

DEBATES
DE LA
H. CONVENCION CONSTITUYENTE
(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

BIBLIOTECA DE LA LEGISLATURA
INVENTARIO 48037
AÑO 92



<p>37515 T.2</p>	<p>BIBLIOTECA DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES biblioteca@senado-ba.gov.ar Tel 429-1200 int. 4650-4853</p>  <p>LEG-LIB-016591</p>
----------------------	--

375-5

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONVENCION CONSTITUYENTE

AÑO 1934

DEBATES DE LA H. CONVENCION CONSTITUYENTE
ACTAS Y DESPACHOS DE LA COMISION Y SUBCOMISIONES

TOMO II



LA PLATA
TALLEB DE IMPRESIONES OFICIALES

1936



NOMINA DE CONVENCIONALES

Diputados Convencionales electos por la Sección Electoral Capital: Edgardo J. Míguez, Juan Carlos Chaumeil, Manuel M. Eliçabe, José Abel Verzura, Raúl Arístegui, Honorio J. Senet, Luis Reyna Almandos, José E. Rozas y Pedro A. Verde Tello.

Por la Primera Sección Electoral: Manuel A. Fresco, Rodolfo Moreno, Eduardo Arana, Carlos Indalecio Gómez, Atilio Viale, Aurelio F. Amoedo, Juan G. Kaiser, Roberto Uzal, Manuel N. Martínez, Saúl A. Obregón, Juan F. Almirón, Alejandro Villa Abrille, José R. Naveira, Hilario A. Duca, Silvio L. Ruggieri, Manuel V. Besasso, Adolfo Arnoldi.

Por la Segunda Sección Electoral: Vicente Solano Lima, Alfredo Echa-güe, Mariano de Vedia y Mitre, Marco Aurelio Avellaneda, Carlos Güiraldes (hijo), José María Bustillo, Alberto Espil, Francisco Uriburu, Pedro R. Quiroga, Angel Ferrero Regis, José María Vega, Oscar Ivanissevich, Miguel V. Dávila, Nicolás Repetto, Rogelio L. Ameri y Antonio Borrás.

Por la Tercera Sección Electoral: Matías G. Sánchez Sorondo, Juan E. Solá, Enrique C. Urien, Pedro Groppo, Nicanor Salas Chaves, Alberto P. Arroartena, Roberto N. Lobos, Pedro V. Pelento, Enrique Santamarina (h.), Julio Alberto Fonrouge, Manuel Huisi, José P. Baliño, Agustín I. de Elía, Emilio Díaz Arano, Tomás D. Sarracino, Ismael Erriest, Juan A. Madero, Carlos Sánchez Viamonte, Jerónimo Della Latta, Salvador Moreno y Antonio Zamora.

Por la Cuarta Sección Electoral: Benito de Miguel, Luis Duhau, Luis Grisolia, Miguel Osorio, Dionisio Schoo Lastra, Rafael A. Palomeque, Jorge Leyro Díaz, Gustavo Frederking, Mariano de Vedia, Rodolfo Espil, Juan C. Arámburu, Julio C. Ojea, José M. Blanch, Arturo Vera, Esteban Cernuda, Miguel Lastra, Ramón Molina, Marcos Cachau, Manuel Palacín, Miguel B. Navello y Bruno J. Pietranera.

Por la Quinta Sección Electoral: Juan Vilgré La Madrid, José Arce, Angel Sánchez Elía, Daniel Videla Dorna, Atilio Roncoroni, Carlos Alberto Pueyrredón, Samuel Ortiz Basualdo, Juan M. Beltrami, Alfredo Zemborain, Eugenio Leal de Ibarra, Manuel González Guerrico, Rodolfo Fernández Guerrico, Juan D. Buzón, Rufino Inda y Teodoro Bronzini.

Por la Sexta Sección Electoral: Antonio Santamarina, Daniel Amadeo y Videla (hijo), Saturnino Salcedo, Luis M. Medús, José María Goñi, Delfor C. J. Regot, Benito E. Martínez, Gregorio Juárez, Martín Carri, Alfredo del Gaje, Santiago Saldungaray, Anastasio V. Luro, Pedro D. Pumará, Andrés E. Coppie, Agustín de Arrieta, Julio C. Martella y Rómulo Etcheverry

Por la Séptima Sección Electoral: Agustín J. Carús, Carlos Saavedra Lamas, Adrián C. Escobar, Amadeo Grimaldi, Juan Carlos Curiel, Enrique Calac, Francisco N. de Achával, Valentín López Cavo y Hugo Jurado

MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCION

PRESIDENTE: Juan Vilgré La Madrid.

VICEPRESIDENTE 1º: Aurelio F. Amoedo.

VICEPRESIDENTE 2º: Edgardo J. Míguez.

SECRETARIOS: José Villa Abrille; Francisco Ramos.

PROSECRETARIOS: Felipe A. Cialé; Modesto Marquina.

COMISION DE REGLAMENTO

Carlos Indalecio Gómez, Juan Vilgré La Madrid, Saúl A. Obregón, Juan G. Kaiser, Raúl Arístegui, Carlos Sánchez Viamonte, Rodolfo Moreno y José Ernesto Rozas.

COMISION ESPECIAL

PRESIDENTE: Rodolfo Moreno.

VICEPRESIDENTE 1º: Silvio L. Ruggieri.

SECRETARIO: José Abel Verzura.

PROSECRETARIO: Pedro A. Verde Tello.

José Arce, Raúl Arístegui, Daniel Amadeo y Videla, Manuel V. Besasso, Antonio Borrás, Agustín J. Carús, Enrique Calac, Benito de Miguel, Emilio Díaz Arano, Manuel A. Fresco, Luis Grisolia, Carlos Güiraldes (hijo), Juan G. Kaiser, Vicente Solano Lima, Edgardo J. Míguez, Julio C. Martella, Saúl A. Obregón, Miguel Osorio, Nicolás Repetto, Atilio Roncoroni, José Ernesto Rozas, Saturnino Salcedo, Nicanor Salas Chaves, Antonio Santamarina, Carlos Sánchez Viamonte, Juan E. Solá, Roberto Uzal, Arturo Vera.

SUBCOMISIONES

Primera Subcomisión.—Declaraciones, derechos y garantías, y reforma de la Constitución: Antonio Santamarina, Vicente Solano Lima, Agustín J. Carús, Nicolás Repetto, Manuel A. Fresco, Juan E. Solá, Roberto Uzal y Carlos Sánchez Viamonte.

Segunda Subcomisión.—Régimen electoral y municipal: José Arce, Juan G. Kaiser, Nicanor Salas Chaves, Silvio L. Ruggieri, Edgardo J. Míguez, Saturnino Salcedo, Miguel Osorio y José E. Rozas.

Tercera Subcomisión.—Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Contaduría General, Fiscalía de Estado y Tesorería General: Carlos Güiraldes (hijo), Atilio Roncoroni, Raúl Arístegui, Julio C. Martella, Luis Grisolia, Emilio Díaz Arano, Saúl A. Obregón y Pedro A. Verde Tello.

Cuarta Subcomisión.—Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Educación Común e Instrucción Pública: Benito de Miguel, Edgardo J. Míguez, Enrique Calac, Manuel V. Besasso, Arturo Vera, José Abel Verzura, Daniel Amadeo y Videla (hijo) y Antonio Borrás.

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)



PRIMERA REUNIÓN

27 DE SEPTIEMBRE DE 1934

PRESIDENCIA PROVISORIA DEL SEÑOR EDUARDO ARANA

Convencionales presentes

Achával Francisco N. de Amadeo y Videla D. (b.)
Ameri Rogelio L.
Amoedo Aurelio F.
Aramburu Juan C.
Arce José
Aristegui Raúl
Arnoldi Adolfo
Arroartena Alberto P.
Avellaneda Marco Aurelio
Baliño José P.
Beltrami Juan M.
Besasso Manuel V.
Blanch José M.
Borrás Antonio
Bronzini Teodoro
Bustillo José María
Buzón Juan D.
Cachau Marcos
Chaumeil Juan Carlos
Calac Enrique
Carri Martín
Carús Agustín J.
Cernuda Esteban
Coppie Andrés E.
Curiel Juan Carlos
Dávila Miguel V.
del Gage Alfredo
della Latta Jerónimo
Díaz Arano Emilio
Duca Hilario A.
Elía Agustín I. de
Elicabe Manuel M.

Erriest Ismael
Escobar Adrián C.
Espil Alberto
Etcheverry Rómulo
Fernández Guerrico R.
Ferrero Regis Angel
Fonrouge Julio Alberto
Frederking Gustavo
Fresco Manuel A.
Gómez Carlos Indalecio
González Guerrico Manuel
Goñi José María
Grimaldi Amadeo
Grisolia Luis
Güiraldes Carlos (h.)
Huisi Manuel
Ivanishevich Oscar
Juárez Gregorio
Jurado Hugo G.
Kaiser Juan G.
Lastra Miguel
Leal de Ibarra Eugenio
Leyro Díaz Jorge
Lima Vicente Solano
Lobos Roberto N.
López Cavo Valentín
Luro Anastasio V.
Madero Juan A.
Martella Julio C.
Martínez Benito E.
Martínez Manuel N.
Medús Luis M.
Míguez Benito de
Míguez Edgardo J.
Molina Ramón

Moreno Ortiz Samuel
Moreno Rodolfo
Moreno Salvador
Naveira José R.
Navello Miguel B.
Obregón Saúl A.
Ojea Julio O.
Ortiz Basnaldo Samuel
Osorio Miguel
Palacín Manuel
Palomeque Rafael A.
Pelento Pedro V.
Pueyrredón Carlos A.
Pumará Pedro D.
Quiroga Pedro R.
Regot Delfor C. J.
Repetto Nicolás
Reyna Almandos Luis
Runcoroni Atilio
Roza José E.
Salas Chaves Nicanor
Salcedo Saturnino
Saldungaray Santiago
Sánchez Elia Angel
Sánchez Viamonte Carlos
Santamarina Antonio
Santamarina Enrique (h.)
Sarracino Tomás B.
Schoo Lastra Dionisio
Senet Honorio J.
Solá Juan E.
Urien Enrique C.
Uzal Roberto
Vedia Mariano de
Vedia y Mitre Mariano de

Vera Arturo
Verzura José Abel
Videla Dorna Daniel
Vilgré La Madrid Juan
Villa Abrille Alejandro
Zamora Antonio
Zemborain Alfredo

Convencionales ausentes

CON AVISO

Arrieta Agustín de
Bruzone Horacio
Echagüe Alfredo
Korn Alejandro
Korn Guillermo
Palacios Alfredo L.
Rocha Osvaldo
Saavedra Lamas Carlos
Viale Atilio

SIN AVISO

Duhau Luis
Grosso Pedro
Ruggieri Silvio J.
Sánchez Sorondo M. G.
Uriburu Francisco
Vega José María

SUMARIO

- I. Apertura de la sesión y designación de Presidente provisorio.
- II. Designación de Secretarios de la Honorable Convención.
- III. Asuntos entrados. Comunicación de la Honorable Asamblea Legislativa, dando cuenta de haber aprobado la elección de diputados convencionales realizada el 19 de agosto próximo pasado.

- IV. Se da cuenta de los avisos de inasistencia y renunciaciones de varios señores convencionales, quedando pendientes estas últimas.
- V. Proyecto de reglamento para las deliberaciones de la Honorable Convención, y nombramiento de una Comisión Especial para estudiarlo y presentar dictamen.
- VI. Comunicación a los poderes públicos. Apéndice.

I

APERTURA DE LA SESION. — PRESIDENCIA PROVISORIA

— En la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro encontrándose en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados los convencionales nombrados al margen, y siendo la hora 14 y 15, dice el

Sr. Moreno (R.)—Evidentemente hay número en el recinto. Pediría, pues, que se invitara al convencional de mayor edad para que ocupe la presidencia provisional. Tengo entendido que lo es el señor Convencional Eduardo Arana.

Los prosecretarios están ya indicados por la ley: son el de la Cámara de Diputados y el Senado, respectivamente.

— Apoyado.

— Ocupa la Presidencia el señor Convencional Eduardo Arana y las Secretarías los prosecretarios señores Felipe A. Cialé y Modesto M. Marquina. (*Aplausos*).

II

DESIGNACION DE SECRETARIOS

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

Hago indicación, señor Presidente, para que se proceda de inmediato a designar los secretarios de la Convención; deben elegirse entre los dos de cada una de las Cámaras, es decir, uno del Senado y otro de la Cámara de Diputados.

En consecuencia, propongo que se proceda a tomar la votación nominal o que se vote simplemente por los dos nombres, a fin de ahorrar tiempo.

Sr. Míguez — Pido la palabra.

Deseo hacer una pequeña modificación a la moción que se acaba de formular, en el sentido de que se designe secretarios a los dos más antiguos del senado y de la Cámara de diputados, respectivamente.

Sr. Moreno (R.) — Acepto, señor presidente.

Sr. Míguez — Según la información que he recogido, los secretarios más antiguos son el doctor José Villa Abri-

lle y el señor Francisco Ramos. Con una sola votación habríamos concluido esta tarea.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento, se procederá en la forma que lo ha propuesto el señor convencional Míguez.

Sr. Arce — La votación podría hacerse por signos.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Ocupan las Secretarías los señores Villa Abrille y Ramos.

III

ASUNTOS ENTRADOS.— COMUNICACION DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Sr. Presidente — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — La honorable asamblea legislativa comunica que ha aprobado la elección de diputados convencionales realizada el 19 de agosto de 1934 y transcribe el decreto correspondiente.

— Se lee:

La Plata, 5 de septiembre de 1934.

A la Honorable Convención Constituyente:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad, comunicándole que esta honorable asamblea legislativa, en su sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1º Apruébase la elección verificada el 19 de agosto próximo pasado en la Provincia, en las secciones electorales Capital, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima.

Art. 2º Decláranse válidos los comicios que forman cada una de las secciones electorales de la Provincia.

Art. 3º Declárase que sobre un total de 17.355 votos computables en la Sección Electoral Capital, corresponden 13.642 al Partido Demócrata Nacional, 3.231 al Partido Socialista y 482 a la Lista Obrera y Campesina; en la Primera Sección Electoral, sobre 34.039 vo-

tos computables, corresponden 28.481 al Partido Demócrata Nacional, 5.167 al Partido Socialista, 390 a la Lista Obrera y Campesina y 1 al Partido Concentración Obrera; en la Segunda Sección Electoral, sobre 24.270 votos computables, corresponden 19.759 al Partido Demócrata Nacional, 4.363 al Partido Socialista, 72 a la Lista Obrera y Campesina y 76 al Partido Concentración Obrera; en la Tercera Sección Electoral, sobre 52.827 votos computables, corresponden 41.091 al Partido Demócrata Nacional, 10.280 al Partido Socialista, 629 a la Lista Obrera y Campesina y 827 al Partido Concentración Obrera; en la Cuarta Sección Electoral, sobre 36.424 votos computables, corresponden 31.268 al Partido Demócrata Nacional, 4.862 al Partido Socialista, 291 a la Lista Obrera y Campesina y 3 al Partido Concentración Obrera; en la Quinta Sección Electoral, sobre 27.340 votos computables, corresponden 23.847 al Partido Demócrata Nacional, 3.440 al Partido Socialista y 53 a la Lista Obrera y Campesina; en la Sexta Sección Electoral, sobre 27.103 votos computables, corresponden 22.045 al Partido Demócrata Nacional, 4.838 al Partido Socialista, 206 a la Lista Obrera y Campesina y 14 al Partido Concentración Obrera, y en la Séptima Sección Electoral, sobre 16.197 votos computables, corresponden 15.168 al Partido Demócrata Nacional y 1.029 al Partido Socialista.

Art. 4º Declárase que de acuerdo con el artículo 83 de la Ley número 3489, el cuociente para la adjudicación de cada candidato es de 1928 votos para la Sección Electoral Capital, 2002 votos para la Primera Sección Electoral, 1516 votos para la Segunda Sección Electoral, 2515 votos para la Tercera Sección Electoral, 1734 votos para la Cuarta Sección Electoral, 1708 para la Quinta Sección Electoral, 1594 para la Sexta Sección Electoral y 1799 votos para la Séptima Sección Electoral, correspondiendo en consecuencia por la Sección Electoral Capital siete Diputados Convencionales y dos suplentes al Partido Demócrata Nacional y dos Diputados Convencionales y siete suplentes al Partido Socialista; por la Primera Sección Electoral catorce Diputados Convencionales y tres suplentes al Partido Demócrata Nacional y tres Diputados Convencionales y catorce suplentes al Partido Socialista; por la Segunda Sección Electoral trece Diputados Convencionales y tres suplentes al

Partido Demócrata Nacional y tres Diputados Convencionales y trece suplentes al Partido Socialista; por la Tercera Sección Electoral diez y siete Diputados Convencionales y cuatro suplentes al Partido Demócrata Nacional y cuatro Diputados Convencionales y diez y siete suplentes al Partido Socialista; por la Cuarta Sección Electoral diez y ocho Diputados Convencionales y tres suplentes al Partido Demócrata Nacional y tres Diputados Convencionales y diez y ocho suplentes al Partido Socialista; por la Quinta Sección Electoral catorce Diputados Convencionales y dos suplentes al Partido Demócrata Nacional y dos Diputados Convencionales y catorce suplentes al Partido Socialista; por la Sexta Sección Electoral catorce Diputados Convencionales y tres suplentes al Partido Demócrata Nacional y tres Diputados Convencionales y catorce suplentes al Partido Socialista y por la Séptima Sección Electoral toda la representación al Partido Demócrata Nacional, nueve Diputados Convencionales, por no haber llegado al cuociente electoral el Partido Socialista.

Art. 5º Decláranse electos Diputados Convencionales por la Sección Electoral Capital, por el Partido Demócrata Nacional a los ciudadanos Edgardo J. Miguez, Juan Carlos Chaumeil, Manuel M. Elicabe, José Abel Verzura, Raúl Arístegui, Honorio J. Senet y Luis Reyna Almandos, y por el Partido Socialista a los ciudadanos Alejandro Korn y José E. Rozas; por la Primera Sección Electoral a los ciudadanos Manuel A. Fresco, Rodolfo Moreno, Eduardo Arana, Carlos Indalecio Gómez, Atilio Viale, Aurelio F. Amoedo, Juan G. Kaiser, Roberto Uzal, Manuel N. Martínez, Saúl A. Obregón, Osvaldo Rocha, Alejandro Villa Abrille, José R. Naveira e Hilario A. Duca por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Silvio L. Ruggieri, Manuel V. Besasso y Adolfo Arnoldi por el Partido Socialista; por la Segunda Sección Electoral a los ciudadanos Vicente Solano Lima, Alfredo Echagüe, Mariano de Vedia y Mitre, Marco Aurelio Avellaneda, Carlos Güiraldes (hijo), José María Bustillo, Alberto Espil, Francisco Uriburu, Pedro R. Quiroga, Angel Ferrero Regis, José María Vega, Oscar Ivanisevich y Miguel V. Dávila por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Nicolás Repetto, Rogelio L. Ameri y Antonio Borrás por el Partido Socialista; por la Tercera Sección Elec-

Septiembre 27

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

1ª Reunión

toral a los ciudadanos Matías G. Sanchez Sorondo, Juan E. Solá, Enrique C. Urien, Pedro Groppo, Nicanor Salas Chaves, Alberto P. Arroartena, Roberto N. Lobos, Pedro V. Pelento, Enrique Santamarina (hijo), Julio Alberto Fonrouge, Manuel Huisi, José P. Baliño, Agustín I. de Elía, Emilio Díaz Arano, Tomás B. Sarracino, Ismael Erriest y Juan A. Madero por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Carlos Sanchez Viamonte, Gerónimo Della Latta, Salvador Moreno y Antonio Zamora por el Partido Socialista; por la Cuarta Sección Electoral a los ciudadanos Benito de Miguel, Luis Duhau, Luis Grisolia, Miguel Osorio, Dionisio Schoo Lastra, Rafael A. Palomeque, Jorge Leyro Díaz, Gustavo Frederking, Mariano de Vedia, Horacio Bruzzone, Juan C. Aramburu, Julio O. Ojea, José M. Blanch, Arturo Vera, Esteban Cernuda, Miguel Lastra, Ramón Molina y Marcos Cachau por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Manuel Palacín, Miguel B. Navello y Guillermo Korn por el Partido Socialista; por la Quinta Sección Electoral a los ciudadanos Juan Vilgré La Madrid, José Arce, Angel Sanchez Elía, Daniel Videla Dorna, Atilio Roncoroni, Carlos Alberto Pueyrredón, Samuel Ortiz Basualdo, Juan M. Beltrami, Alfredo Zemborain, Eugenio Leal de Ibarra, Manuel González Guerrico, Rodolfo Fernández Guerrico y Juan D. Buzón por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Alfredo L. Palacios y Teodoro Bronzini por el Partido Socialista; por la Sexta Sección Electoral a los ciudadanos Antonio Santamarina, Daniel Amadeo y Videla (hijo), Saturnino Salcedo, Luis M. Medús, José María Goñi, Delfor C. J. Regot, Benito E. Martínez, Gregorio Juárez, Martín Carri, Alfredo del Cajé, Santiago Saldungaray, Anastasio V. Luro, Pedro D. Pumará y Andrés E. Coppie por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Agustín de Arrieta, Julio C. Martella y Rómulo Etcheverry por el Partido Socialista y por la Séptima Sección Electoral a los ciudadanos Agustín J. Carús, Carlos Saavedra Lamas, Adrián C. Escobar, Amadeo Grimaldi, Juan Carlos Curriel, Enrique Calac, Francisco N. de Achával, Valentín López Cavo y Hugo Jurado por el Partido Demócrata Nacional.

Art. 6º Decláranse igualmente Diputados Convencionales sup.entes por la Sección Electoral Capital, a los ciu-

dadanos J. Tulio Bacigalup Vértiz y Armando Spinelli por el Partido Demócrata Nacional, y a los ciudadanos Pedro A. Verde Tello, Eduardo Cao Llanos, Mario Sibretti, F. Ovejero Salcedo, Bartolomé Seguí, Juan B. Moggia y Luis Moresi por el Partido Socialista; por la Primera Sección Electoral, a los ciudadanos Juan F. Almirón, Eduardo Boló Bolaño y Luis María Fresco por el Partido Demócrata Nacional, y a los ciudadanos José Costanza, Manuel Ramírez (hijo), Luis Del Greco, Giordano Bruno Tasca, Arturo Havaux, Ambrosio C. Saporiti, José A. Vila, Eduardo Porrini, Santos Del Olmo, José Merlo, Marcelo A. Tomadoni, Alfredo Muzzopappa, Enrique Valverde y Viriato Unia, por el Partido Socialista; por la Segunda Sección Electoral a los ciudadanos Francisco L. Allende, Guillermo Fernández Guerrico y José L. Morteo por el Partido Demócrata Nacional, y a los ciudadanos Alberto Iribarne, Miguel A. Garmendia, Roberto A. Lasala, Severo Masi, Juan Ferrari, Natalio D. Chiarella, Andrés Asprella, Francisco Speranza, José J. Navarro, José Loredo, Amadeo Broggio y Angel Levatto, por el Partido Socialista; por la Tercera Sección Electoral, a los ciudadanos Daniel Lean, Luis Satragno, Alberto Cortés Arteaga y Salvador N. Salerno, por el Partido Demócrata Nacional, y a los ciudadanos Alejandro J. Hermida, José Vidal Baigorri, Mariano Liberti, Manuel Pardo, Arturo Melo, Domingo Bessasso, Gaudencio Medaglia, Nicolás Bottari, Pier Gino Capponi, Francisco Mezzano (hijo), Camilo Rosso, Salomón Yasky, Carlos E. Luchelli, José M. Argaña, Miguel Giordano, José Canzobre y Radamés Barsanti, por el Partido Socialista; por la Cuarta Sección Electoral a los ciudadanos Rodolfo Espil, Juan M. Nájera y Agustín Mendi-ve, por el Partido Demócrata Nacional, y a los ciudadanos Bruno J. Pietranera, José Menghini, Enrique P. Cano, Antonio Cánepa, Arturo M. Esquiroz, Romeo Ferrara, Arturo Urbiztondo, Francisco Panal, Enrique Thomes, Antonio Fortunato, Matías Semelis, Enrique Torres, Gregorio Céspedes, Benito Macaggi, Marcelo A. Padín, Antonio Mazzini, Pedro Palacín y Fortunato Andrade Menéndez, por el Partido Socialista; por la Quinta Sección Electoral, a los ciudadanos Esteban I. Harosteguy y Santiago M. Fraccione, por el Par-

tido Demócrata Nacional, y a los ciudadanos Urbano Eyra, Miguel Guglielmotti, Rufino Inda, Eugenio A. Becerra (hijo), Antonio F. Puricelli, Juan Nigro, Miguel Pascarelli, Juan Orler, Antonio Calabria Lombardo, José Lebonatti, Victorino Fernández, Romeo Coquetti, José A. Bonavita y Federico Otero, por el Partido Socialista; y por la Sexta Sección Electoral, a los ciudadanos Fortunato Chiappara (hijo), Pedro Ecay y Federico E. Dori, por el Partido Demócrata Nacional, y a los ciudadanos Angel Sebastian, Andrés Manzi, Francisco P. B. Poderoso, Alfredo Fichter, Augusto Hunter, Francisco Camps, Antonio Dionisio, Miguel Quintana, José M. Zugasti, Angel Macagnini, Anselmo Casini, José Codecido y Antonio Rotger, por el Partido Socialista.

Art. 7º El Presidente de la Asamblea Legislativa entregará las credenciales que determina el artículo 3º de la Ley número 4219 y citará a los Diputados Convencionales a fin de que se reúnan en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados el día 27 del corriente a las 14 y 30 horas para prestar juramento, incorporarse a la Convención y elegir autoridades.

Art. 8º Comuníquese, etcétera.

Sr. Presidente — Al archivo.

IV

AVISOS Y RENUNCIAS

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Los señores convencionales Carlos Saavedra Lamas, Agustín de Arrieta y Atilio Viale, comunican que no pueden asistir a la sesión de la fecha, y el señor convencional Alfredo Echagüe que, por razones de salud, recién se podrá incorporar a la honorable convención en las sesiones de los primeros días del mes de octubre.

Sr. Presidente — Quedan informados los señores convencionales.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Los señores convencionales Alfredo L. Palacios, Osvaldo Rocha, Alejandro Korn, Guillermo Korn y Horacio N. Bruzzone, presentan renuncia de sus cargos.

Sr. Moreno (R.) — Podría darse lectura de esas renunciaciones, señor Presidente.

Sr. Presidente — Se leerán por secretaría.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1934.

Señor presidente de la convención constituyente de la provincia de Buenos Aires.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, presentándole mi renuncia, indeclinable, del cargo de diputado convencional para el que resulté electo en los comicios del 19 de agosto próximo pasado.

Saludo al señor presidente con mi más distinguida consideración.

Alfredo L. Palacios.

Hurlingham, 26 de septiembre de 1934.

Señor presidente de la asamblea constituyente.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente con el objeto de presentar a esta honorable cámara mi renuncia del cargo de diputado convencional.

Lo resigno por razones de índole personal que, de conservarlo, me abrían impedido desempeñarlo en forma conveniente y adecuada a los altos y honrosos fines para los cuales me ha sido conferido.

Saludo al señor presidente con mi más distinguida consideración.

Osvaldo Rocha.

La Plata, 27 de septiembre de 1934.

Señor presidente de la convención constituyente de la provincia de Buenos Aires.

Por motivos que son de mi fuero interno, le ruego se sirva transmitir a la asamblea mi renuncia indeclinable como miembro de la convención, a fin de reemplazarme por el ciudadano a quién corresponda.

Con mi más alta consideración saludo al señor presidente.

Alejandro Korn.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1934.

Señor presidente de la convención para la reforma de la constitución de la provincia de Buenos Aires, La Plata.

De mi consideración:

Por la presente elevo a usted mi renuncia del cargo de diputado convencional.

Lo saluda atentamente.

Guillermo Korn.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 1934.

Señor presidente de la junta electoral.

Acuso recibo a su atenta nota por la que se sirve comunicarme que en las elecciones realizadas el 19 de agosto próximo pasado, he resultado electo diputado convencional por la cuarta sección electoral y por los votos del partido Demócrata Nacional.

Oportunamente presenté ante el referido partido la renuncia indeclinable de mi candidatura, la que por lo visto no ha sido aceptada. A pesar del honor que ello comporta para mí, y como persisten las mismas causas que en aquél entonces motivaron mi decisión, me veo ahora obligado a renunciar en forma indeclinable el cargo para el que fui elegido.

Le ruego se sirva dar a esta renuncia el trámite que corresponda y lo saluda con mi más distinguida consideración.

Horacio N. Bruzons.

Sr. Arce — Podemos mantener esas renunciaciones sobre la mesa hasta que la convención esté constituida.

Sr. Moreno R. — Me parece que es oportuno aplazarlas para que las considere la convención una vez que tenga reglamento; las acepte, las rechace y, en caso de aceptarlas, designe una comisión especial para que informe sobre los reemplazantes legales.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento, así se hará.

V

PROYECTO DE REGLAMENTO

Sr. Secretario (Villa Abille) — El señor convencional doctor Rodolfo Moreno, presenta proyecto de reglamento.

— Véase el proyecto en el apéndice.

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

Cuando fui elegido diputado constituyente y ante los términos de la ley 4209, que dispuso el plebiscito y dió términos para el desenvolvimiento de la convención, pensé en la necesidad de iniciar nuestras tareas fijando un método de trabajo. La ley es, en efecto,

muy ceñida; la convención debe reunirse tres meses después de hecha la convocatoria por la asamblea legislativa, precepto que estamos cumpliendo en este momento, y establece también que los mandatos caducarán si no se constituye dentro de ese plazo. Agrega la misma ley que caduca también la propia convención si no termina su cometido dentro de los 90 días subsiguientes a su instalación. Esos 90 días, empiezan a contarse desde esta misma fecha.

Cuando un ciudadano es elegido para formar parte del Congreso Nacional o de una Legislatura de Provincia, se encuentra avocado a participar en un cuerpo permanente y ya organizado que se rige por reglas determinadas, cuenta con amplios precedentes y sigue formas consagradas. La convención, en cambio, es una entidad transitoria, se reúne por excepción y no tiene más antecedentes que la ley en virtud de la cual se organiza y el ejemplo proporcionado en el orden del tiempo por otros cuerpos análogos. Debe darse, entonces, sus propias normas y éstas deben comprender dos cosas diferentes: las reglas relativas a su desenvolvimiento, vale decir lo que se llama en todos los cuerpos legislativos su reglamento y además fijar un método de trabajo a los efectos de su eficacia. Para lo primero o sea para el manejo de la Asamblea hay principios articulados en los reglamentos de las cámaras. Ellos prescriben todo lo relativo a sesiones, autoridades, atribuciones de las mismas, formas de discusión, sanciones, facultades de sus miembros y demás detalles corrientes en la vida parlamentaria. Pero esos reglamentos contienen una serie de preceptos que son inadaptables para una Convención Constituyente, que forma un cuerpo único, independiente de los poderes del Estado, sin ingerencia de los ministros del Poder Ejecutivo que intervengan en sus debates en carácter de tales, sin el contralor de otra cámara, puesto que aquí el sistema no es bicamarista y sobre todo sin estar destinado a la sanción de leyes. De aquí, entonces, que no pueda tomarse el reglamento de una cámara en todos sus términos sino en algunos para regir los debates de esta convención. Entre los reglamentos que he tenido a la vista, correspondientes a cámaras nacionales y provinciales, he preferido entre todos, para obtener las normas concretadas en el proyecto, al

de la cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires, desde luego porque se trata de un estatuto provincial y además porque es moderno, flexible, modificado frecuentemente como resultado de problemas presentados en la práctica siendo sin duda adaptable a esta convención en todo lo relativo al régimen del cuerpo. Y he proyectado un método de trabajo que me ha sido sugerido por la experiencia que se recoge en los debates de todas las convenciones y congresos constituyentes que han funcionado en la nación o en la provincia de Buenos Aires desde el año 1852 hasta el presente. En el capítulo referente al método de trabajo proyecto la división de la tarea de la asamblea en tres partes. La primera, destinada a la libre iniciativa de todos los diputados constituyentes que desearan presentar proyectos de reforma a la constitución que nos rige, fundándolos por escrito, para ser incorporados al diario de sesiones, publicados ampliamente y pasados a estudio de una comisión. Terminado ese primer período de recepción de iniciativas, se pasaría el conjunto del trabajo individual de los diputados convencionales a una comisión, proponiendo deliberadamente que sea una porque la reforma de una constitución tiene que presentar unidad. Esa etapa de estudio sería la segunda.

Estudiado el conjunto de iniciativas por la comisión instituida, se redactaría el despacho, el que sería considerado por la Convención Constituyente con las formas de discusión parlamentaria, indicadas en el proyecto de reglamento que no se aparta del que rige en nuestra cámara de diputados.

Al someter esta iniciativa, creo oportuno, para que no se crea que he incurrido en precipitación o improvisaciones, traer algunas referencias refrescando los recuerdos de los diputados convencionales acerca de la manera como trabajaron las distintas convenciones en su tarea de reformar la constitución o de dar un estatuto fundamental para la nación o la provincia.

En el orden nacional, el primer cuerpo análogo reunido después de nuestra organización fué el congreso constituyente de 1852. Como es perfectamente sabido tal congreso tuvo un doble carácter, siendo legislatura, porque dictó leyes, y siendo convención constituyente porque elaboró la ley fundamen-

tal de la República. Este congreso, la más alta expresión de la soberanía, se dió un reglamento y dentro del mismo creó la comisión de negocios constitucionales, encargando a la misma la redacción de un proyecto básico de constitución para la Confederación Argentina. La comisión se componía de cinco miembros pero cuando tenía su trabajo un tanto adelantado se amplió con dos miembros más; y fué alrededor del proyecto redactado por esa comisión, sin iniciativa individual de los señores congresales, que se discutió y se votó la constitución federal de 1853. Pero es sabido también que a ese congreso constituyente reunido en Santa Fe no concurrió la provincia de Buenos Aires, la cual por motivos históricos perfectamente conocidos se había separado de la Confederación.

Buenos Aires, entidad soberana, tenía en funciones su Sala de Representantes y fué ésta, que era como en el caso del congreso constituyente, legislatura y convención, la que proyectó la constitución que se dió el estado de Buenos Aires en el año 1854.

La Sala de Representantes para llevar a término sus propósitos procedió exactamente lo mismo que había procedido el congreso constituyente designando una comisión de diputados para que redactara un proyecto de constitución que fué presentado, discutido y aprobado, quedando el estado de Buenos Aires con una constitución y la Confederación Argentina con otro estatuto fundamental.

Pero es sabido también, señor presidente, que la aproximación necesaria de ambas entidades, confederación y estado de Buenos Aires, impuso la unificación del país bajo una sola constitución y bajo un solo gobierno. Para llegar a lo que todos deseaban fué preciso que Buenos Aires examinara por medio de una convención local la constitución nacional sancionada en 1853 y presentara un proyecto de modificaciones a la misma para ser sometido a otra convención federal. El sistema seguido por la convención de Buenos Aires reunida en 1860, fué análogo al de las anteriores nombrándose una comisión de siete miembros para que estudiara y revisara a la constitución federal. Esa comisión presentó un despacho que firman Vélez Sarsfield, Mitre, Sarmiento, Mármol y Obligado, acompañado de fundamentos denominados: «El redactor de la comisión examinadora». Cuando el proyecto o sea la pla-

nilla de reformas propuestas por Buenos Aires, a la constitución de 1853 fué aprobado, se remitió a la convención nacional, que se reunió en Santa Fe el mismo año 1860.

Es de notarse que tampoco en este caso hubo iniciativa individual de los diputados limitándose el trabajo al de la comisión.

La convención nacional de 1860 examinó las modificaciones propuestas por Buenos Aires, empleando el sistema ya consagrado. Nombró una comisión compuesta de siete miembros, que formula despacho y se aprueba. Se resuelve después incluir las reformas en el articulado, apartándose del procedimiento de enmiendas y aprobado éste, termina sus funciones.

Buenos Aires, entretanto, y a pesar de encontrarse incorporado a la unión nacional, conservaba la constitución que se dió cuando era un estado, siendo indispensable en virtud de los hechos producidos, que se diera un estatuto local, como provincia de la República.

La convención que comenzó sus tareas en 1870, las prolongó hasta 1873, procediendo con una lentitud que contrasta con la rapidez de las que actuaron en el año 1860.

El procedimiento que se usó para el trabajo fué también diferente, pues se designaron cinco comisiones para preparar la constitución, las cuales debían ocuparse de formular despachos sobre: derechos, declaraciones y garantías; Poder Legislativo; Poder Ejecutivo; Poder Judicial y Poder Municipal. El último título fué modificado reemplazándose el término «poder» por la palabra «régimen». Pero apercibidos los convencionales que con cinco despachos distintos para uno cosa sola y única, como era la constitución, se iba a producir la anarquía o la desorganización, designaron una sexta comisión de conciliación o armonía, destinada a dar un solo despacho, unificando los cinco primeros.

La discusión del proyecto de constitución para la provincia de Buenos Aires, que se terminó de sancionar en 1873, se hizo así alrededor de un despacho único que fué proyectado por esa comisión de armonía y que tuvo en cuenta los cinco despachos parciales, comprobándose así que siempre ha existido unidad, conforme a la lógica.

Los inconvenientes de la falta de iniciativa individual han sido notorios en la convención 1870-1873. Con frecuencia un diputado proponía la modifica-

ción de una parte del despacho o presentaba un artículo nuevo para substituir al que se discutía y muchas veces era preciso para considerar la nueva iniciativa el nombramiento de una comisión especial y la suspensión del debate hasta que tuviera lugar el nuevo pronunciamiento.

En el orden nacional, las convenciones reformadoras de 1866 y 1898 han adoptado el procedimiento de la comisión, sin preocuparse tampoco de los proyectos individuales.

En 1866 fué una comisión de cinco miembros la que dictaminó sobre los puntos a reformarse y en 1898 aquella se compuso de diez.

Por último la convención provincial de Buenos Aires iniciada en San José de Flores en 1882 y terminada aquí en La Plata en 1889, designó una comisión de once miembros para preparar el proyecto, el que debía presentarse por secciones. Ese criterio que ponía en peligro la unidad fué rectificado y a pedido de la comisión, se la autorizó para presentar un despacho único.

Hago notar entonces, como resumen, que en todas las reformas de carácter constitucional se ha instituido entre nosotros una comisión para que presente despacho, prescindiéndose de la iniciativa individual la que yo propongo, para que todos puedan contribuir al mejor resultado de la obra.

Someto, pues, a la consideración de esta asamblea, el proyecto de reglamento y mociono de manera concreta para que se disponga la creación de una comisión compuesta de seis miembros, nombrados por el señor presidente, para que estudie ese proyecto de reglamento; haciendo saber a esa comisión, en caso de aceptarse lo que propongo, que deberá expedirse dentro del término de 48 horas. Además que se autorice al señor presidente a los efectos de que una vez recibido el despacho, lo haga imprimir y repartir a los señores diputados convencionales los que deberán hacer llegar al señor presidente o a la comisión, en su caso, cualquiera observación al proyecto de reglamento presentado o cualesquier proyecto nuevo; y, finalmente, para que se cite a esta convención constituyente para que sesione el lunes próximo a los efectos de considerar el despacho.

Señor presidente: la reforma de la constitución de Buenos Aires implica una grave responsabilidad. Los hombres que en las diferentes convenciones nacionales y provinciales afrontaron la tarea de darnos los estatutos fundamentales que nos rigen, fueron los mejores del país y basta leer los nombres que nos son familiares desde la escuela, para experimentar ese hondo respeto que se siente por lo que fué, y que todavía nos rige, marcándonos rumbos y gobernándonos por medio del espíritu. Esos nombres los recordamos a diario: cuando estudiamos, cuando mencionamos nuestras ciudades y pueblos porque los perpetúan, cuando transitamos por las calles de unas y otros; cuando nos recogemos dentro de nosotros mismos para pensar en la tierra de nuestro nacimiento, porque son inseparables de la misma, y porque serán recordados mientras dure la Argentina, vale decir, mientras haya sociedades organizadas. (*¡Muy bien!*). Su ejemplo debe inspirarnos sin que su grandeza nos perturbe.

El mundo en todos sus aspectos, y aún cuando a veces nos parezca que retrocede, adelanta, moral, material e intelectualmente. Pero la verdad de hoy es el error de mañana, la institución perfecta del presente es el desconcierto del futuro.

Los mismos hombres que formaron parte de nuestras convenciones rectificaron su criterio y modificaron o desearon la transformación de lo que habían consagrado con sus votos y sostenido con el más talentoso de sus empeños. Don Bernardo de Irigoyen, convencional, demócrata de agudo y penetrante espíritu que contribuyó a la actual constitución de Buenos Aires, dirigía, desde el Poder Ejecutivo de la Provincia, mensajes a la Legislatura pidiendo su reforma, mensajes que parecían en ciertos momentos llamamientos angustiosos de socorro a favor de las instituciones contrariadas por un estatuto que entonces reconocía equivocado. (*¡Muy bien!*). Luis V. Varela, autor del mejor libro sobre reforma constitucional de Buenos Aires, también convencional, rectificaba públicamente su criterio demostrando que quien no progresa es sólo quien no se modifica venciendo prejuicios y aprovechando enseñanzas. Los hechos, los hombres, los pueblos, contemplados a

la distancia se achican cuando son pequeños y desaparecen en el horizonte, pero por un fenómeno que parece contrariar las leyes de la física se agrandan cuando son grandes y la lejanía no los perjudica. Así son nuestros constituyentes. A través de los debates se observa sabiduría, buen juicio, serenidad, mesura en medio de todas las violencias, ilustración, bagaje abundante y sobre todo, un patriotismo, a veces ingenuo pero digno siempre de ser celebrado con el mayor respeto que pueden caber en el alma de un ciudadano.

En esas convenciones brilló Mitre, un hombre indefinible por su grandeza. Es militar glorioso, amplio en su generosidad, escritor clásico, traductor, poeta, prosista, legislador, orador parlamentario y tribunicio, reúne las calidades de un conjunto y, como Napoleón, que discute un código en los momentos en que se lo permiten sus tareas titánicas y los reyes a quienes jaquea, interviene en los grandes debates, enardece las masas civiles en luchas ciudadanas, con su chambergo clásico, y como si fuera otro, siendo el mismo, con su uniforme de gallardo jefe criollo, combate y triunfa en los campos de batalla. (*Aplausos*).

En ellas actuaron hombres como Adolfo Alsina, el prócer porteño de oratoria brillante que inició la conquista de la propia tierra desalojando al salvaje para entregar la pampa inmensa y, según el poeta, misteriosa, a la civilización; Sarmiento, el hombre que más hiciera en el país por la cultura y a quien hemos podido observar muchas veces a través de la evocación histórica como si estuviera irritado porque el país no marchaba con su propio ritmo acelerado; Vélez, el codificador, presente en todos nuestros tribunales de justicia; Tejedor, penalista, legislador, representante en cierta hora del espíritu localista de los porteños; personalidades, en fin, que lucharon a veces juntos, a veces frente a frente, pero siempre con la visión del país y con el más acendrado patriotismo. Hoy los vemos consagrados, depurados de sus defectos, espiritualizados, sin competidores, fuera del alcance de la envidia, de la emulación y las aspiraciones. Ellos son así nuestro manes, pero en su parte mejor y más noble. Al estudiarlos debemos tener en cuenta su obra y cuando actos u opiniones actuales nos golpeen con su

injusticia, como es frecuente, pensar que el destino del barro es siempre el mismo, que no vuela porque carece de alas y que aquél que se arrojara contra los grandes de otros tiempos sólo sirvió para sepultar a quienes lo fabricaron, relegándolos al olvido, que es lo peor y lo más piadoso que pueda pasarle a los hombres. (*¡Muy bien!*). Y destacados por la obra que cada día se afianza, la historia presenta a quienes trabajaron confiados en el país, impulsándolo, llevándolo adelante, venciendo los obstáculos, que siempre se oponen a los que quieren construir.

Si eso no fuera así seríamos más que hombres y no podemos aspirar aquí ni en ninguna parte nada más que a perfeccionamientos más o menos humanos.

Señor presidente: tengo una gran confianza en la tarea que va a desenvolver la convención constituyente de la provincia de Buenos Aires.

He terminado. (*¡Muy bien! ¡muy bien! Aplausos prolongados!*).

Sr. Besasso— Pido la palabra.

El grupo de convencionales socialistas se ha avocado al estudio del proyecto de reglamento que se ha sometido a consideración de esta asamblea. En base al estudio que ha realizado nuestro sector, someteremos en el momento oportuno a consideración de la comisión de estudio que designe el señor presidente de la convención, las reformas que a nuestro juicio es menester introducir a ese reglamento para que contemple las necesidades de los distintos trabajos a que se verá avocada la convención.

No considero conveniente entrar en consideraciones generales a propósito de la proposición que acaba de presentarse a la consideración de este cuerpo; nos excusamos de hacerlo después de la monografía que sobre la materia acaba de hacer el doctor Moreno y que por nuestra parte consideramos en cierto modo inocua. Pero como a raíz de la proposición que se ha sometido a nuestra consideración, el señor convencional Moreno ha hecho finalmente algunas consideraciones a propósito de la reforma constitucional que se promueve, con referencias de carácter histórico, para señalar la trascendencia política y social de la misma, nos consideramos los convencionales socialistas obligados, en cumplimiento de un deber moral ineludible, a expresar en esta oportunidad la signi-

ficación de nuestra presencia en este acto.

Vaya en primer término, señor presidente, nuestro severo reproche contra la disposición legal, en virtud de la cual se ha desplazado a esta convención constituyente del derecho inalienable de ser juez único de la elección de sus miembros. Es la primera vez que un cuerpo político, de origen popular, sobre todo en nuestro país, que tiene en ese sentido una tradición conocida, queda sometido al juicio jurisdiccional de otro cuerpo, respecto de la legitimidad del mandato conferido a sus componentes.

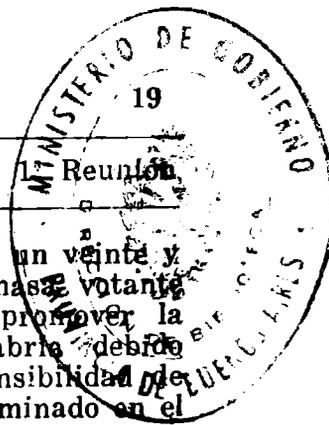
Ya en el seno de la asamblea legislativa, la representación socialista ha denunciado la humillación que comporta para este cuerpo, la invasión de facultades del Poder Legislativo en cuanto le priva, sin tener derecho para ello, de la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la validez de su propia elección. Es ésta una imposición, sancionada a priori, sin ningún valimiento constitucional que la acredite, y que está, por otra parte, en pugna con los antecedentes que emergen de la actual constitución de la provincia y con las reformas que a la misma se introdujeron en las convenciones de 1873 y 1882.

Denunciada esta anomalía, que calificamos como un acto de fuerza que pugna a la buena doctrina en materia de instituciones representativas de origen popular, queda precisada de hecho y de derecho nuestra formal disidencia con este procedimiento arbitrario, que viene a disminuir desde sus comienzos la suprema soberanía de esta asamblea y que está señalando, desde ya, una desviación deplorable, en cuanto ella lo consienta con su pasivo acatamiento.

Hecha esta salvedad, para ponernos a cubierto de toda posible responsabilidad ulterior, los convencionales socialistas debemos por circunstancias especialísimas, que fuera obvio precisar en este instante, decir cuál es nuestra posición moral y política dentro de esta convención.

Los diputados convencionales, supongo tendrán la deferencia de escucharme por breves instantes, porque voy a expresar a este propósito el pensamiento del sector socialista, con la claridad y energía que imponen las circunstancias.

Cuando la mayoría de la Legislatura de Buenos Aires se decidió a proponer la idea de reformar la constitución, el par-



tido Socialista se opuso a que esa idea se materializara. Corresponde aquí un interrogante: ¿Porqué se opuso el partido Socialista a la idea, al parecer simpática en principio, de promover la reforma constitucional de la provincia de Buenos Aires?

Se opuso porque a su juicio el estado político de la provincia, no ofrecía ni ofrece las condiciones de ambiente indispensable, para que este asunto trascendental de la reforma de la constitución, se desarrollara dentro de las normas propicias a empresas de la índole de la que ahora vamos a acometer.

La ausencia de una fuerza electoral, por lo menos apreciable, por la gravitación de su número partidario y el estado latente de tirantez y de violencia que ha caracterizado y caracteriza todavía el ambiente político de la provincia, no expurgado aún de la herencia dejada por un largo período de anormalidad institucional, durante el cual se resintieron y cedieron a la presión de la fuerza nuestras instituciones libres y democráticas, demostraban que la más elemental prudencia aconsejaba no proceder ahora a esa reforma constitucional. Y esto que dió vigor y personería a nuestro concepto, expuesto sin reticencias de ninguna naturaleza, fué compartido por órganos importantes del periodismo nacional, tales como «La Prensa» y «La Nación», en sendos editoriales que importaban lecciones cívicas elevadas y profundas, que señalaban a la opinión nacional y a la Legislatura de Buenos Aires, de una manera particularísima, la inconveniencia de promover la reforma de la constitución del primer estado argentino, en condiciones tan singularmente precarias.

Pero, no obstante nuestra oposición, no obstante el clamor público, en cuanto precisó su disidencia con la idea inicial de esa reforma en las circunstancias precitadas, la Legislatura resolvió someter al plebiscito popular, el propósito reformista que nosotros denunciábamos de inoportuno.

Apremiados así por la fuerza inevitable de los hechos, el peso de nuestro voto negativo no bastó para contener la idea de la reforma y así estamos aquí, en estos momentos, dispuestos a afrontar la tarea que nos imponen las circunstancias.

Es cierto que un principio elemental de ética política, en presencia del resultado obtenido por el plebiscito, en cuanto dió por consecuencia matemáticamente

considerada, que tan sólo un veinte y cuatro por ciento de la masa votante aceptaba la iniciativa de promover la reforma constitucional, habría debido bastar, si es que cierta sensibilidad de ética política hubiera predominado en el criterio y en la decisión de la asamblea legislativa, para hacerla renunciar a su propósito.

Pero no ha ocurrido así. La asamblea legislativa mantuvo esa decisión, convocó al electorado de la provincia de Buenos Aires a elección de diputados constituyentes y estamos, ahora, avocados a la reforma de la constitución.

¿Cuál es el sentido de nuestra presencia en esta convención que hemos querido impedir que se reuniera? Venimos aquí, señor presidente, a pesar del fraude y de la violencia que en algunos partidos pudo ejercerse contra nosotros, a cumplir una función específica como partido de ideas y como fuerza de colaboración en el trabajo de construcción y de reconstrucción que impone todos los días al país, a la provincia y a los municipios, el progreso social de la República.

Estamos en pie de lucha; queremos proseguir el combate hasta el final; primero, para defender de la actual constitución, sus postulados liberales y democráticos, que, a nuestro juicio son los que han servido hasta aquí, para trazar las normas de nuestro posible progreso constitucional. En segundo lugar, para impedir con nuestra voz y con nuestro voto, cualquier reforma regresiva que pudiera plantearse, en oposición a nuestro concepto doctrinario en materia de cartas políticas fundamentales. Y, finalmente, para promover en el seno de la asamblea constituyente, todas aquellas reformas fundamentales que a nuestro juicio son indispensables para que la constitución de la provincia de Buenos Aires se armonice en su letra y en su esencia con el espíritu de nuestro siglo y con la grandeza del sufragio conciente y libre como nosotros lo entendemos y como nosotros lo defendemos.

No somos aquí los convencionales socialistas, usufructuarios de la fuerza ilegal. La violencia y el atraco electoral, están desplazados de nuestras costumbres políticas. Nos venimos a hacer sentir con el noble y altivo valor de los fuertes, de los fuertes por la recia mo-

ral de partido que les guía y orienta en la acción pública. No queremos dejar a la mayoría sola, sin que nos anime el propósito de cohonestar sus sanciones; venimos a colaborar con ella en lo que pueda ser posible de nuestra colaboración, sin comprometer el progreso político e institucional de la provincia y, sobre todo, venimos aquí a desempeñar nuestra función específica de fuerza política, animada por un gran movimiento de ideas, porque somos contrarios, por principio, a las unanimidades representativas. Entendemos que el control en la función pública, tiene una enorme trascendencia y, a pesar de que en circunstancias tan difíciles y anormales debemos acometer esta tarea de la reforma constitucional, que hemos querido dejar para épocas más propicias, comprendemos que la política no puede ser siempre la ciencia apacible del gobierno; a veces es la lucha ingrata, preñada de inquietudes, azarosa, difícil que se impone a los hombres que cumplen con el deber que señala las circunstancias y el momento.

Dentro de esas condiciones venimos a esta asamblea a levantar la bandera de nuestras reivindicaciones políticas, económicas y sociales, para que quede aquí el trazo vibrante e histórico del pensamiento obrero y socialista, y para que las fuerzas que se repliegan en la abstención, rehuyendo la lucha difícil, a veces enconada, comprendan que en ciertos períodos de la vida política de un pueblo es indispensable afrontar todas las contingencias, para llegar de alguna manera, aunque dejando un poco desgarradas las ropas en el camino, a las grandes soluciones históricas que reclaman el progreso y la civilización de la nación. (*Aplausos*).

Sr. Arce — Pido la palabra.

Con motivo del proyecto presentado a la consideración de la asamblea por el señor diputado Moreno, el señor convencional preopinante, ha creído conveniente hacer consideraciones que es necesario analizar. Son ellas de tres órdenes: institucionales, el primero; políticas, el segundo, y con relación al futuro de la acción a desenvolverse en el seno de esta convención, el último.

El señor presidente y los señores convencionales me permitirán que las analice muy brevemente en todo aquello que pueda tener una relación con el tra-

bajo que desarrolla en este momento la convención.

Ha dicho el señor convencional preopinante que esta convención abre sus sesiones bajo el imperio de una disminución de facultades, por cuanto la Honorable Legislatura de la Provincia ha sancionado una ley en la cual atribuyó a la asamblea legislativa el juzgamiento definitivo de las elecciones de diputados convencionales; y sostiene el señor convencional que esto está en contra, no solamente de la constitución, sino de la tradición argentina en materia de convenciones constituyentes.

No es aceptable la tesis sostenida por el señor convencional. El artículo 217 de la constitución y los que con él se relacionan, establecen expresamente que este cuerpo no puede moverse sino por voluntad de una ley. La ley ha sido dictada. Ella no puede ser discutida; debe ser ejecutada por aquellos a quienes corresponde ejecutarla y debe ser cumplida por todo el pueblo de la provincia, empezando por los que lo representamos en este momento. Y si esa ley, en cuanto no altere, en cuanto no modifique, en cuanto no viole las disposiciones constitucionales actualmente en vigor, pone en ejercicio facultades que corresponden expresamente por la constitución al Poder Legislativo, como son las de dictar todas las disposiciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las prescripciones constitucionales, esa ley — repito — no puede ser ni siquiera discutida ante el único poder ante el cual podría ser cuestionada y objetada: el Poder Judicial.

Ahora bien, mientras el artículo 82 de la constitución de la provincia establece claramente, por lo que se refiere a ambas cámaras de la Legislatura, que ellas son jueces únicos y exclusivos de las elecciones de sus miembros y de las calidades de los mismos para integrarlas; mientras el artículo 204 de esa misma constitución determina una atribución semejante para los cuerpos municipales, el artículo 217, al referirse a la Convención Constituyente, omite esa consideración, no otorga a la Convención Constituyente la facultad de ser juez de su propia composición y determina específicamente que su única función es la de enmendar o alterar la constitución y que lo que ella resuelva por mayoría absoluta de votos debe ser tenido en su hora como constitución de la Provincia.

En estas condiciones, la Honorable Legislatura tuvo el derecho — y yo me atrevo a decir que ha cumplido con el deber — de dictar una ley reglamentando el artículo pertinente de la constitución, y preceptuando en la forma más clara y específica posible cómo habría de desenvolverse en el ejercicio de sus funciones este cuerpo, que inicia hoy sus tareas.

Establecido de este modo que la Honorable Convención Constituyente se ha movido por voluntad de la ley, como lo quiere la constitución, y que debe constituirse con arreglo a esa misma ley, en tanto ella no modifique y no altere la disposición constitucional que ha reglamentado, me parece que la tesis sostenida por el señor convencional preopinante carece de todo valor. Será bien, pues, que este honorable cuerpo sancione con su voto la proposición hecha por el señor diputado Moreno en el sentido de darse un reglamento y disponer la forma en que se apresta para iniciar, desenvolver y finalizar sus tareas.

El señor convencional se ha referido, con posterioridad, a la situación política de la provincia y ha dicho que perdura aún en ella como en el resto del país, la tirantez y la violencia emergentes de un largo período en que las instituciones y la democracia estuvieron en suspenso. Es evidente que el señor diputado preopinante se ha referido a la revolución de setiembre y a sus consecuencias políticas. Ha dicho también el señor diputado que como consecuencia de esa situación política y de la abstención en los comicios de un partido de fuerza apreciable, no era ésta la oportunidad para reformar la constitución, y ha agregado que la mayoría de la Legislatura de Buenos Aires no ha querido oír el llamado de la opinión pública en ese sentido, que le llegaba por boca de los partidos de oposición y muy especialmente por los órganos más representativos de la prensa.

Los hechos, en la forma que los refiere el señor diputado, son exactos. La prensa ha sostenido, casi unánimemente que la reforma no debía ser realizada.

Pero conviene a la apreciación de esos mismos hechos, recordar que mientras la prensa ha hablado de la inoportunidad de la reforma de la constitución, invariablemente, — no sé si exageraría afirmando que sin una sola discrepancia —, ha reconocido que todos

los puntos sancionados como convenientes para ser reformados en la actual constitución de Buenos Aires, por el partido que en este momento tiene la responsabilidad del gobierno de la provincia, eran inmejorables; que habían sido sostenidas por todas las opiniones políticas en la oposición y en el gobierno. Y ésto, que no lo ha dicho el señor convencional, es también un hecho incontrovertible.

En estas condiciones, señor presidente, parecería que el sector político que ha representado con su exposición el señor convencional, omitiera intencionalmente la historia. Le reforma de las constituciones, la modificación del estado político, económico y social de un país, nunca se hizo en la abundancia, jamás se llevó a cabo en la tranquilidad y jamás se realizó cuando las sociedades organizadas se sentían cómodas. Desde los albores de la civilización, señor presidente, y muy especialmente en lo que se refiere al movimiento más grande que se ha registrado en la historia de la humanidad a fines del siglo XVIII, — la Revolución Francesa —, fué en medio de la violencia a que obligaron regímenes caducos y que era absolutamente indispensable modificar, que las sociedades humanas se dieron las nuevas normas que querían para regir y para gobernar su vida; fué en medio de convulsiones históricas, unas veces, momentos antes de las luchas en los campos de batalla y otras, instantes después de victorias o de derrotas, que los grandes hombres han escrito las páginas constitucionales que nos rigen y a las que, es necesario decirlo, rinden homenaje, por la superioridad con que fueron dictadas, los propios representantes del partido en nombre del cual ha hablado el señor diputado convencional. Y si algún reproche habría que hacerle a la revolución de setiembre, es el de que los hombres que la hicieron y los que la apoyaron quisieron respetar demasiado las normas que habían regido al país hasta ese momento, cuando era precisamente la oportunidad, — porque esas normas eran anacrónicas, porque no habían bastado para contener el desbordamiento y la demasia —, cuando era preciso e indispensable modificarlas, para que no se repitieran los hechos, por lo menos en un lapso de tiempo en el curso de nuestra historia. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos!*)

No podemos, pues, esperar a que todos los partidos políticos presten su asentimiento, porque lo indispensable es realizar las modificaciones que requiere la legis'ación institucional; y mucho menos podemos esperar la aquiescencia del partido que ha estado en el gobierno hasta el 6 de septiembre, que es el que se mantiene en la abstención.

Finalmente, el señor diputado se ha referido a las tareas futuras de la convención. Los hombres que militamos en las filas del partido Demócrata Nacional aceptamos complacidos la colaboración del sector socialista en esta asamblea; sabemos que ella nos ha de ser útil. Pero lo que no podemos admitir después de declaraciones tan terminantes como las realizadas por todos los órganos de nuestro partido, dentro y fuera de la provincia, dada la nitidez, la precisión, y la justicia de los puntos que reputamos como absolutamente indispensables para que sean sometidos a la reforma por esta honorable asamblea; lo que no podemos admitir — decía — es que se pueda poner en duda las intenciones y los propósitos que nos guían, que no han de ser sino los de mejorar las libres instituciones que nos rigen, para propender por esas reformas al progreso institucional, económico y social de la provincia en que hemos nacido y que nos honramos en representar. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Con estas breves aclaraciones, que yo estoy seguro que han de ser recibidas con beneplácito, no sólo por la sinceridad con que han sido expresadas sino por la mesura de las palabras, por la tranquilidad de la expresión, por el deseo de que las deliberaciones se hagan muy especialmente en este caso en que debemos modificar la carta política de nuestro estado, con la inteligencia y el sentimiento puestos en los más elevados ideales, yo termino estas palabras pidiendo a los señores convencionales que votemos las indicaciones formuladas por el señor convencional Moreno. (*Aplausos*).

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

No fué el ánimo del sector a que pertenezco promover un debate político «in extenso». Como claramente lo expresó el señor convencional Besasso, se trataba de explicar nuestra presencia en este recinto y también el espíritu que anima a nuestro sector en la tarea que emprende en este instante para la obra de la re-

forma constitucional. Pero las palabras de nuestro compañero de sector han motivado una réplica que, si breve, no deja de tener su importancia para nosotros, porque pretende refutar una razón de fondo con simples objeciones de forma y de carácter legalitario.

El diputado convencional Besasso no promovió un debate respecto al carácter legal de la actitud asumida por la Legislatura de Buenos Aires al arrogarse una función que no le compete, cuando se adelantó a establecer que le correspondía a ese cuerpo el juzgamiento de las elecciones de convencionales. La respuesta del diputado preopinante se refiere simplemente a un aspecto formal de insignificante alcance. Observa que la constitución se calla respecto a este asunto, y que, por haberse callado, es la ley la que debe darle solución y puede hacerlo en la forma que resulta haberlo ya establecido; es decir, que el juicio de la elección, no es atribución de este cuerpo, sino del Poder Legislativo ordinario.

Frente a las observaciones que acaban de formularse, citando artículos concretos de la constitución provincial, cabe responder, como una afirmación de carácter fundamental, que implica comprender cualquier reflexión legalitaria y anularla en su valor demostrativo: Si la constitución de la provincia de Buenos Aires nada dijo respecto a la facultad o a la atribución que tiene este cuerpo de juzgar la validez de las elecciones de sus miembros, es porque los constituyentes fueron muy cautelosos al referirse a la tarea de una convención reformadora. Estamos en este instante, señor presidente, reunidos para el ejercicio del más alto poder institucional que existe en las democracias orgánicas, que es el poder constituyente, poder extraordinario, de extrema soberanía institucional, que se halla por encima de los poderes ordinarios del gobierno y que no está sujeto a las contingencias de una reglamentación legislativa, en su ejercicio, porque ello significaría que el Poder Legislativo ordinario que por su condición de ordinario y legislativo gira dentro de la órbita que el poder constituyente le señala, se habría excedido, saliéndose de esa órbita, e invadiendo la que le corresponde por su propia naturaleza, al poder constituyente. A esa razón se debe que la constitución vigente nada haya dicho sobre la atr:

bución de este cuerpo, respecto al juicio de la elección de sus miembros. Los constituyentes que hicieron la constitución actual, procedieron respetando al cuerpo de que ellos formaban parte en ese instante, en sus posibles reuniones futuras, y dejaron libradas a este poder soberano, que es el poder constituyente, las más elementales atribuciones, que tienen hasta los más insignificantes cuerpos de carácter colegiado, de origen popular. A ese respeto se debe la actitud de los constituyentes que se encuentra manifiesta en el texto constitucional. Y creo que queda destruído el argumento legalitario, frente al principio que acabo de exponer, y que se halla por encima de todas las objeciones detallistas, como las que ha formulado el señor diputado convencional preopinante.

El sector a que pertenezco, señor presidente, vuelvo a decirlo, no se proponía ni se propone hacer un debate político, o reabrir, mejor dicho, un debate político sobre este asunto. Tiene su punto de vista que no es circunstancial, que no obedece a la inspiración más o menos feliz de algunos de sus miembros en un momento oportuno. Tiene un punto de vista que es una regla ética en la acción y una regla ideológica en la empresa constructiva que debe realizar. No nos interesa, pues, entrar en estos momentos en un debate que en cierto modo provoca el señor diputado preopinante, porque dichas las palabras que se han oído de nuestro compañero, diputado convencional Besasso, con la altura que cuadraba a nuestra posición y con el deseo de entrar de lleno a la obra que nos toca realizar, no sólo de colaboración —y en eso tengo que insistir en la posición explícita de las palabras del señor diputado convencional Besasso—, no sólo de colaboración, señor presidente, porque la actitud de colaboración de nuestro partido se refiere en sí a colaborar en la obra de hacer una constitución, cosa muy distinta a colaborar en un propósito y en una idea que natural y lógicamente deben hallarse en las antípodas, tratándose del partido Demócrata Nacional o Conservador y del partido Socialista que se halla frente a él.

Por consiguiente, y deseando entrar de lleno en el asunto que nos trae y que to-

davía no ha sido motivo de ninguna reflexión de nuestra parte, debo recoger un argumento del señor diputado preopinante, quien dice que la prensa, si bien había objetado la oportunidad, en cambio había manifestado su agrado por los temas propuestos para la reforma proyectada, por cuanto hace una cuestión que nos tocará considerar en los debates subsiguientes y que no puede ser el tema motivo de esta sesión. Ya nos ocuparemos de todo eso cuando sea oportuno.

Las reflexiones del señor convencional Besasso no se referían a la reforma como contenido propuesto por el partido oficial. Se referían exclusivamente a las circunstancias y a las condiciones en que esa reforma se iba a realizar.

En cuanto a los razonamientos y evocaciones que ha hecho el señor convencional preopinante sobre los momentos de convulsión en que se han producido las grandes reformas institucionales, políticas, económicas y sociales en el mundo, cabe observar que todas esas conmociones o convulsiones han sido siempre la expresión de un aliento de abajo hacia arriba, de la fuerza del trabajo oprimida, frente a la fuerza opresora del capital, y ha sido también la afirmación de un principio popular precisamente en contra de la opresión que bajaba del gobierno; y lo que se nos trae ahora no es el aliento de progreso que parece guiar de un modo inevitable la conciencia social, sino por el contrario, la acción de una fuerza organizada que deliberadamente tiende a producir resultados que no conducen, que no pueden conducir por razones de determinismo histórico, a solucionar los grandes problemas que la sociedad contemporánea plantea, sino, y acaso eso sea también inevitable, a afirmar posiciones y mantener privilegios históricamente consolidados.

He terminado.

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor convencional Moreno, relacionada con el proyecto de reglamento que ha presentado y la designación de una comisión que lo estudie y presente dictamen.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — La presidencia designa miembros de esa comisión a los señores convencionales Carlos Indalecio Gómez, Juan Vilgré La Madrid, Saúl A. Obregón, Juan G. Kaiser, José E. Rozas y Raúl Arístegui.

Sr. Rozas — Pido la palabra.

Debo hacer una renuncia de carácter personal. Me sorprende en cierta manera mi designación para formar parte de la comisión, desde que habiendo sido requerida extraoficialmente la opinión a nuestro grupo, este ha indicado para representarlo a otra persona.

Sr. Presidente — Designo, entonces, al señor convencional Carlos Sánchez Viamonte.

Sr. Solá — Hago indicación para que forme parte de la comisión el autor del proyecto, doctor Moreno.

— Apoyado.

Sr. Moreno (R.) — No es necesario.

Sr. Solá — Me parece conveniente para facilitar el estudio y por las dificultades que él pudiera ofrecer.

Sr. Moreno (R.) — Haré notar que el señor presidente había tenido la deferencia de ofrecerme un cargo en la comisión y yo le manifesté que creía mejor que el juicio del proyecto lo hicieran otros, sin la presencia del autor del mismo.

Sr. Osorio — Hay una moción del señor convencional Solá para que se amplie la comisión en un miembro más, a fin de que forme parte de la misma el autor del proyecto doctor Moreno.

Sr. Bronzini — Pido la palabra.

Vamos a votar a favor de la moción formulada, para permitir que forme parte de la comisión el autor del proyecto de reglamento que ha sido fundamentado hace un momento y pedimos, al mismo tiempo que se amplie la comisión en forma de que la representación socialista tenga dos miembros en la misma.

Sr. Uzal — Habría que saber si el señor Moreno, autor del proyecto de que sea seis el número de los miembros de la comisión, acepta la modificación que se propone.

Sr. Arce — ¿Qué es lo que se va a votar?

Sr. Presidente — Si se aumenta el número de miembros de la comisión.

Varios señores convencionales — A ocho.

Sr. Moreno (R.) — Hay dos mociones, que conviene votar en orden: la primera, que se aumente a siete miembros, para que se incorpore el diputado convencional que habla; la segunda, que se aumente a ocho para que se incorpore un nuevo representante del grupo socialista.

Sr. Carús — Pediría al doctor Solá, autor de la proposición de aumentar a siete el número de los miembros de la comisión, a efecto de que se incorporara el señor convencional Moreno, que retirara su proposición o la ampliase en el sentido de que sean ocho.

Sr. Moreno (R.) — Entonces, sería una sola moción.

Sr. Solá — De acuerdo.

Sr. Presidente — Se va a votar, entonces, la moción del señor convencional Bronzini, en el sentido de que se amplíe en dos el número de los miembros de la comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Queda integrada la comisión con los señores convencionales Rodolfo Moreno y Teodoro Bronzini.

VI

COMUNICACION A LOS PODERES PUBLICOS

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

La sesión de asamblea ha terminado, en realidad, su objeto. Hago indicación, antes de que se levante, de que la presidencia provisional comunique la instalación de la convención reformadora de la constitución de Buenos Aires a los poderes públicos, vale decir, al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, en la forma de estilo.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento, así se hará.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Eran las 15 y 45 horas.

APENDICE

Proyecto de Reglamento presentado por el Diputado Convencional Dr. Rodolfo Moreno

Miembros y Mesa Directiva

Art. 1º Los diputados convencionales prestarán juramento ante el Presidente. Colocado éste en el lugar de la presidencia jurará en voz alta ante la Convención desempeñar fielmente el cargo de diputado convencional y acto continuo procederá a tomar juramento a los diputados convencionales, por Secciones Electorales y según la fórmula: «¿Juráis por Dios y por la Patria, desempeñar fielmente el cargo de diputado convencional?». «Si, juro».

Art. 2º La Convención designará por mayoría absoluta de votos de los diputados convencionales presentes un Presidente, un Vice Primero y un Vice Segundo; en caso de no resultar mayoría absoluta, se votará por los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios y en caso de empate decidirá el Presidente provisorio.

Sesiones en general

Art. 3º El Presidente de la Convención designará una Comisión compuesta de treinta miembros destinada a estudiar los proyectos que presenten los diputados convencionales. Esta Comisión presentará un despacho único aconsejando la reforma que a su juicio convenga introducir a la Constitución. Para el trabajo interno podrá dividirse en subcomisiones. El informe podrá presentarse con fundamentos escritos o verbales. Si los fundamentos se dieran oralmente podrán los miembros de la Comisión dividirse la tarea o informar por partes.

Art. 4º La Convención podrá conceder licencia a los diputados convencionales que lo solicitasen, apreciando los motivos de la petición.

Art. 5º La Convención podrá declarar vacante el puesto de un diputado convencional que no se hubiese incorporado un mes después de haberle sido comunicada la aprobación de su elección.

Art. 6º En ningún caso los diputados convencionales formarán cuerpo fuera del local destinado a sus sesiones.

Art. 7º La falta de un diputado convencional, a tres sesiones consecutivas,

sin causa justificada a juicio de la Convención, autoriza a la misma a declararlo cesante en su cargo. Se reputará como inasistencia el retiro de la sesión sin permiso del cuerpo.

Art. 8º En los casos previstos por el artículo 4º de la Ley 4219, la Convención procederá a efectuar los reemplazos, previo dictamen de una comisión de cinco de sus miembros que se designará al efecto, en la misma oportunidad en que se nombre la Comisión creada por el artículo 3º de este Reglamento. El dictamen deberá producirse dentro de un plazo improrrogable de 24 horas.

De la Presidencia

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Presidente, son: mantener el orden en la Convención, dirigir las discusiones, fijar las votaciones, proclamar las decisiones de la Convención, recibir y abrir los pliegos dirigidos a ésta, en presencia de uno de los Secretarios, proveer lo conveniente a la mejor policía de la Casa y al orden de la Secretaría y ejercer las demás funciones de que habla este Reglamento.

Art. 10. El Presidente en su sitio no discute ni opina; tampoco vota, a no ser en caso de empate. Si quiere tomar parte en alguna discusión, puede hacerlo previniéndolo al primero o segundo Vice, para que presida. En tal caso puede votar en su banca a menos que uno de aquéllos reclame ese derecho.

De los Secretarios

Art. 11. La Convención tiene los Secretarios y Prosecretarios determinados en la Ley número 4219.

Art. 12. Es obligación de ambos Secretarios:

1º Alternar en la redacción de las actas y en la de las notas que se hubiesen de pasar y en la organización e impresión del diario de sesiones.

2º Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, llevando en esto la voz el redactor de actas y cuidando de determinar el nombre de los votantes.

3º Computar y verificar el resultado en las votaciones hechas por signos.

4º Anunciar el resultado de cada votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.

5º Desempeñar los demás trabajos y órdenes que el Presidente les diere en uso de sus facultades.

6º Auxiliarse mutuamente y ejercer por entero las funciones del que se halle impedido.

Art. 13. Las comunicaciones de oficio serán extendidas y puestas a la firma del Presidente por aquel de los secretarios que hubiese redactado el acta que las motive.

Art. 14. El Secretario redactor de actas extenderá en un cuaderno el acta de cada sesión, salvando al final las interlineaciones y textaduras: las leerá en sesión, y aprobada que sea, la firmará con el Presidente.

Art. 15. En las actas deberá expresar el nombre de los diputados convencionales que hayan compuesto la Convención, como el de los que faltan; los reparos, correcciones y aprobación del acta anterior, los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado. Indicará las discusiones, fijará con claridad las resoluciones y concluirá designando la hora en que se levante la sesión y el orden del día para la siguiente.

Art. 16. Oportunamente hará trasladar las actas al libro de ellas, que llevará, y en el cual serán firmadas por el Presidente y por él.

Art. 17. El Secretario encargado del diario leerá todo lo que en la Convención se ofrezca, a excepción del acta.

Art. 18. Cuidará de la impresión del diario de sesiones.

Art. 19. Es de su especial incumbencia:

1º Hacer llegar a los diputados convencionales tanto el orden del día como el diario de sesiones.

2º Extender y enviar a la prensa el anuncio de cada sesión y del asunto que vaya a tratarse en ella, como también todo aviso o publicación que se ofrezca, de acuerdo con el Presidente.

Presentación y tramitación de los proyectos

Art. 20. A excepción de las cuestiones de orden, de las indicaciones verbales y de las mociones de substitución, adición y corrección, todo asunto que presente o promueva un diputado convencional, deberá ser en forma de proyecto.

Art. 21. Todo proyecto se presentará escrito y firmado. Los fundamentos serán también dados por escrito. De ambos deberán acompañarse tres copias.

Art. 22. Todos los proyectos que se presenten se destinarán de inmediato a Comisión.

Art. 23. Los proyectos e informes respectivos serán publicados en el diario de sesiones correspondiente al día de su presentación.

Art. 24. Todo proyecto será impreso y repartido al pasar a Comisión.

Art. 25. Ni el autor de un proyecto que esté aún en poder de la Comisión o que la Convención esté considerando, ni la Comisión que lo haya despachado podrá retirarlo, a no ser por resolución de aquélla mediante petición del autor o de la Comisión en su caso.

Cuestiones de orden

Art. 26. Toda proposición verbal cuyo objeto sea aplazar por tiempo determinado o indeterminado una discusión iniciada o que vaya a iniciarse, pero sin substituir a ella otra proposición o asunto o cuyo objeto sea que la Convención se desvíe de las disposiciones reglamentarias respecto a la introducción y tramitación de los proyectos y al orden de la palabra y del debate, una vez fundada por su autor y apoyada como cualquier otra moción, será inmediata y brevemente discutida y votada.

Art. 27. Las mociones que se formulen para la consideración de asuntos sobre tablas, quedan limitadas a una sola en cada sesión, y a tres cuando se trata de preferencias; entendiéndose por preferencias las de tratar asuntos que figuran en el orden del día.

Por resolución de una mayoría de cuatro quintos de los diputados convencionales presentes, podrá tratarse mayor número de asuntos sobre tablas.

Las mociones de preferencia —dentro de los términos fijados por el Reglamento— necesitan simple mayoría de votos para su aprobación. Para tratar más de tres asuntos con preferencia en una misma sesión, se requiere una mayoría de dos tercios de votos.

La moción de preferencia para tratar un asunto, perdura en la sesión siguiente.

El autor de una moción de sobre tablas, deberá informar a la Convención en un plazo que no podrá exceder de cinco minutos, sobre el asunto que la motiva. En los casos de moción de preferencia, que deberá formularse en igual término de tiempo, los proyectos a que se refieran serán informados por la Comisión respectiva, y en su defecto por el autor de la misma.

Las mociones de sobre tablas y preferencia deben discutirse y votarse inmediatamente de formuladas.

Se entiende por sobre tablas la consideración de un asunto inmediatamente después de votada la moción respectiva y con prioridad a cualquier otro asunto y por preferencia la consideración inmediata de todo asunto del orden del día que motive la moción.

Orden de la palabra

Art. 28. El diputado convencional que sostenga la discusión en general de un proyecto en nombre de una Comisión, y en seguida el autor de él, tendrán derecho a usar dos veces de la palabra.

Art. 29. Si dos diputados convencionales pidiesen a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le haya precedido hubiese hablado en pro y viceversa.

Art. 30. Cuando la palabra sea pedida simultáneamente por dos o más diputados convencionales que no se hallen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente acordará por sí la prioridad, prefiriendo al que no hubiese hablado.

De la discusión en Comisión

Art. 31. Antes de entrar la Convención a considerar algún asunto, podrá constituirse en Comisión con el objeto de conferenciar sobre la materia, para lo cual deberá preceder petición verbal de uno o más diputados convencionales, la que será votada inmediatamente.

En la discusión en Comisión no se observará, si se quiere, unidad de debate; pudiendo, en consecuencia, cada diputado convencional hablar indistintamente sobre los diversos puntos que el asunto comprenda.

Art. 32. El debate en Comisión es libre.

Discusión en sesión

Art. 33. Todo asunto será discutido primero en general, luego en particular.

Art. 34. En la discusión en general cada diputado convencional sólo podrá hablar una vez, a menos que deba rectificar conceptos que hubiesen sido mal entendidos.

Art. 35. Podrá la Convención sin discusión y sobre tablas declarar libre el debate por tres cuartas partes de votos.

Art. 36. Durante la discusión en general de un proyecto, puede presentarse otro en su reemplazo.

Art. 37. Si el proyecto que se discute fuese desechado o retirado, la Convención decidirá si el nuevo ha de ser pasado a Comisión, o si ha de entrar inmediatamente en discusión.

Art. 38. Si se hubiesen presentado varios proyectos durante la discusión en general de otro, serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

Art. 39. La discusión en general será omitida cuando el asunto haya sido considerado por la Convención en Comisión.

Art. 40. La discusión en particular será libre, observándose en ella la unidad del debate.

Art. 41. Ningún proyecto o artículo ya sancionado o rechazado podrá reconsiderarse, a no ser por moción apoyada por una tercera parte, al menos, de los presentes, necesitándose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de los mismos.

Estas mociones sólo podrán hacerse en la misma sesión o sesiones en que se trate el asunto que las motive; y no podrán hacerse en ningún caso sobre asuntos que hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada o hubieran tenido principio de ejecución.

Art. 42. Durante la discusión en particular puede presentarse otro u otros artículos que substituyan o modifiquen al que se está discutiendo.

Orden de la sesión

Art. 43. Cuando se hubiese citado a sesión, pasada media hora de la designada, el Presidente llamará a reunión; y si hubiese número, proclamará abierta la sesión dando cuenta de los ausentes y de los motivos con que se hubieren excusado. Si no hubiese número, así lo

declarará, procediendo respecto a los ausentes como en el caso anterior.

Art. 44. El Secretario respectivo leerá entonces el acta de la sesión anterior, la cual, después de aprobada, será firmada por el Presidente y un Secretario.

Art. 45. En seguida se dará cuenta a la Convención:

1º De las comunicaciones oficiales recibidas.

2º De los asuntos que la Comisión hubiese despachado, sin leerlos y anunciando que serán repartidos oportunamente.

3º De los proyectos que hubiesen sido presentados.

Art. 46. El Presidente, a medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, irá destinándolos a la Comisión.

Art. 47. Después de estos se pasará al orden del día, durante cuya discusión ningún otro asunto podrá ser introducido ni tratado.

Todo asunto que quede pendiente de discusión, debe tratarse como primer asunto en la sesión siguiente.

Art. 48. Siempre que cinco diputados convencionales pidan que la sesión sea levantada, el Presidente pondrá inmediatamente la petición a votación.

La Presidencia tiene facultad para declarar levantada la sesión cuando la Convención quede sin número.

Disposiciones generales sobre sesión en discusión

Art. 49. Cuando se vaya a proceder a votación, el Presidente hará llamar a los diputados convencionales que se hallen en antea.

Art. 50. El orden del día será repartido por lo menos cuarenta y ocho horas antes al de la sesión en que deba tratarse.

Art. 51. En ningún caso se dirigirá la palabra sino al Presidente o a los diputados convencionales en general.

Art. 52. Se evitará en lo posible el designar a los miembros de la Convención por sus nombres.

Interrupciones y llamamientos a la cuestión y al orden

Art. 53. Ningún orador puede ser interrumpido.

Art. 54. Sólo el que fuese interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente que haga observar el artículo anterior.

El Presidente tiene derecho para impedir que un diputado convencional interrumpa a otro sin previo permiso del orador.

Art. 55. Puede, sin embargo, ser interrumpido el orador cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden.

Art. 56. Un orador falta al orden cuando incurre en personalidades, insultos, expresiones o alusiones indecorosas.

En tal caso el Presidente por sí o a solicitud de cualquier miembro, pedirá a la Convención autorización para llamar al orden al orador.

Art. 57. Hecha esta petición, si el orador conviene en que se ha excedido, se pasará adelante sin más ulterioridad.

Si no conviene, deberá explicarse o defenderse.

Art. 58. Acto continuo y sin discusión la Convención decidirá si otorga al Presidente la anunciada autorización o no.

Art. 59. En caso de afirmativa, el Presidente pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: «Señor diputado convencional, la convención llama a usted al orden».

Art. 60. En el caso de que un diputado convencional incurra en falta más grave que la prevista en el artículo 54, la Convención, a invitación del Presidente o a petición de cualquier miembro, decidirá si es o no llegado el caso de nombrar una Comisión Especial de tres miembros que proponga la corrección a aplicarse, la que deberá tomarse por dos tercios de votos de los presentes, y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

De la votación

Art. 61. Los modos de votar serán dos solamente: uno nominal, que se dará a viva voz y por cada diputado convencional; y otro por signos, que consistirá en levantar la mano, lo cual expresará la afirmativa.

La moción de votación nominal requiere un quinto de votos para ser apoyada.

Para que se compute el voto de un diputado convencional en cualquiera de las formas de votación que establece este Reglamento, es preciso que el diputado convencional ocupe una banca.

Art. 62. Será nominal toda votación para elegir.

Art. 63. Toda votación por signos se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; más cuando sea inevitable que un artículo o período contenga varios miembros, se

votará por partes si así lo pidiese algún diputado convencional.

En la discusión en particular de todo proyecto, si no se hiciese objeción al artículo o período leído por el Secretario, se considerará como aceptado sin necesidad de que recaiga sobre él una votación especial.

Art. 64. Ningún diputado convencional podrá salvar su voto ni dejar de votar, ni protestar contra la resolución de la Convención, pero podrá pedir que se haga constar su voto en el acta.

Art. 65. Si una votación se empatare, se abrirá nuevo debate, se repetirá en seguida la votación, y si ésta volviese a resultar empatada, decidirá el Presidente.

Del orden

Art. 66. Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación de parte de los asistentes.

Art. 67. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la Casa a todo individuo que desde la barra contravenga el artículo anterior.

Si el desorden es general, deberá llamar al orden; y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión, mandando desocupar la barra; y en caso de resistencia, empleará todos los medios que considere necesarios hasta el de la fuerza pública, para hacer obedecer su orden.

Observancia del Reglamento

Art. 68. Todo diputado convencional puede reclamar la observancia de este Reglamento.

Mas si el miembro a quien se supanga contravención u otro, pretendiese no haber contravención, lo resolverá inmediatamente una votación sin debate.

Art. 69. Se llevará un libro en que se registrarán todas las resoluciones de la Convención sobre puntos de disciplina.

Art. 70. Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, si no únicamente por medio de un proyec-

to en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 71. Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de algunos de los artículos de este Reglamento, deberá ser resuelta inmediatamente por la Convención.

Método de trabajo

Art. 72. La Convención Constituyente organizará su trabajo en tres etapas:

1ª Presentación de proyectos por los señores diputados convencionales.

2ª Estudio y despacho de la Comisión.

3ª Discusión del despacho presentado por ésta.

Art. 73. Durante diez días a partir de la fecha en que quede aprobado este Reglamento, los señores diputados convencionales podrán presentar proyectos relativos a la reforma constitucional. Estos serán fundados en la forma establecida por el artículo 21 y pasados a Comisión.

La Convención durante este primer período celebrará únicamente dos reuniones.

La Presidencia, recibido un proyecto dispondrá su impresión para ser distribuido a los señores diputados convencionales y lo enviará a Comisión.

En la primera sesión que se celebre, se dará cuenta de los proyectos presentados y serán incorporados al diario de sesiones con sus fundamentos.

Vencido el término establecido en el primer párrafo de este artículo, no podrán presentarse más proyectos.

Art. 74. La Comisión tendrá para formular su despacho un término de quince días.

Mientras dure este término, la Convención suspenderá sus sesiones y será citada al vencimiento del mismo. La Presidencia queda autorizada para disponer la impresión del despacho de la Comisión y ponerlo al orden del día.

Art. 75. El despacho será discutido en sesiones diarias durante veinte días en que debe terminarse su consideración.

Rodolfo Moreno.

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

SEGUNDA REUNIÓN

1º DE OCTUBRE DE 1934

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES EDUARDO ARANA, JUAN G. KAISER
Y DOCTOR JUAN VILGRÉ LA MADRID

Convencionales presentes			CON AVISO
Achával Francisco N. de Amadeo y Videla D. (h.)	Fernández Guerrico R.	Pueyrredón Carlos A.	Arrieta Agustín de
Ameri Rogelio L.	Ferrero Regis Angel	Quiroga Pedro R.	Blanch José M.
Amoedo Aurelio F.	Fonrouge Julio Alberto	Regot Delfor C. J.	Bruzzone Horacio
Aramburu Juan C.	Frederking Gustavo	Repetto Nicolás	Grimaldi Amadeo
Arce José	Gómez Carlos Indalecio	Reyna Almandos Luis	Korn Alejandro
Aristegui Raúl	González Guerrico Manuel	Roncoroni Atilio	Korn Guillermo
Arroartena Alberto P.	Goñi José María	Rozas José E.	Palacios Alfredo L.
Avellaneda Marco Aurelio	Grisolia Luis	Ruggieri Silvio L.	Rocha Osvaldo
Balño José P.	Groppó Pedro	Salas Chaves Nicanor	Sánchez Elía Angel
Beltrami Juan M.	Güiraldes Carlos (h.)	Salcedo Saturnino	Urriburu Francisco
Besasso Manuel V.	Huisi Manuel	Saldungaray Santiago	Miguel Benito de
Borrás Antonio	Juárez Gregorio	Sánchez Sorondo M. G.	
Bronzini Teodoro	Lastra Miguel	Sánchez Viamonte Carlos	
Bustillo José María	Leal de Ibarra Eugenio	Santamarina Enrique (h.)	
Buzón Juan D.	Leyro Díaz Jorge	Sarracino Tomás B.	
Cachau Marcos	Líma Vicente Solano	Schoo Lastra Dionisio	
Calac Enrique	Lobos Roberto N.	Senet Honorio J.	SIN AVISO
Carri Martín	López Cavo Valentín	Solá Juan E.	Arnoldi Adolfo
Carús Agustín J.	Madero Juan A.	Uzal Roberto	Chaumeil Juan Carlos
Cernuda Esteban	Martella Julio C.	Vera Arturo	Duhau Luis
Coppie Andrés E.	Martínez Benito E.	Verzura José Abel	Espil Alberto
Cnriel Juan Carlos	Martínez Manuel N.	Viale Atilio	Fresco Manuel A.
Dávila Miguel V.	Míguez Edgardo J.	Videla Dorna Daniel	Ivanissevich Oscar
del Gage Alfredo	Moreno Ortiz Samuel	Villa Abrille Alejandro	Jurado Hugo G.
della Latta Jerónimo	Moreno Rodolfo	Zamora Antonio	Luro Anastasio V.
Díaz Arano Emilio	Moreno Salvador	Zemborain Alfredo	Medús Luis M.
Duca Hilario A.	Naveira José R.		Molina Ramón
Elía Agustín I. de	Navello Miguel B.		Pumará Pedro R.
Elicabe Manuel M.	Obregón Saúl A.		Saavedra Lamas Carlos
Erriest Ismael	Ojea Julio O.	Convencionales ausentes	Santamarina Antonio
Escobar Adrián C.	Ortiz Basualdo Samuel	CON LICENCIA	Urien Enrique C.
Etcheverry Rómulo	Osorio Miguel		Vedia Mariano de
	Palacín Manuel		Vedia y Mitre Mariano de
	Palomeque Rafael A.		Vega José María
	Pelcato Pedro V.		

SUMARIO

1	Aprobación del acta de la sesión anterior.
2	Asuntos entrados.

3

Aprobación del despacho de la Comisión Especial encargada del estudio del reglamento de la Honorable Convención, proyectado por el señor convencional Rodolfo Moreno.

4

Juramento de los señores convencionales.

5

Elección de la Mesa Directiva de la Honorable Convención.

6

Aceptación de renunciaciones y designación de reemplazantes.

7

Homenaje a los constituyentes de 1870 y 1882

8

Incorporación y juramento del señor Convencional Pedro A. Verde Tello.

1

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

— En la ciudad de La Plata, a primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro se reúnen en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados los señores convencionales mencionados al margen, siendo la hora 15 dice el

Sr. Presidente — Queda abierta la sesión con la presencia de 87 señores convencionales en el recinto.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Arce — Hago moción para que se apruebe, suprimiéndose su lectura.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento se da por aprobada.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — El señor convencional Pedro R. Quiroga presenta un proyecto de homenaje a los constituyentes de 1870 a 1873 y de 1882 a 1889.

— Se lee:

La Honorable Convención Constituyente resuelve:

Art. 1º Tributar un homenaje a los constituyentes de 1870 a 1873 y de 1882 a 1889, guardando dos minutos de silencio.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sr. Presidente — La Convención resolverá si este proyecto ha de tomarse en consideración ahora o después que se haya considerado el reglamento.

Sr. Quiroga — Pido que así se haga, es decir, que se considere después del reglamento.

Sr. Presidente — Se reservará en Secretaría hasta el momento oportuno.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — El señor Urbano Eiras presenta su renuncia indeclinable del cargo de convencional suplente.

— El señor Miguel Guglielmotti presenta su renuncia como diputado convencional suplente.

Sr. Presidente — Se tratarán oportunamente.

— El Poder Ejecutivo remite copia del decreto dictado por el que se invita a las autoridades provinciales a concurrir a la inauguración de la Asamblea Constituyente.

— Al Archivo.

— Los señores diputados convencionales Blanch, Uriburu, Sánchez Elía, Grimaldi, Molina, Fresco, de Arrieta y de Miguel solicitan licencia para faltar a la sesión de la fecha.

3

APROBACION DEL DESPACHO DE LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DEL ESTUDIO DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CONVENCIÓN, PROYECTADO POR EL SEÑOR CONVENCIONAL RODOLFO MORENO. (Véase Capítulo).

— Se lee:

A la Convención Constituyente:

Vuestra Comisión Especial ha estudiado el proyecto de reglamento presentado por el señor Diputado Convencional Rodolfo Moreno, para el funcionamiento de la Convención Constituyente; y por las razones que dará su miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente:

Sr. Presidente — Como todos los señores convencionales tiene en sus bancas el despacho impreso, se omitirá su lectura.

Está en consideración en general.

Sr. Vilgré La Madrid — Pido la palabra.

El proyecto de reglamento cuya sanción aconseja la Comisión Especial, fué ampliamente fundado por su autor en la primera sesión que celebró esta Convención. No obstante eso, la Comisión lo ha estudiado prolijamente y ha podido constatar que él obedece a un plan orgánico que permitirá a esta Convención realizar su ardua labor en el plazo máximo de noventa días, que la ley le señala.

Ese proyecto no solamente organiza el trabajo para que él pueda desenvolverse dentro de los términos establecidos, sino que lo hace respetando las facultades de esta Convención y las atribuciones que le son propias a cada uno de sus miembros. Permite a cada uno de ellos la presentación de proyectos, da el tiempo necesario y razonable para su estudio y señala los términos en los cuales se han de discutir y votar.

En estas condiciones, la Comisión sólo ha introducido ligeras modificaciones, que permiten una mejor comprensión del reglamento y suprimen las dudas y vacilaciones que podrían presentarse en su aplicación.

Sólo dos modificaciones de alguna importancia ha introducido: la primera se refiere al juramento. Para hacerlo, la Comisión ha tenido en cuenta los preceptos constitucionales y legales, y ha podido constatar que no existe impedimento alguno para establecer dos fórmulas, que permitan a los señores convencionales prestar su juramento de acuerdo con sus ideas y su manera de apreciar esta delicada cuestión. Así, para unos se establece el juramento «por Dios y por la Patria», y para otros sólo el juramento «por la Patria». Se ha tenido en cuenta también no sólo esta norma de respeto por las ideas de carácter filosófico, sino también dándole toda la importancia que tiene el precedente sentado por el Congreso de la Nación, en donde —por lo menos en la Cámara de Diputados— se permite el juramento en la forma opcional que propone la Comisión.

La segunda cuestión se refiere al voto del Presidente. La Comisión entiende que todo Convencional tiene derecho a presentar proyectos e intervenir en el debate y a contribuir a su resolución con su voto; en estas condiciones, no cree que haya motivos fundados para privar al Presidente de su

voto en todos los casos. A este respeto, sólo ha tenido en cuenta un precedente que hay en nuestra legislación, que acuerda o reconoce a los presidentes de los concejos deliberantes ese derecho, sanción de las cámaras legislativas de la Provincia, adoptada después de una larga experiencia de los inconvenientes que producía el no permitirlo. En la ley orgánica de las municipalidades se sentó, pues, y por primera vez en este país —que yo sepa— el sistema del voto doble, que la Comisión cree que es recomendable, en primer lugar, porque respeta las atribuciones esenciales que tiene todo Convencional, y además porque en algunas oportunidades, y especialmente en los casos en que de acuerdo con alguna disposición del Reglamento se necesitan dos tercios para hacer mayoría, es indispensable ese voto para conseguirla. Es claro que, a pesar de ello, en algún caso puede presentarse alguna dificultad; por ejemplo, cuando el Presidente deba desempatar una votación. Para estos casos, la Comisión aconseja que se le dé al Presidente, después de reabrir el debate, un nuevo voto. Es ésta la única solución que se ha encontrado para que las sanciones tengan un carácter definitivo.

En lo demás, como dije al comenzar mi exposición, la comisión ha respetado el plan orgánico y aún la letra del proyecto presentado por el doctor Moreno; obedece él a un propósito perfectamente meditado, y no habría motivos fundados para modificarlo, tanto más cuanto que se ha hecho con un extraordinario cuidado, respetando, como decía, la facultad de los señores convencionales, permitiendo, al mismo tiempo, el desenvolvimiento normal de la convención en el breve plazo que la ley le concede.

Nada más.

Sr. Presidente — Si ningún otro señor convencional hace uso de la palabra, se va a votar, en general, el despacho de la comisión.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente — Se va a considerar el despacho en particular. Si hay asentimiento de parte de los señores convencionales, la presidencia dará por aprobado todo artículo que no se observe.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — En consideración el artículo 1°.

— Se lee:

Miembros y Mesa Directiva

Art. 1° Los diputados convencionales prestarán juramento ante el Presidente. Colocado éste en el lugar de la Presidencia, jurará en voz alta ante la Convención, desempeñar fielmente el cargo de Diputado Convencional, y acto continuo procederá a tomar juramento a los diputados convencionales, por secciones electorales y según las fórmulas: «¿Juráis por Dios y por la Patria, desempeñar fielmente el cargo de Diputado Convencional?» «Sí, juro». «¿Juráis por la Patria, desempeñar fielmente el cargo de Diputado Convencional?» «Sí, juro».

Sr. Moreno (R.) — Si me permite el señor presidente...

Como todos los diputados convencionales han leído el despacho, lo práctico sería dar el número del artículo, y cuando no se observe, considerarlo aprobado.

Sr. Presidente — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Fonrouge — Pido la palabra.

Me parece, señor Presidente, que al tomar el juramento por secciones se va a perder mucho tiempo; se podría tomar en conjunto, como se ha hecho en todas las convenciones anteriores. Va a ser más práctico y mucho más rápido. Pueden jurar, por un lado, los que juren por Dios y por la Patria, y luego, los que juren simplemente por la Patria.

Podría modificarse el artículo primero, agregando, después de donde dice: «...y acto continuo procederá a tomar juramento...», lo siguiente: «en conjunto, puestos de pie, y por turno, los que deberán prestarlo según una de las siguientes fórmulas...»

Sr. Presidente — Desearía saber si la Comisión acepta la modificación propuesta.

Sr. Vilgré La Madrid — La Comisión mantiene su despacho.

Sr. Videla Dorna — Pido la palabra.

Yo creo que muy poco tiempo se va a perder en la ceremonia del juramento, de acuerdo con el artículo despachado por la Comisión. De manera que no ha-

bría, realmente, dentro de los fundamentos que ha expresado el señor diputado convencional que ha observado el artículo, una razón francamente valedera para que se hiciera una reforma, que importaría entrar a redactar nuevamente el artículo.

Yo me permitiría, pues, hacer indicación para que se mantuviera el despacho de la Comisión.

Sr. Osorio — Por otra parte, se trata de un artículo que ya se ha votado, y que habría que reconsiderar.

Sr. Fonrouge — Es un artículo que está en consideración.

Sr. Presidente — Se va a votar.

Sr. Carús — Yo voy a votar la modificación propuesta porque ella es clara y simplifica el procedimiento y, en el fondo, no altera la disposición del despacho, desde el momento que si se va a votar por secciones electorales, en realidad, no habría capacidad para el número de diputados correspondientes a cada sección para estar de pie en el espacio libre frente a la Presidencia, podría, pues, votarse desde las propias bancas, en dos grupos, según cada una de las fórmulas indicadas.

Me parece que la observación es prudente y razonable, y por eso, voy a votar en favor de la misma.

Sr. Vilgré La Madrid — Pido la palabra.

La Comisión entiende que no puede haber demora mayor adoptando la fórmula que ha propuesto. Y así, cómo se ha aceptado que el juramento se preste por secciones electorales, pudo haberse aceptado que fuese por orden alfabético, o por cualquier otro sistema. Este que propone a la convención, le ha parecido perfectamente lógico y ajustado a los preceptos constitucionales y a las prácticas legales. Por eso mantiene su despacho.

Sr. Solano Lima — De todas maneras, lo evidente es que habrá que desdoblarse la ceremonia del juramento por la doble fórmula adoptada, cosa que no contempla la disposición, desde que la Comisión ha resuelto modificar la estructura del artículo sin adaptarlo a la fórmula práctica para la ceremonia del juramento. En realidad, habría que dividir la ceremonia en dos actos, uno para los que juran por Dios y otro para los restantes.

Sr. Rozas — Está implícitamente dicho que es optativo.

Sr. Solano Lima — Pero hay que dividir.

Sr. Presidente — Se va a votar el despacho de la Comisión.

— Se vota y es aprobado.

— Sin observación, se aprueban los artículos 2°, 3° y 4°.

Art. 2° La Convención designará por mayoría absoluta de votos de los diputados convencionales presentes un Presidente, un Vice Primero y un Vice Segundo; en caso de no resultar mayoría absoluta, se votará por los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios y en caso de empate decidirá el Presidente provisorio.

Sesiones en general

Art. 3° El Presidente de la Convención designará una comisión compuesta de treinta y dos miembros, destinada a estudiar los proyectos que presenten los diputados convencionales. Esta comisión presentará un despacho único sobre las reformas que a su juicio convenga introducir a la Constitución. Para el trabajo interno deberá dividirse en subcomisiones. El informe podrá presentarse con fundamentos escritos o verbales. Si los fundamentos se dieran oralmente, podrán los miembros de la comisión dividirse la tarea o informar por partes.

Art. 4° La Convención podrá conceder licencia para faltar a las sesiones a los diputados convencionales que la solicitasen, apreciando los motivos de la petición.

— En discusión el artículo 5°.

Art. 5° La Convención podrá declarar vacante el puesto de un diputado convencional que no se hubiese incorporado un mes después de iniciadas las sesiones.

Sr. Vilgré La Madrid — Pido la palabra.

En este artículo se ha deslizado un error.

En la comisión se ha discutido el punto y se resolvió, para evitar toda clase de dudas, establecer que la Convención podrá declarar vacante el puesto de los diputados convencionales que no se hubiesen incorporado un mes después de iniciadas las sesiones, porque, como está redactado el artículo, podría aparecer para algunas personas que siempre encuentran de dudosa aplicación los reglamentos, que únicamente pudiera declarar vacante el puesto de un solo diputado convencional. Entonces, para mayor

claridad, se ha puesto «de los convencionales» y no «de un diputado convencional».

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo con la redacción propuesta por la comisión.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Artículo 5° La Convención podrá declarar vacante el puesto de los diputados convencionales que no se hubiesen incorporado un mes después de iniciadas las sesiones.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo en la forma de que se ha dado lectura por Secretaría.

— Se vota y es aprobado.

— Sin observación, se aprueban los artículos 6°, 7°, 8° y 9°.

Art. 6° En ningún caso los diputados convencionales formarán cuerpo fuera del local destinado a sus sesiones.

Art. 7° La falta de un diputado convencional a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada a juicio de la Convención, autoriza a la misma a declararlo cesante en su cargo. Se reputará como inasistencia el retiro de la sesión sin permiso del cuerpo.

Art. 8° En los casos previstos por el artículo 4° de la Ley 4219, la Convención procederá a efectuar los reemplazos, previo dictamen de una comisión de cinco de sus miembros que se designará al efecto, en la misma oportunidad en que se nombre la comisión creada por el artículo 3° de este reglamento. El dictamen deberá producirse dentro de un plazo improrrogable de 24 horas.

De la Presidencia

Art. 9° Las obligaciones y atribuciones del Presidente, son: mantener el orden en la Convención, dirigir las discusiones, fijar las votaciones, proclamar las decisiones de la Convención, recibir y abrir los pliegos dirigidos a ésta, en presencia de uno de los Secretarios, proveer lo conveniente a la mejor policía de la casa y al orden de la secretaría y ejercer las demás funciones de que habla este reglamento.

— En discusión el artículo 10.

Art. 10. El Diputado Convencional que ocupa la Presidencia no discute ni opina desde su sitial.

Si quiere tomar parte en alguna discusión, puede hacerlo previniéndolo a su reemplazante para que presida. Su voto se computará doble en caso de empate.

Sr. Vilgré La Madrid — Pido la palabra.

Este es el artículo que se refiere al doble voto del Presidente, pero como existe otro artículo — entiendo que es el 65 — que trata del mismo punto, la comisión aconseja votarlo en la forma de que voy a dar lectura, la que redundará en una mayor claridad para su interpretación.

El artículo quedaría redactado así: El Diputado Convencional que ocupa la Presidencia no discute ni opina desde su sitial, pero puede votar. Y cuando tratáramos el artículo 65, haríamos el agregado que corresponde al segundo voto.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo con la enmienda propuesta por el señor Presidente de la comisión.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Artículo 10. El Diputado Convencional que ocupa la Presidencia no discute ni opina desde su sitial, pero puede votar.

Sr. Míguez — ¿Puede o debe?

Varios señores convencionales — Debe.

Sr. Vilgré La Madrid — «Pero debe votar». Convendría votar por partes, señor presidente.

Sr. Ruggieri — Corresponde dejar en el artículo 10 la primera parte del segundo apartado, que se refiere a reglas de discusión.

Sr. Sánchez Viamonte — Hay que aclarar la parte que se refiere a que su voto se computará doble en caso de empate.

Sr. Vilgré La Madrid — Yo pediría que se votara por partes en la forma como lo había enunciado.

Sr. Presidente — Perfectamente; se va a dar lectura por secretaría.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo). «Artículo 10. El diputado convencional que ocupa la presidencia no discute ni opina desde su sitial, pero debe votar».

Sr. Presidente — Se va a votar esta primera parte.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Artículo 10 (segundo apartado). «Si quisiera tomar parte en alguna discusión,

puede hacerlo, previniéndolo a su reemplazante para que presida».

Sr. Vilgré La Madrid — Y como tercer apartado, vendría ahora el artículo 65 en esta forma: «Si una votación se empatare, se reabrirá de nuevo el debate».

Sr. Sánchez Viamonte — Y en caso de un empate se adjudicará doble voto al presidente.

Sr. Vilgré La Madrid — Pero debe decir primero que si una votación empatare, se reabrirá de nuevo el debate, y en caso de un segundo empate se computará doble voto al presidente.

Sr. Presidente — Se va a votar el segundo apartado.

Sr. Osorio — Pido la palabra.

Me parece, señor presidente, que sería más conveniente dejar el artículo 65 en la forma que está redactado con el agregado que propone ahora el señor convencional para el artículo 10, dado que ese artículo está en el título que se refiere a la votación. Me parece que tendría más orden si se dejara como está, agregando la modificación que propone el señor convencional, pero en el artículo 65 que está en el título de las votaciones. Quedaría muy claro el artículo 10 en la forma como está redactado: «El diputado convencional que ocupa la presidencia no discute ni opina desde su sitial. Si quiere tomar parte en alguna discusión puede hacerlo previniéndolo a su reemplazante para que presida».

Hasta ahí votar ahora, y dejar el resto para cuando tratemos el artículo 65 que se refiere exclusivamente a votaciones.

Sr. Vilgré La Madrid — Desde luego la comisión acepta, pero quedaría el segundo apartado del artículo 10, que sería así: «Si quiere tomar parte en alguna discusión puede hacerlo, previniéndolo a su reemplazante para que presida». Y se suprimiría: «Su voto se computará doble en caso de empate».

Sr. Presidente — Se va a votar el segundo apartado indicado por el señor convencional.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se aprueban los siguientes artículos:

De los Secretarios

Art. 11. La Convención tiene los secretarios y prosecretarios determinados en la Ley número 4219.

Art. 12. Es obligación de ambos secretarios:

1° Alternar en la redacción de las actas y en la de las notas que se hubiesen de pasar y en la organización e impresión del diario de sesiones.

2° Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, llevando en esto la voz el redactor de actas y cuidando de determinar el nombre de los votantes.

3° Computar y verificar el resultado en las votaciones hechas por signos.

4° Anunciar el resultado de cada votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.

5° Desempeñar los demás trabajos y órdenes que el Presidente les diere en uso de sus facultades.

6° Auxiliarse mutuamente y ejercer por entero las funciones del que se halle impedido.

Art. 13. Las comunicaciones de oficio serán extendidas y puestas a la firma del Presidente por aquel de los secretarios que hubiese redactado el acta que las motive.

Art. 14. El secretario redactor de actas extenderá en un cuaderno el acta de cada sesión, salvando al final las interlineaciones y textaduras; las leerá en sesión, y aprobada que sea, la firmará con el Presidente.

Art. 15. En las actas deberá expresar el nombre de los diputados convencionales que hayan compuesto la Convención, como el de los que faltan; los reparos, correcciones y aprobación del acta anterior, los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado. Indicará las discusiones, fijará con claridad las resoluciones y concluirá designando la hora en que se levante la sesión y el orden del día para la siguiente.

Art. 16. Oportunamente hará trasladar las actas al libro de ellas, que llevará, y en el cual serán firmadas por el Presidente y por él.

Art. 17. El secretario encargado del diario leerá todo lo que en la Convención se ofrezca, a excepción del acta.

Art. 18. Cuidará de la impresión del diario de sesiones.

Art. 19. Es de su especial incumbencia:

1° Hacer llegar a los diputados convencionales tanto el orden del día como el diario de sesiones.

2° Extender y enviar a la prensa el anuncio de cada sesión y de los asuntos

que vayan a tratarse en ella, como también todo aviso o publicación que se ofrezca, de acuerdo con el Presidente.

Presentación y tramitación de los proyectos

Art. 20. A excepción de las cuestiones de orden, de las indicaciones verbales y de las mociones de substitución, adición y corrección, todo asunto que presente o promueva un diputado convencional, deberá ser en forma de proyecto.

— En consideración el

Art. 21. Todo proyecto se presentará escrito y firmado. Los fundamentos serán también dados por escrito. De ambos deberán acompañarse tres copias.

Sr. Pueyrredón — Pido la palabra.

En este artículo creo que habría que agregar una disposición muy importante que tiene el reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, y es que ningún proyecto pueda ser presentado con la firma de más de tantos diputados convencionales; el objeto sería que no se trasladasen los debates a un cuerpo separado, como dice uno de los artículos anteriores, porque, prácticamente, un proyecto que viniera con un número ilimitado de firmas se convertiría en una sanción definitiva. De manera que yo propongo que ningún proyecto pueda ser presentado por más de diez diputados convencionales.

Sr. Presidente — ¿La comisión acepta la enmienda propuesta por el señor Convencional?

Sr. Vilgré La Madrid — La Comisión acepta.

Sr. Pueyrredón — La enmienda sería la siguiente: «Ningún proyecto podrá ser presentado con la firma de más de diez convencionales».

Sr. Lobos — Yo creo que el artículo quedaría mejor redactado diciéndose: «Todo proyecto que se presente escrito y firmado, no podrá hacerse por más de diez diputados convencionales».

Sr. Pueyrredón — Es lo mismo.

Sr. Grisolia — Debería decirse con más propiedad: «hasta por diez convencionales».

Sr. Presidente — ¿La comisión acepta la modificación?

Sr. Vilgré La Madrid — Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente — Se va a leer el artículo con la modificación propuesta y aceptada por la comisión.

Art. 21. Todo proyecto se presentará escrito y firmado hasta por diez convencionales. Los fundamentos serán también dados por escrito. De ambos deberán acompañarse tres copias.

— Sin observación, se aprueba.

— Se votan y aprueban los siguientes artículos:

Art. 22. Todos los proyectos que se presenten se destinarán de inmediato a comisión.

Art. 23. Los proyectos e informes respectivos serán publicados en el diario de sesiones correspondiente al día de su presentación.

Art. 24. Todo proyecto será impreso y repartido al pasar a comisión.

Art. 25. Ni el autor de un proyecto que esté aún en poder de la comisión o que la Convención esté considerando, ni la comisión que lo haya despachado podrá retirarlo, a no ser por resolución de aquélla mediante petición del autor o de la comisión, en su caso.

Cuestiones de orden

Art. 26. Toda proposición verbal cuyo objeto sea aplazar por tiempo determinado o indeterminado una discusión iniciada o que vaya a iniciarse, pero sin substituir a ella otra proposición o asunto o cuyo objeto sea que la Convención se desvíe de las disposiciones reglamentarias, respecto a la introducción y tramitación de los proyectos y al orden de la palabra y del debate, una vez fundada por su autor y apoyada como cualquier otra moción, será inmediata y brevemente discutida y votada.

Art. 27. En cada sesión sólo podrá aprobarse una moción a los efectos de considerar un asunto sobre tablas, siendo preciso para su aprobación, dos tercios de votos de los diputados convencionales presentes. Podrán aprobarse por simple mayoría tres mociones de preferencia.

Por resolución de una mayoría de cuatro quintos de los diputados convencionales presentes, podrá tratarse mayor número de asuntos sobre tablas.

Para tratar más de tres asuntos con preferencia en una misma sesión, se requiere una mayoría de dos tercios de votos.

La moción de preferencia para tratar un asunto, perdura en la sesión siguiente.

El autor de una moción de sobre tablas, deberá informar a la Convención

en un plazo que no podrá exceder de cinco minutos. En los casos de moción de preferencia, que deberá formularse en igual término de tiempo, los proyectos a que se refieran serán informados por la comisión respectiva, y en su defecto por el autor de la misma.

Las mociones de sobre tablas y preferencia deben discutirse y votarse inmediatamente de formuladas.

Se entiende por sobre tablas la consideración de un asunto inmediatamente después de votada la moción respectiva, y con prioridad a cualquier otro asunto y por preferencia la consideración inmediata de todo asunto del orden del día que motive la moción.

— En consideración el artículo 27.

Sr. Uzal — Pido la palabra.

Aquí, en este artículo 27, se dice: «en cada sesión sólo podrá aprobarse una moción a los efectos de considerar un asunto sobre tablas, etcétera»; y más abajo dice: «por resolución de una mayoría de 4/5 de los diputados convencionales presentes, podrá tratarse mayor número de asuntos sobre tablas». Yo entiendo, entonces, que para coordinar mejor la redacción, porque desde luego no se podrá tratar un sólo asunto sobre tablas, sino más, propongo la siguiente redacción uniforme: «las mociones para tratar asuntos sobre tablas requerirán, la primera dos tercios de los votos de los convencionales presentes y las subsiguientes cuatro quintos». Me parece que quedaría más uniforme la redacción.

Sr. Vilgré La Madrid — Pido la palabra.

La comisión ha enunciado primero los principios generales refiriéndose a los asuntos de sobre tablas y a los de preferencia, después ha hecho las excepciones siguiendo un orden lógico que creo que debe existir a este respecto, tratando los asuntos de sobre tablas y los de preferencia en apartados distintos. De manera que creo que está perfectamente clara la redacción y que no hay inconveniente, en que quede como lo ha propuesto la comisión.

Nada más.

Sr. Presidente — Se va a votar el despacho de la comisión. Los señores convencionales que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Acto seguido, se aprueban sin observación los siguientes artículos:

Orden de la palabra

Art. 28. El diputado convencional que sostenga la discusión en general de un proyecto en nombre de una comisión, y en seguida el autor de él tendrá derecho a usar dos veces de la palabra.

Art. 29. Si dos diputados convencionales pidiesen a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le haya precedido hubiese hablado en pro y viceversa.

Art. 30. Cuando la palabra sea pedida simultáneamente por dos o más diputados convencionales que no se hallen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente acordará por sí la prioridad, prefiriendo al que no hubiese hablado.

De la discusión en Comisión

Art. 31. Antes de entrar la Convención a considerar algún asunto, podrá constituirse en comisión con el objeto de conferenciar sobre la materia, para lo cual deberá preceder petición verbal de uno o más diputados convencionales, la que será votada inmediatamente.

En la discusión en comisión no se observará, si se quiere, unidad de debate; pudiendo, en consecuencia, cada diputado convencional hablar indistintamente sobre los diversos puntos que el asunto comprenda.

Art. 32. El debate en comisión es libre.

Discusión en sesión

Art. 33. Todo asunto será discutido primero en general, luego en particular.

Art. 34. En la discusión en general cada diputado convencional sólo podrá hablar una vez, a menos que deba rectificar conceptos que hubiesen sido mal entendidos.

Art. 35. Podrá la Convención sin discusión y sobre tablas, declarar libre el debate por tres cuartas partes de votos.

Art. 36. Durante la discusión en general de un proyecto, puede presentarse otro en su reemplazo.

Art. 37. Si el proyecto que se discute fuese desechado o retirado, la Convención decidirá si el nuevo ha de ser pasado a comisión, o si ha de entrar inmediatamente en discusión.

Art. 38. Si se hubiesen presentado varios proyectos durante la discusión en general de otro, serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

Art. 39. La discusión en general será omitida cuando el asunto haya sido considerado por la Convención en comisión.

Art. 40. La discusión en particular será libre, observándose en ella la unidad del debate.

Art. 41. Ningún proyecto o artículo ya sancionado o rechazado podrá reconsiderarse, a no ser por moción apoyada por una tercera parte, al menos, de los presentes, necesitándose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de los mismos.

Estas mociones sólo podrán hacerse en la misma sesión o sesiones en que se trate el asunto que las motive.

Art. 42. Durante la discusión en particular puede presentarse otro u otros artículos que substituyan o modifiquen al que se está discutiendo.

Orden de la sesión

Art. 43. Cuando se hubiese citado a sesión, pasada media hora de la designada, el Presidente llamará a reunión; y si hubiese número, proclamará abierta la sesión, dando cuenta de los ausentes y de los motivos con que se hubieren excusado. Si no hubiese número, así lo declarará, procediendo respecto a los ausentes, como en el caso anterior.

Art. 44. El secretario respectivo leerá entonces el acta de la sesión anterior, la cual, después de aprobada, será firmada por el Presidente y un secretario.

Art. 45. En seguida se dará cuenta a la Convención:

1° De las comunicaciones oficiales recibidas.

2° De los asuntos que la comisión hubiese despachado, sin leerlos y anunciando que serán repartidos oportunamente.

3° De los proyectos que hubiesen sido presentados.

Art. 46. El Presidente, a medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, irá destinándolos a la comisión.

Art. 47. Después de esto se pasará al orden del día, durante cuya discusión ningún otro asunto podrá ser introducido ni tratado.

Todo asunto que quede pendiente de discusión, debe tratarse como primer asunto en la sesión siguiente.

Art. 48. Siempre que cinco diputados convencionales pidan que la sesión sea levantada, el Presidente pondrá inmediatamente la petición a votación.

La Presidencia tiene facultad para declarar levantada la sesión cuando la Convención quede sin número.

Disposiciones generales sobre sesión en discusión

Art. 49. Cuando se vaya a proceder a votación, el Presidente hará llamar a los diputados convencionales que se hallen en antesala.

Art. 50. El orden del día será repartido por lo menos cuarenta y ocho horas antes al de la sesión en que deba tratarse.

Art. 51. En ningún caso se dirigirá la palabra sino al Presidente o a los diputados convencionales en general.

Art. 52. Se evitará en lo posible el designar a los miembros de la Convención por sus nombres.

Interrupciones y llamamientos a la cuestión y al orden

Art. 53. Ningún orador puede ser interrumpido.

Art. 54. Sólo el que fuese interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente que haga observar el artículo anterior.

El Presidente tiene derecho para impedir que un diputado convencional interrumpa a otro sin previo permiso del orador.

Art. 55. Puede, sin embargo, ser interrumpido el orador cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden.

Art. 56. Un orador falta al orden cuando incurre en personalidades, insultos, expresiones o alusiones indecorosas.

En tal caso el Presidente por sí o a solicitud de cualquier miembro, pedirá a la Convención autorización para llamar al orden al orador.

Art. 57. Hecha esta petición, si el orador conviene en que se ha excedido, se pasará adelante sin más ulterioridad.

Si no conviene, deberá explicarse o defenderse.

Art. 58. Acto continuo y sin discusión la Convención decidirá si otorga al Presidente la anunciada autorización o no.

Art. 59. En caso de afirmativa, el Presidente pronunciará en alto voz la fórmula siguiente: «Señor diputado convencional, la Convención llama a usted al orden».

Art. 60. En el caso de que un diputado convencional incurra en falta más grave que la prevista en el artículo 54, la Convención, a invitación del Presidente o a petición de cualquier miembro, decidirá si es o no llegado el caso

de nombrar una Comisión Especial de tres miembros que proponga la corrección a aplicarse, la que deberá tomarse por dos tercios de votos de los presentes, y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

De la votación

Art. 61. Los modos de votar serán dos solamente: uno nominal, que se dará a viva voz y por cada diputado convencional; y otro por signos, que consistirá en levantar la mano, lo cual expresará la afirmativa.

La moción de votación nominal requiere un quinto de votos para ser apoyada.

Para que se compute el voto de un diputado convencional en cualquiera de las formas de votación que establece este reglamento, es preciso que el diputado convencional ocupe una banca.

Art. 62. Será nominal toda votación para elegir.

Art. 63. Toda votación por signos se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; más cuando sea inevitable que un artículo o período contenga varios miembros, se votará por partes si así lo pidiese algún diputado convencional.

En la discusión en particular de todo proyecto, si no se hiciese objeción al artículo o período leído por el secretario, se considerará como aceptado sin necesidad de que recaiga sobre él una votación especial.

Art. 64. Ningún diputado convencional podrá salvar su voto ni dejar de votar, ni protestar contra la resolución de la Convención, pero podrá pedir que se haga constar su voto en el acta.

Art. 65. Si una votación se empatare, se abrirá nuevo debate.

— Al ponerse en consideración el artículo 65, dice el

Sr. Osorio — En el artículo 65 corresponde agregar la modificación propuesta por el señor miembro informante de la comisión.

Sr. Vilgré La Madrid — La tiene la secretaría.

Sr. Secretario (Villa Abille) — (Leyendo): «Art. 65. Si una votación se empatare se abrirá nuevo debate. En caso de un segundo empate se computará doble el voto del Presidente».

Octubre 1°

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

2ª Reunión

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.
Acto seguido, se aprueban sin observación los siguientes artículos:

Del orden

Art. 66. Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación de parte de los asistentes.

Art. 67. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa a todo individuo que desde la barra contravenga el artículo anterior.

Si el desorden es general, deberá llamar al orden; y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión, mandando desocupar la barra; y en caso de resistencia, empleará todos los medios que considere necesarios hasta el de la fuerza pública, para hacer obedecer su orden.

Observancia del reglamento

Art. 68. Todo diputado convencional puede reclamar la observancia de este reglamento.

Mas si el miembro a quien se suponga contraventor u otro, pretendiese no haber contravención, lo resolverá inmediatamente una votación sin debate.

Art. 69. Se llevará un libro en que se registrarán todas las resoluciones de la Convención sobre puntos de disciplina.

Art. 70. Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, si no únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 71. Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de algunos de los artículos de este reglamento, deberá ser resuelta inmediatamente por la Convención.

Método de trabajo

Art. 72. La Convención Constituyente organizará su trabajo en tres etapas:

1ª Presentación de proyectos por los señores diputados convencionales.

2ª Estudio y despacho de la comisión.

3ª Discusión del despacho presentado por ésta.

Sr. Presidente — En consideración el artículo 73.

Art. 73. Durante quince días a partir de la fecha en que quede aprobado este reglamento, los señores diputados convencionales podrán presentar proyectos relativos a la reforma constitucional. Estos serán fundados en la forma establecida por el artículo 21 y pasados a comisión.

La Convención durante este primer período celebrará únicamente dos reuniones.

La Presidencia, recibido un proyecto dispondrá su impresión para ser distribuido a los señores diputados convencionales y lo enviará a comisión.

En la primera sesión que se celebre, se dará cuenta de los proyectos presentados y serán incorporados al diario de sesiones con sus fundamentos.

Vencido el término establecido en el primer párrafo de este artículo, no podrán presentarse más proyectos.

— Al ponerse en consideración el artículo 73, dice el

Sr. Vilgré La Madrid — Pido la palabra.

Había omitido manifestar que en las reuniones de la comisión se discutió, si en los términos que se dan en éste y los siguientes artículos, debían excluirse los feriados, y la comisión resolvió que no; que esos términos comprendían también los días feriados. No cree la comisión que sea necesario se consigne así expresamente, en el reglamento, después de las palabras que pronuncio en nombre de ella.

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 73 con la aclaración hecha por el señor miembro informante de la comisión.

Sr. Ameri — Pido la palabra.

Hay en este artículo un párrafo que dice: «La Convención durante este primer período celebrará solamente dos reuniones». La redacción resulta así de carácter imperativo: quiere decir que en este período deberá reunirse dos veces. Yo creo que lo que se ha querido decir es que podrá reunirse dos veces.

Sr. Kaiser — No más.

Sr. Vilgré La Madrid — La Comisión ha entendido que necesariamente habrán de celebrarse dos reuniones, aunque más no sea para dar cuenta de los despachos de comisión y de los asuntos entrados.

Sr. Ameri — Puede ser que sólo necesite reunirse una vez.

Sr. Sánchez Viamonte — En el caso de renuncia de algún señor diputado convencional, la convención debería reunirse para pronunciarse sobre la misma.

Sr. Moreno (R.) — No veo que haya inconveniente en poner una frase autoritativa en lugar de la palabra imperativa, es decir, en lugar de «celebrará» únicamente dos reuniones», decir «podrá celebrar dos reuniones».

Sr. Ameri — Es el sentido de mi observación.

Sr. Moreno (R.) — Por eso le contesto al señor diputado convencional en estos términos.

El objeto de esta redacción es bien simple: acabamos de establecer que habrá un primer período dentro del desenvolvimiento de esta convención, destinado a recibir proyectos de los señores convencionales. Desde luego conviene, aún cuando la presidencia esté autorizada para hacer imprimir los proyectos que se reciban, para publicarlos y para distribuirlos a los señores diputados convencionales, que se organice desde el principio el diario de sesiones de la convención. Para eso es indispensable que los proyectos tengan entrada oficial. Además, podría ocurrir que durante este primer período se produjeran algunas novedades que impusieran la reunión de la convención, y a esos efectos la presidencia debe estar autorizada para convocarla. Ha venido bien, pues, la observación del señor diputado convencional, porque realmente no es indispensable la frase imperativa.

Quiere decir, entonces, que si se aceptara la modificación, la presidencia estaría autorizada dentro de ese período de quince días, a citar una sola vez cuando el período se venciera, o a citarla en un momento intermedio entre esta sesión y el término de vencimiento de este período establecido para la presentación de proyectos.

Sr. Presidente — ¿Cuál es la modificación concreta que propone el señor diputado convencional?

Sr. Moreno (R.) — En el segundo apartado del artículo 73, en lugar de decir «celebrará únicamente dos reuniones», que diga «podrá celebrar dos reuniones». ¿Estaría bien así?

Sr. Ameri — Sí, señor Diputado.

Sr. Presidente — Se va a leer el segundo apartado con la modificación propuesta.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo): «La convención, durante este

primer período, podrá celebrar dos reuniones».

Sr. Ameri — «Hasta dos reuniones», quedaría mejor.

Sr. Moreno (R.) — «Hasta dos reuniones».

Sr. Presidente — Se va a volver a leer el apartado.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo): «La convención, durante este primer período, podrá celebrar hasta dos reuniones».

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo con la modificación propuesta.

— Se vota y resulta afirmativa.

-- Sin observación, se votan y aprueban los artículos 74 y 75.

Art. 74. La comisión tendrá para formular su despacho un término de quince días a partir del vencimiento del plazo que para la presentación de proyectos establece el artículo anterior.

Mientras dure este término, la Convención suspenderá sus sesiones y será citada al vencimiento del mismo. La Presidencia dispondrá la impresión del despacho de la comisión y su inclusión en el orden del día.

Art. 75. El despacho será discutido en sesiones diarias durante veinte días en que debe terminarse su consideración.

Sr. Presidente — Queda sancionado el reglamento de la Convención Constituyente.

Sr. Arce — Pido la palabra.

Hay dos cuestiones que podrían haberse suscitado en el curso de la deliberación sobre el despacho de la comisión, pero que intencionalmente he preferido plantearlas al terminar la discusión del reglamento; son ellas, la que se refiere a la posibilidad de leer los discursos, y la que se refiere a la mala práctica de inscribirse para pedir la palabra. Las dos cuestiones significan, en cierto modo, si no la muerte, por lo menos una disminución de lo que es la esencia misma del parlamento. Sobre la primera, especialmente para lo que se refiere a los informes, tal vez convendría hacer alguna excepción.

Sr. Vilgré La Madrid — Ya está hecha por el reglamento.

Sr. Arce — Sobre la segunda convendría que la convención y la comisión, en su caso, si quisiera darnos su opinión, estableciese que para tomar parte en los debates es necesario pedir la palabra, de viva voz, al presidente.

Sobre la primera cuestión no me voy a extender en consideraciones; es público y notorio que los señores diputados convencionales deben tener formado su criterio, seguramente. Sobre la segunda, que es contraria a las disposiciones actuales de los reglamentos —cito, por ejemplo, el que mejor conozco, el de la Cámara de Diputados de la Nación—, sin embargo, se hace por una mala práctica, y así resulta que cuando en el curso del debate un diputado quiere responder a argumentos que se acaban de hacer, por el que deja la palabra, por ser esa la oportunidad, y porque las reflexiones que pueden hacerse tienen eficacia y permiten contemplar el pro y el contra de la cuestión que se debate, el señor Presidente suele manifestar al que para eso pide la palabra, que en oportunidad se la concederá, y la oportunidad llega en el décimo, undécimo o duodécimo lugar, porque se han anotado en la mesa de la presidencia diez u once diputados para hablar, es decir que la oportunidad llega cuando es inoportuno lo que va a decir ese diputado.

Yo rogaría que estos puntos se consideren a objeto de que, aún cuando no se determinen disposiciones expresas al respecto en el reglamento, por lo menos se establezca un consenso claro sobre la cuestión. En primer lugar, si se puede leer toda clase de discursos, o solamente informes y transcripciones, naturalmente que con permiso de la convención; y en segundo lugar, si los diputados pueden acercarse a la mesa para pedir al señor presidente que los inscriba, a fin de hacer uso de la palabra, en cualquier momento, o si, por el contrario, debe pedirse la palabra de viva voz al presidente, como corresponde.

Si las dos indicaciones que he presentado pueden dar lugar a un debate más o menos insustancial y largo, declaro, desde luego, que las retiro, porque mi propósito no es sino el de contribuir al orden y brevedad de los debates, y no a prolongarlos.

Nada más.

Sr. Vilgré La Madrid — Pido la palabra.

La comisión no ha contemplado estos dos aspectos reglamentarios que presenta el señor Convencional Arce, de manera que no podría haber palabra oficial de la misma. Es un asunto que debe debatirse en el recinto y cada señor Convencional tendrá hecha opinión al respecto.

Pero como tengo la palabra, voy a opinar sobre los dos puntos. Yo creo, señor Presidente, que, como norma, no deben leerse discursos en las asambleas legislativas; pero entiendo también que no se puede descartar en absoluto esa posibilidad porque a veces los señores convencionales, que tienen toda la aptitud para expresarse improvisando, desean asimismo poner cierto coto a su imaginación y traen al recinto algunos apuntes más o menos completos sobre lo que van a decir. Ese procedimiento, que ha sido tolerado siempre en los parlamentos argentinos, a mí me parece que debe ser contemplado así, en esa forma, con cierta tolerancia y sin que el cuerpo se pronuncie expresamente por la prohibición o por la autorización. La autorización tiene el grave peligro que ya han señalado en otras oportunidades varios grandes legisladores; las convenciones, los cuerpos legislativos, no son academias en que las personas vienen con un discurso hecho. Las cuestiones en las asambleas deben debatirse en el mismo momento y con la brevedad que da la misma improvisación; en cambio, si se permite la lectura expresamente, no se podrá ponerle límites, a menos de correr el riesgo de malograr un discurso. También es cierto que cuando se escribe meditadamente suele hacerse más extenso el debate. De manera que, según mi opinión, esta es una cosa que en cada caso contemplará la asamblea con criterio ecuanime: cuando el discurso exceda de ciertos límites, podrá el orador ser llamado al orden, y podrá ser privado de la palabra. Me pronuncio, pues, en el sentido de no incluir una disposición reglamentaria expresa sobre este punto.

En cuanto al pedido de la palabra, si bien es práctica en la mayor parte de los parlamentos del mundo la anotación previa, ella se refiere a los puntos esenciales en debate, y no a las modificaciones o enmiendas que se improvisan en la discusión. Pero esa práctica rige en los países de parlamento muy numeroso: en Francia, Inglaterra y Estados Unidos; no creo que para nosotros sea necesaria; me parece más conveniente que la palabra se pida de viva voz y directamente a la presidencia.

Dejo así expuesta mi opinión personal.

Sr. Presidente — Señores Convencionales: Teniendo que ausentarme por

breves instantes del sitial de la Presidencia, solicito a la Convención designe al señor Convencional que ha de reemplazarme.

Varios señores convencionales — Que ocupe la Presidencia el señor Kaiser.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Le invito a ocupar la Presidencia al señor Convencional Juan G. Kaiser.

— Ocupa la Presidencia el Diputado Convencional señor Juan G. Kaiser. (*Aplausos*).

Sr. Schoo Lastra — Pido la palabra.

Deseo hacer algunas consideraciones respecto de uno de los asuntos a que acaba de referirse el señor miembro informante de la comisión.

En la vida parlamentaria hay una reglamentación que impide la lectura de discursos; pero en la práctica estamos constantemente sometidos a este engaño: numerosos señores legisladores traen discursos que, por su extensión, son verdaderos libros, que leen disimuladamente desde sus bancas. Pido a mis colegas de esta Honorable Convención que rompamos con esa costumbre, y que quien lea tenga la honestidad de declarar que así lo hace.

No es posible que la versión taquigráfica de las sesiones trasunte aptitudes oratorias que no se tienen y que se visitan con ellas indebidamente aquéllos que representen el papel a que he venido refiriéndome. Tenemos en el parlamento oradores consagrados que son admirables lectores, y que no dicen jamás una sola palabra si no la leen. Desearía que estableciéramos el hábito opuesto, persiguiendo el fin de que se hable y de que no se lea.

En un debate en la Cámara de Diputados me hacía mi colega el doctor Arce una observación muy acertada, que hice notar en el recinto: «parlamento» viene de hablar, de hablar, no de leer. Entonces, que quien lea tenga la honestidad de confesarlo, y que en ninguna forma aparezca en la versión taquigráfica por dicho un discurso que, íntegramente o en una parte importante, haya sido leído.

Dejo concretado mi pensamiento en lo que acabo de decir.

Sr. Della Latta — Pido la palabra.

Con breves palabras voy a fundar nuestra opinión sobre cada una de las cuestiones planteadas.

En cuanto a la primera, entendemos que debe dejarse a la discreción de los convencionales el límite en la lectura de los discursos. Soy el primero en reconocer que los discursos espontáneos son los que traducen mejor la realidad de las expresiones del debate. Pero en ocasiones es preciso que se escriban los discursos, o que se escriba alguna parte de ellos, para con la lectura reflejar mejor el sentido del pensamiento que se quiere exteriorizar. No acostumbro a leer ningún discurso en el Congreso. En todo el tiempo que estuve en la Legislatura de la Provincia no he leído jamás una sola línea, de modo que quiero hacer esta salvedad para que no vayan los señores convencionales a pensar que puedo defender una situación particular; pero reconozco, sí, que algunos convencionales pueden tener necesidad de leer y el control de la lectura nunca podrá ser tampoco suficientemente llevado, porque hay diputados de una facilidad de memoria extraordinaria que con solo tener breves apuntes pueden pronunciar todo un discurso preparado de antemano.

Repito, pues, que convendría dejar este asunto librado al criterio de cada convencional, que sabrá poner un límite a los discursos cuando tenga que leerlos.

En cuanto al segundo punto planteado por el señor convencional Arce, entiendo que es conveniente se considere. Los diputados deberán solicitar la palabra de viva voz; es la mejor práctica y ya está, a mi juicio, implícitamente establecido en el reglamento que acabamos de sancionar, al decir que el presidente concederá la palabra, cuando se solicite por dos convencionales a un mismo tiempo, a aquél que no ha hecho uso de ella. De modo, pues, que a mi juicio ya está establecido en el reglamento y si no lo estuviere habría que dejarlo aclarado con esta discusión.

Sr. Presidente — ¿Desea el señor convencional Arce concretar alguna moción o cree que con las opiniones vertidas basta para aclarar el punto?

Sr. Arce — Esa es la conclusión. Pero, si ningún convencional va a hacer uso de la palabra, yo la voy a solicitar.

Sobre la primera cuestión, está lejos de mi espíritu el querer defender la improvisación sin estudio previo. Todo lo contrario. Conceptúo que no siendo en materias que inopinadamente vengan al debate, quizás sería una falta de respeto, sobre todo en esta Convención,

hacer uso de la palabra sin haber reflexionado previamente sobre lo que se va a decir o si se quiere, sin haber preparado el discurso.

Tampoco deseo que se prohíba leer a los que deben informar, a los que hablan en nombre de la Comisión, ni que se lean transcripciones o que se tengan escritos o una especie de guía o programa para hilvanar debidamente la exposición que se hace. Por mi parte, no tengo inconveniente en que se autorice la lectura; lo que sí, desearía que la Convención resuelva, si se puede leer ilimitadamente o si sólo puede leerse en determinada medida.

Resolver en cada oportunidad cuándo se ha de interrumpir al que lee, podría llegar a ser desagradable; de tal manera, que conviene que previamente la Convención se pronuncie sobre ese particular. Vuelvo a repetir: yo no me opongo a que se autorice a leer; desde luego, llegada la oportunidad, seré el primero en aprovechar esa franquicia, pero sería interesante que ello fuese previamente consentido.

En cuanto a la segunda cuestión, el señor diputado que me ha precedido en el uso de la palabra tiene razón cuando se refiere a los artículos 29 y 30 del reglamento que acabamos de sancionar; pero quiero observar, señor Presidente, que estando prohibido en la Cámara de Diputados de la Nación el leer, sin embargo se lee y se lee abundantemente. Es necesario pedir la palabra, según las prescripciones que ha recordado el señor diputado, y sin embargo, al acercarse a la Presidencia para conseguir la inscripción, se encuentra con que en silencio han pedido la palabra diez o doce personas.

Este segundo aspecto de la cuestión planteada tiene mayor gravedad que el primero, porque —vuelvo a repetir— inscribirse para hacer uso de la palabra significa dos cosas: si se tiene criterio parlamentario, puede ocurrir que ya no es oportuno hablar cuando le llega el turno; y el proyecto tiene este grave inconveniente: que cuando es oportuno intervenir en el debate, no puede hacerse, en virtud de que lo han precedido en el pedido de la palabra inscribiéndose en la mesa de la Presidencia.

Para concretar las explicaciones, y si es que las palabras que han sido aquí pronunciadas representan el sentir de

la mayoría de la comisión, yo formularía esta dos proposiciones: 1º que la Convención determine expresamente que se pueden leer los informes cuando se habla a nombre de una comisión, y sólo transcripciones y citas, y no leer discursos. Vuelvo a repetir que si se vota lo contrario, por mi parte, quedo muy satisfecho con poder hacer uso de la franquicia. Lo que no me parece bien, es lo que ha propuesto el señor convencional Schoo Lastra, si es que lo he entendido bien, y si no es así le pido disculpas por mi mala memoria, y es que durante la Convención se interrumpa al convencional que lee. Y, en cuanto a la segunda cuestión, me parece que debemos ser asertivos, estableciendo que nadie podrá inscribirse en la mesa de la Presidencia para hacer uso de la palabra, y el que quiera hacerlo deberá pedir la palabra de viva voz.

Sr. Schoo Lastra — Pido la palabra.

Voy a expresar brevemente el propósito y el sentido de mi exposición, y es que, como acaba de decirlo mi colega el doctor Arce, no cabe la lectura de informes, etcétera, y yo quiero agregar que cabe hasta la lectura de conceptos y parte de los discursos de los señores convencionales. Pero espero que, sin necesidad de consignarlo expresamente, queden estas expresiones, a fin de que en sus discursos los señores convencionales, cuando lean, aunque sea un párrafo, tengan la honestidad de decir: voy a leer.

Nada más.

Un señor Convencional — Ninguno lo va a decir.

Sr. Presidente — La secretaría va a leer la proposición del señor convencional Arce.

— Se lee:

«La Convención Constituyente declara: 1º Que se puede leer los informes cuando se habla en nombre de la comisión, y sólo transcripciones y citas; 2º El que quiera hacer uso de la palabra, deberá pedirla de viva voz».

— Apoyado.

Sr. Bustillo — Aunque tampoco soy de los que leen, creo que no hay necesidad de poner estas disposiciones que están demás; estamos en una convención en la que deben exponerse razones, para lo cual debe haber la mayor li-

bertad; si hay quien no pueda hacerlo sin leer deberá permitírsele que lo haga en esa forma, y exponga sus razones como lo crea más conveniente. Debemos únicamente confiar en la discreción de los señores convencionales, porque los argumentos deben llegar a nuestro convencimiento sin trabas y por cualquier conducto.

Sr. Presidente — Se va a votar por partes. En consideración el primer punto de la modificación propuesta.

Sr. Rozas — Pido la palabra.

Respecto a este asunto yo encuentro que en el debate que se ha hecho, no aparecen muy definidos los límites de las proposiciones formuladas. Me parece que lo que se ha dicho, y que puede ser una opinión generalizada, es que los convencionales deben tener alguna discreción en materia de lectura; pero no encuentro que la proposición solucione en forma siquiera apreciable el problema que el doctor Arce nos ha planteado. Yo no sé en qué medida, con la proposición que él nos hace, quedaría resuelta la cuestión, sin duda real, de las excesivas lecturas de discursos en los cuerpos colegiados. Entiendo que bastaría con esta expresión de deseos, implícitamente compartida por todos, para que no se lea demasiado e inoportunamente. Por esto no vamos a votar ninguna proposición en sentido limitativo respecto al primer punto.

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

El concepto del reglamento es muy claro, señor Presidente, y está repetido en una serie de sus disposiciones, donde se habla de uso de la palabra, de orador y no de lecturas. Así en el artículo 28 se habla de que «el autor del proyecto tendrá derecho a usar dos veces de la palabra»; en el 29 de que «si dos diputados convencionales piden a un tiempo la palabra...»; el 30: «Cuando la palabra sea pedida...»; el 34 sobre el número de veces que puede hablar un diputado convencional; el 53 menciona al orador, vale decir al que hace uso de la palabra, el 54 al orador, el 56 y el 57 al orador.

Es decir, que en todas las disposiciones de este reglamento aprobado por la Convención, cada vez que se refiere a las discusiones, se trata de los diputados convencionales que hacen uso de la palabra y de los oradores; en ninguna parte se menciona a los lectores.

Encuentro oportunísima, no obstante, la cuestión que ha traído el señor convencional Arce y no la considero tampoco un asunto insubstancial, porque él, que tiene la experiencia de lo que ha ocurrido en la Cámara de Diputados de la Nación, como la tienen algunos de los otros diputados convencionales aquí presentes, sabe que se ha llegado al caso hasta del fracaso de las sesiones en un período parlamentario por el hecho de que determinados diputados leían enormes cantidades de papeles. Y para evitar la lectura, cuando no se tiene la discreción a que alude el señor convencional Della Latta, el único remedio sería apagar las luces del recinto, porque solamente de ese modo no se podría ver lo que hay escrito en los papeles. Bastaría, entonces, me parece, con esta advertencia que acaba de hacerse y que es un llamamiento de atención, no obstante lo cual yo votaré complacido las dos proposiciones del doctor Arce.

La otra obedece también a una imperfección que hemos notado en la práctica de la Cámara de Diputados de la Nación, que, para decir toda verdad, era una práctica que se nos aplicaba generalmente a los diputados de la oposición, cuando se quería escalonar las críticas, o cuando se deseaba que entre una y otra estuviera intercalada una palabra que no coincidiera con aquella que nosotros llevábamos en el seno de la Cámara; y entonces, muchas veces, cuando pedíamos la palabra desde la banca, nos encontrábamos con que había una serie de oradores que se habían anotado subrepticamente, y que no le daban al diputado que deseaba hacer una rectificación o aclarar algo, la oportunidad de hablar. Me parece por eso buena la previsión; pero creo también, como se ha dicho en el recinto, que aun cuando votemos esas dos proposiciones, no por eso vamos a llegar a resultados prácticos, si todos no nos damos por advertidos del anhelo que aquí se ha expresado, y somos parcos en las lecturas y respetamos las prácticas parlamentarias que permiten hacer uso de la palabra al orador que la pida pero de una manera inmediata, es decir, para ser eficaz con relación al tema que él desea desarrollar.

Sr. Fonrouge — Pido la palabra.

Creo que se puede conciliar esto de la palabra escrita y de la palabra hablada.



A este recinto se vienen a discutir proyectos y leyes y no se puede traer un escrito. Los que traen discursos escritos, podría aceptarse que lo hagan, pero que los escriban, los impriman y los repartan. En esa forma se podrán leer a su debido tiempo, y después se contestarán, y no se perderá tiempo haciendo esa lectura en el recinto, lo que, como se ha dicho, hace que muchas veces transcurra todo el período de sesiones en lecturas.

Por eso estoy de acuerdo con las manifestaciones que han hechos los señores convencionales que me han precedido en el uso de la palabra.

Nada más.

Sr. Bustillo — Pido la palabra, para proponer al señor diputado convencional Arce, que en lugar de establecer que el miembro informante podrá leer su informe, viniese impreso dicho informe.

Sr. Presidente — ¿Quiere concretar su moción, señor diputado convencional?

Sr. Arce — Yo digo que queden autorizados los miembros informantes a leer.

Sr. Bustillo — Pero si el miembro informante tiene derecho a leer, por la misma razón debe tenerlo el que impugne ese informe.

Sr. Arce — No, señor Convencional, porque el miembro informante habla en nombre de varias personas. Fijar los conceptos, escribirlos, y leerlos es honesto; mientras que el que va a refutarle, habla en nombre propio. De todas maneras, con una votación quedaría terminado este asunto.

Sr. Moreno (R.) — Ya el reglamento establece, en su artículo 3°, que «el informe podrá presentarse con fundamentos escritos o verbales».

Sr. Presidente (Arana) — Se va a leer.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo): «La Convención Constituyente declara: 1° Que se pueden leer los informes cuando se habla en nombre de la comisión y leer transcripciones y citas».

Sr. Lima — Propondría un agregado que dijera «con consentimiento de la convención», para repetir una fórmula que existe en el reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

Sr. Arce — Acepto.

Sr. Repetto — ¿No establece ninguna duración el señor diputado convencional?

Sr. Arce — No, porque hay que confiar en el criterio de los señores dipu-

tados; pero si el señor diputado convencional propone algún término, estaría dispuesto a aceptarlo.

Sr. Repetto — La práctica parlamentaria suscita una serie de inconvenientes y dificultades que no se pueden resolver sino mediante la discreción de los hombres que forman parte de la Cámara. No estableciendo límite de tiempo, puede darse el caso de que alguien quiera abusar empleando los veinte días fijados en desarrollar su exposición. De manera que ya ve el señor diputado convencional, cómo estas cosas no se pueden reglamentar. El propósito del señor diputado estaría ampliamente conseguido por este debate que ha tenido la excelente idea de provocar.

Sr. Lima — Pediría que se agregara simplemente la palabra «breve», de modo que se dijera: «breves transcripciones y citas». (*Risas*).

Sr. Ameri — Está resultando peor el remedio que la enfermedad.

Sr. Presidente — Advierto a la Asamblea que se está votando y rogaría a los señores convencionales, que cuando deseen hacer uso de la palabra se dirijan a la Presidencia.

Sr. Arce — Muy bien.

Sr. Presidente — Se va a leer de nuevo.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo): «La Convención Constituyente declara: 1° Que se pueden leer los informes cuando se habla en nombre de la comisión, y leer breves transcripciones y citas, con el consentimiento de la convención».

Sr. Ruggieri — ¿Y los que hablan en nombre de la minoría?

Sr. Arce — También es informe de la Comisión.

Sr. Ruggieri — En ese caso no habla en nombre de la comisión.

Sr. Lima — Es informe de la minoría.

Sr. Ruggieri — Pero no es informe de la comisión.

Sr. Osorio — Las comisiones tienen mayoría y minoría.

Sr. Presidente — Se va a votar la proposición que se ha leído.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Arce — Queda expresa constancia de que se podrá leer.

Varios señores convencionales — ¡No! ¡No!

Sr. Solá — Queda constancia simplemente de que queda limitado a la discreción de los señores convencionales.

Sr. Arce — Pero se podrá leer.

Sr. Ruggieri — Hay mayoría evidente de lectores.

Sr. Presidente — Se va a leer la segunda parte de la proposición.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo): «2º El convencional que desee hacer uso de la palabra, deberá pedirla de viva voz».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — ¿Quedaré como otro artículo?

Sr. Groppo — Como artículo agregado en el capítulo correspondiente.

4

JURAMENTO
DE LOS SEÑORES CONVENCIONALES

Sr. Presidente — Se va a proceder a tomar juramento de acuerdo a lo que dispone el artículo 1º del Reglamento.

— Se ponen de pie los señores convencionales y la concurrencia de las galerías.

Sr. Presidente — (De pie): Juro por Dios y por la Patria cumplir como debo el cargo de diputado convencional para el cual he sido honrado en las elecciones realizadas el 19 de agosto próximo pasado. (*Aplausos*).

Invito a los señores convencionales electos por la Sección Capital a prestar juramento.

— Prestan juramento por Dios y por la Patria los ciudadanos Edgardo J. Míguez, Manuel M. Elicabe, José Abel Verzura, Raúl Aristegui, Honorio J. Senet y Luis Reyna Almandos. (*Aplausos*).

— Presta juramento por la Patria, el ciudadano José Ernesto Rozas. (*Aplausos*).

Sr. Presidente — Invito a los señores convencionales electos por la Primera Sección Electoral a prestar juramento.

— Prestan juramento por Dios y por la Patria los ciudadanos Rodolfo Moreno, Carlos Indalecio Gómez, Atilio Viale, Aurelio F. Amoedo, Juan G. Kaiser, Roberto Uzal, Manuel N. Martínez, Saúl A. Obregón, Alejan-

dro Villa Abrille, José R. Naveira e Hilario A. Duca. (*Aplausos*).

— Prestan juramento por la Patria los ciudadanos Manuel V. Bessasso y Silvio L. Ruggieri. (*Aplausos*).

Sr. Presidente — Invito a los señores convencionales electos por la Segunda Sección Electoral a prestar juramento.

— Prestan juramento por Dios y por la Patria los ciudadanos Vicente Solano Lima, Marco Aurelio Avellaneda, Carlos Güiraldes (hijo), José María Bustillo, Pedro R. Quiroga, Angel Ferrero Regis y Miguel V. Dávila. (*Aplausos*).

— Prestan juramento por la Patria los ciudadanos Nicolás Repetto, Rogelio L. Ameri y Antonio Borrás. (*Aplausos*).

Sr. Presidente — Invito a los señores convencionales electos por la Tercera Sección Electoral a prestar juramento.

— Prestan juramento por Dios y por la Patria, los ciudadanos: Matías G. Sánchez Sorondo, Juan E. Solá, Pedro Groppo, Nicanor Salas Chaves, Alberto P. Arroartena, Roberto N. Lobos, Pedro V. Pelento, Enrique Santamarina (hijo), Julio Alberto Fonrouge, Manuel Huisi, Agustín I. de Elía, Emilio Díaz Arano, Tomás B. Sarracino, Ismael Erriest y Juan A. Madero. (*Aplausos*).

— Prestan juramento por la Patria, los ciudadanos José P. Baliño, Carlos Sánchez Viamonte, Jerónimo della Latta, Salvador Moreno y Antonio Zamora. (*Aplausos*).

Sr. Presidente — Invito a los señores convencionales electos por la Cuarta Sección Electoral a prestar juramento.

— Prestan juramento por Dios y por la Patria, los ciudadanos Luis Grisolia, Miguel Osorio, Dionisio Schoo Lastra, Rafael A. Palomeque, Jorge Leiro Díaz, Gustavo Frederking, Juan C. Aramburú, Julio O. Ojea, Esteban Cernuda, Miguel Lastra y Marcos Cachau. (*Aplausos*).

— Prestan juramento por la Patria, los ciudadanos Arturo Vera, Manuel Palacín y Miguel B. Navello. (*Aplausos*).

Sr. Presidente — Invito a los señores convencionales electos por la Quinta Sección Electoral a prestar juramento.

— Prestan juramento por Dios y por la Patria, los ciudadanos Juan Vilgré La Madrid, José Arce, Daniel Videla Dorna, Atilio Roncoroni, Carlos Alberto Pueyrredón, Samuel Ortiz Basualdo, Juan M. Beltrami, Alfredo Zemborain, Eugenio Leal de Ibarra, Manuel González Guerrico, Rodolfo Fernández Guerrico y Juan D. Buzón (*Aplausos*).

— Presta juramento por la Patria, el ciudadano Teodoro Bronzini. (*Aplausos*).

Sr. Presidente — Invito a los señores convencionales electos por la Sexta Sección Electoral a prestar juramento.

— Prestan juramento por Dios y por la Patria, los ciudadanos Daniel Amadeo y Videla (hijo), Saturnino Salcedo, José María Gofii, Delfor C. J. Regot, Benito E. Martínez, Gregorio Juárez, Martín Carri, Alfredo del Gage, Santiago Saldungaray y Andrés E. Coppie. (*Aplausos*).

— Presta juramento por la Patria, los ciudadanos Julio C. Martella y Rómulo Etcheverry. (*Aplausos*).

Sr. Presidente — Invito a los señores convencionales electos por la Séptima Sección Electoral a prestar juramento.

— Prestan juramento por Dios y por la Patria, los ciudadanos Agustín J. Carús, Adrián C. Escobar, Juan Carlos Curiel, Enrique Calac, Francisco N. de Achával y Valentín López Cavo. (*Aplausos*).

Sr. Presidente — Ha terminado el acto del juramento. (*Aplausos*).

5

ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE CONVENCION

Sr. Presidente — Se va a tomar la votación, de acuerdo con el artículo 2º, para designar a la persona que ha de presidir esta Honorable Asamblea.

— Votan por el señor Diputado Convencional doctor Vilgré La Madrid, los señores convencionales: Achával Francisco N. de, Amadeo Videla Daniel (h.), Amoedo Aurelio F., Aramburú Juan C., Arana Eduardo, Arce José, Arístegui Raúl, Arroartena Alberto P., Avellaneda Marco Aurelio, Baliño José P., Beltrami Juan M., Bustillo José María,

Cachau Marcos, Calac Enrique, Carri Martín, Carús Agustín J., Cernuda Esteban, Coppie Andrés E., Curiel Juan Carlos, Dávila Miguel V., Del Gage Alfredo, Díaz Arano Emilio, Duca Hilario A., Elía Agustín I. de, Elicabe Manuel M., Erriest Ismael, Escobar Adrián C., Fernández Guerrico Rodolfo, Ferrero Regis Angel, Fonrouge Julio Alberto, Frederking Gustavo, Gómez Carlos Indalecio, González Guerrico Manuel, Gofii José María, Grisolia Luis, Groppo Pedro, Güiraldes Carlos (h.), Huisi Manuel, Juárez Gregorio, Kaiser Juan G., Lastra Miguel, Leal de Ibarra Eugenio, Leyro Díaz Jorge, Lobos Roberto N., López Cavo Valentín, Madero Juan A., Martínez Benito E., Martínez Manuel N., Míguez Edgardo J., Moreno Ortiz Samuel, Moreno Rodolfo, Naveira José R., Obregón Saúl A., Ojea Julio O., Ortiz Basualdo Samuel, Osorio Miguel, Palomeque Rafael A., Pelento Pedro V., Pueyrredón Carlos Alberto, Quiroga Pedro R., Regot Delfor C. J., Reyna Almandos Luis, Roncoroni Atilio, Salas Chaves Nicanor, Salcedo Saturnino, Saldungaray Santiago, Sánchez Sorondo Matías G., Santamarina Enrique (h.), Sarracino Tomás B., Senet Honorio J., Solá Juan E., Lima Vicente Solano, Uzal Roberto, Vera Arturo, Verzurra José Abel, Viale Atilio, Videla Dorna Daniel, Villa Abrille Alejandro y Zemborain Alfredo.

— Votan por el señor Diputado Convencional doctor Nicolás Repetto, los señores diputados convencionales: Ameri Rogelio, Besasso Manuel V., Borrás Antonio, Bronzini Teodoro, Della Latta Jerónimo, Etcheverry Rómulo, Martella Julio C., Moreno Salvador, Navello Miguel B., Palacín Manuel, Rozas José E., Rugieri Silvio E., Sánchez Viamonte Carlos, Zamora Antonio.

— Vota por el señor Convencional doctor José E. Rozas, el señor Convencional doctor Repetto.

— Vota por el señor Diputado Convencional don Eduardo Arana, el señor Diputado Convencional doctor Vilgré La Madrid.

Sr. Secretario (Ramos) — Han obtenido 79 votos el señor diputado convencional doctor Juan Vilgré La Madrid; 14 votos el señor diputado convencional doctor Nicolás Repetto; 1 voto el señor diputado convencional doctor José E. Rozas y un voto el señor diputado convencional don Eduardo Arana.

Sr. Presidente — Queda proclamado presidente de esta asamblea el doctor Vilgré La Madrid, a quien invito a ocupar la presidencia. (*Aplausos*).

— Ocupa la Presidencia el señor Convencional doctor Juan Vilgré La Madrid.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid) — Señores convencionales: Desde los 18 años actúo en política. He influido en los destinos de mi país y de mi Provincia con mi voto en los comicios, con mis ideas y con mi voto, en los cuerpos legislativos, y con mi acción cuando mi partido me ha llevado a colaborar en puestos ejecutivos. He tenido muchas satisfacciones en mi vida. Mi partido y mi pueblo me han llevado a posiciones que posiblemente no merecía por mis condiciones personales; pero el más alto honor que he recibido y del que siempre me sentiré orgulloso, es el de presidir esta asamblea constituyente.

Muchas gracias, señores convencionales. (*Aplausos*).

Continúa la sesión. Se va a elegir Vicepresidente primero.

Sr. Lobos — Pido la palabra.

Hago moción, señor presidente, si ello no fuera un inconveniente para la secretaría, para que se tome conjuntamente la votación para vicepresidente primero y vicepresidente segundo.

Sr. Ruggieri — Iba a formular idéntica indicación, teniendo en cuenta que ninguna disposición del reglamento que se acaba de votar establece lo contrario.

— Asentimiento general.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento general, la secretaría tomará conjuntamente la votación para vicepresidente primero y vicepresidente segundo.

— Votan por los señores convencionales Aurelio F. Amoedo y Edgardo J. Míguez, para Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo, respectivamente, los señores diputados convencionales: Achával, Amadeo y Videla, Aramburú, Arce, Aristegui, Arroartena, Avellaneda, Baliño, Beltrami, Bustillo, Cachau, Carri, Carús, Cernuda, Coppie, Dávila, Del Gage, Díaz Arano, Duca, de Elía, Eliçabe, Erriest, Escobar, Fernández Guerrico, Ferrero Regis, Fonrouge, Frederking, Gómez, González Guerrico, Goñi, Grisolia, Groppo,

Güiraldes, Huisi, Juárez, Kaiser, Lastra, Leal de Ibarra, Leyro Díaz, Lobos, López Cavo, Madero, Martínez (B. E.), Martínez (M. N.), Moreno Ortiz, Moreno (R.), Naveira, Obregón, Ojea, Ortiz Basualdo, Osorio, Palomeque, Palento, Pueyrredón, Regot, Reyna Almandos, Roncoroni, Salas Chaves, Salcedo, Saldungaray, Sánchez Sorondo, Santamarina (E.), Sarracino, Senet, Solá, Solano Lima, Uzal, Vera, Verzura, Viale, Videla Dorna, Vilgré La Madrid, Villa Abrielle y Zemborain.

— Votan por los señores convencionales Teodoro Bronzini y Rogelio L. Ameri para Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo, respectivamente, los señores diputados convencionales: Besasso, Borrás, Della Latta, Etcheverry, Martella, Moreno (S.), Navello, Palacín, Repette, Rozas, Ruggieri, Sánchez Viamonte y Zamora.

— El señor Diputado Convencional Ameri vota para los cargos indicados a los señores Bronzini y Sánchez Viamonte; el señor Diputado Convencional Amoedo, por los señores de Miguel y Míguez; el señor Diputado Convencional Bronzini, por los señores Besasso y Ameri; el señor Diputado Convencional Míguez, por los señores Amoedo y Kaiser; el señor Diputado Convencional Quiroga, por los señores Amoedo y Solano Lima.

Sr. Presidente — La Secretaría va a dar cuenta del resultado del escrutinio.

Sr. Secretario (Ramos) — Para vicepresidente primero de la Honorable Convención ha obtenido 76 votos el señor diputado convencional doctor Aurelio F. Amoedo, 14 votos el diputado convencional señor Teodoro Bronzini, un voto el señor diputado convencional doctor Benito de Miguel, y un voto el diputado convencional señor Manuel V. Besasso.

Sr. Presidente — Queda proclamado vicepresidente primero de esta Convención el señor diputado convencional doctor Aurelio F. Amoedo. (*Aplausos*).

Se va a dar cuenta del resultado de la elección de vicepresidente segundo.

Sr. Secretario (Ramos) — Ha obtenido el señor diputado convencional doctor Edgardo J. Míguez, 75 votos, el señor diputado convencional Ameri, 14 votos, el señor diputado convencional Sánchez Viamonte, un voto, el señor diputado convencional Solano Lima, un voto y el señor diputado convencional Kaiser, un voto.

Sr. Presidente — Queda proclamado para el cargo de vicepresidente segundo, el doctor Edgardo J. Míguez. (*Aplausos*).

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

En la sesión anterior se aplazó la consideración de la renuncia de algunos diputados convencionales. Sería ahora la oportunidad de tratarlas, sobre todo teniendo en cuenta que el artículo 8 del reglamento aprobado, dice que la convención procederá a efectuar los reemplazos cuando haya renunciaciones u otra clase de imposibilidad, pasándose al efecto el asunto a dictamen de una comisión compuesta de cinco miembros que se designará en la misma oportunidad en que se nombre la comisión creada por el artículo 3º del reglamento. Pero para que esa comisión de cinco miembros se expida sobre los reemplazos, es necesario que haya vacantes y para que haya vacantes, es menester que las renunciaciones se consideren y se acepten.

Me parece por eso, previo, que se ponga a consideración de la convención las renunciaciones presentadas. Hago moción en ese sentido.

Sr. Pueyrredón — Hago moción para que se rechacen las renunciaciones.

Sr. Moreno (R.) — Hay que tratar una por una y votarlas.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de las renunciaciones y después se considerarán una por una.

6

ACEPTACION DE RENUNCIAS
Y DESIGNACION DE REEMPLAZANTES

Sr. Secretario (Villa Abrielle) — Renuncia del señor diputado convencional doctor Alfredo L. Palacios.

Sr. Pelento — Pido la palabra.

Voy a solicitar que se rechace por unanimidad la renuncia del señor diputado convencional doctor Alfredo L. Palacios, y que la Presidencia designe una comisión para que en nombre de la convención comunique al convencional dimisivo lo resuelto y lo invite a incorporarse a la misma.

Las razones que me inducen a formular esta proposición, creo que están en el espíritu de todos los señores convencionales y consiste en la necesidad de no privarnos de su valiosa cooperación, da-

do que por su inteligencia y su capacidad está en condiciones de colaborar en este cuerpo, ocupando su banca.

Alfredo L. Palacios constituye una personalidad que se destaca con caracteres propios, no solamente en el escenario de la política nacional, sino que también su nombre es prestigiosamente conocido en los centros intelectuales de América y Europa.

Profesor de la Facultad de Derecho de Buenos Aires desde hace más de veinte años, ha sido el maestro querido y respetado de muchas generaciones de estudiantes, algunos de los cuales tenemos el honor de ocupar una banca en esta Convención.

Las lecciones del doctor Palacios sobre historia de las instituciones jurídicas han sido seguidas siempre con creciente interés por la profundidad de sus conceptos y por la versación de los temas abordados. Esta Convención, señor Presidente, que como se ha dicho en la sesión inaugural, se reúne sin el concurso de la fuerza política que ha dirigido los destinos del país hasta la revolución de setiembre, está en el deber de rechazar esta renuncia, para demostrar ante propios y extraños, el propósito deliberado, leal y sincero de contar con la colaboración mental de todos los hombres, aún de aquellos que colocados a nuestro frente por sus conceptos políticos, sean capaces de ilustrar los debates por su capacidad y por su competencia. Actitudes como las que propone el más modesto de los convencionales, representantes del Partido Demócrata Nacional de Buenos Aires, como es el ciudadano que habla, creo que han de prestigiar a la Convención, y han de demostrar, señor Presidente, al historiador del futuro, que la Convención reformadora de la Constitución de 1889, vino a llenar su cometido bajo los mismos auspicios y en la misma situación espiritual que aquel patriarca argentino que, como expresara ante sus restos mortales Belisario Roldán, había comenzado su vida con la blusa del tipógrafo, para terminar en una constelación de inmortalidad: he nombrado al general Mitre, a Mitre en la Convención de 1870, que en uno de sus sentidos párrafos, decía: «Todos venimos aquí con el ánimo sereno, con el corazón abierto y con las más alta aspiración, en el deseo de hacer lo mejor posible, para la felicidad del pueblo, según lo enseña la experiencia del mundo, sin que la fuerza bruta nos abruma y el odio nos divida».

Con estas palabras, señor Presidente, dejo fundada mi moción y solicito el voto de los señores convencionales, que han de coincidir en rechazar la renuncia unánimemente, designando una comisión de su seno para que gestione el retiro de la renuncia del doctor Alfredo L. Palacios.

Sr. Lima — Pido la palabra.

Yo comparto, en casi toda su extensión, los conceptos enunciados por el señor diputado convencional preopinante, pero sería indispensable conocer primeramente, por la voz de los representantes de la minoría socialista, cuál es su pensamiento en esta materia de las renunciaciones de miembros que pertenecen a sus filas. El procedimiento que se quiere imprimir respecto al rechazo de la renuncia del diputado doctor Palacios, importaría interrumpir por un tiempo más o menos largo la representación de la minoría socialista, y, por eso, sería interesante conocer previamente su pensamiento, a fin de que la Convención realice una labor práctica. Si el doctor Palacios no va a venir, ni ahora, ni mañana, sería indispensable elegir el representante que por la Constitución y la ley le corresponde, para que todas las representaciones tengan la plenitud de su número y puedan hacer uso de todo su derecho en las deliberaciones de la asamblea.

Sr. Besasso — Pido la palabra.

Deseo hacer notar, en lo que se refiere a las renunciaciones de algunos convencionales socialistas, que son indeclinables, de suerte que, a nuestro juicio, corresponderá que la Convención decida lisa y llanamente, su aceptación; agradeciendo, desde luego, las manifestaciones formuladas, es decir, las consideraciones tan elogiosas para la personalidad de nuestro compañero renunciante.

No sé en que situación se encuentran las renunciaciones de los miembros del sector de la mayoría, los que dejamos librados a la decisión de la mayoría; pero, por lo que se refiere a los convencionales socialistas que han elevado sus renunciaciones, manifestamos nosotros que procede su aceptación, porque se trata de dimisiones indeclinables. No tengo nada más que decir.

Sr. Calac — Pido la palabra.

Opino en la misma forma que el señor diputado constituyente que acaba de hablar. Entiendo que toda renuncia presentada con carácter indeclinable debe ser aceptada, con mayor razón

cuanto más elevado sea el concepto y la calidad de la persona que la ha presentado.

Sr. Besasso — Quiero hacer notar que las renunciaciones de los convencionales socialistas no obedecen a motivos que puedan señalarse como disidencias en nuestro partido, y que fueron presentadas en circunstancias en que ya no era posible eliminar a los renunciantes de la lista de candidatos, razón por la cual han llegado esas renunciaciones a la Convención.

Sr. Presidente — La Presidencia entiende que lo que se debe someter a votación es la renuncia del señor diputado convencional doctor Palacios. Lo demás lo ha considerado fundamento del voto de cada uno de los señores convencionales. La Convención dirá si la Presidencia ha interpretado bien el Reglamento.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Se va a votar la renuncia del señor diputado convencional Palacios.

— Se vota y resulta afirmativa.

— En consideración la renuncia del señor Diputado Convencional Osvaldo Rocha.

Sr. Groppo — ¿Es de carácter indeclinable?

— Se lee:

Hurlingham, 26 de septiembre de 1934.

Señor Presidente de la asamblea constituyente.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente con el objeto de presentar a esta Honorable Cámara mi renuncia del cargo de diputado convencional.

Lo resigno por razones de índole personal que, de conservarlo, me abrían impedido desempeñarlo en forma conveniente y adecuada a los altos y honrosos fines para los cuales me ha sido conferido.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

Osvaldo Rocha.

Sr. Moreno (R) — Según mis informes, señor Presidente, el señor Rocha no puede venir, porque está enfermo, y lo natural es que se lo reemplace por el convencional que le sigue en orden de lista. Para eso está previsto en la ley y se ha hecho la elección.

Octubre 1º

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

2ª Reunión

Sr. Presidente — Se va a votar la renuncia del señor diputado convencional Rocha.

— Se vota y resulta afirmativa.

— En consideración la renuncia presentada por el señor Convencional doctor Alejandro Korn.

— Se lee:

La Plata, 27 de septiembre de 1934.

Señor Presidente de la convención constituyente de la provincia de Buenos Aires.

Por motivos que son de mi fuero interno, le ruego se sirva transmitir a la asamblea mi renuncia indeclinable como miembro de la convención, a fin de reemplazarme por el ciudadano a quién corresponda.

Con mi más alta consideración saludo al señor Presidente.

Alejandro Korn.

Sr. Ruggieri — Advertimos a la asamblea que el doctor Alejandro Korn está en las mismas condiciones, en cuanto al carácter de su renuncia, que el doctor Palacios.

Sr. Presidente — Se va a votar la renuncia del doctor Alejandro Korn.

— Se vota y resulta afirmativa.

— En consideración la renuncia del señor Diputado Convencional Guillermo Korn.

— Se lee:

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1934.

Señor Presidente de la convención para la reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, La Plata.

De mi consideración:

Por la presente elevo a usted mi renuncia del cargo de diputado convencional.

Lo saluda atentamente.

Guillermo Korn.

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la renuncia del convencional Guillermo Korn.

— Se vota y resulta afirmativa.

— En consideración la renuncia del señor Diputado Convencional doctor Horacio N. Bruzzone.

— Se lee:

Buenos Aires, 12 de septiembre de 1934.

Señor Presidente de la Junta Electoral.

Acuso recibo a su atenta nota por la que se sirve comunicarme que en las elecciones realizadas el 19 de agosto próximo pasado, he resultado electo diputado convencional por la cuarta sección electoral y por los votos del partido Demócrata Nacional.

Oportunamente presenté ante el referido partido la renuncia indeclinable de mi candidatura, la que por lo visto no ha sido aceptada. A pesar del honor que ello comporta para mí, y como persisten las mismas causas que en aquél entonces motivaron mi decisión, me veo ahora obligado a renunciar en forma indeclinable el cargo para el que fui elegido.

Le ruego se sirva dar a esta renuncia el trámite que corresponda y lo saluda con mis más distinguida consideración.

Horacio N. Bruzzone.

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Renuncia del señor diputado convencional suplente señor Urbano Eiras.

Sr. Moreno (R) — No es la oportunidad de considerarla, porque no es convencional todavía.

Sr. Presidente — La Presidencia iba a informar a la Convención que no es más que convencional suplente.

Sr. Sánchez Viamonte — Pero eso facilitará la solución cuando se trate de hacer reemplazos.

Sr. Moreno (R.) — Cuando se trate de hacer reemplazos, en que esté comprendido ese convencional, que se le pase la nota a la comisión respectiva para que aconseje el procedimiento, y así tendremos todo solucionado.

— Apoyado.

Sr. Presidente — En el mismo caso hay otra renuncia.

Sr. Moreno (R) — Muy bien; el mismo procedimiento.

Sr. Sánchez Viamonte — Pero es que el señor convencional Eiras reemplaza al doctor Palacios.

Sr. Moreno (R.) — Con el procedimiento que yo indico, pasará a la comi-

sión que se nombre de acuerdo con el artículo 8° la renuncia de ese señor convencional y la comisión aconsejará.

Sr. Sánchez Viamonte — Es que acaso perdiéramos tiempo, porque hay otras renunciadas.

Sr. Presidente — La Presidencia cumple con el deber de informar que esa es una información extraoficial; la comisión que debe decidir a ese respecto no ha sido nombrada todavía.

Sr. Ruggieri — Correspondería, señor presidente, designar la comisión prevista en el artículo 8°, que es precisamente la que aconsejará lo que corresponda para reemplazar a los renunciados.

Sr. Presidente — Pero como la Presidencia tiene que nombrar en el mismo acto las dos comisiones, según el reglamento...

Sr. Moreno (R.) — Voy a proponer, señor presidente, porque entiendo que está autorizado por el reglamento, que la Presidencia, cuando nombre esa comisión, antes de dar cuenta a la convención, le envíe la nómina de los señores convencionales cuyas renunciadas se hayan aceptado, a los efectos de abreviar tiempo, y en la primera reunión que la convención realice tenga el despacho de comisión, para el cual pido también que se autorice a la Presidencia a hacerlo imprimir, a repartirlo y a incluirlo en el orden del día.

Sr. Presidente — Quedaría implícita en esa moción la facultad de la Presidencia para convocar a los convencionales que nombrare, y constituir la comisión.

Sr. Moreno (R.) — Justamente. El objeto que persigo es que en la primera reunión que celebremos haya despacho de comisión, pueda aprobarse el mismo e incorporarse los convencionales que substituyan a aquéllos cuyas renunciadas se han aceptado.

Sr. Ruggieri — ¿No cree el señor diputado convencional que sería más práctico que después de designada la comisión por el señor Presidente, pasáramos a un cuarto intermedio de diez minutos, al cabo del cual consideraríamos su despacho? No creo que se necesite mayor estudio.

Sr. Moreno (R.) — Por mi parte, no tengo inconveniente.

Sr. Ruggieri — La comisión no tiene otra misión que indicar el nombre de los convencionales que deben reemplazar a los renunciados. En esa forma

podríamos ganar tiempo, resolviendo este asunto hoy definitivamente.

Sr. Presidente — Está en consideración la moción del señor Diputado Convencional Ruggieri.

Sr. Bustillo — ¿En qué consiste, señor Presidente?

Sr. Presidente — Que se nombre la comisión y se pase a un breve cuarto intermedio, hasta que ésta se expida sobre las renunciadas presentadas y la incorporación de los suplentes.

El reglamento establece que esta tarea debe cumplirse dentro de las 24 horas, pero puede hacerse antes.

Sr. Moreno (R.) — La moción del señor Diputado Convencional Ruggieri significa una pequeña alteración, que no hay inconveniente en hacer por una votación, al reglamento, porque éste dice que esa comisión de cinco miembros debe nombrarse en la misma oportunidad que la comisión de treinta y dos miembros del artículo tercero.

Entiendo que no habría ningún inconveniente en que esa comisión se nombrara ahora, se pasara a cuarto intermedio y se designara la de treinta y dos del artículo 3° después, porque para esa va a ser necesario hacer consultas, tratándose de una comisión de fundamental importancia.

Sr. Presidente — La comisión quedaría integrada por los señores diputados convencionales Rodolfo Moreno, Roberto Uzal, Juan G. Kaiser, Emilio Díaz Arano y Silvio L. Ruggieri.

Si dichos señores diputados convencionales aceptan, se podría pasar a cuarto intermedio, pero antes corresponde considerar la moción hecha por el señor Diputado Convencional Quiroga, que se va a leer por Secretaría.

7

HOMENAJE A LOS CONSTITUYENTES
DE 1870 Y 1882

Sr. Prosecretario (Marquina) — (Leyendo): Proyecto de homenaje del señor Diputado Convencional Pedro R. Quiroga.

«La Honorable Convención Constituyente resuelve:

Art. 1° Tributar un homenaje a los constituyentes de 1870 a 1873 y 1882 a 1889, guardando dos minutos de silencio».

El artículo 2°, es de forma.

Sr. Quiroga — Pido la palabra.

El proyecto que acaba de leerse, en mi concepto, se informa por sí solo, y casi estarían demás las brevísimas palabras que voy a pronunciar para informarlo, cumpliendo una disposición de nuestro reglamento.

Se trata, señor Presidente, de rendir un homenaje a los constituyentes del 70 al 73 y del 82 a 89. Ambas convenciones tuvieron su hora, y se desempeñaron cumplidamente, y si bien la del 73, al decir de un distinguido constitucionalista nuestro, fué la más brillante asamblea legislativa de nuestros anales por la calidad intelectual de sus miembros, no debemos olvidar que la del 89 se desempeñó en medio de las pasiones exacerbadas, producto precisamente de la crisis más honda que ha experimentado nuestro país, en las vísperas del estallido de la revolución del 90.

Creo, pues, que nosotros debemos ese homenaje a aquellos constituyentes, y lo debemos aunque más no sea como posteridad, en cumplimiento de aquella ley inexorable que nos enseña que el presente es hijo del pasado, como una consecuencia de la infinita continuidad de la vida.

No voy hacer el comentario, ni la semblanza de los constituyentes que nos han precedido en la enorme responsabilidad de dar al pueblo su carta fundamental. El señor diputado que hizo uso de la palabra en primer término en la sesión anterior, lo ha hecho en mi concepto, con entera justeza; y es por eso que solamente me limito, para terminar, a rogar a mis colegas se dignen prestar a este proyecto su aprobación.

Nada más.

Sr. Presidente — En consideración la moción del señor Diputado Convencional.

Sr. Pueyrredón — Propongo una pequeña modificación: que el homenaje consista, en vez de guardar silencio durante dos minutos, en que nos pongamos de pie.

Sr. Quiroga — Pido la palabra.

Precisamente como se trata de un homenaje tan excepcional, he meditado especialmente sobre la forma en que ese homenaje se debía rendir. Ponernos de pie, o levantar la mano, es para consagrar las votaciones ordinarias. En este caso, vamos a realizar un homenaje casi

excepcional, a hombres que nos han dictado el código político, que nos ha hecho vivir felices al amparo de sus disposiciones.

Yo creo que en ese homenaje debemos ser excepcionales, que no debemos limitarnos a levantar la mano, o ponernos de pie, sino guardar silencio en señal de recogimiento, de acatamiento y de auspicio para esos convencionales que, repito, nos precedieron en la enorme responsabilidad de dar al pueblo la Constitución.

Por eso me opongo a la modificación que propone el señor convencional preopinante.

Sr. Presidente — Se va a votar la moción del señor convencional Quiroga.

Sr. Roncoroni — Se podría votar por partes; primero, el homenaje, y luego, la forma de tributarlo; porque de lo contrario, si se rechazara la moción en la forma que se ha hecho, se rechazaría el homenaje.

Sr. Presidente — Alguien tendría que hacer una tercera moción, para unir las dos indicaciones anteriores. (*Risas*).

Si ningún otro señor convencional hace uso de la palabra, se va a votar la indicación del señor convencional Quiroga.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Invito a la Asamblea y a la barra a guardar dos minutos de silencio.

— Transcurridos dos minutos, dice el

Sr. Presidente — Invito a la honorable convención a pasar a cuarto intermedio.

— Así se hace, siendo las 17 y 15.

— Vuelven a sus bancas los señores diputados convencionales, a la hora 17 y 45.

Sr. Presidente — Continúa la sesión. Por Secretaría se va a dar cuenta de la constitución de la Comisión y del despacho presentado.

— Se lee:

La Plata, 1º de octubre de 1934.

Al señor Presidente de la Comisión Constituyente, doctor Juan Vilgré La Madrid.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, haciéndole saber que en la fecha ha quedado constituida la comisión designada por disposición del ar-

título 3° del reglamento de la convención, nombrándose Presidente al que suscribe y Secretario al señor diputado convencional don Roberto Uzal.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

RODOLFO MORENO,
Presidente.
Roberto Uzal,
Secretario.

A la Honorable Convención:

Vuestra Comisión designada por disposición del artículo 8° del reglamento de la Convención y de acuerdo con lo determinado en el artículo 4°, de la ley número 4219, y en vista de las renunciaciones presentadas por los señores diputados convencionales Alejandro Korn, Osvaldo Rocha, Horacio Bruzzone, Guillermo Korn y Alfredo L. Palacios, aceptadas en sesión de la fecha, ha estudiado los documentos remitidos por la Honorable Asamblea Legislativa, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1° Incórporese a la Convención Constituyente en reemplazo del diputado convencional por la Sección Electoral Capital, don Alejandro Korn, al diputado convencional suplente ciudadano don Pedro A. Verde Tello, que le sigue en orden de colocación dentro de la lista del Partido Socialista.

Art. 2° Incórporese en reemplazo del diputado convencional por la Primera Sección Electoral don Osvaldo Rocha, al diputado convencional suplente ciudadano don Juan F. Almirón, que le sigue en orden de colocación dentro de la lista del Partido Demócrata Nacional.

Art. 3° Incórporese en reemplazo de los diputados convencionales por la Cuarta Sección Electoral don Horacio Bruzzone y don Guillermo Korn, a los diputados convencionales suplentes ciudadanos don Rodolfo Espil y don Bruno J. Pietranera, que les siguen en orden de colocación dentro de las listas de los Partidos Demócrata Nacional y Socialista, respectivamente.

Art. 4° Incórporese en reemplazo del diputado convencional por la Quinta Sección Electoral don Alfredo L. Palacios, al diputado convencional suplente ciudadano don Rufino Inda, que sigue en orden de colocación dentro de la lista del Partido Socialista, a los ciudadanos Urbano Eyras y Miguel J. Guglielmetti,

que le preceden en la misma y que han presentado sus renunciaciones.

Art. 5° El presidente de la Convención entregará a los diputados convencionales que se incorporan en virtud de este decreto, las credenciales que determina el artículo 3° de la ley número 4219.

Art. 6° Invítese a los mismos a prestar el juramento que establece el artículo 1° del reglamento e incorporarse a la Convención en la primera sesión que ésta celebre.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 1° de octubre de 1934.

Rodolfo Moreno, Emilio Díaz Arano,
Roberto Uzal, Silvio L. Ruggieri,
Juan G. Kaiser.

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

El informe de la comisión para el proyecto de decreto de que acaba de darse lectura tiene que ser muy breve. La Comisión se ha limitado a cumplir con la ley 4219 y con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento, o sea, a examinar la posición de los señores convencionales suplentes dentro de cada lista y a aconsejar por su orden el reemplazo de los que han renunciado. Tal ha sido el criterio con respecto a los casos contemplados en los artículos 1°, 2° y 3°, en los cuales se ha reemplazado dentro de las listas Socialista y Demócrata Nacional, a los convencionales renunciantes por los suplentes respectivos. En el artículo 4° ha tenido que adoptarse otro criterio, como voy a explicar, también, con mucha brevedad.

Al señor diputado convencional doctor Alfredo L. Palacios lo seguía en el orden de lista del partido socialista el ciudadano don Urbano Eiras; a éste último el ciudadano don Miguel J. Guglielmetti y a éste el ciudadano don Rufino Inda, y habiendo renunciado los ciudadanos Eiras y Guglielmetti, la comisión ha entendido que debía aconsejar la incorporación del que seguía en tercer lugar, o sea don Rufino Inda. La aprobación del artículo 4° equivaldría a la aceptación de las renunciaciones de esos convencionales suplentes que si no se han incorporado todavía, que hubieran tenido la ocasión de hacerlo ahora, pero que han presentado sus renunciaciones como suplentes dando lugar a la incorporación del ciudadano Inda.

Tal es, señor presidente, el significado y la explicación del dictamen que se presenta a la convención.

Sr. Presidente — Está en discusión el despacho de la comisión. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — En consideración en particular.

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

Yo haría indicación para que artículo que no se observe se dé por aprobado.

Sr. Presidente — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

— Sin observación, se leen y aprueban los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del despacho.

8

INCORPORACION Y JURAMENTO DEL DIPUTADO CONVENCIONAL PEDRO A. VERDE TELLO.

Sr. Presidente — Uno de los señores convencionales que, por este despacho, deberá incorporarse, el señor diputado convencional Pedro A. Verde Tello, se encuentra en la casa. Si no hay oposición de parte de los señores convencionales, se le invitará a prestar juramento.

— Asentimiento.

Sr. Moreno (R.) — — No hay ningún inconveniente, al contrario es muy oportuna la indicación de la presidencia.

Sr. Presidente — Invito al señor diputado convencional Pedro A. Verde Tello a prestar juramento.

— Presta juramento por la Patria el señor Diputado Convencional Pedro A. Verde Tello. (*Aplausos*).

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

Como se han celebrado en distintas provincias convenciones constituyentes, en los últimos años y siendo necesario conseguir el texto de las discusiones, yo haría indicación para que esta Honorable Convención lo haga, dirigiendo una comunicación por intermedio de la presidencia a los gobiernos de provincias donde hayan tenido lugar las referidas convenciones, para que tengamos a disposición de esta Convención esos ejemplares.

Sr. Presidente — Se considera como una simple manifestación de deseos. No es necesario votarla.

La presidencia se va a tomar 24 horas para nombrar la comisión, a que hace referencia el artículo 3º, y no habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Es la hora 18.

(En el apéndice se publica el acta de la comisión y el texto del Reglamento).

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

TERCERA REUNIÓN

17 DE OCTUBRE DE 1934

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN VILGRÉ LA MADRID

Convencionales presentes			
Achával Francisco N. de	Frederking Gustavo	Regot Delfor C. J.	Arana Eduardo
Amoedo Aurelio F.	González Guerrico Manuel	Repetto Nicolás	Arrieta Agustín de
Aramburu Juan C.	Gofi José María	Roncoroni Atilio	Avellaneda Marco Aurelio
Arce José	Grimaldi Amadeo	Rozas José E.	Ferrero Regis Angel
Aristegui Raúl	Grisolia Luis	Ruggieri Silvio L.	Ivanissevich Oscar
Arnoldi Adolfo	Groppó Pedro	Salas Chaves Nicanor	Lastra Miguel
Baliño José P.	Güiraldes Carlos (h.)	Salcedo Saturnino	López Cavo Valentín
Beltrami Juan M.	Huisi Manuel	Saldungaray Santiago	Martínez Manuel N.
Besasso Manuel V.	Inda Rufino	Sánchez Elía Angel	Pueyrredón Carlos A.
Blanch José M.	Juárez Gregorio	Sánchez Viamonte Carlos	Pumará Pedro D.
Borrás Antonio	Jurado Hugo G.	Santamarina Antonio	Uzal Roberto
Bronzini Teodoro	Kaiser Juan G.	Santamarina Enrique (h.)	Vedia y Mitre Mariano de
Bustillo José María	Leyro Díaz Jorge	Sarracino Tomás B.	
Buzón Juan D.	Lima Vicente Solano	Schoo Lastra Dionisio	
Chaumeil Juan Carlos	Lobos Roberto N.	Senet Honorio J.	
Calac Enrique	Luro Anastasio V.	Solá Juan E.	SIN AVISO
Carri Martín	Madero Juan A.	Urien Enrique C.	
Cernuda Esteban	Martella Julio C.	Vedia Mariano de	Arroartena Alberto P.
Coppie Andrés E.	Martínez Benito E.	Verde Tello Pedro A.	Cachau Marcos
Curiel Juan Carlos	Miguel Benito de	Verzura José Abel	Carús Agustín J.
Dávila Miguel V.	Míguez Edgardo J.	Videla Dorna Daniel	Duca Hilario A.
del Gage Alfredo	Molina Ramón E.	Villa Abrille Alejandro	Duhau Luis
della Latta Jerónimo	Moreno Ortiz Samuel	Zamora Antonio	Fernández Guerrico R.
Díaz Arano Emilio	Moreno Rodolfo	Zemborain Alfredo	Fresco Manuel A.
Echagüe Alfredo	Naveira José R.		Gómez Carlos Indalecio
Elía Agustín I. de	Navello Miguel B.		Leal de Ibarra Eugenio
Elizabe Manuel M.	Obregón Saúl A.		Medús Luis M.
Erriest Ismael	Ojea Julio O.	Convencionales ausentes	Ortiz Basualdo Samuel
Escobar Adrián C.	Osorio Miguel		Reyna Almaudos Luis
Espil Alberto	Palacín Manuel	CON AVISO	Saavedra Lamas Carlos
Espil Rodolfo	Palomeque Rafael A.		Sánchez Sorondo M. G.
Etcheverry Rómulo	Pelento Pedro V.	Almirón Juan F.	Uriburu Francisco
Fouponge Julio Alberto	Pietranera Bruno J.	Amadeo y Videla D. (h.)	Vega José María
	Quiroga Pedro R.	Ameri Rogelio L.	Vera Arturo
			Viale Atilio

SUMARIO

- I. Apertura de la sesión y aprobación del acta.
- II. Juramento.
- III. Asuntos entrados. — Mensaje del Poder Ejecutivo. — Proyectos de reforma a la Constitución.

1. Mensaje del Poder Ejecutivo transcribiendo una resolución del Consejo General de Educación.
2. Proyecto de los diputados convencionales señores Delfor C. J. Regot, Roberto N. Lobos, Roberto Uzal, Miguel Lastra y Santiago Saldungaray, suprimiendo el último apartado del artículo 103, capítulo 6, «Procedimiento para la formación de las leyes», Sección Tercera, «Poder Legislativo».

3. Proyecto orgánico total de la Constitución de los diputados convencionales señores Edgardo J. Míguez, Manuel M. Elicabe e Ismael Erriest.
4. Proyecto del Diputado Convencional señor Rodolfo Moreno, estableciendo normas a la Comisión Especial designada de acuerdo con el artículo 3º del Reglamento, para formular su despacho.
5. Proyecto del Diputado Convencional señor José Abel Verzura, estableciendo una nueva sección de la Constitución: «Régimen Financiero».
6. Proyecto del Diputado Convencional señor Honorio J. Senet, reformando el capítulo 2º de la Sección Séptima.
7. Proyecto del Diputado Convencional señor Pedro R. Quiroga, modificando el artículo 189.
8. Proyecto del Diputado Convencional señor José Abel Verzura, sobre «Responsabilidad de los funcionarios públicos», como capítulo nuevo.
9. Proyecto del Diputado Convencional señor Alberto P. Arroartena, modificando los artículos 189 y 190, capítulo 6º, Sección Quinta, Poder Judicial.
10. Proyecto del Diputado Convencional señor Alberto P. Arroartena, suprimiendo los artículos 172 y 173, Capítulo III, Administración en materia civil y comercial, Sección Quinta, Poder Judicial.
11. Proyecto del Diputado Convencional señor Mariano de Vedia y Mitre, modificando el artículo 49.
12. Proyecto del Diputado Convencional señor Mariano de Vedia y Mitre, estableciendo que las leyes que fijen nuevos impuestos deberán ser sometidas al referéndum popular.
13. Proyecto del Diputado Convencional señor Pedro R. Quiroga, modificando el inciso 7º del artículo 109.
14. Proyecto del Diputado Convencional señor Pedro R. Quiroga, derogando el artículo 19.
15. Proyecto del Diputado Convencional señor Pedro R. Quiroga, modificando los incisos 4, 5, 6 y 7 del artículo 205.
16. Proyecto del Diputado Convencional señor Carlos A. Pueyrredón, agregando al artículo 213, Sección Séptima, Educación e Instrucción Pública, Capítulo II, Educación Común, un nuevo inciso.
17. Proyecto del Diputado Convencional señor Carlos A. Pueyrredón, modificando el artículo 190, Sección Quinta, Capítulo VI.
18. Proyecto del Diputado Convencional señor Carlos A. Pueyrredón, modificando el artículo 189, Sección Quinta, Capítulo VI.
19. Proyecto del Diputado Convencional señor Carlos A. Pueyrredón, modificando el artículo 66, inciso 1º, Sección Tercera, Capítulo II.
20. Proyecto del Diputado Convencional señor Carlos A. Pueyrredón, modificando el artículo 50, Sección II, Capítulo I.
21. Proyecto del Diputado Convencional señor Carlos A. Pueyrredón, modificando el artículo 39, Sección I.
22. Proyecto del Diputado Convencional señor Carlos A. Pueyrredón, modificando el artículo 36, Sección Primera.
23. Proyecto del Diputado Convencional señor Carlos A. Pueyrredón, agregando un segundo apartado al artículo 33, Sección I.
24. Proyecto del Diputado Convencional señor Martín Carri, modificando el artículo 183, capítulo 5º, Justicia de Paz.
25. Proyecto del Diputado Convencional señor Julio Oscar Ojea, sobre Poder Judicial.
26. Proyecto del Diputado Convencional señor Esteban Cernuda, modificando el artículo 19.
27. Proyecto del Diputado Convencional señor José Aree, modificando en forma parcial la Constitución.
28. Proyecto de Constitución para la Provincia, de los diputados convencionales señores Nicolás Repetto, Carlos Sánchez Viamonte, Pedro A. Verde Tello, José E. Rozas, Silvio L. Ruggieri y Manuel V. Besasso.
29. Proyecto del Diputado Convencional señor Raúl Arístegui, modificando los artículos 157, inciso 6º, 172 y 178 y suprimiendo el artículo 173.
30. Proyecto de reforma parcial de la Constitución, del Diputado Convencional señor Rodolfo Moreno.
31. Proyecto del Diputado Convencional señor Rodolfo Moreno, sobre organización de la carrera administrativa.
32. Proyecto de los diputados convencionales señores Manuel A. Fresco y Saúl A. Obregón, agregando un nuevo artículo en la Sección Segunda, Régimen Electoral, capítulo 1º y al artículo 99, Sección Tercera, capítulo 5º, un nuevo inciso.

Octubre 17

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

3ª Reunión

33. Proyecto de reforma de la Constitución del Diputado Convencional señor Pedro V. Pelento.
34. Proyecto de los diputados convencionales señores Jorge Leyro Díaz y Luis Grisolia, incorporando el artículo 46 a).
35. Proyecto de los diputados convencionales señores Luis Grisolia y Jorge Leyro Díaz, modificando el artículo 107.
36. Proyecto del Diputado Convencional señor Luis Grisolia, sobre elección, duración de funciones y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial.
37. Proyecto de reformas a la Constitución, del Diputado Convencional señor Luis Reyna Almandos.
38. Proyecto de los diputados convencionales señores Roberto N. Lobos y José Abel Verzura, modificando el inciso 14 del artículo 99.
39. Proyecto de los diputados convencionales señores Roberto N. Lobos y Miguel Osorio, modificando el artículo 19.
40. Proyecto de los diputados convencionales señores Rafael Alberto Palomeque, José Arce, Enrique César Urien y José Abel Verzura, modificando los artículos 212 y 213, Sección Séptima, Educación e Instrucción Pública, capítulo 1º.

IV. Aclaraciones.

V. Comunicaciones oficiales.

VI. Se da cuenta de la **designación de la Comisión Especial**, y ésta comunica que se ha constituido y elegido autoridades.

VII. Subcomisiones.

VIII. Particulares.

IX. El señor Convencional Julio Oscar Ojea salva una **omisión de copia** de su proyecto de reformas.

Apéndice.

— En la ciudad de La Plata, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, se reúnen en su sala de sesiones los señores convencionales al margen nombrados, siendo las 15 y 25 horas

I

APERTURA DE LA SESION. — APROBACION DEL ACTA

Sr. Presidente — Queda abierta la sesión con la presencia de 70 señores diputados convencionales en el recinto y 84 en la casa.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Roncoroni — Hago indicación de que se suprima la lectura del acta y se dé por aprobada.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento, se dará por aprobada.

II

JURAMENTO

Sr. Presidente — Encontrándose en el recinto algunos señores diputados convencionales que aun no se han incorporado, la Secretaría los va a ir llamando a fin de recibirles el juramento en la forma reglamentaria.

Invito a la Convención y al público de las galerías a ponerse de pie.

— Prestan juramento por Dios y por la Patria, los señores diputados convencionales: Mariano de Vedia y Mitre, Alfredo Echagüe, Enrique C. Urien, Antonio Santamarina, Angel Sánchez Elía, Benito de Miguel, Juan Carlos Chaumeil, Amadeo Grimaldi, Alberto Espil, José M. Blanch, Ramón E. Molina, Hugo G. Jurado y Rodolfo Espil. (*Aplausos en las bancas y en las galerías*).

— Prestan juramento por la Patria, los señores diputados convencionales: Rufino Inda, Bruno J. Pietranera y Adolfo Arnoldi. (*Aplausos en las bancas y en las galerías*).

III

ASUNTOS ENTRADOS. — MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO. — PROYECTOS DE REFORMAS A LA CONSTITUCION.

— Se enuncian los siguientes proyectos y reformas:

1

A la Honorable Convención Constituyente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad transcribiéndole a los fines que estime corresponder, la resolución dictada por el Consejo General de Educación y elevada por su Presidente.

La resolución de referencia, dice así:

La Plata, 26 de septiembre de 1934.

De acuerdo con las constancias que obran en el acta respectiva, el Consejo General de Educación, en sesión de la fecha, —

RESUELVE:

1º Dirigirse a la Honorable Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 26, inciso 5º de la Ley de Educación Común, reproduciendo el proyecto presentado por el Diputado don Luis María Berro, determinando los recursos escolares, inserto en el diario de la segunda sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, fecha 30 de mayo corriente, a proposición del Diputado don Giordano B. Tasca.

2º El Consejo General, ejercitando el derecho de petición conferido por el artículo 12 del Capítulo «Declaraciones, Derechos y Garantías» de la Constitución de la Provincia, se dirigirá a la Convención Reformadora de la Constitución, también por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo la sanción en ella, de las dos prescripciones siguientes:

a) La educación común queda incluida entre las «Declaraciones, Derechos y Garantías» que consagra la presente Constitución.

b) Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusión y mejoramiento. Estos recursos serán

percibidos directamente por la Administración Escolar y las leyes que reglamenten su ejercicio no podrán disminuirlos pero deberán aumentarlos en la medida correspondiente al crecimiento de la población escolar.

3º Comunicar esta resolución al Poder Ejecutivo y archivar estas actuaciones. — Eladio A. Carranza. — Mario Gorostarzu.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
RODOLFO MORENO.

2

La Convención Constituyente —

SANCIONA:

Suprímese el último apartado del artículo 103, Capítulo 6, «Procedimiento para la formación de las leyes», «Sección tercera», «Poder Legislativo», que dice:

«No podrá discutirse en particular un proyecto en el mismo día en que se hubiese sancionado en general, salvo el caso de leyes tendientes a contener invasiones o insurrecciones».

*Delfor C. J. Egrot, Roberto N. Lobos,
Roberto Usal, Santiago Saldungaray,
Miguel Lastra.*

FUNDAMENTOS

Los motivos fundamentales que pudieron existir para que los constituyentes de 1889, incluyeran en la actual Constitución de la provincia de Buenos Aires, la cláusula transcripta, cuya eliminación definitiva solicito a la Honorable Convención, han desaparecido totalmente.

El progreso ha obviado los graves inconvenientes que preocuparon a los convencionales del 89.

La red caminera, las líneas ferroviarias y los nuevos medios de transportes, como una inmensa telaraña, cubren a lo largo y a lo ancho, el territorio de la provincia de Buenos Aires, facilitando las comunicaciones. En el espacio de pocas horas, los legisladores pueden trasladarse desde los distintos puntos de la Provincia, para cumplir con sus deberes parlamentarios.

En la época de la sanción de la actual Constitución, los medios de comu-

nicación eran precarios, y para cubrir las grandes distancias, se necesitaban varios días de viajes molestos.

Sin duda para evitar sanciones apresuradas o sorpresivas, los convencionales de 1889 al sancionar la excesivamente reglamentada Constitución actual, aprobaron la inclusión de esa cláusula, que hoy resulta anacrónica, y que perturba, como lo podemos comprobar los que ocupamos bancas en la Legislatura, la sanción rápida de las leyes que están a consideración de la misma. La cláusula mencionada, es extraña a la Constitución Nacional, cuya organización legislativa bicamarista es la misma que rige en la provincia de Buenos Aires. Tampoco existe la comentada disposición, en las constituciones de las provincias de Córdoba, Corrientes, Catamarca, Entre Ríos, Mendoza, Santa Fe, Salta y Tucumán, que han adoptado, como la Constitución Nacional y la de la provincia de Buenos Aires, la organización legislativa bicamarista. Y lo más notable y concluyente: las provincias de Jujuy, La Rioja, Santiago del Estero, San Juan y San Luis, cuyo Poder Legislativo es unicamarista, carecen, en sus respectivas constituciones, de la cláusula cuya supresión propongo por el presente proyecto. Como en el Congreso de la Nación y en las legislaturas provinciales de organización bicamarista, en estas provincias, regladas por un Poder Legislativo unicamarista, las leyes se sancionan en la misma sesión en «general» y en «particular».

La cláusula de nuestra Constitución, por cuya supresión propugno, impide a la Cámara de Diputados o de Senadores, aprobar en la misma sesión, en «general» y en «particular», un proyecto que esté a su consideración. Tal impedimento, que resulta arcaico en los días actuales, perturba la labor legislativa obstruccionando la pronta sanción de las leyes.

Los adversarios del régimen parlamentario, formulan su más hábil argumento, contrario a tal sistema, en la lentitud para la elaboración de las leyes. Y si agregamos que la sanción de las leyes se obstaculiza por la existencia de cláusulas anticuadas y perturbadoras, aparentemente, los impugnadores del sistema parlamentario están en la razón.

La vida moderna ha impuesto a todas las actividades, un ritmo más acelerado.

Es necesario, así mismo, que la sanción de las leyes, esté sujeta a un proceso rápido de elaboración. Para ello, es preciso condicionar las cláusulas constitucionales de tal manera que no sean un obstáculo para lograr una aceleración en la sanción de las leyes; sin que esto signifique que las mismas sean sancionadas sin el estudio previo y meditado indispensable. Por las razones expuestas, solicito de la Honorable Convención, la aprobación del presente proyecto.

3

La Plata, 5 de octubre de 1934.

Al señor Presidente de la Honorable Convención Constituyente, doctor Juan Vilgré La Madrid.

Tenemos el honor de presentar a V. E. un proyecto orgánico total de la Constitución, que contempla especialmente los trece puntos fundamentales del programa de reformas de la Constitución vigente sustentado por el Partido Demócrata Nacional, en tres ejemplares firmados y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Nos reservamos la facultad de presentar una breve exposición de motivos y fundamentos de las reformas, variantes, supresiones e innovaciones que este proyecto contiene con relación al texto de la Constitución de 1889, para ejercitarla dentro del término fijado en el Reglamento para la presentación de proyectos, a fin de sintetizar los conceptos, propósitos y antecedentes de diverso orden que hemos tomado en consideración al redactar aquel proyecto.

Saludamos al señor Presidente con nuestra mayor consideración.

*Edgardo J. Míguez, Manuel M. Elicabe,
Ismael Erriest.*

PREÁMBULO

Nos, los representantes del pueblo, en cumplimiento de su mandato y de la ley reguladora de su ejercicio, reunidos en convención constituyente, inspirados en el bien común y en anhelos fervientes de solidaridad humana, hemos acordado y sancionamos esta Constitución, que regirá, desde hoy en adelante, como norma fundamental de los habitantes y gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

SECCION PRIMERA

Declaraciones, derechos y garantías

Art. 1. La Provincia de Buenos Aires con su capital en La Plata, como parte integrante de la República Argentina, conserva el libre ejercicio de todos los poderes y derechos no delegados en el Gobierno Federal.

Art. 2. Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden, con arreglo a lo que establece la Constitución Nacional. Toda cesión de territorio que importe renuncia del dominio eminente o jurisdicción parcial o integral sobre el mismo, requerirá una ley que así lo exprese, sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros componentes de cada Cámara.

Art. 3. La Provincia constituye su gobierno propio bajo el régimen representativo republicano. Todo poder emana del pueblo; y este, siempre que el bien común lo exija, puede revisar o enmendar la Constitución por el modo y en la forma que ella misma prescribe.

Art. 4. Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y gozarán de los siguientes derechos y garantías:

a) De profesar libremente su culto, según su conciencia. El Gobierno del Estado coopera al sostenimiento del culto Católico Apostólico Romano.

b) De protección y defensa de su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. No podrán ser privados de estos derechos sin sentencia de Juez competente y conforme a trámites legales.

c) De igualdad ante la ley, la que deberá ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

d) De asociarse o sindicarse libremente para los diversos fines de la vida humana.

e) De reunirse pacíficamente, con fines lícitos y sin armas, para tratar asuntos de interés público o privado.

f) De petición individual o colectiva a los poderes públicos y a las autoridades, sin atribuirse la representación o los derechos del pueblo.

g) De no ser juzgados por comisiones o tribunales especiales, cualesquiera que sea la denominación que se les dé.

h) De exigir por sí, o por intermedio de otra persona, en caso de ser aprehendidos, que se les notifique la causa de su detención y se les haga comparecer ante Juez competente, dentro de las veinticuatro horas.

i) De ser excarcelados o eximidos de prisión, siempre que dieren fianza suficiente o tuvieren responsabilidad bastante para responder a los daños y perjuicios ocasionados por el delito que se les impute. La ley establecerá las limitaciones a este derecho y la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional.

j) De oponerse a la aplicación, demandar y obtener en justicia la nulidad de toda ley que importe sentencia, que atente contra la autoridad de la cosa juzgada, que empeore la condición de los acusados por hechos anteriores al día de su sanción, prive de derechos adquiridos o altere las obligaciones de los contratos.

k) De enseñar y aprender, sin que esta libertad pueda ser coartada por medidas preventivas.

l) De trabajar y ejercer profesión, oficio, industria o comercio lícitos.

m) De no ser privados de su propiedad sin sentencia legal de Juez competente o expropiación por causa de utilidad pública, que deberá ser calificada por ley y previamente indemnizada.

n) De ser respetados en sus acciones privadas en cuanto no contravengan disposiciones de las leyes.

o) De no ser detenidos sin que proceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicios vehementes de un hecho que merezca pena corporal, ni constituidos en prisión sin orden escrita de Juez competente. Se exceptúa el caso de flagrante delito, en que pueden ser detenidos por cualquier persona y conducidos de inmediato a presencia de las autoridades correspondientes.

p) De no ser encarcelados por deuda en causa civil; de no prestar juramento ni declarar contra sí mismos, ante Juez o Tribunal alguno, ni ser encausados dos veces por el mismo delito.

q) De entrar y salir del territorio de la Provincia, fijar en él su domicilio y residencia y trasladarse de un lugar a otro con sus bienes.

r) De inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, que no podrán ser allanados sin orden escrita de Juez competente o de las autoridades encargadas de perseguir el cobro de impuestos fiscales o vigilar los reglamentos de salubridad pública, y a ese sólo objeto. Ninguna orden de allanamiento de domicilio podrá ejecutarse en el tiempo comprendido entre la puesta y la salida del sol.

s) De exigir que toda orden de pesquisa, detención o embargo de bienes especifique las personas u objetos de la

pesquisa o del embargo y enuncie precisamente el lugar que debe ser materia del registro. No se expedirá mandato de esta clase sino por denuncia de la existencia de un hecho punible, apoyada en juramento o afirmación digna de ser tenida por verdad, sin cuyos requisitos la orden o mandato no serán exequibles.

s) De ser amparados por el auto de «habeas corpus», que todo Juez, aunque forme parte de un tribunal colegiado, está obligado a dictar tan pronto como sea requerido con motivo de cualquiera detención, violación de correspondencia o domicilio o embargo contrarios a las garantías de los cinco incisos precedentes.

Los derechos y garantías declarados en este artículo, sólo podrán ser limitados por razones de moral, salubridad y orden públicos, o derecho legítimo de tercero.

Solamente se reputarán leyes de orden público las enunciadas en el artículo 31 de la Constitución Nacional, en lo pertinente, y las que tiendan a hacer efectivas las declaraciones de derechos y garantías contenidas en esta Constitución en cuanto concuerden con ellas.

Art. 5. Queda también asegurado a los habitantes de la Provincia el derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por palabras, escritos o cualquier otro medio de difusión, sin que los poderes públicos puedan, en caso alguno, establecer medidas preventivas o la censura previa, ni dictar leyes o reglamentos que, directa o indirectamente, lo limiten o restrinjan. No habrá más abusos punibles de la libertad de imprenta que los delitos comunes, definidos en el código penal, cuando fueren cometidos por ese medio y su juzgamiento competirá a los jueces y tribunales ordinarios. La legislatura establecerá las penas para la represión de estos delitos, pero en ningún caso se considerarán flagrantes, ni las imprentas y sus accesorios serán materia de secuestro. En las causas a que ellos dieran motivo, se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos. Sólo será autorizado por juez competente el secuestro de impresos o imágenes que atenten contra la moral o la decencia pública, mediante un auto fundado en ley. El auto de «habeas corpus» amparará estos derechos y garantías.

Art. 6. Los establecimientos carcelarios son para seguridad y no para mortificar a los detenidos y deben ser centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario responsabiliza a las autoridades que lo ordenen y a los individuos que lo ejecuten.

Art. 7. Las jurisdicciones civil y comercial, criminal y correccional serán ejercidas por los jueces y tribunales que crea esta constitución según la ley que reglamente su ejercicio.

Art. 8. No podrá acordarse a los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios remuneración extraordinaria por servicios prestados o comisiones especiales que se les encargue en el o durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 9. Los poderes públicos e instituciones autónomas no podrán delegar las facultades que les confiere la constitución o las leyes, ni atribuirse otras que las acordadas por ellas.

Art. 10. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sin llenar los siguientes requisitos:

a) La ley deberá ser sancionada por dos tercios de votos de los miembros componentes de cada cámara, necesitando igual número para prorrogarla o modificarla;

b) Deberá precisar el monto de la autorización, sus condiciones, incluso el tipo nominal del interés y forma de la amortización y especificar los recursos especiales con que han de hacerse los servicios;

c) Determinar claramente los objetos a que deben aplicarse los recursos que se obtengan mediante la operación autorizada y cumplidos éstos, si hubiere excedente de fondos, se aplicarán a la amortización de la obligación principal.

Los créditos necesarios para satisfacer el pago de los servicios se entenderán siempre incluidos en el presupuesto general de la administración y no podrán ser objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autorizaron el empréstito.

La autoridad o el funcionario público que los invierta o destine a otros objetos que los especificados en la ley será personalmente responsable de la transgresión, que el Fiscal de Estado deberá acusar al tener conocimiento del hecho irregular, sin que sea nece-

sario el previo estudio y la declaración de alcance por parte del Tribunal de Cuentas.

Art. 11. Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar el costo de construcción de obras especiales podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo del necesario para extinguir la deuda.

Art. 12. Todos los habitantes de la Provincia son admisibles a los empleos públicos, sin distinción de sexos, sin otras condiciones que las de idoneidad que establecerá la ley. Esta asegurará su inamovilidad y determinará las causas justificadas de suspensión y separación del servicio, así como la forma de nombramiento de los funcionarios y empleados públicos a cuya designación no provea esta constitución.

Art. 13. No podrán acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea uno provincial y otro nacional o municipal, con excepción de los de docencia efectiva. En cuanto a los empleos gratuitos o comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles. Las jubilaciones, pensiones o retiros serán equiparados a los empleos a sueldo a los efectos de este artículo y la legislatura establecerá el alcance de la excepción en favor del magisterio, pudiendo limitarla y hasta suprimirla.

Art. 14. Todo funcionario y empleado cuya residencia no esté regida por la constitución deberá tener su domicilio real en el partido en donde ejerza sus funciones. La Ley determinará los casos en que puedan acordarse licencias temporarias, así como las sanciones aplicables a los infractores.

Art. 15. Las declaraciones, derechos y garantías enunciados no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden, por su condición, al ser humano.

Art. 16. Toda ley, decreto, ordenanza, resolución u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados

por los jueces. Aquellos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, sin perjuicio de las acciones criminales y civiles que puedan promover para pedir una justa indemnización, podrán interponer demanda de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte contra el decreto, orden, resolución ordenanza o ley que les hubiere sido aplicado o causare agravio a sus personas o en sus bienes. En estos casos, el fallo definitivo, que deberá ser dictado por el tribunal en pleno, si fuera favorable al recurrente, invalidará la ley, ordenanza, resolución, decreto u orden impugnados, en todo o en la parte que hubiere sido materia de la queja. Dicho fallo será publicado, durante ocho días, para conocimiento general del pueblo de la Provincia.

SECCION SEGUNDA

Régimen electoral

Art. 17. La legislatura dictará la ley general de elecciones, que será uniforme para toda la provincia, con sujeción a las siguientes reglas:

a) La representación política tendrá por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el sufragio popular, que es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino e importa un deber exigible.

b) La proporcionalidad de la representación, excepto en las designaciones unipersonales previstas en esta constitución, será la norma de todas las elecciones populares, a fin de dar a cada Partido político, constituido en forma legal, un número de representantes proporcional al de los sufragios obtenidos.

c) A los efectos de mantener la norma del inciso anterior, se establecerá el modo, la forma y la oportunidad del reemplazo de los senadores, diputados y concejales, dentro del período correspondiente a sus respectivos mandatos.

d) Cada Partido de la Provincia será un distrito electoral, que se dividirá en comicios, de acuerdo con las conveniencias de la población. Los distritos se agruparán en secciones, debiendo elegir, por lo menos, cada una de ellas, tres senadores y seis diputados. No se llevará a cabo ninguna elección que haga imposible la representación de las minorías en los cuerpos colegiados.

e) Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral cuya adopción o formación y vigencia se establecerá por ley. También se proveerá la forma y oportunidad del nombramiento de los miembros de las mesas receptoras de votos, las normas para su instalación, las inhabilidades para ser elegidos y electores y las sanciones a los que incurran en su infracción.

f) Los ciudadanos sólo podrán figurar inscriptos y votar en el distrito y comicio de sus respectivos domicilios.

g) Toda elección terminará en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por causa o motivo alguno.

h) Se votará por boletas en que consten los nombres de los candidatos o de los Partidos políticos o de ambos a la vez.

i) Las autoridades de las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del colegio electoral durante el ejercicio de sus funciones, y, para conservarlo o restablecerlo, podrán usar directamente de la fuerza pública.

j) Ningún ciudadano inscripto en el registro cívico podrá ser detenido para el cumplimiento de penalidades por faltas, dentro de los diez días anteriores al fijado para cada acto electoral y hasta dos días después del mismo.

Art. 18. La Legislatura podrá autorizar el ejercicio de derechos electorales activos y pasivos, total o parcialmente, a la mujer argentina, por dos tercios de votos del total de los miembros componentes de cada cámara, autorización que, una vez acordada, será irrevocable.

Art. 19. Habrá una Junta Electoral permanente, compuesta del Presidente de la Suprema Corte, el Presidente del Tribunal de Cuentas y el Presidente de cada una de las Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital. Funcionará en el local de la Legislatura, con la Presidencia del Presidente de la Suprema Corte, y tendrá, sin perjuicio de otras facultades, las de realizar el escrutinio de cada elección, juzgar de la validez de la misma y diplomar a los electos, quienes, con esa credencial, quedarán definitivamente habilitados para ejercer sus respectivos mandatos. Los miembros de la Junta gozarán de un suplemento de sueldo, previsto en la ley de presupuesto y serán reemplazados por sus sustitutos legales en caso de impedimento.

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

CAPÍTULO I

De la Legislatura

Art. 20. El Poder Legislativo será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Sus miembros durarán cuatro años en el ejercicio de los respectivos mandatos y serán elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a las prescripciones de esta constitución y de la ley de la materia.

CAPÍTULO II

De la Cámara de Diputados

Art. 21. Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros componentes de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien, como máximo. Se determinará, con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado. El cuerpo se renovará por mitades cada dos años.

Art. 22. Para ser diputado se requiere: mayoría de edad, ciudadanía natural o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

Art. 23. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados: acusar ante el Senado al Gobernador y sus Ministros, al Vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte y al Procurador General de la Provincia, por delitos cometidos en el desempeño o durante el ejercicio de sus funciones, incapacidad o falta de cumplimiento a los deberes de sus respectivos cargos. Para usar de esta atribución deberá preceder una sanción de la cámara, tomada por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare haber lugar a la formación de causa. Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos juicios.

CAPÍTULO III

Del Senado

Art. 24. Esta Cámara, que se renovará por mitades cada dos años, se com-

pondrá de cuarenta y dos senadores. La legislatura podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 21.

Art. 25. Para ser senador se requiere: tener treinta años de edad, ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de dos años para los que no sean hijos de la Provincia.

Art. 26. Son atribuciones exclusivas del Senado:

a) Prestar acuerdo a los nombramientos que con este requisito debe hacer el Poder Ejecutivo.

b) Presentar al Poder Ejecutivo las ternas para el nombramiento de Tesorero y Subtesorero, Contador y Subcontador de la Provincia.

c) Juzgar en juicio público a los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados, a cuyo efecto deberá constituirse en tribunal. Cuando el acusado fuese el Gobernador o Vicegobernador, presidirá dicho tribunal el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que no tendrá voz ni voto. La votación deberá ser nominal, registrándose en el diario de sesiones el voto dado por cada senador y no habrá veredicto de culpabilidad sin el voto afirmativo de dos tercios de los senadores presentes.

d) El fallo, en los casos del inciso anterior, no tendrá más efecto que destituir al acusado, si fuese declarado culpable, y aún incapacitarlo para ocupar puestos de honor o a sueldo de la Provincia, y someterlo a juicio ante los tribunales ordinarios para el juzgamiento de los delitos comunes involucrados en la acusación.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 27. Las elecciones de diputados y senadores tendrán lugar cada dos años, el día que la ley determine, procurando su coincidencia con las elecciones nacionales y las que correspondan a la renovación del Poder Ejecutivo y de las Municipalidades.

Art. 28. La legislatura, sin necesidad de convocatoria del Poder Ejecutivo, abrirá sus sesiones ordinarias el 1º de mayo de cada año y las cerrará el 30 de septiembre, pudiendo prorrogarlas hasta el 31 de octubre por resolución de la mayoría absoluta de cada cámara. Estas podrán ser convocadas por el Po-

der Ejecutivo a sesiones extraordinarias siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija, o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Art. 29. Los diputados y senadores deberán residir en la Provincia durante el término de sus mandatos.

Art. 30. Es incompatible el cargo de legislador con el de empleado a sueldo de las provincias, de la nación o de las municipalidades. Exceptúanse los de la docencia efectiva y las comisiones eventuales debidamente autorizadas por la cámara respectiva. Todo ciudadano que, siendo legislador, aceptase cualquier empleo de los expresados en el inciso anterior o interviniera como representante de sociedades o empresas privadas ante las autoridades administrativas, cesará, por ese hecho, en sus funciones y privilegios.

Art. 31. Ninguna de las cámaras podrá suspender sus sesiones por más de ocho días sin acuerdo de la otra. Para sesionar, necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros componentes; pero podrá funcionar en minoría, para compeler a los inasistentes, mediante los procedimientos que cada reglamento establezca.

Art. 32. Cada Cámara podrá:

a) Nombrar comisiones temporarias o permanentes de su seno, para investigar hechos concretos relacionados con el funcionamiento de la administración y para el mejor desempeño de las funciones que les conciernen.

b) Pedir a los Ministros del Poder Ejecutivo y, por su intermedio, a los subalternos, los informes que estime convenientes.

c) Expresar y comunicar a quien corresponda la opinión o anhelos de sus mayorías, por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte los intereses de la Provincia.

d) Requerir la concurrencia de los Ministros del Poder Ejecutivo al recinto de sus deliberaciones, para pedirles los informes que considere pertinentes, estableciendo, en cada caso, la finalidad perseguida por la interpelación, la que terminará con una adecuada resolución del cuerpo.

e) Corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta, durante su mandato, y, en caso de reincidencia, hasta expulsarlo, por dos tercios de votos de los presentes en la sesión especial convocada a ese efecto. En la misma forma podrá excluirlo de su seno por notable inasistencia, o por carecer de las condiciones indispensables para el desempeño del cargo, aunque la inhabilidad proviniese de causas anteriores a su incorporación.

f) Dictar un reglamento especial para su funcionamiento; publicar un diario de sus sesiones y establecer las sanciones aplicables por el cuerpo mismo a quienes falten al respeto a sus miembros componentes o promuevan desórdenes dentro del edificio de la legislatura.

g) Nombrar su presidente y vices, a excepción de la presidencia del senado, que incumbe al Vicegobernador, quien sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 33. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas y sólo podrán ser secretas, a requerimiento del Poder Ejecutivo, de diez diputados o de cinco senadores, con causa justificada y con acuerdo de sus mayorías, prestado en cada caso.

Art. 34. Los miembros de la legislatura:

a) Son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. Nadie podrá procesarles ni reconvenirles, en ningún tiempo, por tal motivo.

b) Gozarán de completa inmunidad en sus personas desde el día de la elección hasta el día en que cesen sus mandatos. No podrán ser detenidos, salvo flagrante delito que merezca pena media de ocho años de reclusión o prisión, en cuyo caso deberá darse cuenta inmediatamente a la cámara de que formen parte, con información sumaria del hecho, para que resuelva sobre la procedencia del desafuero.

c) Cuando sean acusados ante la justicia ordinaria o federal, examinado el mérito del sumario por la cámara respectiva, podrán ser suspendidos en sus funciones, mediante el voto de los dos tercios de los miembros presentes, en cuyo caso quedarán a disposición del juez competente para su juzgamiento.

d) Antes de entrar al desempeño del cargo, deberán prestar el juramento que el reglamento establezca.

e) Percibirán para gastos de traslado y representación una suma mensual, inembargable, que se regulará de acuerdo con la asistencia.

Art. 35. La legislatura sancionará su presupuesto, que no podrá ser vetado por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 36. Corresponde al Poder Legislativo:

a) Establecer los impuestos, contribuciones, derechos y tasas necesarios para cubrir los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en la Provincia y regir mientras no sean limitadas, derogadas o modificadas por ley.

b) Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administración general y el cálculo de recursos para costearlo, cuya ley será la norma a que ha de conformarse todo gasto público de cada ejercicio y se entenderá prorrogada y en vigencia hasta la sanción de la correspondiente al ejercicio anual subsiguiente.

c) Crear y suprimir empleos, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación.

d) Fijar las divisiones territoriales para facilitar la administración.

e) Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición cuyo juzgamiento incumba a la justicia ordinaria de la Provincia.

f) Reglamentar:

I. El ejercicio de las profesiones u oficios que, en razón de la salud, la seguridad o interés público, exijan condiciones especiales de idoneidad comprobadas por título habilitante de universidades, colegios o escuelas científicas o técnicas, o por examen;

II. El funcionamiento y las atribuciones del Tribunal de Cuentas y de la Caja de Retiros para funcionarios y empleados de la administración general, que podrá hacerse extensiva a los de las municipalidades bajo un mismo régimen;

g) Conceder privilegios por tiempo limitado, a los autores o inventores, perfeccionadores y a los primeros introductores de nuevas industrias a radicarse en la Provincia;

h) Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con el Gobierno Federal y otras provincias.

i) Dictar:

I. Leyes para hacer efectivas las responsabilidades civiles de todos los recaudadores de rentas, tesoreros y demás funcionarios y empleados de la Provincia y Municipalidades;

II. La ley orgánica de los Tribunales, a propuesta o con informe circunstanciado de la Suprema Corte, que, en este último caso, deberá expedirse dentro de cuarenta días de recibir el proyecto, que podrá ser tratado sin su dictamen, debido a su omisión, después de dicho plazo;

III. Leyes de asistencia social que coordinen la cooperación efectiva de la Provincia, de los municipios y de las asociaciones privadas que reciban o no subvenciones o asignaciones de aquélla o de éstos, para los siguientes fines:

Amparo a la ancianidad, maternidad e infancia desvalidas; asegurar a los obreros y jornaleros las condiciones necesarias de una existencia digna; protección a los trabajadores rurales y agricultores mediante el establecimiento del patrimonio familiar inembargable y, especialmente, por reducción de los impuestos a quienes labren su propio fundo, de superficie no superior a cien hectáreas; fomento y protección efectiva a las sociedades de socorro y asistencia mutua, cooperativas de seguros, de crédito agrícola y cajas de previsión y retiro.

IV. Leyes: de educación primaria; de elecciones y registro electoral; de vialidad y tráfico, sin afectar la jurisdicción de las plantas urbanas; de obras y de tierras públicas y colonización; orgánica de presupuesto y contabilidad; de las reparticiones autónomas, del registro de la propiedad, civil e identidad de las personas; códigos rural, de procedimientos administrativos, judiciales y de policía de seguridad; y la legislación del trabajo.

V. La ley orgánica de sueldos, nombramiento, suspensión y remoción de empleados, de acuerdo con la declaración del artículo 12.

La misma ley determinará los funcionarios amovibles por razón de los respectivos cargos, los que no estarán sometidos a las obligaciones ni gozarán de los beneficios de la Caja de Retiros.

j) Discernir honores y otorgar recompensas pecuniarias por una sola vez, por servicios distinguidos prestados a la Provincia, por dos tercios de votos del total de los miembros componentes de cada Cámara.

k) Establecer impuesto uniforme de patentes y chapas de numeración para vehículos automotores, que serán de libre circulación en toda la Provincia, cuyo producido percibirán las municipalidades respectivas.

l) Y sancionar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para la formación de las leyes

Art. 37. Toda ley puede tener principio de ejecución en cualquiera de las cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de sus miembros o por el Poder Ejecutivo. El Presupuesto de gastos será iniciado únicamente por este último y su monto total de sueldos y gastos no podrá ser aumentado por la Legislatura.

Art. 38. Aprobado un proyecto por la Cámara de origen, pasará para su revisión a la otra y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación. Si la Cámara revisora modificara el proyecto, volverá a la iniciadora y si ésta aprobara las modificaciones, se comunicará al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá el proyecto por segunda vez a la Cámara revisora; si ésta no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora. Pero, si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para que prevalezca su sanción; en caso contrario, prevalecerá la de la Cámara revisora; y, en ambos casos, será comunicada la sanción al Poder Ejecutivo por la última Cámara que hubiese entendido en el asunto.

Art. 39. Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de ese año. El proyecto sancionado por una y no tratado por la otra en el mismo año o en el siguiente, quedará rechazado.

Art. 40. No podrán discutirse por la Cámara revisora hasta después de pasados tres días, los proyectos de ley aprobados por la Cámara iniciadora.

Art. 41. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados, dentro de los cinco días de haberles sido

remitidas por la Legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido este término no ha hecho la promulgación ni los ha objetado, serán ley de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día subsiguiente por el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Cámara que hubiese comunicado la sanción. La ley de presupuesto sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando vigente en todo lo demás.

Art. 42. Si antes del vencimiento de los cinco días hubiese tenido lugar la clausura de las cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de igual término, remitir el proyecto observado a la secretaría de la cámara de origen, sin cuyo requisito la observación no tendrá efecto.

Art. 43. Devuelto un proyecto observado total o parcialmente por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la cámara de su origen y pasado luego a la revisora y si ambas insisten en su sanción por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto quedará convertido definitivamente en ley de la Provincia y deberá ser promulgado de inmediato.

Si una o las dos cámaras carecieran de los dos tercios para insistir, el proyecto, si hubiera sido totalmente observado, quedará rechazado y no podrá repetirse en las sesiones de ese mismo año. En cambio, si la observación fuera parcial, podrá ser aceptada por la mayoría de los miembros presentes de cada cámara y convertida en ley con las modificaciones aconsejadas por el Poder Ejecutivo, que estará obligado a promulgarla.

Art. 44. Si un proyecto de ley observado volviese a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Art. 45. En la sanción de las leyes se usará la fórmula: «El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de ley».

CAPÍTULO VII

De la Asamblea Legislativa

Art. 46. Ambas Cámaras se reunirán en Asamblea para el desempeño de las siguientes funciones:

a) Apertura del período de sesiones y lectura del mensaje del Gobernador:

b) Para recibir el juramento al gobernador y vicegobernador;

c) Para tomar en consideración las renunciaciones de los mismos funcionarios y declarar llegado el caso de procederse a nueva elección por renuncia o impedimento de ambos;

d) Para la elección de senadores al congreso nacional y para entender en sus excusaciones antes de la incorporación al Senado;

e) Para dictar su propio reglamento, que será promulgado por el Presidente del cuerpo;

f) Y en todos los casos en que lo disponga la ley.

Art. 47. La Asamblea no podrá funcionar sin la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara y será presidida por el Vicegobernador; en su defecto, por los vicepresidentes del Senado, y, a falta de éstos, por el presidente de la Cámara de Diputados y sus sustitutos legales.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 48. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 49. Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador, se requiere:

a) Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en el extranjero;

b) Tener treinta años de edad, por lo menos, y cinco años de domicilio en la Provincia, con derecho no interrumpido de ciudadanía, si no hubiese nacido en ella.

Art. 50. El Gobernador y Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación por un día más. El Gobernador y el Vicegobernador no podrán ser reelegidos en el período siguiente al de su elección. Tampoco podrá el Gobernador ser elegido Vicegobernador, ni el Vicegobernador ser elegido Gobernador para el premencionado período.

Art. 51. Si ocurriese muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión

o ausencia del Gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicegobernador, por todo el resto del período legal o hasta que haya cesado la inhabilidad accidental.

Art. 52. En caso de muerte, destitución, renuncia o inhabilidad del Vicegobernador, las funciones de éste o del Poder Ejecutivo, en su caso, serán desempeñadas por el Vicepresidente del Senado tan sólo mientras se proceda a nueva elección para completar el período legal, no pudiendo dicha elección recaer en este funcionario. No se procederá a nueva elección cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no exceda de dos años.

Art. 53. La legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisionalmente para los casos en que el Gobernador, el Vicegobernador y el Vicepresidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 54. El Gobernador y el Vicegobernador en el ejercicio de sus funciones residirán en La Plata y no podrán ausentarse de ella por más de tres días, sin permiso de la legislatura. En el receso de las cámaras sólo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo que les sea indispensable, con cargo de dar cuenta oportunamente a la legislatura.

Art. 55. El Gobernador y el Vicegobernador, al tomar posesión del cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en la forma que la ley determine.

Art. 56. El Gobernador y el Vicegobernador gozarán del sueldo que el presupuesto les asigne, no pudiendo ser alterado durante el período para que fueron elegidos. No podrán ejercer otro cargo o empleo, ni recibir otro emolumento de la Nación, de las provincias o de las municipalidades.

CAPÍTULO II

Elección del Poder Ejecutivo

Art. 57. El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos cada cuatro años directamente por el pueblo, en el modo y forma que las leyes determinen. La Junta Electoral dará cuenta al Poder Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa del resultado de la elección y diplomará a los electos.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 58. El Gobernador es el jefe de la administración y representante de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones:

a) Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución y cumplimiento por medio de reglamentos especiales que no alteren su espíritu;

b) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, teniendo derecho a iniciarlas y de tomar parte en su discusión por medio de los Ministros, si no prefiriera hacerlo personalmente;

c) Conmutar las penas impuestas por los Tribunales de la Provincia, previo informe motivado de la Suprema Corte, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Legislativa las razones que fundamenten la resolución, en cada caso. No podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conozca como Juez y de los cometidos por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones;

d) Informar del estado general de la administración a la Asamblea a la iniciación del período legislativo;

e) Convocar al pueblo de la Provincia a elecciones en su debida oportunidad, sin que, por ningún motivo, pueda diferirlas;

f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las cámaras, cuando lo exija un asunto de interés público y urgente. El cuerpo convocado apreciará y decidirá sobre la procedencia de la convocatoria;

g) Hacer recaudar las rentas y decretar su inversión, con arreglo a las disposiciones legales y cargo de publicar mensualmente el balance o estado de la Tesorería;

h) Celebrar y firmar tratados parciales con el Gobierno Federal y las Provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y conocimiento del Congreso Nacional;

i) Dar cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de junio, el proyecto de presupuesto de gastos de la administración y el cálculo de recursos para el año subsiguiente;

j) Desempeñar las funciones de agente inmediato y directo del Gobierno Federal para hacer cumplir, en el territorio de la Provincia, la Constitución y las leyes de la Nación;

k) Nombrar:

I. Por sí solo los Ministros secretarios y removerlos sin expresión de causa;

II. Con acuerdo del Senado los directores-administradores de las reparticiones autónomas; el Fiscal y Subfiscal de Estado; el Director General de Escuelas y los Consejeros de Educación; los miembros del Tribunal de Cuentas y los demás funcionarios para cuyo nombramiento las leyes especiales exijan este requisito.

La ley determinará, en los casos no previstos por esta Constitución, la duración del mandato de estos funcionarios, debiendo empezar el 1º de junio sus respectivos períodos.

Art. 59. La propuesta de estos funcionarios se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante y el Poder Ejecutivo no podrá insistir en un candidato durante el año en que hubiese sido rechazado. En el receso y a ese sólo efecto, se convocará extraordinariamente a la cámara respectiva.

Art. 60. El Gobernador no puede expedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo. En caso de vacancia de Ministerios, designará el funcionario que ha de refrendarlos, quien quedará, por ese hecho, sometido a las responsabilidades consiguientes.

Art. 61. Ninguno de los funcionarios, para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta en terna del senado, podrá ser suspendido ni removido sin su acuerdo.

CAPÍTULO IV

De los Ministros Secretarios

Art. 62. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de tres o más Ministros secretarios. Una ley especial determinará los ramos y las funciones propias de cada uno de los Ministerios.

Art. 63. Para ser nombrado Ministro se requieren las mismas condiciones exigidas que para ser Senador. Los diputados y senadores podrán ser Ministros, con retención de su cargo electivo, en cuyo caso serán reemplazados temporariamente por los suplentes de las listas de sus respectivos partidos.

Art. 64. Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento. Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 65. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen o refrenden, sin que puedan eximirse de responsabilidades por haber cumplido órdenes del Gobernador.

CAPÍTULO V

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros

Art. 66. El Gobernador y los Ministros Secretarios de Estado son responsables y pueden ser acusados ante el senado, en la forma y por las causas previstas en esta Constitución y por abuso de la posición oficial o especulaciones de cualquier naturaleza.

SECCION QUINTA

Fiscalía de Estado, Contaduría General,
Tesorería General y Tribunal de Cuentas

CAPÍTULO I

Art. 67. Habrá un Fiscal y un Subfiscal de Estado que no dependerán de Ministerio alguno y serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del senado. Ambos tendrán a su cargo la defensa del patrimonio fiscal dentro de la administración y serán parte necesaria en los juicios contencioso-administrativos, que podrán promover, y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado. La ley determinará los casos y la forma en que han de ejercer sus funciones.

Art. 68. Para desempeñar esos cargos se requiere ciudadanía natural; haber cumplido treinta años de edad; ser doctor en derecho, con ocho de ejercicio en la profesión de abogado a contar del día de la inscripción del título en la matrícula de la Provincia. Su remoción sólo podrá hacerse por las mismas causas y en la misma forma que la de los jueces de las cámaras de apelación.

CAPÍTULO II

Art. 69. El Contador y el Subcontador, el Tesorero y el Subtesorero, que

no dependerán de Ministerio alguno, serán nombrados en la forma prescripta por esta constitución y durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 70. El Contador y Subcontador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley de presupuesto o a las leyes especiales, salvo el caso del artículo 80.

En los casos de insistencia en acuerdos de gobierno sobre las órdenes observadas e incumplidas, el Contador General o su reemplazante les dará curso, pero deberá remitir testimonio auténtico de los antecedentes del asunto a cada cámara de la legislatura, al Tribunal de Cuentas y al Fiscal de Estado, a los efectos de su oportuna consideración.

Art. 71. El Tesorero o su reemplazante no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador o Subcontador, en su caso.

Art. 72. La ley Orgánica del Presupuesto y Contabilidad deslindará las atribuciones y establecerá las facultades correspondientes a la Contaduría General y a la Tesorería General de la Provincia.

CAPÍTULO III

Art. 73. El Tribunal de Cuentas se compondrá de un Presidente y un Vicepresidente, doctores en derecho, y cinco vocales contadores, todos de más de treinta años de edad y seis, por lo menos, de ejercicio de sus profesiones a contar del día de la inscripción de sus títulos en la matrícula de la Provincia. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, inamovibles y enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

Art. 74. Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar o desaprobado la percepción e inversión de caudales públicos hechas por todos los funcionarios y administradores de la Provincia y de sus municipios;

b) Determinar la extensión de la responsabilidad del funcionario que hubiere incurrido en irregularidades en la percepción o inversión de fondos;

c) Reglamentar la forma en que debe ser llevada la contabilidad en la administración general y en cualquier dependencia administrativa provincial o municipal y en las asociaciones subven-

cionadas por la Provincia, con sujeción a las reglas establecidas en la ley orgánica de Presupuesto y Contabilidad;

d) Decretar inspecciones de tesorerías, arcos de caja, examen de contabilidad y documentación en cualquier dependencia de la administración, municipalidades o asociaciones subvencionadas por la Provincia;

e) Designar y remover su propio personal, determinado en el presupuesto, que no podrá serle disminuído sin su consentimiento.

Art. 75. Las acciones a que dieren lugar los fallos del tribunal, una vez consentidos, serán deducidos por la vía ejecutiva, por los fiscales, ante el juez en lo civil del lugar en que el responsable hubiere desempeñado el cargo. Los ejecutores informarán al Tribunal de la iniciación de los juicios, de su tramitación y de su estado.

Art. 76. Los funcionarios alcanzados quedarán inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo, aunque fuese de origen electivo, durante cinco años o hasta tanto oblen el importe del alcance declarado por el tribunal.

SECCION SEXTA

Poder Judicial

CAPÍTULO I

Art 77. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, las Cámaras de Apelación y los demás tribunales, jueces y funcionarios que esta constitución o las leyes establezcan y autoricen.

CAPÍTULO II

Art. 78. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta constitución y se controvierta por parte interesada sea de índole civil o política;

b) Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de sus respectivas jurisdicciones;

c) Conoce y decide de las causas contencioso-administrativas, en única instancia

y en juicio pleno, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley reglamentará el ejercicio de estas acciones;

d) Conoce y resuelve de los recursos de inaplicabilidad de ley o doctrina jurídica en que los tribunales de justicia, en última instancia, fundan su sentencia, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan;

e) Conoce y decide en los recursos y consultas sobre aplicabilidad o inaplicabilidad de ley o doctrina en materia de procedimientos, cuando exista jurisprudencia contradictoria entre dos o más cámaras de apelación. Su resolución definitiva, que debe ser dictada por el tribunal en pleno, será tenida por norma de conducta en lo sucesivo, como si se tratara de un precepto legal;

f) Conoce y resuelve en grado de apelación de los fallos del tribunal de cuentas, sin sustanciación, cuando los funcionarios alcanzados pretendan que las leyes u ordenanzas autoritativas de gastos, materia de discusión, han sido falsa o erróneamente aplicadas o mal interpretadas en el caso en cuestión;

g) Entiende, como tribunal de apelación en los casos previstos en el artículo 119 de esta Constitución.

Art. 79. Los Presidentes de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelación, durarán cuatro años en el ejercicio de ese cargo y serán elegidos para el desempeño del mismo en el mes de mayo del año correspondiente a la renovación del Poder Ejecutivo, por el voto de la mayoría de los miembros componentes de cada tribunal.

Art. 80. En las causas contencioso-administrativas, la Suprema Corte tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por los funcionarios o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los sesenta días de haberles sido notificadas. Los funcionarios y empleados a que alude este artículo serán responsables por falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte.

Art. 81. El personal de la administración de justicia será nombrado por los mismos tribunales, jueces y funcionarios autónomos de quienes dependa, con conocimiento de la Suprema Corte, a los efectos del ejercicio de la superintendencia.

Art. 82. La Suprema Corte funcionará en pleno con el número total de sus miembros o dividida en salas, por razón de la materia, según los casos establecidos en esta constitución, en la ley orgánica de los tribunales o en su propio reglamento, el que podrá dictar por sí en defecto de aquella ley o para suplirla en lo pertinente. Podrá también establecer medidas disciplinarias y de inspección para el mejor ajuste, seguridad y rapidez del funcionamiento de la administración de justicia.

Art. 83. Las cárceles de encausados y los establecimientos penales, a los que tendrán libre acceso los magistrados judiciales y los defensores, dependerán del Poder Ejecutivo. La Suprema Corte, el Procurador General de la Provincia y las Cámaras de Apelación en lo Criminal pondrán en conocimiento de aquél, cada vez que lo juzguen conveniente, las deficiencias notadas y la forma viable de propender a su mejoramiento.

Art. 84. La Suprema Corte debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria o informe sobre el estado de la administración, a cuyo efecto puede pedir a los demás tribunales y jueces de la Provincia los datos que crea conveniente, y proponerle, en forma de proyectos, las reformas de procedimiento y organización que sean compatibles con lo establecido en esta constitución.

CAPÍTULO III

Del Procurador General de la Provincia y Fiscal de Cámaras

Art. 85. El Procurador General de la Provincia, además de las atribuciones que la ley orgánica de los tribunales y los códigos de procedimientos establezcan, es el jefe del Ministerio Público y Fiscal, gestor de todas las acciones que tiendan a propender al mejoramiento de la justicia y establecimientos carcelarios y deberá dictaminar en todo asunto en que su opinión fuera requerida por el Poder Ejecutivo, después que éste hubiese oído a sus asesores legales y al Fiscal de Estado, sin que esa intervención lo inhiba para entender en las cuestiones judiciales que pudieran promoverse como consecuencia de la resolución administrativa.

Art. 86. Habrá un Fiscal de Cámaras, con jurisdicción en el Departamento de la Capital, quien además de la intervención que le corresponda asumir en los juicios, según lo que establezcan los có-

digos de procedimientos y la ley orgánica, tendrá la función de reemplazar al Procurador General de la Provincia y al Subfiscal de Estado en los casos de impedimento. Este funcionario, que será reemplazado a su vez por los fiscales del mismo departamento y en el orden de sus respectivas antigüedades, deberá tener las mismas condiciones requeridas para ser juez de las cámaras de apelación y sólo podrá ser removido por las mismas causas y en la misma forma establecida para la remoción de éstos.

CAPÍTULO IV

Administración de Justicia en lo Civil y Comercial, Criminal y Correccional

Art. 87. La legislatura establecerá Cámaras de Apelación y Jueces de primera instancia en lo civil y comercial, criminal y correccional en La Plata y otras ciudades de la Provincia, sean o no cabeceras de Departamento judicial, organizando los departamentos judiciales que considere necesarios o convenientes. Podrá también establecer la justicia de instrucción en todo o parte del territorio provincial.

Art. 88. La prueba será producida ante el mismo juez o tribunal que conozca de la causa y apreciada por ellos al pronunciar sentencia.

Art. 89. Todo tribunal colegiado que conozca de las causas originariamente o en virtud de recursos, establecerá primero las cuestiones de hecho y luego las de derecho sometidas expresamente a su decisión y se pronunciará separadamente y por su orden sobre cada una de ellas. La ley determinará cuáles son las cuestiones fundamentales que no podrán omitirse en los fallos sin causar la insana nidad de los mismos.

Art. 90. El voto de cada uno de sus miembros en cada una de las cuestiones de hecho y de derecho, será fundado separadamente y la votación principiará por el miembro del tribunal que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse la que deberá hacerse dentro de los seis días del llamamiento de autos para definitiva.

Art. 91. Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en libros especiales y en los autos de las causas respectivas.

Art. 92. Queda permitida ante todos los tribunales la libre defensa en causa civil propia.

Art. 93. Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil, comercial, criminal y correccional, serán fundados en el texto expreso de la ley y, a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva y, en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso; prohibiéndose, empero, la aplicación analógica de las leyes, en las sentencias sobre materia criminal y correccional.

Art. 94. La Legislatura, por mayoría absoluta de los miembros componentes de cada Cámara, podrá establecer el procedimiento oral para algunos o todos los juicios de cualquier jurisdicción y por dos tercios del mismo total, el Jurado Popular para las causas en materia Criminal y Correccional.

CAPÍTULO V

Justicia de Paz

Art. 95. La Legislatura establecerá la justicia de paz con sujeción a las siguientes reglas:

a) En cada municipio funcionará un tribunal de distrito, uno o varios juzgados de paz y el número de alcaldías que sean necesarios en razón de la importancia de los centros de población comprendidos dentro de los límites del partido respectivo.

b) La designación de los miembros de la justicia de paz deberá recaer en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos, por lo menos, en el lugar donde deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

c) Los jueces de paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de los concejos deliberativos, los que designarán directamente a los alcaldes.

d) Los miembros de los tribunales de distrito serán nombrados por las cámaras primeras en lo civil del departamento correspondiente al partido en que deben desempeñar sus funciones, de entre una lista de diez vecinos que será elevada cada dos años por los concejos deliberativos.

e) La ley establecerá además la forma y oportunidad en que han de hacerse los nombramientos de estos funcionarios y sus suplentes, que serán exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de

justicia; la duración de sus funciones; su competencia general y especial y el procedimiento a seguir en la tramitación de los juicios.

f) De los recursos acordados contra las resoluciones de los alcaldes conocerán los jueces de paz y los tribunales de distrito de los que procedan contra las resoluciones y sentencias de éstos.

Art. 96. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros componentes de cada Cámara, podrá establecer la justicia de paz letrada en todo o en parte del territorio de la Provincia.

Art. 97. Los miembros de la justicia de paz, lega o letrada, podrán ser removidos por causa de ineptitud notoria o mala conducta comprobada:

a) Los alcaldes, por los concejos deliberativos, reunidos en sesión especial y por el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros componentes;

b) Los jueces de paz, por el Poder Ejecutivo, a requerimiento o con acuerdo de las cámaras primeras de apelación en lo civil del respectivo departamento;

c) Los miembros de los tribunales de distrito, por la Suprema Corte, a cuyo efecto deberá reunirse en pleno y expedirse por el voto fundado separadamente por cada uno de sus componentes.

CAPÍTULO VI

Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial

Art. 98. Los Jueces de la Suprema Corte, el Procurador General de la Provincia, los Jueces de las Cámaras de Apelación, los de Primera Instancia, los Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de Pobres y Ausentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado y conservarán sus cargos mientras dure su aptitud y buena conducta.

Art. 99. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia y Procurador General de la Provincia, se requiere:

Ser ciudadano nativo; ciudadano legal e hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero; título o diploma de abogado y doctor en derecho; más de treinta años de edad y menos de setenta y diez, como mínimo, en el ejercicio de su profesión o de alguna magistratura, a contar desde el día de su inscripción en la matrícula de la Provincia.

Art. 100. Para ser Juez de las Cámaras de Apelación se requieren las mismas condiciones personales y requisitos de inscripción a que se refiere el artículo anterior, bastando el título de abogado y seis años en el ejercicio de la profesión a partir del día de su inscripción en la matrícula de la Provincia.

Art. 101. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser ciudadano argentino, tener más de veinticinco años de edad y no menos de tres en el ejercicio de la profesión de abogado a partir del día de su inscripción en la matrícula de la Provincia.

Art. 102. Para ser Fiscal, Asesor de Menores y Defensor de Pobres y Ausentes, se requiere: mayoría de edad, título de abogado y solo dos años en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de alguna secretaría de juzgado a contar del día de su inscripción en la matrícula de la Provincia.

Art. 103. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su Presidente. El Presidente, el Procurador General de la Provincia y los demás Jueces, Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de Pobres y Ausentes los prestarán ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 104. Los Jueces de las Cámaras de Apelación, los de Primera Instancia, Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de Pobres y Ausentes, no podrán ser trasladados de un Departamento Judicial a otro, sin su consentimiento; ni suspendidos de sus cargos, sino en caso de acusación.

Art. 105. Los funcionarios mencionados en el artículo anterior pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas graves cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de nueve miembros, ciudadanos argentinos, compuesto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuatro jueces de esta y cuatro abogados, de más de treinta y menos de setenta años de edad, con más de diez años de inscripción en la matrícula de la Provincia, como titulares y cuatro suplentes que reúnan las mismas condiciones, abogados que serán designados por dos años, al iniciarse el correspondiente período Legislativo, por el Presidente del Senado, quien deberá dar cuenta al cuerpo de la designación.

Art. 106. El Juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el Jurado admita la acusación.

Art. 107. El Jurado pronunciará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al acusado culpable o no culpable del hecho que se le imputa. Las causas se extinguirán en cualquier estado del juicio si no terminan por sentencia dentro de seis meses a contar del día de su iniciación. Cuando una causa no haya sido fallada dentro del término del mandato de los miembros del Jurado, este mandato se entenderá prorrogado hasta el pronunciamiento del respectivo veredicto.

Art. 108. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al Juez competente para su juzgamiento en caso de involucrar delitos comunes.

Art. 109. La ley determinará los delitos y faltas acusables ante el Jurado y reglamentará sus procedimientos.

SECCION SEPTIMA

Régimen Municipal

Art. 110. La administración de los intereses y servicios municipales, con excepción de los de policía de seguridad y educación primaria, en la capital y cada uno de los partidos que forman la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni exceder de veinticuatro, serán elegidos directamente por el pueblo.

Art. 111. Cada Municipalidad tendrá dos departamentos:

El Ejecutivo, unipersonal, ejercido por un Intendente, que durará cuatro años, y el deliberativo, que se renovará por mitades cada dos, compuesto del número de concejales que la ley establezca con relación a la importancia de la población de cada distrito, y que durarán cuatro años en sus cargos.

Art. 112. La ley deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que puedan cumplir sus funciones, con sujeción a las siguientes bases:

a) Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro cívico del distrito, y además los extranjeros mayores de edad, domiciliados en él desde uno año, por lo menos, que paguen un impuesto territorial que no baje de cincuenta pesos moneda nacional o patente que no baje de cien; que sepan leer y escribir y se

inscriban en un registro especial que estará a cargo de la Municipalidad;

b) Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de 25 años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y que paguen impuestos; y si son extranjeros, tengan, además, cinco años de residencia y estén inscriptos en el respectivo registro electoral;

c) La elección se verificará en la misma forma y conjuntamente con la de diputados y senadores;

d) Las funciones municipales pueden excusarse por causal establecida en la ley de la materia;

e) Para ser intendente se requiere ciudadanía en ejercicio y, en ningún caso, podrá constituirse el concejo municipal con más de una tercera parte de extranjeros.

Art. 113. Son atribuciones inherentes al régimen municipal:

a) Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para el nombramiento de jueces de paz y sus suplentes; y a las Cámaras Departamentales las listas de vecinos para el nombramiento de los miembros de cámaras de distrito y sus suplentes;

b) Nombrar los Alcaldes, los funcionarios y empleados municipales. Estos últimos gozarán de la inamovilidad determinada en las ordenanzas que deberán dictar los Concejos de acuerdo con la garantía del artículo 12;

c) Tener a su cargo el ornato, los establecimientos de carácter municipal que no estén a cargo de sociedades particulares, la salubridad, la seguridad y la viabilidad y, en general, el cuidado de los intereses y la prestación de los servicios municipales.

d) Votar ordenanzas impositivas y, anualmente, el presupuesto de gastos y el cálculo de los recursos para costearlo; administrar los bienes municipales, con facultad de enajenarlos; examinar y resolver sobre las cuentas del ejercicio vencido, remitiéndolas al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento definitivo.

e) En caso de no sancionarse el presupuesto de gastos por el concejo, el Intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será siempre iniciado por el Departamento Ejecutivo y el Deliberativo no está facultado para aumentar su monto total;

f) Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

Art. 114. Las atribuciones expresadas precedentemente tienen las siguientes limitaciones:

a) Dar publicidad por la prensa a todos sus actos y especialmente a los balances mensuales de tesorería los que reseñará en una memoria anual en la cual deberá confrontar el cálculo de recursos con su percepción y la inversión detallada de la renta;

b) Toda creación o aumento de impuestos, contribuciones, tasas y licencias, cualquiera denominación que se les dé, necesitan ser sancionados, a mayoría absoluta de votos, por el cuerpo deliberativo aumentado, para ese acto, con un número igual al que lo componga, de los contribuyentes mayores en el municipio, sumándose a ese fin los impuestos fiscales y municipales. En caso de inasistencia del número necesario de mayores contribuyentes después de dos citaciones hechas públicas durante tres días cada una, la mayoría absoluta del concejo podrá sancionar la ordenanza respectiva con los que concurren a la tercera convocatoria.

c) No gravar directa ni indirectamente, la producción de los establecimientos industriales destinada a salir de los límites del Municipio e influir en la economía general de la Provincia, que fuere materia de imposición fiscal; ni establecer impuestos intermunicipales sobre las mercaderías o los transportes.

d) No contraer empréstitos fuera de la Provincia, ni enajenar ni gravar los edificios municipales, sin autorización de la Legislatura acordada por la mayoría absoluta del total de los miembros componentes de cada cámara. Los empréstitos se votarán con los mismos requisitos exigidos para el aumento de impuestos, cumpliéndose además con los exigidos por el artículo diez.

e) Hacer uso del crédito solo para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, bien precisados, votándose siempre una suma anual para el servicio de la deuda. No podrán aplicarse los fondos a otro objeto que el determinado en la autorización.

f) Las obras y las enajenaciones serán resueltas y se llevarán a cabo de acuerdo a las prescripciones de las leyes respectivas.

g) Las concesiones para prestaciones de servicios públicos: gas, electrici-

dad, aguas corrientes, obras sanitarias, tranvías y transportes automotores de pasajeros y carga, con fijación de tarifas y demás condiciones especiales, sólo podrán acordarse por cinco años con el voto de la mayoría del total de los miembros componentes del Concejo; para extenderlas a diez, se requerirán dos tercios del mismo total del cuerpo; para veinte años la misma garantía establecida para la creación de impuestos en el inciso b); y para un término mayor deberán cumplirse además las exigencias requeridas para contraer empréstitos por el artículo 10, inciso a), de esta constitución.

Art. 115. Los Intendentes, los Concejales, los funcionarios y empleados municipales, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes.

Art. 116. La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los Intendentes y municipales, que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos.

Art. 117. Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta constitución, serán de ningún valor y su nulidad podrá ser demandada, ante los tribunales a que se refiere el artículo 119, por cualquier elector o contribuyente del distrito.

Art. 118. En los casos de superposición de gravámenes fiscales y municipales sobre una misma materia o servicio, los contribuyentes que los pagaren con protesta, podrán acudir a la Suprema Corte en demanda de inconstitucionalidad, para que, con intervención de las respectivas municipalidades y del Fiscal de Estado, resuelva en definitiva si la materia imponible es o no de carácter municipal e invalide la ley u ordenanza respectiva.

Art. 119. Los conflictos internos de las municipalidades y los de éstas con otras municipalidades, serán dirimidos por las Cámaras de Apelación de lo civil de la Capital y demás departamentos judiciales. De sus fallos sólo habrá recursos para ante la Suprema Corte en los casos de producirse jurisprudencia contradictoria, y en los

especiales que las leyes determinen. Habrá conflicto interno no sólo cuando el Intendente esté en desacuerdo y se alce contra resoluciones del Concejo o viceversa, sino también cuando la mayoría del cuerpo deliberativo produzca actos violatorios de la Constitución o de la Ley Orgánica Municipal o atente contra los derechos de la minoría, en cuyos casos cualquier concejal tendrá acción para demandar la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

Art. 120. Si se produjese acefalía de una Municipalidad, el Poder Ejecutivo la intervendrá únicamente a los efectos de la prestación de los servicios imprescindibles y urgentes y de la convocatoria a elecciones, la que, en tal caso, deberá indefectiblemente efectuarse dentro de los noventa días de la intervención, de acuerdo con las leyes reglamentarias pertinentes.

SECCION OCTAVA

Educación primaria

Art. 121. La Legislatura dictará la Ley Orgánica de Educación Primaria sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será gratuita y obligatoria.

b) La dirección técnica y administrativa de la educación primaria estará a cargo de un Consejo Provincial autónomo, de siete miembros de los cuales el Director General de Escuelas, que lo presidirá, y cuatro vocales serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; y dos por elección directa de los maestros en ejercicio en las escuelas oficiales. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

c) El nombramiento y remoción del personal docente y administrativo será hecho por el Director General, con apelación en los casos de remoción para ante el Concejo, y de acuerdo con las normas establecidas en la ley a que se refieren los artículos 12 y 36, inciso i), apartado quinto de esta Constitución.

d) Las escuelas de cada Municipio se hallarán bajo la vigilancia de una comisión escolar de vecinos cuya forma de nombramiento, condiciones personales, atribuciones y deberes serán determinados por la misma ley.

e) La Legislatura asegurará en todo tiempo recursos suficientes para sostén, difusión y mejoramiento de la educación primaria, a cuyo efecto, sin perjuicio de otros, le destinará el producido total del

impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Art. 122. La enseñanza en las escuelas públicas hará del trabajo el centro de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de civismo y solidaridad humana. Los maestros de la enseñanza oficial serán funcionarios públicos.

SECCION NOVENA

Revisión de la Constitución

Art. 123. Esta constitución sólo podrá ser revisada por el siguiente procedimiento:

a) El proyecto de revisión será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros componentes de ambas cámaras e indicar si ha de ser total o parcial, y, en este último caso, las partes o los artículos a revisar.

b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no a una Convención Revisora. En este último caso, contendrá la enmienda proyectada, que será sometida al plebiscito en la primera elección general a realizarse en la Provincia. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento.

Art. 124. En caso de convocarse a una convención revisora, la ley expresará si la revisión ha de ser total o parcial y establecerá la forma de su funcionamiento, y el término dentro del cual deberá expedirse.

Art. 125. La convención será formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados y se compondrá del mismo número de miembros que la asamblea legislativa. La elección se llevará a cabo en la misma forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará los incompatibilidades para ser diputado convencional.

Art. 126. El resultado del plebiscito y las sanciones de la convención serán registradas y publicadas en la misma forma que se registran y publican las leyes de la Provincia.

SECCION X

Disposiciones generales y transitorias

Art. 127. Las leyes vigentes en la Provincia conservarán todo su vigor

en cuanto no se opongan a los disposiciones de esta constitución.

Art. 128. A partir de la iniciación del período legislativo de 1936, si la Legislatura o las Municipalidades, en su caso, no hubieren dictado las leyes y ordenanzas exigidas por los artículos 12, 36, inciso i), apartado V, 113, inciso b) y 121 inciso c), los funcionarios y empleados de la administración general y municipal, cuyos puestos fuesen de carácter permanente, tendrán derecho a acudir a la Suprema Corte, en demanda contencioso-administrativa, para obtener su reintegración y, en tal caso, el pago de los emolumentos que hubiesen dejado de percibir por causa de cualquier remoción injusta.

Art. 129. Hasta tanto la Legislatura dicte la ley, a que se refiere el artículo 5º, regirán las sanciones establecidas en el código penal para los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta.

Art. 130. Si la Legislatura no fijare término, la demanda de inconstitucionalidad a que se refieren los artículos 16, 117, 118 y 119, y las contencioso-administrativas autorizadas por esta constitución, deberán interponerse dentro del mes, a partir del día en que la ley, decreto, orden, resolución u ordenanza, o denegación, en su caso, hubieren sido aplicados o causaren agravio a las personas o en los bienes de los impugnantes.

Art. 131. Los funcionarios que carezcan de las condiciones exigidas por esta constitución para continuar en el ejercicio de sus cargos, o en los casos de incompatibilidad, deberán apartarse de los mismos, dentro de los cuarenta días de su promulgación, sinó fueran sustituidos antes de esa fecha. Si así no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad civil y penal.

Art. 132. A la expiración del período del titular del Poder Ejecutivo actual, el 18 de febrero de 1936, será éste sustituido por el vicepresidente del senado, y, en su defecto, por el presidente de la cámara de diputados, hasta el 1º de mayo del mismo año.

Art. 133. El Poder Ejecutivo convocará a elecciones, con 20 días de anticipación, por lo menos, sobre la base del registro y los presidente de mesa adoptados por la ley N° 4219, cuyas reglas fundamentales se declaran aplicables a las que deben realizarse para integrar la legislatura y el gobierno de las municipalidades.

Art. 134. La Junta Electoral, constituida de acuerdo con las prescripciones de la ley N° 3489 (artículo 74), entenderá en la preparación y el escrutinio de las que se lleven a cabo antes del 31 de mayo de 1935, fecha en que será sustituida por la del artículo 19 de esta constitución.

Art. 135. Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al registro y boletín oficial.

FUNDAMENTOS

A la Honorable Convención Constituyente.

No obstante nuestro firme deseo de hacer muy breves la exposición de los motivos y los fundamentos del proyecto total orgánico de reforma de la Constitución de 1889, que hemos presentado a vuestra consideración, nos es imposible omitir algunas consideraciones de conjunto a su respecto.

Hemos dirigido nuestra tarea, desde su iniciación, por el concepto fundamental de que, aún cuando debiéramos respetar la estructura actual de la Constitución a reformarse, estaríamos obligados a contemplar la innegable realidad de hoy y a abrir la ruta hacia la realidad del mañana, puesto que la experiencia argentina, y especialmente la de la Provincia de Buenos Aires, demuestra que una Constitución es un instrumento de ordenamiento político que ha de servir, por lo menos, para satisfacer las necesidades de medio siglo.

Equidistantes deliberadamente tanto de los conceptos históricos-tradicionales, que tienden a la inamovilidad de los textos jurídico-políticos, como de los avanzados que la post-guerra ha aportado a la elaboración constante del futuro derecho constitucional, hemos debido tomar como norma de nuestra tarea, desde su principio, la de despejar a nuestra carta fundamental de todo el ramaje muerto y la hojarasca que la acción del tiempo y la vida real de las instituciones han acumulado en torno a su raigambre y tronco vivos, para que la savia que por ellos circule no encuentre tropiezos en su marcha y vivifique con energía y eficacia los nuevos brotes de una legislación moderna y progresista.

No hemos querido ni pretendido reemplazar el concepto dogmático que

tiende a asegurar los derechos individuales, —aún cuando resulte anticuado después de las luminosas obras de Jellineck y Mirkine— Guetzevich y, sobre todo, de las concreciones de su doctrina en las Constituciones modernas. Preferimos adoptar una posición espiritual intermedia entre la resistencia de los elementos tradicionalistas de la actual Constitución que merecen perpetuarse, porque se acomodan aún a nuestra cultura social media y las exigencias imperiosas de nuestra realidad política y aquellas tendencias modernas de la ciencia del derecho público de las que es indispensable no prescindir, no sólo porque están ya consagradas como directrices de la estructura social contemporánea, sino también porque es ineludible tomarlas en consideración para construir un tipo de Constitución flexible que permita el constante avance de la legislación, armónico con el ritmo del progreso social y cultural, durante un lapso de tiempo relativamente largo como es el período de vida efectivo de las Constituciones Argentinas.

La era actual del derecho público, lo sabemos, se caracteriza por «la tendencia a la racionalización democrática de la vida pública». Frente a frente del antiguo concepto de los derechos individuales, naturales, inalienables, anteriores al Estado, coordinados en una concepción meramente intelectual y dogmática, la ciencia política moderna se ha formulado otra concepción objetiva de las libertades individuales. Gaston Jéze, («Les libertes individuelles», anuario del Instituto Internacional de Derecho Público, París 1929)—, ha planteado el problema, de acuerdo con aquellas doctrinas, en el sentido de que éste consiste, en la práctica, no sólo en proclamar principios de libertades individuales, sino también en hallar los medios de dar y asegurar garantías a esas libertades. De otro modo, como lo sostiene Mirkine, (Modernas tendencias del Derecho Constitucional), las libertades individuales no son otra cosa que lo que se concede a los ciudadanos según la definición discrecional que de los derechos individuales hagan los gobernantes.

En el mismo orden de ideas, deriva de ello, que la reglamentación de las libertades individuales, que no es función de la Convención Constituyen-

te sino de las Cámaras Legislativas, podría llegar hasta anularlos al ritmo cambiante de los intereses o las pasiones políticas, con meros pretextos y por motivos ocasionales o de emergencia, si la Constitución a implantarse no tendiese a hacerlas permanentemente efectivas, no ya solo con declaraciones, —que pueden quedar reducidas a «meras *declaraciones* de derechos» como alguna vez se ha dicho,— sino mediante preceptos claros y firmes que importen garantías efectivas de que esos derechos serán respetados, en los casos de conflictos entre el interés individual y el político o el social, tan frecuentes en la accidentada vida pública moderna.

Es por eso que, en la parte dogmática y aún en la parte orgánica de nuestro proyecto, hemos procurado mantener, en algunos casos y crear en otros, un conjunto de disposiciones que, aunque relativamente flexibles, aseguren empero a los habitantes y a los ciudadanos la garantía esencial y firme de las libertades individuales. Tales son, por ejemplo, algunas disposiciones que restringen las facultades legislativas en materia de reglamentación o amparan el mantenimiento de ciertos derechos individuales por los procedimientos especiales del requerimiento del «habeas corpus»; o aquellas que fijan normas inconvencionales a la facultad legislativa de contraer empréstitos, o a la administrativa de nombrar y remover los agentes de su dependencia. Tal es también y muy principalmente, la disposición contenida en la última parte del artículo 4º de nuestro proyecto en virtud de la cual «solo se reputaran leyes de orden público las enunciadas en el artículo 31 de la Constitución. —en la parte pertinente,— y las que tiendan a hacer efectivas las declaraciones de derechos y garantías contenidas en esta Constitución en cuanto concuerden con ellas».

La soberanía no reside, en realidad, en el Poder Legislativo, sino en el pueblo mismo y este principio es olvidado a menudo cuando se dictan leyes con alcances arbitrarios en que el legislador menosprecia el concepto moderno de la ciencia Constitucional según el que los cuerpos legislativos y las autoridades administrativas son una función o un órgano más bien que *un poder*, lo que implica, más que un cambio de palabras, la

necesidad de un cambio de métodos si se aspira a rodearlos de respeto como factores legítimos y sanos de nuestra vida democrática e institucional.

Con la misma finalidad confesada, y pensando como Jése que no basta el «*habeas corpus*» para proteger eficazmente al ciudadano cuyas libertades han sido violadas, sino que son necesarios recursos *jurisdiccionales* para que exista verdaderamente esa garantía, hemos proveído al control de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y órdenes, no solo declarando que son nulos cuando fueren contrarios a los preceptos del catálogo de derechos individuales, sino que también hemos acordado a la Suprema Corte de Justicia, en la parte final del artículo 16, la altísima función de invalidarlos, no sólo para su aplicación al caso singular que motivare el recurso, sino en su total existencia y vigor como normas legislativas de aplicación general para el futuro, lo que da a este supremo juez función análoga a la del Tribunal de Garantías Constitucionales que, entre otras Constituciones contemporáneas, ha creado en su artículo 121 la Constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1931.

En otro orden de ideas, fieles a las trece frases de la reforma Constitucional sustentadas por el Partido Demócrata Nacional, las hemos incorporado a los pertinentes capítulos de nuestro proyecto, en la forma más clara y práctica que nos ha sido posible concebir, aunque algunos de nosotros, en particular, no estamos de acuerdo del todo con su contenido preciso y específico, como ocurre, por ejemplo, en lo tocante a la composición del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Al adoptar aquella resolución y expresar este discentimiento entendemos cumplir a la vez con las direcciones impuestas a nuestra gestión por el voto de nuestros electores y con las salvedades que nos impone nuestra probidad, a cuyas solicitudes tampoco debemos excusarnos.

Una última consideración es también indispensable para explicar algunas disposiciones de nuestro proyecto que importan innovación u oposición con respecto a normas y conceptos tradicionales que se han perpetuado en los textos de las Constituciones de 1854, 1873 y 1889. El principal deber del legislador que ha de elaborar el futuro con elementos y nociones del pasado, a nuestro juicio es no hacer vanas concesiones al tradicionalis-

mo, no subordinar su mentalidad y el porvenir a fórmulas históricas pretéritas. Aunque no desdeñamos la influencia de sus opiniones en el proceso del desarrollo de la vida institucional, creemos que los negocios públicos han de ser decididos exclusivamente por los ciudadanos del presente. A los antepasados no les concedemos más que *un derecho de voz*, pero jamás el voto; una estatua, si se quiere, pero no una función actual resolutive.

El Proyecto de Constitución para la Provincia de Buenos Aires, que hemos tenido el honor de presentar a Vuestra Honorabilidad, se limita a reformar la Constitución vigente, en los puntos votados por el Partido Demócrata Nacional como esenciales, y en algunos otros que la larga experiencia adquirida, aconseja modificar, sin que ello importe provocar trastorno grave alguno para las instituciones, que se conservan con esmero procurando solamente hacerlas más eficaces o convertirlas en organismos de mayor utilidad.

PREAMBULO

El texto del «Preámbulo» que hemos proyectado se diferencia del de la Constitución vigente, en primer término, por la omisión de finalidades inactuales como son los de «consolidar la paz interior», «afianzar la justicia», etc., las que han sido reemplazadas por el concepto más extenso y comprensivo de la afirmación categórica de anhelos de *solidaridad humana*, finalidad sustancial del Estado Moderno, concepto actual de su función racional que nos deja como *abstractum*, y nos impone, como reacción necesaria la terrible conflagración mundial que ha marcado, en verdad el comienzo de una nueva era en la historia del mundo.

Contribuye también a dar fisonomía propia al nuevo Preámbulo, la supresión de *invocaciones místicas* de mero valor emotivo y carismático, elementos extraños a una Constitución democrática moderna, cuyo contenido no es, ni puede ser, otra cosa que normas fundamentales para el libre ejercicio de los derechos individuales y colectivos en la vida social y para la organización del gobierno político. Nuestra actitud espiritual al decidir esta supresión importa, además, rendir un homenaje inicial a la *libertad de conciencia* que proclama la misma Constitu-

ción. Y, ante los que erróneamente nos supongan movidos por sentimientos anticatólicos, nos justificamos replicando con las palabras de Cristo: «dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios».

SECCION PRIMERA

Declaración de derechos y garantías

En el artículo 2º, se aclara el concepto de las cesiones de territorio provincial. En lo sucesivo, para evitar los inconvenientes surgidos en el pasado, la Legislatura deberá expresar si la Provincia renuncia parcial o totalmente al dominio eminente y de qué jurisdicción se desprende al tiempo de dictar la ley, que requiere para su sanción, el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros componentes de cada cámara.

En el artículo 4º, se enumeran las principales garantías y derechos que corresponden al ser humano; se da vida al sindicalismo (inciso *d*); se amplía el derecho de no prestar juramento ni declarar contra sí mismos en causa propia, para evitar la extorsión que significa para los hombres de bien la prueba de confesión; se determinan con más precisión los casos de habeas corpus; y se define, para evitar malos entendidos, el concepto de orden público, ante el cual deben ceder todos los derechos individuales.

Libertad de la palabra y de imprenta.

En lo tocante al derecho individual de emitir ideas y opiniones, hemos proyectado especialmente el artículo 5º ampliando la expresión de los medios útiles para ejercitarlo, de acuerdo con la realidad actual, en los términos sintéticos: «palabras, escritos y cualquier otro medio de difusión».

La experiencia de todos los tiempos y la historia de todos los países civilizados demuestran que esta libertad debe tener caracteres amplísimos y que importan un atentado no sólo a la libertad del pensamiento sino también al bien entendido interés público, el establecimiento de medidas preventivas de censura previa o la sanción de leyes o reglamentos que directa o indirectamente la limiten o restrinjan, porque esta libertad es en las democracias orgánicas el *escudo*, el *Palladium* como se ha dicho de todas las demás.

Empero, si no admitimos limitaciones ni restricciones de ninguna especie para

el ejercicio de este derecho, en cambio establecemos medios seguros y eficaces para la represión de los abusos de esta libertad en que puedan incurrir sus titulares, para los cuales no queremos la impunidad ni siquiera el sometimiento a *jurisdicciones* especiales.

Y, en este punto, creemos firmemente haber puesto fin a los errores de doctrina y al confusionismo de la jurisprudencia al respecto, estableciendo:

1º Que no habrán más abusos punibles de la libertad susodicha que aquellos que constituyan por sí mismos *delitos comunes cometidos por medio de la prensa* u otros medios de difusión; lo que, a nuestro juicio, es acertado tanto porque todas las formas de abuso lesivo de los derechos de tercero o de los respetos debidos al poder público o a las autoridades están prefiguradas en el catálogo de los delitos del Código Penal, cuanto porque ello impedirá que legislaturas provinciales, movidas por la pasión o el interés político fugaces y transitorios, en momentos determinados creen nuevas formas delictuosas ocasionales y caprichosas de abusos de aquella libertad.

2º Que la facultad de establecer penas para los únicos delitos de prensa que admitimos *no es poder delegado al Congreso Federal* y, por lo tanto ejercitado por éste al dictar el Código Penal, *sino soberanía reservada por las Provincias* al constituir la Nación, como resulta clara e incontrovertiblemente de la expresión de motivos que tuvo la Convención de la provincia de Buenos Aires, de 1860, revisora de la Constitución Nacional a virtud del pacto de 11 de noviembre de 1859, para exigir la admisión del artículo 32, como condición de su incorporación a la Unión Nacional.

Si se nos objetase que habría incongruencia en aceptar la figura de los delitos comunes establecida por el Código Penal y no, también, las penas correspondientes que éste preceptúa, replicaríamos, como lo hacemos, agregando que, con ello, procuramos prácticamente mantener incólume en la Provincia el ejercicio de su soberanía no delegada para reprimir, de acuerdo con sus leyes propias, los delitos cometidos por medio de la imprenta. Si en el futuro el Código Penal fuese reformado con un criterio reaccionario y se incorporase a él nuevas figuras de delito que repugnasen a la conciencia liberal del pueblo de la provincia de Buenos Aires, esos hechos no podrían ser erigidos en delito por

los jueces y tribunales ordinarios porque sus legislaturas no habrían autorizado ni determinado su penalidad respectiva.

3º Que, hasta tanto que la Legislatura, por ley propia, determine la penalidad de los delitos cometidos por medio de la imprenta, ya fuese ella igual o distinta a la establecida en el Código Penal, no sancionamos la impunidad de tales delitos — como actualmente ocurre en la Provincia — sino que, mediante el artículo 129 transitorio que proyectamos, aceptamos y permitimos la imposición de las penas de aquel Código y con ello mantenemos incólume la soberanía provincial sobre esta materia.

Empréstitos. — Se establecen reglas precisas para la contratación y el empleo del producido de los empréstitos, obligando al Fiscal de Estado, a quien la Contaduría General deberá tener al corriente de toda transgresión; a que persiga de inmediato a los funcionarios que las violen (artículos 10 y 70) sin necesidad de esperar pronunciamiento alguno del Honorable Tribunal de Cuentas.

Por el artículo 12 se asegura la estabilidad de los funcionarios y empleados públicos tanto de la Administración General como de las municipalidades con la garantía de admisibilidad, que se hace extensiva a todos los habitantes de la Provincia, sin distinción de sexo, y se obliga a la Legislatura y a los concejos deliberativos a dictar la ley y las ordenanzas respectivas antes del 30 de abril de 1936, fecha en que, automáticamente, los agraviados por una cesantía injusta tendrán derecho de acudir a la Suprema Corte en demanda contencioso-administrativa, «para obtener su reintegración al empleo y el pago de los emolumentos que hubiesen dejado de percibir» si correspondiera en justicia el reintegro reclamado (artículos 12, 36 inciso 1º apartado V, 113 inciso b) y 128).

Se termina así con la perpetua promesa de la Constitución actual de una ley que nunca llega.

Y por fin, se cierra el capítulo de las declaraciones, con la facultad acordada a la Suprema Corte de entender en las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los agraviados en sus personas o en sus bienes y para anular la orden, el decreto, la ley, ordenanza o resolución agravante no sólo en el caso particular sometido a su juzgamiento en todo o en la parte que hubiere sido materia de la queja, sino también de un

modo general y definitivo. (Artículos 16, 78 inciso a) y 130).

Se atribuye así, a la Suprema Corte, el más alto tribunal para el juzgamiento de todas las cuestiones de derecho público provincial, una verdadera jurisdicción de casación para rever los actos de los poderes ejecutivo y legislativo en cuanto sean violatorios de los derechos, libertades y garantías consagrados por la Constitución. Frente a la declaración que pudiera ser insuficiente se establece el medio eficaz de ampararla y hacerla efectiva en breve plazo y con la debida publicidad.

Supresiones. — Esta Primera Sección, nos ha requerido algunas supresiones que pasamos a concretar con el fin de facilitar el estudio de su conjunto.

La del artículo 15 que se refiere a la creación del juicio por jurados en materia criminal, ha sido convertido en una parte del artículo 94, que requiere los dos tercios del total de los miembros componentes de cada Cámara para autorizarlo.

Aunque no estuviésemos preparados actualmente para establecer tan delicada institución, como algunos lo sostienen, ella podrá implantarse así cuando sea conveniente u oportuno.

La del artículo 30 que consagra la libertad de vientres y abomina de la esclavitud, se ha suprimido por carecer de objeto actual; porque los demás derechos y garantías proclamados hacen innecesario enunciar esta libertad.

Igual ocurre con la condición de los extranjeros, a que se refiere el artículo 32. Consideramos que, en su calidad de habitantes de la Provincia, están suficientemente amparados y comprendidos en las declaraciones generales de derechos individuales y especialmente por la disposición del artículo 20 de la Constitución Nacional.

La del artículo 34, que se refiere a las universidades y a las profesiones liberales. Las primeras ya no existen como instituciones propias de la Provincia, y, en cualquier momento, si fuera necesario podrían restablecerse por ley. La reglamentación del ejercicio de las segundas, va entre las facultades de la Legislatura (artículo 36 inciso f) apartado I), es decir, en el lugar en que le corresponde y debe estar.

La de los artículos 35 y 42 que legislan sobre el Banco de la Provincia y no tienen razón de existir mientras dure

el contrato que dió nacimiento al Banco mixto, que para bien del crédito de la Provincia debe perdurar.

El artículo 36, que prohíbe los juegos de azar, supresión impuesta por la razón de que esta disposición es ajena al contenido normal de la Constitución. En efecto, como lo enseña Cooley («Principios», página 227), incumbe al Poder Legislativo el ejercicio de los *poderes de policía* que comprenden, entre otras, la facultad propia de establecer normas de conducta y de moralidad a los habitantes, a la sociedad y aun a la vida privada. La experiencia nuestra y la ajena, por otra parte, han demostrado la ineficacia e inconveniencia de incorporar disposiciones de esta índole a los códigos políticos fundamentales, porque las necesidades sociales y la fluctuación de los conceptos éticos traen a menudo cambios en la legislación que serían imposibles ante la rigidez de preceptos constitucionales.

Los Estados Unidos que incorporaron a su Constitución una enmienda con el contenido de la «Ley Seca» hace algunos años, se han visto obligados recientemente a dejarla sin efecto, ejemplo que ha de tenerse en cuenta para justificar esta supresión.

Como muy bien lo ha dicho Cruet («La vie du droit»), «todos los días vemos a la sociedad rehacer la ley, pero jamás se ha visto a la ley rehacer la sociedad».

SECCION SEGUNDA

Régimen Electoral.—El Régimen Electoral en la Constitución vigente cohibe la acción de la Legislatura encaminada a la adopción del Padrón Nacional y al distanciamiento de las elecciones y su conjunción en un solo acto a realizarse cada dos años, evolución reclamada por la opinión pública, y que se ha hecho efectiva, en cuanto a lo primero, en las últimas elecciones para evitar la crítica que se había ensañado sobre las notorias deficiencias del registro provincial, saboteado deliberadamente por la fuerza abstencionista.

El proyecto salva la dificultad al autorizar, como autoriza en el artículo 17, inciso e), la adopción o formación del registro electoral, según lo establezca la legislatura en su oportunidad.

Dos cuestiones fundamentales se plantearon alrededor del régimen representativo en los cuerpos colegia-

dos, ya que una de las razones impulsoras de la reforma fué la necesidad de ir a la elección directa del Poder Ejecutivo e Intendentes municipales, idea que se pone en práctica en el proyecto:

a) Si debía mantenerse o no la regla de la proporcionalidad;

b) Si ella debía o no aplicarse en distrito único o a la división en secciones electorales existentes.

El partido mayoritario, después de largas deliberaciones, desechó la idea del distrito único, y se pronunció por el mantenimiento de la regla constitucional de la proporcionalidad, decisión que hemos adoptado y que traemos al buen juicio de la Convención.

La proporcionalidad en la representación es una regla de igualdad y de justicia incuestionables. Cada Partido Político contribuye a la formación de los cuerpos colegiados, de acuerdo con el número de sus votantes y frente a la importancia electoral de los otros partidos concurrentes a la elección.

El inconveniente está en que el Poder Ejecutivo, elegido por simple mayoría, carezca del número necesario de legisladores para imponer su criterio y gobernar con holgura. Sin embargo, por ese temor, no es posible imponer por la fuerza de la ley a una notoria minoría en el gobierno; minoría que, por el hecho de serlo, no está en condiciones de pulsar con acierto la opinión de la gran masa del pueblo de la Provincia que seguramente ha de mostrarsele adversa.

En cambio, el hecho mismo de tener un contralor legislativo numeroso o mayoritario, hará mas cauteloso al gobierno ejecutivo, cuyas iniciativas y política de concordancia tendrán éxito en forma de sanciones efectivas, siempre que estén inspiradas en el bien común, o pondrán de manifiesto a la oposición sistemática e inconsulta, cuyo desprestigio deberá hacerse notar en el primer acto electoral a realizarse en el futuro.

El gobierno representativo tiene sus inconvenientes. La ciencia y el tino de los gobernantes está en salvarlos sin desmedro alguno para los intereses confiados a su administración. No es cuestión de imponer sin fuerza de opinión, sino de concordar en la solución de cada problema fundamental que afecte a la colectividad.

En el orden nacional se pasó del sistema de las mayorías, al de mayoría de dos tercios y minoría del tercio restante. Y esa ya fué una gran conquista. Algo más adelantada, en materia representativa, es la ley de Córdoba, que da mayoría de dos tercios al gobierno o a la oposición, según resulte el triunfo, y divide el otro tercio proporcionalmente entre las minorías que llegan al cociente. Pero mucho más justo, sano y equitativo es nuestro sistema; y, abandonarlo para adoptar uno cualquiera de los otros dos, sería marchar hacia atrás o andar en sentido inverso a las exigencias del progreso.

En cuanto a la división en secciones, la ventaja del sistema parecería aún mas incuestionable; por que así como en la Nación cada Provincia, con sus intereses y problemas, lleva al Congreso sus representantes vinculados al terruño; en la Provincia, cada zona tiene sus problemas e intereses que requieren la defensa directa de quienes están vinculados a la misma. Y, según sea el programa de cada partido o la acción benéfica de los candidatos de cada sección, el pueblo que está en contacto directo con ellos se inclinará por unos u otros, dando el triunfo local a aquellos que sean mas capaces de comprender e impulsar sus justos anhelos y esperanzas.

El espíritu localista en la Constitución actual llega a un extremo que ha hecho fracasar su práctica. Así, el artículo 204, inciso 2º establece: «cada centro de población o sección de justicia de paz, formará una sección electoral, con derecho a elegir el número de municipales que proporcionalmente le corresponda con arreglo a su población»; doctrina acentuada en los artículos 51 y 52, que llevaría la representación de las municipalidades a un número demasiado considerable si se tiene en cuenta que, en ningún caso, una sección podría elegir menos de tres concejales, única forma de mantener viva la regla de la proporcionalidad y de la representación de las minorías, que se conserva en el proyecto en forma atenuada, toda vez que la representación municipal será por la totalidad del distrito y la legislativa por el agrupamiento de los mismos en cada una de las secciones establecidas en la ley.

El sufragio se hará efectivo por boletas en que consten los nombres de los

candidatos y de los partidos, constituidos «legalmente», o sólo el de estos últimos. Con esta reforma se tiende a facilitar la reglamentación del funcionamiento de los partidos políticos y a evitar el zarandeo que el electorado prodiga a las personas de los candidatos, que deben considerarse como representantes de los núcleos de opinión, regidos por una ley y ejecutores sinceros de un programa publicado con anticipación. Es así como la representación será de los partidos y no de los candidatos triunfantes en cada elección popular, principio que la práctica ha consagrado ya en nuestra Provincia, y que tiene el concenso de las teorías más modernas sobre la función de los partidos políticos en la dirección de los negocios públicos.

Se establece que el sufragio no sólo es un derecho, sino un deber exigible; de manera que la ley podrá imponer sanciones a quienes dejen de cumplirlo, con lo que se promueve una intervención más eficaz del pueblo en la función electoral.

Se suprime a las municipalidades toda ingerencia en el registro electoral y demás funciones anexas. Y, con el fin de evitar las interminables discusiones sobre los actos electorales y la validez de los diplomas, se quita a las cámaras legislativas y a los concejos deliberativos, la facultad de juzgamiento, que pasa íntegramente a la junta de magistrados, creada por el artículo 19.

Ya no habrá posibilidad de presenciar el resurgimiento de «los escrutinios de conciencia», ni serán posibles los escándalos provocados por la astucia o torpeza en la formación de los registros y de las mesas receptoras de votos. Todo pasará por el tamiz del criterio sano de magistrados judiciales, que deberán actuar frente al activo contralor de la opinión pública, y con la doble responsabilidad que el nuevo cargo les impone.

La tendencia moderna es quitar a los cuerpos electivos la facultad de juzgar las elecciones y los títulos de sus miembros; y, para honor nuestro, cabe apuntar el hecho de que, desde 1914, la Legislatura de Buenos Aires ha respetado siempre el fallo de la Junta Electoral, aunque, algunas veces los haya hecho objeto de críticas más o menos justificadas.

El proyecto, pues, pone en ejercicio lo que ha sido tácitamente consagrado por nuestras cámaras legislativas y evitará que las municipalidades se vean

perturbadas por la violencia de las mayorías regimentadas y la justa reacción de las minorías desplazadas sin razón.

Por fin, hemos creído conveniente prever que una evolución política y social, más o menos próxima, pueda exigir a la Provincia soluciones para el problema de los derechos políticos de la mujer, planteado desde mucho tiempo y ya resuelto por numerosas constituciones modernas.

Entre nosotros, la de San Juan acuerda iguales derechos electorales a los ciudadanos de ambos sexos. Las del Reich Alemán, de Austria, de Rumania, de Tchechoslovaquia, de la República Española, Brasil y de la Oriental del Uruguay se han pronunciado en el mismo sentido.

Los Estados Unidos de Norte América, cuya Constitución continúa siendo el arquetipo de las nuestras, ha incorporado a su texto, en 1920, la enmienda número XIX a virtud de la que «el derecho de voto no será rehusado ni restringido a los ciudadanos *por causa de sexo*».

Fuera de ello, consideraciones de otra índole hacen presumible el advenimiento de la mujer argentina a una participación más directa e inmediata en el gobierno y las funciones públicas. Nos referimos a las de lógica y equidad que fluyen de la circunstancia de que la misma Constitución actual de la Provincia acuerda voto en las elecciones municipales a los extranjeros que pagan determinada suma de impuestos. ¿Qué razón sustancial habría para negar la misma función electoral a la mujer argentina que también la pagase, sea o no soltera, puesto que las leyes civiles han ampliado su autonomía, aun en los casos de encontrarse bajo potestad marital, para administrar y disponer de sus bienes? ¿No tienen igual interés que aquéllos en los asuntos de su municipio, y no es, acaso, el interés la medida de la acción?

Libres de convicciones intransigentes y extremas, que llevarían a conceder o negar desde ya el sufragio femenino, por todo ello, hemos preferido buscar el acomodamiento fácil de la nueva Constitución a las posibles soluciones de este interesante problema de derecho público. Sin necesidad de nueva reforma o futura enmienda constitucional, siempre costosas y perturbadoras, a mérito del artículo 18 que proyectamos, la vía estará expedita al acceso de la mujer a las funciones del sufragio, parciales o tota-

les, cuando la Legislatura lo juzgue conveniente o necesario o cuando lo impongan la Constitución Nacional o las leyes del Congreso.

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

Con el propósito de distanciar las elecciones y concentrarlas cada dos años, se elevan a cuatro los tres años de duración del mandato de los diputados; de manera que ambas cámaras se renovarán por mitad.

Se fija el número de 84 y 42 miembros respectivamente, que podrán ser elevados a cien y cincuenta, por el voto de dos tercios de los miembros componentes de cada cámara, restricción necesaria que evitará el peligro de cualquier sanción inconsulta o precipitada.

Se establece que el cuerpo llamado a prestar todos los acuerdos es el Senado; y se suprime el artículo 69, que atribuía a la Cámara de Diputados el poder de desaforar al Gobernador, con dos tercios de sus miembros presentes, en el caso de una acusación por delitos comunes; lo que representaba un grave peligro para la estabilidad del Poder Ejecutivo.

Se declara el derecho de la Legislatura a abrir sus sesiones y a convocarse a extraordinarias sin necesidad de requerimiento del Poder Ejecutivo, lo que significa marcar un paso más en el sentido de la separación de los poderes y hacer lugar a la tendencia moderna que consagra como convenientes la auto-convocatoria de los cuerpos legislativos.

Se cambian los términos magisterio en ejercicio por docencia efectiva para evitar que se dé un alcance demasiado lato a las compatibilidades; y se declara la cesantía ipso facto del legislador que represente a sociedades o empresas privadas ante la administración, por razones obvias de moral y corrección administrativas.

Se concreta la facultad de interpellar a los ministros y requerir informaciones de los ministerios, y se extiende la facultad de exclusión de los miembros de cada cámara a causales anteriores al día de la incorporación, en atención a que los legisladores ingresarán a sus respectivos cuerpos sin

el juicio previo, que exige la actual Constitución.

Las dietas actuales se convierten en una partida para gastos de movilidad y representación a liquidar mensualmente por asistencia a las sesiones, y que, por su finalidad y destino, se declara inembargables.

Tanto las leyes impositivas como el presupuesto se mantendrán en vigor no obstante el carácter anual de este último, hasta que sean modificados por otras leyes; el Montepío Civil, que se denominará Caja de Retiros para funcionarios y empleados de la administración, podrá hacerse extensivo, con el mismo régimen, a las municipalidades; la ley orgánica de los tribunales se dictará con intervención obligada de la Suprema Corte, a quien se otorga el derecho concurrente de iniciativa en esa materia.

La legislatura deberá dictar leyes de asistencia social, procurando coordinar la cooperación de la Provincia, las municipalidades y las asociaciones privadas. Y establecerá, entre otros beneficios, la protección social y a la ancianidad, maternidad y niñez desvalidas, el patrimonio familiar inembargable y la reducción de impuestos a quienes labren su propio fundo de una superficie inferior a 100 hectáreas con lo que se abre paso a la concepción moderna del Estado con funciones primordiales de cooperación social y de solidaridad humana de las que es imposible prescindir.

Dictará, asimismo, la legislación del trabajo; leyes de vialidad y tráfico, sin afectar la jurisdicción de las plantas urbanas de las ciudades y pueblos, y establecerá impuesto uniforme de patentes y chapas de numeración para los vehículos automotores, cuyo producido percibirán las municipalidades, con lo que se resolverán ciertas dificultades y problemas que son de rigurosa actualidad.

En el mecanismo para la sanción de las leyes se da primacía a la Cámara iniciadora del proyecto cuando deba insistirse, en segunda revisión, con dos tercios de votos de los miembros presentes; se admite la sanción en general y particular en la misma sesión; pero no podrá discutirse el mismo proyecto en la cámara revisora hasta pasados tres días de su sanción en la iniciadora, para dar lugar a la publicidad y crítica siempre orientadora; se redu-

ce el tiempo dentro del cual puede observar las sanciones el P. E. y se facilita la conversión en ley de los proyectos observados parcialmente por éste.

En cambio se suprimen los artículos 82, que declara juez a cada cámara de las elecciones de sus miembros; 85, que inhabilita a los legisladores para ocupar un cargo administrativo creado o cuyos estipendios hubieren sido aumentados durante el desempeño de sus mandatos, por que en teoría es sano, pero en la práctica no da ningún resultado; artículo 99, inciso 6º, que se refiere a la movilización de milicias, por no tener ya razón de ser; art. 110, inciso 1º, por que la asamblea legislativa solo nombra a los senadores nacionales y éstos se eligen a simple mayoría de los miembros presentes del cuerpo, de acuerdo con la interpretación dada al artículo correspondiente de la Constitución Nacional; y los artículos 128 a 140 por que tratan de la elección de electores y del colegio electoral, que no tendrán razón de existir en presencia de la elección directa del gobernador y vicegobernador de la Provincia.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

La Junta Electoral, una vez verificado el escrutinio, dará cuenta a los candidatos, al Poder Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa, sobre el resultado definitivo de la elección.

El gobernador y el vicegobernador, con ese diploma, estarán en condiciones de prestar juramento y entrar de inmediato al desempeño de sus respectivas funciones.

El primero podrá elegir sus ministros secretarios y nombrarlos directamente y removerlos sin expresión de causa; y queda habilitado para intervenir personalmente en la discusión y sanción de las leyes.

Los legisladores podrán ser ministros con la retención del cargo electivo, en cuyo caso serán reemplazados temporariamente por suplentes de las listas de sus partidos. Desaparece esa inhabilidad sin daño alguno para el núcleo político que representa el elegido.

Se autoriza al gobernador, en caso de vacancia de ministros, a utilizar los servicios de cualquier funcionario de la ad-

ministración, sin especificar a los oficiales mayores, que, por ese hecho, dejan de ser funcionarios de la Constitución. Y se amplían las causales de acusación contra los gobernadores y ministros a quienes se prohíbe toda suerte de especulación durante el tiempo que se mantengan en el ejercicio del cargo.

Se eliminan de las facultades del Poder Ejecutivo las consagradas en los incisos 4º, 10, 11, 12 y 16, porque carecen de razón de ser: porque el gobernador no ejerce el vice patronato, sino como agente natural del Gobierno Nacional; porque no existe milicia provincial ni posibilidad material de movilización sin orden directa del Gobierno Federal; y porque no se concibe que pueda acordarse pensión o sueldo sin base o fundamento en alguna ley que lo autorice o acuerde. No puede atribuirse una función dada a la legislatura o a otro poder, y eso basta para contener y remediar la demasía si se produjera.

Y no podrá tampoco, remover o suspender a los funcionarios nombrados mediante propuesta en terna del Senado o con acuerdo del mismo, sin que éste sancione el desacuerdo previamente. (Artículo 61).

SECCION QUINTA

Se establece esta nueva sección, destinada a fortalecer y deslindar las funciones del Fiscal de Estado, a quien se le auxilia con un Sub-Fiscal; la Contaduría General y la Tesorería General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas, que no dependerán de ningún ministerio. Son y deben ser reparticiones independientes, aunque los funcionarios que las dirigen sean nombrados por conducto de alguno de los tres departamentos en que se divide la administración.

El primero, que será auxiliado y reemplazado por el sub-fiscal, tendrá a su cargo la defensa del patrimonio del Estado, dentro y fuera de la administración; podrá promover demandas contencioso-administrativas contra el Poder Ejecutivo o quien corresponda y su vigilancia se extiende a perseguir a los funcionarios públicos por encumbrados que ellos sean, en los casos de los artículos 10 y 70, cuando apliquen mal los fondos provenientes de algún empréstito o se verifiquen gastos y pagos sin la debida imputación. Debe ser y será un verdadero contralor puesto por la Constitución frente a los administradores de la cosa co-

mún; y de él, en gran parte, dependerá la regularización administrativa y la defensa de las instituciones financieras que dan vida al erario público.

La «Ley Orgánica del Presupuesto y Contabilidad» deslindará las atribuciones y establecerá las facultades propias de la Contaduría y de la Tesorería General; pero el jefe de la primera no dará curso a pago alguno que no estuviera arreglado a las leyes y, en los casos de insistencia, deberá remitir testimonio de los antecedentes a cada cámara de la Legislatura, al Tribunal de Cuentas y al Fiscal de Estado, a los efectos a que hubiere lugar; procedimiento que ha de servir de contención a las demasías a que son tan propensas las autoridades ejecutivas en nuestro país.

Se amplían las facultades del Tribunal de Cuentas. Ellas serán preventivas y represivas. Los fiscales demandarán, por la vía ejecutiva y bajo su dirección de mandante, a los funcionarios alcanzados, y éstos quedarán, por cinco años, inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo, aunque sea de origen electivo, salvo que oblen el importe del alcance declarado por el Tribunal y siempre que no hubieren incurrido en delito que deba perseguirse ante la justicia en lo criminal.

Podrá nombrar y remover a los empleados de su dependencia, que no podrán serles disminuídos sin su consentimiento; lo que significa velar por su autonomía e independencia de acción.

Pero, sus fallos, en el caso de cuestionarse el alcance de una ley u ordenanza impositiva, podrán ser llevados ante la Suprema Corte, de acuerdo con las prescripciones del artículo 78, inciso f) quien deberá decir la última palabra como tribunal superior y definitivo en la materia contencioso-administrativa. Frente a la extensión de facultades surge el contralor para contener las posibles demasías. Y así se va trabando, paso a paso, al amplio organismo de la administración en todos los órdenes de la vida institucional de la Provincia.

SECCION SEXTA

Poder Judicial

Esta sección corresponde, por su contenido, a la quinta de la Constitución vigente.

El Poder Judicial queda organizado tal cual está en la actualidad.

La Corte podrá funcionar en salas, divididas por razón de materia; y tendrá además de las facultades actuales, la de unificar la jurisprudencia en materia procesal y municipal, y entender en los recursos de apelación contra los fallos del Tribunal de Cuentas con las restricciones y en la forma prevista en los artículos 78, incisos e), f) g) y 119.

Con respecto a ella, se le elimina la facultad de dirigir las cárceles de encausados y el nombramiento del personal de los tribunales, que significa una gran preocupación y se presta al manoseo del tragín propio de esa índole de gestiones.

En cambio se acuerda la atribución de nombrar sus empleados a los mismos tribunales, jueces y funcionarios de quienes dependen, los que, por otra parte, deben responder ante el Jurado del fiel y acertado cumplimiento de sus respectivos cargos, en cuyo desempeño, como es lógico, han de ser auxiliados por el personal escogido para ese efecto.

Los presidentes de la Suprema Corte y tribunales pluripersonales durarán cuatro años en el desempeño de esas funciones y serán elegidos por la mayoría de los miembros componentes de los mismos. El turno en las presidencias es un inconveniente y la inamovilidad otra mayor, pues priva de la posibilidad de alcanzar esa distinción a magistrados dignos de merecerla.

El Procurador General de la Corte se convierte en Procurador General de la Provincia, y será reemplazado por el Fiscal de Cámaras del Departamento de la Capital; deberá dictaminar en los expedientes administrativos cuando su opinión sea requerida por el Poder Ejecutivo. Será, además, Jefe del Ministerio Fiscal que con ello se organiza, y gestor de todas las acciones que tiendan a propender al mejoramiento de la justicia y establecimientos carcelarios.

Se autoriza la institución de jueces de instrucción y de todos aquellos jueces y tribunales que sean necesarios o se consideren convenientes; el procedimiento oral y la instancia única para algunos o todos los juicios de cualquier jurisdicción y mediante dos tercios de votos de los miembros componentes de cada cámara, el jurado popular para las causas criminales o correccionales. Con el mismo recaudo podrá establecerse la justicia de paz letrada en todo o parte del territorio de la Provincia.

Para evitar las frecuentes nulidades de los fallos de los tribunales pluripersona-

les, se establece que la ley determinará cuáles son las cuestiones fundamentales que no podrán omitirse, con el propósito de obligar a quien demanda y al que contesta, a concretar las cuestiones que consideran de indispensable solución, fuera de las cuales no ha de admitírseles reclamación alguna durante la secuela de la litis. Así habrá más disciplina y se facilitará la claridad y la acción eficaz de la justicia.

Se crean los alcaldes como funcionarios de la Constitución y se reglamenta lo forma de nombramiento y remoción de los jueces de paz y cámaras de distrito.

Se modifica la Constitución del Jurado de Enjuiciamiento para los jueces y funcionarios de la administración de justicia, el que se compondrá de cinco miembros de la Suprema Corte y cuatro abogados de la matrícula que tengan las condiciones determinadas en la pertinente disposición; nuevo organismo más activo y de mayor garantía que podrá cumplir su cometido con eficacia y rapidez, ya que se permitirá la instancia si no pronuncia fallo dentro de los seis meses de iniciado el juicio.

La Suprema Corte podrá dictar su reglamento y hasta suplir la omisión de la Legislatura en la sanción de la ley orgánica de los tribunales en lo tocante a su división en salas. Se afianza así la independencia del poder regulador de los intereses y derechos individuales y de las institucionales de la Provincia.

Para ser magistrado judicial, en todos los casos en que se necesite acreditar antigüedad en el ejercicio de la profesión, deberá recurrirse a la matrícula de la Provincia, pues la práctica forense ha de verificarse en ella, única forma de estar habilitados para entrar de lleno, sin vacilación alguna, al desempeño del cargo que se discierne.

Se han suprimido los incisos 4º, 5º y 7º del artículo 157 que facultan a la Suprema Corte a intervenir en los casos de aplicación de la pena de muerte, recursos de fuerza y reducción de penas, todo lo que resulta anacrónico después de la última reforma del Código Penal.

Y todos aquellos artículos (163, 171, 177 y 180) que se refieren a la institución y funcionamiento del jurado popular, que queda relegado a segundo plano, por entenderse inconveniente para el estado actual de la Provincia y del país; y que, si fuere autorizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94, deberá ser reglamentado por ley.

También, por haber caído en desuso y ser inaplicables en consonancia con la legislación actual, se suprimen los artículos 200 y 201 que autorizan la instalación de tribunales militares que sólo pueden existir en el orden nacional.

SECCION SEPTIMA

Régimen Municipal

En esta sección se han eliminado todas las funciones políticas que correspondían a las municipalidades por mandato expreso de la Constitución actual.

Hasta el juicio de la elección por sus propios miembros ha pasado a la Junta Electoral permanente que se crea (artículo 19); y las elecciones de concejales o intendentes deberán verificarse conjuntamente con las de diputados y senadores, Gobernador y Vicegobernador, cuando corresponda, pues tendrán lugar cada dos años, toda vez que el cuerpo deliberativo, cuyos miembros durarán cuatro años a la par de los intendentes, se renovará por mitades.

Las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos seguirán en vigencia mientras no sean modificados o substituidos por otros; y el concejo, lo mismo que la legislatura, no podrá elevar el total de este último, sin requerimiento expreso de la Intendencia.

Se limita la facultad de otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos con relación al tiempo. Artículo 144, inciso *g*). Se deslinda la materia impositiva municipal frente a las fuentes de imposición fiscal para evitar la superposición de impuestos (artículo 114, inciso *c*); y se da intervención a la Suprema Corte para dirimir el entredicho al producirse la contradicción de la ordenanza con la ley. (Artículo 118).

Dirimirán los conflictos internos, que se definen de acuerdo con los dictados de la experiencia, las cámaras de lo civil departamentales; las que entenderán también en las demandas que se inicien contra todo acto o contrato emanado de autoridades municipales constituídas en desacuerdo con las normas expresas impuestas por la Constitución. Artículos 117 y 119). Y la Suprema Corte deberá intervenir para unificar la jurisprudencia, en los casos de diferenciación de criterios, y cuando las leyes especiales autorizan su intervención.

Se fijan normas más precisas y rigurosas para autorizar la emisión de empréstitos; y, para evitar las dificultades

notadas en la práctica, se dejan libradas a la ley las reglas relativas a la contratación y vigilancia de las obras y las enajenaciones de bienes municipales. (Artículo 114, incisos *d*), *e*) y *f*).

La institución del jurado popular para juzgar a las autoridades municipales, ha fracasado en la práctica; y es por ello que, en el artículo 116, se establece: «La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los intendentes y municipales, que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos».

Con esta amplia autorización, la legislatura podrá poner en práctica otros procedimientos o sistemas, y modificarlos si no dieran el resultado apetecido en la práctica.

Y por fin, se dan normas para la intervención de las municipalidades acéfalas y se fija en tres meses el plazo máximo de esa intervención.

SECCION OCTAVA

Educación primaria. — Pocas, pero a nuestro juicio fundamentales, modificaciones aporta nuestro proyecto en lo tocante a la función transcendental del Estado de realizar el servicio de educación, popular, a la que denominamos «Educación primaria», en vez de «común», no sólo para conformar este enunciado con la terminología del artículo 5º de la Constitución Nacional, sino también porque el deber de asegurar la educación *primaria* es condición del pacto federal para que la Provincia de Buenos Aires esté garantizada en el goce y ejercicio de sus instituciones y, de consiguiente a ella debe proveerse por disposiciones constitucionales permanentes. En cuanto a las Secundaria, Universitaria y Especial, no mediando la misma exigencia, se podrá proveer ocasionalmente, si llegase a ser necesario, por medio del ejercicio de los simples poderes de legislación.

Para *asegurar* la educación primaria, en nuestra opinión, no basta asentar en la Constitución, como lo hace el artículo 213 inciso 6º, de la vigente, que se establecerán contribuciones e impuestos, los que, en todo tiempo, aseguran su sosten, difusión y mejoramiento: se necesita ir más allá. Se necesita crear o *afectar* recursos efectivos suficientes que consoliden esa declaración y la conviertan de mera promesa en realidad efectiva. Es

por ello que hemos propuesto el inciso e) de nuestro artículo 121 en el que, no sólo ratificamos aquella *promesa* sino que afectamos totalmente y de un modo definitivo, intergiversable e inmovible el producido del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, al sostén, difusión y mejoramiento permanente de la educación primaria, sin perjuicio de otros recursos con que pueda proveerse a sus necesidades anuales en el respectivo presupuesto.

Ello hace innecesaria, en nuestra opinión, la disposición del artículo 213, inciso 7º, que, por otra parte, ha resultado de difícil cumplimiento hasta ahora y no ha motivado sino varias perturbaciones en el desenvolvimiento económico del gobierno escolar.

La dirección técnica y administrativa se encomienda a un «Consejo Provincial de Educación» autónomo, compuesto del Director General de Escuelas que lo preside, cuatro vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y dos vocales elegidos directamente por los maestros en el ejercicio en las escuelas oficiales.

A nuestro juicio, esta última innovación traerá trascendentales beneficios para el mejoramiento de la educación primaria. La función educacional activa y directa no la ejercen, en realidad, las autoridades directivas o administrativas del gobierno escolar. Ella es, en verdad, la obra constante, paciente, abnegada de millares de maestros dispersos en todo el ámbito del vasto territorio provincial; la obra eficaz y perdurable del *maestro desconocido*, mal retribuido y pagado siempre con atraso irritante; del *maestro* verdadero agente de la más alta función del Estado que es el *servicio de la cultura*, en medio como el nuestro en que *gobernar no es ya poblar*, como antaño, sino que *gobernar es educar*.

Hay que *dignificar* en primer término al maestro, con afirmaciones y disposiciones que signifiquen darle efectivamente participación representativa en el gobierno de sus propios intereses y conferirle consagraciones a las que le hacen acreedor su trascendental participación en la obra educacional. Es por eso que nuestro proyecto establece que «los maestros de la enseñanza oficial *serán funcionarios públicos*» y *tendrán una representación electiva* en la dirección técnica y administrativa de la educación primaria.

Esta innovación que ha dado excelentes resultados en la provincia de Córdo-

ba, responde, por otra parte, a la tendencia moderna, ya implantada en el gobierno universitario, de dar intervención a los docentes en la alta dirección y administración de la misma función a que ellos están dedicados y es, además, una antigua y permanente aspiración del benemérito magisterio provincial.

El artículo 121 de nuestro proyecto, en su inciso d), instituye, en vez de los Consejos Escolares electivos, que carentes prácticamente de *facultades propias* de trascendencia, han demostrado ser órganos sin función, modestas pero prácticas «Comisiones de vecinos» encargadas de la cooperación y vigilancia de las propias escuelas. Reducimos, así, su carácter de órgano sin funciones, al de meros *agentes locales* del gobierno central.

Por último, con la disposición de la primera parte del artículo 122, entendemos dar normas permanentes y sólidas a la educación primaria y la ponemos a cubierto de los vaivenes e ilusiones de los perpetuos reformadores e innovadores insustanciales, estableciendo que, «la enseñanza en las escuelas públicas hará del trabajo el centro de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de civismo y solidaridad humana», conceptos y direcciones que — lo confesamos sin rubor — son *en parte* reproducción del artículo 48 de la Constitución de la República Española de 1931 a cuya redacción y adopción definitiva, precedieron largas y luminosas deliberaciones, en las que tomaron parte eminencias pedagógicas indiscutidas y que constituyen verdaderas *palabras felices*, como las ha calificado el pensador, jurista y maestro Luis Giménez de Azúa.

SECCION NOVENA

Reforma de la Constitución

Se establecen y dictan normas para realizar la reforma de la Constitución por medio de la enmienda sometida al plebiscito o por la convocatoria a una convención. Ellas se ajustan a la experiencia reciente en la materia en cuestión.

SECCION DECIMA

Disposiciones transitorias

Las disposiciones generales y transitorias no pueden ser definitivas hasta tanto se dicte la Constitución. Por ello, son

susceptibles de modificación, derogación o ampliación las que se establecen en esta sección que empieza declarando en vigencia las leyes de la Provincia que no se opongan al artículo del proyecto.

Al dar fin a nuestra ímproba tarea y presentar a Vuestra Honorabilidad este modesto aporte a la obra de la futura Constitución, después de haberla examinado una vez más, no la reputamos exenta de errores ni inmune a la crítica serena e ilustrada.

Empero, estamos firmemente seguros de habernos inspirado y dirigido siempre por lo que entendimos mejor y más conveniente para el interés público y para la sociedad de que formamos parte, concretándolo en un proyecto franco, recto, sin ocultos propósitos, que puede ser útil, si merece vuestra sanción en alguna de sus partes, a nuestros conciudadanos, sin distinción de partidos políticos y a la mejor organización y gobierno de la gran provincia de Buenos Aires.

Saludamos a Vuestra Honorabilidad con nuestra mayor consideración.

4

PROYECTO

Art. 1º La Comisión especial designada de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del reglamento tomará como base para su despacho la Constitución vigente, indicando las reformas que a su juicio corresponda introducir en los artículos de la misma.

Art. 2º Una vez aprobado el despacho se articulará la Constitución en el orden que corresponda.

Rodolfo Moreno.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La eficacia de un trabajo se apoya generalmente en el método con el cual se desenvuelve. La Convención Constituyente en funciones así lo ha entendido y ha empezado por darse un reglamento y ordenar su labor.

La Comisión designada, conforme a lo establecido en el artículo 3º del citado reglamento deberá estudiar los proyectos de los diputados convencionales y presentar un despacho acon-

sejando las reformas que a su juicio convenga introducir a la Constitución.

Despacho único como dice el texto aprobado y como fué establecido por la Comisión especial que lo estudió, quiere decir que no se aconsejarán las reformas parcialmente y en varios proyectos, sino en uno sólo, pero esto no significa que no puedan darse conclusiones de mayoría y minoría, de acuerdo con las prácticas parlamentarias.

Cuando una Comisión legislativa cualquiera debe expedirse acerca de un proyecto nuevo y que no se refiere a leyes anteriores, toma esa iniciativa como base de su trabajo, pero cuando se le presenta un articulado que pretende reformar un estatuto vigente, la labor se desenvuelve alrededor de este último.

La Convención Constituyente, que no es Congreso Constituyente, ha sido convocada para reformar la Constitución en vigor. Esta rige actualmente en la Provincia y hemos sido llamados para estudiarla y modificarla con plenas atribuciones. Desde el preámbulo hasta la última disposición transitoria, puede ser objeto de supresión, alteración o substitución. Pero la Convención no obstante todo eso tiene como cimiento la Constitución actual.

La Ley número 4209 en su primer artículo dice: «declárase necesaria la *reforma* de la Constitución de la Provincia» y el artículo 6º de la misma Ley dice que la Convención se reunirá «con el objeto de *revisar, alterar o enmendar* la Constitución».

Quiere decir, en consecuencia que la Comisión Especial encargada de aconsejar las reformas, deberá proceder tomando la Constitución vigente como su base y formular el despacho indicando las modificaciones que a su juicio deban serle introducidas.

Considero necesario dilucidar ese punto para evitar confusiones siempre posibles. Con toda seguridad muchos de los proyectos que se presenten dada la libre iniciativa de los señores Diputados Convencionales, obedecerán a puntos de vista diferentes y habrán sido redactados con métodos diversos. Nos podemos encontrar en el caso de proyectos: a) Parciales, que se refieran a modificaciones, reemplazos o eliminaciones de un precepto; b) Parciales que introduzcan artículos nuevos; c) Generales que se refieran a una Sección sola de la Constitución, y

d) Generales también, que comprendan el estatuto íntegro.

Si no determinamos un orden, el conflicto puede presentarse, no sólo con referencia a las iniciativas parciales, sino al caso en que se contara con más de un proyecto completo de Constitución.

Propongo, de conformidad a lo hecho en otras Convenciones, que la reforma se aconseje sobre la Constitución en vigor y que una vez, terminada la consideración del despacho, se pongan a los artículos los números correspondientes. Esto último es indispensable también, desde que la supresión, refundición o introducción de preceptos nuevos puede alterar el orden, y por tanto, la numeración actual.

Pido al señor Presidente, pase este proyecto a la Comisión Especial.

Rodolfo Moreno.

5

PROYECTO PARA EL PLAN DE REFORMAS
A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

SECCIÓN 3ª

Régimen financiero

Art. ... No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por mayoría absoluta del total de los miembros que deben integrar cada Cámara.

Art. ... Toda ley que sancione empréstitos especificará los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización. Si dichos recursos figuraran entre los destinados a cubrir servicios ordinarios de la administración autorizados por la ley de presupuesto, la afectación nunca podrá exceder del 25 por ciento sobre el cálculo total de dichos recursos.

Art. ... No podrá aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito, sino a los objetos expresamente determinados en la ley que lo autorice, ni cambiarse el destino de dichos recursos por leyes posteriores, bajo la responsabilidad personal de la autoridad que los invierta o autorice el cambio de destino.

Art. ... Sólo podrá apelarse al crédito para obtener recursos con destino a gastos u obras susceptibles de producir renta para el Estado en proporción que llegue a cubrir, por lo menos, el 50 por ciento del servicio de interés y amor-

tización del empréstito respectivo. La Legislatura podrá apartarse de esta regla únicamente para atender necesidades extraordinarias e impostergables, por razones de salud pública o defensa común, previa declaración de haberse llegado a tal extremo por el voto de dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. ... Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado, interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el necesario para redimir la deuda contraída.

Art. ... Los impuestos, contribuciones y cargas públicas que sancione la Legislatura, deberán serlo para fines exclusivos de utilidad general y con carácter uniforme en toda la Provincia.

Art. ... La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia. La creación y supresión de empleos y servicios públicos, la fijación y modificación de dotaciones, se hará ordinariamente mediante el presupuesto general. La Legislatura no podrá aumentar el personal de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, sino a propuesta del Poder Ejecutivo.

Art. ... La Legislatura sancionará su presupuesto, fijará el número total de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Si el Poder Ejecutivo vetara alguna disposición del presupuesto legislativo, ambas cámaras podrán insistir en su sanción con carácter definitivo mediante el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros que deben integrarlas.

Art. ... Toda ley especial que disponga o autorice gastos, deberá crear el recurso especial destinado a costearlos. Sólo en caso de necesidad impostergable por razones de salud pública o defensa común, podrán autorizarse gastos con imputación a Rentas Generales.

Art. ... Si los gastos autorizados por leyes especiales y los recursos destinados a cubrirlos no se incluyeran en la primera ley de presupuesto que se vote, dichas leyes especiales se considerarán derogadas.

Art. ... La forma a que deberá ajustarse el presupuesto general y las fechas para su presentación por el Poder Ejecutivo y aprobación por la Legislatura dentro de los períodos ordinarios o de prórroga de las sesiones, serán fijadas por la ley de contabilidad, la que determinará también los efectos a que dará lugar el incumplimiento de sus disposiciones.

Art. ... La Legislatura podrá autorizar la formación de una sección especial dentro del Presupuesto General de la Administración, que comprenda los gastos ordinarios de carácter permanente o de duración por tiempo determinado, cuya revisión anual no sea indispensable. Las disposiciones que al respecto se adopten serán incorporadas a la ley de contabilidad.

Art. ... Si la Legislatura no hubiese sancionado al final de un ejercicio las leyes de impuestos y presupuesto general para el que debe iniciarse, seguirán en vigencia las leyes anteriores hasta tanto una nueva sanción se pronuncie.

Art. ... No podrán incluirse en la ley de Presupuesto disposiciones que no se refieran exclusivamente a la materia del mismo, o a su interpretación y ejecución.

Art. ... La Legislatura no podrá aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, sino mediante la creación de nuevos impuestos o el aumento de la tasa en los ya existentes. En ningún caso podrá votar gastos que excedan del cálculo de recursos.

Art. ... El Gobernador de la Provincia, deberá informar a ambas cámaras Legislativas antes de vencer el primer mes de sus sesiones ordinarias sobre el estado de la hacienda pública y la inversión dada a los fondos votados en el año precedente.

Art. ... La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital aportado o que aporte al Banco de la Provincia, cualesquiera que sea la organización del mismo. La ley determinará el destino de las utilidades que pudieran obtenerse.

Reformas complementarias

Como consecuencia de la sanción del capítulo sobre «Régimen financiero», deberán modificarse los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 99 de la Constitución

vigente, los que quedarían redactados así:

Inciso 1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicio público.

Inciso 2º Fijar el presupuesto general de gastos de la administración y los recursos para costearlo.

Inciso 3º Crear y suprimir empleos para la Administración de la Provincia, sujetándose a lo dispuesto en los artículos de la Sección 3ª de esta Constitución.

Deberán suprimirse los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 90, inciso 15 del artículo 99 e inciso 15 del artículo 141 de la actual Constitución.

José Abel Verzura.

FUNDAMENTOS

Entre los propósitos enunciados por el Partido Demócrata Nacional al requerir el voto de los electores a favor de los candidatos que proclamara para integrar la convención reformadora de la Constitución de Buenos Aires, figuran los siguientes: Limitación de las facultades de la Legislatura en materia de gastos. El Poder Ejecutivo proyectará el presupuesto y las cámaras podrán reducirlo, pero no aumentarlo.

Para que se cumpla con amplitud la loable finalidad expuesta, inspirada en sanos propósitos de orden administrativo y de severidad en el manejo de la renta pública, creo necesario ante todo, reunir en un capítulo especial de la Constitución, las disposiciones fundamentales sobre régimen financiero que aparecen distribuidas actualmente en las secciones sobre «Declaraciones, derechos y garantías», «Poder Legislativo» y «Poder Ejecutivo».

Casi todas las constituciones sancionadas a partir de quince años para distintos estados del mundo y especialmente las más modernas, contienen un capítulo especial sobre materia económica y financiera. Se logra así destacar con la importancia preferente que corresponde, los problemas relacionados con dichas materias y además mantener la precisa unidad entre las normas establecidas para regular el desenvolvimiento de la administración pública.

Con arreglo a tales principios sometido a consideración de la Honorable Con-

vención Constituyente un proyecto de acuerdo con el cual se establece una nueva sección dentro de la futura carta fundamental de la Provincia bajo el título: «Régimen financiero».

Se reúnen en ella todas las disposiciones relativas a las finanzas del Estado, ya se refieran a empréstitos, gastos o recursos. Se procura dar unidad a tales disposiciones y despejar dudas que pueden suscitarse sobre el ejercicio de determinadas facultades susceptibles de interpretarse como concurrentes o como exclusivas de uno u otro de los poderes del Estado y según se procure la solución de cada caso fundándola en cláusulas que, al aparecer desvinculadas entre sí, pueden provocar la confusión y ser motivo de conflictos siempre perturbadores para el éxito en los negocios fiscales.

En general, he procurado mantener la letra y el espíritu de la actual Constitución que ha sido previsorá en materia financiera. Pero, la experiencia de más de cuarenta años, nos demuestra que es necesario acentuar algunos conceptos, restringir otros y, en general, poner vallas a la liberalidad excesiva de legisladores y gobernantes que, convencidos sin duda de que la potencialidad económica de Buenos Aires no tiene límite, han comprometido en exceso el porvenir, han aumentado gastos en proporción intolerable y usaron del crédito hasta un extremo que obliga a suspender parcialmente los servicios de la deuda si no se quiere paralizar las actividades primordiales del gobierno.

A esa finalidad tienden los enunciados que concreta el programa del Partido que tengo el honor de representar. Sujeto a ellos he proyectado las cláusulas que figurarían en el nuevo capítulo constitucional y cuyo fundamento en detalle paso a exponer sintéticamente.

El artículo 39 de la actual Constitución exige dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara para autorizar la contratación de empréstitos. La consecuencia de tal requisito puede ser, en general, que el uso del crédito por parte de los gobiernos provinciales dependa de la voluntad de los núcleos opositores que formen las minorías de ambas cámaras. Nuestro sistema

de gobierno, sin embargo, es de mayoría; a ellas alcanza casi en absoluto la responsabilidad de la gestión a cumplirse, pero deben contar también con las facilidades indispensables para que esa gestión pueda llevarse adelante.

No son limitaciones relativas al número de votos para autorizarlos, las que deben introducirse en materia de empréstitos, sino relativas al objeto a que se les destina y a su forma de pago. Aquéllas pueden lograrse aún con Legislaturas donde los gobiernos no cuenten con la proporción de votos señalada, computados los de su misma filiación política, pero las obras, no podrán ser violentadas ni aún por la unanimidad de los legisladores (ver debates de la Convención Constituyente de Córdoba del año 1923, Pág. 1619. Voto del señor Valdés).

Propongo se reemplace la exigencia de los dos tercios de votos por la de mayoría absoluta del total de los miembros que deben integrar cada Cámara. Se facilita así la tarea de la mayoría que gobierna, sin hacerla depender de combinaciones más o menos confusas. Pero esa facilidad queda ampliamente compensada con las restricciones que en lo que se refiere al destino de los fondos; al límite de afectación de rentas generales y la creación de recursos especiales, se establecen en los artículos siguientes.

El artículo 40 actual se mantiene en su texto íntegro. Pero agregó al mismo la prohibición de exceder el 25 % del total de los recursos destinados a cubrir servicios ordinarios de la administración cuando sean éstos los que se afecten al servicio de interés y amortización de empréstitos.

Hasta el presente, tales servicios han recaído sobre los recursos mencionados en la mayoría de los casos. Se ha desvirtuado la finalidad que sin duda perseguían los constituyentes al sancionar el actual artículo 40. Es así que, a la fecha, si se efectuara íntegramente el servicio de interés y amortización de los empréstitos emitidos por la Provincia, ello insumiría más del 50 % del total de la renta fiscal. Aún suspendida la amortización, el servicio de la deuda pública representa más de 41.000.000 de pesos sobre un total de recursos calculado en casi 125.000.000 de pesos. Es decir

que se encuentra comprometido el 33 % del cálculo de recursos.

Hay que poner un límite al uso immoderado del crédito y evitar que la consecuencia sea, como digo al principio, trabar el desenvolvimiento futuro de la administración.

En el artículo 41 actual agrego la prohibición de cambiar por leyes posteriores el destino de los recursos obtenidos por un empréstito.

Considero que es una disposición que complementa el espíritu y la finalidad del artículo vigente y que evitará abusos reiteradamente cometidos, como resulta, sin duda, destinar fondos provenientes de una negociación de crédito autorizada en cuanto respondía a finalidades concretas, perfectamente calculadas, para cubrir gastos que debieran ser atendidos con los recursos ordinarios del Estado, y, en caso de insuficiencia de éstos, pueden ser postergados sin ocasionar trastorno alguno.

Por un nuevo artículo se establece el principio de que sólo puede apelarse al crédito cuando se trate de realizar obras susceptibles de producir recursos. Con ellos deberá cubrirse, por lo menos, el 50 % del servicio de interés y amortización correspondiente, lo cual evita que se cargue sobre las generaciones futuras las consecuencias de un descalabro financiero, cuya responsabilidad no puede alcanzarlos; pero se deja a salvo también el principio de que dichas generaciones, que resultarán beneficiarias de las obras realizadas en determinado momento, contribuyan a sufragar su costo.

Se toma en cuenta la posibilidad de que sea necesario apartarse de la regla por razones impostergables de salud pública o defensa común. Para ello, se requerirá el voto de dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara, con lo cual se acentúa el carácter de excepción con que debe contemplarse el caso.

El principio de la uniformidad en las cargas públicas que figura actualmente en el artículo 99, inciso 1º de la Constitución, se incluye en una de las dis-

posiciones del nuevo capítulo, con el agregado de que la Legislatura podrá sancionarlas para fines exclusivos de utilidad general. Considero que con ello se refirma el concepto de lo que debe ser el impuesto, la contribución exigida a todos los habitantes de la Provincia por virtud de leyes cuyo cumplimiento es inexcusable, bajo severas penas.

Como complemento de la regla según la cual la ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia, juzgo necesario establecer que también será materia de la ley de presupuesto la creación y supresión de empleos y servicios públicos y la fijación y modificación de dotaciones.

Se terminará así con el sistema que ha llevado en el hecho a la existencia de dos presupuestos: el votado ordinariamente al iniciarse el ejercicio y el representado por las numerosas leyes especiales, que importan gastos dispuestos por la Legislatura en el curso del año, con imputación a Rentas Generales, lo cual, en la mayoría de los casos, equivale a autorizar excesos en relación al cálculo de recursos votado y posible de realizar.

Esta previsión se complementa con lo dispuesto en dos artículos posteriores del mismo capítulo que proyecto. Por uno de ellos se establece que toda ley especial que disponga o autorice gastos, deberá crear el recurso para costearlo. Queda a salvo la indispensable excepción, pero sólo para casos de salud pública o defensa común.

Por el otro artículo, se contribuye a sostener el principio de la unidad del presupuesto, en cuanto establece que se considerará derogada toda ley especial que autorice gastos que no sean incluidos en la primer ley de presupuesto que se sancione después de aquélla.

El responsable de las tareas administrativas es el Poder Ejecutivo. El también es quien se encuentra principalmente habilitado para determinar con mayor seguridad sobre las exigencias de los servicios administrativos en los distintos órdenes. Tiene, además, el control diario sobre el producido de la renta fiscal destinada a cubrir to-

dos los servicios del Estado. En consecuencia, debe estar en condiciones de fijar el límite máximo de los gastos que demanden dichos servicios. De ahí el fundamento del principio según el cual la Legislatura no podrá aumentar el personal de las reparticiones públicas y sus sueldos, sino a propuesta del Poder Ejecutivo.

La práctica nos dice que siempre los cuerpos colegiados se muestran fáciles al mayor dispendio, consecuencia relativamente lógica del alejamiento de responsabilidades personales que supone toda acción colectiva. En general el crecimiento de los presupuestos se debe a la acción de las legislaturas que prestan oídos a todas las reclamaciones y solicitudes fundadas o infundadas que, muchas veces, chocaron con resistencias irreductibles entre los funcionarios que integran el poder administrador.

La absoluta independencia que la Constitución actual adjudica a la Legislatura para sancionar su presupuesto de gastos, puede ser motivo de excesos que conviene prevenir. Para ello el proyecto suprime la prohibición del veto que hoy existe. Pero es necesario también reconocer a ambas cámaras el derecho a insistir en su primitiva sanción por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Así se da al poder administrador la oportunidad de señalar lo que considere inconveniente sin perturbar la acción de la Legislatura dentro de las normas que señale la mayoría. La significación del veto se reduce notoriamente para este caso que considero de excepción. Revestiría casi los caracteres exclusivos de un saludable llamado de atención.

La forma del presupuesto, como también la fecha de su presentación a la Legislatura y de sanción por ésta deben, a mi juicio, ser determinadas por la Ley de Contabilidad, cuya sanción queda a cargo de la Legislatura. No encuentro conveniencia en señalar fechas constitucionales para la iniciación de una ley anual. La que actualmente existe no se ha cumplido ni podrá cumplirse jamás. Abundantes consideraciones podrían formularse para demostrarlo. Basta, al respecto, con establecer como límite el comprendido

dentro de los períodos de sesiones ordinarias y de prórroga, para la presentación y sanción de la ley de presupuesto.

Considero conveniente también autorizar la formación de una sección especial dentro del presupuesto que comprenda los gastos ordinarios de carácter permanente o de duración por tiempo determinado. No creo justificado el sistema actual de revisión completa, partida por partida, de la ley anual de presupuesto hasta en las destinadas al servicio de la deuda pública que no admiten alteración.

Por un artículo del proyecto que presento se autoriza la vigencia de las leyes de presupuesto o impuestos hasta tanto una nueva sanción al respecto sea pronunciada por la Legislatura.

Los fundamentos de esta reforma los he concretado antes de ahora. Reiteradamente la Legislatura ha votado el presupuesto general de la administración luego de transcurridos períodos más o menos largos desde la iniciación del ejercicio dentro del cual debe regir. En algunos casos se han votado sucesivamente duodécimos del presupuesto anterior; en otros se ha dejado transcurrir el primer mes del ejercicio sin votar ley alguna que autorice gastos que, dado su carácter de imprescindibles, seguían comprometiéndose; hasta se ha llegado al extremo de poner en vigencia el presupuesto por decreto en tanto la Legislatura sancionara la ley correspondiente.

Cualquiera de estas soluciones conspiran contra el buen orden financiero, y la última lleva el grave carácter de un alzamiento con la suma del poder público, siempre condenable, aun cuando sea impuesto por la dura ley de la necesidad.

Para evitar estos extremos, a los que se ha llegado hasta en los momentos de más absoluta normalidad política y de más estrecha solidaridad entre el poder ejecutivo y la mayoría legislativa, es necesario autorizar la vigencia del presupuesto más allá del ejercicio para el cual ha sido votado. Este principio aparece consagrado en la mayoría de las constituciones provinciales sancionadas después de la de Buenos Aires. Establecen ellas, con ligeras variantes, que sancionado un presupuesto, seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias, hasta la sanción de otro.

Resulta así salvado en su aspecto fundamental, el riesgo que representaría la posibilidad de obstrucción legislativa, utilizando como arma la negativa a votar la bien llamada ley de las leyes. El poder administrador, por su parte, queda libre del riesgo de encontrarse inhibido para atender los servicios inexcusables a su cargo, sin violentar los principios fundamentales de nuestro régimen político.

Quedaría derivado a la Ley de Contabilidad la posibilidad de armonizar las fechas de iniciación de los ejercicios financieros con los períodos legislativos y apreciar la conveniencia de preparar el presupuesto en la época más próxima posible a la iniciación de su vigencia, lo cual aseguraría mayormente su exactitud.

El sistema de legislar sobre materias generales tomando por base la Ley de Presupuesto, debe ser absolutamente excluido de nuestras prácticas. La Provincia de Buenos Aires tiene antecedentes que no vacilo en calificar de funestos en materia de adjunciones presupuestarias. El carácter anual que en principio tiene la Ley de Presupuesto, excluye la posibilidad de que se modifiquen por el órgano de ella —como ha ocurrido frecuentemente— disposiciones de leyes orgánicas de carácter permanente. Hasta los códigos de procedimiento han sufrido alteraciones en nuestra Provincia, mediante artículos incluidos en la ley anexa al Presupuesto. El sistema no admite defensa en la doctrina. Pero como se aplica sin reserva alguna, debemos establecer una prohibición terminante en la Constitución.

En el proyecto que presento he incluido un artículo en ese sentido.

Es frecuente que la Legislatura aumente el cálculo de recursos formulado por el Poder Ejecutivo, sin crear nuevos impuestos ni elevar la tasa de los ya existentes. En ello va la perspectiva de un déficit casi seguro en dichos recursos, pues no hay duda que el Poder Ejecutivo cuenta con la mayor suma de elementos para formular el cálculo con exactitud. Por otra parte, si se acepta el principio de que la Legislatura no puede aumentar el total de gastos proyectados por el Poder Ejecutivo, nada justificaría

la posibilidad de ampliar el cálculo de recursos, si no se crean nuevas fuentes para los mismos.

Se incluye en el capítulo que proyecto la disposición contenida en la primera parte del inciso 15 del artículo 141 de la Constitución vigente, de acuerdo con el cual el Gobernador de la Provincia debe dar cuenta a las cámaras legislativas del estado de la hacienda y de la inversión dada a los fondos en el año precedente.

Va también dentro de él con la modificación que la situación presente y las posibilidades del futuro indican, la prescripción del actual artículo 42, relativo al régimen del Banco de la Provincia.

Dejo así fundado, con la brevedad que me ha sido posible, el proyecto que someto a consideración de los señores convencionales, inspirado sólo en el deseo de lograr el establecimiento de normas precisas en materia financiera, que permitan salvar los trastornos que se han experimentado hasta la fecha y que son, en gran parte, causa de los frecuentes sacrificios que se debieron y se deben exigir al pueblo trabajador de la Provincia.

Confío en que la modesta contribución que aportó a la obra magna que cumplirá la Honorable Convención, pueda resultar de alguna utilidad, siquiera como material para sus deliberaciones.

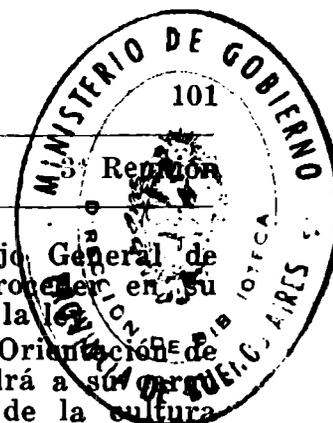
6

REFORMASE EL CAPITULO II DE LA SECCION SEPTIMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA, EN LA SIGUIENTE FORMA:

EDUCACIÓN PRIMARIA, CULTURA GENERAL
Y PATRONATO DE MENORES

Art. Las leyes que organicen y reglamenten la educación primaria deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1º La educación primaria es gratuita y tendrá por base un mínimun de enseñanza, obligatorio, que fijará la autoridad técnica, que asegure para todo niño una breve suficiencia esencial con orientación argentina y republicana que se completará con iniciaciones,



según regiones, en trabajos tendientes a crear factores económicos y a estimular la ayuda propia, agregándose para las niñas una preparación práctica para el manejo del hogar.

2° Este mínimun podrá ser impartido también en establecimientos docentes particulares pero solamente por personas en idoneidad técnica y moralidad acreditadas.

3° Se tendrá en vista la dignidad de la función docente, la estabilidad del maestro, se establecerá un escalafón y se le acordarán retiros privilegiados en las leyes de jubilaciones.

4° La dirección técnica y la administración general de las escuelas comunes y la vigilancia de la educación primaria en su obligatoriedad, serán confiadas a un Consejo General de Educación, compuesto de cuatro vocales y un Director General que lo presidirá y cuyas respectivas atribuciones como las condiciones de idoneidad especial requeridas para su desempeño determinará la ley.

5° El Consejo General de Educación y el Director General de Educación formarán una administración autónoma. Los respectivos cargos serán provistos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durarán cuatro años, pero el Consejo se renovará por cuartas partes cada año.

6° La administración y el gobierno inmediato de las escuelas y el fomento local de la educación primaria, en cuanto no afecte a la parte técnica, estarán a cargo de consejos escolares de distrito, compuestos por cinco vecinos, argentinos nativos, designados por el Consejo General de Educación.

7° Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la legislatura no las modifique, requiriéndose mayoría de dos tercios de votos en cada cámara para disminuirlas o suprimirlas.

6° Habrá además un fondo permanente de escuelas depositado en el Banco de la Provincia y en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas. La administración del fondo permanente

corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proponer en su aplicación con arreglo a la ley.

Art. La Junta de Orientación de la Cultura Pública, tendrá a su cargo el fomento y difusión de la cultura general post-escolar, por acción permanente por los medios más apropiados y coordinando los factores culturales oficiales y particulares, tendiente a animar en el pueblo la vida espiritual, elevar su mentalidad, influir sobre la moralidad de las costumbres e inspirar ideologías superiores, dentro de la tradición argentina y de las virtudes republicanas. La Junta se compondrá de un presidente y ocho vocales de conocida y pública autoridad para el cargo, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del senado, que durarán cuatro años, renovándose por cuartas partes cada año, será autónoma y la ley determinará los medios de ejercer su acción, extensión de la misma y los recursos propios y permanentes para asegurarla.

Art. La legislatura en el próximo período dictará la ley de amparo a los menores huérfanos, niños abandonados, delincuentes y otros desvalidos que requieran la protección subsidiaria del estado por medio del Patronato de Menores, con la organización, atribuciones, autonomía y recursos propios y suficientes que aseguren en todo tiempo la asistencia y educación de los mismos en acción tutorial, quedando prohibida su explotación o su empleo en el servicio doméstico o su tenencia por particulares, bajo las sanciones que se establezcan.

Honorio J. Senet.

FUNDAMENTOS

Inciso 1°. El proyecto de reforma del Capítulo II de la Sección Séptima de la Constitución de la Provincia, adjunto, tiende a precisar el concepto y fines de la educación primaria, propende a la elevación de la función docente y la mejora de la administración escolar, perfeccionando sus factores y asegurando las bases económicas y la autonomía necesaria de la institución encargada de la primera etapa de la cultura del pueblo.

No he de insistir sobre la importancia del asunto universalmente reconocido, pero si haré algunas ligeras observaciones que fundamentan la necesidad de corregir la organización escolar, por

demostración de una experiencia de más de medio siglo, ya que las disposiciones constitucionales no son más que el reflejo de la ley de educación común de 24 de septiembre de 1875.

Empezaré por lo que respecta al objeto y extensión de la enseñanza recordando que la imprevisión de la ley dió lugar en tanto tiempo a una serie de ensayos e imitaciones que llegaron a imponer programas enciclopédicos de enseñanza, que desorbitaron la preparación de la infancia y aumentaron considerablemente los gastos de la administración escolar.

Alguien hizo la observación que la escuela rural restó puesteros y agricultores a nuestras estancias y chacras y fomentó solamente el deseo de abandonar el campo aumentando la población parasitaria de las ciudades.

Se introdujeron las últimas novedades pedagógicas en la enseñanza para escuelas que funcionaban muchas de ellas sin las comodidades más indispensables y mientras aumentaban los grados superiores, aumentaba también la proporción de analfabetos, sin pensar que hay que educar al pueblo en la medida que sea posible para todos y que en esta transición de nuestra evolución nacional es más prudente contentarse con poco posible para la generalidad que no con algunas escuelas urbanas bien dotadas y con grados superiores.

Creo que nadie podrá objetar que conviene fijar en la carta fundamental el carácter republicano y eminentemente argentino de la enseñanza para sustraerla a las tendencias snobistas y a la acción de los que enseñan utopías.

Nuestra escuela debe tender ante todo a formar niños argentinos por maestros argentinos, que se sientan tales, solidarizados con nuestras buenas tradiciones, nuestro acervo moral y nuestras ideologías humanistas.

Por otra parte, ya que no hemos sabido escuchar los consejos del gran inspirador de la Constitución de 1853 y un pueblo que aumenta en capacidad cívica resulta cada vez más carente de independencia económica y ha dado lugar a la industria electoral, es posible que podamos iniciar el principio de reacción, fomentando la creación y aumento del factor económico individual, haciendo ambiente desde la escuela primaria e iniciando desde ella aptitudes y más que nada impulsando hacia la ayuda propia.

Si nuestros hombres jóvenes no ven otro horizonte que el empleo y no se animan a entrar en la lucha por la vida, usando sus propias fuerzas, es porque no nos hemos preocupado de dotarlos de aptitudes para el trabajo productivo y de estimular sus iniciativas y comienzos.

Es razonable pensar que la escuela puede y debe hacer al respecto obra de ambiente y de iniciación que después completará cada uno con más ahinco.

Mucho se habla de la declinación del hogar que ya va llegando a la masa y que en gran parte se debe a la mala preparación de la mujer, que sufre más que el hombre la presión económica, se ve precisada a dejar la casa y a sus hijos buscando mejorar sus recursos, y es evidente que cuanto tendiera a evitar ese abandono temporario del hogar que así se produce, mejoraría sensiblemente el mal.

No es caso de insistir en la importancia que tiene la aptitud de la mujer para el manejo del hogar y sobre todo en las clases más modestas de la sociedad que constituyen la gran mayoría, ni tampoco en la trascendencia de dotarla de un arma en el trabajo industrial doméstico que le sirva para defenderse en la adversidad y para mantener su integridad moral.

Serán acaso herejías pedagógicas éstas y no faltará quien afirme que es desvirtuar la escuela con tales aditamentos, más una experiencia personal como pocas, dotada asimismo de ciencia de la educación, conociendo a fondo el medio, ya cuando no tengo más entusiasmos que por el bien común, me afirman en este concepto: que necesitamos que las escuelas de nuestra grande y rica provincia de Buenos Aires, con una naturaleza pródiga, que nos pide a gritos y nos invita al trabajo, digo que necesitamos que formen con los niños que les entregamos, ante todo hombres de honor con las enseñanzas más indispensables para manejarse honradamente en la convivencia social y que no piensen en la holganza, o en el empleo que se les ha de dar, o en la protección de fechorías, sino que por el honrado trabajo en cuya práctica y ambiente se les inicie, sepan bastarse a sí mismos y mantengan su independencia económica, pedestal de su independencia ciudadana.

Pienso también que la mujer ha de lograr mucha y honesta independencia por estas iniciaciones de la escuela, que acaso no encontrará en su propia casa

y que así dotada es posible la reedificación del hogar, no ya de aquel casi deruido por la ineptia o la incuria, pero sí de uno moderno, limpio y resplandeciente, donde no falta nada esencial y donde los niños tienen madre y el esposo una mujer como aquellas que fueron y dejaron el trazo indeleble de sus virtudes heredadas y de su gran corazón.

Inciso segundo. — Dentro de la exagerada libertad de enseñar, personas inescrupulosas o con propósitos industriales, diéronse a abrir cátedras en escuelas y explotar nuestra imprevisión, envenenando el alma de tiernas criaturas, lanzándolas con menos ignorancia pero con mucha maldad a base de odios exóticos, contra la sociedad.

Mucho malo he visto en mi vida escolar en esas escuelas particulares en las que en gran número de ellas, lo menos que se hace es substraer la juventud a nuestra nacionalidad, a nuestra democracia y a nuestro ambiente y sentimientos humanistas con la enseñanza recibida ante símbolos y retratos de héroes extranjeros.

El inciso que propongo llena una omisión y autorizará a que pueda evitarse esto.

Inciso tercero. — La reforma que se introduce con este inciso, como fácilmente se alcanza, tiende a elevar la autoridad de la función docente y a dignificar al maestro, situación indispensable para el desempeño de su misión y para la trascendente influencia de disciplina social que de ello se desprende.

Para que la escuela llegue a llenar cumplidamente su función docente y con ello influenciar y mejorar la sociedad, es necesario dignificar en primer término al maestro, poniéndolo por encima de las pequeñas miserias de la inquina que sienten los inadaptables y los semi-bárbaros por lo que es intelectual y superior.

Y bien lo merece el maestro que forja en silencio abnegadamente el porvenir de la sociedad con la función básica que gracias a él se realiza.

Incisos cuarto y quinto. — En la organización del gobierno general de las escuelas mantengo en el proyecto al Director y al Consejo General de Educación, disminuyendo a cuatro que bastan, los miembros de éste y estableciendo el requisito común del acuerdo del Senado para su designación.

Se establece que la ley determinará la idoneidad especial requerida para el

desempeño de tan delicadas funciones ya que, ante el estado actual de progreso de nuestras instituciones, apenas se concibe que no hayan de determinarse con toda precisión, pues no pueden ser entregadas a cualquiera que aspire a desempeñarlas con más o menos influencia o necesidad de un sueldo del Estado y sin tener la menor preparación, nada menos que para dirigir una vastísima rama de la Administración eminentemente técnica, que maneja un presupuesto anual de una treintena de millones de pesos, más de tres mil escuelas públicas, diez mil técnicos maestros, un numeroso cuerpo de inspectores técnicos y tiene a su cargo una técnica de facción y revisión de programas de enseñanza y hasta la presidencia de mesas examinadoras.

No se le habría ocurrido al legislador poner en manos de no técnicos una Dirección de Higiene o un Departamento de Ingenieros pero sí no lo ha previsto ni dispuesto nada al respecto tratándose del gobierno central de la educación de los trescientos mil niños que concurren a las escuelas.

Tenemos el deber de proveer y contribuir a mejorar el porvenir, aunque haya que reconocer honrosas excepciones a que ha dado lugar una buena inspiración, y por eso es necesario asegurar que en todo tiempo se realice necesariamente el acierto de la elección de las personas que han de manejar valiosos intereses del pueblo de la Provincia.

Inciso sexto. Respecto de los consejos escolares de distrito se introduce una reforma en el sentido de suprimir la elección popular de sus miembros, estableciéndose su formación por designación del Consejo General de Educación.

Omito entrar a considerar la inconveniencia de esta institución de los consejos electivos, introducida en la Constitución de 1873 contra muy sesudas objeciones que preveían su fracaso que se ha consumado plenamente en más de medio siglo.

La reforma vigente empezada en 1889 mantuvo la elección popular, pero cerceñó considerable y juiciosamente las facultades de estos consejos elegidos en medio de la indiferencia pública, pero vinculados a la política lugareña, con todos sus apasionamientos, reduciéndolos a una esfera de acción inferior, despojándolos de atribuciones en cuestiones técnicas que absorben, puede decirse, casi toda la función, quitándoles su autonomía económica y dejándoles algunas

pocas facultades administrativas de escasa monta.

En tales condiciones la elección popular resulta anacrónica e injustificada para cuerpos de tan escasas atribuciones, sin importancia institucional, que en su origen y amplitud de funciones se justificaria.

La ley nacional de educación de 8 de julio de 1883, cuyo cincuentenario acaba de festejarse, fué calcada de la ley nuestra de 24 de septiembre de 1875, todavía vigente, pero el legislador aleccionado con la experiencia de ésta, no adoptó el sistema de la elección popular, sino el de la designación por el Consejo Nacional de Educación, que ha dado los mejores resultados en la Capital Federal, como acaba de comprobarse en cincuenta años de aplicación y en un medio en que acaso la elección popular se habría realizado en mejores condiciones y con positivas ventajas.

Aplicándolo en nuestra provincia por prescripción constitucional, creo que, como unánimemente se reconoce, quedarían suprimidos una cantidad de inconvenientes que se han originado con el sistema vigente y permitirían una unidad de acción administrativa que hoy no es posible realizar.

El asunto está tan agotado fundamentalmente entre los que conocen a fondo el desenvolvimiento de las instituciones escolares nuestras que estimo innecesario agregar mayores consideraciones en apoyo de la reforma que propongo.

Incisos séptimo y octavo. — El proyecto no altera el régimen económico que establece la constitución vigente para la administración escolar, por considerar a raíz de la experiencia que él constituye una garantía fundamental para su necesaria autonomía.

Se establece una modificación en cuanto a las variantes que la legislatura pudiera introducir en los recursos ya votados, disponiendo que no podrán ser disminuidos o suprimidos sino por el voto de dos tercios de cada cámara.

Art. ... Orientación de la cultura general. — El proyecto instituye una acción permanente de cultura post-escolar tendiente a animar en el pueblo la vida espiritual, buscando elevar su mentalidad, influir sobre la moralidad de las costumbres e inspirar ideologías superiores dentro de la tradición argentina y de la vida republicana.

Conocida es la actualidad, que se caracteriza entre otras cosas por el predominio casi absoluto de los deportes físicos y el materialismo de la masa social, explotada con la prédica disolvente de odios exóticos o con utopías y doctrinas que alejan la confraternidad, desconocen las virtudes de la democracia y dificultan la buena convivencia social.

La vida intelectual ha caído, como se sabe, en un gran descenso y son cada vez menos los que de ella se ocupan y los que encuentran en ella su elevación personal o su perfeccionamiento.

Después de la escuela primaria, toda acción cultural para el pueblo no existe y basta enunciar esa deficiencia para intentar su estudio. A los factores culturales de antaño hoy casi abandonados por el pueblo, como el libro, la biblioteca, las asociaciones literarias y artísticas providencialmente se han agregado otros de una gran atracción a la par que de un poder de difusión inigualable, tales son la radiotelefonía y cinematógrafo una y otro hoy desgraciadamente mercantilizados. Aplicados a fines exclusivamente culturales, lo que solo puede hacer el Estado, se realizaría una acción educadora intensa en la masa heterogénea de nuestro pueblo que termina su cultura en la escuela primaria, y posiblemente contrarrestaría en él prédicas tendenciosas, malsanas o inclinaciones del peor gusto artístico.

El Estado, por otra parte, dispone de una serie de factores que podrían obrar en coordinación bajo una acción directiva, para difundir en el pueblo tantas cosas que convienen a su salud, a su economía, a su civismo, a su moralidad y a su propio bienestar. Considérese sino la obra que podría realizarse en transmisiones radiotelefónicas con el concurso de las instituciones médico-higiénicas, escolares, artísticas, de la seguridad pública, de viabilidad, de agricultura y ganadería, museos artísticos e históricos y tantas otras que de esa manera extenderían su acción hasta el seno mismo del hogar.

Se dirá acaso que no es necesario preceptuar estas cosas en una carta fundamental, pero a ello contesto que la disposición constitucional en esa materia de conservación social, instituye una acción que así logrará hacerse orgánica y duradera.

Art. ... Patronato de Menores. — Desde nuestra organización nacional, como lo he dicho otra vez, el problema de la niñez desvalida, de tan alta trascendencia social, ha preocupado a muchos, se ha discutido no pocas veces y aunque algo se ha ganado, queda aún mucho que hacer para resolverlo satisfactoriamente.

Es esta una cuestión que por más que logra interesar a todos, desgraciadamente las grandes iniciativas nunca van más allá de las investigaciones parciales, de las encuestas y de los copiosos discursos en congresos especiales, todo lo cual muy poco tiempo después cae en el vacío y en el olvido, siguiendo la indiferencia social como antes y los niños desvalidos y vagos, continúan siempre dentro de una situación doliente a la par que vergonzosa para nuestra sociedad.

Ello es que no obstante las fundaciones tan meritorias existentes e insuficientes para resolver este problema en todo el vasto territorio de la Provincia, sigue puede decirse en pie, manteniéndose una verdadera esclavitud muchas veces más dolorosa que la ya abolida, por recaer en seres débiles e indefensos, cual es la existencia de los niños colocados por los defensores de menores y los que están a merced de la perversidad, son los desamparados que sufren en la miseria o están en contacto diario con sus padres enfermos de contagio, con la delincuencia y el mal ejemplo.

Porque no es cuestión de resolver el problema en un solo punto sino en la provincia entera, donde se encuentran como antes y por más que él tiene su base en gran parte económica, la verdad es que toda una preocupación constante puede llegar a solucionarlo satisfactoriamente.

Pueblo tan impresionable como olvidadizo el nuestro, va postergando esta cuestión tan grave como otras muchas, dándole soluciones de emergencia que están muy lejos de conjurar el mal, en tanto que la niñez abandonada sigue aportando en proporción pavorosa contingentes a la prostitución, al delito y a la muerte prematura.

Que tengamos asilos y patronatos en algunas ciudades, no quita que en el inmenso territorio restante los huérfanos y abandonados sean colocados por decisión de costumbres coloniales y por la indiferencia de los felices

hasta quienes no alcanzan los dolores y las miserias, mujercitas y varones, en casas en que por una ficción generosa créese que encontrarán el hogar que les falta y hasta frecuentemente en realidad, situaciones muy distintas, en las que lejos de realizarse esa previsión, la dolorosa experiencia demuestra que hallarán más desgracia que suerte, más desamparo que protección, más explotación que ayuda.

Hay que concluir con esto y ello no se realizará mientras un imperativo constitucional no mande crear la institución autónoma, con recursos propios, que atiendan a los niños desvalidos como corresponde y cese este estado de cosas en que se incuba en la niñez desgraciada el elemento carcelario y el enemigo de la sociedad que no ha tenido sino una fingida compasión por su desamparo.

7

PROYECTO

Art. 1º Reemplázase el actual artículo 189 de la Constitución por el siguiente:

Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y Procurador de ella se requiere:

Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título de doctor en jurisprudencia o el título superior expedido por las universidades nacionales del país o la de la provincia; cuarenta años de edad y menos de setenta y quince en el ejercicio de la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura.

Para ser miembro de las Cámaras de Apelación se requieren treinta y cinco años de edad y menos de setenta, diez años de ejercicio profesional o el desempeño de algún empleo judicial durante igual tiempo y las demás condiciones para ser miembro de la Suprema Corte.

Art. 2º Reemplázase el artículo 190 en la siguiente forma:

Para ser juez de primera instancia se requiere haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiera nacido en país extranjero, siete años de práctica en la profesión de abogado o en el desempeño de algún empleo judicial y treinta años de edad.

Artículo transitorio:

Las disposiciones de los artículos precedentes no serán aplicables a los actuales magistrados que no reúnan los requisitos que en ellas se establecen pero se harán efectivas en las nuevas designaciones que se efectúen.

Pedro R. Quiroga.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto que antecede tiende a llenar necesidades que la experiencia aconseja se contemplen y se reflejen en la constitución.

En primer término no hay motivo aceptable para que un miembro de la Corte y de las Cámaras deba ser ciudadano nativo o hijo de nativo si ha nacido en el extranjero y los jueces de primera instancia puedan desempeñarse con el simple ejercicio de la ciudadanía.

A corregir estas incongruencias tiende el proyecto ya que en el presente a diferencia de lo que acontecía en 1873 no encuentro motivo para modificar lo que al respecto estableció la constituyente de 1889 en la constitución actual, exigiendo para los altos cargos de la magistratura la ciudadanía nativa.

Un fallo reciente de la Suprema Corte de la Provincia por mayoría, en la causa S 39199, tomo 2º, página 573, serie décima tercera ha resuelto que los abogados pueden desempeñarse como jueces de la Corte o de las Cámaras interpretando que el título de abogado es suficiente para ello.

Este fallo rompe con la tradición de la provincia en esta materia y como se funda en lo principal en la falta de una exigencia expresa de la constitución en el sentido de que el título universitario de suficiencia sea el de doctor en jurisprudencia, el proyecto salva la duda, disponiendo que se necesita título de doctor en jurisprudencia o el título superior expedido por las universidades autorizadas para hacerlo.

En esta forma queda bien claro el título que debe poseerse para el desempeño de estas magistraturas y salvo que se sea muy suspicaz, se podrá sostener que un título que no sea el superior que expidan las universidades sirve para ser juez de la Corte o de las Cámaras.

Las razones que apoyan el proyecto en esta exigencia son en mi sentir obvias; primero, porque hay que rodear a la colectividad de las mayores garantías posibles y segundo, porque las mismas universidades son las encargadas de demostrar que los abogados no son en general aptos para las altas y definitivas especulaciones del derecho cuando crea el ciclo del doctorado que es el título superior que en el presente otorgan.

Se que en el fallo de la Suprema Corte a que me he referido se argumenta que la constitución nacional sólo exige el título de abogado para ser miembro de la Corte Suprema de la Nación y que la ley nacional sobre organización de los Tribunales Federales de 16 de octubre de 1862, tiene igual exigencia para los jueces de sección, pero esto no me convence por tres razones: porque antiguamente el título de abogado era superior al de doctor, porque la constitución nacional hacen treinta y seis años que no se reforma y porque no hay que olvidar que la provincia de Buenos Aires ha marchado siempre a la cabeza del país en materia institucional y que debe una vez por todas ponerse a tono con su tradición exigiendo a sus altos jueces el título superior que expiden las universidades que es de creer no han creado los altos estudios con fines exclusivamente burocráticos.

La colectividad exige hoy con sus arduas complicaciones y problemas, ser tutelada por los más aptos y debe exigirse que el honor, la vida, el bienestar y los intereses individuales sean puestos al amparo de los más capaces cuando se van a juzgar en definitiva.

El proyecto contempla la edad de los jueces y la fija en cuarenta años para los miembros de la Corte, en treinta y cinco para los camaristas y en treinta para los jueces de primera instancia y fija también la práctica profesional exigiendo quince, diez y siete años respectivamente.

Se concilian así dos exigencias que son de indudable influencia en el desempeño de la magistratura y que son a la vez garantía de acierto.

Un profesional egresado generalmente a los 23 años de edad mientras llene el requisito exigido para ser juez de primera instancia — 30 años — tiene oportunidad de efectuar una práctica prolongada durante siete años ya sea

en el desempeño de algún empleo judicial, secretario de actuación, asesor de menores, agente fiscal, defensor de ausentes o en el ejercicio de su profesión de abogado.

Tal vez parezca exagerado el término de siete años que exige el proyecto, pero no lo es mientras las universidades no multipliquen los seminarios de enseñanza práctica que pongan al egresado en condiciones de desempeñarse cumplidamente a los tres o cuatro años de diplomarse.

Si por la causal apuntada, siete años son requisitos para poder actuar como juez de primera instancia, diez años que se exigen para las cámaras y quince para la Corte, no son exageradas ya que la función por su propia naturaleza exige más saber y experiencia.

En cuanto a la edad que los aspirantes deben tener para llegar a los puestos de la magistratura, el proyecto se inspira en las constituciones de la post guerra y principalmente en las del Brasil y Uruguay que exigen treinta y cinco y cuarenta, respectivamente.

No sería justo de prosperar la reforma que propongo que los actuales magistrados fueran alcanzados. Por eso artículo una disposición transitoria que los pone a cubierto.

Reservo mayores argumentos para el momento de la discusión y pido al señor Presidente, pase este proyecto a la comisión respectiva. •

8

PROYECTO

CAPÍTULO NUEVO

Responsabilidad de los funcionarios públicos

Art... Todos los funcionarios o personas que tengan a su cargo la recaudación, administración o inversión de dinero de la Provincia o de las municipalidades, deberán rendir cuenta de su gestión ante un Tribunal que funcionará en la Capital de la Provincia, compuesto por un Presidente que tenga las mismas condiciones que se exigen para ser Juez de la Suprema Corte y cuatro Vocales con título universitario de Contador Público, que tengan más de 35 años de edad, menos de 70 y seis como mínimo de ejercicio de la profesión. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, inamovibles y enjuicia-

bles en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelaciones.

Art... El Tribunal de Cuentas tendrá jurisdicción para aprobar o desaprobado toda percepción e inversión de caudales públicos y observar todo acto que importe comprometerlos. Esta jurisdicción será ejercida sin excepción, sobre los funcionarios y administradores de la Provincia, de las municipalidades, personas y entidades que reciban aportes de fondos públicos, cualquiera que sea su destino.

Art... La ley reglamentará el ejercicio de la facultad conferida en el artículo anterior. Sin perjuicio de lo que ella establezca, el Tribunal de Cuentas podrá ejercitar las atribuciones siguientes:

a) Reglamentar la forma en que debe ser organizada y llevada la contabilidad de la Administración General y dependencias de la Provincia y municipalidades;

b) Disponer inspecciones, arqueos de tesorería, examen de contabilidad y documentación de cualquier dependencia de la Provincia, municipalidades, personas y entidades sometidas a la jurisdicción del Tribunal, cuyos resultados deberán darse a publicidad de inmediato;

c) Determinar la extensión de la responsabilidad de los funcionarios, administradores, personas y entidades que, a su juicio, hubieran violado disposiciones legales en la percepción, inversión y compromiso de caudales públicos;

d) Designar y remover su personal con arreglo a lo que disponga el Presupuesto General de la Provincia.

Art... Los funcionarios y personas que resulten afectados por los fallos del Tribunal de Cuentas quedarán inhabilitados para el desempeño de cualquier función pública provincial o municipal, aunque fuera de origen electivo, desde el momento en que se encuentre consentido o confirmado el fallo y hasta tanto se haga efectivo el importe del alcance declarado en el mismo. Cuando el cargo afecte a los miembros del Poder Ejecutivo la resolución del Tribunal de Cuentas deberá ser aprobada por la Legislatura de conformidad a lo dispuesto en el inciso... del artículo... (atribuciones del Poder Legislativo).

Art... Antes de vencer el primer año de vigencia de esta Constitución, la Legislatura deberá dictar la ley reglamentaria a que se refiere el artículo... y

en ella se establecerán los procedimientos y plazos a observarse para pronunciar los fallos del Tribunal de Cuentas y su ejecución, los recursos que podrán ejercitarse contra los mismos y los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

Mientras dicha ley no sea dictada, la inhabilidad a que se refiere el artículo anterior, afectará a los responsables por virtud de fallos del Tribunal de Cuentas que dentro de los 30 días de su notificación, no depositen el importe del alcance declarado a su respecto, en el Banco de la Provincia, a la orden conjunta del Presidente y Vocales del Tribunal y a las resultas del juicio que pueda corresponder.

José Abel Verzura.

Disposiciones complementarias

Quedan suprimidos los incisos 8º, 9º y 12 del artículo 99 de la Constitución en vigor.

Agregar entre las atribuciones del Poder Legislativo, el inciso siguiente:

Inciso... Aprobar, observar o desaprobar el informe del Poder Ejecutivo sobre el estado de la hacienda pública y la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, previo conocimiento del fallo que al respecto dicte el Tribunal de Cuentas.

FUNDAMENTOS

El otorgamiento al Tribunal de Cuentas de funciones preventivas tendientes a impedir gastos indebidos y de facultades para aplicar sanciones efectivas, figura entre los propósitos enunciados por el Partido Demócrata Nacional cuando concretó ante el electorado de la Provincia las bases para reformar la Constitución vigente en Buenos Aires.

Es sabido que dicho Tribunal ha funcionado en forma precaria desde la época de su creación o sea desde el año 1890. La disposición contenida en el inciso 12 del artículo 99 de la Constitución no ha sido reglamentado en la forma amplia y precisa que correspondía, dada la trascendencia de la facultad que otorga. Las normas que al respecto fija el capítulo XI de la ley de contabilidad no han resuelto una cuestión fundamental cual es la que se refiere a los procedimientos para hacer efectivos los fallos del Tribunal, recursos susceptibles de

oponerse contra los mismos y alcance de la responsabilidad civil de los funcionarios afectados.

De ahí sin duda que exista la opinión difundida y arraigada de que la institución a que me refiero carece de importancia «dado el alcance limitado, nulo y sin fuerza legal alguna de sus decisiones». Este concepto, expresado por el doctor Luis V. Varela en los fundamentos de su Plan de Reformas a la Constitución de Buenos Aires, (año 1907), tiende a poner de relieve la forma poco precisa con que los constituyentes de 1889 determinaban la acción de ese Tribunal de Cuentas «único poder omnímodo y central que ha creado la Constitución, con facultades propias, independientes y superiores a todos los demás poderes del Estado», según afirma el mismo autor citado.

El funcionamiento deficiente del Tribunal y la relativa ineficacia de sus pronunciamientos, llevaron al doctor Varela a proyectar su supresión y crear en cambio una oficina de contabilidad dependiente de la Legislatura, encargada de presentar a cada Cámara un informe detallado sobre las cuentas de la administración general de la Provincia correspondientes al año anterior con el dictamen pertinente, aconsejando su aprobación o desaprobar. Sostenía, además, el doctor Varela que «las Municipalidades, la Dirección de Escuelas y todas aquellas corporaciones o individuos que perciban, administren o inviertan fondos que no les entrega el tesoro provincial, deben, también, rendir sus cuentas ante alguna oficina que no dependa de su autoridad y que tenga por origen la intervención de los altos poderes del Estado».

Creo que el eminente constitucionalista proyectó la organización a que me refiero, impresionado por una situación de hecho fácil de salvar. Si el Tribunal de Cuentas aparecía revestido de poder omnímodo y con facultades superiores a todos los demás poderes del Estado, pero sus decisiones quedaban sin fuerza legal, ello se debía a la falta de precisión en la cláusula constitucional y, sobre todo, a la deficiencia de la ley reglamentaria. Salvado ello, es indudable que el Tribunal de Cuentas estará llamado a cumplir una función de trascendencia para asegurar el buen manejo y la correcta inversión de los dineros públicos.

Los artículos que proyecto para lograr esa finalidad, van reunidos en un capítulo titulado: «Responsabilidad de los funcionarios públicos». Considero que se

obtendrá así un mayor ordenamiento en los puntos sobre que debe tratar la Constitución y se asegura la relación directa entre sus cláusulas.

Se comienza por determinar la composición del Tribunal que será análoga a la establecida en la Constitución actual. Se hace más severa la existencia de título, edad y años de ejercicio de la profesión para el presidente y los vocales. La importancia de la función lo justifica.

Luego se define la jurisdicción del Tribunal para aprobar o desaprobado toda percepción e inversión de caudales públicos y observar todo acto que importe comprometerlos. Se extiende esa jurisdicción no sólo a los funcionarios públicos sino también a las personas o entidades que reciban aportes de fondos públicos cualquiera que sea su destino. Y se explica tal exigencia a poco se tiene en cuenta que el Estado o los municipios destinan crecidas sumas al sostenimiento de instituciones particulares o la realización de obras que éstas administran. La inversión de dichas sumas debe estar sujeta al control de una autoridad central.

Considero que el ejercicio de esa facultad debe ser reglamentado por la ley pero con arreglo a bases que, al ser establecidas por la Constitución aseguren, en principio, la eficacia de la tarea a cargo del Tribunal de Cuentas.

Resulta difícil otorgar facultades preventivas a un cuerpo llamado a pronunciar juicio sobre la materia que pueda ser objeto de su prevención.

Algunas constituciones provinciales establecen que el Tribunal de Cuentas podrá observar las órdenes de pago y las que autoricen gastos. Representa ello un anticipo del juicio a pronunciarse en definitiva. Tales observaciones están y deben mantenerse a cargo de la Contaduría General que obra en el caso como primera instancia administrativa. La autoridad que no admita las observaciones de la Contaduría, sabe que la cuestión será resuelta en definitiva por el Tribunal de Cuentas y afronta, por lo tanto, las responsabilidades que puedan sobrevenir.

Las facultades preventivas pueden otorgarse en forma que no represente ese anticipo de juicio a que me refiero antes. Se ejercitarán sobre la base de reglamentar la contabilidad, efectuar inspecciones, realizar arqueos y exa-

men de libros y documentos, cuyo resultado deberá darse a publicidad. Pero, sobre todo, resultarán de la disposición que inhabilita para el desempeño de funciones públicas a los afectados por resoluciones del Tribunal, mientras no sean levantados los cargos respectivos.

Se establece como única excepción el caso de miembros del Poder Ejecutivo, pues considero que el juicio de la actuación de éstos debe ser pronunciado en definitiva por los legisladores, representantes directos de la soberanía popular.

La Legislatura deberá dictar de inmediato la ley reglamentaria de las funciones y procedimientos del Tribunal de Cuentas y los recursos susceptibles de interponerse contra sus fallos. Y si — lo que no es de suponer — no se cumpliera con esa obligación, la efectividad de los fallos queda asegurada, por lo menos en cuanto se refiere a la inhabilidad de los afectados para desempeñar funciones públicas.

La sanción del proyecto que presento obligará la supresión de los incisos 8º, 9º y 12 del artículo 99 de la actual Constitución, cuyos principios se incorporan a las nuevas cláusulas.

Propongo también establecer la facultad legislativa para aprobar, observar o desaprobado en definitiva las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo relacionadas con la inversión de la renta.

Creo que, con ello, se unificará el procedimiento constitucional en cuanto se relaciona con la administración de los caudales públicos, sea cual sea la autoridad o persona que disponga de ellos.

José Abel Verzura.

9

PROYECTO

La Convención Constituyente --

SANCIONA

Se modifican los artículos 189 y 190, «Capítulo VI», «Sección Quinta», «Poder Judicial», en los siguientes términos:

Art. 189. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia y Procurador General de ella, se requiere:

Haber nacido en territorio argentino o ser ciudadano legal e hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero, tener título de abogado y doctor en ciencias jurídicas, treinta y cinco años de edad y menos de setenta y diez, a lo menos, en el desempeño de alguna magistratura en la Provincia o de ejercicio de la profesión en la misma.

Art. 190. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser ciudadano argentino, treinta años de edad, título de abogado y tres años, a lo menos, en el desempeño del cargo de Fiscal o Asesor de Menores o Secretario de las Cámaras de Apelación o de Primera Instancia.

A continuación del artículo 189, se intercalará la siguiente disposición: Art. ... Para ser Juez de las Cámaras de Apelación se requieren las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior, bastando seis años en el desempeño de alguna magistratura en la Provincia o de ejercicio de la profesión en la misma.

Alberto P. Arroarena.

FUNDAMENTOS

La forma del nombramiento de los Jueces, como también, las condiciones personales que éstos deben llenar para ser designados, ha sido motivo de especial y constante preocupación para los estadistas y gobernantes mejor intencionados.

«La Convención de 1870-1873 — dice Luis V. Varela, en su Plan de Reformas a la Constitución de Buenos Aires, tomo II, página 678 — hizo de la cuestión judicial uno de sus principales puntos de debate», etcétera. Y puede decirse que en ella se propiciaron y discutieron todos los sistemas conocidos para el nombramiento de los miembros del Poder Judicial.

Este proyecto no cambia la forma actual de designación preceptuada por el artículo 187. Los nombramientos continuará haciéndolos el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, que es lo que establece también la Constitución Nacional. Pero se modifican las prescripciones constitucionales, en cuanto a las condiciones personales requeridas, para desempeñar las funciones de Juez de la Suprema Corte, de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia.

Se establece que los Jueces de la Suprema Corte y Cámaras de Apelación deberán tener 35 años de edad y 30 los de Primera Instancia. Modificándose así, la exigida actualmente que es la de 30 para los primeros y 25 para los últimos. Y no sólo como lógica consecuencia ya que al aumentar la edad para los Jueces de Primera Instancia, debemos hacerlo para los de los tribunales superiores, sino también porque debe estimarse que a mayor edad corresponderá mayor experiencia de la vida y madurez de espíritu, cualidades indispensables para administrar justicia, que no consiste únicamente en la exégesis más o menos acertada de los textos legales.

El título de doctor en ciencias jurídicas para los Jueces de la Suprema Corte y de las Cámaras, debe prescribirse como garantía de una información teórica más completa. Y el complemento de ésta, será la práctica y experiencia adquiridas, en el desempeño de alguna magistratura o en el ejercicio de la profesión durante diez años, que también se impone. Y por último al establecer la condición del ejercicio de la profesión o de alguna magistratura dentro de la Provincia, lo hacemos sin otra preocupación, que la de que sus jueces se encuentren vinculados a ella por el conocimiento de sus instituciones y de su pueblo.

Los requisitos que actualmente se exigen para ser Juez de Primera Instancia, no corresponden a la importancia y responsabilidad de la función. La única comprobación a cargo del candidato es la edad y título universitario. No se le exige justifique la práctica de tres años en la profesión, ni la competencia demostrada en la misma. En el peor de los casos le bastaría demostrar que hace tres años se encuentra inscripto en la matrícula como abogado, aun cuando no haya ejercido nunca esa profesión.

No se pone más cuidado para el nombramiento de un Juez, que para el de cualquier otro funcionario de la Administración.

Recordando las leyes de Francia, Alemania, España e Italia, sobre la materia, tenemos que convenir que nos encontramos en evidente atraso.

Se trata entonces de salvar en parte los inconvenientes del sistema actual, estableciendo que para ser Juez de Primera Instancia se requiere haber desempeñado durante tres años, a lo menos, algunas de las funciones que indica el artículo que se propone. Y ello como míni-

mo exigible para poder fundar la presunción de idoneidad.

La modificación que se propone importa, también, considerar la situación de los funcionarios subalternos impuestos para el ascenso a Juez, y dignos de tal preferencia. Y deja al Poder Ejecutivo en libertad para nombrar Juez de la Suprema Corte o de las Cámaras, a ciudadanos de competencia reconocida que nunca han pertenecido a la magistratura.

10

PROYECTO

La Convención Constituyente —

SANCIONA

Suprímese los artículos 172 y 173, capítulo III, «Administración de justicia en materia civil y comercial», «Sección Quinta», «Poder Judicial», que dicen:

«Art. 172. En las causas en que la prueba no se defiera al jurado, los tribunales colegiados que conozcan de ellas originariamente o en virtud de recursos, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas a su decisión, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo orden.

«Art. 173. El voto de cada una de las cuestiones de hecho o de derecho será fundado y la votación principiará por el miembro del tribunal que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse».

Alberto P. Arroartena.

FUNDAMENTOS

La incorporación a la Constitución de los artículos cuya eliminación solicitó, fué obra de la Convención Constituyente de 1870 a 1873. Y cuando tales preceptos no son observados en los fallos de las Cámaras de Apelación, se concede contra estos el recurso extraordinario de inconstitucionalidad por violación de las formas y solemnidades prescritas por la Constitución, del que conoce la Suprema Corte en virtud de apelación. (Art. 382, inciso 3 del Código de Procedimientos).

Si bien actualmente no se discute que este recurso solo procede en materia civil, en presencia de la Ley de julio 21 de 1914, que ha encauzado la jurisprudencia de la Suprema Corte en

ese sentido, los inconvenientes que derivan de esa innecesaria reglamentación constitucional, quedan aún en pie.

La Constitución viene a establecer reglas más propias de una ley de forma, que de una carta fundamental. Tan es así, que el antecedente legislativo que invocaba el miembro informante, en la Convención Constituyente (sesión de junio 27 de 1873), era la ley de Procedimientos Civiles del Cantón de Ginebra (del año 1819). Y por otra parte:

El recurso de inconstitucionalidad fundado en la violación de las prescripciones de los artículos 172 y 173 de la Constitución, ha venido a crear una tercera instancia que conspira contra la rapidez de la justicia.

Armando al litigante de mala fe, siempre ingenioso, que no pudiendo interponer el recurso de inaplicabilidad de ley, etc., o para evitarse el depósito que ordena el artículo 327 del Código de Procedimientos, ve en ese recurso de inconstitucionalidad, la forma de prolongar el pleito.

La observancia por los miembros de los tribunales colegiados, de los artículos cuya eliminación persigo, importa un considerable aumento de trabajo, y retardo en el despacho de los asuntos. Y a nadie se le ha ocurrido que las sentencias que dictan las Cámaras de la Capital Federal, deban de considerarse producto de una labor impremeditada, porque sus jueces no están obligados al planteamiento de las cuestiones de hecho y de derecho, tal como los de la Provincia.

La Constitución en su artículo 178, establece la obligación para los jueces de fundar las sentencias. Y ello es suficiente.

En la práctica, si un miembro del Tribunal no quiere informarse sobre un litigio a resolverse, le bastará con votar en todas las cuestiones en igual sentido que el miembro que lo hace en primer término. Así, este sería el único que vendría a estar obligado a cumplir con las reglas impuestas, con lo que tendríamos, entonces, que el sistema que se trató de modificar con la implantación de los artículos 172 y 173, no habría ganado mucho.

Dejo fundado brevemente este proyecto, pero si llega la oportunidad lo haré en forma más extensa.

11

PROYECTO

Proyecto de modificación y agregado al artículo 49 de la Constitución en vigor.

Modifíquese el artículo 49 de la Constitución en vigor en la siguiente forma:

La representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral, que se reconoce por igual a todos los ciudadanos argentinos de ambos sexos, de acuerdo con las prescripciones que establezca la ley de la materia.

Mariano de Vedia y Mitre.

FUNDAMENTOS

No creo necesario fundar extensamente este proyecto por cuanto abrigo la esperanza de que mi proposición cuente desde ya con el apoyo de los señores convencionales y porque poco nuevo u original podría agregar a lo que ya se dijo tan brillantemente en la Cámara de Diputados de la Nación en las sesiones del 15, 16 y 17 de septiembre de 1932 al ser sancionado en esa Cámara el sufragio de la mujer.

Es innegable que existe actualmente en el mundo una corriente cada día más fuerte, nacida en el siglo pasado en los países anglosajones, a la que la guerra de 1914 infundió nuevo vigor y que se introduce paulatinamente en todas las constituciones. Esa corriente ideológica pugna por otorgar a la mujer los mismos derechos políticos de que hoy únicamente goza el hombre en nuestro país, salvo escasas excepciones.

Desvanecido el prejuicio de la inferioridad mental de la mujer porque ella ha demostrado la igualdad natural de los sexos al ir conquistando las posiciones hasta ayer reservadas a los hombres en las fábricas, en las oficinas, en las profesiones liberales, en el campo pedagógico, en la vida misma en una palabra, sólo queda al legislador reconocer este hecho y, así como proclamó la igualdad jurídica de ambos sexos, introducir hoy en los textos constitucionales el principio de su igualdad política.

Una ojeada sobre la legislación extranjera muestra cómo va triunfando el sufragio de la mujer, aun en las naciones de espíritu más conservador. La enmienda 19 a la Constitución de los

Estados Unidos de América, del año 1920, establece que «el derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos no podrá negarse ni limitarse por razón de sexo, ni en el Estado federal ni en ninguno de los Estados particulares». Muchas otras leyes o constituciones se pronuncian en igual sentido. Entre otras, las de Inglaterra (leyes de 1918 y 1928), de Australia (desde 1901), de Nueva Zelandia, de la Unión Sud Africana, de Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia, Luxemburgo, Holanda, Bélgica (esta última con carácter restringido). Entre las nuevas constituciones europeas la mayor parte han acordado el derecho de voto a las mujeres: Checoslovaquia (artículo 9º), Polonia (artículo 12), Lituania (artículo 26), Letonia (artículo 8º), Alemania (artículo 17), Prusia (artículo 4º), Austria (artículo 26), Baviera (artículos 6º y 7º), Irlanda (artículo 14), España (artículo 26).

Si las demás naciones del mundo no han adoptado aún el sufragio de la mujer, no es porque no lo crean justo, pues su justicia es innegable, sino por meras razones circunstanciales, razones de oportunidad, como las que movieron a Victoria Kent, en las Cortes Constituyentes de España, a oponerse aunque inútilmente a su sanción inmediata.

Hasta hace relativamente poco tiempo, la mujer sólo podía llenar los más bajos menesteres o el solio real. Nada debe impedir que ocupe todos los puntos que van de uno a otro extremo. Lo contrario es ponerse en contra de un movimiento universal, que es una realidad viva. No puede negarse la voz y el voto a quienes son hoy parte esencial de la vida social moderna.

12

PROYECTO

Art. . . . Las leyes que establezcan nuevos impuestos a partir de la sanción de la presente Constitución, serán sometidos al referendum popular.

La Legislatura de la Provincia podrá ampliar la aplicación del referendum a las demás leyes por una mayoría de dos tercios de votos de ambas cámaras.

Una ley especial regulará el procedimiento a seguir en el referendum.

Mariano de Vedia y Mitre.

FUNDAMENTOS

El establecimiento del referendun popular se proyecta para las leyes que establezcan impuestos. Desde la Carta Magna es un principio inconcluso que quien ha de pagar contribuciones ha de consentir expresamente en ello, lo que equivale a decir que se considera que no son legítimas aquellas que se implantan, contrariando la voluntad expresa o tácita del contribuyente. Es conocida la fórmula inglesa: «La corona pide, los comunes acuerdan, los lores consienten». Para afirmar el principio, se ha establecido corrientemente en las constituciones políticas que la facultad de fijar impuestos compete originariamente a la Cámara del Parlamento de representación directa, es decir, la Cámara de Diputados. Así lo ha establecido siguiendo ejemplos clásicos el artículo 44 de la Constitución Nacional. Así lo habían establecido anteriormente las constituciones nacionales de 1819 y 1826, que se inspiraron en lo dispuesto en el artículo 1, sección 7ª, párrafo 1, de la Constitución de los Estados Unidos.

Si las sanciones parlamentarias que fijan contribuciones se someten al veredicto popular no se hace sino asegurar de una manera efectiva el principio sentado, que evidentemente se asienta sobre una ancha base de justicia y de equidad.

Como lo ha dicho Hauriou (Précis de droit constitutionnel, lib. III, capítulo 3ª, sección 1ª) «el referendun es la institución en que pueden combinarse úti'mente la organización representativa de los Estados modernos y la democracia directa de los Estados antiguos; es la verdadera fórmula conciliadora del gobierno semi-directo. Aparece durante la Revolución de 1789 como una transacción entre las ideas inglesas exclusivamente de representación y las ideas de Rousseau fundadas sobre la teoría del contrato social, sobre la limitación de la antigüedad y también sobre la limitación de algunos cantones suizos». Y agrega más adelante: «No hay objeción de principio que hacer al referendun porque no la hay para el gobierno semi-directo. El régimen representativo presenta, es cierto, ventajas sobre la democracia completamente directa, sobre todo en los grandes países, pero no es una razón para que no pueda ser corregido él mismo por un poco de sufragio directo. La soberanía de los Parlamentos no es un dogma. La verdad es que, para el manejo del referendun se necesitan pueblos cuya educación ci-

vica esté más desarrollada que para el manejo del régimen electoral. El elector está obligado a hacerse una idea personal de las leyes que se somete a su aceptación y de sus repercusiones».

Coinciden con estas ideas la mayoría de los autores. Entre otros pueden citarse a Curti, autor de una excelente obra sobre el referendun en Suiza, a Duguit en su «Tratado de Derecho Constitucional», a Brunet en el capítulo III de «La Constitution allemande du 11 aout 1919», a Signorel (Etude de législation comparée sur le referendun législatif) y a Casado Pallares (La iniciativa, el referendun y el recall).

Para reformas constitucionales, el referendun se ha establecido en múltiples constituciones. Aceptan este principio, entre otras, las constituciones de Suiza (artículo 120), Alemania (artículo 76), Baviera (artículos 10, 76 y 77), Irlanda (artículo 50), todos los cantones suizos salvo Friburgo y la mayor parte de los Estados particulares de la Unión Americana. El proyecto de reformas que el partido demócrata nacional ha preparado lo establece también y su implantación significará un efectivo progreso democrático.

En cuanto a la legislación en general se ha establecido en muchos países. En los de régimen federal como Suiza y Estados Unidos figura como un principio permanente en las constituciones de los estados-miembros.

A este respecto dice Duguit (Traité de droit constitutionnel, tomo II): «El referendun es practicado también en algunos Estados americanos para las leyes ordinarias, entre otras para las leyes financieras y las electorales. La constitución de South-Dakota ha establecido la iniciativa popular y el referendun facultativo para todas las leyes. Fuera de los casos en que las constituciones exigen o permiten el referendun, algunas legislaturas han ensayado introducir el referendun de ratificación. Las cortes supremas de algunos Estados han declarado que referendun es inconstitucional. Las legislaturas de muchos Estados practican el referendun consultivo, es decir, que consultan al pueblo sobre el principio mismo de una ley antes de votarla. La constitucionalidad de este procedimiento no ha sido contestado».

Merece también citarse la opinión de Bryce (The american commonwealth):

«Los americanos no esperan mejorar sus legislaturas, o bien ellos os dirán que no tienen tiempo de ocuparse en esto. Por eso aceptan el voto popular directo que consideran como el mejor medio a su alcance en las circunstancias actuales y en un mundo como el nuestro. No pretenden que este sistema tenga un gran efecto educativo sobre el pueblo. Pero dicen, muy justamente que la masa del pueblo es igual en inteligencia y en carácter a la media de los legisladores de los Estados, y que está menos expuesta a las tentaciones. Se puede llegar hasta el legislador, pero no hasta el pueblo. El interés personal que tiene un legislador particular en votar una medida para establecer un banco o permitir gastar los fondos destinados a obras públicas, puede ser mayor que el interés que él tiene como miembro de la nación para impedir que se sancionen malas leyes. No ocurrirá lo mismo con la masa de los ciudadanos. Los partidarios del sufragio de las mujeres o de la prohibición de los licores pueden ejercer sobre el legislador una presión a la que no resiste la generalidad de los mortales; pero los ciudadanos son demasiado numerosos para que se les pueda sobornar o amenazar. Por eso pueden rechazar, y rechazan efectivamente, proyectos de ley aceptados por la legislatura. Hay que tener presente que en un país donde la ley depende del consentimiento de los administrados, es conveniente que la ley no traspase el sentimiento popular, y que más bien tenga, para darle fuerza, todo el peso de la sanción popular».

Proyectado el referendum para las leyes que establezcan contribuciones, podrá extenderse por dos tercios de votos de las Cámaras legislativas, a otros géneros de sanciones. La necesaria preparación popular que demandará la implantación del referendum importará una extensión de la educación política y el efectivo gobierno de la democracia.

No sería juicioso dejar de considerar aunque sea brevemente el aspecto constitucional de esta iniciativa. Se ha sostenido en Francia que el régimen representativo se desvirtúa con el referendum ya que éste tiende a la democracia directa. El pueblo es árduo y susceptible de largos desarrollos. Desde luego, al presentar este

proyecto de reforma no echo en olvido la discusión suscitada al respecto y me reservo ampliar fundamentos en el seno de la Convención. Estrictamente una cosa es régimen representativo y otra cosa el gobierno del pueblo por el pueblo. Pero el referendum trata de substituir y menos de suprimir al parlamento por la asamblea popular. El representante no es realmente representante, sino interpreta la voluntad de sus electores y por sobre ello las necesidades del país. Los partidos políticos en su organización moderna dan mandato, programa de acción y plataforma electoral a sus representantes. No pueden apartarse de ello sin abandonar sus funciones públicas. Lo contrario sería una traición. Esto es hoy un hecho, una modificación, un perfeccionamiento del régimen representativo. El referendum tiende a lo propio con una mayor extensión y con una mayor profundidad también. El pueblo ratificará lo que hagan sus representantes o lo enmendará. Los representantes seguirán en la integridad de su función. El gobierno será así más legítimo, más auténtico. Combinada la acción directa y la indirecta de la representación, no habrá sufrido ningún principio ni se habrá desvirtuado ninguna institución.

La Constitución Nacional establece el régimen representativo. Las constituciones provinciales deben también establecerlo por prescripción expresa del artículo 5°. El régimen de la constitución de la Provincia no habrá de quedar desvirtuado con el referendum. Lo que ha querido la Constitución Nacional es el establecimiento del gobierno, sobre la base de la división de los poderes, todos ellos electivos, directa o indirectamente, responsables todos y de duración limitada dentro de principios prefijados. Nada de ello se desvirtuará con el referendum. Por el contrario, se completará y consolidará. Los tres poderes seguirán en pie. Tendrán la misma amplitud actual de atribuciones. Pero se ha de impedir en el futuro, si la Honorable Convención sancionara la reforma, que se aparten perjudicialmente de la voluntad popular de donde han surgido.

Desde luego la reforma que se proyecta no importará una panacea ni como tal se la sostiene. La base sobre que se asienta esta iniciativa es la modesta y sencilla de estas palabras

de Bryce: «La legislación directa por el pueblo en su organización actual, aunque está sujeta a muchos abusos, causa en los Estados que la han implantado, menos males que los que impide».

Pedro R. Quiroga.

13

PROYECTO

Art. 1º Modificase el inciso 7º del artículo 109 de la Constitución, estableciendo que la Asamblea Legislativa sólo se reunirá para aceptar la renuncia de los senadores nacionales electos.

FUNDAMENTOS

Este inciso dispone que ambas cámaras se reunirán para considerar la renuncia de los senadores y diputados electos al Congreso Nacional y fué propuesto por el señor Convencional Enciso en la sesión de la Convención del 14 de septiembre de 1885.

En presencia de lo que dispone el artículo 56 de la Constitución Nacional creo, que este inciso no tiene razón de ser en cuanto a los diputados electos, que son elegidos sin intervención de la Asamblea Legislativa y que deben presentar sus renunciaciones ante la Cámara respectiva que como juez único entiende de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros.

La Ley Nacional 8871 de 10 de febrero de 1912, en su artículo 16 establece la forma en que deben aceptarse las renunciaciones de los senadores nacionales electos, por eso creo que debe mantenerse la disposición constitucional referida, solamente con respecto a éstos.

14

PROYECTO

Art. 1º Derógase el artículo 19 de la Constitución.

Pedro R. Quiroga.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución como ley fundamental sólo debe dar en sus disposiciones las normas generales de organización y funcionamiento de los poderes del Estado

siendo materia del resorte de la Legislatura la de dictar las leyes de conformidad a aquellas cláusulas básicas que establezcan las formas en que deben desempeñarse los poderes públicos y los derechos y deberes de los habitantes de la Provincia cuando actúan ante ellos.

El artículo 19 de la Constitución actual al prescribir los casos en que procede la excarcelación bajo fianza y el derecho a obtenerla sanciona un precepto que es netamente de derecho procesal y que resulta sin concordancia o por lo menos sin lógica comparado con las disposiciones de los actuales Código Penal y de Procedimientos. En efecto, si es materia de la ley adjetiva las prescripciones sobre la denuncia, investigación del delito, garantías del procesado, prueba, etcétera, lo es también decidir en qué casos el procesado debe sufrir su causa en detención o en libertad.

Es una solución netamente procesal porque ni siquiera afecta al régimen de la penalidad.

Considerándolo así, nuestro Código de Procedimientos contiene la institución moderna de la libertad provisional bajo una caución juratoria cuando se trata de delincuentes primarios y el delito imputado es de aquellos que podríamos llamar leves y contiene además disposiciones sobre la propia excarcelación que tienen un concepto más moderno que el artículo constitucional que comento.

Por otra parte, el Código Penal, ley suprema de la Nación, contiene en el artículo 26 la institución de la condena condicional, institución nueva que se ha implantado como una consecuencia de los puntos de vista actuales respecto de la penalidad.

Consiste ella en dejar en suspenso la pena, cuando se trata de ciertos delitos y de delincuentes primarios.

Pero esta institución de fondo no llenaría los fines para que ha sido creada sin la similar que contiene nuestra ley de forma, como lo expresa Moreno en su conocida obra tomo 2º número 127, pues sería injusto que el procesado si no puede proporcionar fianzas o garantías sufra en la cárcel su causa, cuando no es más que un presunto delincuente y quede en libertad cuando el juez en su sentencia lo declare culpable. La excarcelación bajo fianza debe ser en esos casos la excepción, opina el referido penalista. Y esta excepción no debe llevarse al rango de precepto constitucional porque como he dicho es materia procesal y des-

pués porque tanto la ley de forma como la de fondo han avanzado mucho en la materia.

Debe, pues, suprimirse el referido artículo de la Constitución por innecesario, dejando a la ley procesal la solución de los casos en que excepcionalmente debe aplicarse la fianza cuando por razones de la naturaleza del delito o modalidades del presunto culpable no sea conveniente hacer funcionar la libertad bajo caución juratoria.

Pido que este proyecto pase a la Comisión respectiva.

15

PROYECTO DE REFORMA

Sustitúyense los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 205 de la Constitución, por los siguientes:

4º Tener a su cargo el ornato y salubridad, los servicios locales de alumbrado, limpieza, beneficencia y vialidad pública, con facultad de otorgar concesiones limitadas a lo propio, siempre que no afecten las generales concedidas por el Estado Provincial.

5º Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Administrar los bienes raíces municipales, entendiéndose como tales, además de los enunciados en el artículo 2344 del C. C., todos aquellos que no perteneciendo a particulares, se encuentren situados dentro de los ejidos de los pueblos y que por leyes o disposiciones anteriores, hubieran sido destinados para usos públicos de las Comunas, con facultad de enajenar tanto éstos, como los diversos ramos de las rentas del año corriente.

6º Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.

7º Los recursos a que se refiere el inciso 5º, serán los que se recauden por derechos o gravámenes sobre todo comercio, industria o materia imponible cuyo ejercicio sea exclusivamente de orden local, retribución de servicio por alumbrado, vialidad, pavimentos, teléfonos y salubridad pública, siempre que no haya recaído sobre lo mismo gravamen fiscal de idéntico carácter, en cuyo caso el Estado Provincial deberá oblar como renta municipal, no menos de un 25 % de lo recaudado.

Pedro E. Quiroga.

FUNDAMENTOS

El proyecto precedente, modificando los incisos 4º al 7º del artículo 205 de la Constitución, tiene como base los siguientes fundamentos:

La Constitución actual en su Sección Sexta, establece los derechos, atribuciones y responsabilidades del Régimen Municipal en forma escueta. Cuando ella se sancionó, el adelanto de los municipios era muy limitado, pero a medida de su progreso, fueron acentuándose necesidades que ampliaron el radio de acción de los mismos dentro de los servicios locales.

Por ello las leyes posteriores reconocen muchas atribuciones, que sin estar expresamente establecidas en la Constitución, lo están en su espíritu.

Así como algunas disposiciones de la Constitución actual con respecto a los Municipios, resultan hoy limitadas o estrechas, otras no tienen razón de subsistir, porque no encuadran dentro de lo existente.

Enumeraré unas y otras.

Inciso 4º «Los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de Sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la provincia, las cárceles locales de detenidos».

Los primeros o sean los establecimientos de beneficencia, tratándose de un servicio de orden local, quedan comprendidos dentro del concepto «beneficencia» que se agrega y que es conveniente ponerla en sus manos, para que otorgue las autorizaciones a las sociedades particulares.

Los segundos o sea los Asilos de Inmigrantes, ya se sabe que nos los tiene la Provincia y no hay razón para que ello subsista.

Lo tercero «las cárceles locales de detenidos», es también una obligación que no existe causa alguna para mantenerla, dado que el Poder Ejecutivo ejerce plena y exclusiva jurisdicción sobre la Policía, cuyas comisarías locales son las cárceles a que se refiere el precepto.

El agregado propuesto «los servicios locales de alumbrado, limpieza, beneficencia» «con facultad de otorgar concesiones limitadas a lo propio, siempre que no afecten las generales concedidas por el Estado Provincial», tiende a reconocerles las facultades que actualmente ejercen y que si bien pueden considerarse implícitas, no lo están de un modo expreso en la Constitución. Al mismo tiempo se prevé el caso de choque entre concesiones locales y generales.

En el inciso 5º la modificación consiste en agregar «entendiéndose como tales, además de los enunciados en el artículo 2344 del C. C., todos aquellos que no perteneciendo a particulares, se encuentren situados dentro de los ejidos de los pueblos y que por leyes o disposiciones anteriores, hubieran sido destinados para uso público de la Comuna».

Dicha prescripción se impone, por cuanto hoy existe esta dualidad: tierra escriturada al Fisco y cuya posesión la ejerce el Municipio.

Muchas de esas tierras fueron dejadas como «reservas para usos públicos» de acuerdo con las prescripciones de la Ley de formación de Centros Agrícolas y otras, cuando aún no estaban constituídas todas las Municipalidades y al constituirse éstas, entraron en posesión de las mismas, quedando escrituradas al Fisco.

Considero que debe reconocérsele al Municipio amplia jurisdicción a ese respecto y aprovechar estar reforma para corregir una situación irregular.

El inciso 6º se complementa con la frase suprimida en el 5º que dice «Examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas».

Inciso 7º Las disposiciones contenidas en el actual, son hoy de ninguna aplicación, dado que la recaudación se realiza directamente por las oficinas provinciales y donde hay sucursales del Banco de la Provincia, se encomiendan a éste, lo que quiere decir que en la mayor parte de los Municipios se efectúa de ese modo.

No hay pues probabilidad alguna que las municipalidades, puedan «recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado» las rentas fiscales.

Impónese pues su supresión y en cambio se proyectan disposiciones fijando cuáles son las rentas que corresponden a los Municipios, tratando por este medio de aclarar sus facultades, porque muchos de los gravámenes que hoy imponen, son discutidos ante la Justicia por inconstitucionales.

Ya que en la Constitución, no encuadra enumerar uno por uno de los derechos a establecerse por los Municipios, se proyecta una declaración general estableciendo que ellos no podrán recaer sino en materia imponible de orden exclusivamente local y siempre que sobre la misma no hubiera recaído gravamen fiscal de idéntico carácter, debiendo si así fuere, reconocérseles un porcentaje como renta municipal.

Por las consideraciones expuestas, solicito de la Honorable Convención su atención sobre el proyecto adjunto.

16

PROYECTO

La H. Convención Constituyente —

SANCIONA:

Agrégase al artículo 213, Sección Séptima, Educación e Instrucción Pública, Capítulo II. Educación Común, un nuevo inciso que llevará el número 9º redactado en la siguiente forma:

«Las escuelas libres serán subvencionadas por la Provincia, en proporción al número de sus alumnos y a la importancia de la enseñanza que impartan».

Carlos A. Pueyrredón.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La reforma que propongo, no es una novedad. Es lo que ha dado en llamarse la «repartición proporcional escolar». Existe en Inglaterra desde 1902 cuya «Education Act» creó la «local education authority» con facultad de emplear la tasa escolar tanto en las escuelas del Estado como en las libres.

Los gastos de las escuelas libres son cubiertos por el Estado en sus tres cuartas partes, las tasas locales proveen al resto. El terreno y las construcciones son a cargo de la dirección de la escuela pero el mantenimiento del edificio y del material escolar queda a cargo de la Comuna. La escuela libre se administra por una comisión de seis miembros, dos de los cuales los nombra la autoridad civil y cuatro los propietarios del distrito.

En Bélgica existe la repartición Proporcional Escolar desde 1914 completada en 1919. La organización escolar depende de las Comunas bajo la vigilancia y Dirección General del Gobierno.

Las Comunas tienen la obligación de contar con una escuela, por lo menos, pero ella puede ser de la Comuna, o una escuela privada con el calificativo de adoptada.

Pueden adoptarse todas las escuelas privadas siempre que se ajusten a un contrato por el cual el propietario o di-

rector se obligue a llenar los siguientes requisitos: a) local adecuado, b) personal docente competente, c) programa, d) inspección del Estado.

Por la adopción, la Comuna asume la carga de la remuneración del personal, provisión de útiles y a veces concede el usufructo de un terreno, o de un edificio comunal.

En cambio las escuelas privadas no adoptadas no pueden recibir subsidio alguno del Estado, de la Provincia ni de la Comuna.

En Holanda, existe la repartición proporcional desde 1920. Todas las escuelas primarias, ya sean públicas o privadas, forman parte de la enseñanza nacional y tienen por lo tanto derecho a la ayuda del Estado que provee al sueldo del magisterio, a los gastos de construcción escolar y al sostenimiento.

La enseñanza no es gratuita, pero es proporcional a los recursos de los padres de familia. Los pobres pagan como mínimo cinco céntimos por semana, los pudientes lo que importa el costo medio de la enseñanza por alumno. Las escuelas privadas no pueden cobrar más, bajo pena de perder el derecho a la ayuda financiera del Estado.

En Holanda ya no existen niños analfabetos.

En Chile, desde 1920, los establecimientos particulares de educación primaria, general o vocacional gozan de la subvención anual de veinticinco pesos anuales por alumno de asistencia media siempre que sean gratuitos, que se dé como mínimo la enseñanza exigida por la ley de educación primaria siguiendo los programas de las escuelas del Estado, que tengan una asistencia media de 35 alumnos en la planta urbana o 15 en la rural y que funcionen por lo menos cuatro horas diarias durante 180 días en el año.

En Dinamarca, Canadá y en varios Estados de los Estados Unidos de América existe también la repartición proporcional escolar que propongo.

17

PROYECTO

La H. Convención Constituyente —

SANCIONA:

Modifícase el artículo 190, Sección Quinta. — Poder Judicial. Capítulo VI.

— Elección, Duración y Responsabilidad de los miembros del Poder Judicial intercalando como agregado después de las palabras «ciudadanía» las siguientes: *natural en ejercicio o legal después de diez años.*

Carlos A. Puyrrredón.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

No basta para administrar justicia, dos años de ciudadanía. El Juez debe estar identificado con los sentimientos nacionales y si es un recién llegado, no conoce el idioma ni las costumbres.

Si ha venido al país hace muchos años y se le ocurre tardamente naturalizarse, no conviene tampoco como Juez, porque por lo pronto es un indiferente hacia nuestra Patria y sospechoso de cambiar de nacionalidad para estar en condiciones de obtener el cargo.

La función Judicial debe ser un sacerdocio y se necesita mucho cariño hacia el país, para cumplirla con abnegación, energía y carácter.

18

PROYECTO

La H. Convención Constituyente —

SANCIONA:

Modifícase el artículo 189, Sección Quinta. — Poder Judicial, Capítulo VI. — Elección, Duración y Responsabilidad de los miembros del Poder Judicial, agregándole al final lo siguiente: *de ejercicio y las demás condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.*

Carlos A. Puyrrredón.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El agregado que propongo llena un vacío de la Constitución vigente. En la redacción actual parecería que para ser camarista bastará seis años de ejercicio en la profesión. Es lógico exigir las mismas condiciones de edad y de nacionalidad a los camaristas que a los miembros de la Suprema Corte.

Octubre 17

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

3ª Reunión

19

La H. Convención Constituyente —

SANCIONA:

Modificase el artículo 66, inciso 1º de la Sección Tercera, Poder Legislativo, Capítulo II. De la Cámara de Diputados, que quedará en la siguiente forma:

Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de veinte años de obtenida y residencia inmediata de cinco años para quienes no sean hijos de la Provincia.

Modificase el artículo 71, inciso 1º de la Sección Tercera, Poder Legislativo, Capítulo III. Del Senado, que quedará en la siguiente forma:

Ciudadanía natural en ejercicio, o legal, después de veinte años de obtenida y residencia inmediata de diez años para quienes no sean hijos de la Provincia.

Carlos A. Pueyrredón.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Gobernar es poblar, según el aforismo de Alberdi, pero eso no quiere decir que se deba gobernar con los pobladores recién llegados.

Está bien en un país que necesita inmigración, facilitar a ella derechos civiles y políticos, pero hemos ido demasiado lejos en materia de concesiones, al permitir que cualquier extranjero con dos años de ciudadanía pueda ser legislador provincial o ministro.

Los ciudadanos naturalizados tienen mayores beneficios que los nativos, pues pueden eludir el servicio militar durante diez años después de obtenida la naturalización, y resulta que transcurrido ese plazo, prácticamente tal tiempo significa la supresión a su arbitrio de la obligación de prestar el servicio.

No es justo ni equitativo, que los extranjeros naturalizados tengan mayores derechos que los argentinos nativos.

Veinte años de ciudadanía por lo menos, considero indispensable para que se arraiguen, olvidando su antigua patria, por los vínculos de parentesco y amistad que contraigan con la tierra de adopción.

Modificando el artículo 66, inciso 1º en la forma que propongo, automáticamente se reformaría el artículo 145, porque establece que para ser ministro, se requieren las mismas condiciones que para ser elegido diputado.

El plazo de residencia que propongo, es diferente al tratarse de diputado o senador, creo conveniente aumentarlo para este último cargo, por ser de mayor responsabilidad, criterio que tuvieron anteriores convenciones con referencia a la edad.

20

PROYECTO

La H. Convención Constituyente —

SANCIONA:

Modificase el artículo 50, Sección Segunda, Capítulo I. Disposiciones Generales, intercalando como agregado, después de las palabras «ciudadano argentino» las siguientes: «De uno u otro sexo».

Carlos A. Pueyrredón.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

No significa la reforma que propongo, dar inmediatamente el voto a la mujer, sino dejar establecida la responsabilidad de implantar el voto femenino, cuando una ley nacional declare ciudadano a la mujer.

En cuanto al fondo del asunto, implica una injusticia y un anacronismo, la prohibición de votar que soportan las mujeres.

En un país como el nuestro, en el cual los extranjeros tienen demasiadas facilidades para obtener carta de ciudadanía, es inconcebible que se niegue el derecho básico a las mujeres.

Si existen argumentos serios para no conceder el derecho del voto a las mujeres menores de edad, naturalizadas o analfabetas, no los hay con referencia a las mayores de edad, argentinas nativas o alfabetas, cuya exclusión es realmente irritante, cuando se permite votar a extranjeros con dos años de ciudadanía.

21

PROYECTO

La H. Convención Constituyente —

SANCIONA:

Modificase el artículo 39, Sección Primera. Declaraciones, derechos y garantías, intercalando como agregado, des-

pués de las palabras «ni emisión de fondos públicos» las siguientes: «ni crearse ni aumentarse impuestos, ni autorizar nuevos gastos».

Carlos A. Pueyrredón.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Al establecerse la exigencia de dos tercios de votos de cada cámara para autorizar empréstitos o emitir fondos públicos, se supuso que esta restricción era una garantía suficiente para impedir la inflación inmoderada de los presupuestos.

No supusieron los constituyentes de antaño, que hubiera legislaturas que votaran la creación o aumento de impuestos para cubrir gastos descabellados e innecesarios; la experiencia ha demostrado la necesidad imperiosa de poner freno al despilfarro. Basta comparar el último presupuesto del ex gobernador Ugarte, con los que le sucedieron bajo gobiernos radicales, para justificar la restricción que propongo.

La provincia de Buenos Aires está sobrecargada de impuestos, ellos atentan contra la base de su prosperidad, porque aumentan el costo de producción de los frutos, de la agricultura y de la ganadería, poniéndonos en inferioridad de condiciones para la competencia en los mercados extranjeros.

Dentro de la República Argentina resulta más costoso producir en la provincia de Buenos Aires que en el territorio limítrofe de La Pampa.

En el mismo campo, de un propietario que lo cruce la línea divisoria con el territorio mencionado, cuesta más caro producir en la Provincia que en el territorio, y ello es debido a las legislaturas radicales que votaron gastos, cubriéndolos con nuevos impuestos, o aumentando los existentes, o dejando simplemente los déficits para que los sucesores tuvieran que afrontarlos.

Creo que no se necesitan mayores fundamentos para la medida de prudencia que propongo.

22

PROYECTO

La H. Convención Constituyente —

SANCIONA:

Modifícase el artículo 36, sección primera, Declaraciones, derechos y ga-

rantías, agregándole al final lo siguiente: «salvo cuando se trate de loterías o establecimientos oficiales con fines de beneficencia o utilidad pública».

Carlos A. Pueyrredón

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El juego no ha sido posible suprimirlo en parte alguna del mundo, lo sensato es entonces reglamentarlo, utilizándolo para beneficio de la colectividad.

Toda ley que prohíbe el juego, resulta letra muerta, por eso considero más práctico contemplar el problema con franqueza.

El juego no es lo peor, sino quienes medran a costa del vicio ajeno. Modificando el artículo 36 en la forma que propongo, quedará bien claro que cuando se autorice a funcionar un establecimiento público de juegos de azar no será para enriquecer a empresarios sino para hospitales, asilos, escuelas u obras públicas.

Las ciudades balnearias no pueden prescindir del juego porque soportan la competencia de las playas extranjeras adonde el juego está oficializado.

Por estos breves fundamentos solicito el voto de mis colegas para establecer esta reforma.

23

PROYECTO

La H. Convención Constituyente —

SANCIONA:

Agrégase al artículo 33, sección primera, Declaraciones, derechos y garantías, como segundo apartado, las siguientes palabras: «La enseñanza en las escuelas de la Provincia de Buenos Aires será oficial y libre».

Carlos A. Pueyrredón.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La educación de los niños es función esencial del hogar perteneciendo por naturaleza a los padres de familia, pero por razones técnicas y económicas se la ha delegado al Estado que atiende con sus recursos el vasto problema

de la obligatoriedad, gratuidad y universalidad de la enseñanza.

La escuela del Estado debe ser neutral en materia religiosa, quedando los padres de familia en libertad de educar a sus hijos en los principios religiosos que consideren mejores.

Pero las disposiciones constitucionales que consagran la libertad de enseñanza y las legales que aseguran la neutralidad en materia religiosa no se cumplen, si se obliga a los padres de familia sin recursos a enviar a sus hijos a escuelas que ignoren o nieguen su religión. Debe dárseles oportunidad para que sus hijos reciban instrucción religiosa en escuelas privadas, precisamente porque existe libertad de enseñanza.

Los padres de familia pudientes pueden darse la satisfacción de enviar a sus hijos a escuelas religiosas; considero justo que gocen de análogo beneficio los padres de familia que carezcan de recursos.

Por eso propongo establecer en la Constitución de la Provincia una disposición expresa que reconozca, además de las escuelas del Estado, a las escuelas libres.

24

PROYECTO

La Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, sanciona: Queda reformado el artículo 183, del capítulo V — Justicia de Paz — en la siguiente forma:

Artículo 183. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Martín Carri.

FUNDAMENTOS

La cláusula que establece que los Jueces de Paz serán nombrados «a propuesta en terna por las Municipalidades», carece de sentido práctico en nuestros días y posiblemente ya no llena los fines que perseguían los Constituyentes del 89 al incluirla en nuestra Constitución.

En épocas en que no se contaba con medios de comunicación e información rápidos y seguros, pudo haberse aceptado como un medio de solución la formación de terna por las Municipalidades al solo objeto de señalar al Po-

der Ejecutivo las personas capacitadas con que se cuenta dentro del Municipio para desempeñar el cargo de Juez de Paz, pero hoy que el progreso ha salvado toda clase de distancias e inconvenientes, y que el gobierno se encuentra en condiciones de obtener toda clase de informaciones por medios propios, la ingerencia de los Municipios en la designación de funcionarios judiciales no debe subsistir.

Cuando los Concejos Deliberantes desenvolvían su acción libre de todo espíritu de carácter político pudo aceptarse como buena la práctica de la formación de ternas por las Municipalidades, pero ahora que el espíritu predominante dentro de esa rama del régimen municipal es el político, debe descartarse en absoluto ese procedimiento, que sólo tiende a excluir a los vecinos más capacitados para el desempeño del cargo.

Dentro de nuestro régimen social los miembros del Poder Judicial desempeñan funciones más delicadas e importantes que los miembros de la Justicia de Paz, y manteniendo el Poder Ejecutivo la iniciativa para el nombramiento de los jueces letrados y procurador de la Suprema Corte, con acuerdo del Senado (artículo 187 de la Constitución) y existiendo declaración expresa: Que los Jueces de Paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia (artículo 185 de la Constitución), se impone la sanción de la reforma proyectada, que tiende a establecer uniformidad de criterio y procedimiento para el nombramiento de todos los funcionarios del fuero judicial.

25

PROYECTO

Elección y duración de los miembros del Poder Judicial

Inciso nuevo al artículo 99. — Designar, en acuerdo público y a propuesta del Poder Ejecutivo, los miembros de la Suprema Corte de Justicia y Procurador General (1).

(1) Plan de reformas a la Constitución de Buenos Aires. L. V. Varela. T. 2, pág. 691; artículos 53 y 98 de la Constitución de Buenos Aires de 1854; Jujuy, artículo 100 inciso 14; Santa Fe, artículo 97

Inciso nuevo al artículo 157. — Inciso 9º. Propone al Poder Ejecutivo, consultando el sistema de ascenso, la lista de los miembros de los Tribunales colegiados, Jueces y demás funcionarios de la administración de justicia (2).

En sustitución del artículo 187. — Los miembros de la Suprema Corte y el Procurador General serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo público de la Asamblea Legislativa (3).

En sustitución del artículo 188. — Los Jueces letrados, el Procurador General de la Suprema Corte y demás funcionarios de la administración de justicia, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

En sustitución del artículo 189. — Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia y Procurador General, se requiere: Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiera nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho, reconocido por autoridad competente, en la forma que determina la ley; treinta y cinco años de edad y menos de setenta y diez, a lo menos, en el desempeño de alguna magistratura o en el ejercicio de la profesión de abogado, contados desde su matriculación en la Provincia. Para serlo de los demás Tribunales solegiados, bastarán seis años y tener treinta de edad (3).

En sustitución del artículo 190. — Para ser Juez de primera instancia, se requieren tres años de práctica en la pro-

inciso 7; Santiago del Estero, artículo 81 inciso 16; San Juan, artículo 107 inciso 4; San Luis, artículo 77 inciso 10; Perú, artículo 126; Uruguay, artículo 95; Guatemala, artículo 54 inciso 14; Nicaragua, artículo 86 y Santo Domingo, artículo 23 inciso 1.

(2) Luis V. Varela, op. cit. tomo 2, pág. 684 y siguientes y 755; Colombia, artículo 119 inciso 2; Guatemala, artículo 77 inciso 9. Debates de la Convención de Buenos Aires de 1870/73 y Debates de la Convención de Córdoba de 1923.

(3) Parte del artículo 3 de Varela, t. 2, pág. 754; Artículo 85 de la Constitución de 1854; Santa Fe, artículo 111; Santiago del Estero, artículo 86; Tucumán, artículo 118, inciso 3; Brasil, artículo 74; Méjico, artículo 93; Colombia, artículo 150; Bolivia, artículo 110 inciso 1; Ecuador, artículo 101; Uruguay, artículo 93; Cuba, artículo 42 incisos 2 y 4; San Salvador, artículo 98 inciso 6; Santo Domingo, artículo 63, inciso 2 y Costa Rica, artículo 123 inciso 5.

fesión de abogado, con matrícula en la Provincia o en el desempeño de la magistratura, ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad. Los Fiscales y demás funcionarios de la administración de justicia, deberán poseer ciudadanía en ejercicio y dos años de práctica, acreditada de igual manera que los Jueces (3).

Artículo nuevo. — Los miembros de los Tribunales colegiados, Jueces y demás funcionarios de la administración de justicia, serán nombrados a propuesta del Poder Ejecutivo, con acuerdo público del Senado, de una lista de cinco candidatos provenientes del personal judicial, que deberá someterle la Suprema Corte (2).

En sustitución del artículo 199. — La ley determinará el modo y forma como deberán ser nombrados los demás componentes de la administración de justicia que intervienen en los juicios y la duración de sus funciones, dejando libre su designación al P. Judicial (4).

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Artículo nuevo. — La Suprema Corte funcionará en pleno, con el número total de sus miembros o subdividida en Salas. Sólo por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus jueces, podrá el Tribunal declarar la inconstitucionalidad de la ley o de acto del Poder Público. En la Ley Orgánica de Tribunales o en su propio Reglamento, se determinará el régimen de trabajo por razón de las materias (5).

En sustitución del artículo 157, inciso 6º. — Conoce y resuelve en grado de apelación, de la aplicabilidad de la ley o doctrina general en que los tribunales de justicia, en última instancia, fundan sus sentencias y en los de inconstitucionalidad contra los fallos definitivos de los Tribunales Colegiados del Crimen, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan para esta clase de recursos (6).

(4) Constitución de Corrientes, artículo 145, inciso 4; Catamarca, 212, inciso 4; La Rioja, 124, inciso 6; Mendoza, 140, inciso 10; Santa Fe, 122, inciso 2; Salta, 146; San Juan, 199, inciso 2 y San Luis, 124, inciso 1.

(5) Artículo 157 inciso 5 de la Constitución vigente; Corrientes, artículo 145, inciso 2; Mendoza, artículo 144, inciso 6; Santiago del Estero, artículo 99, inciso 2; Salta, artículos 138 y 149; Constitución del Brasil, artículo 179; Colombia, artículo 160; Luis V. Varela op. cit.

(6) Proyecto de reforma de los Convencionales Miguens, Elicabe y Erriest. artículo 78, inciso o) y

Administración de Justicia en materia civil, comercial, penal y correccional

En sustitución de los artículos 172, 173 y 178. — Las sentencias que pronuncien los Jueces y Tribunales colegiados en lo Civil, Comercial y Penal, serán fundadas en el texto expreso de la ley y a falta de ésta, en los principios de la doctrina general, teniendo en consideración las circunstancias del caso (7).

En sustitución del artículo 180. — Mientras no se sancione la ley que establezca el juicio por jurados, la legislatura dictará las leyes de procedimiento en materia civil, comercial, penal y correccional, instituyendo para el juzgamiento de las causas penales. Jurys compuestos de jueces letrados, que resuelvan en única instancia, por libre convicción, mediante el procedimiento oral y con recursos en las cuestiones de derecho (8).

Artículo nuevo. — La legislatura determinará la oportunidad de instalación de la justicia de instrucción letrada y la policía judiciaria (9).

Independencia económica del Poder Judicial

Artículo nuevo. — Los miembros del Poder Judicial, gozarán de los sueldos que les señale la Ley de Presupuesto, que no podrán ser disminuídos, sino en los casos en que lo sean los del Gobernador y los miembros de la Legislatura (10).

d); Constitución de Córdoba, artículo 132, inciso 4 y del Brasil, artículo 179.

(7) Convención Constituyente de Buenos Aires 1870/73. Tomo 2 página 1125; Reforma de la Constitución de L. V. Varela, Tomo 2 página 788.

(8) Tercera Conferencia Nacional de Abogados de Mendoza de 1933; Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires; Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Mendoza; Tomás Jofré. Justicia Provincial. Edición oficial; Eduardo Ríos. El Juicio Oral. Edición 1932.

(9) Tercera Conferencia Nacional de Mendoza, declaraciones; Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la Provincia de Buenos Aires de los doctores Casaux Alsina, Silva Riestra y Ríos; Proyecto de Código de Procedimiento Penal de Mario Antelo.

(10) Constitución Nacional, artículo 96; Artículo 14 de Varela op. cit. Tomo 2 página 782; Constitución de Varela op. cit. Tomo 2 página 782; Constitución de Córdoba, artículo 126; Corrientes, artículo 149; Catamarca, artículo 172; Entre Ríos, artículo 199; Jujuy, artículo 119; La Rioja, artículo 99; Santa Fe, artículo 127; Santiago del Estero, artículo 89; San Juan, artículo 112; San Luis, artículo 107; Tucumán, artículo 112; Estados Unidos, artículo 3, Sección I y Colombia, artículo 160.

Artículo nuevo. — La Tesorería General de la Provincia, separará de la primera renta por recaudación de impuestos de justicia, el importe asignado por presupuesto, a sueldos y gastos del Poder Judicial, depositándolo a la orden de la Suprema Corte, que deberá proceder a su aplicación con arreglo a la ley (11).

En sustitución del artículo 154 vigente. — El Contador y Subcontador, no podrán autorizar pago alguno, que no sea arreglado a la ley general de Presupuesto, o a leyes especiales, o en los casos de los artículos 159 y (corresponde a la numeración del artículo nuevo número 2 de este proyecto).

Responsabilidad de los miembros del Poder Judicial

En sustitución del artículo 193. Los jueces de los Tribunales colegiados, de primera instancia y demás funcionarios de la administración de justicia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas graves cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un jury calificado compuesto de cinco miembros de la Suprema Corte de Justicia y cinco abogados de la matrícula, que se sortearán de una lista de dos por cada Colegio de Abogados departamental, elegidos en asamblea especial durante el segundo mes de cada año. Deberán poseer las condiciones necesarias para ser Senador y diez años de ejercicio, a contar desde su inscripción en la matrícula (12).

(11) Decreto del Interventor Rosa en la Provincia de Mendoza, año 1931.

(12) Debates de la Convención de Buenos Aires 1870/73. Tomo 2, página 1126 y siguientes; Opiniones de los diputados Varela y Rozas en el debate de la Cámara de Diputados de la Provincia en 24 de octubre de 1877; Roberto Parry, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, edición oficial, 1919; Ricardo J. Cirio, Proyecto de ley de Enjuiciamiento; Proyectos de ley de Jury de Weigel Muñoz; de éste, Castellanos, Oliver y Bianco; de Gascón; de Jofré, de 1909 y 1916; Ruiz Guiñazú y Amoedo; Villafañe y Aguirre y Carabajal; Constitución de Córdoba, artículo 127; Debates de la Convención de Córdoba de 1923. Tomo 2 sobre el artículo 119 de la anterior; Constitución de Mendoza, artículo 164; Santa Fe, artículo 134; Salta, artículo 159; San Juan, artículo 133; San Luis, artículo 133. Proyecto de ley de Colegios de abogados de M. Calderón; de doctores Elicabe, Dillon y Laguna; Senador Roncoroni y Ministro Vilgré La Madrid; Proyecto ley Orgánica de Nicolás A. Avellaneda; id. id. Rivarola y de la Colina, en la Provincia de Buenos Aires; del Senador Miguel Cané de 1903; Rodolfo Moreno y Sánchez Elías; Espil y Colegios de Abogados de la Capital en el Congreso Nacional; Ley de Santa Fe;

Artículo nuevo. La ley determinará la organización del Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra los miembros del Poder Judicial se establezcan por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos y el procedimiento que debe observar.

Julio Oscar Ojeda.

FUNDAMENTOS

Asegurar la independencia funcional del Poder Judicial y garantizar la más eficaz distribución de justicia, debe constituir la mayor preocupación del constituyente.

No puede haber paz ni tranquilidad capaces de servir de resguardo a las libertades, derechos o garantías, tanto privadas como públicas, sin un juicioso ordenamiento judicial.

Refiriéndose a Inglaterra, país que sobresale en el respeto de aquellas instituciones, David Hume, condensó en una frase llena de sabiduría el secreto de la política constitucional inglesa: «Todo nuestro sistema político, dijo, y cada uno de sus órganos, el ejército, la escuadra, las dos Cámaras, todo eso, no es más que un medio seguro para alcanzar un solo fin: la conservación de los doce grandes jueces de Inglaterra».

La Constitución de Buenos Aires debe afirmar esos principios, tendiendo al otorgamiento de la máxima garantía, respecto a jueces y respecto a los derechos del habitante, que tiene obligación de tutelar.

Sistemas de designación

Sin apartarse de los preceptos doctrinarios, que hacen a la esencia republicana de gobierno, sus fórmulas han de ser prácticas y conformadas a la realidad ambiente.

Para esto, es menester excogitar un sistema, donde la idoneidad de los miembros del poder judicial se destaque; asegure su independencia, desde el origen, estimule su ejercicio y coparticipen los tres poderes en las designaciones. Debe, además, procurar la celeridad en la substanciación de las causas, por medios más modernos que los que rigen actualmente,

Anteproyecto de la Federación Argentina de Colegios de Abogados; Leyes de Francia, Italia, España, Bélgica, Brasil, Chile, Perú, Reino de Serbia, Croacia y Eslovenos. L'Avocat de Henri Robert. Des Oressonniers. «Reglas para la profesión de abogado».

instituyendo los tribunales adecuados y disponerse un régimen de enjuiciamiento justo y rápido, que al propio tiempo que garantice la imparcialidad de los pronunciamientos, sea eficaz para restablecer la anormalidad producida.

La experiencia propia y de otros países de igual constitución republicana, ha advertido que el factor político y de otros órdenes, gravitaron y siguen gravitando con todos sus defectos en la designación de los jueces, hecho grave que aparte de conspirar contra su afianzamiento, subvierte los principios sobre los que descansa.

El defecto aparece lo mismo en naciones donde la justicia electiva predomina, no obstante la calificación de los que elijan — tal como Estados Unidos — que en los que poseen un régimen de designación indirecta, como el nuestro.

Nicolás Butler lo ha advertido para su patria: «Tendencias políticas en los Estados Unidos» — edición del Instituto Carnegie.

Entre nosotros, Nicolás A. Avellaneda, proyectando por encargo gubernativo la Ley Orgánica de Tribunales para la provincia de Buenos Aires, edición oficial de 1910, no solamente manifestaba que la justicia como «garantía del derecho» debiera estar «a cubierto de influencias que pudieran pervertirla», sino que asentó que la lucha por «el grave problema de eliminar sus dilaciones y errores», enseña que uno de los medios más eficaces de conseguir el mejoramiento anhelado, es sin duda alguna, la selección severa del personal que ha de hacerla efectiva, dando base al criterio de esta selección en los antecedentes honorables, en la preparación amplia y en su laboriosidad comprobada».

Comparto íntegramente este juicio, que tiende a crear el Juez ideal, dentro de la relativa imperfección humana.

Los factores de psicología individual, los antecedentes de nuestro medio social, las prácticas políticas imperfectas o no, pero que responden a nuestro régimen, con el cual viven y se desarrollan, deben tenerse en especial cuenta para transformar el sistema funcional de la Justicia Argentina.

Y así, como un Juez no puede estar expuesto a la mutabilidad que caracteriza la orientación de los partidos, tampoco es deseable que movilice su actuación, sobre grupos o círculos, de los cuales dependa su nombramiento o su confirmación.

Descarto por estos motivos, como inapropiada y exótica para nosotros, la institución del jurado popular. No se aviene a nuestras costumbres, por ahora; hace 82 años que figura en el texto de la Constitución Nacional y estimase aún imprudente su ensayo.

Doctrinariamente se le ataca; constituye un tribunal donde el predominio del sentimiento y la impresión, puede hacer claudicar el derecho, que es discernimiento y es razón. André Toulemon. La Question du Jury pág. 10. Por otra parte, fracasaría, con evidencia, en la justicia civil.

Descarto también, el régimen de elección directa, que lleva en su esencia la amovilidad. Atenas instituyó un tribunal revisor de las condiciones del magistrado electo y acordó tan importante facultad al Senado. Francia lo ha experimentado también, abandonándolo luego y en Estados Unidos donde rige, más son las críticas que produce que los beneficios que ocasiona.

Por esa razón, y no obstante el fundamento de su implantación que descansa en la calidad democrática de su origen y en la falta de un derecho escrito permanente, cuando los Estados creyeron imprescindible instituir la justicia federal se apartaron del modelo de la local que reservaron; fué así como nació la Corte Federal, la de Circuito y de Distrito y los Jueces de inferior jerarquía, sujetos a otro régimen electivo distinto. La solvencia del mecanismo y la soberanía de los fallos permitieron escribir a Benjamín Harrison: «Gobierno y administración de los Estados Unidos pág. 381 que «se trata de un tribunal independiente, de la más alta dignidad, alejado, en cuanto es posible que los hombres puedan estarlo de las pasiones y de las preocupaciones humanas y colocados bajo la sanción de la más elevada obligación, que pueda imponerse sobre los hombres: de ejecutar justicia, sin honor ni favor».

La anterior fórmula está basada además en una duración temporal del cargo, que constituye otro de los más serios inconvenientes. O el Juez, expuesto a las contingencias de un período funcional perentorio, debe ejercer subrepticamente la profesión, para mantener con ventaja un estudio que le cubrirá del abandono futuro del cargo, o el Estado ha de asegurarle una renta compensatoria. En cualquiera de las dos hi-

pótesis, la justicia es cara o la justicia se corrompe.

Dos grandes sistemas quedan a examinar, ambos relacionados con la elección indirecta:

1º El que conduce a la designación valiéndose de cuerpos especiales, sea que adopte el medio del nombramiento, con examen de calidades, discierna sobre el previo concurso u oposición o califique la elección por ascenso, y

2º El que se lleva por la intervención de uno, de dos o de los tres poderes del Estado.

Al primero se le ha opuesto, con razón, que vulnera los principios de nuestro régimen constitucional: toda su bondad no sería suficiente a conformarlo con la organización política adoptada por el país. Los cuerpos o comisiones especiales de profesionales que les darían origen, no emanan directa o indirectamente del pueblo, donde descansa la soberanía nacional.

Aparte de este serio argumento, el concurso u oposición puede acordar solamente la medida de capacidad intelectual del interesado, pero ella no es el índice exclusivo y concluyente que establecerá la condición de excelencia de una judicatura. Tampoco el ascenso lo garantiza íntegramente, sin una meditada y no siempre perfecta reglamentación. Los años de servicio demostrarán tan sólo una medida de tiempo.

Respecto al segundo sistema, que se aviene al régimen republicano de gobierno, múltiples fórmulas se han expuesto, pero no todas practicadas.

En tres grupos es posible dividirlo, según sea la intervención de poderes que colaboren con la designación. Sólo a título de examen y para exaltar las ventajas de los que preconizo, formulo su enumeración:

a) Participación de uno de los poderes: Sistema de elección por asamblea legislativa; designación directa del Poder Ejecutivo; designación directa del Poder Judicial.

El primero lo implantó Francia por breve período durante la época de la revolución, lo mantienen algunos Estados de la República del Norte y fué preconizado por convencionales de la provincia en 1873. Posee el serio inconveniente que los otros poderes del Estado, no coparticipan en el nombramiento y se presta, dentro del régimen político del país, a combinaciones ajenas a su esencia. La

rama más importante del Gobierno nacería así viciada.

El segundo, tampoco es aceptable. Al obstáculo de orden constitucional apuntado se agregaría el hecho que una sola persona, tendría en sus manos el grave asunto de la designación de los jueces, sin compartir tamaño responsabilidad.

El tercero, deja de ser aconsejable. Picot, citado por el convencional Rovelli, de Córdoba (año 1923), adujo a su respecto lo siguiente: «el sistema de elección por el cuerpo en el cual se produce la vacante, es excelente para asegurar la perpetuidad de una academia; la cooptación sobreexcita el espíritu de cuerpo y da una energía particular a la tradición». Concluye manifestando que si bien ese reparo no tiene mayor peligro, en cambio puede crear el nepotismo.

b) Partición de dos poderes: Cinco combinaciones se conocen: Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado que es el régimen actual; Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados; Poder Ejecutivo con la Asamblea Legislativa; Poder Ejecutivo con consulta de la Corte, y terna de Asamblea Legislativa con elección del Poder Ejecutivo. Las bondades o inconvenientes de cada uno de ellos, se han expuesto al detalle en algunas de las convenciones de la Nación, de la Provincia de Buenos Aires y últimamente en la reforma de Córdoba.

Haciendo excepción, en cuanto respecta a la elección de miembros del Superior Tribunal y del Procurador de la Corte — dada la condición especial de sus funciones, esencialmente judiciales - políticas, y por este motivo aconsejable para ellos el sistema de la intervención de las dos ramas políticas del Estado, poseen matices comunes, que no salvan el inconveniente de prescindir, como lo observa Varela, de una de las ramas del gobierno: la Justicia.

El de designación del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, es el vigente en la Provincia. No es el peor de los sistemas, pero la experiencia ha demostrado que adolece de fallas graves.

La elección del candidato no está sujeta a ningún control; nace de los vínculos de amistad o de las recomendaciones, la más de las veces políticas; la idoneidad para el empleo se desvirtúa o es desconocida, su actuación profesional igualmente; ninguna regla sujeta el previo examen de sus condiciones habilitantes, que no están escritas en la ley, que no hacen a la edad ni a su naciona-

lidad, ni a su título, sino a algo más delicado y serio: su inteligencia y aptitud moral. No purga este defecto al examen que realice la rama legislativa, previo a la prestación del acuerdo. En materia tan delicada para indagar sobre las condiciones morales de los candidatos, suele ser difícil sentar reglas, tanto más cuanto factores ajenos a la justicia priman en la elección que, ordinariamente, se consagra con la propuesta misma por la fuerza de gravitación del proponente.

c) Los tres poderes. — Por fin resta considerar el sistema de la coparticipación de los tres poderes del Gobierno, mediante la elección de segundo grado. Hay el sistema de la propuesta del Poder Ejecutivo, con consulta al Superior Tribunal y acuerdo del Senado y el de propuesta de un número determinado de candidatos de parte del Poder Judicial, elección de uno de ellos por el Poder Ejecutivo, que se somete al acuerdo de la Legislatura. Va unido a reglas de ascenso elástico y consideración de la propuesta en sesión pública.

El medio de la consulta ha sido ya materia de análisis anterior; bastan aquellas razones y las que enuncia Luis V. Varela, para descartarlo.

Parece más apropiado, en cambio, el último, que propicio como reforma, para ser incorporado a la Constitución de Buenos Aires.

Participa de las bondades de todos los sistemas y están en él allanados la mayoría de los inconvenientes.

Intervienen en la designación los tres poderes del Estado; contiene el principio de la inamovilidad que asegura la independencia funcional; afirma un estímulo para los magistrados, desde que les conduce a la carrera judicial, que es de consagración y de especialización; permite remover el inconveniente de los ascensos rígidos, porque la edad, como dije, no es sólo el índice para medir la capacidad ni autoriza a discernir sobre las otras condiciones de habilitación que se requieren; da vida a la función que tonifica; deja librado al cuerpo técnico más apto y más en contacto con la magistratura: la Suprema Corte, para extraer de la totalidad de funcionarios de la Provincia, la lista de los mejores, y si ella no se conformara a la realidad, si contuviera errores inadvertidos, libra al examen de los otros dos poderes y particularmente del legislativo, la facultad de revisar la propuesta y hasta de negar el

acuerdo, mediante el procedimiento de la sesión pública, que más se aviene con nuestro sistema republicano y democrático.

Es, pues, condición básica del sistema la inamovilidad; el ascenso, la coparticipación de los tres poderes y el acuerdo del Senado en sesión pública. Restarle cualquiera de éstas sería lo propio que desnaturalizarlo. Las críticas que se le hicieron, entre otras, en la Convención de Córdoba de 1923, no resisten al menor análisis. Van más bien contra la implantación del ascenso, por escalafón cerrado, que es un procedimiento ineficaz y de graves inconvenientes de orden práctico. No se atacó, ni podría hacerse con ventaja, la excelencia del sistema.

Luis V. Varela aconseja una variante: «Plan de Reformas a la Constitución de Buenos Aires». Tomo 2, páginas 755 y siguientes. Hacer intervenir a las Cámaras Departamentales para la proposición de jueces y funcionarios inferiores, dejando a la Corte lo que respecta a los miembros de los tribunales colegiados. Aparte de complicar el mecanismo ideado, no agrega una mayor garantía de acierto. El Tribunal Superior, por la naturaleza de sus funciones, por el ejercicio de la superintendencia y por la alta jerarquía que inviste, ofrece el máximo de seguridad, compatible con la delicada función de seleccionar los miembros del Poder Judicial de la Provincia.

Inamovilidad

La inamovilidad del Poder Judicial es una conquista de los países que aceptaron en sus Constituciones el régimen republicano representativo de gobierno. Históricamente constituye el éxito de una campaña del pueblo contra las demasías de los soberanos, acordando la autoridad e independencia necesaria a los jueces, para el pronunciamiento y acatamiento de sus fallos.

La libertad de acción del magistrado debe estar garantida de la influencia externa, que deriva de su nombramiento, de la influencia interna que nace del medio donde desarrolla sus funciones.

No es argumento sostener el principio de la inamovilidad sólo para el Tribunal Superior, so pretexto del peligro que importa una amenaza de no reelección en sus miembros, en cuanto deben juzgar de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dic-

tan los otros dos poderes concurrentes a su elección; y negárselo a los jueces y tribunales inferiores, porque sus fallos están sujetos a la revisión por recurso.

La coacción, igualmente, se haría sentir creando un poder judicial inferior viciado, obediente a otros poderes, juguete de la influencia política y sin la solidez e independencia de juicio que se procura en todo régimen constitucional estable para la justicia.

Tampoco se atemperan los defectos de la amovilidad con el procedimiento llamado de elección «a prueba», que consiste en designar los funcionarios para un determinado período susceptible de confirmación. No habrá salido el magistrado de la influencia que le llevó al cargo cuando vuelve a intranquilizar su espíritu la fecha de la confirmación o del rechazo.

Es una ley anexa a la condición humana, el derecho a la estabilidad económica y espiritual que presenta luchas de honda gravitación. Para afirmarlo moverá aquél todos los resortes posibles, urdirá las mejores combinaciones y en este juego natural habrá que lamentar una sola víctima: la justicia.

La amovilidad y la semiamovilidad buscan, es verdad, depurar el poder judicial de sus malos componentes, pero el medio excogitado resiente lo que se procura enaltecer.

Sería inevitable comprender a todo el personal en una revisión general de condiciones, porque entraría tanto el apto, idóneo y honorable como el inepto y perjudicial.

La mala conducta y el irregular desempeño ha de ser materia de juzgamiento. El juicio político concebido con sólidas garantías y con rapidez de acción, es suficiente y es el que corresponde.

Si existen malos jueces, si hay quien deja de cumplir con su deber la separación se impone, pero con causa, públicamente juzgados, conforme a nuestras prácticas republicanas.

Edad y práctica

La Constitución vigente impone como requisito para ser miembro de la Suprema Corte, Procurador General y Camarista, la edad de 30 años como mínimo y 70 como máximo; para ser juez de primera Instancia, 25.

También requiere para los dos primeros casos un ejercicio profesional

o desempeño en la magistratura de diez años, seis para los segundos y tres para el tercero.

Razones que nacen de la obligación de llevar a cargo de tan alta responsabilidad a personas suficientemente experimentadas y con un conocimiento cabal de la vida, hacen que auspice como modificaciones las siguientes: Para ser miembro de la Corte y Procuración General treinta y cinco años de edad y diez de desempeño o de ejercicio profesional computados desde su inscripción en la matrícula de la Provincia; para ser miembro de los demás tribunales colegiados y juez de primera Instancia treinta y veinticinco años de edad y seis y tres de ejercicio, respectivamente.

Procuró al requerir que la práctica de abogado se demuestre con la matriculación local, evitar la introducción a la magistratura de profesionales ajenos al medio, incorporados con desconocimiento de las propias leyes; doy de esta suerte preferencia a los hombres de la Provincia o con vinculación efectiva en ella y a sus problemas, sin incurrir en el error de favorecer un localismo estrecho, ya que no se exige en el proyecto el nacimiento en el lugar, como condición indispensable para optar al puesto.

Paréceme, además, que existiendo una Universidad Nacional con su respectiva Facultad de Derecho y Ciencias Sociales no deba recurrirse a otras, cuando se busque llenar las vacancias de la justicia.

Independencia económica

Hay conveniencia, además, de asegurar la independencia económica del Poder Judicial de la Provincia.

Los jueces no reciben la acertada retribución que compense los importantes servicios que prestan al Estado. Es materia así, del legislador, nivelarlos en conformidad a la tarea y a la alta investidura que ostentan.

Pero si bien en un texto constitucional no es posible establecer el emolumento de que han de gozar, ha de prevenirse en cambio, de su cercenamiento injusto o de su falta de puntualidad en el pago, para restar argumento a quienes sostienen, que en aquellos medios puede radicar el sojuzgamiento de la justicia.

Resulta útil así, incorporar a la reforma la disposición que contiene el artículo

14 del Proyecto de Varela e imponer a la Tesorería de la Provincia la obligación de hacer entrega a la Suprema Corte, de la primer renta de justicia, el importe anual del presupuesto de gastos destinado al Poder Judicial, para que éste lo distribuya y administre.

Enjuiciamiento

Una administración de justicia para ser honorable debe permanecer insospechada.

La inamovilidad judicial no ha de entenderse en un sentido absoluto. Toda carta política ha incorporado como precepto substancial, atingente a la misma, la magistratura permanente mientras dure la buena conducta de sus miembros; por lo menos la mayoría lo aceptan. Guillermo Rawson defendió esta tesis en 1873.

La perturbación que causa la introducción de un mal magistrado o la desviación de sus deberes de parte de jueces venales o ineptos, es menester repararla de inmediato, con medios ecuanimes, con procedimientos justos.

Y siendo que la pasión y el interés de todo orden influyen en las acusaciones, merece atención preferente rodear el sistema de enjuiciamiento del máximo de seguridades, conforme a la seriedad de la investidura que posee quien ha de ser objeto de tan grave medida.

Y por la misma razón de la naturaleza de las faltas graves o delitos que se cometan en el ejercicio de las funciones, el Tribunal competente para conocer no podría concebirse sino calificado.

Excluyo, como lo expresé precedentemente, del enjuiciamiento especial a los miembros del Superior Tribunal y Procurador General de la Suprema Corte, porque desempeñan funciones judiciales-políticas de que no participan los otros componentes de la magistratura.

Me ha parecido conveniente, así como varío el sistema actual de sus designaciones proponiendo el medio de la intervención del Poder Ejecutivo y Asamblea Legislativa en el nombramiento de sus miembros que se siga y continúe el sistema de acusación y fallo con juicio substanciado ante la Cámara en acto público, tal como corresponde en el caso del Gobernador. Causales de orden diverso pueden concurrir, que no se advierten para el resto de la justicia letrada.

Acepto, respecto a los camaristas, jueces, fiscales, etcétera, el medio prescripto por los artículos 193 y siguientes de la

Constitución vigente, pero sugiero la composición de otro Jury, en base a un tribunal mixto: cinco miembros de la Corte y cinco abogados en ejercicio de la matrícula de la Provincia, elegidos por sorteo y presidido por el presidente nato del Senado, si posee el título de abogado, o por el Fiscal de Estado, en su defecto. El sorteo, para darle mayor carácter de imparcialidad y para que esté representada la opinión del foro de la Provincia, dispongo que sea público y se efectúe de entre de una lista de dos letrados, que cada Colegio de abogados elegirá directamente, en asamblea especial, en la primera quincena de los primeros meses del año.

La experiencia del Jury de enjuiciamiento de Buenos Aires, no ha sido promisoriosa y si se estudian sus causas, hallase de inmediato que radican en la intervención de los legisladores en su composición. Hombres necesariamente políticos, con ideales de partido, era natural que llevaran sus afanes a ese alto cuerpo, introduciendo un factor ajeno a la justicia misma.

La integración en cambio, con miembros del mas alto tribunal judicial, agregado a abogados de la matrícula que poseen interés en la depuración y en el enaltecimiento de la justicia, permite perfeccionar el sistema. La desventaja del espíritu de cuerpo, que podría ser opuesto a la integración con miembros del tribunal, queda equilibrada con otro número igual de componentes del foro de la Provincia, y la pasión de afuera, contrarrestada por la mesura del que está acostumbrado a fallar, colocado en altos sitios. La garantía del magistrado juzgado, aparece así afirmada.

He incorporado asimismo, la institución de los Colegios de Abogados, como órganos al servicio del Estado, que éste reglamentará conforme al artículo 34 de la Constitución vigente que se mantiene. De necesaria e imprescindible implantación en el país, fueron preconizados ya por Alberdi en las «Bases» y surten su efecto regulador dentro del mecanismo judicial europeo, en Francia, en España, Bélgica, Italia, Alemania, etcétera, donde no se concibe una organización adecuada de la justicia sin su establecimiento.

Instituciones que velan por el prestigio profesional, sus componentes adquieren el rol de auxiliares perfectos de la justicia. La Constitución de Buenos Aires, confiándoles la colaboración pa-

ra el juzgamiento de sus magistrados al adoptarlos, habrá aceptado para sí una legislación útil y casi universalmente impuesta que complementará el mejor servicio judicial.

*Celeridad en la substanciación de las causas
y uniformidad de la jurisprudencia*

La Constitución vigente, con un criterio detallista adoptó por iniciativa de los convencionales de 1870-73, ciertas normas para el funcionamiento de los tribunales, que hacen a su composición, forma de los fallos y sistema de enjuiciamiento procesal, que la práctica ha demostrado como inconvenientes, porque en unos casos traban la acción de la justicia tornando la cara, en otros transfórmanla en morosa y en los más se apartan de los modernos métodos aconsejados por la ciencia del derecho.

Si bien es verdad que toda esa materia, corresponde en esencia al Poder Legislativo, determinadas reglas deben quedar asentadas en la Carta Fundamental como índice o medida de la orientación que acuerde el constituyente.

Así, la apelación es un recurso que ha de reglamentar la legislatura, pero la múltiple instancia constituye una conquista que garantiza el mayor acierto en la decisión y por eso, se consagra en toda ley básica; la composición u organización de los tribunales igualmente; por lo mismo la adopción del procedimiento oral o del procedimiento escrito, las normas principales que hacen a la publicidad de los juicios, etc. no pueden, no deben ser omitidos en la reforma de un texto constitucional.

Cuidado especial requiere esta materia para no incurrir en reglamentaciones excesivas, ajenas a la naturaleza de aquellos preceptos. Basta al propósito la fijación de disposiciones que tiendan a establecer una justicia que garantice los derechos por igual, acelere los procedimientos y acepte el mejor sistema que resguarde unos y otros.

Comenzando por la Suprema Corte de Justicia, carece el capítulo II de un artículo previsor, que haya evitado el tratamiento y consideración de asuntos con tribunal pleno —artículo 157, inc. 5º,— circunstancia que le priva de funcionar subdividida en salas, y que genera serios inconvenientes prácticos advertidos en los últimos años: el sobrecargo de tareas y la falta de especialización ne-

cesaria para el mejor estudio de las materias.

Tanto más indispensable es la reforma, cuanto la enseñanza diaria, aumento visible de causas y las afirmaciones contenidas en los textos del derecho procesal, afirman la conveniencia y necesidad de instituir el recurso de casación, como medio de llegar a una uniformidad de la jurisprudencia en materia de fondo, de lo cual me ocuparé más adelante al estudiar los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley.

Los artículos 172 y 173, que se refieren al planteamiento, estudio y voto separado de las cuestiones de hecho y de derecho, impuesto a las Cámaras de Apelaciones, ha traído como consecuencia favorecer la dilatación injustificada de las causas en materia civil y comercial, con provecho exclusivo del litigante de mala fe.

Doctrinariamente, no constituye un medio científico de lograr el más acertado fallo: el clásico ejemplo del testamento, citado por tratadistas, así lo demuestra. Además una jurisprudencia constante del Superior Tribunal, ha consagrado la tesis de la inobligatoriedad de fundamento del voto que procuró el constituyente, pues basta referirse a las razones invocadas por los jueces preopinantes, para llenar el precepto.

En la práctica tampoco logró cumplirse el «Acuerdo y Discusión», pues los magistrados usaron invariablemente el medio del voto escrito para emitir sus juicios. La discusión en Acuerdo, no se cumple, no por comodidad, sino por innecesario.

Una convicción de fondo sobre el litigio, puede asimismo quedar desvirtuada con el resultado de la votación parcial de determinados hechos. El propósito de mayor acierto para dirimir el juicio que tuvo en miras el constituyente de 1870-73, se anula así y se desnaturaliza.

Es suficiente al efecto, dejar consignado solamente el principio que contiene el artículo 178: el fundamento en el texto expreso de la ley para cualquier sentencia, y a falta de éste, en los principios generales del derecho.

*Recursos de inconstitucionalidad
e inaplicabilidad*

Los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley que el legislador procesal extendió también para la in-

fracción de la doctrina, tal como están instituidos, requieren una reforma.

Corresponden en sí, a los de casación europeos del tipo francés con algunas variantes, y más acertadamente al modelo español.

En aquellos la nulidad del fallo ocurre sin pronunciamiento del superior; a la sola constatación de la errónea aplicación de la ley, pasa a otro tribunal para que juzgue el caso, tribunal que no está obligado a seguir las objeciones opuestas. Sólo a una tercera casación, la Corte dicta sentencia.

Como se advierte, participa en cuanto a la nulidad de nuestro recurso de inconstitucionalidad, y sólo en una tercera casación, de lo que procura el de inaplicabilidad.

Si una sentencia definitiva de las Cámaras de Apelaciones ha observado o no la Constitución, si se ha violentado o no la garantía de la defensa, parece que sin recurrir a la nulidad y sólo con la vía de la revisión, puede y debe repararse en la Corte la lesión sufrida al interés cuestionado. Al fin, es de inconstitucionalidad un recurso por violación o mala interpretación de preceptos constitucionales.

Simplificase de esta suerte el procedimiento que acelera el fallo final.

Como es natural, ha de circunscribirse la casación a las sentencias de carácter definitivo, pues en los procedimientos especiales existe la reparación mediante el juicio ordinario.

El legislador que reglamente el recurso, no podrá prescindir de estas reglas y su atribución llegará hasta limitar la casación o inaplicabilidad por vía de esa reglamentación, pudiendo imponer un depósito en beneficio de la otra parte, cuando se tratare de discutir un fallo de segunda instancia, confirmatorio del de primera.

Si la modificación indicada se acepta, la Corte de la Provincia obrará como tribunal capaz de uniformar la jurisprudencia, sentando reglas de orientación, como intérprete supremo de la ley común.

La materia de procedimiento penal, también requiere un remozamiento, que permita incorporar con carácter definitivo instituciones modernas que aseguren la verdad y rectitud de los sumarios y apresuren el fallo de la justicia.

El Estado tiene interés, como entidad de gobierno de la colectividad, en reprí-

mir con eficiencia el delito y garantizar los derechos del inocente.

No constituye un misterio para nadie que la justicia penal adolece de serias fallas, sobre todo en la faz fundamental de todo procedimiento: la instrucción de los sumarios, cuyo defecto no se corrige, a pesar de la intervención del juez letrado, una vez que llegó el proceso a su conocimiento.

La delegación de facultades en la policía, con poder de instrucción, desnaturaliza el sistema.

Factores diversos se alían para conspirar contra un buen procedimiento represivo; ellos son de análisis complejo y no constituyen las fallas menores la incomprensión, el medio ambiente, las prácticas políticas y la carencia de idoneidad en que se desenvuelve el funcionario policial.

La reforma que presento, instituye la justicia de instrucción y crea la policía judicial, dejando librado al legislador la oportunidad de su implantación, ya que deben conciliarse también problemas de orden financiero.

En cambio, para atemperar y corregir parte de aquellos inconvenientes y acelerar la marcha de los procesos, afirmo la instalación del tribunal letrado como obligatorio para juzgar de las causas graves en única Instancia y por el procedimiento oral.

La experiencia de nuestra provincia y otras que lo adoptaron con carácter optativo es promisoria.

Cuenta con la autoridad del voto de la Tercera Conferencia Nacional de Abogados de Mendoza, que en 1933 proclamó como indispensable la reforma de los sistemas de enjuiciamiento criminal vigentes en el país, declarando «que la incorporación a nuestra organización judicial de tribunales colegiados compuestos por jueces letrados, que resuelvan en única Instancia, por libre convicción, las cuestiones de hecho y con recurso de casación en las cuestiones de derecho, satisfaría las exigencias de una buena administración de justicia» y que correlativamente a esta reforma debe:

- a) Adoptarse el procedimiento oral obligatorio, para todas las causas en materia penal.
- b) Crearse una justicia de instrucción letrada y descentralizada, y
- c) Formarse cuerpos técnicos auxiliares de la justicia penal.

El tribunal, en presencia de testigos e inculpados, y con intervención

del defensor, particular damnificado y fiscal, está habilitado mejor que otro para desentrañar la verdad, procediendo conforme a sus libres convicciones. Jueces de derecho no obrarán por impresión sino por convencimiento; aliánse así las ventajas del razonamiento sereno que se supone en magistrados letrados, con el espíritu de libertad de fallo que acuerda la libre convicción, sin tener que recurrir al jurado popular, desprestigiado en otros países e ineficaz actualmente para nuestro medio.

La oralidad se conforma a su vez con la naturaleza de la causa penal. Las naciones que se rigen por el procedimiento escrito, en cambio, van paulatinamente abandonándolo como resabio. Es dilatorio, no expone fielmente la verdad, aparta al juez del examen directo de protagonistas y de hechos.

La verdad se descubre en la espontaneidad de una afirmación o negativa, no en la calculada exposición escrita; la forma del decir, demuestra también sinceridad.

En el sistema oral pónese en evidencia la corrección o incorrección de la práctica del sumario. los medios escojitados para incoarlo, la coacción usada contra testigos o procesados; permite así corregir y depurar esos inconvenientes para que resplandezca la verdad, que es el propósito de la investigación y la finalidad de toda perfecta justicia.

Basta ese objetivo para consagrarlo.

El proyecto de reforma al Poder Judicial que someto a consideración, no quiebra la estructura de la organización concebida por la Constitución actual; depura muchos de sus defectos, independiza el poder judicial desde su origen, llevándole a cumplir la alta misión que el Estado le confiare bajo un régimen de selección y de estímulo para sus componentes; incorpora preceptos cardinales de enjuiciamiento moderno, da rapidez a la tramitación y crea el órgano supremo que ha de orientar la jurisprudencia en materia de interpretación del derecho común; vigila, por fin, el cumplimiento de los deberes para el desempeño del cargo, instituyendo un Jury de Enjuiciamiento rápido, calificado y ampliamente garantizador, para juzgar las desviaciones en que incurrieran los malos jueces.

Abrigo la esperanza que la Honorable Convención al estudiarlos y resolverlos incorporará sus disposiciones a la nueva Constitución.

26

PROYECTO

La Honorable Convención Constituyente, —

RESUELVE:

Art. 1º Refórmase el artículo 19 de la Constitución de la Provincia, el que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 19. Será excarcelada o eximida de prisión toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios sindicada de la comisión de delito que merezca pena corporal aflictiva cuyo término medio no exceda de cuatro años de prisión o reclusión.

A criterio y expresa resolución judicial, serán excarcelados los sindicados como comisores de cualesquier delito previsto y penado como tal por las leyes de la materia, previa prestación de fianza real suficiente.

No serán pasibles de estos beneficios: 1º Los reincidentes que hubieren merecido pena corporal aflictiva hasta después de transcurrido el tiempo de su condenación más un tiempo igual al de esta. 2º Los reincidentes que hubiesen eludido la acción de la justicia. 3º Los que se encuentran excarcelados por cualquier otro delito en tanto no fuere resuelta en definitiva la causa respectiva.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Esteban Cernuda.

FUNDAMENTOS

El proyecto de reforma del artículo 19 de la Constitución que presento a la consideración de Vuestra Honorabilidad concuerda con la contextura general del código fundamental y leyes de carácter penal vigente.

Es indudable que la disposición constitucional aludida fué incorporada con el propósito de arraigar una vez más el concepto de la libertad individual, pero que en la actualidad no llena debidamente los amplios y generosos propósitos que animaron su dictado.

El régimen de penalidades estatuido en el Código Penal hace impracticable el propósito de liberación de los sindicados como autores de delitos no graves por excarcelación o eximición bajo fianza, y en consecuencia ilusoria la disposición del artículo 19 dictada con tan altos y justicieros propósitos.

Parece impropio que en un código institucional tengan que insertarse disposiciones aparentemente de orden procesal pero no es menos cierto, que el carácter detallista y formulista de la Constitución vigente hace que en más de una oportunidad se la critique, como adoleciendo de fallas de esa naturaleza, — pero en puridad de verdad no debemos estimarlo como tal, sino que la disposición referida es una de las preciosas garantías que dan a nuestra carta fundamental un valor jurídico y democrático inigualable, — robusteciendo las disposiciones reglamentarias de la libertad individual.

Se sustituye la disposición que establece el término de dos años de prisión por la de un término medio de cuatro años. La disposición del artículo 19 regia concordante con el anterior Código Penal para una serie de delitos — como lo he dicho anteriormente — de carácter leve, generalmente de carácter correccional, precisamente en un gran mayoría los que hoy tienen un término medio de penalidad prescripta de cuatro años o menor.

Quiere decir en consecuencia que la reforma proyectada en esa parte, no altera el carácter esencial de la disposición y en consecuencia que cuanto se pretende es sencillamente hacerla útil, eficaz y benefactora de cuanto se propuso el dictado del mencionado artículo 19.

No cabe por cierto la misma consideración con la creación proyectada de que puedan ser pasibles de los beneficios de la excarcelación bajo fianza real los sindicados por cualesquier otro delito.

No establezco por cierto este beneficio en forma antojadiza, sino revestido de suficientes garantías como para hacer de ella una disposición eficaz y digna de los progresos democráticos y culturales de nuestros tiempos.

La legislación procesal de un gran número de Estados particulares de la gran república del Norte de la América, tiene establecida la institución que trato de incorporar a nuestro Código Constitucional.

Hay personas que por las condiciones especialísimas que caracterizan el hecho

o delito que se les imputa, como por sus antecedentes morales, su personalidad moral en una palabra, son verdadera garantía de que no han de eludir la acción judicial cualesquiera sea la sanción que en su contra se dictare.

Para ello es necesario dejar al magistrado juzgador cierta amplitud de criterio, y libertad en consecuencia, para la estimación de si el sindicato es acreedor a los beneficios de la excarcelación. Es por ello precisamente que se dispone a criterio y expresa disposición judicial, vale decir, que el magistrado después de un examen minucioso de las circunstancias particulares del caso y de las condiciones morales del sindicato podrá declararlo o no digno de los beneficios de la excarcelación.

Existen personas sindicadas como autores responsables de ciertos delitos de carácter grave, que posteriormente obtienen sanción absolutoria, y sin embargo han debido sufrir las consecuencias de un largo encarcelamiento con todos los perjuicios morales y materiales que ello significa. Esas mismas personas si mañana tuvieren la disposición proyectada podría acogerse a sus beneficios y evitar con ello las consecuencias agraviantes apuntadas.

Otros sindicatos como comisores de un delito derivado de otros procesos, y que se encuentran en la situación verdaderamente inexplicable de que el autor del delito principal goza de los beneficios del excarcelamiento y los sindicatos como autores de un delito que deriva de ese proceso leve o correccional tienen que sufrir largo encarcelamiento porque el delito imputado cae bajo la clasificación de grave o criminal. Ejemplo: en un proceso por lesiones leves puede ser excarcelado, pero si en el mismo proceso se produce un caso de falso testimonio, el sindicato como autor de este último delito, debe necesariamente sufrir largo encarcelamiento mientras que el autor del delito principal se encuentra gozando de los beneficios de la libertad bajo fianza.

Podría seguir ejemplarificando a este respecto para llevar al convencimiento de los miembros de este dignísimo cuerpo de la necesidad del dictado de una disposición que concuerde con la economía general del cuerpo codificado constitucional, y que sea revelativo del espíritu de justicia que por sobre todo anima a su preparación y dictado, pero bástenos saber que, como la apunta, son innumerables las situacio-

nes que en el orden real de las cosas judiciales diariamente se presentan. Quiero dejar perfectamente sentado que el pronunciamiento judicial que requiriera como situación de carácter previo, no compromete para nada la situación de fondo, por cuanto el magistrado habrá de estudiar por sobre todas las cosas las condiciones morales del sindicato, los antecedentes que hacen a su propia personalidad y ciertas características del hecho, en cuanto a la persona del sindicato como autor, pero no en cuanto al delito en sí que se le impute; y con ello queda de hecho eliminado el único escrúpulo que al respecto pudiere tener el jurista de si en realidad, directa o indirectamente, no podría incurrirse en un prejuzgamiento.

He puntualizado de que legislaciones procesales y avanzadísimas tienen establecida esta institución, sin que en forma alguna pueda señalarse que ello signifique un peligro en contra de las instituciones fundamentales, contra la seguridad y el buen orden social, no contra las instituciones básicas del Estado, sino por el contrario: las legislaciones que se señalan como paso avanzado en la materia las van incorporando para sí como índice indiscutible de su progreso institucional. No quiero hacer recopilación de antecedentes extranjeros al respecto, porque necesario es que cada institución que impongamos en nuestra carta constitucional, sea más que el producto de adaptaciones, si se quiere, soluciones dentro de nuestros propios problemas institucionales.

Las excepciones anotadas, más que situaciones de carácter negativo, son la consecuencia de la realidad de lo que a diario se presenta en la vida tribunálica, y es por ello mismo que se las proyecta con carácter verdaderamente restrictivo, para que no gocen de sus beneficios los que en realidad no son acreedores a la misma.

Al dejar presentado este proyecto de reforma, lo hago con la convicción de que su adopción señalará un progreso más en las instituciones de la provincia y contribuirá a la solución de innumeroso de problemas, y no hemos de perturbar en forma alguna, ni la situación de poder alguno del Estado ni mucho menos la vida, seguridad y orden de ciudadanos e instituciones públicas ni privadas de nuestra gran Provincia.

27

La Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en la forma que a continuación se expresa:

Art. 36. Quedan prohibidas la extracción y venta de loterías y los establecimientos públicos de juegos de azar. «La Legislatura podrá autorizar el funcionamiento de estos últimos, hasta tres meses de cada año, exclusivamente en los balnearios marítimos».

Art. 42. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia. «En cuanto a las utilidades, ingresarán, anualmente, a rentas generales».

Art. 52. El territorio de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los partidos, y éstos serán agrupados en secciones electorales. La capital de la Provincia formará una sección electoral. La Legislatura no formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados.

Art. 53. Una ley determinará el registro de electores, el procedimiento para emitir el sufragio y realizar el escrutinio y la época en que tendrán lugar las elecciones.

Art. 54. Suprimido.

Art. 55. Las funciones electorales serán obligatorias para todos los ciudadanos, bajo multa que establecerá la ley, a beneficio de la Administración Escolar.

Art. 56. Ningún ciudadano podrá votar sino en el «distrito electoral de su residencia, y ésta será fijada por la que determine su libreta de enrolamiento militar».

Art. 62. «Los ciudadanos encargados de recibir los sufragios tendrán a su cargo el orden inmediato en el comicio durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública».

Art. 64. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada diez mil habitantes, o de una fracción que no baje de cinco mil.

Cuando el número de diputados alcance a cien, la Legislatura determinará, después de cada censo, la proporción del número de habitantes que ha de representar cada diputado, para que no exceda nunca de aquel número. (Se suprime la palabra «decenal»).

Art. 65. «El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitades cada dos años».

Art. 70. «Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada veinte mil habitantes o fracción que no baje de diez mil».

Cuando el número de senadores alcance a cincuenta, la Legislatura determinará, después de cada censo, la proporción del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no exceda nunca de aquel número.

Art. 78. Suprimido.

Art. 79. «Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias el primer día hábil del mes de mayo de cada año y las cerrarán el 31 de Agosto. Funcionarán en la capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de ambas Cámaras que lo acuerde».

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días, previa una sanción de ambas Cámaras que así lo disponga.

Art. 89. Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su presidente y vices, a excepción del Presidente del Senado que lo será el Vicegobernador. «Este no tendrá voto sino en caso de empate».

Art. 99. Inciso 2º. «Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a estos últimos, la iniciativa corresponderá exclusivamente, al Poder Ejecutivo; pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos». La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la Administración general de la Provincia. «Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrá por prorrogada la que hasta ese momento se encontraba en vigor».

Inciso 3º. Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación, «con la limitación a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior».

Inciso 11. Admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo el Gobernador o Vicegobernador. (Se suprime la última parte).

Inciso 12. La Legislatura creará en el próximo período Legislativo a la promulgación de esta Constitución, un Tribunal de Cuentas con poder para «vigilar», aprobar o desaprobado la percepción e inversión de caudales públicos hecha por todos los funcionarios y administradores de la Provincia. Este Tribunal será compuesto de un presidente letrado y de cuatro vocales contadores nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y serán inamovibles. Las acciones a que dieran lugar los fallos de este Tribunal serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda.

Los miembros de este Tribunal son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación. «Una ley determinará la extensión y procedimiento de las funciones preventivas y de vigilancia de este Tribunal».

Inciso 15. La Legislatura dictará en el próximo período una ley general de sueldos, y no podrá aumentar o disminuir la compensación de los empleados sino por medio de la reforma de la misma. «Fijará del mismo modo, la forma de tener acceso a la carrera administrativa sobre la base de la idoneidad y de la permanencia en ella de los empleados, sujetos a escalafón y ascenso. La misma ley determinará las incompatibilidades de los funcionarios y empleados de la administración con otras ocupaciones remuneradas».

Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. «Exceptúanse los proyectos que importen gastos cuya iniciativa corresponde, exclusivamente, al Poder Ejecutivo».

Art. 109. Inciso 5º. «Para considerar el resultado del escrutinio de la elección de gobernador y vicegobernador y proclamar a los electos».

Inciso 6º «Para considerar el resultado del escrutinio y del plebiscito sobre reforma de la Constitución, y según su resultado, convocar la Convención Constituyente».

Inciso 7º. «Para considerar la renuncia de los senadores electos al Congreso de la Nación».

Art. 120. En caso de muerte, destitución; renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el vicegobernador por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

Art. 120 bis. Si la inhabilidad temporaria afectase simultáneamente al gobernador y vicegobernador, el vicepresidente primero del Senado se hará cargo del Poder Ejecutivo hasta que aquella cese en uno de ellos. Dicho funcionario se hará, también, cargo del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, no exista vicegobernador.

Art. 121. En caso de muerte, destitución, o renuncia del vicegobernador «que hubiese asumido definitivamente las funciones del gobernador de la provincia, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el vicepresidente primero del Senado, pero en los próximos comicios de renovación de la Legislatura se procederá a elegir un nuevo gobernador y un nuevo vicegobernador por un período de cuatro años que se iniciará el primer día hábil del mes de Mayo del año de su elección». En estos casos el vicepresidente primero del Senado no podrá ser elegido Gobernador ni Vicegobernador.

Art. 121 bis. Si producido el caso a que se refiere el artículo anterior faltase menos de un mes para los comicios de renovación de la Legislatura, o éstos se hubiesen celebrado ya, la Asamblea Legislativa determinará, dentro de los quince días de producida la vacante, si se han de convocar comicios especiales para elegir gobernador y vicegobernador o si el vicepresidente primero del Senado desempeñará las funciones del Poder Ejecutivo hasta la renovación subsiguiente de la Legislatura. En el primer caso fijará la fecha en que tendrán lugar dichos comicios.

Art. 128. «La elección de gobernador y vicegobernador será hecha directamente por el pueblo; cada elector votará el nombre de un ciudadano para gobernador y el de otro ciudadano para vicegobernador».

Art. 129. «La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda».

Art. 130. «La Junta Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia

del mismo al gobernador de la provincia y al presidente de la Asamblea Legislativa».

Art. 131. Una vez que el presidente de la Asamblea Legislativa haya recibido comunicación del escrutinio, convocará a la Asamblea con tres días de anticipación, a fin de que este cuerpo considere el resultado y proclame a los ciudadanos que hayan sido elegidos gobernador y vicegobernador. En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos cuál de los ciudadanos que hayan empatado, debe desempeñar el cargo. Esta sesión de Asamblea no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido.

Art. 132. El Presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el artículo anterior, a los ciudadanos electos y al Gobernador de la Provincia.

Art. 133. Los ciudadanos que resulten electos Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Gobernador de la Provincia la aceptación del cargo, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

Art. 134. Aceptado que sea el cargo de Gobernador y Vicegobernador por los ciudadanos que hayan resultado electos, el Presidente de la Asamblea Legislativa fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección. Igual comunicación se hará al Gobernador de la Provincia.

Art. 135. El Vicepresidente primero del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo, por acefalía definitiva de Gobernador y Vicegobernador, o sus reemplazantes legales, cesarán en dichas funciones el primer día hábil del mes de mayo del año en que corresponda renovar la Legislatura, salvo lo dispuesto en el artículo 121 bis.

Art. 136. Las elecciones de Gobernador y Vicegobernador se realizarán en la misma forma que las de senadores y diputados, con arreglo a las disposiciones de la ley electoral.

Art. 137. Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer en las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos.

Art. 138. Aceptadas que sean las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos, el Presidente de la Asamblea

Legislativa lo comunicará al Poder Ejecutivo para que se convoque inmediatamente a una nueva elección. Pero si sólo hubiese sido aceptada la renuncia del Gobernador electo o del Vicegobernador electo, aquel de los dos que no hubiese renunciado o cuya renuncia no hubiese sido aceptada, prestará juramento y se hará cargo del Poder Ejecutivo sin que se proceda a realizar una nueva elección.

Art. 139. Los senadores y diputados que no asistan sin causa justificada, a la sesión de Asamblea que considere el escrutinio de la elección de Gobernador y Vicegobernador, incurrirán en multa de mil pesos moneda legal, a beneficio de la Administración Escolar. El Presidente de la Asamblea hará saber al Poder Ejecutivo la nómina de los ausentes, a efecto de que se haga efectiva esta pena.

Art. 140. Una vez aceptado el cargo, el Gobernador y Vicegobernador electos gozarán de las mismas inmunidades personales que los senadores y diputados.

Art. 141. 2ª Atribución. — Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras y de tomar parte en su discusión por medio de los ministros. Es de su exclusiva facultad iniciar proyectos de ley que importen gastos.

17ª Atribución. — Nombra con acuerdo del Senado:

1º El Fiscal de Estado.

2º El Director General de Escuelas.

3º El Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas.

4º El Presidente y los Directores del Banco de la Provincia.

5º Los directores y administradores de los establecimientos públicos y las comisiones encargadas de la construcción y administración de obras públicas de la Provincia.

(Se mantienen los dos últimos párrafos).

Art. 143. Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados, en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convo-

cándose extraordinariamente, al efecto a la cámara respectiva.

Ninguno de los funciones para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito. (Se suprimen las palabras: con excepción de los ministros, al principio de este apartado).

Art. 157. Suprimir el inciso 8º.

Art. 193. Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jury calificado de nueve miembros, integrado por los cinco jueces de la Suprema Corte y cuatro conjuces que reúnan las condiciones personales necesarias para ser jueces de la misma, que dicho Tribunal sorteará, en cada caso, de una lista de cuarenta abogados preparada anualmente al efecto.

Art. 202. La administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, cuyos miembros durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitades y que serán elegidos en el mismo acto en que se elijan senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Art. 204. Base 2ª. — La Capital y cada uno de los partidos de la provincia formarán un distrito municipal. (Se suprime el resto).

Base 7ª. — Para ser Intendente se requiere ciudadanía en ejercicio y en ningún caso podrá constituirse el concejo municipal con más de una tercera parte de extranjeros. El Intendente será elegido directamente por el pueblo y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 205. Atribución 1ª. «Constituir el departamento deliberativo, designando sus autoridades».

Art. 206. Limitación 2ª. «La convocatoria para constituir el departamento deliberativo y designar sus autoridades deberá hacerse con cinco días de anticipación por lo menos y publicarse suficientemente.»

Art. 210. «Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con

otras autoridades de la provincia», serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 215. Esta Constitución podrá ser reformada por medio de una convención constituyente elegida popularmente «o por enmiendas sancionadas por las tres cuartas partes del total de los miembros de ambas Cámaras y aprobadas por el pueblo, por simple mayoría, en la primera elección que se celebre».

Art. 216. «Cuando se trate de convocar una convención constituyente», podrá proponerse la reforma en cualesquiera de las dos Cámaras, sea por moción firmada por diez diputados o por cinco senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo; pero sólo será tomada en consideración cuando «los tres cuartos del total de los miembros de cada una de las Cámaras» declare la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sanción, no podrá volverse a tratar el asunto hasta la siguiente Legislatura.

Art. 217. Declarada la necesidad de la reforma de la Constitución «mediante la convocatoria de una convención constituyente», se someterá a los electores para que en la próxima elección de senadores y diputados, voten en pro o en contra de la convocatoria de una convención constituyente; y si la mayoría votase afirmativamente, la Asamblea Legislativa convocará una convención que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las Cámaras Legislativas, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los senadores y diputados.

Disposiciones transitorias

Art. 218. Hasta 1937 la renovación de la Cámara de Diputados se efectuará en la forma siguiente: el primer domingo de marzo de 1935 se elegirán catorce diputados por un año por la 3ª sección electoral y catorce diputados por tres años por la 4ª sección electoral; el segundo domingo de noviembre de 1935 se elegirán diez y siete diputados por dos años, de los cuales once por la 6ª sección electoral y seis por la 7ª sección electoral y veinticinco diputados por cuatro años, de los cuales catorce por la 4ª sección electoral y once por la 5ª sección electoral;

el primer domingo de marzo de 1937 se elegirán diez y siete diputados por tres años, de los cuales seis por la capital y once por la 1ª sección electoral y once diputados por un año, por la 2ª sección electoral.

Art. 219. Hasta 1938 la renovación de la Cámara de Senadores se efectuará en la forma siguiente: el segundo domingo de noviembre de 1935 se elegirán cinco senadores por la 2ª sección electoral, siete por la 4ª, seis por la 6ª y tres por la 7ª; el primer domingo de marzo de 1938 se elegirán tres senadores por la capital, seis por la 1ª sección electoral, siete por la 3ª y cinco por la 5ª.

Art. 220. Prorrógase el mandato de los municipales y consejeros escolares que terminan su período el 31 de diciembre de 1934 hasta el 30 de junio de 1935 y el de los que terminan su período el 31 de diciembre de 1935 hasta el 30 de junio de 1936. Los municipales y consejeros escolares que se elijan en marzo de 1935 conjuntamente con la elección de diputados, ocuparán sus cargos desde el 1º de julio de 1935 hasta el 30 de junio de 1938 y los que se elijan en noviembre de 1935 conjuntamente con la elección de gobernador, vicegobernador, senadores y diputados, ocuparán sus cargos desde el 1º de julio de 1936 hasta el 30 de junio de 1940.

Art. 221. Prorrógase el mandato de los intendentes municipales que terminan su período el 31 de diciembre de 1934 hasta el 31 de junio de 1935 y el de los que terminan su mandato el 31 de diciembre de 1935 hasta el 30 de junio de 1936. Los intendentes que se elijan en marzo de 1935 conjunta-

mente con la elección de diputados y municipales durarán tres años y ocuparán sus cargos desde el 1º de julio de 1935 hasta el 30 de junio de 1938. Los intendentes que se elijan en noviembre de 1935 conjuntamente con la elección de gobernador, vicegobernador, senadores y diputados, durarán dos años y ocuparán sus cargos desde el 1º de julio de 1936 hasta el 30 de junio de 1938.

Art. 222. El ejercicio administrativo municipal correspondiente a 1934 durará diez y ocho meses y se clausurará el 30 de junio de 1935.

A partir de esa fecha los ejercicios administrativos municipales se iniciarán el 1º de julio de cada año y se cerrarán el 30 de junio del año siguiente.

Art. 223. Esta Constitución será jurada solemnemente en toda la provincia, el día 31 de diciembre de 1934, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones que sean necesarias.

Art. 224. Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Artículo II. Los artículos que no se mencionan, se mantienen con la redacción de la Constitución actual.

Artículo III. El gobernador actual transmitirá el mando al vicepresidente del Senado el 18 de febrero de 1936 y éste desempeñará el P. E. hasta el primer día hábil del mes de mayo de 1936. El vicegobernador actual cesará en el cargo el 18 de febrero de 1936. Los actuales magistrados judiciales y los miembros de ambas Cámaras conservarán sus cargos en las condiciones establecidas por esta Constitución y por el tiempo que fueron elegidos.

José Arce.

Señor Presidente:

Someto a la consideración de mis colegas al adjunto proyecto de decreto. Por él se reforman numerosos artículos de la Constitución y, sin embargo, comprende, únicamente: las trece modificaciones públicamente aconsejadas, antes de la elección de Convencionales, por la fuerza política a que pertenezco, dos o tres enmiendas que proyecto por mi iniciativa propia y algunas correcciones de forma.

Es que ha sido necesario correlacionar el texto de muchos artículos para que, una vez incorporadas esas modificaciones, no se diera el caso de mantener disposiciones contradictorias. Tal es, en síntesis, la causa de que este proyecto parezca más extenso de lo que la realidad comprueba.

Tratándose de una reforma parcial, he creído conveniente mantener —en cuanto fuese posible— la redacción de la carta que nos rige; la supresión de dos artículos y la intercalación de otros dos, nuevos, ha traído como consecuencia que se mantenga la numeración actual. Ambas circunstancias facilitarán la tarea comparativa en el seno de la comisión redactora y si ésta acepta el procedimiento, simplificarán considerablemente los debates de la Convención en su hora. Tratándose de una reforma parcial, la ventaja no es despreciable.

Me he referido a las trece modificaciones propiciadas por el partido político a que pertenezco. Ellas son: 1º unificación de los actos electorales, 2º elección directa de gobernador y vicegobernador, 3º supresión de las cláusulas reglamentarias en el capítulo del régimen electoral, con el propósito de legalizar la adopción del padrón cívico-militar; 4º supresión de las facultades políticas de las municipalidades; 5º funcionamiento automático de la Legislatura; 6º limitación de las atribuciones de la Legislatura en materia de gastos cuya iniciativa corresponderá, exclusivamente, al Poder Ejecutivo; 7º prórroga automática de las leyes de presupuesto e impuestos, cuando, una vez vencidas, la Legislatura no hubiese sancionado las que deban regir en el nuevo ejercicio administrativo; 8º adopción de una cláusula que asegure la eficacia del Jury de Enjuiciamiento de magistrados por una organización alejada de la política; 9º adopción de una cláusula que otorgue facultades

preventivas de vigilancia al Tribunal de Cuentas; 10º creación de la carrera administrativa sobre la base de la idoneidad, estabilidad, escalafón y ascenso de los empleados públicos, determinándose al mismo tiempo las incompatibilidades; 11º supresión del acuerdo del Senado para la designación de los ministros del Poder Ejecutivo; 12º centralización en el Poder Ejecutivo del gobierno de los establecimientos carcelarios y 13º posibilidad de reformar la Constitución por el procedimiento de las enmiendas.

Unificación de los actos electorales.— Actualmente se celebran elecciones de diputados y municipales en los meses de marzo y noviembre respectivamente por expresa disposición constitucional; cada dos años se celebran elecciones de senadores y cada cuatro años de electores de gobernador y vicegobernador. Si a esto se agrega que cada dos años se eligen diputados al Congreso y cada seis años electores de presidente y vicepresidente de la Nación, se apreciará el intenso y continuo movimiento electoral que distrae a los habitantes de la provincia de sus tareas habituales, con la indudable perturbación económica que estos actos ocasionan.

En efecto, en los años que corresponde renovar el Poder Ejecutivo y elegir diputados al Congreso, tienen lugar las siguientes elecciones: el primer domingo de marzo diputados al Congreso (ley 8871); el último domingo de marzo diputados y senadores a la Legislatura (artículo 78 de la Constitución); el último domingo de noviembre elecciones de Municipales, Consejeros Escolares e Intendentes (artículo 202 de la Constitución) y el primer domingo de diciembre, electores de gobernador y vicegobernador (artículo 128 de la Constitución). En un mismo año, pues, se moviliza cuatro veces el electorado.

La reforma proyectada tiende a concentrar en una sola elección bienal la designación de los distintos funcionarios electivos. Ella tendrá lugar el primer domingo de marzo de los años pares —oportunidad en que se renueva la Cámara de Diputados de la Nación— pero no por disposición expresa de la Constitución, sino porque suprimidas en éstas las cláusulas reglamentarias, la Legislatura podrá reunir en un solo comicio, que se celebre el mismo día de los comicios nacionales, la designación de los funcionarios electivos.

La ley 11739 en su artículo 8º autoriza la celebración conjunta de elecciones nacionales y provinciales. En consecuencia cada dos años, la provincia podrá elegir senadores, diputados, municipales, intendentes y consejeros escolares, el mismo día que se elijan los diputados que han de representarla en el Congreso de la Nación.

Pero para eso será necesario que el mandato de los diputados dure cuatro años, en vez de tres y que el de los municipales y consejeros escolares dure cuatro años en vez de dos. Una vez establecida la reforma, la Cámara de Diputados se renovará por mitades cada dos años en vez de renovarse por tercios, anualmente, y los Concejos Deliberantes y Escolares se renovarán por mitades cada dos años en vez de renovarse por mitades, pero anualmente. Si al propio tiempo se hace recaer en el mismo acto la elección de gobernador y vicegobernador cada cuatro años y la de Intendentes Municipales, cuando corresponda, se habrá alcanzado el propósito perseguido de unificar los comicios para disminuir el número de elecciones.

Con este fin se reforman los artículos 65, 128, 129, 136 y 202 y se suprime el 78.

Elección directa de gobernador y vicegobernador. — El propósito que constituye la esencia misma de la elección de segundo grado no tiene razón de ser, especialmente en tiempos en que los partidos políticos afirman con la palabra y en los hechos el respeto por el mandato popular. Si los electos *deben* elegir al candidato proclamado y en vista a cuya designación han sido elegidos, resulta mucho más simple que el pueblo vote directamente por dicho candidato y no por electores obligados a elegirlo.

En los casos en que por no reunir ninguno de los candidatos el número de electores indispensable para triunfar, éstos han elegido por su cuenta, las combinaciones realizadas al margen de la voluntad popular, han dado origen a gobiernos estériles, cuando no a un semillero de incidencias en que la politiquería ha tenido más campo de acción que la política.

De todo esto resulta que la elección directa de los magistrados que han de asumir las funciones del Poder Ejecutivo es preferible al sistema que determina la Constitución actual.

Con el propósito de adoptarla se reforman el inciso 11 del artículo 99 y los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140, y el inciso 5º del artículo 109.

Adopción del padrón cívico-militar. — Para satisfacer requerimientos de la opinión pública, la Legislatura de Buenos Aires ha adoptado en diversas oportunidades el padrón nacional para las elecciones de los funcionarios provinciales. Las leyes sancionadas con tal objeto son evidentemente inconstitucionales; ello no obstante han merecido siempre el aplauso de la prensa política y han contado con el auspicio del gobierno nacional. Parece conveniente por ello aprovechar la oportunidad de una reforma parcial de la Constitución de la provincia, para suprimir en ésta toda cláusula reglamentaria que preceptúe sobre formación del registro electoral, designación de mesas receptoras de votos, etcétera.

Reservado por este procedimiento, el régimen electoral, en todos sus detalles, a lo que disponga al efecto la Legislatura, las leyes que disponen la adopción del padrón nacional y otras garantías concordantes con la legislación federal sobre la materia, ipso facto, dejarán de ser violatorias de la Constitución de la provincia, como ocurre en la actualidad y de este modo bonificarán su régimen jurídico.

Pero al mismo tiempo se obtiene otra ventaja: sancionada la reforma, la falta de disposiciones reglamentarias en la Constitución permitirá a la ley electoral de la provincia adaptarse al movimiento operado en el país en los últimos tiempos y a los que puedan ocurrir en el futuro.

Con este fin se modifican los artículos 52, 53, 55, 56 y 62 y se suprime el 54.

Supresión de las facultades políticas de las municipalidades. — Esta reforma tiene relación con la anterior. Resulta por de pronto de la modificación de los artículos 53 y 54 que acuerdan a las municipalidades el derecho de sortear comisiones para formar el registro cívico y para recibir los sufragios en el acto electoral.

Al propio tiempo se la hace efectiva, quitando a los cuerpos municipales la atribución de juzgar de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y de convocar para la celebración de los comicios. Por eso se

modifican los artículos 204 (base 2ª), 205 (base 1ª) y 206 (base 2ª).

Funcionamiento automático de la Legislatura. — La Constitución establece en su artículo 79 que ambas Cámaras abren sus sesiones ordinarias el 1º de mayo de cada año. Es evidente que no necesitan convocatoria de un poder extraño. No ha sido esa la práctica, sin embargo, y para iniciar sus sesiones las Cámaras han esperado la convocatoria del Poder Ejecutivo y la lectura del mensaje de este último.

La prescripción de la Constitución de la provincia es más clara que la de la Nación y, sin embargo, la corrupción tan marcada en el orden nacional ha concluido por imponerse en el orden provincial.

La modificación del artículo 79 tiende a determinar expresamente que ambas Cámaras abrirán sus sesiones el primer día hábil del mes de mayo de cada año sin esperar la intervención o el acuerdo del Poder Ejecutivo.

Limitación de los poderes de la Legislatura en materia de gastos. — Múltiples y repetidas han sido las críticas enderezadas a combatir la amplitud de atribuciones con que el poder legislativo hace uso de su facultad esencial de autorizar gastos. En todos los países y en el nuestro, tanto en el orden nacional como en el provincial, se afirma que los legisladores han abusado de esa facultad, teniendo en vista propósitos de progreso regional mal entendidos, cuando no simplemente objetivos electorales.

En el hecho, el abuso de ese poder ha conducido al poder administrador a dar como aceptada la teoría de que el presupuesto de gastos es simplemente autoritativo y como consecuencia a la negación del mismo, desde que no se ejecutan todos los gastos sancionados, sino solamente aquellos cuyo cumplimiento no desequilibra el cálculo de recursos o, a juicio del Poder Ejecutivo, son impostergables. En definitiva, este último gasta, dentro de las autorizaciones conferidas, lo que estima conveniente.

La verdad es que, por lo menos en materia de obras públicas se han sancionado frecuentemente gastos sin plan ni control alguno y que las disposiciones permanentes dictadas para evitarlo, no han alcanzado el resultado que era de esperar.

El partido político que represento tiene la responsabilidad del gobierno

y la mayoría legislativa y, sin embargo, se adelanta a corregir el exceso a que me vengo refiriendo. Con este fin propongo que se limiten las atribuciones de la Legislatura para iniciar o autorizar gastos. La iniciativa en esta materia corresponderá exclusivamente al poder ejecutivo, limitándose la Legislatura a la aprobación, disminución o desaprobación de los gastos propuestos, sin que, en ningún caso, pueda aumentarlos. Se mantiene incólume la atribución de votar impuestos y autorizar empréstitos.

Con este propósito se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 99, el artículo 100 y la segunda atribución del artículo 141.

Prórroga automática de las leyes de presupuesto e impuestos. — La ley de presupuesto es anual; las de impuestos debieran serlo. En todo caso corresponde que la Legislatura se pronuncie anualmente respecto de aquella y de éstas para determinar si las modifica o mantiene para los sucesivos ejercicios administrativos que son anuales.

Pero el juego de los intereses políticos y alguna vez la incuria, sorprenden de tiempo en tiempo al poder administrador, sin autorización legal para gastar.

En el orden nacional, el recurso usado con fines de alta política, puede constituir un remedio contra los avances del poder que tiene la fuerza, con la esperanza de reducirlo o llamarlo a la concordia, pero en el orden provincial — y este es nuestro caso, como el de todos los países de organización federativa — el conflicto entre el poder que *llena la bolsa* y el que *tiene la fuerza*, no conduce a ninguna solución, como no sea a la poco recomendable de la intervención del ejecutivo federal en las cuestiones provinciales.

Para el honesto ejercicio de la vida automática de las provincias, y para el progreso de la cultura política en las mismas, es preferible evitar esta causa de perturbación.

La prórroga automática de las leyes de gastos y recursos, una vez vencido el ejercicio administrativo para el que fueron sancionadas, en el caso de que la Legislatura no hubiera cumplido la prescripción constitucional que la obliga a dictar las nuevas que han de regir en el ejercicio siguiente, subsana el inconveniente apuntado y otorga al poder administrador la autorización necesaria para no interrumpir el funcionamiento regular de la administración pública.

Por tal circunstancia, es conveniente incorporar esta reforma que tiene precedentes en la legislación argentina, pues una cláusula semejante ha sido incorporada a las constituciones de Santa Fe y alguna otra provincia.

La modificación del inciso 2º del artículo 99, a que me he referido en el apartado anterior, contempla esta enmienda.

Eficacia del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados.— Es unánime la opinión de que la actual organización del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados ha hecho fracasar los propósitos que se tuvieron en vista, al crear este resorte supletorio del juicio político. Se atribuye ese fracaso a la integración del tribunal con cinco senadores y siete diputados, profesores de derecho, y cuando no los hay en número suficiente en las cámaras respectivas, con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser senadores.

Por esto, algunas veces, al pronunciarse en contra de la actual organización del jury, he manifestado mi preferencia por el juicio político, tal cual ha sido establecido para el gobernador y vicegobernador y para los ministros del ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia. Creo preferible mantener el tribunal político de acusación y de sentencia en toda su amplitud, en vez de atenuarlo, tal cual se hace en la forma actual.

Pero no es esta la reforma que propongo. Hemos pensado que sería, aún mejor, hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados acusables ante el jury, manteniendo este *tribunal especial*, pero integrado de distinta manera. La enmienda que propongo reduce el número de sus miembros a nueve, de los cuales cinco serán los ministros de la Suprema Corte de Justicia (jueces permanentes) y cuatro, serán abogados que reúnan las condiciones personales necesarias para ser ministros del referido tribunal, sorteados, *en cada caso* (jueces transitorios) de una lista preparada al efecto, anualmente por el mismo.

Queda de este modo diferida a la Suprema Corte de Justicia, no sólo la integración del jury, en mayoría, sino que también la organización del mismo, hasta completar nueve jueces, a cuyo efecto se la autoriza a preparar una lista de abogados y sortear de ella los cuatro restantes.

El sorteo se hará, *en cada caso*, de manera que los magistrados acusables saben de antemano que la mayoría del

jury está formada por el más alto tribunal de justicia, pero ignoran quienes serán los conjueces que habrán de integrarlo. Creo que en estas condiciones, no solamente se aleja definitivamente al Jury de Enjuiciamiento de Magistrados de toda intervención de la política, sino que se asegura a los acusados la mayor imparcialidad del tribunal que habrá de juzgarlos si fuesen sometidos a juicio.

Con este fin, se propone la modificación del artículo 193.

Ampliación de las facultades del Tribunal de Cuentas.— La acción del Tribunal de Cuentas creado por la Constitución de 1889, ha surtido los efectos buscados: que la recaudación e inversión de los dineros públicos sea controlada por funcionarios inamovibles y extraños a los vaivenes de la política, y que ese control sea oportuno.

Es bien conocida la mora en que se encuentra el Congreso con relación a las cuentas de la administración nacional; la situación actual puede ser definida como de abandono de su atribución más que de morosidad en su ejercicio.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en cambio, se encuentra casi al día, de manera que sus fallos son de rigurosa actualidad. Esta circunstancia permite a la Legislatura y al Fiscal de Estado poner en movimiento sus respectivas atribuciones constitucionales y legales en tiempo oportuno.

Pero la acción del Tribunal de Cuentas que se desenvuelve de acuerdo con la ley que rige sus actividades, podría rendir aún mayores beneficios si se le acordasen funciones preventivas y de vigilancia.

Con tal objeto se propone la modificación del inciso 12, del artículo 99. Si la enmienda fuese aprobada, la Legislatura debería fijar la extensión de esas funciones.

Creación de la carrera administrativa.— La Legislatura no ha cumplido la prescripción constitucional que la obliga a dictar la ley de sueldos y que podría haber servido para establecer las condiciones de nombramiento y remoción de los empleados. Creo que si se adopta la enmienda que atribuye la iniciativa en la creación de empleos, exclusivamente, al Poder Ejecutivo, se hará desaparecer el principal de los motivos que podría explicar su conducta y en consecuencia no debe extrañar la modificación que propongo ampliando la obligación que la Constitución actual impone a las Cámaras Legislativas. La carrera administra-

tiva supone, además de una ley de sueldos, fijos y adecuados a cada una de las funciones públicas, la determinación de las comisiones de ingreso a la administración y de permanencia en ellas, con ascensos por méritos adquiridos, la fijación de la responsabilidad por mal desempeño en el empleo y la especificación de las incompatibilidades entre las diversas funciones remuneradas.

Con este objeto se propone una ampliación de la atribución 15, del artículo 99.

Designación de los Ministros sin acuerdo del Senado. — Es la práctica, la cláusula que obliga al Gobernador a pedir acuerdo al Senado para designar Ministros, ha servido para demostrar que no tiene razón de ser. La intervención de los Legisladores en la designación de los Ministros pero no en su remoción, prueba, evidentemente, que dicha cláusula no se explica como una transacción entre el gobierno de tipo ejecutivo y el de tipo parlamentario, pues en ese caso hubiera sido más necesaria la intervención del Senado en la remoción, que en la designación de los Ministros. Dicha cláusula representa, tan sólo, una valla opuesta al ejecutivo fuerte, absolutamente sin razón, en un gobierno de provincia con separación correlacionada de los poderes.

Por otra parte sí, jurídicamente, es una disminución injustificada de las prerrogativas esenciales del Gobernador, en los hechos, puede ser burlada, consagrando oficial mayor del respectivo ministerio, al candidato rechazado por el Senado.

La derogación de la cláusula a que me vengo refiriendo es pedida por todos; inútil fundarla extensamente. Para hacerla efectiva se modifican la atribución 17, del artículo 141, y el segundo apartado del artículo 143.

Centralización en el Poder Ejecutivo del gobierno de las Cárces. — La Constitución actual otorga a la Suprema Corte de Justicia el gobierno de las Cárces de Detenidos; el Poder Ejecutivo tiene, en cambio, el de los Penales. La dualidad de jurisdicción no ha dado resultado en la práctica y es ocasionada a provocar dificultades, cuando no conflictos. La experiencia demuestra la necesidad de suprimir esa dualidad y, naturalmente, corresponde hacerlo, centralizando en el poder administrador el gobierno de todos los establecimientos carcelarios.

Con tal propósito se suprime la atribución 8ª, del artículo 157.

Reforma de la Constitución por enmiendas. — La experiencia ha demostrado las dificultades con que se tropieza cada vez que se desea reformar la Constitución. El trámite impuesto por la carta actual es complicado y largo; aún cuando las fuerzas políticas hayan coincidido en la necesidad de muchas enmiendas, no ha sido posible, hasta el momento actual, reunir una Convención Constituyente desde 1889 o sea, hace casi medio siglo.

Creo por eso que, conservando el sistema actual, para cuando se trate de reformas numerosas o de una revisión total de la carta, la introducción del sistema de las enmiendas sancionadas por la Legislatura y aprobadas por *referendum* popular, constituiría un verdadero progreso institucional. La concurrencia del voto de las tres cuartas partes del total de los Legisladores, asegura que no se recurrirá al sistema sin motivo y el *referendum* popular sin necesidad de reunir una Convención Constituyente, facilita el trámite de la reforma cuando ésta sea necesaria.

Con tal fin propongo la modificación de los artículos 215, 216 y 217, y del inciso 6º del artículo 109.

Modificaciones de forma. — 1º Artículo 64. Suprimo la palabra «decenal» porque los censos no se realizan automáticamente cada diez años, sino previa sanción de una ley nacional.

2. Artículo 70. Las palabras «mil habitantes» deben seguir a la palabra «veinte» y no estar propuestas como en la redacción actual. Como en el artículo 64, suprimo la palabra «decenal».

3. Artículo 89. En este artículo es preferible separar las dos primeras proposiciones de la última. Ambas Cámaras dictan su reglamento; cada una de ellas nombra, de su seno, presidente y vices, a excepción del Senado que no debe nombrar presidente, pues el Vicegobernador es su presidente nato. El tercer enunciado concede voto al Vicegobernador, sólo en caso de empate, lo que es lógico, pues dicho funcionario no forma parte del cuerpo que preside. La modificación consiste en separar este último enunciado de los dos primeros poniendo «punto y seguido» después de la palabra Vicegobernador y agregando: «Este (el Vicegobernador) no tendrá voto sino en caso de empate».

4. Artículo 109, inciso 7º. De acuerdo con la ley, la consideración de la renuncia de los diputados nacionales electos corresponde a las autoridades federales. La disposición del artículo 109, inciso 7º de la Constitución actual, en cuanto defiere a la Asamblea Legislativa dicha atribución, es nula y sin ningún valor. Corresponde suprimirla.

5. Artículo 141, atribución 17. Modificada esta atribución en lo referente a la designación de los ministros, me parece necesario actualizarla en el resto, suprimiendo lo que de hecho ha quedado sin efecto y dándole una mejor ordenación. Los nombramientos con acuerdo del Senado se dividen en cinco incisos. Se mantienen los dos últimos párrafos referentes a los nombramientos con acuerdo de la Cámara de Diputados y a la duración del mandato de los funcionarios designados de una u otra Cámara.

Otras enmiendas. — 1. Artículo 36. Las leyes en vigor autorizan el funcionamiento de establecimientos públicos de juegos de azar durante la temporada de verano en la ciudad de Mar del Plata; antes de ahora lo han autorizado en otras localidades. Creo conveniente, por eso, legalizar esa situación, a cuyo efecto propongo un agregado al artículo 36, limitando a tres meses dicha autorización y concediéndola solamente para los balnearios marítimos.

2. Artículo 42. La ley que reabrió el Banco de la Provincia es una ley contrato que no puede ser modificada por la sola voluntad de la Provincia. La segunda parte del artículo 42 actual no tiene, pues, razón de ser. Propongo su modificación adaptándola a la realidad de los hechos. Por lo demás, si el capital que corresponde integrar a la Provincia, lo ha sido ya en su totalidad, es justo que las utilidades ingresen a rentas generales en vez de quedar a disposición del Banco para ampliación de sus operaciones.

3. Artículos 120, 120 bis, 121 y 121 bis. He creído necesario precisar los casos de acefalía a que se refieren los actuales artículos 120 y 121, para evitar dudas e interpretaciones. Por un aparte, se prevén los casos de inhabilidad «temporaria» (el término es más justo que el empleado en la redacción actual), conjunta del Gobernador y Vicegobernador y de inhabilidad temporaria del Gobernador cuando no exista Vicegobernador (muerte, renuncia o destitución). Por otra, se determina la manera de encarar la si-

tuación de acefalía total, dentro del régimen propuesto de disminuir el número de actos electorales. La lectura de los cuatro artículos que he redactado (actualmente son dos), aclara mejor que toda otra explicación el objeto de la reforma.

4. Artículo 140. Se otorga al Gobernador y Vicegobernador electos inmunidades personales; la Constitución actual calla al respecto.

5. Artículo 210. Propongo la modificación de este artículo en el sentido de establecer que los conflictos producidos en el seno de los Concejos Deliberantes y que no tengan solución legal (como ocurre cuando una mitad del cuerpo, apoyada por el Intendente o por la fuerza, se arroga la representación del Concejo, sin tener la mayoría necesaria), se consideren conflictos internos y sean resueltos judicialmente, y propongo, además, como único tribunal para dirimir los conflictos municipales a la Suprema Corte de Justicia, cualquiera que sea el departamento judicial a que pertenezca la Municipalidad en conflicto.

Disposiciones transitorias

Si se aprueban las reformas tendientes a disminuir el número de actos electorales, entre las que figura la ampliación del mandato de los diputados, municipales y consejeros escolares, corresponde arreglar la transición de un régimen a otro.

Con tal objeto he tomado como base la realización de un solo acto electoral cada dos años, coincidente con el de la renovación de la Cámara de Diputados de la Nación. Dicho acto electoral se celebrará el primer domingo de Marzo, cada dos años, a partir de 1938. El que correspondería celebrar en 1936, tendrá lugar, por disposición legal transitoria, el segundo domingo de Noviembre de 1935.

Corresponde pues prever cómo serán reemplazados los diputados, municipales y consejeros escolares que terminan su mandato a fines de 1934; los senadores, municipales, intendentes y consejeros escolares que terminan su mandato a fines de 1935 y los diputados que cesan a principios de 1936 y finalmente, los diputados que terminan su mandato a principios de 1937. Todos estos funcionarios han sido elegidos antes de ahora y su mandato no puede ser abreviado.

Con este propósito he redactado los artículos 218 (reemplazo de diputados),

219 (reemplazo de senadores), 220 y 221 (reemplazo y prórroga del mandato de municipales, consejeros escolares, e intendentes).

Respecto de los municipales, consejeros escolares e intendentes, será necesario prorrogar el mandato de los que cesan a fines de 1934 y a fines de 1935. En efecto, teniendo lugar las elecciones en Marzo cada dos años, los electos deberán hacerse cargo de sus funciones con posterioridad. Actualmente se los elige en Noviembre y entran en posesión del cargo el 1º de Enero.

He pensado en la conveniencia de que el ejercicio administrativo municipal comience el 1º de Julio de cada año en vez del 1º de Enero y en ese caso el mandato de los municipales, consejeros escolares e intendentes, empezará el mismo día 1º de Julio y terminaría cuatro o dos años después, según el cargo, el 30 de Junio.

Para arreglar la transición será necesario prorrogar el ejercicio administrativo municipal de 1934 hasta el 30 de Junio de 1935 y los mandatos de los municipales, intendentes y consejeros escolares que cesan el 31 de Diciembre de 1934 y 1935, respectivamente, hasta el 30 de Junio de 1935 y 1936.

El artículo 222 determina el cambio de iniciación del ejercicio administrativo municipal.

La reforma deberá estar terminada antes del 27 de Diciembre y en consecuencia la nueva Constitución podrá ser jurada el 31 de Diciembre del año en curso; así lo preceptúa el artículo 223.

El artículo II del decreto cuya aprobación solicito, determina que el texto de los artículos no mencionados en el mismo se mantenga con la redacción actual; en cuanto al artículo III establece la duración del mandato de los magistrados actuales en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Tales son en síntesis, los fundamentos de este proyecto; en el seno de la comisión, y llegado el caso, de la Asamblea, serán ampliados si fuese menester.

28

PROYECTO

DE CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

La Convención Constituyente de Buenos Aires, en nombre y por autoridad del pueblo de la Provincia, sanciona la siguiente Constitución.

SECCION I

CAPÍTULO I

Declaraciones

Art. 1º. La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, organiza su gobierno bajo el sistema republicano democrático.

Art. 2º Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo a la Constitución Nacional, tratados y leyes vigentes.

Art. 3º La capital de la Provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata.

Art. 4º Todo poder público emana del pueblo, pero éste ejerce el gobierno por medio de sus representantes con arreglo a esta Constitución, sin perjuicio de la legislación popular autorizada en el Capítulo «Sufragio».

Art. 5º Los habitantes de la Provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías enumerados en la Constitución Nacional y en esta Constitución, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio, sin que tal enumeración se entienda como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero de la misma naturaleza.

Art. 6º Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe. No se dictarán leyes que importen sentencia o que empeoren la condición de los afectados por hechos anteriores. Solamente las leyes de orden público pueden privar de derechos adquiridos o alterar las obligaciones de los contratos. Ninguna persona jurídica podrá ser privada de ese carácter, sino por sentencia legal de juez competente.

Art. 7º Toda ley, ordenanza, decreto u orden contrarios a la ley suprema de la Nación o a esta Constitución son de ningún valor y los jueces deben declararlos inconstitucionales. La inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte en ejercicio de su jurisdicción originaria, produce la caducidad de la ley, ordenanza, decreto u orden en la parte afectada por aquella declaración.

Art. 8º Quedan prohibidos en el territorio de la Provincia los juegos de azar y las apuestas por dinero. La ley reglamentará esta prohibición y reprimirá las infracciones, como asimismo el incumplimiento de esta disposición por parte de funcionarios y empleados.

Art. 9º No se podrá acordar pensiones ni jubilaciones por leyes especiales.

Art. 10. Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados o funcionarios sus funciones. Ni unos ni otros podrán ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución.

Art. 11. Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas, y estadísticas de la población, producción, transporte, tráfico y comunicaciones, energía eléctrica, impuestos, bancos y seguros, salarios y costo de la vida, que se publicarán anualmente sobre la base de un censo renovado cada cinco años.

Art. 12. En caso de intervención del gobierno federal, la Provincia reconocerá validez a los actos administrativos ejecutados durante la intervención y en observancia de la Constitución y leyes provinciales.

Art. 13. Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, la que deberá ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes. Los procedimientos ante los tribunales son públicos, con las excepciones expresamente consignadas en la ley procesal.

Art. 14. En ningún caso será suspendida la observancia de esta Constitución.

CAPÍTULO II

Libertad

Art. 15. Se declara inviolable la seguridad individual. Con ese carácter serán respetados la conciencia, la integridad física, la defensa en juicio, el domicilio, la correspondencia y los papeles privados de las personas. Sólo por orden escrita de juez competente y con semi-plena prueba de la existencia de hecho punible, podrán ser allanados los domicilios o intervenidos la correspondencia o papeles privados. Los allanamientos nocturnos serán resueltos por auto judicial motivado.

Art. 16. Los habitantes de la Provincia y su territorio tendrán los siguientes derechos: entrar, permanecer, transitar, salir, reunirse pacíficamente, asociarse con fines lícitos, aprender, opinar, publicar, peticionar, profesar cultos, trabajar, enseñar, ejercer profesiones, industrias u oficios, comerciar,

etc. Nadie podrá ser perturbado en el ejercicio de estos derechos sino mediante orden legal, escrita, de juez competente.

Art. 17. Toda persona podrá obtener el amparo de su libertad consagrada en los dos artículos anteriores promoviendo por sí o por conducto de un tercero, ante cualquier juez, aunque lo sea de un tribunal colegiado, acción de habeas corpus. Los jueces tienen obligación ineludible de prestar inmediatamente ese amparo en sus respectivas jurisdicciones, contra toda privación o restricción de la libertad contraria a esta Constitución, ya provenga de actos de autoridad o de particulares. Una ley especial reglamentará la forma sumarísima de hacer efectiva esta garantía.

Art. 18. No se dictará auto de prisión sino contra persona determinada, en virtud de prueba plena de la existencia del delito y de estar acreditada por semi-plena prueba la culpabilidad del imputado o procesado quien deberá ser asistido por su defensor al prestar declaración. Las declaraciones del inculcado tomadas por la policía o sin asistencia de defensor, carecen de valor probatorio.

Art. 19. Nadie puede ser penado más de una vez por el mismo delito ni por comisiones especiales, ni encarcelado por deuda en causa civil ni por faltas. No podrán establecerse procedimientos sumarios en causas graves ni reabrirse procesos fenecidos, salvo en materia criminal cuando la revisión sea favorable al reo y el caso esté autorizado por la ley. Las cárceles y colonias de penados serán sanas y limpias para la seguridad y reforma de los reclusos. Queda especialmente prohibida toda especie de tormento y vejámenes, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los funcionarios o empleados que los apliquen, ordenen, instiguen o consientan. Ningún procesado o detenido podrá ser alojado en cárceles de penados.

CAPÍTULO III

Administración pública

Art. 20. Los argentinos nativos o nacionalizados, sin distinción de sexo, son admisibles en los cargos públicos, sin más requisito que el de su idoneidad.

Art. 21. Todo funcionario o empleado de la Provincia deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones. No se podrá acumular dos empleos a sueldo, en una misma persona, exceptuados los casos en que uno de los cargos pertenezca a la docencia. No podrá acordarse remuneración a ningún funcionario o empleado por comisiones especiales o extraordinarias. No podrán ser legisladores, funcionarios, ni empleados, los deudores de la Provincia que, ejecutados legalmente, no hayan pagado sus deudas; los inhabilitados por sentencia, los quebrados fraudulentos no rehabilitados y los afectados por incapacidad física o mental.

Art. 22. La provisión de todo cargo público no prevista especialmente por esta Constitución, se hará por concurso o prueba de suficiencia, con la única excepción de los secretarios privados, si los hubiere, y se observará el escalafón para los ascensos. Ningún empleado público con más de un año consecutivo de servicios podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, su aptitud física y su contracción eficiente al desempeño de sus tareas. La ley creará los tribunales administrativos para nombramientos, ascensos, remociones y traslados y reglamentará el procedimiento a seguir, el funcionamiento de las oficinas de la administración general y el horario de trabajo.

Art. 23. Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés deba ejecutarse el acto o que sufra perjuicio material, moral o político por incumplimiento de ese deber, puede demandar ante los tribunales su ejecución inmediata, y el tribunal, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación el mandamiento correspondiente.

Art. 24. Si un funcionario o corporación pública de carácter administrativo ejecutase actos que le fueren expresamente prohibidos por leyes u ordenanzas, el perjuicio podrá obtener por procedimiento sumario un mandamiento judicial prohibitivo dirigido al funcionario o corporación.

Art. 25. Los poderes públicos y las reparticiones públicas autárquicas de-

berán someter anualmente sus cuentas al examen y aprobación de un Tribunal de Cuentas formado por siete miembros técnicos elegidos popularmente y que durarán seis años en el desempeño de sus cargos. Toda inversión de fondos desaprobada por el Tribunal de Cuentas responsabilizará personalmente a sus autores.

Art. 26. Toda persona o autoridad administrativa afectada por una resolución definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, las municipalidades, comisiones de fomento rural, Consejo General de Educación, Tribunal de Cuentas y Consejo General de Higiene Social y en la cual se vulnere un derecho de carácter administrativo, establecido en favor del reclamante por la ley, ordenanza, decreto, reglamento u otra disposición administrativa preexistente, podrá entablar acción contencioso-administrativa ante la Suprema Corte. La acción procede también en los casos de retardación.

Art. 27. El único título obligatorio de honor y de cortesía en el tratamiento a magistrados y funcionarios, es el de «Ciudadano».

Art. 28. Todo magistrado, funcionario o empleado será personalmente responsable de sus actos públicos, los que no comprometerán a la Provincia sino en los casos especiales previstos por la ley. La Provincia podrá ser demandada sin autorización previa.

CAPÍTULO IV

Finanzas

Art. 29. El Gobierno de la Provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado con el producto y fruto de sus bienes, con los recursos provenientes de impuestos permanentes y transitorios o de servicios, con los ingresos que por ley le corresponda percibir y con el producido de las operaciones de crédito que realizare.

Art. 30. Todo empréstito sobre el crédito de la Provincia o emisión de fondos públicos deberá ser autorizado por ley sancionada por mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura, con determinación de los recursos especiales afectados, los que no podrán, en total, exceder del 25 % de las rentas de la Provincia. El numerario que se obtenga por medio de empréstitos, no podrá tener otro destino que el determinado

por la ley que lo autorice, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que infrinjan esta disposición.

Art. 31. Se podrá comprometer el crédito de la Provincia únicamente cuando los fondos obtenidos se inviertan en obras públicas cuya renta permita sufragar la mitad, por lo menos, del servicio de amortización e intereses de la deuda contraída.

Art. 32. Todo gasto de la administración general debe sujetarse a la ley de presupuesto, en la que figurarán todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, como asimismo la creación y supresión de los empleos y servicios públicos.

Art. 33. Toda ley especial que disponga o autorice gastos, deberá crear también el recurso especial correspondiente. Esos gastos y recursos serán incluidos en la primera ley de presupuesto que se sancione, bajo pena de caducidad.

Art. 34. La forma que deberá revestir el presupuesto general y las fechas de su presentación por el Poder Ejecutivo y aprobación por la Legislatura, serán fijadas por la Ley de contabilidad, con las correspondientes sanciones para su incumplimiento.

Art. 35. El presupuesto debe ser anual, pero el Poder Ejecutivo deberá presentarlo y la Legislatura sancionarlo al vencimiento del ejercicio anterior en las fechas que la ley establezca.

Art. 36. Carecerán de todo valor y efecto las disposiciones legislativas incluidas en la ley de presupuesto que no se refieran exclusivamente a la materia del mismo, su interpretación o ejecución.

Art. 37. El Gobernador de la Provincia deberá informar a la Legislatura, al inaugurarse el período de sesiones, sobre el estado de las finanzas públicas y la inversión de fondos durante el ejercicio anterior. La Legislatura no podrá aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, sino mediante la creación de nuevos impuestos o aumento de la tasa en los existentes. En ningún caso podrá votar gastos que excedan del cálculo de recursos.

Art. 38. La Legislatura no podrá disponer del capital aportado o que aporte al Banco de la Provincia, pero determinará por ley especial el destino de las utilidades.

Art. 39. Toda enajenación de bienes fiscales o municipales, compras, obras públicas o concesiones de servicios públicos, se hará por licitación pública bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes. Por ley u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones que permitan ejecutar las obras por administración y la adjudicación de servicios públicos sin el cumplimiento de ese requisito, a consorcios, empresas mixtas y cooperativas organizadas, con participación económica del fisco o de la comuna y bajo su control administrativo.

CAPÍTULO V

Economía

Art. 40. Quedan excluidos de la imposición de todo gravamen o tributo el trabajo productor, las profesiones útiles, el consumo de los artículos de primera necesidad y las viviendas. Los impuestos gravarán preferentemente el privilegio, el vicio, el lujo, la renta y el mayor valor del suelo y la trasmisión gratuita de bienes. Todo impuesto o contribución será aplicado progresivamente con relación al valor de la materia imponible, exceptuando un mínimum calculado sobre las necesidades de subsistencia y fijado por ley de un modo uniforme.

Art. 41. Ningún impuesto destinado a sufragar gastos determinados o a amortizar operaciones de crédito, podrá ser aplicado a otros fines ni durará más tiempo que el necesario para cumplir el objeto de su creación.

Art. 42. La organización de la vida económica debe responder a principios de justicia, tendientes a asegurar los derechos del trabajo productor, fuente principal de la riqueza común, y a que todo individuo satisfaga con la utilidad de su esfuerzo lo que su subsistencia cuesta a la sociedad.

Art. 43. La propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. El ejercicio individual de este derecho se halla condicionado por la función social que desempeña.

Art. 44. La ley podrá autorizar al Poder Ejecutivo o a las municipalidades a efectuar expropiaciones de inmuebles, fábricas, establecimientos industriales o todo otro bien susceptible de ser socializado.

Art. 45. Se declara inenajenable todo inmueble rural perteneciente al fisco,

con excepción de los que se hallen en poder de ocupantes que puedan invocar la prescripción adquisitiva del Código Civil al tiempo de sancionarse esta Constitución, y se les otorgará el título correspondiente siempre que prueben no poseer otro inmueble y haber explotado el que ocupan, ininterrumpidamente, con su trabajo personal. Toda extensión mayor de cincuenta hectáreas queda excluida de esta excepción.

Art. 46. Nadie podrá poseer en propiedad más de tres mil hectáreas de tierra en las zonas rurales ni más de veinte hectáreas dentro de los ejidos de ciudades o pueblos. Toda extensión territorial que exceda de estos límites deberá ser expropiada en la oportunidad y condiciones que fije la ley, teniéndose como precio de indemnización la valuación fiscal para la contribución directa al tiempo de sancionarse esta Constitución. Los bosques y parques mayores de mil hectáreas, existentes cerca de las ciudades en un radio no menor de cuarenta kilómetros, deberán ser expropiados y librados al uso público.

Art. 47. El suelo con sus riquezas deberá estar sometido a un régimen que impida todo abuso del derecho individual en perjuicio de la colectividad. La plusvalía de un inmueble, producida sin inversión de trabajo ni de capital, debe aprovechar a la comunidad productora.

Art. 48. El Estado y las comunas fomentarán y protegerán el trabajo agrícola productor y de granja, eximiéndolo de todo gravamen y otorgándole beneficios compatibles con esta Constitución.

Art. 49. La tierra pública debe ser destinada a la producción intensiva y puesta al alcance del trabajador y su familia con los implementos necesarios para la producción adecuada a su naturaleza. Sobre estas bases se organizará por ley el régimen de la tierra pública, se crearán las instituciones de crédito que sean necesarias y se reglamentará el levantamiento del catastro provincial y la valuación periódica del suelo, excluidas las mejoras, cada cinco años, por lo menos.

Art. 50. Toda empresa industrial o fábrica de productos químicos, farmacéuticos o alimenticios funcionará bajo el control del Estado, reglamentado por ley, y su dirección técnica deberá estar a cargo de un profesional responsable. Será ilegítimo todo lucro obtenido con desmedro de la economía general, de la higiene pública o de la salud de los productores o de los consumidores. La ley fija-

rá las penas con que se reprimirán las infracciones a esta disposición.

Art. 51. El Estado y las comunas fomentarán la cooperación y la construcción de viviendas para trabajadores y prestarán atención preferente a la vialidad en relación con las necesidades de la producción y del consumo. Se creará una patente provincial única para vehículos automotores, aéreos y terrestres, sobre la base del valor y la tara, cuyo producto se distribuirá entre las municipalidades. La ley reglamentaria podrá establecer excepciones o la supresión total de este sistema cuando el interés social lo exigiere.

Art. 52. Todo embargo de bienes, será hecho por orden de juez competente con arreglo a esta Constitución y a las leyes de la materia y deberá especificar el objeto del embargo y el fundamento legal del mandamiento. Serán inembargables los muebles del hogar, los animales domésticos de uso familiar, las herramientas, útiles y elementos de trabajo, la semilla para la producción, los libros, los salarios, sueldos y depósitos en cajas de ahorros, hasta un máximo que fijará la ley.

Art. 53. Serán inembargables los bienes de uso público y las rentas públicas destinadas a satisfacer servicios comunes, mientras existan bienes privados de las personas jurídicas de existencia necesaria. Ningún embargo de bienes públicos o privados podrá impedir u obstruir los servicios de cloacas, aguas corrientes, faenamiento de reses de consumo local y sanidad.

Art. 54. Todo propietario de un fundo rural está obligado a dar acceso directo a las estaciones ferroviarias y aéreas y a los caminos públicos generales, a sus vecinos limítrofes. El propietario de un fundo rural separado de un camino afirmado por la interposición de otro fundo, tendrá derecho a servidumbre de tránsito a su costa. La ley reglamentará la aplicación de estas disposiciones.

Art. 55. El Estado propenderá a la coordinación regional de la energía eléctrica para el consumo de ciudades y pueblos, por medio de la instalación estratégica de superusinas, en cuya organización económica deberán tener participación proporcional las comunas beneficiarias.

CAPÍTULO VI

Trabajo

Art. 56. El trabajo, en sus diversas formas, es un deber del individuo hacia la sociedad y gozará de la especial protección de las leyes, las que deberán asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna.

Art. 57. La legislación social tendrá un carácter orgánico y sistematizado. Regulará las condiciones del trabajo y las relaciones jurídicas entre patronos y obreros con sujeción a las siguientes bases: el trabajo no es una mercancía y el mínimum de salario debe corresponder a un nivel de vida digna, igual para ambos sexos; jornada máxima de ocho horas o cuarenta y cuatro semanales; prohibición del trabajo de menores de quince años en fábricas y talleres; descanso semanal y sábado inglés; defensa y protección a la maternidad; indemnización por accidente de trabajo y por despido inmotivado; alojamiento higiénico para los trabajadores del campo y del servicio doméstico; seguridad de higiene en el trabajo; prohibición del trabajo nocturno con excepciones calificadas; vacaciones remuneradas; participación de los obreros en la dirección, administración y beneficio de las empresas; inadmisibilidad de las mujeres y de los menores de diez y ocho años en los trabajos declarados insalubres, antihigiénicos o perjudiciales.

Art. 58. En las licitaciones públicas provinciales o municipales y concesiones oficiales para explotar servicios públicos o de otra naturaleza, se tendrá como cláusula del contrato de concesión la obligación por parte de las empresas o particulares concesionarios o beneficiarios, de observar los reglamentos de seguridad para los obreros; alojamiento higiénico en su caso; seguro obligatorio; puesto sanitario; traslado gratuito desde y hasta el lugar de procedencia, cuando la obra se ejecutase en la campaña; trabajo diurno y en caso de urgencia solamente, nocturno, con aumento proporcional de salario; prohibición de descuento por alojamiento, comida, mercaderías o anticipos.

Art. 59. Mientras el Congreso no dicte la ley nacional de la materia, el Estado provincial organizará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, maternidad, desocupación, invalidez y vejez.

Art. 60. La existencia de toda asociación para la defensa del trabajo, mejo-

ramiento de sus condiciones y de la vida económica, está garantizada expresamente por esta Constitución. Serán ilícitos los convenios, disposiciones u órdenes tendientes a impedir o desnaturalizar este derecho de los trabajadores.

Art. 61. Las organizaciones profesionales o gremiales serán reconocidas jurídicamente como partes contratantes en los contratos colectivos de trabajo. Sus locales no podrán ser clausurados sino por orden legal de juez competente. Los sindicatos y asociaciones que reúnan las condiciones legales, tendrán personería jurídica gratuitamente y no podrán ser privados de ella sino por resolución judicial fundada en ley. Los sindicatos reconocidos podrán organizar consejos de distritos o fábricas para fiscalizar el cumplimiento de la legislación social en la forma y condiciones que la ley establezca.

Art. 62. La ley creará tribunales mixtos del trabajo en los que estarán representados el gobierno, los obreros y los patronos. Ese tribunal conocerá y resolverá todos los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del contrato de trabajo.

CAPÍTULO VII

Higiene social

Art. 63. Es deber de la sociedad políticamente organizada, asegurar la previsión y asistencia social por medio de una legislación orgánica sobre las bases siguientes: a) defensa y protección de la maternidad y de la niñez, mediante asistencia de la madre antes, durante y después del parto y del niño en su vida y salud en los períodos de primera infancia, preescolar, escolar y adolescencia, y creación de establecimientos adecuados a ese fin.

Art. 64. La higiene pública y privada estará bajo la vigilancia y control de un Consejo General de Higiene Social, formado por cinco miembros técnicos, designados por el Poder Ejecutivo y que durarán cuatro años en el desempeño de sus cargos.

Art. 65. El Consejo General de Higiene Social estará facultado para adoptar todas las medidas compatibles con esta Constitución en defensa de la salud pública y privada y para hacer efectivas la previsión y asistencia sociales, represión del alcoholismo y de toxicomanías y pro-

filaxis de enfermedades infecto-contagiosas. La ley reglamentará estas disposiciones para el mejor cumplimiento de los fines expresados. En caso de necesidad, los funcionarios de la repartición obtendrán órdenes judiciales de allanamiento dentro de las veinticuatro horas.

CAPÍTULO VIII

Enseñanza

Art. 66. La enseñanza pública estará bajo la dirección de un Consejo General de Educación compuesto por siete miembros técnicos, de los cuales tres serán designados por elección popular, otros tres por los maestros en ejercicio y uno por el Poder Ejecutivo. Durarán seis años en el desempeño de sus cargos.

Art. 67. Son atribuciones del Consejo General de Educación:

a) Orientar la educación común sobre las bases de su carácter gratuito, laico y obligatorio;

b) Organizar la enseñanza por medio de un plan general;

c) Organizar la enseñanza técnica profesional de higiene social y de artes y oficios adecuados a las necesidades económicas de la zona a que pertenezca cada establecimiento;

d) Proyectar el presupuesto de la repartición;

e) Aceptar herencias, legados y donaciones;

f) Ejercer la superintendencia disciplinaria sobre todo el personal de la repartición.

Art. 68. La educación común dispondrá de un fondo propio, inviolable, constituido por el 25 por ciento, como mínimo, de las rentas generales de la Provincia y por los demás recursos a los que se asigne este destino.

Art. 69. Una ley especial orgánica, reglamentará las disposiciones precedentes.

SECCION II

Sufragio

Art. 70. La representación política, para el ejercicio del gobierno tiene por base la población. Los derechos políticos serán ejercidos por hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Art. 71. La Legislatura dictará la ley reglamentaria de todas las disposiciones relativas a esta materia con carácter uni-

forme para toda la Provincia y de conformidad a las bases siguientes:

1º El sufragio será universal, directo, igual, secreto y obligatorio para hombres y mujeres;

2º Son electores todos los ciudadanos argentinos mayores de 18 años, inscriptos en el registro cívico de la Nación como pertenecientes al distrito de esta Provincia.

Las mujeres argentinas mayores de 18 años tendrán ese mismo derecho, a cuyo efecto serán inscriptas en un registro cívico provincial mientras no haya registro nacional de electoras;

3º La Provincia constituye un distrito único a los fines electorales de carácter provincial;

4º Toda representación será proporcional a los electores, a fin de dar a cada opinión el número de representantes que corresponda al número de sus adherentes;

5º Las elecciones provinciales y municipales se realizarán simultáneamente. La ley podrá disponer la simultaneidad de estas elecciones con las nacionales;

6º Toda elección deberá llevarse a cabo en un solo día;

7º Cada elector depositará personalmente su boleta en la urna electoral ante la mesa receptora de votos;

8º Durante el acto eleccionario las autoridades del comicio dispondrán de un modo exclusivo de las fuerzas policiales necesarias para hacer cumplir sus órdenes;

9º No podrán votar los soldados y clases del ejército y la armada ni los gendarmes o agentes de policía terrestre, fluvial o marítima, bomberos y guardias cárceles, hasta dos meses después de sus cesantías;

10. Una elección será válida si han funcionado legalmente los dos tercios de las mesas receptoras de votos.

Art. 72. El Tribunal Electoral compuesto por un miembro de la Suprema Corte de Justicia, un miembro de cada Cámara de Apelación del Departamento Judicial de la Capital y un miembro del Ministerio Público del mismo, todos ellos designados por sorteo, cada dos años, tendrán a su cargo:

a) Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos y adoptar las medidas tendiente a asegurar la organización y funcionamiento de los comicios;

b) Designar los funcionarios judiciales que presidirán las mesas escrutadoras de los votos en la Capital y departamentos judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley;

c) Juzgar de la validez de las elecciones y diplomar a los electos, habilitándolos en esa forma para el ejercicio de sus respectivos mandatos, sin perjuicio de que el cuerpo a que pertenezcan se pronuncie al respecto en caso de impugnación.

Art. 73. Los partidos políticos actuantes, podrán designar delegados ante el Tribunal Electoral para que intervengan y fiscalicen los actos a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto deberán ser convocados por aquél.

Art. 74. Cualquier elector tendrá acción para acusar por delitos o faltas de carácter electoral.

Art. 75. El gobernador y vicegobernador de la Provincia serán elegidos por la Legislatura por mayoría absoluta de votos de más de la mitad de los miembros del cuerpo. El empate se decidirá por sorteo público.

Art. 76. En las elecciones provinciales y municipales serán suplentes los candidatos de las listas proclamadas que sigan en orden de colocación a los electos.

Art. 77. El gobernador, vicegobernador, diputados y municipales, durarán cuatro años en sus cargos. La Legislatura y los concejos municipales se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 78. La legislación popular consistirá en referéndum, iniciativa de las leyes y voto popular de las mismas.

Art. 79. El Poder Legislativo de la Provincia será desempeñado por una Legislatura o Cámara de Diputados elegidos en razón de uno por cada veinte mil habitantes o de una fracción que no baje de diez mil, siempre que el número de diputados no pase de cien. Para ser diputado se requiere ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco años de obtenida, haber cumplido veintidós años de edad y tener uno de residencia inmediata en la Provincia si no se ha nacido en ella.

No podrán ser diputados los eclesiásticos regulares y los militares en servicio activo.

Art. 80. Además de las incompatibilidades de carácter general, establecidas en la Sección primera, no pueden ser diputados quienes directa o indirectamente estén interesados en contratos onerosos

en que el poder público sea parte, ni quienes presten servicios a empresas o establecimientos industriales o comerciales que tengan a su cargo una obra o servicio público.

Art. 81. Ningún diputado, ni aún renunciando a su cargo, podrá desempeñar empleo rentado creado o aumentado en su remuneración, durante el período de su mandato, ni tener participación en los contratos vinculados con leyes sancionadas durante ese período.

Art. 82. Los diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su proclamación por el Tribunal Electoral y durante todo el período de su mandato. No podrán ser detenidos o perturbados en su libertad sino por orden legal de juez competente y por comisión flagrante de delito reprimido con pena mayor de seis años de prisión, debiéndose dar cuenta inmediatamente a la Legislatura con información sumaria del hecho para que resuelva el caso suscitado. No pueden ser tampoco acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por opiniones emitidas en el desempeño de sus funciones.

Art. 83. Los diputados tendrán el privilegio de entrar en todos los establecimientos públicos, revisar cuentas y documentos oficiales, exigir informes e investigar el funcionamiento de las oficinas públicas, a cuyo fin dispondrán del auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Art. 84. Los diputados percibirán una remuneración fija, determinada por la ley, que no podrá ser aumentada durante el período de su mandato.

Art. 85. Son atribuciones de la Legislatura o Cámara de Diputados:

1º Elegir al gobernador y vicegobernador de la Provincia;

2º Elegir los miembros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la misma y el fiscal de Estado;

3º Admitir o rechazar las renunciaciones de los funcionarios que elige o nombra y conceder licencias;

4º Juzgar al gobernador, vicegobernador, miembros de la Suprema Corte, procurador general y fiscal de Estado y removerlos por mayoría absoluta del total de sus miembros. Cualquier elector tendrá el derecho de acusar;

5º Prestar acuerdo para el nombramiento de los ministros del Poder Eje-

cutivo, de los miembros del Consejo General de Higiene Social, tesorero y subtesorero, contador y subcontador de la Provincia;

6º Elegir senadores nacionales;

7º Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos;

8º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público;

9º Crear y suprimir empleos con sujeción a lo dispuesto en la sección primera, determinando las funciones, responsabilidad y remuneración;

10. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración pública;

11. Acordar amnistías;

12. Dictar las leyes reglamentarias de esta Constitución, especialmente las que se indican en ella de un modo expreso;

13. Celebrar tratados con otras provincias.

14. Declarar los casos de interés social para las expropiaciones;

15. Acordar subsidios por el voto de dos tercios de sus miembros;

16. Dictar la ley de Montepío Civil;

17. Abrir sus sesiones por sí misma, darse su reglamento y presupuesto;

18. Interpelar a los miembros del Poder Ejecutivo sobre los asuntos que correspondan a su respectivo ministerio;

19. Expresar la opinión de su mayoría por medio de declaraciones o resoluciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto de interés general provincial o nacional;

20. Corregir disciplinariamente a cualquiera de sus miembros por faltas o incorrecciones que, sin ser causa de represión penal, afecten al cuerpo de que forman parte. En caso de reincidencia grave podrá expulsarlo de su seno. En todos estos casos será indispensable dos tercios de votos de los miembros de la Legislatura;

21. La Legislatura podrá adoptar y hacer cumplir medidas represivas con motivo de actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia o la de sus miembros.

Art. 86. La Legislatura abrirá sus sesiones ordinarias el 1º de abril de cada año y las cerrará el 30 de septiembre. Sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, pero en minoría podrá acordar las medidas que estime necesarias para com-

peler a los inasistentes. Funcionará en la capital de la Provincia, pero podrá hacerlo en otro punto por causa que lo justifique. En el mismo día no podrá considerar en particular un proyecto que se hubiere aprobado en general. Las sesiones podrán prorrogarse durante sesenta días.

Podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros en caso de urgente interés público.

Art. 87. La Legislatura juzgará de la elección de sus miembros y de la validez de sus títulos en caso de impugnación previsto en la sección segunda.

Art. 88. La Legislatura comunicará al Poder Ejecutivo las leyes que sancione, para su publicación, que deberá ser efectuada dentro de las 24 horas. En su defecto podrá ordenarlo directamente el presidente del cuerpo.

Art. 89. El vicegobernador de la Provincia desempeñará las funciones de presidente de la Legislatura.

SECCION IV

CAPÍTULO I

Poder Ejecutivo

Art. 90. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la Provincia o en su defecto por un vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la misma forma y por igual período que el gobernador.

Art. 91. Para ser elegido gobernador o vicegobernador se requiere haber nacido en territorio argentino, tener 30 años de edad, y cinco de residencia inmediata en la Provincia, los que no hubieren nacido en ella. El gobernador y el vicegobernador no podrán ser reelegidos ni elegidos para ninguno de los cargos en el período siguiente a su elección.

Art. 92. En caso de muerte, renuncia, destitución, suspensión, imposibilidad física o mental o ausencia del gobernador, sus funciones serán desempeñadas por el vicegobernador durante el resto del período legal o hasta que haya cesado la inhabilidad.

Art. 93. En los mismos casos enumerados en el artículo anterior el vicego-

Octubre 17

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

3ª Reunión

bernador será reemplazado por el ciudadano que designe expresamente la Legislatura cada año.

Art. 94. El gobernador y el vicegobernador recibirán la remuneración fijada por la ley, la que no podrá ser alterada en el período de sus funciones.

CAPÍTULO II

Los ministros

Art. 95. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de tres o más ministros, designados por el gobernador con acuerdo que prestará la Legislatura por simple mayoría de votos y que podrán ser removidos directamente por el gobernador. Deberán reunir las condiciones requeridas para ser diputado. La ley organizará cada ministerio y su funcionamiento.

Art. 96. Los ministros despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán las resoluciones del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen. En casos de gravedad y urgencia el gobernador podrá autorizar a los subsecretarios de los ministerios, por decreto especial, a refrendar los actos del Poder Ejecutivo, con las mismas responsabilidades de los ministros.

Art. 97. Dentro de los primeros treinta días de cada período legislativo, los ministros presentarán a la Legislatura la Memoria detallada del estado de la administración, correspondiente a sus respectivos ministerios.

Art. 98. Los ministros pueden concurrir a las sesiones de la Legislatura e intervenir en los debates. En caso de interpelación estarán obligados a concurrir.

Art. 99. Percibirán la remuneración fijada por la ley, la que no podrá ser modificada durante el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 100. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º Reglamentar las leyes por decreto sin alterar su espíritu;

2º Concurrir a la formación de las leyes con la presentación de proyectos

y la intervención de los ministros en los debates;

3º Informar a la Legislatura, al iniciarse cada período legislativo, sobre el estado general de la administración;

4º Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las leyes y convocar a elecciones en los casos consignados por esta Constitución;

5º Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias;

6º Recaudar las rentas de la Provincia, ajustar su inversión a las disposiciones legales y publicar mensualmente el estado de la Tesorería;

7º Gestionar ante la Legislatura la celebración de tratados con otras provincias y firmarlos;

8º Representar a la Provincia en sus relaciones con el gobierno nacional, los poderes públicos nacionales y las otras provincias;

9º Representar al Poder Ejecutivo Nacional como su agente inmediato para el cumplimiento de la Constitución y leyes nacionales;

10. Designar a los funcionarios y empleados de la administración cuyo nombramiento no haya sido previsto en esta Constitución, de conformidad a las leyes reglamentarias;

11. Remover con acuerdo de la Legislatura los funcionarios nombrados en esa misma forma.

CAPÍTULO IV

Fiscal de Estado, Contador, Subcontador, Tesorero y Subtesorero

Art. 101. El fiscal de Estado de la Provincia será designado bajo las mismas condiciones y en la misma forma que los jueces de la Suprema Corte. Estará encargado de defender el patrimonio del fisco, será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

Art. 102. El Contador y Subcontador, el Tesorero y Subtesorero serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y durarán cuatro años. No podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley.

El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador.

El Contador y Subcontador, Tesorero y Subtesorero, serán responsables de su conducta ante el Jurado de Enjuiciamiento.

SECCION V

Poder Judicial

Art. 103. El Poder Judicial será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación y demás tribunales, jueces y jurados que esta Constitución establece y autoriza.

Art. 104. La Suprema Corte de Justicia estará compuesta por siete miembros, quienes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ciudadanía argentina con diez años de antigüedad; b) Título nacional de abogado; c) Treinta años de edad y diez de ejercicio activo de la profesión o la magistratura; d) Dos años de residencia inmediata en la Provincia.

Art. 105. Los jueces de la Suprema Corte y el Procurador general serán designados por la Legislatura por mayoría absoluta de votos.

Art. 106. Las Cámaras de Apelación estarán compuestas por tres o más miembros, quienes deberán reunir las condiciones del artículo 102.

Art. 107. Para ser juez de Primera Instancia se requiere cinco años de ejercicio en la profesión de abogado o en la magistratura, tres años de ejercicio de la ciudadanía, 25 años de edad y dos de residencia inmediata en la Provincia.

Art. 108. Para ser Secretario de la Suprema Corte, de las Cámaras de Apelación y de los Juzgados de Primera Instancia, se requiere: título nacional de abogado, tres años de ejercicio en la profesión, tres de ciudadanía en ejercicio y 22 de edad.

Art. 109. El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte, quien deberá reunir las condiciones requeridas para ser juez de ese tribunal; por los fiscales de cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las cámaras de apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de Primera Instancia. El Procurador General ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.

Art. 110. El Procurador General de la Suprema Corte, será designado en la misma forma que los jueces de ese Tribunal.

Art. 111. Los jueces de las Cámaras de Apelación, de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público, serán designados por un Colegio Elector constituido en la siguiente forma: Tres miembros de la Suprema Corte de Justicia nombrados por sorteo; el Procurador general de la Suprema Corte; el Fiscal de Estado; dos legisladores abogados nombrados por sorteo y dos abogados de la matrícula con 15 años de antigüedad en la profesión y diez de residencia en la provincia, nombrados por sorteo. En caso de vacancia integrarán el tribunal los reemplazantes legales. Los sorteos se realizarán pública y anualmente.

Art. 112. Las designaciones de los magistrados y funcionarios por el Colegio Elector serán hechas por concurso de antecedentes, méritos y aptitudes dentro de las condiciones estipuladas y se dará preferencia a los ascensos en la magistratura o en el Ministerio Público. La ley reglamentará el procedimiento.

Art. 113. Los secretarios de las Cámaras de Apelación, de los juzgados de Primera Instancia y demás tribunales, serán designados a propuesta de los mismos, por la Suprema Corte.

Art. 114. La Justicia de Paz será administrada por jueces de Paz en las ciudades o pueblos cabezas de partido, con jurisdicción en las mismas y en la zona rural, y alcaldes en los demás centros de población. Para ser Juez de Paz o Alcalde se requiere la ciudadanía argentina, 22 años de edad y las demás condiciones que la ley determine.

Art. 115. Todos los miembros del Poder Judicial durarán en sus cargos mientras dure su buena conducta y su aptitud mental y física, de las cuales juzgará la Legislatura cuando se trate de jueces de la Suprema Corte y del Procurador General y el Jurado de Enjuiciamiento en los demás casos.

Art. 116. El Jurado de Enjuiciamiento estará compuesto por:

a) Cuatro miembros de la Suprema Corte de Justicia nombrados por sorteo público;

b) Cinco abogados de la matrícula, ciudadanos argentinos, con más de 30 años de edad, antigüedad de 10 en la profesión y 5 de residencia inmediata en la Provincia, nombrados por sorteo público que efectuará el Presidente de la Legislatura de la lista que la Suprema Corte remitirá anualmente;

c) Hasta seis legisladores, abogados, si los hubiere. Los miembros del jurado durarán dos años y la ley reglamentará el procedimiento.

Art. 117. Los miembros del Poder Judicial percibirán la remuneración que fija la ley y que no podrá ser disminuída sino por virtud de una ley general extensiva proporcionalmente a todos los magistrados, funcionarios y empleados de la administración.

Art. 118. Los Tribunales judiciales sustanciarán y fallarán los juicios dentro de los términos que la ley establezca y todo retardo reiterado que les sea imputable comportará falta grave a los efectos del juicio político o del enjuiciamiento.

Art. 119. No podrán ser simultáneamente miembros de un tribunal colegiado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Ningún magistrado ni funcionario judicial podrá intervenir en actos de propaganda electoral o política ni ejercer la profesión de abogado. Toda infracción se reputará falta grave.

Art. 120. Las sentencias judiciales deben ser fundadas en la Constitución Nacional y Provincial, en el texto expreso de la ley, en los principios de la legislación vigente o en los generales del derecho y con arreglo a las circunstancias particulares del caso.

Art. 121. Toda sentencia de Tribunal colegiado establecerá primero las cuestiones de hecho y luego las de derecho sometidas a su decisión y cada miembro fundará su voto separadamente y por escrito en el orden que resulte del sorteo practicado.

Art. 122. Todo cargo vacante en la administración de justicia deberá ser provisto dentro de los treinta días, bajo pena de multa a los funcionarios remisos.

Art. 123. En los juicios penales, correccionales y por faltas, el procedimiento será oral.

Art. 124. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1º Representar al Poder Judicial de la Provincia y desempeñar las funciones de Superintendencia General de la Administración de Justicia con facultades disciplinarias sobre todos los magistrados, funcionarios y empleados de la misma y las demás personas que intervengan en los juicios, a excepción del Ministerio Público;

2º Nombrar y remover a sus propios empleados y a los de los demás Tribu-

nales a propuesta de aquéllos y de conformidad a las reglas establecidas en la sección primera;

3º Conocer y resolver originariamente acerca de la constitucionalidad de leyes, ordenanzas, decretos, etcétera;

4º Conocer y resolver en grado de apelación acerca de la constitucionalidad y aplicabilidad de leyes, ordenanzas, decretos, etcétera;

5º Conocer y resolver originariamente las causas sobre competencia suscitadas entre los poderes públicos de la Provincia, entre las Cámaras de Apelación o entre Tribunales de diversas jurisdicciones;

6º Decidir las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno;

7º Reducir penas en virtud de la buena conducta de los penados y después de cumplida la mitad de la condena;

8º Desempeñar funciones en jurisdicción exclusiva en el régimen interno de las cárceles de detenidos, o superior sobre los funcionarios y empleados de la policía judiciaria.

Art. 125. La Presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, empezando por el de mayor edad, y presentará a la Legislatura, al comenzar cada período legislativo, una memoria sobre el estado de la administración de justicia de la Provincia, los informes que crea conveniente y proyectos de reformas.

SECCION VI

Poder Municipal

Art. 126. Cada centro de población constituirá un municipio. La administración de sus servicios e intereses estará a cargo de una Municipalidad, cuyas funciones se ejercerán con independencia de todo otro poder.

La ley determinará los límites territoriales de los centros de población.

Art. 127. Los municipios se dividirán en dos categorías:

a) Ciudades o pueblos de más de dos mil habitantes;

b) Pueblos de menos de dos mil habitantes.

Los censos nacionales, provinciales o municipales, legalmente aprobados, determinarán la categoría de los municipios.

Art. 128. En los centros de población de primera categoría, la Municipalidad se dividirá en dos departamentos: el ejecutivo, ejercido por un Intendente, y el

deliberativo, a cargo de un Concejo, compuesto por el número de miembros que con arreglo a la población del municipio determinará la ley, no pudiendo ser menor de ocho ni exceder de veinticuatro.

Art. 129. En los centros de población de segunda categoría, la Municipalidad se constituirá en un solo departamento, deliberativo y ejecutivo, integrado por siete miembros, que se elegirán totalmente cada dos años.

Art. 130. Podrá ser miembro de una municipalidad, todo el elector del municipio, mayor de veintidós años y que sepa leer y escribir en idioma nacional.

Art. 131. Son electores municipales:

a) Los ciudadanos que por el padrón cívico nacional tengan su domicilio en la respectiva localidad;

b) Las mujeres inscriptas en su registro electoral, con el mismo domicilio;

c) Los extranjeros de uno u otro sexo que sepan leer y escribir en idioma nacional, tengan un mínimo de dos años de residencia inmediata en el municipio, estén inscriptos en su registro especial y comprueben alguna de las siguientes condiciones: tener cónyuge o hijo argentino; ejercer profesión, empleo u oficio en la localidad; ser contribuyente municipal.

La Ley Orgánica de las Municipalidades determinará la forma de confeccionar los registros de extranjeros.

Art. 132. Son deberes y atribuciones inherentes al poder municipal:

1º Dictar ordenanzas sobre plan edilicio; apertura o construcción de calles, parques, plazas y paseos; uso de calles o del subsuelo; nivelación y desagües; seguridad e higiene de la edificación y construcción en general; tráfico, vialidad, transporte y comunicaciones urbanas;

2º Velar por la higiene y salud públicas; efectuar directamente o por intermedio de particulares los servicios de limpieza y disponer de edificios para mercados y de instalaciones propias para la matanza de animales destinados al consumo;

3º Fomentar la cultura moral, intelectual y física de jóvenes y adultos;

4º Crear y tener a su cargo establecimientos de protección social para la madre, el niño y el anciano; hospitales, salas de primeros auxilios, dispensarios y cementerios.

5º Fomentar la cooperación y vigilar dentro de la respectiva jurisdicción territorial el cumplimiento de la

legislación del trabajo y de las leyes represivas de los juegos de azar.

6º Adquirir, administrar, gravar y enajenar en remate público los bienes privados de la municipalidad, requiriéndose autorización legislativa cuando se trate de enajenar o gravar bienes de uso público o destinados a utilidad o comodidad común.

7º Construir las obras públicas que se estimen convenientes.

8º Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos.

9º Publicar mensualmente el detalle de los ingresos y gastos y anualmente el balance y la memoria de cada ejercicio, dentro de los treinta días de su vencimiento. Estos últimos pasarán, dentro del mismo término, al Tribunal de Cuentas local, para su examen y aprobación.

10. Municipalizar cualquier servicio público; proveer al establecimiento de Obras Sanitarias, aguas corrientes, usinas de electricidad y de gas, medios de transporte y demás servicios análogos, ya sea por administración o por concesiones sin monopolio, y en este último caso sobre la base de la fijación de un interés máximo al capital efectivo invertido y por un plazo no superior de quince años; y comprometer los fondos comunales en empresas mixtas o sociedades comerciales, industriales o de cualquier otro carácter, para la explotación de tales servicios.

11. Ordenar el levantamiento de las instalaciones de las empresas de servicios públicos que carezcan de concesiones.

12. Imponer multas, y en defecto de pago «arrestos», en las condiciones y hasta el máximo que fijará la ley orgánica. Estas sanciones serán apelables en la forma que determine la Legislatura.

13. Disponer, por razones de seguridad e higiene, la suspensión o demolición de construcciones, la clausura y desalojo de locales, y el secuestro, la destrucción o decomiso de objetos o mercaderías notoriamente nocivas, para lo cual se podrá usar de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento. Ningún funcionario de la Provincia podrá negar a las municipalidades el concurso de la fuerza pública para el cumplimiento de los fines dispuestos en este inciso.

14. Ejercer plena jurisdicción sobre las playas y riberas del mar y ríos navegables, para las concesiones de ocupación a título precario y por un término no mayor de diez años, la prestación de servicios municipales y la explotación de sus yacimientos de arena, piedra y cascajos.

15. Realizar cualquier otra función de interés común que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las facultades de los poderes del gobierno.

16. Crear recursos permanentes o transitorios para costear los gastos de administración y por servicios generales o especiales, mediante impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribuciones. Dentro de esta facultad las municipalidades podrán establecer:

a) Gravamen al suelo, excluidas las mejoras para retribuir los servicios generales y especiales.

b) Impuesto o contribución de mejoras.

c) Retribución de servicios sanitarios.

d) Licencias a los despachos de bebidas alcohólicas.

e) Impuestos a la publicidad comercial.

Para la aplicación de la tasa del inciso a), la tierra imponible se dividirá en zonas, teniendo en cuenta los servicios generales o especiales que benefician a las respectivas poblaciones.

Las cuotas por impuesto o contribución del inciso b) se fijarán proporcional o progresivamente, de acuerdo con el valor del suelo o con el mayor valor de los bienes o de sus rentas, determinado por las mejoras.

Art. 133. Las municipalidades no podrán gravar directa ni indirectamente y bajo ninguna forma:

a) La introducción, circulación, producción, reparto y venta de artículos considerados de primera necesidad.

b) Las actividades útiles.

c) La construcción, ampliación o reparación de viviendas.

d) Las sociedades cooperativas, salvo la retribución de servicios sanitarios, de alumbrado y limpieza y por construcción de pavimentos.

Art. 134. Las municipalidades podrán contratar empréstitos, dentro del territorio argentino, destinados exclusivamente a organizar servicios o construir obras públicas locales y a expropiar bie-

nes destinados a los mismos fines, siempre que la amortización y los intereses del préstamo no afecten en más de un veinte por ciento a sus recursos ordinarios. Para estos contratos se requerirá el voto de dos tercios del total de miembros que componen el concejo deliberante. Previa ordenanza municipal, sancionada en la misma forma, la legislatura podrá autorizar que el empréstito se contrate fuera de la nación argentina.

Art. 135. El presupuesto municipal de gastos se aprobará anualmente antes de iniciarse el respectivo ejercicio. No podrán votarse refuerzos de partidas que signifiquen ampliación del presupuesto en vigencia, ni se acreditarán gastos a rentas generales. El presupuesto anual fijará el destino que debe darse a la renta.

Art. 136. Toda concesión para explotar un servicio público deberá ser sancionada por dos tercios de votos del total de miembros del concejo deliberante y sometida al *referendum popular*, no siendo indispensable este último requisito cuando la concesión se otorgue por un término menor de cinco años.

Art. 137. Ninguna concesión podrá prorrogarse antes de vencer el término acordado y sin previa licitación pública.

Art. 138. Cualquier servicio a particulares que requiera concesión municipal se considera servicio público y sólo podrá privarse de su prestación previa audiencia de partes, en sumario que se substanciará ante la intendencia municipal.

Art. 139. Los electores de cada municipio tienen los derechos de iniciativa y de referendum. La ley orgánica municipal reglamentará el ejercicio de estos derechos.

Art. 140. Las municipalidades rendirán cuenta de su gestión administrativa a un Tribunal de Cuentas local, compuesto de cinco miembros titulares y cinco suplentes, elegidos en su totalidad cada dos años, en la forma establecida para los concejales. Sus resoluciones serán apelables ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requieren las condiciones exigidas a los municipales. Son inhábiles para el ejercicio de ese cargo las personas que hubieran participado directa o indirectamente en la administración que debe examinarse, y

sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

Art. 141. En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo designará un comisionado al solo efecto de remover el impedimento o convocar a elecciones, a fin de integrarlo con los miembros que faltan, cuando las vacantes imposibilitan el quórum del departamento deliberativo. Estas elecciones se realizarán indefectiblemente dentro de un plazo no mayor de sesenta días, contados desde la fecha del decreto de intervención, utilizándose los últimos registros cívicos aprobados.

El comisionado atenderá exclusivamente los servicios municipales de urgencia, de acuerdo con las ordenanzas vigentes. No podrá autorizar, prorrogar o modificar concesiones; disponer nuevas obras públicas ni tomar disposiciones con fuerza de ordenanza. Estas atribuciones quedan reservadas a las municipalidades elegidas por el pueblo.

Art. 142. Las municipalidades podrán ser demandadas como personas civiles ante los tribunales ordinarios, sin perjuicio de lo dispuesto sobre competencia federal; pero no podrán embargarse las rentas o bienes afectados a un servicio público o en garantía de una obligación. Ninguna renta municipal podrá afianzar obligaciones extrañas a la misma.

Art. 143. Los miembros de la municipalidad no podrán ser detenidos, desde el día de su elección hasta el de su cese, sin orden de Juez competente, salvo el caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecución de un delito grave.

Art. 144. Los intendentes, los concejales, los miembros de los tribunales de cuentas y los funcionarios y empleados municipales, responden personalmente no solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 145. Los miembros de las municipalidades, estarán sujetos a destitución por delito, mala conducta o reiterado abandono de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que incurran por esas causas.

Art. 146. Para la destitución del intendente se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de miembros que componen el concejo deliberante y su ratificación por referendum popular, convocado dentro de los treinta días por el

presidente de la corporación. El voto del concejo determinará la inmediata suspensión del intendente.

El referendum será omitido cuando una sentencia judicial firme ha condenado al Intendente por defraudación en el ejercicio de sus funciones municipales.

Art. 147. La destitución de los miembros del concejo será solicitada por la mayoría de éste o por uno o varios electores municipales, mayores de edad, ante el Juez o Tribunal de Primera Instancia en lo criminal del respectivo departamento.

Recibida la solicitud, el Juez o presidente del Tribunal se trasladará al municipio del acusado dentro de ocho días, si no tuviesen en él el asiento del Juzgado o Tribunal; convocará un jurado compuesto por el doble número de concejales de la municipalidad, que fallará la causa dentro de ocho días de constituido, al solo efecto de destituir al acusado o de declarar que no corresponde la destitución. Este fallo será inapelable.

La ley orgánica determinará la elección, procedimiento y condiciones de los jurados.

Art. 148. La administración de los servicios e intereses de cada zona rural de los partidos de la Provincia será ejercida por una Comisión de Fomento Rural, compuesta de siete miembros elegidos en su totalidad cada dos años y que reúnan los requisitos establecidos para los concejales.

Son electores de la Comisión los ciudadanos, mujeres y extranjeros que según sus registros cívicos tengan su domicilio en la respectiva zona rural.

La ley orgánica municipal fijará los deberes y atribuciones de las Comisiones de Fomento.

Art. 149. Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales o de la zona rural que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor y su nulidad podrá ser demandada por cualquier elector o contribuyente del distrito ante la Suprema Corte de la Provincia.

Art. 150. Los conflictos entre los dos departamentos de las municipalidades, los de éstas con otras municipalidades o autoridades de la Provincia y los producidos por constitución de dos o más municipalidades o Comisiones de Fomento Rural en un solo centro de población o una misma zona rural, serán dirimidos por las Cámaras de Apelación de lo Civil

de la Capital y demás departamentos judiciales, con recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o de inconstitucionalidad para ante el tribunal que refiere el artículo anterior.

Los mismos tribunales conocerán en las demandas de cualquier concejal por nulidad de actos de la mayoría del concejo a que pertenece y que se consideren violatorios de esta Constitución o de la ley orgánica municipal.

Las Cámaras de apelación y la Suprema Corte dictarán sus fallos dentro de los diez días de recibidos los antecedentes y de oídas las partes.

SECCION VII

Reforma de la Constitución

Art. 151. Esta Constitución podrá ser reformada por una Convención Constituyente integrada por igual número de Diputados que la Legislatura, que reúnan sus mismas condiciones y elegidos en la misma forma.

Art. 152. La reforma debe ser propuesta por diez o más diputados a la Legislatura y se requieren dos tercios de votos para sancionar la ley que declare la necesidad de la reforma, cuyas materias deben ser especificadas concretamente.

Art. 153. Las reformas declaradas necesarias por la ley serán sometidas a referendium popular, y las que obtuvieren el voto afirmativo de la mayoría de los ciudadanos inscriptos serán sometidas a la Convención Constituyente.

Art. 154. Dentro de los diez días de conocido el resultado del referendium, la Legislatura convocará a elección de Diputados Constituyentes, los que deberán reunirse tres meses después de realizada la elección.

Art. 155. Las sanciones de la Convención Constituyente deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de votos y tendrán valor y fuerza de Ley Suprema de la provincia de Buenos Aires.

*Nicolás Repetto, Carlos Sánchez Viamonte,
Pedro A. Verde Tello, José E. Rozas,
Sívio L. Ruggieri, Manuel F. Basaso.*

FUNDAMENTOS

Las constituciones rígidas obedecen a la necesidad de un orden jurídico estable y bien definido que, sin entrar en minucias reglamentarias, construya un sistema y asegure las condiciones primarias indispensables y permanentes sobre las

cuales debe asentarse la vida social. Dada su generalidad y amplitud, los preceptos constitucionales son, ante todo, contornos éticos dentro de los cuales debe encauzarse la vida del derecho.

Los juristas del siglo XIX no se equivocaron cuando creyeron necesaria la estrictez de un marco constitucional, cuya finalidad primera consistía en asegurar la libertad de los individuos. Claro está que ese marco no es inmutable y resultará estrecho cada vez que la vida exija su ensanchamiento.

A pesar de nuestra proverbial veleidad latina, los argentinos hemos conservado intacta nuestra Constitución Nacional, en su régimen jurídico-económico, desde 1853, vale decir, más de ochenta y un años. Esto es demasiado para una época de transición, rectificadora y constructiva, como la que vivimos, y nadie podría negar que urge el cambio de aquella estructura ya caduca. Se puede decir lo mismo de la Constitución provincial, no obstante el carácter perfeccionado que revisten sus instituciones republicano-democráticas.

No basta la legislación puramente pragmática, reglamentaria y detallista, para que se opere una verdadera transformación jurídica como expresión genuina de cultura. La sociedad debe enfrentarse periódicamente al hecho consumado de su constitución política y social y promover el conflicto sensacional que la ponga en contacto con sus grandes problemas, capaces por sí mismos de dignificar el derecho, al fijarle una finalidad moral conforme a las exigencias de la época.

Una Constitución es, por definición, un programa máximo. Debe contener el máximo de posibilidades para las aspiraciones de justicia que caracterizan la inquietud social de un momento histórico.

Fernando Lasalle tenía razón cuando afirmaba que los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder; que la verdadera constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rige; y que las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social. Pero todo eso no impide reconocer la eficacia rectificadora y renovadora de las constituciones, como

instrumento y cauce, al mismo tiempo, de las fuerzas sociales que tienden a convertirse en factores reales de poder.

La reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, no obstante las limitaciones impuestas por la Constitución Nacional, permite el planteamiento de algunos problemas de fondo, de esos que constituyen la preocupación principal de la sociedad contemporánea.

Aspiramos a que este proyecto de Constitución, que presentamos en nombre de los diputados constituyentes del Partido Socialista, sea una puerta que se cierra sobre el pasado histórico y otra que se abre sobre la perspectiva indefinida del mejoramiento social.

29

PROYECTO

Artículo 157, inciso 6°.

Conoce y resuelve en grado de apelación:

a) De la aplicabilidad de la ley o doctrina legal en que los tribunales de justicia, en última instancia, fundan su sentencia a la cuestión que por ella deciden;

b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alega violación de las normas contenidas en los artículos 172 y 178 de esta Constitución, o transgresiones de carácter procesal que vulneren el derecho de defensa.

En los casos previstos por este inciso, la Legislatura podrá disponer que la concesión del recurso esté supeditada al depósito previo de una suma de dinero, que el recurrente perderá a favor de la parte contraria, si aquél no prospera».

Artículo 172.

«Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones sometidas por las partes, siempre que lo fueren en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Cada uno de los jueces que integran los tribunales colegiados, deberá fundar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir, y para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de estas cuestiones».

Artículo 173.

Suprimido

Artículo 178.

«Las sentencias que pronuncien los tribunales de justicia de la provincia, se-

rán fundadas en el texto expreso de la ley vigente, y a falta de éste, en los principios generales del derecho, según la materia del caso sometido».

Rafael Arístegui.

Señor Presidente de la Honorable Convención Constituyente, Dr. Juan Vilgré La Madrid.

Tengo el honor de presentar a V. E. el adjunto proyecto de reformas a la Constitución vigente, que se relaciona con la administración de justicia y puede concretarse en los tres puntos siguientes:

1° Supresión de los requisitos meramente formales exigidos para las sentencias que emanan de los tribunales colegiados;

2° Organización del recurso extraordinario de casación en sus dos aspectos;

3° Determinación del contenido intrínseco de las sentencias dictadas por los tribunales de justicia.

De acuerdo con lo que dispone el art. 3° del reglamento adoptado por la H. Convención, paso a fundar brevemente las reformas propuestas.

I. Las prescripciones que consagran los artículos 172 y 173 de la actual Constitución, en cuanto reglamentan el contenido puramente formal de las sentencias, no deben tener cabida en la ley fundamental del Estado, destinada a organizar el gobierno y la sociedad, estableciendo a tal fin los principios esenciales, y nada más que éstos, porque dentro del normal desenvolvimiento de las instituciones, incumbe al Poder Legislativo la facultad de dictar las normas funcionales mediante las que se da vida a aquellos principios, y se hace posible su aplicación. Bastaría esta sola consideración para fundar la reforma que propongo.

Pero median otras razones cuyo enunciado suscinto no debo omitir. El sistema que prescriben los mencionados artículos 172 y 173, se ha aplicado durante un lapso de tiempo más que suficiente para juzgar con pleno conocimiento de su eficacia. Y bien, puedo afirmar sin temor a rectificaciones, que en la práctica no produjo los frutos que de él esperaban sus propugnadores, al extremo de que la casi totalidad de los magistrados y abogados que han actuado y actúan en la provincia, consideran de alta conveniencia su entera supresión.

La discriminación de las cuestiones de hecho y de derecho, y su voto separado y por su orden, tal como lo mandan los preceptos referidos, representa en muchos casos un verdadero tormento para los jueces que deben respetarlos, e importa una fórmula artificiosa y de observancia a veces imposible. En los asuntos civiles y comerciales la variedad de casos que se presentan puede sin ambages calificarse de infinita, y la subdivisión en cuestiones depende de la imaginación más o menos frondosa de quienes los estudian: de ahí muchas nulidades injustificadas que redundan en desmedro de la justicia, alargando indefinidamente la solución de los pleitos. En síntesis, se trata de una fórmula rígida, que lo repito, no puede a veces ser cumplida, porque la enorme diversidad de asuntos y la rama infinita de sus aspectos jurídicos, no caben en una estrecha reglamentación.

Durante los últimos diez años, han sido anuladas gran cantidad de sentencias por infracción de las cláusulas constitucionales a que vengo aludiendo, en proporción que varía entre 8, 42 y 34 por ciento anual, según datos extraídos de la secretaría de la Suprema Corte. Tales nulidades por simples defectos formales, ocasionan graves perjuicios, no solo a las personas directamente afectadas por el pleito, sino también a la sociedad en general, que tiene un remarcable interés en la pronta terminación de los litigios.

En la jurisdicción nacional los fallos se pronuncian sin sujeción a las formas antedichas, sin que se resienta el acierto de las decisiones; lo propio ocurre con las sentencias de la Suprema Corte de la Provincia, que es el más alto intérprete de la ley dentro de su territorio. Ambos antecedentes son de gran importancia para apreciar la bondad de la reforma propuesta.

En suma, la ventaja que el sistema actual es susceptible de reportar en muy contados casos, no compensa los inconvenientes que de él derivan y que dejo concisamente señalados.

II. Las cláusulas cuya adopción propongo, mantienen incólume la jurisdicción de casación en la Suprema Corte de Justicia, y persiguen las finalidades que determino a continuación. A saber:

a) Se asegura el estudio de todas las cuestiones sometidas por las partes, siempre que se las promueva en la oportu-

unidad fijada por las leyes que rigen el procedimiento judicial, salvedad indispensable para mantener el buen orden en los juicios, con cuya observancia se benefician por igual todos los que acuden ante los magistrados en demanda de justicia.

b) Se refirma el principio de que, cuando el fallo dimanara de tribunales colegiados, cada una de las cuestiones esenciales controvertidas debe ser resuelta por mayoría de opiniones, requisito que llena el propósito más importante del sistema de discriminación que rige en la actualidad.

c) Se mantiene a la Suprema Corte en su alta misión de unificar la jurisprudencia, afianzándose la efectividad del principio de igualdad ante la ley en el territorio de la Provincia; y se le acuerdan facultades enderezadas a reparar los agravios que fluyen del quebrantamiento, por parte de los tribunales, de las normas constitucionales consagradas con el fin de propender a una recta administración de justicia. Me refiero a la observancia de los artículos 172 y 178 reformados, y de las reglas procesales que garanten la libre defensa en juicio, todo lo que está previsto en el artículo 157, inciso 6º letra b) de mi proyecto.

d) Se faculta a la Legislatura para restringir, dentro del límite expresamente establecido, la concesión de los recursos extraordinarios que se acuerdan, con el doble propósito de evitar los abusos que recargan indebidamente el trabajo de la Suprema Corte, y de indemnizar a la parte vencedora por la espera inmotivada en el cumplimiento del fallo dictado a su favor. Al propio tiempo, se fija el alcance de la actual atribución conferida al Poder Legislativo para restringir esos recursos, pues de lo contrario se da margen a disposiciones que desnaturalicen el derecho escrito. Además, creo inadmisibles en el orden constitucional, dejar librado a los poderes del gobierno la restricción de garantías establecidas por la ley fundamental.

e) Se corrige en su forma el artículo 178 redactándolo en términos que no dan lugar a las críticas apuntadas por Luis V. Varela, en su plan de Reformas, tomo 11, página 789, a cuyo efecto se adopta el texto que propone este ilustrado autor.

Saludo al Señor Presidente con mi mayor consideración.

30

PROYECTO DE REFORMAS
A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

Supresión de artículos derogados en los hechos

Artículo 1º Suprímese de la Constitución vigente, los artículos: 35; 42; 60; 99, inciso 6º; 141, incisos 10, 11, 12 y 13; 157, inciso 4º; 200; 201; 219; 220; 221; 222; 223 y 224.

SECCION PRIMERA

Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 2º Agrégase al artículo 4º, el siguiente párrafo: «Las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, funcionarán permanentemente en esta ciudad, salvo los casos en que, por causas extraordinarias, la Ley dispusiese transitoriamente otra cosa».

Artículo 3º Suprímese en el artículo 8º, las palabras: «con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional».

Artículo 4º Suprímese el artículo 15.

Artículo 5º Reemplázase el artículo 18 por el siguiente: «Toda persona detenida podrá pedir, por sí o por medio de otra, que se le haga comparecer ante el Juez más inmediato».

«Todo Juez, aunque lo sea en un Tribunal colegiado, a quien se hiciere esta petición o se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de 24 horas».

Artículo 6º Reemplázase el artículo 19 por el siguiente: «Será excarcelada o eximida de prisión toda persona que diere fianza suficiente para responder a todas las consecuencias materiales y morales del delito. La Ley determinará las condiciones, no pudiendo acordarse el beneficio a los excarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso, ni a los reincidentes».

Artículo 7º Substitúyese el artículo 36 por el siguiente: «La Legislatura reglamentará el juego».

Artículo 8º Reemplázase el artículo 44 por el siguiente: «Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados por el Poder Ejecutivo».

Artículo 9º Agréganse a continuación del artículo 45, los siguientes:

«Artículo ... La Legislatura no podrá iniciar leyes que importen gastos ni au-

mentos de sueldos en la Administración de la Provincia. Tampoco podrá una sola Cámara de la Legislatura votar gastos, ni aun cuando fueran para su propio servicio».

«Artículo ... Toda Ley fuera de la de Presupuesto, que importe un gasto o una erogación, deberá crear los fondos especiales con que aquéllos han de ser atendidos, siempre que no hubiese excedente en el cálculo de recursos hecho por el Poder Ejecutivo».

«Artículo ... En todos los casos que se produzcan, en que sea necesaria la acción de la autoridad, y no exista ninguna disposición constitucional autoritativa o prohibitiva, la Legislatura podrá dictar las leyes necesarias para dar la autoridad y solución requeridas al caso imprevisto».

«Artículo ... Los tribunales de justicia no tienen jurisdicción para decidir cuestiones abstractas de derecho ni para juzgar de la constitucionalidad de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, sino cuando se trata de su aplicación concreta a un caso contencioso».

SECCION SEGUNDA

Régimen Electoral

Artículo 10. Suprímense los artículos 53 y 54.

Artículo 11. A continuación del artículo 52, insértese el siguiente:

«Artículo ... Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral que será establecido por la ley. Esta misma dispondrá todo lo relativo a mesas receptoras de votos. Los ciudadanos encargados de toda función relacionada con el padrón y con los actos electorales, estarán obligados a desempeñarlas bajo las penas que la ley establezca».

Artículo 12. Suprímese el artículo 55.

Artículo 13. Agréguese al final del articulado de la Sección Segunda, el siguiente:

«Artículo ... Una junta electoral permanente que funcionará en la Capital de la Provincia y que será formada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los Presidentes de las Cámaras de Apelación en lo Civil de la misma Capital, tendrá a su cargo, además de las funciones que la ley le encomienda, la de verificar el escrutinio de las elecciones, juzgar de su validez y diplomar a los electos.»

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

Artículo 14. Sustitúyese el artículo 65, por el siguiente: «El cargo de Diputado durará cuatro años, debiendo renovarse el Cuerpo por mitades cada dos años».

Artículo 15. Sustitúyese el artículo 78, por el siguiente: «Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar cada dos años en las fechas que la ley establezca».

Artículo 16. Sustitúyese el artículo 79, por el siguiente: «Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 1º de mayo de cada año sin necesidad de convocatoria por parte del Poder Ejecutivo y las cerrarán el 31 de agosto. Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días, previa una sanción que lo disponga».

Artículo 17. Suprímese el artículo 82.

Artículo 18. Sustitúyese en el artículo 93, la palabra «crimen» por la palabra «delito».

Artículo 19. Agréganse al artículo 94, después de las palabras «examinando el mérito del sumario», las siguientes: «de la acusación o información traída».

Artículo 20. Sustitúyese el artículo 97, por el siguiente: «Al aceptar el cargo los diputados y senadores jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente».

Artículo 21. Suprímese el inciso 12 del artículo 99.

Artículo 22. Suprímese el tercero y último apartado del artículo 103.

Artículo 23. Suprímese el inciso 5º del artículo 109.

Artículo 24. Sustitúyese el inciso 7º del artículo 109, por el siguiente: «Inciso 6º: Para considerar la renuncia de los senadores electos al Congreso Nacional, antes de que el Senado de la Nación tome conocimiento de la elección».

Artículo 25. Insértese al final de la Sección Tercera, el siguiente:

CAPÍTULO

«Artículo ... El Tribunal de Cuentas se compondrá de un Presidente y cuatro vocales inamovibles nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Deberán tener el título y las condiciones exigidas para ser Jueces de las Cámaras de Apelación, pudiendo ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que éstos».

«Artículo ... El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

«1º Examinar las cuentas de percepción e inversión de rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobarlas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables y tanto el monto como la causa de los alcances respectivos»;

«2º Inspeccionar cualesquiera oficina provincial o municipal que administre fondos públicos y tomar las medidas que considere necesarias para prevenir cualesquiera irregularidad».

«Artículo ... Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al Fiscal de Estado».

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

Artículo 26. Sustitúyese el artículo 128 por el siguiente:

«La elección de Gobernador y Vicegobernador se practicará cada cuatro años directamente por el pueblo. La Junta Electoral diplomará a los electos que hubiesen tenido mayoría y lo hará saber a la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia».

Artículo 27. Suprímense los artículos: 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140.

Artículo 28. Agrégase al artículo 141 el siguiente primer inciso:

«Inciso 1º Nombrar y remover los Ministros Secretarios».

Artículo 29. Agrégase en el artículo 141 y a continuación del inciso 1º actual, el siguiente:

«Inciso ... Prorrogar las leyes de impuestos y la de presupuesto general, cuando habiendo sido votadas por un término fijo, hubiere éste vencido, sin que la Legislatura hubiese dictado otras y hasta tanto fueren sancionadas».

Artículo 30. Suprímense los sub-incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del inciso 17 del artículo 141.

Artículo 31. Sustitúyese en el artículo 144, la palabra «dos» por la palabra «tres».

SECCION QUINTA

Poder Judicial

Artículo 32. Sustitúyese el artículo 156 por el siguiente: «El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca».

Artículo 33. Suprímese el inciso 5º del artículo 157.

Artículo 34. Súprímese el inciso 8º del artículo 157.

Artículo 35. Suprímense los artículos 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173.

Artículo 36. Suprímense los artículos 176, 177, 179 y 180.

Artículo 37. Sustitúyense en el artículo 189, las palabras: «título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley», por las siguientes: «título de Doctor en derecho expedido por Universidad de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires».

Artículo 38. Intercálanse en el artículo 190 después de las palabras: «profesión de abogado», las siguientes: «título de Doctor en derecho expedido por Universidad de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires».

Artículo 39. Sustitúyense en el artículo 193, las palabras: «compuesto de siete diputados y cinco senadores profesores de derecho y cuando no los haya se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores», por las siguientes «que se organizará en la forma que la ley establezca».

SECCION SEXTA

Régimen Municipal

Artículo 40. Sustitúyese el artículo 202 por el siguiente: «La Administración y servicios locales en la Capital y cada uno de los distritos que forman la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad cuyos miembros durarán cuatro años en sus funciones, renovándose los concejos cada dos años por mitades».

Artículo 41. Suprímese el inciso 1º del artículo 205.

Artículo 42. Agrégase el siguiente artículo: «Los Intendentes Municipales durarán cuatro años en sus funciones y serán elegidos directamente por el pueblo. La ley determinará las formas de reemplazo».

SECCION SEPTIMA

Educación e Instrucción Pública

Artículo 43. Intercálase en el artículo 213 y después de la palabra «gratuita» la palabra «laica».

Artículo 44. Suprímense los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, del artículo 203 y en su reemplazo el siguiente: «Artículo «La Legislatura organizará la educación común creando un Ministerio de Instrucción Pública».

SECCION OCTAVA

De la Reforma de la Constitución

Artículo 45. Sustitúyese el artículo 215 por el siguiente: «Esta Constitución podrá ser reformada por medio de una Convención Constituyente elegida popularmente y por sanción legislativa sometida al voto del pueblo».

Artículo 46. Agrégase al final de la sección octava el siguiente:

«Artículo . . . Podrán proponerse enmiendas en cualesquiera de las dos Cámaras o por iniciativa del Poder Ejecutivo, pero sólo serán tomadas en consideración cuando dos tercios de votos sobre el total de los componentes de cada una de las Cámaras declare la necesidad de la enmienda. En el caso de declararse la necesidad de la enmienda se procederá a discutirla y si fuese aceptada por dos tercios de cada Cámara sobre el total de sus componentes será sometida al pueblo en la primera elección general, previa publicación en los distritos por el espacio de tres meses. Si los electores aceptasen dicha enmienda votando por mayoría en pro de la misma, entrará a formar parte de esta Constitución».

I

ANTECEDENTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La reforma constitucional, que se propone realizar la Convención Constituyente de Buenos Aires, tiene largos antecedentes que conviene documentar. Desde que se puso en vigencia el estatuto fundamental que nos rige se sintió la necesidad de modificarlo por motivos diferentes a los que habían determinado los cambios anteriores. Las asambleas de 1870-1873 y 1882-1889 fueron la consecuencia de transformaciones políticas que habiendo afectado los organismos nacional-provincial, debieron traducirse en novedades legislativas. En cambio la precisión de rectificar la Constitución vigente ha derivado de los inconvenientes notados en el curso de su aplicación y de las enseñanzas que pro-

porciona la práctica. Además y después de cerca de cincuenta años de vigor, una constitución por buena que haya sido requiere un reajuste a los efectos del mejor gobierno y de su más perfecto funcionamiento.

Las tres constituciones de Buenos Aires.—La de 1854

Buenos Aires se ha regido por tres constituciones, habiendo cada una de ellas respondido a exigencias históricas.

El 24 de abril de 1852, o sea poco después de Caseros, se reunían en la ciudad de Buenos Aires, capital entonces de nuestra Provincia, los representantes elegidos en el comicio del 11 del mismo mes de abril mencionado para formar la Legislatura de Buenos Aires.

La Sala de Representantes era en ese momento la única entidad que ostentaba un origen popular y por ese motivo se consideró como fuente de todos los poderes legítimos. Empezó por crear la autoridad ejecutiva legal, reemplazando al gobierno de hecho y asumió las funciones del poder legislativo y de convención constituyente. En la sesión del 13 de mayo de 1852 eligió por mayoría de 33 votos, Gobernador y Capitán General de la Provincia al doctor don Vicente López, el que prestó juramento ante la misma el día 16 del mismo mes y año. Con esa determinación la Sala ejercitaba también las funciones de colegio electoral, designando al gobernador o sea a la persona encargada del poder ejecutivo, por medio de una elección de segundo grado. La designación recayó en la misma persona que ejercía el gobierno con carácter provisional, cargo para el cual fué instituido por el General Urquiza ante la necesidad de dar a Buenos Aires una autoridad después del desalojo de don Juan Manuel de Rosas.

Don Vicente López que era una figura respetable y digna había actuado en otros gobierno y había dado a la República el himno nacional que era un símbolo de unidad.

Días antes de la confirmación de López para el cargo de Gobernador, Urquiza había celebrado en Palermo una reunión a la cual invitó a varias personalidades para concertar bases de unión entre las provincias a los efectos de darse las normas fundamentales que debían regirlas. Esa conferencia tuvo lugar el 6 de abril de 1852 y fué origen inmediato del Acuerdo de San Nicolás. Tal Acuerdo se celebró el 31 de mayo del año mencionado y concurren al mismo por in-

vitación del Brigadier General don Justo José de Urquiza encargado de las Relaciones Exteriores de la República, el propio General Urquiza como Gobernador de Entre Ríos y en representación de Catamarca; don Vicente López por Buenos Aires; el General Virasoro por Corrientes; el General Lucero por San Luis; el General Benavídez por San Juan; el General Gutiérrez por Tucumán; el señor Segura por Mendoza; y los señores Taaboda, Bustos y Crespo respectivamente por Santiago del Estero, La Rioja y Santa Fe.

El Acuerdo suscripto por las personas antes mencionadas estableció en un artículo adicional que los gobiernos y provincias que no hubiesen concurrido al mismo serían invitados a adherirse por el Director Provisorio de la Confederación.

Buenos Aires tenía en funciones la Sala de Representantes y el Poder Ejecutivo lo ejercitaba como gobernador delegado, el General don Manuel Guillermo Pinto, presidente de aquélla, mientras duraba la ausencia del doctor López, factor del Acuerdo.

En la sesión celebrada el 6 de junio de 1852 tuvo entrada a la Sala de Representantes una minuta de Comunicación redactada en forma de nota y dirigida al Gobierno delegado y firmada por los señores Peña, Esteves Saguí, Portela, Obligado y Lynch que decía textualmente: «El Vicepresidente primero de la Honorable Sala de Representantes ha recibido orden de dirigirse a V. E. según lo acordado en esta fecha, poniendo en su conocimiento lo siguiente»:

«Los Representantes han visto publicado en los diarios un Acuerdo suscripto por los señores Gobernadores, y entre ellos el de esta Provincia, datado en San Nicolás de los Arroyos el día 31 del mes próximo pasado».

«Como este asunto contiene disposiciones que afectan intereses de alta importancia para la Provincia y cuya consideración es de competencia de la Honorable Sala, desea ésta tener cuanto antes un conocimiento oficial acerca de ello».

«En este concepto me dirijo a V. E. anunciándole que la Sala espera en sesión permanente que V. E. remita los antecedentes de que está en posesión».

En el diario de sesiones de la Sala de Representantes y no obstante no haber sido comunicado oficialmente el

Acuerdo y tratarse de obtener la información auténtica, se publica dicho Acuerdo a continuación del proyecto de nota.

El representante Esteves Sagui firmante del proyecto lo informó brevemente diciendo: «El asunto de que trata la minuta es de suma importancia, pues él se refiere al acuerdo celebrado en San Nicolás de los Arroyos entre los Excmos. señores Gobernadores de las Provincias Argentinas en el que figura el de Buenos Aires. En un documento tan solemne como es este acuerdo y del que sólo se tiene noticia por los periódicos, se afectan intereses vitales de las Provincias, cuyo conocimiento y resolución es de la competencia de la Sala: por estas razones que resaltan a primera vista, es que pido en la minuta que el Gobierno presente al examen del Cuerpo Legislativo, los antecedentes de que esté en posesión sobre el particular, y por estas mismas razones pido también que la Sala se declare en sesión permanente hasta recibir la contestación».

Apoyado el proyecto se pasó a la Comisión de Negocios Constitucionales y la Sala en cuarto intermedio aguardó el dictamen. Dicha Comisión aceptó la idea y modificó la redacción de la nota informando el despacho Vélez Sarsfield. Este afirmó las facultades parlamentarias y requirió la remisión del documento original para que el Poder Legislativo lo juzgase. La minuta de comunicación se aprobó en los términos propuestos por la Comisión y en la forma siguiente: «El Vicepresidente 2º de la Honorable Sala de Representantes ha recibido orden de dirigirse a V. E. según lo acordado en esta fecha, poniendo en su conocimiento que los señores Representantes han visto publicado en los diarios un acuerdo suscripto por los señores Gobernadores de Provincia datado en San Nicolás de los Arroyos el 31 del mes próximo pasado».

«Como este asunto contiene disposiciones que afectan intereses de alta importancia para la Provincia y cuya consideración es de competencia de la Honorable Sala, desea ésta que V. E. a la mayor brevedad posible le dé conocimiento oficial y en la forma que lo pueda exigir la naturaleza del acto, conforme a las leyes de la Provincia, de todo lo que se haya acordado en la reunión de los señores Gobernadores, que

esté en conocimiento del Gobierno Delegado».

«Dios guarde a V. E. muchos años».

En la sesión del 7 de junio entró a la Sala una nota del Gobernador Delegado manifestando que no tenía conocimiento de los antecedentes que se le pedían sobre el acuerdo celebrado en San Nicolás. Se resolvió entonces llamar al Ministro de Instrucción Pública que acababa de llegar de San Nicolás y éste se excusó por motivos de enfermedad.

La Sala de Representantes continuaba considerando esencial el asunto de facultades que se había planteado desde que se anunció la celebración del Acuerdo y en la reunión del 8 de junio tuvo entrada un proyecto de nota para el gobernador delegado, presentado por la Comisión de Negocios Constitucionales, con el objeto de contestar al mismo la comunicación en que se expresaba no conocerse los antecedentes del tal Acuerdo.

Dicho proyecto firmado por los Representantes Montes de Oca, Banegas, Vélez Sarsfield, Portela y Carreras, fué sancionado resolviéndose pasar la nota en los siguientes términos: «Al Gobierno Delegado de la Provincia. El Presidente de la Honorable Sala de Representantes se dirige a V. E., comunicándole que la Honorable Sala ha recibido la nota de V. E. fecha 7 del presente; y aunque en ella el Gobierno le instruye de no tener conocimiento alguno oficial del tratado celebrado entre los señores Gobernadores reunidos en San Nicolás, la Sala se persuade por las consideraciones que ha tenido en vista, que dicho tratado se ha celebrado en efecto, se ha canjeado entre los señores Gobernadores y ha tenido un principio de ejecución. En circunstancias tan extraordinarias, para llenar sus primeros deberes y conservar las leyes más fundamentales que la Provincia de Buenos Aires encomendó a su cuidado, ha encargado al abajo firmado decir a V. E. que la Honorable Sala de Representantes ordena al Poder Ejecutivo de la Provincia haga saber a los Ministros como a todos los empleados civiles o militares que no deben cumplir, ni ejecutar, bajo la más absoluta responsabilidad, ningunos decretos u órdenes originadas de facultades o poderes que se refieran al tratado celebrado entre los señores Gobernadores de las Provincias hasta que él haya sido

presentado al Cuerpo Legislativo, y le haya éste prestado su sanción en los términos que prescriben las leyes de la Provincia».

Al considerarse el asunto y además de los miembros de la Comisión, habló el General Mitre, sosteniendo los derechos de la Sala y manifestando que sin aprobación de la misma el Acuerdo no podría regir.

En la sesión del 11 de junio tuvo entrada la nota respuesta del Gobernador delegado la cual se encuentra suscripta por el mismo y los cuatro Ministros doctores Juan M. Gutiérrez, José Benjamín Gorostiaga, Casto Cáceres y Vicente Fidel López.

Dicha nota que va marcando el desarrollo de un proceso histórico de trascendencia, decía así: «Al señor Presidente de la Honorable Sala de Representantes. El Gobierno Delegado de la Provincia ha recibido la nota fecha 8 del corriente que el señor Presidente de la Honorable Sala de Representantes le dirigió, comunicándole que ella ordena al Poder Ejecutivo de la Provincia, haga saber a los Ministros, como a todos los demás, empleados civiles y militares, que no deben cumplir ni ejecutar, bajo la más absoluta responsabilidad, ningunos decretos ni órdenes, originados de facultades o poderes que se refieran al tratado celebrado entre los señores Gobernadores de las Provincias, hasta que él haya sido presentado al Cuerpo Legislativo y le haya éste prestado su sanción.

«El Gobierno Delegado ya instruyó a la Honorable Sala en la nota del 7 del corriente, de que ningún conocimiento oficial tenía del resultado de las conferencias habidas en San Nicolás de los Arroyos, por los señores Gobernadores de las Provincias Argentinas. Hoy se encuentra en el caso de repetir aquello mismo: y de observar a la Honorable Sala en contestación que, estando seguro el Gobierno Delegado que las autoridades de su dependencia no darán cumplimiento a órdenes o decretos que él no les prescriba ejecutar, la resolución de la Honorable Sala no puede tener lugar, y el Poder Ejecutivo no debe prohibir la ejecución de un acto que no se ha mandado cumplir, y que no se conoce oficialmente».

«El Gobierno Delegado debe también manifestar aquí a la Honorable Sala de Representantes, que tiene plena con-

fianza en el patriotismo y en la sabiduría del señor Gobernador Propietario, ausente, y que nunca y por motivo alguno, saldrá de la esfera de sus atribuciones».

Leída la nota se resolvió llamar a los ministros y allí el de Gobierno dijo, que carecía de conocimiento oficial sobre el Acuerdo, que el Gobernador Propietario estaba ausente y que representaban sólo a un gobierno delegado que no sabía lo que había pasado en San Nicolás.

El conflicto se plantea en términos categóricos después de la sesión que celebra la Sala el 12 de junio en la cual dicta una resolución que dice así: «El Poder Ejecutivo de la Provincia no cumplirá ni ejecutará ningunos Decretos u órdenes que emanen de facultades o poderes constituídos por el tratado celebrado en la ciudad de San Nicolás, entre los señores Gobernadores de las Provincias, hasta que él haya obtenido la sanción del Poder Legislativo, en la forma que prescriben las leyes de la Provincia».

El informe de ese proyecto se encontró a cargo de Vélez Sarsfield quien se expidió extensamente, siendo seguido por Mitre y Esteves Saguí. El debate refleja bien el espíritu de la época y las grandes preocupaciones del momento.

La sesión del 15 de junio se inicia bajo la presidencia del General Pinto. El Gobernador Propietario había regresado y con fecha 14 había mandado a la Sala una nota que firma con todos sus ministros en la cual da cuenta del Acuerdo que sienta las bases del orden provisorio que muy pronto llevará al orden normal que debe tener la República como Nación constituida. En esa misma reunión se resolvió imprimir los antecedentes, considerarlos en sesión próxima y preguntarle al Gobernador, si antes de su partida había recibido la comunicación que se pasó a los demás gobernadores advirtiéndoles llevasen la competente autorización de las respectivas legislaturas.

En las sesiones siguientes se discute el convenio, siendo los centros del debate, Mitre y Vélez Sarsfield por una parte y el Ministro López por la otra. Don Vicente Fidel López, Ministro de Instrucción Pública era hijo del Gobernador, defendiendo la obra con una doble y justificada pasión.

El 21 de junio toma la palabra Mitre en la Sala de Representantes. Empieza diciendo que su conciencia está irremisiblemente formada, que no habla por sus labios ni el orgullo, ni la intolerancia, ni un espíritu sistemático de oposición, sino la voz de su conciencia. Combate reciamente la dictadura y la autoridad despótica y desmenuza el Acuerdo, examinando su texto y los antecedentes. Esteves Sagüi lo apoya sosteniendo que el Acuerdo levanta un poder anterior a la Constitución y a la ley, lo que es inadmisibles.

El doctor Pico defendió el convenio en forma elocuente siendo rebatido extensamente por Mitre. Los Ministros también participaron en el debate generalizándose el mismo para ser continuado en la reunión del día 22. Las acotaciones del diario de sesiones correspondiente a esta última demuestran la agitación del ambiente y la opinión del público contraria a los ministros del Poder Ejecutivo. Vélez Sarsfield habló extensamente mientras el doctor López toma apuntes para rebatirlo. En cierto momento el que fuera después ilustre codificador, lo invita a que anote lo que va a decir porque no lo encontrará escrito en ninguna parte. El Ministro lo sigue en el uso de la palabra y su briosa exposición queda pendiente. Al terminar la reunión se producen manifestaciones populares contrarias al gabinete teniendo los ministros que salir por la biblioteca pública de la calle Moreno para evitar los ataques de la muchedumbre.

El Gobernador López, ante esos hechos e impresionado seguramente por el espíritu de Buenos Aires, envió la renuncia de su cargo a la Sala de Representantes por medio de una nota concebida en los siguientes términos: «En el solemne momento de recibirse el infrascripto del alto puesto que le confiastéis el 13 de mayo último, dijo ante esta Honorable Sala, «si encontrare obstáculos superiores a mis fuerzas, descenderé del puesto a que me eleváis, para que lo desempeñe otro ciudadano más digno». Los sucesos andan muy pronto. A los quince días tuvo por conveniente firmar el convenio de la mayor parte de los Gobernadores de la República, estableciendo los medios que la experiencia antigua aconsejaba más propios y conducentes para arribar a un Congreso que diese al país la Constitución de que hasta

ahora carece. Lo trajo original para presentarlo a la Honorable Sala con la exposición justificativa correspondiente, como lo ha ejecutado, y tanto antes de su llegada a San Nicolás, como después de la presentación de aquel documento, ha estallado una oposición dentro y fuera de esta Honorable Sala, que ya es imposible seguir con su presencia en el mando de la Provincia».

«Lo ocurrido en las dos últimas sesiones con los Ministros del Gobierno, que no han podido usar de la palabra para justificar el procedimiento de su Gobierno, sin arrostrar vejaciones de la naturaleza más grave, hasta ver comprometida ayer tarde su seguridad personal, si salían de la Sala al mismo tiempo que los señores Diputados, les ha hecho perder toda esperanza de intervenir con libertad en las discusiones ulteriores, y se han visto obligados a dimitir sus cargos. El Gobernador que firma hace igualmente, con una decisión irrevocable, dimisión del suyo, en cumplimiento de la promesa que hizo al tiempo de recibirlo, esperando de vuestra honorabilidad se sirva admitírsela, y del Cielo la protección de su amada Patria».

El 23 de junio la Sala considera la renuncia elevada en la misma fecha por el gobernador López y la acepta, encargando interinamente del Gobierno al Presidente de la misma Sala.

Urquiza instalado en Palermo se dirige al General Pinto, diciéndole: «Lo extraordinario de las circunstancias acaban de agravarse con las noticias que llegan en este momento. El señor Gobernador Propietario nacido de la voluntad de la Sala de Representantes, aceptado con aplauso por toda la parte sensata de la población de esta Capital, apoyado en mis simpatías, se ha visto coartado en la persona de sus Ministros al desempeñar hasta por los sencillos medios de la persuasión, funciones que eran de su peculiar resorte. Una parte del Pueblo ha presentado ayer y hoy síntomas de motín, en torno de Representantes circunspectos, se reúnen elementos de desorden, de desprestigio a las autoridades ejecutivas, y de desgracia a que no debe someterse pueblo alguno de la Confederación Argentina».

«He sido también informado de que la renuncia del señor doctor don Vicente López ha sido admitida por la Sala y que en su lugar se halla no sé en

virtud de qué disposición la persona de V. S. Considero este estado de cosas completamente anárquico, y en esta persuasión me hallo plenamente autorizado para llenar la primera de mis obligaciones, que es salvar la patria de la demagogia, después de haberla liberado de la tiranía. Para este fin, he acordado como primera medida asumir el Gobierno de la Provincia provisoriamente, y declarar disuelta la Sala de Representantes. En consecuencia están a esta hora tomadas las medidas para que los ex miembros de la Diputación Provincial, no puedan entrar a la casa de las sesiones, la cual queda bajo la salvaguardia de la fuerza pública, que es en este momento también la salvaguardia primera del orden. En esta virtud y sin que esto sea un desconocimiento a las prendas que lo distinguen a V. S. como ciudadano, le declaro que ni como Presidente de la Sala, ni como Gobernador interino, le será obedecida orden alguna en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires».

Esta nota tiene entrada a la Sala el 24 de junio y en virtud de la misma el Presidente, o sea el General Pinto y los diputados presentes se retiran de la casa.

El General Urquiza asume así la dictadura, publica un manifiesto explicativo de su actitud y destierra a los representantes Vélez Sarsfield, Mitre, Portela y Ortiz Vélez. López nombra de nuevo gobernador, renuncia el cargo y Urquiza asume el Gobierno de Buenos Aires asistido por un Consejo de Estado que él mismo designa.

La Sala de Representantes disuelta se reúne de nuevo el 11 de septiembre del mismo año 1852, retomando las funciones de que había sido despojada.

Ausente Urquiza que en los primeros días de septiembre hizo un viaje a Santa Fe para preparar la reunión del congreso constituyente, los Generales Pirán y Madariaga se pusieron al frente de un movimiento revolucionario. En la madrugada del 11 de septiembre las tropas ocuparon la plaza de la Victoria y la Sala depuesta se reunió asumiendo la autoridad ejecutiva el General Pinto, conforme a lo resuelto en la sesión del 23 de junio, antes del desconocimiento. El Presidente dió cuenta de una nota que le enviara el General Pirán, informándolo del movimiento producido para restituir a Buenos Aires al goce de sus li-

bertades, lo que había dado lugar a la convocatoria. Esa nota se contesta y el General Pinto asume el Gobierno.

Urquiza después de intentar un ataque a Buenos Aires para cumplir el Acuerdo de San Nicolás, desiste de su empresa y comienza el período de la doble organización. La Confederación por un lado elabora su estatuto fundamental y Buenos Aires debe darse su constitución local como estado.

La Sala de Representantes desde que inicia sus tareas siente la necesidad de que se sancione una Constitución. En la sesión del 7 de junio de 1852, el Diputado Pirán presenta un proyecto que pasa a la Comisión de Negocios Constitucionales, en el cual propone se nombre una Comisión especial que prepare un proyecto de Constitución para la Provincia. En la sesión del 28 de septiembre la Comisión de Negocios Constitucionales manifiesta que ha encontrado dificultades para elaborar el proyecto, proponiendo Vélez Sarsfield que la Sala se constituya en Comisión para el estudio de la Constitución. Esa proposición no se vota. El 5 de octubre Esteves Sagú presenta un proyecto sobre Constitución que no se transcribe. Su autor expresa que se trata de un ensayo que debe pasarse a Comisión. Vélez Sarsfield dice que la Comisión de Negocios Constitucionales no va a presentar un proyecto de Constitución sino que va a decir quién debe hacerlo y agrega que en ese momento hay dificultades insuperables. El tema vuelve a plantearse en las sesiones del 12, 15 y 20 de octubre sin tomarse resolución alguna. Se promueve reiteradamente en las sesiones del 4, 10 y 18 de noviembre, decidiéndose el 25 de ese mes, constituir la Sala en Comisión para considerar las dificultades o dudas de la Comisión de Negocios Constitucionales. En la sesión del 29 de noviembre se conversa sobre tales dificultades sin precisarse en el diario de sesiones cuáles eran y en la reunión celebrada el 1 de diciembre existe la constancia de haber desaparecido las mismas. El acta dice textualmente: «Se prosiguió en la conferencia sobre las dificultades presentadas por la Comisión de Negocios Constitucionales acerca de la Constitución Provincial, y se convino al fin en que estaban ya suficientemente dilucidadas aquellas dudas, y entonces se puso a votación si para tomarse alguna resolución en el asunto, se declaraba la Sala restituf-

da al estado de sesión ordinaria y resultó afirmativa».

En esa sesión tuvo entrada un proyecto del representante Pirán redactado en los términos siguientes:

«La Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía extraordinaria y constituyente que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley, lo siguiente:

«Art. 1º Una Comisión especial, compuesta de un individuo de cada una de las comisiones permanentes, presentará antes del 30 de agosto un proyecto de Constitución para la Provincia bajo la forma representativa republicana.

«Art. 2º Cada Comisión indicará dos representantes de los que la integren, y el Presidente de la Sala nombrará uno para componer la Comisión del artículo 1º.

«Art. 3º Presentado el proyecto por la Comisión, la Sala se ocupará con preferencia a todo otro asunto, de constituir la Provincia y no cerrará sus sesiones la presente Legislatura sin haber sancionado la Constitución.

«Art. 4º Será un artículo constitucional que la Provincia no se reunirá en nación, sino bajo la forma federal, en conformidad con los pactos que tiene celebrados con las provincias hermanas».

A propuesta del señor Anchorena se aprobó una proposición según la cual: «la provincia de Buenos Aires, debía constituirse» y a continuación otra del señor Maldonado que declaraba «la oportunidad de darse la Constitución». En esa misma reunión el Ministro de Gobierno expresó sus dudas acerca de las facultades de la Sala como constituyente, triunfando el pensamiento de que tenía las atribuciones necesarias.

Los propósitos de contar con una Constitución siguen afirmándose en las distintas sesiones de la Sala, la cual no abandona en ningún momento su decisión siempre mantenida.

En las sesiones del 2 de agosto de 1853 y de 8 de octubre del mismo año, los diputados Esteves Saguí y Tejedor respectivamente se refieren a la necesidad de dictar la Constitución y el 11 del mencionado mes de octubre «se leyó un proyecto del señor Pirán presentado por la Comisión de la Legislatura anterior, sobre que se haga la Constitución, con el proyecto de la Comisión de Negocios

Constitucionales y se mandó imprimir y repartir».

En la reunión del 13 de octubre el Gobernador y Capitán General don Pastor Obligado designado por la Sala el día anterior, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, después de prestar juramento conforme a la Ley de 23 de diciembre de 1853, pronunció un discurso y entre otras cosas recomendó la formación de la Constitución de la Provincia. Cuatro días más tarde y en la sesión celebrada el 17 de octubre se dió lectura al proyecto presentado por la Comisión de Negocios Constitucionales sobre la Constitución de la Provincia. El despacho que informó Tejedor y que fué sancionado, estableció:

«Art. 1º Una Comisión especial compuesta de siete diputados por la Honorable Sala, presentará antes del 31 de diciembre entrante un proyecto de Constitución para la Provincia bajo la forma representativa republicana.

«Art. 2º Presentado el proyecto por la Comisión, la Sala se ocupará de su examen con la posible brevedad, y no cerrará la Legislatura sin haber sancionado la Constitución».

La cuestión no vuelve a tocarse hasta el año siguiente. En la sesión del 30 de enero de 1854 se resuelve incluir el asunto Constitución en las sesiones de prórroga y en la del 24 de febrero se decide considerar el proyecto de la Comisión especial el día 2 de marzo. En la reunión señalada el despacho empieza a tratarse y sigue su consideración hasta el 11 de abril, fecha en que se firma el estatuto fundamental.

La constitución sancionada constaba de 178 artículos estando dividida en ocho secciones y contando además con disposiciones adicionales. Buenos Aires, decía, es un Estado con el libre ejercicio de su soberanía interior y exterior mientras no la delegue expresamente en un gobierno federal. Legislaba sobre límites, religión y ciudadanía para ocuparse después de cada uno de los tres poderes, de la observancia de las leyes, reforma del estatuto y juramento y por fin de declaraciones generales.

Esa Constitución cuyos antecedentes he creído oportuno recordar, fué la primera que rigió en Buenos Aires y forma el antecedente de todos los estatutos posteriores.

II

INCORPORACIÓN DE BUENOS AIRES
A LA UNIÓN NACIONAL*La Constitución de 1873*

Prescindiré de referirme a los acontecimientos que determinaron la incorporación de Buenos Aires a la unión nacional, desde que mi objeto es precisar los antecedentes de las reformas constitucionales de la Provincia y no intentar una historia del desarrollo de nuestro derecho público. En consecuencia me referiré tan sólo al convenio de paz firmado el 11 de noviembre de 1859 entre los delegados de la Confederación Argentina General don Tomás Guido, don Juan Esteban Pedernera y doctor Daniel Aráoz y los de Buenos Aires doctor Carlos Tejedor y don Juan B. Peña.

Ese tratado consta de dos artículos que dicen: 1º Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación Argentina y verificará su incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional; 2º Dentro de veinte días después de verificado el presente convenio, se convocará una Convención Nacional que examinará la Constitución sancionada en mayo de 1853, vigente en las demás provincias argentinas.

Como consecuencia de ese pacto, Buenos Aires convocó una Convención que examinó la Constitución de 1853 y le introdujo reformas, las cuales fueron llevadas a la Convención Nacional y aprobadas.

El trabajo de esta última Convención se verificó rápidamente ya que se limitó a la aceptación de lo que Buenos Aires propusiera. En la Provincia el asunto fué objeto de cuidadoso estudio pero resuelto también con rapidez.

La Convención local inició sus tareas el 5 de enero de 1860 y después de darse su reglamento en sesión posterior, en la que fuera celebra el 6 de febrero se designó una comisión de siete miembros para que preparase el proyecto de constitución. Fueron nombrados para ese objeto Vélez Sarsfield, Barros Pazos, Mitre, Sarmiento, Mármol, Domínguez y Obligado.

El 3 de abril se presenta el plan de reformas acompañado de sus fundamentos conocidos con el nombre de «El Redactor de la Comisión Examinadora». Lo subscriben Mitre, Vélez Sarsfield, Mármol, Obligado y Sarmiento. La tarea del cuerpo termina, a pesar de la trascendencia de la obra el 12 de mayo, de tal

modo que entre la presentación del despacho y la sanción definitiva sólo transcurrieron un mes y nueve días.

La Convención Nacional inició sus tareas en Santa Fe el 14 de septiembre del mismo año 1860, el reglamento se aprobó el 19, el 20 se hizo igual cosa con los poderes y el 22 se designó una comisión para examinar las reformas presentadas por Buenos Aires. Compusieron la misma Mármol, Saguí, Elizalde, Gorostiaga, Vélez Sársfield, Cáceres y Del Carril, los cuales se expidieron de inmediato. El día siguiente o sea el 23 de septiembre entró el despacho, se consideró y fué aprobado por aclamación.

Esta Convención por tanto se desenvolvió en nueve días, empleando para formular el despacho y aprobarlo, tan sólo veinticuatro horas.

La precisión de reformar la Constitución local de Buenos Aires era imprescindible después de la incorporación del Estado a la unión nacional. El estatuto vigente, si bien había contemplado la seguridad de volver a las provincias unidas, contenía los preceptos necesarios para regir en una nación con personería interna y externa.

Surgió de aquí la Convención Constituyente que celebró su primera sesión preparatoria en la ciudad de Buenos Aires el 21 de mayo de 1870, bajo la presidencia de don Juan María Gutiérrez.

Esta Convención se reunió como consecuencia de la ley promulgada por el Gobernador Castro el 23 de febrero de 1870, la cual contenía un solo artículo con el siguiente texto: Declárase que la Constitución de la Provincia debe someterse a la revisión de la Convención a que se refiere el artículo 40 de la misma, a fin de que haga en ella las reformas que juzgue convenientes.

Al instalarse la Convención, Manuel Quintana, en ejercicio de la presidencia pronuncia un discurso que contiene conceptos de rigurosa actualidad. Refiriéndose a la Constitución entonces en vigor, dice: «esa vieja Constitución, a pesar de todos los vicios capitales de que adolece, ha logrado cimentar definitivamente entre nosotros el imperio siempre fecundo y progresivo de las instituciones libres». Y agrega: «Pero ninguna Constitución está destinada a regir eternamente los destinos de un pueblo. Participando de la naturaleza deleznable de las cosas humanas, tiene que sujetarse

a la influencia de las modificaciones que el curso de los tiempos imprime a las sociedades políticas».

«La Constitución de la provincia de Buenos Aires, menos que cualquiera otra, podía escapar a la ley del progreso indefinido, que no permite a la humanidad un solo día estéril de reposo. Dictada en una época en que Buenos Aires se hallaba desgraciadamente separada del resto de las provincias hermanas, cuando nuestra ciencia y nuestra experiencia constitucionales eran todavía embrionarias y en momentos en que la suprema aspiración de todos se reducía a obtener una Constitución que definiera la anómala situación política de la Provincia, consagrando los principios fundamentales del gobierno propio, esa Constitución no podía menos de adolecer de superfluidades, imperfecciones y hasta deficiencias, que no pueden escapar al hombre menos ejercitado en estas elevadas materias».

«La revisión total de la Constitución era, por consiguiente, la necesidad más palpante de esta época de inagotable labor, y a ella debe proveer esta Convención, que, reunida bajo los auspicios del patriotismo y por la acción tranquila de la ley, es una de las grandes victorias del sistema de gobierno del pueblo por el pueblo».

Los problemas de ese momento eran, como puede notarse, idénticos a los de nuestra actualidad, lo que es por otra parte lógico, desde que los pueblos, los hombres, las instituciones no se inmovilizan.

La Convención empezó por preocuparse de su método de trabajo, discutiendo largamente el procedimiento a seguirse para la eficacia de la tarea encomendada.

En la sesión del 2 de junio tuvo entrada un proyecto que suscriben Alsina, Mitre, Keen, López y Acosta, por el cual se encarga la revisión de la Constitución a cinco comisiones, compuesta cada una de un número de miembros que no baje de tres ni exceda de cinco y que serán nombrados por el presidente.

La primera Comisión se ocupará de las declaraciones, derechos y garantías y de todo lo que se refiere al deslinde entre las autoridades nacionales y provinciales; la segunda, del Poder Legislativo; la tercera, del Poder Judicial; la cuarta, del Poder Ejecutivo; la quinta del Régimen Municipal.

«Cada una de estas Comisiones, una vez que haya terminado la tarea que se

les encomendare, dará cuenta inmediatamente al señor Presidente, quien ordenará la impresión de aquel trabajo de reforma y su reparto a los señores convencionales».

«Después que se haya hecho la impresión y reparto de todos los proyectos parciales de reforma, el Presidente convocará la Convención, a fin de que ésta los tome en consideración y resuelva lo que juzgue convenientes».

«En seguida nombrará de su seno una Comisión, cuyo encargo será establecer la unidad y armonía que debe existir en toda Constitución».

«Así revisado el proyecto de Constitución, será discutido y votado por la Convención y firmado por cada uno de sus miembros».

Mitre funda extensamente el proyecto dejando constancia de las diferentes opiniones acerca de si debían haber varias comisiones o una sola.

Dijo al respecto: «En el seno de la Comisión se presentaron dos ideas que asomaron desde el principio en la Convención: o bien el nombramiento de una Comisión única que redactara el proyecto de Constitución, o bien el nombramiento de diversas Comisiones».

«Desde luego, los que estaban por la Comisión única, pensaron que era el medio más expeditivo de proceder, y que tal vez por este camino llegaríamos con más unidad de pensamiento a formular el proyecto que estaba en la conciencia de todos, acercándonos así más directamente al objeto que nos proponemos, que es entrar de lleno a las discusiones constitucionales a que estamos llamados».

«Pero los que no opinaban por la Comisión única, decían que no querían hacer de esto una cuestión trascendental, y cambiando ideas, vinieron todos de común acuerdo a este proyecto, que es la conciliación de las dos opiniones. Creo, por lo tanto, puede merecer el apoyo de la mayoría de la Convención».

«Respecto de la Comisión única, se objetaba una razón muy atendible. Una Comisión única, compuesta de cinco, de siete, de nueve personas, o de mayor número si se quiere, elegidas en un cuerpo de 75 personas, concentra la vida en un pequeño número de individuos y deja inactivo a todo el resto del Cuerpo que ha sido convocado por el pueblo para ocuparse con eficacia de la confección de la Constitución, no sólo para aprobarla, sino también para estudiarlo en sus deta-

lles y en su conjunto, para elaborarla día, por día, de modo que sea la obra de todos y cada uno».

«Además de este gran inconveniente que se ha presentado en todas las Convenciones en que se han tratado estas cuestiones, resultaba este otro: que no estando todos los miembros del Cuerpo en actividad, su atención no estaba llamada fuertemente hacia el objeto a que debía dedicarse; que lo más conveniente de todo era llamar al examen de la Constitución el mayor concurso de fuerzas intelectuales posible, a fin de buscar el mayor acierto. En consecuencia, convinieron todos en el nombramiento de diversas Comisiones, obedeciendo a la ley de la división del trabajo, que a la vez traía mayor concurso de fuerzas a la elaboración de la tarea que tenemos entre manos, dando a la responsabilidad de la obra un carácter colectivo. Por esto se pensó que, nombrando cinco comisiones que se distribuyesen el trabajo de examen y de proposición de las reformas cada una de ellas en la materia que se encomendase, traeríamos a la vida activa de la convención veinticinco personas, si las Comisiones fueran compuestas de cinco, o de quince si fueran compuestas de tres. De este modo, se creyó que por lo menos una gran parte de la Convención estaría activamente ocupada, como es su deber».

«Hasta aquí predominaba la idea de las diversas Comisiones; pero era necesario que estos trabajos tuviesen unidad, y no había medio de dársela sino por medio de una Comisión revisora nombrada simultáneamente por las cinco Comisiones examinadoras, organizando de este modo, por decirlo así, el análisis y la síntesis que debe presidir a toda obra de inteligencia en que de las partes se pasa al conjunto».

«Adoptando este método y limitando el carácter de la Comisión Central al trabajo de simple revisión, ella vendría a tener un carácter poco definido y en cierto modo puramente literario, sin espíritu de criterio ninguno, y tal vez convendría ampliar su cometido, dándole facultades para decidir en los puntos controvertidos».

El proyecto fué discutido con amplitud y terminó de aprobarse en la sesión del 9 de junio, habiendo quedado establecido que debían nombrarse cinco comisiones y que después de impresos y reparti-

dos los proyectos parciales debería nombrarse una comisión cuyo encargo sería establecer la unidad y armonía que debe existir en toda constitución.

Las designaciones recayeron en los siguientes diputados convencionales: «Declaraciones, derechos y garantías: Mitre, López, Gutiérrez, Cazón, Keen; Poder Legislativo: Sáenz Peña, Costa, Uriburu, Alvear, Cambaceres; Poder Ejecutivo: Alsina, Langenheim, Moreno, Huergo, Obarrio; Poder Judicial: Somellera, Elizalde, Garrigos, Ocantos, Del Valle; Poder Municipal: Irigoyen, Rocha, Varela, Alcorta, Rom».

No obstante el proyecto aprobado la cuestión relativa al método no terminó. La Convención a la cual se le diera cuenta el 9 de junio de 1870 de la designación de las Comisiones no vuelve a reunirse hasta el 23 de enero del año siguiente 1871 y en esa reunión el Convencional Sáenz Peña presentó un proyecto para que se procediera a votar nominalmente la Comisión de unidad y armonía la cual debía componerse de siete miembros, uno de cada una de las Comisiones parciales y dos que no pertenecieran a las mismas. Según el mismo proyecto la comisión central tendría atribución para modificar o reformar los proyectos parciales sólo en aquellos puntos en que las disposiciones de un proyecto no fueran conciliables con las propuestas sobre el mismo punto por las demás. Votado el proyecto en la sesión del 25 de enero se procedió a nombrar la Comisión central recayendo las designaciones en los diputados Mitre, Rocha, Garrigós, Villegas, Langenheim, Sáenz Peña y López.

Los proyectos de las comisiones y el proyecto general de Constitución tienen entrada en la sesión del 15 de junio de 1871, esto es poco más de un año de haberse iniciado las reuniones de la convención constituyente. El proyecto de Constitución se aprueba en general el 30 de junio de 1871 empezando la larga y erudita discusión en particular.

Antes de llegar a la misma conviene recordar algunos aspectos de la discusión en general.

La Comisión central al acompañar su proyecto fechado el 18 de febrero de 1871 y que tiene las firmas de Vicente F. López, Bartolomé Mitre, Octavio Garrigós, Manuel H. Langenheim, Sixto Villegas y Dardo Rocha con disidencias en

algunos puntos del doctor Luis Sáenz Peña, dijo que había tomado como base de trabajo los proyectos de las comisiones parciales, manteniendo los textos cuando no aparecían contradicciones, incompatibilidades o divergencias. Además y en lo referente a las bases del sistema electoral y a la reforma de la Constitución introdujo nuevos capítulos integrando así el conjunto.

Reunida la Convención el 15 de junio se discutió si debía leerse el proyecto y si correspondía dar un término para el estudio. El convencional López sosteniendo el aplazamiento emitió algunos conceptos que llaman la atención. Dijo que cuando se expidieron (recuérdese que el despacho está fechado en febrero y que se vierten esas palabras en junio), no estaban preparados para hacerlo, que muchos hechos han demostrado que las ideas del despacho debieron haber sido maduradas por la práctica y que muchas teorías sostenidas han sido abandonadas. Además el proyecto era malo en su concepto y estaba mal redactado. Propuso no una lectura sino un aplazamiento de la discusión para la cual no se consideraba preparado.

Mitre rebatió esos asertos con expresiones, sin duda, acertadas. Manifestó que la Convención llevaba algún tiempo de iniciación de tareas y que todos habían tenido suficiente término para meditar y prepararse, agregando que en quince días nadie iba a obtener la sabiduría que no tuviera ya. Pidió que se fijase como orden del día para ser considerado ocho días después, el proyecto presentado.

Aprobada la indicación, la Convención se reúne de nuevo el 23 de junio y allí el presidente don Manuel Quintana somete como cuestión previa la resolución de una duda que ha surgido en el espíritu de algunos convencionales. Según el reglamento todo proyecto debe pasar por dos sanciones y esa es una norma general, pero alguien entiende que en este caso toda votación en general parece excusada por la sencilla razón de que siendo el mandato de la Convención dictar una Constitución, ella no puede dar un voto en general contrario al proyecto de Constitución presentado, voto que importaría decir que la Convención no quería ocuparse del asunto. Mitre sostiene que procede la votación en general, no sólo porque esa es una práctica parlamentaria, sino por cuanto en el caso, la votación en general significaría no sólo la necesidad y la conveniencia de la refor-

ma, sino la adhesión a la forma que se presenta como base de discusión.

Un voto general negativo no significaría que la Convención no quiera ocuparse de la reforma, sino que no está conforme, ni en general, ni en particular con el proyecto formulado, lo que obligaría a renovar los trabajos y a redactarse un nuevo proyecto.

Varela toma la palabra para decir que fué uno de los convencionales que habló con el Presidente acerca del asunto y sostiene que el rechazo en general del proyecto significaría la terminación de la Asamblea. El voto en general no quiere decir la aceptación de un proyecto determinado, sino la conformidad con la idea, o sea en el caso con la necesidad de reformar la Constitución. El voto negativo importa el rechazo de toda idea de reforma.

El Presidente manifestó que dejando a salvo el derecho de cualquier convencional para hacer moción a fin de que no se discuta en general el proyecto, pone a votación lo relativo a la supresión de la lectura. Resuelto este punto afirmativamente, pide la palabra Mitre, quien expresa que estando en discusión en general el proyecto, como no es el resultado del trabajo de una comisión redactora, sino la coordinación de la labor de muchos, cada uno podría dar su opinión sobre los diversos puntos a sostener sus divergencias. Dice que los autores del proyecto no han inventado nada, que han aplicado a cada poder las reglas más adelantadas y que tiene así el concurso del mundo entero encontrándose robustecido por la prueba experimental de todos los pueblos libres.

Sostiene así mismo la conveniencia y la necesidad de la reforma, proponiéndose votar en general el proyecto presentado.

Alvear dice que el proyecto no es del todo malo pero que no responde a las circunstancias y al espíritu que promovieran la reforma. Concreta algunas observaciones y declara que sólo lo acepta como base para el debate.

La discusión se generaliza y continúa en las sesiones del 27 y 30 de junio, aprobándose el proyecto en general durante el curso de esta última. Empieza después la discusión del preámbulo y se controvierten cada uno de los preceptos, pronunciándose discursos elocuentes y documentados que representan verdaderos cursos de derecho constitucional.

La Convención terminó sus trabajos con la sesión que celebró el 14 de no-

viembre de 1873, pero tuvo una reunión más, la del 29 del mismo mes y año en que se da cuenta de una nota del Poder Ejecutivo felicitando a la Constituyente por la terminación de sus trabajos y se vota por aclamación un proyecto que funda López y que apoya Rocha para que se levante una estatua a Mariano Moreno, defensor de la democracia, de la libertad parlamentaria y de los grandes principios sobre los cuales se cimentan los pueblos libres. Como la Convención no tenía facultades para dictar leyes, ese anhelo se puso en conocimiento de los poderes públicos.

III

LA CONSTITUCIÓN ACTUAL SANCIONADA EN 1889

Buenos Aires pierde su capital histórica después de acontecimientos memorables en los anales de la República.

La Constitución de 1873 no fijaba expresamente una capital para la Provincia, probablemente porque la tenía y no se consideró preciso mencionarla. En el artículo 217 inciso 1º de ese estatuto se dice que la Suprema Corte de Justicia se establecerá en la capital de la Provincia, refiriéndose a ella sin indicarla.

Los cambios políticos, la cesión más que de un territorio, de la cabeza con que había contado la Provincia desde que nuestro país surgió a la vida libre, exigían la nueva reforma. Esta fué iniciada por la Ley de 24 de agosto de 1881, que declaró la necesidad de la reforma y dispuso el llamamiento a plebiscito.

La Asamblea Legislativa verificó el escrutinio y habiendo sido el voto popular favorable a la modificación del estatuto, resolvió con fecha 5 de mayo de 1872 que la Convención fuese convocada. El 16 de mayo el Poder Ejecutivo se dirigió a la Asamblea Legislativa para pedirle que señalara local y época para la convocatoria y habiéndose reunido aquella, con fecha 3 de julio le hizo saber el Gobernador que la Convención debería reunirse en San José de Flores, el 1º de octubre de 1882.

La Ley de 8 de agosto de 1882 que organizó las elecciones de diputados convencionales estableció también que debían reunirse el 1º de octubre y que serían los jueces únicos de la validez de sus diplomas. La Ley tenía así diferencias con la que ha dictado la Legislatura convocando a esta Convención.

Debe hacerse presente también que el artículo 10 de la Ley de 8 de agosto de

1882 decía que el Poder Ejecutivo alquilará un edificio adecuado en el pueblo de San José de Flores y lo hará arreglar y amueblar para que se instale y funcione allí la Convención Constituyente.

La primera sesión preparatoria tuvo lugar en San José de Flores el 1º de octubre de 1882 y aprobados de inmediato los poderes se promovió una discusión de verdadero interés sobre puntos que han sido tocados, aun cuando sin irse al fondo con motivo de la instalación de esta Constituyente.

La Asamblea Legislativa que promovió la reunión de la misma, fijó como sede para sus reuniones la ciudad de San José de Flores de acuerdo con la Ley y ésto dió motivo a que el convencional doctor José F. López, hiciera una moción contraria al precepto proponiendo que las reuniones se hicieran en Buenos Aires y en el local de la Legislatura. En ese momento en la ciudad de Buenos Aires se encontraban instalados los dos gobiernos, el federal y el local.

Luis V. Varela impugnó la proposición sosteniendo que la Convención no tenía facultades para tomar esa medida. En breves palabras fundamentó su opinión diciendo: «En tanto que la Convención funcione, tiene arriba de ella la Constitución vigente de la Provincia y las leyes que le han dado origen».

«La omnipotencia de los Cuerpos Constituyentes es para el futuro, no para la duración de sus sesiones. No reconoce autoridad alguna arriba de ella para las sanciones que va a dictar como Convención Constituyente de la Provincia; pero no es verdad que esté arriba de las leyes imperativas en el momento de sus sesiones».

«La Ley que ha dado origen a la Convención establece que ésta se reunirá en San José de Flores, y la Convención no tiene facultad para ir contra esa Ley. Podría pedirse a la Legislatura que la derogase: podría pedirse que la Convención sancionase una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo para que éste recabase de la Legislatura la modificación de la Ley: esto sería perfectamente legal; pero pedirle a la Convención que haga actos de soberanía que no tiene, es empezar por un paso cambiado, es extralimitarse de sus atribuciones en la primera sesión».

López lo rebatió expresando: «Agradeciendo la fina benevolencia del distinguido señor Convencional que deja

la palabra, debo decirle, primero: que la Legislatura de la Provincia está funcionando en la capital de Buenos Aires, sin violar leyes de ningún género; segundo, que esos temores han desaparecido hoy, quedando sólo las dificultades materiales de reunirse con regularidad, imposible para los convencionales, viniendo en diferentes vehículos y a diferentes horas, como ha sucedido hoy, empleando más de dos horas en reunirnos y formar quórum».

«En Flores no hay un libro, ni un Convencional. Nos será difícil formar quórum con regularidad, ni una hora después de la señalada».

«La ley de que se trata es de carácter simplemente administrativo y reglamentario a la instalación del cuerpo soberano de esta Convención, que una vez instalada puede continuar en el lugar de su instalación; y si al funcionar encontrase dificultades materiales que obstasen a la regularidad de sus funciones, que constituyen su vida, puede proveer a la remoción de esas dificultades, o elegir el municipio histórico de los Poderes Públicos de la Provincia, si han cesado las causas que la hicieron instalarse fuera de aquél; tercero, que una Convención es justamente el cuerpo más soberano de la Provincia, pues es el único que emana directamente del Pueblo, y en que puede decir en toda plenitud de la palabra y del derecho: soy soberano. Es el único caso en que procede sin tutores ni mandatarios, cuando directamente formula su plebiscito diciendo: Quiero que esta Constitución sea reformada, y esta declaración la hace sin tutores ni curadores».

«Esta Convención tiene, pues, el derecho, dentro de los fines de su mandato y de su misión, de adoptar las medidas de instalación que mejor le faciliten, desde que aquélla no viola ningún principio constitucional, y ninguno existe en contra, desde que el local de instalación, no es materia constitucional, sino de simple conveniencia elegir el más adecuado para facilitar las funciones de la Convención. Y donde puedan funcionar constitucionalmente los Poderes Públicos de la Provincia, puede también funcionar aquélla».

«Supongamos que una peste o cualquier otra causa obstase a las funciones regulares de la Convención en el local de su instalación; no necesitaría aquélla pedirle permiso al Ejecutivo

ni a la Legislatura para elegir otro local; pues una vez constituida, es soberana para elegir otro si el primero resulta un obstáculo a la regularidad de sus funciones».

«La circunstancia de haberse instalado aquí esta Convención, no es por razón de la localidad, sino del temor que había cuando se sancionó la ley, que aquel cuerpo no tendría la bastante independencia para sus funciones; temores hoy desvanecidos, y por consiguiente podemos con perfecta libertad de acción evitar las dificultades materiales de reunir la Asamblea ni en una hora después de la fijada, como acaba de sucedernos».

«La Convención, al objeto de facilitar la regularidad de sus sesiones y cumplimiento de su mandato, tiene el derecho de funcionar donde funcionan todos los Poderes Públicos de la Provincia si lo cree necesario».

«En cuanto a que sea indispensable una ley de la Legislatura, después de instalada la Convención como cuerpo soberano y el más soberano, porque es el Constituyente y generador de todos, no puede ella irle a pedir a ninguno de éstos permiso para cambiar de local, porque la Constitución no la ha subordinado a esa dependencia mucho menos en una materia de carácter reglamentario como es el asiento más adecuado para sus funciones».

«Las dificultades de reunir la Asamblea fuera del domicilio de todos los Convencionales, queda salvada llevándola a ese domicilio donde podrá trabajar y funcionar mejor, sin el inconveniente de hacer viajar a los Convencionales para cada sesión, empleando dos horas en reunirse después de la señalada. Cada uno irá llegando de su trayecto de dos leguas, en diferentes vehículos y tranvías, cuyas paradas y descarriladas tendrán que influir en la tardía apertura de las sesiones de la Convención».

Habiendo propuesto el señor Llambi Campbell que se designase una comisión para que estudiase el asunto y diese su dictamen, el convencional Luro se opuso diciendo: «voy a votar en contra, porque la prescripción de la ley es concluyente. Según los términos de la ley sancionada por la Honorable Legislatura, el Poder Ejecutivo debía alquilar un edificio adecuado en San José de Flores, que haría arreglar y amueblar para que se instalara y fun-

cionara en él la Convención Constituyente, autorizándolo al mismo tiempo para los gastos necesarios».

«Después de esta disposición tan terminante de la ley, no sé que pueda aconsejarnos la comisión».

«¿Podría proponernos que esta disposición legal no se cumpla?».

«¿Podría proponernos el temperamento que ha indicado el señor Convencional Varela, de dirigir una nota a la Legislatura pidiendo que derogase aquella disposición de la ley?».

Discutido el punto se resolvió pasarlo a estudio de comisión.

En la sesión siguiente celebrada también en San José de Flores el 5 de octubre de 1882, tuvo entrada el despacho de aquélla el cual con las firmas de los diputados Langenheim, Lahitte, López, de la Fuente y Varela, aconsejó se procediera con sujeción al artículo 20 de la ley de 9 de agosto.

Informa ese despacho el autor de la indicación contraria y se explica diciendo que su moción tenía como motivo las dificultades para el traslado de los convencionales desde Buenos Aires hasta Flores, pero que habiendo desaparecido los mismos por contarse con un tren expreso, había subscripto el despacho.

El señor B. González promovió de nuevo la cuestión de facultades, esto es, si la Convención debía funcionar de acuerdo con la ley o tenía que sujetarse a la misma.

Dijo al respecto: «No tomaré en consideración, señor Presidente, las razones que ha dado la Comisión para aconsejar el proyecto que se ha leído, porque no son, a mi modo de ver, suficientes para que se desechen. Ellas han sido razones de conveniencia y de dificultades que se notaron para reunirse la Convención. Sin embargo, voy a permitirme examinar el argumento que parece aparentemente más eficaz, y que a mi juicio es erróneo».

«La razón que se alega para que nos reunamos aquí, es la ley de elecciones de Convencionales, que establece que la Convención funcione en este pueblo».

«Ante todo, señor Presidente, me he preguntado si el Poder Legislativo estaba facultado para dictar una ley en que se nos impusiera el local donde debemos reunirnos».

«Mi contestación, señor Presidente, ha sido negarle al Poder Legislativo esta facultad».

«Esta facultad del Poder Legislativo, señor Presidente, dado nuestro sistema de gobierno, no es absoluta, no es ilimitada, como lo es en el parlamento inglés, que lo único que no puede hacer es de un hombre una mujer, o de una mujer un hombre».

«Nuestro Poder Legislativo está subordinado a la Constitución, que le marca una esfera de acción propia a la cual no puede ultrapasarse».

«En la Constitución, señor Presidente, para lo único que se faculta al Poder Legislativo es para decretar la necesidad de la reforma, en todo o en parte, y ya sea que resuelva reformarla en todo o en parte, que la reforma se haga por medio de una Convención Constituyente».

«Ahora bien: si la Constitución no faculta al Poder Legislativo para ordenarle a la Convención un mandato semejante, me pregunto, ¿qué importancia tiene para nosotros esa ley? Afirmando que ninguna».

«Pero quiero suponer que el Poder Legislativo hubiese tenido semejante facultad, que la ley misma que se invoca por la Comisión encargada de dictaminar así lo determinara, y aún así, creo que lejos de deducirse que éste es el local en que debe funcionar la Convención, se deduce lo contrario».

«Ese artículo 10 de la ley tiene su razón de ser y su explicación razonable».

«El Poder Legislativo indicaba este lugar, porque tenía que indicar alguno para reunirnos, pero de aquí a deducir que debemos obedecer ciegamente, hay una gran distancia. Esa ley no excluye la facultad que tiene este cuerpo para indicar el local que crea más conveniente».

«Se ha dicho también, señor Presidente, en la sesión pasada, que esta ley quizá obedecía a grandes miras políticas, o al temor de que las autoridades de Buenos Aires pudieran ejercer presión sobre este cuerpo».

«Respecto de la primera razón, ella no tiene fundamento ninguno: esta Convención no tiene miras, ni fines políticos; ninguna Convención los tiene. Su misión se reduce única y exclusivamente a dictar una Constitución adaptada a las necesidades del pueblo».

«Respecto del segundo argumento, yo me he preguntado: ¿de qué se tiene miedo? ¿Es acaso del Poder Ejecutivo Nacional? El Poder Ejecutivo Nacional

no necesita tener influencia sobre nosotros, porque él no necesita más poder que el que tiene, gobernando como gobierna en la ciudad de Buenos Aires, capital de la Nación».

«Entonces, es preciso creer que la Convención tiene facultad de funcionar en el local en que crea que debe hacerlo; y yo creo que en ninguna parte estaría mejor que en la ciudad de Buenos Aires, que ha sido, durante tanto tiempo, el orgullo de esta Provincia».

Varela le contestó en forma concluyente, manifestando: «La Comisión, señor Presidente, creyó que bastaba solamente las razones de conveniencias dadas por el señor Convencional López para fundar su dictamen. No sospechó siquiera que iba a ser arrastrada a debatir el asunto principal».

«Fuí yo, señor Presidente, quien en la sesión anterior desconocí en la Convención la facultad para alzarse contra la Constitución vigente de la Provincia y sobre la ley que ha dado organización a esta Convención».

«Debo, pues, recoger el argumento que en contra de esta idea acaba de emitir el señor Convencional que deja la palabra».

«A mi vez voy a hacerle un argumento más o menos análogo, aunque contrario a sus ideas».

«El señor Convencional no ha encontrado en la Constitución la cláusula que ha autorizado a la Legislatura para designar el punto en que la Convención debía reunirse; pero es porque el señor Convencional ha olvidado leer el inciso 15 del artículo 98 de la Constitución, que establece terminantemente que «la Legislatura tiene facultad para dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, y sobre todo asunto público y general de la Provincia cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales».

«Es pues, en virtud de esta facultad general de legislar reglamentando la Constitución, que el Poder Legislativo de la Provincia ha podido fijar el punto donde debía reunirse la Convención; y es en virtud de la facultad limitada acordada por la misma Constitución a la Convención, que le niego el derecho de alterar las leyes existentes».

«La Constitución al establecer que esta Convención se reuna para reformar la Constitución, le limita su atribución simplemente a esto. (Leo literalmente la

Constitución, en el artículo 211, último párrafo): «Esta Convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria con el objeto de revisar, alterar, o enmendar esta Constitución. Lo que ella resuelva por mayoría, será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo».

«Esta Convención, pues, no tiene más misión que «enmendar, revisar, o alterar la Constitución», sancionando con la fuerza que tiene la voluntad del pueblo las reformas».

«No es, pues, su misión derogar las leyes».

«Si reconocemos hoy esta soberanía que pretende atribuirse a la Convención, vendríamos, señor Presidente, a la horrible situación a que había llegado por este error la Convención francesa que se instituyó como cuerpo legislativo y cuerpo constituyente, y entonces pudo hacer lo que se pretende ahora: alzarse sobre las leyes».

«Si hoy pudiéramos alzarlos contra una ley determinada, mañana podríamos ir en contra de todas las leyes y llegar hasta echar abajo todos los poderes creados por la Constitución, como pretendió hacerlo la Convención francesa».

«Empecemos nosotros, señor Presidente, a ser los primeros que reconozcamos que existe la Constitución vigente y las leyes, arriba de nosotros. Nosotros no podemos derogar ni hacer leyes; tenemos por única misión reformar la Constitución; no tenemos facultad para derogar las leyes existentes».

«Hay algo más».

«Se pretende que vayamos a la ciudad de Buenos Aires, y se han dado razones, se dice, de alta política».

«Yo no me mezclo en la política; voy simplemente a ser el Convencional humilde de la mutilada Provincia de Buenos Aires. Entonces pregunto: ¿con qué derecho puede la Convención dejar de funcionar en la provincia de Buenos Aires, es decir, ir a un territorio que no le pertenece?».

«Se olvida que el municipio de la ciudad es hoy capital de la República y que ninguna ley, ni ninguna sanción provincial, puede dar residencia, ni a un cuerpo, ni a un individuo, ni a un poder público».

«Pero la residencia sin jurisdicción, en derecho importa estar sometido a la jurisdicción nacional, importa tener la Policía de la Capital haciendo la guardia de la Legislatura, importa tener la Po-

licía de la Capital dando servicios al Gobernador de la Provincia».

«Importa algo más, señor Presidente; importa que esa reunión de personas está sometida a los reglamentos que quiera dictar la Policía de la Capital».

«Esto es lo que importa la falta de jurisdicción».

«No puede tener ni siquiera inmunidades, porque no es verdad que existan inmunidades para los Diputados cuando no existe la jurisdicción».

«¿Cómo haría efectivas esta Convención sus sanciones para defender a los Convencionales presos, si no tiene jurisdicción para impartir órdenes?».

«Señor Presidente, repito que la Comisión no quiso entrar en este punto del debate; pero se han dicho cosas tan graves, que no he podido dejarlas pasar en silencio».

«La mayoría de la Comisión entiende que no tiene facultad la Convención para alzarse sobre la ley imperativa que ha señalado a Flores como punto para sus reuniones».

«Excuso fundar las demás razones que han inducido a la Comisión a aconsejar esta resolución».

«Puede haber error en la Comisión; pero son convicciones profundas de las cuales no puede desprenderse».

Agotada la discusión se votó el despacho y fué aprobado contra catorce votos.

En la misma sesión se considera el método de trabajo y se resuelve encarar un proyecto de reformas a la constitución vigente, a una comisión compuesta de once miembros nombrados por el Presidente.

La Convención resuelve que no debe ser citada sino después que se expida la Comisión Especial y salvo el caso en que el Presidente considerase necesario hacerlo por cualesquiera eventualidad.

El proyecto encargado a la Comisión Especial debía presentarse por secciones, las que serían entregadas a Secretaría para ser impresas y repartidas a los convencionales. En la sesión del 30 de noviembre de 1882, se dió entrada a una nota del secretario de la Comisión Especial, en la cual se decía: «La Comisión Revisora ha resuelto me dirija al señor Presidente, rogándole quiera reunir la Honorable Convención para someter a su fallo la presente nota».

«Ya se había terminado el estudio de la primera parte de la Constitución de

Buenos Aires, cuando la Comisión Revisora pudo apercibirse de que era imposible adelantar su trabajo en la forma que adoptó la Honorable Convención al confiarle su mandato».

«Efectivamente: la Comisión no ha introducido reformas en los principios fundamentales que consagran la libertad del hombre y limitan la acción de los poderes públicos».

«La ciencia política nada ha avanzado que pueda mejorar esas conquistas consignadas ya por la Constitución de 1873».

«Son otras las causas que, en concepto de la comisión, han determinado la actual reforma».

«La situación actual de la Provincia exige una modificación en su orden interno, tanto para su mejor administración local como para el mejor gobierno general».

«Para realizar esas reformas es menester adoptar un plan general que consulte la armonía del conjunto, obedeciendo a una lógica perfecta en sus detalles».

«Este sistema no podría adoptarse para el trabajo de la Comisión Revisora si se siguiese la tramitación ordenada por el último decreto de la Asamblea Constituyente».

«Apenas iniciado un pensamiento en las disposiciones generales, no podría llegarse a su desarrollo completo, sin conocerse la manera cómo, en otras secciones posteriores de la Constitución, se establecieran las reglas que debían presidir su aplicación».

«La Convención misma no podría penetrarse bien de los propósitos de la Comisión, si ésta sólo fuese presentando sus trabajos por secciones sucesivas, pero que no guardarían la armonía entre ellas, desde que sólo serían fragmentos aislados de un conjunto desconocido».

«La comisión piensa, pues, que habría más facilidades para preparar la reforma y para el debate parlamentario, si la Honorable Convención quisiese derogar su anterior decreto, y autorizase la presentación de un solo Proyecto General de Constitución, el que sería extensamente fundado, para que se conociesen así las razones y fundamentos que autorizaban a la Convención a aconsejar cada reforma».

«Rogando al señor Presidente quiera acceder al pedido que, por mi intermedio, formula la Comisión Revisora, me es

agradable reiterarle las consideraciones de mi aprecio».

Puesto el asunto en consideración y después de observaciones atinadas sobre la necesaria unidad del despacho lo que no permitía presentar soluciones seccionales, se aprobó la autorización pedida.

La Convención no vuelve a reunirse hasta dos años y dos meses después, con fecha 15 de enero de 1885 y en la ciudad de La Plata. En esa sesión tiene entrada el proyecto preparado por la Comisión Especial.

La Legislatura de la Provincia después de cedidos los distritos de Flores y Belgrano y de fundada La Plata, había dictado la ley de 15 de julio de 1884 disponiendo que la Convención Constituyente funcionase en la nueva capital de la Provincia. Aquí empieza por tanto la discusión y la obra de la Constituyente.

En la sesión del 19 de enero del mismo año 1885 y previas breves palabras del doctor Varela, que aluden al informe escrito acompañado al código de reformas, se aprueban en general las presentadas por la Comisión Revisora. La consideración en particular que empieza de inmediato termina el 17 de octubre de 1889. Si se tiene en cuenta la fecha de iniciación, esa Constituyente funcionó durante siete años.

IV

LAS PRIMERAS INICIATIVAS REFORMISTAS

Proyectos de Gamas y Sáenz

La constitución vigente se promulgó el 22 de octubre de 1889 y fué jurada el 1º de noviembre del mismo año. Poco tiempo después se iniciaban trabajos tendientes a modificarla.

En el año 1891 el diputado José M. Gamas fundó en la cámara de que formaba parte un proyecto tendiente a que se declarase necesaria la reforma de la Constitución y se convocase al plebiscito.

La iniciativa fué también subscripta por los diputados Calderón, Lynch, Peña, Olivera, Acevedo, Villamayor, Hurtado, Cibils, López, Saubidet y Obligado.

Fundándolo el doctor Gamas, dijo entre otras cosas: «A pesar del poco tiempo que hace que está en vigencia la Constitución que nos rige, se ha evidenciado que ella es demasiado lujosa para la Provincia de Buenos Aires, y sobre todo para la época actual».

«Creo, y la misma creencia tienen muchos distinguidos miembros de la Cámara y la de Senadores, que es necesario una reforma de la constitución que abarque principalmente los puntos relativos a la representación legislativa, y a otros varios que anunciaré cuando se discuta este proyecto».

Se trató en la misma reunión si debía señalarse una sesión próxima para considerarlo, pero la Cámara decidió pasarlo a la comisión de Negocios Constitucionales.

En la sesión de la misma Cámara de 29 de mayo de 1895 los diputados Sáenz, Weigel Muñoz, Hunter, Basavilbaso, López Osornio, Loveira, Joaquín Castellanos, Fernando Saguier, Núñez, Arguas, Ramón Méndez y Belderrain presentaron un nuevo proyecto tendiente a poner en movimiento la reforma constitucional y análogo en sus disposiciones al anterior.

Informándolo, dijo el diputado Eduardo Sáenz: «Cumple a mi deber declarar, señor Presidente, que los firmantes de este proyecto sólo coincidimos en la idea general que él envuelve sobre la necesidad de reformar la Constitución vigente; todos estamos de acuerdo en ese punto capital sobre el cual parece no hay discrepancia de opinión ni dentro ni fuera de esta Cámara».

«Las disposiciones que han de ser materia de reformas es asunto que lo dejamos para ser resuelto cuando la discusión se produzca, reservándose sus autores para entonces el derecho de exponer y salvar sus opiniones personales al respecto».

«Entre tanto voy a dar las consideraciones de fondo en que el proyecto se apoya».

«Se sabe, señor Presidente, que el objeto primordial de las constituciones es establecer las bases fundamentales de la libertad y del gobierno. Dentro de ese gran propósito caben todas las formas y organización políticas y pueden desenvolverse todos los pueblos del mundo civilizado, sin más diferencias que aquellas que resultan de la diversidad de origen, de raza, de tradición y del conjunto de condiciones físicas que influyen sobre su desarrollo».

«En los países regidos por instituciones libres, el principio debe ser el mismo aun cuando sea diversa la fuente de poder de la cual las constituciones emanar; ellas no pueden ser otra cosa que

un conjunto de reglas generales de gobierno tendientes a asegurar los principios esenciales de libertad y a definir y limitar la naturaleza y funciones de los poderes generales del Estado».

«De manera, pues, que el concepto filosófico de las instituciones es siempre el mismo; así lo han reconocido los más eminentes publicistas desde Mostesquieu hasta nuestros días, recomendando el gran principio de que al dictarse las constituciones se debe siempre y en todo caso respetar las leyes de tiempo y de lugar».

«Esta es la regla general que tiene sus excepciones: sólo un país de la tierra no se ha dado Constitución escrita, prefiriendo al tipo de imprenta, la letra viva de la conciencia de un gran pueblo que ha sabido encender y conservar en sus entrañas el fuego sagrado de la libertad».

«Para nosotros, señor Presidente, el Código Fundamental representa esa suma de soberanía permanente, casi podría decir inmutable, dentro de cuyos vastos lineamientos está llamada a desenvolverse la actividad de nuestro pueblo en la prosecución de sus grandes aspiraciones de civilización y de progreso».

«Otra parte de la soberanía delegada se aplica a las necesidades inmediatas de la colectividad, instituyendo poderes representativos de duración y de atribuciones limitadas».

«Esta distinción es necesaria para establecer con claridad lo que las constituciones deben ser, pues desde el momento que ellas se apartan de este gran punto de vista de la misión fundamental que ellas tienen, llegan a contrariar los fines con que fueron instituidas, limitando la acción de la soberanía en ejercicio e invadiendo el dominio de la legislación, que es la que en definitiva está llamada a consultar esas leyes de tiempo y de lugar, dando la necesaria facilidad y movimiento a las fuerzas expansivas de la sociedad».

«Es necesario además tener en cuenta, fuera de estos principios generales, las condiciones excepcionales en que se desarrolla nuestro país».

«País nuevo y de grandes energías, se transforma rápidamente; no marcha lenta y gradualmente como las naciones que han alcanzado su máximo de desarrollo, sino que se mueve con actividad extraordinaria, fuera de toda previsión y de toda regla».

«Un país de estas condiciones necesita, más que otro alguno, conservar cierta

amplitud de movimiento en los agentes inmediatos para responder a sus intereses y necesidades».

«Por otra parte, es bueno no olvidar que nuestro espíritu de imitación nos lleva con demasiada rapidez muchas veces a apropiarnos todo lo nuevo, y esto hace que sea necesario también no dar a nuestra legislación permanente el carácter restrictivo que ella tiene, porque de lo contrario nos exponemos como sucede en las actuales circunstancias, a que los errores sean irreparables».

«Fácilmente se comprende, señor Presidente, que los anhelos del patriotismo impaciente unido a nuestras aficiones de innovación han sido quizás la causa de que a nuestra Constitución vigente se le dé la forma reglamentaria que ella tiene, y que los hombres que constituyeron la última Convención se hayan apartado de estos grandes principios que deben presidir esta clase de obra».

«Pero de cualquier manera, los inconvenientes de esa reglamentación se han hecho sentir con tanta fuerza, son tan elocuentes los ejemplos que hemos tenido en los últimos tiempos y ha sido tan unánime la protesta de la prensa en general sobre ciertos vicios de organización, que el sentimiento mismo, la convicción, la idea de la reforma, puede decirse que han tomado el carácter de una verdadera aspiración pública».

«En este sentido este proyecto viene a esta Cámara con el doble prestigio de la opinión y de la experiencia; fáltale tan sólo la madurez del estudio y la autoridad de una discusión ilustrada y patriótica bajo cuyos auspicios pueda ser sometido al veredicto del público».

El proyecto tuvo la misma suerte del presentado antes, pues terminó en la Comisión de Negocios Constitucionales.

▼

INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO

La preocupación reformista no estaba reducida a los proyectos legislativos, sino que hacía camino en todos los espíritus. El Gobernador Udaondo en el Mensaje que leyó en la Legislatura el 1º de mayo de 1897, dijo que la justicia de paz exigía una reforma constitucional, sin concretar los puntos a que debía referirse. Cuando habló del régimen municipal verificó una crítica severa y afirmó que la supresión de los inconvenientes dependía evidentemente de reformas constitucionales que no era el caso de provocar.

El Gobernador que sucedió al doctor Udaondo fué el doctor Bernardo de Irigoyen, estadista con largos antecedentes en el orden nacional y ciudadano con enorme prestigio intelectual. El doctor Irigoyen que había sido convencional contribuyendo a la sanción de la Constitución vigente, sintió desde el Gobierno los defectos de la misma y promovió la reforma sin conseguirlo.

El 3 de diciembre de 1898 con un Mensaje que firma también Joaquín Castellanos, se dirigió a la Legislatura acompañando un proyecto de ley, a los efectos de poner en movimiento la reforma.

El Mensaje, después de referirse a las Constituciones de 1854 y 1873, dice que la carta actual es la misma de este último año con modificaciones, habiendo la experiencia de 25 años demostrado que debe reformarse. Se refiere en apoyo de la iniciativa a proyectos legislativos concordantes y a manifestaciones uniformes de opinión, agregando que hay enmiendas que son de carácter urgente.

Entiende concretamente que debe revisarse el sistema electoral, que la Cámara de Diputados debe renovarse por mitades y no por tercios, que el juicio de las elecciones debe confiarse a jueces y que los ministros del Poder Ejecutivo no tienen porque designarse con acuerdo del Senado. Verifica también observaciones sobre los tribunales, el Jurado de Enjuiciamiento, la Justicia de Paz y el régimen municipal.

El Mensaje termina con los elocuentes párrafos que se transcriben a continuación: «El Poder Ejecutivo espera que Vuestra Honorabilidad, incluyendo este asunto en las sesiones extraordinarias, tomará en consideración el proyecto de ley adjunto, prestándole su aprobación, y que los dos altos poderes políticos del Estado mancomunarán sus votos y sus esfuerzos en esta iniciativa, acogida con general aplauso dentro y fuera de la Provincia. Y si el pueblo, consultado en los próximos comicios, acepta la revisión general, y elige, para verificarla, ciudadanos representativos en la verdadera acepción de la palabra, habremos prestado, con honra para todos, un importantísimo servicio al presente y al porvenir».

«Hay situaciones en las que los hombres públicos tienen el deber, por ingrato que sea, de decir ingenuamente a los pueblos lo que sienten y lo que piensan, y el Gobernador de la Provincia, cumpliéndolo por su parte, se permite cerrar este Mensaje, condensando sus presentimientos y convicciones. Si esta inicia-

tiva patriótica fuera frustrada, y los actos electorales continúan defraudando en su resultado los justos anhelos de esta sociedad; si al amparo de interpretaciones erróneas o interesadas, siguen desvirtuándose los serios y sanos principios de Gobierno, consagrados en los países organizados; si las Municipalidades, convertidas en centros políticos, desnaturalizan el carácter de esta institución que predispone y educa para la vida democrática; si los magistrados a quienes incumbe la más alta aplicación de la ley, han de vivir y de actuar expuestos a las extralimitaciones de Jurados de imparcialidad y de competencia eventual; y si, por último, las prácticas extraviadas continúan nulificando impunemente principios, doctrinas y respetos que consolidan la tranquilidad y el desenvolvimiento ordenado de los Estados, no llenaremos ciertamente los fines de la sociabilidad argentina y de la ley fundamental de la Nación».

«La Provincia, al favor de los elementos que la Providencia ha prodigado en su extenso territorio, podrá ofrecer el espectáculo de la prosperidad material; pero no tendrá el lustre ni la grandeza que dan las instituciones modernas, ni alcanzará entre los pueblos libres el rango que presagiaron a todas las secciones de esta República, los héroes que conquistaron la independencia y los estadistas que sancionaron la organización nacional».

En la sesión del 7 de diciembre de 1898, la Cámara de Diputados considera el mensaje del Poder Ejecutivo en el cual se pide concretamente que se trate el asunto en sesiones extraordinarias. El punto se discute extensamente y se resuelve pasar la propuesta del Gobernador a una comisión, la cual debería expedirse sobre la inclusión o no del asunto, compartiendo o no también el concepto de urgencia.

La Comisión formada por los diputados Weigel Muñoz, Dones, Villamayor, Casco y Ferrari, despachó diciendo: «Descartando la necesidad de las enmiendas, cuyo pronunciamiento corresponde a la Comisión de Negocios Constitucionales, hemos encerrado nuestro examen dentro de la siguiente forma: ¿es urgente ocuparse de la necesidad de enmiendas a la Constitución en sesiones extraordinarias? ¿Ha llegado la oportunidad de convocar al pueblo de la Provincia para que sus representantes examinen los defectos del sistema político

consagrado en nuestra carta fundamental? Vuestra Comisión especial conviene hasta cierto punto con el Poder Ejecutivo en que la Constitución actual no realiza los propósitos de sus autores, y es probable que en este punto no exista discrepancia sensible entre las opiniones de los Poderes Públicos y de las clases cultas y trabajadoras de la sociedad bonaerense. Pero el artículo 217 de la Constitución prescribe que la necesidad de la reforma habrá de someterse a un plebiscito, cuya fecha ha sido señalada por la próxima elección de Senadores y Diputados y como quiera que Comicios de ese género no pueden verificarse hasta el mes de marzo del año 1900; es difícil sino imposible explicarse la urgencia de una declaración legislativa que no ha de confirmarse popularmente sino año y medio después. Menos justificada aparece la oportunidad de la iniciativa del Poder Ejecutivo si se considera el estado desgraciadamente poco armónico de las relaciones políticas entre dos poderes provinciales, es casi seguro que la futura Convención Constituyente, y lo que es más grave las mismas enmiendas no encarnarán aspiraciones patrióticas de los pueblos bonaerenses sino los intereses accidentales de determinados círculos facciosos».

«Vuestra Comisión especial no desconoce la responsabilidad que asume al expresar lo que deja expuesto; pero no se halla dispuesta a cargar con el arrepentimiento perdurable de haber contribuido a que las leyes fundamentales de la Provincia sean desnaturalizadas en nombre de dificultades que dependen menos de las instituciones que de los hombres y las cosas».

«Sin embargo y haciendo honor a la sinceridad del excelentísimo señor Gobernador de la Provincia, vuestra Comisión especial opina que no debe rechazarse de plano la convocatoria, pero sí solicitarse del Poder Ejecutivo los informes necesarios para conocer las razones no manifiestas, pero tal vez poderosas, que existen con caracteres de urgencia, el proyecto de reformas constitucionales. No sería difícil que en posesión de esos motivos, pudiese V. H. pronunciarse favorablemente acerca de la convocatoria».

El diputado Weigel Muñoz, después de referirse al despacho, sostuvo que no mediaba urgencia y que era preciso antes de reformar el estatuto, cumplirlo. Discutido el asunto, se aprobó la propuesta de la Comisión, malográndose la iniciativa.

El Gobernador Bernardo de Irigoyen no guardó silencio, enviando a la Legislatura un nuevo mensaje, fechado el 26 de diciembre de 1898. Rebatía ampliamente la sanción de la Cámara de Diputados y los conceptos del despacho de Comisión aprobado, e invitaba a la reconsideración.

El 9 de octubre de 1899, un nuevo mensaje plantea otra vez la necesidad de la reforma, puntualizándose en el mismo algunos de los puntos que debían comprenderla. Y el 3 de mayo de 1900, al dar lectura en la Asamblea del mensaje de apertura del período legislativo, se insiste en los términos categóricos de siempre.

El proyecto tendiente a reformar la Constitución de Buenos Aires, se lee en el Senado el 20 de julio de 1900. Lo firma Joaquín Castellanos como Ministro de Gobierno del doctor Irigoyen, y es objeto de una moción de postergación, que prospera.

El Gobernador insiste una vez más y con la serenidad y energía con que se expresara antes, se expresa también en el mensaje que lee ante la Legislatura el 4 de junio de 1901.

El 1º de agosto de 1901, siendo Ministro de Gobierno el doctor Tomás R. García, el Gobernador doctor Bernardo de Irigoyen insiste ante la Legislatura para que se trate el proyecto de reforma constitucional.

En la sesión que celebró el Senado el 30 de septiembre de 1901, se puso en consideración un proyecto del Senador Weigel Muñoz, que autorizaba la reforma constitucional, fijando los puntos. El Ministro García rebatió la tesis que informaba el proyecto, sosteniendo que la Legislatura no podía determinar las enmiendas, sino convocar al pueblo para que se pronunciase en pro o en contra de la necesidad de la reforma.

Weigel Muñoz sostuvo su doctrina y Sagüer se declaró convencido de la necesidad de la reforma, recordando el proyecto que firmó siendo Diputado.

El proyecto del Poder Ejecutivo fué aprobado, tratándolo la Cámara de Diputados el 18 de noviembre del mismo año 1901, fecha en que también lo aprobó.

Hecha la convocatoria para el plebiscito, la Asamblea Legislativa verificó el escrutinio el 15 de mayo de 1902, comprobando un resultado afirmativo y resolviendo la convocación de la Convención Constituyente. El plebiscito había

tenido lugar el 30 de marzo del mismo año.

El 27 de julio de 1902 se efectuaron las elecciones de convencionales, y no habiéndose hecho el escrutinio de las mismas dentro del período marcado por la ley, el Poder Ejecutivo convocó a nuevas elecciones, las que tuvieron lugar el 30 de octubre de 1904.

Dos diputados constituyentes elegidos en la elección no escrutada, los doctores Julio Sánchez Viamonte y Tomás R. García, y por separado otros dos convencionales, los señores Flores y del Aguila, plantearon ante la Suprema Corte demandas de inconstitucionalidad, las que fueron resueltas, declarándose por mayoría, en 18 de noviembre de 1904, nulas las elecciones y por tanto terminaba antes de empezar la tarea de la Convención.

VI

NUEVAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

El propósito de reforma, a pesar de todas estas dificultades no fué abandonado.

En la sesión del Senado de 12 de septiembre de 1904, el doctor Weigel Muñoz funda un proyecto que firma con los senadores Bianco, Luna, Niño, Oliver y Gallardo, para que se convoque al plebiscito, pero conforme a su doctrina limita la convocación a determinados puntos, o sea a los artículos 53, 54, 82, 90, 99, incisos 3 y 15, 106, 141, inciso 17, 213 y 215 a 217 de la Constitución.

Al fundamentar el proyecto, el doctor Weigel Muñoz se refirió a la discusión de 1901 y dijo:

«Este proyecto quiere dar, a mi entender, que los firmantes no están conformes con la necesidad y si se quiere hasta con la urgencia, de reformar o enmendar determinadas partes o cláusulas de la Constitución de la Provincia, cuyas dificultades hemos palpado o estamos palpando; dificultades que surgen de la conexión que existe, por ejemplo, entre el régimen político de la Provincia y el régimen municipal; dificultades que surgen del régimen económico en que se encuentra trabada, puede decirse, la acción administrativa con la acción legislativa; dificultades de las que surgen roces continuos a consecuencia de facultades desproporcionadas atribuidas a uno o dos poderes que deben marchar armónicamente con el Gobierno de la Provincia; dificultades sobre todo gra-

vísimas en lo que atañe a las conexiones del régimen municipal con el régimen escolar, y, sobre todo, con el sistema general de la educación común».

«Ahora bien; si estas dificultades, traducidas parcial o generalmente, son reconocidas por los que firman el proyecto, quiere decir que sus firmantes aunque no hayan hecho manifestaciones anticipadas ni disciplinarias, están de acuerdo con que se reforme la Constitución».

El proyecto pasó a estudio de la Comisión de Negocios Constitucionales.

Marcelino Ugarte, al terminar su período de Gobernador leyó en la Legislatura su último Mensaje con fecha 1º de mayo de 1906, y en esa oportunidad, refiriéndose a la Constitución de Buenos Aires, dijo: «La reforma de la Constitución en sentido centralista, tendía al mismo propósito. Pero independientemente de este caso particular de un Estado, que ha quedado por la segregación de su núcleo directivo, como organismo incompleto, pienso que hay interés para cada uno, y aun para la Nación, en constituir fuertemente las provincias, como medio de realizar el régimen federativo, que es el ideal de la Constitución argentina».

«Actualmente la disgregación asoma en todas partes; lo que no aparece en la Provincia».

«En el orden financiero se encuentra estrechada de un lado por las municipalidades; de otro, por el régimen impositivo del Gobierno Nacional. En el orden político llevan también vida precaria, desde que el derecho de intervención se ha extendido y se decreta, salvando todas las restricciones».

«En el interior hay otra anomalía: la Constitución organiza el Gobierno comunal equiparando dos términos: municipio y partido; de manera que encontramos a cada instante un municipio de cuatrocientas leguas. Así se ha dividido la Provincia en cien pequeñas provincias, cada una de las cuales cuenta su poder ejecutivo, legislativo y judicial».

«Completa el cuadro el sistema electoral que ha fragmentado las fuerzas políticas, con la creación de secciones electorales y el cociente reducido, que es su consecuencia; habiéndose dado el caso de que un Senador o Diputado formarían un partido. Casi podría decirse que bajo el imperio de esa legislación y las tendencias que ha promovido, la Provincia se encontraba virtualmente dividida».

«Pero no obstante la trascendencia de los intereses colectivos que la reforma afectaba, en este caso y otros igualmente esenciales, las pasiones exaltadas la hicieron fracasar. No quiero deliberadamente hacer la crítica de los que la impugnaron, así como no tomaría tampoco su responsabilidad; pero ha de serme permitido reivindicar para nuestro partido, el honor de la iniciativa, mantenida, en dos ocasiones, con singular firmeza. La sentencia de la Corte, levantando su autoridad sobre la de los otros poderes y enervando la sanción de la Asamblea encargada de formular el escrutinio en la elección de Convencionales, es la demostración más concluyente de que hay apremio en sancionarla, porque a ser cierta la teoría, resultaría que la Provincia ha instituído su gobierno fuera de las bases esenciales de la Constitución Nacional».

«Tal era, en términos precisos, el doble problema institucional y político que debía resolverse. Dificultada la reforma, era más imperativa la necesidad de concentrar fuerza en medida suficiente para dar eficacia a la acción gubernativa. Así los hechos determinaron mi actuación».

En esa misma oportunidad el sucesor don Ignacio D. Irigoyen, manifestó que el régimen municipal exigiría disposiciones radicalmente nuevas quizá hasta en la carta fundamental de la Provincia.

El 8 de enero de 1907 el Gobernador don Ignacio D. Irigoyen, por el Ministerio de Gobierno a cargo del doctor Emilio Carranza, dicta un decreto en el cual se resume la situación del momento, diciendo: «Que la necesidad de la reforma de la Constitución vigente en la Provincia, ha sido reconocida, sucesivamente por todos los gobernantes que han ejercido el Poder Ejecutivo, desde que ella fué promulgada;

«Que a fin de hacerla efectiva, la Honorable Legislatura de la Provincia hizo oficialmente la declaración constitucional de la necesidad de esa reforma, la que fué ratificada por el pueblo en el plebiscito a que fué convocado al efecto;

«Que dictada por la Asamblea Legislativa la resolución de mayo 16 de 1902, convocando una Convención *ad hoc*, se produjeron las elecciones de convencionales, en 27 de julio de 1902;

«Que no habiendo hecho la Honorable Legislatura de la Provincia el escrutinio de esas elecciones, dentro del período marcado por la misma ley, el Poder Ejecutivo convocó a nuevas elecciones, las que tuvieron lugar el 30 de octubre de 1904;

«Que la Suprema Corte de la Provincia, por fallo de 18 de noviembre de 1904, declaró nulas las elecciones, no habiéndose producido, con posterioridad a ese fallo, acto oficial alguno que modifique la situación del asunto;

«Que no es posible que, estando de acuerdo el Poder Ejecutivo, la Legislatura y el pueblo de la Provincia, en que, para su mayor bienestar y mejor gobierno, es necesario reformar la Constitución vigente, esta reforma esté suspendida por falta de acción de parte de los poderes públicos, que deben producir los actos preparatorios para la reunión de la Convención reformadora».

En la parte dispositiva se encarga al doctor Luis V. Varela la preparación de un estudio jurídico que comprenda:

a) Los procedimientos que deben seguirse para la reunión de la futura convención constituyente después del fallo de la Suprema Corte de Justicia, que anuló las elecciones de convencionales, practicadas el 30 de octubre de 1904.

b) El estudio de las reformas propuestas por los gobernadores Udaondo, Irigoyen (B.) y Ugarte;

c) El estudio de las que le serán indicadas por el Ministerio de Gobierno, como propuestas por la actual administración;

d) Las que, a juicio del doctor Varela, deban incluirse entre las reformas convenientes.

Ese decreto da lugar al plan de reformas del jurisconsulto mencionado, que reúne antecedentes, doctrina y proposiciones utilísimas para contribuir al trabajo que debe desarrollar ahora la Convención Constituyente de que formo parte.

La Legislatura no se preocupa del asunto y el 5 de mayo de 1908 el Gobernador don Ignacio D. Irigoyen la insta en su Mensaje a que se avoque el conocimiento de la reforma.

Dice en ese documento: «Está pendiente de vuestra sanción un proyecto que os presenté al inaugurar vuestras sesiones en el período anterior, y que tiene por objeto hacer posible la reforma

de la actual Constitución de la Provincia».

«Hoy considero esa reforma más necesaria todavía que en los momentos en que la inicié».

«Los acontecimientos políticos que, en los últimos meses, han preocupado tan hondamente a la opinión pública, han demostrado que es indispensable reformar ciertos artículos de nuestra carta fundamental, tanto para evitar conflictos entre los altos poderes públicos del Estado, como para garantizar de una manera más efectiva el ejercicio de los derechos del pueblo».

«La Constitución de Buenos Aires nada ha previsto para el caso en que las leyes de impuestos y el presupuesto general de gastos de la administración, no hubiesen sido sancionados dentro de los términos fijados por ella misma; y esta omisión puede dar lugar a que alguna vez se reproduzca, en la Provincia, la situación que ha creado a los poderes públicos nacionales el decreto de 25 de enero de 1908».

«Para evitar que esto suceda, hay conveniencia evidente en reformar la Constitución en esa parte, como lo han hecho ya algunas de las Provincias hermanas, declarando que los presupuestos seguirán rigiendo mientras no vengan otros a reemplazarlos».

«Nuestra Ley de educación común, dictada después de la Constitución de 1873, contiene esa prescripción en lo referente al presupuesto de aquella repartición, lo que demuestra que ha sido la tendencia de nuestros legisladores sobre esta materia».

«Por otra parte, dadas las responsabilidades personales que la Constitución establece para los funcionarios que decreten o verifiquen pagos que no estén sancionados por las leyes, esa reforma es especialmente urgente en esta Provincia».

«No creo necesario insistir sobre este punto, pero vale la pena de recordar que la ciencia constitucional moderna señala las ventajas de las leyes permanentes de impuestos y de gastos ordinarios de la administración, aconsejando que las reformas se hagan en ellas sólo cuando nuevas necesidades lo reclamen».

«Nuestro sistema electoral necesita también reformarse urgentemente. La formación de los padrones electorales ha sido el motivo constante de reclamos de todos los partidos que han figurado en

las oposiciones, tanto bajo el imperio de la actual Constitución como de todas las anteriores».

«Después de la sanción de las leyes de conscripción, que han obligado a empadronarse a todos los argentinos en toda la República, se ha hecho sentir un movimiento general en la opinión pública, exigiendo que los registros del enrolamiento del ejército nacional, sean los que sirvan de base a todas las elecciones políticas en la Nación y en la Provincia».

«Por mi parte, creo que esa forma daría una solución acertada a este complicado problema de la libertad y de la verdad del sufragio».

«En mi mensaje anterior, hablándose precisamente de la formación de los nuevos padrones electorales, estimulaba a todos los partidos a organizarse, garantizándoles que en las urnas tendrían todas las garantías dependientes de la autoridad».

«Me habría sido verdaderamente satisfactorio que, durante mi administración, todos los partidos y todas las agrupaciones políticas hubieran luchado libremente en los comicios, dando a la República el espectáculo de una democracia que ejerce con toda libertad sus derechos de hacerse representar por sus verdaderos elegidos».

«No he conseguido ser escuchado en mi patriótica y sincera exhortación. Las oposiciones han continuado absteniéndose de concurrir a los comicios continuando sin organizarse para las luchas electorales, y atribuyendo siempre su inacción a las deficiencias de los padrones, de donde han pretendido arrancar esa necesidad de abstenerse».

«Ya que los partidos se niegan a organizar sus fuerzas comiciales antes de las fechas para las elecciones periódicas; ya que es a la formación de los padrones, a sus fraudes y a sus vicios a lo que las oposiciones atribuyen sus derrotas en las urnas, obviamos las dificultades y los trabajos de los comités, dando a todos los partidos padrones permanentes e insospechables en su pureza y en su verdad».

«Los registros de enrolamiento militar, sirviendo como registros cívicos electorales, tendrán, entre otras ventajas, la de ser formados por las autoridades federales, que no pueden ser acusadas de falsear la verdad de las inscripciones con interés político».

«Pero esta gran reforma en nuestro régimen electoral no puede realizarse mientras esté en vigor la actual Constitución que manda que los padrones electorales se formen por inscripción directa a domicilio, verificada por comisiones empadronadoras. Con semejante sistema, la verdad del empadronamiento es imposible, porque, dada la grande extensión territorial de la Provincia, no es practicable un censo a domicilio en el que se encuentren empadronados todos los ciudadanos con derecho a votar».

«Por otra parte, confiada a las municipalidades la formación de los padrones y todos los actos preparatorios de las elecciones, los ciudadanos se ven obligados actualmente a seguir una tramitación larga y dispendiosa, para corregir o hacer castigar los procedimientos delictuosos que con frecuencia vician esos actos, razón por la que quedan en completa impunidad. El Poder Ejecutivo, cuya intervención se solicita siempre en amparo de los derechos lesionados, se ve, en la mayor parte de los casos, en la imposibilidad legal de intervenir en ellos y condenado a presenciar impasible el triunfo del error o de la mala fe».

«Como se aproxima la época en que deberán practicarse reiteradas elecciones políticas, insisto en manifestaros que considero urgentísima la reunión de la convención constituyente que reforme la Constitución en el sentido que aabo de indicar».

«Hay también otras reformas que hacen necesaria la convocatoria de esa convención: pero ellas tienen menos urgencia que las que buscan evitar conflictos entre los poderes y dar al pueblo mayores garantías para el sufragio».

«Yo sé bien que lo que ha impedido, hasta ahora la sanción del proyecto que os presenté el año anterior, es la preocupación de los vecindarios comunales, que temen ver amenguada su importancia, si se sancionasen algunas de las reformas que han sido propuestas».

«Sin embargo no hay razón para esos temores. La Convención que sea encargada de la reforma de la actual Constitución, deberá formarse de convencionales elegidos por los mismos partidos a los que aquellos proyectos de reforma afectan, y es lógico suponer que si ellos no convienen a las lo-

calidades que los convencionales representen, las reformas no serán sancionadas por la convención».

Pasan dos años más y en la sesión celebrada por el Senado el 7 de agosto de 1900, se propone la consideración del proyecto sobre reformas a la Constitución. El Senador Niño pide su aplazamiento y dice: «Antes de pasar a ocuparnos de este asunto, voy a permitir formular una moción de orden, de acuerdo con lo que dispone el artículo 81 del Reglamento, para que este proyecto sea aplazado por el término de las sesiones del actual período».

«La reforma de una constitución es algo que exige no solamente estudio y dedicación por parte de las Cámaras sino también preparación por parte de los ciudadanos que están en condiciones legales para ser convocados a pronunciarse sobre si esa reforma conviene o no».

«Yo, a este respecto, sin entrar a discutir como he dicho el proyecto en sí, tengo opiniones formadas. Creo que no es la oportunidad de connover al pueblo de la Provincia con una elección general como la que se tendría que hacer a fin de someter a su decisión la reforma indicada. Y digo que no es la oportunidad porque no es un misterio para nadie, lo saben todos los señores senadores, que el espíritu cívico está, por desgracia, bastante alejado. Los partidos políticos que podrían entrar a pronunciarse en un comicio libre respecto de la reforma, no tienen en este momento la debida organización ni las garantías para concurrir a él llevando la opinión de todos sus adherentes».

La moción se discute extensamente, opinando entre otros senadores el doctor Fernando Saguier quien se opone al aplazamiento manifestando: «Voy a votar en contra de la moción de aplazamiento formulada por el señor Senador Niño, y quiero expresar en muy pocas palabras la razón de mi voto».

«El señor Senador Niño invoca tres razones para fundar su moción (al menos, son las que recuerdo): primero: la importancia del asunto; segundo, el hecho de que se encuentra todavía lejano el día de las elecciones generales en la Provincia; y tercero, la circunstancia especial de que los partidos políticos en que está dividida la opinión se encuentran en malas con-

diciones, y que, por lo tanto, no estarían habilitados para entrar en una campaña como la que se requeriría para el caso».

«Son estas tres razones casualmente las que me mueven a votar en contra de la moción del señor Senador y a pedir que el Senado se avoque al conocimiento de la cuestión».

«La primera, la importancia del asunto: está dicho todo. Si el asunto es importante, si así lo reconocemos, si está en cartera, debe suponerse que los senadores se han preocupado de él, han formado su opinión, han traído su criterio hecho para votar con conciencia».

«La circunstancia de que no esté cerca el día de las elecciones generales, es favorable también a la consideración inmediata, porque se deliberará con más tranquilidad, con más reposo, con más elementos de juicio, y como el señor doctor Escobar decía hace un momento, desgraciadamente la tramitación que se da de ordinario en la Legislatura a los proyectos, es muy larga y pasa mucho tiempo antes de salir convertido en ley un proyecto. Por lo tanto, como antes de salir convertido en ley este proyecto, tendría que tramitarse en la Cámara de Diputados, lo cual tomará mucho tiempo, es conveniente ganar ese tiempo para que la ley esté dictada y el Poder Ejecutivo pueda cumplirla en las primeras elecciones generales que se realicen».

«La tercera observación, respecto a la actualidad política de la Provincia, para mí también es una observación contraria al aplazamiento. Porque yo querría que la Constitución se reformara esta vez haciendo de lado, lo más posible, todo interés, todo contacto con la política militante. Y acaso, y sin acaso, es de conveniencia que la reforma se realice en época de calma, en época en que la política no esté enardecida, en época en que los partidos políticos por razones que ellos se sabrán, no tienen la organización, que según el señor Senador Niño, debían tener».

«Entonces, pues, las tres razones dadas para apoyar el aplazamiento son tres razones excelentes para desecharlo. Y es, por lo que votaré en contra».

El Ministro de Gobierno, doctor José M. Calderón, por su parte y en nombre del Poder Ejecutivo, dijo: «El Poder Ejecutivo en el mensaje pasado a la Legislatura, piensa que ha llegado el momento de ejercitar la facultad que le confiere la Constitución para iniciar la reforma de ella».

«Esta iniciativa ha sido inspirada por sentimientos levantados, buscando con ella y con el concurso de la experiencia, hacer efectivo el gobierno libre, que al propio tiempo que mantenga el equilibrio de los poderes entre sí, asegure las garantías y derechos que la Constitución de 1873 se propuso consagrar, de acuerdo con los principios liberales de este siglo».

«La opinión de la Provincia se ha manifestado en favor de este pensamiento, haciendo llegar los ciudadanos que residen en ella, ante su primer magistrado, en forma colectiva o individualmente, su adhesión a la iniciativa».

«La prensa diaria unánimemente se ha manifestado de perfecto acuerdo, y casi puede decirse que no hay un ciudadano amante del orden y de la prosperidad general que no se pronuncie en favor de la reforma».

«Este es el sentimiento público».

«No se podrá alegar ahora que no estamos en condiciones de poder realizar esta obra, si nos inspiramos con el patriotismo, y si se dejan de lado las cuestiones políticas que no conviene interesar cuando se trata de cuestiones tan trascendentales».

«Desde luego, no es dudoso que el resultado de la expresión del voto público, en pro de la convocatoria de una convención constituyente, si como es de esperarse, dadas las iniciativas que han surgido de ambas Cámaras de la Legislatura, y que se han paralizado por razones que el Poder Ejecutivo ignora, se declare la necesidad de la reforma».

«El Poder Ejecutivo anuncia en su mensaje las reformas que él considera más indispensables; pero creo que habría conveniencia en la revisión amplia de la Constitución, a fin de que con la práctica que tenemos de más de veinte años en el ejercicio de los principios que ha establecido la Constitución del 73, y que los constituyentes del 89 no alteraron, podamos llegar a realizar los altos fines que están consignados en el preámbulo de la Constitución».

«El régimen electoral que establece la representación de las minorías por medio del voto proporcional y con sujeción a las disposiciones de la ley respectiva; la renovación gradual de la Cámara de Diputados y el acuerdo del Senado para el nombramiento de los ministros, son algunos de los diversos puntos que comprende el mensaje y que se considera de urgente reforma».

«El sistema proporcional si bien puede considerarse como una aspiración de la época desde el momento que por él se busca que en la Legislatura estén representados todos los intereses y todas las opiniones, o como lo dice su expositor Borelly, convertir el parlamento en un espejo fiel de la opinión pública, no ha dado resultados entre nosotros, por lo que es indispensable proceder a la reforma de este punto; así como en la parte que se refiere a la renovación de la Cámara de Diputados y al acuerdo del Senado para el nombramiento de los ministros».

«La renovación de la Cámara de Diputados por terceras partes, disiente de nuestras prácticas, pues la Constitución del 54 y la del 73, establecían la renovación por mitad, buscando en la renovación frecuente y en su mayor número que los cambios de las opiniones del pueblo se hagan sentir en sus representantes directos».

«Los constituyentes del 73 trataron de implantar para el nombramiento de los ministros el sistema parlamentario y llegaron a este sistema mixto que no responde ni al sistema parlamentario ni al sistema de gobierno, porque en los Estados Unidos que nos han servido de modelo, los ministros no representan al Poder Ejecutivo, son simples jefes de las reparticiones de la administración y no concurren al Congreso llevando la voz del primer magistrado, ni es necesario que subscriban los actos del Poder Ejecutivo para que una ley se sancione o un decreto sea revestido de validez, de manera que la falta de acuerdo de la Legislatura para el nombramiento de los ministros nunca puede ser obstáculo para la marcha del Presidente».

«Dada la importancia de este asunto me parece que no hay razón que explique la necesidad de la postergación de la reforma que ella se refiere a puntos tan trascendentales como son los que deben someterse a la consideración de la convención».

Rechazada la moción después de un empate, en la sesión del 14 de agosto del mismo año 1900, el Senado entró a considerar el proyecto que ponía otra vez en marcha el pensamiento reformista y autorizaba la convocatoria del plebiscito.

Informó el Ministro de Gobierno, quien dijo entre otras cosas y después de referirse a la sesión anterior, que bosquejaría algunos de los puntos que imponían la reforma.

Expresó al respecto: «El sistema proporcional que actualmente tenemos, y por el cual se busca la representación en la Legislatura de todos los intereses y de todas las opiniones, ha dado entre nosotros resultados negativos. El cociente electoral en este complicado sistema, la falta de rectitud en los procedimientos, de adelanto en los hábitos, y costumbres políticas a que no pueden fácilmente llegar los pueblos que como el nuestro se encuentra en la primera época de su organización, han dado lugar al fracaso del ensayo que los constituyentes del 73 implantaron en la Constitución».

«Y digo ensayo, señor Presidente, porque ese sistema era extraño a nuestro país, y porque en el seno de la misma convención tuvo gran oposición presagiándose el resultado que con él hemos tenido».

«Yo no entraré a enumerar los hechos que acreditan el fracaso del sistema porque ellos son suficientemente conocidos de todos y porque quisiera evitar el recuerdo de los espectáculos que hemos presenciado en la expresión de la opinión pública, por medio del sufragio; me limitaré, pues, a decir, fundado en la experiencia, que el sistema proporcional nos ha traído la anarquía más completa de las opiniones populares, y que si ésta trascendiera a la Legislatura, podría ofrecerse el peligro de que se dictaran leyes con mayoría accidentales».

«La renovación de la Cámara de Diputados por terceras partes, como establece la Constitución vigente, disiente de nuestras prácticas y de las reglas generalmente aceptadas en los países de gobierno representativo, las cuales buscan con la renovación frecuente, y en su mayor número, que los cambios de opinión en el pueblo se hagan sentir oportuna y convenientemente en sus representantes directos por medio de los cuales toman parte en las deliberaciones del gobierno. Esto no se consigue en la forma que la Constitución establece la renovación».

«La Constitución exige el acuerdo del Senado para el nombramiento de los ministros».

«Los constituyentes del 73 quisieron implantar el sistema parlamentario que no se aviene con nuestro régimen político, en el cual se establece el equilibrio, armonía e independencia de los poderes entre sí y en el que el Poder Ejecutivo es desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador. El acuerdo del

Senado al cual se arribó después de grandes discusiones en la convención, ha venido a justificar la oposición que se hizo, por cuanto se hace ilusoria la impersonalidad del Poder Ejecutivo y la separación que debe existir en los poderes entre sí:

«Ahora bien; no hay ministerio parlamentario posible, sin que el jefe del Estado tenga la facultad de suspender las sesiones del parlamento o de disolver a éste en el caso necesario; y un Gobernador con esa facultad, tendría demasiada autoridad para poderla soportar dentro de la forma de gobierno de la Provincia, como la tendría la Legislatura si estuviera en sus manos obstruccionar la marcha del Poder Ejecutivo, negando los acuerdos o derribando a los consejeros de Estado hasta el punto de impedir la marcha administrativa y obligando al Gobernador a admitir como Ministro al ciudadano que se le quisiera imponer.»

La discusión fué extensa y en ella tomó parte también el Ministro de Obras Públicas, doctor Adolfo Saldías. En esa oportunidad se discutieron las reformas mismas y se pronunciaron elocuentes discursos, siendo de notarse el del doctor Adolfo Mujica.

La votación tuvo resultado negativo, quedando rechazado el proyecto.

El 12 de octubre de 1900 en la Cámara de Diputados se presentó un proyecto que fundó el doctor Ramón Méndez, para que se designara una Comisión Especial encargada de proyectar las reformas que considere necesario introducir a la Constitución vigente y estudio de las leyes orgánicas para aconsejar las modificaciones.

Al año siguiente, el 9 de noviembre de 1901, la Comisión despachó un proyecto considerando necesaria la reforma de la Constitución, pero la nueva iniciativa no se consideró.

VII

INICIATIVA POSTERIOR AL TRIUNFO RADICAL DE 1916

Llegamos a una época más próxima. Han ocurrido en Buenos Aires acontecimientos políticos de importancia. El partido radical ha salido de la abstención y ha conseguido triunfar en el orden nacional. Como consecuencia de ese éxito no aguarda nuevos comicios y apela para tomar el gobierno de Buenos Aires al cómodo procedimiento de intervenir y desalojar. La transformación del sistema electoral, obra de los gobiernos y

partidos conservadores, no detiene el impulso. El radicalismo no ha llegado al poder por medio de la violencia sino del comicio. La ley electoral de voto secreto y obligatorio, las garantías más completas dadas para el ejercicio del sufragio, el cansancio por todo lo que se perpetua, la esperanza de mejoramiento por un cambio total, el halago al elector que realizan los hombres no probados en el gobierno con mayor eficacia, son los factores del éxito. El radicalismo está de moda y hasta muchos conservadores por temperamento se sienten halagados y rejuvenecidos al llamarse partidarios del pujante núcleo de opinión pública. Se ha prometido todo y un sentimiento general reclama el ensayo.

Así se entra en Buenos Aires cumpliéndose un programa de conquista.

Una intervención tendenciosa prepara la elección ulterior y se obtienen todos los poderes. El pensamiento de la reforma constitucional se olvida, pero las causas gravitando siempre determinan idénticos efectos. El gobernador doctor Valentín Vergara, elegido sin oposición, porque las fuerzas adversas se abstuvieron, contando con una gran mayoría en las Cámaras legislativas y teniendo en la mano los diferentes resortes de la administración toca de nuevo el tema y en Mensaje que dirige a la Legislatura en 21 de mayo de 1928 propone la reforma constitucional y acompaña el proyecto respectivo.

El gobernador Vergara no se limita a considerar oportuna la iniciativa y a exponer conceptos de carácter general, sino que indica concretamente puntos sobre los cuales debe versar la reforma.

Sostiene que es necesario:

modificar la forma de elección de gobernador y vice reemplazando la designación de segundo grado por la directa; cambiar el sistema de representación proporcional tratando de encontrar la forma para que en la Legislatura tengan los encargados de aplicar las leyes, el apoyo indispensable a la mayor inteligencia de la obra común. Dice a ese respecto el Mensaje que la entidad política, que por gravitación de su número en comicios libres y garantidos, impongan la fórmula ejecutiva, debe tener simultáneamente en la Cámara un coniuunto de representantes suficientes para asegurar una armonía plena de propósitos y finalidades;

adoptar el padrón nacional para las elecciones provinciales;

espaciar los términos de las elecciones porque el pueblo convocado con demasiada frecuencia a justas comiciales que importan otros tantos paréntesis a sus actividades normales comprueba el agotamiento de los espíritus y el derroche de la energía que involucran siempre esas campañas. Las Municipalidades y la Legislatura deberían durar cuatro años y renovarse en un mismo acto electoral;

derogar el artículo 103 de la Constitución que consagra el principio de que no podrá discutirse en particular un proyecto en el mismo día en que se hubiese sancionado en general;

suprimir el primer apartado del artículo 141, que requiere el acuerdo del Senado para el nombramiento de ministros, a los efectos de mantener la independencia entre los diversos poderes del Estado;

reformar las disposiciones relativas al Poder Judicial y eliminar aquéllas que no han sido cumplidas en la práctica, como ser la creación de jurados de pruebas para asuntos civiles y comerciales y jurados de casación y culpabilidad para las causas criminales;

reformar el jury de enjuiciamiento, disponiendo que los jueces acusados deben ser responsabilizados por sus actos u omisiones ante juntas constituidas por los propios miembros del poder judicial, excluyendo los compañeros de tareas del magistrado sometido a juicio;

transformar la comuna en entidad esencialmente administrativa, quitándole las funciones de carácter político; y

crear un ministerio de instrucción pública, cuyas funciones se fijarán por la ley.

El proyecto del doctor Vergara, no llega a discutirse en la Legislatura.

VIII

LA REVOLUCIÓN DE SETIEMBRE Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La revolución del 6 de septiembre de 1930 pone de nuevo sobre el tapete la conveniencia de reformas constitucionales. Se discute el asunto con referencia a la Nación y el propósito es enunciado por el Presidente del gobierno provisorio y por el partido conservador de Buenos Aires. La iniciativa es fuertemente discutida, temiéndose que la misma tenga por objeto alterar las instituciones democráticas y el movimiento reformista no prospera. Pero constituido el gobier-

no de Buenos Aires en febrero de 1932, se plantea, como venía haciéndose desde el año 1891, la necesidad de modificar el estatuto fundamental de la Provincia.

La discusión pública empieza y se afronta la misma, más que con criterio institucional con pasión partidista. El partido que gobierna en la Provincia no considera que deba limitar sus actividades y suspender la ejecución de su programa ante los obstáculos verbales que le presenta la oposición y lleva a término su objetivo, el cual se encuentra en plena ejecución.

Los antecedentes son inmediatos y para completar esta reseña es el caso de recordarlos.

En el primer Mensaje que el Gobernador don Federico L. Martínez de Hoz lee ante la Legislatura el 18 de febrero de 1932, toca el punto referente a la reforma constitucional, diciendo:

«Creo también que la reforma constitucional habrá de inspirarse muy atinadamente en la necesidad de reducir el excesivo número de actos electorales que se celebran en la Provincia y de alterar la oportunidad en que ellos tienen lugar. No es posible que se movilice al electorado de los partidos cuatro veces en el término de un año: en noviembre para las elecciones municipales; en diciembre para las elecciones de Electores de Gobernador y Vice, y en marzo para las elecciones de legisladores provinciales y nacionales».

«Considero que debe arbitrarse el medio de que todos los actos electorales se celebren en una o, a lo sumo, en dos oportunidades, para lo cual convendrá advertir la necesidad de que las renovaciones de los cuerpos colegiados tengan lugar bianualmente».

«Esta reforma redundará en beneficio de las tareas de esos cuerpos y será de una utilidad evidente para la población, que no se verá obligada a retraerse de sus trabajos tan frecuentemente en los períodos preelectorales».

«Pienso, como he dicho, que también es inoportuna la fecha de las elecciones: se realizan en la época de las grandes tareas agrícolas, distrayendo intempestivamente a los ciudadanos que se consagran a las industrias madres de la Provincia. Soy partidario de que los actos electorales tengan lugar en la época de menor ocupación de los trabajadores. En esta forma se conciliarían las conveniencias democráticas y las necesidades materiales de la población laboriosa».

«Coincido en la necesidad de esta reforma, así como en la referente a la elección directa del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, con el pensamiento del ex Gobernador Vergara, limitándome por el momento a la expresión de esta coincidencia, con el propósito de ampliar sus fundamentos en la debida oportunidad».

Estos pensamientos de gobierno fueron afirmados en el Mensaje leído el 4 de mayo de 1934, diciendo el mismo gobernante:

«Considero conveniente la elección directa del Poder Ejecutivo y no habré de detenerme en la explicación, que huelga ante los conocimientos de Vuestra Honorabilidad, de las razones en cuya virtud se adoptó el actual sistema de elección indirecta, desnaturalizado en la práctica porque no se aviene con nuestros antecedentes y modalidades políticas».

«Tampoco responde a ninguna conveniencia apreciable la obligación impuesta al Poder Ejecutivo, de solicitar el acuerdo del Honorable Senado para designar los ministros secretarios, ni para nombrar determinados funcionarios, cuya designación es una facultad típica y exclusivamente ejecutiva».

«Creo, a la vez, que es urgente simplificar el sistema electoral que actualmente es causa de la inutilización de energías y de esfuerzos que debemos procurar se transformen en factores de mejoramiento social y de conveniencia pública. Soy partidario de que no se distraiga el tiempo que debe destinarse al trabajo, en la tarea harto frecuente de la propaganda política y en la realización tan frecuente como ella de actos eleccionarios. Entiendo que debe darse a la Provincia mayor tranquilidad en ese sentido, y soy de opinión que con una sola convocación cada cuatro años, se acentuará la eficiencia de los partidos y de los hombres que alcancen el honor de gobernar a sus conciudadanos».

«Creo que es inconducente que las comunas, «escuelas primarias de la democracia», tengan facultades políticas que perturban la acción administrativa del «gobierno de la casa», que tal es el gobierno de los municipios».

«La creación de un tribunal de elecciones evitaría los inconvenientes que se advierten en la práctica y permitiría que los miembros de otro poder del Estado, permaneciesen ajenos a los resultados de las actividades partidarias».

«La creación de una sola sección electoral determinará, sin duda, beneficios de trascendencia en nuestros hábitos políticos, desarraigando modalidades que, día a día, el tiempo se encarga de reducir, porque día a día se advierten sus inconvenientes».

«Considero que a Vuestra Honorabilidad debe serle reconocida la facultad de convocarse por sí misma, con prescindencia de los demás poderes públicos, y en ese sentido la reforma deberá consultar el concepto más moderno y más adecuado que preside la interpretación de las atribuciones parlamentarias».

«Creo que debe centralizarse en el Poder Ejecutivo, tal como ocurre en el orden nacional, el gobierno y la dirección de todos los establecimientos carcelarios sin excepción».

«Soy de parecer que es necesario y urgente declarar obligatorio el juicio oral para todas las causas penales y que debe proveerse al Poder Judicial de la justicia de instrucción desempeñada por jueces o por secretarios letrados».

«Y considero, finalmente, que hay que proceder a la modificación del carácter del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, restándole —en todo lo posible— su vinculación política, que puede impedir su normal desenvolvimiento y que, de todos modos, no condice con la naturaleza de tan alta institución».

«Entre otros preceptos cuya supresión es necesaria, se encuentran los de los artículos 35, 99, inciso 6º, 200 y 201 de la Constitución, que contienen disposiciones desprovistas de actualidad y de conveniencia».

Cuando ese mensaje fué leído, ya estaba en marcha la reforma por acción conjunta del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

En la sesión que celebra la Cámara de Senadores el 28 de octubre de 1932, tiene entrada un proyecto de los señores Salas Chaves, Obregón, Medús, Fernández y Roncoroni, en el cual se establece que la reforma constitucional es necesaria y que debe convocarse al pueblo para que se pronuncie en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente.

Fundándolo, dicen sus autores: «Los senadores que subscribimos el proyecto de ley que acaba de sancionarse, hemos estudiado detenidamente los proyectos de reforma a nuestra Constitución presentados por los Gobernadores Udaondo, Irigoyen (Bernardo e Ignacio), Ugarte

y Vergara, como asimismo los de origen legislativo presentados en ambas Cámaras, y creemos interpretar la opinión pública, manifestada en esos proyectos en las declaraciones de los partidos políticos que han actuado y actúan en el escenario de la Provincia y en las publicaciones de la prensa más caracterizada, y por ello creemos estar en lo cierto al afirmar que nuestro proyecto satisface un anhelo general.

«Nuestra intención habría sido presentar un plan completo de reformas, pero examinando los antecedentes citados, resulta que el criterio invariable — salvo raras excepciones — ha sido siempre «enunciativo», lo que se explica y justifica con la doctrina que informa el artículo 217 (última parte) de la Constitución, según la cual a la Convención Constituyente le corresponde revisar, alterar o enmendar la Constitución sin limitación alguna. De acuerdo con esta doctrina, las Cámaras sólo pueden pronunciarse sobre la necesidad de la reforma. Esto no quiere decir que los autores del proyecto de ley no puedan dar sus puntos de vista sobre la reforma, y es lo que vamos a hacer, aceptando también nosotros el sistema enunciativo. Creemos que entre los problemas que debe estudiar la Convención Constituyente, merece especial atención, entre otros, lo siguiente:

I. — *Forma de elección del Gobernador y Vicegobernador*

«Sobre este punto los autores del proyecto aconsejamos la «elección directa» en lugar de la de «segundo grado» que rige actualmente, por las múltiples ventajas que entraña aquel sistema y por las dificultades de todo orden que se evitan. La elección directa en forma que garantice al partido triunfante la posesión inmediata del gobierno por la sola circunstancia de haber obtenido mayoría de votos en la elección popular, evitará la repetición de hechos desagradables y la consiguiente perturbación en las actividades políticas y sociales y el sedimento de rencores y odios que siempre dejan las soluciones circunstanciales que puedan adoptar los colegios electorales impulsados por la necesidad de dar gobierno o por las obstrucciones de las minorías empeñadas en impedir aquellas soluciones».

«Esto no quiere decir que la elección de segundo grado no tenga sus venta-

jas, que tuvieron en cuenta los autores de la actual Constitución al implantarla. Pero de todas maneras habría que buscar, si se mantuviera este sistema, el modo de evitar el fraccionamiento del colegio electoral. También creemos que el sistema proporcional adoptado por nuestra Constitución, si bien es interesante para la elección de los cuerpos colegiados, pues asegura a las minorías el contralor de los actos del partido mayoritario, no tiene razón de ser cuando se trata de elegir el Poder Ejecutivo, que de acuerdo con nuestros antecedentes históricos, ha sido y es unipersonal».

II. — *Unificación de elecciones*

«Creemos también que la nueva Constitución que se sancione debe simplificar los actos electorales, disponiendo que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Municipal se efectúe cada cuatro años en forma total».

«Este sistema ya ha sido propiciado por otros proyectos y entendemos que cuentan de pareceres de la prensa en general y los partidos políticos. Tiene, entre otras ventajas, de que el Gobierno que se constituya en un momento dado, asegurará una perfecta armonía entre los distintos poderes, lo que facilitará su acción y permitirá la realización de las aspiraciones populares; creemos también que el partido triunfante en las elecciones así realizadas, tiene no solamente el deber, sino también el derecho de gobernar y para ello sería conveniente asegurarle una mayoría en los cuerpos colegiados concordante con estos propósitos, sin perjuicio de asegurar a las minorías un número de bancas que les permitan a su vez ejercer el contralor indispensable en todo gobierno democrático».

III. — *Régimen Municipal*

«En esta parte del régimen municipal los firmantes entienden que sería una modificación importante y ventajosa la ampliación del término de los funcionarios municipales con el fin de darles el tiempo necesario para desenvolver su acción en el Gobierno».

«Este término podría coordinarse con la duración que se le asigna a los otros poderes, de modo que el acto eleccionario se efectúe uniformemente cada cuatro años en toda la Provincia, evitando la perturbación de todo orden que trae

aparejada la multiplicación de elecciones que altera el desenvolvimiento de la vida normal del pueblo y fomenta el profesionalismo político».

«En este capítulo son muchas las modificaciones que habría que introducir, de capital importancia para el desenvolvimiento de los municipios y cuya decisión dejamos librada al buen criterio de la convención».

IV. — *Atribuciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo*

«Entendemos también que sería susceptible de reformas la parte concerniente a las atribuciones de los poderes ejecutivo y legislativo, en forma de asegurar la eficacia y el recíproco contralor de sus actos».

«Tal vez convenga fijar normas para limitar la facultad del poder Legislativo para crear o aumentar los impuestos y gastos de la administración pública y especialmente en cuanto a la contratación de empréstitos se refiere».

«Entendemos que conviene en todo caso, establecer una limitación para contener la tendencia abusiva que se manifiesta, en general, en los cuerpos colegiados, que no tienen el control necesario en cuanto a gastos públicos se refiere. Parecería más bien que es el Poder Ejecutivo — que tiene la responsabilidad de la gestión financiera — al que le correspondería la iniciativa en materia de impuestos, gastos y empréstitos».

«De todas maneras esta es una cuestión importante, que deberá dilucidarse en la convención constituyente. Nuestro propósito es anotar una de las ideas que pueden ser materia de discusión en la convención y que ésta la tomará o no en cuenta».

V. — *Jurado de Enjuiciamiento*

«La experiencia ha demostrado, de una manera que no admite lugar a duda, el fracaso del sistema actual. No es necesario recordar los antecedentes demostrativos en este aserto, por ser de pública notoriedad. Hay que establecer normas fijas y severas, de manera de asegurar la estabilidad de los magistrados buenos y capaces, y la eliminación de los que no reúnan esas condiciones, además del rápido juzgamiento de los que se aparten de la rectitud exigible en el desempeño del cargo».

«El sistema actual además de resultar demasiado oneroso, es de eficacia negativa, por los inconvenientes que se han puesto en evidencia cada vez que ha sido necesario aplicarlo».

VI. — *Poder Judicial*

«También la convención deberá establecer un régimen en cuanto se refiere al Poder Judicial, en forma tal que contemple el nombramiento de los magistrados judiciales, su inviolabilidad, su estabilidad y remoción, y asegure en forma definitiva la independencia del Poder Judicial, al propio tiempo que la correcta y honesta administración de la Justicia; por nuestra parte propiciamos la adopción del juicio oral en materia penal».

VII. — *Padrón Electoral*

«La formación del padrón electoral en la forma prescripta en la Constitución vigente, a pesar de la recta intención que inspiró sin duda alguna a los constituyentes del 89, tiene fallas visibles demostradas por la práctica y la doctrina, como por ejemplo la referente a la inscripción a domicilio, que resta eficacia a la disposición de fondo y en la práctica ha fracasado».

«La Convención deberá estudiar las reformas necesarias en cuanto a la forma de inscripción y considerar si conviene adoptar el padrón nacional sin alterar los principios del régimen republicano representativo federal, consagrado en la Constitución Nacional».

VIII. — *Tribunal de Cuentas*

«Hay que asegurar la eficiencia del funcionamiento del Tribunal de Cuentas, de manera que pueda responder a los fines de su institución».

«La organización actual ha fracasado en la práctica, desde que la ejecución de las acciones que derivan de los fallos de este Tribunal queda supeditada, en última instancia, a la diligencia de una sola persona, el Fiscal de Estado, de cuya eficacia o negligencia depende en resumen la efectividad de las sanciones del ya referido Tribunal».

«Convendría también darle a este Tribunal o a otro especial que se creara, una función preventiva con facultades de vetar o impedir de alguna otra manera gastos no autorizados o contrarios a las leyes que los autorizan».

«Con lo expuesto creemos dejar demostrado, no sólo la conveniencia, sino la necesidad de la reforma de nuestra Constitución que propiciamos en el proyecto de ley presentado y cuya sanción solicitamos a Vuestra Honorabilidad».

El 23 de enero de este año 1934 y previo un informe del doctor Manuel N. Martínez, se sancionó en general el proyecto en la Cámara de Senadores. El Senador Roncoroni, también miembro de la Comisión de Negocios Constitucionales, complementó el informe y se refirió a los antecedentes que imponían la sanción.

La votación fué unánime y en la reunión del 24 de enero se aprobó en particular.

La Cámara de Diputados considera el asunto en la sesión del 1º de febrero. El despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales, firmado por cinco de sus miembros, tiene la disidencia del señor diputado Puricelli, del grupo socialista.

El señor diputado Sidoti informó el despacho recordando antecedentes y sosteniendo la necesidad de sancionar el proyecto. El informante por la minoría sostuvo que la solución no era urgente y que tampoco era oportuna, dando para fundamentar sus puntos de vista algunos argumentos de carácter político. Después de una breve réplica del señor Lobos, el doctor Osorio usó de la palabra para sostener el pensamiento reformista y ocuparse de los puntos que debe comprender la modificación del estatuto. Votado el proyecto que tenía ya sanción del Senado, se aprobó por más de tres quintos de votos, llenándose los requisitos exigidos por la Constitución.

El 2 de febrero se considera el proyecto en particular. El diputado Osorio renueva la cuestión que hiciera años antes el doctor Weigel Muñoz, sosteniendo que la Legislatura debe fijar los puntos de la reforma y no limitarse a autorizarla. Discutida la cuestión se aprueba el proyecto y se pasa al Poder Ejecutivo el que lo promulga como ley, con el número 4209.

Dicha ley declara necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia y ordena someter al voto de los electores la convocación de una convención constituyente.

Cumplido ese último requisito, la Asamblea Legislativa en sesión de 27 de junio del corriente año 1934, resuelve, en vista del resultado afirmativo que arroja el plebiscito, convocar a una Con-

venCIÓN Constituyente la que deberá reunirse en el recinto de la Cámara de Diputados el día 27 de septiembre y dispone que el Poder Ejecutivo convoque a elecciones para elegir 126 convencionales.

La ley número 4219, de 11 de julio de 1934, se refiere a las elecciones de los diputados convencionales, al escrutinio del comicio, a los diplomas de los electos, a recursos y otros detalles. Como consecuencia de esas disposiciones, el Poder Ejecutivo por decreto de 16 de julio convocó a elecciones y cumplidas las demás prescripciones, la Convención Constituyente se ha instalado iniciando sus trabajos.

IX

LA CAMPAÑA DE LA PRENSA

La mayor parte de los diarios, tanto de la Capital Federal como de la Provincia, han combatido la reforma constitucional. Los argumentos no se han dirigido al fondo de la cuestión, sino a la oportunidad. Han entendido que estando en la abstención, el partido que fuera desalojado del gobierno por la revolución de setiembre, no era conveniente lanzarse a transformaciones institucionales. Han sostenido también que era más sensato esperar a que todas las fuerzas de opinión actuasen comicialmente y pudieran hacer sentir su influencia y su pensamiento.

Los hombres que comparten la responsabilidad del gobierno de Buenos Aires, que antes de haber llegado al mismo han actuado briosamente en la oposición, sufriendo los desmanes de un poder desorbitado, comprometieron ante la opinión que confía en ellos y los alienta con su apoyo, puntos de vista que no pueden olvidar ni abandonar. Entre ellos tiene lugar principal el que se refiere a la necesidad de impedir por medio de reformas adecuadas en la legislación de fondo, la repetición de los hechos que han permitido los abusos de los gobiernos, la falta de garantías para los ciudadanos y las dificultades para el desenvolvimiento regular de los poderes del Estado.

Cuando se tiene un programa, cuando se ha comprometido su cumplimiento y cuando se cuenta con los factores para llevarlo a término, detenerse ante la obstrucción es dudar de sí mismo, de la excelencia de sus propósitos y del beneficio de su acción.

Tal ha ocurrido con el partido demócrata nacional de Buenos Aires. Contaba con el gobierno, poseía los números suficientes en ambas cámaras para dar las soluciones y no podía ni debía suspender su resolución, ante sugerencias de espera que no venían siquiera de los que se presentaban como interesados.

Obsérvese, además, que las propias exigencias constitucionales para poner en marcha la reforma del estatuto, colocan a un partido de oposición al pensamiento en idénticas condiciones al que cuenta con el gobierno, desde que la cuestión no se resuelve solamente por ley, sino que requiere como requisito esencial el pronunciamiento popular.

Un partido adversario al demócrata, pudo, teniendo mayoría, desbaratar los planes de aquél, concurriendo al plebiscito y votando en contra del propósito reformista. En ese caso si la mayoría se hubiese pronunciado por la negativa, el pensamiento del gobierno y de la fuerza política que lo apoya habría fracasado ante la sanción de los electores. De manera que no se ha podido, de buena fe, al menos, presentar al gobierno de Buenos Aires y al partido demócrata de la Provincia, en trance de imponer con una mayoría legislativa que puede ser incidental, una reforma a la carta fundamental del Estado sin posibilidades de contralor.

Abandonado el comicio, la crítica tendenciosa continuó, y en lugar de dirigirse contra quienes se levantaban sobre la ley de sufragio obligatorio y los deberes del ciudadano, fué esgrimida de nuevo en oposición al partido gobernante. Este, fuerte en su programa, en los antecedentes, en su decisión bien cimentada y dispuesto a la más amplia controversia, ha afrontado la obra y carga con la más completa responsabilidad. No espera justicia en el momento de transición, hervidero de pasiones y ambiciones, pero aguarda confiado la sanción del porvenir.

Entretanto, es interesante recordar algunas opiniones de órganos importantes de opinión, vertidas cuando la reforma se intentaba sin conseguirse.

El diario «La Prensa», en su editorial del 6 de diciembre de 1898, decía: «Hace dos días hemos publicado un extracto del Mensaje en que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

sostiene ante la Legislatura la conveniencia de reformar la Constitución, señalando los puntos principales que a su juicio reclaman enmienda, en el texto de 1889».

«Cada uno de nuestros lectores ha seguido paso a paso el desarrollo del sistema gubernativo ideado por esa reforma, desde aquella fecha no lejana, por cierto, hasta ahora, en que vemos escollar la Administración general en obstáculos, en apariencia pequeños, pero que tienen el poder necesario para perturbarlo todo.

«En el deseo, sin duda, de implantar lo mejor, los constituyentes de 1889 crearon un régimen semiparlamentario que, si no es literalmente contrario a la Constitución Federal, se aparta tanto de ella en su espíritu, que acaso pudiera sostenerse su incompatibilidad real».

«En el sistema norteamericano, el acuerdo del Senado no significa una prerrogativa parlamentaria, sino un simple consejo consultivo; una garantía mayor de acierto en el nombramiento de funcionarios ejecutivos; pero la Legislatura bonaerense ha hecho un uso de tal facultad de prestar acuerdo para nombrar ministros, que ha convertido en el hecho en un poder político, en un recurso parlamentario ilimitado, ya que no ha previsto la Constitución los frecuentes casos de visible obstruccionismo que han ocurrido contra toda buena administración».

«Nos induce a expresar este voto, precisamente la lectura de los artículos 215, 216 y 217 de la Constitución, los cuales exigen tantas condiciones para declarar la reforma, que más bien parecen ideados para impedir la con el menor esfuerzo».

«A pesar de la iniciativa del Poder Ejecutivo, de todo un poder colegislador y que tan directamente se roza con las necesidades públicas, la Convención de 1889 ha creído deber exigir una mayoría de tres quintos de los votos de cada una de las Cámaras para que las enmiendas sean tomadas en consideración y sometidas al plebiscito de los electores».

«Resulta de aquí la contradicción de que tienen más poder originario el mandatario que el mandante, esto es, que estará siempre en manos de una pequeña minoría de la Legislatura impedir

constantemente la convocatoria de la Convención».

«Pero no es hoy nuestro ánimo ocuparnos de los puntos cuya enmienda se reclama, sino sólo citar un ejemplo que comprueba la necesidad manifiesta por el Poder Ejecutivo, y fijar nuestra atención y llamar la del Gobierno hacia la manera como haya de constituirse la Asamblea encargada de discutir y sancionar la reforma».

«Indudablemente, la época es oportuna; las pasiones partidistas, por más que encuentren su expresión en las trabas opuestas en el seno de las Cámaras a las iniciativas del Poder Administrador, no podrán ser capaces de llevar su tenacidad hasta hacer imposible un progreso institucional, que nadie se aventura a desconocer; y por otra parte, el carácter moderado y respetuoso del actual Gobierno, permite formular la esperanza de que las opiniones más contrarias serán tenidas en cuenta, que el sufragio será amplio, libre y seguro, para que la Convención que ha de resolver sobre los destinos de la Provincia en el futuro, sea la expresión más aproximada posible de la voluntad pública, legisle para todas las generaciones y todas las divisiones sociales del porvenir y no sólo para un día, ni para una clase o grupo más o menos importante de personas».

«Sería lamentable que esta iniciativa, que ha interpretado las opiniones más generales y las lecciones de la experiencia, respecto a las reformas más necesarias, encontrase también en la Legislatura la oposición que ahora estorba las demás medidas ordinarias de gobierno, porque, conociendo las intermitencias con que las cuestiones políticas suelen agitar a veces hasta los cimientos, los organismos institucionales de las provincias, habría peligro de ver pasar esta época propicia a las labores de aquel género y malograda la iniciativa de poner a la provincia de Buenos Aires en el nivel que le corresponde en punto a fórmulas constitucionales».

El mismo diario, el 11 de diciembre del año mencionado, decía:

«Al leer el Mensaje del Gobernador de la provincia de Buenos Aires, de fecha 3 del corriente, en que inicia la reforma constitucional, según poder concedido por la carta vigente, verdad es que no resalta al ánimo más preve-

nido un móvil no digno de la trascendencia del propósito, y antes al contrario, complace el ver como el gobernante ha fijado su atención sobre los puntos especialmente observados como defectuosos o susceptibles de mejora, durante los años que lleva de práctica la actual Constitución; y si algo pudiera atribuirse en ese documento a un plan de defensa contra obstrucciones parlamentarias continuadas, lo cierto es que tampoco podría desconocerse que el mismo obstáculo puede estorbar tanto el bueno como el mal gobierno, y que ante los peligros lejanos de tiranías o entronizamientos sucesorios, al parecer ya conjurados, lo más acertado es optar por la eliminación de una causa que sólo producirá perturbaciones dañosas en lo sucesivo, con lo que, al mismo tiempo, se armonizaría mejor la Constitución con sus modelos del mismo sistema americano».

«Se nota en el texto vigente una tendencia marcada a adoptar mecanismos exóticos, o hijos sólo, o de la pura teoría, o del interés transitorio del partido imperante en el momento de dictarse la reforma; y lo cierto es que ni el método de renovación de las Cámaras, ni el sistema pseudo parlamentario inventado entonces, consultan los más fundamentales caracteres de nuestra sociabilidad política, ni de nuestras tradiciones constitucionales, ni de las doctrinas que informan todas las constituciones que forman el derecho positivo de la República Argentina».

«Faltaríamos a nuestra invariable lealtad, si ocultáramos un temor que nos asalta en presencia de la iniciativa de la reforma constitucional, el cual se funda en el mismo excesivo desarrollo que se ha dado en el texto vigente a las facultades y prerrogativas de la Legislatura, y que importa poner en manos de ésta casi la suma del poder en momentos determinados, como lo vemos en punto a constitución de ministerios, y como se puede realizar respecto a la declaración sobre la oportunidad de las reformas de la Constitución misma».

«Si una Legislatura se halla totalmente formada por adversarios políticos del Poder Ejecutivo, autor de una iniciativa de revisión, puede detener indefinidamente, o hasta su renovación parcial, el voto de la proposición, pues el artículo 216 establece que «sólo serán

tomadas en consideración (las iniciativas de reforma) , cuando tres quintos de votos de cada una de las Cámaras declare la necesidad de la enmienda».

«La misma novedad de las fracciones inventadas para dificultar el voto mencionado, está revelando que no presidió a la sanción de muchas de las enmiendas de 1889 un espíritu de armonía política, ni de progreso institucional, y esto sería, por consiguiente, una prueba supletoria de la conveniencia de la reforma en las actuales circunstancias, que por muchas razones concurren a aconsejar que ella se lleve a cabo».

«Sólo nos será permitido reiterar nuestros votos porque los miembros de la Legislatura, al resolver sobre la proposición de reforma constitucional, no se inspiren únicamente en las delezna- bles razones del partido político, sino también en lo que es permanente y significa una defensa de todos, amigos y adversarios, para hoy y para el mañana».

Por su parte el diario «La Nación», el 14 de noviembre de 1898, decía: «Difícilmente, sin embargo, se enunciará un pensamiento que mejor responda a la opinión general, aleccionada por la experiencia. La Constitución actual de la provincia mencionada, es una obra recomendable a que concurrieron los hombres mejor preparados, hallándose libres de cualquiera sospecha de premeditación partidista, desde que los autores de aquel código lo consideraron como una égida que debía amparar todos los derechos, y empezaron por congregarse sin distinción de opiniones».

«Acaso la amplitud excesiva de los horizontes abiertos a la discusión propendieron a que ésta se aventurase demasiado, por rumbos de ensayo, y esto explicaría la presencia de ciertas reformas. La más trascendental, acaso, es la que se refiere a la representación proporcional, sistema que parece ajustarse estrictamente a la verdad republicana, y que ha tenido calurosos defensores, entre los que figuró, con convicción y elocuencia, un plenipotenciario brasilero acreditado cerca de nuestro gobierno. Pero los abusos tienen la habilidad de desacreditarlo todo, y una idea llamada acaso a restablecer la verdad del sufragio, substrayendo los resultados de la lucha electoral a los extremos en que se hallaba colocada, no sirvió sino para acabar de anular el primero y exasperar la segunda, dada la torcida intención con que por mucho tiempo se le aplicó».

«El ensayo de una especie de parlamentarismo exótico implantado en la composición del gabinete, en que consistía otra reforma, no se apoyaba, sin duda, en tan buenas razones teóricas como el anterior. El acuerdo del Senado, necesario para designar los Ministros del Ejecutivo, era el injerto de una pieza de maquinaria o un sistema a que era extraña. El gobierno parlamentario se concibe como organismo completo, en sus elementos propios, su funcionamiento lógico y sus correctivos y válvulas necesarias, como lo es, por su parte, el gobierno presidencial. Cada cual tiene, dentro de sí mismo, los medios de remediar los inconvenientes de que es susceptible; pero ninguno de ellos debe buscar esos medios dentro del otro. Si el gabinete parlamentario se encuentra en desacuerdo en el Parlamento, se declara la disolución de este último, y se recurre a nuevas elecciones; pero si el gabinete presidencial en su funcionamiento no halla en las Cámaras el acuerdo requerido para su formación, la administración se vería en un camino sin salida. La Constitución no ha previsto nada sobre el particular, probablemente porque de poco le servirían, en tal caso, las previsiones».

«El acuerdo del Senado no reviste por otra parte, la significación que se le atribuye; porque él no importa la participación legislativa, sino la de la mayoría de los senadores en la composición del gabinete. No tuvo, aparentemente otro objeto que el de dar mayor garantía al acierto de la elección, pero a nadie ocurrió que esa garantía se convirtiera en obstrucción, y que el Senado, obedeciendo a móviles políticos, resolviese impedir indefinidamente la composición del gabinete».

«¿Qué hacer en este caso? El Senado no podría ser obligado moral ni materialmente a votar candidaturas que rechazaba; y el Poder Ejecutivo debía optar entre quedarse sin ministros o recurrir al fraude legal de entregar permanentemente el despacho a ministros con título de oficiales mayores, sin la representación constitucional que les correspondía. Además del punto de vista de la reforma, podría haberse procurado limitar la facultad del Senado, obligándole a la designación, después de cierto número de propuestas, pero aparte de esto, envolvía siempre una coacción moral, se dejaba en pie el carácter híbrido del ensayo que ha dado tan malos resul-

Octubre 17

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

3ª Reunión

tados. Fuera de que las constituciones de los Estados argentinos deben adaptarse a los fundamentos del Código nacional; no comprendiéndose cómo pueden subsistir prescripciones contrarias al último, a tal punto, que si la intervención fuera llamada alguna vez, por incidentes de este género, sería aventurado afirmar que el Gobierno nacional condenase al Ejecutivo de provincia que hubiera prescindido del acuerdo del Senado en la organización de su Ministerio. Por todo lo cual, y en previsión de conflictos posibles, lo mejor de todo habría sido proceder a la revisión del artículo de la Constitución provincial que creó el parlamento anómalo a que se ha hecho referencia».

«En cuanto a las opiniones que apoyan la solución, no es posible dudar de su generalidad y sinceridad. Es sabido que el gobierno del doctor Udaondo, de filiación cívica, luchó por mucho tiempo contra las confabulaciones que le impedirían integrar su gabinete; quedando profundamente convencido de que el acuerdo del Senado, por los inconvenientes a que estaba sujeto, hacía sumamente difícil el funcionamiento y la constitución del Poder Ejecutivo. A ese gobierno ha sucedido otro, del partido radical, antes sostenedor o usufructuario de ese acuerdo, pero que hoy lo repudia de la manera más decidida, al menos por lo que hace a la fracción representada más directamente por el actual señor Gobernador. ¿Quiénes quedan, entonces, sin haberse pronunciado alguna vez contra el gabinete cuya formación requiere el permiso del Senado? Los afiliados al partido nacional; pero no se necesita demostrar que si éstos fuesen al gobierno, inmediatamente serían de la opinión de los cívicos y de los radicales gubernistas, puesto que las fracciones coaligadas que les hiciesen oposición en las Cámaras no dejarían de suscitarles análogas obstrucciones».

«Por lo que hace nuestra opinión aislada, ella no puede ser sospechada de parcialidad».

«A los ojos de todos salta que, si se conservan los procedimientos existentes, la acción de los poderes públicos continuará permaneciendo casi anulada, precisamente cuando con mayor anhelo la reclaman los intereses, las necesidades y el progreso de la Provincia, que vegeta tristemente en una verdadera orfandad; con Cámaras que poco pueden hacer funcionando como resortes aislados, y con

gobiernos absorbidos por las combinaciones de ensayo que no resuelven siquiera el problema de su composición material».

«¿A qué se debe entonces el fracaso de la tentativa que nos ocupa? Probablemente a que se ha procedido a su respecto como en todo lo demás, en una semi obscuridad que la ha substraído al contacto y al apoyo oportuno de la opinión».

«Pero, tarde o temprano, habrá que volver a la solución reclamada, y es bueno dejar constancia de que las opiniones no se han modificado a su respecto».

«El Día» de esta ciudad, con fecha 5 de diciembre, dijo a su vez: «La opinión recibirá con aplauso la iniciativa del Poder Ejecutivo, en cuanto tiende a corregir grandes males que vienen minando el prestigio de las instituciones, desacreditando a los poderes públicos y anarquizando el Estado».

«Todos los pueblos que se han dado una Constitución escrita, estableciendo simultáneamente y con el carácter de principios absolutos, ideas nuevas, que no han sido experimentadas, y reglas fijas que recién van a ensayarse, frente a preocupaciones o leyes esencialmente conservadoras, han tenido que soportar en la práctica los efectos de un sistema tan absurdo».

«La Constitución vigente en la Provincia se resiente más que otra alguna de ese sistema, pues juntamente con prescripciones vetustas que repugnan a la civilización y a los progresos alcanzados, contiene reformas casi fantásticas, dignas de la República de Rousseau, donde todos los ciudadanos tuvieran la capacidad suficiente para ser indistintamente gobernados o gobernantes».

«La residencia de los legisladores debe ser en la capital, para evitar o morigerar siquiera los efectos del metropolitano que nos ha invadido».

«Los Ministros del Poder Ejecutivo deben ser nombrados por el Jefe de la Administración, o éste debe tener facultad para disolver las Cámaras para que el régimen parlamentario sea completo, y justo es reconocer que lo contrario acarrea siempre las situaciones imposibles a que llegó por estrecho espíritu de partido el doctor Udaondo y a que ha sido arrastrado por una oposición obcecada el doctor Irigoyen».

«Las demás cuestiones que toca el mensaje, todas de inmensa trascendencia, revelan un espíritu práctico, una ra-

zón serena, un raciocinio imparcial y elevado en su concepción, pero ello no obstaría, seguramente, para que ésta, como las demás iniciativas del Poder Ejecutivo, caigan en el vacío, debido a la composición de nuestra Legislatura».

Se ha podido así invocar la opinión de la prensa en favor de la reforma, tomando como base el fondo de la cuestión y no los detalles del momento.

Los hombres del gobierno por su parte están tranquilos y seguros. Saben adonde se dirigen.

X

EL PROGRAMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Actúan en este momento en la provincia de Buenos Aires, el partido demócrata nacional, el socialista y el radicalismo antipersonalista. Existe, pero no actúa, atrincherado en la abstención, el partido radical depuesto de las posiciones el 6 de septiembre de 1930.

El primero y el segundo formularon su programa en términos precisos; el tercero resolvió la abstención y en cuanto al radicalismo personalista, mantuvo su situación conocida.

El programa del partido demócrata nacional se encuentra sintetizado en las siguientes bases:

1º Elección directa de gobernador y vice.

2º Elección cada dos años para renovar la legislatura y las municipalidades, con mandatos por cuatro años. Elección directa de intendente.

3º Adopción del padrón nacional sobre la base del registro militar de enrolamiento.

4º Supresión de las facultades políticas acordadas a las municipalidades.

5º Mantenimiento del sistema proporcional y división electoral de la provincia en secciones.

6º Limitación de las facultades de la legislatura en materia de gastos. El Poder Ejecutivo proyectará el presupuesto y las cámaras podrán reducirlo, pero no aumentarlo.

7º Otorgamiento al Tribunal de Cuentas de funciones preventivas tendientes a impedir gastos indebidos, facultándolo para aplicar sanciones efectivas.

8º Creación de la carrera administrativa en base de idoneidad, estabilidad, escalafón e incompatibilidad.

9º Autonomía del Poder Ejecutivo para designar sus ministros.

10. Funcionamiento automático del Poder Legislativo, dentro de sus períodos constitucionales.

11. Reforma del jurado de enjuiciamiento de magistrados, constituyéndolo con los ministros de la Suprema Corte y abogados de la matrícula designados por sorteo en acto público.

12. Gobierno de todos los establecimientos de detención por el poder administrador.

13. Incorporación del sistema de enmiendas para la reforma de la constitución.

El programa del partido socialista, coincidente con sus puntos de vista conocidos, se ha concretado en proposiciones que seguramente articularán los diputados convencionales del sector.

XI

LA OBRA DEL DOCTOR VARELA

La Constitución de Buenos Aires, comentada, criticada, practicada, ha sido objeto de estudios fragmentarios. La única obra que la examina en toda su extensión y que propone un plan de reformas completo, es la del doctor Luis V. Varela, que fué encargada a ese juriconsulto por el gobierno de Buenos Aires, no sólo para que se trazara ese plan, sino para que se aconsejara el procedimiento a seguirse después del fallo de la Suprema Corte de Justicia que anuló la segunda elección de diputados convencionales, siendo gobernador don Marcelino Ugarte.

El doctor Luis V. Varela terminó su trabajo en abril de 1907 y lo entregó al taller de impresiones, haciéndolo saber al Poder Ejecutivo. En la nota que presenta al Ministro doctor Carranza, le dice que su labor data de tiempo atrás, habiendo reunido muchos elementos antes del encargo, porque comprendía que tarde o temprano la reforma de la Constitución tenía que producirse.

Resumiendo su trabajo, dice: «La labor ha sido extensa; porque he debido comenzar por las «Declaraciones de derechos y garantías» para terminar por el último capítulo de la actual Constitución, introduciendo siempre reformas más o menos importantes».

«Sabe V. E. que en el «Régimen Electoral» se proyecta un cambio completo, radical de todo lo existente. Empezando por la formación del Registro Electoral, siguiendo por el abandono del sistema

Octubre 17

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

3ª Reunión

proporcional y terminando por los escrutinios de las elecciones, todo, todo se reforma».

«Era menester buscar los medios de dar al sufragio las garantías que la libertad electoral reclama, y que la opinión pública viene exigiendo con razón y con derecho».

«A este respecto, me asiste la convicción de que, si la Convención sancionase las reformas proyectadas, las elecciones futuras serían una verdad, y los resultados de los comicios aparecerían depurados de todos los vicios y fraudes que hoy suelen presentar».

«Mi único temor es, precisamente, el que la imposibilidad de que se continúe mistificando a la opinión en ese punto, haga que sean combatidas las prescripciones constitucionales que darían aquel resultado».

«No es la menos importantes de éstas la creación de una Junta Electoral Permanente, que desempeñe antes y después de las elecciones, las funciones que hoy tienen las Municipalidades, los Jueces de Paz, y las Juntas del artículo 7º de la ley de elecciones y el artículo 40 de la ley orgánica municipal».

«Esa Junta, formada por altos magistrados judiciales, hará y juzgará los escrutinios de todas las elecciones, viniendo así a desaparecer los peligros de ese «juez único» creado por nuestra Constitución, a imitación de tantas otras, pero que tan malos resultados ha dado entre nosotros, sobre todo bajo el régimen del sistema proporcional».

«Como esta reforma, hay otras muchas trascendentales en todos los departamentos del gobierno».

«En el Poder Legislativo, sus atribuciones son explícitamente extendidas a toda la materia legislativa, incluyendo los casos imprevistos que puedan sobrevenir, y que se han presentado bajo el imperio de la Constitución actual».

«Pero, en cambio, en ciertas materias, la acción legislativa es restringida cuando puede invadir facultades de los otros poderes o servir como arma de lucha política, en perjuicio de los intereses generales de la Provincia».

«A este respecto, he sido guiado por la experiencia de los días pasados, procurando ser tan explícito en la redacción de las prescripciones constitucionales, que poco quedará a la interpretación».

«En el capítulo «Del Poder Legislativo», he incluido las principales disposiciones referentes a la educación co-

mún, pues con la creación del nuevo Ministerio de Instrucción Pública que proyecto, la reforma comprende el régimen escolar, sin quitarle ninguna de las fuentes de renta con que hoy cuenta, ni modificar siquiera su estructura fundamental».

«Al Poder Ejecutivo he procurado devolverle muchas atribuciones que la actual Constitución le había quitado y que pertenecen por la naturaleza de las funciones que desempeña en el gobierno representativo presidencial».

«Especialmente en el nombramiento de los ministros y de los empleados administrativos, propongo suprimir el acuerdo del Senado y así como la creación constitucional de funcionarios que, en el porvenir, pueden o no ser necesarios, pero que nunca serán una rueda indispensable en el mecanismo institucional».

«Donde las reformas son más trascendentales, es en el «Poder Judicial». Tanto en los tribunales de menor cuantía, — Justicia de Paz, — como en los tribunales de derecho, en las jurisdicciones civil y criminal, se hacen reformas importantes, no sólo con respecto a la forma del nombramiento de los jueces, sino también en cuanto a su amovilidad relativa».

«El sistema que se ha adoptado en el «Plan de reformas», consulta, a la vez, las exigencias de la opinión, las garantías de la justicia y la estabilidad de los buenos jueces. Además, aumentado su número en la proporción que lo exija la población, y completada la organización con las nuevas Cámaras de alzada, es de esperarse que la administración de justicia de la Provincia de Buenos Aires se haga con la rapidez y rectitud requeridas, con tanta más razón cuanto que los jueces no tendrán ya que luchar con los inconvenientes de prescripciones constitucionales, que hacen forzosamente lento el despacho de los expedientes».

«En cuanto a la justicia del crimen, — sobre la que tanto se escribe y se discute actualmente en el mundo—, la reforma no establece el jurado popular; pero hace que el fallo «en primera instancia» sea dictado por un tribunal compuesto de tres jueces letrados, que al mismo tiempo tienen la misión de instruir los procesos».

«En el «Régimen Municipal», la reforma principal es la que aconseja la

actualidad de la Provincia, en sus necesidades administrativas. No es posible conservar, como «municipios», partidos que cuentan con cientos de miles de hectáreas de territorio, donde la acción de la autoridad municipal tiene que ser ineficaz e impotente, no sólo por las grandes distancias sino también por la falta de recursos».

«Se conserva el gobierno propio a los «municipios», propiamente; es decir, a los pueblos y ciudades con ejido determinado, y dentro de los cuales hay una población cuya densidad permite que se ejerza la administración de los intereses locales, con recursos de las mismas localidades».

«Pero las campañas casi desiertas —donde la población se cuenta por una fracción decimal de habitante por kilómetro cuadrado— esos inmensos territorios donde pulula el cuatrero y se hace necesaria la acción eficiente de una autoridad efectiva, esas campañas, la reforma propone que sean administradas por los poderes generales de la Provincia: la Legislatura y el Poder Ejecutivo».

«Muchas otras importantes reformas se han proyectado —tales como la creación del Ministerio de Instrucción Pública, como base de la reforma en el régimen de la educación— pero sería largo enumerarlas en esta nota, destinada sólo a manifestar a V. E. que mi tarea está terminada, perfilando las líneas principales de las modificaciones que se proponen a la actual Constitución de esta Provincia».

Al explicar el plan de la obra, dice el notable jurista y ex convencional, repitiendo conceptos del Gobernador Ignacio D. Irigoyen que estando de acuerdo con la reforma, el Poder Ejecutivo, la Legislatura y el pueblo de la Provincia, no es posible que la misma esté suspendida por falta de acción por parte de los poderes públicos.

Cuando Varela escribió su libro se discutía el modo de poner en movimiento la reforma desde que, como se recordará, sometida la idea al pueblo, el plebiscito tuvo resultado afirmativo, realizándose las elecciones de convencionales y anulándose el segundo comicio por la recordada sentencia de la Suprema Corte. El doctor Varela dedica por eso largas páginas al asunto del momento, el que no tiene hoy ningún interés práctico.

XII

EL JUICIO DEL DR. VARELA SOBRE LA CONSTITUCIÓN

Sus primeras palabras son categóricas: «La Constitución de 1873, no obstante ser la más científica, la más liberal y la más perfecta de todas las constituciones de la América latina, ha hecho un inmenso mal a la provincia de Buenos Aires, para que fué sancionada y promulgada».

La causa fué, según el autor, que se dieron con la mejor intención y el más sano patriotismo instituciones no adaptables al pueblo para el cual se destinaban. La Constitución de 1889 es una repetición de la anterior, siendo la reforma indispensable.

Los mismos convencionales de 1873 y 1889 militan en las filas de los que prestigian la reforma, como un medio inevitable de normalizar la situación política, financiera y electoral de la Provincia.

El engrandecimiento de Buenos Aires, concluye, dependerá de cómo se organice definitivamente su gobierno general y comunal.

Después de esas generalidades pasa el autor a indicar las reformas, las que se concretan en diversas enmiendas.

Los ministros del Poder Ejecutivo deben ser nombrados sin acuerdo del Senado; la forma de elección de las cámaras y su renovación periódica deben modificarse; la separación de cuestiones en los tribunales la considera inconveniente lo mismo que el mantenimiento teórico del jurado, cuya institución se desprestigia; la justicia de paz no puede perdurar en los términos vigentes; el estatuto en vigor es demasiado detallista debiendo ser ajustado a las modernas teorías constitucionales. Después de estas generalidades que se exponen con serios fundamentos se entra al detalle y se concretan las modificaciones a su juicio necesarias.

El doctor Varela sostiene que la Constitución contiene algunos preceptos que no se precisan.

Las normas de carácter general articuladas en la sección declaraciones, derechos y garantías que se consignan en la Constitución Nacional no tienen para qué repetirse.

«Se comprendería su incorporación al código político de una provincia, si las autoridades de ésta pudieran privar a los habitantes de su territorio

de aquellas garantías dadas por la Constitución; se explicaría, también, si las provincias necesitasen ratificar lo estatuido en la Constitución Nacional, para que ello fuese aplicable en su jurisdicción; podría incluirse, en fin, si alguien pretendiese que las disposiciones de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a derechos y garantías individuales sólo son aplicables a la capital de la República, a los territorios nacionales y a los parajes regidos por las leyes federales y que están bajo la jurisdicción nacional, pero nada de todo esto sucede».

En consecuencia propone que se eliminen los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 47 y 48.

Recalcando su punto de vista, expresa: «todas las disposiciones, todos los *derechos y garantías* individuales y colectivas, que esos artículos estatuyen, se encuentran ya establecidos en las disposiciones diversas, en que la Constitución Nacional ha determinado los *derechos y garantías* de que gozan todos los habitantes del país. Esas disposiciones, aunque se haya pretendido lo contrario, alguna vez amparan, no sólo a los residentes en la capital y en los territorios nacionales, sino también a los que habitan las provincias».

Examina también el doctor Varela las demás cláusulas de la primera sección proponiendo algunas reformas. Tanto a esas como a las que se concretan en las otras secciones tendré que referirme al verificar proposiciones en concreto.

XIII

EL PROGRAMA DE REFORMAS

Como debe ser una Constitución

Para formular mi proyecto tomaré la Constitución vigente como base, indicaré dentro de la misma las reformas que considero necesarias y las fundaré indicando en cada caso los motivos en que me apoyo para las modificaciones. Pero ante todo quiero expresar cuáles son en mi manera de ver los conceptos centrales a que debe responder la ley fundamental de un Estado.

Una Constitución debe contener principios generales y prescindir de los detalles.

Siendo un instrumento de gobierno sus preceptos deben ser rígidos en lo

relativo a derechos básicos para impedir su supresión con pretexto de interpretaciones y flexibles en todo lo demás para no impedir la evolución legislativa.

El poder de legislar debe ser amplio, de manera que pueda reflejar, sin el óbice de prohibiciones reglamentarias las necesidades del momento. De aquí la precisión de dar a la Legislatura facultades extensas dentro de las normas inquebrantables del estatuto de fondo.

La descentralización no debe propiciarse sino en aquello que se encuentra incorporado a las prácticas que se siguen regularmente y sin obstáculos. La costumbre es en toda institución un cimiento sólido que es preciso aceptar. Contrariarla, cuando no hay motivos ineludibles de mejoramiento, equivale al seguro fracaso, seguirla encauzándola es hacer obra útil.

Las instituciones democrático-liberales y especialmente los parlamentos se han combatido reciamente en los últimos tiempos y se les ha presentado como próximas a desaparecer. El espectáculo de los cuerpos colegiados provenientes de elección popular, preocupados de discutir, destruir, salirse de sus atribuciones, invadir verbalmente todo y hacer escasa obra para la conveniencia general, ha desatado la crítica y ha reclamado el reajuste.

Las corrientes de opinión que en cierto momento nos han querido plantear un dilema entre los extremos del comunismo y del fascismo, no están, en mi concepto en la verdad. Han aprovechado hábilmente defectos remarcables y una situación especial de las sociedades civilizadas después de la guerra pero no han acertado en ninguna solución.

Para destruir una institución es preciso dar otra en su lugar, pero ofrecer la tiranía, como finalidad, cualesquiera sea la orientación del ungido, es presentar un objetivo repugnante a los espíritus libres.

Comprendo perfectamente bien que los regímenes de libertad individual, de sufragio universal, de igualdad de derechos entre ciudadanos y extranjeros bajo el punto de vista político y de omnipotencia parlamentaria han traído inconvenientes. Mientras los hombres que actuaban se mantenían dentro del orden social existente, todo evolucionaba dentro de términos regulares, pero cuando núcleos avanzados han pretendido cam-

biar el orden general transformando sus bases políticas, religiosas y sociales, y usando de las formas actuales para destruirlas, el problema se ha planteado en términos a veces extremos. Los propagandistas de las ideas disolventes han usado de las libertades ofrecidas por el sistema liberal democrático para combatir más allá de lo lícito, han lanzado sus fuerzas disciplinadas electoralmente para obtener posiciones, han aceptado sus normas a los efectos de la ventaja con la reserva de sus finalidades y desde las mismas se han propuesto destruir lo existente empezando por desacreditarlo.

De aquí ha surgido la reacción, que palpando el defecto ha deseado y quiere suprimir libertades que permiten el exceso y ponen en peligro la estabilidad social.

Las exigencias de gobiernos fuertes, los reclamos de penalidades intimidatorias dentro de los códigos, las precauciones contra la publicidad, la supresión de los parlamentos, la vigilancia en las deliberaciones, en pocas palabras, el régimen de la fuerza puesta en una mano o en un número reducido se ha considerado como el medio de salvación contra el desorden.

Rechazo esa exageración con la misma energía con que repudio el otro extremismo y sostenedor de los principios amplios de nuestra carta fundamental, sólo considero preciso un reajuste que permita poner coto al abuso y facilite la acción del gobierno.

Para ello es preciso no dispersar energías con una descentralización excesiva, no dejar a los gobiernos a merced del electoralismo y darles medios para que cumplan un programa y no se expongan a la anticipada rectificación antes de que tengan la posibilidad de llevarlo a la práctica.

Al fundamentar las reformas concretas, precisaré estos puntos de vista.

XIV

SUPRESIONES

A

Preceptos de la Constitución que deben suprimirse según el doctor Luis V. Varela

Al ocuparme del trabajo del doctor Varela, he hecho notar que el mismo propone la supresión de veintitrés artículos contenidos en la sección decla-

raciones, derechos y garantías. Se funda para ello en que tales preceptos se encuentran en la Constitución Nacional a título de bases sobre las cuales se ha organizado el país y que amparan por igual a todos los habitantes tanto los de distritos federales como los de estados locales.

Estrictamente la tesis del doctor Varela podría aceptarse, desde que el silencio de la constitución provincial, estando la garantía consignada en la nacional, daría a los ciudadanos el amparo correspondiente.

Entiendo, sin embargo, que esas supresiones no son convenientes. Cuando la Provincia de Buenos Aires afirma la existencia de una garantía fundamental en su estatuto magno, la fija con independencia de la norma nacional y lo hace usando de su soberanía para mantenerla mientras lo encuentre oportuno y sin aceptar sujeciones de ninguna especie.

Si la Nación modifica esas normas, tales reformas no alcanzan ni pueden alcanzar a Buenos Aires mientras que si la Provincia no las coloca en su carta una reforma en el orden federal las eliminaría para su territorio. La repetición no daña, la supresión, en cambio, puede significar, al menos en teoría, una posibilidad de eliminación por una voluntad extraña a la soberanía del pueblo de Buenos Aires.

B

Cláusulas que deben suprimirse

La Constitución de Buenos Aires contiene disposiciones que son, sin duda, inútiles, porque como consecuencia de cambios institucionales han quedado sin aplicación. No me referiré en este capítulo a las disposiciones que deben, en mi opinión, cambiarse o eliminarse por motivos doctrinarios o de otra índole, sino a aquellas que están de hecho borradas y que, sin embargo, subsisten sin aplicarse ni poderse aplicar.

Veamos:

El artículo 35 dice que la Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice la suspensión de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, sino por dos tercios de votos. Y agrega que no podrá autorizar la emisión de papel moneda. Cuando esa cláusula fué dictada, el Banco de la Provincia emitía billetes y tenía un sistema monetario. Hoy la moneda es nacional y las

provincias no tienen ninguna función en esa materia, careciendo así de sentido el precepto en un estatuto actual.

El artículo 42 dice que la Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia, y en cuanto a las utilidades de que no dispusiere la ley serán acumuladas al capital, anualmente, por el directorio.

El Banco de la Provincia está organizado hoy como entidad mixta y su régimen se rige por un contrato. El precepto constitucional tenía su razón de ser cuando el Banco era un establecimiento de Estado. Hoy la Provincia es en dicho Banco, y mientras dura el término del contrato, un fuerte accionista que participa de la dirección, pero que no maneja el establecimiento.

El artículo 60 dispone que ningún ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario, desde quince días antes (por lo menos) de las elecciones hasta ocho días después de éstas. Ese precepto se explicaba cuando la Provincia movilizaba las milicias e intervenía en el régimen militar, pero esas materias son hoy de legislación puramente federal.

El inciso 6º del artículo 99 tiene que suprimirse por idénticos motivos, pues se refiere a la movilización de las milicias.

Concordantes con los preceptos cuya eliminación propongo, el artículo 141 trae cuatro incisos, los 10, 11, 12 y 13, en los cuales se atribuye al Poder Ejecutivo funciones que hoy corresponden a la jurisdicción nacional y que se refieren a tropas, movilizaciones y grados militares. Esas disposiciones no deben continuar figurando en el estatuto provincial.

El artículo 157 fija las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia y en el inciso 4º le confiere el conocimiento de los recursos de fuerza.

El despacho de la comisión que redactó la Constitución de 1873 decía que la Suprema Corte debía conocer de los recursos de fuerza mientras el Congreso no dicte la ley reglamentaria de los mismos. Pero en el debate y por indicación del señor Navarro Viola se le suprimió la segunda parte, quedando como se encuentra en la Constitución vigente. El acta no trae otro antecedente.

En la Convención de 1882-1889, el doctor Sánchez Viamonte hizo moción para que se suprimiera, diciendo que desde la sanción de la ley de matrimonio no existen autoridades eclesiásticas. El doctor Barraquero dijo al respecto: «La comisión, señor Presidente, discutió este punto, y hubo de suprimir este inciso, precisamente por la razón que ha hecho notar el señor Convencional que hace la moción; pero se ha observado que aun cuando por la nueva legislación que rige el matrimonio civil, son más remotos los casos en que la autoridad eclesiástica puede demandar el recurso de fuerza: hay diversos casos, por ejemplo, tratándose del divorcio en que puede hacerse necesaria esta disposición, y es por esta razón que la comisión la ha dejado subsistente».

Le contestó el doctor Sánchez Viamonte manifestando: «yo tengo otra razón más para pedir la supresión de este inciso».

«Los tribunales eclesiásticos no son tribunales de la Provincia, son tribunales de la Nación; así es que la Provincia no interviene absolutamente en nada en la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos».

«Como se sabe, los tribunales eclesiásticos son nombrados por los poderes nacionales, con arreglo a un artículo de la Constitución Nacional».

«Así es que las provincias jamás podrían tener jurisdicción sobre aquéllos, y esta consideración me parece que es suficiente para que se suprima el inciso».

Puesto a votación el artículo, fué aprobado sin otra controversia.

Comparto la observación que hiciera en la Convención Constituyente y en la sesión del 3 de octubre de 1889, el diputado convencional doctor Sánchez Viamonte. Los recursos de fuerza se daban en el derecho eclesiástico en los casos de matrimonio contraído con violencia. La legislación actual que ha modificado el código civil no es canónica y, por consiguiente, ha desaparecido el motivo de la previsión.

Los artículos 200 y 201 cuya supresión también propongo, organizan los tribunales militares en la provincia de Buenos Aires, es decir, se ocupan de una materia ajena totalmente en la actualidad a las atribuciones de un gobierno local.

Y, por último, los artículos 219 a 224 contienen las disposiciones transitorias, las cuales tienen que variar con cada constitución.

Esas disposiciones, por lo demás, no podrían articularse en este momento, porque dependen de las modificaciones que se introduzcan al texto de la carta y según cuales fueran ellas, deberían ser las de transición.

Dejo así fundado el primer artículo del proyecto que presento, relativo a la supresión de las disposiciones que en él se mencionan y que considero, como antes lo he dicho, que están derogadas en el hecho y que es preciso radiarlas del todo para evitar confusiones.

IV

SECCIÓN PRIMERA

Declaraciones, Derechos y Garantías

Propongo en esta sección una serie de modificaciones. He tenido en cuenta al formularlas, los antecedentes reunidos en debates y la obra del doctor Varela, de la cual acepto algunas de las indicaciones. Para mayor facilidad de quienes deban informarse me referiré por separado a cada uno de los preceptos.

Art. 4º Esta disposición se limita a decir que la capital de la Provincia, es la ciudad de La Plata. El doctor Varela propone la agregación al artículo de un párrafo que acepto, estableciendo que en esta capital deben funcionar los poderes públicos.

En realidad la capital es el punto donde deben residir las autoridades, pero la Constitución actual no se ha limitado a fijarla en el artículo 4º, sino que en el 79 y refiriéndose a las Cámaras establece que funcionarán en la capital de la Provincia sin contener una exigencia análoga para el Poder Ejecutivo y para la Suprema Corte. De ahí la conveniencia de suprimir la disposición parcial del artículo 79 e incluir aquí el principio para todos los poderes del Estado.

Art. 8º El doctor Varela propuso la supresión de este artículo por ser uno de aquéllos que repite una regla contenida en la Constitución Nacional. Al referirme al proyecto de radiar todos los artículos de carácter general y recor-

dando lo dicho por el autor del Plan, he manifestado mi opinión contraria a ese punto de vista. Pero el mismo doctor Varela y no obstante su opinión, expresa que podría, si la mayoría de la futura convención creyese que no debe dejarse a la voluntad y al criterio legislativo el deber de contribuir a costear el culto católico, debería dejarse sólo la primera parte del artículo como lo propongo.

Es conveniente recordar lo que dijo el doctor Varela recordando los debates de 1870-1873. Recuerda que el artículo fué una especie de transacción entre las opiniones extremas que allí se sostuvieron y agrega: no se quiso hacer declaración alguna que importase un pronunciamiento de la mayoría de la convención, y se adoptó entonces esta forma, indecisa y ambigua, que no obliga a nada positivo a la Provincia de Buenos Aires, puesto que deja sus deberes sujetos a las prescripciones de la Constitución Nacional».

«Y, sin embargo, en el código político de la nación no hay cláusula alguna que haga imperativa la obligación de las provincias de contribuir al sostenimiento del culto. El doctor don Luis Sáenz Peña, que fué quien propuso esa redacción en la Convención de 1870, declaró terminantemente que él entendía que el sostenimiento del culto era un deber concurrente de la nación y de la provincia; pero muchos convencionales que votaron por ese artículo entendieron que él no imponía sino deberes morales a la provincia; es decir, que él no limitaba la facultad legislativa de dictar leyes votando recursos del Estado para sostener el culto católico, apostólico, romano que profesa la mayoría de los habitantes de la provincia».

«En la Convención de 1882-1889, no tuvo mayor trascendencia este artículo; pero hoy que se trata de hacer una reforma meditada y serena, es menester resolver categóricamente si se ha de imponer a la provincia el deber de contribuir al sostenimiento del culto, o si se ha de suprimir el artículo inútil que hoy figura en la Constitución con el número octavo».

«Por mi parte, he creído que el artículo debía suprimirse en absoluto; porque, tal como está, ni da ni quita derechos a la legislatura con respecto a votar fondos en favor de la iglesia católica o sus ministros».

La Constitución Nacional por lo demás no tiene prescripciones relativas al

sostenimiento del culto, de manera que el mantenimiento del precepto en la forma propuesta deja la cuestión donde debe estarlo o sea en la Legislatura y concuerda con el estatuto nacional en la afirmación. Es por otra parte sabido, sin que sea preciso decirlo en cada caso, que la Constitución de la Provincia está y debe estar en sus términos generales, acorde con la Nacional.

Art. 15. Este precepto, dispone que la Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal y agrega, que, entretanto la jurisdicción criminal será ejercida por los tribunales que crea la misma Constitución. En el orden nacional, también se ha establecido que el Congreso debe instalar el jurado, existiendo mientras tal cosa no se hace, un régimen judicial de carácter provisorio.

Desde 1853 hasta hoy, y no obstante la disposición de la carta fundamental y los proyectos presentados, ni el Congreso en el orden nacional, ni la Legislatura en el local, han dictado leyes tendientes a establecer el jurado. El tema se ha tocado muchas veces en la cátedra, ha sido materia de trabajos jurídicos, de tesis diversas para optar al grado de doctor, pero no de soluciones prácticas. La cuestión ha estado muchas veces de moda y difícilmente hay alguno de nosotros que no se haya sentido alguna vez tocado ante las excelencias de la institución tan cimentada en Inglaterra, pero en la actualidad ha perdido terreno y son pocos hoy los que pretenden implantarla. El juicio criminal se hace cada vez más técnico, se conviene cada día en que es preciso apartarlo del impresionismo y la declamación y si bien se disiente con el antiguo sistema de las pruebas puramente formales, se considera peligroso ensayar ante los síntomas de disolución actual, un elemento nuevo que puede ser hondamente perturbador.

Este asunto, después de ochenta años de enunciado doctrinario, sin aplicación práctica, no puede mantenerse en idénticos términos. Si el jurado es conveniente, hay que aplicarlo y convertir en hecho la cláusula constitucional, y si es malo hay que suprimir el precepto una vez por todas y no conservarlo para no darle cumplimiento.

El doctor Varela se pronuncia por la supresión del precepto, diciendo: «La promesa del jurado como tribunal de lo criminal, está hecha a los habitantes

de la provincia de Buenos Aires en todas sus constituciones».

«La de 1873 era radical a este respecto. Se asegura para siempre — decía el artículo 14 — a todos el juicio por jurados, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución; y las prescripciones a que aquella Constitución aludía, son las mismas que hoy figuran en la actual Constitución en los artículos 176 a 180 inclusive».

«En 1884, la comisión de la convención, encargada de proyectar la reforma se encontró con que habían pasado diez años, y no obstante de ser absoluta la seguridad dada a todos los habitantes de la Provincia, por el artículo 14 de la Constitución de 1873, nada se había hecho para constituir el jurado en la forma prescripta por los artículos 176 y siguientes, estando la justicia criminal administrada en una forma no prevista ni autorizada por aquella parte de la Constitución».

«Previendo que los tiempos pasarían después de la nueva Constitución sin que el jurado criminal se constituyese, aquella comisión propuso el actual artículo 15, tal cual se encuentra redactado, completando la convención aquella sanción con la del artículo 180, que dice que: mientras no se establezca el juicio por jurado, la Legislatura podrá dictar la ley de procedimientos en materia criminal y correccional».

«Estas disposiciones han hecho que la justicia criminal en la provincia de Buenos Aires, sea ejercida por jueces y tribunales letrados, con absoluta prescindencia de los jurados creados por la Constitución, siendo la última de las leyes procesales sancionadas, de fecha casi reciente, pues apenas si tiene un año de vigencia».

«Desde que se promulgó la Constitución de 1889, han pasado diez y siete años, sin que en tan largo lapso de tiempo se haya intentado siquiera organizar los juicios por jurado, repitiéndose así con la Constitución actual, lo que había sucedido con la de 1873».

«¿Cuál es la razón?».

«El juicio por jurados, de origen normando, arraigó en los pueblos anglosajones, formando una parte de su derecho consuetudinario».

«Lentamente, y a medida que ha ido difundiéndose esa clase de juicios, en que la conciencia aprecia los hechos delictuosos, con prescindencia de la ley.

ha ido perdiendo su prestigio, porque los fallos de los jurados no han satisfecho siempre las exigencias y los criterios de la opinión pública».

«No es este el lugar donde debo estudiar esta cuestión, que tendrá su oportunidad al ocuparme de los artículos 176 a 180, que tratan de la Administración de justicia en lo criminal».

«Sin embargo, es aquí donde debo dar las razones por las cuales indico la conveniencia de suprimir el artículo 15 de la actual Constitución, así como la parte del artículo 11, que se refiere al jurado en los juicios a que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa».

«Un artículo, que figura en el capítulo de las Declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional, establece que el Congreso promoverá el establecimiento del juicio por jurados (artículo 24); pero esa disposición — como las diez primeras enmiendas de la Constitución norteamericana, entre las que se encuentra esa — no es aplicable a las provincias, ni limita las facultades de éstas para dictar sus leyes procesales. El artículo 67, inciso 11, que faculta excepcionalmente, en una república federal, al Congreso para dictar la legislación de fondo, dándole un carácter nacional, ha dejado a cada provincia amplia facultad para dictar sus leyes de forma».

«La organización de los tribunales del crimen y sus procedimientos son, pues, de legislación puramente local».

«En la provincia de Buenos Aires, el jurado, por más que haya estado establecido en sus constituciones, no lo ha estado nunca en sus costumbres».

«Sucede, con esta institución, que nos hemos empeñado en adoptarla de los sajones, sin darnos cuenta de que en aquel pueblo, como lo ha dicho un fallo de la Suprema Corte de Estados Unidos, al establecerse el jurado en las constituciones de Estado, se tuvo un objeto conservador, a fin de mantener los «status» existentes, sin que esto importase una prohibición para que establecieran otros tribunales; en tanto que, entres nosotros, el jurado no tiene más precedentes que los pocos edificantes por los jurados de imprenta (sobre todo los de 1857), en que la pasión política condenaba a los periodistas opositores para amordazar la prensa».

«Desde el momento en que se trata de dictar una constitución práctica, no hay

objeto en seguir repitiendo una promesa, que hace más de medio siglo figura en nuestras constituciones de la nación y de las provincias, sin que jamás nadie haya tenido empeño en verla cumplida».

«Hay algo más todavía. El jurado popular ha comenzado a perder, en las legislaciones modernas, sus caracteres primitivos. En su origen, se admitía la ficción legal de que la opinión unánime de doce hombres honrados, sobre la manera de apreciar un hecho, representaba la conciencia pública. Hoy, ya no se exige, en muchas partes, esa unanimidad, pues como lo dispone la sección séptima de la constitución de California, de 1879, bastan las tres cuartas partes de votos del jury para dictar el veredicto».

«Los tratadistas norteamericanos combaten estas reformas, que han desnaturalizado la institución».

«Entre nosotros, donde los ciudadanos no tienen la práctica de estas funciones, es muy difícil que se habituaran a juzgarse entre ellos, desprendiéndose de sus afecciones y sus odios; y sobre todo, del medio ambiente en que viven».

«No quiere decir esto que yo rechace *en principio*, el juicio por jurados, ni que piense que es preferible la actual justicia del crimen a aquella institución».

«En el lugar correspondiente de la Constitución, demostraré que no es así, proponiendo que se establezcan en ella principios permanentes de procedimientos penales, cómo han de hacerse efectivos los anhelos de los criminalistas actuales».

«Pero, desde que la experiencia nos ha demostrado la inutilidad de esas disposiciones que se refieren al jurado, escritas en las constituciones sin cumplirse durante más de cincuenta años, me parece que ya es tiempo de abandonar el amor al modelo norteamericano, para ser más experimentales y más sinceros».

«Suprimamos de la constitución futura esa promesa, que tampoco habría de cumplirse inmediatamente si la consignásemos, y dejemos al tiempo y a la educación popular el encargo de señalar el momento en que podremos instituir el jurado como tribunal de lo criminal».

«La supresión actual no ofrece ni inconvenientes ni peligros. En cualquier momento, la Legislatura podrá dictar la

ley de jurados, sin que la Constitución se refiera a ellos; puesto que debe quedar en manos del Poder Legislativo la más amplia facultad para dictar las leyes de forma, sobre ciertas bases, que *deben señalarse en la constitución*».

«Entre esas bases debe figurar la *publicidad* de los juicios, lo que ofrecerá más garantías de imparcialidad y mejor justicia, que el jurado popular, de muy dudosa eficacia, en pueblos que tienen la educación y los hábitos del nuestro».

«Sobre todo, los jurados, hoy, serían más peligrosos que antes de la federalización de Buenos Aires, puesto que han disminuído mucho los ciudadanos que podrían formar parte de aquellos tribunales populares, que deben formarse, forzadamente, con personas de las localidades donde se sigan los juicios».

El problema no ha cambiado después de la publicación del libro del doctor Varela estando, por el contrario, subsistentes sus motivos.

En mi opinión y de acuerdo con las directivas que he dado antes, considero que la Constitución no debe imponer sistemas judiciales. Su misión no es detallista sino general. La carta tiene que fijar los grandes rasgos, las normas fundamentales y la ley proveer a lo demás. En materia de organización judicial se varía y puede variarse todos los días. Hoy ya no se abrigan los mismos criterios simplistas que se tenían hace treinta años no más, para juzgar a los autores de delitos. No me refiero, es claro, a los momentos de anormalidad, en que sólo se piensa en reprimir con el máximun de violencia, sino a las épocas ordinarias. Dentro de éstas, se ensayan tribunales especiales para los diferentes infractores. Los menores de cierta edad, las mujeres mismas, los enfermos se juzgan con criterios especiales. Para los menores se crean tribunales a los que se confieren facultades amplias y dentro de múltiples matices que no encuadran dentro de los términos alternativos de culpable o no culpable. Los técnicos participan cada vez más y el juicio sencillo de un espectador de buena fe resulta menos apreciable para la solución de una causa dentro de las necesidades de la justicia social.

Soy por todo ello partidario de dar en la Constitución los principios y las garantías generales, dejando lo demás a la Legislatura. El mundo por otra parte evoluciona con gran rapidez y es

por eso necesario que el Poder Legislativo no esté ceñido y tenga facultades extensas que le permitan siempre ponerse a tono con el tiempo.

Art. 18. El doctor Varela proponía suprimir el artículo 17 y darle al 18 una nueva redacción que comprendiera a ambos.

Dijo al respecto: «he creído deber tratar juntos estos dos artículos, porque sólo voy a ocuparme, en el segundo, de la materia que forma la disposición del primero».

«El artículo 17, establece que:

«Art. 17. Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención, desde las veinticuatro horas».

«La disposición es excelente para un código de procedimientos en materia penal; pero no tiene explicación en una constitución política».

«Para que tuviere eficacia, sería menester que, al lado de la imposición imperativa que ese artículo contiene, figurase la sanción penal que castigase al funcionario que dejase de cumplirla; y esto es absolutamente imposible, tanto más cuanto que la Constitución misma rodea a los magistrados de tales inmunidades, que hace imposible su enjuiciamiento».

«Personalmente he tenido muchas oportunidades de convencerme de que esa disposición constitucional —repetida en el Código de Procedimientos— no se cumple, unas veces por negligencia de las autoridades policiales, que detienen los presos muchos días antes de someterles a los jueces; otras, por exceso de trabajo en éstos, o por ausencias justificadas del juzgado; y otras, en fin, por dificultades del sumario, que, dentro de las veinticuatro horas, no permite al juez conocer *la verdadera causa* de una detención».

«Pero, independientemente de estas razones, que bastarían para justificar la supresión del artículo 17, hay otro, capital, que hace necesaria su eliminación».

El artículo 18, cuya conservación en la Constitución yo aconsejo, repite la mismísima disposición, seguida de una consecuencia inaceptable, para el caso en que no se cumpla la prescripción que en él se establece».

«El artículo 18 dice así, en la parte cuya reforma yo propongo:

«Toda persona... *no podrá ser detenida contra su voluntad*, si, pasadas veinticuatro horas, no se le hubiese notificado igualmente por juez competente, la causa de su detención»;

«agregando, ese mismo artículo 18, la sanción penal de mil pesos de multa, para el juez que no proceda a atender el recurso de *habeas corpus* dentro de las veinticuatro horas después de presentado; incluyendo entre los motivos de ese recurso:

«si se reclamase la *garantía* del artículo anterior (Artículo 17); que es la que manda que, dentro de veinticuatro horas, se notifique la causa de la detención de toda persona».

«Felizmente, hasta este momento, no se han sentido, en la Provincia, los inconvenientes de este artículo, porque los tribunales han entendido, racionalmente, que los constituyentes no quisieron estatuir lo que dicen literalmente sus palabras».

«Según los términos del artículo 18, ninguna persona puede ser detenida *contra su voluntad*, si a las veinticuatro horas de su detención no se le notifica la causa de su prisión, y todo juez a quien, en esas circunstancias, se pida la libertad del detenido, debe proceder, so pena de pagar una multa».

«Cumplir esta disposición, *al pie de la letra*, sería exponer a la sociedad a que quedasen impunes todos aquellos delitos en que es imposible reunir, dentro de las primeras veinticuatro horas, los elementos necesarios para notificar la *causa de la detención*».

«El recurso de *habeas corpus*, desde sus orígenes, tiene por objeto de impedir que una persona permanezca detenida *cualquier tiempo*, sin causa que justifique esa detención, o sin someterla al juez competente, cuando aquella causa existe».

«Todo esto se consigue con el artículo 18, suprimiéndole las dos partes que he transcripto precedentemente; que, por otra parte, no limitan el *habeas corpus*, pero que impedirán que soliciten su libertad criminales reconocidos, sin más fundamento que el de no haberseles notificado, dentro de las veinticuatro horas, la causa de su prisión».

«Por las razones expuestas, yo propondría que el artículo 17 fuese suprimido completamente; y, el 18, se conservase con el texto siguiente:

«Art. 18. Toda persona detenida podrá pedir, por sí o por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato».

«Todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, a quien se hiciere esta petición, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su

presentación, con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales».

«Proveída la petición, el funcionario que retuviese al detenido o dejase de cumplir, dentro del término señalado por el juez, el requerimiento de éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos nacionales, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto».

«Como he manifestado el propósito de procurar que la Constitución sólo contenga aquello que sea esencial y perdurable; y como pienso que las disposiciones del artículo 17 y la parte suprimida del 18, son, por ahora, ineficaces y no son indispensables — sobre todo desde que ellas figuran en los códigos de procedimientos — creo que deberían suprimirse en la próxima reforma».

La disposición del artículo 17, la considero una garantía básica que no debe alterarse, y por ello proyecto dejar el precepto tal como se encuentra. Suprimo en cambio del artículo 18, la parte de multas y responsabilidades, porque en mi concepto ese detalle debe ser materia de la ley, del código de procedimiento y no de la Constitución.

Art. 19. La detención de las personas que incurren en hecho o en omisión calificada de delito, tiene lugar como una exigencia de la seguridad pública. El detenido no es un delincuente mientras no ha sido condenado y durante el proceso lo ampara la posibilidad de la inocencia. Es sólo un delincuente presunto. Cuando el acusado es absuelto, esto es, cuando la justicia declara que no cometió delito, ya sea porque no se prueba la acusación o porque obró respaldado por una eximente, el tiempo de prisión preventiva sufrida, no ha debido concurrir. La precaución se ha esgrimido en su perjuicio y no ha encerrado justicia. En cambio, cuando sobreviene la condena, dicha prisión ofrece justificación plena y el tiempo corrido se le descuenta, del que debe cumplir. La sociedad, entre estas dos posibilidades, la de detener a un inocente o la de dejar en la impunidad a un culpable, resuelve con criterio defensivo y detiene a uno y otro, aguardando el resultado del proceso.

Pero hay delitos y delitos. En algunos la lesión es más personal que social, el sujeto presenta más apariencias de peligrosidad para el conjunto y por tanto mayor daño posible en caso de impunidad. De aquí, que para ciertos casos, para los delitos de menor importancia y cometidos por sujetos que no aparecen peligrosos, se auto-

riza en las leyes de todos los países, la excarcelación o la eximición de prisión del acusado. En esos casos lo que debe exigirse por parte de la sociedad es que el acusado asegure que responderá por todas las consecuencias del delito, y como éstas pueden ser de carácter material y moral, he preferido establecerlo así y no referirme sólo a los daños y perjuicios como lo dice el actual precepto.

La Constitución vigente dice también que no debe acordarse la excarcelación cuando el delito merezca pena corporal aflictiva cuya duración exceda de dos años. Modifico también esa parte. La determinación de pena aflictiva no existe en las leyes actuales. Esa terminología emergente del proyecto del doctor Tejedor ha desaparecido de nuestro derecho penal y no tiene significativo jurídico.

Además, la fijación de término impondrá como lo impide hoy la sanción de una ley sobre excarcelación bajo fianza que contemple todos los factores de orden general y particular que deben tenerse en cuenta en un articulado de esa clase.

Cuando el artículo 19 de la Constitución se sancionó, el Código Penal tenía penas con límites poco distantes los unos de los otros y entonces era fácil limitando la excarcelación a los delitos castigados con menos de dos años, extender la ventaja a los autores de infracciones leves. Pero hoy esa ley ofrece límites amplios. En el caso de la defraudación, por ejemplo, el mínimo del castigo es un mes de prisión y el máximo seis años. Tomando el artículo a la letra, una persona que va a ser penada con un mes de privación de libertad no podría ser excarcelada porque la condena podría también llegar hasta seis años. Esto demuestra una vez más que las constituciones no deben ocuparse de los detalles limitándose a las reglas de carácter general.

Artículo 36. — El doctor Varela aboga por su supresión. Dice para fundar su propuesta: «actualmente, se venden loterías públicamente en la provincia de Buenos Aires; y, hasta hace muy poco tiempo, han funcionado, con asentimiento silencioso de las autoridades, casas de juegos de azar en Mar del Plata, en Necochea, en el Tigre, en San Fernando y en Lomas de Zamora.

«Se comprenderá que sólo me refiero a los *establecimientos públicos*, donde se

jugaba a la ruleta, y otros juegos expresamente prohibidos por las leyes.

«Estos *hechos*, que hablan con su elocuencia poderosísima, vienen a probar que las disposiciones constitucionales no deben inspirarse en teorías y principios, más o menos abstractos.

«Es indudable que no habrá dos opiniones con respecto a la inmoralidad del juego; es fuera de duda que todo buen padre de familia, todo hombre honesto, todo ciudadano amante del bienestar y el engrandecimiento de su país, deben buscar los medios eficaces y rápidos de extirpar de la sociedad esa plaga, que viene corrompiendo a la juventud y aumentando la estadística de la criminalidad.

«Pero en las constituciones no deben escribirse aspiraciones ni anhelos, sino prescripciones de derecho positivo, que no sean una letra muerta, sino una institución verdadera.

«Las autoridades de la provincia de Buenos Aires, pudieron cumplir las disposiciones de su Constitución, prohibiendo, en todo su territorio, la venta de los billetes de la lotería nacional, aun cuando ese *juego de azar* esté autorizado por una ley del Congreso Federal.

«No entra en las facultades del Poder Legislativo de la Nación, la de *obligar* a las provincias a tolerar la venta de billetes de lotería; pues este no es un medio de promover lo conducente a la prosperidad del país, *al adelanto y al bienestar de las provincias*, que la Constitución, en su artículo 67, inciso 16, ha autorizado a emplear al Congreso.

«Las facultades legislativas del Congreso, limitadas como las de todo poder delegado, sólo alcanzan hasta donde su ejercicio sea necesario, para poner en acción alguna disposición constitucional.

«Y, si bien los juegos de lotería no han sido prohibidos en la Carta Nacional, como en la de la Provincia, es indudable que la autorización para su extracción —por más que se dé una aplicación *nacional* a sus productos— no puede tomarse como una reglamentación de algún artículo de la Constitución.

«El Congreso, al dictar la ley que autorizó el juego de la lotería nacional, comprendió que no entraba entre sus facultades la de hacer obligatorio el permiso para la venta de sus billetes, por parte de los gobiernos de provincia; y a fin de que lo permitiese, incluyó en la ley la distribución de las utilidades de

aquel juego, entre las instituciones de beneficencia existentes en cada una de las provincias argentinas.

«Buenos Aires, para participar de ese reparto, dejó de lado el artículo 36 de su Constitución local, y los billetes de la lotería nacional se venden públicamente, sin que esas ventas se reputen violaciones de la ley provincial sobre juegos de azar, que persigue a los vendedores de lotería.

«Alguna vez, algún gobernador de Buenos Aires intentó impedir esas ventas, fundándose precisamente en la disposición constitucional; pero bastó una indicación del gobierno federal, de que inmediatamente sería retirada a la Provincia la parte de utilidades de la lotería, que recibía, para que la venta de billetes fuese de nuevo autorizada.

«En distintas ocasiones, en las Cámaras del Congreso, y en la prensa metropolitana, se ha impugnado la inmoralidad del juego de la lotería, proponiéndose diversas formas y distintos impuestos, para reunir las sumas que, anualmente, recibe la beneficencia de aquella fuente dañina. Sin embargo, hasta ahora, nada se ha hecho; y el argumento más poderoso con que se ha defendido la institución de la lotería nacional, ha sido el de la pasión del juego, que domina a las poblaciones argentinas».

«Se ha llegado a sostener que, en vez de entregar el ahorro del obrero, y el capital sobrante del pudiente, a empresas de loterías particulares o extranjeras —no muy escrupulosas en las extracciones de las suertes— debía mantenerse la lotería nacional a fin de que quedasen en el país los dineros que se invierten en loterías, persiguiéndose, como delito, la venta de las clandestinas.

«Y es fuerza reconocer que el argumento es, desgraciadamente, cierto».

«La pasión del juego aumenta, cada día, el número de sus víctimas, reflejándose sus estragos en todas las capas sociales».

Agrega más adelante: «los más decididos defensores de la ruleta de Mar del Plata, eran precisamente los prohombres de la política, de la banca y de las finanzas, a quienes acompañaban miembros de los poderes públicos, de la prensa metropolitana y de la *jeunesse dorée*, en su empeñoso éxito por que no se cumpliera la disposición constitucional».

«Durante todo el período que ha estado en vigor la Constitución de 1889, han funcionado *establecimientos públicos* de juegos de azar, autorizados más o me-

nos oficialmente, en diversas localidades de la Provincia».

Y dice por fin: «el juego ha llegado, entre nosotros, a convertirse en una plaga tan horrorosa, como lo es la prostitución en Inglaterra y en Francia; allí el remedio no se ha buscado en la persecución de las prostitutas, sino en la reglamentación de su comercio inmoral, para evitar todos los estragos de la clandestinidad».

«Con el juego será menester hacer algo parecido. En vez de prohibirlo en absoluto, tendrá que contemporizarse con él, y tolerarlo en ciertos parajes y en determinadas épocas; es decir, cuándo y dónde la costumbre de la sociedad ha hecho necesario el juego público».

«Para llegar a este fin, es indispensable suprimir de la Constitución el artículo 36, que no establece un principio institucional u orgánico, por más que contenga una excelente prohibición de orden moral».

«Ante la evidencia de que ha sido inútil que esa cláusula haya figurado, durante los últimos diez y ocho años en la Constitución, pues jamás ha sido cumplida, no debe insistirse en mantenerla».

«Suprimase el artículo 36, y que la Legislatura y el Poder Ejecutivo, estudiando seriamente tan grave problema, dicten las medidas más convenientes, sin prohibiciones absolutas ni prescripciones inmutables, como son las que se escriben en las constituciones».

Comparto esos conceptos. Los hechos posteriores a la época en que el doctor Varela escribió su libro los confirman. La Legislatura, no obstante la prohibición constitucional ha sancionado patentes para los casinos balnearios y éstas se cobran todos los años, resultando mejor y menos inmoral el sistema que el de conceder permisos precarios o tolerar, beneficiando a determinados particulares.

No creo, sin embargo, que sea conveniente guardar silencio. Es preciso entregarle a la Legislatura la solución para que ésta, teniendo en cuenta las circunstancias del momento, proceda dictando una reglamentación seria, aplicando los recursos a fines sociales y reprimiendo el que no se encauce en esa corriente. Lo demás es teórico. El esfuerzo de toda la autoridad es impotente, lo comprueba la práctica, para suprimir un vicio que se ha difundido en todas las esferas y que se sigue practicando.

Art. 44. El Poder Ejecutivo es el poder administrador. Ejercita sobre los

funcionarios de la administración autorizada inmediata y precisa para su eficacia una acción directa sobre los mismos. La Constitución, cuando se trata de algunos funcionarios prescribe formas de nombramiento, requiriendo acuerdo del Senado, de la Cámara de Diputados o formación de ternas. Pero el artículo 44 autoriza a la Legislatura a disponer por ley la forma de nombramiento de todos los empleados, lo que quiere decir que cámaras hostiles a un gobernador, podrían prácticamente y sin tener mayoría para enjuiciarlo impedirle toda posibilidad de gobierno, requiriendo formalidades de toda clase hasta para designar un escribiente. En los hechos esa disposición no se ha aplicado y el Poder Ejecutivo ha hecho siempre las designaciones. Es entonces lógico y sensato que se adopte como principio lo que la doctrina aconseja y la práctica consagra.

XVI

ARTÍCULOS AGREGADOS A LA SECCIÓN PRIMERA

Los artículos cuya agregación propongo, han sido redactados por el doctor Luis V. Varela, habiendo dado el mismo jurisperito los fundamentos que lo han movido para formular su propuesta. Debo advertir que no he tomado todos los que aquel autor aconseja, ni lo he seguido en la totalidad de sus sugerencias. Me he limitado a lo que he creído oportuno y acorde con el momento.

Primer artículo agregado. — Coincide el mismo con la base sancionada por el Partido Demócrata Nacional y proporciona una medida de precaución contra los excesos en los gastos. En la Legislatura, la responsabilidad se diluye, la aplicación de la ley no corresponde a sus componentes y suele ser cómodo ceder a solicitudes, votar el gasto y dejar al fisco en condiciones inconvenientes. Además, ese precepto en el momento presente es de necesaria previsión, dados los males del electoralismo, que repercuten en el aumento de los presupuestos.

El doctor Varela fundó esa medida en forma amplia. Sus argumentos deberán tenerse presente al considerar esta cuestión.

Segundo artículo agregado. — Tiene por objeto el precepto impedir la san-

ción de leyes especiales que cargan la erogación a las rentas generales que se encuentran afectadas a los gastos ordinarios del presupuesto.

Cuando el doctor Varela escribió su libro, el abuso de las leyes especiales era grande; pero en la actualidad, la sanción de aquéllas se ha limitado, requiriéndose, además, que se establezca la urgencia para que puedan cumplirse.

El doctor Varela, fundando el precepto, dijo: «La facultad de la Legislatura para dictar las leyes *especiales* de gastos, queda incólume; pero se requiere que también se voten fondos *especiales* para atender aquellos gastos, desde que ellos no puedan ser atendidos con el excedente de las rentas generales aplicables al presupuesto».

«En la práctica del gobierno, se ha evidenciado los muchos inconvenientes que ofrecen estas *leyes especiales*, que autorizan gastos, sin crear recursos, también *especiales*, para hacerlas efectivas».

«La Legislatura las dicta obedeciendo a verdaderas necesidades actuales sobre la materia que les sirve de causa; o bajo la presión de esas influencias locales, que pesan sobre las Cámaras, donde, naturalmente, están representados los municipios y partidos de campaña; por sus hombres más importantes».

«Sucede, entonces, que, como cada diputado o senador pide para su distrito una mejora, entre ellos se hacen patrióticas concesiones recíprocas, votando subsidios u obras públicas costosas a cargo de las rentas generales de la Provincia, y por fuertes sumas de dinero».

«Esas leyes quedan sin ejecución la mayor parte de las veces pero suele acontecer que llega un momento en que la política hace que el Gobernador necesite de los servicios de algunos de esos caudillos locales que, a su vez, tienen interés en que se cumpla alguna de esas olvidadas *leyes especiales*; y, entonces, se buscan los fondos para ejecutar aquella ley, aun cuando para hacerlo se desatiendan otros servicios ordinarios».

«No hay, pues, objeto en que esas leyes sigan dictándose, desde que ellas no podrán ejecutarse inmediatamente».

Tercer artículo agregado. — El mejor fundamento que pueda darse al respecto es el del propio doctor Varela, quien ha dicho: «Durante la vigencia de la Constitución actual, se han pro-

ducido muchos casos en que la acción de las autoridades se ha encontrado detenida por imprevisiones de la Constitución».

«Esto se ha visto, especialmente, cuando se ha tratado de subsanar inconvenientes en la formación de los padrones electorales en algunos municipios, lo que ha dado lugar a que se haya mantenido la intervención del Poder Ejecutivo en algunas comunas durante tres períodos gubernativos sucesivos».

Generalmente, la pasión política ha atribuido esas situaciones anormales a propósitos partidistas de los gobernantes; y, sin embargo, la verdad institucional es que era imposible producir actos en situaciones no previstas por la Constitución».

«Yo siempre he creído que, en esos casos, entra en las facultades del Poder Legislativo *poner el remedio* —como dicen los tratadistas americanos—, para que la autoridad pueda ejercerse. Sin embargo, ha habido quienes hayan creído indispensable que en la misma Constitución figurase una cláusula expresa que confiriese esa facultad al Poder Ejecutivo».

«Buscando dejar perfectamente consignado el principio, he proyectado el nuevo artículo, que, por ahora, designo con la letra C».

«Su texto no me pertenece. Lo traduzco literalmente de una parte del párrafo 375 de la obra de Jameson *On Constitutional Conventions*, de la que ya he hablado. Ese texto sería el siguiente:

«Artículo C. En todos los casos que se produzcan, en que sea necesaria la acción de la autoridad y no exista ninguna disposición constitucional autoritativa o prohibitiva, la Legislatura podrá dictar las leyes necesarias para dar la autoridad y solución requeridas al caso imprevisto».

«Como se comprende, esta facultad existe hoy entre las implícitas y no enumeradas, que pertenecen al Poder Legislativo. He tenido ocasión de escribir detenidamente a este respecto, en la *Primera Parte* de esta obra, al proponer como solución, para que pueda reunirse la Convención Constituyente, que la Legislatura dicte *una ley* al respecto».

«Allí he argumentado, citando la autoridad de los tratadistas que sostienen la doctrina que consigno en el artículo que aquí propongo, y a fin de no repetir aquella argumentación, remito al lector a lo expuesto anteriormente».

«La sanción de este artículo no puede ofrecer dificultad alguna. Desde el momento en que es universalmente reconocido, como esencial en el gobierno representativo, el derecho del poder legislativo para suplir las deficiencias e imprevisiones de la Constitución —sin contrariar sus cláusulas— no puede haber peligro alguno en consignar, como atribución expresa de aquel poder, la que se le reconoce como implícitamente incluida en sus funciones legislativas».

«Si este artículo hubiese existido en la Constitución de 1889, las acefalías municipales no se habrían prolongado; y, hoy mismo, la Legislatura podría *poner el remedio* a algunas situaciones locales, donde no existen autoridades comunales por faltas de padrones y deficiencias de forma, insalvables, por el momento, por oponerse a ello disposiciones constitucionales expresas».

«En puridad de verdad, esta facultad está incluida en el inciso 16 del artículo 99 de la actual Constitución, que faculta al Poder Legislativo para dictar todas las leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones *y para todo asunto de interés público y general de la Provincia*; pero, no obstante lo terminante de esta disposición, no se ha creído que la Legislatura estuviese facultada para dictar las leyes que solucionasen los conflictos que han ocurrido por deficiencias o malas interpretaciones de la Constitución actual».

«Completando las citas que he hecho precedentemente, para apoyar lo que propongo en el nuevo artículo letra C, voy a transcribir algunos párrafos pertinentes de fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que se refieren a la facultad general del Poder Legislativo para dictar leyes».

«El Congreso debe poseer la elección de los medios y debe estar facultado para emplear cualesquiera medios que sean efectivamente conducentes al ejercicio de un poder acordado por la Constitución».

«En otro caso, se estableció definitivamente que en la concesión hecha por la Constitución al Congreso, de dictar leyes necesarias y convenientes, para la ejecución de todos los poderes creados por ella, la *necesidad* a que tales palabras se refieren, no debe entenderse como una necesidad absoluta. Por el contrario, la Corte sostuvo que la recta interpretación de la Constitución debe conceder a la Legislatura Nacional la facultad discrecional de elegir los me-

dios por los cuales los poderes que ella confiere, han de ponerse en ejecución, lo que habilita a este Cuerpo para desempeñar los altos deberes que le están confiados, de la manera más benéfica para el público».

«Si el fin es legítimo, si está dentro de la esfera de la Constitución, son constitucionales todos los medios que sean apropiados y adaptables a este fin, siempre que no estén prohibidos y estén conformes con la letra y el espíritu de la Constitución».

Cuarto artículo agregado. El principio de ese precepto ha sido consagrado por nuestros tribunales, pero es conveniente establecerlo como norma constitucional para evitar decisiones equivocadas.

El doctor Varela recuerda algunos de esos fallos, confirmados después reiteradamente.

El autor citado propuso también una innovación de importancia, sosteniendo que debía quitársele a la Suprema Corte la facultad de rever decisiones políticas de la Legislatura o del Poder Ejecutivo. La supresión que la funda extensamente, me parece peligrosa, pues dejaría muchos conflictos sin solución. La Suprema Corte, que tiene en Buenos Aires más facultades que la Corte Federal en la Nación, es un poder regulador que debe conservar sus facultades. Estas, usadas con discreción, representan una garantía contra cualquier exceso.

XVII

SECCIÓN SEGUNDA

Régimen Electoral

Todas las tentativas de reforma constitucional planteadas desde que se puso en práctica la carta que nos rige, se hicieron teniendo entre sus finalidades la de quitar a los municipios las facultades políticas. Se convino en que tales atribuciones eran ajenas a su misión y que las comunas debían limitarse a llenar los servicios edilicios. Concretando a eso su objetivo, se ha pensado también que sería más fácil atraer a los vecinos interesados solamente en el fomento local y ajenos a las combinaciones de los partidos actantes.

Después que se sancionó la ley que organizó el padrón nacional a base del registro militar de enrolamiento, la

prédica se ha acentuado, pero con una variante. Ha surgido el deseo de que se vote en la Provincia por el padrón nacional y no por el local que confeccionan las municipalidades por prescripción expresa de la Constitución. Y eso ha pasado de una aspiración, porque al margen de la ley fundamental, se han realizado comicios empleándose el padrón nacional, para dar con ello una satisfacción a la opinión pública.

El partido demócrata nacional se ha hecho eco de ese deseo y entre los puntos concretos de su mandato a los diputados constituyentes electos por sus listas, ha establecido el relacionado con el padrón, sosteniendo que debe ser levantado a base del registro militar de enrolamiento.

He pensado que en la Constitución no debe establecerse que el padrón por el cual deba votarse en Buenos Aires deba ser el nacional, aun cuando comparto el principio del mandato demócrata. La Constitución como organismo de mayor permanencia que la ley, no puede estar supeditada a cambios legislativos que pueden ser hechos por una autoridad extraña. El Congreso puede alterar la formación del padrón nacional, las elecciones provinciales pueden no coincidir con las nacionales, el régimen federal podría ser transformado y si Buenos Aires lo hubiese adoptado en su Constitución, sería posible que se encontrase en un momento dado con que había desaparecido la base en que se apoyó, lo que no le permitiría realizar elecciones.

Con las prescripciones constitucionales vigentes que exigen formas especiales para la formación del padrón a cargo de las municipalidades, no puede adoptarse el nacional, pero dejando a la Legislatura facultades amplias para dictar la ley, ese Cuerpo estará en condiciones de tomar el padrón militar como base para las elecciones de la Provincia.

Responden a esos las supresiones de los artículos 53, 54 y 55 y el artículo nuevo que debe insertarse después del 52.

Un punto también muy discutido ha sido el relativo a la facultad de cada Cámara para juzgar las elecciones de sus miembros, declarar quiénes son los electos e incorporarlos. En la historia

provincial y en la nacional son largos los antecedentes. En nuestra Provincia, en una época no muy remota, estuvieron de moda los escrutinios de conciencia. Las Cámaras, haciendo caso omiso de los resultados comiciales, diplomaban con criterio político, a fin de mantener una mayoría constituyendo una verdadera oligarquía.

Más de una vez se produjeron conflictos, desconocimientos e intervenciones federales que debieron concurrir para solucionar las dificultades.

La facultad de juzgar las elecciones por los cuerpos legislativos, que se consideró en otros tiempos como esencial para su autonomía, ha perdido terreno día por día.

Desde que se sancionó la ley electoral nacional de voto secreto y obligatorio, seguida en todas las provincias, se han creado juntas electorales compuestas de magistrados que practican los escrutinios y si bien esas juntas, teóricamente no juzgan sino que cuentan los votos, en el hecho diplomán y son pocos, muy pocos los casos en que sus decisiones hayan sido revocadas por las cámaras.

La instalación de esas juntas ha marcado así una transición y ha sido el principio de la limitación de facultades legislativas. Esto es, tanto más interesante, cuanto que tal limitación no ha provenido de una reforma constitucional, sino de los propios cuerpos legislativos que se han desprendido de hecho de su facultad y han entregado, sin declinar de la atribución, un principio de juicio a determinados magistrados.

El doctor Varela dijo respecto a la junta electoral que creaba, aunque con un sistema diferente al que propongo: «la actual Constitución de la Provincia da a las municipalidades y a los jueces de paz el encargo de nombrar las comisiones empadronadoras y las mesas receptoras de votos en cada distrito».

«Los inconvenientes que este procedimiento acarrea, han podido notarse, especialmente, en los últimos diez años, en que han faltado municipalidades en muchos partidos, sin poderse nombrar tampoco los jueces de paz en la forma establecida por la Constitución».

«Como lo he hecho notar en páginas anteriores, la opinión unánime del país, de los gobernantes y de la prensa, ha venido reclamando la reforma constitucional en esta parte, habiéndose reconocido que hay más ventajas y mayores

garantías en confiar a una junta electoral, todas aquellas atribuciones, que en materia de elecciones, la Constitución confiere a las municipalidades y a los jueces de paz».

«Yo he tomado en consideración la unanimidad de esas opiniones; y, en las reformas que propongo, elimino toda función electoral en las administraciones comunales y en la justicia de menor cuantía».

«En cambio, propongo que se cree, como institución constitucional, una Junta Electoral permanente, formada por funcionarios inamovibles, y en quienes, por razón de sus funciones ordinarias, hay derecho para suponer una elevación moral que les coloque a la altura de la misión que se les confía».

El mismo autor, partidario de quitar a las cámaras legislativas la facultad de ser jueces de las elecciones de sus miembros, fundó largamente en su libro la modificación propuesta. Se refirió a la atribución en el desenvolvimiento de los parlamentos, al abuso de la misma y a la reacción sostenida con generalidad. Historia a ese respecto lo ocurrido en la cámara de los comunes de Inglaterra y al juicio de las elecciones en la época en la cual escribió su libro. Recuerda también las consideraciones del Mensaje del Gobernador doctor Bernardo de Irigoyen, el cual sostuvo elocuentemente la modificación.

XVIII

SECCIÓN TERCERA

Poder Legislativo

Las bases dadas por el partido democrata nacional, establecieron que las elecciones debían reducirse a una, cada dos años, y que las mismas coincidirían con la elección nacional. Además que el sistema de la división en secciones y de la representación proporcional debía mantenerse. Mi opinión personal fué otra a este respecto. He sostenido que las elecciones debían reducirse más, y que cualesquiera sea el sistema empleado en la Nación, en la Provincia la organización electoral debiera concretarse en los siguientes enunciados:

A. Distrito único.

B. Una elección cada cuatro años, para renovar los poderes legislativo y ejecutivo y las municipalidades.

C. Sistema de mayoría y minoría, que asegure al partido triunfante dos tercios

del total en los cuerpos colegiados y compartimiento de la minoría entre los demás concurrentes.

Con este sistema, entendía que desaparecía el electoralismo, que los gobiernos no dependerían de los grupos electorales y que los partidos podrían por medio de sus mandatarios realizar el programa trazado, sin encontrarse avocados al problema de continuos comicios y a las exigencias de los intereses que se crean con la constante necesidad de las organizaciones de votantes.

El partido adoptó una resolución intermedia, encontrando probablemente demasiado revolucionaria la propuesta que fué planteada y sostenida en sus términos generales por el doctor Juan Vilgré La Madrid, Presidente actual de la Convención Constituyente.

He aceptado el mandato partidario y en consecuencia he limitado mis proposiciones a las que fueron sancionadas como plataforma y me limito a dejar constancia de mi punto de vista.

Debiendo tener lugar las elecciones cada dos años, la renovación de las cámaras, siendo los períodos de sus miembros de cuatro años, debe hacerse por mitades en cada comicio. A eso responden los cambios en los artículos 65 y 78 de la Constitución vigente.

Se ha discutido mucho entre nosotros la facultad legislativa de iniciar sus sesiones sin necesidad de que el Poder Ejecutivo las convoque.

En el orden nacional y durante las presidencias del señor Hipólito Irigoyen, ese asunto se trató con todo interés. El citado Presidente, preocupado de obstruir por medio de sus partidarios legisladores, el funcionamiento de las cámaras para evitarse críticas e interpelaciones, procuraba que se alargasen las sesiones preparatorias o demoraba de cualquier manera la apertura del período parlamentario.

En varias oportunidades se presentaron iniciativas por parte de la oposición tendiendo a que las cámaras funcionasen sin la acción del Poder Ejecutivo, el cual se consideraba dueño de la llave de la casa del Congreso, pero aquellas no prosperaron.

Para evitar toda duda, y ya que en la Provincia la cláusula respectiva es análoga a la que tiene la Constitución Nacional, es conveniente colocar una

disposición que aclare el asunto. A eso tiende la reforma propuesta en el artículo 79.

Para fundarla baste decir, que no debiendo depender un poder de otro, la cláusula que autoriza al Ejecutivo para abrir el período parlamentario crea, interpretada como lo ha sido, una relación de dependencia, que permite a ese Poder, llegar hasta la supresión del otro.

En la Nación, el período ordinario de sesiones debe empezar el 1º de mayo y terminar el 30 de septiembre de cada año. En 1930, cuando estalló la revolución, o sea el 6 de septiembre, veinticuatro días antes de la fecha señalada para la conclusión del período parlamentario, el Presidente de la República no había aún abierto el Congreso. Basta ese hecho elocuente para justificar la reforma propuesta.

La supresión del artículo 82 ha sido ya fundamentada y se relaciona con la creación de la Junta Electoral permanente.

En el artículo 93 propongo la sustitución de la palabra «crimen» por el término «delito» que es más general y comprensivo. Crimen es un vocablo que se aplica a ciertos delitos y no a todos, y como la Constitución en su precepto le confiere alcance general, el cambio se impone.

El artículo 94 se refiere al desaforo de los miembros de una Cámara de la Legislatura. La Constitución vigente, concorde con la nacional, autoriza al cuerpo respectivo para suspender la inmunidad del componente del mismo permitiendo a la justicia incoar el procedimiento. Para ello, la Cámara tomará conocimiento del sumario y resolverá después. Pero es el caso, que en la legislación actual, existen asuntos que no admiten la formación de sumario siendo otro el procedimiento de la ley. Así, por ejemplo, en las acusaciones por fraudes electorales, presentada la querrela, se cita al acusado y con su concurrencia se sigue la acción. En los juicios sobre calumnia e injuria, se

empieza por dar traslado al acusado, es decir, por reclamar su intervención, lo que implica su sometimiento a juicio.

La Cámara de Diputados de la Nación ha discutido estos asuntos largamente y en mi concepto los ha resuelto de una manera equivocada declinando de sus fueros y abdicando de sus facultades. Ha decidido que, en esos casos en que no concurre información sumaria, la justicia puede proseguir la causa y cuando esta se halle en estado de sentencia recién se remitirá a la Cámara para que ésta se pronuncie sobre el allanamiento de la inmunidad o la negativa.

Los jueces, a mérito de ese renunciamiento Legislativo, citan a los diputados y los procesan y cuando éstos no comparecen, como no pueden detenerlos los hacen representar por el defensor oficial.

En cambio esos mismos jueces de la Capital Federal que han invadido el fuero y que han contado con el apoyo de la mencionada rama del parlamento, para ellos, han hecho una jurisprudencia amparadora. A un juez, no se le puede procesar por ningún motivo sin el allanamiento previo del fuero. Y eso lo han resuelto jueces que ni siquiera tienen inmunidades en la Constitución y que derivan su existencia únicamente de la ley dictada por el poder al cual invaden, es cierto que, con su consentimiento.

He sido y soy celoso defensor de los fueros parlamentarios porque creo que si esos cuerpos no son intocables, se exponen, sobre todo en los tiempos que corren, a ser avasallados con las consecuencias más deplorables para las instituciones democráticas. Tengo en cuenta, además, que los hombres en esas entidades son un accidente pasajero, desde que se renuevan constantemente, teniendo solo el cuerpo carácter de permanencia.

La modificación propuesta tiende a la afirmación del fuero por una parte y a la posibilidad del allanamiento por la otra. Si es preciso el sumario para el pronunciamiento, todas las veces que este falte, la causa no podrá incoarse, salvo que se resuelva algo parecido a lo que ha hecho la Cámara de Diputados de la Nación. En cambio, autorizando a pedir el desaforo con la acusación o la información, el Cuerpo podrá formar criterio y entregar o no al

miembro del mismo a la autoridad judicial.

La cuestión del juramento, como todas aquellas que han tenido o tienen relación con creencias religiosas, ha sido debatida en las diferentes convenciones. Se ha controvertido al tocar el tema de la cuestión, es decir, religiones, culto, posición del Estado con relación a la Iglesia y demás aspectos del asunto moral y material.

No creo sea el caso de insistir en esos debates, donde cada uno tiene hecha su composición de lugar y definida su actitud sin que se encuentre dispuesto a moverse a mérito de argumentos. Para mí la cuestión debe considerarse de acuerdo con las normas fundamentales, que se encuentran por encima de la Constitución de la Provincia. Me refiero a la carta fundamental de la Nación. En el artículo 2º de esta última se establece que el Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano; en el 76 se exige al Presidente y al Vice pertenecer a la comunión católica apostólica romana; y en el inciso 8º del artículo 86 dice que ejerce los derechos del patronato. Además contiene otros preceptos concordantes que se refieren también a la religión del Estado y a la influencia de la misma.

El Gobernador de Buenos Aires, es Agente de la Nación y es además Vice-Patrono en el territorio de la Provincia. Es lógico, por tanto, que mientras perdure el sistema dominante en la Nación deba tener una situación análoga a la del mandatario federal. De aquí que no haya propuesto la modificación de la fórmula del juramento para el Gobernador. En cambio a la Legislatura pueden llegar hombres de todas las ideas y éstas deben respetarse. Esta Convención al aprobar el Reglamento que rige sus deliberaciones y fija su método de trabajo ha aceptado dos fórmulas de juramento para que todos, cada uno dentro de sus principios puedan hacer la afirmación de cumplimiento de sus deberes.

Ese mismo criterio es el que inspira la modificación propuesta en el artículo 97.

La Constitución vigente en el artículo 89, inciso 12, dice que la Legislatu-

ra creará en el próximo período legislativo a la promulgación de esta Constitución, un Tribunal de Cuentas con poder para aprobar o desaprobar la percepción o inversión de caudales públicos, hecha por todos los funcionarios y administradores de la Provincia. Este tribunal será compuesto de un presidente letrado y de cuatro vocales contadores nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y serán inamovibles. Las acciones a que dieran lugar los fallos de este tribunal serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda.

Los miembros de este tribunal son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

El Tribunal ha sido creado, de manera que la disposición tiene por fuerza que modificarse.

Considero, además, que ese asunto debe ser motivo de un artículo especial y por eso en esta parte me limito a la supresión del inciso.

El artículo 103 de la Constitución vigente dice en su última parte: «no podrá discutirse en particular un proyecto en el mismo día en que se hubiese sancionado en general, salvo el caso de leyes tendientes a contener invasiones o insurrecciones».

Sostengo la conveniencia de suprimir ese apartado.

El doctor Varela, defendiendo el precepto, dijo: «esta disposición previsoramente, — como otras que figuran en diversas constituciones, exigiendo *dos y tres* lecturas previas de un proyecto, en distintas sesiones, antes de entrar a tratarse, — tiene por sabio propósito evitar las tentaciones del partidismo político, las improvisaciones del momento actual y los entusiasmos o las emociones de acontecimientos imprevisos».

«Los constituyentes han querido que, después de votado en general un proyecto de ley, — es decir, cuando la idea que éste envuelve ha sido aceptada, — no se continúe inmediatamente el debate en particular, a fin de que en una próxima sesión, más reposada y tranquilamente, vuelva a tratarse el mismo asunto.

Pero considerando exagerada la prohibición, agregó: «lejos de mí la idea

de reformar semejante previsoramente y juiciosa resolución. Pero, la experiencia, — esa gran maestra de la humanidad, — ha demostrado, en este caso, como en otros muchos, que todo extremo es inconveniente».

«La limitación al principio establecida, a sólo los casos en que se trate de leyes para contener invasiones o suprimir insurrecciones, me parece una exageración».

«Pueden haber muchos, muchísimos casos en que la acción inmediata, sin demoras, de la Legislatura, sea indispensable; y, entonces, las Cámaras deben tener libertad para funcionar con la celeridad que las circunstancias reclamen, sin tropezar con una disposición constitucional que detenga su acción *por unas pocas horas*».

«Porque ese es el único alcance de esta disposición, si se han de reunir las Cámaras diariamente».

«Para salvar las dificultades de ese artículo, en la práctica los senadores y diputados han tomado la costumbre de reunirse dos veces, una antes y otra después de las doce de la noche, haciéndose así una sesión en cada día, resultando *materialmente* respetada la disposición, pero no moral ni filosóficamente».

«Es, pues, menester concluir con esas *maniobras hábiles*, legales si se quiere, pero de ninguna manera revestidas de la seriedad que reclaman los respetos a la Constitución».

«Con este fin, yo propondría que la última cláusula de ese párrafo del artículo 103, se reformase, quedando entonces redactado en estos términos:

«No podrá discutirse en particular un proyecto en el mismo día en que se hubiese sancionado en general, salvo el caso en que, por tratarse de leyes urgentes, así lo resuelva la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes».

«El principio queda aquí consagrado; pero la excepción no se limita taxativamente. Ella se deja al criterio de dos tercios de votos de la Cámara que deba tratar el asunto, y se limita al caso de las leyes urgentes».

«Sé bien que la reforma puede dar lugar a abusos, y que, el favor y el compañerismo puede hacer pasar, bajo la bandera de leyes urgentes, contrabandos políticos o leyes de interés puramente particular; pero es preferible que exista la posibilidad del abuso, antes que se presente el caso en que

sea necesaria una ley, que no pueda sancionarse oportunamente por esa cortapisa constitucional».

La práctica ha demostrado que esa disposición no tiene ningún significado. Cuando las Cámaras quieren sancionar una ley de inmediato, terminan la sesión de la tarde, antes de media noche y después de las 12 de ésta o sea al comienzo de la madrugada se reúnen de nuevo y tiene lugar la segunda sanción.

Con ese subterfugio, una ley votada en general a las doce menos cinco, a las doce y cinco sancionase en particular.

En el orden nacional donde la restricción no existe no se han producido dificultades.

El inciso 7º del artículo 24 no tiene sentido en cuanto se refiere a los diputados nacionales electos. Estos son representantes del pueblo de la Provincia en el orden nacional y carecen de relación con la Asamblea Legislativa. Por eso limita el artículo a los senadores nacionales electos, pero antes de que el Senado tome conocimiento de la designación. Después de recibida la noticia oficial por aquel Cuerpo, sólo a él le corresponde juzgar de renunciaciones o excusaciones.

XIX

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El doctor Varela dedica a este asunto, que ha sido también motivo de preocupación en la plataforma del Partido Demócrata Nacional, una atención preferente.

Empieza refiriéndose al inciso 12 del artículo 99 y encuentra su origen en el diario de sesiones de la Convención 1882 - 1889. El precepto que no se encontraba en la Constitución de 1873 fué fundado por el Convencional Ortiz de Rozas, quien dijo: «La Legislatura ha tenido hasta hoy a su cargo, o más bien dicho, ha tenido el derecho exclusivo de aprobar o desaprobado las cuentas de la Administración; pero, este derecho fué tan desatendido por ella, que los convencionales de 73 creyeron conveniente establecer un departamento anexo a la misma Legislatura, con el objeto de facilitar el desempeño de estas funciones, que habían sido, co-

mo he dicho, completamente abandonadas».

«La práctica ha demostrado, señor Presidente, que el remedio no es eficaz; pues desde el año 73, hasta la fecha, no se ha aprobado ni desaprobado una sola cuenta de las reparticiones públicas en que se perciba o se invierta el dinero del tesoro».

«De manera que urge buscar el medio de responsabilizar a los que manejan los caudales del Estado».

«He sido dos años Presidente de la Comisión de Cuentas de la Legislatura y tuve el honor de presentar el primer informe sobre las cuentas de la Administración, correspondiente a esos dos años. Este informe fué entregado a la Oficina de Contabilidad, y después de ocho a diez años se encuentra en la cartera de una de las Comisiones de las Cámaras, sin que haya sido tomado en consideración».

«Probablemente, los que me han sucedido después en el puesto que desempeñaba, creyeron inoficioso presentar informes desde que no se habían de tomar en consideración. El hecho es que, hasta ahora, no hay una sola cuenta que hayan merecido la aprobación de una u otra Cámara».

«Por otra parte, el señor Presidente, suponiendo que la Legislatura tuviera tiempo y voluntad de ocuparse del examen minucioso de las cuentas de la Administración, no sería buen juez, porque es una corporación esencialmente política, mala para administrar y mala para intervenir en todas estas cuestiones; habría poca garantía para aquellos que no estuviesen representados por sus amigos políticos y habría demasiada lenidad para aquellos cuyos amigos políticos formasen Cámaras».

«Es necesario buscar fuera de esta afinidad, fuera de esta enemistad, jueces imparciales que examinen esas cuentas, las aprueben o desapruében y tengan facultad para compeler a los administradores de los caudales públicos al cumplimiento de su deber y medios legales de hacer efectiva la responsabilidad».

«A este fin, señor Presidente, y sin introducir por otra parte una novedad, desde que es una forma de control establecida en varios países, ha creído la comisión conveniente proponer a la Convención la creación de este Tribunal».

Agrega Varela comentando el asunto: «Si se ha de buscar cuál de los clásicos departamentos del sistema representativo pertenece el Tribunal de Cuentas, por la forma de su nombramiento, por su sujeción al juicio político y por su nombre, se podría creer que es una rama del Poder Judicial; pero dado el alcance limitado, nulo y sin fuerza legal alguna de sus decisiones, esa creencia se desvanece, porque resulta de un tribunal sin imperio».

«Si se toman en cuenta sus funciones, con respecto a la inversión de las rentas Públicas por el Poder Ejecutivo de la Provincia, señaladas en el artículo 70 de la ley de Contabilidad, de 1º de mayo de 1905 —aquellas funciones son las mismas que debiera tener la Contaduría dependiente de la Legislatura— las mismas que hoy tiene la Contaduría del Congreso, y que las ejerce un cuerpo que depende *directamente* del Poder Legislativo».

«Si, finalmente, se observa la intervención directa que la Constitución da a este Tribunal de Cuentas, para aprobar o desaprobado la *percepción e inversión* de caudales públicos, hecha por todos los funcionarios administradores de la Provincia, resulta que este tribunal de cuentas es el *único poder omnímodo y central* que ha creado la Constitución, con facultades propias, independientes y superiores a todos los demás poderes del Estado».

«*Administran* caudales públicos, el gobernador, los ministros, los presidentes de las Cámaras Legislativas, los presidentes de los Tribunales de Justicia, las municipalidades, etcétera, y, en fin, todos los funcionarios y empleados que reciben fondos pertenecientes al erario, con algún objeto público de inversión; y, por tanto, todos, todos *sin excepción*, están obligados a someter sus cuentas a la aprobación o desaprobación de este Tribunal de Cuentas, que juzga y falla en única instancia, sin apelación, sin procedimientos que garanticen la rectitud del fallo, y sin ninguna de las otras consideraciones que rodean a las sentencias de la Suprema Corte».

«Un tribunal al que se colocaba arriba de todos los demás poderes del Estado, debió merecer más atención que la que acordó a su institución la Convención de 1889».

«Esto en cuanto al fondo. En cuanto a la forma, este artículo constitucional convierte al Fiscal de Estado —al alto funcionario que, en los Estados Unidos,

es elegido por el pueblo como miembro del Poder Ejecutivo— en un simple agente de este tribunal, para que, *velis molliis*, quiera o no quiera, vaya a deducir ante quien corresponda (justicia civil, criminal o correccional), las acciones a que dieran lugar los fallos de este tribunal».

«Esas funciones, que pueden y deben ejercerlas los agentes fiscales judiciales, en todos los demás casos, debe *constitucionalmente* desempeñarlos el Fiscal de Estado, cuando se trata de los fallos del Tribunal de Cuentas.

Pero, como el Tribunal de Cuentas está compuesto de hombres, y *errare humanum est*, la ley se ha puesto en el caso de que el Tribunal de Cuentas pudiera equivocarse en sus fallos y condenar a algún administrador inocente al pago de sumas que se invirtieron correctamente, pero que un fallo inapelable del tribunal declaró mal justificada su inversión».

«Para esos casos —en que no hay más que el recurso de *revisión* del fallo ante el mismo Tribunal de Cuentas— la ley da a éste mayores facultades que las que tienen todos los demás tribunales, incluso la Corte Suprema».

El mismo autor sigue fundando extensamente sus puntos de vista y concluye proponiendo la introducción en la carta fundamental de Buenos Aires de un capítulo nuevo, redactado así:

Art. 1º La Legislatura organizará, a la brevedad posible las oficinas encargadas del examen de las cuentas de percepción e inversión de rentas públicas, sobre las bases siguientes:

a) Habrá una oficina de contabilidad, dependiente de la Legislatura, compuesta de un presidente que deberá tener las mismas condiciones exigidas para los camaristas, y cuatro contadores como vocales, nombrados: el primero, por el Senado; y, los segundos, por la Cámara de Diputados, que tendrá a cargo el examen anual de las cuentas de la Administración general de la Provincia. Los miembros de esta oficina durarán en el desempeño de sus cargos, mientras dure su buena conducta, pudiendo ser destituidos por la misma cámara que los nombró.

b) Las cuentas de percepción e inversión de las rentas generales de la Provincia, serán presentadas a esta oficina por el Contador General, el 1º de mayo de cada año, debiendo contener el balance del ejercicio vencido el año económico anterior.

c) Antes del 1º de mayo del año siguiente, la oficina de contabilidad de la Legislatura deberá haber examinado las cuentas del año anterior, a fin de poder presentar, a cada Cámara, impreso, un informe detallado, con el dictamen correspondiente, aconsejando su aprobación o desaprobación.

d) Una copia auténtica de ese informe y dictamen, le será pasada al Fiscal de Estado a los efectos del ejercicio de las funciones que le correspondan, según su propia apreciación de los hechos.

Inciso transitorio. El personal actual, del Tribunal de Cuentas, pasará a formar la oficina de contabilidad de la Legislatura, no pudiendo ser removido sino en las condiciones del inciso a).

Art. 2º Independientemente de la oficina precedente, se organizará, en la Contaduría General y bajo la presidencia del Contador, y cuatro contadores como vocales, otra Oficina Revisora de Cuentas, que tendrá a su cargo el examen de las cuentas de percepción y de inversión de rentas y caudales públicos, hecha por todos los funcionarios, administradores, habilitados o personas que perciban o administren dineros públicos, de cualquier naturaleza y origen, a cuyo efecto la ley determinará los plazos y la forma en que esas cuentas deben ser presentadas.

Art. 3º Cuando la Oficina Revisora de Cuentas encuentre motivos para observar algunas de las presentadas, podrá recabar los informes que juzgue necesarios de las personas que en ellas intervinieron; y, si después de pedir las explicaciones que creyese oportunas, la mayoría de sus miembros insistiese en creer que se habían cometido irregularidades, se remitirán los antecedentes, acompañados de un informe motivado, al Fiscal de Estado, para que proceda como lo estime de su deber.

Art. 4º Cuando las cuentas presentadas no ofreciesen dificultades, serán aprobadas por la oficina revisora, comunicándose esa resolución a la autoridad, funcionario, administrador o interesado que las hubiese presentado.

Art. 5º En todos los casos en que el Contador General no pueda presidir la oficina de revisión, le reemplazará, en esas funciones, el Tesorero General de la Provincia.

Art. 6º Los contadores que sean empleados en la Contaduría General, pueden formar parte de la Oficina de Revisación de Cuentas.

Art. 7º La Oficina de Revisación deberá expedirse, en todos los casos, dentro de los seis meses posteriores a la presentación de las cuentas que debe examinar.

Los cambios fundamentales propuestos por el doctor Varela no los encuentro convenientes en este momento. El Tribunal de Cuentas ha actuado ya un tiempo suficientemente largo como para presentar resultados prácticos y apreciables. Su desenvolvimiento ha sido regular y útil, percibiéndose a través del mismo que no necesita una transformación sino un afianzamiento unido a la ampliación de sus facultades.

Propongo por eso tres artículos nuevos para ser colocados en un capítulo especial. Se refieren los mismos, a la composición del Tribunal, a sus facultades represivas y preventivas y a la ejecución de sus sentencias. Las reformas coinciden también con las aspiraciones precisadas por el Partido Demócrata Nacional.

XX

SECCIÓN CUARTA

Poder Ejecutivo

Art. 128. Se introducen en este precepto de la Constitución vigente, las siguientes modificaciones fundamentales:

1º Elección directa de Gobernador y Vicegobernador prescindiendo del Colegio Electoral y de la designación de segundo grado; y

2º Escrutinio y juicio de la elección por la Junta Electoral y no por la Legislatura.

La primera de esas reformas ha sido propiciada por todos los autores de proyectos de reformas en los últimos tiempos. El propósito que se tuvo en consideración cuando se sancionaron nuestras cartas fundamentales, copiadas de otros países, no se ha cumplido. Se pensó entonces que era mejor delegar la función de elegir gobernador en un cuerpo especial calificado y no designarlo directamente. Ese conjunto de notables, se creía, estaría en condiciones de resolver de modo más acertado y con más serenidad. Pero en la práctica el resultado ha sido otro. Los partidos proclaman candidatos para Gobernador y Vice y los electores reciben un mandato imperativo del que no se pueden apartar. Los nombres de esos

electores son secundarios y carecen de importancia desde que van a cumplir materialmente una orden y nada más. En la Provincia, sin embargo el asunto tiene más trascendencia que en la Nación porque existiendo el sistema proporcional, puede ocurrir, como ha sucedido otras veces, que ningún candidato tenga número suficiente y que los electores deban hacer soluciones. Y éstas tendrán siempre que contrariar el mandato porque deberá darse el voto para nombres diferentes de los que fueron proclamados. Alguna vez, en otra Provincia, se ha consagrado Gobernador al candidato derrotado en el comicio, a mérito de combinaciones hechas en el Colegio. Y aquí mismo en Buenos Aires, el candidato a Vice ha sido ungido para el primer término desplazando a su compañero de fórmula.

El Partido Demócrata Nacional ha propiciado el cambio de sistema.

En cuanto a la cuestión del escrutinio y juicio de la elección, lo que se propone concuerda con lo proyectado respecto a la Legislatura.

Los artículos cuya supresión se propone, o sean los 129 a 140 inclusive, se refieren a la forma y modo de elección de Gobernador y Vice, a base de Colegio Electoral. Cambiado el sistema, dichas eliminaciones son indispensables.

En el artículo 141, propongo la agregación de un primer inciso de acuerdo con la plataforma del Partido Demócrata Nacional y lo sostenido por diferentes defensores de la reforma.

Abonan la modificación por la cual se pretende que los Ministros Secretarios sean nombrados por el Poder Ejecutivo sin necesidad de acuerdo por parte del Senado, razones doctrinarias y antecedentes proporcionados por la práctica.

Cuando el doctor Varela proyectó su Plan y propuso que el Gobernador nombrara los Ministros sin necesidad del acuerdo del Senado, el asunto era de palpitante actualidad. Los gobiernos de Udaondo y de don Bernardo de Irigoyen habían sufrido el rechazo de propuestas hechas al Senado, por motivos puramente políticos y la modificación se consideraba necesaria y urgente para que el gobierno regular fuera posible.

Hoy ese asunto ha perdido el aspecto que tenía en la época aquella y se considera sin ninguna presión de circunstancias, que conviene no crear dependencias entre los poderes y dejar que cada uno se desenvuelva dentro de la órbita de sus atribuciones.

En la Convención de 1870-1873 el punto en cuestión se debatió con mucha amplitud. El doctor Vicente F. López sostuvo en la sesión del 12 de marzo de 1873 el ministerio parlamentario y se refirió a la gobernación de don Martín Rodríguez lo mismo que a los antecedentes ingleses.

Entre otras cosas que reflejan las opiniones de la época, manifestó:

«Entretanto, establecido el Ministerio con la intervención de las Cámaras, la opinión ejerce diariamente su influencia en el Gobierno, desde que en las Cámaras están todos los hombres que tienen bastante popularidad y capacidad y si el Ministerio no obedece a ninguna de las reglas que tienen los cuerpos parlamentarios, a todos los resortes que en los parlamentos ponen en juego para hacer prevalecer la opinión pública ante los actos del Gobierno, resulta que el único que gobierna es el Poder Ejecutivo y que el Poder de la Legislatura queda anulado; resulta que los diputados no se reúnen porque no tienen interés ninguno, en reunirse, porque no tienen más cuestiones a resolver, que cuestiones absolutamente teóricas, que no tienen nada que ver con la felicidad del país. Esa es la verdad, desde que las gestiones gubernamentales se resuelven únicamente en el gabinete del Poder Ejecutivo».

«Esto es lo que yo temo, la abdicación de la opinión pública».

«De ahí proviene que esos hombres no hallan siquiera delante del país, que la opinión pública no tiene derecho a nada, ni aún a hacerlos hablar sobre un negocio del Estado. Y muchas veces hemos visto Ministros que después de haber dado algunas explicaciones solamente, han dicho que no querían dar otra, y se han levantado dejando a la Cámara sin saber que hacer. Esto yo lo he visto, señor Presidente».

«Entonces, no se puede hacer el Gobierno libre; no se hace sino una abdicación completa del Poder, es decir, constituir un mandatario omnipotente, sin tener ninguna de las responsabili-

dades del Gobierno, con el derecho de hacer durante tres años lo que se le antoje. Si esto no durase más de tres años, no sería tan malo; pero es que tiene que durar toda la vida, porque como a los tres años se hace la misma cosa, resulta que hay otra abdicación, y que procediendo así, sucesivamente, el poder queda en manos de una persona».

«Entonces, ¿por qué queremos el Gobierno Ministerial? Quitemos a los Ministros, porque lo mismo es que existan como que no existan, desde que tienen que estar sujetos a la voluntad del Gobernador, que puede destituirlos cuando quiera».

«Entonces no hay necesidad de poner estas máquinas, porque estos hombres no representan ninguna clase de poder. Entonces dejemos toda la responsabilidad sobre el Gobernador, dándole libertad para que tenga o no Ministros, porque a eso responde el mecanismo constitucional que se nos propone».

«Así es, señor Presidente, que por más que se trate de tener una idea clara de lo que se quiere hacer con ese mecanismo, yo no puedo comprender otra cosa, y es esto que lo que quiere constituirse es un Gobierno unipersonal, es decir, un hombre encargado del acto de gobernar, que es el acto más práctico de todos aquellos en que se ejerce el poder. La prensa no tendría ninguna clase de influencia ni la opinión pública, y es natural, porque nadie va a ir a la prensa sabiendo que la prensa es impotente. No hay, pues, elementos de Gobierno donde no hay poder, y todos los países libres nos dan un ejemplo de que nadie se interese en otra cosa más que en el acto de gobernar».

«Si entramos a considerar la inmensa ventaja que resultaría de que las ramas del Poder Legislativo tomaran participación en los actos del Gobierno, por medio de la intervención en el nombramiento de los funcionarios de ese Gobierno, entonces veríamos la opinión benéfica que se operaría y la utilidad que reportaría al país, porque la opinión pública, en adelante, y todo aquello que constituye el germen del Gobierno en los países libres, tomarían parte en los actos del Gobierno. Así es que cuando las Cámaras estén vinculadas en las cuestiones del Gobierno, to-

das las inteligencias del país convergerán a aquel punto, dándole la más amplia publicidad. Entonces se verá que ninguna persona puede prevalecer sobre la opinión de otras y que lo que únicamente prevalece es la influencia de la opinión pública o aquello que representa la opinión pública, es decir, los hombres que son capaces de ejecutar actos de que el Gobierno del país necesita».

«Es por esa razón que, tanto el señor Rivadavia como su Ministro, han hecho un papel tan hermoso en la historia».

«Como he dicho antes, el Gobernador no es más que el Presidente del Gabinete y el único Gobernador que ha salido acreditado, y el único Ministro ha sido el señor Rivadavia. Todos los demás han salido desacreditados, sin que uno solo haya faltado a la regla, porque no ha habido uno solo que haya podido sobreponerse a la terrible pasión de que nos hablaba el señor Miembro informante».

«Para que se vea hasta dónde nos lleva la teoría contraria, basta tener presente lo que se ha dicho de que es posible tener un buen Gobernador, porque es imposible encontrar hombres que sean capaces de representar durante tres años todos los movimientos de la opinión pública».

«Entretanto, con el Gobierno Parlamentario se conseguirá lo que consiguió don Martín Rodríguez. Entonces sucederá que el Ministerio, poniéndose de acuerdo con la opinión pública, el Gobierno que se haga en esas condiciones será un verdadero Gobierno propio».

En la sesión en la cual se planteó el asunto no se resolvió, por cuanto el mismo doctor López solicitó se estudiara de nuevo por una Comisión Especial, temperamento aceptado. El 15 de julio del mismo año 1873 se renueva el debate, fundando el precepto el doctor Malaver y combatiéndolo el doctor Rawson, quien se oponía en nombre de la independencia de los poderes a la intervención de la Legislatura en el nombramiento de ministros. El debate se generalizó apoyando el artículo el doctor Sáenz Peña y combatiéndolo el doctor Alsina. La proposición que fué sancionada y que perdura todavía, fué una transacción entre el sistema parlamentario y el ejecutivo, como lo hizo notar el doctor Montes de Oca.



La modificación actual ha sido auspiciada por todos los gobernadores, por los tratadistas y por los partidos políticos.

La política, a veces, la incuria en otras oportunidades o los conflictos producidos en el gobierno de las provincias, dejan a éstas —cosa que ha ocurrido también en la Nación— sin leyes de recursos y gastos o sólo con algunas de ellas. Estas leyes se dictan con carácter anual, y como cada día son más complicadas y extensas, el trabajo para sancionarlas requiere mayor dedicación. Ha sido, además, frecuente que las cámaras, con el objeto de obstruir a un Poder Ejecutivo, no han sancionado dichas leyes, dejándolo sin medios para desenvolverse u obligándolo a tomar medidas arbitrarias.

La experiencia demuestra que es necesario prever el abandono de la facultad por parte de la Legislatura y no dejar al Poder Ejecutivo carente de medios para la marcha del gobierno. De ahí la necesidad de autorizarlo para que prorrogue las leyes esenciales, mientras no se dicten las que deben reemplazarlas. La Legislatura tiene en sus manos el poder de terminar con la prórroga. Le basta para eso cumplir con sus deberes.

En el artículo 141 propongo, con referencia al inciso 17, la supresión de los subincisos 2º, 3º, 5º y 6º

El primero se refiere al nombramiento de ministros secretarios y la radiación ha sido explicada.

El segundo, a funcionarios y comisiones que dependen de la ley, y que no se encuentran estatuidas en la Constitución.

El tercero, a funcionarios que en la actualidad no existen.

El quinto, al Director General de Escuelas, que se suprimirá, si se acepta la reforma que propongo en la sección respectiva; y el sexto, a los miembros del Tribunal de Cuentas, comprendidos en otro precepto y a los del Consejo de Educación, cuya eliminación proyecto.

La substitución de la palabra «dos» por la palabra «tres», propuesta en el artículo 144, se explica desde el momento que hoy existen ya tres ministros secretarios.

XXI

SECCIÓN QUINTA

Poder Judicial

La Constitución vigente ha consagrado en esta parte un doble criterio: el permanente y el transitorio. Como institución del primer tipo, dispone la adopción del jurado y como régimen de transición el de jueces sujetos a reglas que la misma fija.

El artículo 15, cuya supresión he proyectado al ocuparme de la Sección Primera, dispone que la Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal, debiendo ejercerse la jurisdicción de esa clase y mientras aquello no se haga por los tribunales que crea la misma carta fundamental.

En esta Sección y con referencia a las causas civiles y comerciales, se dispone que la prueba de los hechos controvertidos, se deferirá a petición de cualquiera de las partes a un jury que se denominará de prueba y que será presidido por un juez letrado. El jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido. Contra el veredicto se confiere un recurso de apelación ante la Cámara respectiva, la que se limitará a reconocer y resolver sobre la legalidad o ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado el jury al declarar probados o no probados los hechos controvertidos o alguno de ellos. Declarado ilegal o nulo el procedimiento por la Cámara de Apelación, la prueba se deferirá a otro jury. No reclamado el veredicto o resuelto el recurso, el juez o el tribunal ante quien se ha iniciado la causa, dictará sentencia aplicando el derecho a los hechos probados y aceptados como verdaderos. Contra la sentencia se otorgarán los recursos del caso ante la Cámara de Apelación. La ley reglamentará el modo cómo se ha de constituir el jurado de prueba, el procedimiento y las atribuciones del juez que lo presida.

La Constitución, como puede observarse, no se limita a estatuir el jurado para los asuntos civiles y comerciales, sino que fija las reglas básicas de su organización y habla hasta de recursos y unilidades.

Previendo, sin embargo, la posibilidad de que esas novedades fueran inadaptables, el artículo 168 dice que la Legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por jurados,

si en la práctica no diese resultados favorables, previo informe e indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Se prevé también en la ley fundamental, lo que corresponde hacer mientras no se instale el jurado y a esos efectos el artículo 171, dice textualmente: mientras la Legislatura no dicte la ley reglamentaria del jurado de prueba, y después de dictada, cuando ninguna de las partes lo solicite, la prueba será producida ante el juez o tribunal que conozca de la causa, en audiencia pública y apreciada por el mismo al pronunciar sentencia.

Agregan además los artículos 172, 173 y 174: (172) En las causas en que la prueba no se defiera al jurado, los tribunales colegiados que conozcan de ellas originariamente o en virtud de recursos, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas a su decisión, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo orden. (173) El voto en cada una de las cuestiones de hecho o de derecho, será fundado y la votación principiará por el miembro del tribunal que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse. (174) Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar, y en los autos de las causas en que conocen, y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, a menos que a juicio del tribunal ante quien dependen, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

El jurado que debe actuar en las causas criminales también se reglamenta en esta Sección, no limitándose nuestra Carta, al precepto genérico del recordado artículo 15.

Se establece en los artículos 176, 177 y 179, lo siguiente: (176) Toda causa por hecho calificado de crimen por la ley, será juzgado con la intervención de dos jurys: uno que declare si hay lugar o no a acusación, otro que decida si el acusado es o no culpable del hecho que se le imputa. (177) La ley organizará los tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma cómo deben constituirse los jurys y el procedimiento que deba observarse. (179) La Legislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo ciento setenta y seis para el enjuiciamiento por dos jurys en

las causas criminales, por mayoría de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes; y limitarlo por dos terceras partes de votos si diese resultados desfavorables, y previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia.

Pero también en esta parte se autoriza el régimen provisorio y se dice en el artículo 180, que mientras no se establezca el juicio por jurados, la Legislatura podrá dictar la ley de procedimientos en materia criminal y correccional.

Los hechos, entretanto, se encuentran a la vista. La Legislatura ha dictado el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y lo ha modificado totalmente una vez, parcialmente varias veces; y ha dictado y también modificado en la misma forma y con idénticos alcances al Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional, manteniendo el régimen provisorio. Ha creado otros departamentos judiciales, ha establecido nuevos tribunales y jueces, pero no ha pensado en poner en práctica los preceptos constitucionales que fijan un sistema permanente. Quiere decir así, que en el hecho y por motivos diversos, tanto doctrinarios como consuetudinarios, el régimen al que debía llegarse, se ha dejado de lado y el transitorio se ha adoptado de manera definitiva. La insistencia por tanto en lo que no ha podido instalarse en todos los años de vigencia del estatuto, constituiría un error que nada podría justificar.

Entiendo también que en esta materia es preciso colocar, como en las otras, cláusulas de carácter general, dejando a la Legislatura que fije el sistema procesal de acuerdo con las circunstancias. Soy desde luego partidario del juicio oral en materia criminal; procedimiento que hoy no puede imponerse porque la Constitución no lo permite. Debido a eso ha debido limitarse a los casos en que las partes lo solicitan. La falta de preceptos procesales y prohibitivos permitirá a la Legislatura adoptar los procedimientos más convenientes y cambiarlos cuando la evolución social y jurídica lo aconseje. No nos olvidemos que nuestro país marcha demasiado ligero y que no conviene por eso atarse con disposiciones que buenas hoy, pueden ser muy pronto inconvenientes. Dejemos las bases, las garantías fundamentales

en la Constitución y permitamos a la ley que provea lo demás.

La palabra del doctor Varela comentando esta parte de la Constitución y proponiendo reformas, es categórica y tiene un gran valor porque proviene de un jurisconsulto que no sólo fué convencional en la Provincia, sino vocal de la Suprema Corte de la Nación.

Considero conveniente transcribir algunos de sus conceptos.

Pocas cuestiones, dice, han apasionado tanto los ánimos como la que se refiere a la necesidad de reformas en el Poder Judicial de Buenos Aires. El clamor no se ha desatado contra los hombres que desempeñan los cargos en la magistratura, sino contra la organización, siendo los mismos magistrados quienes la reclaman.

Después de referirse a las constituyentes, a sus debates y a los hermosos discursos pronunciados, afirma que las teorías de entonces relativas al jurado de pruebas, están desprestigiadas.

Y tocando la cuestión para mí central en una Constitución, o sea la de fijar su alcance, dice: «nunca como ahora —al estudiar el *Plan de Reformas* de la Constitución de Buenos Aires— he podido comprender todo el alcance de la distinción que Bryce, el célebre publicista anglosajón, hace entre las constituciones *rígidas* y las constituciones *flexibles*».

«Comparando las instituciones norteamericanas con las de su país —la Inglaterra— encuentra Bryce preferibles estas últimas, precisamente porque no están codificadas ni metodizadas, o escritas en una serie de leyes, como la actual Constitución de la Francia, de manera que ellas no son *rígidas*, inflexibles, permanentes, inmutables, sino mediante largos procedimientos, para lo cual los constitucionalistas de los Estados Unidos inventaron esa legislación con mandato especial: la Convención Constituyente».

«El publicista inglés —hijo legítimo del *common law* británico— halla que es más humano, más práctico, más liberal y más convenientes, que las leyes institucionales vayan modificándose según vayan exigiéndolo las costumbres, y las vayan fijando los precedentes y la jurisprudencia, que es lo que se llama *el derecho consuetudinario*».

«A esta clase de constituciones no escritas, es a las que Bryce llama *flexibles*, porque las costumbres y los preceden-

tes, se van destruyendo lo mismo que se formaron, sin el concurso de una ley positiva del Parlamento, de manera que, en su ductilidad acomodaticia —en su *flexibilidad*, para usar la palabra de Bryce— la Constitución va cambiando sus instituciones sin necesidad de la intervención solemne y directa del Poder Legislativo, que es lo que hace difícil toda reforma, en las constituciones *rígidas*».

«No es mi propósito entrar a discutir cuál es el sistema más conveniente para la organización de los pueblos libres —si el de las *constituciones escritas*, que hemos adoptado los países representativos de la América, que lo inventó, o el del *derecho consuetudinario*, que ha formado la *ley* de las costumbre y del precedente. Tal discusión estaría fuera de lugar en este libro; pero, si bien soy partidario decidido de las constituciones escritas— que limitan taxativamente las facultades de los poderes públicos — debo declarar que creo que tiene razón el eminente publicista británico cuando prefiere las constituciones *flexibles*».

«Yo creo que dentro del régimen de las constituciones escritas, cabe la *flexibilidad* tan deseada por Bryce» .

«Sin hacer del *common law* una base de instituciones en los pueblos latinos — precisamente porque no tenemos *la costumbre* de hacer leyes de nuestros precedentes — a tal extremo que el Código Civil lo prohíbe expresamente — sin recurrir al derecho consuetudinario, decía, para dar movilidad y actualidad a las instituciones constitucionales, me parece que, ese mismo resultado, puede obtenerse limitando las constituciones escritas a aquellas declaraciones de principios, a aquellas organizaciones de poderes que tengan carácter esencial y permanente, sin entrar en los detalles que, *rígidos* y enclavados en las cartas fundamentales de los pueblos, aparecen en ciertas épocas como un anacronismo, condenado por la actualidad, o como una rémora que retarda el desenvolvimiento del progreso y de la libertad misma».

«Un ejemplo de esta clase de constituciones ha podido estudiarlo Bryce en la Australia, *colonia inglesa*, organizada hoy como una república autónoma, bajo el nombre internacional de *The Commonwealth of Australia*, y con una constitución escrita, que excluye y prohíbe el *common law* inglés».

«Una ley del Parlamento, dictada en julio de 1900, aprobó la confederación

de las colonias australianas de la Nueva Gales del Sud, Queensland, Australia del Sud, Tasmania, Victoria y Australia Occidental, las que se constituyeron, el 1º de enero de 1901, en una reunión federal indisoluble, bajo la corona de la Gran Bretaña; lo que quiere decir que se formaba, al amparo del pabellón del Reino Unido, una nueva nación, con su Constitución y su Parlamento propios y hasta con su propia bandera, diferente de la de la Gran Bretaña».

«Por esa Constitución, sólo el gobernador general representa al rey del Reino Unido, que es quien le nombra, siendo el Senado compuesto de senadores elegidos por seis años por los parlamentos de los Estados que forman la Unión, en razón de seis miembros por cada Estado, y la Cámara de Representantes, compuesta de miembros elegidos, por tres años, por el sufragio del pueblo de toda la confederación, en un número doble de los senadores. El Poder Judicial está organizado independientemente para lo federal y para lo local, más o menos, sobre la base de las instituciones judiciales británicas».

«Sin embargo de ser escrita la Constitución de Australia, ella es eminentemente *flexible*, pues en ella no se han consignado más que los principios substanciales e indispensables para la organización del gobierno y el mantenimiento de la libertad».

«Hombres prácticos los autores de esa Constitución, han dado a su Legislatura todas las facultades que en el derecho consuetudinario inglés se deja a la costumbre y a los precedentes, haciendo que sea la ley la que establezca las prescripciones que en Inglaterra sólo establecen la historia y el hábito».

«Si me he ocupado de esta Constitución es para demostrar que es posible que se dicten constituciones *flexibles*, aunque éstas sean escritas; y que, por tanto, nosotros también podemos dictar, para la Provincia de Buenos Aires, una Constitución en esas condiciones, sólo con suprimirle a la vigencia todo lo que en ella existe de superfluo».

Dedica el doctor Varela un extenso estudio a las formas de nombramiento de los jueces, recordando las diferentes proposiciones hechas en la Convención de 1870-1873, pero ese punto no lo discuto porque no me propongo aconsejar modificaciones. Con el sistema actual

nos manejamos ya corrientemente, estamos acostumbrados al mismo y los cambios no podemos calcular si serán convenientes.

El doctor Varela que proponía en esta parte modificaciones fundamentales, redactó la primera disposición de su articulado, diciendo que el Poder Judicial de la Provincia sería desempeñado:

- a) Por una Suprema Corte de Justicia;
- b) Por Cámaras de Apelación permanentes o viajeras;
- c) Por Jueces de primera Instancia;
- d) Por Jueces de Paz;
- e) Por Tribunales Militares;
- f) Por los demás Tribunales que se creen por ley.

Se ocupa enseguida de las condiciones que debían requerirse para el desempeño de los diferentes cargos y de las formas de nombramiento y en cuanto a procedimientos proyectaba las siguientes reglas:

Los procedimientos en todas las causas civiles y criminales, serán públicos, no pudiendo la ley establecer otras limitaciones que aquéllas en que el secreto sea reclamado por la moral pública o el honor de los interesados, no procesados.

Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados de cualquier jurisdicción, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y, a falta de éste, en los principios generales del derecho, según el caso.

También fijaba las atribuciones de los tribunales y pasaba a ocuparse de la justicia de paz.

Mis puntos de vista los he explicado. Pienso en resumen que:

1º Deben dejarse los preceptos generales que rigen y suprimirse aquellos que no han tenido aplicación;

2º Que debe haber:

- a) Una Suprema Corte;
- b) Cámaras de Apelación;
- c) Jueces; y

d) Los demás tribunales que la ley establezca.

3º Que procede entregar a la Legislatura la creación de las Cámaras, jueces o tribunales necesarios, de acuerdo con las exigencias del momento; y

4º Que la determinación de los procedimientos corresponde también a la ley dentro de los principios, declaraciones y garantías de la Constitución.

Debo advertir que uso la palabra «tribunales» y no solamente la de «jueces» porque la Legislatura podría considerar

oportuno crear para algunos casos, aquellos y no sólo éstos. Así, si se aceptara como regla el procedimiento oral en materia criminal y correccional, sería preciso crear jueces de instrucción para la formación de sumarios y tribunales para juzgar en juicio oral. En las causas de importancia y en las cuales podrían corresponder penas graves, no sería procedente el juicio por un sólo juez y el colegiado se impondría. Hoy en los casos excepcionales de juicio oral, el Código defiere el juicio a las Cámaras de Apelación.

Veamos ahora las razones que justifican algunas de las modificaciones de detalle propuestas.

El artículo 157, de la Constitución actual, enumera las facultades de la Suprema Corte de Justicia y en el inciso 5º, dice: «conoce en consulta o en grado de apelación, en tribunal pleno, de las causas en que se imponga la pena capital, al sólo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es o no aplicable al caso.

El precepto que fué muy discutido en 1889, no corresponde en mi concepto en una ley fundamental de Provincia. Aparte de eso, la pena capital ha sido suprimida de nuestro código represivo.

El inciso 8º, del mismo artículo 157, dice, que la Suprema Corte ejerce la jurisdicción exclusiva en el régimen interno de las Cárceles de Detenidos.

Me he preocupado, antes de proponer la modificación, de estudiar el origen inmediato del inciso.

En la sesión que celebró la Convención Constituyente el 12 de octubre de 1885, el convencional B. C. González, propuso se agregara al artículo que enumeraba las atribuciones de la Suprema Corte, un inciso que dijera así: «El Poder Judicial ejerce la jurisdicción exclusiva sobre las Cárceles de Detenidos».

Lo fundó diciendo: «propongo este inciso, porque me consta que en la Cámara de Diputados de la Provincia existe pendiente un proyecto por el cual se establece en el artículo 1º, que la administración de Cárceles de la Provincia dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo».

«Es conveniente establecer en la Constitución un principio permanente a este respecto, porque veo un peligro en

que la administración de las cárceles públicas dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial como hasta ahora ha sucedido».

«Basta recordar este caso que puede ocurrir a menudo: que el Poder Judicial dé orden de poner en libertad a un individuo y los empleados del Poder Ejecutivo no obedecieran, en virtud de la jurisdicción que por el proyecto a que me he referido se le da al Poder Ejecutivo».

«A fin de salvar estas dificultades y dejar al Poder Judicial la administración de las cárceles de la Provincia, propongo el inciso que antes he leído».

Después de una breve discusión y de ser apoyada la idea por el doctor Fonrouge, pasó a comisión la propuesta.

En la sesión del 3 de mayo de 1886, se aprobó el inciso en los siguientes términos y sin discusión: «Ejerce la jurisdicción (se refiere a la Suprema Corte) exclusiva en las cárceles de detenidos».

En la sesión del 3 de octubre de 1889 se dió al inciso y debido a una simple indicación del doctor Barraquero, la redacción actual.

El doctor Varela mantiene el precepto pero no lo comenta.

Los motivos que han podido tenerse para colocar en la ley fundamental ese artículo, los comprendo perfectamente y los hallo concordantes con el espíritu doctrinario, idealista y poco práctico de la carta que nos rige. Procesados y condenados presentan situaciones diferentes. Los primeros se encuentran sometidos a juicio, imputados como autores de infracción; los segundos han salido del estado de duda, han dado lugar a un pronunciamiento de la justicia y deben cumplir la sanción de la sentencia. Los primeros están a la orden de un juez o de un tribunal que los juzga; los segundos se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo que es el encargado en última instancia de cumplir las resoluciones que los demás poderes dictan en ejercicio de sus facultades. De aquí la lógica consecuencia y la hermosa conclusión doctrinaria, según la cual los establecimientos donde se alojen detenidos deban encontrarse bajo la jurisdicción judicial y los que mantengan condenados, bajo la acción del Poder Ejecutivo.

Cabe desde luego observar, que la disposición no coloca a los detenidos en un establecimiento dependiente de

los jueces que los juzgan, sino de la Suprema Corte -- que para esos jueces es exactamente lo mismo que la autoridad en el establecimiento la ejercite un tribunal, ajeno a ellos mismos, o el poder administrador. De manera que cuando se plantea la cuestión ya se alteran los términos y se cambia el concepto.

Además, es preciso notar, que la Suprema Corte ejerce la jurisdicción, pero no tiene la vigilancia material, desde que ésta debe entregarse a la policía ordinaria o a los guardianes y tanto aquélla como éstos dependen del Poder Ejecutivo. La Corte Suprema, no puede ni puede tener, ni fuerza armada a sus órdenes, ni armas, ni autoridad material. Como tribunal dicta mandatos que son cumplidos y ejecutados por quien corresponde.

Veamos entonces lo que ocurre en la práctica.

Las cárceles de detenidos dependen de la Suprema Corte. Ese Tribunal nombra los empleados y dicta los reglamentos internos. Nada más. El cuidado de la casa, en el interior y el exterior lo hace la policía o los guardianes, pero bajo las órdenes del personal que designa la Corte Suprema. Los traslados de detenidos necesitan el concurso policial y la entrada y salida de presos debe efectuarse con la ayuda del personal dependiente del Poder Ejecutivo. El manejo de las cárceles dependiente de un colegiado afloja los resortes disciplinarios y esto se ha demostrado con las últimas evasiones. Si el Tribunal Superior necesita tomar especiales medidas de seguridad, precauciones determinadas, hacer obras o cualesquiera otra cosa, necesita del concurso del Poder Ejecutivo, requiere hacer trámites y gestionar con perjuicio para una función que es eminentemente práctica y que reclama a veces medidas urgentes.

Además múltiples circunstancias de hecho también tienden a diluir la jurisdicción de la Suprema Corte, la cual no ejercita ni puede ejercitar su jurisdicción sobre todos los detenidos. No la ejerce en efecto:

a) Sobre los procesados que se encuentran en comisarías, en el departamento de policía o en otros lugares de detención que dependen del Poder Ejecutivo;

b) Sobre los que se trasladan por tener enfermedades mentales al hospicio de Melchor Romero, ajeno a la Suprema Corte de Justicia;

c) Sobre los que se mandan a los hospitales por motivos de enfermedad;

d) Sobre las menores por no existir establecimientos para esa clase de procesados únicamente.

e) Sobre las mujeres por idénticos motivos.

En la práctica, entonces, la disposición constitucional no se cumple, ni se puede cumplir sino en parte y en esa parte los beneficios no se advierten.

Además en los establecimientos destinados a procesados hay:

a) Penados, o sean condenados que no han sido llevados después de dictadas las condenas a los penales correspondientes;

b) Reincidentes, algunos de ellos peligrosos, que es un error tenerlos entre los procesados comunes o entre aquellos que hubieren cometido un primer delito;

c) Autores de reiteración también peligrosos; y

d) Condenados en primera instancia a veces a las penas más graves y que se mezclan con los procesados por delitos leves.

Todo esto no puede desaparecer sino con un régimen uniforme que deje en manos del Poder Ejecutivo la cuestión carcelaria.

En el orden nacional las diferentes jurisdicciones no existen.

Para los jueces a cuyas órdenes están los detenidos, es lo mismo que la cárcel dependa de la Suprema Corte o del Poder Ejecutivo. Lo que necesitan es que haya un régimen, un orden, que se cumpla lo que dispongan y que se mantenga en seguridad a los detenidos.

—

Las supresiones que proyecto se fundan en las razones de carácter general que he dado antes.

—

Al ocuparme de las condiciones para ser vocal de la Suprema Corte, Juez de Cámara y en general jueces, proyecto la exigencia de condiciones profesionales que antes no tuvieron por qué ser previstas.

Cuando la Constitución actual se sancionó la Universidad Nacional de Buenos Aires acordaba un solo título de competencia y era el de doctor, el cual habilitaba para el ejercicio de la profesión de abogado. Para alcanzar ese grado se necesitaban seis años de estudios universitarios. Hoy las universidades

han modificado sus planes de enseñanza y expiden diferentes títulos, distinguiendo entre abogado y doctor. Para obtener el primero de esos títulos sólo se requieren cuatro o cinco años de estudios, para el segundo que es más completo se necesitan seis o siete. Propongo, teniendo en cuenta que el grado de doctor acredita una ilustración universitaria más completa e integral, que se exija para el ejercicio de la magistratura judicial, el título superior. De lo contrario, puede ocurrir como sucede hoy, que muchos litigantes han cursado estudios superiores a los de los jueces.

La Constitución dice en qué forma debe componerse el jurado de enjuiciamiento de magistrados, dejando lo demás a la ley. Pienso que es más conveniente dejarle todo a ésta y limitarse la Constitución a decir que la Legislatura organizará el jurado destinado a enjuiciar a los magistrados.

El procedimiento de crear un jurado ha reemplazado al juicio político, el que no ha resultado en la práctica por las dificultades existentes para mover un engranaje tan pesado como es el constituido por las dos cámaras legislativas, haciendo de fiscal la una y de juez de sentencia la otra.

El jurado de enjuiciamiento de magistrados establecido en la constitución actual, se encuentra también en la de 1873, y no obstante esos antecedentes, el doctor Varela sostiene que debe volverse al juicio político.

Dice al respecto: «Muchas y muy diversas serían las causas que pueden aplicarse al fracaso de la nueva institución del jury de enjuiciamiento de los magistrados; pero no hay objeto en entrar a discutir e investigar esas causas, de las cuales algunas son de índole grave».

«Para justificar la reforma —independientemente de todo lo expuesto— bastaría recordar que no siendo condición constitucional para ser senador o diputado, la de ejercer la profesión de abogado, es muy frecuente que el jury de enjuiciamiento de los magistrados, se integre con *abogados de la matrícula*, que sin mandato ni representación popular alguna, sin haber recibido directa ni indirectamente *delegación de poderes*, por parte del pueblo, son erigidos en jueces transitorios de jueces inamovibles, contra quienes acaso tengan que vengar

agravios o a quienes es fácil tengan que agradecer favores».

«Más de una de las reformas que propongo, en el mismo capítulo, referente al *Poder Judicial*, demuestran que no rehuyo innovaciones, y que aun acepto o inicio instituciones que aún no se han adoptado en otras partes. Esto basta para probar que al proponer la supresión del jury de enjuiciamiento de los magistrados, lo hago, no porque él sea una modificación a la práctica universal, referente al juicio político, sino porque estoy convencido de su inconveniencia».

«Si no fuese bastante argumento la *práctica del pasado*, yo invitaría a los futuros constituyentes a que leyesen la discusión a que dió lugar en la Convención de 1889, una reforma insignificante, de forma puramente, propuesta por un convencional, al actual artículo 193 de la Constitución, que es el que establece el jury del enjuiciamiento».

«Allí se dió a este tribunal alcances que revelan que los convencionales, que se los daban, no entendían que el jury reemplazaba al Senado en un juicio político. Por el contrario: en vez de quererse crear un tribunal que juzgase a los jueces y camaristas, quería darse a éstos mayores garantías que a los miembros de la Corte Suprema, y hasta facultar a aquéllos para dirigirse ellos al jury con el objeto de dejar sin efecto las correcciones disciplinarias que la Corte impusiese a los jueces».

«En una palabra: al jury de enjuiciamiento de los magistrados —que puede ser compuesto de una mayoría de letrados sin el carácter de legisladores— se le pretendía dar tales atribuciones, en la Convención de 1889, que podría llegar hasta anular decisiones del más alto tribunal de la Provincia; del que juzga de la constitucionalidad de las leyes y decretos; del que dirime hoy los conflictos entre los altos poderes».

«Si no hubiese otro motivo que el temor de que llegue un momento en que el jury de los magistrados pretenda ejercer las facultades de que le creen investido algunos abogados, esa sola consideración bastaría para quitarse su carácter de institución constitucional permanente».

«Mañana se produciría el hecho; y, para evitar su repetición, sería menester ir a otra reforma constitucional».

«Es mejor hacerlo desde ahora. Nadie conoce ni defiende la conveniencia de este jury, y son muchos los que lo en-

cuentran contrario al régimen de gobierno que hemos adoptados, puesto que es un tribunal en el que toman parte para juzgar a los representantes del Poder Judicial, personas que no han recibido mandato alguno del pueblo».

«Volvamos, pues, a lo que universalmente se hace, y no nos empeñemos en mantener una innovación que ha dado resultados poco satisfactorios».

En mi concepto la práctica ha demostrado que el juicio político es casi inaplicable. Su colocación en la ley como medio de enjuiciar a los magistrados equivale a mantener un mecanismo que asegura la impunidad desde que es prácticamente imposible de movilizar. Las contadas excepciones sirven como en el proverbio para confirmar la regla.

El recargo creciente de la tarea parlamentaria, aleja también y cada vez más al Poder Poder Legislativo de la posibilidad de ocuparse de una tarea como es la del enjuiciamiento de los magistrados.

El jurado de enjuiciamiento se ha discutido también mucho sosteniéndose que la organización dada por la Constitución no es conveniente. La institución en sí no es objeto de ataque y no puede serlo si se considera que la otra, la del juicio político, ha sido ineficaz y es cada día menos posible.

He pensado por eso que lo más conveniente es mantener el jurado pero dejarle a la Legislatura la organización. Esta podría por consiguiente mantener el sistema actual o ensayar otro, concluyendo por implantar definitivamente el que diera en la práctica mejores resultados.

XXII

SECCIÓN SEXTA

Régimen Municipal

Las modificaciones que propongo en esta parte son una consecuencia de las adoptadas en el régimen electoral.

La primera reforma se refiere al término de los miembros de los Concejos Deliberantes y a la forma de renovación de esos cuerpos. Actualmente duran dos años y se renuevan por mitades todos los años, lo que quiere decir que en materia municipal solamente debe haber una elección anual. De acuerdo con el pensamiento desenvuelto antes respecto a la reducción de actos electorales y unificación de los mismos,

las elecciones municipales no podrán tener lugar sino cada dos años. Es por eso lógico que se prolongue el mandato, como se proyecta para los diputados y que la renovación se haga como en las Cámaras o sea por mitades. El sistema así resulta concordante y armónico.

Los intendentes municipales deberán también durar cuatro años. Propongo que se elijan directamente por el pueblo.

Después de la vigencia de la Constitución actual se han implantado en la Provincia, tres sistemas para la designación de intendentes, a saber:

Elección de los mismos por los miembros de los Concejos Deliberantes y entre sus componentes;

Designación de Intendente por el Poder Ejecutivo, tomándolo de entre los concejales electos;

Elección directa por el pueblo.

El sistema enunciado primero es el que ha perdurado más habiéndose vuelto al mismo cuando se han hecho reformas a la Ley Orgánica. Rige también en el presente.

El asunto se ha discutido no sólo en Buenos Aires, sino también en el Congreso de la Nación y con respecto a la Capital Federal. En los diarios de sesiones de las cámaras nacionales y locales se han desenvuelto todos los argumentos.

Si nosotros convenimos en que debe prescindirse del sistema de los colegios electorales para la designación de gobernador y que éste debe ser elegido directamente por el pueblo, no sería lógico que no adoptemos idéntico principio para las intendencias locales.

Con ese sistema por lo demás se evitan las acefalías municipales y las maniobras tan frecuentes en los Concejos por motivos de pequeña política.

Al tratar de las elecciones tanto de legisladores, como de gobernador y vice, he propuesto el cambio de sistema en cuanto al juicio de aquellas. El escrutinio, el juicio y el otorgamiento del diploma corresponden a una junta electoral. Este mismo organismo actúa y procede con respecto a los comicios municipales. De aquí que la supresión del inciso 1º, del artículo 205, se imponga, desde que ese precepto atribuía a las municipalidades el derecho a juzgar las elecciones de sus miembros.

XXIII

SECCIÓN SÉPTIMA

Educación e Instrucción Pública

La Constitución vigente dispone que la Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar;

- 1º Un sistema de educación común;
- 2º Instrucción secundaria; y
- 3º Instrucción superior.

Sostendrá para realizar esos fines las: a) Universidades; b) Colegios, y c) Institutos destinados a dispensarlas.

Todo eso forma el contenido del artículo 212 que se colocó con los mismos términos en la Constitución de 1873. Buenos Aires, entonces, tenía su capital histórica, poseía los establecimientos universitarios más importantes del país y conservaba, no obstante la unión, las características de un Estado. Buenos Aires, provincia, era más importante que la misma nación. Eso explica la amplitud del precepto que contemplaba las cosas existentes, las que hoy, si bien se mantienen, no pertenecen ya a la Provincia, siendo entidades federales.

La Constitución fijó también las bases a las cuales debía sujetarse la Legislatura concretándolas así:

1º La educación común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2º La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas a un Consejo General de Educación y a un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3º El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

4º El Consejo General de Educación se compondrá por lo menos de ocho personas más, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

5º La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo de consejos electivos de vecinos de cada municipio de la Provincia.

Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para ele-

gir municipales, y las condiciones de elegibilidad y formación de los consejos serán las mismas de las municipalidades.

6º Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución común en el mismo preferentemente, y su inversión corresponderá a los Consejos Escolares.

7º Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado a premio en el Banco de la Provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la ley.

8º Cuando la contribución escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educación del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

La Comisión Redactora de la Constitución de 1873 había proyectado un despacho diferente del que fué sancionado, pero una comisión de educación constituida especialmente para el estudio de la sección Educación e Instrucción Pública, fué la que produjo el proyecto que se aceptó. Dicha comisión fué formada por los doctores Vicente López. Juan María Gutiérrez, Antonio E. Malaver, Pedro Goyena y José M. Estrada.

Examinemos la situación actual. La Provincia de Buenos Aires ha organizado la instrucción primaria y nada más. La secundaria se encuentra en manos de la Nación, la que tiene en todo territorio provincial colegios nacionales y escuelas normales. Además la Nación tiene escuelas de enseñanza primaria instaladas de acuerdo con la ley conocida con el nombre de su autor don Manuel Lainez. La instrucción superior también está en manos de la Nación. La Provincia después de perder su universidad, situada en la ciudad de Buenos Aires, fundó la suya, pero fué oportunamente transferida a la Nación. Actualmente Buenos Aires carece de universidad provincial.

La educación común ha seguido manejada por una Dirección de Escuelas, pero la autonomía de esa entidad no se ha afianzado, los recursos propios no se han

provisto en la medida necesaria y el fondo permanente, no se ha formado.

En el hecho, la Dirección de Escuelas, tiene autonomía para nombramientos y nada más. Las finanzas dependen de otro poder y su organización y régimen también. Ofrece todos los inconvenientes de un organismo autónomo en cuanto a los gastos que ocasiona y ninguna de las ventajas que estos presentan, dada su situación de dependencia.

Se presentan, entonces y como se desprende de estos breves antecedentes, dos cuestiones que voy a desenvolver:

1º Si se deben mantener las disposiciones referentes a estudios que no se encuentran organizados en la Provincia o si conviene suprimirlas; y

2º Si se debe organizar la educación común en una forma diferente a la actual.

Buenos Aires no tiene hoy, ni instrucción secundaria, ni instrucción superior, costada por ella misma. Sus habitantes se educan en los establecimientos nacionales correspondientes.

Ese hecho, empero, no quiere decir que en cualquier momento y dado el enorme desarrollo de nuestra Provincia, no se imponga la creación de institutos superiores o secundarios. Ese punto de vista debe tenerse, sobre todo respecto a las especializaciones, por cuanto las características y adelantos de nuestras industrias pueden imponer creaciones de centros educacionales que cooperen al éxito de aquellos objetivos. Por esas razones, entiendo que no debe despojarse a la Provincia de la posibilidad de crear lo que ahora no necesita, suprimiendo las cláusulas de la carta, propongo dejarlas, aun cuando sé que hoy no son necesarias, pero pensando que pueden serlo mañana.

El doctor Varela propuso en esta materia modificaciones de fondo. Proyecto el reemplazo de todos los artículos de la Sección Séptima por los siguientes:

La Legislatura dictará las leyes orgánicas que organicen la educación común, con arreglo a las siguientes bases:

1º La educación común es gratuita y obligatoria, debiendo la ley establecer las penas en que incurran los infractores.

2º Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común que le aseguren en todo tiempo recur-

sos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo, preferentemente; y su inversión corresponderá a los consejos escolares.

3º Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado a premio en el Banco de la Provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas.

4º La *dirección facultativa* de las escuelas comunes estará a cargo de un superintendente y un Consejo General, compuesto de ocho miembros, nombrados: el primero, con acuerdo del Senado; y, los últimos, con acuerdo de la Cámara de Diputados. El primero durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones; y, los segundos, dos años, siendo reelegibles.

5º *El Ministro de Instrucción Pública es el jefe nato de la Dirección de Escuelas, y puede presidir el Consejo siempre que lo estime conveniente.*

6º *La ley podrá crear comisiones vecinales para la inspección de las escuelas comunes en los distintos partidos en que se divide la Provincia, determinando la forma de su nombramiento, su duración y sus funciones.*

Cuando las condiciones de la Provincia lo aconsejen, la Legislatura dictará las leyes orgánicas y reglamentarias de la enseñanza secundaria y superior.

Como puede observarse crea un ministerio de instrucción pública, lo declara al Ministro Jefe nato de la Dirección pero mantiene un Director con el título de Superintendente y también conserva el consejo general.

Explica sus puntos de vista diciendo: «como se ve, la reforma consiste, principalmente, en la creación de un Ministerio de Instrucción Pública, a quien se declara el Jefe nato de todo lo referente a la educación popular».

«Actualmente, el Director General de Escuelas y los miembros del Consejo General, son funcionarios que administran ingentes sumas de dinero, y tienen altísimas atribuciones, y, sin embargo, ni la Constitución ni las leyes han establecido la forma de hacerles responsables, en los casos de infracciones a sus deberes».

«La ley de 26 de febrero de 1875, se ha limitado, en su artículo 27, a establecer la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo General por la inversión de los fondos que administran; pero esta disposición es inútil, desde que ya la establece el artículo 48 de la Constitución».

«Las leyes posteriores de 17 de octubre de 1905 y de 9 de enero de 1907 (artículo 22) no han modificado aquella situación; de manera que, mientras la Constitución ha estatuido el modo de proceder al enjuiciamiento del Gobernador, los Ministros, los miembros de la Suprema Corte, los Camaristas, los Jueces, el Fiscal de Estado, el Tribunal de Cuentas, etcétera, nada se ha dispuesto hasta ahora con respecto a los directores de la educación común».

«La contabilidad, así como la percepción y la inversión de las rentas de este gran departamento del Gobierno de la Provincia, hoy se hace sin contralor alguno, formulándose los contratos y cumpliéndose, dentro de la administración special creada por la Constitución, sin que intervengan la Contaduría General, el Fiscal de Estado, el Ministro de Gobierno o el Gobernador».

«Y para que nada falte a este gobierno en miniatura, no le han faltado siquiera los conflictos entre el Director y el Consejo General, conflictos que han venido a servir para revelar aún más los inconvenientes de su organización, en que ni aun se ha previsto la forma de solucionar esas rencillas caseras, cuyos efectos se sienten en los momentos mismos en que escribo».

«Felizmente, hasta ahora, la honorabilidad de las personas que forman la Dirección General de Escuelas, tanto en su Presidencia como en el Consejo, no ha dado lugar a escándalos como los que se han producido al algunos Estados y Universidades norteamericanos, donde las rentas escolares o universitarias suelen contarse por centenares de millones».

«Entre nosotros, la gestión administrativa de las escuelas comunes ha sido honesta en todas las épocas, antes y después de la Constitución de 1873; pero esa circunstancia no basta para detener la reforma».

«Lo que el país quiere es que haya un departamento del gobierno que se ocupe especialmente de la educación e instrucción del pueblo; pero nadie puede sostener que es indispensable que ese departamento tenga tal autonomía, que sea

completamente independiente del Poder Ejecutivo y de la Legislatura, y, en sus casos de conflicto interno, hasta del Poder Judicial».

«La reforma que yo propongo, conserva lo esencial de la actual Dirección de Escuelas, centralizando sólo la parte económica, diré así, que la coloca bajo la dirección de un Ministro Secretario, que tendrá que acordar con el Jefe del Estado todo lo que se resuelva; y, si fuere necesario, hasta asesorarse de los demás colegas de ministerio».

«Si hasta ahora se ha creído que el Director General de Escuelas podía desempeñar las funciones administrativas que le están confiadas, con más razón deberá reconocerse que un Ministro especial de ese ramo, ocupado sólo de él, debe tener más competencia».

La dualidad del sistema no la comprendo y creo que en la práctica los resultados serían inconvenientes. El Ministro de Instrucción Pública del doctor Varela, sería un Ministro sin atribuciones y por tanto sin ministerio. Sería, lo que es hoy respecto a las escuelas el Ministro de Gobierno que no tiene más misión que la de mantener con el organismo escolar relaciones oficiales. El Poder Ejecutivo no nombra, no remueve, no interviene en el manejo de la administración escolar. Para limitar a eso la innovación sería preferible dejar las cosas como se encuentran.

Mi reforma es más sustancial. Propone la creación de un Ministro de Instrucción Pública para que maneje la administración escolar. Esta sería una de las tantas reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo.

La agregación de la palabra laica, no modifica, sino que confirma los principios alrededor de los cuales se ha organizado la educación común. Eso no significa que se prohíba la educación religiosa, ni que las autoridades no puedan autorizarla para los estudiantes que lo acepten. Lo que dispone el proyecto al agregar esa palabra, se refiere al carácter de la educación que debe ser para todos y para las distintas opiniones y creencias. En esas condiciones la costea y proporciona el Estado.

XXIV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Propongo en esta sección modificaciones concordantes con la plataforma del Partido Demócrata Nacional.

En la Constitución vigente no existe sino una manera de reformarla, siendo preciso para llegar a la misma la ley, el plebiscito, la segunda ley y la Convención Constituyente. Ese procedimiento, largo, pesado, lleno de trabas y dificultades, se explica cuando es necesario efectuar una revisión total del estatuto, pero no cuando sólo se trata de modificaciones parciales.

La Constitución de 1873 autorizaba los dos medios, pero la reforma terminada en 1889 suprimió uno de ellos y dejó solamente el de Convención.

El diario de sesiones de la Convención de 1870 - 1873 está incompleto en la parte correspondientes a la consideración y sanción de los artículos sobre reforma constitucional. En el acta de la sesión celebrada el 22 de agosto de 1873, consta que se trataron y votaron esos preceptos indicándose los nombres de los que debataron y los puntos que fueron objeto de la controversia pero nada más.

En la Convención 1882 - 1889 la cuestión se discutió el 3 de octubre de 1889, pero tan sólo respecto a detalles y sin entrarse a la cuestión principal. No se encuentran así en esos antecedentes los motivos de la alteración en el sistema.

Me limito por tanto, a repetir con un cambio en cuanto se refiere al número de votos en las Cámaras, el precepto correspondiente de la Constitución de 1873.

En ese estatuto se exigían tres quintos de votos de cada Cámara sin decirse si del total de los componentes del Cuerpo o de los presentes. Establezco en el proyecto que debe contarse con dos tercios de votos en cada Cámara para que se considere la enmienda y para que se adopte, pero agregó que esos dos tercios se contarán sobre la totalidad de los miembros de cada una de las ramas en que se divide la Legislatura. Se tendría en esas condiciones una garantía máxima.

XXV

SECCIÓN OCTAVA

Disposiciones transitorias

La redacción de los artículos correspondientes a esta sección depende de las reformas que se hagan en la carta fundamental. Estas disposiciones son de transición y deben dictarse para fijar las reglas a seguirse mientras los organismos nuevos se instalan, o los anteriores modificados, se adaptan a las normas sancionadas.

Será preciso dictar preceptos para el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Educación Común y Régimen Municipal.

Con respecto al Poder Legislativo, si se cambia el período de los diputados y las formas de elección, tanto para éstos como para los senadores, será preciso establecer términos y autorizar por una vez sola, elecciones fuera del sistema de uno cada dos años.

La renovación excepcional de poderes hecha en febrero de 1934, impone también una disposición transitoria. En Buenos Aires el período del gobernador y vice empezaba el 1º de mayo cada cuatro años. La revolución de septiembre de 1930 derribó el gobierno instalado el 1º de mayo de ese mismo año y la elección posterior alteró los períodos por cuanto el Poder Ejecutivo actual se inició el 18 de febrero de 1932. Cesando el gobernador en esa misma fecha de febrero de 1936 y debiendo empezar el nuevo período el 1º de mayo, es necesario establecer quién ocupará el Poder Ejecutivo desde el 18 de febrero hasta el 1º de mayo. Podría encargarse del mismo al Presidente del Senado o bien por esta sola vez entregar el Poder Ejecutivo al gobernador electo, el que lo desempeñará por cuatro años y poco más de dos meses.

Esto tendrá que ser también materia de una disposición transitoria.

Si en el Poder Judicial se aceptan las nuevas exigencias de título para sus miembros, será preciso decir qué corresponderá hacer con los jueces actuales que no se encuentren en esas condiciones.

En el régimen municipal el cambio obligará a disposiciones de transición, como las que serán precisas respecto a la Legislatura.

Y en cuanto a la Sección Educación e Instrucción Pública, si se sanciona la transformación total que propongo, será necesario dar reglas que determinen lo que deberá hacerse mientras la nueva ley no se dicte.

Las disposiciones transitorias que deberán comprender los puntos enunciados y otros, tendrán que ser redactadas por la Comisión Especial, una vez terminado el despacho.

Conclusión

He llegado al término de estos largos fundamentos. Los he creído necesarios para demostrar ante una propaganda te-

naz y sistemática hecha en los últimos tiempos, que la reforma constitucional de Buenos Aires, no es el resultado de la improvisación, de la conveniencia política de un partido, ni del capricho de sus hombres dirigentes. Es la consecuencia de una serie de antecedentes, opiniones, trabajos y expresiones que han acumulado hombres pertenecientes a diferentes grupos, que han coincidido en la necesidad de las modificaciones y en la mayor parte de los puntos que deben comprenderlas.

El partido y el gobierno que hoy la propician interpretan a los presentes y a los ausentes, están persuadidos de las ventajas institucionales de la obra y seguros del servicio que prestan a la Provincia.

En el curso de mi exposición he generalizado y particularizado, según el caso. He indicado las disposiciones que deben suprimirse, cambiarse, reemplazarse y crearse. Pero como sé que tratándose de una ley cualquiera y con más razón de una fundamental, un nuevo y detenido examen puede mostrar la necesidad de otras transformaciones, declaro que no estoy aferrado incondicionalmente a mis propuestas. Las presento como base de discusión, no obstante el estudio que me han demandado y espero para confirmar o rectificar la serena colaboración de los compañeros en cuya ilustración y calidades he puesto mi confianza.

PROYECTO COMPLEMENTARIO

Agrégase a la Sección Primera el siguiente —

Artículo. La legislatura organizará la carrera administrativa bajo las siguientes bases:

- a) Acceso por idoneidad;
- b) Escalafón;
- c) Estabilidad;
- d) Uniformidad de sueldos en cada categoría;
- e) Incompatibilidades.

FUNDAMENTOS

La plataforma del Partido Demócrata Nacional ha considerado este asunto diciendo que debe crearse la carrera administrativa en base de idoneidad, estabilidad, escalafón e incompatibilidad. De acuerdo con la misma, he proyectado el artículo nuevo a introducirse en la Constitución, y lo someto a juicio de los señores diputados convencionales.

Mi preocupación por la sanción de una ley que organizara la administración pública bajo bases firmes y estables, no es de este momento, datando de tiempo atrás. He observado que la política electoral influye sobre el gobierno de una manera perniciosa, cuando los hombres que lo forman pueden disponer sin medida de los cargos públicos. Cuanto más libres son las elecciones, más se necesita del votante, a los efectos de imponer soluciones y hacer mayorías. Surge entonces la puja de ofrecimientos: los que están en el gobierno aseguran el mantenimiento y asustan con el desalojo, y los que se encuentran en la oposición muestran la plaza fuerte, y como en los casos de los antiguos sitios de ciudades, ofrecen como botín la presa de la conquista en perspectiva.

El gobierno, por su lado, se encuentra asediado por los reclamos de nuevas posiciones, y todo eso redundará, cuando los dirigentes no tienen un concepto muy claro de sus deberes, en considerable perjuicio público.

Es necesario que la administración no sea premio de vencedores; es preciso que el empleado trabaje con independencia y seguridad; es indispensable que el organismo gubernamental no se conmueva con el reemplazo de unos hombres por otros. Los cargos directivos podrán y deberán, seguramente, cambiarse; pero el mecanismo administrativo en general, no. De esa manera, la administración se mejorará y los partidos políticos también, desde que sus componentes sabrán que, al influir con su voto en las decisiones, no adquirirán un derecho creditorio sobre las posiciones de la administración.

Después de la revolución del 6 de septiembre de 1930 experimenté en mi propia persona los efectos del sistema corruptor que había dominado en nuestro gobierno, y entendí que se planteaba un grave problema cuya resolución era urgente.

En el diario «Crítica» y en el número correspondiente al 24 de octubre de ese año 1930, escribí un artículo que reflejaba mi opinión del momento, la cual mantengo. Recuerdo esa página olvidada y la transcribo como fundamento del proyecto. Dije así:

«Para el Gobierno Provisorio la tarea de reconstruir es fácil, y debe reducirse a distribuir los padrones, convocar a elecciones, presidirlas y asegurar garantías a todos los habitantes del país. Las soluciones corresponden al pueblo, y éste,

único soberano, resolverá lo que crea oportuno. No puede hablarse de vetar grupos o personas, como no corresponde tampoco impulsar a otras prestándoles el apoyo gubernamental. En ese sentido, son también tranquilizadoras las palabras vertidas que prometen las seguridades necesarias para que se manifieste, sin restricciones, la opinión pública y se imponga la mayoría, cualquiera que ella sea».

«Cuanto más imparcial y equidistante sea el gobierno, mayores serán las seguridades en el triunfo de las tendencias que combatieron al personalismo, desde que éste sólo podrá robustecerse por la división de aquéllas o por el uso de procedimientos análogos a los que impusieron su violento desalojo. No cabe, ni en partidos, ni en hombres, ni en gobiernos, la repetición de los vicios que quiso lealmente extirpar el movimiento del 6 de septiembre».

«Pero si la obra es sencilla para la autoridad provisional, no resulta lo mismo para los partidos políticos, los cuales, llamados a tomar el gobierno, se encuentran en la precisión de expresar en forma concreta lo que se proponen y prometen hacer».

«El fenómeno social, económico y político más llamativo de la post-revolución es el que se revela con el asedio que sufren todos aquellos sindicados como sujetos capaces de conseguir posiciones. Los hombres que ocupan cargos y los que no los ocupan, sufren un verdadero sitio, que no permite trabajar, que amarga y desconcierta y que revela necesidades perentorias en cuya solución se piensa por medio de sueldos a cargo de los presupuestos. Se coincide en la precisión de depurar, ajustar y ordenar; pero se conspira contra el equilibrio de las finanzas, acosando con el pedido y persiguiendo, a costa de los intereses generales, la ubicación individual».

«La raíz del mal se encuentra en el electoralismo irigoyenista, que disciplinó masas de votantes a base del soborno con dineros fiscales y que no tuvo enfrente, para corregir el desmán, nada más que a los partidos políticos de lucha que afrontaron los peligros de un oficialismo corrompido, corruptor y desorbitado. Muchos elementos ponderables, formados por comerciantes, hacendados, industriales, intelectuales, jóvenes y ancianos, retraídos de la acción, contribuyeron, con su pasividad, su indiferencia o su expectativa amable, a robustecer al personalismo y facilitar su afirmación. Si to-

das esas fuerzas, que hoy se llaman vivas, no se hubieran mantenido en estado de catalepsia, la Nación no habría tolerado los desmanes y el sacudimiento no hubiese sido necesario».

«La lección de los hechos debe ser aprovechada, y los fenómenos del electoralismo que hoy se manifiestan en el asalto a los empleos, deben ser motivo de seria preocupación, resolviéndose por medio de claros propósitos directivos».

«Es indispensable, desde luego, que el nuevo gobierno legal del país asegure, por medio de una ley de estabilidad de los empleados públicos, el escalafón de los mismos y la equivalencia de los sueldos conforme a las funciones. El empleado debe estar garantizado: no procederá su remoción sino por faltas en el desempeño de su cargo, su salario no se alterará caprichosamente y el ascenso se efectuará teniendo en cuenta la competencia y la antigüedad. De esta manera, cerrando los cuadros, no se pedirán recomendaciones para obtener puestos arbitrariamente, no se harán las penosas gestiones del presente, no se exhibirá con eficacia el carácter de correligionario para llegar y se tendrá el concepto verdadero de la función pública, que debe ser en los cargos inferiores una verdadera carrera donde los grados se disciernen con justicia. Hoy a nadie se le ocurre solicitar posiciones en el ejército, porque en esa repartición del Estado hay un régimen y existe una carrera».

«Pero con eso sólo no se termina con el problema, el cual es más hondo, puesto que revela necesidades que no se llenan con palabras y una mala orientación a corregirse en una parte considerable de la población urbana».

«En la actualidad, el aspirante a empleos públicos asedia e insiste, porque no tiene otro horizonte y muchas veces carece de otra posibilidad. El cesante, por su parte, persigue la reincorporación, y se esfuerza por obtenerla a toda costa. Y tanto los que han ocupado cargos y fueron despedidos, como los que nunca los tuvieron, se ingenian para exhibir sacrificios políticos y demostrar su cooperación electoral con los hombres del Gobierno».

«A toda esa gente hay que facilitarle medios de trabajo y evitar las consecuencias sociales que se producen con la desocupación. Las destituciones en masa, consumadas en el orden nacional, en el provincial y en los municipios, como consecuencia de la revolución, producen hon-

das perturbaciones personales, familiares y comerciales. La mayoría de los desplazados dejan de cumplir sus compromisos y pasan a la categoría de menesterosos, sin encontrar la manera de solucionar su caso y pensando siempre en la reincorporación».

«En las ciudades se crean, así, problemas que repercuten sobre todos los habitantes».

«Es evidente que la previsión debe hacerse sentir y encaminar para el futuro a los jóvenes, en vías diferentes a las del profesionalismo, que crea el proletariado intelectual. Pero eso, que sería el complemento de la estabilidad en los empleados públicos, no resuelve la situación actual, la que se plantea con la siguiente pregunta: ¿Qué hacemos con los empleados destituidos y con la enorme cantidad de aspirantes, con toda esa serie de actividades detenidas que no descubren como meta sino un empleo?».

«Mucha gente dice: «¡Qué se vayan a trabajar al campo!»; pero eso sólo puede ser expresado por quienes no tienen ideas de nuestra campaña. Aquí toda la tierra está dividida y cercada. El que sale de la ciudad puede vagar por los caminos y nada más. El trabajo se proporciona cuando se tiene, y hay tan pocas perspectivas de conseguirlo como las que existen en las casas de comercio de las ciudades. Es así necesario que se provean medios nuevos que permitan, por acción del gobierno, la creación de centros de trabajo y la descongestión de los núcleos urbanos».

«Para la solución se requieren leyes que formen parte del programa de los partidos políticos, comprometidos a dictarlas después de la reconstrucción por medio de sus representantes en el Congreso y que resuelvan de manera concreta y clara el problema planteado y los demás que se presentan para el progreso del país».

* * *

Leídas de nuevo las observaciones hechas hace cuatro años, parecen de rigurosa actualidad. El problema se mantiene en los mismos términos, y únicamente podrá ser resuelto por medio de una ley que ponga en movimiento un precepto constitucional.

La idoneidad está ya establecida como principio, al hablarse del derecho que tiene todo ciudadano a cualesquiera situación. El escalafón quiere decir la lista y

también el ascenso. La estabilidad equivale a la permanencia en el cargo mientras se llenan las condiciones exigidas y a la falta de atribuciones en la autoridad superior para separar sin motivo y sin sumario. El empleado tendría un derecho adquirido y su situación sería análoga a la que tiene un militar en su grado. La plataforma del Partido Demócrata Nacional habla también de incompatibilidad, asunto que ya resuelve, aun cuando de manera transitoria la ley de presupuesto vigente en la Provincia.

He considerado conveniente establecer la uniformidad de sueldos, para que haya también a este respecto un criterio orgánico de orden.

32

PROYECTO

En la Sección Segunda, Régimen electoral, capítulo I. Disposiciones generales: intercalar, después del artículo 51, como artículo nuevo, el siguiente:

Art. . . Los partidos o asociaciones políticas que aspiren a ejercer la representación popular, deberán organizarse con arreglo a la ley de la materia. Esta establecerá los requisitos para su existencia, las normas para su funcionamiento y las solemnidades a que deberá ajustarse su reconocimiento como entidades jurídicas. En ningún caso se acordará personería a partidos o asociaciones políticas cuyos instrumentos constitutivos contengan disposiciones contrarias al régimen económico y social consagrado por esta Constitución o que contravengan las declaraciones que ella hace, los derechos que concede o las garantías que acuerda. Toda entidad política que en su organización, funcionamiento, propaganda o acción atente contra la moral social o el orden público que esta Constitución establece y ampara, apartándose del bien común o del objeto lícito para que fué reconocida, perderá el derecho a subsistir.

En la Sección Tercera, Poder Legislativo, Capítulo V. Atribuciones del Poder Legislativo: agregar al artículo 99, como nuevo inciso, el siguiente:

Inciso . . Dictar la Ley Orgánica de los partidos o asociaciones políticas, ajustándola a las disposiciones del artículo . . . de esta Constitución y a la legislación de fondo.

Manuel A. Fresco, Saúl A. Obregón.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Entre los trece enunciados que hizo públicos el Partido Demócrata Nacional, que propició la reforma de la actual Constitución de la provincia de Buenos Aires, no se cuenta el que se refiere a la reglamentación de los partidos o asociaciones políticas; no obstante ser esta una verdadera aspiración del pueblo para evitar que pseudos partidos políticos, que sólo actúan ocasionalmente, contribuyan con su acción disolvente y su propaganda tendenciosa y sectaria a minar la solidez del pedestal en que se asientan firmemente nuestras instituciones republicanas. A pesar de ello, creemos que en el estado político y social actual de la Provincia, convendría aprovechar la reforma constitucional para establecer alguna disposición que trace reglas de conducta y de acción para las asociaciones que aspiren al ejercicio del gobierno.

El proyecto de reformas a la Constitución provincial que sometemos a la consideración de la Honorable Convención Constituyente, tiende a consagrar en la misma una cláusula para la defensa y conservación de las instituciones que ella crea, protege y ampara.

El Estado, cuya existencia y funciones están determinadas por la Carta Fundamental, como ser orgánico, debe estar dotado de órganos propios de defensa contra los peligros que entrañan los elementos que se infiltran en la sociedad, pero que no tienen en ella arraigo ni afinidad.

Así como es una verdad inconcusa que las ideas se forman en el mundo y no el mundo con las ideas, es también indiscutible que las constituciones se plasman en la tradición, en la costumbre, en los hábitos del pueblo, que son, en definitiva, los que crean las necesidades que dan vida y razón de existencia a las instituciones políticas, económicas, sociales y administrativas que la Constitución afianza y consolida.

La reforma proyectada se justifica por sí sola y tal vez pareciera suficiente que la Constitución se limitara a exigir a los partidos o asociaciones políticas su constitución en forma legal, dejando, en consecuencia, a la ley todo lo referente a su creación, objeto y funcionamiento. Pero, ¿cuál sería esa forma legal? He aquí la duda que nos sugiere una disposición tan general como abstracta. La ley no podrá reglamentar con eficacia el funcionamiento de los partidos o asociacio-

nes políticas si no se establecen en la Constitución las líneas generales en que esa legislación deberá encuadrarse. Más que conveniente es preciso evitar el sinnúmero de pleitos a que darían lugar las demandas de inconstitucionalidad de la ley que en tal virtud se dictara, y que sin duda alguna serían deducidas por partes interesadas en continuar socavando las instituciones bajo la protección y amparo de la propia Constitución que las crea.

Por eso, nos parece prudente y previsoramente la disposición que proyectamos. Determinadas por la Carta Magna del Estado las condiciones necesarias exigibles para la existencia de las agrupaciones políticas y sometidas éstas por el mismo Estatuto Fundamental a las disposiciones de la ley de fondo, en su carácter de personas jurídicas, la Provincia de Buenos Aires habrá dado un gran paso en provecho de la tranquilidad y el sosiego de sus habitantes, nacionales o extranjeros, que con su trabajo honesto y fecundo contribuyen, paciente y empeñosamente, a desarrollar sus riquezas y a fomentar su grandeza y prosperidad.

Y no podría tildarse de reaccionaria la disposición que proyectamos; porque, como fluye de su propia concepción, ella responde al propósito de asegurar y conservar las instituciones que, por medio de la Constitución, el pueblo se da, como soberano y en ejercicio del poder público.

Reaccionarios son en este caso los que tienen la vista vuelta atrás y aún lo esperan todo del criterio del Estado y del poder del gobierno; los que todavía desconfían de los medios y de los procedimientos de la libertad; los que reniegan de la libre concurrencia; los que pretenden dejar la propiedad al arbitrio del Estado; los que miran atónitos y confundidos la libertad de trabajo, la libertad de crédito, la libertad de comercio, la libertad de producción; los que, finalmente, mutilando la libertad en sus múltiples y variadas manifestaciones, atentan contra la verdadera y auténtica democracia y elevando al Estado sobre el derecho atentan contra la sociedad.

Nosotros queremos la sociedad con sus leyes naturales y el Estado con sus funciones propias. Por ello, queremos impedir que se pretenda regir la sociedad por leyes arbitrarias y dar al Estado funciones artificiales.

Confiamos en que nuestro proyecto ha de ser contemplado debidamente por la Comisión, y si él fuera aceptado e incorporado a los preceptos de la nueva Constitución, entendemos que con ello se habría establecido un medio eficaz y positivo para defender la sociedad y el Estado de los ataques de la demagogia irreflexiva e inconsciente.

33

PROYECTO

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

SECCION I

Declaraciones, derechos y garantías

Art. 1º La provincia de Buenos Aides, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa, republicana, federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2º Todo poder público emana del pueblo; y así, éste puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija, y en la forma que por ella se establece.

Art. 3º Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden, con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece, y sin perjuicio de las sesiones y tratados interprovinciales que puedan hacerse, autorizados por la Legislatura, por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara.

Art. 4º La Capital de la provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata.

Art. 5º El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto católico apostólico romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional.

Art. 6º Todos los habitantes de la Provincia, ciudadanos o extranjeros, son, por su naturaleza, libres e independientes, y gozan en el territorio de la misma de todos los derechos y garantías que la Constitución Nacional acuerda al habitante de la República.

Art. 7º La libertad de la palabra escrita o hablada, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia,

sin que en ningún caso puedan dictarse medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla, ni limitarla en manera alguna. Los que abusen de esta libertad serán responsables ante la justicia ordinaria o ante el jurado, en la forma que lo prescriba la ley. El procedimiento será siempre sumario y la ley que lo reglamente fijará un término máximo para su duración.

Art. 8º La Legislatura dictará la ley especial sobre los delitos de imprenta, estableciendo las penas, procedimiento ante el jurado o la justicia ordinaria, según los casos, y la procedencia de la apertura a prueba, debiendo admitirla siempre que se trate de la conducta oficial o de la capacidad de los funcionarios públicos. Hasta tanto se haya dictado por la Legislatura la ley especial, los abusos de la libertad de imprenta será reprimidos conforme al Código Penal vigente y por los tribunales que establece esta Constitución.

Art. 9º Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención dentro de las veinticuatro horas.

Art. 10. Toda persona detenida podrá pedir, por sí o por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato, y expedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez, igualmente competente, la causa de su detención. Todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, a quién se hiciere esta petición o se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentación con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales. Proveída la petición, el funcionario que retuviere al detenido o dejase de cumplir dentro del término señalado por el juez el requerimiento de éste, incurrirá en multa de quinientos pesos nacionales, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

Art. 11. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 12. El domicilio de una persona no podrá ser allanada sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar los

reglamentos de salubridad pública y a este solo objeto.

Art. 13. A ningún acusado se le obligará a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 14. Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejercen.

Art. 15. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por ley.

Art. 16. La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice la suspensión de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, sino por sanción de dos tercios de votos. En ningún caso podrá dictar ley que autorice la emisión de papel moneda.

Art. 17. Quedan prohibidas la extracción y venta de loterías y los establecimientos públicos de juegos de azar.

Art. 18. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente les están acordadas por ella.

Art. 19. No podrá acordarse remuneración a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones o por comisiones especiales o extraordinarias.

Art. 20. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. 21. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art. 22. No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sino a los objetos determinados que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

Art. 23. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia. En cuanto a las utilidades de que no dispusiere la Legislatura, serán acumuladas a su capital anualmente por el directorio.

Art. 24. Ningún impuesto establecido o aumentada para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la Ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 25. Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no proveya esta Constitución, serán nombrados o elegidos según lo dispone la ley.

Art. 26. No podrán acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción de los del magisterio en ejercicio. En cuanto a los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 27. Todo funcionario y empleado de la provincia cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones. La ley determinará las penas que deban aplicarse a los infractores y los casos en que pueda acordarse licencias temporales.

Art. 28. No podrán ser empleados, funcionarios, ni legisladores, los deudores de la provincia, que ejecutados legalmente, no hayan pagado sus deudas, los inhabilitados por sentencia, los quebrados fraudulentos o concursados civilmente no rehabilitados y los afectados por incapacidad física o mental.

Art. 29. Las declaraciones, derechos y garantías, enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 67. Es incompatible el cargo de diputado

1º Con el de empleado a sueldo de la Provincia o la Nación y de miembro de Directorio de los Establecimientos Públicos de la Provincia;

2º Con el de director o gerente de Sociedades Anónimas radicadas en la Provincia o negocien en la misma;

3º Con el desempeño de funciones profesionales conferidas de oficio por designaciones judiciales.

Art. 105. Agregar: Las leyes sancionadas en los diez últimos días del período a que se refiere el artículo 79, para entrar en vigencia deben ser promulgadas expresamente por el Poder Ejecutivo, interpretándose el silencio de éste como veto de las mismas.

Art. 145. Para ser elegido ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido diputado y estar fuera del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad con el Gobernador y los otros ministros.

Los ministros no pueden ejercer ninguna otra función pública ni ninguna actividad profesional. No intervendrán directa ni indirectamente en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

Art. 183. Los jueces de Paz, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de las Cámaras Civiles de cada Departamento Judicial y donde hubiere más de una se turnarán anualmente, debiendo recaer la propuesta en personas que reúnan las condiciones que fija el artículo 182.

Art. 189. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador de la mismo o Camarista, se requiere: Haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero, título de doctor en jurisprudencia, treinta y cinco años de edad y menos de sesenta y cinco, y diez por lo menos de ejercicio en la profesión de abogado, acreditada con certificados judiciales, o haber desempeñado por igual término cargos en la magistratura.

Art. 190. Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere: Cinco años de práctica en el ejercicio de la profesión

de abogado, acreditada en la misma forma que indica el artículo anterior, ciudadanía en ejercicio y treinta años de edad como mínimo y menos de sesenta.

Art. 206. Inciso 3º. Todo aumento de impuesto o sanción de ordenanzas de pavimentación, necesita ser sancionados a mayoría absoluta de votos por el Cuerpo Deliberante aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores en el Municipio, computándose a este fin los impuestos Municipales y Fiscales. Cuando se tratare de sancionar Ordenanzas de Pavimentación, los mayores contribuyentes deberán ser designados dando preferencia a aquellos con bienes ubicados en la zona a pavimentarse.

Art. 214. Suprimido íntegramente.

Art. 215. Esta Constitución podrá ser reformada por medio de una Convención Constituyente elegida popularmente. Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que para ser diputado, y es compatible con cualquier otro cargo público nacional o provincial, que no sea el de Gobernador, Vicegobernador, Ministro, Intendente Municipal o Jefe de Policía.

Pedro V. Pelento.

Señor Presidente de la Convención Constituyente, doctor Juan Vilgré La Madrid. — La Plata.

S./D.

Tengo el agrado de acompañar en tres ejemplares, conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento, el proyecto de reformas a la Constitución, que, a mi juicio, conviene introducir, sin perjuicio de los puntos que el Partido Demócrata Nacional señaló en su plataforma, oportunamente, y los que no han sido motivo de estudio alguno por mi parte, por considerar que es materia que corresponde a la Comisión prevista por el artículo 3º del Reglamento de esta Convención.

I. *Sección Primera.* — En la sección primera de la Constitución vigente, titulada «Declaraciones, Derechos y Garantías», considero prudente la supresión del texto de los artículos 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 33, 34 y 48, reemplazándoseles por un precepto general comprensivo de todas las situaciones contempladas en los mismos, en los términos que condensa el

artículo 6º de mi proyecto, reemplazo que ofrece la ventaja de abreviar el texto Constitucional, favoreciendo el mejor conocimiento de las disposiciones de la Constitución Nacional, que constituye el Código político de aplicación en todo el territorio de la República y que como resulta del preámbulo, la misma se da para la Nación Argentina, concepto que repite el artículo 5º de la Constitución Nacional.

De la sección primera de nuestra Constitución y bajo el epígrafe «Declaraciones, Derechos y Garantías», se deja subsistente el texto de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 15, 20, 23, 27, 28, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, los que deberán cambiar de numeración si se aceptara la reforma propuesta. El mantenimiento de tales prescripciones, se estima conveniente, porque no importan una simple repetición de conceptos enunciados por la Constitución Nacional, y si bien es cierto que los artículos 23 y 27 de la Constitución de la Provincia, contemplan garantías, en cierto modo previstas por el artículo 18 de la Nacional, considero que aun a riesgo de una repetición, es oportuno mantener esos principios, como justo homenaje debido al respeto que merece la libertad individual, debiendo rodearse de garantías y recaudos especiales la suspensión de los mismos.

He modificado el texto del artículo 11 de la Constitución, reemplazándolo con los artículos 7º y 8º de mi proyecto, cuyo contenido esencial es el mismo de los artículos 10 y 11 de la Constitución de Entre Ríos sancionada el 18 de agosto de 1933, y con los cuales al mismo tiempo que se respeta el ejercicio de la palabra escrita, se da el medio adecuado de reprimir los abusos de ese derecho, sin incurrir ni en excepciones susceptibles de censura, y sin permitir que por la falta de una ley especial los que se hagan pasibles de penalidad, queden impunes al amparo de la prescripción.

Dentro de la sección primera se ha incluido el texto del artículo 28, que se inspira en la disposición del artículo 22 de la citada Constitución entrerriana, cuyo texto se puede fundar con las mismas palabras con que lo hiciera el doctor Atanasio Eguiguren, como miembro informante de la Comisión entrerriana: «Por el decoro y prestigio de la administración pública y por razones de índole moral, se establece que no pueden ser empleados, funcionarios, ni legisladores,

los deudores de la Provincia que ejecutados legalmente no hayan pagado sus deudas; los inhabilitados por sentencia los quebrados fraudulentos no rehabilitados y los afectados por incapacidad física o mental.....». (Convención Constituyente de la Provincia de Entre Ríos, tomo I, página 128). He agregado entre los inhabilitados a los concursados civilmente no rehabilitados, por estimar que desde el punto de vista moral es igual la situación del concursado al del fallido.

La claridad y concisión que constituye el ideal en la tarea, no solamente en el legislador, sino de todo aquel que expone ideas, se impone y con mayor razón por la trascendencia de su cometido en un cuerpo constituyente, inspirando ese espíritu las reformas que propicio en la primera sección de la Constitución y que entrego al juicio ilustrado de mis colegas.

II. *Incompatibilidad legislativa.* — El artículo 67 de la Constitución, seguramente inspirado en el artículo 64 de la Nacional, limita la incompatibilidad del cargo de Diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, y de miembros de los Directorios de los establecimientos públicos de la Provincia, exceptuando al magisterio y comisiones eventuales. Esas incompatibilidades, a mi juicio, deben ser ampliadas en la forma que lo consignan los incisos 2º y 3º que proyecto.

La Convención de 1870, en el artículo 75 de su proyecto, que corresponde en parte al artículo 67 de la actual Constitución, había consignado una incompatibilidad más restringida, tomando el concepto que enuncia el artículo 64 de la Constitución Nacional, estableciendo la incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de empleado a sueldo de la Provincia o la Nación. Se produjo a ese respecto un largo debate en el que intervinieron los convencionales Navarro Viola, Varela, López, Del Valle y Alsina, rechazándose por mayoría la proposición formulada en el sentido de que además de los cargos del profesorado, fueran exceptuados de la incompatibilidad los cargos militares.

Cupo a la Convención Constituyente que inicia sus tareas en San José de Flores el 1º de octubre de 1872, la iniciativa de agregar al texto de la Constitución del 73 la expresión: «Y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia», la que en su

sesión del 15 de junio de 1885 aprobó ese agregado contra la opinión del doctor Heredia y de acuerdo a la tesis sustentada por el convencional Botet, que decía: «...A mi juicio, señor Presidente, la única razón que puede aducirse en contra de esta reforma, es la que acaba de exponer el señor convencional Heredia. El señor convencional dice: «Siendo escasos los hombres que se hallan en aptitud de dirigir los establecimientos públicos, hay necesidad de recurrir a los que forman parte de la legislatura. Pero esto no es exacto... Voy a demostrarlo. Examinando la clase de establecimientos públicos a que se refiere este inciso (para los que se requiera experiencia exclusivamente comercial), se llega fácilmente a esta conclusión: Que no es principalmente en la Legislatura donde se van a encontrar esos hombres. Como he dicho, se trata de un Banco Hipotecario que emite cédulas y de otro que emite notas fiduciarias, para dirigir los cuales no se requiere hombres que ejerzan profesiones liberales, que son los que en su mayoría forman la Cámara, sino hombres que posean esos conocimientos prácticos que se adquieren en las relaciones del comercio. Por otra parte, la modificación que propone la Comisión responde a un espíritu muy correcto. cual es: dar a esos establecimientos públicos la verdadera independencia que deben tener. Actualmente, estos dos establecimientos proceden con autonomía e independencia; tienen a su frente directorios con facultades. Y creo que todo aquello que tenga por objeto hacer desaparecer el peligro más remoto de que esta autonomía e independencia desaparezcan — como sucedería permitiendo que miembros del Poder Legislativo o de otro Poder público cualquiera fueran a actuar de una manera directa en esos establecimientos— debe ser aceptado sin dificultad...» (Debates de la Convención Constituyente 1882-89, tomo I, página 191).

El progreso alcanzado en todos los órdenes del conocimiento humano, exige a mi juicio, ampliar las restricciones a la actividad de la persona que inviste la representación legislativa. La Provincia de Buenos Aires, cuenta con un plantel de ciudadanos, perfectamente capacitados para el desempeño de las actividades gubernativas, sin desmedro de la atención de los problemas comerciales, y para acentuar aún más si cabe, la separación de los tres poderes que son de la esencia

del gobierno renpublicano, deben ampliarse las incompatibilidades de que habla el artículo 67 en la forma que lo propongo.

El inciso 2º que proyecto, encierra un fondo de moral innegable. Las sociedades anónimas establecidas en la Provincia, o que negocien en la misma, están sometidas al pago de los tributos que fija la legislatura en uso de sus facultades impositivas. Es necesario impedir que un miembro del directorio o gerente de tales sociedades pueda influir con su voto en la sanción de dichos impuestos, y a esa exigencia de moral inobjetable, responde la restricción proyectada. La función legislativa está retribuida, conforme a preceptos constitucionales, y de ahí surge el derecho de exigir al legislador, que mientras desempeñe la eminente misión de representar al Pueblo, se abstenga del ejercicio de ciertas actividades.

Por el inciso 3º se procura afianzar la separación de los Poderes, evitando que una banca legislativa, sea en cierto modo fuente de recursos para el legislador en otro orden, provenientes de su actividad profesional, en virtud de designaciones judiciales de oficio. Considero compatible el libre ejercicio de la profesión de médico, ingeniero, contador o abogado, etc., con la representación legislativa, siempre que el profesional aplique sus conocimientos técnicos a requerimiento de su clientela particular, pero estimo que el abogado, el médico, el contador o el ingeniero, están inhabilitados para actuar en el carácter de tales, cuando sus servicios no son reclamados por particulares, sino merced a una designación de oficio. La independencia real y efectiva del Poder Judicial del Legislativo, exige imperativamente, incorporar a la Constitución la incompatibilidad expresada. Ningún interés legítimo se vulnera con esa descripción y se evita con ella el relajamiento de principios que son la base del sistema republicano.

Además de las razones expuestas, que abonan la conveniencia de estas reformas, cabe recordar, que como lo ha sostenido el reputado constitucionalista argentino doctor Juan Antonio González Calderón «Las incompatibilidades parlamentarias, tal cual están previstas y resueltas de antemano por la Constitución en sus artículos 64 y 65 —léase artículo 67— no pueden ser ampliadas; no pueden ser ampliadas porque como ya lo dijo el Diputado Laspiur sobre aquel pro-

yecto presentado por Filemón Posse en 1857, si se hiciera eso se modificaría la Constitución por la Cámara o por el Congreso, y nosotros tenemos un tipo de Constitución rígida, en el sentido técnico de esta expresión, en el sentido que le da Brice, Posada y Dicey. Constitución rígida quiere decir en el concepto técnico que no puede ser tocada por el Parlamento, por el Congreso, que no puede ser modificada, ampliada, que no puede dársele una interpretación que traiga como consecuencia una enmienda, sino por una Convención constituyente o por una convención constitucional...» (Dr. J. A. González Calderón. Tres años en el Congreso, pág. 184 y 185).

III. Veto Tácito. Dentro del mecanismo constitucional, el Poder Ejecutivo en el término de diez días de serle comunicado por la Legislatura el texto de una Ley, tiene que proceder a la promulgación o al veto de la misma, y el silencio del poder administrador, durante diez días, implica una promulgación tácita y la Ley es obligatoria desde su publicación oficial. Es frecuente comprobar que en los últimos días del período se sancionan una gran cantidad de Leyes, hecho puesto elocuentemente de relieve por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en las últimas sesiones del mes de Setiembre último, a punto tal que el Diputado Bunge llamara a la reflexión a sus colegas recordándoles que se habían votado más de quinientos proyectos. En presencia de tan laboriosa tarea legislativa, resulta al Poder Ejecutivo materialmente imposible examinar las Leyes sancionadas y estudiarlas con el detenimiento debido a efecto de su promulgación si las considera conveniente para el interés público o vetarlas en caso contrario. En tal situación el simple silencio del Poder administrador, durante el término de diez días, significa una promulgación automática, y como puede suceder que en esa forma entre en vigencia una Ley que no consulte satisfactoriamente el interés general y que sea el resultado de una improvisación o precipitación legislativa, proyecto esta forma de veto, que consiste en cambiar el significado tácito del silencio del Poder Ejecutivo. Hoy por imperio de los artículos 104 y 105 de la Constitución ese silencio implica promulgación de la Ley; si se acepta la reforma, dicho silencio cuando se trata de leyes sancionadas en los últimos días del período legislativo, sig-

nifica veto o rechazo de la sanción legislativa.

El doctor González Calderón en su obra «Derecho Constitucional» tomo III pág. 24 y siguientes, estudia detenidamente el mecanismo del veto en Norte América, en nuestros antecedentes constitucionales y en la actual Constitución Nacional, y a propósito de la reforma que propongo, creo conveniente transcribir las palabras de tan autorizado tratadista, que se expresa en los siguientes términos, pudiendo aplicarse, lo que dice del Congreso a la Legislatura, y cuando habla del Presidente al Gobernador. Dice así: «Deberíase incorporar este sistema del veto de bolsillo a nuestra Ley Suprema, para remediar en gran parte la situación poco edificante que crea el Congreso al finalizar el período ordinario de sesiones, sancionando con apresuramiento inusitado muchas leyes innecesarias u otras irreflexivamente discutidas en breves instantes. Según nuestro sistema de veto, el Presidente, en esas circunstancias, se halla compelido a tomar uno de estos dos caminos: Veta esos proyectos de leyes expresamente, dentro de diez días hábiles desde que le son presentados, sin disponer de tiempo suficiente para estudiarlos; o consiente en su sanción definitiva dejando transcurrir aquel corto plazo, para comprometerse así menos ostensiblemente, y hace, de esta manera una promulgación tácita. El abuso de las Cámaras llega a su punto extremo en materia de pensiones, otorgadas en los últimos días del período con la largueza que nos es conocida; y no serán muchos los Presidentes que, como el doctor Sáenz Peña, tomen la resolución casi heroica de vetar sesenta y cuatro leyes de pensiones (Mensaje de Octubre 7 de 1911). Creo, pues, que el sistema del veto de «bolsillo» cortaría o disminuiría semejantes abusos...» (Autor citado, pág. 29).

IV. Los Ministros. Al texto del actual artículo 145 de la Constitución; formulo dos agregados, a saber: 1°. Que el Ministro esté fuera del cuarto grado de parentesco consanguíneo o segundo de afinidad con el Gobernador y con los otros Ministros; 2°. Los Ministros no pueden ejercer ninguna otra función pública, ninguna actividad profesional, ni intervenir ni directa ni indirectamente en la dirección o gestión de ninguna empresa o asociación privada.

El primer agregado no tiene otra finalidad que la de evitar el nepotismo o gobierno de familia. No se concilia con

el régimen republicano, un gobierno, cuyo gabinete está formado por parientes del jefe del Poder Ejecutivo o entre sí. La austeridad que debe caracterizar al poder administrador del Estado Provincial, resultaría seriamente dañada, si la Constitución permitiera que personas con lazos de parentesco en grado próximo, desempeñaran simultáneamente las funciones de Ministro o uno de Gobernador y otro de Secretario encargado del despacho. Las Constituciones de la República en general, en vigencia en las Provincias Argentinas, no han previsto este aspecto, con excepción de la de Jujuy cuyo artículo 105, lo contempla entre el Gobernador y el Ministro, que es la que ha inspirado la reforma que propicio y que he ampliado al caso de parentesco entre los Ministros.

El segundo agregado que propongo, tiene como fuente la disposición del artículo 91 de la Constitución Nacional y el artículo 176 de la del Perú, sancionada el 29 de marzo de 1933. Por él se impide que los Ministros desempeñen ninguna otra función pública ni privada, y que no estén interesados en forma directa o indirecta en la dirección o gestión de empresas o asociaciones privadas. Las restricciones proyectadas representan, en mi sentir, el justo tributo que el ciudadano exaltado a la espectable posición de Ministro debe a la misma, y dadas las múltiples actividades que un funcionario de esa jerarquía debe desarrollar en el desempeño del alto cargo, es lógico que se concrete en forma exclusiva a la atención del mismo, con tanta mayor razón si se observa que sus funciones están perfectamente retribuidas, de tal suerte, que no puede justificarse en forma razonable, el derecho del Ministro para atender por sí o asociado empresas o actividades privadas. El Ministro se debe a su honroso cargo y el ciudadano que guiado por una inspiración materialista no piense así, no debe ocupar esa honrosísima posición.

V. Jueces de Paz. El ideal de toda administración de Justicia, cualquiera sea su grado, está representado por la independencia del funcionario, y en busca de ese ideal en diferentes países y en diferentes épocas de su historia, se han ensayado los diferentes procedimientos de designación de los Jueces, usándose el concurso, la elección directa por el pueblo, el nombramiento por el Poder Ejecutivo, etcétera, y ha sido preocupación constante la de separar al funcionario judicial de todo contacto con los parti-

dos políticos. Esos principios, han sido seguramente los que han inspirado a nuestros Constituyentes al indicar la forma en que serán designados los magistrados a que se refiere el artículo 187 de la Constitución, y aparece una excepción a los mismos el principio que contiene el artículo 183, del estatuto político vigente, en cuanto acuerda a las municipalidades la facultad de proponer las ternas para las designaciones de Jueces de Paz que competen al Poder Ejecutivo.

Las municipalidades, señor Presidente, que como se ha dicho alguna vez, son la cuna de la democracia, están formadas por los representantes de partidos políticos elegidos por el pueblo en la forma que señala la ley, y una experiencia, que posiblemente no presente excepciones enseña que además de la idoneidad, la mayoría de los respectivos Concejos Deliberantes, han tenido en cuenta la filiación política de los ciudadanos que incluían en las ternas correspondientes.

La reforma propuesta, se inspira pues, en el deseo de que los mismos principios y propósitos que orientan a la Constitución en el nombramiento de sus magistrados letrados, sea la que oriente la elección de los jueces que se encuentran en el primer peldaño de la escala judicial dentro de la organización existente. Los miembros de las Cámaras de Apelación en cada departamento, están en condición satisfactoria para proponer con independencia de criterio, a los ciudadanos que en cada Partido de la Provincia han de tener a su cargo la honrosa misión de administrar justicia, conforme al secular concepto de que el Juez de Paz obra a verdad sabida y buena fe guardada.

VI. Artículos 189 y 190. Las únicas modificaciones que se proyectan a estos preceptos constitucionales, se refieren a la edad y a la experiencia profesional. Se considera que para ser camarista, o miembro de la Corte o procurador de la misma, es indispensable la edad de 35 años, y para ser Juez de Primera Instancia la de 30 años, edad mínima que se estima permitirá a los diferentes magistrados el desempeño de su honrosa misión, no solamente con la sabiduría que dan los libros a la inteligencia, sino también con el conocimiento de las cosas y de los hombres, experiencia que es indispensable en la persona a quien el Estado confía el altísimo honor de juzgar a sus semejantes, para condenarlos o ab-

solverlos, pudiendo con sus pronunciamientos afectar el patrimonio económico de los mismos.

VII. Artículo 206, inciso 3°. La Constitución vigente ha fijado como una restricción a la libertad conferida a los cuerpos municipales, la de ser integrados con un número igual al de miembros que lo componen de mayores contribuyentes, cuando se trate del aumento de impuestos. Propongo ampliar dicha restricción para los casos en que los Concejos Deliberantes deban sancionar Ordenanzas de Pavimentación, y determino que en tales situaciones deben ser llamados en calidad de mayores contribuyentes, preferentemente, las personas afectadas por las obras de pavimentación a realizar.

Las razones que aconsejan esta innovación están al alcance de todos los señores Convencionales, y consisten en la necesidad de defender a los diferentes vecindarios, de resoluciones que pueden adoptar los Concejos Deliberantes con grave daño para los intereses de los pueblos. Teóricamente, nadie puede estar más interesado en el progreso de una localidad que la de los mayores contribuyentes de la misma, que son los que tributan al fisco o a la Municipalidad mayores impuestos, y que hasta por un motivo de egoísmo personal deben anhelar el progreso de su pueblo. Es necesario pues, dar participación a esos vecinos cuando se trata de realizar obras de pavimentación, que mal orientadas permiten la realización de trabajos que significan, por su precio una confiscación de bienes o una hipoteca de los mismos —en forma gravosa, especialmente para el pequeño propietario.

Propongo finalmente, señor Presidente, que en tales casos sean llamados como mayores contribuyentes los afectados por la obra, porque me parece que no se satisface el propósito enunciado, si por ejemplo, cuando se va a pavimentar una calle de la planta urbana de un pueblo, se llama en consulta, a un estanciero, que puede ser mayor contribuyente por el quantum de impuesto que tributa, pero no tener interés en el asunto, por no afectar a su inmueble rural. Propicio la intervención directa de los vecinos afectados por la ejecución de la obra.

VIII. Artículo 214. Estimo necesaria la supresión del capítulo 3° de la Constitución vigente, sección 7ª, titulada «Instrucción Secundaria y Superior», por cuanto todo lo que se refiera al régimen de los colegios nacionales y universidades, se encuentra directamente legislado

por disposiciones nacionales, y es el Presidente de la República, por intermedio de sus delegados, el que tiene a su cargo la atención de tales establecimientos. En mi concepto la existencia de este artículo 214 de la Constitución vigente solo puede explicarse como una copia de disposiciones de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, dictada antes del convenio del 11 de noviembre de 1859, incorporándose como provincia argentina, la de Buenos Aires, a la Confederación.

IX. Agregado al artículo 215. La Constitución en vigencia determina en el citado artículo 215, que podrá ser reformada por medio de una convención constituyente elegida popularmente, y creo prudente señalar en la misma Constitución las condiciones requeridas para ser convencional, y a tal fin indico las mismas que para ser diputado y establezco las incompatibilidades, inspirándome a este respecto en la segunda parte del artículo 220 de la Constitución de Entre Ríos.

Es verdad que dicho artículo de la Constitución entrerriana no ha sido motivo de debate alguno, según resulta de las actas de la convención, pero el alcance de los impedimentos que consagra, es fácil adivinarlos, y resultan de la necesidad de que la convención funcione en un ambiente, no solamente de serenidad, sino de perfecta igualdad entre sus diferentes miembros, evitando que alguno de ellos al abandonar la sede de las deliberaciones de la convención, pueda adoptar, en razón de su cargo, resoluciones que pudieran incomodar a aquellos convencionales con quienes estuviera en disidencia.

Estimo, señor Presidente, que el ciudadano exaltado a la posición de diputado convencional, no debe esgrimir otra fuerza que la que le da su patriotismo, sus elevados pensamientos y la clarividencia de sus ideas.

Dejando pues, fundada en la forma que precede la reforma que proyecto, me es grato saludar al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

34

PROYECTO

La Honorable Convención sanciona:

Art. 1° Incorpórase como artículo 46 a) el siguiente:

Artículo 46 a): Toda persona llamada al desempeño de una función, cargo o

empleo público, sea de carácter transitorio, temporario o permanente y cualquiera que sea su jerarquía y el origen y forma de su designación o nombramiento, si tuviera bienes o rentas dentro o fuera del país, independientemente de la remuneración correspondiente a la función, cargo o empleo, deberá declararlo detalladamente en la forma que determine la ley.

La Legislatura dictará la ley reglamentaria de la disposición anterior, creará el registro de manifestación de bienes de funcionarios y empleados públicos, fijará los términos en que deba ser hecha y establecerá las sanciones para los infractores. Hasta tanto se dicte la ley reglamentaria, los actuales funcionarios y empleados públicos y los que se elijan, nombren o designen en lo sucesivo, deberán hacer manifestación de bienes dentro del término de noventa días ante el Juez de Paz del lugar de su domicilio real.

Jorge Leyro Díaz, Luis Grisolia.

FUNDAMENTOS

El peculado es un delito que en todas las épocas empañó el prestigio de la administración pública.

En los últimos tiempos, aún en los países reputados como de una organización perfecta, de gran cultura institucional y de alta moralidad pública y privada, se han producido casos de peculado, y como consecuencia, de enriquecimiento ilícito de personas que ocupaban elevados puestos en la administración pública.

Los hechos demuestran que, desgraciadamente, ni el patriotismo ni la cultura institucional constituyen garantías suficientes contra el peculado; y si bien es cierto que las leyes lo castigan en las diversas formas que puede asumir, no lo es menos que las que procuran evitarlo llenarán un fin muy loable, como todo lo que se inspire en el propósito de dignificar la administración, prestigiar a los funcionarios dignos, poner trabas a los inescrupulosos y salvaguardar, en definitiva, las rentas y bienes del Estado.

La cláusula constitucional que propongo es un beneficio y una defensa para el buen funcionario, para el gobierno y para el Estado.

Frecuentemente la lucha política adopta formas y procedimientos reprobables, reñidos con la moral indivi-

dual y social, procedimientos deshonestos y desleales, con los cuales, bajo el pretexto de propaganda partidaria, se empañan reputaciones de mandatarios honestos, y de funcionarios probos, mediante imputaciones calumniosas, deformación maliciosa de hechos e interpretaciones antojadizas, no sólo de actos de la vida pública, sino también de la privada, con lo que se consigue formar atmósfera desfavorable en torno a funcionarios honestos y correctos.

Quizás el más grande de nuestros estadistas, para el cual la historia tiene ya su juicio definitivo y el pueblo argentino le reserva en forma unánime su admiración y agradecimiento, fué objeto de injustas y absurdas inculpaciones poniéndose en duda su honradez y elevación de miras. El análisis sereno de la vida pública y privada de tales ciudadanos, demuestra una conducta bien distinta de la que pretenden mostrar las calumniosas imputaciones. Se podría constatar cómo muchas inculpaciones de aprovechamientos ilícitos, han sido dirigidas contra funcionarios cuya fortuna privada no sólo no se ha acrecentado durante el desempeño de la función pública, sino que, por el contrario, ha experimentado mermas de consideración. Son víctimas de una indigna propaganda política, que considera leal, por resultarle eficaz, la práctica sistemática de la mentira, aún cuando ella signifique y provoque la deshonra y el descrédito de un hombre de bien.

No ha de verse, por consiguiente, en mi proyecto otro propósito que el de prestigiar y dignificar la función pública, rodeando del máximo de garantías a los que sean llamados a su desempeño. Si bien es cierto que son grandes las dificultades para destruir la calumnia pública o disipar atmósferas artificiosamente creadas, la manifestación previa de bienes da un punto de partida positivo para las comprobaciones de carácter numérico en contra de un cargo de enriquecimiento ilícito inexistente. El medio que propongo facilitará la demostración de una elevada conducta moral, que si es anhelo y timbre de honor para todo hombre digno, es también condición exigible en el que administre bienes públicos.

La adopción de la cláusula que propongo redundará también en beneficio y prestigio del gobierno, que llenará mejor su cometido cuanto mayor sea la

fuerza moral y material que lo apoye y lo sostenga. De que la fuerza moral constituye un instrumento eficaz de gobierno, tenemos un ejemplo en la creencia infundida en épocas pasadas sobre la misión sobrenatural confiada por Dios a los reyes de la tierra. La fuerza moral, es más estable, más difundida y más eficaz que la fuerza material, que por sí sola, no puede fundar nada duradero. Las grandes cualidades de un gobernante, su intachable línea de conducta, tienen tal ascendiente sobre los habitantes de un país, que no parece sino que actuara sobre el mundo de las conciencias.

Pero no basta que un reducido número de funcionarios sean honestos y probos. Es necesario que lo sean todos. Las irregularidades de unos pocos bastan para producir el desprestigio irremediable del más austero gobernante y de todo su gobierno. La experiencia habla elocuentemente a este respecto.

El proyecto que propongo estaría suficientemente justificado, si sólo sirviera para contener en sus impulsos a los que pudieran sentirse inclinados a aprovechar de la función pública para enriquecerse ilícitamente.

La ley castiga el peculado en sus diversas formas de falta de cumplimiento a los deberes de la función pública, cohecho, malversación, exacciones ilegales, etc. Pero eso no basta, pues no se trata aquí de castigar hechos producidos para lo que bastan las leyes existentes, sino de contribuir a evitarlos. No es una legislación de carácter represivo, sino preventivo, pero que contribuirá a dar mayor fuerza moral al gobierno.

Mi proposición constituye casi una novedad. Nada semejante existe en la Constitución Nacional ni en la de ninguna de las constituciones provinciales. En cuanto a los países extranjeros, sólo la Constitución del Perú de 1933 contiene una cláusula análoga. Pero aunque sea novedosa, debe adoptarse porque es indiscutiblemente buena e inspirada en un elevado propósito moral y de bien público.

35

PROYECTO

La Honorable Convención sanciona —
Art. 1º Suprímase el artículo 107, y, en su reemplazo, rija lo siguiente:

Art. 107. El veto de una parte del proyecto importa el veto del todo y somete el proyecto a una nueva consideración de la Honorable Legislatura.

Esta clase de veto da lugar a tres casos.

1º A la insistencia con dos tercios de ambas Cámaras, que convierte el proyecto en ley;

2º A la conformidad de ambas Cámaras con las vistas del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se le remitirá el proyecto reformado, y

3º En caso de disconformidad entre las Cámaras, el proyecto se destinará al archivo.

Art. 2º Promúlguese, comuníquese y cúmplase, etcétera.

Luís Grisolia, Jorge Leyro Díaz.

FUNDAMENTOS

La reforma que propongo no requiere una mayor extensión para demostrar la conveniencia de aceptarla.

Se trata de llenar una omisión de la carta fundamental y que tiene su origen en análoga causa de la Constitución Nacional y que ha sido salvada ya en algunas modernas, como las de La Rioja y Entre Ríos.

Se refiere al veto parcial de una sanción cualquiera de la Honorable Legislatura.

Ocurre frecuentemente que una ley necesaria, importante, una vez sancionada por las Cámaras, es vetada en parte, en un detalle cualquiera de sus disposiciones, no obstante la declaración del Ejecutivo, sobre la conveniencia de las demás previsiones. De acuerdo con el concepto del veto, y de la forma prescripta para considerarlo, se hace necesario el concurso de dos tercios de los miembros presentes, para mantener la primitiva sanción, debiéndolo hacer sobre el todo, ya que la disposición constitucional se refiere siempre al proyecto y es rígida.

La propia Legislatura, coincidiendo con el Ejecutivo, en la objeción, no tiene medios para salvar la ley, la que o se mantiene tal cual se ha sancionado o queda rechazada, no obstante la urgencia y necesidad de la previsión. Con la enmienda propuesta, se contemplan y solucionan los tres casos posibles.

36

PROYECTO

La Honorable Convención sanciona —

Art. 1º Agrégase al artículo 109, como inciso 8º:

Art. 109, inciso 8º Para prestar los acuerdos deferidos a su cargo por esta Constitución.

Art. 2º Modifícase el artículo 156 en la siguiente forma:

Art. 156. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte, Cámaras de Apelación, jueces y demás funcionarios que esta Constitución o las leyes establezcan y autoricen para participar en la administración de justicia; consultándose la descentralización posible en su jurisdicción y en la de su competencia por la materia o naturaleza de las causas que dan origen al procedimiento.

Art. 3º Agrégase como inciso 9º al artículo 157:

Art. 157, inciso 9º Elije de las ternas que le eleve el Poder Ejecutivo los candidatos a jueces de la Cámara de Apelaciones, jueces de Primera Instancia y demás funcionarios de la administración de justicia, y recibe y se pronuncia sobre las solicitudes de nuevo acuerdo, de los magistrados y funcionarios a término.

Art. 4º Modifícanse los artículos 187, 188, 189 y 190 en la siguiente forma:

Art. 187. Para la designación de los miembros del Poder Judicial, a que se refiere el artículo 156, el Poder Ejecutivo deberá, dentro del término de quince días de ocurrida una vacante, elevar una terna a la Suprema Corte de justicia, con la nómina de los candidatos colocados por orden alfabético de apellido, debiendo el Tribunal hacer la elección de uno de ellos, y comunicarla al Poder Ejecutivo en un plazo de diez días. Dentro de los diez días siguientes, el Poder Ejecutivo recabará de la Asamblea Legislativa el acuerdo para la designación.

Si se denegare el acuerdo, el Poder Ejecutivo procederá a elevar nueva terna a la Suprema Corte, pero con exclusión del rechazado.

Transcurrido un mes, desde el día en que el Poder Ejecutivo se dirija a la Asamblea Legislativa solicitando el acuerdo, y aquélla no se hubiere pronunciado, se considerará prestado

aquél, pudiendo, en consecuencia, extenderse el nombramiento.

Art. 188. Los jueces de la Suprema Corte y el Procurador General, conservarán sus empleos, mientras dure su buena conducta y su aptitud para el cargo.

Art. 189. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y procurador de ella, se requiere:

Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo; si hubiese nacido en país extranjero, poseer título o diploma de doctor en jurisprudencia y ciencias sociales o derecho, cuarenta años de edad y menos de setenta, y diez, como mínimo, de ejercicio continuo de la profesión de abogado, o en el desempeño ininterrumpido de alguna o algunas de las demás funciones judiciales en la administración provincial, o nacional, pero con jurisdicción dentro del territorio de la Provincia. Para serlo de las Cámaras de Apelación, bastarán treinta y cinco años de edad y ocho en el ejercicio de la profesión o desempeño judiciales, en la misma forma y extensión que se requiere para ser juez de la Suprema Corte.

Art. 190. Para ser juez de Primera Instancia se requiere:

Ser ciudadano nativo o legal, poseer título de abogado, treinta años de edad y seis en el ejercicio de aquella profesión, o en el desempeño de alguna función judicial en el orden provincial, o nacional, pero con jurisdicción en la Provincia.

Los demás funcionarios que participan o llegaren a participar, por disposición de la ley, en la administración de justicia, deberán poseer las mismas condiciones que se requieren para ser juez, con la sola limitación de ser suficiente 25 años de edad y tres de ejercicio profesional o desempeño en funciones judiciales.

Art. 5º. Agréguese como artículos 190 a), 190 b), 190 c), los siguientes:

Art. 190 a). Los jueces de las Cámaras de Apelación, jueces de Primera Instancia y demás funcionarios serán designados por cinco años, al vencimiento de los cuales el Poder Ejecutivo podrá requerir nuevo acuerdo de la Asamblea Legislativa, el que, prestado, dará al designado el carácter de inamovible. Tanto durante el primer período del desempeño, como en el posterior, la

inamovilidad no será allanada, a condición de que se observe buena conducta y se desempeñe el cargo con aptitud.

Si al expirar el período de cinco años, el Poder Ejecutivo no hubiere recabado nuevo acuerdo, el interesado podrá dentro de cinco días de fenecido aquel, presentarse a la Suprema Corte, requiriendo ser mantenido en el cargo, y dicho Tribunal por mayoría podrá, dentro de los diez días de hecha la presentación del recurrente, dirigirse directamente a la asamblea Legislativa recabando el nuevo acuerdo, el que se considerará prestado, si aquella no se pronunciare en el término de un mes de recibida la comunicación de la Corte.

En caso de que el Poder Ejecutivo no requiriere nuevo acuerdo y el interesado no hiciera su presentación a la Suprema Corte, o si ésta no lo solicitare a la Asamblea Legislativa dentro del término fijado, se considerará vacante el cargo.

Art. 190 b). Todos los términos y plazos a que se refieren los artículos anteriores, se suspenden durante el receso de la H. Legislatura, computándose solamente los días que transcurran durante el período ordinario de sus sesiones.

Art. 190 c). Si durante el receso ocurriere una vacante definitiva de cualquier cargo judicial, el Poder Ejecutivo procederá como lo indica el art. 187, nombrando en comisión al electo por la Suprema Corte, el que desempeñará sus funciones hasta que la Asamblea Legislativa le preste su acuerdo, en los términos y plazo establecidos anteriormente.

Si se tratare de alguno de los casos de reelección y ocurriere que la H. Legislatura entrare en receso, mientras corriere uno de los términos fijados al Ejecutivo a los interesados o a la Corte, aquellos se suspenderán y el funcionario continuará en el desempeño de su cargo hasta la reapertura de las sesiones ordinarias y se cumplan los términos y trámites prescriptos.

Art. 6° Modifícase el art. 191 en los siguientes términos: Art. 191. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte y los demás miembros de

la administración de justicia ante quien determine el mismo Tribunal.

Art. 7° Modifícase el artículo 193 en la siguiente forma: Art. 193. Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jury calificado, compuesto de los miembros de la Suprema Corte, dos senadores y tres diputados, elegidos por sorteo por el presidente del Senado y cinco miembros del foro provincial, debiendo unos y otros poseer título de doctores en jurisprudencia y ciencias sociales o derecho. No habiendo en las Cámaras el número de miembros con el título requerido, se ampliará el de los miembros del foro, en el número que falten los legisladores.

El jury funcionará en la Sala de Acuerdos de la Suprema Corte y bajo la presidencia del miembro que ejerza la de aquella.

Durante los primeros quince días de funcionamiento de la H. Legislatura, la Suprema Corte, designará los cinco miembros del foro que han de integrar el jury, en calidad de titulares, y cinco más como suplentes. El presidente del Senado en el término señalado anteriormente, comunicará a la S. Corte los nombres de los legisladores que compondrán el jury. El presidente de la Corte procederá a dejar constituido el jury en la segunda quincena del primer mes de sesiones ordinarias.

Art. 8° Inclúyase en las disposiciones transitorias, el siguiente artículo: Art. 1° El Poder Ejecutivo, dentro del término de treinta días de jurada esta Constitución, recabará de la Asamblea Legislativa, convocada extraordinariamente, por esta sola vez, el acuerdo prescripto en el artículo 187 sobre cada uno de los miembros que forman el actual poder judicial, considerándose prestado aquel si no se reuniere en los treinta días subsiguientes a la convocatoria.

Art. 9° Promúlguese, comuníquese y cúmplase, etc.

Luis Grisolia.

FUNDAMENTOS

Uno de los puntos de la Constitución que más ha preocupado, es el que se refiere a la elección, duración de fun-

ciones y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial.

Cada vez que se ha hablado de la reforma constitucional ha constituido el asunto de referencia el que se ha invocado como el más apremiante.

Supérfluo resultaría, reeditar los argumentos y consideraciones hechas al respecto, bastándome referirme a los conocidos antecedentes que, en lo pertinente, contienen los documentos emanados de los gobiernos que propiciaron las reformas y a los pronunciamientos que sobre ellos dieron prestigiosos constitucionalistas y la prensa en reflejo de la opinión pública. Tanto Varela como González Calderón, han considerado necesaria la reforma del régimen de elección, duración de mandato y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial.

Ambos maestros, han coincidido en un aspecto vulnerable del sistema actual y sostiene que él, no es el más apropiado para garantizar una elección, sino perfecta, por lo menos próxima a tal tipo para la designación de magistrado encargado de la administración de justicia. En cuanto a la duración discrepan, pues mientras el primero se declara partidario de la inamovilidad relativa, que denomina «inamovilidad amovible», el doctor González Calderón, se pronuncia firmemente por la duración ilimitada.

Tratándose de nombramiento de los funcionarios que han de ejercer uno de los poderes del Estado, desechado el sistema de la elección directa por el pueblo, ya que él no consulta nuestra idiosincrasia política, ni resultaría adecuado por la naturaleza de las funciones que aquellos deben realizar, es necesario buscar un medio que haga intervenir en la designación de los jueces, a todos los poderes que tengan emanación popular, sin prescindirse del propio que ha de constituirse, ya que su colaboración será eficazísima a los fines de asegurar una buena elección de candidatos.

Ejecutivo y Senado solamente, no tienen tal personería y la prescindencia de una rama de la Legislatura como la Cámara de Diputados si bien con el mismo origen de aquél, resta a la designación un elemento indispensable para darle una mayor ponderación.

La modificación que propongo, es la de que el Ejecutivo eleve una terna a

la Suprema Corte y que ésta en un término dado, elija uno de los propuestos, cuyo nombre el Poder Ejecutivo elevará a la Asamblea Legislativa para el acuerdo que se prescribe indispensablemente. Así intervienen los tres poderes y con el concurso de ellos se hace la elección.

Se establecen términos perentorios y se descuenta como conformidad, el transcurso de los mismos sin pronunciamiento.

Exige el proyecto determinadas condiciones en los candidatos según los casos: ellos se refieren a edad, título y desempeños profesionales o funciones judiciales. Se determina que esos desempeños hayan sido ininterrumpidos y en territorio provincial cuando se trata de estos últimos, consultando así la conveniencia de que los propuestos, conozcan el ambiente de su actuación, tan necesario a mi juicio como la de su competencia. En cuanto a los títulos, adopto los que usan las universidades nacionales, doctores en jurisprudencia y ciencias sociales o derecho y abogados.

Crea una nueva forma en cuanto a la duración de las funciones y este es el aspecto más importante de la reforma, no ocultándoseme que ella es la que ha de preocupar mayormente, confiando sin embargo que si se la considera en su propósito y consecuencias seguras ha de convencer como la más adecuada para afianzar todos los intereses.

Se ha sostenido siempre que la inamovilidad de los jueces debía mantenerse o era de la esencia misma para asegurar la independencia de sus delicadas funciones y no cuesta esfuerzo adherir al principio, pero cabe preguntarse si esa finalidad perseguida por ese medio ha sido llenada sin desmedro de otras como la de asegurar

cia. Hemos de confesar que no, la inamovilidad si asegura la independencia no incide en los funcionarios en el sentido de su perfectibilidad.

Asegurados por la inamovilidad y amparados por un patrón de responsabilidad, vago e impreciso, el sistema nos aleja cada día más de un término medio de perfección.

El sistema que propongo no es otro que el del doctor Varela de una inamovilidad amovible al que me permitiría agregar, «inamovilidad amovible

garantizada», y que servirá para conseguir los beneficios que no nos ha dado el de la inamovilidad.

El Ejecutivo propone, la Corte elige, la Asamblea Legislativa acuerda. Por razones obvias la Corte es inamovible; los demás funcionarios serán nombrados por un período de cinco años, después de los cuales un nuevo acuerdo los hace inamovibles.

La garantía del sistema radica en que el nuevo acuerdo no depende del Ejecutivo, sino que el propio interesado lo puede reclamar a la Corte si no lo hiciera aquél.

Ahora bien, si la Corte no adhiere, el funcionario cesa, pero nadie podrá pensar en el abuso, en la arbitrariedad o en la injusticia, ya que son dos los poderes del Estado quienes no consideran estimable, para proseguir sus funciones judiciales, al que terminó su período y solicitó reelección.

La garantía es absoluta.

Objetivando podré demostrar fácilmente los beneficios del proyecto.

Los funcionarios judiciales están obligados a residir en el lugar de sus funciones y sin embargo ello constituye un anhelo aún. La infracción determina falta grave, sin embargo, no hay un caso de destitución por ella y los jueces en buena parte siguen viajando. ¿De por qué no se hacen las acusaciones? ¿De por qué no se busca el pronunciamiento del jury?... Sencillamente, porque siempre se ha considerado que es la inconducta manifiesta o el delito las que pueden allanar la inamovilidad.

Cabe preguntarse: ¿Cómo esos funcionarios que hayan cometido esa infracción durante el periodo fijo, la más leve de las que pueda imputárseles, podría esperar que el Ejecutivo lo propusiera nuevamente? Aun más: ¿Descontando esa actitud, tendría valor para pedir personalmente su reelección a la Suprema Corte?... Es evidente que únicamente sintiendo una profunda indiferencia por el respeto que merecen las instituciones lo habría de intentar.

Si no fuera más que para prevenir esos pecados veniales el proyecto debe hacerse viable y los beneficios serán incalculables.

Otra modificación que incluyo es la referente a la composición del jury de enjuiciamiento, el que formo con los miembros de la Suprema Corte, le-

gisladores doctorados y doctores del Foro provincial. No prescindo de los legisladores por cuanto en un jurado no se justificaría la ausencia de la representación popular. Artículo los medios para que el jury se constituya y se mantenga como tribunal permanente.

Entrego a la Honorable Convención la iniciativa que presento como una modesta pero patriótica contribución al mejoramiento de nuestras instituciones básicas.

37

PROYECTO

I

Leyes

I

No se dictarán leyes que desconozcan el ejercicio de los derechos individuales o que los disminuyan de tal modo hasta hacerlos de imposible o difícil realización.

La Legislatura no dictará leyes que disminuyan, cercenen o desconozcan derechos fundados en ley, reconocidos por resoluciones o decretos dictados por autoridad competente, o por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que estén en ejercicio y goce de las personas a quienes tales derechos fueron concedidos.

Dichas leyes, como también las resoluciones que por su virtud se dicten, son insanablemente nulas y de ellas pueden los interesados demandarlas de inconstitucionalidad, para ser reintegrados en aquel ejercicio y goce.

Las leyes de carácter orgánico y permanente no podrán ser modificadas por leyes anuales o periódicas.

La Legislatura proveerá lo necesario para la precisa, clara, lógica y ordenada expresión y redacción de las leyes.

El veto de una parte de la ley es viable, en cuanto no altere, cambie o afecte el sentido, finalidad, precisión y mecanismo de la misma.

II

Emisión del pensamiento

La emisión del pensamiento por medio de diarios, revistas, libros y otras formas de publicidad y de difusión, solo será objeto de restricción y pena cuando importe la comisión de delitos previstos en las leyes penales de la Nación, aplicables a la materia.

El secuento de las publicaciones o de los instrumentos u objetos de difusión de ideas será autorizado por juez competente, cuando se atente contra la moral y la decencia pública.

III

Juramento a la bandera nacional

Los niños y personas que reciban educación e instrucción en la Provincia, en escuelas o establecimientos públicos o particulares, rendirán público homenaje a la Bandera Nacional, un día de cada año.

Las personas en ejercicio de docencia pública o privada prestarán juramento ante la Bandera Nacional de cumplir fielmente con los preceptos y mandatos de esta Constitución y la de la Nación, tanto en el momento de iniciar la enseñanza como en el día que se consagre para jurar la Bandera de la República.

El juramento de los maestros de la Capital será tomado por el Gobernador de la Provincia y en los demás pueblos y ciudades por el Intendente Municipal.

IV

Ejercicio de funciones públicas

Las reparticiones y oficinas de la Provincia funcionarán en su territorio.

Toda persona puede ejercer empleos públicos bajo la condición de tener capacidad moral y suficiente instrucción para desempeñarlos útilmente.

Toda función que tenga carácter científico o técnico sólo podrá ser confiada a personas que tengan título en la ciencia o en la técnica correspondiente, otor-

gado por Universidades de la Nación o de las Provincias, Institutos especiales o establecimientos autorizados. Si no tuvieran título, serán admisibles en los empleos los que tengan acreditado o acrediten satisfactoriamente su idoneidad o competencia en la correspondiente especialidad, del modo que marque la ley, o que por su ilustración sean dignos de dicha confianza.

Para ejercer empleos de la Provincia y Municipalidades se requiere, fundamentalmente, la ciudadanía argentina y domicilio en ella anterior de un año.

Se exceptúan de esta disposición los extranjeros que los ejerzan por contrato, determinados por circunstancias o calidades especiales de capacidad del contratado.

Los empleados de la Provincia cuyas funciones y condiciones no estén determinadas de otro modo en esta Constitución, durarán en sus empleos mientras observen buena conducta.

Una ley determinará el escalafón de empleados, las condiciones de admisión, desempeño, premios, distinciones, separación y retiro, y lo demás que convenga para el mejor servicio público.

De la separación sin causa justificada el empleado recurrirá ante un Tribunal para el juzgamiento correspondiente y su equitativa resolución. El Tribunal será compuesto por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, por un Senador, por un Diputado, un Ministro del Poder Ejecutivo y por uno de los Miembros del Tribunal de Cuentas. Los miembros del Tribunal de Empleados se renovarán totalmente cada año. Serán elegidos por el Cuerpo a que pertenecen, y por el Gobernador o su sustituto constitucional, sus Ministros.

V

Nombramiento de jueces

Los Jueces Letrados de toda jerarquía serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, a propuesta en terna del mismo, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia sobre las condiciones morales, intelectuales y científicas que debe tener el candidato.

tuales y profesionales de los propuestos, sin perjuicio de otras informaciones que no sean en menoscabo de la dignidad de los candidatos.

Para el acuerdo se requiere la simple mayoría de votos de la Asamblea Legislativa.

Los Jueces de Paz y los de las Cámaras de Paz serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia y Procurador de élla, se requiere: Haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, tener cuarenta años de edad, título o diploma de mayor grado que acredite suficiencia en la ciencia del derecho, otorgado por Universidad Nacional o de la Provincia; quince años por lo menos de ejercicio de la profesión de abogado o en el desempeño de una magistratura. Para serlo de las Cámaras se requieren iguales condiciones, treinta y cinco años de edad y diez de ejercicio profesional.

Para ser Juez de Primera Instancia, los requisitos previstos en el párrafo anterior, pero sólo treinta años de edad y ocho de ejercicio profesional.

Para ser Miembro del Ministerio Fiscal se requiere: ser abogado, dos años de ejercicio profesional y veinticinco años de edad.

VI

Responsabilidades

Todo funcionario, magistrado, empleado y personas que perciba, administre o invierta caudales del Estado y las municipalidades, comprometan sus bienes e intereses o los perjudiquen de cualquier otra manera, son responsables de la percepción, administración, inversión y perjuicios.

La percepción, administración e inversión de caudales públicos del Estado y las municipalidades, sea quien sea el que los perciba, administre o invierta o el que los comprometa en perjuicio de ellos, serán juzgados por el Tribunal de Cuentas.

Este Tribunal se compondrá de un Presidente y un Vicepresidente, doctores

en derecho, y cuatro Contadores Públicos diplomados, inscriptos en la matrícula respectiva.

Para ser miembro del Tribunal de Cuentas, se requiere: tener 30 años de edad y menos de 70 y seis de ejercicio profesional.

Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa; son inamovibles y enjuiciables en la forma prescripta en la presente Constitución.

Los fallos del Tribunal son definitivos.

A los treinta días de notificado el fallo al Fiscal de Estado, éste está obligado a iniciar por vía de apremio las acciones emergentes del mismo contra la persona o personas alcanzadas, confiando la acción a los Agentes Fiscales, o promoviéndolas por sí. En uno y otro caso el Fiscal de Estado dará noticia de la iniciación del juicio y sucesivas informaciones al Tribunal, e igualmente los Agentes Fiscales, y seguirán la acción hasta su fin; respondiendo esos funcionarios de todo perjuicio si así no lo hicieren.

Si dentro de los treinta días las acciones no hubieran sido iniciadas, el Tribunal las iniciará y las proseguirá si el juicio sufriera demoras sin justificación y hará cumplir su fallo por su propio imperio.

Los funcionarios, administradores y demás personas responsabilizadas por el Tribunal de Cuentas quedan inhabilitadas para el desempeño de cualquier cargo o empleo provincial o municipal, aunque fuere de origen electivo.

El Gobernador, el Vicegobernador, los senadores y diputados, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la misma, los miembros del Tribunal de Cuentas, serán enjuiciables ante la Asamblea Legislativa, por mala conducta y demás causas previstas en la presente Constitución y separados de sus empleos por fallo inapelable de los dos tercios de los miembros que la componen.

Los jueces de primera y segunda Instancia, los miembros del Ministerio Público y el Fiscal de Estado, son enjuiciables por las causas previstas ante un jurado compuesto por la Suprema Corte de Justicia, dos senadores, tres diputados, los ministros del poder ejecutivo y cinco abogados doctores en derecho, que tengan las calidades requeridas para ser ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Los demás jueces serán separados por la Suprema Corte de Justicia.

La Legislatura sancionará la ley de enjuiciamiento de magistrados, procurando que el juicio sea breve.

El fallo de separación del empleo se limitará a remover al acusado.

VII

Impuestos

El producido de los impuestos sobre el juego en establecimientos o lugares autorizados, que la ley determine, se aplicará, indistintamente y en equitativa proporción: al Patronato de Menores de la Provincia y al Patronato Municipal de Menores; a las maternidades y asilos de ancianos, previstos en el artículo ...; a la beneficencia general; al sostenimiento de hospitales; a la creación, mantenimiento y fomento de un instituto de investigación científica de la Provincia; a la ayuda pecuniaria de jóvenes nacidos y educados en la Provincia y que se distinguen por sus condiciones de inteligencia, laboriosidad y amor al estudio y, en general, a toda obra útil para la cultura y bien de la Provincia. La Ley de Presupuesto General de la Provincia dispondrá lo conveniente para la mejor y más útil y justa aplicación y adjudicación del producido anual de los impuestos sobre el juego.

Los impuestos o contribuciones que recaigan sobre la propiedad inmueble de los particulares, no excederán nunca del 30 % de la valuación fiscal o municipal.

Los impuestos aplicados a los vehículos automotores, son municipales.

El impuesto pagado a una municipalidad priva a todas las demás de aplicarlo al mismo vehículo. La patente correspondiente da paso libre por todo el territorio. Las patentes tendrán el mismo valor y regirán por tiempo fijo en toda la Provincia.

Una ley general determinará las condiciones para el cumplimiento de esta disposición.

VIII

Honores

Los nombres tradicionales de ciudades, poblaciones, calles, plazas y otros lugares, como también los nombres de personas, fechas y acontecimientos históricos o notables, inscriptos actualmente o que se perpetúen en la memoria popular, no podrán ser sustituidos por otros.

El nombre de argentinos que hayan prestado a la Provincia o a la Nación y sus provincias, servicios distinguidos o los que de cualquier otro modo obliguen a la gratitud pública; y el nombre de extranjeros en iguales casos, o cuya celebridad sea universal como bienhechores de la humanidad, podrán ser objeto de aquel homenaje.

Las personas comprendidas en la precedente disposición pueden ser objeto de otros testimonios de gratitud pública.

Es de competencia exclusiva de la Legislatura el discernimiento de honores. Las recompensas pecuniarias sólo lo serán por servicios distinguidos prestados a la Provincia, y por una sola vez. Para el discernimiento se requieren dos tercios de votos del número total de cada Cámara.

IX

Protección social

La Legislatura dictará leyes de protección, amparo y educación de la niñez abandonada y desvalida, y de protección y amparo a la maternidad y ancianidad en iguales casos, como también leyes para la reforma de la conducta y costumbres de niños delincuentes o incorregibles.

Independientemente de la obligación impuesta en la precedente disposición, las Municipalidades aisladas o asociadas, organizarán dentro de dos años contados de la fecha de la sanción de esta Constitución, establecimientos de patronato de menores de ambos sexos hasta 18 años, que se encuentran sin amparo y sin recursos.

Si dentro del plazo señalado las Municipalidades no hubieran cumplido con la obligación de instalar el patronato, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que aquella se cumpla, o la interpondrá por medio de un Comisionado, hasta la instalación y funcionamiento de aquél.

Las asociaciones o personas particulares que cooperen a los fines previstos en las disposiciones anteriores y que no gocen de subvenciones del Estado provincial o nacional, en dinero, serán dispensadas de pagar impuestos, tasas o contribuciones fiscales o municipales, en tanto cumplan normal y continuamente con aquellos fines, y en cuanto la franquicia no impida o perjudique servicios públicos necesarios.

X

Tratamiento de procesados y condenados

Los menores procesados o condenados por Juez competente, que no tengan más de diez y ocho años, serán alojados en establecimientos especiales, prudentemente separados de los destinados a procesados o condenados mayores de edad.

El Poder Judicial tiene jurisdicción exclusiva en los establecimientos carcelarios de detenidos y encausados.

Estos establecimientos serán separados de los de condenados.

No se infligirá a las personas implicadas en hechos delictuosos o que tengan apariencia de tales, molestias inútiles, ni sufrirán exposición pública, aunque sea momentánea, ni se difundirán noticias, informaciones o comentarios, con citación de nombres, o que de cualquier manera puedan hacer recaer sobre ellas y sus familias sospechas o conjeturas in-

juriosas o desfavorables, siempre que no se trate de delito in fraganti.

XI

Juicio oral

Los juicios criminales y de faltas serán orales.

En el juicio civil y comercial el juicio será también oral en cuanto sea compatible con la naturaleza del asunto.

XII

Censo permanente y estadística

El Censo Permanente de la Provincia tendrá por base la identidad de las personas, registrada por el sistema argentino de impresiones papilares.

Al Censo corresponde la Estadística General de la Provincia.

XIII

Cesión de territorio

Toda cesión de territorio que importe desmembración y renuncia del dominio eminente o de la jurisdicción total o parcial de la Provincia sobre aquel, requerirá una ley que así lo exprese, sancionada por dos tercios de votos de la totalidad de cada Cámara.

Si la cesión fuera parcial, la ley determinará la jurisdicción retenida por la Provincia para ejercerla en el territorio cedido.

XIV

Educación e instrucción

La educación e instrucción primaria elemental, gratuita y obligatoria, comprende a todos los habitantes de la Provincia.

Son bases necesarias de la educación: los principios de moral, decencia e higiene personal; amor a la patria, respeto a sus grandes ciudadanos y a

sus instituciones, a la familia y a los semejantes; y todo lo que contribuya a la formación de caracteres justos y activos.

Los escolares argentinos, hijos de argentinos y los que no siéndolo tengan consentimiento de sus padres, tutores o guardadores, recibirán instrucción religiosa del culto nacional.

La instrucción religiosa del mismo culto será impartida a los reclusos en las cárceles de la Provincia.

xv

Cesantías causadas por la reforma

Los empleados, magistrados y funcionarios que cesen en sus cargos por razón de la presente Constitución, tendrán derecho a jubilación y a pensión la esposa viuda y sus hijos menores de 18 años solteros e hijas solteras, a cargo del Tesoro de la Provincia y en las condiciones que la ley establezca.

Dictada la ley general de jubilaciones y pensiones, los antes citados serán incluidos en ella, sometiéndose a la misma, fuere cual fuere la jubilación o pensión que por el presente artículo se les reconoce y concede.

Luis Reyna Almandos.

FUNDAMENTOS

Tratan las reformas propuestas:

De mejorar la redacción de las leyes, para que no se presten a interpretaciones diversas, y por ello, a error frecuente en su aplicación.

De perfeccionar la administración en todas sus ramas, confiándola a personas capacitadas moral e intelectualmente, fijando a los empleados ciertas normas que aseguren cuanto más sea posible su idoneidad, que es como sabemos una de las bases necesarias de todo gobierno, sea cual sea su forma, y, muy singularmente, el de esencia democrática. Unese a la idoneidad moral e intelectual la responsabilidad de magistrados y empleados en el manejo de bienes, intereses y derechos confiados a su pericia y a su buena fe.

Trátase, asimismo, de hacer más extensa, completa y fácil la protección de los habitantes, que necesitan del Estado no la caridad de la limosna sino la tutela digna y bondadosa del pueblo,

cuya dirección entrega el pueblo mismo a ciudadanos con autoridad, jurisdicción e imperio, confiando en su justicia, equidad, buena fe, inteligencia y patriotismo.

Convencido, por otra parte, de que el Estado no tiene comisión única el ejercicio de la justicia y el manejo de los bienes e intereses materiales y de cultura intelectual solamente, he pensado en la conveniencia de que se inculquen en el alma popular sentimientos superiores de carácter moral, cuales son los de la creencia en el Dios de nuestros antecesores y en su culto, consagrado por la Constitución de la Nación y el de respeto a la insignia patria y a las instituciones del país, imprimiéndolos en el espíritu desde la infancia, no por vanas palabras ni ritual exterior sino por enseñanza constante.

He proyectado las siguientes organizaciones, que considero útiles y algunas necesarias, para el mejor cumplimiento de los propósitos y fines de mi proyecto, a saber:

La Asamblea Legislativa, con atribuciones nuevas, además de las que tiene actualmente;

La Junta Electoral Permanente;

El Patronato Municipal de Menores, para que haya menos niños abandonados e indigentes, y pueda, con el tiempo, la Provincia de Buenos Aires, demostrar que en ella no hay ni habrá en adelante niños parias, como en 1813 la Asamblea Inmortal declaró antes que ninguna otra en la tierra, que en la República Argentina no habría esclavos;

El censo permanente de la población y como base de él, el organismo técnico de la identificación, del que se derivarán todos los registros públicos de personas, cosas, bienes y actos;

El Tribunal de Empleados, para asegurar el buen desempeño de los cargos públicos y dignificar a los servidores de la Provincia;

El Instituto de Investigación Científica, para que el natural ingenio tantas veces perdido o malogrado, rinda los frutos que de él deban esperar los pueblos civilizados;

El Día del Juramento a la Bandera de la Nación, por los alumnos de las escuelas y sus maestros, para que conformen su espíritu a la idea de patria, debilitada a menudo por causas que es necesario combatir y destruir.

38

PROYECTO

Sustituir el inciso 14 del artículo 99 que dice así:

«Dictar en el período inmediato a la sanción de esta Constitución la ley orgánica del Montepío Civil, creando un fondo especial administrado por el poder público, para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones a que sean acreedores los empleados de la Provincia o deudos en su caso. La ley determinará los casos y condiciones para gozar de los beneficios de esta institución».

Por el siguiente:

«Dictar leyes de creación de instituciones de previsión social que sean garantía de un mínimo de subsistencia condicente con su situación e instrucción a los empleados de la administración pública Provincial y Municipal cuando por su edad o incapacidad física o intelectual se consideren inhabilitados para desempeñar los cargos, amparando también a sus deudos incapacitados para el trabajo, mediante la formación de fondos inalienables e inamovibles a cuya constitución contribuirán los empleados y el Estado en una proporción menor. El Estado interviendrá permanentemente en concurrencia con los beneficiarios en la administración y funcionamiento de estas instituciones. Las leyes determinarán las condiciones necesarias para gozar de los beneficios y éstos no podrán ser mejorados sino con intervalos no menores de cinco años».

Roberto N. Lobos, José Abel Verzura.

FUNDAMENTOS

Las disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones de la Constitución en vigencia y cuya reforma proponemos no han llenado su objeto puesto que la ley número 3318 sancionada el 23 de enero de 1911 no ha ofrecido ninguna ventaja sino que por el contrario ha perjudicado los intereses del Estado y aún los de los mismos jubilados y empleados.

La demostración más acabada de ello es la afligente situación en que se debate hoy el montepío civil, pesando gravemente sobre las finanzas provinciales lo que ha tenido como consecuencia el atraso en el pago de los bene-

ficios prometidos que resultan ilusorios ahora, sin que dejen de aumentarse las deudas exigibles por este concepto y que pronto llegará a cifras incalculables.

Nos eximimos pues, de insistir sobre los hechos pasados y entendemos que es indispensable introducir una enmienda Constitucional que impida tales irregularidades en el futuro.

Proponemos sustituir el actual inciso 14 del artículo 99 que enumera las atribuciones del Poder Legislativo por otro en que las facultades de este poder se extienden y delimitan de acuerdo con las exigencias actuales y teniendo en cuenta sobre todo la experiencia de lo sucedido hasta la fecha no sólo en el orden provincial sino también en el nacional.

Se determina que corresponde al poder legislador el dictar leyes de creación de instituciones de previsión social, denominación que está ajustada a la tendencia moderna que ha ampliado los beneficios de este carácter a todas las ramas de la administración y que comprende al seguro social, por enfermedad, accidente y desocupación que alguna vez deberá implantarse sobre bases distintas que el actual Montepío civil.

Expresamente queda establecido que lo que pueden acordar las previsiones sociales no son beneficios extraordinarios, ni amplias rentas vitalicias, sino un mínimum suficiente para las más premiosas exigencias de la vida, inferiores desde luego, a la capacidad de adquisición que puede tener un individuo mediante su trabajo, en la proporción natural a que es acreedor por su capacidad intelectual, y social y grado de instrucción.

El retiro deberá acordarse solamente cuando por edad o incapacidad física o intelectual se considere al empleado inhabilitado para desempeñar su cargo.

Es evidente que incapacidades que inhabilitan totalmente a un ordenanza o agente de policía, no lo son para un juez o jefe de repartición, pues estos últimos pueden sufrir la pérdida de un miembro o contraer enfermedades orgánicas que les hicieran difícil la marcha o traslación, mientras conservan intactas las facultades intelectuales, cosa que afectaría y irremediablemente a los primeros.

La protección a los parientes más próximos del empleado no debe tampoco extenderse más allá que la razonable ayuda a la viuda proveya, al viudo incapacitado, a los padres y hermanos impedidos y a los hijos menores e incapaces.

En el término «empleados» comprendemos a todos los miembros de la Administración Pública, ya sean funcionarios de jerarquía u obreros o jornaleros siempre que contribuyan al fondo que deberá crearse en las condiciones que establezca la ley.

También podrá incluirse en los beneficiarios a los empleados municipales en las mismas condiciones.

La repartición total, a medida de su percepción, de cualquier descuento que se haga sobre los haberes de los empleados, agregándole una contribución del Estado, conocida en término técnico como «amillaramiento» ha sido la forma instintiva en que se ha caído al establecer casi todos los Montepíos que se registran en la historia. Pero la experiencia y los estudios han comprobado que ello tiene tantos inconvenientes que ha debido abandonarse el sistema adoptándose el más moderno del «fondo acumulado». Cuando comienza a funcionar una caja, con muchos contribuyentes y pocos beneficiarios, existe la ilusión que los fondos alcanzan y sobran, cualquiera que sean los beneficios que se otorgan, pero esta se desvanece bien pronto cuando van creciendo los beneficiarios en mayor proporción que los contribuyentes y entonces hay que reducir los beneficios prometidos.

Es en esos momentos en que se aprecia realmente la previsión de crear instituciones que con larga visión del porvenir, acumulen fondos que pongan a cubierto a los incapacitados de los vaivenes que periódicamente se producen en la economía.

La contribución del empleado es la razón de ser de sus derechos y la del Estado, como empleador, es indispensable y debe ser ejecutada como un suplemento del salario que se entrega a la institución social que lo representa al empleado. Es la prima de seguro que abona el Estado a la caja de previsión que lo desembarazará algún día del empleado proveyo o inutilizado, a fin que no tenga que cargar con su mantenimiento ulterior ya sea por medio de pensiones o por beneficencia en asilos u hospitales.

Como el interés del Estado es menor que el del beneficiario es equitativo que su aporte que proviene de rentas generales formadas por los contribuyentes sea inferior al del beneficiario.

La intervención permanente del Estado en las instituciones de previsión resulta de los términos del artículo de la Constitución y no puede ser de otra manera, dado los fines perseguidos, pero será concurrente con la intervención que las leyes acuerden a representantes de los beneficiarios y a quienes puedan llegar a serlo. Es una función del Estado indelegable, de gran importancia y de cumplimiento perpetuo, y no sería concebible que la administración fuera exclusivamente a cargo de particulares teniendo en cuenta la permanencia del fondo acumulado del cual dependerá la subsistencia de muchas vidas. Por otra parte los empleados que contribuyen son también miembros de la Administración del Estado.

Los antecedentes de las constituciones provinciales de la República no excluyen los aportes del fisco y la última constitución de Santa Fe los admite expresamente así como también crea una junta administradora mixta formada por jubilados, pensionados, empleados públicos y el Fiscal de Estado como representante del Poder Ejecutivo.

Las leyes que dictará la Legislatura determinarán las condiciones necesarias para gozar de los beneficios de las instituciones de previsión social que se crearen y a fin de evitar que ilusorias esperanzas en un primer momento inciten a los legisladores a aumentar los beneficios se prohíbe la reforma de las disposiciones legales en ese sentido si no ha transcurrido un intervalo por lo menos de cinco años.

Es indudable que si la experiencia demuestra la necesidad de cercenar los beneficios a fin de garantizar la estabilidad de la caja y la creación del fondo acumulado no hay inconveniente en la reforma de las leyes.

Bastan estas consideraciones aclaratorias del proyecto que presentamos a consideración de la Honorable Convención Constituyente, como fundamento del mismo teniendo en cuenta que éste se basa sobre todo en la situación bien conocida en que se debaten hoy la mayoría de las cajas de jubilaciones existentes en la Nación.

39

PROYECTO

Substituir el artículo 19, que dice así:

«Será excarcelada o eximida de prisión toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal afflictiva, cuya duración exceda de dos años. Esta disposición no será aplicable a los excarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso, ni tampoco a los reincidentes».

por el siguiente:

«Las cauciones que puedan requerirse para acordar la excarcelación o la eximición de prisión, tendrán por único objeto garantizar la presencia de la persona a juicio».

Roberto N. Lobos, Miguel Osorio.

FUNDAMENTOS

La detención preventiva es un temperamento de mucho tiempo atrás conocido en la historia de las instituciones procesales penales; el más importante que puede adoptarse desde la iniciación, en la instrucción de un proceso. Es la consecuencia necesaria del estado de prevención en que se coloca quien con la comisión de una infracción, conmueve los intereses de la sociedad que ejercita entonces su derecho a reglar los medios de obtener y mantener la persona bajo juicio, en las manos de su juez competente.

La libertad de la persona durante su enjuiciamiento, en cuanto sea compatible con las modalidades y formas del procedimiento, con la necesidad de su presentación a juicio y en el acto de dictarse sentencia, es una liberalidad que se encuentra en todas las legislaciones, aun en las más antiguas, íntimamente vinculada a los sistemas y particularidades del enjuiciamiento que le imprimen su sello.

Rigió en un principio como regla general o ley común. La detención preventiva no fué admitida para los ciudadanos ni en Atenas ni en Roma. En esta última, luego de la acusación sólo era mantenido en detención quien confesaba su crimen; si atacaba de falsa la acusación, podía pedir la libertad bajo caución. Primer ejemplo de ello

es, según Tito Livio, hacia fines del tercer siglo, la eximición de prisión bajo caución concedida a Caeso Quinctius, acusado de delito capital, a la que se oponía un tribuno sosteniendo que interesaba al pueblo romano asegurar el castigo del culpable. Los demás tribunos acordaron que una caución pecuniaria respondiese al pueblo de la comparencia del acusado al juicio, y satisfecha la que fijó el senado, quedó liberado. Sallusto refiere que los cómplices de Catilina fueron dejados en libertad en las manos y bajo la custodia de sus fiadores.

Iniciadas las limitaciones al principio de la libertad, hubieron de reglamentarse. Ulpiano cita la ley que estableciendo la libertad bajo caución por regla general, con la obligación para el acusado o sus fiadores de presentarse el primero a juicio, exceptuaba de ella los crímenes más graves. Hacia el siglo noveno, con nueva restricción al principio, le es negada aún la libertad bajo caución, a quien no puede proponer fiadores a satisfacción de los jueces.

Las excepciones luego se multiplican y poco a poco se convierten en regla. Son los intereses sociales mutables con cada época y momento los que regulan la necesidad de la prisión preventiva de los encausados; y son las leyes procesales fáciles de conformar con aquellas mutaciones las que, tendientes a la aplicación de justicia según los dictados de las leyes de fondo sucesivamente adoptadas por los pueblos, contienen en sus previsiones las normas que rigen la libertad provisoria.

Hoy la privación de la libertad, indiscutiblemente necesaria como medida de seguridad, como mejor medio de instruir un proceso, y como forma más adecuada para asegurar el cumplimiento de la pena, guarda relación con los caracteres de los delitos, de las pruebas y de las personas del presente; la excarcelación y la eximición de prisión son viables cuando no puede sospecharse que el imputado se halle impulsado a fugarse de su familia, a desertar de su domicilio, a abandonar sus hábitos o costumbres lugareñas, su trabajo y sus recursos, exponiéndose a las angustias de la vida del prófugo para no asumir las responsabilidades penales en que haya incurrido. La gravedad de la infracción, la existencia de cómplices; cuando los hechos perseguidos son de naturaleza a repetirse, o de carácter de tal manera odioso que la presencia del inculcado en li-

bertad sea escándalo en el lugar de su residencia, son otras tantas circunstancias que delimitan el favor de la libertad provisoria. Por último, las facilidades que el medio actual ambiente brinda y que han hecho pasar a la historia aquello de que pensar en la fuga era soñar en el exilio, la miseria, y la desgracia, son realidades que inciden en la institución en el mismo sentido.

Supeditada la liberalidad o beneficio, a tan variadas contingencias de hecho de necesaria previsión para que sin menoscabo para los derechos e intereses sociales se contemplen los que le son de orden individual, cae de su peso que la libertad provisoria no es regla constitucional por no ser regla alguna.

El principio es la prisión preventiva; lo excepcional y facultativo, el recordar o denegar la libertad provisoria. Del resorte constitucional lo primero porque se prescribe un derecho social; materia legislativa lo segundo porque es la reglamentación de aquél. Establecer y autorizar el dictado de prisión y las formas que para ello se requieren es cuanto debe consagrar, como lo hace en su artículo 13, la Constitución de Buenos Aires siguiendo así las constituciones todas; prever la excarcelación y la eximición de prisión como materia eminentemente legislativa, escapa a la constitucional.

El régimen actual de la institución, destaca más aún nuestro acerto. La libertad provisoria se ha cristalizado y encausado en el presente en base al principio de dejar soberana interpretación al juez para juzgar la oportunidad o no, de conceder el beneficio. «El poder de apreciación dejado al juez —se lee en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales de Francia— es el punto fundamental del proyecto. La justicia o la oportunidad de la detención previa, no será más que una cuestión de hecho a decidir por consideraciones particulares. Es eminentemente una facultad del resorte del juez. Se la puede confiar a su discreción, a sus luces, a su amor al deber, a sus sentimientos de la responsabilidad».

Nada hay más expresivo para hacer resaltar cuanta afinidad guarda la institución de que tratamos, con la materia legislativa. A la soberana interpretación dejada al juez, y al poder discrecional que se le acuerda, la misma ley debe puntualizar las limitaciones; propender a la fácil excarcelación de quien hubiese incurrido en delitos que poco

afectan el orden social alejando con ello la posibilidad de impunidad, y poner un dique al criterio personal del juez cuando por la infracción que consigo trae la mayor conmoción que el delito grave produce, se puede presumir lo contrario. Tal es la misión social de la ley que, como decimos, contempla cuestiones de hecho.

Por ello que el problema se vuelva más bien el de reglar por ley esta facultad judicial para que los beneficios que entraña la libertad provisoria lleguen a quien deben llegar y sean negados a quienes no les corresponden. He ahí la disposición general que domina la materia: la simple facultad de acordar la libertad a la persona durante la sustanciación del proceso, dejada por la ley en manos del juez dentro de la reglamentación que la misma vaya previendo según las necesidades de cada época.

La organización práctica de estos principios no puede contenerse en la constitución, en la carta política del Estado. Todo aquello que a manera de reglamentación en ella se incluya, invade el campo de las legislaturas que la misma crea para amoldar sus principios a las necesidades cambiantes de cada época y momento, con grave daño para esta flexibilidad necesaria.

Varela, cuyo nombre se halla íntimamente vinculado al precepto constitucional cuya reforma propiciamos, hace notar lo inconveniente de las constituciones que entran en minuciosos detalles como los del artículo 19; el —temor— añade de que deficiencias de reglamentación hechas por la legislatura, comprometieran los principios, hizo que la Convención de 1870-73 entrase en estas complicaciones. Hoy notamos sus inconvenientes y es fuera de duda que hay ventaja de dejar que sea la ley la que se ocupe de los detalles. No obstante incurria Varela en la falla que él anotara, cuando proponía en sustitución del artículo 19, otro que hoy día sería impropio adoptar. De las catorce provincias, seis traen disposiciones constitucionales reglamentando la excarcelación o la eximición de prisión o una y otra conjuntamente; las restantes y la Constitución Nacional, con mejor criterio, omiten pronunciarse al respecto entendiendo que ello es de incumbencia y facultad legislativa, como se hace en todos los códigos procesales de las mismas.

En América, diez naciones centro y sudamericanas: Santo Domingo, Costa Rica, El Salvador, Venezuela, Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador, Haití y Guatemala nada dicen en sus constituciones sobre excarcelación o eximición de prisión; Brasil, Chile, Uruguay, Paraguay y Nicaragua, se remiten a lo que las leyes prescriban; sólo Honduras, al igual que nuestras seis provincias citadas, reglamenta constitucionalmente la institución de la libertad provisoria en mengua de la facultad legislativa, sentando un principio rígido tan difícil de reformar como lo es la constitución misma.

La constitución Federal de los Estados Unidos de Norte América en la Enmienda VIII, trae sola la advertencia de que «no serán exigidas fianzas excesivas».

El artículo 155 de la Constitución del Estado de Buenos Aires establecía, «que se exceptúa de prisión, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal, el que diera fianza bastante de responsabilidad por los daños y perjuicios que contra él se reclama». El 18 de la Constitución Provincial de 1873, rezaba: «Será eximida de prisión toda persona que diera fianza suficiente para responder de daños y perjuicios, fuera de los casos en que por delito merezca pena corporal aflictiva, cuya duración exceda de dos años». Reformadas las disposiciones citadas, se redactó el artículo 19 de la Constitución vigente en la convención de 1889, de modo que sus disposiciones fueran adaptables a las penas y terminología establecidas en el código penal de la Nación en vigor desde el primero de marzo de 1887; «Será excarcelada o eximida de prisión toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva, cuya duración exceda de dos años. Esta disposición no será aplicable a los excarcelados que cometen un nuevo delito durante el proceso, ni tampoco a los reincidentes».

Por invadir — con el perjuicio que se deja anotado — el campo de la facultad legislativa, ninguno de los preceptos que rigieron en Buenos Aires, satisface. Como en la Constitución de los Estados Unidos, erigimos en principio constitucional lo único de toda esta institución que puede serlo: el carácter y límite que deben tener y guar-

dar, las cauciones que para acordar excarcelaciones y eximiciones de prisión puedan requerirse. Proponemos: «Las cauciones que puedan requerirse para acordar la excarcelación o la eximición de prisión, tendrán por único objeto garantizar la presencia de la persona a juicio», porque sólo esto es un principio verdaderamente constitucional, siendo del resorte de la ley todas las demás previsiones que se contienen en los tres artículos precedentemente transcriptos.

En oposición a la norma que hasta hoy rige en Buenos Aires, determinamos que la caución tiene el solo efecto u objeto de garantizar la comparencia del inculpado cada vez que sea requerida por la justicia, y en el momento de dictarse sentencia, para que en su caso no eluda la sanción que sobre él pueda recaer, y no para responder de los daños y perjuicios. Es asombroso que hasta el presente no se haya tenido en vista precisamente el objetivo que siempre ha perseguido la caución desde tiempos inmemoriales. Basta meditar por un momento que si la prisión se justifica lo es sólo cuando sirve a un interés público y que aplicada a velar por un interés privado, resulta odiosa.

En estos términos abarcamos también el propósito de la enmienda VIII, de la Constitución de Norte América, pues al exigir como único fin de las cauciones una garantía para la comparencia a juicio, éstas no podrán ser excesivas coartando el beneficio de la excarcelación o eximición que las leyes proveen. La reglamentación como facultad del Poder Legislativo surge inminente por el sólo hecho de establecer en el artículo 19 cuál es el objeto y finalidad de las cauciones.

Optamos por el término «caución», en oposición al de «fianza» por abarcar aquél a ésta y otras más que se requieren por necesarias dentro del procedimiento penal.

40

PROYECTO

SECCION VII

Educación e instrucción pública

CAPÍTULO I

Art. 212. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación primaria.

Podrá asimismo autorizar la enseñanza secundaria, especial y superior cuando las necesidades de la Provincia lo aconsejen.

CAPÍTULO II

Art. 213. Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1ª La educación primaria es integral, gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2ª La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas a un Director General de Escuelas y a un Consejo General de Educación autónomos, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3ª El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto.

4ª El Consejo General de Educación tendrá como Presidente nato al Director General y se compondrá de cuatro consejeros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Se renovará por mitades cada dos años y los cesantes podrán ser reelectos. Por lo menos dos de los cuatro consejeros deberán acreditar diez años de ejercicio de la docencia en las escuelas primarias, en los institutos secundarios, normales o universitarios.

5ª La administración local de las escuelas en cuanto no afecta la parte técnica, estarán a cargo de consejos escolares de distrito compuestos de cinco padres de familia elegidos por el Consejo General de Educación.

6ª Se establecerá el fondo propio de la educación primaria que asegure a ésta en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

Este fondo de la educación primaria estará formado por el 20 por ciento como mínimo del total de los recursos del Estado, comprendido el producido del impuesto que se fije a la transmisión gratuita de bienes que se considerará íntegramente como recurso escolar y cuya percepción estará a cargo de la Dirección General en la forma que determine la ley.

En caso de existir sobrante de las rentas escolares, de cada ejercicio el 50 por ciento del mismo ingresará al Fondo Permanente de que trata la regla 7ª y el

otro 50 por ciento servirá para reforzar el presupuesto escolar del año siguiente.

7ª Habrá, además, un fondo permanente de escuelas cuyos recursos fijará la ley, depositado a premio en el Banco de la Provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para la adquisición de terrenos y construcción o ampliación de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponde al Consejo General de Educación.

8ª Cuando las rentas establecidas en las leyes correspondientes a cada ejercicio no sean bastantes para sufragar los gastos de la educación primaria, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

*Rafael Alberto Palomeque, José Arce,
Enrique César Urien, José A. Verzura.*

FUNDAMENTOS

El estudio de esta sección de la Constitución a la luz de sus antecedentes y de los resultados de su aplicación; la experiencia directa recogida por algunos de los firmantes en su paso por el gobierno escolar de la Provincia, nos permiten afirmar la necesidad de la reforma de los artículos constitucionales que regulan la educación popular a fin de mejorar su organización, su sostén y su desarrollo.

Y no obstante no estar comprendido entre los puntos señalados para la reforma constitucional por las autoridades del Partido Demócrata Nacional de la Provincia, el que atañe a la educación e instrucción pública, hemos decidido emprender esa reforma por considerarla una cuestión de primordial importancia, palpitante siempre y más aún en las actuales circunstancias en que un tácito acuerdo parece aconsejar la búsqueda de su perfeccionamiento como lo prueban las expresiones de la opinión pública traducida en los artículos de la prensa diaria, en los proyectos de diversos componentes de esta Asamblea Constituyente, y aún en comunicaciones llegadas de las propias autoridades educacionales por intermedio del Poder Ejecutivo.

La reforma ha de comprender los diversos aspectos que caracterizan la institución fundamental que es la escuela pública.

Pero no hemos podido ni querido alejarnos de la realidad de las cosas y hemos considerado el problema de la educa-

ción primaria, o mejor dicho su solución sobre todo en su faz financiera, no como una cuestión aislada de los otros problemas gubernativos sino como una parte integrante de la función reguladora y directiva del Estado en favor del bienestar y prosperidad generales.

Hemos abordado, pues, las reformas teniendo muy en cuenta su factibilidad dentro de la orientación que nos hemos trazado y que podríamos sintetizar en estos tres principios: educación integral, sujeta a planes y programas circunstanciales; gobierno autónomo; rentas propias y suficientes.

Puntualizaremos brevemente al tratar cada artículo, el fundamento que nos mueve a proponer su reforma.

En el artículo 212 de la Constitución actual sustituimos los términos de «educación común» por «educación primaria». De este modo fué propuesto el artículo en la constituyente de 1873 por la comisión de educación y fué a indicación del convencional Encina que se cambió la palabra «primaria» por «común», aduciendo el proponente que el programa de la educación primaria de la época, se reducía a leer, escribir, y a un poco de aritmética, geografía y gramática castellana. Aseguraba asimismo que era conveniente expresar educación común, porque en esto «estaría comprendido el programa que la ley establezca, que no será, por cierto», agregaba, «el programa que hemos tenido antes» pues «la educación común tiene por base el desarrollo de las facultades intelectuales y morales: la enseñanza de las ciencias físicas y matemáticas».

La modificación propuesta fué aceptada sin otra discusión y fácil es advertir que en el fondo carecía de significado.

Más tarde habría de servir el término de «educación común» para sostener que lo que había querido establecerse es la completa uniformidad de la enseñanza, es decir, que la misma instrucción debía darse a todos los escolares y que por consiguiente los niños de la Capital de la Provincia recibirían la misma enseñanza que los concurrentes a una escuela rural de Patagones. En otras palabras que el mismo plan de estudios y el mismo programa debía caracterizar la educación común. Interpretada así la cláusula constitucional sería impracticable la adopción de estudios diferenciados, según fueran las escuelas urbanas

o rurales, o según sea la zona de la Provincia en que estuvieran ubicadas con respecto a la producción o a la economía general, satisfaciendo así determinadas exigencias de ambiente y aún de otra índole.

La diferenciación del plan y programas escolares haciendo atrayente y práctica la escuela según el ambiente puede ser un medio para combatir la deserción escolar que se opera, sobre todo en la zona rural, a partir del 2° grado de que hablan los documentos oficiales y se reconoce por todos como uno de los más serios problemas de nuestro organismo educacional.

A fin de remover, pues, aquel escrúpulo u obstáculo hemos proyectado la substitución de los vocablos «educación común» por «educación primaria» en este artículo 212 y los subsiguientes, entendiéndolo que ello no afecta el carácter de común que tiene la escuela pública, es decir, para todos, principio garantizado por la obligatoriedad inscriptas en el inciso 1°.

La parte de este artículo 212, referente a la enseñanza secundaria, especial y superior también se modifica, porque las cláusulas de la Constitución actual carecen de objeto ya. Ellas se encuentran incorporadas a la ley-contrato que nacionalizó la Universidad de La Plata. La Provincia, por otra parte, no tiene a su cargo institutos de enseñanza secundaria y superior. Es la Nación quien los sostiene en condiciones y número que satisface ampliamente las necesidades de la población en el territorio provincial.

Bastará entonces que nuestra Constitución faculte a la Legislatura para autorizar dicha enseñanza si en el futuro las necesidades de la Provincia lo aconsejaren.

En el inciso 3° se precisa mejor su redacción.

En el artículo 213, inciso 1°, se define la educación primaria no sólo como gratuita y obligatoria, sino como *integral*.

En efecto, es éste el carácter que le ha querido imprimir la ciencia de la educación entre nosotros desde la época de Sarmiento. El desarrollo de las facultades intelectuales, morales y físicas, fijado como finalidad primera de la educación en nuestra legislación escolar interna, se re-

Octubre 17

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

3ª Reunión

sume en el término «integral» que entendemos debe completar la definición de que habla este inciso.

Sería ocioso entrar en mayores disquisiciones, tratándose de un principio universalmente sentado.

En el inciso 2º del mismo artículo 213, se ha agregado la palabra «autónomos» para fijar de manera más expresa el carácter de las funciones del Director General y Consejo General, cuya órbita de acción por la especialidad de su índole es necesario mantener alejada del poder político. Centralización directiva y administrativa en la Dirección General y Consejo General, autonomía de éstos debe ser la fórmula que rijan el gobierno de la educación popular, sin perjuicio de estar sometidas aquellas autoridades a las disposiciones y al contralor que determinan las leyes especiales del caso.

En la regla cuarta proyectamos reducir el número de miembros del Consejo General, de ocho a cuatro. Quienes han actuado en ese cuerpo o quienes conocen de cerca su funcionamiento, no pueden sino aceptar que el número mínimo que establece la actual Constitución es excesivo. Cuerpo deliberante, principalmente, de restringidas facultades, puede desenvolver su acción con la mitad de sus miembros.

Además, se establece para su nombramiento el acuerdo del Senado, en vez del de la Cámara de Diputados. Para la designación de todos los funcionarios con acuerdo legislativo, la Constitución atribuye al Senado la facultad de prestarlo, con la única excepción de los consejeros de educación. Entendemos que no hay razón que lo justifique, tanto más que es uno mismo el origen de las Cámaras Legislativas. Mantenemos, pues, la unidad doctrinaria, estableciendo el acuerdo del Senado para estas designaciones.

Por último, proponemos que por lo menos dos de los cuatro consejeros acrediten el ejercicio de la docencia, interpretando así una legítima aspiración de quienes dedican su vida a la enseñanza, expresada en todos los ambientes de la opinión pública.

La experiencia adquirida en la docencia, en el contacto directo con la

niñez y con la juventud, como asimismo con los maestros, constituirá, sin duda, positiva garantía de una eficaz colaboración en el gobierno escolar de la Provincia.

No debe sorprender la reforma proyectada en la regla quinta de este artículo y por el cual se organizan los Consejos Escolares de distrito con cinco padres de familia, elegidos por el Consejo General de Educación.

Armoniza esta cláusula con el propósito que informa este proyecto de mantener alejada toda función escolar de la política activa.

Con los Consejos de distrito electivos se obtiene sólo la apariencia de la vinculación del pueblo con la educación de la niñez. Muchos años de experiencia, demuestran que la pasión política o los intereses partidarios han alterado el carácter de sus funciones, y que, lejos de acercar, han desvinculado la escuela del pueblo. Los Consejos de distrito, organizados en la forma que lo proponemos, en la Capital Federal acusan excelentes resultados.

Por otra parte la vinculación directa del pueblo con las escuelas ha ido operándose, con consecuencias prácticas de creciente valor al constituirse las asociaciones cooperadoras propiciadas por las autoridades superiores de la enseñanza primaria en la Provincia. Su éxito está documentado oficialmente.

Una elección realizada por el Consejo General, a nuestro entender, evitará que la política prepondere en el manejo local de las escuelas públicas e interesará ciertamente en él a la opinión serena representada en este caso por padres de familia ajenos en lo posible a las perturbaciones de las agrupaciones partidarias.

La Constitución vigente ha querido ser muy precisa en cuanto se relaciona con los recursos escolares, pero la práctica demuestra que en el hecho no se ha logrado la finalidad perseguida, o sea asegurar los recursos que permitan atender puntualmente los gastos escolares. Es necesario entonces, salvar las deficiencias observadas e incorporar a la Constitución preceptos destinados a evitar la repetición de trastornos frecuentemente experimentados.

Entendemos necesario crear el fondo propio de la educación primaria con rentas que representen el 20 % como mínimo del total de los recursos del Estado.

Con la fijación de ese porcentaje como mínimo, no se perturbarán las finanzas generales pues se ha tenido en cuenta para su cálculo la recaudación de los recursos escolares dentro de los generales en el lapso de los últimos 20 años.

Actualmente los recursos escolares, según la ley de presupuesto, representan el 20,97 % de los ingresos generales de la Provincia.

Quedará así establecida una proporción mínima que es sin duda garantía mayor para el fondo escolar que las disposiciones de la constitución vigente.

Es una norma por otra parte que tiene antecedentes constitucionales dentro y fuera de nuestro país. El Brasil acaba de adoptarla en su constitución sancionada en Julio del corriente año. Dentro de ese 20 % se comprende el producido íntegro del impuesto sucesorio que se declara recurso escolar de percepción directa. Se tiene en cuenta para ello el destino que se dió a dicho impuesto al establecerlo por primera vez y que la Dirección de Escuelas tiene creado y en función el organismo administrativo destinado a la percepción de dicho impuesto.

Además no escapa la cláusula que proyectamos, a la previsión de que en el futuro el solo producido del impuesto sucesorio pudiera llegar a ser recurso suficiente para costear las necesidades de la educación primaria.

Establecido el fondo de la educación común, los sobrantes de renta que pudieran resultar en algún ejercicio deben destinarse a cubrir las exigencias de carácter permanente dentro de la administración escolar o mejorar las servicios de los años subsiguientes. En la actualidad y desde hace varios años ese sobrante, caso de existir ha ingresado a rentas generales, restándose a las escuelas recursos que podrían ser destinados a satisfacer necesidades que el erario público no está hoy en condiciones de atender debidamente.

De acuerdo con el proyecto que presentamos esos posibles sobrantes se distribuirán por mitades para reforzar el presupuesto del año siguiente y el fondo permanente de escuelas cuya renta se destinará, exclusivamente a la adquisición de terrenos para escuelas y la construcción y ampliación de los edificios respectivos. Se suprime de la cláusula en vigor los términos «para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios», pues consideramos que ellos sólo dificultan la debida aplicación

del fondo. La contribución de los vecindarios siempre será posible y aceptada por la autoridad escolar, si llegara a producirse. Establecemos además, en forma rígida el destino exclusivo de dicha renta, para evitar así desviaciones producidas frecuentemente a raíz de la interpretación un poco elástica dada a las disposiciones de la ley de acuerdo con la cual debe procederse actualmente a su aplicación.

La Provincia debe ser considerada un solo distrito a los efectos del gobierno escolar. Así lo impone la naturaleza del servicio que se presta, su carácter gratuito y obligatorio y la naturaleza de los recursos con que ella se costea. En consecuencia, el inciso 8º, del artículo 213, de la Constitución vigente, debe ser modificado en cuanto se refiere a la contribución escolar de cada distrito y establecer, lisa y llanamente que el tesoro público llenará el déficit que pueda resultar en las rentas destinadas a sufragar los gastos de la educación primaria.

Sr. Presidente. — De acuerdo con lo que dispone el artículo 22 del reglamento, la presidencia ha destinado los proyectos de que acaba de darse cuenta por secretaría, a la comisión especial.

IV

ACLARACIONES

Sr. Míguez — Pido la palabra.

El proyecto en el cual figuramos como autores exclusivos los señores convencionales Eliçabe, Erriest y el que habla, va suscripto también por los señores diputados convencionales Baliño, Obregón y Benito Martínez. En los fundamentos figuran las firmas que faltaron en el primer momento en el proyecto articulado.

Sr. Presidente — Se tendrá en cuenta la aclaración hecha por el señor convencional, porque en el proyecto no figuraban las firmas.

Sr. Moreno Ortiz — Pido la palabra.

Deseo hacer un reclamo de detalle, pero que me concierne personalmente.

En el diario de la última sesión realizada por la convención, del que creo que es reflejo el acta, en la parte donde figura el juramento de los señores diputados convencionales y en lo que con-

Octubre 17

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

3ª Reunión

cierno a la quinta sesión a que pertenezco, no figura mi nombre a pesar de haberlo prestado ese día.

Hago esta aclaración para que se subsane el error.

Sr. Presidente — Así se hará, señor convencional.

V

COMUNICACIONES OFICIALES

Sr. Presidente — Se seguirá dando cuenta de los asuntos entrados.

— Se lee:

— Mensaje del poder ejecutivo acompañando copia del decreto por el que se manda entregar a la convención constituyente la suma de diez mil pesos, para atender los gastos originados por la misma.

— Al archivo.

— Mensaje del poder ejecutivo adjuntando copia del decreto por el que se autoriza al señor presidente de la convención constituyente y a sus reemplazantes para hacer uso del telégrafo de la provincia en carácter oficial.

— Al archivo.

— Mensaje del poder ejecutivo transcribiendo el decreto sobre feriado y asueto con motivo del 32 congreso eucarístico internacional.

— Al archivo.

— Mensaje del poder ejecutivo transcribiendo el decreto dictado con motivo de la visita al santuario de Luján de su eminencia el cardenal legado Eugenio Pacelli.

— Al archivo.

— El poder ejecutivo acusa recibo de la nota en que se le comunicaba la constitución de la mesa directiva de la convención constituyente.

— Al archivo.

VI

COMISION ESPECIAL

Sr. Secretario (Villa Abrille) — La presidencia, de acuerdo a la autorización que le fuera conferida, ha integra-

do la comisión especial que determina el artículo tercero del reglamento, en la siguiente forma: señores convencionales: José Arce, Raúl Arístegui, Daniel Amadeo y Videla (hijo), Manuel V. Besasso, Antonio Borrás, Agustín J. Carús, Enrique Calac, Benito de Miguel, Emilio Díaz Arano, Manuel A. Fresco, Luis Grisolia, Carlos Güiraldes (hijo), Juan G. Kaiser, Vicente Solano Lima, Edgardo J. Míguez, Rodolfo Moreno, Julio C. Martella, Saúl A. Obregón, Miguel Osorio, Nicolás Repetto, Atilio Roncoroni, José Ernesto Rozas, Silvio L. Ruggieri, Saturnino Salcedo, Nicanor Salas Chaves, Antonio Santamarina, Carlos Sánchez Viamonte, Juan E. Solá, Roberto Uzal, Arturo Vera, José Abel Verzura y Pedro A. Verde Tello.

Sr. Presidente — Quedan informados los señores convencionales.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — La Comisión Especial comunica que se ha constituido, eligiendo Presidente al doctor Rodolfo Moreno, Vicepresidente primero al doctor Silvio L. Ruggieri, Secretario al doctor José Abel Verzura y Prosecretario al doctor Pedro A. Verde Tello.

— Al archivo.

— La misma adjunta copia del acta de su primera reunión.

— Al archivo.

Sr. Verzura — Hago indicación de que se inserte esa acta en el Diario de Sesiones.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento así se hará.

VII

SUBCOMISIONES

Sr. Secretario (Villa Abrille) — La Comisión Especial comunica la designación de las siguientes subcomisiones:

Declaraciones, derechos y garantías, y reforma de la Constitución: señores Antonio Santamarina, Vicente Solano Lima, Agustín J. Carús, Nicolás Repetto, Manuel A. Fresco, Juan E. Solá, Roberto Uzal y Carlos Sánchez Viamonte.

Régimen electoral y municipal: señores José Arce, Juan G. Kaiser, Nicanor Salas Chaves, Silvio L. Ruggieri, Edgardo J. Míguez, Saturnino Salcedo, Miguel Osorio y José E. Rozas.

Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Contaduría General, Fiscalía de Estado y Tesorería General: señores Carlos Güiraldes (hijo), Atilio Roncoroni, Raúl Aristegui, Julio C. Martella, Luis Grisolia, Emilio Díaz Arano, Saúl A. Obregón y Pedro A. Verde Tello.

Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Educación Común e Instrucción Pública: señores Benito de Miguel, Edgardo J. Míguez, Enrique Calac, Manuel V. Besasso, Arturo Vera, José Abel Verzura, Daniel Amadeo y Videla (hijo) y Antonio Borrás.

— Al archivo.

VIII

PARTICULARES

— Se lee:

—La «Acción Católica Argentina», Liga de Damas Católicas de La Plata, adjunta proyecto para que sea incluido entre las reformas a introducirse a la Constitución.

— A la comisión especial.

—La «Asociación Argentina del Sufragio Femenino», comité de La Plata, solicita se incorpore a la mujer a la vida cívica.

— A la comisión especial.

IX

OMISION

Sr. Secretario (Villa Abriille)—El señor Convencional Julio Oscar Ojea, remi-

te nota salvando una omisión de copia en el proyecto presentado sobre organización, funcionamiento y responsabilidad del poder judicial.

— Se lee:

La Plata, 16 de octubre de 1934.

Señor Presidente de la Honorable Convención Reformadora, doctor Juan Vilgré La Madrid.

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el propósito de salvar una omisión de copia en el proyecto que presentara a esa Convención sobre «Organización, funcionamiento y responsabilidad del Poder Judicial».

En la parte correspondiente a la «Responsabilidad de los miembros del Poder Judicial», al final del artículo proyectado en substitución del 193 vigente, faltan estas palabras, que deben ser agregadas: «*El Jury será presidido por el Vicegobernador, si es abogado, o por el Fiscal de Estado, en su defecto.*»

Ruego a usted quiera dar el curso reglamentario, a esta nota aclaratoria.

Aprovecho esta oportunidad para saludarle con mi mayor consideración.

Julio Oscar Ojea.

— A la comisión especial.

Sr. Presidente — No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Así se hace, siendo las 15 y 45 horas.

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

CUARTA REUNIÓN

5 DE NOVIEMBRE DE 1934

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES JUAN VILGRÉ LA MADRID
Y AURELIO F. AMOEDO

Convencionales presentes			
Achával Francisco N. de	Gómez Carlos Indalecio	Rozas José E.	Ortiz Basualdo Samuel
Almirón Juan F.	Grisolía Luis	Salas Chaves Nicanor	Regot Delfor C. J.
Amadeo y Videla D. (h.)	Güiraldes Carlos (h.)	Salcedo Saturnino	Ruggieri Silvio L.
Amoedo Aurelio F.	Huisi Manuel	Saldungaray Santiago	Saavedra Lamas Carlos
Aramburu Juan C.	Inda Rufino	Sánchez Sorondo M. G.	Vera Arturo
Arana Eduardo	Ivanissevich Oscar	Sánchez Viamonte Carlos	
Aristegui Raúl	Juárez Gregorio	Santamarina Antonio	
Arrieta Agustín de	Jurado Hugo G.	Santamarina Enrique (h.)	
Arroartena Alberto P.	Kaiser Juan G.	Sarracino Tomás B.	CON AVISO
Avellaneda Marco Aurelio	Leal de Ibarra Eugenio	Senet Honorio J.	Arce José
Baliño José P.	Leyro Díaz Jorge	Solá Juan E.	Fresco Manuel A.
Beltrami Juan M.	López Cayo Valentín	Uriburu Francisco	Lastra Miguel
Besasso Manuel V.	Luro Anastasio V.	Urien Enrique C.	Martella Julio C.
Blanch José M.	Madero Juan A.	Uzal Roberto	
Borrás Antonio	Martínez Benito E.	Vedia Mariano de	SIN AVISO
Bronzini Teodoro	Martínez Manuel N.	Verde Tello Pedro A.	
Chaumeil Juan Carlos	Medús Luis M.	Verzura José Abel	
Calac Enrique	Míguez Edgardo J.	Viale Atilio	
Carri Martín	Moreno Ortiz Samuel	Videla Dorna Daniel	Ameri Rogelio I.
Carús Agustín J.	Moreno Rodolfo	Vilgré La Madrid Juan	Buzón Juan D.
Cernuda Esteban	Moreno Salvador	Zamora Antonio	Curiel Juan Carlos
Coppie Andrés E.	Naveira José R.	Zemborain Alfredo	della Latta Jerónimo
Dávila Miguel V.	Navello Miguel B.		Duca Hilario A.
del Gage Alfredo	Obregón Saúl A.	Convencionales ausentes	Duhau Luis
Díaz Arano Emilio	Ojea Julio O.	CON LICENCIA	Espil Alberto
Echagüe Alfredo	Osorio Miguel		Espil Rodolfo
Elía Agustín I. de	Palacín Manuel	Arnoldi Adolfo	González Guerrico Manuel
Elicabe Manuel M.	Palomeque Rafael A.	Bustillo José María	Grimaldi Amadeo
Erriest Ismael	Pelento Pedro V.	Cachau Marcos	Grosso Pedro
Etcheverry Rómulo	Pietranera Bruno J.	Escobar Adrián C.	Molina Ramón E.
Fernández Guerrico R.	Pueyrredón Carlos A.	Ferrero Regis Angel	Pumará Pedro D.
Fonrouge Julio Alberto	Quiroga Pedro R.	Goñi José María	Sánchez Elía Angel
Frederking Gustavo	Repetto Nicolás	Lima Vicente Solano	Schoo Lastra Dionisio
	Reyna Almandos Luis	Lobos Roberto N.	Vedia y Mitre Mariano de
	Roncoroni Atilio	Miguel Benito de	Vega José María
			Villa Abrille Alejandro

SUMARIO

- I. Apertura de la sesión y juramento de los señores convencionales Ivanissevich, Almirón, Uriburu, Medús y Arrieta.
- II. Aprobación del acta de la sesión anterior.
- III. Licencias concedidas.

IV. Despachos de Comisión. Actas. Solicitudes diversas.

V. Despacho de la mayoría de la Comisión e informe del señor convencional Rodolfo Moreno.

VI. Cuarto intermedio.

— En la ciudad de La Plata a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se reúnen en el recinto de sesiones de la Cámara de Diputados los señores convencionales al margen designados, siendo las 15 y 40 horas.

1

APERTURA DE LA SESION Y JURAMENTO DE LOS SEÑORES CONVENCIONALES IVANISSEVICH, ALMIRON, URIBURU, MEDUS Y ARRIETA.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)— Queda abierta la sesión.

Encontrándose en antecámara varios señores convencionales que no se han incorporado todavía, se va a proceder a tomarles el juramento de práctica.

— Prestan juramento por Dios y por la Patria los señores convencionales Ivanissevich, Almirón, Uriburu y Medús y por la Patria el señor convencional de Arrieta (*Aplausos*).

2

APROBACION DEL ACTA DE SESION ANTERIOR

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)— Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Osorio— Hago moción para que se suprima la lectura y se dé por aprobado.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)— Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)— Queda aprobada el acta de la sesión anterior.

3

LICENCIAS CONCEDIDAS

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)— Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Villa Abri'le)— El señor convencional Angel Ferrero Regis, solicita licencia para faltar a las sesiones de la corriente semana.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)— En consideración.

Sr. Roncoroni— Hago moción para que se conceda.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)— Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abri'le)— Los señores convencionales José María Bustillo, Marcos Cachau, Roberto N. Lobos, Adrian C. Escobar, Samuel Ortiz Basualdo, José María Goñi, Adolfo Arnoldi, Carlos Saavedra Lamas, Vicente Solano Lima y Benito de Miguel, solicitan licencia para faltar a la sesión de la fecha.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)— En consideración.

Sr. Roncoroni— Hago la misma moción.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)— Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abri'le)— El señor convencional Arturo Vera, solicita licencia por el término de un mes, por encontrarse enfermo.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)— En consideración.

Sr. Kaiser— La licencia por un mes significa substraerse totalmente a la labor de la Convención, que ha de terminar antes de ese plazo. Me parece que por un artículo del reglamento debería ser reemplazado por otro de la misma lista.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)— Es hasta un mes.

Sr. Kaiser— Muy bien.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)— Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

4

DESPACHO DE COMISION.— ACTAS.
— SOLICITUDES DIVERSAS

Sr. Secretario (Villa Abri'le)— La comisión especial designada para el estudio de los proyectos de reforma de la Constitución, eleva el despacho de la mayoría de la misma.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)— Pasará al Orden del Día.

Sr. Secretario (Villa Abri'le)— La misma presenta despacho de la minoría.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)—
Al Orden del Día.

Sr. Secretario (Villa Abrille)— La misma eleva testimonio de las actas correspondientes a las sesiones de los días 19, 29, 30 de octubre y 5 de noviembre.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid)—
Se publicarán en el Diario de Sesiones.

Véase capítulo...

— Varias sociedades e institutos católicos formulan pedidos sobre mantenimiento de la enseñanza religiosa, sostenimiento del culto Católico Apostólico Romano.

-- A sus antecedentes.

— La Cooperativa de Construcción «La Edilicia», de Pergamino, solicita creación de usinas populares cooperativas.

— A sus antecedentes.

— La Asociación «Sociedad Ex Alumnos del Colegio del Salvador», formula pedido sobre fijación de la enseñanza religiosa dentro del plan básico de la educación pública.

— A sus antecedentes.

5

DESPACHO DE LA MAYORIA DE LA COMISION
E INFORME DEL DIPUTADO CONVENCIONAL
RODOLFO MORENO.

Sr. Presidente — Se va a pasar al Orden del Día.

Se va a leer el despacho de la mayoría de la Comisión.

Sr. Verzura — El despacho de la mayoría se encuentra impreso y ha sido distribuido con anticipación a los señores convencionales; por ello, hago indicación de que se suprima la lectura y se pase a su consideración.

Sr. Presidente — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

Honorable Convención Constituyente:

Vuestra Comisión Especial constituida en virtud de lo que dispone el artículo tercero del reglamento, ha estudiado los proyectos de reformas sometidos a la consideración de Vuestra Honorabilidad y por las razones que

darán los miembros informantes os aconseja la aprobación del siguiente proyecto:

La Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires.

DECRETA:

Art. 1º Modifícanse los artículos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires mencionados a continuación, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

SECCION PRIMERA

Declaraciones, derechos y garantías

Art. 4º La capital de la provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata. Las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, funcionarán permanentemente en esta ciudad, salvo los casos en que, por causas extraordinarias, la ley dispusiese transitoriamente otra cosa.

Art. 5º Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establezca la ley.

Art. 11. La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la provincia.

La Legislatura no dictará medidas preventivas para el uso de la libertad de prensa, ni la reglamentará o restringirá en manera alguna.

Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa, los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de su penalidad incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios.

Los delitos de prensa no se reputarán cometidos in fraganti. No podrán secuestrarse las imprentas o sus accesorios como instrumentos de tales delitos. En las causas a que ellos dieren motivo, se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos.

Mientras no se sancione la ley respectiva, los delitos de prensa serán juzgados por los jueces y tribunales antes mencionados, de acuerdo con el Código Penal de la Nación.

Art. 19. Podrá ser excarcelada o eximida de prisión, la persona que diere

caución o fianza suficiente para responder a todas las consecuencias del delito.

La ley determinará las condiciones, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad y demás circunstancias, no pudiendo acordarse el beneficio, a los excarcelados que cometan nuevo delito durante el proceso ni a los reincidentes.

Art. 20. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos. No habrá derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

Art. 42. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia.

Art. 44. Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

SECCION SEGUNDA

Régimen electoral

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 50. La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano, argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia. La Legislatura podrá acordar sufragio a la mujer argentina, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara.

Art. 51. La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, para integrar cuerpos colegiados, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley.

A los efectos de mantener la regla establecida en este artículo, la Legislatura determinará la forma y oportunidad del reemplazo, por suplentes, de legisladores, municipales y consejeros escolares, en los casos de vacante. Con el mismo objeto, no se convocará a elecciones por menos de tres vacantes.

Art. ... (nuevo). La Legislatura dictará la ley electoral; ésta será uniforme para toda la Provincia y se sujetará a las disposiciones precedentes y a las que se expresan a continuación:

1º Cada uno de los partidos en que se divide la Provincia, constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados. La capital de la Provincia formará una sección electoral.

2º Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

3º Los ciudadanos votarán en el distrito electoral de su residencia.

4º Los ciudadanos estarán obligados a desempeñar las funciones electorales que les encomienden las autoridades creadas por esta Constitución y la ley electoral; se determinarán sanciones para los infractores.

Art. ... (nuevo). Habrá una Junta Electoral, permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del departamento de la Capital, que funcionará en el local de la Legislatura, bajo la presidencia del primero. En caso de impedimento serán reemplazados por sus substitutos legales.

Art. ... (nuevo). Sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley, corresponderá a la Junta Electoral:

1º Formar y depurar el registro de electores;

2º Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;

3º Realizar los escrutinios;

4º Juzgar de la validez de las elecciones;

5º Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares, quienes con esa credencial, quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos.

Art. ... (nuevo). A los efectos del escrutinio, los miembros del Ministerio Público y los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación, serán auxiliares de la Junta Electoral.

Art. ... (nuevo). No podrán votar los soldados del ejército y armada de la Nación, hasta sargento inclusive; ni los

agentes de policía terrestre, fluvial o marítima, bomberos y guardias de cárceles, hasta pasados dos meses después de haber cesado en su empleo.

Art. ... (nuevo). Los ciudadanos encargados de recibir los sufragios, tendrán a su cargo el orden inmediato en el comicio durante el ejercicio de sus funciones y para conservar lo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

CAPÍTULO II

De la Cámara de Diputados

Art. 64. Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado.

Art. 65. El cargo de Diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitades cada dos años.

Art. 68, inciso 2º Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus ministros, al Vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la misma, y al Fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución, deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declaren que hay lugar a formación de causa.

Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 69. Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmundidad del acusado.

CAPÍTULO III

Del Senado

Art. 70. Esta Cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta, como máximo, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada Senador, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 64.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 78. Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar cada dos años, en la fecha que la ley establezca.

Art. 79. Las cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de mayo de cada año y las cerrarán el 31 de agosto. Funcionarán en la capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de ambas cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días, previa una sanción de ambas cámaras que así lo disponga.

Art. 81. Las cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Art. 89. Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y Vicepresidentes, a excepción del Presidente del Senado, que lo será el Vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate.

Los funcionarios y empleados de ambas Cámaras, serán designados en la forma que determine su respectivo reglamento.

Art. 94. Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 97. Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 99, inciso 2º. Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos, dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo; pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos.

La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la Administración general de la Provincia.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del 30 de setiembre, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos, tomando por base las leyes vigentes.

Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban en vigor.

Art. 99, inciso 3º. Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación, con la limitación a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior.

Art. 99, inciso 11. Admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo el Gobernador o el Vicegobernador.

Art. 99, inciso 14. Dictar la Ley Orgánica del Montepío Civil.

Art. 99, inciso 15. La Legislatura organizará la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para la formación de las leyes

Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. 102. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora; y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora.

Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Art. 103. Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no tratado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.

Art. 109. Inciso 5º Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de Gobernador y Vicegobernador y proclamar a los electos.

Art. 109. Inciso 6º Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitución, y según su resultado, convocar la Convención Constituyente.

Art. 109. Inciso 7º Para considerar la renuncia de los senadores electos al Congreso de la Nación, antes de que el Senado tome conocimiento de su elección.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 120. En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vicegobernador por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

Art. ... (nuevo). Si la inhabilidad temporaria afectase simultáneamente al Gobernador y al Vicegobernador, el Vicepresidente primero del Senado se hará cargo del Poder Ejecutivo hasta que

aquella cese en uno de ellos. Dicho funcionario también se hará cargo del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, no exista Vicegobernador.

Art. 121. En caso de muerte, destitución o renuncia del Vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador de la Provincia, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un Gobernador interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de la Legislatura que tenga lugar posteriormente se procederá a elegir un nuevo Gobernador y un nuevo Vicegobernador por un periodo de cuatro años, que se iniciará el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección.

El Gobernador interino no podrá ser elegido Gobernador ni Vicegobernador.

Art. ... (nuevo). Si la acefalia se produjese por muerte, destitución o renuncia del Gobernador interino, se procederá como ha sido previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Elección de Gobernador

Art. 128. La elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos; cada elector votará el nombre de un ciudadano para Gobernador y el de otro ciudadano para Vicegobernador.

Art. 129. La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda.

Art. 130. La Junta Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia del mismo al Gobernador de la Provincia y al presidente de la Asamblea Legislativa.

Art. 131. Una vez que el presidente de la Asamblea Legislativa haya recibido comunicación del escrutinio, convocará a la Asamblea con tres días de anticipación, a fin de que este cuerpo tome conocimiento del resultado y

proclame y diplome a los ciudadanos que hayan sido elegidos gobernador y vicegobernador. En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos cuál de los ciudadanos que hayan empatado debe desempeñar el cargo. Esta sesión de Asamblea no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido.

Art. 132. El presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el artículo anterior, a los ciudadanos electos y al Gobernador de la Provincia.

Art. 133. Los ciudadanos que resulten electos Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar al presidente de la Asamblea Legislativa y al Gobernador de la Provincia, la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que les fue comunicado su nombramiento.

Art. 134. Aceptado que sea el cargo de Gobernador y Vicegobernador por los ciudadanos que hayan resultado electos, el Presidente de la Asamblea Legislativa fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección. Igual comunicación se hará al Gobernador de la Provincia.

Art. 135. El Gobernador interino cesará en sus funciones el primer día hábil del mes de mayo del año en que corresponda renovar la Legislatura.

Art. 137. Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer en las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos.

Art. 138. Aceptadas que sean las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos, se reunirá la Asamblea Legislativa y designará Gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 121. Pero si solo hubiese sido aceptada la renuncia del Gobernador electo o del Vicegobernador electo, aquel de los dos que no hubiese renunciado o cuya renuncia no hubiese sido aceptada, prestará juramento y se hará cargo del Poder Ejecutivo, sin que se proceda a realizar una nueva elección.

Art. 140. Una vez aceptado el cargo, el Gobernador y Vicegobernador electos gozarán de las mismas inmunidades personales de los senadores y diputados.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 141, inciso ... (Nuevo). Nombrar y remover los ministros secretarios del despacho.

Art. 141, inciso 6° Convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.

Art. 141, inciso 15. Da cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda y de la inversión de los fondos votados para el ejercicio precedente y remite antes del 30 de setiembre, los proyectos de presupuesto de la administración y las leyes de recursos.

Art. 141, inciso 17. Nombra, con acuerdo del Senado:

- 1° El Fiscal de Estado;
- 2° El Director General de Escuelas;
- 3° El Presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas;
- 4° El Presidente y los directores del Banco de la Provincia que le corresponda designar.

Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Educación.

La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1° de junio sus respectivos periodos.

Art. 143. Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva.

Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las Cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito. Exceptúanse los funcionarios para cuya remoción esta Constitución establece un procedimiento especial.

CAPÍTULO VI

Del Fiscal de Estado, Contador y Tesorero de la Provincia

Art. 152. Habrá un Fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del

fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de las Cámaras de Apelación.

CAPÍTULO VII

Del Tribunal de Cuentas

Art. ... (nuevo). La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Este se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de la Cámara de Apelación.

Dicho tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

1° Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobadas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.

2° Inspeccionar cualquier oficina provincial o municipal que administre fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma que determina la ley.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del tribunal corresponderán al Fiscal de Estado.

SECCION QUINTA

Poder Judicial

CAPÍTULO I

Art. 156. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca.

CAPÍTULO II

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 157 inciso 6°. Conoce y resuelve en grado de apelación:

a.) De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última

instancia, fundan su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos;

b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 172 y 178 de esta Constitución o transgresiones de carácter procesal que vulnere el derecho de defensa.

Art. 157 inciso ... (nuevo). Nombra y remueve directamente los secretarios y empleados del tribunal, y a propuesta de los jueces de primera instancia, funcionarios del ministerio público y jueces de paz, el personal de su respectiva dependencia.

CAPÍTULO III

Administración de justicia en materia civil y comercial

Art. 162 bis. Corresponde a las Cámaras de Apelación, el nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia.

Art. 172. Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

CAPÍTULO V

Justicia de paz

Art. 181. La Legislatura establecerá juzgados de paz en toda la Provincia y otros de menor cuantía, teniendo en consideración la extensión territorial de cada distrito y su población.

Art. 182. La elección de jueces de paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, con residencia de dos años, por lo menos, en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que reúnan las demás condiciones que la ley determine.

CAPÍTULO VI

Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial

Art. 190. Para ser Juez de Primera Instancia se requieren: tres años de práctica en la profesión de abogado, seis

años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Art. 193. Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jury calificado de once miembros cuyo funcionamiento reglamentará la ley, integrado por cinco jueces de la Suprema Corte de Justicia y seis con jueces que reúnan las condiciones necesarias para ser jueces de la misma, que dicho tribunal sorteará en cada caso, de una lista de cuarenta abogados preparada anualmente al efecto.

Art. 196. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al Juez competente para que aplique la ley penal cuando corresponda.

SECCION SEXTA

Del régimen municipal

Art. 202. La administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los partidos que formen la provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitades y serán elegidos en el mismo acto en que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Art. 204, base 3ª. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Pagar impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de cien pesos;

b) Ser casado con mujer argentina o tener uno o más hijos argentinos.

Art. 204, base 4ª. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.

Art. 204, base 7ª. El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.

Art. 204, base... (nueva). Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del concejo deliberante.

Art. 205, inciso 1º. Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.

Art. 206, inciso 3º. Todo aumento o creación de impuestos o contribución de obras públicas, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos del concejo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los mayores contribuyentes de impuestos municipales.

En caso de inasistencia del número necesario de mayores contribuyentes después de dos citaciones publicadas durante tres días cada una, la mayoría absoluta del concejo podrá sancionar la ordenanza respectiva con los que concurran a la tercera convocatoria.

Art. 206, inciso 4º. Las municipalidades podrán contratar empréstitos dentro del territorio argentino, destinados exclusivamente a organizar servicios, construir obras públicas locales y a expropiar bienes destinados a los mismos, o para consolidar o convertir deudas contraídas con anterioridad a la sanción de esta Constitución, siempre que la amortización y los intereses del préstamo no afecten en más del veinticinco por ciento a sus recursos ordinarios. Para estos contratos se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros que componen el concejo deliberante. Previa ordenanza municipal, sancionada en la misma forma, la Legislatura podrá autorizar que el empréstito, se contrate fuera de la Nación Argentina.

Art. 206, inciso 6º. Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.

Art. 206, inciso 7º. Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.

Art. 207. Los municipales, funcionarios y empleados, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes.

La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados, que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos.

Art. 210. Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la provincia, serán dirimidos por la suprema corte de justicia.

SECCION SEPTIMA

Educación e Instrucción Pública

CAPÍTULO II

Educación común

Art. 213, inciso 3º El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Corresponde al Director General de Escuelas el nombramiento y remoción de todo el personal técnico, administrativo y docente.

Art. 213, inciso 5º La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica estarán a cargo de consejos electivos de seis vecinos argentinos de cada partido de la Provincia.

Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elegir municipales y las condiciones de elegibilidad y formación de los consejos serán las mismas de las municipalidades.

SECCION OCTAVA

De la reforma de la Constitución

Art. 215. Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el siguiente procedimiento:

a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para

la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados.

b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no, a una Convención reformadora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento.

Art. 216. En caso de convocarse a una Convención reformadora, la ley expresará la forma de su funcionamiento y el término dentro del cual deberá dar término a su cometido.

Art. 217. La Convención será formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados y se compondrá del mismo número de miembros que la Asamblea Legislativa. La elección se llevará a cabo en la misma forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser Diputado Convencional.

Art. ... (nuevo). Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la Convención reformadora, serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.

SECCION NOVENA

Disposiciones transitorias

Art. ... Hasta 1937, la renovación de la Cámara de Diputados se efectuará en la forma siguiente:

1º El último domingo de diciembre de 1934, se elegirán catorce diputados por la Tercera Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1940; tres diputados por la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936 y catorce diputados por la Cuarta Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1938.

2º En el mes de noviembre de 1935 se elegirán once diputados por la Quinta Sección Electoral, por cuatro años, desde el 1º de mayo de 1936 hasta el

30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán, además, once diputados por la Sexta Sección Electoral y seis diputados por la Séptima Sección Electoral, todos por dos años, desde el 1º de mayo de 1936 hasta el 30 de abril de 1938.

3º En el mes de marzo de 1937 se elegirán seis diputados por la Capital y once por la Primera Sección Electoral, todos por tres años, desde el 1º de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán, además, once diputados por la Segunda Sección Electoral, por un año, desde el 1º de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1938.

Art. Hasta 1938, la renovación de la Cámara de Senadores se efectuará en la forma siguiente:

1º El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán tres senadores por la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936.

2º En el mes de noviembre de 1935 se elegirán cinco senadores por la Segunda Sección Electoral, siete por la Cuarta Sección Electoral, seis por la Sexta Sección Electoral y tres por la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1940.

3º En el mes de marzo de 1938 se elegirán tres senadores por la Capital, seis por la Primera Sección Electoral, siete por la Tercera Sección Electoral y cinco por la Quinta Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1942.

Art. El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán los municipales y consejeros escolares que corresponda, en reemplazo de aquellos cuyo mandato termina el 31 de diciembre de 1934; los que resulten elegidos, durarán en el cargo hasta el 30 de abril de 1938.

En el mes de noviembre de 1935 se elegirán los municipales y consejeros escolares que corresponda, en reemplazo de aquellos cuyo mandato termina el 31 de diciembre de 1935; los que resulten elegidos, durarán en el cargo hasta el 30 de abril de 1940.

Art. ... La Comisión Municipal de General Conesa se convertirá en Municipalidad eligiendo tres municipales y tres consejeros escolares por un período comprendido entre el 1º de enero de 1935 y el 30 de abril de 1936, y tres municipales y tres consejeros escolares por un período comprendido entre el 1º de enero de 1935 y el 30 de abril de 1938.

Art. ... No habrá elecciones de renovación de las municipalidades el último domingo de noviembre de 1934.

Art. ... Para la elección de legisladores y municipales que se celebrará el último domingo de diciembre de 1934, se aplicará las disposiciones legales en vigor y se utilizará el registro de extranjeros formado en el corriente año. Actuará la Junta Electoral creada por esta Constitución.

Art. La elección de Gobernador y Vicegobernador para el período 1936-1940, tendrá lugar en el mes de noviembre de 1935. Los ciudadanos que resulten elegidos ejercerán su mandato desde el 18 de febrero de 1936 hasta el primer día hábil del mes de mayo de 1940.

Art. ... Los actuales magistrados judiciales y los miembros de ambas cámaras legislativas conservarán sus cargos en las condiciones establecidas por la Constitución vigente al tiempo de su nombramiento o elección.

Art. ... A partir de 1940, cuando se reimprima esta Constitución, se suprimirán las disposiciones transitorias.

Art. ... Esta Constitución será jurada solemnemente en toda la Provincia, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones que sean necesarias.

Art. ... Promúlguese, comuníquese, publíquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Suprímense los siguientes artículos de la Constitución vigente, sancionada en 1889:

De la Sección Primera: 15, 35 y 36.

De la Sección Segunda: 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61 y 62.

De la Sección Tercera: 82 e incisos 6º y 12 del 99.

De la Sección Cuarta: 136 y 139.

De la Sección Quinta: Incisos 4, 5, 7 y 8 del 157, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 176, 177, 179, 180, 186, 200 y 201.

De la Sección Sexta: 203, Bases 2 y 5 del 204; Inciso 2º del 206, y 208.

De la Sección Novena: 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224.

Art. 3º Los artículos e incisos de la Constitución vigente, que no han sido mencionados precedentemente, se mantendrán con la actual redacción.

Art. 4º Autorízase al Presidente de la Convención Constituyente para numerar correlativamente los artículos e incisos de la nueva Constitución, de acuerdo con las sanciones adoptadas.

Art. 5º Una vez realizada la tarea a que se refiere el artículo anterior, un ejemplar de la Constitución será suscripto por los convencionales y archivadado.

Art. 6º Una copia de dicho ejemplar, autenticado por el Presidente y los Secretarios de la Convención Constituyente, será remitida al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo...

La Plata. 31 de octubre de 1934.

Rodolfo Moreno, José Abel Verzura, José Arce, Antonio Santamarina, Carlos Güiraldes (h.), Raúl Artstegui, Juan G. Kaiser, Saturnino Salcedo, Miguel Osorio, Roberto N. Lobos, Roberto Tzul, Emilio Díaz Arano, Atílio Roncoroni, Saúl A. Obregón, Agustín J. Carús, José P. Baliño, Nicanor Salas Chaves, Daniel Amadeo y Videla (hijo).

Sr. Moreno (Rodolfo) — Pido la palabra.

La comisión especial ha terminado sus tareas, sintetizando su labor el despacho que forma el Orden del Día. Me ha conferido el honroso encargo de informarlo verbalmente, cumpliendo así la prescripción reglamentaria. Antes de referirme al mismo y a sus disposiciones, me voy a detener breves instantes en la explicación del método seguido por la comisión para desarrollar y dar término a su trabajo.

Al constituirse la misma, resolvió dividirse en cuatro subcomisiones, compuestas cada una de ellas de ocho miembros, llamados a estudiar y a pronunciarse sobre distintas secciones de la constitución en vigor. La primera subcomisión debió examinar las declaraciones, derechos y garantías, y la sección correspondiente a reformas de la Constitución; la segunda, se ocupó de régimen electoral y régimen municipal; la tercera, de Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería General; y, la cuarta, de Poder Legislativo, Poder Ejecutivo e instrucción pública y educación común. Se dispuso, asimismo, que cada una de esas subcomisiones prepararía la parte de disposiciones transitorias que correspondieran a la sección de la carta fundamental que le tocaba estudiar; se resolvió, además, que se tomaría como base del trabajo la Constitución existente, partiendo de una consideración

que ya había sido motivo de palabras pronunciadas en este recinto.

La situación que se presenta a un Congreso Constituyente, o a una Asamblea Constituyente, no es igual a la de una Convención reformadora de una carta existente. El Congreso Constituyente de 1853, por ejemplo, debió elaborar una Constitución para la Nación Argentina, que no tenía, en ese momento, un estatuto fundamental que la rigiera; pero las convenciones posteriores, que han contado con una Constitución existente, se han limitado al examen de la misma y a su reforma. Esto último es lo que ocurre en la provincia de Buenos Aires, que cuenta con una Constitución a mérito de cuyos preceptos esta Convención ha sido convocada. Tenemos, por consiguiente, una base para elaborar el trabajo, un punto de partida, o sea el actual estatuto, sobre el cual corresponde aconsejar las disposiciones que deben ser suprimidas, modificadas, reemplazadas o cambiadas, y los artículos nuevos a introducirse dentro del articulado. Como no correspondía redactar despachos parciales, sino uno solo, la comisión especial, una vez que las subcomisiones hubieran terminado sus respectivos trabajos debía reunirse en pleno, para redactar el despacho único y definitivo.

Cuando la Presidencia tuvo noticias de que las subcomisiones habían terminado sus tareas, reunió a la comisión especial y puso a su consideración los cuatro despachos de las subcomisiones por el orden numérico de las mismas.

Leído el preámbulo, que correspondía a la primera subcomisión, uno de los señores diputados convencionales hizo indicación para que en lugar de tomarse como base para el estudio el orden en que estaba articulado ese despacho parcial, se tomara la Constitución. Dió esto motivo a un extenso cambio de ideas que consta fielmente en el acta que ha sido remitida a la presidencia de la Convención; pero habiéndose votado y resuelto que con respecto al despacho de la primera subcomisión se tomaría para la discusión, no el despacho mismo como base sino la Constitución existente, los señores diputados convencionales del grupo socialista se retiraron.

En consecuencia, señor presidente, el despacho de mayoría que se ha elaborado, ha sido redactado sólo por los se-

ñores diputados convencionales del grupo demócrata nacional. Los señores diputados del grupo socialista han presentado sus conclusiones por separado. Consta así el despacho de la comisión especial de dos partes: el de la mayoría, o sea el que informo, y el de la minoría, que, aún cuando ha sido acompañado de fundamentos escritos, probablemente dará lugar también a expresiones verbales emanadas de sus autores.

Hemos tenido presente, ante todo, al redactar nuestro despacho, lo que es, lo que debe ser una Constitución.

En general, las disposiciones que toma una autoridad en el ejercicio de sus funciones se llaman órdenes, pero éstas en los países civilizados no dependen del arbitrio personal sino del derecho escrito, y este derecho se concreta en cuerpos diferentes, que tienen, sin embargo, una sola y única base, que es la soberanía, y esta soberanía reposa en el pueblo.

Tres grupos de preceptos hay en el derecho escrito: los fundamentales, los legislativos y los reglamentarios; vale decir, la Constitución, las leyes y los reglamentos. Constitución, es un régimen de gobierno, es un sistema de gobierno, es también una acción de constituir, de organizar, es igualmente una ley fundamental. Ley, es una norma constante de gobierno, una regla establecida por la autoridad, por medio de la cual se manda o se prohíbe algo. Reglamento, es una instrucción escrita para el gobierno o dirección de una cosa, es una colección de reglas o preceptos que se dan por una autoridad para la ejecución de una ley o para el régimen de una dependencia.

No marco estas diferencias con un carácter didáctico, ajeno a este cuerpo, no sólo por su carácter sino por la ilustración y competencia de cada uno de sus miembros. Las indico, porque necesito señalar cuáles han sido nuestros puntos de vista y no dar lugar a errores ulteriores de interpretación, para todo lo cual es preciso marcar bien, de un modo claro, los puntos de partida. En el fondo, constitución, ley, reglamento, son expresiones de un mismo concepto de orden jurídico; son preceptos que redacta la autoridad legítima para ser aplicados en el territorio sobre el cual ejercita su jurisdicción, pero estos preceptos tienen y deben tener diferentes caracteres.

La Constitución, como expresión directa de la soberanía, contiene las reglas básicas, de carácter fundamental, proporcionando a los habitantes las garantías esenciales y dando las normas a que deben estar sujetos los poderes del Estado. La ley pone en movimiento las garantías de la Constitución, proporciona normas también generales y rige los diversos aspectos de la vida del pueblo. La ley suple también las deficiencias y resuelve las cuestiones generales, dando solución a los problemas que se presentan en la vida diaria, aquellos que no pueden ser previstos en una ley fundamental con preceptos especiales; pero tiene siempre el Poder Legislativo una cortapisa consistente en que jamás debe contrariar las reglas fundamentales de la Constitución. Y es por eso que cuando quieren hacerse buenas interpretaciones de una ley, y cuando se dice, o se sostiene que un precepto emanado del Congreso, o de la Legislatura, es inconstitucional, hay que seguir el sabio consejo de los autores de derecho constitucional norteamericanos, que indican la necesidad de aproximar los preceptos, de leerlos con atención, comprobar si se armonizan o se contrarían, para declarar, solamente cuando hay contradicción, que el precepto básico triunfa siempre sobre el precepto transitorio de la ley.

El reglamento detalla las formas de aplicación y desenvolvimiento de la ley o señala normas especiales para determinados objetivos.

La Constitución, así, no puede confundirse, ni con la ley, ni con el reglamento, y sus cláusulas deben ser generales, sin entrar nunca a la minucia. Los principios de la misma, tienen que ser precisos, sin que se presten a interpretaciones que permitan su violación, fijándose con ese mismo carácter de precisión sus mismas limitaciones.

Comprendo que en algunos casos se requiere acercarse a la cláusula legal, o a la reglamentaria, porque a veces el mantenimiento del principio, o su alteración, pueden depender precisamente del detalle. Y es por eso que en la práctica algunas veces una ley contiene preceptos reglamentarios y una Constitución alberga disposiciones legales complementarios de la declaración general, pero, en principio, la Constitución da nada más que las reglas básicas, dejándose a la Legislatura su desenvolvimiento, sin fijarle otras normas, salvo que

esto sea indispensable para que un principio de fondo no sea alterado.

Al presentar nuestro despacho hemos tenido esos puntos de vista bien precisados, los cuales abonamos no solamente con enunciados doctrinarios, que marcan diferencias, sino con motivos eminentemente prácticos. Una Constitución, en efecto, tiene carácter permanente; su reforma no se puede hacer sino excepcionalmente y sus preceptos están destinados a regir por largo tiempo. Los cuerpos legislativos, además, no pueden alterarla por sí solos, y no es posible cambiarla sino después de llenados largos y dificultosos trámites. Cuando una Constitución interviene en el detalle y no le da a la Legislatura facultades amplias, el pueblo para el cual se dicta, puede encontrarse obstruido por su Carta, lejos de encontrar en ella un medio para facilitar su acción.

En los países que tienen población estabilizada, con su territorio totalmente poblado, con su vida orientada definitivamente, eso puede ser menos inconveniente pero en Estados más jóvenes, donde las condiciones se cambian con una gran rapidez, donde los problemas se presentan de una manera imprevista, las constituciones no pueden ser dogmas que ciñan, sino instrumentos amplios que permitan el ejercicio del gobierno y la solución de las cuestiones cuya presencia no se puede prever en el momento en que se sancionan.

Acá en la Provincia de Buenos Aires se ha incurrido en el error de los ensayos constitucionales. Así, cuando se sancionó la Constitución de 1889 dominaba en el ambiente la idea de que el mejor sistema para la administración de justicia era el jurado: en el orden nacional, la cláusula se encontraba en un artículo de su Constitución, y se trató de ponerla en ejercicio en la Constitución de Buenos Aires, en lugar de dar a la Legislatura facultades para resolver su organización judicial: ninguna Legislatura se atrevió a dictar la ley. El mismo procedimiento se aconsejó, y triunfó, con relación a los delitos cometidos por medio de la prensa; su consecuencia fué la impunidad total y absoluta, dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, para esos delitos y la ausencia de ley por parte de la Legislatura. El mismo sistema triunfó para el enjuiciamiento de los miembros de las municipalidades y la con-

secuencia fué que, después de haberse ensayado el sistema en la práctica, la Legislatura dictó leyes que lo obstruyeron definitivamente, dejando a la cláusula constitucional sin posible aplicación práctica. Ha ocurrido una cosa análoga con el jurado de enjuiciamiento: se colocaron en la carta fundamental preceptos que lo imponían en una forma determinada; la consecuencia fué que, a pesar de haber dado en la práctica malos resultados, la Legislatura no pudo cambiar el sistema. Y no solamente se llegó a ese error en la organización de la justicia imponiendo como sistema permanente aquél que la Legislatura jamás adoptó, sino que con relación a las reglas transitorias que debían aplicarse mientras el otro sistema no se organizara se fijaron limitaciones y restricciones que han impedido con el andar del tiempo establecer, por ejemplo, el juicio oral, que hoy es una aspiración y que no ha podido en la Provincia de Buenos Aires ensayarse sino de manera precaria y voluntaria, porque la Constitución es un obstáculo para la implantación total del mismo.

Todas estas cosas, señor Presidente, nos enseñan que en las Constituciones no deben hacerse ensayos. Esto último cabe para la ley porque, comprobada la ineficacia de aquélla que se pone en movimiento, en horas se puede derogar y aceptarse un sistema distinto, mientras que con relación a la Constitución tal sistema no puede emplearse. Debe ser, así, la Constitución un instrumento flexible de gobierno, y un instrumento flexible de gobierno que facilite la acción de éste en los diversos poderes en que se encuentra dividido.

Cuando se ha tratado de interpretar la Constitución, han surgido diferentes puntos de vista que han solido crear modalidades. Algunos, aferrándose a los preceptos estrictos de la Constitución, y entendiéndolo que todos ellos eran vallas puestas a la acción de los gobernantes, han entendido que todo era inconstitucional y que la mayor parte de los actos legislativos que ponían en ejercicio una facultad contrariaban la Constitución; y otros, en cambio, con un criterio amplísimo, han querido encontrar en la Constitución un elástico enteramente flexible que permitiera todas las interpretaciones y, por consiguiente, todos los abusos. Ninguno de esos extremos ha podido ser tomado por nosotros como una base. Entendemos que la Constitución debe ser amplia y flexible, pero al pro-

pio tiempo precisa para que se pueda cumplir sin duda alguna. Sabemos hoy que en el orden federal, sobre todo, hay jurisprudencias que violan la Constitución, que han llegado a ese resultado, interpretándola con argumentos que hubieran sido de actualidad en una Convención Constituyente, para aconsejar la reforma de los artículos, pero nunca en los tribunales, donde las leyes deben cumplirse e interpretarse dentro de su texto y nada más. Salirse de las mismas es muy peligroso, aunque sea por motivos fundadísimos, porque si se quiebra la valla, hoy se viola el estatuto por un motivo conveniente, y mañana se pasa por encima del mismo para consumir cualquier abuso y cualquier inconveniencia.

Una Constitución debe ser también práctica y apoyarse en las modalidades del pueblo al cual se destina. En esta parte es donde se precisa tener mayor cautela y poner la más completa atención. Cada persona tiene calidades, conocimientos, ideas, rumbos, ritmos diferentes: todos experimentan necesidades distintas, abrigan aspiraciones de diverso tipo y se mueven en planos que al propio tiempo coinciden y discrepan. Cuando se trata, entonces, de resolver situaciones individuales o asuntos que interesan a un número reducido o a núcleos determinados, el criterio para definir tiene que consultar características particulares o las generales del grupo del cual se trata; pero cuando se legisla para un pueblo, no es acertada la pretensión de imponer derroteros personales o de círculos. En estos casos los puntos de vista individuales, que pueden ser avanzados, reaccionarios o puramente conservadores, deben influir como un factor para el juicio definitivo —para la discusión desde luego— pero nada más. Ya las leyes de la física, con su relativa precisión, nos enseñan, dándonos normas que, aplicadas a las cuestiones sociales, nos sirven para resolver los problemas de esta última clase. Cuando un móvil, nos dice la mecánica, es solicitado por fuerzas diversas en distintas direcciones, o se detiene, manteniéndose en equilibrio, o se mueve en el sentido de la resultante, es decir, en una dirección diferente a la de cada uno de los impulsos. En materia social es preciso adoptar, para que no se perjudique el pueblo al cual se quiere favorecer con instituciones nuevas, ese mismo principio y apartándose de la tendencia a imponer lo que uno personalmente considera bueno, observar prime-

ro si eso coincide con los anhelos, las costumbres, las modalidades de aquéllos que han de practicar la institución. Proceder de otro modo es preparar el desconcierto y dar nacimiento a un estatuto desacreditado o muerto antes de tener aplicación.

Es, por otra parte esto, lo que hace todo aquél que realiza una obra en cualquiera de los aspectos de las actividades humanas en que se trata de amoldarlas a la persona o al uso al cual están destinadas. Ya lo decía también un célebre filósofo romano: «la corriente lleva a los que ceden; arrastra a los que resisten». Y arrastra con tanta mayor violencia cuanto más grande es la resistencia que se opone. La corriente, que significa en materia social el modo de pensar de la generalidad, debe tomarse en cuenta como un factor principal. Eso no quiere decir que las sociedades deban estancarse. La evolución se hace constantemente al margen de la ley, y de acuerdo con los mayores conocimientos y los nuevos hechos que suscitan también nuevos problemas. Las ideas que surgen en vista de unos y otros, penetran con la propaganda y modifican el ambiente. Cuando el acuerdo de la mayoría se ha producido, la reforma se impone.

Por eso es que ninguna ley, ni aún las leyes fundamentales, son totalmente permanentes. No hay así, con la salvedad de ciertas reglas de moral, que debemos considerar absolutas, dentro de nuestra imperfección, instituciones que sean universalmente buenas o malas, sino adecuadas y convenientes para un país en un momento dado de su evolución. Son estos también puntos de vista que nos han guiado, y partiendo de los mismos, no hemos considerado conveniente lanzarnos a experiencias o a ensayos que no tengan más fundamento que una presentación brillante y una ausencia de seguridad cubierta por una esperanza halagadora. Cuando se trata de reformar la Constitución con amplitud de facultades como las que tiene este cuerpo, todos sus miembros, penetrados de su responsabilidad y, teniendo presente la experiencia que deriva de la actuación, contemplan el funcionamiento del estatuto, sus defectos, sus posibilidades de mejoramiento y las normas vigentes en otros países, para aplicarlas aquí, si se creen útiles y oportunas.

Hemos hecho cada uno, dentro de nuestras fuerzas, posibilidades y conocimientos, ese examen, y hemos coincidido,

apartándonos de nuestras propias iniciativas individuales, en homenaje a la obra colectiva, en un despacho, el cual mantiene todo lo fundamental de nuestra Constitución, aconseja modificaciones con criterio práctico, refleja únicamente necesidades sentidas, y se aparta tanto de las improvisaciones como de las innovaciones que no significan exigencias de nuestro medio.

Pero no solamente hemos debido unificar criterios respecto a las cuestiones de fondo, sino también con referencia a las formales — lo que expreso con una reserva en esos términos porque es preciso una distinción — ya que, tratándose de una constitución, todas las cuestiones son fundamentales. Nuestra Constitución contiene, en efecto, preceptos básicos que son iguales a los que existen en la Constitución Nacional, variando a veces su redacción. Se trata de garantías que pueden ser mantenidas con las palabras que hoy las sintetiza o con otros vocablos diferentes. Surgieron entonces en el seno de la comisión dos opiniones, una respecto a la supresión de los preceptos que repiten las declaraciones fundamentales del Estatuto Federal y otra relacionada con la modificación de la redacción empleada en alguno de ellos sin variar los conceptos.

Con relación a los dos asuntos, hemos tenido un criterio de conservación tradicionalista si se quiere que consideramos sensato y estabilizador.

Es evidente que las garantías de la Constitución Nacional, establecidas para todos los habitantes del país, rigen para la provincia de Buenos Aires y es evidente también que aun cuando se suprimieran en la Constitución local, que hoy las repite, no dejarían de regir. En este momento, por lo tanto, la eliminación no perjudicaría pero permitiría pensar que los convencionales de Buenos Aires no los creen esenciales dentro de la Provincia y los dejan a disposición de otro poder y de otra jurisdicción. Y en una reforma constitucional que se hiciera mañana en la Nación, que las modificara o suprimiera, podría alterarse. Manteniéndolas afirmamos que en la Provincia esas declaraciones, derechos y garantías rigen no sólo en concordancia con las disposiciones del Estatuto Federal, sino por afirmación expresa de la soberanía local y que las modificaciones que pudieran hacerse

no las alcanzaría mientras el pueblo de Buenos Aires no las sancionara.

Los cambios de redacción de orden y de colocación de los preceptos aun cuando en algunos casos pudieran responder a una técnica mejor, no los aconsejamos. El orden se mantiene para conservar la estructura del actual Estatuto Fundamental, desde luego porque hemos sido convocados para reformar una constitución existente y no para redactar una nueva, de manera que no estaríamos dentro de los términos del mandato, si cambiáramos todo, continente y contenido, forma y fondo por el solo afán de transformar.

Dentro de la actual estructura sólo se aconsejan cambios de redacción cuando es preciso variar el concepto o introducir novedades.

El reemplazo de un precepto por otro, por simple preocupación literaria no nos parece oportuno. La Constitución vigente fué sancionada originariamente en 1873 y reformada en 1889. Desde las últimas modificaciones han transcurrido 45 años y durante ese largo lapso de tiempo se ha hecho jurisprudencia judicial y administrativa, los preceptos se han discutido, largos y profundos estudios se han verificado sobre su alcance y origen, habiéndose producido una obra de interpretación que forma la base de nuestro organismo jurídico.

La alteración de la redacción, la refundición de varios preceptos y el reemplazo de una serie de artículos por incisos, en pocas palabras, el cambio de la técnica, del ordenamiento, de la estructura de la Constitución, pudiera dar lugar a que suscite la suspicacia de los intérpretes y que se sospeche el cambio en los conceptos y que por haber querido mejorar la parte formal del texto hayamos contribuido a poner en peligro las afirmaciones de fondo; hemos respetado así la tradición pensando también que en esta materia constitucional hay que ser muy cauteloso, no largarse a modificaciones que no sean necesarias, y que obedezcan a un motivo realmente fundamental.

En la sesión primera que trata de «declaraciones, derechos y garantías», las reformas aconsejadas no alteran ningún derecho ni limitan ninguna ga-

rantía existente, ni ataca ningún concepto liberal y democrático, siendo todas las reformas aconsejadas tendientes a reafirmar nuestro orden social y corregir detalles que era indispensable arreglar. El examen ligero que haré de estas reformas demostrará lo que acabo de afirmar tan rotundamente. Veremos también que sólo en pocos artículos se aconsejan modificaciones. La que se introduce en el artículo 4^o, según el cual la capital de la Provincia de Buenos Aires, es la ciudad de La Plata, fué aconsejado en el plan de reformas proyectado por el doctor Luis V. Varela, y significa el reparo de una omisión proponiendo que en la ciudad capital deban residir todas las autoridades.

En el artículo 5^o se ha proyectado una redacción nueva para la organización del registro civil a fin de dar mayor amplitud y adaptar el precepto a la jurisprudencia y a nuestras prácticas. El registro civil, en efecto, se ha organizado sin diferencias entre nacionalidades y creencias, repitiendo ahora tal afirmación en el artículo con una mayor amplitud liberal.

Donde la modificación tiene un carácter más fundamental es en el artículo 11, que se refiere a los delitos que pudieran cometerse por medio de la prensa. El actual artículo de la Constitución de la Provincia empieza por afirmar una garantía que ha preocupado a casi todos nuestros estadistas y que ha sido consagrada en todas nuestras constituciones con una grande amplitud; después de afirmarse el principio tradicional de la libertad de pensar se defiere a la Legislatura la atribución de dictar una ley para ocuparse de los delitos que puedan consumarse por ese medio y castigarlos agregando que las personas acusadas serán juzgadas por un jurado especial.

La Legislatura no dictó nunca la ley, y esto dió motivo a que tales delitos en la provincia de Buenos Aires hayan permanecido en la impunidad. Las razones derivan del artículo 32 de la Constitución Nacional, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del artículo correspondiente del Código Penal, que, con referencia a estos delitos ha establecido que el Código

no rige nada más que en la Capital Federal y en los territorios nacionales.

El Código Penal en esta parte sólo ha sido dictado por el Congreso como Legislatura local y no como Congreso Federal, poniendo en ejercicio la facultad del inciso 11 del artículo 57 del estatuto fundamental de la Nación. Pero esta jurisprudencia de la Corte ha sido hace poco tiempo variada y en la actualidad los delitos cometidos por la prensa se juzgan por los tribunales federales cuando las personas afectadas son los funcionarios de orden federal. Y entonces, la situación actualmente producida es todavía más contradictoria que la anterior, porque un particular víctima de estos ataques dentro de la provincia de Buenos Aires no tiene autoridad a la cual recurrir ni ley que lo ampare, pero si se trata de un funcionario federal, y cualquiera que sea el lugar de la República donde el ataque se ha producido, hay un juez y una ley que contribuyen al amparo del derecho violado.

Hemos contemplado estos factores, también, señor Presidente, con otro criterio, no solamente el de llegar a la debida represión, sino también de no alterar un principio que hemos considerado intocable dentro de las leyes fundamentales de nuestro país, y es el relativo a la amplia libertad de prensa. Y entonces, como resultado de las deliberaciones que seguramente han de reflejarse en los informes particulares en este recinto, hemos aconsejado una solución que creemos adecuada para el modo de pensar de nuestro pueblo, que creemos garantizadora de los derechos, que creemos amparadora de los mismos y que no dejará sin represión los casos en que sea necesario. Mantenemos, desde luego, en toda su amplitud, el principio de libertad, habiéndose redactado el mismo a base de uno de los proyectos presentados con mayor alcance todavía del que tenía en nuestra Carta. Proyectamos autorizar a la Legislatura para que dicte la ley que reprima los delitos que se cometan por medio de la prensa, pero con una restricción: que no los calificará, a fin de que no pueda por algún motivo circunstancial dictarse una ley que pueda ser particularmente inconveniente para la prensa de Buenos Aires; pero como era necesario darle alguna calificación y entendemos que en el Código Penal de la Nación están previstos los ataques que se pueden co-

meter con relación a individuos o entidades por medio de la prensa, proyectamos dejar esa calificación de los delitos al Código y autorizar a la Legislatura para fijar las sanciones correspondientes. Y hemos ido más allá: si hubiéramos dejado simplemente los preceptos en esta forma, habríamos contribuido de nuevo a crear la impunidad, porque si la Legislatura no dictase la ley correspondiente, estaríamos en el mismo estado del presente; y entonces aconsejamos colocar una disposición que establezca que mientras la Legislatura de Buenos Aires no dicte la ley, regirán dentro del territorio de la Provincia los preceptos del Código Penal, e indicamos para uno y otro caso, para el régimen permanente de la ley de la Legislatura, y para el transitorio de aplicación simple de los preceptos del Código Penal, con sus previsiones y sus castigos, una disposición que comprenda a los dos, disponiendo que en todos los casos serán estos delitos juzgados por los jueces ordinarios de la provincia de Buenos Aires.

El artículo 19, que se refiere a la excarcelación bajo fianza, o eximición de prisión, ha sido también contemplado. En realidad, ese precepto es puramente procesal, y hubiera podido, sin ningún inconveniente, eliminarse de la Constitución; pero hemos pensado que si se quitara, podría creerse que suprimíamos una de las garantías del capítulo, y entonces, con nuestra preocupación de no tocar nada que significara garantía o amparo para los ciudadanos, hemos aconsejado el mantenimiento del artículo, pero con una redacción diferente. ¿Por qué esa nueva redacción? Voy a explicarlo brevemente.

Cuando este artículo sobre eximición de prisión o excarcelación fué redactado, nuestras leyes penales tenían una técnica y una estructura diferentes a las que tienen en la actualidad. Las penas estaban entonces divididas, tenían nombres, y había así penas aflictivas; además, eran fijas, y en los pocos casos de elasticidad, la distancia que había entre el mínimo y el máximo era escasa. Hoy esa técnica ha variado: el Código Penal tiene otra estructura, ya no hay penas aflictivas, como no las hay infamantes, y ya no hay penas fijas tampoco. De manera que poner en un artículo de la Constitución que no se podrá excarcelar cuando la pena sea aflictiva, o cuando la pena

no exceda de un número determinado de años, es incurrir en un error y exponerse a muchas injusticias.

Un caso práctico, que se ha repetido frecuentemente en nuestros tribunales, servirá para llamarnos la atención. En el Código Penal actual, el delito de defraudación, por ejemplo, se castiga con una pena que puede variar desde un mes de prisión hasta seis años, que es el máximo. Por una interpretación estricta del precepto constitucional nuestro, que ha sido hecha en la Capital Federal con relación al Código de Procedimientos local, un individuo que mañana debe ser condenado condicionalmente, porque el delito es de poca importancia y susceptible de una pena reducida, habrá sufrido una larga prisión preventiva, y después de terminada, al dictarse la sentencia, se le dirá, por obra de un Juez o de una Cámara, que no ha debido ser detenido un solo día. Será una satisfacción moral, pero el perjuicio no lo habrá compensado nadie, y el agravio moral que significa eso, tampoco habrá sido salvado. Hemos creído, entonces, que debía redactarse, ya que sostenemos la conveniencia de mantener el artículo, en forma que no permitiera esas interpretaciones y que dejara a la Legislatura la amplitud necesaria, eso sí, con algunas limitaciones: desde luego que la Legislatura tuviera la autorización, pero no que todo procesado tuviese el derecho; además, que ésta se viera obligada a examinar determinados factores; y, por último, que no se pudiera acordar ni al reincidente ni al que hubiera cometido un nuevo delito mientras estuviere siendo juzgado por el otro. En esa forma la ley podrá contemplar todas las situaciones y no dar lugar, dentro de lo humano, a injusticias.

En el artículo 20 se ha introducido también una modificación. Se trata de hacer extensivo el derecho público provincial establecido en el artículo 5^o del Código Civil respecto a los derechos contra las leyes de orden público. La Constitución de la Provincia, que habla en ese artículo 20 de los derechos adquiridos, no se ha podido referir, indudablemente, al derecho privado, porque éste se encuentra regido por el Código Civil que dicta el Congreso; ha debido referirse al derecho público provincial, y ese precepto, que ampara por un lado a los particulares y por otro al Estado en sus relaciones con los particulares, debe, en nuestro concepto, estar incorporado

al derecho público provincial para defender al Estado lo mismo que a los particulares.

En el artículo 42 hemos propuesto la supresión de la última parte. En realidad, al quitar ese párrafo no se ha hecho ninguna modificación y tampoco se ha dictado un precepto para el momento actual. El artículo en su primera parte, que aconsejamos mantener, dice que la Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia. La segunda parte dice que las utilidades de que no dispusiere la Legislatura serán acumuladas a su capital anualmente por el Directorio. El Banco de la Provincia se encuentra regido hoy por una ley-contrato; está, por consiguiente, bajo el régimen de un estudio especial, que tiene ya un término largo de duración y que debe ser mantenido hasta el final del plazo acordado por la ley; en el momento actual, por consiguiente, ninguna disposición referente al Banco de la Provincia puede modificar la situación existente. Pero prevemos para cuando la ley termine su gravitación, el contrato se venza y el Banco vuelva de nuevo a poder de la Provincia con su capital considerablemente, muy considerablemente aumentado, que éste no pueda ser tocado por una ley de la Legislatura, afirmando así la previsión que se tuvo por los anteriores constituyentes cuando el Banco de la Provincia era un Banco completo de Estado, cosa que volverá a ser otra vez si no se altera de nuevo su régimen.

En cuanto a la segunda parte, no es necesaria, desde el momento que, exista o no, será la Legislatura la que tendrá la facultad de decir qué corresponderá hacer con las utilidades en el caso de que hubiera.

Aconsejamos también una modificación en el artículo 44, la cual apoyamos en un sentido práctico, y en lo que podríamos llamar la jurisprudencia administrativa y legislativa, si el término jurisprudencia puede aplicarse a la repetición de actos legislativos y ejecutivos durante todo el tiempo que tiene de vigencia la Constitución Provincial.

En la actual carta se establece que los empleados públicos, a cuya elección o nombramiento no provea la Constitución, serán nombrados o elegidos según lo disponga la ley. Los hechos nos han demostrado lo que ha ocurrido: los empleados dependientes del Poder Ejecutivo han sido designados por éste; los em-

pleados dependientes del Poder Judicial lo han sido por la Suprema Corte de Justicia, con una excepción, a la que me voy a referir después; y los empleados dependientes del Poder Legislativo han sido siempre designados por los presidentes de las cámaras respectivas. Nosotros proponemos que se adopte como sistema y como principio lo que se ha hecho en la provincia de Buenos Aires hasta ahora, o sea, que los empleados a cuyo nombramiento no provea la Constitución, se nombren por el Poder Ejecutivo, por la Suprema Corte de Justicia, por las Cámaras de Apelación y por los presidentes de las Cámaras Legislativas, según los casos. Se me dirá quizá, que eso puede no ser indispensable, pero me permito hacer el recuerdo de la excepción a que aludí hace un momento. Aquí, en la provincia de Buenos Aires, en cierto momento se ha dictado una ley autorizando al Poder Ejecutivo a nombrar los empleados de la administración de Justicia, y el Poder Ejecutivo, durante un tiempo, ha nombrado los secretarios de los jueces de primera instancia y empleados de la administración Judicial. De manera que con esta disposición, concordante con las otras a que me he referido que acentúa un propósito que hemos querido traducir aquí también, respecto a la división de los poderes, sin permitir y sin admitir la invasión de los unos por los otros.

En esta misma parte del despacho, las modificaciones que en seguida se aconsejan, se refieren a supresiones de artículos contenidos en la sección primera: «Declaraciones, derechos y garantías». La primera supresión que se aconseja, es la del artículo 15. Tal artículo, actualmente en vigencia teórica, dice: «La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal. En tanto que éste no se establezca, la jurisdicción criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitución». Un precepto análogo al que contiene nuestra carta, se encuentra en la Constitución Nacional y rige en el orden federal desde el año 1853, vale decir, desde hace 81 años; en la provincia de Buenos Aires está en vigor en la Nación ni en la Provincia se ha desde 1873, es decir, hace 61 años. Ni aplicado; en la Nación se ha intentado, pero no se ha dictado la ley; en la Provincia ni siquiera se ha hecho eso. Bastaría esta circunstancia, y ya que hemos hablado de una Constitución prác-

tica y no teórica; de una Constitución destinada a cumplirse y no a violarse, para que se aconsejara la supresión de este precepto, con lo que, en realidad, no aconsejamos la prohibición del jurado, porque con cláusulas de carácter amplio para que la Legislatura organice la administración de justicia, ésta podría, si en algún momento de la vida social y política de la provincia de Buenos Aires lo considerase indispensable, incorporarlo a la legislación. Lo que nosotros entendemos es que no se debe dejar vigente una cláusula y un sistema que los hechos nos están demostrando que está borrado de la legislación aún cuando se mantiene como una extraña supervivencia.

Proponemos también la supresión del artículo 35. Este precepto dice que: «La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice la suspensión de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, sino por sanción de dos tercios de votos. En ningún caso podrá dictar ley que autorice la emisión de papel moneda». Se explicaba un artículo de esta clase cuando el Banco de la Provincia era un Banco emisor, cuando tenía por consiguiente reservas metálicas para responder a la circulación de sus billetes, porque al decirse aquí que la Legislatura no podía autorizar emisiones, no significaba que la Provincia no emitiera por medio de su Banco. Lo que no se podía autorizar eran emisiones inconvertibles, fuera del sistema emisor que el Banco de la Provincia tenía en práctica. Hoy eso también es una supervivencia extraña, de hechos, facultades, acontecimientos de otros tiempos. Es una disposición que me he permitido calificar de suprimida en los hechos, que la Convención, al sancionar la eliminación de la misma, no haría otra cosa que aceptar lo que ya está consumado.

Proyectamos también la supresión del artículo 36, asunto que ha dado lugar a largas discusiones y que hoy todavía apasiona a algunos espíritus.

Dicho artículo dice: «Quedan prohibidas la extracción y venta de loterías y los establecimientos públicos de juegos de azar».

El juego constituye un vicio que no me tienta, pero que no puedo negar por lo que veo que tiene una difusión incontenible. En casi todos los países civilizados se reglamenta y sus recursos se aprovechan para fines de asistencia social. Las prohibiciones que nosotros in-

producimos en las leyes no contienen a los menos honestos, no sujetan a los menos respetuosos, y los que tienen alguna inhibición moral y quieren evitarse molestias e inconvenientes, cruzan el río y ahí nomás, en frente, tienen lo que desean y dejan los dineros del país para obra de asistencia social, que se hacen en otras partes con aquellos que nosotros producimos. Tienen además el recurso del encierro en las casas particulares, donde no puede llegar aunque quiera los ojos del argos policial.

Es que con el juego sucede lo mismo que con el alcohol, la prostitución. Son males de la época que no se pueden suprimir, pese a todos los esfuerzos y que es mejor encauzar sin que por eso se propicien.

Y hablo de este asunto con una gran tranquilidad personal, con esta franqueza precisamente porque soy sin creerme una excepción, uno de los pocos individuos que no frecuentan nunca lugares donde se juega, que no los han frecuentado nunca y que no siente la emoción de eso que no sé si puede llamarse deporte.

Observo además que aquí, tanto en la Nación, como en las Provincias y no obstante los propósitos que todos los días se enuncian, hay loterías, hay hipódromos abiertos y que a pesar de la Constitución local, la Legislatura de Buenos Aires sanciona anualmente en el presupuesto patentes que corresponden a concesiones de casinos balnearios que son evidentemente contrarios a los preceptos de la Constitución vigente. Se me dirá cómo es posible y cómo los tribunales no han declarado la inconstitucionalidad de la ley. Por motivos también de hecho, porque el trámite de los juicios anda más despacio que el desarrollo de la temporada veraniega y si estos se plantean y llevan a cabo con los requisitos que las leyes prescriben, la sentencia llegaría cuando la temporada habría concluido.

La carcoma del juego clandestino es una de las preocupaciones del gobierno que no lo puede suprimir, que se encuentra en todas partes y que tiene la colaboración general. La reglamentación, suprimirá, por lo menos, las ganancias ilícitas de los intermediarios y permitirá el aprovechamiento social de sus consecuencias. Cuando examiné la Constitución, para estudiar cuales eran los preceptos que, en mi entender, debían cambiarse, alterarse o suprimirse, pensé que este artículo no debía eliminarse y que hubiera sido mejor cambiarlo por otro que autorizara a la Legislatura para re-

glamentar esa actividad, y lo pensé así porque, sin haberme detenido mucho en la cuestión de forma para preocuparme de la de fondo, temí que una supresión lisa y llana pudiera parecer como un permiso libre de juego en la Provincia de Buenos Aires, cosa por cierto inadmisibles; pero, en la discusión que se mantuvo dentro de la Comisión, y lo remarco especialmente para que esto, en caso de aprobarse, sirva de norma a las autoridades y al pueblo en general, se estableció que esta supresión no alteraría ni modificaría las leyes existentes que combaten el juego y que sólo tendrá por objeto permitir a la Legislatura reglamentarla en la forma que ella lo crea oportuno. Deseo que esto quede también claramente establecido.

Terminado, señor Presidente, este informe que a pesar de ser general, tiene que ser extenso por las cuestiones que se traen al debate, en cuanto se refiere a la sección primera, que comprende declaraciones, derechos y garantías, pasaré a ocuparme del régimen electoral.

Las modificaciones que se aconsejan en esta parte de la Constitución, traducen aspiraciones auspiciadas por legisladores de todos los partidos políticos, en que se divide la opinión, desde que la Constitución actual se puso en vigor, de gobernadores pertenecientes también a esos mismos diferentes partidos, de la prensa, sin distinción de colores, de publicistas, profesores, autores de libros, de personas, en fin, que han observado los hechos desde diferentes lugares, y que han coincidido en la necesidad de cambios, que permitan para ahora y para después el mejor desenvolvimiento del gobierno.

La organización política de una autoridad cualquiera, no solamente debe hacerse teniendo en cuenta el régimen electoral, sino las facultades de ese carácter, en las diferentes ramas en que aquél se divide y, es por eso necesario ofrecer, ante todo, un aspecto de conjunto. Desde que entró en vigor la Constitución de Buenos Aires, se señalaron defectos en la misma, que los hechos pusieron de manifiesto con su indiscutible acto de presencia. Los acontecimientos demostraban que la transacción entre el sistema ejecutivo y el parlamentario no permitía el juego regular de las instituciones y daban margen al desorden. El Poder Ejecutivo no podía cuando en el Senado se formaba mayoría opositora, tener ministros, porque ningún candidato, por bue-

no y calificado que fuera, complacía a quienes sólo pensaban en obstruir abusando de un derecho.

Las leyes esenciales de gastos y recursos, se omitían también; y los distintos actuantes procediendo como combatientes, tenían que salirse de la órbita de sus atribuciones para gobernar o para ejercitar precariamente lo que eran sus derechos. Esas batallas de palacio y de parlamento repercutían en la administración, cuyos intereses debían abandonarse. Cada una de las partes esgrimía sus facultades como armas para mantener o crear un predominio político, abusando del propio, impidiendo al otro el ejercicio de lo que le correspondía y tratándolo como si fuera un enemigo. Los episodios no se limitaban al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, porque se complicaba también al Poder Judicial, y se esgrimía como arma de combate a los municipios. Todo se encadenaba, todo se pervertía. Las municipalidades que fabricaban el padrón y sorteaban las mesas receptoras de votos organizaban con esas dos armas tan eficaces las elecciones, que no respondían a la voluntad ciudadana, sino al modo de pensar de los que se habían adueñado de la situación local respectiva. La Legislatura con la facultad de juzgar las elecciones, consagraba la verdad o el fraude comicial, lo anulaba o cambiaba ese aparente resultado por otro también aparente e irreal; y en nuestros precedentes, lo saben los hombres de experiencia que forman esta Convención, hay de todo eso, y para todos los gustos.

La época de los escrutinios de conciencia fué famosa en la provincia de Buenos Aires, y los desconocimientos del Poder Ejecutivo que se salía de sus atribuciones, negando a la Legislatura lo que eran facultades privativas acordadas por la Constitución tuvieron por origen hechos que los justificaban, aunque el derecho negara la atribución, y en más de una oportunidad eso impulsó la intervención federal, que debía venir para poner una paz relativa o a corto tiempo, porque las mismas causas en acción producían idénticos efectos.

Consecuencia de esos hechos, fué que surgiera como un clamor, de todos, incluso de los actuantes, que unas veces sacaban ventajas del sistema y otras eran víctimas del mismo, el deseo que se hicieran modificaciones fundamentales, con referencia a los enunciados que

paso a precisar: se deseaba que cesara el fraude electoral como sistema; que a cada poder se le delimitaran sus facultades impidiendo sus posibles excesos; que el Poder Ejecutivo no pudiera ser obstruido por la Legislatura; que las Cámaras no pudieran ser invadidas por el Poder Ejecutivo; que se limitase al Parlamento la facultad para juzgar elecciones; que se quitasen a las comunas las facultades políticas y que el Poder Ejecutivo pudiera desenvolver libremente su gobierno, designando sus ministros sin requerir el consentimiento de otro poder o autoridad.

El comicio que refleja la voluntad del pueblo, debe ser consagrado, nunca alterado y menos falsificado. Algunos de estos problemas han tenido principio de solución; otros se mantienen en pie; otros no se presentan ahora, pero existe la posibilidad de que aparezcan, porque las causas que crearon los efectos no se han eliminado.

La ley nacional de padrón, que tomó como base para el sistema el registro militar de enrolamiento, y la ley de elecciones, complementaria de aquélla, eliminaron muchos inconvenientes y fueron seguidas en las diferentes provincias que adoptaron procedimientos análogos. En Buenos Aires, la Constitución no permite sino una clase de padrón, el cual debe ser hecho por las municipalidades, encargadas también de la formación de las mesas, a base de sorteo. Las leyes que se han dictado aquí, en nuestra Provincia, adoptando el padrón nacional, han estado en pugna con la Constitución, la cual se ha violado por un consenso general, a pedido de los partidos políticos, con la sanción de la Legislatura y el acuerdo del Poder Ejecutivo, y a veces con ingerencia del gobierno nacional, que por intermedio de sus interventores, y con el aplauso de todos, ha dictado decretos también violatorios de la Constitución provincial.

Yo digo que cuando un estatuto se desconoce por todos y todos se ponen de acuerdo para no cumplirlo, buscando la manera de llegar a esta solución como un ideal, es evidente que debe modificarse, porque no traduce, ni las necesidades, ni los anhelos del pueblo que está destinado a regir. Puede afirmarse, así, que la reforma de la Constitución, para permitir que la Legislatura organice el padrón sin las limitaciones actuales, llena una necesidad.

El público, con sus formas casi siempre simplistas, habla de que debe fijarse en la ley fundamental de la Provincia, la imposición de formar el padrón a base del registro militar de enrolamiento, y hasta los partidos políticos han indicado, eso, como una solución conveniente y oportuna. Nosotros no aconsejamos tal solución, y al llegar al proyecto de despacho que sometemos a la Convención Constituyente, lo hemos hecho con un examen detenido y discutiendo todos los factores.

El registro militar de enrolamiento hoy, en el estado actual de nuestra vida política debe ser la base de la ley de padrón de la Provincia, y si fuera legislador, lo votaría de acuerdo con esta afirmación. Pienso sin embargo que no puede ser incluido tal principio en la Constitución, aún cuando tengamos la decisión de colocarlo en la ley, y esto a mérito de las directivas antes enunciadas y tenidas en cuenta por la comisión especial al preparar su proyecto de reformas.

El registro militar de enrolamiento es una institución federal, nacida de una ley nacional que tiene pocos años de vigencia, que puede ser cambiada, alterada o sustituida. Si la provincia de Buenos Aires coloca en su Constitución la exigencia de que su padrón local deba ser hecho a base del registro militar de enrolamiento, y mañana, por una circunstancia que no podemos prever, porque el mundo anda muy ligero, en la Nación se suprime ese sistema de conscripción militar y se cambia el registro militar de enrolamiento, la provincia de Buenos Aires se queda sin posibilidad de padrones. Nosotros pensamos por eso que esta no es una cuestión de constitución, y que no es conveniente, en términos generales ni la sujeción, ni la imprevisión. Proponemos, por consiguiente, que se dé a la Legislatura la facultad amplia de organizar el padrón, con las limitaciones que se establecen en el resto del despacho y que forman verdaderas garantías para el electorado de la provincia de Buenos Aires.

Así, proponemos que se instituya una junta electoral permanente y que a ésta correspondan facultades que voy a puntualizar después y, entre ellas y como principal quizá, la de juzgar los actos electorales. Proponemos también modificaciones relacionadas con el número

de elecciones que han de verificarse en la provincia de Buenos Aires.

La junta electoral no es una creación de ensayo; está ya suficientemente experimentada. Las leyes de voto secreto y obligatorio crearon y perfeccionaron poco a poco estos organismos. Antes, los documentos en que constaban las elecciones se mandaban directamente a las cámaras o a los concejos deliberantes, para que éstos tomaran conocimiento de los actos respectivos, los considerasen y los aprobaran o rechazaran. Las juntas fueron organismos intermediarios creados por la ley, y que se colocaban entre el comicio y el cuerpo deliberante encargado por la constitución de juzgar las elecciones. Por consiguiente, las juntas sólo podían escrutar, y nunca juzgar. Pero creaban evidentemente un contralor y daban una garantía, porque resultaba mucho más violento contrariar un resultado ya proclamado y sobre el cual se había hecho conciencia pública, que contrariar aquello que no se conocía y que se develaba recién en la discusión parlamentaria o deliberativa de los concejos.

La vida de las instituciones, visto el resultado de estas juntas y las seguridades que derivan de su formación, desde que son compuestas por magistrados permanentes apartados de toda política circunstancial, ha impuesto lo que proponemos, o sea su consagración definitiva en la carta fundamental.

Pero no basta crearla como un organismo al cual mañana la ley le dará o no facultades: es necesario fijar en términos generales cuáles han de ser sus atribuciones. Para terminar con los escrutinios tendenciosos de las legislaturas, para concluir con las posibles adulteraciones de los resultados comiciales, que van siendo afortunadamente en nuestro país cada vez menores, para que no se confunda el juicio que deben hacer los ciudadanos inspirados en la justicia y no en el interés partidario, para concluir con todos esos inconvenientes, la Junta, ajena a la política y a los partidos, debe encargarse de formar el padrón de acuerdo con la ley, designar los ciudadanos encargados de recibir los sufragios, contar los votos o sea escrutar la elección, juzgar de las elecciones y proclamar a los electos. Así se terminará definitivamente con todo fraude posible y se habrá hecho la más alta afirmación de democracia y de ver-

dad ciudadana en este momento de la vida argentina. Las personas diplomadas por la Junta entran de inmediato al ejercicio de sus funciones, y el cuerpo que deba recibirlos sólo podrá rechazarlos por causas personales, pero no anular nunca ni modificar los resultados electorales. De esta manera el organismo político, Cámara o Concejo, no puede alterar ni reemplazar los comicios. Los hombres que forman parte del parlamento carecen de la posibilidad de interpretar un acto eleccionario, sus resultados se comprueban y se imponen por medio de un engranaje diferente, como se ha dicho, ya ensayado aun cuando nunca con el amplio alcance que se le da en nuestro proyecto. Perseguimos con esto, dos cosas que son esenciales: elecciones limpias, correctas a base de padrones depurados, y juicio irreprochable de las mismas.

Otro asunto fundamental ha sido contemplado por la comisión en su proyecto. La Provincia tiene a su electorado en movimiento permanente y eso dispersa muchas actividades, preocupa a las autoridades y a los ciudadanos y crea el profesionalismo político electoral. Además, el exceso de elecciones repercute sobre los gobiernos cuyos hombres se ven dificultados para cumplir con su programa, acechados por el permanente y diario problema electoral. No se ha terminado una elección y no se ha dado comienzo a un trabajo orgánico legislativo, ejecutivo o municipal, cuando ya otra elección que ha de cambiar la composición del cuerpo, o que ha de hacerlo variar en su estructura política, se nos presenta como un problema inmediato. Y en esta forma no se puede trabajar.

El electoralismo, que es un mal de la política argentina acentuado en los últimos tiempos, es, entre otras causas, consecuencia de esta cantidad de elecciones. Y observemos los hechos, porque nos hemos propuesto dar a la provincia de Buenos Aires una ley práctica. Aquí se deben realizar: una elección parcial todos los años para renovar la tercera parte de la Cámara de Diputados, una elección general todos los años para renovar las municipalidades y los Consejos Escolares, una parcial cada dos años para elegir la mitad del Senado, una general cada cuatro años para designar electores de Gobernador y Vicegobernador, y una general cada dos

años para elegir diputados nacionales; todas en fechas diferentes. En el año de menor número de elecciones debe convocarse a dos comicios; en el de más, a cuatro; cuando no hay alguna elección extraordinaria además. En un período de Gobernador que dura cuatro años, deben tener lugar normalmente once elecciones, sin contarse con la que se requiere convocar a veces para la integración de vacantes.

Basta esta circunstancia para demostrar que en estas condiciones el gobierno debe dispersar sus actividades de una manera extraordinaria, y que estamos constantemente asediados y preocupados por el problema electoral.

Se me podrá decir. ¿Pero cómo estos defectos no se han notado antes? Se han notado. Pero es que antes — lo saben bien todos los señores diputados convencionales — se votaba poco y mal o no se votaba, y estos problemas han empezado a plantearse con caracteres perentorios, desde que ha comenzado el ejercicio de la verdadera vida democrática, es decir, desde que se ha empezado a votar y a organizarse los partidos políticos.

La Legislatura, el Poder Ejecutivo y los Municipios viven pendientes del interés electoral y ello repercute muchas veces en el manejo de las finanzas y en el presupuesto de gastos.

Nosotros proponemos, por eso, que se haga en la provincia de Buenos Aires una sola elección cada dos años, para todo; que se establezcan períodos de cuatro años para legisladores y para municipales; que se adopte el régimen de los suplentes para la Legislatura y para las comunas. Y al aconsejar esto último tampoco ensayamos, porque este sistema se experimentó ya, al colocarse en la ley, y el ha permitido evitar actos eleccionarios y mantener siempre integrados los cuerpos colegiados. Hemos procedido, así, también con un criterio eminentemente práctico.

Una innovación que se aconseja en esta parte de las elecciones, es lo relativo al voto de la mujer. Sin entrar al fondo de este asunto que podría ser estudiado bajo múltiples aspectos, desarrollados desde luego en libros, monografías y artículos, observaré que se presentaron diversas proposiciones, discutiéndose todas ellas a veces con la natural vehemencia que suscitan estos temas que son nuevos en la legislación

pero que no lo son en el ambiente científico y aún popular.

Se dividieron las opiniones en los siguientes términos: partidarios de que se dejara la Constitución como está, y respecto a este asunto las opiniones variaban también porque algunos entendían que dejando la Constitución como se encuentra la Legislatura no hubiera podido acordar nunca el voto a la mujer y otros entendían que sin estar expresada la prohibición, la Legislatura podía dictar la ley. De manera que dentro del primer enunciado ya había discrepancia de criterio.

Partidarios de fijar directamente la imposición o el derecho del voto a la mujer y partidarios de permitir la implantación por ley en determinadas condiciones.

Este último temperamento es el que ha triunfado. Se aconseja agregar al artículo 50 un párrafo que diga: «La Legislatura podrá acordar el sufragio a la mujer argentina por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara». En mi concepto se introduce con esta cláusula un adelanto civilizador. La mujer argentina que es ilustrada, que es educadora, que tiene capacidad para ser incorporada a nuestra vida política contribuirá quizá con su ingerencia a que se mejoren las prácticas electorales, a que se suavicen, a que nos alejemos todos de la violencia tan frecuente todavía. En esta parte preciso es confesar que ensayamos, pero el ritmo de la vida moderna nos empuja en este camino.

Al estudiar el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo hemos tenido presente para aconsejar modificaciones los hechos y la experiencia. Las observaciones anotadas cuando me he referido a los inconvenientes del régimen electoral podrían repetirse aquí agregando otros motivos.

Los argumentos que hicieron en su momento los gobernadores de Buenos Aires que vieron esterilizados sus períodos por la obstrucción legislativa, y los que formularon los legisladores cuando el Poder Ejecutivo desconoció facultades privativas como la de juzgar elecciones, se podrían repetir; pero ante la renovación de aquéllas podría observarse que hoy no se percibe el inconveniente, a lo que agregaría que éste no ha desaparecido en su posibilidad porque las instituciones no se han modificado.

El fenómeno es peculiar y examinado parece paradójico; cuando todos los ciudadanos usan de su derecho y éste se consagra, cuando hay concurrencia comicial sin abstención y cuando hay garantías electorales, que es cuando todo debería marchar perfectamente, es cuando resulta más difícil gobernar. Cuando la abstención o el fraude permiten el dominio total o casi total de una fuerza, entonces el gobierno se desenvuelve sin inconvenientes constitucionales. Esto se debe evidentemente, a faltas en nuestra educación política, a la general ausencia de colaboración en la obra de los demás y a la hostilidad con que miran casi todos lo que no sale del propio núcleo y se debe también a los intereses políticos que, generalmente, se unen para contrariar lo que emana del adversario, aunque sea conveniente para las instituciones. Deseamos, por eso, que los malos episodios no se repitan, poniendo cada poder, dentro de su órbita, desenvolviéndose dentro de sus facultades y pudiendo manejarse cada uno sin que otro tenga la posibilidad de obstruccionarlo. No nos hemos dejado impresionar al plantear nuestras conclusiones ni por doctrinas discutidas ni por prácticas de países extraños al nuestro. No nos han seducido tentativas que se presentan para otros países, porque hemos partido de los conceptos generales expresados antes y además, porque hemos creído y creemos que es un error intentar la corrección de enfermedades que no se sufren.

Cuando se reformó la Constitución Nacional Argentina, la tendencia jurídica se inclinaba a debilitar los poderes ejecutivos y robustecer los parlamentos; esto tenía una clara explicación: las instituciones liberales-democráticas habían partido de aquel gran estallido que se llama en la historia la revolución francesa; se había derribado un sistema eminentemente personal, que localizaba la soberanía en un hombre, el cual la ejercitaba apoyado en una aristocracia. Derribado el sistema en medio de las violencias conocidas, era natural que, entregar otra vez la autoridad ejecutiva, con pocos contralores, a una sola mano, podía ser peligroso, porque si bien

el sistema había cambiado y se habían consumado escarmientos e injusticias sangrientas, el espíritu humano no estaba todavía acostumbrado a las novedades, presentaba la tendencia a repetir lo que antes se había producido, y entonces, para evitar el regreso a la tiranía, era preciso reforzar los cuerpos deliberantes, esto es, a los parlamentos. Este fenómeno no ha sido local en el país de la gran revolución, ha sido un acontecimiento repetido cada vez que ha derribado un sistema autócrata y personal de gobierno, habiéndose escalonado las consecuencias en esta forma, entrega del poder a asambleas, desorden derivado de la multiplicidad de dirección, reducción de los grupos directivos, vuelta al poder personal y tiranía de éste para que una vez concluida empiece al juego regular de las instituciones pensadas, o sea lo que llamamos sistema liberal-democrático. En la misma República Argentina, salimos del poder autócrata y fuimos a la junta y no al gobierno personal; después, una segunda junta, para reducirnos con el triunvirato y pasar a la asamblea, de donde parten las direcciones personales. Lo mismo ha pasado con la revolución rusa; después del derrocamiento del sistema autocrático se entregó el poder a la asamblea de ésta se pasó al desorden y del desorden a la tiranía, de la cual desgraciadamente no se ha podido salir.

Se comprueba así que el primer espasmo de libertad en todos los cuerpos oprimidos trae el colegiado, después de éste el desorden, a continuación el régimen tiránico y al final las instituciones orgánicas.

Pero la tendencia a volver a lo que fuera en todas partes el soberano personal, porque ese principio estaba incrustado en el cerebro de la mayoría, incluso en aquellos que protestaban contra el mismo, ha hecho que se pensara en limitar facultades a los ejecutivos y en conferir a los parlamentos las atribuciones más amplias.

Nuestro artículo nacional sobre las facultades extraordinarias y la terrible reprobación del precepto contenido en la Constitución de la Nación, es una consecuencia de ese temor. Pero la ingerencia cada vez más acentuada de los legisladores en la vida de la administración,

la debilitación constante del Ejecutivo, la tendencia de los parlamentos a fiscalizar, a obstruir, investigar, discutir y no legislar, la modalidad de abandonar la función propia para ocupar el tiempo en la crítica han hecho, primero, que los ejecutivos se debiliten enormemente y después que se haya provocado una reacción que en alguna parte ha asumido caracteres de violencia. A esta evolución debilitadora de los ejecutivos, se ha agregado no la ingerencia de los parlamentos en todos los negocios del Estado, sino la acción anarquizadora de éstos que, sin construir, inician una obra de disolución a la que han contribuido las fuerzas avanzadas. Reconozco entre ellas a las de colaboración que sostienen un liberalismo encuadrado en las instituciones básicas, un liberalismo evolucionista que quizá quiera marchar con más rapidez que el impuesto por el ritmo del pueblo al cual se aplica, pero de buena fe, y las disolventes que quieren destruir este organismo, que pretende cambiarlo en su fondo y que toman las posiciones como herramientas o instrumentos para destruir, realizando exactamente lo que dice el viejo poema cuando presenta la figura del caballo troyano, el que hacen penetrar a la fortaleza solapadamente, aceptando en nuestro caso las formas que se le ofrecen, para una vez en el lugar deseado, salir del reducto y destruir sus muros desde adentro.

Las instituciones democráticas se encuentran así asechadas por la reacción y por el extremismo. Los partidarios de la primera sostienen la necesidad de gobiernos ejecutivos fuertes, con sufragio organizado de manera diferente a la que hoy domina, tendientes a asegurar el gobierno y la dirección para un grupo más o menos selecto, que manda sobre el pueblo e impone su voluntad. Los que están enrolados en la segunda tendencia, entienden que todas las bases sobre las cuales se asienta nuestro régimen jurídico, deben transformarse, exhibiendo injusticias, formulando ataques a fondo, pero cuando se trata de dar soluciones orgánicas solamente nos presentan la transición inaceptable del absolutismo y el odio. Para afianzar las instituciones democrático-liberales, que son las que consultan mejor la dignidad humana, es preciso separar bien los poderes, reforzar la autoridad y no dejar al ejecutivo a merced de la obstrucción parlamentaria. Instituciones que no permiten el des-

envolvimiento del gobierno son, sin duda, inconvenientes.

No hemos tocado ninguna de las instituciones fundamentales y las reformas que se aconsejan no han sido inspiradas en la sugestión de teorizadores, ni en ensayos que hoy se verifican en otros países, ni tampoco ante la visión de hechos extraños. Hemos tenido en cuenta nuestra experiencia, las prácticas del derecho público provincial y las necesidades comprobadas en el desenvolvimiento institucional de Buenos Aires. Proponemos que el Poder Ejecutivo designe los ministros directamente y sin pedir acuerdo a un poder extraño; que la Legislatura funcione sin necesidad de que el Poder Ejecutivo abra sus sesiones y por movimiento propio. Y así como entendemos que el Poder Ejecutivo no debe requerir, para la integración del gobierno, una consulta o un sometimiento a otro poder, sostenemos que la Legislatura debe tener la llave de su propia casa, no siendo preciso que sus sesiones las abra el Poder Ejecutivo. Proponemos también, para evitar obstrucciones e impedir que circunstancias transitorias puedan obstruir el desenvolvimiento del Gobierno, que si las leyes de recursos y gastos no fueran sancionadas, se tendrán por prorrogadas las existentes. Además, y para evitar la posible obstrucción ejecutiva, proponemos que se autorice a la Legislatura para iniciar el estudio del presupuesto y de los impuestos, si los proyectos respectivos no se hubieran remitido en la fecha que se fija.

Aparte de estas modificaciones, que son fundamentales y que consultan prácticas y necesidades, se han introducido otras que tienden también al mejor orden administrativo. El electoralismo, del cual es necesario defenderse para que no degeneren las instituciones democráticas, hace que los representantes del pueblo, para satisfacer muchas veces anhelos e intereses de los electores, propicien gastos y más gastos; suele, en esta materia, presentarse la puja electoral y ofrecerse el espectáculo de una competencia de generosidad. Proponemos que se limiten las facultades legislativas, estableciendo que dentro del Presupuesto las cámaras no podrán proponer gastos nuevos, limitando su misión a reducir los existentes. La iniciativa de esto sólo corresponderá al Poder Ejecutivo, a quien competará igualmente la propuesta de nuevos empleos.

Hemos planteado también una cuestión que se discute de mucho tiempo atrás, acerca de la cual se ha pronunciado la opinión unánimemente, pero que no se había hasta ahora traducido en preceptos concretos: me refiero a la carrera administrativa.

La Legislatura hubiera podido dictar la ley a mérito de sus facultades generales e implícitas, pero hemos considerado necesario fijarle la obligación y darle las normas dentro de las cuales deberá aquélla sancionarse. Esta tendrá el carácter de una ley constitucional, desde que arrancará de un precepto expreso de la Carta. No estamos en esta materia de acuerdo con los tiempos, y es necesario que Buenos Aires, el primero de nuestros Estados Federales, dé la norma que ha de ser seguramente seguida por los otros, y aun por la Nación.

En la administración pública no se ha creado, ni existe la carrera administrativa. Nos encontramos en una situación parecida a aquella en que se hallaba el país antes con respecto al ejército: cualquier ciudadano podía ingresar a sus filas, y no era necesario que se le diera de alta desde el grado inferior, sino que podía entrar ostentando muchos galones a mérito de un decreto o de alguna remarcable acción personal. Esta situación, que se mantuvo durante muchísimos años y que permitía hasta el uso de las recomendaciones para llegar a los comandos, se modificó de una manera total y definitiva con las leyes que organizaron nuestras fuerzas armadas de una manera que consultaba las necesidades del país. Hoy a nadie se le ocurriría hacerse dar de alta en el escalafón del ejército a mérito de un empeño, de una solicitud, ni siquiera de un examen; pero, en cambio, a cualquier ciudadano que ha prestado servicios más o menos apreciables en estas numerosas luchas comiciales a que se nos convoca, de acuerdo con las leyes en vigor, se considera habilitado para ocupar puestos de administración, que requieren conocimientos técnicos y que exigen una gran responsabilidad. Nosotros pensamos que es necesario terminar de una vez con esto, y que la manera de hacerlo, aparte de dar a la sección de gastos públicos las limitaciones que hemos aconsejado, es crear la carrera administrativa, establecer que no se puede

entrar a la misma sino mediante condiciones que se fijarán en la ley, y consignar en la misma el escalafón, el sistema de ascensos y la remoción por causas justificadas. En esta forma, señor Presidente, la administración pública no será más el botín de los vendedores de los comicios: la administración pública será algo serio y permanente. Es claro que distingo los cargos que deben renovarse con los hombres, los de confianza inmediata, aquellos de jefes de administraciones que en otros países son desempeñados hasta por los mismos parlamentarios; pero el grueso de la administración, el de todos aquellos hombres que están sujetos a un régimen de trabajo, que están haciendo sus aportes para tener en el día de mañana su jubilación, que han hecho de eso una verdadera profesión, deben estabilizarse y ser totalmente ajenos a los cambios de gobierno, a los cambios de política, a los cambios de hombres, permaneciendo en ellos mientras dure su buena conducta. Los funcionarios que un gobierno necesita para el desarrollo de su programa, son otra cosa, y constituyen un número de excepción. Con esto ganará la administración, se evitará el asedio sobre los hombres de gobierno, y se encaminará a los aspirantes en otras direcciones.

Todas estas medidas son complementarias las unas de las otras; forman un conjunto armónico y meditado, creando la carrera administrativa e impidiendo la iniciativa individual de los legisladores en materia de gastos nuevos, se habrá contribuido a una obra grande de carácter político, financiero, administrativo y hasta educacional.

La elección de Gobernador y Vicegobernador ha sido también objeto de una modificación fundamental. Hoy el pueblo no es convocado para elegir Gobernador y Vicegobernador, sino electores de Gobernador y Vicegobernador. Los que instituyeron el sistema pensaron que era mejor prescindir de la designación directa y entregar la misma, tan trascendental para un Estado, a un cuerpo de notables en los cuales el pueblo delegaría su facultad de nombrar. Con este sistema se hubiera impuesto como práctica la elección de electores sin mandato, para que éstos, según su ciencia y su conciencia y afrontando la responsabilidad del caso, eligieran a los ciudadanos que les pare-

cieran mejores y más dignos. Pero desde el principio de haberse sancionado la institución, se contrarió la misma en su aspecto fundamental: los candidatos a miembros de los colegios electorales no se proclamaron sin mandato, los partidos políticos, al indicarlos, les decían de antemano por quién debían votar, y esto constituía un compromiso, y la propaganda electoral no se hacía alrededor de los nombres de los candidatos a electores, sino de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador. En la práctica, por consiguiente, se había desnaturalizado totalmente el sistema; los electores recibían mandato, y cuando alguno —en alguna oportunidad— pretendió hacer uso de su carácter de tal, independizándose de quien lo había elegido, se le motejó con palabras evidentemente muy desagradables: se dijo que los hombres que así procedían eran traidores.

Nosotros proponemos que la Constitución se adapte a la práctica, porque tenemos aquí el mismo concepto que hemos enunciado respecto a padrones: cuando un estatuto se viola por todos, sistemáticamente, y desde que se ha puesto en ejecución sin haberse pretendido reaccionar nunca contra esa violación, es evidentemente inadaptable, para el pueblo al cual se destina a regir.

Además, entendemos que con esta modificación hay para el votante menos errores, desde el momento que lo que apasiona al elector es el candidato al gobierno y no el candidato a elector. Además, porque es el sistema más democrático desde que no se delega. El ciudadano actúa de una manera directa; y precisamente la violación de la institución ha estado en eso: en que el concepto democrático del elector ha sido no querer delegar, y para no hacerlo ha dado un mandato y comprometido una voluntad en contra de lo que establece la ley, pero de acuerdo con su propósito. Y nosotros proponemos por eso que se respete la voluntad popular. Afianzamos una vez más, en este detalle, lo que son nuestras instituciones básicas.

Con el sistema de la Provincia de Buenos Aires, por otra parte, —y eso hay que tenerlo en cuenta,— el mandato puede no poderse cumplir. Nuestro sistema es proporcional y puede dar lugar a la formación de un colegio, como ha ocurrido otras veces, en que ninguno de los partidos que ha obtenido electores

posea una mayoría suficiente para imponer su candidato. Y, entonces, esos electores tienen que salirse de su mandato y puede el colegio tener la necesidad de designar candidatos que no han sido proclamados, que no fueron materia de discusión, que no han comprometido un programa, que no han adquirido ninguna vinculación con los electores. Y a eso puede llegarse por una verdadera necesidad, siendo la misma una negación de las instituciones democráticas.

Propoñemos también un cambio de importancia en lo que se refiere al Tribunal de Cuentas. La Constitución vigente dice que «la Legislatura creará un Tribunal de Cuentas, con poder para aprobar o desaprobado la percepción e inversión de caudales públicos, hecha por todos los funcionarios y administradores de la Provincia». Ese precepto, desde luego, no podría repetirse en los mismos términos, porque el tribunal está creado y en funciones; el encargo, por consiguiente, ha sido cumplido. Pero hemos pensado que no debemos limitarnos a una modificación formal, sino que era preciso ir más lejos, y ampliar las atribuciones del tribunal, destinado a la revisión de las cuentas y a dar su fallo acerca de las mismas. Hemos redactado, por eso, un capítulo especial; en éste se establece que la Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Se fija la composición del mismo, las condiciones necesarias para ser miembro de ese tribunal, los requisitos precisos para remover a sus miembros. Se determinan también sus facultades, y la manera de hacer efectivas las sanciones de sus sentencias, se le dan algunas atribuciones de carácter preventivo.

De esta manera, con prevención y fiscalización constante, transformaríamos una institución más declarativa que otra cosa en una que ha de ser eficaz para la administración y percepción de fondos de la Provincia. Hay así con el nuevo sistema un propósito de mayor eficacia.

Los preceptos suprimidos en las secciones correspondientes al Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, son los que corresponden al sistema electoral y que contradecían las reformas que se aconsejan y a las que me he referido.

En el Poder Judicial también se acenúan los rumbos marcados con relación a los otros poderes y relativa a la división de unos y otros.

En primer término se fija en la Constitución lo relativo a la designación de los empleados de este poder. Afirmamos el principio que como he dicho antes, tiene ejecución práctica, con alguna diferencia, porque si bien a la Corte Suprema se le da facultad de nombrar sus empleados y a propuesta de los jueces, del Ministerio Público y de los jueces de paz, los empleados de estos organismos, a las cámaras de apelación se les acuerda el derecho de nombrar directamente sus empleados. Entendemos que con esto se dará al Poder Judicial la más absoluta independencia y no estará amenazada por un cambio de sistema que la Legislatura podría establecer por una ley. Pero así como entendemos que el Poder Judicial debe tener su esfera propia y que no debe haber disposición alguna que permita su invasión, sostenemos que hay que quitar de la jurisdicción de este poder dependencias que bajo todo punto de vista están mejor en manos del Poder Ejecutivo. Me refiero a las cárceles de detenidos.

Los que observan estos problemas con un criterio muy general, consideran que dependiendo los procesados de los jueces a cuyas órdenes están, resulta más armónico con el sistema de división de los poderes, entregar los establecimientos carcelarios en que se alojan, a la dirección de la Suprema Corte y aquellos destinados a condenados, que están bajo la acción del Poder Ejecutivo, que es el que hace cumplir las sentencias, a éste y no a los tribunales. Los que así reflexionan, no observan que aún cuando los establecimientos de procesados se encuentran a disposición de la Suprema Corte, no están a la orden de los jueces que ejercen directamente acción sobre esos detenidos. La Suprema Corte no tiene a sus órdenes, sino por rarísima excepción, ningún detenido; éstos se encuentran a la disposición de los jueces, y para los jueces es exactamente lo mismo que el establecimiento dependa del Poder Ejecutivo o de otro tribunal ajeno a ellos mismos. Remarco esto para que no se crea que hay en la redacción de este despacho, el propósito de quitar atribuciones al Poder Judicial; por lo demás, la función de guardar detenidos, que materialmente se custodian por fuerzas de policía, es ejecutiva. Hoy en las cárceles de procesados concurren diferentes jurisdicciones que perjudican su funcionamiento; los empleados dependen de la Suprema Corte,

los detenidos de los jueces, los guardianes del Poder Ejecutivo y de la Jefatura de Policía, y hay que cesar esa falta de armonía, entregando tales establecimientos a la jurisdicción del poder administrador.

En el régimen judicial, se crea un precepto general, que dispone la implantación, como hoy existe, de una Suprema Corte, de Cámaras de Apelación, de Jueces y de Tribunales. La ley dirá, con respecto a Cámaras, Jueces y Tribunales, cuántos deben ser y donde deben instalarse. Se mantienen las formas básicas de los artículos 172 y 178, se fijan dentro de lo que está establecido en la Constitución actual, las atribuciones de la Suprema Corte y se elimina todo aquello que es formal y reglamentario y que no debe, por consiguiente, tener cabida dentro de una carta fundamental. Se colocan además disposiciones amplias sobre justicia de paz, teniendo en cuenta que puede ser necesario crear, mañana, la justicia letrada. En la parte referente a las condiciones requeridas para ser Juez de Primera Instancia, se hace una modificación, requiriéndose para poder llegar a ese cargo seis años de ciudadanía en ejercicio, y a ese respecto deseo, también, dar algunos puntos de vista centrales. En nuestro país, se ha propiciado siempre, no solamente la entrada de extranjeros sin restricciones, sino la conveniencia de adaptar los mismos a nuestro medio y a fomentar su ciudadanía, no habiéndose marcado diferencias entre nacionales y extranjeros. La necesidad de tomar medidas de precaución, ha venido más tarde, y se ha suscitado ante hechos que no podemos dejar de ver, que no nos permiten permanecer en la inercia pero cuando se habla de extranjeros en nuestro país hay que hacer distinciones. Nosotros contamos con extranjeros recién venidos, que se nacionalizan, que hablan mal nuestro idioma o se expiden con su acento particular, que no se adaptan a nuestras costumbres, y que muchas veces obtienen su carta a los efectos de poder combatir con la misma y con mayor eficacia las leyes fundamentales del país, y nuestra organización política y social. Tenemos al mismo tiempo extranjeros, que habiendo venido en tierna edad, que habiéndose incorporado a nuestro medio, que siendo casados con mujer argentina, que teniendo hijos argentinos, son tan argentinos como nosotros mismos; y por lo tanto, cuando se habla de hombres que han nacido en otros paí-

ses y residen acá contando con una carta de ciudadanía, no se puede dejar de hacer esta distinción. Para los primeros, puede abrigarse desconfianza y poner restricciones; para los segundos, hay que abrir todas las puertas y considerarlos como si fuéramos nosotros mismos.

Se han introducido también modificaciones en lo que se refiere al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. El sistema actual ha sido combatido como ineficaz, y se ha sostenido que permitía su vinculación con la política actuante. Han surgido por eso diversas proposiciones hechas todas ellas de buena fe, tendientes a crear un organismo, que sin estar contaminado con la política hubiera contribuido al mejoramiento de nuestro Poder Judicial, y se han marcado a ese respecto tres diferentes tendencias: Para unos convenía entregar el juicio de los magistrados a la Suprema Corte como la más alta expresión del Poder Judicial; para otros, a la Legislatura, que a pesar de ser un cuerpo político, por su composición y por su número era difícil que se embanderara en campañas políticas para perjudicar a determinados magistrados; y han pensado otros, que debía entregarse el juicio de los jueces, al cuerpo de abogados de la matrícula, esto es, a los hombres que litigan en los Tribunales, que tampoco podrían combinarse en una misma dirección para combatir a un juez determinado. Se ha discutido muchísimo cada uno de estos sistemas y se han propuesto combinaciones, esto es, la formación de jurys compuestos por Jueces de la Corte, por legisladores, por abogados o por algunos de estos núcleos solamente. Es en base a esos puntos de vista tan diversos, de la uniformidad de opinión acerca de la inconveniencia del sistema actualmente establecido y de la circunstancia que si se fijare en la Constitución un sistema determinado, podría éste al ensayarse no resultar bueno, que pensé que era mejor dejar esta organización a la ley. En la comisión ha triunfado, no obstante, el pensamiento contrario: se ha entregado la formación del jury a un cuerpo compuesto de once miembros, cinco jueces de la Suprema Corte de Justicia, — y se ha dicho expresamente cinco jueces, porque se ha tenido en cuenta que la composición de la Suprema Corte podría variar— y seis conjuces, o sea, seis abogados de la matrícula, que compongan la lista y que la Suprema Corte forme. En resumen, se ha entregado el juzgamiento de los ma-

gistrados a la propia Suprema Corte de Justicia.

En la parte del régimen municipal, y como se ha manifestado al informar la sección referente al régimen electoral, se han suprimido todas las disposiciones relativas a facultades políticas, a formación del padrón y a juzgamiento de elecciones; todo esto corresponderá a la ley y a la Junta Electoral, cuyas normas serán también marcadas por la ley. Se ha fijado para los municipales, y a fin de consagrar para toda la Provincia el principio de una sola elección cada dos años —que podrá hacerse coincidir con la elección nacional de diputados, si se considera oportuno—, el período de cuatro años para todos. Se ha proyectado exigir cinco años de residencia a los municipales extranjeros y se han proyectado medidas para impedir la obstrucción en el desenvolvimiento del cuerpo cuando se tratara de dictar ciertas ordenanzas que necesitaran la colaboración de los mayores contribuyentes. Se ha aconsejado también una reforma con referencia a los empréstitos, articulada en el despacho. Y se ha establecido que los conflictos municipales deben ser resueltos sólo por la Suprema Corte y no por las cámaras de apelación en cada Departamento, adoptándose esta última medida para evitar la diferencia de jurisprudencia que se ha percibido durante toda la vida política de la Provincia y que ha dado lugar a verdaderos desconciertos. Además, se ha establecido que el juzgamiento de los municipales que pudieran ser acusados por acción popular debe ser previsto y desarrollado en una ley de la Legislatura, cambiándose el sistema actual, que establecía el jurado, el cual en los hechos, como he dicho antes, ha fracasado porque una ley lo ha hecho prácticamente imposible.

En la parte del régimen educacional sólo se aconsejan dos modificaciones. La primera, respecto al nombramiento de empleados, aceptándose también una práctica uniforme que dura desde que la Constitución se sancionó. Hoy los empleados del régimen escolar son nombrados por la Dirección de Escuelas; pero eso se hace a mérito de la ley, y la ley podría cambiarse.

Nosotros proponemos, por consiguiente, estabilizar el sistema actual, y ya que se ha resuelto mantener el organismo

Dirección de Escuelas como está hoy, con toda su independencia, afirmársela, y no permitir que en ningún momento la ley pueda autorizar a otra autoridad para ese nombramiento. Y aconsejamos también que se exija la ciudadanía argentina para ser elegido consejero escolar, considerando, en esta parte, que la instrucción pública del Estado debe estar en manos de los ciudadanos argentinos.

En materia de reforma constitucional propiciamos el sistema que se había insertado en la constitución de 1873, que fué después abandonado en la reforma de 1889 sin darse mayores motivos, esto es, proponemos que la constitución pueda reformarse de dos maneras: con el actual procedimiento o sea por ley de la Legislatura, plebiscito, otra convocación y convención constituyente, o por medio de enmiendas que serán sancionadas por la Legislatura en las condiciones que el proyecto prescribe. En estas condiciones, creemos que se hará de la constitución un instrumento también más flexible y más adaptable a las necesidades. Cuando haya que hacer una reforma fundamental, cosa que no se realiza sino de largo en largo tiempo, procederá el plebiscito y la convocación a la convención constituyente. Cuando haya de hacerse una reforma parcial en un detalle que no tenga una importancia muy grande, podrá la Legislatura suplir el inconveniente y proceder en la forma autorizada, en caso, naturalmente de que esta reforma fuera sancionada.

Hay además un largo capítulo de disposiciones transitorias. Estas pueden tener tan solo un interés actual. Como se proyecta un régimen electoral diferente al que hoy rige, es evidente que, para armonizar la situación creada en el presente con aquellas que prevé el proyecto de constitución reformada, hay que crear la situación de transición entre una y otra, y a eso responden esos preceptos, sobre los cuales no me voy a detener; son de detalle y corresponderían a la discusión en particular. No deseo, por otra parte, hacer más largo este informe, que ya lleva un tiempo excesivo.

La comisión especial, para redactar su despacho ha contado con la colaboración de numerosas iniciativas, acompañadas todas de fundamentos amplios y eruditos. Muchas de las mismas han sido aceptadas, quedando las demás co-

mo prueba de una labor que acredita las condiciones de sus autores. El factor personal interesado no ha aparecido en ninguno de los proyectos, estando la totalidad de aquellos inspirados en el bien público, tal como corresponde a los representantes de la soberanía popular. El propósito de reformar la constitución de Buenos Aires, sostenido desde que la Carta se puso en ejecución, ha sido detenido en su marcha por desconfianzas, por motivo circunstanciales y por ausencia de una firme orientación directiva. Cuando los conflictos o los inconvenientes en el desarrollo del gobierno se presentaban, el tema recobraba actualidad y se exigía la solución reformista, la cual escollaba ante las situaciones de hecho existentes que la provocaban. Todos esos largos antecedentes, observados con prudencia por los hombres del partido que gobierna en Buenos Aires, nos determinaron a insistir en la iniciativa y a poner en ejecución el pensamiento en un momento propicio, por cuanto ninguna cuestión particular lo agudizaba. La abstención de grupos ciudadanos no debía detenernos, desde que el llamamiento a plebiscito primero y a elecciones después permitió a los disconformes impedir la consumación del objetivo o influir, de acuerdo con su número, en las reformas a verificarse. Frente a nuestra resolución, resultante de firmes convicciones, se desarrollaron toda clase de argumentos, atacándonos con críticas implacables por lo excesivas, contradictorias por la intensidad del afán destructor y circunstanciales porque no combatía en el fondo a la finalidad misma, sino a su oportunidad. La oposición no nos ha hecho perder la serenidad, ni nos ha desviado del rumbo; seguros de nuestra marcha, concedores del problema, informados de las opiniones vertidas por los gobernantes, legisladores, autores, periodistas, ciudadanos de filiaciones diversas y críticos de nuestra propia acción, hemos contemplado y aceptado aquello que la generalidad ha sostenido como indispensable. Creemos de buena fe haber interpretado a los presentes y a los ausentes, y entendemos igualmente que nuestro proyecto llena las necesidades que siente el pueblo de Buenos Aires, con abstracción de intereses políticos individuales, de partido o de grupo. Abigamos una completa tranquilidad moral y asumimos con toda conciencia

la responsabilidad de la insistencia en la reforma y de la reforma misma. Aspiramos a ser los intérpretes de la hora; sabemos que la nueva constitución, en caso de ser sancionada, será con el tiempo reemplazada por otra superior, cuando la evolución lo imponga, y creemos, de acuerdo con ese mismo concepto, que la aconsejada es mejor que la vigente, sin que pueda haber actualmente transición entre el pasado que se va, concluida su misión, y el futuro, susceptible de las perspectivas más halagüeñas. En este momento, combatidos y combatidos no podemos esperar juicios del todo imparciales. La pasión, más fuerte pero más efímera que la inteligencia y el razonamiento, no dejará ver a muchos lo que comprenderán después. Pero, es ahora el momento de la lucha y de la acción. La justicia plena vendrá más adelante, cuando la serenidad la imponga.

Señor Presidente: entregamos nuestro trabajo, que ha sido hecho para el pueblo de la provincia de Buenos Aires, a la Convención Constituyente, que es la más alta expresión de su soberanía. He terminado. (*Aplausos prolongados*).

6

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

Sr. Rozas — Pido la palabra.

Sr. Presidente — La había pedido el señor convencional Sánchez Viamonte.

—Cede la palabra el convencional señor Sánchez Viamonte y dice el

Sr. Rozas — Después de la larga sesión de esta tarde y de la exposición tan minuciosa y extensa del señor convencional Rodolfo Moreno, entendemos prudente una moción en el sentido de pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 15 horas. Nos parece que este intervalo va a permitir a todos los señores convencionales seguir este debate con plena tranquilidad y en posesión de todos sus medios, gastados ya por la duración de este acto y por la atención puesta para seguir el discurso del doctor Moreno. Por estas razones, hacemos indicación para

Noviembre 5

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

4ª Reunión

pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 15 horas.

— Apoyado.

Sr. Presidente — En consideración la moción del señor convencional Rozas para pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 15 horas.

Sr. Obregón — Pido la palabra.

Tengo a la vista, señor Presidente, un despacho producido por la minoría y a este despacho se acompañan los fundamentos por escrito.

La mayoría ha presentado su despacho y lo ha informado verbalmente. La minoría, a su vez, por conveniencia, por consideraciones particulares o por circunstancias especiales, ha entendido que era más conveniente, más ventajoso, presentar los fundamentos por escrito.

Yo entiendo, señor Presidente, que la moción del señor convencional Rozas, no tendría, hasta cierto punto, razón de ser, desde el momento que si los fundamentos ya están agregados al despacho, aun cuando tenga la minoría que agregar algunas otras consideraciones, cabe suponer que no han de ser ellas tan extensas como para que esta Honorable Convención no pueda escucharlas en esta misma sesión. Por estas circunstancias, señor Presidente, por mi parte, me voy a oponer a la moción de cuarto intermedio.

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

La minoría de la comisión que, como nadie ignora, pertenece al sector socialista, ha creído oportuno — y no para alcanzar excepcional ventaja, por cierto, — fundar su despacho, con bastante brevedad si se le compara con los fundamentos que acompañan los proyectos presentados por los convencionales de la mayoría; de tal manera que la observación del señor convencional Obregón, que parece encaminada a señalar una situación de ventaja a nuestro favor, carece en absoluto de sentido.

Como soy el miembro de este sector que tiene a su cargo el fundamentar verbalmente el despacho en minoría, sería la persona indicada para responder a las dudas sugestivas del señor convencional Obregón, cuando dice, adelantándose por cierto a los hechos, que nuestro despacho tendrá que ser breve.

Agradecemos al consejo del señor convencional Obregón...

Sr. Obregón — Yo no he dado consejos.

Sr. Sánchez Viamonte — ...pero no tenemos interés en seguirlo, sino que haremos lo que nos parezca conveniente, usando del derecho que nos acuerda nuestra condición de convencionales. Como soy la persona indicada para esa tarea, voy a decir cuál es la situación en que se encuentra el convencional que habla. No puedo afirmar si mi exposición será breve o larga porque no tengo la suerte de escribir con anticipación mi discurso, ni tampoco la de adivinar lo que habrá de decirse en este recinto.

Estoy obligado a improvisar mi exposición y por consiguiente, queda librado en ese momento al azar de esa improvisación, que lo es de forma y no de fondo, la extensión de mi discurso.

Por estas razones, si es que los señores convencionales temen a la extensión de los fundamentos del despacho de la minoría, por cierto es que no podré tranquilizarlos diciendo que voy a ser breve y que va a ser interesante escucharlos. Respondiendo a la observación del señor convencional Obregón creo justo y leal cumplir con mi deber de convencional al hacer estas manifestaciones a objeto de que los señores convencionales puedan adoptar las medidas que les parezca conveniente.

Sr. Carús — Después de haber oído las razones expresadas por el representante socialista, una de las cuales de carácter esencial, cual es la de leer con el reposo y tranquilidad necesarios el informe del miembro de la mayoría, a mi juicio es suficiente para que no se opongan reparos a la moción de pasar a cuarto intermedio, sin preocuparnos de la limitación o extensión que pueda tener ese informe, al que por otra parte no se le puede poner limitaciones de ninguna clase. Voy a apoyar, pues, la indicación de pasar a cuarto intermedio.

Sr. Sánchez Viamonte — En realidad yo no había dicho que necesitaba tiempo para leer el informe y contestarlo; pero es una verdad que yo no la hubiese confesado porque creo tengo la obligación de hallarme en condiciones de responder de inmediato, pero ya que el señor convencional Carús ha tenido la gentileza de penetrar y revelar

una situación existente, no puedo negar que me es más conveniente leer antes el informe y después contestarlo.

Sr. Carús — Me parece que no se requiere mucha penetración desde el momento que el señor convencional dijo que no podía contestar en forma improvisada.

Sr. Kaiser — Yo creo que la situación caballeresca que contempla el señor convencional Carús no es en realidad la que se presenta a la Convención, la que se encuentra con dos despachos uno de mayoría, que acaba de ser informado, y otro de minoría, que, tengo la seguridad, será perfectamente bien informado sin necesidad de mayor tiempo. Después que los señores convencionales conozcan el informe de la mayoría y el informe de la minoría, recién habrá llegado el momento en que cada uno de nosotros se tome el tiempo necesario para leer y meditar sobre los fundamentos y argumentos de uno y otro informe para el debate en general.

El señor convencional Sánchez Viamonte, miembro informante, según lo ha manifestado, del despacho de la minoría, no tiene como fin inmediato y primordial el replicar el informe del miembro informante de la mayoría; lo que debe conocer la Convención son los fundamentos de su propio informe, de su propio despacho. De manera, entonces, que como eso lo tiene que hacer, y tengo la seguridad de que lo hará muy bien el señor convencional, sin necesidad de pasar a cuarto intermedio, dejo fundado mi voto en contra.

Nada más.

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

Como nuestro despacho es en disidencia, necesitamos fundar esa disidencia. Las razones del mantenimiento del despacho de la mayoría acaban de darse en esta sesión y para fundar la disidencia necesitamos referirnos a él hasta cierto punto.

Sr. Repetto — Pido la palabra.

Yo no creí que una moción tan simple, tan oportuna, habría de dar lugar a esta discusión, que se prolonga ya más lejos de lo que podíamos haber supuesto. Si yo lo hubiera sospechado habría intervenido para decir lo siguiente: nosotros creíamos que los

despachos debían presentarse con un informe escrito y así lo hemos hecho, pero esta mañana hemos sabido que estos despachos serían informados verbalmente, y entonces, señores diputados convencionales, se nos ha presentado la necesidad de tener casi que improvisar el informe que va a darse verbalmente esta misma tarde. Dados estos antecedentes, yo creo que los señores diputados convencionales no tendrán ningún inconveniente en que esta discusión se postergue para mañana a fin de que la situación nuestra sea, por lo menos, igual a la del miembro informante de la mayoría.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar la moción del señor convencional Rozas, de pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 15 horas.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Sánchez Viamonte — ¿De cuántos votos?

Sr. Secretario — De 30 votos, señor diputado convencional.

Sr. Carús — Pido que la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Amoedo) — La proposición debe de estar apoyada.

Varios señores convencionales — Apoyado.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Amoedo) — Si me permite, se va a tomar la votación nominal.

— Votan por la afirmativa los señores convencionales: Amoedo, Aramburú, Aristegui, Arrieta, Arroartena, Besaso, Borrás, Bronzini, Carús, Cernuda, Curiel, Dávila, Echagüe, Elicabe, Etcheverry, Frederking, Grisolia, Juárez, Jurado, Verde Tello, Pietranera, López Cavo, Medús, Migucz, Moreno Ortíz, Moreno (S.), Naveira, Ojea, Palacín, Inda, Peleno, Repetto, Reyna Almandos, Almirón, Roncoroni, Rozas, Saldungaray, Sánchez Sorondo, Sánchez Viamonte, Sarracino, Solá, Uriburu, Zamora y Zemborain.

— Votan por la negativa los señores convencionales: Amadeo y Videla (hijo), Arana, Baliño, Beltrami, Calac, Coppie, Díaz Arano, Fernández Guerrico, Gómez, Güiraldes, Huisi, Ivanisovich, Kaiser, Leal de Ibarra, Leyro Díaz, Luro, Madero, Martínez Benito E., Moreno B., Obregón, Osorio, Palomeque, Pueyrredón, Qui-

Noviembre 5

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

4.ª Reunión

roga, Salas Chaves, Salcedo, Santamarina E., Senet, Usal, De Vedia, Versura, Viale y Videla Dorna.

Sr. Prosecretario (Cialé) — Han votado 44 señores convencionales por la afirmativa y 33 por la negativa.

Sr. Presidente (Amoedo)—De acuerdo con el resultado de la votación invito a los señores convencionales a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 15 horas.

— En la hora 18.55.

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

QUINTA REUNIÓN

6 DE NOVIEMBRE DE 1934

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN VILGRÉ LA MADRID

Convencionales presentes			
Amadeo y Videla D. (h.)	Jurado Hugo G.	Vedia Mariano de	CON AVISO
Aramburu Juan C.	Kaiser Juan G.	Verde Tello Pedro A.	Grimaldi Amadeo
Aristegui Raúl	Lastra Miguel	Verzura José Abel	
Arnoldi Adolfo	Leal de Ibarra Eugenio	Viale Atilio	SIN AVISO
Arrieta Agustín de	López Cavo Valentín	Videla Dorna Daniel	
Arroartena Alberto P.	Madero Juan A.	Vilgré La Madrid Juan	
Avellaneda Marco Aurelio	Martínez Benito E.	Zamora Antonio	
Baliño José P.	Martínez Manuel N.	Zemborain Alfredo	
Beltrami Juan M.	Medús Luis M.		
Besasso Manuel V.	Míguez Edgardo J.	Convencionales ausentes	
Borrás Antonio	Moreno Ortiz Samuel	CON LICENCIA	
Bronzini Teodoro	Moreno Rodolfo	Ameri Rogelio L.	Achával Francisco N. de
Chaumeil Juan Carlos	Moreno Salvador	Arana Eduardo	Almirón Juan F.
Calac Enrique	Obregón Saúl A.	Arce José	Amoedo Aurelio F.
Cernuda Esteban	Osorio Miguel	Blanch José M.	Bustillo José María
Coppie Andrés E.	Palacín Manuel	Carri Martín	Buzón Juan D.
della Latta Jerónimo	Palomeque Rafael A.	Carús Agustín J.	Cachau Marcos
Díaz Arano Emilio	Pelento Pedro V.	Echagüe Alfredo	Curiel Juan Carlos
Duhau Luis	Pietranera Bruno J.	Espil Alberto	Dávila Miguel V.
Elía Agustín I. de	Pueyrredón Carlos A.	Espil Rodolfo	del Gage Alfredo
Elicabe Manuel M.	Quiroga Pedro R.	Ferrero Regis Angel	Duca Hilario A.
Erriest Ismael	Repetto Nicolás	Ivanissevich Oscar	Escobar Adrián O.
Etcheverry Rómulo	Reyna Almandos Luis	Leyro Díaz Jorge	Fresco Manuel A.
Fernández Guerrico R.	Roncoroni Atilio	Lima Vicente Solano	Goñi José María
Fourouge Julio Alberto	Rozas José E.	Lobos Roberto N.	Groppa Pedro
Frederking Gustavo	Saavedra Lamas Carlos	Molina Ramón E.	Luro Anastasio V.
Gómez Carlos Indalecio	Salas Chaves Nicanor	Navello Miguel B.	Martella Julio O.
González Guerrico Manuel	Salcedo Saturnino	Ruggieri Silvio L.	Miguel Benito de
Grisolia Luis	Saldungaray Santiago	Sánchez Elía Angel	Naveira José B.
Güiraldes Carlos (h.)	Sánchez Viamonte Carlos	Vedia y Mitre Mariano de	Ojea Julio O.
Huisi Manuel	Santamarina Enrique (h.)	Vera Arturo	Ortiz Basualdo Samuel
Inda Rufino	Sarracino Tomás B.		Pumará Pedro D.
Juárez Gregorio	Schoo Lastra Dionisio		Regot Delfor O. J.
	Senet Honorio J.		Sánchez Sorondo M. G.
	Urien Enrique C.		Santamarina Antonio
	Uzal Roberto		Solá Juan E.
			Urriburu Francisco
			Vega José María
			Villa Abrille Alejandro

SUMARIO

- I. Continúa la sesión. — Juramento. — Licencias.
- II. Aprobación en general del despacho de la mayoría de la Comisión Especial.

— En la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro se reúnen en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados los señores convencionales designados al margen, siendo las 15 y 45 horas.

I

JURAMENTO. — LICENCIAS

Sr. Presidente — Continúa la sesión con la presencia de 66 señores diputados convencionales en el recinto y 76 en la casa.

Se va a recibir juramento a los señores diputados convencionales Carlos Saavedra Lamas y Luis Duhau, que se encuentran presentes.

— Prestan juramento por Dios y por la Patria, los señores diputados convencionales Carlos Saavedra Lamas y Luis Duhau. (*Aplausos*).

Sr. Presidente — Por secretaría se va a dar cuenta de las licencias solicitadas.

Sr. Secretario (Ramos) — Solicitan licencia para faltar durante la presente semana, el señor diputado convencional Ramón E. Molina, y para la sesión de la fecha, los señores diputados convencionales: Rogelio L. Ameri, Eduardo Arana, José Arce, José M. Blanch, Martín Carri, Agustín J. Carús, Alfredo Echagüe, Alberto Espil, Rodolfo Espil, Oscar Ivanissevich, Jorge Leyro Díaz, Vicente Solano Lima, Roberto N. Lobos, Miguel B. Navello, Angel Sánchez Elía y Mariano de Vedia y Mitre.

Sr. Presidente — Se va a votar si se acuerdan las licencias solicitadas.

— Se vota y resulta afirmativa.

II

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO DE LA MINORÍA Y APROBACION EN GENERAL DEL DICTAMEN DE LA MAYORÍA. (Véase apéndice).

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

Cuando en la sesión de ayer la Honorable Convención resolvió, por mayoría de votos, pasar a cuarto intermedio, solicitado por considerar que los señores diputados convencionales deberían estar lógicamente fatigados por la atención que habían debido prestar a la exposición extensa y prolija del señor diputado convencional Moreno, se dijo, por parte del diputado convencional Carús, que era lógico con-

ceder ese cuarto intermedio en favor del diputado que habla, a fin de que tuviese oportunidad de leer en la versión taquigráfica el discurso del doctor Moreno.

El diputado que habla tuvo entonces oportunidad de aclarar que no había sido esa su intención al contestar al convencional Obregón, pero no había más remedio que agradecer la gentil ocurrencia del convencional Carús.

Ahora, debo declarar que la situación no ha variado en lo más mínimo, puesto que, no obstante las horas transcurridas, no he tenido a mi disposición la versión taquigráfica del discurso del doctor Moreno; y me apresuro a declarar que no he querido tampoco informarme por las crónicas de los diarios, a los cuales no se les ha suministrado la versión taquigráfica, según entiendo por expresa prohibición, porque esa crónica periodística debía ser, naturalmente, fragmentaria y sintética, y he preferido exponer los fundamentos del despacho de la minoría y de la disidencia con el de la mayoría, refiriéndome, cuando lo considere necesario, a los fundamentos que ha expresado en la sesión anterior el doctor Moreno, a base de mis recuerdos, o apuntes tomados en la sesión de ayer.

Es evidente que las referencias que será forzoso hacer al discurso pronunciado por el señor convencional Moreno, no han de ser siempre exactas o de perfecta fidelidad; pero, de cualquier modo, quedo a salvo de responsabilidad, por cuanto no he tenido a mi disposición la versión del discurso; y si en alguna oportunidad cometo error al referirme al mismo, pido al señor diputado convencional Moreno tenga a bien rectificarme.

Del mismo modo que lo ha hecho el señor diputado convencional Moreno, me veo en la necesidad de comenzar mi exposición refiriéndome al método de la comisión y de las subcomisiones en que aquella comisión central se dividió. No creo indispensable reabrir un debate que ya se hizo en el seno de la Comisión, pero que no ha trascendido. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que el método de la Comisión no fué observado en todo momento. En primer lugar, porque la Comisión central tenía por función la de coordinar los despachos de las subcomisiones, lo que significa que no podía prescindir

de ninguno de esos despachos y, por consiguiente, debía tomarlos en consideración como base y punto de partida del debate. No lo hizo así con el despacho de la primera subcomisión, y sí lo hizo con los despachos de las otras tres subcomisiones. Este evidente cambio de método, significa que no se trata de un método único, sino de un método tornadizo, adaptable a circunstancias diferentes. En efecto, parece que no existieron para los despachos de las otras tres subcomisiones las razones que determinaron a la Comisión central a prescindir del despacho de la primera subcomisión. Las objeciones a ese despacho debieron fundar el punto de vista contrario al despacho mismo al considerarlo; allí habrían estado bien esas objeciones, y habrían merecido la respuesta consiguiente de la mayoría de la subcomisión, si es que dicha mayoría estaba resuelta a defender su propio despacho, que dejó abandonado en la reunión a que he hecho referencia.

El miembro informante de la mayoría ha hecho un argumento que tiene la apariencia de fundamental, para demostrar que no correspondía tratar el despacho de la primera subcomisión, sino ceñirse estrictamente a los artículos de la Constitución en el orden en que se encuentran. Decía el doctor Moreno que no se trataba de un Congreso o Asamblea Constituyente, sino de una Convención Constituyente, y daba al respecto un argumento de carácter histórico. Decía, por ejemplo, que el Congreso General Constituyente de la Nación del 53 era un Congreso General Constituyente distinto de toda Convención, por cuanto en el momento de reunirse no existía Constitución, y entonces no había reforma, sino creación de una Constitución nueva. El hecho histórico es exacto, pero las consecuencias lógicas no lo son a mi juicio, por cuanto la diferencia entre congreso, asamblea o convención, no contiene sino un distinguo verbal, un distinguo de palabras. El contenido del Poder Constituyente ejercido por una asamblea, por un congreso o por una convención, es el mismo, y el ejercicio del Poder Constituyente no puede estar supeditado a la cantidad de disposiciones o cláusulas constitucionales que abarque, sino que lo determina la calidad o naturaleza de ese poder.

Por otra parte, en nuestro caso la ley no ha fijado los puntos o materias de la reforma constitucional. Hubiera po-

drado hacerlo, a mi entender. La Constitución no lo prescribe de un modo obligatorio y así, la ley se limitó a declarar la necesidad de la reforma, sin especificación de materias. Precisamente en el proyecto de la minoría procuramos salvar ese inconveniente, proponiendo que cuando se declare la necesidad de la reforma, se haga también la especificación de las materias que esa reforma debe abarcar. Esta circunstancia de que la ley no indica puntos determinados, tiene un valor demostrativo irrefutable respecto a la naturaleza del poder y al alcance de su ejercicio.

Por consiguiente, las palabras congreso, asamblea o convención, que sólo tienen valor gramatical en este caso, no afectan para nada el problema, tal como ha sido planteado por nosotros.

Y ya que me refiero al Poder Constituyente, creo oportuno, a fin de hacer lo menos dispersa posible la exposición de esta tarde, referirme a algunas afirmaciones de carácter doctrinario o institucional que hiciera en la sesión anterior el informante de la mayoría.

El doctor Moreno nos hizo algo parecido a una definición de las constituciones o de la Constitución genéricamente considerada, de la ley y del reglamento.

Observo, en primer término, que según Nietzsche, «sólo es definible lo que no tiene historia». Es un poco difícil y peligroso hacer definiciones que, en definitiva sólo representan un punto de vista, y todo punto de vista es relativo. Las definiciones llevan consigo el pecado máximo de pretender ser absolutas. El doctor Moreno dijo muchas cosas para explicar o definir lo que es una constitución.

Reconozco que una constitución es todo eso que dice el doctor Moreno; pero una constitución significa muchas otras cosas que el doctor Moreno ha omitido decir. No se me oculta que el punto de vista del doctor Moreno, en su relatividad, es exactamente el punto de vista opuesto al nuestro. Por eso, no puedo menos de recordar que en la primera sesión de esta convención, dije que nos hallábamos en las antípodas, unos enfrente de otros, los representantes de los dos partidos que integran esta convención.

El doctor Moreno ha hablado siempre de un instrumento de gobierno. También el señor convencional Verzura, como diputado empleó una expresión

si no idéntica, muy parecida. Otros diputados convencionales han dicho algo semejante. En realidad, para los miembros de la mayoría que se sitúan en una posición de ventaja y de superioridad gubernativa, la constitución, es, ante todo, sobre todo y casi exclusivamente, un instrumento de gobierno, porque ellos miran desde su ventajosa posición de arriba hacia abajo; se sienten gobernantes, clase social gobernante, y contemplan a la masa como pueblo gobernado. Para ellos es, pues, un instrumento de gobierno y no otra cosa.

Para nosotros el problema se presenta de distinto modo. Una constitución es, por encima de todo, una forma de organización social y política, es un orden jurídico estable hasta donde lo permite la transformación histórica; un orden jurídico, es decir, un aspecto y acaso un episodio del orden natural. Respecto al orden natural recuerdo que Goethe dijo una vez —y Laski, el profesor de ciencia política de la universidad de Londres ha coincidido con él—: «si hay algo de permanente en el orden natural es la certeza de que cambiará». Precisamente nuestro punto de vista es el de que la constitución es un orden jurídico estable dentro de un determinado período de tiempo, pero que por su misma condición histórica está fatalmente destinado a cambiar y a dar lugar a otro orden, que para los perjudicados será siempre un desorden, pues siempre tiene algo de rojo el nacimiento del sol que ordinariamente llamamos aurora.

El orden jurídico, el derecho, es un ordenamiento de la sociedad. Stamler, el filósofo alemán, uno de los más famosos filósofos del derecho moderno, lo llama precisamente así: ordenamiento. Aparte de su definición de que es una voluntad autárquica inviolable, para él es un ordenamiento, es decir, una estructura, no un contenido, sino una relación o un conjunto de relaciones. Para nosotros el derecho es exactamente eso: un ordenamiento referido a un contenido social, a un contenido económico históricamente variable y por eso, para nosotros, una Constitución es un cauce por donde circula la vida social hacia la justicia.

El concepto de pueblo es uno de los más manoseados; sirve para todo y es fácil invocarlo, como que en realidad constituye una ficción inconcreta. Pero, ese concepto de pueblo puede tener

un sentido jurídico y a veces lo tiene realmente. Para nosotros, el pueblo, en realidad, existe en cuanto a la relación entre la masa gobernada y el Gobierno que, por sus luchas implícitas, han creado una oposición, una antinomia. Entre pueblo y Gobierno, hay un viejo pleito que la democracia ha querido resolver por medio del «Estado de derecho». Precisamente, tengo aquí una cita que voy a leer del profesor Mirkin Guetzévich, de su libro «Modernas tendencias del derecho constitucional», en el que se refiere a lo que es una Constitución, contemplando este último punto de vista y, dice así: «La Constitución de cada país es siempre un pacto entre las tradiciones políticas existentes y el derecho constitucional general, cuya definición y redacción son de la competencia de la ciencia jurídica. El derecho constitucional general no es inmutable, se modifica conforme a las ideas y fenómenos políticos de la vida y está estrechamente unido al ideal democrático, no porque los teóricos del derecho constitucional hayan sido siempre demócratas, sino porque la democracia, expresada en lenguaje jurídico, es el «Estado de derecho», es la racionalización jurídica de la vida, porque el pensamiento jurídico consecuente conduce a la democracia como única forma del «Estado de derecho». La democracia puede realizar la supremacía jurídica y es porque el derecho constitucional general, es el conjunto de reglas jurídicas de la democracia, del «Estado de derecho».

Nosotros, socialistas, sabemos que el pueblo, así concebido, como una voluntad unívoca, es una ficción, pero que existe especialmente representando a la parte de la población o de la sociedad que no participa del gobierno, aunque en una democracia tiene el ejercicio de los derechos políticos.

Sabemos que en ese pueblo hay, sobre todo, clases sociales y que son las clases sociales las que definen su carácter, su condición histórica, su interés y su voluntad.

Releyendo los debates de la Convención del año 1871, encuentro un párrafo de don Vicente Fidel López, que tiene particular interés, por venir de quien viene, y que dice así: «No hay ningún pueblo que, en general, pueda ser soberano porque está dividido y subdividido en clases. El que va montado en un caballo o arrastra un carro, es un hombre

que depende del capital o del capitalista que lo emplea. El labrador está ligado a la parte de terreno que cultiva y ese terreno tiene un propietario a cuyos intereses está ligado el labrador. Este, pues, puede formar parte de un cuerpo municipal o de una entidad civil, pero no puede ser parte de un soberano».

Yo no quisiera atribuir a esta expresión de Vicente Fidel López, el alcance que entiendo en ella; para que un hombre del pueblo pueda ser parte del soberano, es necesario que tenga independencia económica. Este es un problema que ha planteado el socialismo y que merece estudio hasta para hablar de él. No es con gestos despectivos o expresiones triviales que se puede destruir una realidad reconocida ya por todos los hombres de saber que concienzudamente han puesto su atención en el problema.

Sin perjuicio de volver sobre estos temas fundamentales, no puedo menos que recoger la expresión del miembro informante de la mayoría cuando hablaba de una «corriente» que había influenciado la obra del despacho. Para nosotros no hay más corriente histórica que la de las fuerzas sociales que tienden hacia la justicia; por lo menos no hay más fuerza histórica que tenga el carácter de una ley permanente, cuyo cumplimiento puede observarse singularmente a través de la vida del derecho que se desarrolla dentro de las instituciones. Podría decirse que una constitución es como un huevo: contiene un germen vital y su semejanza consiste en que la ruptura de la cáscara debe provenir del germen mismo cuando haya llegado a un estado de madurez que le permita vivir por sí. Esta es una de nuestras posiciones en materia de problemas constitucionales. La ruptura de una constitución hecha de abajo a arriba, es una fuerza de expansión vital que cumple su destino; la ruptura hecha de arriba a abajo por una fuerza extraña, es exactamente lo contrario. Y si el germen se logra cuando es él quien rompe la cáscara, se malogra cuando interviene una fuerza extraña y exterior opresiva.

Recuerdo que el doctor Moreno nos habló de actitudes subversivas, de gentes que quieren atacar la ley, y no he podido menos que preguntarme a cuáles se refería especialmente, si a las de arriba o a las de abajo.

Desde el punto de vista del derecho, actitud subversiva es la que quiebra el orden jurídico y siempre está en mejores condiciones para quebrarlo el que

utiliza el instrumento del gobierno o del Estado al servicio de una clase dominante, que todo otro que pretenda desde abajo, desde la masa, desde el pueblo, la modificación de la ley por medio de la cual aspira a un poco más de justicia. Y conviene recordar, para ser estrictamente justos, que son más las veces que se viola la ley desde arriba, que las que se viola desde abajo; para los que la violan desde abajo hay sanción, para los que la violan desde arriba, suele no haberla; acaso podría atreverme a decir que no la hay nunca. Y sino, en este país, donde tanto alarma cualquier tentativa de reforma institucional, de abajo a arriba, hubo un momento, bajo un gobierno de *facto* en que se violó la ley y se violó la Constitución. Precisamente el doctor Moreno que había intervenido eficazmente en la redacción del código penal, era uno de los opositores de más autoridad respecto a la pena de muerte, y, en este país, en donde rige un orden jurídico estable, en donde existe un código penal, se aplicó la pena de muerte, olvidando ese orden jurídico y quebrantándolo desde arriba.

Decía el doctor Moreno —y confieso que nos halaga el sentido íntimo de la expresión:— «el ritmo de la vida moderna nos ha empujado». He meditado un instante acerca de esta frase; pienso que «ritmo» es solamente una proporción de tiempo, no una fuerza, y si es un ritmo el que ha empujado a la mayoría, forzoso es reconocer que no la ha empujado nada.

¿Hacia dónde? Porque no basta el empujón, es necesario el sentido, el rumbo. Decía también el doctor Moreno; «somos los intérpretes de la hora». Parece un poco enfática la afirmación, acaso porque ella implica la seguridad de una mayoría poderosa. Pero, yo me he preguntado, ¿de qué hora? ¿Será acaso de ésta que tenemos adelantada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, durante la temporada veraniega? En ese caso, confieso que se trataría sin duda de una actitud avanzada pero, avanzada nada más que en ese sentido. Nosotros no nos declaramos intérpretes de ninguna hora. Vivimos la nuestra a nuestra manera y con nuestras convicciones, procurando inyectar en la obra social, cristalizada en forma de derecho, este anhelo de justicia que caracteriza las fuerzas sociales de la historia y que se identifica con el afán de dar al trabaja-

dor el lugar que le corresponde en la comunidad. Decía el doctor Moreno que una Constitución no debe contener más que normas generales y amplias. En ese punto tenemos necesidad de marcar una disidencia especial, no porque no creamos verdadero el razonamiento en sí, sino porque en ciertos casos, con relación a ciertas materias, una Constitución necesita, para contemplar la inquietud de un momento histórico, legislar sobre puntos que acaso luego queden deferidos a la ley; porque la conquista de un derecho justo, como lo llama Stammeler, es una conquista lenta y cuando se obtiene, es necesario estratificarla de un modo tal que no sea susceptible de ser borrada como un acto intrascendente.

Por esa causa, nos interesa, por encima de todo, que una Constitución contemple los problemas vitales de nuestro tiempo, que son problemas económicos y problemas sociales. Y por eso hemos creído que una Constitución es todo aquello que decía el doctor Moreno, y también todo ésto que decimos nosotros.

Al referirse al capítulo primero de la Constitución, dijo el doctor Moreno que era innecesario, según algunos, repetir las garantías de la Constitución Nacional; recalco la palabra «garantías», porque, a mi juicio, hay un error de concepto al respecto y a él me voy a referir dentro de un instante. Pero luego reconocía el doctor Moreno, que en la vida jurídica de las provincias se realizaba el ensayo de una transformación social cuyo aporte es aprovechable para toda la nación y acaso podría agregarse que, en realidad, la experiencia social más completa a través del derecho público se ha hecho en este país dentro de la vida de provincias. Y así el derecho provincial ha venido enriqueciendo el derecho público general hasta el extremo de que le da una nueva fisonomía.

En cuanto a la expresión «garantías», creo que es erróneo el concepto expresado, y no se trata de un error batadí, sino que tiene sus consecuencias perjudiciales siempre para la libertad. Se pretende que son garantías todas las declaraciones abstractas que contiene la Constitución, o sino, en forma un poco más reducida, aquellas disposiciones relativas, de un modo concreto, a la seguridad personal.

El peligro de creer o el inconveniente de considerar que son garantías esas declaraciones abstractas, consiste en que

a fin de cuentas, por creer que hay garantías, se omite el establecer la verdadera garantía que falta. A mi juicio, en la Constitución Nacional no hay ninguna garantía auténtica, específica, jurídicamente aceptable como tal, por su naturaleza. No hay sino una protección teórica de la libertad, que le forma contorno y marco; protección teórica que puede revestir el carácter de norma ética, de limitación al poder público o de precaución procesal, pero que no constituye una garantía verdadera, y tan no lo constituye que es frecuente entre los tratadistas de derecho constitucional hablar de «amparo de garantías constitucionales». Basta la enunciación de ese concepto para que resulte la contradicción que contiene. ¿Cómo una garantía va a necesitar amparo? Una garantía que necesita ser garantizada, no es una garantía. La caracterización de garantía —perdónese me que la intente— sería, en todo caso, algo parecido a esto: garantía es el amparo máximo en su eficacia para la defensa o el aseguramiento de una institución o de un derecho; sólo el amparo máximo es garantía; si hay otro amparo más eficaz, deja de serlo.

En nuestra constitución provincial se repiten las declaraciones abstractas, la enunciación de derechos y las protecciones teóricas, y acaso sea indispensable que se haga así, a más de ser conveniente, porque hasta ahora, en nuestro sistema jurídico, en nuestro derecho público provincial existe una garantía contra las leyes que excedan el ámbito que les corresponde, que se salgan de él: es la demanda por inconstitucionalidad. Pero dentro de nuestro sistema no se puede demandar por inconstitucionalidad que no resulte expresamente del texto constitucional. Y aprovecho la oportunidad para referirme a nuestro despacho en este punto, observando que hemos propuesto determinar de un modo expreso que las declaraciones de inconstitucionalidad que haga la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su jurisdicción originaria, producen la caducidad de la ley en la parte afectada por esa declaración; e introducimos otra modificación: agregamos a las cláusulas de la constitución provincial las de la nación, a fin de que se pueda fundar la inconstitucionalidad en la infracción de esas cláusulas, porque la jurisprudencia de la Suprema Corte de nuestra Provincia y de algunas otras ha establecido, o pretendido establecer, que las Supremas Cortes y superiores

tribunales de las provincias, no pueden pronunciarse, en las demandas por inconstitucionalidad, acerca del valor de las cláusulas constitucionales de la nación, no obstante que el artículo 31, de la Constitución Nacional, ordena que la Constitución de la Nación es ley suprema y a ella deben atenerse las provincias, amén de que los códigos de procedimientos provinciales también disponen que, en la jerarquía de las leyes, la primera que debe ser aplicada es la Constitución Nacional.

Alguna vez se ha discutido el valor de las declaraciones de inconstitucionalidad y hasta algún tratadista de derecho ha llegado a decir que quiebra el principio de equilibrio de los poderes esta facultad atribuida a la Suprema Corte o al Poder Judicial en general, de declarar inconstitucionalidades, inconstitucionalidades que son de índole diferente, ya se trate de los casos llevados a la Suprema Corte en grado de apelación o a las demandas directas en que la Suprema Corte ejerce su jurisdicción originaria. En el primer caso la ley no queda destruída, no se produce la caducidad como consecuencia de la declaración, pero en el segundo, sí. En el primer caso actúa un interés particular, en el segundo un interés general, en cuya representación interviene cualquiera del pueblo que tenga un interés material, moral o político.

Respecto a este punto podrían citarse muchas opiniones y aprovecho la oportunidad para traer a esta Honorable Asamblea la de Bryce, el constitucionalista inglés que conoce mejor las instituciones de Estados Unidos y probablemente la más alta autoridad en esta materia.

Dice Bryce en su libro «El gobierno de los estados»: «Un tribunal de justicia no tiene el derecho de declarar que una ley es nula o inconstitucional únicamente porque encierre cláusulas injustas u opresoras o porque parezca atentar contra los derechos sociales o políticos de los ciudadanos, a menos que sea posible demostrar que la Constitución prohíbe esta injusticia o que garantiza y protege estos derechos; pero cuando una ley es declarada inconstitucional, es como si ésta jamás hubiera existido: no puede servir de base a ningún derecho. Los contratos celebrados apoyándose en esta ley son nulos. No protege a los que han obrado con arreglo a ella y no se puede castigar a quienes la hayan desobedecido antes de la decisión del tribunal. Y lo que es cierto respecto a toda la ley es igual-

mente cierto para cualquier parte de la ley que se haya declarado inconstitucional y, por consiguiente, resulta como no habiéndolo tenido jamás fuerza de ley».

El mismo Bryce transcribe en su libro los términos de una sentencia norteamericana relativa a la atribución jurisdiccional para declarar inconstitucionalidades. Dice así: «Al ejercer esta alta autoridad, los jueces no pretenden tener la supremacía judicial; ellos no son más que los administradores de la voluntad pública. Si una ley de la Legislatura se ha declarado nula, no es que los jueces tengan derecho de fiscalización sobre el Poder Legislativo, sino porque la Constitución prohíbe hacer una ley semejante, porque la voluntad del pueblo expresada en la Constitución, es superior a la voluntad de sus representantes expresada por medio de leyes».

Nuestro sector ha presentado un proyecto orgánico de Constitución; por supuesto que esa no es una Constitución socialista en sentido estricto; pero, sí una Constitución adaptable a las modalidades de nuestro medio y de nuestro tiempo, según nuestro criterio, del mismo modo que ha considerado el miembro informante de la mayoría que su despacho es el que conviene a nuestro medio y a nuestro tiempo. Nosotros, con igual derecho y con alguna ventaja desde el punto de vista histórico, sostenemos que nuestro proyecto es el que responde a las necesidades de este momento, aunque no sea el fiel «intérprete de esta hora».

El plan orgánico de nuestra Constitución responde a una concepción de conjunto. Empieza por plantear un problema técnico: la distribución de materias en la Constitución misma, y especialmente en la sección primera, que lleva el título de «declaraciones, derechos y garantías», en la cual se hallan promiscuamente contenidas una enorme cantidad de materias diversas y, en realidad, de naturaleza inconciliable. Por eso, hemos empezado por sostener, después de afirmar que es innecesario el preámbulo, que la sección llamada «declaraciones, derechos y garantías», debía ser dividida en ocho capítulos, a los que hemos enunciado de la siguiente manera: I. Declaraciones; II. Libertad; III. Administración Pública; IV. Finanzas; V. Economía; VI. Trabajo; VII. Higiene Social; y VIII. Enseñanza. Cree-

mos que todas estas materias no tienen ubicación en otra parte, porque las demás secciones de la Constitución se refieren de un modo concreto a determinados poderes, ya sean los poderes ordinarios del Gobierno —Ejecutivo, Legislativo y Judicial—, o al Poder Constituyente o al Poder Municipal. Para la ubicación de esas materias, la misma Constitución actual nos da su ejemplo, puesto que en su sección primera contiene cláusulas referentes a todas ellas.

En el trabajo de la subcomisión primera, que creímos fecundo y útil, se puso atención sobre este punto. No obstante la conformidad técnica de alguno de los miembros de la mayoría, hubo dificultades para aceptar nuestro punto de vista, sin perjuicio de procurar un mejor ordenamiento de las materias promiscuamente introducidas en esa sección. Desgraciadamente, el despacho de la primera subcomisión no ha tenido ningún valor y se ha perdido todo ese esfuerzo. Por nuestra parte, habiéndonos retirado de la Comisión central, no hemos podido argumentar al discutirse en ella los asuntos de la sección primera, y esa es una de las razones, también, que influyen para que la minoría funde con alguna extensión —que espera será disculpada por la Convención— su punto de vista. La mayoría ha tenido la ventaja de presentar no sé si treinta y ocho o cuarenta proyectos, todos fundados y algunos con más de cien páginas de fundamentos. Además, ha tenido la oportunidad de dar razones en los debates de la Comisión central, y de todo eso nos hemos visto privados los miembros del sector socialista.

Es indudable que al tratar la Constitución se debe empezar por la portada, y la portada es el preámbulo. Algunas provincias al redactar su constitución lo han abolido por anacrónico. Y no lo han hecho socialistas, porque el anacronismo del preámbulo es evidente hasta desde el punto de vista literario y mucho más lo es desde el punto de vista conceptual. Me refiero a todo el preámbulo, pero, por cierto que hay también en el preámbulo un punto que nos parece inconciliable con los preceptos de la constitución y es la invocación a Dios, todopoderoso, repetida luego en el artículo sexto.

Decíro que, a mi juicio, no hay una cuestión religiosa cuando se discuten

problemas jurídicos; en todo caso habría una cuestión clerical o eclesiástica, si se quiere. La religión es un problema de la conciencia individual, pertenece a la zona intangible de la conciencia individual. Cuando sale al exterior, cuando se hace pública, cuando se convierte en proselitismo, ya es un problema político. Y no es de ahora que se considera así. Cuando Napoleón hizo su expedición al Egipto llevaba una sección de su biblioteca destinada a religión, y tenía por rubro, puesto por él: «Política».

Para nosotros la invocación a un determinado Dios, la inclusión de ese determinado Dios, precisamente en el artículo en que se pretende declarar la libertad de cultos, significa una contradicción jurídica intolerable.

El artículo sexto de la constitución dice que «es inviolable en el territorio de la provincia el derecho a rendir culto a Dios todopoderoso». Basta la expresión para comprender que se trata de un Dios que corresponde a un punto de vista particular de los redactores de la Constitución. Es el Dios de ellos, y quieren que todos los habitantes de la Provincia le rindan culto a ese Dios. So pretexto de decir: tienen ustedes libertad de culto, concluyen diciendo: tienen ustedes la libertad de rendirle culto a un solo Dios, que les imponemos coercitivamente.

Esta contradicción de carácter jurídico afecta, también, la cláusula relativa a la cooperación en el sostenimiento del culto. En este asunto no puede haber términos medios: o hay libertad de conciencia y de culto o no la hay, porque tratándose de un problema de naturaleza tan íntima, la libertad es absoluta; quizá es el único caso en que la libertad puede ser absoluta. ¿Quién podría negar que se vio'enta la conciencia de un hombre al que se le impone rendir culto a un determinado Dios que bien puede no ser el de él? Cuando se trató el asunto en el Congreso Constituyente del 53, el Convecional Ferré expresó una opinión que, a mi juicio, no obstante ser perfectamente reaccionaria, es también perfectamente lógica. Decía en la sesión del 24 de abril de aquel año, que «si todos los habitantes de la República tuviesen sin excepción alguna este derecho — se refería al culto — claro era que el Presidente de la Confederación y sus demás autoridades

nacionales y provinciales podían ser judíos, mahometanos o de cualquier otra secta», lo que, a mi juicio, es evidente. Si la libertad de cultos existe auténticamente no puede establecerse ninguna limitación que importe una imposición coercitiva de carácter político o jurídico sobre la conciencia de los individuos.

El Convencional Iriondo, en la sesión del 5 de diciembre, expresó también una opinión relativa al asunto y la cito para poner en evidencia el espíritu anacrónico, colonial, de que todavía estaban imbuidos muchos constituyentes del 53, entre los que había numerosos sacerdotes. Decía el Constituyente Iriondo que votaría en contra del artículo que abolía el «diezmo eclesiástico», porque reconocía el pago del diezmo como ley eclesiástica; quinto mandamiento de la iglesia. Que el Congreso, por más soberano que fuera, no podía quitarlo sin el consentimiento de la iglesia». Esto va mucho más allá del problema religioso: es un problema político y jurídico que afecta la soberanía de la Nación y el poder jurisdiccional del Estado. Por eso no planteamos esta cuestión como un problema religioso. En sus formas externas es siempre un problema político; y para nosotros la religión ha sido siempre un instrumento de dominación política y social.

El profesor alemán Hermann Heller, en un moderno libro que se titula «Ideas políticas contemporáneas», dice que uno de los medios más poderosos de dominación que tuvo el absolutismo, fué la Iglesia; y el profesor de la Sorbona, M. Bouché Seclercq, en su obra «La intolerancia religiosa y la política», afirma que el ideal político de la Iglesia es el mismo que el del Islam: la teocracia. También podríamos citar una frase de Napoleón I. a quien ya nos hemos referido, y que en sus «Memorias» dice: «la sociedad no puede existir sin desigualdad de riquezas, ni ésta podría ser tolerada sin la religión. El hombre que perece de hambre junto a otro que nada en la abundancia, no puede conformarse con tanta desigualdad, sino acepta una autoridad que le grita: Dios lo quiere así. Quiere que haya ricos y pobres en este mundo, pero más tarde, en la eternidad, la distribución será otra».

Leroy Beaulieu, en uno de sus interesantes libros, recuerda que Thiers consideraba a los sacerdotes como «gendar-

mes con sotana, situados de guardia por la burguesía». Yo creo que los señores convencionales convendrán conmigo en que Thiers está muy lejos de ser un hombre de ideas avanzadas.

Es indudable que vivimos tiempos de regresión en esta materia. Yo no puedo olvidar la impresión que me causó hace diez años, que Estados Unidos, que tenía la libertad de cultos reconocida desde 1647 en el Estado de Rhode Island—sin perjuicio de haberla practicado antes, aunque de un modo incompleto, en el Estado de Maryland—castigara judicialmente a un maestro laico por haber explicado a sus alumnos el origen del hombre según las leyes de la evolución.

No obstante todo esto, nuestra posición sigue siendo defensiva frente a la absorción político-eclesiástica; y creemos, a pesar de comprender que el Estado es un instrumento de dominación, que no puede ejercerse violencia moral sobre las conciencias, como resultaría si se aplicarían todas estas disposiciones de nuestra Constitución vigente, que se refieren al problema eclesiástico.

Nuestro proyecto de Constitución contiene algunas reformas que comportan un cambio de cierta profundidad en el sistema ético, económico y social de la Constitución vigente; esto, sin perjuicio de mantenernos dentro de la órbita de los poderes que les corresponden a las provincias en virtud de la Constitución Nacional. Hemos procurado, además, redactar en una forma más sobria, más precisa y más técnica las cláusulas constitucionales, darles mayor amplitud y alcance, porque creemos un poco, con Alberdi, que toda Constitución es, como el título de su libro, «base y punto de partida». Toda Constitución es base y punto de partida para la vida de una nación; no es un punto de llegada, sino de partida. Es la fijación de una conquista ya estabilizada y obtenida en el derecho positivo muchas veces en forma de ley o decreto, y en otras como costumbre.

Hemos conservado las disposiciones que contienen declaraciones abstractas, todavía compatibles, aunque escasamente con una redacción técnica. Hemos prohibido, manteniendo el artículo 36 de la Constitución, el juego en la Provincia; esto de que hemos prohibido es una expresión figurada; ya saben los señores convencionales que nosotros no prohibimos absolutamente nada: que nos prohíben a nosotros.

Esta supresión del artículo 36 la consideramos grave, porque sus consecuencias tiene naturalmente que ser la de un fomento franco del vicio del juego. Es algo así como un jubileo en materia de vicio; y digo así, en términos genéricos, porque, infortunadamente, al reconocer que este vicio, como todos, es muy difícil de desarraigar y conviene «encauzarlo». llegaríamos a la conclusión de que todos los vicios merecen igual tratamiento.

Para nosotros, el problema no está en los clubs o en las casas particulares donde juegan los ricos, sino en los lugares públicos en donde juegan los hombres de trabajo, porque el juego los corrompe, si no están corrompidos, y concluye por corromperlos si algo lo están ya.

En cuanto a que la Suprema Corte no ha declarado la inconstitucionalidad que correspondía declarar en los casos que le fueron sometidos, observo que todo lo más puede determinar un voto de censura para la conducta de sus miembros, pero que no puede tener otra consecuencia.

No voy a extenderme en el análisis de cada una de las cláusulas constitucionales contenidas en nuestro proyecto de reforma, pero algo voy a decir respecto a los puntos de mayor trascendencia.

Nosotros le atribuimos bastante importancia al capítulo «Libertad». Un escritor francés dijo en alguna oportunidad que la libertad es un pequeño negocio que constituía el asunto de la historia humana, y a este pequeño negocio le hemos dedicado un pequeño capítulo que consta de cinco artículos.

Los miembros de la primera subcomisión, el doctor Repetto y el que habla, trabajamos en ella para conseguir siquiera el reconocimiento de lo que es conquista de nuestro tiempo y de nuestro medio, conquista de civilización y de cultura: los principios contenidos en el capítulo «Libertad»; y me complazco en reconocer que encontramos un ánimo propicio en la mayoría de la subcomisión, la cual llegó a aceptar casi totalmente ese capítulo, por lo que se nos ocurre que ese pecado es el que tiene la culpa de que luego no se haya considerado el despacho. La libertad es un viejo pecado y da siempre mucho trabajo a los liberticidas.

Este capítulo «Libertad» lo hemos concebido y redactado con un criterio técnico — por lo menos pretendemos que así sea — y hemos trabajado empeño-

samente para que lo sea. Allí separamos la parte pasiva o estática de la libertad, que es la seguridad, y la parte activa o dinámica, que es la facultad de hacer, constituida por derechos, y luego le damos a esta libertad su garantía, es decir, el *habeas corpus*, que abarca todas las formas que la libertad reviste en la vida de relación, y no el viejo *habeas corpus* anacrónico, casi inútil, tal como está redactado en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el más torpe de los artículos constitucionales de toda la República Argentina en esa materia.

Como todos los señores convencionales saben, el *habeas corpus* es una institución que tiene su origen en Inglaterra, y correspondió a la necesidad de amparar la libertad declarada cuatro siglos y medio antes por la carta magna; porque, como siempre, cuando se declara un derecho, si ese derecho no está perfectamente asegurado — y acaso no lo esté nunca en una sociedad económicamente desigual — los fuertes hacen tabla rasa del mismo.

Por esa causa, en 1679 se dictó en Inglaterra la ley de *habeas corpus*, adecuada a la libertad que entonces existía y que consistía únicamente en la libertad física o corporal, el único derecho declarado por la Carta Magna, por lo que se identificó con la libertad, dando nacimiento a ese vicio de léxico que ha trascendido y que induce a utilizar en plural la palabra «libertad» y como sinónima de «derecho». La libertad es una; es integral; corresponde al sujeto hombre, y se descompone en derechos, prácticamente, en la vida de relación, lo que permite hacer exigible su respeto, porque cada derecho tiene como característica el de permitir su aseguramiento jurídicamente.

Pero después de dictada la ley de *habeas corpus*, Inglaterra, y más tarde Estados Unidos, completaron el concepto de la libertad, lo integraron paulatinamente dándole ya un sentido social distinto. En un comienzo la libertad tuvo una forma de avance negativa: fué ensanchando su órbita a medida que se reducía la del poder arbitrario y entonces se declararon los derechos del hombre empezando Virginia en Estados Unidos con su sistema de catalogar derechos, enumerados taxativamente, y todavía agregando en esa enumeración los que implícitamente corresponden al concepto de la libertad integral del individuo.

Después de 1776, en Virginia, y, sobre todo, después de 1789, en Francia, el concepto de la libertad queda claro, terminado y completado. El hábeas corpus había sido la garantía de la libertad incipiente de la Carta Magna, cuando se dictó en 1679, y seguía siendo la garantía de la libertad virtualmente, pero lo lógico es que cuando la libertad reviste ya otras formas, cuando tiene ya un alcance y una amplitud que la presentan como el conjunto de condiciones necesarias para la dignidad y desarrollo de la personalidad humana, el habeas corpus debe amparar la libertad integrada y completa, como amparó antes la libertad incipiente.

La necesidad de que esto sea así fué reconocida por el profesor Jofré cuando redactó el código de procedimientos penales de la provincia de Buenos Aires, aunque debemos consignar aquí que, al tratarse el despacho, se le introdujeron reformas funestas — permitaseme la palabra, un poco excesiva — porque se lo mutiló quitándole la extensión que tenía originariamente y se lo desvirtuó porque se pretendió introducir entre los objetos del amparo el embargo de bienes, en razón de que se halla incluido en el artículo 14 de la Constitución, comprendido en la protección que ese artículo contiene, relativa a la detención y a la pesquisa.

El habeas corpus se refiere siempre a la libertad, es decir, abarca los derechos inherentes a la personalidad humana y no tiene nada que ver con el patrimonio. Es, si se quiere, un interdicto de posesión del hombre sobre sí mismo, interdicto de recobrar o de retener, según el caso. No se refiere a los bienes, que tienen otros interdictos posesorios, ni al embargo, que tiene como procedimiento expeditivo y sumario, el levantamiento liso y llano del Código de Procedimientos.

El habeas corpus es la garantía de la libertad; el amparo del ejercicio de la libertad, no de la libertad abstracta, violada por una ley que dicte la Legislatura, por ejemplo, porque ahí aparece otra garantía que es la demanda por inconstitucionalidad, sino del ejercicio de la libertad en todas sus formas. Y no la ampara solamente respecto a los actos de la autoridad sino también de particulares, por lo que no es un recurso sino una acción. No es explicable que se niegue el carácter

de acción al habeas corpus — interdicto para retener o recobrar la posesión sobre sí mismo — cuando se reconoce el carácter de acción al interdicto posesorio sobre las cosas o bienes.

En ese sentido sí, somos liberales, como decía el doctor Rodolfo Moreno. Nuestro liberalismo es el liberalismo de la personalidad humana, fundamento y cimiento de la cultura. Pero no somos liberales en el concepto técnico que esa expresión encierra y que se refiere al problema económico.

El liberalismo ha llegado a ser la desnaturalización de un problema que planteó la revolución francesa sin resolverlo. El liberalismo económico es el «dejar hacer, dejar pasar», es el no intervencionismo del Estado, es el reconocimiento absoluto de la autonomía jurídica de la voluntad individual. Es el reconocimiento de los privilegios económicos como si fueran auténticos derechos individuales. En ese sentido estamos en contra del liberalismo. Porque somos socialistas, precisamente, somos contrarios a ese liberalismo económico que fué la desviación, desnaturalización y descrédito de los principios fundamentales que informaron el espíritu popular de la revolución francesa.

La revolución francesa trajo el aporte de la vida económica moderna, del derecho natural, sobre todo, pero incluyó, por haberlos recogido de los catálogos ingleses y norteamericanos, los derechos que la civilización romana había consagrado. El derecho de propiedad y el derecho de contratar no son el fruto de esa evolución característica de occidente sino la estratificación de una vieja costumbre que tiene un punto de partida religioso, sacerdotal o clerical-político, si se quiere.

Como consecuencia del consancio post revolucionario, la burguesía francesa hizo triunfar su afirmación de liberalismo económico consagrado por el derecho civil en el Código de Napoleón, considerado como el código del propietario, que afirma en su artículo 544 los caracteres absolutos y permanentes del derecho de propiedad. Ya encontraré una cita de Napoleón el respecto. Infortunadamente, no he podido ordenar los elementos de exposición con la exactitud que hubiera deseado.

El hecho que me interesa consignar es que Napoleón, inspirador de aquél código, con motivo de una discusión so-

bre la legislación de minas, en una sesión del año 1810, en la asamblea legislativa de Francia, expresó su criterio acerca del derecho de propiedad, diciendo algo que parecería haber inspirado una cláusula de nuestro proyecto de constitución, al manifestar que el derecho de propiedad no puede ser nunca tan extenso que permita el abuso, que podría consistir, por ejemplo, en el hecho de que un propietario lo fuese de veinte leguas de tierra laborable en Francia, afirmando: «Jamás toleraré yo, —él, sí, podía decir eso,— tal cosa, porque nunca puede llegar el derecho de un propietario al extremo de gravitar sobre la miseria y el hambre del pueblo».

Por nuestra parte, en el capítulo relativo a economía, hemos introducido una cláusula que limita el derecho de propiedad, más bien dicho que limita la extensión de la propiedad territorial, en esta provincia de latifundios, cuya fuerza de producción agrícola y ganadera es enorme.

El derecho de propiedad es, a nuestro juicio, de naturaleza opuesta a la libertad, a los verdaderos derechos individuales. Es un derecho que existe en función de la sociedad, aunque el titular sea un individuo: existe siempre en función de la sociedad. En realidad, es un privilegio.

Afortunadamente para nosotros, nos acompaña toda la evolución jurídica moderna, incluso las declaraciones de muchas de las constituciones europeas y algunas americanas. No ignoro que hay quienes pretenden afirmar que el derecho de propiedad se identifica con la libertad, con la dignidad individual. Eso tiene o puede tener, una justificación histórica.

Cuando se hizo la «declaración de los derechos del hombre» se estableció la inviolabilidad de la propiedad, pero no para fundar este individualismo absoluto y antisocial, como lo llama Augusto Comte, que ha consagrado más tarde el código civil francés, sino como una medida de protección del individuo frente al poder arbitrario de los déspotas, frente a los peligros de la confiscación de bienes que constituía un medio eficaz de dominación para aquéllos y de escarmiento de los opositores, de los rebeldes o de los que no eran bastante obedientes o sumisos. Tanto es así, que en todas las constituciones, incluso las nues-

tras, nacionales y provinciales, la declaración de inviolabilidad de la propiedad va seguida de una disposición relativa a que toda expropiación debe ser hecha por ley y previamente indemnizada. Siendo esa la única afirmación que contiene la constitución nacional, queda libre el camino a la provincia para organizar su economía y fijar la naturaleza del derecho de la propiedad en su carácter de derecho público, en sus relaciones con el estado provincial. Así hemos procurado modernizar la expropiación y darle un sentido social amplificando el concepto, un tanto momificado ya, de la utilidad pública, por cuanto la jurisprudencia ha tendido a limitar su aplicación en los casos en que el bien expropiado es afectado a un servicio público. En los países europeos se ha procurado darle mayor alcance y precisión autorizando la expropiación por utilidad social o interés social.

Hemos separado netamente la economía de la libertad y no como una ocurrencia arbitraria, banal, infundada o caprichosa, sino como consecuencia de un razonamiento lógico de carácter jurídico, y si la convención no se opone presentaré un cuadro sinóptico, para ser incluido en el diario de sesiones, de los derechos del hombre, que contiene la clasificación de esos derechos, de acuerdo con el espíritu de nuestro proyecto.

— Asentimiento.

Un profesor francés de extraordinario mérito llamado Tarbouriech, en un libro interesantísimo sobre la propiedad imagina un diálogo entre dos escritores, y los hace hablar así: Renouard: «La propiedad es la condición de la dignidad individual». Laveleye: «En tal caso no está permitido hacer de la propiedad un privilegio y menos querer que la masa de los hombres sea envilecida y sometida». Renouard: «Toda persona humana tiene necesidad de ser escoltada e investida de propiedades». Laveleye: «Es necesario, entonces, reglar las instituciones sociales de manera que cada uno en ejercicio de sus derechos de aprobación, pueda ser investido y escoltado de una propiedad». No es eso lo que ocurre bajo el imperio del código civil, el cual no da ninguna satisfacción al principio formulado por Hegel en su «Filosofía del Derecho»: «Cada uno debe tener una propiedad»; o por Schiller en sus versos: «Es necesario que el hombre pue-

da decir de alguna cosa: ésto es mío; de lo contrario él quemará o matará».

Se puede observar que Laveleye, no es un enemigo de la propiedad. De lo que es enemigo es de que la propiedad sea un privilegio. Si la propiedad es, como pretende Thiers, un sinónimo de la libertad, debe también, como la libertad, ser común a todos los hombres; y entonces, sí, la propiedad es un punto de partida económico proporcional a las necesidades de cada hombre: ya no el odio so privilegio de unos pocos que gravita sobre el trabajo productor de muchos.

Aquiles Loria en las «Bases económicas de la Constitución social» hace esta reflexión: «Quien observa con ánimo desapasionado la sociedad humana tal como se desenvuelve bajo nuestras miradas, en los países civilizados, advertirá pronto cómo presenta el extraño fenómeno de una absoluta e irrevocable división en dos clases rigurosamente distintas, una de las cuales, sin hacer nada, se apropia de ingresos enormes y crecientes, mientras la otra, mucho más numerosa, trabaja desde la mañana a la tarde de su vida, a cambio de una mísera recompensa; esto es, la una vive sin trabajar, mientras la otra trabaja sin vivir o sin vivir humanamente». Este es un asunto que merece mucho estudio y discusión. Nosotros lo traemos porque, a nuestro juicio, el problema económico es el problema de este siglo. El problema social está constituido por la lucha entre el trabajo y el capital y esa lucha reviste formas netamente económicas y alcanza una estructura jurídica en el derecho de propiedad.

Ojalá pudiéramos hacer el debate «in extenso» respecto a este punto. Valdría la pena. Una Constitución en 1934 no puede desatender asunto tan serio como el que planteamos. Pero no hemos conseguido que se le tome en cuenta; tampoco hemos conseguido que se tome en cuenta el capítulo sobre el trabajo, cuya importancia nadie puede negar. Si introducimos algunas cláusulas minuciosas relativas al trabajo es porque sabemos que el trabajo constituye el nudo del drama económico y social de nuestro siglo, porque sabemos que el trabajo es la única fuente auténtica de producción de la riqueza y tiene planteado un conflicto que conviene resolver del mejor modo. Estamos aquí buscando una solución a estos problemas, porque no creemos en la existencia de

problemas puramente políticos. Creemos que hay problemas sociales, problemas económicos que revisten formas políticas de solución, que requieren formas jurídicas y si luchamos por introducir una cláusula nueva o un concepto nuevo en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, no es porque confiemos en absoluto, que ella ha de ser respetada, sino porque creemos en la eficacia educativa de cualquier principio proclamado y sobre todo incorporado a la ley positiva, a la principal de las leyes positivas, como es una Constitución. Creemos que si se nos reconociera algo de lo que proponemos sería cuerda, sería sabia la actitud de la mayoría; seguiría el consejo de Maucalay, para quien la mejor manera de conservar, era reformar. Sin embargo, no dejamos de pensar en que la resistencia que se opone a la introducción de nuevos principios en la Constitución, se parece un poco a la actitud humorística de aquel deudor tramposo que discutía siempre el precio de las cosas que compraba, y cuando alguien le preguntaba cuál era el objeto al discutir tanto, si tenía la decisión de no pagar, respondía: «es para clavarlo en menos». (*Risas*).

En materia relativa a la administración pública, reconocemos que algo útil se ha hecho, aunque un poco platónico. Queremos que se introduzcan en la Constitución cláusulas concretas, estableciendo un sistema de estabilidad del empleado público, empezando por fijar las condiciones de idoneidad, por medio de concursos o pruebas de suficiencia.

El doctor Moreno ha reconocido que hasta ahora el empleo público ha sido —y espera que no siga siendo—, el botín del vencedor. Nosotros lo defendemos sin que nunca haya sido botín nuestro. No nos importa para quién trabajamos, si es que se mira con criterio egoísta y mezquino las consecuencias de una afirmación jurídica importante, pero creemos que la única manera de asegurar la estabilidad, la verdadera estabilidad del empleado público, es, primero: fijar las condiciones de admisibilidad por medio de un tribunal, usando, como sistema, el concurso o prueba de suficiencia; y, luego, asegurar la estabilidad de ese empleado por medio de un tribunal administrativo que deba juzgar en los casos de ascenso, traslado o remoción. Instituido este sistema en la Constitución misma y no librado a la ley, tendría la enorme ventaja de

que sería, como la palabra misma que he empleado lo indica, una institución cuya defensa jurídica sería fácil de hacer por medio de la acción contencioso-administrativa que, entre paréntesis, también la agregamos a la Constitución, porque creemos que es una institución de carácter constitucional.

Además, en materia de administración pública, hemos creado recursos administrativos de importancia «el mandamus y el injuncción»; recursos administrativos de origen inglés y norteamericano que tienden a establecer el verdadero carácter del Estado de derecho, fijando también una órbita jurídica a la acción del poder público; pero no hemos tenido la suerte de que algo de eso haya sido contemplado.

En materia de higiene social —¿quién puede negar que este asunto tiene inmensa importancia?—, hemos hecho un agregado a la Constitución, lo más sobrio que nos ha sido posible, para establecer la asistencia social y la defensa de la salud pública y privada. Hemos creado también un consejo general, al cual buscamos asegurarle una completa independencia y una capacidad técnica. En cuanto a la enseñanza, hemos procurado asegurarle una autarquía de carácter financiero, dándole una parte proporcional de las rentas de la Provincia, estableciendo, al mismo tiempo, un sistema de elección de los miembros de su consejo general, buscando dar representación en ese cuerpo a los maestros, que son directamente interesados. Además, tratamos de asegurar la enseñanza obligatoria, gratuita y laica.

Con esto terminaría la sección primera de nuestro proyecto, aunque advierto que he omitido considerar un punto de gran importancia. Al legislar sobre la libertad, hemos introducido una cláusula o parte de ella, que declara abolido el secreto del sumario y la incomunicación del procesado. Creemos que estas instituciones anacrónicas no son necesarias y que, por el contrario, desempeñan una funesta función, que tiende siempre a desnaturalizar la justicia y a hacer gravitar sobre los inculpados un castigo que la ley no establece y que los jueces no podrían autorizar públicamente. Sobre el secreto del sumario tiene Aquiles Loria un párrafo de un valor indiscutible, a mi entender, y es éste: «En la Edad Media la justicia es administrada por el señor feudal, como emanación y

atributo de su propiedad; es, pues, una institución esencialmente privada, y es perfectamente congruente con tal carácter que fuese secreta, y aún cuando la administración de justicia sale de la corte señorial y se establece en la sociedad medieval, perdura aquella influencia del ordenamiento general de la propiedad, el cual impone al procedimiento el sistema del secreto. En cambio, en la antigüedad y en la Edad Moderna, en que el Poder Judicial es una atribución del ente colectivo o un derecho del Estado, debe ser, por tanto, públicamente ejercitada». Desde que se instituye el sistema inquisitivo en el procedimiento penal, que según el profesor Radbruch, viene del año 1532, de una legislación atribuida a Carlos V, llamada «La Carolina», desde entonces, se produce una evolución de la cual es un episodio y acaso de los más turbios, el sistema de la inquisición eclesiástica. El procesado lo es por la comisión de delitos que la sociedad procura reprimir en uso de su poder jurisdiccional; el inconveniente de este sistema, que, por otra parte es indispensable, el inconveniente que tiene y que constituye un resabio subsistente entre nosotros, es el de que muchas veces el juez actúa un poco como acusador, como si fuera él el fiscal. Y hay un viejo refrán alemán que dice así: «El que tiene un acusador por juez, necesita a Dios por defensor».

Hemos procurado obtener la nulidad de las declaraciones del inculpadado en su propia causa tomadas por la policía, o sin asistencia de defensor; hemos establecido que deben ser hechas ante jueces competentes y con asistencia de defensor. Esta es una disposición para nuestro medio y para nuestro tiempo; podría decir que es para todos los medios y para todos los tiempos. La Constitución de Estados Unidos imperativamente establece la presencia del defensor en las declaraciones del inculpadado. Entre nosotros es casi imposible que se respete de un modo completo —nunca se ha respetado ni se respetará mientras la organización de la sociedad sea como la vigente— este principio que se ha considerado sagrado de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Si consiguiéramos establecerlo en la Constitución por medio de una reforma, ahora que estamos reformándola, podríamos tener la seguridad de que aboliríamos para siempre el sistema de las torturas que no es una creación contemporánea. El profesor Matienzo nos señalaba ya en sus clases de 1910, que es una enfermedad de

nuestro medio social, pero no cabe duda de que ha alcanzado un gran perfeccionamiento técnico y una sutileza digna de mejor destino en estos tiempos que estamos viviendo, y especialmente desde el 6 de septiembre de 1930, en adelante. Los señores convencionales dirán las razones que tengan para creer que debemos conservar en la Constitución el silencio que mantiene a ese respecto, pero es difícil que lleguen a demostrar que no es necesaria esa precaución y mucho más difícil todavía que lleguen a demostrarnos que es inútil o innecesario asegurar a los individuos su integridad física frente a la perspectiva de que se les haga confesar cualquier cosa por medio de torturas, tan variadas, tan refinadas, tan sutiles, tan técnicas, como corresponde a este tiempo, y cuya existencia es muy difícil comprobar, no sólo porque todo el aparato oficial lo impide, sino por el mismo carácter técnico que han adquirido.

Sr. Verde Tello — Pido la palabra.

Como el señor convencional Sánchez Viamonte, se encuentra un poco fatigado, propongo que la Convención pase a un cuarto intermedio de quince minutos.

Sr. Presidente — Se va a votar la moción formulada por el señor convencional Verde Tello.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Invito a la Convención a pasar a cuarto intermedio.

— Así se hace, siendo las 17 y 50.

— Siendo las 18.20, dice el

Sr. Presidente — Continúa la sesión y con la palabra el señor convencional Sánchez Viamonte.

Sr. Sánchez Viamonte — Por lo que respecta a los poderes del Gobierno, nuestro proyecto contiene algunas reformas que, no obstante presentarse como detallistas, en su conjunto revisiten gran importancia para asegurar ese equilibrio de los poderes, clásico ya, y al cual se ha referido el miembro informante de la mayoría.

Por supuesto, el sector socialista ha buscado ese equilibrio por otro camino que la mayoría. No ha creído conveniente fortalecer al Poder Ejecutivo. En nuestro país, los poderes ejecutivos son fuertes por su condición de tales, y no necesitan que se auspicie esa fuerza. Por el contrario, la táctica revelada

en los preceptos constitucionales consiste en un conjunto de precauciones adoptadas por los constituyentes para impedir los abusos del Poder Ejecutivo. En nuestro medio, acaso en toda América latina, el que ejerce autoridad abusa de ella. Y es tal el hábito que tenemos de contemplar ese espectáculo, que nos parece natural, fatal o inevitable, este abuso constante que hacen del poder, especialmente del Poder Ejecutivo, quienes ejercen ese tipo de autoridad.

Para nosotros, las palabras tienen una función ética de alguna importancia. Por eso hemos indicado en nuestro proyecto que el único tratamiento obligatorio es el de ciudadano. Ciertas palabras revelan un estado psicológico en la masa y no sólo en aquella parte de la masa que por falta de medios económicos tampoco ha podido alcanzar los medios culturales —y lo digo así porque nosotros no creemos en las jerarquías individuales; creemos que hay jerarquías sociales de origen económico, nada más; todas las ventajas que hoy se pueden invocar son siempre la consecuencia de una ventaja de origen económico adquirida de tiempo atrás. Por lo menos, para que existan jerarquías verdaderas, será indispensable que desaparezcan para siempre las jerarquías ficticias artificiales que ha creado la superioridad económica. Cuando el vulgo habla del Poder Ejecutivo emplea la palabra «Gobierno», y la emplean también los profesores de derecho constitucional—, lo que es menos disculpable—, como el doctor González Calderón en su tratado. Y se dice «asumir el mando», sin advertir que no hay mando en una democracia, que sólo hay funciones que, a su vez, son un complejo de facultades y deberes. Se ha convertido en dicho popular que la persona que ejerce el Poder Ejecutivo es el «primer mandatario», y tal expresión adquiere el valor de una fuerza humillante, capaz de deformar la moral colectiva en cierta medida. Hasta los diarios y revistas, refiriéndose a funcionarios no electivos, como los gobernadores de territorios, los llaman «mandatarios» y no saben que un mandatario no es el que manda, como cree el hombre ignorante y hasta los alumnos de instrucción cívica, sino el que es mandado. Originariamente, este concepto del mandato tenía una particular virtud favorable al espíritu democrático, porque

dejaba establecido que el hombre que representa al pueblo en el ejercicio del Gobierno es mandado por el pueblo para el cumplimiento de un mandato al cual debe obedecer, cumpliendo las cláusulas establecidas en la Constitución y en la ley. Pero, a la larga, acaso porque una realidad muy viva se ha impuesto, dando un nuevo contenido más real que aquella teoría, se ha establecido que el primer mandatario es el que manda más.

Nuestros constituyentes temían eso; así, en el artículo 37, se prohíbe atribuir al Poder Ejecutivo otras facultades que las expresamente acordadas, y adviértase bien que lo prohíbe especialmente para el Poder Ejecutivo y no para los otros poderes, porque si alguno de ellos podía excederse, sería el Ejecutivo.

Recuerdo haber leído en autos judiciales una declaración en el sentido de que no se podía modificar un reglamento de policía, por ejemplo, porque provenía del «superior gobierno», como si para un juez de la Constitución hubiese más superior gobierno que la Constitución y las leyes. Y a propósito de esto, insisto en la conveniencia de aceptar aquella disposición que proponemos nosotros respecto a las declaraciones de inconstitucionalidad porque, prácticamente, por no estar establecido de un modo expreso que las declaraciones de inconstitucionalidad en ejercicio de jurisdicción originaria, producen la caducidad de la ley — punto en el que están de acuerdo con nosotros los doctores Eliçabe y Míguez en su proyecto — ha ocurrido, en estos días precisamente, que un edicto de policía hecho para súbditos y no para ciudadanos, fué declarado inconstitucional en tres de sus artículos más importantes por la Suprema Corte de Justicia, con motivo de una cuestión planteada por nuestro partido y en la que tuve el honor de patrocinarlo. Y no obstante esa declaración de inconstitucionalidad, el edicto todavía se aplica, como si nada hubiera pasado; lo que prueba una vez más la conveniencia de dejar establecido el valor y efecto que debe tener una declaración de inconstitucionalidad citada en las condiciones a que me he referido anteriormente.

En nuestro proyecto se omite dar al Poder Ejecutivo algunas atribuciones que tradicionalmente ha tenido; por ejemplo, el veto de las leyes. No creemos que tenga un hombre, racionalmente, facultad o poder, o sabiduría bastante, para

anular los efectos de las leyes que dicta el Poder Legislativo. Consideramos innecesaria y peligrosa esa facultad colegislativa y basta con que tenga el Poder Ejecutivo la intervención que le reconocemos en la presentación de proyectos y en la intervención que toma, por medio de sus ministros en los debates parlamentarios.

También hemos omitido atribuir al Poder Ejecutivo la facultad de conmutar penas, dejándola únicamente para la Suprema Corte de Justicia, sino como conmutación o gracia en las condiciones que habitualmente se utilizan, por lo menos en ese tipo de conmutación que se llama reducción de pena y que existe en nuestra Constitución. Creemos que la conmutación no solamente no es un acto judicial, sino que es extrajudicial y anti-judicial. En nuestro país la administración de justicia importa siempre la aplicación de la ley; no hay entre nosotros una justicia de equidad, no obstante que ésta debe informar la ley y las decisiones judiciales; pero no basta ella, por sí sola, para fundamentar la sentencia de un juez. Y la facultad o atribución reconocida al Poder Ejecutivo de conmutar penas significa dar a un hombre, lo que a mi juicio es monstruoso, poder bastante para disponer de la suerte de otro hombre, prescindiendo de una sanción que la ley establece y que el Poder Judicial ha consagrado.

Por otra parte, todos sabemos que, siempre, la conmutación de penas ha sido una industria un poco turbia y muy desagradable; de ella se han valido los caciques — la palabra caudillo me parece excesiva — para servir de providencia ante los desamparados, a los que luego cobran en excelente moneda política los favores que les prestan, sin perjuicio de cobrar en otra excelente moneda, acaso más excelente aún, cuando las circunstancias lo permitan.

Hemos creído que el Poder Ejecutivo podía ser designado por la Cámara de Diputados o Legislatura, puesto que también aconsejamos la supresión del Senado por inútil, por innecesario. Por supuesto, que no me refiero a los señores senadores aquí presentes; nunca hago cuestión de carácter personal; creo que todos los señores senadores que se hallan aquí son utilísimos y prestan un gran servicio, o, por lo menos, admito que lo prestan, pero que el Senado lo presta, no. El Senado tiene el mismo origen y el

mismo carácter que la Cámara de Diputados; por consiguiente, no sirve para nada, es una quinta rueda del carro legislativo.

Creemos que el Poder Ejecutivo puede ser designado por el Poder Legislativo, o, mejor dicho, que el Gobernador de la Provincia, puede ser elegido en un colegio elector constituido por la Legislatura. La razón principal que existe para determinarnos en ese sentido es la de que deseamos reemplazar todo este sistema de personalismo — personalismo es una palabra histórica ahora — este sistema de personalismo que ha sido una de las imputaciones con que el partido que hoy gobierna ha abofeteado al partido que gobernó antes que él. Para nosotros el personalismo no está solamente en los hombres, está, además, en las instituciones; y creemos, porque no podemos corregir a los hombres, que conviene corregir a las instituciones, y acaso los hombres se encontrarían hasta cierto punto impotentes para saltar la valla de la ley, si la ley estuviese asegurada en su cumplimiento y en la imposición de su respeto por todo el sistema que orgánicamente aparece establecido en nuestro proyecto de Constitución.

- La materia de las finanzas no la hemos considerado como punto insignificante que merezca agregarse en carácter de uno más entre las atribuciones que la Constitución enumera como correspondientes al Poder Legislativo. Hemos creído que es una materia técnica y que merece ser clasificada y organizada, siguiendo nuestra posición en este aspecto del asunto. Le hemos reconocido al Poder Ejecutivo una facultad de control muy importante; pero al mismo tiempo le hemos fijado un control que la Constitución misma le establece de antemano para el desempeño de su función en materia financiera.

En cuanto al Poder judicial, hemos creído que el verdadero equilibrio de los poderes no podrá obtenerse nunca si no se substraer al Poder Judicial de la influencia que fata'mente debe ejercer sobre el Poder Ejecutivo, mientras conserve la facultad de nombrar los jueces y de ascenderlos, y por eso hemos descentralizado esta función, creando un colegio elector que se constituiría por sorteo en cada caso, procurando obtener de ese modo la imposibilidad de que se formen camarillas, porque éstas suelen tener una influen-

cia tan perjudicial como la que resulta del ejercicio de atribuciones demasiado extensas por parte del Poder Ejecutivo. Además, hemos querido quitarle al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados su carácter político, en lo posible, y hemos querido que su constitución responda a la contemplación de distintos intereses concretos, capaces de controlarse entre sí y de dar un excelente resultado en lo que se refiere al establecimiento de la responsabilidad de magistrados y funcionarios. Y aquí me viene a la memoria otra omisión, de las muchas que debo haber cometido. Es la creación del Tribunal de Cuentas tal como nosotros lo proponemos, por elección popular y con carácter técnico en sus miembros sometidos, en su responsabilidad al Jurado de Enjuiciamiento, cuyas decisiones son indispensables para que tengan legitimidad las inversiones de fondos hechas por los poderes públicos y por las reparticiones autárquicas.

Queda para los debates que habrán de producirse cuando se traten las secciones o los artículos de la Constitución, la consideración de una gran cantidad de reformas propuestas por nosotros. Pero no puedo pasar por alto un artículo del proyecto que merece nuestro aplauso y que nos interesa apoyar. Me refiero al artículo 11, sobre libertad de imprenta. Este artículo merece nuestro aplauso porque tiende a asegurar un aspecto de la libertad, un derecho individual de trascendencia primordial en la vida democrática de los pueblos. La libertad de prensa o el derecho de prensa para llamarlo más propiamente, manteniéndome dentro de la rigurosa clasificación a que me referí antes, es indispensable para la existencia de un pueblo formado por ciudadanos y no simplemente por súbditos. Ahora, que no podemos menos de hacer una observación respecto al contenido de este artículo, por cuanto, a nuestro juicio, incurre en contradicción al afirmar en su cuarto apartado que existen delitos de prensa y que la Legislatura podrá establecer su penalidad. Está en contradicción con el apartado tercero, porque allí se dice que solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. Los delitos comunes están legislados en el Código Penal de la Nación en virtud de los poderes otorgados por medio de la Constitución Na-

cional al Gobierno Federal. Si no existen más delitos de prensa que los delitos comunes, es evidente que las legislaturas de las provincias no deben legislar sobre esta materia ni establecer penalidades. Esas penalidades deben ser las del Código Penal, y de ahí no se debe pasar.

Esa es la única observación que hacemos a dicho artículo, cuyo espíritu respetamos y aplaudimos, pero en el cual encontramos este inconveniente de carácter jurídico.

El problema electoral parece ser uno de los que más preocupa a los miembros de la mayoría de esta Convención; acaso la razón secreta de la actitud colectiva que nos ha traído a esta Convención y que no aparece justificada por las reformas que se tiende a introducir en el despacho, que apreciado en su conjunto nos parece que mejora la Constitución — lo reconocemos con toda lealtad y justicia — pero creemos que se comete un grave error promoviendo la reforma sólo para introducir esas leves reformas sin aprovechar la oportunidad que en este caso adquiere un valor imperativo, para darle a la Constitución un aspecto moderno y técnico.

En materia electoral coincidimos con la mayoría en la creación de un tribunal electoral, pero no con respecto a su carácter ni a sus atribuciones o facultades. El tribunal creado por la mayoría es permanente; el nuestro lo es como institución, pero no con respecto a sus funcionarios. Además, el tribunal creado por el proyecto de la mayoría tiene una facultad que consideramos peligrosa: la de decidir acerca de la validez de las elecciones de un modo definitivo y absoluto, en tanto que nosotros dejamos abierta una oportunidad en nuestro proyecto a fin de que cada diputado pueda defender su elección y diploma ante el cuerpo respectivo en caso de impugnación.

En cuanto al voto de la mujer, nadie ignora que nuestro partido es su inventor en nuestro medio. Acaso para que no deje de cumplirse el refrán de que no hay inventor que no muera por su invento, nosotros insistimos en establecer en la Constitución el voto para la mujer, y no sólo el voto, sino los derechos políticos en igualdad de condiciones con los hombres. Cuando en España se discutíó este asunto, hubo un interesantí-

mo debate entre dos mujeres. Una de ellas, Victoria Kent, preveía que la concesión del voto a la mujer sería funesta para la República. La otra, Clara Campoamor, como nosotros, cerraba los ojos al presente y se acercaba un poco al futuro, desdénando lo inmediato para asegurar lo mediato. Pensaba que alguna vez tendría que ser la primera y que no importa el sacrificio, si es necesario, para asegurar a la sociedad la plena posesión de sus medios, reconociendo — no dando como suele decirse — a la mujer, un derecho idéntico al que tienen los hombres en materia política.

Muchos otros puntos sostenemos en nuestro proyecto. Nos extenderemos sobre ellos siempre que el debate lo permita, como lo esperamos, con lo que procuraremos darle a la obra de esta Convención Constituyente un contenido moral, científico y político, que seguramente habrá de llevarle un aporte de dignidad. Yo no sé si exagero mi suspicacia cuando creo haber percibido en las palabras del Diputado doctor Moreno, un cierto tono de protección benévola, que me lastimó un poco, al hablar de los partidos que colaboran, como si la colaboración en estos instantes se hubiese convertido en una especie de subditancia, de sometimiento o de complicidad. La colaboración del Partido Socialista está visible en la obra de sus hombres, en su intervención en la vida política del país. En su actuación constante, activa, permanente, que no vacilo en calificar de eficaz colaboración, en la obra política de todos los días para inyectarle a este pasado que sobrevive en ustedes un poco del presente y del futuro que nosotros aspiramos a imponer.

Colaborar quiere decir trabajar juntos pero no en el mismo sentido. No quiere decir, por cierto, aproximarse a la mesa del banquete; no quiere decir, tampoco, callar o silenciar los errores del adversario, por fuerte que éste sea, u ocultar las propias ideas por peligrosas que parezcan. Quiere decir intervenir en la acción pública para controlar la obra de una clase dominante limitando sus abusos, haciéndole percibir una realidad histórica que ignora o que desconoce voluntariamente; infiltrar en la legislación un nuevo espíritu de justicia, que se identifica, según Stammmer, con la comunidad pura, es decir, con la ausencia total de las influencias particulares, en el organis-

mo de la sociedad, para desnaturalizar su esencia.

Esa es nuestra colaboración: de lucha, de oposición, de combate. Acaso merece el nombre de colaboración, porque los gobiernos necesitan adversarios y la clase gobernante necesita opositores. Yo no creo lo que dice el doctor Moreno de que se gobierna mejor cuando hay abstención de una parte abundante del electorado o cuando hay ausencia. El gobierno no es mando en la democracia y el ejercicio de la función pública que puede tener aspecto de arte de gobernar, requiere siempre el control de la sociedad, control organizado políticamente por medio de partidos que tengan una ideología, ideología que queremos hacer primar sobre el personalismo. Por eso, cuando proyectamos que la Legislatura elija al Gobernador, es para que las influencias personales no se impongan, para que no se elija un capataz de estancia más o menos analfabeto o incapaz. Queremos que se discuta ideas, porque los hombres que representan ideologías tienen que ser líderes, no caciques o capataces; tienen que ser capaces de representar una idea como voceros de ella; más aún, un ideal y afirmo que nosotros, materialistas dialécticos en teoría, somos los idealistas prácticos en la vida. De tal manera que cuando se nos hace ese cargo absurdo del materialismo contenido en el determinismo histórico, podemos contestar que nuestra teoría materialista nos permite perseguir el ideal de justicia yendo a la raíz de sus problemas y buscando resolverlos sin contemplar nuestra conveniencia y sin usufructuar las ventajas de callar las verdades peligrosas, porque el que las ha callado siempre ha lucrado con su silencio. (*Muy bien*).

No deseo fatigar a la Honorable Convención ya que espero tener el honor de intervenir en debates parciales. Comprendo que he aceptado una misión de responsabilidad y he procurado cumplirla dignamente. No he dicho todo mi pensamiento. Tendría mucho más que decir; acaso cosas que van mucho más allá de lo dicho.

Tengo el orgullo de mis convicciones y jamás habré de callarlas. El peligro más me atrae, que me asusta. He tratado de desempeñar la función encomendada con los escasos medios de que

he podido disponer, y deseo seguir colaborando, es decir, luchando, atacando, también defendiendo aquellas convicciones, cada vez que sea necesario, en los debates de esta Convención. Nuestra labor no termina aquí; hemos puesto nuestra mirada en el horizonte, y jamás el árbol nos ha impedido abarcar todo el extenso y magnífico panorama del bosque. Queremos más, y procuraremos conseguirlo con nuestro esfuerzo y nuestra obra, que es redentora, difícil, brava. No es obra de extranjeros ni de ignorantes: es el fruto de una sensibilidad, de una disciplina, de una clara concepción de las cosas y de una visión penetrante del ideal. Por eso no habríamos de detenernos, aun cuando esta Constitución que proyectamos se adoptase por entero. Tenemos puestos nuestros ojos en el constante devenir, en el acontecer de la historia, que para nosotros es movimiento y ritmo, y queremos acelerar ese ritmo que en todas partes está acelerado, menos aquí.

Cuenta una parábola hindú que una vez había un leñador trabajando en la orilla de un bosque, junto a un camino, y acertó a pasar por aquel camino un sabio brahamán, de esos fabulosos sabios brahamanes que en todas las leyendas parece tuvieran el secreto de la vida. Se acercó al leñador, y señalándole el interior del bosque, le dijo: «adelante, adelante». El leñador escuchó el consejo y se introdujo en el bosque. Llegó a un árbol de sándalo, cuya generosa madera vendió a excelente precio. Al principio, le pareció que había cumplido su objeto, pero luego recordó que el sabio brahamán no le había señalado el árbol de sándalo como punto de llegada, sino que su indicación imprecisa pero firme, le había señalado un rumbo y no un destino. Volvió entonces al bosque y encontró luego, sucesivamente, minas de plata, de oro y de diamantes.

Para nosotros, el árbol de sándalo tampoco es el punto de llegada, aun cuando fuéramos hasta él. Para nosotros, la voz de nuestra conciencia — que es también la voz de una clase social y de una fuerza histórica — nos dice: ¡adelante! por el camino de la justicia, la justicia social a que aspiramos.

He terminado. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Voy a decir muy pocas, sin entrar, diré así, a la discusión de las ideas y de las doctrinas contenidas en los despachos de la Comisión en mayoría y en minoría, que han sido tan brillantemente fundados y sostenidos por los miembros informantes de ambos.

Será necesario que sea muy breve, porque por mi falta de conocimientos en la materia me está vedado entrar en ella, y quiero por eso limitarme sólo a un aspecto de lo que se ha discutido: quiero recordar el preámbulo, diré así de la exposición del señor convencional que termina de hacer uso de la palabra, para referirme al cargo que ha formulado, en primer lugar a la Comisión que ha hecho el despacho, y en segundo, a la mayoría de esta Convención que, según él, ha rechazado casi sistemáticamente las reformas que la minoría ha intentado en vano introducir, por más que fueran reclamadas por exigencias del momento; y digo del momento, porque el diputado convencional Sánchez Viamonte formuló una crítica al doctor Moreno porque éste manifestó que habíamos interpretado las exigencias de la hora. Esa expresión pareció al convencional Sánchez Viamonte poco apropiada, y prefirió reemplazarla por la palabra «momento» que, según él, era interpretado por la minoría.

«Momento», señor Presidente, es algo también muy fugaz, más fugaz que la «hora»; el «momento» en que estoy hablando termina antes de que yo haya terminado de hablar. En cambio, la hora —aun la hora avanzada por el decreto del gobierno nacional—, tiene una duración mayor.

Yo no podría, señor Presidente, establecer por qué nos hemos resistido a algunas modificaciones, sin referirme al origen de esta reforma de la Constitución, que el señor convencional que acaba de hablar ha omitido recordar.

La reforma fué iniciada en la Legislatura y se discutió en ella si era posible que la ley limitara las funciones de la Convención y determinara cuáles serían los puntos que iban a ser reformados. La mayoría de la Legislatura entendió que no le era permitido hacer esa especificación de reformas; pero el partido político a que pertenecemos y que propiciaba la reforma, ese partido político hizo la especificación de los puntos que iban a modificarse, de los

puntos que sus representantes en la Convención podrían reformar, y ante la suspicacia y ante las exigencias de los que se oponían a la reforma, no porque la consideraran mala, sino porque la consideraban inoportuna, y más que por eso, porque temían que la ausencia de una fiscalización eficaz permitiera a la mayoría introducir reformas antidemocráticas —esos son los términos de algunas publicaciones que he leído— ante esas afirmaciones, el partido se vió obligado a declarar pública y solemnemente que sus representantes limitarían la reforma a los puntos que habían sido enunciados y proclamados. Y así, en esa forma, se hizo la consulta al pueblo, se le preguntó, de acuerdo con la exigencia constitucional, si entendía que convenía y era oportuna esa reforma, y la mayoría de los votos que en el plebiscito se pronunciaron afirmativamente, nos marcaron a nosotros un mandato del que no nos podemos exceder sin faltar a un compromiso solemnemente contraído con el pueblo que nos dió ese mandato.

Los señores representantes de la minoría, que manifestaron en diferentes oportunidades, de palabra y por escrito, que entendían que no debía reformarse la Constitución, que no querían que se reformara, porque no querían una constitución peor que la que teníamos; ellos rendirán a los ciudadanos que votaron porque no se reformara la Constitución, cuenta de su actitud de hoy, queriéndola reformar totalmente.

He dicho, señor Presidente, que no he de seguir al orador que me ha precedido, en el análisis de los diferentes aspectos del proyecto que la representación socialista ha sometido a la consideración de la Convención. Yo podría excusarme con algunas opiniones ajenas que he recogido en este momento, aunque como habrá notado el señor Presidente, no podría hacer citas de muchos autores que en realidad no conozco y no he leído. No puedo hablar sino de observaciones propias, y podría decir con el poeta francés: «Et mon verre est petit, mais je bois dans mon verre».

Y como mi francés puede ser un poco duro para el oído de los señores convencionales, lo traduciría, diciendo que: «la copa de mis observaciones es muy pequeña y no puedo sino beber en ella». Pero un autor que se me ha hecho llegar en este momento, que no es muy moderno, un señor Bluntschli, en una

obra escrita el año ochenta, preveía el discurso del señor diputado convencional (*risas*), y dice:

«Las miserias sociales, el deseo de mejoramiento y el sentimiento de nuestra perfectibilidad, ha llevado a muchas imaginaciones hasta soñar un Estado ideal, perfecto. De aquí los numerosos proyectos de reforma constitucional, esos romances políticos, esas glorificaciones idealistas, cuyo magnífico boceto nos ha trazado Mohl en su «Historia de las Ciencias Políticas». Pueden citarse entre los más célebres de estos sueños la «República de Platón», la «Ciropeia de Xenofonte», la «Utopía del canciller Tomás Morus» y el «Telémaco de Fenelón». Las elucubraciones más peligrosas de los anabaptistas, de los comunistas y de los socialistas modernos, pertenecen, hasta cierto punto, al mismo género de literatura. El hombre de estado no se deja llevar por estas ideologías, frutos estériles de espíritus fogosos y entusiastas, y las ve pasar como extraños inocentes o como sueños bellos». Esos sueños de perfecta justicia, de amplia libertad, a los que acabamos de oír un hermoso himno, aunque nos ha recordado, a mí principalmente, que en esa época de la revolución francesa a que ha hecho alusión el señor diputado convencional, también se cantaron himnos a la libertad, en nombre de la cual cayeron millares de cabezas de los que creían que tenían la libertad de pensar en contra de la revolución (*risas*), y que hizo que Madame Rolland, llevada en la carreta a la guillotina, al pasar delante de la estatua de la libertad, dijera: «¡Oh libertad, cuántos crímenes se cometen en tu nombre!»

Yo, señor presidente, podría excusarme de no haber aceptado alguna de esas aspiraciones ideales, de esas aspiraciones no concretas que contienen los enunciados del proyecto socialista, recordando esos párrafos que acabo de leer; pero, por mi parte, haciendo uso de la experiencia que he adquirido en estas cosas de la vida, podría decir que cuando un hombre tiene —como tengo yo— grabado en la retina, por haberlo visto y vivido, lo que era la provincia de Buenos Aires hace cincuenta años, cuando se dictó la constitución actual, y cuando ve hoy el espectáculo magnífico de progreso que presenta en todos los órdenes, bajo el punto de vista de la cultura, de la libertad, de la economía, de la asis-

tencia social, de que son exponentes todos los pueblos de la provincia, puedo afirmar que la reforma total de la constitución actual no es necesaria ni urgente, y que nos basta para esta hora, para este momento, contemplarla y realizarla con el espíritu práctico a que hizo referencia el señor diputado convencional Moreno en su exposición. Eso es lo que vamos a hacer, limitándonos a facilitar el ejercicio de algunos derechos que están ya contemplados en la constitución actual.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

Sr. Presidente — Se va a proceder a leer el despacho de la mayoría.

Sr. Moreno (R.) — No es necesario. Ayer se omitió la lectura.

Sr. Presidente — Muy bien. Si hay asentimiento, se suprimirá la lectura.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Se va a votar en general.

Sr. Quiroga — ¿Se va a votar el despacho de la mayoría?

Sr. Presidente — Sí, señor Convencional. Es lo que corresponde.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Consideración en particular.

Sr. Osorio — Hago moción para que se levante la sesión y para que en la sesión de mañana se trate en particular el despacho.

Sr. Videla Dorna — Me permito hacer indicación para que en lugar de continuar en el día de mañana, tuviéramos por lo menos un día de espacio de tiempo a fin de continuar tratando el despacho de la Comisión.

Sr. Presidente — Reglamentariamente no se puede votar esa moción.

Sr. Osorio — Pido la palabra.

Había hecho indicación, señor Presidente, para que continuáramos mañana con la consideración en particular del despacho, dadas las disposiciones que existen en el reglamento que hemos sancionado y que debe regir el desenvolvimiento de la asamblea. El artículo 70 establece: «Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que

Noviembre 6

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

5º Reunión

cualquier otro». Y el artículo 75 dice: «El despacho será discutido en sesiones diarias durante veinte días en que debe terminarse su consideración».

De acuerdo al reglamento es preciso que sigamos discutiendo el despacho en sesiones diarias, dado que no puede modificarse sino por un proyecto en forma.

Sr. Presidente — Se va a votar la moción de levantar la sesión.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Queda levantada la sesión.

— Era las 19 y 25 horas.

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

SEXTA REUNIÓN

8 DE NOVIEMBRE DE 1934

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES JUAN VILGRÉ LA MADRID
Y AURELIO F. AMOEDO

Convencionales presentes	Gómez Carlos Indalecio González Guerrico Manuel Goñi José María Grisolía Luis Güiraldes Carlos (h.) Huísi Manuel Inda Rufino Juárez Gregorio Jurado Hugo G. Kaiser Juan G. Lastra Miguel Leal de Ibarra Eugenio Leyro Díaz Jorge Lobos Roberto N. Luro Anastasio V. Madero Juan A. Martella Julio C. Martínez Benito E. Martínez Manuel N. Medás Luis M. Miguel Benito de Miguez Edgardo J. Molina Ramón E. Moreno Ortiz Samuel Moreno Rodolfo Moreno Salvador Naveira José R. Navello Miguel B. Obregón Saúl A. Ortiz Easualdo Samuel Osorio Miguel Palacín Manuel Palomeque Rafael A. Pelento Pedro V. Pueyrredón Carlos A. Quiroga Pedro R.	Repetto Nicolás Reyna Almandos Luis Roncoroni Atilio Roza José E. Salas Chaves Nicanor Saldungeray Santiago Sánchez Elía Angel Sánchez Sorondo M. G. Sánchez Viamonte Carlos Santamarina Enrique (h.) Sarracino Tomás B. Schoo Lastra Dionisio Senet Honorio J. Uriburu Francisco Uzal Roberto Vedia Mariano de Verde Tello Pedro A. Verzura José Abel Videla Dorna Daniel Vilgré La Madrid Juan Villa Abrille Alejandro Zamora Antonio	Ruggieri Silvio L. Solá Juan E. Vera Arturo
Achával Francisco N. de Amadeo y Videla D. (h.) Ameri Rogelio L. Amoedo Aurelio F. Aramburu Juan C. Arana Eduardo Arce José Aristegui Raúl Arroartena Alberto P. Avellaneda Marco Aurelio Baliño José P. Beltrami Juan M. Besasso Manuel V. Blanch José M. Borrás Antonio Bronzini Teodoro Buzón Juan D. Chaumeil Juan Carlos del Gage Alfredo della Latta Jerónimo Díaz Arano Emilio Duca Hilario A. Echagüe Alfredo Elía Agustín I. de Elizabe Manuel M. Erriest Ismael Escobar Adrián C. Espil Rodolfo Etcheverry Rómulo Fernández Guerrico R. Fonrouge Julio Alberto Frederking Gustavo Fresco Manuel A.	Convencionales ausentes	CON AVISO Grosso Pedro Saavedra Lamas Carlos Zemborain Alfredo	
	CON LICENCIA	SIN AVISO	
	Bustillo José María Cernuda Esteban Ferrero Eegis Angel Grimaldi Amadeo Ivanissevich Oscar Lima Vicente Solano Ojea Julio O.	Almirón Juan F. Arnoldi Adolfo Arrieta Agustín de Cachau Marcos Calac Enrique Carri Martín Carús Agustín J. Coppie Andrés E. Curiel Juan Carlos Dávila Miguel V. Duhau Luis Espil Alberto López Cavo Valentín Pietranera Bruno J. Pumaré Pedro D. Regot Delfor C. J. Salcedo Saturnino Santamarina Antonio Urien Enrique C. Vedia y Mitre Mariano de Vega José María Viale Atilio	

SUMARIO

- I. Apertura de la sesión y aprobación del acta.
- II. Licencias concedidas.
- III. Consideración en particular del despacho de la mayoría de la Comisión (Preámbulo y Sección Primera); juramento del Diputado Convencional doctor Fresco, y fundamentos de proposiciones de enmiendas.

— En la ciudad de La Plata, a ocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se reuñen en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados los señores convencionales al margen nombrados, siendo las quince horas y cuarenta y cinco minutos.

1

APERTURA DE LA SESION Y APROBACION
DEL ACTA

Sr. Presidente — Queda abierta la sesión con la presencia de 70 señores convencionales en el recinto y 77 en la casa.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

— Iniciada ésta, dice el

Sr. Pueyrredón — Hago indicación de que se dé por leída, y se tenga por aprobada.

Sr. Presidente — Si hay asentimiento, se suprimirá la lectura del acta y se dará por aprobada.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Queda aprobada el acta de la sesión anterior.

2

LICENCIAS CONCEDIDAS

Sr. Presidente — Se va a dar cuenta por secretaría de las solicitudes de licencia presentadas.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Solicitan licencia para faltar a la sesión de hoy los diputados convencionales señores Alfredo Zemborain, Esteban Cernuda, Julio O. Ojea, Oscar Ivanissevich, Vicente Solano Lima, Pedro Groppo y José M. Bustillo; para faltar a las sesiones de hoy y mañana, solicita licencia el diputado convencional señor Juan E. Solá; y para faltar a las sesiones de la corriente semana, el diputado convencional señor Amadeo Grimaldi.

Sr. Presidente — En consideración las solicitudes de licencia que acaba de informar la Secretaría.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se acuerdan las licencias solicitadas.

— Se vota y resulta afirmativa.

3

CONSIDERACION EN PARTICULAR DEL DESPACHO DE LA MAYORIA DE LA COMISION (PREAMBULO Y SECCION PRIMERA); JURAMENTO DEL DIPUTADO CONVENCIONAL DOCTOR FRESCO Y FUNDAMENTOS DE PROPOSICIONES DE ENMIENDAS.

Sr. Presidente — Se pasará al Orden del Día.

En consideración en particular el despacho de la mayoría de la Comisión. Se va a dar lectura por Secretaría del artículo 1º.

— Se inicia la lectura.

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

Aun cuando se trata de un solo artículo, cada uno de los apartados que componen el artículo 1º, corresponde a una cuestión particular, de modo que me parece que debería someterse a discusión primero y a votación después, cada uno de los apartados.

Hago indicación, entonces, para que se considere en primer término la parte primera del despacho y el encabezamiento del artículo 1º, para luego considerar sucesivamente cada uno de los apartados.

— Apoyado.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de la primera parte del despacho.

— Se lee:

La Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires.

DECRETA:

Art. 1º Modifícanse los artículos de la Constitución de la provincia de Buenos Aires mencionados a continuación, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Palacín — Pido la palabra.

Señor Presidente, tratándose de poner en discusión el despacho de la mayoría, me parece que se incluiría en la deliberación el preámbulo de la Constitución, que debe ser considerado. Entiendo que el despacho de la mayoría debe comprender al proyecto de Constitución tal cual quedaría, comenzando por el preámbulo; y como nosotros vamos a solicitar de la Honorable Convención la supresión del

mismo, desearía hacer uso de la palabra sobre este tema.

Entendemos que una asamblea constituyente que se reúne en nuestros días y en el ambiente en que deliberamos, hasta por razones de modestia, cuando no de modernidad, debería suprimir el preámbulo que contiene la actual Constitución. Esa declaración de propósitos, ese plan que desarrollaron los anteriores constituyentes, tiene su explicación histórica y tiene sus antecedentes en las cartas constitucionales de otros pueblos del mundo.

Sr. Presidente — Ruego al señor Diputado Convencional quiera levantar un poco el tono de la voz, porque los taquígrafos no le oyen bien.

Sr. Palacín — Muy bien, señor Presidente.

Los constituyentes argentinos se inspiraron directamente en la Constitución de los Estados Unidos, que fué sancionada en un ambiente absolutamente diferente de este en el cual nosotros deliberamos. Se trataba de romper los vínculos con una de las naciones más poderosas de la tierra, y aquellos hombres ponían a contribución de esta obra su tranquilidad, su honor, su vida y su hacienda; invocaban, como fuente de inspiración al Dios de su culto y la solemnidad que debe rodear a todas estas asambleas, en aquel entonces, era sin duda muy superior a la que rodea el acto que realizamos. Deliberamos, señor Presidente, rodeados de todas las garantías y seguridades, al amparo de un gobierno que proclama su respeto por todas las ideas y al amparo de una policía inteligente y sagaz, que de ninguna manera justifican en nosotros una declaración tan solemne. Y como dentro de esta declaración subsiste la invocación a Dios, «fuente de toda razón y justicia», creemos que los tiempos en que vivimos exigen que la Constitución, para responder a la actual composición del pueblo de la Provincia, debe prescindir de esta invocación, con lo cual no queremos atacar los sentimientos de parte alguna de nuestro pueblo, que respetamos, ni los sentimientos de los señores convencionales que pertenezcan a una confesión determinada.

Nosotros, señor Presidente, no es que no comprendamos el problema del infinito, ni es que seamos hombres que estemos animados de hostilidad para

concepciones que todavía perduran en la mente de muchos ciudadanos, y para sentimientos que todavía abrigan muchos corazones dentro de la sociedad en que actuamos. Pero el mundo se ha transformado en los últimos cien años, las ideas han sido discutidas, se ha conquistado definitivamente —y es una de las más preciosas conquistas de la civilización— la libertad de conciencia, la libertad de cultos, y así todos los cultos deben sernos igualmente respetables y deben ser igualmente amparados. Se ha dicho ya, en el debate en general, que esta Constitución responde a uno de los cultos que practica una parte de nuestro pueblo, no sabemos en qué extensión, y aun así lo respetamos; pero entendemos que un pueblo integrado por hombres de todas las razas del mundo, y en el cual conviven, en una convivencia fecunda, todos los cultos que se practican en la tierra, debe eliminar de su carta constitucional una invocación semejante, para que ella adquiera pura y exclusivamente el carácter de una carta política destinada a organizar el gobierno de la sociedad para la cual se hizo.

No entraremos nosotros en una discusión de carácter teológico, porque también sería una discusión que no estaría en consonancia con los tiempos; pero nosotros creemos que el sentimiento religioso reside en la relatividad del conocimiento humano, que las fuentes de este sentimiento se explican todavía por aquella enunciación atribuida a Pascal, de la relatividad de nuestros conocimientos respecto del Universo. Dijo Pascal, o por lo menos se le atribuye este pensamiento, «que el Universo era un círculo cuyo centro estaba en todas partes y cuya circunferencia no estaba en ninguna». Explica así Pascal la relatividad de la ciencia humana, la relatividad del conocimiento, y cómo el hombre, para explicarse el armonioso e inmenso conjunto del universo, para establecer una relación con el infinito, ha creado el concepto de la divinidad antropomorfa, que algunos cultos la encarnan en una figura de hombre.

Pero la ciencia realiza constantemente conquistas en todas las manifestaciones de la vida, en todas las manifestaciones del universo, y en este momento, en los más prestigiosos laboratorios del mundo, se ataca con descargas eléctricas de una potencia asom-

brosa a los átomos de la materia, para desentrañarle nuevos secretos.

No es posible, señor Presidente, que estas nuevas ideas que se están gestando en el mundo con el desarrollo de la inteligencia humana, no puedan influir, con el andar de los tiempos, en los fundamentos de las organizaciones sociales que se dan los hombres.

Creemos que, para que esta Constitución sea digna de la época, del año 1934, debe prescindir de este preámbulo, que se justificaba en los hombres que la redactaron, porque se encontraban en circunstancias solemnes y distantes de las que vivimos.

Después de haber hilvanado estas razones modestas, porque no soy un especialista en la materia y hablo en nombre de principios de carácter político y social que defendemos, quiero expresar también mi esperanza de que nuestro aporte de ideas no sea en absoluto infecundo en el seno de esta Asamblea. Se sientan aquí varones en cuyos semblantes leemos los vestigios de la fatiga provocada por el trabajo, algunos de ellos que ya tenían un prestigio hecho cuando nosotros éramos adolescentes, vestigios de fatiga pero no de abatimiento por la lucha y que han llegado a la edad en que se depuran los sentimientos. Les atribuimos las aspiraciones más puras, y no se justificaría nuestra presencia en esta Asamblea, que somos expresión de una hora o de un momento de la historia, si ella no hubiera de dejar algún rastro en la obra común en que estamos empeñados; debemos aspirar a que nuestra obra sea una obra con méritos para el pueblo de la Provincia, para el pueblo que en este momento convive con nosotros y para el que ha de venir después. Este debe de ser el espíritu que debe animarnos a todos, sin que ello quiera decir que nosotros no pongamos pasión en nuestra lucha y energía en la defensa de nuestros principios.

Un discurso que se pronunció en la última sesión de esta Asamblea, no nos ha descorazonado, pero quisiéramos vencerlo con nuestra razón y nuestra sinceridad. Un señor Convencional, cuyo aspecto es venerable, que hemos tenido oportunidad de conocerlo en esta Asamblea, que tiene el aspecto de uno de esos rudos «farmers» americanos y cuya actividad conocemos, porque vivimos la vida política de nuestro pueblo, se pronunció en términos tales, que en sínte-

sis parecería que quiso decir lo siguiente: tenemos un mandato, nos ajustaremos a él, seremos impermeables a cualquier razón aun cuando ella viniera a mejorar nuestra obra. No creo que sea ese el propósito que anima a la Asamblea; yo creo que esta Asamblea debe estar animada por un espíritu que podríamos explicárnoslo por medio de una parábola, sobre la base del disco de Newton: el disco de Newton, como todos sabemos, contiene los siete colores del espectro; pero, al ponerse en rotación, reproduce la luz, que es el ambiente de la vida, que es el ambiente de la acción, porque fuera de ella únicamente existe el frío, el silencio y el reposo, que son las características inconfundibles de la muerte.

No sería concebible que de esta asamblea saliera una constitución totalmente teñida de un color. Se dirá: pero ustedes han ofrecido una constitución socialista; en efecto, señor Presidente, la ambición es realizar nuestro ideal en toda su integridad; pero no nos animan propósitos excluyentes. Nuestro proyecto de constitución socialista está encuadrado, en primer lugar, dentro de la constitución nacional, no contiene, en síntesis, toda nuestra ambición en materia social, política y económica y, por otra parte, recoge muchos de los principios que animan a la mayoría de esta Honorable Convención. Yo sé que hay quien quisiera ser dueño del mundo, aun con la mejor intención, para convertirlo en un parque maravilloso, de acuerdo al estilo de sus preferencias; nosotros somos más generosos, deseamos compartir el mundo para que en él puedan subsistir, a la vez, todos los parques, según las más diversas concepciones, y aun las selvas umbrías y rústicas de la naturaleza, que siempre le han de prestar diversidad, belleza, imponencia y candor. Aspiramos a que esta Convención recoja algunas de nuestras sugerencias; le someteremos tantas como nuestro juicio y nuestra ambición nos lo aconsejen, y esperamos que ella no las desatienda, no las rechace sistemáticamente, que enriquezca su obra y la haga más respetable, escuchando a los presentes y aun teniendo respeto por los ausentes. Debemos de sentirnos grandes, generosos, y — con el perdón de mi ilustrado colega, el doctor Sánchez Viámonte — voy a enriquecer la literatura hindú con una parábola de mi invención. Os digo: Señores convencionales, acep-

tad! señores, ceded! Preguntadle al mar por qué son tan vastos sus dominios y por qué es tan inmenso el caudal de sus aguas, y os dirá: porque recibo en mi seno hasta los raudales más humildes. Y entonces le podéis contestar: pero, eres el máximo egoísta de la creación!, y os dirá: no, porque diariamente y bajo los estímulos del sol, permito que se eleven a las alturas toneladas y toneladas de mis aguas, bajo la forma de vapor; los vientos se encargan de desparramarlo sobre todo el haz de la tierra, y el frío de las alturas, al condensar ese vapor, hace que él se desprenda bajo la forma de lluvias fecundas, que rodando también por las laderas de las montañas y convirtiéndose en torrentes a través de las llanuras, vuelven nuevamente a mi seno y lo enriquecen con la dulzura de los cielos, morigerando el tenor salobre de mis aguas.

Este debe ser el papel de las mayorías, éste debe ser el papel de los ciudadanos que aspiran a una obra perdurable.

Señores: Estamos aquí, como dijo mi colega el doctor Sánchez Viamonte, para pelear, pero para pelear por los altos, permanentes y grandes intereses del pueblo de la Provincia. Aspiro, pues, a que nuestras proposiciones, a partir de la que he hecho, merezcan la atención y el respeto de la Honorable Asamblea.

He dicho. (*Aplausos*).

Sr. Presidente — Continúa en discusión el artículo primero.

Sr. Palacín — He propuesto la supresión del preámbulo.

Sr. Presidente — Voy a concretar.

Si la Asamblea no considera una extralimitación de la Presidencia, ésta se permitiría sugerir, en interés de todos los señores convencionales y de la obra seria que se va a realizar, que esta sesión se destinara a estudiar nuestra Constitución desde su preámbulo y todo el capítulo de «Declaraciones, Derechos y Garantías».

Debo llamar la atención al señor Diputado Convencional que acaba de hablar acerca de que, reglamentariamente, la Presidencia no podría, en este estado de la discusión, someter a votación la propuesta que hace; tendría necesidad de someter a votación el artículo primero del despacho de la Comisión. Pero si la Convención acepta el procedimiento que me permito sugerir y continúa la discusión, llegará el momento en que las votaciones podrán hacerse respe-

tando la voluntad de los señores convencionales.

Sr. Arce — Pido la palabra.

Como los señores diputados sugieren la posibilidad de presentar distintas enmiendas o adiciones, me parece que la fórmula más práctica para armonizar la libertad de que deben disponer por los artículos del Reglamento, que exige que el debate siendo libre debe guardar unidad, consiste en que la Presidencia recoja y tenga sobre la mesa las distintas proposiciones que se formulen. La primera sería la que acaba de hacer el señor Convencional Palacín, que se refiere a la Sección Primera: declaraciones, derechos y garantías; agotadas las proposiciones para agregar, reformar o suprimir, que se hubieran hecho a la Sección Primera, sería el caso de que se aplicase estrictamente el Reglamento y se votaran los distintos apartados del artículo primero, y a continuación se votase una por una y por su orden, las proposiciones que hubieran sido formuladas. Agotadas esas proposiciones, pasaríamos entonces a la Sección Segunda, y así sucesivamente.

Creo que de esta manera se mantendría en cierto modo la unidad del debate, y tendrían amplia libertad de acción los señores convencionales y además habría una ordenación en el trabajo.

Sr. Presidente — Continúa la discusión del artículo primero del despacho de la Comisión.

Sr. Repetto — ¿La proposición que acaba de formular el doctor Arce ha sido aceptada por asentimiento general?

Sr. Arce — Sin embargo, podría ser sometida a votación.

— Apoyado.

Sr. Presidente — Está en discusión la proposición formulada por el señor Convencional Arce.

Sr. Sánchez Viamonte — ¿Sería para someter luego a la consideración de la Convención, en el orden en que se han presentado, los distintos proyectos o propuestas hechas por los señores convencionales?

Sr. Arce — No, señor Convencional. Como la Presidencia tiene que someter... si me permite la Presidencia...

Sr. Presidente — Sí, señor Convencional.

Sr. Arce — ... a consideración de la Asamblea el despacho por su orden, yo

hacia indicación de que se leyera en el momento actual todas las proposiciones referentes a la Sección Primera: declaraciones, derechos y garantías, y una vez que se hubieran agotado, quedasen todas ellas ordenadamente sobre la mesa, se empezase a votar el despacho; terminado de votar los artículos pertinentes del despacho, que son los diversos apartados del artículo 1º hasta el número 44, pasaría a votarse una por una y por su orden las distintas indicaciones formuladas.

Sr. Sánchez Viamonte— ¿Entrarían a considerarse o a votarse directamente?

Sr. Arce — Entrarían a considerarse. No trato de coartar...

Sr. Sánchez Viamonte — Sería así más metódico y ordenado, a efecto de que la discusión no se dispersara.

Sr. Arce— Por mi parte no tengo inconveniente, pero podríamos dejar establecido el procedimiento por medio de una votación.

Sr. Presidente — Se va a votar la moción formulada por el señor Convencional Arce, que creo suficientemente explicada por el mismo señor Convencional, pero que para mayor abundamiento, he de repetir. Consistiría en lo siguiente: se haría la discusión primeramente sobre el preámbulo y sobre declaraciones, derechos y garantías, y todas las mociones que se fueren formulando para modificar o substituir cualquiera de los artículos de este capítulo, quedarían reservadas por la Secretaría a disposición de la Presidencia, para ser sometidas, en su oportunidad, o a una nueva discusión o a votación.

¿Es ese el pensamiento del señor Convencional?

Sr. Arce — Así es, señor Presidente.

Sr. Sánchez Viamonte — En tal caso, tal vez convendría que en lugar de fundamentarse cada proposición en el momento de presentarla, se fundara en la oportunidad en que va a ser discutida; sino, ocurrirá que las palabras con que se funde cada proyecto de substitución, supresión o enmienda de los artículos, quedarán pendientes y habrá una solución de continuidad que perjudicará la comprensión del problema tratado y quitará unidad a la discusión.

Sr. Presidente — La proposición del señor Diputado Convencional encuadra dentro de las disposiciones del reglamento. Llegado el momento oportuno, no podría hacerse otra cosa sino someter a

discusión en primer término el despacho de la Comisión. Por eso la proposición del señor Diputado Convencional, tendería a hacer un debate libre, pero dentro de una unidad, para conservar la cual propone que se discuta ahora con carácter general y que se reserven las proposiciones formuladas hasta el momento oportuno.

Sr. Sánchez Viamonte — ¿De manera que cada uno de los que propongan algo tendrán que dar los fundamentos al hacerlo...?

Sr. Presidente — Desde luego, y en ese momento podrá discutirse, si algún señor Diputado Convencional desea apoyar u oponerse.

Sr. Arce — Así es. Y con relación al preámbulo, renuncio a hacer uso de la palabra.

Sr. Presidente — Se va a votar la proposición del Diputado Convencional, doctor Arce.

— Se vota y es aprobada.

Sr. Presidente — Continúa la discusión sobre el preámbulo y declaraciones, derechos y garantías.

Sr. Pelento — Pido la palabra.

En el proyecto de reformas que tuve el honor de presentar, había incluido un artículo, que lleva el número 28, que no tiene otro igual en la Constitución vigente, y que se refiere a las calidades de las personas requeridas para desempeñar cargos públicos, ya sean empleados, legisladores o magistrados.

Establece el citado artículo, que no pueden desempeñar los cargos que dejo mencionados, aquellas personas que se encontraren incapacitadas, como los quebrados fraudulentos, los concursados civilmente y no rehabilitados, y aquellos que estuvieren afectados por una incapacidad física o mental.

Este punto está reglamentado en disposiciones dispersas de algunas leyes; pero me ha parecido de toda conveniencia inscribirlo en la Constitución, con una finalidad moral que es el antecedente y la razón de ser del principio que propongo. El mismo principio aparece consagrado en uno de los artículos del proyecto de la minoría, cuya numeración no recuerdo.

Las razones de la inclusión de un precepto de tal naturaleza las he expresado por escrito, y dada la trascendencia moral que al mismo atribuyo, me ha parecido conveniente recordarlo, transcribiendo como mejor los conceptos emi-

tidos por el despacho de la Convención de la provincia de Entre Ríos, cuando se hizo la reforma constitucional en el año 1933.

Por consiguiente, y para no fatigar a la Honorable Convención, no voy a reeditar aquí esos fundamentos y solamente me remito a los que expuse por escrito, y que constan en la página 267 de la recopilación de las reformas propuestas por los señores convencionales. Señalo, pues, a la consideración de mis honorables colegas la disposición de ese artículo que, vuelvo a repetir, es nuevo, y pido el apoyo en favor del mismo, dada la finalidad que persigue.

Nada más.

Sr. Presidente — ¿En qué consiste la modificación?

Sr. Pelento — Consiste en agregar a la primera sección de la Constitución de la Provincia un artículo que no tiene igual en el articulado de la actual Constitución. Para ser más exacto, rogaría se buscara el artículo 28 en la página 267 de la recopilación.

Sr. Presidente — Mientras se busca el artículo, ¿el señor diputado Convencional podría decirnos en qué consiste la reforma?

Sr. Pelento — El artículo establece, que no podrán ser empleados, funcionarios, ni legisladores, las deudas de la Provincia que, ejecutados legalmente, no hayan pagado sus deudas; los inhabilitados por sentencia; los quebrados fraudulentos o concursados civilmente no rehabilitados y los afectados por incapacidad física o mental.

Sr. Presidente — Se tendrá en cuenta y se tomará nota por Secretaría.

Sr. Repetto — Pido la palabra.

He pedido la palabra, señor Presidente, para proponer y fundar un artículo nuevo a agregarse a esta primera sección de la Constitución de la Provincia.

El artículo que propongo está concebido en estos términos: «Para fomentar la economía y proteger el trabajo, la Legislatura dictará leyes que substituyan los impuestos sobre la producción por impuestos sobre el vicio y el privilegio; que ordenen la valuación periódica del suelo de la Provincia separadamente de los edificios y mejoras; que fomenten la evolución agraria para la mayor población y mejor cultivo del suelo; que propendan a la construcción de habitaciones urbanas baratas y al alojamiento higiénico de los trabajadores del campo; que establezcan el salario mínimo para

los trabajadores directa o indirectamente ocupados por la Provincia; que reglamenten la higiene en las fábricas y talleres y el trabajo a domicilio; que reconozcan sin trámite oneroso alguno, la personería jurídica de los sindicatos obreros que la soliciten; que libren de trabas fiscales la constitución y funcionamiento de las cooperativas genuinas; que restrinjan o prohiban la producción, el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas, alcaloides y demás drogas intoxicantes. La Legislatura dictará igualmente leyes que propendan al abaratamiento de la energía eléctrica mediante la implantación de superusinas regionales de carácter mixto, encargadas de proveer de corriente a las cooperativas locales para su distribución con fines públicos o privados».

Nuestra presencia en esta Convención, responde, señor Presidente, a un pensamiento que ha sido muy meditado: hemos tenido todo el tiempo necesario para reflexionar sobre el sentido y el alcance que podría tener nuestra presencia, y hemos resuelto concurrir, no precisamente para pronunciar muchos discursos, sino para aportar la contribución de nuestra experiencia y también para expresar el deseo de influir en forma perdurable en las decisiones de esta Asamblea.

Lo más grato para nosotros no será el triunfo que hayamos alcanzado en los debates, sino la medida en que nuestras ideas hayan podido penetrar en las soluciones que se adopten.

Tanto en los trabajos de la Comisión en pleno como en las subcomisiones, nosotros hemos puesto un evidente espíritu de colaboración, hemos hecho todo lo que estaba de nuestra parte a fin de llegar a una inteligencia con los colegas para la adopción de fórmulas comunes que interpretaran más o menos por igual el pensamiento de los sectores componentes de la Asamblea.

Este modo de trabajar en el seno de la Comisión y Subcomisiones alentó en nosotros la esperanza, que parecía fundada, de que alguna parte de nuestras proposiciones, de nuestra colaboración, acabaríamos por verla contenida en el despacho de la Comisión.

— Ocupa la Presidencia el doctor Aurelio F. Amoedo.

Observamos que numerosos convencionales habían presentado proyectos de re-

forma. Algunos eran breves, se referían a artículos aislados; otros, de mayor extensión, comprendían partes considerables de la actual Constitución; y algunos convencionales hasta habían presentado un proyecto de reforma total de la Constitución. Todo esto, incuestionablemente, fomentaba en nosotros la esperanza de que podríamos llegar a hacer una revisión completa de la Constitución, de que tendríamos oportunidad de ponerla al día, porque, a nuestro juicio, no resultaba explicable que se pusieran en movimiento todas las fuerzas que supone la convocatoria para la realización de una Convención como ésta, si era para detenerse simplemente en determinados puntos, de un limitado alcance. Yo no he estado en todas las subcomisiones, por lo que no puedo interpretar ahora las impresiones de mis otros colegas; pero yo, por lo menos, puedo hacer esta manifestación. Mi trabajo en el seno de la Subcomisión que me correspondió integrar, ha sido relativamente agradable; me encontré con algunos hombres de espíritu amplio, de inteligencia permeable, que han comprendido fácilmente algunas cosas y que no han disimulado su simpatía, ni siquiera han rehuído la responsabilidad de hacerlas suyas de inmediato. Y es por esta última circunstancia, la que robusteció nuestra esperanza, pues al encontrarnos en el seno de una Subcomisión, con una buena proporción de hombres que vibraron al unísono con nosotros, adquirimos casi la seguridad de que esta reforma alcanzaría la amplitud y el sentido que nosotros queríamos darle. Y es por esta razón, señor Presidente, que consideramos en buena parte como un triunfo nuestro, uno o dos despachos de algunas subcomisiones, no obstante no contener esos despachos nuestras firmas, lo que en la técnica parlamentaria es un recurso perfectamente explicable, un hecho de todos los días el no poner la firma al pie de un despacho, aun cuando se colabore en la elaboración del mismo, aun cuando uno reconozca en su contenido la parte que uno mismo ha podido introducirle. Y se firma en disidencia porque ese despacho no contiene todo lo que uno habría deseado ponerle dentro o porque no se ha eliminado del mismo lo que uno consideraba necesario quitarle. Pero asimismo, los despachos de las subcomisiones los consideramos, en cierta manera, como el resultado, por lo menos parcial, de nuestras gestiones.

Fué por esto que adoptamos en el seno de la Comisión en pleno una actitud tan radical, cuando al tratarse el despacho de la Primera Subcomisión, el señor Convencional doctor Arce propuso que, en lugar de adoptar ese despacho como punto de partida para nuestro trabajo y nuestra discusión, lo desestimáramos para tomar en cuenta solamente la Constitución Provincial. Nosotros nos sentimos, en cierta manera, ofendidos, pues creíamos que todo el resultado de nuestro esfuerzo se desestimaba en un momento, y se nos obligaba a renovar en el seno de la Comisión en pleno, una discusión que en sesiones parciales habíamos mantenido durante cerca de diez días en las subcomisiones. Porque estas subcomisiones han trabajado, y lo han hecho seriamente. De las reuniones de la primera Subcomisión, de la que tuvimos el honor de formar parte el doctor Sánchez Viamonte y yo, se levantaron actas prolijas. Hemos celebrado seis sesiones, y algunas de ellas —sin hipébole— pueden ser calificadas de sesiones largas y laboriosas. Nos hemos puesto de acuerdo sobre muchos puntos, y tuvimos la satisfacción de ver cómo coincidíamos plenamente con muchos de los miembros integrantes de esa Subcomisión, sobre puntos muy importantes, y también nos fué dada la satisfacción de ver cómo la Comisión aceptaba e incorporaba al despacho, íntegramente, puede decirse, el capítulo relativo a la libertad de nuestro proyecto de Constitución.

Ahora, después de todo lo que ha ocurrido, explorado el estado de ánimo de la mayoría de los señores convencionales, escuchadas las palabras que pronunció en la última sesión el señor Diputado Kaiser, todavía alentamos alguna esperanza de que sea posible introducir, en el transcurso de los debates, alguna nueva proposición en el despacho de la mayoría.

Yo he comprendido lo que tiene de leal el procedimiento adoptado por la mayoría, cuando ella, por decisión de su partido, resolvió hacer públicos los puntos concretos del programa de la reforma. Me parece, repito, que fué esa una actitud oportuna y leal, porque si en la opinión pública de la Provincia aparecían tanta suspicacia y tantas sospechas acerca de la intención, del alcance de la reforma que se quería llevar a cabo, era conveniente, era leal, era práctico, que el partido oficial de la Provincia mani-

festara: «estos son los puntos de la reforma; no iremos más allá, pero no nos quedaremos más acá». En esa forma se cortaba de inmediato todo motivo, todo pretexto de suspicacia o de duda. Pero no obstante reconocer que fué esa una actitud inteligente y leal, yo sostengo que nada obliga a la mayoría de esta Convención a no aceptar alguna otra reforma que acentúe el carácter liberal y progresista de la Constitución que se sancione. Se pueden mantener íntegramente los trece puntos, pero se pueden agregar algunos más, siempre que ellos acrediten la buena intención y los propósitos progresistas que los anima. Si se acepta, si se vota el despacho de la mayoría tal como ha sido propuesto, es evidente que esta Convención sancionará una reforma que puede o que podría convenir a reducidos intereses políticos del momento, pero no se mostrará a la altura del tiempo. Es absolutamente necesario que haga algo más que esta limitada reforma política, que es principalmente aconsejada por circunstancias del momento; que se ajuste al cuadro económico, político y social de esta Provincia, que no es el mismo del de hace cincuenta años. En los cuarenticinco años que han transcurrido después de la última reforma, han pasado, tanto en nuestro país como en el mundo entero, una enormidad de cosas, y el cambio más importante que se ha producido en el orden político-social en este lapso de tiempo, evidentemente lo reflejamos nosotros con nuestra presencia en esta Convención. Hace 45 años no había sufragio en nuestro país; el sufragio era una ficción, era una parodia; llegó a ser una realidad en la primera década de este siglo. Hace 50 años las ideas socialistas que pudieron haber llegado al medio argentino, todavía no se habían concretado en ninguna organización capaz de influenciar efectivamente la marcha política del país.

Estamos ahora aquí nosotros, y yo no quiero exagerar la importancia de nuestra presencia en esta asamblea; conozco todo su valor relativo y su escasa influencia, pero la presencia nuestra en esta asamblea alcanza un significado que nadie podría desconocer sin incurrir en una injusticia, sin desconocer un hecho muy grueso de nuestra situación política. Así es que, si se ha de reconocer que algo ha sucedido en el país, si se ha de comprender que nuestra presencia en esta asamblea traduce la realidad, en cierta manera el sentido de esos cambios,

y si realmente hay en esta asamblea el propósito de una colaboración sincera y fecunda, es evidente que esta asamblea ha de tener en cuenta, si no nuestras doctrinas, en lo que ellas tengan de abstracto y absoluto, por lo menos algunas proposiciones en las que nosotros hemos concretado esas doctrinas, dándoles las formas plásticas y prácticas que ellas deben alcanzar en el terreno netamente político. En los momentos actuales hay presión en el ambiente, la que no se ejerce por el instrumento exclusivo de los partidos; hay exigencias que están en el aire, hay cambios que se imponen porque forman parte integrante de un movimiento universal y que dejan sentir también sus efectos en nuestro país, ya que somos, también nosotros, un elemento constitutivo del mundo civilizado.

Quiero recordarles un episodio ocurrido recientemente en la Cámara de Diputados de la Nación, hace apenas dos años, mientras se discutía la ley de reforma del Código de Comercio, reforma que tiende a satisfacer muchas y muy fundadas aspiraciones del importante gremio afectado. Supe entonces, y constituyó para mí una sorpresa extraordinaria — y lo supe por conducto del miembro informante de la Comisión — que Italia, no obstante ser un país que vive bajo un régimen político que todos conocen, podía exhibir con orgullo la mejor ley sobre la materia, dictada en los últimos años. Era difícil arbitrar disposiciones legales más completas, más armónicas y más perfectas para dar total y amplia satisfacción a las exigencias de ese gremio.

En la vida moderna, en el mundo social hay, pues, exigencias que están por encima hasta de las formas políticas. Son reclamaciones que hay que atender, son reivindicaciones que acordar, son exigencias ante las cuales es necesario postrarse. ¿Por qué? Porque están henchidas de justicia y se imponen a toda consideración y a todo poder.

Las proposiciones contenidas en el artículo nuevo que proyecto son de ese género. Sería inconcebible que una Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, a esta altura de los tiempos, no renovara su Constitución incorporándole algunos de estos principios del nuevo derecho, sobre todo cuando otras provincias argentinas, que han reformado últimamente sus constituciones, atendiendo a las exigencias del tiempo han adop-

tado reformas que se recomiendan como verdaderos modelos dentro del medio político nacional. Ahí están la Constitución de Entre Ríos que se acaba de sancionar; la Constitución de Santa Fe de 1923, y la misma Constitución de Córdoba, en cuya reforma me cupo el honor de intervenir, y que ha incorporado, sino todos, algunos de los principios que acabo de proponer. Sería inconcebible que nos despidiéramos y diéramos por terminadas las sesiones de esta Convención habiéndonos limitado sólo y exclusivamente a aprobar las reformas aconsejadas por la mayoría de la Comisión.

Yo no querría entrar al estado político, a la situación política que puede determinar esta actitud de la mayoría de la Comisión. Conversando con algunos señores convencionales, he tenido de parte de ellos la manifestación franca, categórica, de que tal vez, en la forma en que se realiza la tarea, resultará incompleta e indigna de las exigencias de los tiempos presentes; pero se hacen referencias o alusiones al estado político de la Provincia, a hechos actuales, a sucesos de una posible realización inmediata. Es evidente que todo esto constituye un conjunto de preocupaciones que no pueden en manera alguna determinar el estado de ánimo, de serenidad y de ecuanimidad, que se necesita para entregarse a una tarea de esta naturaleza. Ninguna preocupación de un orden secundario debería perturbar actualmente nuestras tareas. Si realmente queremos colocar el estatuto de la Provincia a la altura de las exigencias actuales, será absolutamente necesario que hagamos prescindencia completa de cualquier pequeño interés político inmediato. En ese estado de ánimo y con ese espíritu solamente puede abordarse con éxito la reforma de una Constitución.

Señor Presidente: nosotros, como se habrá comprendido, no nos hemos decidido a concurrir a esta Convención para plantear, ni mucho menos para librar aquí la batalla de la lucha de clases. Nosotros hemos venido a colaborar en la reforma del estatuto civil y político de la primera provincia argentina, y para eso, para mantenernos a la altura de esta situación, ofrendamos a la Constituyente lo mejor que tenemos: le ofrendamos nuestros principios, nuestra doctrina, expuestos en la forma más elevada y más culta que

nos sea posible. Pero si como partido político, que conoce bien la realidad y que ajusta todas sus actitudes a la misma, nosotros no venimos aquí en tren de hacer la lucha o la guerra de clases; nosotros afirmamos, señores diputados, que una Constitución que se reforma en el año 1934 no puede dejar de mirar la lucha de clases como una realidad histórica. Puede ser un proceso inconsciente, o una fatalidad, que se debe en parte a la inexperiencia y en parte a la perversión o a la maldad de los hombres; pero nadie que esté instruido en el proceso histórico, nadie que conozca, aunque sea someramente, las fuerzas que dirigen el movimiento de los hombres a través del tiempo, nadie puede desconocer la existencia de esta lucha, mucho menos los hombres que se disponen a dar un estatuto constitucional a esta provincia tan importante.

Somos un partido de ideales, pero no somos, como se nos ha querido presentar hace apenas cuarenta y ocho horas, un partido de ilusos, ni un partido de dogmas. Por esto, hemos llegado a descubrir en esta fuerza histórica de la lucha de clases, un elemento que, contrariamente a lo que se puede suponer, de que es únicamente un elemento de desorganización, los socialistas creemos que puede llegar a ser un factor de armonía entre los hombres.

Sostenemos que es la acción constructiva de todos los días, el proceso difícil, lento, doloroso a veces, del inteligente esfuerzo colectivo, lo único que puede hacernos asistir al alumbramiento incesante de sociedades cada vez más perfectas, desde el punto de vista de la justicia social de base económica.

Y porque no somos ilusos, dogmáticos, ni cultivamos la utopía, porque tenemos la dosis de sentido real necesaria para saber en qué forma deben interpretarse los factores históricos, es por eso que rechazamos la idea de que la sociedad definitiva y perfecta tendrá como antecedente necesario e indispensable, una catástrofe social.

Yo quiero repetir algunas palabras más de nuestro gran maestro Juan B. Justo, quien, para defender a nuestro partido de los moteos injustos que la pasión y la incomprensión le tributó no pocas veces, decía: «un partido se caracteriza por los elementos sociales que lo forman, por su organización, por sus costumbres, por su acción diaria, infi-

nitamente más que por sus declaraciones escritas. Los dogmas envejecen pronto y su peso de letra muerta recarga inútilmente las inteligencias».

Hace tiempo, señores convencionales, que nosotros hemos sacudido los dogmas, que vivimos y pesamos en la realidad política argentina, hecho que nadie podrá desconocer sin incurrir en crasa ignorancia. Por esto no queremos ni podemos ser confundidos con los utopistas de la primera hora, con los sentimentalistas de los primeros tiempos, pues hemos tenido ya la oportunidad y el tiempo necesario para gobernar los sentimientos, y, además, de depurar los ideales al calor de la acción y de la lucha diarias.

A nuestro juicio, señores convencionales, es la historia la que elabora todos los derechos; es un punto de vista que tiene la ventaja de ser muy fecundo y de enseñarnos que los derechos no llegan espontáneamente, ni vienen al encuentro de las clases; los derechos son una elaboración histórica, que se conquista a través de grandes luchas. Y el derecho obrero, que es el que yo trato de defender y de introducir en alguno de los aspectos más salientes de esta Constitución, es un derecho de origen histórico, ha nacido de los hechos, ha nacido de las reclamaciones, ha nacido de las luchas, favorecido, en parte, por la justicia que lo alienta, que todos los hombres de buenos sentimientos y justos le reconocen. Comenzó ese derecho defendiendo la parte más débil, más interesante de la clase obrera, a la mujer y al niño que trabajan en las fábricas; luego este derecho extendió su protección a los hombres, apareció la indemnización en los accidentes, la limitación de la jornada, la seguridad, la higiene en los talleres. Este derecho obrero se amplificó después en nuevas formas de derecho, principalmente con los seguros sociales, y así, por un proceso natural, por la acción de la lucha diaria, por la imposición de una fuerza, irresistible por momentos, hemos asistido al nacimiento de un poder nuevo. Frente al Código Civil, se yergue hoy el Código del Trabajo y las leyes de tipo social. Y para demostrar que obedece a un proceso humano, a un proceso que está en la naturaleza misma de los hombres, allí está el hecho de que este derecho histórico nace casi simultáneamente en todos los países; se desarrolla igualmente en todas partes y acaba por iden-

tificarse. El derecho obrero es casi igual en casi todos los países del mundo, y se ha identificado de tal manera que hoy se habla de la organización internacional del trabajo, se habla de la legislación internacional del trabajo, lo que quiere decir que es un derecho que ha alcanzado una similitud tal, que se parece tanto de un país a otro, que permite hoy su organización en el orden mundial.

Este derecho obrero, que se elabora históricamente, no lo hace siempre dentro de una quietud absoluta y sin incurrir en responsabilidades, desagrados y peligros. Las luchas por la reducción de la jornada de trabajo de las mujeres y niños, la lucha por la reducción de la jornada a ocho horas, las luchas por el derecho de agremiación, han costado todas mucha sangre al mundo, y, entre nosotros, recordamos perfectamente todos los graves conflictos, sangrientos a menudo, que ha debido encarar la clase obrera para alcanzar esas conquistas, que hoy se consideran elementales, casi inocentes: la conquista de las ocho horas, el derecho al reconocimiento gremial, y otros derechos que hoy son — repito — elementales y que nadie se atrevería a poner en discusión.

Hoy esos principios del derecho obrero, conquistados así en una lenta y, a veces, difícil elaboración histórica, se han precisado de tal manera y es tal su fuerza, que la mayor parte de los países se han visto obligados a constitucionalizarlos. Yo no conozco una sola constitución moderna, ninguna constitución dictada después de la guerra, que no haya dado amplia satisfacción a las exigencias del nuevo derecho, constitucionalizando sus puntos fundamentales. Esta mañana no más, tuve la oportunidad de recibir el magnífico tomo del primer boletín de la biblioteca del Congreso de la Nación, donde se reproduce, traducida al español, la nueva constitución brasileña, y — cosa curiosa — esa constitución, que ofrece, sin duda, algunos aspectos reaccionarios, consagra al principio del derecho obrero, a las nuevas conquistas de la política social un capítulo extensísimo, y acuerda a ciertas categorías gremiales garantías que para nosotros pueden parecer sencillamente fantásticas, como, por ejemplo, ésta: establece esa constitución que todo funcionario público que ha alcanzado su puesto por concurso y que tenga una antigüedad no menor de dos años, no puede ser re-

movido de su puesto si no con sentencia de la justicia ordinaria. Eso parecerá a algunos extremadamente avanzado y lo cito simplemente para que los señores constituyentes puedan formarse una idea de la índole y de la tendencia general de ese documento.

— Se hace cargo de la Presidencia el doctor Vilgré La Madrid.

Decía, señores convencionales, que la identidad del derecho obrero es tan grande, que hoy se habla de dar una codificación internacional a ese derecho, y es para mí muy satisfactorio, señores convencionales, como argentino, poder recordar la parte considerable que en este grande esfuerzo corresponde a un hombre público argentino, que tiene también él el honor de sentarse en esta convención. Me refiero al doctor Carlos Saavedra Lamas, que ha sido presidente de la asamblea internacional del trabajo y que ha contribuido a la bibliografía de esta importantísima materia del derecho nuevo, con una magnífica obra en tres volúmenes, donde en realidad se agota la materia, por el prolijo estudio comparado que en él se hace de las disposiciones del código del trabajo de los principales países del mundo.

Constitucionalizar estos principios del derecho obrero tiene mucha importancia, señores convencionales. Se ha dicho, pero, ¿para qué hacerlo si nada obsta a que la legislatura dicte oportunamente las leyes? Pero eso no es argumento para rehuir esta obligación, que aceptan todos los estados modernos. Constitucionalizar el derecho obrero es el mejor medio para prevenir los conflictos del trabajo; es el mejor medio para evitar situaciones complicadas. Es, yo diría, uno de los arbitrios profilácticos más eficaces para asegurar la tranquilidad social en la medida que esa tranquilidad es compatible con una inevitable evolución del progreso. Y sostengo, señores convencionales, apoyándome en la opinión de uno de los socialistas franceses más eminentes que tuvo la feliz oportunidad de conocer nuestro país, de estudiarlo en la medida en que le fué posible hacerlo por la brevedad de su permanencia, me refiero al gran tribuno Jean Jaurés, que estudiando las condiciones de este país y sus necesidades más inmediatas, que son las de la población,

nos decía, desde el escenario de un conocido y central teatro de Buenos Aires, estas palabras: «País necesitado de población, país que no puede traducir en una efectividad sus grandes posibilidades económicas, las fantásticas riquezas que atesora en su seno, si no es por medio del esfuerzo del hombre; país necesitado de brazos, país necesitado del esfuerzo de hombres venidos en cantidad de otros países y de otros continentes». Porque Jaurés, como Alberdi, había comprendido que hay que poblar, pero hay que poblar trayendo al país familias procedentes de los países europeos, que por su cultura y por su aptitud económica, puedan convenirnos. No es el caso de llenarnos de cualquier clase de hombres que quieran incorporarse; es cuestión de mantener, con Alberdi, ratificado por Jaurés, la exigencia de hombres con una aptitud económica, con una dignidad cívica y con una aspiración social: esa aspiración social puede ser llenada, puede ser en cierto modo halagada, cuando en las disposiciones constitucionales del Estado figuran estos principios del nuevo derecho. Eso nos presenta como un país ya enteramente civilizado y puesto a la altura de las mayores exigencias en el orden de las reivindicaciones y de las satisfacciones sociales.

Y yo diré, señores diputados, que no hay partidos porque haya constituciones y leyes: las leyes y las constituciones existen porque hay partidos. Son los partidos los que las hacen, son los partidos los que traducen los factores que actúan efectivamente en la sociedad y los que concretan en forma política la posición que tienen dentro de la sociedad misma. Siendo exacto este principio, que para nosotros es irrefutable, de que hay constituciones y leyes porque hay partidos, querremos ver en la constitución que sa'ga de esta Convención la influencia proporcionada a la fuerza real de nuestro partido. Porque nosotros — y esto nadie lo puede negar sin incurrir en una temeridad — representamos una parte de la conciencia social argentina.

El sufragio universal es un fenómeno relativamente reciente en el mundo. Entre nosotros, podemos decir que es un fenómeno novísimo. Lo hemos visto aparecer, diría yo, casi en las postrimerías de nuestra vida; hemos tenido que envejecer para ver aparecer el sufragio en su efectividad. Antes del su-

fragio universal, la clase servil, la clase pobre, la masa popular en el mundo, nunca había participado en el sufragio. Las clases que gobernaban lo hacían, no ungidas por el sufragio, sino por la fuerza, por la inteligencia, por la organización. Y esto puede tipificarse en la misma burguesía, que llegó a conquistar el dominio del mundo después de haber elaborado las cualidades intrínsecas que le permitieron alcanzar ese dominio. Esto lo digo por razones de veracidad, de justicia histórica y, al mismo tiempo, con un propósito didáctico, porque yo desearía que la clase que nosotros representamos, el partido que nosotros constituimos, se elevara también, desarrollando esas condiciones intrínsecas de inteligencia, de capacidad, de energía, de organización y también de fuerza, porque la burguesía —vuelvo a repetirlo— no se posesionó del poder por medio del voto, sino por el enriquecimiento y por la instrucción. Cuando el sufragio es puro, evidentemente representa la conciencia nacional, y nosotros venimos a estas bancas traídos por un sufragio que consideramos purísimo; nadie ha podido hacer fraude para enviarnos a nosotros a esta convención, estamos aquí con los votos que auténticamente se nos ha atribuido y por eso representamos legítimamente una parte de la conciencia de la población de la provincia de Buenos Aires.

Me parece, señores constituyentes, que una de las grandes normas para los hombres políticos de la actualidad, consiste en tener siempre la ecuanimidad suficiente para conceder al tiempo lo que el tiempo tiene derecho de exigir. Es preciso conceder, es preciso otorgar, es preciso ceder a las presiones irresistibles; lo más inteligente siempre es considerar como lo mejor aquello que nosotros no podemos evitar, ceder a las presiones que no podemos sofocar.

Las constituciones consagran todavía como un derecho inviolable el derecho de la propiedad. Y cosa realmente interesante para que sea considerada y comentada en sesiones de esta convención: también nosotros, en nuestro proyecto, sentamos el principio de que la propiedad es inviolable. Pero de inmediato completamos la afirmación agregando el principio del derecho nuevo según el cual esa propiedad se justifica por el interés social. Porque las constitucio-

nes, aun las más avanzadas, aun aquellas que están preñadas de disposiciones del derecho nuevo, consagran el principio de la propiedad. Ahora la nueva democracia supedita este derecho al interés social, como de ello hemos dejado constancia en nuestro propio proyecto; pero la nueva democracia, señores convencionales, aspira a que, conjuntamente con la propiedad, entren también en la constitución el taller, la tienda y el campo. Tenemos que constitucionalizar el taller, el comercio y el campo, y entonces habremos colocado dentro de la constitución estas formas de trabajo, que se hallan momentáneamente en un estado de equilibrio, pero llamado a modificarse con los cambios que impone la evolución en el tiempo.

Por último, señores diputados, otra consideración: yo no tengo el propósito de molestar personalmente a nadie, ni de herir susceptibilidades. Una larga experiencia política me ha demostrado que no es ese un procedimiento eficaz. Hay que abundar en razonamientos de orden objetivo y en este sentido voy a hacer ahora breves consideraciones para manifestar cómo veo yo en la actualidad el país argentino y cuáles son para nosotros las obligaciones, y los deberes más perentorios.

Creo que no debemos dejarnos engañar por las apariencias. Durante mucho tiempo hemos sido, a causa de nuestra iniciación en el movimiento histórico, un pueblo, una masa de gente más o menos inculta entregada principalmente a las tareas rurales, pero eso sí, gobernada por una oligarquía que fué a menudo inteligente, a veces enérgica, por momentos esclarecida y que supo dar una solución oportuna y conveniente a los fines generales, a los distintos problemas y dificultades que se presentaban. Y esta oligarquía, era una oligarquía de élite, de gente ilustrada; hombres que habían recibido casi todos ellos los beneficios de una vasta y profunda ilustración; una oligarquía que tuvo, a mi juicio, una virtud, que fué la que le permitió salvar las dificultades y resolver los gravísimos problemas que encontró a su paso; la virtud de poner el gobierno siempre en manos de los hombres más capaces, de los hombres más ilustrados, de los hombres más compenetrados con los problemas del país y también esta otra virtud, superior a todas: que supo colocar el gobier-

no en manos de los hombres más desinteresados; hombres para los cuales los problemas del gobierno y la solución de las dificultades llenaban totalmente su vida y colmaban sus aspiraciones.

Pero los tiempos, señores diputados, han cambiado; este país no es el mismo que nosotros o que yo conocí cuando era muy joven, cuando era niño. Este país ha cambiado fundamentalmente.

Sus vastos territorios han sido surcados por el ferrocarril, se han valorizado los campos, ha acudido la inmigración, ha aumentado la renta del suelo. comenzó a enriquecerse la gente, nació la ambición de la opulencia y entonces ya no vimos más a aquella clase ilustrada, solidaria que tenía una conciencia plena de su función social; ya no la vimos más entregar el gobierno a los varones más ilustrados y más honestos; las cosas cambiaron, la política se hizo promiscua, vimos a los hombres eminentes, a los espíritus realmente superiores, a los hombres capaces de sacrificar, en aras de las necesidades públicas, su propio bienestar, pero juntamente con estos hombres entraron a colaborar y a actuar muchos otros de una importancia y calidad moral bien distintas.

Este país se transforma fundamentalmente, pero sigue conservando una característica que lo honra, una de esas características que se pueden señalar a la consideración y a la envidia de todos los pueblos: este sigue siendo, en el fondo, un país de gente activa, de gente de trabajo. Todos los años la Argentina, señores convencionales, rotura, siembra, recoge, transporta a las estaciones, lleva a embarcar en los puertos no menos de quince millones de toneladas de productos agropecuarios. Se trata de una producción de gran volumen, y que por eso reclama un esfuerzo muscular intenso y penoso, y este esfuerzo lo desarrollan las poblaciones esparcidas por nuestras vastas y ubérrimas campiñas; es un país de trabajo, señores convencionales. no nos dejemos ilusionar con el fasto, con la opulencia de las grandes ciudades, de los elevados rascacielos modernos que se levantan en nuestras ciudades, creados a expensas de ese penoso, continuado e incesante trabajo que se realiza en el campo. Somos un país de trabajadores, somos un país que ha-

brá de reformar fundamentalmente sus sistemas de educación, tomando justamente por modelo nuestra propia esencia; país de esfuerzos continuados, de suelo ubérrimo que exige el cuidado amoroso del hombre en una actividad continuada para que ésta reciba, devuelto con creces, el producto de sus afanes.

¿Cómo podríamos reformar la constitución de la Provincia de Buenos Aires olvidando este aspecto fundamental de nuestra provincia; cómo podríamos olvidar estas multitudes desparramadas por los campos cuya sobriedad y falta de necesidades nos inspira tan elocuentes frases? Recordemos su falta de necesidades, la escasez de sus recursos, la limitación de sus exigencias. su resistencia increíble al frío, a la lluvia y al hambre. ¿Cómo las podríamos olvidar nosotros, que estamos reformando la constitución de esta Provincia, en un momento en que se han modificado tan substancialmente sus condiciones sociales? ¿Cómo no consagrar en esta carta alguno de los principios destinados a facilitar la evolución agraria de la provincia, a multiplicar las oportunidades de trabajo, a estabilizar tanta gente que vive la vida nómada? Para las fieras hay cuevas, para los pájaros hay nidos, para el criollo, para el trabajador rural argentino, ¿hay, acaso, la posibilidad de estabilizarse en algún lugar, de formar una familia, de tener hijos, de contribuir a aumentar el caudal humano, en un país como el nuestro, donde tanta falta hace, porque tan reducida es su población? ¿Hay, acaso, dentro del concepto actual del peón de campo, la posibilidad de hacer de ese hombre un ser con familia, con hogar? ¿Podríamos seguir asistiendo indiferentes a este espectáculo? ¿No es ya la hora de despertar? Y si a este despertar no nos impusa nuestro propio sentimiento de hombres, porque lo hayamos ahogado, porque lo hayamos sofocado por nuestra condición de políticos,— que deben siempre mirar y calcular todo con frialdad suma para no incurrir en exageraciones ni pasionismos —, si no es el sentimiento el que nos guíe, deberá ser, por lo menos, ese mínimo de previsión de estadistas que la provincia toda tiene el derecho de exigir de nosotros.

A punto de terminar, voy a introducir en esta exposición la considera-

ción rápida y brevísima de una cuestión nueva, que no la he propuesto por simple espíritu de snobismo, que no tengo ni cultivo, sino porque ella responde a un problema candente de la nación toda, pero especialmente de la provincia; problema candente que podrá conducirnos al sacrificio de los intereses públicos y de muchas y muy importantes poblaciones de la provincia, si nosotros no acudimos con la presteza necesaria y con medidas oportunas para resolver la situación.

No es un misterio para nadie que la provincia de Buenos Aires es en este momento teatro, en puntos de distinta jurisdicción, de una lucha muy seria, entablada entre las poblaciones que hacen uso de la energía eléctrica y las distintas empresas que la generan y la venden. El problema se encuentra actualmente en un punto tal de su desarrollo, que podríamos considerar inicial, y es justamente esta circunstancia la que nos ofrece la oportunidad de adoptar algún sistema que dé solución a este conflicto y que nos conceda el modo de encauzar en el futuro la cuestión, de acuerdo con los intereses de los consumidores de energía eléctrica.

Yo confieso, porque no quisiera adornarme con las plumas del grajo, porque no quisiera aparecer con opiniones ni ideas originales, de esas que surgen por la acción exclusiva de la propia meditación, yo confieso, digo, que he sido inducido a proponer una solución de este género leyendo las cosas que ya se han realizado y las que aún se proyectan en Inglaterra. He tenido la oportunidad de ponerme en contacto con un ingeniero electricista inglés, Mr. H. C. Syddeley que ha estado durante meses en la Argentina y que ha tenido oportunidad de difundir entre nosotros, por conversaciones y hasta por conferencias, la organización actual y los planes que se hacen en Inglaterra para el desarrollo definitivo de su sistema de electricidad.

Yo podría hacer una exposición larga para dar los fundamentos de mi proposición, pero me bastarán pocas palabras para que los señores convencionales comprendan la idea central que me ha guiado para proponer esta reforma. En Inglaterra la cosa ha llegado ya a este punto: existe un directorio central de electricidad, que es una repartición oficial. El directorio central de electricidad recibe toda la energía eléctrica que pro-

ducen las usinas autorizadas, que son aquellas que están instaladas en zonas determinadas y que responden por sus equipos mecánicos, sus condiciones modernas y de economía a un grado satisfactorio para ser consideradas eficientes. El gobierno inglés recoge en su sistema de cables toda la energía eléctrica que producen las usinas regionales autorizadas, y el mismo gobierno inglés vende luego al precio de costo a las municipalidades, a las ciudades, para que sea distribuida exclusivamente, esa energía eléctrica. De modo que hay una disociación perfecta en el abastecimiento de la energía eléctrica; hay usinas destinadas exclusivamente a generar la energía y hay instalaciones en pueblos, ciudades y villas, cuya única función es distribuir esa energía. Las municipalidades de ciudades o de pueblos no se entregan a la tarea antieconómica de sostener una pequeña usina, donde se produce siempre a un alto costo: las ciudades o las villas se limitan a obtener de las grandes usinas la energía eléctrica a granel, que así se llama, y a distribuirla para los fines domésticos y para el alumbrado público. Por su importancia actual y por la que va a tener en el futuro cuando se ofrezca a los consumidores a bajo precio, la energía eléctrica revolucionará todavía la industria, la agricultura y la vida doméstica. Apenas hay algo dentro de las actividades humanas que teóricamente no se conciba que pueda ser servido por la energía eléctrica; y si ese desarrollo portentoso no se ha conseguido aún, es porque la energía eléctrica es todavía muy cara por ser materia de explotación privada, por ser todavía materia de trustificación. El poder público no ha intervenido todavía como debiera para defender los intereses de la colectividad y para ejercer el control que se impone por tratarse de un servicio público, que es tan importante —y lo reconoce también este trabajo— como el de agua potable, como el de cloacas, como el correo, como el teléfono, como los caminos, como los ferrocarriles y que es, tal vez, mucho más importante, porque contiene en potencia los elementos de una transformación que ni siquiera podemos sospechar ahora.

Asisto complacido al esfuerzo que en estos momentos realizan muchos vecindarios de la provincia de Buenos Aires para ponerse frente a las empresas que

aspiran a establecer un monopolio y que, mientras tanto, apelando a procedimientos y a recursos que no es ahora el caso de enumerar suelen conseguir concesiones leoninas que condenan por décadas a las poblaciones a pagar por esos servicios sumas fabulosas; veo aparecer por todas partes grupos populares que aspiran a la construcción de sus cooperativas eléctricas, y yo estaría encantado si no considerara que puede hacerse algo ya para evitar estas nuevas experimentaciones, salvando este retardo de 20 años. ¿Para qué hacer ahora usinas eléctricas en todos los pueblos, villas y pequeñas ciudades de la provincia? ¿Para qué instalar en ellas usinas defectuosas? ¿Para qué repetir los gastos generales hasta centuplicarlos? ¿Para qué cien usinas generadoras cuando podrían bastar tal vez diez, tal vez cinco? ¿Para qué repetir los gastos de administración en toda la provincia? ¿Quién va a soportar, o quién va a costear esos gastos, sino la provincia, sino sus fuentes de trabajo? ¿Quién va a sufrir sino la prosperidad de la provincia? ¿Quién va a retardar en perjuicio del progreso técnico y del confort de los hogares sino estos sistemas de aumentar los gastos, de aumentar las representaciones, de luchar contra organizaciones capitalistas poderosas que disponen a veces de recursos omnipotentes?

Me ha parecido, señores convencionales, que haríamos una obra de previsión si, acudiendo a tiempo y dictando leyes meditadas, llegáramos a estimular la implantación de grandes usinas en zonas determinadas de la provincia, en zonas bien estudiadas, usinas de capital mixto, en las cuales entraría el capital privado y la provincia de Buenos Aires; una organización parecida al Banco de la Provincia, organización que todo el mundo celebra y aplaude por sus resultados; una combinación en la que estuvieran representados la eficiencia técnica de las grandes empresas y el control público realizado por la provincia y en beneficio de los habitantes de la misma; una combinación perfectamente viable, lógica y racional, que va tiene expresiones reales en el país y en el mundo. Y esas superusinas estratégicamente distribuidas se encargarían de ofrecer la energía eléctrica a los municipios, porque los municipios no necesitan fabricar ellos la energía, sino que lo que necesitan es tenerla ya lista, y

producida, y entregarse a la tarea más simple de su distribución a domicilio -- para los servicios públicos.

Y lo que me ha inducido a hacer esta proposición es que ya he visto funcionar este sistema en nuestro país, aunque no completamente en la forma en que yo me lo imagino y lo desearía en defensa del interés público. Viajando hace poco por el territorio del Chaco, he sido sorprendido, gratamente por un lado e ingratamente por otro, con la presencia o existencia de grandes usinas eléctricas, instaladas en determinadas poblaciones y que por medio de cables mandan su corriente a una serie de pueblos cercanos; he visto dos usinas que hacen ese servicio, la usina de Charata y la usina de Quitilipi. Son grandes instalaciones que sirven no sólo las necesidades de las localidades en que están ubicadas, sino que extienden sus cables a muchos kilómetros de distancia, para servir las necesidades de varias poblaciones.

No insisto más sobre este punto porque creo haberlo explicado suficientemente y en una forma bastante clara para que todo el mundo pueda percibirlo hasta en sus menores detalles.

Yo quiero recordar a los señores convencionales, y siempre con un propósito constructivo de mi parte, que la legislación social se refiere a cuestiones tan conocidas que casi siempre se llega en todos los congresos y convenciones a acuerdos satisfactorios. Y guardo este recuerdo: en la cámara de diputados de la Nación, ha sido siempre fácil el acuerdo de los distintos grupos y tendencias en esta materia de legislación social, de leyes obreras y de mayor amplitud, que han conseguido casi siempre la adhesión de la mayor parte de los representantes. Y es extraordinario cómo han podido coincidir a veces diputados que parecían representar las tendencias más opuestas.

Pero este hecho se explica, a mi juicio, por las circunstancias a que me referí al comienzo. Se trata de un derecho que se ha elaborado ya con la fuerza suficiente, no sólo con la que le imprimen los hombres cuyos intereses defendemos, sino con la fuerza moral necesaria para imponerse a la consideración de todo el mundo.

Hay que acordar, señores convencionales, la consagración constitucional de estos principios, que no son un fin, un término ni una cosa definitiva, que no podrán paralizar en lo sucesivo nuevas gestiones y nuevos progresos. Todo el

mundo está de acuerdo en que la legislación social no es un fin, sino un medio de servir esa necesidad de perfeccionamiento incesante que agita a las sociedades, la manera de servir al progreso indefinido, que es la ley de todas las colectividades, sobre todo cuando ese progreso se vincula a la situación del hombre, considerado en su libertad individual y en su posibilidades dentro del medio económico.

Yo reconozco, como lo ha hecho ya el doctor Sánchez Viamonte, que la constitución, tal como saldría de aquí si se aceptara el despacho de la mayoría, representaría un ligero progreso sobre la existente; pero declaro que hay dos puntos en la reforma que me preocupan muy seriamente. Uno es la supresión de la excelente, de la eximia, de la incomparable disposición del artículo 36 de la constitución de la provincia de Buenos Aires que prohíbe la extracción y venta de loterías y los establecimientos públicos de juegos de azar. Me parece un artículo de una previsión admirable, de un valor didáctico enorme, algo que debería permanecer en la constitución de la provincia. Sabemos demasiado que hay a veces prescripciones constitucionales que no se cumplen, que no se pueden cumplir, porque han envejecido demasiado y que es forzoso violarlas hasta el momento de que la oportunidad de la reforma nos permita suprimirlas. Pero esta cláusula constitucional tiene un valor inmenso y no estorba, pues con ella no han dejado de hacerse al juego las concesiones que el poder público ha considerado inevitables; pero la supresión de esta cláusula significaría el levantamiento de la compuerta, se va a precipitar todo lo que se halla contenido por esta disposición y por la obligada repercusión que su existencia tiene sobre el orden público. Y tampoco debiera hacerse esta supresión en este momento, por no ser oportuna. Hay muchos establecimientos que funcionan al margen de la ley y de la constitución, clandestinamente, contra los cuales no habrá sido posible tomar, tal vez, las medidas correspondientes, pero que funcionan, que todo el mundo los conoce, y que con esta supresión del artículo constitucional, podrán ya actuar en forma pública y abierta, porque estarán en condiciones legales.

Descubro en el despacho de la mayoría algo que no es una nebulosa, porque las nebulosas son formaciones de estre-

llas; esto es una nebulosidad, es una cosa obscura. Nos había seducido el programa sobre los trece puntos, habíamos considerado también con gran satisfacción algunas manifestaciones que se adelantaron respecto a la aceptación del padrón nacional. Ahora nos encontramos con que la formación de los padrones será puesta a cargo de una junta, pero los instrumentos, los elementos para la formación de esos padrones habrá que buscarlos siempre o en las policías o en las municipalidades de los pueblos. De manera que para mí esa cosa resulta todavía bastante obscura y, francamente, levantaría un monumento de gratitud a quien pudiera darme una explicación clara y que me tranquilizara. Fuera de esos dos puntos, considero que realmente la Constitución, tal cual la despacha la mayoría de la comisión, representa un progreso sobre la anterior. Celebramos que ella salga de aquí sin ninguna cláusula restrictiva, y no incurriremos nunca en la jactancia de decir públicamente que nuestra presencia en esta asamblea ha contribuido en alguna medida a ese resultado; pero si no incurriremos jamás en la jactancia de decirlo públicamente, permítasenos, señores convencionales acariciar íntimamente la ilusión de que nuestra presencia en esta convención no habrá resultado totalmente inútil para las libertades públicas.

Como conclusión, como única exigencia dentro de las muchas que podríamos tener a esta altura del tiempo, queremos para la provincia de Buenos Aires, el primer estado argentino, el más extenso, el más poblado y el más rico, una constitución que incluya por lo menos estos nuevos principios en la forma tan modesta y tan reducida en que los hemos propuesto, y esperamos que se aceptarán porque sabemos a los señores convencionales permeables al razonamiento y los sabemos capaces de hacer coincidir su interés político del momento con intereses más generales y permanentes de la provincia. Nada más. (*Aplausos*).

JURAMENTO DEL DR. MANUEL A FRESCO

Sr. Presidente — Encontrándose en el recinto el señor diputado convencional Manuel A. Fresco, que hasta ahora no se había incorporado, la presidencia va a proceder a tomarle juramento. Invito a los señores convencionales y a la barra a ponerse de pie.

— Presta juramento por Dios y por la Patria el doctor Manuel A. Freyre. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

PROSIGUE LA SESION

Sr. Verzura — Pido la palabra.

Las palabras del señor diputado convencional Repetto, que quiero creer con verdadero agrado han escuchado todos los miembros de esta asamblea, han tenido la virtud de retrotraer un poco este debate y nos ha llevado de nuevo a la discusión en general, que habíamos dado por concluida en la sesión de anteaayer. Ello obliga a retomar el hilo de este debate y volver por su orden, a fin de evitar que el esfuerzo inteligente y empeñoso de los señores convencionales llegue a dispersarse en exposiciones que pudieran no tener eficacia inmediata en cuanto no servirán precisamente de base a una votación sobre el asunto que la motiva.

La moción que formuló el señor convencional Arce, en el sentido de ordenar la tarea de esta convención, tendía a que las nuevas iniciativas que se formularán al margen del despacho de la comisión que debemos considerar, quedarán sobre la mesa de la presidencia para ser votadas posteriormente a ese despacho. Precisamente, por indicación, a mi juicio muy oportuna del señor convencional Sánchez Viamonte, hubo acuerdo general de la asamblea en el sentido de que se recibiera el texto de las mociones, y se postergara la discusión sobre las mismas, hasta el momento en que ellas fueran puestas a consideración de la asamblea para pronunciar su voto. Se procura con ello, como es muy justo, que las razones que se invoquen ante esta asamblea no pierdan la eficacia ante quien no las escuche en el momento preciso de votar.

No obstante haberse apartado, a mi juicio, el señor convencional Repetto, de esa resolución de la asamblea, no creo que la misma haya perdido nada, al contrario, ha ganado mucho, en cuanto ha podido escuchar, diré, al iniciarse el debate en detalle de la reforma constitucional, la palabra calificada y autorizada del que sus compañeros de sector me permitirán llamar prestigioso líder de la representación socialista.

Podremos decir así que conocemos ampliamente el pensamiento de la representación socialista sobre el alcance de la reforma constitucional de Buenos

Aires bajo sus aspectos más fundamentales, que, sin duda, están encerrados en el proyecto que ha servido de base a la exposición del señor convencional Repetto y que resume hábil e inteligentemente uno de los más importantes capítulos del proyecto de reformas a la constitución que la representación socialista oportunamente presentara a esta asamblea.

Pero las palabras del señor convencional Repetto me parece que obliga a los representantes de la mayoría que actúan en este recinto, a hacer algunas aclaraciones que definan la posición de los grupos que aquí nos encontramos. Yo no sé por qué todas las exposiciones de los señores convencionales socialistas y hasta la misma posición adoptada por ellos en el seno de la comisión especial que estudió los proyectos de reforma, exteriorizan con reiteración un sentimiento de temor a las posibles decisiones de esta convención o a las orientaciones de este debate. Hasta parece que se deseara la intolerancia de la mayoría, con fines que realmente no percibo porque —lo confieso lealmente— están muy lejos de conciliarse con los gratos propósitos de colaboración que todos los oradores del sector socialista han exteriorizado con una elocuencia que ha merecido los espontáneos aplausos de los mismos miembros de la mayoría. Parece que hubiera un error de apreciación respecto a la posición de cada uno de los grupos en este recinto; y del tono y del texto mismo del discurso del señor diputado Repetto surge algo así como el sentimiento o la convicción de que debieran trastrocarse los papeles, para que la mayoría, que viene a esta asamblea unida por una indiscutible representación popular, que representa evidentemente la opinión de la mayoría del pueblo de la Provincia que ha querido votar, deba inspirar sus decisiones y los votos que pronuncie, en las orientaciones fundamentales que le marquen los representantes de la minoría que, con el mismo derecho que nosotros, se sientan en este recinto.

Es necesario, entonces, aclarar ese concepto y despejar de entrada también todo temor y toda duda de los señores convencionales del sector socialista. Nos dice el señor diputado Repetto que ha llegado la oportunidad de que se ponga al día la constitución; estamos de acuerdo, estamos dispuestos a poner al día la Constitución de Buenos Aires; pero es

lógico que, cuando pensamos en ello, pensemos que vamos a ponerla al día de acuerdo con nuestras tendencias, con nuestras orientaciones, con nuestros propósitos, con nuestras aspiraciones, y no con las tendencias, con los propósitos y con las aspiraciones de los señores convencionales socialistas, que se apartan fundamentalmente de las nuestras.

De ahí el error de procedimiento en que, me parece, han incurrido los señores convencionales socialistas en el seno de la comisión especial, y que desearía fervientemente que no se repitiera por ningún concepto en el curso de las deliberaciones de esta asamblea, que se va manteniendo en un nivel de altura tal que honra a todos los hombres que se sientan en estas bancas, y que honrará la cultura de Buenos Aires en el futuro.

El señor diputado Kaiser dijo ayer con toda verdad que los representantes del partido Demócrata Nacional debíamos ceñirnos al programa partidario que había servido de base para nuestra consagración en los comicios, y que no debíamos apartarnos de él. Con tales palabras no podía significar otra cosa sino lo que tal vez, y sin tal vez, han entendido claramente los señores convencionales socialistas: que si algo no podíamos hacer, era aceptar principios contrarios a nuestro concepto del gobierno, a nuestro concepto de la organización social, a nuestro concepto de los derechos del pueblo y del gobierno de Buenos Aires. En eso nos encontraremos siempre en extremos opuestos del punto de vista teórico con los señores diputados socialistas, pero ello no quiere decir que en más de un punto no podamos coincidir, en soluciones prácticas; no habiéramos coincidido en el seno de la comisión especial que estudió la reforma de la constitución, si ellos no nos hubieran abandonado en el estudio prolijo que realizamos. Y esa coincidencia podrá aún lograrse en el curso de los debates si con la elocuencia que exteriorizan para defender su tesis nos traen aquí los convencionales socialistas el convencimiento de que nosotros estamos en error o de que, sin estar en error, las fórmulas que nosotros proponemos pueden ser substituídas por fórmulas más ventajosas que ellos ofrezcan.

Pero no estamos dispuestos a olvidar, señores convencionales, que somos mayoría, que representamos a la mayoría

del pueblo de la provincia — lo repito — y que en este cuerpo, como en todos los cuerpos colegiados, como en toda organización social, lo que disponen los más, deben acatar y respetar los menos.

El señor diputado Repetto ha tenido una justiciera y elocuente referencia para el pasado argentino, para esos hombres que hicieron la grandeza del país, que nos dieron las libertades que nos permiten estar aquí reunidos discutiendo con toda amplitud la carta fundamental de Buenos Aires, Nos dijo, y en ello coincidimos, que la República Argentina es un país de trabajadores. Si, señores convencionales: somos un país de trabajadores, somos trabajadores por igual todos los que nos sentamos en este recinto, cualquiera sea el sector que integremos.

Pero no podemos, ni debemos plantear en el seno de esta convención, cuestiones ajenas por completo a la índole de la misma; debemos ceñirnos un poco a la misión que se nos ha encomendado y evitar ciertos debates, interesantes sí, pero tal vez estériles para el resultado de la función que tenemos que llenar. Así como los señores diputados socialistas, con la palabra elocuente de su «leader», nos dicen que ellos ofrendan a la constituyente lo mejor que tienen, con el mismo derecho podemos decir nosotros también que ofrendamos lo mejor que tenemos, y lo ofrendamos hasta el punto de renunciar a privilegios y ventajas que muy fácil nos hubiera sido mantener desde el punto de vista político, desde el punto de vista social y desde el punto de vista económico. Procuramos hacer lo que ya hemos dicho en las asambleas legislativas y lo que reiteradamente se ha escuchado en este recinto: dar una constitución para el pueblo de Buenos Aires, olvidándonos del presente y hasta del futuro inmediato, para pensar en que legislamos principalmente para las generaciones futuras que han de vivir al amparo de las garantías que la constitución en debate permitirá brindarles.

No es sólo el partido Socialista el que conoce bien las necesidades del presente, como dijo el señor diputado Repetto. Las conocen muy bien los hombres que integran el sector del partido Demócrata Nacional, los hombres que sentados en esta convención representan una tradición de más de treinta años de gobierno en la provincia y en

el país, bajo cuya acción se ha logrado ese magnífico progreso material, moral e institucional que ha valido casi un himno de parte del señor diputado Repetto.

No es este el momento oportuno, señores convencionales para entrar al debate en detalle de los puntos que podrían ser objeto de la reforma constitucional. Por eso decía al principio que la exposición del señor diputado Repetto ha venido a desviar el orden de esta asamblea, llevándola casi a la discusión en particular de artículos que todavía no se han sometido a la consideración de la misma y sobre los cuales no ha llegado el momento de pronunciar nuestro juicio.

Indudablemente se ha usado de la tribuna, de la alta tribuna que representa esta convención, con una habilidad que no podemos desconocer, para exponer teorías, para difundir principios que tendrán amplio eco en la opinión de la provincia, como lo tiene todo el debate que se desarrolla en esta Convención.

Pero, es necesario repetirlo: no nos equivoquemos en cuanto a la posición de cada uno, sobre todo del punto de vista en que se colocan los convencionales socialistas. Deseamos su colaboración, la estimamos en mucho, la valoramos por la calidad intelectual de los hombres que han traído a esta Convención; pero no extrememos la nota y digamos con verdad que no la consideramos estrictamente indispensable, porque por encima de la colaboración, del control o de la vigilancia como se le quiera llamar, que los señores convencionales pueden realizar respecto a nuestras tareas y a nuestra obra, tenemos la vigilancia y la sanción definitiva del pueblo de la provincia, que tiene puestos sus ojos en nosotros, y que juzgará nuestras deliberaciones y las sanciones que aquí se pronuncien, teniendo en mira exclusivamente su mayor bienestar.

Me voy a permitir finalmente concretar mi pensamiento con palabras que han de ser gratas al señor convencional Repetto y sus compañeros; con palabras de alguien que él llamara hace un momento su viejo maestro y que creo haber individualizado bien, si digo que se refería al doctor Juan B. Justo: «No estamos aquí, señores convencionales, en una lucha de grupos antagónicos respondiendo a fines políticos e inmediatos, venimos a dar o reformar las bases permanentes de la organización civil y política de la pro-

vincia, y a ello aportamos cada uno lo mejor que podemos traer: los principios más generales y más abstractos de nuestra doctrina política».

Estas palabras pronunciadas por el señor convencional doctor Justo en la Asamblea Constituyente de Córdoba, el 16 de julio de 1923, son, estrictamente aplicables al momento actual del debate. Cada uno de los sectores aquí representados traemos lo mejor que podemos traer. Traemos los principios más generales y más abstractos de nuestras doctrinas políticas; pero de las nuestras, no de las ajenas; cada uno defenderá las suyas de acuerdo con su leal saber y entender, y debemos reclamar en estos momentos que no se desconfíe por anticipado de nuestras actitudes y se tenga la absoluta seguridad por parte de los representantes de la minoría, que han de contar, como han contado en todo momento, con la más amplia libertad para exponer sus ideas; que serán escuchados y sus argumentos valorados, con la sana intención que anima a los convencionales del Partido Demócrata Nacional, en el sentido de realizar obra que se aproxime lo más posible a la humana perfección.

Dicho esto, creo que debemos volver a retomar el hilo del debate. Se han presentado aquí tres proyectos que tienden a substituir, agregar, enmendar cláusulas de la actual constitución pero ninguno de ellos figura entre las disposiciones del despacho de la comisión que ha de discutirse. Entonces, como resultado, que, repito, creo que ha sido útil para la asamblea y beneficioso para el tono y el ambiente de ella, en cuanto se refiere al discurso del señor convencional Repetto, pido que la presidencia concrete la discusión a los puntos del despacho de la mayoría de la comisión, como lo propuso el señor diputado convencional Arce y reserve sobre la mesa los proyectos de modificaciones que no estén incluidos en el despacho de la mayoría para que sean fundados y se consideren cuando llegue la oportunidad de votarlos y no con una anticipación que nos distrae y restará eficacia al esfuerzo inteligente de los señores diputados convencionales. Nada más.

Sr. Repetto — Pido la palabra.

Yo desearía saber, si al hacer uso de la palabra y proponer el nuevo artículo que he leído, me he ajustado o no al sentido de la moción del señor

convencional Arce, porque he entendido interpretar esa resolución de la convención y me he robustecido en esa creencia cuando el señor presidente no me hizo ninguna observación.

Sr. Presidente — La Presidencia ha entendido que sí, en general, con algunas desviaciones que ha considerado excesivas y que por lo tanto ha tolerado, como aquellas que se refieren al régimen electoral que no estaba comprendida en el capítulo de «declaraciones, derechos y garantías»; y aún el artículo en sí, parece, según el modo de opinar de esta presidencia, que hubiera encuadrado mejor en el capítulo de atribuciones de la Legislatura. Pero si el señor diputado convencional Repetto lo ha querido encuadrar dentro de las declaraciones, derechos y garantías, creí que no debí coartarlo en el uso de su facultad.

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

El señor convencional Verzura empezó diciendo que la asamblea había dado sanción a la indicación que yo formulé respecto al procedimiento a seguir; pero aunque soy el autor de esa indicación, no recuerdo que se haya producido sanción alguna en ese sentido. Me pareció, por el contrario, que era desechada por la asamblea y tengo motivos para creerlo desde el momento en que eso no fué discutido ni votado; ni hubo tampoco un asentimiento general, tácito, visible, al menos para mí, lo que me permite afirmar que el doctor Repetto se ha encontrado en su sitio cabal. Por otra parte, antes de entrar a esta sesión he tenido oportunidad de conversar con el presidente de la convención y he oído de su boca indicar y convenir luego con nosotros, que en esta sesión se adoptaría como procedimiento el de una discusión general respecto a todo el contenido de la sección primera, titulada: «Declaraciones, derechos y garantías», y abundo en estas razones por la importancia que le ha atribuído el señor convencional Verzura a esta aparente infracción cometida por el doctor Repetto en su discurso.

Ha dicho el doctor Verzura que el doctor Repetto — y acaso me alcanza a mí también la observación — ha utilizado esta tribuna, con un pretexto más o menos fútil, para divulgar ideas, principios y conceptos de nuestro partido. Podría contestarle diciéndole que

él ha hecho algo parecido, con la agravante de que el doctor Repetto ha fundado un proyecto y el doctor Verzura no ha fundado nada. Pero hay más, y antes de formular proposiciones concretas necesito recoger algunas reflexiones que en este recinto acaban de oírse.

El doctor Verzura nos ha tratado protectoramente, con su puntillo de amenaza o de desdén, que no nos desagrade del todo, señor presidente; preferimos lo último a lo primero. Pero no hemos venido a pedir protección ni a tolerarla, y nuestra colaboración quedó perfectamente aclarado, estaba muy lejos de ser sumisión o complicidad con la mayoría de esta convención.

Ha planteado un asunto el señor convencional Verzura como si ese asunto en realidad existiera, y ha dicho algo que, poco a poco se iba esfumando hasta reducirse a nada, cuando empecé por formularnos el cargo de que trajéramos nuestras ideas a esta convención. Sería verdaderamente extraordinario, y es muy peregrina la ocurrencia de quien lo niense así, que el sector socialista pudiese traer a esta asamblea otra cosa que sus opiniones o que sus doctrinas. Ha dicho el señor convencional que cada uno debe traer lo suyo, y para eso nos ha citado una opinión del doctor Justo, hablando a convencidos. No estamos aquí para otra cosa, y, no obstante los elogios con que ha empezado siempre el doctor Verzura, para ir después rebajándolos paulatinamente, no parece que hayamos hablado claro en esta convención, porque ahora resulta que es confusa y vaga la actitud que asumimos. Dice que debemos demostrarles el error, y ¿qué otra cosa estamos haciendo, señor presidente, si no procurar demostrar los errores en que ha incurrido la mayoría en su despacho? Y no basta procurar demostrar un error; es necesario que el errado — sin «h» por cierto — se convenza de que ha cometido error, y eso está muy lejos de creerlo el doctor Verzura. Que tenemos conceptos diametralmente opuestos, yo personalmente lo creo más que nadie en esta asamblea, y no olvidemos que el doctor Repetto ha hecho esfuerzos extraordinarios para conciliar, aunque sea en mínima parte, nuestra posición doctrinaria con la actitud de la mayoría de la convención. Decía el señor convencional Verzura que queremos imponernos a la mayoría. Eso bas-

ta decirlo para comprender que es absurdo. ¿Cómo habríamos de hacerlo, por qué medios? Sólo impone el que puede, el que dispone de los medios necesarios para ello; nosotros no tenemos acá más arma que la de nuestra palabra. Y por otra parte, ese es el instrumento de esta asamblea. Y no obstante que en su parte final el doctor Verzura ha hablado de la libertad de acción y de palabra que debemos tener, ha empezado por coartarla con una censura que en realidad nos parece injusta.

Decía el convencional doctor Verzura que somos todos trabajadores en esta convención. Asombra, señor presidente, esta manera que ha tenido el señor convencional Verzura de interpretar las palabras del doctor Repetto, y pienso que el doctor Repetto debería pedir a la presidencia que borre del diario de sesiones aquellas expresiones de su discurso en que reconoce la permeabilidad intelectual de los miembros de la mayoría en esta convención!

Si somos todos trabajadores en esta convención, aceptemos todos los debates, discutamos todos los puntos, porque nuestra labor de trabajadores no puede ser otra aquí que la de discutir principios y sancionar buenas reformas. Rehuirlas es una manera de reconocer que la afirmación era un tanto ilusoria.

Ha dicho el señor convencional Verzura que la constitución actual era muy buena, y era muy buena porque ha servido para llevar a la provincia a su estado actual. Ese es a mi juicio el mejor argumento para demostrar que esa constitución, que ha prestado servicios en un momento dado, en un tiempo dado, señor convencional Kaiser, dentro de un período de tiempo dado, de acuerdo con una determinada manera de producción, de acuerdo con un determinado estado social, es, por lo mismo, ya inútil y está clamando porque la reemplacen por otra constitución que sea tan buena para el presente como aquella lo fué para el pasado.

Decía también el señor convencional Verzura que ellos eran la mayoría del pueblo de la provincia de Buenos Aires. Conviene que no lo vayan a creer del todo los señores convencionales, no resulten después defraudados en esa creencia que en estos momentos sería un poco ingenua. Y agregaba que siendo mayoría podían imponer su volun-

tad. Sí, ya lo sabemos, señor presidente; no es para imponer voluntades que estamos acá, ni tampoco para dejarnos la imponer. Pero advertimos que la buena voluntad que tenían los señores convencionales ha ido disminuyendo y de un modo visib'e se advierte en las palabras del señor convencional Verzura que nuestra presencia en este recinto empieza a incomodarles.

Por otra parte, creo que todo lo que se diga en esta asamblea y en esta oportunidad, cuando eso que se dice es la afirmación de sanos, profundos y serios principios, y cuando además está bien fundado, es motivo de meditación para los señores convencionales. Y una vez más les repetiría lo que les dije en la sesión anterior: hay que estudiar un poco las afirmaciones de este nuevo derecho y de esta nueva orientación social. Por eso me sentí a mi vez defraudado cuando, después de haberme fatigado en el esfuerzo, escuché al señor diputado Kaiser que, sin atender mi ruego, se lanzaba a contestar, bebiendo en su pequeño vaso, en su propio pequeño vaso. Después resultó que el vaso del señor Kaiser era un vaso prestado, que se lo había pasado el convencional Grisolia, según creo, y que en ese vaso prestado, que a mi ver tenía la apariencia de un vaso usado, bebía el señor diputado Kaiser un agua que también parecía usada (*Risas*). Y esa agua provenía de la fuente de un escritor que el señor Kaiser parecía no conocer; su nombre —lo pronuncié de un modo que casi permite advertir que se trataba del profesor Bluntschli— me hace pensar que tal vez tenía motivos el señor diputado Kaiser para conocerlo, porque es un tanto paisano de él. Si mis datos no me engañan, Bluntschli es un escritor suizo, un publicista que no obstante ser suizo, por una modalidad de su mentalidad absolutista, se inclina hacia las teorías alemanas del derecho público y se aparta de la posición democrática de Suiza, hasta el punto de que mereció que alguien dijese que toda su obra parecía haber sido hecha de encargo para el Kaiser —el «Kaiser» de Alemania— y no es de extrañar que esté ahora al servicio del «Kaiser» de la legislatura bonaerense. (*Risas*).

Pero no quiero incurrir en el mismo defecto del señor convencional Verzura, que ha hecho un discurso para no proponer nada: yo voy a proponer algo. Pero antes desearía que se aclarase si

debo fundar de inmediato la proposición, o si los fundamentos deben quedar para cuando se discutan de un modo continuado las proposiciones. Pido, pues, a la presidencia que someta a la consideración y decisión de esta convención si se van a fundar en el momento mismo de presentarlas las proposiciones, o si se van a fundar luego, cuando se sometan a la consideración de la asamblea, como lo creía el señor convencional Verzura.

Sr. Obregón — Pido la palabra.

Señor Presidente: cuando esta honorable convención designó de su seno una comisión para que redactase el reglamento a que había de ajustarse el funcionamiento, los debates y las deliberaciones de la misma, en el desempeño de esa comisión, el mismo señor convencional que acaba de dejar el uso de la palabra y, por unanimidad, todos los miembros que la compusieron, estuvieron contestes y conformes en trazarle a la convención normas de trabajo; normas de trabajo, señor presidente, que, por lo que acabo de ver y escuchar, desgraciadamente se están echando al olvido.

El artículo 72 del reglamento establece que la Convención Constituyente organizará su trabajo en tres etapas: la primera, comprende la presentación de los proyectos por los señores diputados convencionales; la segunda, el estudio y despacho de la comisión; la tercera, la discusión del despacho presentado por ésta. El artículo 73 dispone que durante quince días, a partir de la fecha en que quede aprobado el reglamento, los señores diputados convencionales podrán presentar proyectos relativos a la reforma constitucional; éstos serán fundados en la forma establecida por el artículo 21 y pasados a comisión. El artículo 21 establece, terminantemente, que todo proyecto se presentará escrito y firmado hasta por 10 diputados convencionales; los fundamentos serán también dados por escrito y de ambos deberán acompañarse tres copias.

De acuerdo con estos artículos, que establecen el procedimiento en que ha de desenvolverse el trabajo de esta honorable convención, no puedo menos de extrañarme de las palabras que acaba de pronunciar el señor diputado convencional que me ha precedido en el uso de la palabra al decir que el señor convencional Verzura no ha fundado nada y que, en cambio, el señor diputado Repetto ha fundado un proyecto. A mi jui-

cio, en realidad, no es esta la oportunidad, ni de presentar proyectos, ni de fundarlos; pero ya que esta honorable convención, respondiendo a ese íntimo sentimiento de colaboración y a ese espíritu de trabajo que la anima, ha respondido satisfactoriamente a la proposición hecha por el señor diputado convencional Arce, quien en su moción ha planteado un procedimiento de trabajo, quiero expresar que, a mi juicio, ese procedimiento de trabajo no puede importar, ni una violación flagrante de las disposiciones del reglamento, ni mucho menos que, fundándose en la facilidad de presentar algunas modificaciones, o alguna nueva indicación, se aproveche la oportunidad para reabrir el debate en general del proyecto que está a consideración de la convención.

Señor presidente: no deseo, porque tal vez soy el menos indicado, entrar en un debate sobre los distintos artículos o proyectos que se han sometido en este momento a la consideración de la honorable convención. Entiendo que, desde luego, ellos y especialmente el proyecto presentado por el señor diputado Repetto, importa suprimir la diferencia substancial y fundamental que existe entre una carta magna, una constitución, una ley orgánica del Estado, y las leyes reglamentarias que puede dictar la Legislatura, reglamentando precisamente los derechos y las garantías que acuerda la constitución. De aceptarse el procedimiento propuesto por el señor diputado convencional, creo que hasta podría entonces establecerse que la constitución, en vez de ser un estatuto llamado a establecer principios generales, a reconocer derechos y garantías, vendría a ser un código reglamentario y entonces resultaría que desaparecería la diferencia entre la Convención Constituyente que tiene por fin esencial establecer la carta fundamental del Estado y la Legislatura que es la que tiene que reglamentar los derechos y las garantías que se conceden a los habitantes de la provincia.

Aparte, señor presidente, de que para poner al día una constitución, como muy bien lo ha dicho el señor convencional doctor Verzura, no es necesario incluir una serie de disposiciones que más bien corresponde a la legislación integral del trabajo; no es posible coartar la acción legislativa, ni establecer de una manera taxativa, cuáles han de ser las sanciones que ha de dar la Legislatura, las leyes que ha de dictar, la orientación que ha de seguir.

La Legislatura, en su hora, reglamentará los derechos de acuerdo con el estado ambiente y necesidades colectivas en un momento determinado, respondiendo siempre al interés colectivo y al bienestar común.

No quiero alargar más mi exposición para rebatir una serie de argumentos que se han hecho a objeto de justificar ciertas proposiciones, porque entiendo que llegará la oportunidad cuando se discutan las distintas modificaciones que se han proyectado; por el momento quiero expresar que, a mi juicio —y los señores convencionales han de acompañarme en este punto de vista— la convención verá con mucho agrado la colaboración de todos sus miembros sin distinción de sectores políticos, y recibirá con mucho gusto todas las propuestas que respondan a un propósito de bienestar común, pero no puede aceptar que solamente las inspiraciones de un sector, sean las que respondan a fines de bien público, cuando en realidad, el fin que nos tiene a todos aquí, es satisfacer las necesidades y el interés general de la provincia.

Con esto dejo fundado mi criterio en el sentido de que la convención al aceptar las proposiciones o método de trabajo propuesto por el doctor Arce, ha entendido de que estas pequeñas modificaciones o nuevas proposiciones que se quieren hacer al despacho de la comisión, se aceptan con un espíritu de tolerancia y de colaboración, y que en su oportunidad serán discutidas.

Sr. Presidente — La Presidencia entiende que hasta este momento los debates se han ajustado al reglamento y a la moción de tolerancia y orden de trabajo del doctor Arce. Se van a leer los artículos 42 y 47 del reglamento.

— Se lee:

Sr. Presidente — Ahora sería el caso de discutir la moción hecha por el señor convencional doctor Verzura.

Se va a leer por secretaría.

— Se lee:

«La moción del señor convencional Verzura consiste en que se trate primero el despacho de la mayoría de la comisión y luego se pongan en consideración, por su orden, los proyectos presentados».

Sr. Presidente — La Presidencia entiende que ese orden será para cuando llegue el artículo pertinente de la constitución.

Sr. Arce — Eso ya está votado, y lo que ocurre es que no han terminado de presentarse los proyectos.

Sr. Presidente — Por eso entiende la presidencia, que estamos dentro del reglamento.

Sr. Verzura — Manifiesto que no he propuesto nada. No se trata de una moción mía sino que entiendo que esa cuestión estaba ya votada por la asamblea de acuerdo con la proposición que formuló el señor convencional Arce y lo que yo pedía es que se cumpliera. Nada más.

Sr. Rozas — Pido la palabra.

Si no se precisa el sentido de la moción del señor convencional Verzura quedaría de hecho esterilizado el propósito encomiable que está, sin duda, contenido en la proposición del señor convencional Arce, la que no ha resultado ser tampoco efecto de la opinión exclusiva, particular, del doctor Arce, sino consecuencia del problema que se han planteado varios señores convencionales a propósito de la discusión en particular del despacho de la mayoría.

Precisamente, la proposición del señor convencional Arce, aprobada por esta convención, tendía a orillar, a ahorrar a esta convención las dificultades naturales de una discusión en particular, artículo por artículo, de un proyecto de reforma constitucional, porque esa discusión no podría comprender las opiniones tan diversas de los sectores del cuerpo, tal vez hasta de los integrantes del propio sector de la mayoría. Tal sistema de deliberación daría oportunidad a exposiciones arbitrarias del pensamiento de los señores convencionales que intervengan en el debate, porque las discusiones por artículo no son precisamente las más convenientes para la exhibición de todos los conceptos que se tengan en el seno de la convención; y la primera condición a que debemos de aspirar es, precisamente, la de dar oportunidad a que en una Convención Constituyente no haya limitación para las doctrinas y las proposiciones, para todas las ideas y para todos los conceptos. De manera que quiero llamar la atención, aun del propio señor diputado convencional Verzura, respecto de las consecuencias de su inicia-

tiva, que hasta importaría una reconsideración, y terminaría por dificultar extraordinariamente el desarrollo de los debates con perjuicio indudable para un aspecto del trabajo de esta convención. Esos trabajos deben ser, substancialmente, reflejo de la plena libertad de opinión por todos los presentes, por lo mismo que involucran la reforma de una constitución.

Sr. Presidente — ¿Mantiene su proposición el señor convencional Verzura?

Sr. Verzura — Repito que no he propuesto nada, que he entendido interpretar la moción del señor diputado Arce —y le pediría que la aclarara— en el sentido que acaba de leerla la secretaria.

Sr. Arce — Nada tengo que decir.

Sr. Verzura — Si esa no ha sido la sanción que ha dado oportunamente esta asamblea, recién llegará el momento de votar la moción que ha leído el señor secretario, que no tendría ningún inconveniente en subscribir.

Sr. Presidente — La Presidencia entiende que, hasta ahora, el debate se ha desarrollado dentro del reglamento y de la proposición hecha por el señor convencional Arce. Si algún señor convencional quiere hacer una cuestión fundamental a ese respecto, la Presidencia la someterá a discusión.

Sr. Verzura — Por mi parte, no, señor Presidente.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor Convencional Sánchez Viamonte, para referirse a algunos de los puntos comprendidos en «Declaraciones, Derechos y Garantías».

Sr. Sánchez Viamonte — ¿Y para fundarlos también, señor Presidente?

Sr. Presidente — Sí, señor Convencional.

Sr. Sánchez Viamonte — Creo conveniente empezar diciendo que cuando uno de nosotros propone alguna reforma que, a su juicio, puede ser incluida en la sección primera, corresponde hacer lo que ha hecho el señor Presidente con el proyecto del doctor Repetto, porque si no es evidente el error, podría dar lugar a alguna arbitrariedad, no deliberada, por parte de la Presidencia, si ella misma hiciera la clasificación de las materias según su propio criterio.

Los que hayan leído el proyecto presentado por el sector socialista, o el despacho de la minoría de la comisión, saben ya que desde nuestro punto de vista, la sección primera de la Constitución

contiene materias que permiten su clasificación o distribución en los ocho capítulos que contiene nuestro proyecto. Por esa causa, y aún cuando creo mantenerme estrictamente dentro de la materia, o, mejor dicho, de las materias que contiene la primera sección, hago esta aclaración previa a efectos de evitar cualquier interpretación equivocada respecto a la exactitud con que haya sido entendido, por nuestra parte, el procedimiento en la presentación de los proyectos.

Propongo los artículos —y enumero así porque es más fácil su lectura— 15, 16, y 17 de nuestro despacho, relativos a la seguridad individual, a los derechos que integran la libertad y, en tercer término, al «habeas corpus». Ellos irían en reemplazo de los artículos 6, 7, 9, 12, 18, 21, 22, 23, 26 y 33 de la Constitución vigente. Como me he referido al problema de la libertad con alguna extensión, al ocuparme de nuestro despacho en minoría como miembro informante, voy a ser todo lo más breve que me sea posible en esta oportunidad.

El objeto técnico visible en la forma de redacción de estos tres artículos, consiste en la conveniencia de dar a cada derecho de los que forman la libertad individual una importancia idéntica, de modo que no se establezca diferencia en favor de determinados derechos ni se legisle respecto a cada derecho en artículo aparte, porque eso destruye el concepto integral, unitario, de la libertad y dificulta el amparo de ella en todas sus formas. Además, el sistema propuesto por nuestra parte facilita la separación de la seguridad, que es el aspecto pasivo, estático de la libertad, y de los derechos, que constituyen su aspecto activo o dinámico.

En cuanto al *habeas corpus*, ya he fundado con alguna extensión nuestro punto de vista y sería el caso de volver sobre él si se produjese el debate en torno a tan interesante materia.

También propongo el artículo 18 de nuestro despacho en reemplazo de los artículos 13 y 14 de la constitución. Se refiere a la detención, separándola del auto de prisión, y también en su último apartado a las declaraciones del inculgado en su propia causa y a que debe considerársele como carente de valor probatorio si no es hecha ante juez competente y con asistencia de defensor. También, acerca de este punto, me he detenido como miembro informante del despacho de la minoría.

Propongo, además, el artículo 19 de nuestro despacho en substitución de los artículos 27, 28 y 31 de la Constitución vigente. Contiene una materia semejante, pero sus disposiciones son a nuestro juicio —y debe tenerse entendido que cuando hablamos de nuestro juicio, nos referimos a nuestro criterio, a nuestra opinión y no a la del vecino—; a nuestro juicio, decía, contempla todas las necesidades que tiene en miras el legislador.

Propongo como artículo nuevo el 22 de nuestro proyecto, que se refiere a la provisión de los cargos públicos por concurso o pruebas de suficiencia, y también a la estabilidad del empleado público establecida expresamente en la constitución, y a la creación de tribunales administrativos para nombramientos, ascensos, remociones y traslados. La ventaja que ofrece esta inclusión de un modo expreso en la constitución provincial, consiste en asegurar de un modo efectivo la estabilidad del empleado, dándole una acción contencioso-administrativa que la ley no podrá quitarle jamás.

También propongo como artículos nuevos el 23 y 24 de nuestro despacho. Estos artículos contienen dos instituciones de carácter administrativo: los recursos denominados «mandamus» e «injunction» de origen inglés y norteamericano, a los que me he referido también en el informe anterior.

Propongo el artículo 26 de nuestro despacho que crea constitucionalmente la acción contencioso-administrativa, cuya importancia no puede ser desconocida por ninguno de los miembros de esta asamblea y que, por consiguiente, merece estar en la constitución y no ser deferida a la ley.

Propongo, además, el artículo 43 de nuestro despacho, para que constituya la primera parte del artículo 29 de la constitución vigente, relativo a la propiedad. Quedaría redactado así: «La propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. El ejercicio individual de este derecho se halla condicionado por la función social que desempeña». Y luego continuaría el artículo 29.

Propongo también el artículo 57 de nuestro despacho, relativo a la legislación social, exigiendo que tenga un carácter orgánico y sistematizado y fijando las bases de esa legislación. No obstante la apariencia de detalle y de minucia excesiva que este artículo tiene,

ya dije en mi informe anterior que, por la naturaleza de su contenido, es indispensable la fijación o estratificación de una conquista de tanta importancia para el derecho nuevo en la constitución misma, a fin de que no se la destruya como si fuese un acto intrascendente. En caso de debate, volveré sobre el tema.

Propongo por último, los artículos 60 y 61 de nuestro despacho, que dicen así:

«Art. 60. La existencia de toda asociación para la defensa del trabajo, mejoramiento de sus condiciones y de la vida económica, está garantizada expresamente por esta Constitución. Serán ilícitos los convenios, disposiciones u órdenes tendientes a impedir o desnaturalizar este derecho de los trabajadores».

«Art. 61. Las organizaciones profesionales o gremiales serán reconocidas jurídicamente como partes contratantes en los contratos colectivos de trabajo. Sus locales no podrán ser clausurados sino por orden legal de juez competente. Los sindicatos y asociaciones que reúnan las condiciones legales, tendrán personería jurídica gratuitamente y no podrán ser privados de ella sino por resolución judicial fundada en ley. Los sindicatos reconocidos podrán organizar consejos de distritos o fábricas para fiscalizar el cumplimiento de la legislación social en la forma y condiciones que la ley establezca».

Como estos puntos han sido fundados por el señor diputado Repetto, omito reiterar la argumentación que nos incumbe. No quiero ser más extenso señor presidente; pienso que habrá debate sobre estos puntos, y entonces será la oportunidad de hablar más. Creo que son los temas que más deben preocupar a esta convención, y creo que son los temas más capaces de dejar alguna influencia fecunda en el ánimo de los más despreocupados de los trabajadores que ocupan este recinto. El asunto del trabajo y el problema de la economía requieren la atención técnica de los hombres en este momento histórico, o en este tiempo, o en esta hora: lo mismo da la palabra, con tal de que la obra sea eficaz. Y pienso que no se debe rehuir el debate sobre estos temas. Debates de esta naturaleza nos elevan por encima de las pequeñas, si no siempre mezquinas, preocupaciones de la vida diaria, de la vida profesional, de la política activa; nos elevan por encima del presente, y nos permiten echar un puente sobre el futuro para que pasen por él los que

de nosotros sean más capaces de rejuvenecer su espíritu y también aquellas generaciones nuevas a que se refería el doctor Verzura, a las que necesariamente tenemos que encomendar la realización de nuestras aspiraciones, porque esas aspiraciones nuestras miran, mucho más que al pasado, al presente y al futuro que ellos van a realizar.

Espero, señor presidente, que no se achique la obra de esta convención; que los debates se hagan sobre los temas profundos que proponemos, sin desdeñar tratarlos por considerarlos más o menos utópicos; de las utopías del pasado se han hecho las realidades del presente y las perspectivas del futuro. Recuérdenlo bien, especialmente los más viejos, que precisamente se vanaglorian de haber visto transformarse el país, de haber presenciado tantos cambios; llama la atención que después de haberlo hecho, insistan en creer en la inmovilidad. Por eso confío en que tendremos el apoyo de los señores convencionales.

He terminado.

Sr. Pueyrredón — Pido la palabra.

Para depositar en la mesa de la secretaría el proyecto que presenté oportunamente sobre modificación del artículo 33 de la constitución que encuadra dentro de los derechos y garantías. Pido que oportunamente se tome en cuenta.

Sr. Elicabe — Pido la palabra.

De acuerdo con el orden de trabajo establecido por la moción del señor diputado Arce y el reglamento, propongo una modificación al artículo 20. El artículo 20 del despacho de la mayoría dice: «No se dictarán leyes que importen sentencia que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos, o alteren las obligaciones de los contratos. No habrá derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público».

Como no hay una definición constitucional de lo que es «ley de orden público» y solamente esa definición podría encontrarse en el Código Civil, en sus artículos 5 y 21 con relación a la materia civil únicamente, no podemos dejar librada al caso la declaración de lo que son «leyes de orden público». En virtud de esto propongo un agregado al artículo 20 del despacho de la comisión, que iría como segundo párrafo, y que diría así: «Solamente se reputarán leyes de orden público las enunciadas en el artículo 31 de la constitución nacional, en lo pertinen-

te, y las que tiendan a hacer efectivas las declaraciones de derechos y garantías contenidas en esta constitución de la Provincia, en cuanto concuerden con ellas».

Para no tomar el tiempo que necesita la convención para otras cuestiones, fundaré este proyecto en su oportunidad, cuando se ponga en el orden del día.

Sr. Etcheverry — Pido la palabra.

De acuerdo a la misma proposición del señor diputado Arce, voy a agregar a las declaraciones, derechos y garantías, los artículos que en el despacho de la minoría corresponden al capítulo de higiene social. El artículo 63, que dice así: «Es deber de la sociedad políticamente organizada asegurar la previsión y asistencia social por medio de una legislación orgánica sobre las bases siguientes: a) defensa y protección de la maternidad y de la niñez, mediante asistencia de la madre antes, durante y después del parto, y del niño en su vida y salud en los períodos de primera infancia, preescolar, escolar y adolescencia, y creación de establecimientos adecuados a ese fin».

Pido agregar ese artículo dentro de este capítulo, porque francamente no he sabido colocarlo en otro lugar. Podrían ser incluidos perfectamente en la constitución de la Provincia, algunos principios, referentes a la salud y bienestar general. No es posible que un Estado de la importancia de la provincia de Buenos Aires, pueda prescindir en su carta fundamental, del principio de higiene social.

Tengo aquí a mano la estadística de las defunciones de la provincia, que suman alrededor de treinta mil, y hay cifras clasificadas por enfermedad y por habitante según su edad, que son realmente pavorosas, pues hasta la edad de cinco años tenemos una mortalidad infantil de seis mil niños.

Estableciendo una comparación de estas cifras por edad; observaremos que está en desproporción, lo que significa una mortalidad infantil elevada.

Podrá decirse en descargo un argumento pueril, empleado muchas veces, de que el índice de mortalidad infantil en otras provincias, es mayor, pero este argumento no es admisible; las condiciones económicas de nuestra provincia, le permiten tener organismos adecuados para defender la salud de sus habitantes, con una eficacia mayor que en otras provincias, que no tienen los

recursos que tenemos nosotros. De modo que es necesario decir, con crudeza, pero con sinceridad, que la provincia no está a la altura de su progreso económico con respecto a higiene social. Hay otra cifra, por ejemplo, los tuberculosos, que en número de tres mil seiscientos son los que mueren en la provincia, sin tener cama donde puedan ser atendidos. No se puede argumentar que con las trescientas camas que tiene la provincia para tuberculosos, esta enfermedad es atendida como es debido en este instante. Según las estadísticas, en total, en la provincia de Buenos Aires, hay novecientas sesenta y cinco camas, de las cuales corresponden al hospital Vicente López y Planes —que es de orden nacional— seiscientas veinticinco, y el resto de trescientas y pico, están diseminadas en diversos hospitales de la provincia, cuyo detalle tengo a mano, de cada localidad.

No tenemos un hospital regional que pueda defendernos de ese flagelo social.

El concepto general sobre la tuberculosis no reside en que se cure este mal con camas, pues hay otras causas fundamentales —como las del malestar económico y social— pero ponemos en evidencia ese índice, precisamente, para marcar la despreocupación que hay en los poderes públicos, sobre este problema.

Yo tengo un estudio un poco prolijo y un poco largo sobre la mortalidad infantil pero no quiero abusar de esta honorable asamblea para establecer aquellos puntos y factores que revelan como base la miseria y las necesidades de los hogares. Hay muchos factores hoy que pueden invocarse para esclarecer la mortalidad infantil. La mortinatalidad que existe en la provincia de Buenos Aires, tiene una cifra de 2528, que sumados a los 5900 anteriores, dan la suma abultada de 8.400 aproximadamente. La causa principal de la mortinatalidad es debido a la falta de asistencia de la madre, durante el embarazo, y la falta de asistencia profesional, en la provincia de Buenos Aires, que también pesa en muchos pueblos, sobre todo en la campaña, pues no cuentan con los profesionales suficientes.

Yo he visto en Francia, algunas clínicas donde se ha cuidado precisamente este factor de la mortinatalidad; he estado en la clínica de Baudeloque, donde he podido levantar estas estadísticas que me permiten precisar qué cuidado

realizan allí, para contrarrestar la intoxicación de las madres velando por el desarrollo normal del embarazo. Se ha podido disminuir con una atención médica - científica de 50 casos de eclampsia, estados tóxicos convulsivos, los más graves, generalmente, que presenta la madre, a 14 casos. Se ha podido establecer aun una disminución en las albuminúricas, que constituyen un principio de intoxicación, por mal funcionamiento renal, de 105 casos a 56, vale decir, que el cuidado de una madre con los servicios médicos establecidos para una feliz maternidad, tienen su eficacia.

Podría resumir, para no cansar a la honorable Convención, que con respecto a la mortinatalidad se deduce que hay que intensificar la lucha contra las enfermedades hereditarias, evitar la fatiga de la madre y practicar la asistencia profesional para realizar los cuidados antes y durante el parto. Son medidas indispensables, inmediatas, para contrarrestar la mortinatalidad, hasta su mínima expresión. La mortalidad infantil tiene también un gran significado de acuerdo al período de su edad. Las causas y factores del nacimiento que hemos analizado, siguen muchas veces gravitando en los nacidos-vivos, tales los casos tóxicos, las enfermedades hereditarias como la sífilis, que continuarán actuando en los primeros períodos del niño. También tiene mucha importancia la asistencia inmediata de esos niños, al punto de que cuando no hay asistencia adecuada, muere una quinta parte de cero a un mes, comparado con la cifra de cero a un año. Vale decir que para esa vida endeble, para esa vida que recién llega, es necesaria toda la atención posible, todos los cuidados más indispensables para poderla salvar. Si no existen los medios de asistencia necesarios para ofrecerle al niño en esa tierna edad, la infancia parece lamentablemente. En la misma provincia de Buenos Aires, donde se estiman en 1.302 niños los que mueren anualmente en esas condiciones tiene todavía una significación mayor si comparamos el medio rural con la ciudad.

Sr. Pelento — Si me permite una interrupción el señor convencional, haría una moción de orden, en el sentido de levantar la sesión dada la hora avanzada y el cansancio evidente de los señores diputados.

Noviembre 8

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

6ª Reunión

Sr. Arce — Podría terminar brevemente su discurso el señor convencional.

Sr. Grisolia — Que termine, primero.

Sr. Etcheverry — No tengo inconveniente en que se levante la sesión siempre que pueda continuar en la siguiente, en el uso de la palabra.

Sr. Presidente — Si hay asentimiento se levantará la sesión, continuando el doctor Etcheverry en el uso de la palabra.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Queda levantada la sesión.

— Así se hace, siendo las 19 y 40 horas.

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

SEPTIMA REUNIÓN

9 DE NOVIEMBRE DE 1934

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN VILGRÉ LA MADRID

Convencionales presentes			SIN AVISO
Achával Francisco N. de Amadeo y Videla D. (h.)	Juárez Gregorio	Vedia Mariano de Verde Tello Pedro A.	Almirón Juan F.
Ameri Rogelio L.	Kaiser Juan G.	Verzura José Abel	Aramburu Juan C.
Amoedo Aurelio F.	Lastra Miguel	Videla Dorna Daniel	Arana Eduardo
Arce José	Leal de Ibarra Eugenio	Villa Abrille Alejandro	Arnoldi Adolfo
Aristegui Raúl	Leyro Díaz Jorge	Zamora Antonio	Arrieta Agustín de
Arroartena Alberto P.	Lobos Roberto N.		Blanch José M.
Balñío José P.	Luro Anastasio V.		Bronzini Teodoro
Beltrami Juan M.	Madero Juan A.	Convencionales ausentes	Carús Agustín J.
Besasso Manuel V.	Martella Julio C.	CON LICENCIA	Cernuda Esteban
Borrás Antonio	Martínez Benito E.	Bustillo José María	Coppie Andrés E.
Buzón Juan D.	Míguez Edgardo J.	Carri Martín	della Latta Jerónimo
Cachau Marcos	Molina Ramón	Ferrero Regis Angel	Duca Hilario A.
Chaumeil Juan Carlos	Moreno Ortiz Samuel	Grimaldi Amadeo	Duhau Luis
Calac Enrique	Moreno Rodolfo	Ivanissevich Oscar	Echagüe Alfredo
Curiel Juan Carlos	Moreno Salvador	Lima Vicente Solano	Elía Agustín I. de
Dávila Miguel V.	Naveira José R.	López Cavo Valentín	Escobar Adrián C.
del Gage Alfredo	Navello Miguel B.	Martínez Manuel N.	Espil Alberto
Díaz Arano Emilio	Obregón Saúl A.	Euggieri Silvio L.	Fresco Manuel A.
Elicabe Manuel M.	Ojea Julio O.	Saavedra Lamas Carlos	Grosso Pedro
Erriest Ismael	Palacín Manuel	CON AVISO	Jurado Hugo G.
Espil Alberto	Pelento Pedro V.	Avellaneda Marco Aurelio	Medús Luis M.
Etcheverry Rómulo	Pietranera Bruno J.	Ortiz Basualdo Samuel	Miguel Benito de
Fernández Guerrico R.	Pueyrredón Carlos A.	Osorio Miguel	Pumará Pedro R.
Fonrouge Julio Alberto	Repetto Nicolás	Palomeque Rafael A.	Regot Delfor C. J.
Frederking Gustavo	Reyna Almandos Luis	Quiroga Pedro R.	Sánchez Elía Angel
Gómez Carlos Indalecio	Roncoroni Atilio	Salcedo Saturnino	Santamarina Enrique (h.)
González Guerrico Manuel	Rozas José E.		Sarracino Tomás B.
Goñi José María	Salas Chaves Nicanor		Schoo Lastra Dionisio
Grisolía Luis	Saldungaray Santiago		Uriburu Francisco
Güiraldés Carlos (h.)	Sánchez Sorondo M. G.		Vedia y Mitre Mariano de
Huisi Manuel	Sánchez Viamonte Carlos		Vega José María
Inda Rufino	Santamarina Antonio		Viale Atilio
	Senet Honorio J.		Vera Arturo
	Solá Juan E.		Zemborain Alfredo
	Urien Enrique C.		
	Uzal Roberto		

SUMARIO

- I. Apertura de la sesión y aprobación del acta.
- II. Licencias.
- III. Debate sobre reformas al preámbulo y sección primera de la constitución.
- IV. Aprobación del enunciado del artículo primero del despacho de la comisión.

- V. Sanción de la reforma al artículo cuarto de la constitución, sobre **residencia de los poderes públicos en la ciudad capital.**
- VI. Sanción de la reforma al artículo quinto de la constitución, **relativa al registro del estado civil de las personas.**
- VII. Postérgase la consideración de la reforma al artículo once de la constitución, sobre **libertad de imprenta.**

VIII. Consideración de la reforma al artículo diez y nueve de la constitución, sobre excarcelación.

En la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se reúnen en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados los señores convencionales al margen nombrados, siendo las 15 y 45 horas.

1

APERTURA DE LA SESION Y ACTA

Sr. Presidente — Queda abierta la sesión con quórum en el recinto y 72 señores convencionales en la casa.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Videla Dorna — Hago indicación para que se suprima la lectura del acta y se dé por aprobada.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento, así se hará.

— Aprobada.

2

LICENCIAS

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de las licencias solicitadas.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Señores convencionales que comunican su inasistencia en el día de la fecha: Pedro R. Quiroga, Marco A. Avellaneda. Samuel Ortiz Basualdo y Rafael A. Palomeque; que solicitan licencia para la sesión de la fecha: Carlos Saavedra Lamas y José María Bustillo; que solicita licencia para el día de la fecha y mañana: Valentín López Cavo; que solicita licencia para faltar a la sesión de hoy, mañana y lunes: Manuel N. Martínez

Sr. Presidente — Se van a votar las licencias solicitadas.

— Se vota y resulta afirmativo

3

REFORMAS A LA SECCION PRIMERA

Sr. Presidente — Continúa con la palabra el señor diputado convencional Etcheverry.

Sr. Etcheverry — Decía, señor presidente, que en el medio rural, la mortalidad infantil era mayor que en los centros urbanos de la provincia, y que es un fenómeno que se observa, en general, en toda la república.

En un trabajo que ha publicado el doctor Aráoz Alfaro se ha podido hacer esa comprobación. Mientras en la ciudad de La Plata mueren 11 niños, en la campaña de la provincia de Buenos Aires mueren 14. Lo mismo ocurre en Mendoza, ya que mientras en la capital de dicha provincia mueren 9 niños, en la campaña mueren 12. Con estas cifras me bastaría para demostrar que el vasto territorio de la provincia carece de los medios adecuados para poder defender la salud del niño, sobre todo en su primera edad.

Analizaré ahora otros factores generales de la mortalidad infantil que tienen mucha importancia. Es necesario conocer las causas para poder establecer, luego, los medios para defender la infancia. Considero que es un problema de higiene, que cuanto más deficiente es el alojamiento, por insuficiencia de ventilación, hacinamiento o falta de higiene, tanto más peligroso resulta para la salud. No es, pues, extraño que la infancia tenga en ese ambiente una proporción mayor de mortalidad.

En una encuesta se ha demostrado que mientras en las casas de tres o cuatro habitaciones sólo hay una mortalidad de 7,29 por ciento, en las de una y dos piezas sube a 17 por ciento. Lo mismo se puede decir de la morbilidad de las enfermedades en general que atacan a la infancia.

La relación del alojamiento, su buen confort, sus elementos, en una palabra, suficientes para vivir en condiciones higiénicas buenas, disminuyen las enfermedades. En alojamientos de una pieza se ha comprobado que la neumonía es cinco veces más frecuente que cuando se dispone de cuatro piezas. En proporción semejante se demuestra que los alojamientos reducidos son desfavorables para contrarrestar las enfermedades infecciosas, del aparato respiratorio y trastornos digestivos y nutritivos.

No menos interesante es analizar las relaciones económicas de la familia, y de los padres especialmente, con la mortalidad infantil. El salario, tomado como cifra simbólica, representa el medio de que el obrero dispone para satisfacer sus necesidades primordiales: alimento, alojamiento, abrigo, etcétera. En una esta-

dística social de Estados Unidos, sobre 2368 casos de mortalidad infantil se ha determinado que mientras los obreros que ganaban 450 dólares anuales tenían una mortalidad de 166 niños por mil, los que ganaban 1250 dólares han perdido solamente 59 niños por mil. Dada la relación que hay entre el salario y la mortalidad infantil, ha podido establecer el doctor Justo una verdadera ley diciendo: «que en toda clase social, la mortalidad infantil es inversamente proporcional a sus recursos»; y llegó a demostrar que las leyes biológicas no se cumplen, por una insuficiente organización social. En esta forma, por grande que sea el cariño de los padres y el deseo de ver a su prole numerosa, sana y fuerte, hay una ley fatal que determina el exterminio de la infancia por el solo hecho de pertenecer a una clase pobre.

Otro factor no menos importante en la mortalidad infantil es el grado de ilustración y educación de los padres. Helman cita cómo ha gravitado en 385 familias una buena ilustración respecto a crianza de niños: en este caso la mortalidad infantil llega al 3 por ciento; en cambio, en 113 familias en que los padres revelaban una ignorancia manifiesta de las reglas de puericultura, la mortalidad fué de 17 por ciento.

Los datos citados son una demostración evidente en favor de la cultura. Pareciera que la educación e ilustración de los padres tuviera más importancia que cualquier factor económico y puede ser así, si pensamos que la cultura de un padre, siendo amplia, lo capacita, no sólo para cuidar a su hijo dentro de preceptos científicos, sino para dotarlo de una responsabilidad tan grande y eficaz que lo empuje a luchar por la vida, hasta obtener condiciones económicas suficientes para hacer frente a sus necesidades. Desde luego, esta educación a que nos referimos, no sólo es individual, sino social. Creemos que un obrero tiene educación cuando posee un concepto de solidaridad con otros obreros, con los cuales puede aunar sus fuerzas, para defenderse contra cualquier explotación económica.

La cultura en ese concepto tiene una doble función que hay que tener en cuenta para fomentarla por todos los medios.

Con respecto a la mortalidad y al alcoholismo, también es interesante conocer sus relaciones. Está probado que el alcoholismo es no sólo un vicio pernicioso sino funesto para la descendencia; es el factor hereditario que más actúa

en la infancia, después de la sífilis. Produce taras nerviosas, predisposiciones orgánicas, que repercuten en los niños de padres alcohólicos, los cuales cuando no son epilépticos o heredo-epilépticos, tienen huellas de degeneración de todo orden; y si su influencia nefasta llega a la niñez para perdurar toda la vida, nada extraño que también actúe como casos tóxicos de muerte en la primera infancia.

En efecto, Paul Juillerat cita que en 141 casos de bebedores moderados se observaba una mortalidad infantil de 1 por ciento; en cambio, en bebedores excesivos, la cifra de mortalidad llega a un 55 por ciento. Experimentalmente se ha podido llegar a resultados parecidos.

La mortalidad infantil en estos últimos años ha llamado mucho la atención con relación al estado civil de los padres. Si muchos e importantes son los factores que en general actúan en el niño para malograr su nacimiento, su vida y desarrollo, hay una verdadera conjuración con respecto al hijo ilegítimo. Todos los problemas de la infancia, ha dicho el doctor Nelson en su importante libro «La salud de los niños», se agudizan en el caso del hijo ilegítimo. En todos los países, el hijo ilegítimo da un mayor porcentaje de mortalidad, comparado con el hijo legítimo. La República Argentina, especialmente la provincia de Buenos Aires, no escapa a esa regla; por el contrario, es uno de los países que da mayor porcentaje como que por cien nacidos hay 23 que son ilegítimos, dando la provincia de Buenos Aires 34. La causa de que en el niño ilegítimo alcance mayor porcentaje en la mortalidad, se debe, en primer término, a las dificultades morales, económicas y sociales en que se encuentra la madre, las que lógicamente repercuten en el hijo. Un viejo concepto sobre la moral ha hecho que el hijo nacido fuera de matrimonio sea una falta imperdonable. La mujer engañada tiene que afrontar las humillaciones y los vejámenes y, lo que es peor, improvisar su situación económica hasta por abandono del Estado. Librada a sus propios medios debe recurrir a cualquier lugar, protegerse en cualquier persona, las que por desgracia suelen estar en acecho, para explotarla y corromperla. La suerte del hijo es, por ello, bien incierta.

El hijo ilegítimo necesita una protección directa e indirecta; por un lado, el

reconocimiento del padre, admitiendo el derecho del niño a la vida, a su subsistencia, a su educación; y por otro, en caso de no obtener ésta, proporcionar la amplia ayuda oficial a la madre abandonada, para que pueda ser madre y criar a su hijo.

La sociedad no puede seguir viviendo bajo viejos prejuicios morales; el sentimiento de justicia social debe superponerse y plantear medidas convenientes en defensa del niño, cualquiera sea su condición civil.

No podemos menos de considerar también en la infancia otro período, que si no se refiere especialmente al de la mortalidad, tiene sin embargo otros factores no menos importantes para la sociedad: nos referimos al niño en edad pre-escolar.

El niño en la edad pre-escolar es aquél comprendido desde los 2 años hasta los 6 años; puede variar sin embargo ese límite con respecto a cada país a los fines de su educación, pero de acuerdo a su morbilidad y mortalidad hay una aceptación general en incluirla dentro de esas edades. Ha existido hasta hace pocos años, una cierta despreocupación hacia los niños en esta edad intermedia; hay, empero, que asignar una importancia grande a las enormes ventajas que se pueden obtener en favor del niño, como asimismo para la escuela, a la que le están reservadas estas funciones de acuerdo a una ley común de educación obligatoria, universalmente aplicada.

El niño, en esta edad pre-escolar, comienza a independizarse, a adquirir un contacto con el medio ambiente, por propia determinación; la inteligencia y la efectividad despiertan a todo estímulo exterior, capta las impresiones, sensaciones y nociones que han de forjar su personalidad. De esta característica, se deduce que hay dos grandes factores en su individualidad. Por otra parte, está adaptándose al medio; por lo mismo, los peligros que lo acechan son múltiples especialmente bajo formas de enfermedades infecciosas y traumatismos; por otra, va asimilando el mundo exterior intuitivamente, que sin guía ni orientación puede ser tan peligroso para su alma como lo son las enfermedades para su organismo. Mientras tanto, debe continuar su desarrollo físico, con acentuado progreso de sus sentidos, de sus músculos, de su sistema óseo, de su aparato respiratorio, cardíaco, etc. Y no tiene

otra vigilancia que la de los padres, cuya atención no siempre alerta y vigilante puede juzgar el estado nutritivo y el estado de crecimiento, anormal y deficiente.

La gran mayoría de los niños de esta condición pertenecen a familias de trabajadores y de pobres; quedan libres de todo control, abandonados en calles y terrenos, adquiriendo malos hábitos y enfermedades que, tarde o temprano, tendrán ingrata influencia en su individualidad. Es a esta gran masa de niños, que hay que llevar todos los medios necesarios para prevenir y encauzar su personalidad, que ya se está formando en contacto con el mundo. Estar atento a sus enfermedades y a su alimentación es un deber del Estado que necesita ser cumplido sin dilación.

En nuestro agregado expresamos que la defensa y la protección a la infancia, debe llevarse a efecto en el período escolar de ellas. No es nada más que llegar a otro período de la infancia cuya importancia es muy grande. La educación es inherente e inseparable de la salud. Tengo aquí en mis manos, un informe concienzudo, una investigación prolija, hecha por el eminente médico doctor Carlos S. Cometto, trabajo presentado en el último Congreso de Medicina realizado en Rosario, el que mereció favorables comentarios y aplausos por sus inquietudes con respecto a los niños escolares. Este trabajo merece ser citado, porque documenta, seriamente y con exactitud, el estado en que se encuentra la infancia en la escuela, en algunos de sus aspectos. Por ejemplo, en él, se dice que un 16 por ciento de los niños que concurren a las escuelas de la provincia se ha podido comprobar que tienen temperatura; que el 7 por ciento tienen temperaturas prolongadas. A estas comprobaciones llega el doctor Cometto. Además dice que las causas que ocasionan estos estados febriles son variadas y muchas veces difíciles de determinar, y entre ellas enumera la inflamación de las amígdalas, las infecciones renales, apendicitis crónicas, estados supertiroideos, etc., y una de las causas que puede producir estados febriles prolongados es la tuberculosis en sus diversas manifestaciones. Estos estados febriles o febrícula, pueden ser una manifestación de lesiones bacilares y entonces sería menester que estuvieran sometidos a

las exigencias comunes de diagnósticos y tratamiento.

Sabemos todos, señor presidente, que la asistencia escolar no tiene un personal suficiente para atender la salud de todos estos niños. Todavía no alcanzan los recursos de esta rica provincia para costear el personal necesario.

No será nunca excesivo hablar de estas cosas, para ponerlas de manifiesto y para que tomen nota los hombres que gobiernan esta importante provincia a fin de que puedan remediar esa situación, realizando una asistencia de previsión social en esta edad de los niños.

Voy a citar algunas pocas cifras — aunque tengo muchos datos — acerca de la gran importancia que se da en otros países a esta edad escolar. En Inglaterra, se han examinado 1.578.250 niños solamente en su dentadura; en Alemania había 1.200 médicos en 1911, que se han aumentado a 2558; en 156 ciudades, el 16 por ciento de la población escolar ha sido examinada; en Estados Unidos hay un médico para cada 2.100 niños, no obstante tener un numeroso cuerpo de visitadoras, que es una de las formas de poder realizar con eficacia la asistencia y la protección infantil en esa edad: hay una visitadora para cada 1000 niños y en otros lugares para cada 12.000; el término medio, en siete ciudades, ha sido de una visitadora para cada 3.000 niños. En la capital federal se hizo hace poco tiempo una investigación de las condiciones en que los niños llegaban a las escuelas con relación a su nutrición, y se pudo establecer que el 18 por ciento de ellos estaban insuficientemente alimentados, habiendo todavía un porcentaje bastante alto que llegaba sin ninguna alimentación. Si eso sucede en la capital federal, no sería extraño que en la provincia ocurriera otro tanto, y ocurre en efecto: hay también — y se ha podido comprobar — un alto porcentaje de los niños que concurren a las escuelas de la provincia de Buenos Aires, que no tiene la suficiente alimentación para su organismo y desarrollo.

Pedimos, señor presidente, defensa y protección de la maternidad. La gestación, cuando tiene todas las garantías biológicas individuales y sociales es un estado natural y fisiológico que se desarrolla y finaliza normalmente. Sin embargo, en la práctica se observa

que está muy lejos de presentar en forma ideal. Nunca falta algún factor perturbador. Por esta razón, la maternidad se ha convertido en un acto que necesita ser vigilado en sus alternativas, para que no resulte un riesgo para la vida de la madre o del hijo.

La tuberculosis tiene un riesgo muy grande para la misma madre y también para sus hijos, aunque está comprobado que en muy escasa proporción es transmitida en la vida intra-uterina. Por incipiente que sea el proceso tuberculoso en el momento del embarazo, durante el curso del mismo, tiene un recrudecimiento acelerado y peligroso. La mujer tuberculosa o con propensión a serlo, tiene una contra-indicación para ser madre. A este factor social importante, debemos agregar también los factores económicos muy parecidos en su relación a la mortalidad infantil. Se ha podido constatar que una buena situación de la madre ha tenido importancia para una feliz maternidad. En siete ciudades de Norte América, se ha levantado la siguiente estadística: en los matrimonios en los cuales el salario del esposo era inferior a 850 dólares anuales, la proporción de esposas que han muerto por causa materna ha sido de un cinco por ciento, mientras los que han ganado arriba de 850, la mortalidad ha sido sólo de un tres por ciento.

Y con respecto, señor presidente, a la maternidad en su higiene y reposo durante el embarazo, es de mucha importancia tenerlo en cuenta. La conducta a seguir durante el periodo de maternidad, respecto de la higiene y el reposo tiene una influencia decisiva en el resultado del embarazo y del parto. El surmenage que acarrea toda fatiga, produce en primer lugar, alumbramientos prematuros, repercute en el organismo del niño, en su disminución de peso. En la clínica de Baudelocque se ha constatado que los niños cuyas madres han tenido enfermedades y han hecho reposo antes del parto, han tenido un peso medio de 2400 gramos cada uno; en cambio en los niños de madres que no han hecho descanso han pesado 1920 gramos. Lo mismo se ha podido comprobar en 3766 parturientas que han descansado durante su embarazo, obteniendo 3400 gramos los niños cuyas madres han descansado un mes; en cambio han tenido solamente 3101 gramos los niños de las madres

que no han tenido el privilegio de tener un reposo antes del parto. La diferencia del término medio es de 300 gramos, que arroja en favor del reposo de la madre, con respecto al peso del niño.

Está probado que el reposo de la madre no sólo es beneficioso antes del parto, sino también consecutivamente, después del parto. En madres que criaban a pecho, se ha investigado la mortalidad infantil, comprobándose que existe un 50 por ciento más de mortalidad en los hijos de madres que no hacían reposo después del parto, que en las que tenían el descanso correspondiente.

El reposo de la madre antes y después del parto, ha sido una aspiración general en todos los países, por los graves riesgos que corren los niños cuyas madres, obreras, empleadas en industrias y comercio, han estado obligadas a trabajar sin la elemental consideración a su situación maternal.

No quiero terminar esta exposición sin referir el concepto que tenemos nosotros del deber de la sociedad políticamente organizada para asegurar la previsión y asistencia social.

En casi todas las constituciones modernas se establecen principios generales, referentes a la previsión y asistencia social, y así lo consignan las constituciones de Alemania, España, Lituania, Checoslovaquia, Polonia, Rusia, etcétera, y en naciones americanas, como Méjico, Brasil, Uruguay, Perú, etcétera. Esto nos revela que la higiene social tiene fundamental importancia en las cuestiones de estado. En efecto, constituye no sólo una acción teórica, sino de carácter práctico, de gestión inmediata, impuesta por los grandes problemas que plantean las cuestiones sociales. Lo prueba igualmente la múltiple legislación que existe en todos los países y los acuerdos internacionales sancionados en los últimos tiempos.

Es evidente que hay un interés progresivo por estos problemas, y es de desear que, con una comprensión inteligente, se lleguen a encauzar esas aspiraciones, estableciendo principios y proposiciones en la carta fundamental de nuestra provincia que han de servir de guía y orientación para estimular y acelerar toda acción de previsión y asistencia social.

Velar por la vida y salud de los seres, se ha constituido en un deber del Estado. No hay duda que la acción priva-

da ha hecho mucho en ese sentido, y aún puede esperarse mucho más; pero en el concepto moderno, es al Estado, sobre todo, al que corresponde la responsabilidad y el deber de dar soluciones a los problemas que plantea la asistencia social.

El derecho a la vida y a la salud no puede estar supeditado a la caridad privada. El eminente higienista y hombre de ciencia, doctor Gregorio Aráoz Alfaro, cuya acción social, en el orden nacional e internacional es de todos conocida, con un amplio y sano criterio ha dicho: «El concepto de caridad — concepto que naturalmente es siempre noble y digno de respeto — sucede hoy en todas partes, la conciencia del deber que la sociedad tiene con todos sus miembros, expuestos al sufrimiento, a la enfermedad y a la miseria».

El antiguo concepto entonces de la caridad, que nace en la conmiseración, hay que substituirlo por el de la solidaridad, que no solamente requiere un sentimiento, sino que formula una responsabilidad y determina una obligación ineludible, solidaridad que implica, por otra parte, deberes y derechos recíprocos entre la sociedad y cada uno de los miembros que la constituyen. Todo acto de solidaridad en esa forma será siempre digno, tanto del que la da como del que la recibe. El Estado que representa la sociedad, políticamente organizada, procediendo de acuerdo con ese deber y cumpliendo con eficacia esa obligación habrá llenado una aspiración, un noble propósito que es un clamor diario de todos los seres necesitados.

Nada más.

Sr. Verzura — Pido la palabra.

Siguiendo el orden de la discusión planteada, propondré a la convención la modificación del artículo 38 de la constitución vigente que dice: «No podrá acordarse remuneración a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias». Voy a pedir se supriman de este artículo las palabras «mientras lo sean».

Daré los fundamentos en el momento oportuno.

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

Cuando en la sesión de ayer empezó a considerarse en particular el despacho de la mayoría, se convino en que se formulara contra el mismo y en la parte correspondiente a la sección primera de

la constitución que comprende «declaraciones, derechos y garantías», todas las observaciones que se encontrare oportuno y se propiciaran todas las modificaciones que deben hacerse al despacho por los señores diputados convencionales. Se han hecho esas diversas proposiciones y se han fundamentado por sus autores y es este, por consiguiente, el momento de que la mayoría de la comisión dé su opinión al respecto antes de que se voten los artículos respectivos.

No he tenido el tiempo material suficiente para tomar notas; no he podido, pues, ordenar una exposición y pido de antemano disculpas a los señores diputados convencionales si ella no resulta tan metódica como yo hubiera deseado.

Me encuentro con ocho proposiciones formuladas por diferentes señores diputados convencionales en el orden que mencionaré de acuerdo también con el orden de presentación respectiva. La primera fué presentada por el señor convencional Palacín y tiende a que se reemplace el preámbulo actualmente existente en la constitución de la provincia, por una frase que sirva de encabezamiento a la misma y que diga simplemente que la convención sanciona la constitución escrita a continuación de la misma.

La segunda proposición introducida ha sido redactada por el señor diputado convencional, doctor Pedro V. Pelento; la tercera, por el señor diputado convencional doctor Nicolás Repetto; la cuarta, por el señor diputado convencional, doctor Carlos Sánchez Viamonte; la quinta, por el señor diputado convencional doctor Carlos A. Pueyrredón; la sexta, por el señor diputado convencional doctor Manuel M. Elicabe; la séptima por el señor diputado convencional, doctor Rómulo Etcheverry, que inició los fundamentos de la misma en la sesión anterior y acaba de terminarlos en la presente; y la octava, formulada inmediatamente que terminó con el uso de la palabra el señor diputado convencional Etcheverry, por el diputado convencional José Abel Verzura. Todas estas proposiciones, con excepción de la que acaba de formular el doctor Verzura que es nueva y que no fué llevada al seno de la comisión, han sido objeto de proyectos que se presentaron oportunamente durante el período que el reglamento señala para tales presentaciones con sus fundamentos y han sido, por consiguiente,

tenidas en cuenta por la comisión especial. Esta, al estudiar su despacho, las consideró y antes de haberse redactado el mismo, cada uno de sus miembros dió lectura de los proyectos que habían sido presentados y de sus fundamentos respectivos. De manera que la comisión especial no se encuentra ante una novedad sino ante propuestas y proyectos que ya le habían sido llevados, que se consideraron y que no se encontró oportuno incluir en el despacho.

Podría, quizá, limitarme a estas palabras como una explicación y a los efectos de no reanudar en el detalle un debate que no sería desde luego procedente, en mi manera de pensar, y que no tendría ningún objeto. Pero, como posiblemente los señores diputados convencionales encontrarían que una simple manifestación de esta clase, pudiera parecer jactanciosa o significar que no se deseaba tener en cuenta lo que ellos han elaborado a base de trabajo y de reposo, quiero decir, aunque sea con brevedad, algunas palabras a su respecto.

Nosotros, al redactar el despacho, hemos tenido un criterio que fué enunciado en la sesión en que lo fundé, criterio que no tengo la pretensión de creer que encierra la verdad absoluta pero que expresaba el modo de pensar de la mayoría de la comisión. Sintetizando las opiniones de la misma, expresé cuáles eran, en mi manera de ver, los puntos de vista centrales que debían servir de norma para redactar la constitución. Dije entonces, que la constitución debía encerrar, tan solo, y salvo excepciones muy contadas que lo justificasen, los preceptos de carácter general y nada más; que, examinando la constitución y los proyectos presentados, habíamos resuelto aconsejar a la convención que no se cambiara la estructura de nuestra carta fundamental, que debía conservarse en todo lo posible, no cambiando nada más que aquellas cosas indispensables; que refiriéndonos a los proyectos en los cuales se aconsejaba alterar la redacción de una garantía inserta en la constitución actual, sin cambiar el concepto o el pensamiento del mismo, preferíamos mantener la redacción actual porque ella era la que había servido para elaborar toda la jurisprudencia judicial y administrativa.

Expresé también que una constitución no debía lanzarse a ensayos aventurados y que debía contener solamente aquello que interesase al pueblo para el cual debía darse, esto es, a su generalidad y a su mayoría.

Dije igualmente que una constitución no podía ser confundida con un organismo legislativo, debiendo encerrar únicamente aquellos preceptos básicos, dejando al parlamento el que por medio de facultades amplias y no restrictivas, diera para la provincia toda la legislación orgánica y oportuna y tuviera en sus manos los medios de resolver los problemas de orden jurídico, social, económico y financiero que se presentaran en el curso de la vida del pueblo.

Dije también que era indispensable contar con un instrumento de gobierno práctico y no aceptar improvisaciones ni teorías. El pueblo de la provincia de Buenos Aires, puntualizando más las cosas, y en mi concepto, no podía ser ni el chanchito de la India de Pasteur ni el chimpancé de Metchnikoff. La constitución tiene que aplicarse de acuerdo con las necesidades del pueblo en el momento actual y con la experiencia.

Las proposiciones que de nuevo se presentan no encuadran dentro de esos conceptos generales y, por consiguiente, los miembros de la comisión, que con todo detenimiento, que con buena fe, que con error posible pero con convicción sincera de su verdad, han redactado su despacho, no pueden estar de acuerdo con modificaciones que lo contrarían en todo lo fundamental.

Oía, señor presidente, con una gran atención, el discurso que pronunció en la sesión de ayer el señor diputado convencional doctor Repetto, a quien he escuchado también muchas veces en la Cámara de Diputados de la Nación y donde, a pesar de nuestras situaciones opuestas, he tenido siempre por él la consideración que me merecen todos los hombres que estudian, que trabajan, que expresan con claridad sus conocimientos, que mantienen en sus errores o en sus verdades, una línea uniforme de sinceridad.

Le oía con interés la invocación que nos hacía diciendo cuál era en su concepto el deber que tienen las mayorías. Según el señor diputado Repetto las mayorías deben estar siempre advertidas para ceder, debieran escuchar las sugerencias de los que no piensan como ellos, abrir su espíritu para escuchar los con-

sejos o las indicaciones que ellos les dieran; debían, además, informarse detenidamente y después de todo eso, ceder, dar, otorgar, conceder. Me parece —yo no he tenido oportunidad de releer la versión taquigráfica— que él insistió en los vocablos y que los repitió recalcándolos de una manera bien acentuada.

Pero esto, señor presidente, ¿qué significaría? Yo me voy a permitir expresar de acuerdo con el pensamiento de la comisión, que espero sea el que informe a la mayoría de esta convención, que nosotros, que no nos creemos ni propietarios de la verdad ni los detentadores de la sabiduría, respondemos, fuera de toda duda, a un conjunto de ideas propias y también de ideas ajenas que se concretan en la entidad partidaria por medio de la cual hemos sido elegidos y traídos a estos cargos.

Probablemente, y esta es una cosa que se nos ha hecho notar en más de una oportunidad, en nuestro partido político no hay la unidad, con relación a algunas ideas determinadas, que existe dentro del grupo socialista, y eso es por otra parte, perfectamente explicable: nosotros somos más. Cuando mayor es el número de las personas que deben reunirse alrededor, no de una tiranía, porque eso es lo único que unifica, usando de la fuerza, sino alrededor de ideas y convicciones dentro de un sistema libre y deliberativo con gravitación de mayorías, es siempre más difícil llegar a la unificación. En cambio, en los grupos chicos, es mucho más fácil armonizar ideas. Y dentro de eso, el propio socialismo argentino, se ha encontrado en algunos momentos de su historia, avocado a divergencias fundamentales, y aun a segregaciones, lo que quiere decir que tampoco allí había esta unidad absoluta.

Pero en esta relatividad de las cosas en que todos estamos, es evidente que nosotros tenemos un punto de vista, una orientación y respondemos a ideas sostenidas por un núcleo político, y que no podemos contrariar. Todos en la obra común debemos ceder algunas de nuestras opiniones individuales, porque si cada uno quisiera mantener o imponer las suyas sobre las del grupo, no se crearía nunca la unidad, sino la dispersión. Y eso no es posible para organizar gobiernos, para organizar pueblos, para organizar partidos, ni para organizar nada.

Cuando se nos invitaba entonces, a ceder, yo pensaba que la transacción, la concesión, es perfectamente lógica y na-

tural, cuando se trata de intereses personales o particulares, en que uno da de lo suyo para que los otros, a su vez, le reconozcan algo de lo que discuten. Pero cuando se trata de ideas fundamentales, de ideas que han creado un compromiso entre hombres y electores, un compromiso públicamente establecido, alrededor del cual se ha hecho propaganda, la cesión no sería en forma alguna, ni lógica, ni comprensible. Se podrá decir, entonces, por los señores diputados convencionales del partido Socialista, que lo han insinuado, aunque en términos elevados y amables —porque esta convención se desarrolla, como debe desarrollarse cuando se discuten temas de carácter general, académicos, fundamentales para la provincia en que no sería posible descender, ni al personalismo, ni a los casos concretos—, podrían pensar que esto significaría, atribuirles el carácter de espectadores, convidados a participar en una discusión, pero no a considerar sus ideas. Y ellos han venido con el mismo derecho que nosotros, puesto que han sido elegidos por votos auténticos de la provincia de Buenos Aires, lo que no nos habría permitido con nuestra mayoría, imponer un despacho determinado, sin escuchar sus sugerencias.

Cuando a la comisión se llevaron todos los proyectos que habían sido presentados a consideración de la convención constituyente, examinamos también las proposiciones de los señores diputados socialistas, y alguno de ellos ha tenido la sinceridad de decirlo: en el propio despacho que hemos elaborado nosotros está el rastro de sus iniciativas; hay preceptos, de los que ellos nos han propuesto, que hemos aceptado; hay principios, que ellos han sostenido, que hemos encontrado perfectamente conveniente incorporarlos. No ha habido, por consiguiente, en manera alguna, ni rechazo de la colaboración ni cierre a la consideración de iniciativas que considerábamos buenas. Pero ese despacho concreto ya el pensamiento que hemos tenido, y no podríamos confesar que carecíamos de ideas hechas sobre la materia, que estábamos improvisando y que carecíamos, en realidad, de convicciones profundas, al embarcarnos en cambios de fondo sólo por el deseo amable de complacer. Me sería, desde luego, muchísimo más grato ver que todos

mis compañeros sonriesen, que todos estuviesen de acuerdo con la comisión, que todos hallasen que nosotros somos muy gentiles y que coincidimos con ellos cuando nos proponen alguna cosa; pero si lo hiciéramos sería levantarnos contra nuestra manera de pensar, contra nuestras convicciones y contra nuestro mandato. Les preguntaría amablemente a los señores diputados del grupo socialista: si ellos estuvieran aquí, en mayoría, en la convención y nosotros constituyéramos una minoría, y ellos estuvieran sosteniendo algunas de sus ideas fundamentales —en una convención nacional, la separación de la iglesia y del estado, en una cámara la cuestión del divorcio— y nosotros, sabiendo que no teníamos mayoría para hacer triunfar nuestros propósitos, que son nuestros compromisos, que son nuestras convicciones, les dijéramos: pero escúchenos, cedan, ¿por qué no declinan de sus ideas, y por qué no vienen a las nuestras? Les habría parecido, seguramente, profundamente absurdo, y es posible que nos hubieran contestado, aunque no quisieran ser descomedidos, con alguna sonrisa irónica o con algunas palabras que reflejaran un estado de espíritu semejante. Nosotros los hemos oído y los seguimos oyendo con placer, con atención, pero las reglas de la cortesía y nuestro deseo de que permanezcan con nosotros y de que colaboren, no pueden llevarnos hasta declinar de aquello que constituye para nosotros normas de carácter fundamental. Por otra parte, la noción de colaboración es bien conocida: colaborar no quiere decir solamente influir en una dirección determinada; colaborar también es oponerse, porque no solamente se consiguen buenos resultados influyendo para que una ley se modifique, sino para que ella no se cambie, y la presencia de ideas distintas, de modos de pensar diferentes, de expresiones de otros ambientes, de otros centros, de otros círculos, es siempre útil y constructiva. Nosotros hemos deseado la colaboración socialista, continuamos deseándolo; por mi parte deseo vehementemente su oposición; quedará la constancia para el juicio público, ahí, en el diario de sesiones, y es posible que si ellos marchan demasiado adelante, o son demasiados avanzados, esos principios que ahora no aceptamos, con el andar del tiempo pueden ser procedentes

y motivo de incorporación a constituciones del futuro. (*¡Muy bien!*).

No me voy a referir a cada una de las proposiciones de los señores diputados convencionales, en el deseo de ser breve. De las mismas, señor presidente, de una sola, la del señor diputado convencional Repetto en su forma, y la del señor diputado Verzura en su totalidad, son nuevas. Las otras, como he dicho antes, repiten totalmente proyectos que han sido presentados a la convención con anterioridad y que han dado lugar a que la comisión los tuviera en cuenta, y al haberse expedido ésta en la forma en que lo ha hecho, quiere decir que no ha creído oportuna la incorporación al articulado.

El proyecto del señor diputado Repetto propuesto en un artículo solo, resume nueve artículos del proyecto socialista. Por eso es que he dicho que siendo nuevo en su redacción, porque incluye en un solo precepto los enunciados de unos cuantos artículos del proyecto fundamental que ellos presentaron, es sin embargo conocido, o fué conocido por la comisión en todo lo que tiene de fondo. No ha habido nada más que un cambio de ordenación y en alguna pequeña parte, de redacción.

Sr. Repetto — ¿Me permite, con permiso de la presidencia?

Sr. Moreno (R.) — Sí, señor.

Sr. Repetto — Quiero demostrarle al señor convencional que al proponer ese artículo no he debido entregarme previamente a ese trabajo tan complicado de resumir las disposiciones principales contenidas en nuestro proyecto. He tenido el alto honor de reproducir en el seno de esta convención el mismo artículo redactado por el doctor Justo y presentado a la asamblea constituyente de la provincia de Córdoba, el año 1923. Invito a que se busque los antecedentes en los tomos que se editaron en aquel entonces y se encontrará que no he hecho sino repetir, al pie de la letra, aquella proposición. Lo único realmente nuevo ha sido agregar las disposiciones relativas al fomento de las super-usinas eléctricas. Es lo único que he agregado porque se trata de un problema reciente; pero lo demás, es la repetición literal de la proposición del doctor Justo. Me he querido honrar a mí mismo y he querido honrar a esta convención trayendo a su seno la proposición formulada por él.

Sr. Moreno (R.) — No contradice en manera alguna lo que acaba de decir el señor diputado Repetto lo que yo he expresado. No me he referido al origen del artículo que él ha presentado a la convención y que según su afirmación, que suscribo, comprendía un precepto presentado ya a la convención constituyente de Córdoba por el doctor Justo. Lo que he expresado es que las ideas de este artículo del doctor Repetto están comprendidas en los artículos 40, 49, 48, 51, 55, 57, 61 y 65 del proyecto presentado por los diputados socialistas. He querido a ese respecto decir, para fundamentar también en forma concreta nuestra oposición a este artículo, algunas palabras que creo necesarias. Lo tomo como punto de referencia porque encuentro que es el que presenta un número mayor de cuestiones, de ideas y de preceptos nuevos para la constitución de la provincia de Buenos Aires.

Contraría esta disposición uno de los principios que hemos tenido al redactar el despacho sometido a la consideración de la convención constituyente; porque en algunas de sus partes encierra disposiciones de carácter puramente legislativo. Muchas de esas disposiciones están en este momento en movimiento en la provincia de Buenos Aires, como lo voy a poder demostrar de una manera perfectamente clara y acabada.

Contiene en otras partes disposiciones que importarian, en caso de ser aceptadas, una transformación completa y de fondo en todo el régimen de la provincia, que nosotros no podríamos aceptar por vía de concesión cortés, desde el momento que echaríamos al suelo toda la base del régimen de nuestro gobierno.

Y voy a puntualizar. El proyecto dice que «para fomentar la economía y proteger el trabajo, la Legislatura dictará leyes que substituyan los impuestos sobre la producción, por impuestos sobre el vicio y privilegio». ¡Dictará leyes! Es una disposición de carácter imperativo, aunque no tenga sanción. La Legislatura tendría que cambiar todo el régimen económico e impositivo de la provincia, para suprimir el impuesto a la producción y gravar principalmente el vicio y el privilegio.

No se define, desde luego, qué es el vicio y el privilegio. Es sabido que en los enunciados teóricos hay quienes con-

sideran que el tabaco y el alcohol son vicios, y hay quienes entienden que constituyen producción. Si se entendiera que el alcohol y el tabaco fueran vicios, podría imponerse por este artículo un impuesto; en cambio, serían suprimidos los gravámenes a esos mismos productos, si se considera, como ahora, que son producción del suelo.

Aparte de eso y en este mismo rubro, nos encontraríamos con que es un vicio el juego, que en algunas partes es fuente de recurso. Pero los señores diputados socialistas que nos hablan de colocar gravámenes sobre el vicio, suprimen el juego e impiden en absoluto que ese vicio sea gravado.

No se me ocurre que se les haya pasado por la imaginación a los señores diputados gravar la prostitución, que es también un vicio.

En cuanto al privilegio no se define, y se encontraría la Legislatura de Buenos Aires en la situación rara e inverosímil de no saber cuál era el privilegio que iba a gravar.

Los señores diputados socialistas, generalmente han dicho que la propiedad era un privilegio, aunque ahora hay una evolución marcada de las dos partes, del conservatismo y del socialismo: los segundos reconocen la propiedad, y los primeros, la amplia acción e influencia del Estado para poder limitar la propiedad en su antiguo concepto, gravarla y hacer nuevas fuentes de recursos.

Observen los señores diputados convencionales la serie de cuestiones que la votación de este artículo — de dos o tres renglones — traería mañana aparejadas a la Legislatura de Buenos Aires.

Además, se establece que la Legislatura debe ordenar una valuación periódica del suelo de la provincia, separadamente de los edificios y mejoras.

Si yo no he entendido mal, esto significa cambiar totalmente el sistema rentístico de Buenos Aires y llevarlo a las conclusiones que han sido propiciadas por Henry George, y que se han sintetizado en un sistema que se llama «georgismo», el cual hasta ha dado lugar al nacimiento de un partido político. El «georgismo» es sostenido y defendido con muy buenas razones por quienes lo propician, pero su adaptación implicaría cambiar del todo el sistema actual, sobre el cual reposa la organización de la provincia de Buenos Aires, con este agregado grave: crearíamos un sistema económico y financiero en total desarmonía

con el sistema que hoy rige en la Nación y en las demás provincias. En lo que se relaciona con el sistema que rige en las demás provincias, podría tener poca importancia, pero con referencia al sistema nacional, tendría una importancia enorme, porque las fuentes impositivas sobre las cuales fija sus gravámenes la provincia de Buenos Aires, son más o menos las mismas que usa la Nación para pedir sus contribuciones e impuestos. Si nosotros abandonáramos las fuentes actuales, probablemente la Nación las tomaría y nos dejaría completamente en el aire, sin régimen impositivo ni financiero, dentro de nuestra provincia. Por otra parte, no se puede cambiar así, de golpe, sin una propaganda previa, sin una discusión, sin haber creado en el espíritu del pueblo la necesidad de estas modificaciones fundamentales e introducirse así, más o menos de sorpresa, en esta asamblea, pidiendo que por cortesía oigamos, atendamos y cedamos. Yo estoy dispuesto a las dos primeras cosas, a oír y a atender, pero no a conceder nada que signifique la abdicación de un principio. En el detalle no tengo el mismo interés y no pongo amor propio en las redacciones.

En seguida se habla de leyes con las que todos, absolutamente todos, tenemos que estar de acuerdo: leyes que fomentan la evolución agraria, para la mayor población, para el mejor cultivo del suelo, que propenden a la habitación moderna barata, al alojamiento higiénico de los trabajadores del campo, que establezcan el salario mínimo, que reglamentan la higiene en fábricas y talleres, el trabajo a domicilio, etcétera. Estos enunciados pueden ser cumplidos por la Legislatura de Buenos Aires, que ha iniciado ya en proyectos diversos el cumplimiento de tales preceptos. Por su parte, otras ramas de los poderes públicos de Buenos Aires se han preocupado también hondamente de la cuestión. Se trata de disposiciones que significan tan sólo consejos, puntos de vista generales, indicaciones sin sanción para la Legislatura; el Poder Legislativo de Buenos Aires puede hacer estas cosas sin necesidad de que figuren en la constitución de acuerdo con los criterios centrales enunciados. Si incluímos estas disposiciones, también deberíamos dar ubicación a otras que significan preceptos para el desarrollo general y entonces la constitución tendería a convertirse en algo tan voluminoso como el código civil.

Demostraré en pocas palabras cómo en Buenos Aires ha habido una preocupación honda por estos problemas.

En el año 1932 se mandó a la Legislatura de Buenos Aires un mensaje del Poder Ejecutivo, en que se plantea precisamente el problema de los obreros del campo y que empezaba diciendo así: «El obrero del campo no está amparado por la ley de accidentes del trabajo. Los derechos que le corresponden por la ley común se ejercitan en expedientes de trámite dilatado y de prueba difícil. Es verdad que los tribunales orientan sus fallos en el sentido de incluirlos entre los riesgos del trabajo o entre las disposiciones relativas a enfermedades profesionales, pero, indudablemente, es conveniente que el derecho de los obreros no dependa de la inclinación, a veces inestable, de la jurisprudencia. En esa convicción el Poder Ejecutivo proyecta dar la mayor solidez posible a ese derecho en ejercicio de las facultades que son inherentes a la Legislatura local». Se refiere después a que «el Congreso, al sancionar la ley 9688 que protege a los obreros contra los riesgos del trabajo, no ha incluido en sus beneficios a los que sólo emplean sus propias fuerzas, quedando excluidos los peones que se ocupan en las tareas agrícolas y ganaderas o sea en los trabajos rurales». Y se agrega que «esta omisión no consulta la situación de los obreros y empleados rurales si se considera que en las fábricas la máquina ni mata ni hiere, siendo el obrero quien se mata o hiere, en tanto que las causas productoras del accidente en el trabajo rural no son generalmente profesionales o evitables por el cuidado o la atención». Y el mensaje que es todavía un tanto extenso va acompañado de un proyecto que por haber caducado se ha repetido este año con fecha 22 de agosto enviándose a la Legislatura.

Pero no solamente eso. Los poderes públicos de Buenos Aires han estado tan preocupados de solucionar esos problemas a que se refería el señor diputado convencional Repetto, que encargó en su oportunidad la redacción de un código provincial del trabajo. Como se trata de un cuerpo de legislación nuevo, no obstante que cuenta en nuestro país con antecedentes proporcionados por la legislación que sucesivamente ha ido dictando el Congreso, por el proyecto del doctor Joaquín V. González y por la obra del

doctor Carlos Saavedra Lamas, mencionada ayer en esta convención por el señor diputado convencional Repetto, se pensó que tal proyecto no debía ser pasado de inmediato a la Legislatura sino sometido al juicio y a la crítica públicos, sobre todo a la observación de los hombres más competentes, para que una vez que se hubieran recibido estas opiniones en algo así como una encuesta, el Poder Ejecutivo pudiera formular las modificaciones al proyecto que se le había presentado y enviarlo a la Legislatura con toda la autoridad de aquel contralor. Así se ha hecho: se ha dictado un decreto con fecha 12 de julio de 1934, que es largo y que no voy a leer, por el cual se encomienda la edición del proyecto de código del trabajo, la circulación del mismo, la solicitud de opiniones a legisladores, jueces, autoridades administrativas, organizaciones obreras, organizaciones patronales, entidades universitarias y reparticiones especializadas de la Nación y de la Provincia, para que hagan la crítica del código mencionado y envíen al Poder Ejecutivo de Buenos Aires sus observaciones, a fin de que éste pueda tomarlas en cuenta. Y con relación en particular al proyecto sobre trabajadores del campo se resolvió en oportunidad mandar ese proyecto a la Legislatura y a todos los municipios de Buenos Aires, que aunque no constituyen poder colegislador tienen elementos de observación en sus localidades y pueden por consiguiente darle al Poder Ejecutivo de Buenos Aires y al Poder Legislativo de la misma provincia, elementos que pueden servir para elaborar la mejor legislación en la materia.

No hemos, pues, abandonado en forma alguna estos aspectos de la vida de la provincia; al contrario, han sido objeto de nuestra gran preocupación. La prueba de que no ha sido preciso poner en la constitución los preceptos que ahora se proyecta, es que se ha hecho todo eso a que ahora me he referido y algo más, porque hay un cuerpo de legislación obrera en la provincia de Buenos Aires sin necesidad de que existan disposiciones constitucionales nuevas, contando únicamente con la existente en este momento en la constitución.

He querido recalcar esto especialmente, porque de la exposición del señor convencional doctor Repetto, des-

de luego muy mesurada y muy serena, podía parecer que nosotros éramos unos viejos reaccionarios que no nos ocupábamos sino de problemas políticos, abandonando los de carácter social y obrero y que necesitábamos que un señor diputado convencional de sector extraño tuviera que venir a llamarnos la atención y a decirnos que colocáramos, para empezar, esta clase de preceptos en la constitución del Estado, a fin de que la Legislatura cumpliera con su deber y dictara leyes al respecto en la provincia. Ese consejo, que es muy apreciable y que recibimos con muchísimo gusto, no era en realidad necesario porque todo eso se estaba haciendo y se está haciendo.

Con respecto a la introducción de una cláusula relativa a cooperativas, se trata también de una cuestión enteramente legal; y la propia forma en que está redactado el proyecto del señor diputado convencional doctor Repetto, está demostrando que simplemente pretende introducir una norma que confiere un consejo a la Legislatura: ésta deberá dictar leyes que tiendan a la organización de super-usinas, que contribuyan al abaratamiento de la energía y de la provisión eléctrica. Esto, como ha dicho el señor diputado Repetto, no está en el proyecto que presentó el señor diputado Justo a la convención de Córdoba, que tengo acá a la vista — figura en la página 11 del segundo tomo del diario de sesiones de la convención aquella —, y él mismo nos ha expresado que había sido colocado como una concepción de su cosecha propia.

El asunto no me toma por cierto de sorpresa. He sido uno de los defensores más convencidos de la conveniencia de que en la provincia de Buenos Aires se organizaran cooperativas tendientes a producir energía eléctrica para los propios distritos; recalco, para que el señor convencional no me haga una observación y pueda expresar que yo no le he entendido, — creo haberle entendido muy bien, — que él nos habló también de super-usinas que produjeran la energía eléctrica fuera de los municipios y la llevaran a diferentes municipios. He entendido perfectamente bien sus conceptos.

He pensado, porque el problema que se planteó era simplemente así concreto, que convenía propiciar esas cooperativas y más, que era de todo pun-

to conveniente también que las municipalidades se asociaran a los vecinos y formaran sociedades con carácter cooperativo o con otros, a los efectos que produjeran la energía eléctrica en sus municipios y la sirvieran tanto a los particulares como a la comuna misma, es decir, que prestaran un doble servicio, público y privado.

La primera vez que tuve oportunidad de intervenir en un asunto de esa clase, fué con motivo de un movimiento que se había producido en la ciudad del Azul, de un conflicto entre la municipalidad y una empresa particular. Me puse al servicio de la cooperativa local y concordante con los deseos populares he defendido con todo ahinco la situación de la cooperativa probando con resultados a la vista, que la corriente eléctrica por medio de este procedimiento se había abaratado en una forma considerable; y continúo hoy con la misma convicción, pero partiendo de mis mismas bases, entiendo que esto no es un asunto de constitución sino puramente de ley. Y díje más, señor presidente.

Estando en el extranjero se me hizo una propuesta para la implantación de nuevos servicios eléctricos en la República Argentina. Un ingeniero suizo, con diploma obtenido en los Estados Unidos y con quien tuve oportunidad de conversar largamente en la ciudad de Kobe, en el imperio del Japón, había hecho sobre esta materia los estudios más profundos que yo haya tenido oportunidad de leer; declaro, sin embargo, mi ignorancia en la materia; probablemente hay otros de mayor importancia, pero para mí, que era novel en los mismos, esos eran los más importantes que yo había conocido.

En ese país, según los datos que allí recogiera, que me dieran personas que tenían verdadero conocimiento en la materia, dominan las tarifas de energía eléctrica más baratas del mundo, y he podido ver este espectáculo: fábricas que tenían iluminación exterior, que no la apagaban durante el día probablemente porque no valía la pena tomarse la molestia de cerrar las llaves. Tal era el precio reducido de la corriente eléctrica, y esa corriente no la fabrican por medio del combustible sino aprovechando las caídas de agua.

La persona a quien me refiero, había, desde el otro extremo del mundo, mejor dicho, desde el otro lado del mundo, estudiado de una manera profunda, que

me llamó intensamente la atención, la geografía de la República Argentina; la conocía mejor que yo, y estaba al tanto de cada una de las pequeñas corrientes de agua existentes en la provincia de Buenos Aires y pretendía traer aquí un nuevo sistema de producción de energía eléctrica a base de tales corrientes.

Cuando le observara que los niveles de la provincia de Buenos Aires, eran diferentes de los que había en el Japón, porque allí las desigualdades del terreno y las caídas de agua, permitían mover los aparatos y las turbinas que eran necesarias para la producción de la corriente eléctrica por medio de los dínamos; cuando le observara que en la República Argentina, y sobre todo en la provincia de Buenos Aires —que era lo que le preocupaba no tanto por su geografía sino por su densa población, y lo que podemos llamar la aglomeración bonaerense, constituida por la enorme población de la ciudad y sus alrededores, en la que está la mayor parte de la población de la república— cuando le observara, repito, éso, me repuso, que tenía todo perfectamente estudiado y que los desniveles no necesitan ser tan grandes, ni las corrientes y caídas de agua ser tan intensas para la finalidad que perseguía, ya que existen aquí grandes ríos que podían ser aprovechados perfectamente. Se mandó entonces un memorial al gobierno argentino, que no sé si habrá sido estudiado en su oportunidad.

Yo le podría decir al señor diputado convencional Repetto, que no me llaman la atención estas cosas y que las conozco, tal vez, no tan bien como él, pero no me toman de sorpresa. Creo sí que bajo el punto de vista jurídico no son materia de una constitución, sino motivos para una ley. Con las normas establecidas en la constitución de Buenos Aires, basta y sobra para que una Legislatura, poniéndolas en ejercicio, haga lo que sea necesario, de acuerdo con el tiempo y las necesidades.

Por otra parte, señor presidente, es muy fácil hacer indicaciones, i sinuaciones, dar consejos y órdenes que han de ser cumplidas o destinadas a ser cumplidas por los hombres que tienen la responsabilidad del manejo y que no son los mismos que las dan o elaboran. Hay una cantidad de cosas ideales pero interesantísimas, que cuando uno de afuera, como crítico, como opositor, como observador las plantea, parecen de

evidencia; parece que no sólo no puede haber discusión respecto de ellas sino que es indispensable consumarlas; pero cuando se va a la práctica, se encuentran obstáculos derivados de las situaciones financieras, de las necesidades económicas, de la falta de recursos en el presupuesto, de la imposibilidad de comprometer más el crédito de la Provincia o de la Nación, porque ya están demasiado abultados los rubros respectivos destinados a los servicios y que no se pueden recargar más, sin hacer abandono de lo esencial y entonces esas cosas, que parecen hermosas, convenientes y necesarias, ceden ante otras más necesarias, más convenientes y más indispensables, manteniéndose las primeras en la región de los ideales.

Por eso nosotros, que tenemos la responsabilidad de la acción y de la coordinación, no nos podemos embarcar en algunos principios que reputados buenos no podríamos realizar hoy, porque sabemos que no tenemos los medios y los recursos adecuados para poder consumirlos.

En la provincia de Buenos Aires existe evidentemente el problema de la desocupación, pero no es tan intenso como el de otras partes del mundo, pero se presenta sin embargo con caracteres perentorios. Nosotros no podremos embarcarnos en la atracción de una gran inmigración que viniera a poblar nuestro suelo, cuando no tenemos en este momento el modo de dar trabajo a toda la gente que está dentro del país y no tenemos la seguridad de colocar nuestra producción. ¿Cómo podríamos sensatamente procurar que la gente viniera aquí, a producir en mayor cantidad, cuando no tenemos en este momento la seguridad de dar salida a los países extranjeros, a nuestros productores, a causa de esta maldita guerra económica que se hace en Europa, a base de conceptos que rechazo de la manera más categórica, pero que nosotros, los argentinos, no tenemos el medio ni de regular ni de encauzar?

He presenciado, señor presidente, el problema de la falta de trabajo, lo he visto con mis propios ojos en los Estados Unidos, lo he observado en los pobres nativos de la península Malaya, lo he presenciado en Sud Africa, donde se habían cerrado las minas y donde los trabajadores artífices del diamante, que habían pasado su vida entera ocupados de la talla de la piedra preciosa,

se encontraban avocados a no tener que comer por falta de trabajo. Lo he visto en la península de Malacca, donde los nativos se alimentaban con cocos de sus palmeras, que habían presenciado el fenómeno del arrasamiento de sus bosques alimenticios para que fueran reemplazados por el caucho industrial, cuando éste tenía altos precios, pero que ahora, que el caucho no se les adquiere se encuentran con unas plantaciones que no les dan alimento, ni medios para sacar de las mismas el dinero necesario para comprarlos.

Esos problemas de verdadera tragedia humana, vistos en todas las razas, me han llamado profundamente la atención, y yo desearía que los mismos no se presentaran en nuestra tierra.

Dejémonos, entonces, de enunciados puramente teóricos, bonitos y abstractos, y vayamos a los que sean eminentemente prácticos para nuestro suelo. Ese ha sido el concepto del despacho de la comisión que hemos elaborado, y que lo sostenemos con calor, con vehemencia, con sinceridad aún dentro de la serena ecuanimidad que debe predominar en una convención constituyente. (*¡Muy bien!*).

Quiero ahora, para terminar, referirme a algunas palabras que pronunció en una forma elegante, amable y casi poética, el señor diputado convencional Palacín, palabras que no he vuelto a leer, que las recuerdo porque impresionaron gratamente mi oído, pero que nos formulaban una propuesta para nosotros inadmisibles.

El señor diputado convencional nos proponía que suprimiéramos el preámbulo de la constitución. Es inútil, nos decía; tuvo su explicación en el país del cual arrancó, porque se trataba de acentuar la segregación de una colonia, de una metrópoli fuerte, y entonces esas expresiones de anhelo, de sentimientos y hasta ese pedido de protección a la divinidad eran explicables; en nuestros tiempos de positivismo, de instituciones firmes y asentadas, eso ya no es necesario. Mi punto de vista, señor presidente, es completamente diferente, y conste que no me he sentido influido por la palabra elegante y amable del señor diputado convencional, que me hizo acordar en cierto momento de su exposición al canto de las sirenas de que nos habla Odiseo, cuando este gran capitán se vió obligado a obturar los oídos de sus soldados para que no lo oyesen,

por temor a que las siguieran y se tirasen al mar.

La elocuencia suele tener a veces sus inconvenientes porque arrastra; pero, por fortuna, los efectos de la misma cuando está sola, son efímeros. Pero los que tienen ante todo una línea bien marcada de comprensión, aprecian la gala de la oratoria y dejan lo demás. Por otra parte, esa misma expresión del señor diputado y esas mismas formas daban un argumento contrario a sus ideas. El nos hablaba de que el preámbulo era inútil, y yo me permitiré decirle: la elocuencia es más inútil. Hubiera bastado concretamente decirnos por qué pedía la supresión del preámbulo y eliminar sus galas oratorias y su parábola. Pero es que no hay nada inútil, señor Presidente, cuando se trata de hacer afirmaciones espirituales que son en definitiva compromisos para marcar una determinada línea de conducta. Y lo que la Constitución dice en su preámbulo, que es tradición respetable; lo que la Constitución dice en su preámbulo, que es la enunciación de ideas firmes de nuestros antepasados — que no han cambiado a través de nosotros —; lo que la Constitución dice en su preámbulo, que es una vieja expresión de anhelos, es un conjunto de preceptos que nos elevan sobre nosotros mismos para hacernos de hombres casi superhombres, no puede borrarse de una pluma sin abdicar todo lo que tiene la tradición argentina. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Ese preámbulo no pertenece hoy a la constitución de Estados Unidos, pertenece en primer lugar a la constitución de la Nación, en segundo término a la Constitución de la provincia de Buenos Aires. Y yo preguntaría releyéndolo: ¿Hay algunos de los diputados que sean contrarios a casi todos los enunciados que nuestro preámbulo trae? Vamos a examinarlo.

Empieza por decir que nosotros somos los representantes del pueblo de la provincia de Buenos Aires — no necesito hacer la demostración de que eso es verdad — que estamos reunidos en convención por su voluntad y elección; que tenemos como propósito constituir el mejor gobierno de todos y para todos. Y yo pregunto: ¿Hay alguien aquí, en esta asamblea, que no crea que nosotros debemos reunirnos para constituir el mejor gobierno de todos y para todos? Si no lo conseguimos, señor Presidente, ¿no sería hermoso por lo menos señalar eso

como una aspiración, como una gran aspiración del espíritu argentino?

Agrega que tenemos como propósito «afianzar la justicia». Pero, señor presidente, ¿todos los días no estamos oyendo hablar de la justicia, de la necesidad de imponerla en todos los órdenes, en todos los momentos? ¿No lo consideramos como uno de los ideales más grandes el de afianzar y mantener la justicia? ¿Y eso lo hemos de suprimir como una aspiración, como una invocación, como un compromiso que nosotros hacemos con el pueblo de la provincia de Buenos Aires que nos ha dado su mandato?

Agrega el preámbulo que queremos «consolidar la paz interior, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad...» Y ¿estamos en desacuerdo con alguna de esas cosas? ¿Hay un ciudadano sólo en la provincia que tenga todas sus facultades en ejercicio que pueda creer que ésto es malo y que es inconveniente?

Y agrega: «Asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo...».

Son estos conceptos hermosos con los que nos hemos educado. En los Estados Unidos de Norte América no se deja entrar a un inmigrante sin que haya sabido dar lectura al prólogo análogo en cualquier idioma del mundo, no solamente para tener la seguridad de que ese hombre posee una elemental cultura mínima, sino para que conozca, al penetrar, cuáles son los ideales del pueblo americano. ¡Y esos ideales son los mismos nuestros, señor presidente!

Pero el blanco de esta cuestión ha sido la invocación a Dios, fuente de toda razón y justicia. Y a ese respecto yo, que no soy sectario, que no estoy enroldado en ninguna secta, que tengo un profundo respeto por todas las creencias, como lo tengo por todos los hombres, suscribo también con gusto y con orgullo esta invocación. Es el reconocimiento humano a las cosas superiores, es el reconocimiento de nuestra inferioridad personal, es el reconocimiento a lo desconocido que hay más allá de nosotros, es el reconocimiento de una moral permanente y absoluta, es el reconocimiento de todo aquello que pueda haber de más noble en el fondo del espíritu humano. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en las bancas y en las galerías!*).

Es, por otra parte, lo que han invocado nuestros padres, y cuando yo lo leo y lo invoco, también rindo respeto a mis antepasados. Yo no soy, señor presidente, un hijo de la tierra, soy un hijo de hombre, y tengo una tradición bien arraigada en la República Argentina. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en las bancas y en las galerías!*).

Por estas consideraciones, y sin hacer más extensa una exposición que debió haber sido más breve, en nombre de la comisión especial, declaro que no aceptamos las modificaciones que se han propuesto y que mantenemos nuestro despacho en todos sus términos. (*Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en las bancas y en las galerías!*).

Sr. Repetto — Pido la palabra.

La asamblea me permitirá que yo conteste, en la forma más breve posible, el discurso que acaba de pronunciar el señor convencional doctor Moreno, y que en buena parte me ha sido destinado.

Comenzaré expresando el sentimiento profundo que experimento por haber causado al señor convencional, doctor Moreno, tanta molestia, y en cierto modo, alguna irritación por las proposiciones traídas por mí a esta convención.

Sr. Moreno (R.) — ¿Me permite el señor convencional? No me ha causado ni molestia ni irritación. Yo le escucho siempre con mucho gusto.

Sr. Repetto — Ha hablado, en cierto momento, con un acento de reconversión evidente. He creído hasta notar una ligera irritación por la impertinencia de este convencional que se ha atrevido a distraer las tareas tan fundamentales y tan prácticas de un hombre de gobierno, con estas proposiciones tan líricas y tan insubstanciales.

Yo conozco demasiado, no por haberlo vivido sino por haberlo podido apreciar muy de cerca, la relatividad del poder de un hombre de gobierno. Los mejores propósitos, las mejores ideas, los mejores planes se estrellan para su realización contra las tareas y exigencias menudas de todos los días. Las cosas de trámites, las reclamaciones administrativas, las incidencias, los pedidos de los correligionarios, todas esas pequeñas cosas forman una red que a veces hasta paralizan totalmente la acción de un hombre inteligente y capaz, si ese hombre no dispone de la energía suficiente para desgarrarla y alcanzar en alguna forma la libertad de sus movimientos.

Yo he importunado al señor ministro, doctor Moreno; lo he importunado con estas proposiciones, y después de lamentar haber provocado en él esta ingrata impresión, debo deplorar también que sea un hombre que está en la actividad del gobierno quien en esta asamblea se encargue de recibir y comentar estas iniciativas. Está demasiado preocupada su mente con los problemas de la política diaria y del gobierno para disfrutar de la serenidad de ánimo suficiente para elevarse a la contemplación y apreciación ecuaníme de estas proposiciones.

No puedo disimular el desagrado que me han producido algunas palabras escuchadas ayer y ratificadas hoy plenamente por el convencional doctor Moreno. Ayer se nos hizo una especie de notificación al decírsenos, reiteradamente: somos las mayorías las que debemos inspirar y determinar las decisiones de la convención; profesamos conceptos diametralmente opuestos; somos la mayoría — se repitió — y lo que disponen los más debe ser acatado por los menos. Hoy hemos escuchado argumentos de índole idéntica o parecida, y el doctor Moreno, para excusar la obstinación con que se resiste a nuestras proposiciones, ha tenido la magnanimidad de decirnos que si se tratara de concesiones de carácter individual, de atenciones que obligan sólo a los hombres, nosotros podríamos estar seguros del voto concordante de esta asamblea. Pero dijo: aquí no se trata de acordar u otorgar lo suyo de cada uno; aquí estamos nosotros ocupados en cuestiones fundamentales de política y, entonces, cada uno debe mantener estrictamente su posición. En realidad yo he hablado efectivamente de conceder, de otorgar, pero no he entendido reclamar concesiones para nuestro partido, ni recabar de la convención gestos graciosos para nuestra agrupación política. Lo que dije efectivamente y puede descubrir cualquiera que lea sin prejuicio mis palabras, es que hay que conceder y otorgar, no porque nosotros lo pidamos aquí, sino porque hay que conceder y otorgar a las exigencias del tiempo, a las necesidades de la época, a las imposiciones del progreso. He hablado en términos impersonales; me he referido a lo que necesita el país, a lo que reclama la colectividad argentina y de ninguna manera he querido referirme a lo que nosotros personalmente deseábamos.

Yo descubro que hay en todo esto una cuestión irreductible, hay una posición o un estado particular del partido oficial de la provincia de Buenos Aires que, por razones que no puedo penetrar o no deseo penetrar en este momento, se encuentra en un estado particular que lo mantiene en la imposibilidad absoluta de iniciar una evolución que ya otras provincias argentinas, con hombres públicos tan autorizados y tan bien inspirados como los de Buenos Aires, han realizado. Queriendo explicarme así en una forma impersonal y un tanto amable esa oposición irreductible, he querido atribuirle y sigo atribuyéndola, señor presidente, a circunstancias de orden político momentáneo, circunstancias de la provincia de Buenos Aires que embargan totalmente el espíritu de muchos convencionales y que les han hecho perder o no les ha permitido asistir a esta convención con la serenidad de ánimo, en el estado de espíritu absolutamente necesario para elevarse a la altura de las cuestiones que hemos planteado.

Sólo la situación momentánea y particular del convencional doctor Moreno, de encontrarse al frente de uno de los ministerios más importantes de la provincia de Buenos Aires, ha podido estimularlo a decir que nosotros hemos traído aquí proposiciones de ensayos aventurados, iniciativas que no tienen en cuenta los principios básicos que deben figurar en una constitución; que no informamos nuestras proposiciones en ningún género de experiencia. Sólo la preocupación absorbente por las tareas prácticas del ministerio han podido inspirarle semejantes conceptos.

Yo quiero revelar a esta honorable asamblea un antecedente que le permitirá apreciar hasta qué punto nosotros tenemos conciencia de nuestra responsabilidad y hasta qué punto hemos tratado de conciliar los intereses respetables que representamos con los intereses y las exigencias del grupo mayoritario con el cual hemos venido a colaborar. Conocía el estado de opinión, el estado doctrinario de la mayoría de esta convención en lo que respecta a estas proposiciones relacionadas con el derecho obrero. Los conocía y por concerlo, estaba seguro de antemano que esta convención no habría, no sólo accedido, ni siquiera se ha-

bría dignado considerar seriamente la parte correspondiente del despacho de la minoría. Estaba seguro de que esa parte relacionada con el trabajo, con la economía, etcétera, habría sido considerada con desdén supremo, y para colocarme en situación de obtener alguna ventaja, de llegar a penetrar en la inteligencia y en el sentimiento de mis colegas de comisión, yo redacté, señor presidente, cuatro modelos distintos de proyectos para someterlos a la consideración de la subcomisión.

El primer modelo, el más amplio, el más exigente, el más generoso es el que figura en el despacho de la minoría de la comisión. Otro modelo, un poco más reducido pero bastante amplio comparado con el artículo propuesto ayer, lo presenté también por escrito, con los respectivos fundamentos a la subcomisión primera, proyecto que fué acogido muy gentilmente, pero del cual no tuve después ninguna noticia. Aquel proyecto no fué aceptado y en cuanto al original con los fundamentos entregados por mí, tampoco tuve la oportunidad de recuperarlo.

Venía después un tercer proyecto, aún más reducido, pero no reducido solamente en la redacción, en la forma de presentarlo, sino reducido también en sus exigencias, proyecto que tampoco fué considerado; y no me quedaba otro recurso, ya que en la subcomisión no tuve la suerte de que se considerara el proyecto ni siquiera para rechazarlo, no me quedaba otro recurso, repito, que traer a esta asamblea el proyecto más modesto, que reduce al mínimo nuestras pretensiones para ofrecerlas a este medio, que sabíamos en parte reacio a esas ideas, pero que después de los trámites de la comisión y de los debates realizados podíamos esperar que tal vez tuviera aceptación presentado así en esa forma tan reducida y tan modesta.

Yo no acabo de comprender toda la resistencia que se opone a la constitucionalización de estos principios, que de una manera general el señor convencional doctor Moreno ha aceptado como buenos, y hasta nos ha referido todas las iniciativas de carácter legislativo que están en trámite para dar existencia legal a no pocos de los mismos. Yo no me lo explico.

He revisado la mayor parte de las constituciones dictadas después de la

guerra, principalmente en los países europeos. Esas constituciones han sido dictadas en países que del punto de vista de la legislación del trabajo pueden ser considerados como modelos que nosotros estamos obligados a copiar todavía; y sin embargo esos países, que ofrecían entonces verdaderos monumentos de legislación social y obrera, han consagrado esos principios en la nueva constitución.

Ese mismo hecho ha ocurrido en algunos países sudamericanos; ayer no más me refería a la novísima constitución brasileña, que es, del punto de vista de la incorporación de estos principios del derecho nuevo, un verdadero modelo.

Pero sin salir de los límites de nuestro propio territorio, ateniéndonos a nuestro propio país, encontramos constituciones de provincia como la constitución de Santa Fe, por ejemplo, que fué sancionada en el año 1921, que consagra a las materias que yo he propuesto, en mi artículo nuevo, nada menos que un capítulo: un capítulo que se titula «Bases del régimen económico y del trabajo» y que consta de no menos 12 o 14 artículos. En estos artículos son enumeradas en forma más amplia y completa las ideas contenidas en el artículo por mí propuesto. En esta constitución se ha prescindido también de muchas otras fórmulas; se ha prescindido del preámbulo, y, francamente, no podemos creer que los argentinos de la provincia de Santa Fe que han trabajado en esta constitución y la han sancionada con su voto, sean hombres que no merezcan el honor de formar parte de nuestra comunidad.

Hace poco tiempo, una cuestión de meses, no de años, la provincia de Entre Ríos se dió una nueva constitución, y en ella figura un capítulo especial, y más que especial, pues en esta constitución se ha hecho el honor de consagrar una sección entera a las cuestiones relacionadas con el régimen económico y del trabajo. Son, señor presidente, alrededor de 12 artículos, los contenidos en este capítulo de la constitución entrerriana y se refieren todos a los problemas que yo planteo en el artículo que he propuesto. No comprendo entonces, no llego a explicarme, esta obstinada resistencia a incorporar así, en forma reducida y modesta, disposiciones que figuran ya, no sólo en constituciones del mundo entero, sino en constitucio-

nes provinciales argentinas, sancionadas hace poco tiempo, disposiciones que, en parte, figuran también en la constitución de Córdoba sancionada en el año 1923. Declaro señor presidente, con toda sinceridad, que de nuestra intervención en aquella convención constituyente, nos queda siempre el recuerdo satisfactorio de haber intervenido y haber colaborado en una obra que determinó un efectivo y real progreso de aquella constitución, en el que contribuimos nosotros en forma eficiente, sin desconocer que encontramos también allí, como en esta convención, algunos espíritus amplios, abiertos a estas nobles y progresistas sugerencias, pero que no se limitaron a aceptarlas en privado con aplauso, sino que asumieron en el seno de la convención la responsabilidad pública de sus opiniones y de su voto. Y es así como pudimos realizar en materia municipal una obra que dentro del país argentino, yo reputo perfecta, y lamento mucho que esta reforma constitucional que discutimos deje al gobierno municipal dentro de las formas arcaicas y restrictivas en que lo coloca la actual constitución. Esos espíritus amplios, abiertos a estas nobles y progresistas sugerencias, fueron los que aceptaron también algunos de los puntos propuestos por nosotros en materia de política económica, los que figuran en la actual constitución de la provincia de Córdoba.

Yo no alcanzo a comprender el fundamento lógico de los razonamientos que ha hecho el señor convencional doctor Moreno para rechazar el artículo propuesto por nosotros. Algunas de las medidas no son aceptadas por él porque no son suficientemente claras. Por ejemplo, el señor convencional doctor Moreno no comprende claramente que queremos significar al decir «supresión de los impuestos que gravan la producción y gravamen preferente sobre el vicio y el privilegio». Me parece, señor presidente, que se trata de una cuestión bastante clara. ¿Quién no sabe lo que es el vicio enfocado desde el punto de vista fiscal? ¿Quién no sabe cuáles son las manifestaciones del vicio que pueden ser materia de imposición? Decía el señor convencional doctor Moreno que nosotros, que nos oponemos a la supresión del artículo constitucional que prohíbe el juego, no tendríamos entonces nada que imponer; pero como la mayoría de esta convención suprimirá el

artículo, y va a mantener y a fomentar el juego, ya tiene la mayoría de esta convención la materia de la imposición.

¿Quién no sabe lo que es el privilegio así, con un criterio puramente fiscal? El privilegio son las rentas, los beneficios más o menos cuantiosos y más o menos no ganados o no merecidos; es una cosa bastante clara también.

Pero donde me ha parecido notar ya no sólo una imprecisión sino cierta contradicción en las ideas, es cuando el señor convencional Moreno se ha referido al punto propuesto por nosotros aconsejando la sanción de leyes que establezcan en la provincia un sistema de valuación del suelo como plataforma de substentación separada de los otros elementos que han hecho aparecer sobre el suelo el trabajo y la actividad de los hombres. Es extraordinario lo que hemos escuchado esta tarde por parte del convencional que desempeña al mismo tiempo el ministerio de gobierno de la provincia.

Sr. Moreno (R.) — Vea, señor diputado; las otras posiciones que yo desempeño no tienen nada que hacer en la convención donde todos somos diputados convencionales; es como si yo le dijera al señor diputado que es propietario. Reclamo de la presidencia que haga respetar las reglas de convivencia que se han sancionado para esta convención.

Sr. Repetto — Declaro que no he tenido en ningún momento el propósito de molestar al señor convencional Moreno. No he tenido ese propósito. Estoy considerando la posición del señor convencional justamente como convencional y como ministro, porque atribuyo a esta última circunstancia no poco de las apreciaciones que ha hecho el señor convencional.

Sr. Moreno (R.) — Vuelvo, señor presidente, a mantener mi punto de vista: no hay aquí sino diputados convencionales y las posiciones intelectuales que se tengan no pueden ser objeto de interpretaciones. Yo podría hacerle al señor diputado interpretaciones que a él le fueran molestas y me las guardo, precisamente porque lo respeto y porque respeto a todos los miembros de la convención. Insisto en que somos todos diputados convencionales.

Sr. Rozas — Yo entiendo que no es molesto ser ministro de gobierno de la provincia.

Sr. Moreno (R.) — Eso es otra cosa.

Sr. Repetto — Es una cuestión que vale la pena de dilucidar, porque si no estaríamos en condiciones muy difíciles para proseguir este debate. Si el señor convencional doctor Moreno tiene alguna cosa que me moleste y que le pueda servir para el debate, yo lo invito a que la utilice. Desde luego acaba de hacer una referencia a mis propiedades que es totalmente infundada, que es sencillamente algo que se dice, de que se habla y que el señor convencional considera como un hecho tan cierto y tan importante que lo anuncia aquí nada menos que en una convención y con toda solemnidad. Desgraciadamente el señor diputado Moreno no podrá molestarme jamás si no tiene otro argumento contra mí.

Sr. Presidente — ¿Le satisface al señor convencional Moreno la explicación dada?

Sr. Moreno (R.) — Completamente, señor presidente...

Sr. Presidente — Continúa con la palabra el señor convencional Repetto.

Sr. Repetto — Decía que eso es extraordinario porque no hace muchos años en la provincia de Buenos Aires se insinuó en la excelente vía en que fué precedida por la provincia de Córdoba, porque fué en Córdoba y creo que en la época de la gobernación del doctor Cárcano, donde se implantaron las buenas normas para la imposición sobre la tierra. En la provincia de Buenos Aires, digo, hace algunos años, en una administración radical y bajo un ministro de hacienda del cual tuve siempre la mejor opinión, se sancionó una ley que no pudo después aplicarse, estableciendo que la valuación había de hacerse sobre el suelo sin tener en cuenta las mejoras, apreciando el valor de las mejoras separadamente. Lo que no pudo aplicarse, como no pudo aplicarse tampoco la nueva valuación para la percepción de la contribución territorial, porque en esta provincia — y hoy mismo, hace media hora, he vuelto a refrescar mis recuerdos contemplando y analizando el mapa de la misma — pesa todavía demasiado la influencia de los grandes terratenientes en la marcha de la administración pública.

Es un gran principio este que nosotros proponemos. No hemos traído aquí una proposición arbitraria para deslumbrar a nadie. Estas no son fantasías, son realidades, son cosas que ya tienen una existencia en el propio país argentino, y

que están especialmente indicadas en una provincia como la de Buenos Aires, donde se pretende gravar en la misma forma, de acuerdo a una misma tasa, al propietario inerte que entrega sus enormes extensiones de tierra a la valorización y al trabajo extraño, como al propietario inteligente y emprendedor, que sabe iniciar sobre esa superficie, más o menos grande, obras de progreso, que sabe hacer surgir productos útiles de la actividad y del trabajo humano.

Claro está que el señor diputado convencional doctor Moreno, ha podido y tiene el derecho de exigir que al proponer una medida fiscal de este género, hagamos nosotros algún distinguo, que digamos la capacidad impositiva de la Provincia en esta materia y si está condicionada a lo que el Estado provincial puede hacer a su vez en beneficio de la provincia toda.

Es evidente que también nosotros — y creo que todo el mundo reconoce lo mismo — consideramos que el destino de la imposición tiene siempre que reflejarse en beneficio y provecho de la colectividad impuesta; que si nosotros proponemos gravámenes a la tierra libre de mejoras, es porque nosotros creemos que el Estado de la provincia de Buenos Aires al confiscar una buena parte de la renta del suelo a esos señores propietarios, sabrá dar a esa renta una aplicación que alcance, del punto de vista del interés colectivo, una eficiencia muy superior a la que alcanza en manos de un propietario sin impuesto.

Pero, afortunadamente, todas las medidas propuestas por nosotros no son deplorables, no son fantasías, ni improvisación; hemos propuesto algunas cosas razonables, lo reconoce así el convencional, doctor Moreno; pero, desgraciadamente, las cosas razonables así reconocidas por él, no son dignas de ser puestas en la constitución, porque lo razonable que proponemos nosotros es materia ya de legislación, y, por lo tanto, no debe ser incorporado a la constitución. Y el convencional doctor Moreno, nos ha hablado de numerosas iniciativas de legislación, de los trabajos y estudios que se están haciendo en la provincia y, cosa extraordinaria, nos ha hablado de un código de trabajo de la provincia de Buenos Aires. ¡Se hace un código de trabajo, pero el trabajo no tiene personería suficiente para ser incorporado a la constitución! Y precisamen-

te esto es lo que debería hacerse. Esas son concesiones definitivas, reconocimientos de carácter permanente y eso tiene que entrar en la constitución hasta con un fin de previsión social. Es curioso que nos toque a nosotros hacer ahora el papel de conservadores y señalar los caminos a adoptarse para conseguir el sosiego social indispensable a una evolución indefinida de progreso en nuestro país. Incorporar estos principios es plantar jalones, conquistar definitivamente peldaños de una escalera y ofrecer elementos de pacificación social aunque — ayer lo dije y lo repito hoy — esa pacificación tendrá un valor relativo, momentáneo y nunca evitará que continúe el proceso del progreso social y político.

¿Cómo desconocer el valor de estas normas permanentes que a proposición nuestra deben incorporarse a la constitución? ¿Cómo creer que estamos entregados a una tarea destinada exclusivamente a obligar al partido que actualmente gobierna en la provincia? Ustedes, como todas las fuerzas políticas, son una fuerza transitoria, tienen hoy el gobierno que mañana pueden perder. Es preciso poner en esta constitución normas que sirvan, no sólo para los intereses y para la concepción política y constitucional del grupo que hoy maneja los asuntos públicos de la provincia, sino que hay que dar normas para que la provincia pueda marchar y prosperar cuando hayan desaparecido del gobierno los hombres que han reformado la constitución. Es esta una obra permanente que se extiende en el tiempo y superior a nuestras preocupaciones e intereses del momento. Comprendo todas las dificultades que tiene un gobierno. Redactando los fundamentos del proyecto de la minoría, por honroso encargo de mi grupo, he puesto intencionalmente una frase para expresar el concepto tan relativo que tenemos de las posibilidades del gobierno. En el párrafo en que sostenemos la conveniencia de desterrar para siempre estos sistemas electorales que tienen por base la propaganda de fórmulas personales, — sistema que está destinado a endiosar a los hombres, a hacerlos grandes caudillos, conductores de masas en tiempos normales, cuando ellas saben moverse por la propia gravitación de las fuerzas que se les imprime, sistema destinado a levantar a veces personalidades que se embriagan desde arriba y no encuentran límite a sus ambi-

ciones ni al concepto exagerado de sí mismas, — nosotros afirmábamos que en el país argentino, en la provincia de Buenos Aires, tiene que haber en cada momento y las hay efectivamente, varias docenas de hombres capaces de gobernarla en la mejor forma posible. Esta es la expresión literal que empleamos en nuestros fundamentos: para desempeñarlo en la mejor forma posible.

Conocemos la relatividad del poder de un gobierno. Es mucho lo que se concibe, es mucho lo que se desea hacer a veces; no es tanto, es muy poco, lo que permiten realizar las circunstancias. Pero, asimismo, consideramos nosotros que, incorporadas estas normas a la constitución, la población de la provincia de Buenos Aires, que en buena parte está ausente de representación en esta convención, especialmente en una parte también popular, tendrá el derecho de celebrar por lo menos, uno de sus aspectos, ei menos trascendental para la mayoría, pero de positiva importancia y valor para ella, con la incorporación de estos principios que hemos propuesto.

Yo afirmo que la incorporación de estos principios va a salvar esta reforma constitucional. Porque si esta convención no consagra estas exigencias impostergables del momento para la población de la provincia de Buenos Aires, esta reforma no habrá valido para nada y el verdadero pueblo de la provincia tendrá que aprestarse para iniciar una nueva reforma de la constitución.

No digo ésto en tono de amenaza, porque no sería apelando a esta táctica como yo podría alcanzar mi objeto inmediato. Conozco demasiado la hombría argentina, que no cede nunca a una razón, cuando es impuesta así con cierta amenaza; conozco demasiado la hombría argentina para no adoptar en esta convención esa táctica. Pero yo declaro, señores convencionales, que si esta constitución que se reforma está destinada a salir tal cual la ha despachado la mayoría de la comisión; si esta reforma no consigue incorporar algunos de estos principios, que son los únicos que pueden dar un carácter popular y social al trabajo que aquí se hace, será el caso, señores convencionales, de salir a proclamar por la provincia que la oportunidad de poner su constitución al día ha sido malograda y que ha llegado la ho-

ra de ponerse a trabajar seriamente por las reformas fundamentales de la constitución de la provincia.

Habría llegado el momento de hacer de una nueva reforma la bandera de un movimiento general. Esta sería para nosotros la consecuencia de esta limitación, de este espíritu estrecho impuesto por exigencias políticas del momento con que se procede o va a procederse en esta asamblea. Nada más.

Sr. Obregón — Pido la palabra.

Entiendo, señor presidente, que los objetivos de la moción formulada por el señor convencional doctor Arce, ya están llenados. Por lo tanto, hago moción de que se pase a votar el despacho de la comisión siguiendo el procedimiento de trabajo indicado por el señor convencional a que me he referido.

Sr. Palacín — Pido la palabra.

Me apercibo que la honorable convención se dispone a sancionar con la fuerza del número el despacho de la mayoría, desestimando la proposición sin mayor trascendencia que yo tuve el honor de formular y las más fundamentales, respecto de las cuales ha hablado con extensión el señor convencional doctor Repetto.

Yo lamento, señor presidente, el cuarto intermedio a que pasamos ayer. Tal vez, si se hubiera votado mi proposición, aunque no lo ha confesado el señor convencional doctor Moreno, hubiera contado con su voto al amparo de la seducción de mi canto de sirena. Y esto me hace recordar una anécdota parlamentaria respecto de un famoso debate sobre una ley de divorcio. El autor la había fundado con razones y con elocuencia. Un señor diputado perteneciente a la religión Católica, Apostólica, Romana, en momentos en que se pasaba a cuarto intermedio, se aproximó al autor y le dijo: «Ha estado usted muy bien; por momentos casi me inclino a votar su proyecto; lo consultaré con la almohada». Al reanudarse la sesión al día siguiente, el autor le dijo: «Y qué me dice amigo, ¿ha consultado con la almohada?», a lo que contestó el interpelado: «No precisamente con la almohada, pero lo consulté con el arzobispo». El voto estaba perdido.

Sr. Huisi — Señor presidente: el señor convencional Obregón ha formulado una moción que es de orden y no debe discutirse.

Sr. Presidente — El señor convencional Palacín está hablando sobre ella.

Sr. Huisi — Es que estamos escuchando anécdotas y ya llevamos dos días en ello.

Sr. Arce — No podemos cerrar la boca a los convencionales, señor Presidente. Por otra parte, haciendo mociones se pierde aún más tiempo.

Sr. Palacín — Voy a ser breve, señor presidente, porque acostumbro serlo y por el respeto que tengo por los señores convencionales.

He dado algunas razones y lo hice brevemente por la preocupación que tengo de no ser pesado, respecto de los orígenes de un preámbulo que ha desaparecido de algunas modernas constituciones de las provincias argentinas, y que es expresión de un momento solemne en la vida de algunos pueblos de la tierra y en la de nuestro propio pueblo, pero que subsiste a la cabeza de la constitución de este estado argentino, sencillamente por razones de tradición y de sentimientos, que al fin de cuentas estas han sido las únicas razones que, con elocuencia apreciable, ha podido exponer el convencional doctor Moreno, para propiciar que subsista ese preámbulo en la constitución. No se ha dado otra razón. No vamos a insistir en nuestra proposición, porque ya nos apercibimos de la inutilidad de hacerlo; pero yo declaro que en ésto no veo, como pretende demostrarlo el doctor Moreno, una manifestación de fuerza de la mayoría. Aquí sería el caso de decir que el señor convencional Moreno ha sacado fuerzas de flaqueza, porque la fuerza se expresa cuando se tiene la suficiente serenidad y comprensión para aceptar sugerencias, que no hemos formulado como una apelación a una cortesía banal del adversario, sino como una comprensión de intereses y fuerzas históricas que nosotros representamos, con abstracción de nuestras personas.

Una anécdota más para terminar. En una ocasión se levantaba un toldo en las llanuras chaqueñas; lo levantaba un hombre de buen humor y lo hacía sobre un trípode que, como es natural se componía de tres trozos de árbol. Y decía: este es el edificio más sólido del mundo; no será posible sacarle una sola de sus columnas. Efectivamente, si ello se hiciera se vendría abajo.

Yo afirmo que, como lo ha sugerido el señor convencional, temen que se

abra una brecha para que no se hunda el barco. Nada más.

Sr. Pueyrredón — Pido la palabra.

Según la moción del señor convencional Obregón, si se votara afirmativamente, todos los proyectos presentados, quedarían descartados. He hecho una proposición que encuadra en la parte de la constitución que estamos tratando y que se refiere a la educación común, la cual no podría considerarse entonces.

Sr. Presidente — La presidencia no la interpreta así, señor convencional. Las proposiciones nuevas, como la del señor diputado, se tratarán en el orden que corresponda, a continuación del despacho.

Sr. Pueyrredón — Siendo así, no tengo observación que hacer.

4

ARTICULO 1º DEL DESPACHO

Sr. Presidente — De acuerdo con lo resuelto en la sesión anterior y contemplando disposiciones del reglamento, está en consideración el artículo primero del despacho de la comisión.

Sr. Arce — Que se lea el artículo primero.

— Se lee:

Art. 1º Modifícanse los artículos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires mencionados a continuación, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

Sr. Moreno (R.) — Debe votarse hasta ahí.

Sr. Presidente — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

5

REFORMA DEL ARTICULO 4º

— Se lee:

SECCION PRIMERA

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 4º. — «La capital de la Provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata. Las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo, y la Suprema Corte de Justicia, funcionarán permanentemente en es-

ta ciudad, salvo los casos en que, por causas extraordinarias, la ley dispusiese transitoriamente otra cosa».

Sr. Presidente — En consideración. Si ningún señor convencional hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

6

REFORMA DEL ARTICULO 5º

— Se lee:

Art. 5º. — «Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establezca la ley».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Míguez — Pido la palabra.

Desearía conocer la razón fundamental que ha habido para agregar en este artículo las palabras: «y sin distinción de nacionalidades».

Sería conveniente que la explicación quedara asentada en el diario de sesiones de la convención.

Sr. Arce — Entiendo que la comisión había confiado esa tarea a los señores convencionales Solá y Míguez. De manera que el propio preguntante podría ser el respondiente. (*Risas*).

Sr. Míguez — Yo no firmé el despacho...

Sr. Arce — Entonces... no he dicho nada...

Sr. Míguez — ... y dije que no podía hacerme cargo de los artículos que no se han sancionado con mi presencia ni van autorizados con mi firma. De ahí que necesite la explicación, que no es para mí como convencional sino para el pueblo de la provincia y los funcionarios que mañana tendrán que aplicar este artículo, y la propia Legislatura cuando deba dictar la ley.

Sr. Verzura — La alusión hecha por el señor convencional Arce me obliga a formular una aclaración respecto a la situación del señor convencional Míguez.

Efectivamente, en una nota que pasó la secretaría de la comisión especial por resolución del presidente, figuraba el señor convencional Míguez como encargado de informar este artículo, y al recibir el señor convencional esa nota, manifestó que no deseaba actuar como

miembro informante de ninguna de las disposiciones de la comisión. Queda explicado así el error en que el señor convencional doctor Arce ha incurrido.

Sr. Solá — Pido la palabra.

En la subcomisión primera, encargada de preparar un anteproyecto sobre declaraciones, derechos y garantías, fué considerado, como es natural, este artículo 5º que forma parte de la sección primera de la constitución.

La subcomisión primera proyectó un artículo análogo al que la comisión especial propone como artículo 5º y que dice: «Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establezca la ley».

La reforma propuesta a este artículo se refiere, una parte, a su redacción y otra parte, a un concepto de fondo. No ofrece dificultad ninguna la reforma, considerada bajo los dos aspectos, y así lo hemos considerado conjuntamente con la representación socialista en el seno de la subcomisión. En el artículo 5º, se dice en la constitución actual: «El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la provincia». Hemos entendido que era más correcto hablar del «registro del estado civil de las personas». La reforma no tiene importancia trascendental pues consagra lo que actualmente ocurre; pero tiene por objeto emplear términos que nos han parecido que expresaban con mayor corrección el pensamiento de la actual constitución.

El agregado que se le hace es el que se refiere a «nacionalidades y creencias religiosas». No es necesario fundamentar mayormente este agregado. Se trata de llevar un registro del estado civil de las personas, uniforme, y si la uniformidad se refiere a las creencias religiosas, hemos entendido que no había inconveniente en referirlo también a las nacionalidades, para que no hubiera en él distingos que no encuadran en el espíritu y en la letra de la constitución, razón por la cual hemos admitido que especialmente se incluyera la palabra «nacionalidad».

Lo hicimos también, los miembros de la subcomisión, guiados por este espíritu: el de aceptar las iniciativas del grupo socialista en todo aquello que no pudiera afectar principios sostenidos por nuestro partido.

Debo declarar en esta oportunidad — que es la primera que se me presenta —

que la colaboración socialista en la subcomisión primera, en esa y en toda ocasión, ha sido una colaboración ilustrada, discreta, prudente, inspirada no en móviles políticos, que no hemos visto asomar en ningún momento en sus proposiciones, sino en el deseo de contribuir con nosotros a introducir en la constitución lo que pudiera significar un progreso real y positivo. Y es con ese criterio que aceptamos también otras modificaciones.

Me ha de permitir también la honorable convención que en este momento, aunque no parezca oportuno, desviándome un tanto de la pregunta que se me ha formulado, haga una declaración personal de carácter general, inspirada en algunas palabras que he escuchado del señor diputado convencional, doctor Repetto, quien se ha ocupado, en una forma amable y gentil, del trabajo de la sub-comisión primera, y que, refiriéndose a la reforma constitucional de Córdoba, en un momento de su discurso, expresó que hubiera deseado, como en aquella oportunidad, que las opiniones vertidas en privado fueran también sostenidas en público.

Mi silencio podría interpretarse equivocadamente dando margen a una sospecha que no sería justa. Yo sostengo y suscribo en absoluto todos los principios que hemos articulado en el proyecto de la sub-comisión, porque son el fruto de convicciones maduras, y porque no sería posible que en estas materias pudiera haber dos opiniones, una en público y otra en privado. Pero el señor diputado Repetto me ha de permitir también, como una explicación general al señor diputado y a la convención, que le haga notar que el diputado que habla es miembro de un partido político que se rige en su acción pública por principios que aseguran la disciplina de sus fuerzas y la eficacia de su labor. Estas razones de disciplina explican, por qué los miembros de las sub-comisiones, no aparecen combatiendo en algunos puntos del despacho de la mayoría, y debe entenderlo especialmente el doctor Repetto, jefe de un partido disciplinado que jamás nos ha dado el espectáculo de que un diputado socialista haya hablado en contradicción con lo resuelto por su grupo.

Nada más.

Sr. Repetto — Señor diputado: nosotros comprendemos y concedemos.

Sr. Míguez — Pido la palabra.

Dejando de lado las cuestiones que interesan al partido y a cada convencional personalmente, debo referirme a la observación hecha sobre la introducción de los términos «sin distinción de nacionalidad».

Según nuestra constitución, los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que los nacionales y llama la atención el hecho de que, cuando se trata del registro civil justamente, se introduzca ese término de «nacionalidad»; y es desorientador, pues si quiere decir que ha de respetarse hasta el idioma extranjero en las inscripciones, sería realmente perturbador el hecho. Se necesitaría una explicación amplia y contundente para votar el artículo tal cual ha sido redactado porque no serían admisibles inscripciones en chino, en griego, o en idiomas que usen otros caracteres que los del idioma del país. Creo, pues, que es un agregado innecesario y hago moción de que se suprima, entendiéndolo que es lógico y conveniente que el registro civil siga funcionando como hasta ahora sin distinción alguna entre nacionales y extranjeros.

Así todos tendrán el mismo derecho de hacer sus inscripciones en el registro, sometiéndose, como es lógico, a las leyes de la provincia y de la nación.

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

Pocas tengo que agregar a las pronunciadas por el señor convencional doctor Solá en nombre de la subcomisión primera. El origen de este artículo ya lo conoce la convención por lo dicho por el doctor Solá: pertenece a nuestro proyecto original y la razón principal que existió para su adopción fué el reconocimiento unánime de que la redacción se mejoraba considerablemente. No creo que pueda haber inconveniente alguno en agregar lo relativo a nacionalidad si está ya en el artículo lo relativo a creencias religiosas.

Para ser lógico el señor convencional Míguez debería proponer, también la supresión de lo que se refiere a las creencias religiosas, ya que la inclusión de uno de esos aspectos no se justifica si ha de suprimirse el otro. Si el asunto de la nacionalidad puede vincularse con los derechos civiles, que si mal no recuerdo el artículo 20 de la constitución

reconoce a los extranjeros, también debe contemplarse el asunto de la religión. El derecho al culto es uno de los aspectos de la libertad civil y por consiguiente no habría razón alguna para particularizarse con lo que se refiere a las nacionalidades: o se acepta el agregado que introdujo el despacho de la comisión o se suprime también la referencia a las creencias religiosas. Así adoptaríamos una actitud congruente y lógica.

En cuanto al idioma me parece que no tiene nada que ver con el despacho: aquí no se habla de idioma; se tiene la discreción, hasta cierto punto innecesaria, de dejar diferida a la ley la reglamentación del artículo. Y me parece que todo eso basta para aceptar el despacho de la comisión en ese artículo, cuya redacción indudablemente mejora al de la constitución vigente.

Sr. Pueyrredón — Pido que se vote por partes.

Sr. Sánchez Viamonte — En ese caso, señor presidente, solicito que también se tome en cuenta la observación que he formulado: si se suprime la indicación que el artículo contiene relativa a nacionalidades, resulta innecesario votar lo otro. Si no se acepta el agregado propuesto por el despacho de la comisión, que se vote la supresión de la referencia a las creencias religiosas.

Sr. Moreno (R.) — Desearía recordar con la brevedad necesaria el antecedente de esta sustitución. Cuando la comisión especial resolvió tomar para el estudio de la sección «declaraciones, derechos y garantías», la constitución como base y no el despacho de la primera subcomisión, se leyó el artículo 5º de la constitución actual, y uno de los señores miembros de la comisión especial pidió que se reemplazara ese artículo por el que la primera subcomisión ha incluido en su despacho y lo fundamentó diciendo que aun cuando se tratara de introducir un artículo nuevo que no contrariaba los conceptos del anterior, esto es, del que se encuentra en la actual constitución de la provincia de Buenos Aires, sostenía la conveniencia del reemplazo porque éste tenía cláusulas más claras y porque se adaptaba a lo que se había hecho hasta ese momento en el Registro Civil de la provincia, vale decir, que se había llevado el registro civil de las personas sin distinción alguna de creencias religiosas ni de nacionalidades.

Aceptamos ese cambio y según mis recuerdos — no tengo acá el acta en la mano — ese cambio se aceptó por tales razones, por unanimidad.

Si nosotros ahora volviéramos al artículo actual de la constitución podríamos dar lugar — porque hay que obrar en estas cuestiones de artículos constitucionales con una cautela muy grande para evitar la interpretación ulterior que puede ser inconveniente —; si ahora a esta altura de la discusión nosotros cambiáramos otra vez el despacho y votáramos el artículo anterior de la constitución, podría ocurrirse que entendimos los convencionales constituyentes que el registro civil se debía reorganizar teniendo en cuenta las diferencias de nacionalidades y la diferencia de ideas religiosas. Y precisamente, hemos querido colocar el precepto dentro de lo que es la repetición de la práctica en el registro civil de las personas.

Deseaba dar esta explicación antes que los señores convencionales votasen.

Sr. Míguez — Pido la palabra.

Es para retirar mi indicación de supresión, porque ahora la explicación es satisfactoria. Quiere decir que este artículo significa lo mismo que el otro...

Sr. Moreno (R.) — Exactamente.

Sr. Míguez — ...y va al mismo fin.

Sr. Moreno (R.) — Va al mismo fin y tiene por objeto regularizar lo que se hace hoy en la provincia al respecto.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo quinto.

— Se vota y aprueba.

7

POSTERGASE EL ARTICULO 11

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 11.

Sr. Arce — Pido la palabra.

Me consta, señor presidente, por el conocimiento personal que tengo sobre la redacción de este artículo, que ha de dar origen a un debate prolongado. La hora me parece inoportuna para una discusión de esa naturaleza.

En consecuencia, pido que se postergue su consideración, siempre dentro del capítulo de declaraciones, derechos y garantías y que pasemos a tratar el siguiente.

Sr. Presidente — Se va a votar la moción de postergación que acaba de formular el convencional doctor Arce.

— Se vota y aprueba.

8

REFORMA DEL ARTICULO 19

— Se lee:

«Art. 19. Podrá ser excarcelada o eximida de prisión, la persona que diere caución o fianza suficiente para responder a todas las consecuencias del delito».

«La ley determinará las condiciones atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad y demás circunstancias, no pudiendo acordarse el beneficio a los excarcelados que cometan nuevo delito durante el proceso ni a los reincidentes».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

En nombre de la mayoría de la comisión especial, debo expresar el motivo y alcance de la reforma en discusión, honroso encargo que paso a cumplir.

La enmienda proyectada con relación al artículo 19, no tiene más propósito que adaptar la cláusula constitucional a la nueva ley penal de la nación. Tal como él está hoy redactado, no se ajusta a la técnica del código penal en vigor, que es muy distinta de la que informaba la ley represiva anterior. Así, el principio del estatuto actual, alude a las penas aflictivas, que ya no existen; y, para acogerse al beneficio de la excarcelación, fija un límite referido a la medida de la pena, inconciliable con el sistema de individualización de las sanciones que en la actualidad rige.

El proyecto se encuadra en esta nueva estructura de la legislación vigente, para evitar situaciones de verdadera injusticia, como las que enunció por vía de ejemplo el señor diputado convencional Rodolfo Moreno, cuando informó en general este despacho.

Al propio tiempo, se confiere a la legislatura la facultad expresa de reglamentar las condiciones en que se concederá la excarcelación, estableciéndose que, al hacerlo, deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de los delitos imputados, así como las demás

circunstancias concurrentes en la realización del hecho punible. Esta explícita autorización, tiene por objeto evitar que el límite impuesto a las atribuciones reglamentarias de la legislatura por el artículo 48 de la constitución, importe un obstáculo para la acertada y justiciera aplicación del principio. Podrá así la ley determinar los casos en que el presunto autor será excarcelado, sin más limitaciones que las especialmente enunciadas en el estatuto y la que fluye de las normas generales que el artículo proyectado especifica al efecto.

Finalmente, se prevén dos excepciones, que son universalmente aceptadas, y deberán respetarse por la ley reglamentaria. Consisten ellas en establecer, que la excarcelación no se acordará a los reincidentes, ni a los que cometen un nuevo delito durante el proceso. La peligrosidad del imputado, hace sin duda inconveniente su libertad en estos dos casos, razón fundamental del distingo establecido en su perjuicio.

En suma, señor presidente, la fórmula propuesta consulta las necesidades actuales, frente a la legislación penal en vigencia; no es excesivamente detallista, dejando a la ley el indispensable margen para que ella pueda ser apropiada a las nuevas circunstancias que la evolución social crea; y determina en líneas generales el marco a que debe ceñirse el legislador, a fin de que la cláusula constitucional no pueda ser desvirtuada.

Nada más, señor presidente.

Sr. Míguez — Pido la palabra.

Para pedir una pequeña explicación: en que condiciones quedan los casos en que, según nuestra ley, corresponde acordar la libertad provisional.

Sr. Roncoroni — La libertad provisional, está contemplada ya en el código de procedimientos de la provincia, y no ha sido materia de revisión ni tratada por la comisión, porque no estaba legislada en el artículo 19 de la Constitución vigente. Es una institución moderna, posterior a la sanción de la Constitución. Esa es la razón por la cual no ha sido contemplada.

Sr. Míguez — Quiere decir entonces que este artículo no coarta la facultad legislativa de dictar leyes que acuerden la libertad provisional. Es bueno que

quede constancia de ello en el diario de sesiones.

Sr. Roncoroni — Así lo ha entendido también la comisión.

Sr. Ojea — Pido la palabra.

En el despacho de la comisión figura la calidad de la fianza para la excarcelación, con carácter exclusivo de suficiente. Pareciera que el término «suficiente» en sí no expresara todo lo que se procura con el sistema de excarcelación.

En los debates de la constitución del año 73, según mis recuerdos, el general Mitre, estableció en el despacho de esa comisión que además del término «suficiente» para la excarcelación, debía agregarse el término «equitativo», y explicaba los inconvenientes de un artículo que se basara en la graduación de suficiencia solamente, porque el ciudadano pobre, el ciudadano que carezca de los medios necesarios para dar una fianza que si bien fuera insuficiente, el juez podría calificar de equitativa, a los efectos de conceder la excarcelación.

Recordando precisamente ese antecedente, propongo, si es que la comisión no tiene inconveniente, y dentro de ese mismo orden de ideas, que además de la palabra «suficiente» se agregue «y equitativo».

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

La comisión no acepta el agregado, porque entiende que está suficientemente expresado en el texto del artículo el alcance que se propone. Precisamente se ha introducido una cláusula nueva por la cual la ley va a determinar las condiciones de esa fianza, de acuerdo a la naturaleza del delito y a su gravedad. De manera que quedará para la Legislatura el fijar el alcance del término suficiente.

Sr. Presidente — La presidencia comunica a la honorable asamblea que no hay número en el recinto ni en la casa.

Sr. Arce — Se podría seguir el debate.

Sr. Verde Tello — No hay objeto, desde que no se va a votar.

Sr. Moreno (R.) — Correspondería levantar la sesión.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento, queda levantada la sesión.

— Es la hora 19 y 10.

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

OCTAVA REUNIÓN

12 DE NOVIEMBRE DE 1934

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN VILGRÉ LA MADRID

Convencionales presentes			
Achával Francisco N. de	Echagüe Alfredo	Míguez Edgardo J.	Uzal Roberto
Almirón Juan F.	Elía Agustín I. de	Moreno Ortiz Samuel	Vedia Mariano de
Ameri Rogelio L.	Elicabe Manuel M.	Moreno Rodolfo	Verde Tello Pedro A.
Amoedo Aurelio F.	Erriest Ismael	Moreno Salvador	Verzura José Abel
Aramburu Juan C.	Escobar Adrián C.	Naveira José R.	Viale Atilio
Arana Eduardo	Espil Alberto	Navello Miguel B.	Videla Dorna Daniel
Arce José	Espil Rodolfo	Obregón Saúl A.	Villa Abrille Alejandro
Aristegui Raúl	Etcheverry Rómulo	Ojea Julio O.	Zamora Antonio
Arnoldi Adolfo	Fernández Guerrico R.	Ortiz Basnaldo Samuel	Zemborain Alfredo
Arrieta Agustín de	Fonrouge Julio Alberto	Osorio Miguel	
Arroartena Alberto P.	Frederking Gustavo	Palacin Manuel	Convencionales ausentes
Baliño José P.	Fresco Manuel A.	Palomeque Rafael A.	
Beltrami Juan M.	Gómez Carlos Indalecio	Pelento Pedro V.	CON LICENCIA
Besasso Manuel V.	González Guerrico Manuel	Pietranera Bruno J.	
Blanch José M.	Gofiñ José María	Pueyrredón Carlos A.	Ferrero Regis Angel
Borrás Antonio	Grimaldi Amadeo	Pumará Pedro R.	Amadeo y Videla D. (h.)
Bronzini Teodoro	Grisolia Luis	Quiroga Pedro R.	Jurado Hugo G.
Bustillo José María	Groppro Pedro	Regot Delfor C. J.	Martínez Manuel N.
Buzón Juan D.	Güiraldes Carlos (h.)	Repetto Nicolás	Buggieri Silvio L.
Cachau Marcos	Huisi Manuel	Reyna Almandos Luis	Vera Arturo
Chaumeil Juan Carlos	Inda Rufino	Roncoroni Atilio	
Calac Enrique	Ivanissevich Oscar	Rozas José E.	CON AVISO
Carri Martín	Juárez Gregorio	Saavedra Lamas Carlos	
Carús Agustín J.	Kaiser Juan G.	Salas Chaves Nicanor	
Cernuda Esteban	Lastra Miguel	Saldungaray Santiago	Avellaneda Marco Aurelio
Coppie Andrés E.	Leal de Ibarra Eugenio	Sánchez Elía Angel	Molina Ramón
Curiel Juan Carlos	Leyro Díaz Jorge	Sánchez Sorondo M. G.	Salcedo Saturnino
Dávila Miguel V.	Lima Vicente Solano	Sánchez Viamonte Carlos	Vedia y Mitre Mariano de
del Gage Alfredo	Lobos Roberto N.	Santamarina Antonio	
della Latta Jerónimo	López Cavo Valentín	Santamarina Enrique (h.)	
Díaz Arano Emilio	Luro Anastasio V.	Sarracino Tomás B.	
Duca Hilario A.	Madero Juan A.	Schoo Lastra Dionisio	
Duhau Luis	Martella Julio C.	Senet Honorio J.	SIN AVISO
	Martínez Benito E.	Solá Juan E.	
	Medús Luis M.	Uriburu Francisco	
	Miguel Benito de	Urien Enrique C.	Vega José María

SUMARIO

- 1
Apertura de la sesión y aprobación del acta.
- 2
Licencias concedidas.— Asuntos entrados.

3
Sanción de la reforma del artículo 19 de la constitución, sobre excarcelación.

4
Consideración de la reforma del artículo 11 de la constitución, sobre libertad de prensa.

— En la ciudad de La Plata, a doce días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, se reúnen en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados los señores convencionales al margen nombrados, siendo las 15 y 40 horas.

1

APERTURA DE LA SESION.— APROBACION DEL ACTA

Sr. Presidente — Queda abierta la sesión con 75 señores convencionales en el recinto y 81 en la casa.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

— Iniciada la lectura del acta, dice el

Sr. Arroartena — Hago moción de que se suprima la lectura del acta y se dé por aprobada.

Sr. Presidente — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

2

LICENCIAS CONCEDIDAS.— ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente — Se va a dar cuenta de las licencias solicitadas.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Señores diputados convencionales que han faltado con aviso: Saturnino Salcedo y Marco Aurelio Avellaneda. Señores diputados convencionales que solicitan licencia para la sesión de hoy: Angel Ferrero Regis y Daniel Amadeo y Videla (hijo). Señor diputado convencional que solicita licencia para la sesión de hoy y de mañana: Silvio L. Ruggieri. Señor diputado convencional que solicita licencia para las sesiones de hoy, de mañana y de pasado: Hugo G. Jurado.

Sr. Presidente — En consideración las licencias solicitadas.

Sr. Roncoroni — Podrían acordarse las licencias solicitadas.

Sr. Presidente — Se va a votar si se acuerdan las licencias solicitadas.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

El Poder Ejecutivo adjunta copia del decreto dictado, ordenando la entrega de 10.000 pesos moneda nacional, con destino a gastos de la Convención Constituyente.

— Al archivo.

— Cooperativa municipal de electricidad limitada de Olavarría, sobre autorización amplia a las municipalidades a asociarse a empresas populares, cooperativas, etc., creadas para realizar servicios públicos.

— A sus antecedentes.

— Federación comercial e industrial de Pergamino, sobre usinas y cooperativas populares mixtas.

— A sus antecedentes.

— Jubilados y pensionistas de la provincia, solicitan no se modifique el artículo 20 de la constitución.

— A sus antecedentes.

— Instituciones y vecinos católicos, solicitan se contemple la enseñanza religiosa; respetándose algunas disposiciones vigentes y no se modifique el preámbulo actual.

— A sus antecedentes.

3

SANCION DE LA REFORMA DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION, SOBRE EXCARCELACION.

Sr. Presidente — Se va a pasar al orden del día.

En la última sesión quedó pendiente de discusión el artículo 19 de la constitución.

— Se lee:

Art. 19. «Podrá ser excarcelado o eximida de prisión, la persona que diere caución o fianza suficiente para responder a todas las consecuencias del delito».

«La ley determinará las condiciones, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad y demás circunstancias, no pudiendo acordarse el beneficio, a los excarcelados que cometan nuevo delito durante el proceso ni a los reincidentes».

Sr. Ojea — Pido la palabra.

En la sesión anterior, señor presidente, me había dado por satisfecho con las

palabras del señor miembro informante, doctor Roncoroni, en cuanto estableció que la legislación debería tener en cuenta la palabra «equitativa», o, mejor dicho, el concepto «equitativo», que calificaba la fianza, y dastaba simplemente esta referencia a los fines de la legislación. Pero resulta que el artículo 19, sobre todo en la primera parte y estudiándolo con su antecedente de la constitución del 89, se ha redactado obedeciendo a un principio original de derecho penal que no es el que actualmente rige. En ella supone la excarcelación o eximición de prisión para responder a las consecuencias del delito dentro de un concepto de indemnización del damnificado o perjudicado y, por otra parte, en el segundo apartado, parecería que contempla más bien el concepto social de la pena en lugar del de peligrosidad del agente, que es el criterio moderno que orienta actualmente el derecho penal.

Me ofrece además otro reparo la redacción en cuanto establece: «no pudiendo acordarse el beneficio a los excarcelados que cometan nuevo delito durante el proceso». Es una redacción hasta cierto punto no correcta. Tomado del texto de la constitución del 89, no consigna como su antecedente, lo que desea expresar. Ninguno de los dos textos nos dice lo que se quiere. La excarcelación supone desde luego un proceso abierto. Cuando se comete un nuevo delito, ya está acordada; de manera entonces que no puede hablarse de «pudiendo acordarse el beneficio al que cometa un nuevo delito durante el proceso». Más exacto y preciso fuera establecer que el beneficio de excarcelación queda *revocado* cuando se cometa un nuevo delito.

Sin perjuicio de estas y otras consideraciones, noto que se proyecta afirmar en la constitución, que solamente en el caso de la reincidencia del excarcelado que cometa un nuevo delito, se niega el beneficio de la eximición, dejándose librado a la Legislatura el dictado de las otras causales. Quiero señalar que en el texto constitucional se expresan sólo esas dos causales, y no obstante, existen los delitos reiterados, los delitos conexos, el concurso de delitos que nacen de hechos punibles de distinta naturaleza y el hecho práctico y real que trae como ejemplo el doctor Piñeyro en su conocida obra penal: un

prontuario que tiene 72 entradas y ningún proceso juzgado. Esto que atañe a la peligrosidad del agente, que es lo que se quiere prevenir, para que el beneficio de la excarcelación no alcance a una persona en tales condiciones, el artículo no lo contempla. Parece más bien necesario, que en la materia de la reincidencia y en los supuestos que establezco, y para los excarcelados que cometan nuevo delito durante el proceso, se deje reservada a la ley, se deje reservada a la Legislatura la facultad de legislar. En reemplazo del texto de la comisión y tomando como base su propósito original, hago moción para que se sustituya su artículo por el siguiente:

«Será excarcelada o eximida de prisión la persona que diere caución o fianza suficiente».

«La ley determinará las condiciones, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias».

Nada más.

Sr. Verde Tello — Pido la palabra.

Como lo habrán observado los señores convencionales, ni en el proyecto de constitución del sector socialista ni en el despacho de la mayoría, figura el contenido del artículo 19 de la constitución actual ni ningún otro que lo sustituya.

Esa omisión no importa, de parte de nuestro sector, una falta de estudio del asunto; por el contrario, es una consecuencia de meditación profunda con respecto al alcance de esa disposición. Hemos pensado que en la constitución de la Nación y en muchas de provincias, no existe disposición alguna relativa a esta materia, y, sin embargo, las leyes procesales han permitido establecer esa institución sin dificultades.

En la provincia podría eliminarse ese artículo de la constitución, y ello no significaría que la Legislatura no pudiese dictar una ley sobre excarcelación.

De todos modos, nos ha parecido que era imprescindible eliminar el contenido del artículo 19 actual, porque establece limitaciones que han sido un obstáculo para que los procesados pudiesen gozar del beneficio de la libertad provisoria. El ejemplo que nos daba el doctor Moreno sirve perfectamente bien para explicar los inconvenientes que ha presentado el artículo 19 de la Constitución actual.

La pena para el delito de defraudación en el Código Penal es de un mes

a seis años. Ya se trate de un imputado por una defraudación de 50 pesos como si fuera de 500 mil pesos, en virtud de las restricciones del actual artículo 19 debe igualmente estar privado de libertad. No es posible concederle la libertad bajo caución, porque ese artículo no la permite para los casos en que la pena exceda de dos años.

Por ese mismo artículo, resulta que un imputado de tentativa de defraudación por una suma insignificante, tampoco puede gozar de los beneficios de la libertad provisoria.

Pero como por los miembros de la mayoría se ha hecho la observación de que eliminando ese artículo podría suponerse que se quita un beneficio para el procesado, es que los representantes socialistas vamos a proponer, en substitución del despacho de la comisión, uno nuevo. El artículo que proponemos no corresponde al sector socialista, ni tampoco al convencional que habla en este momento: es el artículo redactado por los doctores Lobos y Osorio y que dice así: «Las cauciones que puedan requerirse para acordar la excarcelación o la eximición de prisión, tendrán por único objeto garantizar la presencia de la persona en juicio». Esa redacción, señor Presidente, sin ser muy técnica, es infinitamente superior a la que proyecta el despacho de la mayoría de la comisión, que dice: «Podrá ser excarcelada o eximida de prisión la persona que diere caución o fianza suficiente para responder a todas las consecuencias del delito». Llamo la atención especialmente sobre esta última parte: «de las consecuencias del delito».

La libertad bajo caución, señor Presidente, no puede estar supeditada a ninguna situación de privilegio económico. Si la naturaleza del delito, la gravedad del mismo y las demás circunstancias que pueda contemplar la ley, hacen procedente la libertad, para concederla, el juez, lo único que debe tener en cuenta, es la comparencia del procesado al juicio. Establecer en una constitución que la fianza debe responder a las consecuencias del delito, importa una exigencia económica que, desde luego, nosotros no podemos incorporar a la constitución de la provincia. He sostenido que se trata de una condición de privilegio económico, y voy a demostrarlo con palabras del propio doctor Moreno. Como el término es un

poco vago y se refiere a las consecuencias del delito, yo he tratado de encontrar en los debates de la subcomisión y de la comisión de los 32 en pleno, cuál era el sentido de esa disposición, y lo he encontrado explicado con palabras pronunciadas por el doctor Moreno. Si no lo interpreto mal, ha dicho lo siguiente: En Inglaterra, en los delitos de defraudación, aunque el monto sea de millones, si se puede dar una garantía real bastante para responder al pago de las consecuencias materiales y morales del delito, el sujeto es excarcelable. Siendo así, es evidente que los que tuviesen medios para responder a las consecuencias del hecho delictuoso —y eso siempre será posible para los acaudalados— podrán gozar de la liberar provisional; pero, en cambio, no podrá gozar de ese beneficio el pobre de solemnidad o el modesto trabajador que carezca de los recursos más indispensables. Yo entiendo que una disposición así, con semejante alcance, no podemos dejarla incluida en la Constitución de la Provincia.

Por otra parte, en la sesión pasada he escuchado tanto al doctor Moreno como al doctor Roncoroni, que explicaban la reforma como una necesidad impuesta por la condena condicional que establece nuestro código penal. Si es así, señor Presidente, sostengo también que con las restricciones, con las limitaciones que se le imponen, se desnaturaliza asimismo el propósito que han tenido los auspiciadores de la reforma.

Establecer en la constitución de la provincia que el detenido, para obtener la libertad provisoria, debe dar caución o fianza para responder a las consecuencias materiales o morales del delito, importa una restricción más o menos igual a la que contiene la constitución actual en el artículo 19, que nosotros nos proponemos reformar.

Sr. Ojea — ¿Me permite una interrupción?

Sr. Verde Tello — Sí, señor convencional.

Sr. Ojea — Yo entiendo que la mayoría de la comisión —me refiero a las palabras del doctor Roncoroni— no ha establecido la conformidad de ese artículo con la condena condicional, sino a la nomenclatura actual al Código Penal, lo que es distinto.

Sr. Verde Tello — Continúo, señor presidente.

El mismo doctor Moreno, en su obra «El código penal y sus antecedentes», dice que «la excarcelación bajo caución es un beneficio que en muchas leyes de forma exige requisitos de fianza y garantía que no siempre pueden proporcionar los acusados». Es por eso que el mismo doctor Moreno, en el año 1917, presentó a la cámara de diputados de la Nación de la que formaba parte un proyecto de modificaciones al código de procedimientos en lo criminal de la Capital Federal, declarando admisible la caución juratoria cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias: primero, que la pena correspondiente al delito cometido permitiese a primera vista la aplicación de la condena condicional; segundo, que los antecedentes del procesado no dieran lugar a presumir que burlaría la acción juratoria.

Es el sentido de ese proyecto el que debe quedar impreso en la nueva constitución de la provincia, porque de otro modo, sostengo que no habremos avanzado absolutamente nada con reformar el artículo 19 vigente.

«Si es posible sustituir a la detención material —ha dicho el doctor Tomás Jofré— por otros vínculos que aseguren la presencia del imputado, siempre que sea requerido por la justicia en los actos procesales o para el cumplimiento de la pena; si en vez de la prisión pueden encontrarse medios eficaces para que la libertad del inculcado no perjudique la marcha de los actos de la instrucción, no vemos qué razón habría para rechazar semejante temperamento, prefiriendo sin necesidad una restricción acompañada de las privaciones y sufrimientos inherentes al encarcelamiento, con el agravio de una inocencia que debe presumirse, mientras no medie un fallo formal de criminalidad».

El tratadista Cooley, en su obra «Principios generales de derecho constitucional» comentando la enmienda 8ª de la constitución americana que prohíbe se exijan fianzas excesivas, dice «que lo serán aquellas que tengan otro objeto que asegurar de una manera satisfactoria la presencia de la parte acusada durante el juicio o en el acto de dictar sentencia, o bien para que cumpla con las obligaciones que puedan habersele impuesto». Lo esencial es que el imputado comparezca al juicio tantas veces como se le re-

clame o, también, en el caso de que fuese objeto de una condena judicial.

Advierto, además, que la redacción que presenta la comisión al artículo 19 es sumamente defectuosa, es muy deficiente, y empeora en forma considerable el artículo de la constitución vigente. Mientras el artículo 19 actual en forma imperativa dice «será excarcelado o eximido de prisión», en el que estamos discutiendo se dice «podrá ser excarcelado o eximido de prisión». Apurando el análisis, llegaríamos a la conclusión de que antes era un derecho reclamar la excarcelación y que, con la reforma propiciada, no sería un derecho, sino una facultad del juez, que podría acordarla o no, según le pudiera parecer conveniente. No creo que sea ese el propósito de la mayoría de la comisión.

Además, la fianza sólo se hace efectiva cuando no comparece el procesado. La fianza no es para garantizar indemnizaciones ni consecuencias de los delitos. La fianza procura asegurar la comparencia del encausado; de ningún modo procura dar una facilidad al presunto damnificado para que pueda obtener un beneficio o una indemnización. Afirmando que la fianza no tiene otra finalidad, no puede tener otro objeto, que asegurar la comparencia del inculcado ante el magistrado que deba juzgarlo. No puede ser de otro modo, señor Presidente, porque no se concibe que la justicia conceda libertades mediante el pago de indemnizaciones por los acusados. Si el acto que se imputa es delictuoso, la sociedad tiene interés en reprimirlo, la sociedad tiene interés en evitar las actividades delictuosas, pero de ningún modo habrá de librar de la detención o de la prisión a los que puedan pagar una suma de dinero más o menos variable.

Sostengo una vez más que el propósito de la fianza es asegurar la comparencia del inculcado ante los magistrados. En modo alguno debe responder por las consecuencias materiales o morales del delito. El querellante —o el damnificado, en la provincia de Buenos Aires— puede hacer uso del derecho de solicitar embargos, puede solicitar inhibiciones, puede asegurarse el cobro de aquello de que se considere despojado o que también sea pasible de indemnización por un posible daño moral; pero eso es completamente independiente a la fianza en virtud de la cual puede concedérsele la libertad provisoria a un procesado.

Nosotros somos partidarios de evitar las privaciones de libertad inútiles. Mientras no exista condena judicial todos los hombres deben ser considerados inocentes, afirmaba ya la declaración francesa de los derechos del hombre y de los ciudadanos de 1793. Si es que deseamos que los beneficio de la condena condicional lleguen a los procesados, procuremos evitar una detención prolongada, que es en definitiva la que sufren mientras se está ventilando el proceso.

El doctor Moreno, a quien debo citar una vez más, dada su autoridad en la materia, fundando el proyecto a que antes me he referido en el año 1917, dijo lo siguiente: «Aceptada la condena condicional, no será justo ni conveniente, dado el propósito de aquella, que las personas a las cuales correspond: la suspensión de la pena, sufran en carácter preventivo una prisión que a veces es larga. La excarcelación bajo fianza personal o real —y tengan esto muy en cuenta los señores convencionales— debe ser en esos casos la excepción. Cuando el acusado, por sus antecedentes, permite suponer que no burlará la acción de la justicia y la pena correspondiente al delito sea de las que se encuentran comprendidas a primera vista en la condena condicional, la excarcelación debe facilitarse admitiendo la caución juratoria». «Caución juratoria» es la exigencia que considera necesaria el doctor Moreno para que los procesados obtengan la libertad.

Por lo demás, señor presidente, dado nuestro sistema procesal y la lentitud como se desenvuelven los procesos, es indispensable que nosotros evitemos, en cuanto sea posible, las detenciones prolongadas e innecesarias de los procesados. Actualmente, hay seguramente muchos casos en los que, hombres inculcados de delitos insignificantes, que tienen una calificación de hurto, de robo, o de defraudación, por ejemplo, aun cuando sea por sumas ridículas, hombres simplemente, inculcados en virtud de las disposiciones de nuestro código penal y también por lo que dispone el artículo 19 de la constitución, — que no se reforma fundamentalmente con el despacho de la mayoría, — esos inculcados, aunque hayan cometido un delito sin mayor trascendencia, deben estar detenidos, deben estar encerrados en el departamento de policía o en los calabozos. Nosotros queremos que esa situación no pueda prolongar-

se, o mejor dicho, que no pueda producirse, y menos en estos momentos, en que nuestras cárceles no son, por cierto, centros en los cuales los detenidos puedan aprender algo bueno, algo útil, sino que, por el contrario, son centros de corrupción. Si nosotros tuviéramos a la vista estadísticas buenas, llegaríamos a la comprobación dolorosa de que hombres que ingresan a las cárceles por un delito leve, por el delito de lesiones, por ejemplo, después reinciden y vuelven a las cárceles acusados de delitos de hurto, de robo o de defraudación. La cárcel ha sido una mala escuela para esos sujetos, sin duda con predisposición para la delincuencia. Si nosotros procuráramos por todos los medios que los delincuentes primarios no permanezcan detenidos sino horas en las cárceles, tengo la más absoluta seguridad de que habríamos hecho una obra mucho más útil que la que pueda resultar de la privación de libertad prolongada de esos mismos delincuentes primarios.

Se ha dicho, entiendo que por el doctor Moreno, que si se sancionase el artículo propuesto por los doctores Lobos y Osorio, habría una especie de «rompan filas», para los detenidos.

Sr. Lobos — Pido la palabra.

Sr. Roncoroni — Está equivocado; se refería a las primeras palabras del artículo, donde dice: «Podrán ser...».

Sr. Verde Tello — Ahí está el acta, en la cual se atribuyen esas manifestaciones...

Sr. Moreno (R.) — Eso fué una discusión en la comisión especial, a raíz de proposiciones variadas que se hicieron, que no están reflejadas en un proyecto, y menos en el proyecto presentado.

Sr. Verde Tello — De todos modos, señor Presidente, como es una objeción posible — no es una cosa extraordinaria, ni de un alcance mayor que el que pueda resultar de mis propias palabras — quiero referirme a la posible situación que se crearía con la sanción del artículo en la forma propuesta por mí.

Efectivamente, podría sostenerse que en virtud de esta nueva disposición constitucional, una gran cantidad de detenidos podría presentarse a la justicia y solicitar su libertad provisoria amparados en la misma. A nosotros no nos alarma esa perspectiva, porque si los que han de obtener la libertad son los hombres que estén procesados o de-

tenidos por delitos de poca significación, si esos hombres están actualmente en la cárcel y pueden recobrar su libertad, yo no encuentro absolutamente ningún peligro social en que esos hombres se incorporen de nuevo a la vida de la sociedad.

Por otra parte, la condena condicional que podría alcanzarles a esos procesados si son primarios los presentarían finalmente en esta situación extraordinaria: han estado detenidos mientras no se ha tenido la seguridad plena de que eran culpables, de que eran responsables del delito que se les imputaba y, en cambio, recobrarían la libertad cuando hubiesen resultado ya condenados. Los condenados recobrarían su libertad; y, en cambio, mientras habrían estado en condición de procesados, simplemente, en situación de duda con respecto a su responsabilidad habrían estado privados de libertad.

No quiero, señor Presidente, cansar más la atención de esta asamblea.

Tengo la esperanza de que el doctor Moreno, consecuente con lo que ha sostenido en distintas oportunidades sobre la materia, no va a tener ningún inconveniente en que se substituya el artículo propuesto por la mayoría de la comisión por el que acabo de proponer. Creo, también, que los miembros de esta asamblea pueden, en este caso especialísimo, desprenderse un poco de su condición política y resolver el asunto con toda independencia de criterio. No es un asunto que afecte fundamentalmente a la orientación política del grupo de la mayoría. Se trata, por el contrario, de establecer un beneficio que yo tengo la esperanza ha de reportar consecuencias favorables a quienes pueden verse en un momento determinado en situación de comparecer ante la justicia, procesados.

Sr. Lobos — Pido la palabra.

Voy a ser, señor Presidente, muy breve sobre este asunto, que entiendo ha sido suficientemente debatido, por lo que creo llegado el momento de ordenar un poco el concepto del artículo 19.

El proyecto que propone el señor diputado Verde Tello y que coincide en todas sus partes con el que tuvimos el honor de presentar a esta convención conjuntamente con el doctor Osorio, no me sorprende, porque tratándose de una cuestión —esta del artículo 19 de la Constitución— de principios jurídicos de carácter doctrinario, es lógico que

estudiándosela se llegue a idénticas conclusiones.

No es posible admitir soluciones dispares en cuestiones doctrinario-procesales, como son las que tratan de la encarcelación o de la eximición de prisión, y en presencia de dos o más proposiciones aparentemente opuestas como las que se han presentado, debe ser reanudada la discusión para consagrar la fórmula mejor que encierre la verdadera doctrina jurídica. Es por ello de fundamental importancia que esta convención contemple y llegue a la redacción más conveniente de acuerdo con la verdadera doctrina. Voy a hacer, en síntesis, el relato de lo que sucedió en la comisión que aceptó el proyecto tal cual ha sido redactado por la mayoría y que en el fondo coincide con las palabras y la opinión del doctor Verde Tello, por cuanto no es posible suponer que siendo miembros de la comisión los doctores Osorio y el que habla, que proponían el artículo en la forma que lo propone ahora el señor diputado, hubieran aceptado ellos el artículo redactado por el doctor Moreno, si no hubieran coincidido en lo esencial, con su pensamiento. En realidad, había un consenso casi unánime por la supresión completa del artículo vigente, dados los inconvenientes que había traído hasta ahora su aplicación, y en esta manera de pensar coincidían también los señores diputados socialistas, que en su proyecto de reformas a la constitución proponían su supresión absoluta. Existe también en este sentido un proyecto del señor convencional Quiroga.

Otros convencionales modificaban lo que actualmente rige en el artículo 19.

El doctor Moreno, en la reunión de la comisión, manifestó su manera de pensar, y al expresar los términos de «rompan filas», no criticaba el artículo propuesto por el diputado que habla y por el doctor Arístegui, sino que se refería a lo que sigue, como consta en el acta respectiva, que voy a permitirle leer y que dice:

«El propósito que he tenido para cambiar la redacción del artículo 19, ha sido el de colocar ese precepto en armonía con la situación actual del derecho. No hay ahora penas aflictivas, ni fijas, y habiendo, por tanto, cambiado la técnica del código penal, el mantenimiento de un precepto que tuvo en cuenta prin-

cipios abrogados, sería incurrir en un error.

«Manteniendo el actual artículo, delitos castigados con penas leves o que podían permitir la condena condicional, no serían susceptibles de excarcelación o eximición de prisión.

«Pero me ha llegado la observación en el sentido de que el artículo, tal cual se ha proyectado, puede significar para alguien algo así como un «rompan filas» de procesados, en cuanto se autorizaba la excarcelación para cualquier persona». Es que en realidad se establecía en forma imperativa la excarcelación, y no era tal el propósito...

Sr. Verde Tello — Eso quedaría para la ley.

Sr. Lobos — A eso se refería el doctor Moreno cuando habló de «rompan filas», y en consecuencia se propuso el artículo con la palabra «podrá» en su comienzo, tal cual está redactado por la comisión.

Pero en cuanto al concepto de a lo que debía responder la caución o fianza que era el punto con el cual disentíamos con el autor del artículo, eso quedó aclarado, por cuanto, como lo ha dicho el doctor Verde Tello, el doctor Moreno no podía sostener una cosa en contra de lo que él mismo había sostenido en otras oportunidades.

Por esta razón se cambió el artículo, suprimiendo las palabras «daños morales y materiales» y dejándolo solamente en la forma actual, que establece que deben responder las cauciones o fianzas por todas las consecuencias del delito.

Sr. Verde Tello — ¿Cuáles serían?

Sr. Lobos — La primera consecuencia es la comparencia al juicio y la segunda el cumplimiento de la pena o castigo corporal. Entiendo que, afianzando el cumplimiento de estas consecuencias, se cumplen los fines de la excarcelación.

Sr. Verde Tello — Es una de las consecuencias, pero no todas.

Sr. Lobos — El doctor Moreno citaba un ejemplo de defraudación por millones de pesos, en el que manifestaba era posible la excarcelación. Luego no se afianzaba el pago de los millones, y por ello no era necesario la garantía total de las consecuencias materiales y morales del delito.

Ahora bien; el código de procedimientos antiguo de la Provincia establecía en su artículo 685 que se debía respon-

der por las costas y por la indemnización de los daños y perjuicios del damnificado. Ese era el concepto antiguo, y por eso se estableció así en la constitución anterior. Pero actualmente el código de procedimientos penales de la Provincia, que fué enviado a la Legislatura con la firma del doctor Moreno, establece en el artículo 839 que «la caución puede ser real o personal y sólo garantiza la comparencia del reo durante el proceso y en su caso el cumplimiento de la pena».

Con este concepto de que la caución sólo debe garantizar la presencia a juicio de la persona, es que los miembros de la comisión, doctor Osorio y el que habla, aceptaron el artículo tal cual está redactado.

Pero ante las observaciones hechas, por mi parte, propondría que se modificara la primera parte del artículo, suprimiendo todo lo que está después de «suficiente», dejándola en esta forma: «Podrá ser excarcelada o eximida de prisión toda persona que diere fianza suficiente».

Sr. Verde Tello — En lugar de «podrá», «será».

Sr. Lobos — No, señor diputado. Porque la ley debe fijar limitaciones y el juez es quien debe otorgar el beneficio, de acuerdo con las disposiciones legales.

En cuanto al concepto de «suficiente» no puede ser otro que el que estamos explicando en este momento y al que se refiere el señor convencional Verde Tello. Tenemos, por ejemplo, el caso de los Estados Unidos, en cuya legislación se establece el mismo criterio.

Fournier, en «Les codes de procédures aux EE. UU. et a New York», edición Larose, 1893, página 298 número 551, decía como definición de la recepción de la caución o «Taking bail»:

«La recepción de la caución consiste en la aceptación por un magistrado competente o por una corte competente del *compromiso* tomado por una caución buena y valedera «sufficient» al efecto de garantizar la comparencia a juicio, conforme a los términos del compromiso, y en caso de inejecución, de pagar al pueblo del Estado una suma especificada».

Y en la página 301, trae el formulario que se suscribe y que dice así: «Nosotros A., B., afianzamos por N. N. que el nombrado comparecerá ante el ma-

gistrado ante quien será conducido, si se le excarcela bajo caución, sometién- dose a todas las decisiones del magis- trado y presentándose personalmente para asegurar su ejecución. Si falta a una u otra de esas condiciones, paga- remos al pueblo del Estado de New York la suma de tantos dóla- res».

I. P. Bishop, número 252 a 255, di- ce que después de la acusación la cau- ción puede ser aumentada si el deli- to aparece revestido de mayor grave- dad, cuando la prueba se vuelva más evidente, cuando más toque a su térmi- no el procedimiento, cuando más difícil se vaya volviendo la posibilidad de la libertad bajo caución porque el peligro de «fuga» aumenta.

La constitución de los Estados Uni- dos en su enmienda octava establece só- lo que no pueden exigirse fianzas ex- cesivas, que es este concepto. Por eso insisto que la palabra «suficiente» inter- preta y es bastante para fijar lo que realmente quiere decir el artículo pro- yectado.

Consultamos el más autorizado de los comentaristas ingleses sobre leyes pe- nales:

Blasckstone, en sus «Comentarios so- bre las leyes inglesas». Traducción francesa de la quinta edición por N. M. Chompre. Paris, 1822.

El tomo 6º que contiene el capítulo que trata de la «puesta en detención y la caución», dice en la página 160:

«... cuando una persona es llevada delante del juez, en el primer momento del delito, su situación se resuelve: o siendo puesta en prisión, o dar caución, es decir, *otorgar garantías de que se presentará para responder a las imputaciones en su contra*. El «apresamiento» no tiene más objeto que retener el prisi- onero bajo segura guarda, toda caución que «satisfaga» el mismo fin debe ser aceptada en los más de los casos en los que no se trate de crímenes demasiado graves. Pero para «felonías» u otras ofensas de naturaleza capital, una cau- ción no puede ser una seguridad equi- valente al «apresamiento» efectivo de la persona. ¿Qué no tentaría un hom- bre para salvar su propia vida? ¿A qué compromiso no faltaría? ¿Y la so- ciedad sería resarcida de su perjuicio por la aprehensión de los efectos de los que han caucionado al homicida, si este homicida puede escapar sin ser pu- nido?»

«Decimos que el efecto de la caución es el de depositar al prevenido en las manos de quien lo caucione si dan con- juntamente con aquél seguridades su- ficientes para responder *que se volverá a presentar*. Se lo supone entonces bajo la guarda de sus amigos, en lugar de la del carcelero».

«El principio es que la prisión pre- ventiva tiene el sólo objeto de asegu- rar la guarda del enjuiciado antes de la sentencia, y no de punirlo, como lo sería luego de condenado; por eso, la excarcelación, no es posible para la grave infracción porque entonces el pueblo tiene derecho de exigir la más grande seguridad que pueda darse a fin de que sea seguro de que justicia se hará en su nombre, si el autor es culpable; de suerte que tales sujetos no pueden tener otra seguridad que las cuatro paredes de la prisión» como ob- serva Miner.

«Caution» es en inglés «bail», de la palabra francesa «bailler», o librar, porque la persona está «baillé» o libra- da a sus cauciones, comprometidas és- tas (las cauciones) a su comparencia; y se supone que quedará bajo la guar- dia de los que caucionan, en lugar de ser conducido a prisión.

La forma de dar caución al «sherif» consiste en otorgarle una obligación suscripta por uno o dos garantes —rea- les, solventes, sólidos— para responder de la comparencia del acusado: Es el «Bail-bond», u obligación de cauciones.

Su texto —que aquí tengo— es aná- logo al americano en lo que respecta a que es lo que se garante. Tal es pues el concepto anglo-sajón de esta institu- ción, al igual que el latino ilustrado en los códigos procesales de Francia, Es- paña e Italia.

Los códigos de procedimientos de San Juan, Catamarca, San Luis, Mendoza, Jujuy y casi todos los demás códigos provinciales contienen el mismo prin- cipio.

Y ello es la realidad del presente que vivimos en la provincia de Buenos Aires.

Hasta hace tres años, las fianzas se inscribían en un libro que tengo aquí sobre mi banca, registro de fianzas, donde los abogados la prestaban por sus procesados y se comprometían a presentarlos cada vez que fueran lla- mados a juicio, y no presentándoseles, se hacía efectiva la garantía prestada; actualmente se constituye la fianza

«apud acta» en un incidente en el que también con el mismo concepto se garante la presencia del procesado en juicio para el momento en que sea llamado por el juez, y nada más.

Respecto al agregado que propuso en la sesión anterior el doctor Ojea, pidiendo que además de suficiente se pusiera «equitativa», entiendo que habiendo quedado este concepto de suficiente perfectamente aclarado, no es necesario agregar la palabra «equitativa». López, contra la opinión del general Mitre, en la discusión que en el año 1871 se produjo en la Convención Constituyente entre estos dos convencionales, sostuvo que hay redundancia, porque equitativa y suficiente son términos que expresa, en la fianza, dos ideas iguales.

Una fianza suficiente no puede ser mayor ni menor de lo necesario para su objeto, que ya dejamos aclarado, y por ello el agregado no es de necesidad.

Ordenado así el alcance y significado del artículo propuesto y adaptando la proposición del convencional Verde Tello al actual despacho, pido señor Presidente, la supresión en la primera parte, de las palabras «consecuencias del delito».

Nada más.

Sr. Verde Tello — ¿Cuál sería el alcance, señor convencional?

Sr. Lobos — Podrá ser excarcelada o eximida de prisión toda persona que diere caución o fianza suficiente.

Sr. Rozas — Esto significaría decir que la ley determinará las condiciones imperativas en que debe acordarse la excarcelación.

Sr. Lobos — Efectivamente. Determinará los «casos».

Sr. Roncoroni — La ley determinará las condiciones y efectos de la fianza, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias y la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional.

Sr. Verde Tello — ¿Las condiciones o los casos?

Sr. Roncoroni — Las condiciones en que se acordará la fianza.

Sr. Sánchez Viamonte — El concepto es más amplio. Se pueden prever las condiciones dentro de las cuales se encuentran los casos.

Sr. Verde Tello — ¿Cómo quedaría redactado?

Sr. Roncoroni — «Podrá ser excarcelada o eximida de prisión la persona que diere caución o fianza suficiente.

La ley determinará las condiciones y efectos de la fianza, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias, y la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional».

Sr. Verde Tello — Muy bien.

Sr. Roncoroni — En esa forma se concilian todas las opiniones.

Sr. Verde Tello — Retiro, entonces, mi proposición, señor presidente.

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

Cuando se trató en la comisión especial el artículo 19 de la constitución vigente, estuvimos unánimemente de acuerdo en que era necesario suprimir o reemplazar tal precepto de la carta en vigor.

Acá, en el recinto, ha dominado una opinión idéntica y se han dado las razones que fundamentan esa necesidad. Sería, por consiguiente, innecesario que volviera sobre las mismas, ya que ninguno de los señores convencionales ha sostenido el precepto actual. La discusión ha sobrevenido con relación a la forma en que debía redactarse el precepto destinado a sustituirlo. Desde luego, en la misma comisión, de acuerdo con los proyectos presentados por algunos señores convencionales, se sostuvo la conveniencia de suprimir el artículo, pero convinimos en que era más conveniente mantener el principio y no eliminarlo, para que no fuera a despertar la suspicacia en algún comentarista y sostenerse mañana que se había pensado, por parte de la constituyente, en negar una garantía, una facultad o una posibilidad a los procesados.

De acuerdo, entonces, en esos dos puntos que podían servir de partida, el mantenimiento del principio y el cambio de redacción, se pensó en cuál debería ser el modo de condensarlo en una forma que tradujera el principio en sí, que acordara el beneficio a los procesados y que al mismo tiempo sirviese a la sociedad para defenderse del delito.

Se han emitido aquí, por el señor convencional doctor Verde Tello, algunos conceptos que comparto totalmente. Es sabido, como él lo ha expresado, que cuando una persona incurre en un hecho calificado de delito no se

le puede considerar como un delincuente; esta calificación no sobreviene sino una vez que se ha dictado la sentencia definitiva. Pero la sociedad se encuentra ante una alternativa: por una parte su deber de limitar la libertad individual cuando puede haber peligro en la libertad de un habitante y por otra parte la necesidad de garantizar la libertad misma. En tales casos — todos lo sabemos — se opta por un temperamento intermedio: se mantiene la detención cuando es indispensable o cuando la sociedad lo considera indispensable; y todas las veces en que es posible sin peligro tender a la libertad del acusado de haber cometido un delito, o sea uno de los hechos u omisiones previstos y castigados en la ley penal, debe ser puesto en libertad dando éste las garantías suficientes.

Ahora bien; surgió en la comisión también una discusión a propósito de cuáles deben ser los conceptos de estas garantías. Para algunos de los señores diputados convencionales bastaba que se asegurase por algún medio la comparencia del libertado provisionalmente a juicio. Otros pensaban que era necesario acentuar un poco más el concepto, exigir que el acusado en cuestión diera seguridades de responder a las consecuencias del delito, que pueden ser de carácter moral y de carácter material. El primer enunciado, el de responder tan solo a la comparencia a juicio, parecía un tanto utópico desde el momento que no habría una manera práctica y eficaz de asegurar el hecho de que la persona acusada de la comisión de un delito, cuando fuere puesta en libertad provisional, diera garantía suficiente de presentación cuando la justicia lo requiriera. Y si se fuera a establecer sobre determinada persona una vigilancia o una acción de carácter policial o social para evitar que eludiera en el momento oportuno su presentación ante la autoridad que lo requiriese, nos encontraríamos en las mismas condiciones que regirían si estuviera detenido, o quizá en peores, porque habría que movilizar elementos mucho mayores para vigilarlo en libertad, que para vigilarlo dentro de una cárcel.

De la discusión surgió una composición de lugar perfectamente clara. Debíamos propiciar la excarcelación bajo caución o bajo fianza sin limitaciones cuando la persona acusada no presenta,

por la naturaleza del hecho cometido, condiciones que signifiquen para la sociedad que es un sujeto peligroso estando en libertad; que debe por el contrario mantenerse la prisión preventiva, como una garantía, cuando presente alguna de esas condiciones que hacen suponer la mencionada peligrosidad. Pero la dificultad en estos casos estriba en redactar, dentro de la Constitución, un precepto de carácter sintético que contemple todos estos aspectos, por cuanto ante la presencia, como hecho, de un delito cometido por un sujeto, surgen una cantidad de consecuencias y existen una serie de aspectos que deben todos tener en cuenta para decidir si ha de acordarse o no esa libertad provisional. Así, en algunos casos, el atentado ha hecho sufrir una lesión más social que personal con respecto a la víctima; en otros casos, la lesión tiene mucha más importancia bajo el punto de vista personal de la misma víctima que bajo el aspecto social. Es, entonces, evidente que en una ley que pretendiera autorizar o negar la excarcelación provisional, o sea el beneficio de la libertad ante la acusación, o el inconveniente de la detención ante esa misma acusación, debería tomar en cuenta los dos factores a los efectos de conceder o de negar. Pero las reglas completas no podrían darse dentro de una constitución. Ahora, es evidente — y el señor convencional doctor Verde Tello lo ha puntualizado con una gran exactitud, con palabras que han sido muy precisas — que tampoco podría darse un precepto constitucional, el cual, por su forma de redacción, pudiera interpretarse en el sentido de que se propiciaba o se admitía la libertad provisional para aquellas personas que tuvieran caudal suficiente a los efectos de dar una garantía por las consecuencias materiales del delito, y nada más, porque eso significaría dictar una legislación desigualitaria, que abriría las puertas de las cárceles a los ricos y las cerraría a los pobres, y ese concepto no ha podido estar en la cabeza de ninguno de nosotros.

Entendemos, en consecuencia, que mantenido el principio como ha sido el punto de vista de la comisión y quedando resuelta su incorporación a la constitución que ha de dictarse, lo que conviene es que la cláusula tenga el carácter general a que me he referido cuando informé el despacho y que se deje a la ley

la contemplación de los detalles. Lo que aquí se ha discutido, las palabras de los señores convencionales doctores Verde Tello, Lobos y Roncoroni, así como los otros que han tomado parte en esta discusión, han de ser suficientemente ilustrativas para que la Legislatura de Buenos Aires dicte una ley que sea lo más perfecta posible, dentro de las disposiciones actuales. Y yo diría que esa ley debiera contemplar todos los factores: el puramente relacionado con el quebrantamiento del orden público, que implica el delito y el factor de responsabilidad con relación a la víctima, o sea el que significa la reparación por los daños morales y materiales sufridos. En algunos casos la ley deberá contemplar con preferencia este factor, para conceder el beneficio de la excarcelación, en otros casos habrá que tener en cuenta los dos, y en otros, tan solo el primero, el de la libertad puramente provisional del sujeto, que podrá afianzarse hasta con una caución de carácter juratorio.

Creo, pues, señor presidente, que con el precepto general, tal como lo han proyectado los señores diputados convencionales Lobos y Roncoroni, y los antecedentes de esta discusión, tenemos lo suficiente.

Para terminar, una muy ligera rectificación. Cuando este asunto se trató en la comisión especial, habiendo surgido algunas diferencias de criterio, pero habiendo, como hay ahora dentro de la convención, uniformidad de opiniones en cuanto al fondo de la cuestión y al derecho que se debe garantizar, me permití decirles a algunos de los señores diputados convencionales que discutían, que trataran de ponerse de acuerdo para formular una redacción de conformidad a lo que se había controvertido en el seno de la misma, y según mis recuerdos, esa redacción fué hecha por los señores diputados convencionales Arístegui y Lobos. No intervine personalmente en equélla, desde el momento que estaba dirigiendo el debate, y recuerdo también que se suspendió la consideración del artículo y se continuó la discusión bajo mi presidencia, para que esos señores convencionales se pusieran de acuerdo y presentaran la redacción, que fué después aceptada con algunas pequeñas modificaciones.

Esto es, señor presidente, lo que deseaba explicar, contribuyendo a la aclaración de los antecedentes y de la discusión.

Sr. Presidente — ¿La comisión acepta la sustitución del artículo?

Sr. Moreno (R.) — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente — Eso es lo que era necesario aclarar.

Sr. Quiroga — Pido la palabra.

Como ha dicho el señor diputado Lobos, oportunamente proyecté la supresión de este artículo constitucional. La comisión lo mantiene, y como estoy de acuerdo con sus fundamentos, voy a votar el despacho de la comisión y si hago uso de la palabra a este respecto, es para dejar constancia de esta manifestación, a los efectos de que mi silencio, no pueda interpretarse como una inconsecuencia con mis ideas.

Nada más.

Sr. Presidente — Se va a leer el artículo en la forma redactada por los señores convencionales Roncoroni y Lobos, y aceptada por la comisión.

— Se lee:

«Podrá ser excarcelada o eximida de prisión, la persona que diere caución o fianza suficiente.

La ley determinará las condiciones y efectos de la fianza, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias, y la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional.»

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo en esa forma.

— Se vota y resulta afirmativa.

4

CONSIDERACION DE LA REFORMA DEL ARTICULO 11 DE LA CONSTITUCION, SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

Sr. Presidente — Corresponde considerar el artículo 11 de la constitución, que fué postergado en la sesión anterior, para ser tratado en esta.

Sr. Míguez — Pido la palabra.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura al artículo.

Sr. Míguez — Era para que se diera lectura del artículo tal cual está en el orden del día, para hacer una salvedad que se refiere a su substitución.

Sr. Presidente — Eso es lo que corresponde.

— Se lee:

«Art. 11. La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la provincia.

La Legislatura no dictará medidas preventivas para el uso de la libertad de prensa, ni la reglamentará o restringirá en manera alguna.

Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa, los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de su penalidad incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios.

Los delitos de prensa no se reputarán cometidos in fraganti. No podrán secuestrarse las imprentas o sus accesorios como instrumentos de tales delitos. En las causas a que ellos dieren motivo, se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos.

Mientras no se sancione la ley respectiva, los delitos de prensa serán juzgados por los jueces y tribunales antes mencionados, de acuerdo con el Código Penal de la Nación».

Sr. Míguez — Pido la palabra.

Ese artículo, señor Presidente, tal cual acaba de ser leído, no es ya el despacho de la mayoría de la comisión. Es público y notorio que la mayoría de la comisión se ha reunido repetidas veces a los efectos de considerar y escuchar las observaciones que la publicidad de este artículo había ocasionado, y, en definitiva, en el día de ayer se ha presentado a la mesa de esta convención —si no estuviera en secretaría yo podría hacerlo llegar— un proyecto nuevo que condice, en absoluto, con el anterior, pero que aclara y modifica su redacción a los efectos de evitar ciertas críticas que se habían hecho, por razones de incomprensión, sobre el mismo tema. Pido a la Presidencia que haga dar lectura a ese artículo nuevo que yo voy a informar luego en nombre de la comisión.

— Se lee:

«Art. 11. La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la provincia.

La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que

coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa.

Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus penas incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación.

Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrá secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos. Se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos».

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor diputado convencional doctor Míguez.

Sr. Míguez — Este artículo corresponde al número 5 del proyecto que tuve el honor de suscribir en unión de otros compañeros, y especialmente con el doctor Elicabe, presidente del Círculo de Periodistas de la Provincia, entusiasta y tenaz mantenedor de su sana doctrina.

Concuerta en un todo con las prescripciones de los artículos 14 y 32 de la constitución nacional, en cuanto establecen, que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho «de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa», y que «el Congreso no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal».

Disposiciones terminantes que —como lo ha dicho y repetido la Suprema Corte— excluyen del Código Penal, que el Congreso está autorizado a dictar, de acuerdo con el artículo 67, inciso 11 de la constitución, toda sanción relacionada con los delitos o abusos cometidos por medio de la prensa.

Reserva que constituye una de las facultades o derechos no delegados por las provincias al tiempo de sellar definitivamente el pacto federal.

Los orígenes de tal reserva son bien conocidos:

La prensa lleva el pensamiento a todas partes con rapidez vertiginosa, y pone el saber, en las diversas ramas de la ciencia y del conocimiento humano, al alcance de cualquiera. Hasta los

analfabetos se nutren en ella merced a los buenos oficios del lector. Así se hizo carne entre el paisanaje la letra y el espíritu de nuestro Martín Fierro, vendido por el pulpero como mercancía y leído o cantado por el más capaz en las cotidianas tertulias de fogón.

La prensa tiene una misión social superior. Libre por excelencia y a pesar de todos los amagos de sojuzgamiento, ha sido y es el fiel custodia, verdadera atalaya de la verdadera libertad. Con su fuerza de convicción, su clarividencia y la sinceridad de su prédica, cuando es inteligente y sana, constituye todo un poder orientador que se sobrepone y triunfa con altura y firmeza frente a lo ilegítimo, arbitrario o desleal.

Un instrumento tal ha debido despertar y ha despertado en todos los tiempos, enconos, celos y sospechas, por cuya causa los gobiernos fuertes, enemigos de todo contralor, le impusieron trabas y establecieron censuras, que fueron y son consideradas por los hombres libres como repudiables delitos de lesa civilización.

Un espécimen de amordazamiento fué el decreto de Rosas, de 3 de febrero de 1832, que vió la luz pública conjuntamente con el que imponía el uso obligatorio del cintillo rojo, precisamente veinte años antes del día de su caída en Caseros y su definitiva expatriación.

Para cohibir esa índole de atentados se dictó la parte pertinente del artículo 14 de la Constitución Nacional, y del 11 de la actual de Buenos Aires, contenido en el proyecto en discusión.

Un episodio ocurrido después de promulgada la constitución federal del 53, y cuando se trataba de enmendarla, inspiró la sanción del tan discutido artículo 32 de la del 60, impuesto por Buenos Aires como una de las condiciones indispensables para formar la unión definitiva de las provincias del Río de la Plata, llamadas, desde entonces, República o Nación Argentina.

Urquiza, en la plenitud de su poderío, y como jefe del gobierno federal, instalado en Paraná, ordenó al gobernador de Córdoba, considerado como agente natural suyo, ciertas medidas en contra del «El Imparcial», diario que se había permitido criticar, en forma más o menos airada, el resurgimiento de lo que llamó el cintillo rojo, como resultante de algunos actos de su aun no bien orientada administración.

Semejante actitud produjo una gran alarma y fué muy comentada en Buenos Aires, donde arraigaba la mejor prensa del país, que vió en peligro su alta función de contralor público de los actos del gobierno representativo y, por consiguiente, el derecho consagrado e inherente a todo habitante de la Nación de emitir libremente sus ideas, utilizando para ello cualquier medio viable de difusión.

Mitre, Sarmiento, Vélez Sarsfield, Mármol y otros preclaros ciudadanos, que habían acrecentado su personalidad con la elocuencia de la palabra hablada y escrita, palparon la magnitud de la amenaza y se propusieron ponerle coto de inmediato.

Para ello contaban con los artículos 5º y 9º, respectivamente, de los pactos aun incumplidos del 11 de noviembre de 1859 y 6 de junio de 1860, que en lo pertinente dicen así:

«En caso de que la convención provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la constitución mencionada (se refiere a la del 53), esas reformas serán comunicadas al gobierno nacional, para que, presentadas al congreso federal legislativo, decida la convocación de una Convención *ad hoc*, que las tome en consideración, a la cual la provincia de Buenos Aires se obliga a enviar sus diputados».

«La convención *ad hoc*, luego que se pronuncie por las reformas propuestas por Buenos Aires, comunicará el resultado al gobierno nacional y al de Buenos Aires, a los objetos y efectos del pacto citado (es decir, el de noviembre 11 de 1859), y a los que se detallan en el presente, y cerrará sus sesiones».

Estos pactos preexistentes, invocados en el preámbulo de la constitución nacional y salvados en los artículos 31 y 108 de la misma, que llevan las firmas y representan la voluntad de los varones más destacados de su época, forman un acervo hereditario que todos y cada uno de los representantes del pueblo de esta gran provincia, estamos obligados jurídica y moralmente a cuidar con esmero y a respetar y hacer respetar con patriótica decisión.

En el diario de sesiones de la convención de 1860 (página 97), se consigna el artículo 32 como una de las exigencias de los convencionales por Buenos Aires, y se expresa que sus fundamentos constan en el número 6 del «Redactor». Y en la sexta sesión, que tuvo lugar el

primero de mayo, se transcribe el voto del Vélez Sarsfield, que expresa los fundamentos precisos de la reforma propuesta y que fué aprobada sin discusión. Los fundamentos son los siguientes:

«Voy a exponer los motivos de esta reforma, ya que no lo hacen los que la han propuesto. La reforma importa decir que la imprenta debe estar sujeta a las leyes del pueblo en que se use de ella. Un abuso de la libertad de imprenta nunca puede ser un delito, diré así, nacional. El Congreso dando leyes de imprenta sujetaría el juicio a los Tribunales Federales, sacando el delito de su fuero natural. Si en una Provincia como Buenos Aires, no tuviera leyes de imprenta o los abusos de ellos fueran sólo castigados por el Juez Correccional, como otra cualquiera injuria, ¿por qué daríamos facultad al Congreso para restringir la libertad de imprenta, darle otra pena a los delitos de imprenta, o imponer a los diarios restricciones o gravámenes que hicieran dificultosa su existencia?

La reforma dice aun más; que el Congreso no puede restringir la libertad. La libertad de imprenta, señores, puede considerarse como una ampliación del sistema representativo o como su explicación de los derechos que quedan al pueblo, después que ha elegido sus representantes al Cuerpo Legislativo.

Cuando un pueblo elige sus representantes no se esclaviza a ellos, no pierde el derecho de pensar o de hablar sobre sus actos; esto sería hacerlos irresponsables. El puede conservar y conviene que conserve, el derecho de examen y de crítica para hacer efectiva las medidas de sus representantes y de todos los que administran sus intereses. Dejemos pues, pensar y hablar al pueblo y no se le esclavice en sus medios de hacerlo.

El pueblo necesita conocer toda la administración, observarla, y aún diré dirigirla en el momento que se separe de sus deberes, o para indicarle las reformas o los medios de adelanto como sucede todos los días. Hoy es sabido en el mundo que los mayores adelantamientos materiales y morales de los pueblos, son debidos a la prensa, al pensamiento de los hombres que no están empleados en la administración. Nosotros mismos somos testigos de esto. La prensa ha indicado mil veces y aun ha exigido las mayores reformas en la administra-

ción y ha propuesto y ha discutido las leyes más importantes.

Sobre todo sin la absoluta libertad de imprenta, no se puede crear hoy el gran poder que gobierna a los pueblos y dirige a los gobernantes —la opinión pública. Sólo la libre discusión por la prensa, puede hacer formar el juicio sobre la administración o sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte de un país. Sólo también por medio de la libertad de imprenta puede el pueblo comprender la marcha de la administración. No basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; sólo por medio de la más absoluta libertad de imprenta, puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o la responsabilidad de los poderes públicos. El pueblo entonces con pleno conocimiento de la administración, crea como siempre sucede, un medio de adelantamiento o el medio de evitarse un mal.

Se dirá que los abusos de la imprenta traen trastornos sociales. Pero trastornos sociales se llaman muchas veces el renacimiento de la libertad de un pueblo, por la consagración de los derechos individuales. Las más veces equivocamos el mal social con el mal individual, creemos que la injuria a una persona es la injuria a la sociedad y que el deshonor de un hombre es un mal social, y por esto tantas veces se habla contra la libertad de imprenta. Mas los particulares tienen el remedio para este desorden, que sólo a ellos toca, en los Tribunales Ordinarios.

Por fin, señores, los diarios llenan hoy la necesidad que llenó el primer diario que se fundó en Londres. La grande armada de la España contra la Inglaterra llenaba de temores al pueblo inglés que se creía incapaz de defenderse. Un Ministro de la Reina Isabel, propuso entonces crear un diario para levantar el espíritu público y mostrar todos los recursos que la Inglaterra poseía para defenderse de la grande armada: así se hizo; y esa primera gaceta inglesa, creó una nueva opinión pública, hizo conocer todos los recursos del Reino, y la Inglaterra levantada en masa, triunfó de su poderoso enemigo. O sino preguntad a todos los opresores de los pueblos, cuál es el primer medio que emplean para dominarlos a su arbitrio? Quitar la libertad de imprenta o ponerle pesadas restricciones.

Resumiendo, señores, estas diversas ideas, podréis echar la vista sobre las sociedades de todo el mundo y no hallaréis un pueblo que vaya en progreso y en que estén asegurados los derechos de los hombres y restringida al mismo tiempo la libertad de imprenta. Ni hallaréis un pueblo que goce de absoluta libertad de imprenta y en el que su riqueza y sus adelantamientos morales retrograden y en que sus habitantes no se juzguen garantidos en sus derechos individuales.

En la sesión del 18 de julio de 1871 de la constituyente de Buenos Aires, (página 498 del diario de sus sesiones), don Bernardo de Irigoyen dijo terminantemente:

«La reforma (se refiere al artículo 32), tuvo por objeto garantir simplemente la libertad de imprenta, impidiendo que el Congreso pudiera dictar leyes que la coartasen».

En la misma fecha y sesión (página 499), el general Mitre expresó:

«Siendo absoluta la prohibición: no dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, esto quiere decir únicamente que en ningún caso puede ser restringida (la prensa), por una ley ni de la Legislatura ni del Congreso, ni sujetarla en ningún tiempo a medidas preventivas como son las licencias y la censura previa».

Y. Elizalde, que fuera también constituyente del 60, se ocupó in extenso de este mismo asunto, como puede verse a fojas 510 del tomo I del diario de sesiones de la convención del 73, diciendo, entre otras cosas: «Quedó desde entonces establecido que los tribunales nacionales no podían conocer en los delitos de imprenta y que el Congreso no podía dictar leyes restrictivas de la libertad de imprenta; que lo único que podía hacer el Congreso era dictarlas para la capital de la república y el territorio federalizado; pero nunca podía dictar leyes de imprenta que rigieran en la provincia».

Más adelante, refiriéndose a la incompetencia del fuero federal, dijo:

«Parece, señor, que hubiera cierta irregularidad en que en una provincia se pudiera atacar a las autoridades y a los empleados nacionales, y que éstos tuvieran que venir a provocar el juicio ante el jurado provincial; pero así fué precisamente como quisimos que se entendiera la reforma, reforma que puede ser buena o mala, pero que una vez hecha, ha venido a ser parte de la consti-

tución nacional que todos tenemos que respetar».

Y agregó:

«Como la Suprema Corte ha vacilado respecto de la interpretación del artículo constitucional, creyendo unas veces que tenía jurisdicción sobre los delitos de imprenta y otras veces no, me parece que en presencia de esta duda, debemos hacer esta declaración en la constitución de la provincia, a fin de salvar para ella y para todas las demás, la libertad de imprenta que, por la reforma de la constitución nacional, quisimos garantir».

La Suprema Corte Nacional, en reiterados fallos ha consagrado la doctrina de que: «la palabra jurisdicción que contiene el artículo 32, no tiene sólo el carácter circunscripto que se le atribuye como potestad de juzgar referida a los tribunales de la nación; pues esa palabra es en el caso sinónima de soberanía en la función primordial de legislar, y es esa jurisdicción la que corresponde a las soberanías provinciales, y la que la constitución no le permite ejercer al Congreso como poder federal».

Interpretación concordante con los antecedentes históricos argentinos, que el Congreso ha aceptado expresamente, como lo dice el doctor Moreno, en sus comentarios al artículo 114 del código penal, que legisla para la Capital y territorios nacionales en los delitos de calumnia e injurias cometidos por medio de la prensa.

Por otra parte, doce provincias de las catorce, han dictado leyes de imprenta, comprendiendo los delitos comunes que tienen como medio o vehículo ese procedimiento de comisión y difusión.

Faltan sólo las de Corrientes y Buenos Aires, que, hasta el día de hoy, han dejado a la prensa en la más absoluta libertad de acción, sin que, por ello, hayan sufrido daños apreciables las personas e instituciones provinciales.

Yo bien sé que se han sostenido con erudición doctrinas opuestas y que tanto los abogados como los jueces, tribunales, legisladores y políticos, no han estado perfectamente de acuerdo sobre el alcance de los principios constitucionales expuestos.

Pero, en el hecho, al no cumplir la Legislatura de esta provincia con la prescripción constitucional, en consonancia con el artículo 221 de la misma, los delitos cometidos por medio de la prensa han quedado impunes y de ahí que se hayan producido reacciones individuales

y legislativas, más o menos peligrosas, que, con este proyecto, creemos que ya no se producirán, poniendo en peligro tanpreciado derecho como beneficiosa libertad.

Habrá represión y ella se encomienda a los jueces comunes, lo que termina hasta con la idea de privilegio que trae aparejada la constitución actual.

Y la legislatura no podrá inventar delitos o abusos especiales, ya que la figura de los mismos será pura y exclusivamente la que corresponde a los delitos previstos en el código penal. Es una forma de definición y la consagración del principio de igualdad en cuanto a los actos punibles o que caen bajo la órbita de la represión social.

Ello — es bueno prevenirlo — no importa renunciamiento alguno, porque la provincia — que no es sólo la legislatura, como algunos piensan — se reserva siempre el derecho de establecer las sanciones aplicables a los delitos comunes, únicos que pueden ser materia de penalidad, y si hubiera abuso por parte del Congreso — que, en un momento de extravío — lo que no es concebible — inventara figuras de delitos para hacer imposible, por vía indirecta, el uso de esa libertad, está en manos de los poderes públicos locales eliminar la nueva y extraña sanción, haciendo ilusorio el castigo del presunto reo.

El artículo proyectado establece, además, bien claramente, que los delitos cometidos por medio de la prensa, no se considerarán flagrantes; y que las imprentas — que podrán ser embargadas en forma legal para responder a las indemnizaciones y costas de los procesos — estarán fuera del alcance de toda orden arbitraria de secuestro.

De manera que, y esto es lo interesante, desde la vigencia de la constitución proyectada, no habrá impunidad para los delitos de imprenta, o, mejor dicho, delitos o abusos cometidos por medio de la prensa, y esta tendrá garantías firmes y suficientes contra las demasías de toda autoridad.

Estas consideraciones y el gran respeto merecido por la sana prensa del país, que está equiparada, si no es superior, a las mejores del mundo, me impulsan a requerir de los representantes del pueblo que se sientan en las bancas de esta convención, un voto de solidaridad con el despacho, que, siendo de garantía para los órganos de opinión honesta, sirva, al mismo tiempo, de repudio al pasquinismo, que ha podido lucrar

con la licencia, y que, en adelante, ha de ahogarse en el ambiente puro de la verdadera libertad!

Nada más. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Sr. Sánchez Sorondo — Pido la palabra.

Ante todo, presento mis saludos a la convención esta primera vez que tengo el honor de hablar en su seno.

Celebro que la mayoría de la comisión especial haya creído oportuno proponer la reforma del artículo 11 de la constitución, por más que el tema de la libertad de la prensa no haya estado incluido en los trece que nuestro partido consideró conveniente someter a la deliberación de este cuerpo. Ello nos permite fijar nuestro criterio, combatir muchos prejuicios, disipar no pocas confusio-

En lo que a mí respecta, estimo tal cual es, destacando la táctica oblicua de los que esconden los hechos al pueblo para engañarlo en una propaganda que tiene por base la mentira y el error.

En lo que a mí respecta, estimo tal oportunidad como una feliz circunstancia, porque me permite afirmar desde esta alta tribuna mis convicciones y explicar el alcance de iniciativas deformadas a designio. Entiendo con ello cumplir un deber, no sólo con los que me han hecho el honor de designarme su representante en el Senado de la Nación, sino con el propio cuerpo, a que pertenezco y que, al aprobar el proyecto de ley de prensa, que tuve ocasión de presentar, ha sido objeto de ataques injustificados. Porque, señores convencionales, no podemos ocultarnos que el comentario periodístico sobre el despacho de la mayoría de la comisión, pretende destacarlo como contrario a las ideas de aquel proyecto y como un repudio de la actitud y del voto de los dos senadores por Buenos Aires que formaron parte de la inmensa mayoría que lo sancionó.

No hay en mis palabras ninguna acritud, porque no la siento en mi espíritu; pero ese proyecto sancionado por el senado, del que soy autor, ha sido presentado a la opinión pública como una ley mordaza de la prensa, y se me ha querido señalar como un hombre retrógrado, que aspira y que desea enfrenar la libre emisión de las ideas. Estas diatribas no me han sorprendido; más, señor Presidente: las he previsto. Cuando tuve ocasión de presentar aquel proyecto, dije en el

senado que para hacerlo había que desafiarse serenamente la insidia, la intriga, la injuria y la calumnia que habrían de desbordar en ríos de tinta por todos los pasquines de la República, amenazados en su corruptora existencia por esta ley de saneamiento moral. (*Muy bien*). Y así ha sido.

Y bien; estoy completamente de acuerdo en su parte esencial con el proyecto de la comisión, porque este proyecto procura para la provincia de Buenos Aires, lo que yo he querido procurar para toda la República, es decir, el castigo de los delitos comunes que se cometen por medio de la prensa.

Una buena ley de prensa — dije cuando se discutió este asunto en el senado — debería encauzar al periodismo en el sentido de la veracidad de la información y de la sinceridad del comentario, y como esto no ha de conseguirse por medidas que restrinjan la emisión del pensamiento, con una censura previa o posterior, el resultado ha de alcanzarse instituyendo la responsabilidad de la prensa por los delitos que se cometen por su intermedio; y agregaba: «Oiganlo los señores senadores, óigalo la buena y la mala prensa, óigalo el país, si acaso estas palabras atraviesan la apretada malla que fabrica la conspiración del silencio; la responsabilidad de la prensa por los delitos que se cometan por su intermedio».

Y bien, señores convencionales. El despacho de la mayoría de la comisión procura, busca, tiende al mismo objeto. Las palabras con que acaba de informarlo el señor convencional Míguez, especialmente en su parte final, nos asegura el propósito de la comisión, expuesto por otra parte de manera expresa en la letra de su despacho. Desde habrá responsabilidad para la prensa de Buenos Aires por los delitos que se cometan por su intermedio, Podría decir, pues, — si acaso tuviera un átomo de vanidad personal — que veo triunfante mis ideas en este despacho. Pero no estoy de acuerdo respecto de alguna parte de su articulado, y hago desde luego las reservas sobre el ejercicio mismo de la facultad.

Comprendo que la tesis que sostengo no sea compartida por muchos de mis colegas; sin embargo, no estoy solo: me acompañan nombres prestigiosos del

foro y de la cátedra. Y ya que se ha citado en casi todos los debates, podría decir en todos los debates, la opinión de los convencionales de 1860, es bueno también, por si acaso aspiramos nosotros al honor de ser citados mañana, que en esta convención se oiga una palabra que traduzca una interpretación distinta del tan debatido texto del artículo 32 de la constitución.

Con la constitución nacional, señores convencionales, sucede algo así como con los palimpsestos: sobre el texto primitivo se ha ido escribiendo la interpretación constitucional, y estas verdades que nosotros entendemos corrientes y aceptamos sin mayor examen, se disipan y quedan reducidas a la nada en cuanto un poco de curiosidad nos obliga a leer el texto mismo de la constitución, y nos encontramos entonces con que la constitución dice una cosa y las interpretaciones constitucionales le han hecho decir otra. Tal sucede con su artículo 32.

Desde luego, una regla elemental de hermenéutica exige que la interpretación del texto debe ser congruente y armónica con las otras partes del texto interpretado, de tal manera que si en el texto constitucional hay disposiciones cuya interpretación choca con otra perfectamente claro, ella debe ser dejada de lado para aceptar la que armonice. Y la interpretación que se hace del artículo 32, en el sentido de que él impide al Congreso de la Nación legislar sobre prensa, contradice categóricamente y abiertamente otro texto constitucional, como es el que está contenido en el artículo 14.

Yo tuve ocasión de observar, en el debate del senado, el piadoso silencio en que se mantenía el artículo 14; ninguno de los contradictores del proyecto lo mencionaba. Ese artículo no existía para la interpretación constitucional. ¿Y por qué? Porque el artículo 14 destruye en absoluto la interpretación a que acaba de aludir el señor convencional Míguez.

El dice que todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin

censura previa; de usar y disponer de su propiedad, etc. Y todos los derechos y garantías enumerados en este artículo han sido reglamentados, con excepción del que se refiere a la libertad de emitir las ideas por medio de la prensa. ¿Y quién puede reglamentar este artículo? ¿Qué poder tiene en la República Argentina la facultad de reglamentar los derechos y garantías del texto constitucional de la nación? Únicamente el Congreso. De tal manera que, de acuerdo con el artículo 14, es indiscutible la facultad del Congreso Nacional de reglamentar la libre emisión de las ideas sin censura previa.

Pero viene el artículo 32 a introducir, de acuerdo con la interpretación que se le atribuye, una confusión. ¿Y por qué introduce esta confusión? ¿Es acaso por lo que dice el artículo o es quizá por lo que se le hace decir? Y yo, señor presidente, que acostumbro a leer con criterio gramatical y lógico los textos que se me presentan, leo con ese criterio gramatical y lógico el artículo 32, y no encuentro, no puedo encontrar, en ninguna de sus frases ni el asomo de contradicción con el artículo 14 a que acabo de referirme. El artículo 32 establece: «El congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal». La primera interpretación que surge de este texto es que si el Congreso Nacional no puede dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta puede dictar todas las leyes que la reglamenten, que la favorezcan, que la estimulen, es decir que la materia libertad de imprenta está por el propio artículo 32 que se esgrime en su contra, contenida dentro de las atribuciones de los poderes nacionales. Y si el Congreso puede dictar leyes que reglamenten la libertad de imprenta a condición de no restringirla, esta atribución del artículo 32 es perfectamente congruente con las disposiciones del artículo 14 que acabo de leer: «todos los habitantes de la Nación pueden emitir libremente sus ideas sin censura previa, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio».

En cuanto a la segunda parte del artículo: «o establezcan sobre ellas la jurisdicción federal» en el sentido de la interpretación que yo preconizo, significa que el Congreso Nacional dictará leyes sobre imprenta, pero que la aplicación de estas leyes está reservada a los

jueces o a los tribunales de cada provincia. Y esta interpretación del artículo 32 no solamente es congruente con el artículo 14 sino que es estrictamente congruente con el inciso 11 del artículo 67 que no leo, porque los señores convencionales seguramente lo conocen de memoria.

Pero, ¿de dónde ha venido, señor Presidente, la interpretación contraria? Acostumbro a hacer los debates con entera buena fe; procuro convencer de la bondad de mis razonamientos, pero no empleo la táctica de ocultar y desconocer los buenos argumentos que se me hacen en contra. Y declaro que, en este asunto, reconozco que la confusión introducida al respecto viene, no del texto del artículo constitucional sino de la intención declarada de los constituyentes del 60, que lo propusieron. Y la primera cuestión a resolver en este caso sería la siguiente: ¿entre un texto que no admite interpretación porque es suficientemente claro y explícito y la intención que tuvieron los constituyentes al redactarlo cuál sería la situación de los intérpretes de la constitución? Respetar el texto o alterarlo de acuerdo con la intención presunta o declarada de sus redactores? Es cierto lo que ha dicho el señor convencional Míguez. Las palabras del doctor Vélez Sársfield, que él ha pedido que se inserten en el diario de sesiones, explican el alcance que los convencionales del 60 atribuyeron a este artículo. Ellos querían por este artículo reservar la jurisdicción sobre delitos de imprenta a los tribunales de provincia y lo querían por las razones circunstanciales que determinaron su aparición.

No es un misterio para nadie que la convención del 60 se reunió bajo el recelo de Urquiza y que procuró por todos los medios combatir su influencia y a ese precio y a ese título se introdujeron artículos como el 32 que iban directamente a asegurar ese fin.

Pero si el señor convencional Míguez, y los señores convencionales que participan de su punto de vista se detienen a seguir lo que podríamos llamar la trayectoria de las ideas de los señores convencionales se encontrarán, como me encuentro yo, en medio de la confusión. Mitre, Sarmiento, Vélez Sarsfield, Elizalde, especialmente Elizalde, dijeron respecto a la libertad de prensa todo lo que se les ocurrió decir y si aproximamos los distintos conceptos que emitie-

ron los encontramos en polos opuestos, en plena contradicción consigo mismos.

Mitre que formaba parte de la comisión de redacción y que sostenía que el artículo 32 debía impedir al poder nacional toda jurisdicción en materia de prensa, como presidente de la república fué el que ordenó la acusación de un periodista en el caso bien conocido de Argerich y Cazón.

Y Sarmiento que se ha citado profusamente como el mantenedor más decidido del principio de la soberanía provincial en materia de prensa, Sarmiento dijo en su mensaje como presidente en 1874 estas palabras que aunque he leído en el senado creo necesario que se incorporen a los debates de esta convención; y después de esta lectura ningún convencional se acordará de citar la opinión de Sarmiento como sostenedor de la soberanía provincial. Decía: «Sería una complicidad culpable en el gobierno al daros cuenta de la situación del país, si guardase silencio sobre el desafuero y procacidad consentida a que han llegado ciertas publicaciones periódicas. El lenguaje de la prensa argentina es único hoy en la tierra; y es peligrosísimo para los pueblos lanzarse incautos en caminos que no ha trillado nación alguna del mundo».

«Nuestra Constitución — continúa Sarmiento — prohíbe al Congreso restringir la libertad de imprenta. Pero esta libertad no está como ninguna otra libertad humana, en oposición y fuera de los límites de las leyes, de manera que todo lo que condenan las leyes ordinarias, no entra en la libertad de imprenta, que no es restringida en los casos en que las leyes restringen y condenan acciones o palabras.

«Nosotros no hemos inventado la lengua que hablamos, ni creado la libertad de la prensa, de manera que por libertad de imprenta hemos de entender y practicar lo que entienden y practican todas las naciones de la tierra que usan aquellas palabras o tienen aquella libertad.

«La libertad de imprenta en Inglaterra, Estados Unidos, Francia, etcétera, no significa la irresponsabilidad de la palabra en los casos en que las leyes positivas las declaran y castigan como criminales. En Inglaterra y Estados Unidos no hay ley especial de imprenta, considerando suficientes las que casti-

gan el libelo; y en Francia la supresión del diario es una de las penas de los delitos de la prensa, hoy en la república, no en el Imperio. ¿Dónde, pues, existe el derecho de proclamar impunemente la revuelta, el motín, la sedición que las leyes ordinarias castigan?

«El Congreso tiene el derecho de legislar sobre los abusos y delitos de la palabra impresa —dice Sarmiento— a no ser que el abuso sea sinónimo de uso legítimo, o la licencia sea la libertad por excelencia».

Y termina esta parte de su mensaje:

«Debéis comprender, señores senadores y diputados, que al emitir este pensamiento la víspera de descender a la vida privada, no me mueve a ello temor alguno por la autoridad que ejerzo, ni propósito que acuse designios personales. Pero me avergüenzo de mi país por el escándalo que da a los otros pueblos. Me duele verlo separarse en apariencias indignas, como son siempre los desafueros de la palabra impresa, de la práctica de los pueblos cultos y cristianos».

Esta es la voz de Sarmiento; pero aunque así no fuera, señor Presidente, aunque nosotros no tuviéramos la prueba evidente de que esos hombres han pensado de manera distinta y contradictoria, según las circunstancias que los inspiraran; aunque todos los convencionales de 1860 hubieran coincidido en esa manera de interpretar la constitución y en todas las demás circunstancias de la vida, en sostener uniformemente esta doctrina, cosa que no han hecho, yo me pregunto si las ideas corrientes en 1860 en esta materia, y en cualquier otra materia, pueden determinar la sanción de leyes de carácter eminentemente social es 1934. De 1860 a 1934 han corrido 74 años, el mundo se ha transformado espiritual, moral y materialmente; cuando Vélez Sarsfield dice que los delitos de imprenta deben tener un carácter regional, porque la alteración o conmoción que ellos produjeran no pueden salir del estrecho límite que abarca la prensa de una localidad — supongamos perdida en la campaña — Vélez Sarsfield dice una verdad social que corresponde a la época en que hablaba. ¿Pero qué hubiera dicho Vélez Sarsfield en 1934, cuando todos nosotros vivimos en un mismo instante la vida del mundo entero y sabemos en cualquier rincón perdido de la república lo que está pasando en Buenos Aires, en Rosario, en Mendoza, en Córdoba, en París, en Berlín, en Moscú y en Astrakan?

¿Habría dicho, habría sostenido como una verdad social el eminente jurista cordobés, que los desmanes cometidos por la prensa no pueden salir de una esfera limitada de acción? Evidentemente, no. Nosotros no podemos dejarnos influir por reglas de conducta rígidas inspiradas en hechos sociales pertenecientes a épocas que nos son totalmente ajenas. La necesidad de reprimir los delitos cometidos por la prensa, es hoy una exigencia social que sólo parecería que no se comprende en la República Argentina; la República Argentina creo que es el único país civilizado que no ha dictado leyes de prensa, ni siquiera han sido propuestas en el orden nacional, porque el proyecto que ha tenido sanción del senado no es una ley de prensa; ese proyecto pena los delitos cometidos por la prensa, establece algunos pequeños requisitos, que son un derecho y no una licencia, para que aparezcan los diarios y establece esta gran conquista del espíritu moderno, a las que el propio representante del sector socialista en el senado ha adherido: el derecho de respuesta, derecho de respuesta, que corresponde a todo atacado o a todo injuriado por la prensa.

Por otra parte, yendo al texto mismo del artículo 32 y al análisis de las palabras que «restringan la libertad de prensa» se me ha dicho, es verdad que en forma privada, porque no he oído hacer este argumento públicamente, que toda reglamentación restringe, y yo, señor presidente, que tengo cierta tendencia simplista en mi espíritu, que no es complicado, me he acordado siempre de las nociones que aprendí cuando cursaba los primeros años escolares. Entonces se me enseñó que la facultad de reglamentar era una facultad cooperante, coadyuvante, para poner en ejercicio el principio que se sancionaba, y cuando se sancionó el principio de que la prensa debe ser libre, que no debe sufrir censura previa y que el Congreso no dictará leyes que la restrinjan, y que el Congreso dictará leyes que la reglamenten, como dice expresamente el artículo 14, yo he pensado y sigo pensando que reglamentar la libertad de prensa es tomar las medidas necesarias para que esa libertad sea efectiva.

La vida nos ofrece a cada rato la ocasión de palpar los beneficios de una buena reglamentación y de observar cómo sin esa reglamentación se haría imposible el ejercicio del principio. Tome-

mos por ejemplo la reglamentación del tráfico. La constitución, en el artículo que acabo de mencionar, sanciona la amplia libertad de entrar, salir, permanecer y transitar en el territorio argentino, y yo le pregunto a los señores convencionales si ellos, invocando la constitución, podrían ir con su automóvil a contramano en cualquiera de las calles de cualquier municipio que tuviera reglamentado el tráfico. ¿Sería una restricción del derecho de tránsito la ordenanza municipal que impide, por ejemplo, en la calle Maipú de la ciudad de Buenos Aires, ir de la plaza de Mayo a la plaza del Retiro? No, señor presidente. Es precisamente porque existe la ordenanza de tráfico y porque se cumple, que es posible el tráfico. La reglamentación, pues, es la preparación de elementos prácticos que cooperan, que coadyuvan, que aseguran la práctica y el principio que se reglamenta, y en materia de libertad de prensa y en materia de reglamentación de libertad de prensa, yo no veo por qué se ha de pensar de manera diferente. La prensa, para ser libre, debe ser reglamentada. Este concepto de la reglamentación, pues, no solamente no se confunde con el concepto de la restricción, sino que es totalmente contrario. La restricción es una supresión, es una limitación, es coartar el ejercicio del derecho; la reglamentación, es asegurarlo.

Y tan es así, señor presidente; tan me siento yo firmemente en la verdad cuando sostengo que la jurisdicción del Congreso Nacional comprende la facultad de reglamentar la prensa, sin que quiera decir con estas palabras que pretenda negársela a la provincia, porque bien puede ser el caso de facultades concurrentes; tan es verdad que el Congreso Nacional tiene la facultad de reglamentar la libertad de imprenta que, en cuanto salimos de ese principio y en cuanto salimos de ese concepto, estamos en pleno caos, como es — y discúlpeme los señores convencionales, por quienes tengo personalmente el más profundo respeto — como es el texto mismo del artículo sometido por la mayoría de la comisión al estudio de este cuerpo.

Si los delitos cometidos por medio de la prensa no son otros que los delitos comunes, si no hay, en una palabra, delitos específicos de imprenta, si la imprenta como el revólver, el puñal o la ganzúa, es el medio de come-

ter los delitos, la jurisdicción para penar esos delitos corresponde al Código Penal, es decir, al Congreso de la Nación. Para crear una jurisdicción distinta hay que crear también, artificialmente, la base que ha de subterfugarla, y esa base artificial es la existencia ideológica de delitos específicos o «sui generis», llamados de imprenta por el solo hecho de que se cometen por medio de la prensa. Si los delitos cometidos por la prensa son delitos de orden común, la jurisdicción es del código penal; y si la jurisdicción es del código penal, la facultad de dictar leyes que penen los delitos cometidos por medio de la prensa para toda la república es, indiscutiblemente del Congreso. Como el despacho no lo reconoce, entra en una serie de disquisiciones que ponen en pugna, no ya criterios de orden puramente constitucional, sino criterios de orden puramente jurídicos.

Así, este precepto reclamado en nombre de la autonomía de la provincia de Buenos Aires por el señor convencional doctor Míguez, servirá a la convención para ofrecer en bandeja la autonomía de Buenos Aires al Congreso de la Nación. «Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa — dice el despacho — los hechos constitutivos de delitos comunes. Mientras no se dicté la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación». Analizado con criterio jurídico este despacho, él nos resulta un verdadero rompe-cabezas. Por una parte se declaran delitos de derecho común los abusos de la libertad de imprenta; eso equivaldría, dentro el régimen normal de nuestras instituciones, a someterlos al fuero del código penal, puesto que sólo el código penal puede calificar y penar los delitos de orden común. Pero a renglón seguido, dice: «La determinación de sus penas incumbirá a la Legislatura», de tal manera, que tendríamos esta situación extraordinariamente curiosa: el código penal califica los delitos, pero las penas de esos delitos corresponde establecerlos a la Legislatura de Buenos Aires, rompiendo, parece, con la tesis, muy fundada, a mi juicio, de que en materia penal la jurisdicción del Congreso es exclusiva por la aplicación del principio de

la unidad de la legislación. Y concluye diciendo que mientras no se dicte por la Legislatura esta ley, regirá el código penal.

Yo entiendo, señor Presidente, que todo esto es confuso y es incongruente, y que esta convención, en materia de prensa, lo único que debe hacer es proclamar el principio de la libertad de imprenta, proclamar que no podrá restringirse por leyes, que no podrá jamás establecerse la censura previa, y que los delitos que se cometan por la prensa serán sometidos a la jurisdicción ordinaria de los tribunales, de acuerdo con el código penal. Pero esto, dentro de mi criterio, es perfectamente armónico, porque yo sostengo la atribución y la facultad del Congreso Nacional de sancionar delitos cometidos por medio de la prensa, pero no es congruente con las opiniones y fundamentos que nos acaba de dar el señor convencional Míguez, reclamando, en nombre de la autonomía provincial, el derecho exclusivo de juzgar estos delitos y de establecer sus penas.

Como yo no quiero alargar este debate y deseo escuchar algunas otras opiniones, voy a limitarme a expresarme sintéticamente, porque aparte de los defectos de redacción y reservas que acabo de expresar, soy contrario al texto del artículo en cuanto él establece que los delitos cometidos por medio de la prensa, nunca se reputarán flagrantes y que no se podrán secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos.

Yo he notado, en el curso de estos debates, una marcada predisposición a convertir a esta convención en legislatura y a esta constitución en ley; y si esta convención hubiera sancionado los proyectos que han sido presentados, habríamos creado una legislatura atada de pies y manos.

Comparto plenamente los conceptos que al informar en general el despacho expresó el doctor Moreno, sobre el carácter de una constitución. Los ha repetido en una sesión posterior y acaba de ratificarlos al hacer uso de la palabra, con motivo de la discusión del artículo 19.

Una constitución debe limitarse al enunciado de principios generales, porque solamente así podrá tener la elasticidad suficiente para adaptarse a las exigencias de los tiempos venideros. Si

tuviera cláusulas demasiado reglamentarias, demasiado minuciosas, demasiado detallistas, la vida nos obligaría a una de estas dos cosas: o a violarla sistemáticamente, como ha pasado en varias oportunidades, o a provocar un movimiento necesario a su reforma.

En esta materia, he visto con agrado que la mayoría de la comisión ha vuelto sobre una prescripción que contenía su primer despacho, que a mí me parecía de una gravedad extraordinaria. El primer despacho mantenía la prohibición a la legislatura de reglamentar el principio, y este despacho mantiene reglas de procedimiento que son propias sólo de una ley procesal, de una ley de las llamadas comúnmente de forma, que ni siquiera son propias de una ley sustantiva: que si se reputa flagrante un delito, que si se autoriza o no el secuestro de una imprenta, que en tal caso y en tal otro, etcétera. Eso no es materia de constitución; es materia de una ley, y de una ley de procedimiento.

El señor diputado Moreno decía, con verdad, hace unos minutos, al hablar de la ley que debe reglamentar el principio consagrado en el artículo 19, que acabamos de votar: «Yo diría que esa ley debe contemplar todos los factores»; yo repito estas palabras; yo diría que la ley que la legislatura dicte reglamentando la libertad de imprenta, debe contemplar todos los factores que, según el criterio de los señores convencionales, aconsejan la inclusión en el texto de la constitución de las prescripciones que se refieren al flagrante delito, o secuestro de la imprenta. Y porque no quiero dar más razón que esta, que me parece concluyente, no entro al análisis de lo que es la prensa en la provincia de Buenos Aires. Si en vez de ser esta una Convención Constituyente, fuera un cuerpo legislativo, la cámara de diputados o el senado, y se tratara de un proyecto reglamentario de la libertad de imprenta, sería necesario, para producir una sanción a tono con las exigencias de la vida, estudiar qué es la prensa de Buenos Aires, qué función social desempeña, en qué medida cumple, o no cumple con su alta misión de informar con verdad y de comentar con sinceridad, y probablemente tendríamos alguna estadística que nos presentase los casos en que los desmanes de la prensa han motivado sucesos que todos tenemos que lamentar. Lo mismo

en esa legislación habría que definir jurídicamente qué se entiende por secuestro, y si la prescripción de este artículo significa asegurar la impunidad de todos los pasquines de la provincia. Si él fuera sancionado, el resultado sería el siguiente: se cometería un delito de derecho común por un periódico X; el editor responsable de ese periódico sería acusado de acuerdo con el precepto constitucional. Pero, entretanto, el diario seguiría funcionando, seguiría siendo la fuente de donde salen todos esos factores pasionales que producen estados de perturbación; no habría medios de cerrar esa imprenta, aunque estuviera delinquiendo a vista y paciencia de las autoridades, aunque esa imprenta siguiera predicando el asesinato o la subversión violenta del orden social. Y yo pregunto si esto es un bien, o si es un mal. Pero afirmo que, de cualquier manera, el tema corresponde a una Legislatura y no a una convención.

Termino, señor Presidente, esta exposición, que acaso ha resultado más larga de lo que pensaba, por lo cual presento mis excusas a la convención. La libertad de prensa no puede tener forma de embudo, ancha hasta la impunidad, para los que, merced a la letra de molde, se erigen en dictadores de la conciencia pública, aunque ellos alteren los hechos cuando conviene así a sus intereses, y angosta hasta la calumnia para los que son blanco de sus ataques.

El orden social, superior a cualquier doctrina, impone el respeto de todos los derechos y la protección de todas las personas, en su honor, en su fama, en sus bienes, en su vida, para que puedan desenvolverse pacíficamente. Y la vida pacífica se hace imposible en una sociedad sacudida a diario por la diatriba, por la injuria, por la extorsión, cuando la extorsión, la injuria y la diatriba no tienen sanciones legales... (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)... porque entonces el honor ofendido, la existencia amenazada, la pasión azusada, arman el brazo del atacado, y se retrocede a las épocas bárbaras de las agremiaciones primitivas en que cada uno se hacía justicia por sí mismo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

La realidad rectifica, en carne propia, a los doctrinarios con sangrienta ironía, y un acto cometido en un momento supremo, vale más, como entendimiento de los hechos, que cientos de tonos llenos de vanas disquisiciones. Reconozcamos la

libertad de emitir el pensamiento, pero no contribuyamos a crear la casta privilegiada de los insultadores de oficio! (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos!*).

Repetimos: queremos prensa libre, sí; pero prensa *responsable*. He terminado. (*Aplausos prolongados*).

Sr. Eliçabe — Pido la palabra.

Estoy íntimamente complacido de haber oído las razones expresadas por el señor convencional que acaba de hacer uso de la palabra en cuanto ha adherido, en todo lo que es substancial, al despacho de la mayoría. Complacido he oído también su explicación de que él no reputa que el despacho de la mayoría importe reprobación o repudio de su actuación en el Senado de la Nación, como también he oído con gran satisfacción la apreciación que ha hecho de que no es una ley de prensa, sino de *amparo* de prensa, desde luego, la ley que ha presentado originariamente al Senado de la Nación y que ha sido objeto de un despacho de la comisión, suscripto por el mismo señor convencional que acaba de opinar, en que su base fundamental, su intención de aplicarla a todas las 14 provincias, ha sido modificada con un encabezamiento que dice: «esta ley es para la capital federal y para los territorios nacionales».

Sr. Sánchez Sorondo — ¿Me permite una pequeña interrupción?

Sr. Eliçabe — Todas las que guste el señor convencional, no obstante que no soy parlamentario.

Sr. Sánchez Sorondo — Para aclarar su pensamiento. Lo hago si no le molesta...

Sr. Eliçabe — No me molesta.

Sr. Sánchez Sorondo — Efectivamente es así, pero el señor convencional olvida que ese mismo despacho ha suprimido del artículo 14 del código penal, la restricción que había en él limitando la penalidad de los delitos cometidos por la prensa a la capital y territorios nacionales, de manera que el despacho sancionado por el senado establece la responsabilidad de todos los diarios de la república por los delitos cometidos por la prensa.

Sr. Eliçabe — Muy bien. Prosigo. He dicho que no soy un parlamentario, no obstante lo cual estas interrupciones las acepto con mucho gusto, por venir de un maestro de la palabra...

Sr. Sánchez Sorondo — Muchas gracias.

Sr. Eliçabe — ...y de una personalidad de la altura intelectual del señor convencional Sánchez Sorondo.

Yo, como no soy político ni orador parlamentario, desde el momento en que pensé que me vería obligado a tomar parte en este debate, hice mi composición de lugar a este respecto y recordé un episodio ocurrido en la convención de la República Española: la actitud que resolvió tomar el presidente de la comisión relatora del despacho que sirvió de base a los debates de la convención. El doctor Jiménez de Azúa, sociólogo, penalista, cuya reputación puede decirse que es mundial, dijo estas palabras: «los grandes discursos, los elocuentes discursos que sirvieron para fundar la constitución de la primera república española, fueron las palabras volanderas que el viento arrebató y ello trajo, como consecuencia, la falta de base de aquella constitución compuesta con el verbo».

Por otra parte, he renunciado de antemano a los méritos de una elocuencia que no tengo, por la sencilla razón por la cual renunciaba a la mano de la bella Leonor aquél que no podía aspirar a ella. Creo que no son necesarios grandes palabras ni grandes discursos para fundar mi voto en el sentido de apoyar el despacho de la mayoría de la comisión.

He dicho que he oído complacido al señor convencional doctor Sánchez Sorondo, no sólo porque nos ha mostrado sus variables maneras de apreciar las cosas, sino también porque, en definitiva, su palabra maravillosamente expresada, su pensamiento elevado, importa ahora rendir, en definitiva, un homenaje a la libertad de prensa que estamos discutiendo. Ha querido sincerarse el señor convencional: él no ha atacado nunca la libertad...

Sr. Sánchez Sorondo — No tengo de qué sincerarme.

Sr. Eliçabe — ...de prensa; viene ahora a decir, que nunca ha tenido la intención de hacerlo. Creo más: creo que importa su actitud una colaboración muy eficaz para la formación del espíritu público, para la ilustración de las masas, respecto de qué es ésto de la libertad de prensa, qué alcance tiene, quiénes pueden legislar sobre ella, qué garantías debe dárseles a los periodistas y qué garantías debe tener la sociedad. También entiendo, y lo he dicho privadamente, que la actitud

del señor convencional Sánchez Sorondo, en el seno de esta convención y en el de las diversas comisiones generales y particulares en que ha intervenido, ha importado ahora una colaboración muy eficaz. Ella ha contribuido a que el texto propuesto resulte en la forma en que está y a que tenga el asentimiento de la mayoría de la convención, si es que no cuenta con la unanimidad. Y, por fin, y esto es muy importante, la actitud del señor convencional en el Senado de la Nación y en esta convención, ha determinado, seguramente, creo, que lleguemos todos a estar conformes en que no es posible que continúe por más tiempo el estado de impunidad para los malos periodistas que actúen, hayan actuado o puedan actuar en la Provincia de Buenos Aires.

Y bien, señor Presidente, yo como periodista, como presidente del Círculo de Periodistas, como periodista que ha seguido la evolución del periodismo de la provincia durante treinta y pico de años que ejerzo esta profesión, puedo decir que no hay ningún verdadero periodista que haya querido ampararse, en ningún momento, en el privilegio excepcional que nos dá la situación creada por el artículo 11 y por el artículo 221 de la constitución provincial.

Sabido es que el artículo 11 consagra el precepto de que ha de existir una ley de imprenta y de que ha de existir un jurado popular; no un jurado cualquiera, como alguna vez se ha pretendido, sino la institución anglosajona que todos conocemos, para que sea posible penar los abusos de la libertad de imprenta en la provincia de Buenos Aires. Y como no se ha dictado la ley, ni se ha establecido el jurado que establece el artículo 221, y como según ese artículo, desde el primero de enero de 1890, los que abusen de la libertad de imprenta no pueden ser penados por una ley que no existe, estamos actualmente en la magnífica situación de impunidad — para los que entiendan que eso es una situación magnífica — estamos en el mejor de los mundos, y no se nos puede imputar responsabilidad alguna. Pero nosotros no queremos la impunidad, porque el periodismo es profundamente democrático y porque, precisamente, la democracia necesita del periodismo para existir y para progresar. Por esa razón no queremos impunidad, ni queremos tampoco jurados es-

peciales, ni queremos tribunales que no existen en ninguna parte de la provincia; ni queremos que se nos juzgue con un espíritu de privilegio, que no tienen a su favor los demás mortales de la provincia. Si un ciudadano cualquiera comete un delito de injuria verbal o escrita, o calumnia, ese ciudadano tiene las puertas de la justicia del crimen abiertas para responder allí por su actitud y por el delito que ha cometido; pero, si un periodista se olvida de su altísima misión, de su fundamental misión *que es ser verídico ante todo*, si se olvida de ello, está en el mejor de los mundos porque no hay tribunal en la provincia, porque no hay ley en ella, por los que se le pueda castigar. Y bien, señor presidente, nosotros los periodistas queremos vivir la vida peligrosa, la vida difícil para el periodismo, que importa tener siempre al margen del artículo del diario, una cláusula del código penal, que nos pueda llevar a perder nuestra libertad, o acaso a quedar inhibidos definitivamente para el ejercicio de la profesión. Queremos eso, porque queremos que se depure el periodismo.

Yo deseo abreviar, no quiero ser largo; entiendo que lo que estamos tratando de hacer es establecer los términos del artículo 11, que no es hacer otra cosa que fijar en la constitución la declaración de una libertad fundamental.

He oído, con gran atención, no obstante que conocía las opiniones del señor diputado preopinante al respecto, sus palabras relativas a qué extensión tiene la facultad del Congreso de no dictar leyes que coarten o limiten la libertad de prensa; a qué extensión tiene la jurisdicción de que habla el artículo 32, que prohíbe ejercerla, al Congreso, no a los jueces.

Las más diversas opiniones se han traído aquí al respecto. En algunas oportunidades se ha hablado del periodista Mitre, del estadista Mitre, del jurisconsulto Mitre, del político Mitre, para ponerlo en contradicción con sus propias opiniones. Esas contradicciones son las que sufren aquellos que no tienen ideas claras en el espíritu y le atribuyen a Mitre esas contradicciones que ellos mismos sufren y con las que sus opiniones van variando; que ayer creían que el Congreso podía legislar al respecto y hoy apoyan este despacho que da a las provincias

la facultad de legislar sobre delitos de imprenta...

Se ha hablado mucho y con insistencia de lo que ha querido el artículo 32 de la constitución. Discúlpeme el señor presidente... para saber que idea madre lo ha parido al artículo 32 de la constitución, para saber qué significa dicho artículo, tenemos forzosamente que leer los debates de la convención del año 60.

Esa convención del año 60 merece mi más absoluto, mi más alto respeto y mi mayor consideración. Al iniciar esta convención sus sesiones, se propuso un homenaje a los convencionales de 1889. Un homenaje más grande, más elevado, más profundo, le debemos a aquellos que actuaron en la convención del 60, que promovió la reforma de la constitución nacional y que introdujo en ella dos textos expresos, dos textos que garantizan, que aseguran, que demuestran ésto que es fundamental: que las provincias se han unido para formar la unión nacional sobre la base de un concepto especial del federalismo, en virtud del cual el Congreso sólo tiene las facultades que le han conferido las provincias. El Congreso es un mandatario con poderes limitados y no con los poderes amplios que se pretende a menudo, como es lo irregular que está ocurriendo en el hecho, y que consiste en que el Congreso, de ley en ley, de año en año, va avanzando sobre la autonomías de las provincias. No voy a multiplicar los ejemplos. En este mismo asunto estamos a punto de que eso ocurra.

¿Por qué tengo tanto respeto por esa convención de 1860, por esa pequeña convención de la provincia de Buenos Aires? En primer término, por los grandes hombres que la componían: allí estaban Mitre, Sarmiento, Obligado, Vélez Sársfield, Bernardo de Irigoyen, Elizalde, Frías; allí estaba ese conjunto de hombres que, en definitiva, hicieron la constitución nacional, que en gran parte han hecho la constitución del 54 y las constituciones del 73 y del 89 de la provincia de Buenos Aires. Y notemos bien que en este asunto de la libertad de imprenta han mantenido siempre su línea de conducta, han formado una tradición histórica para la provincia de Buenos Aires que es necesario conservar y una ininterrumpida trayectoria luminosa que es necesario proseguir.

Es de extraordinario interés esa tradición para el mantenimiento de lo que es fundamental en nuestro país, para el mantenimiento de ese tipo especial de federalismo nuestro, distinto del federalismo de los Estados Unidos, que hace necesario armonizar todo lo que puede el Congreso—que tiene poderes limitados, pero que tiene en sus manos la bolsa y el ejército— con todo lo que pueden hacer las provincias, que tienen un campo de acción mucho más vasto, que pueden disponer todo lo que no está expresamente confiado al Congreso, pero que no tienen en sus manos el medio, ni los recursos, ni los elementos para realizarlo.

Discúlpeme los señores diputados convencionales si yo, que no soy orador, improvisando, me alejo un poco de la cuestión. Volveré a ella.

¿Cuál fué el pensamiento de los hombres del 60, que no quisieron que el Congreso Nacional tuviera el derecho de revisar las constituciones provinciales y por eso podaron la última parte del artículo 5º de la constitución? Esa convención de 1860 no quiso que el Congreso dictara leyes de imprenta, y por eso auspició el texto del artículo 32 y lo puso al amparo del pacto del 11 de noviembre y del pacto de Unión como requisito de la incorporación a la República Argentina de la provincia de Buenos Aires y de sus hermanas, de sus hermanas que no habían discutido el punto y que no se habían interesado por la libertad de prensa, puesto que habían suscripto la constitución del 53 sin hacer ninguna observación al respecto.

La provincia de Buenos Aires salvó esos dos conceptos para todas sus hermanas y para ella; y ese depósito sagrado, que nos ha sido confiado, es el que habría de comprometerse si fuéramos a votar algunas sugerencias hechas en torno a este despacho, que nos conducirían a entregar al Congreso ese retazo de la soberanía cuyo mantenimiento es fundamental.

Pido permiso a la presidencia para dar lectura de unas breves líneas, y lo haré ya que todos han leído en el curso de los debates de esta convención. Se trata de un párrafo del número 6 del Redactor de la comisión examinadora de la constitución federal, de aquella memorable convención de Buenos Aires de 1860, en el que se ocupan de

qué és y qué alcance tiene esta cláusula del artículo 32 que se quería incorporar a la constitución y que se pretendía poner en ella como condición de la incorporación de la provincia a la Nación. Llama la atención el Redactor sobre la discusiones habidas en el seno de la comisión. Los hombres de la convención del 60 eran sumamente respetuosos de la opinión pública; querían contar con el control y la compulsión de la opinión, y querían contar con este medio para auscultar la opinión pública, que nace de la publicidad que engendra la prensa. Y por eso, en una de las primeras reuniones, resolvieron aquellos hombres ésto, que es tan hermoso y tan democrático: que diariamente un funcionario o empleado de la convención asistiera a las reuniones de la comisión que preparaba las reformas que se someterían luego a la asamblea y que esas opiniones constaran, publicáse, —sin dar los nombres de los señores miembros de la comisión que habían opinado en un sentido o en otro, sin dar sus nombres—, publicara al día siguiente un resumen de los debates en que esas opiniones constaran, publicación que se hacía, inmediatamente después de cada reunión de la comisión, para controlar opiniones y para modificarlas o mantenerlas ante el juicio de la opinión pública.

Esa misma convención — insisto en ello — tenía en su seno un gran problema cuando se inició. Alguien en el senado nacional me parece que se ha referido a ello. Era un número reducido de hombres, que no alcanzaba a setenta, o tal vez menos. En esa convención había diez y siete hombres mudos, diez y siete hombres taciturnos, que no quería hablar una palabra, que no querían oponerse a una modificación, a un detalle, a nada absolutamente de lo que hacía el resto, la mayoría, porque habíanse hecho una composición de lugar curiosa. Nuestros debates —decían— pueden motivar que se dilate la hora feliz en que la provincia de Buenos Aires, más bien dicho el Estado libre de Buenos Aires, se incorpore a la Confederación para formar la nacionalidad argentina, y entonces, para evitar eso, para no demorarlo un instante, estaremos silenciosos y taciturnos, haciendo únicamente número aquí, para que la convención pueda concluir cuanto antes; silencio que solamente, al final, don Félix Frías, con esa

maravillosa elocuencia suya, rompió para plantear una cuestión análoga a la que tal vez se plantee más adelante en esta nuestra convención.

Bien; había allí gran respeto por la opinión pública, pero no solamente en las ideas: había el respeto por la opinión pública en la firmeza de los conceptos que se quería que quedaran para el futuro, como grabados en bronce, a fin de que las generaciones que viniesen, pudieran saber cuál era el propósito de los convencionales y de la provincia de Buenos Aires al proponer, como condición para incorporarse a la Nación, ese artículo 32, tantas veces discutido, por falta tal vez de haber ido a examinar en su cuna cuáles fueron los propósitos de quienes lo dictaron.

Voy a leer: «Que la historia contemporánea — dice en el Redactor uno de los que opinaban sobre esta materia de libertad de imprenta — había justificado plenamente la previsión de los pueblos que impusieron a fines del siglo pasado al Congreso Federal esta limitación de facultades». Se refiere al Congreso Federal de los Estados Unidos, que, como todo el mundo sabe, por la primera enmienda de la constitución no podía legislar ni legisló nunca, por más que se haya dicho en este recinto lo contrario, sobre libertad de imprenta; que dictó solamente una ley, a los dos o tres años de aquella enmienda, pero que inmediatamente la dejó sin efecto, para no volver a tocar más esa materia, porque es materia de la soberanía de los Estados. Y ese es el ejemplo que hemos seguido; ahí está el fundamento, de esa enmienda número uno de la constitución de los Estados Unidos, que hemos tomado nosotros, — que adoptamos entonces mucho bueno y mucho malo de las instituciones extranjeras —, ese es el origen del texto y la doctrina del artículo 32 de la constitución nacional.

Y bien, ¿cómo se aceptaba esto? ¿Por qué se hizo así? «Que la historia contemporánea había justificado, agrega «El Redactor», plenamente la previsión de los pueblos que impusieron a fines del siglo pasado al Congreso Federal esta limitación de facultades; que ninguna nación del mundo había arribado a establecer principios regulares; pues dejando a sus legisladores la facultad de reglamentar la libertad de prensa — lo

mismo que se pretende hacer ahora — algunas no habían podido detenerse en la fatal pendiente que lleva hasta suprimirla o someterla al juicio del ejecutivo, sin formas, como aconteció en ese momento en Francia. Que Inglaterra había intentado dictar una ley de imprenta y desistió de ello el parlamento en presencia del peligro de atacar la libertad en su base, dando al legislador el derecho de *reglamentarla*. Les pido a los taquígrafos que subrayen este concepto, porque dice «de *reglamentarla*».

Pero hay más. No solamente es ésto en su origen, en su verdad inicial, lo que nos explica y enseña el alcance del artículo 32 de la Constitución, sino que hay algo más. Este algo es lo que se ha calificado como *muralla de cartón* en los fundamentos primitivos del proyecto de «amparo a la prensa». Murallas de cartón que, a veces, resultan todo lo contrario y son verdaderas *murallas de granito*. Y por murallas graníticas juzgo, aprecio y reputo, las sentencias de la Suprema Corte de la Nación, que nos dicen cuál es el alcance de esa jurisdicción a que se refiere la segunda parte del artículo 32 de la Constitución.

Me van a disculpar los señores convencionales si, con un propósito de exactitud y de meticulosidad, adquirido en la función periodística, voy a citar una sentencia, entre muchas, de la Suprema Corte, que nos dice cuál es el alcance de esa jurisdicción del Congreso. Es el caso Méndez contra Valdés, y dice la Suprema Corte: *Jurisdicción*, en el sentido del artículo 32, no tiene sólo el alcance circunscripto que se le ha atribuido por el que se la interpreta únicamente como potestad de juzgar referida a los tribunales de la nación, pues esa palabra es, en el caso, sinónima de *soberanía* en la función primordial de legislar y es esa jurisdicción la que corresponde a las *soberanías provinciales*, y la que la constitución no le permite ejercer al Congreso como poder federal». Está en el tomo 127, página 432 de esta sentencia, y lo digo por si alguien quiere comprobar la veracidad de mi información.

Bien, señores convencionales, cuando esta sentencia está corroborada por una jurisprudencia casi constante de la Corte Nacional, desde el 63 hasta ahora —(que, si fuera necesario, podría citar y que no lo hago para evitar a la honorable convención más pérdida de tiempo)— cuando eso se dice allí; cuando es la Suprema Corte quien lo dice; cuando ello se reafirma constantemente por ese

alto tribunal de la Nación, en el cual figuraron hombres como el doctor Antonio Bermejo que, por su ilustración, su elevadísimo espíritu y su integridad, puede compararse con los grandes jueces de los Estados Unidos; cuando eso ha ocurrido, yo digo que estoy en buena compañía cuando sostengo que el artículo 32, en su segunda parte, importa quitar toda jurisdicción al Congreso para dictar leyes de prensa que puedan tener vigor, que puedan ser declaradas constitucionales, cuando se pretenda aplicarlas por los jueces ordinarios en el territorio de las provincias. Y digo también, señor Presidente, que no debemos decir, cualquiera sea nuestro espíritu y nuestras convicciones sobre lo que significan los deberes del cargo público y sobre las preeminencias de la notoriedad política que nos atribuimos, creo que jamás podrá decirse que un conjunto de jurisprudencia de la Suprema Corte pueda constituir una *muralla de cartón* que, a impulso de palabras volanderas, aunque muy elocuentes, pueda ser dispersada al viento y olvidada alguna vez.

No quisiera ser muy extenso, señor Presidente, porque entiendo que hay otros oradores que desean intervenir en este debate; pero deseo marcar bien los puntos de partida y el concepto mío respecto de este asunto, porque me debo un poco a la función de convencional y me debo otro poco a la alta a la significativa investidura de periodista. «*Abusos de la libertad de imprenta*» son términos que se han empleado desde el reglamento de la junta del 20 de abril de 1811, y en esta parte de mi exposición quiero dejar netamente precisados mis conceptos sin exponerlos a las inevitables deformaciones o vaguedades de la palabra improvisada; son, como digo, términos que se han empleado desde el reglamento de la Junta de abril de 1811 en adelante y especialmente por la ley provincial de 1828 y por las constituciones del 73 y del 89. Se usan además en las constituciones vigentes en casi todos los países. Por eso en el proyecto de la mayoría de la comisión, en mi opinión, se mantienen estos términos.

Entiendo por «abusos de la libertad de prensa» todas las maneras de hacer mal uso de esa libertad. Algunos de esos abusos, aun prescindiendo de la imprenta que hubiese servido de medio o instrumento para su publicidad, serían por sí mismo delitos comunes; por ejemplo, la calumnia. Entiendo que del

conjunto de esos abusos, sólo deben estimarse, a los efectos de establecer su pena, aquellos hechos que constituyen delitos comunes cometidos por medio de la prensa. En efecto: si hubiese otros hechos que no fuesen delitos comunes, cuando se hubiesen publicado oralmente y sí lo fuesen cuando los hubiese publicado la prensa, ésta se hallaría, en realidad, sometida a una restricción con respecto a palabra hablada u oral. No es admisible que, lo que no sería delito si se dijese oralmente, lo fuese cuando se imprimiese en un diario. Lo contrario, es evidentemente un absurdo. Entiendo que, aunque todos los abusos punibles de la libertad de prensa sean, por su naturaleza sustancial, delitos comunes cometidos por medio de la prensa, debe hacerse de ellos una agrupación especial para separarlos de aquellos otros delitos iguales que, por no haber sido cometidos por medio de la prensa, están sometidos inmediata y directamente a las sanciones del código penal y a la jurisdicción de los jueces ordinarios. De acuerdo con el concepto y terminología que emana de la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, digo que a esos delitos comunes cometidos por medio de la prensa, se les ha llamado delitos «sui generis», en razón de que, por consideración a sus modalidades y al medio por el cual se realizan, no habremos de conceptualizarlos comprendidos dentro de la órbita jurisdiccional del código penal de la nación, sino excluidos de ella. Entiendo que el Congreso no puede legislar como **congreso federal**, para toda la Nación, sobre esos delitos, porque la constante y uniforme jurisprudencia de la Suprema Corte, ha declarado que el artículo 32 de la constitución prohíbe, no solamente a los jueces federales conocer de los delitos comunes cometidos por la prensa, sino también que prohíbe al mismo Congreso Nacional, en tal carácter, ejercer jurisdicción en el sentido de dictar leyes que definan esos delitos «sui generis» y establezcan su penalidad en toda la Nación.

Entiendo que, en consecuencia, el código penal no rige en las provincias para los delitos comunes cometidos por medio de la prensa (a todos los cuales he llamado abusos punibles de la libertad de prensa y también delitos «sui generis»), salvo, repito, que las provincias lo acepten mediante una ley provincial.

Entiendo que, para que no queden impunes esos abusos de la libertad de prensa (que en sí mismo constituyen delitos comunes), es necesario que la provincia de Buenos Aires establezca, por ley, sus penas, las que podrán ser iguales o distintas de las que tiene el código penal de la Nación, establecidas actualmente.

Entiendo que no conviene adoptar *definitivamente* las penas del código penal de la nación —y en este sentido me permito llamar la atención de los señores convencionales socialistas, porque creo que en la primera reunión, en que la comisión informó sobre el proyecto de despacho general, supusieron la posibilidad de que se dictaran leyes provinciales con penas más graves que las del código penal,—entiendo, digo, que no conviene adoptar las penas del código penal definitivamente, porque no se armonizan del todo con las modalidades particulares de los delitos comunes cometidos por la prensa, y porque leyes muy rigurosas podrían motivar el retraimiento de los ciudadanos para usar de esta libertad de prensa, cuyo amplio ejercicio es necesario y conveniente a la práctica del sistema republicano democrático de gobierno. Por eso, solamente mientras no se dicte la ley provincial correspondiente (para que no queden impunes esos delitos), admito, *transitoriamente*, que se apliquen las sanciones del código penal de la Nación.

Entiendo que la institución del jurado, que establece el artículo 11 de la constitución actual para reprimir los abusos de la libertad de imprenta, es de ignorada y de dudosa eficacia entre nosotros, porque no ha sido sometida a una seria experiencia, sino por un corto tiempo, con resultado desastroso, en 1857, en la provincia de Buenos Aires. Y aquí debo decir que esa ley de 1857, que algunos han entendido como un desistimiento de la provincia para establecer las penas y los tribunales propios que hayan de juzgar de estos delitos, fué una ley que constaba de un solo artículo, que no decía lo que se le pretende hacer decir, dictada, en virtud de los inconvenientes que se notaba en el jurado, para que el acusador o el acusado acudieran, si querían, a los tribunales ordinarios. Era un régimen de transición. Por eso prefiero los jueces ordinarios para el juzgamiento de

estos delitos, porque son más ilustrados, más responsables, que las personas que ocasionalmente puedan constituir el jurado popular.

Y también pienso y afirmo que tenemos un profundo concepto democrático los periodistas, porque estamos constantemente en contacto con hombres de toda condición. Por eso, no queremos privilegios, ni tribunales o jurisdicciones de excepción; queremos ser como cualquier otro ciudadano y ser juzgados por los mismos jueces que juzgan a los ciudadanos que no son periodistas.

Entiendo que hay opinión formada respecto sobre este asunto y no deseo dilatar mi exposición. Me limitaré, pues, a considerar los conceptos que han sido invocados, a mi juicio, erróneamente, en el brillante discurso del doctor Sánchez Sorondo.

Sostiene que los tiempos han variado; que el año 1934 no es el mismo que el de 1860, y que, por consiguiente, a las leyes fundamentales, entre las cuales debemos incluir la constitución nacional, no las podemos aplicar actualmente, porque, aunque es la constitución nacional que todos hemos jurado cumplir...

Sr. Sánchez Sorondo — Se refiere a mi discurso, entonces lo rectifico al señor convencional.

Sr. Elicabe — Me alegro de que me rectifique, vuelvo a decir, porque en mi concepto...

Sr. Sánchez Sorondo — Yo no he dicho que no se pueda aplicar la constitución de 1860.

Sr. Presidente — Ruego al señor convencional que no interrumpa al orador.

Sr. Sánchez Sorondo — Se me está haciendo decir algo que no he dicho, no obstante que he sido bastante claro en mi exposición.

Sr. Elicabe — ¿Quién está en el uso de la palabra, señor presidente?

Sr. Presidente — Continúa en el uso de la palabra el señor convencional.

Sr. Elicabe — Queda establecido, entonces, después de estas oportunísimas rectificaciones del señor convencional doctor Sánchez Sorondo, que es la constitución lo que debemos respetar siempre, en 1860 como en 1934. Y discúlpeme la vehemencia que pongo en mis palabras, porque no soy orador, ni parlamentario.

Sr. Presidente — Si el señor convencional se personaliza menos, se mantendrá el orden en el debate.

Sr. Sánchez Sorondo — La vehemencia es un adorno de la palabra.

Sr. Presidente — Llamo la atención del señor convencional sobre la conveniencia de personalizarse menos en el debate; el reglamento lo prohíbe. Continúa el señor convencional Elicabe en el uso de la palabra.

Sr. Elicabe — Yo no me personalizo, en general, por razón de los hombres, sino por razón de las ideas y de las doctrinas sostenidas.

Bien; se ha hecho la crítica de una cláusula o de un concepto del despacho, en virtud de la cual no habría «flagrante delito» en materia de hechos punibles de la libertad de prensa, y se ha dicho que eso no puede ser materia de la constitución, sino que debe ser objeto de las leyes reglamentarias; es decir, que podrá existir flagrante delito de prensa o no, según la voluntad de la mayoría legislativa que determine el concepto en la futura ley. Y yo digo, ¿qué es lo que estamos haciendo? ¿Estamos haciendo una declaración de una garantía fundamental para imponerla por la constitución? ¿O estamos haciendo una mera *declamación*? Y les pido a los señores taquígrafos que no se equivoquen al escribir *declamación*, como se suele equivocarse la impresión, a veces. ¿Qué importa una declaración de derechos? ¿Qué importa una afirmación de ellos en la constitución, si no les damos la garantía de su efectividad? ¿Qué significaría, sino una *declamación* de libertad de imprenta, el que no hubieran los conceptos, en la misma constitución, que garantizaran la efectividad, la realidad de esa libertad como escudo de los periodistas futuros? ¿Qué importaría? ¿importaría una simple *declamación*? Ahora bien, ¿qué curiosa antinomia habría en este concepto de que, por una parte, están prohibidas las medidas preventivas y por otra, cualquiera del pueblo — ni siquiera un juez — un comisario, o un vigilante, cualquiera del pueblo, es decir, el caudillo local, el enemigo político, cualquiera del pueblo, pudiera penetrar en la imprenta, en el despacho de un director de diario y le dijera: «lo que usted está escribiendo contiene injurias, insolencias, calumnias, y usted, señor, está en «flagrante

delito». Venga preso, lo someto a la autoridad!».

Y nosotros sabemos muy bien lo que es eso; lo que es estar sometido a la autoridad, con derecho o sin él. Voy a relatar un caso, un ejemplo curioso de algo que es evidente. Hace pocos días un periodista, un hombre modesto y que todavía podría soportar algún otro *procesito* como este, presenciaba un desalojo realizado por un oficial de justicia de un pueblo más o menos importante. Y ese periodista, indignado, yendo quizás un poco más allá de sus funciones de periodista, porque en ese momento no escribía lo que pensaba; por medio de palabras, se refirió indignado al hecho mismo que presenciaba, por cuya causa, inmediatamente el señor alguacil del juzgado, en virtud de su profundo concepto jurídico adquirido seguramente *porque andaba en torno del juzgado todo el día*, entendió que el periodista se había desacatado; y el comisario de policía, a quien la prédica de los diarios no le es muy grata seguramente, lo tomó preso, lo llevó a la comisaría, lo metió en un calabozo y empezó a instruir un sumario, para suministrar los elementos al juez de paz a fin de que éste juzgara el desacato que había perturbado hondamente a aquella sociedad...

Sr. Sánchez Sorondo — Ese no es un caso de prensa, es un caso de desalojo. (*Hilaridad general*).

Sr. Eliçabe — Es un caso de «desalojo» de la libertad de prensa. (*Risas*). Y ocurrió una cosa curiosa... Discúlpeme el señor Presidente, que replicando me haya personalizado en esta oportunidad...

Sr. Presidente — Esta vez está justificado por que lo han provocado. (*Risas*).

Sr. Eliçabe — Bien, señores: El caso es que el comisario aquél tomó las impresiones digitales al periodista, y que, como estaba a unos mil doscientos kilómetros de la jefatura de policía, mandó ese *cartoncito* a la jefatura para que ella, cuando se cumplieran los trámites oficinescos de práctica, se lo enviara nuevamente al comisario y que, cuando éste las recibiera, pudiera terminar el sumario para pasarlo al juez de paz a fin de juzgar aquel tremendo delito...

Bien; tuve que intervenir, y ¿cómo intervengo? Como intervengo siempre en estos sucesos, no digo humildemente, pero si diré que intervine en una forma que podríamos calificar de un poco blanda. Tuve que hacer un telegrama al juez de paz de aquella localidad, diciéndole que el

Círculo de Periodistas vería con profundo agrado que el señor juez de paz tomara conocimiento inmediato del delito y recibiera declaración indagatoria al periodista poniéndolo en libertad, porque no cabía prisión en ese delito. ¡Mientras tanto, el periodista había estado detenido ocho días y el diario, por consiguiente, dejó de aparecer ese mismo tiempo!

Esta historia se podría repetir, refiriéndome a personas que se sientan en este recinto. En el caso que cité, se han necesitado ocho días para saber si hubo delito o no, y entretanto el diario estaba suspendido. Podría recordar el caso de algún señor convencional, muy ocurrente a veces y muy oportuno como parlamentario, a quien todos conocemos y que, si no por ello, por el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia Nacional, por su caso, habría legado su nombre a la historia. Me refiero al caso del señor convencional Kaiser quien, sin que hubiera en la provincia una ley que lo penara, ni un tribunal para juzgarlo, fué condenado a tres años de prisión; y se hizo necesaria la intervención de la Suprema Corte Nacional, con todas las consecuencias, todas las pérdidas, todos los gastos y toda la injuria a la libertad personal y a la libertad de prensa que significa esperar largamente un pronunciamiento decisivo, para que finalmente dijera la Suprema Corte Nacional que no había ley en la Provincia, con la que se pudiera penar el hecho imputado y que no había tribunal que lo pudiera juzgar, no obstante que el señor Kaiser hubiera peregrinado por los tres órdenes de los tribunales de la Provincia, desde el juzgado del crimen a la cámara y hasta la Suprema Corte de la Provincia.

Sr. Arce — ¡Y que dió trabajo...!

Sr. Eliçabe — Dió bastante trabajo, es cierto; pero era periodista y estaba acostumbrado a esos trabajos... (*Risas*).

Y bien, señores convencionales; cuando procuramos establecer en la constitución la declaración de una garantía constitucional y no una mera *declamación*, cuando estamos estableciendo el alcance de la garantía constitucional, debemos debatirla y concederla con amplitud de criterio; debemos apartarnos de esa manera de legislar que nos hace aparecer legislando para restringir la prensa y no para establecer y garantizar la libertad de prensa. De las objeciones que hemos escuchado al señor convencional pre-

opinante, parecería que el problema que se nos somete es el de saber cómo reglamentaremos, como restringiremos, como coartaremos la libertad de prensa. Se discute si los delitos serán o no flagrantes; si se podrá o no secuestrar la imprenta. ¿Qué significa todo esto? Significa sencillamente que se está buscando, no la manera de asegurar la libertad, sino la manera de reducirla o suprimirla.

¿Por qué habrían de ser flagrantes los delitos de imprenta? Cuando se está proyectando suelto, ¿puede haber delito flagrante? Viene a mi memoria la oportuna observación traída por un señor convencional a la deliberación hecha, en forma relativamente reservada, hace poco, con la que entendía demostrar que en ningún caso puede sorprenderse *in fraganti* el delito de imprenta. Por mi parte, creo que todos los delitos pasan por diversos grados, desde su preparación hasta el momento en que se consuman; la ley tiene en cuenta esos estados preparatorios anteriores a la consumación del delito, y ellos pueden constituir actos punibles. Es precisamente en unos de estos estados de preparación del presunto delito de imprenta, cuando puede presentarse en la imprenta el político contrario, el caudilo, o el personaje local, para decir al director del diario: «usted está cometiendo un delito, venga a responder de sus actos». Y ¿qué ocurriría? Ocurriría lo que he dicho hace un momento: que al día siguiente el diario no saldría a la circulación, que tendríamos suprimida la libertad de prensa por 4, 6 u 8 días, o por un mes, y que luego el tribunal haría justicia en definitiva diciendo que, efectivamente, no hubo delito cometido *in fraganti*, y que, por consecuencia, se estaba en realidad ante la comisión de un abuso contra la libertad de prensa. Pero, ¿estaría con ello remediada la situación? De ninguna manera.

¿Qué es lo que pretendemos asegurar? ¿Queremos hacer efectivas las responsabilidades de los delincuentes, o queremos garantizar la libertad de prensa? Lo que queremos, lo que debemos querer es garantizar la libertad de prensa; y por eso hay que decir en la ley que, lo sean o no lo sean, nunca podrán ser considerados flagrantes los delitos de esta naturaleza. Porque hay un artículo 13 en la constitución actual que dice que cualquiera del pueblo puede detener y llevar ante las autoridades a la persona que sea sorprendida «in fraganti» cometiendo un delito; y, con

esa base, puede instituirse un sistema de mordazas que de ninguna manera queremos autorizar ni amparar.

Y no se deben sorprender de ello los señores convencionales, porque, cuando hemos puesto esto en el artículo que se discute, no hemos inventado nada ni hemos hecho nada extraordinario. Uno de los pueblos más cultos de la tierra y que tiene la tradición de cultura más grande, que es la tradición de cultura fundamental de toda la humanidad, Grecia, tiene esta disposición en su constitución de 1927, como también la disposición que establece que no se podrá secuestrar imprentas...

Sr. Sánchez Sorondo — En Grecia hay una ley severa sobre imprenta.

Sr. Elicabe — Tan severa como se quiera y la aceptaríamos los periodistas cuando hubiésemos cometido un delito, pero no antes de cometerlo. He dicho que hemos marcado ya bien clara y precisamente la línea que distingue lo permitido de lo prohibido; lo que es libertad de lo que es delito; cuando pasemos de ese límite, cuando incurramos en delito; cuando dejemos de ser periodistas para ser pasqueros, entonces sí habrá llegado el momento de que nos impongan restricciones y penas y nos secuestren las imprentas. Pero antes no, porque todo eso en definitiva, ¿qué significa? Significa aquella antinomia de que hablé hace un momento; significa establecer el concepto de que no se dictarán *medidas previas*, para establecerlas luego en forma de posibles atentados a la libertad de imprenta, para *prevenir* hechos que pueden ser o no delictuosos.

No quiero agotar mi facultad de improvisar, que es muy limitada, ni tampoco la atención de los señores convencionales, que con tanta consideración me escuchan. Diré solamente que en este recinto se ha puesto un poco de moda la cita de parábolas y anécdotas, por parte de los dos sectores. Voy a seguir la moda y a citar también yo una parábola muy corta, que es una reminiscencia de algo que leímos hace mucho tiempo los periodistas y que ya no tenemos tiempo de volver a leer. Cuando Ylios, el héroe griego, estaba construyendo las murallas de Ylión, de pronto cayó del cielo una pequeña estatua dorada, que rodó hasta sus pies. Ylios la vió y pensó que, como había caído del cielo era un mandato de Júpiter

que la recogiera, y entonces resolvió que aquella pequeña estatua, que resultó ser de Palas Atenea — que es la diosa de la sabiduría — fuera colocada en lo alto de Acrópolis, es decir, en lo alto de la fortaleza de la ciudad. Y, señores, tanto Ylios como sus huestes, estuvieron, desde ese momento, plenamente convencidos de que, mientras brillara esa estatua en lo alto de la Acrópolis, abierta a todos los vientos, expuesta a todas las tempestades, la fortaleza sería inexpugnable, la ciudad estaría salvada y sus habitantes podrían gozar de libertad. Aquella estatuita era el Paladion y por eso se ha dicho que el Paladion de todas las libertades es la libertad de imprenta; que ella es la garantía de todas las libertades; que, cuando se tiene una cláusula de amplia libertad de prensa, en un texto constitucional, se ha escrito toda una constitución y se han amparado todas las libertades!

Nada más. (*Aplausos*).

Sr. de Vedia — Pido la palabra.

Ha de ser la primera que pronuncie, señor presidente, de respeto para esta honorable convención, a la que sólo puedo aportar, ya que no el ardor de mis buenos días, por lo menos el mismo afán de bien público, que, según creo, sigue gobernando mis actos.

No sé bien, todavía, cuál podrá ser mi ubicación en este debate. No porque haya dejado de meditar sobre ello y de preparar mis conceptos y aún hasta cierto punto mis palabras, sino, señor Presidente, porque domina la cuestión un concepto doctrinario y jurídico a cuyo servicio se han puesto aquí la ilustración y la elocuencia. Permítaseme, entonces, encarar — voy a ser muy breve — la situación personal de que hablaba. Asisto a esta honorable convención con una gran timidez y con una gran cautela, como el héroe del conocido cuento, tratando de fijarme muy bien y de no desplegar fácilmente mis labios. Pero en los fundamentos del proyecto de constitución presentado por los señores diputados convencionales Míguez, Eliçabe y otros, se concede sólo el derecho de voz, jamás el de voto, a los antepasados, a quienes se atribuye el papel de estatuas parlantes, desde luego, pero nunca una función resolutive.

Desde luego, me doy perfecta cuenta del concepto, como que Vélez Sarsfield asiste en estatua a este debate. No está aquí Sarmiento, lo que querría decir que

en el espíritu de la evolución operada, Sarmiento, tan elocuentemente evocado hace un momento por el señor diputado convencional Sánchez Sorondo, hubiera sido vencido por su gran ministro, su gran amigo. Agrega el informe a que me refiero, que los negocios públicos han de ser decididos exclusivamente por los ciudadanos del presente. De ahí en gran parte mis dudas y mis perplejidades; yo temo algunas veces no ser un ciudadano del presente.

Entretanto, si mi voto, el voto de la ley electoral, no me es ya obligatorio, lo practico como un deber cada vez que se abren las urnas a mi paso. Y aquí, en el seno de esta honorable convención, hago uso de ese mismo derecho, gracias al noble recuerdo de mis correligionarios de la cuarta sección de la provincia ante los cuales no quiero tampoco pasar ahora como una especie de don Bártolo.

Contribuye, señor Presidente, a ese temor mío el hecho de que mi espíritu está cada vez más inclinado a la transacción. Procedo de una escuela de tolerancia. Siempre a la intransigencia la ví en las filas opuestas a las mías. No sé si el espíritu de los grupos de la honorable convención es favorable a esa tendencia. No lo creo. Hablo naturalmente de aquella tolerancia a que se refirió en su brillante discurso último el señor convencional doctor Moreno, la tolerancia por el razonamiento, la transacción, digo, por el razonamiento, por el convencimiento ya que nunca puedo referirme a la que lastima el carácter, afecta las ideas fundamentales y mata la pasión doctrinaria o partidaria de cada uno.

Bien; es el hecho, señor Presidente, que las transacciones siguen triunfando, aún a propósito de la cuestión que debatimos. Y acaso me he apresurado demasiado a pedir la palabra; pero lo he hecho por temor a que se presente alguna nueva fórmula transactiva.

Yo hubiera adoptado en primer término, señor, el artículo del proyecto de los señores convencionales Míguez, Eliçabe y otros; pero preferí luego el despacho de la comisión especial, me adherí a él de inmediato, y en el ejemplar que tengo conmigo he sustituido, de acuerdo con las aspiraciones del señor convencional doctor Sánchez Sorondo, la palabra *reglamentaria* porque no entiendo que pueda impedirse a la Legislatura de su derecho a reglamentar las disposiciones constitucionales o legales. Felizmen-

te, como el mismo señor convencional Sánchez Sorondo lo hace notar, ha desaparecido esa expresión, y heme aquí entonces, vinculado a la última fórmula que acaba de leerse y que fundó con tanto brillo y con tanto buen acopio de antecedentes el señor convencional Míguez. En materia de transacciones, ésta ni ninguna otra me sorprenden. La política es cada vez más una transacción; la transacción está en la vida, la transacción la llevamos en el espíritu, y el presente no es sino una transacción entre el pasado y el porvenir. Declaro que no hemos de invocar antecedentes y fechas distintas para determinar lo que es la obra de la tradición y lo que es la obra del tiempo, de la evolución y de las exigencias de la vida.

Por eso cuando el señor senador y convencional Sánchez Sorondo hacía las aproximaciones del tiempo entre el 60 y el 34, yo que tengo de él el más alto respeto; yo que creo que no se puede hacer a su cultura, a su amor a la lucha, a su arrojo democrático, la injuria de suponerlo enemigo de la libertad de prensa, creo que lo que hay es que el señor convencional habla —y aquí quizá está nuestra diferencia— habla de la buena y de la mala prensa y yo no desearía hablar sino de la prensa, de la prensa corrigiéndose a sí misma, recibiendo su fuerza de la opinión y transmitiéndola a su vez. La buena prensa diría ahora desarrollando su influencia sobre la mala, avanzando su imperio y extendiendo su poder educativo.

De ahí la diferencia en que aparecemos colocados y así como para restringir el sufragio no se nos ocurre restringir el voto, tampoco queremos restringir pero ni siquiera aparecer restringiendo la libertad de la prensa. Qué extraña puede aparecer esta evocación de la convención del 60 cuando hace 145 años votándose en Francia la declaración de los derechos del hombre se sancionó precisamente, como artículo 11. el mismo número del que discutimos, la declaración relativa a los derechos de prensa.

Yo no habría hecho por mí este recuerdo, pero me ha dado el ejemplo un elocuente orador e intérprete de las fuerzas nuevas, que ha debido referirse también en su exposición a la declaración de los derechos del hombre, y que todavía ilustró su exposición con citas napoleónicas.

¿Que decía el artículo 11 de la declaración de 1889? Pues lo mismo que tratamos de decir ahora nosotros en una o en otra forma.

— El orador busca unos papeles en su banca, y dice:

Siempre me ha pasado lo mismo: a mí los papeles nunca me han servido para nada... (*Hilaridad*). Lo dejo todo librado a mis recuerdos y a mi espontaneidad.

Después de todo yo no hablo aquí como periodista, por dos razones: la primera porque el periodismo ha sido representado por su ilustrado intérprete, el señor convencional Elicabe; si bien no estaba con él de ninguna manera cuando dijo, que estaba aquí, sobre el banquillo, la libertad de la prensa. Nunca he podido suponer eso y tampoco podría hacerlo no sólo por lo que a ésta convención se refiere sino porque esas palabras podrían alcanzar...

Sr. Elicabe — Si tienen ese alcance, las retiro.

Sr. de Vedia — Permítame el señor convencional. El señor convencional se defendió hace un momento de su vehemencia y el señor convencional Sánchez Sorondo le decía que la vehemencia es un adorno de la palabra; yo padezco del mismo mal, yo también suelo ser vehemente, no porque el espíritu se me oscurezca, ni la pasión me ofusque, sino porque ya sabemos qué cúmulo de elementos concurren a la elaboración de un pensamiento grande o chico, bueno o malo. Aquí se fabrica algo, y entonces, cuando uno fabrica, tiene, desde luego, una nerviosidad. Pero no me incomodan las interrupciones del señor convencional, al contrario, y tendré en mi defensa, si no acuso una respuesta rápida y certera, sus mismas excusas sobre el particular.

Señor Presidente, cuando le oí hablar al señor convencional Sánchez Sorondo, y puedo referirme a él, cada vez que se me ocurra, porque él sabe cuáles son mis sentimientos a su respecto, sentimientos de compatriota, sentimientos de amigo; cuando el señor convencional Sánchez Sorondo, repito, hacía el elogio de Sarmiento haciéndome pensar a mí — yo (temo que estas discreciones puedan alargar un poco mi discurso, pero no es ese mi objeto) — haciéndome acordar a ciertas evocaciones de Magnasco, yo pensaba: Sarmiento, cuya autoridad

constitucional no ha sido muy reconocida siempre, pues era parlamentario en el Congreso, y ejecutivista en la Casa de Gobierno, aunque en una y en otra parte luchó siempre por contener los abusos de la prensa, sobre todo en cuanto pudiesen afectar los fundamentos constitucionales y sociales de la República; Sarmiento, decía, incurría a diario en penas que habrían debido ser atroces si hubieran tenido una ley de imprenta, correlativa, y que entonces en vez de ampararlo, lo desconocieran. No necesito decir, cómo aquellos hombres, en aquellos tiempos, se atacaban y se defendían entre sí, sin cuidarse mucho de la forma ni cuidarse mucho tampoco de la trascendencia ni del ejemplo que pudieran dar, entregados por entero a la lucha, a la acción, a la organización de esta República, en cuyo seno siguen ocupando no el papel de estatua a que se han referido los fundamentos del proyecto aludido, sino el papel de guías, de faros, iluminando en todo momento la conciencia argentina y dando el impulso que de ellos se recibió y que ha constituido la fuerza inspiradora que ha movido el mecanismo general, que ha dado a la República los días de grandeza y de esplendor que hemos alcanzado.

Yo tengo mucho respeto por el sector socialista, más bien dicho por los socialistas; tengo una especie de debilidad, que proviene, precisamente, del reconocimiento que ellos han hecho en todas partes, y aquí mismo, de la acción desplegada por aquellos hombres en la sucesión de las grandes generaciones argentinas.

Pero también, señor Presidente, hay aquí una transacción: la señalada igualmente por el señor convencional Sánchez Sorondo; una transacción entre la jurisdicción federal y las autonomías provinciales. La hemos aceptado; yo he dicho que voy a votar el despacho de la comisión, pero, ¿a qué responde? Responde a lo que el señor convencional decía, de que no es posible que en el año 1934, a esta altura de la civilización política argentina, a esta altura de la unidad nacional, estemos haciendo cuestiones que rocen las distintas autonomías de la Nación y de la provincia, como si ambas no tuviesen, respecto de estas grandes cuestiones, la misma conciencia, la misma orientación y los mismos fines. Precisamente, porque la prensa varía en sus alcances y en sus aplica-

ciones, ya se publique en los grandes centros, en las grandes capitales de la república o ya sea un elemento más o menos perturbador en las aldeas dispersas.

La Nación tiene y debe tener siempre la unidad de concepto que ha determinado esta transacción. Es efectivamente ofrecer en bandejas a la jurisdicción nacional la autonomía de la provincia, cuando a falta de la ley propia hemos tenido que acudir a los resortes vulgares del código penal, pero son tales los clamores que surgen, tanto de los dolores colectivos como de los dolores privados, igualmente respetables, que todos hemos tenido que unirnos y aceptar esa transacción.

Algún diario de la capital, que entiendo que está íntimamente vinculado al señor convencional Eliçabe ha propuesto que se suprimiera el alcance provisional de la aplicación del código y se estableciera de una sola vez que no hay más delitos que aquellos que enumera el mismo y que no hay más penas que aquellas que establece, aplicadas, eso sí, por los jueces ordinarios. Entonces, ¿qué queda de los delitos *sui generis*? ¿Qué queda de la especialización de este elemento, respecto del cual ha nacido el propósito de defender a la sociedad? Yo, señor Presidente, que sé poco de estas materias, a veces me asombro y me entristezco al ver desaparecidas cosas que creía intangibles y destinadas a vivir siempre, habría votado por el artículo de la constitución actual, que es un hermoso artículo, una alta proclamación de los derechos de publicidad. Pero se me ha dicho que tiene un inconveniente, porque el jurado ha fracasado en la doctrina y en la práctica. Y yo, señor Presidente, que he podido oír y percibir tantas cosas en el tiempo, he asistido a los jurados de imprenta de hace 50 años y aún más, oyendo acusaciones y defensas admirables y pronunciamientos ilustradísimos; y he debido decir: qué gran transformación debe haberse efectuado —¿tendrá razón el doctor Repetto?— en la conciencia cívica del pueblo, cuando en aquellos días, hace medio siglo, era posible la substanciación de estos procesos de imprenta por los jurados y con el andar del tiempo, con el progreso de las costumbres, con la mayor ilustración pública, se hace imposible y hasta hay que borrar de las constituciones palabras que uno ha creído sagradas.

Por eso no he podido venir aquí con esta idea vetusta. Yo me defiendo un poco, bastante a veces, de los abogados, no porque no lo sea, sino porque recuerdo el consejo de Vélez en la misma convención, cuando decía: desconfiad, señores, de los abogados. Pero yo les creo cuando afirman una cosa, como creo al médico cuando diagnostica una enfermedad o receta un remedio. Y entonces admito que ha fracasado el jurado y que hay que avanzar en el procedimiento. Y he aceptado esta fórmula con dolor, repito, no pudiendo oponerle un raciocinio propio. Se dirá que huyo de los puntos centrales sobre los que ha recaído la oposición del señor convencional Sánchez Sorondo. Pero en esa materia me resuelvo, o en todo caso, no sólo por la mayor libertad, sino también por las mayores apariencias de libertad.

Noto, señor Presidente, un movimiento justamente defensivo en las bancas (*Risas*). Y debo terminar. Vaya por los papeles que aquí se confundieron y se enredaron. Y termino. No quiero incu-

rrir ni en vaguedades doctrinarias ni en formas de literatura que ya no me corresponden respecto de las funciones de la prensa, de la que se ha dicho —con exceso de lirismo— no aquí, sino en otra parte, que es águila o reptil. Si es águila o reptil la prensa, hagamos votos por que las águilas predominen, y a su sombra se transforme ella misma con la sociedad a que sirve y de que se nutre. Ese es, señor Presidente, el voto de un hombre a quien ya se le caen las palabras de los labios y la pluma de la mano.

He dicho. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías*).

Sr. Roncoroni — Dado lo avanzado de la hora, hago indicación de que se levante la sesión.

Sr. Presidente — Se va a votar la indicación formulada.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Queda levantada la sesión.

— Era la hora 19 y 45.

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

NOVENA REUNIÓN

13 DE NOVIEMBRE DE 1934

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES JUAN VILGRÉ LA MADRID
Y AURELIO F. AMOEDO

Convencionales presentes			
Achával Francisco N. de	Gómez Carlos Indalecio	Rozas José E.	CON AVISO
Ameri Rogelio L.	González Guerrico Manuel	Salas Chaves Nicanor	della Latta Jerónimo
Aramburu Juan C.	Goñi José María	Saldungaray Santiago	Pietranera Bruno J.
Arce José	Grimaldi Amadeo	Sánchez Sorondo M. G.	Salcedo Saturnino
Aristegui Raúl	Grisolia Luis	Sánchez Viamonte Carlos	
Arrieta Agustín de	Groppo Pedro	Santamarina Antonio	SIN AVISO
Arroartena Alberto P.	Güiraldes Carlos (h.)	Santamarina Enrique (h.)	
Baliño José P.	Huisi Manuel	Sarracino Tomás B.	
Besasso Manuel V.	Juárez Gregorio	Schoo Lastra Dionisio	Almirón Juan F.
Blanch José M.	Kaiser Juan G.	Senet Honorio J.	Amadeo y Videla D. (h.)
Borrás Antonio	Lastra Miguel	Solá Juan E.	Arnoldi Adolfo
Bronzini Teodoro	Leal de Ibarra Eugenio	Uriburu Francisco	Uzal Roberto
Bustillo José María	Leyro Díaz Jorge	Vedia Mariano de	Verde Tello Pedro A.
Buzón Juan D.	López Cavo Valentín	Versura José Abel	Viale Atilio
Cachau Marcos	Luro Anastasio V.	Videla Dorna Daniel	Zamora Antonio
Chaumeil Juan Carlos	Madero Juan A.	Zemborain Alfredo	
Carri Martín	Martínez Benito E.		
Carús Agustín J.	Martínez Manuel N.	Convencionales ausentes	
Cernuda Esteban	Miguel Benito de		
Coppie Andrés E.	Míguez Edgardo J.	CON LICENCIA	
Dávila Miguel V.	Molina Ramón	Arana Eduardo	
del Gage Alfredo	Moreno Ortíz Samuel	Beltrami Juan M.	
Díaz Arano Emilio	Moreno Rodolfo	Inda Rufino	
Echagüe Alfredo	Moreno Salvador	Jurado Hugo G.	
Elía Agustín I. de	Obregón Saúl A.	Lima Vicente Solano	
Elicabe Manuel M.	Ojea Julio O.	Navello Miguel B.	
Erriest Ismael	Palacin Manuel	Ruggieri Silvio L.	
Escobar Adrián C.	Palomeque Rafael A.	Vera Arturo	
Etcheverry Rómulo	Pelento Pedro V.		
Fernández Guerrico R.	Pueyrredón Carlos A.		
Fonrouge Julio Alberto	Quiroga Pedro R.		
Frederking Gustavo	Begot Delfor C. J.		
	Bepetto Nicolás		
	Reyna Almandos Luis		
	Boncoroni Atilio		

SUMARIO

- I. Apertura de la sesión y aprobación del acta.
- II. Licencias.
- III. Asunto entrado.
- IV. Sanción de la reforma del artículo once de la constitución sobre libertad de imprenta.

- V. La honorable convención se declara en sesión permanente hasta terminar con las reformas a la sección primera.
- VI. Supresión del artículo 20 de la constitución vigente, relativo a los derechos adquiridos.
- VII. Sanción de la reforma del artículo 42 de la constitución vigente, sobre el capital y utilidades del Banco de la Provincia.

VIII. Sanción de la reforma del artículo 44 de la constitución vigente, sobre **nombroamiento de los empleados públicos.**

IX. Rechazo de la proposición de substituir el **preámbulo de la constitución.**

X. Rechazo de otras proposiciones sobre la **primera sección de la constitución.**

XI. Postérgase una proposición sobre «**enseñanza oficial y libre**» y es retirada otra relativa al artículo 20 de la constitución.

XII. Sanción de la reforma del artículo 38 de la constitución vigente, prohibiendo la recompensa **por servicios encomendados en sus funciones** a miembros de los poderes públicos.

— En la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se reúnen en la sala de sesiones de la cámara de diputados, los señores convencionales al margen nombrados, siendo las 15 y 50 horas.

I

APERTURA DE LA SESION Y ACTA

Sr. Presidente — Queda abierta la sesión con 65 señores diputados convencionales en el recinto y 71 en la casa.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Obregón — Pido que se suprima la lectura del acta y se dé por aprobada.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento, así se hará. Queda aprobada .

II

LICENCIAS

Sr. Presidente — La secretaría va a dar cuenta de los pedidos de licencia.

Sr. Secretario (Villa Abriille) — Solicita permiso para faltar a las sesiones de hoy y de mañana el señor diputado convencional Juan M. Beltrami, y para faltar a las sesiones de la corriente semana, los señores diputados convencionales Miguel M. Navello, Rufino Inda, Eduardo Arana y Vicente Solano Lima.

Sr. Presidente — Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas.

— Se vota y resulta afirmativa.

III

ASUNTO ENTRADO

Sr. Presidente — Se va a dar cuenta de un asunto entrado.

Sr. Secretario (Villa Abriille) — La comisión pro abaratamiento de la energía eléctrica de Coronel Suárez y comisión pro usina de Bolívar, solicitan se faculte a las municipalidades para explotar los servicios de aguas corrientes extendiéndolos a las cooperativas y sociedades de carácter popular.

Sr. Presidente — A sus antecedentes.

IV

REFORMA DEL ARTICULO 11

Sr. Presidente — Continúa la consideración del artículo once.

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

Vale la pena, señor presidente, que nos detengamos algunos momentos más en el asunto que plantea el artículo 11 de la constitución actual, substituído por la comisión especial que ha redactado el despacho de la mayoría. La libertad de prensa es una de las cuestiones que más se prestan a la discusión elocuente y apasionada. Para elogiarla, cuando se usa la misma a los efectos de construir, propiciar, levantar una sociedad en un momento determinado; para vituperarla, si se emplea su fuerza, su gran fuerza, para destruir, envenenar, desacreditar.

Las grandes palabras como ésta, libertad de prensa, que responden a grandes conceptos, han arrastrado siempre a nuestro pueblo, al cual se le han inculcado desde la escuela los principios de la libertad humana. En la convención del 70-73 y no sólo allí sino en todos nuestros congresos y en las tribunas donde se expresan conceptos ante la masa popular, la invocación a las libertades argentinas ha sido siempre saludada con entusiasmas aplausos. Es porque ese principio está hondamente arraigado en el alma nacional, que desata la protesta ante cualquier intento de injustificada limitación.

En materia de prensa, nadie, ni antes ni ahora, ni dentro ni fuera de nuestra convención, ha discutido la norma básica de su libertad, la que tiene, podría decirse, en nuestro orden jurídico, el carácter de un axioma; pero pueden cometerse

por medio de la prensa y al amparo de nuestra libertad delitos comunes, y entonces surgen las cuestiones que hemos querido resolver en nuestro despacho, a propósito de cuáles son esos delitos, quién debe preveerlos, quién castigarlos, en qué forma hacerlo y ante qué tribunales y ante qué jueces.

Para precisar el alcance de nuestro proyecto, no obstante las exposiciones hechas por los señores diputados convencionales Míguez, Sánchez Sorondo, Eliçabe y de Vedia, fijaré la posición actual. Pero no quiero dejar, al entrar a este examen, de decir aunque sea breves palabras; y ya que me he referido al señor convencional Míguez, destacar también algo referente a su obra en esta convención. El mencionado diputado ha presentado un proyecto completo de constitución para la provincia. Lo ha acompañado junto con otros compañeros, de amplios fundamentos y ha dedicado en su correspondiente parte una preferente atención a la libertad de prensa y a los delitos que puedan cometerse por su medio. Y aunque la comisión especial no ha aceptado la estructura de su proyecto y no ha tomado en consideración algunas de sus disposiciones, yo quiero rendir desde mi banca, homenaje a su trabajo, a su dedicación y a todo lo que representa el resultado de un gran esfuerzo traído al seno de la Convención Constituyente.

La posición actual puede resumirse brevemente. La constitución federal, en su artículo 32, plantea una base que puede servir de punto de partida para los comentarios. Dice el artículo 32: «El congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal».

Existiendo ese principio se dictó la constitución de la provincia de Buenos Aires y allí se introdujo un precepto que ahora se trata de modificar y en el cual, después de afirmar de una manera general y categórica el principio de la libertad de palabra, escrita o hablada, se establece la responsabilidad por el abuso ante el jurado que conocerá del hecho y del derecho con arreglo a la ley de la materia.

Quiere decir que el artículo constitucional de Buenos Aires defería a la Legislatura del Estado la fijación de cuáles deberán ser los delitos de prensa y cuáles las penas a aplicarse a los mismos.

El código penal de la Nación que se dictó, como todos los señores convencionales lo saben, de acuerdo con un precepto terminante de la constitución federal, preveía los delitos que pudieran cometerse por medio de la prensa y los agrupaba en tres clases: la calumnia o sea la falsa imputación de un delito que tenga obligación de acusar el ministerio fiscal o de delitos cometidos por un empleado público en ejercicio de sus funciones y la injuria consistente en la deshonra o menosprecio por medio de escritos. Estas injurias de subdividen a la vez en graves y leves. Por último el desacato, que se comete por aquellos que injuriaran o amenazaran a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones.

Me estoy refiriendo al código penal anterior a la reforma que ha hecho el Congreso en el año 1921.

Los delitos que pudieran cometerse por la prensa estaban previstos porque los preceptos que reprimían la injuria y la calumnia se aplicaban a los que pudieran realizarse por medio de las publicaciones, diciendo el artículo respectivo que cuando la injuria o calumnia se hubiera cometido por medio de la prensa, el juez o tribunal ordinario, si lo pidiera el ofendido, dispondrá que los editores inserten en los respectivos diarios o periódicos, y a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

El código penal se había dictado, de acuerdo con el precepto de la constitución federal, para la Nación y para las provincias; era una ley de fondo destinada a regir en todo el país. Pero en la vida práctica se discute el alcance de su aplicación. Se sostiene que el Congreso se había salido de sus atribuciones, por cuanto, estableciendo el artículo 32 de la constitución federal que él no podrá dictar leyes restrictivas de la libertad de imprenta o que estableciera para ella la jurisdicción federal, el código penal dictado por el Congreso no puede tener alcance en las provincias, porque la facultad de preveer y de reprimir los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a las legislaturas de los estados federales.

El asunto se llevó a la Corte Suprema de la Nación, la cual en fallos numerosos y reiterados afirmó la misma tesis: el artículo del código penal en cuanto extiende las responsabilidades por las infracciones de prensa

es contrario a la constitución; el Congreso, como tal, no ha podido dictarlo, no ha podido, por consiguiente, darle vigencia en todo el territorio de la Nación. El código penal, en esa parte, rige, por lo tanto, para la capital federal y para los territorios nacionales, ésto es, sobre aquellos puntos en los que el Congreso ejerce jurisdicción como Legislatura local y no como Congreso, como cuerpo legislativo para esos sitios sobre los cuales el gobierno nacional ejerce autoridad directa.

En los estados federales que no habían dictado la ley respectiva reinaba por consiguiente la impunidad, y los delitos cometidos por medio de la prensa no podían castigarse. En Buenos Aires no había ley de prensa; el precepto del artículo 11 de la constitución no había sido puesto en movimiento por la Legislatura y, por lo tanto, reinaba esa completa impunidad.

Se reforma el código penal de la Nación. La cámara de diputados, que sanciona el despacho de la comisión especial de legislación penal y carcelaria, repite los conceptos del código penal anteriormente vigente, y, a pesar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, insiste en mantener las disposiciones relativas a los delitos cometidos por medio de la prensa en toda su integridad y sin ninguna limitación. Terminada la sanción del código, se encarga por la cámara de diputados la revisión y examen de los originales y la confección de una fe de erratas, por si hubiera habido en la copia del despacho presentado a la cámara algún error de carácter material. La cámara de diputados, recuerdo, — tengo que hacerme cargo del antecedente por lo que diré después y a lo cual atribuyo cierta importancia — me encargó de formular tal fe de erratas; y estando en ese trabajo paciente de cotejo y revisión, recibí el llamado de un juriconsulto por el cual tenía un hondo respeto. Se trataba del doctor Antonio Bermejo, presidente entonces de la Suprema Corte de la Nación.

El doctor Bermejo me hizo notar que el código penal nuevo, que le mereció frases de caluroso aplauso, se vería inmediatamente de puesto en ejecución declarado nulo y contrario a la constitución en la parte referente a delitos que pudieran cometerse por

medio de la prensa, y me recordó, en forma privada, toda la jurisprudencia que había en la Nación, reiteradamente mantenida por el más alto tribunal de país que había declarado que el congreso federal no podía dictar leyes represivas para las provincias relacionadas con las infracciones de imprenta. Me indicó entonces la conveniencia de que la cámara de diputados no insistiera en ese extremo y, estableciera que por excepción en toda la estructura del código, la parte referente a delitos de prensa debiera limitarse en su vigencia a la capital federal y a los territorios nacionales. Consulté el punto con los miembros de la comisión especial de legislación penal y carcelaria, y especialmente con el que había sido mi gran compañero de trabajo, con un hombre de una gran ilustración, de un dinamismo conocido, de una comprensión muy rápida y de un talento muy completo, el doctor Antonio de Tomaso, y tanto él como los demás compañeros estuvieron perfectamente de acuerdo en que se introdujera la modificación. Como no se tratara de corregir una errata sino de incorporar un nuevo concepto que rectificaba la sanción que había dado la cámara de diputados, creí que no era posible que me limitara a decirle a la misma que había corregido los originales y que en la forma en que se había hecho ese trabajo debía pasarse la comunicación a la cámara de senadores. Me creí entonces en el deber de leer en el recinto cada una de las correcciones y pedir una sanción especial de la cámara de diputados. Ese cuerpo sancionó la fe de erratas, dentro de la misma colocó la restricción redactando el artículo 114 del código penal en los términos en que se encuentra hoy en la ley, que lo voy a leer para que lo tengan bien presente los señores diputados convencionales.

El artículo dice así: «Cuando la injuria o calumnia se hubiera propagado por medio de la prensa en la capital y territorios nacionales, sus autores»... , etc.

Quiere decir entonces que el Congreso, por medio de una ley, que era nada menos que el código penal de la Nación, introduce el principio que había dominado en la jurisprudencia de la corte y se declara para los delitos cometidos por intermedio de la prensa, legislatura local

y nada más. El señor diputado convencional doctor Sánchez Sorondo, cuyo discurso no voy a calificar de elocuente porque eso es una vulgaridad, sabiendo todos como sabemos la manera como él domina la palabra y conociendo su vastísima ilustración, nos ha dicho que la cámara de senadores de la Nación al sancionar su proyecto de ley de prensa ha rectificado ese criterio y ha sancionado el proyecto remitido a la cámara de diputados por el cual se suprime la frase incidental del artículo 114 del código penal vigente y se vuelve por la facultad del congreso para dictar la ley con vigencia en toda la república. Es exacto, y no podía dejar de serlo desde que el diputado convencional doctor Sánchez Sorondo no nos puede traer una información que no lo sea. Pero yo me permitiré recordar que esta no es nada más que la reproducción de un episodio perfectamente conocido. Cuando el proyecto de código penal fué en revisión a la cámara de senadores, después de haberse corregido en los términos en que acabo de señalar el artículo 114, con la limitación de concepto que resulta de su texto para adaptarlo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, la segunda comisión de códigos — porque la primera que lo estudió nada dijo al respecto — aconsejó la supresión de esas palabras, y el senado sancionó esa supresión. Pero vuelto el proyecto a la cámara de diputados, la comisión especial de legislación penal y carcelaria no aceptó la modificación. En ese momento yo no formaba parte de la cámara; fueron otros diputados y en su mayoría pertenecientes a un partido político distinto a aquél en que nosotros militábamos los que aconsejaron que no se aceptara la reforma, y lo aconsejaron por unanimidad. El párrafo de la respectiva exposición de motivos es muy corto y voy a leerlo. Dice así: «La modificación que el honorable senado introduce a este artículo se funda en las opiniones vertidas por el señor Procurador de la Suprema Corte. En cambio, la sanción de la honorable cámara de diputados está de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a los delitos de imprenta, jurisprudencia que por ser bien conocida no es necesario examinar detenidamente. Basta lo expuesto para fundar nuestra opinión en el sentido de la insistencia en la sanción anterior».

La cámara de diputados aceptó ese punto de vista e insistió por dos tercios de votos en su sanción anterior y el artículo quedó entonces definitivamente redactado en la forma actual.

El código penal vigente se ocupa también de los delitos de calumnia y de injuria, con la limitación que hemos visto cuando se ha usado para cometerlos el instrumento prensa, a la capital y territorios; y se ocupa igualmente del desacato, el que se caracteriza como amenaza, injuria u ofensa en la dignidad o decoro de un funcionario público.

En los últimos tiempos la Corte Suprema ha hecho un cambio de jurisprudencia que suele confundir, claro, que no a los profesionales especializados en estos casos, ni a los legisladores que se han preocupado en su estudio, sino a la generalidad de la gente que se guía a veces por una noticia fragmentaria para formarse un criterio. La jurisprudencia de la Corte ha dicho que cuando se trata de delitos de desacato, procede la jurisdicción federal, pero cuando se trata de delitos de desacato contra funcionarios públicos nacionales, esto es, cuando la víctima del delito es un funcionario federal. De manera que en el momento actual, y después de estos antecedentes que he querido precisar, porque los considero indispensables para la comprensión integral del asunto, estamos lo mismo que antes en que había preceptos constitucionales y una jurisprudencia aceptada después por una ley del Congreso. Esta situación se puede resumir en pocas palabras: los delitos cometidos por la prensa se castigan, en la capital federal y territorios, por el código penal; en el resto del país, en las provincias, se castigan si hay ley de prensa, y si ésta no existe respecto a ellos se contará con la más absoluta impunidad.

¿Qué hemos pretendido con nuestro despacho, que sostenemos en todas sus partes? Hemos decidido asegurar, sin que haya lugar a dudas e interpretaciones, la más amplia libertad de prensa en la provincia de Buenos Aires, y hemos querido también, que dentro de nuestro Estado se castiguen los delitos que puedan cometerse por ese medio. Y en estos dos puntos, que son centrales, ha habido acuerdo, tanto en la comisión como en la convención, a juzgar por las opiniones que se han emitido. La divergencia ha surgido en los detalles. Pero es que aquí, y es lo que he que-

rido puntualizar de una manera precisa, en los detalles hay cosas fundamentales y si no los cuidamos con una gran atención, podríamos — habiendo consagrado un principio en términos generales — haber dejado en manos de la Legislatura la posibilidad de destruirlo por medio de una ley reglamentaria. Eso es lo que la comisión ha querido y eso es lo que voy a exponer con toda precisión.

Con referencia al despacho de la comisión hay una auspiciosa coincidencia, en el enunciado en general: la libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio es un derecho asegurado a los habitantes de la provincia. No voy, por consiguiente, a comentarlo.

La comisión, a propuesta de los señores diputados convencionales Míguez y Eliçabe, había, en su primer despacho, proyectado el que se estableciera una restricción terminante a la Legislatura, diciendo que ésta no podría en forma alguna reglamentar la libertad de imprenta; pero, haciéndonos cargo de objeciones fundadas y teniendo como teníamos y tenemos todos un criterio amplio, el propósito de escuchar todas las opiniones y de aceptar todas las sugerencias cuando traduzcan mejor la frase, el pensamiento que se había tenido, llegamos a eso que el señor convencional don Mariano de Vedia llama una transacción. Y permítaseme, señor presidente, que refiriéndome a las palabras de este último, que se titula en cierto modo hombre del pasado, yo le diga que su exposición, tan vigorosa, tan juvenil, tan fresca, me hizo pensar que no era ni siquiera un hombre del presente, sino también una esperanza del futuro. (*¡Muy bien! Aplausos*).

En mis recuerdos de derecho constitucional he fijado algunas ideas que se grabaron fuertemente en mi espíritu, entre ellas la expresión que oía siempre a mis profesores, que la he escuchado de Aristóbulo del Valle, de Joaquín V. González, de Osvaldo Magnasco, aunque este último no fuera mi profesor de derecho constitucional, y de otros juriconsultos que viven ya en nuestra historia, que decían siempre: los preceptos de la constitución nunca deben ser reglamentados en forma que tiendan a la limitación de su ejercicio. Cuando una libertad se consagra, no hay que colocarle cortapisas que impidan el ejercicio de la misma, lo que no

significa que no puedan dictarse reglamentos que la ordenen o la precisen. Y como la libertad de prensa tiene caracteres especialísimos con respecto a los cuales una reglamentación podría, en el caso de dictarse, traer como consecuencia la pérdida del derecho, es que insistimos en que se quitara el derecho de reglamentar. Pero ante las objeciones que se nos hicieran, llegamos a considerar que podría limitarse la facultad legislativa, estableciendo que las leyes o reglamentos no pueden coartar, restringir o limitar el uso de esa libertad.

Y así, señor Presidente, una reglamentación podría, con relación a la prensa, fijar a las publicaciones periódicas, horas de salida, establecerles el descanso dominical, impedir que se trabajara durante el sábado en las horas de la tarde, autorizar inspecciones determinadas que pudieran ser coercitivas o tendenciosas, para averiguar si los materiales o las tintas que se usaban en el taller podrían ser peligrosas para la salud de los obreros; podría, por vía de reglamentación, en un asunto que suscita tantas pasiones, que incomoda e irrita en cierto momento a exponentes de la vida social y política del país, introducirse términos y cortapisas que dieran como resultado la supresión de la libertad misma, y es esto lo que la comisión en forma alguna ha querido autorizar. Nosotros hemos querido evitar en este asunto hasta la tentación de una Legislatura que pudiera proceder por motivos circunstanciales. Hemos proyectado así que la previsión de estos delitos se deja al Congreso, la fijación de las penas a la Legislatura y el juicio a los tribunales ordinarios.

Pero como si la Legislatura no dicta la ley en caso de aprobarse el proyecto y no dice, por consiguiente, cuáles son las penas que corresponden a los delitos que el código penal de la Nación prevé y sanciona para la capital federal y territorios nacionales, estaríamos en las mismas condiciones de impunidad actual, ha introducido una disposición que tiene carácter transitorio, según la cual mientras la Legislatura no dicta la ley se aplicará en el territorio de la provincia, por imperio de la Convención Constituyente, el código penal de la Nación. Se nos propone decir: que no habrá más abusos o delitos de la libertad de prensa que los delitos co-

munes que se cometan por su intermedio. Y a ésto se agrega la disposición transitoria.

En realidad no comprendo bien como es que con este precepto quepa la disposición transitoria, por cuanto se dice ya en la constitución, que no habrá más abusos o delitos en la libertad de prensa que los delitos comunes que se cometan por su intermedio. Parecería que se hubiera dado vigencia a la ley nacional de fondo y que no era preciso darle simplemente una vigencia circunstancial. Parecería también por este artículo que se propone en sustitución, que no era preciso que la Legislatura dictara la ley. Este es un asunto sobre el cual yo espero, en el momento oportuno, la palabra de alguno de los que ha redactado el precepto nuevo.

Entretanto se podrían presentar aquí dos situaciones diferentes: la primera, partiendo de la situación actualmente establecida, o sea que la Legislatura debe dictar la ley de prensa y no el Congreso. La segunda partiendo de la hipótesis de que fuera el Congreso al que correspondiese dictar la ley, es decir, partiendo de la hipótesis de que se hiciera la supresión de las palabras limitativas del código penal y suponiendo que la jurisprudencia considerara que ese precepto, repetido por el Congreso, no alteraba o no contrariaba la constitución nacional. Si fuera esto último, esto es, si dominara en la vida jurídica argentina lo que ha sancionado el senado de la Nación y sobre lo cual todavía no se ha pronunciado la cámara de diputados, sería, en mi concepto, innecesario afrontar esta discusión, ni colocar ningún precepto en la constitución de la provincia. Pero si dominara, en cambio, aquello que ha estado incorporado a la vida argentina, de la Nación y de las provincias durante todos los años de su existencia constitucional, desde 1853 en que se sancionó nuestra carta magna, estaríamos en una situación perfectamente clara, discutiendo este asunto y pretendiendo introducir un precepto básico en la constitución de Buenos Aires.

Se nos ha observado que entregar al Congreso de la Nación la previsión de los delitos que pueden cometerse por medio de la prensa, implicaría una lesión para la autonomía de Buenos Aires. Debo hacerme cargo del argumento, porque en toda mi vida política he sostenido con tesón, dentro del régimen

federativo que nos rige, la autonomía de las provincias. Entiendo, sin embargo, que los conceptos autonómicos son diferentes según las épocas y que ellos no pueden confundirse con el reconocimiento de algún factor superior en un momento dado o con las necesidades de armonía y de transacción que existan en algunas horas de la vida política.

Cuando el estado de Buenos Aires se segregó de la Nación, los porteños eran orgullosos, se sentían prepotentes por pertenecer a la provincia más grande, más rica, que contribuía más a la Nación, y se creyeron en algún momento la Nación misma. Se comprende que ellos expresaran entonces estos conceptos autonómicos con una enorme altivez y que sintieran cualquier posibilidad de entrega de lo más mínimo a una entidad distinta de la provincia, aunque se tratara de argentinos, como una lesión en el propio honor, en el fondo mismo de su decoro. Pero esos conceptos han variado profundamente en nuestra historia política. Hoy somos todos más argentinos que provincianos, somos más nacionalistas que porteños. Estamos por consiguiente, dentro de una entidad y no podemos decir, en mi manera de pensar, que entregamos, cedemos o lesionamos nuestra autonomía cuando deferimos alguna cuestión al Congreso de la Nación en cuya cámara de diputados, no debemos olvidarlo, se sientan cuarenta y dos representantes de Buenos Aires que constituyen más de la cuarta parte del total de ese cuerpo, situación privilegiada y única en la república con relación al resto de las provincias. (*Aplausos*).

Si hemos hecho esta propuesta es por motivos más hondos todavía. La prensa tiene la virtud de complacer y también de irritar. Muchas veces, lo que algunos consideran el pasquín de hoy ha sido la hoja libertadora de hace poco tiempo. Muchas veces lo que consideramos el arma de disolución de este momento, es el ariete libertador del siguiente día. No nos podemos desprender de nuestro carácter de hombres, de actuantes que miramos con intensa simpatía aquello que colabora al éxito de nuestro propósito, que vemos con desconfianza, con animadversión y a veces con irritación violenta aquello que contraría, y que afirmamos con una gran fe, porque convencidos de nuestro buen propósito encontramos que todo obstáculo debe derribarse o avasallarse. Y hemos pensado

que si nosotros dejáramos a la Legislatura la previsión y el castigo de los delitos de prensa, a la Legislatura que en la provincia de Buenos Aires no ha dictado una ley de prensa, habiendo tenido la autorización desde que se sancionó la constitución vigente, si la dejáramos, podría en un momento cualquiera de agitación política, de violencia política o social, dictar leyes que contrariarían profundamente esta libertad. Bastaría plantear algunas hipótesis que son perfectamente posibles. La Legislatura podría castigar la aplicación de un mote a un funcionario público o a un ciudadano; podría sancionar con penas la ironía; podría condenar la crítica apasionada; podría hasta llegar a penar la publicación en determinadas formas de los actos del gobierno hecha por intermedio de la prensa; podría erigir en delitos o en faltas una cantidad de actos que nosotros consideramos con criterio sereno que no sería posible admitir. Y es por eso que hemos dicho, hay que sacar este asunto de la zona de la pasión posible; vamos a dejar la previsión de los delitos que se puedan cometer por medio de la imprenta al Congreso y vamos a limitar la facultad legislativa. Y observemos, señor Presidente, la buena fe que han tenido en este punto los miembros de la comisión.

La mayor parte de nosotros pertenecemos a un partido político, la casi totalidad; la mayor parte somos actuantes, o desempeñamos otros cargos públicos o tenemos posiciones dentro de las filas partidarias. A nuestra tendencia política pertenece la mayoría actual de la Legislatura de Buenos Aires; estaría por consiguiente en nuestras manos la ley; y si en este momento se dictara bajo nuestras inspiraciones, se haría dentro de estos puntos de vista. Pero tenemos también presente que no somos ni los dueños ni los detentadores del poder público; que las circunstancias pueden mañana variar, que esta constitución se dicta para que hoy estén garantizados nuestros adversarios y para que mañana estemos garantizados nosotros (*¡Muy bien!*) Obsérvese también que esta cuestión se presenta porque se trata recién de introducir el factor castigo en los delitos de prensa, que antes han estado impunes y que precisamente, cuando se trata de llevar al banco de los acusados al periodista que cometa delitos por medio de ese instrumento, es cuando queremos asegurarle

las mayores garantías para que nunca pueda ser el pasto de la venganza.

Los otros puntos en que se ha planteado el desacuerdo se refieren a cuestiones que parecerían de detalle, pero que son en nuestro concepto, fundamentales. Se refiere el primero a que los delitos de prensa no se reputarán nunca cometidos infraganti; se concreta el segundo a la parte que prohíbe el secuestro de las imprentas o sus accesorios, como instrumentos de delito.

El señor convencional doctor Sánchez Sorondo se refería en términos sumamente amables a las palabras que he pronunciado reiteradamente acerca de lo que debe ser, en concepto de la comisión especial en cuyo nombre tenía el honor de informar, la constitución de un Estado. Esta debe contener preceptos fundamentales, reglas básicas, nada más; el detalle corresponde a la ley. El doctor Sánchez Sorondo excesivamente gentil no me anotaba una contradicción, pero claro, de sus palabras surgía.

Sr. Sánchez Sorondo — No, señor diputado convencional, ponía mi opinión al amparo de la suya.

Sr. Moreno R. — Muy bien; es todavía más galante la interpretación, lo que no obsta para que yo me dé perfectamente bien cuenta del concepto.

Si yo sostenía, señor Presidente, que las constituciones deben ser generales, contener los preceptos fundamentales y básicos, es evidente que al aconsejar en esta parte la introducción en la ley fundamental de un detalle, podría parecer a los que escucharan que había incurrido en contradicción. Bien, señor Presidente. Tuve buen cuidado, cuando informé el despacho en general, de decir que esos eran los puntos de vista generales y fundamentales, pero que en algunas oportunidades una ley debía aproximarse a un reglamento y otras veces una constitución debía aproximarse a una ley. ¿Cuándo?: Cuando el detalle era fundamental y era base para la garantía misma y éste es, precisamente, uno de los casos de excepción. En el presente los dos puntos que nosotros marcamos como fundamentales, que otros señores diputados convencionales entienden que se deben incorporar a la ley, los hemos conscientemente incorporado a la constitución del estado porque creemos que quitados ellos se compromete la garantía que la constitución quiere consagrar. Y creo, señor Presidente, que me será fácil demostrarlo.

En la constitución vigente y en el artículo 13, después de decirse que nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semi-plena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, se agrega, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser detenido y conducido por cualquier persona inmediatamente a presencia de su juez.

Veamos, ahora, porque es indispensable fijar el concepto, qué se entiende por delito infraganti.

Joaquín González en su «Manual de la Constitución», dice que el delito es infraganti cuando el autor es sorprendido o descubierto en su ejecución. Joaquín González era constitucionalista. Rodolfo Rivarola, en cambio, es principalmente penalista y establece su concepto diciendo: «Los términos delitos flagrantes o infraganti tienen frecuente aplicación en el lenguaje de la práctica jurídica y en las leyes. El estudio más completo que conozco en esta materia se encuentra en el digesto italiano, en el artículo «Flagrante delito» del cual creo útil citar algunos conceptos. «Flagrante», que arde, que quema, que está en llamas, del latín «flagrans» y por último «flagrans», crimen que indicaba la actualidad de la perpetración del delito, en la que es sorprendido el culpable. La flagrancia puede decirse es la plena posesión de la evidencia, hallándose constituida por la sorpresa «in ipsa perpetracione facinoris». sobre esta huella se ha ido concretando el concepto moderno de la flagrancia que asimila el caso de flagrante delito, a aquél en que el delincuente es sorprendido en el momento del crimen. Todo aquel que haya sido sorprendido con efectos, armas, instrumentos o papeles que establecieran la presunción de que él fuese el autor. Este mismo concepto está contenido en un libro que todos los abogados conocen: en el diccionario de Escribano, donde se denomina flagrante delito, «al delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo que lo consumaba». Y agrega: «Flagrante es participio activo del verbo flagrar que significa arder o resplandecer como fuego o llama y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración. Se dice que un delincuente es tomado flagrante, cuando es sorprendido en el mismo hecho, verbi gracia, en el acto de robar o asesinar».

Nosotros teniendo en cuenta estas nociones y el precepto de la constitución de Buenos Aires que autoriza, no ya a la autoridad, no ya a un funcionario, sino a cualquiera persona del pueblo a detener a todo aquel a quien se le sorprenda en el momento de cometer el delito, hemos querido evitar que por una mala interpretación o un mal desarrollo del artículo, fuera posible que se estableciera en un momento cualquiera la censura previa que la constitución repudia. Y esto sería perfectamente posible. Si los delitos de imprenta que son *sui generis*, perfectamente distintos de los otros delitos, hasta por el instrumento con que se ejecutan, pudieran ser considerados cometidos *in fraganti*, mañana a cualquier autoridad o cualquier influencia en una localidad determinada, podría ocurrirsele que sorprende *in fraganti* delito al periodista que estuviera escribiendo un artículo o al cajista que lo estuviese imprimiendo. Y eso es lo que hemos querido evitar por medio de la disposición constitucional.

No queremos que en esta materia ni por vía interpretativa, se pueda atacar el derecho fundamental. El código penal de la Nación ha tenido idéntico criterio. Ese código penal, que se aplica sólo para la capital federal y territorios nacionales en materia de delitos de prensa, dice, cuando habla de los partícipes que «no se considerarán tales de los delitos cometidos por la prensa, a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta». Y esta disposición, que, según mis recuerdos, fué insertada por primera vez entre nosotros en el proyecto que redactaron en el año 1891 los doctores Rivarola, Piñero y Matienzo, fué fundada diciéndose precisamente lo que acabo de manifestar, que no se quería que pudiera coartarse la libertad de prensa y se estableciera la censura previa, pero la peor de las censuras previas que era la de los ignorantes.

Si el cajista temiera ser penado por su composición y el maquinista por poner en marcha la rotativa o la prensa, ellos serían los jueces de lo que había de publicarse, a mérito del temor de recibir después una sanción por la obra que habían realizado.

Hemos querido también decir, de un modo bien claro, que el secuestro de las imprentas antes del proceso no pueda efectuarse.

Hay en estos delitos, matices muy variados que conviene tener en consideración. El delito por medio de la prensa no se comete solo por medio de los diarios, que son órganos de publicidad periódica, que están sujetos a un método, a una disciplina, que tienen un cuerpo de redactores más o menos conocido, que presentan en definitiva una determinada organización. Pueden cometerse también por periódicos que aparecen uno de vez en cuando o en fechas marcadas, por revistas, por libros, por folletos, por panfletos de todas clases, por hojas sueltas. Para todo eso es el artículo, pero para todo eso son también las garantías, y para todo ello la represión.

En la provincia de Buenos Aires, el código de procedimientos trae unos cuantos artículos que me permitiré leer, — son breves — para que se vea que cuando hemos redactado esta disposición, nos hemos referido a una garantía básica de la cual los que pensamos como los miembros de la comisión que hemos suscripto el despacho, no podemos declinar ni aceptar un reemplazo.

El artículo 97, dice con referencia a la acción del juez que instruye un sumario: «El juez procurará recoger, en los primeros momentos, las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo o de otra persona, extendiendo diligencias con expresión del lugar, tiempo, y ocasión en que se encontraren y describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de las mismas y del lugar y circunstancia de su hallazgo».

Agrega en el 98: «Si en el acto de describirse a la persona o cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueren reconocidos por personas que puedan declarar acerca del modo en que aquel hubiese sido cometido y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción».

Y agrega finalmente en el artículo 99: «Los instrumentos armas y efectos...» — la palabra es aquí general lo mismo que en los otros artículos... — por medio de los cuales el delito se comete — efectos a que se refiere el ar-

tículo 97 — se sellarán si fuese posible, ordenándose su retención y conservación».

Bien, lo que nosotros no deseamos — y por eso quiero exponerlo con gran claridad para que ninguno de los diputados convencionales pueda tener duda al votar el artículo, en favor o en contra del despacho de la comisión — es precisar bien su objetivo para que de ningún modo se pueda por una mala interpretación del artículo constitucional o por una aplicación de los preceptos del código de procedimientos actual que se refiere a todos los delitos y a todos los instrumentos por medio de los cuales estas infracciones pueden cometerse sea posible que la imprenta con sus instalaciones y efectivos pueda ser secuestrada, vale decir, tomada, sellados y cambiados de lugar esos instrumentos de trabajo.

Para mí hay una diferencia enorme y fundamental entre el instrumento que sirve para cometer un homicidio o un robo y el instrumento que sirve para cometer un delito de imprenta.

Me parece que no necesito abundar en casos y en ejemplos. Es también completamente diferente el instrumento con que se puede cometer una lesión al honor por medio de la palabra hablada y los demás que se usan a los efectos de consumir otros delitos ordinarios previstos por la ley penal.

A nadie se le ocurriría en el estado actual de nuestra civilización y por eso no es preciso poner el precepto, que a la persona que se excede en una tribuna y que comete el delito de injuria o calumnia en una expresión pública pudiera ser objeto del secuestro de la lengua por medio de la cual expresó las ideas. Pero ésto no es tan inverosímil. He dicho que no se puede penar así en el momento actual porque hay un concepto de orden jurídico, hay una educación y un orden político; pero en tiempos antiguos eso hubiera sido indispensable porque la mutilación estaba autorizada en la ley.

Esos son los motivos que nos inducen a mantener el despacho en todos sus términos. Para sustentarlo hemos tenido en cuenta un aspecto jurídico y social, hemos hecho probablemente todos un examen íntimo y hemos recordado con seguridad nuestra actuación a veces borrascosa y violenta y hemos debido tener en cuenta que la prensa, que los periodistas por los cuales no tengo ninguna

ternura, por los que no abrigo ninguna debilidad, nos complacen siempre cuando nos halagan, cuando se expresan en el sentido de nuestros intereses, cuando nos elogian, y suelen irritarnos cuando nos critican o cuando se nos ponen en frente para impedirnos la realización de una obra aun cuando ella sea buena.

Para que no se crea que tengo ternura por la prensa ni por los periodistas quiero decir algunas cosas que significan una crítica para los que a veces, escriben y no oyen. Aquí en nuestra prensa hay poca justicia distributiva. Con relación a las cosas del país — hablo en términos generales — se preocupan más de reflejar o fomentar el escándalo que de propiciar la construcción. Un legislador pasa sus noches en vigilia estudiando un proyecto fundamental para la vida del Estado y merece pocas líneas en la sección noticias. Si se hace algún comentario más o menos generoso, en el gran editorial, se dice «un legislador», sin nombrarlo. En cambio, cuando se trata de personajes extranjeros se les menciona con todas sus letras y se inserta el nombre y el apellido. Pero si se suele silenciar la obra útil, persistente, el trabajo que a veces es enorme, cuando se comete un crimen la publicidad es profusa y el autor de un escándalo es presentado con una triste y efímera celebridad. Cuando en el Congreso Nacional se vierten palabras gruesas, de esas que se borran del diario de sesiones para mantener la dignidad del cuerpo, los diarios se solazan en su publicación y en su comentario. Algunas veces — me referiré a mí mismo, porque estoy volcando plenamente mi espíritu en esta exposición —, he pensado que había sido más conocido por los duelos que infortunadamente había tenido a causa de la pasión política, que por los proyectos constructivos presentados al Congreso y que concretaban todo el esfuerzo de mi mente. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos!*).

Esto dió lugar a que Sarmiento, que era grande pero apasionado, y que peleó más de una vez a brazo partido con la adversidad, se sublevara en algún momento de su vida política y protestara contra esa prensa, aunque él era también, como lo dijo de Vedia, autor de los mismos excesos, porque no era hombre que se agachara ante

el mandoble sino que se recogía para contestar pegando con todas sus fuerzas. Pero yo prefiero el Sarmiento convencional, sereno, legislando desde la alta posición de diputado constituyente de la Nación y de la Provincia, al Sarmiento combatiente que se quejaba de los excesos de la prensa, que eran sus propios excesos.

No he sido tampoco de los hombres acariciados por la prensa. Alguna publicación, ya desaparecida, ha llegado a pintarme con traje de presidiario y destacarme con las calificaciones más injuriosas que se le pueden hacer a un hombre. Pero eso no ha logrado nunca conmover lo que yo quiero sea la serenidad de mi espíritu. Quiero decir también, para ser justo, que la grandeza de nuestra prensa, que lo es bajo diversos aspectos y no obstante las críticas anotadas, se percibe más en el extranjero que en el país. Nuestros diarios, observados de lejos, conteniendo la información del mundo entero, difundiendo la cultura y llevando a los confines de la República, materiales de educación, suscitan la admiración y el comentario.

Cuando he pensado en las campañas políticas que he debido hacer en Buenos Aires, en la capital federal, en todas las provincias argentinas, convencido de que hacía obra buena, queriendo llevar al espíritu de los ciudadanos mis mismas rebeldías, mis idénticas preocupaciones, cuando en la plaza pública he aconsejado el levantamiento del pueblo en armas para derribar una situación que consideraba ignominiosa, cuando recuerdo esos hechos recapacito y digo: Hay que recobrar la serenidad. Hemos usado y abusado de las grandes libertades argentinas, de la libertad de palabra, de la libertad de prensa. Hemos ido a todas partes en campañas políticas violentas en tiempo en que si hubiera habido leyes coercitivas de esa libertad, posiblemente estaríamos todavía, si fuera posible la acumulación de penas, cumpliendo en las cárceles aquellas que nos hubieran correspondido. Y yo les digo especialmente a los hombres de mi partido: las situaciones que se tienen en la vida no son permanentes. Nosotros hemos defendido las libertades públicas desde el llano; afirmémoslas sin dudas desde el gobierno; hoy estamos en él, ayer hemos estado fuera y batiéndonos frente a frente de adversarios implacables; mañana podemos estar otra vez fuera del gobierno, y deberemos estar, porque los ciclos de

renovación son necesarios en las democracias, y para entonces pensemos en la ley; pensemos que no estamos elaborando una constitución para un gobierno ni para un partido sino para el pueblo de la provincia de Buenos Aires, y si se quiere, para un partido y para un gobierno que mañana podrá estar en la oposición. Y pensemos también, señor Presidente, que si las palabras de libertad han apasionado a nuestro pueblo, es no sólo como dije al principio, porque se nos inculcan desde la escuela, sino porque responden a nuestros anhelos espirituales. Ellas están también impresas y reiteradas repetidamente en la canción nacional, y si queremos llegar al ideal de la misma, debemos afirmarlas, porque así, y sólo así, llegaremos a aquello que no era un hecho sino una aspiración confirmada cada día, que nos impulsara al saludar a la Argentina, decir que es «una grande y gloriosa nación».

He terminado. (*¡Muy bien, muy bien! Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.*)

Sres. Arce y Ameri—Pido la palabra.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor convencional Arce.

Sr. Ameri — No hago cuestión, pero observo que he cumplido el reglamento, cosa que no ha hecho el señor convencional Arce.

Sr. Arce — Parecería que yo estoy sordo. (*Risas*).

Sr. Ameri — Creo que yo he pedido antes la palabra.

Sr. Arce — No tengo inconveniente en hablar después.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor convencional Ameri.

Sr. Ameri — Confieso, señor presidente, que voy a tomar parte en este debate cohibido frente al hecho de haber participado en él las primeras espadas de esta convención. Hasta ahora fuimos tan sólo espectadores, pero nos parece que ha llegado ya el momento de fijar claramente nuestra posición. Se ha hecho en este recinto un interesante debate de carácter jurídico salpicado por inflamadas invocaciones a la libertad de prensa. Yo advierto las facetas de dicho debate, pero no me interesan fundamentalmente, y no me encuentro tampoco con fuerzas para afrontarlas. No voy, entonces, a hacer un discurso académico porque por sobre todas las cosas me interesa descubrir el objetivo, la finalidad, lo que se esconde detrás de este cambio de opiniones y que bien

puede ser a la postre el proyectil envuelto en papel plateado que se dirija contra la libertad de prensa.

A mí se me ocurre, señor Presidente, al igual que al señor convencional de Vedia, que entre el despacho de la comisión y la opinión del doctor Sánchez Sorondo se ha hecho una transacción; pero se me ocurre también que es una transacción favorable para el doctor Sánchez Sorondo. Cuando él afirmó al principio de su discurso que ya estaban triunfante sus ideas en esta convención, yo anoté una frase: «optimismo exagerado»; pero reflexionando bien, analizando detenidamente los discursos pronunciados más tarde, deseché mi primitiva impresión. Yo descubrí también que en este recinto y aun en el propio despacho de la comisión, estaban triunfantes las ideas del doctor Sánchez Sorondo. La única divergencia giraba alrededor de saber si la legislación en materia de delitos de imprenta es facultad exclusiva de las provincias. En lo demás están de acuerdo.

Dice el despacho de la comisión que la Legislatura ha de dictar una ley de penas sobre los delitos de imprenta, y es en esa ley que ha de dictarse donde creemos descubrir el peligro. Yo no me explico el enorme poder que ha tenido esta materia para conseguir abrir brecha en la coraza de los trece puntos que llevaba como plataforma el partido Demócrata Nacional. Y me ha asombrado una cosa, dicho esto con todo el respeto que me merece el señor convencional diputado Eliçabe: me ha parecido que su discurso no era completamente lógico y que las preocupaciones que le han animado desde hace muchos años en defensa apasionada de la libertad de prensa, empezaban a ceder terreno en este despacho de la comisión.

Hemos escuchado el relato de algunos episodios que nos demostraban su preocupación para evitar los avances contra la libertad de prensa, por evitar que mañana un periodista, lo mismo que aquel periodista de su cuento, pudiera ser reducido arbitrariamente a prisión y objeto de mayores penalidades. Más lógico me ha parecido el discurso del señor Sánchez Sorondo. Hay que legislar, hay que reglamentar el derecho, ha dicho. ¿Y quién debe hacerlo? El Congreso de la Nación, responde él.

Aparte de esto, el discurso del doctor Sánchez Sorondo, ha sido en sus tres cuartas partes el discurso de un senador.

En algunos momentos me olvidaba yo que estaba en una convención, pareciéndome más bien que asistía desde las galerías de la cámara de senadores al debate que se hizo allí oportunamente sobre esta materia, y consideraba que había sido aprovechada ésta como una excelente coyuntura para refutar apreciaciones y argumentos que se habían hecho por otros señores senadores en aquella alta tribuna.

¿Qué sostenemos nosotros? El señor convencional doctor Mariano de Vedia, a quien escuché, como se dijera de algunos otros discursos memorables, con verdadero deleite del espíritu, habló de la necesidad de transar, de lo bello que era la transacción; y yo estoy en cierta medida de acuerdo con él. La transacción ayuda a la convivencia social. En muchísimas oportunidades no transar significa hacerse la vida imposible, pero en algunas otras, la transacción significa el renunciamiento a principios profundamente arraigados en el espíritu. Este es el caso nuestro. Nosotros no vamos a transar. No aceptamos el despacho de la comisión, y en cambio vamos a proponer otro que sintetiza con toda claridad nuestro pensamiento.

Voy a formular una proposición concreta que, declaro, es sin cambiarle una coma, el despacho que había formulado la mayoría de la subcomisión primera. Estaría redactada en la siguiente forma:

«La libertad de la palabra escrita, hablada o expresada de cualquier modo es un derecho asegurado a los habitantes de la provincia.

«Todos pueden publicar por intermedio de la prensa su pensamiento y opiniones sin que en ningún caso la legislación pueda dictar medidas preventivas para el uso de esa libertad, ni autorizar el secuestro de la imprenta como instrumento de delito». Y nada más.

¿No quieren reglamentar, entonces? — me parece oír que nos dicen desde la derecha — y yo les contesto rotundamente: ¡no! Hasta ahora nada se hizo. ¿Qué apuro hay entonces en hacerlo ahora? ¿Qué acontecimiento extraordinario ha ocurrido? «Exigencias sociales», nos ha dicho el señor diputado convencional, doctor Sánchez Sorondo. ¿Exigencias sociales? ¿Dónde se descubren? ¿Qué grandes conmociones se han producido en este Estado, así, repentinamente, por efectos y obra del pasqui-

nismo, que se dice, se quiere combatir? Exigencias sociales son aquellas que están en el ambiente, que se palpan, que son una verdadera palpitación popular. Pero yo no la siento, no la veo. No nos dejemos arrastrar por pasiones o situaciones personales, para dictar leyes que puedan coartar un derecho del pueblo.

Hay que corregir el mal, se dice. ¿Y no incurriremos en un mal peor? ¿Es que acaso cuando encontramos una falla en el ejercicio de un derecho vamos a hacer desaparecer la falla decapitando el derecho? ¿Es que acaso vamos a curar a una persona el dolor de cabeza, decapitándola?

Están en juego los principios democráticos, en nombre de los cuales ocupamos un sitio en esta convención.

Por otra parte, y ello se advierte sin esfuerzo, me estoy refiriendo en este momento, más que al despacho en sí, a algunos conceptos que han sido vertidos por otros convencionales. El grupo social, señor Presidente, contiene materiales de reserva y de defensa que le permiten reaccionar contra todo aquello que significa un desvío en materia de publicidad.

Pero se ha hablado mucho de la mala prensa. ¿Y qué es la mala prensa, cuál es la mala prensa? ¿Quién la determina? ¿Es que acaso podemos creernos poseedores de la verdad absoluta como para poder en determinados momentos, establecer con serenidad y con imparcialidad de juicio, cuál es la mala prensa? ¿No será para mí mala prensa, desde luego, que por una perturbación del espíritu, aquella que no comulga con mis ideas, aquella que pone ardor y pasión en la defensa de sus ideas, y combate las mías, y que por ello a mí me molesta? ¿Es que acaso para los de la vereda de enfrente no será mala prensa la de esta otra que hace fuego contra sus ideas?

Formulemos sí vehementemente desde esta tribuna, cálido voto por una prensa culta, sincera y veraz. Pero no es la censura ni la persecución el camino sino a propósito para crear esa cultura y esa veracidad. Y el día en que la prensa callara, se habrían roto los frenos que detienen las demasías de los gobernantes, y, o tendríamos un pueblo resignado o un pueblo dispuesto a rebelarse para reconquistar aquello que se le había arrebatado.

¿Es que no se trata de hacer callar a la prensa!, se la reglamenta, se me di-

ce. ¡Pero, qué difícil y peligroso es pretender reglamentar un derecho de esta naturaleza! En la calle se reglamenta el tráfico, se ha dicho, y no sería posible ir contramano, y está muy bien. Eso evita muchas dificultades; pero es que no es igual la marcha de un vehículo que la emisión del pensamiento.

Yo recuerdo haber ido muchas veces desde la ciudad donde vivo, San Nicolás de los Arroyos, a una ciudad vecina y populosa de la provincia de Santa Fe, y no había vez que no visitara aquella ciudad dirigiendo un vehículo, que no sufriera una multa; y eso le sucedía a todos los que visitaban a esa ciudad, porque los guardianes, los directores del tráfico, descubrían contravenciones donde no existían y aplicaban entonces multas «a piacere».

¿Qué habría de resultar, señor Presidente, si con ese mismo criterio de la necesidad del orden, fuéramos a reglamentar la libertad de prensa? Encontraríamos a cada rato vigilantes de la prensa que estarían descubriendo contravenciones allí donde no existieran.

Pero se puede decir: la culpa es de los funcionarios y no de la ordenanza, en este caso, no de la ley; pero esta reglamentación se prestaría para ello, y ¡qué graves males resultarían entonces!

Se me puede decir, y ya ve cómo sigo el orden lógico, porque me ha parecido muy lógica y clara la exposición del doctor Sánchez Sorondo: ¿es que entonces se deja nomás el desborde periodístico impune? ¿no merece una sanción?

Yo declaro, señor Presidente, que sé un poco, quizá mucho de lo que significa ser agraviado desde las columnas de un periódico. ¡Pero si todos los hombres que tenemos un poco de actuación en la vida pública, hemos sido alguna vez objeto de esos ataques insidiosos!

A pesar, señor Presidente, de que se trata de un lugar común, y a pesar también de tratarse de una afirmación lírica, yo todavía sigo creyendo en la sanción de la opinión pública y digo más: que el daño que no se ve, que no se exterioriza, la amargura que nos deja en lo íntimo del espíritu el agravio vertido desde las columnas de un periódico, eso pasa pronto, cuando nuestra conciencia está tranquila. (*¡Muy bien!*).

Reglamentar es ordenar, es encasillar y eso no puede hacerse con las ideas. Sería inconcebible reglamentar, encasillar, envasar las ideas; y por eso siempre me ha parecido, les ha parecido a muchos, que esta materia, cuando se toca

nunca es para ampliar los horizontes de su libertad, sino para disminuirlos; esta materia tiene una gran vinculación con la tendencia absolutista, y aunque yo no crea, a pesar de todos los amagos y esfuerzos dispersos que se observan en el ambiente del país, y aunque yo no creo, digo, que estemos frente a las sombrías perspectivas de una dictadura, estimo que en ésta como en todas las ocasiones, los hombres que decimos representar al pueblo, debemos hacer una afirmación categórica de los principios democráticos. Estamos prevenidos los socialistas — lo declaro — contra esta clase de intentos. Somos demócratas sinceros y agotaremos todos los recursos para evitar que en pequeña o en grande medida se socave nuestro patrimonio espiritual. Mucho hemos andado y mucho tendremos que andar a través de los años; nuestra república ha crecido y su progreso material ha sido extraordinario. Hemos asistido en el orden del progreso técnico a una evolución que realmente a veces nos asombra. Pongámonos a tono con esa evolución; hagamos que el espíritu se ponga a tono con la época. Yo no creo que las ideas, que los sentimientos, por efecto de los años, deban perder amplitud; por el contrario, creo que las ideas en el mundo, a pesar de algunos detenimientos pasajeros, cobran cada día mayor amplitud, palpitando en el espíritu con un ansia incontenible de expandirse y junto con ellas se va creando en el pueblo, en la colectividad, un sentimiento del cual no debemos olvidarnos.

La reforma de una constitución debe traducir ese estado de ánimo popular, debe traducir la sensibilidad popular y estimo que toda reforma que se introdujera en esta materia, y que directa o indirectamente fuera una restricción para la libertad de prensa, sería una reforma fría, artificial e inconveniente.

Se incorpora a una constitución aquello que surge como la expresión del triunfo de una determinada corriente de ideas en la lucha perenne que hay en la sociedad. Yo estoy convencido de que si en esta hora nosotros llamáramos a una hipotética y monstruosa asamblea de todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires, para que expresaran cuál es su voluntad en este momento y en esta materia, todos levantarían su brazo, no en el gesto declinatorio que traduce alguna ideología esclavista, que se quiere poner de moda, sino la afirmación categórica de un sentimiento democrático incontenible.

Sepamos traducir ese sentimiento del pueblo de la provincia y habremos cumplido a conciencia con nuestro deber.

Nada más. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Sres. Arce y Besasso — Pido la palabra.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor diputado convencional Arce, que la solicitó con antelación.

Sr. Arce — He depositado en secretaría una proposición concreta y divisible, sobre la cual solicito desde ahora que recaiga una votación por partes. De los seis apartados que contiene el despacho de la comisión especial, coincidimos en tres de ellos: el primero, el cuarto y el sexto; proponemos una enmienda de redacción en otros dos: el segundo y el tercero y deseamos tener la libertad de votar en contra del quinto, cuya supresión solicitamos.

Expuesta así la cuestión de forma, tal cual ha sido impresa por la mesa de la convención y que tienen sobre sus bancas y al alcance de su vista los señores diputados, el pronunciamiento de esta honorable asamblea podrá hacerse con absoluta libertad y precisión sin lugar a dudas, respecto de lo que se desea votar

Establecido ésto, recalco nuevamente que solicito para su oportunidad la votación por partes y paso a hacerme cargo de algunas cuestiones que suscita el debate actual, empezando por declarar que la verdad es que si no hubiéramos de votar lo que proponemos con mi colega el doctor Sánchez Sorondo, estaríamos talvez más cerca de la proposición y hasta de las ideas que acabamos de escuchar, que no de aquellas que han sostenido quienes aparecerían como líderes de la libertad de prensa. Felizmente no hay nada de eso. Ni los que sostienen una redacción, ni los que proponemos la otra, deseamos otra cosa que transformar el artículo actual de la constitución en uno que se encuentre de acuerdo con las disposiciones de la constitución nacional y que permita que los delitos que se cometen por intermedio de la prensa puedan ser sometidos a juicio y castigados, llegado el caso.

La verdad es que sólo por la trascendencia que tiene este asunto y por la circunstancia de que el país ha asistido no hace mucho tiempo a un debate muy interesante en el senado de la Nación, ha podido considerarse por todos los oradores la cuestión de sobre si debe o

no la provincia de Buenos Aires, ocuparse de legislar y de prever los delitos de prensa. El propio señor convencional doctor Sánchez Sorondo, cuyas ideas, notorias y públicamente conocidas, han servido para demostrar que en nuestro país existe como en ningún otro la libertad de prensa, ha coincidido en que la provincia de Buenos Aires puede hacer uso de una soberanía no delegada y reglamentar la libertad de prensa.

Acabo de referirme a la existencia de la libertad de prensa. El hecho es notorio. Ayer por ejemplo, al llegar a la asamblea, el mismo señor convencional me alcanzó el recorte de un importante diario que aparece en la capital de la provincia, en el cual se divide a algunos miembros de esta convención, poniendo a un lado a los que quieren la más amplia libertad de prensa y de otro, a los que quieren restringirla. Por lo que respecta a mí, se me atribuyen ideas y afirmaciones que jamás he hecho, lo que desde luego demostraría la más absoluta libertad de prensa. Y como un corolario gráfico, que llega al colmo de la libertad, mientras se estampan algunas hermosas fotografías de años juveniles de aquellos que pretenden sostener la más amplia libertad de prensa, al convencional Sánchez Sorondo y al que habla, los reflejan en una forma que me hace dudar sobre la autenticidad de los retratos. (*Risas*).

Establecido ésto, para dejar bien sentado que no deseamos perturbar en lo más mínimo la libertad de prensa en esta provincia, que fué cuna de sus más ardientes defensores, quiero rápidamente poner de lado el aspecto referente a la jurisdicción federal y a la jurisdicción local para explicar el por qué del cambio de redacción en la proposición que hemos formulado. Se ha dicho, para demostrar que en ningún caso el Congreso tiene el derecho de reglamentar lo que se refiere a la libertad de prensa (no obstante lo preceptuado en el artículo 14 de la constitución y en contra del distingo formulado por el doctor Sánchez Sorondo entre la 1ª y 2ª parte del artículo 32 de la constitución nacional, la 1ª prohibiendo al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, la 2ª prohibiéndole también someter esa libertad a la jurisdicción federal), que en una de sus sentencias el más alto tribunal de justicia de la Nación ha interpretado el vocablo «jurisdicción», no con el sentido

restringido de someter a los tribunales de justicia determinados asuntos, sino como la facultad soberana de ocuparse de la materia y legislar sobre ella.

Llamo la atención de los señores convencionales, que los hombres de Buenos Aires, o mejor dicho de la convención *ad hoc*, que propuso las reformas que fueron sancionadas por la convención nacional en 1860, eran de los hombres más capaces y que expresaban con mayor claridad sus ideas en aquella época y que es precisamente Vélez Sarsfield, la más alta cumbre del pensamiento y de la capacidad de comprensión jurídica de su tiempo, quien sostuvo ante la convención nacional el despacho de la convención *ad hoc* de la provincia de Buenos Aires. Siendo así, no es posible aceptar que, hubiera propuesto la redacción actual del artículo 32, es decir: que el Congreso no podrá dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ni la sometan a la jurisdicción nacional; hubiera propuesto, como en muchos otros artículos de la constitución nacional: «ni leyes generales o de carácter federal que la reglamenten».

Pero no es solamente eso, señor Presidente, lo que me mueve con todo respeto a disentir con esa interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia federal al vocablo a que me acabo de referir; en los distintos artículos de la constitución federal encontraremos que siempre él ha sido empleado para referirse a las determinaciones de la justicia, que es quien aplica la ley y no a la capacidad del Congreso o de las legislaturas de provincias para legislar. Con ese sentido debe ser interpretado, por la razón que antes aduje, en el artículo 32. Con ese mismo sentido está repetido dos veces en el inciso 11 del artículo 67 y con igual concepto está usado en el artículo 101 cuando se ocupa de los asuntos que son de competencia privativa de la Suprema Corte de Justicia federal.

Mientras la Suprema Corte de Justicia, revé o confirma este análisis que ha hecho en una de sus últimas sentencias sobre el vocablo «jurisdicción», tengan presente los señores diputados que han oído decir aquí que la jurisprudencia de ese alto tribunal ha sido uniforme, que en uno de sus últimos fallos exhibe ante la República una contradicción respecto de la cual espero que no podrá plantearse ninguna disidencia.

Si la prohibición impuesta al Congreso para someter la libertad de imprenta a la jurisdicción federal, supone la capacidad de legislar, supone también la de aplicar la ley. De este modo el poder de legislar correspondería a los poderes locales: las legislaturas en las provincias y el Congreso Nacional en la capital federal y territorios nacionales; pero las leyes que esos respectivos cuerpos sancionen deberían ser siempre aplicadas por los pertinentes jueces locales: los de la jurisdicción ordinaria en la capital de la república y los jueces provinciales en las catorce provincias. Y si eso es así; si el concepto con que la Corte abonaba su interpretación de la palabra jurisdicción en el sentido más amplio con que sea posible expresarla, fuese exacto, ¿por qué es que no hace mucho tiempo todavía la Corte ha declarado —el hecho ha sido recordado hoy por el señor convencional Moreno— que cuando se trate de delitos contra funcionarios nacionales, aunque sean cometidos por la prensa y en jurisdicción de las provincias, corresponde su juzgamiento a la justicia federal? No parece, pues, señores convencionales, tan firme el convencimiento de los jueces de la Suprema Corte, ni parece tan uniforme la jurisprudencia sostenida por ese alto tribunal, cuando a corta distancia, mientras por un lado acepta el concepto a que me acabo de referir de la palabra jurisdicción, por otro, separa el conocimiento de los delitos de imprenta, de los únicos jueces que impone el artículo 32 de la constitución nacional, que son los jueces locales en lo que respecta a los delitos de imprenta cometidos dentro del territorio de las provincias contra las altas autoridades de la Nación.

Y esto expresado, señor presidente, abandono esta cuestión por creerla inoperante, porque todos estamos de acuerdo, aun el mismo convencional señor Sánchez Sorondo, en que podemos establecer esa disposición en la constitución de la provincia y porque, en definitiva —y es por eso que desde mi punto de vista personal, si no prosperase la proposición que he formulado estaría dispuesto a acompañar al señor convencional preopinante en su tesis— porque en definitiva, decía, la potestad de la provincia de Buenos Aires, con prescripción en la constitución o sin ella, para legislar, para dictar la ley de imprenta y para castigar los delitos de imprenta,

subsistirá, porque ella emana de la constitución nacional.

Vengamos ahora a la cuestión concreta que se ha planteado, a objeto de que yo no ocupe por más tiempo la atención de los señores convencionales. Deseamos repetir en el artículo 11 de la constitución de la provincia el derecho de reglamentar la libertad de prensa, que para las soberanías locales no delegadas, emerge del artículo 32 de la constitución nacional.

Coincidimos en el enunciado general que está establecido en el despacho impreso con el número uno. Disentimos en cambio en cuanto se refiere al apartado número dos, porque no encontramos necesario disparar tres tiros: el segundo y el tercero por si no alcanza el primero. Y creemos que con sólo el verbo «restringir» que es el que ha sido usado en el artículo 32 de la constitución, basta para evitar que la Legislatura pueda restringir la libertad de prensa. Y es por eso que proponemos que: «la Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes que restrinjan el uso de la libertad de prensa»; redacción clara y concreta imposible de ser tergiversada, en contra de esta otra que propone la mayoría de la comisión: «La Legislatura no dictará medidas preventivas ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa». Con relación al apartado tercero del mismo artículo, preferimos nuestra redacción que dice: «No habrá más abusos o delitos de la libertad de prensa que los delitos comunes que se cometan por su intermedio y su juzgamiento corresponderá a los jueces o tribunales ordinarios». Redacción clara y precisa que la oponemos a esta otra que no nos parece tan precisa: «Podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa, los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de su penalidad incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios».

A propósito de la facultad de la Legislatura, corresponde que yo me haga cargo de un argumento con el cual estoy de acuerdo. Se ha hablado aquí de la buena y mala prensa. Mariano de Vedia siempre listo para defender las buenas ideas y para defender los derechos de la prensa, y que ha sido uno de los más altos exponente del periodismo argentino, dijo: «Yo no entiendo lo que es eso; prefiero solamente hablar de la prensa». Y eso me pasa a mí, convencional de Buenos Aires; porque al referirse a la

facultad de la Legislatura para reglamentar la ley, se ha dicho que la Legislatura que hoy sanciona una buena ley, ¡mañana puede dictar otra mala! Y bien, señor Presidente, con el mismo derecho con que Mariano de Vedia, buen periodista y ciudadano, no quiere hablar de buena y mala prensa, yo me niego a admitir que hombres de Buenos Aires, cualesquiera sean los antecedentes históricos de esta Legislatura, hablen de buenas y malas legislaturas. Que carguen con sus consecuencias y errores los hombres que alguna vez hicieron mayoría para malas acciones y peores leyes; pero la Legislatura de Buenos Aires no debe ser sospechada. De ahí que no sea indispensable ponerle trabas en el artículo pertinente de la constitución, trabas, que dicen poner precisamente, ¿quiénes?: aquellos que reclaman para la soberanía local de la provincia, la facultad de reglamentar la prensa, aquellos que dicen que en la provincia de Buenos Aires estuvo la cuna de la mejor libertad de prensa, y nos recuerdan a Mitre, Vélez Sarsfield y Elizalde defendiendo en la convención reformadora de 1860, recelosa contra el poder de Urquiza y la posibilidad de que reapareciera el cintillo punzó, las libertades bonaerenses! Repito, si no es posible admitir que se hable de mala y buena prensa, tampoco puedo admitir que se hable de malas y buenas legislaturas. (*Aplausos*).

Con relación al apartado cuarto — y aquí nuestra disidencia con el señor convencional Ameri — deseamos establecer, que mientras la Legislatura no haga uso de su derecho de reglamentar o disponer cuáles han de ser las penas que correspondan a los distintos delitos que se cometen por intermedio de la prensa, que esas penas serán las que actualmente establece el código penal en la capital y territorios nacionales.

Sr. Ameri — Si me permite el señor convencional...

Sr. Arce — Con el mayor gusto.

Sr. Ameri — Observo que en la proposición hecha por los señores Arce y Sánchez Sorondo se dice refiriéndose al apartado cuarto: «igual texto».

Sr. Arce — Así es.

Sr. Ameri — Y el texto dice: «mientras no se dicte la ley correspondiente». Quiere decir que los señores convencionales aceptan que la provincia dicte la ley. Y si no se dicta se aplique el código penal.

Sr. Arce — Así es.

La única diferencia entre los que alguna prensa de esta capital nos hace aparecer como deseando restringir sus libertades y aquellos que la defienden sin limitación alguna, está en el apartado quinto, que por nuestra parte no votaremos, porque si establecemos que la Legislatura ha de dictar la ley, a ella corresponde establecer cláusulas de ese tipo. Algunos de los argumentos y citas hechos aquí por el señor convencional Moreno — cuya ausencia del recinto deploro, ya que me referiré a sus opiniones — me permiten abonar en favor de la tesis que sostengo. Precisamente una de las disposiciones del código penal leídas por el señor convencional, demuestra que no puede haber delito flagrante cometido por intermedio de la prensa; que cuando se ha hablado de delitos sui generis es porque, en realidad, el delito no está cometido sino después de una serie de etapas sucesivas que permiten que se perfeccione la voluntad de delinquir y que este delito no se exterioriza hasta que la hoja en que se ha impreso lo que representa un delito pasa a la circulación.

No haya, pues, peligro de comisarios bravos o de caudillos insolentes que se acerquen al despacho del director de una hoja de campaña para tomarlo de la mano y conducirlo de acuerdo con el artículo 13 de la constitución de la provincia, ante el juez competente; no haya peligro de que en ningún momento se pueda imputar el delito cometido por la prensa al cajista que está componiendo el artículo o al linotipista que está fundiendo las letras con las cuales se lo va a imprimir; no haya peligro de que el chico vendedor de diarios sea detenido de un brazo con el propósito de sorprenderlo en flagrante delito. El delito de prensa, en realidad, en los hechos, no puede ser nunca sorprendido en flagrancia; y, entonces, la disposición del código penal, leída por el señor convencional Moreno, demostraría que no siendo así, es absolutamente inútil la fórmula que se pretende hacer votar a la convención en el apartado quinto.

Otro tanto diré del secuestro de armas, papeles y efectos a que se refirió el señor convencional Moreno, cuando leyó tres o cuatro artículos, concordantes del código de procedimientos en materia criminal de la provincia de Buenos Aires, para establecer que en un momento dado po-

drían ser interpretados por la justicia como que las imprentas y sus accesorios son los elementos que sirven para delinquir por la prensa, y como consecuencia, verse obligado el sumariante o el juez mismo a adoptar las medidas de precaución establecidas en esas disposiciones del código de procedimientos.

El señor convencional Moreno recordó hasta la posibilidad de la amputación de la lengua para aquellos que delinquen con la palabra hablada. Pero con relación a los delitos cometidos por intermedio de la prensa, señor Presidente, habría que empezar por secuestrar la masa encefálica, y el lápiz, y el papel y al chico que trasladó las carillas hasta el taller y la pinza con que se tomó de la caja la letra respectiva. No se puede establecer la comparación con el puñal o con el veneno, y ésto, a estar a mis recuerdos, está dicho con toda precisión, precisamente, en uno de los fallos de la Suprema Corte Federal.

Entonces, no se concibe, pues, que esas disposiciones hayan de ser mal aplicadas por la justicia de la provincia de Buenos Aires, porque volveríamos al argumento de que si no se puede hablar de mala o de buena prensa, sino se puede hablar de buenas o malas legislaturas, tampoco se ha de hablar de buenos o malos jueces.

En estas condiciones, señor Presidente, reputamos con el doctor Sánchez Sorondo que si alguna vez resulta indispensable para la mejor garantía y reglamentación de esa libertad de prensa, que la ley establezca alguna de estas limitaciones, sea la Legislatura y no la constitución quien la haga. ¿O es que sospechan los señores convencionales que tanto el doctor Sánchez Sorondo como yo, estamos pensando en secuestrar, en sellar, en impedir que funcionen las imprentas de «La Nación», de «La Prensa», de «La Razón», de «El Día», de «El Argentino»? No, señor Presidente, estamos pensando que alguna vez la imprenta pueda, desde el momento de su adquisición, ser puesta en movimiento para cometer delitos, unos tras otros, contra la sociedad en que se ampararía esa misma impunidad; y para ese caso de excepción es que deseamos que no esté impedida la Legislatura y que no estén inhabilitados los jueces para adoptar medidas absolutamente indispensables, para salvaguarda de la constitución, para salvaguarda de la sociedad, para salvaguarda de la familia y de todos los intereses permanentes del país. (*¡Muy bien!*). Por

eso es que nos oponemos a que se ponga el apartado quinto, pero no porque deseamos que se sorprenda — ya he dicho que no es posible — a los periodistas cometiendo delitos flagrantes y que se secuestren todas las imprentas donde se presume que se ha cometido un delito por intermedio de la prensa. Es para evitar todo lo contrario, para prevenir la posibilidad de que el caso ocurra y para ceñirnos a la tesis general a que se ha referido repetidas veces el convencional Moreno, de que la constitución debe mencionar solamente principios básicos. Los que se consignan en el apartado quinto no lo son, ni constituyen, por adhesión, una garantía indispensable para el ejercicio de esa libertad.

No tenemos absolutamente nada que decir, porque estamos dispuestos a votar, contra el apartado sexto del despacho de la comisión y ésto establecido, y perfectamente aclarado cuál es la posición de los que presentamos esta nueva forma de redacción, quiero terminar las breves palabras que dejo pronunciadas ante los señores convencionales, haciéndoles notar que no distinguimos, así como no hay que distinguir entre buena y mala prensa, entre buenos y malos convencionales.

Hay aquí un representante activo del periodismo, el señor convencional Elizabe, que merece la consideración de todos los señores convencionales y muy especialmente la mía, y yo le digo que puede estar tranquilo de dos cosas con relación a mi manera de pensar y de sentir en este asunto. Si prospera el despacho que él defiende, yo me sentiría complacido por lo que respecta a la libertad de prensa, aun cuando algunas veces, si el caso llegara, podría hacerle el reproche de que no se haya podido corregir un abuso, por la insistencia con que él ha sostenido el apartado quinto; pero que él puede estar a su vez absolutamente seguro de que si, por el contrario, prosperara la redacción que yo he entregado en secretaría, la libertad de prensa en la provincia de Buenos Aires estará tan ampliamente garantida con ésta y con las legislaturas sucesivas, como lo estuvo el 60 con Mitre, con Elizalde y con Vélez Sarsfield, en que se incorporó a la constitución nacional la cláusula del artículo 32.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Besasso — Pido la palabra.

Entro a este debate con apasionado empeño. Siento en toda su profundidad y extensión la trascendencia histórica del tema que se discute en este instante. No abordaré, desde luego, el aspecto jurídico del problema, reservado por su naturaleza más bien a la aptitud y preferencia de los señores convencionales especializados en la materia.

Quiero abordar simplemente el lado político de la cuestión, que me parece muy importante a juzgar desde la posición en que nos encontramos colocados los representantes socialistas en esta convención.

Confieso paladinamente — y ya se ha hecho conocer esa nuestra opinión —, que somos contrarios a toda política que responda al propósito de reglamentar la libertad de prensa. Entendemos que el pensamiento es incoercible por definición y que, dentro de ese concepto, no puede ser sometido a reglamentación de ninguna naturaleza, sin perjuicio de limitarlo y contenerlo en la plenitud de sus facultades.

Durante el desarrollo de la sesión de ayer, cuando el convencional doctor Sánchez Sorondo nos trajo la comparación ya recordada por mi colega de representación el diputado Ameri, de que así como era necesario reglamentar el tráfico de una calle se imponía reconocer también la conveniencia de reglamentar el ejercicio de la libertad de imprenta...

Sr. Sánchez Sorondo — Si me permite una pequeña interrupción...

Yo no he querido interrumpir al señor diputado Ameri...

Sr. Ameri — Lo lamento mucho.

Sr. Sánchez Sorondo — ... para hacerle notar que no he dicho eso. He traído como un ejemplo ilustrativo de mi tesis, para afirmar y definir el concepto de lo que es una reglamentación, el concepto de lo que es la reglamentación de tráfico con relación al tráfico como derecho. No he pretendido jamás decir que así como se reglamenta el tráfico o como se envasan los tomates se ha de reglamentar la prensa y se han de envasar las ideas.

Sr. Ameri — Esa es la consecuencia.

Sr. Besasso — Entiendo perfectamente el pensamiento del señor diputado.

Sr. Sánchez Sorondo — Le rogaría, entonces, que lo expresara con claridad.

Sr. Besasso — No he querido disminuir un ápice de su sentido y significación, pero advierto con franqueza que la comparación me ha parecido un tanto pe-

destre. No creo que pueda equipararse el ejercicio de la libertad de imprenta con el tráfico de una calle. Yo completaría el concepto expuesto por mi colega el diputado Ameri, afirmando que me asalta el temor de que los que se dispongan a reglamentar el pensamiento adopten la posición contraria de la que adoptan aquellos que siguen con ojo vigilante la reglamentación del tráfico. Cuando se reglamenta el tráfico de una calle, para que todo marche en orden, los vehículos han de conservar la izquierda; y yo temo que los que pretenden reglamentar el pensamiento y la libertad de imprenta lleguen a la conclusión de que todos deben conservar la derecha. (*Risas*).

Sr. Sánchez Sorondo — En el tráfico de las ciudades europeas se conserva la derecha. (*Risas*).

Sr. Besasso — He escuchado la exposición del doctor Sánchez Sorondo con especial interés. Y debo a la asamblea una confesión sincera y sentida: he admirado su talento político.

Sr. Sánchez Sorondo — Muchas gracias.

Sr. Besasso — Digo más: creo también en la sinceridad de su posición. Me ha parecido que el doctor Sánchez Sorondo expresa con sinceridad su pensamiento y es una virtud moral que en este caso yo no podría desconocer sin desmerecimiento de mi propia probidad como representante del pueblo; pero considero que el doctor Sánchez Sorondo está equivocado. El cree sinceramente en la necesidad de reglamentar la libertad de la prensa y tiene la valentía, que también le reconozco, de asumir públicamente esa actitud, actitud que en este caso me parece más ponderable que la de aquellos que sienten en lo íntimo de su corazón un encono por esa libertad, pero que en la expresión de su pensamiento disimulan su verdadera intención.

Sabemos que la prensa está íntimamente ligada a la vida política del pueblo; ella traduce en cierta medida la composición moral y política de una Nación; es el reflejo de los elementos intrínsecos y morales que la componen y por eso, así como tenemos mala política y buena política, tenemos también mala y buena prensa. Yo no creo que pueda hacerse una defensa de la mala prensa. La mala prensa existe a pesar de la buena; se la debe condenar, se la debe repudiar, se le debe crear, en la medida en que sea posible, una atmósfera de asfixia para que no se imponga y para que no

propague su política de escándalo. Las injurias que nacen en los lodazales de la mala prensa, entendemos nosotros que no pueden desaparecer con el instrumento de la ley. Es la sanción moral de la opinión pública; es la fuerza moral de las costumbres dignificadas por el alto ejemplo político y por la limpia vida social, lo que hará posible la desaparición de esos focos de escándalo. Reglamentar la libertad de imprenta significa crear la posibilidad de que se llegue al abuso por parte de los funcionarios encargados de aplicar esa reglamentación, y ese es el punto de vista en que nosotros los socialistas nos colocamos en este instante. Por eso sostenemos la necesidad de sancionar el despacho producido por la subcomisión en los términos en que lo ha presentado. El pretexto existe a menudo para justificar la necesidad de una sanción de la naturaleza como la que se acaba de proponer en el seno de esta convención; pero también es verdad que quienes han ejercido a veces el poder han perseguido a la prensa, no cuando la prensa ha hecho política de escándalo, no cuando la prensa ha cultivado la calumnia, cuando ha hecho campañas con la injuria y con el insulto, sino cuando la prensa ha combatido la política o la orientación del gobierno; y así yo tengo en este momento oportunidad de recordar como durante el gobierno provisional que se inició en la República a raíz del pronunciamiento militar del 6 de septiembre, alguna prensa fué silenciada por la fuerza, no porque cultivara el escándalo y la calumnia sino porque opinaba de un modo distinto al gobierno.

A veces se habla de orden, se lo invoca. Cuando el orden se invoca, yo me pregunto si no convendría decir siempre si aquellos que lo invocan, no son los mismos que lo han vejado algunas veces llegando a las altas posiciones públicas en brazos del fraude y de la fuerza insurrecta, contrariando los preceptos de la ley fundamental de la Nación.

El peligro de la reglamentación en materia de libertad de imprenta se evidencia evocando un poco nuestro pasado político nacional.

Ayer se hizo aquí una referencia que yo quiero recordar. Se habló del decreto de Rozas que reglamentaba el ejercicio de la libertad de imprenta. Y bien, señores convencionales: Rozas no tuvo la honradez de confesar que con su de-



creto se proponía combatir la prensa libre, la prensa revolucionaria, la alta prensa que iluminaron con su pensamiento Alberdi, Mitre, Varela, Echeverría, Sarmiento... Pero fué precisamente en aquella época, cuando estas grandes figuras de nuestro pasado nacional comieron el amargo pan del ostracismo por tener que combatir desde lejos ya que no se les permitía hacerlo en su propia patria, los tentáculos opresores de la dictadura.

En otros países, se ha dicho, ha llegado a reglamentarse por la legislación el ejercicio de la libertad de imprenta. No se puede negar ese antecedente; pero es probable también que para refutarlo pueda decirse que en cierta medida la política y la ética moral que rige las costumbres de aquellos países difieren un tanto de las nuestras. Nos asalta el temor fundado, sin duda, de que todo instrumento legal puesto en manos del gobierno para reglamentar el ejercicio de esta libertad, degenera en una nueva forma de despotismo. Sabemos lo que es nuestra vida política, para estar ya curados de espanto, respecto de las perspectivas que sobre esta materia nos podrían amenazar. El doctor Sánchez Sorondo habló de la necesidad de amparar la prensa y así concibió su proyecto de ley a cuyo recuerdo dedicó buena parte de su exposición en la tarde de ayer. Yo digo a los señores convencionales que convengo en la necesidad de amparar a la prensa aquí en nuestro país, y de una manera muy particular en el primer estado argentino; pero entendemos que la prensa debe ser amparada de otro modo. Yo pediría para los periodistas argentinos la misma inmunidad que tienen los legisladores; ésta sería una manera de amparar al periodismo. Pediría para los periodistas argentinos el absoluto amparo de la ley y del gobierno, para que quedaran a cubierto de la persecución bravucona de los que respaldados en la autoridad quieren condenarlos al silencio para que no denuncien su política de escándalos y latrocinio y el tráfico de los vicios sociales que deshonoran a la Nación. (*¡Muy bien!*) El periodismo en nuestra República, en sus medios rurales, todavía no bien trabajados por la civilización y por la cultura, está sometido a la mordaza. Es la mordaza del compadrazgo que vive al margen de la ley; es la mordaza que le imponen los matones cebados, bajo el

amparo muchas veces del oficialismo prepotente; es la mordaza que se levanta todos los días; es la amenaza que se escuda en las sombras de la noche contra el periodismo libre que en la campaña argentina, levanta la bandera de los derechos del pueblo, frente a un medio que francamente parecería señalar la regresión a otras épocas... (*¡Muy bien!*).

Habría necesidad de amparar a la prensa y a los periodistas que tienen bastante honor y altivez para saber decir en todos los momentos la verdad amarga y necesaria, esa verdad que choca a veces contra ciertos intereses creados, esa verdad que repugna en ocasiones a los poderosos; esa verdad que exaspera al instinto criminal de las turbas que trafican con el vicio y con la delincuencia. (*¡Muy bien!*).

Tengo la noticia, por evocación de un extraño recuerdo, de que en el recinto de la biblioteca de la Sorbona se ha estampado una sugestiva leyenda que quiero referir en este instante. Dice esa leyenda: «Aquí los muertos viven». En el simbolismo de la frase se ha querido sin duda expresar que los grandes muertos sobreviven en la inmortalidad de sus obras, en la luz inextinguible de su pensamiento. Yo quisiera que pudiera repetirse lo mismo en este recinto; que recoje ahora nuestras palabras, que nos sirve para la honda meditación. Que podamos también nosotros decir: «aquí los muertos viven». Que junto a nuestras bancas se escuchara de nuevo la voz de los que fueron ayer. De aquellos grandes constructores de nuestra patria; de nuestra patria que es una hija legítima de la libertad sin limitaciones, de la libertad que rompía todos los reglamentos de los gobiernos despóticos, para respirar a pulmón lleno la plenitud de sus derechos. Yo quisiera que estuviera junto a nosotros Sarmiento, el que hizo en buena parte la revolución argentina por intermedio de la prensa. Que estuviera junto a nosotros Alberdi, el espíritu animador de las bases de nuestra constitución nacional. Que estuviera, sobre todo, a nuestro lado Bartolomé Mitre, esa gran figura nacional, que preside nuestras deliberaciones desde su altura inmarcesible, para que dijera lo que dijo cuando se pronunció contra el acuerdo de San Nicolás, cuando hizo la apología de la libertad; de la libertad sin límites; de la libertad a

la que él entendía que no se le podía poner reglamentos de ninguna naturaleza, porque bien lo afirmaba con elocuencia: la libertad se cura hasta sus excesos por sí misma, porque es igual que la lanza de Aquiles que va cicatrizando las heridas que produce en la refriera.

Barto'omé Mitre, cuyo pensamiento elogió alguna vez desde la altura de su palabra, Jean Jaurés, dijo en momentos sin duda históricos para la provincia de Buenos Aires, y para la Nación: «En esta parte soy de los que piensan que es preferible irse un poco más allá en materia de libertad, que quedarse más acá, o irse más allá en materia de autoridad o despotismo. Los ma'es que pueden ocasionar la libertad se remedian por ella misma. Es como la lanza de Aquiles que cura las heridas que abre. No sucede así a la autoridad, cuyos estragos cuesta mucho reparar y cuyos abusos labran la desgracia de los pueblos. ¡Ojalá, repito, hubiese habido más libertad que la que ha habido! Si algo bueno tenemos, si algunos principios conservadores de la sociedad han resistido a las horribles borrascas en que nos hemos agitado, lo debemos a ese poco de libertad que hemos gozado. ¡No la maldigamos, no la calumniemos! Por el contrario, bendigámosla con todo el fervor de nuestra alma, con todo el entusiasmo de todos nuestros corazones».

La libertad, señor Presidente, no ha sido nunca un peligro. Por eso la queremos para la prensa; para la prensa que necesita de la libertad absoluta sin reglamentos y sin limitaciones. Y antes de concluir, ya que he hablado de los grandes hombres del pasado, para dar un poco más de brillo a la exposición de estas ideas, que son como una demanda al buen juicio y criterio de los señores convencionales, quiero leer también una página enjundiosa de un ilustre hijo de Francia, que llenó todo el siglo pasado con su nombre: me refiero a Victor Hugo, legislador, proscripito, poeta, figura ilustre del pensamiento universal que entregó a la libertad de prensa la luz de su genio y toda la fuerza amorosa de su corazón. El ha dicho sobre la libertad de prensa tal vez palabras que acaso sea difícil superar.

«La soberanía del pueblo — ha dicho — el sufragio universal, la libertad de imprenta, son tres cosas idénticas, o por mejor decir, es la misma

cosa bajo tres nombres diferentes. Las tres constituyen nuestro derecho público entero; la primera es el principio, la segunda es el modo, la tercera es el verbo. La soberanía del pueblo es la nación en el estado abstracto, el alma del país.

Manifiéstase bajo dos formas: con una mano escribe, y es la libertad de imprenta; con la otra vota, y es el sufragio universal.

Estas tres cosas, estos tres hechos, estos tres principios, ligados por una solidaridad esencial, ejercen cada uno su función: la soberanía del pueblo vivificando, el sufragio universal gobernando y la prensa instruyendo, se confunden en una estrecha e indisoluble unidad, y esa unidad es la república.

Y ved cómo todas las verdades se encuentran y se vuelven a encontrar, porque teniendo el mismo punto de partida, tienen necesariamente el mismo punto de llegada. La soberanía del pueblo crea la libertad; el sufragio universal crea la igualdad, y la prensa, que hace la luz en los espíritus, crea la fraternidad.

Donde quiera que estos tres principios, soberanía del pueblo, sufragio universal, libertad de imprenta, existan con su poder y en su plenitud, la república existe aun bajo el nombre de anarquía. Allí en donde estos tres principios se ven cohibidos en su desenvolvimiento, oprimidos en su acción, desconocidos en su solidaridad, y con su majestad en pugna, hay monarquía u oligarquía, hasta bajo el nombre de república.

Entonces, como nada hay en orden, es cuando se ve el fenómeno monstruoso de un gobierno de quien reniegan sus propios funcionarios. Y de ser renegado a ser traidor no hay más que un paso.

Entonces es cuando los más firmes corazones dudan de las revoluciones; de los grandes acontecimientos que hacen surgir de la sombra al mismo tiempo tan altas ideas y tan pequeños hombres, de las revoluciones, que nosotros proclamamos bienhechoras cuando vemos sus principios, pero que se pueden llamar verdaderamente catástrofes cuando se ven sus ministros».

No pongamos, pues, límite a la libertad de imprenta; dejemos que ella ejercite sus derechos sin que eso pueda significar por un solo momento que aspiremos a dar patente de honestidad a la

prensa que cultiva el escándalo, la calumnia y la diatriba. Y a propósito de esta circunstancia creo conveniente decir que no es precisamente la prensa que cultiva el escándalo, la calumnia o la injuria la que ha sabido estar en este caso contra las proposiciones que responden al propósito de reglamentar la libertad de prensa. Concluyo, señores convencionales, afirmando que no desearía que esta convención sancionara disposición alguna restrictiva sobre esta materia, porque creo que habría llegado entonces el momento de tener que repetir las palabras que alguna vez pronunciara el deán Funes, fundando el decreto de la junta de 1811, cuando dijo que había llegado el momento de romper de una vez, las vergonzosas cadenas, con que hasta aquí se han visto cautivos hasta los mismos pensamientos. (*¡Muy bien! Aplausos!*).

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Voy a decir muy pocas, señor Presidente, sin ocuparme del aspecto constitucional y doctrinario de la materia. Me parece que a ese respecto se ha dicho todo lo que se puede decir y que los señores convencionales están en condiciones de votar, sin agregar ningún argumento más que pueda aclarar si es a la Provincia o a la Nación que le corresponde legislar o reglamentar el principio de la libertad de imprenta.

Tampoco tendré nada que agregar: nada podría agregar a ese coro de palabras elocuentísimas, a esos himnos cantados al principio de la libertad de prensa; me está extrañando un poco esa unanimidad de entusiasmo por la defensa de una cosa que, a mi juicio, hasta ahora nada ni nadie amenaza. (*¡Muy bien!*)

En los proyectos presentados, ya sea el de la mayoría o el de la minoría, o el del sector socialista, en ninguna parte veo que se pretenda limitar ni restringir la garantía constitucional establecida en el estatuto que actualmente nos rige y al que pretendemos reformar.

Quizá el señor convencional que acaba de precederme en el uso de la palabra, haya sido más explícito. Entiende él que la libertad de prensa, o que los periodistas, mejor dicho, deben ser amparados no por disposiciones constitucionales ni legales, sino simplemente por disposiciones policiales que tengan a los pobres periodistas de la campaña al abrigo de los matones, de la prepotencia de caudillos que amenazan diariamente su vida.

He tenido que informarme para saber si el señor convencional Besasso vivía en algún punto desconocido del país donde existieran esos grupos de gente de mal vivir que esperan en las soledades de las esquinas mal alumbradas de algún pueblo perdido por ahí, a que aparezca el periodista para maltratarlo de hecho. Me han dicho que no, que el señor convencional Besasso vive en una ciudad culta, donde si hay periódicos y periodistas, gozan de la más amplia de las libertades, como se goza en toda la provincia de Buenos Aires, donde no hay nada, absolutamente nada, que restrinja ni reglamente el uso de esas libertades, ni siquiera el puñal de los matones, que desapareció desde hace mucho tiempo, después de Martín Fierro.

Sr. Besasso — Quizá no convenga en esta ocasión entrar a considerar ese aspecto de la cuestión.

Sr. Kaiser — Yo no tendría inconveniente.

El señor convencional Bessaso decía, que la mala prensa debía ser reprimida, que es indudable que hay periódicos que hacen del escándalo, de la injuria y de la calumnia la manera habitual de expresarse, que hacen de ese un medio de vida; y manifestaba que, contra eso, está la opinión pública ilustrada, que es el freno que necesita esa mala prensa.

«Me parece por eso que el señor convencional Besasso tampoco vive en los pueblos de la provincia y que no conoce bien la psicología de la opinión pública, que desgraciadamente no busca, no lee y no ampara sino a los pasquines que se especializan en volcar todas las injurias, todas las calumnias contra los mejores hombres del país. (*¡Muy bien!*). Y de eso tengo experiencia, como la tendrá también el señor diputado convencional.

Sr. Besasso — Lamento que tenga un concepto tan pobre de lo que es la opinión pública de nuestro país.

Sr. Kaiser — Tengo de la vida una experiencia que todavía no ha alcanzado el señor diputado, y en esta materia de libertad de prensa tengo una muy dura y larga experiencia, no sólo con respecto a la opinión pública de los pueblos de la provincia de Buenos Aires donde la maledicencia encuentro un campio fértil, sino, también, de la opinión de esa gran prensa que estamos defendiendo y a la que con mucha exactitud se refirió el señor convencional Moreno.

Yo he sido en épocas pasadas, y lo ha recordado el señor convencional Elicabe, objeto de un proceso y de una condena por abuso de libertad de prensa. He sido antes más violento que hoy; hace de eso 23 años y yo era entonces un joven lleno de pasiones, pero era, también, un hombre tan culto y respetuoso como lo soy hoy. Fuí objeto — repito — de una condena, que hoy, más serenamente, reputo todavía excesiva y brutal en relación al delito que se me imputaba; fuí objeto de una pena severísima, sin que jamás en ninguno de los artículos descendiera a una procazidad, ni hubiera llegado a calumniar, ni a injuriar, ni a difamar. Cuando me hice responsable de los artículos acusados, bajo la dirección de un hombre cuya autoridad moral ha sido reconocida en la provincia por adversarios y amigos: el doctor Julio Sánchez Viamonte, fué porque él juzgó que en esos escritos no había ningún abuso de la libertad de imprenta. Y cuando tuve la amarga decepción de esa condena, me pareció que yo podía apelar a la prensa grande, a esa prensa que se hace oír desde las altas tribunas que le dan sus inmensos recursos y recopilé esos artículos incriminados en un folletito que tengo a mano por si algún diputado convencional creyera que exagero cuando digo que no hay una sola palabra en ellos que pueda considerarse injuriosa o procaz. Apelé a todos los grandes diarios del país, creyendo en mi ingenuidad, como cree el diputado Besasso, que contaría con su defensa el pobre periodista de campaña que había incurrido en las iras de un gobernante que influía en los dictados de la justicia. Estoy esperando todavía la defensa que ninguno de mis grandes colegas se movió a hacer.

Cuando el doctor Sánchez Sorondo estableció ayer una diferencia entre la época en que se dictó el artículo 32 de la constitución, el año 1860, y la época actual, para decir que no se podía legislar con el mismo concepto de las cosas, antes y ahora, yo pensaba que tenía razón. Pero desde mi punto de vista disiento fundamentalmente con las consecuencias que él sacaba de esa consideración.

Nosotros estamos legislando — dictar una constitución es también legislar aunque de una manera fundamental y permanente que cuando se trata de leyes — para la prensa de la provincia de Bue-

nos Aires, que es una cosa muy distinta, de la gran prensa de la capital que tiene, repito, inmensos recursos a su disposición, para hacer un gran bien, — como lo hacen algunos órganos importantes, — o para hacer mucho mal, — como lo han hecho y lo hacen algunos de esos diarios que son una vergüenza para la prensa del país; — que ha sido considerada en el mundo entero como la prensa más sana y más moral.

Cuando se ha citado en la convención la prensa de la provincia de Buenos Aires se ha hecho referencia a «El Día» y «El Argentino». Parece que estuviéramos reducidos a eso.

Sr. Elicabe — Se equivoca el señor convencional. En realidad tenemos 500 a 550 periódicos.

Sr. Kaiser — ¡Qué me voy a equivocar! (*Risas*).

Tenemos 500 a 550 periódicos. Son voces débiles; no tienen la sonoridad de los grandes órganos. Sus opiniones no salen de los límites de la localidad en que se imprimen y acaso ni siquiera del pequeño círculo de los lectores de su tendencia política, porque los periódicos de la provincia son periódicos políticos. ¿Quién, salvo alguna rara excepción, buscará informaciones en los diarios locales, cuando los colosos del periodismo argentino llevan a todos los hogares informaciones del mundo, de la república y del mismo pueblo en que vive el periodista de campaña, que muchas veces ignora lo que ocurre en su localidad? (*Risas*).

De manera que la peligrosidad del periodismo de campaña es una cosa anodina en relación a la peligrosidad de los grandes pasquines nacionales, que también los hay. Para éstos sería necesaria la ley de imprenta y la reglamentación de la libertad. El perjuicio que puedan producir o el delito que puedan cometer nuestros periodistas de campaña tiene siempre un atenuante. En las campañas apasionadas, violentas, insultantes del periodista de campaña, nunca jamás hay dinero de por medio; no hay más que la exaltación política o el deseo de defender una causa buena o mala, pero no se va a encontrar jamás el precio ni la extorsión. Esos son los abusos de la libertad de imprenta de la provincia. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Yo alguna vez he dicho que llegaría un día en que a alguien se le ocurra levantar un monumento al periodista desconocido de la campaña (*risas*) y se me ha ocurrido ya imaginar cómo lo

van a representar. Me ha parecido que debieran levantarle el monumento al borde del camino, tendido en el suelo, vestido de harapos, porque nunca tuvo con qué ser elegante, y un poco magullado — alguna vez la integridad física pudo haber sufrido alguna lesión — y ese pobre hombre, caído y desvanecido, levantará todavía la pequeña antorcha que tuvo en la mano durante muchos años para iluminar el camino por el que marcha la caravana humana hacia el progreso. (*¡Muy bien!*).

Por eso yo voy a votar con algunas reservas el despacho de la comisión en mayoría en cuanto dispone la aplicación del código penal a esos delitos que se cometen por los periódicos de la provincia. Me parece, sin embargo, que ese es el desiderátum expresado por algunos convencionales: que se establezca la jurisdicción nacional y las penas del código penal a esos delitos; yo las considero excesivas cuando recuerdo que con esa ley se pudo aplicar al periodista que habla tres años de penitenciaría y algunos accesorios, inhabilitación, privación de la patria potestad, multas alrededor de 10 mil pesos... Yo no sé si a algún convencional le parece que eso no es suficiente para tener a raya los excesos del periodismo de la provincia de Buenos Aires. (*Risas*). A mi me parece que es excesivo. Y voy a votar el despacho porque siendo miembro de la Legislatura de Buenos Aires, teniendo el honor de ocupar en este recinto una banca de diputado provincial, me propongo tan pronto se haya sancionado esta reforma de constitución, presentar un proyecto de ley en que se establezcan algunas penas. Algunas hay que establecer, pero muy pocas, muy livianas, mucho menores que las que establece el código penal, porque bastará la sanción moral en algunos casos, bastará una pequeña multa que haga saber a la opinión que hay un periodista deslenguado, calumniador que lleva a veces a los hogares el color de la vergüenza y la vergüenza de una infamia; y eso hay que reprimirlo en alguna forma; pero no me parece que sean necesarias las penas graves que establece el código penal.

Me parece, para terminar, que si estamos todos absolutamente de acuerdo en mantener el principio de la libertad de prensa sin restricciones, si hemos dicho en todos los despachos, expresa o

implícitamente que la Legislatura reglamentará el ejercicio de ese derecho, no veo lo que nos puede dividir: como garantía expresa es mejor el despacho de la comisión en mayoría que el de los convencionales socialistas, pues no estableciéndose las limitaciones que fija el despacho de la mayoría, sería posible, como quiere el doctor Arce, que la Legislatura en su reglamentación pudiera disponer el secuestro de las imprentas. Y si no fuera así, ¿qué inconveniente habría en establecer en la constitución, salvando los escrúpulos justificados y tan bien expuestos por el señor convencional doctor Arce, que la Legislatura no pueda hacerlo? Es evidente que no debemos sospechar de la forma en que ésta lo hará, pero si estamos seguros que en la ley no se establecerá, poniéndolo en la constitución daremos una satisfacción a la opinión pública a la que como hombres políticos debemos contemplar, y como hombres de conciencia no tenemos interés de engañar.

Esa es mi situación, señor Presidente, y me apresuro a terminar para que no se le escape al señor convencional Elicabe la idea que lo está obsesionando. (*Risas*). Esa es mi posición. Voy a votar el despacho de la mayoría aunque me sería indiferente votar el de la minoría; creo que debemos ponernos de acuerdo para dar una sanción de carácter general casi unánime, unánime si fuera posible, ya que en el fondo todos pensamos de la misma manera.

He terminado. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Sr. Elicabe — Pido la palabra.

En este recinto y durante varios días sucesivos, hemos hablado con extraordinaria extensión sobre la libertad de prensa y sobre los abusos de esa libertad y nos hemos olvidado de los abusos de la libertad de palabra. Digo esto con motivo del poco apresuramiento que han tenido algunos señores convencionales por abreviar sus discursos, a fin de facilitar el debate; y por mi parte no quiero incurrir en un abuso de la libertad de palabra, en esta oportunidad. Hago uso de ella sólo por haberse hecho una referencia a mi persona, muy honrosa, desde cierto punto de vista, tanto de parte de los diputados del sector socialista como por el convencional doctor Arce. Diré, pues, breves palabras obligado por esta circunstancia.

Me ocuparé, en primer término, de las manifestaciones del convencional doctor

Arce, relativas al alcance del término jurisdicción que yo invoqué como sinónimo de *soberanía*, refiriéndome a un fallo de la Suprema Corte Nacional, cuya parte pertinente leí. La Suprema Corte, insisto, entiende que, en el sentido del artículo 32, *jurisdicción y soberanía*, son una misma cosa; y así lo ha afirmado en numerosas sentencias.

Yo tengo un profundo respeto y una gran consideración por el convencional doctor Arce, como hombre de ciencia; pero como hombre de ciencia en su materia. Le confiaría la salud de mis familiares; pero después de haberlo oído, no le confiaría el éxito de mis pleitos, y menos ante la Suprema Corte Nacional. Ha hecho la crítica de la Suprema Corte Nacional, creyendo que su ciencia de cirujano era suficiente para juzgarla. No le hago un reproche por ello. Siempre en los profesionales existe la idea de extender la esfera de sus conocimientos y afirmaciones, saliéndose de los límites de su especialidad.

Sr. Arce — El saber no ocupa lugar, en el cerebro.

Sr. Eliçabe — No ocupa lugar, sí; pero sí lo ocupan los conceptos erróneos sobre las cosas.

Sr. Arce — He citado hechos. He recalado una contradicción de la Corte Suprema de la Nación.

Sr. Eliçabe — No sólo la Corte no ha incurrido en contradicciones en el caso Méndez contra Valdez, sino que además hay muchos textos que desvirtúan las afirmaciones del señor convencional Arce. Todos sabemos que en los códigos está legislada la «jurisdicción» sobre lagos y ríos navegables; y hasta nuestra constitución de la provincia, que estamos pretendiendo reformar y que parece no conociéramos, en su artículo 170, contiene una disposición que dice que la Legislatura creará una *jurisdicción* especial de tierras. Yo pregunto si lo que quiere ese término es que haya jueces «de tierras» distintos de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Vale ello decir que para la constitución significan absolutamente lo mismo ambos términos, robusteciendo el criterio de la Corte que *jurisdicción* es algo semejante a la *soberanía*, en el caso del artículo 32 de la constitución nacional.

No voy a insistir en este punto, porque para los profesionales, es evidente que esa sentencia de la Corte no puede ser, por el alcance de sus términos, objeto de observaciones.

El señor convencional Arce ha agregado — y de esto se ha hecho un argumento efectista porque para nadie es un misterio que en esta convención hay legisladores que a la vez son convencionales —: «dejemos este artículo a la Legislatura, porque está dentro de sus facultades y hará buen uso de ellas». Pero la desconfianza con que se mira esta restricción por los legisladores, podría existir también cuando se limita sus facultades en materia de empréstitos, cosa tan importante seguramente como esa otra de la libertad de prensa. Aquí también está limitada la facultad de la Legislatura; y es bueno tener en cuenta que la esfera del poder constitucional está por encima del poder legislativo. Las disposiciones constitucionales, en ese concepto, son superlegales; están por encima de la ley y obligan a la Legislatura.

Sr. Sánchez Sorondo — ¿Me permite una interrupción? Le quiero hacer notar que aquí también, está limitada la facultad de la Legislatura, porque por nuestro proyecto se le prohíbe dictar leyes que restrinjan las libertades.

Sr. Eliçabe — Contrariamente a lo que opinaba el señor convencional Arce, he dicho que se puede limitar las facultades legislativas. Se ha dicho que no debemos desconfiar de los legisladores; pero también se ha dicho que si mañana, aquí, una mala Legislatura dictara malas leyes, sus componentes cargarían con sus errores. No es una razón. Cargarían con las consecuencias históricas de esos errores ellos pero no con las consecuencias efectivas. El que cargaría con sus consecuencias efectivas sería el pueblo de la provincia. El nos manda aquí para que le demos una buena constitución y no una mala constitución.

— Ocupa la presidencia el doctor Aurelio F. Amoedo.

No olvidemos que en la constitución de la provincia hay un artículo 221 que dice que desde el 1º de enero de 1891, es decir, desde hace 43 años, nadie puede ser juzgado por un abuso de libertad de imprenta sino por el jurado. Sin embargo, después de haber oído al señor convencional Kaiser, tengo ratificado el concepto de que él había sido juzgado por un tribunal que no era un jurado y se le ha aplicado una ley que no era, digamos, «legítima», o constitucional.

Vale ello decir, que hay la posibilidad de malas legislaturas y que las suposiciones optimistas de lo que puede hacer una Legislatura en el futuro, no deben dejarse libradas al vacío de la constitución, sino que ésta debe establecerlo claramente porque, aun escrita con todas las letras, puede ocurrir lo que ocurrió con el artículo 221. Las promesas constitucionales no valen lo que las garantías efectivas: no queremos promesas, sino garantías.

El señor convencional Ameri me honró con un concepto que tal vez no merezco, y le diré que, conjuntamente con el halago de la primera parte, recibí el desencanto de la segunda. Entendía él que, no obstante haber sostenido el convencional que habla, con toda energía, un despacho amplio en el concepto de garantizar la libertad de imprenta. luego había transado para admitir en el despacho último la palabra «reglamentará».

Este término de «transacciones» ha sido introducido con un hermoso discurso del señor convencional de Vedia y es posible que él haya entendido que eran transacciones lo que tal vez no lo fueron. Por mi parte, a ratos actúo como profesional en materia de abogacía, y traté, por lo tanto, de comprobar si lo que hacíamos era o no una transacción, al aceptar aquella palabra, entiendo por tal un convenio en que cada una de las partes cede algo de lo suyo a la otra, es decir: procura establecer una compensación.

Examinemos la cuestión; examinemos qué clase de reglamentos son éstos que no pueden coartar, restringir ni limitar. Yo he estudiado el despacho de la comisión, palabra por palabra; he examinado una a una las que contiene este texto, para valorizarlas justamente, y para que cuando en el futuro motiven una sentencia de un tribunal y para ello se acuda al significado etimológico, gramatical o lingüístico de un concepto cualquiera de este texto, no se encuentre nadie en él con un «calembour» y no se encuentre con un concepto que sea un «rompecabezas», como se ha dicho en cierta oportunidad en este recinto.

Cada una de las palabras la he estudiado en su verdadero alcance. Tengo aquí, y quiero hacer gracia a los señores convencionales de ellos, cuáles son sus diversos sentidos y cuál es

el exacto significado de cada uno de esos términos.

Diré, que «coartar» implica no conceder enteramente una cosa, es decir, «racionarle», discúlpeleme el término, un pedacito. No creo que esta haya sido la intención de los miembros de esta honorable convención, y, por consiguiente acepto el término «coartar».

Voy a ocuparme de la palabra «reglamentar». ¿Qué es reglamentar? Reglamentar, esto es elemental, es dictar un reglamento; y un «reglamento», ¿qué es? Es un conjunto de «reglas». Y «regla», ¿qué es? Es un precepto, un modo de ejecutar una cosa o una norma; y se deriva de la palabra «regir». ¿Qué quiere decir «regir»? quiere decir ordenar, gobernar o mandar.

Y ahora yo pregunto: un reglamento que tenga estas particulares condiciones, que no coarte, que no restrinja, que no limite, ¿cómo podría dirigir, mandar o gobernar la libertad de imprenta? Quiere ello decir que si en la transacción (si hubiera transacción, y declaro que esa no ha sido la intención), cuando hemos aceptado la palabra «reglamentación», como que con ella no se podrá coartar, restringir o limitar, hemos entendido que podíamos aceptar una reglamentación que resulta sin eficacia práctica para coartar, para limitar o para restringir.

Vale ello decir que, en aquella famosa transacción de que nos hablaba el señor convencional de Vedia, hemos realizado una transacción en la cual no entregáramos nada, y por consiguiente, no realizábamos ninguna transacción.

Han de tener los señores convencionales que son profesionales, la suficiente perspicacia para entender si los términos empleados en los contratos traducen o no los pensamientos...

Sr. Sánchez Sorondo — De las palabras del señor convencional se deduce que él sabía...

Sr. Elicabe — La buena fe se descuenta y ella podría ser recíproca.

Sr. Sánchez Sorondo — ... que al dar lo que aparentaba dar, no daba nada y recibía, en cambio, todo.

— Ocupa la presidencia el señor presidente, doctor Juan Vilgré La Madrid.

Sr. de Vedia — Si me permite el señor convencional...?

Como se han referido varios oradores en el día de hoy a mi concepto respecto de la transacción y como el señor convencional acaba de repetir la misma frase, deseo dejar establecido que no he señalado como un vicio, sino acaso como un progreso, la evidente transacción a que se ha llegado, transacción que es más alta que la que podríamos suponer: transacción de la jurisdicción federal con los derechos provinciales; y me ha de permitir el señor convencional hacerle notar lo siguiente: la libertad de la provincia de Buenos Aires escapaba a las dos jurisdicciones; no podía pasar sobre ella la jurisdicción federal, es decir, el código penal, ni tenía la provincia misma, ley local que rigiera sus funciones. Entonces, un señor diputado convencional socialista ha podido decir hoy, que éste es un proyectil que ha penetrado la coraza de los trece puntos del programa del partido Demócrata Nacional. Luego, pues, los que han traído al debate esta cuestión han entrado deliberadamente en un terreno transactivo y dentro de él se ha resuelto la cuestión. Es a esa transacción a la que yo me he referido, y nada más.

Perdóneme el señor convencional que la interrupción haya sido un poco extensa.

Sr. Presidente — Ruego a los oradores que no admitan interrupciones y a los demás convencionales que no interrumpen y que no dialoguen, porque todo eso es contrario al reglamento.

Sr. Eliçabe — Yo he aceptado la interrupción y los conceptos que envuelve, muy complacido, pero observo que cuando me he referido a la palabra «transacción» dije que su uso había sido iniciado por el señor convencional de Vedia, pero no expresé que se hubiera generalizado el término en el sentido en que él lo usó. Hay personas que le han dado otro carácter, y ésto no es un reproche para el señor convencional socialista, que me atribuyó una debilidad por haber transado, debilidad que, como podrá haber comprendido por mis palabras, no he tenido.

Dije que los términos precisos en que está redactado el párrafo segundo del artículo propuesto por la comisión no importa, a mi juicio, ninguna posibilidad de que se dicten reglamentos capaces de coartar, restringir o limitar el uso de la libertad de imprenta. Y agregaré, ya que a alguien le ha parecido redundante el

que se emplee los tres términos: coartar, restringir y limitar; pero yo afirmo, que entre ellos hay una gradación de más a menos, porque puede entenderse que podría no coartarse pero si restringirse, y puede entenderse que no podía coartarse ni restringirse, pero sí limitarse. Quiere decir que además hemos supuesto las tres posibilidades a que puede dar lugar la interpretación técnica de la palabra «reglamentar», es decir, dirigir, gobernar, mandar, las tres posibilidades de usar de la palabra «regir» que considero perjudiciales para la libertad de la prensa, y las hemos pues, excluido de la futura reglamentación.

La Legislatura que haya de dictar la ley expresará el alcance que ella tiene, y los tribunales se encargarán de limitar sus leyes, cuando ellas excedan los estrechos límites de la facultad de reglamentar que le acuerda este texto si alguna ley llegase a ser inconstitucional.

Hay otro aspecto del asunto que ha interesado al sector socialista, respecto del cual quiero darle también seguridades, que pudiera llamar de carácter efectivo, real y técnico, sobre la imposibilidad de que haya Legislatura que establezca penas para los abusos de la libertad de prensa, para los delitos cometidos por la prensa, que pudieran ser superiores a las penas que establece el código penal.

Existen desde luego, varios fallos de la Suprema Corte, en el sentido de que penas más graves para delitos comunes cometidos por medio de la prensa que las que establece el código penal, para los mismo delitos «comunes» cometidos por otro medio, serían forzosamente penas restrictivas de la libertad de prensa. ¿Por qué? Por que si la calumnia o la injuria cuando son verbales tuvieran una pena, y cuando se impriman tuvieran otra mayor, resultaría restringida la libertad de prensa, con una pena «diferencial». Esto, surge de la jurisprudencia de la Suprema Corte, corroborada por el concepto de un constitucionalista de nota, que no emitió su pensamiento allá por 1860, sino que acaba de expresarlo en el Congreso Nacional, frente a un señor convencional, aquí presente. Es un concepto pues, de rigurosa *actualidad*,—como nos gustan las cosas a los periodistas. Me refiero a la opinión del senador doctor Matienzo, que en la sesión del 1º de septiembre del corriente año decía: «Yo creo, señor presidente, que toda ley de imprenta es restrictiva

de la libertad de imprenta, y que toda restricción a la libertad de imprenta, está prohibida por la constitución».

Sr. Sánchez Sorondo — Pero el senador Matienzo presentó en la misma sesión un proyecto de ley reglamentando la prensa.

Sr. Eliçabe — El señor senador y convencional parecía obligado a no interrumpirme, pero ha tenido el privilegio de hacerlo.

Sr. Sánchez Sorondo — Discúlpeme, señor convencional.

Sr. Presidente — El señor diputado convencional ha aceptado hasta ahora todas las interrupciones.

Sr. Eliçabe — Ese proyecto del senador Matienzo, según el señor convencional, no es siquiera una ley de prensa; ¡es una ley de *policía sanitaria* de las opiniones periodísticas! (*Risas*).

Sr. Sánchez Sorondo — Es una definición pintoresca la que hace el señor diputado.

Sr. Eliçabe — Pintoresca pero acertada, quizá. Es una fotografía más bien que una pintura.

Sr. Presidente — ¿Ha terminado el señor diputado?

Sr. Eliçabe — No, señor presidente. Me disculpará la honorable convención; he querido ser breve, pero el asunto desborda.

Quería decir al sector socialista que está en un error si cree que la Legislatura podría constitucionalmente imponer a los delitos de prensa penas más graves que las establecidas en el código penal.

Quiero traerles también, —en esta materia lo interesante amenudo no es lo que se escribe sino lo que ocurre y se vive—, el ejemplo de las leyes de imprenta dictadas al amparo del artículo 32 de la constitución nacional por 12 provincias argentinas: Córdoba en 1925 y 1928, Catamarca en 1923, La Rioja en 1913, Mendoza en 1932, Jujuy en 1924, San Juan en 1871 y 1879, Entre Ríos en 1887, Santa Fe, en 1879 y 1882, San Luis en 1923, Salta en 1885, Santiago del Estero en 1885, y Tucumán en 1926. Ninguna de las leyes de imprenta de esas doce provincias impone penas más graves que las del código penal. Por el contrario, muchas de ellas, castigan los abusos de la libertad de imprenta con penas leves de arresto o multa.

Tenemos pues el hecho material, —los partidarios del materialismo histórico sabrán lo que ello significa—, de que hay

doce provincias argentinas, que forman buena parte de la conciencia nacional, que seguramente habrían de sentirse profundamente extrañadas y conmovidas en la base de sus conceptos jurídicos, si en la provincia de Buenos Aires se dictara una ley de imprenta que mandara pasar a cuchillo a los periodistas o que sancionara algunos de esos despropósitos jurídicos que a menudo se les ocurre a algunos.

Esto, en cuanto a los señores del sector socialista. Como ellos, estoy tanto o más interesado en el principio de la libertad de imprenta. Y como convencional y profesional, puedo asegurar que no se desmedra en nada el concepto de la libertad de imprenta si votan con nosotros el despacho.

En cuanto al señor convencional Kaiser, que también me hizo el honor de aludirme en su exposición, le diré que está profundamente equivocado sobre el valor y la significación de la prensa de la provincia de Buenos Aires. El ha creído que una cosa es legislar para el periodismo de la capital federal y otra para esta «pequeña», «insignificante prensa política», y, ni siquiera política, «prensa de aldea» de la provincia de Buenos Aires. Si el señor convencional hubiera pasado por el Círculo de Periodistas, sabría que en la provincia de Buenos Aires había, en 1907, 240 publicaciones periódicas, y que hace quince días, según un censo que ha terminado esa institución en la provincia, había 540 publicaciones periódicas, de los cuales 111 son «diarios», como «El Argentino», «El Día», «Nueva Provincia», de Bahía Blanca y algún diario de San Nicolás, que merecen ser comparados, si no con algunos periódicos de la capital federal, con muchos que he visto en el continente europeo, y que no alcanzan a tener una amplia información periodística, ni un criterio seguro para sus comentarios.

Algo más; el señor convencional Kaiser nos ha hablado de la posibilidad de un monumento al «periodista desconocido» y acepto la idea. Un monumento al periodista desconocido sería una honra para la provincia de Buenos Aires. Pero habría que preguntarse con qué símbolo se levantaría ese monumento.

Como en estos momentos se habla del monumento a Martín Fierro, he encontrado, leyendo algunas estrofas del poeta Hernández, una con que bien

podiera simbolizarse a ese «periodista mísero y harapiento» a que se ha referido el señor convencional Kaiser, situación que no obedece siempre al hecho de ser periodista, sino a la presión de fuerzas sociales, políticas, económicas que tal vez pesaron sobre él. Y voy al verso de Martín Fierro.

Hernández, hablando del prototipo del gaucho que él describe, dice:

el lomo le hinchán a golpes
y le rompen la cabeza.
y luego con ligereza,
así lastimao y todo
lo amarran codo con codo
y pal cepo lo enderizezan.

Y bien; esto ha ocurrido, a veces, con el periodista de provincia, y es lo que queremos que no ocurra.

He terminado. (*Aplausos*).

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

Ya es conocida la opinión de nuestro partido en este asunto de la libertad de prensa y en este debate. Nuestro sector prefirió omitir toda disposición relativa a la prensa en su proyecto de constitución y también en su despacho como minoría de la comisión. Luego, colocado frente a un debate en que se sostienen puntos de vista en parte diversos y en parte semejantes, se decide por una tercera actitud que aparece concretada en el despacho de la subcomisión primera; ese infortunado despacho de la subcomisión primera que no ha llegado hasta esta convención por haberlo así dispuesto el bloque mayoritario. Ya conocen los señores convencionales los términos de ese despacho. No podría asegurarlo, pero creo que sus redactores fueron el doctor Solano Lima, el doctor Solá y en parte el doctor Repetto. En ese despacho no se contemplaban situaciones de detalle; se apreciaba el asunto en su carácter más normativo, más constitucional con un criterio clásico de lo que es una constitución. Pero parece que eso no basta o no conforma a los señores convencionales de la mayoría, que se han dividido en una cuasi disputa que a ratos nos alarma porque no estamos acostumbrados a esta clase de discusiones si no cuando hay algo encubierto que mueve los hilos de los protagonistas.

A través de lo que se ha dicho en este debate, de lo que ha leído el señor convencional Míguez, de los discursos pronunciados por los doctores Sánchez

Sorondo, Eliçabe, de Vedia etcétera, se advierte que hay un gran interés en este asunto y ese interés resulta, a fin de cuentas, reducido a una oposición que no consiste únicamente en la naturaleza de los abusos de imprenta jurídicamente apreciados, sino en algo más importante sin duda y que a nuestro sector interesa de un modo muy especial. Reducido el asunto a simples términos se presenta así: de un lado la mayoría de la comisión —no obstante los inconvenientes que pueda ofrecer desde el punto de vista jurídico la redacción de su artículo—, quiere asegurar la libertad de imprenta evitando reglamentaciones; en tanto que los señores convencionales Sánchez Sorondo y Arce lo que quieren es la reglamentación de la libertad de imprenta. No puede caber duda alguna, señor Presidente, de que los peligros están en la reglamentación de la libertad de imprenta. Pero esto en cierto modo explica aquella especie de conciencia popular a que se refería a su manera el señor convencional Sánchez Sorondo, para recordar que lo había tildado de «reaccionario».

Es que en nuestra tradición argentina, esa tradición de que tanto uso y abuso ha sido hecho en todo tiempo dentro y fuera de las cámaras y de las convenciones; esa tradición es ininterrumpidamente contraria a la reglamentación de la libertad de imprenta. Pero resulta que la tradición es siempre a gusto del consumidor. La tradición es un complejo tan vario, que acabamos de obtener la prueba de que sirve para todo: para el pro y para el contra. Sirve para afirmar que sí, y para afirmar que no. Y sobre todo, permitiéndome un término un poco rudo, la tradición sirve como magnífico pretexto para ordeñar a la patria.

Cuando comenzó a hablar el señor convencional Sánchez Sorondo, expresó algunas ideas precisas, claras respecto al problema jurídico; pero incurrió en un defecto perfectamente explicable en un hombre de lucha como él. Habló demasiado de sí mismo y ha ocurrido lo contrario de lo que creyó Gracián, allá en su época, cuando dijo que el que mucho se recuerda a sí mismo merece que lo coloquen discretamente en el olvido los demás. Y ha ocurrido que el debate ha girado en torno a la personalidad del convencional Sánchez Sorondo, y ni yo

mismo podré sustraerme a la necesidad de referirme a él.

Empezó el doctor Sánchez Sorondo con un saludo un tanto pasatista, impropio a mi juicio, de su postura moderna. Habló con esa piadosa hipocresía de las formas corteses del profundo respeto que tenía por los miembros de esta convención. La banalidad del dicho resultó luego evidente, porque al rato cometió el error, la torpeza se podría decir, de injuriar al sector de que formo parte en este recinto. De tal manera que de inmediato, pensé que si se procediera con el criterio que parece tener el doctor Sánchez Sorondo, ya hubiera caído bajo la sanción de aquellos preceptos reglamentarios que lo animan.

Sr. Sánchez Sorondo — Señor presidente: Yo no voy a aceptar al señor convencional ninguna palabra que signifique una falta de respeto, ni aquí ni en cualquier parte. El señor convencional está diciendo impertinencias. Pido que se le llame al orden porque está subalternizando el debate y se muestra indigno de usar de la palabra en esta convención.

Sr. Presidente — Debo recordar a los oradores que deben ajustar sus palabras al reglamento.

Sr. Sánchez Viamonte — Pido disculpas si he empleado algún término inconveniente, pero mi deseo no ha sido otro que contestar una imputación del doctor Sánchez Sorondo que dijo, dirigiéndose a nosotros, que decíamos mentiras.

Sr. Sánchez Sorondo — Eso no es exacto.

Sr. Sánchez Viamonte — Mentiras, dijo.

Sr. Sánchez Sorondo — No es exacto. No me he referido al sector socialista ni a ningún convencional sino a la propaganda hecha alrededor de mi proyecto. Y apelo a la versión taquigráfica.

Sr. Sánchez Viamonte — Puedo haberme equivocado y en el error estaría la justificación de mi actitud y de ninguna manera la de la violencia y agresividad con que acaba de hablar el señor Sánchez Sorondo.

Sr. Sánchez Sorondo — Provocado por las palabras del señor convencional. Yo soy muy respetuoso para quien me respeta.

Sr. Sánchez Viamonte — No le he faltado al respeto.

Sr. Sánchez Sorondo — Ha hablado de mi torpeza atribuyéndome intenciones que no he tenido.

Sr. Sánchez Viamonte — Habiendo sido injuriado nuestro sector lo menos que podía decirse era que hubo torpeza.

Sr. Sánchez Sorondo — El señor convencional debió saber lo que decía...

Sr. Sánchez Viamonte — Sé lo que digo y creo que el diario de sesiones me dará la razón.

Sr. Sánchez Sorondo — Hablé de una propaganda a base de mentiras y errores acerca del proyecto presentado por mí al senado, y en ningún momento nadie ha debido sentirse aludido en esta convención.

Sr. Sánchez Viamonte — En cuanto a la afirmación de que me muestro indigno de usar de la palabra declaro que esa es la única falta de respeto habida en esta convención. Mis palabras, incluso la imputación de torpeza, no ofenden a nadie porque la torpeza en modo alguno afecta moralmente al que la comete. En cambio, la afirmación de que soy indigno hecha por el señor Sánchez Sorondo es un abuso de lenguaje de esos que precisamente él tiende a reprimir y que caracterizan las actitudes de los pasquines cuando se refieren a hombres que están por encima de tales apreciaciones. (*Aplausos*).

Yo no se si podré referirme en lo sucesivo a lo dicho por el señor diputado Sánchez Sorondo, que es tan quisquilloso; pero tengo la impresión de que si fuera así quedaría mutilado este debate y coartado mi derecho de expresión, porque no puedo hablar en abstracto...

Sr. Sánchez Sorondo — Desde ya lo autorizo plenamente a que se refiera a mi discurso y no lo interrumpiré.

Sr. Sánchez Viamonte — Yo no necesito permiso del señor convencional sino de la convención.

Sr. Presidente — La presidencia entiende que, tanto el señor convencional Sánchez Viamonte cuando se refirió a la actitud del señor Sánchez Sorondo, como éste cuando replicó, han incurrido en abuso. Pero los dos han dado explicaciones con lo que la presidencia da por terminado el incidente.

Continúa con la palabra el señor convencional Sánchez Viamonte.

Sr. Sánchez Viamonte — Lo malo es que el señor convencional Sánchez Sorondo se ha referido a la opinión popular a su respecto y ha hecho afirmaciones que pueden considerarse como dirigidas a la opinión pública de la que formo parte como ciudadano. Usando de

un derecho de control popular y con toda la dignidad que puede tener un hombre que hace públicamente el desafío de que se le formule un solo reproche fundado, como lo hago yo ahora, voy a extenderme en el desarrollo de mi exposición sin temer las amenazas de nadie.

Desde la época de Martín Fierro hemos avanzado bastante, para que el matonismo haya terminado y para que cada uno de los señores convencionales que se sientan en una asamblea constituyente pueda afirmar, con criterio independiente y sereno, todo cuanto le corresponde a su punto de vista doctrinario.

Cuando el señor convencional Sánchez Sorondo afirmaba que era falso el concepto de reaccionario con que había sido tildado por el sentir popular, a raíz de la presentación de su proyecto de amparo, yo no podía menos de pensar que ese concepto de reaccionario no es una cosa arbitraria, injustificada ni mal dispuesta para él por un capricho particular de nadie; es la consecuencia de sus actitudes públicas; y, precisamente, el diario «La Nación» del día 29 de abril de 1932, formulaba con toda la serenidad que suele hacerlo, un juicio que voy a permitirme leer precisamente en esta sesión, en que se trata de la libertad de la prensa.

«El gobierno «de facto» —se refería especialmente al gobierno de facto del general Uriburu— cobraba, al asentarse y durar, al aspirar a imponer a los demás una visión individual de las cuestiones que únicamente competían a la libre definición del electorado, la inquietante fisonomía de la dictadura, sino en acepción crónica con que se la conoce en otras partes, de Europa o de América, en la acepción comparativa con el gobierno normal, de opinión y de discusión, a que estamos acostumbrados. Actúa más en la impresión del pueblo un detalle externo que la esencia de lo que se piensa. Errores pequeños e insistentes, errores conceptuales y de inclinación política, dieron al gobierno de Uriburu una expresiva inflexión de gobierno de clase —quiero llamar la atención sobre esa expresión de gobierno de clase— más atribuida a influjo de su primer ministro del Interior que a su personal tendencia, y esa noción sencilla y suficiente repercutió, se difundió y se tradujo en un categó-

rico e inocultable contraste en las elecciones de abril en la provincia de Buenos Aires. El pueblo, que auspició la revolución, esto es, repudió al circuliño caído en septiembre, tampoco quería volver a lo pretérito, a las oligarquías, cuyo fantasma renacía; el pueblo seguía confiado en la virtud de los procedimientos democráticos. Alentó, como se ve, al revolucionario, y sin disminuirle popularidad ni afecto, contestaba con el desastre electoral al gobernante.

«Digamos que fué aquella una lección saludable. Atestiguaba en la comunidad ciudadana la inextinguible fe en su conciencia y en su voluntad advertía que no era fácil contrariar su sentir respecto de lo básico de la civilidad argentina».

Creo que en esta afirmación de «gobierno de clase», hecha por un diario como «La Nación», está el secreto de este problema social representado por el asunto de la libertad de prensa.

Hay un problema de clase en la libertad de la prensa, como lo hay en la lucha entre el gobierno y el pueblo a través de esta constante marcha que ha realizado la civilización en busca de conquistas y de franquicias para la comunidad y para cada uno de los hombres que la forman.

Cuando se habla de amparo a la prensa, no se puede menos que pensar en el abrazo del oso, abrazo expresivo pero mortal; y sería de preocupar si ese abrazo lo va a recibir la libertad de la imprenta en la provincia de Buenos Aires. Las caricias de la zarpa termina siempre en zarpazo, y por eso es preferible que evitemos la reglamentación.

Si la tradición argentina, en uno de sus mejores aspectos, ha conservado invariablemente el principio de la no reglamentación de la libertad de imprenta, es porque, en realidad, siempre ha sido visto el peligro de la reglamentación como una caricia que termina en zarpazo.

El problema jurídico planteado por los dos grupos de la mayoría de esta convención, en realidad, carece de consistencia en su parte relativa a si es o no la libertad de prensa ocasionada a la comisión de delitos que deban ser nacionales o provinciales y cuyas penas deban corresponder al Congreso de la Nación o a la Legislatura de la pro-

vincia, porque el asunto queda resuelto en todas las dificultades que presenta con el solo hecho de que la constitución provincial establezca que los abusos cometidos por medio de la prensa sólo merecerán sanción cuando consistan en los delitos comunes del código penal.

De modo que si es a la Nación o a las provincias a quien corresponde establecer las penas de los delitos comunes que se cometan por medio de la prensa no alcanza a ser un problema jurídico que presente los caracteres de un conflicto en este debate. Por eso dije al comienzo que, a fin de cuentas, la dificultad estriba en que una parte de la mayoría quiere evitar la reglamentación, y la otra parte quiere seguirla.

Sr. de Vedia — Lo que no sabemos bien hasta la fecha es lo que quiere el sector socialista, que se está dedicando a buscar motivos secretos en una división notoria y visiblemente doctrinaria. Pero, hasta este momento, el sector socialista no ha expresado su fórmula concreta sobre la reforma de la constitución en esta parte; y no ha de ser con invocaciones a la libertad de la prensa que resolvamos este problema.

Yo deseo contribuir con estas palabras a que las deliberaciones de esta convención se desarrollen tranquila y normalmente, dentro de los respetos debidos por cada grupo y por cada convencional. No se pueden hacer esas invocaciones, cuando, a título propio, no se desenvuelve una fórmula concreta, y ya que el socialismo es tan disciplinado, extraña que no se haya expresado en esta ocasión, en una forma bien determinada.

¡Jamás ha estado en cuestión, por parte de ninguno de nosotros, la libertad de la prensa!

Perdóneme el señor convencional, ya que siento mucho haberme visto obligado a interrumpirlo.

Sr. Sánchez Viamonte — Siento que me haya interrumpido, y puedo decirle que se podría haber ahorrado su breve discurso, si me hubiese escuchado, pues habría visto que no tenía motivo para ello.

Sr. de Vedia — ¡Ojalá!

Sr. Sánchez Viamonte — Ignora el señor convencional que en el informe de la minoría el convencional que habla explicó las objeciones que desde el pun-

to de vista estrictamente jurídico tenía que hacer al despacho de la mayoría. Y hoy ha sido presentado un proyecto de artículo por el señor convencional Ameri, en nombre del sector socialista, que dice así: «La libertad de palabra, escrita, hablada o expresada de cualquier modo, es un derecho asegurado a los habitantes de la provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, sin que en ninguna ocasión la Legislatura pueda dictar medidas preventivas para el uso de esa libertad, ni restringirla en manera alguna, ni autorizar el secuestro de la imprenta como instrumento de delito».

Hace un instante he explicado que este proyecto concreto —el señor convencional, perdóneme, hace una imputación injusta— ha sido redactado principalmente por los señores convencionales de la mayoría doctores Solano Lima y Solá. No proviene estrictamente del sector socialista, pero contempla el punto de vista socialista, y por esa causa lo hemos presentado como proposición concreta, salvo que se entienda que algo puede ser más concreto.

En cuanto a las objeciones jurídicas relativas al despacho de la mayoría, el señor convencional las encontrará en el diario de sesiones del 6 de este mes, página 17, segunda columna, y no las volveré a leer para no fatigar a la asamblea.

Sr. de Vedia — Yo me refiero a las opiniones divergentes.

Sr. Sánchez Viamonte — No hay opiniones divergentes dentro de la posición que adopta el sector socialista. Y conste que yo no he contestado con violencia o acritud, no obstante fundarse las opiniones del señor convencional de Vedia en un error material.

Para nosotros, la solución está en la no reglamentación, lo que también es algo concreto. No entrevemos cuál es la razón fundamental que exija una reglamentación del ejercicio de la libertad de imprenta, y creemos en los peligros de esa reglamentación. Tal como están las cosas, se ha visto que no han quedado impunes todos los delitos que presentan los aspectos del delito de imprenta, mal llamados así, a mi juicio, desde un punto de vista técnico. Acaba de saberse por boca del señor convencional Kaiser, que él fué condenado como autor de un delito cometido por medio de la prensa, y que no habría que-

dado eximido de la aplicación del código penal, no obstante la jurisprudencia, si tal fuese realmente la uniforme jurisprudencia argentina.

De modo que si hasta ahora se ha podido vivir en la provincia, sin mayor daño para la salud popular, sin reglamentación alguna del ejercicio de la libertad de imprenta, debemos considerar que es peligroso el cambio y aprovechar el viejo consejo de los dramaturgos españoles, cuando decían «mudarse por mejorarse». Creo que en eso coincido un poco con el señor convencional de Vedia, que hace un rato me hacía inculpaciones.

Creemos que si se introduce algún cambio en la constitución vigente, ese cambio debe ser franca y netamente para mejorarla. Jamás saldrá mejorada la constitución si ella autoriza la reglamentación de la libertad de imprenta, porque con ello dará pábulo a toda clase de abusos por parte de los que ejercen autoridad. Ya ha dicho el convencional Besasso que el abuso de la autoridad es más peligroso que el abuso de la libertad. Esa ha sido también la posición tradicional de nuestros constituyentes. Han sembrado las constituciones de disposiciones limitativas del poder público, porque siempre han creído, aún los más ilustrados, lo que afirmaba en su lenguaje pintoresco el Martín Fierro recordado en esta convención: «La ley es como el cuchillo: no ofende al que lo maneja». Y en definitiva la ley que se dicte sería reglamentada bajo cualquier pretexto y aplicada en todas sus formas por los distintos poderes del gobierno y especialmente por el Poder Ejecutivo, que haría uso, como siempre ha hecho en este país y en esta provincia, de la policía que tiene a su disposición, para ejercer presión sobre la masa y especialmente para abatir esos pequeños reductos que significan en cada localidad los diarios de provincia, de los cuales aquí se ha hecho el elogio.

Hay que tener en cuenta que la prensa es el instrumento del pueblo, no el instrumento del gobierno. Cuando la prensa se convierte en instrumento del gobierno, es un instrumento subalterno, un instrumento que pierde su dignidad, que traiciona el objeto para el cual ha sido creado. Porque la prensa es, por encima de todo, el medio de expresión de los sentimientos y de las ideas comunes, que no toleran ser adecuados a una determinada conveniencia previa y que no admiten la cortapisa o el recorte

que sobreviene como imposición de una voluntad externa.

Aquí se ha dicho mucho respecto a lo que es una constitución y si puede o no entrar en reglamentaciones. Se han afirmado al respecto cosas completamente contradictorias. En la sesión de hoy, los señores convencionales Moreno y Sánchez Sorondo han insistido como si se tratara de algo que no admite objeción de ninguna naturaleza, al afirmar que una constitución no puede contener preceptos de carácter legislativo o reglamentario, no obstante tratarse de preceptos vitales por su importancia para la sociedad. Voy a permitirme leer un párrafo de un libro recientemente llegado y recientemente traducido al castellano del alemán. Es el libro que se titula «Teoría de la Constitución» y su autor es el profesor Carlos Schmitt.

El profesor Schmitt, refiriéndose a los caracteres modernos de las constituciones, dice lo siguiente: «Las representaciones de la constitución como una unidad normativa y cosa absoluta, se aclaran históricamente por una época en que la constitución era entendida como codificación cerrada. En Francia dominó en 1789 esta fe racionalista en la sabiduría de un legislador y se confiaba en formular un plan consciente y completo de la vida política y social toda; bien que algunos consideraban asimismo la posibilidad de tomar en cuenta un cambio y revisión. Pero ya hoy no existe la fe en la posibilidad de un sistema de prescripciones normativas definitivamente justo, abarcando al Estado en su totalidad. Hoy se encuentra extendida la conciencia opuesta, que el texto de toda constitución es independiente de la situación política y social del momento de su elaboración. Las razones por las cuales ciertas determinaciones legales son inscriptas precisamente en una «constitución» y no en una simple ley, dependen de consideraciones y contingencias políticas de las coaliciones de partidos. Con la fe en la codificación y unidad sistemática desaparece también el puro concepto normativo de constitución tal como lo supone la idea liberal de un absoluto estado de derecho. Era posible, sólo en tanto hallasen fe los supuestos metafísicos del derecho natural burgués. La constitución se transforma ahora en una serie de distintas leyes constitucionales positivas. Si, a pesar de eso, todavía se sigue hablando de norma fundamental, ley fundamental, etcétera, —no hay por qué

citar aquí ejemplos y demostraciones—, es por efecto de la inercia de fórmulas tradicionales que hace tiempo están vacías. Igualmente impreciso y perturbador es seguir hablando de «la» constitución. En realidad, se hace referencia a una mayoría o pluralidad asistemática de prescripciones legal-constitucionales. El concepto de constitución se ha relativizado hasta convertirse en concepto de ley constitucional *en concreto*.

Con esta opinión del profesor Schmitt creo contestar las objeciones que se han formulado contradictoriamente y que, en realidad, han partido de boca de señores convencionales que en una oportunidad anterior y ahora mismo no han vacilado en introducir en las cláusulas proyectadas, disposiciones de carácter legislativo o reglamentario, si se quiere, que por su importancia han considerado merecedoras de ser constitucionalizadas.

Por sobre todo, la constitución debe estabilizar el «Estado de derecho», y sus normas, sin ser indispensablemente generales, es, sí, necesario que se refieran, para merecer entrar en una constitución, a aquellos aspectos de la vida social o de los derechos individuales que requieran estabilidad y permanencia por lo menos dentro del período de tiempo que pueda durar una constitución escrita. Es indudable que todos los derechos deben ser, en su ejercicio, reglamentados. Algunos merecen ser reglamentados por la misma constitución, otros por la ley, otros por ordenanzas de carácter municipal. Y así, cuando el señor convencional Sánchez Sorondo invocaba a guisa de ejemplo el caso de las ordenanzas del tráfico, de la reglamentación del derecho de transitar, sin hacer hincapié en las palabras textuales que haya podido pronunciar, recojo el argumento a fin de que me sirva a mi vez para la demostración en contrario.

El tráfico está reglamentado por el ejercicio de poderes de policía, es decir, el ejercicio de facultades autoritarias que se mueven dentro de la órbita jurídica del Estado de derecho, de una reglamentación constitucional y legal. Pero no podría decirse lo mismo cuando se trata de la libertad de imprenta, que es, en definitiva, libertad de expresión, en términos más generales, y libertad de pensamiento, si queremos emplear palabra aún más expresivas. ¿Podría acaso hacerse la policía de las ideas como se hace la policía del tráfico? No, señor presidente, y la razón puede también convertirse en un argumento constitucional

de fondo. En primer término, tenemos que el ejercicio del derecho de transitar puede producir perturbaciones de los derechos iguales de los otros titulares de ese derecho. Y así se puede obstruir materialmente el tráfico a los demás al abusar del derecho de transitar, porque se trata de una obstrucción material. La vieja definición kantiana de la libertad, que consistía en afirmar que la libertad de cada uno empieza donde termina la libertad de los otros y viceversa, requiere indudablemente el reajuste dentro de la convivencia social, de los intereses individuales, de las voluntades individuales y de las acciones individuales. Todos los intereses, voluntades y acciones jurídicamente considerados, se llaman derechos y se hallan bajo la protección de la sociedad. La reglamentación de aquellos derechos que en su ejercicio pueden comportar la obstrucción de unos, por el abuso de otros, requiere una armonización perfecta y la finalidad primordial que lleva esa armonización, es asegurar a cada uno la plenitud de sus derechos en la medida en que no afecte los derechos de terceros. El concepto kantiano fue recogido en la «declaración de los derechos del hombre» en el año 1789. No es ese el concepto contemporáneo de la libertad; el derecho de nuestros tiempos no tiene como única finalidad el hombre atomísticamente considerado, sino que admite la presencia de un derecho en la sociedad orgánicamente considerada con una personalidad que le permite también tener voluntad jurídica y actuar en el campo de la convivencia.

Harold J. Laski, profesor de ciencia política de la universidad de Londres, dice acerca de este punto: «Para la comunidad el interés de cada ciudadano tiene la misma importancia»; y agrega «el Estado no puede reconocer ninguna pretensión mía (por lo menos reducida al nivel mínimo de derechos), que envuelva la renuncia de alguna otra persona a derechos sin los cuales tampoco podría realizar, por otra parte, la perfección de su personalidad».

La reglamentación pues, de los derechos debe ser siempre adecuada a su fin. Debe ser un modo de asegurar a cada uno el logro de la finalidad que el derecho en sí mismo contiene por su naturaleza, y eso es lo que se consigue reglamentando el tráfico para evitar la obstrucción del mismo por cualquier desorden. La perturbación del tráfico que provenga de uno solo, puede crear la

imposibilidad de ejercer sus derechos a todos los demás. Pero ¿quién habría de negar la inmaterialidad de las ideas, de las palabras, de las opiniones y de las publicaciones? Esta inmaterialidad hace imposible la obstrucción recíproca con motivo del ejercicio de este derecho y, por consiguiente, no existe ninguna de las razones valederas para el tráfico, que, como he dicho, está sometido a poderes de policía, cosa que no puede suceder con el pensamiento.

Se ha hablado en este debate insistentemente de la prensa buena y de la prensa mala. Es una especie de maniqueísmo, esta afirmación entre metafísica y religiosa, del bien y del mal. Ofrece gravísimos peligros cuando llega a informar el espíritu de una legislación. Vendría a ser algo así como la consagración jurídica de la teoría de la vereda de enfrente a que se ha referido el señor convencional Ameri. ¿Con qué medida, con qué rasero podríamos apreciar lo malo y lo bueno? Con caracteres absolutos dada su propia naturaleza, no puede provenir sino del criterio particular de alguien. Y ocurre que cuando alguien dice, como el señor Sánchez Sorondo, que hay prensa buena y prensa mala, lo que está sintiendo entonces y expresa intelectualmente es que una cierta prensa a él le parece buena porque coincide con sus modos de ver, sus gustos y deseos, y le parece mala la otra porque lo contraría. También puede parecerle mala por que a él lo denigra y puede parecerle buena por que nos denigra a nosotros, que somos sus adversarios políticos. El peligro de la teoría a que me referí consistiría en dejar librada su aplicación al criterio, no ya de los constituyentes ni de los legisladores sino de la policía, de tal manera que el resultado sería agravar la situación opresiva en que siempre vivieron los periodistas opositores en esta provincia; sería la muerte de la libertad de prensa, la anulación de toda posibilidad de ejercer el control democrático que a ella corresponde como órgano de difusión.

Ese mismo escritor, Laski, acaso el más grande constitucionalista contemporáneo, dice que «la libertad de un pueblo depende, en un grado que hasta ahora no comenzamos a vislumbrar, de la calidad de las informaciones que se le facilitan. La prensa tiene que ser libre para criticar a la autoridad de la ma-

nera que le parezca conveniente, para publicar cuanto le plazca, defender el problema que desee sin otra limitación que la del libelo. El procedimiento mejor para asegurar las informaciones fidedignas y convenientes, es una cuestión que se discutirá más adelante. Quien haya observado por ejemplo la manera con que los periódicos pueden encarrilar a la opinión pública por los derroteros interesados y egoístas que desean sus propietarios, se dará cuenta de lo que supone la alianza del gobierno, y la prensa en la corrupción del espíritu del gobierno democrático». Para Laski, pues, como para nosotros, constituyentes, el mayor peligro no está en la libertad de los de abajo sino en la alianza de la prensa, instrumento de la libertad, que traicione su objeto convertido en ejecutor de la juventud omnipotente de quienes ejercen la autoridad. El mismo profesor Laski que enseña en la Universidad de Londres, siendo Inglaterra uno de los países más conservadores de la tierra, ha dicho lo que voy a leer, y no ha merecido ser echado de su cátedra como lo habría sido probablemente en la República Argentina si hubiese desempeñado tal función docente en la Universidad de Buenos Aires.

Decía el profesor Laski:

«Cualquier sistema social se revela como una lucha por el dominio del poder económico, ya que aquellos que poseen el poder son aptos, en la medida en que lo poseen, para dar satisfacción a sus necesidades. La ley se manifiesta entonces como un sistema de relaciones que da la expresión de forma legal a sus necesidades. El modo, por consiguiente, de estar distribuido el poder económico en un tiempo y lugar determinado imprimirá su carácter a los imperativos legales que son impuestos en aquel mismo tiempo y lugar. El Estado, en esas circunstancias, manifiesta las necesidades de aquellos que dominan el sistema económico. El orden legal es una máscara tras de la cual un interés económico dominante se asegura el beneficio de la autoridad política. El Estado, cuando actúa, no busca deliberadamente la justicia en general, o la utilidad general sino el interés — en el sentido más amplio — de la clase dominante en la sociedad».

Por esa causa, señor Presidente, para nosotros el problema tiene un sentido mucho más profundo que el aspecto

puramente externo con que ha sido planteado en esta convención. No obstante que ninguna disposición constitucional, ni ninguna ley autoriza la persecución de las ideas, existen en este país los presos sociales, y los presos sociales son los presos por ideas. Existen también reparticiones policiales para la persecución de determinadas ideologías, y eso prueba una vez más que cuando el Estado, o mejor dicho, la clase gobernante, o como la llama Laski, «la corporación de hombres y mujeres que detenta el gobierno con el nombre de Estado, en un momento determinado de la vida de la sociedad», quiera servir sus conveniencias no le interesa la destrucción de una idea, no se detiene ante las dificultades de la constitución y de la ley.

Me toca actuar con alguna frecuencia, en la defensa de los presos sociales porque al recibirme de abogado, al jurar el desempeño de mi profesión lo hice con la unción que me provocaba no el argumento externo del juramento, porque no creo en eso, sino en la fe que ponía en una justicia soñada desde la infancia, a la cual me consagraba por entero, me juré a mí mismo, sin demostraciones externas, que siempre estaría en defensa de la justicia, allí donde a mi juicio fuera necesario. Y lo he hecho sin mirar para atrás, sin preocuparme de los peligros que tal actitud constante podría reportarme.

Eso me ha valido calumnias periodísticas de diarios que probablemente no son pasquines para los de la derecha. Me ha valido injurias, difamaciones. Y ya que todo el mundo habla de sí mismo, permítaseme este descargo a mi favor. Y no por eso pido que se destruya la libertad de la imprenta.

No me siendo mellado por el filo de esas armas; continúo en el ejercicio de mi profesión con una dignidad que no necesita patente y que no pide permiso a nadie. Y en el ejercicio de esa profesión, he asumido la defensa de hombres de ideas avanzadas, de anarquistas, de comunistas, perseguidos por sus ideas y presos, como presos sociales, sin que pueda invocarse para justificar esa privación de la libertad ningún artículo de la constitución, ninguna ley, ni siquiera un decreto; y, sin embargo, debo decir que todo el aparato jurídico del Estado de derecho, del gobierno de

clase y de la justicia de clase, se ha impuesto para la persecución de esos hombres y ha procurado hacer gravitar sobre ellos una sanción que si no está contenida en la ley, se obtiene materialmente, como ocurre en un caso que he de defender mañana en la ciudad de Buenos Aires, en el que sin ninguna imputación precisa, bajo la única afirmación de haberse escrito un artículo que no contiene ninguna palabra injuriosa ni delictuosa, de ninguna naturaleza, pero que se pretende instiga a cometer delitos sin especificarlos, hay hombres que están presos desde hace ocho o diez meses y al hacer la defensa de ellos me encuentro con que no sé que decir, porque no se puede contestar ninguna imputación legal y, sin embargo, esos hombres están privados de libertad.

Cuando se trata de derechos individuales hay que pensar siempre en el abuso del poder. Al construir su sistema del «Contrato social», Juan Jacobo Rousseau, que no lo inventaba, por cierto, pero que lo sistematizó de una manera perfecta para su época, no se interesó por la existencia de los derechos individuales, porque partía de la supuesta existencia de la voluntad general, que por ser de tal naturaleza no podía cometer injusticias ni abusos.

Los derechos individuales no son de origen francés ni pertenecen exactamente al derecho natural. Nacieron en Inglaterra y luego fueron catalogados por Estados Unidos con un carácter práctico, porque cada derecho fué jurídicamente exigible y, así, la libertad dejaba de ser una cosa declamatoria y se convertía en algo práctico.

Cuando propusimos nuestro proyecto de constitución no es cierto que hayamos hecho, perdonésemela la palabra — no deseo emplear ningún término excesivo — no creo que hayamos hecho declamaciones ni himnos a la libertad abstracta. Hemos procurado asegurar la efectividad de su ejercicio, y por eso, en vez de ponerla en la portada del preámbulo hemos puesto toda nuestra atención no en la promesa ni en la declamación, como decía el señor diputado convencional Eliçabe, con mucho fundamento, a mi juicio, sino en la realización efectiva de esas promesas que de otro modo se parecerían a los carteles anunciadores que utilizan las adivinas y charlatanes de feria para pescar incautos.

Creemos que debemos ser sobrios en las promesas y pródigos en la realización de la libertad y de la justicia. ¿Qué sacamos con que en la portada esté escrito en grandes letras doradas, de puro oropel, la promesa de la libertad y de la justicia, si luego en el recinto de la constitución misma no se van a encontrar ni la libertad ni la justicia prometidas?

Por eso estamos de acuerdo con el señor convencional Elicabe cuando decía que es necesario que haya declaraciones y no declamaciones; realidades y no promesas.

Lo más curioso es que se nos hizo el cargo de no ser prácticos y se afirmó que los prácticos eran los que respondían a la mayoría de la convención.

El señor Kaiser invocó su experiencia reiteradamente. Creo que la experiencia es digna de ser tomada en cuenta, pero no tiene un valor tan absoluto como se la pretende atribuir y creo que se podría contestar a esa afirmación, a esa vanagloria de la experiencia, con una frase de Baltasar Gracian: «más crece en la primera aurora un cedro que un hisopo en todo un lustro». Porque no toda experiencia significa crecimiento ni mayor sabiduría, ni mayor prudencia.

Nosotros, acusados de sentimentales, hemos sido los más prácticos, porque propusimos una constitución que procura asegurar la practicidad de la libertad y de la justicia en sus capítulos correspondientes. Por eso ahora procuramos evitar que tras de la portada vistosa se destruya la libertad de imprenta so pretexto de reglamentarla.

Se ha invocado la tradición tan reiteradamente y de un modo tan contradictorio que conviene dejar de una vez aclarado el punto. En materia jurídica resulta casi un adorno invocar la tradición. Pero el que lo hace olvida que la tradición en todos los aspectos técnicos de la vida no significa sino un estado incipiente del desarrollo de la sociedad. ¿Qué dirían los señores convencionales si les recomendasen a un médico que hiciese la apología de la tradición y afirmase orgullosamente que piensa en materia de medicina como Andrés Vesalio o que opera como Ambrosio Paré? Con seguridad, no le entregarían la salud a su cuidado.

En materia de derecho, se puede verificar un adelanto técnico porque la sociedad marcha, a pesar de todo; adelanto equiparable al de la medicina, con una sensible diferencia: mientras el médico lucra curando al enfermo, el jurista bur-

gués lucra consiguiendo que el enfermo no se cure, porque el día que el enfermo, que es la sociedad, esté curado, el jurista no cobrará honorarios.

Dijo el señor convencional Moreno que el preámbulo afirmaba una moral absoluta. La moral absoluta es un peligro y se traduce siempre en la teoría jurídica de la vereda de enfrente. Nosotros preferimos la moral relativa de nuestro tiempo y de nuestro medio y de los fines que la informan. Por ello, nos hemos resistido a aceptar la invocación a la moral absoluta representada en el mito de Dios todopoderoso. Pienso que el preámbulo con su invocación fué inocente en su origen y diáfano en su intención, acaso hasta en la emoción que revela, pero que ya no es de nuestro tiempo. Esa invocación a Dios todopoderoso —los convencionales que me escuchan tal vez comparten mi opinión— se parece un poco a la respuesta clásica de los mendigos: «que Dios se lo pague». Sabe el mendigo y sabe el dadivoso que esa es una forma de decirle que no se le habrá de pagar jamás. Yo le preguntaría al señor convencional Moreno, admitiendo la hipótesis de que yo fuese su inquilino —en verdad es así— (*risas*), qué pensaría si cuando me pasase la cuenta del arrendamiento yo le contestase «que Dios se lo pague». Me contestaría que no es Dios quien lo pagará.

Sr. Kaiser — Lamento tener que advertir que no estamos discutiendo el preámbulo. Pido a la presidencia que así lo observe al orador.

Sr. Sánchez Viamonte — No, señor. Estoy tratando el asunto con las desviaciones habituales en el señor diputado Kaiser, que hoy ha hablado de sí mismo durante un largo rato...

Sr. Kaiser — Yo no he hablado de mí mismo; he hecho referencia a la ley de prensa. El señor convencional está hablando en ausencia de la persona a que está rectificando.

Sr. Sánchez Viamonte — Yo no he dicho nada que afecte al señor convencional Moreno.

Sr. Kaiser — El señor convencional se está refiriendo a un asunto que no está en la discusión, y ruego a la presidencia que lo llame al orden.

Sr. Presidente — No está en consideración el preámbulo de la constitución, sino la libertad de imprenta. Ruego al señor convencional que está en el uso de la palabra, se concrete al asunto en debate.

Sr. Sánchez Viamonte — Voy a terminar.

El señor convencional de Vedia ha hablado ayer y lo he escuchado con gran respeto, que, por cierto, no amengua la inculpación que hace un rato me formuló. Lo escuchaba cuando hablaba de la libertad de prensa y pensaba que los hombres de la generación del 80, a que él pertenece, construyeron la organización jurídica de nuestro país y le dieron su fisonomía democrática y liberal, realizando una labor digna del mayor respeto. Esa labor se asentaba en el principio de la libertad, acaso excedido, porque se extendía a los aspectos de la vida económica; pero, de cualquier manera, esa libertad ha sido la cuna o el crisol donde se ha fundido la personalidad de las generaciones posteriores. Sin embargo, me parece que todo el respeto que nos puede merecer esa generación no debe ser ilimitado, no debe extenderse a aquello que ha rectificado ya la marcha del tiempo, sino a los valores éticos fundamentales, y entre esos valores se encuentra el concepto moral de la libertad y el concepto jurídico consiguiente. Este concepto referido a la prensa, exige que no haya reglamentación si se quiere conservar esa libertad tradicional. En otros aspectos de la vida no podría acompañarlo al señor convencional de Vedia, no obstante todo mi respeto por la generación del 80, a la cual puedo también considerarme vinculado por tradición. Porque también nosotros podemos tener tradición. No obstante eso, observo que ese faro luminoso a que se refería el señor convencional de Vedia ilumina un solo aspecto de la vida de nuestro país, el aspecto que en realidad correspondía a su tiempo y que tiene derecho a perdurar: el que se refiere a la personalidad humana, y por esa causa me permitiría tomar ese faro y empuñarlo para colocarlo delante de nosotros, en ese sentido. Pero creo que no debemos atenernos a la luz que viene de atrás, porque podría decirse con Rabindranath Tagore que el que lleva su farol a la espalda no proyecta delante más que su sombra. *(Aplausos)*.

Sr. Arce — Pido la palabra.

Sr. Quiroga — Pido la palabra, para una moción de orden.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor diputado convencional Arce.

Sr. Arce — Creo que se han expresado todas las opiniones que es posible sobre el particular, no solamente de los dos sectores en que se divide la convención, sino hasta por los representantes de las distintas tendencias que la integran.

Dado lo avanzado de la hora, propondría que clausurásemos el debate e iniciáramos la votación que nos ha de tomar bastante tiempo, con el propósito de que no malogremos esta sesión y podamos continuar tratando el capítulo sobre derechos, declaraciones y garantías. Dejo así formulada la moción.

Sr. Elicabe — Pido la palabra.

Sr. Presidente — ¿Para referirse a la moción de cerrar el debate?

Sr. Elicabe — No, señor presidente.

Sr. Quiroga — Yo había pedido la palabra antes que el señor diputado Arce, precisamente para formular la misma moción.

Sr. Arce — Ya está formulada, pero se la cedo. *(Risas)*.

Sr. Quiroga — No; voy a adherirme a esa moción.

Sr. Presidente — Se va a votar la moción de cerrar el debate.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo once del despacho de la comisión en su primera parte.

— Se lee:

«La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee:

«La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa».

Sr. Presidente — Se va a votar.

Sr. Repetto — Pido la palabra.

Sr. Presidente — Prevengo al señor diputado convencional que está cerrado el debate.

Sr. Repetto — Deséo hacer una pregunta, señor Presidente, refiriéndome precisamente a este segundo punto. No

voy a hacer una disertación de carácter general, sino bien concreta a un aspecto que deseo someter a los señores convencionales.

Ese apartado dice: «La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa». Como en el apartado primero se ha hablado de la libertad de expresar pensamientos y opiniones, y como yo entiendo que los pensamientos y las opiniones se expresan por el ejercicio de la prensa, pero también por el uso de la palabra y por otros procedimientos técnicos modernísimos, quisiera saber por qué razón esa libertad de expresar pensamientos y opiniones llega a reducirse en el segundo apartado a la libertad de prensa. Las otras formas de expresar el pensamiento y las opiniones: la palabra, como tal, las epístolas, la telefonía, la radiotelefonía, todo eso que forma lo que podríamos llamar las formas de expresión, creo que debería estar contemplado en el apartado segundo, porque sino se desprendería de esta disposición que esas otras formas de expresión pueden reglamentarse y pueden restringirse.

Yo suscito con esta pregunta una dificultad de orden técnico. Sabía ya que es esta una materia no solamente delicada, sino que también ofrece dificultades técnicas que estoy seguro que esta convención no podrá resolver, como no podría resolverlas otra convención tan bien dotada o mejor que ésta. Quiero que la comisión salve esa restricción que aparece en el segundo apartado.

Sr. Sánchez Sorondo — Habría que reabrir el debate.

Sr. Arce — El primer apartado se refiere a toda libertad para emitir el pensamiento: palabra hablada, escrita, radiodifusión, etcétera, y los últimos se refieren a la libertad de prensa, exclusivamente. Ese es el concepto, y esto dicho, convendría votar.

Sr. Presidente — Se va a votar, en primer término, el despacho de la mayoría de la comisión, que se va a leer nuevamente.

— Se lee:

«La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa».

— Se vota y dice el

Sr. Secretario (Ramos) — Negativa de 36 votos.

Sr. Presidente — Se va a votar la modificación propuesta por los señores convencionales Arce y Sanchez Sorondo.

— Se lee:

«La Legislatura no dictará medidas preventivas ni leyes que restrinjan el uso de la libertad de prensa».

— Se vota y dice el

Sr. Secretario (Ramos) — Negativa de 35 votos.

Sr. Pueyrredón — Que se rectifique la votación.

Sr. Presidente — Se va a rectificar la votación.

— Rectificada la votación, resulta negativa de 34 votos.

Sr. Groppo — Pido la palabra, para explicar la forma en que he votado.

Lo he hecho por el despacho de la comisión, entendiéndolo, señor Presidente, que, rechazado éste, debía dar y por eso yo he dado mi voto en la segunda votación, por el despacho en disidencia. Creo que esa es la forma en que debe votarse.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Pido la reconsideración del apartado. No es posible que esta convención se pronuncie en contra de esta disposición que restringe la facultad de la legislatura con tan plausible finalidad. No es posible, digo, dejar de votar eso, después de todo lo que aquí se ha dicho, de las opiniones vertidas. ¿Cómo se explicaría que la convención se pronuncie en contra de todas esas consideraciones y opiniones?

Sr. Rozas — Pido la palabra.

De primera intención la proposición que haré, no consultará el pensamiento de algunos que han deseado que este tema terminara hoy en absoluto; pero dada la importancia del asunto y también la situación creada, me parece discreto que los convencionales tuvieran la gentileza de postergar por unas horas, hasta mañana, la decisión final.

Es evidente que en los pronunciamientos recientes se han traducido disidencias de redacción, pero no opiniones concluyentes en la materia. Y es probable que con algunas horas de intervalo se puedan conciliar las ideas y llegar a soluciones más expresivas de la voluntad de la asamblea.

Sr. Sánchez Sorondo — Pido la palabra.

La convención se encuentra avocada a una situación rara por efecto de la dispersión de los votos de los señores convencionales que piensan de la misma manera. Tanto los partidarios de la redacción de la comisión como los partidarios de la nuestra, estamos contestes en impedir que la Legislatura dicte leyes que restrinjan la libertad de imprenta y la única disidencia es de palabras: limiten, restrinjan o coarcten.

En vista de que el resultado de esta votación podría tener como consecuencia que en la constitución de Buenos Aires no hubiera esta disposición que nosotros consideramos esencial y en homenaje a ese principio, nosotros retiramos nuestra proposición. (*Aplausos*).

Sr. Presidente — Se va a votar la moción de reconsideración formulada por el señor diputado convencional Kaiser.

— Se vota y resulta afirmativa de más de dos tercios de votos.

Sr. Presidente — Se va a votar el segundo apartado del despacho de la comisión.

— Se lee:

«La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarcten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del apartado tercero del despacho de la comisión.

— Se lee:

«Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus penas incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios».

Sr. Presidente — Se va a dar lectura ahora del mismo apartado tercero, propuesto por los señores convencionales Arce y Sánchez Sorondo.

— Se lee:

«No habrá más abusos o delitos de la libertad de prensa que los delitos comunes que se cometan por su interme-

dio y su juzgamiento corresponderá a los jueces y tribunales ordinarios».

Sr. Arce — Esperamos una transacción a la inversa. (*Risas*).

Sr. Presidente — Se va a votar el apartado tercero del despacho de la comisión.

— Se vota y resulta afirmativa de 41 votos.

Sr. Secretario (Villa Abille) — Apartado cuarto:

«Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa de 66 votos.

Sr. Secretario (Villa Abille) — Primera parte del apartado quinto:

«Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa de 40 votos.

Sr. Secretario (Villa Abille) — Segunda parte:

«No se podrá secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa de 40 votos.

Sr. Secretario (Villa Abille) — Último apartado:

«Se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

V

SESION PERMANENTE

Sr. Arce — Pido la palabra.

Hago indicación para que continuemos en sesión permanente, hasta terminar la sección primera de la constitución.

— Apoyado.

Sr. Presidente — Estando suficientemente apoyada, se va a votar la moción formulada por el señor diputado convencional Arce.

— Se vota y resulta afirmativa.

VI

ARTICULO 20

Sr. Presidente — Corresponde considerar el artículo veinte, que se va a dar lectura.

— Se lee:

Art. 20. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos. No habrá derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Arce — Pido la palabra.

Me consta por conversaciones de antenas que este artículo, que no tiene razón de ser en la constitución actual ni en la que ha sido redactada por la comisión, podría ser suprimido, sin que se anulase, suprimiese, ni restringiese ninguna garantía, que no esté prevista en la Constitución Nacional y en las leyes de fondo.

Hago indicación por lo tanto en el sentido de que se derogue el artículo 20 de la actual constitución y que se suprima el del despacho de la comisión. Suprimiríamos de esa manera el debate y los discursos.

Sr. Presidente — Está en discusión la moción del señor Arce.

Sr. Arce — Mi moción importa el retiro del despacho de la comisión del artículo 20 y la supresión del artículo 20 de la actual constitución.

Sr. Aristegui — Desearía saber si se ha modificado el despacho de la comisión y si se ha hecho esa proposición en su nombre.

Sr. Arce — No he hablado en nombre de la comisión; he hecho esa proposición en nombre de un grupo de convencionales.

Sr. Solá — Yo era el encargado de informar sobre este artículo en razón del agregado que la comisión propuso en la parte final.

Es exacto que en particular se requirió la opinión de algunos convencionales, entre ellos de muchos de los que forman parte de la comisión, y puedo afirmar que la mayoría de la misma estaba de acuerdo en el sentido de suprimir totalmente el artículo por considerarlo innecesario.

Sin hablar en nombre de la comisión — que no se ha reunido —, por mi parte puedo decir que no tengo inconveniente en adherir a la moción del doctor Arce. Vamos a ahorrarle a la convención un larguísimo debate sobre cosas abstractas y difíciles. Suprimiéndolo no cambia ni altera ningún derecho, ni principio, ni garantía consignados en la constitución, porque se hallan resguardados por las otras disposiciones de la constitución provincial y de la constitución nacional.

Entiendo que para la economía de la constitución y para evitar interpretaciones difíciles, que nos van a llevar a un debate muy amplio, sobre la última parte, sería conveniente hacer esa supresión.

En el seno de la subcomisión, donde este punto se trató, hice exactamente la misma indicación.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo veinte del despacho de la comisión.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Arce — Pido que se vote la supresión del artículo 20 de la actual constitución.

Sr. Aristegui — Esa moción debe ser puesta en discusión previamente.

Sr. Arce — Implícitamente está derogado este artículo, pero yo deseo que haya un pronunciamiento expreso de la convención.

Sr. Míguez — En la forma votada, tengo entendido que queda el artículo que está en la constitución actual.

Sr. Presidente — Se va a votar la supresión del artículo veinte de la constitución vigente, propuesta por el señor convencional Arce.

— Se lee.

Art. 20. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Queda suprimido.

VII

ARTICULO 42

Sr. Presidente — Corresponde considerar el artículo 42 del despacho de la comisión.

— Se lee:

«Art. 42. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia.»

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Güiraldes — Pido la palabra.

El punto en discusión puede ser informado muy brevemente.

Coinciden, en este caso, los despachos de la mayoría y de la minoría, al aconsejar la enmienda del artículo. La redacción de los proyectos es distinta, pero el propósito es el mismo: se trata de actualizar un precepto que no responde ya a la realidad de las circunstancias presentes, ni al régimen del Banco de la Provincia en nuestros días.

Las disposiciones sucesivas, que han ido sustituyéndose a través del tiempo en las constituciones, revelan los distintos estados por que ha pasado el banco, y responden a exigencias de las circunstancias y a situaciones esencialmente diferentes.

El primer artículo, el artículo 40 de la constitución de 1873, impedía a la Legislatura disponer «de suma alguna del capital del Banco de la Provincia hasta tanto no haya sido redimida la deuda del papel moneda a cuyo pago está especialmente afectado».

Esta afectación resultaba de la ley de 1863, que reconocía como una deuda de la provincia la suma de los billetes inconvertibles circulantes, imponiendo la obligación de convertirlos, fijando el tipo de conversión en un peso fuerte por veinticinco de moneda corriente.

Anteriormente habían estado afectados los recursos provenientes de la aduana de Buenos Aires para constituir el fondo necesario para esa conversión, pero al reincorporarse el Estado de Buenos Aires a la Confederación y recuperar para sí el gobierno nacional, las rentas aduaneras, entregó éste a la provincia cinco millones en fondos públicos, que se destinaron a ser la garantía del papel moneda circulante, conjuntamente con el producido de la venta de tierras públicas,

el capital del Banco de la Provincia y otros recursos.

Al reunirse la convención constituyente de 1873, funcionaba desde 1866, la oficina de cambios: la conversión se realizaba de hecho, pero, mientras los billetes emitidos por la oficina tenían su respaldo metálico de uno por veinticinco, el resto de la circulación, hasta cuatrocientos millones de pesos moneda corriente, carecía de esa garantía y por ello se trataba de constituirla, con el mismo propósito con que más tarde, por la ley de 1899 se ordenaba la formación del fondo de conversión.

Tal era la razón de ser de aquel artículo.

El artículo 42, de la constitución de 1889, se discutió y se votó en la sesión del 27 de julio de 1885.

Algunos meses antes, en enero, se había decretado la inconvención y no podía ya regir el artículo de la constitución anterior que afirmaba un hecho imposible ya, como lo era el de la redención del papel inconvertible.

Después de entonces, ocurrieron los hechos que son conocidos: la ley de bancos garantidos, de 1887, cuya aplicación imprudente determinó el aumento desmedido de la circulación de curso forzoso; la crisis, la caída de los bancos oficiales; luego, en 1891, para el Banco de la Provincia, la liquidación, que se continuó hasta que a raíz del acuerdo con el banco comercial hispano argentino, se fundó el nuevo Banco de la Provincia, sobre bases totalmente diferentes de las anteriores.

El régimen actual, de la ley-contrato, prevé la formación del capital, destino de las utilidades y demás condiciones exigidas para la seguridad y desenvolvimiento de la institución.

Hemos creído conveniente mantener la cláusula que declara intangible el capital del banco, pero en cuanto a las utilidades, consideramos que ha de dejarse libertad a la Legislatura para disponer de ellas, en cuanto ellas puedan considerarse disponibles, en cuanto no están ya afectadas, y constituyan un recurso del Estado.

Que a ello se llegue expresando como el proyecto socialista, que la Legislatura dispondrá de esas utilidades dictando leyes especiales o que se alcance al mismo fin, dejando simplemente a la Legislatura el uso de sus facultades constitucionales —lo que resulta del solo silencio—, es lo mismo.

La mayoría de la comisión ha aconsejado la supresión de la segunda parte del artículo vigente, con ese propósito, y ese es el alcance de la reforma.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

VIII

ARTICULO 44

— Se lee:

«Art. 44. Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados por el Poder Ejecutivo».

Sr. Presidente — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

IX

PREAMBULO

Sr. Prosecretario (Marquina)—Proposición del señor diputado convencional Palacín. Substitución del preámbulo de la Constitución por lo siguiente: «La Convención Constituyente de Buenos Aires, en nombre y por autoridad del pueblo de la provincia, sanciona la siguiente Constitución».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Leyro Díaz — Pido la palabra.

Como se trata del sentimiento de la mayoría de los habitantes de la provincia de Buenos Aires, quiero fundar mi voto contrario a la proposición del señor diputado convencional Palacín, refiriéndome a algunas manifestaciones suyas. Prestamos atención a la colaboración socialista y la no aceptación de algunas de sus proposiciones no significa una resistencia a sus sugerencias, como se ha expresado, sino una noble convicción.

Si la representación que ejercemos nos impone la obligación de conocer las necesidades y los intereses del pueblo que representamos, sin tener el derecho de ir contra sus costumbres, en mérito a una tesis personal, por fundada que parezca, de la misma manera no tenemos el derecho de ir contra sus sentimientos.

El análisis retrospectivo de la civilización acusa la existencia del hombre con todos los atrasos de orden moral y de orden material; le puede faltar todo menos la idea de Dios. La idea de Dios

es la consecuencia de una elemental condición humana mantenida en una forma inalterable a través de las edades, las razas y las civilizaciones, resultante, por así decirlo de una cualidad o de un deseo que es innato en el hombre como un instinto, evidenciado ante el asombro de lo desconocido que lo sobrecoge de admiración o de temor, o ante el sufrimiento experimentado. El hombre ante el asombro, quiere encontrar la causa de todos los fenómenos, y busca la explicación de todos los misterios. La creación entera lo lleva a la idea de un creador.

Si ese, por así llamarlo, instinto de causalidad, le da al hombre una idea concordante de una entidad superior el esfuerzo del intelecto humano para encontrar la relación entre este ser superior y el hombre mismo, para interpretarlo, darle forma y pretender encontrar las relaciones y revelaciones entre esa idea de Dios y los hombres, está llena de profundas, graves y múltiples discordancias y es lo que lleva a las diferentes religiones que existen en toda la tierra y que han existido en todo tiempo.

Me permito esta digresión filosófica que lleva a explicar la invocación a Dios como un acto más espontáneo que la misma invocación a la madre en los vehementes deseos o en los intensos dolores. Habría que cambiar la constitución humana para que en la mayoría de los hombres con la indefinida vaguedad de unos o la exuberancia de una acendrada fe en otros, no tuvieran una idea o una opinión universal respecto a Dios y que es completamente instintiva e innata.

Esta forma evidentemente se acrecienta de una manera ocasional, bien sea en los estados angustiosos individuales o en las grandes inquietudes colectivas: grandes inquietudes ha pasado sin duda nuestro país. Durante más de medio siglo, desde el año 1806 hasta 1853, por las invasiones inglesas, la revolución de mayo, las campañas libertadoras, la anarquía y el caudillismo, la guerra del Paraguay y la formación de la República, fué exaltándose el anhelo patriótico para que los constituyentes del 53, llegaran a invocar a Dios fuente de toda razón y justicia.

En el orden cronológico, la última Constitución europea es la de Turquía, dictada en 20 de abril de 1904; la penúltima es la de Polonia de junio de 1921. El grande y heroico pueblo de Polonia sobre cuya fosa de sus grandes

patriotas se inscribiera «finis Polonia», al renacer a la vida independiente enunció su preámbulo en la siguiente forma que paso a leer: «En nombre de Dios Todopoderoso, nosotros, la Nación polaca, reconocidos a la providencia por habernos libertado de una esclavitud que duró siglo y medio, pensando con gratitud en el heroísmo y perseverancia de que han dado prueba las generaciones en sus luchas,» etcétera.

Señor Presidente: la invocación al Todopoderoso, precediendo la conmemoración de una esclavitud de siglo y medio, tiene para quien evoca la tragedia de la nación mártir el estremecimiento de una profunda emoción. Homenaje hacia el pasado heroico es recordar y respetar las palabras que traducen hechos y situaciones o son su consecuencia.

En lo que a nosotros se refiere, también fué un sacrificio prolongado el que provocó la evocación a Dios. Si no hemos participado para nada en el sacrificio de nuestros mayores, tengamos por lo menos como destello de gratitud y de grandeza de alma el afán de interpretar y respetar una expresión solemne que traduce un estado de ánimo de nuestros mayores. Pero hay algo más; el pueblo argentino, la conciencia nacional, se ha formado, con un espíritu profundamente religioso que ha inspirado a los creadores de nuestra patria: se le aprecia en nuestros estadistas y en nuestros guerreros; junto con la idea de la patria, ha impulsado la acción de los ejércitos de la independencia.

El diputado Palacín ve en la invocación a Dios un obstáculo para la armonía de los hombres que lleguen o vivan en nuestro suelo; quitar la invocación podría, a su manera, equivaler a la puesta en marcha del disco de Newton, que citó en su discurso, porque así como se suman los colores dispersados en la refracción, podrían reunirse en nuestra patria los hombres de ideología diferente.

Así como está nuestro preámbulo, eso ya se ha realizado en forma paulatina por obra de nuestros estadistas y en base a la condición generosa, hospitalaria y tolerante de nuestro pueblo. Se ha cumplido el canto profético de nuestros poetas, y cabe el oportuno recuerdo de la humana profecía de Andrade: «aquí, donde algún día vendrán las razas parias a entrelazar sus brazos en fraternal unión, a despertar, acaso, las

selvas solitarias con el sublime acento de místicas plegarias...».

La invocación a Dios la considera inadecuada para las especulaciones científicas del momento, como es la desintegración del átomo que citó en su discurso. Debo decir, ante todo, que yo percibo y he querido demostrarlo como circunstancias diferentes, la idea de Dios, que es como un instinto del hombre y las religiones con sus dogmas y sus ritos, consecuencia interpretativa del intelecto humano.

En la invocación a Dios de nuestro preámbulo, yo aprecio esa idea de Dios, espontánea e instintiva, respetable y solemne, universal y eterna, mientras el hombre sea constituido como el hombre actual.

Ahora bien; no sólo esa idea universal de Dios no es obstáculo para las especulaciones científicas, sino que tampoco lo es la creencia de cualquier religión: el diputado Palacín ha citado en su discurso sólo dos nombres que son cumbre en la ciencia humana: Newton y Pascal.

Newton, al margen de su labor científica, ha escrito obras de carácter místico, como «Observaciones sobre los profetas» y «Daniel y el apocalipsis», y sobre este aspecto de sus escritos dice textualmente uno de sus biógrafos: «ningún metafísico supo infundir una idea más grande del Supremo Hacedor».

Pascal escribió la «Apología de la Religión Cristiana» y «Pensamientos sobre religión». Un epitafio que se lee en la iglesia de San Esteban del Monte, informa que allí están los restos del gran Pascal, que expiró después de haber recibido el viático.

Señor Presidente: Porque la invocación a Dios consulta una modalidad innata del sentimiento humano, y traduce una emoción y un anhelo respetable de nuestros mayores, porque armoniza con las ideas de nuestro pueblo, porque no tenemos derecho de ir contra sus sentimientos, porque no es violatorio de ninguna creencia, porque nunca fué obstáculo para que hombre alguno de orden y trabajo labrara en nuestra Patria su bienestar, porque no responde a un estado místico, porque no obliga ni prohíbe ninguna religión, y a su amparo se ha proclamado la libertad de la conciencia, se ha establecido la libertad de culto y garantido la libertad de pensamiento y de palabra, y, finalmente,

— hay que decirlo claro —, porque bajo la base de ese gaucho melancólico y bravío, sufriendo hasta el estoicismo, valiente hasta la heroicidad, creyente a la manera primitiva, se ha formado este pueblo que ha exteriorizado siempre y siempre, más que la creencia en Dios, una acentuada fe cristiana.

Por todo eso, señor Presidente, porque es un imperativo de nuestra tradición y de la conciencia nacional, respetando, invocando y haciendo míos los evidentes sentimientos de mi pueblo, voto por que se mantenga la invocación a Dios en el preámbulo de la constitución de Buenos Aires.

He terminado. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Sr. Presidente — A la presidencia le ocurre una duda, que no la ha planteado antes, por no cortar el uso de la palabra al orador: estas proposiciones han sido fundadas y contestadas. ¿Cree la asamblea que deben someterse nuevamente a discusión o simplemente a votación?

Varios señores convencionales — A votación.

Sr. Presidente — No desearía que se interpretara esta medida de apreciar los hechos, como una limitación al uso de la palabra.

Sr. Rozas — Sin embargo, señor Presidente, en una incidencia producida por el señor convencional Arce, se dejó perfectamente establecido que se sometería a discusión y votación. Probablemente no den lugar a un extenso debate, porque él ya se ha hecho; pero creo que como lo indico, debe procederse.

Sr. Presidente — Corresponde, entonces, votar la proposición del señor convencional Palacín.

— Se vota y resulta negativa.

X

PROPOSICIONES RECHAZADAS

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de la proposición del señor convencional Pelento.

— Se lee:

Art. (nuevo). No podrán ser empleados, funcionarios, ni legisladores, los deudores de la provincia, que ejecutados legalmente, no hayan pagado sus deudas, los inhabilitados por sentencia, los quebrados fraudulentos o

concurados civilmente no rehabilitados y los afectados por incapacidad física o mental.

Sr. Presidente — Se va a votar.

Sr. Pelento — Pido la palabra.

Pediré a mis honorables colegas no se alarmen por la circunstancia de que haya solicitado la palabra, ya que pronunciaré muy pocas en apoyo del artículo nuevo que acaba de leerse y del cual tienen conocimiento los señores convencionales desde hace cerca de un mes.

La experiencia recogida en este recinto, particularmente en el estudio y discusión del artículo 11, me lleva a formarme una convicción en el sentido de que a esta asamblea hay hablarle dirigiéndose a la razón y nunca a los sentimientos. Cada uno de los convencionales vienen a sus bancas con una composición de lugar hecha acerca de los puntos materia de discusión, de modo que considero inoficiosa una explicación detallada del asunto.

Sólo he de agregar que el artículo propuesta es de carácter impersonal y presentado con abstracción completa de personas, pues tengo por los señores convencionales y la opinión pública el mayor de los respetos por cuya razón no tiene este proyecto el propósito de zaherir o cuestionar situaciones particulares.

Se trata de un artículo ya incorporado a la constitución de Entre Ríos por la sanción unánime de los representantes del partido Radical y del Demócrata Nacional, tan prestigiosamente representado en aquel cuerpo. En uno de los apartados del artículo 25 del proyecto de la minoría socialista también se aplica este principio, lo que demuestra que no estoy solo en esta materia. Y consecuente con la promesa que formulé, termino estos brevísimos fundamentos de la iniciativa que he presentado. (*¡Muy bien!*).

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de la proposición del señor convencional Repetto.

— Se lee:

Art. (nuevo). Para fomentar la economía y proteger el trabajo, la Legislatura dictará leyes que substituyan

los impuestos sobre la producción por impuestos sobre el vicio y el privilegio; que ordenen la valuación periódica del suelo de la provincia, separadamente de la de los edificios y mejoras; que fomenten la evolución agraria para la mayor población y mejor cultivo del suelo; que propendan a la construcción de habitaciones urbanas baratas y al alojamiento higiénico de los trabajadores del campo; que establezcan el salario mínimo para los trabajadores directa o indirectamente ocupados por la provincia; que reglamenten la higiene en las fábricas y talleres y el trabajo a domicilio; que reconozca sin trámite oneroso alguno, la personería jurídica de los sindicatos obreros que la soliciten; que libren de trabas fiscales la constitución y funcionamiento de las cooperativas genuinas; que restrinjan o prohiban la producción, el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas, de alcaloides y demás drogas intoxicantes. La Legislatura dictará igualmente leyes que propendan al abaratamiento de la energía eléctrica mediante la implantación de superusinas regionales de carácter mixto, encargadas de proveer de corriente a las cooperativas locales, para su distribución con fines públicos o privados».

Sr. Bronzini — Propongo que se tome votación nominal sobre este asunto.

Sr. Verzura — Pido la palabra.

Antes de entrar a votar, debo dejar nuevamente establecido en nombre de la comisión especial cuyo presidente dió en oportunidad los motivos por los cuales no se aceptaba el artículo en discusión, que la mayoría está teóricamente de acuerdo con casi todos los puntos que forman el texto leído, pero insiste en afirmar que algunos de ellos deben ser materia de leyes que oportunamente dictará la Legislatura, y otros figuran ya incorporados a los principios de la legislación vigente en la Provincia de Buenos Aires.

Pero es necesario además, dejar establecido un hecho que pudo sorprender a la convención cuando se escuchó al señor diputado Repetto. Dijo éste en la sesión del 8 de noviembre, que la convención reformadora de la constitución de Córdoba reunida en 1923, había aceptado, sino todos, algunos de los principios que él acababa de proponer e invocó ese antecedente para incitar a la mayoría de

este cuerpo a ponerse a tono con aquella y aceptar también algunos de los temas propuestos.

En la sesión del día siguiente, contestando al señor diputado Moreno, formuló una aclaración el señor diputado Repetto, y dijo que el artículo que se ha leído era exactamente el texto propuesto por el convencional doctor Justo, en la ya mencionada convención de Córdoba, con el solo agregado relativo al funcionamiento de usinas eléctricas en la provincia.

Insistió luego en que parte de las disposiciones que discutimos figuran en la constitución de Córdoba de 1923, y a raíz de ello hizo un cumplido elogio de los convencionales de dicha provincia, que lo habían acompañado en la sanción de reformas progresistas. Agregó luego, que ellas figuran también en la constitución de Santa Fe y de Entre Ríos.

Es posible, ante las pruebas indudables que tengo a la vista, que el señor diputado Repetto, interesado en forma muy loable por obtener el voto de esta convención, haya confundido la convención constituyente de Córdoba del año 1923, con la realizada en Entre Ríos el año 1933. Tal vez el alcance de sus palabras haya significado que los convencionales socialistas sembraron en Córdoba durante el año 1923 y cosecharon en Entre Ríos en el año 1933; porque el hecho — y lo digo para descartar un argumento que pueda haber impresionado a los miembros de esta convención — es que en la convención de Córdoba no se aceptó uno solo de los principios que contenía el artículo propuesto oportunamente por el doctor Justo. Consta lo que afirmo en la página 1693 del diario de sesiones. Leído el proyecto del doctor Justo — que es exactamente igual al texto que acaba de leerse, con el agregado del inciso relativo al funcionamiento de las usinas eléctricas — se votó nominalmente, y se registraron cuatro votos por la afirmativa, contra veinte y cuatro por la negativa. Al emitir su voto, dijo el señor convencional Nores: «Voto en contra porque creo que es una aspiración general que corresponde a la ley». Y esta manifestación fué recibida con aplausos por la asamblea. Quiere decir, entonces, que el mismo espíritu que animó a aquella asamblea, acreedora a tantos elogios por parte del señor convencional Repetto, es el que ha inspirado a la comisión en cuyo nombre hablo, para no aceptar tampoco la iniciativa, considerando que se planteaban cuestiones

cuya solución debía quedar derivada exclusivamente a las leyes.

Era necesario agregar estas consideraciones para dejar bien aclarado el punto de vista de la comisión especial y para establecer el alcance del voto de esta asamblea que no estaría por lo menos en contradicción con el dado por aquellos eminentes ciudadanos que formaron la convención de Córdoba del año 1923, merecedores como va he dicho, de calurosos elogios por parte del señor Repetto.

Sr. Repetto — Pido la palabra.

Ante todo deseo salvar dos errores tipográficos que se han deslizado en la impresión de este artículo, y que deben ser salvados porque cambian un poco el sentido del mismo.

Así, por ejemplo, debe suprimirse la coma que sigue a la palabra «provincia» donde dice que se dictarán leyes «que ordenen la valuación periódica del suelo de la provincia, separadamente del edificio y mejoras». Esa coma que está después de la palabra «provincia» debe suprimirse.

Sr. Presidente — ¿En el séptimo renglón?

Sr. Repetto — Sí, señor Presidente. Y en el renglón 19 donde dice: «que reconozca sin trámite», debe agregarse una e; debe decir «que reconozcan sin trámite».

Puesto el artículo tal cual debe figurar y como ha sido presentado, voy a referirme a las manifestaciones que termina de hacer el señor convencional.

Lamento que un artículo de esta índole, que contiene estas disposiciones, sea insistentemente resistido por esta convención constituyente y lo siento tanto más cuanto que en el transcurso de las sesiones ya realizadas, he visto agregar a la constitución de la provincia un artículo que se refiere a la encarcelación bajo fianza o caución juratoria. Francamente, si un detalle tan insignificante, que puede ser considerado por una ley, se incluye en la constitución de la provincia de Buenos Aires y se excluyen proposiciones tan fundamentales como ésta, yo creo que la reforma seguirá manteniendo por tradición o por rutina disposiciones que no merecen el honor de ser constitucionalizadas, mientras rechaza disposiciones que urge desde todo punto de vista incluir en el texto constitucional.

Sr. Verzura — ¿Me permite una breve interrupción?

Sr. Repetto — Sí, señor diputado.

Sr. Verzura — El artículo relacionado con la libertad bajo fianza y caución no es nuevo en la constitución de Buenos Aires. Existe actualmente, y el señor diputado Moreno expresó oportunamente con claridad...

Sr. Presidente — Ruego al señor diputado convencional que no interrumpa.

Sr. Verzura — El señor diputado Repetto había consentido mi breve aclaración.

Sr. Presidente — Se desordena un tanto la discusión con estas interrupciones.

Sr. Verzura — Me pareció oportuna la aclaración, pero si molesta a la presidencia desistiré de hacerla.

Sr. Repetto — El señor diputado ha traído como un argumento valedero en oposición a mi punto de vista, la circunstancia de no haber aceptado la convención de Córdoba la integridad del artículo propuesto entonces por el doctor Justo. No creo haber dicho en ningún momento que la convención haya aceptado íntegramente nuestro artículo. Dije que había aceptado una parte de nuestra proposición.

Sr. Verzura — No aceptó nada. Tengo el texto de la constitución a la vista.

Sr. Repetto — Si el señor convencional leyera detalladamente las discusiones de aquella convención, vería que algunas disposiciones del artículo fueron aceptadas.

El elogio que yo hice de aquella convención es muy merecido, no sólo por la aceptación de proposiciones relativas al derecho obrero, sino por lo que estableció en materia municipal y de control financiero, además de otras iniciativas socialistas que tuvieron el honor de ser aceptadas e incorporadas a la constitución.

Supongamos que aquella convención se hubiera mostrado menos inteligente y permeable a nuestras ideas y solicitudes. Habría que tener siempre en cuenta que se celebró hace once años. Después de esa fecha, dos importantes provincias argentinas se rigen por nuevas constituciones: Santa Fe, que aplica la sancionada con anterioridad, y Entre Ríos, que se dió una nueva; y en ambas figuran generosamente representados todos estos puntos.

No creo que nuestro juicio y responsabilidad pueda ahora escudarse en lo hecho por convenciones anteriores. Esta es una convención que se realiza en un momento determinado para reformar la constitución de una provincia determi-

nada, que tiene necesidades propias que deben ser interpretadas para su satisfacción. No será nunca una disculpa que la asamblea de Córdoba haya aceptado o no íntegramente nuestros puntos de vista; eso — repito — no será nunca una disculpa de la actitud displicente de esta convención de Buenos Aires.

Yo no tengo nada más que agregar, señor Presidente, y llevo mi propósito de transacción y mi deseo de colaboración al punto de proponer que esta votación pueda hasta hacerse por partes. Comprendo que tal vez el artículo, que comprende diversidad de cuestiones, pueda no ser aceptado en todo por los señores convencionales, pero podría tal vez aceptarse algunas de las disposiciones contenidas en él, para darle a esta reforma constitucional el tono que evidentemente imponen los tiempos. Digo, señor Presidente, que sin ninguna de estas reivindicaciones del derecho obrero, sin ninguna concesión hecha a la nueva legislación social, esta constitución de Buenos Aires va a salir en forma que no la va a prestigiar mucho, sobre todo después de la sanción que acaba de adoptarse en materia de libertad de prensa.

Nada más.

— Mientras se llama para votar, dice el

Sr. Verzura — Pido la palabra.

Mientras se espera número para votar, voy a formular la aclaración que dejé en suspenso mientras hablaba el convencional Repetto.

El artículo 19, sobre excarcelaciones y libertad provisoria, no se ha votado como artículo nuevo. Ha sido objeto sólo de una modificación. El diputado Moreno dió la razón por la cual se mantiene, no obstante creer algunos de los miembros de la comisión que el tema de dicho artículo 19 corresponde estrictamente a las leyes de procedimientos. No se ha querido dar la impresión de que se restringen libertades de que goza el pueblo de la provincia. En cambio, lo que propone el señor convencional Repetto, plantea una situación completamente distinta. Se trata de incorporar a la constitución un artículo totalmente nuevo, que exterioriza una aspiración muy justificada, muy loable, de la cual — repito — participamos nosotros, pero cuyos fines podrán lograrse a medida que las circunstancias lo permitan, por leyes especiales, sin necesidad de que incorporemos a la constitución una serie de

principios carentes en absoluto de alcance práctico.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo propuesto por el señor convencional Repetto.

Sr. Bronzini — He hecho indicación de tomar votación nominal.

Sr. Presidente — Se hará por partes; si el señor convencional Repetto indica la forma...

Sr. Repetto — Deseo que sea solamente en forma nominal, porque por partes resultaría excesivamente larga. Acepto la moción del señor convencional Bronzini, y retiro la que a mi vez había formulado.

Sr. Presidente — La moción tiene que ser apoyada.

— Apoyada.

Sr. Presidente — Se va a comprobar con una votación, si la indicación de votación nominal ha sido suficientemente apoyada.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Schoo Lastra — Que se rectifique la votación.

Sr. Presidente — Se va a rectificar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a tomar la votación nominalmente.

— Votan por la afirmativa los señores convencionales: Ameri, Baliño, Besasso, Borrás, Bronzini, Elicabe, Erriest, Etcheverry, Verde Tello, Palacín, Repetto, Rozas y Sánchez Viamonte.

— Votan por la negativa los señores convencionales: Amoedo, Aramburu, Arce, Arroartena, Blanch, Cachau, Cernuda, Coppie, Dávila, Del Gage, Díaz Arano, de Elía, Escobar, Fernández Guerrico, Frederking, Gómez, González Guerrico, Goñi, Grisolia, Groppo, Güiraldes, Huisi, Juárez, Kaiser, Lastra, Leal de Ibarra, Leyro Díaz, López Cavo, Madero, Martínez (B. E.), Molina, Moreno (O. S.), Obregón, Ojea, Palomeque, Pelento, Pueyrredón, Quiroga, Regot, Reyna Almandos, Roncoroni, Saldungaray, Sánchez Sorondo, Santamarina, Sarracino, Schoo Lastra, Seneé, Solá, Uzal, de Vedia, Verzura, Videla Dorna, Vilgré La Madrid y Zemborain.

Sr. Secretario (Ramos) — Han votado 54 señores convencionales por la negativa y 13 por la afirmativa.

Sr. Presidente — Queda rechazado. Se va a dar lectura de la proposición del señor convencional Sánchez Viamonte, como agregado al último apartado del artículo 48.

— Se lee:

«La inconstitucionalidad declarada por la suprema corte, en ejercicio de su jurisdicción originaria, produce la caducidad de la ley, ordenanza, decreto u orden en la parte afectada por aquella declaración».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de los artículos propuesto por el mismo señor convencional, en sustitución del 6, 7, 8, 9, 12, 18, 21, 22, 23, 26 y 33 de la constitución.

— Se lee:

Art. (nuevo). «Se declara inviolable la seguridad individual. Con ese carácter, serán respetados la conciencia, la integridad física, la defensa en juicio, el domicilio, la correspondencia y los papeles privados de las personas. Sólo por orden escrita de juez competente y con semi-plena prueba de la existencia de hecho punible, podrán ser allanados los domicilios o intervenidos la correspondencia o papeles privados. Los allanamientos nocturnos serán resueltos por auto judicial motivado».

Art. (nuevo). «Los habitantes de la provincia y su territorio tendrán los siguientes derechos: entrar, permanecer, transitar, salir, reunirse pacíficamente, asociarse con fines lícitos, aprender, opinar, publicar, peticionar, profesar cultos, trabajar, enseñar, ejercer profesiones, industrias u oficios, comerciar, etcétera. Nadie podrá ser perturbado en el ejercicio de estos derechos, sino mediante orden legal, escrita, de juez competente».

Art. (nuevo). «Toda persona podrá obtener el amparo de su libertad consagrada en los dos artículos anteriores, promoviendo por sí o por conducto de un tercero, ante cualquier juez, aunque lo sea de un tribunal colegiado, acción de habeas corpus. Los jueces tienen obligación ineludible de prestar inmediatamente ese amparo en sus respectivas jurisdicciones, contra toda privación o restricción de la libertad con-

traria a esta constitución, ya provenga de actos de autoridad o de particulares. Una ley especial reglamentará la forma sumarísima de hacer efectiva esta garantía».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otra proposición del mismo señor convencional.

— Se lee:

En reemplazo de los artículos 13 y 14: **Art. (nuevo).** «Sólo podrá decretarse detención en virtud de prueba semiplena o indicios vehementes de delitos, cuando hubiere motivos fundados para determinar la persona o personas responsables. Toda orden de detención de una o más personas o de pesquisa, deberá especificar las personas o lugares objeto de esa orden, y no se expedirá mandato de esta clase sino por hecho punible afirmado, bajo juramento y la responsabilidad del denunciante, sin cuyo requisito la orden o mandato no será executable».

No se dictará auto de prisión sino contra persona determinada, en virtud de prueba plena de la existencia del delito y de estar acreditada por semiplena prueba la culpabilidad del imputado o procesado, quien deberá ser asistido por su defensor al prestar declaración.

Toda declaración del inculpado que no sea hecha ante juez competente y con asistencia de defensor, carecerá de valor probatorio».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otra proposición del mismo señor convencional.

— Se lee:

En reemplazo de los artículos 27, 28 y 31:

Art. (nuevo) Nadie puede ser obligado a declarar en su propia causa penal, ni penado más de una vez por el mismo delito, ni por comisiones especiales, ni encarcelado por deuda en causa civil. Quedan abolidos el secreto del sumario y la incomunicación del inculpado.

No podrán establecerse procedimientos sumarios en causas graves, ni re-

abrirse procesos fenecidos, salvo en materia criminal cuando la revisión sea favorable al reo y el caso esté autorizado por la ley. Las cárceles y colonias de penados serán sanas y limpias para la seguridad y reforma de los reclusos. Queda especialmente prohibida toda especie de tormento y vejámenes, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los funcionarios o empleados que los apliquen, ordenen, instiguen o consientan. Ningún procesado o detenido podrá ser alojado en cárceles de penados».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otra proposición del mismo señor convencional.

— Se lee:

En sustitución del primer párrafo del artículo 29:

«La propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. El ejercicio individual de este derecho se halla condicionado por la función social que desempeña».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otra proposición del mismo señor convencional.

— Se lee:

Artículos nuevos:

Art. ... «Todo impuesto o contribución será aplicado progresivamente con relación al valor de la materia imponible, exceptuando un mínimum calculado sobre las necesidades de subsistencia y fijado por ley de un modo uniforme».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otra proposición del mismo señor convencional.

— Se lee:

Art. ... «La provisión de todo cargo público no prevista especialmente por esta constitución, se hará por concur-

so o prueba de suficiencia, con la única excepción de los secretarios privados, si los hubiere, y se observara el escalafón para los ascensos. Ningún empleado público con más de un año consecutivo de servicios podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, su aptitud física y su contracción eficiente al desempeño de sus tareas. La ley creará los tribunales administrativos para nombramientos, ascensos, remociones y traslados y reglamentará el procedimiento a seguir, el funcionamiento de las oficinas de la administración general y el horario de trabajo».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otra proposición del mismo señor convencional.

— Se lee:

«Art. ... «Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés deba ejecutarse el acto o que sufre perjuicio material, mora¹ o político por incumplimiento de ese deber, puede demandar ante los tribunales su ejecución inmediata, y el tribunal, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación el mandamiento correspondiente».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otra proposición del mismo señor convencional.

— Se lee:

Art. ... «Si un funcionario o corporación pública de carácter administrativo ejecutase actos que le fueren expresamente prohibidos por leyes u ordenanzas, el perjuicio podrá obtener por procedimiento sumario un mandamiento judicial prohibitivo dirigido al funcionario o corporación».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otra proposición del mismo señor convencional.

— Se lee:

Art. ... «Toda persona o autoridad administrativa afectada por una resolución definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, las municipalidades, comisiones de fomento rural, Consejo General de Educación, Tribunal de Cuentas y consejo general de higiene social y en la cual se vulnere un derecho de carácter administrativo, establecido en favor del reclamante por la ley, ordenanza, decreto, reglamento u otra disposición administrativa preexistente, podrá entablar acción contencioso-administrativa ante la Suprema Corte de Justicia. La acción procede también en los casos de retardación».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otra proposición del mismo señor convencional.

— Se lee

Art. ... «La legislación social tendrá un carácter orgánico y sistematizado. Regulará las condiciones del trabajo y las relaciones jurídicas entre patrones y obreros con sujeción a las siguientes bases: el trabajo no es una mercancía y el mínimo de salario debe corresponder a un nivel de vida digna, igual para ambos sexos; jornada máxima de ocho horas o cuarenta y cuatro semanales; prohibición del trabajo de menores de quince años en fábricas y talleres; descanso semanal y sábado inglés; defensa y protección a la maternidad; indemnización por accidentes de trabajo y por despido inmotivado; alojamiento higiénico para los trabajadores del campo y del servicio doméstico; seguridad de higiene en el trabajo; prohibición del trabajo nocturno con excepciones calificadas; vacaciones remuneradas; participación de los obreros en la dirección, administración y beneficio de las empresas; inadmisibilidad de las mujeres y de los menores de diez y ocho años en los trabajos declarados insalubres, antihigiénicos o perjudiciales».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otra proposición del mismo señor convencional.

— Se lee:

Art. ... «La existencia de toda asociación para la defensa del trabajo, mejoramiento de sus condiciones y de la vida económica, está garantizada expresamente por esta constitución. Serán ilícitos los convenios, disposiciones u órdenes tendientes a impedir o desnaturalizar este derecho de los trabajadores».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otra proposición del mismo señor convencional.

— Se lee:

Art. ... «Las organizaciones profesionales o gremiales serán reconocidas jurídicamente como partes contratantes en los contratos colectivos de trabajo. Sus locales no podrán ser clausurados sino por orden legal de juez competente. Los sindicatos y asociaciones que reúnan las condiciones legales, tendrán personería jurídica gratuitamente y no podrán ser privados de ella sino por resolución judicial fundada en ley. Los sindicatos reconocidos podrán organizar consejos de distritos o fábricas para fiscalizar el cumplimiento de la legislación social en la forma y condiciones que la ley establece».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de la proposición del señor convencional Etcheverry.

— Se lee:

Art. ... (nuevo). «Es deber de la sociedad políticamente organizada, asegurar la previsión y asistencia social por medio de una legislación orgánica sobre las bases siguientes: a) defensa y protección de la maternidad y de la niñez, mediante asistencia de la madre antes, durante y después del parto y del niño en su vida y salud en los períodos de primera infancia, preescolar, escolar y adolescencia, y b) creación de establecimientos adecuados a ese fin».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

XI

POSTERGACION Y RETIRO

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de una proposición del señor convencional Pueyrredón.

— Se lee:

Agregar al artículo 33:

«La enseñanza en las escuelas de la provincia de Buenos Aires, será oficial y libre».

Sr. Presidente — Se va a votar.

Sr. Arce — Hago moción para que se postergue esta proposición hasta cuando se trate la parte pertinente.

Varios señores convencionales—Aprobado.

Sr. Presidente — Se va a votar la moción de postergación.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de una proposición del señor convencional Elicabe.

— Se lee:

Agregado final del artículo 20:

«Solamente se reputarán leyes de orden público las enunciadas en el artículo 31 de la constitución nacional, en lo pertinente, y las que tiendan a hacer efectivas las declaraciones de derechos y garantías contenidas en esta constitución en cuanto concuerden con ellas».

Sr. Arce — Esta proposición de hecho ha quedado retirada al haberse suprimido el artículo 20, de la constitución.

Sr. Presidente — Queda suprimida.

XII

ARTICULO 38

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de la proposición del señor convencional Verzura.

— Se lee:

Modifícase el artículo 38, en la siguiente forma:

«Art. 38. No podrá acordarse remuneración extraordinaria a ninguno de los miembros de los po-

deres públicos y ministros secretarios, por servicios hechos o que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias».

Sr. Presidente — Se va a votar.

Sr. Verzura — Pido la palabra.

Quando propuse el artículo leído, dije que oportunamente daría los fundamentos del mismo, —lo haré ahora con toda brevedad. El texto vigente de la constitución permite que un miembro del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial acepte comisiones especial y cobre honorarios tan pronto como termine en el desempeño del cargo respectivo. Evidentemente, ello pueda prestarse a abusos. Un ministro, un legislador o un juez influyente, puede procurar esa designación en tareas extraordinarias con vistas a cobrar remuneración. Tal cosa resulta reñida con lo que parece el verdadero espíritu del texto constitucional. Sin embargo, en los debates de la convención de 1882 a 1889, se dejó establecido por los convencionales, cuando fundaron su voto, que la prohibición para percibir las remuneraciones a que se refiere el artículo 38 vigente, alcanzaba sólo al período de desempeño de funciones por los designados. Se han producido, como consecuencia, casos de legisladores que al término de su mandato han reclamado y percibido honorarios por comisiones extraordinarias que les adjudicara el Poder Ejecutivo.

En el Tribunal de Cuentas se ha planteado la cuestión, al estudiar ejercicios del Poder Ejecutivo. La división respectiva formuló sus observaciones, pero ante el texto expreso de la constitución y los fundamentos de los convencionales, debieron aprobarse las cuentas por el tribunal en pleno.

Para evitar la posible repetición de esos casos, bastaría agregar al artículo 38 la palabra «extraordinaria» después de «remuneración», y suprimir las palabras «mientras lo sean», con lo que quedaría el artículo redactado en la forma leída por secretaría. Tendríamos así precisado que los miembros de los poderes públicos que desempeñen comisiones extraordinarias no podrán recibir remuneración mientras se encuentren en funciones, ni después.

Sr. Míguez — Pido la palabra.

Deseo dejar constancia de que apoyo la proposición, porque coincide con el artículo 8 de nuestro proyecto.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo en la forma propuesta por el señor diputado Verzura.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Arce — Desearía saber si hay alguna otra proposición referente a la sección primera de la constitución.

Sr. Presidente — No, señor diputado convencional.

Sr. Arce — Hago indicación para que pasemos a lo referente al régimen electoral, comprendido en la sección segunda.

Sr. Rozas — El propio convencional Arce había hecho indicación para sesionar solamente hasta terminar con la sección primera.

Sr. Arce — Así es.

Sr. Rozas — Pero como ahora sobraría tiempo con arreglo al horario del tren...

Sr. Arce — Si la proposición es molesta para los señores convencionales, la retiro. Lo que deseo es trabajar.

Sr. Kaiser — Hago moción de que se levante la sesión.

Sr. Presidente — Se va a votar la moción de levantar la sesión.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Queda levantada la sesión.

— Eran las 22 y 25 horas

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

DÉCIMA REUNIÓN

15 DE NOVIEMBRE DE 1934

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES JUAN VILGRÉ LA MADRID
Y EDGARDO J. MÍGUEZ

Convencionales presentes			
Achával Francisco N. de Amadeo y Videla D. (h.)	González Guerrico Manuel	Reyna Almandos Luis	Espil Alberto
Amoedo Aurelio F.	Goñi José María	Roncoroni Atilio	Ferrero Regis Angel
Arce José	Grisolia Luis	Rozas José E.	Inda Rufino
Aristegui Raúl	Grosso Pedro	Ruggieri Silvio L.	Luro Anastasio V.
Arroartena Alberto P.	Güiraldes Carlos (h.)	Salas Chaves Nicanor	Navello Miguel B.
Avellaneda Marco Aurelio	Huisi Manuel	Salcedo Saturnino	Osorio Miguel
Baliño José P.	Juárez Gregorio	Saldungaray Santiago	Saavedra Lamas Carlos.
Beltrami Juan M.	Jurado Hugo G.	Sánchez Viamonte Carlos	Sánchez Elía Angel
Besaso Manuel V.	Kaiser Juan G.	Santamarina Antonio	Vera Arturo
Borrás Antonio	Lastra Miguel	Santamarina Enrique (h.)	
Bronzini Teodoro	Leal de Ibarra Eugenio	Sarracino Tomás B.	CON AVISO
Bustillo José María	Leyro Díaz Jorge	Senet Honorio J.	
Buzón Juan D.	Lobos Roberto N.	Uriburu Francisco	Espil Rodolfo
Cachau Marcos	López Cavo Valentín	Uzal Roberto	Lima Vicente Soiano
Chaumeil Juan Carlos	Madero Juan A.	Vedía Mariano de	Sánchez Sorondo M. G.
Calac Enrique	Martella Julio C.	Vega José María	
Carús Agustín J.	Martínez Benito E.	Verde Tello Pedro A.	SIN AVISO
Dávila Miguel V.	Martínez Manuel N.	Verzura José Abel	
del Gage Alfredo	Miguel Benito de	Viale Atilio	Almirón Juan F.
della Latta Jerónimo	Míguez Edgardo J.	Videla Dorna Daniel	Ameri Rogelio L.
Díaz Arano Emilio	Molina Ramón	Villa Abrille Alejandro	Aramburu Juan C.
Echagüe Alfredo	Moreno Ortiz Samuel	Zamora Antonio	Arrieta Agustín de
Elía Agustín I. de	Moreno Rodolfo	Zemborain Alfredo	Blanch José M.
Elicabe Manuel M.	Moreno Salvador		Carri Martín
Erriest Ismael	Naveira José R.	Convencionales ausentes	Duhau Luis
Escobar Adrián C.	Obregón Saúl A.	CON LICENCIA	Grimaldi Amadeo
Etcheverry Rómulo	Ojea Julio O.	Arana Eduardo	Ivanissevich Oscar
Fernández Guerrico R.	Palacín Manuel	Arnoldi Adolfo	Medús Luis M.
Fonrouge Julio Alberto	Palomeque Rafael A.	Cernuda Esteban	Ortiz Basualdo Samuel
Frederking Gustavo	Pelento Pedro V.	Coppie Andrés E.	Pumará Pedro R.
Fresco Manuel A.	Pietranera Bruno J.	Curiel Juan Carlos	Schoo Lastra Dionisio
Gómez Carlos Indalecio	Pueyrredón Carlos A.	Duca Hilario A.	Solá Juan E.
	Quiroga Pedro R.		Urien Enrique C.
	Regot Delfor C. J.		Vedía y Mitre Mariano de
	Repetto Nicolás		

SUMARIO

- I. Apertura de la sesión y aprobación del acta.
- II. Licencias concedidas.
- III. Comunicaciones varias.
- IV. Sanción de la reforma al artículo 50 de la constitución, sobre **sufragio popular**.
- V. Sanción de la reforma al artículo 51 de la constitución, sobre **proporcionalidad**

de la representación en los cuerpos colegiados.

- VI. Sanción de un artículo nuevo referente al **régimen electoral**.
- VII. Sanción de un artículo nuevo, referente a la **creación de una junta electoral**.
- VIII. Sanción de un artículo nuevo, referente a la **junta electoral**.
- IX. Sanción de un artículo nuevo, referente a la **junta electoral**.

- X. Sanción de un artículo nuevo, referente a los **ciudadanos inhibidos de votar.**
- XI. Sanción de un artículo nuevo, referente a la **junta electoral.**
- XII. Aprobación de la moción de reconsideración del diputado convencional señor Kaiser y de las **reformas hechas al artículo nuevo sancionado en el punto 8.**
- XIII. Aprobación de la moción de reconsideración del diputado convencional señor Ruggieri y de las **reformas hechas al artículo nuevo sancionado en el punto 10.**
- XIV. Proyecto de **modificación al inciso 16 del artículo 99 de la constitución**, propuesto por el señor diputado convencional Verzura y otros.
- XV. Sanción de las reformas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la constitución, referente al **Poder Legislativo.**
- XVI. Sanción de las reformas al artículo 70 de la constitución, referente al **senado.**
- XVII. Sanción de las reformas a los artículos 78, 79, 81, 89, 94 y 97 de la constitución, referentes a **disposiciones comunes de ambas cámaras.**
- XVIII. Sanción de las reformas al artículo 99 de la constitución, referente a **atribuciones del Poder Legislativo.**
- XIX. Consideración de la reforma al artículo 100 de la constitución, referente a **procedimiento para la formación de las leyes.**

Apéndice.**1****APERTURA DE LA SESION Y APROBACION DEL ACTA**

— En la ciudad de La Plata, a quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados los señores convencionales al margen indicados, y siendo las 15 y 40 dice el

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid) — Queda abierta la sesión con 70 señores convencionales en el recinto y 75 en la casa.

Por secretaría se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Verzura — Podría suprimirse la lectura y darse por aprobada el acta.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid) — Habiendo asentimiento, se da por aprobada el acta.

2**LICENCIAS CONCEDIDAS**

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid) — Se va a dar cuenta de las licencias solicitadas.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Ausentes con aviso los señores convencionales Vicente Solano Lima y Matías Sánchez Sorondo.

— Solicitan licencia para faltar a la sesión de la fecha: Anastasio V. Luro, Esteban Cernuda, Juan Carlos Curiel, Angel Sánchez Elía e Hilario A. Duca.

— Solicita licencia para las sesiones de hoy y mañana: Alberto Espil.

— Solicitan licencia para las sesiones de la corriente semana: Nicolás Repetto, Adolfo Arnoldi, Andrés E. Coppie, Angel Ferrero Regis, Carlos Saavedra Lamas y Miguel Osorio.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid) — Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas.

— Se vota y resulta afirmativa.

3**COMUNICACIONES VARIAS**

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid) — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

— El intendente municipal de La Plata invita a la inauguración del monumento al fundador de la ciudad, doctor Dardo Rocha, que se realizará el 19 del corriente a las 10 y 30 horas.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid) — Quedan invitados los señores convencionales.

— La compañía de electricidad de Tandil, compañía eléctrica limitada de Almirante Brown, cooperativa popular luz y fuerza, de San Antonio de Areco, y la sociedad cooperativa limitada de luz y fuerza eléctrica, de San Martín, solicitan se faculte a las municipalidades a asociarse a cooperativas o sociedades que exploten servicios públicos de electricidad, aguas corrientes, etcétera.

— A sus antecedentes.

4

SANCION DE LA REFORMA AL ARTICULO CINCUENTA DE LA CONSTITUCION SOBRE SUFRAGIO POPULAR.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid) — Corresponde pasar al orden del día para considerar en particular la sección segunda, régimen electoral, capítulo 1, disposiciones generales.

Sr. Rozas — Pido la palabra.

Yo debo formular, Señor Presidente, proposiciones que importan modificaciones al despacho de la mayoría. Deseo hacerlo de una manera un tanto general para fundar con una sola exposición el conjunto de las proposiciones que voy a formular.

Es evidente que si se contempla el cuadro político bonaerense y tal vez el cuadro político de todo el país, aparece exagerada la importancia de la reforma en lo que atañe a la sección segunda de la constitución denominada régimen electoral. De ahí la obligación de poner en las deliberaciones de esta asamblea y sobre estos temas lo mejor que podamos de nuestra conciencia, elevándonos por sobre los intereses subalternos de banderías, por sobre las solicitudes de la utilidad partidaria, para atender a los intereses permanentes y perdurables de la provincia.

Nos toca a nosotros dictar una nueva constitución, fijar nuevos preceptos constitucionales, y esta tarea que importa, sin duda, una acción honrosa, es al mismo tiempo de gran responsabilidad.

Debemos comprender que si en esta convención está representada una parte de la opinión pública, no es toda la opinión ella, y por más que nosotros valoricemos nuestros poderes constitucionales, debemos dejar que nuestra discreción marque algún coto a nuestras aspiraciones reformistas en materia de régimen electoral, atendiendo, como digo, a la circunstancia de que en esta asamblea no está representada toda la opinión pública de la provincia y, cuando menos, respetando los sentimientos democráticos atribuibles a esa parte importante de la opinión no representada.

Tal vez debiera inspirarnos en este debate del régimen electoral, el propósito central de sacar de la pasividad a todos los partidos políticos bonaerenses, para lograr paz espiritual en el sentimiento de los ciudadanos argentinos, sen-

timientos, sin duda, en este momento, trabados por odios derivados de hechos recientes que todos conocemos.

Hemos atribuido a la reforma constitucional sobre el tópico electoral una importancia considerable y yo diría que nuestra actitud, respecto a la reforma misma, durante su proceso, ha estado conformada en primer término, por la visión de su aspecto político electoral, que ha embargado nuestro espíritu, en base de los supuestos que atribuimos al partido de la mayoría. Yo diría que las distintas posiciones, aparentemente contradictorias, que el partido Socialista ha tenido en este proceso han girado alrededor de las posibilidades de que se realizaran las modificaciones, en lo que atañe al régimen político electoral. En un comienzo nos propusimos y adoptamos una posición principal y substancialmente defensiva, y dijimos «No queremos una constitución peor» porque habíamos observado que fuerzas actuantes dentro del partido mayoritario, y habíamos percibido el juego de las corrientes sociales y políticas encontradas dentro de este conglomerado.

Nosotros habíamos destacado, también, sentimientos determinados que nos hacían temer, con fundamento, que en el proceso de la reforma se corría el riesgo de empeorar las instituciones democráticas de la provincia. Pasada esa etapa nació nuestra plataforma electoral, primero, y luego nuestro proyecto de constitución, que encierra el pensamiento de nuestro partido.

No es un proyecto meramente teórico, creación abstracta del espíritu de los representantes socialistas, sino una construcción perfectamente cuerda, seria, que contempla los problemas actuales del país, específicamente de la provincia, considerados en forma que no está de acuerdo, eso sí, con las concepciones de la mayoría.

Nosotros no podríamos decir, ni aseverar que nuestros temores se hayan confirmado, en forma directa, hasta el presente en lo que atañe al régimen electoral, porque no se proponen en verdad sancionadas directas que importen una regresión, en comprobación con las disposiciones vigentes. Debemos, desde luego, hacer esa confesión franca.

Creemos, no obstante, que nuestra actitud defensiva tuvo una virtud. Cuando menos, se ha sumado al conjunto de fuerzas que decidieron a la mayoría a puntualizar su pensamiento en los fa-

mosos trece puntos, tantas veces mencionados en esta convención.

Ya reunida esta asamblea, hemos querido participar en sus trabajos y hemos colaborado, en cuanto nos ha sido posible, en las tareas de las subcomisiones. Si fuéramos a juzgar por las decisiones concretas ya producidas o por las consignadas en los despachos presentados, la utilidad de nuestra acción, tendríamos que confesar, que ha sido precario el resultado positivo de nuestro trabajo. Y aún sobre la reforma político-electoral, tócanos la triste suerte de hacer saber que nuestra influencia podrá haberse ejercido en el sentido de la contención, pero no aparece materializada en ninguna proposición — podría decirse — del despacho de la mayoría de la comisión.

Y quiero, ahora, hecha esta ligera reseña de nuestra situación, entrar derechamente al asunto sometido a la consideración de esta convención en estos momentos.

Sobre la sección segunda — régimen electoral — cabe un juicio general, que no resulta tanto de las proposiciones nuevas que formula la comisión como de aquellas que ha dejado de formular. Porque el juicio sobre el trabajo de la mayoría de la comisión, no correspondería hacerlo a través de la apreciación directa de sus propios enunciados, sino en cuanto esa apreciación permite decir, qué es lo que ha dejado de proponerse a la convención a esta altura del desarrollo político del país. Con este método, podemos calificar el trabajo de la comisión como muy retrógrado con relación a las imposiciones naturales de estos tiempos. Tengo la sensación de que, en su conjunto, el despacho de la mayoría de la comisión tiende a dejar a las fuerzas que actualmente gobiernan en la provincia de Buenos Aires con las manos libres y en condiciones de poder operar con arreglo a las circunstancias que puedan sobrevenir a través del tiempo. Tal vez en este supuesto mío esté la explicación del por qué se confían a las futuras leyes un conjunto de determinaciones que caben perfectamente en el texto de la constitución.

Esta asamblea está informada de una impresión general: todo se relega a la ley, todo se confía a la futura ley, eliminándose en base de este enunciado teórico las posibilidades de reproducir en la constitución aquel conjunto de garantías, aquel conjunto de seguridades

que pudieran dar estabilidad al régimen o al sistema democrático que nos rige.

Nosotros entendemos que en la constitución de la provincia de Buenos Aires debe introducirse ese conjunto de seguridades para el mejor funcionamiento del régimen democrático, impuesto por nuestra constitución, en forma que en el futuro de la vida política de esta provincia, no sea posible, a cualquier mayoría circunstancial de la Legislatura, alterar por ley o decidir por ella cuestiones tan fundamentales, tan importantes que pudieran considerarse en un momento dado, desnaturalizados los principios democráticos implícitos y aún expresos de nuestra carta principal. De ahí que nosotros insistamos, Señor Presidente, en la inclusión de algunos preceptos constitucionales que hemos registrado en la planilla que entregaré a la secretaría.

Habrà, Señor Presidente, que comparar los dos despachos, porque de la comparación emergerá el fundamento mismo de las proposiciones que vamos a formular. Hay coincidencias y diferencias, algunas relativas y otras absolutas.

Las coincidencias podrían referirse a la simultaneidad de las elecciones, a la supresión de las facultades electorales de las municipalidades, a la creación de la junta electoral y a determinadas reglas respecto del juicio de las elecciones. Las diferencias son sin duda mayores; se refieren al padrón a adoptarse, al tema del distrito único, a los derechos políticos de la mujer, al voto secreto y obligatorio, o al derecho de la fiscalización de los partidos políticos y a la prueba de la residencia de los ciudadanos.

Respecto de las coincidencias de que me voy a ocupar primero, debo destacar algunos aspectos en que se exteriorizan diferencias parciales.

Nosotros somos, como la mayoría, partidarios de la simultaneidad de elecciones, pero las llevamos más allá del criterio aceptado por la mayoría de la comisión. Nosotros aspiramos a la simultaneidad de elecciones provinciales, incluidas desde luego las municipales y las de consejeros escolares, con las elecciones nacionales. Pero como no será posible fijar esta simultaneidad tan general con carácter imperativo en la constitución de la provincia, toda vez que depende de determinaciones del Congreso de la Nación, queremos entregar a la Legislatura de la provincia la facultad de aceptar esta simultanei-

dad también con las elecciones nacionales. Para eso hemos redactado disposiciones a fin de que la Legislatura tenga la facultad de ordenar la simultaneidad de todas las elecciones locales con las nacionales, y a la vez tenga también prefijadas las orientaciones consecutivas sobre determinaciones, a propósito de esta simultaneidad general.

Así decimos que para el caso de que esa simultaneidad sea resuelta, la Legislatura podrá determinar quienes serían las autoridades de comicio, y desde luego, en el supuesto de la simultaneidad general, no podrá la junta electoral de la provincia hacer el escrutinio, funciones todas que, naturalmente, habría que confiar al organismo nacional.

También coincidimos con el despacho de la mayoría en cuanto se refiere a la supresión de las facultades electorales de las municipalidades. Nosotros no deseamos que subsista la facultad de las municipalidades, en materia de confección de padrones, ni tampoco en materia de formación de las mesas receptoras de votos. La primera eliminación, la supresión de las facultades actuales de las municipalidades, resulta, Señor Presidente, una imposición si se quiere, de hecho, no sólo por que en la confección de los padrones por las municipalidades está el fundamento originario del fraude electoral, sino también, hasta por razones de orden técnico. Un padrón moderno no se concibe sino en base de un fichero, que en principio no están en condiciones de llevarlo en forma aceptable las municipalidades de la provincia de Buenos Aires, aparte de que hay una tal correlación entre los distintos distritos de la provincia, hay una tal interdependencia entre las consignaciones de los padrones de los distintos distritos, por razón de la mutación constante de los ciudadanos de un distrito a otro, que no se concibe la confección, técnicamente considerada, de un padrón provincial en base de esta acción aislada de los municipios actuales.

Pero no obstante coincidir con la supresión de estas facultades municipales, nos encontramos con que el despacho carece de aquellos preceptos destinados a asegurar la fiscalización de los partidos al órgano central, a quien se confía ahora la confección del padrón. Aludimos a la junta electoral, y este ha de ser sin duda un tema de

nuestra preocupación a debatirse dentro de un instante.

Sobre la junta electoral, nosotros pensamos como la mayoría que hay que darle un sentido permanente como institución, pero discrepamos respecto al sistema de su constitución, y aun respecto a sus facultades. Nosotros deseamos que este organismo se constituya cada dos años y por sorteo entre los funcionarios que determinamos en un artículo especial que proponemos.

Aspiramos a que ese tribunal tenga una permanencia relativa en cuanto a las personas, de una duración no superior a dos años, para evitar que con el ejercicio de la función pueda transformarse este organismo en una institución contraria a aquellas inspiraciones que justifican su propia creación. Tampoco queremos entregar a este organismo la enorme facultad, la facultad absoluta de ser el único juez de las elecciones. Nos parece, para los magistrados bonaerenses, una función demasiado extraordinaria, que contraría la tradición argentina y que puede suponer también, respondiendo a la experiencia, con arreglo al juicio siempre relativo que nos merecen los magistrados bonaerenses, puede suponer, decía, la creación de peligros mucho mayores que los propios males que se quieren ahora subsanar. Entendemos que hay que atemperar un tanto las facultades de los cuerpos colegiados en lo que atañe al juicio de las elecciones aunque confiamos más en la evolución progresiva de la política argentina. Pero no deseamos entregar en absoluto la facultad de juzgar las elecciones a otro tribunal, a la junta electoral. Por eso hemos propiciado una solución si se quiere intermedia: por un lado, damos como válido todo diploma que emerja de una junta electoral en tanto no se exteriorice una impugnación precisa; pero dejamos al cuerpo, en el caso de que esa impugnación se exteriorice, la posibilidad de hacer el juicio final y definitivo.

Y creemos, Señor Presidente, que ya no se dan ejemplos que justifiquen los temores que aquí se denunciaron al fundar, en general, el despacho de la mayoría. No creemos en la reproducción de los llamados «juicios de conciencia» o «escrutinios de conciencia» a los que hemos visto relegados ya de las costumbres políticas argentinas. No concebimos que puedan reproducirse esos fa-

mosos episodios. Pero en tanto subsistan deficiencias en las costumbres y en la moral política, creemos posible subsanarlos, a través del tiempo; confiamos más en las mejoras que se produzcan en las costumbres políticas, que en las determinaciones de orden legal que traspasen las funciones que son actualmente de un cuerpo, a otra corporación, con el propósito de corregir males determinados.

Sin duda, las diferencias que nos separan del despacho de la mayoría de la comisión son mayores, en número e importancia, que las coincidencias con ese despacho. En primer término, discrepamos substancialmente en lo relativo al padrón a adoptarse. El despacho de la mayoría aspira, aunque no lo dice de un modo expreso, a la existencia de un padrón propio, de un padrón provincial, si bien la formación de este padrón no dependerá, en lo sucesivo, de las determinaciones de las municipalidades, pues, se entrega la confección y la duración de este padrón a la junta electoral. Nosotros, por el contrario, aspiramos a la adopción total, lisa y llana, del padrón nacional, para todos los actos electorales de la provincia de Buenos Aires. Y será bueno, para comprender el significado de este asunto y la importancia de este tema, reseñar algunos antecedentes en materia de legislación, algunos de los antecedentes más recientes sobre padrones de la provincia.

Tengo la impresión de que la fuerza que actualmente gobierna en la provincia de Buenos Aires ha tenido y tiene, respecto de los padrones, opiniones muy variables, opiniones que varían con arreglo a circunstancias conocidas, y se traduce esta variabilidad en sanciones concretas, de mayorías pertenecientes al partido gobernante.

Al poco tiempo de constituirse la legislatura post-revolucionaria, ya apareció alguna preocupación del sector mayoritario en lo que se refiere a padrones y se dictó así la ley 4095 del 6 de setiembre de 1932. Por esta ley se suprimieron determinadas cláusulas de la ley electoral que ordenaba la aplicación supletoria del padrón nacional, en el doble sentido de incorporar de oficio, al padrón provincial, a todos los ciudadanos incluidos en el nacional y autorizar el voto de los ciudadanos omitidos en el provincial siempre que figuren en el nacional, en las mesas supletorias.

Estas disposiciones de la ley electoral de la provincia, que habían regido durante muchos años, llenando verdaderas necesidades políticas, fueron derogadas por la ley 4095.

Sin embargo, no tardó mucho la mayoría en cambiar de opinión y fué así como este año se sancionó la ley 4201 que volvió, con diferencia de expresión, al anterior sistema.

Yo conozco las razones que se adujeron en ambos momentos. Con motivo de la ley 4095 se invocaron razones de carácter constitucional, diciendo que había que colocar a la provincia, dentro de las disposiciones de su propia constitución en materia de padrones.

Cuando se adoptó el criterio inverso, se adujo que había que conformar a la opinión pública, que había que evitar susceptibilidades, pero la verdad es que, de la misma fuerza política surgieron dos actitudes total y absolutamente contradictorias, que tiene una gran importancia para apreciar el sentido del despacho de la mayoría.

Yo he leído prolijamente los trece puntos del programa del partido Demócrata Nacional y conozco el compromiso contraído con el electorado de la provincia a propósito de esta reforma, y así, en el punto tercero de ese programa, se ha establecido la obligación de sancionar en esta reforma la adopción del padrón nacional a base del registro militar de enrolamiento. Es el compromiso expreso, perfectamente comprensible, contraído por el partido del gobierno.

Pero me ha sorprendido sobremanera, y este hecho tiene una enorme significación, encontrar que en el despacho de la mayoría se ha olvidado el compromiso contraído, y esta es la hora en que en dicho despacho se ha omitido en absoluto toda referencia que pudiera amparar el cumplimiento del propio programa del partido del gobierno. Y esta omisión, extraordinariamente significativa, aparece revestida en su desarrollo de algunas circunstancias que no puede menos que observarse, apenas se entra en el análisis de los mismos, porque en el despacho de la subcomisión especial, que tuvo a su cargo los temas político-electorales, y de la que formamos parte con el doctor Ruggieri, se aconsejó a la comisión de los treinta y dos, incorporar una cláusula que si bien no era estrictamente la de adopción del padrón nacional, tal como lo quería el punto ter-

cero del programa del partido del gobierno, importaba, sin embargo, un criterio concordante, y así, en el inciso segundo del artículo cincuenta y dos, propuesto por esa subcomisión segunda, se decía: «el registro electoral se formará sobre la base del registro militar de enrolamiento». Había, desde luego, un respeto, aunque relativo, del punto tercero famoso. Ya en este enunciado de la subcomisión, se empezó a notar cierto cambio, cierta evolución, también sugestiva. Y se admitió que por obra de autoridades provinciales se pudieran hacer a ese padrón, formado sobre la base del registro militar de enrolamiento, agregados y supresiones, a cargo de la junta electoral. Pero esta desviación del pensamiento, consignado en el programa del partido del gobierno, ni siquiera aparece como tal, ni siquiera se registra en el depacho de la comisión que tiene a consideración esta convención. No se dice una palabra en materia de padrón, sino en cuanto se confía a la junta electoral formar y depurar el registro de electores, y esto importa lisa y llanamente que la mayoría, en contra de la opinión sustentada durante el proceso de la elección de los miembros que representan la mayoría en esta convención, no quiere ahora la adopción del padrón nacional, sino la adopción de un padrón provincial que podría ser o no coincidente con el nacional, que podrá importar la adopción parcial o total del nacional, con arreglo a las determinaciones de la Legislatura, con arreglo, en una palabra, a las conveniencias variables del partido del gobierno.

Comprendo las dificultades de orden teórico que se han encontrado para fundar estas variaciones de opinión. Así, se ha dicho que no convenía adoptar el padrón nacional, ni disponer que el provincial se formaría sobre la base del registro militar de enrolamiento, porque éste depende de una ley nacional, y un poder extraño a la provincia podría, en un momento dado, alterarlo o suprimirlo, dejando a la provincia sin padrón. La hipótesis es inadmisibles y la argumentación falaz. No podría concebirse que en la República Argentina se suprimiera el registro militar de enrolamiento. ¿Quién de nosotros, por más ilusos pacifistas que seamos, puede concebir la posibilidad de que en un término más o menos próximo se suprima el registro militar de enrolamiento? Es evidente, que no

hay correlación lógica en la argumentación con que se intenta sustentar el criterio de la mayoría.

Aún en la hipótesis inadmisibles, de que en la República Argentina pudiera desaparecer el registro militar de enrolamiento, no tendríamos por qué no adoptar hoy ese registro, si hoy sirve perfectamente los intereses actuales. Llegado el caso de su supresión, siempre podría la provincia subsanar las consecuencias de ese inconveniente. En primer término, podría fijarse en la misma constitución el criterio de que, derogada la ley de la Nación, la provincia haría entonces su padrón propio, criterio que no sería estrictamente nuestro, desde que aparece ya en la constitución de una provincia argentina. En el artículo 47, inciso 2º, de la constitución de Entre Ríos se adopta el padrón nacional para las elecciones nacionales, pero, admitiéndose la posibilidad de que el enrolamiento militar respondiera a principios distintos de los vigentes, se dispone, que en tal caso, la provincia se dará su propio padrón. ¿Qué dificultad existe para que, adoptando un criterio similar, hagamos exactamente lo que ha hecho Entre Ríos en materia de padrón? En este tópico, pensamos que la mayoría desea lisa y llanamente, tener mañana la posibilidad de fijar por ley, los criterios convenientes a las contingencias políticas o electorales que puedan sobrevenir.

No podría decirse que la adopción del registro nacional de electores, en una constitución local, importe una novedad. He tenido la precaución de enterarme de lo que disponen sobre el particular las constituciones de La Rioja, Mendoza, Santiago del Estero, Salta y Entre Ríos.

Con diferencias de palabras, en todas las constituciones de esas provincias se adopta el registro nacional de electores, aun para las elecciones de carácter meramente provincial.

Señor Presidente: nosotros, sobre este tema de los padrones, hacemos una cuestión capital, y afirmamos que aquí están en juego las posibilidades del mantenimiento, de la perduración de sistemas de actuación política, que no quisiéramos ver en peligro en ninguna circunstancia, y de que esta convención tiene ahora la posibilidad de fijar en su constitución preceptos de tal naturaleza, que importen para el futuro político electoral de la provincia, una seguridad a la vez que una tranquilidad.

Desde luego, discrepamos fundamentalmente con la mayoría, en lo que se refiere a la subsistencia de las secciones electorales. Nosotros aspiramos a la formación de un distrito único, y nos cabe la satisfacción de coincidir en esta opinión, con arreglo a mis acuerdos, con el propio presidente de esta convención.

No creemos que en la división de secciones electorales haya diferenciación de intereses y de problemas respetables. No hay entre las secciones de la provincia de Buenos Aires diferencias de tal índole, que justifiquen su misma existencia. Para nosotros, las secciones electorales son en realidad el resultado de la asociación, del entendimiento de intereses de caudillos, pero no de intereses públicos, ni siquiera de problemas públicos, y creemos que la supresión de las secciones tendría una importancia enorme para el futuro político de la provincia, en el sentido de mejorar, de perfeccionar su propia política. Nosotros encontramos que el criterio del distrito único pone en juego el problema de la desaparición del caudillismo en la política de Buenos Aires, donde los partidos políticos no son, en realidad, la mayor parte de ellos, la conjunción de voluntades a través de intereses de carácter público, a través de concepciones, de aspiraciones, de doctrinas políticas, sociales o de cualquier otro orden. Los partidos políticos en la provincia de Buenos Aires son, en realidad, el consorcio de intereses de caudillos que fijan su ley, que dan su ley, que dicen sus determinaciones con arreglo a la manera de entender estos intereses, con arreglo a la manera de cambiar por sí mismos esos intereses.

Nosotros encontramos, entonces, que con el distrito único, tendería a desaparecer de la política de la provincia de Buenos Aires, la causa substantiva de su atraso y que la creación del distrito único, importaría, desde luego, la posibilidad de un progreso infinito en materia de costumbres y de prácticas políticas.

También discrepamos con el despacho de la mayoría, en lo que se refiere a la extensión de los derechos políticos a la mujer argentina. El despacho de la mayoría de la comisión fija una regla que a nosotros nos merece un juicio adverso en cuanto importa una dificultad

más para que la provincia de Buenos Aires pueda, con algunas posibilidades, conceder el derecho político a la mujer.

En el agregado que le hace el despacho de la comisión al actual artículo 50 de la Constitución, se autoriza a la Legislatura a conceder el voto a la mujer, mediante dos tercios de votos de cada cámara. Nosotros encontramos que la determinación de estos dos tercios que exige en cada una de las cámaras de la provincia, está creando una dificultad muy seria para la concesión del sufragio a la mujer. Y, antes que un acuerdo, antes que una concesión, antes que un reconocimiento del derecho de la mujer, esta disposición, este agregado termina por ser, en la práctica, una verdadera dificultad.

Creemos, Señor Presidente, que fuera mejor para los derechos políticos de la mujer, dejar la constitución con su redacción actual; por lo menos, se dejaría la posibilidad de que mañana fuera más o menos fácil conceder a la mujer, los derechos políticos. En tanto se sancione el agregado de la mayoría de la comisión, será, Señor Presidente, necesario reunir los dos tercios de cada una de las cámaras para conceder este derecho a la mujer.

El miembro socialista de la subcomisión, doctor Ruggieri, me hace notar, que la dificultad aparece mucho más grave, si se atiende a que los dos tercios de votos que se exigen o proponen por el agregado de la mayoría de la comisión, son del total de los miembros de cada cámara, ni siquiera los dos tercios habituales del quórum ordinario de cada una de ellas.

También disentimos con la mayoría de la comisión, en cuanto ésta omite toda referencia al voto secreto y obligatorio. También nos ha sorprendido observar, cómo la comisión en pleno, la comisión de los 32, ha omitido incluir, deliberadamente en su despacho, la proposición de la subcomisión segunda, referente al voto secreto y obligatorio.

En el despacho de la subcomisión, como artículo 52, inciso 3º, se propiciaba la inclusión del voto secreto y obligatorio, pero esta cláusula, al pasar a la comisión general, ha desaparecido, no está presente en el despacho de la comisión de los 32. Francamente, Señor Presidente, yo se que aquí se volverá a argumentar, respecto del sentido teórico de una constitución, se volverá a decir que en

la constitución deben aparecer registrados los conceptos generales, y que todas estas determinaciones que defendemos nosotros, deben estar subordinadas a las previsiones de la ley ordinaria, de la ley común.

Yo entiendo, sin embargo, que aparte de que esa teoría admite sus excepciones, su propio expositor, doctor Moreno, ha admitido expresamente sus excepciones en el curso de los debates de la constitución, aparte de ello, la institución del voto secreto y obligatorio, tiene ya en las costumbres políticas argentinas un valor, una significación tan permanente, que no debiera omitirse su prescripción en la constitución de la provincia de Buenos Aires.

Me parece que se trata de una institución que ha adquirido ya un arraigo argentino tan nítido, tan visible, que debe figurar, sin discrepancia alguna, en el texto de la constitución, debe aparecer en el texto de la constitución de la provincia de Buenos Aires siquiera sea, Señor Presidente, como un reconocimiento de los beneficios de carácter democrático, derivado de la implantación del sistema del voto secreto y obligatorio en el medio argentino. Se me ocurre, Señor Presidente, que a esta altura del desarrollo político argentino, no será posible escuchar, en el seno de esta convención, opiniones adversas al voto secreto o al voto obligatorio en sí; se me ocurre que aquellos discursos, algunos de los cuales recordamos, adversos a este sistema, no serán reproducidos en el seno de esta convención y que realmente la exclusión de esta cláusula, responderá a motivos de tecnicismo constitucional, antes que a discrepancias con el voto secreto mismo, o con el voto obligatorio mismo.

Por último, Señor Presidente, y en abono de la inclusión de esta cláusula, yo hago notar que en buena parte de las constituciones de las provincias argentinas, se han incorporado disposiciones que importan, o la aceptación del voto secreto y obligatorio en conjunto, o la incorporación de alguno de ellos. Así, por ejemplo, el voto secreto y obligatorio, aparece incorporado a las constituciones de Mendoza, de Santa Fe, de San Juan y de Entre Ríos; el voto secreto únicamente aparece en las constituciones de Jujuy, de Salta y de San Luis. De manera, pues, que hasta por razón de los antecedentes constitucionales de las provincias argentinas, parece estar

abonado suficientemente el criterio de la inclusión del voto secreto y obligatorio en la constitución de la provincia de Buenos Aires.

Nosotros, también insistimos, Señor Presidente, en la incorporación a la constitución de una cláusula que establezca que la libreta de enrolamiento debe considerarse como prueba definitiva de la residencia de los ciudadanos, precepto que existe, por otra parte, en la legislación electoral vigente de la provincia. Y atribuimos a este precepto una importancia grande, porque no quisiéramos que, en materia de prueba de la residencia, pudiera estarse a la aplicación de los medios generales de prueba. Queremos que la libreta de enrolamiento sea el elemento probatorio de esa residencia, a los fines electorales y no entregar a las contingencias, tan variables, de los medios generales de prueba, la determinación de la vinculación de un ciudadano con un lugar determinado.

Y, por fin, Señor Presidente, insistimos en constitucionalizar el principio de la fiscalización de los partidos políticos, respecto de los distintos actos electorales, y especialmente de los actos de la junta electoral que se crea por el despacho de la mayoría de la comisión. Queremos constitucionalizar este principio, porque le atribuimos una importancia extraordinaria, pues entendemos que del reconocimiento y de la práctica del derecho de fiscalizar por los partidos políticos, depende en buena parte el perfeccionamiento de las instituciones político-electorales.

Nuestra proposición importa, sin duda, una necesidad, en cuanto con ella no podrá, por ley, ninguna mayoría circunstancial de la Legislatura, limitar o extirpar sencillamente este derecho a fiscalizar, de los partidos políticos, derecho que en algunas provincias argentinas se ha reconocido con un alcance tan extenso, que hasta se permite la integración de la propia junta electoral con representantes directos de los tres partidos políticos que en la última elección hubieran obtenido mayoría de sufragios. Tal es el caso de la provincia de Santa Fe, bien entendido que este reconocimiento no emerge de la constitución de esa provincia, sino de disposiciones legales.

Este es el conjunto de modificaciones que nosotros propiciamos para la segunda sección, régimen electoral, de la cons-

titución y en relación al despacho de la mayoría de la comisión.

Se encierran en estas palabras que he pronunciado, a la vez que la crítica de este despacho en algunos puntos, el fundamento de las modificaciones que propiciamos, que se registran en la planilla de que he hecho referencia al comienzo de mi exposición.

Yo llamo la atención de los señores convencionales sobre el significado de dichas proposiciones, pues nos asiste la convicción de que con la aceptación o el rechazo de ellas, se pone en juego el prestigio mismo de la convención ante la opinión pública.

Téngase en cuenta que a la mayoría de esta convención le corresponde desvirtuar con hechos positivos, y no con palabras, los supuestos muy poco favorables sobre las inspiraciones democráticas que han propulsado el proceso de la reforma, y es evidente en esta hora, en que los dos extremos aspiran a substituir el régimen democrático por sistemas de dictaduras, no caben términos medios ni caben evasivas: o se afianza en la provincia el sistema democrático con la incorporación a la constitución de instituciones y garantías substantivas, o se deja abierta la posibilidad para que cualquier mayoría circunstancial, a veces hasta simple representación de una minoría, pueda desvirtuar dicho sistema democrático.

He ahí el dilema, malgrado las razones de mero tecnicismo constitucional, que han sido expuestas en contrario en el seno de la subcomisión segunda y en el de la comisión de los treinta y dos.

Entrego a la reflexión de los señores convencionales estas proposiciones, en la convicción de que consultan los permanentes intereses de la provincia. Creemos que de la aplicación integral de las instituciones democráticas, depende la verdadera pacificación o reconciliación de los espíritus argentinos, y que por ello alienta nuestras proposiciones el más fecundo sentimiento patriótico. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de las proposiciones del señor convencional Rozas.

Sr. Secretario (Villa Abille) — Leyendo:

I. Sustituir el artículo 50 del despacho de la mayoría, por el siguiente:

«Los derechos políticos serán ejercitados por hombres y mujeres en igualdad de condiciones».

II. Sustituir el inciso 1º del artículo 52 del despacho de la mayoría, por:

«La provincia constituye un distrito único para los actos electorales de carácter provincial».

III. Agregar al artículo 52 del despacho de la mayoría: «5º El voto será secreto y obligatorio».

IV. Agregar al artículo 52 del despacho de la mayoría: «El padrón nacional de electores para el distrito de la provincia, sobre la base del registro militar de enrolamiento, regirá para todas las elecciones».

V. Sustituir el artículo 53 del despacho de la mayoría por: «Habrà una junta electoral permanente integrada por un miembro de la Suprema Corte de Justicia, un miembro de cada cámara de apelación del departamento judicial de la capital y un miembro del ministerio público del mismo, todos ellos designados por sorteo público, a realizarse en la sala de audiencia de la Suprema Corte de Justicia cada dos años. Funcionará en el local de la Legislatura, bajo la presidencia del primero».

VI. Agregar (artículo nuevo):

Las elecciones provinciales, de municipales y de consejeros escolares se realizarán simultáneamente. La Legislatura podrá disponer la simultaneidad de esas elecciones con las nacionales. En este último caso también podrá resolver que los electores voten en una sola urna y no corresponderá a la junta electoral de la provincia designar los ciudadanos encargados de recibir los sufragios ni practicar el escrutinio.

VII. Agregar (artículo nuevo):

Los partidos políticos actuantes podrán designar delegados para que fiscalicen los actos de la junta electoral, a cuyo efecto deberán ser convocados por ésta.

Sr. Presidente — Está en discusión el despacho de la mayoría relativo a régimen electoral.

Sr. Arce — Pido la palabra.

Dos motivos fundamentales, Señor Presidente, me decidieron, cuando se inició la deliberación sobre la sección primera de la constitución, a proponer el procedimiento a seguir en el curso de los debates; primero, oír las observaciones de los señores convencionales y dejarlas sobre la mesa para su oportunidad; votar, posteriormente, previo el debate que se

estimase necesario, cada uno de los artículos contenidos en el despacho, y, finalmente, votar cada una de las modificaciones propuestas. Esos motivos fueron, en primer lugar, que el despacho presentado por la primera subcomisión a la comisión especial, había alterado la ordenación, por no decir el régimen mismo de la constitución actual, no obstante, que en el seno de la mayoría de aquella comisión, predominaba una tendencia contraria a ese propósito, es decir, dispuesta a introducir el mínimo de modificaciones en los primeros 48 artículos de la constitución, que son los que componen el capítulo de declaraciones, derechos y garantías. En segundo lugar, la actitud adoptada por los señores convencionales socialistas, miembros de la comisión especial, cuando ésta adoptó para su deliberación el procedimiento que yo le propuse, y que determinó que abandonasen la tarea. De ese modo, se facilitaba el propósito de escuchar sobre esta materia, ya reglamentada por la constitución nacional las proposiciones que pudieran hacerse en el momento de debatirse el capítulo respectivo en la constitución de la provincia.

Así trabajó, la convención, con el resultado que conocen los señores convencionales, desde que, en términos generales, predominó el concepto y el propósito de la mayoría. No ha sido lo mismo, Señor Presidente, respecto a la segunda, tercera y cuarta subcomisiones, las que presentaron su trabajo más o menos coordinado y adaptado a la numeración correlativa de la actual constitución y, es así, como el despacho de la comisión especial ha tenido en cuenta esa circunstancia, y los señores convencionales tienen sobre sus bancas la manera de poder seguir la discusión, artículo por artículo, de los que se han proyectado reformar, comparándolos de inmediato, y sin dificultad alguna, con la redacción que tienen en la actual constitución.

Esta circunstancia me decide a no seguir al señor convencional preopinante en su discurso, que ha versado sobre toda la sección segunda electoral y que nos ha propuesto, en nombre del sector a que pertenece, una serie de modificaciones que pueden ser consideradas, discutidas y votadas al tratarse cada uno de los artículos del despacho de la mayoría. Por este motivo, y sin renunciar al uso de la palabra en cuanto importe responder a ciertas consideraciones formuladas por el señor convencional, me per-

mito sugerir la conveniencia de que, como cuadra con arreglo al reglamento, se lea del despacho de la comisión el primero de sus artículos, el 50, ya que en el artículo 49 no se propone modificación alguna, y que la secretaría, a raíz de esa lectura, nos indique, leyendo nuevamente la planilla presentada por el señor convencional, cuáles son las modificaciones sugeridas por el mismo con relación al artículo del despacho que se debate. En esa forma la discusión se haría sobre esa cuestión concreta, se produciría la votación y pasaríamos inmediatamente al artículo siguiente, en la absoluta seguridad de que, una vez terminado todo el capítulo sobre régimen electoral, habríamos considerado ordenadamente no sólo el despacho de la mayoría de la comisión, sino también todas y cada una de las proposiciones formuladas por el señor convencional Rozas, las que, a medida que fueran correlacionadas con el despacho de la mayoría de la comisión, por la lectura que hubiera dado la secretaría, darían margen al debate y a la votación respectiva.

Hago indicación en ese sentido, y como consecuencia, pido —si se acepta mi indicación por asentimiento general o por una votación— que se lea el artículo 50 y las modificaciones que con él tengan relación de las presentadas por el señor convencional Rozas, y sobre ese particular pediría entonces la palabra para informar en nombre de la mayoría de la comisión.

Nada más.

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid) — Hay asentimiento general, y por otra parte es lo que corresponde reglamentariamente. Se va a leer el artículo 50, del despacho de la comisión, y las modificaciones que al mismo propone el sector socialista.

Sr. Secretario (Villa Abille) — (Leyendo): «Artículo 50. La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta constitución y a la ley de la materia. La Legislatura podrá acordar sufragio a la mujer argentina, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada cámara».

Artículo propuesto por el señor convencional Rozas, en nombre del sector socialista, en substitución del artículo 50 del despacho de la comisión: «Los derechos políticos serán ejercitados por hom-

bres y mujeres en igualdad de condiciones».

Sr. Presidente (Vilgré La Madrid) — En consideración.

Sr. Arce — Pido la palabra.

La mayoría de la comisión especial propone a la honorable convención, que se mantenga la redacción actual del artículo 50. Si sobre el particular se ha escrito algo en el despacho, es en virtud de que la comisión ha hecho un agregado, estableciendo que en cualquier momento la Legislatura podrá acordar el sufragio a la mujer argentina, siempre que concurren los dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros de cada cámara.

El señor convencional preopinante ha dicho con exactitud, que la cláusula agregada por la mayoría de la comisión, en lugar de facilitar el voto de la mujer en la provincia de Buenos Aires, lo dificulta. En efecto; la cláusula es una transacción entre los convencionales que no querían ocuparse del voto de la mujer y aquellos que querían otorgárselo. Como predominaban los primeros y no se deseó en ningún caso impedir que, andando el tiempo, pudiera acordarse el sufragio femenino, se llegó a esta transacción.

Desde mi punto de vista personal, me encuentro entre los primeros, es decir, entre los que entienden que, en el momento actual y dada la orientación que tiene esta reforma constitucional en la provincia de Buenos Aires, es preferible no discutir el voto femenino. Voté en contra del mismo, y voté en contra de esta cláusula agregada, que no fué discutida en el seno de la subcomisión, porque los convencionales demócratas solicitaron que fuera diferida hasta que pudiera reunirse el bloque de convencionales de nuestra agrupación, a fin de establecer una opinión armónica.

En el supuesto caso de que se suprimiese la segunda parte del despacho de la comisión, es evidente que la Legislatura de Buenos Aires podría en cualquier momento, sancionar una ley que acordara el voto a la mujer, no obstante que en el seno de la comisión especial se expresaron opiniones contrarias, por el erróneo concepto de que se cree que el sufragio es uno de los tantos derechos políticos acordados por el artículo 8 de la ley nacional 346 sobre ciudadanía. No siendo la oposición de los que así piensan, la cláusula agregada, vuelvo a repetirlo, —porque no hay

ningún motivo para que se oculte nada detrás de las disposiciones que aquí han sido consignadas, que van a ser consideradas y que van a ser sancionadas luego en esta u otra forma— es una transacción entre los que preferían no referirse al voto de la mujer y aquellos que, de acuerdo con la tesis del sector socialista, deseaban acordárselo.

En nombre de la comisión, y porque de lo contrario se correría el riesgo de provocar una división en la votación entre los que quieren acordar el voto a la mujer y los que no quieren acordarlo, me veo, pues, obligado a mantener el despacho; pero dejo bien aclarado que, en mi concepto, en el caso de que se mantenga el segundo apartado del artículo 50, en lugar de facilitarse, se dificulta el otorgamiento del sufragio femenino.

Sr. Besasso — Pido la palabra.

Deseo, Señor Presidente, en representación del sector socialista, abogar en favor de la concesión del voto a la mujer.

Comprendo, y así lo siento profundamente, que colocado en esa posición voy a defender la más noble de las causas, la causa de una gran porción delicada y meritoria del género humano, la causa de la mujer; de la mujer, señores convencionales, que ha adquirido ya una gran personalidad en el sacrificio y en el sufrimiento; de la mujer, que aspira justamente a vivir en la libertad, ejerciendo plenamente todos los derechos que la civilización concede al hombre, que es en la vida su compañero y hermano.

En el pasado remoto, ya lo saben los señores convencionales, cuando la civilización no había producido aún el maravilloso alumbramiento de sus conquistadas, cuando la humanidad cercana todavía de la torpe y sensual animalidad, conservaba los vestigios de su formación primitiva, sin luz espiritual que la guiara y sin afecto en los sentimientos que ennobleciera su vida, la mujer, esa heroína conocida de todas las novelas, la que ha sido el aroma de todas las poesías y el corazón de todos los sacrificios, estaba sometida a una condición de ignominiosa servidumbre.

Era la mujer, en la caravana nómada que recorría las vastas campañas, un esclavo bajo todas las fuerzas; ha sido la mujer en el pasado, efecto de compra y venta por parte del hombre, en

el tráfico abominable de su instinto. Vivió en cierto modo siempre al margen de la civilización. Fué la sometida del género humano. Fué la esclava del hombre, fué la proscripta de todos los derechos y de todas las libertades.

Yo quiero evocar en este instante, porque es transcendental, el voto que va a dar esta convención, a propósito de esta materia, todo lo que se ha dicho sobre la mujer, para señalar el desarrollo de su existencia en el pasado, en el presente y en el porvenir.

«La mujer es el primer ser humano víctima de la servidumbre, ha sido esclava aún antes de que hubiera esclavos». Con estas palabras, nacidas de la más dolorosa realidad histórica, inicia Augusto Bebel, esa venerable figura del socialismo internacional, su importante estudio sobre la situación de la mujer en el pasado. Siempre estuvo la mujer rendida a la más oprobiosa servidumbre, ni siquiera los atributos de su sexo que han hecho de ella un ser privilegiado del sentimiento y del corazón, la han podido salvar en el pasado de los vejámenes innobles y de la denigrante sumisión a que la tuvo sometida el hombre. Acaso su misma condición de mujer, de ser delicado, ha sido lo que la ha empujado a la esclavitud. Y lo dice el mismo Augusto Bebel en palabras que quiero recordar en este instante: «Lo que ha iniciado la servidumbre de la mujer en los tiempos primitivos» — dice — «lo que la ha mantenido durante el curso de los siglos, lo que produjo una desproporción tan marcada de las fuerzas físicas e intelectuales entre ambos sexos, son precisamente sus particulares condiciones como ser sexual». Así se encuentra la mujer en su inferioridad de condiciones, colocada permanentemente en una situación de dependencia con respecto al hombre.

Y tan triste ha sido la situación de la mujer, a través de la historia, que hasta las mismas religiones se han encargado también de maldecirlas. San Jerónimo, el mismo de quien se cuenta que huyó a un espantoso desierto para librarse de las tentaciones de la mujer, dijo que el matrimonio era una falta, precisamente, porque no podía concebirse sin la presencia de la mujer. Y afirmaba: «Será siempre una falta, que cuanto puede hacerse por él, es buscar

que se le otorgue indulgencia, santificándolo».

San Pablo, en su evangelio, convierte a la mujer en sierva del hombre y le dice: «Se obediente a vuestro marido». Y agrega «que el hombre es dueño de la mujer como Cristo es cabeza de la Iglesia». Y Tertuliano, el célebre jurista que defendió los cristianos contra la acusación de los gentiles, es, sin duda, el que pronunció las palabras más amargas y la condenación más brutal de la mujer, cuando ha hecho esta afirmación: «¡Mujer, deberías estar siempre de luto y cubierta de andrajos, ofreciendo a la mirada de todos tus ojos anegados de lágrimas, de arrepentimiento, para hacer olvidar que perdiste al género humano. Eres la puerta misma del infierno!».

Pero no sólo la religión católica ha condenado a la mujer. Esa misma religión que en el concilio de Macón, en el siglo VI, discutía si la mujer tenía o no tenía alma; también los judíos, según Máximo Gorki, en una referencia que stampa en una bella y erudita página, comienza su oración matinal con estas palabras: «Bendito sea Dios por no haberme creado mujer».

La mujer ha sido también, por parte de algunos poetas, vilipendiada y humillada, y el mismo Gorki cuenta que en teogonía se dice que Zeus ha dado a los mortales un diablo: la mujer. El mismo Hesíodo, en su obra célebre, «Los trabajos y los días» llama a la mujer «diablo hermoso».

Ha sido la mujer en todos los tiempos, pues, sometida al vilipendio y a la infame acusación. La situación de servidumbre en que se encuentra la mujer con respecto al hombre, se ha incorporado también a los códigos que han regido en el pasado. Se ha considerado a la mujer como un ser irresponsable, como un enajenado, como un menor; en algunos códigos del pasado se dice que los daños cometidos por la mujer, han de ser reparados por el marido, como si fueran cometidos por un animal doméstico cualquiera. Se le ha negado a la mujer el derecho de administrar sus bienes, de administrar el fruto de su propio trabajo. En una palabra, se la ha prescripto eternamente de todos los derechos.

No podemos nosotros, Señor Presidente, admitir que esta situación de la mujer, se prolongue a través del tiempo.

La emancipación política de la mujer, que es parte integrante del género humano, es para nosotros un problema de civilización, que queremos resolver como lo han resuelto ya los países más civilizados del mundo: concediendo a la mujer, igualdad de derechos políticos y civiles, porque no admitimos nosotros una civilización parcialista, egoísta, que divida en dos porciones al género humano: la de los hombres, para quienes rigen todos los principios de la civilización y todos los derechos, y la de las mujeres, para quienes ha de reinar siempre el olvido ingrato y el ultraje.

El problema que planteamos con esta reivindicación, no es nuevo. Ya en 1789, al producirse aquel gran movimiento revolucionario de Francia, que transformó en cierto modo la fisonomía política del mundo, se afirmaron reivindicaciones políticas en favor de la mujer; y así se presentaron 17 puntos, que eran la carta de su propia emancipación política, el 28 Brumario de 1793. Y decían en aquel entonces las heroicas mujeres que entregaron su sangre y su corazón a la causa de la revolución, «que si la mujer tiene el derecho de subir al cadalso, también debe tener el derecho de subir a la tribuna».

Es mucho lo que se ha escrito y lo que se ha hablado en favor de los derechos políticos de la mujer, por eso, sin duda, un movimiento de transformación auspicioso y noble se ha operado en la legislación política de los países más civilizados del mundo, que han concedido el derecho del voto y de elegibilidad a la mujer, comprendiendo que la intervención de la mujer en la vida política de los pueblos, sirve, tanto para afirmar principios de igualdad, como para contribuir poderosamente al ennoblecimiento de las costumbres políticas.

Yo tengo a mano la referencia hecha por un juez norteamericano a propósito de la influencia de la mujer en el medio socialpolítico de los Estados Unidos, así que la mujer pudo tener representación pública y ejercer también, en cierta medida funciones judiciales. «Hace tres años —dijo el 26 de diciembre de 1872 el juez Kingmann, de Caramie-City-Wyoming— que obtuvieron las mujeres en nuestro territorio, el derecho al voto y de acceso a los empleos públicos, como los demás electores; en este espacio de tiempo han votado y han sido elegidas, llenando cumplidamente las tareas de

jurados y de jueces de paz. Y hoy, aún los hombres que antes no aprobaban el principio de la entrada de la mujer en la vida pública, no juzgarán que esta intervención de la mujer no ha ejercido una influencia bienhechora. Las elecciones se hicieron tranquilamente y con el mayor orden y nuestros tribunales pudieron perseguir delitos que hasta entonces quedaban impunes.

Cuando se organizó el Estado, no había persona que no llevase un revólver e hiciese uso de él por la menor disputa. No he visto un sólo caso de que un jurado compuesto de hombres, declarase culpable a nadie por disparos en riña; pero si dos o tres mujeres formaban parte del jurado, éste ha atendido las instrucciones judiciales.

Añade el juez Kingmann, que frecuentemente sucedió que no concurrían las mujeres al jurado a causa de sus ocupaciones domésticas, con gran disgusto de los jueces, pero que una vez aceptado el cargo, lo cumplían concienzudamente, fijando más la atención en los debates que los hombres, siendo menos asequibles a influencias por relaciones de negocios y de consideraciones extrañas y teniendo más conciencia de su responsabilidad.

Además, su presencia como jurado o como jueces, produjo el efecto de que reinase mayor orden en la sala de audiencias. Los hombres se conducían con más finura y respeto, iban mejor vestidos, los debates revestían superior dignidad y los asuntos se resolvían más pronto.

En las elecciones públicas tuvieron también provechosas. Antes no se verificaban sin frecuentes escándalos, tumultos y violencias, abundando los borrachos; pero al tomar parte las mujeres todo cambió de aspecto: cuando se presentaban a ejercitar su derecho se las trataba con todo género de consideraciones; desaparecieron los alborotadores y pendencieros y las elecciones se verificaron con la tranquilidad deseada.

Aumentando su número tomaron parte en las elecciones, dándose el caso de votar con frecuencia en contra de las opiniones de sus maridos sin que esto produjese la menor desaveniencia en el hogar. El juez Kingmann concluye su carta con estas palabras dignas de atención: «declaro en alta voz que, al paso que, como resultado de esta modificación he visto grandes ventajas y beneficios para la vida pública, no he encontrado daño ni inconveniente alguno para

la doméstica, a pesar de los augurios funestos que la concesión otorgada a las mujeres inspiró a los adversarios de esta medida».

No creemos, Señor Presidente, que la presencia de la mujer en la vida pública pueda significar, desde ningún punto de vista, un perjuicio. Entendemos que la mujer dignifica la política con su presencia, y ya ha probado en los últimos tiempos su equiparación de facultades, intelectuales, por lo menos, con respecto a las condiciones intelectuales del hombre. Hemos visto en el gran drama último de la guerra, cómo la mujer ha ido a ocupar el primer puesto en el esfuerzo y en el sacrificio. La hemos visto dirigir complejas instituciones económicas, la hemos visto intervenir decididamente para reemplazar al hombre en los puestos públicos de responsabilidad y de trabajo. Y en todos aquellos países de la vieja Europa, donde la intervención política de la mujer ha señalado el principio de una nueva emancipación humana, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que su civilización se ha hecho más profunda, más extensa, más noble y más buena.

Pero, Señor Presidente, es necesario, aparte de estas consideraciones, así, de orden general, hacer algunas de carácter particular que se vinculan al problema que consideramos.

La constitución de la provincia, no obstante no ser sobre el particular clara, permite, a nuestro juicio, la concesión del voto a la mujer. No establece ninguna restricción, ni prohíbe el derecho del voto a la mujer, y al no prohibirlo nuestra constitución actual, autoriza implícitamente el sufragio femenino.

Este es el motivo por el cual entendemos que la enmienda que se propicia ahora en el despacho de la mayoría, empeora la situación respecto a este punto. Empeora la situación, porque viene a crear una restricción que en la actualidad no existe. Además, es necesario hacer esta consideración fundamental: se ha dicho, haciendo un argumento doctrinario de valor político incuestionable, que la representación pública no es sino la representación de la población, de un distrito, de un municipio o de una provincia; y si la representación es una delegación de la población de un país, es evidente en-

tonces que no se puede prohibir a la mujer de esa representación, porque es parte integrante de la población.

Sr. Kaiser — El extranjero también.

Sr. Besasso — Es otro asunto.

Sr. Kaiser — De acuerdo con esa teoría, es lo mismo.

Sr. Besasso — La constitución no establece distingo en el orden nacional entre hombres y mujeres, la constitución no habla de hombres y mujeres, habla de habitantes, de ciudadanos; la constitución habla de personas y no se puede aceptar que ninguna de las disposiciones constitucionales, de las que están en vigencia, le niegue derecho de voto a la mujer, salvo el caso de que extremando la casuística legal, lleguemos a la conclusión, como dijo alguna vez el senador Bravo, de que cuando la constitución habla de personas, no se refiere a las mujeres. Se puede conceder el voto a la mujer en cuanto la constitución no lo prohíba, y entiendo entonces que se crea con el despacho de la mayoría una restricción que, por lo mismo, combatimos. Además, nuestras leyes reposan sobre un principio de igualdad, de modo que no podemos concebir que dividamos a los ciudadanos argentinos en dos porciones distintas, en los que tienen derechos y en los que están colocados al margen de todo derecho; la mujer acepta, como el hombre, las cargas públicas, paga los impuestos, está en la prolongación de la vida del hogar a la vida política en perfecta e iguales condiciones con el hombre, y si nosotros equiparamos entonces la mujer al hombre, dentro de las relaciones sociales, es necesario — y no puede ser de otra manera — que figure con iguales derechos dentro de los textos legales.

Pero, Señor Presidente, pueden hacerse afirmaciones de otro orden, para abonar la justicia de nuestra tesis. Nuestras leyes electorales, en cuanto han omitido para la mujer el derecho del voto —quiero destacar esta ignominia—, las han equiparado a los quebrados fraudulentos, a los delincuentes, a los que tienen cuentas pendientes con la justicia, que son los que no pueden votar por prescripción expresa de nuestras leyes electorales, y así, se ha equiparado a esos delincuentes a la mujer, a la mujer argentina sobre todo, que ha probado tener una gran representación, por su espíritu, por sus

condiciones morales, por su cultura, como para merecer que la ley no la olvide, ni la someta al vejamen de una afrenta tan grave y tan injusta.

Más, Señor Presidente, no estamos solos en esta demanda, en esta afirmación, en este clamor, de que se conceda el voto a la mujer; en esta convención, se presenta una situación tan paradójica, que nos pone en el caso de sacar a los hombres de la derecha para sentarlos a la izquierda, a fin de recordarles su pasado inmediato, para hacerles saber que, por lo menos, ayer estuvieron con nosotros, que por lo menos, ayer, pensaron como nosotros pensábamos, y yo tengo aquí, a mano, un libro interesante, que contiene una encuesta realizada en nuestro país, a propósito de la emancipación política y civil de la mujer. En esta encuesta me encuentro con una página admirable del doctor Carlos Saavedra Lamas, nuestro colega en esta convención, quien, con su prosa elegante, sin duda sabia, ha escrito a favor de la emancipación política de la mujer estas palabras, que yo quiero leer a la convención, siquiera sea para comprometer un voto más en favor de la reivindicación que nosotros sostenemos. «Una hora de renovación —dice el doctor Saavedra Lamas— corre por el mundo. Corrientes profundas reanudan, después de la época de destrucción, el proceso inalterable de creación y de vida. En lo social y lo moral nos circundan los movimientos aún indefinidos pero precursores de un nuevo génesis. Sobre la geografía política, destrozada como un mapa por las manos de un niño, se diseñan las nuevas construcciones, y entre ellas creo que el fememismo acentuará su posición en el orden social, jurídico y político. En el primero, nada podrá mejorar su actual situación gobernante, en los hogares prolíferos y puros: mejor que en la vieja fórmula constitucional, le bastará a la mujer con reinar sin gobernar. Pero en el movimiento y desarrollo democrático, alcanzará su conquista merecida, de situación igualitaria en la legislación y en el derecho. La igualdad la ha obtenido en los sacrificios sin número, en el esfuerzo abnegado, en el horror de la guerra, levantando, al lado del infortunio y de la muerte, sus grandes alas blancas de caridad cristiana.

«En la paz y en la corriente idealista que aspira a levantar los resultados de la conmoción destructora, no podrá ser desalojada de ese puesto, y si la demo-

cracia se transforma y su círculo se amplía, nada más justo ni más útil, que su aporte a la expresión representativa del sufragio, saturando el ambiente con inspiraciones y sentimientos seguramente benéficos y, en todo caso, mejores que los que mueve la acción de los hombres en el trabajo habitual y el áspero comercio de sus celos y egoísmos».

Estas palabras han sido suscritas por el doctor Saavedra Lamas en favor de la emancipación política de la mujer argentina, que se incorporaría así a los ciento cincuenta millones de mujeres que ya votan en una buena parte del mundo civilizado. Pero no sólo el doctor Saavedra Lamas está con nosotros en este caso, por lo menos espiritualmente, ocupando una posición en la banca de la izquierda; está también con nosotros la figura mayoritaria más animadora de esta convención, el doctor Rodolfo Moreno, que ha escrito, a propósito de la situación de la mujer, una página que yo considero importante leer en estos momentos, singularmente importante, porque ha sido escrita como presidente del partido Conservador de la provincia de Buenos Aires. Dice así: «Partido Conservador de la provincia de Buenos Aires, Tucumán, etcétera. Unión Telefónica 768, Avenida. El doctor Rodolfo Moreno, jefe del partido Conservador, a la señora Elvira Rawson de Delleplane. De mi mayor consideración: He tenido el agrado de recibir su atenta nota de fecha 21 del corriente, que me apresuro a contestar, no sin antes dejar bien establecido que al recibir su primitiva nota, le acusé recibo de la misma, expresándole que la junta de gobierno la había pasado a estudio de la comisión de legislación de la misma, para que emitiera su dictamen. Debido a la intensa campaña en que se hallan empeñadas las autoridades de mi partido, con motivo de los comicios provinciales del 30 de marzo próximo, no le ha sido posible a la referida comisión, estudiar ese asunto con la detención que el mismo requiere. *En cuanto a mí personalmente se refiere, simpatizo en un todo con los deseos y aspiraciones de la asociación pro derechos de la mujer, porque entiendo que debemos estar en estos momentos del lado de ella, porque sus aspiraciones están encuadradas dentro de un marco de estricta justicia.* Si la señora presidenta cree factible y conveniente que celebráramos una entrevista tendiente a secundar esta noble campaña, me anticipo a significarle que estoy

completa e incondicionalmente a sus órdenes. Aprovecho esta nueva oportunidad para saludarla con la expresión de mi más alta consideración y estima».

No ha sido posible, Señor Presidente, asumir siempre la responsabilidad, decorosamente por lo menos, de una negativa en lo que se refiere a la concesión del voto a la mujer.

Ya en nuestro país ha sido concedido el sufragio a la mujer en la provincia de San Juan. Y tengo aquí una planilla que refiere la situación de todos los países que han concedido a la mujer el derecho del sufragio. Así, se encuentra otorgado en Alemania desde 1918; en Austria desde 1920; en Australia desde 1906; en Bélgica desde 1921; en Canadá desde 1921; en Checoslovaquia desde 1918; en Dinamarca desde 1915; en Estados Unidos desde 1920; en Finlandia desde 1906; en Holanda desde 1917; en Inglaterra, Escocia, Irlanda, India, provincia de Madrás, Bombay, Bengala, Provincias Unidas, Punjab, Assam y Burma, son electoras; son además elegibles en Bombay y Madrás desde 1918; Islandia desde 1918; en Luxemburgo desde 1919; en Noruega desde 1913 son electoras y elegibles desde 1915; en Nueva Zelandia y en Polonia desde 1921; en Rusia desde 1918; en Suecia desde 1925; en la Argentina, provincia de San Juan desde 1928; en España desde 1932. La constitución de la provincia de Santa Fe de 1921 lo concede en las elecciones municipales.

La concesión del voto a la mujer es, entonces, una concesión de la civilización; es la realización de un principio de igualdad en la ley; es, en una palabra, la solución de un problema del progreso político contemporáneo. De ahí que nosotros requiramos de esta convención la aceptación de la cláusula contenida en el proyecto de la representación socialista, en cuanto establece en su artículo 71 que «la representación política para el ejercicio del gobierno tiene por base la población; los derechos políticos serán ejercidos por hombres y mujeres en igualdad de condiciones».

Señor Presidente: no quiero demorar por más tiempo la atención de la convención. Entiendo que podemos y debemos engrandecer y dignificar el trabajo de esta convención constituyente, contribuyendo, dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires, a asegurar la emancipación política de la mujer, porque la intervención de la mujer en los

actos electorales, aun cuando no pueda por su estado espiritual circunstancial responder a las exigencias de nuestros principios o de nuestras ideas, entendemos que ha de representar una contribución moral para el adcentamiento, para la dignificación de nuestras costumbres políticas y electorales. Por eso el socialismo no hace de esto una mera especulación electoral, sino que hace un esfuerzo dirigido en favor de una justa emancipación. Y confía en que el buen juicio, en que el buen raciocinio, en que la inteligencia política de los señores convencionales les haga comprender que se impone, como un deber imperativo, el alcanzar esta conquista que vendrá a completar la civilización política de la provincia y de la nación.

Nada más. (*¡Muy bien! Aplausos!*).

Sr. Eliçabe — Pido la palabra.

Es para apoyar el despacho de la comisión contenido en el artículo 50, en cuanto dice: «La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad del ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta constitución y a la ley de la materia», como también el agregado respecto del cual se ha insinuado la posibilidad de que, al ser votado el artículo por partes, sea rechazado el agregado que dice: «La Legislatura podrá acordar sufragio a la mujer argentina, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada cámara».

Declaro que me siento todavía conmovido por las frases poéticas y sentimentales de la primera parte del discurso del señor convencional preopinante que, en definitiva, no son sino los argumentos generales de las reivindicaciones del feminismo, pero que ellos no deciden mi voto. Mi voto —y hablo en esta oportunidad en mi nombre y en el del señor convencional Míguez—, se funda en las mismas razones que tuvimos para incluir en nuestro proyecto originario de constitución para la provincia, esta disposición: «La Legislatura podrá otorgar sufragio a la mujer argentina por dos tercios de votos del total de los miembros de cada cámara». Y voy a explicarme, procurando hacerlo brevemente.

El actual artículo 50 de la constitución dice: «La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino». He sostenido en alguna oportunidad, y en esto concuerdo con distinguidos trata-

distas de derecho constitucional, que este concepto «inherente» es un término erróneamente incluido en las disposiciones del artículo 50, que él es un arrastre del artículo 8 de la constitución nacional, en cuanto establece que, la condición de ciudadano argentino en una provincia, es inherente a esa misma calidad en todas las demás provincias; concepto que se refiere, no a las atribuciones o franquicias del sufragio, sino a todos los derechos inherentes a la calidad de ciudadano argentino, en el concepto del artículo 1º de la ley de ciudadanía y naturalización de 1867, es decir, en el concepto de todos los nacidos en el país, en aquellas repúblicas que antes de la emancipación estuvieran comprendidas dentro de los límites de la República Argentina, como, por ejemplo, la República Oriental del Uruguay y en los otros lugares que la ley determina. En una palabra, que este concepto de ciudadano argentino equivale al concepto de súbdito argentino contenida en este artículo 1º de la ley de ciudadanía, en virtud del cual son ciudadanos argentinos todos los nacidos en el territorio argentino sin distinción de sexo: valer decir, que el concepto de ciudadano argentino es más vasto que el del miembro del electorado actual.

Nuestro gobierno es, en realidad, un gobierno representativo, y generalmente se atribuye a este concepto «representativo», la función de representar el electorado al pueblo en los comicios para formar los cuerpos colegiados y designar electos para las funciones ejecutivas; pero no es exacto en realidad este concepto. Hay una representación anterior, que se suele olvidar, y que consiste en lo siguiente: en un régimen democrático como el nuestro y con relación a las declaraciones que se refieren a que la soberanía y todos los poderes públicos residen en él y emanan del pueblo —ese concepto *pueblo* es fundamental. Y pueblo, ¿qué es? ¿Es la población masculina de la república o es la población total, la población de los dos sexos, la cual, según las estadísticas en las que, en puridad de verdad, hay un mayor número de mujeres que de hombres? El pueblo, entonces, en el concepto constitucional, está compuesto por la suma total de hombres y por la suma total de mujeres que residen en el país y que han nacido en él o han obtenido carta

de ciudadanía. Pero, como no es posible, aún desde el punto de vista del sufragio universal, que la función del sufragio sea ejercida por todos, tenemos una *representación primaria* que consiste fundamentalmente en atribuir el sufragio, en nombre del pueblo, a todos aquellos ciudadanos que consideramos más capacitados para ejercer el mandato de elector. Hasta ahora, en nuestro sistema, se han considerado capaces de ejercer el mandato y la representación del pueblo total a los ciudadanos inscriptos en los registros, *varones*, en las condiciones que establece la ley, es decir: de 18 años en adelante y con las demás circunstancias. Y tan no es *inherente* a la calidad de ciudadano argentino la franquicia del sufragio, que en este mismo proyecto de constitución, como en varias leyes electorales, nos encontramos con que los individuos de la fuerza armada, que son ciudadanos argentinos, no pueden, sin embargo, ejercer el sufragio. *Inherente quiere decir absolutamente inseparable de las cosas*. Cuando una cosa es inherente a otra, está unida de tal manera a la principal, que no es posible separar un concepto de otro, sino en virtud de una operación intelectual.

— Asume la presidencia el señor convencional doctor Míguez.

Ahora bien: ¿pierde la calidad de ciudadano argentino, según la ley de ciudadanía y naturalización del 67, el individuo que figura en los cuadros de las fuerzas armadas? No, señor presidente, no la pierde; no la ejercita solamente. Si fuera *inherente* la condición, resultaría que, ni aún estando en las fuerzas armadas, se perdería la función y la franquicia del sufragio. Explicadas estas cosas de tal manera, cabe agregar que, hasta ahora, la representación primaria de todo el pueblo en el ciudadano argentino inscripto en los registros electorales, estaba acordada, dentro de las condiciones de la ley, sólo a los ciudadanos varones que tienen de 18 años en adelante y las demás circunstancias que la misma ley establece. El problema se reduce, entonces, a saber si pueden ser o no mandatarios para esta representación primaria las mujeres que estén en las mismas condiciones de los electores que figuran en los registros cívicos.

Yo he oído, complacido, los argumentos del señor convencional preopinante, especialmente porque reproducen estados poéticos y sentimentales del ánimo y por que condensan todos los argumentos de las reivindicaciones femeninas. Pero ello no me decide a acordar mi voto, y el del señor convencional Míguez, en cuyo nombre también hablo, al despacho de la comisión por esos argumentos solamente, sino por aquellos que invocamos nosotros cuando presentamos un proyecto sobre esta materia a la convención. Lo que entonces nos decidió a autorizar a la Legislatura para que, en un momento determinado, no acordara (porque no se trata de acordar), sino que *confiriera* la función del sufragio, la franquicia del sufragio, a la mujer argentina constan en nuestro proyecto, y, substancialmente, son los siguientes:

«Hemos creído conveniente prever que una evolución política y social, más o menos próxima, pueda exigir a la provincia soluciones para el problema de los derechos políticos de la mujer, planteado desde mucho tiempo y ya resuelto por muchas constituciones modernas. Entre nosotros, la de San Juan acuerda iguales derechos electorales a los ciudadanos de ambos sexos; las del Reich alemán, de Austria, de Rumania, de Checoslovaquia, de la República Española, del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, se han pronunciado en este mismo sentido. Los Estados Unidos de Norte América, cuya constitución continúa siendo arquetipo de la nuestra, ha incorporado a su texto, en 1920, la enmienda número XIX, en virtud de la cual el derecho de voto no será, dice, rehusado, ni restringido a los ciudadanos por razón del sexo».

Fuera de ello, consideraciones de otra índole, a juicio del señor convencional doctor Míguez y en mi modesta opinión, hacen presumir el próximo advenimiento de la mujer argentina a una participación más directa e inmediata en el gobierno y en las funciones públicas. Nos referimos a las de lógica y equidad, que fluyen de la circunstancia de que la misma constitución actual de la provincia de Buenos Aires, que estamos tratando de reformar, acuerda el voto en las elecciones municipales a los extranjeros que pagan determinadas sumas por impuestos.

¿Qué razón sustancial habría, nos preguntábamos nosotros cuando redactábamos este proyecto, para negar la misma función electoral a la mujer argentina, que también pagase igual suma, sea o no soltera, puesto que las leyes civiles han ampliado su autonomía, aun en los casos de encontrarse bajo potestad marital, para administrar y disponer de sus bienes? ¿No tienen igual interés que aquéllos en los asuntos de su municipio, y no es acaso el interés la medida de la acción?

Hemos estado libres de convicciones intransigentes y extremas, que llevarían a conceder o negar, desde ya el sufragio femenino. Por ello hemos preferido buscar el acomodamiento fácil de la nueva constitución a las posibles soluciones de este interesante problema de derecho público, sin necesidad de una reforma futura, o de una futura enmienda constitucional, siempre costosa y perturbadora. A mérito de la segunda parte del despacho de la comisión, que apoyamos, la vía estará expedita al acceso de la mujer a las funciones del sufragio, parciales o totales, cuando la Legislatura lo considere conveniente o necesario, o cuando la constitución nacional o las leyes del Congreso nos creen una situación que haga indispensable ese sistema de legislar dentro de la ley electoral.

Nada más.

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

Voy a votar el despacho de la comisión, pero lamento tener que discrepar con los fundamentos del señor miembro informante, acerca del alcance que él atribuye a la iniciativa del despacho que está a consideración de esta honorable convención. Voy a votar el despacho, porque entiendo que el voto de la mujer es necesario y debe establecerse en esta provincia de Buenos Aires, así como en el resto del país; pero mi criterio en esta materia, no es el que ha enunciado el miembro informante de la comisión, porque entiendo que el artículo 50 de la constitución vigente, de ninguna manera otorga el sufragio a las personas del sexo femenino.

Cuando la constitución vigente, en sus diversos artículos, se quiere referir a todas las personas, sin distinción alguna, emplea la palabra «habitantes». Así lo hace en el artículo 9 cuando dice: «Todos los *habitantes* de la provincia son por su naturaleza libres e inde-

pendientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad». En el artículo 10 que dice: «Los *habitantes* de la provincia son iguales ante la ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes». En el artículo 11, que dice: «La libertad de la palabra escrita o hablada, es un derecho asegurado a los *habitantes* de la provincia». En el artículo 12, que dice: «Queda asegurado a todos los *habitantes* de la provincia el derecho de reunión pacífica». En el artículo 21 que dice: «Todo *habitante* de la provincia tiene el derecho de entrar y salir del país...». Y, finalmente, en el artículo 24, que dice: «Ningún *habitante* de la provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe».

Pero cuando se trata del sufragio, Señor Presidente, la constitución no emplea la palabra «habitantes», sino la palabra «ciudadano», y la palabra «ciudadano» no puede tener otro alcance que el de habitante del sexo masculino, cuya interpretación la confirma la propia constitución cuando en otro artículo, de la misma sección 2ª «régimen electoral», en el 60, se refiere a que, «ninguno de los ciudadanos inscriptos que no haya sido movilizado podrá ser citado ni retenido durante 20 días antes de la elección... etcétera».

Si el propósito de la reforma hubiera sido limitar un derecho concedido en la constitución, yo declaro que habría votado en contra, pero voy a votar el despacho de la comisión, precisamente, porque entiendo que la actual constitución de la provincia prohíbe el sufragio femenino, y que al adoptar el texto de la comisión vamos a introducir una conquista efectiva, una conquista nueva favorable para los derechos del pueblo.

Por estas razones voy a votar el despacho de la comisión, dejando constancia expresa de cuál es el concepto que tengo al respecto.

Sr. Bustillo — Pido la palabra.

Consecuente con opiniones manifestadas con anterioridad respecto al voto de la mujer, yo voy a pedir que el artículo en discusión se divida en dos partes, porque tengo el propósito de votar a favor de la primera parte y en contra de la segunda.

Al presentar en la cámara de diputados de la Nación el año 1929 un proyecto

de sufragio femenino calificado, en el sentido de hacerlo extensivo a las mujeres mayores de edad, que el voto fuera voluntario, que fuera alfabeto y que fuera argentino. Mi propósito era hacer una especie de experimentación, para llegar gradualmente, a medida que fuera adquiriendo experiencia, al voto universal, porque entiendo que la mujer, en esas condiciones, goza de la cultura suficiente para poder ejercitar sus derechos cívicos.

En este propósito me acompañaron algunos señores diputados con su voto, entre ellos el doctor Escobar, que pronunció palabras elocuentes.

Como no quiero reincidir en la repetición de antecedentes que expuse en esa oportunidad, me concreto exclusivamente a pedir que el artículo se divida en dos partes, la primera hasta donde dice: «La Legislatura podrá acordar el sufragio a la mujer argentina» y suprimir la tercera parte, que yo votaré en contra. En esta forma entiendo que la Legislatura puede reglamentar lo concerniente al voto de la mujer.

Por otra parte estoy de acuerdo con la doctrina constitucional del señor convencional Roncoroni, en el sentido de que, es conveniente de que la convención se pronuncie en forma clara y expresa sobre los derechos de la mujer para ejercer el voto.

— Ocupa la presidencia el doctor Vilgré La Madrid.

Sr. Fonrouge — Pido la palabra.

En una estadística de un diario de ayer, dice que en el mes de setiembre se registraron en Viena setecientos y tantos nacimientos y mil quinientos y tantas defunciones, lo que significa — llegaba a decir el arzobispo de esa gran ciudad — que hoy se construyen más ataúdes que cunas.

Cuanto más derechos le demos a la mujer, más la sacaremos de su función natural y social; cuanto más la llevemos a la plaza pública o al parlamento, más la sacaremos de su hogar. El hombre tiene derechos y deberes que no tiene la mujer; para poder votar, el hombre debe enro'arse y cargar un fusil para defender su patria. Yo estoy de acuerdo con el señor convencional que me ha precedido en el uso de la palabra, en el sentido de acordar el voto calificado, y entre otras condiciones, quiero que la mujer ejerza ese derecho, cuando sea madre, para cuando tenga un hijo capaz de llevar un fusil en defensa de su

patria. Y entonces sí voy a votar porque se conceda el voto a la mujer. De cien mil madres, a noventa y nueve mil novecientas noventa les interesa más el cuidado de sus hijos que todos los derechos políticos. Voy por ello a votar por el despacho de la comisión, para que el voto de la mujer, si se llega a acordar por la ley reglamentaria, lo sea implantando la calificación de él, con la condición de que la mujer electora sea madre.

Nada más.

Sr. Leyro Díaz — Pido la palabra.

Este asunto tan debatido no puede y no debe tratarse entre nosotros con amplias y generosas referencias a la práctica, experiencia y resultados habidos en los países extranjeros; considero indispensable circunscribirlo en lo más posible a nuestras costumbres, y sobre todo, como me afanaré en demostrarlo, a nuestras necesidades.

Una observación de orden general es oportuna. Desde que se tiene noticia de la existencia del hombre, y van siglos, sólo veinte de la era cristiana, no se tiene noticia de una organización política en la que se perciba el voto de la mujer en forma estable, definitiva, trascendental. Se pregunta: ¿No han existido mujeres? A la respuesta afirmativa se impone el agregado de que siempre han sido más numerosas que los hombres. ¿Es que la mujer ha estado en situación de dependencia respecto al hombre? La respuesta es afirmativa, pero esa sujeción al hombre, que se refiere a siglos, hay que analizarla en lo que se refiere a la negación de muchos derechos y a la sujeción directa al hombre en el hogar.

A la humanidad entera se le han negado derechos y libertades en todas las épocas; pero en ningún tiempo, según las palabras de la víctima del tirano, se mató el alma ni se engrilló la mente.

Si la opresión no mató el alma ni engrilló la mente de los hombres, tampoco engrilló la mente femenina. ¿Dónde está, a través del tiempo, la concepción intelectual que pueda acercarse a la obra del hombre? —y siendo ellas más, según la estadística— ¿dónde está el armónico y monumental esfuerzo que exterioriza en forma unánime e indudable esa necesidad, deseo y aspiración del derecho político femenino en los tiempos modernos?

En las épocas actuales no podemos hablar de opresión de parte de las leyes para las mujeres; habría la sujeción de la mujer hacia el hombre en el hogar;

pero el hombre, según un inconsciente aunque aparentemente volitivo impulso de la naturaleza, no tiene interés, no está impulsado instintivamente a subyugar y a poseer sino a mujeres dentro del ciclo sexual de su existencia, y aun dentro del ciclo sexual, muchas mujeres han permanecido célibes, y así libres, sin las leyes que las opriman y los hombres tampoco. ¿dónde está el esfuerzo intelectual difundido y ponderable para imponerse? Y siendo millones de mujeres, ¿dónde la necesidad imperativa, impresionante, de la necesidad de su actuación política?

Este impresionante hecho de observación, que abarca la casi totalidad de la existencia humana, lo es más al anotar y reconocer a continuación, el hecho evidente de la inteligencia y sagacidad femenina.

La explicación de este fenómeno es, sin embargo, fácil: dentro de lo complejo de la mentalidad humana, eso que así llamamos inteligencia o talento, fuerza creadora, no permite a quien lo tenga, aun en la forma más acentuada, a emprender indistintamente una u otra disciplina de la actividad, y así, cercanos en la majestad de su talento, están lejos en su aplicación, Edison y Mozart.

Es condición del talento y de la inteligencia no ir más allá de lo que se puede; lo que no se puede, llega al imperativo de: no se debe.

Solo recordando leyes biológicas encontraremos explicación a la observación anotada.

Las leyes biológicas que rigen y subordinan a los sexos en la creación no pueden reducirse a la grosera manifestación de sus características físicas.

En todo lo creado se repite y se mantiene una modalidad morfológica y una modalidad de reacción y adaptación al medio con las características de la persistencia y espontaneidad del instinto obedeciendo a las grandes leyes de la conservación del individuo y de la especie.

La morfología externa aun muy semejante es una modalidad que ni siquiera es necesaria para las leyes de la biología, pero las características de hábito y de costumbres, son imperativas.

La mujer obedece en todo a la ley biológica de la maternidad con el extraordinario fin de la conservación de la especie.

Los que en algún parlamento han llevado al debate como argumento anatómico y fisiológico el menor peso del cerebro de la mujer, queriendo tomar eso como base de menor inteligencia femenina, se han equivocado, no es el tamaño del motor lo que indica su eficiencia, a igualdad de elementos constitutivos, su eficiencia está en relación de la constancia y calidad, repito: constancia y calidad de la fuente de energía que lo alimenta.

Si no se conocen las fuentes de energía del motor animal, porque eso sería conocer el secreto de la vida, se conocen sí, muchas de las variantes de la energía y a qué causas o leyes obedecen.

En términos generales, la constancia y calidad de la energía humana dependen de las así llamadas glándulas de secreción interna. Su interpretación funcional en el detalle, interrelación subfunción mutua y en la sinergia de la función lleva no a la sospecha más o menos vehemente de tal o cual acción, sino a la explicación experimental de algo más que los estados del organismo ligados a los intercambios nutritivos, sino que explica fenómenos del así llamado carácter; temperamento, inteligencia y hasta de los interpretados otrora manifestaciones del alma, como ser: memoria, entendimiento y voluntad.

La endocrinología está en el plano de lo indudable porque sus resultados han surgido de las experimentaciones de laboratorio, repetidas siempre con idéntico resultado.

Bien, señores; si los profanos perciben en la mujer las destrucciones a veces acentuadas consecuencia de la maternidad respetuosa y cariñosamente designadas como el tributo, que se paga a la maternidad; a la observación endocrinológica, la mujer paga un permanente tributo a las funciones y condiciones de su sexo, porque todo su sistema de secreción interna está expuesto a interferencia y variaciones de cuya existencia solo percibimos el así llamado carácter tímido y variable femenino.

Ese pesado tributo a la maternidad que el vulgo advierte en la mujer, la endocrinología lo advierte en el menstruo, el embarazo y la lactancia; son estados fisiológicos que actúan como enfermedad, suele ser para el vulgo una enfermedad groseramente apreciable de varios días, de nueve meses, el embarazo; de un año y más la lactancia, véase

qué frecuentes y prolongadas inhibiciones hay en el curso de la actividad femenina.

La endocrinología comprueba en esas funciones una repercusión sobre todo el sistema de secreción interna, que perturba las fuentes de la energía de la mujer.

La patología comprueba en ella el punto de partida de muchas afecciones, sobre todo de orden neoropático, porque, desgraciadamente, en todos los síndromes endocrínicos participa el estado mental.

El biólogo ve una ley y las leyes biológicas se cumplen casi siempre en forma inadvertida: esas interrupciones de la energía actuando especialmente sobre la esfera cerebral, es la que da a la mujer no sólo su timidez, sino que su propio íntimo convencimiento de no poder ser actores en muchas empresas, a pesar de que su inteligencia las abarca y comprende, y en los trastornos repetidos de su sexo, está el secreto del estímulo inconsciente, hacia el recato, la limitación de su esfera de acción, la incapacidad consciente para las obras de gran aliento, de esfuerzo continuado, de permanente fatiga física, siente la necesidad del sosiego y de la tranquilidad, muy especialmente, del alejamiento del peligro. Véase cómo las leyes biológicas se cumplen casi en forma inadvertida, si la morfología y dispositivo físico aseguran la concepción y la lactancia, el estado mental asegura el juicio, serenidad y reposo que demanda el cuidado del hijo alejándolo de peligros y vicisitudes.

La mujer es el medio sagrado por el cual se cumple una trascendental ley biológica, y como las leyes biológicas no son optativas, las mujeres han estado, están y estarán subordinadas a las leyes de su propio organismo. Toda la ilustración que se les prodigue y adquieran, a veces en forma destacada, no cambia su naturaleza, y dicho al pasar, no es acaso la regla que una mujer con una educación costosa: música, pedagogía, aún universitarias, apenas unidos a un hombre el imperativo de la ley biológica, las lleva a cumplir su naturaleza inmodificable y dejan toda otra actividad para ser solo madres?

Solo una ley biológica explica y al mismo tiempo justifica el fenómeno anotado de la inexistencia del afán femenino por el manejo y dominio de la

cosa pública en una proporción digna de mencionarse en relación a los siglos transcurridos y a los millones de mujeres que viven en la actualidad en la superficie de la tierra.

Es necesario hacer notar lo que sabe y percibe claramente quien estudia fenómenos biológicos: las actividades que no van en contra de una ley biológica son indiferentes a la ley misma.

Las manifestaciones de actividad intelectual femenina resultan precario argumento por las mismas circunstancias ya mencionadas de tiempo transcurrido y cantidad de mujeres, máxime cuando desde la invención de la imprenta, hace cinco siglos (año 1429), los conocimientos se han universalizado y han tenido las mujeres libre acceso a laboratorios y universidades.

Conocedor de numerosas excepciones en la producción intelectual y en la capacidad femenina, debo interpretarlo como excepción más aparente que real. En efecto; si la producción más ponderable de la cerebración masculina es más allá de los 40 años, también a esa edad es más ponderable la capacidad de la intelectualidad femenina; es que a esa edad terminan en ella esas interrupciones repetidas de sus fuentes de energía, y si alguna mujer llega al equilibrio funcional de que disfruta el organismo masculino, es también en esa edad caracterizada por manifestaciones que ha llevado a las mismas mujeres a llamarla edad o estado crítico: la menopausia, con sus llamaradas de calor, su sobrecarga adiposa, cambio de carácter, irritabilidad morbosa y cierto grado de masculinización: el bigote y la barba suelen hacerse presentes en forma más o menos notable, la voz cambia de timbre, el cuerpo y el psiquismo se modifican; y saco a la reciente obra, de la biblioteca de los grandes syndromes de Reger, en los syndromes endócrinos, el siguiente párrafo: «La desaparición de las funciones del sexo, indica a la mujer que ella ha llegado al umbral de la vejez: la impresión que una idea tal lleva al espíritu de la mujer, es lo suficientemente inquietante para provocar manifestaciones mentales en los sujetos pre-dispuestos».

El voto a la mujer, en Inglaterra, resistido siempre y concedido después de las circunstancias excepcionales de la gran guerra ante la presión de una pro-

paganda, en ocasiones pintorescas, de las sufragistas, se concedió a las mujeres de más de 30 años, quizá por no confesar los 30 años, a pesar de la idiosincrasia inglesa, el número de votantes femenino fué inferior a lo previsto.

Si se le concediera el voto a mujeres de más de 40 años, ¡qué pocos votos femeninos tendríamos! ¡Cuánto les costaría confesar los 40 años!

Bajo otros aspectos, ¿se ha pensado bastante en la responsabilidad de dar el voto a la mujer cuando los problemas del sufragio del hombre en nuestra provincia no han sido resueltos? Muy especialmente, la capacidad del elector y la efectividad del sufragio, bajo el aspecto de la sinceridad electoral. El voto secreto, con el cual se ha creído resolver la sinceridad del voto, nos presenta la ironía del analfabeto.

«Si por razones obvias, dice González Calderón, debe calificarse a los que ejerzan las funciones legislativas, ejecutivo y judicial, sería inexplicable que no se calificara a los que hayan de ejercer la función electiva».

Un principio de equidad detiene con toda razón la calificación. La nación interrumpe la labor del ciudadano con el servicio militar, exige el tributo de sangre en caso necesario, puede imponerle cargas públicas irrenunciables. Pesado impuesto que no pagan las mujeres, y pagan por igual alfabetos y analfabetos.

El número de analfabetos acusa un regular porcentaje. Hay así votos objetables por el analfabetismo, como los hay por la especulación que de él hacen los malos ciudadanos, tema siempre tratado para evitarlo por la noble propaganda de los partidos políticos.

El analfabetismo es mayor entre las mujeres de la campaña. Durante el servicio militar todos los analfabetos aprenden a leer, el consejo nacional sostiene una escuela en cada regimiento, aparte la piedra que despierta el analfabeto y estimula a enseñarlo, el Ministerio de la Guerra tiene su preocupación al respecto.

La ingerencia de la mujer agrava estos aspectos del problema del sufragio por el analfabetismo y el uso y abuso del voto.

Sin el uso y el abuso del voto de parte de la mujer, ¿qué rol ha tenido en la historia?

Oigamos a Labrouse en el senado francés, al tratarse el voto a la mujer el año 1919:

«Autores antiguos y modernos los más reputados, y esto en todas las formas literarias y en todos los dominios del género, desde el festivo d'Aristophane, a la amargura de Schopenhauer, y escuchando las célebres burlas de Juvenal, Molière y Boileau, la historia nos da en la ironía aún mesurada, en el epigrama ligero, en la sátira aún amable, como también en las imprecaciones altivas y retumbantes de los grandes prelados, los elementos de mil discursos contra las mujeres y sobre las desgracias que ellas han ocasionado a la historia.

Con sus encantos femeninos y el sufragio: votante y elegible, como que la moral y los medios de lucha políticos, son de corte viril y masculino ¿qué interpretación, solución, reacción, impedimento o protesta van a oponerse a los medios de lucha de procedencia y carácter femenino?

¿Qué se hace frente a Cleopatra deslumbrante de hermosura y de atavío, coronada reina de Egipto, vencida, vencedora entre los brazos de César primero, y más tarde en los de Antonio?

Señores, el sufragio femenino tiene proyecciones y trascendencias graves: ¿Quién le entrega los secretos del Estado?, cómo se le da el derecho de emitir opinión sobre fuerzas navales y militares y sobre cuestiones diplomáticas?

Dentro de las características de nuestro hogar y costumbres ¿cómo una madre se pondrá en campaña política contra los hijos o el esposo? ¿Cómo contra los hermanos que conviven un mismo techo, sin alterar fundamentalmente el ritmo de la vida?

Nosotros no tenemos las costumbres y mucho menos los problemas de otros países. Sus instituciones no pueden transportarse a nuestra nación, sin medir las resistencias que en esos mismos países ha despertado y sin estudiar en forma independiente los problemas de ellos y los problemas nuestros.

La teoría de Malthus, cuyas observaciones y deducciones largas de explicar son harto conocidas considerando necesaria para la felicidad humana la limitación de la población.

Nosotros que tenemos la obligación ineludible de conocer y contemplar las verdaderas necesidades de nuestra patria, aceptemos la hipótesis que la mujer es lo mejor como estadista y como soldado,

pero con una serena observación de nuestras exigencias preguntémosnos: ¿qué tesis es mejor para nosotros, la de Malthus o la de Alberdi?

Hasta para la efectividad de posesión de vastas regiones deshabitadas, necesitamos población, necesitamos madres, sin raptar sabinas, necesitamos madres argentinas; todo lo que conspire contra los estímulos de la maternidad de las mujeres argentinas por leves o transitorias que parezcan, conspiran contra la población y el engrandecimiento de nuestra patria.

Por motivos biológicos el voto y la lucha política y el desempeño de las posiciones electivas a las cuales llegará, es contrario a la naturaleza de la mujer y a su destino. Se puede torcer el curso de los ríos, pero casi siempre se aprecian sus consecuencias.

El ingreso de la mujer en fábricas y talleres alejándolas en parte del hogar, de su destino, de su naturaleza y de su instinto, fué apreciado como una conquista. La reglamentación del trabajo y la higiene de los locales no ha impedido el desmedro que la mujer nos demuestra a la simple observación.

En el corriente año ha sido elevado al gobierno británico, por el doctor Horner, inspector de higiene de las fábricas, un informe sobre las obreras industriales: Reconoce su capacidad pero insiste sobre el hecho de que las mujeres envejecen rápidamente, y los atractivos, belleza y gracia, se marchitan pronto en el ambiente laborioso de las fábricas.

«Il Popolo d'Italia», en septiembre de este año, publicó un artículo «Máquina y mujer».

Dice en dos partes que transcribo:

«Es inútil esconder la cabeza debajo del ala; en la mujer obrera y trabajadora en general, se interceptan además de la desocupación, la cuestión demográfica. El trabajo cuando no es impedimento directo, aleja de la generación, fomenta independencia y unas modalidades físicas y morales contrarias al parto. El hombre, desorientado y sobre todo «desocupado» en todos los sentidos, termina por renunciar a la familia».

«No hay victorias sin muertes. El éxodo de las mujeres del campo de trabajo, tendría sin duda una repercusión económica sobre muchas familias, pero una legión de hombres levantaría la frente humillada y miles de nuevas familias entrarían de golpe en la vida nacional. Debemos convencernos de que el mismo

trabajo que causa la pérdida de los atributos generativos en la mujer, lleva al hombre hacia una fuertísima virilidad física y moral. Virilidad que la máquina debería favorecer».

Considera que la vuelta de la mujer al hogar representa una victoria magna.

Como se ve, señores, las opiniones y decisiones se rectifican con la experiencia y la observación.

El que ayer impulsara a las mujeres al maquinismo, puede ir hoy decididamente a moderar su concurrencia. El que ayer creyera oportuno conceder el sufragio a la mujer, hoy puede rectificarlo, porque es propio de los hombres inteligentes conocer sus errores y modificar sus principios. Y vaya esto como respuesta a la manifestación del convencional Besasso, referente a dos señores convencionales ausentes del recinto. Yo también lo conceptúo que es capaz de rectificar su opinión.

Señores: En la civilización actual, la inteligencia y el rol de la mujer ha tenido una influencia extraordinaria, pero fuera de la organización política. En la infancia, educación y formación de la mentalidad de los grandes hombres, se percibe siempre una grande y buena madre.

La influencia moral, bien perceptible que tienen en la vida pública es grande —en la política y en todas las actividades del hombre, capaz de merecer ser insospechable ante la confidencia, sólo ella puede dar un consejo de percepciones inesperadas, porque también sólo ella, como no va a realizar la acción, está ajena a la perturbación y vacilaciones propias de quien debe asumir la responsabilidad y medir las consecuencias.

Fatigado de la contienda diaria, el hombre sabe que en el hogar recobra paz y reposo y según la expresión de un estadista: «el hombre de estado habla con su esposa como con su conciencia, le cuenta sus proyectos y peligros».

Las circunstancias especiales de unas menos, no da el derecho de perturbar las exigencias perentorias de las más.

En el hogar, en la sociedad, en el estudio y en el trabajo, en la libertad de pensamiento y de palabra, participa de todos los derechos y garantías, ha participado con el hombre de todas las ventajas de la organización social moderna, es obra de grandes estadistas que si se han preocupado antes, no cabe el derecho de dudar de que puedan des-

preocuparse después. Esas circunstancias especiales de las menos se seguirán amparando sin alterar las necesidades y exigencias de las más.

El sufragio femenino tiene, como he dicho, muchos otros aspectos para ser considerados; su importancia la considero subordinada a los que he desarrollado.

Señor presidente: Concreto mi opinión en la proposición de que se suprima el segundo apartado del artículo 50 que dice: «La legislatura podrá acordar sufragio a la mujer argentina, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada cámara».

Señores: la mujer es una sacrificada por la naturaleza para llenar sus fines, las leyes biológicas le han marcado un derrotero penoso e inevitable, y como en todo lo creado se percibe un admirable equilibrio, la mujer está compensada, porque maravillosamente es el laboratorio de la vida, y si por los siglos de los siglos no se ha inquietado en forma apreciable para manejar y dirigir permanentemente las multitudes humanas ni a deslumbrar con grandes creaciones, es porque todas las obras de los hombres, no realizan el milagro de un nuevo ser humano, goce inefable para la mujer, sensación incapaz hasta de interpretar un hombre, tema de un poema, nunca bien desarrollado como que nunca ningún hijo, hizo lo bastante, para agradecer a la madre y a poner a la mujer en la cumbre del respeto y del amor que se merece. Nada más. *¡Muy bien! Aplausos.*

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

Voy a ser muy breve, señor presidente, pero necesito contestar un argumento jurídico que ha traído a este debate el convencional doctor Elicabe.

El doctor Elicabe ha hecho la afirmación de que el voto, ya no el sufragio como institución política, sino el voto de cada ciudadano, es representativo; es decir, que cada ciudadano, a su vez, tiene un valor jurídicamente representativo. Y esta opinión del doctor Elicabe no es nueva por cierto; fué sostenida por el doctor Adolfo Posada en su pequeña monografía «El sufragio», y luego expuesta por el mismo autor en su «Derecho político». Posada afirmaba que todo sufragio individual era representativo, recogiendo este principio del «Contrato social», de Juan

Jacobo Rousseau. Su afirmación está hecha en los siguientes términos: «La constitución y la forma del estado descansan en una relación de representación; la actividad política no puede realizarse sino a través de los miembros del estado, que son naturalmente sus órganos y jurídicamente sus representantes. Esto supuesto, todo estado es representativo; pero como el órgano del estado es un ser humano, que puede oponer su sustantividad a la del estado y sus miembros, aún revistiendo toda la exterioridad de la relación representativa, sea positivamente la negación efectiva de la representación. El tirano, el déspota, el usurpador, pueden aparecer como órganos del estado, pero no serán sus representantes». Ya en este párrafo se advierte una contradicción.

Luego, en trabajos posteriores, Posada ha reconocido de un modo implícito el error de aquella afirmación, que hizo hace más de veinte años, y que, en realidad, ha sido recogida del «Contrato social», de Rousseau; reposa en este principio rusoniano: «cada individuo, como hombre, puede tener una voluntad particular contraria o diferente de la voluntad general que como ciudadano tiene». Esta aseveración de Rousseau está ya pasada de moda: nadie, en derecho constitucional, o en sociología política, o en derecho político, admite ya «in integrum» la teoría de Rousseau, sobre existencia de una «voluntad general» distinta por completo, en cantidad y en calidad, de la de cada individuo, que constituye el cuerpo social, o el electorado.

En realidad, hace ya mucho tiempo que se afirma exactamente lo contrario. Y, entre otros autores, podría citar la opinión del profesor Gumplowicz: «Es una cuestión muy discutida la de saber a quien representa un representante del pueblo; cuestión que aquí es de importancia práctica tan pronto como desde todo el cuerpo representativo se desciende a los miembros singulares del mismo. Contestemos, ante todo, a la cuestión en general. Se sostiene que el cuerpo representativo, en su totalidad, representa a todo el pueblo. Esto no pasa de ser una frase».

En realidad, el sufragio no es una representación. El individuo que lo ejerce no actúa como representante de una entidad, o de una voluntad orgánica

ficticia, ni real. Actúa por sí, y el sufragio, la verdadera definición que tolera, es la de que es siempre la expresión de una voluntad individual que niega o afirma.

Para demostrar que el sufragio individual no es representativo del estado, o de la sociedad, o del cuerpo electora! íntegramente considerado, basta observar que el sufragio, dentro del sistema representativo y de conformidad con tal carácter, es relativamente moderno. Antes que eso, el sufragio correspondió a los gobiernos directos, a las llamadas democracias directas, al sistema plebiscitario, propio de las primeras democracias del mundo, de Atenas y de Roma; se exigía el voto de todos los ciudadanos, aún para hacer la ley. De modo que el sufragio ha existido durante mucho tiempo, sin tener carácter representativo y sin investir a nadie con representación alguna.

Por otra parte, dentro de nuestro sistema constitucional, hay dos argumentos que contradicen las tesis sostenida por el doctor Eliçabe y que de aceptarse significaría cerrar la puerta a toda extensión del sufragio y también a toda evolución en materia de derecho político.

Si cada votante ejerciera, en realidad, la representación del cuerpo social, no habría necesidad de dar representación a las minorías, porque admitida la acepción *Rousonianana*, la mayoría del electorado significa la expresión de la voluntad general y por consiguiente excluiría o haría innecesaria toda otra expresión de voluntad, porque la «voluntad general» es, por su naturaleza, integral.

El voto de la mujer es una extensión del sufragio e, indudablemente, de aceptarse la teoría del doctor Eliçabe, quedaría excluida; bastaría con que los hombres votasen, para que se manifestase la voluntad necesaria y suficiente como expresión de la voluntad del todo social, o sea la voluntad general.

En nuestro sistema electoral tenemos el sufragio directo que acaba de ser ejercitado con motivo del referendun respecto a la necesidad de la reforma de la constitución y nosotros mismos somos el fruto de esa voluntad, que no tiene carácter representativo, que se acuerda a cada elector, como ejercicio directo de la soberanía, y se computa su voto como unidad, siendo la cantidad la que va a significar una determinación

mayoritaria, que, por ser mayoritaria, es la sanción posible en una democracia, sin necesidad de admitir que signifique la representación política del cuerpo social.

No quiero agregar más a este respecto, pero hago estas reflexiones, porque, de aceptarse la tesis del doctor Eliçabe, no sólo quedaría excluida del sufragio la mujer, sino que habría que eliminar la representación de las minorías y suprimir la legislación popular y directa que se practica en Estados Unidos y Suiza y aún entre nosotros en el caso del referendum, del plebiscito, de la iniciativa popular y el veto de leyes que nosotros en nuestro proyecto de constitución hemos propuesto en reemplazo del veto del gobernador.

Sr. Presidente — Se va a votar por partes el artículo.

Sr. Ruggieri — Voy a proponer que en este artículo 50 la votación se tome por partes, a efecto de que los convencionales puedan marcar con claridad sus votos. Primero la parte relativa al derecho y al deber del sufragio, hasta donde dice: «y de la ley de la materia»; en segundo término, el párrafo a que se refería en su indicación el señor convencional Bustillo y, por último, la parte final. El sector socialista, señor Presidente, va a votar en contra de la primera parte, ratificando así su adhesión al artículo 71 del despacho de la minoría, que se refiere a la misma materia. En el supuesto de que la primera parte sea aprobada por el voto de la mayoría, nos pronunciaremos afirmativamente en el segundo párrafo y negativamente en la parte final.

Sr. Presidente — Así había dispuesto la Presidencia que se votara.

Sr. Uriburu — Pido la palabra.

Yo, señor Presidente, deseo salvar mi voto en esta ocasión, de acuerdo con mi actitud en el Congreso Nacional, donde me correspondió ser el único diputado que se opuso al voto femenino; en esa oportunidad, dí los fundamentos y no creería prudente, en este momento, dada la notoria fatiga de la convención, volver a repetir argumentos que el tiempo ha reforzado en mi espíritu. Pero, como estamos animados de un gran espíritu de transacción, yo voy a votar por el despacho de la comisión, bien entendido que si la Legislatura de mi provincia, por dos tercios de votos de cada cámara considera que el voto femenino es

necesario adoptarlo, yo como todos los ciudadanos, acataré esa resolución, dejando a salvo mis convicciones; y con la salvedad de que el voto de la mujer, por las razones que ya dí, no responde a las necesidades del momento, ni siquiera es exigido por la propia mujer; y tanto es así que no ha concurrido a esta deliberación, en que era sabido se iba a tratar esta parte constitucional, ni figura en las galerías una sola de ellas.

Varios señores convencionales — Sí, las hay.

Sr. Uriburu — ¿Hay? Entonces son muy pocas en relación a las que debieron estar. (*Risas*).

Sr. Presidente (Míguez) — Se va a votar la primera parte del artículo 50.

— Se lee:

«La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.»

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Míguez) — Se va a votar la segunda parte del artículo.

— Se lee:

«La Legislatura podrá acordar sufragio a la mujer argentina...»

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a votar la tercera parte.

— Se lee:

«...por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara.»

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Ruggieri — ¿De cuántos votos?

Sr. Secretario — De 66 votos.

Sr. Ruggieri — Pido rectificación nominal.

Sr. Presidente (Míguez) — Tiene que estar apoyada la moción por quince señores convencionales. Los que estén dispuestos a apoyar el pedido de rectificación nominal, sírvanse marcar la votación.

— Negativa.

5

SANCION DE LA REFORMA AL ARTICULO CINCUENTA Y UNO DE LA CONSTITUCION, SOBRE PROPORCIONALIDAD DE LA REPRESENTACION.

Sr. Presidente (Míguez) — En consideración el artículo 51, que se va a leer.

— Se lee:

Art. 51. «La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares para integrar cuerpos colegiados, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley.

A los efectos de mantener la regla establecida en este artículo, la Legislatura determinará la forma y oportunidad del reemplazo por suplentes, de legisladores, municipales y consejeros escolares, en los casos de vacante. Con el mismo objeto no se convocará a elecciones por menos de tres vacantes».

Sr. Arce — Pido la palabra.

El primer apartado ofrece, con relación al actual artículo 51 de la constitución, una ligera enmienda, tendiente a establecer categóricamente que la elección unipersonal de gobernador y vicegobernador de la provincia y — llegado el caso, si así lo determinan la constitución y la ley — la elección unipersonal de intendente municipal, forman excepción al sistema proporcional de representación, fijado en la constitución para todos los cuerpos colegiados, sea para el senado, para la cámara de diputados, para los concejos deliberantes de las municipalidades y para los consejos escolares. El resto de la primera parte del artículo, es idéntico al texto actual. Pero como el sistema general electoral de la reforma que estamos debatiendo, tiende a la disminución de los actos electorales, se ha querido determinar, en la constitución, lo que en el momento actual se hace por imperio de la ley, es decir, que producidas vacantes, sea en el senado, sea en la cámara de diputados, en los concejos deliberantes o en los consejos escolares, ellas sean llenadas por suplentes previamente elegidos, de tal manera que no se necesite, sino en caso extremo, provocar una nueva elección.

Con el mismo propósito de mantener siempre esa regla de la proporcionalidad, o sea de la representación de las minorías, se establece para un caso extremo, y digo un caso extremo, porque la creación de esos suplentes ha de imposibilitar que se haga uso de esa última disposición, que en ningún caso se convoque por menos de tres vacantes, número indispensable para que pueda haber representación de la mayoría y minoría.

Dejo así explicadas las reformas introducidas al artículo 51 y el concepto con que han sido redactadas.

Sr. Presidente (Míguez) — En discusión el artículo 51 del despacho de la comisión. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

6

SANCION DE UN ARTICULO NUEVO, REFERENTE A REGIMEN ELECTORAL

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo):

Artículo (nuevo). «La Legislatura dictará la ley electoral; ésta será uniforme para toda la provincia y se sujetará a las disposiciones precedentes y a las que se expresan a continuación:

1º Cada uno de los partidos en que se divida la provincia, constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados. La capital de la provincia formará una sección electoral».

El señor convencional Rozas propone, en sustitución de este inciso, el siguiente: «La provincia constituye un distrito único para los actos electorales de carácter provincial».

Sr. Presidente (Míguez) — En discusión.

Sr. Arce — Y los otros incisos, ¿no se leen?

Sr. Presidente — La regla general es votar por partes. Se va a votar la primera parte del artículo nuevo.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Deseo hacer algunas manifestaciones de carácter general, respecto a todo este artículo, para abreviar así mi exposición.

Quiero tratar de disipar algunos de los temores expresados, con carácter casi de acusación, por el señor convencional Rozas, al hacer su exposición general sobre este capítulo.

El señor convencional Rozas manifestó, que debíamos tener presente, entre otras cosas, que aquí no estaba representada toda la opinión, que constituíamos solamente una parte de ella, y que esto, hasta cierto punto, limitaba nuestras facultades. No estoy de acuerdo con esa teoría, creo que tenemos todas las facultades que derivan del mandato popular que hemos recibido. Pero nosotros, que tenemos muy en cuenta esa circunstancia y que damos a la presencia de los señores convencionales socialistas el valor que ellos mismos le atribuyen y que han puesto de manifiesto el señor convencional Repetto y el señor convencional Rozas, y que la apreciamos, porque el intercambio de ideas nos permite controlar las nuestras, no podemos admitir la manifestación del señor convencional Rozas, que le atribuye la eficacia de contener ciertas tentativas o intenciones; no creemos que estén en la convención como agentes de policía los señores convencionales, para evitar que cometamos actos irregulares: para contenernos nos basta nuestra propia conciencia y el sentimiento de la responsabilidad que asumimos.

No es lógico el señor convencional, cuando nos atribuye intenciones antidemocráticas porque dejamos a la ley lo que no queremos poner en la constitución. No veo diferencia de composición entre esta convención y la Legislatura que haría la ley; en ambas están representados el partido de la mayoría y la minoría opositora, que en estos momentos fiscaliza los actos de la convención, como fiscalizaría los actos de la legislatura.

En este caso, tenemos nosotros más en cuenta los intereses de los ausentes, porque una disposición antidemocrática que restringiera o coartara los derechos electorales de opositores o ausentes, tendría mayor eficacia si tuviera carácter constitucional que si fuere una disposición de la ley, que en cualquier momento puede ser modificada o derogada.

El mismo señor convencional observaba que, en algunas leyes, el partido de la mayoría había incurrido en contradicción porque en ciertos casos invocó el deber de ajustarse a las disposiciones constitucionales para mantener el registro

electoral de la provincia, y en otros adoptó el registro nacional. Y eso quiere decir que, como todo partido de acción democrática, somos sensibles a las exigencias de la opinión pública; si mañana se dictara una ley que fuera resistida por la opinión pública, nosotros, aún sin la presencia de los ausentes y sin la fiscalización de los opositores, tendríamos que modificarla, respondiendo a las exigencias de esa opinión.

No deben alarmarse, entonces, porque no se haya establecido categóricamente que el padrón provincial será el registro cívico nacional. Al informar en nombre de la comisión el señor diputado convencional doctor Moreno, dió las razones que se han tenido para no adoptarlo, y me parece inoficioso insistir en ellas; pero, tal como están redactados estos artículos, no se podrá hacer otra cosa que tomar como base ese padrón nacional, porque no sería posible que una junta central compuesta por magistrados, formara el registro electoral en el aire, tomando al acaso listas de nombres o recibéndolas en una forma que no se podría concebir si no es tomándolas de un registro ya hecho, y que tiene que ser el registro militar o el registro nacional.

Sr. Rozas — ¿Por qué no se dice, entonces, si tiene que ser así?

Sr. Kaiser — Ya ha expresado el señor convencional doctor Moreno por qué no se dice, y en este momento le estoy diciendo por qué tendrá que hacerse forzosamente. Pero en lo que yo, personalmente, no estoy conforme, es en la adopción del padrón nacional, y en eso no coincido en lo más mínimo con el señor convencional Rozas: no se puede adoptar el registro cívico nacional, no es posible tenerlo como instrumento de consulta al electorado, porque el registro cívico nacional no exige para estar inscripto la residencia en el distrito, y si bien eso puede no tener ninguna importancia cuando se trata de elecciones nacionales, por que no tiene ninguna importancia entonces, que un ciudadano que vive en Chivilcoy pueda votar en Trenque Lauquen, cuando se trata de una elección de la provincia, eso tiene una gran importancia, y no nos basta siquiera, como instrumento de prueba única, la constancia de la libreta de enrolamiento. Yo me puedo enrolar en cualquier distrito que se me ocurra, pues no me lo impide ninguna

ley; para inscribirme en el registro nacional, tampoco necesito residir en la localidad en que me inscribo.

Sr. Ruggieri — Tiene que probar su domicilio.

Sr. Kaiser — El artículo primero de la ley de 14 de diciembre de 1926, establece: «Cada sección electoral tendrá un registro electoral permanente en el que deberán figurar todos los ciudadanos enrolados con domicilio denunciado». Yo puedo denunciar mi domicilio donde se me ocurra; lo que debemos exigir — lo que los señores convencionales deben querer como nosotros — es que los ciudadanos que van a votar en una elección municipal tengan domicilio, residan, vivan, tengan intereses en el distrito en que van a hacerlo, y eso no se va a lograr adoptando el padrón nacional.

Para eso es necesario depurar el padrón. Tomaremos como base el padrón nacional; pero será necesario depurarlo, es absolutamente imprescindible depurarlo, si es que se quiere honesta y correctamente consultar al electorado.

Es por estas razones, señor presidente, que voy a votar sin modificaciones el despacho de la mayoría, y espero que estas cosas que digo con un poco de vehemencia, lleven al convencimiento de los señores convencionales socialistas, que no hay en esto ninguna mala intención democrática o antidemocrática; que queremos posiblemente lo que ellos quieren y que si alguna vez la legislatura incurriera en un error o incurriera en una mala acción, será más fácil corregirla y enmendarla si ella está en la ley en vez de estar en la constitución, que ofrece muchas dificultades para modificarla.

Nada más.

Sr. Rozas — Pido la palabra.

Voy a pronunciar muy pocas. No me ha convencido, desde luego, el argumento, derivado del hecho de que está la convención en circunstancias muy similares a la de la mayoría en la Legislatura.

El señor diputado convencional Kaiser entiende que no puede temerse que la Legislatura de la provincia haga reformas de carácter legal antidemocráticas, toda vez que presume va a estar constituida por una mayoría similar a esta convención. Bien puede esta convención no tener esa intención de introducir disposiciones antidemocráticas, en la propia constitución, pero el señor diputado con-

vencional Kaiser ha omitido decir que median ahora circunstancias, que posiblemente no aparezcan o que sean distintas a las que puedan ofrecerse a través del tiempo. Y yo, así como he visto a esta misma mayoría, en materia de padrones adoptar, en la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, criterios tan encontrados como los que he señalado en el curso de mi exposición de hoy, tengo derecho a suponer que esa diversidad de opiniones, esa diversidad de actitudes, pueda repetirse una vez más.

Tampoco tiene eficacia, así de fondo, el argumento vinculado al domicilio de los ciudadanos, en cuanto el señor diputado convencional Kaiser le atribuye a esta circunstancia del domicilio, un valor tan extraordinario como para justificar, por sí solo, la existencia de un padrón provincial.

No es estrictamente exacto que con arreglo al padrón nacional haya absoluta independencia en las constancias del registro y el domicilio de los ciudadanos. En el padrón nacional van los ciudadanos por razón de su domicilio, el domicilio real, o del lugar del trabajo, reputado por la ley similar al del domicilio real, vale decir, donde el ciudadano tiene el asiento principal de sus negocios o el asiento simplemente de su hogar. La ley nacional establece una relación entre el ciudadano y su domicilio a los fines electorales, a fin de la inclusión de los mismos en el padrón, que crea el sistema de la tacha para el caso del falso domicilio, es decir, para el caso de que sea falsa la manifestación del ciudadano, referente a su vinculación con un domicilio determinado en el momento de enrolarse. El sistema de tachas por falso domicilio es una institución prevista por la ley, de la que pueden echar mano los partidos para subsanar precisamente combinaciones desdorosas que pudieran hacerse en materia de inscripción de ciudadanos en el registro cívico nacional.

Tal importancia tiene el sistema de las tachas que hago notar al pasar, que hasta ha sido invocada la imposibilidad de formularlas, dentro de cierto plazo, para justificar la postergación de las elecciones en la provincia de Tucumán.

Pero habría más, Señor Presidente. Si se miran con exactitud las cosas y las circunstancias, los males que el señor convencional Kaiser anota en defensa de la existencia de un padrón provincial propio, esos males aparecen en un grado mucho mayor con dos padrones, con

dos tipos de padrones, uno provincial y otro nacional. Es precisamente con la coexistencia de dos padrones que se hace más fácilmente el juego del pase de los ciudadanos de un distrito a otro. Porque con la existencia de un solo padrón, yo no sé si puede apreciarse en un grado principal, si puede valorarse en algún grado importante, la posibilidad de que falsamente se inscriban en un distrito determinado, muchos o pocos ciudadanos, porque se me ocurre, Señor Presidente, que dentro del juego natural de los intereses políticos, no habrá fuerza que tenga así, de una manera definitiva, interés en transvasar, diría yo, un número apreciable de ciudadanos de un distrito a otro, sabiendo que la inscripción en el distrito B significa la eliminación en el distrito A.

Esta circunstancia se da con la existencia de un solo padrón, pero no se da con la existencia de dos padrones, del padrón nacional y del provincial. Es, precisamente, en razón de esta duplicidad que se ha hecho en la provincia de Buenos Aires el juego que tanto alarma al señor diputado convencional Kaiser. Probablemente con un solo padrón, adoptándose el padrón nacional, se disminuiría en mucho la posibilidad de las dobles inscripciones falsas de los ciudadanos en distritos determinados. Tampoco es estrictamente exacto que el padrón nacional de una manera general no establezca términos de vinculación entre un ciudadano y un lugar determinado: el lugar de su inscripción...

Sr. Calac — No lo establece porque el padrón nacional está plagado de personas que figuran en él y que no tienen el domicilio de inscripción.

Esto lo saben todos...

Sr. Schoo Lastra — Y que llega en los distritos rurales de la provincia de Buenos Aires, en una estadística conocida, hasta el 2 % de los ciudadanos inscriptos en el padrón nacional, que no están ni han dejado de residir en el distrito que tienen.

Sr. Presidente (Míguez) — Pido a los oradores que no admitan interrupciones.

Sr. Rozas — La propia ley nacional establece penalidades para los casos de que los ciudadanos no den los cambios de domicilio en la época oportuna. Está, pues, en la aplicación de la ley la posibilidad de corregir esas deficiencias, que se derivan principalmente de la falta de actividad de los propios ciudadanos, de-

ficiencias que subsistirán desgraciadamente por mucho tiempo.

En cuanto a los errores del padrón nacional que anotaba un señor convencional en razón de que él registra, ciudadanos que no viven hoy, por ejemplo, en los distritos en que figuran anotados, hago notar que eso es perfectamente previsible y está hasta implícitamente concedido por la propia ley de enrolamiento, porque es sabido que la ley de enrolamiento última autorizaba la anotación de ciudadanos, no sólo por razón de su domicilio real, sino también por razón del lugar de desempeño de su trabajo. De tal modo, Señor Presidente, es que se dan casos, en el padrón nacional, de que aparezcan inscriptos en determinados lugares, en estaciones ferroviarias de importancia, en establecimientos industriales de importancia, y aún en oficinas públicas de importancia, gran número de ciudadanos, porque, precisamente, la ley autorizaba el enrolamiento en el lugar del desempeño de sus funciones, siempre persiguiendo una mayor inscripción de los ciudadanos.

De manera, pues, que no existen, en esta clase de asuntos, argumentos muy claros, muy precisos y, sobre todo, muy convincentes que justifiquen la posición del sector de la mayoría.

Nada más.

Sr. Presidente — Los últimos señores convencionales que han hecho uso de la palabra en realidad han adelantado sus argumentos que corresponderán a la consideración de otro artículo. Lo que está en discusión es el artículo cuya primera parte se va a volver a leer, para votarlo.

Sr. Secretario (Villa Abriile) — (Leyendo):

Artículo nuevo. «La Legislatura dictará la ley electoral; ésta será uniforme para toda la Provincia y se sujetará a las disposiciones precedentes y a las que se expresan a continuación:...».

Sr. Arce — Se podría votar hasta ahí

Sr. Presidente — Se va a votar la parte el artículo que se ha leído.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Ocupa la presidencia el señor vicepresidente 2º, doctor Míguez.

Sr. Presidente — Se va a leer el inciso 1º.

Sr. Secretario (Villa Abriile) — (Leyendo): «Cada uno de los partidos en que se divida la provincia constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales.

No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados. La capital de la provincia formará una sección electoral».

La proposición del señor convencional Rozas consiste en sustituir este inciso por el siguiente: «La provincia constituye un distrito único para los actos electorales de carácter provincial».

Sr. Arce — Pido la palabra.

Quiero dejar constancia, como interpretación del último apartado de este inciso, y a nombre de la comisión, que se ha establecido que la capital de la provincia formará una sección electoral. En el momento actual, la población de la capital de la provincia permite que forme una sección electoral en razón de que puede elegir tres senadores y seis diputados, que es el mínimo establecido en la constitución para que la Legislatura pueda sancionar la formación de una sección electoral. Sin embargo, la comisión ha incluido este último apartado en el inciso 1º, porque aún cuando cree que en la provincia no se dará el caso de que mientras aumente la población de los otros distritos disminuya la de la capital, para que aun en la circunstancia de que eso ocurriera, la capital de la provincia mantenga su carácter de sección electoral y pueda elegir 3 senadores y 6 diputados.

Sr. Presidente — Se va a votar el inciso 1º.

«Cada uno de los partidos en que se divida la Provincia, constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados. La capital de la Provincia formará una sección electoral».

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee el inciso 2º:

«Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos».

Sr. Arce — Este inciso figura en un artículo aparte de la constitución vigente.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee el inciso 3º:

«Los ciudadanos votarán en el distrito electoral de su residencia».

Sr. Arce — Este inciso figura también como un artículo aparte en la constitución actual.

Sr. Palacín — De acuerdo con la manifestación del señor convencional Rozas, vamos a proponer un apartado que lleva el número 3, después de donde dice: «Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos», proponemos el siguiente agregado: «el voto será secreto y obligatorio».

Lamento, Señor Presidente, sobremanera que toquemos este punto cuando nos encontramos fatigados por la discusión que lo ha precedido, pero queremos hacer alrededor de esta proposición un debate, que aun cuando vamos a tratar de reducirlo en lo posible, esté a la altura de la importancia de la cuestión.

Soy, Señor Presidente, un hombre que agrada de las expresiones amables, porque me parece que las ideas nobles, como la mercadería noble, hay que presentarla en envases apropiados, pero no puedo silenciar a la asamblea una impresión que me ha producido este debate y que la voy a sintetizar en las siguientes palabras: me parece que estamos sancionando una constitución reticente, y me parece que el debate de esta tarde, que no nos autoriza en manera alguna lanzar sobre la mayoría de la asamblea la sospecha de un sentimiento antidemocrático, ha dado en cambio la oportunidad para que se manifestaran insólitos sentimientos reaccionarios. El señor convencional Eliçabe ha fundamentado una teoría del sufragio en relación con la soberanía popular, que hemos escuchado con verdadera sorpresa. No voy a hablar de este tema porque ya ha pasado, pero voy a referirme a los argumentos del señor convencional Eliçabe, cuando, para señalar que el sufragio no es inherente a la ciudadanía, nos decía que los soldados no votaban. Los soldados no votan por disposición de la ley, para garantizar la autenticidad de la voluntad popular, porque por razones de disciplina y por muchas otras podrían ser utilizados por el gobierno, lo mismo que la policía, para torcer la voluntad popular en los comicios.

Un médico convencional, nos dió una conferencia propia del anfiteatro, no diré de la facultad de Medicina, sino del de la morgue (*risas*), abundando en manifestaciones de valor científico, que nosotros apreciamos, pero que él ha complicado con la política, con la soberanía del pueblo y con los derechos civiles de la mujer, en una forma que no concebimos aceptable. Ha pronunciado una oración, esta tarde, respecto de la capacidad y de los derechos de la mujer que no se podría pronunciar en ninguno de los países que en estos momentos gimen bajo una de las más terribles tiranías de que tenga memoria la historia de la humanidad.

Varios señores convencionales — Rusia, Rusia.

Sr. Palacín — O Italia, que tanto admiran algunos señores convencionales de la derecha, o Alemania, donde ha revivido el hacha como instrumento de ejecuciones judiciales...

Sr. Roncoroni — Es muy saludable el hacha. (*Risas*).

Sr. Palacín — Señor Presidente no me extrañan estas manifestaciones cuando vienen de la derecha; pero, quiero seguir creyendo que son manifestaciones individuales.

Es curioso, Señor Presidente: estamos dispuestos a respetar la soberanía popular, los principios máximos de la democracia; pero se lo dejamos a la ley, y el señor convencional Kaiser — de él tendré que volver a ocuparme otra vez — nos decía en ese tono amable y persuasivo, que su larga experiencia le ha aconsejado como la mejor manera para provocar hilaridad y simpatía en la asamblea y obtener los votos que más convengan a sus propósitos, experiencia, señor convencional, respecto de la cual tenemos que defendernos, porque la vida podría conducirnos al cinismo, para conservar, todavía, algo de aquello que traemos desde la cuna: el candor, la sinceridad y la fe en las cosas altas y nobles de la vida. El señor convencional Kaiser nos decía...

Sr. Arce — El convencional Kaiser es el más candoroso en esta asamblea. (*Risas*).

Sr. Palacín — Nos decía: esta convención es la imagen de aquella Legislatura; aquí estamos nosotros; allí también están ustedes; aquí nosotros estamos animados por sentimientos democráticos, y ustedes también. ¿Ocurrirá

alguna cosa distinta? No, señor convencional; lo que tememos es que ocurra lo mismo que aquí, donde la mayoría no quiere sancionar estos principios, y tememos que allí tampoco; que nosotros luchemos aquí por la inclusión de estos principios en la constitución, y allí también luchemos en su favor en vano...

Sr. Kaiser — Me permite el señor convencional.

Sr. Palacín — Con mucho gusto, si la Presidencia se lo permite.

Sr. Kaiser — Yo le quisiera preguntar al señor convencional si en la constitución actual existe ese precepto del voto secreto y obligatorio: No existe; y le preguntaría también, cuando en la provincia de Buenos Aires se ha atentado contra ese principio.

Sr. Palacín — Tampoco existe la elección directa de gobernador y vicegobernador y la vamos a introducir aquí. Es que este es un punto candente del trabajo de la asamblea. Este es un punto en discusión en estos momentos en la república, y aquí habrá que descorrer la cortina de las cortesías más o menos banales, para entrar al fondo de una realidad que tal vez pueda tocar algún punto neurálgico de los que participamos en esta asamblea.

El sufragio obligatorio y secreto está sancionado con la autoridad de una presidencia que ha pasado a la historia...

Sr. Roncoroni — Una presidencia conservadora.

Sr. Palacín — ... y marcará uno de los puntos luminosos de la historia política de la República Argentina. Y el gobernador Ugarte, conservador, uno de los obreros más eficaces de vuestras fuerzas, uno de los hombres más combatidos y respecto del cual nosotros tenemos muchas objeciones que formular, el gobernador Ugarte aceptó para su provincia el voto secreto y obligatorio.

Sr. Uriburu — ¿Si me permite? La ley del voto secreto y obligatorio fué dictada en el gobierno de don Eduardo Arana, nuestro colega convencional, y refrendada por mí, como ministro de gobierno.

Sr. Palacín — Celebro, mi doble colega convencional y diputado, verlo vinculado a un acto de tanta trascendencia para el progreso político de esta provincia.

Sr. Uriburu — Ahora, después de veinte años... (*Risas*).

Sr. Palacín — Decía, Señor Presidente, que el gobernador Ugarte lo había aceptado, no que hubiera dictado la ley, porque bajo su gobierno he participado en ardorosas campañas políticas que terminaban en elecciones, con sufragio obligatorio y secreto, irreprochables, que ya quisiera ver reproducirse ahora en la provincia de Buenos Aires.

Pero hoy se discute, aunque no francamente, en el fuero íntimo de muchos hombres que se sientan aquí, la eficacia del voto secreto y obligatorio. Lo ha dicho un señor convencional en su discurso, lo ha presentado casi como fracasado; y entonces nosotros queremos hacer resaltar su significado histórico y su importancia actual para la provincia y para el país.

El voto secreto — porque especialmente voy a hacer cuestión del voto secreto y porque su obligatoriedad, en cierta manera, ya la habéis sancionado en el artículo 50 — no es una invención del siglo XX, señores convencionales, como no es una invención del siglo XIX, la democracia y los derechos del hombre, como no es una invención del siglo XX, en su tercera década, el fascismo, porque todas esas cosas son cosas viejas que se repiten, que se perfeccionan, que tal vez se agudizan, pero son cosas viejas que aparecen cuando la oportunidad se presenta en forma transitoria o perdurable. El voto secreto ha existido ya, — y no voy a incurrir en el pecado de hacer erudición, porque comprendo que hacerlo ante hombres tan ilustrados como los que se sientan en esta asamblea sería de mal gusto; — pero voy a hacer esta referencia: el voto secreto ha existido ya en la época de los romanos. Y ¿cómo apareció en esa época? Apareció cuando la sociedad romana había perdido el primitivo equilibrio económico, cuando esa sociedad no estaba ya constituida por campesinos como aquél cónsul que, después de librar batallas, volvía a empuñar la mancuerna del arado y a roturar las campañas de Roma; ni siquiera apareció cuando la sociedad romana ya podía ofrecer el ejemplo de fortunas más o menos cuantiosas al lado de pequeños propietarios o de artesanos libres: el voto secreto apareció cuando aquella sociedad ya había concentrado, por un lado, el poder de la fortuna y del privilegio nobiliario, y por el otro el mal del pauperismo, que libraba a una parte de

los ciudadanos a la influencia y a la coacción de los más poderosos.

El Señor Presidente preguntará a qué vienen estas observaciones. Vienen a que en estos momentos hay quien combate el voto secreto por considerarlo un instrumento en desmedro del carácter: hay quien cree, afirma y propala que el voto secreto es una aspiración de los cobardes.

No, señores: el voto secreto no es una reivindicación de los cobardes. La Constitución norteamericana, que es la primera carta que previó la forma de su modificación según mis informes, no soy especialista en la materia, al introducirle esta disposición, ella fué fundada por uno de los más ilustres prohombres de aquel país, por Madison, quien la fundó en la previsión de que la república se constituía sobre la base de ciudadanos que en una u otra proporción eran dueños de los medios de trabajo, eran dueños de los elementos con los que procuraban su existencia, y en la consideración de que pudiera variar esa situación, y que la constitución tuviera que adaptarse a un nuevo tipo de sociedad.

Nuestros antepasados, que dieran la constitución de la Nación Argentina y dieron la constitución de nuestra provincia, eran hombres cuyas fortunas no habían alcanzado el desarrollo y el poder de las fortunas actuales; entonces las diferencias económicas no eran las que actúan en la sociedad en estos momentos, distribuyendo el poder de coacción y de persecución en la forma en que está actualmente distribuido. Y esto que digo con un poco de vehemencia, no es un pensamiento que me pertenezca; lo ha difundido con claridad, con concisión y con elocuencia en sus prestigiosas columnas el diario «La Prensa» de la capital federal, hace ya algún tiempo — no podría precisar la fecha.

En aquellos momentos, así fuera uno de esos gauchos que vivían en las campañas feraces de nuestra tierra, sin títulos de propiedad, no era perseguido por la ocupación que hacía del campo. Y tal vez aquel hombre fuera capaz de jugarse un día en un comicio y de exhibir la boleta de su preferencia desafiando la bravura del adversario o quien quisiera impedirle el voto, porque realizado ese acto el hombre volvía a sus prados, volvía al cuidado de

sus rebaños, volvía al calor de su hogar y al cariño de sus hijos, y ese hombre era capaz y podía en un momento determinado hacer una alta manifestación de carácter frente aún al presidente de la república, que en aquellos momentos era un ciudadano más modesto que muchos gerentes de casas comerciales de nuestros días.

Pero esa situación ha variado fundamentalmente y el pueblo quiere el sufragio secreto, no porque sea cobarde como algún gobernante sin aptitudes para ello lo diera a entender en insolentes manifestaciones después de una elección discutida: no porque este pueblo haya degradado a los escaños de la cobardía, señores convencionales, en quienes quiero reconocer altas dotes de hombría, de carácter y de valor, como representantes de la raza que puebla esta tierra y que ha librado las luchas del pasado para llevarla a su actual grandeza.

Es, Señor Presidente, una irreverencia inconcebible en un argentino creer que la inmensa mayoría de los hombres de este pueblo puede ser tachada de cobardía. Es el pueblo como un hombre bueno, que, como ocurre a los hombres buenos, el agravio le sorprende y la sorpresa le inhibe para reaccionar en forma fulminante ante el agravio que acaba de recibir, que él considera que no lo ha merecido; pero ese pueblo bueno, como todo hombre bueno, reflexiona, recapacita sobre el agravio y se dispone, después, a las manifestaciones máximas del heroísmo para probar a los audaces que si le faltó insolencia, Señor Presidente, no le faltará coraje para castigarlo (*¡Muy bien!*).

Y conste, Señor Presidente, que estas manifestaciones las hago, diré, hasta interpretando a vosotros, señores convencionales; no quiero, de ninguna manera, que esto se interprete como una amenaza, porque yo también he visto a algunos de los hombres que se sientan a la derecha, en un momento difícil de la historia de nuestro país, poner de relieve virtudes de rebelión, que no crean que nosotros no hemos sabido apreciar.

El señor convencional Moreno es un hombre ilustrado. Apreciaba ya sus condiciones cuando yo era casi un niño y él era ya un hombre de gobierno; he tenido la satisfacción de conocerlo personalmente en esta asamblea y de ha-

cer una comprobación, pues también tengo cierta experiencia, que consiste en esto: que los horizontes mentales, para que sean amplios, y profundo el conocimiento de la naturaleza humana, requieren diversidad a la vez que profundidad de lecturas. Indudablemente un hombre como el doctor Moreno debía haber leído la «Odisea»; no sólo debía haber leído en su fecunda vida textos de interpretación constitucional. Leyó también, sin duda, la «Iliada». En la Iliada, Señor Presidente, hay un pasaje de una elocuencia para mí muy apreciable para defender la tesis que yo sostengo: los griegos fueron dirigidos a Troya por un gran sacerdote que se llamaba Kalkas; en una ocasión se le pidió una manifestación respecto de la voluntad de los dioses para con los griegos, y Kalkas dijo que no podía hacerla si no se le daban garantías, porque — dijo — cuando el hombre poderoso genera un rencor contra el hombre humilde, ese rencor perdura a través de toda la vida, y aquél aprovecha la primer oportunidad que se presente para dar satisfacción a su rencor. El joven e impetuoso Aquiles le dió garantías efectivas, no garantías telegráficas, como las que recibí yo en una ocasión en la provincia de Buenos Aires, a propósito del voto secreto y obligatorio. Aquiles le dijo: «Habla y ¡ay! de quien te ponga la mano encima». Y Kalkas habló con toda libertad. No debe de haber un sólo hombre que ame a la tradición, a la reacción y a la regresión, que pueda acusar a Kalkas de ser un cobarde, como puede serlo cualquier «plebeyo despreciable», cualquier «mulato», cualquier «hijo de gringo», que no merece consideración para los hombres que han heredado una fortuna apreciable y actúan en los altos círculos sociales.

El pueblo necesita del voto secreto, Señor Presidente, para ponerse a cubierto, no de un acto de minutos o de horas, sino para no verse atacado en sus posibilidades de vida, y no por él, sino por otras cosas que están más allá aun del valor, del mismo carácter.

Yo he visto, señores convencionales, a hombres de pelo en pecho llorar ante un agravio; sabéis qué es cuando un hombre llora pensando en la suerte de sus niños, pensando en la suerte de su esposa. Cuando tenemos algo, Señor Presidente, jugamos nuestra vida. Me refiero, desde

luego, a los casos vulgares, no a los casos de excepción en que se sacrifica todo. Pero el gauchito de nuestra campaña, el obrero de nuestros talleres, a quienes se les presente la imagen de su esposa, tal vez prostituída, de sus hijitos miserables o delincuentes, ése tiene que ser tres veces más valiente que un estanciero para plantearse el caso personal. Y creo que los señores convencionales se darán cuenta que lo que digo es una profunda verdad, y la escucharán con respeto porque yo, señores convencionales, no amenazo, no hiero, expongo cosas que me parecen sensatas para hombres que están discutiendo la ley suprema de la provincia.

Señor Presidente: el señor convencional Rozas ha indicado las constituciones de provincias argentinas que han intercalado este principio. Yo diré que lo ha intercalado la constitución de Austria en su artículo 26, primer apartado, hoy derogada; y la constitución de Alemania en su artículo 41, párrafo 1º; y que es una disposición que figura en las constituciones modernas porque es expresión de una necesidad de las sociedades modernas.

Reconozco, Señor Presidente, que he abusado de la atención de la honorable asamblea y agradezco a ésta el respeto con que me ha escuchado. Mucho más tendríamos que decir sobre este tema, pero en atención a la recíproca consideración que nos hemos tenido, yo termino estas palabras pidiendo a los señores convencionales que, si efectivamente no tienen un sentimiento incompatible con el sufragio secreto y obligatorio, lo introduzcan en esta constitución, en la cual hasta ahora no se han hecho lugar a ninguna de nuestras proposiciones, no obstante lo cual estamos aquí contribuyendo con nuestras razones y con nuestra presencia a la obra que nos ha encomendado una parte del pueblo de la provincia. (*Aplausos*).

Sr. Obregón — Pido la palabra.

Señor Presidente: muy breve y suscita va a ser mi exposición. Desde ya prometo a la honorable convención que no me voy a referir a poemas, ni a fábulas, ni a leyendas...

Sr. Palacín — Hay que saberlas.

Sr. Obregón — ...ni a parábolas, ni a refranes, ni a anécdotas, porque entiendo que la obra constructiva que está realizando esta honorable convención ha de hacerse con ideas, pero con ideas que se amolden al estado social, político y económico de la provincia en estos momentos.

Se hace una observación al despacho de la mayoría y se solicita la inclusión del voto secreto y obligatorio como una disposición de orden constitucional. Con respecto a la obligatoriedad del voto, me felicito de que el señor diputado convencional que acaba de dejar el uso de la palabra haya reconocido que en el despacho de la mayoría está incluido. Y así es, Señor Presidente, cuando el artículo 50 propuesto dice que «la atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta constitución y a la ley de la materia. Un deber, Señor Presidente, que establece la constitución y que ha de reglamentar la ley, es desde luego, una obligación que ha de cumplir todo ciudadano argentino.

En cuanto a la segunda parte, también el señor diputado convencional preopinante coincide en que el voto secreto no se ajusta en un todo a una democracia perfecta. Reconoce, Señor Presidente, que el voto secreto implica, en ciertas y determinadas circunstancias, una falta de carácter o de valentía ciudadana.

Sr. Palacín — ¿Me permite?

Sr. Obregón — No le permito. Lo he escuchado con toda atención, y cuando yo termine, el señor diputado podrá hacer todas las observaciones que crea convenientes.

Sr. Presidente (Míguez) — Como el orador no permite interrupciones, la presidencia tampoco las consiente.

Sr. Obregón — Pero el señor diputado convencional, al reconocer esas circunstancias, no ha aclarado suficientemente que el voto secreto establecido por la ley Sáenz Peña, con la colaboración de su patriota e inteligente ministro doctor Indalecio Gómez, no fué en realidad, como se quiere afirmar, una conquista de las luchas del pasado, sino que respondió, precisamente, a las inspiraciones de un hombre que perteneció a las filas del partido Conservador que lo había llevado al poder.

En el estado social, cultural y político de la provincia, no hay peligro, no deben temer los convencionales del sector socialista de que los principios de la ley Sáenz Peña, puedan ser violados o dejar de respetarse.

Sr. de Vedia — Me permite una palabra. El voto secreto había sido adoptado en leyes anteriores. El doctor Pellegrini que había sido enemigo del voto secreto, que lo combatió en distintas oca-

siones enérgicamente, declaró al regreso de un viaje a Europa, que se había convertido a ese sistema, incorporado a la ley de elección uninominal, que tuvo una vida muy precaria, aunque muchos hubiésemos deseado su mantenimiento. Fué así como el doctor Pellegrini, informando en el Senado de la Nación, hizo presente esa evolución de su espíritu. Entonces triunfó el voto secreto, que asimismo figura en la ley actual.

Sr. Obregón — Así es, señor convencional, pero yo me refería a la última evolución del régimen electoral, en el ánimo de abreviar.

Voy a terminar. Yo no veo la lucha de clases que a cada momento se menciona en este recinto. En nuestro país los trabajadores de ayer son los acaudalados de hoy. Todos los hombres que consagran sus esfuerzos a las pacíficas luchas de la industria y del comercio, llegan a alcanzar altas posiciones sociales, políticas y económicas.

Yo, interpretando el pensamiento de la comisión, entiendo que lo que está en la ley no hay por qué estamparlo en la constitución, y desde luego el voto secreto es una institución que está en la ley firmemente establecida, no sólo en la provincia, sino en toda la república, y mientras no se descubran o inventen otros mejores métodos que puedan sustituirla ha de quedar consagrada.

Sr. Schoo Lastra — Voy a decir dos palabras y con ellas una verdad de a puño; no lo he hecho antes por no interrumpir al señor convencional Palacín a quien siempre escucho con agrado, pero no obstante, el intervalo transcurrido mientras habló el convencional Obregón y a pesar de mi esfuerzo, todavía no he podido adaptar mi estado de ánimo al cuadro de terror dantesco que el señor convencional Palacín nos ha presentado, para la provincia de Buenos Aires.

Resulta que los padres de familia no votan contra el partido gobernante porque ven a sus hijos de pordioseros y a sus mujeres de prostitutas: esto excede, en su nota terrorífica, a la realidad. Yo soy un hombre que vivo parte del año en el corazón de Buenos Aires, y, en el distrito a que pertenezco, se pasean por el medio de la calle, criollos con boinas blancas y tenemos allí un lote de socialistas, que proceden con igual independencia, y, que no son soldados, sino generales, son fiscales, hay allí muy pocos que se instalan todos en las mesas los días de elec-

ción. De manera que me limito a dejar constancia de que en Buenos Aires vivimos de otra manera que la que ha pintado el señor convencional y que ha mi me ha llamado la atención. Nada más.

Sr. Presidente — Se va a votar el inciso 3º en la parte que corresponde al despacho de la comisión, que se va a leer por secretaría.

Sr. Ruggieri — Lo que corresponde poner a votación es el inciso nuevo propuesto por el convencional Palacín.

Sr. Presidente (Míguez) — ¿Lo propone como un apartado del segundo inciso?

Sr. Arce — Como apartado segundo bis.

Sr. Presidente — Como apartado segundo bis, propuesto por el señor convencional Palacín. Se va a leer.

— Se lee:

«El voto será secreto y obligatorio».

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Ruggieri — ¿Contra cuántos votos?

Sr. Secretario — Negativa de 17 votos.

Sr. Presidente — Queda rechazado.

Sr. Presidente (Míguez) — Se va a votar el inciso 3º.

— Se lee:

«Los ciudadanos votarán en el distrito electoral de su residencia».

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente — Se va a leer el inciso 4º.

«Los ciudadanos estarán obligados a desempeñar las funciones electorales que les encomienden las autoridades creadas por esta Constitución y la ley electoral; se determinarán sanciones para los infractores».

— Se vota y aprueba.

Sr. Secretario — El señor convencional Rozas propone un inciso nuevo, que sería el 5º y que dice: «El padrón nacional de electores del distrito de la provincia de Buenos Aires, sobre la base del registro militar de enrolamiento regirá para todas las elecciones».

Sr. Salcedo — Pido la palabra, antes de votarse.

Deseo decir breves palabras acerca de la adopción del padrón nacional que se propone ya que algunas personas, me creen con algún conocimiento en estos asuntos, y sin merecerlo, con alguna competencia.

Cuando se ha dicho que no era posible adoptar el registro militar de enrolamiento, se han dado como razones las palabras con que el señor convencional Moreno, se opuso a esta adopción, en la discusión que se hizo en el seno de la comisión especial. Pero hay, a mi entender, razones más graves, más interesantes, más poderosas, que demostrarían, si no la imposibilidad, por lo menos la inconveniencia de adoptar el registro militar de enrolamiento. No hace muchos días, un importante diario de la mañana, prestigiando el padrón calcado sobre el enrolamiento militar, como una panacea, decía estas palabras, que me voy a permitir leer: «Digamos de paso, que habrá que pensar alguna vez en la necesidad de no exponer los intereses de la organización militar, a las exigencias del ajeteo político electoral», y agregaba después: «queremos decir, que la autenticidad de los datos relativos a los enrolados, pueden verse perjudicados, en nombre de intereses de bandería política».

Tal es la verdad de las cosas, y no debe estar lejano el día en que el registro militar sea completo y absolutamente desvinculado del registro electoral.

Si en la época de dictarse la ley respectiva, existía la preocupación de que podría ser perniciosa la vinculación del registro electoral nacional al registro militar de enrolamiento, esas preocupaciones no han hecho sino aumentarse en virtud de dolorosas constataciones, que han demostrado que hay en algunos ciudadanos una especie de manía, una tendencia malsana, para burlar la ley siempre que puedan hacerlo, en servicio del partido político a que pertenecen.

De allí ha surgido la necesidad de mantener registros militares, al margen de los padrones o registros cívicos electorales. Es sabido que los registros cívicos se forman extrayendo de los enrolamientos, lo que se llama la *ficha electoral*, que va a los distritos militares, los cuales la remiten a los jueces federales o a los jueces letrados. Cualquier maniobra que se hiciera entonces, al respecto, en el deseo de aumentar las ventajas de un partido político, tendría forzosa-

te que tener, como punto de partida, el falseamiento del registro militar.

No es posible que las exigencias de nuestra defensa militar, estén expuestas a verse burlada por maniobras políticas, y de ello depende la tendencia actual, a independizar en absoluto el registro militar de enrolamiento del registro cívico nacional. Y siendo esto así, no podemos, mejor dicho no debemos, tomar como base para confeccionar el padrón electoral, un punto de partida o una vinculación que está llamada forzosamente a desaparecer.

Esto por lo que respecta al registro de enrolamiento militar.

Respecto al registro cívico no es posible adoptarlo. Podríamos tomarlo por base, si así lo ordenase la ley, depurándolo y mejorándolo. Yo hago esta distinción, porque adoptarlo es una cosa, y tomar por base, es otra cosa muy distinta. Yo creo, como dice el señor convencional Kaiser, que forzosamente la ley electoral tendrá que establecer qué *base* habrá de tomarse, si el registro cívico o el registro de enrolamiento; pero no *adoptar* porque eso sería imposible.

El registro cívico nacional de Buenos Aires, adolece de graves errores y de defectos que vienen desde muy lejos, que no dependen absolutamente de los jueces federales ni tampoco de las secretarías electorales. Esos defectos vienen desde el enrolamiento de 1927: el falso enrolado anterior a ese enrolamiento, siguió siendo enrolado falso después de haberse vuelto a enrolar. ¿Por qué? Porque se autorizó a los ciudadanos a enrolarse con sus viejas libretas de enrolamiento. Algunos señores convencionales que cuando se discutió la ley eran diputados al Congreso de la Nación, recordarán con que tenacidad los sectores socialista y conservador, se opusieron a que se autorizara el nuevo enrolamiento con la vieja libreta, —previando desde entonces lo que habría de ocurrir— porque ello permitiría que el mal enrolado, el enrolado con fraude, pasara de nuevo, o continuara siendo, el mismo mal enrolado o fraudulentamente enrolado; de manera que el pecado original, viene desde lejos desde el primer enrolamiento, continuándose tal cual, en el segundo.

Los defectos y los errores se han aumentado después, con las maniobras delictuosas de cambios de domicilio, de informaciones judiciales, de tachas, de enrolamiento, de ciudadanos extranjeros

como nativos, todas ellas vuelvo a repetirlo, cometidas sin que puedan impedirlo los jueces federales ni las secretarías electorales.

Estos defectos y estos vicios del registro cívico nacional de la provincia de Buenos Aires, no podrán ser corregidos ni extirpados, sino mediante la reforma de las leyes 11386 y 11387, que tengo pensado proyectar en el próximo período parlamentario.

Las informaciones supletorias ante los jueces de paz, han sido una nota de audacia y de impudicia en la provincia, durante los años 1928, 1929 y 1930. Gracias a ellas se han podido llevar a cabo los enrolamientos de extranjeros como nativos, a tal punto que el Señor Auditor de Guerra y Marina ha podido decir con verdad, que para un extranjero era más fácil enrolarse como nativo que conseguir la carta de ciudadanía. Gracias a esas informaciones ha resultado también este hecho paradójal: que hay ciudadanos con libreta de enrolamiento, pero cuya partida de nacimiento no ha sido labrada ni consta en el registro civil. Hay que quitar esa facultad a los jueces de paz.

Los enrolamientos dobles y triples, en cuyo descubrimiento ha venido trabajando con verdadera dedicación, la dirección general de personal del ministerio de Guerra, es otro de los gravísimos males del registro cívico. Sobre 220.000 fichas dactiloscópicas clasificadas, se habían encontrado más de 230 enrolamientos dobles y triples.

¿Y qué decir de los cambios de domicilio?

¿Cómo se hacen actualmente estos cambios?

Un ciudadano se presenta en una oficina de registro civil, diciendo que va a «sacar el pase»; presenta su libreta, y el jefe del registro civil, anota el nuevo domicilio que el interesado le dice, sin ningún comprobante, sin ninguna certificación, pone su firma, pone su sello y pone la fecha en la libreta. Llena el formulario respectivo con los mismos datos, envía dicho formulario al distrito militar, con lo que queda hecho «el pase» y consumado el cambio de domicilio que meses antes de las luchas electorales, es falso en más del 50 por ciento de los casos. Jefes de registro civil complacientes, a veces envían el formulario respectivo al ciudadano que vive en La Pampa o el Neuquén, para evitar el trabajo y las incomodidades del viaje; el ciudadano pone en él su impresión digital y su fir-

ma, y lo devuelve con su libreta de enrolamiento, al jefe complaciente que hace la anotación en la libreta, llena el formulario con los datos que faltan, y «el pase» queda verificado. Y así, de la noche a la mañana, el tranquilo vecino del Neuquén o de La Pampa, tiene *su domicilio* y se encuentra inscripto como elector, en un distrito cualquiera de la provincia de Buenos Aires.

Los jueces federales y las secretarías electorales no pueden, de ningún modo remediar estos hechos. Ellos no pueden constatar la falsedad del cambio de domicilio; anotan el cambio, pero no pueden ir a indagar si el ciudadano vive realmente en el lugar que ha denunciado como su domicilio; de modo que no depende de ellos prevenir ni impedir la falsedad del «pase» obtenido.

Dejando de lado estos errores y defectos, muy grande del registro cívico nacional, hay razones que podría llamar definitivas, para que se pueda adoptarlo. Son razones de orden técnico, de un orden material, sobre los que quiero llamar la atención de la honorable convención.

— Ocupa nuevamente la presidencia el señor presidente de la honorable convención, doctor Juan Vilgré La Madrid.

Sr. Salcedo — La depuración del padrón electoral vigente se ha hecho en noviembre y diciembre de 1933. Se ha publicado el nuevo padrón, en enero de 1934. Con él se han realizado las elecciones del 4 de marzo, las del 25 de marzo y las de agosto. La provincia debe ir a elecciones a fines del corriente año, en virtud de la ley de emergencia 4106, por cesar en su mandato los diputados de las secciones electorales, tercera y cuarta.

Supongamos que no se hubiera dictado la ley especial que ha sancionado la Legislatura, determinando que deben agregarse, al padrón actualmente en vigencia, los nuevos enrolados y los nuevos pases del corriente año. ¿Con qué padrón tendríamos que ir a esas elecciones? Es indudable que con el de enero de 1934.

Pues bien; ese padrón, en diciembre de este año, debería contener 35.000 ciudadanos más, de los nuevos enrolados en el primer período, de enero y febrero, y en el segundo período, de julio y agosto, que no figurarán en él. Deberían figurar, al mismo tiempo, alrededor de 15.000 ciudadanos que han sacado «pases», esto es, cambios de domicilio en ambos períodos del corriente año, que

vendrían a formar un total de 50.000 ciudadanos que quedarían fuera del padrón, y en consecuencia, sin voto.

Pero no es esto lo más grave, señores convencionales. Las bajas ocurridas en la provincia durante esos dos períodos, pueden calcularse en 10.000 ciudadanos. Llamo bajas, a los «pases» o cambios de domicilios del distrito electoral de Buenos Aires a cualquier otro distrito electoral. Los fallecimientos ocurridos en iguales períodos, sumarían alrededor de 8.000, que agregados a las 10.000 bajas, harían un total de cerca de 20.000 ciudadanos que permanecerán dentro del padrón, inscriptos en él, vale decir con derecho a votar, porque como el padrón se depuró el año pasado y no se depura este año, esos fallecidos y esas bajas, no pueden sacarse ahora del padrón.

Si la depuración del nuevo padrón nacional, hubiera de hacerse dentro de los términos y plazos que fija la ley 11387, en sus artículos 12, 13 y 15, tendríamos que agregar todavía, 35.000 nuevos enrolados y 15.000 altas en ambos períodos del año 1935; mientras que otros 8.000 fallecidos y otras 10.000 bajas correspondientes al mismo año, quedarían, como los anteriores, dentro del padrón, para prestarse a todas las maniobras y a todos los fraudes que pudieran cometerse.

De manera, pues, que mientras por una parte, 100.000 nuevos enrolados, esto es, nuevos electores (35.000 por el año 1934 y 35.000 por el año 1935), y 30.000 altas, por cambios de domicilio al distrito de Buenos Aires (15.000 por el año 1934 y 15.000 por el de 1935), lo que hace un total aproximativamente de 130.000 electores, quedarían *fuera* del padrón, esto es, privados de su voto; por otro lado, quedarían *dentro* del padrón, por no depurarse, alrededor de 16.000 fallecidos por 1934 y 1935, y cerca de 20.000 bajas en los mismos años, lo que hace un total de 36.000.

Esto sería una enormidad: 130.000 electores *privados de su voto*, y 36.000 muertos y ausentes, *con voto*, por hallarse inscriptos. Fraude para todos los gustos.

¿Y es este el padrón regular que se nos propone adoptar, lisa y llanamente?

Hay todavía otra circunstancia grave que quiero señalar y que demuestra, una vez más, la imposibilidad de adoptar el registro nacional. Los conscriptos bajo bandera que hicieron el servicio en 1933, que fueron dados de baja en enero de 1934, cuando el padrón ya estaba impre-

so y terminado, como así también los soldados, cabos y sargentos al servicio de la policía, en una palabra, los comprendidos en los artículos 20 y 21 de la ley 11387, figuran en el padrón tachados con una raya roja, como saben los señores convencionales y al lado de su nombre, la leyenda consabida: «artículo 2º, inciso 2º, letra b) de la ley 8871, ley de elecciones nacionales». ¿Cuándo van a votar esos ciudadanos tachados así en el padrón cívico publicado en enero de 1934? Porque si no se renueva ahora en 1934, y recién la depuración va a hacerse en noviembre y diciembre de 1935, si no se establecieran otros plazos, como habrán de establecerlo seguramente, en virtud de la ley de emergencia, ¿cuándo van a votar esos ciudadanos que en el padrón figurarán tachados hasta el nuevo de 1936? Porque recién so levantaría su tacha, en la nueva depuración.

Sr. Rozas — Estamos en las mismas condiciones que en la actualidad, señor convencional, que tenemos que aplicar el padrón nacional para todos los efectos electorales.

Sr. Salcedo — Es lo que tenemos que evitar, y precisamente en eso está la diferencia. Si se adopta el padrón nacional tal como está, se adopta un padrón malo, defectuoso, irregular. Pero si se adopta un padrón, tomando por base el padrón cívico nacional, y se sacan de él todas estas irregularidades, se va a tener un padrón regular, casi perfecto, con todos los electores, y sin ningún muerto.

Sr. Rozas — Pero eso ni siquiera lo quiere la mayoría, porque no dice que se tomará el padrón nacional como base.

Sr. Salcedo — Voy a eso; que es ya otra cuestión. El señor convencional decía que todos estos pequeños detalles se consignan en la constitución...

Sr. Verde Tello — No son pequeños, señor convencional.

Sr. Salcedo — Que todos estos detalles... —suprimo entonces lo de pequeños— se consignan en la constitución.

Nos ha citado, en su apoyo, la constitución de Entre Ríos. Yo a mi vez, puedo citar la de Santa Fe, la de San Juan, la de Córdoba, que no dicen absolutamente nada en sus constituciones, respecto a la adopción del padrón nacional.

No lo dicen sus constituciones, pero lo dicen sus leyes electorales...

Sr. Verde Tello — Pero en el programa del partido Demócrata Nacional figuraba, si mal no recuerdo...

Sr. Salcedo — Ese es otro asunto.

Sr. Verde Tello — No es otro asunto.

Sr. Salcedo — Es asunto que no hace a esta discusión. Decía que figuran en las leyes electorales, pero no en ninguna de esas constituciones. Y es lógico que no figuren; y para demostrarlo, voy a traer aquí, no la opinión mía, que poco significa, sino opiniones que han de ser muy gratas recordar al señor convencional Rozas, y a todos los señores convencionales.

El doctor Indalecio Gómez, con motivo de la discusión de la ley electoral nacional, decía que la constitución nacional, en su artículo 37, consagra sólo las reglas de que el voto sea directo, y que el escrutinio sea a pluralidad de sufragios. Y que esas dos reglas, son las únicas que contiene la constitución nacional respecto a los modos de votar, que no contienen, en su tenor general, un precepto positivo ni negativo respecto de sistema electoral alguno. No se puede pretender, decía, que tales reglas únicas, constituyan un sistema electoral, porque faltan todas las disposiciones complementarias, que son las que constituyen lógicamente el sistema.

El insigne hombre público, agregaba estas explícitas y terminantes consideraciones, que con permiso de la Presidencia, me voy a permitir leer:

«No hay sino dos reglas establecidas en la constitución, relativas al voto. Sobre todos los otros puntos la constitución nacional guarda absoluto silencio. Nada dice la constitución sobre si el voto ha de ser público o secreto; nada dice sobre si el voto ha de ser obligatorio o libre; nada dice sobre si ha de ser único o múltiple, simple o acumulativo. Nada dice sobre la organización del comicio, ni sobre su duración, ni sobre la manera de recibir los votos, ni sobre la manera de verificarlos.

«Y hace bien la constitución de no establecerlo, de guardar silencio sobre esos puntos. La metodización de todos ellos constituye un *sistema electoral*, y los sistemas electorales de los pueblos, corresponden, no a la constitución, o más bien dicho, los medios que tienen los pueblos de elegir sus representantes, corresponde a las constituciones, respectivas, pero como *temas*, no como *sistemas*.

«Como tema, la constitución declara únicamente lo esencial, lo fundamental, lo que quiere que dure y sirva de guía. Como sistema, es el Poder Legislativo el que tiene en sus manos eso, porque los

sistemas electorales, como todos los sistemas, educacionales, financieros, etcétera, deben ser dúctiles a las exigencias de la opinión, que cambia con las circunstancias de tiempo, de personas y de lugar, y están libradas a la sabiduría del Congreso, o las legislaturas de provincia, se entiende, para que éllas puedan, tratándose de cosas electorales, ocurrir en el momento preciso y oportuno, a la salud de la democracia, según sea el mal que la aqueja».

Ya ve el señor convencional, que tan alta autoridad como la que acabo de citar, sostenía que ni nuestra carta fundamental, consigna nada, ni dice nada, respecto de todos los puntos que el señor convencional quiere que nuestra constitución diga y escriba en sus líneas, y disponga terminantemente en sus diferentes artículos.

No; la constitución sólo debe contener y fijar reglas básicas. El detalle, el por menor, no es de la constitución, sino de la ley.

Pero no es sólo, señor convencional, esa alta autoridad, la que yo podría citar en apoyo de la tesis que sostengo. El doctor Bernardo de Irigoyen, en su célebre mensaje de 1898 a la Legislatura, prestigiando desde entonces esta reforma de la constitución, decía que no existe ninguna conveniencia en inmovilizar, en la constitución, reglas y medios de administración que deben quedar subordinados a las enseñanzas de la razón y del tiempo. Y finalmente, señor presidente, otra alta autoridad, el doctor Julio A. Roca, al discutirse la ley nacional de elecciones, decía, replicando al doctor Gómez, en el Congreso de la Nación: «La constitución es, por definición, obra de constituyentes; nunca es la obra del legislador. En ninguna de sus cláusulas la constitución nacional ha bosquejado siquiera las leyes que han de regir la vida de la nación. Tampoco ha podido hacerlo, tratándose de la ley electoral, la más cambiante de todas las que puede darse un país libre».

Y note el señor convencional, que estando en oposición con el *sistema* que proponía el señor ministro del interior, en aquel entonces, el doctor Roca estaba de acuerdo, absolutamente de acuerdo con él, en que las constituciones debían guardar silencio en materia de sistemas electorales.

No ha tenido pues razón el señor convencional, en hacer cargos a la mayoría de la segunda subcomisión, por no

haber establecido en los artículos concernientes al régimen electoral de la provincia, requisitos, pormenores, detalles y especificaciones, que no corresponden a las constituciones de las provincias, sino a sus leyes electorales respectivas, como creo haberlo demostrado con el apoyo de las altas autoridades en la materia que acabo de citar.

Con referencia al proyecto que se acaba de presentar a la convención, prestigiando de nuevo la adopción del padrón nacional como registro cívico de la provincia, creo haber demostrado concluyentemente que en las condiciones actuales del padrón cívico de Buenos Aires, esa adopción es imposible, y sería absolutamente contraproducente a los efectos de tener un buen padrón, que tanto el partido a que pertenece el señor diputado, como el partido a que yo pertenezco, anhelan vivamente para tener así el instrumento depurado y propio para nuestras luchas democráticas. Y por lo que respecta al padrón militar, creo haber demostrado claramente, que su adopción es de todo punto inconveniente, no sólo por las acertadas observaciones del convencional doctor Moreno, en el seno de la comisión especial, sino también porque es indispensable que desaparezca, en beneficio y para los intereses de nuestra organización militar, toda vinculación entre el registro de enrolamiento y el registro cívico de la nación.

Pienso por último, y para terminar, que, como decía el señor convencional Kaiser, uno u otro de estos padrones tendrá que tomar como base la junta que va a encargarse de su formación y depuración, porque de algo hay que servirse, pero teniéndolo al día, sacando los fallecidos, anotando las bajas producidas e incorporando, en cambio, los nuevos enrolados y las altas.

Sr. Rozas — Ahí está el peligro.

Sr. Salcedo — Pero es un peligro hipotético, que nada explica, que nada justifica, que nada autoriza, a no ser que el señor convencional haya sido sugestionado o influenciado por aquel gran cuento de las exclusiones y de las omisiones, con que llenó su páginas la prensa que vive de la mentira y del escándalo, y con el cual un partido político, en franca actitud de rebeldía para inscribirse y para reclamar ante las juntas, pretendió justificar su deserción del comicio, sancionada y decretada mucho antes por sus convenciones.

Yo preguntaría cuándo, en qué año, bajo qué gobierno, los registros parciales

levantados por las comisiones empadronadoras a domicilio, no contuvieron omisiones.

Para evitar ese peligro hipotético, vuelvo a repetirlo, el señor convencional nos propone dos remedios que encierran peligros muchos mayores: la adopción, lisa y llana, sin modificaciones, del registro cívico nacional, o las inscripciones de oficio, forma de inscripción anulada por la reforma de agosto de 1932, reforma que ha criticado severamente, y que fué hecha para evitar, en primer lugar, que un mismo ciudadano figurase en tres padrones a la vez, — nacional, provincial por inscripción de oficio, y provincial por cambio de domicilio; — y en segundo lugar, para evitar que fueran al padrón provincial, por el solo hecho de figurar sus nombres en el registro nacional, — inscriptos de oficio, — los muertos, los privados de libertad, los inhabilitados, los que no vivían ni vivieron nunca en el distrito, los que habían cambiado de domicilio, los dementes, los reclusos en asilos públicos, los conscriptos bajo bandera, los soldados, cabos y sargentos de policía, en una palabra, todos los que no habían sido inscriptos por las comisiones empadronadoras, porque no podían ni debían serlo, desde que no eran electores según la ley.

De esta manera, no habían omisiones ni exclusiones. Claro, ¡qué iba a haber!

Señor Presidente: a la Legislatura de Buenos Aires tocará la ardua tarea de dictar la nueva ley electoral de la provincia y, en consecuencia, fijar la base, la forma y las condiciones a que deberá sujetarse, la junta electoral permanente, creada por esta constitución, para la formación y depuración del registro cívico. Y ya se tome por punto de partida el registro nacional, o el padrón de enrolamiento, porque, vuelvo a repetirlo, hay que tomar alguno de los dos, anhelamos y confiamos que el nuevo padrón será un instrumento electoral depurado, saneado, corregido, perfecto dentro de la posibilidad, sin muertos, sin extranjeros disfrazados de nativos, sin domicilios falsos, sin inscripciones dobles y triples, por dobles o triples libretas de enrolamiento.

Abrigo la esperanza que así ha de suceder, y que el señor convencional tendrá oportunidad el año próximo, de ver realizados sus deseos y los nuestros: el mejor padrón posible, para el desarrollo de las futuras luchas comiciales.

He terminado. (*Aplausos*).

Sr. Presidente — Se va a votar el agregado propuesto por el señor conven-

cional Rozas, que se va a leer nuevamente.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo): «El padrón nacional de electores para el distrito de la provincia sobre la base del registro militar de enrolamiento registrá para todas las elecciones».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

7

SANCION DE UN ARTICULO NUEVO
REFERENTE A LA CREACION
DE LA JUNTA ELECTORAL

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo):

Art. ... (nuevo). «Habrá una Junta Electoral permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital, que funcionará en el local de la Legislatura, bajo la presidencia del primero. En caso de impedimento serán reemplazados por sus substitutos legales».

En substitución de este artículo, el señor convencional Rozas propone el siguiente:

«Habrá una junta electoral permanente integrada por un miembro de la Suprema Corte de Justicia, un miembro de cada cámara de apelación del departamento de la capital y un miembro del ministerio público del mismo, todos ellos designados por sorteo público a realizarse en la sala de audiencias de la Suprema Corte de Justicia cada dos años. Funcionará en el local de la Legislatura bajo la presidencia del primero».

Sr. Presidente — Se va a votar el despacho de la comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

8

SANCION DE UN ARTICULO NUEVO
REFERENTE A LA JUNTA ELECTORAL

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo): «Art. ... (nuevo). Sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley, corresponderá a la junta electoral:

«1º Formar y depurar el registro de electores;

«2º Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;

«3º Realizar los escrutinios;

«4º Juzgar de la validez de las elecciones;

«5º Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares, quienes con esa credencial, quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos».

Sr. Presidente — En discusión.

Si no hay observación se va a votar.

— Se vota y aprueba. (Ver números 12 y 13).

9

SANCION DE UN ARTICULO NUEVO
REFERENTE A LA JUNTA ELECTORAL

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo):

Art. ... (nuevo). A los efectos del escrutinio, los miembros del Ministerio Público y los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación, serán auxiliares de la Junta Electoral».

Sr. Presidente — Se va a votar.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Sr. Arce — No es para este artículo.

Sr. Presidente — El señor convencional Kaiser es el que debe explicar.

Sr. Kaiser — Es para el anterior.

Sr. Arce — Votemos, entonces, este artículo.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Kaiser — Yo voy a pedir reconsideración con respecto al artículo anterior. He observado que a la junta electoral, se le da una cantidad de atribuciones, y, no se establece, que la ley ha de determinar el procedimiento para ejercitarlas. Por ejemplo, debe formar el registro electoral, y a este respecto, me parece que hay que establecer alguna regla. Yo voy a proponer que al final del artículo sobre atribuciones de la junta, se establezca, que ella ejercitará las mismas de acuerdo a la ley.

Sr. Presidente — Necesita dos tercios de votos de la convención.

Sr. Kaiser — En concreto, propongo lo siguiente: «Estas atribuciones serán ejercitadas de acuerdo con el procedimiento que la ley determine». Me parece que el artículo es incompleto, y así como se le da la atribución de formar el padrón, la ley deberá decir sobre qué base.

Sr. Arce — Yo rogaría al señor convencional que postergase su moción hasta que terminemos con la sección segunda a efecto de que se pueda deliberar con amplitud sobre la proposición que hace.

Sr. Kaiser — No tengo inconveniente.

10

SANCION DE UN ARTICULO NUEVO REFERENTE A LOS CIUDADANOS INHIBIDOS DE VOTAR.

Sr. Secretario (Villa Abrielle) — (Leyendo):

«No podrán votar los soldados del Ejército y Armada de la Nación, hasta sargento inclusive; ni los agentes de policía terrestre, fluvial o marítima, bomberos y guardias de cárceles, hasta pasados dos meses después de haber cesado en su empleo».

Sr. Presidente — Si no se hace observación se va a votar.

— Se vota y aprueba.

11

SANCION DE UN ARTICULO NUEVO REFERENTE A LA JUNTA ELECTORAL

Sr. Secretario (Villa Abrielle) — (Leyendo):

«Los ciudadanos encargados de recibir los sufragios, tendrán a su cargo el orden inmediato en el comicio durante el ejercicio de sus funciones y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Arce — Yo desearía que se me informara por qué se ha suprimido el artículo que dice toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderlas por ningún motivo.

Sr. Verzura — Porque es el artículo 58 de la constitución vigente.

Sr. Moreno — Está en la página 15.

Sr. Arce — Muy bien.

Sr. Secretario — El convencional Rozas ha propuesto dos artículos nuevos, el primero de ellos dice: «Las elecciones provinciales, de municipales y de consejos escolares se realizarán simultáneamente. La Legislatura podrá disponer la

simultaneidad de esas elecciones con las nacionales. En este último caso también podrá resolver que los electores voten en una sola urna, y no corresponderá a la junta electoral de la provincia, designar los ciudadanos encargados de recibir los sufragios ni practicar el escrutinio».

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Secretario — El otro artículo del mismo señor convencional es el siguiente: «Los partidos políticos actuantes podrán designar delegados para que fiscalicen los actos de la junta electoral a cuyo efecto, deberán ser convocados por esta».

— Se vota y resulta negativa.

12

APROBACION DE LA MOCION DE RECONSIDERACION DEL DIPUTADO CONVENCIONAL SEÑOR KAISER Y DE LAS REFORMAS HECHAS AL ARTICULO NUEVO SANCIONADO EN EL PUNTO 8.

Sr. Kaiser — Formulo ahora mi moción de reconsideración.

Sr. Presidente — Necesita ser apoyado por un tercio de los convencionales presentes.

— Apoyado.

Sr. Presidente — Se va a leer el agregado.

Sr. Secretario — Después del inciso 5º poner: «Estas atribuciones serán ejercitadas de acuerdo con el procedimiento que la ley determine».

Sr. Arce — Pido la palabra.

Yo diré, a nombre de la comisión, que la disposición a que se refiere el agregado propuesto por el señor convencional Kaiser, está implícitamente contenida en el artículo cuya reconsideración se pide. Es evidente, que la Legislatura tiene que dictar una ley electoral y dar las normas necesarias para hacer el padrón, cómo se realizarán los escrutinios, etcétera. Pero si el señor convencional cree que eso debe estar expresamente dicho en el artículo, habría que modificar la forma como se ha enunciado, suprimiendo los dos primeros renglones, donde dice: «sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley», y decir, por si acaso la convención quiere aceptar la modificación del señor convencional, que no estimo indispensable, lo siguiente: «Corresponderá a la junta electoral»; enseguida los cinco enunciados, y luego «estas atribu-

ciones serán ejercidas —no ejercitadas— con sujeción al procedimiento que marque la ley».

Sr. Lobos — Pido la palabra.

Quiero hacer notar al señor convencional Arce que la primera parte del artículo y la proposición del señor convencional Kaiser son dos cosas distintas. Entiendo que la primera parte, cuando habla de las «demás atribuciones» se refiere a la ampliación de los cinco puntos, es decir, que la ley puede fijar nuevos puntos a la junta electoral; y lo que propone el señor convencional Kaiser, es la manera cómo la junta electoral va a ejercer esos cinco o más puntos que la misma ley determina. Son cosas distintas, aunque expresadas con las mismas palabras.

Por esta razón, creo que quizá quedaría mejor la proposición del señor convencional Kaiser, salvo que se involucre al final las dos cuestiones, la facultad de la Legislatura para ampliar los puntos fijados como atribución de la junta electoral y la manera de ejercitarlos.

Sr. Rozas — Pido la palabra.

Considero que la proposición del señor convencional Kaiser está dentro de lo que reglamentariamente le corresponde al Poder Legislativo. No se agrega sino algunas palabras al texto constitucional, sin importar ninguna sanción positiva. Por eso me parece absolutamente innecesaria.

Sr. Kaiser — Si me permite. Me parece que si no se establece eso, la junta electoral podrá de por sí, de acuerdo con esa facultad que se le da, resolver cómo va a hacer el padrón; y me parece preferible que eso lo determine la Legislatura y no la junta.

Sr. Arce — Tiene razón el señor convencional Lobos. Había omitido que se establece, que además de las atribuciones que determine la ley, corresponderá a la junta los cinco puntos aquí enumerados. De todas maneras, cuidando de la redacción, como es mi deber de miembro informante de la comisión, insisto en suprimir los dos primeros renglones y poner: «Corresponderá a la junta electoral», en seguida los cinco puntos, y a continuación «estas atribuciones y las demás que le acuerde la Legislatura, serán ejercidas con sujeción al procedimiento que determine la ley».

Sr. Lobos — Muy bien.

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

Yo propondría otra redacción que me parece más clara «La junta electo-

ral tendrá las siguientes atribuciones, conforme a lo que determine la ley», y vienen después las cinco atribuciones.

Sr. Arce — Pero faltan otras atribuciones.

Sr. Kaiser — Acepto la redacción propuesta por el señor convencional Arce.

Sr. Presidente — Se va a votar la modificación propuesta por el señor convencional Arce. Se va a leer el artículo tal cual ha quedado con estas modificaciones.

— Se lee:

Art. ... (nuevo). «Corresponderá a la Junta Electoral:

1º Formar y depurar el registro de electores;

2º Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;

3º Realizar los escrutinios;

4º Juzgar de la validez de las elecciones;

5º Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares, quienes con esa credencial, quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos. Estas atribuciones y las demás que le acuerde la Legislatura, serán ejercidas con sujeción al procedimiento que determine la ley».

— Se vota y resulta afirmativa.

13

APROBACION DE LA MOTION DE RECONSIDERACION DEL DIPUTADO CONVENCIONAL SEÑOR RUGGIERI, Y DE LAS REFORMAS HECHAS AL ARTICULO SANCIONADO EN LOS PUNTOS 8 Y 12.

Sr. Ruggieri — Pido la palabra.

Con respecto al artículo sobre atribuciones de la junta electoral, quiero advertir a la convención, que el inciso tercero, relativo a los escrutinios, en la forma en que aparece despachado por la mayoría, es evidentemente incompleto, en cuanto puede detener la acción de la Legislatura para resolver la simultaneidad de las elecciones nacionales y provinciales. Si se adoptara el régimen de la simultaneidad, la facultad de escrutinio que se atribuye a la junta electoral de la provincia, no podría hacerse efectiva, porque no la aceptarían las autoridades electorales de la nación. Para obviar la dificultad, propondría que se

agregara al inciso tercero, el siguiente párrafo:

«Realizar los escrutinios»... «... sin perjuicio de lo que disponga la Legislatura en el caso de resolver la simultaneidad de las elecciones provinciales y nacionales».

Sr. Arce — No hay ningún inconveniente en aceptar.

Sr. Presidente — Para considerar el agregado la honorable convención, debe ser apoyada la reconsideración.

— Afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a votar el inciso tercero con la redacción propuesta por el señor convencional Ruggieri y la ya aprobada que propuso el señor convencional Arce.

— Se lee:

Art. ... Corresponderá a la Junta Electoral:

1º Formar y depurar el registro de electores;

2º Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;

3º Realizar los escrutinios, sin perjuicio de lo que disponga la Legislatura en el caso de resolver la simultaneidad de las elecciones nacionales y provinciales;

4º Juzgar de la validez de las elecciones;

5º Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares, quienes con esa credencial, quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos.

Estas atribuciones y las demás que le acuerde la Legislatura, serán ejercidas con sujeción al procedimiento que determine la ley.

-- Se vota y resulta afirmativa.

14

PROYECTO DE MODIFICACION AL INCISO 16 DEL ARTICULO 99 DEL SEÑOR DIPUTADO CONVENCIONAL VERZURA Y OTROS.

Sr. Secretario (Villa Abille) — Sección tercera, Poder Legislativo, capítulo segundo, de la cámara de diputados.

Sr. Verzura — Pido la pa'abra.

De acuerdo con el sistema de trabajo que ha seguido la convención, voy a entregar a la secretaría un proyecto de modificación del artículo 99, inciso 16,

de la constitución vigente, cuyos fundamentos se darán en oportunidad; lo firman diez diputados convencionales, y pediría a la presidencia que se sirviera hacer dar lectura de él por secretaria.

Sr. Arce — Pero estamos en el artículo 63...

Sr. Verzura — Al iniciarse la consideración del capítulo sobre Poder Legislativo, debemos presentar el proyecto de modificaciones.

Sr. Arce — Eso era para la sección primera. Correspondería leer el proyecto cuando se llegue al artículo 99.

Sr. Moreno (R.) — Está depositado en la mesa.

Sr. Verzura — No veo inconveniente en que se lea ahora.

Sr. Presidente — Se va a leer por secretaria.

— Se lee:

«La comisión reformadora de la constitución de Buenos Aires, resuelve: Reformar el inciso 16 del artículo 99 de la constitución, en los siguientes términos: Dictará todas aquellas leyes necesarias para el desempeño de sus funciones y para todo asunto de interés público y general de la provincia, sin alterar las obligaciones de los contratos o privar de derechos adquiridos». (Firmado): Míguez, Verzura, Goñi, Uzal, Regot, Carús, Roncoroni, Grisolia y Molina.

15

SANCION DE LAS REFORMAS EN LOS ARTICULOS 64, 65, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION, REFERENTES A PODER LEGISLATIVO.

Sr. Presidente — Se va a continuar tratando el despacho de la comisión.

— Se lee:

CAPÍTULO II

De la cámara de diputados

Art. 64. Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura por dos tercios de votos del total de los miembros de cada cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado.

Sr. Uzal — Pido la palabra.

Desearía ser autorizado, Señor Presidente, por la honorable convención, para informar en particular, artículo por artículo, de este capítulo segundo que es muy breve, para evitarme solicitar la palabra cada vez que la secretaría de lectura a los mismos y hacer perder tiempo a esta convención que tiene tanta tarea que realizar todavía.

Sr. Presidente — Puede informar el señor convencional.

Sr. Uzal — Bien, señor Presidente. En este capítulo que es el segundo de la sección tercera de la constitución vigente, la comisión, en cuyo nombre hablo, solo ha modificado los artículos 64, 65, 68 en su inciso segundo y 69. Los demás mantienen íntegramente el texto actual.

En el artículo 64 se fija en 84 el número de miembros de la cámara de diputados, conforme a la realidad actual que es la consecuencia del contenido de la ley 4202, promulgada en 29 de enero del año en curso y se suprime la disposición que establece el número de habitantes que ha de representar cada diputado, ya que no tiene objeto fijar una cifra cierta, frente a la disposición constitucional que autoriza a la Legislatura a elevar el número de los miembros de cada cámara y la obliga a fijar también el número de habitantes que ha de representar cada legislador, después de realizados y aprobados nuevos censos nacionales o provinciales.

Por el artículo 65 se aumenta de tres a cuatro años, el mandato de los diputados, única forma en que la cámara podrá renovarse por mitades, coincidiendo con los actos electorales que, de acuerdo con el proyecto de constitución que estamos considerando, deberán realizarse cada dos años.

El artículo 68 se modifica en su inciso segundo, en el que se incluye a dos importantes funcionarios del gobierno, entre los que deberán ser acusados por la cámara de diputados ante el senado, por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes a su cargo, el procurador general de la Suprema Corte de Justicia para cuyo nombramiento, la constitución exige los mismos requisitos que para la designación de los miembros de aquel alto tribunal, razón por la que, la comisión entiende que solo deberá ser enjuiciado y despojado de su investidura, en las mismas

condiciones que los jueces de la Suprema Corte.

El otro funcionario a que me he referido, es el Fiscal de Estado, enjuiciable en la actualidad y conforme a la ley 2759 que reglamenta sus funciones, por el jury de enjuiciamiento de magistrados.

El Fiscal de Estado es uno de los funcionarios de mayor significación y responsabilidad dentro del gobierno de la provincia encargado por la constitución de la defensa del patrimonio fiscal. Dada la trascendencia de su ministerio, es menester rodearlo de mayores garantías de estabilidad en el desempeño de sus delicadas funciones. Esta es la razón de su inclusión en este artículo.

El artículo 69 de la constitución vigente establece que, para proceder contra los funcionarios acusables por la cámara de diputados, cuando hayan cometido delitos comunes, es menester que el tribunal competente, solicite el allanamiento de sus inmunidades, a esta rama del Poder Legislativo, las que no podrán allanarse sino por dos tercios de votos. La comisión ha creído necesario, prescribir mayores formalidades para estos casos, felizmente raros en la vida de nuestras instituciones; estableciendo el juicio político previo y que sea la Legislatura quien entienda en la acusación, haga lugar a ella y allane las inmunidades, después de lo cual, recién estos funcionarios estarán en situación de ser sometidos a los tribunales ordinarios.

Esta disposición que ha proyectado la comisión, tiende a controlar rigurosamente, las acusaciones contra los funcionarios a que se refiere la misma, para evitar que sean motivo de imputaciones improcedentes o antojadizas, bajo la sugestión de las pasiones de la baja política o intereses subalternos que, pueden ponerse en juego, con el menguado propósito de molestar a los magistrados y perturbarlos en el desempeño de sus altas funciones judiciales.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Sr. Presidente — Está en discusión.

Sr. Besasso — Pido la palabra.

Yo deseo expresar, con la mayor brevedad posible, la posición del sector socialista con respecto al capítulo que está en consideración.

Hemos expuesto en el seno de la cuarta subcomisión nuestro punto de vista sobre las distintas proposiciones que fueron sometidas a su consideración. Debo

hacer notar que nuestra primera disidencia con el despacho de la mayoría consiste en que, mientras ésta mantiene, en lo que se refiere al Poder Legislativo, el sistema bicamarista de la actual constitución, nosotros, en cambio, lo reemplazamos por el régimen unicamarista, tipo que consideramos más moderno y perfecto de organización parlamentaria.

Me pregunto, Señor Presidente, ¿qué sentido tiene, desde el punto de vista de la democracia la superposición de una cámara sobre otra? ¿A qué puede responder esa doble y complicada función legislativa? El sistema que nosotros propiciamos, contenido en el artículo 82 del proyecto de constitución presentado por el sector de convencionales socialistas, tiene la ventaja de la amplitud y de la simplicidad. Asegura, por lo menos, sin ningún perjuicio ulterior apreciable, procedimientos más expeditivos y limpios en el proceso de formación de las leyes. Suprime, desde luego, ese lastre enervante, esa quinta rueda del poder institucional que es el senado, con su absurda prerrogativa de cámara revisora, cámara revisora, señores convencionales, que no sirve a menudo para mejorar el texto de la legislación que queda librada a su arbitrio, sino para crear dilaciones que prolongan o dificultan la sanción de las leyes reclamadas por el pueblo.

Por otra parte, bueno es hacerlo notar, el senado no es más que una prolongación numérica de la cámara de diputados; siendo igual a ésta en su origen y en su composición y filiación política, traduce su misma orientación y, en cierto modo, no hace más que prolongar también sus intenciones. Así lo ha probado, por lo demás, la experiencia: no hace comúnmente más que seguir correlativamente las sanciones de la cámara de diputados, demorando o dilatando el pronunciamiento definitivo.

Es necesario reconocer que el senado es una supervivencia del pasado político; tiene cierta ascendencia aristocrática. Si se nos ocurriera formular esta pregunta: ¿En qué consiste la labor eficiente del senado? ¿Qué saldo favorable nos arroja el balance de su gestión? Necesariamente tendríamos una respuesta negativa. Y no puede ser de otro modo, porque ese cuerpo, en cuanto traduce un concepto aristocrático de la política, en cuanto se coloca en el punto de vista de una jerarquía superior, representa la misma función que los trajes de gala en las ceremonias, una función pura-

mente decorativa, que se vuelve a veces perniciosa cuando permite que en sus comisiones abúlicas y perezosas duerma «in eternum» la legislación que prepara la cámara joven, más movida, más experimentada, más empujada por el aliento y la acción popular.

No queremos entonces, señores convencionales, mantener la superfluidad de esa rama parlamentaria. Pedimos que se fortalezca el tronco de la representación popular, mediante la constitución de una sola cámara vigorosa y flexible, que asuma toda la responsabilidad de la función legislativa, porque el derecho político, a medida que se perfecciona y se racionaliza, se orienta cada vez más hacia principios de unidad y de coherencia. Si algo daña, en la civilización política, la buena marcha de las instituciones, es la dispersión en el trabajo y en el esfuerzo, y la unidad en este caso favorece, tanto la buena economía en el tiempo, como la buena economía en las propias finanzas de la política provincial.

Por eso sostenemos la institución de una sola cámara, desdeñando, por deleznable, el argumento ya conocido de que el senado, como poder de cierta jerarquía, puede actuar para corregir, con la serena reflexión del tiempo, cualquier exceso o error en que pueda incurrir la cámara de diputados, que puede producir en forma precipitada sanciones inconvenientes. Este es el único argumento que he tenido oportunidad de oír en favor de la institución del senado: que el senado está en condiciones, por razones de tiempo, por la demora que se impone en la tramitación de una ley, de reflexionar un poco más respecto del sentido y del alcance de la ley que se propone. No sabemos por qué ha de tener el senado privilegio intelectual de superar la jerarquía constitucional la capacidad y el buen criterio de la cámara joven en cuanto a saber cuáles son las leyes que conviene o no sancionar.

Eso nos ha parecido a nosotros demasiado arbitrario. Lo consideramos tan absurdo que abrigamos la esperanza de que no se repita en esta oportunidad. Al mismo tiempo creemos que para nuestra vida política, la existencia de esta cámara es absolutamente nula desde el punto de vista del trabajo parlamentario.

El Poder Legislativo, fruto de una misma fuente, que es la soberanía popular, tiene que tener en su propia conciencia los frenos morales que limiten sus excesos y si ha de existir una fuerza

llamada a controlar la acción legislativa, no ha de ser otra que la opinión pública, que es el control que nosotros consideramos posible, y fuera de ella no creemos aceptable el argumento en virtud del cual se le da al senado una tan alta jerarquía moral.

Por eso, creemos que no debemos incurrir por tradición, por adherencia al pasado, por mal espíritu de conservatismo, en el error de repetir el establecimiento de la cámara revisora que, por su composición y su origen, no puede tener la superioridad que se le asigna.

Aparte de estas consideraciones relativas al punto en discusión, en el seno de la comisión hemos estado los convencionales socialistas en contra del despacho de la mayoría en lo que se refiere a otras cuestiones, así en lo relativo al mandato de los legisladores, sostenemos incompatibilidades que van más allá de las que tiene en su despacho la mayoría.

No aceptamos nosotros la reforma de la mayoría en el punto relativo a gastos públicos, acaso con el propósito de corregir un vicio financiero de la política argentina. La mayoría comprende que a menudo con imputación a rentas generales se producen sanciones que no están previstas en el presupuesto y que determinan al final de cada ejercicio un déficit en el presupuesto.

Para corregir estos defectos, la mayoría quita al Poder Legislativo la facultad de poder sancionar gastos fuera de los previstos en el presupuesto, medida que nosotros en principio aceptamos, porque en nuestro proyecto establecemos que el Poder Legislativo no puede sancionar gastos fuera del presupuesto sin establecer los recursos especiales para costearlos. La mayoría coloca en cambio, en manos del Poder Ejecutivo una facultad extraordinaria, la facultad extraordinaria, la facultad de autorizar gastos, lo que constituye a nuestro juicio un gran peligro, porque si es malo que la Legislatura produzca gastos fuera del presupuesto, entregándose a la disipación financiera, es también malo o peor, que sea el Poder Ejecutivo el llamado a resolver la realización de gastos que no están previstos en el presupuesto respectivo.

Reclamamos, también, para el legislador el derecho de intervenir ampliamente sin limitaciones de ninguna naturaleza con fines de información y de control en todos los resortes de la ad-

ministración pública y en este sentido hemos puesto una disposición en nuestro despacho que hemos de someter a la consideración de la convención.

En una palabra, Señor Presidente, para concluir, termino expresando que el pensamiento central que dirige, que orienta el criterio de la representación socialista sobre esta materia, es el de fortalecer al Poder Legislativo, como expresión más auténtica de la democracia de nuestra provincia, y corregir todos los excesos del poder central que puedan trazar la acción de esa rama, expresión genuina, lo repito, de la voluntad popular.

Sr. Uzal — Pido la palabra, para hacer una rectificación al señor convencional Besasso, que acaba de decir que, dentro de nuestro régimen político, legislativo, en la provincia de Buenos Aires, el senado tiene preeminencia sobre la cámara de diputados. Eso no es exacto. Las mismas facultades tiene la cámara de diputados que la de senadores; son dos ramas correlativas de un mismo poder, que se hacen la revisión recíproca de los proyectos de ley, que en forma alternativa pueden iniciar. Nada más.

Sr. Rozas — Eso le demuestra lo superfluo que es el senado.

Sr. Roncoroni — ¿Por qué no renuncian entonces a sus bancas los senadores socialistas?

Sr. Rozas — Eso es un argumento pedestre.

Sr. Presidente — En consideración la reforma del artículo 64. Se va a leer.

— Se lee:

«Art. 64. Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado».

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — En consideración la reforma del artículo 65.

— Se lee:

«Art. 65. El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años».

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — En consideración la reforma del artículo 68.

— Se lee:

«Art. 68, inciso 2º. Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus ministros, al Vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la misma, y al Fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución, deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar a formación de causa.

Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios».

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — En consideración la reforma del artículo 69.

— Se lee:

«Art. 69. Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado».

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

16

SANCION DE LAS REFORMAS DEL ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION, REFERENTE AL SENADO.

Sr. Secretario (Villa Abille) — (Leyendo):

CAPÍTULO III

Del senado

«Art. 70. Esta cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores. La Legislatura por dos tercios de votos del total de los miembros de cada cámara podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta como máximo, estableciendo el número de habitante que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 64».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Obregón — Pido la palabra.

Voy a informar brevemente sobre este artículo.

En el capítulo tercero el único artículo que sufre modificaciones es el 70. Las modificaciones fundamentales que se han introducido consisten en que se fija el número de miembros de que se ha de componer el senado, y al mismo tiempo se establece que la Legislatura por dos tercios de votos del total de los miembros de cada cámara podrá elevar esa cantidad hasta cincuenta como máximo.

En la constitución actual la representación está establecida en base a la población, esto es, que por cada veinte mil habitantes o fracción que no baje de diez mil, se elegirá un senador, y cuando el número de senadores alcance a cincuenta, la Legislatura determinará, después de cada censo decenal, la proporción del número de habitantes que ha de representar cada senador para que no exceda nunca de aquel número. Vale decir, que en la constitución vigente se toma como cantidad variable la población y como función la representación. Esto trae como consecuencia que si la representación hubiera de ajustarse a esta disposición, ya se habría alcanzado el número máximo de cincuenta que establece el artículo 70.

La comisión, contemplando lo dispuesto por la ley 4202, recientemente sancionada, que limita la representación política de la provincia en este cuerpo a cuarenta y dos senadores, ha creído que es

conveniente establecer en la nueva constitución ese número de representantes con carácter fijo, y que después de cada censo, legalmente aprobado, se establezca cuál es el número de habitantes que representa cada senador, sin perjuicio de la facultad de la Legislatura para ampliar ese número a cincuenta, cuando las circunstancias o razones de interés público así lo exijan.

Con estas palabras dejo fundadas las modificaciones al artículo 70.

Advierto, Señor Presidente, antes de terminar, que por razón de la hora no quiero entrar a hacer una exposición que, posiblemente, me llevaría más de una hora, para demostrar la sin razón de los fundamentos expuestos por el sector socialista al sostener la falta de necesidad o la improcedencia del sistema bicameralista, establecido casi universalmente, y abonadas sus ventajas en la práctica y en la doctrina.

Sr. Verde Tello — Puede hablar; lo escucharemos con mucho gusto.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 70.

CAPÍTULO III

Del senado

«Art. 70. Esta Cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta, como máximo, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 64».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Arce — Hago constar, Señor Presidente, que el número de sesenta y cuatro habría que dejarlo en blanco, para correlacionarlo posteriormente porque puede ser sesenta o sesenta y uno.

Sr. Presidente — Muy bien. Se tendrá en cuenta.

17

SANCION DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 78, 79, 81, 89, 94 Y 97 DE LA CONSTITUCION, REFERENTES A «DISPOSICIONES COMUNES DE AMBAS CAMARAS».

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo):

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a ambas cámaras

«Art. 78. Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar cada dos años, en la fecha que la ley establezca».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se aprueban los artículos 79 y 81.

«Art. 79. Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de mayo de cada año y las cerrarán el 31 de agosto. Funcionarán en la capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de ambas cámaras que lo acuerde».

«Art. 81. Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento».

Sr. Presidente — En discusión el artículo 89:

— Se lee:

«Art. 89. Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y Vicepresidentes, a excepción del Presidente del Senado, que lo será el Vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate.

Los funcionarios y empleados de ambas Cámaras, serán designados en la forma que determine su respectivo reglamento».

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

No sé si el señor miembro informante de este capítulo habrá observado que el último párrafo contiene una disposición ya consignada en el artículo 90 de la constitución vigente, que dice: «La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse». Creo que

no se modifica ni suprime la disposición, en cuyo caso — para que no haya repetición — propondría la supresión del segundo párrafo de este artículo.

Sr. Obregón — Pido la palabra.

El agregado que se ha hecho al artículo 89 establece que «los funcionarios y empleados de ambas cámaras serán designados en la forma que determine su respectivo reglamento», vale decir que este agregado responde al propósito de establecer en la constitución, la forma en que ha de procederse a la designación de esos funcionarios y empleados. El artículo 90 de la constitución, dice: «La Legislatura sancionará su presupuesto acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo». Lo único que habría que suprimir es la parte del artículo 90 en que dice: «... y la forma en que deben proveerse», quedando el agregado al artículo 89, porque es más claro.

Sr. Kaiser — A mi juicio, hay una repetición, pero no hago cuestión.

Sr. Presidente — Se va a votar el despacho de la comisión.

— Se vota y es aprobado.

— Sin observación, se aprueba el artículo 94.

«Art. 94. Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento».

Sr. Presidente — En discusión el artículo 97:

— Se lee:

«Art. 97. Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios, o por la Patria, desempeñarlo fielmente».

Sr. Calac — Había pedido la palabra para formular una breve aclaración que podrá hacerse al final, si es necesario, voy, para eso, a consultar a la convención.

En el artículo 70 se establece que esta cámara se compondrá de 40 sena-

dores y en el artículo 65 dice: «el cargo de diputado durará cuatro años». Cuando se refiere a los senadores no dice el tiempo de duración.

Sr. Presidente — Ya está establecido en la actual constitución de la provincia.

Sr. Calac — Por eso hago una aclaración, Señor Presidente.

Sr. Presidente — Está aclarado.

Sr. Moreno (R.) — Los senadores duran actualmente cuatro años, y los diputados tres; de manera que habría que hacer la aplicación de la nueva cláusula respecto de los diputados únicamente.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 97.

— Se vota y resulta afirmativa.

18

SANCION DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 99 DE LA CONSTITUCION. REFERENTE A ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO.

Sr. Presidente — En consideración el capítulo V, atribuciones del Poder Legislativo, artículo 99, inciso 2º.

— Se lee:

Atribuciones del poder legislativo

Art. 99, inciso 2º. «Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos, dentro de la ley de presupuesto, la te al Poder Ejecutivo; pero la Legislatu-iniciativa corresponderá exclusivamente podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos.

La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la provincia.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del 30 de setiembre, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos, tomando por base las leyes vigentes.

Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban en vigor».

Sr. Verzura — Pido la palabra.

El señor presidente de la comisión especial me ha hecho el honor de desig-

narme para informar la reforma que representa el artículo que acaba de leerse. La importancia del tema me obligará a ser más extenso de lo que la hora permitiría. Me anticipo por ello a pedir disculpas a mis colegas.

El artículo leído contiene cinco modificaciones de orden fundamental para el régimen financiero de la provincia: 1º, deja a iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo la introducción de nuevos gastos dentro de la ley de presupuesto; 2º, limita la facultad legislativa a reducir o suprimir los gastos que le fueran propuestos por el Poder Ejecutivo; 3º, fija al Poder Ejecutivo un plazo hasta el 30 de septiembre para remitir los proyectos de presupuestos y leyes de impuestos para el año siguiente; 4º, faculta a la Legislatura para iniciar el estudio de las leyes de presupuesto y cálculo de recursos sobre la base de las vigentes, si el Poder Ejecutivo no las envía antes del 30 de septiembre de cada año, y, finalmente, autoriza la prórroga de las leyes de gastos y recursos si al final del período legislativo no se hubiesen sancionado las correspondientes al nuevo ejercicio.

Es indudable que la responsabilidad de las tareas administrativas recae casi exclusivamente sobre el Poder Ejecutivo. Es él quien está, en consecuencia, mejor habilitado para determinar las exigencias de los servicios correspondientes. Tiene a su cargo —por otra parte— el control diario del producido de la renta y puede entonces, fijar con relativa exactitud a cuanto ascenderán los gastos y con qué recursos se contará para cubrirlos. Los funcionarios del Poder Ejecutivo, en general, se ajustan en la preparación del presupuesto a un criterio de economía. Normalmente la dispendiosidad se siente más acentuadamente dentro de las legislaturas que en los organismos unipersonales, como es el Poder Ejecutivo. El concepto de la responsabilidad aparece siempre diluido en un cuerpo colegiado. De ahí, que, en general, el crecimiento de los presupuestos responde a la gestión de los legisladores. Estos admiten lo que muchas veces se rechaza por el ministerio de Hacienda, sobre todo, si el titular de la cartera aparece revestido de esa cierta ferocidad que reclamaba Thiers, y que, evidentemente, resulta cualidad inexcusable para el director de las finanzas en todos los países del mundo.

Debo, sin embargo, señalar una excepción para los hombres que integran la Legislatura provincial desde el año 1932 hasta el presente —muchos de los cuales ocupan bancas en esta convención—, que han dado un honroso ejemplo de continencia en materia de gastos públicos, como resulta de haber introducido la mayoría legislativa economías de más de cinco millones de pesos en conjunto, sobre los proyectos de presupuesto que le enviara el Poder Ejecutivo para regir durante los años 1933 y 1934. Y un ejemplo análogo ha dado esa Legislatura en cuanto se relaciona con la sanción de leyes especiales que importen gastos con imputación a rentas generales. Me voy a permitir en este caso establecer una ligera comparación sobre las cifras marcadas en los años 1928, 1929 y 1930, últimos de actuación para los gobiernos anteriores a la revolución del 6 de septiembre de 1930, y las correspondientes a los años 1932, 1933 y 1934, durante los cuales el partido Demócrata Nacional, cuyos representantes constituyen la mayoría de esta convención, tuvo la unanimidad primero y mayoría superior a dos tercios después, en el seno de ambas cámaras.

Durante el período de 1928 a 1930, la Legislatura de Buenos Aires sancionó leyes especiales que importaban gastos con imputación a rentas generales, por una suma total que excede los cinco millones de pesos. Así mismo autorizó empréstitos por más de 205 millones de pesos. En cambio la Legislatura de 1932 a 1934 sólo ha votado leyes autorizando gastos con imputación a rentas generales, por un total de 700.429,70 pesos y ha autorizado empréstitos por valor de pesos 79.671.311,82, suma de la cual diez millones corresponden a bonos de pavimentación, cuyo servicio está a cargo del vecindario beneficiado por las obras, y el resto se destinó a la consolidación de deudas que se dejaron pendientes de pago por los gobiernos anteriores al 6 de septiembre de 1930.

Sobre esta materia, tengo en mi banca un interesante cuadro ilustrativo que considero conveniente sea insertado en el diario de sesiones, si el Señor Presidente cree oportuno disponerlo.

Sr. Presidente — Así se hará.

Sr. Verzura — Tenemos, pues, que durante los tres últimos años, la Legislatura de Buenos Aires sólo ha votado leyes de gastos fuera del presupuesto y

con imputación a rentas generales, por sumas que no señalan siquiera la séptima parte de las votadas en períodos análogos del anterior gobierno.

Sin embargo, los hombres de esa Legislatura, que han demostrado una noción exacta de su responsabilidad en materia financiera, no vacilan hoy, como miembros de esta convención constituyente, en votar una limitación severa a la facultad que supieron ejercer con ejemplar discreción, porque así creen despejar el porvenir financiero de la provincia y evitar que los excesos de un pasado demasiado cercano, puedan repetirse.

Consideramos que el presupuesto sintetiza el programa de acción para el año administrativo. El presupuesto, en realidad, debe ser votado por la Legislatura; pero no es posible admitir que sea substituído por la Legislatura, la función de ésta debe ir a controlar el programa financiero del Poder Ejecutivo, pero no a trastornarlo en absoluto. No es admisible que la Legislatura se atribuya la función de hacer el presupuesto, que como plan para su propia acción administrativa le pide el Poder Ejecutivo.

El procedimiento que hemos aplicado hasta el presente, está inspirado en el sistema francés; pero en Francia — como nos dice Jèze — ha existido siempre un espíritu de desconfianza hacia el Poder Ejecutivo, que cuando se ha sentido demasiado fuerte ha establecido la monarquía por golpe de estado. De ahí la preminencia que el parlamento procura mantener en materia financiera. Por otra parte, nosotros no tenemos el ministerio parlamentario de Francia, donde las modificaciones de la ley de presupuesto pueden ocasionar la caída del ministerio con las consecuencias políticas que ese hecho supone. Hoy, sin embargo, está planteado en Francia el problema impostergable de la reforma constitucional, para asegurar la autonomía del Poder Ejecutivo en materia financiera.

La preparación del presupuesto implica la previsión de los gastos, de los ingresos y su ajuste final, operaciones difíciles de llevar a cabo, siquiera de un modo aproximado, por la Legislatura, y que sólo el Poder Ejecutivo, por intermedio de las oficinas técnicas de su dependencia, puede realizar.

Debemos volver un poco por el imperio de la vieja fórmula inglesa: La corona *demand*a, los comunes *acuerdan*, los

lores *consienten*. Se pone así un freno a la que puede llegar a ser peligrosa omnipotencia parlamentaria; a lo que Spencer llamaba «el derecho divino de los parlamentos».

Gladstone, el eminente estadista inglés, decía «que la iniciativa de todo aumento corresponde al gobierno, y no al parlamento, cuya función es sólo acordar o rechazar. La cámara puede admitir el impuesto, pero no ofrecerlo, y debe ser casi el defensor natural de los contribuyentes». Va en ello el secreto de la buena gestión financiera del gobierno de Inglaterra, que si ha cedido algo en estos últimos años sobre la forma adoptada durante siglos, eso no ha representado ventajas para la solución de sus problemas internos.

Sancionada la reforma constitucional que proyectamos, la ley de presupuesto quedará en su origen ceñida a normas bien definidas como plan destinado a servir las necesidades de la administración dentro del criterio que señala el responsable de los servicios y encargado de realizarlos. Para el caso de que el Poder Ejecutivo se excediera en sus pretensiones y se saliera del límite real de las posibilidades económicas del momento, queda facultada la Legislatura, por el mismo artículo que proyectamos, para rechazar o reducir los gastos que le fueran propuestos. Se llenaría así la función de defensor natural de los contribuyentes, a que se refiere Gladstone en la cita anterior, y se podrá contener el vuelo de la fantasía propia de quienes ejercen a veces la función del gobierno con ausencia de toda noción de realidad.

Respecto a la fecha de iniciación de la ley de presupuesto, a su sanción y plazo de vigencia, se proponen soluciones que la práctica aconseja sin reserva alguna y que figuran incorporadas a casi todas las constituciones de las provincias argentinas que han sido reformadas después de sancionada la constitución de Buenos Aires de 1889, y también a varias constituciones de los estados extranjeros que han revisado últimamente su legislación fundamental.

Se comienza por extender el plazo para la presentación del proyecto de presupuesto hasta el 30 de septiembre. La razón es fácil de demostrar: actualmente ese plazo vence el 31 de mayo, pero saben los señores conven-

cionales que en el curso de los casi 45 años de vigencia que lleva la actual constitución, nunca ha podido cumplirse el precepto constitucional. Hay motivos insalvables para que ello ocurra. El ejercicio administrativo termina el 31 de diciembre de cada año y se cierra el 28 de febrero del año siguiente, de acuerdo con disposiciones de la ley de contabilidad. Recién a partir del 28 de febrero, pues, el Poder Ejecutivo puede conocer los resultados exactos de la recaudación correspondiente al ejercicio vencido y de los gastos realizados en el curso del mismo. A su vez, la recaudación del ejercicio durante el cual se debe preparar el presupuesto, comienza a hacerse efectiva en el mes de marzo y no puede formularse cálculo razonable sobre el producido final, sino luego de pasar por lo menos el mes de julio, es decir, la mitad del año. También se requiere un período análogo para determinar hasta dónde pueden resultar satisfechas las necesidades de la administración con los recursos de que se ha dispuesto; prever aquellas que podrán plantearse para el año siguiente y señalar, asimismo, los gastos susceptibles de reducción.

Es que en realidad la presentación del presupuesto, como lo sostiene Flora, debe hacerse en una época en que el parlamento puede dedicarse seriamente a su examen, pero sin alejarse mucho del ejercicio financiero durante el cual va a regir. Por ello numerosos países de Europa y de América han cambiado la duración del ejercicio administrativo y no lo hacen coincidir con el año solar, como ocurre en otros estados y entre nosotros, sino que adoptan fechas convencionales, que responden a las de iniciación y clausura de los períodos parlamentarios, a efectos de evitar la discusión precipitada del presupuesto o la no sanción de él dentro de los períodos normales.

Con la reforma que proponemos, el Poder Ejecutivo deberá remitir el proyecto por lo menos con un mes de anticipación al término del período de sesiones de prórroga. Y como además consideramos que las cámaras podrán convocarse automáticamente a sesiones extraordinarias, si el período de prórroga no fuera suficiente para votar el presupuesto, queda la mayoría legislativa en condiciones de convocar

a sesiones extraordinarias por el término necesario para cumplir su tarea.

Podría ocurrir que el Poder Ejecutivo no enviara el proyecto de presupuesto dentro del término fijado. Ante ello la Legislatura queda facultada para iniciar su estudio sobre la base del presupuesto vigente; y si antes del 31 de diciembre la Legislatura no ha pronunciado su sanción, se tendrá por prorrogada la ley aplicada durante el año anterior.

Mediante tal procedimiento, ni la Legislatura queda supeditada a la acción del Poder Ejecutivo, ni el Poder Ejecutivo podrá ser víctima de una obstrucción legislativa que trastornara la marcha de la administración. No se repetirá tampoco el pernicioso sistema de los duodécimos que la ciencia financiera condena en forma absoluta. Y tendremos, además, perfectamente delimitadas las facultades de ambos poderes, asegurado su ejercicio y mantenido el equilibrio que imponen los principios básicos de nuestro régimen de gobierno.

Creo que la sanción del artículo que se discute en la forma proyectada, significará un gran adelanto para el desenvolvimiento de las finanzas provinciales, asegurará el funcionamiento del organismo administrativo y evitará improvisaciones o excesos siempre peligrosos, en lo que se refiere a la inversión de la renta pública. Espero, pues, el voto favorable de la convención, que merecerá por ello la gratitud del pueblo trabajador de Buenos Aires. (*¡Muy bien!*)

Sr. Obregón — Voy a hacer una observación. Si por un artículo se establece que el período de sesiones durará desde el primer día hábil del mes de mayo hasta el 31 de agosto, pudiendo prorrogarse las sesiones por sesenta días y de acuerdo al artículo 99 se concede plazo hasta el 30 de setiembre para remitir el presupuesto, vendría a resultar que, prácticamente, el período de sesiones no sería hasta el 31 de agosto, sino que, fatalmente, la Legislatura debería funcionar después del 30 de setiembre para aprobar el presupuesto.

Sr. Verzura — El concepto de la comisión ha sido que, invariablemente, las sesiones legislativas se prorrogan por todo el término que autoriza la constitución, y que en el caso de que el Poder Ejecutivo no hubiera enviado el presupuesto antes del 30 de setiembre, las

cámaras deberán prorrogar sus sesiones para tratar esa ley.

Sr. Obregón — Es que no quedan más que 30 días.

Sr. Verzura — Pero pueden convocarse a sesiones extraordinarias.

Sr. Obregón — No le quedarían sino 30 días, y en ese tiempo no será posible que se produzca la sanción de ambas cámaras. Yo voy a hacer una sugerencia, que en vez de establecerse el 30 de setiembre, se establezca el 31 de agosto, porque de esta manera coincidiría el vencimiento del plazo para la remisión del presupuesto, con el término del período ordinario de sesiones. En concreto, propongo que se diga: «antes del 31 de agosto».

Sr. Verzura — Como lo he dicho, la comisión había establecido el 30 de setiembre, teniendo en cuenta que la Legislatura puede por sí convocarse a sesiones extraordinarias cuando lo solicite un número determinado de sus miembros. Pero no tiene inconveniente en aceptar la modificación que ha propuesto el señor convencional Obregón, en forma que quedaría todo el período de prórroga para la consideración del presupuesto.

Sr. Borrás — Vamos a hacer una observación al artículo que se está tratando y dado lo avanzado de la hora, voy a ser breve.

Desde luego, consideramos que con la sanción de este artículo, se insinúa la convención en una senda un poco peligrosa y atentatoria para las atribuciones del Poder Legislativo y lo considero así, porque las razones que ha dado el miembro informante de la comisión especial no son tan convincentes para que haya podido determinar nuestro voto favorable al artículo en discusión.

Ha dicho, en efecto, el señor miembro informante, que la culpa del aumento de gastos realizados fuera de la ley de presupuesto, ha correspondido siempre, en forma invariable, al Poder Legislativo, en virtud de que sus miembros, por diversas razones, son demasiado fecundos en iniciativas de esa índole. Pero esto, dista mucho de ser verdad: pues no siempre los gastos fuera de presupuesto, que han sido votados y promulgados, han sido propuestos por legisladores exclusivamente, sino que han tenido su origen, en buena parte en iniciativas nacidas en el Poder Ejecutivo. Nosotros hemos considerado y tenido en cuenta que esta situación que se ha presentado, aten-

tatoria para las finanzas, se debe a ambos poderes legislativo y ejecutivo y, en consecuencia, hemos propuesto una disposición tendiente a cortar esa anomalía, y ella está consignada en el artículo 33 de nuestro proyecto de constitución que yo propongo ahora en substitución del segundo párrafo del inciso segundo del artículo 99, que se discute, y que dice así: «Toda ley especial que disponga o autorice gastos, deberá crear también el recurso especial correspondiente. Esos gastos y recursos serán incluidos en la primera ley de presupuesto que se sancione, bajo pena de caducidad».

Creemos que en esta forma se contempla el problema que se quiere solucionar con la sanción del artículo propuesto por la mayoría, y consideramos también que la Legislatura podrá sancionar las iniciativas y las leyes que crea convenientes al progreso de la provincia y a su desenvolvimiento, porque si limitamos por disposiciones constitucionales, en forma absoluta, la iniciativa de sancionar leyes que importen gastos, como lo propone la mayoría, llegaremos a coartar en absoluto el derecho de iniciativa de los legisladores. Porque, yo pregunto ahora, señores convencionales, ¿qué ley a sancionarse por la Legislatura no importa algún gasto? Hace poco, por ejemplo, la cámara de diputados ha sancionado la ley de reforma al registro de la propiedad, y ya la aplicación de esa ley va a importar un gasto. Ha sancionado también la ley de adopción del padrón nacional para las próximas elecciones provinciales y municipales, y esa sanción le producirá inevitablemente un gasto a la provincia. Con la disposición propuesta por la mayoría de esta convención, estas leyes no habrían podido ser sancionadas si no hubiesen sido propuestas por el Poder Ejecutivo.

Es indudable, entonces, que si se sanciona el artículo de la mayoría, como está, ha de presentarse una gran cantidad de dificultades al Poder Ejecutivo, al punto que se verán disminuidas sus atribuciones en forma considerable; tan considerable, que en materia de gastos, sólo vendrá a ser un apéndice del Poder Ejecutivo, y tendrá como función la de prestar o no el acuerdo que aquél le solicite.

Por estas consideraciones proponemos la modificación que he leído.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Quiero dejar constancia, Señor Presidente, de que si bien es cierto que es un mal del régimen parlamentario la crea-

ción de gastos fuera de presupuesto por iniciativa de la Legislatura, la de Buenos Aires, en los últimos años, no ha abusado de esta prerrogativa. Tengo aquí la planilla en que están consignados los gastos votados por iniciativa legislativa en los años 1932, 1933 y 1934. En el año 1932 se autorizó el gasto de 135.000 pesos, de los cuales 100.000 fueron destinados a los actos del cincuentenario de la ciudad de La Plata. En el año 1933, la legislatura votó 1.300.000 pesos fuera de presupuesto; de esa cantidad, 500.000 pesos corresponden a la construcción de pabellones en el presidio de Sierra Chica, y 500.000 pesos para reconstruir el mercado de la Ensenada. Estas dos partidas a pagar con títulos de la ley 4102 y 4043.

Sr. Verzura — ¿Si me permite? Voy a hacer una aclaración, porque si no habrá una contradicción entre las cifras que cita el señor convencional y las que yo he dado.

He dado las cifras de gastos por leyes especiales dictadas por la Legislatura, pero no he incluido en ellas las que se imputan a emisiones de títulos sin afectar las rentas generales. Había presentado un cuadro que pasaré a la presidencia para que se agregue al diario de sesiones.

Sr. Kaiser — Los datos que doy son exactos.

Sr. Verzura — No he incluido algunas cifras que el señor diputado incluye como parte de los gastos votados por la Legislatura y que van imputados a empréstitos ya emitidos.

Sr. Kaiser — Muy bien. Me ahorraré entonces la lectura de los datos a ese respecto.

Pero quiero dejar constancia de que no importaría un remedio la proposición del sector socialista, ya que me parece más peligroso autorizar a la Legislatura a crear gastos y al mismo tiempo crear recursos que autorizarla a votar gastos solamente. Si se entiende que la Legislatura no tendrá la sensación de lo que no debe hacer y de lo que debe hacer, si se cree que abusará de la facultad de votar gastos, no le demos recursos. Crear recursos significa también crear impuestos nuevos, crear nuevos gravámenes. Y es preferible que la Legislatura vote gastos que el Poder Ejecutivo no pueda cumplir por no tener rentas, y no que cada legislador pueda traer su proyecto de gastos acompañan-

dolo con el proyecto correspondiente, del nuevo impuesto, que ha de cubrirlo.

Los señores convencionales socialistas, si lo meditan, convendrán conmigo en que, si no tenemos confianza en la discreción de los legisladores, no debemos darles la facultad de crear en cualquier momento los recursos para satisfacer los gastos que la misma Legislatura vote.

Sr. Bronzini — Pido la palabra.

Es sensible que la convención esté realizando una tarea tan importante en las condiciones tan precarias, de evidente fatiga, en que todos los convencionales están cumpliendo con su deber. Quisiéramos que la convención trabajara en otra forma. Algunos miembros de nuestro sector, que tenían a su cargo el estudio de esta parte del despacho, no están presentes en este momento, y los convencionales socialistas presentes nos consideramos obligados a improvisar una intervención en este debate para fijar con claridad nuestra posición y para que no queden en el diario de sesiones sin la réplica necesaria algunas manifestaciones vertidas y que son la expresión acabada de errores completos.

El señor convencional preopinante, ha hecho referencia a la confianza que debe merecer la Legislatura en el ejercicio de la facultad de autorizar gastos. Y el señor convencional Verzura también ha hecho referencia a los gastos autorizados por la Legislatura al margen de la ley respectiva. No sé si habremos escuchado mal su exposición, pero no hemos percibido en su totalidad sus palabras. Es posible que haya hecho referencia también a las cuantiosas sumas que el Poder Ejecutivo ha invertido al margen de la ley de gastos. Creo haber recogido con exactitud la cifra que ha dado, según la cual en un período de tiempo determinado la Legislatura sancionó leyes especiales, cuyo monto es de cinco millones de pesos.

Sr. Verzura — En los tres años de 1928 a 1930, las leyes especiales que importan gastos, representan más de cinco millones de pesos.

Sr. Bronzini — Y el señor convencional Kaiser nos ha hecho saber que en 1933 la Legislatura ha votado leyes especiales por 1.300.000 pesos.

Sr. Kaiser — Así es.

Sr. Bronzini — Corresponde decir, señor presidente, para que no se cometa un abuso...

Sr. Verzura — ¿Me permite una breve interrupción?...

Sr. Bronzini — Sí, señor convencional.

Sr. Verzura — Las cifras que yo he dado, correspondiente de los años 1928 a 1930, se refieren simplemente a las leyes especiales votadas con imputación a rentas generales. Y en las que dí de 1932 a 1934, que representan 700.409, se refieren también a leyes especiales con imputación a rentas generales. Ahora, en las cifras que ha mencionado el señor diputado Kaiser, están incluidas algunas leyes especiales que no tienen imputación a rentas generales, sino a empréstitos emitidos con anterioridad por la Legislatura.

Sr. Bronzini — Los nuevos datos del señor convencional Verzura, disminuyen el cargo que se ha formulado a la Legislatura.

Sr. Verzura — He querido defender la Legislatura de 1932 a 1934, de la cual tengo el honor de formar parte conjuntamente con el señor diputado.

Sr. Bronzini — No hago cuestión de época, Señor Presidente. Lo que creo necesario decir, es esto: que las dos cifras, que no coinciden, dadas por los señores convencionales Kaiser y Verzura, son insignificantes en relación a la montaña de gastos realizados por el Poder Ejecutivo con imputación a rentas generales. A eso no se ha hecho referencia.

Se habla del peligro que existe si la Legislatura ejercita la facultad de darle a la provincia la ley de gastos, dentro del régimen constitucional en que se ha estado moviendo hasta ahora.

En 1932 la Legislatura ha tenido que avocarse a la consideración de una enorme deuda flotante que tenía la provincia, superior a cien millones de pesos.

Yo me he tomado el trabajo de leer los capítulos de esa deuda flotante, y todos ellos se refieren a gastos, a inversiones indebidas hechas por el Poder Ejecutivo.

Convenimos los convencionales socialistas sobre la necesidad de poner un límite a la sanción de leyes sin los recursos especiales necesarios para cubrirlas. Estamos de acuerdo los representantes socialistas con las aspiraciones que tienden a poner un límite a la mala práctica de sancionar leyes sin recursos, y los representantes socialistas en la Legislatura de Buenos Aires se han opuesto siempre con tesón a la sanción de esas leyes, que han contado siempre con el voto de los representantes del partido que hoy tiene el gobierno en sus manos.

Los representantes socialistas se han pronunciado siempre en contra de leyes especiales con imputaciones a rentas generales.

Sr. Verzura — Alguna vez tuve el gusto de acompañarlos.

Sr. Bronzini — El señor diputado Verzura ha coincidido con la representación socialista siempre que se ha tratado en la Legislatura de hacer oposición a la sanción de leyes especiales que hacían imputación a rentas generales. Quisiéramos verlo al señor convencional Verzura sostener la buena tesis también en esta convención constituyente, defendiendo la facultad de la Legislatura en los términos que el señor convencional ha proyectado.

La representación socialista, y con ella el señor convencional Verzura, proyectó una disposición según la cual toda ley especial debe ser acompañada de los recursos especiales necesarios. Y este proyecto de los representantes socialistas y el del señor convencional Verzura están acompañados de otros artículos estableciendo un límite a la vigencia de leyes especiales; se establece por ellos que, si transcurrido un tiempo determinado, esas leyes no son incluidas en el presupuesto, caducarán de hecho. También la representación socialista y el señor convencional Verzura proyectaron una disposición que prohíbe incorporar a la ley de presupuesto disposiciones que no tengan con él una relación directa.

Entendemos los convencionales socialistas que esas previsiones son suficientes para encauzar la acción legislativa en el buen terreno financiero. La representación socialista y el señor convencional Verzura proyectaron también que la Legislatura no tuviera la facultad de sancionar gastos superiores al cálculo de recursos proyectado por el Poder Ejecutivo. Si la convención hiciera suyos los proyectos del señor convencional proyectado y de la representación socialista, estableciendo que la Legislatura no podrá votar gastos superiores al cálculo de recursos proyectado por el Poder Ejecutivo, entendemos, repito, que se habrían sancionado las disposiciones constitucionales suficientes para evitar en el futuro los abusos legislativos que los socialistas hemos sido los primeros en censurar.

Pero el despacho de la comisión que estamos considerando, ha prescindido

del proyecto del señor Verzura y del proyecto elaborado por la representación socialista, facultando, en cambio, a la Legislatura únicamente para suprimir o disminuir los gastos proyectados por el Poder Ejecutivo; la Legislatura no tendrá, dentro del presupuesto, la facultad de modificar el destino de ninguna de las partidas proyectadas por el Poder Ejecutivo. Por eso, a juicio nuestro, el señor diputado convencional Borrás ha dicho bien cuando calificó la situación que se le creará a la Legislatura si se sanciona el despacho de la mayoría, como un apéndice del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá proyectar una inversión disparatada, si quiere, de los recursos del Estado, y la Legislatura carecerá de la facultad de rectificar ese proyecto, en el sentido de dar a los fondos otro destino.

Sr. Arce — ¿Dónde está eso?

Sr. Bronzini — Podrá la Legislatura disminuir o suprimir gastos, pero no podrá modificar el destino que el Poder Ejecutivo le haya dado.

Sr. Arce — Absolutamente. ¿Dónde está esa disposición?...

Sr. Bronzini — En el despacho.

Sr. Arce — ...porque, en primer lugar está el principio de la separación de los poderes, anterior a esta constitución y a todas, y en segundo lugar dice que la Legislatura fija anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. De manera que ahí está el derecho para hacer lo que mejor le parezca. Ahora, con relación a los nuevos gastos, en la ley de presupuesto, la iniciativa correspondería únicamente al Poder Ejecutivo, y con relación a esos nuevos gastos la Legislatura podrá disminuirlos o suprimirlos, pero no proponer nuevos.

Sr. Bronzini — No, señor convencional. El inciso 2º del artículo 99 enumera, entre las atribuciones de la Legislatura, lo siguiente: «Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo. Pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos». No tiene la facultad de modificar el destino que el Poder Ejecutivo haya dado a los gastos proyectados.

Sr. Arce — Si los conceptúa buenos, los aprobará; si no, los suprimirá.

Sr. Bronzini — Pero no puede modificar el proyecto del Poder Ejecutivo en el sentido de dar a los gastos proyectados...

Sr. Arce — Con relación a los nuevos gastos, la Legislatura los puede aceptar o suprimir, pero con relación a todo el resto del presupuesto, puede hacer lo que crea conveniente.

Sr. Bronzini — Yo he interpretado las palabras del señor convencional Verzura, que si no he oído mal...

Sr. Arce — Basta leer el artículo y creo que es de una claridad meridiana.

Sr. Verzura — El señor convencional Bronzini no me ha oído mal, pero el señor convencional Arce me ha interpretado mal. El convencional que habla ha dicho como miembro informante de la comisión, que la Legislatura no podrá aumentar los gastos dentro del presupuesto; que podrá sólo disminuir o rechazar los nuevos gastos del proyecto del Poder Ejecutivo. El señor convencional Bronzini hace una glosa de mis palabras que no entro a discutir, porque él es dueño de hacerlo como le plazca; pero las palabras están claramente dichas y las mantengo en nombre de la comisión.

Sr. Bronzini — No, señor convencional; no tenemos interés en dar a sus palabras un alcance que no tienen. Entendíamos, con las palabras del señor miembro informante de la comisión, que ese era el alcance del despacho. Si la comisión entiende que la Legislatura puede, dentro del presupuesto proyectado por el Poder Ejecutivo, dar a las partidas incluídas en el mismo un destino diferente a las proyectadas por el poder administrador, nos alegraríamos de ello; pero es evidente que las facultades del Poder Legislativo, con la sanción de este proyecto, quedan fundamentalmente limitadas. La Legislatura tendrá que moverse dentro de un margen de atribuciones reducido.

Sr. Kaiser — Si me permite el señor convencional...

No sé si el señor convencional habrá leído la disposición del artículo 100, del cual resulta que la Legislatura no está impedida de dictar leyes especiales que signifiquen gastos, sino que se requiere para ello, que la voten los dos tercios de los miembros presentes de cada cámara. Vale decir, que para sancionar

una ley que autorice gastos, se requieren dos tercios de los miembros presentes. Con esto quiero referirme a la observación del señor diputado Borrás de que, como la Legislatura tiene que dictar a cada rato leyes que significan gastos, no podría hacerlo. Puede hacerlo, pero para ello necesita el voto favorable de los dos tercios de miembros presentes.

Sr. Bronzini — Es una restricción a las facultades legislativas. Se requerirá, en adelante, para dictar leyes que impliquen gastos, dos tercios de los votos de ambas cámaras.

Sr. Kaiser — Dos tercios de los miembros presentes.

Sr. Bronzini — Y dependerá del Poder Ejecutivo que esas leyes especiales se incluyan en el presupuesto.

Sr. Verzura — ¿Por qué?

Sr. Bronzini — Es la facultad que se desprende del despacho de la comisión, porque el Poder Ejecutivo es el que elabora el proyecto de presupuesto...

Sr. Verzura — Pero la Legislatura puede sancionar leyes especiales que impliquen gastos fuera del presupuesto, pero no trastornar la distribución de las partidas proyectadas por el Poder Ejecutivo.

Sr. Bronzini — Ahora mismo la Legislatura está sancionando leyes que implican gastos que el Poder Ejecutivo no cumple.

Entendemos, en definitiva, que eran suficientes las disposiciones proyectadas por el señor convencional Verzura y la representación socialista, estableciendo que la Legislatura no sancionará leyes especiales con imputación a rentas generales y que toda ley que autorice un gasto nuevo, debe al mismo tiempo establecer los recursos para costearlo. Nos parece que con la sanción de esos proyectos, que reglamentan la función legislativa en materia de gastos, es suficiente para poner término a los abusos en que evidentemente ha incurrido la Legislatura y que, en relación a los abusos que en materia financiera ha incurrido el Poder Ejecutivo, son insignificantes.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo propuesto por el señor convencional Bronzini.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — En substitución del segundo párrafo del artículo 99, el señor convencional propone lo siguiente: «Toda ley especial que disponga o autorice gastos deberá

crear también el recurso especial correspondiente. Esos gastos y recursos serán incluidos en la primera ley de presupuesto que se sancione, bajo pena de caducidad».

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Corresponde votar el despacho de la comisión, con la modificación aceptada en el sentido de que en lugar del 30 de septiembre se establezca el 31 de agosto.

— Se lee:

«Art. 99, inciso 2º Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos, dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo; pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos.

La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del 31 de agosto, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos, tomando por base las leyes vigentes.

Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban en vigor».

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se votan y aprueban los siguientes incisos:

«Inciso 3º Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación, con la limitación a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior».

«Inciso 11. Admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo el Gobernador o el Vicegobernador».

— (Ver punto 10 de la 11 sesión).

«Inciso 14. Dictar la ley orgánica del Montepío Civil».

— Se lee:

«Inciso 15. La Legislatura organizará la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad;

escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades».

Sr. Borrás — Pido la palabra.

Voy a proponer otro agregado a este inciso, a continuación de la palabra «Legislatura», que diga: «dictará en el próximo período legislativo a la promulgación de esta convención, la ley que organice la carrera administrativa, etc.». Creo que debe imponerse a la próxima Legislatura la obligación de sancionar de una vez la ley que organice la carrera administrativa para asegurar la estabilidad del empleado. Se trata de una aspiración y una necesidad en que han coincidido los dos partidos que integran esta convención, y si no se impusiera a la Legislatura la obligación de sancionar esta ley, posiblemente, dada su composición, incurrirá en la misma falta que las legislaturas anteriores y desde que la actual constitución rige en la provincia.

Pues es sabido, que con la constitución actual la Legislatura debe dictar ya una ley referente a la designación de empleados de acuerdo con el artículo 44, pero hasta ahora no lo ha hecho. Lo mismo ha ocurrido con otras disposiciones semejantes. Por eso, creemos necesario el agregado propuesto y esperamos que por la finalidad que lo inspira, la honorable convención no se negará a darle sanción. Con estas breves palabras dejo fundada nuestra proposición.

Sr. Presidente — Se va a leer el agregado propuesto por el señor convencional Borrás.

— Se lee:

«La Legislatura dictará en el próximo período legislativo a la promulgación de esta constitución...» y el resto del artículo como sigue.

Sr. Presidente — Se va a votar el despacho de la comisión.

«Inciso 15. Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Correspondería votar un agregado propuesto por algunos señores convencionales y especialmen-

te por el señor convencional Verzura y la presidencia cumple con el deber de informar que a su juicio esta propuesta implica una reconsideración sobre una votación recaída en esta asamblea al tratarse el artículo 20 de la constitución actual, votación que se repitió por dos veces, primero rechazando el despacho de la comisión, con la totalidad del artículo, y después derogando el artículo 20 actual de la constitución. Asimismo, hace presente que el reglamento prohíbe la reconsideración de ningún artículo fuera de la sesión en que fué votado.

Sr. Borrás — Entiendo que la proposición del señor convencional Verzura es en forma de un inciso nuevo.

Sr. Presidente — Es un agregado al inciso ya existente, el 16 de la comisión.

Sr. Borrás — En ese caso correspondería antes poner a votación la modificación propuesta por nosotros al inciso 15, que no se ha hecho.

Sr. Presidente — Se va a leer el agregado propuesto por el señor Borrás.

— Se lee nuevamente.

Sr. Arce — Vamos a votar el agregado.

Sr. Presidente — Se va a votar el agregado propuesto por el señor convencional Borrás.

— Resulta negativa.

Sr. Arce — Lo que pido, Señor Presidente, a propósito del agregado propuesto por el señor convencional Verzura al inciso 16 de la constitución actual, que importa una reconsideración que necesita ser apoyada por una tercera parte de los miembros presentes, y votada por las dos terceras partes de los señores convencionales y que no puede hacerse fuera de la sesión en que se trató el asunto, es que haya un pronunciamiento de la asamblea al respecto.

Sr. Roncoroni — No, Señor Presidente, no importa una reconsideración.

Sr. Arce — Sí, importa una reconsideración disimulada.

Sr. Roncoroni — Permítame hablar, señor convencional.

No importa reconsideración a mi juicio, porque la convención ha podido previamente resolver que ese artículo no vaya en «declaraciones, derechos y garantías», y que vaya en cambio en las facultades de la cámara.

Sr. Güiraldes—No ha sido ese el sentido...

Sr. Roncoroni—El concepto del artículo es distinto.

Sr. Arce—Es exactamente el mismo. Vuelvo a repetir que se trata de una proposición disimulada para tratar el mismo asunto.

Sr. Presidente—Los que apoyen la moción de los señores convencionales a que me he referido, que levanten la mano.

— Resulta negativa.

19

CONSIDERACION DE LA REFORMA AL ARTICULO 100 DE LA CONSTITUCION, REFERENTE A PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMACION DE LAS LEYES.

Sr. Presidente—En consideración el capítulo VI, artículo 100.

Sr. Prosecretario (Marquina)—(Leyendo):

CAPÍTULO VI

Procedimiento para la formación de las leyes

«Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará, para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada cámara».

Sr. Presidente—En discusión.

Sr. Bronzini—Pido la palabra, para formular moción de que se levante la sesión. Considero que no es posible que en las condiciones de cansancio en que nos encontramos continuemos trabajando.

Sr. Arce—Faltan cuatro o cinco artículos para terminar con esta sección.

Sr. Presidente—Es una moción de orden que necesita ser apoyada por cinco convencionales.

Sr. Quiroga—Yo me permitiría rogarle al señor convencional Bronzini que retirara su indicación, por cuanto faltan pocos artículos para terminar este capítulo, sobre los cuales, posiblemente, no habrá discusión.

Sr. Presidente—¿Insiste en su moción el señor convencional Bronzini?

Sr. Bronzini—Insisto, señor Presidente.

Sr. Presidente—Necesita ser apoyada por cinco señores convencionales. Ruego a los señores convencionales que apoyen la indicación, que levanten la mano.

— Resulta negativa.

— Se retiran del recinto los señores convencionales socialistas.

Sr. Presidente—Como no hay quórum en el recinto, queda levantada la sesión.

— Eran las 22 y 15.

APENDICE

Cuadro estadístico que menciona el diputado convencional doctor Verzura en su exposición y que se inserta a moción del mismo.

Período	No de las leyes		Importe de leyes de gastos con imputación a Rentas Generales	Autorización para emitir
	Total	Gastos		
1922 - 1923	33	8	57.577,31	81.344.500 —
1923 - 1924	54	14	2.407.944 —	49.000.000 —
1924 - 1925	45	12	2.059.456,50	91.399.650 —
1925 - 1926	6	1	10.000 —	—
1926 - 1927	65	15	1.277.913,31	191.603.574,25
1927 - 1928	42	10	174.000 —	97.500.000 —
1928 - 1929	76	30	4.575.400 —	51.200.000 —
1929 - 1930	37	21	433.000 —	45.863.338 —
1930 (1)	7	4	115.000 —	108.950.000 —
	365	115	11.110.291,12	716.861.062,25
(1) De mayo a agosto.				
1932 - 1933	41	5	135.000 —	79.671.311,82
1933 - 1934	72	12	194.140 —	—
1934 - 1935	68	11	371.289,70	—
	181	28	371.289,70	79.671.311,82

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

UNDÉCIMA REUNIÓN

16 DE NOVIEMBRE DE 1934

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN VILGRÉ LA MADRID

Convencionales presentes			
Achával Francisco N. de	Frederking Gustavo	Sánchez Viamonte Carlos	Lastra Miguel
Amoedo Aurelio F.	Gómez Carlos Indalecio	Santamarina Enrique (h.)	Lima Vicente Solano
Aramburu Juan O.	González Guerrico Manuel	Sarracino Tomás B.	Luro Anastasio V.
Arana Eduardo	Goñi José María	Senet Honorio J.	
Arce José	Grisolia Luis	Uriburu Francisco	
Aristegui Raúl	Güiraldes Carlos (h.)	Urien Enrique C.	
Arroartena Alberto P.	Huisi Manuel	Uzal Roberto	
Avellaneda Marco Aurelio	Inda Rufino	Vedia Mariano de	SIN AVISO
Baliño José P.	Juárez Gregorio	Verde Tello Pedro A.	
Beltrami Juan M.	Jurado Hugo G.	Verzura José Abel	Almirón Juan F.
Besasso Manuel V.	Kaiser Juan G.	Videla Dorna Daniel	Amadeo y Videla D. (h.)
Blanch José M.	Leal de Ibarra Eugenio	Villa Abrille Alejandro	Ameri Rogelio L.
Borrás Antonio	Lobos Roberto N.	Zamora Antonio	Arrieta Agustín de
Bronzini Teodoro	Madero Juan A.	Zemborain Alfredo	Calac Enrique
Buzón Juan D.	Martella Julio C.		Carri Martín
Cachau Marcos	Martínez Benito E.		della Latta Jerónimo
Chaumeil Juan Carlos	Martínez Manuel N.		Duca Hilario A.
Carús Agustín J.	Molina Ramón	Convencionales ausentes	Etcheverry Rómulo
Cernuda Esteban	Moreno Ortiz Samuel	CON LICENCIA	Fresco Manuel A.
Curiel Juan Carlos	Moreno Rodolfo		Groppo Pedro
Dávila Miguel V.	Moreno Salvador	Arnoldi Adolfo	Leyro Díaz Jorge
del Gage Alfredo	Obregón Saúl A.	Bustillo José María	López Cavo Valentín
Díaz Arano Emilio	Ojea Julio O.	Coppie Andrés E.	Medús Luis M.
Duhau Luis	Palacín Manuel	Espil Alberto	Miguel Benito de
Echagüe Alfredo	Palomeque Rafael A.	Ferrero Regis Angel	Míguez Edgardo J.
Elía Agustín I. de	Pelento Pedro V.	Grimaldi Amadeo	Naveira José R.
Elicabe Manuel M.	Pietranera Bruno J.	Ortiz Basualdo Samuel	Navello Miguel B.
Erriest Ismael	Pueyrredón Carlos A.	Osorio Miguel	Pumará Pedro R.
Escobar Adrián O.	Regot Delfor O. J.	Quiroga Pedro R.	Sánchez Elfa Angel
Espil Rodolfo	Reyna Almandos Luis	Repetto Nicolás	Sánchez Sorondo M. G.
Fernández Guerrico R.	Roncoroni Atilio	Saavedra Lamas Carlos	Santamarina Antonio
Fourotte Julio Alberto	Rozas José E.	Vera Arturo	Schoo Lastra Dionisio
	Ruggieri Silvio L.		Solá Juan E.
	Salas Chaves Nicanor	CON AVISO	Vedia y Mitre Mariano de
	Salcedo Saturnino		Vega José María
	Saldungaray Santiago	Ivanissevich Oscar	Vialó Atilio

SUMARIO

- I. Apertura de la sesión y aprobación del acta.
- II. Licencias.
- III. Asuntos entrados.
- IV. Sanción de la reforma del artículo 100, sobre iniciación de las leyes y votación de las que importen gastos.
- V. Invitación.

- VI. Sanción de la reforma del artículo 102, sobre revisión y sanción de los proyectos de ley.
- VII. Sanción de la reforma del artículo 103, sobre caducidad de los proyectos de ley.
- VIII. Sanción de la reforma de varios incisos del artículo 109, sobre atribuciones de la asamblea legislativa.
- IX. Rechazo de una proposición sobre reforma de los artículos 66, inciso 1º y 71.

- inciso 1º, referente a las condiciones de elegibilidad de los extranjeros naturalizados.**
- X. Reconsideración del inciso 11 del artículo 99, que se incluye en el inciso 3º del artículo 109. (Aceptación o rechazo de las renunciaciones del gobernador y vicegobernador).
- XI. Sanción de la reforma del artículo 120, sobre **substitución del gobernador por el vicegobernador, en casos de acefalía.**
- XII. Sanción de un artículo nuevo, **previendo los casos en que asumirá la gobernación el vicepresidente primero del senado.**
- XIII. Sanción de la reforma del artículo 121, **previendo los casos en que la asamblea legislativa designará un gobernador interino, debiendo elegirse nuevo gobernador y vicegobernador por un período constitucional.**
- XIV. Sanción de un artículo nuevo, sobre **destitución, muerte o renuncia del gobernador interino.**
- XV. Sanción de la reforma del artículo 126, **estableciendo la elección directa por el pueblo, del gobernador y vicegobernador.**
- XVI. Sanción de la reforma del artículo 129, sobre **simultaneidad de las elecciones de gobernador y vicegobernador, con las de legisladores.**
- XVII. Sanción de la reforma del artículo 130, sobre **escrutinio de la elección de gobernador y vicegobernador.**
- XVIII. Sanción de la reforma del artículo 131, sobre **proclamación de los ciudadanos electos gobernador y vicegobernador, por la asamblea legislativa.**
- XIX. Sanción de la reforma del artículo 132, sobre **comunicación a los ciudadanos electos gobernador y vicegobernador.**
- XX. Sanción de la reforma del artículo 133 sobre **aceptación del cargo por los ciudadanos electos gobernador y vicegobernador.**
- XXI. Sanción de la reforma del artículo 134, sobre **juramento de los ciudadanos electos gobernador y vicegobernador.**
- XXII. Sanción de la reforma del artículo 135, sobre **terminación en sus funciones del gobernador interino.**
- XXIII. Sanción de la reforma del artículo 137, sobre **renuncia del gobernador y vicegobernador electos.**
- XXIV. Sanción de la reforma del artículo 138, sobre **los casos de aceptación de la renuncia del gobernador o vicegobernador electos.**
- XXV. Sanción de la reforma del artículo 140, **acordando inmunidades al gobernador y vicegobernador.**
- XXVI. Sanción de la reforma de varios incisos del artículo 141, sobre **designación de los ministros del Poder Ejecutivo, otras atribuciones del mismo y duración de los funcionarios.**
- XXVII. Sanción de la reforma del artículo 143, sobre **propuesta y remoción de los funcionarios cuyo nombramiento requiere acuerdo legislativo.**
- XXVIII. Sanción de la reforma del artículo 152, sobre **condiciones y funciones del Fiscal de Estado.**
- XXIX. Sanción de un artículo nuevo, sobre **funciones del tribunal de cuentas, condiciones de sus miembros y nombramiento y remoción de los mismos.**

— En la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se reúnen en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, los señores diputados convencionales nombrados precedentemente, siendo las 15 y 45 horas.

I

APERTURA DE LA SESION Y ACTA

Sr. Presidente — Queda abierta la sesión con 67 señores convencionales en el recinto y 71 en la casa.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Verzura — Hago indicación de que se suprima su lectura y se dé por aprobada.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento, así se hará.

— Se aprueba sin observación.

II

LICENCIAS

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de las licencias solicitadas.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Solicitan licencia para faltar a la sesión de la fecha, los señores convencionales: Pedro R. Quiroga, Amadeo Grimaldi, Samuel Ortiz Basualdo y José María Bustillo.

Sr. Presidente — Se va a votar si se acuerdan las licencias solicitadas.

— Se vota, resulta afirmativa.

III

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de los asuntos entrados.

— Se lee:

El Poder Ejecutivo adjunta copia del decreto dictado con motivo del 52 aniversario de la fundación de la ciudad de La Plata, e invita a la Honorable Convención a los actos que se realizarán el 19 del corriente y cuya iniciación tendrá lugar en la plaza Dardo Rocha a las 10 y 30 horas.

Sr. Presidente — Quedan invitados los señores diputados convencionales.

— Se lee:

La sociedad anónima de electricidad de Luján, solicita se dicten disposiciones facultando a las municipalidades a asociarse a cooperativas o sociedades de carácter popular para la atención de servicios públicos.

— A sus antecedentes.

IV

ARTÍCULO 100

Sr. Presidente — Se va a continuar con el orden del día, dándose lectura del artículo 100 del despacho de la comisión.

— Se lee:

CAPÍTULO VI

Procedimiento para la formación de las leyes

«Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara».

Sr. Presidente — Está en discusión.

Sr. Verzura — Pido la palabra.

El artículo que está en discusión tiene para mí una historia a la cual no puedo dejar de hacer referencia ante esta convención.

Cuando se iniciaron los trabajos de la misma, tuve el honor de presentar

un proyecto sobre régimen financiero, en el cual pretendía señalar la conveniencia de que se reunieran en un solo capítulo todas las disposiciones sobre tal materia que se registran en distintos capítulos de la constitución. En uno de los artículos de mi proyecto, se establecía que la Legislatura no podría dictar leyes que autorizaran gastos sin crear el recurso correspondiente.

Dí en esa oportunidad, por escrito, los fundamentos de la iniciativa. Pocos días después tuve la satisfacción de conocer un proyecto del sector socialista que coincidía en forma absoluta con esa parte de mi iniciativa.

Cuando tratamos los proyectos de reforma en el seno de la cuarta subcomisión, defendí mi punto de vista, y uno de los miembros de esa subcomisión, el señor convencional Baliño, me formuló una observación que no dejó de impresionarme. Dijo que la creación de nuevos recursos como condición para votar cualquier ley que representara gastos, podría entrañar un peligro, que lo traducía en la siguiente forma: un gasto de urgencia que no importara sino una suma insignificante, mil o dos mil pesos, no podría ser votado por iniciativa legislativa, si no se creaba un recurso especial para ese objeto.

Se planteaba, entonces, el caso extremo de que la Legislatura podría verse obligada a la creación de un nuevo impuesto que gravitaría sobre todos los habitantes de la Provincia para recaudar una suma de dinero insignificante.

Como el espíritu de mi proposición iba fundamentalmente a procurar restringir la facultad de la Legislatura en materia de gastos y contener la posible fantasía proyectista de los cuerpos colegiados a que me referí ayer, tomé nota de la fundada observación del señor convencional Baliño, y luego, de acuerdo con el señor convencional Míguez, redactamos otro artículo en sustitución del que yo había propuesto. Por él se establecía que una ley que autorizara gastos, podría ser iniciada por la Legislatura, pero para su aprobación necesitaría el voto de los dos tercios del total de los miembros de cada cámara.

Así entró a la comisión especial el despacho de la cuarta subcomisión. En el seno de ella, el señor convencional Kaiser me formuló una nueva observación que también encontré digna de ser tomada en cuenta. Y no es que esto signifique una vacilación en mi espíritu, respecto al

criterio que me orientó originariamente. Pero consideré que en asuntos de esta índole debían recogerse todas las observaciones de detalles que se nos formulen para lograr el mejor despacho posible, ante la magnitud y trascendencia de la sanción que aquí vamos a pronunciar.

El señor convencional Kaiser observó que para la sanción de empréstitos, en el orden provincial y creo que en el orden municipal, basta el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada cámara o del concejo deliberante en su caso, y que si para una medida de tal trascendencia, que compromete el crédito de la Provincia, se exige sólo dos tercios de los miembros presentes del cuerpo respectivo, nada justificaba que para autorizar una ley que importara gastos para cubrir con recursos ordinarios, se exigiera dos tercios del total de los miembros de cada cámara. La práctica demuestra que es sumamente difícil lograr ese número de votos. En el hecho, pues, la Legislatura no habría podido, durante el curso del período, sancionar una ley que importara gastos.

Respetando la autoridad que indudablemente en materia de práctica legislativa tiene el señor convencional Kaiser, los miembros de la cuarta subcomisión aceptamos la observación que nos formuló, porque la encontramos fundada, y admitimos una segunda modificación a mi proyecto primitivo, al cual se le dió la redacción definitiva que acaba de leerse y de acuerdo con la cual la Legislatura podrá votar leyes que autoricen gastos con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada cámara.

Va en ello, sin duda, una restricción acentuada; significará la sanción de este artículo, morigerar en mucho la tendencia a votar leyes de gastos, pero no representará un cercenamiento absoluto de esa facultad legislativa, porque cuando exista un concurso de miembros de cada cámara suficientemente apreciable como para considerar que la ley que importe gastos, represente a la vez la satisfacción de una necesidad sentida y reclamada por la población de la Provincia a la cual representa ampliamente las dos terceras partes de los miembros presentes de cada cámara, esa ley puede ser votada y el gasto puede considerarse de urgencia tal como para que entre dentro de la excepción que en esa materia hemos querido establecer en la constitución.

Estas son las razones que —hablo como miembro de la cuarta subcomisión, y no como miembro informante de la comisión especial, cuyo carácter no invisto en este caso—, la mayoría de esa subcomisión ha tenido para aceptar en definitiva, el texto del artículo que está a consideración de la asamblea.

Por mi parte desearía que estas mismas razones sirvan de fundamento a mis honorables colegas para votar el artículo tal como se ha leído.

Nada más.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

V

INVITACION

Sr. Presidente — Acaba de llegar una comunicación del Jockey Club de la Provincia y como se trata de una invitación de cortesía, pido permiso a la convención para que se lea.

— Se lee:

«La Plata, noviembre 15 de 1934.—Al señor Presidente de la Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, doctor Juan Vilgré La Madrid. — De mi consideración: En nombre del Jockey Club de la provincia, me es altamente grato invitar al señor presidente y por su digno intermedio a los señores miembros de ese alto cuerpo, a asistir a la reunión hípico-social que tendrá lugar en el hipódromo local el día 19 del corriente, y a la recepción que se ofrecerá en la sede social del club, a las 23, en conmemoración del aniversario de la fundación de esta ciudad.

«Aprovecho esta oportunidad para saludar al señor presidente y reiterarle la seguridad de mi más alta estima. — Enrique B. Vieyra, secretario general».

Sr. Presidente — Quedan invitados los señores diputados convencionales.

VI

ARTICULO 102

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 102 del despacho de la comisión.

— Se lee.

«Art. 102. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora.

Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comuniqué al Poder Ejecutivo».

Sr. Presidente — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

VII

ARTÍCULO 103

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 103 del despacho de la comisión.

— Se lee:

«Art. 103. Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no tratado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Creo que este artículo es la repetición del 103 vigente.

Sr. Roncoroni — Se suprime aquí la última parte.

Sr. Kaiser — En el segundo párrafo del artículo como ha quedado, hay una palabra que ha dado lugar a confusiones y dudas. Dice así: «Un proyecto sancionado por una de las cámaras y no tratado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado».

Ha sucedido que un proyecto sancionado en una cámara y tratado en parte en la otra no caduque nunca. Conveniría establecer que si no fuera san-

cionado ese mismo año o el siguiente en la otra cámara, caducará, o bien fijarle cualquier otro plazo. Se trataría únicamente de substituir la palabra «tratado», por un término más preciso.

Sr. Roncoroni — Me opongo a la proposición, porque mientras un proyecto se está tratando por una de las cámaras en particular o general, o se le propone una modificación, es un proyecto palpitante que interesa y no hay por qué dejarlo caducar; caso diferente al de muchos proyectos que se presentan y que a nadie interesan, ni las comisiones despachan. Cuando un proyecto ha sido tratado por la cámara revisora en general, o en particular, con modificaciones, no hay conveniencia en hacerlo caducar, porque sería perder un trabajo ya hecho.

Por esa razón, me opongo a la proposición formulada entendiendo que el artículo debe quedar como está.

Sr. Kaiser — En realidad tiene alguna razón el señor diputado convencional Roncoroni. Es evidente que si la otra cámara no puede terminar la sanción, por cualquier circunstancia especial, no puede negarse que el asunto está estudiándose y puede terminarse con él. Pero es que sucede que un asunto es tratado en general en una cámara y se resuelve volverlo a comisión; en esta circunstancia, no tiene plazo de caducidad, y puede volverse a renovar su discusión en particular, aun después de transcurridos tres, cuatro o más años, lo que constituiría, en ciertos casos, una amenaza.

Me parece que si la cámara destinó el asunto a comisión y no terminó de tratarlo en ese año o en el período siguiente, lo que es bastante tiempo, el proyecto debe caducar.

Sr. Roncoroni — Ese caso está contemplado en la constitución cuando se refiere a asuntos que no hayan sido tratados durante el año; mientras que lo que propone el señor convencional Kaiser es para el caso que no hubiere sido aprobado.

Sr. Kaiser — Quizás me haya expresado mal. Efectivamente, me referí al caso de que el asunto hubiera sido tratado pero no sancionado. En este caso, el asunto no caduca.

Sr. Roncoroni — Es lo que dice la constitución.

Sr. Kaiser — Muy bien, pero yo quiero que caduque; debe establecerse un

plazo dentro del cual o se convierte en ley o caduca. Quisiera conocer la opinión del miembro informante de la comisión.

Propongo, en concreto, que en el segundo párrafo se diga: «Un proyecto sancionado por una de las cámaras y no por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado».

Sr. Videla Dorna — Pido la palabra.

Quiero expresar, refiriéndome a las propias palabras del señor convencional Kaiser, que, efectivamente, puede ocurrir el caso de que asuntos tratados en general sufran luego un entorpecimiento para volver a comisión y debido exclusivamente a la disposición constitucional del último párrafo del artículo 103 vigente, que dispone en forma categórica que no es posible tratar en el mismo día un asunto en general y particular. Como desaparece este último párrafo con la reforma que se proyecta, es posible que no se presente el caso a que se refiere el señor convencional Kaiser. Por otra parte, no veo inconveniente en que se suprima la palabra que solicita el señor convencional Kaiser.

Sr. Arce — Pido la palabra.

Voy a votar a favor de la modificación propuesta por el señor convencional Kaiser. La interpretación del segundo apartado del artículo 103 no puede, a mi juicio, ser dudosa. Pero es natural: ¿de qué habría de ocuparse una convención, o sobre qué podrían hacer discursos los convencionales, si no se buscara una interpretación novedosa o arbitraria, y de qué manera los interesados en que no caduque un proyecto de ley, podrían obtener su propósito si no fuera fincando su argumentación sobre la interpretación de un verbo?

El principio contenido en el segundo apartado es un principio de derecho parlamentario, un principio de comodidad y está establecido en el orden nacional, en la llamada ley Olmedo. La convención, que en tantas otras cosas quiere adaptarse a los procedimientos nacionales, bien podría adoptar una definitiva interpretación de este artículo, estableciendo que un proyecto sancionado por una de las cámaras y no sancionado por la otra en ese año o el siguiente, se considerará rechazado. Creo que no hay por qué salvar la repetición de la palabra «sancionado» cuan-

do con ella se desea evitar una equívoca interpretación.

Si bien es cierto, como acaba de decirlo el señor convencional Videla Dorna, que con la supresión de la cláusula que prohíbe a las cámaras tratar en el mismo día en general y particular, los proyectos de ley sería más difícil que se presente esta dificultad, es indiscutible que bastaría pedir que el proyecto pase a comisión —y no obstante haberse pronunciado discursos en su consideración—, pero sin haber llegado a sancionarse, para que quedara *in-eternum* en las carpetas de la misma. Es esa una mala práctica legislativa y contra ella ha obrado la ley Olmedo y la interpretación sana y constante del derecho parlamentario. Es eso, por otra parte, lo que ha querido decirse en esta cláusula y la única dificultad que encuentro, es que el verbo «tratar» se presta a estas interpretaciones ambiguas. Es por ello que yo propongo la palabra «sancionado» en su reemplazo.

Sr. Ojea — Yo creo, señor Presidente, que si pudiera encontrarse una palabra en substitución de «sancionado», sería más conveniente; así evitaríamos su repetición.

Advierto que el artículo 102 nos da la pauta al incorporar a su texto la palabra «aprobación» de modo que el apartado segundo, podría quedar redactado así: «Un proyecto aprobado por una de las cámaras y no sancionado por la otra en ese año, se considerará rechazado».

Sr. Ruggieri — Nosotros aceptaríamos la proposición del señor convencional Arce, si en reemplazo de la palabra «sancionado» en el segundo párrafo, se pusiera «votado». Es esta una observación no sólo de forma sino de fondo, porque puede darse el caso de que la cámara revisora no sancione un determinado asunto, y, en cambio, modifique algunas de sus disposiciones, obligando su reenvío a la cámara de origen. Si dejamos la palabra «sancionado», cuando se trata y vota un proyecto sin sancionarlo, quedaría, por esa sola causa, desalojado de una nueva consideración por las cámaras.

Sr. Arce — Tiene razón.

Sr. Ruggieri — Por ello propongo que se diga: «Un proyecto sancionado por una de las cámaras y no votado por la otra». La simple «no votación» hace presumir el abandono o desinterés del proyecto por los legisladores.

Sr. de Vedia — Pido la palabra, para pedir la supresión de este apartado.

No sólo se ha dicho que esta constitución no debe adolecer del vicio de ser excesivamente reglamentaria; se ha explicado en qué casos es mejor incurrir en ese vicio que incurrir en omisiones que pudieran ser luego lamentables. Pero en este caso el señor diputado convencional Arce ha recordado que este artículo encierra en sí mismo la disposición de la ley Olmedo, disposición que los autores de proyectos, resuelven, anualmente, reproduciendo las iniciativas anteriores. Vemos todos los días en los diarios de sesiones que ha caducado un proyecto pero su autor cree en la razón de su subsistencia y, como digo, lo repite.

Quizá esto no fuera ni siquiera motivo de una ley, sino del reglamento de las cámaras para que cada una de ellas defienda las comodidades a fin de evitar, como decía el señor convencional Arce, la aglomeración de expedientes que se eternizarán en las carpetas de las convenciones o en los archivos de las cámaras.

Las carpetas de las comisiones suelen ser excelentes consejeras; muchas veces conviene dejar que duerman en ellas iniciativas que son simples reservas que no convienen tratar, ni desestimar, ni fundar sobre ellas repeticiones por un tiempo más o menos determinado.

De manera que yo pediría la supresión a fin de que el artículo actual quedará sólo con su primer párrafo: «Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones durante el año». Esa disposición es, sí, de régimen constitucional, pero la otra no sólo es parlamentaria, sino que además de serlo podría parecer reglamentaria.

En ese sentido pido que se vote por partes.

Sr. Kaiser — Yo acepto la modificación propuesta por el señor convencional Ruggieri.

Sr. Pueyrredón — Pido la palabra.

Creo que la mayoría está de acuerdo en que el segundo apartado se modifique, repitiendo la palabra «sancionado»; pero voy a proponer una nueva redacción, que sería la siguiente: «Un proyecto no sancionado por la otra cámara en ese año o en el siguiente, quedará rechazado». En esa forma se evita la repetición de la palabra.

Sr. Ruggieri — Hemos opuesto una disidencia de fondo y no de forma.

No se trata de repetición de términos, sino de aclarar el proceso en la sanción de un proyecto, que puede ser considerado en dos distintas oportunidades por la cámara de origen y hasta una segunda vez por la cámara revisora.

Sr. Pueyrredón — Creía que ustedes estaban de acuerdo con la modificación propuesta por el doctor Arce.

Sr. Presidente — Se va a votar la primera parte del artículo que no ha sido motivo de observación. Previamente se va a leer.

— Se lee:

«Art. 103. Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.»

— Se vota y resulta afirmativa general.

Sr. Presidente — Se va a votar el segundo apartado del despacho de la comisión; si fuera rechazado, se votará la proposición formulada por el señor convencional Kaiser.

Sr. Verde Tello — Pido a la presidencia que haga leer la proposición del señor convencional Ruggieri.

Sr. Presidente — Primero habría que pronunciarse sobre el despacho de la comisión porque ésta no ha retirado su despacho.

— Se lee:

«Un proyecto sancionado por una de las cámaras y no tratado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.»

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa general.

Sr. Presidente — Se va a leer la proposición del señor convencional Ruggieri.

— Se lee:

«Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no votado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.»

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa general.

VIII

ARTICULO 109

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del inciso 5º, del artículo 109, del despacho de la comisión.

— Se lee:

«Art 109. Inciso 5º «Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de Gobernador y Vicegobernador y proclamar a los electos».

Sr. Presidente — En discusión. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del inciso 6º, del mismo artículo y despacho.

— Se lee:

«Art. 109. Inciso 6º «Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitución, y según su resultado, convocar la Convención Constituyente».

Sr. Presidente — En discusión. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del inciso 7º, del mismo artículo y despacho.

— Se lee:

«Art. 109. Inciso 7º «Para considerar la renuncia de los senadores electos al Congreso de la Nación, antes de que el Senado tome conocimiento de su elección».

Sr. Presidente — En discusión. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

IX

ARTICULOS 66 Y 71

Sr. Pueyrredón — Pido la palabra. Consulto a la presidencia sobre la oportunidad de considerar los proyectos que yo presenté sobre reformas a los artículos 66 y 71, inciso 1º; es decir, aumen-

tando los años de ciudadanía legal para senadores y diputados provinciales.

Sr. Ruggieri — Ya pasó la oportunidad.

Sr. Presidente — No ha pasado, señor convencional, porque se resolvió que después de considerar cada uno de los capítulos, se votarían las proposiciones nuevas formuladas. Ese es el procedimiento seguido hasta ahora.

Se va a leer el proyecto de reformas, del señor convencional Pueyrredón.

— Se lee:

La Convención Constituyente sanciona: «Modificase el artículo 66, inciso 1º, sección 3ª. Poder Legislativo, capítulo 2º; de la cámara de diputados, que quedará en la siguiente forma: Ciudadanía natural en ejercicio o legal, después de 20 años de obtenida y residencia inmediata de cinco años para quienes no sean hijos de la Provincia».

Sr. Presidente — Está en discusión.

Sr. Pueyrredón — Pido la palabra.

Voy a ser muy breve, señor presidente.

El objetivo de la modificación que he propuesto es evitar que extranjeros recién llegados, sin arraigo en nuestro país, puedan dictarnos las leyes.

La constitución de la Provincia de Buenos Aires, como saben los señores convencionales, exige cinco años de ciudadanía legal para ser diputado o senador provincial. Y el artículo 145, dice que para ser ministro se requieren las mismas condiciones que para ser diputado.

La proposición que hice consiste en extender esa exigencia constitucional para los extranjeros nacionalizados, de cinco a veinte años.

No me anima un propósito de xenofobia; soy muy respetuoso de todos los extranjeros que han contribuido y colaborado a la grandeza del país. Todos los que aquí estamos sentados, en una, dos, tres o más generaciones, somos descendientes de extranjeros. El país se ha formado de extranjeros; muy pocos son los que tienen sangre autóctona. Pero el hecho de que la generosa constitución de nuestro país haya querido facilitar al extranjero la adquisición de todos los derechos políticos, nos ha llevado a exagerar esa franquicia y nos encontramos con que muchos legisladores hablan el castellano con acento extranjero, cosa que no ocurre en ninguna otra parte del mundo.

Las últimas constituciones modernas, como la del Brasil, exige que para ser diputado o senador, es necesario ser nativo. Yo no voy tan lejos y me contento con que se requieran veinte años de ciudadanía, con el fin de que los extranjeros que hayan llegados a nuestro país tengan tiempo de arraigarse, de crear vinculaciones, de tener familia y de olvidar un tanto su país de origen. Creo que una modificación de esta naturaleza es muy prudente, sobre todo en estos tiempos en que muchos políticos europeos son expulsados de sus países, trasladando su propaganda política, sus pasiones, odios y prejuicios a los países donde se radican.

Lo que quiere la constitución nacional, cuando abre las puertas a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino, es que venga gente de trabajo, y no hombres que vengan con propósitos de politiquear.

Solicito, señor presidente, que se vote la moción que he propuesto. No quiero ser más extenso. Sé que hay convencionales que sustentan ideas completamente contrarias a las mías, pero eso no modificará nunca mi modo de pensar. Y si pareciera excesivo el término de veinte años no tendría inconveniente en transigir por diez años.

Nada más.

Sr. Roncoroni — Podría transar con cinco. (*Risas*).

Sr. Besasso — Pido la palabra.

La verdad es que la proposición que acaba de formular el señor convencional Pueyrredón nos resulta singularmente antipática. Antipática porque se halla en abierta contradicción con la tradición política liberal de nuestra república.

Los constructores de nuestra nacionalidad, los que pusieron su pensamiento al servicio de la organización nacional, los que trazaron los rumbos iniciales de nuestro posible progreso político, comprendieron que no era posible alcanzarlo en su más inteligente y eficaz integración, excluyendo de la vida política y social a los extranjeros.

No necesito en esta oportunidad hacer una monografía a propósito de la gran trascendencia que ha tenido en la vida política y social de la república el concurso de los extranjeros, porque me basta, sin duda, con afirmar que no se puede recorrer la historia de nuestro país sin encontrar en sus páginas el brillo, el esfuerzo fecundo de una por-

ción considerable de extranjeros, que entregaron a nuestro país la contribución de su esfuerzo, la luz de su inteligencia. Y porque nuestro país es esencialmente cosmopolita del punto de vista de su composición social, se ha formado con el concurso de las corrientes inmigratorias; por eso mismo en los postulados de nuestro derecho constitucional, no han podido menos que crearse para el extranjero todas las facilidades a fin de incorporarlo a la vida política nacional. Hay más, señor presidente: los extranjeros que aquí han tenido actuación política han honrado al país con su esfuerzo y también — ¿por qué no decirlo? — con su patriotismo de adaptación. Por eso la modificación proyectada por el señor convencional Pueyrredón nos parece, en cierta medida, impropia de las circunstancias, aun vinculándola a la posición en que se encuentran los hombres de su propio sector. Felizmente no creemos que puede prosperar, no debe prosperar.

¡Cuántos extranjeros militan, ciudadanos, desde luego, en las filas del partido Demócrata Nacional y cuantos convencionales hay aquí, de origen extranjero; cuántos en el sector de la derecha, en el Congreso de la Nación y en la Legislatura de la Provincia han representado al partido Demócrata Nacional siendo extranjeros naturalizados!

A esta altura de la evolución política del país no se puede plantear un conflicto de reservas y prevenciones respecto a la incorporación de los extranjeros. Sarmiento, que era profundamente argentino por su origen y por sus sentimientos, dijo alguna vez que para resolver nuestros problemas económicos, políticos y sociales, necesitábamos europeizar la república para saturarla cada vez más de la influencia del pensamiento y de la civilización europeos.

No nos engañemos: nosotros, como pueblo nuevo, en plena formación, necesitamos del concurso de todos los países de la tierra y debemos evitar que un mezquino egoísmo patriótico y un estrecho concepto nacionalista nos conduzca a la política suicida de crear dificultades a los que llegan al país para fecundar sus tierras vírgenes, incorporarse al esfuerzo fecundo de su comercio e industrias y que quieren también hacer sentir en la balanza en

que ha de juzgarse de los destinos de nuestro país, el peso de su corazón y de su conciencia para contribuir al mejoramiento y la educación de nuestra democracia.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Sr. Pueyrredón — Pido la palabra.

El señor convencional Besasso ha cantado un himno al extranjero y sobre eso puedo decirle que mientras exponía yo pensaba que el señor diputado tenía razón, pero tenía poca. Yo no me he referido al extranjero que según las propias palabras del señor convencional Besasso tiene «patriotismo de adaptación»; precisamente yo he propuesto que el extranjero pueda ser legislador pero con veinte años de ciudadanía en ejercicio, lo que significa que yo quiero ese «patriotismo de adaptación», que no puede tenerlo un extranjero que recién ha llegado hace cinco años al país y al cual se le permitiría ingresar a las cámaras legislativas siendo extranjero de hecho aunque argentino de derecho.

Sr. Besasso — La adaptación no es cuestión de veinte años.

Sr. Pueyrredón — El señor convencional ha dicho que mi proposición es impropia de las circunstancias. Yo creo, por el contrario, que es muy propia. Cuando Alberdi decía «gobernar es poblar», había en nuestro país pocos extranjeros, pero hoy tenemos muchos. En consecuencia, admitamos que legislen aquellos que posean «patriotismo de adaptación», pero éste se adquiere después de mayor número de años que el que fija la constitución actual.

Si es antipática para el señor diputado mi proposición, para mí es antipático que extranjeros recién venidos, con cinco años de ciudadanía puedan legislar en nuestro país; pues son antecesores del diputado que habla y no del que impugna, los que han hecho nuestra patria, y no impunemente corre por mis venas sangre de aquellos patriotas que fundaron nuestra nacionalidad.

¿Que hay muchos extranjeros en el partido Demócrata Nacional? ha dicho el señor convencional; efectivamente, los hay y muy respetables; son los que tienen «patriotismo de adaptación», que hace años poseen su carta de ciudadanía, que se han arraigado. Mi proposición no va contra el extranjero en general, sino contra aquél que aún no se ha adaptado.

Sr. Elicabe — Pido la palabra.

Voy a votar el texto no reformado del artículo 66 que mantiene los cinco años de ciudadanía en ejercicio para poder optar al cargo de diputado, por razones que, aunque breves, me parecen fundamentales.

Estos prejuicios, estos temores que inducen a algunos señores convencionales a aumentar el tiempo necesario de ciudadanía para poder ejercer cargos públicos electivos, radican principalmente en el acrecentamiento del sentimiento de nacionalismo que ha cundido en los países extranjeros durante y con posterioridad a la guerra, sobre todo en la post-guerra, durante la que las naciones europeas y sus súbditos han estado y están frente a frente, abrigando temores y desconfianzas recíprocas. Nosotros no estamos en esa situación, y, además, tenemos el fenómeno real, social, fuera de los textos constitucionales y fuera de los prejuicios de sentimientos patrióticos, el fenómeno real de que la población de la República Argentina está constituida en un sesenta a setenta por ciento de extranjeros o hijos de éstos. Tenemos, además, el fenómeno económico en virtud del que tal vez la mayor proporción del capital invertido en la economía general del país, en su comercio e industrias, proviene de fuentes extranjeras o está en manos de extranjeros. Ignorar estas cosas o prescindir de ellas, es desterrar de antemano de las concepciones jurídicas que sancionemos los fenómenos de nuestra vida social, de la realidad de nuestra vida, contenido demográfico.

La constitución nacional establece cuatro años para poder ser diputado cuando se tiene carta de ciudadanía. Y estaríamos, por de pronto, en esta curiosa situación: que los factores principales del nacionalismo, como son los que se refieren a las relaciones exteriores y a la formación del ejército y de la escuadra, estarían fundamentalmente legislados y puestos en manos de diputados nacionales, que podrían haber sido extranjeros, pero que se habrían incorporado a la nacionalidad argentina, en algunos casos sólo después de cuatro años de ejercicio de esa ciudadanía y que en esas condiciones dispondrían de aquellos factores tan fundamentales del nacionalismo real y efectivo.

Sr. Pueyrredón — Si hay un error en la constitución nacional, no tenemos por qué incorporarlo aquí.

Sr. Elicabe — Le ruego al señor convencional que no me interrumpa, para concluir más pronto.

Sr. Pueyrredón — Le pido que me disculpe.

Sr. Elicabe — Muchas gracias. Fuera de esta razón que pondría en una curiosa antinomia las leyes de la nación, o mejor dicho, la constitución nacional con la constitución de la provincia, tenemos otro concepto que es indispensable tomar en consideración, porque tal vez es más fundamental que el precedente. El gobierno nacional, el gobierno federal, mejor dicho, y los gobiernos de las provincias están cimentados sobre el concepto absoluto de la democracia, concepto que me permití esbozar rápidamente en la anterior reunión. La democracia, es decir, el gobierno de todos, no es el gobierno de los nativos sobre todos los habitantes, sino simplemente de los representantes del pueblo, para todos. Quiero decir que si tenemos una proporción tan grande de extranjeros, con carta o sin carta de ciudadanía, en el país, incurriríamos en una soberbia extraordinaria al pretender gobernar y dominar a la masa entera de la población, con esa pequeña clase nativa, que es, en realidad, la que tenemos. Ello sería contrario al principio de la democracia, que es el gobierno de todos por medio de sus hombres representativos, reales y efectivos.

Pero fuera de ello, la constitución nacional, como es sabido, por su artículo quinto, establece principios básicos, —no ya derechos y garantías— sino principios generales e institucionales para todos los gobiernos de provincia, a los cuales las constituciones provinciales respectivas deben someterse. Concordante con esas disposiciones y principios básicos, el preámbulo de la constitución nacional habla de los beneficios de la libertad para nosotros y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino. Ofrecemos la libertad a todos los hombres del mundo. ¿Cómo, democráticamente, podríamos hacerla efectiva, sino dándoles participación, dentro de lo razonable, en las funciones del gobierno a esos hombres que vienen a habitar este suelo? ¿Haríamos, con restricciones de esta índole, un gobierno demo-

crático de los nativos sobre todos los extranjeros, que son mucho más, ya sea por su origen o por su descendencia, que los nacionales? Hay conceptos generosos y elevados en la constitución nacional que están por encima de todos los sentimientos timoratos y pequeños que, en definitiva, están alimentados principalmente por el miedo recíproco que se tienen los gobiernos extranjeros que han salido hace poco de la guerra y de los cuales nos hemos contagiado. No nos dejemos, pues, señores convencionales, arrastrar por esa marea antidemocrática y profundamente perjudicial a nuestro país.

Nada más. (*¡Muy bien!*)

Sr. Pueyrredón — Pido la palabra.

El señor convencional Elicabe ha mencionado los cuatro años que exige la constitución nacional, pero yo le hago presente que estamos tratando la constitución de la provincia y no aquella. Si se ha incurrido en un error al establecer esta cláusula en la nacional, no insistamos en él; ahora que corregimos la constitución provincial es el momento de evitarlo. Que el preámbulo de la constitución nacional diga «para todos los hombres que quieran habitar el suelo argentino...», es un argumento que no viene al caso, porque la libertad no significa que puedan ser legisladores todos los extranjeros sin carta de ciudadanía. No veo, por otra parte, qué inconveniente puede haber en establecer este requisito cuando para otros cargos públicos, como gobernador y miembros de la Suprema Corte de Justicia, se requiere ser ciudadano nativo.

Pido que la votación se haga por 20 años, y, si es rechazada, por 10.

Sr. Ruggieri — Lo que corresponde es que se vote la proposición del señor convencional Pueyrredón, y si ella fuera rechazada, el mismo señor convencional no podría formular otra proposición.

Sr. Pueyrredón — Se podría votar por partes.

Sr. Presidente — El señor convencional tendría que optar por una de las dos.

Sr. Pueyrredón — Opto por los diez años.

— Se lee:

Modifícase el artículo 66, inciso 1º, sección 3ª: Poder Legislativo, capítulo 2º, de la cámara de diputados, que quedará en la siguiente forma: «Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de diez años de obtenida y resi-

dencia inmediata de cinco años para quienes no sean hijos de la provincia».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa de 19 votos.

— Se lee:

Modificase el artículo 71, inciso 1º, sección 3ª: Poder Legislativo, capítulo 3º, del senado, que quedará en la siguiente forma: «Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de diez años de obtenida y residencia inmediata de cinco años para quienes no sean hijos de la provincia».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y dice el

Sr. Prosecretario (Cialé) — Negativa de 16 votos.

Sr. Pueyrredón — Pido votación nominal.

Varios señores convencionales — Apoyada.

Sr. Presidente — Como ya se ha votado tendría que hacer una moción de reconsideración el señor convencional.

Sr. Pueyrredón — Está apoyada mi indicación.

Sr. Presidente — Ya se había votado.

Sr. Pueyrredón — Se ha votado por signos, pero se puede pedir votación nominal.

Sr. Presidente — Tiene que ser apoyada por 16 señores convencionales.

Se va a votar la moción de votación nominal.

— Se vota y resulta negativa de 8 votos.

X

RECONSIDERACION

Sr. Obregón — Pido la palabra.

En el artículo 109 figura el inciso 3º, que no ha sufrido ninguna modificación. Como este inciso habría que correlacionarlo con el artículo 99, inciso 11 y el artículo 137 modificado por la comisión en su despacho, me parece que al votar el artículo 99, inciso 11, se ha deslizado un error que debe ser subsanado. La consideración de las renunciaciones presentadas por el gobernador o vicegobernador es una facultad que

compete a la asamblea legislativa como cuerpo político y no a la Legislatura como poder del Estado. Hay una contradicción evidente y flagrante entre lo que dice el artículo 99, inciso 11, que confiere a la Legislatura la facultad de admitir o rechazar las renunciaciones que hicieran de sus cargos el gobernador o vicegobernador, lo que significaría aceptar esas renunciaciones de acuerdo con el procedimiento que rige para la formación y sanción de las leyes, es decir, que habría que aceptarlas por ley, y la disposición del artículo 109, inciso 3º, que establece que es de competencia de la asamblea legislativa tomar en consideración la renuncia de los mismos funcionarios.

A mi juicio, señor Presidente, habrá que establecer claramente que, o bien es la Legislatura la que debe considerar esas renunciaciones o es la asamblea legislativa.

De todas maneras, lo que persigue el despacho de la comisión, está perfectamente claro, porque el artículo 137, concordante con el artículo 109, inciso 3º, confiere también a la asamblea legislativa la facultad de considerar la renuncia del gobernador y vicegobernador electos.

En este sentido hago moción de reconsideración del artículo 99, inciso 11, y propongo que la redacción que tiene ese inciso se ponga como redacción del inciso 3º del artículo 109. En esa forma quedarían aclarados los conceptos.

Nada más.

Sr. Ruggieri — Creo que no tiene importancia la observación del señor convencional, porque el artículo 99 se refiere, en términos genéricos, a las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo, y cuando habla de la asamblea, reglamentando sus funciones, alude especialmente a algunas de dichas facultades que corresponde al Poder Legislativo, refiriéndose específicamente, en el inciso 3º, a la consideración de las renunciaciones del gobernador y del vicegobernador.

Sr. Obregón — Si es una atribución del Poder Legislativo, debe ejercerla con arreglo a los principios que rigen para la formación y sanción de las leyes.

Sr. Ruggieri — Si es una atribución del Poder Legislativo, puede hacerse efectiva por las cámaras, separadamente o en asamblea, según lo resuelva la constitución. El artículo 109 del proyecto dispone que sea por esa asamblea. De manera que no hay ninguna contradicción.

Este artículo complementa el anterior. En otros términos: el artículo 109 se refiere a la forma de hacer efectiva la facultad que le atribuye al Poder Legislativo el artículo 99.

Sr. Arce — Pido la palabra.

En la actual constitución existe la contradicción — no podemos negar que lo sea — entre el inciso 3º del artículo 109 y el inciso 11 del artículo 99. Pero en la actual constitución cabría la hipótesis a que se acaba de referir el señor convencional Ruggieri, en virtud de que no solamente se atribuye a la Legislatura el derecho de admitir o desechar las renunciaciones del gobernador y vicegobernador sino también el de declarar cuándo haya de procederse a nueva elección por la renuncia o impedimento de ambos. Hablo de la constitución que está en vigencia.

Pero derogado, — no está sancionado todavía, pero el despacho así lo establece — derogado, digo, el sistema de elección indirecta del gobernador y vicegobernador, y sobre todo, establecido que en los casos de inhabilidad definitiva no se va a proceder a nueva elección, creo, como el señor convencional Obregón, que sería mejor, más claro y más discreto, suprimir el inciso 11 del artículo 99 y establecer, con toda claridad, que corresponde, a ambas cámaras, reunidas en asamblea, tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones de los mismos funcionarios, refiriéndose al gobernador y vicegobernador, a que alude el inciso 2º del mismo artículo 109.

Esto establecería con toda claridad la diferencia evidente que existe entre las funciones legislativas de las cámaras cuando proceden con arreglo a los artículos que disponen cómo se sancionan las leyes, y las funciones político-administrativas de ambas cámaras cuando reunidas en asamblea y sin intervención de ningún otro poder, adoptan resoluciones definitivas.

Por eso creo que la convención haría bien en reconsiderar y votar favorablemente la moción del señor diputado convencional Obregón y suprimir el inciso 11 del artículo 99, para votarlo como inciso 3º del artículo 109, que dice lo siguiente: «Para tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones de los mismos funcionarios».

Sr. Verzura — De acuerdo con el artículo 41 del reglamento ¿la moción de reconsideración de un asunto votado en

la sesión de ayer puede reconsiderarse hoy?

Entiendo que ayer en un caso que no era igual a éste se votó en contra. Lamento haber estado ausente de la sesión pues me hubiera opuesto al procedimiento resuelto, que considero erróneo.

Sr. Arce — Porque el asunto pertenecía a otra sección y aquí estamos tratando un asunto que corresponde a la sección tercera, que se refiere al Poder Legislativo. De manera que el artículo 41 es aplicable porque dice: sesión o sesiones...

Sr. Verzura — No es una cuestión de sección constitucional, sino de asuntos. El artículo 41 no habla de proyecto o artículo ya sancionado o rechazado, no dice que él pertenezca a una u otra sección de la constitución.

Sr. Arce — Pido que se lea el artículo 41 del reglamento.

— Se lee:

Art. 41. Ningún proyecto o artículo ya sancionado o rechazado podrá reconsiderarse, a no ser por moción apoyada por una tercera parte, al menos, de los presentes, necesitándose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de los mismos.

Estas mociones sólo podrán hacerse en la misma sesión o sesiones en que se trate el asunto que las motive.

Sr. Arce — Pido la palabra.

El asunto a que acaba de referirse el señor convencional Verzura pertenece a la primera sección de la constitución y fué renovado con motivo de discutirse la tercera sección de la constitución. La moción de reconsideración del señor convencional Obregón se refiere a un asunto que fué considerado ayer, y está dentro de lo que prescribe el reglamento porque dice que se hará en la sesión o sesiones en que se esté tratando el asunto correspondiente, es decir el de las facultades del Poder Ejecutivo y la asamblea legislativa. No hemos pasado todavía a la cuarta sección, Poder Ejecutivo. Por eso creo que es pertinente y oportuna la indicación del señor convencional Obregón.

Sr. Verzura — Lamento discrepar en absoluto con el significado que da a la sanción de ayer el señor convencional Arce. El artículo 41 que se ha leído dice que las mociones de reconsideración sólo podrán hacerse en la misma

sesión o sesiones en que se trate el asunto que la motiva. El asunto que motiva el pedido de reconsideración que discutimos es exactamente el contenido en el artículo 99, inciso 11, de la constitución, no es un capítulo, ni sección de conjunto de la constitución; en cambio la proposición votada ayer como reconsideración se refería a un asunto distinto.

El asunto en debate, a mi juicio, quedó terminado en la sesión de ayer. La asamblea no podría reconsiderarlo hoy si mantiene la interpretación que dió ayer al reglamento en vigor, interpretación con la cual no estoy de acuerdo.

Sr. Arce — ¿Y el inciso tercero del artículo 109 cuando lo ha tratado?

Sr. Verzura — Sobre él no se hace ninguna moción de reconsideración, sino sobre el inciso 11 del artículo 99, para suprimirlo de él y pasarlo al 109.

Sr. Arce — Está en un error el señor convencional. Es necesario reconsiderar el artículo 109, inciso tercero, y si el señor convencional Obregón no hubiera hecho así la moción, la formulo yo. Volvemos sobre un asunto tratado hoy.

Sr. Ruggieri — Pero es evidente que también sería indispensable, a esos efectos, reconsiderar el artículo 99.

Sr. Presidente — Se dará lectura al artículo 71 del reglamento.

— Se lee:

Art. 71. Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de algunos de los artículos de este reglamento, deberá ser resuelta inmediatamente por la Convención.

Sr. Presidente — Corresponde que la convención resuelva si puede tratarse la moción del señor convencional Obregón en esta sesión.

Sr. Obregón — Al hacer la moción de reconsideración del inciso 11 del artículo 99, entendía que si esta Convención no se ha pronunciado sobre el inciso tercero del artículo 109, no votado, importaba una proposición que no requiere moción de reconsideración...

Sr. Uzal — Se requiere la aprobación del artículo.

Sr. Obregón — No se ha aprobado.

Sr. Uzal — Sí, señor convencional.

Sr. Presidente — Corresponde votar si se puede tratar hoy la moción for-

mulada por el señor convencional Obregón.

Sr. Ruggieri — Debe plantearse la cuestión en otros términos: si se puede reconsiderar hoy una sanción producida en la sesión de ayer.

Sr. Presidente — El señor convencional insiste en que ese artículo no ha sido tratado, pero de todas maneras corresponde reso'verlo.

Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — En consideración la moción de reconsideración. Se va a votar.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente — Se va a leer la proposición del señor Obregón, ampliada por el señor Arce.

— Se lee:

Poner en substitución del inciso tercero del artículo 109, lo siguiente: «Para tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los mismos funcionarios».

Sr. Ruggieri — Pido la palabra.

Hemos hecho notar que la observación del señor convencional Obregón, a nuestro modo de ver, no tiene importancia, que era simplemente de forma; pero como la mayoría ha resuelto reconsiderar el artículo 99, no tenemos inconveniente en aceptar la modificación. Se trata de suprimir el inciso 11 del artículo 99 de la constitución en la forma aprobada ayer, y trasladarlo al inciso tercero del artículo 109, substituyendo así el que figura en el despacho.

Sr. Obregón — La redacción del inciso 11 del artículo 99, pasarla como inciso 3º del artículo 109.

Sr. Ruggieri — Efectivamente.

Sr. Presidente — Se va a leer.

— Se lee:

«Art. 109, inciso 3º. «Para tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los mismos funcionarios».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XI

ARTICULO 120

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 120, del despacho de la comisión.

— Se lee:

«Art. 120. En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.»

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Uzal — Pido la palabra.

Con el asentimiento de la presidencia y de la Honorable Convención, voy a informar en particular, todo este capítulo, que sólo ha sido motivo de dos modificaciones, y todo su articulado se refiere a la acefalía del Poder Ejecutivo y está correlacionado.

La comisión, que, ha tenido por principio fundamental de su labor —como bien lo manifestó su miembro informante, el ilustrado convencional doctor Moreno—, introducir el mínimo de reformas al texto de la constitución vigente y sólo aquellas aconsejadas por la larga experiencia del estatuto constitucional que rige la vida social de la Provincia, no ha modificado más que dos artículos en este capítulo de la sección cuarta y ha introducido dos nuevos. Los demás mantienen íntegramente su texto actual. Piensa la comisión que no hay motivos que puedan inspirar su reforma y mucho menos su caducidad, suprimiéndolos.

Ha cambiado la estructura del artículo 120 sin variarlo en su contenido, pero esclareciéndolo debidamente. Entre los artículos 120 y 121 ha introducido uno nuevo que se refiere a inhabilidad temporaria y simultánea del Gobernador y Vicegobernador, estableciendo para este caso, que sea el vicepresidente primero del senado quien se haga cargo del Poder Ejecutivo, hasta tanto cese la inhabilidad de cualquiera de estos dos funcionarios y que, en igual forma, se hará cargo de las funciones de Gobernador cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, no exista Vicegobernador.

Es indudable que este es un artículo previsor y su inclusión en la nueva constitución viene a salvar una omisión evidente.

El artículo 121 de la Constitución vigente, dice que, en caso de muerte, destitución, renuncia o inhabilidad del Vicegobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el vicepresidente del senado. Es entendido que se trata del caso en que el Vicegobernador se halla desempeñando las funciones del Poder Ejecutivo; pero la Constitución vigente no lo dice así y como los textos constitucionales deben ser claros y expresos en sus propósitos y determinaciones, la comisión ha creído oportuno establecerlo categóricamente, redactándolo en esta forma: «En caso de muerte, destitución, o renuncia del Vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador de la Provincia, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el vicepresidente primero del senado». Aún cuando hay precedentes, en que, estas situaciones han sido resueltas sin complicaciones; me refiero al caso de acefalía del Poder Ejecutivo por el fallecimiento del Vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo, coronel Exequiel de la Serna, que fué substituído por el entonces Vicepresidente primero del Honorable Senado, nuestro compañero de tareas y respetable convencional don Eduardo Arana; es bueno fijar expresamente el concepto para evitar interpretaciones caprichosas. En este mismo artículo se hace el distingo de que es al vicepresidente primero del senado a quien corresponde asumir las funciones de Gobernador, porque la constitución actual no lo establece, y en la actualidad el senado tiene dos vicepresidentes uno, primero y otro segundo.

Este mismo artículo 121 de la constitución vigente, dispone que el vicepresidente del senado desempeñará las funciones del Poder Ejecutivo mientras se proceda a una nueva elección para completar el período legal, etc.

La comisión ha suprimido esta parte del artículo, estableciendo que dentro de los treinta días de producida las vacantes de Gobernador y Vicegobernador, vale decir, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que el vicepresidente primero del Senado se haga cargo del Poder Ejecutivo, deberá reunirse la asamblea legislativa y designará, de su seno, un gobernador interino, que se hará cargo del Poder Ejecutivo inmediatamente.

Esta disposición responde a dos conceptos: el primero, que no existe razón para que el senado goce del privilegio de que uno de sus miembros ejerza, aunque sea temporariamente, las funciones de Gobernador. Este, hasta ahora, ha sido un privilegio que ha mantenido el senado sobre la cámara de diputados, sin fundamento alguno que lo justifique, ya que ambas ramas del Poder Legislativo son igualmente representativas de la soberanía popular.

Por otra parte, señor presidente, el funcionario elegido en la forma que propone la comisión en su despacho, es indudable que ha de tener una representación más trascendental, muy necesaria para el ejercicio de tan alta investidura.

Dispone además, el artículo que en la primera elección de renovación de la Legislatura que se realice con posterioridad a la elección de gobernador interino, se procederá a la elección de un Gobernador y un Vicegobernador por un período de cuatro años, que se iniciará el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección. Esto tiende a evitar el inconveniente de los períodos truncos de gobierno, en los cuales los mandatarios no tienen tiempo para planear, ni mucho menos, para realizar un programa efectivo de gobierno, y además, esta elección que propone el despacho de la comisión, tiene otro objeto que es el de evitar la prolongación de estas situaciones de anormalidad en el ejercicio del Poder Ejecutivo y responde al propósito de que los gobernadores interinos ejerzan el cargo durante el tiempo mínimo posible, ya que sólo pueden ser concebibles como un accidente dentro del régimen representativo y democrático de nuestro gobierno en el que el primer mandatario de la Provincia debe ser siempre, producto de la soberanía originaria, es decir, emanar del pueblo, que es el dueño absoluto de esa soberanía, y elige a sus gobernantes sin potestad de nadie.

Finalmente, la comisión ha previsto hasta los casos menos posibles de acefalía, a fin de que en momento alguno la Provincia quede sin Poder Ejecutivo en ejercicio de su gobierno, redactando un artículo en la nueva constitución, que dice así: «Si la acefalía se produjese por muerte, destitución o renuncia del Gobernador interino, se procederá como ha sido previsto en el artículo anterior.

No tengo más que informar.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XII

ARTICULO NUEVO

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de un artículo nuevo del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. ... (nuevo). «Si la inhabilidad temporaria afectase simultáneamente al Gobernador y al Vicegobernador, el vicepresidente primero del senado se hará cargo del Poder Ejecutivo hasta que aquélla cese en uno de ellos. Dicho funcionario también se hará cargo del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, no exista Vicegobernador».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Obregón — Pido la palabra.

En este artículo voy a proponer una modificación.

Yo he estudiado y correlacionado el artículo 120, modificado, con este artículo nuevo que se propone y el artículo 121, modificado también por la comisión. Encuentro que, según mi modo de ver, no están contemplados todos los casos en materia de acefalía, ya sea por inhabilidad absoluta, entendiéndose por tal la muerte, destitución o renuncia del Gobernador, o por inhabilidad temporaria, que es el caso de enfermedad, suspensión o ausencia. En verdad, se pueden plantear diversos casos.

En el caso de inhabilidad absoluta del Gobernador, puede acontecer que el Vicegobernador esté en condiciones de desempeñar las funciones que constitucionalmente le corresponden; pero puede también ocurrir que el Vicegobernador esté afectado por una inhabilidad absoluta o por una inhabilidad temporaria y que esta inhabilidad absoluta o temporaria sea precedente o sobreviniente, es decir, que se haya producido antes de la muerte, de la destitución o de la renuncia del Gobernador, o después.

En el caso de inhabilidad temporaria del Gobernador, se plantean los mismos

casos. El Vicegobernador puede estar en condiciones de desempeñar las funciones que le impone la constitución o puede, también, estar afectado de inhabilidad absoluta o de inhabilidad temporaria.

En la forma que están planteados los casos que contemplan los artículos proyectados, se han dejado de considerar algunos: el caso en que, produciéndose la inhabilidad absoluta del Gobernador, el Vicegobernador esté afectado de inhabilidad temporaria y que esta inhabilidad temporaria sea anterior o posterior a aquella inhabilidad absoluta, y el caso en que, produciéndose la inhabilidad absoluta del Gobernador, el Vicegobernador esté afectado por una inhabilidad absoluta precedente, puesto que si la inhabilidad es sobreviniente, se sobreentiende que ha pasado a desempeñar las funciones de Gobernador.

Por esa razón, para que no quede ninguna duda respecto a la forma y los casos en que el Vicegobernador debe sustituir al Gobernador y en que el Vicepresidente primero del Senado debe hacerse cargo del Poder Ejecutivo, yo propongo a este artículo que está en discusión un agregado al final, que diga: «...o cuando al producirse la muerte, destitución o renuncia del Gobernador, el Vicegobernador estuviera afectado de inhabilidad temporaria; o cuando la inhabilidad temporaria afectase al Vicegobernador en ejercicio definitivo de las funciones de Gobernador».

El otro agregado lo voy a proponer cuando se discuta el artículo 121, que es para el caso en que el Vicegobernador pudiera estar afectado de una inhabilidad absoluta al producirse la muerte, destitución o renuncia del Gobernador.

Sr. Presidente — ¿Acepta la comisión el agregado?

Sr. Uzal — No hay ningún inconveniente en aceptar la proposición formulada por el señor Convencional Obregón.

Sr. Presidente — Se va a leer el artículo con el agregado del señor convencional Obregón.

— Se lee:

Art. ... (nuevo). «Si la inhabilidad temporaria afectase simultáneamente al Gobernador y al Vicegobernador, el Vicepresidente primero del Senado se hará cargo del Poder Ejecutivo, hasta que

aquella cese en uno de ellos. Dicho funcionario también se hará cargo del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, no exista Vicegobernador, o cuando al producirse la muerte, destitución o renuncia del Gobernador, el Vicegobernador estuviera afectado de inhabilidad temporaria, o cuando la inhabilidad temporaria afectase al Vicegobernador en ejercicio definitivo de las funciones de Gobernador».

Sr. Arce — Perfecto.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XIII

ARTICULO 121

— Se lee:

Art. 121. «En caso de muerte, destitución o renuncia del Vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador de la Provincia, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el vicepresidente primero del senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la asamblea legislativa y designará de su seno un Gobernador interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de la Legislatura que tenga lugar posteriormente se procederá a elegir un nuevo Gobernador y un nuevo Vicegobernador por un período de cuatro años, que se iniciará el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección.

El gobernador interino no podrá ser elegido Gobernador ni Vicegobernador.

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Obregón — Pido la pa'abra.

Voy a proponer en el primer apartado y en el primer párrafo de este artículo que después de donde dice: «hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador de la Provincia», se agregue: «o del Gobernador sin existir Vicegobernador», porque este artículo contempla el caso de la muerte, destitución o renuncia del Vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador de la Provincia. Pero no contempla el caso en que el Gobernador pueda morir, ser destituido o renunciar no existiendo Vicegobernador.

Sr. Díaz Arano — Pero ya dice que «hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador».

Sr. Obregón — Por esa razón, porque si no hubiese Vicegobernador al morir o ser destituido o renunciar el Gobernador, no habría funcionario que ejerciese el Poder Ejecutivo; por eso propongo el agregado al artículo.

Sr. Roncoroni — Eso está contemplado en el artículo anterior cuando dice que si la inhabilidad temporaria afe-ctase...

Sr. Obregón — Pero yo no me refiero a inhabilidad temporaria.

Sr. Arce — Pido la palabra.

Aprovecho la ocasión, —sin amor propio de redactor, porque este artículo pertenece al proyecto que tuve el honor de presentar a la Honorable Convención — para tributar el más cálido elogio a la tarea realizada por el señor diputado convencional Obregón, quien sobre este particular ha preparado un cuadro sinóptico en el que están contemplados todos los casos de inhabilidad que pueden producirse, razón que me indujo a mí lo mismo que al señor miembro informante de la Comisión, Convencional Uzal, para aceptar las modificaciones propuestas en cuento dejan establecido con absoluta claridad todos los casos que quedan producirse.

Pero yo le pediría al señor convencional que por razones de jerarquía y mejor redacción aceptase colocarlo al Gobernador antes que al Vicegobernador y poner: «En caso de muerte, destitución o renuncia del Gobernador, cuando no exista Vicegobernador o del Vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador de la Provincia...», etcétera.

Sr. Obregón — No tengo inconveniente.

Sr. Arce — Muchas gracias.

Sr. Presidente — Se va a leer en la forma que ha quedado redactado.

«En caso de muerte, destitución o renuncia del Gobernador, cuando no exista Vicegobernador, o del Vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un Gobernador interino,

quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de la Legislatura que tenga lugar posteriormente se procederá a elegir un nuevo Gobernador y un nuevo Vicegobernador por un período de cuatro años, que se iniciará el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección.

El Gobernador interino no podrá ser elegido Gobernador ni Vicegobernador».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XIV

ARTICULO NUEVO

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de un artículo nuevo del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. ... (nuevo). «Si la acefalia se produjese por muerte, destitución o renuncia del Gobernador interino, se procederá como ha sido previsto en el artículo anterior».

Sr. Presidente — En discusión. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XV

ARTICULO 128

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 128 del despacho de la comisión.

— Se lee:

CAPÍTULO II

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Art. 128. «La elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos; cada elector votará el nombre de un ciudadano para Gobernador y el de otro ciudadano para Vicegobernador».

Sr. Presidente — En consideración.
Sr. Lobos — Pido la palabra.

Al informar en nombre de la comisión creo completamente inútil repetir los fundamentos que afirman las veri-

tajas de la resolución tomada por la mayoría al proponer este sistema. El partido que nos eligió propició la elección directa incorporando este principio al programa con el cual sostuvo la necesidad de la reforma de la constitución. El señor miembro informante explicó cuáles eran las ventajas de la elección directa que no hace sino llevar a la realidad lo que venía haciéndose desde hace mucho tiempo, ya que la elección indirecta no era sino una ficción por la cual se aparecía eligiendo una serie de candidatos a electores lo que significaba darles un mandato para ungrir a una determinada persona que de antemano era consagrada como candidato a Gobernador.

Estos argumentos fueron expuestos al informarse en general el proyecto; pero no dejaré pasar por alto las consideraciones con que los señores diputados convencionales de la minoría sostuvieron un sistema completamente distinto que es el de la elección indirecta por la Cámara de Diputados, única cámara por ellos propiciada en el sistema legislativo. Al hacerlo, dicen en su informe escrito: «A la elección directa del Gobernador, que no resuelve siempre los problemas que se propone descartar con ella el oficialismo de la Provincia, nosotros oponemos la elección por la Cámara de Diputados, sistema tan democrático como el anterior, que asegura al Gobernador mayoría de gobierno, que permite la colaboración de los grupos de la Cámara y que termina de una vez con el inadmisibles endiosamiento de las personas que obliga a la propaganda electoral de las fórmulas personales».

No estoy de acuerdo, señor Presidente, con estos fundamentos que, por otra parte, no se ajustan a la realidad de nuestra Provincia. Quizá ese sistema podría aplicarse en los casos de gobiernos parlamentarios, como en Francia, donde las cámaras ejercen influencia directa sobre el gobierno, pero no en el caso de un Poder Ejecutivo como el que sostenemos en nuestra reforma que es el mismo que actualmente existe.

Por estas consideraciones sostengo que la fórmula que adoptamos actualmente se ajusta a nuestras ideas democráticas y no es sino, como he dicho, la consagración de lo que sucede en la realidad. Se evita con éste las maniobras que puedan suscitarse en los colegios electorales que se prestan a combinaciones y queda completamente descartada

la situación que hoy podría ocurrir cuando los electores no cumplieran con el mandato que se les ha dado.

Por estas razones y reservándome el derecho de ampliar este informe a medida que se vayan votando los artículos, solicito de la Honorable Convención su apoyo para el capítulo segundo con las modificaciones propuestas por la mayoría de la comisión.

Sr. Besasso — Pido la palabra.

Voy a expresar con la mayor brevedad que me sea posible el concepto del sector socialista a propósito de la reforma contenida en el artículo 128 del despacho de la mayoría de la comisión.

Hemos expresado ya en el seno de la respectiva subcomisión, nuestra opinión contraria a la innovación proyectada por el sector de la mayoría. Somos partidarios de la elección del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia por la Legislatura, respondiendo a una concepción democrática. Pero debo decir, antes de entrar al fondo de la cuestión, que se me ocurre que el principal móvil de la reforma constitucional propiciada por el sector mayoritario, ha sido precisamente el relativo a la modificación de la forma de elección de gobernador. Yo diría que el sector mayoritario ha recordado la frase ya tan conocida del escritor uruguayo: «transformarse es vivir», y que ha resuelto aprovechar de su fecunda enseñanza confiando en sobrevivir políticamente en el porvenir, por mérito de la propia reforma. Pero, señor presidente, repito que estamos en contra de esa innovación; queremos la elección del Gobernador por la Legislatura, sistema más moderno, más libre, más digno sin duda de una democracia. Nuestra posición responde a un concepto que está abonado ya por los antecedentes del derecho constitucional moderno, y bueno es decir también —para precisar con más claridad nuestro pensamiento—, para nosotros la democracia no es sólo forma, señor presidente, es también contenido. La elección directa es, a nuestro juicio, y en este caso, la ficción de la democracia, porque en el fondo la traiciona. Si la democracia es la expresión de la mayor suma de voluntades libremente expresadas por el pueblo, yo afirmo que la elección directa de Gobernador puede burlar ese principio exaltando al poder, al representante parcial de una pequeña minoría. Esta es la realidad política de toda elección de Go-

bernador, por el procedimiento de la elección directa.

Además, ya lo hemos dicho y no está demás repetirlo: debe existir, para que la acción del gobierno sea fecunda, una cierta unidad y relación de responsabilidad entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Esa relación así recíproca, integral de deberes, es más factible, a nuestro juicio, cuando el Gobernador surge del mismo seno del Poder Legislativo, que es la encarnación más auténtica y completa de la soberanía popular, porque representa, en el complejo de su composición social y política, la diversidad de ideas e intereses en que se divide la opinión.

En cambio no es lo mismo cuando es elegido por simple pluralidad de sufragios en una elección directa por el pueblo. Los antecedentes que he afirmado hace un instante están en favor de la tesis que nosotros sostenemos, y al efecto, me voy a remitir a una información que he debido extraer de textos constitucionales vigentes. La elección de Gobernador por el Poder Legislativo no es por cierto una creación arbitraria de nuestra imaginación. Ella está incorporada en el derecho constitucional de los países más cultos y avanzados. Así tenemos, en primer término, a Francia con su ya histórico régimen parlamentario. En el mismo sentido, podemos señalar el antecedente de Suiza y Portugal, cuyos presidentes se eligen también por el Congreso; Checoslovaquia establece en su constitución de 1920 la elección de presidente por el Congreso; la República de Austria dispone en su constitución del mismo año que el presidente de la Dieta Federal es el presidente de la Confederación; la República de Lituania elige a su vez el presidente por el Congreso; la Rusia Soviética no tiene presidente elegido directamente por el pueblo y el ciudadano que preside el consejo de los comisarios del pueblo es quien desempeña las funciones ejecutivas; España elige su presidente conjuntamente por las cortes y un número de copromisarios igual al de los diputados. De suerte, señores diputados, que no tenemos, sino en la zona política más importante del derecho constitucional, antecedentes que abonan una preciosa experiencia en favor de nuestra tesis.

Empero, no son tan solo los antecedentes lo que en este caso abonan nues-

tra posición; están los principios defendidos en su oportunidad. Esos principios son contrarios al personalismo en política, al endiosamiento de un individuo como candidato o como gobernador, a la superstición electoral del hombre «salvador», del elegido «providencial», del caudillo, es decir, del caudillo que rebaja el nivel de una democracia, en la misma medida en que practica la exaltación ególatra de su propia persona. Esto es también en lo fundamental uno de los motivos por los cuales a nosotros nos repugna la elección directa de Gobernador por el pueblo. Y debo hacer, señores convencionales, esta consideración final, que me parece interesante; la elección de Gobernador por la Legislatura, permite más la selección de valores morales o intelectuales en las personas de los posibles candidatos al cargo ejecutivo del gobierno; se contiene, desde luego, la hegemonía de esas figuras impopulares, y más que mediocres, ineptas, que a veces escalan las altas posiciones públicas impulsadas por factores que no son, por cierto, los que califican el mérito positivo en las luchas fecundas de la democracia.

Hagamos, entonces, señores convencionales, todo lo posible por racionalizar nuestros principios democráticos, por racionalizarlos en la misma proporción en que se debe excluir el endiosamiento de los individuos, para que entren en juego las grandes fuerzas sociales que dan dinamismo y vigor a todas las democracias orgánicas.

Nada más.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 128 del despacho de la comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

XVI

ARTICULO 129

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 129 del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 129. «La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda».

Sr. Presidente — En discusión. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Noviembre 16

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

11' Reunión

XVII

ARTICULO 130

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 130, del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 130. «La Junta Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Asamblea Legislativa».

Sr. Presidente — En discusión. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XVIII

ARTICULO 131

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 131, del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 131. «Una vez que el Presidente de la Asamblea Legislativa haya recibido comunicación del escrutinio, convocará a la Asamblea con tres días de anticipación, a fin de que este Cuerpo tome conocimiento del resultado y proclame y diplome a los ciudadanos que hayan sido elegidos Gobernador y Vicegobernador.

«En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos cuál de los ciudadanos que hayan empatado debe desempeñar el cargo. Esta sesión de Asamblea no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido».

Sr. Presidente — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XIX

ARTICULO 132

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 132, del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 132. «El Presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el artículo anterior, a los ciudadanos electos y al Gobernador de la Provincia».

Sr. Presidente — En discusión. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XX

ARTICULO 133

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 133, del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 133. «Los ciudadanos que resulten electos Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Gobernador de la Provincia, la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que les fué comunicado su nombramiento».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Arroartena — Pido la palabra.

Este artículo establece la obligación para los ciudadanos que resulten electos Gobernador y Vicegobernador, la de comunicar al presidente de la asamblea legislativa la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que les fué comunicado su nombramiento. Pero no establece cuál es la sanción a la falta de cumplimiento de esa obligación. Creo que debe haber un error en la estructura general del artículo.

Propondría, en cambio, el siguiente agregado: «Si los ciudadanos que resulten electos Gobernador y Vicegobernador no comunicasen al Presidente de la Asamblea Legislativa o al Gobernador de la Provincia la aceptación del cargo, dentro de los cinco días de aquel en que le fué comunicado el nombramiento, serán considerados como renunciantes».

No puede ser otro el espíritu del artículo, cuando los artículos 134, 137 y 140, se colocan siempre en el supuesto de que el cargo de Gobernador y Vicegobernador hayan sido aceptados o renunciados en forma expresa.

Sr. Presidente — ¿Acepta la comisión?

Sr. Arce — Pido la palabra, pero no a nombre de la comisión.

En el artículo 135 de la Constitución actual se establece que los que resulten elegidos Gobernador y Vicegobernador deberán comunicar a la Convención Electoral su aceptación, en los diez días siguientes a aquel en que le fué comunicado su nombramiento. Esta es una disposición formal, y resulta inaceptable, salvo inhabilidad definitiva por desequilibrio mental o muerte, que los funcionarios que acaban de ser elegidos en una elección, previa aceptación de sus candidaturas y cuyo escrutinio se ha hecho, dejen de contestar, aceptando o renunciando.

De todas maneras, la sanción que no se puede establecer en forma de penalidad, quedaría de hecho establecida, vencido el término, sino se presentasen a prestar juramento, orden que podría dar la asamblea legislativa, aun cuando los ciudadanos no hubiesen contestado.

Se trata de una prescripción reglamentaria para establecer término, y, por lo tanto, no se les puede establecer penalidades.

Por estos motivos, le rogaría al señor convencional, que acaba de hacer la indicación, que desista de ella, porque representa, más o menos, la misma cláusula del artículo 135 de la constitución actual; eso en primer lugar, y en segundo, porque no se concibe esa actitud por parte de los funcionarios elegidos. En todo caso, sería siempre inconveniente establecer una renuncia tácita por el hecho de que no hubieran respondido a las comunicaciones del presidente de la asamblea legislativa.

Sr. Arroartena — Entonces no tiene por qué figurar la disposición.

Sr. Arce — Tiene razón el señor convencional, pero tal vez haya algunas otras que podrían no figurar. En lugar de dictar un reglamento o de dar normas a los funcionarios que resulten elegidos, mejor es que ellas queden establecidas en el capítulo sobre elección de Gobernador y Vicegobernador.

Sr. Presidente — No habiendo aceptado la comisión la modificación propuesta, se va a votar el artículo del despacho de la comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

XXI

ARTICULO 134

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 134 del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 134. «Aceptado que sea el cargo de Gobernador y Vicegobernador por los ciudadanos que hayan resultado electos, el Presidente de la Asamblea Legislativa fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección. Igual comunicación se hará al Gobernador de la Provincia».

Sr. Presidente — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XXII

ARTICULO 135

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 135 del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 135. «El Gobernador interino cesará en sus funciones el primer día hábil del mes de mayo del año en que corresponda renovar la Legislatura».

Sr. Presidente — En discusión. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XXIII

ARTICULO 137

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 137 del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 137. «Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer en las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos».

Sr. Presidente — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XXIV

ARTICULO 138

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 138 del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 138. «Aceptadas que sean las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos, se reunirá la Asamblea Legislativa y designará Gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 121. Pero si sólo hubiese sido aceptada la renuncia del Gobernador electo o del Vicegobernador electo, aquel de los dos que no hubiese renunciado o cuya renuncia no hubiese sido aceptada, prestará juramento y se hará cargo del Poder Ejecutivo, sin que se proceda a realizar una nueva elección».

Sr. Presidente — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Arce — Hago notar, señor Presidente, que donde dice artículo 121 hay que colocar el número que corresponda, una vez establecida la numeración correlativa de la nueva constitución.

Hago indicación para que se autorice a la presidencia para hacer oportunamente esa corrección.

Sr. Presidente — Se va a votar la indicación del señor convencional Arce.

— Se vota y resulta afirmativa.

XXV

ARTICULO 140

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 140 del despacho de la comisión.

— Se lee:

«Art. 140. Una vez aceptado el cargo, el Gobernador y Vicegobernador electos gozarán de las mismas inmunidades personales de los senadores y diputados».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Arce — Esta disposición será nueva en la constitución, para el caso que

fuese aceptada por la asamblea. No existe en la constitución actual; sin embargo, para evitar la pasión de hombres políticos en el caso de que el Gobernador y Vicegobernador que resultasen electos, no pertenecieran al mismo partido del funcionario que desempeña el Poder Ejecutivo, conviene que tengan dentro del territorio de la Provincia, las inmunidades que la Constitución acuerda a los legisladores.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XXVI

ARTICULO 141

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 141 del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 141, inciso (Nuevo). «Nombrar y remover los ministros secretarios del despacho».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Lobos — Pido la palabra.

La inclusión de este inciso concuerda con el propósito de la mayoría, de fortificar al Poder Ejecutivo, independizándolo del Poder Legislativo en lo que se refiere al nombramiento de los ministros. Hasta ahora la constitución establece que el Gobernador debe nombrar sus ministros secretarios con acuerdo del Senado. Esto en la práctica ha sido indudablemente la causa de inconvenientes serios. Por esa razón es que la comisión propone la introducción de este inciso y la supresión del establecido en la constitución actual.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a leer el inciso 6º del artículo 141, del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 141, inciso 6º «Convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Lobos — Habrá que cambiar los números de los incisos, incluso el que vamos a votar.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee:

Art. 141, inciso 15. «Da cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda y de la inversión de los fondos votados para el ejercicio precedente y remite antes del 30 de setiembre los proyectos de presupuesto de la administración y las leyes de recursos».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Obregón — Pido la palabra.

Como se ha modificado el artículo 99, estableciéndose para remisión del proyecto de presupuesto el 31 de agosto, correspondería coordinar la fecha.

Sr. Verzura — Es lo que corresponde.

Sr. Presidente — ¿Acepta la comisión?

Sr. Verzura — Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo con la siguiente alteración: donde dice «30 de setiembre», debe decir «31 de agosto».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del inciso 17 del artículo 141 del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 141, inciso 17. «Nombrará, con acuerdo del Senado:

- 1º El Fiscal de Estado;
- 2º El Director General de Escuelas;
- 3º El Presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas;
- 4º El Presidente y los directores del Banco de la Provincia que le corresponda designar.

Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Educación.

La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1º de junio sus respectivos períodos».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Lobos — Se suprime el primer apartado del inciso 17 vigente que se refiere a nombrar con acuerdo del Sena-

do los ministros de su despacho; se suprime el inciso segundo y se agrega un inciso respecto al presidente y directores del Banco de la Provincia que corresponda designar.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Propondré la supresión de las últimas palabras del último párrafo que dice: «debiendo empezar el primero de junio sus respectivos períodos». No hay razón ninguna para que durante el mes de mayo no puedan, el nuevo director de escuelas, el nuevo fiscal de estado y los nuevos funcionarios designados, tomar posesión de sus cargos.

Sr. Lobos — ¿El señor convencional propone la supresión de las últimas palabras?

Sr. Kaiser — Si, pues durante el mes de mayo el nuevo gobierno se encontraría sin los nuevos funcionarios o con los funcionarios renunciantes.

Sr. Lobos — Por mi parte no tengo inconveniente en aceptar la proposición; podría votarse el despacho por partes.

La comisión no hace sino mantener la disposición de la constitución vigente, pero ante las manifestaciones del señor diputado Kaiser no ve inconveniente en que se vote por partes.

Sr. Arce — Pido la palabra.

Para cuando la ley determine cuál es el período de estos funcionarios, la Constitución quiere que ese período comience el 1º de junio, de la misma manera que ha establecido que el período del Gobernador comienza el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección; de la misma manera que establece que las cámaras abren automáticamente sus sesiones el primer día hábil del mes de mayo, habiéndose realizado elecciones durante el curso del mes de febrero o del mes de marzo.

No veo ningún inconveniente en que se mantenga esta disposición de la actual constitución. Si la ley no determina plazo, o si se trata de funcionarios permanentes, ellos continuarán; si por una mala razón administrativa o por motivos de etiqueta o de diferencia de filiación política, los funcionarios presentan sus renunciaciones al nuevo Gobernador, tienen todos ellos reemplazantes legales mientras se hacen los nombramientos. La Cámara de Diputados tendrá así un mes para que el Gobernador le envíe el pliego proponiéndole los dos nuevos Consejeros de Educación. En esta forma la Constitución establece un ro-

daje en que todo está armonizado. Yo deseo no innovar; por eso voy a votar el despacho tal cual está redactado.

Sr. Presidente — No habiendo conformidad en los miembros de la comisión, se va a votar por partes el despacho en consideración.

Se votará primero hasta: «la ley determinará en los casos no previstos por esta constitución, la duración de estos funcionarios», inclusive.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a votar el resto del artículo. Se va a leer.

— Se lee:

«...debiendo empezar el 1º de junio sus respectivos períodos».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XXVII

ARTICULO 143

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 143 del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 143. «Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados, en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva.

«Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las Cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito. Exceptúanse los funcionarios para cuya remoción esta Constitución establece un procedimiento especial».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Lobos — Pido la palabra.

La modificación consiste solamente, en suprimir en el último párrafo lo que se

refiere a los ministros y agregar las palabras: «exceptúanse los funcionarios para cuyo remoción esta constitución establece un procedimiento especial», entendiéndose que ellos no pueden estar comprendidos en la disposición general del apartado.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XXVIII

ARTICULO 152

Sr. Presidente — En consideración el artículo 152, del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 152. «Habrán un Fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado».

«La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

«Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de las Cámaras de Apelación».

Sr. Verzura — Pido la palabra.

En el artículo que está en discusión se ha suprimido la parte del último párrafo de la constitución vigente, que establece la forma en que se procederá a la remoción del Fiscal de Estado. En cambio, en el artículo 68, inciso 2º, de la Constitución se ha establecido, entre las facultades de la Cámara de Diputados la de someter a juicio político al Fiscal de Estado. Se ha cambiado el procedimiento para la remoción de este funcionario considerando que no podía ser sometido a juicio del jurado de enjuiciamiento, que la Comisión proyecta, integrado por jueces de la Suprema Corte de Justicia, a un funcionario que actúa continuamente como litigante ante dicho tribunal, en representación de los intereses del Estado, justifica el procedimiento del juicio político para su remoción. Pero observo que al efectuarse el cambio de redacción, ha quedado una parte en blanco y es la que se refiere al carácter de «inamovible» que debe tener, y que tenía por la cláusula anterior el Fiscal de Estado. Al hacerse la supresión final, se ha omiti-

do seguramente, contemplar esa situación. Creo que el despacho debe ser objeto de una modificación simple y aclaratoria en que se diga que habrá un Fiscal de Estado «inamovible», encargado de defender el patrimonio del Fisco... y el resto del artículo tal cual se encuentra redactado.

Sr. Ojea — Yo preguntaría al señor convencional, cómo sería acusable este funcionario.

Sr. Verzura — Será acusable por la cámara de diputados ante el senado.

Sr. Arce — Pido la palabra.

Habiéndose modificado la forma en que será posible acusar al Fiscal de Estado y habiéndose aceptado que por su alta jerarquía sea dicho funcionario pasible del juicio político, el segundo apartado del artículo 68 de la constitución establece, sin especificar los casos, que cuando se produzcan faltas en el desempeño de sus funciones, que a juicio de la cámara de diputados —tribunal político— dé lugar a la acusación, ésta por dos terceras partes, dará curso a la misma. De manera que siendo indispensable establecer las causas por las cuales sería removible este funcionario cuando era sometido al juicio ante el jurado de magistrados, yo entiendo que no deben especificarse las causas por las cuales se les puede iniciar juicio político, desde que ellas quedan libradas al criterio político de los diputados, los que sólo por dos terceras partes de los miembros presentes podrán hacer lugar a la acusación.

Yo someto estas reflexiones a la consideración del señor convencional Verzura, porque tal vez fuera preferible dejar sin establecer esa cláusula.

En cuanto a la inhabilidad, si no determina la ley cuál es la duración, como está establecido en el artículo vigente, 141, inciso 17, cuál es el período del Fiscal de Estado, éste es inamovible mientras la cámara de diputados no lo remueva. Por lo tanto, le sugiero al señor convencional que no debe hacerse modificación alguna.

Sr. Verzura — Pido la palabra.

Yo insisto, señor Presidente, en la conveniencia del agregado de la palabra «inamovible». Me parece que de otro modo dejaríamos una situación un poco incierta en cuanto se refiere a la duración de las funciones del Fiscal de Estado. La Constitución en vigor establece el carácter de inamovible.

Sr. Arce — ¿Donde está, en la constitución actual?

Sr. Verzura — Dice en su artículo 157 «que no podrá ser removido sino por las mismas causas y en las mismas condiciones que los miembros de las cámaras de apelaciones». Y estos son declarados inamovibles; de manera que el Fiscal de Estado está en esas mismas condiciones. Pero ahora vamos a establecer que su remoción se hará por juicio político, de acuerdo con el artículo 141, inciso 17, que ya hemos votado. Si no dejamos expresamente establecido que el Fiscal de Estado será inamovible, dejamos abierta la posibilidad de una interpretación peligrosa en cuanto se relaciona con la duración en sus funciones del Fiscal de Estado. Esa es la razón por la cual insisto en el agregado.

Sr. Arce — Me declaro convencido por las razones dadas por el señor convencional.

Sr. Uzal — Pido la palabra.

Voy a proponer otra modificación.

Sr. Presidente — Eso después; vamos a votar por partes.

Sr. Uzal — Muy bien.

— Se lee:

Art. 152. «Habrá un Fiscal de Estado inamovible encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto, se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de las Cámaras de Apelación».

Sr. Uzal — Pido la palabra.

La solicito para hablar del segundo apartado de este artículo 152 del despacho de la comisión.

Se establece en él que para desempeñar el cargo de Fiscal de Estado, se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de las Cámaras de Apelaciones.

Entiendo que esta disposición está bien en la Constitución vigente, que dispone que podrá ser removido en el desempeño de su cargo en las mismas condiciones que los miembros de aquel tribunal. Por el despacho que estamos considerando, hemos establecido que el Fiscal de Estado podrá ser removido

previo iguales requisitos que los exigidos para la remoción de los miembros de la Suprema Corte de Justicia; pienso que sería lógico que para su designación se exigiera también las mismas condiciones que a dichos funcionarios.

Sr. Presidente — Permítame... Se va a votar el primer apartado.

Sr. Uzal — La secretaría ha leído íntegramente el artículo; de ahí mi confusión.

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

Desearía alguna aclaración, porque si mal no recuerdo, el señor convencional Arce, refiriéndose al juicio político en el cual se juzgaría la responsabilidad del Fiscal de Estado, dijo algo que he entendido como que era innecesario establecer causas para la separación de ese funcionario, y me pareció que afirmaba que quedaban libradas a la discreción o al criterio de la Cámara de Senadores, que actúa como juez en el juicio político, las causas que podrían determinar la separación de aquél de su puesto. No sé si he oído bien al señor convencional Arce. En tal caso, yo formularía la objeción de que me parece que eso no corresponde en un régimen jurídico como el que hemos adoptado en nuestro país; institucionalmente importaría convertir al juicio político en un acto discrecional y sin limitaciones. Creo que a un Fiscal de Estado no se le puede separar por causas políticas.

Sr. Arce — ¿Me permite el señor convencional?

Le voy a leer cómo ha quedado el inciso 2º del artículo 68, para aclarar su argumentación: «Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia, a sus ministros, al Vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la misma y al Fiscal de Estado, por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo». Dentro de eso, el criterio del juicio político.

Sr. Sánchez Viamonte — Siendo así, no tengo nada que objetar, porque ya se establecen las causas jurídicas de la separación, y esa es la garantía indispensable.

Sr. Arce — Es exacto.

Sr. Presidente — Se va a votar por partes el artículo, comenzando por el primer apartado, con el agregado de «inamovible» propuesto por el señor convencional Verzura.

— Se lee:

Art. 152. «Habrà un Fiscal de Estado inamovible, encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee:

«La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee:

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de las Cámaras de Apelación.

Sr. Presidente — Está en discusión.

Sr. Uzal — Aquí viene la proposición que he formulado y deberá decir así: «Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia».

Sr. Verzura — Pido la palabra.

El motivo por el cual el Fiscal de Estado ha sido incluido entre los funcionarios sometidos a juicio político, es el que dí hace un momento a la Honorable Convención: que el jurado de enjuiciamiento puede quedar integrado por los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el despacho de la Comisión, y el Fiscal de Estado es un litigante continuo, diario, en asuntos de trascendencia, ante la Suprema Corte de Justicia.

La comisión consideró que no era posible someter a ese funcionario al juicio de un tribunal formado por jueces, ante los cuales él litigaba.

Ahora, en cuanto a las condiciones personales que debe reunir el Fiscal de Estado, hago notar que la diferencia entre los jueces de la Suprema Corte de Justicia y los de las Cámaras de Apelación se refieren sólo al número de años de ejercicio de la profesión...

Sr. Uzal — Pero hay una diferencia notable en la forma de enjuiciamiento.

Sr. Verzura — Pero la forma de enjuiciamiento está justificada por la forma en que quedará integrado el jurado, según lo proyecta la comisión.

Sr. Uzal — Me parece que es concordante la proposición que formulo a la nueva forma de enjuiciamiento del Fiscal de Estado que votamos en la sesión anterior.

Sr. Verzura — No veo ningún inconveniente fundamental. La comisión acepta.

Sr. Presidente — Se va a leer el apartado con la modificación propuesta por el señor convencional Uzal.

— Se lee:

«Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XXIX

ARTICULO NUEVO

Sr. Presidente — Se va a leer el nuevo artículo propuesto por la comisión como capítulo séptimo.

— Se lee:

CAPÍTULO VII

Del tribunal de cuentas

Art... (Nuevo). «La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Este se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de la Cámara de Apelación.

Dicho tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

1º Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobárlas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.

2º Inspeccionar cualquier oficina provincial o municipal que administre fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma que determine la ley.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del tribunal corresponderán al Fiscal de Estado».

Sr. Güiraldes — Pido la palabra.

La secretaría ha salvado al leer el artículo un error material que figura en la impresión del proyecto cuando dice: «que determina la ley», debiendo decir «determine».

Sr. Presidente — El error está en la copia que tiene el señor convencional.

Sr. Güiraldes — En cuanto a la reforma de este artículo consiste en dos modificaciones. Primero, figuraba como atribución del Poder Legislativo la de crear el Tribunal de Cuentas. Creado y ya en funciones, es innecesario establecer esta atribución de la Legislatura. Se crea por eso un capítulo aparte.

La segunda modificación consiste en ampliar las funciones de dicho tribunal dándole las de carácter preventivo que figuran en el inciso segundo.

La composición del Tribunal de Cuentas se mantiene sin alteración. Algunos proyectos presentados a la comisión le daban otra forma en cuanto a las calidades de sus componentes. Se indicaba, por ejemplo, que debieran ser todos abogados. La comisión no aceptó esa proposición, entendiéndole que la presencia de letrados puede ser necesaria, pero que la naturaleza de las tareas que debe realizar el tribunal requiere los conocimientos técnicos de los contadores y por ello se mantiene en la misma forma anterior la composición del tribunal.

Las facultades se amplían detallando en la primera parte la de examinar las cuentas de percepción, inversión de rentas públicas provinciales o municipales, aprobándolas o desaprobándolas, indicar el funcionario responsable, como también el monto de los alcances.

Las atribuciones preventivas de inspeccionar cualquier oficina provincial o municipal que administre fondos, es nueva y se agrega a las anteriores.

La comisión ha resuelto introducir una pequeña modificación en los términos de este artículo, donde dice: «prevenir cualquier irregularidad en la for-

ma que determine la ley», substituyéndolos por: «en la forma y con arreglo al procedimiento que la ley determine».

Es necesario dar, no sólo los medios, sino fijar las oportunidades en que el Tribunal de Cuentas debe actuar.

Entre las proposiciones que se han hecho en algunos proyectos, estaba la de dar al Tribunal de Cuentas la atribución de nombrar su personal. La Comisión no ha aceptado esta proposición considerando que la independencia del Tribunal de Cuentas está suficientemente amparada por la circunstancia de ser inamovibles sus miembros, y la garantía que da la parte general del artículo. La ley orgánica que se dicte podrá establecer que el personal se nombrará a su propuesta, pero manteniendo siempre el principio de que sea el Poder Ejecutivo quien lo designe de acuerdo al artículo 44, que resuelve que así se haga la designación de todos los empleados. De este modo se establecería un equilibrio de facultades, sin entregar a un organismo autónomo esa suma de facultades, lo que importaría crear una organización demasiado fuerte.

Sr. Verzura — Puede haber aquí una omisión. El artículo leído dice: «contadores» y creo que debería decir, «contadores públicos», que es el título que corresponde.

Sr. Uzal — Podría decir «contadores con título suficiente».

Sr. Ojea — Voy a proponer un nuevo inciso respecto de los empleados.

De acuerdo con la Constitución y en artículo ya votado el Poder Ejecutivo tiene facultad para designar los empleados; pero ocurrirá este hecho paradójico; si se deja librado a su arbitrio el nombramiento del personal del Tribunal de Cuentas; que en manos del Poder Ejecutivo quedara la designación de los empleados que deben revisar e informar sus propias cuentas. Mi indicación consistiría en agregar lo siguiente: «proponer al Poder Ejecutivo su personal».

Sr. Güiraldes — Creo que es innecesario; puede figurar en la ley orgánica que se dicte, esa facultad de proponer el personal, como sucede ahora en el caso de la Caja de Ahorros.

Sr. Ojea — Insisto, señor convencional, porque considero que debe figurar aquí. De cualquier manera, si no hay conformidad se elegiría otra terna.

Sr. Güiraldes — Yo mantengo el despacho de la comisión.

Sr. Obregón — Pido la palabra.

Respecto al primer apartado donde se establece el título habilitante para desempeñar las funciones de presidente o de vocal, llamo la atención acerca de que la constitución debe referirse a títulos existentes expedidos por instituciones de educación y de cultura superior. No existe el título de contador simplemente; los que expiden las Escuelas de Comercio de la Nación y la Universidad Nacional son títulos de contador público por lo que me parece atinada la observación hecha. La constitución debe establecer entonces que sea necesario el título de contador público.

Sr. Arce — Me parece bien.

Sr. Presidente — ¿La comisión acepta?

Sr. Güiraldes — Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente — Se va a leer la primera parte del artículo, con la modificación aceptada por la comisión.

CAPÍTULO VII

Del Tribunal de Cuentas

Art. . . . (Nuevo). «La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Este se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente — Se va a leer el resto del artículo, con la modificación indicada por el señor convencional Güiraldes en nombre de la comisión.

— Se lee:

«Dicho Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

1º Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobárlas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.

2º Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al Fiscal de Estado».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente — Pido al señor convencional Ojea que redacte su agregado.

Sr. Ojea — Inciso 3º: Proponer su personal al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Resulta negativa de 23 votos.

Sr. Verde Tello — Que se rectifique la votación.

— Rectificada la votación, resulta nuevamente negativa de 24 votos.

Sr. Presidente — En consideración la sección quinta: Poder Judicial.

Sr. Kaiser — Pido la palabra, para formular una moción de orden. Entiendo que esta sección va a ser objeto de una discusión un poco larga, no sólo por su importancia, sino porque varios señores convencionales que intervendrán en ella, propondrán algunas modificaciones. Dada la hora y el estado de fatiga en que se encuentra la convención, hago moción para que se levante la sesión.

Sr. Roncoroni — Voy a adherir en nombre de la comisión al pedido que acaba de formularse, porque el asunto de la justicia es de una importancia que no escapará a los señores convencionales. Además existe un pedido especial de algunos señores convencionales que quieren se considere con detención este capítulo del despacho de la comisión, por lo cual la comisión apoya la moción formulada.

Sr. Presidente — Estando suficientemente apoyada la indicación, se va a votar si se levanta la sesión.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Queda levantada la sesión.

— Así se hace, siendo las 18 y 40 horas.

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

DUODÉCIMA REUNIÓN

20 DE NOVIEMBRE DE 1934

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN VILGRÉ LA MADRID

Convencionales presentes			
Achával Francisco N. de Amadeo y Videla D. (h.)	Fonrouge Julio Alberto	Sánchez Elía Angel	Avellaneda Marco Aurelio
Ameri Rogelio L.	Gómez Carlos Indalecio	Sánchez Viamonte Carlos	Beltrami Juan M.
Amoedo Aurelio F.	González Guerrico Manuel	Santamarina Enrique (h.)	Curiel Juan Carlos
Aramburu Juan C.	Goffi José María	Sarracino Tomás B.	Dávila Miguel V.
Arana Eduardo	Grimaldi Amadeo	Senet Honorio J.	Duhau Luis
Arce José	Grosso Pedro	Solá Juan E.	Escobar Adrián C.
Arnoldi Adolfo	Güiraldes Carlos (h.)	Uzal Roberto	Espil Rodolfo
Arroartena Alberto P.	Huisti Manuel	Vedia Mariano de	Jurado Hugo G.
Baliño José P.	Inda Rufino	Verde Tello Pedro A.	Ivanissevich Oscar
Besasso Manuel V.	Kaiser Juan G.	Verzura José Abel	Lima Vicente Solano
Blanch José M.	Lastra Miguel	Viale Atilio	Martella Julio C.
Borrás Antonio	Leal de Ibarra Eugenio	Zamora Antonio	Miguel Benito de
Bronzini Teodoro	Leyro Díaz Jorge	Zemborain Alfredo	Míguez Elgardo J.
Bustillo José María	Lobos Roberto N.		Molina Ramón
Buzón Juan D.	López Cavo Valentín	Convencionales ausentes	Moreno Salvadeo
Calac Enrique	Luro Anastasio V.	CON LICENCIA	Navello Miguel B.
Carri Martín	Madero Juan A.	Cachau Marcos	Ortiz Basualdo Samuel
Carús Agustín J.	Martínez Benito E.	Chaumell Juan Carlos	Pietranera Bruno J.
Cernuda Esteban	Martínez Manuel N.	Ferrero Regis Angel	Pueyrredón Carlos A.
Coppie Andrés E.	Medús Luis M.	Fresco Manuel A.	Pumará Pedro R.
del Gage Alfredo	Moreno Ortiz Samuel	Grisolia Luis	Regot Delfor C. J.
della Latta Jerónimo	Moreno Rodolfo	Juárez Gregorio	Reyna Almandos Luis
Díaz Arano Emilio	Naveira José R.	Saldungaray Santiago	Saavedra Lamas Carlos
Duca Hilario A.	Obregón Saúl A.	Vera Arturo	Sánchez Sorondo M. G.
Echagüe Alfredo	Ojea Julio O.		Santamarina Antonio
Elía Agustín I. de	Osorio Miguel	SIN AVISO	Schoo Lastra Dionisio
Elicabe Manuel M.	Palacín Manuel	Almirón Juan F.	Uriburu Francisco
Erriest Ismael	Palomcque Rafael A.	Aristegui Raúl	Urien Enrique C.
Espil Alberto	Pelento Pedro V.	Arrieta Agustín de	Vedia y Mitre Mariano de
Etcheverry Rómulo	Quiroga Pedro R.		Vega José María
Fernández Guerrico R.	Repetto Nicolás		Videla Dorna Daniel
Frederking Gustavo	Ronceroni Atilio		Villa Abrille Alejandro
	Rozas José E.		
	Ruggieri Silvio L.		
	Salas Chaves Nicanor		
	Salcedo Saturnino		

SUMARIO

- I. Apertura de la sesión y aprobación del acta.
- II. Licencias concedidas.
- III. Asuntos entrados.
- IV. Proyecto de reconsideración del artículo 20 de la constitución, con fundamentos del señor diputado convencional doctor Rodolfo Moreno.

- V. Proyecto de reforma al artículo 160 de la constitución, del señor diputado convencional Elicabe.
- VI. Sanción de la reforma al artículo 156 de la constitución, referente a Poder Judicial.
- VII. Sanción de la reforma al inciso 6° del artículo 157 de la constitución, referente a atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

VIII. Sanción de un inciso nuevo en el artículo 157 de la constitución, referente a atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

IX. Sanción del artículo 160 de la constitución, referente a la Suprema Corte de Justicia.

X. Sanción de la reforma al artículo 162 de la constitución, referente a administración de justicia.

XI. Sanción de la reforma al artículo 172 de la constitución, referente a administración de justicia.

XII. Consideración de un artículo nuevo propuesto por el señor convencional Ojea.

Apéndice.

— En la ciudad de La Plata, a veinte días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se reúnen en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados los señores convencionales mencionados precedentemente, siendo la hora 16.

1

APERTURA DE LA SESION Y APROBACION DEL ACTA

Sr. Presidente — Queda abierta la sesión con la presencia de 66 señores diputados convencionales en el recinto y de 75 señores diputados convencionales en la casa.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Roncoroni — Hago moción de que se suprima la lectura y se dé por aprobada.

— Con el asentimiento de la Honorable Convención, se suprime la lectura del acta, dándose por aprobada.

2

LICENCIAS CONCEDIDAS

Sr. Presidente — Se va a dar cuenta de las solicitudes de licencia.

Sr. Secretario (Villa Abrielle) — Han solicitado licencia para faltar a la sesión de hoy los señores diputados convencionales Chaumeil, Cachau, Fresco, Ferrero Regis, Pueyrredón y Fonrouge, este último por razón de enfermedad; solicita licencia para faltar a las sesiones de hoy, mañana y pasado, el diputado convencional Saldungaray; solicitan licen-

cia para faltar a las sesiones de la presente semana, los señores convencionales Juárez y Grisolia; y solicita licencia para faltar a las sesiones de hoy y mañana, el diputado convencional Escobar.

Sr. Presidente — En consideración las solicitudes de licencia de que acaba de dar cuenta la secretaria.

— No haciéndose observación, se vota y son acordadas las licencias solicitadas.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

— Se lee:

Cooperativas eléctricas de Santa Lucía, Lanús, Chivilcoy, Punta Alta, Mar del Plata, Rojas y Las Flores, solicitan se faculte a las municipalidades para asociarse a las cooperativas o sociedades populares que exploten servicios públicos de electricidad, agua corriente, sanitarios, etcétera.

Sr. Presidente — A sus antecedentes.

— Federación Farmacéutica de la Provincia, sobre no reconocimiento de otros títulos de competencia que los otorgados por las universidades y escuelas provinciales y nacionales, habilitadas al efecto.

Sr. Presidente — A sus antecedentes.

— Federación de la Juventud Católica Argentina de Santa Rosa y Lanús, solicitan favorable despacho de dos proyectos presentados por el diputado convencional Carlos A. Pueyrredón.

Sr. Presidente — A sus antecedentes.

— El doctor José María Sola, de Paraná, hace observaciones al proyecto acordando sufragio a la mujer.

Sr. Presidente — Al archivo.

— Proyecto del diputado convencional Rodolfo Moreno, para apartarse del artículo 41 del reglamento, a los efectos de reconsiderar la supresión del artículo 20 de la Constitución.

Sr. Presidente — Se tratará oportunamente.

— Proyecto del diputado convencional Manuel M. Elicabe, sobre reemplazo del artículo 160 de la constitución (funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia).

Sr. Presidente — Se tratará oportunamente.

4

PROYECTO DE RECONSIDERACION DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION, CON FUNDAMENTOS DEL SEÑOR CONVENCIONAL RODOLFO MORENO.

La Convención Constituyente —

RESUELVE:

Apartarse del artículo 41 del reglamento a los solos efectos de tomar en cuenta la moción de reconsideración del artículo 20 de la constitución en vigor.

Rodolfo Moreno.

MOCIÓN

Reconsiderar la supresión del artículo 20 de la constitución en vigor y discutir el texto del mismo.

Rodolfo Moreno.

Señor Presidente:

El artículo 41 del reglamento sólo autoriza las reconsideraciones en la misma sesión en la cual tuvieron lugar las sanciones respectivas. Para reconsiderar, en consecuencia, un precepto votado en una reunión distinta de ésta, se requiere apartarse del reglamento. A tales efectos, es necesario presentar un proyecto y tramitarlo en la forma ordinaria, esto es, requerir el despacho de la comisión.

El artículo 20 de la Constitución vigente, fué suprimido sin mayor discusión y después del extenso debate que se produjo alrededor del artículo 11, sobre libertad de prensa. Muchos señores convencionales desean tener oportunidad de considerar el asunto y fijar el alcance de la reforma o restablecer el precepto.

Es con ese propósito que presento el proyecto que acompaño y que deposito la moción consiguiente, la cual sólo podría votarse en el caso de resolverse el apartamiento del reglamento propuesto.

Rodolfo Moreno.

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra. El proyecto habrá de ser estudiado en comisión, y como no hay comisión que dictamine sobre él, ya me imagino que no va a ser destinado a la comisión de 32 miembros, haría indicación para que se autorizara a la Presidencia a designar una comisión de cinco miembros, a fin de que estudie este proyecto y lo despache en la forma que sea oportuna.

Sr. Presidente — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — La presidencia designa para formar la comisión a los señores diputados convencionales Verzura, Kaiser, Uzal, Moreno (R.) y Rozas.

El proyecto pasará a esa comisión para que lo estudie y despache.

5

PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 160 DE LA CONSTITUCION, DEL SEÑOR CONVENCIONAL ELICABE.

Proposición:

En reemplazo del artículo 160 de la constitución:

Art. 160. La Suprema Corte de Justicia funcionará en pleno con el número total de sus miembros o dividida en salas, por razón de la materia, según los casos establecidos en esta Constitución, en la ley orgánica de los tribunales o en su propio reglamento, el que podrá dictar por sí en defecto de aquella ley o para suplirla en lo pertinente. Podrá también establecer medidas disciplinarias y de inspección para el mejor ajuste, seguridad y rapidez del funcionamiento de la administración de justicia.

Manuel M. Elicabe.

Sr. Presidente — Se tratará oportunamente.

6

SANCION DE LA REFORMA AL ARTICULO 160 DE LA CONSTITUCION, REFERENTE A PODER JUDICIAL.

Sr. Presidente — Corresponde pasar al orden del día.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Sección quinta, Poder Judicial, capítulo I.

Sr. Quiroga — Pido la palabra.

Desearía preguntar a la presidencia si las observaciones al despacho de la comisión debemos hacerlas antes de entrar a la consideración del artículo o del capítulo, o si debemos esperar que se lean los artículos y, a medida que se vayan leyendo, hacer esas observaciones.

Me permito hacer esta consulta a la presidencia con el propósito de ordenar el debate y no internarnos en disquisiciones o interpretaciones que, tal vez, nos harían emplear más tiempo que el que necesitamos para discutir estos asuntos.

Nada más.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor diputado convencional doctor Roncoroni.

Sr. Roncoroni — Yo creo, Señor Presidente, que las observaciones que se hagan al despacho de la comisión podrán concretarse por parte de los señores convencionales al tratar cada uno de los artículos.

Ahora, como miembro informante de la comisión y para facilitar el debate, para armonizar las ideas, diremos así, unificarlas, me voy a permitir hacer una síntesis del despacho, para que sirvan de norma a los señores diputados convencionales.

El problema de la justicia es uno de los más fundamentales, y que más interesa a la vida de las sociedades. Por esa razón, el preámbulo de la constitución nacional, de la misma manera que el preámbulo de la constitución de la provincia, han establecido que, afianzar la justicia, es una de las finalidades esenciales a que debe tender la organización política nacional y la organización política del estado provincial.

Se trata, señor presidente, de una facultad concurrente entre la nación y las provincias; por esa razón, el artículo 67, inciso 11 de la constitución nacional, cuando habla de las atribuciones del congreso, determina expresamente que éste deberá dictar las leyes de fondo, es decir, el código civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales nacionales o provinciales, según que las cosas o personas caeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

En el capítulo de la constitución nacional donde se establecen las facultades de los gobiernos provinciales, se determina, también expresamente que éstos conservan todo el poder no delegado al gobierno federal; que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, que dictan su propia constitución conforme a lo que dispone el artículo 5º de la constitución nacional.

En esa cláusula se establece que cada provincia dictará su constitución bajo el sistema republicano representativo, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la constitución nacional, siempre que aseguren como norma esencial su administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria. Quiere decir, señor presidente, que dentro de nuestra organización institucional es una de las normas básicas que deben establecer los estados provinciales la garantía de la administración de justicia, bajo cuyas condiciones el gobierno federal les garante al goce y ejercicio de sus instituciones.

La carta fundamental del país ha establecido en sus distintas disposiciones la organización de sus tribunales, que están constituidos, según lo determina el artículo 94, por una suprema corte de justicia de la nación y por los demás tribunales inferiores que el congreso estableciera dentro del territorio nacional. En las facultades del congreso se asigna a este poder del estado federal la de crear dentro del territorio de la nación esos tribunales inferiores, que han quedado por lo tanto reservado a la ley. Dispone la misma constitución que el congreso ejerce una legislación exclusiva dentro del territorio de la capital y en distintas normas dispersas, en varios títulos y capítulos, se establecen las reglas relativas al funcionamiento y organización de los tribunales.

Una de las cláusulas más importantes y que conviene tener en cuenta es la del artículo 100, que establece las atribuciones de los tribunales federales. También lo es la del artículo 7º, que dispone que los procedimientos judiciales de una provincia, gozan de entera fe en las demás. La constitución de la provincia, concordantemente con estas disposiciones ha organizado su poder judicial en distintos capítulos de la sección V, cuya consideración va a hacer esta convención en la sesión de hoy. Es bueno recordar

que, ya al tratar las declaraciones, derechos y garantías, esta convención se ha ocupado de distintas cláusulas que afectan, de una manera directa o indirecta, a la organización de los tribunales y a los procedimientos judiciales dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires.

Esas cláusulas, que ya han sido discutidas y que voy a enumerar al sólo objeto de tener una idea completa del asunto, son la del artículo 14 que se refiere a la prohibición de las órdenes de pesquisas, de detención o embargo, a no ser que se especifiquen las personas u objeto de esas pesquisas o embargo, y particularmente el lugar en que debe ser registrado, la del artículo 16, inspirada en razones históricas, que prohíbe de una manera terminante el establecimiento de comisiones o tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé; la del artículo 17 que se refiere a las notificaciones que deben hacerse a los aprehendidos en los casos de detención; la del artículo 18 que reglamenta el recurso de «habeas corpus»; la del 19, que se refiere a la excarcelación bajo fianza; la del 27, que determina que ningún acusado será obligado a prestar juramento ni a declarar contra sí mismo; la del 28, que establece las condiciones que deben tener las prisiones que serán para seguridad y no para mortificación de los detenidos; la del 31, que proscribire de una manera terminante el encarcelamiento por deudas; la del 37, que se refiere a la prohibición de los poderes de delegar sus facultades y finalmente, la del 48, que establece la inconstitucionalidad de las leyes, decretos u ordenes contrarias a las disposiciones de la constitución.

La constitución vigente ha organizado el poder judicial en la sección V, refiriéndose en capítulos separados, al poder judicial (en general), a las atribuciones de la suprema corte, a la manera o el procedimiento cómo se habrá de administrar la justicia en materia civil y comercial, a la administración de justicia en lo criminal, a la justicia de paz, a los requisitos para la elección, duración y responsabilidad de los jueces y en el capítulo final, a la creación de los tribunales militares, a que más adelante me habré de referir.

En cuanto a la constitución del poder judicial, se establece que estará constituido por una suprema corte de justicia, cámaras de apelación y demás tribunales, jueces y jurados que esta cons-

titución establece y autoriza, consultando la descentralización posible en su jurisdicción territorial y en la de su competencia por la materia o naturaleza de las causas que dan origen al procedimiento. En el capítulo de atribuciones de la suprema corte, la constitución las determina de una manera expresa, enumerándolas por incisos, bien separados unos de otros, y que consisten, en síntesis, en declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes; en intervenir en las causas de competencia entre los poderes públicos y entre los tribunales de justicia de la provincia, con motivo de su jurisdicción respectiva; en decidir los casos contencioso-administrativos en única instancia y en juicio pleno, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada; en conocer en los denominados recursos de fuerza; en conocer en consulta, o grado de apelación, en las causas criminales en que se imponga la pena capital; en resolver la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia fundan en última instancia su sentencia a la cuestión que por ella decidan; en acordar las reducciones de pena autorizadas por el código penal, y en ejercer el gobierno exclusivo de las cárceles de detenidos.

En materia de administración de justicia civil y comercial, la constitución, después de crear las cámaras de apelación y jueces, de primera instancia, que pueden ser permanentes o viajeros, establece algunos procedimientos para la intervención de estos tribunales mediante lo que denomina jurado de prueba y de peritos, que reglamenta minuciosamente.

Y en materia de administración de justicia en lo criminal, establece el jurado popular como sistema permanente, si bien admite que transitoriamente la legislatura dicte un código de procedimientos que regirá hasta tanto aquella institución se establezca. La justicia de paz, la organiza en forma de que esté constituida por funcionarios denominados jueces de paz, designados por el poder ejecutivo a propuesta en terna de las municipalidades y que deben llenar los requisitos de 2 años de residencia, ser contribuyente mayores de 25 años, saber leer y escribir, y que deberán resolver los asuntos de su competencia en procedimientos verbal y actuado.

Bien, señor presidente: el despacho de la comisión en esta materia ha tendido,

en general, a cumplir los propósitos que han movido a los autores de esta reforma, esto es, a establecer una constitución flexible, una constitución con cláusulas generales, y que deje a la legislatura amplia facultad de reglamentación. En síntesis, podría decir que el despacho de la comisión consiste en los siguientes cinco puntos fundamentales, que voy a mencionar: 1° suprimir la imperatividad de las cláusulas de los jurados como régimen permanente, dejando a la legislatura la organización amplia de los tribunales; 2° establecer que la designación del personal del poder judicial estará a cargo de los propios tribunales; 3° introducir un nuevo recurso para ante la corte de nulidad por vicios de forma, recurso que hoy está consagrado en las leyes de procedimientos y no así en la constitución; 4° facilitar la creación de la justicia de paz letrada, y 5° suprimir los tribunales militares. Se alteran también las condiciones para desgracia de jueces y el jurado de enjuiciamiento, pero esta parte del informe no es a mi cargo.

La supresión del jurado, en la forma establecida en la constitución, es aconsejada por la comisión sin que esto importe suprimirlo como institución, porque bien podría suceder que la legislatura resolviera en un momento determinado establecerlo. Se mantiene así un criterio concordante con el que ya adoptó esta convención al tratar los delitos de imprenta.

La propia constitución actual, como he dicho no es imperativa en esta materia y ha creado un régimen permanente de jurados populares y otro transitorio de justicia letrada, de tal manera que, por fuerza de las cosas, el régimen transitorio ha venido a convertirse en definitivo y es el que tenemos actualmente en la provincia.

El jurado popular, institución creada por la constitución nacional, que en su artículo 24 establece que el congreso *promoverá* la reforma de la actual legislación en todas sus ramas y el establecimiento del juicio por jurados, cláusula repetida en el artículo 67 inciso 11 al establecer las facultades del congreso y en el artículo 102 al disponer que todos los juicios criminales ordinarios se terminarán por jurados, el jurado digo, no ha tenido arraigo en la conciencia nacional y no ha sido posible, quizá, por que los constituyentes en esta materia, siguieron el ejemplo norteamericano sin

pensar que allí se tendía a mantener una institución vigente mientras que en nuestro país se trataba de crear una institución inexistente.

El origen del jurado no es bien conocido. Parece que ya existió en Roma y también en los países escandinavos, aunque se desarrolló primordialmente y se arraigó en Inglaterra, donde llegó a constituir una de las bases o garantías esenciales de la libertad. De allí pasó a Estados Unidos, a la colonia anglo-americana, y lo tomaron los constituyentes del norte para incorporarlos a su constitución. La convención francesa no obstante su amplio espíritu liberal no se atrevió a adoptarlo y hoy puede decirse que en nuestro país, ha perdido el ambiente que tuvo en la mente idealista de los constituyentes del 53 y los que hicieron la constitución de Buenos Aires.

Se ha dicho que el jurado es del pueblo y para el pueblo, que es la institución representativa de la democracia, que sus características esenciales son la publicidad, la celeridad en el fallo y la libertad amplia de la defensa. Pero a esto podría replicarse que nuestros jueces hacen justicia democrática, porque surgen del pueblo; que la publicidad está ampliamente garantida, que el régimen de la unanimidad cabe oponer el de la mayoría de opiniones y que también está asegurada la libertad de defensa.

Alguien ha dicho del jurado que es ignorante, que favorece la impunidad, que se deja impresionar, que es deshonesto, que se presta a la comisión de errores, que es omnipotente; yo no voy a solidarizarme con todos estos argumentos, pero sí podría decir, que algo de esto debe haber cuando en los propios países, en que con más celo se ha defendido el jurado, comienzan a abandonarlo; en Inglaterra se ha perdido para las causas civiles, y sólo se mantiene, parcialmente, para las criminales.

El doctor Rodolfo Rivarola, ha escrito una brillante página contra el jurado, que voy a leer porque la creo muy expresiva.

«Si la idea generosa y humanitaria que se conforma con el criterio científico que no puede ver en la pena una expresión de odio social, alcanza realización efectiva en el establecimiento penal de mayor importancia en nuestro país, el principio del juicio por jurados, declarado con el mismo empeño en las leyes constitucionales, nunca se

ha realizado ni se realizará. El pensamiento está escrito y reproducido en nuestras constituciones desde 1819. en que se declaró que era del interés y del derecho de todos los miembros de la comunidad política, el ser juzgados por jueces libres, independientes e imparciales, y en consecuencia, el cuerpo legislativo debía preparar y poner en planta de juicio por jurados, en cuanto lo permitieran las circunstancias. Estas disposiciones recibieron una expresión definitiva en los artículos 24 y 102 de la constitución de 1853, que rige hasta hoy. Pueden explicarse estas declaraciones por el espíritu de imitación, que lleva a declarar principios y a adoptar instituciones que de ninguna manera responden a las condiciones peculiares del pueblo. Repito hoy lo que escribí hace algunos años: el jurado es una planta exótica que no ha echado nunca raíces en nuestro país en sus ensayos en los juicios de imprenta; que la opinión no ha reclamado nunca que en ningún partido político escribe en su programa y, lo que es más, que ningún candidato a las altas funciones de gobierno lo ha prometido sinceramente, como reforma realizable. Todavía más: el congreso dió un verdadero voto de aplazamiento de su discusión, cuando teniendo a su despacho, desde muchos años, el proyecto de juicio por jurados, redactado por los doctores Florentino González y Victorino de La Plaza, sancionó en su reemplazo el actual código de procedimientos, vigente en la capital de la república y territorios nacionales. Se diría que en este punto como en tantos otros, se hallan en pugna la constitución natural del país y su constitución escrita. En esta materia hemos marchado entre el ideal o la fantasía, por un lado, y el buen sentido por otro, pero manteniéndonos siempre de este lado del camino. Refiere el eminente Carrara, gran partidario del jurado, que en los buenos tiempos de Carmignani, entre las notabilidades europeas que acudían a Pisa para escuchar su palabra prestigiosa, fué también el célebre doctor Jouffroy. En los días de su permanencia en Pisa, el ilustre publicista francés, pudo oír algunas inventivas del profesor pisano, contra el sistema de los jurados y dió a las palabras del maestro «una simple y decisiva respuesta: vuestras argumentaciones se-

rán justísimas; pero los jurados son la vanguardia de la libertad».

«La vanidad de esta frase u otra análoga, parece haber decidido en nuestras constituciones, tan contrariamente al interés de una buena justicia, la adopción del jurado, que el buen sentido ha dejado como letra muerta. Los jurados son llamados a pronunciarse, sin ilustración suficiente sobre cuestiones que más delicadamente la requieren. No he logrado convencerme nunca de que, aun para resolver en conciencia y sin expresar los motivos de la resolución en las cuestiones de hecho que surgen de un proceso penal, sea mejor no tener ninguna ciencia ni experiencia en la investigación de la verdad a través de las declaraciones y contradicciones de los testigos, de los peritos y de los documentos, que haber educado el propio discernimiento con repetidas observaciones que constituyen el gran caudal de buen juicio que se llama la experiencia. Me ha repugnado siempre aquella conclusión, como contraria a la lógica y a las buenas observaciones de la psicología sobre los resultados del hábito. Mientras se encomia cada día la división del trabajo y se recomienda la superioridad de los especialistas, se pretende por otro lado que la educación del discernimiento para apreciar las pruebas de un proceso, es un grave inconveniente para llegar a la verdad. Atribuyo a la educación del discernimiento y al hábito, la superioridad para pronunciarse, en conciencia, sobre la prueba judicial de ninguna manera al solo título profesional o a un nombramiento de magistrado, que los hay en toda su vida, no alcanza a un mediano criterio, ni logran dar a sus actos el respeto que merece la justicia. Los buenos métodos de crítica ni se improvisan ni todos pueden inventarlos o descubrirlos: son el resultado de largas y pacientes investigaciones y observaciones de la conciencia humana. Paúl Papié, en su precioso libro «La justice par l'Etat», dándose cuenta de las deficiencias del criterio judicial, cree necesaria una «reforma de la educación profesional, que obligara a los estudiantes que se destinan a la magistratura, a hacer en las facultades de letras, trabajos de historia crítica y de moral social, que dieran a los jueces métodos más seguros para descubrir la verdad». Se dirá que si tan

incapaces para resolver con buen criterio sobre los hechos del proceso, pueden ser los magistrados profesionales como los jurados, la falta de preparación de los últimos, no es razón que abone en contra del jurado. A ello contesto que será siempre más fácil exigir una preparación especial y debe exigirse a los que hagan profesión de la magistratura que a los que sólo accidentalmente serían llamados a ella, quizá una sola vez en la vida. En esta materia, como en las demás aplicaciones de la inteligencia, se debe reconocer la superioridad del estudio, de la meditación, del trabajo y de una consagración especial. Si no se tratara del jurado, que tiene tantos admiradores en muchas partes en que no existe, como detractores donde se le conoce de cerca, se tendría por inverosímil la excepción creada a aquella regla».

El jurado, pues, señor presidente, ha sido suprimido por la comisión, de acuerdo con los hechos producidos en la legislación de la provincia y del país, dejando a la legislatura, con toda amplitud, la facultad de establecerlo si creyese llegado el momento de hacerlo en beneficio de la justicia de la provincia de Buenos Aires.

En cuanto a las facultades de la suprema corte, la comisión ha mantenido los preceptos que se refieren a la superintendencia que este alto tribunal ejerce sobre los demás de la provincia, y a su poder disciplinario, como así también la facultad concordante de reglamentar; ha mantenido — como no podía menos de hacerlo — la facultad esencial del poder judicial para declarar la inconstitucionalidad de la ley, y también la de resolver en las causas de competencia entre los poderes públicos y los tribunales de la provincia, y de decidir en las contencioso-administrativas y conocer en los recursos de inaplicabilidad de la ley. Pero ha suprimido, por considerarlos innecesarios, algunos preceptos que contiene el artículo 157, que se refieren a las atribuciones de la suprema corte. Tales son el inciso 4º, que le da jurisdicción en los recursos de fuerza, que tenía su explicación en el derecho anterior al actual, cuando los tribunales eran civiles y eclesiásticos, delegando el poder civil en éstos una parte de sus atribuciones y de su jurisdicción, de tal modo que cuando los tribunales eclesiásticos conocían en causas que no eran de su competencia o que infringían las reglas de

procedimiento o negaban los recursos a que tenían derecho los litigantes, podían éstos deducir ante los tribunales civiles este recurso, que venía a establecer, en definitiva, la primacía del poder civil sobre el poder eclesiástico. Desaparecidos los tribunales eclesiásticos, la cláusula carece de valor.

Se ha suprimido también el inciso 5º, que se refiere al recurso de consulta que tenía la suprema corte para intervenir en todos los casos en que se impusiere la pena capital. Habiendo desaparecido la pena de muerte del código penal de la nación, el recurso de consulta o el de apelación establecidos por esta cláusula carecía de objeto.

Se ha suprimido el inciso 7º, que se refiere al conocimiento privativo de la suprema corte en los casos de reducción de pena autorizados por el código penal. Esta supresión tiende a armonizar la legislación actual de la provincia con el código penal de la nación; siendo esta ley de fondo, que dictan las autoridades nacionales y habiéndose establecido en ella otro sistema de reducción de penas (el de la libertad condicional), conviene dejar el ejercicio de esta facultad a los propios jueces o tribunales que hayan pronunciado la sentencia.

La comisión suprime, finalmente, el inciso 8º, que se refiere a la jurisdicción exclusiva de la suprema corte en el régimen interno de las cárceles de detenidos. Cuando fundó el proyecto de la comisión el doctor Rodolfo Moreno, se refirió especialmente a este punto, y, a mi juicio, explicó con toda claridad el porqué de esta modificación. En primer lugar, se trata de una facultad ejecutiva, y en segundo lugar, es inconveniente que las cárceles de detenidos estén sometidas a la triple jurisdicción de los jueces, de la suprema corte y de las autoridades ejecutivas. Por otra parte, al seguir este camino, no se hace otra cosa sino adoptar el sistema que ya rige en el orden nacional.

En el inciso 6º la comisión ha introducido un recurso nuevo entre las facultades de la corte, que consiste en darle intervención cuando se arguye de nulidad las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, alegándose violación de las normas contenidas en los artículos 172 y 178 de la constitución. Este recurso, en el actual código de procedimientos de la provincia, está establecido como recurso de inconstitucionalidad por violación de formas y se lo incorpora de

manera definitiva a la constitución para concordar con el inciso a) del mismo artículo, que reglamenta la aplicabilidad de la ley y dando intervención a la suprema corte cuando los tribunales no hayan resuelto todas las cuestiones en la forma que establece el artículo 172 o no hayan fundado la sentencia en ley o en los principios generales del derecho.

También se otorga, señor presidente, en el despacho de la comisión a la suprema corte la facultad de designar su personal, el de los jueces de primera instancia y del ministerio público y jueces de paz, a propuesta de éstos. Se trata de hacer efectiva la división de los poderes, que es una de las virtudes fundamentales del régimen democrático. Se ha dicho que el principio de la libertad exige la existencia de los tres poderes: uno que dicte la ley, otro que la haga cumplir y un tercero que la aplique a los casos particulares. El poder legislativo es el que dicta la ley, obrando en cierto modo para lo futuro; el poder ejecutivo la hace cumplir, obrando para el presente, y el poder judicial la interpreta y la aplica en los casos concretos, obrando para el pasado.

Cada uno de estos poderes debe ser independiente en su esfera de acción, independiente pero coordinado, y así la legislatura debe acatar los actos del gobernador y del poder judicial; el gobernador, a su vez, cumplir las leyes legislativas, y los tribunales aplicar las leyes de la legislatura y los reglamentos del poder ejecutivo. La legislatura crea los tribunales, es decir, interviene en el poder judicial; da recursos al poder ejecutivo, interviniendo también en los actos del poder ejecutivo, y juzga a ambos poderes por medio del juicio político. El poder ejecutivo nombra a los miembros de los tribunales con acuerdo del senado, colegisla y veta la ley; y el poder judicial resuelve la constitucionalidad de la ley y colegisla sobre ese punto.

Estas nuevas cláusulas hacen viable la división de los poderes, entendiendo que así como el poder ejecutivo nombra a sus empleados y el poder legislativo los suyos, también es de justicia establecer en la constitución que el poder judicial designe su propio personal. Cuando se trata de la cámara de apelaciones le da esta facultad a la cámara.

Finalmente, señor presidente, la comisión ha modificado el capítulo de la justicia de paz con el propósito de dar mayor amplitud a la creación y funcionamiento de los tribunales de menor cuantía. Esta justicia, de la que en la constituyente francesa se dijo que sería el altar de la concordia porque estaba destinada a solucionar amigablemente los pequeños litigios que interesan a los vecindarios, pero que, no obstante su pequeño monto, suelen ser fundamentales para las personas honestas, esta justicia parecería que ha fracasado en la provincia de Buenos Aires, en su organización actual, y como es posible que sea necesario ampliarla, ya sea creando la justicia letrada o estableciendo otra clase de tribunales, distintos a los actuales, la comisión ha aceptado el criterio general de dejar ampliamente facultada a la legislatura para establecerlos en la medida que crea necesario.

Por otra parte, existe una situación de hecho, que es la de algunos funcionarios judiciales de menor cuantía que desempeñan actualmente funciones en el territorio de la provincia y que no han sido contempladas en la constitución, lo que ha dado origen a que se discuta en algunas oportunidades si estos tribunales eran o no legales, si estaban constituidos o no de acuerdo con la constitución. Para evitar esos equívocos, se autoriza a la legislatura a crear otros jueces de menor cuantía, además de los jueces de paz, legalizando así la situación existente.

Finalmente, la comisión suprime los tribunales militares, porque se trata de una función que hoy está reservada exclusivamente al congreso de la nación.

Estos son, expuestos en síntesis, los propósitos que ha tenido la comisión para aconsejar estas reformas.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor convencional Quiroga.

Sr. Quiroga — Iba, precisamente, a hacer referencia a las explicaciones del señor convencional Roncoroni. En mi concepto, nuestro distinguido compañero habla siempre bien, pero a veces despacio, en voz baja, de tal suerte, que no he podido darme cuenta, de una manera precisa, en qué oportunidad los convencionales podremos referirnos al despacho de la comisión con respecto a este capítulo 5º de la constitución.

Desearía que se me aclarara, porque tengo el propósito de hacer uso de la palabra lo menos posible, para no molestar excesivamente a la asamblea. Si no nos entendemos de antemano, vamos a equivocar el procedimiento, y tendremos que pedir la palabra a cada rato, cosa que debemos evitar en beneficio de la unidad del debate, para terminar este capítulo, si es posible, en la sesión de hoy.

Sr. Presidente — La consulta la va a contestar la Presidencia. Si las reformas que a va proponer se refieren a todo el capítulo de la justicia, puede hacerlo ahora y se tratarán en su oportunidad; si son modificaciones de detalle al despacho de la comisión, puede hacerlo cuando se trate cada artículo.

Sr. Quiroga — Muy bien. Yo, simplemente, voy a tratar de salvar mi voto con referencia a un artículo de la constitución. Entiendo, y rogaría al Señor Presidente que me dijera si estoy en error, que debo usar de la palabra en el momento en que se trate el artículo que creo debe modificarse.

Sr. Presidente — Así es.

Sr. Quiroga — Perfectamente; no voy a reproducir el proyecto, porque no quiero provocar un debate que nos tomaría toda la tarde.

No voy a reproducir el proyecto, pero voy a proponer una reforma a un artículo que la comisión no ha aceptado.

Sr. Osorio — ¿Me permite el Señor Presidente?

Me parece que el señor convencional, cuando se vaya a tratar el artículo al cual piensa introducir una modificación, podría hacer la salvedad de su voto. Cuando se trate el artículo correspondiente...

Sr. Presidente — Permítame el señor convencional. Está aclarado el punto y tiene la palabra el señor convencional Quiroga para fundar su proposición.

Sr. Quiroga — Pido la palabra.

De la vanidad no conozco sino la ortografía de la palabra, de tal suerte que los que piensen que al disentir con el despacho de la comisión y referirme de paso a mi proyecto modificando el artículo 189 de la constitución pueda tener el más mínimo interés personal estarán profundamente equivocados porque sólo tengo el muy grande y noble interés de servir a la sociedad de que formo parte y al pueblo de la provincia que me ha traído a este sitio uno de

los más elevados a que tiene derecho de aspirar un ciudadano que como el que habla es dueño de profundas y arraigadas convicciones democráticas.

Si el derecho es la vida según la aplaudida expresión de Lermínier, habrá que buscar en el fondo de la conciencia humana, los motivos que agitan a los pueblos para que el legislador encuentre la norma de convivencia que hace posible y tolerable la vida en sociedad.

Cada hombre, como cada sociedad, vive su actualidad y el paisaje o estructura de la vida cambia en cada generación, como obedeciendo a una ley de transformación, porque la realidad histórica, el destino humano, avanza dialécticamente, si bien no dentro de una dialéctica conceptual como la de Hegel, sino dentro de la dialéctica de la vida, de la razón viviente, mucho más amplia, rica y honda que la dialéctica Hege-liana.

Si esto es así, las normas jurídicas o sociales tienen que ser de actualidad candente, como el cauterio que está listo para ser aplicado de inmediato porque este es el remedio que ha creado la sociedad para su defensa.

Nadie duda hoy, que los problemas actuales en el mundo requieren remedios heroicos y es obvio, que estos remedios no pueden ser aplicados sino por manos hábiles porque la salud social así lo exige.

Dentro del inmenso campo del derecho, los fenómenos sociales se han multiplicado dando nacimiento a ciencias nuevas que esperan el legislador que las concrete, el jurista que las interprete y el juez idóneo que las sepa aplicar.

En suma, la vida actual se complica apresuradamente y la humanidad se asombra a diario con hechos portentosos que crean relaciones, contratos y derechos nuevos, que exigen de parte de los que deben interpretarlos, la mayor suma de preparación jurídica.

Por esto, no concibo cómo la convención constituyente de Buenos Aires, pueda permanecer indiferente cuando se trata de levantar el nivel de la justicia, mientras Francia, la que hasta hoy imprime derroteros al mundo civilizado, cavila en el momento actual por resolver el problema, propiciando nada menos, que el establecimiento de escuelas especiales para que de ellas salgan los futuros jueces.

Yo creo, que la comisión no ha acordado al asunto ni la magnitud ni la trascendencia que merece y es por eso, que me voy a permitir salvar mi voto, porque pertenezco a un partido político de amplia discusión, que no solamente admite sino que exige a sus afiliados, que sostengan y luchen por la imposición de sus ideas, siempre que no se contraríen normas que han sido prometidas al pueblo como plataforma electoral.

Al disentir con la comisión en lo que se refiere a su despacho que deja de lado el artículo 189 de la constitución, que yo creo de urgencia modificar, interpreto el sentir de la Universidad de que formo parte, como así también, de toda la prensa que se ha ocupado del asunto y de respetables magistrados que miran con dolor que con el sistema implantado de dos o tres años a esta parte, se ha roto la tradición de Buenos Aires, que nunca toleró que a los altos puestos de su magistratura, llegaran hombres que no poseyeran el título superior que otorgan las universidades del país.

Rodolfo Rivarola, maestro del derecho, cumbre del pensamiento jurídico argentino, a quien en esta convención tributo todo el homenaje de mi respeto, conjuntamente con otros jurisconsultos tan notables como él, en 1912, en un proyecto que presentara formando parte de una comisión nombrada por el gobierno, estableció de una manera categórica que los miembros de la Suprema Corte, y Cámaras de Apelación debían ser doctores en derecho o poseer el título superior, que expiden las universidades nacionales.

Invoco esta alta autoridad consagrada para todos los argentinos, que vive sus 80 años, siendo un ejemplo de consagración y de enseñanza, que está fuera de la fuerza de las pasiones, como de los pequeños intereses y que tiene la autoridad suficiente para decirnos: señores, mejoren la justicia, entreguen la vida, el honor y el bienestar de los habitantes de Buenos Aires, a los más capaces. Los más capaces son, Señor Presidente, los que han estudiado más.

Sr. Verde Tello — A veces no resulta exacto.

Sr. Roncoroni — Sarmiento no era abogado.

Sr. Quiroga — Se ha anticipado a mi argumento, ya le voy a contestar. Yo sé

que hay abogados mucho más capaces que los doctores; pero las leyes se dictan para los casos generales y es de presumir que cuando una Universidad exige el doctorado como culminación de una carrera, significa que ese título que se expide, debe ser superior al título inferior de abogado que se otorga simplemente, para que se pueda ejercer la profesión ante los tribunales.

Me alienta tan buena compañía la del doctor Rivarola, para seguir pensando con toda la consideración debida a mis respetables colegas, que la convención, no estará a tono con el trabajo inteligente, que hasta ahora ha realizado, si no introduce en el artículo 189 de la constitución la exigencia del título de doctor en jurisprudencia y abrigo por ello la esperanza, de que este artículo será reformado en ese sentido. Dejo así fundado mi voto y quedo gustosamente a disposición de mis colegas, si es que resuelven entrar al debate, que esta disposición constitucional merece.

Nada más.

Sr. Verde Tello — Pido la palabra.

En materia tan importante como la que constituye el Poder Judicial, esperábamos los miembros del sector socialista que la mayoría de la convención hubiese demostrado la razón de ser de la misma. Nada tan a propósito para darle prestigio como haber afrontado serenamente, con alto espíritu de bien público, la reforma del Poder Judicial. Habiendo aceptado como hemos aceptado la división tripartita del gobierno, es innegable que al Poder Judicial debemos darle toda la importancia que éste tiene dentro de nuestro sistema de gobierno representativo democrático. Es perfectamente justo decir que de los tres poderes del estado, el más importante es el judicial.

Los excesos del Poder Ejecutivo y las extralimitaciones del Poder Legislativo, pueden ser contenidas por un Poder Judicial celoso de la defensa de los principios consagrados en la constitución y en las leyes.

Un buen Poder Judicial, puede decirse, que es la garantía de la sociedad y de los individuos. Por eso resulta completamente inexplicable, que en esta convención, se presente por la mayoría un proyecto, que revela en toda su integridad, una falta casi absoluta de estudio del mismo.

La subcomisión tercera de la cual formé parte, demostrando una preocupación partidista extraordinaria, dejó de lado todas las observaciones fundamentales que hiciéramos los representantes del sector socialista procurando introducir modificaciones orgánicas, de fondo, a la organización del Poder Judicial.

Yo me explico que una ley, en un momento determinado, pueda ser el producto de la pasión política, de los intereses políticos momentáneos, pero una ley, puede ser modificada o derogada por otra ley. Si se dicta una ley que contenga disposiciones inconvenientes, que pueden estar al margen de la constitución, el mismo cuerpo puede derogarlas. Dentro de nuestra organización democrática, en el desarrollo regular de nuestras instituciones, las elecciones periódicas, que modifican la composición del Poder Legislativo, permiten también que se cambien los hombres, que se modifique la fisonomía de los cuerpos legislativos y que disposiciones que, en un momento dado se dictaron equivocadamente, puedan ser modificadas con mayor reposo, por los nuevos miembros que integren ese Poder Legislativo.

Está, en definitiva, en manos de la voluntad popular detener o anular los efectos de las leyes, que estén al margen de la constitución, o que sean contrarias al bien público. Además, contra principios equivocados de la ley, siempre tendríamos la defensa de la constitución, de los principios constitucionales. No sucede lo mismo con las constituciones.

Desde 1870 hasta el presente, se han formulado grandes críticas en contra de la organización de nuestro Poder Judicial. En cincuenta años de práctica, de vida constitucional, se han constatado muchos errores, muchas deficiencias, que esta convención necesariamente ha debido tenerlas muy en cuenta, y no lo ha hecho hasta el momento.

Para no remontarnos muy lejos, bástenos recordar que antes de 1916, durante la gobernación de don Marcelino Ugarte, se realizaron intensísimas campañas en contra de la organización del Poder Judicial de la provincia; que después de 1916, hasta 1930, era del gobierno radical, se han realizado también intensísimas campañas en contra del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires. En un caso eran los miembros del partido que tiene la mayoría en esta

convención los que criticaban la organización judicial que respondía al gobierno radical, y en el otro eran los radicales quienes criticaban la organización judicial que respondía a los gobiernos conservadores.

Y el partido Socialista, la prensa del país en general, los Colegios de Abogados, las organizaciones de escribanos y procuradores, en distintas oportunidades, también se han referido a las deficiencias de nuestra organización en lo que se refiere al Poder Judicial.

Nosotros no podemos creer, ni debemos creer, que en la época del gobierno radical los magistrados fueron tan malos que forzosamente debía declararse su cesantía; como no podemos creer, tampoco, que durante el gobierno conservador fuesen tan malos los magistrados como para provocar la misma situación, declarando primero en comisión a los miembros del Poder Judicial, y después cesantes. Ese procedimiento ha sido puesto en práctica por los dos grupos políticos que se han turnado en el gobierno: primero lo hizo el partido Radical y después lo repitió el partido Demócrata Nacional. Sin embargo, nosotros no podemos, en manera alguna, aceptar que a la llegada al gobierno de esos partidos se encontrasen con que los magistrados, en su totalidad, eran merecedores de cesantía, casi de exoneración.

Sr. Roncoroni — En su totalidad, no, no exagere.

Sr. Verde Tello — Puedo asegurarle al señor convencional que en su gran mayoría han sido declarados cesantes los miembros del Poder Judicial. Lo fueron en la época del gobierno radical, que declaró cesantes a todos los jueces y lo han sido ahora, después de la revolución de septiembre, por el gobierno conservador.

De todos modos, Señor Presidente, esto tiende a demostrar la mala organización del sistema de elegir nuestro Poder Judicial, y justifica el afán de buscar alguna solución que evite la repetición de semejantes situaciones que consideramos anómalas e inconvenientes.

Puede decirse que mediante las intervenciones federales o gobiernos de facto, la división de los poderes, prácticamente, ha quedado convertida en la unidad del poder, extraña por completo al régimen republicano representativo democrático.

Esa falta de respeto por el Poder Judicial puede explicarse como una necesidad del Poder Ejecutivo, de tener magis-

trados que puedan servir para legalizar las extralimitaciones del poder.

Pero esta convención, formada por representantes directos del pueblo, debe dar a este problema toda la importancia que tiene, y debe estudiarlo detenidamente, porque es preciso que de esta convención salga nuestro Poder Judicial organizado en distinta forma que la actual, porque es la única manera de evitar los inconvenientes que en distintas oportunidades, y no precisamente por hombres del sector socialista sino por hombres del mismo sector demócrata, han sido señalados.

Si el Poder Judicial depende del Poder Ejecutivo, como sucede actualmente, se encontrará en situación de verdadera subordinación. Si el Poder Ejecutivo nombra y asciende o posterga a los magistrados, no podremos encontrar en el Poder Judicial la independencia que le es necesaria y que todos deseamos.

Podrá contestárseme que el Poder Judicial no ha sido objeto de grandes críticas y que, tomados individualmente los magistrados, no se han ofrecido muchos casos que hayan sido objeto de sanciones de parte de los jurados de enjuiciamiento; también podrá decirse que son rarísimos los casos de magistrados separados por incorrecciones o conducta en el desempeño del cargo. Es que, felizmente los hombres que han llegado a los cargos del Poder Judicial han sido, en términos generales, honestos y correctos: han comprendido bien la delicada misión que les encomendaba el Estado, y la han desempeñado con cierta honestidad y corrección.

Para hacer más clara mi demostración, aceptemos que el hombre es naturalmente bueno; aceptemos también que los hombres que ingresan al Poder Judicial son buenos y están poseídos de un alto espíritu de justicia; supongamos que están lealmente dispuestos a ser realmente justos.

Los magistrados por el sólo hecho de formar parte de la administración de justicia no se despojan de su condición de hombres. Los jueces por ser jueces no dejan de ser hombres, y como tales con todos los defectos y todas las debilidades comunes a todos los hombres.

Es cierto que en la provincia, hemos tenido casos de algunos jueces que se han rebelado contra el absorbente Poder Ejecutivo. Hemos tenido casos de magistrados que se han cuadrado frente al Poder Ejecutivo, pero esos casos, han sido excepcionales y no precisamente porque a

nuestros magistrados les falte dignidad ni tampoco por que no se sientan animados de un amplio espíritu de justicia, sino porque esos magistrados no pueden olvidar esa condición a que me he referido anteriormente: esa condición de hombres vinculados a mil circunstancias que no siempre pueden dejar de lado. Los magistrados también tienen de por medio las preocupaciones personales, las preocupaciones del hogar y otras muchas más, que, en algunos momentos, les obliga a no proceder como seguramente sería su propósito. Debemos tratar pues de asegurar el medio de que el magistrado sea completamente independiente del Poder Ejecutivo para que en ninguna circunstancia oiga sus insinuaciones y para que tampoco nunca pueda encontrarse en situación de fuerza por algún acto de altivez.

La mayoría de la comisión nos presenta un despacho que aparte de revelar poquísimos estudio hace llegar casi a la conclusión de que esta convención no se ha reunido en el año 1934. Parecería que viviéramos en otro medio, en otro ambiente completamente ajeno a las necesidades reales de la provincia. La historia judicial, los errores que se han anotado por los legisladores, por los partidos políticos, por la prensa, no han servido de nada absolutamente a la comisión. Pero no es sólo de la comisión este defecto; el mismo doctor Rodolfo Moreno, al fundar su proyecto de reformas, refiriéndose al doctor Luis Varela, dice lo siguiente: «La palabra del doctor Varela, comentando esta parte de la constitución y proponiendo reformas, es categórica y tiene un gran valor, porque proviene de un jurisconsulto que no sólo fué convencional en la provincia sino vocal en la Suprema Corte de la Nación. Considero conveniente transcribir algunos de sus conceptos —agrega el doctor Moreno—. Pocas cuestiones —dice refiriéndose al doctor Varela— han apasionado tanto los ánimos como las que se refieren a la necesidad de reformas en el Poder Judicial de Buenos Aires. El clamor no se ha desatado contra los hombres que desempeñan los cargos en la magistratura, sino contra la organización, siendo los mismos magistrados quienes la reclaman».

El doctor Varela, analizado en sus estudios por el doctor Moreno, ha hablado pues, de la necesidad de las reformas en el Poder Judicial pero, como decía antes, el doctor Moreno no ha creído llegado el

momento de aconsejar modificaciones, porque según sus palabras, «con el sistema actual, nos manejamos ya corrientemente, estamos acostumbrados a él y no podemos calcular si las reformas serán convenientes».

No estamos de acuerdo, por supuesto, los convencionales socialistas, ni compartimos el criterio del doctor Moreno que, desgraciadamente, es el de la mayoría de esta convención. Por el contrario, pensamos que debemos superar la organización del Poder Judicial, procurando suprimir las deficiencias anotadas, resultado de 50 años de vida constitucional. No sería el caso de sostener ahora que los miembros del partido Demócrata Nacional, que son la mayoría, tienen que ajustarse estrictamente a los trece famosos puntos de su programa, porque eso —ya se ha demostrado en esta convención— no se respeta, cuando conviene a los intereses de la mayoría. La misma subcomisión de la que he formado parte, ha demostrado también que para nada se tienen en cuenta los trece puntos, cuando ello es necesario.

Felizmente, esa subcomisión al margen del programa del partido mayoritario, ha introducido algunas pequeñas modificaciones y producido ciertas exclusiones que, en mi concepto, son interesantes. Sin embargo, en un momento dado vacilé, porque consideraba que los trece puntos eran un grave inconveniente para suprimir hasta capítulos tan inocuos, tan inoportunos, tan innecesarios como es el que se refiere a los tribunales militares. Felizmente, primó el buen criterio y se aceptó sacar aquello que se consideraba innecesario en la constitución, no obstante que esas exclusiones no estaban comprendidas en el programa del partido Demócrata Nacional.

El peligro no está, en mi concepto, en salirse de los famosos trece puntos, sino que está en salirse de ellos, no para mejorar la constitución, sino para empeorarla. Eso es lo que no debe hacerse.

En lo que se refiere al Poder Judicial se han formulado críticas, fundamentalmente en lo que se refiere al sistema de elección de los jueces, que les quita independencia y a la morosidad en la justicia. Para que la convención no considere que es un afán crítico, casi destructor, el que mueve al sector socialista en este debate, me voy a permitir traer algunas opiniones de ex miembros de la magistratura, que concuerdan, en casi toda su amplitud, con nuestro criterio.

Voy a referirme ante todo a un informe que deben recordar muchos de los señores convencionales, que han formado parte también de la Legislatura desde hace varios años. Se trata de un libro que lleva el título «Justicia Provincial», editado por la cámara de diputados de la provincia en el año 1916, y que contiene el informe de una comisión investigadora integrada por los diputados Tomás Jofré, Ernesto E. Ramírez, Luis J. Ruiz Guñazú, Ricardo Bello y Aurelio F. Amoedo. Como podrán haberse dado cuenta los señores convencionales, ninguno de los señores legisladores citados pertenece al sector socialista; sin embargo, en ese libro, en su primera parte se hacen las siguientes consideraciones que creo necesario leer, porque son sumamente importantes.

Dice así: «En la designación de los jueces, el error es posible por cualquier gobierno, siempre que no se establezcan reglas legales para evitarlo. Donde otros ven una cuestión de hombres, nosotros percibimos una cuestión orgánica e institucional. En la actualidad, el nombramiento de los jueces se produce sin garantías; le basta al Poder Ejecutivo elegir a quien tenga título de abogado, determinada edad y cierto número de años de práctica, para investirlo de las facultades de resolver sobre la propiedad, la libertad o la vida de los hombres. Carece, pues, el Poder Ejecutivo de medios apropiados para cerciorarse de la aptitud del futuro magistrado. El sistema es malo y conviene modificarlo, para evitar designaciones que, por lo mismo que se hacen por toda la vida, pueden ser irreparables dentro de los resortes ordinarios de nuestro sistema de gobierno. Es indispensable que se justifique la idoneidad del candidato, ya sea por la práctica o eficiencia de la judicatura, ya sea por el ejercicio real de la profesión de abogado, ya sea por medio del examen o del concurso».

En ese mismo informe se encuentran algunas opiniones, que aún cuando sea un poco largo en mi exposición, forzosamente tengo que leerlas, para darle más consistencia a mi argumentación. El doctor Carlos D'Amico declara lo siguiente: «La administración de justicia entre nosotros generalmente se hace por personas que no tienen la vocación de la magistratura». Y más adelante se pregunta: «¿Cómo se hace para tener funcionarios judiciales de vocación? Esa es la cuestión ímproba para el legislador.

Adquirir ciencia jurídica acumulada por los demás hombres y muchos años de práctica propia, es uno de los medios que concurren a adquirir la vocación de los jueces. Tener jueces de mucha ciencia, de larga práctica, con amor intenso a la verdad, con horror a la injusticia, de vida ajena a las liviandades sociales, sin más ambición que dar a cada uno lo suyo, que vivir honestamente, no dañar a los otros, sin sentirse agitado por las pasiones políticas, obviará todas las lentitudes, afianzará la justicia y completará la civilización que hemos alcanzado».

Por su parte, el doctor Carlos D. Verzura, que entiendo es un magistrado jubilado durante el gobierno del doctor Vergara, se hacía la siguiente pregunta: «¿De qué elementos de juicio se puede valer el Poder Ejecutivo para proponer al senado los candidatos a ocupar vacantes judiciales, y el senado para considerar las propuestas? ¿Puede constarle al gobierno de una manera indudable que el elegido reúne las condiciones de competencia que el desempeño del cargo requiere?».

Y contesta: «Muchas veces lo que se sabe es que el aspirante necesita crearse medios de vida de que carece; luego el procesado, el litigante, o interesado sufrirá las consecuencias de su equivocación o desaciertos, en sus intereses y en su misma libertad personal, entregadas al arbitrio de un criterio carente de suficiente concepto e ilustración. Ese mismo funcionario, que muchas veces crea fama por la fuerza incontrastable de la estadística, por el simple transcurso del tiempo, va realizando progresos materiales en su carrera tanto más rápidos cuanto más vinculaciones cuente con los hombres dirigentes del gobierno».

Son, Señor Presidente, estas deficiencias generalizadas y por todos conocidas, en lo que se refiere al sistema de elección de los miembros del Poder Judicial, las que nosotros queremos evitar y que no serán evitadas si es que continúa como está actualmente la constitución de la provincia.

Nosotros pensamos que el Poder Ejecutivo, por su carácter político es el menos indicado para elegir los miembros de la administración de justicia, los miembros que han de integrar el Poder Judicial; pero nuestra opinión también está acompañada por profesores de derecho que no tienen vincula-

ción alguna con el partido Socialista. El profesor doctor González Calderón del que no puede sospecharse sea socialista, en su obra de «Derecho constitucional argentino», ha dicho refiriéndose a la facultad del presidente de la República para designar a los magistrados, que es análoga a la del gobernador de la provincia, lo siguiente: «Lo inadmisiblemente, lo que es ya intolerable entre nosotros es que un acto tan trascendental como el nombramiento de los magistrados judiciales dependa del capricho, o de las conveniencias personales del presidente — en nuestro caso del gobernador — de sus errores o de las influencias personales o privadas que lo rodean».

Por eso, Señor Presidente, es que el sector socialista en su proyecto ha quitado al gobernador de la provincia la facultad de designar los magistrados. Nosotros queremos que la facultad de designar los miembros de la Suprema Corte y Procurador General de la misma se le dé a la Legislatura de la provincia, porque en ella en virtud del régimen proporcional están representadas todas las fuerzas de la opinión pública, y si, desde luego, no podrá elegir cada una su candidato, podrán controlar y estudiar las condiciones y calidades de los miembros que han de ingresar al Poder Judicial. Es en el afán de evitar la subordinación del Poder Judicial al Ejecutivo, que en nuestro despacho, en el artículo 120, incluimos también la creación de un colegio electoral constituido así: tres miembros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general, el fiscal de Estado y dos abogados de la matrícula. Ese colegio designará a los jueces de la Cámara de Apelación y de primera instancia y miembros del ministerio público. Y en el artículo 121 de nuestro despacho, establecemos lo siguiente, que, en mi concepto, es de una gran importancia: «La designación de los magistrados y funcionarios del colegio elector serán hecha por concurso de antecedentes, méritos y aptitudes, dentro de las condiciones estipuladas y se dará preferencia a los ascensos en la magistratura y en el ministerio público, dejando a la ley establecer el procedimiento».

Ese colegio, Señor Presidente, compuesto en la forma que he dicho, ofrecerá garantías de imparcialidad y competencia, para la designación de los

miembros del Poder Judicial, puesto que con esas condiciones, debemos considerar a los miembros de la Suprema Corte, al Procurador General y al Fiscal de Estado; independientemente del criterio de justicia que también debemos aceptar en los abogados que integrarán ese colegio elector y que, por representar al gremio que está constantemente en contacto con los magistrados, en contacto con el Poder Judicial, está en excelentes condiciones para poderse pronunciar, con conciencia y con inteligencia también.

El concurso de antecedentes, méritos y aptitudes dando preferencia a los ascensos, es un procedimiento aconsejado también en distintas oportunidades y del que, desde luego, no podemos prescindir, si es que realmente queremos que el futuro Poder Judicial, sea organizado en una forma que no admita la menor crítica.

De la misma encuesta, a que me he referido anteriormente, que está contenida en ese tomo sobre «Justicia Provincial», he sacado algunas opiniones de ex magistrados, que se refieren a este tópico y que, aún a riesgo de cansar a la convención, me voy a permitir leer. El doctor Thougnón Islas, ex magistrado, decía que, reglamentar el ascenso sería también una medida oportuna para asegurar una mayor experiencia y preparación de los magistrados; el doctor Viton, ex magistrado, pensaba que la promoción gradual, idea predilecta de Rousseau, preventiva de descontentos y disgustos en el servicio; que si quita la esperanza de un adelanto rápido, disminuye igualmente el temor de las postergaciones indefinidas suprimiendo la postulación, en nombre propio de los candidatos que tan poco se aviene con la independencia judicial, habría que admitirlo en parte, al menos. El doctor Míguez sostenía que, a pesar del régimen constitucional, no estaría demás que, el Poder Ejecutivo, procediendo patriótica y caballerescamente, solicitara informes a la Suprema Corte, la que está habilitada para indicar, en cada caso, cuáles son los magistrados merecedores del ascenso, y así tendrían los jueces un aliciente más para cumplir con su deber en beneficio general. Y más adelante agrega: «Mientras los hombres pretendan ascender o mejorar y su mejoramiento o ascenso dependa de un poder constituido políticamente,

es difícil que su independencia sea absoluta». Y el doctor Palacios Costa sostiene que «una acertada elección de los llamados a los puestos judiciales entendiéndose por tal no solamente la que consulta las dotes intelectuales de los candidatos, sino muy principalmente su aptitud para el trabajo y sus condiciones de carácter, contribuiría a remover algunos de los obstáculos que se oponen a una buena y rápida administración de justicia». No sé si el doctor Palacios Costa es el mismo que actualmente ocupa la procuración general de la Suprema Corte.

Varios señores convencionales — Es el mismo.

Sr. Verde Tello—Por su parte, el doctor Ocampo que creo es el doctor Carlos Ocampo, que forma parte de la Suprema Corte de Justicia, decía: «La incompetencia del funcionario es una de las causas que pueden cooperar a la morosidad. Ella no surge únicamente de la falta de preparación, sino de los muchos motivos que pueden determinar el mal desempeño de las funciones. En cuanto a la falta de preparación propiamente dicha, si ella existe, son únicos responsables los poderes que lo designan. Es indudable que ello puede constituir una seria causa de morosidad en algunos casos y de perjuicio en los otros. ¿Cuál es el medio de evitarlo? Y contesta: «Que las designaciones se realicen teniendo más en cuenta los grandes fines sociales que el funcionario va a satisfacer que las conveniencias políticas o personales».

Como los señores convencionales habrán visto las opiniones que he leído, de ex funcionarios judiciales, algunas de ellas, y de funcionarios judiciales en ejercicio actualmente, otras están de acuerdo en la necesidad de buscar un medio más adecuado para la designación y ascenso de los magistrados que constituyan el Poder Judicial.

Creo que nosotros no debemos insistir mucho en el temor a las reformas, a que se ha referido el doctor Moreno; por el contrario, debemos realizar tantas reformas como sea necesario, siempre que ellas contribuyan a mejorar la constitución actual y especialmente el Poder Judicial. Lo que no ha hecho la mayoría de la comisión, puede hacerlo perfectamente bien esta convención, y en cierto modo habrá realizado una obra interesante y que seguramente merecerá el aplauso de la opinión pública.

Independientemente del sistema de elección de los miembros del Poder Judicial, ha sido objeto de graves críticas — en todas las épocas y actualmente — la morosidad ya proverbial de nuestra justicia, morosidad que comienza en la Suprema Corte de Justicia y que termina en el más insignificante de los alcaldes de cualquier localidad de la provincia. La morosidad de la justicia, en nuestro concepto, tiene una íntima vinculación con la residencia de los magistrados. Este punto de la residencia de los magistrados, debía también haberlo estudiado detenidamente la mayoría de la comisión, para procurarle alguna solución en beneficio del mayor prestigio de la administración de justicia. Aún cuando el artículo 46 de la constitución establece que «todo funcionario o empleado de la provincia cuya residencia no esté regida por esta constitución deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones», es un hecho cierto, incontrovertible, que hay magistrados que no cumplen la prescripción constitucional. En muchas oportunidades se ha señalado como causa de entorpecimiento de la administración de justicia el hecho de que los magistrados no residiesen en el lugar en que desempeñaban sus funciones, y actualmente en los departamentos judiciales de la provincia — no por cierto en el de la capital, donde esto no ocurre — hay un gran clamor y una gran protesta porque los magistrados son viajeros y no residen en el lugar donde desempeñan sus funciones. Tantas críticas se han hecho a esta situación que en 1913 hubo de dictarse la ley denominada de residencia, que tampoco ha podido cumplirse. Por eso en el proyecto de la minoría establecemos en forma concisa y categórica que todos los ciudadanos que ingresan al Poder Judicial deberán tener dos años de residencia inmediata en la provincia.

Además, como queremos que la justicia sea rápida y no llegue nunca tardíamente en el proyecto socialista establecemos que «los tribunales judiciales sustanciarán y fallarán los juicios dentro de los términos que la ley establezca y todo retardo reiterado que les sea imputable comportará falta grave a los efectos del juicio político o del enjuiciamiento». Y como también es público y notorio que, por no llenarse diligentemente las vacantes judiciales, sufre demoras la administración de justicia, proyectamos una disposición que dice que: «Todo cargo vacante en la administración de

justicia deberá ser provisto dentro de los treinta días, bajo pena de multa a los funcionarios remisos».

Los convencionales socialistas hemos demostrado nuestra preocupación por la reforma de la constitución, y con este discurso, algo deshilvanado y tal vez largo para la atención de los señores convencionales, tratamos de demostrar que nos hemos preocupado preferentemente del Poder Judicial, para salvar las deficiencias anotadas y procurar su corrección en el futuro. Sostengo que la mayoría de la comisión no podría hacer la misma manifestación.

Señor Presidente, creo que si la mayoría aceptase las reformas propuestas por el sector socialista, todavía estaríamos a tiempo para demostrar que no ha sido totalmente inútil la labor realizada por esta convención. Aún estaríamos a tiempo para salvar el prestigio de esta convención aceptando los puntos de vista del sector socialista en lo que se refiere al Poder Judicial, que le da una nueva organización que va a permitir la completa independencia de este poder y que va a resolver también ese problema siempre actual de la morosidad de la justicia. Sin perjuicio de que oportunamente fundamentemos en detalle algunas de nuestras proposiciones; por ahora, con estas palabras, dejo fundadas las que he presentado a la presidencia de la convención.

Nada más.

Sr. Ojea — Voy a traer la palabra que dicta la experiencia de un abogado que ha hecho durante 22 años, ejercicio activo y único de su profesión, experiencia reafirmada con la voz de gran parte de la magistratura de la provincia, a través de fallos, opiniones y dictámenes diversos, consolidada con los votos prestigiosos de congresos de jurisprudencia, periódicamente convocados por la entidad mayor que congrega a los abogados del país: la Federación Argentina de Colegios de Abogados y la propia, autorizada lección diaria que se aprende, cada vez que oímos una queja, o recogemos una opinión de los numerosos litigantes que acuden a los tribunales en demanda o reclamo de su derecho.

La justicia de la provincia, señores diputados convencionales, es morosa, es pesada y dista mucho de alcanzar el alto ideal que para ella concibe nuestro preámbulo, que acaba con muy buen juicio, de confirmar esta convención.

Tales defectos, nacen de diversas causales y más que obedientes a la composición de la judicatura, son el fruto de la orientación de nuestras leyes constitucionales, que no concibieron otro mecanismo, que el arcaico mecanismo español. Sin igualmente, fruto de leyes procesales vetustas, que han de corregirse cuanto antes, si aspiramos a dotar a Buenos Aires, de una perfecta administración de justicia.

El despacho de la mayoría de la comisión tiende a corregir alguno de esos inconvenientes, pero referidos determinadamente al funcionamiento de la Suprema Corte y al sistema de enjuiciamiento de magistrados; no obstante, deja de aprovechar la oportunidad de esta reforma, para incorporar instituciones nuevas, aconsejadas por la experiencia, abonadas con la doctrina, reafirmadas por la crítica diaria.

Esta convención ha dedicado dos sesiones, con plausible propósito para asegurar la libertad de prensa y resguardar los derechos de quienes se vieren lesionados con el abuso desmedido de tal libertad; ha producido debates importantes para llegar a definir e incorporar el voto femenino; disponer la creación del tribunal judicial electoral; acordar la elección directa de gobernador y otras iniciativas importantes; pero a la materia de justicia, que afecta por igual a todos los habitantes y donde la vida, el honor y el patrimonio de las personas, pueden verse afectados hondamente, apenas si introduce pequeñas modificaciones, que si bien aceptables, distan mucho de ser las que anhela para un remozamiento necesario y prudente, que necesita la constitución actual.

Yo he pensado que se partió de la base, que las instituciones judiciales que nos rigen son perfectas: sin embargo discrepo con esa apreciación.

Observo a los señores convencionales, que para afianzar la justicia, ha de llegarse a la implantación de un sistema que permita obtener para el habitante, el fallo más justo, dentro del término más breve.

Sólo se conseguirá este propósito, dentro de los resortes constitucionales que luego puede completar la ley, asegurando la independencia funcional y económica del Poder Judicial; revistiendo las designaciones de magistrados y funcionarios del máximo de garantías,

compatibles con la intervención política de los poderes del Estado; separándonos, en el afán de regular el enjuiciamiento, base de todo el mecanismo judicial, de los sistemas anacrónicos escritos, en materia penal y resguardando a la colectividad, para elevación y austeridad de la misma magistratura, de la acción de los malos jueces, mediante la instalación de jurys, que juzguen las faltas y delitos, en el más breve tiempo y con la mayor ecuanimidad, a cuyo fin ha de elaborarse un medio, que combine la participación de los miembros del superior tribunal, con abogados en ejercicio, obtenidos estos últimos, por elección de los colegios de abogados.

Puedo hablar con entera independencia de juicio, porque mi intervención en el debate, no está sujeta a orientaciones o directrices y personalmente, no soy un hombre político; pienso eso sí, que a todos los señores convencionales ha de interesarnos aprovechar la oportunidad de la reforma, e introducir en la materia de justicia, nuevas fórmulas que la hagan más humana, más práctica, más ampliamente acequible a la verdad, para garantía efectiva de todos aquellos que acudan a sus estrados en demanda de derecho.

No quiero expresar, que mi pensamiento llegue hasta instituir un organismo judicial, que importe la improvisada experimentación de fórmulas que hoy o mañana puedan fracasar; solo aspiro a incorporar para Buenos Aires, aquellos métodos preconizados como aptos y cuyas soluciones todos advertimos; adoptar un mecanismo, que al propio tiempo que regule las designaciones de magistrados, alejándolas de recomendaciones y de influencias ajenas a la justicia misma, sirva de estímulo cierto en sus componentes, para la consagración de la carrera judicial; porque yo se bien, que a las esferas oficiales o a los gabinetes ministeriales no siempre llega a pesar de los deseos de sus titulares y como fuera de desear la voz sincera, veraz e independiente que sirva de orientación para la selección de candidaturas; traer la palabra de los organismos de abogados, al seno de los jurys de enjuiciamiento, para que los foros, no de extrañas jurisdicciones, sino los foros de la provincia, peritos de su ley y amoldados a sus costumbres, a sus necesidades y a sus aspiraciones, fallen

sobre la conducta del funcionario, en unión con los altos magistrados del superior tribunal; y asegurar, en fin, a todos los componentes de la justicia, su independencia económica, en resguardo de gobiernos que desviados de su misión, vieran en ese medio, la manera eficaz para sojuzgarla.

Felizmente, muchas disposiciones votadas ya, permiten afirmar que lo que ha sido admitido para unos casos, ha de servir de norma para otros; y si fundándose el escalafón y ascenso del empleado público, pudo decir el miembro informante de la mayoría de la comisión central, señor diputado convencional Moreno con su autorizada palabra, que esa reforma llevaba como consecuencia, alejar de los cuerpos técnicos la introducción de factores de otro orden que desnaturalizarán su especialización, es de suponer que esta convención, como lo propongo, instituirá la carrera judicial que es específica, de consagración y de alto estímulo, más que otra alguna, para que los nombramientos de camaristas, jueces y demás funcionarios, de hoy en más, puedan llevarse a cabo, a propuesta en terna de la Suprema Corte, elección de candidato por el Poder Ejecutivo y designación, en definitiva, del senado de la provincia.

Yo no he visto, en la constitución actual, ni en el despacho que discutimos, una cláusula que ponga a cubierto a los jueces de las rebajas de sus sueldos, ni que autorice la excepción con criterio general y solo referida a épocas especiales, por lo cual, encuentro cuerda la observación de Luis V. Varela a su respecto; tampoco aparece el complemento y mejora de esa garantía, que prevé la carta de Mendoza y que consiste en poner a disposición de la Suprema Corte, para su distribución, conforme a la ley y de la primera renta de justicia, el total de gastos del Poder Judicial sancionado por presupuesto.

De la estadística que obra en mi poder, correspondiente a la Dirección General de Rentas del año 1932 y tomando sólo el rubro de ingresos por concepto de declaratorias de herederos protocolizadas y la mitad del sellado percibido, acusa una suma de 9.353.857 pesos, superior en 5.000.000 al presupuesto judicial.

La convención ha resuelto la disposición de fondos por el Poder Legislativo, en cuanto afecta a su renglón; el

Poder Ejecutivo, como administrador, regula el suyo; proyéctase lo propio, para reparticiones autárquicas como la Dirección General de Escuelas en el manejo de los fondos propios de educación; ¿por qué negarle entonces al Poder Judicial, siendo que de los tres poderes es el que más honda gravitación posee en la vida de los pueblos, por la naturaleza de las funciones que ejerce y la independencia con que ha de desarrollar su augusto cometido?

La austeridad del juez será tanto más evidente y su desempeño tanto más eficaz, cuanto poderes y leyes, permitan asegurarle la más cierta y compatible independencia económica.

Respecto a la justicia penal, abrigo la esperanza que se ha de introducir en el texto vigente constitucional una seria reforma, sin que sea obstáculo para ello, que la materia del procedimiento, corresponda con exclusividad a la legislación general.

Participo de la opinión del señor miembro informante de la mayoría de la comisión central doctor Moreno, cuando decía que una constitución sólo debe contener, el principio que oriente, la base que estatuya, la disposición que determine una norma; y quedar reservada a la ley o al reglamento el cumplimiento de la norma, de la base o del principio.

Pero de ahí no ha de seguirse, que una carta constituyente, libre a la voluntad de la Legislatura la adopción de reglas capaces de determinar una orientación distinta, de la impresa por aquélla.

Con este criterio, cabe perfectamente que nos ocupemos y resolvamos incorporar la oralidad en la materia penal, que instituyamos los tribunales adecuados para que funcione ese sistema, y que afirmemos la necesidad de aceptar la justicia de instrucción y la policía judicial, sin los cuales el juzgamiento de las personas, en cuanto afecte a sus libertades o a su honor, continuarán sin sólidas garantías y desorientado el legislador acerca del punto de vista de los constituyentes.

Cuando en materia electoral y política se dispuso aceptar la proporcionalidad, definió la constitución una norma; cuando en el régimen electivo dijo que la elección de gobernador sería directa, fijó un criterio; cuando en la misma materia judicial instituyó la doble instancia en causa civil y determinó los recursos para ante la Suprema Corte, impuso

el procedimiento escrito, sin los cuales no se concibe.

¿Ha habido por esto, quebrantamiento de las ideas expuestas por el señor miembro informante? De ninguna manera.

Con igual propósito no se va contra ese concepto orgánico, si asentamos que la justicia penal, se desenvolverá bajo el sistema oral; que la instrucción de los sumarios correrá por cuenta de los jueces; que los jurados letrados serán los tribunales encargados del juzgamiento de los delitos, aceptando así, conceptos modernos que tardamos demasiado en incorporar; que constituyen el clamor de los magistrados y los abogados argentinos, volcado en declaración unánime de la tercera conferencia nacional celebrada recientemente en Mendoza, con la concurrencia de dos delegados oficiales del gobierno de la provincia y un destacado representante del superior tribunal, clamor que debe y tiene que repercutir también en esta asamblea, que se compone de hombres permeables a todas las sugerencias ambientales.

Quedaría así, reservada a la ley, la elección de los sistemas de organización y procedimiento orales; plazos y condiciones de las defensas, acusaciones, fallos y recursos; modo cómo ha de funcionar el jurado calificado y toda otra materia atingente a las diversas medidas probatorias o de funcionamiento de tales tribunales.

Propongo, finalmente, señores convencionales, que el jury de enjuiciamiento, quede a cubierto de toda sospecha de parcialidad, inclusive la que doctrinariamente pueda hacerse, con el medio esgrimido por la mayoría de la comisión:

Si la elección de los conjueces, queda librada al arbitrio de la Suprema Corte, no es aventurado afirmar que la composición del organismo está en manos del tribunal; debe, pues, alejarse toda idea que nos conduzca a inducir la existencia del espíritu de cuerpo.

Parece así, más prudente, más democrático, más justo aceptar que, si en toda acusación por mal desempeño de funciones, están igualmente interesados la justicia como el foro, sean ambos los que revisen las acusaciones y pronuncien el veredicto. De esta suerte juegan un rol de colaboración y colaboración efectiva con el estado, los colegios de abogados, que constituyen organizaciones de bien público, en cargados de depurar y encauzar sobre sendas correctas el ejercicio profesional y al servicio exclusivo de la justicia, cuyo funcionamiento no se

concibe en Europa y en gran parte de países de América sin su debida instalación.

Muchos señores convencionales y hasta el señor miembro informante de la comisión, doctor Roncoroni, el de la comisión central, doctor Moreno; el propio presidente de esta asamblea y el doctor Elicabe entre otros, convinieron en la necesidad de oficializarlos en el país, para mayor eficacia del desempeño profesional y afirmación de una mejor justicia, volcando al efecto, en diversas iniciativas de legislación estas ideas.

Estas ideas, estos propósitos, lo digo para terminar, señor presidente, son en parte coincidentes con el despacho de la mayoría; en otros difieren; en algunos, importan disposiciones no contempladas por aquella.

He proyectado así, variaciones de redacción que son del conocimiento del señor miembro informante doctor Roncoroni sin constituir divergencias de ideas centrales. Corresponden al inciso 6 del artículo 157, al inciso nuevo que le sigue y al artículo 172, que establecerán al leerse cada uno de ellos.

En cambio, propongo cinco artículos diversos, conforme al punto de vista explicado precedentemente y que hacen a la materia penal; elección de los miembros de los tribunales colegiados, jueces y otros funcionarios de la administración de justicia, jury de enjuiciamiento e independencia económica del poder judicial.

Como van en sustitución del artículo 180 actual; 187 y 193 proyectados y en forma de dos nuevas disposiciones pido que al tratarse cada uno de aquellos se sometan a decisión de esta convención, sin perjuicio de que los dos últimos nuevos se traten al final.

Nada más.

(¡Muy bien! ¡Muy bien!).

Sr. Arroartena — Pido la palabra.

Tuve el honor de presentar un proyecto a esta convención abogando por la supresión de los artículos 172 y 173 de la constitución, cuyos fundamentos fueron oportunamente expuestos.

Tales disposiciones en realidad no tienen nada que hacer dentro de nuestra carta fundamental. Pertenecen a la ley de forma, su mismo origen lo demuestra. Fueron introducidas por la convención del año 1870-1873, y copiadas de un código de procedimientos civiles que regía al Cantón de Ginebra.

No hay constitución, creo, que contenga disposiciones análogas, y su su-

presión no hubiera importado vulnerar ninguna garantía constitucional.

Pero no ha pasado eso y el nuevo artículo 172 y el agregado que se hace al inciso 6º del artículo 157, colocan las cosas en el mismo estado.

Creo que tanto el artículo 172 y el agregado que se hace al inciso 6º del artículo 157, y el artículo 178 debieron suprimirse, pues no son preceptos que puedan ser incluidos en nuestra carta, que ya contiene demasiado normas de derecho procesal, y de la legislación de fondo.

Y en cuanto al artículo 178 viene a establecer un principio ya expuesto por los artículos 15 y 16 del código civil, que se refieren a la aplicación e interpretación de las leyes. Hay en el código de procedimientos de la capital federal, una disposición de redacción casi idéntica y es el artículo 217 del mismo.

Pero el artículo 178 se refiere también a las sentencias que dicten los jueces del crimen y de lo correccional, y esto a mi juicio es inaceptable, pues en materia penal si no hay ley expresa que establezca pena para un determinado acto, el juez no puede imponerla. Más aún, si una ley es dudosa debe aplicarse el conocido principio de «in dubium pro reo».

Nada más.

Sr. Güiraldes — Pido la palabra.

Quería hacer una advertencia: el señor diputado convencional Verde Tello ha señalado la insuficiencia del informe de la mayoría, yo puedo explicar...

Sr. Roncoroni — Yo tenía necesidad, también, de aclarar eso.

Sr. Verde Tello — Yo no he dicho «del informe» de la mayoría, porque sería hacerle un cargo al señor diputado convencional Roncoroni, sino «del despacho» de la comisión.

Sr. Güiraldes — Muy bien; se había convenido, entre los convencionales de la mayoría, que informaría el señor diputado convencional Roncoroni sobre una parte del despacho, correspondiéndome informar sobre la otra, que es precisamente aquélla a que se ha referido especialmente el señor diputado convencional. De manera que ahora voy a contestar sus palabras, en cuanto manifestó que la comisión no había tomado en cuenta las observaciones que fueron formuladas por la representación socialista, dentro de la subcomisión tercera. En todas sus reuniones reinó la mayor armonía entre los miembros de los distintos sectores; nos pusimos de acuerdo sobre la necesidad de

algunas supresiones, correcciones, etc., y acordamos, con toda franqueza, no discutir con mayor extensión aquellos puntos en que sabíamos irreductible nuestra disidencia de criterio, tal como era aquél de la elección o designación de magistrados por la Legislatura, sosteniendo, o manteniendo, nosotros el principio actual de la designación hecha por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. De tal manera que, en cuanto a ese punto, la falta de discusión se explica, y el señor diputado convencional reconocerá sin duda que lo que digo es la exacta expresión de la verdad.

Ha dicho el señor convencional que conviene establecer en la constitución principios permanentes, porque los preceptos de las leyes, que se dictan, a veces apresuradamente, también se derogan con facilidad. Para apoyar o justificar la forma de elección del Poder Judicial, propiciada por la minoría, ha tomado dos ejemplos, en dos épocas: la cesantía de los magistrados judiciales decretada por intervenciones nacionales, y la separación de magistrados judiciales resuelta por un gobierno de facto. Es evidente, que los preceptos constitucionales, establezcan lo que establecieren, no serían de aplicación en estos casos, que son extra constitucionales, fuera de toda regla constitucional. En cuanto al gobierno de facto, no podría haber ninguna diferencia, derivada de la forma en que hubieran sido nombrados los jueces para la forma en que se declaró la cesantía, por las facultades extraordinarias que tuvo ese gobierno, que funcionó sin cámaras legislativas, sin sujeción a las reglas constitucionales que rigen en épocas normales. En cuanto a la observación referente a los poderes de las intervenciones federales, las palabras del señor convencional demostrarían, en todo caso, la necesidad de dictar una ley nacional que rigiera, o reglamentara, el alcance de las facultades de las intervenciones federales.

Decía, también, el señor convencional que la designación de los jueces por el Poder Ejecutivo, implica un peligro, porque así llegan al Poder Judicial los magistrados para legalizar las extralimitaciones del poder. No creo que pueda hacerse ese cargo a los magistrados de la provincia de Buenos Aires; no creo, no puedo creerlo, y afirmo que es injusto porque yo he formado parte — he tenido ese honor — del más alto tribunal de esta provincia, y sé cómo se desempeñan los jueces cuando deben juzgar los actos

del Poder Ejecutivo que importan una extralimitación. Acepta, con mucha razón el señor convencional, que en la judicatura haya hombres honestos y correctos pero, agrega, que ellos no se despojan de su condición de hombres, que guardan sus debilidades y defectos. Puedo decirle también al señor convencional que los jueces no se despojan de sus cualidades de hombres, pero que por lo mismo no pierden su honestidad ni su conciencia.

La forma de la elección no asegura las cualidades de los jueces; la inamovilidad, sí, puede asegurar su independencia. Es cierto que los jueces, a veces, podrán no olvidar sus condiciones económicas, ni las preocupaciones de su hogar, pero esas preocupaciones desaparecen y el hecho del nombramiento se aleja y se olvida cuando se está frente a la función que cumplir, al deber que realizar. La forma de la elección no corregiría, ningún defecto moral ni deficiencias del carácter en los jueces.

Es necesaria una reforma de la organización judicial, decía el señor convencional, pero la organización judicial es materia de ley y otra cosa es aquello de que se preocupa y debe resolver una asamblea constituyente para dictar una constitución: son los principios fundamentales, es la forma de nombramiento de los magistrados, las cualidades exigidas para serlo y las condiciones necesarias para mantenerse en ese cargo. No tengo la costumbre de invocar opiniones ajenas, pero quiero citarle al señor convencional una opinión, que es de una autoridad mundial, la de Woodrow Wilson, que dice así: «La constitución misma no es un sistema completo, no hace más que recorrer los primeros pasos en la vía de la organización. Establece un tribunal supremo con amplias facultades de interpretación constitucional, prescribiendo de qué manera serán nombrados sus jueces y en qué condiciones llenarán sus funciones oficiales. Y con esto acaba la obra de organización de la constitución, y el hecho que no intente nada más es su fuerza principal. Para ella, ir más allá de las disposiciones elementales, sería perder algo de su elasticidad y de su facilidad en hacerse adoptar. El crecimiento de la nación, el desarrollo que resulta del sistema gubernamental, harían pedazos una constitución que no pudiera adaptarse a las nuevas condiciones de una sociedad en progreso. Si no pudiera extenderse según las necesidades de una u otra época, habría de ser rechazada y

echada a un lado como un anticuado expediente; y no se puede, en consecuencia, discutir que nuestra constitución se ha revelado verdadera a causa de su sencillez». Esto es lo que aspiramos a realizar en la constitución que reformamos.

En cuanto a la falta de aptitud de algunos jueces, tanto puede ella presentarse siendo elegidos por el Poder Ejecutivo como por el Poder Legislativo. El Poder Ejecutivo —ha dicho el señor diputado convencional, textualmente— por su carácter político, es el menos indicado para hacer estas designaciones. Yo preguntaría, Señor Presidente, cual es el carácter del Poder Legislativo, si el Poder Legislativo no tiene carácter político, si es acaso una academia o una institución de orden religioso o de otro género. Es puramente político. De ahí que los mismos inconvenientes podrían presentarse en el caso de la elección de jueces por ese poder que en el de nombramiento por el Poder Ejecutivo. La sujeción, la consecuencia con la mayoría que lo haya elegido — porque no sería toda la cámara la que haría la elección, sino una mayoría — podría atar al juez que no tuviese conciencia segura de sus deberes, lo mismo que el compromiso que creyera contraído con el jefe del Poder Ejecutivo, que lo hubiera nombrado.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo, no actúa solo, según nuestro régimen, porque necesita la conformidad de otro poder, del cuerpo legislativo que representa, por su origen popular, al pueblo en sus distintos medios políticos y de opinión. De tal manera existe un contralor por parte de ese cuerpo, que implica una garantía y esa garantía no tiene equivalente en el proyecto presentado por la minoría, según el cual el juez será elegido por la cámara única que allí se propone, pues hay que tener presente que, de acuerdo con ese proyecto, no habría un sistema bicamarista, sino unicamarista, y entonces esa sola cámara sería la que resolvería por mayoría la designación de los jueces. Por consiguiente, la vinculación política, el estar atado a una tendencia, a una idea o a un interés dependiente de esa mayoría, se presentaría con más evidencia en el caso del proyecto socialista.

Sr. Rozas — ¿Me permite?

Sr. Güiraldes — Un momento. Después le permitiré.

Sr. Rozas — Está en un error de información.

Sr. Güiraldes — ¿Cuál es?

Sr. Rozas — Lo que proponemos es que la Legislatura elija a los miembros de la Suprema Corte y al Procurador General. Y creamos un cuerpo elector que usted parece olvidar.

Sr. Güiraldes — Exactamente y no lo olvido. Le voy a explicar el significado del cuerpo elector.

Es un cuerpo elector, que nombra por concurso de antecedentes o de méritos, y yo puedo hacer presente a la asamblea que este sistema de designaciones es el menos democrático. Todos los poderes del Estado emanan del pueblo; emanan del pueblo directa o indirectamente; y el Poder Judicial emana del pueblo cuando es designado por los que el pueblo ha elegido directamente, sea por el Poder Ejecutivo o sea por la Legislatura. Puede entonces sostenerse que el Poder Judicial sea elegido por el Poder Legislativo, pero no puede aceptarse que sea elegido por un cuerpo elector que no tenga la investidura que da la elección popular directa, porque ese poder tercero del Estado, el más importante, el más respetable, como se ha reconocido en esta asamblea, sería elegido fuera de las normas comunes y no representaría la opinión del pueblo, que es fundamento del poder.

Se han traído al debate opiniones manifestadas en una encuesta; y yo me pregunto, señor presidente, cuál es el valor de esa encuesta y de esas opiniones. Son opiniones personales, son opiniones que no adquieren más valor que el que pueda dárseles en mérito a las personas que dan las respuestas.

Sr. Verde Tello — Naturalmente.

Sr. Güiraldes — Sí, señor; pero creo que son tan respetables como las opiniones que se han citado, las opiniones de los señores convencionales que pueden manifestar las suyas en esta convención. Las citas son como votos extraños a este cuerpo, que se traen aquí como fundamento de argumentación, pero sólo pueden aceptarse como complemento ilustrativo al cual se debe dar una calificación y no aceptarse como la expresión de una verdad indiscutida.

En la asamblea de 1873 se discutió ampliamente esta cuestión relativa a la forma de designación de los magistrados, y hubo tres tendencias, sostenidas por personas — y en este caso no creo que se me pueda replicar con lo que acabo de decir — que son personalidades de la importancia de Rufino de Elizalde, Luis

Sáenz Peña y José Manuel Estrada. Fueron ellos quienes sostuvieron las tres tendencias diferentes: el primero, la elección directa por el pueblo de los magistrados, el segundo la elección por la Legislatura, y Estrada demostrando la necesidad de que se adoptara el régimen que prevaleció en la convención y se estableció en la constitución actual que es el mismo que sostiene como tratadista de derecho constitucional don Manuel Augusto Montes de Oca. Los que sostenemos el despacho de la mayoría nos apoyamos en la opinión de esos autores, que son verdaderas autoridades en la materia.

Luego, si el despacho de la mayoría es breve, si ha querido ceñirse a ciertos puntos esenciales, ha sido precisamente porque cree que la experiencia propia no nos permite suponer que un cambio de régimen en la forma de elegir los magistrados judiciales vaya a traer, para nosotros ni para nuestra administración de justicia, un mejoramiento real que valga la pena de ser ensayado, cuando nuestra experiencia nos demuestra que tenemos magistrados dignos y capaces bajo el régimen de designación actual.

En cuanto a que algunas de las reformas aceptadas por nosotros no estén comprendidas dentro de los trece puntos marcados por el partido, volvemos a lo que se discute siempre en esta asamblea: si nos apartamos o no nos apartamos de aquellos trece puntos. A veces nos apartamos con beneficio y a veces nos apartamos con error a juicio de los señores diputados socialistas, según que la reforma sea aceptada como conveniente o sea rechazada como inconveniente por el sector de la minoría. Ahí no podremos concordar nunca, señores, no podremos nunca estar de acuerdo, porque cada uno cree que su opinión es buena y la sostiene así. Se ha dicho muchas veces esto mismo en esta asamblea, de manera que si nos hemos apartado de algunos puntos que consideramos que no atacan ni contrarían los 13 puntos enunciados por nuestro partido, nos hemos ceñido, en cambio — y así se demostrará luego cuando se trate del jury — al precepto o a los principios que había marcado ese mismo partido para nuestra acción y que habíamos nosotros contraído el compromiso de defender y sancionar en esta convención, ante el pueblo que nos trajo con su voto a formar parte de ella.

Se hacen otras observaciones, que ya están fuera de la cuestión de la orga-

nización judicial: la cuestión relativa a la residencia y la relativa a la morosidad. Para estos dos vicios, para estas dos faltas que cometen los magistrados, existe en nuestro despacho como en nuestra constitución actual, el modo de corregirlos: existe el artículo 193 que permite a cualquiera del pueblo acusar ante el jury a los jueces por delitos o faltas graves cometidos en el desempeño de sus funciones. Para cualquier magistrado constituye falta grave no cumplir la ley que impone la residencia, y es falta grave también no cumplir con el deber primordial que es el de tener su despacho al día.

He creído necesario extenderme sobre algunas cuestiones accesorias que aquí se han planteado, no especialmente referentes al punto en discusión. He querido hacer la defensa del Poder Judicial que había sido atacado, aún cuando en medio de las críticas se haya hecho, con restricciones, algún elogio. Me he creído en el deber de hacerlo, Señor Presidente, porque mi respeto por el Poder Judicial y por los magistrados que lo forman es muy hondo y sincero y quizás ancestral, porque tuve el honor de presidir nuestra Suprema Corte de Justicia, ocupando el mismo cargo que un siglo antes mi tatarabuelo Manuel Vicente Maza había ocupado en el mismo tribunal.

Nada más.

Sr. Verde Tello — Pido la palabra.

Las palabras pronunciadas por el señor diputado convencional Güiraldes me obligan a decir unas cuantas más para dejar bien aclarado el alcance de las palabras que he pronunciado anteriormente y que al parecer se han interpretado equivocadamente.

En primer lugar, voy a comenzar por la terminación del discurso del doctor Güiraldes, vale decir, refiriéndome a su manifestación de que el diputado que habla ha atacado al Poder Judicial.

No en este cuerpo, pero sí en otros cuerpos electivos, hay la costumbre de parte del sector de la mayoría, de presentar a los diputados que hacen alguna observación con respecto a algún poder del Estado, como atacándolo con algún propósito subalterno y en cierto modo para colocar al diputado que habla en una situación de dificultad. Con respecto al caso particular del Poder Judicial, yo declaro que no he atacado en absoluto a dicho poder y que por lo tanto era completamente innecesaria la

defensa que ha hecho del mismo el señor diputado convencional doctor Güiraldes.

Por otra parte, puede tener la más absoluta seguridad el señor convencional de que cuando el diputado que habla tenga necesidad de atacar al Poder Judicial, en cumplimiento de la misión que le encomendaron sus electores, no lo hará con reservas de ninguna naturaleza. No he dicho, cuando hablé, que el señor convencional doctor Roncoroni haya sido insuficiente en el discurso pronunciado para fundamentar el despacho de la mayoría.

Sr. Güiraldes — Eso ya ha quedado aclarado; había oído mal.

Sr. Verde Tello — Lo que dije, señor Presidente, es que la subcomisión de la que he formado parte había estudiado con alguna deficiencia el asunto relacionado con el Poder Judicial y eso yo puedo asegurar que no podrá rectificarlo el doctor Güiraldes. Es rigurosamente exacto también que en esa subcomisión ha reinado la más absoluta cordialidad, pero también es bien cierto, señor diputado, que no bien se realizó la primera reunión, en la siguiente, los miembros de la mayoría eludían la discusión de los puntos relacionados con el Poder Judicial, porque debían atenerse a los ya famosos trece puntos de su programa, que en cierto modo inhibían de hacer discusiones que tendieran al análisis de la naturaleza íntima de dicho poder.

He dicho que el despacho de la mayoría era insuficiente porque, realmente, así lo considero. En estos momentos, en el año 1934, no es posible que aceptemos un despacho que no modifique substancialmente la organización del Poder Judicial, el sistema de elección de sus miembros, ni que tampoco dé medios de evitar la morosidad de la justicia, defecto grave que no podemos ignorar, ni dejar de expresar en esta convención, no obstante las manifestaciones del señor diputado Güiraldes.

En lo que se refiere al sistema que proponemos de elección por la Legislatura, el señor diputado ha dicho bien, cuando se ha referido a que yo manifestaba que el Poder Ejecutivo era un poder político, y ha aclarado por su cuenta que también lo era el Poder Legislativo, pero lo que no ha dicho es que el diputado que habla al fundamentar la necesidad de la elección de los miembros de la Suprema Corte y

Procurador general, tenía presente que en la Legislatura están representadas todas las opiniones políticas en que se divide la opinión pública de la Provincia. Esto último era muy necesario decirlo, a efecto de reflejar mejor y con mayor exactitud el pensamiento del diputado que habla.

Sr. Güiraldes — ¿Me permite? He dicho que quien elegiría a los diputados, del cuerpo elector, sería la mayoría de la cámara.

Sr. Verde Tello — No elegiría ese cuerpo a todos los magistrados, sino a los miembros de la Suprema Corte y al Procurador general. El colegio es para los demás.

En lo que se refiere a su opinión sobre el valor de las encuestas, el señor diputado ha dicho una cosa muy corriente. Es evidente que una encuesta es la opinión de una persona que puede ser o no respetable. Las que he traído aquí, las he citado con el propósito de reforzar mi argumentación, que considero podría ser calificada por algún señor convencional, como de poco valor. Cité las opiniones de esos magistrados, porque estaban alejados totalmente de una posible parcialidad política, y porque ninguno de ellos formaba parte del partido Socialista que, en este momento, está coincidiendo con ellos en las críticas que hacen al Poder Judicial.

Con estas breves palabras, dejo aclarado el alcance de mis conceptos.

Sr. Presidente — En consideración la sección V, Poder Judicial.

Se va a leer el artículo del despacho de la comisión, que se va a votar.

— Se lee:

Art. 156. «El Poder judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca».

Sr. Presidente — En consideración. Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

7

SANCION DE LA REFORMA AL INCISO 6º DEL ARTICULO 157 DE LA CONSTITUCION, REFERENTE A ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Leyendo:

CAPÍTULO II

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 157, inciso 6º «Conoce y resuelve en grado de apelación: a) De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos».

Sr. Ojea — Pediría que el miembro informante de la comisión me dijera a qué obedece el cambio de la palabra «en», por «sobre», en la parte media de este apartado, porque el resto es exactamente igual al de la constitución vigente.

Sr. Roncoroni — Se trata de una simple cuestión de redacción. La comisión lo ha hecho así porque le ha parecido más claro; en realidad, no hay el propósito de alterar el alcance de la disposición.

Sr. Presidente — Se va a votar el despacho de la comisión, tal como se ha leído.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo):

b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 172 y 178 de esta constitución o transgresiones de carácter procesal que vulneren el derecho de defensa.

Sr. Ojea — Pido la palabra.

Voy a proponer la supresión de la última parte de este apartado, que dice: «o transgresiones de carácter procesal que vulneren el derecho de defensa».

Ese agregado, a mi juicio, estaría de más dentro del apartado b), porque las nulidades solamente pueden producirse cuando existe violación del artículo 172, o cuando no haya fundamento en la ley, como lo dispone el artículo 178. Las otras nulidades corresponden a la que producen en primera instancia y que tienen un recurso marcado en el código de procedimientos, siendo revisables y corregibles por el tribunal de segunda instancia.

Sr. Roncoroni — La comisión había vuelto a estudiar este asunto y coincidió precisamente en la supresión de esta última parte. De manera que acepta

la modificación que propone el señor convencional Ojea.

Sr. Presidente — Se va a leer nuevamente el apartado b) del inciso 6º del artículo 157, con la modificación propuesta por el convencional Ojea y aceptada por la comisión.

— Se lee:

«b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 172 y 178 de esta Constitución».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

8

SANCION DE UN INCISO NUEVO EN EL ARTICULO 157 DE LA CONSTITUCION, REFERENTE A ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE.

Sr. Secretario (Villa Abriile) — (Leyendo):

«Art. 157, inciso ... (nuevo).
Nombra y remueve directamente los secretarios y empleados del tribunal, y a propuesta de los jueces de primera instancia, funcionarios del ministerio público y jueces de paz, el personal de sus respectivas dependencias».

Sr. Presidente — En la copia que tienen los señores convencionales en sus bancas, el texto está equivocado; debe ser en plural y no en singular, es decir, «de sus respectivas dependencias». Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

9

SANCION DEL ARTICULO 160 DE LA CONSTITUCION, REFERENTE A LA SUPREMA CORTE.

Sr. Presidente — Corresponde considerar la proposición del señor convencional Eliçabe, que se va a leer por secretario.

Sr. Secretario (Villa Abriile) — El señor convencional Eliçabe propone la substitución del artículo 160 vigente por el siguiente: «La Suprema Corte funcionará en pleno con el número total de sus miembros o dividida en salas por razón de la materia, según los casos estable-

cidos en esta constitución, en la ley orgánica de los tribunales y en su propio reglamento, el que podrá dictar por sí en defecto de aquella ley, o para suplirla en lo pertinente. Podrá también establecer medidas disciplinarias y de inspección para el mejor ajuste, seguridad y rapidez del funcionamiento de la administración de justicia».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Eliçabe — Pido la palabra.

Podrán observar los señores convencionales que la última parte del artículo 160, que propongo en substitución del vigente, es exactamente igual al texto de la constitución actual. Mantiene mi proyecto el concepto siguiente: «la suprema corte hará su reglamento y podrá establecer medidas disciplinarias conducentes a la mejor administración de justicia». La primera parte de mi proposición es la que difiere, desde que ella establece que la suprema corte funcionará con el número total de sus miembros o dividida en salas, por razón de la materia, según los casos establecidos en esta constitución, en la ley orgánica de los tribunales o en su propio reglamento, el que podrá dictar en las mismas condiciones establecidas por el artículo 160 actual. Como se ve, la suprema corte podrá continuar dictando su reglamento y, en ese reglamento, podrá establecer su propia facultad de funcionar dividida en salas, para determinados asuntos, y continuará funcionando en tribunal pleno para aquellos asuntos para los cuales la constitución exija este requisito, o para aquellos en que la corte entienda que deba funcionar en pleno, o cuando lo soliciten las partes, como ocurre actualmente.

Este funcionamiento en *salas* está consagrado en todas las organizaciones judiciales del mundo. Así vemos que la suprema corte francesa de casación tiene tres salas. La de Estados Unidos también funciona en salas, como asimismo el superior tribunal de justicia de muchas otras naciones.

Y se explica ello por la razón de que todos los asuntos que llegan a la corte o tribunal supremo, no revisten igual importancia, ni tanta trascendencia, que exijan por igual el funcionamiento del tribunal en pleno, mucho más cuando el tribunal ya hubiese establecido jurisprudencia respecto de las cuestiones propuestas.

Supongamos que hubiéramos de atenernos estrictamente al concepto consti-

tucional del artículo 157, que establece las atribuciones de la suprema corte, y entre ellas la de conocer de los diversos recursos que detalla y de los distintos asuntos que le pueden competir. Según su párrafo inicial resulta que hasta un simple asunto de *subalternería* exigiría, según el texto expreso susodicho, ser resuelto por el tribunal *en pleno*.

Este concepto estricto del artículo 157 de la constitución, ha dado margen a muchas dificultades. La lógica, la simple interpretación gramatical de tal texto parece exigir que el tribunal *en pleno* fuera el tribunal con el número total de sus componentes, con los cinco miembros. Sin embargo, los abogados saben perfectamente que, formando parte de este tribunal, un magistrado de tanta ilustración, carácter e integridad, como lo es el doctor Matienzo, se estableció en cierta oportunidad, que *con tres miembros habría tribunal en pleno*, no obstante que es evidente que había una contradicción entre el concepto de tribunal en pleno y el tribunal incompleto. La corte debió recurrir a una disquisición forzada y violenta para establecer que era un tribunal *en pleno*, el que era tribunal incompleto, porque faltaban dos miembros; y lo hizo porque con su sentido práctico, el doctor Matienzo, ministro entonces de la corte, entendió que no era indispensable que existiera el tribunal pleno para resolver determinados casos. Quedó así establecido en una acordada el absurdo de que había *tribunal pleno* — cuando estaba incompleto — porque faltaban *dos* de sus miembros. Esto es la consecuencia del concepto restrictivo del primer párrafo del artículo 157 de la constitución.

Bien, por mi proyecto se faculta a la corte para que establezca aquellos casos en que ella misma entienda que haya de funcionar en pleno y aquellos otros en que pueda funcionar con tres miembros, como actualmente ocurre en la práctica.

No es una novedad este proyecto que presento; en 1911 el poder ejecutivo encargó a una comisión de distinguidos letrados, compuesta por el doctor Rojas, que había sido miembro de la corte y cuyas sentencias honran la tercera y cuarta serie de los tomos de la corte, por el doctor Rodolfo Rivarola, que ha sido citado en esta misma asamblea, y que es una autoridad en la materia, y por último por el doctor Salvador de la Colina, que los profesionales saben que ha sido una autoridad indiscutida en

materia procesal. En el proyecto de estos distinguidos juriscónsultos, se establecía el funcionamiento del tribunal *en salas*, por dos razones, por creer que el texto estricto del artículo 157 era una causa de la morosidad del tribunal judicial, ya que podía imponerle resolver todos los casos con el voto de cinco de sus miembros, y porque preveían que en un lapso más o menos largo, igual al que durará lo que dure esta constitución, las necesidades de la administración de justicia aumentarían enormemente en cuanto a número de expedientes, el que está en relación siempre con la población, con su incremento y con el desenvolvimiento de la riqueza y de las relaciones jurídicas de los habitantes de este país.

Este aumento de población e intereses alcanzará a la suprema corte, aumentándose enormemente su trabajo y manteniéndose el número de cinco jueces actuales. Aunque se elevara a siete o a nueve miembros la suprema corte, siempre tendríamos un solo y único tribunal para resolver, y tropezaríamos, en consecuencia, con la desproporción constante entre la posibilidad de producción judicial, podría decirse, de ese tribunal y la acumulación de los procesos que acuden a sus estrados.

Ese proyecto de 1912, que fué tan sabio, como eran sabias las personas que lo proponían, mereció una objeción fundamental de los miembros de la corte de aquella época; yo formaba parte entonces del poder judicial y recuerdo perfectamente el hecho; objeción que no radicaba en su sentido intrínseco, ni en cuanto a su disposición, sino en cuanto entendieron que él venía a contradecir la disposición constitucional del artículo 157, que habla siempre de la corte *como una sola entidad*, como un solo cuerpo cuando ha de atribuírsele la jurisdicción que establece el referido artículo 157. De manera que los señores miembros de la corte de entonces que encontraban muy bien el que se pudiera despachar en salas, no comprendían que fuera posible establecer esto por la ley, sino que dijeron que, mientras la constitución no declarara la posibilidad de establecer salas, no habría la posibilidad de que el tribunal se dividiese en ellas para multiplicar su despacho y ponerse en armonía con las necesidades de la administración de justicia.

A eliminar esta dificultad y esta ob-

servación tiende fundamentalmente el proyecto que presento. Si antes se observó el proyecto de Rivarola, Matienzo y Rojas que era imposible establecerlo por una nueva ley, porque la constitución hablaba de aquella *entidad*, como una unidad de sus cinco miembros, ahora, si se aprueba esta proposición, la suprema corte, en cualquier momento, podrá dividirse en salas de acuerdo con la constitución y fallar en tal forma los procesos que le sean sometidos.

Otra objeción he oído recién: el tribunal pierde su majestad, podría decirse, su condición de alto y supremo tribunal de justicia, porque pasaría a funcionar en *salas* que serían otras tantas cámaras o «*camaristas*» dentro de la suprema corte. No es exacto; la suprema corte, ya sea que dicte, como ahora, en pleno algunas de sus sentencias o que las dicte con tres de sus miembros, como también ocurre ahora, es siempre la suprema corte, es decir, el poder moderador de los extravíos de los tribunales inferiores en cuanto atenten a la constitucionalidad o en cuanto apliquen mal la ley. Será siempre el poder moderador y la constitución, que no ha hablado de ello ni ha insinuado el concepto de que se menoscababa el prestigio de la suprema corte cuando tres de sus miembros firmaban las sentencias, vendrá a autorizar expresamente lo mismo que, en la práctica, se está haciendo ahora.

Otra objeción que se hizo a mi proposición, privadamente, es la relativa a la unidad de jurisprudencia. Hay personas, aun profesionales, que creen que esta división en salas traería como consecuencia la dispersión, la disconformidad de la jurisprudencia, de tal manera que según entienden, una sala tendría una jurisprudencia y otra sala podría establecer otra distinta en la misma materia. Pero, precisamente, para evitar que así ocurra es que el proyecto de 1912 dice que la corte determinará qué asuntos ha de tratar *en pleno* qué asuntos podrá considerar *en salas*, por su propio reglamento. La suprema corte tiene la función fundamental de corregir la jurisprudencia y unificarla; de manera que cuando se presente un caso de disconformidad de jurisprudencia en alguna de sus salas, esa misma sala llamará al tribunal en pleno, de acuerdo con su reglamento, para conformar su jurisprudencia

con la que ha mantenido siempre el tribunal o echar las sólidas bases de la jurisprudencia que ha resuelto establecer para el futuro; porque esto de la jurisprudencia es algo que no es tan sólido ni permanente como se cree. Recientemente, con motivo del artículo 11 de la constitución, hemos recordado que la suprema corte nacional ha variado de jurisprudencia, no sobre el fondo de la interpretación del artículo 32 de la constitución nacional, pero sí sobre un punto determinado. Cuando la víctima de un delito cometido por medio de la prensa es senador o diputado, o es el presidente de la nación, que tienen investiduras provistas de fueros y privilegios, la suprema corte se ha encontrado en la disyuntiva de mantener la prohibición de someter esos delitos a la jurisdicción federal o dejar desamparado al funcionario cuyos fueros y privilegios son indispensables para la organización fundamental del gobierno; y, a veces, dió la razón a quienes creían que el artículo 32 impedía someter a la jurisdicción federal los abusos de la libertad de prensa, y otras veces consideró más fundamental e importante el concepto que imponía a los tribunales federales resolver los casos que afectasen los fueros y privilegios de los magistrados mencionados. De ahí la variación de su jurisprudencia.

La misma variación de jurisprudencia observada en este asunto fundamental la encontramos en muchas otras materias. La jurisprudencia es algo tan evolutivo como la ley misma; puede modificarse en el transcurso del tiempo y por consideraciones que pueden, unas veces, aparecer como más fundamentales e importantes que otras. Sin embargo, hay un interés general en que los derechos sean de antemano amparados por la relativa seguridad o esperanza que se tiene al acudir a los tribunales.

Nada perderá la unidad de la jurisprudencia con la división en salas de la suprema corte, porque cada vez que una de ellas deba fallar en contra de la jurisprudencia permanente o más o menos permanente, llegará el momento de que el tribunal se reúna en pleno, de acuerdo con su reglamento, para mantener la jurisprudencia o para variarla.

Las ventajas de esta proposición ¿en qué consisten? Se refieren principal-

mente a la capacidad del despacho; se propone reaccionar contra la morosidad. Cuando la corte pueda funcionar en tres salas, cosa que puede hacer dividiéndoselas entre sus cinco miembros, o cuando la ley le dé siete miembros, o cuando por el acrecentamiento de la población y el mayor incremento de los intereses llevados a sus estrados tenga nueve miembros y pueda funcionar en tres o cuatro salas, tendremos duplicada, triplicada o cuadruplicada la capacidad de despacho, de producción de sentencias de la corte, cosa que es de extraordinaria importancia y, en mi sentir, ya indispensable.

De la corte podemos decir, y desde ya lo digo, para no herir susceptibilidades y para hacer justicia, que, como el senado romano, se compone de perfectos caballeros, de hombres de gran ilustración y de caracteres inmovibles y honorables; pero que el tribunal no es perfecto porque está en continua y constante morosidad, no hoy, sino desde hace muchísimos años —y quiero citar un caso reciente: hace aproximadamente dos meses, en 1934, ha fallado un litigio entablado en 1922, resolviendo, ¡asómbrense los señores convencionales!— que la demanda había sido interpuesta fuera de término. Necesitó doce años para ello el tribunal, con todo el agravio que esto infiere a quienes acuden a sus estrados a buscar justicia, para establecer que la demanda fué presentada fuera de término.

Si se hubiera hecho esa declaración a los 10 ó 15 días de haber pasado este asunto a despacho, hubierase evitado la irrisión que comporta un fallo de esta naturaleza. Posiblemente los litigantes hasta ya no existan; es posible que la acción del tiempo haya terminado con aquellas relaciones de derecho que motivaron el litigio y hasta con la vida de los mismos litigantes.

Bien, señor presidente; decía que de la corte se podría decir lo que se decía del senado romano: está compuesto por muy buena gente pero a menudo hace cosas incorrectas. En el caso que cito no hace cosas incorrectas; hace una cosa irregular y perjudicial que es demorar largamente el despacho de la justicia, pero no por culpa de estos señores ministros, perfectamente honorables y laboriosos que forman parte del tribunal, sino por culpa del sistema que

les impone el funcionamiento de la corte con la presencia de sus cinco miembros.

Discúlpeme, señor presidente, que me refiera a una frase muy corriente en nuestro foro. Cuando un expediente empieza a circular entre los cinco miembros de la corte y no hay de inmediato una conformidad respecto del fallo o del planteamiento de las cuestiones que se han de votar, ocurre que este expediente vaya del número uno, por ejemplo, al dos, al tres y llega hasta el cinco y vuelve el expediente a hacer el giro, en ocasiones, hasta cuatro veces. A esto se le llama en nuestro argot forense «andar en calecitas». Vuelvo a pedir disculpas señor presidente, por los términos que empleo, pero es una frase corriente. ¿Cuánto tiempo se pierde con ello?

Hay otra razón más, un hecho innegable, y es la que surge de las estadísticas de la suprema corte, estadísticas a las cuales tengo que referirme en una forma vaga, porque si bien hay un artículo, el 161 de la constitución de la provincia que dice: «la suprema corte debe pasar anualmente a la legislatura una memoria o informe sobre el estado en que se halla dicha administración a cuyo efecto..., etcétera, etcétera...»

He buscado, en la mesa de entradas del senado y en la de la cámara de diputados, inútilmente esa memoria. No existe. Bien, si no existe no podemos conocer las cifras de esas estadísticas y estaremos a simples suposiciones o datos que pueden recoger los profesionales en alguna parte.

Yo he recurrido a una «ley de estadística» de la provincia que impone la obligación por uno de sus artículos, a cada uno de los jueces y tribunales, de enviar *mensualmente* a la dirección de estadística el número de expedientes entrados y fallados, y declaro que tampoco ese dato existe, desde muchos años a esta parte, en la oficina de estadística de la provincia.

Vale ello decir, entonces, señor presidente, que tenemos que basarnos en datos más o menos inseguros, más o menos inciertos, que hemos podido recoger y, según esos datos presuntos, sabemos que la suprema corte de justicia tiene una entrada anual de 500 expedientes y que, en los años en que ha despachado más, ha fallado solamente trescientos. La consecuencia es que hay un saldo de dos-

cientas o trescientas causas que cada año se van acumulando en los casilleros de la suprema corte, y así se explica que actualmente existan ochocientos expedientes en ese tribunal para ser considerados y fallados. No hago cargos a los señores miembros del tribunal por esta demora, por varias razones; primero: porque no todos los expedientes que entran están en condiciones de ser estudiados y despachados inmediatamente; segundo, porque el tribunal tiene la costumbre de hacer un sorteo trimestral de los expedientes y entonces, desde el momento en que están en «estado de sentencia», hasta el momento en que se sortean, transcurre un tiempo muerto para la administración de justicia, y para las legítimas esperanzas de los litigantes.

No hago cargos tampoco a los miembros de la suprema corte porque, dadas las condiciones de elegibilidad y de edad que se les exige, a menudo por razones especiales, la suprema corte se desintegra, ya por la causa natural de que esos miembros se jubilan, ya porque un miembro del tribunal es solicitado por alguno de los otros poderes, como ha ocurrido recientemente, para desempeñar otra función distinta. Entonces, cuando esto sucede, el tribunal se desintegra, y transcurre un largo tiempo para que se complete y, entonces, o se hace un nuevo sorteo o carga el ministro que entra con todos los expedientes que tenía sobre sí o que hubo de tener el que faltó, y que, a veces, es una pila de varios cientos.

El hecho no es actual solamente; es de siempre. Previendo esa circunstancia, en el año 1912 se presentó el proyecto de los doctores Matienzo, Rivarola y Rojas a que me he referido, y desde ese año hasta ahora, habiendo transcurrido 22 años, las causas de morosidad no han desaparecido; al contrario, se han acrecentado, porque también aumentó la entrada de asuntos al tribunal.

La suprema corte, a la que todos deseamos ver rodeada de prestigio y de la autoridad que tienen otros tribunales superiores de otros países, tiene en sí misma, por todo ello, una causa de desprestigio. Es su sistema de funcionamiento la causa que hay que suprimir, para que no ocurra eternamente en la suprema corte, lo que ocurría en aquellos tribunales del coloniaje, en aquellos tribunales «anquilosados» que, 50 años después de entablada la demanda, hacían justicia con una sentencia que encontraba en el cementerio a las personas que habían acudido a ellos a pediría.

Esta proposición, si se sanciona, traerá como consecuencia, sin limitar las facultades ni obligarla a trastornos, un mayor movimiento y despacho de la suprema corte. Al hacer su reglamento, ella dirá cómo dividirá sus salas y los asuntos, por razón de la materia, y en qué oportunidad, —no es necesario que sea la actual—, lo hará. Entiendo que será cuando estas medidas se consideren indispensables, —como preveo lo serán en el futuro, y como creo firmemente que lo son actualmente—, cuando las necesidades de la administración de justicia exijan que se multiplique la labor de la suprema corte. Daremos así mayor facilidad a su despacho, multiplicaremos su producción jurídica y habremos hecho algo serio y eficaz para la mejor administración de justicia.

Nada más.

Sr. Güiraldes — Pido la palabra.

No voy a contestar todos los argumentos del señor diputado convencional Eliçabe; lo haré brevemente y refiriéndome sólo a aquellos cuya refutación ha de bastar para el rechazo de su proyecto. Considero inconveniente la propuesta de reforma al despacho de la comisión, que mantengo. Acabamos de votar el artículo 156 que crea como tribunal supremo de la provincia, una Suprema Corte, una sola. El señor diputado convencional Eliçabe se ha hecho cargo de ese argumento opuesto ya en otro tiempo, como lo hago yo ahora, y ha dicho que la división en dos salas no implica crear más que un solo tribunal. No es así: yo le pregunto al señor diputado convencional Eliçabe ¿cómo podría dividir el trabajo de la Corte en salas por distinta materia, sin que resultara, o un evidente desequilibrio en la distribución del trabajo o una repartición arbitraria de las materias?

Sr. Presidente — No se pueden tolerar las interrupciones.

Sr. Eliçabe — El señor convencional preopinante me lo ha permitido.

Si el señor convencional hubiera tenido la curiosidad de examinar el proyecto de los doctores Rivarola, Rojas y de la Colina, habría podido ver cómo es posible dividir el tribunal en salas y cómo es posible distribuir los asuntos en cada una de las salas.

Sr. Güiraldes — Pero yo he preguntado cuál es la forma que propondría actualmente el señor diputado convencional, no la de los autores que ha citado.

Sr. Presidente — No se pueden hacer preguntas.

Sr. Güiraldes — Yo puedo contestar la observación del señor convencional Elicabe por mi experiencia reciente. Supongamos que entren 45 expedientes a la Suprema Corte, de los cuales 30 son penales, 10 son civiles y 5 contencioso-administrativo o de inconstitucionalidad. De manera que la dificultad principal que encuentro es dejar a un reglamento de la Suprema Corte el definir o delimitar la competencia de los jueces en materias distintas; vendrían a ser dos o tres salas especializadas en algún punto. El señor convencional cree que no se altera el carácter de tribunal único por el hecho de que cuando hubiese una jurisprudencia contradictoria, podrían reunirse esas salas y unificar esa jurisprudencia. No es así, señor presidente; si el tribunal se divide en dos o tres salas, de las cuales una tuviera a su cargo la materia penal, otra la materia civil y otra la materia contencioso-administrativa, cuando hubiesen de reunirse esas salas en tribunal pleno, para resolver cuestiones de inconstitucionalidad, formarían un cuarto tribunal compuesto de seis u ocho miembros, mientras que las salas formarían tribunales distintos, de dos o tres miembros cada uno.

En cuanto a la cuestión de la morosidad en el despacho, debe atribuirse a la causa que ha señalado el señor convencional, a la renovación constante de sus miembros y al hecho de que el juez saliente deja sus expedientes despachados y el juez entrante debe tomar conocimiento de ellos para formar su criterio y dar su voto sin beneficiar el trabajo ya realizado. Este defecto no se corregirá por el hecho de que se multipliquen las salas, o el número de miembros de la Suprema Corte; solamente podrá corregirse alargando el plazo de la jubilación, fijando una edad mínima para el servicio u otro medio cualquiera, pero no por el propuesto.

Sostengo, pues, que no debe modificarse la constitución de la Suprema Corte; sostenga que no habría ningún beneficio en dividirla por razón de materias exigiendo que deba reunirse en pleno, formando así un nuevo tribunal, para resolver asuntos de otro género. Con ello perdería autoridad y eficacia. No es el caso de las cámaras de apelaciones, que cuando aumenta el núme-

ro de sus asuntos, como ha ocurrido en la capital federal, pueden dividirse o multiplicarse sin perjuicio ni alteración del régimen de la administración judicial.

El recargo de trabajo de la Corte proviene de esa renovación constante de sus miembros, y suponiendo que ellos trabajan con la inteligencia, con el ahinco y con todas las virtudes que se acaban de reconocer en el discurso anterior, puede pensarse que esa Corte puede llegar a ponerse al día, en breve término. Con el mismo cálculo del señor convencional Elicabe, de 500 o 600 expedientes por año, tendría cada miembro de la Corte, en cada turno mensual, ocho o nueve expedientes de primer voto, y cuando vienen los demás expedientes informados, se facilita mucho la tarea de los jueces que siguen en el orden del voto, y ello está lejos de constituir una tarea excesiva.

Por estas consideraciones, mantengo el despacho de la comisión y me opongo a la modificación propuesta.

Nada más.

Sr. Elicabe — Pido la palabra, para una simple rectificación.

Se ha hablado de los peligros de la especialización de los miembros de la Corte en salas, de tal manera que algunos miembros del tribunal solo entenderán en materia criminal, constitucional o administrativa.

Sr. Güiraldes — He querido decir «conocerá» en el sentido de tomar conocimiento.

Sr. Elicabe — Las salas se compondrán por jueces elegidos para cada expediente mediante el sorteo, de manera que cualquier miembro de la suprema corte puede formar parte de la sala constitucional, contencioso-administrativa o de la sala en lo criminal, en lo civil o sala de subalternería. El argumento carece de razón.

Er cuanto a que haya la posibilidad de que con un laborioso estudio llegue el momento de que los miembros de la corte se pongan al día, la historia de 30 años a esta parte está demostrando lo contrario y eso sucede cuando la corte está sirviendo una población de dos millones de habitantes; qué será cuando tenga que servir una población de tres, cuatro o cinco millones a que puede alcanzar la provincia en el curso de 40 o 50 años que puede regir esta constitución.

Sr. Presidente — Como la comisión mantiene este artículo en su despacho, tal cual está en la constitución vigente, se va a votar previa lectura del mismo.

— Se lee:

Art. 160. «La Suprema Corte de Justicia hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente a la mejor administración de justicia».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Elicabe — Hago notar que también este artículo está contenido en mi proposición.

Sr. Presidente — Se va a votar la proposición del señor Elicabe. ¿Insiste el señor convencional?

Sr. Arce — ¿Cómo? No depende de su insistencia sino del reglamento.

Sr. Presidente — El señor convencional tiene el derecho de que se vote.

Sr. Osorio — Entiendo que al votarse el despacho de la comisión tal cual está la Presidencia porque la proposición del señor Elicabe. Ponerlo a votación está fuera del reglamento y de las prácticas parlamentarias.

Sr. Presidente — No lo entiende así la presidencia porque la proposición Elicabe contiene el despacho de la comisión en una parte y tiene otra parte que es la que se va a votar ahora.

Sr. Elicabe — El final es igual. No esta en contraposición el despacho con el artículo mío. Pido que se de lectura y se vote.

— Se lee:

«La Suprema Corte funcionará en pleno con el número total de sus miembros, o dividida en salas por razón de la materia, según los casos establecidos en esta constitución...»

Sr. Elicabe — «... y en su reglamento». Hasta ahí nomás.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

10

SANCION DE LA REFORMA AL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCION, REFERENTE A ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y PENAL.

Sr. Presidente — En consideración el artículo 162 bis, del despacho de la mayoría.

— Se lee:

Art. 162 bis. Corresponde a las Cámaras de Apelación, el nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia.

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Lobos — Pido la palabra.

Yo desearía preguntar al señor miembro informante si ésto que está inserto en el capítulo referente a la administración de justicia en lo civil y comercial estableciendo que las cámaras de apelación nombrarán y removerán a sus secretarios y empleados, se refiere solamente a las cámaras en lo civil y comercial, porque en el capítulo referente a las cámaras en lo criminal no se dice absolutamente nada respecto a las facultades de esas cámaras para ejercer estas mismas funciones.

Sr. Roncoroni — El propósito que ha tenido la comisión es facultar a todas las cámaras de apelación en lo civil y comercial y también en lo criminal y correccional.

Sr. Lobos — Yo creo que con la explicación dada...

Sr. Presidente — ¿Tiene alguna moción concreta que hacer el señor convencional?

Sr. Lobos — Agregar la palabra «todas» antes de las palabras «cámaras de apelación».

Sr. Roncoroni — No hay inconveniente.

Sr. Presidente — La comisión acepta. Se va a leer previamente el artículo 162 bis.

Sr. Ruggieri — Estaría mejor ubicado este artículo como último del capítulo anterior.

Sr. Roncoroni — El capítulo anterior se refiere a las atribuciones de la Suprema Corte.

Sr. Ruggieri — Entonces que se traslade como artículo 156 bis, o sea como segundo del capítulo primero.

Sr. Osorio — Yo creo, que quedan salvadas las dificultades que puedan presentarse con la aclaración que ha hecho el señor miembro informante de la comisión y que serán suficientes para cuando se tenga que interpretar esta disposición de la constitución.

Sr. Lobos — Yo propongo, por que observo que el capítulo cuarto que se refiere a la administración de justicia en lo criminal, ha sido reducido a un solo artículo y se han suprimido todos

los demás, por lo que va a quedar ese capítulo con un solo artículo; de manera que el artículo que está en discusión podría agregarse al capítulo tercero, de la administración de justicia en materia civil y comercial con el número 176 y suprimirse el capítulo 4°.

Sr. Roncoroni — Refundir dos capítulos en uno, del capítulo cuarto, entonces los artículos 176 a 180 se suprimen.

De manera que quedaría con el artículo 162, 174 y 175 que son los últimos tres artículos que quedan.

Sr. Lobos — Agregando el artículo 178 al capítulo 4°.

Sr. Roncoroni — Hago notar que el artículo 174 se refiere a todos los tribunales, porque habla de procedimientos ante los tribunales y lo mismo el artículo 175.

Sr. Presidente — Como la comisión no acepta, se debe votar el artículo tal cual, sin perjuicio de reproducir esa indicación cuando se trate la materia criminal.

Sr. Arce — Pido la palabra.

Propongo concretamente lo siguiente: donde dice capítulo 3 que se ponga «administración de justicia en materia civil, comercial y criminal» y en el artículo 162 que se agregue, después de «civil» «comercial y criminal», de manera que el artículo quedaría así: «La legislatura establecerá cámaras de apelación y tribunales o jueces de primera instancia en lo civil, comercial y criminal» etcétera. Lo demás como sigue, y hago indicación que se vote el artículo tal cual ha sido propuesto por la comisión, suprimiendo el enunciado del capítulo 4°.

Sr. Sánchez Viamonte — Creo que sería más moderno decir «penal» en lugar de «criminal».

Sr. Arce — Por mi parte no tengo inconveniente.

Sr. Presidente — ¿Acepta la comisión?

Sr. Roncoroni — Sí.

Sr. Presidente — Se va a votar en la forma propuesta por el señor convencional Arce.

— Se lee:

CAPÍTULO III

Administración de justicia en materia civil, comercial y penal

Art. 162. «La Legislatura establecerá Cámaras de Apelación y tribunales de primera instancia en lo civil, comercial y penal, perma-

nentes en la ciudad de La Plata, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En el resto de la Provincia los establecerá permanentes o viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes».

Sr. Presidente — Si no se hace observación, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 162 bis.

— Se lee:

«Corresponde a las Cámaras de Apelación, el nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia».

— Se vota y resulta afirmativa.

11

SANCION DE LA REFORMA AL ARTICULO 172 DE LA CONSTITUCION, REFERENTE A ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Artículo 172. El señor convencional Verde Tello ha hecho una proposición en este artículo, en sustitución del despacho de la comisión.

Sr. Presidente — Se va a leer el despacho de la comisión y la proposición del señor convencional Verde Tello.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo):

Art. 172. Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que existe sentencia, debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

Artículo 172, propuesto por el señor convencional Verde Tello: «Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones sometidas por las partes, siempre que lo fueran en la forma y plazos establecidos en las leyes procesales».

Sr. Verde Tello — Pido la palabra.

Creo que en la forma que he propuesto la redacción, quedaría más clara.

Sr. Roncoroni — Me parece que la preposición «que» y lo que propone el señor convencional Verde Tello, quiere decir exactamente lo mismo. «Deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales», está bien claro.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Segundo apartado del artículo 172, propuesto por el señor diputado convencional Verde Tello: «los jueces que integren los tribunales colegiados, deberán dar y fundar su voto individualmente y por separado en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia, debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

Sr. Verde Tello — Propongo que funden su voto «individual y separadamente» porque se acostumbra actualmente que un magistrado vote y los demás adhieran, cuando cada uno debería hacer el estudio íntegro de los asuntos.

Sr. Roncoroni — El propósito de la comisión es el mismo del señor diputado convencional. Es bueno aclarar que la primera parte del artículo se refiere a todos los tribunales, y la segunda, solamente a los colegiados, en los que cada uno debe dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir.

Sr. Verde Tello — Si ese es el espíritu, sería mejor establecerlo, para no permitir dudas ni requerir interpretaciones; cada uno vota individual y separadamente.

Sr. Güiraldes — Pido la palabra.

Los tribunales han admitido la posibilidad de que un juez adhiera al voto de su predecesor en el orden de la votación. Eso no significa que no estudie el expediente, a lo que no puede substraerse. Adhiere porque encuentra en el voto anterior las ideas y palabras que habría expresado, y no quiere alargar los considerandos de la sentencia con su repetición.

Creo que no solamente no debe aceptarse la corrección, sino que debe mantenerse el artículo en la inteligencia de que expresa la idea que manifiesto y, en consecuencia, no concuerda con el agregado propuesto.

Sr. Rozas — Pido la palabra.

Los fundamentos dados por el señor convencional Güiraldes, apoyan la proposición del convencional Verde Tello.

Sr. Güiraldes — No.

Sr. Rozas — Dice que los miembros de los tribunales colegiados estudian separadamente todas las cuestiones; no habría, entonces, inconveniente en consignar lo que estudian; no habría modificación importante o trascendente con aceptar el agregado. Pero si no estuviera estrictamente en la verdad la afirmación del señor convencional, se impone el agregado.

Sr. Verde Tello — Podría votarse por partes.

Sr. Presidente — Se votará por partes.

Sr. Ojea — Pido la palabra.

Estaría de acuerdo con que después de «dar su voto» se dijera «separadamente» pero no «individualmente». No se que los miembros de los tribunales colegiados puedan votar por interpósita persona. Al decir «separadamente» se supone que es por cada uno de los miembros del tribunal.

Sr. Güiraldes — Así se hace actualmente.

Sr. Ojea — La práctica demuestra que es de suma conveniencia que lo hagan separadamente, aun cuando uno adhiera a los fundamentos del voto del preopinante. Y por eso yo voy a votar en el sentido de que los jueces que integren los tribunales colegiados deberán dar su voto «separadamente».

Sr. Verde Tello — Dar y fundar. Acepto que se incluya la palabra «separadamente».

Sr. Ojea — Acepto. «Dar y fundar su voto separadamente».

Sr. Presidente — Como la comisión no ha aceptado, se va a votar por partes. Se va a leer el despacho de la comisión.

— Se lee: Primer apartado.

Art. 172. «Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a votar el segundo apartado del despacho de la comisión.

— Se lee:

«Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esen-

ciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas».

Sr. Verde Tello — Rogaría a la presidencia hiciera dar lectura por secretaria de la proposición que he presentado.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — El segundo apartado de la proposición hecha por el señor convencional doctor Verde Tello, dice:

«Los jueces que integran los tribunales colegiados deberán dar y fundar su voto separadamente en todas las cuestiones esenciales para decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones...»

Sr. Ruggieri — Yo voy hacer indicación sobre la forma de votar. Voy a pedir que este segundo apartado se vote a su vez por partes: primero, hasta «deberán dar»; después hasta el término «fundar», y por último hasta «su voto».

Varios señores convencionales — ¡No, no!

Sr. Ruggieri — Yo no veo inconveniente que se vote en esta forma.

Sr. Presidente — Corresponde votar el despacho de la comisión. Si es rechazado se votarán las demás proposiciones por el orden en que fueron presentadas.

Se va a votar el despacho de la comisión en su segundo apartado. Los que estén por la afirmativa, sirvanse marcar la votación.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Ruggieri — ¿De cuántos votos?

Sr. Secretario (Ramos) — De 50 votos, señor convencional.

Sr. Ruggieri — Pido que se rectifique la votación.

Sr. Presidente — Se va a rectificar.

— Rectificada resulta nuevamente afirmativa de 47 votos.

12

CONSIDERACION DE UN ARTICULO NUEVO PROPUESTO POR EL SEÑOR CONVENCIONAL OJEA.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — El señor convencional Ojea ha propuesto un artículo nuevo en substitución del 180 de la actual constitución. Dice así: «La Legislatura dictará las leyes de procedi-

miento en materia civil, comercial, penal y correccional instituyendo para el juzgamiento de las causas penales tribunales colegiados compuestos de jueces letrados que resuelvan en única instancia, por libre convicción, mediante el procedimiento oral y en recurso en las cuestiones de derecho. Determinará también la oportunidad de la instalación de estos tribunales, de la justicia de instrucción letrada y policía judicial».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Ojea — Pido la palabra.

No he de abundar en extensas consideraciones, acerca de la necesidad de incorporar el procedimiento oral, como el más apto para la obtención de una justicia penal cuidadosa, rápida y justa, separándonos del régimen escrito que no se aviene con las tendencias modernas indicadas por la práctica, por la doctrina y la enseñanza de países que lo implantaron. Reputo indispensable que ese contenido categórico y orientador para el legislador, quede expuesto y gravado en una prescripción constitucional expresa, a cuyo fin reproduzco las amplias razones que aduje al ocuparme, en general, del despacho de la mayoría de la comisión. Sin embargo, no podría dejar de advertir que no existe, a mi juicio, el peligro de un cambio fundamental de opinión en esta materia, como para dejar librada a la Legislatura, la amplitud de facultades de legislación, a menos que se adopte el enjuiciamiento por el medio del jurado popular en su substitución, pero a este respecto diré, que si la existencia de la constitución puede calcularse en treinta o cuarenta años, como lo inducen los períodos en que fueron convocadas las asambleas constituyentes de la provincia, no se modificará este criterio, si se tiene presente que la base de la bondad del juicio por jurado popular, es la perfecta y acabada educación del pueblo siendo imposible que en tan corto ciclo se acuse una variación tan fundamental, con respecto a la época presente.

Sr. Kaiser — ¿Me permite? Me parece que no sé por qué razón nos quedamos sin número. Sería preferible que el señor diputado terminara su exposición mañana, o en la próxima sesión.

Sr. Presidente — Habría que hacer moción de levantar la sesión.

Sr. Ojea — No tengo inconvenientes, pero iba a ser muy breve.

Sr. Moreno — Podríamos seguir sesionando aunque no haya número.

Sr. Ojea — Continúo.

El medio oral, señor Presidente, y seré breve a este respecto, planteado con carácter permanente en la materia penal, suprime la dilación de las causas, asegura la verdad del pronunciamiento, desde que deja librado a la libre convicción de tribunales letrados la sentencia, pone en contacto directo a los jueces con el procesado y testigos, afirmando el amplio derecho de defensa y facilitando al estado toda intervención posible en interés de la sociedad lesionada por el hecho delictuoso, mediante la intervención del acusador público y del querellante, asegura un control efectivo.

La verdad que trata de descubrirse, aparecerá así desnudamente real, sin los inconvenientes de su desvirtuación que apareja el procedimiento escrito, desde la iniciación del sumario.

Esta previsión constituyente, debe ir unida también a la instalación oportuna de la justicia de instrucción y la policía judicial, en mérito a razones de prudente juicio, que no escapan al ilustrado criterio de esta convención.

Finalmente expresaré que la iniciativa no es propia; se adoptó por la III Conferencia Nacional de Abogados, cuyo despacho tuvo el honor de suscribir y, en parte, informar. Y para que se juzgue del valor de ese voto, consignaré que aquella asamblea auspiciada por la prensa sana y responsable, tuvo repercusión en los ambientes de estudio del país, en las comisiones legislativas y en la cátedra universitaria, porque participaron de ella ciento treinta delegados de los gobiernos nacional y provinciales, de los tribunales de justicia de la república, de profesores de derecho y de miembros de los Colegios de Abogados, que es como expresar la presencia de la sana doctrina, la experimentación y el juicio sereno de los peritos en la ciencia de derecho.

Pido, señor Presidente, la inserción de ese voto en el diario de sesiones.

Nada más.

Sr. Roncoroni—La comisión no acepta aunque individualmente somos partidarios del juicio oral. Creemos que debe ser establecido en la ley y no en la constitución, porque pueden cambiar las circunstancias y las necesidades en el futuro.

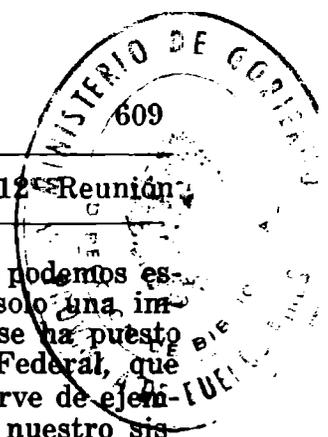
Esas son las razones por las cuales la comisión estima que debe dejarse a la legislatura la facultad de introducir el sistema oral en forma expresa, o en la forma que crea conveniente.

Sr. Moreno (R.) — De lo que conviene dejar constancia de una manera bien clara, es que si se rechazara la proposición del señor diputado convencional Ojea eso no significaría, en manera alguna, que la convención ha entendido que el sistema oral y público para los juicios criminales sea inconveniente, ni que la Legislatura no pueda aplicarlo dictando la ley respectiva. Como ha dicho el señor diputado convencional doctor Roncoroni, muchos de los miembros de la comisión, no me atrevo a decir todos, porque no he conversado individualmente con cada uno, somos partidarios del juicio oral, como lo hemos sostenido repetidas veces; pero creemos que no esta una materia de la Constitución, sino que debe dejarse, exclusivamente, a la ley.

En materia de organización de tribunales, nosotros hemos sostenido que la Constitución debe contener normas generales, que permitan a la Legislatura dictar las leyes más convenientes y oportunas porque de ese modo si hace un ensayo que no dé resultado en la práctica, se puede rectificar con una nueva ley. No queremos dejar impresas en la Constitución cláusulas definitivas sobre una institución que si no diera resultado, la Legislatura no estaría en condiciones de cambiar.

Permítaseme recordar, al respecto, lo ocurrido bajo el imperio de la Constitución en vigor sobre remoción de los concejales municipales, en que se aplicó el sistema de la acusación ante jurados populares y que puesto en práctica, dió un resultado totalmente inconveniente —que no voy a examinar— de tal manera que, la Legislatura de Buenos Aires, tuvo que crear una traba, exigiendo a los acusadores un depósito, en efectivo, de diez mil pesos, para impedir, precisamente, el movimiento de la ley. La institución que en la ley fundamental se había querido asegurar, fué en el hecho, suprimido por una ley de la Legislatura. Si se hubiera, en cambio, establecido en la Constitución, que la Legislatura tomaría las medidas que creyera oportunas a los efectos de establecer en qué forma se removerían los municipales, y se hubiera establecido el jurado,

DIARIO DE SESIONES



Noviembre 20

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

12^{ta} Reunión

en la ley, la Legislatura teniendo en vista que no daba resultado, hubiera tenido en sus manos la manera de rectificar el sistema.

Es con ese y con muchos otros antecedentes, que hemos tenido en cuenta, y ante el fracaso posible de la institución; que no podemos, en estos momentos, lanzarnos a improvisaciones o ensayos que puedan ser inconvenientes; y es de todo punto necesario que quede perfectamente establecido que el hecho de votarse en contra de la proposición del señor diputado convencional Ojea, como lo haré, por mi parte, no significa que mañana la Legislatura no pueda o no deba establecer el juicio oral. En este momento eso es, según todas las circunstancias lo presentan, lo más conveniente

y lo más necesario; pero no podemos estar seguros de ello que es solo una impresión, porque ni siquiera se ha puesto en ejercicio en la Capital Federal, que tenemos al lado y que nos sirve de ejemplo para muchas cosas. Con nuestro sistema todo está previsto, todo es posible; el ensayo debe hacerse y si es bueno, lo mantendremos en los hechos, y si es inconveniente, lo rectificaremos, y así acentuaríamos el concepto que hemos tenido los miembros de la mayoría de la comisión, aconsejando un proyecto de despacho a la convención constituyente.

Nada más.

Sr. Presidente — No habiendo número, queda levantada la sesión.

— Es la hora 19 y 45.

APENDICE

Declaración de la Tercera Conferencia Nacional de Abogados que se inserta por indicación del señor Convencional Ojea.

JUICIO POR JURADOS

La Tercera Conferencia Nacional de Abogados.

DECLARA:

1º Que es indispensable la reforma de los sistemas de enjuiciamiento criminal vigentes en el país.

2º Que la incorporación a nuestra organización judicial de tribunales colegiados, compuestos por jueces letrados, que resuelvan en única instancia por libre convicción, las cuestiones de hecho, y con recurso de casación en las cuestiones de derecho, satisfaría las exigencias de una buena administración de justicia.

3º Que correlativamente a esta reforma, debe:

a) Adoptarse el procedimiento oral obligatorio, para todas las causas en materia penal;

b) Crearse una justicia de instrucción letrada y descentralizada;

c) Formarse cuerpos técnicos auxiliares de la justicia penal;

d) Constituirse en tribunal, en cuanto sea posible, en la ciudad o pueblo, cabecera de partido o de departamento en donde se cometiera el hecho inculcado.

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

DECIMATERCERA REUNIÓN

21 DE NOVIEMBRE DE 1934

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES JUAN VILGRÉ LA MADRID Y JOSÉ ARCE

Convencionales presentes			
Achával Francisco N. de Amadeo y Videla D. (h.)	Güiraldes Carlos (h.)	Santamarina Antonio	Saldungaray Santiago
Ameri Rogelio L.	Huisi Manuel	Santamarina Enrique (h.)	Vera Arturo
Arana Eduardo	Inda Rufino	Sarracino Tomás B.	
Arroartena Alberto P.	Ivanishevich Oscar	Senet Honorio J.	SIN AVISO
Avellaneda Marco Aurelio	Kaiser Juan G.	Solá Juan E.	
Bañño José P.	Lastra Miguel	Uriburu Francisco	
Beltrami Juan M.	Leal de Ibarra Eugenio	Urien Enrique C.	Almirón Juan F.
Besasso Manuel V.	Leyro Díaz Jorge	Uzal Roberto	Amoedo Aurelio F.
Borrás Antonio	López Cavo Valentín	Verde Tello Pedro A.	Aramburu Juan C.
Bronzini Teodoro	Luro Anastasio V.	Verzura José Abel	Aristegui Raúl
Bustillo José María	Madero Juan A.	Viale Atilio	Arnoldi Adolfo
Buzón Juan D.	Martínez Benito E.	Videla Dorna Daniel	Arrieta Agustín de
Cachau Marcos	Martínez Manuel N.	Villa Abrille Alejandro	Blanch José M.
Chaumell Juan Carlos	Miguel Benito de	Zamora Antonio	Calac Enrique
Carri Martín	Moreno Ortiz Samuel	Zemborain Alfredo	Carús Agustín J.
Cernuda Esteban	Moreno Rodolfo		Coppie Andrés E.
Curiel Juan Carlos	Naveira José R.	Convencionales ausentes	Dávila Miguel V.
del Gage Alfredo	Navello Miguel B.	CON AVISO	Duhau Luis
della Latta Jerónimo	Obregón Saúl A.	Vedia Mariano de	Espil Alberto
Díaz Arano Emilio	Ojea Julio O.		Espil Rodolfo
Echagüe Alfredo	Ortiz Basualdo Samuel		Fresco Manuel A.
Elía Agustín I. de	Osorio Miguel		Groppro Pedro
Ellicabe Manuel M.	Palacín Manuel		Jurado Hugo G.
Erriest Ismael	Palomeque Rafael A.		Lima Vicente Solano
Etcheverry Rómulo	Pelento Pedro V.		Lobos Roberto N.
Fernández Guerrico R.	Pietranera Bruno J.		Martella Julio C.
Fonrouge Julio Alberto	Pueyrredón Carlos A.		Medús Luis M.
Frederking Gustavo	Quiroga Pedro R.	CON LICENCIA	Míguez Edgardo J.
Gómez Carlos Indalecio	Reyna Almandos Luis	Duca Hilario A.	Moreno Salvador
González Guerrico Manuel	Boncoroni Atilio	Escobar Adrián C.	Pumará Pedro D.
Gofí José María	Rozas José E.	Ferrero Regis Angel	Regot Delfor C. J.
Grimaldi Amadeo	Ruggieri Silvio L.	Grisolía Luis	Repetto Nicolás
	Salas Chaves Nicanor	Juárez Gregorio	Salcedo Saturnino
	Sánchez Elía Angel	Molina Ramón E.	Schoo Lastra Dionisio
	Sánchez Sorondo M. G.	Saavedra Lamas Carlos	Vedia y Mitre Mariano de
	Sánchez Viamonte Carlos		Vega José María

SUMARIO

- I. Apertura de la sesión y aprobación del acta.
- II. Licencias.
- III. Asunto entrado. Despacho de la comisión sobre el proyecto de apartarse del reglamento para reconsiderar el artículo 20. Se rechaza una moción de sobre tablas y pasa al orden del día.

IV. Sesión permanente.

- V. Rechazo de un artículo propuesto en substitución del 180 de la constitución vigente, sobre procedimiento oral en las causas penales, etcétera.
- VI. Sanción de la reforma del artículo 181, sobre justicia de paz.
- VII. Sanción de la reforma del artículo 182, sobre designación de los jueces de paz.

- VIII. Rechazo de proposiciones para la reforma del artículo 187 de la constitución, vigente, sobre **forma de designación de los miembros del Poder Judicial.**
- IX. Se rechazan otras proposiciones sobre **designación de magistrados, procedimiento judicial y condiciones exigibles a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, procurador de la misma y jueces de las cámaras de apelaciones.** Aplazamientos.
- X. Sanción de la reforma del artículo 190, sobre **condiciones exigibles a los jueces de primera instancia.**
- XI. Rechazo de una proposición en substitución del artículo 192 de la constitución vigente, sobre **inamovilidad de los magistrados.**
- XII. Sanción de un artículo nuevo, estableciendo **tiempo de residencia para ingresar al Poder Judicial.**
- XIII. Consideración del artículo 193 del despacho y otras proposiciones, sobre **enjuiciamiento de magistrados.** Se postergan y pasan a estudio de una comisión especial.
- XIV. Sanción del artículo 197 bis, sobre **acusación de los jueces de paz ante la Suprema Corte de Justicia.**
- XV. Sanción de un artículo nuevo, sobre **organización y superintendencia del ministerio público.**
- XVI. Sanción de la reforma del artículo 199, sobre **nombramiento, duración y remoción de otros funcionarios judiciales.**
- XVII. Se rechazan dos nuevos artículos propuestos, sobre los **sueldos de los magistrados y autonomía financiera del Poder Judicial.**
- XVIII. Consideración de la reforma del artículo 202, sobre **régimen municipal.**
- XIX. Despacho de la comisión designada para expedirse sobre el **Jurado de enjuiciamiento de magistrados** y sanción de la **reforma de los artículos 193, 194, 195, 196 y 197, manteniendo el 198 vigente.**
- XX. Se reconsidera la resolución a que se refiere el número III del sumario, **aprobándose el proyecto de apartarse del reglamento para volver a considerar el artículo 20.**
- XXI. Sigue la **consideración de la reforma del artículo 202.**

— En la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se reúnen en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados los señores convencionales designados al margen, siendo las 15 y 40 horas.

I

APERTURA DE LA SESION Y ACTA

Sr. Presidente — Queda abierta la sesión con 65 señores convencionales en sus bancas y 79 en la casa.

Sr. Arce — Pido la palabra para cuando se termine de dar cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. González Guerrico — Hago indicación de que se suprima la lectura y se dé por aprobada.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento, así se hará.

II

LICENCIAS

Sr. Presidente — Se va a dar cuenta de las licencias solicitadas.

Sr. Secretario (Villa Abille) — Solicita licencia para faltar a la sesión de la fecha, el señor convencional Angel Ferrero Regis; y para las sesiones de la corriente semana, los señores convencionales Ramón E. Molina e Hilario A. Duca.

Sr. Presidente — En consideración las licencias solicitadas.

— Sin observación, se votan y acuerdan.

III

ASUNTOS ENTRADOS. — DEPACHOS DE COMISION

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de un despacho de la comisión especial encargada del estudio del proyecto del señor convencional Rodolfo Moreno, para apartarse del reglamento.

— Se lee:

Honorable convención:

Vuestra comisión especial encargada del estudio del proyecto del señor diputado convencional Rodolfo Moreno, en el sentido de apartarse del reglamento para tomar en cuenta la moción

del mencionado señor diputado, sobre reconsideración del artículo 20 de la constitución, leídos los fundamentos del mismo, os aconseja por las razones que dará el miembro informante, le prestéis su aprobación.

Sala de la comisión, 21 de noviembre de 1934.

*Rodolfo Moreno, José Abel Verzura,
Roberto Uzal, Juan G. Kaiser.*

En disidencia:

José E. Rozas.

Sr. Verzura — Pido la palabra.

Sr. Arce — ¿Se va a tratar ese asunto? Corresponde que se pase al orden del día.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor convencional Verzura.

Sr. Verzura — Yo iba a fundar el despacho...

Sr. Arce — Corresponde pasar al orden del día y formulo moción concreta en tal sentido.

Sr. Presidente — La convención resolverá.

Sr. Arce — Por otra parte, cuando se da cuenta de un despacho de comisión, pasa al orden del día sin necesidad de que nadie hable sobre él.

Sr. Verzura — Entendía que este despacho debía tratarse antes de terminarse con el que está en consideración; pero si es necesario, formulo moción para que se trate sobre tablas.

Sr. Presidente — Se va a votar la moción de sobre tablas.

— Se vota y resulta negativa.

IV

SESION PERMANENTE

Sr. Arce — Pido la palabra.

El reglamento de la convención establece que el 24 de noviembre a las 12 de la noche termine sus tareas la convención; hoy es 21. Por esa razón, hago indicación para que nos constituyamos en sesión permanente hasta terminar con las secciones sobre Poder Judicial y Régimen Municipal.

Sr. Presidente — En consideración la moción del señor convencional Arce.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

V

ARTICULO 180

Sr. Presidente — Al orden del día. Se va a dar lectura nuevamente del artículo presentado por el señor convencional Ojea, en substitución del artículo 180 de la constitución actual, suprimido por el despacho de la comisión.

— Se lee:

«Art. 180. La Legislatura dictará las leyes de procedimiento en materia civil, comercial, penal y correccional, instituyendo para el juzgamiento de las causas penales, tribunales colegiados compuestos de jueces letrados, que resuelvan en única instancia, por libre convicción, mediante el procedimiento oral y en recurso en las cuestiones de derecho.

Determinará también la oportunidad de instalación de estos tribunales, de la justicia de instrucción letrada y policía judicial».

Sr. Ojea — Pido la palabra.

En la sesión anterior, con referencia a este artículo 180, el miembro de la comisión especial, doctor Roncoroni, y el miembro de la comisión central, doctor Moreno, han establecido de una manera categórica que la discrepancia que existe con el proyecto que he presentado, radica en la circunstancia que para la mayoría, las reglas sentadas deben quedar libradas a la Legislatura y el que habla entiende que es menester fijar esos preceptos en la carta fundamental.

Pero el doctor Moreno agregó, y esto es indispensable que quede consignado en el debate, que era de *necesidad* y de *urgencia perentorias* la instalación del sistema de procesamiento por medio de la justicia oral en la provincia de Buenos Aires.

Si la convención, que va a votar ahora esta materia, resolviera inclinarse por la opinión de la mayoría, hago votos fervientes porque la Legislatura de la provincia de Buenos Aires de 1935 incorpore, como un honor para su legislación, y en el más breve tiempo posible, este medio de juzgamiento que asegura la verdad y la rapidez del fallo.

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

Como algunos de los señores convencionales no han escuchado los fundamentos que di en la sesión anterior, por haberse retirado, quiero concretarlos en pocas palabras, para fijar el pensamiento de la comisión. Esta mantiene su despacho, es decir, el artículo tal como está redactado, y no acepta el que propone el señor convencional Ojea; sin que ello importe de ninguna manera sentar un precedente en contra del juicio oral, de la justicia de instrucción y de la policía judiciaria. La comisión entiende que estas instituciones deben ser creadas por ley y no ser establecidas en la constitución.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo propuesto por el señor convencional Ojea.

— Se vota y resulta negativa de 15 votos.

VI

ARTICULO 181

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 181 del despacho de la comisión.

— Se lee:

CAPÍTULO V

Justicia de paz

«Art. 181. La Legislatura establecerá juzgados de paz en toda la Provincia y otros de menor cuantía, teniendo en consideración la extensión territorial de cada distrito y su población».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Verde Tello — El sector socialista había presentado unas proposiciones que me parece que ha llegado el momento de considerarlas.

Sr. Presidente — No ha llegado la oportunidad todavía, señor convencional. Se está considerando el artículo 181, y la moción del señor convencional corresponde al artículo 187. Se va a votar el artículo 181 del despacho de la comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

VII

ARTICULO 182

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 182, del despacho de la comisión.

— Se lee:

«Art. 182. La elección de jueces de paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, con residencia de dos años, por lo menos, en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que reúnan las demás condiciones que la ley determine».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Arroartena — Pido la palabra.

Comparando los artículos 182 y 190, parece se exigiesen mayores requisitos de edad para ser jueces de paz que para los de primera instancia. Por la ley 3670, que rige en la capital federal, como por el proyecto socialista sólo se exigen 22 años para ser juez de paz, que creo es lo acertado. Yo propondría se estableciera simplemente la mayoría de edad, o sea 22 años, modificándose el artículo en ese sentido.

Sr. Roncoroni — La comisión no acepta porque entiende que, tratándose de jueces de paz, que deban fallar a conciencia, es necesario sean personas de criterio formado, por lo cual mantiene la edad de 25 años.

Sr. Presidente — Se va a votar el despacho de la comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

VIII

ARTICULO 187

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Hay dos artículos propuestos en sustitución del 187, uno del señor convencional Verde Tello y otro del señor convencional Ojea.

Sr. Presidente — Se va a leer la proposición del señor convencional Verde Tello en sustitución del artículo 187, de la constitución vigente, que la comisión mantiene igual.

— Se lee:

«Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y el procurador general, serán designados por la Legislatura por mayoría absoluta de votos».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Roncoroni — La comisión mantiene su despacho por las razones que expresó en la sesión de ayer el señor convencional Güiraldes, al no aceptar la modificación que se propuso en el sentido de que la Legislatura elija a los jueces de primera instancia, miembros de la Suprema Corte y procurador general.

Sr. Verde Tello — Por mi parte, no tengo nada que agregar porque ayer fundé ampliamente nuestro punto de vista al respecto.

Sr. Ojea — El artículo que he propuesto comprende dos partes: En cuanto a la primera, referente a la elección de miembros de la Suprema Corte y del procurador general, también sostengo debe ser hecha por la asamblea legislativa; a este respecto podría agregar nuevas consideraciones a las ya expuestas.

Sr. Presidente — Está en discusión la proposición del señor convencional Verde Tello.

Sr. Ojea — Entiendo que se está tratando el artículo 187.

Sr. Verde Tello — Estamos considerando un artículo nuevo, en substitución del 187 de la constitución actual.

Sr. Ojea — Pido la palabra.

He buscado en esta forma de designación de los miembros del superior tribunal por medio de la asamblea legislativa, los antecedentes más o menos afines, que la propia constitución de la provincia contiene y aún de reformas hechas por esta convención. La naturaleza de la función que ejerce la Suprema Corte, la calidad especialísima del tribunal, y su característica judicial-política, aconsejan tomar esta medida. Es, por otra parte, de la esencia del sistema republicano de gobierno que sea la rama legislativa, en sus dos composiciones —cámara de diputados y cámara de senadores—, las que intervengan y no sólo una de ellas.

Observo, por ejemplo, que la constitución, en el artículo 68, inciso segundo, acuerda a la Legislatura, es decir, a las dos cámaras, la facultad de juzgamiento de los magistrados, una para la acusación, que ejercita la cámara de diputados y otra para la sentencia, que está a cargo del senado. Observo también, que por el artículo 69, se determina que es la Legislatura, y no el Senado, quien hace lugar a la acusación y al allanamiento de las inmunidades

del acusado, en este caso los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

En el artículo 99, inciso 11, que trata de la durabilidad y elección del Poder Ejecutivo, determina esa facultad en la consideración de la renuncia del gobernador y vicegobernador. También es la que recibe el juramento de acuerdo al artículo 109, toma conocimiento del resultado del escrutinio en las elecciones de gobernador y vice, y resuelve sobre el plebiscito conforme a la modificación introducida en el artículo 109, incisos 4º y 6º. Igualmente por el 109, inciso 7º, interviene para considerar la renuncia de los senadores nacionales.

Me parece, pues, que cuando se trata del superior tribunal de la provincia, debemos tener un poco más de cuidado y fijar como norma que sean las dos ramas de la Legislatura las que intervengan. Para ser breve, no traeré las citas de Luis V. Varela y González Calderón, que apoyan esta tesis y diré solamente que este sistema, está preconizado por las constituciones de varios estados de Norte América: las de Nueva York, Carolina, Virginia, Nueva Jersey, Rhode Island y otras que han aceptado también esta tesis.

Como otro antecedente diré que en 1870 se propuso el mismo procedimiento, que como dijo el señor convencional Güiraldes, no fué aceptado, prosperando en cambio, el mecanismo propuesto por el doctor Estrada. Estos son los antecedentes que apoyan mi opinión.

Sr. Presidente — La comisión mantiene su despacho y corresponde tratarlo.

Sr. Verde Tello — La comisión no presenta despacho en el artículo 187, pues no propone ninguna modificación, sino que lo deja tal cual está. Lo que corresponde votar, es el proyecto que presentó el sector socialista, en substitución del artículo vigente.

Sr. Roncoroni — Efectivamente; la comisión mantiene en su redacción actual el artículo 187.

Sr. Presidente — Se votará, entonces, el artículo propuesto por el señor diputado Verde Tello.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de la proposición del señor convencional Ojea en substitución del artículo 187.

— Se lee:

«Art. 187. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia y el procurador general serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Los miembros de los tribunales colegiados, jueces y demás funcionarios de la administración de justicia, serán nombrados a propuestas del Poder Ejecutivo con acuerdo público del senado, de una lista de tres candidatos provenientes del personal judicial, que deberá someter la Suprema Corte de Justicia al primero, dentro de los quince días de producida la vacante».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Ojea — Pido la palabra, y ante todo quiero aclarar que la primera parte del artículo que se ha leído no tiene ya razón de ser, desde que ha sido rechazada una proposición similar. Me referiré, pues, al segundo apartado.

La variación del sistema de designación de los jueces o magistrados en general, que no sean los miembros de la Suprema Corte y procurador general, que propongo, es la más racional a mi juicio y la que doctrinariamente contempla las mayores necesidades. Trae el acuerdo público del senado, con todas las ventajas que ello significa; establece la propuesta en terna del superior tribunal como una medida de recaudo para la especialización de la carrera judicial y deja la elección de uno de los tres miembros de esa terna librada al Poder Ejecutivo, quien la someterá al senado.

En esta materia sólo puede dividirnos un criterio de apreciación que va formulado en esta pregunta: ¿La carrera judicial es o no es una carrera de especialización? Si la magistratura es una especialización yo abrigo la esperanza que esta convención ha de ser consecuente con el voto ya establecido, en el sentido de que los puestos técnicos de la administración deben ser materia de ascenso, regulándose así la función.

El doctor Moreno que fundó precisamente el despacho en materia de empleados públicos, afirmó este concepto. Si la mayoría de la convención advierte que la carrera judicial o que la magistratura no es una especialidad técnica, entonces habría que convenir que preferible fuera que adoptáramos el sistema más corriente con las prácticas de

mocráticas: el sistema de elección popular de los jueces que, yo no comparto en ningún sentido porque lo creo perjudicial. La disyuntiva tiene que ser de hierro. No pienso que el Poder Ejecutivo y el senado, tal como está hoy en la constitución de la provincia de Buenos Aires, sean los cuerpos técnicos adecuados para juzgar del ascenso y la elección de estos miembros del Poder Judicial. No estoy solo; son muchos los que sostienen el argumento y por la experiencia propia también sé, que los mejores magistrados que hemos tenido fueron precisamente, quienes hicieron de la carrera judicial una consagración pública, desde que se iniciaron en ella. Nadie puede pensar ni sospechar de los inconvenientes que este sistema traiga, por cuando la Suprema Corte de Justicia, tribunal colocado en un alto nivel con respecto al resto del personal judicial, está mayormente habilitada para discernir sobre las condiciones de los demás magistrados.

No propongo tampoco, porque creo que hay factores que podrían ser perjudiciales para aceptarlo, el sistema del ascenso rígido, un ascenso con el concepto exclusivo de edad, porque afirmo que la edad, da solamente una medida de tiempo y no de capacidad; pero sí persisto en que la selección, de acuerdo a la especialización, tiene que hacerse por el cuerpo mismo, hasta donde sea posible y con la intervención de los otros poderes políticos del estado que le presten su asentimiento.

Nada más.

Sr. Roncoroni — Por las mismas razones que he expresado hace un momento, a las cuales no tengo nada que agregar, manifiesto que la comisión no acepta esa proposición.

Sr. Presidente — Se va a votar la proposición del señor convencional Ojea.

— Se vota y resulta negativa.

IX

ARTICULOS RECHAZADOS. APLAZAMIENTOS

Sr. Presidente — Se va a votar, previa lectura, los artículos propuestos por el señor convencional Verde Tello.

— Se lee:

«Los jueces de las cámaras de apelación, de primera instancia y miembros

del ministerio público, serán designados por un colegio electoral constituido en la siguiente forma: Tres miembros de la Suprema Corte de Justicia; por el procurador general de la misma; el Fiscal de Estado; dos legisladores abogados nombrados por sorteo y por dos abogados de la matrícula con quince años de antigüedad en la profesión y diez de residencia en la Provincia, nombrados por sorteo. En caso de vacancia, integrarán el tribunal los reemplazantes legales. Los sorteos se realizarán pública y anualmente».

Sr. Güiraldes — Pido la palabra.

Repito lo que ya expresé en mi discurso de ayer al hacer referencia especial a esta forma de nombramiento de magistrados. En nombre de la comisión, hago presente que ella no acepta la modificación propuesta.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Artículo nuevo, propuesto por el señor convencional Verde Tello:

«Las designaciones de los magistrados y funcionarios por el colegio elector, serán hechas por concurso de antecedentes, méritos y aptitudes dentro de las condiciones estipuladas y se dará preferencia a los ascensos en la magistratura o en el ministerio público. La ley reglamentará el procedimiento».

Sr. Verde Tello — De hecho ha quedado sin efecto este artículo, al rechazarse el anterior.

Sr. Presidente — Queda retirado.

Se va a dar lectura de otro artículo nuevo, presentado también por el señor convencional Verde Tello.

— Se lee:

«Los tribunales judiciales sustanciarán y fallarán los juicios dentro de los términos que la ley establezca y todo retardo reiterado que les sea imputable, comportará falta grave a los efectos del juicio político o del enjuiciamiento».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Verde Tello — Desearía que la comisión dijera porqué no acepta esta proposición.

Sr. Roncoroni — Porque es materia de la ley. Ya figura en la de enjuiciamiento de los magistrados de la provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otra proposición del mismo señor convencional.

— Se lee:

«Todo cargo vacante en la administración de justicia, deberá ser provisto dentro de los treinta días, bajo pena de multa a los funcionarios remisos».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otra proposición del mismo señor convencional.

— Se lee:

«El ministerio público será desempeñado por el procurador general de la Suprema Corte de Justicia, quien deberá reunir las condiciones requeridas para ser juez de ese tribunal; por los fiscales de cámara quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las cámaras de apelaciones, por los agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El procurador general ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del ministerio público».

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

Este artículo nuevo corresponde al 118 del proyecto y del despacho socialista. Se propone...

Sr. Roncoroni — Creo que correspondería considerarlo cuando se trate el artículo 199, que se refiere al ministerio público.

Sr. Verde Tello — Sería interesante escuchar al doctor Sanchez Viamonte, porque los miembros de la mayoría de la comisión no han tenido en cuenta, en ninguno de los artículos de la constitución, la existencia de los miembros del ministerio público.

Sr. Roncoroni — Pero le observo al señor diputado convencional que no podemos ocuparnos del ministerio público cuando no hemos concluido con los jueces, que están antes por razones de jerarquía.

Sr. Osorio — Por el orden de la labor le pedimos al señor convencional que postergue la consideración del artículo.

Sr. Verde Tello — Pero quiero observar que en el despacho de la comisión hay varios artículos que se refieren a los jueces letrados y no hacen referencia al ministerio público.

Sr. Sánchez Viamonte — No tengo inconveniente en postergar.

Sr. Presidente — Habiéndose aplazado el artículo propuesto, se leerá el siguiente, presentado también por el señor convencional Verde Tello.

— Se lee:

«Para ingresar al Poder Judicial debe justificarse dos años de residencia inmediata en la Provincia».

Sr. Presidente — Está en consideración. Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Roncoroni — Estamos considerando estos artículos antes de tratar el 190, que se refiere a las condiciones para ser juez de primera instancia. Propongo que pasemos a ese artículo.

Sr. Osorio — No sé si se aceptará la indicación del señor diputado convencional para que se trate el artículo 190, porque yo desearía, en caso de que no fuera así, pedir rectificación en la votación que acaba de realizarse.

Sr. Presidente — Se va a rectificar la votación.

Sr. Roncoroni — ¿Pero cómo vamos a votar un artículo modificando el despacho de la comisión sin votar previamente el despacho de la comisión?

Sr. Arce — Por eso corresponde la anulación de la votación que acaba de recaer; así lo propongo, señor Presidente.

Sr. Presidente — La convención resolverá por una votación si se anula la anterior. Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Arce — Volvemos a fojas uno.

Sr. Roncoroni — Corresponde primeramente tratar el despacho de la comisión.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Corresponde tratar la proposición del señor convencional Quiroga que consiste

en sustituir el artículo 189 de la constitución, por el siguiente: «Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y procurador de ella, se requiere: Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título de doctor en jurisprudencia o el título superior expedido por las universidades nacionales del país o la de la provincia; cuarenta años de edad y menos de setenta y quince en el ejercicio de la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para ser miembro de las cámaras de apelación se requiere treinta y cinco años de edad y menos de setenta, diez años de ejercicio profesional o el desempeño de algún empleo judicial durante igual tiempo y las demás condiciones para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Quiroga — Pido la palabra.

Ayer hice una exposición general sobre este artículo con la venia de la presidencia. De tal manera, que como me gusta ser breve y sintético para ahorrar a la convención un tiempo precioso que necesita para otros asuntos también importantes, no voy a repetir mis argumentos. Ruego, solamente, a mis honorables colegas, que mediten un instante sobre la importancia de este artículo.

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

Sr. Quiroga — La convención de 1873, — y la interrupción del señor convencional Roncoroni tal vez me obligue a ser un poco más extenso de lo que pensaba — estableció de una manera precisa las condiciones que se necesitaban para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia y de las cámaras de apelaciones, exigiendo que para ello era necesaria la ciudadanía en ejercicio y treinta años de edad y menos de setenta; y seis y cuatro años, respectivamente, de ejercicio profesional. La constitución actual da un paso adelante: exige la ciudadanía nativa o de origen y diez y seis años, respectivamente, de práctica profesional, aparte del título de suficiencia en la ciencia del derecho que exigen ambas constituciones.

De 1873 a 1889 — voy a decir una cosa banal pero la necesito para mi argumentación — transcurrieron 16 años; de 1889 a 1934 han transcurrido 45 años, y la comisión, a quien yo respeto porque la forman distinguidos amigos míos, co-

rreligionarios y sobre todo hombres ilustrados, ante cuyo talento y versación yo me inclino, ha creído conveniente cristalizar 45 años la disposición constitucional cuando las constituciones de Europa y las de la post guerra se han encausado perfectamente bien dentro de las exigencias actuales de la vida y se están preparando para la reforma todos los días.

A mí me extraña que esta convención, que ha procedido tan inteligentemente y que nos ha presentado síntesis tan admirables de paciente e inteligente estudio que ha hecho de las demás materias de la constitución, no se haya detenido en este asunto que para mí es de real importancia.

Se me dirá: usted siente el fuego interior de las convicciones. Sí, señor; yo tengo la pasión del bien público; por eso hablo a veces con vehemencia y como quiero inmensamente a mi país y como en este asunto no tengo ningún interés, creo que preparando el terreno para lo sucesivo y exigiendo a los hombres que administran justicia el mejor título de suficiencia en garantía de los derechos de la sociedad; creo, repito, que con eso cumpla mi deber de convencional. Y omito decir que no pretendo ni tengo la más leve intención de impresionar la opinión de nadie. He salvado ayer mi voto, y salvado mi voto queda la constancia permanente en los anales de la convención, y casi me declaro satisfecho; porque las ideas de los demás son tan respetables como las mías; yo por lo menos respeto mucho las ideas de los hombres, sobre todo cuando se trata de hombres tan inteligentes y preparados como los que forman la mayoría de esta convención.

Por eso cumpla el compromiso del principio; no insisto, pero les rogaría a los señores convencionales tuvieran la gentileza de meditar un poco sobre este asunto que se ha objetado no solamente en este recinto sino en la universidad, en la prensa y en la calle, y diré más, en los centros estudiantiles.

Sr. Ruggieri — ¿Dónde?

Sr. Quiroga — En los centros estudiantiles, donde hay gente joven con la que estoy en contacto, aunque yo no lo sea.

Sr. Arce — Por eso el señor convencional forma parte de esta convención.

Sr. Quiroga — Mi deseo es de que las cosas se hagan lo mejor posible.

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Ruggieri — Convendría que se diera lectura a las otras proposiciones

que han llegado sobre el mismo artículo a fin de no repetir las discusiones.

Sr. Presidente — Después de terminar con ésta.

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

La comisión está en contra de la proposición que acaba de formular el señor convencional Quiroga, quien parece que en la sesión de ayer se limitaba a salvar su voto y hoy nos ha traído una proposición concreta.

La comisión ha estudiado este asunto con todo detenimiento y con toda intensidad y al presentar su despacho lo ha hecho inspirándose en primer término en la sabia disposición que contiene la constitución nacional, la cual dispone en su artículo 97, que para ser ministro de la Corte Suprema de la Nación, es decir, al más alto cargo a que se puede aspirar dentro de la magistratura del país, basta con el título de abogado.

Esas es la razón fundamental que ha tenido la comisión para mantener el despacho tal como está, aparte de los de otro carácter, como las que surgen de la imposibilidad casi absoluta que existe de contar con un número suficiente de doctores en derecho para llenar los cargos en las oportunidades que se presenten.

Es bien conocido de todos los señores convencionales que hoy, los abogados que terminan el doctorado, son una ínfima minoría, hasta el extremo de que ya no se pueden hacer colaciones de grados y que es necesario esperar cuatro, cinco o seis años para poder llegar a tener siete u ocho abogados doctores y otorgarles los diplomas en acto público.

Sr. Quiroga — Pido la palabra.

Me complace sobremanera poder contestar al señor convencional Roncoroni, que es un senador distinguido de nuestro partido, y me complace porque, francamente ya lo veo derrotado, permítaseme la inmodestia.

Ese antecedente que invoca con tanta pomposidad, de la Suprema Corte de Justicia nacional, no es tal antecedente, porque todos sabemos que en el año 1875, las universidades nacionales expedían, como título superior, el de abogado y el de doctor era inferior, de tal manera, que como la constitución nacional hace treinta y seis años que no ha sido modificada, no se puede decir que sean los que tengan el grado superior en la carrera, los que deben ejercer la magistratura.

Sr. Verde Tello — Tiene razón, entonces el señor convencional Roncoroni.

Sr. Roncoroni — Le preguntó al señor convencional, si hoy un abogado puede ser o no miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sr. Quiroga — Desde luego, porque no se ha modificado la constitución nacional.

En lo que se refiere a que no existen los doctores, casi tendría que hacer una confesión un poco ingenua y que me veo obligado a hacer: sobran los doctores; es casi un mal de este país el exceso de profesionales, como los médicos, abogados, ingenieros, etc., que los hay a montones. Entonces, si hay a montones doctores, ¿cómo no habrá a montones abogados? Del montón elegimos lo mejor, a los que, por lo menos, hayan estudiado dos años más.

Sr. Osorio — A lo mejor los habrán aprovechado menos.

Sr. Ruggieri — Pido la palabra.

Hemos propuesto la sustitución del artículo 189 de la constitución vigente, que según el despacho de la mayoría no se modifica, por otro de redacción distinta.

Observamos, en primer término, que es demasiado breve la antigüedad del título profesional que se exige a los miembros de las cámaras de apelación, y que para éstos y para los jueces de la Suprema Corte se establecen requisitos superfluos algunos, porque se repiten, y otros excesivos.

Se refiere, por ejemplo, al título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho, reconocido por autoridad competente, en la forma que determine la ley; y más adelante alude concretamente, como corresponde, a la antigüedad en la profesión de abogado. En cambio, se omite todo requisito sobre residencia, que es conveniente introducir, sobre todo para los que no han nacido en la provincia.

También es excesiva la rigidez que establece sobre ciudadanía. Se exige la condición de nativo, o por lo menos la de ser hijo de argentino, con ciudadanía natural, condición ésta que, como he dicho, comprende a los miembros de la Suprema Corte y de las cámaras de apelación.

Yo no encuentro, señores convencionales, motivos serios para que sobre esta materia se conserve un requisito que no ha establecido la constitución nacional para los miembros de la Suprema Corte de la Nación. Como se sabe, y acaban

de ser recordados por el diputado informante de la comisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 97 y 47 de la constitución nacional, para ser miembro de la Suprema Corte sólo se requiere ocho años en el ejercicio de la profesión de abogado y seis de ciudadanía; nosotros proponemos diez de ciudadanía y diez de profesión para los miembros de la Suprema Corte y de las cámaras de apelación locales.

Cuando se introdujo este artículo en la constitución de la provincia se dijo que el presidente de la Suprema Corte, para cuyo cargo se produce una rotación anual de sus miembros, podría reemplazar, en determinados casos, al gobernador, y que si se exigía para este último la ciudadanía natural, era lógico establecerla para su posible reemplazante legal. Ese argumento no se podría hacer ahora ante la evidencia, después de las sucesivas reformas sufridas por la constitución provincial, de que el presidente de la Suprema Corte en ningún caso puede desempeñar el cargo de gobernador; fuera de sus funciones específicas en el superior tribunal, la constitución no le reconoce otra que la de presidir el senado cuando éste, constituido en tribunal, en juicio público juzga a los jueces que acuse la cámara de diputados.

Quiero hacer notar que para los jueces de primera instancia se requiere sólo, por la disposición vigente, la ciudadanía, sin fijar su antigüedad.

Sr. Roncoroni — Ahora se fijan seis años por el despacho.

Sr. Ruggieri — Es decir, que se admite a los argentinos —ésto es lo fundamental de mi observación— con ciudadanía legal, en la carrera de la magistratura, hasta las funciones de juez de primera instancia, y nada más.

Creemos que un universitario que ha cursado sus estudios en el país, que ha obtenido aquí su título profesional que acredita suficiencia en la ciencia del derecho y que, por añadidura, ha optado por la ciudadanía argentina, con más de diez años de antigüedad en la misma, es un hombre definitivamente arraigado al medio social argentino y conocedor de sus leyes, que bien puede desempeñar, y con éxito, un puesto técnico como es el de toda función judicial.

No podemos exigir para los funcionarios judiciales de la provincia con-

diciones que no se requieren para los magistrados nacionales, ni aún para los miembros de la Suprema Corte de la nación.

Me referiré ahora a la proposición formulada ayer, y cuyos fundamentos su autor ha ampliado hoy, por el señor convencional Quiroga. No aceptamos la modificación que propone para imponer el título de «doctor en jurisprudencia» a los miembros de la Suprema Corte. Se trata de un título que si puede justificarse para ejercer el profesorado, aunque tampoco es indispensable, no tiene razón de ser para los jueces, que necesitan poseer condiciones que no da el título que tanto deslumbra al autor de la iniciativa.

Sr. Quiroga — Absolutamente.

Sr. Ruggieri — El ex diputado doctor Jofré, en una de sus magistrales exposiciones en este mismo recinto legislativo, ridiculizó, en cierta oportunidad, y en términos concluyentes, estas manías de oropel; explicando, de paso, como aparecía esa exigencia en algunas disposiciones constitucionales.

Partía de una época en que, como lo ha recordado el propio señor convencional hace un momento, el título de abogado era superior al de doctor, y que se otorgaba a los que habían ejercido una práctica profesional de tres años después de obtener su título en la carrera del doctorado. Y los constituyentes en ese entonces, con una generosidad que ahora no se comprende, abrieron las puertas de la magistratura para los que sólo poseían el título menor. Ahora se pretende una solución a la inversa, sin que se invoquen razones valederas para ello.

Sr. Quiroga — En el concepto del señor convencional.

Sr. Ruggieri — Los conocimientos teóricos, señor diputado, del breve ciclo doctoral, no agregan absolutamente nada a la preparación técnica que requiere un buen funcionario de la administración de justicia, aparte de que esos conocimientos teóricos también pueden adquirirse fuera de las aulas universitarias. Por otra parte, es bueno observar a la asamblea que, en este caso, la envoltura no corresponde al contenido. ¡Doctor en jurisprudencia...! ¡Si precisamente no se estudia absolutamente nada de jurisprudencia en el ciclo del doctorado, ni siquiera se lo evoca en

los programas de nuestras facultades de derecho...!

Sr. Quiroga — Pero ese es el título que se otorga.

Sr. Ruggieri — Los conocimientos legales se adquieren en la carrera de abogado, en la que se estudia todo el derecho positivo argentino, que se le profundiza en algunos cursos de seminario, sin excluir su comparación con la legislación extranjera.

En cuanto a la capacidad técnica para interpretar y aplicar la ley se obtiene y se perfecciona en el ejercicio activo de la profesión. No podríamos negar que hay en la provincia, sin título de doctor, muchos abogados que tienen una capacidad técnica, y otras condiciones indispensables, como son la contracción al trabajo, el dinamismo en la acción, el sentido humano en la interpretación de la ley y serenidad de juicio, a veces incomparablemente mayores — y acaso se está dando la prueba de ello en esta misma convención — que las de muchos que poseen el título de doctores.

Sr. Quiroga — Lo reconocí ayer.

Sr. Ruggieri — Así lo ha entendido el propio partido gobernante, que ha elevado a cargos eminentes, aún en esta misma asamblea, a ciudadanos que son solo abogados y cuya preparación jurídica y capacidad para el trabajo todos nos complacemos en reconocer.

No hay motivo, pues, para cerrar el camino, con una disposición que confunde la paja con el grano, a esos hombres, que mañana podrían desempeñar altos cargos en la magistratura judicial, con tanta eficacia y ponderación como la que han podido revelar en campos distintos de su acción pública. Por estas razones, sin aceptar la reforma que propone el señor convencional Quiroga, insisto en el artículo que hemos proyectado, y del cual voy a dar lectura, con permiso de la presidencia, para dar término a mi exposición.

«Para ser juez de la Suprema Corte, procurador de la misma y juez de las cámaras de apelación se requieren las cualidades siguientes:

«Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de diez años de obtenida, y residencia inmediata de tres años para los que no hayan nacido en la provincia; más de treinta años de edad y menos de setenta; y diez años en el ejercicio de la profesión de abogado o

en el desempeño de alguna magistratura».

Nada más.

Sr. Quiroga — Pido la palabra, para una pequeña rectificación.

El señor convencional Ruggieri ha manifestado, Señor Presidente, que el título superior que expiden las universidades, vale decir el de doctor en jurisprudencia, no es requerido ni siquiera para ser profesor. Quiero rectificarlo sobre esa afirmación.

Sr. Osorio — No están en discusión, Señor Presidente, los títulos universitarios; se está discutiendo un artículo de la constitución, y no la superioridad de un título sobre otro.

Sr. Ruggieri — Yo no he dicho lo que me atribuye el señor convencional Quiroga.

Sr. Quiroga — Me alegro, entonces, que el señor convencional Ruggieri no haya dicho lo que yo creí oírle, pero no obstante, debo hacerle presente, que por lo menos aquí, en la Universidad de La Plata, hasta para llegar a ser profesor adscripto de la misma, se necesita el título de doctor en jurisprudencia.

En cuanto a los argumentos sobre la composición de la Suprema Corte Nacional, yo le contesto con los mismos que le hice al doctor Roncoroni: la Suprema Corte está dentro de la constitución nacional vigente, que no se reforma desde hace más de treinta años y que no está por consiguiente a tono con muchas de sus disposiciones con el momento actual de la vida argentina.

Sr. Roncoroni — La comisión no acepta ninguna de las dos proposiciones formuladas.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo propuesto por el señor convencional Quiroga.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo propuesto por el señor convencional Ruggieri.

Sr. Pueyrredón — ¿La comisión acepta o no la proposición?

Sr. Roncoroni — La comisión entiende que se debe ser ciudadano nativo para ser miembro de la Suprema Corte, tal como está en la constitución actual.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Pueyrredón — ¿Cómo queda, entonces el artículo 189?

Sr. Presidente — Como está actualmente.

X

ARTICULO 190

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 190 del despacho de la comisión.

— Se lee:

«Art. 190. Para ser juez de primera instancia, se requieren: tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Quiroga — Pido la palabra.

El artículo 190 de la constitución actual, corresponde al 187 de la constitución de 1873, y sólo tiene una variante sobre ésta, exigiendo tres años de práctica profesional a los aspirantes. Nuestra comisión especial ha introducido una modificación al respecto, exigiendo además los mismos seis años de ciudadanía en ejercicio.

Tengo, señor Presidente, por los extranjeros útiles, una verdadera simpatía; me encanta que sean siempre bienvenidos a nuestro país y me complace verlos en el Congreso Nacional o en las legislaturas provinciales, pero mi admiración no llega al extremo de entregaries la administración de nuestra justicia, que es el acervo moral más grande que tenemos los argentinos. Creo que la justicia argentina debe administrarse por jueces argentinos, es decir, por gente que haya nacido en territorio argentino, y no por los ciudadanos legales.

Aparte de esto, voy a hacer una consideración. ¿Por qué motivos los miembros de la Suprema Corte o los de las cámaras de apelación deben ser ciudadanos nativos, y el juez de primera instancia puede ser un extranjero que tenga seis años de ciudadanía? ¿Qué diferencia puede haber entre un juez de la Suprema Corte y un juez de la cámara y un juez de primera instancia? Ninguna; todos son igualmente jueces, y yo nunca me he podido explicar esta diferencia de criterio de que en un caso se deba ser un ciudadano nativo o un hijo de un ciudadano nativo y en otro caso se permita que sea un ciudadano legal.

En la constitución de 1889 se trató el punto. Pero, indudablemente, la situación de entonces no es la actual. En 1889 se necesitaba atraer a la gente extranjera a los que nos interesábamos por hacerlos ciudadanos, a cuyo efecto si les pedíamos que ingresaran a la comunidad argentina, debíamos ofrecerles el acceso a las más altas posiciones, y la más alta posición que se encontró entonces fué la de juez de primera instancia. Hoy no tenemos necesidad de entregar la administración de justicia a los ciudadanos legales. Tengo tanta adhesión por los extranjeros, porque generalmente nos traen ideas de progreso y muchas cosas que debemos aprender y que nos saben enseñar; pero no me resigno, como argentino, a que la administración de justicia, que es el acervo moral más grande que tenemos los nacidos en este país, le sea entregada sino a los propios argentinos.

Por eso no estoy de acuerdo con el despacho de la comisión.

Nada más.

Sr. Arroartena — Pido la palabra.

No encuentro palabras más apropiadas para iniciar esta exposición, que las del doctor Luis V. Varela, recordadas ayer por un señor convencional, y que expresan que: «Pocas cuestiones han apasionado más los ánimos en los últimos tiempos, que la necesidad de reformas en el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires».

No es de extrañar, entonces, que a esta convención se hayan presentado casi una docena de proyectos que persiguen la modificación de los preceptos constitucionales que reglamentan la forma de elección de los jueces letrados, condiciones requeridas para el cargo, etcétera, y entre ellos uno del convencional que habla. Los que subscriben tales iniciativas de reformas son en su mayoría abogados de distinguida y conocida actuación y larga práctica profesional, lo que equivale a decir que conocen y dominan la materia.

A pesar de estos antecedentes, la única reforma que aconseja la comisión al artículo 190, es la relativa a la ciudadanía, la menos interesante desde el punto de vista de la perfección del sistema.

Creo, Señor Presidente, que una modificación al régimen actual se imponía, aun dejando librada la designación de magistrados al Poder Ejecutivo con acuerdo del senado, que es el sistema de la constitución nacional, y que se mantie-

ne, y que creo como muchos no ofrece las garantías suficientes. Se pudo, por lo menos, imponer condiciones más severas para los candidatos a la magistratura.

Para ser juez de primera instancia se exige «tres años de práctica en la profesión de abogado», práctica no controlada por nadie. Italia, España y Alemania, entre otros países, exigen concurso o examen de ingreso y, además, el previo desempeño de funciones judiciales auxiliares como juez o fiscal adjunto, antes de la designación efectiva y como titular. Un abogado para ser auditor de guerra, un estudiante de medicina para obtener una plaza de practicante y un oficial del ejército para ascender, necesitan aprobar un examen o llenar las condiciones de un concurso. Pero juez puede serlo cualquier abogado a los tres años de haber obtenido el título, aun cuando no haya tramitado ningún asunto.

La edad es otra cuestión que ha debido considerarse, pues a los veinticinco años no se puede tener suficiente experiencia de la vida ni ponderación de juicio ni madurez de espíritu como para administrar justicia.

Dejo así fundado brevemente mi voto en contra del despacho de la comisión.

Nada más.

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

La comisión va a mantener su despacho, en el que no ha introducido ninguna modificación en lo que respecta a la ciudadanía. La constitución vigente ya establece la calidad de ciudadanía nativa para ser miembro de la Suprema Corte, procurador de ella o miembro de las cámaras de apelación y solamente la ciudadanía en ejercicio para ser miembro de los juzgados de primera instancia. Lo único que ha hecho la comisión es fijar un término de seis años a esa ciudadanía, para conciliar la situación de los jueces de primera instancia con la de diputados y senadores, para los cuales fija un término de cinco años.

Esa ha sido la razón por la cual, sin negarles a los extranjeros el derecho de ocupar los cargos de juez de primera instancia, se ha querido poner un límite análogo al que se exige para ser diputado o senador.

Sr. Pueyrredón — Voy a agregar un argumento más a los que ha dado el señor diputado convencional Quiroga. Ya que se ha establecido que para ser miembro de la Suprema Corte y de las

cámaras de apelación se debe ser ciudadano nativo, habría que establecer la misma exigencia para los que desempeñan el cargo de juez, para evitar que se corte la carrera de esos ciudadanos.

Entiendo que antes de ingresar a la magistratura, ya debe saberse que ese ciudadano podrá con su experiencia de juez de primera instancia aspirar a los cargos de camarista o miembro de la Corte Suprema. Seamos consecuentes y tengamos el mismo criterio para todos los casos.

Sr. Fonrouge — Pido la palabra.

Yo pregunto a la comisión si cree posible que hoy, — no ya hace cuarenta años, cuando hacían falta abogados y cuando nadie quería ser juez—, tengamos jóvenes de 25 años administrando justicia e interviniendo en asuntos de familia, en divorcios, en tenencia de hijos y en todos esos casos en que se requiere más que ciencia del derecho, ponderación de espíritu, conocimiento de la vida y relaciones de familia. No hablemos de los intereses, porque estos se ganan o se pierden, pero si refirámonos a las cuestiones de familia, a los áridos problemas de estarán entregados a jóvenes de escasa edad, recién egresados de la facultad, con mucho conocimiento del derecho, pero con poco conocimiento de la vida. A esos jóvenes vamos a entregarles el honor de una familia, el de un matrimonio viejo que discute la tenencia de hijos menores o el casamiento de hijas menores de edad, de un divorcio, y tantos otros problemas que presenta la vida a cada rato.

Yo desearía que la comisión me contestase esta pregunta.

Sr. Roncoroni — El señor convencional Fonrouge ha hecho una pregunta a la comisión y yo le voy a contestar con otra pregunta. ¿Cree el señor convencional que un joven de 22 años, puede ser diputado a la Legislatura e intervenir en la discusión de los más importantes asuntos de carácter constitucional, financiero, etcétera?

Sr. Fonrouge — Ese joven de 22 años no está solo en la cámara de diputados, está compartiendo la tarea con cerca de cien compañeros más, y puede tener en efecto suficientes conocimientos como para participar dignamente en un debate. Pero es un caso muy distinto al de ser juez, en donde prima su único

criterio, para juzgar sobre delicados y graves problemas de toda índole.

Por otra parte, ese joven puede presentar proyectos tan luminosos como el que nos ha traído la comisión especial y, en determinados asuntos, puede intervenir con eficacia extraordinaria, presentando proyectos sobre box, fútbol y otros deportes que están tan de moda; pero no asuntos jurídicos de capital importancia. Ese joven podrá presentar muy buenos proyectos, pero sostengo que no está en condiciones para ser juez.

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

De lo expuesto resulta, Señor Presidente, que la comisión ha incurrido en una contradicción, que acaban de señalar algunos señores convencionales, empezando por establecer como requisito esencial para ser miembro de la Suprema Corte la condición de nativo. A nuestro juicio eso es un error. En los anales de la administración de justicia del país no existe un solo caso que justifique esta preocupación extrema. Entre nosotros mismos, en esta convención, hay miembros de ella que han desempeñado altos cargos magistrales, diré, aunque no estrictamente en la magistratura judicial y lo han hecho con gran eficacia para los intereses de la república y de la provincia de Buenos Aires. De manera que el argumento no se ha fundado en ninguna realidad. Acaso es una exageración chauvinista.

Se pretende que un juez tiene que ser criollo; no importa que sea malo. Se nos ha rechazado las proposiciones que hemos hecho para garantizar el buen nombramiento de jueces y para independizar a los miembros de la judicatura de toda influencia política o, si se quiere, política. Todo lo que podía concurrir a asegurar una buena administración de justicia se ha desechado casi sin discusión y se ha hecho un gran debate sobre un punto insignificante que tiende a señalar una condición de inferioridad técnica fundada en el nacimiento. Hay que tener en cuenta que el espíritu de justicia puede ser tan excelso en un extranjero como en un nativo; hay que tener en cuenta que un extranjero que se nacionaliza en nuestro país lo elige por disposición libre de su espíritu y en el cual va a ser ciudadano, de modo que se convierte concientemente en argentino. Yo, que soy un argentino de muchísimas generaciones, declaro que mi mérito de serlo no es mayor del que puede corres-

ponder a un extranjero que adopta la ciudadanía a conciencia, con los deberes que habrá de imponerle y que sabrá satisfacer.

Creo que se esta exagerando el asunto y esta disposición de espíritu contraría al extranjero para un cargo técnico perfectamente controlado. Es verdad que el juez resuelve y decide cuestiones de importancia, pero también es verdad que hay una segunda instancia para rectificar sus errores y una Suprema Corte para establecer cuando es aplicada mal la ley o cuando se ha apartado de las disposiciones de la constitución.

De manera que el argumento del origen, del hecho de haber nacido aquí, hecho natural que no influye para nada en los aspectos técnicos que debe revestir una buena administración de justicia, carece de consistencia.

En cuanto a la edad es un problema que no puede establecerse con carácter general. Hace un instante el señor convencional Fonrouge nos hablaba de la imposibilidad de entregarle a un hombre de 25 años la autoridad necesaria para decidir cuestiones de familia. En nuestro país existe el ejemplo de haberle entregado a un hombre de 24 años el gobierno de la república.

Sr. Quiroga — ¿A quién se refiere?

Sr. Sánchez Viamonte — El general Alvear tenía 24 años cuando fué director supremo de los Provincias Unidas del Río de la Plata. De manera que en realidad los casos deben ser apreciados individualmente. Hay hombres de 70 años que no servirían para escribientes, ni siquiera para amanuenses; otros, que apenas tienen 22, y poseen ya las cualidades a que se ha referido el señor convencional Fonrouge. En realidad, es un problema que debe apreciarse en cada caso particular y con relación a las cualidades individuales de un determinado candidato. Por esa causa es que debe establecerse el concurso que nosotros proponíamos, y que ha sido rechazado, por la mayoría, que pretende ahora fundar en el lugar del nacimiento otros medios de selección, que constituyen, a mi juicio, y del sector a que pertenezco, una selección a la inversa, anacrónica e injustificable.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura nuevamente, del artículo del despacho de la comisión.

— Se lee:

«Art. 190. Para ser juez de primera instancia se requiere: tres

años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XI

ARTICULO 192

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de una proposición del señor convencional Verde Tello, en substitución del artículo 192, de la constitución vigente.

— Se lee:

«Todos los miembros del Poder Judicial durarán en sus cargos mientras dure su buena conducta y su actitud mental y física, de las cuales juzgará la Legislatura cuando se trate de jueces de la Suprema Corte y del procurador general, y el jurado de enjuiciamiento en los demás casos».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Roncoroni — La comisión no acepta.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo propuesto por el señor convencional Verde Tello.

— Se vota y resulta negativa.

XII

ARTICULO NUEVO

Sr. Osorio — Pido la palabra.

Antes de que se entre a considerar el artículo 193, correspondería que lo fuera el artículo propuesto por el señor convencional Verde Tello, cuya consideración fué postergada.

Sr. Roncoroni — ¿Referente a qué, señor convencional?

Sr. Osorio — A la residencia como requisito para ingresar al Poder Judicial.

Sr. Roncoroni — Tengo entendido que fué propuesto y ha sido rechazado.

Sr. Osorio — Se ha dejado sin efecto la anterior votación.

Sr. Rozas — Corresponde considerarlo ahora, Señor Presidente, porque es una condición para todos los magistrados.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo propuesto por el señor convencional Verde Tello, que quedó pendiente de resolución.

— Se lee:

«Para ingresar al Poder Judicial debe justificarse dos años de residencia inmediata en la Provincia.»

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Pueyrredón — Quisiera que el señor convencional Verde Tello me informara si se refiere a los que no hayan nacido en la provincia, porque sino no se requiere la residencia inmediata.

Sr. Verde Tello — Aunque hayan nacido en la provincia, para que estén en contacto con el medio en que deben actuar.

Sr. Osorio — La residencia se exige por igual para los que han nacido en la provincia y para los que no han nacido en ella.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XIII

ARTICULO 193

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 193 del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 193. «Los jueces de las cámaras de apelación y de primera instancia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jury calificado de once miembros, cuyo funcionamiento reglamentará la ley, integrado por cinco jueces de la Suprema Corte de Justicia y seis conjueces que reunan las condiciones necesarias para ser jueces de la misma, que dicho tribunal sorteará en cada caso, de una lista de cuarenta abogados preparada anualmente al efecto».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Ruggieri — Pido la palabra.

Debo agradecer, ante todo, a mi estimado compañero de sector el señor convencional doctor Verde Tello, el haberme invitado, al terminar la penúltima reu-

nión de esta asamblea, a realizar un nuevo estudio sobre el tema del enjuiciamiento de los magistrados, no solo por su importancia innegable, sino también por la imperiosa necesidad, que ahora se ha hecho más evidente en mi espíritu, de mejorar el despacho en discusión, que modifica fundamentalmente el anteproyecto aprobado por la subcomisión tercera.

Este nuevo estudio me ha llevado a conclusiones francamente desfavorables para el proyecto de la mayoría.

No puede haber en esta materia preocupaciones de partido; nos interesa y debe interesar a todos, dar a esta institución una estructura constitucional que, sin afectar las garantías que merecen los jueces, haga posible su finalidad primordial, cual es la de asegurar las responsabilidades de los magistrados en los casos de delitos, inconducta o faltas. Y sobre todo para que la substanciación de esa responsabilidad, tenga, en cierta medida, el contralor de la opinión pública, cuya forma típica de manifestarse es su representación legislativa.

Considero que la peor solución que podríamos dar al asunto es el proyecto de la mayoría; más todavía, a mi juicio, constituye una regresión inexplicable que, de aprobarse, nos llevaría de golpe al polo opuesto de lo que, con profundo sentido democrático, quisieron los constituyentes de 1873, no rectificadas, en este punto, por la convención reformadora de 1889.

En efecto; por la constitución vigente, el juzgamiento de los delitos y faltas de los jueces, al solo efecto de declarar su culpabilidad, porque la aplicación de las penas se remite siempre a la justicia ordinaria, se encomienda a un jury calificado de legisladores; es decir, de ciudadanos elegidos por el pueblo, y con el concurso, en casos excepcionales de vacancia, de abogados no legisladores. Por el proyecto de la mayoría se excluye totalmente la representación popular y se organiza el jury con una rigidez corporativa o profesional, inconveniente y peligrosa, para el perfeccionamiento que reclama nuestra administración de justicia. Se propone integrarlo con miembros de un tribunal del Poder Judicial y por un número de profesionales en derecho elegidos de una lista limitada, que formaría el mismo tribunal.

El vuelco doctrinario de la mayoría ha sido completo. Tal es lo que resulta

del cotejo de su solución con los fundamentos que se dieron en 1873 para llegar a la sanción del artículo que ahora se propone modificar.

El debate en aquella convención giró especialmente alrededor de este tópico: si el jurado para los jueces debía ser el calificado que en definitiva se adoptó, compuesto por legisladores, o el jurado popular creado en otros artículos de la constitución. En el concepto de muchos convencionales no era admisible crear para los jueces el privilegio de un tribunal especial. Según su modo de ver, sobre todo teniendo en cuenta que el jurado sólo debía pronunciarse sobre los hechos, sobre la existencia o no de los delitos o faltas denunciados, los jueces debían seguir el mismo camino que los acusados comunes y someterse al veredicto de los jurados del pueblo. No creían indispensable la especialización de los conocimientos jurídicos para establecer si un juez había incurrido o no en delito o falta.

La mayoría de la convención se inclinó por la organización del jury calificado, pero respetando sin reservas su amplia base popular. En el primitivo proyecto de la comisión respectiva se sometía al mismo régimen a todos los magistrados, incluyendo en él, por lo tanto, a los miembros de la suprema corte, que luego, en virtud de una enmienda introducida en el curso del debate, quedaron sometidos al juicio del senado, previa acusación de la cámara de diputados. Este jury fué integrado, como se sabe, por legisladores que fueran profesores en derecho; cuando éstos faltaran, y hasta completar el número constitucional, autorizó su reemplazo con letrados que reunieran las condiciones para ser senador.

En el proyecto de la mayoría se suprime la institución constitucional del jurado popular, eliminando así la obligatoriedad de su organización por la ley. No cree en la bondad de una institución que han preconizado miembros calificados del sector de la derecha para los tribunales de la capital federal. Y tampoco quiere ahora a los representantes legisladores, aun cuando se trate de profesionales en derecho, en el jurado para el enjuiciamiento de los jueces. Pesimismo excesivo, como se ve, para todo lo que tenga origen popular, aun cuando para el caso de este jury especial, como he dicho, la constitución vigente esta-

blece una calificación que ofrece todas las garantías propias de un tribunal de peritos.

Yo no se, señores diputados, qué argumentos serios podrían aducirse para la exclusión absoluta de los legisladores abogados.

Niego, desde luego, que si hasta ahora el jury de enjuiciamiento no ha respondido a las justas exigencias de la opinión social, esa circunstancia se deba a su integración por legisladores. Más todavía; es evidente que en virtud de lo dispuesto en la última ley reglamentaria, en la que se falseó el concepto constitucional sobre los títulos que deben poseer los miembros del jurado, es cada vez más reducido el número de los legisladores que forman parte del mismo. Esto es lo que ha conducido al espectáculo ingrato de que la casi totalidad de los profesionales no legisladores que forman parte del jury sean militantes conocidos, y a veces activos, de un solo partido político, del partido que gobierna; espectáculo ingrato reproducido bajo gobiernos radicales y bajo gobiernos conservadores, agravado por la circunstancia de que tales profesionales actúan sin la responsabilidad que comporta el desempeño de un mandato en representación de la opinión pública organizada en partidos.

Por otra parte, no necesitamos refutar en abstracto las hipotéticas impugnaciones que pueden formularse a la intervención de legisladores en el enjuiciamiento de los jueces, porque estoy hablando a una asamblea en la que por la unanimidad de sus miembros se han rechazado esas supuestas impugnaciones al atribuir a la cámara de diputados la facultad de acusar ante el senado a los miembros de la suprema corte, ya sea por delitos en el desempeño de sus funciones o por falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, y al senado la atribución más importante y grave de juzgar en juicio público, constituido en tribunal, a los jueces que acusa la cámara de diputados. Es decir, que al ratificar las disposiciones en vigencia hemos ido todavía más lejos en la defensa de la capacidad y solvencia de los miembros de la legislatura: se las hemos reconocido para acusar y juzgar a los miembros de la suprema corte y, nótese bien, sin excluir los legisladores legos, a los que ignorando la ciencia del

derecho son, sin embargo, capaces para juzgar si un juez ha incurrido o no en delito o falta; hechos, éstos, que por otra parte están claramente especificados en el código penal o en las leyes reglamentarias de estas disposiciones constitucionales.

No necesito entregarme, por tanto, a la tarea superflua de embestir molinos de viento, porque aquí nadie podría aducir, sin afectar su consecuencia doctrinaria con el voto anterior, que mediau razones políticas, de capacidad o garantías ineludibles para justificar la exclusión absoluta de los legisladores que sean peritos en derecho. Debo limitarme a señalar la incongruencia que significa reconocer a los legisladores, inclusive a los que son legos, la capacidad personal o política para juzgar a los miembros de la suprema corte y virtualmente negarla aun a los legisladores que son peritos en derecho, para entender en las acusaciones contra los jueces de los tribunales inferiores. Incongruencia tan notoria, señor presidente, que empeñarse en ella es socavar los prestigios de esta convención reformadora.

La constitución nacional ha dado soluciones más congruentes al fijar el mismo procedimiento para substanciar y juzgar las acusaciones contra cualquier juez de la administración de justicia.

No creemos que sea más perfecta la solución de atribuir a determinados miembros del poder judicial el juzgamiento de los que les son inferiores en grado. Son convenientes, sin duda, las facultades de superintendencia que, en parte, son un obstáculo para la función que se les encomendaría, según el proyecto de la mayoría de la comisión; pero no encontramos esa misma conveniencia para el juicio definitivo, para la declaración de caducidad en sus cargos a los funcionarios acusados, cuyas opiniones y sentencias pueden haber disentido en muchos casos con las del superior jerárquico.

No es tampoco una solución la de entregar exclusivamente esa facultad a los letrados, sin otra razón que la de pertenecer al gremio de los que litigan profesionalmente ante los tribunales. La representación legislativa tiene sobre aquellos la enorme ventaja de poseer un mandato directo del pueblo y de responder de la gestión que realizan ante sus electores organizados políticamente, siempre en el supuesto, es claro, de que sus partidos hayan acordado un régimen efi-

caz de revisión de cuentas y de liquidación de responsabilidades.

Con no ser todo lo que podríamos desear, en esta materia hemos estado dispuestos desde el primer momento, y así aparece en los proyectos y despachos formulados por la representación socialista, a aceptar la formación de un tribunal mixto de magistrados, o sea miembros de la suprema corte, de legisladores y de letrados, con garantías constitucionales para su designación, y con un número que permita su fácil reemplazo en los casos de recusación o excusación.

Hemos pasado a la mesa un artículo que da solución a este aspecto del problema, creando un jurado de número no rígido, hasta un máximo de quince miembros, cuya variación se funda sólo en la circunstancia de que puedan faltar miembros de las respectivas categorías del tribunal. Lo integrarían tres miembros de la Suprema Corte, hasta seis legisladores abogados y seis letrados, de la matrícula; estos últimos con las condiciones que el artículo establece. Sólo podrían ser reemplazados los miembros de la Suprema Corte y de la Legislatura por conjueces del mismo origen; es decir, del tribunal superior o de la Legislatura, respectivamente.

Aparte de ser excesivo dar a la totalidad de los miembros de la Suprema Corte el título de integrantes del jurado, ofrece la dificultad de que en ningún caso sería posible su reemplazo cuando medie excusación o recusación, porque aquí nadie propone como solución, ni tampoco sería admisible, que fueran reemplazados por miembros de las cámaras de apelación, a los que en ese supuesto se acordaría el enorme privilegio de ser jueces de sus iguales en jerarquía judicial. Es evidente que con la representación de la suprema corte y de la legislatura, no se puede organizar un tribunal que mantenga rígidamente el número de sus miembros, a menos que se establezcan suplentes arbitrarios, que pueden evitarse con un texto constitucional como el que nosotros proponemos.

Propiciamos, pues, una fórmula de transacción, teóricamente más razonable que la del despacho de la mayoría y prácticamente más eficaz en cuanto no sólo da representación al Poder Judicial, a los profesionales del derecho y al cuerpo social por intermedio de sus legisladores, sino que también asegura su funcionamiento sin el riesgo de que se discuta

su constitucionalidad cuando no es posible reemplazar a sus titulares inhibidos para formar parte del tribunal. Solución ésta que sólo puede alcanzarse con un sistema elástico sobre el número de sus componentes.

Debo agregar, ahora, otras observaciones al artículo del despacho. Como en el artículo 193 de la constitución actual, se dispone que sólo pueden ser «acusados» por cualquiera del pueblo, de suerte que se desestima de plano la simple denuncia; se exige para que el jurado intervenga, que se formalice la acusación, con todas las obligaciones inherentes a los que asumen el rol de querellantes en juicio. La exclusión de la denuncia significa mantener una *capitis diminutio* para los que no están en condiciones económicas de afrontar los gastos de una acusación que, por otra parte, obliga, además de la vigilancia permanente del juicio, la intervención de profesionales.

Sostenemos que deben aceptarse las denuncias, como se admiten en la misma constitución contra los miembros de la suprema corte. El artículo 68, en su inciso 2º autoriza a cualquier habitante de la provincia a denunciar ante la cámara de diputados el delito o la falta, a efecto de que ésta promueva la acusación cuando corresponda.

No pretendemos que, presentada una denuncia, el jurado deba substanciar el juicio sin ninguna acusación. No corresponde a la seriedad de un enjuiciamiento de esta naturaleza, una tramitación semejante, ni sería correcto imponerla a los jueces afectados por la denuncia. La ley reglamentaria, en esos casos, fijaría el procedimiento. Nosotros aceptaríamos que el procurador de la suprema corte tomara a su cargo la acusación, sin obligar a este alto funcionario del ministerio público, a sostenerla en todos los casos. Se le facultaría al mismo o al propio «jury», a considerar si la denuncia ofrece o no mérito suficiente para dar lugar a una acusación.

Creemos, también, que debe suprimirse lo de «faltas graves» y dejar únicamente «faltas». Lo de «graves» no tiene significado jurídico alguno en el texto constitucional, ya que la gravedad dependerá siempre de las definiciones y clasificaciones que haga el legislador en la reglamentación de las faltas. Se trata de un vocablo cuya inocuidad se demuestra teniendo presente lo que establece la ley en vigencia sobre enjuiciamiento de

magistrados. En tres artículos enumera todas las faltas graves en que pueden incurrir los jueces; yo no sé cuáles podrían ser las faltas leves después de la larga enumeración que se hace de las que se conceptúan graves. El legislador ha resuelto fácilmente el problema diciendo, en síntesis, que son faltas graves todas las que pueden cometer los funcionarios de la administración de justicia.

Hago notar que cuando la constitución se refiere a la acusación contra los jueces de la suprema corte sólo habla de delitos o faltas; con todo acierto no aparece allí la calificación de grave.

Es oportuno recordar que ese término «grave» no figuraba en la constitución sancionada en 1873; que fué propuesto en la convención de 1889, en el curso de una deliberación sin previo despacho, por un miembro de la administración de justicia que era al mismo tiempo convencional, sin mayores fundamentos ni discusión, que por otra parte no la hubo porque se cerró el debate antes de que pudiera hablarse sobre la proposición.

Por último, observo que también es inconveniente la limitación del número de abogados que entrarán en el sorteo, porque ello importaría, prácticamente, entregar su designación a la Suprema Corte de Justicia. Los profesionales que reúnen las condiciones de ciudadanía, antigüedad en el ejercicio de la profesión y residencia, deben entrar todos en la lista, como ahora figuran en los sorteos para las designaciones de oficio, sin perjuicio, por supuesto, de que la ley establezca los motivos de inhabilidad para formar parte de esa lista. Lo contrario significa crear una casta privilegiada de peritos en derecho, aristocratizar este jurado de enjuiciamiento y borrar también por el lado de la representación profesional todo matiz democrático, por el que debemos velar para que la institución no caiga en el desprestigio público más absoluto.

Yo sé, Señor Presidente, que el despacho de la mayoría no ha tenido eco muy favorable en esta asamblea; que el propio miembro informante de la comisión, según se desprende de las actas de la misma, no le prestó su adhesión, aceptándolo después a regañadientes, en el recinto, al dar verbalmente los fundamentos del despacho, e insinuando en el seno de la primera, de la comisión, una crítica sutil, que para los entendidos

en la materia va mucho más a fondo que los simples roces de la superficie. No tenemos por qué adoptar, entonces, una actitud de negligente conformismo con una solución, y sólo lo es aparente, que ha surgido de una reunión muy limitada de miembros del sector de la mayoría, desautorizando el trabajo más serio y calificado de la subcomisión que tuvo a su cargo el estudio del capítulo sobre poder judicial.

No hay reparos serios para la fórmula transaccional que lealmente, sin prejuicios banderizos, proponemos a la asamblea; fórmula que ofrece la simpática modalidad de vincularse con el porvenir sin abandonar el pasado, sin desdeñar esa tradición que suele recordarse con frecuencia para conservar lo malo y que se olvida sin piedad cuando se trata de destruir lo bueno que nos legaron los constructores de nuestras mejores instituciones políticas y sociales.

No tengo por qué expresar confianza o pesimismo por el voto definitivo de la convención; pero me anima la confianza de que por lo menos querrá la mayoría abordar con serenidad y cautela este problema, sin duda el más importante y grave de los que atañen al poder judicial, para que la opinión pública de la provincia, siempre sensible a las gestiones de sus representantes cuando se trata de mejorar este poder público, tenga, después de terminados nuestros debates, la impresión exacta de que aquí hemos trabajado seriamente para afianzar la justicia, dando estabilidad a los magistrados que honran su alta función social y asegurando, sin falsos pudores ni peligrosas camaraderías, la responsabilidad de los malos jueces, indignos de la investidura que se les ha confiado.

Nada más.

Sr. Arce — Pido la palabra.

La redacción dada por la mayoría de la comisión especial al artículo 193, ha respondido al propósito de quitar toda intervención a los hombres que intervienen en política en la constitución del jurado.

Pero debo advertir que, consultados los miembros de la comisión que tomaron intervención en el estudio de esta sección de la constitución, y muchos otros señores convencionales del sector demócrata, no estamos lejos de aceptar exactamente la fórmula que propone el

señor convencional Ruggieri, o alguna similar.

El señor convencional Verzura me ha anunciado que va a presentar una proposición, que entiendo que va la formuló en el seno de la subcomisión respectiva, y según la cual, el Jurado se constituye por los miembros de la Corte, por abogados de la matrícula y por legisladores en igual proporción.

Todo esto me decide, Señor Presidente, dada la importancia del asunto, y porque todos los señores convencionales están animados del mismo propósito, a que aludía en la última parte de su exposición el señor convencional Ruggieri, a pedir que, con el objeto de que se encuentre una fórmula concreta que establezca esta posible, yo diría casi segura, coincidencia de opiniones, el artículo 193 y si el señor convencional Verzura presenta la suya...

Sr. Verzura — Está entregada ya a la secretaría.

Sr. Arce — ...conjuntamente con la redacción que ha sido presentada por el señor convencional Ruggieri, pasen a una comisión especial de cinco miembros, que nombrará hoy mismo el Señor Presidente, y que nos traerá una redacción para mañana. De esta manera podríamos abreviar los términos y dar al asunto una solución condigna, inspirada, vuelvo a repetir, en los altos propósitos a que el señor convencional se ha referido, y que son, por otra parte, fuera de la bondad de algunos de sus argumentos, los que animan a los señores convencionales demócratas, a compartir ideas parecidas.

Animado de este propósito, me atrevo a interrumpir el debate para hacer esa moción. El artículo 193 volvería a una comisión especial, conjuntamente con las proposición que hubieran sido presentadas en el debate, a fin de que esa comisión nos diera para mañana una redacción concreta.

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

Apoyo la moción que acaba de hacer el señor convencional Arce, pero me parece que es conveniente extenderla también a los artículos 194, 195, 196 y 197, que se refieren al jurado de enjuiciamiento, de manera que la comisión los considerara en conjunto.

Sr. Presidente — La presidencia desea saber si es apoyada la moción del señor convencional Arce.

— Apoyada.

Sr. Ojea — Pido la palabra.

Sr. Presidente — Es una moción de orden que una vez fundada por su autor, no puede discutirse.

Sr. Ojea — No es para referirme a la moción de orden.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor convencional.

Sr. Ojea — Precisamente, inspirándome en esos propósitos que acaba de dar el señor convencional Arce, para coordinar un despacho conjunto, voy a ser el primero en retirar la moción que he traído con respecto a este asunto.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Voy a votar la moción formulada por el señor convencional Arce, de nombramiento de una comisión para que produzca despacho para mañana; pero tengo una duda por el precedente que el mismo convencional ha establecido hoy. Cuando mañana se presente ese proyecto despachado por la comisión, de acuerdo con las palabras del señor convencional pasará al orden del día y entonces correríamos el peligro de quedarnos sin artículo por no poderse tratar.

Sr. Presidente — Previamente a la consideración de la moción de aplazamiento se va a dar lectura de las proposiciones de los señores convencionales Ruggieri y Verzura, referente al mismo artículo.

Sr. Secretario (Villa Abriille) — Artículo 193 del señor convencional Ruggieri.

— Se lee:

«Los jueces de las cámaras de apelación y de primera instancia pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de quince miembros que podrá funcionar con número menor cuando falten los que deben integrarlo, compuesto por tres miembros de la Suprema Corte de Justicia, seis abogados inscriptos en la matrícula con diez años de ejercicio en la profesión, igual antigüedad en la ciudadanía y tener una residencia inmediata anterior de dos años cuando no se ha nacido en la provincia, y hasta seis legisladores abogados. Los miembros del jurado se designarán por sorteo, en cada caso: los legisladores, en acto público, por el presidente del senado, y los demás, también en acto público, por la Supre-

ma Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista con todos los abogados que reúnen las condiciones para ser conjueces».

Sr. Secretario (Villa Abriille) — Artículo 193 del señor convencional Verzura.

— Se lee:

«Los jueces de las cámaras de apelación y de primera instancia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jury calificado, compuesto por:

a) Cinco miembros de la Suprema Corte de Justicia.

b) Cinco legisladores abogados, dos senadores y tres diputados, que se designarán en la forma que la ley establezca; si no los hubiere, serán reemplazados por abogados de la matrícula elegidos en la forma que dictamina el inciso siguiente.

c) Cinco abogados de la matrícula, que reúnan las condiciones exigidas para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y que tengan por lo menos cinco años de residencia inmediata en la provincia, los que serán insaculados en acto público, por el presidente del senado, de la lista que la Suprema Corte de Justicia remitirá oportunamente al efecto.

Los miembros del jurado durarán dos años, y la ley reglamentará la forma de proveer las vacantes que se produzcan, con arreglo a las bases precedentes y reglamentará asimismo el procedimiento para el funcionamiento del jury».

Sr. Presidente — Está en discusión la moción de aplazamiento.

Sr. Uzal — Pido la palabra.

Voy a apoyar la moción del señor convencional Arce pero me opondré al aplazamiento hasta mañana. Entiendo que el asunto está suficientemente debatido y que la comisión podrá expedirse en la sesión de hoy, porque sino correremos el riesgo que ha expresado el señor convencional Kaiser.

Sr. Arce — Se podría pasar a un cuarto intermedio breve y la comisión despacharía.

Sr. Presidente — Si se retira la comisión quedaremos sin número. Corresponde votar la moción de aplazamiento con la ampliación formulada

por el señor convencional Roncoroni y considerar el nombramiento de la comisión.

Sr. Osorio — ¿Cuál aplazamiento: el que propone el señor convencional Uzal o el que propone el señor convencional Arce?

Sr. Arce — Si no se puede tratar hoy, se trataría mañana.

Sr. Verde Tello — Se puede aplazar para más tarde, en esta misma sesión.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — ¿Cómo se nombra la comisión?

Sr. Arce — Que la designe el señor presidente.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento, la presidencia designa a los señores convencionales Güiraldes, Arce, Moreno, Roncoroni y Ruggieri.

Sr. Arce — Yo rogaría al señor Presidente que me excusara. Hay señores convencionales que han intervenido con más autoridad que yo en el asunto.

Sr. Presidente — No se admite la excusación.

Sr. Arce — Bien, Señor Presidente.

XIV

ARTICULO 197 BIS

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de un nuevo artículo propuesto por el señor convencional Arce.

— Se lee:

«Art. 197 bis. Los jueces de paz no letrados pueden ser acusados ante la Suprema Corte de Justicia, por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones. Dicho tribunal podrá suspenderlos y removerlos según el procedimiento que determine la ley».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Arce — Pido la palabra.

En la constitución actual se ha omitido establecer cuál es el tribunal que puede juzgar a los jueces de paz. El artículo que se acaba de leer y que he consultado antes con la comisión, tiende a determinar que la Suprema Corte será juez de los jueces de paz no letrados; de manera que si con las nuevas disposiciones sancionadas en la convención, la Legislatura determinase un día que debiera

haber jueces de paz letrados o cámaras de justicia de paz letrada, esos jueces estarían sometidos al jury de enjuiciamiento, pero los jueces de paz no letrados, serían susceptibles de ser acusados, suspendidos y removidos por la Suprema Corte, de acuerdo con el procedimiento que fijase la ley.

Con estas palabras y la claridad del texto del artículo, espero que los señores convencionales podrán formar opinión.

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo propuesto por el señor convencional Arce.

— Se vota y resulta afirmativa.

XV

ARTICULO NUEVO

Sr. Presidente — Corresponde ahora considerar el artículo nuevo propuesto por el señor convencional Verde Tello, referente al ministerio público.

— Se lee:

«Art. ... (Nuevo). El ministerio público será desempeñado por el procurador general de la Suprema Corte de Justicia, quien deberá reunir las condiciones requeridas para ser juez de ese tribunal; por los fiscales de cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las cámaras de apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El procurador general ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del ministerio público».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Arce — Pido la palabra.

No conozco aún la opinión de la comisión sobre este particular, pero para el caso de que la fórmula presentada por el señor Verde Tello no fuese aceptada, yo propondría, de acuerdo con las normas de las votaciones anteriores, que el artículo 199 se modificase en la forma, de que voy a dar lectura: *(leyendo)* «La ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados y removidos, y la duración del período, de los demás funcionarios que intervengan en los juicios». Aquí, punto, y supresión del resto del artículo.

En esa ley se podría establecer, precisamente, lo que acaba de proponer el señor convencional Verde Tello. Desde mi punto de vista, declaro que la fórmula propuesta por el señor convencional, «prima facie», me parece buena.

Sr. Verde Tello — Hay ya una ley, pero nosotros queremos que la constitución establezca esas condiciones.

Sr. Roncoroni — El artículo 189 establece las condiciones para ser procurador de la Suprema Corte que son las mismas que para ser juez de ese tribunal. En esa parte la proposición carece de objeto. En lo demás, la comisión entiende que las condiciones para llenar esos cargos deben quedar supeeditados a la ley, es decir, en la forma que está el artículo actual.

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

La constitución omite mencionar al ministerio público no obstante que en su artículo 199 se refiere a él de una manera implícita, cuando habla de los demás funcionarios que intervienen en los juicios. El sector socialista considera necesario dar al ministerio público la personería constitucional que le corresponde y por eso propone la creación constitucional de un ministerio público organizado jerárquicamente y con cierta autonomía relativa, respecto a la otra rama del Poder Judicial. Podría decirse que el Poder Judicial se halla constituido por dos ramas: una de magistrados, es decir, funcionarios con imperio, y la otra de funcionarios que tienen a su cargo las funciones del ministerio público. El ministerio público desempeña un papel importantísimo en la administración de justicia. Tiene a su cargo la defensa de los intereses de la sociedad cuando pueden resultar afectados en el planteamiento de las causas judiciales. Está también encargado de proveer de representación legal a los incapaces, siempre en nombre de los intereses de la sociedad que defiende. Y por último, tiene una misión más delicada todavía, que es la de controlar y fiscalizar el desempeño de la función judicial por los magistrados con imperio.

Esta última misión requiere para los funcionarios que desempeñan ese ministerio una independencia total con respecto a los magistrados con imperio, lo que no ocurre actualmente. Para que esa independencia tenga un valor estable, es indispensable que la constitución se la acuerde, dando al ministerio su organi-

zación propia y jerárquica y atribuyendo a su jefe, es decir, al más alto funcionario que lo desempeña, el procurador general de la Suprema Corte, la superintendencia en materia disciplinaria.

El señor convencional Roncoroni ha hecho una observación respecto a que el artículo 189 de la constitución, ya aprobado, se refiere al procurador general de la Suprema Corte y a las condiciones requeridas para su nombramiento. Aceptando la observación, podría suprimirse en el proyecto que ha presentado el señor convencional Verde Tello las palabras siguientes: «quien deberá reunir las condiciones requeridas para ser juez de ese tribunal». Con la supresión de estas palabras no se incurre en ninguna repetición y se resuelve el problema tal como ha sido planteado por nuestro sector.

No quiero fatigar a la convención con una exposición detallada, ni traer datos que todo el mundo conoce. Es evidente, Señor Presidente, que la organización jerárquica y la autonomía del ministerio público, están reconocidas doctrinariamente por todos los tratadistas de la materia y han sido adoptadas ya en casi todos los países civilizados del mundo.

No hay ninguna o, por lo menos, no advierto cual pueda ser, la objeción que se oponga a la creación del ministerio público en las condiciones en que ha sido propuesta por nosotros, y mientras no se expongan fundadas razones en contrario, tengo motivos sobrados para suponer que la convención aceptará la innovación que en realidad está ya en la ley, y que requiere ser constitucionalizada y que sólo es innovación desde el punto de vista constitucional, pero exige que además de la existencia del ministerio público, reconocido por la ley, se le organice de una manera estable y se atribuya, como he dicho y repito, al jefe del ministerio público, el procurador general, las facultades de superintendencia que hasta ahora ha ejercido la Suprema Corte de Justicia, con grave desmedro de la misión más importante que le está encomendada al ministerio público.

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

Las razones que la comisión tiene para no aceptar la proposición concreta que se ha formulado por uno de los representantes del sector socialista, son de carácter fundamental y la determinan a no admitir la inclusión, en la constitución, del ministerio público.

Es de imaginarse, Señor Presidente, que los hombres que hicieron la constitución del año 53, como los que hicieron la de la provincia de Buenos Aires, tenían un concepto claro y acabado de lo que significaba hacer una constitución. Es de imaginarse que estos hombres previeron el funcionamiento del ministerio público y si no lo incluyeron, alguna razón fundamental debió haber para ello. El señor diputado ha pedido que le demos esa razón; y yo se la voy a dar porque es muy sencilla.

Sr. Sánchez Viamonte — No he pedido una razón de hace ochenta años, sino actual.

Sr. Roncoroni — La razón es esta: que la constitución se encarga de organizar los poderes que como se sabe entre nosotros son tres: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. El ministerio público no es un poder y ha sido considerado siempre por todos los tratadistas como un organismo auxiliar de la justicia.

Sr. Sánchez Viamonte — ¿Y el Fiscal de Estado y el contador?

Sr. Roncoroni — Es por esa razón que no se ha incluido en ninguna constitución argentina el ministerio público, cuya organización se ha dejado librada a la ley. Por otra parte, la comisión acepta las modificaciones de forma propuesta por el señor convencional Arce al artículo 199.

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

El señor convencional preopinante anunció razones fundamentales y yo las estoy esperando todavía. Lo que nos ha dicho es que no debe estar en la constitución lo relativo a la existencia del ministerio público, cuya importancia no puede menos que reconocer, y nos presenta como argumento central el de que no corresponde que esté dentro de la constitución el ministerio público porque éste sólo forma parte del Poder Judicial. En realidad el argumento del señor convencional es relativamente inexacto, porque en nuestro sistema de procedimiento penal, los miembros del ministerio público ejercen funciones que equivalen al «imperium» de los magistrados, como ocurre en los casos de sobreseimiento cuando el agente fiscal en primera instancia lo solicita y el fiscal de la cámara se adhiere, convirtiéndose en este caso en resolución de carácter judicial con una transcendencia tal que vale tanto como una decisión de los jueces. Por consi-

guiente no puede negarse la importancia que el ministerio fiscal adquiere en nuestro sistema, y es alejarse de esa realidad sostener que no corresponde que esa constitución se encuentre incluida en los preceptos expresos de la ley positiva, que en este caso es la constitución.

Además, hay que tener en cuenta que el argumento central del señor convencional carece de fuerza ante la misma constitución, porque no es exacto que ella sólo se refiera en sus prescripciones a los funcionarios que ejercen los poderes del gobierno, como poderes jurisdiccionales jurídicamente considerados, porque el Fiscal de Estado, por ejemplo, no tiene poder jurisdiccional, no ejerce ni poder ejecutivo, ni legislativo, ni judicial, y mucho menos todavía lo ejercen el contador o tesorero, o subcontador o subtesorero de la provincia, funcionarios que han merecido de los constituyentes a que se refirió el señor convencional preopinante un capítulo especial en la sección correspondiente al Poder Ejecutivo.

Por estas breves razones me parece que carecen de fuerza los argumentos que acaba de oponer el señor miembro de la comisión.

Sr. Ojea — ¿Esa proposición comprendería el ministerio pupilar?

Sr. Sánchez Viamonte — Todo el ministerio público, señor convencional, el ministerio pupilar y la representación de menores y ausentes y el ministerio fiscal en todos sus aspectos.

Nuestro artículo iría como nuevo, porque en realidad no podría incluirse en el 199 o si se incluyera tendría que ir antes del artículo tal como comienza actualmente.

Sr. Verde Tello — Pido la palabra.

Independientemente de las consideraciones que ha formulado el señor diputado Sánchez Viamonte me parece interesante hacer un breve recuerdo de la ley 3778, del año 1923, que fué dictada por la Legislatura de Buenos Aires y en la que tuvo una actuación muy activa el doctor Vilgré La Madrid, que preside esta convención.

En aquella circunstancia, si mal no recuerdo, se planteó la necesidad de dictar esta ley porque en la constitución no se había contemplado la situación de los miembros integrantes del ministerio público. Se encontraron los miembros de la Legislatura con alguna dificultad para sancionar la ley porque en la constitución no se había establecido la inamovilidad de dichos funcionarios.

Sería realmente imperdonable que en esta oportunidad, cuando estamos reformando la constitución, no incluyésemos un precepto que tendiera a darle estabilidad o inamovilidad a los miembros del ministerio público, necesidad tan sentida que motivó la ley a que he hecho referencia, de la Legislatura de la provincia.

Por lo demás, acepto que nuestra proposición vaya como artículo nuevo, suprimiéndole la parte relativa a las condiciones del procurador general, que ya han sido establecidas por el artículo 189.

Nada más.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo nuevo propuesto por el señor convencional Verde Tello.

— Se vota y resulta negativa de 34 votos.

Sr. Sánchez Viamonte — Pido que se rectifique la votación.

Sr. Pueyrredón — Solicito que se lea nuevamente el artículo propuesto por el convencional, señor Verde Tello.

Sr. Presidente — Se va a leer en la forma que ha quedado redactado.

— Se lee:

«El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia; por los Fiscales de Cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El Procurador General ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XVI

ARTICULO 199

Sr. Arce — El artículo que se acaba de votar ¿iría en reemplazo del 199?

Sr. Presidente — No, señor convencional.

Sr. Sánchez Elía — ¿Cuál de los artículos queda?

Sr. Presidente — Queda el que se ha aprobado. Ya se aclaró antes de votar que este artículo no va en reemplazo de ningún otro porque iría como un artículo nuevo después del 199 de la constitución actual.

Sr. Arce — Entonces, solicito que se trate el artículo 199 que he presentado.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de una modificación propuesta por el señor convencional Arce al artículo 199.

— Se lee:

«Art. 199. «La ley determinará el modo y forma cómo deben ser nombrados y removidos y la duración del período de los demás funcionarios que intervengan en los juicios».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Roncoroni — La comisión acepta.

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XVII

ARTICULOS NUEVOS

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de un artículo nuevo propuesto por el señor convencional Ojea.

— Se lee:

«Los miembros del Poder Judicial gozarán de los sueldos que les señale la ley de presupuesto, los cuales no podrán ser disminuídos, sino en los casos en que lo sean los del gobernador y los miembros de la Legislatura».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Ojea — Pido la palabra.

Este artículo tiende a asegurar la independencia del Poder Judicial. El artículo 127 de la constitución actual asegura al gobernador y vice de la provincia la intangibilidad del sueldo que no puede ser alterado durante el ejercicio de sus funciones; la Legislatura a su vez, fija el suyo, con libertad de acción. La constitución de la provincia nada dice a este respecto sobre el Poder Judicial; en cambio todas las constituciones de la república determinan tal disposición. La nacional en el artículo 96, la de Córdoba en el 196; la de Corrientes en el 129; la de Catamarca en el 152; y así el resto de ellas.

De manera que solicito el voto de la convención para este artículo, que es una garantía más para el Poder Judicial.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura de otro artículo nuevo propuesto por el mismo señor convencional.

— Se lee:

«La Tesorería General de la Provincia separará de la primera renta por recaudación de justicia, el importe asignado por presupuesto a sueldos y gastos del Poder Judicial, depositándolo a la orden de la Suprema Corte de Justicia, que deberá proceder a su aplicación, con arreglo a la ley».

Sr. Presidente — En discusión.

Sr. Ojea — Este artículo se conforma con lo resuelto por la convención respecto al Poder Legislativo, que distribuye sus propios fondos y con lo resuelto respecto al Poder Ejecutivo, que es el administrador de la cosa pública, y también está ello consagrado para reparticiones autárquicas, como la Dirección General de Escuelas, a la que se le acuerdan fondos propios para su sostenimiento. El Poder Judicial no tiene esa garantía; y yo veo, a pesar de que creo en la bondad de los hombres, un peligro posible que pueda ocurrir para sojuzgar al Poder Judicial, con sólo tomar el arbitrio de no pagarles los sueldos durante una cantidad de meses determinados.

En el presupuesto de la provincia de Buenos Aires del año 1932, según datos que se me han suministrado por la Dirección General de Rentas, está en forma global todo el capítulo correspondiente a recaudación de justicia, juntamente con otros rubros. He hecho las sumas, acordando los porcentajes más o menos atendibles con referencia a la renta de justicia y acusa para el año 1932, la cantidad de 10.577.220 pesos. En cambio, los gastos, incluyendo las partidas correspondientes a la justicia de paz, suman 5.000.000 de pesos, números redondos. De modo que hay superávit de sobra para atender lo que se proyecta.

Sr. Obregón — Pido la palabra.

La comisión no acepta la modificación propuesta por el señor convencio-

nal Ojea, porque no hay ninguna razón fundamental que la justifique, dado que el peligro que ve el señor convencional no existe, y no puede existir, Señor Presidente, en el estado de adelanto cultural, social y político en que se encuentra la provincia de Buenos Aires.

Sería inferir un agravio al patriotismo, probidad y rectitud de los hombres que desempeñen las funciones de gobierno, admitir que pueda llegar el caso que se ejerza presión sobre el Poder Judicial, mediante la mora en el pago de sus asignaciones mensuales.

Por esa razón, y porque significaría crear un sistema de descentralización administrativa, es imposible aceptar como buena norma, como buen principio, el procedimiento de que las rentas generales vayan distribuyéndose en proporción a los recursos requeridos por los diversos servicios que la provincia está en la imperiosa obligación de prestar a los habitantes de la misma.

Por estas consideraciones, la comisión no acepta.

Sr. Ojea — Pido la palabra.

El señor convencional Obregón ha creído ver en mi iniciativa un propósito de crítica al gobierno de la provincia al suponérselo capaz de retener los haberes que corresponden al Poder Judicial.

Sr. Verde Tello — Pero los gobiernos cambian muy corrientemente.

Sr. Ojea — Precisamente he hecho la salvedad expresa de que creía particularmente en la bondad de los hombres; y en lo que respecta al gobierno actual no he visto que se haya escogitado este medio; pero me parece que como constituyente debo prever estos casos que puedan ocurrir en el futuro. Ese es el único propósito que me ha guiado.

En cuanto respecta al principio de la descentralización administrativa, no he hecho más que seguir el principio que para otras reparticiones establece la misma constitución.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo nuevo propuesto por el señor convencional Ojea.

— Se vota y resulta negativa.

XVIII

ARTICULO 202

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 202 del despacho de la comisión.

— Se lee:

SECCION SEXTA

Del régimen municipal

«Art. 202. La administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los partidos que formen la provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitades y serán elegidos en el mismo acto en que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Obregón — Pido la palabra, con el objeto de fundar en general y brevemente el despacho de la comisión en la sección sexta, que trata del régimen municipal y que sólo comprende diez artículos de la constitución.

La comisión ha introducido muy pocas modificaciones porque ha entendido que no eran necesarias, puesto que con los preceptos y disposiciones de la constitución vigente, en 44 años de experiencia, las municipalidades han podido desenvolver su acción ampliamente, con facilidad, en forma provechosa y eficaz.

Las modificaciones fundamentales se refieren a la ampliación del mandato de los municipales que, de dos años se ha elevado a cuatro, no sólo con el propósito de reducir los actos electorales sino — y esta es la razón de mayor peso — para dar a los municipales, en el desempeño de sus funciones, el tiempo necesario para desarrollar una acción profícua en beneficio de los intereses comunales. En esto ha habido coincidencia de opiniones en los dos partidos políticos representados en esta convención, lo cual evidencia en forma terminante que esa modificación es ventajosa y que, en consecuencia, responde a una verdadera y sentida necesidad.

La otra modificación que merece destacarse se refiere a la forma de elección del funcionario que estará a cargo del departamento ejecutivo. La modificación introducida al artículo 51 de la constitución vigente, que establece que la representación proporcional no regirá para las elecciones unipersonales sino que se aplicará tan solo a las elecciones de miembros de los cuerpos colegiados, permitirá que por la ley se pueda establecer la elección directa de intendente, con lo cual se cumplirá una de las aspiraciones sostenidas por nuestro partido político en materia de reformas a la constitución provincial.

Dejo así someramente fundadas las capitales reformas introducidas, sin perjuicio de que al tratarse en particular podamos ampliar las razones de cada una de las otras modificaciones de menor importancia.

En ese sentido la comisión queda a disposición de los señores convencionales.

Nada más.

Sr. Borrás — Pido la palabra.

Va a entrar ahora la convención a tratar, a nuestro juicio, una de las secciones más importantes de la carta fundamental de la provincia, y yo lamento profundamente que el debate que seguramente va a realizarse sobre ella, se produzca casi al final de las tareas de la asamblea, cuando faltan solo tres o cuatro días para terminar su labor, y cuando todos sus miembros están un poco cansados y el deseo de terminar apresura la labor de cada uno.

De esta manera, no repetiremos el ejemplo de aquella convención de 1873 muchas veces recordada, que produjo en torno a esta cuestión uno de los debates más extensos y que ha sido calificado, con justicia, como uno de los más importantes de la materia realizados en el país.

Pero es que aquí, Señor Presidente, en esta convención, no median las circunstancias que existieron en la del 73. En primer lugar, está el factor tiempo, que ya he mencionado. En segundo lugar, ésta es una convención que reúne respaldada solo por una parte de la opinión pública de la provincia, mientras que aquélla reunió a los cerebros más luminosos de las distintas tendencias de aquel entonces. Y, en tercer lugar, la convención del 73 se caracterizó por un amplio propósito de colaboración y estudio, por

un amplio espíritu de tolerancia, donde chocaron las distintas ideas y opiniones, o triunfando aquellas que se conceptuaron mejores, después de ampliar debates y razonamientos. En esta convención lamentamos haber tenido que notar un espíritu contrario, cerrado, de una mayoría que en lo que va de las discusiones ha permanecido impermeable a cualquiera de nuestras insinuaciones, insensible a las ideas que con intenciones y propósitos que nadie puede desconocernos, hemos aportado a esta convención.

Yo no voy a hacer, — porque no será necesario, — una historia de la institución municipal ni en el mundo ni en el país. Creo absolutamente innecesario hacer tal referencia porque comprendo que los señores convencionales estarán tanto o más interiorizados que yo de lo que podría manifestar a ese respecto. Pero si no he de hacer un examen del régimen municipal y de la historia del mismo así como de su contenido en otras épocas, me he de referir sin embargo, aunque brevemente — porque no deseo cansar la atención de la asamblea, — al régimen municipal que ha existido y existe en la provincia de Buenos Aires, cuya constitución estamos reformando.

El contenido dado a esta sección por la constituyente de 1873, conceptuamos que ha sido de positivas ventajas para la provincia de Buenos Aires y creemos que si el régimen adoptado hubiese contado con la cultura política suficiente de las distintas agrupaciones actuantes, hubiera rendido mayores beneficios aun y habría contribuido mejor al progreso político y social de nuestras ciudades. Pero la institución municipal en la provincia ha sido desgraciadamente utilizada por las distintas agrupaciones políticas que se han sucedido en el gobierno de la misma, como un resorte electoral, y a menudo como un medio para encumbrar caudillos más o menos analfabetos y para satisfacer deseos que no siempre han sido los de bien público. Comúnmente, salvo algunas excepciones, los municipios de la provincia de Buenos Aires, no obstante contar con un régimen autonómico aceptable, y una serie de atribuciones bastante completas, han olvidado el estudio y la consideración de los problemas comunales más importantes y esto ha motivado en algunas épocas y en determinadas comunas, el alejamiento casi absoluto del pueblo y de los vecindarios de la vida municipal; ha engendrado en

cierta medida el desinterés popular por la administración de los asuntos de carácter local. Es así como podemos constatar que en algunas comunas de la provincia se hayan llegado a sancionar ordenanzas o resoluciones que han perjudicado y perjudican aun de una manera notoria el interés del vecindario.

Desgraciadamente, no ha sido sólo la inconducta de las agrupaciones políticas las que han contribuido a restar valor a la institución municipal en la provincia; ni tampoco el alejamiento del pueblo producido en algunas circunstancias por esa misma inconducta política sino que también nos ha sido dado observar en el transcurso de la historia política de la provincia de Buenos Aires una tendencia, yo diría pronunciada e ininterrumpida de los gobiernos centrales, a avasallar las autonomías municipales en unos casos, y a limitarles o restarles facultades y derechos en otros.

No voy a referirme a episodios conocidos, ocurridos en la provincia en que el gobierno central ha querido imponer más o menos por la fuerza, autoridades municipales que respondieran a sus inspiraciones. Esto es bien conocido de los señores convencionales. Pero conceptúo que ha existido y existe todavía una tendencia más grave que debemos procurar que desaparezca por disposiciones de la propia constitución porque esa tendencia se pronuncia hoy mismo todavía. Recuerdo dos casos producidos hace pocos meses en la provincia y que demuestran como el propio gobierno actual está embarcado en esa equivocada política. Uno de esos casos es el producido en esta misma ciudad de La Plata con motivo de la construcción de una tribuna para el hipódromo local, realizada por el Jockey Club en el que el ministerio de Gobierno pretendió negar a la municipalidad las facultades de inspección sobre esa obra que le confería la ley orgánica municipal. Es un caso reciente que no necesita mayor comentario, porque felizmente la Suprema Corte de Justicia, velando por los prestigios de nuestro régimen municipal, ha resuelto ya el asunto llevado allí por la municipalidad de La Plata, en un sentido favorable a los derechos de ésta.

Otro caso, también producido recientemente y del cual han dado cuenta los diarios en estos últimos días, lo constituye la resolución también de este mismo Poder Ejecutivo, por la que se le priva a la municipalidad de General

Pueyrredón el derecho de percibir determinados impuestos — creo que el de alumbrado, barrido y limpieza — a los arrendatarios que ocupan parte de la rambla de Mar del Plata.

Todas estas fallas y anomalías observadas en la historia municipal de la provincia desaparecerían si esta convención supiera reformar la constitución, de una manera apropiada, en la sección que estamos estudiando.

Los episodios de carácter político en las municipalidades, reconocemos que desaparecerán en parte con la reforma que por unanimidad vamos a votar: la que se refiere a la eliminación de las facultades de los concejos deliberantes para formar los padrones electorales y para designar los presidentes de mesas. Que esta reforma — como ya he dicho va a votar, también, el sector socialista — significará un progreso por lo que respecta al régimen municipal, es evidente. Ahora debemos desear, que el mal que queremos curar en esta parte de la constitución, en la práctica no aparezca agravado con el nuevo resorte que se crea.

No hemos tenido la suerte de que la mayoría de la comisión especial aceptara algunas disposiciones más de nuestro proyecto original y desde ya no nos hacemos ilusiones de que lo que no ha sido aceptado en la comisión, pueda serlo en esta asamblea. Ya he hecho referencia al principio, al espíritu de que ella está poseída, pero no obstante, yo quiero hacer algunas consideraciones alrededor de nuestro proyecto para evidenciar que la presentación del mismo obedece al propósito sincero de completar y mejorar nuestro régimen municipal que actualmente lo conceptuamos deficiente dado el progreso experimentado por la provincia. Y para ello, me voy a limitar a hacer mención de unas cuantas de estas reformas.

Hemos propuesto en primer término, conceptuándolo como un punto fundamental y necesario, la división del gobierno urbano del rural. «Cada centro de población, decimos en nuestro proyecto, constituirá un municipio», rectificando así el concepto, a nuestro entender equivocado, de la constitución actual, cuando en su artículo 202 expresa que la administración de los intereses y servicios locales en cada uno de los «partidos» que forman la provincia, estará a cargo de una municipalidad. Consideramos, vuelvo a repetir, que

esta reforma es de una importancia fundamental. El gobierno municipal es por definición sinónimo de gobierno de la ciudad. Así se ha entendido en todas las épocas de la historia. Así se entiende actualmente en los países que tienen una cultura más avanzada que la nuestra y aun en muchas provincias argentinas así lo han entendido también algunas mentalidades a las que voy a referirme, más adelante, que han tenido oportunidad de hacer la crítica del actual sistema.

Posiblemente para la época en que se sancionó la constitución vigente el municipio-partido que los constituyentes del 73 adoptaron, respondió a una razón de conveniencia política, social y económica momentánea. La discusión de los conceptos que componen el artículo 202 y que dió motivo a una de las controversias más interesantes de aquella convención, así lo demuestra. Porque el punto referente a la búsqueda del sistema que resultará más eficaz para el gobierno municipal, fué motivo para que se censurara, primero, el sistema que hasta entonces había regido la vida municipal de la provincia y se expusieran luego con abundancia de argumentos y de razones las distintas teorías conocidas, llegándose hasta propiciar para la ciudad de Buenos Aires, la descentralización en tal forma, que alguien propuso que esa ciudad, a los efectos del gobierno municipal, fuera dividida — dando a Londres como ejemplo — en varias circunscripciones.

Pero es que al tiempo en que se sancionó la actual constitución, prácticamente no existía el régimen municipal, y prueba de que no existía, es el pasaje de un discurso del convencional Irigoyen, cuando lo describía en esta forma: «Nosotros hemos encontrado una municipalidad concentrada por la ley, y más concentrada todavía por la práctica. Hemos encontrado una municipalidad que por su ley orgánica carece de todas las facultades necesarias para vivir, que estaba sujeta desde su origen al Poder Ejecutivo, que era quien convocaba a elecciones. Hemos encontrado una municipalidad que no tiene facultad para votar impuestos, que no tiene facultad de votar su presupuesto, una municipalidad cuyas elecciones dependen de la aprobación del Poder Ejecutivo. Una municipalidad, cuya aprobación de cuentas corresponde a la Le-

gislatura, cuyos reglamentos internos estaban sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo y que hasta los derechos de oficina tenían que ser aprobados por éste. Esto es lo que nosotros hemos encontrado y en la práctica se hacen todavía mucho más concentradas las facultades municipales».

No existía pues, un régimen municipal de verdad.

Sr. Kaiser — ¿Si me permite el señor convencional?

Como tengo conocimiento de que el Señor Presidente, que no tiene en esta sesión su reemplazante legal, está un poco fatigado, pediría a la convención permitiera que lo reemplazara uno de los señores convencionales, a fin de que pueda retirarse.

Sr. Osorio — Propongo como reemplazante al señor convencional, doctor Arce.

— Apoyado.

Sr. Presidente — Se va a votar la indicación que acaba de formular el señor convencional Osorio.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente — Invito al señor convencional doctor Arce, a ocupar la presidencia.

— Ocupa la presidencia el señor convencional doctor José Arce.

Sr. Presidente (Arce) — Continúa con la palabra el señor convencional Borrás.

Sr. Borrás — Señor Presidente: no existiendo pues, de acuerdo a esas referencias, en la práctica, el régimen municipal; siendo el gobierno local de los pueblos y ciudades en aquel entonces una dependencia del Poder Ejecutivo que tenía, puede decirse, todas las facultades en sus manos, no existía tampoco una experiencia en que pudieran inspirarse los convencionales. El gobierno municipal no se había ejercitado realmente. No se conocían sus resultados, porque si bien los vecindarios tenían el derecho de elegir sus autoridades municipales, se entiende que si la elección debía ser aprobada por el Poder Ejecutivo, eso equivalía, en verdad, a la elección misma de las autoridades municipales por éste.

En aquella convención hubo un núcleo de hombres evidentemente capacitados pero, en su mayoría, eran hombres de la Capital Federal y por lo tan-

to la atención y la pasión por esa ciudad, que en ese entonces todavía formaba parte de la provincia, les impidió posiblemente contemplar la situación y el estado de la campaña extensa y despoblada en buena parte.

Así, en 1873 como en 1889, la cuestión de la división del gobierno urbano no fué mayormente discutida, limitándose los convencionales a aceptar una situación ya creada por la ley municipal, la cual, mejorada, trasladaron en sus bases a la nueva constitución. Si, entonces, pudo aceptarse el gobierno municipal de partido en vez del gobierno de ciudad, como lo aceptó la convención del 73, es necesario tener en cuenta que la situación política, económica y social de la provincia, ha variado fundamentalmente desde el 73 hasta ahora. Basta con recordar un pasaje del discurso del convencional Sáenz Peña, que hablando de esta sección de la constitución, manifestaba que muy cerca de Buenos Aires, había partidos cuyo pueblo cabeza, no tenía aún mil habitantes.

Yo tengo aquí la estadística de la población en aquella época y ello me sería suficiente para demostrar que la organización de un gobierno rural en aquel entonces habría estado demás, desde que, en la campaña de la provincia, excepto algunas estancias en ella diseminadas, no existían grupos de población importantes y que actualmente existen. Por eso resultó a la convención del 73, hasta cómodo, respetando una situación ya existente, dejar anexadas a los centros poblados, a las localidades que constituyeran la cabeza de partido, las campañas despobladas a los efectos de la administración de sus pocos servicios e intereses locales.

Pero desde entonces hasta ahora, con el transcurso de más de 60 años, la fisonomía de la provincia ha variado de una manera fundamental. Buenos Aires ha sufrido una gran transformación. La población se ha multiplicado por el crecimiento vegetativo y por la inmigración. La agricultura ha transformado también el estado de las campañas. Los ferrocarriles, con la anterior actividad, han dado lugar a que se formara un gran número de pueblos, de villas y de estaciones que contienen aglomeraciones importantes de vecinos más importantes que las cabezas de partido de 1873 y ante este nuevo espectáculo que ofrece la provincia, no sería posible concebir, de acuerdo a la naturaleza del gobierno mu-

nicipal, que continuara imperando el actual régimen de la constitución en lo que respecta a esta materia.

Hoy, las necesidades de las poblaciones, tampoco son las mismas de hace 50 ó 60 años. Se han creado nuevos servicios en los centros urbanos, han nacido nuevas exigencias, existen ya nuevas obligaciones de parte de la administración municipal, que en algunos partidos de la provincia no pueden ser atendidas, existiendo una sola administración municipal en la ciudad cabeza de partido. Una organización municipal como la que la provincia de Buenos Aires tiene por su constitución, atenta, como en la práctica se demuestra, contra el buen gobierno y la eficaz administración local y lo que nosotros traemos a la convención con este proyecto no es por cierto nada nuevo, señores convencionales.

Existen en la historia de esta provincia, tentativas de reforma a este artículo de la constitución, y uno de los hombres más ilustrados que ha tenido oportunidad de censurar esta organización municipal, inapropiada hoy a la situación real de la provincia, la encontramos en el doctor Luis V. Varela, varias veces citado en estas reuniones. Al efecto, decía el doctor Varela, en su proyecto de constitución, elaborado en 1904, en la parte referente al régimen municipal, que «en ningún país de la tierra, ha podido darse el nombre, atribuciones y funciones municipales, a los partidos de una provincia tan dilatada como Buenos Aires, con una población tan despararramada». Y ello, no sólo por razones prácticas que él veía en la administración municipal de la provincia sino porque, agregaba, «en el tecnicismo del derecho municipal, son términos que se excluyen municipio y territorio rural. Lo uno es lo contrario de lo otro. Donde el primero termina el segundo empieza». Razones, que el transcurso del tiempo las ha afirmado más todavía. Hay 110 ó 111 municipios que tienen a su cargo los asuntos e intereses municipales, de carácter vecinal en toda la vasta extensión de la provincia. Con ello, lo que en realidad ocurre, es que a esos municipios situados en las localidades cabecera de partido, no desarrollan la acción administrativa y edilicia suficiente en los otros centros poblados del mismo partido, y que muchas veces son más importantes que la misma localidad cabecera. Esta situación, se traduce en las continuas peticiones o reclamos de autonomía municipal que llegan a esta Legislatura, de centros

importantes que requieren la atención de gobiernos locales propios y que no reciben de parte de la autoridad municipal existente en la cabecera del partido, la consideración debida, a pesar de los impuestos que pagan.

Por estas razones prácticas y otras más que omito, por lo avanzado de la hora, consideramos necesario modificar el régimen municipal de esta provincia, adecuándolo a la reforma que nosotros hemos proyectado y que ya existe establecida en otras provincias argentinas. Pocos años ha, se han sancionado constituciones en tres o cuatro provincias, las que han adoptado, con buen sentido, entendemos, con verdadero conocimiento de lo que es el régimen municipal. El sistema de descentralización que nosotros propiciamos para una mejor eficacia de la administración y atención de los servicios locales, tiene pues su eficacia y su aceptación comprobadas, en nuestro país.

De las últimas constituciones a que me he referido, ha sido la de Córdoba la que ha adoptado el régimen municipal única y exclusivamente para los centros urbanos, en los cuales estuvieran radicados una cantidad determinada de habitantes y ha dejado también en la constitución la posibilidad de que la respectiva Legislatura pudiera crear el gobierno municipal rural, que nosotros hemos propuesto. Y ha sido luego la provincia de Santa Fe la que ha adoptado, o mejor dicho, ha confirmado porque antes ya lo tenía, el régimen de referencia, perfeccionándolo. Por la constitución de esta provincia y por su ley orgánica municipal se concede, pues, autonomía municipal, para la administración de los intereses y servicios locales a todas aquellas poblaciones cuyo número de habitantes excede de 500, con un resultado que en la práctica ha evidenciado su conveniencia. Y, por último, ha sido la provincia de Entre Ríos la que el año pasado al reformar su constitución ha adoptado también el mismo régimen municipal, asegurando la autonomía a los efectos de la administración y atención de los servicios locales, a todas aquellas localidades que empezaran a tener problemas propios y de carácter edilicio.

Propiciamos, entonces, como una medida progresista, la descentralización del gobierno municipal en la provincia y oportunamente, cuando se discuta el artículo correspondiente, hemos de proponer nuestra modificación, en la convic-

ción de que lo haremos ateniéndonos al contenido y al sentido del verdadero régimen municipal; ateniéndonos a la experiencia; ateniéndonos a la práctica conocida en esta misma provincia; y, ateniéndonos, finalmente, a los resultados observados en otras provincias argentinas y aun en otros países.

Porque si yo quisiera hacer con respecto a esta cuestión una referencia a otros países que tienen asentado el régimen y la administración municipal bajo bases más sólidas todavía que el nuestro, podría recordar y citar las legislaciones de Francia, de Suiza, de Alemania o de Norte América, donde la administración municipal, la atención de los servicios locales se circunscribe única y exclusivamente a los centros poblados, a los centros urbanos, sin abarcar territorios extensos como entre nosotros, que en esos países, serían verdaderas provincias.

Pero el propiciar esta reforma al artículo 202 de la actual constitución, hemos debido tener en cuenta también la necesidad de crear el gobierno municipal para la zona rural de la provincia, allí donde las necesidades lo requieran, allí donde existan algunos problemas que resolver.

Para esas zonas proponemos las comisiones de fomento rural, que por cierto no constituyen una nueva teoría entre nosotros sino que tiene sus precedentes en otras legislaciones, y aun en un decreto que no hace mucho expidió el gobierno de la provincia cuando creaban consorcios vecinales para el arreglo y mejoramiento de caminos en la campaña; decreto que ha de ser del conocimiento de los señores convencionales.

En realidad, con la modificación propuesta, se ampliarían las facultades de aquellas comisiones y se las rodearía de mayores garantías para su funcionamiento, porque se les autorizaría a percibir sus propias rentas y se las dotaría de una verdadera personería, ya que en lugar de hacerse su nombramiento que conforme a ese decreto la efectúa el Poder Ejecutivo o las municipalidades o el simple acuerdo de un número de vecinos, se haría por el sufragio universal y en la forma que estableciera la ley orgánica respectiva.

Tenemos el pleno convencimiento de la absoluta necesidad de reformar el régimen municipal de la provincia en

este aspecto. Y es entendiéndolo así y con la convicción de que con ello contribuíamos a mejorar las instituciones municipales, a hacerlas más eficaces al dotar a cada pueblo y villa de la provincia de su gobierno propio, porque por su naturaleza tiene derecho a todo ello, es que hemos entregado ese aspecto de la reforma a la consideración de esta convención.

En lo que se refiere a la formación del cuerpo electoral, vale decir, de la determinación de quienes han de participar en la elección de las autoridades municipales, en buena parte estamos de acuerdo con la mayoría, y nos place este acuerdo porque él aparte de ser un triunfo nuestro va a significar evidentemente un progreso para nuestras instituciones municipales y para la eficacia del gobierno local de la provincia, al hacer que participen de él un mayor número de vecinos.

Proponíamos en nuestro proyecto originario, que en la elección de las autoridades municipales, se diera intervención, además de los ciudadanos inscriptos en los padrones para las elecciones provinciales a los extranjeros de ambos sexos que tuvieran dos años de residencia inmediata en el lugar, que pagaran algún impuesto, tuvieran cónyuge argentina o tuvieran hijas o hijos argentinos.

La mayoría de la comisión especial ha aceptado nuestra proposición sólo en parte, es decir, en lo que se refiere a los extranjeros con dos años de residencia inmediata en el lugar, pero estableciendo la obligación de pagar 100 pesos de impuestos municipales, estar casados con mujer argentina, o tener uno o más hijos argentinos. Con respecto a los extranjeros varones, se restringe un poco el derecho a elegir las propias autoridades municipales, cuando se establece la exigencia del pago de 100 pesos de impuesto, que, a nuestro juicio, es una disposición innecesaria en la Constitución, porque no es la cantidad de los impuestos que pague un determinado vecino, que puede hacerlo más o menos capaz para contribuir a la elección de su gobierno.

Pero ha rechazado también la comisión especial, y en esto tendremos que volver a insistir, nuestro proyecto de voto a la mujer en materia municipal; y tan lo ha rechazado, que quizá de la sanción de la reforma que la convención está considerando, resulte en un

determinado momento que la mujer de la provincia pueda votar en las elecciones provinciales de diputados, senadores y gobernador, cuando la Legislatura le confiera este derecho por los dos tercios. Quizá, si se acepta esta parte de la reforma cómo lo propone la mayoría, no pueda mañana la mujer sufragar en las elecciones municipales y ni en las provinciales, situación tanto más injusta cuanto que, tratándose de elecciones municipales, la mujer debe tener más derecho para elegir autoridades, desde que se debaten en la administración municipal problemas locales que, generalmente, son bien comprendidos y percibidos por la mujer, tanto como por el hombre. No comprendemos, pues, por qué la mayoría de la comisión especial no ha aceptado nuestro proyecto referente a la concesión del sufragio a la mujer en materia municipal.

Hemos querido dar también a los pueblos y vecindarios un derecho, rechazado por la mayoría de la comisión especial, y que tampoco es nuevo en la legislación municipal de nuestro país: me refiero a los derechos de referendum e iniciativa popular que se consignan en nuestro proyecto y que ha sido establecido ya en principio, si mal no recuerdo, en las provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos, derechos que contribuyen a hacer más eficaz el gobierno municipal en la práctica, que crean una mayor seguridad en la solución de los distintos problemas y que acercan más al pueblo a la administración municipal, haciéndolo partícipe de la misma en buena parte.

Con respecto a la hacienda municipal, procuramos dotar a nuestros municipios de fuentes seguras de renta, creyendo así indispensable variar el régimen de la constitución actual estableciendo, como se desprende de nuestro proyecto, facultades expresas a los municipios para gravar determinadas actividades que en otras legislaciones ya constituyen la fuente invariable de recursos de los mismos y que entre nosotros no ha sido posible aplicar ya que todavía la constitución no lo autoriza.

Y con respecto a las atribuciones que es necesario conferir a los municipios para que tengan capacidad para desarrollar una acción eficiente y completa a fin de que puedan contemplar los distintos aspectos de la administración local sin ser turbados en el ejer-

cicio de esos derechos por otros poderes, hemos querido también consignar en la constitución algunos artículos en los que se detallan estas atribuciones.

En la constitución actual tales atribuciones aparecen en forma un tanto vaga, de modo que la Legislatura podría, en cualquier momento restar facultades a las municipalidades que por su naturaleza son exclusivamente de su competencia y jurisdicción. Establecemos así, de una manera expresa en la constitución provincial, las distintas facultades que hoy contiene la ley orgánica municipal a objeto de asegurar su permanencia, modificando algunas y agregando otras. Entre estas últimas quiero mencionar una que se refiere a la facultad de las municipalidades para intervenir en la inspección que ha de realizarse en cada localidad de la provincia a los efectos de lograr el cumplimiento de las leyes de trabajo. Consideramos que esta es una función municipal, por tratarse de una función que ha de llevarse a cabo en un momento determinado y cuando la ley sea violada.

Hemos propuesto en el transcurso de este año en la Legislatura el cumplimiento de la ley que crea el Departamento del Trabajo, y que autoriza esa intervención por parte de las municipalidades, y lo hemos hecho sin éxito desde que esa proposición no ha sido aceptada. Se adujeron algunas razones en contra, entre ellas, la de que no lo autorizaba la constitución. Como creemos que se trata —vuelvo a repetir— de una facultad que puede entregarse a las municipalidades, y que si así se resolviera sería en beneficio exclusivo de la provincia puesto que sería un nuevo resorte en favor del cumplimiento de las leyes del trabajo, es que lo proponemos en el seno de esta convención.

Otra de las atribuciones municipales que queremos marcar especialmente, pero a la que no me voy a referir sino con pocas palabras, es la concerniente a las concesiones para la provisión de los servicios públicos — especialmente de los servicios de electricidad — en los pueblos y ciudades, cuestión ésta que hoy constituye un verdadero problema en la provincia, que agita a un número estimable de vecindarios y que, por lo tanto, debe ser contemplada en la propia constitución del Estado, a fin de que esta

clase de servicios pueda verse mejorada en el futuro y para que vaya despejándose la situación en que hoy se encuentran muchas municipalidades, comprometidas en verdaderos conflictos con empresas concesionarias extranjeras.

Creemos necesario también establecer en la constitución — y creo que la convención haría bien en aceptarlo— el régimen de los comisionados municipales, que sabemos por la historia comunal de la provincia que muchas veces han llegado a una municipalidad para desempeñar funciones por un largo período de tiempo, funciones que a veces correspondían única y exclusivamente a la rama deliberativa y que se las atribuyeron a sí mismo en virtud de la duración del mandato impuesto por el Poder Ejecutivo que nunca convocaba a elecciones para elegir las autoridades legales. Creemos necesario consignar en la constitución que estos comisionados deberán desempeñar sus tareas dentro de un breve tiempo, el indispensable para preparar la nueva elección y al solo efecto de la atención más urgente de los servicios locales y de acuerdo a ordenanzas ya vigentes.

Estas son, en líneas generales, las reformas que proyectamos en esta sección de la constitución.

Hemos querido establecer en materia municipal ideas que modernizaran un poco el sistema vigente y lo hemos hecho con el propósito de que el nuevo régimen que la constituyente pudiera dar a nuestros municipios, contribuyera a hacerlos más eficaces en su acción permitiendo que nuestros cuerpos municipales en la provincia de Buenos Aires pudieran abarcar un panorama mayor de problemas y resolverlos en mejor forma.

Nada más. (*Aplausos*).

XIX

ARTICULOS 193, 194, 195, 196, 197 Y 198

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

Como la comisión especial designada esta tarde para redactar los artículos referentes al jurado de enjuiciamiento de magistrados, ha producido despacho, voy a hacer moción para que él sea tratado de inmediato.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento, se va a dar lectura del despacho de la comisión.

— Se lee:

Honorable convención:

Vuestra comisión especial encargada de estudiar las proposiciones relativas al enjuiciamiento de los magistrados, ha tomado en cuenta las razones expuestas en el debate, y por los fundamentos que dará su miembro informante, os aconseja la sanción de los siguientes:

«Art. 193. Los jueces de las cámaras de apelación y de primera instancia y los miembros del ministerio público, pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros, que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros de dicho tribunal y hasta cinco legisladores abogados.

Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado, se designarán por sorteo en acto público, en cada caso: los legisladores por el presidente del senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser con jueces.

La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados no legisladores en caso de vacante».

Art. 194. Reemplazar la palabra «jury» por «jurado».

Art. 195. Reemplazar la palabra «jury» por «jurados».

Art. 196. Despacho de la comisión.

Art. 197. Reemplazar la palabra «jury» por «jurado».

*Silvio L. Ruggieri, Carlos Güiraldes,
José Arce, Atílio Roncoroni.*

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

Señor Presidente: La comisión especial, después de haber considerado todos los proyectos referentes a la constitución del jurado de enjuiciamiento, proyecta la redacción de diversos artículos que, con excepción del 193, son en substancia los mismos que tiene la constitución vigente.

El artículo 194 se mantiene tal como está redactado en la actualidad, con el solo cambio de la palabra «jury» por la de «jurado»; en el artículo 195 se introduce la misma substitución; en el artículo 196 se acepta el despacho de la comisión especial anterior, es decir, la de treinta y dos miembros, designada por la convención, el que consistía en el artículo de la constitución vigente con el agregado de las palabras: «cuando corresponde»; y en el artículo 197 se reemplaza también la palabra «jury» de la constitución vigente por la de «jurado». El artículo 198 queda tal como está.

Bien; voy a explicar lo más sintéticamente posible cuáles son los puntos de vista que ha tenido la comisión para llegar a estas conclusiones.

El poder encargado de la realización de los juicios, es originariamente el Poder Legislativo. Así está establecido en la constitución nacional, en la cual todos los jueces son sometidos a juicio político, bien se trate de los miembros de la Corte Suprema o de los tribunales inferiores de la Nación.

La cámara de diputados es la que ejerce la acusación, que se ventila ante el senado, al cual corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la otra rama del Congreso.

Esto del juicio político de los jueces por el Poder Legislativo, no es sino una consecuencia del tantas veces enunciado principio de la división de los poderes que, no obstante esta circunstancia, deben estar coordinados entre sí, de tal manera que se ha aceptado, por regla general, que el juzgamiento y la remoción de los jueces incumbe al Poder Legislativo.

Pero en la provincia de Buenos Aires, en la constitución vigente se introdujo una distinción de la mayor importancia, porque si bien los jueces superiores, es decir, los miembros de la Suprema Corte de Justicia eran sometidos al juicio político, para los de las cámaras de apelación y de primera instancia se adoptó un procedimiento distinto, que es el de establecer un jurado calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores, profesores de derecho, y cuando no los hubiera, integrándolo con letrados que tuvieran las condiciones requeridas para ser electos senadores.

La comisión ha decidido en principio mantener la distinción que establece la constitución actual; pero este sistema

de remoción de los jueces consagrados en el artículo 193 de la constitución vigente, ha sido materia de serias críticas por la opinión pública, porque se sostiene que este jurado es un tribunal preferentemente político. La comisión ha entendido que debe darse al jurado de enjuiciamiento un carácter mixto, es decir, que esté integrado por representantes del Poder Legislativo, que representan la soberanía popular, pero que al mismo tiempo lo compongan por letrados de la matrícula, no designados por el poder Legislativo sino por los tribunales de justicia. Los jueces vendrían a ser juzgados, entonces, por un tribunal mixto compuesto de letrados que conocen su actuación y por miembros de la Legislatura, o sea integrantes del Poder Legislativo.

En cuanto a la presidencia de este tribunal, se ha considerado que es conveniente sea desempeñado por un funcionario de alta jerarquía e insospechable, como es el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que además de sus altas calidades como funcionario superior y jefe, por así decirlo, del Poder Judicial, tiene las necesarias condiciones jurídicas y de preparación especial para poder dirigir este jurado.

Para llevar las garantías al máximo, la comisión opina que los abogados que deben integrar este jurado en representación — diremos así — de los colaboradores del Poder Judicial, deben ser sorteados y no designados por poder alguno, de una lista que confeccionará la Suprema Corte de Justicia, lista en la cual se comprenderá a todos los abogados que reúnan todas las condiciones necesarias para ser miembros de dicho tribunal.

En cuanto a los legisladores abogados, para evitar también toda parcialidad o sospecha de ella, se determina que el señor presidente del senado los sorteará de una lista que contenga el número de los abogados existentes en la Legislatura y en cada caso especial.

En lo demás, el despacho es substancialmente igual a la constitución vigente. Cualquiera del pueblo podrá denunciar o acusar por los delitos o faltas cometidas por los jueces. Se ha suprimido las palabras «faltas graves» dejando solamente las palabras «delitos o faltas», porque la comisión entiende que ya el artículo 97 de la constitución ha delegado en la Legislatura la facul-

tad de establecer cuáles son las faltas y delitos acusables ante el jurado, y ha utilizado la palabra «jurado» en lugar de la de «jury», porque le ha parecido más apropiada para designar a un tribunal de esta naturaleza.

Estas son, Señor Presidente, las razones sintéticamente expresadas, que tiene la comisión especial para pedir a los señores convencionales la aprobación de este artículo que creemos muy sinceramente ha de traer una mayor garantía para la justicia en la provincia de Buenos Aires.

Debo agregar, para terminar, que el primer apartado, al referirse a los miembros del ministerio público, no comprende al procurador de la Suprema Corte, para el cual esta convención ha votado ya en un artículo anterior, el juicio político. De manera que este funcionario del mismo modo que los jueces de la Suprema Corte, está expresamente excluido del sistema de enjuiciamiento que proyectamos en el artículo 193.

Sr. Presidente — Se va a leer el artículo 193.

— Se lee:

«Art. 193. Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados.

Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjuces.

La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados no legisladores en caso de vacante».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Verzura — Pido la palabra.

Lamento tener que distraer algunos minutos a la convención para formular observaciones al artículo que se acaba de leer. Se refieren ellas concretamente a la forma como quedaría constituido el jurado de enjuiciamiento.

De acuerdo con el proyecto que se discute, el jurado se formaría por once miembros: el presidente de la Suprema Corte, cinco abogados de la matrícula y hasta cinco legisladores. Los legisladores y abogados se designarán por sorteo y la ley determinará la forma de reemplazar los abogados no legisladores.

Encuentro una situación que no la veo resuelta en el artículo proyectado. Si no hubiera abogados legisladores, el jury quedaría constituido por los cinco abogados de la matrícula y el presidente de la Suprema Corte, es decir, quedaría un jurado de seis miembros, en el que predominarían en forma absoluta los abogados de la matrícula, y quebrado el concepto que parece que se ha seguido al redactar este artículo, de que integren el jurado de enjuiciamiento representantes del Poder Judicial, del Poder Legislativo y del foro local.

Debía haberse previsto el caso de tener que reemplazar a los legisladores cuando no hubiera entre ellos el número de abogados necesarios. Pero debemos también contemplar otra situación.

Cuando se proyectó la reforma constitucional, se ha sostenido en general por todos los sectores de la opinión la necesidad de que el jurado de enjuiciamiento quede constituido en forma que aleje todo predominio de influencias políticas dentro del mismo.

Con la organización que se proyecta, puede darse el caso siguiente: Cinco legisladores, con uno solo de los abogados de la matrícula que pudiera pertenecer a la misma filiación de los legisladores abogados, formarán la mayoría y tendremos entonces un jurado con predominio de hombres políticos, que es precisamente lo que se necesita evitar, para dar una sensación indudable de serenidad en las posibles decisiones.

He sostenido con todo empeño en el seno de la comisión, y por eso voté en disidencia con el despacho de la mayoría, que no deben estar excluidos del jurado de enjuiciamiento los legisladores, representantes directos del pueblo de la provincia, en cuanto son ellos quienes sancionan las leyes que aplicarán los

jueces. Por otra parte, si para la designación se requiere el acuerdo legislativo, no existe razón alguna para prescindir del mismo cuando se trata de proceder al juzgamiento.

Pero una cosa es dar representación a la Legislatura dentro del jurado y otra muy distinta consagrar el predominio de los representantes de ella, por mucha que sea la confianza que nos inspiren hoy y que deberían inspirarnos siempre, en cuanto a su patriotismo y rectitud.

Ahora, como representante de un partido político que ha sostenido un programa concreto frente al electorado, no puedo olvidar que en dicho programa se propicia un jurado integrado por los miembros de la Suprema Corte de Justicia y abogados de la matrícula. Ello no significa la exclusión de los legisladores, pero señala la base inexcusable para constituir el jurado. Creo que cumpliríamos el programa y la fórmula del partido que represento aquí, integrando el jurado con los miembros de la Suprema Corte de Justicia, abogados de la matrícula y legisladores, que no han sido excluidos de ese organismo; pero no se lo cumple si excluimos a la mayoría de la Suprema Corte de Justicia y limitamos su representación al presidente, que tendrá el mínimo de influencia en las decisiones del alto tribunal.

Sr. Ruggieri — El problema que plantea el señor diputado se reproduciría en el caso de que sólo concurrieran los miembros de la Suprema Corte y los legisladores, faltando los letrados que no lo son.

Sr. Verzura — Pero siempre habría cinco legisladores primando en el jurado.

Sr. Ruggieri — Si me permite, señor diputado...

Sr. Verzura — Deseo ser breve y no desordenar la discusión.

En mi concepto, lo que ha debido buscarse es el equilibrio ante las tres entidades que deben constituir el jurado de enjuiciamiento: los miembros de la Suprema Corte de Justicia, los legisladores y los abogados de la matrícula.

Creo que la fórmula propuesta quiebra ese equilibrio y es por ello que votaré en contra.

Sr. Osorio — Pido la palabra.

El señor convencional ha formulado dos clases de objeciones: una se refiere al cumplimiento de un programa sostenido por nuestro partido y otra la

relativa a los defectos que encuentra en la constitución del jurado.

Yo no creo que se violente el principio sostenido por el partido de quitar al jurado su carácter eminentemente político con la forma en que se ha redactado el proyecto, porque aun cuando se estableció ese enunciado en su programa, referente a que el jurado habría de formarse por miembros de la Suprema Corte y abogados de la matrícula, esta redacción no tiene nada que ver con el propósito fundamental o sea con el fondo del asunto. Con esta forma de integración del jurado, nosotros le quitamos ese carácter político y me parece que las objeciones del señor convencional son contrarias a la tesis que sustenta. Ha dicho que puede ocurrir que en la Legislatura no haya cinco abogados que integren el jurado y, sin embargo, todos sus argumentos se han referido al predominio que pudieran tener los miembros de la Legislatura en las decisiones del jurado.

Sr. Verzura — Esa era la segunda objeción que hice.

Sr. Osorio — Ha sido recordado el antecedente que existe para que los representantes de la soberanía popular estén en condiciones de juzgar la conducta de los jueces cuando éstos sean acusados por faltas en el desempeño de sus funciones. No quiero volver sobre ese argumento, que ha sido hecho con toda claridad y precisión por el señor convencional Ruggieri. ¿Pero es que acaso podemos concebir, sobre todo los miembros de la Legislatura que formamos parte de esta convención, que los legisladores, cuando se trate de juzgar a los jueces, habrán de pronunciarse con criterio exclusivamente político? Y al decir política, en este caso se emplea la expresión como queriendo significar en una forma arbitraria.

No, Señor Presidente. Si hay alguien que tiene responsabilidad en el voto que ha de dar, es la representación del pueblo en la Legislatura, que tiene, aparte del control de los partidos que representan, el control de la cámara a que pertenecen.

Mucho más peligroso, me parece, entregar el juzgamiento de los jueces a los abogados de la matrícula, a los que tienen intereses que ventilan constantemente en los estrados de la justicia, y aún entregarlo a los miembros de la Suprema Corte, que podrían ser, en la mayo-

ría de los casos, acusados por las mismas faltas y delitos por los cuales van a ser jueces dé los miembros de los tribunales inferiores.

Creo que la forma propuesta por la comisión es la mejor y no violenta el propósito de nuestro partido, de quitar carácter político al jurado, desde que tenemos en él abogados de la matrícula, legisladores y la presencia de un miembro de la Suprema Corte que tendrá voto y, por lo tanto, podrá impedir que prime la voluntad de los otros componentes.

Con estas palabras dejo fundado mi voto favorable al artículo en la forma que viene redactado.

Sr. Presidente — Se va a votar el dictamen de la Comisión que se ha leído por Secretaría.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee:

«Art. 194. El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el jurado admita la acusación».

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee:

«Art. 195. El jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen».

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee:

«Art. 196. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez competente para que aplique la ley penal cuando corresponda».

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee:

«Art. 197. La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jurado y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse».

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Roncoroni — El artículo 198 también tiene que votarse.

Sr. Presidente — Queda igual que en la actual constitución. Se va a dar lectura.

— Se lee:

«Art. 198. Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendido desde el día en que se haga lugar a la acusación».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

XX

PROCEDIMIENTO

Sr. Osorio — Pido la palabra, para hacer una moción previa antes de que reanudemos el debate sobre la sección sexta. Se trata de que pongamos las cosas en el orden que es necesario colocarlas para el mejor desenvolvimiento de los trabajos de la convención.

Ha tenido entrada el despacho de la comisión especial que se refiere a la forma de apartarse del reglamento para reconsiderar el artículo 20 que fué suprimido por la convención. Cuando esta tarde se discutió este asunto se penso que se iba a reconsiderar el artículo 20 y en realidad, lo único que se pretendía era que se autorizara la modificación del reglamento, como un caso de excepción, para tratar ese artículo oportunamente.

Como cuestión previa, antes de que se reanude la consideración del régimen municipal, pido pues, que la convención se pronuncie sobre el despacho de la comisión especial, para que mañana o pasado se pueda considerar el artículo 20, apartándonos del reglamento a tal efecto.

Sr. Presidente — En consideración la proposición del señor convencional Osorio.

Sr. Rozas — Pido la palabra.

En realidad, este asunto que promueve el señor diputado Osorio, ya fué resuelto hoy al comienzo de la sesión con arreglo a una indicación expresa hecha por el señor convencional que preside en estos momentos, doctor Arce.

Ese despacho de comisión, aplicando una disposición reglamentaria, ha pasado al orden del día de esta convención para ser tratado cuando corresponda, previa su publicación. Esto es lo que se ha resuelto por la convención, de manera que la proposición del señor convencional Osorio no haría sino complicar más este asunto vinculado al artículo 20.

Sr. Osorio — No tiene ninguna complicación.

Sr. Rozas — No sé si los señores convencionales se aperciben de la importancia que tiene la reforma del reglamento, que importa apartarse del mismo con relación a un solo caso, que ni siquiera establece una regla general.

Considero, pues, que no procede que consideremos este asunto. Correspondería, en último término, seguir aplicando la proposición del señor convencional Arce, que fué expresamente aprobada por esta convención.

Sr. Osorio — Siempre hay que apartarse del reglamento para un caso determinado y de excepción.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Voy a apoyar la moción del señor convencional Osorio. Me parece que la convención ha incurrido en una confusión al votar hoy el pase al orden del día del despacho de la comisión especial de que formo parte. Cuando la convención aceptó que se estudiara el proyecto presentado por el señor convencional Moreno, de reforma del reglamento, a mi juicio debió entenderse que si el despacho de la comisión era favorable, era para que se aplicase esa reforma en tiempo. Si incluimos en el orden del día ese proyecto de reforma del reglamento, se tratará cuando la convención haya terminado sus funciones, lo que significaría rechazar hoy lo que la convención aprobó ayer; si vamos a tratar este asunto cuando la convención haya finalizado su cometido, no habría habido razón para reformar el reglamento.

Por estas razones apoyo la proposición del señor convencional Osorio.

Sr. Verzura — Pido la palabra.

Debo aclarar la situación creada con motivo de la votación anterior, respecto a la moción que formulé.

Creo, como los señores convencionales Osorio y Kaiser, que hubo una confusión en el voto dado entonces. Cuando formulé la moción de sobre tablas

para el despacho de la comisión, la mayoría de los señores convencionales entendió que se iba a tratar la reconsideración misma del artículo 20 de la constitución, y no era así, sino que se iba a votar el despacho que autorizaba a apartarse del reglamento para reconsiderar la sanción anterior. El asunto, en su fondo, sería tratado en una sesión posterior que la convención fijaría. Se procura ahora salvar un error como lo ha establecido el señor convencional Kaiser, porque, de lo contrario, la reforma del reglamento que se propone, vendría a producirse cuando la convención haya terminado su tarea. Ese es el motivo para insistir en que se vote sobre tablas el despacho de la comisión.

Sr. Rozas — Este asunto se está complicando cada vez más. No se como el señor convencional Kaiser insiste con una argumentación indudablemente inapropiada.

Esta convención terminará su orden del día actual y en ese momento habrá ocasión de tratar el asunto que ahora promueve el señor convencional Osorio. Es evidente que si la convención termina sus funciones, no tendrá ocasión de tratar ningún otro asunto; pero se trata de considerar esta cuestión, no cuando la convención haya terminado su cometido, sino al final del orden del día, es decir una vez que se haya agotado el orden del día conocido. Conviene no confundir las expresiones porque hay una fuerza de argumentación en las palabras del señor convencional Kaiser, ajena sin duda a la realidad de las cosas.

Si se trata aquí de un asunto que no se quiere exhibir en sus intimidades, es probable que nosotros tengamos alguna tolerancia. Si esta proposición importara la solución de un conflicto de cierto orden del que no quisiera hablar en detalle, nosotros no haríamos cuestión fundamental oponiéndonos a la moción del señor convencional Osorio; pero, es evidente, que ello lo haríamos apartándonos de la resolución adoptada en esta misma sesión por la propia convención.

Sr. Presidente — Se va a votar la proposición del señor convencional Osorio de considerar el asunto a que se ha referido, interrumpiendo la tarea sobre el régimen municipal.

Sr. Verde Tello — Se requieren dos tercios. Que se rectifique.

— Rectificada, resulta nuevamente afirmativa de más de dos tercios.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del despacho correspondiente.

— Se lee:

Honorable convención:

Vuestra comisión especial encargada del estudio del proyecto del señor diputado convencional doctor Rodolfo Moreno, en el sentido de apartarse del reglamento para tomar en cuenta la moción del mencionado señor diputado sobre reconsideración del artículo 20 de la constitución, leídos los fundamentos del mismo, os aconseja por las razones que dará el miembro informante le prestéis su aprobación.

Sala de la comisión. 21 de noviembre de 1934.

Rodolfo Moreno, José Abel Verzura.

Roberto Uzal, Juan G. Kaiser.

En disidencia:

José E. Rozas.

La Convención Constituyente,

RESUELVE:

Apartarse del artículo 41 del reglamento a los solos efectos de tomar en cuenta la moción de reconsideración del artículo 20 de la constitución en vigor.

Sr. Presidente — En consideración.
Sr. Rozas — Pido la palabra.

Deseo decir muy pocas, Señor Presidente, a fin de fundar mi disidencia en este despacho.

Vamos a votar en contra del proyecto del señor convencional doctor Moreno, en cuanto importa una modificación del reglamento actual en su artículo 41. El proyecto del doctor Moreno intenta resolver una situación determinada de manera opuesta a actitudes o resoluciones reiteradas de esta convención. Para demostrarlo, conviene destacar algunos antecedentes vinculados al asunto que originó ese proyecto del doctor Moreno.

El artículo 20 de la constitución mereció un despacho de comisión en el que se formuló a ese artículo un agregado determinado, cuyo texto conocen los señores convencionales por las publicaciones respectivas. Se trataba de

un agregado al artículo 20 vigente introducido por la comisión en la sección primera. A proposición, precisamente del doctor Arce, se rechazó el despacho de la comisión, resolviéndose luego suprimir el artículo 20 de la constitución vigente. Fueron, pues, dos resoluciones categóricas de la convención respecto de las cuales no puede aducirse confusión de ninguna naturaleza porque ellas son concordantes y expresas: la una rechazando el despacho de la comisión; la subsiguiente, eliminando el artículo 20 de la constitución vigente.

En esa misma sesión se da la circunstancia de que también fuera tratado un proyecto del señor convencional Elicabe, según el cual se definía lo que debía entenderse por leyes de orden público, y con relación a este proyecto del doctor Elicabe, volvió la comisión a ratificar su anterior decisión, toda vez que el Señor Presidente, expresamente, manifestó que había quedado de hecho descartado el proyecto del convencional doctor Elicabe con motivo de las resoluciones a que me he referido sobre el artículo 20 de la constitución.

Por fin, en esa misma sesión, preguntó el convencional doctor Arce, si habían quedado terminados los asuntos comprendidos en la primera sección y el Señor Presidente, lo ratificó diciendo que habían quedado totalmente terminados los asuntos de la sección primera.

En otra sesión, no se si fué en la décima o undécima, el señor convencional Verzura hizo una moción de reconsideración de la resolución referente a dicho artículo, en el doble sentido de la supresión primero, y del rechazo, después, del despacho de la comisión vinculado al artículo 20. Esa moción de reconsideración fué desestimada expresamente por la convención. De tal modo que partimos de la base previa de que en esta materia la convención tiene pronunciada su voluntad una serie de veces en forma reiterada y concordante. No puede haber respecto de este asunto duda alguna.

Planteado este tema últimamente en virtud de dificultades un tanto ajenas a las funciones normales, yo diría a las funciones constitucionales de esta convención, ha tomado el asunto una característica tal y un significado po-

lítico singular muy vinculado a las dificultades de orden interno del partido de la mayoría. Se busca ahora por un procedimiento tan extraño como el que propicia el proyecto del doctor Moreno, eludir una dificultad ajena — repito — a las funciones habituales y previsibles de esta convención.

Se nos propone un proyecto que importa apartarse del artículo 41 del reglamento, en cuanto ese artículo hace absolutamente imposible la reconsideración. Yo advierto, en primer término, que el apartamiento del reglamento no aparece previsto en ninguna disposición del mismo, en las condiciones actuales, por lo menos. He encontrado simplemente una disposición reglamentaria, en que se alude al apartamiento de reglamento pero para casos distintos del presente. He visto que en el artículo 26 del reglamento se alude a proposiciones tendientes a que la convención se desvíe de las disposiciones reglamentarias, respecto a la presentación y tramitación de los proyectos. Estas proposiciones previstas en el artículo 26, tendrían que ser de carácter verbal y, con arreglo a la parte final del mismo artículo, deberían ser discutidas con brevedad y votadas inmediatamente de promovida la respectiva moción.

La circunstancia de que el doctor Moreno haya dado a su iniciativa el carácter de un proyecto de reforma del reglamento, está diciendo de un modo sugestivo que el apartamiento que nos propone no es precisamente el previsto en el artículo 26, sino el caso general previsto en el artículo 70, en cuanto no podrá alterarse ni derogarse ninguna disposición del reglamento, sino por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro proyecto.

Sr. Uzal — Ahí está el proyecto.

Sr. Rozas — Yo me pregunto, Señor Presidente, si puede concebirse una reforma del reglamento, que es de carácter permanente y general, que vaya a tener efecto únicamente para un caso determinado; si puede tener tal proyecto, tal reforma, un sentido reglamentario; si se ha de dar un reglamento esta convención para tener vigencia en un solo caso, como expresamente lo determina el proyecto presentado por el señor convencional Moreno, que dice: «A los solos efectos de tomar en cuenta la

moción de reconsideración del artículo 20 de la constitución en vigor».

Los proyectos que alteren o modifiquen el reglamento han de tener carácter general, han de constituir por sí mismos normas reglamentarias aplicables para todos los casos similares y no concibo prescripciones reglamentarias que resuelvan un solo caso, una situación tan particular como la que aquí se ha señalado.

Yo hago notar a esta convención que el procedimiento aconsejado por el proyecto que se está considerando importará fijar para las actitudes, para las decisiones de esta asamblea un estado de inestabilidad, un estado de inseguridad que francamente constituye una amenaza seria y grave sobre la que todos debemos poner alguna atención.

Este es el conjunto de fundamentos, sin entrar a considerar ningún otro, que nos decide por razones generales y permanentes, a votar en contra del proyecto que está considerando en este momento la convención.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Es completamente exacta la relación que el señor convencional Rozas nos acaba de hacer de los pronunciamientos de esta convención en la oportunidad a que ha hecho referencia. Por dos veces la convención rechazó por gran mayoría de votos el artículo 20 y otro artículo similar que debía sustituirlo; pero una cosa que no ha hecho notar el señor convencional Rozas es que en esa oportunidad nadie usó de la palabra para sostener ninguno de los artículos rechazados. Para hacer la excepción, para justificar esa excepción que se propone ahora, hay otras razones que no son aquellas que ha hecho alusión el señor convencional. Existe ésta, que a nosotros nos parece que debe merecer la consideración de la asamblea: hay convencionales que quiere manifestar su opinión a ese respecto. Por mi parte declaro que voté en contra del artículo 20 y del artículo que debía sustituirlo y que mantendré mi actitud cualesquiera sean las razones que se den al hacerse la reconsideración; mantendré, nuevamente mi voto, pero no podemos privar — y los señores convencionales socialistas que son tan respetuosos del derecho de hablar, estarán de acuerdo en que no podríamos privar a nadie de la oportunidad de exponer sus ideas; han de convenir con nosotros que si por una circunstancia cualquiera, de ausencia del

recinto en ese momento o porque algún convencional no pidió a tiempo la palabra, no podemos negarle, digo, del derecho de exponer sus opiniones.

Es por esa única razón y no por otras que voy a votar por esa excepción en el reglamento.

Sr. Rozas — Y ha de haber otra...

Sr. Roncoroni — No sea suspicaz.

Sr. Presidente — Si nadie más hace uso de la palabra se va a votar el proyecto.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Queda resuelto, entonces que para poder considerar la moción de reconsideración sobre el artículo 20, la asamblea se apartará del reglamento.

Sr. Osorio — Pido la palabra para hacer moción en el sentido de que la moción de reconsideración del artículo 20 sea tratado después de terminar con el régimen municipal.

Sr. Presidente — Está en consideración la moción formulada por el señor convencional Osorio.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa general.

XXI

ARTICULO 202

Sr. Presidente — Continúa la discusión del artículo 202.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

El miembro informante de la mayoría ha manifestado en su exposición sintética, una verdad indiscutible, cuando ha dicho que las disposiciones constitucionales vigentes permiten a las municipalidades de la provincia llenar las funciones para que han sido creadas, con toda amplitud y con toda eficacia. Yo no tengo nada que agregar a ese informe del señor convencional Obregón; y si pido la palabra es para referirme más bien al proyecto de la minoría socialista y evitar una discusión posterior.

Los convencionales del sector democrata nacional podemos hablar con más conocimiento de los inconvenientes del régimen municipal actual, que los señores convencionales socialistas, porque hemos intervenido en la vida municipal en una época en que no había socialismo en la provincia. El socialismo no interviene en

la vida comunal con alguna eficacia y amplitud, sino a partir del año 1919, en virtud de una modificación de la ley orgánica que aumentó el número de los representantes en los concejos deliberantes.

Se explica entonces que los señores convencionales socialistas quieran ya introducir modificaciones fundamentales a un organismo que no conocen bien y en cuyos movimientos no han podido intervenir en una forma amplia.

El doctor Nicolás Avellaneda, ministro de gobierno de la provincia en 1867, en una memoria enviada a la Legislatura, ocupándose poco tiempo después de la sanción de la constitución nacional de 1860, de la necesidad de organizar en la provincia la justicia, el régimen municipal y la instrucción pública, ponía en guardia a los vecindarios y a los hombres políticos de la provincia sobre los inconvenientes de las ilusiones y de la impaciencia. Y decía: «es frecuente, rechazar, modificar, dejar de lado a causa del fracaso inmediato, instituciones cuyos beneficios sólo podrían apreciarse con el tiempo».

Es evidente que es así, Señor Presidente. Todos los días, ahora mismo, vemos en el campo de las actividades humanas, en la ciencia, en la industria, ensayos que fracasan en el primer momento, y sin embargo, a fuerza de perfeccionamientos, de perseverancia, esos mismos ensayos, inútiles al principio, resultan luego de enormes beneficios para la humanidad.

El régimen municipal en la provincia no ha contado desde el primer momento, dada la perfección de su mecanismo, con los obreros capacitados para ponerlo en acción, convertir —decía en el documento que me he referido el doctor Avellaneda— «la colonia en república»; pero había otra cosa más difícil: convertir el desierto en un estado poblado y civilizado. Y me parece que el señor convencional Borrás se ha referido a expresiones de algún constituyente del año 73 cuando señaló la circunstancia de que había partidos en la provincia donde no existía una población de mil habitantes. ¿Cómo era posible, entonces, que esta organización tan adelantada y anticipada produjera los efectos que recién ahora puede dar?

El señor convencional Borrás manifestaba que gobierno municipal es sinó-

nimo de gobierno de ciudad con la que esta íntimamente vinculado; y es así.

Cuando se dictó la primera ley orgánica para la provincia, las ciudades eran muy pocas y el señor convencional habrá leído que un legislador o un convencional señalaba la imposibilidad de dictar esa ley orgánica municipal para aplicarla a Junín que era una aldea perdida en los límites de la frontera. La falta de hombres capacitados y de experiencia retardó los efectos que todavía debemos esperar de la actual organización y que dependen de las disposiciones constitucionales vigentes que no creemos necesario reformar.

El señor convencional a quien replico, señalaba como la mejor disposición de las reformas proyectadas la exclusión, en las funciones municipales, de la intervención de los concejos en la confección del padrón y en la designación de mesas receptoras de votos.

Se ha repetido hasta el cansancio que la municipalidad es la cuna de la libertad, la escuela de la democracia. Yo lo creo así, y que lo que da vida y despierta interés en los vecindarios es precisamente esa lucha política municipal. De la municipalidad ha nacido el estado, la nación. Las luchas políticas se iniciaron siempre en los municipios.

Como una concesión a un reclamo de la opinión pública que se anticipa a los hechos, que no quiere convencerse de que una mayor fiscalización por nuevos partidos democráticos organizados ha de impedir los abusos que pueden haberse cometido en esa materia, como una transacción con esa exigencia de la opinión pública, yo admito, yo acepto, que se le prive a la comuna, a la municipalidad, de esas atribuciones; pero señalo la contradicción en que incurren los que llamaban al municipio escuela de la democracia y que parecen querer cerrarla para convertirla en un simple escritorio de administración de propiedades. Temo que con el tiempo, el interés de los vecindarios disminuya, como consecuencia de esa falta de actividad política y quedemos convertidos en lo que se dice de algunos estados de Norte América, en que las ciudades más pobladas, de mayor importancia, con presupuestos más grandes, se disputan a los intendentes, ofreciéndoles de acuerdo con su capacidad administrativa, un sueldo mayor, para llevarlos de una parte a otra, como

se disputan las organizaciones comerciales un buen empleado o un buen gerente.

«Nuestro régimen actual municipal no es aceptable», como dice el señor convencional; es excelente, es eximio; ha dado resultados que quizá no puedan encontrarse en ninguna parte del mundo. Y ya que estoy haciendo perder el tiempo a la convención, voy a permitirme leerle como compensación un breve párrafo de esa memoria del doctor Avellaneda a que hice referencia, para que los señores convencionales vean cuál era el estado de la provincia cuando se trató de implantar el régimen municipal y para que puedan también apreciar, todo lo que el patriotismo y el talento, pueden dar como don de previsión y de adivinación a los hombres superiores. No he de abusar de la paciencia de los señores convencionales y creo que encontrarán un poco de alivio en estas frases muy bien escritas en compensación de las que yo estoy haciéndoles escuchar de una manera deshilvanada.

«Tratamos de convertir -- dice Avellaneda -- la colonia en república y como si ésto no bastara, hemos querido todavía, conducidos por el ejemplo de mayor gloria entre las naciones, darle formas que la hacen reposar directamente sobre la capacidad de los hombres que deben realizarla. Así nos hemos arrojado, salvando abismos, sobre el porvenir y para recorrer la proyección inmensa, necesitamos ser dirigidos por las instituciones que constituyen la base de nuestra organización política y que desenvolviéndose nos presentarán nuevos puntos de apoyo hasta que podamos algún día asentar el pie sobre el terreno que hayan ellas consolidado. La constitución no ha unido caprichosamente estas instituciones para imponerlas al régimen provincial, sino porque cada una se complementa con las otras. Si la educación da al hombre el conocimiento de sus derechos, si la justicia los garante, el municipio le presenta el primer teatro en que debe ejecutarlos. Allí principia la existencia del ciudadano vinculándose a esa comunidad de sentimientos, de ideas y de intereses que forman la patria; y bajo su sombra, dos veces bendita, se funda sobre todo, la autonomía local, fuerza vital de los pueblos libres, porque es, como lo decía bella y profundamente, el historiador Montley, la sangre misma de

la libertad. El municipio es por lo tanto, una escuela en la que se enseña el patriotismo, infundiendo la dedicación al bien común, la vida práctica de los negocios, habituando a conducirlos, en la que se forman los hombres y se organizan los pueblos. ¿De dónde vienen las naciones que se designan hoy al ejemplo del mundo por el espectáculo majestuoso de sus libertades? Su punto de partida fué el municipio, y la historia de todas ellas nos vuelve a demostrar lo que tantas veces se ha dicho, que sólo se aprende a pensar pensando, a trabajar trabajando y a ser libre usando siempre de la libertad. La institución municipal que confía a cada localidad la administración de sus intereses, emancipándola al mismo tiempo de la tutela del gobierno y de la intervención de sus agentes, está llamada a cambiar la faz de nuestra campaña. Delante de ella habrá desaparecido, antes de mucho, esa autoridad del juez de paz, que tanto sobrecoje hoy a sus vecindarios, quedando reducida a las sencillas funciones de juez civil».

Y sigue el doctor Avellaneda haciendo el cuadro de lo que era la provincia y diciendo: «Vamos a crear setenta partidos, pero esta es una expresión administrativa que no crea el partido ni el municipio, porque le falta el elemento principal, el habitante, la comunidad, ese núcleo de población que pueda tomar resoluciones colectivas, cosa imposibles en el campo».

Hemos llegado sin embargo, mucho antes quizá de lo que previera el doctor Avellaneda, a resultados efectivos, a pesar de todos los inconvenientes que he señalado y que derivaron en primer lugar, de deficiencias de ley.

La ley orgánica municipal del año 1854, la primera y anterior al mensaje cuyos párrafos acabo de leer, no creaba sino una administración dependiente del gobierno central: cuatro concejales que elegía el pueblo y un juez de paz, que nombraba el gobierno, y que era juez, comisario y dueño de todo, porque tenía los agentes a su servicio; era el Poder Legislativo, porque los otros cuatro miembros de la municipalidad no se atrevían a pensar cuando lo había hecho el juez de paz, que representaba la autoridad absoluta y suprema del gobierno.

No era posible, pues, que se desarrollaran y crecieran las libertades comu-

nales con ese sistema, como lo señalaba el doctor Avellaneda.

Las leyes del año 1865 y 1876 no modificaron fundamentalmente el procedimiento; aunque tuvieron en cuenta algunas de las indicaciones que ha hecho el señor convencional Borrás si él no ha tenido en cuenta las disposiciones y debates de esa ley al hacerlas.

Se consideró la posibilidad de que, cuando hubiese distintos núcleos de población, se adoptara el sistema de parroquias, y cada núcleo se considerara una parroquia y eligiera representantes que formarían después el consejo central, como se hacía en la capital de la provincia que era la ciudad de Buenos Aires. Puede decirse que nuestro régimen municipal actual surge de la ley de 1886. Recién entonces se organiza en la forma actual. El juez de paz y el oficial de policía, rural, después de 1886 y 1890, se convierten en los caudillos a que tantas veces se ha hecho referencia. No investidos ya de la autoridad que le daba el nombramiento oficial; adquieren esa autoridad por sus propios prestigios, por el conocimiento de la administración, por su actividad. No hay todavía núcleos opositores organizados; eso viene después, allá por el 90, y no dura mucho tiempo. Las unanimidades en los concejos son la regla general y por tanto carece muchas veces el mecanismo perfecto, del calor que debe darle la intervención del pueblo elector.

Llegamos así al año 1919 en que la Legislatura de Buenos Aires dicta la ley que aumentando el número de concejales permitió que las oposiciones, aún aquellas que no tenían sino núcleos limitados de adherentes, que no representaban sino minorías de opinión, pudieran hacerse presentes en los concejos deliberantes. Desde entonces — y principalmente ahora —, el partido Socialista interviene en la vida municipal. Creo que en las primeras elecciones que siguieron a la intervención del gobierno provisional, el partido Socialista obtuvo alrededor de 180 o 200 concejales en la provincia; creo que es el número más crecido que haya alcanzado. Y los señores convencionales socialistas han de convenir con nosotros que en la mayoría de los casos esa representación de hombres no acostumbrados a la administración, de gente que no había intervenido todavía en el manejo del gobierno comunal ni en la vida política activa, no ha podido aportar grandes luces ni muchos cono-

cimientos. Recién ahora, en este momento, después de algunos años de experiencia, se están formando esos hombres y recién ahora podemos esperar que con el esfuerzo de todos y una mayor intervención activa de los vecindarios, las municipalidades empiecen a producir los resultados previstos desde el año 1867 y que todos esperamos.

¿Sería conveniente en este momento modificar fundamentalmente esa organización? Yo creo que no es posible siquiera discutirlo; los inconvenientes del proyecto socialista, son tan visibles que no parece necesario hacerlos resaltar. La proliferación de municipios, la creación de cinco o seis municipalidades en cada partido, fomentaría el «funcionamiento» y el «empleismo». Habría doquier candidatos a intendentes, a concejales, a jueces, a alcaldes; y esto no sería nada, habría secretarios, inspectores, tesoreros, subtesoreros, contadores, etcétera; en una palabra toda esa vasta organización burocrática que tenemos en todas las comunas y que habría que multiplicar por cinco, por diez.

Sr. Verde Tello — ¿Por eso no es partidario de la autonomía municipal el señor convencional?

Sr. Kaiser — ¡Cómo no voy a ser partidario! ¡Nadie la ha sostenido con más entusiasmo y decisión! Pero no soy partidario de que haya un municipio en cada pueblo de 1000 ó 2000 habitantes por las razones que estoy exponiendo y por inconvenientes de orden económico. ¿Con qué se pagarán esos mayores gastos? Veremos cuadruplicarse los presupuestos de los municipios y la carga recaerá sobre el mismo número de habitantes. Se encarecerá la vida...

Sr. Rozas — Si me permite...

En la actualidad ocurre ésto: esas poblaciones que carecen de gobierno municipal propio pagan, sin embargo; esos pueblecitos de pocos habitantes no tienen gobierno municipal propio y sin embargo contribuyen, con la diferencia de que esas contribuciones no se retribuyen con servicios.

Sr. Verde Tello — Como en el caso de Salliqueló.

Sr. Kaiser — Entiendo que el señor convencional Verde Tello quiere renovar una cuestión ajena a esta asamblea; las interrupciones lejos de molestar me estimulan. (*Risas*).

Sr. Verde Tello — No ha sido mi propósito molestarlo.

Sr. Kaiser — Como deseo ser muy breve no quisiera que se me interrumpiera.

Es evidente que las contribuciones que esas poblaciones pagan se convierten luego en servicios que les presta la administración central de la municipalidad.

Sr. Rozas — Pero no en la proporción que correspondería a esas localidades que no tienen autonomía.

Sr. Kaiser — Beneficios que se les prestan a esas localidades por una delegación municipal o por medio de empleados que actúan en el partido.

Cuando alguna localidad llegue a tener la importancia necesaria y demuestre su capacidad económica, la Legislatura podrá crear un nuevo partido o hacer una nueva división territorial. Yo creo que obraría prudentemente no haciéndola. Porque es preferible evitar ese aumento grande de gastos de administración. Prefiero nuestra organización actual que se acerca un poco a ese ideal de pequeña república, de república en miniatura de Tocqueville.

Por otra parte los resultados del sistema están a la vista. Si recordamos lo que era la campaña de Buenos Aires en el año 67 cuando Avellaneda era ministro, tendremos la visión de aquellas pocas casas y muchos ranchos levantados sin plan, al azar del capricho de sus habitantes. Veremos las calles no delineadas, convertidas en pantanos cuando llovía o en colchones mullidos de polvo que se levantaba en nubes cada vez que pasaban caballos sueltos; recordaremos las esquinas, con postes frente a la pulpería, donde los paisanos ataban sus caballos; recordaremos las noches oscuras, cuando el farolero no había encendido la lámpara a kerosene porque el almanaque anunciaba luna y no se preveía que las nubes podían interceptar sus rayos; recordaremos que también en las noches de luna las tinieblas eran apenas atenuadas por la escasa luz de los faroles; recordaremos el peligro de los perros sueltos que dormían donde debían estar las veredas y la plaza sembrada de alfalfa y cercada de alambre.

Consideremos lo que son esos mismos pueblos hoy, con una buena edificación, excelentes calles y veredas cómodas a cuya vera los automóviles van a detenerse, sin necesidad de que los postes de ñandubay y algarrobo les impidan subir a las veredas; vemos

que la iluminación a kerosene ha sido reemplazada por la luz eléctrica; que las calles están asfaltadas o adoquinadas y que en todas partes hay hospitales, salas de primeros auxilios, escuelas, y todo lo que se puede encontrar en las ciudades más adelantadas y debemos convenir entonces que ese régimen municipal ha dado excelentes resultados. Entiendo que sería peligroso e inconveniente modificarlo fundamentalmente y por esa razón no hemos aceptado las modificaciones propuestas por los miembros del sector socialista;

creemos que ellos mismos con el andar del tiempo reconocerán que con esta ley se puede hacer y esperamos hacerlo con su intervención, muchas grandes cosas para la provincia de Buenos Aires. Nada más. (*Aplausos*).

Sr. Presidente — Lamento comunicar a la asamblea que no hay número en la casa, y de acuerdo con el segundo apartado del artículo 48 del reglamento, declaro levantada la sesión.

— Eran las 21 horas.

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

DÉCIMACUARTA REUNIÓN

22 DE NOVIEMBRE DE 1934

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES CONVENCIONALES JUAN VILGRÉ LA MADRID,
AURELIO F. AMOEDO y JUAN G. KAISER

Convencionales presentes			
Achával Francisco N. de Amadeo y Videla D. (h.)	Fresco Manuel A.	Regot Delfor C. J.	Juárez Gregorio
Ameri Rogelio L.	Gómez Carlos Indalecio	Repetto Nicolás	Saavedra Lamas Carlos
Arce José	González Guorrigo Manuel	Reyna Almandos Luis	Saldungaray Santiago
Aramburu Juan C.	Goñi José María	Roncoroni Atilio	Vera Arturo
Arana Eduardo	Grosso Pedro	Rozas José E.	
Aristegui Raúl	Güiraldes Carlos (h.)	Ruggieri Silvio L.	CON AVISO
Arnoldi Adolfo	Huisi Manuel	Salas Chaves Nicanor	
Arroartena Alberto P.	Inda Rufino	Salcedo Saturnino	
Avellaneda Marco Aurelio	Ivanishevich Oscar	Sánchez Elía Angel	
Bañño José P.	Jurado Hugo G.	Sánchez Sorondo M. G.	Arrieta Agustín de
Beltrami Juan M.	Lastra Miguel	Sánchez Viamonte Carlos	
Besasso Manuel V.	Leal de Ibarra Eugenio	Santamarina Antonio	
Borrás Antonio	Leyro Díaz Jorge	Santamarina Enrique (h.)	
Bronzini Teodoro	Lobos Roberto N.	Sarracino Tomás B.	
Bustillo José María	López Cavo Valentín	Schoo Lastra Dionisio	SIN AVISO
Cachau Marcos	Luro Anastasio V.	Senet Honorio J.	
Chaumeil Juan Carlos	Madero Juan A.	Solá Juan E.	
Cernuda Esteban	Martínez Benito E.	Uriburu Francisco	Almirón Juan F.
Coppie Andrés E.	Martínez Manuel N.	Urien Enrique C.	Blanch José M.
Curiel Juan Carlos	Medús Luis M.	Uzal Roberto	Buzón Juan D.
Dávila Miguel V.	Miguel Benito de	Vedia Mariano de	Calac Enrique
del Gage Alfredo	Molina Ramón	Verde Tello Pedro A.	Carri Martín
della Latta Jerónimo	Moreno Ortiz Samuel	Verzura José Abel	Carús Agustín J.
Díaz Arano Emilio	Moreno Rodolfo	Viale Atilio	Duhau Luis
Duca Hilario A.	Moreno Salvador	Videla Dorna Daniel	Escobar Adrián C.
Echagüe Alfredo	Naveira José R.	Zamora Antonio	Espil Alberto
Elía Agustín I. de	Navello Miguel B.	Zemborain Alfredo	Espil Rodolfo
Elicabe Manuel M.	Obregón Saúl A.		Grimaldi Amadeo
Erriest Ismael	Ortiz Basualdo Samuel	Convencionales ausentes	Martella Julio C.
Etcheverry Rómulo	Osorio Miguel	CON LICENCIA	Míguez Edgardo J.
Fernández Guerrico R.	Palacín Manuel		Ojea Julio O.
Fonrouge Julio Alberto	Palomeque Rafael A.	Ferrero Begis Angel	Pumará Pedro R.
Frederking Gustavo	Pelento Pedro V.	Grisolía Luis	Lima Vicente Soiano
	Pietranera Bruno J.		Vedia y Mitre Mariano de
	Pueyrredón Carlos A.		Vega José María
	Quiroga Pedro R.		Villa Abrille Alejandro

SUMARIO

- I. Apertura de la sesión y aprobación del acta.
- II. Licencias concedidas.
- III. Sanción de la reforma al artículo 202 de la constitución, referente a régimen municipal.
- IV. Sanción de la reforma al artículo 204 de la constitución, referente a régimen municipal.

- V. Sanción de la reforma al artículo 205 De la constitución, referente a régimen municipal.
- VI. Sanción de la reforma al artículo 206 de la constitución, referente a régimen municipal.
- VII. Sanción de las reformas a los artículos 207 y 210 de la constitución, referente a régimen municipal.

- VIII. Aprobación de la moción de **reconsideración del artículo 20 de la constitución y del proyecto de su supresión.**
- IX. Sanción de la reforma al artículo 213 de la constitución, referente a **educación e instrucción pública.**
- X. Sanción de las reformas a los artículos 215, 216 y 217 de la constitución, referentes a la sección octava: **«De la reforma de la constitución».**
- XI. Aprobación de la moción del señor diputado convencional Martínez (M. N.), de **reconsideración del artículo 204 y sanción de las modificaciones propuestas al mismo.**
- XII. Sanción de los artículos nuevos correspondientes a la sección novena: **«Disposiciones transitorias».**
- XIII. Aprobación de la indicación del señor diputado convencional Verzura, referente a **retribución al personal de empleados y de servicio de la honorable convención.**

— En la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se reúnen en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados los señores diputados convencionales indicados al margen, siendo las 15 y 55 horas.

1

APERTURA DE LA SESION Y APROBACION DEL ACTA

Sr. Presidente — Queda abierta la sesión con 66 señores convencionales en el recinto y 73 en la casa.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

— Iniciada la lectura, dice el

Sr. Roncoroni — Hago indicación para que se suprima la lectura y se dé por aprobada.

Sr. Presidente — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

2

LICENCIAS CONCEDIDAS

Sr. Presidente — Se va a dar cuenta de las licencias solicitadas.

Los señores convencionales Ferrero Regis y Saavedra Lamas, solicitan licencia para faltar a la sesión de hoy.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se conceden las licencias solicitadas.

— Se vota y resulta afirmativa.

3

SANCION DE LA REFORMA AL ARTICULO 202 DE LA CONSTITUCION, REFERENTE A REGIMEN MUNICIPAL.

Sr. Ameri — Pido la palabra.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor diputado convencional Ameri.

Sr. Ameri — Señor Presidente: De las palabras del señor miembro informante y de las del señor diputado Kaiser, se desprende que la mayoría ha considerado innecesaria la reforma a fondo del capítulo sobre régimen municipal, por estar convencida de la absoluta bondad y eficacia de las cláusulas vigentes. No opinamos lo mismo; no creemos que el tiempo pasa en vano; no aceptamos que los acontecimientos de la vida social se sucedan sin dejar otra huella que la del recuerdo, ni otro material que el que nos sirve en la edad madura o en la vejez para la plácida evocación de las horas vividas. Queremos ir incorporando, día a día, al acervo de nuestros instrumentos legales, al cuerpo de nuestras instituciones democráticas, todo aquello de valorable que nos ofrezca la experiencia.

La vida es una continua marcha y aún lo más pequeño e inadvertido influye en la evolución de los pueblos. De ahí nuestro afán de superarnos. Si por algo al hombre se ha llamado el rey de la creación y se ha diferenciado de la bestia, es porque tiene, precisamente, a través de la existencia, un afán ininterrumpido de superación.

En lo que respecta al partido Socialista, al cual ha aludido el señor diputado Kaiser reiteradamente, ha procurado que esa superación se realizara en el campo de la actividad política e igualmente, por ser precisamente uno de los aspectos de la lucha política, hemos llevado al campo municipal esos mismos afanes.

Yo me voy a ver obligado, Señor Presidente, a referirme con alguna insistencia a la actividad de nuestro partido en materia municipal, porque necesito desvirtuar algunas manifestaciones hechas por el señor diputado Kaiser. El señor convencional no nos niega el de-

recho de palabra o de opinión. ¿Cómo podría negárnoslo? Pero nos niega experiencia, capacidad, visión, sensibilidad para abordar el problema. Profundo error; error subjetivo de afirmaciones, de sencillas y serenas afirmaciones, pero desconectadas de la realidad y de la verdad, afirmaciones sin análisis y que tampoco resistirían un solo segundo al menor análisis. El diputado Kaiser nos otorga la partida de nacimiento a la vida municipal en el año 1919. Me parece que anda mal su registro civil y ciudadano; habría que ordenar y remozar ese archivo, señor diputado Kaiser.

Sr. Kaiser — Es que no dije eso. Dije que en esa época intervienen con alguna eficacia, me parece: no he negado que hubieran intervenido antes.

Sr. Ameri — La afirmación del señor diputado implicaba la negación de nuestra intervención anterior y trataba de demostrar que, en el tiempo transcurrido desde 1919 hasta la fecha, no habíamos tenido tiempo de hacer la experiencia necesaria; y yo quiero demostrarle que antes de 1919, ya estábamos haciendo experiencia en el terreno municipal. Recorro para ello a los datos que nos proporciona el historiador, digamos así, de nuestro movimiento, el diputado nacional, nuestro compañero Oddone. He tomado de su libro, «Historia del Socialismo Argentino» los datos que ofrezco a la convención como demostración de que en 1900 —y tengo la fecha exacta: 28 de noviembre—, apenas fundado el centro socialista en esta ciudad de La Plata, ya el partido Socialista intervino en una elección municipal; lo hizo llevando como base una plataforma electoral: a pesar de ser el instante de nuestro nacimiento a la vida política, y, en este caso particular, a la vida municipal. Llevamos un plantel de ideas y de conceptos para ofrecerlos a la consideración del electorado, a fin de que pudiera discernir con claridad, si valía o no la pena votar por los candidatos del partido Socialista. No hablemos del resultado: por lo pronto, los presidentes de mesa no aceptaron las boletas del partido Socialista.

Le ofrezco también estos otros datos: el partido Socialista concurrió a las elecciones municipales en Junín en 1901; en San Nicolás en 1902; en Baradero el mismo año; en Avellaneda en 1903, habiendo obtenido un concejal, que no pudo incorporarse porque la elección fué anulada; en Quilmes en 1907; en Bahía

Blanca y Pergamino en el mismo año. Pero sería larga la referencia y no voy a hacerla más extensa.

En 1903 —y este es un honroso recuerdo para mí— se obtuvo el primer concejal y fué en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, ciudad donde he nacido. Obtuvimos solamente 65 votos. Se incorporó al concejo deliberante el ciudadano Agustín Reinés. Eran tiempos aquellos—y en cierta manera los ha evocado el señor diputado Kaiser—en que había que tener mucha heroicidad para pretender imbricar, en la gran mole de privilegios imperantes y en el régimen de unanimidades apoyadas en la violencia y en la fuerza, algunos principios renovadores y democráticos; era todavía aquella época en que antes de ir a votar había que hacer testamento. Agustín Reinés fué al concejo deliberante y llevó un plantel de ideas, de las cuales, estas que exponemos todos los días —desde las bancas legislativas, desde las bancas de esta honorable convención, desde los concejos deliberantes— no son sino su reminiscencia, su continuación y su ampliación. Fué, desde luego, una gran audacia la de aquel hombre modesto, que tuvo que soportar en respuesta a sus razones, «razones» contundentes del garrote; pero dejó alguna huella de su obra: quedaron bosquejados algunos principios de nuestros puntos de vista en materia municipal. Fué el suyo un ojo vigilante, guardián de los dineros del pueblo, para que no se despilfarraran; sostuvo el salario mínimo de los trabajadores para levantar su condición porque ganaban 45 pesos por mes; propició la creación de escuelas de artes y oficios; exigió la publicación de los balances, ignorados por el pueblo; sostuvo esas cosas que, ampliadas, han constituido después un verdadero programa en materia municipal para el partido Socialista y constituyó su labor, modesta, naciente todavía, un verdadero jalón luminoso en la lucha por el perfeccionamiento de la vida municipal de la provincia de Buenos Aires. Después hubo otros concejales del partido Socialista, y se evidenció una seria preocupación del partido por estos problemas.

Yo sé, como el señor diputado Kaiser —y eso no hace más que darme la razón— que hace treinta o cuarenta años en los cuerpos municipales imperaba más que todo la voluntad del juez de paz o del comisario.

La entrada del partido Socialista significó, en síntesis, la entrada del pueblo, la entrada del sentimiento popular, que se estaba formando vigorosamente por la obra de nuestras ideas.

Nosotros no excluimos la política, entramos a hacerla en el orden municipal, pero la buena política, aquella política que tiene un sentido, un contenido, y que tiende a desalojar de los cuerpos municipales la pequeña política, para evitar que continuaran siendo los pueblos y ciudades, las municipalidades, más bien un feudo donde había un señor de vidas y haciendas que manejaba todas las cosas a su antojo, y daba a los problemas las soluciones en consonancia con sus intereses personales.

Desde esa hora hemos venido trabajando y defendiendo la autonomía municipal, principio básico de toda nuestra labor práctica; hemos querido asignarle al régimen municipal una autonomía y un vigor tal, que lo preservara de todas las acechanzas del poder central.

Hemos instado al pueblo a ser, no sólo elector, sino actor en la vida municipal y ojo avisador en defensa de los intereses colectivos.

En cuanto a la aptitud de nuestros concejales, a que ha aludido el señor diputado, yo no puedo entrar a un análisis de esa naturaleza, pero es posible que en muchas localidades, su partido saliera perdiendo, si cotejáramos, sino el brillo aparente, por lo menos, la aptitud para la labor concreta de los integrantes del concejo deliberante.

Hemos acostumbrado a nuestros hombres que actúan en los concejos, a presentar al término de su mandato un informe que se discute en la asamblea, y que sirve para que los afiliados formen criterio, para saber si deben o no seguir depositando su confianza en sus representantes.

Tenemos un amplio programa de acción municipal y debatimos la materia en nuestros congresos, hemos ensayado también congresos de municipales y seguiremos trabajando con toda pasión, con todo entusiasmo, colaborando cuando sea necesario, haciendo obra práctica y obra de intensa crítica, cuando las circunstancias lo requieran, para perfeccionar el régimen municipal de la provincia.

Ahora me parece advertir, a través de las palabras del señor diputado con-

vencional, que da ya por cerrado el ciclo del progreso comunal y que nos podemos dar por satisfechos. Que hemos progresado en las ciudades, es evidente, pero no sólo por obra del gobierno municipal: un poco por esa obra, un poco por la radicación de familias y también, y en alto grado por influencias del progreso general, que todo lo invade en forma incontenible. Nadie puede ni ha de querer volver a la época de los barrigales, de las calles oscuras, que nos pintaba el señor diputado, cuando el farolero no prendía los faroles de las calles, la amenaza de los perros vagabundos y otras cosas de historia antigua; pero, ¿quién está definitivamente conforme? Nosotros no. Será porque nosotros no estamos satisfechos nunca, nosotros queremos ir más allá, porque se pueden hacer cosas más grandes para el progreso de las ciudades de la provincia de Buenos Aires. Hay mucho que andar, tenemos mucho que aprender, y tenemos el ejemplo de numerosas ciudades extranjeras, que nos ofrecen el contraste de su vida evolucionada con la de nuestras ciudades, como una enseñanza que no debemos desdeñar. ¿Por qué nosotros no hemos de aspirar a incorporar a nuestros municipios los progresos ya obtenidos en aquéllas? ¿Será porque vivimos un poco pendientes y ligados al sentimiento generoso de los gauchos que se pintan en la tradición y que se conformaban con muy poco? ¿Hemos de vivir atados al pasado y no hemos de tratar de perfeccionarnos? Hay que hacer todo lo que se pueda para afianzar el progreso realizado y acrecentarlo.

Por eso hemos presentado este proyecto a la convención. Para facilitarle más recursos a las comunas, para librarlas del predominio de las empresas extranjeras trustificadas, para impulsar el progreso de esos pueblitos olvidados que vemos a la vera de los caminos, y de las vías de los ferrocarriles, que mandan sus buenos pesos a la municipalidad de la cabeza del partido y que reciben muy precaria y miserable retribución en obras de carácter público; para ampliar la asistencia social, el embellecimiento de las ciudades, y para que desaparezca, ese girón del pasado que tenemos en el presente, que le parece tan perfecto al señor diputado; hacer desaparecer el cuadro doloroso del suburbio, donde la clase trabajadora de las ciudades se hacina miserablemente en ranchos, en calles sin luz y sin pavimento, sin ninguna de las comodidades de las ciudades modernas.

Para eso tenemos que trabajar mucho. Yo no estoy conforme como no lo están los convencionales del partido Socialista, con que persistan las viejas disposiciones. Nosotros proyectamos, y no tenemos la pretensión de que nuestro proyecto sea una maravilla, no creemos que de inmediato se consiga en la práctica materializar todo lo que se introduzca en la constitución, como por efectos de una varita mágica. Con esto, sólo no vamos a ver Jauja en el interior de la provincia y sólo hemos querido hacer algo, lo más completo posible como una contribución a la que le asignamos gran importancia.

Voy a sintetizar en lo posible la exposición alrededor de nuestros puntos de vista. Hemos elaborado un proyecto que consta de 23 artículos, algunos de ellos, tan minuciosos, que contienen hasta 17 incisos y se refieren a los deberes y atribuciones inherentes al poder municipal, y entendemos haber presentado un todo orgánico y armónico. Hace rato hemos salido de la vida monótona y oscura de los viejos municipios bonaerenses. Hoy multiplican sus problemas y las necesidades de los vecindarios, y necesitan una mayor autonomía. La comuna no debe ser una máquina electoral donde se dispensan gracias y favores y donde la economía de las mismas gira alrededor de ciertos intereses particulares, y se convierte en fuente de especulación partidaria. Hay que sacar a las municipalidades de su rutina, de su inacción. Para nosotros la ciudad es un gran foco de experimentación y a las bases de la convivencia social, de esa convivencia que hace grata y agradable la vida del hombre deben significársele con el acrecentamiento del bienestar colectivo y la depuración de sus costumbres, de tal manera, que la ciudad llegue a ser una entidad clara y luminosa, donde valga la pena vivir, donde los hogares sean las células vivientes de ese organismo y respiren, con pulmones, una aspiración honda, de ritmo acompasado y normal. Para todo ello hay muchas cosas que hacer todavía, por más que le parezca al señor diputado convencional Kaiser nuestro proyecto, una complicación de las cosas. El tiene una tendencia instintiva a simplificarlas. Es una buena tendencia, lo reconozco. ¡Qué bueno sería que los humanos pudiéramos simplificar todas las cosas! Pero no podemos simplificarlas con desmedro de la realidad. Y la realidad no nos permite simplificar el

problema tal como lo hace el señor diputado.

Me voy a referir sólo a algunos aspectos del proyecto, porque el análisis de todo él, requeriría un tiempo extraordinario.

Hablamos en nuestro proyecto del voto a la mujer. Ya esta honorable convención se ha pronunciado en principio en forma favorable a dicha iniciativa, pero lo deja librado a la posibilidad de la obtención de dos tercios de votos del total de los miembros de cada cámara, que deberá en caso afirmativo, dictar oportunamente la ley respectiva. Nosotros lo sostenemos en el orden municipal. Nos parece —es una impresión personal— que si en alguna parte tiene importancia el voto de la mujer, es en el orden municipal. La mujer es la expresión del hogar, tiene íntima vinculación con el gobierno de la comuna, en primer término, porque, como se ha dicho con todo acierto, la mujer es el ministro de hacienda del hogar. Ella, con su intervención, sabrá poner lo que nosotros no sabemos poner en las luchas políticas y reemplazará la rudeza y a veces la violencia misma de nuestra actuación, con la nota emotiva, con el sentimiento, con su instintivo afán de protección a la infancia, porque la mujer es la que siente más hondamente ese problema quizás por su propia condición de madre. Ella llevará a las luchas municipales un anhelo sincero, de acción justiciera y fecunda, y podrá, de esa manera, contribuir en una medida insospechada a que sea más efectiva y más concreta la actuación de los representantes en el gobierno de la comuna.

Nos referimos en el artículo 141 inciso 17, a los recursos. Nos parece que hay un defecto capital, sustancial, un defecto de origen en la constitución y en las leyes que rigen lo que se refiere a la economía de las municipalidades bonaerenses. Casi todos los presupuestos de los gobiernos comunales son rutinarios o pobres. Ya no producen más las viejas fuentes impositivas: el abasto, la matanza, el comercio, las patentes... Y los intendentes, en las tres cuartas partes de los casos, se reducen a esta función mecánica: cobrar y pagar. Pero el hecho es que, casi nunca les alcanzan los fondos. Si recorriéramos la estadística de la situación financiera de las comu-

nas de la provincia de Buenos Aires, nos encontraríamos con que casi todas están endeudadas, y algunas con deudas verdaderamente extraordinarias. Queremos sacar de esa situación a las comunas bonaerenses, que dejen de marcar el paso y cuenten con otras fuentes de recursos. Establecemos la facultad de gravar el suelo, lo cual anteriormente ya se ha pretendido hacer en algunas comunas dictando ordenanzas que han sido desechadas por inconstitucionales. Puntualizo que dicho gravamen al suelo se aplicará con exclusión de las mejoras. Queremos también que la constitución suprima el requisito de la presencia de los mayores contribuyentes para sancionar nuevos impuestos, porque entendemos que eso es una rémora para el desenvolvimiento de las municipalidades, y me parece que eso lo han entendido no sólo los representantes de este sector, sino, también algunos representantes de la mayoría, que, en un despacho de subcomisión, de aquellos que fueron sepultados en el olvido, sostenía la supresión del concurso y el voto de los mayores contribuyentes.

Ahora bien, Señor Presidente, yo reconozco que nosotros hemos sido un poco minuciosos al redactar este capítulo de la constitución, y que no puede ser un código, como se ha dicho aquí. Sabemos bien qué debe ser: un conjunto de principios generales, pero tampoco puede ser vaga, e imprecisa. Es una ley fundamental, marca rumbos, determina la orientación de las leyes a dictarse, impide que se dicten leyes que cercenen, limiten, o desvirtúen los derechos, en cierto sentido; pero es una ley para hoy y para mañana; es el punto de partida, y es, en todo caso, y en muchos casos, una fuente de interpretación y un cuerpo de afirmaciones categóricas.

Las leyes, en general, Señor Presidente, se dictan respondiendo a las necesidades del momento en que se dictan; la constitución tampoco puede sentirse ajena al momento en que se elabora; debe reflejar la realidad; debe recoger lo que aprendemos y lo que siente el pueblo, lo que necesita, lo que le enseña la experiencia. «Debe sancionarse lo que interesa al pueblo al cual ha de darse», decía el señor convencional Rodolfo Moreno, y agregaba: «vamos a las cosas eminentemente prácticas; sólo debe dictarse una constitución de acuerdo con las necesidades del pueblo en el momen-

to actual». Yo comparto ese punto de vista. Y eso es lo que hemos hecho al presentar este proyecto de régimen municipal, de poder municipal, como lo llamamos nosotros.

Yo admito que la constitución no debe ser un amontonamiento inorgánico de sugerencias, que no se puede ser excesivamente detallista. Pero no se debe dejar, tampoco, abiertas las puertas a las interpretaciones capciosas, que sean un peligro para los intereses colectivos.

Se ha hablado aquí de entregar a la Legislatura la función amplia de dar a la provincia las leyes necesarias. No pretendemos cercenar esas funciones, pero sí señalarles normas concretas, el criterio legislativo a que debe ajustarse. Y que conste que no hablamos de esta Legislatura, ni de otra de mañana, ni de pasado. Hablamos de la Legislatura, porque no estamos dictando una constitución para una Legislatura determinada, sino para la Legislatura y el pueblo, como entidad permanente que vive en la provincia de Buenos Aires.

Una necesidad del pueblo en el momento actual es, a mi modo de ver, el de preservarlo de los avances de las empresas capitalistas, y me refiero en especial al trazo de la electricidad. Es un problema nacional, Señor Presidente, y no sólo de hoy, es un problema que se proyecta en el futuro, y que ha de ser motivo, tendrá que ser motivo de una honda preocupación para todos los hombres que tienen el deber de dictar la ley y de preservar al pueblo de estos avances. En esta materia hay algunos interesantes esfuerzos legislativos y alguna colaboración intelectual, prestada para la solución de ese grave problema, por algunos de los ciudadanos que se sientan en estas bancas, que ocupan un puesto en esta honorable convención, y de ahí mi esperanza — puede ser que sea nada más que una ingenua esperanza — de contar con el apoyo de cierto número de señores convencionales para introducir en la constitución, si no se acepta — y desde luego eso se descuenta — nuestro proyecto íntegro, algunas disposiciones relativas a concesiones municipales para la prestación de servicios públicos.

Me voy a permitir analizar esos artículos, que a mi modo de ver, son fundamentales, son de una importancia extraordinaria. Hemos introducido como inciso 11 del artículo 141, el que habla de municipalizar cualquier servicio público.

No me voy a extender para definir y defender la municipalización, que es una facultad de las municipalidades universalmente aceptada; todos los países del mundo la practican y sería realmente una regresión pretender que fuera a desecharse dicho principio.

Pero lo voy a sintetizar en cuatro palabras, que no me pertenecen, que son del actual senador doctor Mario Bravo, quien se ha especializado en estas materias y que resumen el alcance de la gestión directa de la comuna: «Para destruir un monopolio; para eliminar a los intermediarios que especulan sobre la necesidad pública; para asegurar a los habitantes el uso de los servicios y artículos de consumo públicos a precios de costo; para garantizar a los obreros empleados en las empresas que explotan servicios públicos mejores condiciones de trabajo, en jornada, salario e higiene; para ejercer un contralor directo sobre la calidad de los productos librados al mercado del consumo; para mejorar la calidad de los servicios, para aprovechar los beneficios comerciales de una explotación en bien de la colectividad, etc., la municipalidad moderna, ha debido tomar a su cargo una gestión cada vez más directa y más inmediata de los asuntos que afectan al público».

Se habla, en el inciso, de la administración de los servicios públicos y del otorgamiento de la concesión, facultades que tampoco se discuten, y que son inherentes y originarias del régimen municipal. Lo dice la constitución y lo mantiene la propia mayoría en su despacho. Pero nosotros agregamos que deberán limitarse, fijarse un máximo al interés del capital efectivo empleado. A nuestro modo de ver, un servicio público no puede tener un fin de lucro; el estado debe defender al pueblo de la voracidad de las empresas privadas y en el caso de los servicios de electricidad en la provincia de Buenos Aires, sabemos que esa voracidad se manifiesta en forma realmente alarmante. Basta analizar las tarifas vigentes en casi todas las comunas, para comprobar la exactitud de mi aseveración.

Se cobra el kilowatt de energía eléctrica 35, 40, 50 y 60 centavos. Y todos los señores convencionales saben, y aquí hay muchos especializados en esta materia, que el costo de producción es tan reducido, que entre el precio de costo

y el precio de venta hay una diferencia realmente fabulosa, lo cual ha permitido a las empresas de electricidad en el país desarrollar cómodamente sus actividades monopolizadoras. Han comprado usinas a precios fantásticos, usinas que han costado 40 ó 50 mil pesos y por las cuales han pagado 150.000, ó 200.000 pesos, porque sabían que a la postre los vecindarios habrían de pagar los platos rotos y ellas habrían de resarcirse ampliamente mediante la implantación de tarifas exorbitantes. Eso lo han conseguido y sobre tal base han podido desarrollar una propaganda costosa y pagar lo que en la terminología popular y creo que hasta en la Legislatura se ha usado la expresión; se llama «coimisión», realizando verdaderos avances sobre las facultades de las municipalidades y atentando contra la economía popular.

Yo me pregunto, Señor Presidente, si es aceptable que siga subsistiendo esa situación en la provincia. Se me dirá que es imposible, que no se puede dar energía más barata; pero podría ofrecer el caso de las usinas populares, entre ellas la del Azul, que cobra 20 centavos el kilowatt, y que ha pagado creo totalmente sus instalaciones y progresa a ojos vista.

Yo me pregunto también si el comerciante que vende artículos de consumo los cobrara en la misma proporción que se cobra la energía eléctrica, qué sucedería. Los consumidores se alejarían de ese proveedor. Entraría en juego la competencia. No se puede hablar de competencia en el caso a que me refiero, porque la empresa que presta servicios públicos de electricidad es única en cada localidad, salvo raros casos de instalación de usinas populares que frente a las empresas ya instaladas están librando en estos momentos ruda lucha. Insisto en que se trata de un servicio público y, por lo tanto, es necesario limitar las ganancias de las empresas.

Ahora voy a entrar a otro capítulo que ha sido muy debatido en diversos escenarios de la acción pública. Me refiero a la facultad de los municipios para intervenir en las empresas mixtas que se constituyan para prestar un servicio público.

Se realiza en estos momentos en el país un intenso y entusiasta movimiento para que el pueblo pueda tener la gestión de sus propios servicios, pero, ese movimiento tropieza con grandes in-

convenientes, con grandes dificultades, y por ello me parece que la base principal para su éxito, para su progreso, es contar con el apoyo del poder público. Allí donde el poder público, allí donde el gobierno de la comuna no ha tenido en cuenta el alcance, la vastedad y la generosidad de ese movimiento, él ha sido obstaculizado. Puedo citar el caso de Campana, donde la concesión, a pesar de existir un vigoroso e inteligente movimiento popular, fué otorgada a una empresa particular. Puedo citar el caso de Tres Arroyos, donde ocurrió algo parecido; el caso de San Martín, donde la cooperativa ha debido afrontar verdaderas batallas para conseguir que se le diera el permiso correspondiente para la ocupación de la vía pública.

Y aparte de ello, la intervención de la municipalidad en esas empresas, ofrece la ventaja de entregarles una base financiera considerable, como es el pago de los servicios de alumbrado público que se prestan en la ciudad y la influencia moral, Señor Presidente, la influencia moral que significa ver a los hombres que integran el gobierno de la comuna, participando, por ejemplo, en una cooperativa popular; y la influencia moral contraria, cuando se observa que los hombres que integran ese gobierno local, que pertenecen a determinados partidos políticos, que hablan desde las tribunas, que escriben, que crean opinión, están apartados de ese movimiento.

La intervención de la comuna es la base del éxito. Esto aceptado, se constituyeron entidades mixtas y vino en seguida lo que tenía que venir: la demanda de inconstitucionalidad por parte de las compañías que usan con preferencia el recurso de las demandas. No había disposición expresa, ni en la constitución, ni en la ley orgánica municipal. Yo opino que las mismas no hacen falta, y me felicito de que en esto me encuentre en buena compañía, porque el señor convencional doctor Rodolfo Moreno, en oportunidad de una consulta de los concejales demócratas nacionales de la ciudad de Tandil, contestó ya en aquella época, opinando que la comuna podía intervenir en esos consorcios.

Yo entiendo que no había necesidad de esas disposiciones expresas de los cuerpos legales, porque se trata de un servicio público. La municipalidad puede municipalizar; la municipalidad puede entregar a una empresa particular ese servicio público por medio de una

concesión. Al entrar en la entidad mixta, realiza ambas funciones porque participa, porque paga parte de su propio servicio y porque al mismo tiempo entrega a esa entidad que ha surgido de la colaboración del pueblo con la comuna, el servicio público, otorgando así una concesión.

Se ha objetado que no se puede entregar una concesión sin antes llamar a licitación, y ello ha sido rebatido ampliamente. Está claramente establecido que la licitación ha de ser obligatoria cuando se trata de *obras públicas* y no de *servicios públicos*, que es una cosa bien distinta, por cierto. Además, la comuna cuando participa, no lo hace con fines de lucro, sino para mejorar y abaratar el servicio público. La ley orgánica municipal en su artículo 47, inciso 38, establece expresamente la facultad de la comuna de ejercer «todas las demás atribuciones y facultades inherentes a los fines de su institución y que no están conferidas a otro poder por la constitución y leyes que la reglamentan». La actual ley orgánica municipal en el artículo 105 ya establece la facultad a que me estoy refiriendo. Los señores legisladores entendieron que era necesario salvar aquel escollo, y entonces introdujeron un artículo en la ley que autoriza la intervención de las municipalidades.

A pesar de creer que la facultad es inherente al régimen municipal, aunque no lo diga la constitución, ni la ley orgánica, sostengo que hay que introducir en la constitución el precepto, para estar prevenidos contra posibles pleitos, para cortar por lo sano, como una previsión saludable, y porque hay gentes que entienden de derecho más que yo, que poco entiendo, que sostienen que sólo una disposición constitucional puede autorizar la intervención de las comunas en esos consorcios, lo dice el doctor Julio Sánchez Viamonte, actuando como procurador fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la provincia. No voy a leer lo que manifiesta al respecto, sino la parte final que sintetiza todo.

«Sólo la reforma de la constitución —dice el doctor Sánchez Viamonte—, podría autorizar en materia municipal la creación o participación en cooperativas de servicios públicos como los del alumbrado, y otros, con notoria ventaja para el vecindario, reforma talvez indispensable para colocar a nuestra carta fundamental al diapasón de los adelantos modernos en materia de cooperati-

vismo». Se ve, entonces, que aunque para algún señor convencional parezca esta una cosa pequeña y de detalle, es un asunto fundamental, es una previsión para el porvenir.

Además, he encontrado en el despacho de la mayoría una contradicción: el artículo 106, inciso 4°, autoriza a las comunas a organizar servicios con el producido de empréstitos pero no se autoriza, en cambio, a las comunas que tengan fondos propios, que no necesitan recurrir a empréstitos, para que inviertan esos fondos a aquellos fines. Debemos facilitar a las comunas la realización, el cumplimiento de sus fines, y ello lo obtendremos en buena parte con la inclusión de este inciso en la constitución de la provincia. Pero también me interesa sea aceptado otro inciso, el 12, que para muchos convencionales aparecerá como una cosa despreciable, pero que tiene una grande importancia —a mi juicio—. Establece ese inciso la facultad de la municipalidad para ordenar el levantamiento de las instalaciones de las empresas de servicios públicos que carezcan de concesiones, sin que nadie se lo pueda discutir, cuando para la empresa, que ha puesto esos servicios durante un tiempo, ha finalizado la concesión.

Yo entiendo que existe esta facultad implícita, y es una emanación de las otras facultades que tiene el gobierno municipal. El derecho de comerciar, de ejercer toda industria lícita, se dice que no puede ser limitado, pero no puede ser tampoco ilimitado, porque todo derecho, para ser ejercitado, está siempre condicionado por el ejercicio del derecho ajeno. En el orden municipal vemos todos los días a las municipalidades ejercitando esa función de policía: cuando un vecino solicita permiso para instalar un kiosco en determinado sitio, y la municipalidad entiende que no puede colocarse allí, porque estorba el tráfico o atenta contra la estética, etcétera, ejerce una función, que a mi modo de ver está implícitamente comprendida en las disposiciones vigentes; lo mismo cuando se otorgan o niegan permisos para instalar surtidores de nafta, cuando se ordena la demolición de obras que estén en contravención con las ordenanzas municipales; cuando se observan adefesios en las propagandas callejeras, y se los prohíbe, pues se están ejercitando las funciones específicas del gobierno municipal.

Es la municipalidad la que acuerda el permiso o la concesión por un tiempo

precario o determinado a una empresa, y cuando ha terminado el contrato, ¿habría acaso desaparecido la facultad de acordar o negar un nuevo permiso para seguir ocupando las calles del municipio? La realidad nos enseña la necesidad de establecer esta disposición, porque las empresas, una vez que están metidas en una ciudad, no hay quien las saque, se creen dueñas absolutas del campo en que actúan; proceden como el forastero a quien se le da permiso por una semana y después no quiere irse, porque está muy a gusto con la comodidad que se le ha ofrecido.

Por eso es que cuando se las quiere desalojar, pleitean, planteando una demanda de inconstitucionalidad, y negando a la comuna la facultad de echarlas. Ahí tenemos el caso de Azul. Se creó allí la compañía de electricidad del Azul, y vino posteriormente la ordenanza municipal, disponiendo el levantamiento de las instalaciones de la compañía que tenía anteriormente la concesión. Y en esta demanda (veo que sigo en buena compañía), actúa como abogado de la municipalidad, y defendiendo el punto que yo defiendo, el doctor Rodolfo Moreno, cuyo escrito de defensa tengo a la vista y pongo a disposición de los señores convencionales, y que abunda en razones para fundar esta tesis que me parece lógica y clara.

Pero el juicio respectivo está estancado en la Suprema Corte, hace cerca de dos años.

No hay pronunciamiento, y mientras tanto, la compañía sigue manteniéndose en sus trece, y superando a todas las facultades inherentes al gobierno local.

Cortemos pues por lo sano, estableciendo en la constitución una cláusula clara para que no haya dudas y para que no se les dé oportunidad a estas empresas, para que haciendo interpretaciones capciosas, sostengan pretendidas inconstitucionalidades de las ordenanzas. No cometeremos una injusticia y habremos sancionado un acto previsor y patriótico.

He presentado además un proyecto de inciso nuevo que dice: «Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica».

Este punto y en distinta forma, fué sostenido por el doctor Repetto. Radica nuestra preocupación en esta materia, en la visión del futuro de este problema económico. Es una cosa fatal, aceptada

no sólo por los que tenemos simples veledades en el estudio de estos problemas, sino también por los técnicos, que las superusinas con el tiempo van a reemplazar a las usinas aisladas. Y entonces se preguntará ¿por qué nuestra preocupación de crear cooperativas eléctricas? Sencillamente porque hay ocasiones en que lo mejor es enemigo de lo bueno, y esta es una de ellas. En la lucha contra el truts, es necesario fomentar la multiplicación de esas usinas cooperativas, pero sin perder de vista el final de todo esto. Hay que empezar a trabajar desde ahora, para que esa realidad de mañana no nos sorprenda. Y me ha sido grato en mi ciudad natal, en el concejo deliberante a que pertenezco, presentar un proyecto para que en la zona de San Nicolás, Pergamino, Colón, Rojas, etc., se creara por el consorcio de todas las municipalidades de la región una superusina que extendiera sus cables y diera energía eléctrica a todas las ciudades comprendidas en determinado radio. Tenemos el ejemplo fresco, reciente, de la superusina de Río Tercero, en la provincia de Córdoba, que mandará su energía eléctrica a gran cantidad de pueblos de la zona, donde se están formando cooperativas que se acogen a esos beneficios. Me doy cuenta de la magnitud de la empresa; yo sé que se trata de algo realmente grande, pero es que alguna vez hemos de vencer esa apatía, esa poquedad de ánimo que nos domina a menudo a los argentinos; es que alguna vez hemos de tener decisión para afrontar estos problemas. ¿O es que hemos de seguir siempre en lo mismo, marcando el paso, atados rutinariamente a lo que hicimos ayer, que repetimos hoy y que parece estamos dispuestos a repetir mañana y hasta el cansancio? La superusina se impone en todos los países. Todas las naciones han tenido este proceso y estas luchas que nos preocupan hoy a nosotros. En Inglaterra se ha centralizado en manos del estado la producción y distribución de la energía eléctrica; también tenemos entre otros el caso de Alemania, que nos ofrece un ejemplo muy claro e ilustrativo. Yo he traducido de una revista belga algunos párrafos e informaciones que me parecen útiles y que me permitiré leer.

Traducimos de «L'Administration Locale»: «La distribución de la electricidad, una de las materias más recientes de la actividad comunal, ha experimentado las más grandes transformaciones como consecuencia de los rápidos pro-

gresos realizados en la industria eléctrica. Mientras la corriente no podía ser conducida a grandes distancias, era muy natural que en cada comuna de importancia fuesen creadas instalaciones especiales de producción. Al lado de la iniciativa privada, la actividad comunal había ganado rápidamente terreno, de tal modo, que en 1908 alrededor del 40 por ciento de las usinas públicas de energía eléctrica eran empresas comunales. Al perfeccionarse los métodos de transmisión a gran distancia, se produjo ya antes de la guerra una evolución hacia una mayor centralización de la producción de corriente. Fueron creadas centrales interprovinciales, que tienen por fin el aprovisionamiento de territorios enteros. Una extensión insospechada de la industria eléctrica ha sido la consecuencia; las comunas se han adaptado a la nueva situación, creando en reemplazo de las usinas locales existentes hasta el presente, empresas en común...»

«La creación de servicios de electricidad tuvo lugar a menudo en común con la explotación privada, y se han construido empresas mixtas en las cuales colaboraban el capital público y el capital privado.»

A continuación ofrece un cuadro demostrativo, que establece lo siguiente: En 1913 las usinas de un carácter económico mixto, es decir, formadas por la municipalidad y el capital privado, representaban el 15,3 por ciento; las usinas comunales el 34,9 por ciento y las privadas el 46 por ciento; y 11 años después, en 1924, se invertían los papeles, y ya las usinas de un carácter económico mixto representan el 29,5 por ciento; las comunales, el 21,8 por ciento y las privadas el 23,5 por ciento. Quiere decir que tanto las empresas exclusivamente privadas, como las exclusivamente comunales, cedieron terreno a esta coordinación de esfuerzos, que se tradujo en la constitución de superusinas interprovinciales, que difunden la corriente eléctrica por vastos territorios. Preveamos entonces la posibilidad de establecer consorcios entre las comunas y evitemos que también puedan ser trabadas con pretextos legales. Es un interesante problema al cual no es posible cerrar los ojos.

Y ahora; vamos a algunos artículos nuevos que nosotros queremos introducir en la constitución y que también se vinculan a esta materia. Proyecta-

mos lo siguiente: que se establezca que toda concesión para explotar un servicio público deberá ser sancionada por los dos tercios del total de miembros del concejo deliberante, y sometida al referendun popular, no siendo indispensable este último requisito cuando la concesión se otorgue por un término menor de cinco años.

Los servicios públicos son integrantes, complementarios de la administración local, pero cuando el gobierno local no puede llenarlos por sí mismo, los delega, los concede, y debe tener especial cuidado para que la empresa particular que lo toma a su cargo no haga a los vecindarios víctimas de sus abusos y arbitrariedades. Tenemos las concesiones comunes de luz, gas, transportes, aguas corrientes y otros de menor importancia. Pero uno de los principales —y de ahí que me detenga tanto en este punto— es el que se refiere a la luz eléctrica y a esto voy a reducir entonces, mi referencia.

De un tiempo a esta parte, Señor Presidente, hay una verdadera invasión del país, invasión de conquista de algunas fuentes de riqueza. «Luchamos por el petróleo», se escribe sin ambages por algunos ciudadanos de países extranjeros que desarrollan su plan de conquista, principalmente en América. Con el mismo ardoroso afán con que los viejos estados se lanzaban, en épocas remotas, a la conquista a sangre y fuego de las nuevas tierras descubiertas.

Estas conquistas de la época moderna no exigen, desde luego, el uso de las máquinas de guerra, ni de ejércitos más o menos bien equipados y de corte en tanto novelesco, aun cuando en muchos casos el aparato bélico sustituya a los otros medios de dominación económica ensayados por los invasores, y pueblos hermanos se hagan pedazos, acicateados por aparentes incentivos de defensa del honor nacional, divisa ésta de brillantes contornos que encubre la causa verdadera, encendida por la hábil mano de la especulación. «Luchamos por el petróleo», se afirma en libros escritos por los invasores, y con igual verdad y exactitud podrían afirmar: «luchamos por imponer el monopolio de la electricidad».

Pueblo naciente éste, en pañales aún, comienza recién ahora a abrir los ojos asómbrados a las maravillas de esa fuerza invisible y poderosa de la elec-

tricidad. Pueblo cosmopolita al máximo, argamasa extraordinaria que aun se despereza en este rincón del continente sudamericano, sin alcanzar la forma más o menos estable y definitiva; pueblo como ha dicho alguien, un poco indio, un poco gaucho y un poco coya, con un alma inmensa, pero sin nociones todavía muy claras de los problemas que la civilidad y la vida compleja imponen, aun se está a tiempo para esclavizarlo económicamente; pero hay que apresurarse, piensan los invasores, antes que comprenda el papel que juega, y encuentre el camino de defensa y aprovechamiento de sus riquezas. (*¡Muy bien!*)

Hay que entrar decididamente a enfrentarse con esta realidad del *trust* de la electricidad. Por mi parte, como hombre todavía joven, que actúo en la vida política, entiendo que este problema magno no sólo interesa en el orden provincial, sino también en el nacional, y he de quemar todos mis cartuchos para poner en evidencia este *trust* que está echando raíces en el país. Pero el pueblo reacciona, el pueblo tiene instinto, y no hay cosa que pueda resistirse a las voces del instinto popular. El pueblo reacciona y se organiza. Hay un floreciente movimiento popular, que ha comprendido el problema, que se ha dado cuenta de la formación del *trust* en el país y se decide a combatirlo. El *trust* surgió —y no voy a hacer la historia del mismo, porque ya la ha hecho con toda elocuencia más de un técnico de la materia, y el propio doctor Rodolfo Moreno en su escrito de defensa de la municipalidad de Azul— y una vez constituido, adquirió, como ya he dicho, una enorme cantidad de usinas, que le costaron de setecientos a ochocientos millones de pesos. Se entregó a la conquista de contratos de las municipalidades de Buenos Aires, y para ello no reparó en medios, consiguiendo los más absurdos y leoninos, a tal punto que no me explico cómo puede haber representantes del pueblo que hayan sancionado la entrega del vecindario consumidor a la voracidad de estas empresas capitalistas, que se han convertido en un verdadero peligro, que hacen sentir su influencia en los propios medios políticos, en la prensa, en los cuerpos colegiados, en las asociaciones técnicas.

Yo tengo en mi carpeta una serie de documentos originales del *trust* de la electricidad, demostrativos de mis afir-

maciones, y que puedo ofrecer en cualquier oportunidad a quien lo requiera, pero me bastará sólo leer dos párrafos de unas circulares, para que se ponga en evidencia que estas empresas en su afán de lucro desmedido, han recurrido a los medios y caminos más tortuosos para conseguir sus propósitos.

En una de esas circulares se hace alusión a la Asociación Argentina de Electrotécnicos, que es la que en muchos casos interviene como asesora o árbitro para decidir en las cuestiones técnicas que se suscitan. La central del *trust*, al enviar una circular a las sucursales, comienza diciendo: «Como deseamos tener mayoría propia en la próxima asamblea de la asociación...» y da todas las instrucciones para hacer inscribir gente en esa institución, que puedan votar la lista que responda a los intereses del *trust*.

Y en otra circular, después de dar instrucciones a las sucursales para que boycoteen a una casa que había vendido materiales a una cooperativa naciente, agrega al final: «Convendría que algún diario amigo publicara estas noticias como cosa propia, y sin que la compañía aparezca para nada».

De la influencia del *trust*, de la vergonzosa influencia del *trust*, se han hecho eco calificados órganos de la prensa nacional. Yo he recogido del diario «La Prensa» de hace mucho tiempo —porque hace rato es una realidad en el país este peligro— párrafos de «La Prensa», decía, que ya en el año 1928 publicaba cosas como éstas, que son de una gravedad extraordinaria: «Altas mentalidades del país niegan el concurso de su inteligencia y de su erudición a los partidos políticos, y por lo tanto al gobierno de la cosa pública. En cambio, a las empresas concesionarias de servicios públicos, que son casi en su totalidad extranjeras, no les falta el consejo de hombres preparados y colocados socialmente en posiciones estratégicas».

Y más adelante, en el mismo artículo: «De un tiempo a esta parte se advierte la tendencia de las empresas concesionarias de servicios públicos a desobedecer las resoluciones de las autoridades administrativas, relativas a las tarifas que aplican o al modo de prestar los servicios de referencia. Para justificar este alzamiento, las empresas se atienen al consejo de asesores que las incitan a colocarse en ese terreno y, a la vez, a simular un respeto que no tie-

nen por los poderes públicos, diciendo que acatarán lo que decidan los tribunales del país respecto de los casos que se les plantea».

Sepamos ver la realidad; el día en que cada uno de nosotros sea capaz de ver y sentir la realidad y, sinceramente, no ocultársela a sí mismo, esas maniobras y esos procedimientos tendrán que desaparecer en el país. Por eso yo incito a los señores convencionales a que hagamos esa obra patriótica y les pido que entiendan bien una cosa: que a mí no me inspira un propósito de animadversión, ni de hostilidad sin fundamento contra estas empresas. En buena hora vengan empresas que sean capaces de prestar los servicios públicos sin atentar contra la economía de los vecindarios; en buena hora vengan aquellas industrias realmente productivas, inteligentemente productivas y que puedan contribuir al progreso social. Ese día nosotros no estaremos contra ellas; entretanto, y mientras sigan por el mal camino iniciado, les haremos fuego con toda vehemencia.

Sería necesario, sería útil que todas las comunas municipalizaran sus servicios o, mejor, que tomaran participación en las cooperativas mixtas; pero no pudiéndolo hacer, no pudiendo municipalizar el servicio, no pudiendo entregar la concesión a las cooperativas que propiciamos, tiene necesariamente que darla a una empresa particular. Y entonces, ¿qué queremos nosotros? Queremos que esa concesión se otorgue con toda clase de garantías y por eso, como primordial medida, requerimos el voto favorable de los dos tercios de los miembros integrantes del concejo deliberante. La constitución dice en su artículo 202: «La administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los partidos que forman la provincia estará a cargo de una municipalidad...» Y la ley orgánica municipal anterior, en consonancia con ese artículo de la constitución, disponía, en su artículo 47, inciso 26, al hablar de las atribuciones del concejo deliberante, que eran necesarios dos tercios de votos del total de los miembros del mismo para autorizar el establecimiento de gas, u otro sistema de alumbrado, etc.

Pero, Señor Presidente —y ya ve que no se puede hablar de ésta, o de otra Legislatura, y que no se incurre en anti-patriotismo cuando se habla de los peli-

gros siempre existentes de una mala legislación futura,— la Legislatura reformó la ley orgánica municipal, quitó la exigencia de los dos tercios y sólo exigió, para el caso indicado, la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo, según se consigna en el artículo 106. Establezcamos, entonces, si es que tenemos una visión clara del problema, la exigencia de los tercios en la constitución, así como se establece para sancionar empréstitos. Queremos impedir que la Legislatura permita que se acuerden dichas concesiones por una simple mayoría y estaremos así a tono con las necesidades del momento. Será poner un freno a esa situación criticada. El requisito de los dos tercios permitirá en muchísimos casos a la minoría opositora ejercer su saludable influencia, tanto de palabra como de voto, en contra de aquellas concesiones que no convengan al interés del pueblo.

Y no nos conformamos con esto; somos un poco exigentes. Queremos que además de los dos tercios, se introduzca una cláusula que sería una novedad si fuera sancionada —cosa que desde luego no veo muy probable—. Queremos el referendium popular, que ya existe en otras provincias, en San Luis y en Santa Fe, en esta última para los municipios de tercera categoría, y se exige además autorización legislativa. A nosotros nos repugna la autorización legislativa, porque entendemos que cercena la autonomía municipal, pero démosle la oportunidad de un pronunciamiento al pueblo, al pueblo que ve claro el peligro de ciertas empresas, y que podría en esa forma ratificar la concesión si es buena, o dejarla sin efecto si es mala. Hagamos, Señor Presidente y señores convencionales, esta experimentación, y ya veremos cómo no tendremos que arrepentirnos jamás.

Hay que evitar las largas concesiones, máxime cuando se trata de servicios de gran evolución, como son los de electricidad. En nuestro proyecto establecemos el término máximo de quince años, y, en cambio, no exigimos el referendium popular cuando se trata de concesiones que se otorgan por un plazo menor de cinco años. Defendamos, señores convencionales, a los vecindarios, y démosles oportunidad para que ellos sean actores en esta difícil y peligrosa cuestión.

Después proyectamos dos artículos más, que solamente voy a mencionar porque me parece que sería excesivo entrar

en mayores detalles. El 144, que tiende a evitar que antes de finalizar el contrato se lo prorrogue, burlando la constitución y la ley, en cuanto al plazo máximo de las concesiones, porque ha ocurrido algún caso en que se ha dado una concesión por veinte años, pero una vez que han transcurrido diez, le han prorrogado la concesión por otros diez, y ha resultado una concesión violatoria de las leyes, de treinta años. Y el 145 que se propone fijar la calidad jurídica del servicio y no dejar librado al consumidor a sus propias fuerzas frente a las decisiones abusivas de las empresas concesionarias, y que está redactado así: «Cualquier servicio a particulares que requiera concesión municipal, se considera servicio público, y sólo podrá privarse de su prestación previa audiencia de partes, en sumario que se substanciará ante la intendencia municipal».

Señor Presidente: nuestras tareas van a finalizar pronto, y me parece bien expresar como terminación de esta exposición, — muy desordenada sin duda, pero profundamente vehemente y sincera—, el anhelo de que los pueblos del interior no se sientan olvidados, y defraudados los movimientos populares, que algo esperan de esta convención en favor de sus objetivos y de sus loables esfuerzos. Y como han hecho llegar numerosas solicitudes a la presidencia de esta convención, que yo pido, porque se trata de algo importante, a la presidencia, que esas notas sean insertadas en el diario de sesiones.

La experimentación realizada, no puede sernos indiferente y no debemos olvidar que la vida municipal para el pueblo ha sido una verdadera escuela que debemos vigorizar y mejorar con espíritu democrático, con clara y amplia visión del problema, con el anhelo de convertir a los municipios en entidades autónomas y florecientes, no para desazón y angustia, sino para el bienestar y la tranquilidad de los hogares, que vuelcan en ellos sus esfuerzos creadores, sus necesidades y sus inquietudes.

Nada más. (*Aplausos en las bancas de la izquierda*).

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Voy a decir muy pocas; el señor diputado convencional que acaba de dejar la palabra, se ha ocupado en la primera parte de su exposición de algunas manifestaciones que hice ayer, y no quiero dejar de rectificar algunas cosas que me atribuye deformando el concepto y mis palabras.

En primer lugar, no dije que en 1919 se iniciara la acción del partido Socialista en las municipalidades de la provincia. Dije que recién entonces la hizo con alguna amplitud y con alguna eficacia. Y el hecho de que el señor diputado convencional haya descubierto que allá por 1903 — o 1913, no recuerdo la fecha exacta—, hubiera en San Nicolás un representante socialista, que llegó a la municipalidad con 66 votos, no puede servir para demostrar que tuviera entonces el partido Socialista una intensa participación en la vida municipal de Buenos Aires.

También me ha hecho decir el señor diputado convencional que habíamos llegado a la perfección en los servicios administrativos municipales, y que ya no había nada que hacer. A pesar de la opinión un tanto desdeñosa que el señor diputado convencional tiene de mi capacidad —que, desde luego, no me preocupa—, soy un hombre capaz de comprender que los de mi generación han hecho lo que podían y debían hacer, que nuestros hijos llevarán nuevas piedras al edificio del progreso general, y que los hijos de nuestros hijos seguirán levantándolo, y tal vez, no lo terminen jamás.

Sr. Ameri — ¿Me permite el señor convencional?

No he aludido a su capacidad o a su incapacidad.

Sr. Kaiser — Parecía.

Sr. Ameri — Lo conozco a través de su actuación de viejo legislador, muy canchero, capaz...

Sr. Kaiser — No me ha preocupado en lo más mínimo. De lo que quiero dejar constancia es de que he manifestado que las disposiciones de la constitución vigente y la actual organización municipal, a pesar de la incapacidad o de la falta de preparación de los hombres que en los primeros tiempos han actuado y de las dificultades del ambiente, han permitido hacer cosas grandes, han permitido convertir el desierto de hace cuarenta años en el estado poblado y civilizado de la actualidad. No tenemos por qué temer la comparación, con que nos anenzaba el señor diputado convencional, con ciudades europeas que han llegado a un grado de adelanto mayor que el nuestro; olvida el señor diputado convencional que tienen siglos de existencia y millones de habitantes, mientras en la vasta extensión de la provincia de Buenos Aires tenemos tres millones de habitantes, y hemos podido levantar en cuarenta años doscientas ciudades que en muchos ca-

sos pueden compararse y con ventaja con las ciudades europeas.

Sr. della Latta — Montevideo no tiene tantos años y los supera.

Sr. Kaiser — Eso es lo que quería rectificar. En cuanto a los detalles del proyecto, cuando llegue el momento lo vamos a estudiar y daremos nuestras razones para aceptar o para oponernos.

Sr. della Latta — Pido la palabra.

Voy a agregar algunas consideraciones, y algunas proposiciones también sobre esta materia municipal, a las que ya han hecho mis compañeros de representación, los diputados convencionales Borrás y Ameri. Voy a ser lo más breve que sea posible, porque el asunto que voy a abordar exige a todos ser parcos y, sobre todo, lo exige a aquellos que tienen cargos municipales y que, por lo mismo, han de tener experiencia de la materia. He de procurar plantear la cuestión en los términos más claros para que la atención de los señores diputados convencionales se circunscriba exclusivamente al tema, que considero de fundamental importancia. Me refiero, Señor Presidente, al régimen de los tributos.

La municipalidad, por nuestra constitución carece de facultades claras y terminantes para establecer la forma de recursos a fin de afrontar los gastos anuales. La constitución actual, se refiere en uno de sus artículos que las municipalidades se darán su presupuesto y creará los recursos para cubrirlos. Y fuera de este término no hay otra consideración, no hay otro concepto en que pueda apoyarse el municipio para abordar esta cuestión tan fundamental como es la economía de una comuna, y también su régimen financiero. La ley orgánica municipal que debía ampliar este concepto constitucional, apenas si ha establecido algunas cláusulas para que las municipalidades se apoyen en ella, a objeto de establecer sus recursos. Las municipalidades se han acostumbrado a un régimen impositivo de lo más anacrónico y barbaro que pueda concebirse; se llega a establecer impuestos a las actividades más sencillas y más útiles de la población, gravámenes al aire y la luz; patentes y gavelas de distinto orden que gravan los elementos más indispensable a la vida, y con ello se forman los presupuestos en ciudades importantísimas de la provincia, gravitando en forma desmedida sobre las necesidades

más imprescindibles a la vida y al trabajo.

No han conseguido las municipalidades un sistema más adecuado, ni la ley se lo da; al llegar ahora a la reforma constitucional debemos detenernos un instante, y pesando todo el camino andado en materia de régimen tributario, determinar, sino hay algún otro recurso, alguna otra fuente más apropiada para conseguirlos, que no sean las actividades útiles y los elementos indispensables, como la vivienda, el vestido y la alimentación de la población, y que es por lo que creemos que una pequeña reforma a la constitución, podrá dar a los municipios un instrumento más apropiado para conseguir recursos, que los que hasta ahora tiene. La municipalidad con sus elementos de trabajo, con el crecimiento de las poblaciones, con la instalación de industrias y comercios, con la solución de los problemas locales, a que su vida obliga a solucionar, con todas las obras de progreso educacional, de trabajo, producción y cambio a que se ve avocada la municipalidad, contribuye a valorizar de una manera asombrosa en muchas localidades el suelo, el lugar donde la municipalidad existe y lo mismo valoriza la planta urbana, los centros densamente poblados que los suburbios, las chacras, las quintas, que toda la zona rural; este valor que adquiere la tierra por los servicios públicos que reciben los habitantes de la misma, este valor que es la obra del esfuerzo colectivo está completamente abandonado por la ley y por la constitución. La municipalidad, no toca las tierras, a efectos de conseguir los recursos necesarios para hacer frente a su presupuesto; la tierra no puede ser gravada, por ningún concepto municipal, se ha dicho, porque la tierra sólo puede ser gravada por el fisco provincial y ante este concepto, se han detenido todas las municipalidades, aun aquellas más progresistas, como la de Dolores que, en cierta oportunidad tuvo la valentía de afrontar la reforma del sistema tributario, estableciendo un impuesto directo a la tierra, como retribución de los servicios públicos que la municipalidad prestaba, pero ha chocado dicha municipalidad, como todas las otras que encararon el problema, con el inconveniente fundamental de que la constitución no permitía el es-

tablecimiento de un nuevo gravamen a la tierra, puesto que ya la provincia, con la contribución territorial, la gravaba. Es un argumento que yo respeto porque la Corte ha sido la que ha fallado en última instancia, pero que en mi modesta opinión, creo poder decir que la Corte también puede haberse equivocado. Quiere decir que si la tierra es solamente del resorte provincial, a los efectos de establecer la contribución, también lo son los demás elementos de trabajo y cambio que sirven en la municipalidad y están gravados por impuestos y patentes provinciales; y si es así no tiene por qué destacarse el que sólo la provincia pueda establecer impuestos a la tierra y quitar este derecho a la municipalidad, que lo debe tener porque la constitución no lo excluye. Pero ya que en la constitución provincial no se establece claramente la facultad municipal, ni tampoco en la ley, corresponde a esta constituyente que, respondiendo al momento actual del progreso alcanzado por las poblaciones más importantes de la provincia, introducir la reforma en la constitución actual, que faculte a las municipalidades poder establecer el impuesto a la tierra, excluidas las mejoras. Voy a proponer, Señor Presidente, en sustitución del artículo —me parece que es el 205, inciso 5º— que habla de la facultad de las municipalidades a darse sus recursos, este artículo del proyecto socialista que voy a leer con pausa para que los señores convencionales alcancen el verdadero sentido que tiene y que, a mi juicio, es superior al artículo que se establece en el despacho de la mayoría.

Dice el artículo 141, inciso 17 del proyecto socialista, entre las facultades de la municipalidad: «Crear recursos permanentes y transitorios para costear los gastos de administración y por servicios generales o especiales, mediante impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribución». Vean los señores convencionales la amplitud de este artículo. Dentro de esta facultad, las municipalidades podrán establecer: *a)* gravamen al suelo, excluidas las mejoras para retribuir los servicios generales y especiales; *b)* impuesto o contribución de mejoras; *c)* retribución de servicios sanitarios; *d)* licencias a los despachos de bebidas alcohólicas; *e)* impuestos a la publicidad comercial». Este artículo no

excluye el actual sistema, pero se faculta en cambio a las municipalidades a establecer nuevos sistemas, y como hay municipalidades que ya son mayores de edad, que ya tienen un concepto formado de lo que es un sistema tributario de mayor equidad y justicia, hay que dejar que esas municipalidades puedan hacer uso de esa facultad, puedan disponer del recurso constitucional para establecer los impuestos a su criterio, conforme a su capacidad y según el orden administrativo que cada comuna se ha dado.

Y hay dos párrafos aclaratorios de los incisos *a)* y *b)*, que dicen: «Para la aplicación de la tasa del inciso *a)* la tierra imponible se dividirá en zonas, teniendo en cuenta los servicios generales o especiales que benefician a las respectivas poblaciones». El alcance de este artículo es que la tasa para la retribución del servicio ha de estar en relación con la suma de servicios que cada zona reciba. Lo que quiere decir que se establece una equidad en la contribución de los propietarios. El propietario de la planta urbana que recibe todos los servicios, muchos más de los que recibe el de la zona suburbana, pagaría una tasa superior a la que han de pagar los vecinos de los barrios más apartados; y los de las quintas o los de las chacras pagarán, de la misma manera, una tasa inferior, porque los servicios que reciben han de ser mucho menores que los que reciben los de la zona suburbana. Pero lo que es evidente es que todos los vecinos de una localidad reciben servicios municipales. El de la chacra recibe los servicios de la asistencia pública que él no contribuye a pagar con un solo centavo; recibe los beneficios del registro civil, de la policía, del juzgado de paz, de las reparticiones municipales, en fin, los beneficios que tiene la planta urbana, en parques o paseos, porque cuando el hombre de la chacra quiere pasear con su familia, por las plazas o parques municipales, lo hace con toda libertad y derecho. Sin embargo, ellos no contribuyen absolutamente con nada a costear los gastos del parque, de la plaza o de las calles de la ciudad.

Es, Señor Presidente, este impuesto a la tierra, el que auspiciamos los socialistas, de lo más justo, y uno de esos tributos que no pueden levantar resistencia en ningún terreno, porque ella está inspirada en un estricto espíritu de equidad. Se trata de retribuir servicios que la municipalidad presta, y esos

servicios deben ser retribuidos en proporción correspondiente por todos los vecinos de la ciudad. Si un municipio se halla capacitado para llevar a cabo el catastro parcelario y establecer el impuesto a la tierra, la constitución no debe prohibírselo, no debe restringirle ese derecho.

En cuanto al inciso *b)*, también se establece un artículo aclaratorio, diciendo: «Las cuotas por impuesto o contribución del inciso *b)* se fijarán proporcional o progresivamente, de acuerdo con el valor del suelo o con el mayor valor de los bienes o de sus rentas, determinado por las mejoras».

Las mejoras que la municipalidad lleva a cabo en una ciudad, provocan siempre un mayor valor de las fincas, que puede ser, en materia de retribución de sus servicios, una fuente sobre la cual incide el impuesto para cobrar los gastos de esas mejoras. Hasta hoy no se ha podido hacer, porque la constitución no lo admite, y, debo agregar para reforzar este argumento, que por una ley nacional, que está a punto de sancionarse, las municipalidades no podrán establecer impuestos o gravámenes a artículos de primera necesidad. De modo, pues, que aún corren el riesgo las municipalidades de verse privadas de poder aplicar este mismo sistema que actualmente rige, por lo cual se verían obligadas a recurrir a procedimientos que no son otros que aquellos que venimos aconsejando los socialistas desde que estamos en las municipalidades.

También establecemos algunas prohibiciones. Por el artículo 133 proponemos que las municipalidades no podrán gravar directa ni indirectamente y bajo ninguna forma:

a) La introducción, circulación, producción, reparto y venta de artículos considerados de primera necesidad.

b) Las actividades útiles.

c) La construcción, ampliación o reparación de viviendas.

d) Las sociedades cooperativas, salvo la retribución de servicios sanitarios, de alumbrado y limpieza y por construcción de pavimentos.

El presupuesto municipal igualmente omite un detalle fundamental, para que no sirva, como actualmente, para hipotecar a las comunas durante muchos años. Los presupuestos municipales se dictan sin ningún criterio científico, sin responder a las verdaderas necesidades

de la población y en muchos casos hasta se exageran esas necesidades, sin que en la práctica, aparezcan aplicados los presupuestos como la ley lo determina.

Entonces los socialistas perseguimos, mediante la inclusión de un artículo en la constitución, que los presupuestos municipales serán aprobados anualmente antes de iniciarse el respectivo ejercicio y que no podrán votarse refuerzos de partidas que signifiquen ampliación del presupuesto en vigencia, ni se acreditarán gastos a rentas generales, y que el presupuesto anual fijará el destino que debe darse a la renta.

Esto de la ampliación del presupuesto con «refuerzos de partidas» es un recurso a que apelan las municipalidades que no saben tener un concepto de responsabilidad administrativa, pues se llega, como he podido constatarlo en algunas comunas, hasta elevar el presupuesto en un 25 por ciento. Y con los gastos imputados a «rentas generales» se suelen empeñar las comunas de manera fabulosa. Conozco una comuna que en pocos años, imputando algunos gastos a rentas generales, ha hecho elevar la deuda municipal en casi dos millones de pesos. Pero eso, Señor Presidente, queremos establecer en la constitución una restricción, a fin de evitar que las municipalidades cometan los yerros que han estado cometiendo hasta ahora.

Y por último, deseo decir pocas palabras sobre un verdadero anacronismo que hay en la constitución actual y que esta convención parece quiere mantener: es el de autorizar la participación de los mayores contribuyentes en el concejo deliberante. ¿Quiénes son los mayores contribuyentes? ¿Qué representan? ¿Qué intereses defienden en la comuna? ¿Qué personería tienen? Los mayores contribuyentes, como lo hemos podido constatar muchos concejales durante nuestra actuación en los cuerpos municipales, no representan sino el miedo de los comerciantes a la autoridad, el miedo al oficialismo; votan lo que el oficialismo les manda, porque, de lo contrario, se les clausura el establecimiento, o se les multa por cualquier causa. No representan ninguna voluntad popular, no representan su gremio, no representan siquiera una industria, y en muchos casos, cuando pertenece a una razón social, no representa siquiera la opinión de la sociedad. Los mayores contribuyentes no representan a nadie, y declaro

que en más de 16 años de actuación en el concejo deliberante no he encontrado, entre los mayores contribuyentes que vinieron a integrar el concejo en diversas oportunidades, —salvo raras excepciones,— personas con capacidad de entender el problema que iban a resolver.

De modo, pues, que si la experiencia nos dice ésto, que creo no podrán negar los señores convencionales, porque serán muy raras las excepciones de mayores contribuyentes que han ido con toda libertad a opinar; si la experiencia nos dice esto, es necesario que se suprima lisa y llanamente de la constitución ese anacronismo que significa mantener la disposición de que un número igual de mayores contribuyentes que los concejales intervengan en las deliberaciones del concejo cuando haya que crear o aumentar un impuesto, o haya que contratar un empréstito.

En nombre de la representación socialista propongo la supresión de este artículo y que se agreguen estos otros tres artículos que he comentado.

Nada más.

Sr. Arroartena — Pido la palabra.

He oído en este recinto no recuerdo a quién abogar a favor de la elección directa de gobernador y vice, que es una de las reformas ya aceptadas para la constitución.

Pero no se ha aplicado la misma doctrina para el régimen municipal, y creo es un error, pues considero que los intendentes debieran ser elegidos también directamente por el pueblo.

Con la elección directa establecida por una cláusula constitucional, se hubiera evitado en el futuro los pleitos que a menudo se suscitan en los concejos deliberantes cuando se trata de elegir intendente, en la forma que actualmente se hace.

Un asunto de tanta importancia para la vida comunal no debe quedar librada exclusivamente a la ley.

Es la única observación que formulo al despacho de la comisión y al informe tan acertado del señor diputado convencional Obregón.

Sr. Presidente — En consideración el despacho de la comisión.

Se va a leer.

— Se lee:

SECCION SEXTA

Del régimen municipal

CAPÍTULO ÚNICO

«Art. 202. La administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los partidos que formen la provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitades y serán elegidos en el mismo acto en que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley».

Sr. Borrás — Pido la palabra.

Señor Presidente: De acuerdo a las manifestaciones que en general formulé ayer, voy a proponer ahora una modificación a este artículo.

No voy a contestar, desde luego, los argumentos expuestos por el señor diputado convencional Kaiser, puesto que la innovación que nosotros proponemos adoptar en la provincia de Buenos Aires, ha tenido pleno éxito en otras provincias argentinas. En la provincia de Santa Fe se halla incorporada en la constitución; en la provincia de Entre Ríos sucede lo mismo. y en la provincia de Córdoba se ha incorporado también a la constitución provincial y a la ley municipal, precisamente sostenido este punto de vista, para una provincia que, evidentemente no está tan adelantada como la de Buenos Aires, por correligionarios políticos del diputado convencional señor Kaiser, como consta en los debates de la convención de 1923.

Por los motivos que dí ayer, voy a proponer entonces el agregado a este artículo, a efectos de que —como esta constitución no ha de dictarse para pocos años— quede a opción de las futuras legislaturas el establecer o no la separación del gobierno urbano del rural. Esta modificación consiste en lo siguiente: que a continuación de la palabra «partidos» diga «o centros de población». Y a continuación de: «departamento deliberativo», diga «o de una comisión de fomento cuando la población de esos centros no exceda de tres mil habitantes».

En esta forma, de acuerdo a las futuras exigencias de la vida municipal en

la provincia, la Legislatura podrá adoptar o no el sistema que hemos propuesto.

Sr. Presidente — Se va a votar por partes el artículo.

Sr. Kaiser — ¿Por qué?

Sr. Presidente — Porque basta que un convencional lo solicite.

Sr. Kaiser — La comisión no acepta la modificación.

Sr. Díaz Arano — Me opongo a que se vote por partes. La proposición importa hacer dos agregados al artículo de la comisión; esos agregados, de acuerdo con la práctica corriente, deben votarse después de votado el artículo de la comisión.

Sr. Borrás — Práctica corriente es también votar por partes.

Sr. Díaz Arano — Es que no acepta la comisión.

Sr. Presidente — En el reglamento existe un artículo que establece que cuando algún convencional lo solicite, se votará por partes.

Sr. Arce — Es un derecho inherente a la calidad de convencional.

Sr. Presidente — Por eso la presidencia entiende que debe votarse por partes. Se va a leer la primera parte.

— Se lee:

Art. 202. «La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos...»

Sr. Presidente — Se va a votar hasta la palabra «partidos».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a leer el agregado del señor diputado Borrás.

Sr. Secretario (Villa Abri le) — Agregar después de la palabra «partidos», lo siguiente: «o centros de población».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Continúa la lectura.

— Se lee:

...«que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo»...

Sr. Presidente — Se va a votar hasta la palabra «deliberativo».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a votar el agregado del señor convencional Borrás.

— Se lee:

...o de una comisión de fomento cuando la población no exceda de tres mil habitantes...

— Se vota y resulta negativa.

— Se lee:

...cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto en que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley».

Sr. Presidente — Se va a votar la terminación del artículo como lo propone la comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

4

SANCION DE LA REFORMA AL ARTICULO 204 DE LA CONSTITUCION, REFERENTE AL REGIMEN MUNICIPAL.

— Se lee:

«Art. 204, base 3ª. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Pagar impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de cien pesos;

b) Ser casado con mujer argentina o tener uno o más hijos argentinos».

Sr. Kaiser — La comisión aconseja en este artículo la siguiente modificación. Después de las palabras: «que estén inscriptos en un registro especial», agregar: «que paguen impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de cien pesos»; suprimiendo, por consiguiente, las palabras: «y reúnan alguna de las siguientes condiciones». Suprime también el último inciso: «Ser casado con mujer argentina o tener uno o más hijos argentinos».

Voy a dar las razones que tiene la comisión para ello.

En la subcomisión que estudió este asunto, después de una larga discusión habíamos convenido en reconocer la calidad de elector al extranjero casado con mujer argentina o que tuviese hijos argentinos, sin exigirle la condición de contribuyente. Un examen más detenido nos ha llevado a la conclusión, de que sería dar la calidad de elector a personas que en realidad no reúnen las condiciones deseables. Hay hombres que después de muchos años de residencia en el país están reducidos a la triste situación de mendigos; conozco algunos que, por un azar de la vida tienen algún hijo argentino; creemos que esos hombres no tienen, ni la capacidad, ni las condiciones necesarias para ser electores. No tendríamos inconveniente si se propiciara alguna redacción mejor, que estableciera y diera la condición de elector a hombres que no paguen impuestos, pero que reúnan ciertas condiciones de ejercicio profesional, que los ponga en condiciones de poder intervenir en la elección de los que han de administrar los intereses comunales.

Nada más.

Sr. Rozas — Pido la palabra.

En realidad, observamos en esta convención, que la comisión única de los treinta y dos, no termina por informar cuál es su despacho definitivo y en el seno de la convención y durante sus sesiones, aparecen modificaciones al despacho, de las que no se han tenido noticia alguna, de las que no se ha dado información pública alguna. Es así como ahora se vuelve a plantear el viejo criterio, que fué desalojado en el seno de la subcomisión segunda, después de una tranquila y minuciosa deliberación en la que concordamos, en general, todos los miembros de ella. Volvemos, a iniciativa del señor convencional Kaiser, al viejo concepto de atribuir derecho electoral sólo a aquellos extranjeros que tengan algún bien, medios de fortuna.

Sr. Kaiser — No, de fortuna no...

Sr. Rozas — Algunos medios de fortuna que implique la posibilidad de pagar impuestos municipales que, en conjunto, sumen cien pesos, y descartando la condición de elector, derivada de otros factores, de circunstancias más importantes y significativas. Ahora se pretende descartar la condición de elector a vecinos extranjeros casados con mujer argentina o que tuvieran uno o más hi-

jos argentinos. Cien pesos que se paguen de impuesto fiscal o municipal, tienen más valor, para el señor convencional Kaiser, que tener mujer argentina o hijos argentinos. Este es el verdadero concepto. A esto precisamente ha llegado el pensamiento de la comisión, tal como lo enuncia el señor convencional Kaiser, aunque tampoco estoy completamente convencido de que sea el pensamiento de toda la comisión.

Nosotros, sin querer hacer un debate muy extenso, por el significado, particularmente espiritual, que importa la proposición del señor convencional Kaiser, insistimos en que debe votarse el anterior despacho de la comisión, que atribuye el carácter de elector, a aquellos vecinos casados con mujer argentina o que tengan hijos argentinos.

Nada más.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Quiero aclarar el alcance de mi pensamiento y desde luego, rechazar la imputación que nos hace el señor convencional Rozas, al decir que, para nosotros, vale más pagar cien pesos de impuesto, que tener mujer o hijos argentinos. No se puede generalizar así el concepto; nosotros reconocemos el derecho de votar a todos los ciudadanos argentinos, tengan o no bienes, paguen o no impuestos, pero, a los extranjeros les exigimos, queremos exigirles, que tengan algunos intereses materiales que los vinculen a la administración comunal, y no es esa una exigencia extraordinaria; ni queremos decir con eso que un extranjero que no paga impuestos, deje de ser un hombre dignísimo, aun cuando no tenga mujer argentina ni hijos argentinos, pero no le podemos reconocer la calidad de elector a un hombre — como conozco a más de uno — hombres deshechos de la sociedad, hombres que han malogrado su vida, de esos que se llaman «declassés», hombres que viven en la taberna, ebrios, y que alguna vez por el hecho de algún ayuntamiento casual, han tenido un hijo argentino. ¿Les dá acaso eso el derecho de intervenir en la vida de una municipalidad? No se los puede dar, Señor Presidente.

Sr. Sánchez Viamonte — Muchos de esos pagan los 100 pesos de contribución, y tienen también plata para emborracharse.

Sr. Kaiser — ¡Qué van a pagar! Y si hubiera algunos de esos que pagan, sería la excepción y no la regla.

Por eso yo les decía a los señores diputados que si encontraban alguna forma de redacción que nos permitiera reconocer el derecho de elector a los hombres que por su inteligencia y trabajo, aunque no paguen impuestos, signifiquen una garantía de capacidad, de conciencia moral, no tendríamos ningún inconveniente en reconocerles el derecho de votar.

Nada más.

Sr. Fonrouge — Pido la palabra.

Aunque sé que se va a enojar el señor diputado convencional socialista, voy a pedir que el artículo se vote con el siguiente agregado, después de donde dice: «...registro especial, etc., y que paguen impuestos territoriales que no bajen de 100 pesos nacionales», se ponga en lugar de 100, 200 pesos, como estaba antes. De esta manera nos evitamos complicaciones y se deja tal cual estaba. Es una simple reforma que no modifica la condición de elector extranjero. Es necesario que el extranjero que quiera votar tenga un arraigo. Y 100 pesos no es un arraigo, porque los paga el que tiene un modesto Ford, ya paga 100 pesos. Hace 30 años, cuando se estableció los 200 pesos, eran muy pocos los que los pagaban; sólo lo hacían los terratenientes o algún estanciero rico. Hoy paga 100 pesos cualquiera. Por eso, que quede como estaba el artículo, sin ninguna reforma, es decir, con 200 pesos. Y discúlpeme el señor convencional.

Sr. Sánchez Viamonte. — Apreciamos el humorismo del señor convencional, siempre agradable.

Sr. Baliño — Pido la palabra.

Una dolencia física me ha impedido participar en algunos de los debates de esta convención, como lo hubiera deseado. La convención por eso no ha perdido nada; posiblemente habrá ganado algo. Soy yo quien pierde ahora porque estoy seguro que no habiendo hablado nada, me habría ganado un puesto en el monumento al convencional desconocido, que alguien va a proponer seguramente. Pero este asunto que se discute ahora, me obliga a decir algunas palabras, con dos propósitos: el primero es el de que algunos señores convencionales no continúen abusando del nombre de la comisión. Yo he formado parte de ella...

Sr. Kaiser — Me he referido a la sub-comisión que estudió el régimen electoral.

Sr. Baliño — Pero como dijo «la comisión»...

De manera, Señor Presidente, que solamente son proposiciones de un convencional. La reforma que se discute ahora daba a la opinión de la mayoría un motivo de aplauso público, que todo el mundo que la había leído lo había prodigado, pero se ha hecho un argumento que tiene importancia: a un vago o a un ebrio, por el hecho de serlo, no es posible que se le reconozca el derecho a votar, aunque, si es nativo, pueda hacerlo. No olviden los señores convencionales que hay muchas personas que pagan más de cien pesos al año de impuestos, cuyas actividades para obtener ese dinero son mucho más perjudiciales para la colectividad que los vagos. Ahora, decía el señor convencional Kaiser, que si se encuentra una redacción que pueda aclarar el concepto estaba dispuesto a aceptarla. Yo propondría la siguiente: agregar al inciso b) las palabras «y además ejerza una ocupación u oficio cualquiera». El hombre que trabaja en una ocupación u oficio es una persona digna en todo sentido, y, por otra parte, ya se establece que debe estar casado, con mujer argentina, o tener hijos argentinos, de manera que así tiene todos los atributos para intervenir en la vida cívica.

Sr. Presidente — En consideración el artículo 204.

Sr. Kaiser — No quiero abusar del nombre de la comisión, de manera que no puedo decir que ella acepta o no. Me voy a guiar por el consejo del señor diputado convencional Baliño, que no quiere que se abuse. Por mi parte, coincidiendo con él, había redactado el inciso b) en esta forma: «En caso de ejercer profesión u oficio, ser casado con mujer argentina o tener uno o más hijos argentinos».

Sr. Baliño — Hemos coincidido.

Sr. Kaiser — Quizá sea mejor la redacción que yo propongo.

Sr. Baliño — No me gusta defender mi propia redacción.

Sr. Presidente — Se va a votar por partes.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo):

«Art. 204, base tercera. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de

residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo): «Y paguen impuestos fiscales y municipales que en conjunto no bajen de 100 pesos».

Sr. Arroartena — Yo propondría que a continuación de la palabra «paguen» se agregara «anualmente».

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo): «Y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de 100 pesos».

Sr. Rozas — Ya que el señor Kaiser está de acuerdo con la redacción propuesta por el señor Baliño, podría votarse en esa forma, que sería la más clara para expresar el sentido del artículo.

Sr. Kaiser — Miembros de la subcomisión individualmente me manifiestan que no tendrían inconveniente en que se votara la redacción que yo había pensado proponer. En ese caso quedaría así: «Y reúnan alguna de las siguientes condiciones: a) Pagar anualmente impuestos fiscales o municipales, que en conjunto no bajen de 100 pesos; b) En caso de ejercer profesión u oficio, ser casado con mujer argentina o tener uno o más hijos argentinos».

Sr. Baliño — Que se vote.

Sr. Presidente — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la segunda parte del artículo.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo):

«Y reúnan alguna de las siguientes condiciones».

— Se vota y resulta afirmativa.
(Ver asunto 11 de la 14 sesión).

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo):

Inciso a) Pagar anualmente impuestos fiscales o municipales que, en conjunto, no bajen de cien pesos.

— Se vota y resulta afirmativa.
(Ver asunto 11 de la 14 sesión).

Sr. Presidente — Se va a votar el inciso b).

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo): «Inciso b) En caso de ejercer profesión u oficio, ser casado con mujer argentina o tener uno o más hijos argentinos».

Sr. Kaiser — Se entiende que, en ese caso, aunque no paguen impuestos.

Sr. Uzal — Me parece que quedaría mejor la redacción del inciso b) diciendo «Ser casado con mujer argentina...».

— Varios señores convencionales hablan a la vez.

Sr. Kaiser — Insisto en que el inciso quede en esta forma: «En caso de ejercer profesión u oficio, ser casado con mujer argentina o tener uno o más hijos argentinos».

Sr. Presidente — Se va a votar el inciso en esa forma.

— Resulta negativa.

Varios señores convencionales — Que se rectifique.

Sr. Borrás — Que se rectifique nominalmente.

Sr. Presidente — Se va a leer nuevamente el inciso y se va a rectificar la votación.

Sr. Obregón — Pido la pa'abra.

Propondría, para que la redacción fuese más clara, que el inciso b) quedara en esta forma: «Ejercer profesión u oficio y ser casado con mujer argentina, o tener uno o más hijos argentinos».

Sr. Presidente — ¿Acepta el señor convencional Kaiser?

Sr. Kaiser — Sí, Señor Presidente.

Sr. Presidente — Se va a leer.

Sr. Secretario (Villa Abri'lle) — (Leyendo):

Inciso b) Ejercer profesión u oficio y ser casado con mujer argentina, o tener uno o más hijos argentinos».

Sr. Presidente — Se va a votar el inciso en esa forma.

— Se vota y resulta afirmativa de 39 votos.

(Ver asunto 11 de la 14 sesión).

Sr. Roncoroni — Hago constar mi voto en contra.

Sr. Secretario (Villa Abri'lle) — (Leyendo) «Artículo 204. Base cuarta. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de 25 años que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y, si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial».

Sr. Fonrouge — Hago indicación que se agregue: «y sepan leer y escribir el idioma nacional».

Sr. Arce — Para ser electores deben estar inscriptos en el registro y para estar inscriptos es necesario que sepan leer y escribir.

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso en la forma propuesta por la comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee:

«Art. 204, base 7ª. El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal».

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. Fonrouge — Hago indicación de que en vez de cuatro años duren dos y puedan ser reelectos. Es excesivo fijarle cuatro años.

Sr. Presidente — Se va a votar primero el despacho de la comisión. Si fuera rechazado, se votará la proposición hecha por el señor convencional Fonrouge.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse marcar la votación.

— Resulta afirmativa.

— Se lee:

«Art. 204, base ... Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del concejo deliberante».

Sr. Presidente — En consideración el nuevo inciso.

Si no se hace uso de la pa'abra, se va a votar.

— Resulta afirmativa.

5

SANCION DE LA REFORMA AL ARTICULO 205 DE LA CONSTITUCION, REFERENTE AL REGIMEN MUNICIPAL.

Sr. Secretario (Villa Abri'lle) — El señor convencional de la Latta propone en substitución del artículo 205 de la constitución actual el inciso 17, artículo 132 de despacho de la minoría y siguientes, el 133, el 142, todos del despacho de la minoría.

Sr. Presidente — En consideración.

Sr. della Latta — Pido la pa'abra.

Para que haya más claridad en la votación, mejor sería que el inciso 5º de la actual constitución se dividiera en dos partes, y se substituyeran las palabras «votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo» por el artículo que proponemos los convencionales socialistas; luego, la continuación de este mismo párrafo se tomaría como inciso 6º. Es decir, que se votaría este inciso en dos partes.

Sr. Obregón — Pido la palabra.

El inciso 5º del artículo 205 no ha sido modificado por la comisión en su despacho. Como deseo proponer alguna modificación a este inciso, desearía que la presidencia me hiciera saber si debo hacerla ahora, o si es preferible hacerlo después.

Sr. Presidente — En la misma forma que los demás señores convencionales, puedo hacerlo ahora, si lo desea, el señor diputado convencional.

Sr. Arce — Convendría votar ahora el inciso 1º y fundar después las proposiciones de modificación de otras disposiciones de la constitución.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del inciso 1º

— Se lee:

«Art. 205, inciso 1º Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.»

Sr. Presidente — Se va a votar el inciso de que acaba de darse lectura.

— Se vota y es aprobado.

Sr. Secretario (Villa Abril'e) — El diputado convencional señor Ameri propone agregar después del inciso 4º, artículo 205 de la constitución vigente, como inciso nuevo: «Municipalizar cualquier servicio público; proveer al establecimiento de obras sanitarias, aguas corrientes, usinas de electricidad y de gas, medios de transporte y demás servicios análogos, ya sea por administración o por concesiones sin monopolio, y en este último caso sobre la base de la fijación de un interés máximo al capital efectivo invertido y por un plazo no superior a 15 años; y comprometer los fondos comunales en empresas mixtas o sociedades comerciales, industriales o de cualquier

otro carácter, para la explotación de tales servicios».

Sr. Presidente — Se va a votar la proposición que acaba de leerse.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — El diputado convencional señor Ameri propone a continuación, como inciso nuevo: «Ordenar el levantamiento de las instalaciones de las empresas de servicios públicos que carezcan de concesión».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — El diputado convencional señor Ameri propone a continuación, como inciso nuevo: «Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos, a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica».

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Por la importancia que tiene este asunto, que han hecho resaltar varios señores diputados convencionales del sector socialista, debo decir dos palabras para fundar mi voto en contra.

He expuesto la opinión que tengo a este respecto cuando se discutió la ley orgánica municipal. En esa oportunidad hice referencias a la organización de la distribución de la energía eléctrica en Inglaterra que he visto reproducir después, con más amplitud y mayores conocimientos, por el diputado convencional señor Repetto. Y por esas mismas razones de carácter técnico y económico, me opuse a que se autorizara la herejía económica que consiste en destruir riquezas ya creadas y exponer a la destrucción otras nuevas riquezas.

Me alegro de haber coincidido también con las teorías expuestas en esta misma convención por el doctor Repetto. Tengo aquí a la vista el diario de sesiones, y no pueden darse más elocuentes ni más convincentes argumentos que los expuestos por el diputado convencional doctor Repetto. Dice así:

«¿Para qué hacer ahora usinas eléctricas en todos los pueblos, villas y pequeñas ciudades de la provincia? ¿Para qué instalar en ellas usinas defectuosas? ¿Para qué repetir los gastos generales hasta centuplicarlos? ¿Para qué cien usinas generadoras

cuando podrían bastar tal vez diez, tal vez cinco? ¿Para qué repetir los gastos de administración en toda la provincia? y agregaba estas consideraciones que son de un peso enorme: ¿Quién va a soportar, o quién va a costear esos gastos, sino la provincia, sino sus fuentes de trabajo? ¿Quién va a sufrir sino la prosperidad de la provincia? ¿Quién va a retardar en perjuicio del progreso técnico y del confort de los hogares sino estos sistemas de aumentar los gastos, de aumentar las representaciones, de luchar contra organizaciones capitalistas poderosas que disponen a veces de recursos omnímodos?».

Y yo pregunto: ¿es posible después de haber hecho estas manifestaciones, que se pretenda autorizar a las municipalidades a malgastar sus dineros creando estas usinas costosas e inútiles, que retardan la instalación de superusinas, con sus grandes canales de distribución de la energía eléctrica, que es el sistema más perfecto que se conoce?

Sr. Ameri—El señor convencional no ha entendido.

Sr. Kaiser—El señor convencional ha hablado durante dos horas; no le permito que me interrumpa.

Cómo es posible, cuando se tiene este convencimiento —que yo ya lo tenía en esta materia, y que después de haberlo oído al señor diputado Repetto me he reafirmado en esta opinión— cómo es posible autorizar el gasto de ese dinero que van a invertir las municipalidades en estas tentativas de oposición aventuradas a empresas capitalistas, de las cuales los vecindarios pueden perfectamente bien defenderse sin ellas. ¿Cómo se le va a autorizar a que entreguen sus dineros a estas organizaciones que buscan un capital que no tienen? Cuando hay verdadero interés en el vecindario; cuando los pueblos sienten que son esquilados por empresas capitalistas, tienen perfectamente razón, derecho y medios para poder defenderse.

En Azul hay una usina popular, en Luján hay una usina popular, y el vecindario ha reunido el capital — que no es muy grande por cierto — para la usina local que presta servicios municipales y servicios privados; y no ha habido necesidad de que las municipalidades inviertan sus dineros en estas empresas aventuradas, dinero que la municipalidad va a sacar a muchos

contribuyentes que no van a aprovechar en ninguna forma de la hipotética rebaja del precio de la corriente, y mientras tanto, habremos favorecido la instalación de las pequeñas usinas, de las que ha hecho una crítica tan perfecta el doctor Repetto.

Me parece que es imposible encontrar una mayor contradicción, entre lo que se propone ahora y lo que propuso el señor convencional Repetto. Por estas razones, que son las mías también, voy a votar en contra.

Sr. Repetto—Los argumentos que acaba de dar el señor convencional Kaiser habrían sido irreprochables, si el señor convencional al considerarse mi proposición, hubiera votado afirmativamente; pero el señor convencional fué uno de los integrantes de la unanimidad con que la convención rechazó ese artículo; de modo que no sé que valor se puede atribuir en realidad a la argumentación que acaba de hacer.

La proposición que yo hice, es una proposición en cierto modo previsoras; representa una anticipación del sistema racional que convendrá adoptar, para dar a este problema de la energía eléctrica una solución racional.

Pero en materia de energía eléctrica, las cosas que parecen más racionales, que parecen más útiles, no son siempre las que tienen más eficacia cuando han de aplicarse a la solución de problemas prácticos. Cuanto menor es la comprensión de los pueblos por esta clase de problemas, tanto mayor es el tributo que deben pagar a la explotación absurda del capital de las empresas.

Voy a traer un antecedente que explicará como, cuando falta la previsión en los hombres que gobiernan, las poblaciones, los vecindarios y hasta la administración pública tienen que defenderse de la explotación eléctrica en una forma antieconómica y absurda. La dirección de Obras Sanitarias de la Nación, agobiada, extorsionada por las exorbitantes tarifas de la «Chade», se vió constreñida a proyectar seriamente la construcción de una usina eléctrica propia, para terminar de una vez con esa explotación insufrible. Obras Sanitarias estudió el problema, proyectó la obra, construyó una magnífica y potente usina en los terrenos de Palermo, y cuando esa usina estaba terminada, cuando había sido sometida a la prueba de su funcionamiento, que resultó perfecto, se presentó la

«Chade» ofreciéndole una rebaja tan considerable en las tarifas, que Obras Sanitarias consideró más juicioso mantener paralizada su flamante usina eléctrica, construída a tan alto costo, y aceptar las nuevas tarifas de la «Chade».

Cuando no hay previsión, cuando todo es absurdo, señor convencional; cuando no hay autoridad que entienda su papel, cuando no hay defensa pública de un servicio de esa naturaleza, el país se ve obligado a esta situación realmente paradójica y contradictoria: para defenderse contra las exorbitantes tarifas, hay que instalar en el país un número extraordinario de usinas eléctricas, de muchas de las que podríamos prescindir. En una población cercana a la capital, provincia de Buenos Aires, en el distrito de Lanús, está todo el vecindario empeñado en una empresa realmente importante, habiendo puesto en ella mucho entusiasmo: despliega una gran actividad para construir allí una usina que permita a los habitantes de Lanús, Remedios de Escalada, Banfield y Lomas de Zamora librarse de las tarifas extorsivas de la «Chade». Y ahí están esos vecinos, empeñados en una empresa, con una decisión que los honra, y se va a tener que construir la usina eléctrica para una zona que podría alimentarse de toda la energía que necesite, tomándola de usinas ya instaladas. No es posible, señor convencional, es inútil negar que la energía eléctrica tiene actualmente por su aplicación, y también por sus posibilidades futuras, una importancia tan grande como el mismo correo, como el servicio de teléfonos, como el servicio de aguas potables, como los mismos ferrocarriles; es un servicio tan necesario que ningún poder público puede mantenerse ajeno a su gobierno o a su control.

Y ahí tiene, señor diputado, cómo si esta convención me hubiera acompañado en la comprensión y en el voto de ese problema que he planteado, — porque lo considero de una importancia extraordinaria, ya que está golpeando fuertemente a las puertas de los poderes públicos, porque es un problema ya planteado en cien pueblos, ciudades y villas de la provincia —, si esta convención digo, hubiera aceptado el punto de vista presentado previamente, ahora no estaríamos tratando este asunto que representa un sucedáneo, una defensa que debe adoptarse, mientras afrontamos y

resolvemos el problema en su forma racional y definitiva.

Creo que la proposición del señor diputado convencional Ameri es la que se debe considerar y votar en el orden de las cosas realizables y aceptables por esta convención.

Las municipalidades podrán realizar también ellas una obra eficaz, y no será nunca invertir los fondos y las actividades de una municipalidad en una obra estéril, asociarlas para este esfuerzo destinado a proveerlas de energía eléctrica. Desearía, Señor Presidente, ver a todas las municipalidades del país insinuarse en esta vía, resolver ellas mismas por sus propios medios el abastecimiento de estos consumos indispensables, porque ya es hora de reformar el aspecto municipal de esta constitución de la provincia, — que es el más vetusto, porque sólo exterioriza una desconfianza por la capacidad administrativa de los vecindarios y restringe todas sus atribuciones, — y porque desearía ver a nuestras municipalidades empeñadas en otras tareas muy distintas y menos rutinarias de cuantas han caracterizado su acción hasta el presente. Quiero ver municipalidades que tomen a su cargo, directamente o en consorcio con el capital privado, todos los servicios públicos. Quiero ver municipalidades con buenos establecimientos sanitarios y hasta aspiro a ver municipalidades en la provincia de Buenos Aires que no declinen en absoluto los deberes y las funciones escolares, que incumben a toda colectividad civilizada. Todavía espero vivir bastante para poder contemplar y aplaudir parte de este programa progresista, que en materia municipal concibo, con la mejor buena voluntad y buena fe, para las comunas bonaerenses.

Sr. Kaiser — Así lo deseo yo también, señor convencional.

Sr. Roncoroni — Pido la palabra.

En este debate, señor presidente, se están trastocando las cosas. Los señores convencionales del sector socialista han hablado como si ellos vinieran a traer aquí una cosa nueva.

Sr. Ameri — No nos interesa eso.

Sr. Roncoroni — En la provincia de Buenos Aires, por iniciativa del diputado que habla, se incorporó a la ley orgánica municipal el artículo 105, que permite la formación de consorcios eléctricos entre las municipalidades y vecinos. De manera que no debemos hacer aquí un debate.

sobre la necesidad de esos consorcios, porque está de más. La ley existe ya en la provincia, y el partido Demócrata Nacional, por medio de sus representantes, al votar en las dos ramas de la Legislatura la formación de los consorcios eléctricos, se ha pronunciado en un sentido favorable a ellos. Lo que se debe ventilar es, nada más, si esa iniciativa debe estar o no en la constitución. Es la única discusión que corresponde al momento actual del asunto, pero en la forma que se discute parecería que no existiera en la provincia de Buenos Aires tal ley, y que vamos a traer una creación nueva. Yo personalmente, Señor Presidente, soy partidario de que se incorpore a la constitución el artículo, porque entiendo que se defenderán más ampliamente los intereses del vecindario de la provincia en un asunto que es de suma gravedad y extraordinaria transcendencia. Voy a votar, pues, la proposición hecha por los señores convencionales socialistas, pero quiero dejar constancia que esta iniciativa no pertenece al partido Socialista: esa disposición existe en la provincia de Buenos Aires por otra del sector Demócrata Nacional, que la ha votado por intermedio de sus representantes en la Legislatura.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Debo manifestarle al señor convencional Repetto las razones que tuvimos para no votar su proposición en el momento en que la formuló. Me parece que el señor convencional Moreno, contestando en nombre de la comisión, le manifestó que la mayoría de las proposiciones involucradas en un sólo artículo, en el que se había incluido también la referente a la construcción de superusinas productoras de energía eléctrica, estaban contempladas en diversos otros artículos de la constitución, y no creo tampoco hoy que sea necesario establecer en la constitución la autorización al gobierno de la provincia para construir por su propia cuenta, o con un capital mixto, superusinas generadoras de energía eléctrica. El gobierno de la provincia podrá hacerlo sin necesidad de que se incluya esto en la constitución; le bastará una ley que lo autorice a ello. Pero me parece que el señor convencional no ha destruido, con su argumentación, las afirmaciones y previsiones perfectamente atinadas a que he hecho referencia. El señor convencional Ameri nos decía hace un momento que es fatal, es inminente la construcción de esas grandes superusinas, que van a lle-

var a precios módicos la energía eléctrica a todas las ciudades y pueblos de la provincia de Buenos Aires. Si eso es así, si de acuerdo con la imaginación del señor convencional Ameri, que ya ve levantarse del suelo los cimientos de esas grandes superusinas e instalarse en ellas las maquinarias que van a producir esa energía, ¿por qué vamos a autorizar a los municipios a que malgasten su dinero en la construcción de usinas y en la adquisición de maquinarias que dentro de poco tiempo — porque es fatal, es inminente esa construcción — van a tener que venderse las máquinas como hierros viejos y las usinas como galpones. Me parece que lo previsor — ya que el señor convencional Repetto hace un llamado a la previsión — consiste en decir a los vecindarios que se apresuren a fomentar la construcción de las superusinas, pero que no malgasten su dinero en la adquisición de cosas que dentro de un año o dos serán inservibles.

Sr. Ameri — Pido la palabra.

Me hubiera evitado tener que hablar de nuevo si el señor convencional Kaiser, que ayer expresó que a él le agradaban las interrupciones, pero que parece que hoy, quien sabe si por mala digestión, no le agradan, no me obigara a ello. Quiero hacerle una simple observación, para decirle que evidentemente él ataca otro inciso, porque está machacando con las usinas locales, cuando estamos en la parte que se refiere a las superusinas. Ya ha sido discutido el inciso que habíamos propuesto anteriormente sobre la participación en las cooperativas locales; ahora hablamos de consorcios de municipalidades para la construcción de superusinas.

Sr. Rozas — Que pueden ser una, diez, o cien.

Sr. Ameri — Es necesario comprender — y me parece que he hablado con claridad — que el apoyo a las cooperativas actuales significa el remedio ineludible en la lucha contra el trust eléctrico. De lo contrario, crucémosnos de brazos, definámosnos indirectamente en favor de trust y que éste siga abusando de los vecindarios de la provincia.

Se ha dicho por el señor convencional Roncoroni que ésta no es una iniciativa socialista. ¡Pero qué importa la etiqueta, señor presidente! Cuando se viene a un cuerpo colegiado, hay que tener la amplitud de criterio y el espíritu de ecuanimidad suficientes para

no fijarse en la etiqueta de la iniciativa que se presenta. Por desgracia, es eso lo que se ha hecho aquí, porque las iniciativas de etiqueta socialista han sido desechadas, por la etiqueta, no por el contenido.

Se dice que está en la ley orgánica municipal. Pero yo he traído referencias concretas respecto a la duda que suscita la fuerza legal de esa disposición y he señalado la necesidad de que, como una medida de previsión, se estableciera una cláusula constitucional al respecto, para evitar los pleitos de mañana. De tal manera que poco interesa que haya habido una iniciativa anterior; de lo que se trata es de robustecer esa iniciativa, dándole carácter constitucional.

Nada más.

Sr. de Miguel — Pido la palabra.

Quisiera formular una pregunta al señor miembro informante de la comisión: si la disposición constitucional votada significa una prohibición absoluta para las municipalidades de la provincia de formar consorcios cuando así convenga a los intereses de los municipios. Porque me ha parecido, que de las palabras del señor convencional Kaiser se desprendiera que el espíritu del despacho es evitar que las municipalidades formen consorcios con el interés privado...

Sr. Kaiser — No me he ocupado de eso. No se ha votado...

Sr. Ameri — Sí, se ha votado.

Sr. Kaiser — Me he opuesto a un agregado del señor convencional.

Sr. Presidente — Se va a leer lo que está en discusión.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo): Inciso nuevo propuesto por el señor convencional Ameri: «Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica».

Sr. Kaiser — A eso me oponía, porque las superusinas...

Sr. Ameri — ¿Me permite?

Sr. Presidente — Está agotado el debate.

Sr. Ameri — Pero no está cerrado el debate.

Sr. de Miguel — Deseaba saber si ya se ha votado un artículo, o un inciso, propuesto por el señor convencional Ameri en virtud del cual se autorizaba, o se permitía que las municipalidades

de la provincia formar consorcios con el capital privado, bajo forma de cooperativas, o cualquier otra, para proveer a los servicios públicos.

Sr. Ameri — Me parece que lo que plantea el señor convencional es perfectamente lógico.

Sr. Presidente — Ha sido rechazado.

Sr. Ameri — Efectivamente, se ha votado una disposición estableciendo expresamente la facultad de esa participación y ha sido rechazada. Entonces el señor convencional de Miguel pregunta si ese rechazo, a juicio de los miembros de la comisión, implica una prohibición de esa participación por parte de las municipalidades.

Sr. de Miguel — Después de la aclaración de que ha sido rechazada la proposición del señor convencional Ameri, quedaría subsistente que la ley orgánica actual de las municipalidades permitiría a las comunas formar esta clase de consorcios, pero que la actual constitución lo prohibiría.

Varios señores convencionales — No lo prohíbe.

Sr. Díaz Arano — No lo establece ni lo prohíbe.

Sr. de Miguel — Basta, Señor Presidente, que la comisión y su miembro informante aseguren de que la disposición votada no prohíbe a las municipalidades formar consorcios, para aceptar ese criterio; pero si no fuera así, pediría una rectificación inmediata del voto dado en el artículo anterior, por entender que las municipalidades dentro de su autonomía, por distintos aspectos administrativos y morales, tienen el derecho y hasta el deber de formar consorcio cuando así convenga a los intereses públicos (*¡muy bien! ¡muy bien!*) no solamente para defender a las colectividades, sino por una transición espiritual que se va a producir a través de muchos años para llegar a este punto final de la municipalización de los servicios públicos, a la que no se podrá llegar sino por una educación colectiva del público, que se realiza por medio del consorcio.

Nada más.

Sr. Kaiser — Pido la palabra para aclarar una duda.

Sr. Sánchez Viamonte — Yo también había pedido la palabra para hacer una aclaración.

Sr. Ameri — Yo también voy a aclarar.

Sr. Sánchez Viamonte — Va a resultar iluminada la convención con tanta claridad. (*Risas*).

Observo, Señor Presidente, que se tiene demasiada fe en el valor jurídico de las apreciaciones que se formulan en esta convención, pero que no significan, en modo alguno, disposiciones aplicables en juicio.

El señor convencional de Miguel ha interrogado respecto al valor que tendría la negativa de la convención para aprobar el artículo anterior, y luego ha manifestado su conformidad considerando que las aclaraciones o explicaciones hechas al respecto bastan para la comprensión e interpretación de la actitud asumida hace un instante por la convención en esta materia, y yo observo, Señor Presidente, que existe un inciso, el inciso 8º del artículo 206, cuyo valor constitucional no puede ser en modo alguno amenguado por leyes orgánicas y que dará lugar a un semillero de pleitos, porque dispone que las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos moneda nacional, deberán sacarse siempre a licitación.

La diferencia sutil entre obras públicas y servicios públicos, se presta a distintas interpretaciones, porque siempre que se obtiene un servicio público, se debe empezar por realizar la obra que debe prestar ese servicio. De modo que se complica el asunto jurídicamente considerado y da lugar a demandas de inconstitucionalidad que pueden fundarse en derecho y que pudieran traducirse en una interpretación contraria a los consorcios. Esto ha dado lugar a muchas dificultades y seguirá dándola si esta convención, que parece tener este criterio y que después se niega a establecerlo en forma clara y precisa en la constitución, no adopta las actitudes que corresponden. Es posible que haya un criterio dubitativo para juzgar el valor de ese inciso 8º del artículo 206, pero basta que haya una duda para que la convención se vea en la necesidad de despejarla, máxime cuando parece unánime la opinión favorable de la convención.

Mientras no se establezca de un modo expreso que las municipalidades están autorizadas para la realización de obras públicas y de servicios públicos por consorcios y por cooperativas, se puede hacer valer en su contra la disposición del inciso 8º del artículo 206; según ese inciso, se podrá exigir la licitación en

todos los casos, aun cuando haya consorcio, porque el consorcio no aparece como excepción expresa a lo dispuesto en el referido inciso.

Admito que se pueda interpretar favorablemente al consorcio la disposición que acabo de citar, pero basta que sea posible interpretarla en sentido contrario, para que esta convención se encuentre abocada a la necesidad de despejar esa duda que, por otra parte, aparece como no existiendo en el espíritu de los convencionales. Si todos estamos conformes en que el consorcio es una necesidad, ¿por qué no hemos de decirlo de un modo expreso? El diputado convencional señor Roncoroni, nos habla de la ley...

Sr. Roncoroni — Es que la Suprema Corte ha resuelto...

Sr. Sánchez Viamonte — Puede cambiar de criterio, y no estamos estableciendo principios para dejarlos librados a los vaivenes de la jurisprudencia: hacemos una constitución.

Sr. Roncoroni — Yo estoy de acuerdo en que se incluya, de modo que no me alcanza el argumento. Sin perjuicio de eso, la Suprema Corte ha resuelto...

Sr. Sánchez Viamonte — Sin perjuicio de lo que haya resuelto, la Suprema Corte puede resolver mañana lo contrario, si se modifica su composición o su criterio. No es posible dejar esto librado a lo que pueda hacer la Suprema Corte mañana, cuando es nuestro deber hacerlo nosotros ahora.

Sr. Kaiser — El diputado convencional señor de Miguel, preguntó a la comisión si entiende que con el rechazo de la proposición del diputado convencional señor Ameri, quedan inhabilitadas las comunas para el ejercicio de las facultades contempladas en la proposición. Como la proposición a que se refiere el señor diputado convencional no existe en la constitución vigente y a pesar de eso —como lo ha manifestado el diputado convencional señor Roncoroni— en la ley orgánica municipal se la autoriza...

Sr. Sánchez Viamonte — La ley puede ser declarada inconstitucional y no deben estas disposiciones quedar libradas a esa contingencia.

Sr. Rozas — Por otra parte, la facultad es la regla; no negándola, existe.

Sr. Kaiser — ...la comisión entiende que sin necesidad del artículo propuesto por el diputado convencional se-

ñor Ameri, no existe la imposibilidad de formar consorcios.

Sr. Sánchez Viamonte — Es posible formarlos; pero debería decirse.

Sr. Ameri — Pido la palabra.

Aun cuando éste va siendo el resultado de la discusión, no pretendo retrotraer el debate a los incisos ya votados. Pero no puedo dejar pasar esta oportunidad sin preguntar al miembro informante si el rechazo del inciso 12, que dice «ordenar el levantamiento de las instalaciones de las empresas de servicios públicos que carezcan de concesión» significa negar a las municipalidades esta facultad.

Sr. Kaiser — A mi juicio, sí señor.

Sr. Ameri — Entonces, hago moción de reconsideración para el inciso 12.

Sr. Sánchez Viamonte — Es muy grave negar a las municipalidades esa facultad.

Sr. Presidente — La presidencia desea saber si es apoyado el pedido de reconsideración por una tercera parte de los miembros de la asamblea.

— Resulta suficientemente apoyada.

Sr. Kaiser — Evidentemente, es gravísima esta cuestión...

Sr. Arce — Mucho más grave es resolver una reconsideración porque el diputado convencional señor Kaiser diga «a mi juicio, sí» cuando es evidente que, a juicio de muchos otros, no.

Sr. Sánchez Viamonte — Evidentemente, no; porque es una función jurisdiccional que no pueden declinar las municipalidades.

Sr. Presidente — Se va a leer el artículo a que se ha hecho referencia.

— Se lee:

«Ordenar el levantamiento de las instalaciones de las empresas de servicios públicos que carezcan de concesión».

Sr. Presidente — Se va a votar si se reconsidera la sanción recaída en este artículo.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Roncoroni — Pido que conste mi voto por la afirmativa.

Sr. Presidente — Se hará así constar.

Se va a leer nuevamente el inciso propuesto por el señor diputado convencional Ameri.

— Se lee:

«Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Resulta negativa.

Sr. Sánchez Viamonte — ¿De cuántos votos?

Sr. Secretario (Villa Abrille) — De veinticinco votos.

Sr. Roncoroni — Pido rectificación.

Sr. Presidente — Se va a votar la rectificación.

Sr. Pelento — Que sea nominal.

Sr. Presidente — No se puede retirar ningún señor convencional. Se va leer nuevamente el artículo.

— Se lee:

«Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica».

Sr. Presidente — Se han retirado dos convencionales.

Sr. Arce — No se puede rectificar entonces.

Sr. Ameri — No hay nada que impida la rectificación.

Sr. Presidente — No puede rectificarse habiéndose retirado...

Sr. Arce — Para rectificar una votación es evidente que tienen que intervenir los mismos convencionales que han votado, si no no hay rectificación.

Sr. Sánchez Viamonte — Entonces es suficiente que se retire uno, una sola voluntad resuelve todo.

Sr. Arce — No habría más remedio que una moción de reconsideración.

Sr. de Miguel — Es una cuestión reglamentaria, toda votación puede rectificarse tomando parte los mismos votantes, no nuevos — pero cualquiera puede retirarse y los que quedan siempre son los mismos que han intervenido en la votación anterior.

Sr. Roncoroni — Quien va a imponer su voluntad es la mayoría y no la minoría.

Sr. Presidente — Se va votar; los señores convencionales que se retiraron han regresado al recinto.

Varios señores convencionales —
Que sea nominal.

— Apoyado.

Sr. Presidente — Estando suficientemente apoyada la indicación, se va a tomar la votación nominal.

Sr. Arce — Pido a palabra, para cuando termine la votación.

— Se procede a tomar la votación nominal.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Afir-
mativa. Han votado 42 señores dipu-
tados convencionales por la afirmati-
va y 35 por la negativa.

Sr. Presidente — Queda sancionado el
artículo. (*Aplausos en las bancas y en
la barra*).

Sr. Arce — La secretaría debe leer los
nombres de las votaciones nominales,
porque puede haber errores.

Sr. Presidente — Se hará de inme-
diato.

Sr. Secretario (Ramos) — Han vo-
tado por la afirmativa los señores
diputados convencionales: Ameri Ro-
gelio L., Aramburu Juan C., Arístegui
Raúl, Arnoldi Adolfo, Arroartena Al-
berto P., Avellaneda Marco Aurelio,
Baño José P., Beltrami Juan M., Be-
sasso Manuel V., Borrás Antonio, Ca-
chau Marcos, Chaumel Juan Carlos,
Coppie Andrés E., della Latta Jeróni-
mo, Elicabe Manuel M., Etcheverry Ró-
mulo, González Guerrico Manuel, Goñi
José María, Jurado Hugo, Verde Tello
Pedro A., Pietranera Bruno J., Lastra
Miguel, Leyro Díaz Jorge, Medús Luis
M., Migue Benito de, Molina Ramón,
Moreno Ortiz Samuel, Navello Miguel
B., Palacín Manuel, Inda Rufino, Pa-
lomeque Rafael A., Pelento Pedro V.,
Quiroga Pedro R., Repetto Nicolás,
Reyna Almandos Luis, Roncoroni Ati-
vio, Rozas José, Salcedo Saturnino, Sán-
chez Viamonte Carlos, Senet Honorio,
Solá Juan E., Zamora Antonio. En to-
tal, 42 votos.

Sr. Arce — Desearía saber cuál es
el resultado de la sanción que ha dado
la convención.

Sr. Presidente — Ha quedado apro-
bado el inciso propuesto por el señor
convencional Ameri, que se leyó antes
de votarse.

Sr. Arce — Perfectamente.

Sr. Obregón — Pido la palabra.

La comisión, en su despacho, había
modificado el artículo 99, inciso 2º, que
al referirse a las atribuciones del Po-
der Legislativo establece el procedimien-
to a que ha de ajustarse la sanción del
presupuesto general de gastos de la ad-
ministración pública de la provincia y
de las leyes impositivas. Y esa modifica-
ción ha sido aprobada. Se han estableci-
do normas para prever distintas situa-
ciones que podrían presentarse en la ini-
ciación y tramitación de esas leyes.

Para ser congruente, para que exis-
ta armonía y para ser consecuente con
esa misma sanción, me voy a permitir
proponer un agregado al inciso 5º del
artículo que está en discusión, a fin
de prevenir el caso de que el departa-
mento ejecutivo no remitiese en tiem-
po el proyecto de presupuesto y las
ordenanzas impositivas, a la conside-
ración del departamento deliberativo, y
también para establecer reglas de pro-
cedimiento para el caso posible y de
ordinario frecuente, de que el departa-
mento deliberativo, a pesar de haber
recibido en tiempo el proyecto de pre-
supuesto, no le diese sanción antes de
vencer el ejercicio económico. Por eso
propondría que se considerase el in-
ciso 5º como primer apartado y se agre-
gasen dos apartados más, cuyo texto
sería el siguiente:

«Vencido el ejercicio administrativo
sin que el concejo deliberante sancione
el presupuesto de gastos, el intendente
deberá regirse por el sancionado para
el año anterior. Las ordenanzas imposi-
tivas mantendrán su vigencia hasta que
sean modificadas o derogadas por otras.

«El presupuesto será iniciado por el
departamento ejecutivo y el deliberativo
no está facultado para aumentar su mon-
to total. Si aquél no lo remitiera antes
del 31 de octubre, el concejo podrá pro-
yectarlo y sancionarlo, pero su monto no
podrá exceder del total de la recaudación
habida en el año inmediato anterior. En
caso de veto total o parcial, si el concejo
insistiera por dos tercios de votos, el in-
tendente estará obligado a promulgarlo.
 Toda ordenanza especial que autorice
gastos no previstos en el presupuesto,
deberá establecer los recursos con que
han de ser cubiertos».

Esta disposición está de acuerdo con
el despacho de la comisión en lo concer-
niente a las atribuciones que se le han
conferido al Poder Legislativo en esta
materia, con la diferencia, Señor Presi-

dente, de que allí se estableció como término para la remisión del proyecto del presupuesto y cálculo de recursos, el 31 de agosto, con el objeto — como se hizo constar en el debate — de que la Legislatura dispusiera de dos meses para poder terminar la sanción del presupuesto en el caso de que fuera remitido al finalizar el período ordinario de sesiones. Aquí, Señor Presidente, teniendo en cuenta que el concejo deliberante funciona normalmente hasta el 31 de diciembre y que, de acuerdo con la ley orgánica de las municipalidades, tiene actualmente un término de tres meses para la consideración y estudio del presupuesto, yo propongo que el departamento ejecutivo pueda remitir el proyecto de presupuesto hasta el 31 de octubre, y si así no lo hiciera, entonces el departamento deliberativo podrá, por sí mismo, iniciar el estudio del que ha de regir en el año siguiente.

Hay una pequeña diferencia que consiste en que mientras a la Legislatura se le autoriza a realizar el estudio del presupuesto de acuerdo con las leyes vigentes, yo aquí propongo que se tome como base el monto total de la recaudación en el ejercicio anterior, con el fin de que se tenga una base cierta y segura para la preparación del mismo.

Por estas consideraciones, Señor Presidente, espero que la honorable convención, compenetrándose del espíritu que anima esta propuesta de reforma, le ha de prestar su aprobación.

Nada más.

Sr. Presidente — Se va a votar primero el despacho de la comisión.

Sr. Rozas — La propuesta que se acaba de hacer, ¿es un agregado simplemente?

Sr. Obregón — Propongo que a continuación del inciso 5º, que no ha sido modificado, se agreguen esos dos apartados.

Sr. Presidente — Pero hay otros dos incisos que no han sido votados. En el momento oportuno se tomará en cuenta la proposición del señor convencional Obregón.

Sr. Obregón — Entiendo que se ha votado, porque yo he hecho esta proposición, siguiendo el orden de la votación.

Sr. Presidente — Discúlpeme el señor diputado; había entendido 206. Se va a leer por secretaría la proposición hecha por el señor convencional Obregón.

Sr. Secretario (Villa Abri le) — El señor convencional Obregón propone después del inciso 5º del artículo 205, de la constitución, votado, lo siguiente: «Vencido el ejercicio administrativo sin que el concejo deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que fueran modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será iniciado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre el concejo podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder de los recursos habidos en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el concejo insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo. Toda ordenanza que autorice gastos no previstos en el presupuesto deberá establecer los recursos con que serán cubiertos».

Sr. della Latta — Antes hay dos proposiciones más para este inciso 5º.

Sr. Presidente — Se van a leer.

Sr. Secretario (Villa Abri le) — El inciso 17 del artículo 141 del despacho de la minoría, propuesto por el señor convencional della Latta, dice: «Crear recursos permanentes o transitorios para costear los gastos de administración y por servicios generales o especiales, mediante impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribuciones. Dentro de esta facultad las municipalidades podrán establecer:

a) Gravamen al suelo, excluidas las mejoras para retribuir los servicios generales y especiales.

b) Impuesto o contribución de mejoras.

c) Retribución de servicios sanitarios.

d) Licencias a los despachos de bebidas alcohólicas.

e) Impuestos a la publicidad comercial.

Para la aplicación de la tasa del inciso a), la tierra imponible se dividirá en zonas, teniendo en cuenta los servicios generales o especiales que benefician a las respectivas poblaciones.

Las cuotas por impuesto o contribución del inciso b), se fijarán proporcional o progresivamente, de acuerdo con el valor del suelo o con el mayor valor de los bienes o de sus rentas, determinado por las mejoras».

Y el artículo 133, dice lo siguiente: «Las municipalidades no podrán gravar directa ni indirectamente y bajo ninguna forma:

a) La introducción, circulación, producción, reparto y venta de artículos considerados de primera necesidad.

b) Las actividades útiles.

c) La construcción, ampliación o reparación de viviendas.

d) Las sociedades cooperativas, salvo la retribución de servicios sanitarios, de alumbrado y limpieza y por construcción de pavimentos».

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo nuevo propuesto por el señor convencional della Latta, de que acaba de darse lectura.

— Resulta negativa de 12 votos.

Sr. Presidente — Corresponde considerar la proposición del señor convencional Obregón: inciso 5º, del artículo 205.

Sr. Uzal — Pido la palabra.

Voy a apoyar la proposición formulada por el señor convencional Obregón, por los mismos fundamentos que informaron la limitación de las atribuciones legislativas. Pero voy a solicitar al señor convencional que acepte la substitución de una palabra, que donde dice «que el presupuesto será iniciado por el departamento ejecutivo», se diga «proyectado», en vez de «iniciado», porque es la expresión que corresponde.

Sr. Obregón — No hay inconveniente.

Sr. Presidente — Se va a votar con la modificación aceptada.

Sr. Verzura — Podría leerse.

Sr. Presidente — Se volverá a leer.

— Se lee:

«Artículo 205. Inciso 5º Vencido el ejercicio administrativo sin que el concejo deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre, el concejo deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el concejo delibe-

rante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo».

«Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos».

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

6

SANCION DE LA REFORMA AL ARTICULO 206 DE LA CONSTITUCION, REFERENTE AL REGIMEN MUNICIPAL.

Sr. Presidente — En consideración las reformas al artículo 206.

Sr. Díaz Arano — Pido la palabra.

En nombre de la mayoría de la comisión, voy a proponer una reforma a su despacho en el inciso tercero del artículo 206, que consiste en modificar el apartado primero y suprimir el apartado segundo, y voy a dar los motivos.

La modificación al primer apartado consiste en establecer que todo aumento o creación de impuestos o contribución de obras públicas, necesita ser sancionada por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del concejo y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales. El propósito de la comisión es aclarar así el sentido del apartado.

En el seno de la comisión se estableció ya una modificación con respecto al despacho formulado por la subcomisión que estudió este asunto. La subcomisión había propuesto, de acuerdo con la indicación socialista, creo, que toda sanción de impuestos nuevos o aumento de los existentes necesitaba dos tercios de votos de los componentes del concejo. La comisión, después de una larga deliberación, que consta en las actas respectivas, entendió que debía mantenerse la garantía existente en la constitución actual en el sentido de que debían participar de estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de los miembros que componen el concejo.

Voy a hacerme cargo de la objeción hecha por el señor convencional della Latta a propósito de la presencia de los mayores contribuyentes. Ha dicho que consideraba esta disposición anacrónica; que no ve que representan los mayores contribuyentes y yo diría que, a nuestro entender, representan el mayor interés de la colectividad y tienen la misión de defender esos intereses a la vez

que representan la garantía que la constitución ha querido dar al vecindario contra el posible exceso de mayorías absolutas y sumisas; la observación que el señor convencional hacía con respecto a la incapacidad de estos mayores contribuyentes es cosa que va por su exclusiva cuenta. Todos tenemos experiencia en esta materia y yo actúo por lo menos desde tantos años como el señor convencional, en un modesto concejo deliberante al que han concurrido siempre que ha sido necesario los mayores contribuyentes y nunca se han prestado sumisamente a las sanciones propuestas por la mayoría de los concejales; siempre han opinado a la par de los concejales y sus opiniones se han tenido en cuenta cuando lo merecían.

Creemos que debe mantenerse esta disposición constitucional, porque es la única garantía, como he dicho, de los vecindarios, contra posibles extralimitaciones de concejos unánimes, que fácilmente tendrían los dos tercios, que exige la disposición respectiva, si se mantuviera.

En cuanto a la supresión del segundo apartado, debo manifestar en nombre de la comisión que, para ello se ha tenido en cuenta que las disposiciones en él contenidas son del resorte de la ley que reglamente este artículo.

Tales son los motivos que la comisión tiene para proponer esta modificación.

Sr. Besasso — Pido la palabra.

La solicito para oponerme al despacho que ha producido la comisión en lo que se refiere a la intervención de los mayores contribuyentes para legalizar la sanción de nuevos impuestos. En el seno de esta convención se ha expresado reiteradamente un concepto que no obstante ser un lugar común en nuestro derecho político, no sería ocioso repetir una vez más; según ese concepto todos los poderes del gobierno representativo, emanan del pueblo, pero en este caso se viene a crear, dentro del gobierno municipal, un poder nuevo, extraño, que no emana precisamente del pueblo, sino del privilegio económico del propietario; tal es el poder calificado de los mayores contribuyentes. Y yo me pregunto: ¿qué interés social representan los titulados mayores contribuyentes, para que la constitución los invista, por virtud del artículo propuesto por la mayoría, de tan alta jerarquía política? Porque se trata de darles una jerarquía po-

lítica, que los equipara en facultades, a toda la rama deliberativa municipal. Por lo pronto destaco la ficción, diría más, la mentira convencional, que involucra esta casta privilegiada de los «mayores contribuyentes». Mayores contribuyentes ¿de qué? señores convencionales. En puridad de verdad, no hay más contribuyente que el pueblo, la enorme masa consumidora, sobre cuyo salario gravita todo el peso de las cargas públicas; el «mayor contribuyente», es un privilegiado de la fortuna que finge pagar pero que en realidad no paga, porque al hacer alguna contribución al erario, la imputa como gasto para calcular su propia renta a los fines de la ganancia; el mayor contribuyente no olvida de registrar en su pasivo las contribuciones públicas, como formando parte de su capital invertido para fijar proporcionalmente su interés.

El pretendido mayor contribuyente ¿quién puede ser en rigor, sino el poseedor del mayor número posible de obras afectadas por servicios públicos? Y pregunto: ¿los servicios públicos, cuya retribución se exige por el poder municipal, importan en realidad la creación de una carga tributaria o son la simple retribución de un bien que presta la comunidad social? ¿Porqué raro y extraño privilegio, ajeno a toda razón y a todo principio de justicia este favorecido señor, que retribuye servicios, que recibe, aumentando la renta de sus bienes ha de tener la facultad extraordinaria, como nuevo poder, como nuevo gobierno, de decidir si deben o no realizarse determinadas obras públicas por el gobierno municipal? No se necesita hacer prodigios de elocuencia, para demostrar que el interés del propietario, individualista por definición, difiere substancialmente del interés de la municipalidad, del interés del estado. La institución del mayor contribuyente en la ley, como poder de gobierno, aunque circunstancial, es un resabio del pasado político, reminiscencia de la parte «principal» y «distinguida» del vecindario, que negaba todo principio de democracia, en la formación de los antiguos cabildos coloniales. Nosotros, estamos contra esa imposición como poder de gobierno, contra esa institución arbitraria del mayor contribuyente, institución que no debe sobrevivir porque es una rémora, un obstáculo permanentemente opuesto al progreso de los vecindarios. Y formulo esta pregunta:

si el principio se considera bueno, si se considera indispensable la intervención de los mayores contribuyentes para resolver si tales o cuales impuestos u obras públicas proyectadas por el gobierno municipal deben o no hacerse, ¿porqué no se lleva este principio generalizando su aplicación, al gobierno de la provincia? ¿Cómo se explican los señores convencionales esta dualidad de criterio en que se coloca la mayoría de la convención? Si la presencia del mayor contribuyente es necesaria para decidir sobre la conveniencia de crear nuevos impuestos o realizar nuevas obras públicas, en el gobierno municipal, ¿por qué no lo es también en el orden provincial? ¿Cómo aceptar esta situación contradictoria, tan paradójal y ridícula? Es, evidentemente, una creación artificiosa que sólo se puede sostener en base a un tradicionalismo político que está reñido con todo principio de justicia y de razón.

Es necesario advertir que el progreso de un estado sigue el curso de un proceso que se opera de adentro hacia afuera, es decir, desde la esfera municipal. No hay progreso político en un estado si éste no se genera a impulso de las corporaciones municipales. ¿Cómo creer posible el progreso urbano de los municipios, el esfuerzo civilizador de esos núcleos de población, si por la ley fundamental se le van a crear trabas y dificultades de todo orden?

Conocemos demasiado el estado de conciencia de los propietarios, de los titulados «mayores contribuyentes»; estado de conciencia que les induce a resistir sistemáticamente toda política de reformas y trabajo que se promueve en el seno de las administraciones municipales. Hacer pavimentos, instalar cloacas, suministrar agua potable a los vecindarios, son asuntos serios, espantables para los titulados mayores contribuyentes, y a menudo la iniciativa de los gobiernos municipales se estrella contra la dureza inflexible e irracional de esos grupos, a los que la ley les crea sin embargo una jerarquía arbitraria, al punto de poner en sus manos la suerte de importantes núcleos de población de la provincia.

No podemos admitir la subsistencia de este resabio político, de esta imposición que dificulta evidentemente el desarrollo de una política municipal constructiva y eficaz. Estos son los motivos por los cuales llamamos la aten-

ción de los señores convencionales a fin de que se suprima la parte final del artículo propuesto por la comisión, es decir, todo el párrafo a tomar del punto en que se dice: «...aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los contribuyentes mayores de impuestos municipales». No tenemos nosotros, los socialistas, en la provincia de Buenos Aires muchos gobiernos municipales, son muy pocos. La mayor parte de los gobiernos municipales de la provincia, está en estos momentos en manos del partido oficial, del partido que tiene aquí mayoría. Y yo tengo la certidumbre de que en el espíritu de los intendentes y de los concejales de esa mayoría, ha de existir la firme convicción de que esta es una imposición que debe desaparecer, porque el mayor contribuyente, que se crea así, circunstancialmente, porque paga determinada suma de impuestos, ¿con qué representación de carácter social ha de gravitar para decir que no se deben hacer tales o cuales obras?

Digo más, Señor Presidente: el despacho producido por la mayoría de la comisión, en este caso rectificando la primitiva sanción producida por la segunda subcomisión, empeora el texto constitucional que está actualmente en vigencia. Porque éste exige la presencia de los mayores contribuyentes tan sólo para la creación de nuevos impuestos, y aquí, en cambio, en el despacho que presenta la mayoría de la comisión, se exige también la presencia de los mayores contribuyentes, pero no sólo para la creación de nuevos impuestos, sino también para la construcción de obras públicas, lo que significa establecer que no podrán los gobiernos municipales promoverlas cuando exijan erogaciones o retribuciones por parte de los vecindarios sin contar con el beneplácito, con la voluntad arbitral de estos titulados «mayores contribuyentes». Repito que se trata de una traba formidable, y apelo a la conciencia y a la experiencia de los intendentes y concejales de la provincia de Buenos Aires, para demostrar que se debe rechazar de plano esta imposición que nos trae inopinadamente la mayoría de la comisión. Nada más.

— Ocupa la presidencia el vicepresidente primero, doctor Aurelio F. Amoedo.

Sr. Osorio — Hasta ahora no ha sido traba para la realización de todas las obras públicas.

Sr. Rozas — Una verdadera traba.

Sr. Osorio — A veces muy necesaria y conveniente.

Sr. Díaz Arano — Pido la palabra.

He pedido la palabra con el propósito de contestar, en parte, la argumentación del señor convencional Besasso.

El contribuyente, por razón misma de esa denominación, es el primer afectado por la aplicación de los impuestos, especialmente cuando se trata de la construcción de obras públicas. Es lógico, pues, que la constitución le acuerde el derecho de participar en los actos de los concejos, cuando éstos se proponen gravar sus bienes o afectarlos para la realización de obras que, en muchos casos, sobrepasan el valor de esos mismos bienes, sobre todo cuando puede ocurrir que un concejo deliberante esté constituido por una mayoría de concejales que sean contribuyentes en la mínima proporción exigible. Y precisamente cuando se trata de obras públicas es cuando hay más razón para darle intervención a los afectados, porque sus bienes han de ser gravados a los efectos del pago de las obras a realizarse. Es el caso de los afirmados.

Sr. Besasso — A veces intervienen mayores contribuyentes, que no son los afectados por las obras a realizarse.

Sr. Díaz Arano — Había omitido decir que la subcomisión, en su primer despacho, había introducido una modificación en el sentido de incluir a las contribuciones por obras públicas dentro de las estipulaciones del inciso tercero del artículo 206, teniendo en cuenta, precisamente, esa situación. Por otra parte, debo advertir a la honorable convención que las leyes de la provincia, especialmente de bonos de pavimentación, establecen esa disposición...

Sr. Besasso — Está equivocado: la ley de bonos de pavimentación no establece eso.

Sr. Díaz Arano — ...que cuando los vecindarios o municipios resuelvan acogerse a sus beneficios, deben ser integrados los concejos deliberativos con un número de mayores contribuyentes afectados por las obras a realizarse. Solamente en estas condiciones es posible que un municipio se acoja a la ley de bonos de pavimentación.

Nada más.

Sr. Salas Chaves — Pido la palabra.

Para apoyar el proyecto presentado por el señor convencional Díaz Arano.

El artículo que propone el señor convencional, es casi igual al que contiene la constitución vigente, y ha sido proyectado en forma que da una mayor garantía a los vecindarios.

La modificación consiste en establecer que, además de cuando se trate de crear o aumentar impuestos, cuando se trate de contribución de obras públicas —yo propongo que diga «contribución de mejoras», para emplear el verdadero término técnico que establece la ciencia financiera— cuando se trate de obras de pavimentación, por ejemplo —este es el concepto del agregado— la ordenanza que así lo establezca deberá ser sancionada con las mismas garantías que los impuestos.

Debo dejar constancia, además, que, al proponer que cuando se trate de contribución de mejoras, se requiere la intervención de los mayores contribuyentes, esto no significa que la subcomisión participe en absoluto del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en uno de sus últimos fallos, fecha 27 de mayo de 1930, con respecto a la interpretación que dicho tribunal ha dado al vocablo «impuestos». Por el contrario, la mayoría de los miembros que componen la subcomisión especial encargada del estudio del régimen municipal y electoral, participa del criterio sustentado por la Suprema Corte Nacional, que es totalmente opuesto al de la Corte provincial, o sea, que una cosa es «impuesto» y otra «contribución de mejoras», «tasa» o «retribución de servicios» y que, en concreto, los afirmados no son impuestos, como lo demuestran, por otra parte, la mayoría de los tratadistas nacionales y extranjeros que se han ocupado de esta materia e innumerables fallos judiciales, como lo voy a probar.

Para no cansar la atención de la honorable convención, desde que están representados en ella muchos hombres especializados en esta materia, voy a limitarme solamente a citar los autores que apoyan la tesis que sostengo, omitiendo, desde luego, los argumentos o razones que tienen cada uno de ellos, en virtud de ser casi todos concordantes como lo demostré cuando se discutió la Ley Orgánica de las Municipalidades, según

puede verse en el diario de sesiones del Senado, página 60, sesión del 25 de octubre de 1933.

Apoyan la tesis que sostengo: Bielsa, 1929, tomo II, página 298 y el mismo autor en su libro «Relaciones del Código Civil con el Derecho Administrativo», página 87; Velazco Calvo, edición 1931, tomo II, página 129; Stein, en su libro «Ciencia de la Administración Pública»; Jurisprudencia Argentina, tomo IV, página 558; «Curso de Finanzas» de Adolfo Soriano, página 288; «Tratado de Finanzas» de Nasino, páginas 177 y 186, edición 1922; «Apuntes de Finanzas» del Centro Estudiantes de Derecho, edición 1911, páginas 104 y 115; «Cuestiones Económicas y Financieras» de López Varela, página 39; Seliman, en «Ensayos sobre el Impuesto», tomo II, página 134; Pierson en «Las Rentas del Estado», página 23, y Warner, en «Tratados de las Finanzas», y muchos otros que sería largo enumerar.

Como formamos parte en esta convención muchos senadores y diputados a la Legislatura, que no podemos aparecer en contradicción, deseo señalar que este mismo criterio sostuvo la Legislatura de la provincia, por unanimidad de votos, cuando votó el artículo 97 de la ley orgánica municipal, sancionada el 6 de noviembre de 1933, cuya comisión parlamentaria tuvo el honor de presidir. El artículo 97, dice: «No se comprende en la denominación de impuestos las contribuciones por mejoras destinadas a costear la construcción o reconstrucción de pavimentos u otras obras públicas, la retribución de servicios municipales por su precio de costo o la fijación de las tarifas en las concesiones de los servicios públicos».

Como en materia tan delicada como ésta, y mucho más tratándose de la reforma de la constitución, cuyos debates han de servir por muchos años de fuente de interpretación, las opiniones personales tienen un valor relativo, necesito referirme a los fallos que he citado, los que analizados por su orden tienen una importancia que no escapará al criterio de los señores convencionales y que yo voy a señalar.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia, en la causa que lleva el número 18327 B, caratulada «Castelli de Colombo Julia M. y otros v. Mórtoia y Cía.», que se inserta en la serie 12, tomo 8, páginas 85 al 92 del 27 de mayo de 1930, dijo lo siguiente: «2º En lo que

respecta al recurso de inaplicabilidad de la ley: 1º Que las limitaciones impuestas al poder municipal por el artículo 206 de la constitución, deben interpretarse con criterio amplio y extensivo, dado que ellas constituyen garantías para el manejo de los caudales públicos; 2º Que tanto el impuesto, como la tasa, la retribución de servicios y la contribución de mejoras tienen carácter de imposiciones, son obligatorias para los particulares, y emanan todas de un poder de la constitución, obrando como poder público; 3º Que al emplear la constitución y la ley orgánica municipal la palabra «impuesto», se refieren en su generalidad a toda imposición de carácter coactivo; sin hacer distinción, entre impuesto propiamente dicho, tasa, etcétera, siendo ese el nombre genérico de dichas imposiciones en el lenguaje de la ley (artículo 43 de la constitución de la provincia, artículo 52 de la ley orgánica de las municipalidades, que llama impuesto a la tasa, del derecho administrativo; artículos 8º y 9º de la ley provincial de 28 de diciembre de 1909 sobre afirmados en La Plata; artículos 4º y 7º de la ley nacional de pavimentación en Buenos Aires; ley nacional 7091); 4º Que, por lo tanto, habiéndose dictado la ordenanza municipal que se discute — impositiva — sin la asistencia de los vecinos mayores contribuyentes (artículos 206, inciso 3º de la constitución y 49 de la ley orgánica municipal), carece de valor, y en consecuencia la cámara ha aplicado bien la ley en su sentencia al declararla nula».

«Por estas consideraciones y demás del acuerdo, se rechazan por infundados los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley deducidos a fojas 187, con costas (artículo 351 del código de procedimientos)».

Firman la sentencia los doctores Carlos Alberto Ballesteros, Ismael Casaux Alsina, Luis F. Dellepiani y Nilamón de la Colina.

No puedo dejar de señalar a la honorable convención la poca consistencia de este fallo, por lo siguiente: que dos de los jueces que lo firman son los mismos que han establecido en el caso García y Compañía contra Elkein Daniel, por cobro de afirmado, con fecha 13 de julio de 1926, la siguiente doctrina: «que la contribución por afirmado no es un impuesto sino una tasa». Recalco que dos de los mismos jueces

que han dictado el primer fallo han dictado el segundo, según se puede ver en los fallos de la Suprema Corte, serie 11, tomo 7, página 305.

En los dos casos las conclusiones fueron tomadas por unanimidad.

El doctor Dellepiani, que fundó extensamente su voto en primer término, en el caso que acabo de citar, al que adherieron todos los demás miembros, dijo en esta oportunidad: «Por los fundamentos aducidos por los señores jueces que me preceden y conforme a la reiterada jurisprudencia de este tribunal, voto por la afirmativa».

Por lo que se vé, a pesar de la «reiterada jurisprudencia» este juez ha tenido la virtud de producir estos dos fallos contradictorios lo mismo que el doctor de la Colina. Observe la honorable convención que en este caso votó en primer término y fundó extensamente el voto el doctor de la Campa, a cuyo voto adherieron todos los demás miembros por unanimidad y en el caso anterior, a pesar de la reiterada jurisprudencia de la Corte, según lo expresa el mismo doctor Dellepiane, él mismo fundó extensamente su voto en primer término en la forma que reproduce la sentencia en todas sus partes y al que también se adhirió el doctor de la Colina. Y por si todo esto no fuera bastante deseo agregar, que, como el fallo que comento tiene por fundamento lo prescripto en la ley orgánica municipal y ley de bonos de pavimentación, ley 7091 sobre afirmados en la ciudad de Buenos Aires, yo deseo agregar para demostrar la inconsistencia del mismo que en cuanto a la ley orgánica municipal, como se desprende del artículo 97 que he citado, la Legislatura sancionó por unanimidad con fecha 6 de noviembre de 1933 o sea con posterioridad al fallo que comento todo lo contrario, criterio ratificado cuando se sancionó la ley de bonos de pavimentación que lleva el número 4125, de fecha 31 de enero de 1933, en cuya oportunidad, como presidente de la comisión de obras públicas del senado y a nombre de la misma, dije que la exigencia de los mayores contribuyentes que establece la citada ley para que las municipalidades puedan acogerse a la misma, era a título de garantía para los vecindarios y en vista de la jurisprudencia contradictoria de los tribunales de la provincia, pero no porque la comisión entendiera que los afirmados eran un impuesto. En apoyo

de esta afirmación demostré en esa oportunidad, con los fallos judiciales que constan en la página 60 del diario de sesiones de fecha 25 de octubre de 1932, la contradicción de los mismos.

En cuanto a la ley nacional número 7091, los tribunales de la capital federal y, especialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han demostrado en infinidad de casos que los afirmados no son impuestos.

Para concluir, tengo necesidad de citar los fallos de la Suprema Corte a que acabo de referirme, que son uniformes y totalmente contrarios al fallo de la Suprema Corte de la Provincia que he analizado, como puede verse en el tomo VI. año 1921, página 558 de «Jurisprudencia argentina»: «*El crédito por afirmados no es un impuesto*».

La palabra «impuesto» ha sido para el fisco un arma poderosa, que le ha permitido trastornar el régimen financiero y llevar sucesivos avances a la propiedad privada, a despecho de las garantías establecidas por la constitución nacional y el derecho común. Impuesto es, así, sinónimo de contribución, y ésta es toda exacción que por cualquier concepto ejecuta la nación, la provincia o la municipalidad, en el dominio de los particulares. Desaparece así la división de impuesto, servicio y retribución de mejora, que la ciencia financiera establece, para confundirse en un sólo concepto: el crédito fiscal.

Así se explica que dentro de nuestra legislación positiva se hayan consagrado verdaderas deformaciones que son, desde el punto de vista científico, incongruencias inaceptables. La ley número 4928, llama «impuesto» al «servicio» de eslingaje y almacenaje; la ley número 5315, al 3 por ciento de las ganancias líquidas ferroviarias; las leyes de pavimento, a lo que no es sino la «retribución de una mejora».

Otro sin embargo, es el concepto de la constitución nacional, que es la base de nuestro sistema financiero. Su artículo 4º atañe a contribuciones, que es todo lo que se debe al fisco por cualquier concepto, y cuando se refiere a impuestos habla de «rentas» o «derechos».

En la hacienda pública, el concepto de retribución se divide en dos principios: «impuesto», que es la cuota de la riqueza privada que el estado exige para satisfacer las necesidades del es-

tado y «tasa», que es la retribución de un servicio que el estado presta, o la retribución de una mejora que el estado ejecuta. La tasa es así una cantidad pagada por los particulares al estado, en compensación de servicios que éste les presta individualmente, es decir, que es el pago que el individuo efectúa al estado por la ventaja personal que le proporciona un servicio público o la ejecución de una obra, y destinada a pagar en todo o en parte ese servicio. El impuesto, en cambio, es la cuota individual del costo de producción de los servicios públicos, requeridos de modo distinto e indivisible, por toda la población o por grande e indeterminada parte de ella, y coactivamente detraída por los entes públicos, territoriales e institucionales, sobre la riqueza de todos sus miembros.

Ahora bien: la construcción de un afirmado es una mejora que el estado o la municipalidad ejecuta. En consecuencia, la contribución que el poder público exige para su pago, no es un impuesto, sino una tasa, por cuanto en primer lugar, su importe no ingresa al tesoro común, sino que tiene un destino prefijado (contribución al pago de la obra), y en segundo lugar, porque es el valor de una obra que beneficia al propietario y que es ejecutada por la comuna, y no es del costo de un servicio exclusivamente público. La obligatoriedad de su pago no basta a darle el carácter de impuesto, y por consiguiente, la errónea calificación que pueda hacer la ley no puede modificar su verdadero carácter.

De acuerdo con estos principios la jurisprudencia tiene ya resuelto que el crédito por afirmados no es un impuesto, sino una tasa. Suprema corte de la nación, tomo 113, página 165; tomo 114, página 298; tomo 115, página 174 y 186; tomo 116, página 260; tomo 118, página 268; tomo 122, página 56; tomo 124, página 422; cámaras de apelaciones en lo civil, tomo 163, página 78 y 89; tomo 148, página 68; Jurisprudencia Argentina, tomo 1, página 863; Gaceta del Foro, tomo 106, página 206.

Por estos fundamentos, yo voy a apoyar el artículo propuesto por el señor convencional Díaz Arano, de acuerdo con una invariable conducta legislativa, que es la misma que comparten todos mis distinguidos colegas.

Sr. Uzal — Yo también, Señor Presidente, voy a apoyar el despacho de la comisión, con las modificaciones aceptadas por la misma y enunciadas por el señor diputado Díaz Arano. Esta disposición que se introduce nuevamente en la constitución, figura en la constitución vigente, desde hace 61 años, sin que hasta la fecha haya producido ninguna perturbación en el régimen municipal, y por el contrario demuestra la experiencia que es una garantía efectiva en el manejo de los intereses vecinales. El señor convencional Besaso, manifestó que su restitución significa una traba para la ejecución de las obras públicas, pero olvida el señor diputado que en el despacho de la minoría, artículo 143, que trata de concesiones por más de cinco años, para servicios públicos; que pueden ser imprescindibles otorgarlas por más de cinco años, aconseja el referendum popular. Eso sí que sería una verdadera traba a la acción de los concejos deliberativos, que haría imposible la concesión de servicios públicos que, en muchas localidades, habrá que darlos por más de cinco años, por reclamarlos las necesidades de la población.

Dijo el señor convencional que por qué no se exigía el mismo requisito para las sanciones legislativas; no es el mismo caso, señor diputado. Las leyes emanadas de la Legislatura, están perfectamente controladas por la revisión de las dos cámaras, en la que están representados todos los sectores de la opinión pública. De manera que el argumento no es valedero.

Sr. González Guerrico — Yo voy a apoyar el artículo de la comisión, pero voy a pedir que se vote por partes, hasta el agregado «construcción de obras públicas». No voy a abundar en argumentos, porque ya los he manifestado en otras oportunidades en el concejo deliberante donde actúo.

— Se lee:

Todo aumento o creación de impuestos o contribución de obras públicas, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos, de una asamblea compuesta por los miembros del concejo deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.

Sr. Presidente — Es lo propuesto por la comisión en reemplazo del inciso 3º del artículo 206.

Sr. González Guerrico — Que se vote primero hasta «todo aumento o creación de impuestos».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar la primera parte del despacho propuesto por la comisión. Se va a votar por partes.

— Se lee :

«Todo aumento o creación de impuestos...»

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Salas Chaves — Propongo que se substituya el vocablo «contribución de obras públicas» por «contribución de mejoras».

Sr. Presidente — La comisión acepta. Se va a votar el artículo 206, inciso 3º.

— Se lee :

Art. 206, inciso 3º ... o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del concejo deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a leer el artículo 206, inciso 4º.

Sr. Salas Chaves — Sobre este artículo había presentado un proyecto en secretaría.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a dar lectura del artículo propuesto por la comisión.

— Se lee :

Art. 206, inciso 4º. Las municipalidades podrán contratar empréstitos dentro del territorio argentino, destinados exclusivamente a organizar servicios, construir obras públicas locales y a expropiar bienes destinados a los mismos, o para consolidar o convertir deudas contraídas con anterioridad a la sanción de esta constitución, siempre que la amortización y los intereses del préstamo no afecten en más del veinticinco por ciento a sus recursos ordinarios. Para estos contratos se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros que componen el concejo deliberante. Previa ordenanza municipal, sancionada en la misma forma, la Legislatura podrá autorizar que el empréstito se contrate fuera de la Nación Argentina.

Sr. Secretario — El señor convencional Salas Chaves propone, en sustitución de este artículo, el siguiente:

Art. 206, inciso 4º. «No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior. En ningún caso podrá sancionarse ninguna ordenanza cuando el total del servicio de amortización e intereses afecten en más del 25 por ciento los recursos ordinarios de la municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa».

Sr. Salas Chaves — Pido la palabra.

Este artículo no constituye una novedad, pues mantiene, en general, el mismo criterio que establece la constitución vigente en el artículo 206, inciso 4º.

Repito que, en general, mantiene el mismo concepto y conviene señalar también que idéntica prescripción contiene la constitución de 1873, como puede verse en el tomo segundo, páginas 1074 a 1077. No hay, pues, razón alguna que justifique la modificación que introduce el despacho de la comisión, al establecer dos tercios de votos del total de los miembros que componen el concejo, para sancionar empréstitos, por la sencilla razón que esa prescripción primitiva no está contenida en la constitución vigente.

En otros términos, planteada esta cuestión en números, esto significa prácticamente — dado el equilibrio de las fuerzas políticas que actúan en la provincia entre los tres partidos en que se divide la representación — que no será posible sino por excepción votar ninguna ordenanza en estas condiciones, lo que traerá como consecuencia inmediata el estancamiento del progreso en muchas localidades que no pueden hacer frente con sus recursos ordinarios a obras de señalado progreso, cuyo costo pueda solventarse en largos plazos, lo cual sólo puede hacerse por medio de empréstitos, como ocurre en el orden nacional y provincial.

Téngase en cuenta, además, que si se tiene presente el antagonismo con que actúan generalmente —salvo honrosas excepciones— los representantes de los partidos en los concejos deliberantes, no digo ninguna novedad al exponer lo que afirmo.

Hay más, Señor Presidente. Sólo tres constituciones, las de las provincias de Entre Ríos, Santiago del Estero y San

Luis, exigen la limitación de los dos tercios de votos para el caso de la sanción de empréstitos municipales. Las demás constituciones sólo establecen para estos casos simple mayoría.

Con respecto a la otra innovación que introduce el proyecto que estoy fundando, y que he tomado del despacho original de la comisión, o sea que sólo cuando se trata de empréstitos a contratarse fuera de la provincia, se exigirá sanción legislativa, el criterio es el mismo, o sea facilitar la contratación de esta clase de operaciones en la plaza de la capital federal, que en realidad es prácticamente la única plaza que existe en el país para esta clase de operaciones. Este es el criterio de los constituyentes del 73, como resulta del examen de dichos antecedentes, aunque aparentemente, interpretando gramaticalmente la disposición constitucional, no lo parezca, como se podría demostrar teniendo solamente en cuenta que la ley provincial del 28 de enero de 1870, autoritativa de un empréstito, decía: «Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar en el extranjero», y la ley del 30 de octubre de 1870, decía a la vez: autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito en el extranjero». Si se tiene en cuenta que en el año 73, cuando se dictó la constitución, no se había producido la federalización de la ciudad de Buenos Aires, es fácil deducir que los constituyentes del 73, cuando decían «fuera de la provincia», se referían al exterior y no al estado de Buenos Aires.

Siguiendo el método de interpretación fijado admirablemente en los considerandos primero y segundo de la sentencia de primera instancia, confirmada por sentencia de la cámara civil fecha 4 de setiembre de 1906, página 424 citada por Salvat, el espíritu de la ley debe investigarse no de una manera abstracta, sino del punto de vista práctico, es decir, buscando los motivos del legislador y el fin que ha perseguido, o lo que se llama comúnmente «Ratio legis», dicho sea esto, considerando las circunstancias del caso como dice el artículo 16 del código civil. De modo tal que decir en aquella fecha: «dentro del estado», refiriéndose a Buenos Aires y «empréstitos», implicaba referirse a operaciones de crédito interno del país, dado que la interpretación gramatical, según establecen los autores, debe tener por base la explicación del sentido de las palabras y fra-

ses usadas en la ley por aplicación de sentido técnico al vulgar y entenderlas en la forma que se relacione mejor con la materia de que se trate. Ver Salvat, tomo I, página 143.

Y finalmente y para concluir, debo agregar que el inciso 5° de este mismo artículo es más completo que el 4° proyectado por la comisión, como se deduce de la simple lectura del mismo, razón por la cual entiendo que conviene sancionar el artículo que estoy fundando y dejar subsistente el inciso 5° de manera que estén previstos todos los casos. El inciso 5° dice: «Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado».

Por las razones expuestas, solicito el apoyo de la convención para el artículo que he propuesto.

Sr. González Guerrico — Pido la palabra, para hacer constar que en este artículo es justamente donde deben estar los mayores contribuyentes, y no se establece así.

Sr. Salas Chaves — Así es, señor convencional. El proyecto dice que los empréstitos se votarán con las mismas garantías que se exige para los impuestos, y para éstos el inciso tercero del artículo 206 que acaba de votarse dice a la vez que se necesita la intervención de los mayores contribuyentes.

Sr. Díaz Arano — Pido la palabra, para manifestar, en nombre de la comisión, que acepto la modificación propuesta por el señor convencional Salas Chaves.

Sr. Presidente (Amoedo) — Habiéndose retirado el despacho de la comisión, se va a votar el inciso propuesto por el señor convencional Salas Chaves.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo):

Artículo 206, inciso 4° No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior; pero en ningún caso podrá sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del 25 por ciento los recursos ordinarios de la municipalidad. Cuando se trate de con-

tratar empréstitos en el extranjero o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo):

«Artículo 206, inciso 6º. Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — El señor convencional Ameri propone, después del inciso 6º del artículo 206 de la constitución vigente, un inciso nuevo, que dice así: «Toda concesión para explotar un servicio público deberá ser sancionada por dos tercios de votos del total de los miembros del concejo deliberante, y sometida al referéndum popular, no siendo indispensable este último requisito cuando la concesión se otorgue por un término menor de 5 años».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — El mismo señor convencional Ameri propone el siguiente inciso nuevo: «Ninguna concesión podrá prorrogarse antes de vencer el término acordado».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — El mismo señor convencional Ameri propone también el siguiente inciso: «Cualquier servicio a particulares que requiera concesión municipal se considera servicio público. Sólo podrá privarse de su prestación previa audiencia de partes en sumario que se substanciará ante la intendencia municipal».

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra. Para llamar la atención de la honorable convención, acerca de la importancia que tiene la sanción de este artículo.

Ocurre a diario que por una peregrina teoría impuesta por las grandes empresas capitalistas en materia de servicios públicos, se sostiene que cuando el servicio se presta en las casas particulares

no es servicio público, sino privado. Por ejemplo, en materia de energía eléctrica, se sostiene que es servicio público el que se presta en las calles y plazas, y privado, el que se presta a los particulares; sin embargo, no se piensa que lo mismo podría sostenerse con respecto a la provisión de aguas corrientes, lo que nadie ha creído jamás.

Es necesario que se tenga en cuenta que, por su carácter, la prestación de un servicio público no puede quedar librada a la voluntad de la compañía concesionaria, que de esa manera se convierte en juez y parte en el caso de conflicto aunque sea suscitado por ella misma con toda arbitrariedad. Es indispensable aclarar ese punto, que la convención no puede dejarlo en silencio desde que da lugar a diario a imposiciones que afectan los intereses de la comunidad, de la población, y nosotros no estamos aquí para defender a las empresas, sino a la comunidad, al pueblo de la provincia de Buenos Aires, que es el que necesita defensa jurídica, que necesita medidas de defensa contra una constante explotación de que es víctima y contra todos los abusos y arbitrariedades que resultan de una interpretación jurídica un tanto favorecedora de esos intereses y acaso ajena a los principios que fundamentan el poder jurisdiccional de las municipalidades.

Es necesario, pues, que esa situación quede definitivamente aclarada por medio de una cláusula constitucional y ese es el objeto de la proposición socialista que dejo fundada brevemente con estas palabras.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Sánchez Viamonte — ¿De cuántos votos?

Sr. Prosecretario (Cialé) — De 23 votos.

Sr. Sánchez Viamonte — Pediría rectificación.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a rectificar la votación.

— Rectificada la votación, resulta negativa de 20 votos.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar el artículo 206, inciso 7º.

— Se lee:

«Art. 206, inciso 7º. Siempre que hubiere de construirse una obra

municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abille) — El señor convencional Elicabe propone, como inciso 9º, del artículo 206, el siguiente: «No se gravará directa ni indirectamente la producción de los establecimientos industriales destinados a salir de los límites del municipio e influir en la economía general de la provincia, que fuere materia de imposición fiscal; ni se establecerán impuestos intermunicipales sobre las mercancías o los transportes. En los casos de superposición de gravámenes fiscales y municipales sobre una misma materia o servicio, los contribuyentes que lo pagaren con protesta, podrán acudir a la Suprema Corte de Justicia en demanda de inconstitucionalidad, para que, con intervención de las respectivas municipalidades y del Fiscal de Estado resuelva en definitiva si la materia imponible es o no de carácter municipal e invalide la ley u ordenanza respectiva».

Sr. Elicabe — Pido la palabra.

Yo comprendo, Señor Presidente, que la hora es muy avanzada y los señores convencionales están muy fatigados y que, por consiguiente, debo ser muy breve al fundar esta proposición; pero no puedo menos de referirme a su texto y a sus fundamentos, porque se trata de un asunto de verdadera transcendencia, como habrán podido notar los señores convencionales que hayan oído la lectura que de la proposición ha hecho el señor secretario.

Se trata en ella de establecer que las municipalidades no podrán gravar directa, ni indirectamente la producción destinada a salir de los límites del municipio e influir en la economía general de la provincia que fuera materia de imposición fiscal y se propone también establecer que las municipalidades no podrán sancionar impuestos intermunicipales sobre una misma materia o servicio, los contribuyentes que lo pagaren con protesta podrán acudir a la Suprema Corte en demanda de inconstitucionalidad para que, con intervención de las respectivas municipalidades y del señor Fiscal de Estado, en representación de la provincia o del tesoro provincial, el tribu-

nal resuelva en definitiva si la materia imponible es o no de carácter municipal, e invalida la ley u ordenanza respectiva; es decir, que si la Suprema Corte entiende que hay superposición de gravámenes y si la materia imponible es de carácter municipal, se invalidaría la ley fiscal respectiva, predominando el mantenimiento del impuesto municipal.

Los fundamentos de esta proposición son análogos a aquellos que determinan la existencia de los artículos 9, 10 y 11 de la constitución nacional. Estos artículos tienden a establecer un régimen conveniente de la economía nacional, facilitando la circulación de la riqueza e impidiendo el establecimiento de aduanas interprovinciales.

La Suprema Corte, estudiando la doctrina de estos artículos 9, 10 y 11 de la constitución nacional, ha expresado, en síntesis, que ellos procuran establecer, como lo ha dicho alguna vez, «un solo país para un solo pueblo», es decir, que todo este sistema de organización de la economía nacional crea un sistema económico que no puede ser obstruido por las provincias, al pasar los productos nacionales o las mercaderías de una provincia a otra, o cuando los vehículos efectúen el transporte de artículos de producción nacional de un territorio provincial al territorio de otra provincia.

El mismo concepto es el que funda seguramente el propósito de esta proposición, concepto que en síntesis es el siguiente: que no existan tampoco estas trabas para la circulación de la riqueza y estas situaciones de gravamen diferencial para el transporte de mercaderías o para la circulación de la riqueza de uno a otro municipio de la provincia. Esta materia no es solamente de interés municipal, porque afecta a la economía general de la provincia...

Sr. Presidente (Amoedo) — Ruego al señor convencional hable más fuerte, porque los taquígrafos no alcanzan a oírle.

Sr. Elicabe — Decía, Señor Presidente, que esta materia no es solamente de interés municipal, sino que afecta a la economía general de la provincia, porque es muy frecuente en su sistema tributario encontrarse con gravámenes municipales que coinciden sobre la misma materia con gravámenes fiscales, con todo el perjuicio que ello significa para la producción y aun para la circulación de la riqueza y para una

economía general debidamente racionalizada.

No insistiré — voy a tratar de ser breve en razón de la hora — no insistiré en examinar cuáles son las materias características y susceptibles de imposición municipal. Quiero solamente decir que por desconocimiento del concepto contenido en la proposición que he formulado se han producido constantemente graves dificultades para la economía general de la provincia y aun para el desenvolvimiento económico de los mismos municipios.

Todos los señores convencionales saben que es frecuente que los gravámenes municipales sean objeto de sentencias de la Suprema Corte de la provincia o de la Suprema Corte de la Nación que, al anularlos, hacen fal'ar por su base los cálculos de recursos anuales de las municipalidades.

Se recordará, por ejemp'lo. que en 1922 la municipalidad de La Plata gravó la carne que se transportaba para su venta de los frigoríficos a los mercados de la ciudad, con un impuesto mayor que el que soportaba la carne faenada en el municipio; la Suprema Corte declaró que la ordenanza, en cuanto establecía un impuesto diferencial, era inconstitucional; y los recursos con que contaba la municipalidad sufrieron la consiguiente reducción. Algo semejante ha ocurrido en otros municipios del norte de la provincia a propósito de la introducción a ellos de carnes faenadas fuera de su territorio; se establecieron las demandas respectivas y se obtuvo la anulación de tales ordenanzas.

Recientemente, en un municipio vecino a la capital federal se estableció un tributo para los vehículos automotores que diariamente o con mucha frecuencia introducían mercaderías al municipio. Fué declarado nulo el impuesto por el juez federal de La Plata como contrario al concepto de los artículos 9º, 10 y 11 de la constitución, y la municipalidad tuvo que devolver las sumas indebidamente percibidas.

Hay más, Señor Presidente. Se suscitan a menudo casos que podríamos llamar de competencia desleal entre municipalidades, cuando algunas de ellas otorgan patentes a los vehículos no radicados en el municipio a un precio muy reducido. Se produce así una extraordinaria demanda de estas chapas o patentes; no voy a citar casos que seguramente conocen todos los se-

ñores convencionales, pero recordaré que alguna municipalidad ha vendido por decenas y aun por centenas, estas chapas baratas privando de los respectivos recursos a los municipios donde estaban radicados los vehículos en realidad.

Quiere decir que, con el sistema impreciso actual es posible la guerra económica de municipio a municipio y de éstos contra la población y los intereses generales de la provincia. En la oposición entre los intereses municipales y provinciales, a veces tienen razón los concejos municipales y otras veces tiene razón la Legislatura que establece en una ley de carácter general un tributo provincial. Tiende la proposición formulada a subsanar estas perturbaciones, estos graves inconvenientes, facilitando a los concejos una norma, una línea de conducta para determinar cuál es el límite de sus facultades impositivas.

Por eso propongo la primera parte del inciso 9º que he formulado, inciso que no trae aparejado ningún peligro en su adopción, puesto que en la parte segunda de su texto se dan las normas para establecer, en los casos en que haya superposición de impuestos, cuál de ellos debe prevalecer: si el de origen municipal o el de origen general. Esta materia ha sido perfectamente legislada en la constitución brasileña, promulgada en el corriente año, en cuyo artículo 11, se prevé la superposición de impuestos de distinto origen sobre la misma materia y se da análoga regla para dirimir el conflicto entre los dos gravámenes.

La comisión está muy cansada y no tendrá tiempo seguramente para dictaminar sobre esta proposición, pero, no obstante, me permito llamar su atención sobre la extraordinaria importancia que ella tiene para la economía general de la provincia y para el desenvolvimiento normal de los municipios, a fin de que desista, una vez siquiera, de esa actitud un tanto despectiva, con que se expide habitualmente y no la rechace de plano.

Sr. Díaz Arano — Manifiesto en nombre de la comisión que no se acepta el inciso del señor convencional Eliçabe.

Sr. Presidente — No aceptando la comisión, se va a votar la proposición del señor convencional Eliçabe.

— Se vota y resulta negativa.

7

SANCION DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 207 Y 210 DE LA CONSTITUCION, REFERENTES A REGIMEN MUNICIPAL.

Sr. Presidente — En consideración el artículo 207 del despacho de la mayoría. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se lee:

«Art. 207. Los municipales, funcionarios y empleados, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes.

La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados, que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — En consideración el artículo 210, si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se lee:

Art. 210. Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

— Se vota y resulta afirmativa.

8

APROBACION DE LA MOCION DE RECONSIDERACION DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION Y SUPRESION DEL MISMO DE LA ULTIMA.

Sr. Presidente — Corresponde considerar ahora la moción de reconsideración del artículo 20, necesita dos tercios de votos.

Sr. Arce — En primer lugar, necesita ser apoyada la moción por un tercio de convencionales presentes.

— Apoyada por más de un tercio.

Sr. Presidente — Estando apoyada la moción de reconsideración, se va a votar. Necesita dos tercios de votos.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Verzura — ¿De cuántos votos?

Sr. Secretario — De 43 votos; se necesitan 46.

Sr. Verzura — Pido la palabra.

Pido que se rectifique la votación y hago moción para que sea nominal.

Sr. Presidente (Amoedo) — Necesita estar suficientemente apoyada.

— Apoyada.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se procederá a tomar la votación nominal.

— Al requerirseles sus votos, dicen los diputados convencionales.

Sr. de Miguel — Yo estaba ausente en el momento de votarse. Desearía saber si puedo votar o no, de acuerdo con el reglamento.

Sr. Presidente (Amoedo) — No puedo votar el señor convencional.

Sr. Erriest — Estoy en la misma situación del señor convencional doctor de Miguel: no había estado en el recinto.

Sr. Palomeque — No puedo votar por haber estado ausente.

Sr. Kaiser — Ignoraba que hubiera habido una votación por signos anterior a la votación nominal. Yo no he tomado parte en la votación por signos.

— Votan por la afirmativa los señores convencionales: Amadeo y Videla, Amoedo, Arana, Avellaneda, Beltrami, Cachau, Chaumeil, del Gage, Díaz Arano, Duca, de Elia, Eliçabe, Fonrouge, Goñi, Huisi, Jurado, Lastra, Leal de Ibarra, Leyro Díaz, Lobos, López Cava, Luro, Madero, Martínez (B. E.), Martínez (M. N.), Molina, Moreno Ortiz, Moreno (R.), Naveira, Obregón, Ortiz Basualdo, Pelento, Pueyrredón, Quiroga, Regot, Reyna Almandos, Roncoroni, Salas Chaves, Salcedo, Santamarina (E.), Sarracino, Senet, Solá, Uriburu, Urien, Uzal, de Videla, Verzura, Viale, Videla Dorna y Vilgré La Madrid. Total 51 votos.

— Votan por la negativa, los señores convencionales: Achával, Ameri, Arce, Arnoldi, Besasso, Borrás, Bronzini, Etcheverry, Frederking, Gómez, Güiraldes, Ivanissevich, Verde Tello, Pietranera, Moreno (S.), Osorio, Palaçin, Repetto, Rozas, Sánchez Sorondo, Sánchez Viamonte, Zemborain. Total 22 votos.

Sr. Presidente (Amoedo) — Habiendo obtenido dos tercios de votos la moción de reconsideración, se va a dar lectura del artículo 20 de la constitución, que está en discusión.

— Se lee:

«Art. 20. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos».

Sr. Verzura — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Amoedo) — La había pedido antes el señor diputado Solá.

Sr. Solá — Señor Presidente: No puedo ocultar que entro con alguna emoción al debate de este artículo 20, alrededor del cual se ha hecho un ambiente de tragedia. Me parece sentir el palpitar angustiado de todos los jubilados que me escuchan y para los cuales la resolución que tome la asamblea sobre la supresión o mantenimiento de este artículo parece que tuviera los caracteres de una sentencia de vida o muerte. Con motivo de la sanción última de la convención al respecto, se nos ha presentado a los sostenedores de la conveniencia de suprimir este artículo, bajo un aspecto injusto e ingrato. Se ha llegado a decir, que tanto la supresión de este artículo, como el agregado al artículo 20, propuesto por la comisión, era el resultado de una confabulación del diputado que habla con el señor ministro de Hacienda, para aliviar las finanzas del estado, confabulación que tendría por objeto crear una situación constitucional que le permitiera a la Legislatura desconocer el derecho de los jubilados y pensionistas.

Yo protesto enérgicamente, con toda la fuerza de mi espíritu, contra semejante patraña, y protesto con indignación porque una imputación de esta naturaleza hiere, no solamente los sentimientos de solidaridad que me ligan con el gremio de los jubilados, al cual pertenezco, no por la jubilación de que yo disfrute—no disfruto ninguna,—pero sí por los servicios que he prestado; y protesto también porque significa un agravio, un desconocimiento del concepto que tengo de la alta investidura con que me ha honrado el pueblo de la provincia.

Yo no he venido a esta convención, Señor Presidente, a servir ningún interés mezquino, a herir ningún interés justo, a ponerme al servicio de un interés personal. Yo no he tenido ni tengo en la es-

casa intervención que me ha tocado en la reforma de la constitución otro propósito que el de servir, con honor, con dignidad, con pasión, si se quiere, los intereses de la provincia de Buenos Aires. Mantengo, así, una larga tradición, porque me inicié en ese servicio en el año 1907, terminada apenas mi carrera, sirviendo como auxiliar en la representación letrada de la provincia, y culminándola hasta hace unos meses en el honroso cargo de Fiscal de Estado, en cuyo desempeño no me guió jamás ningún interés subalterno, sino la pasión del interés de la provincia.

Pero se ha hecho alrededor de este asunto una campaña que ha movido al gremio de los jubilados y que ha adquirido acentuación e importancia por las renunciaciones que se han anunciado — aunque la convención no tenga noticia de ellas — de distinguidos convencionales, que tienen un hondo arraigo en el aprecio y en la consideración de todos nosotros.

Yo he sido el primero en lamentarlo, aunque no lo he justificado. En términos generales, yo entiendo que el procedimiento de la renuncia, como un acto de protesta contra las deliberaciones de un cuerpo colegiado, es inaceptable, porque no es democrático. Podría interpretarse en el sentido, de que se quiere con ella, indirectamente, extorsionar la voluntad de una asamblea que se ha manifestado en su votación, creándole la disyuntiva injusta de comprometer su responsabilidad o autoridad o ponerse en contra de afectos y de consideraciones que atan grandemente a los hombres. He dicho que en principio, porque en esta oportunidad tal vez esa actitud pueda tener su justificación o su explicación, cuando menos.

Yo no sé si la protesta que envuelve estas renunciaciones ha sido una protesta contra la voluntad manifestada por esta asamblea al suprimir el artículo 20, o si sólo ha sido una protesta por la forma en que se llegó a la supresión del artículo. Si fuera la primera, yo por mi parte no podría aceptarla; pero, si es lo segundo, yo entiendo que la asamblea ha hecho bien en prestar su aprobación a la iniciativa del doctor Moreno, gracias a la cual reabrimos el debate y podemos llevar a la opinión pública y al gremio de los jubilados especialmente, que aparecen como victi-

mas de esta supresión, el convencimiento absoluto de que el artículo 20 estaba bien suprimido y que esa supresión, no solamente no perjudicaba el interés de los jubilados, sino que era impuesta por intereses positivos de la provincia que esta convención está en el deber de asegurar. Y eso es lo que me propongo hacer, en una breve disertación que tendrá más que de discurso parlamentario, el carácter de un alegato de abogado que pretende demostrar al juez la razón del derecho que le asiste.

El artículo 20 de la constitución dice así: «No se dictarán leyes que importen sentencias, que empeoren la situación de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos». Me esforzaré en demostrar que la supresión de este artículo no tiene la gravedad que se le atribuye y, sobre todo, como he dicho, que ella no puede afectar en forma alguna la inviolabilidad de los derechos patrimoniales de los habitantes de la provincia, cualquiera que sea el origen y la naturaleza de los bienes que lo compongan. Y voy a hacer el examen por partes del artículo.

La primera parte dice: «No se dictarán leyes que importen sentencias». Esto, señores convencionales, equivale a decir que la Legislatura no puede arrogarse ni invadir las atribuciones propias del Poder Judicial. Yo pregunto: ¿es necesario decirlo en la constitución que organiza el gobierno, dividiendo los poderes de la soberanía en tres grandes departamentos, el ejecutivo, el legislativo y el judicial, y que señala con precisión la órbita respectiva de sus atribuciones y de sus deberes? Nó; no es necesario.

¿Es indispensable, para asegurar alguna garantía o el libre funcionamiento de todos los poderes, decir que el Poder Ejecutivo no se puede confundir con el Judicial, que el Poder Ejecutivo no puede dictar sentencias, que el Poder Ejecutivo no puede hacer leyes? ¿Hay en la supresión de esta parte del artículo, algo que permita pensar en la amenaza a un derecho, a una garantía, a la organización del estado? Me parece que nó, evidentemente. Una ley de la Legislatura que pretendiera arrebatar a los tribunales la facultad que tienen, de juzgar a los ciudadanos y de resolver las controversias de intereses

que entre ellos se suscitan, sería nula por atentatoria al principio de la división de los poderes que es inherente a la forma republicana de gobierno, adoptada en el artículo primero de la constitución, por mandato expreso del artículo 5º de la constitución nacional, que bajo esa y otras condiciones garantiza a las provincias el goce y ejercicio de sus instituciones.

La primera parte como se ve es sencillamente la reafirmación del principio de la división de poderes. Sin duda que podría haber quedado en la constitución como una mera declaración. Su supresión no obedece al propósito de modificar ninguna de las instituciones organizadas en la constitución de la provincia. Pudo haber quedado como han quedado tantas otras cosas perfectamente inútiles, pero puede también suprimírsele si se consideran innecesarias, redundantes, como se suprimen otros artículos en el final de este proyecto, en las disposiciones transitorias.

La supresión del primer apartado del artículo 20, mirado desde este punto de vista, no tiene inconveniente de ninguna clase. Pero la cuestión puede considerarse también bajo otro aspecto, porque ese primer apartado tiene un origen histórico perfectamente definido. Con su sanción se han querido evitar las leyes sentencias.

Yo no voy a ocupar mayormente la atención de los señores convencionales, haciendo la referencia de esta clase de leyes, incompatibles con el régimen democrático, y cuya supresión ha asegurado ya la constitución nacional en su artículo 18, pero sí me voy a permitir leer algunas palabras que he tomado de Story, comentador de la constitución americana, para que los señores convencionales puedan saber qué es lo que realmente se suprime, cuando se suprime el primer apartado del artículo 20.

Dice Story: «Los *bills of attainder*, como se les llama en lenguaje técnico, son actos especiales emanados de la legislatura, en que se condena a la pena capital a un individuo supuesto culpable de alta traición o felonía, sin que la convicción de tales crímenes resulte de la tramitación judicial ordinaria. Es una condena sin ley y sin proceso previo. En semejantes casos, la legislatura se coloca sobre el poder judicial, pronunciándose *sobre la culpabilidad de un hombre sin observar las formas acostumbradas, y conten-*

tándose con las pruebas que puede encontrar sin limitarse a la evidencia requerida en los procesos ordinarios. En todos estos casos la legislatura ejerce el poder más elevado de la soberanía, poder, por decirlo así, *irresponsable*, guiada solamente por la necesidad o la utilidad, y demasiado frecuentemente arrastrado por *temores* y *sospechas sin fundamento*. Semejantes actos han sido considerados frecuentemente por los estados extranjeros como un instrumento de política y aun en Inglaterra han sido empleados de la manera más extravagante, condenando a los vivos como a los muertos y ausentes. Estos *bills* a menudo han sido pronunciados sin oír la parte acusada, sin ninguna forma de prueba, y las más veces porque la ley ordinaria habría pronunciado la absolución del acusado. La injusticia y la iniquidad de semejantes actos son argumentos sin réplica contra la existencia de tal poder. En un gobierno libre, ese poder sería insostenible; entre las manos de una facción dominante serviría de instrumento para la ruina y la muerte de los mejores ciudadanos.

«Los *bills* de esta naturaleza datan en Inglaterra de las épocas de la guerra civil, de servidumbre o de grande exaltación política; épocas durante las cuales todas las naciones, libres o esclavas, se sienten tentadas a olvidar sus deberes y a pisotear los derechos y libertades ajenas».

Y si nos referimos a la discusión del artículo análogo en la convención del 73, quedaría claramente establecido que en la primera parte de ese artículo lo que se ha querido suprimir son los llamados *bills of attainder*, y yo pregunto: ¿Hay necesidad de establecer en la constitución de la provincia que la Legislatura no puede dictar leyes de carácter penal, que no puede dictar condenas, que no puede condenar a muerte a nadie? No, señores convencionales. Por el artículo 67, inciso 11 y artículo 108, la Provincia ha delegado en la nación la facultad de dictar el código penal.

Y establecer en la constitución de la provincia que la Legislatura no dictará tales o cuales leyes penales, sólo demostraría de parte de los señores convencionales, que no tienen el concepto exacto y cabal sobre el alcance de sus atribuciones, ni sobre la naturaleza de su mandato. Nosotros nos hemos reunido para reglamentar constitucionalmente los po-

deres de la provincia, pero no nos hemos reunido para reglamentar los poderes que la provincia ha delegado al gobierno de la nación.

El mismo comentario me sugiere la segunda parte del artículo, cuando dice que se prohíbe dictar leyes que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores. Son las leyes *ex post facto*.

A ellas se refiere también Story en los siguientes términos:

«Las leyes llamadas *ex post facto* o leyes retroactivas son de la misma categoría. Los términos *ex post facto*, en la acepción más amplia, comprenden hasta cierto punto todas las leyes retrospectivas, las leyes arreglando o revisando los asuntos pasados en materia civil y criminal. Algunos jurisconsultos han sostenido con argumentos dignos de atención, que los términos de la constitución admitían una interpretación semejante. Sin embargo, la opinión general se ha pronunciado por una interpretación más restringida. Hoy día se piensa que la prohibición de hacer leyes *ex post facto* no se entiende sino de las leyes penales, y que alcanza a toda ley por la cual un hecho es declarado crimen en el momento de consumarlo: o toda ley que agravase la pena o exigiese pruebas de convicción menos fuertes que en la época de la perpetración del crimen».

La prohibición de dictar leyes retroactivas de carácter penal, está también establecida en el artículo 18 de la constitución nacional, que contiene las bases que los constituyentes fijaron al Congreso de la Nación para dictar el Código Penal.

La delegación hecha a la Nación por los artículos 67, incisos 11 y 108, hace innecesario crearle limitaciones a la Legislatura, pues serían limitaciones de una facultad que no tiene la provincia, por haberla delegado al gobierno nacional.

Dejo, pues, justificada la supresión de las dos primeras partes del artículo 20, y entro a considerar la tercera parte, cuya supresión ha suscitado tan grandes alarmas y tan injustificadas inquietudes. La tercera parte de dicho artículo prohíbe a la Legislatura dictar leyes «que priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos». En el fondo, es lo mismo que establece el artículo 3º del código civil, que dice: «Las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos adquiridos».

Yo no voy a hacer una disquisición sobre la importancia y los fundamentos de este artículo. El tiende a dar estabilidad a las relaciones civiles; tiende a hacer respetar los derechos patrimoniales y a dar seguridad a las transacciones. Sin esa seguridad, la vida civil, el comercio, no serían posibles. Pero este respeto que por el artículo 3º, se asegura a los derechos adquiridos, tiene también limitaciones. Y esa limitación en el código civil la da el artículo 5º, cuando establece que no hay derechos irrevocablemente adquiridos contra las leyes de orden público. Los dos artículos constituyen así un sistema dentro del cual se asegura el respeto de los derechos individuales y la subordinación de estos derechos al interés de la sociedad. El artículo 20 de nuestra constitución ha establecido el sistema en forma trunca y grave. Dice: «No se dictarán leyes que priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos». Establece el principio, sin limitación de ninguna especie.

El principio así concebido, en un texto constitucional, tiene extraordinaria gravedad, porque no puede ser corregido ni en sus términos ni en su contenido por interpretaciones del Poder Judicial. Y la interpretación exegética de este artículo puede conducir, y ha conducido ya en algunos fallos de nuestros tribunales, a establecer que en nuestra constitución, por el artículo 20, el sistema es éste: la primacía del interés individual, sobre el interés social. La supresión de este artículo no tiende sino a hacer desaparecer este sistema inconveniente, que puede en ciertos momentos trabar las facultades de la Legislatura de dictar las leyes convenientes y necesarias para el progreso de la provincia y el bienestar de sus habitantes. Lo voy a demostrar.

En una reciente sentencia, el doctor Argañarás, ministro de la Suprema Corte de la provincia, refiriéndose a este artículo 20 de la constitución, dice: «Sabido es que el texto del artículo 20 de la constitución vigente, no es sino la reproducción del contenido del artículo 19 de la constitución de 1873, por lo que debe entenderse que las razones que han determinado su mantenimiento, son las mismas que sirvieron de fundamento al texto de la constitución de 1873». Y agrega: «La lectura de los debates de la convención del 73 (ver tomo I, páginas 523-527), evidencia el propósito de

los constituyentes de consagrar en el texto constitucional la garantía de la irretroactividad de las leyes, tanto de carácter penal, en cuanto pudieran importar sentencia o empeorar la condición del acusado, por hechos anteriores, como las de carácter civil, en lo que pudieran afectar derechos adquiridos o alterar obligaciones de los contratos. Cláusula esta última, que no es sino el corolario del postulado de los derechos adquiridos».

En definitiva, pues, se ha querido consagrar el principio de la irretroactividad, según el cual las leyes disponen para el futuro y no pueden alterar los derechos adquiridos.

El doctor Arce y el diputado que habla propusimos, y la convención sancionó, la supresión de este artículo, en su última parte. ¿Cuál es el significado de esa supresión y en qué medida ella puede repercutir en el reconocimiento, en la estabilidad, en la integridad de los derechos patrimoniales?

La supresión de la última parte del artículo 20, importa sólo quitarle carácter constitucional al principio de la irretroactividad; pero la supresión en la constitución de este principio no importa, en forma alguna, disminuir la garantía amplia que asegura a todos los derechos patrimoniales la constitución de la provincia. Nadie estaría autorizado a afirmar que, en virtud de la supresión de la última parte del artículo 20, la Legislatura podrá dictar leyes que desconozcan los derechos adquiridos, sea cual fuere la naturaleza y el origen de esos derechos. Si se trata de derechos privados, regidos por los códigos comunes, la garantía está en el artículo 3, del código civil, y 14 y 17 de la constitución nacional; y si se trata de derechos de carácter administrativo, regidos por el derecho público provincial, la garantía está en el artículo 29 de la constitución de la provincia y en su artículo 9. Por eso he afirmado que la supresión del artículo 20 no compromete absolutamente la estabilidad de los derechos privados. El afirmar lo contrario es ignorar los sistemas defensivos de los derechos individuales, establecidos en la propia constitución de la provincia y en la constitución de la nación, la cual con carácter general garantiza la propiedad, de todos los habitantes de la nación. El artículo 9, de nuestra constitución, dice: «Todos los habitantes de la provincia son, por su naturaleza, libres e independientes, y tienen derecho perfecto de defender y de

ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad».

El artículo 29, que organiza especialmente la defensa de la propiedad privada, dice así: «La propiedad es inviolable y ningún habitante de la provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada». El mismo principio consagra el artículo 17 de la constitución nacional.

Veamos, pues, si los artículos 29 de la constitución de la provincia y 17 de la constitución nacional garantizan todos los derechos adquiridos, sea cual fuere su naturaleza, y si hay posibilidad de que la Legislatura pueda dictar una ley retroactiva que los desconozca, no obstante la declaración de inviolabilidad que formulan los artículos que he citado.

Todo depende de una cuestión: ¿Qué se entiende por propiedad?; ¿en qué consiste la propiedad de que hablan los artículos de la constitución nacional y de la constitución provincial a que me refiero? La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con absoluta precisión el significado, el contenido y el alcance de la palabra «propiedad» y ha establecido así, de una manera clara y categórica, el alcance de la garantía de inviolabilidad que consagran estos artículos constitucionales.

En el fallo del tomo 145, página 329 y siguientes, la Suprema Corte de la Nación analiza minuciosamente el concepto de la propiedad a los efectos de la garantía del artículo 17, análogo a nuestro artículo 29, y estudia cómo funciona la garantía de la inviolabilidad de la propiedad frente a las leyes retroactivas que emanen del Congreso de la nación, o de las legislaturas de provincias, o de las municipalidades. Dice la Corte: «Las palabras «libertad» y «propiedad», comprensivas de toda la vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en su sentido más amplio. El término «propiedad», cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la constitución, o en otras disposiciones de este estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. *Todo derecho* que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en *las relaciones de derecho privado*, sea que nazca de *actos administrativos* —tomen nota los jubilados—, a condición de que su titular dis-

ponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad».

Y agrega: «Los derechos emergentes de una concesión de uso sobre un bien público, o los que conocen como causa una obligación de la autoridad del estado en favor de particulares, como empresas de ferrocarriles, luz eléctrica, teléfono, explotación de canales y puertos — y yo agregaría «jubilaciones» — se encuentran tan protegidas por las garantías consagradas por los artículos 14 y 17 de la constitución como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio. El principio de la inviolabilidad de la propiedad asegurado en términos amplios por el artículo 17 de la constitución protege con igual fuerza y eficacia tanto los derechos emergentes de los contratos como los constituidos por el dominio y sus desmembraciones; y escuchan esto los señores convencionales, para que vean qué extensión le da la Corte a la garantía de inviolabilidad de la propiedad. Dice: «Para juzgar el alcance de esta limitación impuesta a las legislaturas de dictar leyes alterando las obligaciones nacidas de los contratos, ha de tenerse presente — es la Corte la que habla—: a) Que asumen el carácter de leyes no sólo las sancionadas por el Congreso, sino también las leyes y constituciones del estado con tal que el estado les dé la fuerza de una ley. b) Que reviste calidad de contrato todo convenio o concierto entre dos o más partes sea que las obligaciones emergentes de la misma se hallen incumplidas o hayan sido ejecutadas».

«Además, la prohibición de alterar las obligaciones que nacen de los contratos en general — dice — es aplicable a las concesiones de todo orden, es decir, tanto a las realizadas entre particulares como a las concertadas entre éstos y los estados o por los estados entre sí». Se apoya en la autoridad de Willoughby, tomo II, número 492, página 893. Y agregaba: «La jurisprudencia americana es concluyente sobre el punto, y salvo el caso de licencias administrativas para los cuales se crean facultades revocables a voluntad del estado, se ha entendido siempre, con la opinión de Marshall, que cuando el estado contrata o conviene

con particulares no le es permitido revocar sus propias concesiones sin cumplir con los requisitos exigidos por el principio de la inviolabilidad de la propiedad».

Como se ve, no hay ninguna distinción que hacer entre derechos regidos por los códigos comunes y derecho administrativo regido por el derecho público. Tanto unos como otros son una propiedad en el sentido constitucional y en consecuencia son inviolables de acuerdo a los preceptos constitucionales citados.

Yo no creo que haya la menor duda de que la definición que hace la Suprema Corte Nacional respecto al significado y alcance de la palabra «propiedad» empleada en los artículos 14 y 17 de la constitución nacional, le es perfectamente aplicable a la propiedad que garantizan los artículos 9º y 29 de la constitución de la provincia, iguales en sus términos a los artículos de la constitución nacional. Y voy a probarlo: el artículo 5º de la constitución nacional dice que cada provincia dictará para sí una constitución que esté de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la constitución nacional, y de la última parte del artículo se desprende que ello es una condición, entre otras, impuesta para que el gobierno federal garantice a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Y bien; los artículos 14 y 17 de la constitución nacional crean la garantía de la propiedad declarándola inviolable, y esta misma garantía, de acuerdo con el artículo 5º de la constitución nacional, debe estar incorporada a la constitución de la provincia, y ha sido incorporada en sus principios de conformidad a los artículos 9º y 29 de la constitución de la provincia. La interpretación de la palabra propiedad contenida en los artículos de la constitución provincial no puede ser distinta de la que corresponde a los artículos 14 y 17 de la constitución nacional. No puede ser, desde luego, más restrictiva porque, si así fuera, la constitución de la provincia en lo que a esto se refiere no se habría ajustado a los principios, declaraciones y garantías de la constitución nacional. Y fijado por la Suprema Corte de la Nación el concepto de propiedad y el alcance de la garantía de inviolabilidad que le asegura la

constitución nacional, podríamos decir, sin temor a equivocarnos, que ha quedado también fijado el concepto y el alcance de las garantías consagradas en los artículos 9º y 29 de la constitución de la provincia. Esta es, por otra parte, la interpretación invariable de los tribunales de la provincia.

Después de lo expuesto no podría afirmarse, sin incurrir en evidente error, que la supresión de la última parte del artículo 20 ha dejado sin protección constitucional los derechos individuales de los habitantes de la provincia. Error evidente habría en afirmar, como se ha hecho, que las jubilaciones y pensiones otorgadas por la provincia podrían ser desconocidas y violadas por una ley posterior de la Legislatura porque, si la jubilación es una propiedad en el sentido constitucional, como resulta evidente del fallo de la Corte nacional que he comentado, esa propiedad es inviolable de acuerdo a los términos de los artículos 9º y 29 de la constitución de la provincia y de los artículos 14 y 17 de la constitución nacional.

Se ha hecho este argumento: suprimido el artículo 20 la Legislatura podría dictar leyes con efecto retroactivo, y por consiguiente, desconocer los derechos adquiridos o alterar las obligaciones nacidas de los contratos. Es exacto: suprimido el artículo 20, la Legislatura podrá dictar leyes con efecto retroactivo, pero *lo que no es exacto es que podrá dictar leyes que priven de derechos adquiridos o que alteren las obligaciones de los contratos*. Me refiero, desde luego, a los *derechos adquiridos* o a los contratos sobre los cuales puede legislar la constitución. Del hecho de que la Legislatura pueda dictar leyes retroactivas, no se sigue que pueda dictar cualquier clase de leyes retroactivas. Nadie podrá discutirle a la Legislatura la facultad de dictar leyes procesales que alteren el orden de las jurisdicciones y de aplicarlas aún a los procesos comenzados bajo la vigencia de la ley anterior. Serían leyes con efecto retroactivo, pero son leyes que la Legislatura podrá dictar y hacer efectivas de inmediato porque son leyes de orden público, y las podrá dictar porque no tendrán óbice como el que actualmente existe en la constitución de la provincia. Pero la Legislatura no puede dictar una ley que prive al ju-

bilado de su derecho a la jubilación como no puede dictar una ley que prive a un particular de un derecho que ha adquirido en virtud de una ley anterior o de un contrato celebrado con el estado de acuerdo a las leyes vigentes en el momento de la contratación. Y esto es así porque, si bien la Legislatura podrá dictar leyes retroactivas, estas leyes no pueden desconocer, no pueden ser contrarias a los derechos, privilegios y garantías establecidos en la propia constitución de la provincia, ni tampoco a los consagrados por el artículo 31 de la constitución nacional como leyes supremas, imponiendo a las autoridades de cada provincia la obligación de conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

Mientras se mantenga en la constitución la inviolabilidad de la propiedad privada establecida en el artículo 29 de la constitución provincial, esa propiedad está garantida contra cualquier ley a la que pretenda dársele efecto retroactivo. ¿Por qué? Porque ninguna ley puede violar la garantía del artículo 29 de la constitución. Y si no existiera el artículo 29 de la constitución provincial tampoco podría dictarla, porque la Legislatura no puede dictar leyes que sean contrarias a la constitución nacional que es la ley suprema de la nación.

Y perdonen mi insistencia los señores convencionales; quiero demostrar la injusticia, el error de la imputación que se nos ha hecho diciendo que la supresión de este artículo deja sin garantía la propiedad privada, sobre todo, que se presta al manotón de la Legislatura contra el derecho de los jubilados.

La Legislatura no podrá, pues, dictar leyes que desconozcan el principio de la inviolabilidad de la propiedad, consagrado en los artículos 9 y 29 de la constitución de la provincia y 17 de la constitución nacional.

Suprimido el artículo 20, ¿qué ocurrirá? La constitución de la provincia quedará equiparada a la constitución nacional en cuanto ninguna de las dos prohíbe dictar leyes con efecto retroactivo.

Y si en el orden nacional, la ausencia de una cláusula análoga a nuestro artículo 20 en su parte final, no ha producido ninguna perturbación, ni a los de-

rechos civiles, ni a los derechos administrativos de los particulares, ni ha perturbado la estabilidad de los derechos patrimoniales nacidos al amparo de la constitución nacional, no hay ninguna razón para temer que ocurra lo contrario en la provincia, cuyo Poder Legislativo puede a justo título merecer la confianza del pueblo que lo elige, y cuyo Poder Judicial, celoso guardián de la constitución, hará efectivas en cualquier momento las garantías que la constitución ha creado en salvaguardia del derecho de propiedad.

Pero si aún esto fallara, en la defensa y en el respeto debido al derecho patrimonial, ahí está la Corte Suprema de la nación, que no ha necesitado, ni necesitará de un artículo que consagrara en la constitución nacional, el principio de la irretroactividad para declarar nulas las leyes que privan de derechos adquiridos, pues le han bastado los artículos 14 y 17 de la constitución nacional, para asegurar la inviolabilidad de la propiedad a todos los habitantes de la república.

Es cierto que refiriéndose al artículo 3º del código civil, la Suprema Corte ha dicho que él no establece limitación a los poderes legislativos nacional y locales, en cuanto a la retroactividad de las leyes, sino una regla de interpretación de las mismas, y que tales limitaciones tampoco existen en la constitución de la nación, para casos en que no se trate de la imposición de penas, pero la Suprema Corte ha dicho también, que eso es *sin perjuicio de otras garantías regidas por las leyes generales*. (Tomo 129, página 429).

Y concretando mejor el alcance de su pensamiento la Suprema Corte Nacional ha resuelto lo siguiente, justamente con motivo de la aplicación de leyes retroactivas: en los tomos 151, página 103 y 152 página 268 ha consagrado la doctrina, de que si es verdad que el Poder Legislativo no está limitado en general por el principio de la irretroactividad, esta facultad no es ilimitada, y debe ejercerse respetando las garantías de la propiedad consagradas en la constitución.

En los mencionados fallos la Suprema Corte Nacional ha dicho:

«En *tesis general*, el principio de la no retroactividad no es de la constitución sino de la ley. Es una norma de interpretación que deberá ser tenida en cuen-

ta por los jueces en la aplicación de las leyes pero no liga al Poder Legislativo, *que puede derogarla en esos casos en que el interés general lo exija*».

«Esta facultad de legislar hacia el pasado, *no es sin embargo ilimitada*. El legislador podrá hacer que la nueva ley destruya o modifique un mero interés, una simple facultad, o un derecho en expectativa ya existentes; los jueces investigando la intención de aquél podrán a su vez atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero *ni el legislador ni el juez*, podrán en virtud de una ley nueva, o de su interpretación, *arrebatar o alterar su derecho patrimonial*, adquirido al amparo de la ley anterior. En ese caso el principio de la no retroactividad, *deja de ser una norma legal, para confundirse con el principio constitucional*, de la inviolabilidad de la propiedad».

Si la Suprema Corte Nacional sin artículos en la constitución, que consagren el principio de la no retroactividad, con la sola garantía de la inviolabilidad de la propiedad ha podido hacer respetar los derechos adquiridos, contra toda ley retroactiva, no hay duda alguna que los tribunales de la provincia aun suprimido el artículo 20, llegarán a las mismas conclusiones, ya que los artículos 9 y 29 de la constitución provincial, consagran en término idénticos a los del artículo 17 de la constitución nacional la inviolabilidad de la propiedad privada.

Creo haber probado concluyentemente que la supresión del artículo 20, no solo no amenaza ningún derecho adquirido, de cualquier clase y naturaleza que sea, sino también que los artículos 9 y 29 de nuestra constitución, y los artículos 14 y 17 de la nacional, organizan un sistema que impide en absoluto al Poder Legislativo dictar leyes que priven de derechos adquiridos a los habitantes de la provincia.

He justificado, al mismo tiempo, la sanción de esta convención suprimiendo el artículo 20, que si pudo tacharse de precipitada, por la forma en que se desenvolvió la sesión, en su última parte, no se le puede en forma alguna tachar de equivocada.

Pero esta demostración no es suficiente, porque podría decirse: ¿si no se compromete ningún derecho, ninguna garantía, por qué no se mantiene el artículo 20? ¿Qué objeto, qué propósito, qué intención, ha guiado a la convención a suprimir el artículo 20? ¿Darse solamente

el placer de suprimir un artículo inútil? ¿Qué pensamiento de gobierno, qué principio de orden jurídico se ha querido consagrar o modificar con esta supresión? ¿Qué peligro se ha querido prevenir? Yo afirmo, señores convencionales, que el mantenimiento del artículo 20 en su redacción actual, es inconveniente a los intereses de la provincia en cuanto ata de manos a su Legislatura, para dictar las leyes necesarias y convenientes a la prosperidad de la provincia, cada vez que una razón de necesidad o de orden público exijan dictar una ley que en parte comprometa o limite el derecho individual. La supresión de este artículo no importa una amenaza para la estabilidad de los derechos patrimoniales del individuo; pero el mantenimiento de este artículo con su redacción actual, — como lo he dicho, — al limitar en absoluto y sin excepción la facultad de la Legislatura para dictar leyes con efecto retroactivo, puede crear graves perturbaciones a la provincia, en el caso de que el interés de la sociedad exija dictar una ley de carácter retroactivo.

Creo haberles probado; para la defensa del interés individual basta la garantía de la inviolabilidad de la propiedad con el concepto y alcance que se ha dado a los artículos pertinentes de la constitución nacional y provincial. Pero para la defensa del interés social, es necesario que el Poder Legislativo pueda dictar sin trabas las leyes pertinentes. Pero estas leyes pueden exigir restricciones o limitaciones al derecho individual, que sería imposible establecer si el artículo 20 se interpretara como una prohibición absoluta a la Legislatura de dictar leyes con efectos retroactivos.

Los artículos 3 y 5 del código civil, sancionan un sistema por el cual quedan protegidos los derechos individuales, pero también quedan a salvo los intereses de la sociedad. Es un sistema que reconoce y asegura también, la distinta situación jerárquica de estos derechos o estos intereses, sometidos los derechos individuales a las restricciones que exige el interés de la sociedad de acuerdo a los términos del artículo 5. Nuestro artículo 20, tal como está redactado, interpretado restrictivamente y conforme a sus términos literales consagra la inviolabilidad del derecho individual, pero no asegura el interés de la sociedad.

Y resulta esta situación curiosa. En el orden de los derechos privados, regidos por los códigos comunes, la prevalencia

del interés social sobre el individual, está asegurada por el sistema de los artículos 3 y 5, pero en el orden de los derechos administrativos, regidos por el derecho público de la provincia, las exigencias del orden público, no podrán ser invocadas en contra de un derecho individual, porque el respeto de los derechos adquiridos está impuesto en forma absoluta por el artículo 20, sin la limitación del orden público que el artículo 5 del código civil consagra para todas las relaciones de derecho privado.

Y no se crea que el peligro es obra de mi imaginación. El peligro de una interpretación, de una aplicación restrictiva del artículo 20, existe. Hay fallos de nuestros tribunales, han votos de nuestros jueces, que han afirmado la imposibilidad de invocar los supremos intereses de la provincia frente, por ejemplo, a la angustia financiera que nos agobia, porque el juez a que aludo no se consideraba autorizado para establecer a la garantía del artículo 20, una limitación; ese juez entendía que la aplicación del artículo 20, debe hacerse sin restricciones, sin limitaciones, e implícitamente resultaba de su voto, que si se quiere poner remedio a esa deficiencia, es necesario darles a los jueces la norma legal que puedan aplicar, para no ponerlos en el caso de llegar, por vía de interpretación, a limitar preceptos de una constitución que, por definición, es de reglas rígidas.

Y voy a citar un caso reciente. Apremiada la provincia por la angustia financiera que por igual aqueja al resto de las provincias, a la nación y al mundo entero, se vió obligada a ajustar sus presupuestos y a requerir de los habitantes de la provincia los sacrificios necesarios para hacer frente a la situación. En los artículos 34 y 36 de la ley de presupuesto dictada el 11 de julio de 1932, la Legislatura sancionó una rebaja general de los sueldos de la administración. Esa rebaja afectó por igual a todos los servidores activos de la provincia, desde el gobernador hasta el último empleado; afectó también a los miembros del Poder Judicial, respecto de los cuales podría haberse invocado, como otras veces, la garantía constitucional que les asegura su independencia y, por consiguiente, la no modificación de sus sueldos como una condición de esa garantía. Pero los miembros del Poder Judicial aceptaron también esa limitación.

El descuento por la ley de presupuesto se hizo extensivo a las jubilaciones y pensiones, de manera que la escala de rebajas se aplicó uniformemente a todos los sueldos de la administración, afectando también a las jubilaciones y pensiones.

Algunos de los jubilados creyeron que eran inconstitucionales los artículos 34 y 36, de la ley de presupuesto, que los afectaba con un descuento, y llevaron el asunto a la Suprema Corte de la provincia, entablando acción de inconstitucionalidad de la ley de presupuesto en esa parte. Y el argumento que se esgrimió contra dicha ley fué el artículo 20 de la constitución de la provincia, que en su última parte declara que no se podrán dictar leyes que priven de derechos adquiridos, o alteren las obligaciones de los contratos.

Uno de los jueces, el doctor Casaux Alsina, en un voto interesante e ilustrado, como todos los suyos, inspirado desde luego en el concepto de la interpretación o aplicación literal del artículo 20, después de haber estudiado la naturaleza del derecho de los jubilados y de haber establecido que éste es un derecho adquirido, definitivamente incorporado a su patrimonio, entra a averiguar si ese derecho, disminuído por la sanción legislativa, estaba o no amparado por el artículo 20 en su última parte. El representante de los intereses fiscales en el pleito, había hecho valer las exigencias de la situación imperante; había argumentado diciendo que esa ley era una ley de necesidad para la Provincia; había invocado la recaudación de los impuestos, inferior al cálculo de recursos; había invocado la circunstancia de que la provincia, la primer provincia argentina, se había visto obligada a comprometer su crédito, suspendiendo los servicios de amortización e intereses de su deuda externa; se invocó hasta la necesidad en que se vió colocado el gobierno de la provincia, para mantener los servicios públicos indispensables, de acudir al préstamo particular, angustioso y en condiciones onerosas para el crédito provincial. Todas estas razones fueron invocadas; pero esas razones, en el concepto del juez que he citado, fueron a estrellarse contra el muro infranqueable del artículo 20 de la constitución de la provincia.

Sr. Reyna Almandos — Se salvaron entonces.

Sr. Solá — Ya lo veremos.

Felizmente no se salvaron en esa oportunidad los derechos adquiridos entendidos en la forma que lo entendían los jubilados que entablaron la acción de inconstitucionalidad, y no en virtud del artículo 20, sino por el buen sentido de la interpretación, que yo digo de inspiración patriótica, de los otros miembros de la Corte, que no encontrando escrita la limitación del orden público en la constitución de la provincia, dictaron su fallo como si lo estuviera.

Sr. Elicabe — Los jueces no tienen derecho de ser patriotas con el texto de la ley...

Sr. Solá — El señor diputado no me podrá convencer a mí que un juez...

Sr. Elicabe — Los jueces no tienen la obligación de ser patriotas, sino de ajustarse a la constitución.

Sr. Solá — El señor convencional no me podrá convencer a mí que un juez, como cualquier magistrado de la provincia, no deba inspirar sus actos en el más acendrado patriotismo.

Sr. Elicabe — La constitución es lo primero que debe respetarse.

Sr. Solá — Y bien; el doctor Casaux Alsina, dice así: «La ley impugnada importa la privación del derecho adquirido por el actor, desde el momento que la concesión de su jubilación y aceptación definitiva en los términos en que le fuera acordada; y la Legislatura, ante el precepto constitucional claro y terminante, no ha podido sin infringirlo, dictar una ley en la forma en que lo ha hecho».

Y oigan esto, señores convencionales, y oíngalo sobre todo los que votaron la supresión del artículo 20, para confirmar su convicción sobre la necesidad de esta supresión. Agrega el doctor Casaux Alsina: «Y sean cuales fueren las razones que la determinaron a ello, desde que la prohibición que contiene la constitución prevalece sobre todos los fundamentos que pudieran sostener».

Es el criterio del señor convencional Elicabe.

Sr. Elicabe — Las garantías constitucionales no se suspenden sino bajo el estado de sitio.

Sr. Presidente (Amoedo) — No interrumpa el señor convencional.

Sr. Solá — No se trata de suspender garantías, sino de interpretar artículos de la constitución.

Yo voy a estar de acuerdo con ustedes, en que el voto del doctor Casaux Alsina era justo porque él aplicaba li-

teralmente el artículo 20 de la constitución. Por eso sostengo la necesidad de darle a los jueces las reglas necesarias para que puedan defender los intereses públicos, como lo defendieron los otros miembros de la Corte, sin tener a su alcance la regla constitucional correspondiente. «La ejecución, agrega, del acto prohibido y toda ley que se dicte en condiciones tales que importe la violación a los derechos y garantías acordados en la misma, es inconstitucional, en su consecuencia nula y sin valor alguno, no pudiendo ser aplicable por los jueces — artículo 48».

Y a renglón seguido agrega: «Se dirá, como se dice en la contestación a la demanda, que los tribunales al dictar sus fallos en cuestiones institucionales *deben tener en consideración las leyes y disposiciones de orden público y demás condiciones del medio social alterado*, o que alteran el desenvolvimiento normal de las altas finalidades del estado. «Se sostendrá — dice el doctor Casaux Alsina — como se lo hace, citando casos resueltos por la Corte Suprema de la nación, que en atención a estas circunstancias, este alto tribunal en alguna oportunidad sentó ese principio». Pero — agregaba — cuando «en nuestra provincia existen principios claros, precisos y terminantes, a los que se debe sujetar el ejercicio de la función de los distintos poderes, aquellas consideraciones ceden ante el absoluto y libre imperio de éstos, en la amplitud y forma que previeron y dispusieron sus autores y en la medida que lo establecen sus enunciados, *de cuyo dictado no podrán apartarse los jueces por propia decisión de la misma y leyes que la reglamenten*».

Tenía razón el doctor Casaux Alsina, el precepto constitucional está por encima de los tribunales, que deben limitarse a aplicarlas.

Sr. Elicabe — No solamente él, sino los que hemos interrumpido al orador.

Sr. Solá — Si los que me han interrumpido sostienen lo que yo digo, tienen razón también. Pero vean cuales son las consecuencias que se han de derivar para esta asamblea si es que tiene razón el doctor Casaux Alsina y los señores convencionales que me han interrumpido, de cuyas opiniones no disiento.

Sr. Arce — Van a ser distintas las consecuencias.

Sr. Solá — Claro que serán diferentes. Tenía razón, el doctor Casaux Alsina. El precepto constitucional obliga a los jueces a no apartarse de los principios que la constitución establece. Si todo esto es exacto, nos demuestra, en este caso particular, que había en el artículo 20 un obstáculo grave, una valla de tal naturaleza que impedía, al Poder Legislativo de la provincia, defender sus necesidades, en momentos de angustia económica y nosotros, señores convencionales, que tenemos la oportunidad de derogar esas disposiciones de nuestra constitución, que tenemos el deber de darle a nuestra Legislatura todas las facultades que sean necesarias para que, como intérprete de los intereses populares, pueda dictar las leyes que crea convenientes, nosotros estamos obligados a apartar de la constitución lo que sea obstáculo para que la Legislatura cumpla debidamente con su alta misión de representación popular.

Y bien, señores convencionales. Voy a terminar esta extensa exposición, pidiendo disculpas a la convención si le he distraído demasiado tiempo y no he logrado interesarla con la exposición de un tema tan técnico y, en parte, tan abstracto. Pero yo no quiero terminar esta exposición sin hacer referencia a la forma cómo la Suprema Corte de Justicia nacional ha podido velar por los sagrados intereses de la nación, precisamente porque en la constitución de la nación no ha encontrado la traba que existe en el artículo 20 que queremos suprimir, y que los que están defendiendo el interés respetable de los jubilados, quieren conservar.

Sr. Elicabe — Defendemos las garantías constitucionales, señor convencional, y no el interés de nadie.

Sr. Solá — No le hago esa acusación, ni mucho menos. No hace dos días la Suprema Corte de la nación, con motivo de la interpretación y aplicación de la ley 11.226, que fué cuestionada por los frigoríficos ante dicho tribunal, en el sentido de que violaba la libertad de comercio y la inviolabilidad de la correspondencia privada, ha tenido oportunidad de darnos una explicación de lo que debe ser la facultad reglamentaria de la constitución, confiada al Poder Legislativo.

La Corte de la nación en ese fallo nos ha dicho: «El artículo 14 de la constitución consagra entre otros «el derecho»

— la libertad — de trabajar y ejercer toda industria lícita, así como el «de navegar y comerciar», pero ello ha de ser conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; y así el artículo 67, en varios de sus incisos, fija las atribuciones reglamentarias del Congreso atinentes a los derechos mencionados».

«*La reglamentación legislativa* — agrega la Corte— con las limitaciones del artículo 28, *estará condicionada por la necesidad de armonía y orden con el ejercicio de los derechos, de defender y fomentar la salud, la moralidad, la seguridad, la conveniencia pública y el bienestar general.* Existen industrias insalubres, como las del plomo y las del fósforo, industrias peligrosas por la materia que fabrican, como las de explosivos y materias inflamables o por sus complicadas y poderosas máquinas, como las grandes usinas; industrias incómodas como las de curtidurías, mataderos, de ciertas materias químicas, etc., y existen otras que sin ofrecer ningún aspecto de ese orden, siendo lícitas, sanas, fecundas y progresivas, llegan en su técnica organización y extensión a afectar *intereses fundamentales de la sociedad*, en un período más o menos largo y acaso permanente de su vida. Coordinar el interés privado con el público, los derechos individuales con los de la sociedad, es el fin de la reglamentación que prevé el artículo 14 de la constitución».

Ese es el fin de la reglamentación; la coordinación de los intereses; la prevalencia del interés de la sociedad sobre el interés individual. Y bien, señores convencionales, la supresión del artículo 20, tal como fué resuelto por la convención, no afecta ni afectará ningún derecho individual, pero el mantenimiento del artículo en su forma actual, puede ser invocado por los jueces, dándole una interpretación restrictiva, que ate las manos de la Legislatura y le impida hacer lo que debe hacer.

Confieso una vez más, que no me ha movido en la discusión que se ha hecho alrededor de este artículo, otra cosa que la defensa de los intereses de la provincia y he tratado de salvar dificultades que he podido constatar en el ejercicio de la alta investidura de Fiscal de Estado con que fuí honrado por el actual gobierno.

El ejercicio de la defensa fiscal me ha demostrado que el artículo 20, con su redacción actual, comenzaba a ser un gran peligro para los intereses generales.

Por esta razón y creyendo no infringir ningún agravio a los intereses privados, he votado y votaré una vez más la supresión de este artículo, porque no quiero que carguemos con la responsabilidad histórica de trabar la acción de la Legislatura, convirtiéndola en un cuerpo inútil e infecundo para el progreso de la provincia y el bienestar de sus habitantes.

He dicho. (*¡Muy bien! Aplausos prolongados en el recinto y en las galerías.*)

Sr. Verde Tello — Pido la palabra, para una cuestión de orden; como la hora es avanzada y hay varios señores convencionales que tienen interés en intervenir en este asunto, voy a proponer que se levante la sesión.

Sr. Sánchez Viamonte — Hay para cinco horas más.

Sr. Presidente — Estoy llamando para votar.

Sr. Verde Tello — ¿Hay número en la casa?

Sr. Secretario (Ramos) — Hay ochenta señores convencionales.

Sr. Verde Tello — Lo que corresponde es levantar la sesión, como se ha hecho en otras oportunidades.

Sr. Presidente (Amoedo) — La presidencia va invitar a los señores convencionales, tomándose para ello el tiempo que estime conveniente.

Sr. Rozas — El tiempo prudencial ha pasado ya con exceso.

— Se llama para formar quórum.

Sr. Presidente (Amoedo) — La presidencia informa a la convención que hay número en la casa, pero que un grupo de señores convencionales manifiestan que no van a entrar al recinto.

Sr. Pueyrredón — Que se los invite.

Sr. Presidente (Amoedo) — Ya se ha hecho; pero se va a reiterar la invitación.

— Se continúa llamando para formar quórum.

— Después de unos minutos de espera, dice el

Sr. Presidente (Amoedo) — La presidencia informa que se ha reiterado la invitación a los señores convencionales y que manifiestan que no formarán quórum.

Sr. Arce — Pido la palabra.

En la sesión de ayer, Señor Presidente, propuse que realizáramos sesión permanente, en virtud de lo angustioso de los plazos reglamentarios para re-

formar la constitución; desgraciadamente la convención quedó sin número, poco después de las 21 horas y me tocó precisamente a mí la tarea desagradable de tener que anunciarlo a la convención y levantar la sesión. Pero esta situación no puede prolongarse. Estamos hoy a 22 de noviembre; nos quedan por lo tanto solo 48 horas, de las cuales habitualmente las del día sábado no pueden dedicarse para tareas de la convención, en virtud del sábado inglés y también de que la convención no se ha reunido nunca en ese día.

Es necesario que terminemos nuestro trabajo. Demasiada consideración se ha tenido con los que viven desconsiderándonos día por día, y en consecuencia, y por doloroso que sea, hago indicación para que la minoría aquí reunida se mantenga en el recinto, y se agoten todos los procedimientos explícitos e implícitos para obtener quórum. Y como no me gusta hablar con eufemismos, si fuese necesario, para que la Presidencia sea autorizada a hacer uso de la fuerza pública. Llamaremos de este modo la atención de aquellos a quienes podemos tolerar que estén equivocados cuando intentan defender derechos individuales contra derechos colectivos. Lo que no les podemos tolerar es que, si tienen una investidura de convencionales, deliberadamente abandonen el recinto para dejarnos sin quórum.

Dejo formalmente hecha la moción y espero que en su oportunidad ella será votada. (*Aplausos.*)

Sr. Rozas — He formulado una moción en condiciones reglamentarias para que se levantara la sesión. El Señor Presidente ha llamado para que el número del recinto autorizara la votación. No lográndose, corresponde levantar la sesión.

Sr. Arce — La minoría puede compeler por la fuerza pública a los ausentes.

Sr. Rozas — Mi moción es previa, Señor Presidente.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo 48.

Sr. Secretario (Marquina) — (Leyendo): «Siempre que cinco diputados convencionales pidan que la sesión sea levantada, el presidente pondrá inmediatamente la petición a votación. La presidencia tiene facultad para declarar levantada la sesión cuando la convención quede sin número».

Sr. Sánchez Sorondo — Tiene facultad, pero no obligación.

Sr. Arce — El derecho de la minoría para sesionar está por encima de todo eso.

Sr. Verde Tello — Debe someterse inmediatamente a votación la moción de levantar la sesión.

Sr. Osorio — Pido votación nominal.

Varios señores convencionales — Hay número en el recinto ya, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Amoedo) — Deseo saber si la moción de votación nominal está apoyada.

Sr. Osorio — Retiro esa moción.

Sr. Presidente (Amoedo) — Está en consideración la moción de levantar la sesión.

Sr. Verde Tello — ¿Hay número en el recinto, señor presidente?

Sr. Presidente (Amoedo) — Sí, señor convencional.

Se va a votar la moción de levantar la sesión.

— Resulta negativa.

Un señor convencional de la derecha — Fracasó la maniobra.

Sr. Presidente (Amoedo) — Continúa la sesión.

Sr. Verzura — Pido la palabra.

Lamento que la incidencia producida en el seno de la asamblea haya venido a quebrar un poco la unidad del debate, que se había iniciado con tanto brillo por el señor diputado convencional Solá. Tal vez ello, sin embargo, me represente una ventaja, del punto de vista personal, porque no establecerá de inmediato el contraste entre el discurso tan erudito y tan ampliamente fundado del señor convencional a que me he referido y la exposición, seguramente modesta, que va a hacer el convencional que habla.

Yo no voy a iniciarla pensando, como el señor convencional Solá en el angustiado palpar de los jubilados, porque creo que, al respecto, hay un falso concepto entre muchos de los hombres que dentro y fuera de esta convención han intervenido ya por anticipado en este debate sobre el artículo 20 de la constitución en vigor.

A mí no me ha preocupado ese palpar de los jubilados —decía— sino como uno de los tantos factores que pueden influir para afirmar la necesidad de que

se restablezca en la constitución ese artículo que la asamblea, por un voto anterior, resolvió suprimir. Pero me ha preocupado, sí, el palpar angustiado de la opinión general de la provincia; me ha preocupado, sí, la alarma exteriorizada por esa opinión con motivo del voto de este cuerpo, que se ha interpretado como lesivo de principios, de derechos, de libertades consagradas durante sesenta años para todos los habitantes de la provincia y que, sin razón de hecho ni de derecho, suficientemente fundada, esta convención, que cumple su tarea en la forma digna y levantada que evidencian sus debates, suprimió casi de una plumada.

En ese sentido ya llevamos ganada toda la batalla. Hemos salvado el principio; quede o no quede reincorporado en la constitución de la provincia el artículo 20, habremos dado con toda la amplitud necesaria las razones susceptibles de justificar el voto en un sentido o en otro, y quienes deban aplicar la nueva constitución como jueces o los ciudadanos que vivirán al amparo de ella, sabrán que se procedió aquí con toda conciencia, bien cuando se derogaba o bien cuando se mantenía el artículo sobre la base del cual, con justificadas razones, se han visto —repito— durante sesenta años aseguradas libertades fundamentales para los habitantes de la provincia.

Pero debo también rechazar con el mismo calor con que lo ha hecho el señor convencional Solá, esa versión que él ha traído a este recinto, y que declaro lealmente que no había llegado hasta mí, de una confabulación del señor convencional con el señor ministro de Hacienda para lesionar los intereses de los jubilados de la provincia. Yo, Señor Presidente, no puedo concebir que haya estado en la mente de ningún ciudadano consciente, la idea de una posible confabulación, no digo entre uno, ni siquiera entre la mayoría de los señores convencionales que integran este cuerpo para lesionar derechos de los ciudadanos de la provincia, precisamente desde las bancas que nos han otorgado esos ciudadanos para que aseguremos el imperio de sus derechos. Menos aún puedo aceptar que tal confabulación se haya llevado adelante, o se haya concretado entre un convencional y nada menos que un ministro del Poder Ejecutivo, que se ve

honrado, a la vez, con la función de diputado convencional, porque creo que todos estamos aquí sirviendo altos intereses de la provincia, completamente ajenos a todo interés particular o circunstancial, despreocupados de quienes son los que podrán caer bajo las sanciones que dictemos, o quiénes son los que podrán beneficiarse por ellas. El tiempo lo dirá, Señor Presidente; los jueces aplicarán las disposiciones que aquí sancionemos. Para nosotros no habrá otro saldo fuera de aquel que nos permita salir de esta convención con la conciencia tranquila del deber cumplido y nada más.

También coincido con el señor diputado convencional Solá en la condenación que él ha hecho para el procedimiento de quienes pudieran haber pensado —yo no lo creo respecto de nadie— en presionar a esta convención con renuncias orientadas a imponer determinadas sanciones. Rechazo que tal propósito haya estado o esté en el ánimo de ningún señor convencional. Pero si así llegara a ser, declaro que sería el primero en condenar semejante actitud y el primero en dar mi voto a favor de la aceptación de renuncias presentadas en tales condiciones.

Dicho esto, que me parecía necesario, después de escuchar las elocuentes palabras del señor diputado convencional Solá, voy a concretarme al tema real de esta discusión. Para ello considero indispensable hacer un resumen de los antecedentes sobre los votos anteriores dados por la convención en cuanto se relacionan con el mantenimiento, la modificación o la supresión de éste tan discutido artículo 20.

En la sesión del 13 de noviembre, terminado el largo debate que provocó la discusión del artículo 11 de la constitución provincial, debate que había llevado dos sesiones de esta convención y en el que se habían escuchado discursos muy interesantes y muy extensos, se pasó a votar la disposición del artículo 19, que también provocó un debate extenso y animado.

De inmediato se puso a consideración de la asamblea el despacho sobre el artículo 20, que mantenía exactamente el texto vigente de la constitución, con un agregado que decía así: «No habrá derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden públicos».

El señor diputado convencional Arce manifestó que, por conversaciones con algunos convencionales, entendía que había opinión general en el sentido de que el artículo 20 no tenía motivo de figurar en la constitución, dado que en la forma en que se encontraba redactado, su supresión no importaba restringir, ni limitar libertades de las que el pueblo de la provincia había gozado y, como consecuencia, hizo indicación para que se derogara el artículo 20 de la constitución y se suprimiera también el despacho de la comisión. Ante la moción del señor diputado Arce, el señor diputado Aristegui preguntó a la presidencia respecto de si la comisión había retirado su despacho y el señor Arce respondió que él no había hablado en nombre de la comisión sino en su nombre propio. El señor diputado Solá que debía ser el miembro informante de la comisión, manifestó que ella no se había expedido, pero que consultada la opinión de una gran mayoría de sus miembros, se había llegado a coincidir en la conveniencia de rechazar el despacho de la comisión y suprimir también el artículo 20 en vigor.

Dijo el señor convencional Solá que en esa forma se le iba a ahorrar a la convención debates difíciles sobre temas abstractos y que en definitiva suprimido el artículo no se cambia ni altera ningún derecho ni principio ni garantía consignada en la constitución, porque se hallan resguardados por otras disposiciones de la constitución provincial y por la constitución nacional.

Terminadas las palabras del señor convencional Solá se pone a votación el despacho de la comisión, que resultó rechazado. Pidió entonces el señor convencional Arce que se votara sobre si se había de mantener el artículo 20 en su texto vigente, y el señor convencional Aristegui manifestó que esa moción debía ponerse a discusión previamente. El señor convencional Míguez sostuvo que en la forma votada, el rechazo del despacho de la comisión implicaba el propósito de la asamblea de mantener el texto del artículo 20.

En seguida se puso a votación la moción del señor convencional Arce que no había sido discutida y la asamblea se pronunció por la afirmativa. Termina la versión taquigráfica con la manifestación del señor presidente: «Queda suprimido» refiriéndose al artículo 20 de la constitución en vigor.

Terminada la sesión, un grupo de convencionales cambiamos ideas respecto a la situación creada, porque coincidíamos en la impresión de que había habido un error de parte de muchos que creyeron votar la supresión del agregado que la comisión proponía para el artículo 20 y no el artículo 20 de la constitución en vigor. Se sostuvo, además, que no era posible que la convención constituyente de Buenos Aires derogara casi en silencio, un artículo que tenía un significado tan amplio y un valor tan positivo dentro de nuestra legislación. Que si esa era la mente de la mayoría de la asamblea debía darse la oportunidad para que se discutiera nuevamente, y la votación se ratificara. Algunos convencionales, entre los que me cuento, consideramos posible llegar a esa finalidad mediante un proyecto de modificación al inciso 16, del artículo 99, de la constitución en vigor, en el cual agregábamos los conceptos que consideramos fundamentales del artículo 20, es decir, que la Legislatura no podría dictar leyes que alteraran las obligaciones de los contratos ni que priven de derechos adquiridos. La presidencia, al poner en discusión el proyecto que habíamos presentado, cumplió con su deber manifestando que, a su juicio, se trataba de una reconsideración. Una circunstancia accidental e imprevista me impidió estar en el recinto en el momento de votarse, como no se encontraban tampoco algunos otros firmantes del proyecto que hubieran, tal vez, sostenido otro punto de vista. La asamblea pronunció su voto de acuerdo con la opinión expresada por la presidencia, y no pudo por lo tanto entrarse a discutir en el inciso 16, del artículo 99, los preceptos derogados con el voto anterior.

El pronunciamiento de la convención en esas condiciones causó alarma, tal vez injustificada, quizá por error de interpretación sobre el alcance del voto dado; pero el hecho cierto e innegable es que la alarma se produjo y ha tenido amplia exteriorización en todos los sectores de la opinión y también en calificados órganos de la prensa diaria. En general, el motivo de la alarma radica, no tanto en el hecho de la supresión del artículo 20, sino en la circunstancia de haberlo suprimido sin debate alguno; sin dar las razones fundamentales que justificaran la supresión: parecía que se hubiera procedido con temor, que se hubiera querido dar una sanción por sorpresa, evitando un debate saludable que es necesario realizar.

Un diario tan calificado y tan mesurado en sus juicios como es «La Nación» que, desde que funciona la convención hasta el presente, ha tenido reiteradamente notas de aplauso para la labor prudente que aquí se realiza, publicó dos editoriales titulados «Falta de garantías o supresión de garantías», para referirse al asunto de este debate, y sostener, como ya lo he hecho, por mi parte, que un artículo de tan larga tradición en la historia institucional de Buenos Aires no podía haberse suprimido casi silenciosamente. Compenetrado de la importancia de la situación planteada y en defensa del prestigio de esta convención, el señor diputado convencional Rodolfo Moreno presentó el proyecto que acabamos de sancionar, y que ha permitido reabrir el debate en la forma amplia en que seguramente vamos a hacerlo y con el resultado saludable que sin duda se obtendrá.

Repito que el voto autorizando la reconsideración es altamente significativo; representa una batalla ganada frente a la opinión, sea cual sea el voto definitivo que esta asamblea pronuncie. Demostraremos que no ha podido ser el espíritu de esta asamblea restringir garantías, ni tampoco omitir los fundamentos de sus decisiones. Ello elevará el nivel de la convención, cuyo crédito quedaría lesionado de haberse omitido el debate. Era este el único asunto de trascendencia votado por la convención sin que se dieran las razones de fondo que justificaran su voto. Ahora, en cambio, quedará despejado el ambiente y habremos dado una amplia satisfacción a la opinión pública, que tenía el derecho de reclamarla.

Precisados los antecedentes expuestos entraré de lleno a la cuestión. No voy a hacerlo invocando jurisprudencia, que seguramente existe y abundante para las más diversas tesis, porque todos sabemos que la jurisprudencia es variable, no sólo en razón de las épocas en que se producen los fallos, sino también en razón de los hombres que integran los tribunales. Voy a concretar un poco mi exposición a argumentos de hecho, pero que creo han de impresionar el espíritu de la convención, en cuanto van a tener, también toda la elocuencia de los hechos, para demostrar la razón que me asiste al pedir concretamente a la asamblea la reposición del texto que correspondía al artículo 20 de la constitución que reformamos. Y pido desde ya excusas por cualquier error u omisión en que incu-

rra durante mi exposición, que he debido afrontar casi de improviso, debido a la ausencia circunstancial de otros señores convencionales que, con mayor información y autoridad que la mía, habían anunciado su intervención en el debate.

La disposición que discutimos puede decirse que tiene su origen en la constitución del estado de Buenos Aires del año 1854. El artículo 156 de ella establecía que ninguna ley tendría fuerza retroactiva. Esta cláusula, en su principio fundamental, se mantuvo por la convención de 1873, pero ampliándose el concepto en condiciones que llevaban a reafirmar y a afianzar los derechos que en principio y desde un punto de vista general había consagrado ya la constitución de 1854. El debate que se produjo en la convención del 73 sobre el artículo 19, es uno de los más brillantes que se registran en las páginas de nuestra historia constitucional y de esa convención, en que actuaron los hombres que han sido calificados como cumbres del pensamiento argentino; estaban e intervinieron en el debate Mitre, Rawson, Elizalde, Tejedor, Del Valle y otros.

Podemos ofrecer la síntesis del debate con las siguientes palabras del General Mitre: «Los tres puntos que abarca el artículo —dijo Mitre—, consisten en la prohibición, en las leyes que condenen y sentencien, de leyes de fuerza retroactiva y de leyes que anulen los contratos, lo que reducido a su última expresión no es otra cosa, que el límite impuesto al legislador y la garantía acordada al ciudadano, sea criminal o no, en presencia de las leyes que dicten».

Es decir, que el espíritu de la convención de 1873 al votar este artículo, fué el de establecer un límite al legislador en su función de dictar leyes, y una garantía que deben tener los ciudadanos de una democracia frente a la acción posible de ese legislador que los representa.

De acuerdo con estos fundamentos se sancionó el artículo 19 de la constitución de 1873. La convención de 1889 mantuvo el texto sin debate; cambió solo la numeración como consecuencia de nuevas sanciones.

Pero hay otros antecedentes que tienen singular valor a mi juicio para demostrar el arraigo que los principios del artículo 20 de la constitución en

vigor han tenido en el espíritu de los gobernantes y legisladores de Buenos Aires.

En el año 1907 el gobernador Ignacio Irigoyen designó a uno de los más eminentes constitucionalistas argentinos, al doctor Luis V. Varela, para proyectar un plan de reformas a la constitución de Buenos Aires, con la base de todos los antecedentes que, sobre la materia, venían registrándose desde 1894. El doctor Varela, produjo un estudio que con verdad y justicia ha sido motivo de caluroso elogio por el miembro informante de la comisión, doctor Rodolfo Moreno, desde su banca. En ese estudio el doctor Varela consideró en detalle los temas fundamentales de la constitución vigente en 1907 que es la misma que ahora reformamos; señaló todas sus deficiencias, hasta de detalle, y destacó la necesidad de introducir reformas en casi todos los capítulos de la constitución. Sin embargo no formuló observación alguna con respecto al artículo que ahora discutimos. Lo mantuvo textualmente en su proyecto definitivo como puede verse al final del tomo segundo de la obra titulada «plan de reformas a la constitución de Buenos Aires». Aparece así ratificada por la autoridad de uno de los más respetados constitucionalistas argentinos, la sanción de las dos convenciones constituyentes a que me he referido y en que habían actuado hombres de igual capacidad e ilustración.

A partir de 1907 se han concretado sucesivos proyectos de reformas constitucionales que propiciaron casi todos los gobernadores de Buenos Aires, desde Ugarte, tal vez el más eminente de los que han ocupado el alto sillal en el curso de este siglo, hasta el doctor Vergara, representante de una fuerza de opinión, de tendencia diametralmente opuesta a la de los hombres que propiciaron la reforma antes del año 1917. Y bien; ninguno de esos proyectos, concreta la necesidad de modificar este artículo 20, que hoy se plantea como un asunto fundamental. Sin embargo, los casos judiciales suscitados por aplicación de dicho artículo e invocando las garantías que él consagra, eran frecuentes, y, repito, si yo trajera aquí fallos de la corte suprema de la provincia podría demostrar que en todos los tomos de todas las series publica-

das por el alto tribunal se registran casos de aplicación del texto que defiende.

No obstante ello, ninguno de los gobernantes y legisladores de Buenos Aires que en el curso de 40 años han considerado la necesidad de reformar la constitución, pensaron que ese texto podía trabar la acción plena de los poderes del estado. Recién después de reunida esta convención aparecen iniciativas tendientes a reformar el artículo que discutimos: dos proyectos presentados a esta convención se refieren al asunto; uno de ellos es el suscripto por los diputados convencionales Míguez, Elicabe, Erriest, Baliño, Benito Martínez y Obregón. En el inciso j) del artículo 4º de ese proyecto se establece una disposición análoga en su fondo a la del actual artículo 20; distinta solo en la forma; y la diferencia tiende únicamente a aceptar las garantías del artículo en discusión y a precisar con más exactitud la forma de ejercitar esas garantías ante los jueces. Dice así: «Todos los habitantes de la provincia son por su naturaleza libres e independientes, y gozarán de los siguientes derechos y garantías: «...g) de oponerse a la aplicación, demandar y obtener en justicia la nulidad de toda ley que importe sentencia que atente contra la autoridad de la cosa juzgada, que empeore la condición de los acusados por hechos anteriores al día de su sanción, prive de derechos adquiridos o altere las obligaciones de los contratos».

Tenemos entonces que esa iniciativa tiende a acentuar, a precisar, a dar mayor exactitud al concepto del artículo 20 actual y a determinar también con precisión los recursos de que los ciudadanos pueden valerse para hacer efectivas las garantías de ese artículo. Únicamente el artículo 6º del proyecto, suscripto por los señores diputados convencionales Repetto, Sánchez Viamonte, Verde Tello, Rozas, Ruggieri y Besasso propone una modificación fundamental al artículo en vigor. Es allí donde aparece la disposición de acuerdo con la cual «no se dictarán leyes que importen sentencia o que empeoren la condición de los afectados por hechos anteriores. Solamente las leyes de orden público pueden privar de los derechos adquiridos o alterar las obligaciones de los contratos». En este último pá-

rrafo aparece la modificación fundamental al principio que se mantenía en vigor. Son los señores diputados socialistas, pues, quienes concretan la primera iniciativa en el sentido de que se establezca la restricción derivada de las leyes de orden público frente a la prohibición de dictar leyes que alteren las obligaciones de los contratos o priven de derechos adquiridos.

Cuando se trató en la comisión especial los despachos de las subcomisiones, se encontró que la primera subcomisión aceptaba el proyecto de los señores convencionales socialistas cuyo texto acabo de leer. Pero la comisión especial, por iniciativa del señor diputado convencional Solá, que era miembro de esa primera subcomisión, resolvió no aceptar el proyecto de despacho y, en cambio, agregar al texto del artículo 20 la cláusula que establece: «No habrá derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público». En el seno de la comisión el señor diputado Solá manifestó que esa modificación era necesaria para establecer la diferencia entre las obligaciones del derecho privado y las relaciones del particular con el estado, si no recuerdo mal.

Sr. Solá — El argumento que se hizo — si me permite el señor diputado — era el siguiente: La última parte del artículo 20 no tendría ninguna aplicación, se dijo, si se refiriera a las relaciones del derecho privado, porque están regidas por el código civil, de tal manera que el campo, la esfera de aplicación de esa última parte serán las del derecho público; que entonces era conveniente llevar al derecho público por lo menos el mismo sistema que, en el orden de las relaciones privadas, garantizaba el interés de la colectividad contra el interés individual, que es la forma en que el doctor Moreno ha fundado el artículo propuesto por la comisión.

Sr. Verzura — Muy bien. La explicación del señor diputado Solá me excusa de la que yo debía dar y que no hubiera resultado, sin duda, igualmente precisa.

Por los fundamentos que el señor convencional acaba de exponer, la comisión especial aceptó el proyecto de reforma al artículo 20, que se consideró en la sesión del 13 de noviembre. Allí se produjo lo que ya he recordado

al principio: la moción de rechazo para el despacho de la comisión y de supresión del artículo 20; la votación, en forma un tanto precipitada y en definitiva, la supresión de la cláusula que volvemos a discutir. Hechos posteriores y esta misma revisión que realizamos demuestra que ha existido vacilación en el espíritu de muchos señores convencionales que votaron la supresión de esta cláusula, y de ahí el interés, el empeño que he puesto, ostensiblemente, en lograr que este debate se produjera, para que ese criterio se reafirme de un modo definitivo y tan terminante, que despeje toda duda respecto a la sanción que pronunciamos.

Se trata, señor Presidente, de un artículo que está en vigencia en la constitución de Buenos Aires desde hace sesenta años, y — lo he dicho hace un momento — su vigencia no ha ocasionado perturbaciones de ninguna índole. Las razones dadas por los señores convencionales Solá y Arce en la sesión del 13 de noviembre, cuando se discutió este artículo, llevarían precisamente a pensar que el podía mantenerse por las mismas razones que se invocaban para pedir la derogación. Dijo el señor convencional Arce, «que el artículo 20 podría ser suprimido sin que se anulase, restringiese o suprimiese ninguna garantía», y el señor convencional Solá agregó que «no se alteraba ningún derecho ni principio, ni garantía consignados en la constitución, porque se hallaban también resguardados por otras disposiciones de la constitución provincial y por la constitución nacional». Después de escuchar tales palabras, yo me pregunto: ¿qué inconveniente fundamental puede existir, entonces, para mantener una disposición que, en realidad, contiene principios que no iban a ser alterados, existiera o no el artículo 20, que seguirían igualmente garantidos por otras cláusulas constitucionales nacionales y provinciales? Cuando más, podría haberse dicho que era una redundancia el mantenimiento de esa cláusula, pero me permito sostener que cuando se trata de principios y de disposiciones que aseguran libertades, que reconocen y consagran derechos, nunca la redundancia es excesiva, al contrario, ella permite precisar el alcance de conceptos generales que a veces pueden ser materia de interpretación opuesta cuando se aplican a casos particulares. En realidad, señor presidente, ahí está el error en que se

ha incurrido por quienes han juzgado precipitado el voto de esta convención y le han dado una interpretación totalmente equivocada. Nadie ha pensado aquí en suprimir garantías, ni en restringir libertades; se ha votado simplemente con el concepto de que podía suprimirse una cláusula cuyo texto no era necesaria, porque se registraba en otras disposiciones de la constitución provincial, de la constitución nacional, o de las leyes fundamentales de la nación aplicables también en la provincia. Y no puede ser otro el concepto de esta asamblea, porque así fué definido por el miembro informante de la comisión cuando consideramos en general el proyecto de reforma. De acuerdo con las palabras del miembro informante, que esta asamblea recibió con calurosos aplausos de aprobación, se llega a la misma conclusión que yo sostengo en este momento, o sea que aún cuando la cláusula del artículo 20 pudiera considerarse una repetición de otras existentes en la constitución, aún siendo así, repito, convenía mantenerla para no dar la sensación que desgraciadamente se ha dado a la opinión, de que la asamblea constituyente de Buenos Aires piensa siquiera remotamente en restringir libertades.

Decía el señor miembro informante de la comisión en su elocuente discurso: «Pero no solamente hemos debido unificar criterios respecto a las cuestiones de fondo, sino también con referencia a las formales, lo que expreso con una reserva en esos términos porque es preciso una distinción, ya que, tratándose de una constitución, todas las cuestiones son fundamentales. Nuestra constitución contiene, en efecto, preceptos básicos que son iguales a los que existen en la constitución nacional, variando a veces su redacción. Se trata de garantías que pueden ser mantenidas con las palabras que hoy las sintetiza, o con otros vocablos diferentes. Surgieron entonces en el seno de la comisión dos opiniones, una respecto a la supresión de los preceptos que repiten las declaraciones fundamentales del estatuto federal y otra, relacionada con la modificación de la redacción empleada en alguno de ellos sin variar los conceptos.

«Es evidente que las garantías de la constitución nacional, establecidas para todos los habitantes del país, rigen para Buenos Aires y es evidente también que aun cuando se suprimie-

ran en la constitución local, que hoy las repite, no dejarían de regir. En este momento, por lo tanto, la eliminación no perjudicaría, pero permitiría pensar que los convencionales de Buenos Aires no los creen esenciales dentro de la provincia y los dejan a disposición de otro poder y de otra jurisdicción. Y en una reforma constitucional que se hiciera mañana en la nación, que las modificara o suprimiera, podría alterarse. Manteniéndolas, afirmamos que en la provincia esas declaraciones, derechos y garantías rigen, no sólo en concordancia con las disposiciones del estatuto federal, sino por afirmación expresa de la soberanía local y que las modificaciones que pudieran hacerse no las alcanzaría mientras el pueblo de Buenos Aires no las sancionara».

Sr. Arce — Pido la palabra, para cuando termine el señor diputado.

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra para después.

Sr. Verzura — De acuerdo con las palabras pronunciadas por el señor convencional Rodolfo Moreno, que acabo de leer rechazado el despacho de la comisión que proponía un agregado al artículo 20, la solución lógica dentro de esta asamblea hubiera sido mantener en su texto actual este artículo. Lo contrario representaba precisamente dar lugar a que se pensara que los convencionales de Buenos Aires no creían esenciales, dentro de la provincia, las garantías del artículo 20 y las dejaban a disposición de otro poder y de otra jurisdicción.

Vean en ello los señores convencionales la explicación de la preocupación suscitada por el voto que reconsideramos.

Las cláusulas de un estatuto fundamental no deben modificarse sino cuando median razones también fundamentales. He dicho, y el hecho no necesita demostración, que el texto del artículo 20 ha perdurado en la provincia de Buenos Aires durante más de 60 años sin ocasionar trastorno alguno; y cuando su aplicación ha podido lesionar esos principios, de interés público, o de orden público, que se han invocado en esta asamblea para propiciar la supresión o modificación del artículo, los tribunales de justicia de la provincia han declarado uniformemente que ese interés público, o ese orden público, están por encima

de todo interés particular, aun cuando invoque en su amparo las disposiciones del artículo 20 en vigor. ¿Dónde tenemos, entonces, la perturbación que para el desenvolvimiento de los poderes del estado puede ocasionar la vigencia del texto actual? ¿No han repetido reiteradamente los tribunales que su aplicación no afecta los intereses de orden público frente a los cuales deben declinar todos los intereses particulares?

Sr. Solá — ¿Me permite una interrupción el señor convencional?

Sr. Verzura — Si, señor convencional.

Sr. Solá — Yo le haría este argumento: Si él encuentra que en los fallos de los tribunales se ha dictado sentencia en que se hace prevalecer siempre el interés general sobre los derechos individuales, qué inconvenientes puede ver el señor convencional, que eso que es en los fallos una mera declaración, sea una regla constitucional?

Sr. Verzura — Yo le haría esta otra pregunta: ¿porque quiere el señor convencional que sea derogado un artículo que en la práctica no ha impedido, se haga prevalecer por los jueces el interés general sobre los particulares?

Sr. Solá — Es una desgracia para mí que el señor convencional no haya escuchado mi discurso.

Sr. Verzura — La Suprema Corte de la provincia, en diversas oportunidades, señor presidente, ha resuelto casos de aplicación del artículo 20.

Me voy a referir sólo a dos de ellos que tienen relación precisa con el caso en debate, pues demuestran que no es necesaria la supresión del artículo 20, para lograr — como lo sostenía el convencional Solá — el predominio de los derechos del estado sobre el interés particular. Y uno de esos casos demostrará al señor convencional Solá, el motivo por el cual los miembros del poder judicial en 1932, no se sintieron habilitados — seguramente — para recurrir por el descuento que se hizo efectivo sobre sus sueldos como lo había sido con respecto a todo el personal de la administración.

En el primer caso fallado con fecha 15 de noviembre de 1916 se discutió la validez de la ley de presupuesto en la parte que introdujo una rebaja del 10 por ciento en la remuneración de los miembros del poder judicial, considerándola atentatoria del principio de inmovi-

lidad de los jueces, que no reconoce limitación alguna en la constitución.

En el segundo, fallado el 22 de diciembre de 1933, se adujo la inconstitucionalidad de la ley 4082, en cuanto dispuso una rebaja sobre el monto de las jubilaciones, por considerarla violatoria de lo dispuesto en este mismo artículo 20, que se intenta suprimir.

En ambos casos la decisión de la suprema corte hizo primar el interés general del estado sobre el derecho individual de los demandantes, estableciendo que en virtud de tratarse de medidas de emergencia, impuestas por necesidades públicas del momento, ellas no eran violatorias de las cláusulas constitucionales invocadas.

Fué afirmada así la doctrina de que el interés particular nunca puede estar por encima de un perentorio interés colectivo cuando ambos se encuentran en conflicto y que el texto del artículo motivo de este debate no representa dificultad para llegar a esa razonable solución.

La misma Suprema Corte de Buenos Aires, en un fallo anterior aceptó los fundamentos del voto de uno de los hombres de más recto criterio, de más ponderado juicio, de más vasta ilustración que han actuado en la magistratura local, luego de haber ocupado con brillo altas posiciones en el gobierno de la provincia; el doctor Manuel F. Gnecco. Sostiene ese voto.

«Decir que las nuevas disposiciones se refieren a las relaciones contractuales habidas entre el estado y el empleado en razón de leyes que rigieron esas relaciones sería, como enseña un tratadista, confundir ley con fallo, desde que son solo los juicios los que versan sobre el pasado, y no la ley, que solo corresponde al futuro. Pretender que la nueva ley, unas veces en razón del orden público, otras porque se trata de derechos en expectativa, cuando no se trata de estas cosas, sin embargo pudiera afectar el pasado, sería caer en la ley de las dos caras que, teniendo un ojo en el pasado y otro en el porvenir, agotarían en su origen la confianza y llegaría a ser un principio eterno de injusticia, de desorden y de trastornos. Y fué precisamente — agrega el voto del doctor Gnecco — teniendo presentes estas enseñanzas que nuestra carta fundamental ha establecido terminantemente que la legislatura no podrá dictar le-

yes que priven de derechos adquiridos». Se viene afirmando hace tiempo y de ello se hizo eco ante la asamblea el señor convencional Solá en las elocuentes palabras iniciales de su discurso que los defensores del artículo 20 contemplamos sólo el interés de los jubilados que, de suprimirse o modificarse aquél podrían verse amenazados de una rebaja en sus asignaciones, rebaja que el estado necesitaría imponer para salvar la situación financiera del montepío civil. Pero para llegar a esa conclusión sería necesario probar algo que los hechos desmienten: tendríamos que probar que el artículo 20 fué dictado después de la creación del montepío civil. Si mal no recuerdo, el montepío civil existe desde el año 1893 ó 1894, y el texto discutido del artículo 20 de la constitución fué sancionado por la convención de 1873, que ratificaba un principio análogo sancionado en 1854. Es decir que con más de veinte años de anticipación a la existencia del montepío existía en la constitución y estaba incorporado a nuestras instituciones fundamentales el principio del artículo 20, que se pretende presentar como un artículo de puro amparo para los jubilados y pensionistas.

Sr. Solá — ¡No es exacto! ¡No he dicho semejante cosa!

Sr. Verzura — No se lo he atribuido.

Sr. Solá — ¡No me atribuya afirmaciones que no he hecho!

Sr. Verzura — Estoy recogiendo afirmaciones hechas públicas, y a las que se ha referido el señor convencional al iniciar su discurso.

Sr. Solá — Pido perdón. Creía que me las atribuía.

Sr. Verzura — He querido despejar el ambiente y demostrar que en el espíritu de los convencionales no puede haber existido el propósito de perjudicar a los jubilados con la supresión o mantenimiento del artículo 20, que es de existencia muy anterior a la del Montepío Civil.

El artículo 20 no contiene únicamente la prohibición de dictar leyes que alteren las obligaciones de los contratos o que lesionen derechos adquiridos. Hay en él otros principios fundamentales que posiblemente no se han tenido en cuenta al votar la supresión.

Tenemos, por ejemplo, la parte que establece que no se dictarán leyes que empeoren la condición de los acusados

por hechos anteriores. Podría ella considerarse redundante en cuanto apareciera la misma garantía en otras disposiciones de la constitucional provincial o en la nacional, o que no tiene aplicación por las provincias en cuanto invadiera la jurisdicción del congreso al cual corresponde con carácter exclusivo dictar el código penal. Ya he dicho antes que la existencia de determinadas cláusulas de amparo en la constitución nacional, no justifican su exclusión de las cartas provinciales que deben estar a cubierto de cualquier posible reforma ulterior de aquélla.

Pero en el orden puramente local me temo que la supresión de la cláusula que discutimos pueda autorizar interpretaciones peligrosas en el futuro en materias que, como son de excepción, pudieran considerarse también con criterios de excepción. Me asalta en este momento una duda que convendría despejar: En el debate de esta convención se ha establecido claramente que es facultad de la Legislatura fijar las penas para los delitos de imprenta. Suprimida la prohibición del artículo 20, ¿no podrá darse el caso — aunque parezca absurdo — de que una legislatura se considere alguna vez habilitada, mientras se tramitara un proceso contra determinado periodista a dictar la ley para que está facultada y fijar una pena superior a la establecida en el código penal de la nación? ¿No podría interpretarse el voto de la convención suprimiendo el artículo 20 en el sentido de que ella entiende que la legislatura en determinados casos que no constituyen delitos — las faltas, por ejemplo, que es materia ajena al código penal — podría establecer penas, siquiera sea de escasa significación, después de cometido el hecho que la motiva?

Sr. Solá — Es imposible.

Sr. Verzura — Evidentemente, la materia que comprende el artículo que consideramos, puede motivar preocupaciones ajenas a las susceptibles de experimentarse entre el gremio de jubilados y pensionistas. Reviste una significación indudable y mantiene conexión con otras cláusulas constitucionales que podrían perder parte de su eficacia si él desapareciera.

Temo Señor Presidente — y lamento que la forma improvisada en que debo participar de este debate que de-

bió ser afrontado — lo repito — por otros señores convencionales de mayor capacidad e ilustración no me haya permitido ratificar o rectificar esos temores — que si ello ocurre se crece una situación de inseguridad para determinados derechos individuales hasta hoy ampliamente garantidos, tanto en el orden de las relaciones privadas como en los casos que se vinculan al interés del estado pero, como lo he puesto en evidencia antes, sin que llegado un caso de imperiosa necesidad de carácter público no haya sido posible hacerla primar. Estos casos, sin duda excepcionales, deben siempre diferirse a la justicia habilitada para apreciar las circunstancias y delimitar con prudencia el alcance del predominio para cada entidad. De lo contrario se correría el riesgo de herir sin justificación el derecho de los habitantes de la provincia cuya estabilidad es también fuente primordial de progreso colectivo.

Evitemos que sobrevenga la desconfianza, que disminuya la fe que hasta hoy han merecido los convenios formalizados con el gobierno de la provincia. No demos el más leve motivo para que alguien pueda pensar que pretendemos alterar el orden jurídico que ha presidido nuestra evolución en el curso de sesenta años durante los cuales se han logrado los progresos de orden material e institucional que colocan a la provincia de Buenos Aires en un puesto de vanguardia entre los grandes estados de América. Si el voto de los señores convencionales me acompaña en la moción que formulo en el sentido de restablecer el texto del artículo 20 vigente en la constitución cuya reforma realizamos, salvaremos un serio interrogante para nuestro futuro y habremos demostrado que jamás ha estado en nuestro ánimo restringir una sola de las libertades que el pueblo de Buenos Aires ha logrado afirmar luego de intensas luchas y heroicos sacrificios. He dicho. (*¡Muy bien! Aplausos en las bancas y en la barra.*)

Sr. Videla Dorna — Pido la palabra para plantear una cuestión de orden.

Hace tres horas, Señor Presidente, que estamos considerando el artículo 20; es necesario avanzar en el trabajo de la convención, de modo que me voy a permitir formular la siguiente moción de orden: Que se siga considerando el punto una hora más y en consecuencia a la

una menos diez, se vote el artículo 20. Dejo así formulada mi moción.

— Apoyada.

— Se llama para votar.

Sr. Presidente — En consideración la moción del señor convencional Videla Dorna.

Sr. Verde Tello — ¿En qué consiste, Señor Presidente?

Sr. Presidente — La moción del señor convencional Videla Dorna consiste en que se continúe con la discusión del artículo 20 hasta la 1 hora, y que a esa hora se vote.

Sr. Palacín — Pido la palabra.

Señor presidente: estamos sometidos los convencionales a una tarea que, sin ninguna duda, va a restar autoridad al trabajo de esta asamblea. Refiriéndonos a la moción del señor convencional, nosotros tenemos que decir lo siguiente: que deseamos hablar con toda libertad y extensión sobre este asunto; que tenemos que oponernos a los puntos de vista que han sido formulados con toda amplitud; que la convención tiene todavía alguna tarea importante que realizar y que trabajando en esta forma, lo que hacemos es malograr la sesión de mañana.

Yo, Señor Presidente, tengo todavía alguna esperanza en el sentido de lograr cierta consideración por parte de la mayoría de esta asamblea, que tan precipitadamente quiere tratar lo que a ella le interesa y que acaba de formular una proposición para evitar que se hable en este debate con la extensión necesaria, seguramente para tratar en condiciones mucho más precarias todavía, alguna otra cuestión cuya trascendencia no la podemos ocultar, porque hasta la prensa más prestigiosa del país ya se ha hecho eco de ella, y hasta se nos ha dado el desagradable espectáculo de contemplar en los alrededores de este recinto, cómo ciertas fuerzas están presionando a esta asamblea para conseguir, tal vez esta misma noche, el voto favorable a una proposición tan trascendental como la que acabo de aludir. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*).

Señor Presidente: declaro a nombre propio, pero creo que interpreto un sentimiento compartido por mis camaradas en esta asamblea, que si hubiéramos sabido que se iban a traer estos asuntos, a estas horas y en estas condiciones, no nos hubiéramos incorporado al seno de esta convención. Llamo la atención de los

hombres que tienen algún prestigio que quemar, llamo la atención de la mayoría que pretende estar respaldada por uno de los partidos tradicionales, prestigiosos y fuertes de esta provincia, e invoco una vez más el sentimiento de caballerosidad, porque si tienen el número y la fuerza, lo mismo la tendrán mañana que esta noche y lo que se proponen saldrá con los prestigios de una obra realizada en una tarea normal, en una tarea que sería inobjetable.

Nos oponemos, pues, a esta proposición y adelantamos así un pensamiento sobre los propósitos que puedan animar a la mayoría de esta asamblea. (*¡Muy bien!, en el sector de la izquierda*).

Sr. Videla Dorna — Declaro categóricamente que no está en mi espíritu ni en la moción que he formulado el coartar para nada los derechos de todos y cada uno de los señores convencionales...

Sr. Palacín — Con esa moción lo está haciendo.

Sr. Videla Dorna — Ni tampoco afectar en nada la caballerosidad que mutuamente nos debemos. Mantengo mi moción.

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

Voy a tener que hablar acerca del asunto en debate. Para el partido Socialista, para el socialismo, este problema jurídico planteado en la convención, una vez planteado tal como ha sido, se convierte en una cuestión primordial, de una importancia y de una trascendencia que abarca toda la vida del derecho contemporáneo desde punto de vista socialista, y no podemos aceptar lo que se ha dicho en esta asamblea sin una amplia rectificación y sin una demostración doctrinaria de nuestro modo de encarar el problema.

Sr. Videla Dorna — Es un asunto que se reconsidera, que está ampliamente debatido.

Sr. Sánchez Viamonte — Antes no se trató nunca, es la primera vez que se discute, y los señores convencionales que han hecho uso de la palabra, han hablado sin limitación alguna. Reclamo para el sector a que pertenezco y para mi condición de convencional, que he de tratar este tema, los mismos derechos que han tenido los señores convencionales que han intervenido en este debate. Se podría limitar el uso de la palabra en un debate a producirse, pero no se puede hacer lo mismo en un debate ya comenzado, por-



que sería establecer una desigualdad que no podría tolerarse si no como un acto de fuerza.

Sr. Rozas — Pido la palabra, para hacer una observación que todavía no se ha hecho.

Precisamente, en circunstancia en que toca a los representantes de nuestro sector expresar su pensamiento sobre el tema que se está considerando, se hace una moción que importa limitar el tiempo del debate. Quiero hacer notar a la asamblea, porque me parece oportuno el acuerdo, que corresponde a nuestro sector exhibir actitudes que demuestran de una manera terminante que no quiso promover este debate. En primer término, se opuso con una disidencia que subscribí yo a la modificación de la disposición reglamentaria del artículo 41 que, evidentemente, trajo como consecuencia de segundo grado, al aprobarse, el debate actual. Luego hemos votado en contra de la moción de reconsideración, sobre la resolución del artículo 20, de tal manera que no puede imputarse a nuestro sector haber provocado la discusión que, sin duda, distrae por un tiempo apreciable la atención de los señores convencionales. En estas condiciones se formula una moción precisamente cuando representantes de nuestro sector, una vez que la mayoría, contra nuestro voto, ha decidido considerar este asunto, tiene que opinar naturalmente con la extensión adecuada a la trascendencia teórica, particularmente doctrinaria, del asunto a dilucidar.

Sr. Sánchez Viamonte — Si me permite el señor convencional, debo manifestar que el señor convencional Verzura ha recordado que el origen de este debate es, en principio, el proyecto socialista; quiere decir que tenemos la responsabilidad doctrinaria de este problema, traído al debate, y que no lo hemos provocado nosotros, pero obligados a entrar en él, debemos mantener el principio que aparece en el artículo 6º de nuestro proyecto, y que fué luego adoptado por la subcomisión primera. De manera que debemos afrontar este debate con toda la amplitud que corresponda.

Sr. Rozas — He querido traer a colación los hechos que he recordado para demostrar que la mayoría debe otorgar a nuestro sector la misma libertad de expresión de que han hecho uso otros miembros de esta convención que han hablado sobre el tema.

Nada más.

Sr. Videla Dorna — En una hora hay tiempo suficiente...

Sr. Sánchez Viamonte — Es decir que unos deberán hablar con taxímetro y los demás, no.

Sr. Presidente — Se va a votar la moción formulada.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Verde Tello — ¿De cuantos votos?

Sr. Prosecretario (Cialé) — De 42 votos, habiendo votado 77 señores diputados convencionales.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor convencional Sánchez Viamonte.

Sr. Arce — Discúlpeme, Señor Presidente; yo había solicitado antes la palabra.

Sr. Presidente — Efectivamente.

Sr. Sánchez Viamonte — De cualquier manera, el señor convencional me va restar una parte del tiempo de que puedo disponer.

Sr. Arce — Así es; pero serán ocho o diez minutos solamente.

Dos partes, Señor Presidente, comprenderá mi exposición sobre este asunto: la primera, de forma, diré así, obligado por circunstancias que me son ajenas, lo que mucho lamento, porque he demostrado en el curso de las tareas de esta convención que aún sobre aspectos doctrinarios, a propósito de los cuales podría haber ocupado largamente su tiempo, he tenido el tino necesario de no hablar sino cuando era indispensable; la segunda, de fondo, el asunto mismo, que ahora no me es posible eludir. Sin embargo, he de entrar inmediatamente al tema tanto en la cuestión de forma, como en la cuestión de fondo.

Durante todo su discurso, el señor convencional Verzura, ha tenido buen cuidado de referirse al artículo 20 de la constitución actual, no obstante haber demostrado en él que no habría ningún inconveniente en que se le agregara la cláusula votada por la comisión especial, que repite la disposición del artículo 5º del código civil, de que no hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público; y, sin embargo, al terminar, ha solicitado el voto de sus colegas, no para esa redacción, que era el despacho de la comisión, que él firmó, sino para el artículo 20 de la constitución con su redacción actual.

Sr. Verzura — Permítame el señor convencional: yo hice constar mi disi-

dencia al votarse ese despacho y, por lo tanto, no estaba obligado a sostenerlo.

Sr. Arce — No he dicho que estuviese obligado.

Este asunto, no ha conmovido a la opinión pública; ha levantado, solamente, la resistencia de determinados intereses afectados, que han llegado hasta las antecámaras de esta honorable cámara y que han conseguido que un diario tan respetable como «La Nación», se ocupe del asunto, probablemente porque se habrá sacado a relucir el recuerdo del prócer venerable, el señor general Mitre, que intervino en los debates de 1873. Lo repito, son solamente los intereses individuales de un reducido número de personas los que se han agitado con motivo de las sanciones reiteradas de esta convención, ordenando que se suprima el artículo 20 de la constitución. ¡Ojalá estuviese equivocado; pero hasta este momento tengo la absoluta convicción de que es cierto lo que afirmo!

Así me lo hace sospechar, por otra parte, el hecho de que el señor convencional Verzura, que tanto abogó porque este asunto se tratase de una u otra manera, no pide el voto de sus colegas para el despacho de la comisión sino para el artículo 20 tal como está actualmente redactado.

El mismo señor convencional se ha referido al rumor de la existencia de renunciaciones producidas con este motivo. Yo no sé si las renunciaciones han existido, señor presidente; la mesa de la convención no nos ha dado cuenta de ellas, por lo que presumo que, si existieron, no llegaron hasta el seno de esta asamblea.

Pero diarios tan respetables y tan serios como aquéllos a que se ha referido el señor convencional preopinante, han dicho que esas renunciaciones existen. Y hemos podido comprobar que algunos convencionales, entre los que se destaca uno de nuestros más distinguidos colegas, han dejado de concurrir a las sesiones desde el día en que se produjo el pronunciamiento contrario a la subsistencia del artículo 20. Felizmente el señor convencional ha protestado contra la posibilidad de que haya convencionales que renuncien en señal de alzamiento contra sanciones adoptadas por la convención; pero yo debo agregar, Señor Presidente, que no es ajeno a las prácticas de algunos hombres políticos, el procedimiento de hacer uso de la renuncia como de

un procedimiento de gobierno. Protesto, a mi vez, contra esa posibilidad que significa una presión objetivada con el anuncio de catástrofes, que si sobrevinieran, me atrevo a decirlo, constituirán una felicidad para la política y para la provincia. ¡Muy bien! ¡Muy bien!

Ha dicho después el señor convencional que al tomarse la votación tal vez han sufrido un error los señores convencionales que han votado suponiendo que lo hacían solamente contra el despacho de la comisión, pero no contra el artículo 20 de la constitución. Yo me remito al diario de sesiones que el señor convencional tenía sobre su banca cuando hablaba, para hacer notar que no es así; que a pedido de muchos convencionales que solicitaron mi intervención en ese momento, dije: «Pido el rechazo del despacho de la comisión en virtud de que queremos llegar a una transacción — refiriéndome al agregado de que no hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público — pero al mismo tiempo, pido que se suprima el artículo 20 de la constitución para que no haya lugar a discusiones sobre este asunto». Esto está especialmente consignado en el diario de sesiones, y todavía agregué, con esa modalidad que me es de cuando en cuando criticada, pero aceptada por sus beneficios prácticos: «De esta manera suprimiremos un debate inútil y algunos discursos».

Esto último creo que no ha sido consignado en el diario de sesiones, pero no reclamo de la omisión.

Con posterioridad el señor diputado ha hablado de votación precipitada y confusa. ¡Qué habría de ser precipitada y confusa, si hubo resistencia! Y yo no sé que los defensores *a outrance* del artículo 20 puedan tener hoy más energías para defender sus opiniones que en aquella oportunidad. Hubo resistencia: de manera que la convención no votó ni precipitadamente ni con confusión. Y reitero las dos sanciones dadas en oportunidad de discutirse el capítulo de declaraciones, derechos y garantías, cuando el mismo señor convencional Verzura pidió que se agregase al inciso 16 del artículo 99, que dispone sobre las atribuciones del Poder Legislativo, el mismo texto del artículo 20.

Sr. Verzura — No hablé, porque no estuve presente.

Sr. Arce — No ha habido, por lo tanto, ni precipitación ni confusión, y en

cuanto a la actitud de hoy de los señores convencionales, al votar la reconsideración, después que me solicitaron que pidiera la supresión del artículo 20 del despacho de la constitución, y la actitud de algunos otros señores convencionales, que se acercaron a mi banca para hacerme notar que no era posible reconsiderar esa sanción cuando el señor diputado Verzura lo propuso en el capítulo de las atribuciones del Poder Legislativo, son solamente actitudes de cortesía, ajenas a la índole de las tareas de esta convención, cortesía que se ha querido tener con esos convencionales ausentes, de algunos de los cuales se había anunciado que eran convencionales renunciantes.

El señor convencional Verzura, después de hacernos la historia del origen de esta disposición desde la constitución de 1873, ha dicho que la cláusula que exceptúa las leyes de orden público, aparece por primera vez en los anales de los debates constitucionales, en el proyecto del sector socialista. Así es, en efecto. Y la comisión especial adoptó el agregado y estableció que no hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, adoptando la tesis del sector socialista, la buena tesis socialista, entre muchas otras buenas tesis del mismo sector.

Pero lo que resulta más interesante en ese capítulo histórico del discurso del señor convencional, que se inicia con la convención del 73 y que nos enumera, no solamente los debates del 89, sino los distintos proyectos presentados con posterioridad, desde el gobernador Ugarte hasta el gobernador Vergara, es la nueva alusión a la efigie venerable del general Mitre, que defendió en la convención del 73 la tesis de que las leyes no tendrán fuerza retroactiva en materia civil, lo que dió origen a que se hiciese un debate luminoso y extenso — ha dicho el señor convencional — en que intervinieron los hombres más eminentes de aquella época — y los ha nombrado, — en lo que estamos de acuerdo, debate extenso no obstante lo cual — porque aquellos grandes hombres sabían ser extensos comprimiéndose — todo ese debate figura en media docena de páginas de la recopilación de los debates de la convención constituyente, con el agregado de que fué Domínguez que no ha sido citado por el señor convencional, entre los hombres eminentes que intervinieron en el debate, que dió la fórmula final, derrotando la proposición sostenida por el general Mitre y haciendo triunfar la siguiente:

«Las legislaturas no podrán dictar leyes que importen sentencias o condenas, ni empeoren la situación de los acusados por hechos anteriores, ni priven de derechos adquiridos ni alteren las obligaciones de los contratos». El general Mitre dijo que debía votarse primero el despacho de la comisión, que fué rechazado; seguidamente, se aprobó la redacción propuesta por el señor convencional Domínguez, eminente también, pero que no ha estado en la enumeración de los eminentes, citados por el señor convencional.

Y ahora que he fijado mi posición, en contra de mis hábitos y solamente porque dos veces, creyendo interpretar el sentimiento de la mayoría, me he opuesto a que se considerara el asunto, voy a dar los fundamentos de esa actitud, para demostrar que no ha habido precipitación ni confusión, cuando se rechazó el despacho de la comisión y cuando se suprimió el artículo 20 de la constitución actual.

Por descontado, señor presidente, que como base de mi corta exposición, pongo a manera de prólogo, más largo que mi discurso — en una obra última Alberto Gerchunoff afirma que el hecho de que el prólogo sea más largo que la obra constituye un progreso — la brillante pieza jurídica del señor convencional Solá, que me parece ha agotado el tema.

Me referiré, por eso, exclusivamente a lo siguiente: las leyes que importen sentencia, son, evidentemente, de carácter penal, de manera que, como ha dicho muy bien el señor convencional Solá, de la esencia misma del sistema republicano, dividido en tres poderes, surge la imposibilidad de que la Legislatura dicte leyes-sentencia, ni tampoco leyes *ex post facto*, es decir, que agraven la condición de los acusados. Pudo recordar, además, el señor convencional Solá — probablemente con mejor sentido jurídico que yo, no lo quiso hacer, pero yo lo haré, aun a riesgo de equivocarme — que el artículo 48 del Código Penal derogado, que creo corresponde al 2º del actual, determina que en el caso de dictarse leyes posteriores, con penas más benignas, serán estas las que deben aplicarse a los delitos cometidos con anterioridad y en el caso mismo de personas ya condenadas, si se dictase una pena inferior, será ésta la que debe aplicarse al condenado.

Evidentemente, el Código Penal es una ley de la nación, que impera con la excepción establecida en el inciso 11 del artículo 67, en toda la nación. Esta disposi-

ción sería, pues, una garantía suficiente para los habitantes de la provincia contra las leyes sentencia y *ex post facto*, pero yo podría agregar, ya que no lo dijo el señor convencional Solá, que el artículo 18 de la constitución nacional, que también impera en toda la nación, determina que ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en *ley anterior al hecho del proceso*. De ahí que el argumento de la libertad de imprenta que hizo el señor convencional—cuando no habría de salir a relucir con este u otro motivo—no tenga ningún valor, porque si bien es cierto que, como ha dicho el señor convencional, la Legislatura por ojeriza contra un periodista—¡pobres periodistas!—quisieran agravar la pena correspondiente a un delito por él cometido, esa nueva penalidad sancionada por la Legislatura, no podría ser aplicada a ese delincuente, porque su defensor podría recurrir del hecho, en virtud de la garantía de la constitución nacional, cuyas garantías están colocadas por encima de todas las otras garantías, y podría sacar el proceso de la jurisdicción local, con el recurso especial que concede la ley de procedimiento federal y llevar el asunto a la corte suprema de la nación. Conste, pues, que no vale el argumento de las penas por delitos de imprenta, hecho por el señor convencional.

Sr. Solá—Si me permite una interrupción el señor convencional.

Sr. Arce—Sí, señor.

Sr. Solá—Para agregar al argumento que da el señor convencional el otro argumento del artículo 9 de nuestra propia constitución que establece exactamente lo mismo que el artículo 18 de la constitución de la nación al decir que todos los habitantes de la provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad, dice que nadie puede ser privado de estos gozes sino por vía de penalidad «con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente». Lo cual demuestra que el argumento hecho contra la supresión del artículo 20 fundado en la facultad de la provincia para dictar penas para los delitos de imprenta, es un mal argumento que choca con las disposiciones del artículo 9 de la constitución.

Sr. Elicabe—¿Me permite una interrupción, señor convencional.

Sr. Arce—Yo he permitido una interrupción al señor convencional Solá y lógicamente debería permitir otra interrupción que me solicita el convencional Elicabe; pero permítame esta asamblea que sea egoísta; yo sabía que el señor convencional Solá estaba de acuerdo conmigo; en cambio se, que el señor convencional Elicabe no lo está; discúlpeme si no la admito. (*Risas*).

Me he referido a los dos principios comprendidos en el artículo 20 que están bajo la protección del código penal. Me voy a referir ahora a los dos que están bajo la del código civil. A propósito de los derechos adquiridos, el señor convencional Solá ha citado los artículos 3º y 5º, de dicho código; no insistiré sobre ello. Respecto de la alteración de las obligaciones que emanan de los contratos, recordaré, en cambio, a esta convención que existe en el código civil el artículo 1231 que establece que las convenciones hechas en los contratos son ley para las partes y forman una regla a la cual deben someterse como a la ley misma. De todo esto se deduce que si de los cuatro conceptos comprendidos en el artículo 20—el general Mitre habló de tres solamente—dos están previstos en el código civil y los otros dos en el código penal, los habitantes de la provincia tienen suficientes garantías, sin necesidad del mencionado artículo 20 de la constitución.

Pero los señores convencionales que están en contra de nuestra manera de pensar, son casi todos abogados y me van a decir: sí, pero usted es médico; nosotros le confiaríamos la atención de nuestras mujeres y de nuestros hijos, pero no le confiaríamos la defensa de nuestros pleitos ni ante los tribunales de la provincia ni ante la Suprema Corte federal. ¿Y por qué? Habría de preguntarles yo: a lo que contestarían, pues porque según el inciso 11 del artículo 67 de la constitución nacional a que antes me he referido y que establece la jurisdicción según corresponda a las personas y a las cosas, la aplicación de los códigos civil y penal terminaría en los tribunales de provincia; esos códigos son leyes que rigen en toda la nación, pero no son leyes nacionales en el sentido de aquellas que permiten llevar el recurso ante la Corte Suprema federal. A lo que yo redargüiría con referencia al Código Penal, que la garantía en él establecida, figura además en el artículo 18 de la constitución nacional; bastaría pues,

invocar esa cláusula de la constitución, en la demanda, para que fuera concedido el recurso, tal como lo establece la ley de procedimiento federal, y por lo que respecta al código civil, bastaría referirse al artículo 17 de la constitución nacional, repetido en los artículos 9 y 29 de la constitución de la provincia, para que también, habiéndose resuelto la cuestión en contra de la garantía establecida en la constitución nacional, procediese el recurso ante la suprema corte de justicia federal. Por eso es, que con relación a los intereses individuales, no es necesario el artículo 20 para que se tengan las más amplias garantías dentro de la jurisdicción de la provincia y para que todavía se puedan ir a defenderlos ante el más alto tribunal de justicia de la nación.

El señor convencional Elicabe — excúseme que lo nombre, porque no hay cómo designar a los convencionales sino por su nombre, no obstante que las prácticas parlamentarias lo prohíben — hizo una interrupción al señor convencional Solá cuando habló del patriotismo de los jueces y afirmó que la Suprema Corte de Justicia de la provincia, no es solo un tribunal de justicia, sino un poder político que debe contemplar los intereses de la colectividad. No sé, si a pesar de ser abogado el señor diputado Solá, se le ha escapado esto de hablar del patriotismo de los jueces; el hecho es que inmediatamente el señor convencional Elicabe dijo: el juez debe ceñirse estrictamente a la ley sin tener en cuenta para nada el patriotismo. Cuando el señor convencional Solá se refirió al voto en disidencia del ministro Casaux Alsina, le dió la razón jurídica.

Me permito disentir en esta parte de la cuestión con el señor convencional Solá y sostener: que no tenía razón el señor juez Casaux Alsina, porque él debió aplicar el artículo pertinente del código civil, que es también una ley de la nación, ley suprema que, por el artículo 31, siempre que sea dictada en consecuencia de la constitución nacional, está por encima de las disposiciones contenidas en las leyes o constituciones provinciales. No tenía, pues, razón el señor juez al votar como votó; pero estaba en su derecho de hacerlo con toda libertad. Pero ¿qué ocurriría si un día en el tribunal hubiera tres jueces como el doctor Casaux Alsina

que amparasen el derecho de ese individuo en contra de la colectividad? En ese caso la provincia no tendría manera de ir ante los tribunales federales para pedir amparo, porque las declaraciones, derechos y garantías son para los individuos, para los habitantes, no para las personas jurídicas del derecho público.

De ahí que, o el artículo 20 queda con el agregado de que no hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, y ya se ha visto que hay desgraciadamente en la provincia quienes piensan más en sí mismos que en el interés de la colectividad, o se suprime totalmente el artículo, porque las garantías que tienen los habitantes individualmente no las tiene el Estado, que representa a la colectividad.

Por estas razones brevemente expresadas, pidiendo perdón a los señores convencionales por la forma deshilvanada de presentarlas, y agregando las muy respetables dadas por el señor convencional Solá, creo indispensable que esta convención ratifique su decisión anterior y suprima el artículo 20 de la constitución. Pero para el caso hipotético de que no quiera suprimirlo, debe votarlo agregando que no hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, porque estamos aquí para defender los intereses de la colectividad, que obla en forma de impuestos, los recursos con que habrán de abonarse los intereses no defendibles, en este caso, de los individuos. (*Muy bien! Aplausos en las bancas y en las galerías. Numerosos convencionales rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

Como el señor convencional Arce ha hablado nada más que diez minutos, de acuerdo con la promesa que solemnemente formuló, yo dispongo por consiguiente de una hora, según lo manifestó el señor convencional Uriburu. Hablaré, entonces, la hora que se me ha reconocido de antemano.

Declaro, Señor Presidente, que no puedo menos de dejar constancia de mi protesta por los perjuicios y las desventajas que significa obligarme a afrontar, a esta hora de la noche, un debate como éste, tan serio y tan importante, y también por la obligación en que nos coloca al sector socialista la actitud de la mayoría de la convención, desde que,

como se ha reconocido aquí, el origen de la disposición que ha provocado «ambiente de tragedia», según la expresión del señor Solá, proviene del sector socialista.

Efectivamente, la subcomisión aceptó en ese punto el proyecto socialista, por lo que conviene dejar establecido que todo rumor dirigido a responsabilizar a determinados convencionales de la mayoría como autores de alguna confabulación, es inexacto. Y lo digo, Señor Presidente, porque también hasta mí llegó ese rumor, y no obstante que tales rumores no deben ser tomados en cuenta, como aquí han sido expresamente manifestados por parte del señor convencional Solá, yo recojo el dicho, para confirmar las afirmaciones del mismo doctor Solá, que reputo exactísimas.

Entrando al fondo del asunto, que tanto interesa a nuestro partido por la responsabilidad que le incumbe en este debate y que ha sido reiteradamente señalada por los señores convencionales de la mayoría, diré que no obstante participar de muchos de los puntos de vista expuestos con todo brillo, solidez y elocuencia por el doctor Solá, y también de algunos de los que acaba deponer el señor convencional Arce, el concepto socialista va, sin duda, mucho más allá de lo expuesto por los señores convencionales preopinantes.

Encuentro que, no obstante el magnífico esfuerzo de dialéctica hecho por el doctor Solá, a fin de cuentas ha debido reconocer que el orden público es la expresión de un interés y de una voluntad sociales, que, en caso de conflicto con intereses y voluntades individuales, debe primar en el campo del derecho, y así lo acaba de reconocer el señor convencional Arce, en forma aún más expresiva. Efectivamente, Señor Presidente, se hace indispensable penetrar en el concepto de orden público, aunque sea en un breve análisis, porque, de otro modo, caeríamos en el error de estar discutiendo acerca de algo que no sabemos lo que es.

El concepto de orden público está reconocido como uno de los más difíciles de precisar en la materia del derecho, ya sea en el derecho público como en el derecho privado; sobre todo, en materia de derecho privado el concepto de orden público ofrece enormes dificultades, no obstante la importancia que reviste y la frecuencia con que en él se fundan las resoluciones de los jueces en los casos sus-

citados por la complejidad de la vida económica contemporánea.

Podemos decir que hay en materia de orden público dos conceptos distintos, o dos acepciones de esta expresión: una que lo presenta como el límite de las acciones privadas de los individuos, o de las acciones que ya no son privadas por el hecho de convertirse en delitos; pero siempre un límite, y así resulta del derecho constitucional, del derecho administrativo y del derecho penal; y hay otro concepto, en que ya no es límite, en que ya no tiene un sentido o un significado estático o pasivo, sino que adquiere el valor de una fuerza, de una voluntad viva y actuante, que se impone, en nombre del interés de la sociedad, a los intereses de los individuos, que aparecen especificados jurídicamente con el nombre de derechos individuales.

El origen de esta expresión «orden público» — y seguramente lo conocen todos los señores convencionales, especialmente los que se han retirado (*Risas*) — está en su aspecto más remoto, en el derecho romano. Lo ha explicado de un modo bastante claro el legislador y juriconsulto francés Portalis, comentando precisamente las disposiciones del derecho romano respecto al orden público desde un punto de vista del derecho privado al redactarse el código de Napoleón.

Decía el legislador Portalis:

«Se pretende que el *jus publicum* no es lo que nosotros llamamos el derecho público o el orden público. El derecho público — dicen — es el que se establece públicamente, *public stabilitum*, y que, en consecuencia, toda convención contraria a las leyes es nula, sin hacer distinción de leyes que puedan interesar o no al orden público. Es necesario convenir que el autor de estas objeciones no habla de traducción más que para reprochar que se ha traducido mal, pues, ¿cómo sabe él que nosotros hemos querido traducir los textos con los cuales nos compara? Es indiferente saber si en el concepto de las leyes romanas, las palabras *jus publicum* significan algunas veces las leyes escritas y solamente publica las por oposición a los simples usos y a las simples costumbres, que no se establecen con la misma solemnidad. Pero, lo que se trata de saber es si las palabras *jus publicum* que son empleadas muy comúnmente para expresar lo que entendemos por orden público, reciben esta significación en los textos que dicen que no se puede derogar el derecho público por con-

venciones privadas: *jus publicum privatorum pactis mutari non potest*, pues he ahí cómo es concebido el extracto de la ley 31, en el digesto de Pactis: *Cóntra tenorem legis privatam utilitatem ontinentis pascisci licet*: es permitido tratar contra el tenor de una ley que no toca más que a la utilidad privada de los hombres. Así el derecho público es el que interesa más directamente a la sociedad que a los particulares, y el derecho privado el que interesa más directamente a los particulares que a la sociedad. Se anulan las convenciones contrarias al derecho público; pero no se anulan las convenciones contrarias a las leyes que no se refieren más que al derecho privado o a los intereses particulares. He aquí la máxima de todos los tiempos».

Esta fué la opinión de Portalis en materia de orden público y constituye el más fundamental antecedente de la materia para nuestro actual derecho positivo, si bien ya no es posible establecer una diferencia perfectamente clara y definida entre derecho público y derecho privado.

La moderna evolución del derecho tiende a borrar tales diferencias, pero de cualquier modo ésta fué la primera vez que se expuso la doctrina del derecho privado en materia de orden público, porque el código civil francés fué la primera legislación positiva del mundo que incluyó en su texto una disposición relativa al orden público, como limitación de los intereses o de los derechos individuales.

No obstante eso, es necesario reconocer que el origen más remoto aun de la expresión legal «orden público» pertenece al derecho constitucional; forma parte esta expresión de las declaraciones de los derechos del hombre, de 1789, y significa ella, como luego en derecho administrativo y más tarde en derecho penal, un límite para las acciones de los individuos.

Cuando se trata de derecho constitucional o derecho administrativo, que son dos ramas del derecho público, el límite está establecido para las acciones privadas de los individuos, y así lo dice expresamente la declaración de los derechos del hombre y lo repiten casi todas las constituciones del siglo XIX, incluso la de la República Argentina, en su artículo 19, que dice: «Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo afecten al orden público o a

la moral pública y no perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la nación estará obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe».

Aquí el orden público es una limitación a los derechos del hombre. El derecho penal tiene un sentido un poco más restringido.

Si en derecho administrativo el orden público es la limitación de las acciones de los hombres que afectan el orden jurídico en su totalidad, en derecho penal limita las acciones de los hombres, ya no privadas y que afectan el orden jurídico en uno de sus aspectos, en una de sus secciones, como sería, en este caso, el orden público en materia penal.

En cuanto a las disposiciones de derecho civil relativas al orden público, puede señalarse también una diferencia visible, entre el artículo 21 de nuestro código civil y el artículo 5º del mismo código. En el artículo 21 es otra vez límite de las acciones individuales, pero en el artículo 5º se reconoce a la sociedad o a la entidad social a la que Francisco Giner de los Rios llama «persona social»; existencia o personalidad o personería, como se la quiera llamar, para que haga valer sus intereses, como se hacen valer los intereses humanos de cualquier naturaleza que sean, es decir, por medio de una expresión de voluntad, y esa voluntad jurídica de la sociedad expresada en la ley es lo que se llama orden público por oposición a los intereses individuales y situada enfrente mismo de los derechos individuales que representan o que amparan esos intereses.

Antes que Portalis ya había dicho algo relativo al orden público un viejo jurista francés, del tiempo de Luis XIV, pero sus palabras no habían aclarado el concepto. Decía Domat: «Las leyes que tienen en mira el orden público son las que se llaman leyes del Estado, que reglan las maneras como los príncipes soberanos son llamados al poder, las que reglan las distinciones y las funciones de los cargos públicos, las que se refieren a la policía de las ciudades y demás reglamentos públicos».

Con posterioridad a la sanción del código de Napoleón, los tratadistas franceses, que son los que han orientado en esta materia el derecho mundial,

han expresado diversas opiniones relativas al orden público. Algunos se han detenido a exponer las dificultades de la definición o de la precisión del concepto. Otros, como Murlon y Demolombe, sin empeñarse en una explicación detallista, han procurado dar cierta justeza a las decisiones de los jueces, suministrándoles este admirable instrumento jurídico que es el orden público, como un sentido de equidad superior a los intereses individuales y representativo del interés orgánico, integral de la sociedad, referido al futuro para la realización de un ideal de justicia.

De los tratadistas de derecho civil, quien ha demostrado mayor audacia pretendiendo precisar el concepto del orden público ha sido Planiol. Sería interesante leer sus opiniones porque, por muy ilustrados que sean los señores convencionales, que yo se que no necesitan citas de ninguna naturaleza y que tienen una formidable experiencia de todo, no me parecería de más dejar constancia en estos debates de aquellas opiniones que, por su autoridad universal y por la solidez de sus fundamentos, pueden servir para ilustrar el criterio de los hombres más modestos que, como el que habla, recurren a las opiniones de maestros en esta materia. Planiol reduce, a mi entender, el concepto de orden público, acaso por pretender sistematizarlo dentro de un casillero excesivamente reducido de derecho civil, y de un derecho civil individualista, hasta la exageración que este autor sostiene en todo tiempo. Se han ocupado de la materia, entre otros escritores, Alglave, Villey, Vareilles Sommieres. Villey hace el estudio más profundo que se ha hecho del orden público en los últimos tiempos, en un libro publicado en 1923, intitulado «El Estado y el progreso social», pero incurre en el defecto individualista de no reconocer la existencia de un interés social, de una función social y de una voluntad social que frecuentemente puede estar en conflicto con intereses, voluntades y derechos individuales. Entre nosotros ha escrito un libro sobre esta materia en 1925 el doctor Julio O. de Roa, en donde ha realizado un extenso trabajo, aunque lo declaro expresamente, yo no comparto sus opiniones y si me atrevo a hablar en esta forma, es porque también me correspondió ocuparme de esta materia en un ensayo anterior que

forma parte de mi libro «Derecho político», publicado en el año 1925.

A mi juicio, el concepto de orden público tiene una enorme trascendencia, que aumentará a medida que se vaya haciendo sentir la necesidad de contemplar en toda su amplitud y significado los distintos problemas que va planteando la complejidad de la vida moderna, porque el concepto de orden público, en el cual aparece la sociedad actuando, destruyendo derechos adquiridos, alterando las obligaciones de los contratos, es la expresión del concepto socialista moderno, y no se refiere a la libertad del individuo, no afecta aquellos derechos que integran la personalidad humana, necesarios para su desarrollo y para el logro de sus fines esenciales.

Cuando anula las obligaciones de los contratos o destruye derechos adquiridos no lo hace para afectar la libertad; lo hace en mira de alcanzar, para la sociedad orgánicamente considerada, en su totalidad integral, aquella parte de justicia que se hace indispensable, como una restitución a los que, en realidad, sufren las consecuencias de un orden jurídico que significa la histórica consagración de privilegios económicos.

Así es considerado de un modo más o menos expreso, por todos los sostenedores del derecho moderno; hay quien lo ha comparado con el principio romano del «salus rei publicae suprema lex esto»; en realidad, hay algo de eso, es un poco la salud pública, o de las cosas públicas que se imponía por sobre la salud individual, es decir, sobre los intereses individuales. Pero en realidad el concepto de orden público no va contra la libertad, como he dicho, sino contra los derechos de carácter patrimonial, que significan la estratificación del privilegio, que es siempre una injusticia.

Ha recordado el señor convencional Arce, la cláusula del código civil, relativa a que el contrato es, para las partes, como la ley, y yo no puedo menos de objetar ese principio como uno de los más anacrónicos que existen en materia jurídica.

Es un principio jurídico consagrado en el derecho romano, bajo el imperio, donde no había sino un mínimum de libertad individual, mínimum de derechos relativos a la personalidad humana, y

un máximum de derechos relativos al patrimonio. Eso es lo que caracterizó el privilegio y la injusticia del derecho romano.

Cada día que pasa registra un avance del derecho social sobre la riqueza. Disminuyen las obligaciones que nacen de los contratos y aumentan las obligaciones que nacen de la ley. La voluntad social expresada en la ley tiende a sustituir a la voluntad particular de las partes contratantes. El principio jurídico de que el contrato es ley para las partes va siendo reemplazado por esta otra: la ley es contrato para las partes, sus cláusulas reemplazan a las cláusulas de los contratos. El derecho es siempre una estructura, una forma de relación. La injusticia que contiene esta estructura jurídica del pasado, tiende a ser rectificada en los tiempos modernos; alguna vez me permití decir que el triunfo socialista, se obtendría en calma, por la consagración de un sistema que contuviese un máximum de derechos relativos a las personas y un mínimum de derechos relativos al patrimonio. El orden público va dirigido contra los intereses patrimoniales que signifiquen privilegios.

En el contrato de trabajo, especialmente, se puede observar el triunfo del interés social en forma de orden público, no obstante la resistencia opuesta en nombre de la llamada libertad de contratar y la perversa ficción liberal de la igualdad de las partes en el contrato, aún siendo evidente la desproporción y desventaja en que se halla frente al capital el obrero apremiado por la necesidad de vivir.

Alguna vez, el doctor Zeballos expresó su opinión: «La libertad de contratar es inalienable; nadie puede impedir a un patrón que contrate con un obrero dispuesto por su espontánea voluntad a trabajar más de ocho horas, si así le conviene. El establecimiento de la jornada depende, pues, de la voluntad del obrero y del patrón, quienes deben discutir y convenir las condiciones del trabajo».

«Afortunadamente, y aún antes de construirse toda la nueva doctrina jurídica que va rectificando al derecho liberal, la legislación del mundo entero pasó sobre los escrúpulos ultra-individualistas del doctor Zeballos y contrató ella en lugar del patrón y del obrero, fijando a ambos las cláusulas

que el interés social —mejor todavía—, que la necesidad social hacía ineludible. En efecto, dentro del primer decenio de este siglo los más importantes países europeos habían ya reconocido y reglamentado el contrato de trabajo».

Este párrafo del comentario a la opinión del doctor Zeballos que acabo de leer, se halla en el prólogo que escribí para el libro del doctor Alfredo L. Palacios «El nuevo derecho», publicado en 1927. El derecho de contratar que autoriza el contrato de trabajo no forma parte de la libertad individual, no constituye uno de esos derechos que existen en función del individuo porque tiendan a asegurar la personalidad humana y el desarrollo de ella. El derecho de contratar existe en función de la sociedad y se refiere al patrimonio. Pediría a los señores convencionales que quisieran ahondar en el análisis de mis palabras, que fijaran su atención en el cuadro morfológico, de los derechos del hombre incluido en el diario de sesiones del día 6 de este mes, con motivo del informe de la minoría, que tuve a mi cargo.

Observo, señor presidente, que la mayor parte de la documentación del doctor Solá, sólida y fundada, adolece de una desviación en un punto a mi juicio fundamental y que interesa aclarar. Estaba bien acompañado el doctor Solá; estaba acompañado por la Suprema Corte de Justicia de la nación en un fallo que el doctor Solá no leyó. En ese fallo la Suprema Corte de Justicia incurre, a mi juicio, en una confusión; explicable por la necesidad de llegar a encontrar la garantía, como suele decirse abusando de la expresión, a fin de poner límite a lo que ella misma había reconocido como orden público. La definición o explicación que la Suprema Corte de Justicia hizo del derecho de propiedad, me permite afirmar que no se refiere a la propiedad, sino al patrimonio, que es un concepto jurídico muchísimo más amplio que el de la propiedad.

Siento mucho no disponer del tiempo indispensable para desarrollar estos temas. Es evidente que me encuentro en desventajosa situación frente a la autoridad indiscutible de la Suprema Corte de Justicia y la también indiscutible del doctor Solá, que ha puesto toda su atención sobre este tema.

Sr. Solá — Muchas gracias.

Sr. Sánchez Viamonte — El profesor francés Emmanuel Levy, uno de los más notables juriconsultos de los tiempos modernos, habla de la propiedad en los siguientes términos: «O se es propietario o no se es. Nada de términos medios, nada de fracciones de propiedad. Es el derecho absoluto, ilimitado, sobre la cosa. Actúa directamente sobre ella, la abraza, la absorbe necesariamente toda entera. Es exclusivo respecto a todo otro derecho rival».

Todos sabemos que el artículo 544 del código civil francés establece que el derecho de propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta. El profesor Levy expresa en concepto de patrimonio en términos que señalan la diferencia fundamental entre propiedad y patrimonio. Ya no es solo el derecho del hombre, sujeto del derecho, sobre una cosa objeto del derecho. Es mucho más amplio y extenso. Aunque se refiere siempre a bienes y valores, se extiende al derecho de contratar y a las obligaciones de carácter patrimonial que ese derecho comporta. Y así dice: «Los derechos, aun los derechos personales, no son tampoco derechos contra personas. Las obligaciones no se ejecutan sobre el deudor, sino sobre su patrimonio. El patrimonio es la persona, en tanto ella está obligada. Esta personalidad ha prestado su derecho a las cosas. Luego se ha destacado de ellas y el patrimonio se destaca de la personalidad».

Este texto auxiliaría el concepto que tiende a asimilar el derecho de propiedad al derecho de contratar, porque coinciden exactamente en un punto fundamental: los dos son derechos de carácter patrimonial, los dos se refieren a bienes, a valores pecuniarios.

Sr. Solá — Tal es el concepto de nuestro código civil, que considera el patrimonio como un atributo de la persona.

Sr. Sánchez Viamonte — Coincide con el profesor Levy; a mi juicio, no es un atributo de la persona, porque se destaca de ella como cosa extrínseca, porque es objeto del derecho, y la persona es siempre sujeto del derecho. Y, precisamente, he procurado clasificar los derechos de libertad en el cuadro a que aludí, porque todos los derechos de la persona humana son siempre intrínsecos, subjetivos, cualitativos, co-

munes, inexpropiables, inenajenables, etcétera, en tanto que los de carácter patrimonial son objetivos, cuantitativos, extrínsecos, exclusivos, expropiables, enajenables, etcétera.

Tales rasgos netamente jurídicos, separan con perfecta claridad al patrimonio de la personalidad. Pero la idea de patrimonio y su concepto jurídico es más amplio que el de la propiedad, porque involucra todos los aspectos de la vida del derecho relativos a los problemas pecuniarios o económicos, y así, entonces, tienden a formar el patrimonio tanto el derecho de propiedad, como el derecho de contratar, que por su naturaleza es diferente, porque no es un derecho real, sin duda, y porque además tiene como objeto de ese derecho bienes que por su carácter no pueden ser objeto del derecho de propiedad.

A mi juicio, el concepto de orden público es lo contrario exactamente del derecho individual; es precisamente el derecho social o el derecho colectivo, por su naturaleza impersonal y que tiene como sujeto a la personalidad social, concebida así, como persona, si se quiere, porque también se le reconoce una voluntad que expresa jurídicamente por medio de la ley. Cada vez que hay conflictos entre interés individual e interés social, el orden público debe empezar a actuar, destruyendo derechos adquiridos, si son injustos, y anulando las obligaciones de los contratos, si son anacrónicos, absurdas o contrarias al interés de la sociedad. Y esto va mucho más allá del principio de la retroactividad de la ley, con el cual se ha procurado identificar el concepto de orden público en esta asamblea. No participo de esa opinión. El principio de la retroactividad de la ley tiene algún aspecto coincidente con el orden público, pero no reviste de ninguna manera tanta importancia ni tanta trascendencia y significación, como el concepto de orden público en el derecho contemporáneo. El orden público tiende a quitarle carácter absoluto a cada uno de los derechos patrimoniales, que por una aberración bien frecuente en las grandes conmociones sociales como fué la Revolución Francesa, aparecen incluido en las declaraciones constitucionales con la misma jerarquía que los derechos que atañen a la libertad individual. El orden público busca la justicia económica, y cuando destruye derechos

adquiridos es porque pretende hacer justicia destruyendo injusticias.

Aun en materia de derecho de propiedad, puede verse claramente que el orden público limita, con restricciones de derecho público, ese derecho de propiedad, porque el derecho de propiedad, más que un derecho, es una función social. Y lo limita para hacerlo más adecuado a las necesidades de la sociedad, para quitarle cuanto tiene de odioso, cuanto tiene de absurdo y cuanto tiene de anacrónico. Por cierto que es una obra lenta y difícil y que hasta ahora sólo ha conseguido en mínima parte su objeto.

Podría afirmarse que en el concepto de utilidad pública, de necesidad pública, como dijera los yanquis; de utilidad pública, como dice nuestra constitución, o de utilidad social, como dicen las modernas constituciones de la post guerra, las causas de expropiación se identifican con el concepto de orden público, porque es la utilidad pública, o la necesidad pública, o la utilidad social, o el interés social, siempre el interés de la sociedad en conflicto con el interés del individuo y que tiende a imponerse para la realización de los fines sociales. Es claro que los fines sociales pueden lograrse íntegramente sin afectar los fines individuales, los fines individuales que se hallan garantizados por los derechos que atañen a la libertad, con los derechos de la personalidad humana, y no por los derechos que atañen al patrimonio, a los que me he referido antes, clasificándolos como distintos, por su naturaleza, de los derechos verdaderamente individuales que constituyen e integran la libertad.

Alguna vez se ha dicho que el profesor Duguit, decano de la facultad de derecho de Burdeos, el más formidable destructor del derecho liberal en materia económica, ha sido el primero en afirmar el carácter de función social que la propiedad tiene. Sin embargo, hay que reconocer que el derecho natural ya había establecido este concepto y con él había incorporado una idea fecunda a la evolución del derecho.

El profesor alemán Ahrens, en su «Derecho natural», dice algo que es interesante recordar; no deseo que se crea que participo de la posición del profesor Ahrens, pero reconozco que hay en ella mucho de utilizable.

Dice el profesor Ahrens:

«El hombre, en su libre personalidad permanece *miembro orgánico* de todas las esferas sociales, de la familia del municipio, de todo el orden social. De aquí se sigue que la propiedad debe presentar igualmente estas relaciones orgánicas, que la propiedad individual está sometida a unos derechos que la familia, el municipio y el estado tienen que hacer valer. Estas relaciones constituyen lo que se puede llamar el elemento social de la propiedad, por el cual no se destruye el elemento personal, pero se modifica diversamente. La historia de la propiedad demuestra, en diversas épocas, el predominio del uno o del otro de estos elementos».

«Al derecho de propiedad están, pues, unidos, grandes deberes y la propiedad, aunque teniendo su base en la personalidad, debe también cumplir una misión social. Esta concepción más elevada del fin moral de la propiedad no es extraña al derecho. Sin duda, el derecho garantiza a cada uno la libre disposición de sus bienes; pero cuando el uso que se hace de ellos llega a ser un abuso público e inmoral, la ley, en todos los pueblos civilizados, interviene para reprimirlo».

Y yo agregaría que cuando la ley interviene para reprimir el abuso del derecho de propiedad, lo hace en nombre del interés social, representado por el orden público.

El orden público tiende a modificar el orden jurídico existente, rectificable sin duda, y perfectible a través del tiempo. El orden jurídico es de contenido variable y representa siempre un tipo de organización económica de la sociedad, que se transforma a medida que la técnica avanza y que la substancia humana de que la sociedad está formada, se asoma a la visión de una justicia que poco a poco ha de lograrse en una lucha constante.

El profesor Laski, que he citado más de una vez en esta convención, dice al respecto: «Convertir a los poderes del estado en una autoridad suprema sobre los demás organismos sociales es una labor que no es posible más que cuando tenemos la seguridad de que los derechos a través de los cuales puede realizar el individuo la perfección de su personalidad han sido ampliamente ase-

gurados a cada uno de los miembros de la comunidad.

Esto hace suponer que existe alguna diferencia acerca de la manera cómo se aseguran los derechos en la actualidad. Implica que los hombres no participan, del mismo modo, en los beneficios que se obtienen y en la lucha por la existencia. Si podemos decir, claramente, que la personalidad de los hombres puede disfrutar, ahora, una expresión más amplia que en tiempos anteriores, también es cierto que el número de aquellos a quienes se ofrece la felicidad, con un sentido de creación, es, todavía, lamentablemente, un sector reducido y pequeño. El estado, en otras palabras, no se mantiene ecuánime cuando se trata de la consecución de los derechos. No los adjudica de una manera imparcial entre sus miembros. Su decisión se inclina a favor de los actuales detentadores del poder. Tiende a identificar la cosa que es justa con la cosa que se ha convertido en una simple costumbre. No distribuye, equitativamente, los medios (en especialidad, la cultura y el poder económico) que han de influir en la política que se adopte. Las concepciones más viejas acerca de la libertad y el orden, difícilmente, puede decirse que benefician a las masas humanas. La riqueza de la comunidad aumenta, pero no alivia sus necesidades. Nuestros conocimientos aumentan, vertiginosamente; pero quienes participan, de modo genuino, de los beneficios de la herencia intelectual de la humanidad, constituyen, solamente, una pequeña parte del pueblo. La religión, sin duda alguna, ha conseguido indudables beneficios para sus devotos; pero no ha trascendido, en un sentido vital, a la entraña del orden social. El dominio de los ricos, bien sea de los propietarios territoriales o de los que poseen capital industrial, se ha consagrado, primero, a la acumulación de riquezas y, después, a prevenir su difusión. El carácter de la vida social y, por consiguiente, el carácter del estado está determinado, sobre todo, por su división en un número reducido de personas ricas y un vasto número de individuos que viven al margen de la subsistencia. Tenemos seguridad y orden; pero, la seguridad que disfrutamos supone la protección de la mayor parte en su impotencia actual; y el orden, en un sentido verda-

deramente amplio, es la salvaguardia de los menos frente a las demandas de los más por una vida más digna y halagüeña.

Precisamente esta demanda de los más por una vida más digna y halagüeña, ha encontrado en el orden público el concepto que, dentro del sistema jurídico que nos rige, facilita la introducción de este nuevo personaje en el campo de la convivencia, que es la sociedad, con un interés orgánico reconocido y por una voluntad jurídica capaz de presentarse frente a los derechos individuales y a la voluntad jurídica de las personas para destruir sus efectos cada vez que con venga al logro de los fines sociales.

Respecto al orden público y a su significado y coincidiendo con lo que acabo de decir, opinan escritores de tanto valer como de la Grasserie en sus «Bases Sociológicas del Derecho Civil», y como Saleilles que tienden a crear un nuevo derecho natural junto con una pléyade de grandes jurisconsultos franceses, y ese nuevo derecho natural se asienta, aunque no de un modo netamente explícito, en la separación de la libertad y del patrimonio, en la separación de la personalidad humana y de los intereses pecuniarios que son objeto del derecho. La palabra libertad se ha convertido en un «tabú» falsamente extendido a los aspectos de la vida económica en esa confusión que se ha hecho de la libertad y del patrimonio, es en buena parte culpable de las dificultades que siempre se han opuesto al adelanto técnico del derecho en sus relaciones con una mayor justicia económica, con una mejor distribución de la riqueza social.

El derecho de contratar, que se ha llamado libertad de contratar, ha existido en la antigüedad—como el derecho de propiedad— con caracteres más absolutos que en la época presente. Baste recordar que uno y otro derecho podían hacer del hombre, de la personalidad humana, el objeto del derecho, como ocurría en la esclavitud: se podía contratar la vida del hombre, su personalidad; se podía comprar y vender a un ser humano y, una vez comprado, se podía ejercer sobre él el derecho de propiedad en toda su extensión. Alguna vez Alfredo Palacios tuvo una feliz ocurrencia al decir, para demostrar el absurdo de esta libertad de contratar o de esta libertad de propiedad, que era una «libertad liberticida». Y todavía queda como un resabio de muchos aspectos de la injusticia en los con-

tratos y también en el derecho de propiedad, que aún adolece de los inconvenientes de extender su amplitud al «jus abutendi» que los romanos establecieron.

El profesor alemán Gustavo Radbouch, en un libro reciente, intitulado «Introducción a la Ciencia del Derecho», y por cierto no es un jurisconsulto socialista, dice respecto a este asunto: «El código civil se halla situado en la línea que divide dos épocas en la etapa de un viraje histórico para el derecho: descansa todavía con ambos pies sobre el plano del pensamiento jurídico burgués-liberal, romanista-individualista; pero, ocasionalmente, alarga ya la mano, titubeante, a las nuevas concepciones de índole social».

«Las ideas burguesas de igualdad y libertad jurídicas formal, constituyen los pensamientos básicos de su derecho patrimonial. No reconoce agricultores, trabajadores manuales y fabricantes, empresarios, obreros ni empleados, sino sólo sujetos de derechos pura y simplemente, sólo «personas»; y considera a estas, como absolutamente libres. Cada cual está sólo obligado a aquello a lo que él mismo se ha obligado, por libre decisión. El mundo jurídico entero es concebido como un tejido de obligaciones recíprocas aceptadas voluntariamente; como una red de contratos libres; como un gran mercado único, en el cual todo puede convertirse en mercancía. La *libertad contractual* es uno de los pensamientos básicos del derecho patrimonial; el otro consiste en la *libertad de propiedad*, esto es en la libertad de gobernar, a capricho, con pleno arbitrio, sobre los objetos de la propiedad, lo mismo durante la vida que después de la muerte (libertad de testar). En lo cual cabalmente se echa de ver que la libertad de contratación y la de propiedad no son compatibles entre sí, pues la propiedad privada, unida a la libertad de contratación es libertad, ciertamente, para aquel que posee este poder, pero es, en cambio impotencia o sometimiento para aquel contra quien se dirige».

Precisamente para evitar la perpetuación de injusticias históricas en materia de derechos patrimoniales es que ha aparecido este concepto del orden público, que tiende a precisarse como expresión de una voluntad social que se proyecta sobre el futuro para la realización de un ideal de justicia económica.

Y como ya toca a su término el tiempo que me fué acordado, lamento haber tenido que destruir el orden de mi expo-

sición y la solidez de los argumentos que hubiese deseado presentar a esta convención que, por el hecho de ser constituyente, está obligada a entrar al fondo de los problemas, por lo menos para ponerse en contacto con ellos en sus aspectos más trascendentales, ya que es una ocasión única en la vida jurídica de una provincia, voy a agregar algunas reflexiones más para poner término al desarrollo de mi tesis.

Creo que se cometería, un anacronismo, restituyendo a su sitio el artículo 20 de la constitución de la provincia.

Yo tengo el mayor respeto por las personalidades ilustres y gloriosas de nuestro país y acaso porque no habría de hacer valer la ventaja de que no soy un recién llegado a esta tierra, me permito afirmar que no hay verdad infalible en las palabras de aquellos hombres, y que si pudiéramos escucharlos hoy, tal vez contestarían que sus opiniones eran buenas para su época. Acaso dirían con el Eclesiastis, que cada día tiene su tarea, y agregarían también que cada tarea tiene sus obreros.

Ellos fueron los obreros de aquella tarea. Nosotros somos los obreros de ésta.

Han cambiado los tiempos; en materia jurídica se ha avanzado mucho; se ha transformado los viejos principios del derecho romano, que eran inobjetables para los hombres del 73 y aun para los del 89. Nosotros respondemos a otra sensibilidad.

Yo casi he nacido oyendo argumentar en derecho y en derecho individualista del siglo 19, con argumentos coincidentes a los que se han recordado aquí, y que estuvieron en boca de los hombres de nuestro pasado glorioso pero no pueden ser una lápida que grave sobre nuestro futuro, para impedir que alguna vez logremos realizarlo. El recuerdo de esos hombres se invoca un poco arbitrariamente, para mantener un concepto de orden público, que ya aparece transformado con la sola creación del derecho obrero y también con el concepto que otorga al derecho de propiedad, el carácter de una función social.

No puede pues invocarse esa razón; ¿acaso podríamos sostener que los ilustres médicos que actuaron en el siglo anterior, deben ser respetados hasta en sus errores? No, señor presidente. Y porqué, si no se respetan los errores de los médicos de entonces, vamos a respetar

los errores de los abogados, de los militares, de los políticos, de los estadistas. Ya se han dado las razones que no deseo repetir. Es verdad que con el artículo 5º del código civil que es ley suprema de la nación, basta y sobra para los problemas que suscita la vida del derecho privado, pero es indispensable que en la vida del derecho público esté presente el concepto del orden público para limitar el lucro, ilegítimo, injusto, que tiende a convertirse en opresión ejercida por el capital no sólo sobre los particulares, sobre los obreros, sino sobre todos los ciudadanos como tuve ocasión de recordarlo esta tarde. Las empresas extranjeras se presentaron en 1910 al congreso de la nación insultándolo ante la posibilidad de una reforma de la ley de ferrocarriles y hace un día apenas hemos visto al presidente de un frigorífico que se ha plantado frente al senado de la nación, como potencia extranjera, para impedir que se cumplan las leyes del país. En muchos casos de concesiones públicas en la provincia de Buenos Aires, necesarias para el establecimiento de los servicios públicos, será indispensable establecer el principio de que el orden público puede destruir derechos adquiridos y debe ello tenerse presente porque cuando las circunstancias hayan cambiado, el interés social exigirá la alteración de las obligaciones contractuales, y si no reconocemos esa facultad legislativa, el gobierno de la provincia o las municipalidades estarán sometidas a la voluntad arbitraria, injusta, antisocial de las grandes empresas, y se encontrarán, como decía el señor convencional Solá, inhabilitadas para defender el interés público. No quiero extenderme más y para terminar voy a permitirme leer un par de párrafos de un libro que escribí hace 10 años y que fué concebido y realizado sin pensar para nada en los jubilados de la provincia de Buenos Aires, a los que no se refiere ni puede referirse la supresión del artículo 20. Decía así:

«El sentido de las transformaciones del derecho moderno es francamente contrario a la libertad jurídica. Cada día disminuye el número de las obligaciones que nacen de los contratos y aumenta el de las obligaciones que nacen de la ley. El orden público reduce progresivamente el campo de la libertad — aquella libertad integral y romántica de la revolución francesa —

con el consenso casi unánime de las gentes, y en ello fincaba el éxito obtenido por la falacia de Benito Musolini, cuando anunció teatralmente: «pasaremos sobre el cadáver corrompido de la libertad».

Como los liberales de la revolución francesa, pero con opuesta intención, Musolini involucra la libertad jurídica, la política y la civil. Su despotismo arrasa los derechos individuales de los habitantes de Italia; por eso la razón de estado necesita explicar su abuso de poder y el aniquilamiento de la personalidad moral de los ciudadanos.

A los déspotas no les incomoda la libertad jurídica, ni aun llevada al extremo; no les preocupa la injusticia de los contratos. Cuando Musolini habló de pasar sobre el cadáver corrompido de la libertad, quiso referirse únicamente a la libertad política y cívica que constituye el mínimum moral de posibilidades cooperativas y solidarias, cuya conquista, obtenida a costa de tantos y tan largos sacrificios, ha elevado al individuo de su antigua condición de súbdito a su condición actual de ciudadano. Musolini ha pasado en verdad, sobre el cadáver de la dignidad de su patria.

Para terminar: el orden público reaparece en la vida contemporánea y cumplirá la misión de fijar los términos en que el derecho provee a la obtención de la cantidad de justicia alcanzable en este siglo. Podría decir que es algo así como el coro de la tragedia griega, haciendo oír su justiciera voz en el intenso y complicado drama de la lucha social, sino viese en él, más bien, a un nuevo convidado de piedra, que viene a interrumpir con su presencia el banquete de los usufructuarios de las injusticias históricas, entre las cuales me encuentro (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*).

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar si se reintegra el artículo 20. Si se aprobara se votará el agregado propuesto por el señor convencional Arce.

Sr. Solá — Se vota la supresión del artículo 20.

Sr. Presidente — Ya está suprimido, lo que se va a votar es si se reintegra al texto de la constitución. Los que voten por afirmativa, votan por su reintegro.

Sr. Rozas — En realidad, la reconsideración debió haberse referido a las dos sanciones anteriores. eliminación

del artículo 20 y rechazo del despacho de la comisión. El sector socialista declara, desde luego, que votaría con mucho más agrado el despacho de la comisión, que simplemente, digamos así, el rechazo del artículo 20 de la constitución vigente. Dejo constancia del concepto de que tal vez pudiera resultar útil para la sanción de esta convención, toda vez que el doctor Arce introdujo estas dos opiniones, que no son contradictorias aunque una sin duda tenga un concepto más extenso que la otra.

Sr. Arce — Por eso hay que votar primero el texto del artículo actual.

Sr. Presidente (Amoedo) — Así lo entiende la presidencia y esa es la moción formulada por el señor convencional Moreno. Si se acepta se votará el agregado propuesto por el doctor Arce.

Un señor convencional — Si se rechaza queda suprimido.

Sr. Presidente (Amoedo) — Los que voten por la afirmativa votan la reintegración del artículo 20 a la constitución.

— Se vota y resulta negativa de 19 votos.

9

SANCION DE LA REFORMA AL ARTICULO 213 DE LA CONSTITUCION. REFERENTE A EDUCACION E INSTRUCCION PUBLICA.

Sr. Secretario (Ramos) — Sección VII. «Educación e instrucción pública».

Sr. Sánchez Sorondo — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Amoedo) — Si me permite el señor convencional, se va a dar lectura previamente de una proposición hecha por el señor convencional Zamora.

Sr. Secretario (Marquina) — Proposición del señor convencional Zamora, en sustitución del capítulo 1º de la constitución vigente: «La provincia sostendrá la educación elemental, común, primaria, complementaria, de perfeccionamiento y de instrucción técnica especial. La enseñanza especial prestará preferente atención a los problemas industriales, comerciales, agrícolas y ganaderos. El plan de instrucción especial se completará con la enseñanza práctica en escuelas de artes y oficios que funcionarán adaptadas a las actividades industriales, comerciales, agrícolas y ganaderas de ca-

da zona de la provincia. El Estado fomentará las clases al aire libre, las excursiones que estimulen los conocimientos de la naturaleza, y el esfuerzo del hombre. Se considera complementario del plan escolar, la función de las colonias de vacaciones».

Sr. Presidente (Amoedo) — Tiene la palabra el señor convencional Sánchez Sorondo.

Sr. Sánchez Sorondo — Pido al señor secretario quiera dar lectura de esta proposición.

— El señor convencional Sánchez Sorondo hace entrega de una nota al señor secretario.

Sr. de Miguel — Pido la palabra, para una moción de orden: que la convención pase a cuarto intermedio durante media hora. Va a tratarse un nuevo capítulo de la constitución, referente a una de las cuestiones más fundamentales, después de un trabajo intenso y una permanencia de muchas horas en el recinto. En el capítulo de la instrucción primaria y en algunas de las proposiciones formuladas, hay temas que no han sido todavía considerados a través de la situación partidaria. Yo pediría a los señores convencionales que para resolver y entrar a tratar esta cuestión de la instrucción primaria y su carácter, pasáramos, como digo, a un breve cuarto intermedio que podría durar media hora.

— Apoyado.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar la moción del señor convencional de Miguel, de pasar a cuarto intermedio por media hora.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse marcar la votación.

— Se vota y resulta afirmativa de 42 votos.

Sr. Presidente (Amoedo) — Invito a la honorable convención a pasar a cuarto intermedio.

— Eran las 1.45 horas.

— Siendo la hora 3 y 45, y habiendo número en el recinto, dice el

Sr. Presidente (Amoedo) — Continúa la sesión.

Sr. Sánchez Sorondo — Pido la palabra.

Había depositado en secretaría, en circunstancias en que el señor convencional

de Miguel hizo la moción de cuarto intermedio, un proyecto que ruego al señor secretario se sirva leer, para fundarlo brevemente.

Sr. Presidente (Amoedo) — Oportunamente se va a leer. Antes se han presentado dos proyectos, de los cuales va a dar cuenta la secretaría.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — El señor convencional Zamora presenta un proyecto de modificación a la sección séptima, sobre el régimen de educación e instrucción pública, compuesto de los siguientes artículos:

SECCIÓN SÉPTIMA

REGIMEN DE EDUCACION E INSTRUCCION PUBLICA

CAPÍTULO I

Art. ... La provincia sostendrá la educación elemental, común, primaria, complementaria, de perfeccionamiento y de instrucción técnica especial. La enseñanza especial prestará preferente atención a los problemas industriales, comerciales, agrícolas y ganaderos. El plan de instrucción especial se completará con la enseñanza práctica en escuelas de artes y oficios que funcionarán adaptadas a las actividades industriales, comerciales, agrícolas y ganaderas de cada zona de la provincia. El Estado fomentará las clases al aire libre, las excursiones que estimulen los conocimientos de la naturaleza y el esfuerzo del hombre. Se considera complementario del plan escolar la función de las colonias de vacaciones.

Art. ... La enseñanza primaria será gratuita, laica y obligatoria. La obligatoriedad de la enseñanza elemental comprende a todos los habitantes de la provincia entre los siete y diez y ocho años de edad. Los cursos de la escuela primaria se dividirán en dos clases. La primera comprenderá las edades de siete a catorce años y la segunda de catorce a diez y ocho años. La obligación de instruirse no cesará mientras no se haya acreditado poseer el mínimo de enseñanza que la ley establezca.

Art. ... Los dueños de fundos mayores de tres mil hectáreas, distantes más de tres kilómetros de una escuela pública están obligados a suministrar instrucción escolar a los hijos de sus pobladores, puesteros, colonos y obreros adultos, analfabetos. La misma obligación regirá para los establecimientos industriales alejados de los centros de pobla-

ción. La ley determinará la aplicación de estas obligaciones y fijará las penalidades en que incurrirán los que infrinjan las obligaciones escolares.

Art. ... La educación común elemental podrá impartirse en las escuelas fiscales, municipales, particulares y en el hogar. Las escuelas particulares deberán asegurar un mínimum de enseñanza y estarán sujetas, para su funcionamiento a las leyes, reglamentos y programas de la enseñanza pública.

Art. ... En todo lugar donde haya treinta niños en edad escolar funcionará una escuela. En toda escuela de la provincia funcionarán cursos para las dos edades de obligatoriedad escolar. El acceso a los cursos para segunda edad escolar será libre para los adultos de ambos sexos que no tuvieran instrucción.

Art. ... La enseñanza será confiada a maestros titulados. Para el personal docente se dictará una ley de escalafón y estabilidad.

Los maestros de las escuelas del Estado tienen los derechos y deberes de los funcionarios públicos.

Art. ... La enseñanza en las escuelas hará del trabajo el centro de su actividad metodológica, y se inspirará en ideales de civismo, perfección y solidaridad humana. Todos los alumnos recibirán, al cumplir su obligación escolar, un ejemplar con la constitución de la nación y de la provincia.

Art. ... El Estado suministrará gratuitamente los útiles y materiales de enseñanza y propenderá a proveer de vestido y alimentos a los niños que en primera edad escolar lo necesitan para poder cumplir la obligación de aprender.

Art. ... La provincia y los municipios contribuirán, de sus rentas generales, a la formación de un fondo vocacional destinado a costear los estudios en los establecimientos de enseñanza técnica especial a los niños que, teniendo condiciones y vocación, careciesen de recursos para seguirlos.

Art. ... La dirección técnica y administrativa de la educación primaria, complementaria y especial estará a cargo de un consejo general de educación autónomo, compuesto de 8 miembros, que será integrado en la siguiente forma: Un director general de enseñanza y presidente del consejo, y tres vocales serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del senado; cuatro vocales serán elegidos por el magisterio.

Los miembros del Consejo General de Educación durarán 4 años en sus fun-

ciones y podrán ser reelectos. La ley determinará la forma de elección. Para ser miembro del consejo general de educación se requieren las mismas condiciones que para ser legislador. El director general de enseñanza deberá ser técnico.

Corresponde al consejo general de educación el nombramiento y remoción de todo el personal técnico, administrativo y docente.

Art. ... El fondo para la educación común estará compuesto con el 25 por ciento de las rentas generales de la provincia, con la subvención nacional y con la contribución que para tal fin haga el esfuerzo privado, sin perjuicio de otros recursos que puedan fijarse por otro conducto. El tesoro escolar será administrado por el Consejo General de Educación.

La Dirección General de Rentas deberá depositar, directamente en el banco de la provincia, el porcentaje establecido para fondo escolar.

Los miembros de la dirección general de rentas, serán civilmente responsables por incumplimiento de esta disposición.

En ningún caso podrá hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinadas a la enseñanza pública.

La ley fijará un fondo especial destinado a la construcción y conservación de edificios escolares.

Art. ... Las rentas destinadas al sostenimiento de la enseñanza pública no podrán tener otra aplicación que la fijada en el presupuesto del ramo para gastos y sueldos. El consejo general de educación rendirá cuenta, anualmente al tribunal de cuentas, de la inversión de los fondos que haya dispuesto y elevará una memoria al poder ejecutivo y someterá la aprobación de su presupuesto a la legislatura.

Art. ... En cada partido de la provincia habrá un consejo escolar compuesto de seis miembros elegidos directamente por el pueblo y por los maestros, los que tendrán las atribuciones y serán electos en la forma que la ley determine.

Art. ... La Legislatura dictará una ley de fomento cultural en la que se establecerán las normas para subvencionar a las bibliotecas fijas o circulantes y a las personas que fuera de los radios urbanos dieran un mínimun de enseñanza elemental ajustada a los programas oficiales.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Los fundamentos están presentados por escrito.

Sr. Presidente (Amoedo) — Está en consideración el artículo 213, capítulo 1º, del despacho de la comisión.

— Se lee:

Art. 213, inciso 3º. El director general de escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del senado y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Corresponde al director general de escuelas el nombramiento y remoción de todo el personal técnico, administrativo y docente.

Sr. Verzura — Pido la palabra.

La comisión especial...

Sr. Sánchez Sorondo — Yo he pedido la palabra con anterioridad.

Sr. Presidente — El asunto que interesa al señor convencional es la modificación del artículo 214, inciso 2º. Cuando sellegue a él le concederé la palabra.

Sr. Verzura — La comisión especial, Señor Presidente, no ha proyectado en el capítulo sobre educación e instrucción pública más que dos modificaciones que son muy simples y fáciles de informar. La primera se refiere a la facultad del director general de escuelas para nombrar y remover todo el personal técnico, administrativo y docente. Esa cláusula era necesario incorporarla a la constitución, por cuanto en el artículo 44 que hemos votado ya se ha establecido que todos los funcionarios de la administración cuya forma de nombramiento no sea determinada por esta constitución serán designados por el Poder Ejecutivo. Para conservar la autonomía de que siempre ha dispuesto la administración escolar, era necesario ahora incorporar el principio a la constitución.

La otra modificación que propone la comisión se refiere al inciso 5º del artículo 213, sobre organización de los consejos escolares. Se determina el número de miembros de dichos cuerpos para todos los distritos de la provincia, que en adelante deberán ser seis, y se establece como condición para ser miembro de dichos consejos la calidad de ciudadano argentino que no estaba expresamente fijada en la constitución en vigor.

El resto de las disposiciones vigentes considera la comisión que es conveniente mantenerlas. He creído que

el gobierno escolar de la provincia se desenvuelve con normalidad y con eficacia dentro del régimen en vigor y, no obstante existir una serie de proyectos muy interesantes, algunos de los cuales han merecido auspicio, sobre diversas cuestiones relacionadas con la administración escolar, juzga conveniente mantener ese régimen que, como digo, ha permitido actuar con toda eficacia y ofrece importantes beneficios a todos los habitantes de la provincia.

Con estas breves palabras dejo informado en general el despacho.

Sr. Presidente (Amoedo) — Como el proyecto del diputado convencional señor Zamora propone la sustitución del capítulo I, que la comisión mantiene como está en la actual constitución, correspondería votar el proyecto del señor convencional Zamora.

Sr. Zamora — Pido la palabra.

Señor Presidente: aunque la hora no es muy oportuna para fundar proyectos de la naturaleza del que acaba de darse lectura, me considero en el deber de pronunciar algunas palabras sobre la enmienda que he proyectado para el capítulo destinado a la instrucción pública, que es, indudablemente, uno de los más importantes de la constitución. Así lo han entendido algunos convencionales, y así lo ha entendido también el consejo general de educación al solicitar que el capítulo de instrucción pública fuera agregado al de declaraciones, derechos y garantías, porque es indudable que este capítulo de la constitución comprende un aspecto fundamental de los derechos y garantías, porque es un derecho de todo habitante, de educarse, de que se le proporcione la educación indispensable, la enseñanza indispensable y la instrucción indispensable, y es también una garantía que debe ofrecer el Estado a todos los ciudadanos. Por eso correspondería, más bien que a la sección séptima en que se encuentra el capítulo de la educación pública a la sección primera de la constitución, al capítulo de derechos y garantías.

Es indudable que la instrucción pública adquiere en estos momentos una importancia trascendental. No se puede contemplar este problema con el mismo criterio con que se contempló en la reforma del 89. Es fundamental establecer la diferencia entre la impor-

tancia del problema en la actualidad y la que tenía cuando se hizo la última reforma de la constitución. Para demostrarlo me voy a permitir leer algunos datos que son muy breves y que establecen la diferencia e importancia que tiene el problema entre la época en que se hizo la reforma del 89 y la del 34.

Los datos comparativos corresponden a los años 1889, en que se realizó la última reforma, y este año de 1934 en que se vuelve a reformar otra vez la constitución. Había en el año 1889, en la provincia de Buenos Aires, 699 escuelas públicas y existen en 1934 2153. Había entonces 116 escuelas privadas y tenemos actualmente 306. El personal docente sumaba en 1889 la cantidad de 1569, y en la actualidad alcanza a 10.933. Los maestros de escuelas privadas eran 264, y en la actualidad son 1369. Los alumnos inscriptos en 1889 en las escuelas públicas eran 56.136 y en 1934, son 326.325. En las escuelas privadas, había 4907 en 1889, y ahora 29.325. El presupuesto escolar era de 1.814.782 contra 26.800.564. Estas cifras evidencian la enorme desproporción que hay entre las correspondientes a este año y las que corresponden el año 1889, lo que significa, Señor Presidente, que este año, al afrontarse la reforma de la constitución, debe dársele al capítulo correspondiente a la educación pública la importancia que el mismo tiene. Por eso es que al afrontar la reforma de este capítulo establecemos en nuestro proyecto un amplio plan de modificaciones. Consideramos que el gobierno de la enseñanza pública debe estar a cargo de un consejo, cuyo presidente deberá ser técnico, designado por el Poder Ejecutivo conjuntamente con tres vocales y por representantes del magisterio en igual número y elegidos directamente por el personal docente. La enseñanza pública debe merecer del Estado una de sus más altas preocupaciones, porque no hay gobierno libre ni democracia posible en un pueblo de analfabetos, ni garantías de un gobierno que no haga de la educación pública su preferente preocupación.

Al fundar uno de sus proyectos destinados a combatir el analfabetismo, decía el doctor Justo: «Que en la sociedad moderna hombres y pueblos analfabetos están condenados a la servidumbre y a la explotación». Para que no hayan analfabetos en la provincia es

necesario que se destinen de sus rentas una cantidad suficiente como para atender a todas las necesidades de la enseñanza. Por eso fijamos en nuestro proyecto que el 25 % de las rentas de la provincia deberá destinarse al fondo de la enseñanza pública, porque esta función del Estado es la más importante para la democracia. La educación, es uno de los puntales más fuertes de toda democracia real, ya que no podría concebirse la existencia de una democracia compuesta por analfabetos. Para muchos economistas la educación común es una buena inversión de fondos. La educación constituyó siempre una preocupación fundamental en todos los propulsores de la civilización, y el progreso debe a la enseñanza la casi totalidad de sus maravillas.

Desde los tiempos más remotos prevaleció la fe en la educación. Prácticamente, todos los teóricos educacionales, empezando por los de Grecia y Roma antiguas, creyeron que mediante un cultivo adecuado podía obtener el maestro cualquier resultado apetecido. La antigua Esparta ofreció al mundo una viva demostración del poder de la educación. No hay que extrañar pues, que Sócrates, Platón, Aristóteles y Quintiliano atribuyeran un alto valor a esta influencia. El cristianismo no cambió lo más mínimo este punto de vista, y desde los primeros siglos de la era cristiana a través de la Edad Media nadie puso en tela de juicio el poder de la educación. El renacimiento siguió también en este punto las huellas del mundo antiguo. Uno de los humanistas más famosos, Erasmo de Rotterdam (1467-1536), afirmaba que la naturaleza, al darnos un hijo, no nos da sino una masa tosca y por plasmar, siendo de nuestra incumbencia infundir a esa masa la forma apetecida.

En los siglos XVII y XVIII vinieron a robustecer la fe en el poder de la educación las exposiciones teóricas de Locke (1632 - 1704) y los materialistas franceses de la época de la ilustración, como Helvecio. Locke expresa su criterio con estas palabras: «De todos los hombres que he tenido ocasión de conocer, 9 de cada 10 son lo que son, buenos o malos, útiles o inútiles, por efecto de su educación. Es esta la que hace que los hombres se diferencien grandemente. Pienso que las inteligencias de los niños pueden encauzarse hacia este o aquel lado con la misma faci-

lidad de las aguas...» Idéntico sensacionalismo podemos ver en los escritos de Kant (1724 - 1804), el cual afirma, en términos rotundos, que el hombre se hace hombre únicamente gracias a la educación, siendo lo que esta hace de él. Podríamos dar aquí una larga lista de filósofos y teóricos educacionales de aquella época que se expresaron en los mismos o parecidos términos. Leibnitz y Turgot, Lavoisier y Campanella, Pestalozzi y Herder forman en esa numerosa legión. Para el pueblo, la educación, es el primero de los derechos que debe garantizar todo Estado democrático a sus habitantes. El principal y primordial deber que existe dentro de la cultura social del Estado es el de proporcionar a todos los habitantes un mínimo de enseñanza y de educación. Si el Estado no ha de ser simple instrumento de los intereses tradicionales, tiene el sagrado deber de enseñar a todos estableciendo la educación como principio fundamental de su misión. Algún señor convencional ha de decir que muchos de los artículos que encierra este proyecto, podrían estar muy bien en la ley respectiva, pero es el caso, señor presidente, que cuando se reforma una constitución y sobre todo en esta época, se procura incluir en la misma el máximo de aspiraciones que han animado a los convencionales, porque la legislatura no siempre está identificada con el espíritu que ha animado a los hombres que afrontan la tarea de reformar la constitución. En las primitivas constituciones no se fijaba un capítulo detallando las directivas de la educación común, pero a medida que el progreso social fué avanzando, se fué introduciendo, también, en las constituciones los puntos principales de la educación pública. Es así como los tratadistas de derecho constitucional y público se han referido, especialmente Ghimke y Adolfo Posadas, a que en la constitución debe establecerse no solo, el enunciado de principios, sino también concretar, categóricamente, las ideas que hayan animado, que representen los imperativos sociales, políticos y económicos de la época en que se sanciona o se reforma la constitución.

Con ese criterio se han establecido en las constituciones de algunas provincias argentinas y de naciones extranjeras preceptos claros con respecto a la educación, fijando tanto en los principios

que debe encerrar la constitución, como en los de la enseñanza pública, las normas a que debe ajustarse la educación común. Con tales conceptos se estableció en la constitución de la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, San Juan, Santiago del Estero y Mendoza, el principio de que el estado debe ser prescindente en materia religiosa. En ellas se establece que la enseñanza pública, además de gratuita y obligatoria, será laica. Es indudable que se ha querido asegurar el principio de respeto para todas las creencias, porque el hecho de que se establezca en una constitución que la enseñanza será laica, no implica que el que quiera adquirir enseñanza religiosa, esté impedido de hacerlo; lo que se procura con la inclusión de este principio, es que no se obligue terminantemente la enseñanza religiosa en las escuelas, a las cuales concurren niños formados en hogares de distintas creencias religiosas. El que tiene fe en un culto, puede practicarlo, y lo mismo está en libertad de dar a sus hijos enseñanza religiosa, pero esa enseñanza ni debe ser obligatoria ni puede el Estado suministrarla en las escuelas que sostiene el esfuerzo colectivo, en el que forman hombres de distintas religiones o de ninguna. La religión es un sentimiento de orden privado y el Estado es un instrumento de orden público. Por lo tanto, nada tiene que hacer la enseñanza religiosa en las escuelas públicas.

Por eso deseamos que se fije en la constitución categóricamente que la enseñanza será laica, como lo establecen otras constituciones, entre las cuales he citado las de algunas provincias argentinas. También se fija en las constituciones de estados europeos y americanos el precepto claro de que la enseñanza pública debe ser, no sólo gratuita, sino también laica. Casi todas las constituciones de post-guerra establecen este principio, y aunque para la reforma de la constitución no se ha establecido en el programa trazado por el partido gobernante ninguna cláusula referente a la enseñanza pública, no obstante ser de una necesidad absoluta avocarse al problema, la comisión ha tenido en cuenta algunas indicaciones y ha traído a la convención la reforma de algunos artículos que no alteran casi en nada el texto de la constitución vigente.

Sin embargo, aprovechando de la circunstancia que permite el reglamento de introducir reformas a los artículos a me-

didada que se vaya discutiendo, se trae a esta sesión el problema de la educación religiosa, el que ha de ocupar la atención de los señores convencionales durante un largo tiempo, problema que ha de traer también, seguramente, algunas complicaciones. El solo anuncio del mismo, ha dado lugar a que en el día de ayer, diarios de tanta importancia como «La Prensa», se ocupase en un editorial del asunto que va a debatirse con motivo de la reforma de los artículos correspondientes al capítulo de la instrucción pública. Uno de los señores convencionales que responden al grupo de la mayoría, proyectó, en su oportunidad, que se agregara al artículo 213, después de la palabra «gratuita», la palabra «laica». Y este señor convencional — me refiero al doctor Rodolfo Moreno — al proponer tal reforma, fundamentó su proposición, diciendo: «Que la agregación de la palabra «laica» no modifica, sino que confirma los principios alrededor de los cuales se ha organizado la educación común. Eso no significa que se prohíba la educación religiosa, ni que las autoridades no puedan autorizarla para los estudiantes que lo acepten. Lo que dispone el proyecto al agregar esa palabra, se refiere al carácter de la educación, que debe ser para todos y para las distintas opiniones y creencias. En esas condiciones la costea y proporciona el estado». Esto quiere decir que el señor convencional Moreno entiende que el estado, que toma sus recursos no solamente de una parte de la opinión, o de los que están embarcados en una corriente, sino de todos los habitantes, debe ser prescindente cuando se trata de un principio de esta naturaleza, que puede herir sentimientos respetables, porque si respetable es la creencia en la fe católica, respetables son también las creencias en otras religiones, ya que la religión está dividida en infinidad de ritos.

A medida que se vayan tratando los artículos que tengan alguna relación con los que he propuesto, iré fundamentando la proposición a que me estoy refiriendo. Comprendo que no es esta la oportunidad de debutar en la convención constituyente, pero sentía la necesidad de decir algunas palabras al presentar el proyecto de modificación referente al capítulo I de la sección destinada a la educación pública. No abrigo muchas esperanzas de que esta convención modifique en sen-

tido hacia adelante el capítulo que estamos tratando. Tal vez la modificación sea a la inversa, pero cuando se llega a la altura del debate a que hemos llegado en estos momentos, después de haber agotado las energías y de haber despertado la expectativa sobre un problema como el que estamos debatiendo, es indudable que no se está en un estado de ánimo muy optimista con respecto a las ventajas que pueden obtenerse en este asunto tan importante. No obstante, considero que en el proyecto que he presentado, que amplía en forma tal vez más detallada el despacho de la minoría socialista, hay algunos puntos que los señores convencionales han de poder votar sin ninguna resistencia. Ello contribuiría a establecer en la constitución principios que si bien podrían estar en la ley respectiva, el hecho de que estuviesen incluidos en la constitución aseguraría su estricto cumplimiento. Así la legislatura no podría tergiversar las ideas que animan a los convencionales.

No sé la suerte que puede correr el proyecto de referencia, pero cualquiera sea ella, creo haber cumplido con una inquietud de mi espíritu al presentar las modificaciones que he propuesto al artículo referente a la educación pública, esperando que ellas merezcan de los señores convencionales la atención, si no general, por lo menos en particular en lo que respecta a algunas de sus cláusulas, que considero de suma importancia se incluyan en la constitución, para que ésta refleje las inquietudes de esta época llena de promisoras reivindicaciones sociales.

Con estas breves palabras dejo fundado el proyecto en general, y me reservo el derecho de hacer en particular consideraciones sobre cada uno de los artículos de este capítulo.

Nada más.

Sr. Presidente (Amoedo) — La presidencia, dada la forma en que ha presentado el proyecto el señor convencional, substituyendo el capítulo primero por el que acaba de leerse por secretaría, se ve obligada a someterlo a votación en total, sin perjuicio de que el señor convencional, en particular, cuando se traten los demás artículos, haga las observaciones que crea conveniente.

Se va a votar el proyecto presentado por el señor convencional Zamora, en substitución del capítulo I.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a leer el proyecto presentado por el señor convencional Senet, substituyendo el capítulo 2º «Educación primaria, cultura general y patronato de menores».

Sr. Secretario (Cialé) — Leyendo:

Art. ... Las leyes que organicen y reglamenten la educación primaria deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1º La educación primaria es gratuita y tendrá por base un mínimum de enseñanza, obligatorio, que fijará la autoidad técnica, que asegure para todo niño una breve suficiencia esencial con orientación argentina y republicana que se completará con iniciaciones, según regiones, en trabajos tendientes a crear factores económicos y a estimular la ayuda propia, agregándose para las niñas una preparación práctica para el manejo del hogar.

2º Este mínimum podrá ser impartido también en establecimientos docentes particulares pero solamente por personas con idoneidad técnica y moralidad acreditadas.

3º Se tendrá en vista la dignidad de la función docente, la estabilidad del maestro, se establecerá un escalafón y se le acordarán retiros privilegiados en las leyes de jubilaciones.

4º La dirección técnica y la administración general de las escuelas comunes y la vigilancia de la educación primaria en su obligatoriedad, serán confiadas a un consejo general de educación, compuesto de cuatro vocales y un director general que lo presidirá y cuyas respectivas atribuciones como las condiciones de idoneidad especial requeridas para su desempeño determinará la ley.

5º El consejo general de educación y el director general de educación formarán una administración autónoma. Los respectivos cargos serán provistos por el poder ejecutivo con acuerdo del senado, durarán cuatro años, pero el consejo se renovará por cuartas partes cada año.

6º La administración y el gobierno inmediato de las escuelas y el fomento local de la educación primaria, en cuanto no afecte a la parte técnica, estarán a cargo de consejos escolares de distrito.

compuestos por cinco vecinos, argentinos nativos, designados por el consejo general de educación.

7º Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la legislatura no las modifique, requiriéndose mayoría de dos tercios de votos en cada cámara para disminuir las o suprimirlas.

8º Habrá además un fondo permanente de escuelas depositado en el banco de la provincia y en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al consejo general de educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la ley.

Art. ... La junta de orientación de la cultura pública, tendrá a su cargo el fomento y difusión de la cultura general post-escolar, por acción permanente, por los medios más apropiados y coordinando los factores culturales oficiales y particulares, tendiente a animar en el pueblo la vida espiritual, elevar su mentalidad, influir sobre la moralidad de las costumbres e inspirar ideologías superiores, dentro de la tradición argentina y de las virtudes republicanas. La junta se compondrá de un presidente y ocho vocales de conocida y pública autoridad para el cargo, nombrados por el poder ejecutivo con acuerdo del senado, que durarán cuatro años, renovándose por cuartas partes cada año, será autónoma y la ley determinará los medios de ejercer su acción, extensión de la misma y los recursos propios y permanentes para asegurarla.

Art. ... La Legislatura en el próximo periodo dictará la ley de amparo a los menores huérfanos, niños abandonados, delincuentes y otros desválidos que requieran la protección subsidiaria del estado por medio del patronato de menores, con la organización, atribuciones, autonomía y recursos propios y suficientes que aseguren en todo tiempo la asistencia y educación de los mismos en acción tutorial, quedando prohibida su explotación o su empleo en el servicio do-

méstico o su tenencia por particulares, bajo las sanciones que se establezcan.

Sr. Senet — Pido la palabra.

En estas condiciones excepcionales con el cansancio de los señores convencionales, en una sesión que lleva ya más de trece horas en plena madrugada, me veo obligado a fundar, aunque sea brevemente, el proyecto que acabo de presentar y que abarca la educación primaria de la niñez, la cultura de la masa popular y la protección a esa misma niñez, que, en mi concepto, requiere algunos reajustes indispensables.

Me veré obligado a tratar este asunto ocupándome de la administración escolar por la que han pasado cuatro de nuestros colegas, como directores generales, aquí presentes y algunos consejeros de educación. Demás está decir que no voy a hacer alusión de ninguna especie en cuanto se refiere a mis críticas, ya que los defectos que me propongo señalar no pertenecen a épocas determinadas, se refieren a un lapso de tiempo de 60 años, que son los que corresponden a la vigencia de la ley originaria de educación común dictada el 24 de setiembre de 1875, que es la que nos rige actualmente. De esa ley se calcaron las disposiciones constitucionales vigentes.

Después de la lucha emancipadora, nuestros antecesores se preocuparon de organizar, diríamos, la educación del pueblo. Belgrano, empleando el premio que se le otorgara por sus victorias, fundó, como es conocido, las escuelas patrias en Santiago del Estero; San Martín destinó otro premio en dinero para la formación de una biblioteca, y ya anteriormente don Hipólito Vieytes, por intermedio de su «semanario de agricultura», nos había dado algunas direcciones relativas a la enseñanza que hoy es plenamente de actualidad, es decir, la que tiende a la habilitación del factor económico individual.

Pero, puede decirse que el verdadero concepto de la educación popular lo da el inspirador de la constitución del 53. Alberdi, en sus «Bases», como todos saben, referente a la educación primaria hizo la observación diferencial entre educación e instrucción. Quería formar el ciudadano consciente y al mismo tiempo independiente, pero la independencia cívica solamente se debe en su concepto, y creo que eso no podrá rectificarse, al alcance de una

independencia económica, y esa independencia económica sólo podría realizarla el que realmente se pudiera bastar a sí mismo. Este ha sido precisamente el asunto más descuidado en nuestra educación pública.

Hemos formado la conciencia cívica por las escuelas que se han multiplicado y todos los otros medios de cultura, pero lo que nos falta formar es la independencia ciudadana, porque una cosa es tener conciencia de lo que se va a votar y otra cosa es tener independencia para votar. No tiene independencia, pues, el que necesita que le den, que vota en vista de un empleo, de una situación, o de cualquier cosa que le sirva de ayuda y que por sus propios medios no puede obtener.

Creo, precisamente hoy que el mundo está avocado principalmente a la cuestión económica, que es lo que más debe preocuparnos, que tenemos en juego el porvenir de la provincia de Buenos Aires. Si hemos de seguir nosotros gastando 30 millones de pesos por año sin saber para qué lo gastamos. Ese es el problema sobre el que invito a mis honorables colegas a meditar. Se suceden anualmente trescientos y tantos mil niños en las escuelas, que salen con una habilitación que no sabemos en qué consiste. He dicho que hago abstracción de las personas, y voy a los resultados. En honor a la actual dirección de escuelas, debo decir que he reducido considerablemente la característica frondosidad de los programas escolares, pero asimismo todavía cabe preguntarse para qué existe la escuela primaria y si los resultados justifican su existencia.

En nuestra campaña, que he recorrido palmo a palmo, vemos que las hijas de los puesteros no se quedan para casarse con otros puesteros, sino que vienen a las ciudades, estudian, se hacen maestras: las tientan los labios pintados de sus docentes, su porte, la lectura de las revistas ilustradas, el espejismo que les presentan en el pueblo muchas cosas que las fascinan, ven muchas funciones de cine, y el terruño va perdiendo poco a poco su encanto.

Hay un proceso de desnivelación en la familia, porque en ella las mujeres se elevan por el estudio, y los hombres permanecen estacionarios: algunos siguen estudios y van a las ciudades, otros ambicionan los empleos de la pe-

queña burocracia comunal, otros se convierten en elementos electorales y viven acoplados a los comités, mientras otros se hacen cuatreros o vigilantes, o son simplemente vagos haraganes.

En la rica provincia de Buenos Aires hay cerca de doscientos mil jóvenes de quince a veinte años que no tienen ningún oficio ni ninguna habilidad para bastarse en la vida, y que viven del puchero paterno o gozando de lo que gana el padre o la hermana, sin iniciarse en la lucha. ¿Pero debemos culpar a esos jóvenes de su falta de actividad económica?

Se refiere que una vez el general Mansilla increpaba a un cacique chaqueño diciéndole: «Pero ustedes son unos ladrones, no hacen más que molestar robando caballos y ovejas». Y la respuesta fué: «Pero decime, coronel, si eso es un trabajo; a nosotros no nos han enseñado otro trabajo». Bien, ¿qué hemos enseñado nosotros a esa juventud? Habrán salido de la escuela primaria con un sexto grado brillante, sabiendo muchas ciencias naturales pero sin iniciarse siquiera en un oficio. Y con las niñas ocurrirá lo mismo, serán incapaces de hacer un puchero; y es indudable que la habilidad femenina tiene mucha importancia en el bienestar de los habitantes de la campaña.

¿No podríamos acomodar la enseñanza primaria a las necesidades que nos revela a cada momento la vida? Uno de los más eminentes directores de escuelas, el doctor Berra, luchó por ocho años consecutivos, sostenido a capa y espada por un gobernador inteligente y tenaz como lo fué el doctor Udaondo, pero no pudo imponer sus ideas. Hizo una encuesta para tratar de empaparse de las verdaderas necesidades del medio social que la escuela debe servir, y produjo un proyecto de código de enseñanza primaria y normal que será siempre una fuente de inspiración, obra que está arrumbada y nunca se ha aplicado.

Entre tanto veamos lo que dice Mr. Buysson, director de la Universidad del Trabajo de Charleroi: «que el acrecentamiento del valor personal y la capacidad ejecutiva de todo individuo es una necesidad vital de nuestra época. Cualquiera que sea el régimen social, el hombre que realiza una obra en una hora determinada, vale socialmente doble del que requiere dos horas en igualdad de calidad y cantidad, y en las condiciones

actuales de la producción, esa educación es tan indispensable en Bélgica como en la Argentina, tanto para el paradero como para el hombre de gobierno, para el agricultor como para el industrial».

Veamos ahora la fase moral. ¿Cuál es la educación moral que se da en las escuelas? Se ha cometido el error gravísimo de confiar la educación de los varones a las mujeres. En la provincia, los maestros varones no alcanzan al 5 por ciento.

¿Cuál ha sido el resultado de esto? Tenemos los niños patoteros. Como inspector de escuelas he presenciado hechos verdaderamente vergonzosos en la capital y en el resto de la provincia. Como podemos pretender que se forme el carácter de los varones con la dirección de una mujer; resulta que vienen las transacciones entre la debilidad de la mujer ante la insolencia de los varones, y triunfan estos niños mal criados, haciendo lo que quieren en las escuelas y luego en sociedad.

Sin embargo, persistimos en el error. Yo no soy contrario a la docencia por la mujer; ella tiene mucha abnegación para ser maestra, pero no está en condiciones para dirigir la educación de los varones, sino en los grados infantiles. Este es el defecto que tiene nuestro sistema de educación, y nadie se ha animado a corregirlo. Y así es cómo estamos formando el carácter de muchas generaciones sucesivas y hemos llegado a este hecho que se puede constatar en los establecimientos de enseñanza. En la Escuela Superior de Comercio, que dirigí desde su fundación, podíamos distinguir a los niños que venían del interior de la provincia, de los de La Plata, porque aquellos al principio, eran dirigidos por maestras.

Otro defecto es la escuela internacjonalista en la que desaparece el sentimiento nacional, pero de una manera alarmante.

Voy a citar este caso; yo no soy librero ni autor de textos, pero disponiendo de tiempo revolviendo archivos y escrutando nuestro acervo moral, me propuse hacerlo conocer y escribí dos o tres libros, como material de enseñanza nacionalista y los ofrecí a las diferentes administraciones escolares de la nación, al consejo general, etcétera, y no prosperó mi ofrecimiento; y hasta llegue a ofrecer la propiedad literaria con el objeto de que se hiciera uso de ellos en la medida que se creyera conveniente, acep-

tando sólo el Círculo Militar al que hice cesión de una edición de 6.500 ejemplares que fueron distribuidos entre los suboficiales del ejército argentino.

¿Dónde está la enseñanza nacionalista? Si hasta se canta mal el himno, símbolo de argentinidad, y está completamente abandonada la propulsión del sentimiento nacionalista. Recuerdo que un 9 de julio recorrí la ciudad de Buenos Aires desde Constitución hasta la estación Retiro, Pacífico, y vi muy pocas banderas argentinas; estuve en Chile en la fiesta nacional del 18 de septiembre y sólo se veían banderas chilenas y recuerdo que en Los Andes solamente vi la bandera chilena y una sola española, en el consulado español. Las demás eran todas chilenas.

Este problema lo tenemos descuidado. Treinta millones de pesos destinamos a educación, y es claro que no se gastan en la misma proporción. Sin embargo, hagamos un balance de la parte material y consideremos los edificios escolares. Tenemos tres mil escuelas; el director general de escuelas, profesor Carranza, se lamentaba conmigo de que para la reparación de edificios sólo se asignaban pesos 100.000, en un presupuesto de pesos 26.000.000.

Desempeñando las funciones de comisionado escolar de La Plata, me quitaba el sueño la preocupación del mal estado de los edificios escolares, pues temía que se vinieran abajo los techos y mataran a los niños. No pude conseguir siquiera para el edificio de la calle 9 entre 48 y 49, el aporte que se necesitaba para costear su refección; después se cayeron, en las vacaciones, sin que mataran a nadie afortunadamente, y la obra que debía costar 4.000 pesos se hizo por veinte mil y tantos pesos. También al hacerme cargo de esa misma administración, tuve que hacer intervenir a la Dirección General de Higiene para que procediera al exterminio de las ratas, porque se comían hasta las costuras de las chicas. (*Risas*). ¿Qué administración escolar era esa? Me estoy refiriendo al año 1930.

Algunos señores beneméritos y hasta beneméritas en grado heroico de ciertas doctrinas sociales, tenían alquiladas «modestamente» casas para escuelas en 500, pesos nada más, una de ellas contigua a una comisaría de policía. Veán qué sitio tan adecuado para eso. La comisaría pagaba 250 pesos de alquiler por

una casa con iguales comodidades y la escuela el doble.

Está aquí presente el señor intendente municipal que me prestó una ayuda valiosísima a' facilitarme los camiones municipales para sacar los bancos y clausurar las aulas de escuelas mal ubicadas. Había que proceder «manu militare». Ahorro otros detalles, como la falta de watter closets, de agua potable y de tanques sépticos. Esa era la obra de un consejo escolar electivo. ¡Son como para encantar esos consejos escolares electivos!

Creo que necesitamos fijar en la constitución las medidas necesarias para evitar todas estas cosas. Nos encantamos porque en tal o cual país se adoptan sistemas de educación determinados. Ensayamos el mate de leche escolar, la copa de leche escolar, el chocolate escolar, la mazamorra escolar, e' ahorro escolar y otros disparates por el estilo. ¡Hay que llamar las cosas por su nombre!

Pues bien, el artículo 1º del proyecto que he tenido el honor de presentar establece: que la educación primaria es gratuita y tendrá por base un mínimo de enseñanza obligatoria que asegure para todos los niños una breve suficiencia esencial, pues nos hemos olvidado que debemos contentarnos con educar a la mayor parte con un mínimo, con lo esencial, pero debe abarcar a toda la provincia entera ese beneficio y no tener por allí 5º y 6º grados que demandan gastos y quedan por otras partes muchos analfabetos.

La otra parte tiende a asegurar para todo niño una suficiencia esencial con orientación argentina y republicana que se complementará con iniciaciones, según regiones, en trabajos tendientes a crear factores económicos...». No desearía ir a crear escuelas de artes y oficios, pero esto tendería a formar el ambiente de trabajo, de suficiencia personal que después completarán los niños más adelante; pero no se le tendría repugnancia al trabajo manual. Por otra parte, se agregaría para las niñas una preparación práctica que las hiciera capaces de ser dueñas de casa, no con esa enseñanza de fantasías, de labores y frivolidades por el estilo. Sencillamente, que pudieran ser dueñas de casa y al mismo tiempo bien instruídas en las nociones de puericultura, que les permitiera amamantar a sus hijos conve-

nientemente y cuidar la higiene personal de los niños. Es decir, hacer realmente el papel de una madre de familia.

En el artículo 2º se establece que ese mínimo de enseñanza podrá darse en las escuelas privadas. A muchos les parecerá que esto es una sorpresa, que se establezcan aquí obligaciones para los directores de las escuelas privadas, pero es muy sencillo. Tenemos un vacío grandísimo en materia escolar; cualquiera puede abrir una escuela y enseñar lo que se le ocurra y creo que nadie podrá ractificarme en esa afirmación. He ido, en mi carácter de inspector de escuelas, hace muchos años, a una escuela y llegué en el momento preciso en que el maestro le daba una bofetada a un niño. Yo no tenía ninguna autoridad para impedirlo, porque él estaba en su casa, pero esto debe evitarse, como debe impedirse también que se esté inoculando a los niños ideas verdaderamente criminales, disolventes, atentatorias para nuestra nacionalidad. La ley debe, pues, establecer que el que abra una escuela particular deberá acreditar, ante la autoridad correspondiente, su suficiencia moral y técnica.

Otra cosa a que me quiero referir es a la situación de los maestros. Es muy fácil hablar mal de ellos, pero tenemos maestros muy dignos, que realizan a veces tareas verdaderamente abnegadas, con una compensación ridícula, y que sufren, si no vejaciones, por lo menos su situación no es cómoda y se les debe una cantidad de meses de sueldo. Sin embargo, estos maestros no tuvieron inconveniente en animar una gran subscripción entre sus discípulos y conseguir dinero suficiente para levantar una braodcasting escolar, como la Radio Extensión Cultural. Esto es un hecho que no tiene precedentes en el mundo entero. Juntaron 37.000 pesos, que están ahí en José Hernández, invertidos en terreno, edificio, torres y taller.

Todas estas reorganizaciones que producen desplazamientos en el personal escolar, las jubilaciones forzadas, etcétera, no contribuyen a prestigiar el personal, por eso he tratado de que se contribuya por la ley de educación al prestigio del personal docente.

La dirección técnica y administración de escuelas, etcétera, se prevé aquí en

las condiciones que debe fijar la ley. Yo no quiero el gremialismo en las escuelas; lo que desearía es que se designe para las funciones directivas a los más aptos, pero eso es cuestión de elección por las autoridades llamadas a intervenir en este asunto.

A propósito de la junta de cultura pública, en la actualidad nos encontramos con que a la gran masa popular lo único que la atrae es una pelota de fútbol o las carreras; no hay inquietudes espirituales, se lee muy poco en nuestras bibliotecas públicas, que están desiertas y llenas de telarañas, ni aún los diarios se leen; la juventud no se asocia con fines literarios; no hay tampoco un estímulo a las acciones heroicas, que todo eso edifica y ejemplariza. Desearía, entonces, que el estado se preocupara de esta cuestión y por medio de una junta de hombres caracterizados produjera un movimiento tendiente a animar la vida espiritual.

Finalmente, para terminar esta rápida y deshilvanada exposición, el espectáculo que nos presenta a diario la niñez desamparada, no puede ser más doloroso. Existe en todo el país, dice el doctor Miguel Benítez en su obra «Vagancia infantil», una gran cantidad de niños abandonados a todo peligro, que no concurren a las escuelas por falta de asientos, o porque no se cumplen las leyes de instrucción pública; vagan por las calles, sometidos permanentemente a la influencia de todas las acciones perniciosas. ¿Qué amparo les ofrece el estado a esos niños que carecen de padre y de madre? Caen entonces bajo la jurisdicción del juez de menores, llamado defensor de menores, y todavía, por el imperio de costumbres arcaicas, ese defensor de menores coloca a estas criaturas como sirvientes.

¿Cuál es el resultado de esto? Lo dice el doctor Benítez en su trabajo muy meritorio, que no voy por cierto a leer a esta hora, en estos momentos de cansancio. Las mujeres son pasto de todas las acechanzas, que las hacen llegar a una muerte prematura, o a la cárcel por infanticidio. En cuanto a los niños que tienen padres, que vienen a resultar verdaderamente criminales, ¿qué es lo que les ofrecemos? Tenemos, es cierto, en La Plata un patronato de menores muy bien dirigido, según entiendo, pero ese patronato no existe seguramente en Azul ni en Pergamino, ni en ninguna otra parte, cuando este beneficio debiera ser

para toda la provincia, no obstante existir en toda ella muchos niños desgraciados.

Es necesario, pues, que cesen estas situaciones vergonzosas, creando un organismo que tenga recursos propios, para no tropezar con las dificultades que se notan en la actualidad y que tenga la autonomía suficiente para organizar este amparo a la niñez, formando colonias, colonias marítimas, en que se pueda salvar a esta niñez, que es pasto de las cárceles. Mañana nos vamos a preocupar persiguiendo a los pistoleros, y en la mayoría de los casos esos pistoleros han tenido una niñez sumamente descuidada.

Con estas palabras, doy por terminada mi exposición, pidiendo disculpas a la honorable convención por el tiempo que le he distraído.

Sr. Presidente (Amoedo) — La presidencia va a poner en votación el proyecto del señor convencional Senet, como lo hizo anteriormente con el proyecto del señor convencional Zamora, porque se trata de la sustitución de un capítulo.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a leer el proyecto presentado por el señor convencional Sanchez Sorondo.

Sr. Secretario (Villa Abrille) (Leyendo): «Sección séptima. Capítulo segundo. Artículo 213, inciso nuevo. La educación común tendrá, entre sus fines principales, el de formar el carácter de la niñez en el culto de las instituciones patrias y en la enseñanza de la religión, la que se impartirá respetando la libertad de conciencia».

Sr. Sánchez Sorondo — Pido la palabra.

En representación de un numeroso grupo de convencionales que me ha conferido el honor de ser su portavoz en esta circunstancia, presento el agregado que se ha leído al artículo 213 de la constitución.

Entendemos que ha llegado el momento de reclamar y obtener para la inmensa mayoría de la población de Buenos Aires lo que le pertenece como parte inalienable de su patrimonio espiritual. Buscamos reanudar la tradición de nuestras viejas leyes, interrumpida por la influencia de un liberalismo mal entendido, que desbordando los límites de su acción social y alzándose contra los principios que le dieron vida, proscribió de la enseñanza pública el

nombre de Dios, invocado sin embargo en el preámbulo de nuestras constituciones como fuente de toda razón y justicia. Aspiramos a que la libertad que inspira todas las cláusulas de nuestro estatuto, que da vida a todas las garantías por él declaradas, que defiende la expansión de toda personalidad desde la más humilde hasta la más encumbrada, que protege la expresión de todas las ideas y de todos los sentimientos y la ejecución de todos los actos lícitos, sea también una verdad, sea también una realidad que inspira, que dé vida, que proteja, y que defienda al más hondo, al más alto, al más sublime de los sentimientos del hombre, el que procura aproximar la criatura a su creador. *(Aplausos)*.

Yo pongo al amparo de este principio la enmienda que proponemos; la fortalezo en los dictados de la sana filosofía; la reconozco triunfante desde los primeros tiempos de nuestra historia; la recojo palpitando en la hora presente y la fundo en los dictados de la constitución.

No pretendemos plantear una cuestión de creencias. Ella escaparía a nuestra jurisdicción. No pretendemos, tampoco, resucitar debates ni ideas que muchos habrán creído muertos por el silencio hecho a su alrededor hace más de medio siglo. La iniciativa que presentamos y el auspicio que la rodea me habilitan para decir que aquellos debates han quedado siempre abiertos en la conciencia de los argentinos, y que aquellas ideas viven y alientan en la esperanza de que su verdad substancial atravesará la coraza del respeto humano para encontrar la protección de la ley. *(Aplausos)*.

Planteamos, sí, una cuestión de libertad en la educación, es decir, una cuestión social y una cuestión de gobierno. Su fórmula es de expresión sencilla. La población creyente de Buenos Aires, se ve privada de la enseñanza de su religión en las escuelas. Pide esa enseñanza, sin hacerla obligatoria a las personas que no pertenecen a su comunión. Y la pide, señor Presidente, en nombre de la libertad y en nombre de la justicia. En nombre de la libertad, porque no quiere ser oprimida por disposiciones que responden al criterio irreligioso de sus adversarios, y en nombre de la justicia, porque reclama lo que es suyo: el derecho de enseñar a sus hijos en las

escuelas públicas el culto de sus mayores.

Y lo pide también en nombre del derecho escrito, en nombre del principio que condiciona la aplicación honesta de todo régimen representativo republicano, en nombre de las mayorías. La población de Buenos Aires; la población de la república, es en su casi totalidad católica. Si se hiciera un referendun al pueblo sobre tal asunto, veríamos repetirse el espectáculo magnífico, el movimiento de opinión que hace poco tiempo nos han llenado de emocionado asombro. El sufragio universal, aplicado a la cuestión, haría tabla rasa de todas las opiniones. Y si nosotros somos aquí, no los representantes de un partido, no los representantes de una secta, sino indistintamente los representantes del pueblo, debemos, interpretando sus sentimientos, inclinándonos ante su voluntad, votar esta enmienda.

Cuestión de libertad en la educación, he dicho. Cuestión de gobierno, y cuestión social. Porque, señores convencionales, ¿qué es la libertad sino el poder de obrar según nuestro criterio, dentro de las leyes que respetan el derecho de todos? ¿Y acaso las leyes que privan a la mayoría, que la pide, de la enseñanza de su religión son leyes de libertad? En esta lucha de la enseñanza religiosa ha triunfado la tesis de los que no la quieren para nadie porque no la quieren para ellos, en contra de los que la quieren para sí sin imponérsela a los demás. *(Aplausos en la barra)*.

Sr. Presidente (Amoedo) — Está prohibido a la barra hacer manifestaciones.

Sr. Sánchez Sorondo — Si es función del estado educar, si el aprendizaje es obligatorio para los niños en edad escolar, los niños no pueden aprender sino lo que el estado les enseña, y el estado no les enseña religión porque disposiciones emanadas de la minoría lo prohíben. Luego, el estado ha tomado partido contra la mayoría, burlándose, en los hechos, de las prescripciones constitucionales que proclama tan enfáticamente. Ha pretendido ser imparcial, y ha sido hostil; ha pretendido ser liberal, y ha sido opresor; ha pretendido respetar la libertad de conciencia, y ha torturado las conciencias. La sociedad de esta provincia, profundamente católica, no puede realizar en libertad una de sus aspiraciones fundamen-

tales. Por eso podemos decir con verdad, en esta materia, que en vez de vivir con la constitución, vivimos como quieren nuestros contradictores; en vez de vivir bajo el espíritu de tolerancia, vivimos bajo el espíritu de secta; en vez de vivir con el derecho, vivimos con la injusticia; en vez de vivir con la libertad, vivimos con la opresión.

No queremos simulaciones constitucionales; no queremos sacrificar a doctrinas que llevan en la entraña el más activo de los venenos sociales; el que ataca en su raíz el sentimiento del temor de Dios, la educación moral de nuestro pueblo creyente.

Y como respetamos en los demás lo que no se ha respetado en nosotros, pedimos esta libertad para todos; que aprendan religión sólo los que quieran aprenderla. (*¡Muy bien!*).

Resuelto así este aspecto de la cuestión, sólo quedaría la de plantear si la enseñanza religiosa conviene a los fines de la sociedad. He meditado hondamente sobre este punto, y confieso que mi espíritu no alcanza a concebir una conclusión contraria. Yo sé que hay muchos hombres de nuestro partido, dignísimos y sinceros, que creen que no debe enseñarse religión en las escuelas porque entienden que así se respeta la tradición liberal y la libertad de conciencias. A ellos me dirijo especialmente llamándolos a la reflexión. Pero hay otros grupos que proscriben esta enseñanza, porque no es conveniente a los fines esenciales de su propaganda, porque ella es la contención moral del pueblo. Grupos que quieren una sociedad sin Dios, una sociedad sin patria, una sociedad sin hogar, y así como para adueñarse del poder político y remodelarlo en la forma del internacionalismo, atacan las instituciones armadas, porque son el más firme sostén del orden existente, así como para destruir el sentimiento de familia, predicán la unión libre de los sexos, así destierran del espíritu y de la conciencia de los hombres, la idea y el sentimiento de Dios, para que en una sociedad desorientada, angustiada, desamparada, sin luz, sin guía, sin rumbo, sin fe, se alce una para dominarla, especie de monstruo apocalíptico, que tenga como fieles servidores el apetito y el desenfreno.

Si la educación debe tener su base moral, si toda moral debe tener su ba-

se en la religión, ¿cómo negar la base religiosa de la educación? y si el estado ha de dar esa educación ¿cómo negar la enseñanza de la religión en las escuelas?

Pero, señor Presidente, son los porta estandartes del liberalismo, los que la han sentido y proclamado. Víctor Cousin, informando en la cámara de diputados la ley de enseñanza primaria, decía en 1833: «La instrucción no es nada sin la educación, no hay educación sin religión; la escuela es un santuario del cual la religión no puede ser desterrada».

Y Guizot, el protestante Guizot, nada tierno por cierto para la iglesia católica, decía: «Para que la instrucción sea moralmente buena y socialmente útil, es necesario que sea perfectamente religiosa».

Es necesario más: que la educación popular se dé en una atmósfera religiosa; la religión no es un estudio al que se le asigna su lugar y su hora, es una fe que debe hacerse sentir constantemente para ejercer su acción salvadora».

El estado tiene que procurar que el alma del niño se forme en las más elevadas reglas de moral. La vida es cierto, podrá esterilizar la simiente arrojada, que según la parábola de la escritura, cae en el surco fecundo o se pierde en las piedras del camino, o es devorada por las aves del cielo, pero el deber del estado es arrojar esa simiente para que fructifique donde debe fructificar.

Y entre nosotros Sarmiento, el más genial de nuestros educadores, que puede ser considerado como el prototipo de nuestros hombres liberales, tradujo en 1859, este librito que tengo en la mano, que se titula «Catecismo de la doctrina cristiana» o «la conciencia de un niño», y lo hace adoptar por el consejo de instrucción pública para la enseñanza moral en las escuelas. Este libro consta de cuatro partes: En la primera se enseña la moral cristiana; en la segunda la historia de la religión; en la tercera: la doctrina cristiana y en la cuarta: los documentos de la doctrina cristiana. Siendo presidente de la República, lo volvió a editar en 1872, y cuando fué, Director General de Escuelas de esta provincia, ilustre antecesor de los cuatro exdirectores que se sientan en estas bancas y de los que, por rara

coincidencia, tres están con nuestro proyecto, dirigió a los maestros, la circular que me voy a permitir leer porque ella contiene la síntesis de su pensamiento educador.

«Circular a los maestros de escuela de Buenos Aires».

Departamento de escuelas.

Buenos Aires, 12 de marzo de 1859.

«Al preceptor de la escuela de...»

«A fin de contribuir a la educación moral y religiosa de los alumnos confiados por los padres de familia a la paternal solicitud del estado, los maestros de escuela seguirán puntualmente las siguientes prescripciones:

«A la apertura de la escuela por la mañana, harán que los niños puestos de pie y con los brazos cruzados recen la oración dominical y el bendito, cuidando el maestro que este acto se haga con pausa, compostura y decoro.

«Los días de misa no festivos y los jueves de todas las semanas *el maestro en persona conducirá sus alumnos a la misa parroquial* o los domingos donde así lo juzgare conveniente la autoridad.

«En el jueves de la semana santa el maestro conducirá sus alumnos a las estaciones, cuidando de que a este acto solemne asistan todos sin excepción.

«Otro tanto hará el 25 de mayo y toda vez que el señor juez de paz y el comisionado de escuela lo juzgue oportuno.

«*El maestro proveerá de alumnos a los señores curas para ayudar a misa y enseñará a los más adelantados esta parte del ritual.*

«Los maestros deben persuadirse al llenar estos sencillos deberes del culto que son medio de educación por las ideas serias que despiertan en el alma y por el efecto moral que la presencia y número de los niños producen sobre las poblaciones.

«Dios guarde a usted muchos años».

D. F. Sarmiento.

Y para que no se diga, Señor Presidente, que Sarmiento, que solía variar en sus opiniones jurídicas o constitucionales, varió en este asunto de la enseñanza religiosa, se han publicado, recientemente, dos de sus cartas que se contienen en este opúsculo intitulado «Sarmiento pensaba así» de fecha noviembre 20 de 1883 y noviembre 21 de 1884, en el que se expresa, exactamente,

las ideas que enunciaba en 1859, y en 1872 y en 1875, porque los señores convencionales recordarán que fué Sarmiento por segunda vez Director General de Escuelas quien tuvo ocasión de aplicar la primera ley escolar, sancionada en la provincia, y que contenía la disposición que prohijamos.

Aquí pues, hay una unidad de pensamiento perfecto, Sarmiento pensaba como nosotros.

«Pero se me dirá: no es cierto que la ley impida la enseñanza religiosa; al contrario ella la permite fuera de las horas de clase. Señor Presidente, esta prescripción substituyó en la ley nacional al viejo texto que autorizaba la enseñanza religiosa y es la demostración acabada de lo que podríamos llamar una trampa elegante, una simulación refinada, la materia edulcorante que se pone en la medicina para hacer pasar el trago amargo: «Fuera de las horas de clases». La ley permitió eso porque no podía prohibirlo. La enseñanza fuera de las horas de clase, costada por los que la piden es un acto de la actividad particular. El Estado no hace más que prestar el local. Pero desde el punto de vista pedagógico, ¿qué valor tiene ese permiso? Poco o ninguno. Imaginen los señores convencionales que se enseñara la aritmética o la gramática fuera de las horas de clase. El alumno no tiene la misma voluntad de aprender, ni la misma capacidad de discernimiento porque no tiene la misma disciplina. Y no hablo del aspecto económico de la cuestión, de donde resulta que los padres creyentes que forman la mayoría de la población de Buenos Aires, tendrán que costear y tienen que costear la enseñanza laica de todos los alumnos, más la enseñanza religiosa de sus propios hijos.

También se arguye que los que quieren enseñar religión a sus hijos los manden a las escuelas particulares o a los templos. Pero este argumento desconoce la índole esencial de la proposición que formulamos. Nosotros sostenemos que el estado debe enseñar moral y religión a sus educandos. Más, mucho más de lo que el niño aprende tiene que interesarnos lo que es, lo que siente y lo que cree. «El problema de la incultura no es el problema del analfabetismo. No son más cultos los pueblos que poseen más elevado por ciento de gente que sabe leer y escribir. Hay que ver lo que leen y lo que escriben». Esto, señor pre-

sidente, no lo dice ningún obispo, ningún católico. Lo escribe el liberalísimo rector de la universidad de Salamanca don Miguel de Unamuno. Sí. Hay que saber lo que los pueblos leen y escriben, y para que lean y escriban en consonancia con su progreso moral y espiritual hay que educarlos moral y espiritualmente desde niños, en la escuela.

Nosotros, que damos al hombre todos los derechos a la vida, a la familia, a la propiedad, a la libre emisión del pensamiento, al comercio, a la circulación, ¿habremos de negarle, cuando es niño, su derecho a Dios? El Estado se preocupa hasta el centímetro del cubaje del aire respirable en las aulas; las quiere amplias, cómodas, limpias porque cuida de la salud del cuerpo. ¿Y no tiene que cuidar de la salud del espíritu? Proporciona al educando nociones elementales sobre el mundo exterior, sobre las relaciones de los hombres y de las cosas, ¿y no ha de proporcionarle ninguna noción sobre la conciencia? ¿Hemos de tomar esa alma, encerrarla, murarla, para que no le llegue siquiera un átomo de la esencia divina que baña la creación? ¿Hemos, imitando ciertos pueblos salvajes, que oprimen los cráneos, de deformarla y atrofiarla, privándola de su propia verdad? Esa sustancia delicada y maleable, propicia para recibir todas las influencias y para modelarse en todas las formas que tempranamente se le impongan. ¿habremos de lanzarla a la vida, privada de su más sólido alimento, para que recoja, sin las nociones elementales de la moral religiosa, las tentaciones malsanas, las sugerencias perversas, los ejemplos del vicio, las enseñanzas del delito, y se torne en el mal ciudadano, en el individuo indeseable, en el producto de la resaca social? No, Señor Presidente. Nosotros queremos la escuela como la prolongación de hogar, y donde no lo haya moral y cristiano, enseñar, si es posible, moral y cristianamente, porque enseñar no es sólo instruir, es decir, proporcionar conocimientos; enseñar es formar el carácter y la conciencia; de otra manera la instrucción sería algo como un fetiche que el hombre fabrica para adorarlo, o como el Saturno de las generaciones, devorando a sus propios hijos.

La escuela laica ha dicho ser en todas partes la escuela neutral. Ese es su título máspreciado para los liberales del mundo. Falso, señor Presidente. Cuando

se trata de principios necesarios, no hay neutralidad posible; no se puede ser neutral entre la patria y los enemigos de la patria; no se puede ser neutral entre Dios y los enemigos de Dios; no se puede ser neutral entre la verdad y la mentira; no se puede ser neutral entre el bien y el mal. (*¡Muy bien! Aplausos*). Cuando se dice que no se toma partido se toma partido; el silencio mismo es un pronunciamiento; cuando se calla, se otorga, y se otorga en contra de los móviles que deberían estimular la acción, porque esta acción, en defensa de la patria, del honor, de la familia, es un imperativo de la conciencia. La abstención o es un crimen o una claudicación, y los hombres que tienen la responsabilidad del gobierno, deben saber a donde van, y decirles a los gobernados: «por este camino os conduzco». La escuela laica, la escuela atea, la escuela sin Dios, toma partido contra la conciencia, contra la moral y contra Dios. Pero se me dirá: ¿acaso no se enseña moral en las escuelas, y qué moral es ésta? La moral es una regla de vida, y ¿cómo puede enseñarse sin el concepto de la vida que pretende regular?, y ¿qué concepto de vida puede tenerse si se la aísla de su misterio? La moral que se enseña en las escuelas es una moral convencional, a la que le falta ese par de alas que, al decir de Taine, le daba el cristianismo para levantar al hombre sobre las cosas rastreras de la vida. Podrá, si se quiere, ser convertida en ley, pero no llegará jamás al sagrario de la conciencia, porque le falta su nexa con la divinidad.

Señores convencionales: El momento es difícil; por todas partes vemos cómo se derrumban los principios políticos, sociales y económicos en cuya solidez y estabilidad habíamos confiado. La lucha por el predominio de las ideas y de los sentimientos que habrán de dirigir a la colectividad es hoy más intensa que nunca; el egoísmo, la indiferencia, esos lujos de los tiempos cómodos, son como la neutralidad, imposible. Y si estamos investidos, como convencionales, de la más alta potestad legislativa, debemos dar al pueblo leyes que consoliden su unidad espiritual y que estimulen su progreso, fijando nuestro pensamiento en la verdad, que es nuestra verdad y no en la verdad de los adversarios. Siendo los más, hemos ido a la zaga de ellos por tolerancia que fué debilidad. Tenemos

que reaccionar; tenemos que reforzar la unidad espiritual y el amor a la patria desde la escuela, velando por el amparo de los derechos del hombre, que son integrales y que no pertenecen sólo al dominio material.

Y como síntesis de mi pensamiento, voy a repetir magníficas palabras de Disraeli, que en este perpetuo recommenzar que es la historia, tienen un sentido hondo y actual: «Dos partidos están en presencia. El uno abraza a los hombres de las distintas comunidades cristianas, sea cual fuera la diversidad de sus símbolos; el otro, a los que nada creen. Este último, substituyendo a la fe una necia credulidad a los títulos y tradiciones de la verdad, el desbordamiento de las pasiones humanas tiene ya señalado su paso con las revoluciones. Pero cuando las aguas de este nuevo diluvio se han retirado, se han visto reaparecer las cimas sagradas del Sinaí y del Calvario, y en medio de la ruina de los tronos y de la justicia, de las naciones y de las leyes, la humanidad ha vuelto a inclinarse ante las verdades divinas. Este partido ha producido cuanto ha podido producir: el despotismo, la destrucción y la muerte. El otro, cuya base es el cristianismo, es el único capaz de dar, con la libertad religiosa, la libertad política, con la vida de las almas, la vida de los pueblos. Fuera de él, llegaremos a una disolución de las costumbres y de la moral sin ejemplo en la historia de la humanidad, a una de esas disoluciones que son como el sepulcro de las naciones».

Señor Presidente: En esta convención también hay dos partidos. Nosotros, no queremos transacciones sobre los principios fundamentales que sostiene el orden existente; queremos definiciones; levantemos nuestra enseña y llame-mos a su pie a todos los hombres de nuestro credo social. Que choquen los que tengan que chocar, que triunfen los que tengan que triunfar. ¡Adelante! He terminado. (*Prolongados aplausos*).

Sr. Fresco — Pido la palabra para decir muy pocas, Señor Presidente, y es con objeto de proponer una pequeña modificación a la redacción del artículo que acaba de fundar tan brillantemente el señor diputado convencional doctor Sánchez Sorondo.

La modificación consistiría en lo siguiente: «La educación común tendrá, entre sus fines principales, el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias —y aquí viene la modificación— y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia».

La pequeña modificación que se propone no altera en lo más mínimo el espíritu del artículo que acaba de fundarse. No es un secreto que esto significa una transacción de redacción entre dos grupos de convencionales y que esta redacción unificaría el pensamiento de todos los convencionales del partido Demócrata Nacional.

La moral cristiana, Señor Presidente, es la moral predicada por Cristo de Nazareth, aceptada por toda la civilización occidental, casi sin excepciones, que es la civilización de raza blanca, y si algo ha de exceptuarse son algunas sectas como la anarquista o la comunista, cuyos dogmas, cuyos principios y cuyas filosofías repugnan al espíritu de las instituciones democráticas. Moral cristiana, Señor Presidente, que podría resumirse en estos dos postulados magníficos: «Amaos los unos a los otros y no deseéis para los demás lo que no quieras que te ocurra a tí».

Con estas pequeñísimas y breves palabras, dejo fundada la modificación que propongo al artículo que acaba de fundar el señor diputado convencional doctor Sánchez Sorondo. (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Amoedo) — ¿Acepta el señor convencional?

Sr. Sánchez Sorondo — Sí, Señor Presidente porque es lo mismo. (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a dar lectura del proyecto presentado por el doctor Fresco, modificando el del señor Sánchez Sorondo.

— Se lee:

«La educación común tendrá, entre sus fines principales, el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia».

Sr. Presidente (Amoedo) — En consideración.

Sr. Palacín — Pido la palabra.

Señor presidente: Cuando días pasados el señor convencional de Vedia pro-

nunciaba una sentida oración y se planteaba la duda cartesiana acerca de si él era un hombre del presente, yo me hacía esta reflexión: La juventud no es lo nuevo; biológicamente ella precede a la vejez. Y aun en el terreno histórico la doctrina del joven revolucionario implica el absurdo de la promesa del viejo reaccionario. De la misma manera, las mieses no son más preciosas cuando las sorprenden los primeros soles de la primavera, aunque sean más vistosas, sino cuando —ya avanzada la estación— rematan en la dorada mazorca que contiene los sazonados frutos.

Voy a defender en el seno de esta asamblea, sin ninguna esperanza de conmover la posición del partido mayoritario, —que acaba de levantar un labaró de guerra, a invocación de su gallardo capitán, el ex director general de escuelas de la provincia, de inteligencia vivaz, de reconocida energía y de singulares talentos, pero que en el año 1917 parecía no sufrir las perturbaciones que le causan los acontecimientos de estos momentos en el mundo y en el país— voy a defender, decía, el espíritu joven, lleno de verdad y de sabiduría, de la generación del 80, y voy a defender lo que constituye el alma pura de la argentinidad.

El señor convencional Sánchez Sorondo hizo una invocación a lo que es nuestro, y presentó a instituciones que él mismo no pudo callar que tienen cincuenta años de existencia en nuestro país y que son, posiblemente, las que contribuyeron a su actual esplendor, como ajenas a nosotros. Invocó lo que era nuestro, y yo voy a demostrar a esta asamblea que lo que él ha defendido es, precisamente, lo que nos es extraño.

Antes de entrar en materia quiero referirme a una diablura jesuítica, que consiste en calificar a la escuela laica de escuela «atea», diablura para impresionar, táctica para producir vacilación en los cerebros predispuestos a esa debilidad, pero falsedad histórica que no responde a la realidad ni a los orígenes de esta institución, que es la culminación del proceso civilizador de la historia en materia de instrucción. La escuela laica no es escuela «atea» ni «deísta», es una institución que ha surgido precisamente en los países de sentimiento religioso más acendrado y aún por el esfuerzo de insignes católicos. Si queremos defender la nacionalidad, si queremos defender la argentinidad, si queremos defender el pensamiento de las generaciones

de mayo, no debemos entregarnos a una iglesia determinada, que fué asociada en forma indisoluble al despotismo secular que sufrió este continente y su aliada en los momentos mismos en que el esfuerzo de los hijos más generosos y preclaros de esta tierra se concitó para conquistar la libertad que gozamos desde entonces.

No voy a incurrir en citas que son lugares comunes, pues supongo conocen bien todos los señores convencionales, y apelo a ese conocimiento en testimonio de la verdad que afirmo. La tradición argentina es de liberalismo desde el día mismo en que los hombres de mayo tuvieron el gesto de asumir la responsabilidad de sus propios destinos.

Uno de los primeros actos de la primera junta, fué suprimir el exceso de festividades religiosas, innecesarias en un pueblo enérgico, con deseo de trabajo, poseído de un dinamismo para el cual bastaba el descanso semanal, que sin duda, señor presidente, lo reconozco porque soy hombre de probidad mental, en esa época se justificaba en el sentimiento religioso.

Y fué la provincia de Buenos Aires el centro del liberalismo argentino. Los señores convencionales han de conocer también los debates que tuvieron lugar en la cámara de representantes de la provincia en el año 1822, en los cuales participaron hombres de la talla de Bernardino Rivadavia —que por una feliz coincidencia se encuentra acompañando aquí al sector de la izquierda.— Protesto entonces, señor presidente, con energía a pesar de mi modestia porque no atribuyo a mi persona ninguna trascendencia histórica, por el debate a que se ve abocada esta asamblea, que se plantea invocando los sentimientos de la mayoría del pueblo de la provincia, afirmación pura, mera afirmación, porque ningún referendun, ningún veredicto así lo ha comprobado.

El mismo partido que trae a este recinto este problema no lo ha incluido en los trece puntos que sometió a la consideración pública, como su programa exclusivo de reformas, que sirvió de pretexto para que en las primeras asambleas de esta convención encontráramos una rotunda negativa para incluir cualquiera de nuestras proposiciones.

Se sorprende con esta cuestión al pueblo de la provincia, se sorprende al pueblo de la república, se aprovecha un momento psicológico, y yo creo que bajo la impresión de un falso miraje, por-

que los hombres que nos la plantean en esta asamblea tienen los ojos fijados, no en las vastas llanuras de este estado, donde un pueblo integrado por hombres de todas las religiones y de todas las razas está entregado a la labor penosa, ingrata en estos momentos, de labrar los campos y así el futuro de la nación, sino con los ojos puestos en la avenida Alvear, en la intersección con la avenida Sarmiento, donde se realizó el congreso eucarístico internacional, acontecimiento que me merece el más alto respeto, pero que podíamos descontar de antemano, señor presidente, cuál sería el espectáculo magnífico que él nos ofrecería, como se lo ha calificado aquí, por el solo hecho de reunir en nuestra ciudad a tantas eminencias, a tantos ilustres representantes de una creencia universal, pues sin duda debía concitar la curiosidad del pueblo porteño, sin contar los contingentes de extranjeros que también quisieron tener la satisfacción de ver al legado papal, de ver al arzobispo de París, de ver algún arzobispo de Polonia.

Dije que la escuela laica, la escuela secular, no la escuela atea, fué la creación de pueblos de acendrado sentimiento religioso, y como mi autoridad es ninguna, debo apelar, señor presidente, al testimonio de nombres y de libros respetables para afirmar esta verdad.

El convencional doctor Sánchez Sorondo una vez más ha citado el nombre venerable de don Domingo Faustino Sarmiento y lo ha hecho para calificarlo como uno de los suyos; sin embargo, tengo en mi banca, solo por una elemental previsión, —pues a mí me ocurre lo que al señor convencional de Vedia, que nunca ha podido entenderse bien con los papeles— un folleto donde se recoge el pensamiento de Sarmiento sobre la escuela laica, bajo el título de «La escuela sin la religión de mi mujer». Se trata de una colección de artículos publicados por el insigne patriota, con motivo del debate promovido en el año 1883 alrededor de la sanción de la ley nacional de instrucción laica, gratuita y obligatoria. Para apoyar esta ley, Sarmiento recuerda cómo Lord Baltimore obtuvo de Jacobo I de Inglaterra una cédula para el estado que él fundaría en América con el nombre de Maryland, —pues Lord Baltimore era católico, se había converti-

do al catolicismo y quiso así honrar el nombre de la Virgen María, —en cuya cédula se establecía, según la cita de Sarmiento tomada de Mr. Scott «Develoment of the Constitutional Liberty», lo siguiente:

«No sólo fué garantida la igualdad de los derechos religiosos, sino prohibida toda preferencia por cualquier secta y asegurada una protección igual a todos los que creyeren en Jesucristo». Es evidente, señor presidente, que hablando de la época de Jacobo I de Inglaterra y de Lord Baltimore, el lenguaje tiene que ser siempre y necesariamente religioso. Pero el principio de la escuela laica, de la escuela secular, está ya consignada en la cédula cuya parte pertinente acabo de leer.

Sarmiento, en estos escritos, califica a la escuela laica de gloriosa invención del catolicismo; pero no es solamente la escuela laica una invención gloriosa del catolicismo, sino también una invención preciosa del protestantismo. Cuando los padres peregrinos emigraron de Inglaterra para establecerse en el continente americano, según un conocido hombre público inglés llevaban consigo la misma intolerancia de la cual ellos huían, alejándose de Inglaterra. Y en el Estado de Massachusetts fundaron sus escuelas y en esas escuelas introdujeron, desde luego, la religión que los había impelido a la histórica emigración a que me he referido. Sin embargo, no pasó mucho tiempo —hablando de hechos históricos poco tiempo pueden ser muchas décadas— y las escuelas de Massachusetts evolucionaron hacia el laicismo.

No preparándome para esta discusión, apelando al cúmulo de mis viejas lecturas, recordé que en los discursos de Richard Cobden yo había leído algunos debates habidos en el parlamento británico a propósito de este problema, y que había leído allí también algunos discursos pronunciados por este hombre, al cual se le conoce en el mundo como el gran propulsor, el gran abanderado del libre cambio, política que logró imponer por la comprensión de sir Robert Peel, comprensión que por cierto quisiéramos verla reencarnada en algunos de los hombres que se sientan en esta asamblea, frente de nosotros, conocido, decía como uno de los prototipos del liberalismo, porque el liberalismo, por sobre todas las cosas, ha sido una doctri-

na histórica y filosófica inglesa, porque antes de la revolución francesa hubo una revolución inglesa, y porque antes de la proclamación de los derechos del hombre y del ciudadano se estableció el «habeas corpus» en Inglaterra; Cobden era un hombre que reunía un cúmulo de virtudes, era abstemio, no fumaba, era religioso, había viajado por casi todo el mundo conocido y había puesto sus poderosos hombros a todas las iniciativas grandes, nobles, progresistas y elevadas surgidas en su país durante los cuarenta años de ruda lucha que este hombre vivió siendo, como fué, uno de los más preclaros hijos de Inglaterra. Apele, Señor Presidente, en base de mis recuerdos, a esos libros, y de este libro, de aspecto venerable, traduje rápidamente, pero con fidelidad —y ofrezco a la asamblea el original—, los pensamientos siguientes, a propósito de la escuela laica y de la religión. Decía Cobden en un discurso pronunciado en Manchester el 22 de enero de 1851: «Otra de las principales objeciones que he oído a los amigos que disienten con nosotros, consiste en suponer que el sistema de educación laica, secular, es adversa a la enseñanza religiosa. No podría hacerme cargo de semejante objeción, pues me parece una resolución obstinada sostener que enseñar al pueblo a leer, a escribir, instruirlo en aritmética, geografía, gramática y demás, es incompatible con la religión. Pero he aquí que yo he encontrado la más curiosa refutación de semejante doctrina, y de parte precisamente de quienes nos formulan esa objeción. En la ciudad de Birmingham me encontré con una escuela fundada por una sociedad por acciones, constituida por hombres de todas las confesiones religiosas. Se me informó que un clérigo enviaba a su propio hijo a esa escuela. Allí no se enseña ninguna religión, jamás se hubiera podido levantar esa escuela si no sobre la base de un pacto según el cual no se enseñaría religión alguna en ella». «En otra ocasión, en Yorkshire, encontrándome en un «meeting», oí a un caballero que proclama a voces que era absolutamente imposible separar la enseñanza laica de la enseñanza religiosa —este caballero lo concibo bajo la forma simpática del señor convencional doctor Sánchez Sorondo—. Esto ocurrió en la localidad de Huddersfield, y otro caballero le contestó: ¿pero cómo

puede usted sostener semejante doctrina? Usted sabe muy bien que no podría subsistir un solo día más el colegio de Huddersfield si nosotros no coincidiéramos unánimemente en la separación de la enseñanza religiosa de la laica, y sabe usted que su hijo concurre a ese colegio y que jamás recibió allí enseñanza religiosa».

He leído estos párrafos tomados del discurso pronunciado en Manchester en un momento en que en Inglaterra se había planteado este problema, para unirlos a la cita que acabo de hacer de Sarmiento, de la evolución de la escuela religiosa hacia la escuela laica en Massachusetts, y para informar a la asamblea de cómo en Inglaterra la escuela laica surgió en ambientes acendradamente religiosos, como una necesidad para la convivencia social, como un remate glorioso en la evolución de nuestra civilización.

Ahora, Señor Presidente, voy a citar un último párrafo del mismo autor, tomado éste de un discurso pronunciado en la cámara de los comunes en mayo de 1851, y para terminar —sé que me hago una ilusión, que no vamos a terminar— con esa patraña difundida desde ciertos periódicos sectarios, auspiciados por una de las iglesias cristianas de nuestro país, según la cual la escuela laica sería enemiga de la religión, o del sentimiento religioso. Decía Richard Cobden en la cámara de los comunes en 1851: «He estado en Massachusetts, y probadlo en la forma que queráis, por el número de sus iglesias, por la cantidad de gente que concurre a ellas, por la suma de dinero que se invierte en enseñanza religiosa, por la concurrencia a las escuelas dominicales, por la observancia del reposo religioso, por el respeto de que gozan los maestros de religión. — respeto digo yo del cual no gozan en igual medida en ninguno de los países dominados por la iglesia católica, apostólica y romana, que son los pueblos, tal vez, más blasfemos de la tierra — por cualquier otra prueba relacionada con la religión, desafío una comparación a este respecto entre Massachusetts y cualquier parte de Inglaterra». Y agregaba Cobden: «Pero lo que se hace en Massachusetts es lo que debemos hacer aquí nosotros, estableciendo como un principio fundamental que en la escuela común no será admitida la lectura de libro al-

guno que favorezca las doctrinas particulares de ninguna secta cristiana».

Esta lucha habida en Inglaterra a partir de 1850 termina con la ley que, según mis informes, está en vigencia en aquel país, por la cual el estado imparte la enseñanza laica en sus escuelas y subvenciona a las escuelas privadas, aunque ellas impartan enseñanza religiosa, pero imponiéndoles la condición que, como una graciosa concesión a la libertad de conciencia, propicia el señor convencional: la de admitir en su seno, las escuelas privadas que reciben subvención del gobierno, a los niños de cualquier creencia que deseen asistir a sus clases.

El debate pasa después a Francia, y termina con la ley llamada Bert o Jules Ferry, de 1882.

Y fué en Francia donde la escuela positivista se plegó a la escuela laica, y donde la iglesia católica la acusó de ser una escuela atea y una escuela de disolución.

Los hombres de 1880, cuya exquisita sensibilidad en materia de progreso histórico les permitía adoptar de inmediato toda manifestación de progreso o de civilización, plantearon el debate en 1883 en nuestro país.

Y sería curioso, señor Presidente, sería curioso que hubiera hombres en esta asamblea que lanzaran sobre aquellos ilustres varones la sospecha de no interpretar los sentimientos de este pueblo, la sospecha de atesorar patriotismo en una medida inferior a la que podemos atesorar nosotros en estos días, cuando los más encumbrados de nosotros, los más encumbrados de vosotros para ser más preciso, señores, tendréis que andar mucho antes de alcanzar la grandeza de un Julio Argentino Roca, de un Wilde, de un Onésimo Leguizamón.

¡Cosa curiosa! Señor Presidente. Es la izquierda socialista, es este sector para el cual el señor convencional preopinante ha proclamado la guerra santa y sin cuartel, el que ha de llamar la atención de esta asamblea, pidiendo respeto para los hombres que en los campos de batalla, en las fronteras del país o del desierto, en los combates de las asambleas y del parlamento, han sido los obreros de nuestra nacionalidad. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*). *Aplausos prolongados en el sector de la izquierda*).

Lo que he dicho de Maryland y de Massachusetts, lo que he dicho de Inglaterra, lo que he dicho de la Francia católica, hija predilecta de la iglesia,

lo voy a decir de la escuelita que sostiene esta provincia, que ha educado en el peor de los casos a los briosos defensores de la nacionalidad que pululan en este momento más que en época alguna de nuestra historia, lo que quiere decir que esa escuela ha hecho carácter, ha hecho patriotismo, ha hecho varones celosos de la seguridad y de la puridad de este pueblo.

Decía el doctor Onésimo Leguizamón en el debate promovido en el Congreso de la nación con motivo de la ley de educación laica:

«No es, entonces, la escuela sin Dios lo que quiere el partido liberal de la cámara. Lo que piensan como yo, los que me hacen el honor de acompañarme en la cuestión que nos ocupa, dejan a Dios donde se encuentra, donde debe estar, en todas partes, según la verdadera noción de su omnipotencia».

No es, Señor Presidente, lo que se quiere defender ni la escuela, ni el carácter, ni la nacionalidad; son otras cosas, aun cuando haya algunos entre quienes llevan este ataque contra la escuela laica, que fueran inocentes de la causa que defienden.

Se pretende defender la moral, y se arroja sobre las presentes generaciones una acusación de falta de carácter, de falta de moralidad. Un ex inspector de escuelas pintaba en esta asamblea a la juventud argentina con la candidez de un hombre del pasado, como una juventud disoluta, enclenque, física mental y moralmente, por razones de su educación. El señor convencional que así se refería a las actuales generaciones de argentinos, no estuvo más feliz en este pasaje de su peroración que en aquel otro en que dijo, que habiendo recorrido todo nuestro país, pudo ver cómo las hijas de los puesteros, seducidas por el «rouge» que llevaba la maestra en sus labios, se convertían a su vez en maestras, y eran entonces atraídas por este mundo de corrupción, de debilidad, de amoralidad que se ha pintado en esta asamblea.

¡Ah!, Señor Presidente, yo he conocido a los puesteros. Y voy a hacer una confesión que esta honorable asamblea dispensará en un hombre que es nuevo en la política y nuevo en la vida; no he costado al Estado un céntimo para mi educación; me he educado, y con esto presento mis excusas a la asamblea por los errores en que pudiera incurrir, como he pedido, porque, precisamente, soy hijo de agricultores, soy hijo de pue-

teros. Y puedo afirmar que las hijas de puesteros no pueden convertirse en maestras. Lo único que falta es que nos las presenten como viajando a París y enamorándose de los maniqués que puedan exhibirse en el centro mundial de la moda.

Pero, ¿qué es la moral? Ante todo, permítaseme que no crea en la extrema religiosidad de los hombres que aquí afirman que no puede haber una moral si no es religiosa y católica, apostólica y romana. Hay dos morales, señor Presidente: una que podríamos llamar la moral positiva, la moral instintiva, que es el conjunto de reglas de conducta que aseguran una convivencia entre hombres honestos, en una sociedad organizada, ya que responde a exigencias de nuestra salud física y mental. Yo afirmo, señor presidente, con mi escasa autoridad, que atribuir la invención de la moral, la custodia de la moral, a una determinada religión, es repetir una leyenda para analfabetos.

He leído algo, poco, pero algo, y afirmo que a partir del momento en que Pitágoras de Samos proclamó la inmortalidad del alma, ateniéndonos solo a la filiación de nuestra cultura, comenzaron a coagularse las reglas de moral que nos rigen desde hace tres mil años, lo mismo que en el orden civil están vigentes aun los principios del derecho romano de hace más de dos mil años. Quien haya leído los diálogos de Platón cuando Sócrates en el «Asiojo» le dice a su interlocutor: «Si habéis vivido honestamente, arriba o abajo, se os hará justicia». Quien haya leído «De Officiis» de Cicerón, quien lea los libros sobre «El Deber» de Cicerón, encontrará allí un código de moral, que está en plena vigencia en nuestros días.

Porque, señores, no matar, no robar, son exigencias elementales dentro de toda sociedad organizada, y porque hay un sentimiento pristino, inmanente dentro del hombre, que reclama la solidaridad, que engendra ese magnífico «amaos los unos a los otros» que fluye de la doctrina de Jesús el Nazareno, pero que no fluye de los periódicos que en estos momentos defienden o pretenden defender sus doctrinas.

No beber con exceso, no incurrir en desahogos de conducta, la misma castidad, es el elemento que da brillo a nuestros ojos, color a nuestras mejillas, fuerza a nuestros músculos, alegría a nuestros corazones, capacidad para comprender el dolor ajeno, existencia prolongada

y fecunda, y si nos apartamos de esos principios fundamentales, nos veremos desmoronar física y moralmente, nos condenaremos a nosotros mismos al espectáculo penoso y repugnante a la vez, de vernos arrastrando nuestras propias ruinas; y todo eso, Señor Presidente, es el patrimonio de la humanidad, de todas las religiones, no es el patrimonio de la religión Católica, Apostólica Romana, para la cual, a pesar de lo que digo, no abrigo ninguna hostilidad. Nací en su gremio, y únicamente deseo que a su sombra y bajo el imperio de su prestigio, no se la invoque en el terreno político para cimentar la opresión, para producir la discordia entre los hombres, para trabar el desarrollo de este país, al cual, a pesar de la alusión del señor convencional Sanchez Sorondo, evidentemente dirigida a nuestro sector, amamos profundamente, como que es la única tierra que conocemos, y hemos alimentado nuestro sentimiento civil, democrático y liberal en los horizontes sin límites de la pampa, que es nuestra tierra, a la que quisiéramos ver poblada por millones y millones de argentinos felices, libres y prósperos, para que también la hagan respetable ante el mundo, tierra a la cual la naturaleza le ha prodigado todos sus dones. (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Amoedo) — ¿Ha terminado el señor convencional?

Sr. Palacín — No, Señor Presidente. Si se hablara de una moral trascendente, de una moral que edifique las almas para el sacrificio, que se ponga por encima de los beneficios de la moral positiva para disponernos a las empresas más heroicas, pero esa misma moral trascendente tampoco es el patrimonio de una determinada religión, y puede existir en el corazón de los hombres que sean indiferentes en materia religiosa, o que no sean militantes de una religión determinada; pueden encontrar en la misma humanidad, en sus obras magníficas, en sus sacrificios sin cuento, en su esfuerzo incansable hacia un perfeccionamiento superior, un motivo para ponerse al servicio del progreso y de la civilización, del bienestar de la patria y de la convivencia fraternal de los pueblos que, por último, es también uno de los mandatos de nuestro Dios todopoderoso, tal como lo invocan los convencionales que responden a la tendencia opuesta a la nuestra en este momento.

Señor presidente, en Estados Unidos, la educación que imparte el estado es

laica; en Inglaterra, la educación es laica; en Francia, la educación, es laica; en la República Argentina, la educación es laica desde hace cincuenta años. ¿Dónde no es laica la educación? Lo será en alguno de esos países que se han puesto en consonancia con los tiempos, que han renunciado a la libertad de sus ciudadanos, que se han entregado a la dirección suprema e infalible de un conductor de pueblos. Es que teocracia, dictadura e imperialismo son una segunda trinidad. El señor convencional Pueyrredón, que me merece el mayor respeto...

Sr. Pueyrredón — Bélgica tiene enseñanza que no es laica, señor convencional; no quería interrumpirlo.

Sr. Palacín — Ha encontrado usted un pequeño país, por fin.

El señor convencional Pueyrredón, decía, cuyos sentimientos de ninguna manera deseo zaherir en esta asamblea, nos habló del peligro de los políticos que en estos momentos tienen que emigrar de algunas naciones extranjeras, que podrían llegar a nuestras playas, obtener luego carta de ciudadanía, y que podrían significar algo así como células infecciosas dentro de nuestra sociedad, para demoler lo más precioso y puro que ella tenga en su seno.

Sr. Pueyrredón — Me refería a los políticos españoles, para ser más claro.

Sr. Palacín — Tal vez algunos italianos, probablemente algunos alemanes. Yo, Señor Presidente, diré que cuando emigraron los religiosos de Francia y de España, ¿no los recibimos acaso generosamente en nuestras costas, no se difundieron por todos nuestros pueblos, no tuvieron a su disposición todos los púlpitos? ¿Y no podríamos nosotros señalar esto como un peligro semejante al de los políticos a que alude el señor convencional Pueyrredón?

Señor Presidente: tengo en mi banca un recorte del diario «La Razón», del 10 de mayo de 1934, en el cual se lee el siguiente telegrama: «Roma, mayo 10 (United). La cámara de diputados reanudó sus sesiones aprobando unos veinte proyectos de ley. Entre ellos, uno consignando un crédito de 5 millones de libras para las misiones católicas italianas en China». No en la República Argentina. «El diputado Piero Ferretti defendió la consignación diciendo: «es necesario ayudar a los soldados de Cristo, que son también soldados de Italia». «Este proyecto significa la importancia de la penetración italiana en el lejano Orien-

te». «Mutatis mutandis», eso vale para todo el mundo.

Y el otro día leía un telegrama transcribiendo un comentario de «Le Journal», donde se celebraba el éxito de nuestro congreso eucarístico internacional, y naturalmente, «Le Journal» celebraba el éxito de las misiones francesas que están en la Argentina.

Y así, Europa ha celebrado el éxito de nuestro Congreso Eucarístico como una obra propia; y yo creo, Señor Presidente, que el Estado argentino debe de tener aún aquel celo por su independencia que animó a los primeros gobiernos patrios, cuando quisieron que hubiera una iglesia nacional, o que esta iglesia no estuviera sometida a ningún poder extraño. Y tal vez sería necesario que un nuevo Julio Argentino Roca tuviera la energía suficiente para hacer saber a los prelados que ellos deben respetar las leyes del país.

Señor Presidente: por respeto a esta asamblea no voy a extenderme en consideraciones sobre la influencia política que ha ejercido siempre la iglesia romana en todos los países católicos, de los cuales levanta ingentes tributos, porque la suntuosa corte vaticana no se alimenta de ambrosía ni de maná caído del cielo, sino de los recursos que obtiene del mundo católico. Pero esa influencia política es evidente; y aquí, cuando se quieren abrir las puertas de la escuela del estado, de la escuela laica o secular, a los ministros de determinada religión, lo que se quiere es afianzar una influencia política. Y diré más todavía. Todos nosotros sabemos que la misma prensa nacional ha visto sus columnas ocupadas por escritos de clérigos argentinos, que de ninguna manera ignoran, sino que señalan la necesidad de que la iglesia argentina se defienda de la influencia de la Santa Sede.

Señor Presidente: defendamos la escuela laica de la provincia, defendamos esta nobilísima institución, rechazemos toda acusación que caiga sobre ella, atacándola de ineficaz y de desmoralizadora. Ella imparte conocimientos útiles, que abren las puertas de la inteligencia a las más nobles y altas inspiraciones; en ella se estudia la historia patria, y de ella salen los ciudadanos imbuídos de un fuerte sentimiento de nacionalidad. Yo he dicho que no he pasado por sus aulas, pero me he esforzado para que mis hermanos menores pasaran por ellas, y he podido apreciar cuán gran-

des son los beneficios que esa escuela puede dispensar a los ciudadanos, y cuán noble, cuán abnegada es la labor que realizan esas calumniadas maestras, que, con sentimientos maternos y ciencia pedagógica, han reemplazado los castigos y los furros de los antiguos maestros, con su paciencia persuasiva, con su gesto cariñoso, para que luego esta calificada asamblea tenga la desconsideración de decirles a ellas —que pueden ser madres o que lo son— que no son capaces de hacer hombres fuertes, hombres de carácter, hombres morales, cuando yo creo, señor presidente, que la grandeza de los hombres del pasado, más que el producto de la escuela, que no existía, o el de una religión, que nunca se practicó en forma muy intensa ni extensa, fué la obra de esas abnegadas mujeres que sabían ahogar sus sollozos cuando los hombres partían con la lanza en ristre para defender las fronteras del país, o para contener los malones en el interior. ¡Cuántas lágrimas, cuánto dolor, cuánta heroicidad en la mujer argentina del siglo pasado, señores convencionales! ¡Madres de héroes, madres de titanes, porque ellas mismas tenían pasta de héroes y alma de titanes!

Sr. Osorio — ¿Me permite?

Quería decir simplemente que la opinión de un diputado convencional en este recinto no es la opinión de la asamblea.

Sr. Rozas — No sé a qué se refiere.

Sr. Osorio — Me refiero a las palabras del señor convencional...

Sr. Presidente (Amoedo) — Ruego a los señores convencionales que no interrumpen.

Sr. Palacín — Señor Presidente: No sé si el respeto que merecen los sentimientos hará inadecuado lo que voy a decir, pero me excuso por su sinceridad, pues en ello no hay ironía. Yo diría a los señores convencionales católicos y creyentes: Sostened la escuela laica tal como la hemos conocido, tal como nos la han legado nuestros mayores, que en el momento tremendo en que tengáis que dar cuenta de vuestras obras y de vuestras vidas ante el Sumo Hacedor, si no habéis cometido otro pecado que ese, él os dirá: «Pasad hijos míos; sentaos a mi diestra, entre los justos, que vosotros habéis sabido interpretar correctamente mis preceptos de verdad amor; habéis sabido hacer la concordia

y no la discordia entre los hombres; habéis sabido reunir en la escuela, al amparo de una bandera que nunca es más bella que tremolando sobre ese lugar, al niño rubio y al niño moreno, a todos los niños que me rinden culto, bajo cualquier denominación, porque ellos son mis ángeles no alados de la tierra».

Y para terminar, Señor Presidente, voy a hacer un voto laico. No pienso volver a hablar en esta asamblea, y antes de sellar mis labios, quiero hacer este voto: La constitución que estamos reformando es deficiente; en algunas de sus disposiciones, resulta anacrónica; pero la deficiencia es el sello de las obras de los hombres, y el anacronismo, los efectos corrosivos del tiempo. Eso no obstante, es un documento histórico impregnado de candorosa sabiduría, de grandeza y de esperanza. Nosotros no la hemos mejorado. ¡Quieran los designios de la historia que la que ahora sancionemos sea aplicada por los gobernantes con lealtad y altura, teniendo sólo en vista la concordia y el bienestar de los ciudadanos, para que nadie, ni ahora ni después, pueda decir que sólo hemos sabido dejar sobre este libro las impresiones digitales de unas manos torpes, manchadas de incomprensión y de egoísmo!

Nada más. (*Aplausos*).

Sr. Urien — Pido la palabra.

Hace pocos días, mientras conversábamos en este recinto con mi distinguido amigo el señor diputado convencional Mariano de Vedia, le decía que cada vez que el señor Presidente somete al voto de esta asamblea la inclusión de alguna norma nueva para la carta fundamental de la provincia de Buenos Aires, siento el peso de mi brazo al levantarlo, y ello porque tenemos conciencia de la gran responsabilidad que gravita sobre nosotros, como sobre todos los señores convencionales; sentido de la responsabilidad que acompaña la totalidad de nuestras decisiones.

Pero es el caso, Señor Presidente, que en la presente circunstancia, al plantearse por un grupo de diputados constituyentes, entre los que me cuento, el problema de la enseñanza religiosa en las escuelas primarias, respetando la libertad de conciencia y aun antes, cuando algunos colegas cambiaban ideas sobre la convenien-

cia de hacerlo, advertí que mi posición a propósito de este asunto era clara y permitía mi decisión sin vacilar, porque ella tiene su origen en una larga y múltiple experiencia directa y personal en la enseñanza primaria, secundaria y superior.

Mi pensamiento en esta materia no deriva de una doctrina ni de una disquisición teórica.

Nace de la verificación objetiva de los hechos.

Esto por una parte, por otra, tengo la certeza de que el proyecto en discusión no plantea un conflicto religioso y de ser aprobado, no orientará la enseñanza de la niñez en ningún sentido sectario, ni atacará la libertad de conciencia, ni turbará la acción docente y el desarrollo de los programas vigentes en las escuelas de la provincia.

Me creo obligado a fundar mi voto con el objeto de aclarar en cuanto me sea posible, el alcance que atribuyo a la norma que se proyecta incluir en la constitución; deseo, además, que interpretaciones apasionadas no magnifiquen el asunto o le adjudiquen proyecciones desproporcionadas que no conciben con la realidad.

Al expresar mi pensamiento tengo presente además que en una convención constituyente las palabras que se pronuncian tienen importancia excepcional; los conceptos de que informan los proyectos, las ideas que se emiten al fundar un voto, serán ulteriormente fuente de interpretación para aplicar la ley.

Establece el proyecto que la educación común tendrá entre sus fines principales el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias y en la enseñanza de la religión católica aunque respetando la libertad de conciencia.

Suscribo este proyecto, Señor Presidente, por razones superiores de conveniencia social, teniendo en cuenta que los problemas de toda índole a que actualmente nos vemos abocados, nos indican el deber de dar a la juventud orientaciones que la pongan a cubierto de la desorientación o de la pérdida de las virtudes del carácter.

Aun a riesgo de insistir, y la insistencia en este caso no es superflua, quiero en primer término dejar establecido en forma inequívoca, que la enseñanza religiosa tal como se proyec-

ta no constituirá un ataque a la tradicional tolerancia religiosa del país, porque se impartirá sin el menor desmedro de la libertad de conciencia; no significará tampoco un ataque a la estructura institucional de nuestras costumbres políticas, porque esa enseñanza no estará al servicio de los intereses limitados y unilaterales de los partidos o de un grupo de la población; más aun, contribuirá a dignificar el espíritu democrático en el sentido de que hablaré más adelante y que es de innegable origen cristiano.

Mazzini, el patriota y conductor en su hora y en su época de las muchedumbres italianas, hacia la realización de los anhelos que entonces agitaban a aquel noble pueblo, dijo con vehemencia y en términos categóricos, estas palabras que juzgo oportuno recordar: «La idea cristiana de la divinidad y la idea de la democracia son idénticas»; esa enseñanza no podrá confundirse tampoco con la enseñanza política tendenciosa y excluyente que se imparte en algunos países donde la docencia está al servicio de regímenes y de ideologías incompatibles con la mentalidad tradicional de la república.

Estas razones que acabo de esbozar someramente pero cuyo solo enunciado en forma sintética basta y sobra, dada la cultura superior que poseen todos los componentes de esta asamblea, bastan expuestas así y por consiguiente no requieren que moleste mayormente la atención de mis honorables colegas; pero que son razones que puedo calificar de negativas, bastarían para justificar un voto favorable, sin aprehensión ni prevenciones injustas ante el alto propósito que guía a sus autores.

Pero hay otras de orden diverso que dan al agregado propuesto y fundado tan elocuentemente por el señor convencional doctor Sánchez Sorondo, una autoridad rotunda. Son razones superiores de orden público y de eficacia pedagógica, en el amplio sentido de la palabra, por el cual la enseñanza no sólo es instructiva, sino también educativa, plasmadora de la personalidad del hombre, que ha de llegar a ponerse frente a la vida en condiciones de defenderse y defender a la sociedad a que pertenece.

Para esta segunda finalidad que sostengo debe ser la primera, la enseñanza religiosa es no solo útil sino indispensable.

Ella encuadra con naturalidad en la fisonomía del país, que si es de tolerancia para todas las creencias es más que todo de tradición católica.

Al defender la iniciativa que está en discusión no nos inspira, a los que participamos de sus fines no nos puede inspirar, sería una injusticia atribuirsenos semejante monstruosidad, ninguna pasión sectaria, deprimente para la libertad de pensamiento.

Nos mueve a hacerlo el respeto a esa tradición a que me he referido, tradición que razones circunstanciales, obligan a cultivar hoy más que nunca, en beneficio de la estabilidad de las instituciones políticas, económicas y sociales, en beneficio de nuestra propia personalidad amenazada por desvaríos exóticos.

Dicha enseñanza es la que mejor inculca el sentido de la dignidad humana, infunde fe en las fuerzas espirituales, factores ambos de innegable utilidad para la defensa del orden social, para evitar a los pueblos convertirse en instrumentos de concepciones inadaptables que invocando sentimientos de solidaridad humana y amparándose en el servicio de la democracia conducen a subyugar a los hombres y minar los fundamentos más sólidos de la tranquilidad pública libre y digna.

Mi convencimiento y el de gran parte de mis honorables colegas cuyas firmas van al pie, arrancan de la comprobación obtenida en larga experiencia de la enseñanza primaria, secundaria y universitaria.

Apoyan este proyecto según mis informes tres ex directores generales de escuelas, un ex rector de la universidad de Buenos Aires, varios profesores de enseñanza media y superior y miembros que fueron y que son actualmente del consejo general de educación. Estamos pues, en ilustrada y serena compañía; estamos ante una experiencia prolongada y prolija que bien merece ser analizada y finalmente compartida por quienes aprecien los hechos con ánimo prevenido.

El proyecto auspicia y sostiene la necesidad de la formación moral del educando en la hora de la niñez, hora inolvidable más tarde en la vida del hombre.

Me pregunto si la enseñanza laica puede satisfacer por si sola esta necesidad, de una educación efectiva y completa y si es ventajosa para ese fin la enseñanza religiosa; o planteando el proble-

ma en términos de más precisión. ¿Puede la enseñanza laica dar un contenido moral a la vida del niño? Creo que no porque la enseñanza laica, es un suministro de datos inconexos para la mente del niño, en virtud de la diversificación de las ciencias, cuyas nociones elementales se le enseñan.

No caben en la enseñanza primaria por razones obvias las grandes generalizaciones científicas, ni los sistemas filosóficos.

La visión global del mundo y de la vida, la concepción del origen y del sentido de la vida universal en el niño, sólo puede ser religiosa.

Con nociones fragmentarias y dispersas, la mente infantil no se forma con claridad.

Pero mucho más importante que ésto que es de orden intelectual, es el aspecto moral de la educación.

La enseñanza primaria laica es inevitablemente incoherente y por su método y sus fines está desprovista de factores emocionales.

La formación moral del niño debe formarse en sentimientos dinámicos vigorosos y ninguno tan eficiente y comunicativo como el de la caridad cristiana; ninguno fué tan fecundo en la formación de la cultura de occidente greco-latina que es la civilización a que pertenecemos.

No se me escapa que se podría argüir que cabe fundar la moral en la experiencia o en la razón.

Admitamos que sea así.

No es ésta la oportunidad para discutir acerca de si ello es o no exacto.

En cambio cabe afirmar y esto sí, que está comprobado, que el niño, por serlo ni tiene experiencia propia ni tiene aptitud para el razonamiento.

La única posibilidad de infundir en el ánimo de la infancia, afanes superiores al egoísmo, a la debilidad y al sensualismo y dotarla de impulsos superiores frente a la vida; la única posibilidad de asentar en la infancia el sentido de la responsabilidad, del deber y del amor, es la enseñanza religiosa, esa enseñanza cuyo contenido emocional, cuyo esencial principio de la caridad y de la conducta sin tacha, no puede ser sustituido por ningún recurso pedagógico.

La constitución democrática y semi-socialista de Weimar en Alemania autorizaba la enseñanza religiosa; el ministro anticatólico Gentili la impuso en

Italia y la asamblea reformadora de la constitución de los Estados Unidos del Brasil.

En Inglaterra, esa nación formidable, que salva siempre con talento los más difíciles problemas que se le han presentado a través de su gloriosa historia y de la que se ha dicho refiriéndose al sentimiento de la libertad tan caro a las convicciones de su pueblo que, podrá la miseria o el hambre, el dolor y la preocupación excluyente de la lucha por la vida penetrar en la cabaña del obrero inglés pero la mirada del Rey jamás; en ese país se imparte la enseñanza religiosa en las escuelas; los hombres de gobierno saben que las bases morales contribuyen a afianzar y acrecentar la grandeza del imperio.

Cómo no voy a recordar, Señor Presidente, a propósito de ese pueblo y de esos hombres, las palabras que Macaulay sosteniendo la eficacia de la enseñanza de la religión y el aprendizaje de los principios de la moral cristiana dijera para afirmar su convicción refiriéndose a aquélla «que imperará en el mundo y seguirá contribuyendo al engrandecimiento de Inglaterra hasta el día en que el viajero sentado en un arco roto del puente de Londres pueda divisar en medio de una vasta soledad las ruinas de la Catedral de San Pablo».

Todas estas coincidencias son aleccionadoras si queremos hombres que tengan la idea de la justicia, que la vivan, que la practiquen, ello sólo será posible cuando nuestros niños sean educados en el cálido sentimiento de la caridad cristiana y no en la helada atmósfera de la exclusiva enseñanza naturalista.

De otro modo ese llamado pensamiento de la justicia será sólo el vehículo verbal del odio y del rencor.

Y bien, Señor Presidente, yo creo que la inclusión como cláusula constitucional, de los dos principios que sustenta el proyecto que hemos sometido al alto veredicto de la convención, interpretará un ferviente anhelo de la opinión pensante y dirigente de la provincia de Buenos Aires.

Lo más caro, lo más noble, lo más sagrado; el mandato de mayor responsabilidad que pesa sobre las generaciones responsables y gobernantes, en todas las épocas y en todos los pueblos, es el rumbo que ha de imprimirse a la educación de los niños.

Yo estoy seguro que si le preguntaran a cualquiera de mis honorables colegas, sin distinción de partido o de creencias, si le preguntaran al más ortodoxo o liberal de los señores convencionales, que inconveniente habría de oponer a que su hijo, escolar de la enseñanza primaria, recibiera instrucción moral, me respondería que ninguno, absolutamente ninguno, porque nadie puede negar que un aprendizaje sin ideales y sin bases religiosas, hiela en el mejor plan de estudios a toda una generación, que se presenta después en la vida, con esa amargura y aquel pesimismo desconcertante, que la someten como a el naufrago, al furor de las tempestades.

Estas palabras, Señor Presidente, no son el resultado de ninguna elocubración literaria, tan inútil como desusada en las lides del parlamento, ante problemas transcendentales como lo son, casi todos los que agitan la vida contemporánea. Espero que no se cometerá con el diputado que habla, la injusticia de suponerlo, sectario, ni obscurantista retrógrado o intolerante.

Los conceptos que tengo el honor de exponer ante esta ilustre asamblea, han nacido y se han arraigado en mi espíritu, como lo dije antes, a causa de la observación y experiencia de los hechos.

He visto llegar a los estudios secundarios a numerosos jóvenes agobiados y deprimidos porque en la escuela y en el hogar no se atendió su educación moral.

Materializados por completo, primero en forma embrionaria, al cursar los primeros años, y cerebrales más tarde, al trasponer los umbrales de las facultades, iniciaban sus estudios únicamente para ganarse la vida.

Por eso dije hace pocos meses, al entregar el rectorado de la universidad de Buenos Aires al doctor Vicente C. Gallo, que se estaba actualmente aniquilando el porvenir de la juventud y contribuimos a la formación de una clase que, desesperada por el fracaso que irremediablemente le espera en el orden material, corre el peligro, en razón de su derrota, de asirse como quien se ahoga al primer tablón que pueda impedirlo.

¡Ay de la tranquilidad de la República, si ese tablón es uno de los muchos que flotan desde lejanas y exóticas playas, trayendo a las muestras, el virus de

la demolición, el odio al ideal que templó el sentimiento y el carácter de nuestros mayores y dió a las generaciones argentinas su inconfundible fisonomía tradicionalista y absorbente, que desde el inmenso dominio de la experiencia de la historia, tiene bajo su imperio, toda las manifestaciones de la inteligencia. precisamente, para no retroceder y vivir en eterno ascenso de progreso, sobre bases de orden y respeto, únicas que aseguran la felicidad de los pueblos!

No legislamos para hoy, Señor Presidente, ni nos ciega la pasión que ofusca las más claras inteligencias. Pero nos creemos en el rotundo deber, ante la trascendencia y solemnidad de una convención constituyente, de hacer un llamado a los sentimientos más puros y apolíticos, si se me permite la palabra, que anidan siempre en lo más profundo del alma de los hombres, un llamado a esos sentimientos de los señores convencionales, para que compenetrados de que nuestro proyecto tiende a corregir errores evidenciados por los hechos, lo voten en la seguridad, que no se impone una religión de estado, no se plantea, repito un conflicto religioso sino que se tiende a levantar el nivel moral de la niñez, preparándola para defenderse del engaño, del delito, de la corrupción.

Para defenderla de la pérdida del carácter, cuyas virtudes desaparecen cuando en la enseñanza se ha omitido el aprendizaje de los principios morales que templan y orientan más tarde, a las muchedumbres, que las precaven contra el predominio y la prepotencia cuyo fin es la muerte del pensamiento y de la libertad.

El pensamiento y la libertad sin otro límite que el legítimo derecho de todos, es decir dentro del orden y de la jerarquía, pero entiéndaseme bien, señores diputados, de esa jerarquía que se obtiene con el libre esfuerzo personal, que no constituye otros privilegios que el del mérito individual, al que nuestra vieja e hidalga sociedad ha acogido siempre con respeto, por lo sensible que es, no tanto al nacimiento cuanto a la fama del saber y la inteligencia.

He terminado. (*Aplausos*).

Sr. de Vedia — La hora no se presta, seguramente, ni a recuerdos ni a evocaciones, pero, dada mi situación en el debate, ha de serme permitido decir a la asamblea que, al pedir a estas horas la palabra, viendo entrar al recinto las

luces de la mañana, he recordado que fué acaso aun más tarde, despues de sesionar todo un día y toda una noche, que libramos en nombre de la autonomía de Buenos Aires, con los doctores Marco Aurelio Avellaneda y Rodolfo Moreno, que se sientan en estas bancas, el primer combate que fué necesario sostener contra una prepotencia que ya mostraba sus garras y prometía ser lo que en efecto fué. Lo digo, Señor Presidente, para referirme a mis viejas vinculaciones con el partido político que me ha traído al seno de esta convención.

Y si me decido a tomar la palabra en este momento es también porque ocupo en la actualidad, y tan modestamente como puedo ocuparla yo, una situación en el gobierno de las escuelas de la provincia. No quiere ello decir que venga a comprometer el juicio de la corporación, ni a traducir los sentimientos de las autoridades y los maestros. Procedo ante todo, con el criterio de un hombre político, obligado a colaborar en la reforma de un estatuto, que es, desde luego, un estatuto constitucional; es decir, un conjunto de reglas y de garantía para todos.

He tenido en todo tiempo, Señor Presidente, lo que llamaría la pasión de la oratoria. He oído a grandes oradores argentinos que, por razones de edad y de tiempo, no habrán conocido la mayoría de los que me escuchan. Hablo de Aristóbulo del Valle, de Indalecio Gómez, de Osvaldo Magnasco, de Alejandro Carbó. Conservo de ellos y de algunas otras grandes figuras del parlamento argentino una impresión imborrable. Y cuando oigo hablar de la decadencia de la oratoria, que sólo evoluciona con arreglo al grado de los tiempos, y escucho al convencional doctor Sánchez Sorondo, me felicito de que la tribuna política conserve sus altos prestigios intelectuales y morales y tengamos — donde quiera que el señor convencional se coloque — la seguridad que él habrá de pronunciar siempre una alta palabra y de despertar en su auditorio una honda emoción.

Sé que la idea que ahora estamos considerando se ha elaborado pacientemente en el espíritu de un gran número de miembros de esta asamblea. Sé que el convencional Sánchez Sorondo ha sido, como él lo ha dicho, el portavoz, y debo agregar por mi cuenta el portavoz fiel y elocuente, de esa idea; pero, Señor Pre-

sidente, estas circunstancias no aseguran que el propósito haya sido bien meditado en sus alcances políticos, en su oportunidad presente, con arreglo, diré, al papel que en la historia de esta cuestión habrá de corresponder a la iniciativa que discutimos.

Señor Presidente: por razones de buen gusto, de que puede dar y ha dado ejemplo el señor convencional, no nos ha hecho aquí un recorrido de los antecedentes institucionales que cabría invocarse en este caso, y algunos de los cuales ha citado, con su simpática elocuencia, el señor convencional Palacín, a quien oí en cierto momento con un gran temor, para luego convencerme de que nunca hay que esperar nada inconveniente de la palabra libre de un hombre de talento, respetuoso de las ideas extrañas. Le oía con inquietud porque, debiendo mi voto coincidir con el suyo, frente al de un grupo numeroso y autorizado de mis correligionarios de la convención, era necesario que yo no le oyese palabra alguna que provocara dentro de mi mismo, sino una reacción vigorosa con respecto a mis propias convicciones, por lo menos una dificultad o una molestia excesiva.

Siguiendo el ejemplo a que me refiero, no he de detenerme a examinar la evolución de las ideas patrias, arrancando del reglamento del año 11, del estatuto del año 19 o de la constitución del año 26, que respondían en su letra y en su espíritu a las convicciones de los señores convencionales que prohijan la nueva fórmula. No he de discutir tendencias tales, porque me siento ante todo en armonía de ideas, de aspiraciones y de sentimientos con ellos.

Después de afirmar en el país la idea de la libertad de conciencia y la voluntad de respetarla, cuando los constituyentes del 53 sienten la necesidad — y aquí basta insinuar las cosas en dos palabras — de modificar el texto primitivo de Alberdi al poner la palabra «sostiene», donde el autor de las bases decía «adopta» hablando de la obligación católica. Bien, Señor Presidente, entiendo que los hombres del 83, los hombres de la generación del 80, como decía el diputado socialista, estuvieron dentro del espíritu de esa reforma. ¿Y qué fué lo que derrotó al Congreso en las sesiones famosas del año 1883? Fué la fórmula tradicional de la provincia de Buenos Aires; la que ésta misma modificó mas tarde

y la que otra vez se quiere implantar ahora. Recuerdo que el miembro informante de la comisión, respetable ciudadano don Mariano Demaría, decía, en la cámara nacional, en aquellas circunstancias: «Nosotros no hemos innovado nada; nosotros hemos recogido las exposiciones de la provincia de Buenos Aires, respetándolas en su espíritu y en su letra. No se concibe que — agregaba — apenas tomemos nosotros el dominio del territorio de la capital, vengamos a sustituir métodos o sistemas tan vinculados al vecindario de la misma capital».

Es esa fórmula variante más o menos, la que se trata de reformar hoy, pero con ella, Señor Presidente, hemos llegado hasta aquí y con ella hemos vivido sin mayores dificultades, no obstante accidentes aislados, de menor cuantía, que todos conocemos. Me ha de permitir el señor convencional Sánchez Sorondo, que hacía notar la presencia en esta asamblea de cuatro ex directores generales de escuelas de la provincia, habiéndose reunido tres de ellos para formar el proyecto en debate, me ha de permitir que yo lo diga, que, siendo todos ellos tan autorizados, nunca promovieron la reforma del sistema en vigencia, nunca apelaron a los poderes públicos para que se hiciera la enmienda que ahora sostienen.

Yo no puedo aceptar sino como una amable galantería del doctor Moreno aquello de que aun me fuera dado ofrecer alguna esperanza al porvenir, para el cual sólo reservo mis anhelos y mis ambiciones, que no están en el pasado sino en cuanto el pasado es enseñanza o es ejemplo; pero se me ha de permitir decir que no veo los efectos deplorables que pueda producir hoy o mañana el sistema de la legislación actual. Lo he de decir en una forma que responde sin apresionamiento a una evidencia de ayer. El digno ministro del Interior que el gobierno revolucionario de septiembre, tuvo a su lado, marchó a la cabeza de grandes columnas juveniles que supieron responder en aquella hora al llamado de la libertad y al imperio del deber. Y el mismo señor convencional se ha referido aquí con justicia al último gran movimiento de expansión cristiana y de fe religiosa a que ha asistido la república con honda satisfacción y con legítimo orgullo, que nos ha llevado de asombro en el interior y ha ro-

bustecido en el exterior el concepto del país.

De manera que, cuando yo aludo a estos ejemplos del estado social del país, dentro del cual se comprende naturalmente el estado social de la provincia de Buenos Aires, con sus características propias, bien puedo decir con los que defendemos la tradición existente, que ella es la obra grande, fecunda y respetable de pensadores, estadistas y parlamentarios eminentes. Yo no quiero preguntar — porque entraría en un terreno de que me aleja la más elemental discreción — si en una hora triste de la república, antes de la revolución, nos hubiera venido bien un contacto demasiado estrecho de ciertos instructores religiosos con las escuelas públicas del país... pero basta con lo dicho para comprender que yo tenía razón al entrar precaucionalmente en un terreno resbaladizo.

Pero tengo que decir algo más, Señor Presidente: No se puede poner en las leyes, no se puede poner en la constitución de un estado, reglas destinadas a reemplazar el esfuerzo privado que no se realiza por abandono o incuria. No se enseña religión en la mayoría de las escuelas de la provincia de Buenos Aires.

A pesar de que en algunas de ellas, cuando se ha tratado de obtener el permiso de los padres para que sus hijos asistieran a las respectivas clases, esos permisos han llegado hasta representar un noventa y nueve por ciento. No se enseña religión porque no aparecen a su hora y en su sitio los encargados de darla.

El señor convencional Sánchez Sorondo creía ver alguna superchería en esto de dictar las clases de religión fuera de las horas de la escuela.

En un principio, la reglamentación de la enseñanza debía hacerse por instructores autorizados, de los cultos autorizados también, media hora después de terminadas las clases, pero, como se dijo que media hora era un tiempo demasiado largo y que los niños se fatigaban de esperar, se dispuso que las lecciones de religión se dictaran inmediatamente después de las otras clases.

Yo desearía que esta propaganda que se hace en favor del precepto constitucional propuesto, se hiciera ante los elementos llamados a desempeñar la misión o el apostado a que su misma organización los lleva, por las tendencias

de la religión en que militan. Allí, entre ellos, es que debe hacerse la propaganda que se quiere hacer aquí por órgano de la constitución.

En esta hora de la civilización del mundo, cuando tantas cosas hemos visto, cuando hemos asistido hasta a la resurrección de los famosos concordatos napoleónicos, no hemos de venir a provocar una lucha que separe a aquello que había sido ya unido entre nosotros por la historia argentina y por la conciencia del pueblo.

Comprenderán los señores convencionales, por el desorden de esta exposición, cuya brevedad obligada la pone al amparo de la benevolencia de mis colegas, que he dicho mucho menos de lo que he insinuado.

Sólo me resta afirmar de nuevo que no me mueve ningún sentimiento que contraríe, y menos que hostilice, los nobles propósitos de la iniciativa, en los cuales no confío sin exagerar los temores expresados por otros convencionales, considero que incorporaremos a nuestra carta fundamental una incitación de lucha, acaso una provocación, que estaría bien hacer con decisión y energía en los casos necesarios que por otra parte no habrían de presentarse dentro del sistema anterior.

He terminado. (*Aplausos*).

Sr. Sánchez Viamonte — Pido la palabra.

Antes de escuchar al señor diputado convencional de Vedia, se me ocurría pensar que fuera de este recinto acaba de acontecer un hecho ordinario, pero significativo, y que había pasado inadvertido en absoluto a todos los señores convencionales de la mayoría. Empezamos este debate en plena noche y, cuando hablaba el señor convencional de Vedia, hacía mucho rato que había comenzado el nuevo día; cuando dijo sus primeras palabras tuve que rectificar mi error. No era cierto que todos los convencionales de la mayoría ignorasen la presencia de ese día nuevo; lo que me permite sostener que, no obstante el empeño que el señor convencional de Vedia pone en presentarse como viejo, los hechos refutan sus palabras y demuestran hasta la evidencia la rara sensibilidad juvenil de sus pupilas para la luz que nos viene de fuera, más sana y más libre que la de este recinto cerrado.

Luego he comprendido que no me equivocaba en la apreciación y que ella

tenía algún sentido, porque un momento después ya estaba colocado el señor convencional de Vedia en posición de defensa de la verdadera libertad, tal como aparece consignada en materia de enseñanza en nuestra vieja constitución vigente.

No ignoro la responsabilidad en que incurrimos y, particularmente, el convencional que habla, abordando este asunto en las condiciones fisiológicas a que la tiranía mayoritaria nos ha condenado hoy.

Este es un asunto para tratarlo a fondo con serenidad y con calma.

Con frecuencia se oye decir dentro y fuera del recinto, que es mejor hablar poco como si esta convención hubiese sido convocada para votar simplemente; yo no puedo menos que hacer la observación de que si no fuese a discutirse lo que después ha de votarse, nuestro papel sería aquí absurdo y disparatado, porque sabemos ya, de antemano, que el número de asientos ha de ser siempre mayor en la derecha que en la izquierda.

Se ha dicho que nosotros queremos magnificar este asunto. No, Señor Presidente; el asunto es de por sí magno, magnificado por su propia condición; la exageración nuestra caería en el vacío si en realidad no representase la verdad que estamos en este momento aquilatando y no merecería que se ocupasen de ella como lo ha hecho el señor convencional Urien, al redactar su discurso, sin someterlo a las dificultades y contingencias de la improvisación, eludiendo intervenir en este debate, ya que no ha levantado ni una sola afirmación de quienes han hablado antes sosteniendo la tesis contraria. Decía el señor convencional Urien algo que afecta a los miembros del sector socialista de manera directa y que se repite con notoria insistencia. Se pretende que sin moral religiosa, mejor dicho, sin moral cristiana; mejor aún, sin moral católica, los niños, los jóvenes y los hombres viven en el desenfreno del vicio que la vida suele presentar como un peligro propio de su influencia deformadora del carácter. Yo no sé si los señores convencionales de la derecha, al hacer esas afirmaciones, parten del supuesto de ser ellos superiores a nosotros, como fruto de una moral fundada en el dogma, frente a la nuestra que no se reduce a límites

dogmáticos y aspira a extenderse por sobre todas las dogmas existentes. Se pretende que no hay más moral que la religiosa; mi compañero, el señor convencional Palacín en una feliz incursión muy útil, no obstante los inconvenientes de tiempo en este debate, recordaba que la moral ha sido patrimonio de todas las religiones, y acaso no exista religión alguna que no haya tenido un armazón de carácter ético y en eso consiste el secreto de su fuerza capaz de arrebatarse el espíritu de los hombres y polarizar su sentimiento...

Sr. Presidente (Amoedo) — ¿Me permite? Solicito el asentimiento de la asamblea porque no está presente el presidente ni el vicepresidente segundo, para que ocupe un momento la presidencia el señor diputado Kaiser.

— Asentimiento general.

— Ocupa la presidencia el señor diputado convencional Kaiser.

Sr. Sánchez Viamonte. — Así, se puede decir que ha habido una moral de tipo ortodoxo, aneja a determinada religión, pero también ha habido una moral autónoma que no ha dejado de ser moral por eso. Al contrario, ha llegado a adquirir mayor importancia y ha acentuado su significación, precisamente por haber sabido independizarse de los dogmas de carácter oficial. Se ha hablado del pesimismo de los que no tienen religión. No parece que sea esa la consecuencia de la más simple observación de los hechos. Nosotros, los socialistas, que no estamos circunscriptos a ningún recinto dogmático y que no somos adeptos de ninguna determinada religión o mitología, somos optimistas y hemos construido esa moral autónoma que los filósofos griegos acunaron, y prescindiendo de todas las religiones, hemos conservado el sentido de religiosidad, porque una cosa es la religiosidad, que atañe al sentimiento humano y que directamente lo afecta hasta constituir su aspecto más profundo, y otra son determinadas religiones que se presentan siempre como formas intelectuales, con aplicaciones políticas, porque responden a una determinada clase o casta, como ha sido siempre la casta sacerdotal. La religiosidad es, por su carácter y por su condición, un problema del sentimiento individual o colectivo, y el sentimiento tiene su pudor; se satisface a sí mismo, no busca exhibirse ni

acepta que se le industrialice. La religiosidad está por encima de las religiones de cada una de ellas y aun de todas juntas, porque es la raíz sentimental que las nutre sin tener por qué someterse a ninguna reglamentación de conveniencias o de intereses.

Se ha dicho que la observación y la experiencia dan origen a las aptitudes que asumen algunos señores convencionales. Lo ha dicho ahora, reiteradamente, el señor convencional Urien. Yo creo que todos podemos invocar iguales razones. La observación y la experiencia son las características de nuestra racionalidad y la condición indispensable de nuestra perfectibilidad como hombres. No son el patrimonio particular de nadie. Todos somos hombres que contemplamos la vida, que la observamos y la juzgamos de acuerdo con nuestra lente sentimental y de acuerdo con nuestra capacidad intelectual, que es el cauce por donde circula el sentimiento y que constituye al mismo tiempo su limitación, porque no le permite ir más allá de donde puede conducirlo.

Se ha dicho que no legislamos para hoy. Estamos de acuerdo. Queremos que se legisle para mañana, pero mucho me temo que la legislación que se elabora en estos momentos sea para ayer, para ese ayer que era noche y no para el hoy que ya es día. Ese es nuestro temor, bien fundado desde nuestro punto de vista, señor presidente, porque el ideal de justicia no es de carácter absoluto ni es inmóvil. Si algo caracteriza al ideal es la movilidad, la necesidad de la marcha. Si el ideal exige mejoramiento y superación, exige forzosamente cambio como elemento indispensable de su concepción, y todavía más aun, de su realización. El ideal responde siempre a una concepción ética de la vida; puede una ideología no tener una ética, pero el ideal tiene siempre un contenido ético. El ideal es una proyección del presente hacia el futuro, es una perspectiva de mejoramiento, es un anhelo de realización de las esperanzas que el hombre llega a acariciar y que muchas veces constituyen la ilusión. Pero el ideal no es el patrimonio de ninguna casta, de ningún dogma. Lo excluye toda inmovilización voluntaria de la sociedad humana, por lo menos así lo consideramos nosotros, que tenemos un ideal, pero que no aceptaríamos jamás encerrarlo en la jaula de una determinada religión corrompida por todas las

imposiciones interesadas que muchas veces la deforman y la hacen servir intereses particulares cada vez que, necesidades de la lucha en la vida social, obligan a utilizar como argumento supremo las cosas divinas para sacar provechos humanos.

Se ha dicho que lo que se procura con este proyecto, es obtener la «libertad para el más sublime de los sentimientos, como es el que aproxima al hombre a su creador». Y se ha vuelto a repetir, «planteamos el problema de la libertad en la educación. Acaso sea éste, esencialmente, el problema de la libertad del espíritu. Con toda frecuencia se presenta el asunto desde un punto de vista constitucional o jurídico, enunciándolo de un modo fragmentario y parcial; enunciándolo de una manera que desnaturaliza el contenido, y así, por ejemplo, se dice libertad de enseñanza, y con esta expresión se pretende abarcar todo el problema constitucional y, por consiguiente, el problema moral y social que se hallan contenido en él. «Libertad de enseñanza». Esta expresión abarca dos derechos perfectamente limitados y en cierto momento contradictorios: el derecho de aprender y el derecho de enseñar. Libertad de enseñanza ¿por qué? Enseñar es una forma específica del derecho genérico de trabajar; es nada más que el ejercicio de una profesión, o de un oficio. Y si ha merecido tanta jerarquía en la historia constitucional del siglo 18 y del siglo 19, es porque había que liberar a la enseñanza en los países civilizados de la influencia deformadora del dogma y de la opresión de una casta sacerdotal; de otro modo no se explica que se le haya dado tanta importancia a la libertad de enseñar, porque si es importante enseñar, más importante aún es curar. Pero más importante que el derecho del médico profesional para ejercer su profesión, y más importante que la función o el derecho del docente para ejercer la suya, es el derecho que el hombre tiene a la salud y que el niño tiene a la libre expansión de su personalidad.

Sería curioso que, so pretexto del derecho de curar, los médicos pudieran dañar la salud de sus pacientes, pudieran alterar su anatomía, pudieran impedir el normal funcionamiento de su organismo. Y lo que se está sosteniendo ahora, se parece mucho a esa absurda superioridad del derecho de ejercer su profesión por parte del médico sobre el in-

dudable y fundamental derecho que tiene cada individuo a la salud. El derecho que pueda tener el que enseña para ejercer su profesión, que sería estrictamente la llamada libertad de enseñar, es insignificante y ridículo frente al derecho que tiene el niño al desarrollo de su personalidad sin deformación alguna. El derecho de aprender es el fin y el de enseñar es el medio que le está subordinado.

Cuando se habla de la libertad de enseñar un determinado dogma, pienso en la libertad que tenían los padres chinos de ponerles borceguíes en los pies a sus hijas niñas para impedir su desarrollo, porque según el criterio arcaico de ellos, era un ejemplo de exquisitez y belleza el pie deformado como el vaso de un equino.

También los padres chinos pudieron invocar la libertad —libertad liberticida por cierto— de imponerles a los pies de sus hijas el borceguí deformador, con igual derecho que la invoca esta pretensión de deformar el espíritu del niño en la edad que, por ser tierno, como se ha dicho en esta convención, admite todas las deformaciones, y en vez de respetarse los derechos del niño, que ya son un evangelio laico, la personalidad del niño, que es el derecho que tiene la sociedad a la cultura y al progreso integral, se le pretende deformar, invocando el ejercicio de una profesión que al fin y al cabo es tan lucrativa, por noble que sea su finalidad, como cualquier otra profesión, puesto que hay mucha gente que vive de ella.

Se ha hablado aquí de una verdad revelada. La verdad revelada es otro «borceguí» chino para la mente de un niño, y se ha dicho también que es indispensable para que haya una educación moral, contemplar y penetrar el misterio de la vida. No se habrá de penetrar jamás al misterio de la vida, apoltronándose en la comodidad de la verdad revelada, sillón fastuoso y cómodo en el que descansa la inteligencia, renunciando a la observación y al análisis. Es precisamente con la verdad práctica y relativa, la verdad aprendida y no revelada, que se pone al niño y más tarde al hombre en contacto con la vida y sus misterios, y se es capaz de apreciarla, porque esa apreciación ha costado esfuerzo. Sin esfuerzo no hay comprensión de la vida, que lo reclama siempre; no hay tampoco ideal que aliente la marcha hacia el más allá!

Se ha dicho que el liberalismo es opresor. ¿Por qué? Eso se ha callado. ¿Por qué, opresor? ¿Por qué afirma la libertad de conciencia, que es también la libertad del niño intrínsecamente considerada, su derecho sagrado de aprender y de tener una personalidad, que es por su naturaleza esencial y que se identifica con la verdadera libertad y con la finalidad moral que contiene esa verdadera libertad, porque permite al hombre buscar su destino, hallando la luz donde sea capaz de encontrarla con sus propios ojos?

Se ha dicho que aprenderán religión sólo los que quieran aprenderla. En eso estamos de acuerdo, pero agregamos: ¡Y que se la paguen esos que quieran aprenderla! Lo que no concebimos como tolerable en un país de organización democrática y liberal, es que cuando hay algunos que quieran aprender una determinada religión, se la han de costear los otros que no tienen interés en tal enseñanza.

Sr. Pueyrredón—¿Me permite una interrupción?... El concepto de la proposición que hizo el doctor Sánchez Sorondo es que la religión no la costea el Estado. La enseñanza la darán los ministros del culto o las personas que ellos indiquen, gratuitamente.

Sr. Sánchez Viamonte—Eso no lo habíamos oído todavía, señor convencional.

Sr. Arnoldi—Es una declaración muy interesante.

Sr. Pueyrredón—Se la manifiesto para su tranquilidad.

Sr. Sánchez Viamonte—Esa declaración interesante, es personal del señor convencional Pueyrredón. Desgraciadamente no va a hacer jurisprudencia en la interpretación del texto que se va a sancionar, porque las palabras se las lleva el viento cuando no se convierten en preceptos jurídicos. Si es así, como dice el señor convencional, sería muy grato verlo en la letra expresa del texto que se va a sancionar.

Sr. Pueyrredón—¿Pero se tranquilizaría el señor convencional...?

Sr. Presidente (Kaiser)—Ruego al señor convencional que no interrumpa. Tiene la palabra el señor convencional Sánchez Viamonte.

Sr. Sánchez Viamonte—Se nos ha presentado, Señor Presidente, a los socialistas como los creadores de un «monstruo apocalíptico». Creo que han si-

do palabras textuales empleadas en el debate. Se nos presenta bajo los aspectos terroríficos de un mal devastador y que hace estragos en todo lo que tiene apariencia de respetable, y se califica a los hombres que sustentan nuestros principios como hombres sin patria, sin dios y sin hogar. La intención es calumniosa, pero estamos habituados a que se utilicen tales argumentos en la propaganda política a base de difamación. Y para decirnos eso se invoca a Jesús, que se rebeló contra su dios, que proclamó el amor universal y que abandonó el hogar para predicar en los caminos. Más de una vez el cartel o la publicación periodística que contiene tales insultos me han hecho reflexionar sobre los hombres que integran el partido de que formo parte y al que he ingresado después de haber traspuesto aquello que Dante llamaba «il mezzo del camin»; no pensaba en mí que, por mi origen, soy hombre que pertenece a lo más rancio de la burguesía criolla; pensaba en mis compañeros con quienes estoy solidarizado y he pesado lo que cada uno de ellos significa. Y lo declaro, porque ofende que se empleen armas como las que se han esgrimido: cualquiera de los compañeros de sector que se sientan en este recinto, y aun los que están fuera de él, podría sufrir sin desmedro la comparación, en su vida, en su hogar y en su conducta pública y privada, con cualquiera de los señores convencionales de la derecha. Y por mi parte declaro que por haberlos creído mejores, los he elegido como mis compañeros, desechando la oportunidad y la ventaja de haber podido colocarme del lado de la fuerza, lo que me hubiera podido corresponder por nacimiento y educación. Esos compañeros de ideal han hecho del trabajo y de la honradez de conducta, de la sinceridad de los sentimientos y de la abnegación en sus actitudes, el lema moral que cualquier religión sancionaría pero que muy pocos adeptos de las religiones oficiales serían capaces de cumplir en su vida. (*¡Muy bien!*).

Nos dijo un señor convencional, el autor del proyecto que se discute, algunas cosas sobre Sarmiento, tan zarandeado: aunque no podría precisarlo con la exactitud que me precio de tener en mis afirmaciones, recuerdo que en los últimos tiempos de su vida, Sarmiento — que entonces era más grande que

antes — definió como expresión de su última visión de las cosas su posición definitiva en este problema, recomendando a sus familiares que en el momento de la muerte respetaran su dignidad de libre pensador.

También se recordó a Unamuno, presentándolo a través de una frase que dice, más o menos, que «los pueblos deben saber lo que leen y escriben», y que «hay que saber lo que los pueblos leen y escriben». El dicho, en realidad, no tiene aplicación al problema que consideramos y menos tratándose de Unamuno, a quien tuve oportunidad de conocer en su propia casa de Salamanca y con quien he departido largamente alguna vez, porque Unamuno ha caracterizado su actitud filosófica con la afirmación rotunda de que el estado normal del espíritu es la duda. Si algún valor tiene, pues, esta posición filosófica ha de ser para contrariar la moral de la fe absoluta reposando en la verdad revelada.

Se han traído algunos ejemplos, entre ellos la palabra de Disraeli protestante, judío converso y político por encima de todo, lo que coincide con mi afirmación en el informe de la minoría, cuando recordaba el caso de Napoleón Bonaparte, quien a la sección de su biblioteca que contenía los libros de religión, le puso un rubro que decía «Política».

Disraeli no era creyente, era un escéptico, como bien lo demuestra Maurois en su trabajo biográfico. Disraeli, aparte de ser un gran político, era un hombre que se burlaba de todo, hasta de sí mismo. Merece una tacha y yo la formulo, precisamente porque se pretende fundar principios de carácter religioso, que afectan la moral y los sentimientos, en la autoridad de un hombre que no fué sincero, que no tenía nada de religioso, que hizo de la vida una política y que hizo de la política una industria, y en la industrialización de los sentimientos, de las creencias con fines políticos, está precisamente el peligro.

El sentimiento religioso es siempre respetable; en todas partes y en cualquier religión; yo he experimentado ese respeto hasta la emoción, en más de una oportunidad. Guardo en mi retina el espectáculo que presencié en las orillas del Nilo, contemplando a un pobre musulmán que rendía a su dios el tributo de su fe; la entrega total de su personalidad; es verdad que el escenario era pro-

picio. De un lado estaba el Nilo, que conservaba en sus aguas el reflejo de los últimos resplandores del crepúsculo, del otro el templo de Lucsor filtrando los rayos de una luna casi llena. La naturaleza estaba convertida en un templo; cualquier sentimiento puede adquirir caracteres de sublimidad, cuando es capaz de producir un estado de emoción superior a todos los aspectos de la vida que nos atan a su realidad material.

Lo que no podemos aceptar es que se invoquen esos sentimientos, extraños a toda reglamentación, superiores a toda industrialización, para usarlo al servicio de un determinado interés social. Se ha dicho que la caridad cristiana es la que habrá de inspirar la enseñanza que se pretende impartir. La caridad cristiana acaso merezca un análisis prolijo y discriminativo, aún desde el punto de vista histórico, porque ella fué deformada por quienes pretendieron aplicarla. La caridad fué, en su origen, solidaridad humana, pero ya está falseada en nuestro tiempo. No es más que jerarquía, privilegio y predominio de una clase sobre la otra, que a cambio de las sobras que da, exige sumisión y obediencia. Queremos algo más; queremos justicia, porque la justicia no humilla; no divide al mundo en clases ni produce jerarquías basadas en el privilegio económico; porque procura hacer de la solidaridad humana, no un instrumento de opresión, de dominio y hasta de oprobio, sino que trata, por el contrario, de restituir a los individuos lo que les corresponde por su condición esencial de hombres, sin afectar su dignidad. Se pretende que solo se obtendrá educación moral con la enseñanza religiosa; por mi parte, declaro que tengo más fe en la higiene y en el trabajo, que en la enseñanza preceptiva que entra por un oído y sale por otro, mucho más cuando quienes han de impartirla no son capaces de abonarla con el ejemplo. ¡Y si siquiera se enseñase el evangelio! porque se va a enseñar catolicismo, ¡clericalismo! Yo he podido observar como examinador en algún instituto clerical incorporado, de enseñanza secundaria, que los alumnos al rendir examen de historia sobre cristianismo, no conocían ni el concepto histórico, ni el doctrinario. Sólo sabían aquello que sirve para los fines políticos y sociales superpuestos, hasta el punto de que su cristianismo desnaturalizado era un instrumento de domesticación. El se-

ñor convencional Urien decía que el cristianismo se identificaba con la esencia de los principios democráticos. Evidentemente, el verdadero cristianismo se identifica con la esencia del principio democrático, porque el verdadero cristianismo proclama la absoluta igualdad, no aquella igualdad jurídica que proclamó la revolución francesa, y que fué, a fin de cuentas, un sarcasmo, una verdadera burla de la verdadera igualdad, de la igualdad de hecho, de la igualdad económica, que es no solo igualdad de individuos, sino de clases sociales, porque es una igualdad de punto de partida, sin ventajas que permitan establecer jerarquías falsas y artificiales entre los hombres.

¿Quién va a enseñar al cristianismo? ¿qué apóstoles de pies descalzos, de manos puras, de espíritu sublime habrán de enseñar el cristianismo en las escuelas? ¿No será una caricatura lo que se habrá de enseñar? Debemos temerlos todos, porque cuando se proclama un ideal tan alto, es lógico suponer su deformación o su mengua si ha de estar reducido a la proporción que habrá de darle el extremo de ese embudo de la política por el que fatalmente debe pasar para llegar a las manos del consumidor.

No quiero fatigar a la convención. Observo la protesta no del todo muda de algunos señores convencionales de la mayoría, pero no hago una cuestión de derecho personal. Estoy defendiendo una causa en un problema que por su importancia exige la atención de los señores convencionales, atención que no voy a fatigar más. Con lo dicho por mis compañeros, particularmente, creo que tenemos ganado un lugar en la consideración de la posteridad que habrá de juzgarnos a través del diario de sesiones. Se habrá de juzgar la conducta de unos y otros; la rectitud de una línea por una parte y la sinuosidad de otra por el lado opuesto.

El señor convencional de Vedia hacía un argumento de mucha fuerza dentro de esta lógica relativa en la cual nos movemos con nuestras preocupaciones e intereses en este recinto. El señor convencional de Vedia decía, para atacar el proyecto que se discute, lo mismo que han dicho los señores convencionales de la mayoría para impedir toda reforma que proviniese de nuestro sector: ¡pero si hemos vivido perfectamente así! Si con esta

situación, tal como estaba, hemos obtenido tales ventajas, ¿para qué vamos a cambiarla? Nosotros contestábamos: son otras las circunstancias, y está bajo otro signo colocadas. Los tiempos de ahora reclaman instituciones tan buenas para el presente como aquellas fueron para el pasado. Y se nos repetía insistente y tenazmente el argumento de que habíamos vivido bien así. Ahora le ha tocado su turno a la mayoría de la convención, de escuchar el argumento en boca de quien sustenta opinión opuesta a la suya, en este caso. Y se le ha dicho: si estamos bien así, ¿por qué habíamos de reformar? Y esta reforma, ¿qué trascendencia podría tener? Yo no soy tan optimista como el señor convencional de Vedía, cuando presentía o esperaba que no se producirían, por tal actitud, consecuencias desagradables. Yo creo que sí; creo que esta actitud de la convención esta noche —porque aún no ha empezado a ser mañana para la mayoría—, va a traer como consecuencia una lucha religiosa, que no hemos tenido hasta ahora, y entonces se podrá decir que toda suspicacia era fundada frente a las tentativas de la reforma constitucional, y que el sentimiento y el instinto popular no se equivocaron cuando supusieron que una mayoría conservadora, como la que domina por su número en esta asamblea, habría de darle a la reforma un sentido regresivo y reaccionario. Estamos ya frente a la realidad inevitable. Por nuestra parte, no podemos impedirle, ni tampoco podemos conformarnos con ella. por cuya razón, nuestro sector, después de haber entrado en el debate, de haber cumplido con esa colaboración combativa, que prometió a esta asamblea, resuelve, en son de protesta, retirarse definitivamente del recinto de la convención.

He terminado.

— Se retiran del recinto los señores convencionales socialistas.

Sr. Gómez (Carlos Indalecio) — Pido la palabra.

Voy a pronunciar muy pocas, solamente las necesarias para referirme a un aspecto del asunto que debatimos, y que creo interesante precisar.

Los convencionales que hemos promovido la cuestión de la enseñanza religiosa, lo hemos hecho convencidos de

que hacemos un gran bien a la provincia y de que somos consecuentes con el espíritu de la constitución de la nación y de la provincia, que implícitamente prescriben la enseñanza religiosa.

La constitución nacional que hoy nos rige tiene, bajo ciertos aspectos, un carácter evidentemente religioso, como lo tuvieron los estatutos y reglamentos anteriores. Los constituyentes de 1853 y 1860, inspirándose en las más puras tradiciones patrias y considerando los sentimientos que imperaban en la sociedad argentina de mediados del siglo pasado, pusieron su obra bajo la protección de Dios Todopoderoso, y queriendo señalar una orientación a las generaciones venideras, impusieron al estado el sostenimiento del culto católico, apostólico y romano. Acordaron asimismo absoluta libertad de cultos, sin que haya contradicción entre estas dos disposiciones; pues una interpretación congruente y racional nos lleva a esta conclusión: el estado reconoce, sostiene y favorece una religión, pero sus habitantes pueden profesar pública y privadamente, con toda libertad, cualquier otro culto.

No son solamente las disposiciones mencionadas las que prueban la situación privilegiada que tiene la religión católica en la constitución nacional. La confirman otros preceptos claros e intergiversables, como ser la exigencia de que el presidente de la república profese la religión católica, apostólica y romana; el establecimiento del patronato, dando ingerencia en su ejercicio a los tres poderes del estado, y atribuyendo al presidente, en cierto modo, el carácter de patrono de la iglesia en la nación; el propósito de convertir los indios al catolicismo; el establecimiento de un ministerio que tenga a su cargo el culto, etcétera.

La religión católica recibe, pues, un tratamiento especial en la constitución nacional hasta el punto de que el doctor Vélez Sarsfield, que fué uno de los constituyentes del 60, al redactar pocos años después el código civil, estableció en el artículo 14 que las leyes extranjeras no son aplicables si se oponen a la religión del estado, y al comentar este precepto añade: leyes, por ejemplo, en odio al culto católico. Es entonces evidente que esta religión tiene una situación privilegiada en la constitución nacional, y, por consiguiente, la ense-

ñanza de su religión en las escuelas oficiales responde al espíritu de la constitución, y tan es cierto ésto, que durante treinta años, después de sancionada la constitución, se impartió instrucción religiosa en las escuelas públicas, sin que a ninguno de los constituyentes del 53 y del 60, que eran testigos de esa enseñanza, se les ocurriera protestar porque ella contrariara los propósitos de la constitución o de sus autores.

Bajo este aspecto, la constitución de la provincia de Buenos Aires de 1873, entre cuyos redactores figuraban algunos de los hombres que redactaron la constitución nacional, refleja el espíritu de esta última. Invoca a Dios en su preámbulo, sostiene el culto católico, apostólico y romano, y atribuye al gobernador el vice patronato. Se inspira, pues, en los mismos principios y consagra los mismos derechos, y así se explica que la ley de educación de la provincia de 1875 contuviera en su artículo segundo esta disposición «...el consejo general de educación fijará el plan de estudios, considerando tanto los recursos y necesidades peculiares de cada localidad en razón de sus condiciones económicas, cuanto la necesidad esencial de formar el carácter de los hombres por la enseñanza religiosa y de las instituciones republicanas. Es entendido que el consejo general está obligado a respetar en la organización de la enseñanza religiosa la creencia de los padres de familia ajenos a la comunión católica».

Este artículo segundo de la ley de 1875, dictada inmediatamente de sancionarse la constitución de la provincia, bajo la mirada puede decirse, de los propios constituyentes, prueba con toda evidencia que la enseñanza de la religión católica está implícitamente determinada en la constitución de la provincia, como lo está en la constitución nacional.

Así, pues, nosotros, al proponer que en la constitución de Buenos Aires se incluya una disposición que ordene la enseñanza religiosa, somos consecuentes con el espíritu de las actuales constituciones nacional y provincial, mantenemos las mejores tradiciones patrias, restauramos la situación de la iglesia católica que ha sido equivocadamente cercenada y aseguramos al estado de Buenos Aires el ejercicio del derecho de enseñar en sus escuelas los sanos

principios de la moral cristiana, sin herir la libertad de conciencia y de cultos de nadie, pues aquella enseñanza no se dará a los disidentes ni a los incrédulos ni a los que la rechacen. (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar el inciso propuesto por el señor convencional Sánchez Sorondo, con la modificación propuesta por el señor convencional Fresco, que viene a ser el inciso 2º, nuevo, del artículo 213. Se va a leer previamente.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — (Leyendo):

«La educación común tendrá entre sus fines principales el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa general. (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar el artículo 213, inciso 4º, antes 3º.

— Se lee:

Art. 213, inciso 4º El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Corresponde al Director General de Escuelas el nombramiento y remoción de todo el personal técnico, administrativo y docente».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar el artículo 213, inciso 6º, antes 5º.

— Se lee:

«Art. 213, inciso 6º La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo de consejos electivos de seis vecinos argentinos de cada partido de la Provincia.

Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elegir municipales y las condiciones de elegibilidad y formación de los consejos, serán las mismas de las municipalidades».

— Se vota y resulta afirmativa.

10

SANCION DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 215, 216 Y 217 DE LA CONSTITUCION, REFERENTES A LA SECCION OCTAVA: «DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION».

Sr. Presidente (Amoedo) — Corresponde considerar las modificaciones a la sección octava: «De la reforma de la constitución». En consideración el artículo 215.

— Se lee:

SECCION OCTAVA

De la reforma de la Constitución

CAPÍTULO ÚNICO

«Art. 215. Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el siguiente procedimiento:

a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados;

b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no, a una convención reformadora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento».

Sr. Presidente (Amoedo) — Si no se hace observación, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar el artículo 216.

— Se lee:

«Art. 216. En caso de convocarse a una convención reformadora, la ley expresará la forma de su funcionamiento y el plazo dentro del cual deberá dar término a su cometido».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar el artículo 217.

— Se lee:

«Art. 217. La convención será formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados y se compondrá del mismo número de miembros que la Asamblea Legislativa. La elección se llevará a cabo en la misma forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser diputado convencional».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar el artículo nuevo propuesto por la comisión en esta sección, a continuación del artículo 217.

— Se lee:

«Art. ... (nuevo). Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la convención reformadora, serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — Corresponde considerar los artículos de la sección novena: «Disposiciones transitorias».

11

APROBACION DE LA MOCION DEL SEÑOR DIPUTADO CONVENCIONAL MARTINEZ M. N. DE RECONSIDERACION DEL ARTICULO 204 Y SANCION DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL MISMO.

Sr. Martínez (M. N.) — Pido la palabra.

En conversaciones tenidas con algunos señores convencionales hemos llegado a la conclusión de que al votarse el artículo 204, base 3ª, ha habido de parte de alguno de nosotros una confusión, en cuanto a la redacción de este artículo.

Yo he depositado en la mesa una proposición con una nueva redacción, pero para ello será necesario reconsiderar este artículo que ha sido tratado en esta misma sesión.

Por eso hago previamente moción de reconsideración.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar la reconsideración del proyecto presentado, del que se va a dar lectura.

— Se lee:

«Art. 204, base 3ª Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y reúnan además las siguientes condiciones:

a) Pagar impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de cien pesos;

b) Ser casado con mujer argentina o tener uno o más hijos argentinos».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a informar en que consiste la modificación.

Sr. Arce — No es posible; primero debe votarse la moción de reconsideración.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar la moción de reconsideración.

— Se vota y resulta afirmativa de más de dos tercios de votos.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a informar a la convención en qué consiste la reforma propuesta por el señor convencional Martínez (M. N.)

Sr. Secretario (Villa Abrille) — La modificación consiste en que en el primitivo artículo 204, en su penúltima línea del primer apartado, decía «alguna» que ha sido reemplazada ahora por «además».

Sr. Martínez (M. N.) — Pido la palabra.

Al concebir esta redacción, Señor Presidente, lo he hecho precisamente con la idea de establecer esas dos condiciones empleadas además de las que tiene el cuerpo general del articulado.

En esta disposición sancionada últimamente por la convención se han colocado una serie de condiciones que se exigen a los electores, está la residencia, por una parte, y la tasa más baja de impuestos, que en conjunto no exceden de cien pesos.

La proposición que yo hago tiene por objeto que el padrón de extranjeros se forme realmente por hombres perfectamente radicados en el país, y no se me podrá tildar de antiextranjero o egoísta nacionalista, en el sentido de no desear que los extranjeros tomen

parte en la administración municipal. Debo declarar con orgullo que procedo de padres extranjeros, que han venido a estas generosas playas incorporándose a la vida activa de este país hace más de cuarenta años. Pero entiendo que los extranjeros que no reúnen estas condiciones no están en las circunstancias que han estado...

Sr. Arce — No se trata de eso. Los solteros extranjeros que pagan impuestos no podrán votar entonces.

Sr. Martínez (M. N.) — Deben estar arraigados no solamente por el afinamiento, por los bienes, por los intereses materiales, sino también por los intereses familiares. Yo entiendo que debe ser así, pero los señores convencionales resolverán lo que crean más conveniente.

Sr. Obregón — Pido la palabra.

Como miembro informante de la comisión, me veo en la necesidad de pronunciar breves palabras para explicar el punto de vista de la comisión en el artículo que se está reconsiderando.

Al proyectar este artículo, la comisión ha entendido que no pueden tomar parte en el gobierno municipal sino los extranjeros incorporados de una manera definitiva, material y espiritualmente, al país.

Sr. Lobos — Es la opinión personal del señor diputado convencional...

Sr. Obregón — Hablo como miembro informante de la comisión.

Sr. Lobos — Pero no a nombre de la comisión porque no se ha reunido.

Sr. Obregón — La comisión ha delegado la misión de informar en los señores convencionales Kaiser, Salas Chaves y Díaz Arano y en el que habla; de modo que hablo a nombre de la comisión y explico su concepto y su punto de vista.

El extranjero que desee incorporarse a la vida cívica argentina tiene los medios para hacerlo mediante la obtención de su carta de ciudadanía. Si está radicado en el país y no renuncia a su nacionalidad de origen, no le interesan los negocios públicos comunales, provinciales o nacionales. La comisión ha entendido que a esos extranjeros no incorporados espiritualmente a la vida política argentina, era necesario exigirles mayores requisitos que fueran una garantía para el ejercicio del derecho de votar en las elecciones comunales.

Si sólo se exigiera el pago de impuestos, habría que modificar los requisitos. La constitución en vigencia exigía el pago de 200 pesos de patentes municipales y 100 de contribución territorial: la comisión exige solo 100 pesos de impuestos fiscales y municipales, en conjunto. Ante esta disminución en la carga tributaria, era lógico establecer otros requisitos y la comisión entendió que debía exigir que estuvieren casados con mujer argentina o, estándolo con mujer extranjera, tener uno o más hijos argentinos.

Por estas razones, las condiciones establecidas no son alternativas, sino acumulativas. La comisión cumple con hacer estas manifestaciones, aún cuando no habría tal vez inconveniente en considerar la modificación.

Sr. Presidente (Amoedo) — La comisión mantiene su despacho.

Sr. Osorio — Pido la palabra.

A esta altura del debate, me parece evidente que debo ser brevísimo, y no habré de pronunciar un discurso. Simplemente propondré que este artículo se redacte en la forma primitivamente propuesta por el señor convencional Kaiser. Dice así: «Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro cívico electoral del distrito y, además, los extranjeros que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio que estén inscriptos en un registro especial y paguen impuestos fiscales y municipales que en conjunto no bajen de cien pesos». Eso es suficiente. No hay que temer a aquellos extranjeros que no se han adaptado al ambiente porque esos extranjeros no van a participar en la vida municipal, ni van a votar ni ser elegidos.

Sr. Lobos — Quería aclarar mi situación como miembro de la comisión. El proyecto que acaba de informar el señor convencional Obregón, es el proyecto presentado por el señor diputado Martínez. El proyecto de la comisión es el que se ha aceptado con modificaciones que se refieren a los requisitos para ser inscriptos, y es al que puse mi firma.

Sr. Presidente — Se va a leer el proyecto del señor convencional Arce.

— Se lee:

«Art. 204, inciso 3º, ahora 2º: «Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además

los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir el idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen impuestos fiscales y municipales que en conjunto no bajen de cien pesos».

Sr. Martínez (M. N.) — Como esa proposición es contraria a la que yo he hecho, mantengo mi indicación.

Sr. Luro — Voy a proponer una solución; si hace cuarenta y cinco años, los extranjeros debían pagar doscientos pesos, porque razón hoy, vamos disminuir a cien; yo creo que se conciliará dejando la misma cantidad.

Sr. Osorio — Acepto que se aumente a doscientos pesos el impuesto municipal.

Sr. Martínez — Desisto de mi indicación y me adhiero a la formulada por el señor convencional Luro.

Sr. Videla Dorna — Pido que se agregue la palabra: «anuales».

Sr. Presidente (Amoedo) — ¿El señor convencional Martínez retira su indicación?

Sr. Martínez (M. N.) — Sí, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar la proposición del señor convencional Arce.

Sr. Arce — Se debe de fijar la cantidad en doscientos pesos.

Sr. Presidente (Amoedo) — Muy bien se va a dar lectura del artículo 204, base 3º, tal como queda después de las modificaciones propuestas.

— Se lee:

«Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos».

— Se vota y aprueba.

Sr. Fonrouge — Pido que conste que esa modificación fué propuesta por mí en su oportunidad.

Sr. Presidente (Amoedo) — Con sus palabras quedará constancia, señor diputado.

12

SANCION DE LOS ARTICULOS NUEVOS CORRESPONDIENTES A LA SECCION NOVENA: «DISPOSICIONES TRANSITORIAS».

Sr. Presidente (Amoedo) — En consideración la sección novena.

Sr. Arce — Pido la palabra.

A algunos señores diputados convencionales les ha llamado la atención que no se ha fijado aquí fecha de la iniciación del mandato: deliberadamente no se la ha fijado. Los actuales diputados por la tercera y cuarta secciones electorales terminan su mandato el 29 de diciembre de este año; inmediatamente que hallan sido elegidos, se hallan hecho los escrutinios y se hallan diplomado los nuevos diputados, si hubiera convocatoria a sesiones extraordinarias deberán incorporarse, y en caso contrario se incorporarán como es de práctica el 28 de abril. Nada más.

Sr. Osorio — Pido la palabra.

Noto, Señor Presidente, en el inciso 1º de este artículo, que el mandato de algunos legisladores ha de ser un tanto excesivo. No quiero reeditar aquí el debate que tuve oportunidad de hacer en el seno de la comisión, donde fui derrotado por la mayoría; acepto esa derrota y respondiendo a la condescendencia que debemos tener en estos casos, quiero solo dejar constancia de mi voto en contra. Nada más.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar la primera parte del artículo, inciso 1º.

— Se lee:

SECCION NOVENA

Disposiciones transitorias

CAPÍTULO ÚNICO

«Art. ... Hasta 1937, la renovación de la Cámara de Diputados se efectuará en la forma siguiente:

1º El último domingo de diciembre de 1934, se elegirán catorce diputados por la Tercera Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1940; tres diputados por la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936, y catorce diputados por la Cuarta Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1938».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — En consideración el inciso 2º.

— Se lee:

«2º En el mes de noviembre de 1935, se elegirán once diputados por la Quinta Sección Electoral, por cuatro años, desde el 1º de mayo de 1936 hasta el 30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán, además, once diputados por la Sexta Sección Electoral, y seis diputados por la Séptima Sección Electoral, todos por dos años, desde el 1º de mayo de 1936 hasta el 30 de abril de 1938».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — En consideración el inciso 3º.

— Se lee:

3º En el mes de marzo de 1937 se elegirán seis diputados por la Capital y once por la Primera Sección Electoral, todos por tres años, desde el 1º de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán, además, once diputados por la Segunda Sección Electoral, por un año, desde el 1º de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1938».

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — En consideración el artículo que va a leer la secretaría.

— Se lee:

Art. ... Hasta 1938, la renovación de la Cámara de Senadores se efectuará en la forma siguiente:

1º El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán tres senadores por la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Se lee:

«2º En el mes de noviembre de 1935 se elegirán cinco senadores por la Segunda Sección Electoral, siete por la Cuarta Sección Electoral, seis por la Sexta Sección Electoral y tres por la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1940».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Se lee:

3º En el mes de marzo de 1938 se elegirán tres senadores por la Capital, seis por la Primera Sección Electoral, siete por la Tercera Sección Electoral y cinco por la Quinta Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1942».

Sr. Arce — Pido la palabra.

En el inciso 1º se votó que se elegirán 3 senadores por la séptima sección electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936. Con relación a esos 3 senadores, hago la misma observación que hice con respecto a los diputados de la tercera y cuarta sección electoral. Son tres mandatos, o sea tres bancas que se encuentran vacantes, en virtud del aumento hecho en la representación legislativa. Una vez que hubieran obtenido sus diplomas, si hubiera sesiones extraordinarias, se incorporarán de inmediato.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar el artículo.

— Resulta afirmativa.

— Se lee:

«Art. ... El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán los municipales y consejeros escolares que corresponda, en reemplazo de aquellos cuyo mandato termina el 31 de diciembre de 1934; los que resulten elegidos, durarán en el cargo hasta el 30 de abril de 1938.

En el mes de noviembre de 1935 se elegirán los municipales y consejeros escolares que corresponda, en reemplazo de aquellos cuyo mandato termina el 31 de diciembre de 1935; los que resulten elegidos, durarán en el cargo hasta el 30 de abril de 1940».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Se lee:

«Art. ... La comisión municipal de General Conesa se convertirá en municipalidad, eligiendo tres mu-

nicipales y tres consejeros escolares por un período comprendido entre el 1º de enero de 1935 y el 30 de abril de 1936, y tres municipales y tres consejeros escolares por un período comprendido entre el 1º de enero de 1935 y el 30 de abril de 1938».

Sr. Arce — Pido la palabra.

Actualmente es el único partido de la provincia que no tiene municipalidad, sino comisión municipal. Ese es el objeto del artículo.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Se lee:

«Art. ... No habrá elecciones de renovación de las municipalidades el último domingo de noviembre de 1934».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Se lee:

«Art. ... Para la elección de legisladores y municipales que se celebrará el último domingo de diciembre de 1934, se aplicarán las disposiciones legales en vigor y se utilizará el registro de extranjeros formado en el corriente año. Actuará la Junta Electoral creada por esta Constitución».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Se lee:

«Art. ... La elección de gobernador y vicegobernador para el período 1936 - 1940, tendrá lugar en el mes de noviembre de 1935. Los ciudadanos que resulten elegidos ejercerán su mandato desde el 18 de febrero de 1936 hasta el primer día hábil del mes de mayo de 1940».

Sr. Arce — Como una excepción al mandato que la constitución fija para el gobernador, y el que fija la nueva constitución, se hace notar que en virtud de la transformación operada, porque las elecciones después de la revolución de septiembre no se hicieron en

la época fijada por la constitución provincial, por esta sola vez y por excepción, el gobernador elegido el primer domingo del mes de noviembre de 1935. durará en su período cuatro años y además, el espacio comprendido entre el 18 de febrero de 1936 y el 30 de abril del mismo año.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee:

«Art. ... Los actuales magistrados judiciales y los miembros de ambas cámaras legislativas conservarán sus cargos en las condiciones establecidas por la Constitución vigente al tiempo de su nombramiento o elección».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — «Art. ... A partir de 1940, cuando se reimprima esta Constitución, se suprimirán las disposiciones transitorias. (Sección novena)».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — «Art. ... Esta Constitución será jurada solemnemente en toda la Provincia, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones que sean necesarias».

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — «Art. ... Promúlgase, comuníquese, publíquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires».

Sr. Arce — Pido la palabra.

En este artículo, donde dice «promúlguese», debe decir «promúlgase», porque es la convención la que promulga la constitución.

Sr. Presidente (Amoedo) — Si no se hace observación, se dará por aprobado el artículo con la modificación propuesta.

— Se vota y resulta aprobado.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — «Artículo 2º Suprimanse los siguientes artículos de la constitución vigente, sancionada en 1889: de la sección primera: 15, 35...»

Sr. Arce — El artículo 20 ha quedado definitivamente suprimido en el debate histórico de esta misma sesión. De manera que debe figurar después del 15.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a leer nuevamente.

Sr. Secretario (Villa Abrille) (Leyendo):

Art. 2º Suprimanse los siguientes artículos de la constitución vigente, sancionada en 1889:

De la sección primera: 15, 20, 35 y 36.

De la sección segunda: 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61 y 62.

De la sección tercera: 82 e incisos 6º y 12 del 99.

De la sección cuarta: 136 y 139.

De la sección quinta: Incisos 4, 5, 7 y 8 del 157, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 176, 177, 179, 180, 186, 200 y 201.

De la sección sexta: 203, bases 2 y 5 del 204; inciso 2º del 206 y 208.

De la sección novena: 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224.

Sr. Arce — Pido la palabra.

Donde dice inciso «6º y 12 del 99» hay que poner «e incisos 6º, 11 y 12 del artículo 99». El inciso 11 se suprime porque pasa a las atribuciones de la asamblea legislativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Art. 2º Suprimanse los siguientes artículos de la constitución vigente, sancionada en 1889:

De la sección primera: 15, 20, 35 y 36.

De la sección segunda: 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61 y 62.

De la sección tercera: 82 e incisos 6º, 11 y 12 del 99.

De la sección cuarta: 136 y 139.

De la sección quinta: Incisos 4, 5, 7 y 8 del 157, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 176, 177, 179, 180, 186, 200 y 201.

De la sección sexta: 203, bases 2 y 5 del 204; inciso 2 del 206 y 208.

De la sección novena: 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar, con las modificaciones propuestas.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — Art. 3º Los artículos e incisos de la constitución vigente, que no han sido mencionados precedentemente, se mantendrán con la actual redacción.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille) (Leyendo):

Art. 4º Autorízase al Presidente de la convención constituyente para numerar correlativamente los artículos e incisos de la nueva constitución, de acuerdo con las sanciones adoptadas.

Sr. Arce — Pido la palabra.

Revisando con el Señor Presidente de la convención y con el auxilio de la secretaria, las sanciones ya prestadas, se han encontrado algunos errores, donde por ejemplo el substantivo está en singular y el adjetivo en plural, o donde una vez dice «mitad» y otra vez «mitades», y en otra parte dice «ejecutivo» en lugar de «poder ejecutivo».

Pido, pues, a esta convención quiera resolver que la autorización conferida al Señor Presidente, alcanza para corregir ese tipo de errores, puramente gramaticales.

— Apoyado.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar el artículo 4º.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Villa Abrille):

«Art. 5º Una vez realizada la tarea a que se refiere el artículo anterior, un ejemplar de la constitución será suscripto por los convencionales y archivado».

Sr. Arce — Pido la palabra.

Como hay discusiones a propósito del archivo de la Legislatura, del senado y de la cámara de diputados y creo que por una ley o resolución últimamente aprobada se han enviado todos estos documentos, como pertenecientes ya a la historia política de la provincia, a un archivo especial, yo hago indicación para que, de acuerdo con ese artículo, el Señor Presidente de la convención, una vez terminado el ejemplar que debe ser suscripto por los señores convencionales, quede autorizado para enviarlo al Archivo Histórico, en que se guardan todos los documentos de esa naturaleza de la provincia. Se-

rá el único ejemplar auténtico de la constitución.

Sr. Kaiser — Pido la palabra.

Como se establece en este artículo que ese ejemplar será suscripto por los señores convencionales...

Sr. Arce — Que lo deseen...

Sr. Kaiser — . . . me parece que sería necesario que se fijara una fecha para que se reúna la convención, a los efectos de firmar un ejemplar.

Sr. Presidente (Amoedo) — Esa moción puede votarse al final.

Se va a votar el artículo 5º.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar la proposición hecha por el señor convencional Arce.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — En consideración el artículo 6º.

— Se lee:

«Art. 6º Una copia de dicho ejemplar, autenticada por el presidente y los secretarios de la convención constituyente, será remitida al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo . . .»

Sr. Arce — En la parte final de este artículo hay que poner el número que corresponde al artículo relativo al juramento.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar el artículo 6º, teniendo en cuenta la observación del señor convencional Arce.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — Corresponde considerar la indicación del señor diputado Kaiser. ¿Quiere concretarla el señor convencional?

Sr. Kaiser — Que se fije el día en que deberá reunirse la convención a efecto de que los miembros que lo deseen puedan firmar el ejemplar a que se refiere el artículo 5º.

Sr. Arce — Se podría autorizar a la presidencia para que convoque a la convención en el plazo más breve posible.

Sr. Moreno (R.) — ¿Me permite, señor Presidente?

Sería conveniente que se fijara una sesión especial para eso. Como es necesario hacer copiar toda la constitución a mano y hacerla luego imprimir, para remitir los ejemplares autenticados, entre ellos el que debe enviarse al Poder

Ejecutivo, y como es necesario hacer previamente una revisión detenida, la sesión no podría tener lugar antes del miércoles de la semana entrante.

Sr. Arce — Podría citarse para el jueves.

Sr. Moreno (R.) — Muy bien. Propondría, entonces, que se citara de nuevo a la convención para el día jueves 29 del mes corriente. Se haría así una sesión de clausura y cada uno de los señores convencionales tendría un ejemplar impreso y corregido; se firmaría y quedaría en condiciones la presidencia para hacer las comunicaciones del caso. Y en esa sesión de clausura quizá el Señor Presidente tuviera alguna cosa que decirnos.

Sr. Presidente (Amoedo) — Se va a votar la indicación para que se cite a la convención para el jueves 29 del corriente.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — Queda sancionada la constitución de la provincia de Buenos Aires. (*Prolongados aplausos*).

13

APROBACION DE LA INDICACION DEL SEÑOR DIPUTADO CONVENCIONAL VERZURA. REFERENTE A RETRIBUCION AL PERSONAL DE EMPLEADOS Y DE SERVICIO DE LA HONORABLE CONVENCION.

Sr. Verzura — Pido la palabra.

Esta convención ha trabajado intensamente durante un lapso prolongado,

contando únicamente con los servicios del personal del honorable senado y de la honorable cámara de diputados, cuyos empleados han trabajado sin contar con una remuneración especial por sus trabajos extraordinarios, percibiendo únicamente sus sueldos, y habiendo tenido que desarrollar una labor realmente excesiva. Por esa razón, voy a hacer moción en el sentido de que se autorice al presidente de la convención para que, haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 9 de la ley 4219, requiera del Poder Ejecutivo los fondos necesarios para asignar al personal de empleados y de servicio de la honorable convención una retribución en pago de las tareas extraordinarias de su cargo, proporcionada al tiempo en que han prestado servicios a la honorable convención.

— Apoyado.

Sr. Presidente (Amoedo) — Suficientemente apoyada la indicación del señor convencional Verzura, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Amoedo) — Queda levantada la sesión. (*Aplausos prolongados*).

-- Son las 9 y 16 horas del día 23 de noviembre de 1934.

1. 100%

2. 100%

3. 100%

CONVENCION CONSTITUYENTE

(LEYES NÚMEROS 4209 Y 4219)

DÉCIMAQUINTA REUNIÓN

29 DE NOVIEMBRE DE 1934

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN VILGRÉ LA MADRID

Convencionales presentes			
Achával Francisco N. de	Frederking Gustavo	Roncoroni Atilio	SIN AVISO
Almirón Juan F.	Gómez Carlos Indalecio	Saavedra Lamas Carlos	
Amadeo y Videla D. (h.)	González Guerrico Manuel	Salas Chaves Nicanor	
Amoedo Aurelio F.	Goñi José María	Salcedo Saturnino	
Arana Eduardo	Grimaldi Amadeo	Saldungaray Santiago	
Arce José	Grisolía Luis	Sánchez Elía Angel	
Aristegui Raúl	Groppó Pedro	Sánchez Sorondo M. G.	
Arroartena Alberto P.	Güiraldes Carlos (h.)	Santamarina Antonio	
Bañño José P.	Huisi Manuel	Santamarina Enrique (h.)	
Beltrami Juan M.	Ivanishevich Oscar	Sarracino Tomás B.	
Bustillo José María	Juárez Gregorio	Senet Honorio J.	
Buzón Juan D.	Kaiser Juan G.	Solá Juan E.	
Cachau Marcos	Lastra Miguel	Uriburu Francisco	
Chaumeil Juan Carlos	Leal de Ibarra Eugenio	Urien Enrique C.	
Carri Martín	Leyro Díaz Jorge	Uzal Roberto	
Carús Agustín J.	Lobos Roberto N.	Vedia Mariano de	
Cernuda Esteban	López Cavo Valentín	Verzura José Abel	
Curiel Juan Carlos	Luro Anastasio V.	Viale Atilio	
Dávila Miguel V.	Madero Juan A.	Videla Dorna. Daniel	
del Gage Alfredo	Martella Julio C.	Villa Abrille Alejandro	
Díaz Arano Emilio	Martínez Benito E.	Zemborain Alfredo	
Duca Hilario A.	Martínez Manuel N.		
Duhau Luis	Miguel Benito de	Convencionales ausentes	
Echagüe Alfredo	Molina Ramón E.		
Elía Agustín I. de	Moreno Ortiz Samuel	CON LICENCIA	
Elicabe Manuel M.	Moreno Rodolfo		
Erriest Ismael	Naveira José R.	Jurado Hugo G.	
Escobar Adrián C.	Obregón Saúl A.		
Espil Alberto	Ojea Julio O.	CON AVISO	
Espil Rodolfo	Palomeque Rafael A.		
Fernández Guerrico R.	Pelento Pedro V.	Blanch José M.	
Ferrero Regis Angel	Pueyrredón Carlos A.	Fresco Manuel A.	
Fonrouge Julio Alberto	Pumará Pedro D.	Schoo Lastra Dionisio	
	Quiroga Pedro R.		
	Regot Delfor C. J.		
	Reyna Almandos Luis		

SUMARIO

- I. Apertura de la sesión y aprobación del acta.
- II. Licencia.
- III. Asuntos entrados. Se aprueba el decreto de la presidencia, designando una comisión de empleados para la recopilación y publicación de los antecedentes, debates y resoluciones de la convención.

- IV. Se dispone la publicación del texto de la nueva constitución en el diario de sesiones, con las correcciones y numeración correlativa hechas por la presidencia.
- V. El señor presidente de la convención y los señores convencionales Arce y Moreno (R.), formulan conceptos sobre la labor realizada. Se autoriza a la presidencia para solicitar a los poderes públicos el cumplimiento de la ley que dis-

puso la erección del monumento al general Bartolomé Mitre, en La Plata.

VI. Firma de la constitución.

Apéndice.

— En la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se reúnen en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados los señores diputados convencionales al margen nombrados siendo las 15 y 40 horas.

I

APERTURA DE LA SESION Y ACTA

Sr. Presidente — Queda abierta la sesión con la presencia de 86 señores convencionales en el recinto y 89 en la casa.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. González Guerrico — Hago indicación para que se suprima la lectura del acta y se de por aprobada.

— Asentimiento.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento, así se hará.

II

LICENCIA

Sr. Presidente — Se va a dar cuenta de un pedido de licencia.

Sr. Secretario (Villa Abrille) — El señor convencional Hugo G. Jurado solicita licencia para faltar a la sesión de la fecha.

Sr. Presidente — Se va a votar la licencia solicitada.

— Se vota y resulta afirmativa.

III

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

— Se lee:

El Poder Ejecutivo adjunta copia del decreto dictado disponiendo su concurrencia al acto de clausura de la Convención Constituyente.

— Al archivo.

RECOPIACION DE LOS DEBATES

— La presidencia transcribe el decreto dictado, ordenando la recopilación de los antecedentes de la reforma de la constitución como así de los debates de la Convención Constituyente.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura por secretaría.

— Se lee:

La Plata, 8 de octubre de 1934.

Vistos los inconvenientes que han surgido para el mejor conocimiento de los antecedentes y desarrollo de las convenciones reformadoras realizadas hasta el presente, dadas las deficientes publicaciones de sus debates y —

Considerando:

Que la publicación de los antecedentes, debates y resoluciones de la convención constituyente, debe constituir un prolijo trabajo de ordenación, dado que será un elemento de gran valor para las generaciones futuras que estudien la labor que se llevará a efecto;

Que constituirá un aporte de importancia señalar en dicha publicación todos los antecedentes que se refieran a la necesidad de la reforma de la constitución expresados en proyectos de ley, mensajes del Poder Ejecutivo, etcétera, desde el año 1889 hasta la fecha;

Que es de necesidad impostergable comenzar desde ya con la preparación de la citada publicación, en virtud de que podrá aprovecharse el material empleado por la propia Convención Constituyente.

Por ello, el Presidente, en uso de sus facultades —

RESUELVE:

Art. 1º Encomendar a los oficiales mayores Eduardo della Croce y Faustino García Cucto; oficial primero, Carlos J. Ballbé, y al director de la biblioteca legislativa, Pedro Vicchi, la recopilación de todos los antecedentes de la reforma como así de los debates, actas y resoluciones de la Convención Constituyente, a los efectos de la publicación de los mismos una vez que la convención haya terminado su cometido.

Art. 2º Para el mejor cumplimiento de esta iniciativa se incluirán todos los antecedentes que existan sobre la necesidad de la reforma y que se hayan producido desde 1889 hasta la fecha, como así también todos los documentos de ac-

tos oficiales ocurridos durante el desarrollo de la Convención Constituyente.

Art. 3º Comuníquese e insértese en el libro de resoluciones.

JUAN VILGRÉ LA MADRID.
Felipe A. Cialé.

Sr. Presidente — La presidencia solicita aprobación de este decreto para dar las órdenes pertinentes para la publicación a que el mismo se refiere.

Sr. Moreno (R.) — Hago indicación para que se apruebe por una votación de la honorable asamblea.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa en general.

IV

TEXTO DEFINITIVO DE LA CONSTITUCION

Sr. Presidente — La presidencia ha cumplido la misión que le encomendó esta convención y ha procedido a hacer la numeración correlativa de los artículos e incisos y las demás correcciones necesarias. Cada uno de los señores convencionales tiene en sus bancas el texto corregido definitivamente, pero la convención resolverá si debe darse lectura a todo el articulado de la constitución.

Sr. Moreno (R.) — Estando impresa y repartida la constitución y agregada la fe de erratas que han sido salvadas y como cada uno de los señores convencionales tiene el ejemplar de la misma, puede prescindirse de la lectura, si hubiese asentimiento, e insertarse en el diario de sesiones como texto definitivo.

— Apoyado.

Sr. Presidente — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

V

CONCEPTOS. — HOMENAJE A MITRE

Sr. Presidente (poniéndose de pie) — Señores diputados convencionales:

Hemos dado a Buenos Aires la constitución que su pueblo tenía derecho a exigirnos; la constitución que necesita para realizar su destino ascendente dentro de la comunidad argentina.

Dos grandes corrientes de opinión intentan desplazar a las multitudes hacia soluciones de extrema derecha y de extrema izquierda y se combaten en el orden social y político con una violencia a que no estábamos acostumbrados. Estas ideologías son extrañas a nuestro ambiente y apenas han rozado la epidermis de nuestro pueblo que sigue respetando y queriendo las instituciones republicanas, democráticas y liberales en que se ha moldeado su sociedad desde que conquistó su independencia. Por eso, esta constitución no se aparta de las tradiciones nacionales y sus reformas se limitan, en lo esencial, a robustecer los derechos y garantías individuales y a asegurar el gobierno para las mayorías populares, apartándose, sistemáticamente, de las soluciones demagógicas o reaccionarias.

La constitución que se acaba de modificar era susceptible de perfeccionamiento. Su reforma había sido exigida por la opinión pública y por los hombres de gobierno de todas las filiaciones políticas que la intentaron repetidas veces sin éxito, hasta que, circunstancias propicias, han permitido al partido que gobierna realizarla en un ambiente de tranquila ecuanimidad. Esa reforma era tanto más necesaria en el momento actual cuanto que en el mundo se siente la necesidad imperiosa de fortalecer los gobiernos democráticos, depurándolos de las imperfecciones que los debilitan, para que puedan luchar con eficacia contra las tendencias disolventes. Pero, para que un gobierno democrático sea respetado es menester, ante todo, que tenga un origen popular indiscutible; que sea la expresión de la voluntad de las mayorías, libremente manifestada. Por eso, esta convención se ha preocupado especialmente de asegurar la pureza del sufragio, haciendo desaparecer las causas que pudieran contaminarlo y robusteciendo instituciones que, por su calidad y origen, no pueden ser sospechadas de parcialidad. Es así como la nueva constitución sustrae de las municipalidades y del Poder Legislativo toda ingerencia en la formación y depuración de los padrones; en el nombramiento de las autoridades de comicio; en la realización de los escrutinios y en la diplomación de los electos; facultades éstas que se confieren a una junta electoral integrada por magistrados.

Garantizado así el origen popular de los gobiernos, se ha tratado de que la voluntad del electorado no sea desvirtuada en combinaciones ulteriores, a cuyo efecto se ha adoptado el sistema de elección directa de gobernador y vicegobernador.

Estas conquistas en el orden político electoral se complementan con el reconocimiento del derecho al sufragio femenino, en cuya eficacia moderadora se abrigan grandes esperanzas, y con la disminución de los actos eleccionarios que permite al pueblo elegir a sus mandatarios en un ambiente más tranquilo y con una mayor serenidad de juicio.

Uno de los más grandes problemas que se presentan a los gobernantes en esta época es el de mantener el equilibrio en los presupuestos. Cierta tendencia demagógica busca aumentar los gastos con vistas a la conquista del voto y con absoluta despreocupación de los intereses generales ya que ese aumento implica necesariamente el de los impuestos que gravitan de una manera pesada en el bienestar del pueblo, que se debate con dificultades dentro de la crisis mundial producida por la gran guerra. Sin que implique atribuir sólo al Poder Legislativo esta tendencia al aumento de los gastos, es justo reconocer que, por su carácter de cuerpo colegiado en que se diluye la responsabilidad, resulta más permeable al juego de los intereses individuales o regionales. Por eso, se ha limitado la iniciativa en materia de gastos y se le ha dado al presupuesto un carácter estable y permanente, como son permanentes las necesidades que debe satisfacer; sin perjuicio de las modificaciones circunstanciales cuya apreciación corresponde al Poder Ejecutivo, más habilitado que ningún otro, por su carácter administrador, para apreciar y medir las exigencias generales y las posibilidades financieras del momento.

Estas reformas y otras introducidas en materia de justicia, régimen municipal y Tribunal de Cuentas, tienden a evitar conflictos de poderes y dan a la nueva constitución una mayor flexibilidad para que, por medio de leyes reglamentarias, pueda adaptarse, sin necesidad de reformas fundamentales, a las exigencias múltiples y variables, propias del ritmo acelerado de la vida moderna. Pero no se ha descartado en

absoluto la posibilidad de modificaciones parciales o generales y, más comprensiva esta convención que las anteriores, ha aligerado los procedimientos para facilitar la revisión de sus sanciones y la corrección de las deficiencias en que se pudiera haber incurrido.

Uno de los mayores errores de nuestro pueblo es su tendencia al personalismo y uno de los mayores errores de nuestros hombres de gobierno es su tendencia al abuso del poder que se les confía. Estos males sólo tienen una corrección: la de la opinión pública, libremente expresada por la palabra escrita. Comprendiéndolo así, esta convención ha asegurado la libertad de prensa en una forma tan terminante como no lo había sido nunca en el país, confiada en que el periodismo sabrá hacer uso legítimo de esa misma libertad.

Señores diputados convencionales:

En el curso de estos debates queda constancia indeleble de la forma patriótica, desinteresada y consciente en que la convención reformadora ha cumplido el mandato que le confiara el electorado de la provincia. Su obra podrá tener las imperfecciones inherentes a toda labor humana. Pero el haber sido realizada con buena fe y recta y sana intención la nimba de un prestigio propio, traducido en la profunda convicción de que hemos dado a Buenos Aires no una constitución para un partido, sino una constitución para su pueblo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

Sr. Arce — Pido la palabra.

El señor Presidente acaba de destacar los puntos principales de la reforma introducida a la constitución de Buenos Aires. Es de lamentar que en las tareas de la convención no hayan intervenido todos los partidos políticos que actúan en la provincia y es mucho más lamentable todavía que, representantes de uno de los partidos que concurren al comicio y se sentaron en estas bancas, se hayan retirado en la última sesión por motivos que podrán ser explicados desde el punto de vista de esos señores convencionales, pero que nunca podrán justificarse desde otro punto de vista, desde aquél a que ellos aluden con mucha frecuencia: el de la verdadera representación política, el de la autenticidad de

una democracia que exige, en primera línea, el respeto que deben tener las minorías por las resoluciones de las mayorías.

Eso echa sobre nuestros hombros toda la responsabilidad, pero yo quiero hacer notar que, al propio tiempo, deja sobre los señores convencionales que representan al partido Demócrata Nacional, todos los honores de la jornada. Permítanseme, entonces, algunas consideraciones para precisar, en una breve síntesis, en qué se fundan las unas y los otros.

Desde el punto de vista de la función legislativa, se ha incorporado a la constitución de la provincia la facultad de la Legislatura para reunirse automáticamente, al mismo tiempo que se han limitado sus atribuciones de poder soberano, el más soberano de los tres poderes del Estado, por su naturaleza y por su esencia, para disponer gastos sin limitación, pues se la priva del derecho de aumentarlos. Se ha dispuesto, al mismo tiempo que si llegado el fin del ejercicio administrativo, las Cámaras no hubiesen cumplido con la prescripción constitucional de dictar un nuevo presupuesto, el que se halle en vigencia, quedará automáticamente prorrogado.

Con relación al Poder Ejecutivo, o sea al poder administrador, la convención ha establecido la elección directa de gobernador, asunto éste, que tiene especial importancia política. En efecto, si hemos de recordar algunas consideraciones que se hicieron en la primera sesión de esta convención, cuando se aludió a los propósitos que pudieran abrigar los representantes de la mayoría, diré que nada hubiera sido más fácil para los señores convencionales que se encuentran aquí presentes, que haber dispuesto que, por lo menos, la primera elección de gobernador se hiciera por el método indirecto, atribuyéndola a la Legislatura; tanto más fácil hubiera sido esa conducta cuanto que la minoría de la convención, representada por los señores convencionales socialistas, pedía la elección de gobernador, por la Legislatura, como procedimiento definitivo.

¿No habría sustraído el partido Demócrata Nacional a las contingencias de una campaña electoral que tendrá que hacerse improrrogablemente en el mes de noviembre del año que viene, la elección del nuevo gobernador, estableciendo que fuera la Legislatura quien lo eli-

giese? ¿No habría asegurado la elección de un gobernador de su tendencia? Y sin embargo, no lo ha hecho. Destaquemos esa circunstancia para apoyar aun más, si cabe, los nobles propósitos con que ha procedido, según lo ha dejado establecido el señor presidente de la convención. La convención ha establecido, además, lo que antes de ahora han solicitado todos los partidos: que el gobernador nombre sus ministros, sin necesidad de acuerdo del Senado. Como un freno para el poder administrador ha creado la carrera administrativa y volviendo por los prestigios de una buena administración ha determinado la unificación del régimen administrativo para todas las cárceles de la provincia. No contenta con eso, se ha preocupado del control de la función pública, otorgando al Tribunal de Cuentas funciones preventivas y mejorando la constitución del jurado de enjuiciamiento para los magistrados.

Con respecto al régimen electoral ha suprimido las facultades políticas de las municipalidades, en un momento en que el 90 por ciento de las mismas se encuentra en manos del partido Demócrata Nacional, con lo cual será preciso confesar que no pueden ser más altos, elevados y trascendentes los propósitos de ese partido cuando abordó la reforma. Ha suprimido, de acuerdo con el voto de la asamblea del partido, las cláusulas restrictivas que existían en la constitución de la provincia, después de lo cual, las disposiciones de la ley que establecen que las elecciones se realicen con el padrón nacional confeccionado sobre la base del registro cívico militar, dejarán de ser inconstitucionales, como lo eran hasta este momento. La reforma facilita, además, la simultaneidad de las elecciones, con el propósito de que no se conmueva a cada instante a la provincia con movimientos electorales. Al mismo tiempo, mantiene el régimen de la representación proporcional, que es sin duda el más justo, conservando la división de la provincia en secciones electorales. En otro orden de ideas, ha incorporado como procedimiento de reforma de la constitución, la reforma por enmiendas.

De todo lo cual resulta que los trece puntos que públicamente votó el partido Demócrata Nacional antes de ir a los comicios y que afirmó en los mismos, han sido cumplidos por sus representantes en el seno de esta convención.

Queda pues cumplido el programa político del partido a que pertenecemos; pero no ha bastado esto, señor Presidente. Fuera de ese programa, la convención ha hecho obra buena. Ha eliminado el jurado para la represión de los delitos de imprenta, y como lo ha dicho el señor presidente, ha redactado el artículo que reglamente la libertad de imprenta y que establece las penas que habrán de imponerse a los que delincan por su intermedio, de una manera que será difícilmente superada en ninguno de los otros códigos políticos existentes hasta el momento actual. Ha determinado que la Legislatura no será más juez de las elecciones de sus miembros, atribuyendo a una junta electoral de origen constitucional y permanente, el juicio de las elecciones, y aún más, lo que tal vez haya sido un exceso: el pronunciamiento sobre la validez de los títulos con que se presentan los señores senadores y diputados a ocupar sus bancas.

Ha salvado una de las grandes omisiones de la constitución que rigió hasta el 23 de noviembre. Todos los magistrados designados tenían un tribunal que podía juzgarlos cuando faltaban al cumplimiento de sus deberes o cuando cometían faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los jueces de paz; pues bien, la convención ha creado ahora un tribunal para que esos jueces de paz de la provincia puedan, también, ser juzgados cuando falten en el desempeño de sus funciones.

Por lo que respecta a las municipalidades, señor presidente, a esas municipalidades al frente de muchas de las cuales se encuentran todavía los llamados «caudillos», tan vilipendiados pero que tanto bien han hecho al progreso de la provincia de Buenos Aires, se han limitado las facultades, que antes eran mucho más amplias, de los municipios para contraer empréstitos, estableciendo que en ningún caso el servicio de interés y amortización de esos empréstitos podrá exceder del 25 por ciento de los recursos. Y lo que es interesante, la restricción ha sido establecida por iniciativa de esos mismos caudillos!

Ha hecho extensiva a las municipalidades la cláusula que establece la prórroga automática del presupuesto, una vez vencido el ejercicio administrativo, cuando no se haya dictado uno nuevo, propendiendo así a que las comunas puedan seguir su marcha administrativa regular en el caso de conflictos entre los concejos y los intendentes. Ha estable-

cido con más claridad la responsabilidad de esos cuerpos municipales, ordenando a la Legislatura que dicte una ley, substitutiva de las disposiciones existentes en el artículo 207 y correlativos de la constitución derogada, que establecían el jurado convocado y presidido por el juez del crimen, tribunal que estaba abandonado por los malos resultados que había dado en la práctica. Y todavía con relación siempre a las municipalidades, ha uniformado definitivamente cual debe ser el tribunal que dirima los conflictos internos de esos organismos con otros municipios y autoridades de la provincia quitando a las cámaras de apelación de los departamentos judiciales el juicio de esos conflictos y entregándolo a una sola autoridad: la Suprema Corte de Justicia.

Todo esto demuestra, señores convencionales que los hombres del partido Demócrata Nacional no sólo han cumplido con el programa político que se impusieron, sino que al propio tiempo, se han levantado por encima de sus intereses políticos para preocuparse de los intereses del pueblo, como vuelvo a repetirlo, ha dicho tan exacta y expresivamente el señor presidente de la convención. Los señores convencionales, pues, pueden despojarse hoy de su investidura, satisfechos del deber cumplido. Pero antes de hacerlo, he de requerirles un voto.

Ha presidido nuestras deliberaciones, no sólo porque su figura venerable, adorna una de las paredes de este recinto, sino por la circunstancia de que ha sido reiteradas veces citado en el curso de nuestras deliberaciones, el hijo predilecto de Buenos Aires, el organizador de la Nación, el señor general Bartolomé Mitre. Hace más de 20 años que otro gran hijo de Buenos Aires, Marcelino Ugarte, a la sazón gobernador de la provincia, al tener conocimiento del fallecimiento del ilustre patricio, se dirigió a la Legislatura con estas o parecidas palabras: «Mitre ha muerto, os pido los fondos necesarios para erigir su estatua». Aquel mensaje tan lacónico como elocuente, de aquel gran gobernador, fué aprobado y la Legislatura votó los fondos necesarios para erigir la estatua de Mitre, en el territorio de la provincia de Buenos Aires. La estatua aún no ha sido levantada. Yo hago indicación entonces, señores convencionales, para que antes de levantar esta última sesión, el señor presidente de la convención, sea autorizado a dirigirse a los poderes públicos de la provincia, reclamando en nombre de la soberanía del

pueblo de Buenos Aires, que a la brevedad posible se levante en la capital de la misma, la estatua del organizador de la Nación y del hijo predilecto de la provincia, el señor general Bartolomé Mitre. (*¡Muy bien! Prolongados aplausos*).

Sr. Presidente — Se va a votar la indicación propuesta por el señor diputado convencional Arce.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

Cuando esta convención constituyente celebró su primera reunión, tuvo entrada el proyecto de reglamento que presenté destinado a regir sus deliberaciones y a organizar su trabajo. Debí fundarlo, y después de explicar los propósitos que me habían llevado a redactarlo y los objetivos perseguidos, recordé las convenciones anteriores y evoqué como ejemplo algunos de los nombres ilustres de sus componentes para precisar nuestra gran responsabilidad. Pesaba la misma íntegramente sobre un partido político, penetrado de la trascendencia de su obra, seguro de su marcha y resuelto a no detenerse ante ningún obstáculo, convencido como se encontraba de los beneficios de su acción, cuyo fruto habría de recoger el pueblo de la provincia que nos había investido con la más alta de sus representaciones.

La convención iniciaba su trabajo con el aliento de muchos, la hostilidad de algunos y la expectativa de otros, gravitando en el ambiente todos estos factores que colaboraban respectivamente al fracaso o a la construcción.

Penetrado de las ideas de los hombres que impulsaron la reforma, conociendo el patriotismo que los animaba, el convencimiento que los guiaba y la resolución de llegar, pude afirmar, al concluir mis palabras, que tenía una gran confianza en la labor que debería desenvolver esta convención constituyente. Han transcurrido los días y los resultados se encuentran a la vista.

La convención después de abrir las puertas a todas las iniciativas, de recibir todas las ideas y de publicar todos los proyectos articulados y fundados, entregó su estudio a una comisión encargada de redactar un despacho definitivo. Pero, entre tanto, esa publicidad amplia, hecha de manera comple-

ta por la convención y fragmentariamente por la prensa, permitió la discusión pública de los asuntos sometidos, la formación de una opinión al respecto, y la influencia de todos esos factores de información y de crítica sobre los diputados convencionales, tanto de aquellos de que formaban parte de la comisión redactora como de los que no se encontraban dentro de la misma.

Las deliberaciones de la comisión y de las subcomisiones en que aquella se dividiera, fueron amplias, revelándose el trabajo realizado, en las actas de las mismas, algunas incorporadas ya al diario de sesiones. Entregado el despacho definitivo, las discusiones ofrecieron la misma amplitud, percibiéndose la discreción de los miembros de esta asamblea que, compenetrados del carácter de la misma y de los términos fijados para su funcionamiento, no pretendieron documentar su ilustración, sino expresar lo esencial cuando la explicación era precisa.

Los puntos que contiene una constitución abarcan todo el derecho público de un Estado y encierran también los principios fundamentales del derecho privado. De una constitución emerge todo el orden jurídico en sus diversos aspectos. De manera que si fuera a controvertirse cada cuestión en sus detalles, hubiera sido imposible llegar a las sanciones. El raudal oratorio habría inundado el escenario y el exceso de bagaje manifestado hubiera destruído sin dar tiempo a la construcción.

En nuestra época no sólo hay libros y monografías, sino que contamos con enciclopedias que permiten a cualquier lector inteligente afrontar con aparente especialización cualquier tema social, jurídico, político, científico. Sin haber hecho convenio alguno, sin haber tocado siquiera el asunto, esta convención se ha apartado del error tan corriente de repetir las argumentaciones de libros, de renovar las controversias, de hacer largas historias y de obstruir con la apariéncia engañosa del libre cambio de ideas. Hemos tenido en cuenta que a estos cuerpos se llega con principios definidos, con ilustración anterior, con puntos de vista firmes y que los conocimientos o las deficiencias de una vida no van a transformarse ni a integrarse ni a suplirse en un breve período de reuniones en las cuales es preciso poner de manifiesto aquella

que se tiene, dar lo que se posee y no lanzarse a la aventura de las improvisaciones. Con ese criterio que todos hemos compartido, prescindiendo de palabras innecesarias o de la reproducción sistemática de la bibliografía, ha podido llegarse sin limitar a nadie la expresión de sus ideas y sin desoírse ninguna sugestión.

El balance, señores convencionales, es altamente halagador y nos permite anotar con entusiasta satisfacción el más favorable de los saldos. Nuestra tarea ha sido trascendental y se ha realizado moviéndose los factores entre términos extremos.

La reforma de una carta fundamental no se consuma porque lo quiere un partido o un hombre sino cuando concurre un concepto generalizado de su necesidad. Un largo proceso previo es indispensable para que se vaya elaborando la convicción como consecuencia de los hechos y se llegue así a imponerla con la sazón de la madurez. Tal fenómeno social ha ocurrido en la provincia de Buenos Aires. El proceso ha sido muy largo, las iniciativas repetidas y frecuentes se lanzaron en todos los lugares de donde podían partir, y después de presentarse proyectos por gobernadores, senadores y diputados, de escribirse libros y panfletos, de discutirse las ideas en la prensa, en la tribuna y en los partidos políticos se pudo concretar la solución.

Los hechos sociales no se desenvuelven dentro de una medida ni en forma isócrona; las corrientes tranquilas o agitadas actúan en sus respectivos medios y penetran rápida o lentamente en las diferentes zonas hacia las cuales se dirige. Dos influencias principales las mueven: las representadas por aquellos que se aferran a lo existente o quieren volver al pasado y las que se polarizan en quienes empujan con sed de novedades. Pero entre reaccionarios y avanzados se observan matices múltiples, coincidiendo los que se encuentran en las líneas más próximas y discrepando cada vez en mayor medida los que se alejan hacia los respectivos extremos. No es extraño entonces, que entre los que han pensado en la necesidad de reformar la constitución se hayan planteado divergencias traducidas muchas veces en términos opuestos. Nosotros, sin sectarismos, llevados de las ideas fundamentales de orden, armonía, patria y mo-

ral, hemos rehuido la tentación de la obra personalísima; hemos procurado interpretar de buena fe las necesidades de Buenos Aires y hemos entregado a su pueblo una obra que aseguramos será beneficiosa para su desenvolvimiento.

No ha bastado el movimiento normal de convicción, traducido en numerosas iniciativas, confirmadas en el plebiscito afirmativo de 1902 y en las elecciones de constituyentes de 1904, para que la obra se consumase. Fué preciso algo más trascendental y convulsivo, que conmovió profundamente la sociedad argentina, sacando de sus hogares a sus ciudadanos, de los cuarteles a los militares y de las universidades a los estudiantes, para realizar en comunión espiritual y material, afirmaciones categóricas de los principios más sanos y más elevados de nuestro orden jurídico, desplazados por una desorbitación galopante. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos!*).

Sin la revolución del 6 de septiembre, esta obra no habría sido posible y nosotros hoy en la dirección de la cosa pública, como hijos de aquel movimiento, al que contribuimos afrontando peligros y consecuencias, ratificamos sus propósitos, sus fines, sus ideales, jurando mantener su dignidad en nombre de los que sacrificaron la vida misma como ofrenda de gloria a la patria, que reclamaba la inmolación de sus hijos. (*Aplausos!*)

La revolución de 1930 no se hizo bajo la base de ningún programa reformista anterior. Coincidieron en su necesidad los hombres más celosos del orden, lo que podría llamarse las clases conservadoras, unidas a grupos liberales, jóvenes entusiastas y parlamentarios experimentados. El ambiente indispensable para que cuajara un movimiento de esa clase, se hizo por la prensa, los partidos políticos, la propaganda tribunicia y la oratoria del Congreso Nacional. El ejército, que como parte del pueblo palpita al unísono del mismo, hizo pesar su fuerza moral y material, iniciando los cuerpos diversos en el día de la acción su marcha hacia la Casa de Gobierno en un desfile triunfal, que no alteró su carácter a pesar de las encrucijadas que se le tendieron y en las cuales, si bien se derramó sangre generosa, no se perdió ni el compañerismo de los civiles ni el aliento de la mujer que también concurría desafiando los peligros. (*Aplausos!*).

Instalado el gobierno provisional, que fuera en algunos casos usufructuado por quienes no tuvieron participación ni en la gesta ni en sus inquietudes, el general José Félix Uriburu, personalidad plena de patriotismo y generosidad, se remontó hacia lo alto, miró desde arriba el panorama y pensó que los trastornos del movimiento no se compensaba tan sólo con cambios en los gobiernos y en las personas. Sostuvo firmemente que nuestro país necesitaba una transformación fundamental y que los vicios del electoralismo y la política profesional, sólo podrían arrancarse con un cambio de sistema basado en una reforma constitucional. Sus ideas nobles y bien inspiradas no pretendieron imponerse, porque ni él, ni los demás jefes y oficiales del ejército ni los civiles políticos que lo acompañaban, pensaron en resolver nuestros problemas por medio de la fuerza. Pero esas mismas ideas, indiscutibles en su purísima intención, no fueron compartidas por todos en idéntica forma, surgiendo movimientos que pretendían apartarnos de la democracia, introduciendo en el país ensayos exóticos, repugnantes a la idiosincracia de nuestro pueblo. El movimiento no se tradujo en hechos, el ambiente fué adverso a la reforma y el general Uriburu, no obstante su hondo prestigio y su gran patriotismo, no pudo llegar a la consumación de lo que fueron sus ideales. Pero la semilla estaba echada y habíamos de recogerla los hombres pertenecientes a los partidos políticos, los hombres que estamos aquí formando parte de esta convención, en la cual se encuentran desde el ex ministro del Interior del gobierno revolucionario hasta aquellos que dejamos conscientemente nuestras bancas en el Congreso para plegarnos a la revolución con sus peligros, afrontando las acechanzas del personalismo. (*Aplausos*).

Pero el electoralismo o sea la degeneración de la democracia, aguarda de nuevo su momento y el profesionalismo político, corruptor de la representación popular, espía también el instante propicio para invadirnos. Ha sido en estas circunstancias ante estas perspectivas, con la experiencia sufrida y el deseo vehemente de terminar con la reincidencia, que el partido gobernante de Buenos Aires ha realizado su obra que no vacilo en calificar de magna obra. Sin violencias, sin desplantas, dentro de los moldes democrá-

ticos, afirmando todas las garantías básicas, ampliando los derechos más fundamentales y en un campo de libre deliberación, esta convención constituyente ha sancionado instituciones que tienden a impedir la repetición de los inconvenientes que obligaron a la revolución, alterando el orden y quebrantando la disciplina. Las reformas han debido ser y han sido fundamentales tendiendo todas ellas a dividir mejor los poderes, a facilitar el gobierno y a defender los intereses, tanto morales como patrimoniales de los habitantes de la provincia.

Bajo el régimen de la constitución anterior, durante un período de gobierno de cuatro años, debían tener lugar por lo menos once elecciones, estando obligados los poderes y el régimen municipal, a estar pendientes de las renovaciones políticas desatendiéndose toda la labor orgánica. El nuevo estatuto reduce esos comicios a dos solamente, o sea, uno general cada dos años. Si unimos a esa modificación fundamental en el aspecto político, las que se relacionan con la estabilidad de los empleados y el juicio de las elecciones por una junta de magistrados encargada, tanto del padrón como de las mesas receptoras y escrutadoras, llegamos a la conclusión de que, dentro de nuestro medio y modalidades no ha podido hacerse nada más perfecto para desterrar vicios, y crear una verdadera democracia popular y orgánica, independiente de eso que los norteamericanos llamaban los «rings» políticos, o sea anillos que ciñen y aprietan hasta ahogar el organismo al cual se aplican.

La nueva carta permitirá al Poder Ejecutivo desenvolverse sin el peligro de las obstrucciones injustas por parte de las cámaras y asegura a éstas el funcionamiento automático, sin la ingerencia de la otra autoridad. Los dineros del pueblo se defienden mejor quitándole a los legisladores la iniciativa en los gastos nuevos dentro del presupuesto y exigiendo un número extraordinario en las cámaras para votar las leyes especiales de gastos. La intervención del Tribunal de Cuentas se ha hecho más eficaz no sólo del punto de vista represivo, sino preventivo, y las facultades del Poder Legislativo se han ampliado con generalidad.

La constitución nueva es más flexible; ha perdido la rigidez de la anterior

y se ha apartado de la tendencia a convertir el estatuto fundamental en una ley de la Legislatura. En el conjunto y en el detalle, en el análisis y en la síntesis se han tenido en cuenta las directivas encauzándose el procedimiento.

En pocos días más la moderna carta empezará a ser aplicada. La Legislatura de Buenos Aires deberá desenvolver una tarea constructiva de verdadera significación. Diferentes leyes orgánicas tendrán que dictarse como consecuencia de la reforma, y para todo ello será preciso tener en cuenta la letra sancionada, el espíritu de la misma y el antecedente de los debates, que serán fuente preciosa e indispensable para una buena interpretación. Muchos de los hombres que forman parte de esta convención constituyente que ha terminado sus tareas, también ocupan puestos legislativos y podrán, en su momento, colaborar con eficacia en las nuevas tareas. De nuestra labor podrá decirse, como expresara Lincoln en el discurso de Gettysburg, que quedará quizá un recuerdo fugaz de las palabras que aquí se pronuncien, pero que de seguro quedará memoria firme y perdurable de los hechos y de las sanciones, siendo seguro también que, a medida que avancemos en el orden del tiempo, estas decisiones amparadoras de los derechos ciudadanos y que han tendido a evitar conflictos y dificultades, se recordarán como la obra magna de esta convención constituyente. (*¡Muy bien! Aplausos*).

En esta sesión solemne de clausura, puedo hacer reflexiones parecidas a las que exteriorizara Franklin cuando terminó sus deliberaciones el congreso constituyente de los Estados Unidos de Norte América. Aquel grande hombre, sincero y patriota, dudaba de sí mismo; había comprobado, observándose, que en muchos casos después de informarse mejor y volver a observar los hechos, había cambiado sus opiniones aun en materias importantes que una vez estimó justas y otras hallaba que no lo eran. Pero había puesto tanta atención y tal empeño en su trabajo y había observado tan concordante preocupación en sus compañeros convencionales, que al terminar la tarea común, salieron de sus labios palabras definitivas que ha confirmado después el ulterior juicio de más de un siglo. Decía Franklin: «Dudo que cualquiera otra convención que pudiéramos obtener, pueda hacer una constitución

mejor, pues cuando uno reúne a numerosos individuos para tener la ventaja de su sabiduría colectiva, inevitablemente reúne, con los hombres todos, sus prejuicios, sus pasiones, sus opiniones erróneas, sus locales intereses y sus vistas egoistas. ¿Puede esperarse de semejante asamblea una obra perfecta? Por eso es que yo, señor, me asombro de hallar este sistema tan cercano a la perfección como se halla; y pienso que sorprenderá a nuestros enemigos que esperan confiados el oír que nuestros concilios se confunden como aquellos de los que construyeron la Torre de Babel, y que nuestros estados se hallan a punto de separarse con el propósito de reunirse después para deshacerse los unos a los otros. Yo acepto, señor, por consiguiente, esta constitución, porque no espero ninguna mejor y porque no estoy seguro que sea la mejor. Las opiniones que haya tenido sobre sus errores, las sacrifico al bien público. Nunca he proferido una sílaba sobre ella fuera de este recinto. Produjéronse dentro de estas paredes y aquí morirán. Si cada uno de nosotros, al volverse a nuestros constituyentes, tuvieran que informarles las objeciones que cada uno ha hecho, tratando de ganar partidarios que apoyen aquellas objeciones, impediríamos que fuera aceptada generalmente y perdería, por tanto, los saludables efectos y las grandes ventajas resultantes a nuestro favor entre las naciones extranjeras tanto como entre nosotros mismos por nuestra real o aparente unanimidad de pareceres. Mucha de la fuerza y eficiencia de un gobierno para procurar y asegurar la felicidad de un pueblo, depende de la opinión general sobre la bondad de ese gobierno, tanto como de la sabiduría y la integridad de sus gobernantes. Yo espero que por respeto propio, como parte del pueblo y por respeto a nuestra posteridad, que actuemos sincera y unánimemente en la recomendación de esta constitución a donde quiera que nuestra influencia pueda extenderse y convirtamos nuestros futuros pensamientos y nuestras acciones en medios de tenerla bien administrada».

Hasta aquí las palabras del gran hombre norteamericano, el cual había pensado, como uno de sus ilustres colegas, que no existe una buena constitución cuando no consagra el gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo, gobierno que, según también aquellos constituyentes no deberían des-

aparecer jamás de la faz de la tierra. (*Aplausos*).

Esperemos que nuestra constitución sea cumplida; que la Legislatura de Buenos Aires actual y las que vinieren la desenvuelvan sin contrariarla, que los tribunales con su alta autoridad impongan su mantenimiento; que los ciudadanos para los cuales se ha dictado la defiendan con el mismo fervor con que se sustenta la patria y el hogar; y deseemos también que al amparo de la misma, nuevas y progresistas ideas se desarrollen, preparándose la reforma de mañana en un progreso creciente, al cual contribuimos, hoy mejor que ayer, el día siguiente mejor que hoy, y unámonos, señores convencionales, todos en un voto interpretando al pueblo de Buenos Aires, al que entregamos este nuevo estatuto, diciendo: que las sanciones de la convención constituyente, para el bien del pueblo de la provincia de Buenos Aires, tengan la consagración que se pone al final de las oraciones y que se expresa con

aquellas palabras: «Así sea». (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías*).

VI

FIRMA DE LA CONSTITUCION

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va proceder a la firma del ejemplar original de la Constitución.

La secretaría va a llamar a los señores convencionales.

— Así se hace, y los señores convencionales se acercan a la mesa de los taquígrafos a firmar el ejemplar de la constitución.

— Después de cumplido este requisito los señores convencionales presentes, dice el

Sr. Presidente — Queda levantada la sesión de asamblea.

— Era la hora 17.

1

2

3

4

5

6

7

8

APÉNDICE

I. CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

II. REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE DE BUENOS AIRES.

III. ACTAS DE LAS SESIONES DE LA COMISION ESPECIAL, artículo 3º del Reglamento de la Convención Constituyente.

1ª Sesión: 8 de octubre de 1934.

2ª Sesión: 16 de octubre de 1934.

3ª Sesión: 19 de octubre de 1934.

4ª Sesión: 29 de octubre de 1934.

5ª Sesión: 30 de octubre de 1934.

6ª Sesión: 5 de noviembre de 1934.

Despacho de la mayoría: 31 de octubre de 1934. Despacho de la minoría.

IV. ACTAS DE LA PRIMERA SUBCOMISION, encargada del estudio de los Capítulos y «Declaraciones, Derechos y Garantías y Reforma de la Constitución», y despachos respectivos.

Acta de constitución: 17 de octubre de 1934.

1ª Reunión: 19 de octubre de 1934.

2ª Reunión: 20 de octubre de 1934.

3ª Reunión: 22 de octubre de 1934.

4ª Reunión: 23 de octubre de 1934.

5ª Reunión: 24 de octubre de 1934.

6ª Reunión: 25 de octubre de 1934.

Despachos de la Mayoría y Minoría de la Primera Subcomisión.

V. ACTAS DE LA SEGUNDA SUBCOMISION, encargada del estudio de los Capítulos de «Régimen Electoral y Régimen Municipal» y Despacho respectivo.

Acta de constitución: 16 de octubre de 1934.

1ª Reunión: 20 de octubre de 1934.

2ª Reunión: 22 de octubre de 1934.

3ª Reunión: 25 de octubre de 1934.

Despacho de la Segunda Subcomisión.

VI. ACTAS DE LA TERCERA SUBCOMISION, encargada del estudio de los Capítulos de «Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería General» y despachos respectivos.

Acta de constitución: 18 de octubre de 1934.

1ª Reunión: 22 de octubre de 1934.

2ª Reunión: 24 de octubre de 1934.

Despachos de la Mayoría y Minoría de la Tercera Subcomisión.

VII. ACTAS DE LA CUARTA SUBCOMISION, encargada del estudio de los Capítulos de «Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Instrucción Pública y Educación Común» y despachos respectivos.

Acta de constitución: 17 de octubre de 1934.

1ª Reunión: 19 de octubre de 1934.

2ª Reunión: 24 de octubre de 1934.

3ª Reunión: 26 de octubre de 1934.

Despachos de la Mayoría y Minoría de la Cuarta Subcomisión.

VIII. COMISION DE REGLAMENTO: Acta y despacho.

IX. RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE.



100

100

100

100

100

I

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Nos, los representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

SECCION PRIMERA**Declaraciones, Derechos y Garantías**

Art. 1° La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituída bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2° Todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.

Art. 3° Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden, con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura, por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara.

Art. 4° La capital de la Provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata. Las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo, y la Suprema Corte de Justicia, funcionarán permanentemente en esta ciudad, salvo los casos en que, por causas extraordinarias, la ley dispusiese transitoriamente otra cosa.

Art. 5° Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establezca la ley.

Art. 6° Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia.

Art. 7° El uso de la libertad religiosa, reconocido en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 8° El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional.

Art. 9° Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad, con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente.

Art. 10. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 11. La libertad de expresar pensamiento y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia.

La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa.

Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus penas incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación.

Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrá secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos. Se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 12. Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petición individual o colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo en caso flagrante, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido

inmediatamente a presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.

Art. 14. Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exequible.

Art. 15. No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 16. Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención dentro de las veinticuatro horas.

Art. 17. Toda persona detenida podrá pedir, por sí o por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato; y expedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez, igualmente competente, la causa de su detención. Todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, a quien desde su presentación con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde esta petición o se reclamase la garantía del artículo anterior, proveída la petición, el funcionario que retuviese al detenido o dejase de cumplir dentro del término señalado por el juez el requerimiento de éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos nacionales, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

Art. 18. Podrá ser excarcelada o eximida de prisión, la persona que diere caución o fianza suficiente.

La ley determinará las condiciones y efectos de la fianza, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias, y la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional.

Art. 19. Todo habitante de la Provincia, tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 20. La correspondencia epistolar es inviolable.

Art. 21. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a este solo objeto.

Art. 22. Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 23. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 24. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de tercero.

Art. 25. A ningún acusado se le obligará a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 26. Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 27. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. 28. Se ratifican para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 29. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por ley.

Art. 30. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y de los demás que esta Constitución les acuerda.

Art. 31. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 32. Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 33. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 34. No podrá acordarse remuneración extraordinaria a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, por servicios hechos o que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias.

Art. 35. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. 36. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art. 37. No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

Art. 38. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia.

Art. 39. Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 40. Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 41. No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción de los del magisterio en ejercicio. En cuanto a los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 42. Todo funcionario y empleado de la Provincia, cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones.

La ley determinará las penas que deban aplicarse a los infractores y los casos en que pueda acordarse licencias temporales.

Art. 43. Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 44. Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado.

SECCION SEGUNDA**Régimen Electoral****CAPITULO UNICO****DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 45. La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 46. La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia. La Legislatura podrá acordar sufragio a la mujer argentina, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara.

Art. 47. La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares para integrar cuerpos colegiados, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley.

A los efectos de mantener la regla establecida en este artículo, la Legislatura determinará la forma y oportunidad del reemplazo por suplentes, de legisladores, municipales y consejeros escolares, en los casos de vacante. Con el mismo objeto, no se convocará a elecciones por menos de tres vacantes.

Art. 48. La Legislatura dictará la ley electoral; ésta será uniforme para toda la Provincia y se sujetará a las disposiciones precedentes y a las que se expresan a continuación:

1° Cada uno de los partidos en que se divida la Provincia, constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados. La capital de la Provincia formará una sección electoral.

2° Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

3° Los ciudadanos votarán en el distrito electoral de su residencia.

4° Los ciudadanos estarán obligados a desempeñar las funciones electorales que les encomienden las autoridades creadas por esta Constitución y la ley electoral; se determinarán sanciones para los infractores.

Art. 49. Habrá una Junta Electoral permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital, que funcionará en el local de la Legislatura, bajo la presidencia del

primero. En caso de impedimento serán reemplazados por sus sustitutos legales.

Art. 50. Corresponderá a la Junta Electoral:

1° Formar y depurar el registro de electores;

2° Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;

3° Realizar los escrutinios, sin perjuicio de lo que disponga la Legislatura en el caso de resolver la simultaneidad de las elecciones nacionales y provinciales;

4° Juzgar de la validez de las elecciones;

5° Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares, quienes con esa credencial, quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos.

Estas atribuciones y las demás que le acuerde la Legislatura, serán ejercidas con sujeción al procedimiento que determine la ley.

Art. 51. A los efectos del escrutinio, los miembros del Ministerio Público y los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación, serán auxiliares de la Junta Electoral.

Art. 52. Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo.

Art. 53. No podrán votar los soldados del Ejército y Armada de la Nación, hasta sargento inclusive; ni los agentes de policía terrestre, fluvial o marítima, bomberos y guardias de cárceles, hasta pasados dos meses después de haber cesado en su empleo.

Art. 54. Los ciudadanos encargados de recibir los sufragios, tendrán a su cargo el orden inmediato en el comicio durante el ejercicio de sus funciones y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

CAPITULO I

DE LA LEGISLATURA

Art. 55. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por ciudadanos argentinos, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

CAPITULO II

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 56. Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado.

Art. 57. El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 58. Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes:

1° Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2° Veintidós años de edad.

Art. 59. Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo diputado aceptase cualquier empleo de los expresados en el primer párrafo de este artículo, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 60. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1° Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educación.

2° Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus ministros, al Vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la misma, y al Fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución, deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar a formación de causa.

Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 61. Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado.

CAPITULO III

DEL SENADO

Art. 62. Esta Cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta, como máximo, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 56.

Art. 63. Son requisitos para ser senador:

1° Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2° Tener treinta años de edad.

Art. 64. Son también aplicables al cargo de senador, las incompatibilidades establecidas en el artículo 59 para los diputados, en los términos allí prescriptos.

Art. 65. El cargo de senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 66. Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador o el Vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 67. El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el «Diario de Sesiones» el voto de cada senador.

Art. 68. El que fuese condenado en esta forma queda, sin embargo, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 69. Presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Subtesorero, Contador y Subcontador de la Provincia.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Art. 70. Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar cada dos años, en la fecha que la ley establezca.

Art. 71. Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de mayo de cada año y las cerrarán el 31 de agosto. Funcionarán en la capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de ambas cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días, previa una sanción de ambas Cámaras que así lo disponga.

Art. 72. Los senadores y diputados residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Art. 73. Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Art. 74. Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen conveniente para compeler a los inasistentes.

Art. 75. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 76. Ningún miembro del Poder Legislativo, durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que haya actuado, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.

Art. 77. Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamentos de la Administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 78. Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Art. 79. Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Art. 80. Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y Vicepresidentes, a excepción del Presidente del Senado, que lo será el Vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate.

Los funcionarios y empleados de ambas Cámaras, serán designados en la forma que determinen sus respectivos reglamentos.

Art. 81. La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Art. 82. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 83. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Art. 84. Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 85. Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier senador o diputado examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 86. Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos; y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Art. 87. Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

Art. 88. Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente.

Art. 89. Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 90. Corresponde al Poder Legislativo:

1° Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2° Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos, dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo; pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos.

La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del 31 de agosto, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos, tomando por base las leyes vigentes.

Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban en vigor.

3° Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación, con la limitación a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior.

4° Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

5° Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.

6° Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.

7° Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y sus municipios.

8° Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

9° Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias.

10. Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez, y con dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.

11. Dictar la Ley Orgánica del Montepío Civil.

12. Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.

13. Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 91. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. 92. Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra y si ésta también lo aprobare, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 93. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora.

Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Art. 94. Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no votado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.

Art. 95. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto, se publicarán por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Art. 96. Si antes del vencimiento de los diez días, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 97. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora; y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 98. Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Art. 99. En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

«El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etcétera».

CAPITULO VII

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Art. 100. Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1° Apertura y clausura de las sesiones;

2° Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia;

3° Para tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los mismos funcionarios;

4° Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional;

5° Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de Gobernador y Vicegobernador y proclamar a los electos;

6° Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitución, y según su resultado, convocar la Convención Constituyente;

7° Para considerar la renuncia de los senadores electos al Congreso de la Nación, antes de que el Senado tome conocimiento de su elección.

Art. 101. Todos los nombramientos que se defieren a la Asamblea General deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 102. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación, contrayéndose a los dos

candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior; y en caso de empate, decidirá el presidente.

Art. 103. De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 104. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vicegobernador, en su defecto, por el Vicepresidente del Senado, y a falta de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 105. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Art. 106. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano, con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 107. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador, será elegido un Vicegobernador.

Art. 108. Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador, se requiere:

1° Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero.

2° Tener treinta años de edad.

3° Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella.

Art. 109. El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación por un día más, ni tampoco que se les complete más tarde.

Art. 110. El Gobernador y el Vicegobernador no podrán ser reelegidos en el período siguiente a su elección.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vicegobernador, ni el Vicegobernador podrá ser nombrado Gobernador.

Art. 111. En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

Art. 112. Si la inhabilidad temporaria afectase simultáneamente al Gobernador y al Vicegobernador, el Vicepresidente primero del Senado se hará cargo del Poder Ejecutivo hasta que aquélla cese en uno de ellos. Dicho funcionario también se hará cargo del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, no exista Vicegobernador, o cuando al producirse la muerte, destitución o renuncia del Gobernador, el Vicegobernador estuviera afectado de inhabilidad temporaria, o cuando la inhabilidad temporaria afectase al Vicegobernador en ejercicio definitivo de las funciones de Gobernador.

Art. 113. En caso de muerte, destitución o renuncia del Gobernador, cuando no exista Vicegobernador, o del Vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un Gobernador interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de la Legislatura que tenga lugar posteriormente se procederá a elegir un nuevo Gobernador y un nuevo Vicegobernador por un período de cuatro años, que se iniciará el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección.

El Gobernador interino no podrá ser elegido Gobernador ni Vicegobernador.

Art. 114. Si la acefalía se produjese por muerte, destitución o renuncia del Gobernador interino, se procederá como ha sido previsto en el artículo anterior.

Art. 115. En los mismos casos en que el Vicegobernador reemplaza al Gobernador, el Vicepresidente del Senado reemplaza al Vicegobernador.

Art. 116. La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el Gobernador, Vicegobernador y Vicepresidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 117. El Gobernador y el Vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 118. En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente.

Art. 119. Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

«Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (o Vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden».

Art. 120. El Gobernador y el Vicegobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II

ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Art. 121. La elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos; cada elector votará el nombre de un ciudadano para Gobernador y el de otro ciudadano para Vicegobernador.

Art. 122. La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda.

Art. 123. La Junta Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

Art. 124. Una vez que el Presidente de la Asamblea Legislativa haya recibido comunicación del escrutinio, convocará a la Asamblea con tres días de anticipación, a fin de que este Cuerpo tome conocimiento del resultado y proclame y diplome a los ciudadanos que hayan sido elegidos Gobernador y Vicegobernador.

En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos cuál de los ciudadanos que hayan empatado debe desempeñar el cargo. Esta sesión de Asamblea no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido.

Art. 125. El Presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el artículo anterior, a los ciudadanos electos y al Gobernador de la Provincia.

Art. 126. Los ciudadanos que resulten electos Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Gobernador de la Provincia, la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

Art. 127. Aceptado que sea el cargo de Gobernador y Vicegobernador por los ciudadanos que hayan resultado electos, el Presidente de la Asamblea Legislativa fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección. Igual comunicación se hará al Gobernador de la Provincia.

Art. 128. El Gobernador interino cesará en sus funciones el primer día hábil del mes de mayo del año en que corresponda renovar la Legislatura.

Art. 129. Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer en las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos.

Art. 130. Aceptadas que sean las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos, se reunirá la Asamblea Legislativa y designará Gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 113. Pero si sólo hubiese sido aceptada la renuncia del Gobernador electo o del Vicegobernador electo, aquel de los dos que no hubiese renunciado o cuya renuncia no hubiese sido aceptada, prestará juramento y se hará cargo del Poder Ejecutivo, sin que se proceda a realizar una nueva elección.

Art. 131. Una vez aceptado el cargo, el Gobernador y Vicegobernador electos gozarán de las mismas inmunidades personales de los senadores y diputados.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 132. El Gobernador es el jefe de la administración de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones:

1° Nombrar y remover los ministros secretarios del despacho.

2° Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

3° Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras, y de tomar parte en su discusión por medio de los ministros.

4° El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación y con arreglo a la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa, las razones que hayan motivado en cada caso la conmutación de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

5° Ejercerá los derechos de patronato como vicepatrono, hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67 inciso 19 de la Constitución de la República, dicte la ley de la materia.

6° A la apertura de la Legislatura la informará del estado general de la administración.

7° Convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.

8° Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.

9° Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.

10. Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de la administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

11. Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

12. Movilizar la milicia provincial en caso de conmoción interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorización de la Legislatura, y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente a la autoridad nacional.

13. Decretar también la movilización de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimocuarto, artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.

14. Expedir despachos a los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto a los jefes, expide también despachos hasta teniente coronel. Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del Senado.

15. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.

16. Da cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda y de la inversión de los fondos votados para el ejercicio precedente y remite antes del 31 de agosto los proyectos de presupuesto de la administración y las leyes de recursos.

17. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

18. Nombra, con acuerdo del Senado:

1° El Fiscal de Estado;

2° El Director General de Escuelas;

3° El Presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas;

4° El Presidente y los directores del Banco de la Provincia que le corresponda designar.

Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Educación.

La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1° de junio sus respectivos períodos.

Art. 133. No puede expedir órdenes y decretos sin la firma del ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalía de ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros.

Art. 134. Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva.

Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las Cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito. Exceptúanse los funcionarios para cuya remoción esta Constitución establece un procedimiento especial.

CAPITULO IV

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO GENERAL

Art. 135. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o más ministros secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministerios.

Art. 136. Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido diputado.

Art. 137. Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 138. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 139. En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la Asamblea la memoria detallada del estado de la administración correspondiente a cada uno de los ministerios, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 140. Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 141. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuído en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR Y DE LOS MINISTROS

Art. 142. El Gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección del «Poder Legislativo», por las causas que determina el inciso 2º del artículo 60 de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPITULO VI

DEL FISCAL DE ESTADO, CONTADOR Y TESORERO DE LA PROVINCIA

Art. 143. Habrá un Fiscal de Estado inamovible, encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 144. El Contador y Subcontador, el Tesorero y Subtesorero serán nombrados en la forma prescripta en el artículo 69 y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 145. El Contador y Subcontador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley general de presupuesto o a leyes especiales, o en los casos del artículo 151.

Art. 146. El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador.

CAPITULO VII**DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

Art. 147. La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Este se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

Dicho Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

1° Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobarlas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.

2° Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al Fiscal de Estado.

SECCION QUINTA**Poder Judicial****CAPITULO I**

Art. 148. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca.

CAPITULO II**ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Art. 149. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1° Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.

2° Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.

3° Decide las causas contencioso - administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Suprema Corte de Justicia y los demás procedimientos de este juicio.

4° Conoce y resuelve en grado de apelación:

a) De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos;

b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 156 y 159 de esta Constitución.

5° Nombra y remueve directamente los secretarios y empleados del tribunal, y a propuesta de los jueces de primera instancia, funcionarios del ministerio público y jueces de paz, el personal de sus respectivas dependencias.

Art. 150. La presidencia de la Suprema Corte de Justicia, se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 151. En las causas contencioso - administrativas, la Suprema Corte de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los sesenta días de notificada la sentencia.

Los empleados a que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 152. La Suprema Corte de Justicia hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente a la mejor administración de justicia.

Art. 153. Debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria o informe sobre el estado en que se halla dicha administración, a cuyo efecto puede pedir a los demás tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organización que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitución y tiendan a mejorarla.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y PENAL

Art. 154. La Legislatura establecerá Cámaras de Apelación y tribunales o jueces de primera instancia en lo civil, comercial y penal, permanentes en la ciudad de La Plata, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En el resto de la Provincia los establecerá permanentes o viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 155. Corresponde a las Cámaras de Apelación, el nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia.

Art. 156. Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

Art. 157. Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar, y en los autos de las causas en que conocen, y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, a menos que a juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 158. Queda establecida ante todos los tribunales de la Provincia la libre defensa en causa civil propia y la libre representación con las restricciones que establezca la ley de la materia.

Art. 159. Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil, comercial, criminal y correccional, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

CAPITULO IV

JUSTICIA DE PAZ

Art. 160. La Legislatura establecerá juzgados de paz en toda la Provincia y otros de menor cuantía, teniendo en consideración la extensión territorial de cada distrito y su población.

Art. 161. La elección de jueces de paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, con residencia de dos años, por lo menos, en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que reúnan las demás condiciones que la ley determine.

Art. 162. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna por las municipalidades.

Art. 163. La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse el nombramiento de jueces de paz y suplentes y la duración de sus funciones.

Art. 164. Los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia, y su competencia general y especial será determinada por la ley.

CAPITULO V

ELECCIÓN, DURACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL

Art. 165. Los jueces letrados y el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 166. Los jueces letrados y el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 167. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y Procurador de ella, se requiere:

Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta años de edad y menos de setenta y diez a los menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las Cámaras de Apelación, bastarán seis años.

Art. 168. Para ser juez de primera instancia se requiere: tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Art. 169. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte de Justicia, y los demás jueces ante quien determine el mismo tribunal.

Art. 170. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución.

Art. 171. Para ingresar al Poder Judicial debe justificarse dos años de residencia inmediata en la Provincia.

Art. 172. Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados.

Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjueces.

La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados no legisladores en caso de vacante.

Art. 173. El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el jurado admita la acusación.

Art. 174. El jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen.

Art. 175. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez competente para que aplique la ley penal cuando corresponda.

Art. 176. La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jurado y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 177. Los jueces de paz no letrados pueden ser acusados ante la Suprema Corte de Justicia, por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones. Dicho tribunal podrá suspenderlos y removerlos según el procedimiento que determine la ley.

Art. 178. Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

Art. 179. La ley determinará el modo y forma cómo deben ser nombrados y removidos y la duración del período de los demás funcionarios que intervengan en los juicios.

Art. 180. El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia; por los Fiscales de Cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por agen-

tes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera Instancia. El Procurador General ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.

SECCION SEXTA

Del régimen municipal

CAPITULO UNICO

Art. 181. La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto en que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Art. 182. La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1° El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.

2° Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos.

3° Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.

4° Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.

5° El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.

6° Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del concejo deliberante.

Art. 183. Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

1° Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación, por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.

2° Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de paz y suplentes.

3° Nombrar los funcionarios municipales.

4° Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la viabilidad pública.

5° Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas en seguida al Tribunal de Cuentas.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el concejo deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre, el concejo deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el concejo deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

6° Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

7° Recaudar, distribuir y oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

8° Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.

Art. 184. Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1° Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

2° Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del concejo deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.

3° No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior; pero en ningún caso podrá sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del 25 por ciento los recursos ordinarios de la municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.

4° Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

5° Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.

6° Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.

7° Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.

Art. 185. Los municipales, funcionarios y empleados, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes.

La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados, que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos.

Art. 186. Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Art. 187. Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las dis-

tintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 188. En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituirla.

SECCION SEPTIMA

Educación e Instrucción Pública

CAPITULO I

Art. 189. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios e institutos destinados a dispensarlas.

CAPITULO II

EDUCACIÓN COMÚN

Art. 190. Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1° La educación común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2° La educación común tendrá entre sus fines principales el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.

3° La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas a un Consejo General de Educación y a un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

4° El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Correspondè al Director General de Escuelas el nombramiento y remoción de todo el personal técnico, administrativo y docente.

5° El Consejo General de Educación se compondrá por lo menos de ocho personas más, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

6° La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo

de consejos electivos de seis vecinos argentinos de cada partido de la Provincia.

Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elegir municipales y las condiciones de elegibilidad y formación de los consejos, serán las mismas de las municipalidades.

7° Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo preferentemente, y su inversión corresponderá a los consejos escolares.

8° Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado a premio en el Banco de la Provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la ley.

9° Cuando la contribución escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educación del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

CAPITULO III

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR

Art. 191. Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior se ajustarán a las reglas siguientes:

1° La instrucción secundaria y superior estarán a cargo de las universidades que se fundaren en adelante.

2° La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia, y gratuita, con las limitaciones que la ley establezca.

3° Las universidades se compondrán de un consejo superior, presidido por el rector y de las diversas facultades establecidas en aquéllas por las leyes de su creación.

4° El consejo universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas facultades; y éstas serán integradas por miembros *ad honorem*, cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.

5° Corresponderá al consejo universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos

de su dependencia; la aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa; la jurisdicción superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera Instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creación de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la expedición de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6° Corresponderá a las facultades: la elección de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares o interinos; la dirección de la enseñanza, formación de los programas y la recepción de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden, rindiendo cuenta al consejo; proponer a éste los presupuestos anuales, y toda medida conducente a la mejora de los estudios o régimen interno de las facultades.

SECCION OCTAVA

De la reforma de la Constitución

CAPITULO UNICO

Art. 192. Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el siguiente procedimiento:

a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados;

b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no, a una convención reformadora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento.

Art. 193. En caso de convocarse a una convención reformadora, la ley expresará la forma de su funcionamiento y el plazo dentro del cual deberá dar término a su cometido.

Art. 194. La convención será formada por ciudadanos que reunan las condiciones necesarias para ser diputados y se com-

pondrá del mismo número de miembros que la Asamblea Legislativa. La elección se llevará a cabo en la misma forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser diputado convencional.

Art. 195. Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la convención reformadora, serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.

SECCION NOVENA

Disposiciones transitorias

CAPITULO UNICO

Art. 196. Hasta 1937, la renovación de la Cámara de Diputados se efectuará en la forma siguiente:

1º El último domingo de diciembre de 1934, se elegirán catorce diputados por la Tercera Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1940; tres diputados por la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936, y catorce diputados por la Cuarta Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1938.

2º En el mes de noviembre de 1935, se elegirán once diputados por la Quinta Sección Electoral, por cuatro años, desde el 1º de mayo de 1936 hasta el 30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán, además, once diputados por la Sexta Sección Electoral, y seis diputados por la Séptima Sección Electoral, todos por dos años, desde el 1º de mayo de 1936 hasta el 30 de abril de 1938.

3º En el mes de marzo de 1937 se elegirán seis diputados por la Capital y once por la Primera Sección Electoral, todos por tres años, desde el 1º de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán, además, once diputados por la Segunda Sección Electoral, por un año, desde el 1º de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1938.

Art. 197. Hasta 1938, la renovación de la Cámara de Senadores se efectuará en la forma siguiente:

1º El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán tres senadores por la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936.

2º En el mes de noviembre de 1935 se elegirán cinco senadores por la Segunda Sección Electoral, siete por la Cuarta Sección Electoral, seis por la Sexta Sección Electoral y tres por

la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1940.

3° En el mes de marzo de 1938 se elegirán tres senadores por la Capital, seis por la Primera Sección Electoral, siete por la Tercera Sección Electoral y cinco por la Quinta Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1942.

Art. 198. El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán los municipales y consejeros escolares que corresponda, en reemplazo de aquéllos cuyo mandato termina el 31 de diciembre de 1934; los que resulten elegidos, durarán en el cargo hasta el 30 de abril de 1938.

En el mes de noviembre de 1935 se elegirán los municipales y consejeros escolares que corresponda, en reemplazo de aquellos cuyo mandato termina el 31 de diciembre de 1935; los que resulten elegidos, durarán en el cargo hasta el 30 de abril de 1940.

Art. 199. La comisión municipal de General Conesa se convertirá en municipalidad, eligiendo tres municipales y tres consejeros escolares por un período comprendido entre el 1° de enero de 1935 y el 30 de abril de 1936, y tres municipales y tres consejeros escolares por un período comprendido entre el 1° de enero de 1935 y el 30 de abril de 1938.

Art. 200. No habrá elecciones de renovación de las municipalidades el último domingo de noviembre de 1934.

Art. 201. Para la elección de legisladores y municipales que se celebrará el último domingo de diciembre de 1934, se aplicarán las disposiciones legales en vigor y se utilizará el registro de extranjeros formado en el corriente año. Actuará la Junta Electoral creada por esta Constitución.

Art. 202. La elección de Gobernador y Vicegobernador para el período 1936-1940, tendrá lugar en el mes de noviembre de 1935. Los ciudadanos que resulten elegidos ejercerán su mandato desde el 18 de febrero de 1936 hasta el primer día hábil del mes de mayo de 1940.

Art. 203. Los actuales magistrados judiciales y los miembros de ambas cámaras legislativas conservarán sus cargos en las condiciones establecidas por la Constitución vigente al tiempo de su nombramiento o elección.

Art. 204. A partir de 1940, cuando se reimprima esta Constitución, se suprimirán las disposiciones transitorias (Sección Novena).

Art. 205. Esta Constitución será jurada solemnemente en toda la Provincia, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones que sean necesarias.

Art. 206. Promúlgase, comuníquese, publíquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Dada en la sala de sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN VILGRÉ LA MADRID.
Presidente.

Francisco N. de Achával, José Arce, Daniel Amadeo y Videla (hijo), Rodolfo Moreno, Aurelio F. Amosdo, Eduardo Arana, Alberto P. Arroartena, José P. Raliño, Juan M. Beltrami, José María Bustillo, Juan E. Almirón, Juan D. Buzón, Marcos Cachau, Juan Carlos Chaumeil, Martín Carri, Agustín J. Carú, Juan Carlos Curiel, Alfredo del Gaje, Esteban Cernuda, Hilario A. Duca, Miguel A. Dávila, Emilio Díaz Arano, Luis Duhau, Alfredo Echagüe, Agustín I. de Elía, Manuel M. Eliçabe, Ismael Erriest, Adrián C. Escobar, Alberto Espil, Angel Ferrero Regis, Julio A. Fonrouge, Carlos Indalecio Gómez, Gustavo Frederking, Carlos Saavedra Lamas, Manuel González Guerrico, Rodolfo Fernández Guerrico, Rodolfo Espil, José María Goñi, Amadeo Grimaldi, Pedro Groppo, Pedro R. Quiroga, Carlos Güiraldes (hijo), Oscar Ivanissevich, Gregorio Juárez, Manuel Huisi, Juan G. Kaiser, Miguel Lastra, Anastasio V. Luro, Eugenio Lcal de Ibarra, Jorge Leiro Díaz, Roberto N. Lobos, Pedro D. Pumará, Valentín López Cavo, Benito de Miguel, Juan A. Madero, Benito E. Martínez, Manuel N. Martínez, Ramón E. Molina, Samuel Moreno Ortiz, José R. Naveira, Saúl A. Obregón, Rafael Alberto Palomeque, Saturnino Salcedo, Julio O. Ojea, Pedro V. Pelento, Carlos Alberto Pueyrredón, Luis Grisollá, Delfor C. J. Regot, Luis Reyna Almandos, Atilio Roncoroni, Matías G. Sánchez Sorondo, Angel Sánchez Elía, Nicanor Salas Chaves, Antonio Santamarina, Santiago Saldungaray, Enrique Santamarina (h.), Tomás B. Sarracino, Honorio J. Senet, Juan E. Solá, Raúl Aristegui, Francisco Uriburu, Roberto Uzal, Mariano de Vedia, Enrique C. Urien, Atilio Viale, José Abel Verzura, Daniel Videla Dorna, Alejandro Villa Abrille y Alfredo Zemborain.

*José Villa Abrille, Francisco Ramos,
Secretarios.*

II

Reglamento para el funcionamiento de la H. Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires

MIEMBROS Y MESA DIRECTIVA

Art. 1º Los diputados convencionales prestarán juramento ante el Presidente. Colocado éste en el lugar de la Presidencia, jurará en voz alta ante la Convención, desempeñar fielmente el cargo de Diputado Convencional, y acto continuo procederá a tomar juramento a los diputados convencionales, por secciones electorales y según las fórmulas: «¿Juráis por Dios y por la Patria, desempeñar fielmente el cargo de Diputado Convencional?» «Sí, juro». «¿Juráis por la Patria, desempeñar fielmente el cargo de Diputado Convencional?» «Sí, juro».

Art. 2º La Convención designará por mayoría absoluta de votos de los diputados convencionales presentes un Presidente, un Vice Primero y un Vice Segundo; en caso de no resultar mayoría absoluta, se votará por los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios y en caso de empate decidirá el Presidente provisorio.

SESIONES EN GENERAL

Art. 3º El Presidente de la Convención designará una Comisión compuesta de treinta y dos miembros, destinada a estudiar los proyectos que presenten los diputados convencionales. Esta Comisión presentará un despacho único sobre las reformas que a su juicio convenga introducir a la Constitución. Para el trabajo interno deberá dividirse en subcomisiones. El informe podrá presentarse con fundamentos escritos o verbales. Si los fundamentos se dieran oralmente, podrán los miembros de la Comisión dividirse la tarea o informar por partes.

Art. 4º La Convención podrá conceder licencia para faltar a las sesiones a los diputados convencionales que la solicitasen, apreciando los motivos de la petición.

Art. 5º La Convención podrá declarar vacante el puesto de los diputados convencionales que no se hubiesen incorporado un mes después de iniciadas las sesiones.

Art. 6º En ningún caso los diputados convencionales formarán cuerpo fuera del local destinado a sus sesiones.

Art. 7º La falta de un diputado convencional, a tres sesiones consecutivas, sin cau-

sa justificada a juicio de la Convención, autoriza a la misma a declararlo cesante en su cargo. Se reputará como inasistencia el retiro de la sesión sin permiso del cuerpo.

Art. 8º En los casos previstos por el artículo 4º de la Ley 4219, la Convención procederá a efectuar los reemplazos, previo dictamen de una comisión de cinco de sus miembros que se designará al efecto, en la misma oportunidad en que se nombre la Comisión creada por el artículo 3º de este Reglamento. El dictamen deberá producirse dentro de un plazo improrrogable de 24 horas.

DE LA PRESIDENCIA

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Presidente, son: mantener el orden en la Convención, dirigir las discusiones, fijar las votaciones, proclamar las decisiones de la Convención, recibir y abrir los pliegos dirigidos a ésta, en presencia de uno de los Secretarios, proveer lo conveniente a la mejor policía de la Casa y al orden de la Secretaría y ejercer las demás funciones de que habla este Reglamento.

Art. 10. El Diputado Convencional que ocupa la Presidencia no discute ni opina desde su sitial, pero debe votar.

Si quiere tomar parte en alguna discusión, puede hacerlo previéndolo a su reemplazante para que presida.

DE LOS SECRETARIOS

Art. 11. La Convención tiene los Secretarios y Prosecretarios determinados en la Ley número 4219.

Art. 12. Es obligación de Ambos Secretarios:

1º Alternar en la redacción de las actas y en la de las notas que se hubiesen de pasar y en la organización e impresión del diario de sesiones.

2º Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, llevando en esto la voz el redactor de actas y cuidando de determinar el nombre de los votantes.

3º Computar y verificar el resultado en las votaciones hechas por signos.

4° Anunciar el resultado de cada votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.

5° Desempeñar los demás trabajos y órdenes que el Presidente les diere en uso de sus facultades.

6° Auxiliarse mutuamente y ejercer por entero las funciones del que se halle impedido.

Art. 13. Las comunicaciones de oficio serán extendidas y puestas a la firma del Presidente por aquel de los secretarios que hubiese redactado el acta que las motive.

Art. 14. El Secretario redactor de actas extenderá en un cuaderno el acta de cada sesión, salvando al final las interlineaciones y textaduras; las leerá en sesión, y aprobada que sea, la firmará con el Presidente.

Art. 15. En las actas deberá expresar el nombre de los diputados convencionales que hayan compuesto la Convención, como el de los que faltan; los reparos, correcciones y aprobación del acta anterior, los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado. Indicará las discusiones, fijará con claridad las resoluciones y concluirá designando la hora en que se levante la sesión y el orden del día para la siguiente.

Art. 16. Oportunamente hará trasladar las actas al libro de ellas, que llevará, y en el cual serán firmadas por el Presidente y por él.

Art. 17. El Secretario encargado del diario leerá todo lo que en la Convención se ofrezca, a excepción del acta.

Art. 18. Cuidará de la impresión del diario de sesiones.

Art. 19. Es de su especial incumbencia:

1° Hacer llegar a los diputados convencionales tanto el orden del día como el diario de sesiones.

2° Extender y enviar a la prensa el anuncio de cada sesión y de los asuntos que vayan a tratarse en ella, como también todo aviso o publicación que se ofrezca, de acuerdo con el Presidente.

PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS PROYECTOS

Art. 20. A excepción de las cuestiones de orden, de las indicaciones verbales y de las mociones de substitución, adición y corrección, todo asunto que presente o promueva un diputado convencional, debiera ser en forma de proyecto.

Art. 21. Todo proyecto se presentará escrito y firmado hasta por diez diputados convencionales. Los fundamentos serán también dados por escrito. De ambos deberán acompañarse tres copias.

Art. 22. Todos los proyectos que se presenten se destinarán de inmediato a Comisión.

Art. 23. Los proyectos e informes respectivos serán publicados en el diario de sesiones correspondiente al día de su presentación.

Art. 24. Todo proyecto será impreso y repartido al pasar a Comisión.

Art. 25. Ni el autor de un proyecto que esté aún en poder de la Comisión o que la Convención esté considerando, ni la Comisión que lo haya despachado podrá retirarlo, a no ser por resolución de aquella mediante petición del autor o de la Comisión en su caso.

CUESTIONES DE ORDEN

Art. 26. Toda proposición verbal cuyo objeto sea aplazar por tiempo determinado o indeterminado una discusión iniciada o que vaya a iniciarse, pero sin substituir a ella otra proposición o asunto o cuyo objeto sea que la Convención se desvie de las disposiciones reglamentarias respecto a la introducción y tramitación de los proyectos y al orden de la palabra y del debate, una vez fundada por su autor y apoyada como cualquier otra moción, será inmediata y brevemente discutida y votada.

Art. 27. En cada sesión sólo podrá aprobarse una moción a los efectos de considerar un asunto sobre tablas, siendo preciso para su aprobación, dos tercios de votos de los diputados convencionales presentes. Podrán aprobarse por simple mayoría tres mociones de preferencia.

Por resolución de una mayoría de cuatro quintos de los diputados convencionales presentes, podrá tratarse mayor número de asuntos sobre tablas.

Para tratar más de tres asuntos con preferencia en una misma sesión, se requiere una mayoría de dos tercios de votos.

La moción de preferencia para tratar un asunto, perdura en la sesión siguiente.

El autor de una moción de sobre tablas, deberá informar a la Convención en un plazo que no podrá exceder de cinco minutos. En los casos de moción de preferencia, que deberá formularse en igual término de tiempo, los proyectos a que se refieran serán informados por la Comisión respectiva, y en su defecto por el autor de la misma.

Las mociones de sobre tablas y preferencia deben discutirse y votarse inmediatamente de formuladas.

Se entiende por sobre tablas la consideración de un asunto inmediatamente después de votada la moción respectiva y con prioridad a cualquier otro asunto y por preferencia la consideración inmediata de todo asunto del orden del día que motive la moción.

ORDEN DE LA PALABRA

Art. 28. El diputado convencional que sostenga la discusión en general de un proyecto en nombre de una Comisión, y en seguida el autor de él, tendrán derecho a usar dos veces de la palabra.

Art. 29. Si dos diputados convencionales pidiesen a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le haya precedido hubiese hablado en pro y viceversa.

Art. 30. Cuando la palabra sea pedida simultáneamente por dos o más diputados convencionales que no se hallen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente acordará por sí la prioridad, prefiriendo al que no hubiese hablado.

DE LA DISCUSION EN COMISION

Art. 31. Antes de entrar la Convención a considerar algún asunto, podrá constituirse en Comisión con el objeto de conferenciar sobre la materia, para lo cual deberá preceder petición verbal de uno o más diputados convencionales, la que será votada inmediatamente.

En la discusión en Comisión no se observará, si se quiere, unidad de debate; pudiendo, en consecuencia, cada diputado convencional hablar indistintamente sobre los diversos puntos que el asunto comprenda.

Art. 32. El debate en Comisión es libre.

DISCUSION EN SESION

Art. 33. Todo asunto será discutido primero en general, luego en particular.

Art. 34. En la discusión en general cada diputado convencional sólo podrá hablar una vez, a menos que deba rectificar conceptos que hubiesen sido mal entendidos.

Art. 35. Podrá la Convención sin discusión y sobre tablas declarar libre el debate por tres cuartas partes de votos.

Art. 36. Durante la discusión en general de un proyecto, puede presentarse otro en su reemplazo.

Art. 37. Si el proyecto que se discute fuese desechado o retirado, la Convención decidirá si el nuevo ha de ser pasado a Comisión, o si ha de entrar inmediatamente en discusión.

Art. 38. Si se hubiesen presentado varios proyectos durante la discusión en general de otro, serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

Art. 39. La discusión en general será omitida cuando el asunto haya sido considerado por la Convención en Comisión.

Art. 40. La discusión en particular será libre, observándose en ella la unidad del debate.

Art. 41. Ningún proyecto o artículo ya sancionado o rechazado podrá reconsiderarse, a no ser por moción apoyada por una tercera parte, al menos, de los presentes, necesiéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de los mismos.

Estas mociones sólo podrán hacerse en la misma sesión o sesiones en que se trate el asunto que las motive.

Art. 42. Durante la discusión en particular puede presentarse otro u otros artículos que substituyan o modifiquen al que se está discutiendo.

ORDEN DE LA SESION

Art. 43. Cuando se hubiese citado a sesión, pasada media hora de la designada, el Presidente llamará a reunión; y si hubiese número, proclamará abierta la sesión dando cuenta de los ausentes y de los motivos con que se hubieren excusado. Si no hubiese número, así lo declarará, procediendo respecto a los ausentes como en el caso anterior.

Art. 44. El Secretario respectivo leerá entonces el acta de la sesión anterior, la cual, después de aprobada, será firmada por el Presidente y un Secretario.

Art. 45. En seguida se dará cuenta a la Convención:

1º De las comunicaciones oficiales recibidas.

2º De los asuntos que la Comisión hubiese despachado, sin leerlos y anunciando que serán repartidos oportunamente.

3º De los proyectos que hubiesen sido presentados.

Art. 46. El Presidente, a medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, irá destinándolos a la Comisión.

Art. 47. Después de esto se pasará al orden del día, durante cuya discusión ningún otro asunto podrá ser introducido ni tratado.

Todo asunto que quede pendiente de discusión, debe tratarse como primer asunto en la sesión siguiente.

Art. 48. Siempre que cinco diputados convencionales pidan que la sesión sea levantada, el Presidente pondrá inmediatamente la petición a votación.

La Presidencia tiene facultad para declarar levantada la sesión cuando la Convención quede sin número.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SESION EN DISCUSION

Art. 49. Cuando se vaya a proceder a votación, el Presidente hará llamar a los diputados convencionales que se hallen en antesala.

Art. 50. El orden del día será repartido por lo menos cuarenta y ocho horas antes al de la sesión en que deba tratarse.

Art. 51. En ningún caso se dirigirá la palabra sino al Presidente o a los diputados convencionales en general.

Art. 52. Se evitará en lo posible el designar a los miembros de la Convención por sus nombres.

INTERRUPCIONES Y LLAMAMIENTOS A LA CUESTION Y AL ORDEN

Art. 53. Ningún orador puede ser interrumpido.

Art. 54. Sólo el que fuese interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente que haga observar el artículo anterior.

El Presidente tiene derecho para impedir que un diputado convencional interrumpa a otro sin previo permiso del orador.

Art. 55. Puede, sin embargo, ser interrumpido el orador cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden.

Art. 56. Un orador falta al orden cuando incorre en personalidades, insultos, expresiones o alusiones indecorosas.

En tal caso el Presidente por sí o a solicitud de cualquier miembro, pedirá a la Convención autorización para llamar al orden al orador.

Art. 57. Hecha esta petición, si el orador conviene en que se ha excedido, se pasará adelante sin más ulterioridad.

Si no conviene, deberá explicarse o defenderse.

Art. 58. Acto continuo y sin discusión la Convención decidirá si otorga al Presidente la anunciada autorización o no.

Art. 59. En caso de afirmativa, el Presidente pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: «Señor diputado convencional, la Convención llama a usted al orden».

Art. 60. En el caso de que un diputado convencional incurra en falta más grave que la prevista en el artículo 54, la Convención, a invitación del Presidente o a petición de cualquier miembro, decidirá si es o no llegado el caso de nombrar una Comisión Especial de tres miembros que proponga la corrección a aplicarse, la que deberá tomarse por dos tercios de votos de los presentes, y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

DE LA VOTACION

Art. 61. Los modos de votar serán dos solamente: uno nominal, que se dará a viva voz y por cada diputado convencional; y otro por signos, que consistirá en levantar la mano, lo cual expresará la afirmativa.

La moción de votación nominal requiere un quinto de votos para ser apoyada.

Para que se compute el voto de un diputado convencional en cualquiera de las formas de votación que establece este Reglamento, es preciso que el diputado convencional ocupe una banca.

Art. 62. Será nominal toda votación para elegir.

Art. 63. Toda votación por signos se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; más cuando sea inevitable que un artículo o período contenga varios miembros, se votará por partes si así lo pidiese algún diputado convencional.

En la discusión en particular de todo proyecto, si no se hiciese objeción al artículo o período leído por el Secretario, se considerará como aceptado sin necesidad de que recaiga sobre él una votación especial.

Art. 64. Ningún diputado convencional podrá salvar su voto ni dejar de votar, ni protestar contra la resolución de la Convención, pero podrá pedir que se haga constar su voto en el acta.

Art. 65. Si una votación se empatare, se abrirá nuevo debate. En caso de un segundo empate se computará doble el voto del Presidente.

DEL ORDEN

Art. 66. Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación de parte de los asistentes.

Art. 67. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la Casa a todo individuo que desde la barra contravenga el artículo anterior.

Si el desorden es general, deberá llamar al orden; y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión, mandando desocupar la barra; y en caso de resistencia, empleará todos los medios que considere necesarios hasta el de la fuerza pública, para hacer obedecer su orden.

OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

Art. 68. Todo diputado convencional puede reclamar la observancia de este Reglamento.

Mas si el miembro a quien se suponga contraventor u otro, pretendiese no haber contravención, lo resolverá inmediatamente una votación sin debate.

Art. 69. Se llevará un libro en que se registrarán todas las resoluciones de la Convención sobre puntos de disciplina.

Art. 70. Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, si no únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 71. Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de algunos de los artículos de este Reglamento, deberá ser resuelta inmediatamente por la Convención.

METODO DEL TRABAJO

Art. 72. La Convención Constituyente organizará su trabajo en tres etapas:

1º Presentación de proyectos por los señores diputados convencionales.

2º Estudio y despacho de la Comisión.

3º Discusión del despacho presentado por ésta.

Art. 73. Durante quince días a partir de la fecha en que quede aprobado este Reglamento, los señores diputados convencionales podrán presentar proyectos relativos a la reforma constitucional. Estos serán fundados en la forma establecida por el artículo 21 y pasados a Comisión.

La Convención durante este primer período podrá celebrar hasta dos reuniones.

La Presidencia, recibido un proyecto dispondrá su impresión para ser distribuido

a los señores diputados convencionales y lo enviará a Comisión.

En la primera sesión que se celebre, se dará cuenta de los proyectos presentados y serán incorporados al diario de sesiones con sus fundamentos.

Vencido el término establecido en el primer párrafo de este artículo, no podrán presentarse más proyectos.

Art. 74. La Comisión tendrá para formular su despacho un término de quince días a partir del vencimiento del plazo que para la presentación de proyectos establece el artículo anterior.

Mientras dure este término, la Convención suspenderá sus sesiones y será citada al vencimiento del mismo. La Presidencia dispondrá la impresión del despacho de la Comisión y su inclusión en el orden del día.

Art. 75. El despacho será discutido en sesiones diarias durante veinte días en que debe terminarse su consideración.

Dado en la Sala de Sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, a primero de octubre de 1934.

JUAN VILGRÉ LA MADRID.
Presidente.

José Villa Abille.

Francisco Ramos.

Secretarios.

III

Actas de las sesiones de la Comisión Especial (artículo 3º del Reglamento de la H. Convención Constituyente)

Acta del 8 de octubre de 1934

En la ciudad de La Plata a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro se reunieron en el recinto de la Cámara de Diputados, los miembros integrantes de la Comisión que de acuerdo con el artículo tercero del reglamento, tendrá a su cargo el estudio de los proyectos que se presenten sobre reformas a la Constitución. Participaron de la reunión los Diputados Convencionales Raúl Arístegui, Daniel Amadeo y Videla (hijo), Manuel V. Besasso, Emilio Díaz Arano, Luis Grisolia, Carlos Güiraldes (hijo), Juan G. Kaiser, Vicente Solano Lima, Edgardo J. Míguez, Rodolfo Moreno, Julio C. Martella, Saúl A. Obregón, Atilio Roncoroni, José Ernesto Rozas, Silvio L. Ruggieri, Saturnino Salcedo, Nicanor Salas Chaves, Carlos Sánchez Viamonte, Roberto Uzal, José Abel Verzura y Pedro A. Verde Tello. Excusa-

ron su inasistencia los Diputados Convencionales Antonio Borrás, Enrique Calac y Juan E. Solá. El Presidente de la Convención, Diputado Convencional Juan Vilgré La Madrid, declaró abierta la sesión a las catorce y cuarenta y cinco horas, y expresó que había citado a los miembros de la Comisión con el propósito de constituir la y designar sus autoridades por lo cual invitaba a que se designara presidente provisional. Por asentimiento de la Comisión decidió que prosiguiera en la presidencia el Diputado Convencional Vilgré La Madrid. Cuando debía procederse a la votación de autoridades el Diputado Convencional Kaiser propuso que se estableciera que la Comisión debía reunirse con un quórum de la mitad más uno del total de sus miembros y, por su parte, el Diputado Convencional Ruggieri indicó la conveniencia de establecer que las reuniones debían realizarse con un máximo de tolerancia de media hora. Como ambas indicaciones fueron aceptadas, se

pasó a votar en forma nominal para la Presidencia, obteniendo el Diputado Convencional Rodolfo Moreno, diez y ocho votos y el Diputado Convencional Edgardo J. Míguez, un voto. Proclamada la votación el Diputado Convencional Roncoroni propuso la conveniencia de elegir un Vicepresidente que reemplazará al titular en casos de ausencia. Aceptada la indicación, se votó nominalmente eligiéndose para el cargo al Diputado Convencional Silvio L. Ruggieri, que obtuvo diez y ocho votos y un voto el Diputado Convencional Carlos Sánchez Viamonte. Luego se votó para el cargo de Secretario, designándose, también por votación nominal, al Diputado Convencional José Abel Verzura, que obtuvo diez y ocho votos y un voto el Diputado Convencional Raúl Arístegui. Invitado a ocupar la Presidencia, el Diputado Convencional Moreno expresó su agradecimiento por la designación agregando su deseo de que todos los miembros trabajaran con el mayor empeño para el mejor éxito de la reforma constitucional. El Diputado Convencional Rozas propuso que se designara otro Secretario, a lo que el Diputado Convencional Kaiser manifestó que mejor era designar un Prosecretario que reemplazara al titular en caso de ausencia, lo que fué apoyado por la Comisión pasándose a votar nominalmente. Para estas funciones fué designado el Diputado Convencional Pedro A. Verde Tello, que obtuvo diez y siete votos; el Diputado Convencional Carlos Sánchez Viamonte obtuvo un voto y el Diputado Convencional Julio C. Martella, un voto. Como el Diputado Convencional Moreno manifestara que si no había otro asunto que considerar, iba a levantar la sesión, el Diputado Convencional Bessaso haciendo notar que niencia de proceder a la designación de las subcomisiones que prevé el artículo tercero del reglamento. El Diputado Convencional Obregón se opuso a dicha proposición entendiendo que era conveniente esperar la presentación de todos los proyectos de reformas para entonces poder determinar cuántas subcomisiones debían designarse y el número de miembros de cada una de ellas. El Diputado Convencional Sánchez Viamonte apoyó la moción del Diputado Convencional Besasso haciendo notar que las subcomisiones disponían de poco tiempo para el estudio de los proyectos y como ya se han presentado algunos, estimó conveniente que los Diputados Convencionales que integraran dichas subcomisiones, tengan desde ahora el material necesario para iniciar el estudio de los mismos. Hizo notar también que ya se han presentado algunos proyectos, entre ellos uno extenso que comprende todos los capítulos de la Constitución. Pidió, finalmente, que se establecie-

ra cuántas subcomisiones se designarán como así también el número de miembros que integrarán cada una, autorizándose al Presidente para que, de acuerdo con las indicaciones de los grupos respectivos, procediera a su designación. Como complemento de su indicación el Diputado Convencional Obregón propuso que la Comisión volviera a reunirse el diez y siete del corriente mes, en virtud de que el día anterior vence el plazo para la presentación de los proyectos. Después de un breve cambio de ideas el Diputado Convencional Moreno se refirió a las diversas proposiciones que se habían sugerido expresando que en el caso de ser autorizado para la integración de las subcomisiones, lo haría consultando a los grupos respectivos, por lo cual los Diputados Convencionales Socialistas, podían ir orientándose hacia los temas de su predilección al objeto de indicar en su oportunidad las subcomisiones de que desean formar parte, con el fin de solucionar la dificultad que se planteaba. Por su parte el Diputado Convencional Kaiser expresó que en el reglamento se disponía categóricamente la división de la labor que deberá cumplir la Convención, estableciéndose tres períodos distintos. De quince días para la presentación de los proyectos; de otros quince días para el estudio y despacho de la Comisión y, finalmente, otro de veinte días para la discusión de los despachos. En consecuencia sostuvo que las subcomisiones recién podían iniciar el estudio de todas las iniciativas a partir del vencimiento del primer plazo. El Diputado Convencional Uzal se expresó en favor de la indicación formulada por el Diputado Convencional Sánchez Viamonte en el sentido de que se estableciera el número de subcomisiones, de acuerdo con los capítulos en que se encuentra dividida la actual Constitución, fijándose, al propio tiempo el número de miembros que integrará cada una de ellas, autorizándose al presidente para que en su oportunidad nombre esos miembros, consultando a los respectivos grupos. El Diputado Convencional Lima expresó que del debate producido se saca en conclusión de que esta Comisión no podía improvisar un pronunciamiento sobre el régimen de trabajo. Recordó que de hacerlo así, podría repetirse lo sucedido en otra Convención que se dividió en subcomisiones y que después fué necesario crear una nueva Comisión Central para organizar todos los despachos. Por ello propuso una moción de transacción, en el sentido de que se autorizara al Presidente para que preparara un régimen de trabajo, número de subcomisiones y miembros que las compondrán, para ser presentado en una próxima reunión que convocará oportunamente

el Presidente, con lo cual quedarían satisfechas las distintas proposiciones formuladas. El Diputado Convencional Ruggieri aceptó el temperamento propuesto por el Diputado Convencional Lima y después de un cambio de ideas fué aceptado por unanimidad, resolviéndose que la Comisión volverá a reunirse el lunes quince del corriente mes a las catorce y treinta horas, a fin de conocer el plan de trabajo preparado por el Presidente de la Comisión y proceder a la designación de los miembros que integrarán las subcomisiones. No habiendo otros asuntos que considerar se levantó la sesión a las quince y veinte horas.

RODOLFO MORENO.

José Abel Verzura.

Acta del 16 de octubre de 1934

En la ciudad de La Plata a los diez y seis días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro se reunieron en el recinto de sesiones de la Cámara de Diputados, los miembros integrantes de la Comisión que de acuerdo con el artículo 3º del reglamento, deberá estudiar los proyectos de reformas a la Constitución presentados a la Convención Constituyente. A las quince y quince horas el Presidente de la Comisión Diputado Convencional Rodolfo Moreno declaró abierta la sesión con la presencia de los Diputados Convencionales José Arce, Raúl Arístegui, Daniel Amadeo y Videla (hijo), Manuel V. Besasso, Enrique Calac, Benito de Miguel, Emilio Díaz Arano, Luis Grisolia, Carlos Güiraldes (hijo), Juan G. Kaiser, Vicente Solano Lima, Edgardo J. Míguez, Saúl A. Obregón, Miguel Osorio, Nicolás Repetto, Atilio Roncoroni, José Ernesto Rozas, Silvio L. Ruggieri, Saturnino Salcedo, Nicanor Salas Chaves, Antonio Santamarina, Carlos Sánchez Viamonte, Juan E. Solá, Roberto Uzal, José Abel Verzura y Pedro A. Verde Tello. Después de aprobada el acta de la sesión anterior, el señor Presidente expresó que de acuerdo con la consulta formulada a los grupos Demócrata Nacional y Socialista proponía que la Comisión se dividiera en cuatro subcomisiones formada cada una de ellas por ocho miembros, distribuyendo la labor en la siguiente forma: Primera Subcomisión: "Declaraciones, Derechos y Garantías" y "Reforma de la Constitución". Segunda Subcomisión: "Régimen Electoral" y "Régimen Municipal"; Tercera Subcomisión: "Poder Judicial", "Tribunal de Cuentas", "Fiscalía de Estado" y "Contaduría General"; Cuarta Subcomisión: "Poder Legislativo", "Poder Ejecutivo", "Instrucción Pública y Educación

Común". Agregó que cada una de las subcomisiones deberá preparar un proyecto de las disposiciones transitorias que crea necesario introducir conforme al despacho que formule. Después de otras consideraciones sobre la tarea el señor Presidente dió lectura a una nómina de los proyectos presentados hasta ese momento y expresó que el Ministerio de Gobierno había dado instrucciones al Taller de Impresiones Oficiales a fin de que se habilitaran horas extraordinarias para la impresión de todos los proyectos presentados por lo cual las subcomisiones podrían comenzar su tarea inmediatamente después de haber expirado el plazo para la presentación de los proyectos. El Diputado Convencional Arce propuso que se aprobara el plan propuesto, en general, es decir, en lo que respecta a la subdivisión en cuatro subcomisiones pasándose luego a discutir los capítulos que corresponderá considerar a cada una de ellas. Aceptado este temperamento por unanimidad, se consideró la tarea encomendada a la primera subcomisión, siendo aprobada en la forma propuesta por el señor Presidente. Para la segunda subcomisión fué aprobado el tema "Régimen Electoral" y al considerarse el relativo a "Régimen Municipal" el Diputado Convencional Ruggieri, propuso que de acuerdo con el plan de trabajo que anticipó el grupo Socialista a la Presidencia, se incluyera en reemplazo del tema en discusión todo lo correspondiente a "Poder Legislativo" y "Poder Ejecutivo", pasando el "Régimen Municipal" a la Cuarta Subcomisión. Estimó que todo lo que corresponde al Régimen Municipal ocupará mucho tiempo a la subcomisión encargada del asunto porque será uno de los capítulos que merecerá mayor atención por parte de los señores Convencionales y que, por otra parte, los puntos relativos al Régimen Electoral de las Municipalidades, aparte de no tener tanta trascendencia como los que se refieren a las atribuciones y funciones de las mismas, pueden destinarse a la segunda subcomisión, para coordinarlos con las disposiciones generales de índole electoral. El Diputado Convencional Obregón se manifestó de acuerdo con la forma propuesta por el señor Presidente pues consideró que el régimen electoral está íntimamente ligado al régimen municipal y por su parte el Diputado Convencional Kaiser expresó que convenía ligar al régimen electoral con el régimen municipal pues en esa forma se podrá aprovechar con mayor eficacia la experiencia adquirida en la práctica, ya que la mayoría de los señores convencionales conocedores del régimen electoral tienen también conocimiento arraigado de las prácticas municipales. Después de un cambio de ideas durante el cual expusieron su criterio los Diputados Convencionales Sánchez Viamonte, Osorio,

Rozas y Arce, fué aprobada por mayoría la inclusión del "Régimen Municipal" en la segunda subcomisión. Para la tercera subcomisión fueron aprobados los temas "Poder Judicial", "Tribunal de Cuentas", "Fiscalía de Estado", "Contaduría General" y por indicación del Diputado Convencional Míguez se incluyó "Tesorería General". Finalmente la cuarta subcomisión se acordó que estudiará los temas "Poder Legislativo" e "Instrucción Pública y Educación Común". Se aceptó el temperamento propuesto por el señor Presidente en el sentido de que cada subcomisión prepare conjuntamente con su despacho, las disposiciones transitorias que correspondan de acuerdo con las reformas propuestas. A esta altura de la reunión, se retiran con permiso de la Presidencia los Diputados Convencionales Roncoroni, Míguez, Salas Chaves y Obregón, para concurrir a la sesión de la Cámara de Senadores. El señor Presidente expresó que de acuerdo con lo resuelto por la Comisión en la reunión anterior, tan pronto finalizara la sesión, daría a conocer la nómina de los integrantes de cada una de las subcomisiones. Luego expresó el señor Presidente que había presentado a la Convención un proyecto estableciendo que la Comisión tomará como base para su despacho la Constitución vigente, indicando las reformas que a su juicio corresponda introducir en los artículos de la misma y que una vez aprobado el despacho, se articulará la Constitución en el orden que corresponda. Explicó que el alcance de su proyecto era organizar la forma como debían considerarse los diversos proyectos, es decir, tomando como punto de referencia la Constitución vigente. Pidió que la Comisión resolviera lo que estimara oportuno sobre la conveniencia de adoptar dicho proyecto como método para el desarrollo de su labor. El Diputado Convencional Arce propuso que se adoptara dicho proyecto como norma para el trabajo de la Comisión, y por su parte, el Diputado Convencional Ruggieri, también coincidió con lo expuesto por el Diputado Convencional Arce, solicitando algunas aclaraciones que fueron satisfechas de inmediato por el señor Presidente. También el Diputado Convencional Repetto se expresó en favor de lo propuesto sobre la base de que ello no representaba restringir ni limitar el derecho de iniciativa por parte de los señores Convencionales, aprobándose, finalmente, el proyecto presentado por el señor Presidente, que constituirá la norma para ordenar el trabajo de la Comisión sin someterlo a la Convención.

Luego de un breve debate la Comisión resolvió que cada subcomisión deberá designar Presidente y Secretario, iniciando mañana su tarea, para lo cual se pasarán de inmediato los proyectos presentados, resolviéndose en consecuencia citarlas para

constituirse. No habiendo otros asuntos que considerar, se levantó la sesión a las diez y seis y cuarenta y cinco horas.

RODOLFO MORENO.
José Abel Verzura.

Acta del 19 de octubre de 1934

En la ciudad de La Plata, a los diez y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, se reunió en el recinto de la Cámara de Diputados la Comisión que de acuerdo con el artículo tercero del Reglamento de la Convención Constituyente tendrá a su estudio todos los proyectos de reformas que se han presentado. A las quince y cincuenta el presidente de la Comisión, Diputado Convencional Rodolfo Moreno, declaró abierta la sesión, actuando de Secretario el Diputado Convencional José Abel Verzura y con la presencia de los Diputados Convencionales José Arce, Raúl Aristegui, Manuel V. Besasso, Antonio Borrás, Enrique Calac, Emilio Díaz Arano, Luis Grisolia, Carlos Guiraldes (hijo), Juan G. Kaiser, Vicente Solano Lima, Edgardo J. Míguez, Julio C. Martella, Saúl A. Obregón, Miguel Osorio, Nicolás Repetto, Atilio Roncoroni, José Ernesto Rozas, Silvio L. Ruggieri, Saturnino Salcedo, Nicanor Salas Chaves, Antonio Santamarina, Carlos Sánchez Viamonte, Juan E. Solá, Roberto Uzal, Pedro A. Verde Tello. Aprobada el acta de la sesión anterior con algunas modificaciones, el Presidente Diputado Convencional Moreno dió a conocer la forma cómo habían quedado integradas las cuatro subcomisiones. Posteriormente expresó que estimaba necesario fijar los plazos dentro de los cuales deberán expedirse las subcomisiones a fin de dar el tiempo suficiente a la Comisión especial para coordinar los despachos parciales y redactar el que someterá a la consideración de la Convención. También consideró necesario fijar la fecha en que la Comisión deberá volver a reunirse. El Diputado Convencional Salas Chaves manifestó que la labor debía efectuarse en dos etapas: una para que las Subcomisiones estudien y a su vez sus miembros consulten sobre la conveniencia a cada una de las iniciativas y otra para que la Comisión en pleno considere los despachos parciales y produzca el suyo. El Diputado Convencional Sánchez Viamonte propuso acordar un plazo de diez días a las Subcomisiones pero el Diputado Convencional Arce hizo notar que dicho plazo vencía el viernes, por lo cual estimaba que difícilmente la Comisión podría conseguir reunirse el sábado 27 y el domingo 28. En atención a ello propuso que la Comisión dedicara los tres últimos días del plazo fijado en el Reglamento, es decir, los días

lunes 29, martes 30 y miércoles 31 para sesionar permanentemente y coordinar el despacho. Por su parte el Diputado Convencional Sánchez Viamonte expresó que convenía establecer un período intermedio a fin de permitir la impresión de los despachos que produzcan las Subcomisiones y distribuirlos entre los miembros de la Comisión. En ese sentido propuso que se acordaran diez días a las Subcomisiones; dos días para la impresión y distribución de los despachos y, finalmente, tres días para la coordinación de los mismos y la redacción del despacho de la Comisión. Luego el Diputado Convencional Solano Lima formuló una pregunta tendiente a establecer si las Subcomisiones deberán atenerse exclusivamente a las iniciativas presentadas en forma de proyectos o bien pueden atender cualquier sugestión de sus miembros que importe la consideración de alguna cuestión nueva. Se aclaró que las Subcomisiones podrán discutir nuevas proposiciones. El Diputado Convencional Obregón pidió luego reconsideración de los plazos fijados para la distribución de la tarea, sosteniendo que el tiempo establecido para la coordinación de los despachos de las Subcomisiones no era suficiente, por lo cual propuso que se fijara a las Subcomisiones, ocho días; para la publicación de los despachos, dos días, y, finalmente, cinco días para la Comisión especial. Estas manifestaciones fueron contestadas por el Diputado Convencional Arce, quien hizo notar que la mayor tarea recaerá en las Subcomisiones y que la Comisión especial no tendrá que discutir nuevamente todos los puntos susceptibles de modificación, sino solamente coordinar los despachos, por lo cual insistió en su anterior proposición. Por su parte, el Diputado Convencional Osorio se expresó en el mismo sentido, manifestando que las Subcomisiones que terminen su tarea antes del plazo fijado podrán hacerlo saber al Presidente de la Comisión a fin de que se inicie la distribución de los mismos, adelantándose en esta forma la tarea del estudio previo. El Diputado Convencional Kaiser manifestó que la misma situación se plantea en Cámaras Legislativas, donde las comisiones disponen de todo el tiempo necesario para estudiar los proyectos y producir despachos que luego son sancionados en una sola sesión por las Cámaras. Luego de prolongado cambio de ideas, el Diputado Convencional Repetto expresó que, indudablemente la tarea más pesada radicará en las Subcomisiones, que tendrán que deliberar y trabajar activamente y que esperaba que en la Comisión en pleno no se renovarían los debates sobre cada cuestión, pues de ocurrir así la tarea se prolongaría por término incalculable. Refirmó su criterio en el sentido de que la Comisión general sólo debía coordinar los despachos parciales. Fi-

nalmente la Comisión aprobó la indicación del Diputado Convencional Ruggieri en el sentido de dar diez días a las Subcomisiones y cinco días a la Comisión, autorizándolo al señor Presidente para que a medida que se presentaran los despachos de las Subcomisiones fueran impresos y distribuidos para el mejor conocimiento de los miembros de la Comisión. No habiendo otros asuntos que considerar, fué levantada la sesión a las diez y siete horas.

RODOLFO MORENO.
José Abel Verzura.

Acta del día 29 de octubre de 1934

En la ciudad de La Plata, a veinte y nueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en el recinto de sesiones del Honorable Senado de la Provincia los señores miembros de la Comisión especial designada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Honorable Convención Reformadora de la Constitución de Buenos Aires, a los efectos de producir despacho definitivo sobre los diversos proyectos sometidos a su estudio, el señor Presidente de dicha Comisión diputado convencional, Rodolfo Moreno, declara abierta la sesión. A continuación, el Secretario de la Comisión, diputado convencional José Abel Verzura, procedió a pasar lista resultando presentes los diputados convencionales José Arce, Raúl Aristegui, José P. Baliño, Manuel V. Bessano, Antonio Borrás, Agustín J. Carús, Emilio Díaz Arano, Manuel A. Fresco, Carlos Güiraldes (hijo), Juan G. Kaiser, Roberto N. Lobos, Rodolfo Moreno, Saúl A. Obregón, Miguel Osorio, Nicolás Repetto, Atilio Roncoroni, José Ernesto Rozas, Silvio L. Ruggieri, Saturnino Salcedo, Nicanor Salas Chaves, Antonio Santamarina, Carlos Sánchez Viamonte, Juan E. Solá, Roberto Uzal, José Abel Verzura y Pedro Verde Tello. Ausentes figuran los diputados convencionales Daniel Amadeo y Videla (hijo), Enrique Calac, Luis Grisolia, Vicente Solano Lima, Edgardo J. Míguez y Julio C. Martella. El señor Presidente manifiesta que encontrándose la Comisión en quórum legal para funcionar se dará lectura del acta de la sesión anterior la que fué aprobada sin observación. Manifiesta luego el señor Presidente que se han recibido los despachos de las cuatro subcomisiones encargadas del estudio parcial de los proyectos presentados a la Convención y que, si no se hacía indicación en contrario, se pasarían a considerar dichos despachos por el orden de número de las subcomisiones. Por indicación del diputado convencional Uzal se resuelve dar lectura sucesivamente a los despachos, artículo por artículo. El Secretario, diputado convencional Verzura, dió lectura al texto del preámbulo que figura en el despacho de la primera Subcomisión en términos

análogos a los de la Constitución vigente. Terminada la lectura, el diputado convencional Arce, pide la palabra y dice: «Con posterioridad al despacho publicado por la primera Subcomisión de cuyo primer apartado, o sea el preámbulo, acaba de darse lectura, y que tiene la disidencia de los señores convencionales socialistas doctores Repetto y Sánchez Viamonte, los convencionales demócratas se han reunido y han deliberado sobre la conveniencia o inconveniencia de alterar las disposiciones contenidas en los cuarenta y ocho primeros artículos de la Constitución, o sea la sección primera, por considerar que los derechos, declaraciones y garantías que allí se establecen son en realidad una consecuencia de los establecidos en la Constitución Nacional.

Alguien ha llegado a decir que el capítulo es inoficioso, en virtud de que los derechos, declaraciones y garantías que consagra cualquier constitución provincial, no podrían alterar o modificar lo que al respecto se establece en la Constitución Nacional. Después de un cambio de ideas, predominó la orientación de introducir el menor número y modificaciones en esos artículos y con ese propósito se introdujeron ellas única y exclusivamente en los artículos 4, 11, 19, 36 y 44, suprimiendo los artículos 15 y 35.

En virtud de lo expuesto —agregó— voy a permitirme hacer la siguiente indicación: que discutamos lo que ya se ha leído, es decir, el preámbulo, y que inmediatamente después discutamos la primera sección de la Constitución, en la forma que ya se estableció como procedimiento general, leyendo los artículos de la Constitución actual, para proponer su supresión, su enmienda o los agregados que se estimen pertinentes.

En síntesis: descuento la posibilidad de que una mayoría de convencionales demócratas no acepte muchas de las modificaciones introducidas en el despacho de la primera Subcomisión y en consecuencia me parece mucho más simple que se siga el orden que me permito sugerir». A continuación pide la palabra el diputado convencional Sánchez Viamonte, quien comenzó oponiéndose al temperamento propuesto por el diputado convencional Arce. Dijo que tanto él como el señor convencional Repetto, formaban parte de la Subcomisión que ha tenido a su cargo el estudio de las declaraciones, derechos y garantías. En el seno de ella se ha trabajado seriamente y si no desplegó mayor actividad, no fué por cierto, por causa del sector a que pertenece, dado que concurrió en pleno a todas las citaciones que se le hicieron y tenían entendido que se había trabajado con el propósito de llevar a cabo una misión concreta muy por encima de lo que piense el bloque de un partido político, pensamiento que no les interesa ni como representantes del pueblo en esta Convención ni tampoco co-

mo miembros de la Comisión del artículo 3º del Reglamento, ni menos como miembros de la Subcomisión. Que las palabras del doctor Arce no respondían sino a una actitud de su partido, extraña por completo al fin que persigue la Subcomisión, la cual debe traer a esta Comisión especial el resultado de su labor, pues de otro modo el hecho de haber presentado su despacho carecería de valor o por lo menos parecería que queda totalmente anulada toda su obra por decidirlo así la mayoría de un bloque político. Considera, pues, que se debe tratar el despacho de la primera Subcomisión y no obrar como si ésta no hubiese existido o no hubiese hecho nada. Agregó el convencional Sánchez Viamonte que tal actitud atentaba contra la seriedad del trabajo de la Convención y que, por su parte, no podía menos que dejar constancia de su protesta diciendo que después de haber concurrido a seis reuniones de la primera Subcomisión, consagrándole toda su atención y la mejor voluntad, se pretendía adoptar una medida que significaba prescindir por completo de toda labor realizada.

A esta altura de la disertación fué interrumpido por el señor convencional Fresco, quien recordó al convencional Sánchez Viamonte, que él le había significado que las resoluciones que se tomaran en el seno de la Subcomisión, serían sometidas al control de su partido y que los convencionales demócratas se ajustarían a tal norma. Agregó, además, que en el curso de la reunión que se realizaba, los representantes demócratas en el seno de la primera Subcomisión defenderían el despacho que llevaba sus firmas. Siguió luego el señor convencional Sánchez Viamonte en el uso de la palabra, diciendo que efectivamente había oído decir eso, pero lo consideró como una manifestación de carácter privado. Que le satisfacía saber que los miembros de la mayoría de la Subcomisión, iban a mantener el despacho, pero entendía que, de aceptarse la proposición del señor convencional Arce, se prescindía completamente del despacho, no obstante haberse resuelto que la Comisión central tenía por misión coordinar los despachos de las subcomisiones.

Contestó a esto el señor convencional Arce, significando que el temperamento por él propuesto no podía constituir ningún agravio para los señores convencionales que trabajaron en la Subcomisión, ni menos para los del sector socialista y que su proposición tendía solamente a facilitar el debate en virtud de que el despacho de la Subcomisión no seguía el orden del articulado de la Constitución en vigor, por lo cual resultaba mucho más fácil referir los 17 ó 18 artículos del despacho a los cuarenta y ocho de la Constitución en vigor, sin que ello representara coartar en manera alguna el derecho de defensa que de su despacho pudieran hacer los miembros que integran la Subcomisión.

Insistió el señor convencional Sánchez Viamonte, en que ello significaba prescindir del despacho y lo que correspondía era expedirse sobre él.

El señor Presidente dijo que iba a someter a la consideración de la Comisión especial la moción de hacer la discusión alrededor de los artículos de la Constitución en vigor, en lugar de hacerlo alrededor de los del despacho de la primera Subcomisión. Como algunos convencionales socialistas manifestaran que se prescindiría del despacho de las subcomisiones, el diputado convencional Osorio, manifestó que no se prescindía del despacho, desde el momento que en cada artículo que se fuera tratando, los señores miembros de la Subcomisión, podrían mencionar la reforma por ella proyectada y defenderla. A ello, contestó el diputado convencional Rozas, diciendo:

«No alcanzo a percibir cual es el alcance de la proposición del doctor Arce. La Subcomisión ha presentado un despacho en sustitución del actual capítulo de declaraciones, derechos y garantías y del actual capítulo de la reforma de la Constitución, y lo presenta a la Comisión en pleno. No sé, pues, a que puede responder que invirtamos ahora el trabajo, que realicemos ahora lo que ha realizado la propia Subcomisión, vale decir, la revisión parcial de la Constitución vigente, artículo por artículo. Es más útil y práctico seguir el despacho de la Subcomisión y no, como lo pretende el doctor Arce, el texto de la Constitución vigente. El trabajo de la Subcomisión debe tomarse como base».

A continuación usó de la palabra el diputado convencional Solá, diciendo: «La moción que formula el doctor Arce, es perfectamente reglamentaria y explicable. Las subcomisiones han formulado su despacho y nos encontramos en todos con la disidencia socialista, de tal manera que de la lectura de esos despachos parecería que la única obra positiva realizada fuera la de los señores convencionales demócratas que formaron parte de las subcomisiones. La disidencia socialista se refiere a nuestro trabajo, pero no han concretado en un despacho de minoría su propio pensamiento. Entonces es natural que no existiendo más despachos que el despacho de las subcomisiones que llevan la firma de los diputados convencionales demócratas y habiendo manifestado su disidencia todos los convencionales socialistas, es natural — decía — que se reunieran los diputados demócratas que forman parte de las cuatro subcomisiones, que cambiaran ideas a efecto de unificar, coordinar su propio despacho y presentarlo en la Comisión en pleno».

«En lo que se refiere al despacho de nuestra Subcomisión pueden imaginarse los señores convencionales socialistas que ese despacho en el seno de nuestra agrupación lo hemos defendido con entusiasmo, y lo defenderemos también aquí. Hemos buscado un procedimiento que es el indicado por el doctor Arce, que ha contado con la

mayoría de los miembros que forman parte de esta Comisión».

El diputado convencional Arce, manifestó que desea hacer una última aclaración: no me explico — dice — por qué se considera inconveniente que en el seno de la Comisión digamos las cosas con toda franqueza. Estamos trabajando aquí — agregó — como lo ha dicho el señor convencional doctor Sánchez Viamonte, para defender los intereses del pueblo, a quien se le va a dar esta Constitución. No tenemos por qué hacer ocultaciones de ninguna naturaleza. Lo que yo he propuesto equivale a sustituir en la discusión en general y particular el despacho que lleva la firma de nuestros colegas por la ordenación de los artículos de la constitución y eso es perfectamente reglamentario en cualquiera de los cuerpos parlamentarios. Basta con una sola votación. Ese procedimiento lo he propuesto en nombre de los convencionales demócratas que me formularon un pedido especial en tal sentido. Pide nuevamente la palabra el diputado convencional Sánchez Viamonte y expresa:

«Esto significa volver al punto de partida. Por eso he dicho y repico, pidiendo disculpas de esta insistencia, que, sea cualquiera el punto de vista que se tome para contemplar la moción, significa prescindir del despacho de la primera Subcomisión. Esto importa entrar a considerar la constitución como si la comisión no hubiese trabajado y vamos a discutir artículo por artículo y no a coordinar el trabajo de las subcomisiones. Por otra parte, si, como dice el doctor Arce, sería claro y terminante proponer y resolver el rechazo en general del despacho de la subcomisión y mantener en su reemplazo la constitución vigente, indudablemente, tal actitud, haría innecesaria toda discusión». Interrumpe el diputado convencional Arce para decir que faltaría la discusión en particular y el convencional Sánchez Viamonte continúa diciendo: «Pero si la decisión del grupo francamente confesada por el doctor Arce, es de naturaleza tal que vaya a traer como consecuencia el mantenimiento íntegro de la constitución vigente y la eliminación de la obra realizada por la subcomisión, no valdría la pena hacer una nueva discusión para llegar a ese resultado. De cualquier manera, dejamos constancia de que esto significa prescindir del despacho de la primera subcomisión y empezar de nuevo como si no hubiese habido tal subcomisión, y entrar a tratar la constitución considerándola artículo por artículo desde el preámbulo en adelante, discutiendo cada uno de esos artículos y sancionándola por votación dentro de esta comisión central».

El señor presidente manifestó que se va a votar la indicación formulada por el señor diputado convencional doctor Arce,

consistente en que se siga el orden de la constitución en la discusión de los artículos.

Pide la palabra el señor Ruggieri y dice: «La indicación implica autorizar a esta comisión a estudiar artículo por artículo de la constitución en vigencia».

«Es un plan que contradice el proyecto formulado por el señor presidente, que virtualmente establecía un alcance limitado a las tareas de esta comisión, que no serían otras que las de considerar los puntos concretos a reformarse de la constitución. Ahora se propone considerar todo su articulado prescindiendo del trabajo más serio realizado hasta el presente.

Por otra parte se ha formulado un despacho y no puede haber procedimiento más adecuado que tomarlo como base para la discusión. Sería extraordinario que cuando llegue el despacho de esta comisión al seno de la asamblea, se volviera a proponer que las reformas constitucionales se consideren siguiendo el orden de la constitución vigente, aunque nuestro despacho alterara ese orden». Interrumpe el doctor Arce diciendo que es lo mismo y el señor Ruggieri agrega:

«También quiero hacer notar que nos hemos enterado de todos los despachos de las subcomisiones hace apenas unos momentos; y como es evidente que en ellos se altera el orden de los artículos que tratan las distintas materias, no será tarea fácil encontrar las disposiciones equivalentes de la constitución y de sus reformas».

El señor Obregón manifiesta que esa circunstancia es la que hace más racional el método de trabajo propuesto por el señor diputado convencional doctor Arce. Contesta el señor Ruggieri que más racional hubiera sido proponer o insinuar ese método en cada una de esas subcomisiones para evitar el trabajo de discutirlo aquí. Contesta el señor Obregón que la comisión que ha hecho el despacho sabe cuáles son los artículos que ha modificado, cuáles son los que ha suprimido y cuáles son los que ha sustituido y en consecuencia considera lo más razonable seguir el análisis artículo por artículo. Esa es la razón, razón de método y no hay en ello prescindencia alguna de la labor de la subcomisión. El señor Sánchez Viamonte sostiene que no habría para ello más que escuchar a las subcomisiones en el orden de los despachos. A continuación pide la palabra el diputado convencional señor Repetto y dice: La situación en que aparecemos colocados ahora en el seno de esta reunión como defensores acérrimos y únicos del despacho es realmente curiosa porque le hemos opuesto nuestra disidencia en general y ahora lo defendemos. Es que hemos contribuido a la obra de la subcomisión introduciendo algunas de nuestras ideas y nos ha parecido más práctico poner una disidencia gene-

ral porque eran muchos los puntos de nuestra disidencia. El hecho de defender ahora el despacho de la mayoría prueba el interés que tenemos de que esta comisión tome como punto de partida ese despacho, y confieso que abrigábamos la esperanza de que en el seno de la comisión en pleno se mejoraría. Comprendo que más que a nosotros corresponde esta actitud a los miembros de la mayoría, pero ellos han explicado también la razón de ser de su conducta conciliatoria.

El trabajo de esta subcomisión —agregó— tiene el mérito de haber estudiado lo que esta comisión de 32 miembros no podría entrar a tratar ordenadamente. Nosotros —terminó diciendo— no queremos ahora renovar esta discusión porque de ser así estamos seguros de que llegaría el momento de convocar a sesiones y no habríamos terminado ese trabajo. Enseguida el señor presidente pone a votación la moción del diputado convencional Arce la que es aprobada por quince votos contra once. Se pasa entonces a considerar el capítulo en estudio tomando por base los artículos de la constitución en vigor. Leído y aprobado el preámbulo, sin observación, el diputado convencional Repetto, dijo:

«Nos vemos obligados a retirarnos de esta reunión; no tenemos ya nada que hacer aquí, pues no podemos repetir los mismos argumentos y razones que hemos dado en el seno de la subcomisión. Para nosotros es una forma de trabajo completamente inaceptable, y por esa razón pedimos permiso para retirarnos». Enseguida se retiran del recinto los convencionales señores Repetto, Rozas, Besasso, Sánchez Viamonte, Ruggieri, Verde Tello y Borrás. El señor presidente dice: «Acabo de preguntar a los señores convencionales socialistas si ellos van a formular despacho a los efectos de hacerlo imprimir. Me dicen que su impresión es de que resolverán ir a la convención a discutir sus puntos de vista; que si resuelven hacer despacho me lo harán saber».

Por su parte el diputado convencional Arce dice que convendría saber con respecto a la discusión de los despachos de las subcomisiones segunda, tercera y cuarta, sobre los cuales no existen las razones que decidieron el procedimiento para la primera, si los señores convencionales socialistas van a adoptar la misma actitud. A lo cual el señor presidente propone que el señor secretario, doctor Verzura, se informe al respecto. Mientras tanto —agrega— y no encontrándose presente el señor subsecretario, podría ocupar la secretaría el doctor Osorio. Ocupa la secretaría el señor convencional Osorio, y el señor presidente dice: Los artículos 1º, 2º y 3º del despacho de la subcomisión son iguales a los de la constitución vigente. Podríamos

darlos por subsistentes, sin discusión, ya que en eso hay uniformidad de opinión. Obtenido asentimiento general, se dan por aprobados los artículos 1º, 2º y 3º.

Se pone en consideración el artículo 4º que dice así: Art.... La capital de la provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata.

El señor Arce propone substituir el artículo 4º por el siguiente: «La capital de la provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata. Las cámaras legislativas, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia funcionarán permanentemente en esta ciudad, salvo los casos en que por causas extraordinarias la ley dispusiese transitoriamente otra cosa».

— Se vota y resulta afirmativa.

Se da lectura del artículo 5º de la constitución en vigor.

El señor Solá quiere dejar constancia que la redacción del artículo 5º, propuesto por la subcomisión, se hizo de acuerdo con la representación socialista, que pidió insistentemente se incluyera el requisito de la nacionalidad y la mayoría no creyó que hubiera inconveniente en aceptarlo. El artículo propuesto por la subcomisión dice así: «Se llevará un registro del estado civil de las personas con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establezca la ley». El señor Arce, manifiesta que antes de que se vote y en defensa del temperamento que propuso, deja especial constancia que al tratarse el artículo 5º no se ha producido ningún acto que coarte los derechos de los señores miembros de la primera Subcomisión, ni de los señores convencionales pertenecientes al sector socialista. El señor Presidente dice que quedará constancia porque se están tomando prolijas notas por los taquígrafos que darán a la Secretaria material completo para confeccionar el acta, la que se pasará al Presidente de la Convención y hasta puede insertarse en el Diario de Sesiones de la Convención. Enseguida pone a votación el artículo 5º de la Constitución en vigor, y agrega que si fuera rechazado, significaría que debe votarse el que propone la primera Subcomisión en su despacho. El diputado Fresco solicita que se apruebe tal como está en el despacho de la Subcomisión, ya que su redacción se ha hecho de acuerdo al pensamiento de los miembros del sector socialista. Se vota si se mantiene el artículo 5º de la Constitución vigente y resulta negativa. Se vota el texto del despacho de la primera Subcomisión leído por el señor Solá y resulta afirmativa. Vuelve a ocupar su sitio el Secretario, diputado Verzura, e informa a la Comisión que los convencionales socialistas le han manifestado que se proponen deliberar sobre la actitud definitiva que asumirán y harán saber luego a la Comisión lo que re-

suelvan. Se pone en consideración el artículo 6º de la Constitución vigente. El señor Arce pide que se lean además los artículos 7º y 8º que corresponden a la primera parte del despacho de la Subcomisión y que figuran en la página tres del mismo.

Efectuada la lectura, el señor Arce agrega: «Como se ve, la Comisión, ha reducido a dos párrafos de un sólo artículo lo que la Constitución actual contiene en tres artículos. Por mi parte, votaré para que se conserven los artículos 6º, 7º y 8º tal cual están redactados actualmente y que se rechace el artículo que propone el despacho de la Subcomisión».

El señor Presidente manifiesta que como se trata de tres artículos que se refieren a una misma cuestión, entiende que se deben votar en conjunto los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución vigente. Por su parte el diputado Solá manifiesta: «Yo deseo aclarar que la redacción de este artículo corresponde al diputado doctor Repetto y entendimos nosotros que este artículo puede realmente substituir a los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución sin contrariar absolutamente el concepto inspirador de los mismos. Al contrario — agregó — entiendo que es una redacción más clara. Lo único que en realidad se ha modificado es la parte que dice que todo hombre tiene derecho a rendir culto a Dios Todopoderoso. Esas son las palabras suprimidas, y en realidad la supresión no tiene mayor significado, en cuanto en el texto que se proyecta reformar no se expresa a qué Dios puede rendirse culto. Por ello, hemos entendido que dábamos una redacción más lógica y ajustada al verdadero propósito perseguido por la Constitución vigente». El diputado Fresco dijo que es necesario también poner de relieve, como definición que en la segunda parte del artículo se hace mención a la tendencia religiosa, al decir: «El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto Católico, Apostólico Romano», ante lo cual manifiesta el señor Kaiser que era evidente que el despacho de la Subcomisión no podía decir otra cosa porque estaría en contra de una disposición de la Constitución Nacional. El señor Fresco contestó que la Constitución provincial podía guardar silencio al respecto. El señor Kaiser dijo luego que a su juicio sería un error sacar del artículo vigente las palabras «Dios Todopoderoso» por que el nombre de Dios es el ideal que anima el sentimiento de la gran mayoría del pueblo argentino.

A continuación el señor Obregón manifiesta que se ha dicho que se han refundido los artículos 6, 7 y 8, pero resulta que se ha refundido el 6 y el 8, porque el 7 ha sido suprimido totalmente. No sé — agrega — en virtud de qué razones ha podido ser suprimido ese artículo, que es fundamental, porque establece que «El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público». Expresa a continuación el señor Solá que la Comisión ha entendido

que con el artículo propuesto por ella se uniformaban todos los derechos, no solamente el de profesar libremente el culto. El ejercicio de todos los derechos debe estar limitado por razones de orden público, de moral, de buenas costumbres, etcétera. Por eso se ha establecido el texto que consignamos en el artículo 8°.

Al mismo tiempo — agregó — voy a contestar las palabras del diputado señor Kaiser. Estoy de acuerdo en que la Constitución debe reflejar los sentimientos del pueblo, y este punto de vista lo hemos defendido con energía y decisión. Pero nos ha parecido que no era propio que en el artículo en donde precisamente establecía la libertad de cultos, hiciéramos nosotros una manifestación de tendencia religiosa. En este artículo se habla de la libertad de cultos. No nos ha parecido prudente referirnos a un culto único y exclusivo. El señor Kaiser manifiesta que para el pueblo de la provincia de Buenos Aires, el sentimiento religioso está encarnado en el concepto de Dios Todopoderoso. Eliminarlo, sería lesionar ese sentimiento. El señor Carús dijo que los miembros de la Subcomisión no creían haber incurrido en ninguna contradicción en cuanto a ese sentimiento religioso de orden general, tanto es así que en el Preámbulo se ha aceptado la invocación a Dios, como el asentimiento de su respeto por la opinión de la mayoría del pueblo argentino. Al introducir la reforma a este artículo, no nos ha guiado — terminó diciendo — el propósito de eliminar la mención del Dios Todopoderoso, sólo nos pareció que podía entenderse que habría tantos dioses como lo creyera en su fuero íntimo cada uno de los habitantes de la Provincia.

El diputado Aristegui dijo que la modificación que propone la Subcomisión parecería encaminada a revisar total o casi totalmente la Constitución, y eso está fuera del plan prefijado de ceñirse en lo más posible a los puntos señalados ante el electorado y alguna que otras reforma necesaria y que reclamara la opinión. El señor Roncoroni dijo que suscribía las ideas expresadas por el señor convencional Carús, por un sentimiento de respeto a la tradición del país y a la opinión de la mayoría de sus habitantes, pero de ninguna manera suscribiría las manifestaciones que se refirieran a ningún aspecto religioso. Ya he hecho — agregó — manifestaciones públicas al respecto en la Cámara de Senadores.

Enseguida el señor Presidente pone a votación si se mantienen los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución en vigor y resulta afirmativa de diez votos.

Se da lectura al artículo 9 de la Constitución vigente. El convencional Arce manifiesta que dicho artículo corresponde al penúltimo del despacho de la Subcomisión. Se vota si se mantiene el texto de dicho artículo 9 y resulta afirmativa de once votos.

A esta altura el Secretario diputado Verzura, manifiesta que recibe un aviso de los convencionales socialistas en el sentido de

que pueden responder ya al requerimiento que se les formulara sobre el alcance de la actitud que asumieran, retirándose del seno de la Comisión. Pasa a actuar provisoriamente como Secretario el diputado convencional Osorio.

Se lee el artículo 10 de la Constitución vigente que corresponde al último del despacho de la Subcomisión que también se lee.

Se vota si se mantiene en los términos de la Constitución vigente, el artículo 10 y resulta afirmativa de once votos.

Se da lectura al artículo 11 de la Constitución vigente y el señor Arce dice:

«El artículo 11 que se acaba de leer corresponde al segundo artículo del despacho de la Subcomisión que figura en la página de los artículos referentes a culto católico. Pido que no se acepte y en su reemplazo se trate el siguiente que paso a la Secretaría».

Art. 11. La libertad de la palabra escrita, hablada o expresada de cualquier modo es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones. En ningún caso la Legislatura dictará medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni la restringirá o limitará en manera alguna.

Los delitos comunes definidos en el Código Penal que se cometan por ese medio, en territorio de la Provincia, serán sometidos al juzgamiento de los jueces y tribunales ordinarios. Los delitos de prensa no se reputarán cometidos *in fraganti*. No podrán secuestrarse las imprentas o sus accesorios como instrumentos de tales delitos. En las causas a que ellos dieren motivo, se admitirá siempre la prueba como descargo cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios públicos.

«Esta reforma — dice el doctor Arce — es importante, ya que los delitos de imprenta estarán sometidos a los jueces de nuestra Constitución local o sea a los jueces del fuero ordinario y las penas serán establecidas por la Legislatura. Por otra parte se puede castigar el delito de imprenta sin que por eso se tenga que anular los medios de impresión ya que esos pueden ser utilizados después en obra útil».

El señor Presidente dice: El artículo 11 de la actual Constitución no ha sido sostenido. La Presidencia lo pondrá a votación y si fuera rechazado pondrá con consideración el despacho de la Subcomisión, salvo que algún miembro propusiera su sustitución.

El señor Roncoroni dice que después de la palabra Provincia en lugar de punto y coma sería más conveniente poner como en la Constitución actual un punto y seguido. Se pone a votación si se mantiene el artículo 11 con su redacción actual y resulta negativa general.

Se pone a votación el artículo 11 propuesto por el señor Arce con la corrección propuesta por el señor diputado convencional Roncoroni y aceptada por la Comisión. El

señor Presidente dice que como se trata de un asunto serio, grave, la Secretaría dará nueva lectura del artículo íntegro. Después de la lectura el diputado convencional Lobos dice:

«No deseo entrar a hacer debate sobre este artículo ni pedir una votación por partes, porque entiendo que la mayoría de la Comisión está de acuerdo. Quiero dejar constancia de mi voto en disidencia con la primera parte del mismo. Entiendo, sin entrar a discutir tampoco sobre las facultades reservadas a la Provincia al resolver su incorporación a la Nación, que no corresponde a la Legislatura de la Provincia establecer penas por delitos que incumben exclusivamente a los códigos a dictar por el Congreso de la Nación.

Sr. Presidente — Se va a dar lectura del artículo.

— Se lee:

La libertad de palabra escrita, hablada o expresada de cualquier modo, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones.

En ningún caso la Legislatura dictará medidas preventivas para el uso de esa libertad ni la restringirá o limitará en manera alguna.

El señor Presidente dice que se votará por partes. Votada la parte que se ha leído resultó aprobada. Se da lectura a la segunda parte del artículo que dice así:

«Los delitos comunes definidos en el Código Penal, que se cometan por ese medio, en territorio de la Provincia, serán sometidos al juzgamiento de los jueces y tribunales ordinarios».

El señor Kaiser manifiesta que quiere dejar constancia de su voto en contra del segundo párrafo. Se vota la segunda parte del artículo que se ha leído y resulta afirmativa contra dos votos. Se lee el párrafo siguiente que dice así: «La Legislatura establecerá las penas para la represión de estos delitos, los que nunca se reputarán cometidos *in fraganti*». El señor Osorio dice que votará en contra de esta parte del artículo por los mismos fundamentos dados por el señor convencional Lobos. Dice a continuación el convencional Solá que la observación se refiere principalmente a la primera parte del párrafo segundo. No habría más abusos punibles de la libertad de imprenta que los delitos comunes definidos por el Código Penal. Eso ha sido corregido, expresa el señor Roncoroni. Se pone nuevamente a votación la parte del artículo leído. Antes de votarse, el señor Osorio dice que como el párrafo viene después de «los delitos comunes definidos por el Código Penal»... parecería desprenderse de la redacción del artículo que la Legislatura va a establecer las penas para esos delitos comunes, cosa que no puede hacer dicho cuerpo. El convencional Solá dice que la Provincia se ha reservado por el artículo 32 de la

Constitución Nacional, la facultad exclusiva de legislar sobre esta materia; de tal manera que solo la Provincia podrá calificar de delitos algunos hechos y la misma Legislatura debe determinar las penas correspondientes. Es evidente — agrega — que si nosotros en la Constitución no decimos de una manera expresa que se sanciona como delitos de imprenta los mismos que considera el Código Penal, restando a esa decisión la soberanía de la Provincia no habría hechos punibles. En la forma en que está redactado el artículo nos limitamos a decir que para los delitos de prensa legislados en el Código Penal regirá la jurisdicción ordinaria. Si se mantiene el artículo en su redacción actual la situación verdadera será ésta: que no habrá delitos de imprenta. El señor Kaiser dice que la Legislatura podrá establecer otras penas que las del Código Penal. El convencional Solá, agrega: «La cuestión es ésta: se interpreta que el artículo 32 de la Constitución Nacional, fundado en el pacto del 59, ha reservado para la Provincia la facultad de legislación exclusiva sobre esta materia, de manera que solamente la Legislatura provincial puede calificar de delitos ciertos hechos cometidos por la prensa. Es decir, que no los puede calificar sino una ley de la Provincia y también una ley de la Provincia debe establecer las penas. La materia penal en esta cuestión resulta privativa y exclusiva de la Provincia». El señor Obregón sostiene que la disposición en debate no concuerda con la letra del artículo 32 de la Constitución Nacional. El señor Díaz Arano pregunta si existen delitos que se puedan cometer por medio de la prensa y que sean distintos de los delitos comunes. A ello contesta el señor Roncoroni, diciendo que podrían ser distintos los delitos y las penas, porque la Legislatura podría interpretar cuáles son los delitos sometidos por la prensa. El señor Osorio manifiesta que lo que pregunta el señor convencional Díaz Arano es si por medio de la prensa se pueden cometer otros delitos distintos de los definidos en el Código Penal. El convencional Solá dice que ello depende de la Legislatura. El convencional Osorio manifiesta que en el párrafo anterior que se ha sancionado se establecía que los delitos comunes cometidos por medio de la prensa, serían sometidos a los jueces ordinarios pero sin establecer pena. La Legislatura podrá, en este caso, establecer nuevos delitos y podrá aplicar penas pero no sobre estos delitos que están previstos en el Código Penal a los cuales no les podrá aplicar ninguna pena. El convencional Arce dice que lo que ha querido la cláusula constitucional es establecer que no habrá más delitos que los comunes y la Legislatura no podrá inventar otro delito. El señor Osorio dice que eso es lo que él ha entendido y por eso vota en contra. A continuación usa de la palabra el Presidente doctor Moreno y dice:

«Si me permiten los señores convencionales, hablaré desde aquí, sin despojarme de

mi calidad de presidente. La cuestión en debate, es una de las que han sido más ampliamente discutidas en el curso de nuestra historia jurídica. Hay sobre este punto, no solamente escritos, alegatos, discursos y capítulos de libros, sino numerosas sentencias de tribunales en casos diferentes, pero todos relativos al artículo 32, de la Constitución Nacional. Entre ellos, uno muy conocido del señor convencional Kaiser, que por eso se dice entendido en el artículo 32 y que renovó una vieja jurisprudencia de la Suprema Corte Federal. Pero dejando de lado esos antecedentes, desearía hablar sobre el alcance de la cláusula propuesta y la situación de los delitos de imprenta, que a pesar de ser diariamente debatidos, todavía hay mucha gente que no alcanza su significado. Procuraré también — agregó — ver si relacionamos algunos antecedentes que se refieran a la situación actual. En el momento presente hay en el Código Penal de la Nación Argentina, un artículo que se refiere a los delitos de injuria y calumnia cometidos por medio de la prensa, a los que se da únicamente jurisdicción local.

El Congreso hace una excepción porque el Código, que rige para todo el país se aplica con relación a los delitos cometidos por la prensa, sólo en la capital y territorios nacionales, basándose para ello en fallos de la Suprema Corte Nacional que resolvieron interpretando el artículo 32 de la Constitución Nacional, que el Congreso carece de facultades para restringir la libertad de imprenta en el orden provincial y como el Congreso ejerce una jurisdicción federal al par que una local sobre la capital y territorios nacionales, entendió que al propio tiempo que se dictaba el Código Penal, como congreso Nacional no podía, con relación a los delitos de prensa, obrar como Congreso federal y sí sólo como Legislatura local. Por otra parte — repitió — al hacer esto el Congreso Nacional tenía en cuenta la doctrina de la Suprema Corte de la Nación en un fallo muy antiguo repetido después y que restringe la facultad del Congreso en materia de delitos de prensa. En la Provincia de Buenos Aires y en las otras que no tienen una ley especial, no existen delitos cometidos por medio de la prensa y una persona injuriada por ese medio no puede ir contra la publicación, porque no es acusable dado que el Código Penal rige sólo para la capital y territorios nacionales, en esa parte. Siguió diciendo el señor convencional Moreno que la Corte Nacional ha modificado su jurisprudencia anterior en varios fallos muy recientes dictados todos por unanimidad y declarando competente a la justicia federal para entender en delitos cometidos por medio de la prensa, pero para un solo caso especial: cuando los afectados son funcionarios nacionales. Para llegar la Suprema Corte a esa conclusión, expone una serie de argumentos que serían más propios del debate de una Convención Constituyente que de una interpretación legal y ha dicho que los jueces ordinarios de

las provincias no pueden custodiar la reputación de los funcionarios nacionales y por consiguiente no es posible creer que ninguna constitución, ni ningún constituyente haya tenido como idea dejar a los mismos en el más completo desamparo. La nueva jurisprudencia establece que son los tribunales federales los que juzgan de acuerdo al Código Penal los delitos cometidos por medio de la prensa, en cuanto ellos afectan, por ejemplo, al Presidente de la República, ministros nacionales y otros funcionarios.

Con el andar del tiempo ha habido pues un cambio fundamental en la jurisprudencia con respecto a los funcionarios federales. En el momento actual la situación es ésta: El Código Penal rige en la capital y los territorios nacionales para los delitos de prensa que afectan a particulares, pero rige en todo el país con respecto a los funcionarios federales, a los cuales se les somete a la jurisdicción nacional. No rige en las provincias y en aquellas donde no hay leyes especiales al respecto, los abusos de la libertad de imprenta quedan absolutamente impunes como ocurre en la provincia de Buenos Aires.

A mi modo de ver — agregó — los delitos que se pueden cometer por medio de la prensa, que son la imputación calumniosa, la injuria y el desacato están previstos en el Código Penal.

Si la legislación de la provincia de Buenos Aires no dijera nada, como el Código Penal no es aplicable para esta clase de delitos, nos mantendríamos en la propia situación actual y habría una impunidad absoluta. Y si no se dice nada, la Legislatura tiene amplia facultad para legislar al respecto.

Se propone aquí una limitación para la Legislatura. ¿En qué consiste? Se establecería por el artículo en discusión que la Legislatura de Buenos Aires aceptaría la calificación de delitos hecha en el Código Penal, es decir, que no podría crear otros delitos ni alterar los conceptos de la legislación penal de fondo, la cual entraría a regir en la provincia de Buenos Aires no por sanción del Congreso sino por sanción de la Convención Constituyente local. Si no se estableciera tal cosa, la Legislatura podría legislar al respecto: podría repetir las penas del Código Penal o establecer otras mayores o menores.

La Legislatura entonces no tendría más misión que la de fijar las sanciones o penas para los delitos cometidos por la prensa, que el Código Penal de la Nación prevé.

Por último diré que algunas provincias se han limitado a repetir los artículos que el Código Penal pone en vigencia para la capital y territorios nacionales y los han convertido en ley provincial. Con estas palabras — terminó diciendo el doctor Moreno — creo haber contribuido a la aclaración del tema en debate.

El señor Roncoroni dice que a su juicio el señor Presidente de la Comisión doctor

Moreno, ha explicado perfectamente bien y con una claridad meridiana el estado de la jurisprudencia, de los antecedentes y de la legislación en este asunto; que ha evidenciado en forma clara la soberanía que tiene la provincia de Buenos Aires para dictar su ley de imprenta, para fijar la penalidad y para calificar los delitos. De manera que en eso no puede haber discusión.

Ahora — agregó — en cuanto al punto a controvertir sería: que lo que interesa en el momento a esta Comisión es si conviene calificar los delitos directamente o delegar esa facultad a la Legislatura; si conviene aceptar la calificación del Código Penal o aceptar las penas del mismo. Participo del criterio que ha enunciado el convencional Moreno, en cuanto a la calificación de los delitos, que es grave y difícil. Dejar a la Legislatura que establezca cuales son los delitos de prensa sería tal vez darle una facultad demasiado amplia y que podría ser mal utilizada. En cuanto al establecimiento de las penas creo que en materia de prensa se debe tener cierta tolerancia. Por eso participo del criterio de que las penas deben ser menores que las que establece el Código Penal y que se concedan algunos de los beneficios que otorga el mismo, para evitar de que la ley pudiese ser calificada de mordaza o atentatoria de los privilegios de la prensa.

En concreto, propongo que se acepte la calificación de los delitos en la forma establecida por el Código Penal pero que se deje a la Legislatura la facultad de establecer las penas en la misma forma que está en el despacho que tenemos a consideración.

Se resuelve leer nuevamente lo que se ha votado del artículo 11 que dice así: Art. 11. La libertad de la palabra escrita, hablada o expresada en cualquier modo, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, sin que en ningún caso la Legislatura pueda dictar medidas preventivas para el uso de esa libertad, ni restringirla en manera alguna, ni autorizar el secuestro de la imprenta como instrumento de delito.

El señor Roncoroni dice que la redacción es oscura. El señor Solá agrega que es pésima. Si se mantiene esa redacción no habrá una sola condena. Manifiesta luego que consideraba necesario buscar una nueva forma de redacción. El señor Presidente manifiesta que la Comisión ha redactado un artículo que es mucho más breve. ¿Qué pensamiento ha tenido al respecto?—pregunta—. El de dejarle librado a la Legislatura la solución con toda amplitud? El convencional Solá dice: Yo creo que no debe legislarse en una forma negativa. Si la Provincia puede legislar en esta materia en virtud de la reserva en el pacto federal de esta facultad exclusiva, me parece que el artículo es contradictorio cuando dice que no se considerarán delitos de prensa otros hechos fuera de los calificados en el Código

Penal. Es decir, que por una parte afirmamos una facultad y por otra apareceríamos renunciándola. El convencional Aristegui dice que en esa forma la Legislatura no podría legislar en cuanto a la calificación de delitos cometidos por medio de la prensa, creando otros actos punibles que los previstos por el Código Penal.

El señor convencional Arce, dice que se podrían seguir dos caminos al establecer en el artículo en debate cómo puede ejercer su soberanía la legislatura por delitos de imprenta.

El primero es agregar que serán delitos que pueden cometerse por la prensa, aquellos determinados por las leyes. Y el otro camino es aquél previsto por el Código Penal.

Es evidente que si lo quisiera la provincia de Buenos Aires, puede establecer nuevos delitos de prensa. El convencional que habla no ha resistido tomar el segundo camino y había propuesto establecer que no habría más delito que aquellos que fueran expresamente establecidos. La redacción que yo he propuesto a la Comisión parece clara. Los delitos comunes definidos por el Código deben reprimirse porque estamos en el deber de mantener el respeto y el decoro, de manera que lo que llamamos delitos de la prensa no quedarían impunes.

Tengo la convicción — siguió diciendo el señor Arce — de que un día la Legislatura establecerá si hay un nuevo delito de los que no estaban previstos en el Código, que es también delito de imprenta en uso de la facultad que le ha sido reservada por el artículo 32 de la Constitución Nacional a la provincia de Buenos Aires, y en una ley caracterizar ese delito y aplicar la pena correspondiente. Ese es el motivo por el cual mantengo la redacción en el sentido que ha sido presentado, con la convicción de que eso es lo que quiere decir y yo reclamaría al patriotismo y a la solidaridad que se puede reclamar aquí de los otros señores convencionales que si no lo entienden así lo dijeran claramente, para que se buscara una redacción que diga eso pero con toda claridad. El señor Solá, propone una cláusula que dice así:

«Mientras no se dicte la ley correspondiente, se considerarán delitos de imprenta los que se califican como tales en el Código Penal y su juzgamiento se someterá a los tribunales ordinarios». El señor Presidente dice que el primer párrafo está votado, lo mismo que el segundo. El señor Osorio hace moción de reconsideración de la segunda parte. Puesta a votación, resulta afirmativa.

El señor Presidente, manifiesta que, como consecuencia de la votación última queda aprobado únicamente el primer párrafo del artículo 11. El señor Kaiser dice que lo que se desea es establecer lo siguiente: que la Legislatura podrá dictar una ley de imprenta; segundo, que se establecerán las penas, y tercero, que serán los jueces ordinarios los que aplicarán dichas penas. El

señor Díaz Arano dice que coincidiendo con lo que acaban de manifestar los señores convencionales Kaiser y Solá, había proyectado una nueva redacción para el segundo párrafo y la primera parte del tercero, del artículo 11 que le parece concilia todo y es claro y sencillo. Dice así: «La Legislatura calificará los delitos cometidos por medio de la prensa y establecerá las penas correspondientes. El juzgamiento de estos delitos competirá a los jueces y tribunales ordinarios». Podría agregarse, lo que propone el señor convencional Solá respecto a la situación que se mantendrá mientras no existiera la ley dictada por la Legislatura. El señor convencional Solá dice que por la disposición que proyectaba de carácter transitorio mientras no se dicte la ley, se considerarían delitos de prensa los definidos como tales por el Código Penal y lo que habría que agregar es que se aplicarían las penas correspondientes.

El señor Presidente, anuncia que la Secretaría va a dar redacción dentro de breves instantes a los diversos proyectos presentados.

Enseguida el Secretario lee:

«La Legislatura calificará los delitos cometidos por medio de la prensa y establecerá las penas correspondientes. El juzgamiento de estos delitos compete a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondiente se considerarán delitos cometidos por medio de la prensa los que se califiquen como tales en el Código Penal y se aplicarán las penas que el mismo establece ante la jurisdicción ordinaria.

El señor Arce propone que se agregue el adverbio «solamente» después de la palabra «prensa». El señor Solá se manifiesta de acuerdo, con el pensamiento del señor Arce. El señor Obregón dice que a su juicio el artículo se divide en dos partes: una que debe quedar en la Constitución y la otra que rige solamente hasta que la Legislatura no dicte la ley correspondiente y debiera pasar al capítulo sobre disposiciones transitorias.

Manifiesta el señor Díaz Arano que no cree que la redacción de este artículo ofrezca dificultades y no ve el motivo para que la disposición que de hecho es transitoria, sea apartada del artículo. Considera aceptable que quede mantenida como parte integrante del artículo. El señor Presidente dice que va a someter a votación el artículo por partes. Primero la parte sobre la cual hay acuerdo y después la otra, para ver si se conserva en la parte permanente, o en la transitoria de la Constitución.

Se vota la primer parte y resulta afirmativa con dos votos en contra. El Presidente manifiesta que desearía saber si la segunda parte de este artículo, que es en realidad una disposición de carácter transitorio, debe cambiarse de ubicación. El señor Aristegui dice que en las disposiciones transitorias hay una que establece que a partir de 1940 se suprime ese capítulo. El

señor Osorio dice que para que se cumpla el propósito enunciado por el doctor Arce sería conveniente que esa disposición quede entre las permanentes.

El señor Presidente pone a votación la parte final del artículo que ha sido redactada en esta forma: «Mientras no se dicte la ley correspondiente se considerarán delitos cometidos por medio de la prensa, solamente los que se califican como tales en el Código Penal y se aplicarán las penas que el mismo establece ante la jurisdicción ordinaria». Resulta aprobado por unanimidad. El Secretario da lectura a la última parte del artículo que dice: «Los delitos de prensa no se reputarán cometidos infraganti. No podrán secuestrarse las imprentas y sus accesorios como instrumento de tales delitos. En las causas a que ellos dieren motivo, se aceptará siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos».

Se vota y resulta afirmativa.

El Secretario diputado Verzura ocupa nuevamente su sitio e informa a la comisión que los señores convencionales socialistas le han manifestado que persistirán en su retiro de las deliberaciones mientras la comisión no rectifique la resolución adoptada respecto a la forma en que será considerado el dictamen de la primera subcomisión.

Ante ello, se resuelve proseguir el estudio iniciado y continuar, de inmediato con el de los otros despachos de subcomisiones.

Se pone en consideración el artículo 12 de la actual Constitución, y se resuelve no modificar su texto que coincide en lo fundamental con lo establecido en el último artículo del despacho de la subcomisión. Se resuelve, asimismo, mantener en su texto vigente los artículos 13 y 14 de la Constitución. Se vota el artículo 15 que establece el juicio por jurados y es rechazado. Luego se consideran los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución vigente y se resuelve mantenerlos en su texto actual. Se pasa a considerar el artículo 19 y el señor Arce, pide se de lectura de un nuevo texto que él propone y dice así: «Será excarcelada o eximida de prisión toda persona que diere fianza suficiente para responder a todas las consecuencias materiales y morales del delito. La ley determinará las condiciones, no pudiendo acordarse el beneficio a los excarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso, ni a los reincidentes». El señor Lobos manifiesta que conjuntamente con el señor Osorio, ha presentado un proyecto de reforma al artículo 19 que sería sustituido por el siguiente:

«Las cauciones que puedan requerirse para acordar la excarcelación o la eximición de prisión, tendrán por único objeto

garantir la presencia de la persona a juicio».

Manifiesta a continuación el convencional Lobos, que la reforma del artículo en estudio se hace necesaria por los inconvenientes notados en la práctica para su aplicación, pero sostiene que la forma aconsejada por la comisión, entraña un peligro por cuanto establece una forma imperativa, sin ninguna restricción. Considera que es necesario fijar una limitación al concepto de la fianza o de la caución. La constitución de Estados Unidos, tiene una disposición que establece que no se exigirá fianza excesiva ni se aplicarán multas desmedidas, etcétera. La limitación de la fianza y el objeto de ella es la comparencia de la persona en juicio y en ningún momento podrá establecerse la obligación de que la fianza tendrá por objeto responder por daños y perjuicios morales y materiales por cuanto en ese caso un individuo que hubiera cometido un delito pequeño, pero de consecuencias importantes no podría ser nunca excarcelado.

El concepto de la fianza es: asegurar la comparencia de la persona para ser juzgada en el momento necesario.

El mismo concepto lo establece el código de procedimientos de Italia.

En Méjico y en Chile nada se habla al respecto. En cuanto a las constituciones provinciales sólo se refiere a daños y perjuicios la de Catamarca.

La reforma que proponemos —agrega— tiende a evitar todos los inconvenientes experimentados en la práctica, a fin de asegurar que el acusado venga a dar cuenta de su delito. El convencional Arístegui dice que considera indispensable agregar una facultad expresa autorizando a la legislatura para determinar y limitar los casos en que procede la excarcelación, pues de lo contrario, dadas las normas contenidas en el artículo 48 de la constitución, la legislatura no podría hacerlo. Como los convencionales Lobos y Arístegui manifiestan que están dispuestos a proyectar en común un nuevo artículo, el señor presidente hace indicación en el sentido de que mientras se presente a secretaría el texto del nuevo artículo, se siga considerando los siguientes de la constitución en vigor. Así se resuelve. La secretaría da lectura al artículo 20 de la constitución en vigor, y el convencional Solá dice:

«En este artículo la subcomisión hace un agregado que reputa de importancia. Este agregado estará en la parte final del artículo 20, que actualmente dice: «No se dictarán leyes que priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos». Si la constitución se refiriera a los derechos privados, esta parte del artículo estaría demás en la constitución de la provincia, porque todas las relaciones de esta naturaleza están reservadas al có-

digo civil por la constitución de la nación. Pero, además de los derechos y obligaciones nacidos del comercio jurídico diario legislado por los códigos de la nación, hay también derechos y obligaciones que están regidos por el derecho público provincial. Este artículo, en su parte final tiene, pues, su perfecta ubicación en la constitución de la provincia. Pero, redactado en la forma que lo ha sido, tiene un carácter que no se concilia ni con la naturaleza de los derechos y obligaciones regidos por el derecho público, ni tampoco con la legislación general en esta materia. La última parte del artículo consagra el principio de la irretroactividad de la ley, como una garantía esencial del derecho de propiedad. Sin embargo, aun tratándose de las relaciones de derecho privado, el principio que consagra, el respeto de los derechos adquiridos tiene una limitación y esa limitación es la que establece el código civil en uno de sus primeros artículos, que dice que no hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público. Si los derechos adquiridos, regidos por el código civil o el código de comercio, están sometidos sin embargo a las restricciones que puede traerle una ley de orden público, no se concibe que en los derechos y obligaciones regidos por el derecho público provincial; que en los contratos de derecho administrativo no ocurra lo mismo. En los contratos de derecho administrativo hay dos partes: el estado, que representa el interés general, y el particular, que representa su interés privado. No se puede admitir —repetió— que en este segundo orden de relaciones existan derechos adquiridos irrevocablemente sin ninguna limitación.

Por consiguiente, la subcomisión propone el siguiente agregado: «pero no hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público». A continuación el señor Arístegui dice que ante todo pide disculpas porque no podrá refutar la exposición del ilustrado convencional Solá, con toda la amplitud que sería necesario, porque le ha sorprendido la reforma proyectada. Ayer tarde se habló por primera vez de ella y no he tenido tiempo de estudiar a fondo el punto. Pero ante los antecedentes doctrinarios y de todo orden que apoyan mi tesis, voy a fijar brevemente mi concepto, y paso a exponerlo: La cláusula actual de la constitución garantiza a todos los habitantes de la provincia la estabilidad de los derechos que han adquirido conforme a las leyes, cualquiera que sea la naturaleza de esos derechos, y realiza así una aspiración de toda sociedad regularmente constituida. La reforma que propone la comisión, en apariencia es de poca importancia, pero como el concepto de lo que es orden público no está todavía bien definido ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, esa reforma importa en

realidad dejar sin efecto la garantía a que me he referido.

El señor Gúiraldes dice que el proyecto del señor Solá responde a un principio aceptado por la jurisprudencia. El señor Solá dice que el principio del derecho adquirido, si se mantuviera sin las restricciones del orden público, causaría una verdadera perturbación. El diputado convencional Verzura manifiesta que sería necesario definir con claridad el concepto del orden público. El señor Roncoroni dice que el concepto del orden público varía; las libertades se van restringiendo en obsequio a la colectividad. Los tribunales, la Suprema Corte, determinarán en un momento dado si tal o cual medida afecta o no al orden público. Nosotros no podemos definir lo que es orden público.

El señor presidente dice que el artículo de la constitución está mantenido; de manera que hay que votar si se acepta el agregado propuesto por el convencional Solá.

— Se vota y resulta afirmativa.

A continuación se leen y aprueban sin observación los artículos 21 a 34 inclusive de la constitución en vigor. Sin observación también se resuelve suprimir el actual artículo 35.

Se pone en consideración el artículo 36. El señor Solá manifiesta que la subcomisión, con relación a este artículo, dispuso después de un largo debate aconsejar la supresión lisa y llana del mismo, entendiéndose que se trata de un asunto que no engendra un derecho ni es una garantía como es la reglamentación del juego, que forma parte del poder de policía y sujeto a las leyes de la legislatura que lo reglamentan. El señor presidente dice que si se suprime este artículo parecería que se da amplia libertad de juego. El señor Kaiser contesta que no; para eso existe la ley que prohíbe los juegos de azar. Eso es materia de legislación. El señor Solá agrega: Creo que la manera de asentar el propósito que nos guía sería que la legislatura votase en la primera oportunidad la ley correspondiente. El señor presidente expresa que se podría establecer un agregado que diga que la legislatura reglamentará esa actividad. Vuelve a usar de la palabra el señor Solá para decir que lo conveniente es dejar constancia que se suprime el artículo 36 actual por que no corresponde en el capítulo de derechos y garantías. Se vota si se mantiene el artículo 36 vigente y resulta negativa.

Sin observación se resuelve mantener los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la constitución actual. Después de leerse el artículo 42 dice el convencional Arce: «El segundo apartado del artículo 42 tiene un inconveniente: el banco de la provincia es en la actualidad una institución mixta y

debiera entonces establecerse que las utilidades del banco de la provincia ingresaren a rentas generales. Es bien sabido que estas utilidades sirven para ir amortizando el capital de la provincia y si lo establecemos como lo propongo, probablemente llamaríamos la atención del poder ejecutivo por que actualmente creo que esa deuda está casi totalmente pagada y sería un nuevo recurso que le crearíamos al estado. Por estas razones propongo la modificación que he anunciado o en su defecto que se suprima el párrafo. Se vota la primera parte del artículo y resulta afirmativa. Se vota la segunda parte y resulta negativa. En consecuencia queda suprimida la segunda parte del artículo 42. Se lee el artículo 43 y se resuelve mantenerlo en su texto actual. En reemplazo del artículo 44 actual el señor convencional Arce propone otro que dice así: «Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta constitución serán nombrados por el poder ejecutivo». Agrega el señor Arce que en el artículo 89 que figura en el despacho de otra subcomisión, se establece que los empleados dependientes de ambas cámaras se nombrarán con arreglo a lo que disponen sus reglamentos y que oportunamente propondrá establecer lo mismo con relación a la suprema corte, cámaras de apelaciones y dirección de escuelas. Se vota si se mantiene el artículo 44 de la constitución y es rechazado. Se vota el artículo nuevo propuesto por el diputado Arce y es aprobado por unanimidad. A continuación se resuelve mantener sin observación los artículos 45, 46, 47 y 48 de la constitución vigente.

El señor Obregón pide que se reconsidere el artículo 42. Expresa que el Banco de la provincia era un banco de estado y que podrá volver a serlo. Por ello cree que convendría dejar subsistente el segundo apartado. El señor Arce se opone a que se reconsidere el artículo porque cree que se ha hecho bien en suprimir la segunda parte. Cuando vuelva a ser banco de estado el Banco de la provincia la legislatura dispondrá de las utilidades en la forma que lo estime conveniente. Esta institución —agrega— debe subsistir como institución de fomento de los intereses de todo orden en la provincia, pero al propio tiempo debe ser una fuente de recursos para el estado. Ese es el motivo por el cual si el banco volviese a ser un banco de estado, se dejaría librado a la legislatura lo que ha de hacerse con las utilidades y si en un momento determinado fuera indispensable el aumento del capital, bastaría que la legislatura dictara una ley para que durante un año, o dos, o tres, esas utilidades aumenten el capital. Aspiro —terminó diciendo— a que estas utilidades ingresen a formar parte de los recursos ordinarios del estado y por eso he propuesto y feliz-

mente obtenido la supresión del segundo apartado.

— Se vota la moción de reconsideración del señor Obregón y es rechazada.

El señor presidente dice que para terminar con la primera sección hay que volver a la consideración del artículo 19. Hay además del artículo de la constitución vigente dos proposiciones, una del doctor Arce y otra de los doctores Lobos y Arístegui. Se vota primero si se mantiene el artículo de la constitución vigente y resulta negativa.

Se pone en consideración el artículo proyectado por el convencional Arce, cuyo texto se lee nuevamente y dice el señor presidente diputado convencional Moreno: «Me voy a permitir hacer algunas consideraciones, lamentando que el tiempo obligue a ser lo más breve posible. No acepto la redacción que han propuesto los doctores Lobos y Arístegui pero acepto que se modifique la redacción primitiva que yo presenté y que ha tomado el doctor Arce como base.

«El propósito que he tenido para cambiar la redacción del artículo 19 ha sido el de colocar ese precepto en armonía con la situación actual del derecho. No hay ahora penas afflictivas, ni fijas y habiendo por tanto cambiado la técnica del código penal, el mantenimiento de un precepto que tuvo en cuenta principios abrogados, sería incurrir en un error.

«Manteniendo el actual artículo, delitos castigados con penas leves o que podían permitir la condena condicional, no serían susceptibles de excarcelación o eximición de prisión.

«Pero me ha llegado la observación en el sentido de que el artículo, tal como se ha proyectado puede significar para alguien, algo así como un «rompan filas» de procesados en cuanto se autorizaría la excarcelación para cualquier persona que estuviera sometida a proceso, lo que no es el propósito de quienes redactaron el artículo, y aun cuando a mí me parece que esa interpretación extrema no se le puede ocurrir a ningún juez, realmente ocurren a veces tales enormidades que uno se ve obligado a tomar precauciones.

«En cuanto a ese concepto de comparencia a juicio, no lo acepto. Podría extenderme sobre esa frase, tomada de las leyes francesas y también me parece de las italianas, que tienen una técnica completamente diferente a la nuestra. Se entiende que responder a la comparencia significa que el individuo ha de concurrir al llamamiento de la justicia, y que una cohibición cualquiera, aun cuando se trate de una caución juratoria, ha de ser suficiente para que él concorra cuando lo llame el juez,

porque si no lo hiciera podría traerle mayores consecuencias.

«Saben todos los que están presentes que el concepto sajón sobre este particular es el de responder materialmente a los resultados del delito cuando no hay peligro en la libertad provisoria. En cambio debe tratarse de que no puedan ser excarcelados aquellos sujetos suficientemente peligrosos como para que ninguna caución pueda autorizar que sean puestos en libertad aunque sea provisionalmente. Saben todos, que, en Inglaterra en los delitos de defraudación, aunque el monto sea de millones, si se puede dar una garantía real bastante para responder al pago de todas las consecuencias materiales y morales del delito, el sujeto es excarcelado. En realidad, la cláusula en debate debiera figurar en la ley procesal. Pero no proyecto suprimirla de la Constitución para no dar la sensación de que se ha quitado una garantía individual. Para conciliar, entonces podría decirse: «Podrá ser excarcelada o eximida de prisión toda persona que diera fianza o caución suficiente para responder a todas las consecuencias del delito». Y entonces, no habrá tampoco el peligro que se interprete que no se podrá hacer la excarcelación sino bajo la base de una caución material en dinero. En seguida vendría: «La ley determinará las condiciones, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad y demás circunstancias, no pudiendo acordarse el beneficio a los excarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso y a los reincidentes». Me parece que están contempladas todas las objeciones posibles».

Se vota el artículo como lo propone el Presidente diputado Moreno y es aprobado.

A continuación se resuelve pasar a un cuarto intermedio de cinco minutos.

Vencido el término fijado, el señor Presidente dice que se entrará a considerar la sección «Régimen Electoral» que corresponde al despacho de la segunda Subcomisión y que debe resolverse sobre el temperamento a seguir.

El señor Arce dice que debe ahora tomarse por base el despacho de la Subcomisión que ha seguido el orden de la Constitución vigente, como se dispuso en la sesión del 16 del corriente, pues su moción anterior se refirió sólo al despacho de la primera Subcomisión que no observó dicho orden. El señor Presidente manifiesta que así lo había entendido él y lo había hecho saber privadamente a los convencionales socialistas a raíz de su retiro de la reunión.

Se vota el artículo 49 del despacho análogo al de la Constitución actual y es aprobado. Se vota el artículo 50 propuesto por la Subcomisión que es análogo al de la Constitución actual y es aprobado. Enseguida el convencional Obregón propuso un agregado en el sentido de que la Legislatura pueda acordar el voto a la mujer por dos tercios de votos.

Hace uso de la palabra el señor Osorio para oponerse al agregado. Dice que, a su

juicio, la Legislatura podrá acordar voto a la mujer sólo cuando el Congreso Nacional le haya acordado los derechos de ciudadanía porque el ejercicio de los derechos políticos es inherente a la ciudadanía.

Agrega que no considera argumento valedero el hecho de que en San Juan exista el voto femenino. No es valedero ese argumento desde el punto de vista constitucional. La Constitución de San Juan habrá dado el voto a la mujer, y eso hasta podría ser declarado constitucional por la Corte, pero la Corte podría tener un criterio que mañana puede variar. La cuestión debiera plantearse así: ¿Es ciudadana la mujer? Sí. Entonces puede votar. En ese caso no hay por qué poner nada en la Constitución. ¿La mujer no es ciudadana? Entonces tampoco podemos autorizarla a votar mientras el Congreso Nacional no le dé los derechos correspondientes.

Pide la palabra a continuación el señor Baliño y dice «que lamenta que su estado de salud no le permita hablar extensamente. No me explico — agrega — cómo el convencional Osorio, que es un hombre joven, hace los argumentos que hemos escuchado. Viene a mi memoria un argumento hecho hoy temprano en el sentido de que hay que dejar a los juriconsultos estas cosas. Si las constituciones se las dejáramos a los juriconsultos, el pueblo no tendría Constitución.

«Yo no entiendo esa diferencia entre el derecho ciudadano y la ciudadanía. El derecho de voto es claro y sencillo. Tan es así que se ha concedido en San Juan a la mujer y se puede hacer lo mismo en la provincia de Buenos Aires porque nosotros reservamos todos los derechos que no se especifican en la Constitución Nacional.

«Lamentaría que los demócratas nacionales dejaran perder esta oportunidad, ya que el voto a la mujer en los países en que ha sido dado ha favorecido a las derechas. Hoy, los que no lo quieren son los socialistas, pero lo sostienen sólo porque ya han hecho programa de ello». Hace uso nuevamente de la palabra el señor Osorio y dice:

«Las palabras del señor convencional me obligan a la réplica. A pesar de que mi partido tiene escrito en su programa el voto a la mujer yo soy decidido opositor, y en este caso cuando vamos a dictar la Constitución no puedo apelar, señor Presidente, a otras razones que podría dar sino a un aspecto parcial de la cuestión que es su aspecto constitucional. Sin presumir de juriconsulto he querido dar mi opinión fundado en preceptos de orden constitucional. Yo no creo que la Provincia no haya delegado al gobierno nacional esa soberanía a que se refería el señor convencional. La Provincia no ejerce soberanía, tiene simplemente una autonomía. Yo no concibo la existencia de una soberanía fraccionada, limitada». Interrumpe el señor Baliño, preguntando: ¿Y el pacto federal? Siguió el señor Osorio, diciendo:

«El pacto federal y la Constitución Nacional se han hecho para establecer la unión nacional y colocar en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos argentinos. Por eso la Constitución Nacional establece que los ciudadanos de cada provincia gozan en las demás de todos los privilegios que ella establece, para que no haya ciudadanos de una provincia que no pueden ser ciudadanos de otra provincia. —«Así ocurre a veces»— dice el señor Baliño. A lo que responde el señor Osorio: «Es inconstitucional a mi modo de ver».

El señor convencional Uzal manifiesta que las provincias se dan sus constituciones y se rigen por ellas.

El señor Osorio agrega, que se rigen por ellas sin intervención del gobierno federal. Yo sostengo que ni aun cuando el pueblo de la Provincia elige sus gobiernos locales, cuando elige el Poder Ejecutivo y el Legislativo, está realizando un acto de soberanía provincial o local. Realiza un acto de soberanía como parte integrante del pueblo de la Nación, disposición de la Constitución Nacional según la cual las provincias tendrán un gobierno constituido de acuerdo con las normas que la Constitución Nacional ha establecido. Esto prueba que las provincias han entregado a la Nación la soberanía y se han reservado solamente su autonomía para ciertas cosas establecidas de antemano. Yo no confundo la ciudadanía con el derecho del sufragio, pero digo, señor Presidente, y en esto me acompañan tratadistas autorizados que la ciudadanía importa la condición inherente de elegir los poderes políticos, de intervenir en el gobierno como puede intervenir el pueblo; de elegir los representantes del pueblo para el ejercicio del gobierno, y eso pueden hacerlo en el país solamente los ciudadanos.

La Constitución Nacional ha dicho que los diputados son elegidos directamente por el pueblo a razón de uno por cada tantos habitantes, y sin embargo los que votan son los ciudadanos únicamente.

La calidad de ciudadano es inseparable de la del elector — con arreglo al sistema de la Constitución Nacional a la que deben ajustarse las constituciones de provincia. Como consecuencia no podría haber una ley en la provincia de Buenos Aires que dé el ejercicio del voto a la mujer mientras el Congreso Nacional no las reconozca en calidad de ciudadanos. Por eso considero también innecesaria la restricción de los dos tercios que se quiere imponer a la Legislatura porque cuando se haya colocado a la mujer en la plenitud de sus derechos de ciudadanía, no podrá en ninguna manera la provincia de Buenos Aires restringir el uso de su derecho electoral. Terminada la exposición del señor Osorio, el convencional Güiraldes manifiesta que los demócratas nacionales han concretado su opinión en favor del voto a la mujer. Se pregunta, entonces, si los representantes de esa filiación en la Convención pueden prescin-



dir de la voluntad de la mayoría del partido.

El señor Osorio contesta que el voto de los convencionales demócratas puede estar comprometido en aquellos asuntos contemplados en los trece puntos que el partido había resuelto sostener públicamente, pero no en aquellos otros ajenos a la plataforma presentada en la elección de convencionales. Coincide con ello el convencional Güiraldes y considerando agotada la discusión la Presidencia resuelve que se vote el agregado al artículo 50 de la Constitución vigente, propuesto por el convencional Obregón y de acuerdo con el cual la Legislatura podrá conceder derecho de voto a la mujer. Se vota y resulta afirmativa de quince votos contra dos.

Se entra a considerar el artículo 51 en el cual la Subcomisión propone el agregado siguiente:

Se lee: «A los efectos de mantener la regla establecida en este artículo, la Legislatura determinará la forma y oportunidad del reemplazo por suplentes de legisladores, concejales y consejeros escolares en los casos de vacantes. Con el mismo objeto no se convocarán a elecciones para menos de tres vacantes». Se vota el artículo 51 con el agregado propuesto y es aprobado.

Se pone en consideración el artículo 52 que la Subcomisión proyecta modificar dejando su texto en los siguientes términos:

Art. 52. La Legislatura dictará la Ley Electoral; ésta será uniforme para toda la Provincia y se sujetará a las disposiciones de este capítulo y especialmente a las que se expresan a continuación:

1º Cada uno de los partidos en que se divide el territorio de la Provincia constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados.

La capital de la Provincia formará una sección electoral.

2º El registro de electores se formará sobre la base del registro militar de enrolamiento.

3º El voto será secreto y obligatorio.

4º Las funciones electorales serán obligatorias para todos los ciudadanos; se determinarán sanciones para los infractores.

5º Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

6º Los ciudadanos votarán en el distrito electoral de su residencia.

El señor Arce pide que se vote por incisos. Se vota el inciso 1º y es aprobado. Al votarse el inciso 2º dice el señor Arce: Hay una duda que quiero aclarar. El señor Secretario está leyendo el despacho de la Subcomisión segunda, que yo sostengo en nombre de seis convencionales demócratas y dos socialistas.

El señor Obregón pide la supresión del inciso 2º. No voy a hacer una discusión general — dice — en este asunto, pero pro-

pongo la supresión porque así se puede, cuando se estime conveniente, adoptar el sistema de padrón que se considera más oportuno.

El señor Uzal manifiesta que concuerda con las ideas de su partido y con el programa electoral sustentado antes de la elección de constituyentes apoya decididamente el artículo y deja fundado su voto a favor del inciso 2º. A continuación el señor Presidente dice: «Yo encuentro que este sistema que se ha adoptado en contra de la Constitución provincial de adoptar el padrón nacional, en vez del registro militar, que no es lo mismo, es malo y apoya la moción del señor convencional Obregón, porque el registro militar obedece a un sistema dependiente de la ley nacional susceptible de modificaciones; que el Congreso puede reformar o anular y llegado ese caso no sólo no tendríamos padrón, sino que no contaríamos tampoco con la posibilidad legal de tenerlo. Por esas razones creo conveniente la supresión del inciso». Se vota el inciso 2º del artículo proyectado por la Subcomisión y es rechazado.

Se pasa a considerar el inciso 3º del despacho de la Subcomisión. El señor Obregón pide la supresión del inciso basado en que no puede ser materia de legislación constitucional. El señor Osorio dice que él, con el señor convencional Kaiser se opusieron en la Comisión a la sanción del inciso que se discute.

Puesto a votación el inciso 3º resulta rechazado. Se pasa a considerar el inciso 4º. El señor Obregón propone una nueva redacción para este inciso que sería así: «Los ciudadanos están obligados a desempeñar las funciones electorales que se les encomienda por las autoridades creadas por esta Constitución y la Ley Electoral. Se determinarán sanciones para los infractores».

Se vota el inciso como lo propone la Comisión y es rechazado. Se vota la proposición del convencional Obregón y es aprobada.

Se pone en consideración el inciso 5º del despacho de la Comisión. El señor Lobos dice que no considera conveniente mantener la prescripción del inciso quinto que establece que se votará por boletas. Mañana puede aparecer un sistema que sea mejor y más práctico.

El señor Arce dice que la Comisión mantiene su despacho. Es una disposición que está en la actual Constitución. Agrega el señor Roncoroni que si se suprimiera el inciso podría creerse que es con algún propósito oculto.

Se vota el inciso 5º y es aprobado.

A continuación se aprueba también el inciso 6º.

El señor Arce propone un cambio de ordenamiento para los incisos, que es aprobado.

Se trata el artículo 53 del despacho de la Subcomisión y se aprueba modificando la parte que dice «y de las tres cámaras de

apelación», que queda así: «Y de tres cámaras de apelación».

Se pasa a considerar el artículo 54 del despacho de la Subcomisión. El señor Salcedo dice que por ese artículo se faculta a la Junta Electoral para «formar y depurar el registro de electores...» pero en ninguna disposición de la Constitución se establece que deba existir un registro de electores. Creo — agrega — que se ha dejado olvidada una parte del artículo 53 vigente que dice: «Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de la Provincia. La Junta Electoral formará y depurará el registro electoral». El señor Arce dice que habiéndose suprimido la disposición de que el registro de electores se formará sobre la base del registro militar de enrolamiento, es indispensable poner, que es necesario depurar... El señor Roncoroni dice que se podría discutir con un poco de mala fe dada la forma en que está redactado el artículo; que la formación del registro corresponde exclusivamente a la Junta y que la Legislatura no puede dictar disposición alguna al respecto. El señor Salcedo dice que el artículo 204 establece que serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral. Agrega el señor Arce que la Junta Electoral por disposición de la Legislatura deberá llevar el registro de electores. El señor Osorio considera que es muy claro el artículo que informa el señor Arce. No es posible que haya varios registros electorales. Entre las atribuciones que se confieren a la Junta estará la de fijar el registro electoral. La Legislatura de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución dictará la Ley Electoral y con arreglo a ella se formará el registro de electores.

El señor Salcedo, insiste en la necesidad de mantener la disposición del artículo 53 vigente, que ha leído antes. El señor Roncoroni expresa que la Legislatura debe dar las bases para el registro electoral, porque la Junta no realiza más que un acto material al confeccionar el padrón.

Se vota la proposición del señor Salcedo y es rechazada.

Se vota el artículo 54, como lo propone la Subcomisión y es aprobado con diversas modificaciones. En el inciso 5º, se suprime la palabra «definitivamente», el 4º queda redactado así: «Juzgar de la validez de las elecciones» y en el tercero se reemplaza la frase «realizar el escrutinio» por «realizar los escrutinios». El señor Roncoroni pide que se deje constancia de su voto en contra. Finalmente se acordó que la Secretaría coordinara y rectificara la numeración de los incisos votados.

Sin observación se aprueban los artículos 55 y 56 del despacho de la Subcomisión.

El artículo 57, propuesto por la Subcomisión fué rechazado, como también otro propuesto por el señor Roncoroni, que establecía que ningún elector podría ser detenido por faltas desde la víspera de la elección y hasta terminado el acto electoral. La ma-

yoría de los señores convencionales se expidieron en el sentido de que tal disposición debía quedar reservada a la ley.

Se lee el artículo 58, del despacho de la Subcomisión y es aprobado. Se aprueba también el artículo 59. El señor Arce deja constancia de que los artículos que se han sancionado reemplazan a los 49 a 62 de la Constitución vigente.

En reemplazo del artículo 78 actual el convencional Arce, propone otro que diga: «Las elecciones de senadores y diputados tendrán lugar cada dos años en la fecha que la ley establezca». Se vota y es aprobado. Se acepta la supresión del artículo 82 vigente.

A continuación se leen y aprueban sin observación los artículos 109, incisos 2º y 6º, 120, 120 bis, 121, 121 bis, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 35 del despacho de la Subcomisión. Se acepta la supresión del artículo 136 de la actual Constitución. Se aprueban los artículos 137 y 138 del despacho de la Subcomisión.

Al considerar el artículo 139 del despacho de la Subcomisión el señor Obregón, pide su rechazo. Puesto a votación el artículo, es rechazado.

Se vota y aprueba el artículo 140. El señor Arce, deja constancia de que los once artículos que se acaban de sancionar reemplazan a los 128 a 140 de la Constitución actual.

Se vota y aprueba también la base sexta del artículo 141, como lo propone la Subcomisión.

Pasa luego a considerar el artículo 202 del despacho de la Subcomisión. El señor Kaiser, dice que nota un error. Cuando se hace referencia a Municipalidad no se menciona el Concejo Deliberante. Si entre el número mínimo establecido, que es 6, se incluye al Intendente, resultaría un Concejo de cinco que impediría que se aplicara el régimen de la representación de la minoría cuando sea convocada por dos. El mínimun debe ser de siete. Una municipalidad debe tener seis concejales y un intendente.

El señor Arce dice que así es en efecto, pero en la práctica no ha habido una sola dificultad para interpretar en otra forma, porque una vez que el Intendente sale del Concejo entra el suplente. El señor Osorio propone concretamente lo siguiente: Que se agregue después de la palabra «municipalidad» lo siguiente: «compuesta por un Departamento Ejecutivo unipersonal y un Departamento Deliberativo, cuyos miembros no pueden ser...» El señor Arce manifiesta que la Comisión acepta el agregado. Se vota el artículo con el agregado propuesto y es aprobado. Por moción del señor Arce se suprime el artículo 203 de la actual Constitución. Se acepta la supresión de la base segunda del artículo 204. Se aprueba la base tercera con el agregado de la frase «ser casado con mujer argentina» que propuso el señor Obregón. Se aprueba la base cuarta. Se acepta la supresión de la base quinta.

Al considerarse la base séptima el señor Kaiser dice: «Aquí surge un intendente que todavía no ha sido creado, a menos que se lo considerara como miembro de la Municipalidad. El señor Arce dice que lo único que ha hecho la segunda Subcomisión es establecer que el intendente será elegido directamente por el pueblo. El señor Osorio expresa que para obviar la dificultad a que se refiere el señor convencional Kaiser, que me parece atinada, podría decirse así: «El ciudadano a cuyo cargo estará el Departamento Ejecutivo». El señor Arce propone sustituir el despacho de la Comisión por otro artículo que diga así: «El ciudadano encargado del Departamento Ejecutivo será elegido directamente por el pueblo y durará dos años en sus funciones». Se vota y resulta negativa. El señor Obregón propone que la base séptima quede redactada así: El ciudadano a cargo del Departamento Ejecutivo, durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar el cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones para ser concejal.

— Se vota y resulta afirmativa.

— En consideración la base octava. Se lee y aprueba sin observación.

— En consideración el artículo 205.

El señor Lobos propone se sustituya la parte que dice «para elegir Intendente, concejales y consejeros escolares» por «para miembros de la Municipalidad y consejeros escolares». El señor Osorio dice que la Comisión acepta que se coloque después de las palabras «para elegir», las siguientes: «miembros de la Municipalidad y de los consejos escolares». Se vota en esa forma y se aprueba. Luego se acepta la supresión de la base segunda del artículo 206. Se aprueba la base séptima del mismo artículo, correspondiente al despacho de la Subcomisión. Es aceptada a continuación la supresión del artículo 208 de la Constitución vigente. Fué leído luego el texto de un artículo nuevo propuesto por la Subcomisión que dice así: «Para la elección de legisladores y municipales que se celebrará el último domingo de diciembre de 1934, se aplicarán las disposiciones legales en vigor y se utilizará el registro de extranjeros formado en el corriente año. Actuará la Junta Electoral creada por esta Constitución». Puesto a votación es aprobado y por moción del señor Arce se resuelve incluirlo entre las «Disposiciones transitorias». Se vota la base 5ª del artículo 213 del despacho de la Subcomisión que dice así: La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo de consejos electivos de seis vecinos, argentinos, de cada partido de la provincia. (El segundo apartado, igual a la de la actual constitución). Resulta afirmativa. A esta altura el señor Osorio propone que, dado lo avanzado de la hora

se levante la sesión. El señor Arce pide la palabra y dice:

«Acabo de saber que los señores convencionales socialistas, que se han retirado del recinto, han hecho una declaración entregada a los diarios, según la cual han procedido así en virtud de que la mayoría ha resuelto prescindir de los despachos de las subcomisiones como base para las deliberaciones».

«Como ello es absolutamente inexacto, yo rogaria que oficialmente la secretaría hiciera una declaración estableciendo los hechos, que son los siguientes: No se ha propuesto prescindir de los despachos de las subcomisiones como base para el debate y las votaciones, sino que simplemente se ha propuesto que, con relación al despacho de la primera Subcomisión, se tomase como base de la discusión el articulado actual de la Constitución manteniendo los despachos de las subcomisiones 2ª, 3ª y 4ª, de acuerdo a lo resuelto en la sesión celebrada el 16 del corriente; y además que el propósito de la mayoría fué que, aun cuando se tomara como base para el debate el articulado de la Constitución actual, se leyeran los artículos pertinentes del despacho de la primera Subcomisión como se ha estado haciendo, a fin de que ni los señores convencionales demócratas ni tampoco los señores convencionales socialistas, se encontrarán disminuidos en su libertad para el debate y para realizar todas las objeciones que se estimasen pertinentes.

Entiendo que para poner las cosas en su lugar y volver por los fueros de la verdad, es indispensable esta aclaración.

— El secretario lee el proyecto de declaración del señor Arce, que dice así:

«Los convencionales demócratas que integran la Comisión creada por el artículo 3º y que forman la mayoría a que alude la declaración del grupo socialista, expresan:

Que es absolutamente inexacto que ellos hayan resuelto prescindir del despacho de las subcomisiones. Han resuelto — y tan solo con relación a la primera de esas subcomisiones, que son cuatro — adoptar el texto de la Constitución actual, como base para realizar el debate, pero han dejado expresa y reiterada constancia de que, al leerse cada artículo de la Constitución actual se leería también el artículo o artículos del despacho, que tuvieren atinencia con ellos. De ese modo no se restringía, en lo mínimo, la libertad de los convencionales demócratas de la primera Subcomisión, ni la de los convencionales socialistas».

— Terminada la lectura, dice el señor Arce.

«Se ha deslizado un error; se menciona solamente en el texto que ha leído secretaría a los convencionales demócratas na-

cionales y está aquí presente el señor convencional Baliño, socialista independiente que ha prestado su eficaz colaboración en este debate». El señor Baliño agrega que con las palabras del señor convencional Arce, que agradece, queda salvado el error. El señor Arce expresa que deseaba hacer la aclaración por el respeto que le merece el señor convencional Baliño y en honor a la verdad.

En seguida se vota y aprueba por unanimidad la declaración leída. Luego se dispuso volver a reunirse el día de mañana a las 18 horas y se levantó la sesión siendo las 21 horas.

Acta de la sesión del 30 de octubre de 1934

En la ciudad de La Plata, a treinta de octubre de 1934, reunidos en el recinto de la cámara de senadores de la provincia los miembros de la Comisión especial encargada del estudio de los proyectos de reforma a la Constitución de Buenos Aires presentados a la Honorable Convención y siendo las 18 y 30 horas, el señor Presidente Diputado Convencional Rodolfo Moreno, anunció que se pasaría lista. El Secretario Diputado Verzura informa que están presentes los diputados convencionales Arce, Arístegui, Carús, Díaz Arano, Güiraldes, Kaiser, Lobos, Míguez, Moreno, Obregón, Roncoroni, Salcedo, Salas Chaves, Santamarina, Uzal y Verzura. Ausentes los diputados convencionales Amadeo y Videla, Baliño, Besasso, Borrás, Calac, Fresco, Grisolia, Lima, Martella, Osorio, Repetto, Rozas, Ruggieri, Sánchez Viamonte, Solá y Verde Tello. Resultan diez y seis diputados convencionales presentes y diez y seis ausentes. El convencional Arce hace indicación en el sentido de que se espere un tiempo prudencial para obtener quórum, pues le consta que algunos convencionales llegarán un poco más tarde de la hora convenida para iniciar la sesión. Aceptada la indicación del señor Arce, el señor Presidente dice que se podría empezar a considerar los asuntos, sin resolverlos, tratando las cuestiones, para votarlas recién cuando haya número. El señor Díaz Arano manifiesta que tendría necesidad de hacer una moción de reconsideración respecto a lo sancionado ayer; y que entiende que debe ser previa. Pero si hay tiempo y oportunidad de hacerlo después — agrega — no tengo inconveniente en esperar. El señor Kaiser expresa que también desea pedir reconsideración sobre un asunto resuelto en la sesión de ayer.

El señor Presidente dice que no existiendo número para votar habrá que postergar las reconsideraciones, y entrar al análisis de las disposiciones transitorias que quedaron pendientes.

Se da lectura al artículo 218 del despacho de la segunda Subcomisión. El señor Roncoroni dice que sería preferible tratar las otras partes del despacho y dejar las disposiciones transitorias para el final. La mayoría resuelve seguir con el análisis de las disposiciones transitorias de las que ya se había leído el primer artículo cuando se levantó la reunión anterior.

El señor Arce dice que el primer inciso del artículo 218, significa que el plazo para adaptar la actual Constitución a la nueva, terminará en 1937. A partir de 1938, empezará a jugar por el rodaje natural, la nueva Constitución.

Se lee el inciso 1° del artículo 218 del despacho de la Comisión. Manifiesta el señor Arce que se ha establecido el último domingo de 1934 para las elecciones de legisladores y municipales, por las siguientes razones: se ha calculado, dentro de los plazos fijados por el reglamento de la convención, que la nueva Constitución deberá estar definitivamente sancionada alrededor del 20 de noviembre y se quiere dar tiempo para la convocatoria de 30 días, a fin de elegir municipales en toda la Provincia y diputados en la tercera y cuarta secciones electorales, cuyos mandatos terminan el 29 de diciembre del año en curso. Ese es el fundamento del inciso. El señor Presidente manifiesta su deseo en el sentido de que si hay observaciones a estos artículos por parte de alguno de los señores convencionales presentes, lo indiquen.

Se lee el inciso 2° del citado artículo 218. El señor Arce da cuenta de que la fecha fijada se refiere a la determinada por una ley de la Nación para elegir diputados. Como se procura establecer simultaneidad de elecciones, para que no las haya sino cada dos años, ha parecido conveniente ya que los miembros del poder ejecutivo terminan el 18 de febrero, que la elección general que debería efectuarse a principios de 1936, tenga lugar el segundo domingo de noviembre de 1935. En cuanto a la elección de diputados, hay que elegir los de la tercera sección electoral, que durarán un año y algunos meses, además de los que terminan el 30 de abril de 1936. Son los diputados de la sección electoral sexta, tercera, séptima — que ha sido excluida — y quinta.

Se lee el inciso 3° del artículo 218. El inciso se refiere, según el señor Arce, a la última elección que se celebra de acuerdo con la actual constitución. Se establece que en el año que terminan los diputados de la capital y de las secciones primera y segunda, deben realizarse esas elecciones, y a partir de ese momento, empezará a regir la nueva constitución, y en una oportunidad elegirán la capital y primera, tercera y quinta secciones electorales, y en otra la segunda, cuarta, sexta y séptima. Así,

con arreglo al cuadro que ha presentado se ve que las secciones eligen siempre, al designar diputados nacionales, diputados o senadores provinciales, o los dos simultáneamente, y además municipales; cada cuatro años independientes y cuando corresponda, gobernador y vice. Es el sistema adoptado por la subcomisión, en virtud de que ahora los diputados duran tres años y se renuevan por terceras partes, anualmente, para pasar al régimen de renovación por mitades, también cada dos años.

Si hubieran de seguirse las disposiciones de la actual constitución — sigue diciendo el señor Arce — la elección debería tener lugar el último domingo de marzo de 1936; y además, como los senadores van a terminar el 29 de diciembre de 1935, ocurriría que si la legislatura fuera convocada a sesiones extraordinarias, no habría quórum en el senado desde el 29 de diciembre de 1935 hasta el 30 de abril de 1936. Se establece específicamente la elección para la mitad del senado en la fecha antes referida, segundo domingo de noviembre, porque de otra manera surgiría que el mandato de esos senadores duraría cuatro años y me parece que cuatro meses.

Se lee el artículo 219 del despacho de la segunda subcomisión y el señor Arce dice que se ha agotado la lectura de lo referente a la renovación legislativa, por lo cual tal vez fuera pertinente la discusión, dejando para después lo de las municipalidades. Pide la palabra el diputado convencional Míguez y manifiesta lo siguiente: «El señor presidente y miembro informante de la comisión, sabe cuál es mi situación en este asunto, en completa disconformidad con el despacho. Pero debo tomar las cosas como están, conformándome a la resolución de la mayoría y entonces observar lo que dentro de este despacho, y de conformidad con sus términos, considere erróneo».

«En primer término existen como lo he hecho notar más de una vez, tres vacantes de senadores y tres de diputados, que podrían llenarse perfectamente bien en esta oportunidad, para que queden completas las dos ramas de la legislatura. Y como no ha elegido la sección séptima ni senadores ni diputados hasta el día de hoy desde que aquélla fué creada, podría llevarse a cabo esa elección en diciembre de 1934, integrando la cámara de senadores con tres senadores desde el primero de enero de 1930 hasta el 30 de abril de 1936, y tres diputados que podrían elegirse en diciembre con mandato hasta el año 1938; es decir, con 3 años y 4 meses. Quedarían de la sección séptima pura y exclusivamente tres diputados a elegirse en el año 1935 y los tres senadores por cesación de los que terminan su mandato. Creo que esa situación es interesante y conviene resolverla con claridad y con un poco de espíritu de partido».

Observó también en cuanto al artículo segundo de este capítulo de disposiciones transitorias que se establece que el segundo domingo de noviembre de 1935 se elegirán cinco senadores por la segunda sección electoral.

«Según acaba de expresar el doctor Arce, estos senadores empezarán su mandato el 1º de enero o el día que fuera aprobada la elección y aquél durará hasta el 30 de abril de 1940. Yo observo que hay tres senadores que tienen mandato hasta el 30 de abril de 1935, porque en la sección segunda se produjo una elección estemporánea para llenar tres vacantes».

«Esos senadores tienen mandato hasta el 30 de abril del año entrante. Y entonces vendría a producirse esta situación, que puede salvarse fácilmente, estableciéndose un sorteo para determinar quiénes han de durar esos cinco meses de entre los que se elijan. El sorteo deberá hacerse entre tres de los que comienzan su mandato el 1º de mayo y dos que cesan el 29 de diciembre. Puede adoptarse una disposición complementaria posterior. El artículo podría votarse tal cual está, con esa salvedad».

El señor presidente expresa que como son varias las observaciones del señor convencional Míguez, entiende conveniente fijarlas con claridad. Primero observa la elección de los diputados y los senadores de la sección 7ª, considerando que deben elegirse para integrar la legislatura en esta elección que se proyecta para el último domingo de noviembre. La segunda observación se refiere al sorteo de senadores de la segunda sección electoral.

Pide la palabra el señor Obregón para formular algunas observaciones al despacho de la subcomisión.

«El propósito fundamental — dice — de la reforma de la constitución, es reducir el número de actos electorales y por ello me parece conveniente coordinar las disposiciones transitorias y con tal fin propondré una modificación a los incisos que se han leído. La primera parte del artículo quedaría igual: «Hasta 1937, la renovación de la cámara de diputados se efectuará en la siguiente forma»: Propongo esta redacción para el inciso 1º: «El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán 14 diputados por la tercera sección electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1940, y 14 diputados por la cuarta sección electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1938». Es cierto que se amplía algunos mandatos, que constitucionalmente serían de 4 años, pero como la ampliación está establecida también por la constitución, es más ventajoso este procedimiento, que aumentar el número de elecciones».

«Para el inciso 2º propondría: «El segundo domingo de noviembre de 1935 se elegirán 11 diputados por la quinta sección electoral por 4 años, desde el 1º de mayo de 1936 hasta el 30 de abril de

1940. El mismo día se elegirán, además, 11 diputados por la sexta sección electoral y 6 diputados por la séptima sección electoral, todos por dos años, desde el 1º de mayo de 1936 hasta el 30 de abril de 1938».

«El inciso 3º diría: «El primer domingo de marzo de 1937 se elegirán 6 diputados por la capital y 11 por la primera sección electoral, todos por tres años, desde el 1º de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán además 11 diputados por la segunda sección electoral, por un año, desde el 1º de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1938».

Pide la palabra el señor Uzal y manifiesta que en las disposiciones transitorias se establece el número de legisladores que elegirá cada sección electoral y cree que tal cosa no se puede establecer en presencia de otra disposición del capítulo 2º que dice que se determinará, con arreglo a cada censo nacional o provincial debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado. No sabemos si de aquí a 1938 se hará un nuevo censo, pero en la hipótesis de que se hiciera, ¿cómo podría conciliarse la disposición invocada con las cifras que arroja el censo?

El señor Obregón contesta que es la legislatura la que deberá establecer, después de cada censo aprobado, por medio de una ley, cual es el número de habitantes que ha de representar cada diputado. Entonces, con que la legislatura no sancione esta ley sino hasta después que las disposiciones transitorias hayan surtido sus efectos, el asunto quedaría arreglado. El señor Uzal insiste en la cuestión planteada, porque cree que el asunto queda oscuro; que podría establecerse, por ejemplo: «El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán los diputados por la tercera sección electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936... etc.». El convencional señor Arce dice que el señor convencional Uzal se ha referido al artículo 64 de la constitución, que ha sido modificado por el agregado que ha recordado, pero la primera parte de ese artículo dice que la cámara de diputados se compondrá de 84 diputados. Para que pudiera variar el número de 84, se requeriría lo siguiente: Que la legislatura vote una ley aprobando un nuevo censo y aumente esos diputados hasta 100, que es el máximo que admite el artículo 64. Recién entonces correspondería establecer cuántos habitantes representa cada diputado y como consecuencia alterarse la distribución de las secciones electorales. Es de presumir que la legislatura no aumentará el número de diputados durante muchos años, aun cuando aumente la población, por razones de prudencia política y hasta por razones financieras. Por lo demás, con los 126 legisladores que tiene la provincia actualmente, tiene lo necesario. Repito, pues, que para que ocurra el caso que plantea

el señor Uzal, es necesario: 1º, que el censo existiera; 2º, que se apruebe, y 3º, que la legislatura resuelva aumentar el actual número de diputados. Estoy absolutamente seguro que esto no sucederá dentro de 3 años y aunque han de pasar muchos más. Si esta explicación— agrega — satisface al señor convencional podría dejar sin efecto su observación. Contesta el convencional Uzal que la aclaración es sin duda satisfactoria, por cuanto es difícil, pero no imposible que se cree la situación a que respondía la cuestión por él planteada y que el convencional Arce no descarta en forma absoluta.

El señor Arce se refiere luego a las observaciones formuladas por el convencional Míguez y dice que desearía despejarlas. «El señor Míguez —agrega— se ha referido a dos asuntos: las vacantes de la Séptima Sección Electoral, en lo que tiene razón y a los senadores por la sección 2ª. Respecto a estos últimos la situación podría arreglarse mediante un sorteo que fije la fecha de iniciación de mandatos. En cuanto a la Sección Séptima la Comisión buscará enseguida la forma de resolver el caso planteado. ¡Muy bien! — dice el señor Míguez. Luego el señor Kaiser manifiesta que desea hacer una observación respecto a la fijación del segundo domingo de noviembre para las elecciones porque cree que puede haber dificultad para realizar simultáneamente las elecciones nacionales y provinciales. El señor Arce dice que la cuestión planteada por el señor Kaiser es fundamental y de mucha importancia por lo cual llama la atención de los señores convencionales.

A esta altura del debate entra al recinto y ocupa una banca el convencional señor Osorio. El señor Presidente manifiesta entonces que hay número y declara abierta la sesión en mayoría. Dice a continuación que como hasta el momento se ha estado en conferencia sólo para cambiar ideas sobre las cuestiones que después se considerarían y votarían desca saber si las manifestaciones formuladas durante la conferencia se incorporarán al acta. El señor Arce cree que no hay inconveniente para ello. Habiendo asentimiento general el señor Presidente dice que se incorporarán al acta todas las observaciones formuladas durante la conferencia previa, realizada con el propósito de cambiar ideas sobre las cuestiones a estudio.

Pide la palabra el Convencional Salcedo y ofrece efectuar una demostración numérica sobre la forma y plazos para elegir, de las diversas secciones electorales, lo que hará comprender mejor los diversos artículos del despacho. Colocado frente a una pizarra el señor Salcedo dice: La renovación de senadores y diputados de la Provincia, de acuerdo con la duración del mandato y con las normas prescriptas por la nueva Constitución (renovación por mitad cada

dos años, elección por secciones electorales, etc.), puede hacerse de diversos modos, esto es, agrupando las secciones en distintas formas, como va a poder verse fácilmente.

Primera forma. Las secciones renovarían por su orden correlativo, es decir, que un año elegirían las cuatro primeras, y dos años después, las cuatro últimas secciones. La característica de esta forma de renovación, es que las secciones convocadas, eligen diputados y senadores a la vez. Por ejemplo, si la primera renovación, correspondiese a las secciones Capital, Primera, Segunda y Tercera, Senadores y Diputados, la segunda renovación, correspondería entonces a las secciones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima. Como puede verse, en esta forma una renovación corresponde a las cuatro primeras secciones, y la otra a las cuatro últimas.

Segunda forma. Las renovaciones se hacen ahora también por orden correlativo, pero mientras unas eligen senadores, las otras eligen diputados. De este modo están en movimiento las ocho secciones electorales. Si por ejemplo las cuatro primeras secciones (Capital, Primera, Segunda y Tercera) eligieran senadores, las cuatro últimas (Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima) elegirían diputados y viceversa.

Tercera forma. La renovación se hace aquí por orden alterno de secciones, manteniendo, puede decirse, la forma de elección para los senadores: un año, las secciones impares, con la Capital; otro año, las secciones pares, con la Séptima sección. Si por ejemplo eligen senadores las secciones Capital, Primera, Tercera y Quinta, deben elegir diputados las secciones Segunda, Cuarta, Sexta y Séptima, y viceversa. De este modo están también en movimiento las ocho secciones electorales.

Tales son las diversas formas o modos de agrupación de las secciones para la renovación de sus senadores y diputados. Ellos podrán apreciarse mejor mirando el cuadro que pide a la Presidencia agregue al acta el cual permitirá fijarlas bien y compararlas entre sí, para decidir cuál de ellas debemos adoptar. La primera forma tiene para nosotros el inconveniente de dejar cuatro secciones sin movilizar en la elección de su representación política. En la segunda forma se movilizan todas las secciones, como sucede igualmente en la tercera forma aunque el modo de agrupación es diferente al de la segunda.

De todas estas formas, la subcomisión se ha decidido por la tercera, no sólo por que ella respeta la forma de renovación establecida para los senadores desde hace mucho tiempo, sino también porque permite respetar los mandatos anteriores, que en mi concepto no pueden declararse caducos, ni acortarse, ni prorrogarse, puesto que son ejercicios en cumplimiento de prescripciones de la Constitución anterior. Me refiero al mandato de los senadores

por la Capital, Primera, Tercera y Quinta, que duran hasta mayo de 1938; al de los diputados por la Capital, Primera y Segunda que duran hasta mayo de 1937; y al mandato de los senadores por la Segunda, Cuarta, Sexta y Séptima, que vencen en mayo de 1936 y deben renovarse íntegros hasta mayo de 1940.

Ahora bien, es necesario recordar, que en marzo de 1934 la Provincia eligió seis diputados por la Capital, once por la Primera y once por la Segunda Sección; total 28; y tres senadores por la Capital, seis por la Primera Sección, siete por la Tercera y cinco por la Quinta, total 21. No eligieron las secciones Cuarta, Sexta y Séptima. Por mandato de la vieja Constitución, como acabamos de decirlo, los diputados elegidos en esa fecha deben durar tres años y terminar en 1937; y los senadores deben durar cuatro años, y terminar en 1938. Estos mandatos nosotros no podemos modificarlos, y es por esta razón que estas dos elecciones constituyen puntos capitales de la forma elegida.

Las renovaciones deben, pues, hacerse conforme al articulado de la Subcomisión, que ha informado el señor convencional Arce, en la forma siguiente:

El último domingo de diciembre del corriente año, 1934, habrá que elegir catorce diputados por la Tercera sección y catorce diputados por la Cuarta, que terminan su mandato el 29 de diciembre de este año, de acuerdo con la ley de emergencia número 4106. Pueden también elegirse en la misma fecha, y no habrá en ello ningún inconveniente, tres diputados y tres senadores por la Séptima sección, para integrar su representación política. El único inconveniente sería que esta Séptima sección tendría que volver a elegir en la elección general de noviembre de 1935, pues los representantes que ahora eligiera, tendrían sólo mandato de un año y cuatro meses.

Ahora bien: La Tercera Sección Electoral — sigue diciendo el señor Salcedo — debe elegir catorce diputados en diciembre de este año, según acabamos de decirlo. ¿Por cuánto tiempo? Este punto tendrá que resolverlo esta comisión especial. Si ella eligiera hasta mayo de 1936, sus diputados tendrían un mandato de un año y cuatro meses. Pero si ella eligiera hasta mayo de 1940, para no obligar a una sección, a celebrar dos actos electorales casi seguidos, sus diputados durarían cinco años y cuatro meses. En los dos casos, los diputados por esta sección tienen que renovarse en 1940, sean que lleguen a ese año mediante una sola elección, o sea que lleguen mediante dos elecciones (diciembre de 1934 y noviembre de 1935).

La Cuarta Sección Electoral que elige también sus catorce diputados en diciembre de este año, 1934, y que debe ir al agrupamiento de las secciones que deben renovar en 1938, elegirá, pues, sus diputa-

dos por tres años y cuatro meses, esto es, hasta el 1° de mayo de 1938.

La Sexta y la Séptima sección electoral, cuyos diputados terminan sus mandatos en 1936, deben ir a elección en noviembre de 1935, esto es, cuando se practiquen las elecciones generales, con el fin de evitar la realización de elecciones en marzo de 1936. En realidad, correspondería a estas dos secciones elegir sus diputados por un período íntegro, esto es, hasta mayo de 1940. Pero debiendo entrar ambas secciones en el agrupamiento de las que deben renovar en 1938, tendrán que ser electos por dos años, y renovar en 1938 hasta 1942.

La Segunda Sección Electoral, cuyos once diputados elegidos en marzo de este año, duran hasta mayo de 1937, tendrán que renovar en marzo de este último año sus diputados, hasta mayo de 1938, para entrar de este modo en el agrupamiento de las secciones correspondientes a dicho año.

Quiere entonces decir, que los diputados por la Segunda Sección Electoral, por la Cuarta, por la Sexta y por la Séptima, terminarán sus mandatos, según lo acabo de exponer, en mayo de 1938, y como en esa misma fecha cesan los senadores electos por la Capital, Primera, Tercera y Quinta, tendremos así concluido el agrupamiento de las ocho secciones, que terminando sus mandatos en ese año, deben renovarlos por cuatro, esto es, hasta 1942.

La Quinta Sección Electoral, cuyos diputados terminan sus mandatos en mayo de 1936 (junto con Sexta y Séptima) deberá elegir en la elección general de noviembre de 1935, sus once diputados por cuatro años, esto es, hasta mayo de 1940, para caer en el agrupamiento de las secciones que deben renovar diputados en aquel año.

Quedan sólo las secciones Capital y Primera, cuyos diputados elegidos en marzo de este año, terminan su mandato en mayo de 1937. Como estas dos secciones pertenecen al agrupamiento de las que renuevan en 1940, tendrán que elegir diputados en marzo de 1937, por el término de tres años. Y de este modo, tendremos agrupadas las cuatro secciones (Capital, Primera, Tercera y Quinta) que corresponden a la segunda renovación, es decir, vuelvo a repetir, a la renovación de 1940.

Por lo que respecta a los senadores, no hay ninguna dificultad para hacer su renovación. Por el contrario, las épocas del cese de sus mandatos, en 1936 unas, y en 1938 las otras, han servido de base para el agrupamiento de las secciones en lo que se refiere a los diputados. Los que terminan, pues, en 1936, elegirán en noviembre de 1935, por un período de cuatro años, esto es, hasta mayo de 1940.

Estas secciones, no necesito recordarlo, son las secciones Segunda, Cuarta, Sexta

y Séptima. En 1938 renuevan sus senadores, las secciones Capital, Tercera y Quinta.

Tenemos, pues, así agrupadas las secciones para realizar su renovación, que quiero repetir, teniendo el cuadro por delante:

Primera renovación: Se realizará el segundo domingo de noviembre de 1935. (Corresponde a los senadores y diputados que cesaban o se hacen cesar, el 1° de mayo de 1936). Elegirán entonces cinco senadores la Segunda Sección, siete a la Cuarta, seis la Sexta y tres la Séptima. Elegirán diputados: seis la Sección Capital, once la Quinta (por cuatro años), once la Sexta (por dos años), seis la Séptima (por dos años) y catorce la Tercera, si acaso la primera elección hubiera de terminar su mandato en mayo de 1936. Total: 21 senadores y 42 diputados.

Segunda renovación: Se realizará en marzo de 1938 y elegirán entonces tres senadores la Capital, seis la Primera, siete la Tercera y cinco la Quinta. Elegirán once diputados la Segunda, catorce la Cuarta, once la Sexta y seis la Séptima. Total: 21 senadores y 42 diputados.

Todo ello—dice—salta a la vista, y puede examinarse en los cuadros cuya inclusión en el acta se pide.

Cualquiera de estos sistemas—repite el señor Salcedo—tiene el inconveniente de que las renovaciones no pueden hacerse por períodos completos de cuatro años. Para entrar en el agrupamiento de las secciones es forzoso, es inevitable que alguna de las secciones elija por un año, que otras elijan por dos, siendo pocas las que pueden ir por el período íntegro de cuatro años. Es claro que el *desiderátum* habría sido que las elecciones renovasen por cuatro años, pero dentro del sistema aceptado por la Subcomisión, y dentro de cualquiera de los otros sistemas, que pudieran adoptarse, este *desiderátum* es absolutamente imposible.

Nos hemos resistido en el seno de la Subcomisión a algunas sugerencias del señor Convencional Míguez, en el sentido de anticipar la elección de diputados la Capital, Primera y Segunda; nos hemos resistido, también a la forma plebicitaria que él había elegido para prorrogar el mandato de los diputados que cesan en 1937, de tal modo que pudieran ir por ese plebiscito, directamente a la renovación en 1938.

La forma de renovación de concejales municipales y consejeros escolares es muy sencilla. En diciembre de 1934, es decir, del corriente año, las municipalidades elegirán la mitad de los concejales que deben tener, de acuerdo con la última ley orgánica municipal sancionada, debiendo elegir siempre, uno, dos o tres menos del número que cesa: cinco; si cesan seis; seis, si cesan siete, etcétera, etcétera. Los con-

cejales elegidos a fines de este año, durarán hasta 1938. Tendrán así un mandato de tres años y cuatro meses. En noviembre de 1935, fecha de la elección general, las municipalidades elegirán el número de concejales que cesan el 31 de diciembre de dicho año, que durarán hasta mayo de 1940, de modo que tendrán un mandato de cuatro años y cuatro meses, si se acepta lo que la Comisión propone, esto es, que los periodos comiencen el 1º de mayo de cada año, en vez de empezar el 1º de enero.

Estos números y estas formas de renovación, que he señalado en la pizarra, son la traducción fiel y exacta de lo que la Subcomisión ha hecho y concretado en artículos, con la sola excepción de haber demostrado en qué consiste la proposición del señor Convencional Míguez, y de haber agrupado la Séptima Sección dentro de las secciones que deben renovar al mismo tiempo que ella, proposición que yo acepto y que entiendo ha aceptado también el miembro informante, Convencional doctor Arce.

Toca ahora a esta Comisión en pleno resolver la forma que debe ser aceptada para las renovaciones futuras, y pronunciarse acerca de la duración del mandato en lo que concierne a la Tercera Sección Electoral.

Terminada la exposición del señor Salcedo, el señor Obregón dice que «ella es muy clara y está de acuerdo con el proyecto de la subcomisión. Teniendo a la vista el gráfico—agrega—quiero explicar la modificación que propongo a ese proyecto».

«La sección tercera elige en 1934, 14 diputados cuyo mandato durará hasta 1936. Mi proposición consiste sencillamente en establecer la elección de estos 14 diputados por la tercera con mandato hasta 1940, con lo que se evitaría la elección de 1936. En el proyecto de la Comisión se considera que ningún mandato debe exceder de cuatro años, o sólo en pocos meses. Con mi proposición se evitaría la elección de 1936 en la sección tercera y los mandatos por un año y cuatro meses; y los 14 diputados se elegirían en 1934, con mandato desde mayo de 1935 hasta 1940».

El señor Arce dice que la demostración gráfica coincide con lo que se ha leído antes. Para ordenar el debate—entonces—pediría que se votara inciso por inciso y en cuanto a las cuestiones concretas que suscitasen dificultad podríamos discutir el concepto. No puede haber dificultad en el primer inciso del artículo 18. La elección se puede realizar el último o penúltimo domingo. La convención debe terminar su cometido alrededor del veinte de noviembre y sus conclusiones deben estar impresas ocho días después y el poder ejecutivo tendría treinta días para la convocato-

ria. Esta es la razón por la cual se ha puesto el último domingo de diciembre.

Se vota el encabezamiento del artículo en discusión y es aprobado.

Se vota la parte del inciso que dice:

«El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán», y resulta afirmativa. El señor Arce expresa a continuación que el artículo que se está votando se refiere a la elección de 14 diputados de la tercera sección electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936. Esa es la primera cuestión. El señor Convencional Obregón pide que se ponga 14 diputados de la tercera cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1940. El señor Convencional Míguez propone que se agregue 3 diputados de la séptima sección electoral cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936 porque es integración de periodo. La Comisión no tiene inconveniente en que se agregue esto último. Entonces—dice el señor Presidente—queda incorporado al despacho. El señor Arce sigue diciendo: La séptima elegirá tres diputados hasta el 30 de abril de 1936. En cuanto a las modificaciones propuestas por el señor convencional Obregón no entraré en mayores consideraciones para hacer notar que la subcomisión estudió el punto. La proposición del señor convencional Obregón extiende el mandato de los señores diputados de la tercera sección electoral a cinco años y cuatro meses. En ese caso diría: «Se elegirán 14 diputados de la tercera sección cuya mandato durará hasta el 30 de abril de 1940, y 3 de la séptima, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936». El señor Salas Chaves dice que como miembro de la subcomisión especial de régimen electoral y municipal y representante de la tercera sección electoral debe expresar que es exacto que la Comisión especial resolvió que el mandato de los diputados de la tercera fuera en la primera renovación de un año y cuatro meses, pero posteriormente se modificó el criterio y se estableció que el plazo se ampliará hasta el año 1940. El señor Convencional Obregón dió como razón que debían evitarse elecciones. Yo voy a votar por la prolongación de ese mandato con toda tranquilidad y sin preocupación personal alguna, pues si bien soy representante de la Legislatura por la sección tercera, mi mandato como Senador termina en el año 1938, y no estará en absoluto afectado por las disposiciones que van a votarse. Debo agregar a los argumentos del señor Convencional Obregón que si se tiene en cuenta la importancia de la tercera sección electoral y los inconvenientes de todo orden para aumentar elecciones, que no voy a mencionar, la Comisión especial procedería con cordura si se votara la proposición del señor convencional Obregón. El señor Arce agrega, que quiere hacer notar a los señores convencionales, porque es un

tema evidentemente político, que si realmente, con la prórroga de este mandato hasta el año 40 se evitase una elección, él también la votaría; pero es que el segundo domingo de noviembre se elegirá en la provincia por otras representaciones. Por este motivo es que le ha parecido conveniente fijar el mandato en un año y cuatro meses.

Conviene —agrega— que todos tengan presente estas ideas, no para que modifiquen su criterio sino para que voten con toda conciencia advirtiendo la responsabilidad que hay en el seno de la convención, o frente a cualquier otro partido político que pueda concurrir a la convención y en tercer lugar frente a la opinión pública de la Provincia. Me ha parecido de mi deber hacerlo notar.

El señor Osorio manifiesta que como miembro de la subcomisión quiere salvar su voto en este asunto. «Creo —dice— que todos debemos apartarnos de intereses políticos y de la sección de la Provincia a que pertenecemos, pues no debemos discutir cuestiones personales sino las referentes a la Constitución en sí mismas. Es cierto que este mandato de cinco años y cuatro meses va a surgir de la propia Constitución, y que por lo tanto no cabría la discusión sobre la prórroga de los mandatos que repugnan a la doctrina y a la letra de la Constitución. Yo me he resistido a que figure en la Constitución el mandato extraordinario de cinco años y cuatro meses y mucho más todavía cuando el argumento que se da para ello es evitar un acto electoral en 1937. Declaro que si el mandato se extendiera en unos meses más no tendría inconveniente en votarlo porque eso encontraría algún asidero un tanto lejano, desde que no admite analogía en algunas disposiciones y prácticas constitucionales, como son las que se refieren al Poder Ejecutivo y su desempeño por un tiempo determinado, sin llamar a elecciones cuando ese período incompleto no va a durar más de un año».

«Pero me parece, señor Presidente —agrega— que nosotros tenemos una posición no muy elegante haciendo un mandato de cinco años y cuatro meses sin otro argumento que el de evitar una elección en 1937, cuando como lo ha hecho notar el señor Convencional Arce, en ese año tendremos otras elecciones para renovar otras secciones electorales. Comprendo todos los inconvenientes políticos que hay en renovar una sección tan importante electoralmente como la tercera, pero quiero argumentos más poderosos para que decidan mi voto y me convenzan de que es imprescindible ese mandato que resisten mi espíritu y mis convicciones democráticas. Un partido político no puede evitar elecciones, debe estar siempre presto a hacerlas para consultar la opinión pública que es a la

que debe representar. Quiero dejar sin más argumentos salvado mi voto en este sentido. Voy a votar en contra».

Pide la palabra el señor Salcedo y dice que quiere dejar constancia que en la sesión en que tuvo lugar la discusión sobre este proyecto el señor Convencional Salas Chaves se reservó su derecho de opinar después y se abstuvo de votar, por lo cual consideraba que ahora se encontraba en libertad de acción.

Los demás miembros de la comisión en completo acuerdo con la representación socialista hemos decidido que esta elección de 1934 tuviera lugar hasta 1936, dando el año y los cuatro meses para completar el período del 1936 a 1940. Ese es el despacho de la Comisión. El señor Míguez hace la salvedad de que estuvo invariablemente en contra de la ampliación del mandato. Sostuvo que la forma de arreglar la cuestión electoral era una elección en diciembre para alargar el mandato de los que debían terminar en 1937. Para suprimir una elección que alcanzara puramente a tres secciones electorales del año 1937 y que será casi complementaria, no se puede aumentar el mandato. Con el sistema que él propone habrá elecciones desde el año 1938 y luego no habrá más que en 1935 y en marzo del 38. De manera que se suprime una elección intermedia completamente aislada porque habría una razón para hacer una combinación de esa naturaleza, la que no existe cuando se van a realizar elecciones de concejales, diputados nacionales y senadores y diputados provinciales. Quiero dejar sentado —termina diciendo— que persisto en mi criterio expuesto en el seno de la subcomisión.

El señor Presidente pone a votación la parte del artículo que dice: «catorce diputados de la tercera sección electoral y tres diputados por la séptima sección electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936». Si fuese rechazado se considerará la moción del señor Obregón.

Resulta negativa de seis votos. Se pasa a votar la moción del señor Convencional Obregón.

El señor Arce pregunta si en ella van incluidos los tres diputados por la séptima sección electoral a lo que contesta el Secretario señor Verzura que el Convencional Obregón no ha hecho indicación alguna en ese sentido. Al irse a votar, la Presidencia observa que no hay número en el recinto. Después de unos minutos de espera el señor Presidente dice: «Cuando se interrumpió la sesión por falta de número había quedado por votarse la proposición del Convencional Obregón en reemplazo del proyecto de la Comisión que ha sido rechazado». El Secretario señor Verzura lee: «Catorce diputados por la tercera sección electoral cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1940».

Votada la cláusula resulta negativa. Rectificada la votación resulta igualmente negativa de ocho votos sobre diez y siete presentes. El señor Lobos deja constancia de que su deseo es abstenerse de votar. El señor Osorio pide que se postergue la consideración del asunto en cuanto se refiere a la duración del mandato de los diputados por la sección tercera hasta el final de la sesión. Se vota y resulta afirmativa de once votos. El señor Salas Chaves pide se posterguen todos los incisos del artículo 218 en cuanto guardan relación íntima entre sí. Se opone el señor Kaiser considerando que lo único a resolver es si los diputados de la sección tercera durarán hasta 1936 o hasta 1940. El señor Salas Chaves insiste en su moción y puesta a votación resulta afirmativa.

Se pasa a considerar el artículo 219 del despacho de la subcomisión. El señor Arce propone como inciso primero el siguiente: «El último domingo de 1934 se elegirán tres senadores por la séptima sección electoral cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936». Se trata —dice— de la proposición del señor Míguez, aceptada por la subcomisión. Se vota, en primer término, el encabezamiento del artículo 219 y es aprobado. Se vota el inciso nuevo que propone el señor Arce como primero y es aprobado. Se lee el inciso segundo. El señor Arce manifiesta que es ésta la oportunidad de resolver sobre la simultaneidad de elecciones. Para la elección del segundo domingo de noviembre se plantea esta situación: La elección se hace con el padrón nacional, presidida por escrutadores nombrados por la junta electoral nacional y es escrutada por esa misma junta. El texto de la Constitución provincial que estamos sancionando determina la formación de un registro especial que tomará por base el nacional; habrá escrutinios por separado. Pueden, por lo tanto, presentarse grandes confusiones, haya una o dos mesas, o una o dos urnas, pues podría colocarse en la urna nacional la boleta correspondiente a la elección provincial o viceversa. Conviene que la Comisión se pronuncie y no insisto porque se trata de algo muy claro. El señor Verzura propone que se suprima la indicación de fecha y se mencione en cada artículo únicamente el mes en que debe efectuarse la elección. El señor Arce manifiesta que la Comisión acepta. Se vota el inciso segundo con el siguiente encabezamiento: «En el mes de noviembre de 1935...». Resulta afirmativa.

Se lee el inciso tercero, que es el segundo del despacho. Tendría también que modificarse —dice el señor Arce.— En lugar de decir: «El primer domingo de marzo» debería decir: «En el mes de marzo...».

Se vota con la modificación propuesta y resulta afirmativa.

Sin observación se vota y aprueba el artículo 220.

Se vota y aprueba un artículo nuevo referente a la Comisión Municipal de General Conesa.

Se aprueba igualmente otro artículo nuevo en el que se expresa que no habrá elecciones de renovación en las municipalidades en el mes de noviembre de 1934.

En consideración el artículo 221. El señor Míguez dice que quiere observar este artículo porque para él no tiene explicación.

Si los intendentes — agrega — van a durar en el mandato cuatro años ocurrirá lo mismo que ocurre en el ejercicio de la administración de la Provincia: no hay razón para darle una duración distinta a los ejercicios administrativos municipales que a los de la administración general. No se producirá ningún trastorno suprimiendo este artículo, y hago indicación en ese sentido. El señor Arce sostiene que se puede dejar establecido que el Intendente Municipal que se haga cargo el 1º de mayo rinda cuenta de los ocho últimos meses de ese año, pero la subcomisión entendió que era mejor que los intendentes rindieran cuenta de su propio mandato exclusivamente. La subcomisión no retira su despacho. El señor Roncoroni sostiene que es mejor que el ejercicio empiece el 1º de enero, como hasta ahora.

El señor Osorio dice que un intendente no va a rendir cuentas de una administración que no ha tenido a su cargo.

El señor Presidente anuncia que se va a votar el artículo. Su rechazo significará aceptar la proposición del señor Convencional Míguez o sea suprimirlo.

Se vota y resulta negativa. En consecuencia queda rechazado el artículo 221 del despacho de la subcomisión.

El señor Obregón pide que se rectifique la votación, fundado en la necesidad de ajustar el ejercicio administrativo a la duración del mandato de los Intendentes que se proroga hasta el 30 de abril de 1940.

Se vota la moción de rectificar la votación y resulta negativa.

En consideración el artículo 222. Se vota y resulta afirmativa.

En consideración el artículo 223. El señor Arístegui manifiesta que es necesario dejar aclarado el texto del artículo. En el proyecto sobre poder judicial se establecen nuevos requisitos para ser jueces de primera instancia. En el artículo leído, se dice que los magistrados judiciales conservarán sus cargos, en las condiciones establecidas por esta Constitución. El señor Arce dice que posiblemente esté mal redactado. Hay quienes sostienen que dictándose una nueva constitución podría quedar implícitamente suspendido el mandato de los funcionarios judiciales nombrados de acuerdo con la Constitución anterior.

Pero lo que el artículo leído quiere decir es que los magistrados judiciales duran en sus cargos el tiempo y en las condiciones que la Constitución vigente al tiempo de su nombramiento estableciera. Se vota el artículo 223 con la modificación indicada por el señor Arce y es aprobado.

Luego el señor Presidente, dice:

Ha quedado terminado el capítulo con la reserva que se ha hecho sobre el inciso 1º del artículo 218 que se tratará al final. Desearía hacer una consulta breve. Se ha aceptado una disposición de acuerdo con la cual no habrá elecciones para renovar municipalidades el último domingo de noviembre, pero de sancionarse ella, lo será en un tiempo en que seguramente estarán hechas las convocatorias. Es conveniente se piense si en la primera sesión de la convención será necesario tomar alguna medida a este respecto, porque al Ministerio de Gobierno llegan consultas frecuentes acerca de si se hará la convocatoria a elecciones en noviembre. Tengo que contestar que sí, porque no se puede alterar la ley ante la creencia o seguridad de que va a haber modificaciones. El señor Míguez manifiesta que con la sanción reciente del Senado por la cual se adopta el padrón nuevo que forzosamente requerirá un tiempo largo, cree que de hecho queda postergada la elección. El Poder Ejecutivo podrá dictar inmediatamente un decreto por el cual disponga que no habrá más padrón que el establecido por la ley, dado que se le dan al respecto amplias facultades.

El señor Arce manifiesta que va a proponer algunas otras disposiciones transitorias: La primera diría así: «Para la elección de legisladores y municipales que se celebrará el último domingo de diciembre de 1934, se aplicarán las disposiciones legales en vigor y se utilizará el registro de extranjeros formado en el corriente año. Actuará la junta electoral creada por esta Constitución». Puesta a votación la cláusula leída, es aprobada. Propone luego el señor Arce la disposición siguiente: «A partir de 1940, cuando se reimprima esta Constitución se suprimirán las disposiciones transitorias». El señor Míguez dice que eso se presta a una observación. Quien sabe si no habrá que dictar algunas disposiciones transitorias que deban subsistir más tiempo. Se vota la cláusula propuesta por el señor Arce y resulta afirmativa.

El señor Arce propone otra cláusula nueva que diría así: «Esta Constitución será jurada solemnemente en toda la Provincia el 23 de diciembre de 1934 a cuyo efecto el Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones que crea necesarias». El señor Obregón pide que se fije otra fecha. Podría establecerse el último domingo de noviembre o el primero de diciembre. El señor Arce acepta. El señor Osorio manifiesta que se ha fijado el último domingo

de diciembre para la elección de legisladores y municipales, lo que quiere decir que de acuerdo con las leyes en vigor la convocatoria del Poder Ejecutivo tendrá que hacerse con 30 días de anticipación al acto eleccionario, por lo que no habrá posibilidad de convocar a esa elección si se jura la Constitución en la fecha indicada. El señor Arce hace notar que el juramento de la Constitución es un acto formal. Ella rige en toda la Provincia desde el momento en que queda sancionado su último artículo porque la Convención la promulga y la hace cumplir en todo el territorio. El señor Osorio dice que así es, en efecto, sostiene que sería mejor dejar la fecha del juramento en blanco, porque tal vez conviniere hacerlo antes de la propuesta y que las elecciones tuviesen lugar cuando se hubiera jurado la Constitución. El señor Arce dice que la Comisión acepta dejar la fecha en blanco.

Se vota el artículo propuesto dejando la fecha en blanco y resulta afirmativa.

Formula el señor Arce la siguiente proposición: El artículo final debe decir: «Promúlgase, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia». «En esta forma nos evitamos los vetos» —agrega.

Se vota y resulta afirmativa.

El señor Presidente dice que corresponde ahora considerar el despacho proyectado por la tercera subcomisión pero que debe recordar que se han hecho dos indicaciones de reconsideración, sobre artículos votados en la sesión anterior. El señor Díaz Arano dice que cree que las mociones de reconsideración que se iban a formular se refieren al mismo punto, y que él va a concretarlas. En la reunión de ayer —dice— fué aprobada la base del artículo 206 del despacho de la segunda subcomisión. Pido reconsideración porque seguramente se votó por inadvertencia, por lo menos en lo que a él se refiere, dado que no escuchó los fundamentos del señor Diputado Arce al respecto y que el señor Presidente recuerda en este momento. El señor Salas Chaves dice que la moción que concreta el señor Díaz Arano iban a formularla varios convencionales porque tiene importancia extraordinaria.

Se vota la moción de reconsideración y resulta afirmativa.

En seguida el señor Díaz Arano propone en substitución del despacho votado ayer la siguiente redacción: «Todo aumento o creación de impuestos, contribuciones, tasas o retribución de servicios necesitará ser sancionado por la mayoría absoluta del cuerpo deliberante aumentado para este acto por un número igual al que lo compongan de mayores contribuyentes municipales». El señor Míguez dice que de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte habría que poner simplemente impuestos municipales en forma genérica, sin referirse

a tasas o retribución de servicios que están comprendidas en aquella expresión. El señor Kaiser dice que retribución de servicios no equivale a impuestos. El señor Míguez insiste en que es un punto aclarado por la Suprema Corte. El señor Arce dice que eso va en contradicción con fallos de la Suprema Corte nacional que ha declarado en forma inconfundible la existencia de una perfecta distinción entre esos conceptos, y que al fallo de la Suprema Corte de la Provincia, contrario a la doctrina de la nacional, lo considera falto de toda lógica. El señor Míguez dice que él ha sostenido también la tesis contraria a la de la corte provincial y concordante con la doctrina de la Corte Nacional. En 1905 — agrega — una Corte resolvió favorablemente a mi tesis; pero últimamente ese Tribunal ha cambiado su jurisprudencia y sostiene que el término genérico que comprende a todos es el de impuestos, porque aquellos no son más que matices de una imposición. El señor Presidente pregunta si el señor Díaz Arano acepta que se deje solamente la palabra impuestos como propone el señor Convencional Míguez, a lo que el señor Díaz Arano contesta que sí. El señor Aristegui pide que se agreguen las contribuciones para obras públicas porque respecto de ellas concurren las mismas razones que se tienen en cuenta para pedir esta reconsideración. Las contribuciones para obras públicas municipales muchas veces son muy grandes y exigen toda la capacidad económica del vecindario. Por eso es bueno que el Concejo Deliberante esté integrado por contribuyentes.

El señor Osorio participa de la opinión del señor Arce en cuanto a la diferencia que existe entre los impuestos y las tasas. No voy a dar mi voto ajustándome a la jurisprudencia de la Corte — dice — que me parece, como dijo el señor Arce que es falta de sentido jurídico y yo agrego, que hasta de conocimiento de estas cosas.

Propongo que se redacte así: «Todo aumento o creación de impuestos o contribución para obras públicas requerirá...»

El señor Obregón manifiesta que el artículo no puede referirse sino al impuesto, porque, por definición, el impuesto no es sino la cuota parte del costo de producción de los servicios públicos indivisibles que el Estado toma coactivamente a los miembros de la colectividad. En cambio, la tasa es el costo de producción de los servicios públicos divisibles. A cada contribuyente se le cobra exactamente el importe que le corresponde en la medida que utiliza el servicio. No puede, pues, haber duda de que este artículo ha de referirse a los impuestos y por eso me voy a oponer a que se agreguen otros términos. El señor Díaz Arano manifiesta que acepta el agregado del señor Aristegui, porque considera necesario que esa obli-

gación de las municipalidades subsista también cuando se trate de realizar obras públicas de importancia, como ser afirmados.

Es necesario — agrega — que participen en las deliberaciones los que han de ser contribuyentes o que resulten afectados por las obras.

El señor Míguez, dice que tiene a la vista uno de los fallos de la Suprema Corte provincial que imposibilitó a unos contratistas de afirmados el cobro de los servicios prestados a los vecinos. En ese fallo se afirma la tesis a que hizo referencia antes sobre la definición genérica del impuesto. Es un fallo de fecha 27 de mayo de 1930.

El señor Aristegui manifiesta que se considera obligado a decir pocas palabras, como ex magistrado y porque tiene un profundo respeto por la justicia de su provincia.

En el curso de las deliberaciones — dice — se ha juzgado con crudeza un fallo de la Corte. La Suprema Corte tiene la función de interpretar las leyes y muchas veces debe acomodar sus fallos a necesidades de alta política. Así lo ha hecho la Corte Nacional en reiterados fallos y es posible que la provincial, en el caso comentado lo haya hecho teniendo en mira también un alto interés público.

El señor Kaiser dice que va a votar el artículo en la forma en que se propuso primero. El señor Míguez llama la atención sobre el hecho de que después del fallo de la Corte que citó, la legislatura de Buenos Aires ha sentado la misma doctrina en materia de afirmados. No ha sido, pues, sólo el criterio de los magistrados sino también el de los legisladores de nuestro partido y del poder ejecutivo, que han dado ese carácter extensivo a la palabra impuesto.

El señor presidente anuncia que se votará primero el artículo tal como lo proyecta la subcomisión. Resulta rechazado. Se lee entonces el texto proyectado en definitiva por el señor Díaz Arano, que dice: «Todo aumento o creación de impuestos, necesitará para ser sancionado mayoría absoluta de votos del concejo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo compongan de los mayores contribuyentes municipales». Se vota y resulta afirmativa.

El señor presidente dice que se va a votar si se agrega al artículo la frase «o contribución de obras públicas». Se vota y resulta afirmativa.

El señor Míguez propone un nuevo inciso para el mismo artículo, que dice así:

«En caso de inasistencia del número necesario de mayores contribuyentes después de dos citaciones hechas públicas durante tres días, cada una, la mayoría absoluta del concejo podrá sancionar la ordenanza respectiva con los que concurren a la ter-

cera convocatoria». El señor Kaiser sostiene que esa cláusula corresponde a la ley y que en la ley vigente se establece que los contribuyentes que no concurren a la segunda citación podrán ser compelidos por la fuerza pública.

El señor Míguez dice que lo que la ley no puede establecer es que pueda hacerse una sanción sin la mayoría absoluta de los mayores contribuyentes.

El señor Arce manifiesta que la modificación propuesta por el señor Míguez se prestará a mil maniobras.

El señor Kaiser considera indudable que establecer eso en la constitución es hacer fracasar asambleas de concejales y mayores contribuyentes que la ley puede reglamentar estableciendo penas.

Se da lectura nuevamente a la proposición del señor Míguez. Se vota y resulta afirmativa.

El señor Verzura deja constancia de su voto en contra.

El señor Presidente dice que corresponde pasar a considerar el despacho de la mayoría de la tercera subcomisión, sobre poder judicial.

El señor Míguez pide la palabra para llamar la atención sobre los inconvenientes surgidos en las municipalidades por la aplicación de los tres últimos incisos del artículo 206, que se refieren a las obras públicas y a la venta de bienes municipales. Convendría entonces que esos tres incisos se refundieran en uno que podría decir así: «Las obras públicas y enajenaciones serán rebaltas y se llevarán a cabo de acuerdo a las prescripciones de las leyes respectivas».

El señor Arce manifiesta que la disposición del inciso 7 ha sido sancionada por la comisión en la sesión anterior con una modificación a la actual constitución. En cuanto a los números 6 y 8, lo mejor sería suprimirlas. Lo que no estuviese dicho, la ley orgánica puede decirlo. De manera que acepta la supresión de los incisos 6 y 8.

El señor presidente dice que hay dos proposiciones nuevas: Una que se refiere a la supresión de los incisos 6 y 8 del artículo 206, que se puede poner inmediatamente a consideración y votar, y otra para que se suprima el inciso 7, que no se puede votar si no se reconsidera el voto que sobre él recayó en la sesión anterior.

Pide la palabra el señor Osorio y dice:

«Me voy a oponer. Me parece que son garantías dignas de tenerse en cuenta. La enajenación de bienes municipales debe hacerse en remate público. No considero conveniente suprimir dicha exigencia de la constitución porque mañana podría venir una legislatura que reforme la ley de modo que origine abusos. Considero que el inciso 7° es muy necesario y debe mantenerse. El señor Salas Chaves dice que está desde hace muchos años actuando en

las municipalidades y no conoce ningún caso en que se haya aplicado la disposición vigente. El señor Díaz Arano dice que en la municipalidad de Brandsen se ha aplicado. El señor Osorio expresa que es perfectamente posible que en la provincia de Buenos Aires haya vecinos capaces de formar parte de esas comisiones que son una garantía de la manera cómo se invierten los fondos. La base 8 también es necesario que figure en la constitución aunque ya esté en la ley orgánica de las municipalidades. El señor Kaiser se manifiesta de acuerdo, en parte con el señor Osorio porque cree que no es práctico que los mayores contribuyentes nombrados por el departamento ejecutivo de las municipalidades tengan a su cargo la inversión de los fondos. Lo que le parece bien es que de acuerdo con la base 7 fiscalicen y controlen pero que no sean ellos los que manejen los fondos. El señor Osorio manifiesta que podría suprimirse la última parte del artículo.

El señor presidente dice que la proposición del señor convencional Míguez se refiere a tres incisos. Se va a votar lo primero: supresión del inciso 6°.

El señor Osorio propone se establezca que las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público y se suprima el resto del artículo que se refiere a la publicación de avisos. Pero el remate público habrá que hacerlo en todos los casos. Ello no es inconveniente. Se vota primero si se suprime la base 6° del artículo 206 de la constitución vigente y resulta afirmativa. Se vota luego si se le reemplaza por un nuevo texto que diga así: «Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público». Resulta afirmativa.

Se pone a votación si se suprime la base 7° del artículo 206. El señor Osorio pide se supriman las palabras finales del texto vigente que dicen: «la desempeñe o dirija dando cuenta y razón de todos los gastos y empleos de fondos que se consagren a ella» y se ponga en reemplazo las palabras «la fiscalice». El señor Roncoroni dice que votará en contra porque entiende que basta con el consejo de vecinos y tribunal de cuentas.

El señor Carús dice que la cláusula no tendrá eficacia de ninguna especie y que no habrá intendente que no nombre una comisión de amigos que no fiscalizará nada.

El señor presidente manifiesta que después de las aclaraciones hechas la presidencia tiene que someter a votación de la comisión si se suprime la base VII del artículo 206 vigente. Se vota y resulta negativa.

Se pone a votación la cláusula en la forma propuesta por el diputado Osorio. El señor Uzal dice que para evitar la situación a que se ha referido el señor convencional Carús propone que la comisión esté constituida por tres vecinos propieta-

rios mayores contribuyentes. El señor Arce expresa que la cláusula debe dejarse como está. La razón que me guía al votar así es que sobre este artículo no ha habido pronunciamiento público y quiero respetar lo más posible las disposiciones de la actual constitución sobre todo en materia de fiscalización.

Se vota la reforma propuesta por el convencional Osorio y resulta afirmativa. A continuación el señor presidente pone a votación si debe incluirse dentro del artículo constitucional la cláusula propuesta por el señor diputado Uzal fijando el número de vecinos propietarios que han de formar esa comisión fiscalizadora. Se vota y resulta negativa.

En consideración la supresión de la cláusula VIII.

El señor Arce dice que si se suprime esa cláusula resultará que una obra de un millón de pesos se hará sin licitación. El señor Carús propone se fije como límite 5.000 pesos.

El señor Díaz Arano cree que las cantidades tienen relación con la capacidad económica de las comunas. Hay municipios para los cuales 5.000 pesos resulta una cifra insignificante con relación a su presupuesto de gastos y sus recursos y para otras a la inversa. Por eso sostiene que debe dejarse la disposición de la constitución actual. El señor Salcedo manifiesta que votará por el mantenimiento de la cláusula constitucional. Nosotros en el seno de la subcomisión — dice — fuimos absolutamente francos. Dijimos a los convencionales socialistas que no queríamos modificar el régimen municipal a excepción de uno o dos puntos que se concretaron. Por esta razón y como observo que se insiste en reformas al capítulo actual yo hago la aclaración y repito que votaré por el mantenimiento de la constitución que rige.

Se vota si se suprime la cláusula VIII y resulta negativa.

Se vota si se sustituye la suma de mil pesos por la de cinco mil, y resulta también negativa.

El señor Salas Chaves, dice que la base 7ª del artículo 206, correspondiente al despacho de la subcomisión se ha votado con una omisión.

Cuando se propuso la modificación a esta base, en el seno de la subcomisión, propuso que donde dice que las municipalidades podrán consolidar deudas, se agregara la palabra convertir.

El señor Arce manifiesta que es exacto. Se vota el agregado que propone el señor Salas Chaves y resulta afirmativa.

Se pasa al estudio del despacho de la tercera subcomisión. Se lee el artículo 156. El señor Güiraldes, dice: El alcance de esta disposición es suprimir las palabras «y jurados que esta constitución establece y autoriza», que figuran en la constitución

actual y autorizar el establecimiento de nuevos tribunales que las necesidades futuras puedan requerir, dando al artículo mayor amplitud, en los siguientes términos: «y demás tribunales que la ley establezca». Se ha suprimido también la parte final del artículo vigente, porque se ha entendido que el artículo nuevo en la forma redactada, es suficientemente comprensivo. Se vota y resulta afirmativa.

En consideración el proyecto de suprimir los incisos 4, 5, 7 y 8 del artículo 157 vigente.

Se vota y resulta afirmativa.

El señor Arce propone un inciso nuevo que dice así: «Nombra y remueve directamente los secretarios y empleados del tribunal y a propuesta de los jueces de primera instancia y funcionarios del ministerio público, el personal de su dependencia». Se vota y resulta afirmativa.

En consideración el inciso 6º del despacho de la subcomisión. El señor Güiraldes dice que la reforma aconsejada por la mayoría de la subcomisión al inciso 6º, responde al mantenimiento del artículo 172 de la constitución.

Dentro de la comisión predominó el criterio de que se mantuviese la regla de obligar a los jueces a plantear cuestiones en la forma que prescribe el proyecto actual. Alguien propuso la supresión total del artículo 172 por considerar que reglas de este género pertenecen más a la ley de procedimiento que a una constitución. Yo por mi parte, disintiendo con la mayoría de la comisión, entiendo que ese planteamiento de cuestiones puede ser derivado a la ley y no incluirse en la ley orgánica constitucional como ocurre con la materia penal.

El señor Arístegui dice que la regla del inciso b) no es la misma que existe actualmente en el artículo 172 porque prescinde de los requisitos meramente formales de las sentencias establecidas en la actual constitución y sólo se refiere a las condiciones esenciales o de fondo que deben reunir las sentencias. Es lo que quería aclarar. El señor Güiraldes dice que hay que resolver primero si se mantiene el artículo 172 o si se suprime totalmente.

Se lee el artículo 172 como lo proyecta la subcomisión: «Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones sometidas por las partes, siempre que lo fueren en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales. Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir y para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de estas cuestiones». El señor Arístegui dice que el artículo, tal como se ha leído, tiene también otra finalidad. En la actual constitución existe el recurso de inaplicabilidad de ley que se mantiene por el proyecto y que tiene por

objeto conservar la unidad de jurisprudencia y de la interpretación de la ley en toda la provincia, para que todos sus habitantes sean iguales ante ella. Si la ley se interpretara de distinta manera por distintos tribunales, resultarían desiguales los derechos de los habitantes según la cámara que fallara. Si no se estableciera la exigencia de que se resuelvan todas las cuestiones sometidas por las partes y si el tribunal de 2ª instancia no se pronunciara, no habría derecho de llevar el recurso a la Corte. Esto es una garantía para los litigantes y es una forma de hacer efectivo el recurso de inaplicabilidad de ley. El señor Míguez, dice que se autorizaría el recurso de inconstitucionalidad porque establecida la forma de fallar en la constitución, daría oportunidad de ocurrir ante la corte. El señor presidente manifiesta que le parece encontrar un error de redacción en el texto proyectado. El señor Osorio dice que cree que quedaría más clara la redacción del primer párrafo, así: «Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueran sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales».

La secretaria da lectura al artículo con la redacción que corresponde de acuerdo con las aclaraciones formuladas y modificaciones propuestas. Dice así: «Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueran sometidas por las partes en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales. Los jueces que integran los tribunales colegiados deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas».

Aceptado por la subcomisión el nuevo texto leído se vota y resulta aprobado.

Se pasa a considerar nuevamente el inciso 6º del artículo 157. El señor Guiraldes propone se mantenga en el subinciso a) del proyecto de la subcomisión el texto de la constitución vigente. Se vota y resulta afirmativa.

Al considerarse el subinciso b) del artículo 157 tal como lo propone la subcomisión, el señor Obregón pide se reemplace la palabra «alega» por «alegue». La subcomisión acepta. Se vota el inciso con la modificación propuesta por el señor Obregón y es aprobado.

Se pone a votación el párrafo final del artículo tal como lo proyectó la subcomisión, y resulta rechazado.

El señor presidente dice que corresponde considerar el inciso nuevo propuesto por el señor Arce, por el cual se faculta a la suprema corte para nombrar su personal y el de los tribunales de primera instancia. Se vota y resulta afirmativa. Se vota la supresión de los artículos 163 a 171 inclusive y 173, 176, 177, 179 y 180

de la Constitución vigente, proyectada por la subcomisión, y resulta afirmativa. Sin observación, se aprueban los artículos 181 y 182 del proyecto de la subcomisión. Se acepta suprimir el artículo 186. El señor Arce propone se modifique el artículo 190 y se establezca como requisito para ser juez de primera instancia, tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y 25 años de edad. Se vota, y resulta afirmativa. Se entra a considerar el artículo 193 del proyecto de la subcomisión. El señor Arce propone en reemplazo otro texto, que dice así: «Los jueces de las cámaras de apelación y primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones ante un jurado calificado de once miembros, cuyo funcionamiento reglamentará la ley, integrado por los cinco miembros de la suprema corte de justicia y seis conjuces que reúnan las condiciones necesarias para ser jueces de la misma, y que dicho tribunal sorteará en cada caso de una lista de 40 abogados preparada anualmente al efecto».

El señor Míguez llama la atención en el sentido de que aparece fijado el número de jueces de la Suprema Corte. Propongo, entonces, que se diga «cinco miembros de la Suprema Corte», etcétera. El señor Aristegui dice que la comisión lo había establecido así teniendo en cuenta que hasta ahora el Jury de Enjuiciamiento había estado compuesto por legisladores, por ser una atribución análoga a la del juicio político, en la que deben intervenir los representantes del pueblo. El señor Arce dice que su proposición responde, precisamente, a que no intervengan en el Jury de magistrados los miembros de la Legislatura. El señor Lobos manifiesta que la declaración del partido político a que pertenece sobre la composición del Jury, está contemplada en el proyecto de la Comisión, y que dándole mayoría a los miembros no legisladores se quita el aspecto político tan temido. Pero sostiene que no se puede eliminar la intervención completa de la Legislatura, que es la representación del pueblo, en este asunto esencialmente institucional. Apoyo la indicación de la Comisión, y votaré por el mantenimiento del despacho. Yo pensaba —agrega— presentar un proyecto por el cual se compondría el Jury de Enjuiciamiento por el Presidente de la Suprema Corte, dos diputados, dos senadores y cinco abogados. El señor Arce dice que en tal caso sería viable la proposición de dejar librada a la Legislatura la composición. El señor Osorio dice que ninguna provincia ha excluido a los legisladores del Jury de Enjuiciamiento. Apoya las palabras del señor convencional Lobos.

El señor Presidente se expide en contra de la integración del Jury con jueces de

la Suprema Corte, que pueden, en más de un caso, ser responsables de las mismas faltas de que se acusara a los otros magistrados que le correspondería juzgar. Se refiere especialmente al caso de atraso en el despacho, que la ley considera falta grave.

El señor Carús funda su voto a favor del artículo propuesto por el convencional Arce por estar de acuerdo con la resolución del partido a que pertenece y entender que aunque los tribunales de justicia tengan recargo de tareas, no debe olvidarse que las acusaciones ante el Jury no son tan numerosas. La experiencia enseña que la integración de un tribunal de esta naturaleza se produce en casos contados como contados son los casos de acusación ante él. Por ello voy a votar por la proposición del señor convencional Arce. Entiendo que no se trata de un arma política para usar en esos casos, que es una garantía que prestigiará al partido al que pertenecemos.

El señor Presidente, Diputado Convencional Moreno, expresa que no se ha referido a que se le fuera a dar a la Corte trabajo excesivo sino a que no cree que los jueces que tienen un considerable atraso en su despacho vayan a tener libertad de espíritu suficiente para poder condenar a otros por esa misma razón, no obstante que una de las faltas más graves imputables a la justicia es la de no hacer justicia por no despachar. El señor Osorio manifiesta que la forma de constitución del Jury propuesta por el señor Lobos no tiende a crear un arma contra la justicia, poder del estado que debemos respetar y rodear de garantías. Y no se deja tampoco de cumplir con la cláusula votada como programa del partido al proponer el Jury que ha proyectado el señor Diputado Lobos. La cláusula se refiere a miembros de la Corte de Justicia y abogados de la matrícula. Se propone al Presidente de la Suprema Corte de Justicia; cinco abogados y cinco legisladores. No será jamás tal tribunal, un tribunal político, no sólo porque es inconcebible que un legislador pueda obrar políticamente cuando debe ejercer la función grave de enjuiciar a los jueces, sino también porque habría siempre una mayoría de los abogados de la matrícula con el Presidente de la Suprema Corte.

El señor Míguez dice que es este uno de los asuntos más graves que tiene a estudio la Comisión y la propia discordancia de opinión entre sus miembros indica la conveniencia de postergar la cuestión. No es posible trabajar en esta forma. Yo me resistí —agrega— a concurrir a las reuniones de la Comisión porque entendía que se trabajaba precipitadamente. Estamos incurriendo en una grave responsabilidad. ¿Qué necesidad, pues, de continuar sesionando en esta especie de vorágine de pa-

peles y proyectos cuando hay tiempo disponible para hacer las cosas bien? Observaba recién que se nos ha pasado inadvertidamente una cuestión fundamental como la del jury para el juzgamiento de los cuerpos municipales que no han dado resultado.

El señor Obregón declara que como miembro de la subcomisión tenía dudas respecto a la conveniencia de dejar el asunto para una ley o inscribirlo en la Constitución pero se inclinó en definitiva por dejarlo a la ley. Por otra parte, no podría aceptar un jury que estuviese compuesto en distinta forma que la que propone el señor convencional Arce porque es el que mejor encuadra dentro de lo que el partido político a que representa ha propiciado.

El señor Osorio dice que por tratarse de un asunto en que todos hemos estado preocupados, cada uno debe estar en condiciones de expedirse en un sentido u otro.

El señor Míguez agrega que la base sostenida por el partido a que pertenece se refiere a los miembros de la Suprema Corte y abogados de la matrícula. El señor Carús expresa que de acuerdo al proyecto del convencional Lobos, quedarían modificadas las bases a que se ha referido el señor Míguez y que él también defenderá. Y quiero decir breves palabras más, no por capricho, sino para salvar un concepto. Cuando se conversó de estas cosas en la junta del partido de la cual formaban parte muchos de los presentes, se dijo que el jury debía estar formado por miembros de la Corte y abogados de la matrícula, con exclusión total de los legisladores.

El señor Presidente pregunta si la Comisión acepta el reemplazo de la parte del inciso a) que dice: «Los cinco miembros de la Suprema Corte». La Comisión acepta.

Se vota el artículo propuesto por la Comisión de acuerdo con el cual el jury estará formado por cinco jueces de la Suprema Corte, cinco legisladores y cinco abogados. Resulta negativa.

Se vota la proposición del señor Arce de acuerdo con la cual el jury será integrado por cinco jueces de la Suprema Corte y seis conjueces y resulta afirmativa. Los convencionales Moreno, Verzura, Osorio, Díaz Arano y Lobos dejan constancia de su voto en contra.

Se lee el artículo 196 del despacho de la subcomisión y puesto a votación es aprobado. Se acepta también la supresión de los artículos 200 y 201 de la actual Constitución sobre tribunales militares.

La Secretaría lee un artículo nuevo propuesto por el Convencional Arce y por el cual se autoriza a las Cámaras de Apelaciones para designar su personal. Puesto a votación es aprobado.

Al considerar el proyecto sobre organización del Tribunal de Cuentas que la sub-

comisión propone en substitución del actual inciso 12 del artículo 99 de la Constitución, el señor Míguez pide que la cláusula figure como capítulo especial a continuación del que se refiere al Fiscal de Estado, Contador General, etcétera. Se vota la indicación y es aprobada.

Se lee el artículo como lo proyecta la subcomisión modificando el encabezamiento que diría así: «La Legislatura dictará la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas». Se pone a votación la primera parte, y es aprobada.

Se lee el inciso 1° sobre atribuciones del Tribunal de Cuentas y es aprobado. El señor Díaz Arano propone se agregue después de las palabras «tanto provinciales como municipales», las siguientes: «y de todo acto que importe comprometer fondos públicos». Se vota el agregado y resulta negativa. En el inciso 2° la subcomisión acepta modificar su despacho y redactarlo así: «Inspeccionar cualquiera oficina provincial o municipal que administre fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad. La ley reglamentará esta atribución. Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al Fiscal de Estado».

El señor Díaz Arano hace observación sobre la última parte del artículo. Se quiere—dice—dar al Tribunal de Cuentas funciones preventivas facultándolo para aplicar sanciones. Las sanciones no deben ser atribución exclusiva del Fiscal de Estado sino cuando se tratara de cuentas de la administración pública provincial. Las que se refieren a las municipalidades u otras entidades que perciben fondos públicos deben ser ejecutadas por los fiscales departamentales.

El señor Presidente Diputado Moreno dice que el asunto que plantea el señor Díaz Arano fué contemplado y tenido en cuenta y se encontró que había habido una ligereza de parte de quienes pensaron dar al Tribunal de Cuentas funciones propias en la ejecución de sus resoluciones. Se llegaría a crear una entidad perturbadora dentro del gobierno de la Provincia que podría trabar su acción y hasta hacerle la vida imposible. Se tuvo además presente que en la práctica de la administración nos encontramos a cada rato con la necesidad de unificar las acciones fiscales y esta atribución de darle al Tribunal de Cuentas la personería para manejarse él solo haciendo ejecutar resoluciones, nos apartaría de toda finalidad susceptible de reclamarse en el orden administrativo. Con una facultad preventiva de intervenir todas las cuentas, y la de hacer él mismo la ejecución se pondría en sus manos un poder más que dictatorial.

El señor Díaz Arano dice que hay un hecho bien conocido: el actual Tribunal de Cuentas ha dictado fallos que alcanzan a

administradores de fondos públicos, a gobernantes, por valor de muchos millones y el Fiscal de Estado no ha iniciado ninguna de las acciones. El señor Moreno contesta que ha iniciado muchas. Lo puedo asegurar porque conozco. El señor Díaz Arano expresa que se ha fundado en referencias de los propios miembros del Tribunal de Cuentas según las cuales habría sanciones que alcanzan a más de 50.000.000 de pesos y sobre las cuales no se ha iniciado acción. El Tribunal de Cuentas no tiene en la actualidad derecho ni a preguntarle al Fiscal de Estado cuando las va a iniciar. Sin embargo—dice—no insisto en mi proposición. Pido, en cambio, se asigne al Tribunal de Cuentas las facultades que se le han otorgado a la Suprema Corte y Cámaras de Apelación para designar su propio personal con arreglo a la Ley de Presupuesto.

Se vota el despacho de la Comisión y es aprobado. Dice luego el señor Presidente: Se va a votar el agregado propuesto por el señor Convencional Díaz Arano. Se vota y resulta negativa.

Se entra a considerar el despacho de la cuarta subcomisión sobre poder legislativo, poder ejecutivo y educación e instrucción pública. Se da lectura al artículo primero del despacho que corresponde a los artículos 63, 65 y 73 de la Constitución vigente. Se vota y resulta rechazado, resolviéndose mantener el artículo 63 de la Constitución actual. Se lee el artículo 2° del despacho de la subcomisión que corresponde a los 64 y 65 de la Constitución vigente. Resulta rechazado. El señor Arce propone otro texto para los artículos 64 y 65 que dice así: Artículo 64. «Esta Cámara se compondrá de 84 diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara podrá elevar esa cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado». Artículo 65. «El cargo de Diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitades cada dos años». Se votan ambos artículos y son aprobados.

Leído el artículo 3° del proyecto de la subcomisión es rechazado. Se resuelve en cambio mantener el texto de los artículos 67 y 72 de la Constitución vigente que aparecían refundidos en aquél. Puesto a votación el artículo 4° del despacho de la subcomisión que corresponde al 68, incisos 1° y 2° en vigor, resulta rechazado. Se aprueba en cambio el artículo 68 vigente con el agregado del procurador general de la Suprema Corte y el Fiscal de Estado entre los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados ante el Senado. Al considerarse el artículo 5° del despacho de la subcomisión que correspon-

de al artículo 69 en vigor, el Diputado Verzura, en nombre de la subcomisión acepta se modifique el despacho, estableciendo que el pedido de desafuero debe ser motivo de pronunciamiento por ambas cámaras. Se vota el despacho con la modificación propuesta y resultado aprobado. Puesto en consideración el artículo 6º del despacho sobre composición del Senado se rechaza. El señor Arce propone en cambio el texto siguiente que reemplazaría al artículo 70 de la actual Constitución: «Esta Cámara se compondrá de 42 senadores. La Legislatura por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta como máximo, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada Senador, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 64». Se vota y es aprobado.

Se lee el artículo 7º del despacho de la subcomisión que sustituye a los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Constitución actual. Se rechaza el despacho resolviéndose mantener el texto de los artículos vigentes.

Pasa a considerarse el capítulo sobre disposiciones comunes a ambas cámaras. Resultan aprobados los artículos 8, 9 y 10 del proyecto de la subcomisión cuyo texto corresponde y modifica el de los artículos 78, 79 y 81 de la Constitución vigente. Se rechaza también la modificación que la subcomisión propone al artículo 83 de la Constitución actual sobre *quorum* de cada cámara.

La subcomisión propone diversas modificaciones a los artículos 86, 87, 88, 89, 92, 93 y 94 de la actual Constitución que no son aceptadas. En cambio, por moción del señor Arce, se resuelve mantener los artículos 84 a 93 y 95 y 96 de la Constitución vigente. Se acepta una modificación al artículo 89 en el sentido de establecer que los funcionarios y empleados de ambas cámaras serán designados en la forma que dispongan los respectivos reglamentos. Se acepta modificar el artículo 94 en los siguientes términos: «Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier Senador o Diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento».

En sustitución del artículo 97 vigente, la Comisión propone otro que dice así: «Al aceptar el cargo los diputados y senadores jurarán por Dios y por la Patria o por la Patria, desempeñarlo fielmente». El señor Osorio pide se mantenga la fórmula actual que obliga a jurar por Dios y la Patria. Se vota el despacho de la Comisión y es aprobado. Son aceptados sin observación los artículos 98 y 99 inciso 1º del despacho de la subcomisión. En el in-

ciso 2º del artículo 99 el señor Arce propone agregar al final del primer párrafo del proyecto de la subcomisión, lo siguiente: «La Ley de Presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia». La subcomisión acepta y el inciso se aprueba con el agregado. Se aprueba también el texto de los incisos 3º, 11, 14 y 15 del artículo 99 tal como lo propuso la subcomisión. Se aprueba la supresión del inciso 6º del artículo 99 vigente.

Se lee el texto del artículo que la subcomisión proyecta en cambio del artículo 100 de la Constitución vigente. Por indicación del señor Kaiser que el señor Verzura acepta, en nombre de la subcomisión, el despacho se aprueba en los siguientes términos: «Toda ley puede tener principio en cualquiera de las cámaras y se pondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos necesitará para su aprobación el voto de dos tercios de los miembros presentes de cada cámara». Luego se aprueban los artículos 102 y 103 tal como figuran en el despacho de la subcomisión.

El artículo 109 se acepta con las modificaciones que figuran en el despacho de la subcomisión.

En la sección relativa al Poder Ejecutivo el Diputado Convencional Verzura manifiesta que la subcomisión en mayoría proyecta modificar el artículo 126 actual y establecer para el gobernador y vicegobernador una fórmula de juramento optativo, por Dios y la Patria y por la Patria. Agrega que el Diputado Míguez propuso agregar otra fórmula más, sobre los santos evangelios; que el Diputado Lobos y él se pronunciaron por el mantenimiento de la fórmula actual. Se vota si se mantiene el artículo 126 en vigor y resulta afirmativa. En consecuencia queda rechazado el proyecto de la mayoría de la subcomisión. Pasa a considerarse el capítulo sobre atribuciones del Poder Ejecutivo. En nombre de la subcomisión el señor Verzura propone agregar un nuevo inciso al artículo 141, que dice así: «Nombrar y remover los ministros secretarios del despacho». Se vota y resulta afirmativa. Se acepta la supresión de los incisos 10, 11, 12 y 13 del artículo 141 de la Constitución vigente como lo propone la subcomisión. Resultan aprobados también los incisos 15 y 17 del artículo 141 y el artículo 143 con el texto que figuran en el despacho de la subcomisión.

El señor Verzura manifiesta que la subcomisión no ha proyectado reforma alguna en el capítulo sobre educación e instrucción pública. El señor Arce manifiesta que posiblemente en el seno de la Convención propondrá algo al respecto. El señor Ver-

zura dijo que tenía el mismo propósito con el fin de asegurar recursos a la administración escolar.

Propone luego el señor Arce un artículo por el cual se faculta al Director General de Escuelas para nombrar al personal administrativo y docente. Puesto a votación es aprobado.

Se lee el artículo que como disposición transitoria propone la cuarta subcomisión. El señor Verzura funda su voto en contra. Puesto a votación el artículo es rechazado.

El Secretario señor Verzura dice que el despacho de la cuarta subcomisión ha terminado y corresponde considerar el capítulo sobre reforma de la Constitución. Se leen y aprueban los artículos siguientes que propone el señor Arce y que el señor Carús acepta en nombre de la primera subcomisión.

Art. 215. Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el siguiente procedimiento:

a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados.

b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no, a una Convención reformadora. *En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y esta será sometida al plebiscito en la primera elección que se realice.* El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento.

Art. 216. En caso de convocarse a una Convención reformadora, la ley expresará la forma de su funcionamiento y el término dentro del cual deberá dar término a su cometido.

Art. 217. La Convención será formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados y se compondrá del mismo número de miembros que la Asamblea Legislativa. La elección se llevará a cabo en la misma forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser Diputado Convencional.

Art. ... (nuevo). *Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la Convención reformadora, serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.*

De acuerdo con lo resuelto anteriormente, el señor Presidente anuncia que corresponde considerar el inciso 1º del artículo 218, que quedó pendiente en cuanto se refiere a la duración de mandatos de los diputados por la sección 3º, que serán elec-

tos en diciembre de 1934 y a la elección en la misma fecha de tres diputados por la 7ª sección electoral.

El señor Díaz Arano, dice:

Estamos aquí tres convencionales representantes de la tercera sección electoral en la Legislatura. Nos sentimos afectados por la disposición en debate. Por mi parte, se me hace violento votar. Comprendo que hacer la manifestación del señor Convencional Lobos, de que se le autorizara a no emitir su voto, sería dejar a la Comisión sin número. Pero desearía que la Comisión resolviere esta situación previa».

Pide la palabra el señor Verzura y dice:

«Deseo sólo pronunciarme sobre la cuestión promovida por el señor Convencional Díaz Arano. No veo absolutamente ningún motivo para que los señores diputados que pertenecen a la tercera sección electoral y son a la vez convencionales, puedan sentirse afectados por el voto que den en la cláusula en debate. Ellos son diputados que representan actualmente esa sección y pueden volver a serlo si el pueblo y su partido así lo disponen. Pero en el momento actual nadie puede atribuirles un interés personal en el asunto, y no concibo que se puedan sentir cohibidos ante él».

«Comprendo las razones de delicadeza personal, muy respetables y honrosas, que mueven al señor Convencional Díaz Arano, cuando plantea la cuestión que inició el señor Diputado Lobos. Pero yo desearía que tanto él, como los señores convencionales aquí presentes que representan en la Legislatura a la tercera sección electoral, depongan sus preocupaciones y sus escrúpulos. Ellos no deben existir para caballeros que cumplen una función tan elevada como la de constituyentes, que los coloca por encima de toda sospecha y los libra de toda preocupación personal. Deben pensar únicamente que van a resolver fundamentales intereses de la Provincia. No se trata de una cuestión referente a determinadas secciones electorales, ni a los diputados que ocupan actualmente bancas en la Legislatura provincial».

«Los señores diputados representantes de la sección tercera que están en el seno de esta Comisión, actúan ahora como miembros de la Convención Constituyente; por ello deben deponer sus preocupaciones circunstanciales y votar tranquilamente en asuntos que consultan ante todo las conveniencias de la Provincia».

El señor Aristegui manifiesta que a todas las razones que ha expuesto el señor convencional Verzura, agregará una fundada en el reglamento de la Convención, porque cree que, aun siendo ésta una comisión de la misma, se le deben aplicar, por analogía sus disposiciones.

El artículo 64 del reglamento dice que ningún diputado convencional podrá dejar

de votar. De manera que, reglamentariamente, deberían votar los señores diputados. El señor Osorio dice luego que como la suya ha sido la única voz que se ha alzado en esta reunión para oponerse a un mandato que ha considerado excesivo, quiere repetir algunas de las palabras pronunciadas al discutirse la clausula que está de nuevo en consideración.

«Dije, señor presidente, que los miembros del partido demócrata que nos sentamos aquí teníamos que hacer abstracción completa de la propia situación de las secciones que representamos, desde que no somos diputados a la legislatura, sino miembros de la convención constituyente».

«Participo de las manifestaciones que acaba de formular el señor convencional Verzura. Retiro los conceptos que hayan podido producir algún resquemor en algún convencional y mantengo la objeción que formulé, dejando constancia de mi voto».

El señor Kaiser deja constancia de que a su juicio cualquiera sea el resultado de la votación no se compromete el voto de los miembros de la comisión para el momento que vuelva a discutirse el asunto en la convención.

El señor Presidente pone a votación la fecha 1936 para término del mandato de los diputados por la sección tercera que serán electos en diciembre de 1934 y resulta negativa. Se pone a votación la fecha 30 de abril de 1940 y resulta afirmativa.

El señor Carús propone que habiéndose suprimido todo cuanto se refiere a los jurados en el texto de la constitución se suprima también ello en el inciso quinto del artículo 207. Así armonizará la constitución en todas sus disposiciones.

El señor Presidente, Diputado Moreno, hace notar que el sistema del jurado ha sido de larga vida en la provincia de Buenos Aires. Pero cayó en desuso cuando se sancionó la ley que exigió para obtener que se reuniera el jurado, una fianza de 10.000 pesos.

El señor Carús insiste en que en este inciso quinto del artículo 207 en lugar de referirse al jurado se ponga que la ley determinará la forma de la acusación.

El señor Aristegui entiende que se ha suprimido el jurado para juzgar los casos de justicia común, pero se ha dejado el jurado de enjuiciamiento para los magistrados. Aquí se trata de jurados para destituir municipales y no veo motivos para suprimirlo. El señor Arce dice que se trataría de suprimir los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 207. Se vota si se suprimen y resulta afirmativa.

El señor Arce dice que en el inciso primero del artículo 218 se ha votado: los catorce diputados de la sección tercera durarán en su mandato hasta el 30 de abril

de 1940. Pero faltan los tres de la séptima. Propongo que su mandato dure hasta el 30 de abril de 1936. Se vota y resulta afirmativa.

Agrega el señor Arce que en los incisos 2º y 3º de este mismo artículo hay que suprimir los catorce diputados de la tercera sección, porque por la disposición anterior se han elegido por cuatro años hasta el 30 de abril de 1940. Se vota y resulta afirmativa.

El señor Arce hace moción de reconsideración para el artículo 11 de la sección 1º. Propone una nueva redacción que dice así: (*lo lee*):

Art. 11. «La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. La legislatura no dictará medidas preventivas para el uso de la libertad de prensa, ni la reglamentará o restringirá en manera alguna. Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa, los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de su penalidad incumbirá a la legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios. Los delitos de prensa no se reputarán cometidos *infraganti*. No podrán secuestrarse las imprentas o sus accesorios como instrumentos de tales delitos. En las causas a que ellos dieran motivo se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos. Mientras no se sancione la ley respectiva los delitos de prensa serán juzgados por los jueces y tribunales antes mencionados, de acuerdo con el código penal de la nación».

Manifiesta que el texto leído significa que mientras la legislatura no dicte la ley respectiva los jueces ordinarios de la provincia computarán los delitos establecidos en el código penal de la nación cuando se cometan por la prensa. El día que la legislatura quiera, podrá dictar la ley y ella determinará entonces cuáles son las penas. El señor Güiraldes dice que ellas tendrán que estar dentro del código penal. Esto ya se discutió el otro día. La limitación no conviene. El señor Arce contesta que lo que se desea es impedir que dentro de dos, cinco u ocho años la legislatura pueda dictar una ley creando nuevos delitos cometidos por medio de la prensa, saliendo de lo establecido en el código penal de la nación. El señor presidente dice que desearía no se entrara a discutir la propuesta del doctor Arce sin votarse previamente si se reconsidera el asunto, que es lo que corresponde.

Se vota si se reconsidera el artículo 11 y resulta afirmativa.

El señor Míguez expresa que a su juicio la nueva forma de redacción del artículo resuelve todas las cuestiones atin-

gentes al asunto. El hecho de que se diga que la figura del delito debe estar incluida entre los que establece el código penal, significa pura y exclusivamente que no podrá la legislatura inventar delitos especiales para los que escriban o hagan uso de la prensa. No hay en ello ningún peligro. Lo que se trata de evitar es que se busquen delitos especiales y se traben la acción de la prensa.

La única discrepancia que tengo se refiere a la última parte, que entiendo debe ponerse en «disposiciones transitorias» y no incluirse en el texto general, pero el resultado es el mismo. Podría, pues, votarse el artículo tal cual ha sido redactado, desde que soluciona todas las cuestiones, y dejar la última parte para las disposiciones transitorias.

El secretario señor Verzura hace notar que las disposiciones transitorias caducan en el año 1940. Si se incluye en ellas la parte final del artículo propuesto, puede quedar fuera de la constitución, antes de tiempo.

El señor presidente pone a votación el artículo tal cual lo ha propuesto el señor Arce y resulta afirmativa. El señor Roncoroni hace constar su voto en contra.

El señor presidente manifiesta a los señores convencionales que tratará con el señor secretario de elaborar el despacho a la brevedad posible, corregirlo, examinarlo bien y requerir la firma de cada uno de los miembros de la comisión, pero queda a resolver una cuestión que es de importancia.

«La convención ha de ser citada — dice — según mis noticias, para el lunes. Si terminamos este despacho mañana o pasado, la convención podrá darle entrada el lunes y será necesario informarlo. A ese efecto hay que saber varias cosas: si la comisión resuelve informar por escrito, o si informará verbalmente, y en este caso de qué manera; si se hará un informe general y si se van a designar miembros de las subcomisiones para que se ocupen cada uno de una parte, según el procedimiento usado para la ley de presupuesto, en que los informantes se dividen el estudio por anexos. Hago presente igualmente que el tiempo apremia».

El señor Osorio propone para ordenar el trabajo, que se haga un informe general y luego que cada una de las subcomisiones dé su informe parcial. El señor Obregón propone que el informe general lo haga el señor presidente de la comisión.

El señor presidente dice que sería mejor que lo redactara el doctor Arce. El señor Carús propone a los doctores Moreno, Arce y Verzura.

El señor Osorio insiste en que se produzca un informe en general sobre toda la reforma en su conjunto, y, además, los informes parciales de los presidentes de las subcomisiones o de los miembros que éstas designen. Para la discusión en particular, las subcomisiones designarán aquellos de sus miembros que tendrán a su cargo afrontar el debate.

El señor Presidente pregunta si creen los señores convencionales que si el lunes se reúne la convención podría darse entrada al despacho. Contesta el señor Osorio se le podría dar entrada y tratarlo el día siguiente con informes verbales. El señor Presidente recuerda que, de acuerdo con el reglamento, el presidente de la convención debe imprimir el despacho de la comisión especial e incluirlo en el orden del día. Se resuelve en definitiva sostener que el despacho debe ser objeto de una primera votación en general y que el presidente de la comisión lo informe verbalmente y designe a quiénes harán los informes parciales.

Por último el señor presidente manifiesta que el acta de la sesión anterior no se ha traído porque es muy larga y no ha habido tiempo de terminarla. Se mandará imprimir — agrega — antes del lunes y se pasará copia a cada uno de los miembros de la comisión para que puedan aprobarla con una votación sin necesidad de leerla, en sesión especial y en cuanto al acta de esta reunión, se va a hacer lo mismo. Pido, pues, que el día lunes, antes de la sesión de la convención, se reúna esta comisión especial para que apruebe las actas y se pasen a la presidencia de la convención a fin de que las incluya en el Diario de Sesiones.

En seguida se levanta la sesión, siendo las 0,15 horas.

Cuadro N° 1 presentado por el señor Convencional Salcedo y que se agrega al acta a su pedido

**FORMAS POSIBLES DE RENOVACIÓN
DE SENADORES Y DIPUTADOS PROVINCIALES CADA DOS AÑOS**

Secciones	Orden correlativo sección				Orden correlativo alterno				Orden alterno sección			
	1a Renovación		2a Renovación		1a Renovación		2a Renovación		1a Renovación		2a Renovación	
	SS	DD	SS	DD	SS	DD	SS	DD	SS	DD	SS	DD
Capital	3	6	—	—	3	—	—	6	3	—	—	6
1a	6	11	—	—	6	—	—	11	6	—	—	11
2a	5	11	—	—	5	—	—	11	—	11	5	—
3a	7	14	—	—	7	—	—	14	7	—	—	14
4a	—	—	7	14	—	14	7	—	—	14	7	—
5a	—	—	5	11	—	11	5	—	5	—	—	11
6a	—	—	6	11	—	11	6	—	—	11	6	—
7a	—	—	3	6	—	6	3	—	—	6	3	—
TOTAL	21	42	21	42	21	42	21	42	21	42	21	42
	FORMA A.				FORMA B.				FORMA C.			

Cuadro N° 2 presentado por el señor Convencional Salcedo y que se agrega al acta a su pedido

ORDEN ALTERNO				
	1938		1940	
	1ª RENOVACION		2ª RENOVACION	
	SS	DD	SS	DD
CAPITAL	3	—	—	6
1a	6	—	—	11
2a	—	11	5	—
3a	7	—	—	14
4a	—	14	7	—
5a	5	—	—	11
6a	—	11	6	—
7a	—	6	3	—
TOTAL	21	42	21	42

Acta del día 5 de noviembre de 1934

En la ciudad de La Plata, a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en el local de la Cámara de Diputados de la Provincia, los señores diputados convencionales Rodolfo Moreno, Antonio Santamarina, José Abel Verzura, Saturnino Salcedo, Edgardo J. Míguez, Juan E. Solá, Carlos Güiraldes (h.), Roberto Uzal, Daniel Amadeo y Videla (h.), Emilio Díaz Arano, Saúl A. Obregón, Atilio Roncoroni, Juan G. Kaiser, Agustín J. Carús, Luis Grisolia, José P. Baliño, Miguel Osorio, Raúl Aristegui y Nicanor Salas Chaves, que forman la mayoría de la Comisión especial designada de acuerdo con el artículo 3º del Reglamento de la Honorable Convención Constituyente, el señor Presidente diputado Rodolfo Moreno, declara abierta la sesión.

Dice en seguida el señor Presidente que la sesión que se realiza tiene por objeto exclusivo suscribir el despacho de la mayoría de la Comisión sobre las reformas que se aconsejan a la Constitución provincial vigente y pronunciarse sobre las actas de las sesiones realizadas los días 29 y 30 de octubre pasado, una copia de cuyos originales ha sido remitida con anticipación a cada uno de los señores convencionales.

En seguida se procedió a suscribir el original del despacho de la mayoría, cuya copia fué enviada oportunamente al señor Presidente de la Convención.

Puesta en consideración luego el acta de la sesión realizada el 29 de octubre, se aprobó sin observación.

Con respecto al acta de la sesión del 30 de octubre, el señor Salcedo manifestó que existían algunos errores de fechas y de cifras en la parte referente a su exposición sobre la forma de realizar la renovación legislativa con arreglo a los preceptos de la nueva Constitución; observó también que se habían omitido dos cuadros numéricos que presentó a la Comisión.

El señor Salas Chaves manifestó que, por su parte, había notado que en la síntesis que necesariamente supone la confección de un acta, se habían omitido algunos conceptos por él expresados, que desearía hacer constar.

En atención a las observaciones formuladas, que no afectan fundamentalmente el acta en discusión, se resolvió aprobarla en general y autorizar a los convencionales Salcedo y Salas Chaves para indicar al secretario diputado Verzura las correcciones que se deban efectuar a fin de que se tengan en cuenta.

Despacho de la Mayoría. (Véase páginas 275 a 284)

Despacho de la Minoría

PROYECTO

DE CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

La Convención Constituyente de Buenos Aires, en nombre y por autoridad del pueblo de la Provincia, sanciona la siguiente Constitución.

SECCION I

CAPÍTULO I

Declaraciones

Art. 1º La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, organiza su gobierno bajo el sistema republicano democrático.

Art. 2º Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo a la Constitución Nacional, tratados y leyes vigentes.

Art. 3º La capital de la provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata.

Art. 4º Todo poder público emana del pueblo, pero éste ejerce el gobierno por medio de sus representantes con arreglo a esta Constitución, sin perjuicio de la legislación popular autorizada en el Capítulo «Sufragio».

Art. 5º Los habitantes de la Provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías enumerados en la Constitución Nacional y en esta Constitución, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio, sin que tal enumeración se entienda como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero de la misma naturaleza.

Art. 6º Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe. No se dictarán leyes que importen sentencia o que empeoren la condición de los afectados por hechos anteriores. Solamente las leyes de orden público pueden privar de derechos adquiridos o alterar las obligaciones de los contratos. Ninguna persona jurídica podrá ser privada de ese carácter, sino por sentencia legal de juez competente.

Art. 7º Toda ley, ordenanza, decreto u orden contrarios a la ley suprema de la Nación o a esta Constitución son de ningún valor y los jueces deben declararlos inconstitucionales. La inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte en ejercicio de su jurisdicción originaria, produce la caducidad de la ley, ordenanza, decreto u

orden en la parte afectada por aquella declaración.

Art. 8º Quedan prohibidos en el territorio de la Provincia los juegos de azar y las apuestas por dinero. La ley reglamentará esta prohibición y reprimirá las infracciones, como asimismo el incumplimiento de esta disposición por parte de funcionarios y empleados.

Art. 9º No se podrá acordar pensiones ni jubilaciones por leyes especiales.

Art. 10. Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados o funcionarios sus funciones. Ni unos ni otros podrán ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución.

Art. 11. Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas, y estadísticas de la población, producción, transporte, tráfico y comunicaciones, energía eléctrica, impuestos, bancos y seguros, salarios y costo de la vida, que se publicarán anualmente sobre la base de un censo renovado cada cinco años.

Art. 12. En caso de intervención del gobierno federal, la Provincia reconocerá validez a los actos administrativos ejecutados durante la intervención y en observancia de la Constitución y leyes provinciales.

Art. 13. Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, la que deberá ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes. Los procedimientos ante los tribunales son públicos, con las excepciones expresamente consignadas en la ley procesal.

Art. 14. En ningún caso será suspendida la observancia de esta Constitución.

CAPÍTULO II

Libertad

Art. 15. Se declara inviolable la seguridad individual. Con ese carácter serán respetados la conciencia, la integridad física, la defensa en juicio, el domicilio, la correspondencia y los papeles privados de las personas. Sólo por orden escrita de juez competente y con semiplena prueba de la existencia de hecho punible, podrán ser allanados los domicilios o intervenidos la correspondencia o papeles privados. Los allanamientos nocturnos serán resueltos por auto judicial motivado.

Art. 16. Los habitantes de la Provincia y su territorio tendrán los siguientes derechos: entrar, permanecer, transitar, salir,

reunirse pacíficamente, asociarse con fines lícitos, aprender, opinar, publicar, peticionar, profesar cultos, trabajar, enseñar, ejercer profesiones, industrias u oficios, comerciar, etcétera. Nadie podrá ser perturbado en el ejercicio de estos derechos sino mediante orden legal, escrita, de juez competente.

Art. 17. Toda persona podrá obtener el amparo de su libertad consagrada en los dos artículos anteriores promoviendo por sí o por conducto de un tercero, ante cualquier juez, aunque lo sea de un tribunal colegiado, acción de habeas corpus. Los jueces tienen obligación ineludible de prestar inmediatamente ese amparo en sus respectivas jurisdicciones, contra toda privación o restricción de la libertad contraria a esta Constitución, ya provenga de actos de autoridad o de particulares. Una ley especial reglamentará la forma sumarísima de hacer efectiva esta garantía.

Art. 18. Sólo podrá decretarse detención en virtud de prueba semiplena o indicios vehementes de delitos, cuando hubiere motivos fundados para determinar la persona o personas responsables. Toda orden de detención de una o más personas o de pesquisa, deberá especificar las personas o lugares objeto de esa orden, y no se expedirá mandato de esta clase sino por hecho punible afirmado bajo juramento y la responsabilidad del denunciante, sin cuyo requisito la orden o mandato no será exequible.

No se dictará auto de prisión sino contra persona determinada, en virtud de prueba plena de la existencia del delito y de estar acreditada por semiplena prueba la culpabilidad del imputado o procesado, quien deberá ser asistido por su defensor al prestar declaración.

Toda declaración del inculpado que no sea hecha ante juez competente y con asistencia de defensor, carecerá de valor probatorio.

Art. 19. Nadie puede ser obligado a declarar en su propia causa penal, ni penado más de una vez por el mismo delito ni por comisiones especiales, ni encarcelado por deuda en causa civil ni por faltas. Quedan abolidos el secreto del sumario y la incomunicación del inculpado.

No podrán establecerse procedimientos sumarios en causas graves ni reabrirse procesos fenecidos, salvo en materia criminal cuando la revisión sea favorable al reo y el caso esté autorizado por la ley. Las cárceles y colonias de penados serán sanas y limpias para la seguridad y reforma de los reclusos. Queda especialmente prohibida toda especie de tormento y vejámenes, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los funcionarios o empleados que los apliquen, ordenen, instiguen o consientan. Ningún procesado o detenido podrá ser alojado en cárceles de penados.

CAPÍTULO III

Administración pública

Art. 20. Los argentinos nativos o nacionalizados, sin distinción de sexo, son admisibles en los cargos públicos, sin más requisito que el de su idoneidad.

Art. 21. Todo funcionario o empleado de la Provincia deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones. No se podrá acumular dos empleos a sueldo, en una misma persona, exceptuados los casos en que uno de los cargos pertenezca a la docencia. No podrá acordarse remuneración a ningún funcionario o empleado por comisiones especiales o extraordinarias. No podrán ser legisladores, funcionarios, ni empleados, los deudores de la Provincia que, ejecutados legalmente, no hayan pagado sus deudas; los inhabilitados por sentencia, los quebrados fraudulentos no rehabilitados y los afectados por incapacidad física o mental.

Art. 22. La provisión de todo cargo público no prevista especialmente por esta Constitución, se hará por concurso o prueba de suficiencia, con la única excepción de los secretarios privados, si los hubiere, y se observará el escalafón para los ascensos. Ningún empleado público con más de un año consecutivo de servicios podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, su aptitud física y su contracción eficiente al desempeño de sus tareas. La ley creará los tribunales administrativos para nombramientos, ascensos, remociones y traslados y reglamentará el procedimiento a seguir, el funcionamiento de las oficinas de la administración general y el horario de trabajo.

Art. 23. Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés deba ejecutarse el acto o que sufre perjuicio material, moral o político por incumplimiento de ese deber, puede demandar ante los tribunales su ejecución inmediata, y el tribunal, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación el mandamiento correspondiente.

Art. 24. Si un funcionario o corporación pública de carácter administrativo ejecutase actos que le fueren expresamente prohibidos por leyes u ordenanzas, el perjuicio podrá obtener por procedimiento sumario un mandamiento judicial prohibitivo dirigido al funcionario o corporación.

Art. 25. Los poderes públicos y las reparticiones públicas autárquicas deberán someter anualmente sus cuentas al examen y aprobación de un Tribunal de Cuentas formado por siete miembros técnicos elegidos popularmente y que durarán seis años en el desempeño de sus cargos. Toda inversión de fondos desaprobada por el Tribunal de

Cuentas responsabilizará personalmente a sus autores.

Art. 26. Toda persona o autoridad administrativa afectada por una resolución definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, las municipalidades, comisiones de fomento rural, Consejo General de Educación, Tribunal de Cuentas y Consejo General de Higiene Social y en la cual se vulnere un derecho de carácter administrativo, establecido en favor del reclamante por la ley, ordenanza, decreto, reglamento u otra disposición administrativa preexistente, podrá entablar acción contencioso-administrativa ante la Suprema Corte. La acción procede también en los casos de retardación.

Art. 27. El único título obligatorio de honor y de cortesía en el tratamiento a magistrados y funcionarios, es el de «Ciudadano».

Art. 28. Todo magistrado, funcionario o empleado será personalmente responsable de sus actos públicos, los que no comprometerán a la Provincia sino en los casos especiales previstos por la ley. La Provincia podrá ser demandada sin autorización previa.

CAPÍTULO IV

Finanzas

Art. 29. El Gobierno de la Provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado con el producto y fruto de sus bienes, con los recursos provenientes de impuestos permanentes y transitorios o de servicios, con los ingresos que por ley le corresponda percibir y con el producido de las operaciones de crédito que realizare.

Art. 30. Todo empréstito sobre el crédito de la Provincia o emisión de fondos públicos deberá ser autorizado por ley sancionada por mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura, con determinación de los recursos especiales afectados, los que no podrán, en total, exceder del veinticinco por ciento de las rentas de la Provincia. El numerario que se obtenga por medio de empréstitos, no podrá tener otro destino que el determinado por la ley que lo autorice, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que infrinjan esta disposición.

Art. 31. Se podrá comprometer el crédito de la Provincia únicamente cuando los fondos obtenidos se inviertan en obras públicas cuya renta permita sufragar la mitad, por lo menos, del servicio de amortización e intereses de la deuda contraída.

Art. 32. Todo gasto de la administración general debe sujetarse a la Ley de Presupuesto, en la que figurarán todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, como asimismo la creación y supresión de los empleos y servicios públicos.

Art. 33. Toda ley especial que disponga o autorice gastos, deberá crear también el recurso especial correspondiente. Esos gastos y recursos serán incluidos en la primera

Ley de Presupuesto que se sancione, bajo pena de caducidad.

Art. 34. La forma que deberá revestir el Presupuesto General y las fechas de su presentación por el Poder Ejecutivo y aprobación por la Legislatura, serán fijadas por la Ley de Contabilidad, con las correspondientes sanciones para su incumplimiento.

Art. 35. El Presupuesto debe ser anual, pero el Poder Ejecutivo deberá presentarlo y la Legislatura sancionarlo al vencimiento del ejercicio anterior en las fechas que la ley establezca.

Art. 36. Carecerán de todo valor y efecto las disposiciones legislativas incluidas en la Ley de Presupuesto que no se refieran exclusivamente a la materia del mismo, su interpretación o ejecución.

Art. 37. El Gobernador de la Provincia deberá informar a la Legislatura, al inaugurarse el período de sesiones, sobre el estado de las finanzas públicas y la inversión de fondos durante el ejercicio anterior. La Legislatura no podrá aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, sino mediante la creación de nuevos impuestos o aumento de la tasa en los existentes. En ningún caso podrá votar gastos que excedan del cálculo de recursos.

Art. 38. La Legislatura no podrá disponer del capital aportado o que aporte al Banco de la Provincia, pero determinará por ley especial el destino de las utilidades.

Art. 39. Toda enajenación de bienes fiscales o municipales, compras, obras públicas o concesiones de servicios públicos, se hará por licitación pública bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes. Por ley u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones que permitan ejecutar las obras por administración y la adjudicación de servicios públicos sin el cumplimiento de ese requisito, a consorcios, empresas mixtas y cooperativas organizadas, con participación económica del Fisco o de la comuna y bajo su control administrativo.

CAPÍTULO V

Economía

Art. 40. Quedan excluidos de la imposición de todo gravamen o tributo el trabajo productor, las profesiones útiles, el consumo de los artículos de primera necesidad y las viviendas. Los impuestos gravarán preferentemente el privilegio, el vicio, el lujo, la renta y el mayor valor del suelo y la transmisión gratuita de bienes. Todo impuesto o contribución será aplicado progresivamente con relación al valor de la materia imponible, exceptuando un mínimo calculado sobre las necesidades de subsistencia y fijado por ley de un modo uniforme.

Art. 41. Ningún impuesto destinado a sufragar gastos determinados o a amortizar operaciones de crédito, podrá ser aplicado a

otros fines ni durará más tiempo que el necesario para cumplir el objeto de su creación.

Art. 42. La organización de la vida económica debe responder a principios de justicia, tendientes a asegurar los derechos del trabajo productor, fuente principal de la riqueza común, y a que todo individuo satisfaga con la utilidad de su esfuerzo lo que su subsistencia cuesta a la sociedad.

Art. 43. La propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. El ejercicio individual de ese derecho se halla condicionado por la función social que desempeña.

Art. 44. La ley podrá autorizar al Poder Ejecutivo o a las municipalidades a efectuar expropiaciones de inmuebles, fábricas, establecimientos industriales o todo otro bien susceptible de ser socializado.

Art. 45. Se declara inenajenable todo inmueble rural perteneciente al fisco, con excepción de los que se hallen en poder de ocupantes que puedan invocar la prescripción adquisitiva del Código Civil al tiempo de sancionarse esta Constitución, y se les otorgará el título correspondiente, siempre que prueben no poseer otro inmueble y haber explotado el que ocupan, ininterrumpidamente, con su trabajo personal. Toda extensión mayor de cincuenta hectáreas queda excluida de esta excepción.

Art. 46. Nadie podrá poseer en propiedad más de tres mil hectáreas de tierra en las zonas rurales ni más de veinte hectáreas dentro de los ejidos de ciudades o pueblos. Toda extensión territorial que exceda de estos límites deberá ser expropiada en la oportunidad y condiciones que fije la ley, teniéndose como precio de indemnización el avalúo fiscal para la contribución directa al tiempo de sancionarse esta Constitución. Los bosques y parques mayores de mil hectáreas, existentes cerca de las ciudades en un radio no menor de cuarenta kilómetros, deberán ser expropiados y librados al uso público.

Art. 47. El suelo con sus riquezas deberá estar sometido a un régimen que impida todo abuso del derecho individual en perjuicio de la colectividad. La plusvalía de un inmueble, producida sin inversión de trabajo ni de capital, debe aprovechar a la comunidad productora.

Art. 48. El Estado y las comunas fomentarán y protegerán el trabajo agrícola productor y de granja, eximiéndolo de todo gravamen y otorgándole beneficios compatibles con esta Constitución.

Art. 49. La tierra pública debe ser destinada a la producción intensiva y puesta al alcance del trabajador y su familia con los implementos necesarios para la producción adecuada a su naturaleza. Sobre estas bases se organizará por ley el régimen de la tierra pública, se crearán las instituciones de crédito que sean necesarias y se re-

glamentará el levantamiento del catastro provincial y la valuación periódica del suelo, excluidas las mejoras, cada cinco años, por lo menos.

Art. 50. Toda empresa industrial o fábrica de productos químicos, farmacéuticos o alimenticios funcionará bajo el control del Estado, reglamentado por ley, y su dirección técnica deberá estar a cargo de un profesional responsable. Será ilegítimo todo lucro obtenido con desmedro de la economía general, de la higiene pública o de la salud de los productores o de los consumidores. La ley fijará las penas con que se reprimirán las infracciones a esta disposición.

Art. 51. El Estado y las comunas fomentarán la cooperación y la construcción de viviendas para trabajadores y prestarán atención preferente a la vialidad en relación con las necesidades de la producción y del consumo. Se creará una patente provincial única para vehículos automotores, aéreos y terrestres, sobre la base del valor y la tara, cuyo producto se distribuirá entre las municipalidades. La ley reglamentaria podrá establecer excepciones o la supresión total de este sistema cuando el interés social lo exigiere.

Art. 52. Todo embargo de bienes, será hecho por orden de juez competente con arreglo a esta Constitución y a las leyes de la materia y deberá especificar el objeto del embargo y el fundamento legal del mandamiento. Serán inembargables los muebles del hogar, los animales domésticos de uso familiar, las herramientas, útiles y elementos de trabajo, la semilla para la producción, los libros, los salarios, sueldos y depósitos en cajas de ahorros, hasta un máximo que fijará la ley.

Art. 53. Serán inembargables los bienes de uso público y las rentas públicas destinadas a satisfacer servicios comunes, mientras existan bienes privados de las personas jurídicas de existencia necesaria. Ningún embargo de bienes públicos o privados podrá impedir u obstruir los servicios de cloacas, aguas corrientes, alumbrado, faenamiento de reses de consumo local y sanidad.

Art. 54. Todo propietario de un fundo rural está obligado a dar acceso directo a las estaciones ferroviarias y aéreas y a los caminos públicos generales, a sus vecinos limítrofes. El propietario de un fundo rural separado de un camino afirmado por la interposición de otro fundo, tendrá derecho a servidumbre de tránsito a su costa. La ley reglamentará la aplicación de estas disposiciones.

Art. 55. El Estado propenderá a la coordinación regional de la energía eléctrica para el consumo de ciudades y pueblos, por medio de la instalación estratégica de superusinas, en cuya organización económica deberán tener participación proporcional las comunas beneficiarias.

CAPÍTULO VI

Trabajo

Art. 56. El trabajo, en sus diversas formas, es un deber del individuo hacia la sociedad y gozará de la especial protección de las leyes, las que deberán asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna.

Art. 57. La legislación social tendrá un carácter orgánico y sistematizado. Regulará las condiciones del trabajo y las relaciones jurídicas entre patrones y obreros con sujeción a las siguientes bases: el trabajo no es una mercancía y el mínimum de salario debe corresponder a un nivel de vida digna, igual para ambos sexos; jornada máxima de ocho horas o cuarenta y cuatro semanales; prohibición del trabajo de menores de quince años en fábricas y talleres; descanso semanal y sábado inglés; defensa y protección a la maternidad; indemnización por accidente de trabajo y por despido inmotivado; alojamiento higiénico para los trabajadores del campo y del servicio doméstico; seguridad de higiene en el trabajo; prohibición del trabajo nocturno con excepciones calificadas; vacaciones remuneradas, participación de los obreros en la dirección, administración y beneficio de las empresas; inadmisibilidad de las mujeres y de los menores de dieciocho años en los trabajos declarados insalubres, antihigiénicos o perjudiciales.

Art. 58. En las licitaciones públicas provinciales o municipales y concesiones oficiales para explotar servicios públicos o de otra naturaleza, se tendrá como cláusula del contrato de concesión la obligación por parte de las empresas o particulares concesionarios o beneficiarios, de observar los reglamentos de seguridad para los obreros; alojamiento higiénico en su caso; seguro obligatorio; puesto sanitario; traslado gratuito desde y hasta el lugar de procedencia, cuando la obra se ejecutase en la campaña; trabajo diurno y en caso de urgencia solamente, nocturno, con aumento proporcional de salario; prohibición de descuentos por alojamiento, comida, mercaderías o anticipos.

Art. 59. Mientras el Congreso no dicte la ley nacional de la materia, el Estado provincial organizará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, maternidad, desocupación, invalidez y vejez.

Art. 60. La existencia de toda asociación para la defensa del trabajo, mejoramiento de sus condiciones y de la vida económica, está garantizada expresamente por esta Constitución. Serán ilícitos los convenios, disposiciones u órdenes tendientes a impedir o desnaturalizar este derecho de los trabajadores.

Art. 61. Las organizaciones profesionales o gremiales serán reconocidas jurídicamente como partes contratantes en los con-

tratos colectivos de trabajo. Sus locales no podrán ser clausurados sino por orden legal de juez competente. Los sindicatos y asociaciones que reúnan las condiciones legales, tendrán personería jurídica gratuitamente y no podrán ser privados de ella sino por resolución judicial fundada en ley. Los sindicatos reconocidos podrán organizar consejos de distritos o fábricas para fiscalizar el cumplimiento de la legislación social en la forma y condiciones que la ley establezca.

Art. 62. La ley creará tribunales mixtos del trabajo en los que estarán representados el gobierno, los obreros y los patrones. Ese tribunal conocerá y resolverá todos los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del contrato de trabajo.

CAPÍTULO VII

Higiene social

Art. 63. Es deber de la sociedad políticamente organizada, asegurar la previsión y asistencia social por medio de una legislación orgánica sobre las bases siguientes: a) defensa y protección de la maternidad y de la niñez, mediante asistencia de la madre antes, durante y después del parto y del niño en su vida y salud en los períodos de primera infancia, preescolar, escolar y adolescencia, y creación de establecimientos adecuados a ese fin.

Art. 64. La higiene pública y privada estará bajo la vigilancia y control de un Consejo General de Higiene Social, formado por cinco miembros técnicos, designados por el Poder Ejecutivo y que durarán cuatro años en el desempeño de sus cargos.

Art. 65. El Consejo General de Higiene Social estará facultado para adoptar todas las medidas compatibles con esta Constitución en defensa de la salud pública y privada y para hacer efectivas la previsión y asistencia sociales, represión del alcoholismo y de toxicomanías y profilaxis de enfermedades infecto-contagiosas. La ley reglamentará estas disposiciones para el mejor cumplimiento de los fines expresados. En caso de necesidad, los funcionarios de la repartición obtendrán órdenes judiciales de allanamiento dentro de las veinticuatro horas.

CAPÍTULO VIII

Enseñanza

Art. 66. La enseñanza pública estará bajo la dirección de un Consejo General de Educación, compuesto por siete miembros técnicos, de los cuales tres serán designados por elección popular, otros tres por los maestros en ejercicio y uno por el Poder Ejecutivo. Durarán seis años en el desempeño de sus cargos.

Art. 67. Son atribuciones del Consejo General de Educación:

a) Orientar la educación común sobre las bases de su carácter gratuito, laico y obligatorio;

b) Organizar la enseñanza por medio de un plan general;

c) Organizar la enseñanza técnica profesional de higiene social y de artes y oficios, adecuados a las necesidades económicas de la zona a que pertenezca cada establecimiento;

d) Proyectar el presupuesto de la repartición;

e) Aceptar herencias, legados y donaciones;

f) Ejercer la superintendencia disciplinaria sobre todo el personal de la repartición.

Art. 68. La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo, en cada centro de población o zona rural que constituya un municipio, de consejos electivos de vecinos.

Las condiciones que deben reunir los electores, serán las mismas que para elegir municipales, y las condiciones de elegibilidad y formación de los consejos, serán las mismas de las municipalidades y de las comisiones de fomento rural.

Art. 69. La educación común dispondrá de un fondo propio, inviolable, constituido por el 25 por ciento, como mínimo, de las rentas generales de la Provincia y por los demás recursos a los que se asigne este destino.

Art. 70. Una ley especial orgánica, reglamentará las disposiciones precedentes.

SECCION II

Sufragio

Art. 71. La representación política para el ejercicio del gobierno tiene por base la población. Los derechos políticos serán ejercidos por hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Art. 72. La legislatura reglamentará el derecho electoral con carácter uniforme para toda la Provincia y de conformidad a las siguientes bases:

1° El sufragio será universal, directo, igual, secreto y obligatorio para hombres y mujeres.

2° Son electores todos los ciudadanos mayores de 18 años, inscriptos en el registro cívico de la Nación como residentes en el distrito de esta Provincia. Las mujeres argentinas mayores de 18 años tendrán ese mismo derecho, a cuyo efecto serán inscriptas en un registro cívico provincial mientras no haya registro nacional de electoras.

3° La Provincia constituye un distrito único para los actos electorales de carácter provincial.

4° Toda representación será proporcional a los electores, a fin de dar a cada opi-

nión el número de representantes que corresponda al número de sus adherentes.

5° Las elecciones provinciales, de municipales y de consejeros escolares se realizarán simultáneamente. La ley podrá disponer la simultaneidad de estas elecciones con las nacionales.

6° Toda elección deberá llevarse a cabo en un solo día.

7° Cada elector depositará personalmente su boleta en la urna electoral ante la mesa receptora de votos.

8° Durante el acto eleccionario las autoridades del comicio dispondrán de un modo exclusivo de las fuerzas policiales necesarias para hacer cumplir sus órdenes.

9° No podrán votar los soldados del ejército y de la armada, hasta sargento inclusive, ni los gendarmes o agentes de policía terrestre, fluvial, marítima o aérea, bomberos y guardias de cárceles, hasta dos meses después de haber cesado en su empleo.

10. Una elección será válida si han funcionado legalmente los dos tercios de las mesas receptoras de votos.

Art. 73. Habrá una Junta Electoral permanente integrada por un miembro de la Suprema Corte de Justicia, un miembro de cada Cámara de Apelación del Departamento Judicial de la Capital y un miembro del Ministerio Público del mismo, todos ellos designados por sorteo público, a realizarse en la sala de audiencias de la Suprema Corte de Justicia, cada dos años. Funcionará en el local de la Legislatura, bajo la presidencia del primero.

Art. 74. Sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley, corresponderá a la Junta Electoral:

1° Designar por sorteo público, entre electores en ejercicio que sepan leer y escribir, residan en el respectivo distrito electoral y reunan las demás condiciones que establezca la ley, los miembros de las mesas receptoras de votos.

2° Adoptar todas las medidas tendientes a asegurar la organización y funcionamiento de los comicios.

3° Realizar el escrutinio.

4° Juzgar de la validez de las elecciones y diplomar a los electos, habilitándolos en esa forma para el ejercicio de sus mandatos, sin perjuicio de que el cuerpo a que pertenezcan, con excepción del Tribunal de Cuentas, del Consejo General de Educación y de los Consejos Escolares, se pronuncie al respecto en caso de impugnación.

Art. 75. Los partidos políticos actuantes podrán designar delegados para que fiscalicen los actos de la Junta Electoral a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto deberán ser convocados por ésta.

Art. 76. A los efectos del escrutinio, los jueces de primera instancia, los miembros del ministerio público y los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación, serán auxiliares de la Junta Electoral.

Art. 77. La Legislatura podrá resolver, cuando las elecciones provinciales se realicen simultáneamente con las de la nación, que los electores voten en una misma urna, en cuyo caso no corresponderá a la Junta Electoral de la Provincia designar los ciudadanos encargados de recibir los sufragios ni practicar el escrutinio.

Art. 78. Cualquier elector tendrá acción para acusar por delitos o faltas de carácter electoral.

Art. 79. En las elecciones provinciales, de municipales y de consejeros escolares serán suplentes los candidatos de las listas proclamadas que sigan en orden de colocación a los electos.

Art. 80. El Gobernador, el Vicegobernador y los legisladores, durarán cuatro años en sus cargos y los municipales y consejeros escolares solo dos años.

Cada dos años se renovará por mitades la Legislatura y totalmente las municipalidades, comisiones de fomento rural y consejeros escolares.

Art. 81. La legislación popular consistirá en referéndum, iniciativa de las leyes y voto popular de las mismas.

SECCION III

Poder Legislativo

Art. 82. El Poder Legislativo de la Provincia será desempeñado por una Legislatura o Cámara de Diputados, compuesta de cien miembros. Para ser diputado se requiere ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco años de obtenida, haber cumplido veintidós años de edad y tener uno de residencia inmediata en la Provincia si no se ha nacido en ella.

No podrán ser diputados los eclesiásticos regulares y los militares en servicio activo.

Art. 83. Además de las incompatibilidades de carácter general, establecidas en la Sección primera, no pueden ser diputados quienes directa o indirectamente estén interesados en contratos onerosos en que el poder público sea parte, ni quienes presten servicios a empresas o establecimientos industriales o comerciales que tengan a su cargo una obra o servicio público.

Art. 84. Ningún diputado, ni aún renunciando a su cargo, podrá desempeñar empleo rentado creado o aumentado en su remuneración, durante el período de su mandato, ni tener participación en los contratos vinculados con leyes sancionadas durante ese período.

Art. 85. Los diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su proclamación por la Junta Electoral y durante todo el período de su mandato. No podrán ser detenidos o perturbados en su libertad sino por orden legal de juez competente y por comisión flagrante de delito reprimido con pena mayor de seis años de prisión, debiéndose dar cuenta inmedia-

tamente a la Legislatura con información sumaria del hecho para que resuelva el caso suscitado. No pueden ser tampoco acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por opiniones emitidas en el desempeño de sus funciones.

Art. 86. Los diputados tendrán el privilegio de entrar en todos los establecimientos públicos, revisar cuentas y documentos oficiales, exigir informes e investigar el funcionamiento de las oficinas públicas, a cuyo fin dispondrán del auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Art. 87. Los diputados percibirán una remuneración fija, determinada por la ley, que no podrá ser aumentada durante el período de su mandato.

Art. 88. Son atribuciones de la Legislatura o Cámara de Diputados:

1º Elegir el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia;

2º Elegir los miembros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la misma y el fiscal de Estado;

3º Admitir o rechazar las renunciaciones de los funcionarios que elige o nombra y conceder licencias;

4º Juzgar al Gobernador, Vicegobernador, miembros de la Suprema Corte, procurador general y fiscal de Estado y removerlos por mayoría absoluta del total de sus miembros. Cualquier elector tendrá el derecho de acusar;

5º Prestar acuerdo para el nombramiento de los ministros del Poder Ejecutivo, de los miembros del Consejo General de Higiene Social, tesorero y subtesorero, contador y subcontador de la Provincia;

6º Elegir senadores nacionales;

7º Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculos de recursos;

8º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público;

9º Crear y suprimir empleos con sujeción a lo dispuesto en la sección primera, determinando las funciones, responsabilidad y remuneración;

10. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración pública;

11. Acordar amnistías;

12. Dictar las leyes reglamentarias de esta Constitución, especialmente las que se indican en ella de un modo expreso;

13. Celebrar tratados con otras provincias;

14. Declarar los casos de interés social para las expropiaciones;

15. Acordar subsidios por el voto de dos tercios de sus miembros.

16. Dictar la ley de Montepío Civil;

17. Abrir sus sesiones por sí misma, darse su reglamento y presupuesto;

18. Interpelar a los miembros del Poder Ejecutivo sobre los asuntos que correspondan a su respectivo ministerio;

19. Expresar la opinión de su mayoría por medio de declaraciones o resoluciones

sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto de interés general provincial o nacional;

20. Corregir disciplinariamente a cualquiera de sus miembros por faltas o incorrecciones que, sin ser causa de represión penal, afecten al cuerpo de que forman parte. En caso de reincidencia grave podrá expulsarlo de su seno. En todos estos casos será indispensable dos tercios de votos de los miembros de la Legislatura;

21. La Legislatura podrá adoptar y hacer cumplir medidas represivas con motivo de actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia o la de sus miembros.

Art. 89. La Legislatura abrirá sus sesiones ordinarias el 1º de abril de cada año y las cerrará el 30 de septiembre. Sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, pero en minoría podrá acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes. Funcionará en la capital de la Provincia, pero podrá hacerlo en otro punto por causa que lo justifique. En el mismo día no podrá considerar en particular un proyecto que se hubiere aprobado en general. Las sesiones podrán prorrogarse durante sesenta días.

Podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros en caso de urgente interés público.

Art. 90. La Legislatura juzgará de la elección de sus miembros y de la validez de sus títulos en caso de impugnación previsto en la sección segunda.

Art. 91. La Legislatura comunicará al Poder Ejecutivo las leyes que sancione, para su publicación, que deberá ser efectuada dentro de las 24 horas. En su defecto podrá ordenarlo directamente el presidente del cuerpo.

Art. 92. El Vicegobernador de la Provincia desempeñará las funciones de Presidente de la Legislatura.

SECCION IV

CAPÍTULO I

Poder Ejecutivo

Art. 93. El Poder Ejecutivo será desempeñado por el ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia o en su defecto por un Vicegobernador.

Art. 94. Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador, se requiere haber nacido en territorio argentino, tener treinta años de edad, y cinco de residencia inmediata en la Provincia, los que no hubieren nacido en ella.

Art. 95. El Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos por la Legislatura en sesión que no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido, por mayoría absoluta de votos de más de la mitad de los

miembros de la misma. En caso de empate se decidirá por sorteo público.

El Gobernador y el Vicegobernador no podrán ser reelegidos ni elegidos para ninguno de los cargos en el período siguiente a su elección.

Art. 96. El Presidente de la Legislatura comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el artículo anterior a los ciudadanos electos y al Gobernador de la Provincia.

Art. 97. Los ciudadanos que resulten electos Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar al Presidente de la Legislatura y al Gobernador de la Provincia la aceptación del cargo, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que recibió la comunicación de su nombramiento.

Art. 98. Aceptado el cargo de Gobernador y Vicegobernador por los ciudadanos electos, el Presidente de la Legislatura fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección. Igual comunicación se hará al Gobernador de la Provincia.

Art. 99. En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

Art. 100. Si la inhabilidad temporaria afectare simultáneamente al Gobernador y Vicegobernador, el Presidente de la Legislatura se hará cargo del Poder Ejecutivo hasta que aquella cese en uno de ellos. También se hará cargo dicho funcionario del Poder Ejecutivo cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, no exista Vicegobernador.

Art. 101. En caso de muerte, destitución o renuncia del Vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Presidente de la Legislatura; pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará un Gobernador reemplazante, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo, para ejercerlo hasta completar el período legal de los reemplazados.

Si se produjese la muerte, destitución o renuncia del Gobernador reemplazante, se procederá como ha sido previsto para su elección.

Art. 102. En caso de renuncia del Gobernador o del Vicegobernador electos, si fuera aceptada por la Legislatura, ésta procederá en el mismo acto a elegir al o a los reemplazantes.

Art. 103. El Gobernador y el Vicegobernador recibirán la remuneración fijada por la ley, la que no podrá ser alterada en el

período de sus funciones, y desde la fecha de su elección gozarán de las mismas inmunidades personales de los legisladores.

CAPÍTULO II

Los ministros

Art. 104. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de tres o más ministros, designados por el Gobernador con acuerdo que prestará la Legislatura por simple mayoría de votos y que podrán ser removidos directamente por el Gobernador. Deberán reunir las condiciones requeridas para ser Diputado. La ley organizará cada ministerio y su funcionamiento.

Art. 105. Los ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán las resoluciones del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen. En casos de gravedad y urgencia el Gobernador podrá autorizar a los subsecretarios de los ministerios, por decreto especial, a refrendar los actos del Poder Ejecutivo, con las mismas responsabilidades de los ministros.

Art. 106. Dentro de los primeros treinta días de cada período legislativo, los ministros presentarán a la Legislatura la Memoria detallada del estado de la administración, correspondiente a sus respectivos ministerios.

Art. 107. Los ministros pueden concurrir a las sesiones de la Legislatura e intervenir en los debates. En caso de interpelación estarán obligados a concurrir.

Art. 108. Percibirán la remuneración fijada por la ley, la que no podrá ser modificada durante el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 109. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º Reglamentar las leyes por decreto sin alterar su espíritu;

2º Concurrir a la formación de las leyes con la presentación de proyectos y la intervención de los ministros en los debates;

3º Informar a la Legislatura, al iniciarse cada período legislativo, sobre el estado general de la administración;

4º Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las leyes y convocar a elecciones provinciales, de municipales y de consejeros escolares, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.

5º Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias;

6º Recaudar las rentas de la Provincia, ajustar su inversión a las disposiciones legales y publicar mensualmente el estado de la Tesorería;

7º Gestionar ante la Legislatura la celebración de tratados con otras provincias y firmarlos;

8º Representar a la Provincia en sus relaciones con el gobierno nacional, los poderes públicos nacionales y las otras provincias;

9º Representar al Poder Ejecutivo Nacional como su agente inmediato para el cumplimiento de la Constitución y leyes nacionales;

10. Designar a los funcionarios y empleados de la administración cuyo nombramiento no haya sido previsto en esta Constitución, de conformidad a las leyes reglamentarias;

11. Remover con acuerdo de la Legislatura los funcionarios nombrados en esa misma forma.

CAPÍTULO IV

Fiscal de Estado, Contador, Subcontador, Tesorero y Subtesorero

Art. 110. El Fiscal de Estado de la Provincia será designado bajo las mismas condiciones y en la misma forma que los jueces de la Suprema Corte. Estará encargado de defender el patrimonio del fisco, será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

Art. 111. El Contador y Subcontador, el Tesorero y Subtesorero serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y durarán cuatro años. No podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley.

El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador.

El Contador y Subcontador, Tesorero y Subtesorero, serán responsables de su conducta ante el Jurado de Enjuiciamiento.

SECCION V

Poder Judicial

Art. 112. El Poder Judicial será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación y demás tribunales, jueces y jurados que esta Constitución establece y autoriza.

Art. 113. La Suprema Corte de Justicia estará compuesta por siete miembros, quienes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ciudadanía argentina con diez años de antigüedad; b) Título nacional de abogado; c) Treinta años de edad y diez de ejercicio activo de la profesión o la magistratura; d) Dos años de residencia inmediata en la Provincia.

Art. 114. Los jueces de la Suprema Corte y el Procurador general serán designa-

dos por la Legislatura por mayoría absoluta de votos.

Art. 115. Las Cámaras de Apelación estarán compuestas por tres o más miembros, quienes deberán reunir las condiciones del artículo 113.

Art. 116. Para ser juez de Primera Instancia se requiere cinco años de ejercicio en la profesión de abogado o en la magistratura, tres años de ejercicio de la ciudadanía, 25 años de edad y dos de residencia inmediata en la Provincia.

Art. 117. Para ser Secretario de la Suprema Corte, de las Cámaras de Apelación y de los Juzgados de Primera Instancia, se requiere: título nacional de abogado, tres años de ejercicio en la profesión, tres de ciudadanía en ejercicio y 22 de edad.

Art. 118. El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte, quien deberá reunir las condiciones requeridas para ser juez de ese tribunal; por los fiscales de cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de Primera Instancia. El Procurador General ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.

Art. 119. El Procurador General de la Suprema Corte, será designado en la misma forma que los jueces de ese Tribunal.

Art. 120. Los jueces de las Cámaras de Apelación, de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público, serán designados por un Colegio Elector constituido en la siguiente forma: Tres miembros de la Suprema Corte de Justicia nombrados por sorteo; el Procurador general de la Suprema Corte; el Fiscal de Estado; dos legisladores abogados nombrados por sorteo y dos abogados de la matrícula con 15 años de antigüedad en la profesión y diez de residencia en la Provincia, nombrados por sorteo. En caso de vacancia integrarán el tribunal los reemplazantes legales. Los sorteos se realizarán pública y anualmente.

Art. 121. Las designaciones de los magistrados y funcionarios por el Colegio Elector serán hechas por concurso de antecedentes, méritos y aptitudes dentro de las condiciones estipuladas y se dará preferencia a los ascensos en la magistratura o en el Ministerio Público. La ley reglamentará el procedimiento.

Art. 122. Los secretarios de las Cámaras de Apelación, de los juzgados de Primera Instancia y demás tribunales, serán designados a propuesta de los mismos, por la Suprema Corte.

Art. 123. La Justicia de Paz será administrada por jueces de Paz en las ciudades o pueblos cabezas de partido, con ju-

risdicción en las mismas y en la zona rural, y alcaldes en los demás centros de población. Para ser juez de Paz o Alcalde se requiere la ciudadanía argentina, 22 años de edad y las demás condiciones que la ley determine.

Art. 124. Todos los miembros del Poder Judicial durarán en sus cargos mientras dure su buena conducta y su aptitud mental y física, de las cuales juzgará la Legislatura cuando se trate de jueces de la Suprema Corte y del Procurador General y el Jurado de Enjuiciamiento en los demás casos.

Art. ... Cualquiera del pueblo podrá denunciar o acusar a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial por delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o por inhabilidad mental o física para desempeñarlas.

Art. 125. El Jurado de Enjuiciamiento estará compuesto por:

a) Cuatro miembros de la Suprema Corte de Justicia nombrados por sorteo público;

b) Cinco abogados de la matrícula, ciudadanos argentinos, con más de 30 años de edad, antigüedad de 10 en la profesión y 5 de residencia inmediata en la Provincia, nombrados por sorteo público que efectuará el Presidente de la Legislatura de la lista que la Suprema Corte remitirá anualmente;

c) Hasta seis legisladores, abogados, si los hubiere. Los miembros del jurado durarán dos años y la ley reglamentará el procedimiento.

Art. 126. Los miembros del Poder Judicial percibirán la remuneración que fija la ley y que no podrá ser disminuída sino por virtud de una ley general extensiva proporcionalmente a todos los magistrados, funcionarios y empleados de la administración.

Art. 127. Los Tribunales judiciales sustanciarán y fallarán los juicios dentro de los términos que la ley establezca y todo retardo reiterado que les sea imputable comportará falta grave a los efectos del juicio político o del enjuiciamiento.

Art. 128. No podrán ser simultáneamente miembros de un tribunal colegiado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Ningún magistrado ni funcionario judicial podrá intervenir en actos de propaganda electoral o política ni ejercer la profesión de abogado. Toda infracción se reputará falta grave.

Art. 129. Las sentencias judiciales deben ser fundadas en la Constitución Nacional y Provincial, en el texto expreso de la ley, en los principios de la legislación vigente o en los generales del derecho y con arreglo a las circunstancias particulares del caso.

Art. 130. Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones some-

tidas por las partes, siempre que lo fueren en la forma y en los plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados deberán dar y fundar su voto, individual y separadamente, en todas las cuestiones a decidir, en el orden que resulte del sorteo practicado. Cada cuestión se decidirá por el voto de la mayoría de los miembros del respectivo tribunal. La ley determinará la forma de integrarlo cuando no se produzca esa mayoría entre los miembros titulares.

Art. 131. Todo cargo vacante en la administración de justicia deberá ser provisto dentro de los treinta días, bajo pena de multa a los funcionarios remisos.

Art. 132. En los juicios penales, correccionales y por faltas, el procedimiento será oral.

Art. 133. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1^o Representar al Poder Judicial de la Provincia;

2^o Desempeñar las funciones de Superintendencia General de la Administración de Justicia con facultades disciplinarias sobre todos los magistrados, funcionarios y empleados de la misma y las demás personas que intervengan en los juicios, a excepción del Ministerio Público, y denunciar o acusar a cualquier magistrado o funcionario de la administración de justicia, o pedir su remoción, ante el Jurado de Enjuiciamiento.

3^o Nombrar y remover a sus propios empleados y a los de los demás Tribunales a propuesta de aquéllos y de conformidad a las reglas establecidas en la sección primera;

4^o Conocer y resolver originariamente acerca de la constitucionalidad de leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, órdenes y resoluciones;

5^o Conocer y resolver en grado de apelación acerca de la constitucionalidad y aplicabilidad de leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, órdenes y resoluciones;

6^o Conocer y resolver originariamente las causas sobre competencia suscitadas entre los poderes públicos de la Provincia, entre las Cámaras de Apelación o entre Tribunales de diversas jurisdicciones;

7^o Decidir las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno;

8^o Reducir penas en virtud de la buena conducta de los penados y después de cumplida la mitad de la condena;

9^o Desempeñar funciones, en jurisdicción exclusiva en el régimen interino de las cárceles de detenidos, o superior sobre los funcionarios y empleados de la policía judiciaria.

Art. 134. La Presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, empezando por el de mayor edad, y presentará a la Legislatura, al

comenzar cada período legislativo, una memoria sobre el estado de la administración de justicia de la Provincia, los informes que crea conveniente y proyectos de reformas.

SECCION VI

Poder Municipal

Art. 135. Cada centro de población constituirá un municipio. La administración de sus servicios e intereses estará a cargo de una Municipalidad, cuyas funciones se ejercerán con independencia de todo otro poder.

La ley determinará los límites territoriales de los centros de población.

Art. 136. Los municipios se dividirán en dos categorías:

a) Ciudades o pueblos de más de dos mil habitantes;

b) Pueblos de menos de dos mil habitantes.

Los censos nacionales, provinciales o municipales, legalmente aprobados, determinarán la categoría de los municipios.

Art. 137. En los centros de población de primera categoría, la Municipalidad se dividirá en dos departamentos: el ejecutivo, ejercido por un Intendente, y el deliberativo, a cargo de un Concejo, compuesto por el número de miembros que con arreglo a la población del municipio determinará la ley, no pudiendo ser menor de ocho ni exceder de veinticuatro.

Art. 138. En los centros de población de segunda categoría, la Municipalidad se constituirá en un solo departamento, deliberativo y ejecutivo, integrado por siete miembros, que se elegirán totalmente cada dos años.

Art. 139. Podrá ser miembro de una municipalidad, todo el elector del municipio, mayor de veintidós años y que sepa leer y escribir en idioma nacional.

Art. 140. Son electores municipales:

a) Los ciudadanos que por el padrón cívico nacional tengan su domicilio en la respectiva localidad;

b) Las mujeres inscriptas en su registro electoral, con el mismo domicilio;

c) Los extranjeros de uno u otro sexo que sepan leer y escribir en idioma nacional, tengan un mínimo de dos años de residencia inmediata en el municipio, estén inscriptos en un registro especial y comprueben alguna de las siguientes condiciones: tener cónyuge o uno o más hijos argentinos; ejercer profesión, empleo u oficio en la localidad; ser contribuyente municipal.

La Ley Orgánica de las Municipalidades determinará la forma de confeccionar los registros de extranjeros.

Art. 141. Son deberes y atribuciones inherentes al poder municipal:

1º Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo;

2º Dictar ordenanzas sobre plan edificación; apertura o construcción de calles, parques, plazas y paseos; uso de calles o del subsuelo; nivelación y desagües; seguridad e higiene de la edificación y construcción en general; tráfico, vialidad, transporte y comunicaciones urbanas;

3º Velar por la higiene y salud públicas; efectuar directamente o por intermedio de particulares los servicios de limpieza y disponer de edificios para mercados y de instalaciones propias para la matanza de animales destinados al consumo;

4º Fomentar la cultura moral, intelectual y física de jóvenes y adultos;

5º Crear y tener a su cargo establecimientos de protección social para la madre, el niño y el anciano; hospitales, salas de primeros auxilios, dispensarios y cementerios;

6º Fomentar la cooperación y vigilar dentro de la respectiva jurisdicción territorial el cumplimiento de la legislación del trabajo y de las leyes represivas de los juegos de azar;

7º Adquirir, administrar, gravar y enajenar en remate público los bienes privados de la Municipalidad, requiriéndose autorización legislativa cuando se trate de enajenar o gravar bienes de uso público o destinados a utilidad o comodidad común;

8º Construir las obras públicas que se estimen convenientes;

9º Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos;

10. Publicar mensualmente el detalle de los ingresos y gastos y anualmente el balance y la memoria de cada ejercicio, dentro de los treinta días de su vencimiento. Estos últimos pasarán, dentro del mismo término, al Tribunal de Cuentas local, para su examen y aprobación;

11. Municipalizar cualquier servicio público; proveer al establecimiento de obras sanitarias, aguas corrientes, usinas de electricidad y de gas, medios de transporte y demás servicios análogos, ya sea por administración o por concesiones sin monopolio, y en este último caso sobre la base de la fijación de un interés máximo al capital efectivo invertido y por un plazo no superior de quince años; y comprometer los fondos comunales en empresas mixtas o sociedades comerciales, industriales o de cualquier otro carácter, para la explotación de tales servicios;

12. Ordenar el levantamiento de las instalaciones de las empresas de servicios públicos que carezcan de concesiones;

13. Imponer multas, y en defecto de pago «arrestos», en las condiciones y hasta el máximo que fijará la ley orgánica. Es-

tas sanciones serán apelables en la forma que determine la Legislatura;

14. Disponer, por razones de seguridad e higiene, la suspensión o demolición de construcciones, la clausura y desalojo de locales, y el secuestro, la destrucción o decomiso de objetos o mercaderías notoriamente nocivas, para lo cual se podrá usar de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento. Ningún funcionario de la Provincia podrá negar a las municipalidades el concurso de la fuerza pública para el cumplimiento de los fines dispuestos en este inciso;

15. Ejercer plena jurisdicción sobre las playas y riberas del mar y ríos navegables, para las concesiones de ocupación a título precario y por un término no mayor de diez años, la prestación de servicios municipales y la explotación de sus yacimientos de arena, piedra y cascajos;

16. Realizar cualquier otra función de interés común que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las facultades de los poderes del gobierno;

17. Crear recursos permanentes o transitorios para costear los gastos de administración y por servicios generales o especiales, mediante impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribuciones. Dentro de esta facultad las municipalidades podrán establecer:

a) Gravamen al suelo, excluidas las mejoras para retribuir los servicios generales y especiales;

b) Impuesto o contribución de mejoras;

c) Retribución de servicios sanitarios;

d) Licencias a los despachos de bebidas alcohólicas;

e) Impuestos a la publicidad comercial.

Para la aplicación de la tasa del inciso a), la tierra imponible se dividirá en zonas, teniendo en cuenta los servicios generales o especiales que benefician a las respectivas poblaciones.

Las cuotas por impuesto o contribución del inciso b) se fijarán proporcional o progresivamente, de acuerdo con el valor del suelo o con el mayor valor de los bienes o de sus rentas, determinado por las mejoras.

Art. 133. Las municipalidades no podrán gravar directa ni indirectamente y bajo ninguna forma:

a) La introducción, circulación, producción, reparto y venta de artículos considerados de primera necesidad;

b) Las actividades útiles;

c) La construcción, ampliación o reparación de viviendas;

d) Las sociedades cooperativas, salvo la retribución de servicios sanitarios, de alumbrado y limpieza y por construcción de pavimentos.

Art. 141. Las municipalidades podrán contratar empréstitos, dentro del territorio argentino, destinados exclusivamente a organizar servicios o construir obras públicas locales y a expropiar bienes destinados a los mismos fines, siempre que la amorti-

zación y los intereses del préstamo no efecten en más de un veinte por ciento a sus recursos ordinarios. Para estos contratos se requerirá el voto de dos tercios del total de miembros que componen el Concejo Deliberante. Previa ordenanza municipal, sancionada en la misma forma, la Legislatura podrá autorizar que el empréstito se contrate fuera de la Nación Argentina.

Art. 142. El presupuesto municipal de gastos se aprobará anualmente antes de iniciarse el respectivo ejercicio. No podrán votarse refuerzos de partidas que signifiquen ampliación del Presupuesto en vigencia, ni se acreditarán gastos a Rentas Generales. El Presupuesto anual fijará el destino que debe darse a la renta.

Art. 143. Toda concesión para explotar un servicio público deberá ser sancionada por dos tercios de votos del total de miembros del Concejo Deliberante y sometida al *referéndum popular*, no siendo indispensable este último requisito cuando la concesión se otorgue por un término menor de cinco años.

Art. 144. Ninguna concesión podrá prorrogarse antes de vencer el término acordado y sin previa licitación pública.

Art. 145. Cualquier servicio a particulares que requiera concesión municipal se considera servicio público y sólo podrá privarse de su prestación, previa audiencia de partes, en sumario que se substanciará ante la Intendencia Municipal.

Art. 146. Los electores de cada municipio tienen los derechos de iniciativa y de referéndum. La Ley Orgánica Municipal reglamentará el ejercicio de estos derechos.

Art. 147. Las municipalidades rendirán cuenta de su gestión administrativa a un Tribunal de Cuentas local, compuesto de cinco miembros titulares y cinco suplentes, elegidos en su totalidad cada dos años, en la forma establecida para los concejales. Sus resoluciones serán apelables ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requieren las condiciones exigidas a los municipales. Son inhábiles para el ejercicio de ese cargo las personas que hubieran participado directa o indirectamente en la administración que debe examinarse, y sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

Art. 148. En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo designará un Comisionado al solo efecto de remover el impedimento o convocar a elecciones, a fin de integrarlo con los miembros que faltan, cuando las vacantes imposibilitan el quórum del Departamento Deliberativo. Estas elecciones se realizarán indefectiblemente dentro de un plazo no mayor de sesenta días, contados desde la fecha del decreto de intervención, utilizándose los últimos registros cívicos aprobados.

El Comisionado atenderá exclusivamente los servicios municipales de urgencia, de acuerdo con las ordenanzas vigentes. No

podrá autorizar, prorrogar o modificar concesiones; disponer nuevas obras públicas ni tomar disposiciones con fuerza de ordenanza. Estas atribuciones quedan reservadas a las municipalidades elegidas por el pueblo.

Art. 149. Las municipalidades podrán ser demandadas como personas civiles ante los tribunales ordinarios, sin perjuicio de lo dispuesto sobre competencia federal; pero no podrán embargarse las rentas o bienes afectados a un servicio público o en garantía de una obligación. Ninguna renta municipal podrá afianzar obligaciones extrañas a la misma.

Art. 150. Los miembros de la Municipalidad no podrán ser detenidos, desde el día de su elección hasta el de su cese, sin orden de Juez competente, salvo el caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecución de un delito grave.

Art. 151. Los intendentes, los concejales, los miembros de los tribunales de cuentas y los funcionarios y empleados municipales, responden personalmente no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 152. Los miembros de las municipalidades, estarán sujetos a destitución por delito, mala conducta o reiterado abandono de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que incurran por esas causas.

Art. 153. Para la destitución del Intendente se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de miembros que componen el Concejo Deliberante y su ratificación por referéndum popular, convocado dentro de los treinta días por el Presidente de la corporación. El voto del Concejo determinará la inmediata suspensión del Intendente.

El referéndum será omitido cuando una sentencia judicial firme ha condenado al Intendente por defraudación en el ejercicio de sus funciones municipales.

Art. 154. La destitución de los miembros del Concejo será solicitada por la mayoría de éste o por uno o varios electores municipales, mayores de edad, ante el Juez o Tribunal de Primera Instancia en lo criminal del respectivo departamento.

Recibida la solicitud, el Juez o Presidente del Tribunal se trasladará al municipio del acusado dentro de ocho días, si no tuviesen en él el asiento del Juzgado o Tribunal; convocará un jurado compuesto por el doble número de concejales de la Municipalidad, que fallará la causa dentro de ocho días de constituido, al solo efecto de destituir al acusado o de declarar que no corresponde la destitución. Este fallo será inapelable.

La Ley Orgánica determinará la elección, procedimiento y condiciones de los jurados.

Art. 155. La administración de los servicios e intereses de cada zona rural de los partidos de la Provincia será ejercida por una Comisión de Fomento Rural, compues-

ta de siete miembros elegidos en su totalidad cada dos años y que reúnan los requisitos establecidos para los concejales.

Son electores de la Comisión los ciudadanos, mujeres y extranjeros que según sus registros cívicos tengan su domicilio en la respectiva zona rural.

La ley orgánica municipal fijará los deberes y atribuciones de las Comisiones de Fomento.

Art. 156. Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales o de la zona rural que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor y su nulidad podrá ser demandada por cualquier elector o contribuyente del distrito ante la Suprema Corte de la Provincia.

Art. 157. Los conflictos entre los dos departamentos de las municipalidades, los de éstas con otras municipalidades o autoridades de la Provincia y los producidos por constitución de dos o más municipalidades o Comisiones de Fomento Rural en un solo centro de población o una misma zona rural, serán dirimidos por las Cámaras de Apelación de lo Civil de la Capital y demás departamentos judiciales, con recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o de inconstitucionalidad para ante el tribunal que refiere el artículo anterior.

Los mismos tribunales conocerán en las demandas de cualquier concejal por nulidad de actos de la mayoría del concejo a que pertenece y que se consideren violatorios de esta Constitución o de la ley orgánica municipal.

Las Cámaras de apelación y la Suprema Corte dictarán sus fallos dentro de los diez días de recibidos los antecedentes y de oídas las partes.

SECCION VII

Reforma de la Constitución

Art. 158. Esta Constitución podrá ser reformada por una Convención Constituyente integrada por igual número de Diputados que la Legislatura, que reúnan sus mismas condiciones y elegidos en la misma forma.

Art. 159. La reforma debe ser propuesta por diez o más diputados a la Legislatura y se requieren dos tercios de votos para sancionar la ley que declare la necesidad de la reforma, cuyas materias deben ser especificadas concretamente.

Art. 160. Las reformas declaradas necesarias por la ley serán sometidas a referendium popular, y las que obtuvieren el voto afirmativo de la mayoría de los ciudadanos inscriptos serán sometidas a la Convención Constituyente.

Art. 161. Dentro de los diez días de conocido el resultado del referendium, la Legislatura convocará a elección de Diputados Constituyentes, los que deberán reunir-

se tres meses después de realizada la elección.

Art. 162. Las sanciones de la Convención Constituyente deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de votos y tendrán valor y fuerza de Ley Suprema de la provincia de Buenos Aires.

Disposiciones transitorias

Art. 163. Los actuales miembros del Poder Ejecutivo y los legisladores, municipales y consejeros escolares cuyo mandato no termine antes, caducarán en sus funciones el 31 de marzo de 1935.

Art. 164. El primer domingo de febrero de 1935, se elegirán los miembros de la Legislatura, los municipales, los consejeros escolares y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo General de Educación. Ejercerán su mandato desde el 1º de abril de 1935.

Art. 165. La Junta Electoral, terminado el escrutinio y conocidos sus resultados, procederá a sortear la mitad de los legisladores electos cuyo mandato terminará el 31 de marzo de 1937.

El sorteo se practicará separadamente entre los electos de cada partido político. Se hará un sorteo especial con un legislador de cada uno de los partidos que hubiese obtenido una representación impar.

Los partidos políticos podrán renunciar al sorteo de sus respectivos legisladores, si dentro de las veinticuatro horas de terminado el escrutinio comunicaran a la Junta Electoral, y siempre que una convención partidaria provincial, o el voto general de afiliados, hubiese autorizado el procedimiento, el nombre de los legisladores con mandato de dos años.

Art. 166. Dentro de los tres días de practicado el sorteo que establece el artículo anterior, la Junta Electoral diplomará a los legisladores electos y los convocará a asamblea, que se realizará en el local de la Legislatura dentro de los quince días siguientes, para constituirse, designar sus autoridades y elegir gobernador y vicegobernador de la Provincia. Esta asamblea no podrá levantarse sin llenar su cometido.

Si después de tres votaciones ninguno de los candidatos a gobernador y vicegobernador obtuviera la mayoría absoluta que establece esta Constitución, se proclamarán electos a los que en la cuarta votación obtengan mayor número de sufragios. Si en esta cuarta votación se produjera empate entre los candidatos a gobernador o a vicegobernador más votados, se repetirá la elección, y si se reproduce el empate, se decidirá por sorteo.

Art. 167. Dentro de los diez días de terminado el escrutinio, la Junta Electoral convocará a los miembros de las municipalidades, comisiones de fomento rural, consejeros escolares, Tribunal de Cuentas y Consejo General de Educación, para que se constituyan y designen sus autoridades.

Art. 168. Esta Constitución entrará a regir a los tres días de sancionada.

La Plata, 31 de octubre de 1934.

*Nicolás Repetto, Carlos Sánchez Viamonte,
Sívio L. Ruggieri, José Ernesto Rozas,
Manuel V. Besasso, Julio C. Martella,
Pedro A. Verde Tello, Antonio Borrás.*

FUNDAMENTOS

Ejercemos el derecho y cumplimos con el deber de tomar parte en los trabajos de esta Convención Constituyente, para hacer oír la voz y expresar el deseo de los que nos han conferido el mandato. Los fines prácticos que perseguimos al frecuentar estas sesiones, han sido expuestos públicamente y consideramos necesario repetirlos: hemos acudido animados del propósito de mejorar, en cuanto ello sea posible, las sanciones de la mayoría, y a oponernos con todas nuestras fuerzas a cualquiera reforma de carácter reaccionario que se intentara introducir en la Constitución que se discute.

Nuestros propósitos son, como se ve, esencialmente prácticos, eminentemente constructivos, aun cuando no excluyen, naturalmente, el análisis ni la crítica de lo que aquí se proyecte o se haga, ni la exposición de ideas o planes generales destinados a alcanzar un fin didáctico, dentro o fuera de esta Convención.

En el desarrollo de los trabajos hemos demostrado ya —y lo confirmaremos con nuestras posteriores actitudes— que al interpretar nuestro papel no miramos sólo al brillo o al carácter espectacular de la acción. Hemos perseguido y perseguiremos algo más, mucho más que la oportunidad de pronunciar discursos resonantes o de exponer doctrinas más o menos novedosas; nos mueve el vivo deseo de pesar efectivamente en las decisiones de esta Convención, de imprimir a sus trabajos, en cuanto ello sea posible, direcciones concordantes con las nuestras; aspiramos a dejar algo perdurable de nuestra influencia y de nuestras ideas en el nuevo Estatuto que debe salir de aquí. Consideramos que la más alta satisfacción para los hombres políticos dignos de tal nombre, no consiste sólo en ver difundidas y públicamente reconocidas sus ideas, sino también en verlas incorporadas a los hechos, actuando y modificando el medio político ante la vista misma del propio autor o propugnador de esas ideas. Esto vale mucho más que los honores póstumos y hasta que la gratitud de los pueblos expresada en estatuas, monumentos o mausoleos.

La actual Constitución de la provincia de Buenos Aires ha sido sancionada hace unos 50 años. En este medio siglo han ocurrido en el mundo hechos y cambios enormes, y se han transformado también, y muy notablemente, las condiciones econó-

micas, políticas y sociales de nuestro país. En el sólo campo político ha asistido la Argentina a la implantación efectiva del sufragio por medio de la ley Sáenz Peña, y al advenimiento y desarrollo del partido socialista, que actúa en nuestro país como una fuerza de educación popular y de crítica y control de los gobiernos, pero sin excluir la colaboración con los poderes públicos cuando están en juego el bien público o el interés general.

Puestos a reformar una Constitución tan vetusta como la de la provincia de Buenos Aires, no cabía pensar en simples retoques o meros remiendos. Era necesario proceder a su examen completo para despojarla de sus disposiciones redundantes, arcaicas, en desuso y hasta inaplicables; para mejorar su estructura técnica agrupando y ordenando las distintas materias según un sistema racional y lógico; y, sobre todo, para incorporarle todas las conquistas que ha alcanzado el derecho nuevo en materia de libertades individuales y de protección del trabajo. Nos pareció evidente la necesidad de renovar y racionalizar por medio de un proyecto completo esta Constitución de Buenos Aires, la que no obstante corresponder al primer Estado argentino por su extensión, población y riqueza, es la más atrasada de nuestras constituciones de provincia. Consideramos que esta oportunidad de reforma debe ser aprovechada para ponerla a la altura, por lo menos, de las constituciones de Santa Fe y Entre Ríos, o, en el peor de los casos, de la de Córdoba.

La necesidad de proceder a una reforma completa ha sido evidenciada por los mismos convencionales de la mayoría, quienes han presentado, en conjunto, 38 proyectos de reforma, sobre los tópicos más diversos, uno de los cuales abarca la totalidad de la Constitución. Esto prueba que la Constitución de Buenos Aires es muy perfectible, aun para los hombres del gobierno de la provincia.

Al redactar nuestro proyecto de Constitución para la provincia de Buenos Aires hemos debido tener en cuenta el ambiente agrario y las condiciones económicas propias del primer Estado argentino, a las cuales se halla fatalmente condicionada su política. En una buena extensión de la provincia, las condiciones agrarias están representadas por el latifundio y la gran estancia. El notable predominio de la vasta propiedad territorial, casi despoblada de hombres, mantiene en esta provincia una forma de caudillismo que, por lo arbitraria y violenta, ya no se la encuentra casi en ningún otro Estado argentino. En los últimos tiempos se ha notado, quizá, algún progreso; pero los intereses políticos locales siguen vinculados en forma demasiado estrecha a la acción de los mayordomos y capataces de las grandes estancias y de los vastos latifundios, encargados de defender los intereses de los señores feuda-

les, siempre ausentes. Cuando hablamos de latifundios no hacemos cuestión de personas, sino de instituciones. Y este criterio impersonal, objetivo, lo aplicamos invariablemente a todas las cuestiones de orden público. En el primer Estado argentino existen mil propiedades de más de cinco mil hectáreas cada una. Quince familias detentan 2.700.000 hectáreas. Un solo apellido posee 400.000 hectáreas, superficie en la cual podrían instalarse y trabajar felices, en chacras de 100 hectáreas, 4.000 familias. Y dentro de este vastísimo marco de tierra semidesierta, se observan legiones de peones célibes que no pueden estabilizarse, de hombres que recorren infructuosamente los campos en busca de trabajo, y de chacareros arrendatarios que, no obstante la inmensa vastedad del suelo disponible, se disputan encarnizadamente la tierra que han de trabajar en provecho exclusivo de otros.

Estas condiciones agrarias tan primitivas repercuten necesariamente sobre la política, atribuyéndole los rasgos de atraso y de violencia que aún la caracterizan. No es éste, por cierto, un ambiente muy propicio para el planteamiento de reformas constitucionales audaces, pero obliga a ser tenido bien en cuenta para fijar la extensión y la dirección de los cambios a proyectarse. Es ésto precisamente lo que hemos realizado nosotros al incorporar a nuestro proyecto de Constitución un conjunto de disposiciones destinadas todas ellas a fomentar la evolución agraria de la provincia, es decir, a dividir, trabajar y poblar sus tierras, para lo cual proponemos limitar la extensión de las propiedades rurales, aprovechar del mayor valor del suelo a la comunidad, estabilizar y ofrecer medios de trabajo adecuados para el desarrollo de probadas aptitudes agrícolas, estimular la difusión y el progreso de las asociaciones cooperativas en los medios rurales y propender a la implantación de los mejores sistemas de crédito agrícola.

Tratándose de un ambiente político en el cual la arbitrariedad y la violencia oficiales son todavía hechos comunes, es evidente que en nuestro proyecto de Constitución debíamos esmerarnos en hacer una enumeración ordenada y prolija de las libertades y de los derechos individuales, arbitrando también los medios eficaces para hacer efectivas estas libertades y derechos. La seguridad individual, declarada por nosotros inviolable, se hace efectiva mediante nuevos y más exigentes recaudos de carácter judicial y por el mayor campo de aplicación que se acuerda al «habeas corpus». La supresión del secreto sumario y la incomunicación, ciertos requisitos impuestos para el allanamiento de los domicilios, para los interrogatorios policiales y para el arresto o la detención de los habitantes de la provincia, completan las garantías de nuestro proyecto.

Frente a las libertades y a los derechos individuales, nuestro proyecto consagra las libertades y los derechos sociales, nacidos de la evolución de la vida social. Después de haber reconocido el derecho de propiedad individual, lo hemos definido como una función delegada al individuo por la sociedad y que debe ser desempeñada sin perjuicio para ésta. Es éste un principio de derecho moderno generalmente aceptado y que alcanza una significación enorme en una provincia de vastos latifundios y de extensa propiedad territorial como la de Buenos Aires. En base al principio expuesto hemos limitado a 3.000 hectáreas la extensión máxima de toda propiedad individual, proponemos la confiscación del mayor valor de los inmuebles y autorizamos al Poder Ejecutivo y a las Municipalidades a efectuar expropiaciones de inmuebles, fábricas, establecimientos industriales y todo otro bien susceptible de ser socializado, y obligamos a los propietarios de fundos rurales a dar acceso directo a las estaciones, caminos públicos, etcétera.

«Las nuevas constituciones —dice el conocido autor B. Mirkiné-Guetzevich, refiriéndose a las de post-guerra— han sido redactadas en una época en que ningún partido político podía ignorar la cuestión social. En el siglo XX el sentido social del derecho no es sólo una doctrina, no es sólo una escuela jurídica, es la vida misma». Y el eminente profesor español don Adolfo Posada sostuvo mucho antes de la última reforma de la constitución española, que «al procederse a la reforma debería hacerse en forma tal que ella reflejara la transformación ideológica y real que ha provocado la renovación de los fundamentos éticos del derecho político».

En la Convención reformadora de la Constitución de Buenos Aires de 1889, no figuró ni un solo convencional socialista. Ciertamente que en aquel entonces tampoco tenía nuestro partido representación en las Cámaras Nacionales, ni en la Legislatura, ni siquiera en las Municipalidades. Hoy las cosas han cambiado notablemente: disponemos de representación nacional por la provincia, contamos con un buen número de representantes en la Legislatura de La Plata, tenemos concejales en la mayor parte de las Municipalidades bonaerenses y gobernamos algunos municipios importantes. Una veintena de diputados socialistas integran esta Convención Constituyente. La sola presencia de esta fuerza nueva en la Convención, traduce el enorme cambio político social que se ha operado en la provincia desde la última reforma constitucional, cambio que debe a su vez manifestarse, en la proporción debida, en la nueva Constitución que se dicte. Todo lo que antecede explica sobradamente la atención que hemos puesto y la importancia que hemos acordado a los capítulos «Economía» y «Trabajo» de nuestro proyecto de Cons-

titución. No hemos incorporado a ellos principios exóticos, ni de problemática aplicación, sino las nuevas verdades, concretas y sencillas, del derecho social y obrero. Hemos proclamado que el trabajo es el deber social de cada individuo, pero hemos afirmado al mismo tiempo la necesidad de asegurar al individuo las condiciones mínimas de una «existencia digna». Reclamamos una legislación social orgánica y sistematizada, que niegue a trabajo calidad de mercancía y que acuerde a los trabajadores un mínimo de salario, una jornada máxima, el descanso semanal, la indemnización por accidentes y por despido inmotivado, el alojamiento higiénico, la seguridad y la salubridad en los talleres, vacaciones remuneradas y su participación en la dirección, administración y beneficio de las empresas. El seguro social obligatorio y la creación de tribunales mixtos del trabajo completan esta rápida enumeración de las reivindicaciones obreras contenidas en nuestro proyecto.

Se trata, sostendrán algunos, de principios de legislación que en cierta medida han sido aplicados por las leyes de la Provincia aún cuando no se hallan consagrados en la Constitución, lo que, se dice, no obligaría a incluirlos. Si una Constitución debe reflejar la posición y la fuerza respectivas de los grandes grupos de intereses que se agitan en el seno de la sociedad, es indudable que todos estos principios del derecho obrero, ya aplicados o a aplicarse, deben ser incorporados a la Constitución como jalones inmovibles que planta el derecho nuevo en su ascenso indefinido, como conquistas definitivas en las luchas sin término por el progreso social.

Como es de práctica en los programas socialistas, hemos señalado en nuestro proyecto las buenas fuentes de renta para el Fisco, excluyendo aquellas que gravitan sobre el trabajo útil y los consumos del pueblo. El trabajo productor, las profesiones necesarias, los consumos de primera necesidad y las viviendas humanas deben ser *exentas constitucionalmente* de impuestos. Por imperio mismo de la Constitución, los impuestos deberán gravar el privilegio, el lujo, la renta, y el mayor valor del suelo y la transmisión gratuita de bienes.

En el capítulo «Economía» de nuestro proyecto de Constitución figura un punto que reviste, a nuestro juicio, muchísima importancia, pues da las bases para una legislación relativa a la producción y distribución de la energía eléctrica en la Provincia. Son tantas y tan útiles las aplicaciones de la electricidad a la vida moderna, que es fácil imaginar la enorme extensión que alcanzaría su empleo si ella fuera puesta generosamente al alcance de los consumidores. No solo se beneficiarían la industria y el comercio, que tan grande uso hacen de ella, si no que se transformarían

fundamentalmente el trabajo y las faenas domésticas y se operaría un cambio profundo en las industrias rurales.

Para obtener la energía eléctrica a bajo precio es preciso producirla en vasta escala. No se alcanzará este resultado instalando en cada pueblo o villa de la provincia una usina, casi siempre pequeña y por lo tanto de elevado costo de producción. El problema se resolverá levantando sucesivamente, en zonas bien escogidas, grandes plantas de electricidad de propiedad mixta —capital privado y gobierno de la Provincia—, verdaderas superusinas encargadas de generar la corriente necesaria para abastecer a las ciudades, pueblos y villas ubicados dentro de la zona respectiva. La corriente generada por estas superusinas regionales deberá ser vendida, de acuerdo a un precio que aprobará el gobierno de la Provincia, a las municipalidades, a fin de que éstas, solas o asociadas a cooperativas de vecinos, se encarguen de distribuirla a los consumidores y servicios públicos. La energía eléctrica tiene hoy tanta importancia como el agua potable, las cloacas, los tranvías, los ferrocarriles y los caminos. No es posible abandonar su explotación al solo criterio de las grandes empresas que la generan. El abastecimiento de ese flúido constituye un verdadero servicio público que debe ser gobernado en interés principal de la colectividad.

Nuestro programa de reformas políticas estriba esencialmente en la supresión del Senado provincial, la elección de Gobernador por la Cámara de Diputados, la renovación total y periódica de esta última, haciendo de la Provincia un distrito electoral único, el voto a la mujer y la creación de un Tribunal Electoral. Es la reforma racional y necesaria, que en parte ya han realizado algunas provincias argentinas.

Son demasiado conocidas las ideas que sostiene el Partido Socialista sobre estas materias, para que sea necesario insistir demasiado en ellas. Nos limitaremos a exponer en forma brevísima las razones principales en que se fundan nuestras proposiciones. Sabemos que el Senado Nacional representa la autonomía de las provincias, pero hasta ahora no hemos podido descubrir qué cosa representa el Senado de la Provincia. Como no nos explicamos la existencia simultánea de dos cámaras que tienen el mismo origen popular y las mismas funciones, pedimos la supresión de una de ellas: el Senado.

A la elección directa de Gobernador —que no resuelve siempre los problemas que se propone descartar con ella el oficialismo de la Provincia— nosotros oponemos la elección por la Cámara de Diputados, sistema tan democrático como el anterior, que asegura al Gobernador mayoría de go-

bierno, que permite la colaboración de los grupos de la Cámara y que termina de una vez con el inadmisibles endiosamiento de las personas a que obliga la propaganda electoral de las fórmulas personales. En la Provincia debe haber en cada momento, y las hay, efectivamente, algunas decenas de personas capaces de gobernarla en la mejor forma posible.

La renovación periódica total de la Cámara con distrito electoral único y representación proporcional por el sistema del cociente, sería un medio infalible para concluir con la prepotencia de los caudillos locales y para valorizar los sufragios obtenidos por las listas de los partidos. Es una de las reformas políticas más reclamadas y que haría gran honor a la presente Convención si se resolviera a realizarla.

Consecuentes con sus convicciones y principios, los convencionales socialistas proponen que se inscriba en la Constitución el derecho de voto para la mujer. Insistimos en que es ésta una reforma necesaria y que tendrá alcances trascendentales. Para juzgarla es preciso considerarla en sus consecuencias lejanas y no en sus determinaciones electorales recientes. Nada emancipará tanto a la mujer de los prejuicios que aun la subyugan, como su incorporación a la vida política. Por esto sostenemos su derecho al voto con una obstinación que a algunos parece temeraria.

Para depurar el proceso electoral de sus vicios actuales, los convencionales socialistas han proyectado la creación del Tribunal Electoral, compuesto por altos magistrados judiciales, todos ellos designados por sorteo. Sus funciones consistirán principalmente en designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos, nombrar los funcionarios judiciales que deben presidir las mesas escrutadoras, juzgar de la validez de las elecciones y diplomar a los electos. Los partidos políticos actuantes podrán designar delegados ante el Tribunal Electoral.

En nuestro proyecto hemos suprimido el preámbulo porque no lo consideramos indispensable para todas y cada una de las constituciones. Se lo escribe cuando se tiene algo que decir, cuando hace falta; se lo omite en caso contrario. Así han procedido los convencionales de Santa Fe y de Entre Ríos. Repetir cada vez que se procede a una reforma, el mismo preámbulo, es obra de rutina o de superstición. Admitimos, sí, que para cada reforma podría haber un preámbulo nuevo que aludiera a los motivos y a los fines del cambio, para explicarlos.

El preámbulo de la actual Constitución no puede ser reproducido, a nuestro juicio. Es una copia trunca y mala del magnífico preámbulo que se hizo en su época a la

Constitución Nacional, y en él se habla hasta de *consolidar la paz interna*, función que nadie puede sostener seriamente que corresponda a la Provincia. La invocación a Dios es totalmente improcedente, porque no puede infundirnos ninguna inspiración clara y precisa una concepción tan abstracta y discutida. Más racional sería invocar el bien público, la experiencia política, la sabiduría jurídica o la aspiración a una provincia políticamente libre, civilmente culta y económicamente próspera.

Las frecuentes invocaciones a Dios en que incurre la Constitución de la Provincia constituyen la profanación de una idea, tan confusa como se quiera, pero que todos conciben y anhelan pura e implican, además, un grave error político. Los hombres se hallan separados por demasiadas causas naturales de división para que necesiten agregar, sin razón ni motivo, otras nuevas de orden artificial. Releguemos el culto religioso a la intimidad de cada conciencia y no creemos obstáculos al arribo y radicación de hombres útiles a nuestro país venidos de otros países y con otras creencias.

Para enaltecer la justicia y velar por los prestigios de los magistrados encargados de administrarla, hemos creído conveniente sacar de los medios puramente oficiales la designación de los jueces de las Cámaras de Apelación, Primera Instancia y miembros del Ministerio Público, para ponerla en manos de un Colegio Elector constituido por miembros de la Suprema Corte, el Fiscal de Estado, dos legisladores abogados designados por sorteo y dos abogados de la matrícula con 15 años de antigüedad en la profesión y 10 de residencia en la Provincia. Las designaciones de los funcionarios y magistrados serán hechas por el Colegio Elector, previo concurso de antecedentes, méritos y aptitudes dentro de las condiciones estipuladas.

Bastan estos pocos informes para apreciar la trascendencia de la reforma judicial que proponemos. Juzgando las cosas con criterio objetivo y sin el propósito de herir susceptibilidades, se puede afirmar que la medida propuesta por nosotros es necesaria, tal vez urgente. La política y otros factores que no es del caso señalar ahora, han introducido en la designación de los jueces procedimientos que no concuerdan con los intereses y el prestigio de una buena justicia. Los nombramientos otorgados como un favor, prescindiendo de la idoneidad y de las condiciones morales, no han desaparecido del todo. Es preciso crear el instrumento realmente eficaz para las buenas designaciones, y nosotros creemos que ese instrumento sería el que proponemos.

Las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires aprecian cada vez mejor la naturaleza y la importancia de su función. En este proceso de esclarecimiento y orientación han contribuido no poco la experiencia adquirida y la acción educadora del Partido Socialista, el que al insistir en la práctica sistemática de concurrir a las elecciones municipales con una plataforma estrictamente comunal, ha vulgarizado multitud de problemas de orden municipal y ha ofrecido a las poblaciones los recursos más conducentes para oponerse a la explotación que ejercen las empresas de servicios públicos, especialmente las de electricidad, teléfonos, aguas corrientes.

En no pocas poblaciones se ha ido formando una verdadera conciencia municipal, que les permite percibir bien los problemas, medir su importancia y apreciar también el alcance de sus atribuciones. Es así como han llegado a encontrarse, por insuficiencia o falta de facultades, en la imposibilidad de arbitrar recursos para gastos indispensables o de ejercitar atribuciones conducentes a la mejor defensa de los intereses confiados a su cargo. Aumentada la conciencia y la capacidad de los vecinos para el gobierno propio, es preciso ampliar un poco el círculo de sus atribuciones, dotándolas de nuevas facultades legales orientadas a asegurarles holgada situación financiera y facultades suficientes para emprender en forma directa la explotación de ciertos servicios públicos.

El despacho socialista contempla la necesidad de ampliar las atribuciones de las municipalidades y dispone todo lo pertinente para alcanzar ese objeto. Autoriza a municipalizar cualquier servicio público, a proveer al establecimiento de obras sanitarias, agua potable, usinas de electricidad y de gas, medios de transporte y demás servicios análogos, ya sea por administración o por concesión sin monopolio. También autoriza a ejercer plena jurisdicción sobre las playas de mar y ríos navegables y a explotar sus yacimientos de arena, piedra y cascajo.

La autonomía municipal resulta ilusoria allí donde los municipios carecen de atribuciones para imponer y hacerse de recursos. Convencidos de la profunda ver-

dad contenida en esta afirmación, por nuestro proyecto autorizamos al poder municipal a crear gravámenes al suelo, excluidas las mejoras, para retribuir los servicios generales y especiales; a establecer la contribución de mejoras, la retribución de servicios sanitarios, licencias a las tabernas e impuestos a la publicidad comercial. Al especificar estas distintas fuentes de renta, la facultad de imponer del poder municipal queda de hecho limitada a los gravámenes señalados.

La facultad de contratar empréstitos externos o internos, que también se concede a las municipalidades por nuestro proyecto, se halla subordinada al destino de los mismos y a la condición de que no afecten en más de un veinte por ciento a sus recursos ordinarios. Los empréstitos externos deberán contar con la autorización expresa de la Legislatura.

Se instituye el *referendum* popular, al cual deberá ser sometida toda ordenanza municipal que conceda la explotación de un servicio público por un término mayor de cinco años. La gestión administrativa de las municipalidades es colocada bajo el control de un Tribunal de Cuentas elegido por cada localidad, cuyas resoluciones serán apelables ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Tales son, expuestas a grandes rasgos, las líneas generales y los fundamentos más importantes de nuestro despacho. Al someterlo a la consideración de la Convención Constituyente, nos asiste la convicción de haber hecho obra de colaboración sincera y nos alienta la esperanza de ver adoptadas por la mayoría algunas de las numerosas innovaciones que contiene nuestro despacho. El mandato de Diputado Convencional implica, sin duda alguna, un alto honor, pero nos obliga, por esto mismo, a meditar serenamente nuestras decisiones para mostrarnos a la altura de ese honor y de nuestra responsabilidad.

*Nicolás Repetto, Carlos Sánchez Viamonte,
Silvio L. Ruggiéri, José Ernesto Rozas,
Manuel V. Besasso, Julio C. Martella,
Pedro A. Verde Tello, Antonio Borrás.*

Actas de las sesiones de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Subcomisión y Despachos correspondientes

IV

PRIMERA SUBCOMISION

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Asuntos a su estudio:

Expediente del proyecto del diputado convencional	ASUNTO
Mariano de Vedia y Mitre	Sobre leyes que establezcan nuevos impuestos
Carlos A. Pueyrredón	Modificando el artículo 39, Sección I
— —	Modificando el artículo 36, Sección I
Jorge Leyro Díaz y Luis Grisolia ..	Incorporando el artículo 46 a)
Nicolás Repetto, José E. Rozas, Carlos Sánchez Viamonte	Sección I. Capítulo I. Declaraciones
— —	Sección I. Capítulo II. Libertad
— —	Sección I. Capítulo III. Administración pública
— —	Sección I. Capítulo IV. Finanzas
— —	Sección I. Capítulo V. Economía
— —	Sección I. Capítulo VI. Trabajo
— —	Sección VII. Reforma Constitucional
Rodolfo Moreno	Sección I. Declaración, derechos y garantías
— —	Sección VIII. Reforma Constitucional
Edgardo J. Míguez, Manuel Elicabe, Ismael Erriest	Sección I. Declaración, derechos y garantías
— —	Sección IX. Revisión de la Constitución
Pedro V. Pelento	Sección I. (Arte. 1 a 29). Declaración, derechos y garantías
— —	Sección I. (Art. 215). Declaración, derechos y garantías
José Abel Verzura	Sección III. (Arts. 1 a 6 y 17). Régimen Financiero
— —	Sección III. (2ª parte). Reformas Complementarias
José Arce	Artículos 36, 42, 215, 216 y 217
Luis Rayns Almandos	I. Leyes
— —	II. Emisión pensamiento
— —	III. Juramento bandera
— —	VIII. Honores
— —	XIII. Cesión territorial
— —	VII. Impuestos (1ª sp.)

CUADRO MORFOLOGICO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE POR EL DOCTOR CARLOS SANCHEZ VIAMONTE

DERECHOS DEL HOMBRE

Derechos inherentes a la personalidad humana. La privación sólo puede provenir de sanción penal. Su ejercicio requiere idoneidad física o intelectual. El derecho nace y termina con el individuo titular (sujeto del derecho).

Que existen en función del individuo
(El sujeto es siempre un individuo).

Subjetivos	Entrar	Dinámica	Facultad de hacer y de no hacer.
Cualitativos	Permanecer		
Intrínsecos	Transitar		
Comunes	Salir		
Inalienables	Reunirse		
Intransferibles	Asociarse		
Imprescriptibles	Aprender		
Inexpropiables	Peticionar		
Inheredables	Opinar		
Indelegables	Publicar		
Públicos	Culto	ejercer profesiones ejercer industrias ejercer oficios	comerciar, etc. enseñar
Hechos físicos	Trabajar		

Inviolabilidad

Conciencia
Integridad física
Defensa en juicio
Domicilio (hogar)
Correspondencia
Papeles privados

Estática Seguridad

Derechos inherentes a la personalidad jurídica. La privación puede provenir del interés social opuesto. Su ejercicio requiere capacidad jurídica reconocida por la ley. El derecho dura tanto como el objeto. Nace y muere con él, pero pasa de un titular a otro, mientras subsiste.

Que existen en función de la sociedad.
(El sujeto es un individuo o un ente jurídico cualquiera).

Objetivos	Propiedad	Privilegio de poseer, usar, disfrutar y disponer de bienes o cosas (valores)
Cuantitativos		
Extrínsecos		
Excluyentes		
Alienables		
Transferibles		
Prescriptibles		
Expropiables		
Heredables		
Delegables		
Privados	Contratar	
Actos jurídicos		

PATRIMONIO

Categorías técnicas.

(Dominio del hombre-sociedad sobre la naturaleza).

LIBERTAD

Categorías éticas.

(Dominio del hombre-individuo sobre sí mismo).

Interdependencia social de las personas

Interdependencia social de los bienes

Protección teórica (Declaraciones y garantías).

Protección teórica (Declaraciones y garantías).

Normas éticas

Limitaciones al Poder público

Precauciones procesales

No hay esclavos. No se admiten prerrogativas de sangre ni de nacimiento. No hay fueros personales ni títulos de nobleza. Todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes.

Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden y a la moral pública, ni perjudique a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de la ley. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie. Los principios, garantías y derechos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Ningún habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo en materia penal. Nadie puede ser arrestado en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados.

Normas éticas

Limitaciones al poder público

Precauciones procesales

La confiscación de los bienes queda borrada para siempre.

La propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley.

La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Contra las leyes, etcétera

Inconstitucionalidad

Garantía

Contra los actos

Hábeas corpus

Contra las leyes, etcétera

Inconstitucionalidad

Garantía

Contra los actos

Acciones penales
Acciones civiles
Acciones comerciales

Acta de la 1ª reunión

A los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, a horas diez y siete y media, con la asistencia de los señores diputados convencionales: don Antonio Santamarina, doctor Vicente Solano Lima, doctor Juan E. Solá, doctor Nicolás Repetto y doctor Carlos Sánchez Viamonte, en la Sala del bloque Demócrata Nacional, de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, se reunió la Primera Subcomisión.

Tomando la palabra el doctor Repetto, propuso se designara Presidente al señor diputado convencional don Antonio Santamarina, ya que ésta correspondía, como era de práctica, al sector mayoritario. Apoyada la indicación, ocupa la Presidencia el señor Santamarina, quien propone como Secretario al señor diputado convencional doctor Vicente Solano Lima, apoyada su indicación, ocupa la Secretaría el doctor Solano Lima.

Se produce un cambio de ideas sobre el trabajo que le corresponde realizar a la Primera Subcomisión y el señor Santamarina opina que es partidario de que el estudio de las reformas a la Constitución, en la parte que le compete a la Subcomisión, proyectadas por varios señores diputados convencionales, debe realizarse tomando como base los artículos de la Constitución vigente.

Se conviene en realizar la primera reunión el día diez y nueve de octubre del corriente año a las diez y siete horas.

Siendo las diez y ocho horas y quince minutos, se levanta la sesión.

Acta de la 2ª reunión

A los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, a las quince y treinta horas, con la asistencia de los señores diputados convencionales: don Antonio Santamarina, doctor Vicente Solano Lima, doctor Juan E. Solá, doctor Manuel A. Fresco, doctor Agustín J. Carús, doctor Nicolás Repetto y doctor Carlos Sánchez Viamonte, actuando en la Presidencia el señor diputado convencional don Antonio Santamarina y como Secretario el señor diputado convencional doctor Vicente Solano Lima, se reunió la Primera Subcomisión.

Tomando la palabra el doctor Sánchez Viamonte, hizo moción de que previamente se dividiera en capítulos las reformas proyectadas a la Sección Declaraciones, Derechos y Garantías, antes de comenzar su estudio y la discusión de cada uno de los artículos.

El doctor Solano Lima, se opone a la moción del doctor Sánchez Viamonte manifestando, que a su juicio debe conservarse la literatura de la Constitución vigente y sólo reformarse cuando se quiera modificar una cuestión de concepto.

Esta opinión es apoyada por el doctor Solá, quien propone tomar como base para el futuro estudio a realizar, la Constitución vigente y sugiere la conveniencia de comenzar el análisis de artículo por artículo, introduciendo en esa forma la clasificación de las enmiendas a realizarse.

El doctor Sánchez Viamonte, insiste en su anterior moción y deja constancia de su voto en contra del procedimiento propuesto por el doctor Solá, expresando que es partidario de la previa división en capítulos, a objeto de facilitar el estudio minucioso de cada uno de los artículos que corresponden a la materia a que la Subcomisión está designada a dictaminar sobre las reformas que se proponen.

El doctor Solá, expresa que lo esencial es discutir las reformas que se propongan, sin perjuicio de hacer al final una clasificación por materia, de los artículos que se hubieren aprobado. Hace notar que el mismo nombre de la Subcomisión, llamada de «Declaraciones, Derechos y Garantías», sugiere ya una clasificación que concuerda en parte con la que fué propuesta a la Convención de 1870 - 73.

El doctor Sánchez Viamonte, insiste en su voto en contra, fundado en sus principios ampliamente sostenidos en conferencias, libros, etc. Acompaña en su voto en contra, al doctor Sánchez Viamonte, el doctor Repetto.

Apoyada la moción del doctor Solá, por los doctores Fresco, Solano Lima, Carús y Santamarina, se entra a tratar el Preámbulo de la Constitución.

El doctor Repetto, hace moción, de que el Preámbulo sea eliminado, por considerar que contiene ideas dogmáticas o místicas, que su sector, en diversas oportunidades ha combatido por ser improcedentes e inútiles.

El doctor Solá, sostiene que no hay motivos fundados para modificar el Preámbulo, el que debe mantenerse porque la declaración de propósitos que contiene, concuerda con la tradición y los sentimientos actuales del país. Declara, que como norma general se atenderá a lo establecido en el programa de reformas del Partido Demócrata Nacional, propuesto al «referéndum» popular y aprobado por la mayoría de electores.

El doctor Sánchez Viamonte, expresa que precisamente, el mayor defecto con que contará la nueva Constitución, será que al pueblo sólo se lo ha sometido a un «referéndum» sobre si es necesaria la reforma de la Constitución, sin especificarle sobre qué puntos. Piensa que no es posible ajustarse íntegramente a los mandatos del Partido, ya que en esa forma, no habría manera de ponerse de acuerdo, si cada sector político sostiene con intransigencia, sus principios.

El doctor Solá, manifiesta, que lo expuesto, se relaciona con el criterio general con que él encarará el trabajo de la Subcomisión, pero no importa negar a la Conven-

ción, la facultad de modificar cualquier disposición constitucional.

El doctor Repetto, ataca los términos del Preámbulo y propone nuevas ideas, basadas en el proyecto del señor diputado convencional doctor Míguez, para su elaboración.

El doctor Carús, se inclina por que se mantenga el Preámbulo por tradición, sin hacer hincapié en sus términos; en virtud de que el mismo debe traducir los principios generales que van a consagrarse en la nueva Constitución y porque el aspecto místico a que se refiere el doctor Repetto, trasunta un sentimiento dominante en la mayoría de la opinión del pueblo de la Provincia y de la República y concordante con principios consagrados en la Constitución Nacional y en el artículo 8° de la Constitución vigente que declara que: «El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el Culto Católico, Apostólico, Romano», cláusula que cuando llegue la oportunidad, va a sostener que se incluya en la nueva Constitución.

El señor Presidente Santamarina, pone a votación la moción del doctor Solá, por que se mantenga tal cual el Preámbulo, y resulta afirmativa, con los votos en contra de los doctores Repetto y Sánchez Viamonte.

El doctor Solano Lima, vota afirmativamente, fundando su voto, en que lo hace, no llevado por un sentimiento místico sino, por tradición, ya que está ampliamente probado que la libertad de culto, a pesar de la invocación de «Dios Todopoderoso» que se hace en él, ha sido siempre un hecho en la provincia de Buenos Aires.

El doctor Repetto, hace notar que piensa que es poco serio comenzar a trabajar en un asunto de la importancia capital como lo es una Constitución, invocando algo tan discutido como lo es la idea de Dios.

En discusión el artículo 1°.

El doctor Sánchez Viamonte, propone la adopción del artículo 1° correspondiente al proyecto socialista y al no ser aceptado, mociona en el sentido de que se introduzca en el artículo 1° de la Constitución vigente, el vocablo «democrático», en la fórmula «representativa, republicana, federal», suprimiendo la palabra «federal».

El doctor Solano Lima, se opone, abundando en conceptos sobre el régimen federal.

El doctor Solá, manifiesta que no le extraña que la representación socialista tenga interés en suprimir las palabras que recuerdan la organización federal del país, pues es público y notorio que el Partido Socialista es partidario del sistema unitario y esta aspiración figura en el programa del Partido.

No se acepta la modificación propuesta por el doctor Sánchez Viamonte y puesto a votación el artículo 1° de la Constitución actual, se aprueba tal como está, con los

votos en contra de los doctores Repetto y Sánchez Viamonte.

El artículo 2° en discusión.

El doctor Sánchez Viamonte propone la adopción del correlativo en el proyecto socialista. No se acepta y puesto a votación el de la Constitución vigente, se aprueba sin modificaciones, con los votos en contra de los doctores Repetto y Sánchez Viamonte.

En discusión el artículo 3°.

El doctor Solá, mociona en el sentido de que se mantenga tal cual está, como enunciado general, proponiendo que en su oportunidad, se haga notar a la subcomisión que corresponda, la necesidad de ampliar y precisar más sus conceptos como facultad de la Legislatura. Aprobado por unanimidad.

En discusión el artículo 4°.

Los doctores Carús, Fresco, Solano Lima y Sánchez Viamonte, apoyan el artículo tal cual está, pero sugieren se indique a la subcomisión que corresponda, la necesidad de suprimir la parte del artículo 79, correlativa, que aclara el artículo 4°. Aprobado por unanimidad.

En discusión el artículo 5°.

El doctor Sánchez Viamonte, propone que se adopte el artículo 11 del proyecto socialista a lo que se opone el doctor Solano Lima, por considerar que está más claro el de la Constitución vigente.

El doctor Repetto, después de una amplia discusión, propone se adopte el artículo 5° redactado en la forma que sigue:

Art. 5° Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establece la ley. Aprobado por unanimidad.

En discusión el artículo 6°.

El doctor Sánchez Viamonte, observa que la invocación de «Dios Todopoderoso», afecta la libertad de culto, desde un punto de vista estrictamente jurídico.

El doctor Repetto, mociona por que se reforme el artículo 6°, suprimiendo la calificación de «Dios Todopoderoso» y queda redactado así:

«Art. 6° Es inviolable en el territorio de la Provincia, el derecho que todo hombre tiene de profesar libre y públicamente su culto, según los dictados de su conciencia». Aprobado por unanimidad.

En discusión el artículo 7°.

El doctor Sánchez Viamonte, propone que este artículo pase a formar parte del anterior, no prosperando su moción y aprobándose tal cual está, con los votos en contra de los doctores Repetto y Sánchez Viamonte.

En discusión el artículo 8°.

Habiendo uniformidad de criterio respecto a la supresión de la última parte de este artículo, queda redactado como sigue:

«Art. 8° El Gobierno de la Provincia, coopera a sostener el Culto Católico, Apostólico, Romano». Aprobado.

En discusión el artículo 9°.

El doctor Sánchez Viamonte, expresa que este artículo ha sido suprimido en el proyecto socialista, porque no son garantías las que se especifican en él sino normas precaucionales. Opina que la única garantía real, es el «hábeas corpus», cuando se trata de la libertad. Fué un error técnico de los que redactaron la Constitución vigente, el llamarle garantías a cosas que no lo son. La garantía es la acción que se da al individuo para que defienda su libertad. Puesto a votación, se aprueba, con los votos en contra de los doctores Repetto y Sánchez Viamonte.

En discusión el artículo 10.

Se aprueba sin observación, por unanimidad.

El artículo 11 puesto en discusión, se resuelve aplazar su consideración en virtud de su importancia y complejidad, que hacen necesario un estudio más profundo.

En discusión el artículo 12.

El doctor Sánchez Viamonte, propone la supresión de la parte del artículo en que se especifica la comisión del delito de sedición, abundando en consideraciones que demuestran que dicha clasificación no es competencia de la Provincia en su Carta Magna, sino materia que ya está contemplada en el Código Penal.

Aceptadas las razones expuestas, el artículo 12 queda reformado, suprimiéndose las palabras «cometen delito de sedición», en la parte final del artículo, reemplazándolas por las siguientes: «incurrirán en las responsabilidades que establezcan las leyes pertinentes».

Al considerarse el artículo 13, por moción del señor Presidente, don Antonio Santamarina, se resuelve pasar a cuarto intermedio, hasta el sábado 20 del corriente a horas 10.

Era la hora 17 y 30.

Acta de la 3ª reunión

A los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, a las diez y quince horas, con la asistencia de los señores diputados convencionales: don Antonio Santamarina, doctor Vicente Solano Lima, doctor Juan E. Solá, doctor Manuel A. Fresco, doctor Agustín J. Carús, doctor Nicolás Repetto y doctor Carlos Sánchez Viamonte; actuando como Presidente el señor diputado convencional don Antonio Santamarina y como Secretario el doctor Vicente Solano Lima, se reunió la Primera Subcomisión.

El doctor Solano Lima, informa que ha quedado pendiente en discusión, el artículo 13 de la Constitución.

El doctor Sánchez Viamonte, toma la palabra y hace moción para que se adopte como artículo 13 de la Constitución, el artículo 15 del proyecto socialista, expresando que en él están contemplados ampliamente los puntos básicos sobre seguridad individual y detención; con tanta amplitud como para que tengan el carácter de prescripciones constitucionales y estén a tono con lo que determina el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

El doctor Solano Lima, manifiesta que la diferencia entre el artículo 13 de la Constitución y los términos en que está redactado el proyecto socialista, es más de forma que de fondo, ya que la actual legislación penal de la Provincia de Buenos Aires, teniendo como normas las prescripciones constitucionales vigentes, contiene disposiciones amplias y en todo de acuerdo con las necesidades modernas. Acepta en general, la redacción del artículo 15 socialista, haciendo algunas modificaciones en sus términos.

El doctor Carús, expresa que no tiene inconveniente en aceptar como conceptos generales, la redacción del proyecto socialista, haciendo notar que, como lo dijo el doctor Solano Lima, el Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, basándose en las disposiciones constitucionales vigentes, es de los más completos y adelantados de la República.

El doctor Sánchez Viamonte, expresa que hay en los últimos tiempos una evolución del derecho y es necesario por consiguiente, incorporar normas constitucionales que estén a tono, agregando que lógicamente, mientras más completas y adelantadas sean las disposiciones establecidas en la Constitución, tanto más lo será la legislación penal, ya que ella como todas las leyes de la Provincia, deben basarse y estar a tono con la Carta Fundamental de la misma.

Se generaliza la discusión, interviniendo en ella los doctores Solá, Fresco y Repetto.

Se pasa a discutir el artículo 18, socialista.

El doctor Carús, al tratarse el artículo 18, que ha sido aceptado en sus términos generales, se opone a la adopción de los términos: «...o procesado, quien deberá ser asistido por defensor al prestar declaración...», en razón de que tal declaración la estima innecesaria, porque debe quedar librada a la ley que dicte la Legislatura.

Se produce una animada discusión en la que toman parte los doctores Sánchez Viamonte, Carús, Solano Lima, Fresco y Repetto. El doctor Fresco hace notar la necesidad de que se ordene la discusión y se vuelva sobre el artículo mismo, sin alejarse en consideraciones de orden doctrinario.

Pide la palabra el doctor Solano Lima y propone en concreto que a fin de ordenar

la discusión, se inicie con método, el estudio amplio y detallado de todo el capítulo del proyecto socialista que trata de la libertad, para incorporar los artículos que se aprueben, a continuación de los artículos de la Constitución que ya fueron aprobados. Así se hace.

Comienza a tratarse el artículo 16 del proyecto socialista.

El doctor Repetto toma la palabra y manifiesta que es de opinión que debe agregarse a este artículo, entre los derechos que enumera, la: «libertad de palabra», en lugar de los términos «opinar, publicar», pues siendo ésta una de las conquistas más grandes de la humanidad, debe establecerse con toda claridad y precisión, para no correr el peligro de que pueda interpretarse con restricciones ese derecho.

El doctor Sánchez Viamonte, explica el significado técnico de lo que se entiende legalmente por «derecho» y «libertad», opinando que es más nítida la determinación que establece el artículo 16 al enumerar entre los derechos que tendrá el habitante de la Provincia de Buenos Aires: «El derecho de opinar, publicar», etc., considerando que el goce de «la libertad de palabra» a que refiere el doctor Repetto, está ampliamente garantido con esa designación que se establece en el artículo 16.

El doctor Solano Lima comparte la opinión del doctor Sánchez Viamonte y después de una animada discusión en la que intervienen los doctores Repetto, Carús, Fresco y Solá, se concilian dichas opiniones, proponiendo el doctor Carús que se intercale después de la palabra «lícitos», «expresar públicamente sus ideas y opiniones, oralmente o por escrito» y tachar las palabras «opinar, publicar». Con lo que salvo estas modificaciones, queda aprobado el artículo 16, socialista, haciéndose constar que en las próximas reuniones que celebre la subcomisión, se procederá a la enumeración y ordenación de los artículos, sin perjuicio de que puedan introducirse nuevas modificaciones, hasta la elaboración del dictamen definitivo.

En discusión el artículo 17.

Aceptado en sus términos generales, el doctor Carús toma la palabra y propone la supresión de la palabra «especial», del último párrafo del artículo, invocando como razones, que no considera exacta la clasificación de ley «especial», a la que reglamentará la forma sumarísima de hacer efectiva esta garantía. Queda aprobado el artículo 17, con esta modificación.

En discusión nuevamente el artículo 18.

Toma la palabra el doctor Solá, pidiendo la supresión de la palabra «su», que está antes de la palabra «defensor», abundando en consideraciones que demuestran que la presencia de defensor en la declaración indagatoria, es una garantía esen-

cial de la que no debe ser privado el procesado.

El doctor Sánchez Viamonte, explica que se debe a un error de impresión la inclusión de dicha palabra. Aceptada la propuesta de supresión, así se hace.

El doctor Solano Lima, después de una animada discusión sobre la interpretación de los términos de la parte final del artículo, en la que intervienen los doctores Solá, Fresco, Carús, Repetto y Sánchez Viamonte, propone su substitución por la siguiente: «Toda declaración que no sea tomada por Juez competente y con asistencia de defensor, carece de valor probatorio»; la que es apoyada y queda así incorporada como párrafo final del artículo 18.

En discusión el artículo 19.

Objetado el primer párrafo por el doctor Solá y ampliamente discutido por los doctores Repetto, Sánchez Viamonte, Carús, Solano Lima y Fresco, el doctor Solano Lima propone la substitución por otro, que es completado por el doctor Sánchez Viamonte y queda así: «Nadie podrá ser obligado a declarar en su propia causa penal ni penado más de una vez por el mismo delito, ni juzgado por comisiones especiales».

El doctor Solano Lima, expresa que la palabra «sumarios», a continuación de la palabra «procedimientos», se presta a una falsa interpretación y apoyada su indicación, propone la supresión de dicha palabra y su substitución por: «de carácter sumario», que irá a continuación de la palabra «procedimientos». Es apoyada su moción y así queda. Luego expresa que en el tercer párrafo, la palabra «especialmente», está de más, a lo que el doctor Sánchez Viamonte asiente, respondiendo que se debe posiblemente a un error de impresión.

Queda aprobado con estas modificaciones el artículo 19.

Siendo las doce y quince horas, se resuelve pasar a cuarto intermedio hasta el día lunes 22 del corriente a las diez y siete horas.

Lo tachado en el artículo 18, al discutirse y hacer uso de la palabra el doctor Solá, *no vale*.

Acta de la 4ª reunión

A los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, a las diez y siete horas y quince minutos, se reunió la subcomisión primera, actuando en la Presidencia el señor diputado convencional don Antonio Santamarina y como Secretario el señor diputado convencional doctor Vicente Solano Lima, con la asistencia de los señores diputados convencionales: doctor Manuel A. Fresco, doctor Juan E. Solá, doctor Agustín J. Carús, doctor Nicolás Repetto y doctor Carlos Sánchez Viamonte.

El doctor Solano Lima toma la palabra y mociona en el sentido de rever los artículos discutidos hasta la fecha y considerar modificaciones proyectadas a los mismos, expresa que ha redactado un trabajo en el que están incluidos los artículos ya tratados en las anteriores reuniones a los cuales les ha introducido nuevas modificaciones que pone a la consideración de los miembros de la primera subcomisión y opina que es partidario de que en esta revisión que se va a efectuar, se conserve el lenguaje de la anterior Constitución, siempre que sea compatible con lo expresado en reuniones anteriores.

El doctor Carús, deja constancia que al sancionarse el artículo 8º de la Constitución, suprimiendo su última parte, el espíritu de la mayoría de la subcomisión, fué al aprobar esa supresión, dejar siempre la disposición constitucional que la Provincia de Buenos Aires, coopera a sostener el Culto Católico, Apostólico, Romano, con la subvención que por ley se le acuerda.

El doctor Solano Lima, da comienzo a la lectura de los artículos: 1º, 2º, 3º y 4º de su ordenación provisoria, que corresponden a los mismos de la Constitución vigente y que son aprobados sin modificaciones.

El artículo 5º, queda aprobado con modificaciones sugeridas por el doctor Repetto y que se aceptaron en reunión anterior. Queda así:

«Art. 5º Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley».

Art. 6º Propuesto por el doctor Solano Lima en su trabajo, dice:

«Art. 6º Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes. Los procedimientos ante los tribunales son públicos, con las excepciones expresamente consignadas en la ley procesal. La incomunicación y el secreto del sumario en materia criminal, sólo podrá decretarse en causas graves por un término no mayor de cinco días».

Es aprobado después de discutirse.

Art. 7º Por el que se establece que la Legislatura dictará una ley que organice el juicio por jurados en materia criminal, es rechazado por moción del doctor Solá.

En esta discusión del artículo 7º, el doctor Solano Lima, expresa que se deje constancia de su voto a favor del artículo propuesto, pues es partidario de la organización del juicio por jurados, ya que es un procedimiento franco y claro.

El doctor Solá, se refiere a los antecedentes históricos de esta Constitución, a su naturaleza, dando las razones por las cuales no se ha adaptado a la legislación de nuestro país, no obstante figurar como una

aspiración en la Constitución Nacional y en la de la Provincia. Por razones de orden histórico y doctrinarios expuestas, pide la supresión de este artículo concordando en ésto con el proyecto del doctor Moreno.

El doctor Carús, expresa ser de la misma opinión que el doctor Solá, pues entendiendo que la adopción del sistema de jurados, es una medida peligrosa, ya que en su composición entran a formar parte personas legas en derecho.

Puesto a votación el artículo 7º se rechaza, con el voto en contra del doctor Solano Lima.

El doctor Solá, propone como artículo 7º, el que figura como 6º en el proyecto del señor diputado convencional doctor Moreno y que dice así:

«Art. 6º Será excarcelada o eximida de prisión toda persona que diere fianza suficiente para responder a todas las consecuencias materiales y morales del delito. La ley determinará las condiciones, no pudiendo acordarse el beneficio a los excarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso, ni a los reincidentes».

Queda aprobado.

En discusión el artículo 9º del proyecto de ordenación del doctor Solano Lima, que es el 6º del proyecto socialista y pasa a figurar como 8º.

Toma la palabra el doctor Solá y propone la supresión de la parte del artículo que dice: «Solamente las leyes de orden público pueden privar de derechos adquiridos o alterar las obligaciones de los contratos». Hace a continuación una extensa exposición, sobre la doctrina de la retroactividad de las leyes y su alcance en defensa de los derechos adquiridos. Hace notar las variaciones de la doctrina y de la jurisprudencia sobre la noción de «derecho adquirido», alude a su aplicación a la relación de derecho privado y de derecho público, y llega a la conclusión de que el artículo puede suprimirse sin menoscabo de los derechos de particulares, porque aquéllos están regidos por el Código Civil, tienen en el mismo y en la jurisprudencia a que han dado lugar los artículos 3 y 5, una garantía suficiente, y en cuanto a los que estén regidos por el derecho público provincial, no conviene que la Constitución trabe las facultades o atribuciones que deben reconocerse a la Legislatura, para servir los intereses públicos por los medios o procedimientos exigidos por cada momento especial de la vida de la Provincia.

El doctor Sánchez Viamonte, manifiesta que cada día que pasa, disminuye la órbita del derecho privado absorbido por el derecho público, porque el interés individual frente al interés social, debe desaparecer. Acepta que la redacción del artículo 6º socialista, sea susceptible de modificar, pero

que en el fondo, sus conceptos están de acuerdo con lo expresado por el doctor Solá.

El doctor Solá, manifiesta que la exposición del doctor Sánchez Viamonte, es concordante con la doctrina que ha expuesto anteriormente y cree que la redacción del proyecto socialista puede aceptarse, pues al introducir el principio de que no hay derechos adquiridos contra una ley de orden público, salvaguarda el predominio del interés general, sobre el interés individual, sobre todo si se lo interpreta con el alcance de que la calificación de que la ley de orden público se deja a la Legislatura, que por ser emanación directa del pueblo será siempre el mejor intérprete de la necesidad de la ley.

Con la modificación propuesta por el doctor Solá, el artículo 8º queda como sigue:

«Art. 8º Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe. No se dictarán leyes que importen sentencia o que empeoren la condición de los afectados por hechos anteriores. Solamente las leyes de orden público pueden privar de derechos adquiridos o alterar las obligaciones de los contratos. Ninguna persona jurídica podrá ser privada de ese carácter, sino por resolución de juez competente, de acuerdo al procedimiento que establezca la ley».

Aprobado.

En discusión el artículo 10.

Puesto a votación, se aprueba, con los votos en contra de los doctores Repetto y Sánchez Viamonte.

Pasa a ser artículo 9º.

Queda como sigue:

«Art. 9º Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados».

El artículo 11, correspondiente al artículo 30 de la Constitución, queda suprimido por unanimidad.

El artículo 12, correspondiente al artículo 32 de la Constitución, queda suprimido por unanimidad.

El doctor Carús, pide que se deje constancia de que acepta la supresión de este artículo pero que se haga especial mención en el informe del dictamen, que los miembros de la subcomisión entienden que la supresión obedece a que este punto está perfectamente establecido en la Constitución Nacional y que la subcomisión tiene interés en no hacer distinción entre habitantes y extranjeros en la Provincia.

El artículo 13, correspondiente al artículo 34 de la Constitución, se suprime por unanimidad.

El doctor Carús, mociona en el sentido, de que el estudio de este artículo no le compete a la primera subcomisión y se pa-

se nota a la subcomisión que corresponda. Apoyado.

En discusión el artículo 14 del proyecto del doctor Solano Lima, correspondiente al artículo 36 de la Constitución.

El doctor Repetto, manifiesta que es un artículo muy simpático y pide que se mantenga tal cual y que se vote.

El doctor Solá, pide que se postergue su consideración entendiendo que se trata de una cuestión seria, por diversas razones que da.

El doctor Carús, manifestó que debía suprimirse toda cláusula prohibitiva, dejándose librado a la Legislatura, la resolución del asunto.

Se aprueba su postergación.

El artículo 15, ordenación Solano Lima, artículo 37 de la Constitución, se aprueba con los votos en contra de los doctores Repetto y Sánchez Viamonte. Pasa a figurar como artículo 10.

Los artículos 16, 17, 18 y 19, que corresponden a los de la Constitución: 38, 44, 45 y 46, se posterga su consideración por entender que se relacionan con el capítulo «Administración Pública» del proyecto socialista, que se tratará en las próximas reuniones.

Art. 20, ordenación Solano Lima, correspondiente al artículo 47 de la Constitución, con un agregado propuesto por el doctor Solano Lima, pasa a ser artículo 11 de esta ordenación provisoria.

«Art. 11. Las declaraciones, derechos y garantías enumeradas en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal. El goce de los derechos y libertades será con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio y sin más limitaciones que la impuesta por la moral, el orden público, la salubridad y el derecho de terceros».

Aprobado.

Art. 21, ordenación Solano Lima, que pasa a ser artículo 12 de esta ordenación provisoria, constituido por el artículo 7º socialista y el último párrafo del artículo 16 del proyecto del doctor Míguez. Queda como sigue:

«Art. 12. Toda ley, ordenanza, decreto u orden contrarios a la ley suprema de la Nación o de esta Constitución, son de ningún valor y los jueces deben declararlas inconstitucionales. La inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte, en ejercicio de su jurisdicción originaria, produce la caducidad de la ley, ordenanza, decreto u orden en parte afectada por aquella declaración. Dicho fallo será publicado durante

ocho días, para conocimiento general del pueblo de la Provincia».

Aprobado.

Art. 22, ordenación Solano Lima, corresponde al artículo 12 del proyecto socialista.

Puesto en discusión, el doctor Solá pide la supresión de este artículo, sosteniendo que los interventores federales tienen facultades limitadas, en lo que a la Administración se refiere, y que no es posible reconocerle, sin comprometer la autonomía de la Provincia, que el interventor pueda obligarla por actos de administración que no sean urgentes e indispensables para el mantenimiento de los servicios públicos, y que fuera de estos casos no es posible dar validez a actos corrientes y normales en la administración del Estado, realizado por el Interventor, aun cuando ellos pudieran estar autorizados por las leyes o por la Constitución Provincial, reglando las funciones propias del Gobierno de la Provincia.

El doctor Sánchez Viamonte, manifiesta que se deje constancia de que no se adopta este artículo, por considerar que la posición de la Provincia con respecto a las intervenciones federales, está ampliamente contemplada en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia. Al hacer el informe de la Subcomisión, se dejará constancia de la posición de la Provincia, frente a las intervenciones federales.

Apoyada la moción del doctor Solá, se suprime el artículo 12, socialista, que figura como artículo 22 en la ordenación del doctor Solano Lima.

En discusión el artículo 23, ordenación Solano Lima.

El doctor Solano Lima, toma la palabra y explica que este artículo, reemplaza el artículo 15 del proyecto socialista, por el artículo 9° de la Constitución vigente.

El doctor Solá, observa que dicho artículo 9° de la Constitución, contiene deficiencias técnicas, que lo inducen a oponerse a su adopción.

Siendo las veinte y cuarenta y cinco horas, se resuelve dejar pendiente este artículo y pasar a cuarto intermedio hasta el día martes 23 del corriente a las diez y siete horas.

Apoyado.

Acta de la 5ª reunión

A los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, a las 17 y 15 horas, con la asistencia de los señores diputados convencionales: don Antonio Santamarina, doctor Vicente Solano Lima, doctor Manuel A. Fresco, doctor Juan E. Solá, doctor Agustín J. Carús, doctor Nicolás Repetto y doctor Carlos Sánchez Viamonte, actuando como Presidente el señor diputado convencional don Antonio Santamarina y como secretario al señor diputado

convencional doctor Vicente Solano Lima, se reunió la primera Subcomisión.

Toma la palabra el doctor Repetto y manifiesta que desea saber si los artículos ya aprobados en las anteriores reuniones son definitivos y si formarán parte del dictamen de la Subcomisión sin más modificaciones.

Contesta el señor Santamarina, expresando que la Presidencia entiende que los artículos aprobados en las anteriores reuniones, lo han sido con carácter provisorio, ya que en las próximas se procederá a su ordenación y redacción definitiva, lo que constituirá el dictamen que ha de informar la Subcomisión. En concreto, que los conceptos fundamentales que se aprobaron en esos artículos, subsistirán, modificándose sólo su redacción y detalles de forma.

El doctor Solano Lima, advierte a la Subcomisión, que corresponde seguir tratando el artículo 23 de su ordenación provisorio, que corresponde al artículo 9° de la Constitución vigente, dejado pendiente.

El doctor Sánchez Viamonte se opone a su adopción, manifestando que contiene deficiencias técnicas en sus conceptos.

El doctor Solá, manifiesta ser de la misma opinión y propone se postergue su consideración. Apoyado. Se deja pendiente.

El doctor Solano Lima, expresa que el artículo 24 de su ordenación, ha sido modificado, con la colaboración del doctor Repetto. Corresponde al artículo 16 del proyecto socialista. Se suprimen las palabras «opinar, publicar» «y su territorio»; y se agrega «llevando consigo sus bienes», «o sindicarse».

Queda en esta forma:

Art. 24, ordenación Solano Lima, correspondiente al artículo 16 socialista y figura como artículo 13 de esta ordenación provisorio.

«Los habitantes de la Provincia, tendrán los siguientes derechos: entrar, permanecer, transitar, salir, *llevando consigo sus bienes*, reunirse pacíficamente, asociarse, o sindicarse con fines lícitos, aprender, trabajar, enseñar, ejercer profesiones, industrias u oficios, comerciar. Nadie podrá ser perturbado en el ejercicio de estos derechos, sino mediante orden legal por escrito de juez o autoridad competente».

El doctor Sánchez Viamonte, hace objeciones a la disposición «llevando consigo sus bienes» ya que su interpretación se puede prestar a errores que perjudicarían a la Provincia, citando el caso de que se retire oro o cualquier otra riqueza que sea necesario conservar dentro del territorio de la Provincia o de la Nación.

El doctor Solá, le replica observándole que en ese caso, se aplicaría el artículo 5° del proyecto socialista, modificado, y que figura con el número 11 en la ordenación

provisoria, ya que en ese caso se contemplaría razones de orden público.

Satisfecho con esta explicación el doctor Sánchez Viamonte, se pone a votación el artículo, aprobándose por unanimidad.

El doctor Solano Lima, manifiesta que en lugar de las palabras suprimidas «copiar, publicar», ha redactado otro artículo que figura como artículo 26 en su ordenación y que en su oportunidad se tratará.

El doctor Solano Lima, da lectura al artículo 25 de su ordenación, que reemplaza al artículo 8° de la Constitución vigente, con agregados:

«Art. 25. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene de profesar libre y públicamente su culto, según los dictados de su conciencia.

«El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el Culto Católico, Apostólico Romano».

El doctor Repetto, manifiesta que votará por la aprobación de la primera parte del artículo, no así por la segunda parte, en la que vota en contra. El doctor Sánchez Viamonte, se adhiere con su voto en la misma forma.

El doctor Solá, expresa que se deje constancia especial, de que esta disposición constitucional que establece la cooperación del Gobierno de la Provincia en el sostenimiento del Culto Católico, Apostólico Romano, es sin perjuicio de lo que establece la Constitución Nacional. Apoyado.

Este artículo, pasa a figurar como artículo 14 en la ordenación provisoria.

El doctor Solano Lima, da lectura al artículo 26 de su ordenación.

«Art. 26. La libertad de la palabra escrita, hablada o expresada de cualquier modo, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones sin que en ningún caso la legislación pueda dictar medidas preventivas para el uso de esa libertad, ni restringirla o limitarla en manera alguna, ni autorizar el secuestro de la imprenta como instrumento de delito».

Aprobado por unanimidad, pasa a figurar como artículo 15 de la ordenación provisoria.

El doctor Solano Lima, da lectura al artículo 27 de su ordenación, que comprenden los artículos 17 y 18 de la Constitución vigente. Se resuelve suprimir la segunda parte, correspondiente al artículo 18 y queda así:

«Art. 27. Todo aprehendido, será notificado de la causa de su detención, dentro de las veinticuatro horas».

Aprobado, pasa a ser artículo 16 de la ordenación provisoria.

El doctor Solano Lima, da lectura al artículo 28 de su ordenación.

El doctor Sánchez Viamonte, hace notar la inconveniencia de la amplitud del «habeas

corpus», respecto a lo que no forma parte de la libertad y propone excluirlo, de las relaciones de orden patrimonial. Es apoyada su indicación y el artículo queda como sigue:

«Art. 28. Toda persona podrá obtener el amparo de sus derechos consagrados en los artículos precedentes, que no sean de carácter patrimonial, promoviendo por sí o por otro, ante cualquier juez, aunque lo sea de un Tribunal colegiado, acción de «habeas corpus». Los jueces prestarán inmediatamente ese amparo en sus respectivas jurisdicciones, contra toda privación o restricción de la libertad contraria a esta Constitución, ya provenga de actos de autoridad o de particulares. Una ley reglamentará la forma sumarisima de hacer efectiva esta garantía».

Aprobado, pasa a ser artículo 17 de la ordenación provisoria.

El doctor Solano Lima, da lectura al artículo 29 de su ordenación, el que es reformado por iniciativa del doctor Sánchez Viamonte, completada por el mismo doctor Solano Lima y queda así:

«Art. 29. Sólo podrá decretarse detención en virtud de prueba semiplena o indicios vehementes del delito, cuando hubiere motivos fundados para determinar la persona o personas responsables. Sólo se dictará auto de prisión contra persona determinada, en virtud de prueba plena de la existencia del hecho y de estar acreditada por semiplena prueba o indicios vehementes, la responsabilidad criminal de aquella. Toda declaración que no sea tomada por juez competente y con asistencia de defensor, carece de valor probatorio, a los efectos de la sentencia».

Aprobado, pasa a ser artículo 18 de esta ordenación provisoria.

El artículo 30, ordenación Solano Lima, es aprobado sin modificaciones, corresponde al artículo 14 de la Constitución vigente y pasa a figurar como artículo 19 de esta ordenación provisoria.

El doctor Solano Lima, después de dar lectura al artículo 31 de su ordenación, propone modificaciones al mismo artículo, completadas con otras indicadas por los doctores Sánchez Viamonte, Solá, Repetto y Carús. Modificaciones que son extractadas del proyecto del doctor Míguez y del proyecto socialista en sus artículos 4° y 15, respectivamente. Queda así:

«Art. 31. El domicilio de una persona, no podrá ser allanado sino por orden escrito de juez o de las autoridades encargadas de perseguir el cobro de impuestos fiscales o vigilar los reglamentos de salubridad pública y sólo a tales efectos. Los allanamientos nocturnos deberán ser resueltos por auto judicial motivado».

Aprobado, pasa a ser artículo 20 de esta ordenación provisoria.

El artículo 32, ordenación Salano Lima, correspondiente al artículo 19 socialista, es

aprobado con modificaciones, que han sido propuestas en anteriores reuniones y queda como sigue:

«Art. 32. Nadie puede ser obligado a declarar en su propia causa penal ni penado más de una vez por el mismo hecho, ni juzgado por comisiones especiales. No podrán establecerse procedimientos de carácter sumario en causas graves, ni reabrirse procesos fenecidos, salvo en materia criminal, cuando la revisión sea favorable al reo y el caso esté autorizado por la ley. Las cárceles y colonias de penados serán sanas y limpias para la seguridad y reforma de los asilados en ellas. Todo rigor innecesario hace responsables a los funcionarios o empleados que lo ordenen, ejerzan, instiguen o consientan, los que serán destituidos inmediatamente, sin perjuicio de la penalidad que les corresponda si hubieren cometido delito. Ningún procesado o detenido podrá ser alojado en establecimientos de penados».

Al dar lectura el doctor Solano Lima, al artículo 33 de su ordenación, propone pequeñas modificaciones a sus términos y expresa que se deje constancia de que en la ordenación final de los artículos, que constituirán el dictamen de la Subcomisión, se intercale este artículo de manera que quede comprendido entre las garantías del «*habeas corpus*». Queda así:

«Art. 33. La correspondencia epistolar y los papeles privados, son inviolables».

Aprobado, pasa como artículo 22 de esta ordenación provisoria.

El doctor Solano Lima, mociona en el sentido de que en la próxima reunión, se proceda a la ordenación de los artículos aprobados, para cuyo efecto, se dará lectura de los mismos y se distribuirá una copia a cada uno de los miembros, para su consideración.

Siendo las diecinueve y cuarenta y cinco horas, se resuelve pasar a cuarto intermedio hasta el día miércoles veinticuatro del corriente, a las quince y treinta horas.

Acta de la 6ª reunión

A los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, a las diecisiete horas, con la asistencia de los señores diputados convencionales don Antonio Santamarina, doctor Vicente Solano Lima, doctor Manuel A. Fresco, doctor Juan E. Solá, doctor Agustín J. Carús, doctor Nicolás Repetto y doctor Carlos Sánchez Viamonte, actuando como Presidente el señor Diputado Convencional don Antonio Santamarina y como Secretario el doctor Vicente Solano Lima, se reunió la Primera Subcomisión.

Después de un cambio general de ideas, se resolvió pasar a cuarto intermedio hasta el día jueves veinticinco del corriente, a horas dieciséis y media. Era la hora diecisiete y media.

Acta de la 7ª reunión

A los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, con la asistencia de los señores diputados convencionales: don Antonio Santamarina, doctor Vicente Solano Lima, doctor Juan E. Solá, doctor Agustín J. Carús, doctor Manuel A. Fresco, doctor Nicolás Repetto y doctor Carlos Sánchez Viamonte, a las diecisiete y quince horas, actuando como Presidente el señor Diputado Convencional don Antonio Santamarina y como Secretario el señor Diputado Convencional doctor Vicente Solano Lima, se reunió la Primera Subcomisión.

El doctor Solano Lima, expresa que corresponde tratar el capítulo «Administración Pública» del proyecto socialista y propone que se mantenga el artículo 38 de la Constitución vigente.

El doctor Sánchez Viamonte, manifiesta que se deje constancia de que tanto él como el doctor Repetto, mantienen los artículos correspondientes al proyecto socialista, sin perjuicio de aceptar modificaciones en su redacción. Votan en contra del mantenimiento del artículo 38 de la Constitución vigente.

El artículo 38 de la Constitución vigente, queda aprobado.

El doctor Solano Lima, da lectura al artículo 44 de la Constitución vigente.

El doctor Solá, propone que se reemplace este artículo, por el artículo 8º, correspondiente al proyecto del doctor Moreno, con el agregado que figura en la página 261, número 31, proyecto complementario del mismo doctor Moreno.

Aprobado.

Al considerarse el artículo 45 de la Constitución vigente, el doctor Solá pide su supresión, ya que entiende que en el artículo 44 anterior, ya aprobado, se contempla lo referente a «incompatibilidades», de que trata este artículo. Apoyada la moción, el artículo 45, queda suprimido.

En consideración el artículo 46 de la Constitución vigente.

El doctor Solano Lima, pide que se mantenga tal cual. Es apoyado y el artículo 46 queda aprobado.

En consideración el artículo 35 de la Constitución vigente.

A moción de los doctores Solá y Solano Lima, queda suprimido.

El artículo 39 de la Constitución vigente, queda mantenido.

El artículo 40 de la Constitución vigente, queda mantenido.

El artículo 41 de la Constitución vigente, queda mantenido.

El artículo 42 de la Constitución vigente, queda mantenido.

El artículo 43 de la Constitución vigente, queda mantenido.

El doctor Solano Lima, propone que se pase a la Subcomisión cuarta, haciéndole saber que los artículos contenidos en la Sección Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución vigente, que no han sido tratados por esta Subcomisión, se ha resuelto así por considerar que el estudio de los mismos le compete a esa Subcomisión. Apoyado.

El doctor Solano Lima, da cuenta de que corresponde tratar el artículo 29 de la Constitución vigente que ha quedado pendiente en anteriores reuniones. Se considera y se aprueba.

En consideración el artículo 36 de la Constitución vigente.

Los doctores Repetto y Sánchez Viamonte, hacen moción porque se mantenga el artículo tal cual está.

El doctor Solano Lima, apoya esa moción. El doctor Solá, pide que se suprima.

El doctor Carús, propone que se lo substituya por otro que diga: «La Legislatura, dictará leyes que reglamenten las condiciones del juego en la Provincia».

El Presidente, señor Santamarina, pone a votación la moción de los señores Repetto y Sánchez Viamonte, porque se mantenga el artículo.

La moción es rechazada, queda suprimido el artículo 36 de la Constitución vigente.

El doctor Sánchez Viamonte, propone luego la adopción del capítulo: «Economía», «Finanzas», «Trabajo», «Higiene Social» y «Enseñanza», del proyecto socialista, no se consideran ni se aceptan.

El doctor Repetto, entonces, propone un mínimo de disposiciones constitucionales relacionadas con la economía y el trabajo, que concreta en los siguientes términos:

«*Régimen económico.* — Dictar leyes que: «substituyan los impuestos sobre la producción, por impuestos sobre el vicio y el privilegio».

Que: «ordenen la valuación periódica del suelo de la Provincia, separadamente de la de los edificios y mejoras».

Que: «fomenten la evolución agraria para la mayor población y mejor cultivo del suelo».

Que: «propendan a la construcción de habitaciones urbanas por el capital privado y al alojamiento higiénico de los trabajadores del campo».

Que: «establezcan el salario mínimo para los trabajadores, directa o indirectamente ocupados por la Provincia».

Que: «reglamenten» la higiene en las fábricas y talleres y el trabajo a domicilio».

Que: «reconozcan sin trámite oneroso alguno, la personería jurídica de los sindicatos obreros que la soliciten».

Que: «libren de trabas fiscales la constitución y el funcionamiento de las cooperativas genuinas».

Que: «restringan o prohíban la producción, el expendio y el consumo de bebidas

alcohólicas, de alcaloides y demás drogas intoxicantes».

El doctor Sánchez Viamonte, expresa que propone una disposición constitucional que establezca «el principio de la progresividad en el impuesto».

Toma la palabra el doctor Solá y manifiesta que no corresponde poner en la Constitución ni hay nada en la actualmente vigente, que impida convertir en leyes los principios contenidos en lo expuesto por el doctor Repetto.

El doctor Sánchez Viamonte, refuta al doctor Solá, sostenimiento el punto de vista socialista, respecto al contenido de la Constitución.

El doctor Solano Lima, expresa que corresponde tratar la Sección «De las Reformas de la Constitución». Propone juntamente con el doctor Carús, se adopten los artículos correspondientes que figuran en el proyecto del doctor Moreno.

Los doctores Repetto y Sánchez Viamonte, manifiestan que votan en contra de lo propuesto y proponen los artículos correspondientes al proyecto socialista.

Es rechazada esta moción y se aprueba la de los doctores Solano Lima y Carús.

Los artículos 215 y 216 de la Constitución vigente, quedan reformados en la siguiente forma:

«Art. Esta Constitución podrá ser reformada por medio de una Convención Constituyente, elegida popularmente y por sanción legislativa sometida al voto del pueblo».

«Art. Podrán proponerse enmiendas en cualesquiera de las dos Cámaras o por iniciativa del Poder Ejecutivo, pero sólo serán tomadas en consideración cuando dos tercios de votos sobre el total de los componentes de cada una de las Cámaras, declare la necesidad de la enmienda. En el caso de declararse la necesidad de la enmienda, se procederá a discutirla y si fuese aceptada, por dos tercios de cada Cámara sobre el total de sus componentes, será sometida al pueblo en la primera elección general, previa publicación en los distritos, por el espacio de tres meses. Si los electores aceptasen dicha enmienda votando por mayoría en pro de la misma, entrará a formar parte de esta Constitución».

Siendo las 20 y 10 horas, se resuelve pasar a cuarto intermedio, hasta el día viernes 26 del corriente, a las 17 y media horas, con el objeto de ordenar definitivamente los artículos aprobados y elaborar el dictamen de la Subcomisión.

DESPACHO DE LA PRIMERA SUBCOMISION

La Plata, octubre de 1934.

Honorable Comisión Especial:

Vuestra Primera Subcomisión, ha tomado en consideración los proyectos sobre reformas a la Sección Declaraciones, Derechos y

Garantías, de la Constitución vigente, presentados por varios señores diputados convencionales y por las razones que dará su miembro informante, os aconseja le preséis vuestra aprobación al siguiente —

PROYECTO DE REFORMAS

Preámbulo

Nos, los representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en Convención por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

Art. La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. Todo poder público emana del pueblo y así éste puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.

Art. Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden, con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura, por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara.

Art. La Capital de la Provincia de Buenos Aires, es la ciudad de La Plata.

Art. Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establece la ley.

Art. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes. Los procedimientos ante los Tribunales son públicos, con las excepciones expresamente consignadas en la ley procesal. La incomunicación y el secreto del sumario en materia criminal sólo podrá decretarse en causas graves por un término no mayor de cinco días.

Art. Será excarcelada o eximida de prisión toda persona que diere fianza suficiente para responder a todas las consecuencias materiales y morales del delito. La ley determinará las condiciones, no pudiendo acordarse el beneficio a los excarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso, ni a los reincidentes.

Art. Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe. No se dictarán leyes que importen sentencia o que empeoren la condición de los afectados por hechos anteriores. Solamente las leyes de orden público queden privar de derechos adquiridos o alterar las obligaciones de los contratos. Ninguna persona jurídica podrá ser privada de ese carácter, sino por resolución de juez competente, dictada de acuerdo al procedimiento que establezca la ley.

Art. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. Las declaraciones, derechos y garantías enumeradas en esta Constitución, no serán interpretadas como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal. El goce de los derechos y libertades, será con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio y sin más limitaciones que las impuestas por la moral, el orden público, la salubridad y el derecho de terceros.

Art. Toda ley, ordenanza, decreto u orden contrarios a la ley suprema de la Nación o a esta Constitución, son de ningún valor y los jueces deben declararlos inconstitucionales. La inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte en ejercicio de su jurisdicción originaria, produce la caducidad de la ley, ordenanza, decreto u orden en la parte afectada por aquella declaración. Dicho fallo será publicado durante ocho días para conocimiento general del pueblo de la Provincia.

Art. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho perfecto de defender y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Sólo pueden ser privados de estos goces, con arreglo a la ley anterior al hecho juzgado y por resolución de autoridad competente.

Art. Los habitantes de la Provincia tendrán los siguientes derechos: entrar, permanecer, transitar, salir llevando consigo sus bienes, reunirse pacíficamente, asociarse o sindicarse con fines lícitos, aprender, trabajar, enseñar, ejercer profesiones, industrias u oficios, comerciar. Nadie podrá ser perturbado en el ejercicio de estos derechos, sino mediante orden legal, por escrito, de juez o autoridad competente.

Art. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre

tiene de profesar libre y públicamente su culto, según los dictados de su conciencia.

El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto Católico, Apostólico, Romano.

Art. La libertad de la palabra escrita, hablada o expresada de cualquier modo, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, sin que en ningún caso la legislación pueda dictar medidas preventivas para el uso de esa libertad, ni restringirla en manera alguna, ni autorizar el secuestro de la imprenta como instrumento de delito.

Art. La correspondencia epistolar y los papeles privados son inviolables.

Art. Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención dentro de las veinticuatro horas.

Art. Toda persona podrá obtener el amparo de sus derechos consagrados en los artículos precedentes, que no sean de carácter patrimonial, promoviendo por sí o por otro, ante cualquier juez, aunque lo sea de un tribunal colegiado, acción de «habeas corpus». Los jueces prestarán inmediatamente ese amparo en sus respectivas jurisdicciones contra toda privación o restricción de la libertad contraria a esta Constitución, ya provenga de actos de autoridad o de particulares. Una ley reglamentará la forma sumarisima de hacer efectiva esta garantía.

Art. Sólo podrá decretarse detención en virtud de prueba semiplena o indicios vehementes del delito, cuando hubiere motivos fundados para determinar la persona o personas responsables. Sólo se dictará auto de prisión contra persona determinada, en virtud de prueba plena de la existencia del hecho y de estar acreditada por semiplena prueba o indicios vehementes la responsabilidad criminal de aquella. Toda declaración que no sea tomada por juez competente y con asistencia de defensor, carecerá de valor probatorio, a los efectos de la sentencia.

Art. ... Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas, o embargo de propiedad, deberá especificar las personas u objetos de pesquisas o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado y no se expedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación, sin cuyo requisito la orden o mandato no será exequible.

Art. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las autoridades encargadas de percibir el cobro de impuestos fiscales o vigilar los reglamentos de salubridad pública y sólo a tales objetos. Los allanamientos nocturnos deberán ser resueltos por un auto judicial motivado.

Art. Nadie puede ser obligado a declarar en su propia causa penal ni pena-

do más de una vez por el mismo hecho, ni juzgado por comisiones especiales. No podrán establecerse procedimientos de carácter sumario en causas graves, ni reabrirse procesos fenecidos, salvo en materia criminal, cuando la revisión sea favorable al reo y el caso esté autorizado por la ley.

Las cárceles y colonias de penados serán sanas y limpias, para seguridad y reforma de los asilados en ellas. Todo rigor innecesario hace responsables a los funcionarios o empleados que lo ordenen, ejerzan, instiguen o consientan, los que serán destituidos inmediatamente sin perjuicio de la penalidad que le corresponda si hubieren cometido delito.

Ningún procesado o detenido podrá ser alojado en establecimientos de penados.

Art. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. No podrá acordarse remuneración a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias.

Art. ... No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art. No podrá aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito, sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autoriza, bajo la responsabilidad que los invierta o destine a otros objetos.

Art. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia. En cuanto a las utilidades de que no dispusiere la Legislatura, serán acumulados a su capital, anualmente, por su Directorio.

Art. Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

La Legislatura organizará la carrera administrativa bajo las siguientes bases:

a) Acceso por idoneidad.

- b) Escalafón.
- c) Estabilidad.
- d) Uniformidad de sueldos en cada categoría.
- e) Incompatibilidades.

Art. Todo funcionario o empleado de la Provincia, cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el partido en donde ejerza sus funciones.

La ley determinará las penas que deban aplicarse a los infractores y los casos en que pueda acordarse licencias temporales.

De la reforma de la Constitución

Art. Esta Constitución podrá ser reformada por medio de una Convención Constituyente elegida popularmente y por sanción legislativa sometida al voto del pueblo.

Art. Podrán proponerse enmiendas en cualesquiera de las dos Cámaras o por iniciativa del Poder Ejecutivo, pero sólo serán tomadas en consideración cuando dos

tercios de votos sobre el total de los componentes de cada una de las Cámaras declare la necesidad de la enmienda. En el caso de declararse la necesidad de la enmienda se procederá a discutirla y si fuese aceptada por dos tercios de cada Cámara sobre el total de sus componentes, será sometida al pueblo en la primera elección general, previa publicación en los distritos por el espacio de tres meses. Si los electores aceptasen dicha enmienda votando por mayoría en pro de la misma, entrará a formar parte de esta Constitución.

*Antonio Santamarina, Vicente Solano Lima,
Manuel A. Fresco, Agustín J. Carús,
Juan E. Solá.*

Despacho de minoría

En disidencia que fundará verbalmente ante la Comisión del artículo tercero del Reglamento.

Nicolás Repetto, Carlos Sánchez Viamonte.

V

SEGUNDA SUBCOMISION

REGIMEN ELECTORAL Y REGIMEN MUNICIPAL

Asuntos a su estudio:

Expediente del proyecto del diputado convencional	ASUNTO
Pedro R. Quiroga	Modificando los incisos 4, 5, 6 y 7 del artículo 205
Carlos A. Pueyrredón	Modificando Artículo 50, Sección II, Capítulo I
Mariano de Vedia y Mitre	Modificando el Artículo 49
Manuel A. Fresco y Saúl A. Obregón	Agregando un nuevo artículo en la Sección II, Régimen Electoral, Capítulo I y al Artículo 98, Sección III, Capítulo V, nuevo inciso
Nicolás Repetto, José E. Rozas, Carlos Sánchez Viamonte y otros convencionales	Sección II. (Arts. 70 a 79). Sufragio
—	Sección VI. (Arts. 126 a 150). Poder Municipal
Rodolfo Moreno	Sección II. Régimen Electoral
—	Sección VI. Régimen Municipal
Edgardo J. Míguez, Manuel Elicabe, Ismael Erriest	Sección II. Régimen Electoral
—	Sección VII. Régimen Municipal
Pedro V. Pelente	Inciso 3º del Artículo 206
José Arce	Artículos 52 a 56, 62, 64, 65, 70 y 78
—	Artículos 121, 121 bis, 128 a 132
—	Artículos 133 a 139
—	Artículos 202, 204 a 206 y 210
Luis Reyna Almandos	Capítulo VII. Impuestos

Acta de la 1ª reunión

En la ciudad de La Plata, a diez y seis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en el local de la Legislatura de la Provincia, siendo las diecisiete horas, los miembros de la segunda subcomisión de la Convención Constituyente, designada para el estudio del régimen Electoral y régimen Municipal, señores convencionales José Arce, Saturnino Salcedo, Edgardo J. Míguez, Nicanor Salas Chaves, Miguel Osorio y Juan G. Kaiser, procedieron a constituirse, resultando designado Presidente de la misma, el señor José Arce y Secretario el señor Miguel Osorio, fijándose el día veinte del corriente a las nueve horas para celebrar su próxima reunión con lo que se dió por terminado el acto, pasándose la comunicación respectiva al Presidente de la Constituyente señor Juan Vilgré La Madrid, firmando los presentes para constancia, enmendado «veinte», vale.

Acta de la 2ª reunión

En la ciudad de La Plata, a veinte días de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, los constituyentes que componen la segunda subcomisión designada para el estudio del régimen Electoral y Municipal, señores José Arce, Miguel Osorio, Edgardo J. Míguez, Juan G. Kaiser, Saturnino Salcedo, Nicanor Salas Chaves, Silvio L. Ruggieri y José Ernesto Rozas, bajo la presidencia del primero de los nombrados, se declaró abierta la reunión, siendo las nueve horas y treinta minutos. La presidencia dispuso la lectura de una nota enviada por el Presidente de la Comisión Especial, adjuntando los ejemplares de los distintos proyectos de reformas. Después de un breve cambio de ideas, fué aceptado el temperamento propuesto por la Presidencia, de tomar como base del estudio de las reformas, la Constitución vigente, fijando los principios de cada una de aquéllas, considerando simultáneamente los distintos proyectos atinentes. Pasado a considerar el artículo *cuarenta y nueve*, relativo al régimen electoral, después de emitir su juicio los señores Arce, Kaiser, Ruggieri, Salcedo, Míguez, Rozas y Osorio, se fijaron los conceptos coincidentes con el espíritu actual de dicha disposición. Pasado al artículo *cincuenta*, se expresaron opiniones en el sentido de dejar librada la determinación de las condiciones de secreto y obligatorio del voto, a la legislación; opinión de la que no compartieron los señores Rozas y Ruggieri. Agotado el debate acerca de este concepto, la Presidencia lo puso a votación, con resultado afirmativo, por los votos de los se-

ñores Míguez, Salcedo, Salas Chaves, Ruggieri y Rozas, contra los de los señores Arce, Osorio y Kaiser, por lo que se establecerá el sufragio secreto y obligatorio, en el despacho. Con respecto al voto femenino, hubo un camino de ideas, resolviéndose postergar su consideración, a efecto de llevar a consulta del bloque Demócrata Nacional, el punto mencionado. Se consideró en seguida el artículo *cincuenta y uno*, aprobándose el del proyecto del señor Arce, con la disidencia de los convencionales Ruggieri y Rozas, que de acuerdo al proyecto presentado por su sector, sostuvieron el régimen del distrito único. Aprobado asimismo el artículo *cincuenta y dos*, se pasó a tratar el artículo *cincuenta y tres* que fué aprobado con la inclusión de un agregado del señor Míguez, consistente en la adopción del «registro militar de enrolamiento». También se produjo un cambio de ideas a raíz de la proposición del mismo Convencional, en el sentido de dar intervención a los partidos políticos en la formación del registro electoral como miembros de la Junta Electoral o como fiscales, que no fué aceptada, quedando aprobado el citado artículo. El artículo *cincuenta y cuatro* quedó suprimido, resolviéndose contemplar en el artículo pertinente, la designación de los ciudadanos encargados de recibir los sufragios. Se estableció agregar al final del artículo *cincuenta y cinco* del proyecto del Convencional señor Arce, «bajo las sanciones que establezca la ley». Los artículos *cincuenta y seis*, *cincuenta y siete* y *cincuenta y ocho* quedaron aprobados sin observación. El artículo *cincuenta y nueve* se suprime por trasladarse su concepto que pasa a otro artículo. El artículo *sesenta* fué aprobado con el siguiente agregado del Convencional señor Míguez: «ningún ciudadano inscripto en el registro cívico podrá ser detenido para el cumplimiento de penalidades por faltas, dentro de los ocho días anteriores al fijado para el acto electoral, y hasta un día después del mismo». El artículo *sesenta y uno* fué aprobado con modificaciones que se redactarán. Como artículo *sesenta y dos* fué aprobado el del proyecto del Convencional señor Arce. Aprobóse la supresión del artículo *setenta y ocho*. Se discutió acerca del artículo *ochenta y dos*, quedando en suspenso su consideración definitiva, hasta tanto se expida al respecto, la cuarta subcomisión. Los incisos *quinto* y *sexto* del artículo *ciento nueve*, fueron aprobados conforme al proyecto del señor Arce. El artículo *ciento veintiuno* fué aprobado el del proyecto del Convencional señor Arce, con la disidencia de los convencionales Ruggieri y Rozas, que sostuvieron la teoría de la elección de Gobernador y Vice, por la Legislatura. Se aprobó además un agregado, fijando a la Asamblea Legislativa un plazo de treinta días para la elección de Gobernador y

Vice. En discusión el artículo *doscientos dos*, que corresponde al régimen municipal, fué aprobado el del proyecto del señor Arce con una modificación propuesta por el Convencional Míguez, estableciendo como representación mínima, la de seis miembros y máxima, de veinticuatro. El artículo *doscientos tres* se aprueba en la misma forma que está redactado en la Constitución vigente. Se considera el artículo *doscientos cuatro*, resolviéndose suprimir la segunda base. Se modifica la base tercera, ampliando la residencia de los extranjeros para ser electores, a dos años, y reduciendo las patentes respectivas fijadas en la Constitución vigente. La base cuarta, se aprueba con el siguiente agregado del Convencional Míguez: «y se inscriban en un registro especial que estará a cargo de la Municipalidad». La base quinta quedó suprimida. La base sexta fué aprobada. Discutida la base séptima, quedó aprobada con la ampliación del mandato a cuatro años. Después de una deliberación acerca del artículo *doscientos cinco*, se resolvió agregar al inciso primero, que la convocatoria se hará para elegir intendente, concejales y consejeros escolares del distrito, siempre que aquélla no hubiere sido hecha por el Poder Ejecutivo. Con respecto al artículo *doscientos seis*, quedó suprimida la limitación establecida en la base segunda. Reconsiderado el artículo *ciento cuarenta y uno*, se resolvió agregar a la base sexta: «convocar al pueblo de la Provincia para todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo, puedan diferirse las elecciones». A la base quinta del artículo *doscientos trece*, se resolvió agregarle la calidad de argentino y el número de seis vecinos, que compondrán los consejos escolares de cada distrito de la Provincia. Pasado a considerar las disposiciones transitorias, la presidencia explicó previamente el principio que había tenido como base para proyectar las reformas atinentes a los mandatos legislativos, que consistían en respetar las actuales situaciones de hecho, estableciendo para la Cámara de Diputados, renovaciones de transición hasta el año mil novecientos treinta y siete, en las secciones primera, segunda y tercera, y normales a partir de mil novecientos treinta y ocho, en las cuartas, quinta, sexta y séptima, sin prorrogar los mandatos. Fórmula ésta con la que no compartió el Convencional señor Míguez, sosteniendo la de su proyecto, según el cual se suprime un acto eleccionario legislativo a realizarse en la primera renovación y que se refiere pura y exclusivamente al mandato de los diputados por la Capital y primera y segunda sección, que han sido elegidos recién este año, de manera que se trataría de completar el mandato de cuatro años de los mismos, previa consulta plebiscitaria del electorado. El Convencional señor Salcedo, se manifestó

coincidente con la forma de renovación legislativa propuesta por el Convencional Arce, absteniéndose de pronunciarse al respecto, los convencionales socialistas Ruggieri y Rozas, por no conocer la opinión de su sector, aunque pronunciándose en contra de toda prórroga de mandato. Puesto a votación el concepto básico, alrededor del cual giraba la discusión, resultó negativo a la prórroga del mandato, con el solo voto a favor del Convencional Míguez. Finalmente se autorizó a la presidencia a redactar el despacho, con las bases aprobadas, para ser considerado definitivamente en la próxima reunión, dándose por terminado el acto, siendo las diecinueve horas treinta minutos, entre líneas: «como miembros de la Junta Electoral o como fiscales».

Acta de la 3ª reunión

En la ciudad de La Plata, a veintidós días de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en la Legislatura de la Provincia, los miembros de la Segunda Subcomisión encargada del estudio del Régimen Electoral y Municipal, señores constituyentes Arce, Osorio, Kaiser, Míguez, Salcedo, Salas Chaves, Ruggieri y Rozas, siendo las veintiuna horas, treinta minutos, el Presidente de la misma señor Arce declaró abierta la reunión. Leída y aprobada que fué el acta de la sesión anterior, se inició la lectura del despacho cuya redacción se había autorizado a la Presidencia en la reunión anterior, relativo a los conceptos aprobados. En consideración los artículos *cuarenta y nueve*, *cincuenta*, *cincuenta y uno* y *cincuenta y dos*, fueron aprobados sin observación. Respecto del artículo *cincuenta y tres* del Convencional señor Rozas, propuesto como agregado que se estableciera la fiscalización de los partidos políticos, en todos los actos preliminares electorales, que fué rechazada. Al tratarse el artículo *cincuenta y cuatro* los señores Ruggieri y Rozas propusieron, que la Junta Electoral fuera ampliada, con los jueces de primera instancia en calidad de auxiliares, lo que fué rechazado por la mayoría. Se opusieron luego, los convencionales Ruggieri y Rozas al suplemento de sueldo contemplado también, en el proyecto del Convencional Míguez, siendo rechazado el artículo *cincuenta y seis* que se refiere a dicho suplemento. Por supresión del artículo *cincuenta y cuatro* se corren los números sucesivos hasta el *sesenta* inclusive, que queda transformado en *cincuenta y nueve*. Se resuelve suprimir los artículos *setenta y ocho* y *ochenta y dos*. El artículo *ciento nueve*, incisos quinto y sexto fueron aprobados sin observación. Respecto al artículo *ciento veinte*, después de observaciones tendientes a la mayor aclaración

del mismo, quedó aprobado. Igualmente lo fueron los artículos *ciento veinte*, *ciento veintiuno* y *ciento veintiuno bis*. Aprobáronse luego los artículos *ciento veintiocho*, *ciento veintinueve* y *ciento treinta*. El artículo *ciento treinta y uno* fué aprobado con un agregado del Convencional Míguez, consistente en que la Asamblea Legislativa, además de proclamar, «diplome» a los ciudadanos que hayan sido elegidos Gobernador y Vice. Aprobáronse los artículos *ciento treinta y dos* al *ciento treinta y cinco* inclusive, quedando suprimido el artículo *ciento treinta y seis*. Aprobado el artículo *ciento treinta y siete* que pasa a ser *ciento treinta y seis*, se aprobó el *ciento treinta y ocho*, cuya numeración también se corre, con la siguiente modificación: «aceptadas que sean las renunciaciones de Gobernador y Vicegobernador, la Asamblea Legislativa procederá a elegir Gobernador interino, en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo *ciento veintiuno*. Al artículo *ciento treinta y nueve* que pasa a ser *ciento treinta y ocho* se le introducen las siguientes modificaciones: «para tomar conocimiento del resultado del escrutinio». El artículo *ciento cuarenta y uno*, segunda atribución del proyecto del Convencional Arce, fué aprobado como nuevo inciso. El artículo *doscientos dos*, aprobóse conforme a lo resuelto en la anterior reunión, quedando por lo tanto fijada en seis miembros, la representación mínima municipal, no obstante la observación de los señores Ruggieri y Rozas que propusieron ampliarla a ocho. La base segunda del artículo *doscientos cuatro* quedó suprimida, y la base tercera del mismo, a proposición del Convencional Ruggieri, fué modificada; agregando después de la palabra escribir «en idioma nacional», con dos años de residencia inmediata en el municipio, estén inscriptos en un registro especial y reúnan alguna de las siguientes condiciones: a) que paguen impuestos fiscales o municipales que no bajen en conjunto de cien pesos; b) tener uno o más hijos argentinos»; siendo rechazada en cambio, la exigencia de tener cónyuge argentina, propuesta por los señores Ruggieri y Rozas, prosperando en cambio la proposición de los mismos en el sentido de suprimir la calidad de contribuyente de impuestos, para los ciudadanos argentinos que puedan ser elegibles. La base quinta fué suprimida, aprobándose la sexta, séptima y octava. El artículo *doscientos cinco*, atribución primera fué aprobada con el cambio de la palabra, dejara por «dejar». Se suprimió la limitación segunda fijada en el artículo *doscientos seis*. Pasando a tratar las disposiciones transitorias en materia de elecciones, se considera el artículo *doscientos diez y ocho*, sobre el cual se produjo una larga discusión, y puesto a votación el despacho, conforme al proyecto del Con-

vencional Arce, votaron a favor de él los señores Osorio, Kaiser, Salcedo, Arce, Rozas y Ruggieri, absteniéndose el señor Salas Chaves y votando negativamente el señor Míguez. Discutido el artículo *doscientos diez y nueve* y puesto a votación, resultó afirmativa de seis votos, contra el voto del señor Míguez, quien manifestó que no aceptándose la prórroga del mandato por plebiscito, se oponía a toda ampliación de los mismos que excediera de cuatro años, como la contenida en el despacho propuesto por el Convencional Arce, y la abstención del señor Salas Chaves. Los artículos *doscientos veinte* y *doscientos veintiuno* fueron votados en la misma forma. El artículo *doscientos veintidós* aprobóse por unanimidad. A propuesta del Convencional Míguez, fué aceptada la incorporación como municipio, del partido de General Conesa, asignándole la elección de Intendente, seis concejales y seis consejeros escolares, a partir del primero de enero de mil novecientos treinta y cinco, desapareciendo como consecuencia, el artículo *doscientos ocho* de la Constitución vigente. Se resolvió después establecer la supresión de las elecciones municipales correspondientes al último domingo de noviembre del corriente año. Después de un breve cambio de ideas, se resolvió a proposición del Convencional Míguez, aceptar que para la convocatoria a elecciones se tenga por base el registro nacional, conformándose además, a la Ley cuatro mil *doscientos diez y nueve* y a la Ley Electoral, aprobándose el agregado del Convencional Rozas, relativo a la adopción del registro de extranjeros, formado en el corriente año, para las elecciones municipales que se celebren en el año en curso. Fijóse el día veintiséis del corriente mes a las catorce horas, para la próxima reunión, dándose por terminado el acto, siendo la una hora veinte minutos del día veintitrés.

Acta de la 4ª reunión

En la ciudad de La Plata, a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en la Legislatura de la Provincia, los miembros de la Segunda Subcomisión encargada del estudio del régimen electoral y municipal, señores José Arce, Saturnino Salcedo, Nicanor Salas Chaves, Silvio L. Ruggieri y José Ernesto Rozas, siendo las catorce horas treinta minutos, el Presidente de la misma, señor Arce, declaró abierta la reunión. Aprobada el acta de la reunión anterior se dió lectura del despacho que quedó aprobado. En seguida el Convencional Salas Chaves dijo que en ocasión de considerarse en la última sesión del Senado de la Provincia, un proyecto de ley de emergencia, relativo a reformas electo-

rales, sobre inclusión en el padrón de los nuevos enrolados, había pedido su postergación, hasta tanto la Segunda Subcomisión que tiene el estudio de dicho régimen, se expidiera. Producido un cambio de ideas alrededor de este punto en el que intervinieron todos los miembros presentes, se llegó a la conclusión de que el referido proyecto en nada contraría el espíritu de las reformas constitucionales que se proyectan en materia electoral, siendo por lo tanto procedente su sanción. De inmediato el Convencional señor Arce declaró que el bloque Demócrata Nacional en su última reunión había ratificado el propósito de concretarse en el plan de reformas a las auspiciadas por el partido, y que sólo propiciarían otras reformas que fueran fundamentales o de imperiosa necesidad. Los convencionales socialistas Ruggieri y Rozas ante esa declaración de la Presidencia, manifestaron que tenían muchas otras reformas que proponer y que en consecuencia formularían un despacho en minoría. Acto seguido el Convencional Salas Chaves fundó ampliamente la necesidad de modificar el inciso tercero del artículo doscientos seis, suprimiendo la disposición constitucional que exige la concurrencia de los mayores contribuyentes para la creación o aumento de impuestos y de la autorización legislativa para la contratación de empréstitos. Producida una amplia deliberación quedó aprobada en la siguiente forma: «Todo aumento o creación de impuesto, contribuciones, tasas, retribución de servicios, requerirá para ser sancionado, dos tercios de votos de los miembros que componen el cuerpo deliberante». Discutida la base séptima quedó aprobada en la siguiente forma: «Las municipalidades podrán contratar empréstitos dentro del territorio argentino, destinados exclusivamente a organizar servicios, construir obras públicas locales y a expropiar bienes destinados a los mismos, o a consolidar deudas contraídas con anterioridad a la sanción de esta Constitución, siempre que la amortización e intereses del préstamo no afecten en más del veinticinco por ciento de sus recursos ordinarios. Para estos contratos se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros que componen el Concejo Deliberante. Previa ordenanza municipal, sancionada en la misma forma, la Legislatura podrá autorizar que el empréstito se contrate fuera de la Nación Argentina». Con lo que se dió por terminado el cometido de la Segunda Subcomisión, levantándose la reunión siendo las diez y seis horas.

DESPACHO DE LA SEGUNDA SUBCOMISION

SECCION SEGUNDA

RÉGIMEN ELECTORAL

Capítulo único

Art. 49. El artículo 49 de la Constitución actual. (Queda pendiente de resolución el voto de la mujer).

Art. 50. El artículo 50 de la Constitución actual.

Art. 51. El artículo 51 de la Constitución actual. (Se agrega al final: «A los efectos de mantener la regla establecida en este artículo, la Legislatura determinará la forma y oportunidad del reemplazo por suplentes de legisladores, concejales y consejeros escolares en los casos de vacante. Con el mismo objeto, no se convocará a elecciones por menos de tres vacantes»).

Art. 52. La Legislatura dictará la Ley Electoral; ésta será uniforme para toda la Provincia y se sujetará a las disposiciones de este capítulo y especialmente a las que se expresan a continuación:

1º Cada uno de los partidos en que se divide el territorio de la Provincia constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados.

La capital de la Provincia formará una sección electoral.

2º El registro de electores se formará sobre la base del registro militar de enrolamiento.

3º El voto será secreto y obligatorio.

4º Las funciones electorales serán obligatorias para todos los ciudadanos; se determinarán sanciones para los infractores.

5º Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

6º Los ciudadanos votarán en el distrito electoral de su residencia.

Art. 53. Habrá una Junta Electoral permanente integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital, que funcionará en el local de la Legislatura, bajo la Presidencia del primero. En caso de impedimento, serán reemplazados por sus substitutos legales.

Art. 54. Sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley, corresponderá a la Junta Electoral:

1º Designar los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;

2º Realizar los escrutinios;

3º Juzgar de la validez de cada elección;

4° Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares, quienes con esa credencial quedarán definitivamente habilitados para ejercer sus respectivos mandatos.

Art. 55. A los efectos del escrutinio, los miembros del Ministerio Público y los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación, serán auxiliares de la Junta Electoral.

Art. 56. Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo.

Art. 57. Ningún ciudadano inscripto en el Registro Electoral podrá ser detenido para el cumplimiento de penalidades por faltas, dentro de los diez días anteriores al fijado para cada acto electoral y hasta dos días después del mismo.

Art. 58. No podrán votar los soldados del ejército y armada de la Nación hasta sargento inclusive; ni los agentes de policía terrestre, fluvial o marítima, bomberos y guardias de cárceles, hasta pasados dos meses después de haber cesado en su empleo.

Art. 59. Los ciudadanos encargados de recibir los sufragios, tendrán a su cargo el orden inmediato en el comicio durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

(Este capítulo, artículos 49 a 59, sustituye los artículos 49 a 62).

Art. 78. Suprimido.

Art. 82. Suprimido. (Queda en suspenso lo referente a «títulos de sus miembros» de que se ocupa la cuarta Subcomisión).

Art. 109, inciso 5°. Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de Gobernador y Vicegobernador y proclamar a los electos.

Inciso 6° Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio y del plebiscito sobre reforma de la Constitución y según su resultado, convocar la Convención Constituyente.

Art. 120. En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

Art. 120 bis. Si la inhabilidad temporaria afectare simultáneamente al Gobernador y Vicegobernador, el Vicepresidente primero del Senado se hará cargo del Poder Ejecutivo, hasta que aquélla cese en uno de ellos. También se hará cargo dicho funcionario del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, no exista Vicegobernador.

Art. 121. En caso de muerte, destitución o renuncia del Vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador de la Provincia, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicepresidente del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante, se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno, un Gobernador Interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo. En la primera elección de renovación de la Legislatura que tenga lugar posteriormente, se procederá a elegir un nuevo Gobernador y un nuevo Vicegobernador por un período de cuatro años, que se iniciará el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección. El Gobernador interino no podrá ser elegido Gobernador ni Vicegobernador.

Art. 121 bis. Si la acefalía se produjese por muerte, destitución o renuncia del Gobernador interino, se procederá como ha sido previsto en el artículo anterior.

Art. 128. La elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo; cada elector votará el nombre de un ciudadano para Gobernador y el de otro ciudadano para Vicegobernador.

Art. 129. La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda.

Art. 130. La Junta Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

Art. 131. Una vez que el Presidente de la Asamblea Legislativa haya recibido comunicación del escrutinio, convocará a la Asamblea con tres días de anticipación, a fin de que este cuerpo tome conocimiento del resultado y proclame y diplome a los ciudadanos que hayan sido elegidos Gobernador y Vicegobernador. En caso de empate la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos cuál de los ciudadanos que hayan empatado debe desempeñar el cargo. Esta sesión de Asamblea no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido.

Art. 132. El Presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el artículo anterior a los ciudadanos electos y al Gobernador.

Art. 133. Los ciudadanos que resulten electos Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Gobernador de la Provincia la aceptación del cargo, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

Art. 134. Aceptado que sea el cargo de Gobernador y Vicegobernador por los ciudadanos que hayan resultado electos, el Presidente de la Asamblea Legislativa fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el primer día hábil del mes de mayo del año de su

elección. Igual comunicación se hará al Gobernador de la Provincia.

Art. 135. El Gobernador interino cesará en sus funciones el primer día hábil del mes de mayo en que corresponda renovar la Legislatura.

Art. 136. Del proyecto Arce. (Suprimido).

Art. 137. Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer en las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos.

Art. 138. Aceptadas que sean las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos, se reunirá la Asamblea Legislativa y designará Gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 121. Pero si sólo hubiese sido aceptada la renuncia del Gobernador electo o del Vicegobernador electo, aquel de los dos que no hubiese renunciado o cuya renuncia no hubiese sido aceptada, prestará juramento y se hará cargo del Poder Ejecutivo sin que se proceda a realizar una nueva elección.

Art. 139. Los senadores y diputados que no asistan sin causa justificada, a la sesión de la Asamblea que tome conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de Gobernador y Vicegobernador, incurrirán en multa de mil pesos moneda legal, a beneficio de la Administración Escolar. El Presidente de la Asamblea hará saber al Poder Ejecutivo la nómina de los ausentes, a efecto de que se haga efectiva esta pena.

Art. 140. Una vez aceptado el cargo, el Gobernador y Vicegobernador electos gozarán de las mismas inmunidades personales de los senadores y diputados.

Art. 141. Atribución 6ª. Convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones, en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo, pueda diferirlas.

Art. 202. La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que forman la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, cuyos miembros que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitades y que serán elegidos en el mismo acto en que se elijan senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Art. 204. Base 2ª. Suprimida.

Base 3ª Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además, los extranjeros mayores de edad, que: sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, estén inscriptos en un Registro Especial y reúnan alguna de las siguientes condiciones: a) pagar impuestos fiscales o municipales que, en conjunto, no bajen de 100 pesos; b) tener uno o más hijos argentinos:

Base 4ª La de la actual Constitución suprimiendo las palabras «y que paguen impuesto» y reemplazando las palabras «las condiciones para ser electores» por las palabras «estén inscriptos en el Registro Especial».

Base 5ª Suprimida.

Base 7ª El Intendente será elegido directamente por el pueblo y durará cuatro años en sus funciones. Para ser Intendente se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones para ser Concejal.

Base 8ª Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de miembros del concejo.

Art. 205. Atribución 1ª. Convocar a los electores del distrito para elegir intendente, concejales y consejeros escolares, con 15 días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.

Art. 206. Limitación 2ª. Suprimida.

Base 3ª Todo aumento o creación de impuestos, contribuciones, tasas o retribución de servicios, requerirá para ser sancionado, dos tercios de votos de los miembros que componen el cuerpo deliberante.

Base 7ª Las municipalidades podrán contratar empréstitos dentro del territorio argentino, destinados exclusivamente a organizar servicios, construir obras públicas locales y a expropiar bienes destinados a los mismos, o para consolidar deuda contraída con anterioridad a la sanción de esta Constitución, siempre que la amortización y los intereses del préstamo no afecten en más del 20 por ciento a sus recursos ordinarios. Para estos contratos se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros que componen el Concejo Deliberante. Previa ordenanza municipal, sancionada en la misma forma, la Legislatura podrá autorizar que el empréstito se contrate fuera de la Nación Argentina.

Art. 208. Suprimido.

Artículo nuevo. Para la elección de legisladores y municipales que se celebrará el último domingo de diciembre de 1934, se aplicarán las disposiciones legales y en vigor y se utilizará el registro de extranjeros formado en el corriente año. Actuará la Junta Electoral creada por esta Constitución.

Art. 213. Base 5ª. La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo de consejos electivos de seis vecinos, argentinos, de cada partido de la Provincia.

El segundo apartado, igual al de la actual Constitución.

Disposiciones transitorias

Art. 218. Hasta 1937, la renovación de la Cámara de Diputados se efectuará en la forma siguiente:

1º El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán 14 diputados por la tercera sección electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936 y 14 diputados por la cuarta sección electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1938.

2º El segundo domingo de noviembre de 1935 se elegirán 14 diputados en la tercera sección electoral, y 11 diputados por la quinta sección electoral, todos por 4 años, desde el 1º de mayo de 1936 hasta el 30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán, además, 11 diputados por la sexta sección electoral, y 6 diputados por la séptima sección electoral, todos por 2 años, desde el 1º de mayo de 1936 hasta el 30 de abril de 1938.

3º El primer domingo de marzo de 1937 se elegirán 6 diputados por la Capital y 11 por la primera sección electoral, todos por 3 años, desde el 1º de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán, además, 11 diputados por la segunda sección electoral, por 1 año, desde el 1º de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1938.

Art. 219. Hasta 1938 la renovación de la Cámara de Senadores se efectuará en la siguiente forma:

1º El segundo domingo de noviembre de 1935 se elegirán 5 senadores por la segunda sección electoral, 7 por la cuarta, 6 por la sexta y 3 por la séptima, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1940.

2º El primer domingo de mayo de 1938 se elegirán 3 senadores por la Capital, 6 por la primera sección electoral, 7 por la tercera y 5 por la quinta, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1942.

Art. 220. El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán los municipales y consejeros escolares que corresponda, en reemplazo de aquellos cuyo mandato termina el 31 de diciembre de 1934; los que resulten elegidos durarán en el cargo hasta el 30 de abril de 1938.

El segundo domingo de noviembre de 1935 se elegirán los municipales y consejeros escolares que corresponda en reem-

plazo de aquellos cuyo mandato termina el 31 de diciembre de 1935; los que resulten elegidos durarán en el cargo hasta el 30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán además los intendentes municipales de todos los partidos en que se divide la Provincia; el mandato de los que resulten elegidos durará desde el 1º de enero de 1936 hasta el 30 de abril de 1940.

Artículo nuevo. La comisión municipal de General Conesa se convertirá en municipalidad, eligiendo intendente, tres concejales y tres consejeros escolares por un periodo comprendido entre el 1º de enero de 1935 y el 30 de abril de 1936, y tres concejales y tres consejeros escolares por un periodo comprendido entre el 1º de enero de 1935 y el 30 de abril de 1938.

Artículo nuevo. No habrá elecciones de renovación de las municipalidades el último domingo de noviembre de 1934.

Art. 221. El ejercicio administrativo municipal correspondiente a 1939 durará 16 meses, desde el 1º de enero de 1939 hasta el 30 de abril de 1940. A partir de esta última fecha los ejercicios administrativos municipales se iniciarán el 1º de mayo de cada año y se cerrarán el 30 de abril del año siguiente.

Art. 222. La elección de Gobernador y Vicegobernador para el periodo 1936-1940 tendrá lugar el segundo domingo de noviembre de 1935. Los ciudadanos que resulten elegidos ejercerán su mandato desde el 18 de febrero de 1936 hasta el primer día hábil del mes de mayo de 1940.

Art. 223. Los actuales magistrados judiciales y los miembros de ambas cámaras legislativas conservarán sus cargos en las condiciones establecidas por esta Constitución y por el tiempo que fueron elegidos.

José Arce, Juan G. Kaiser, Miguel Osorio, Saturnino Salcedo, Nicanor Salas Chaves, Edgardo J. Míguez.

En disidencia:

José Ernesto Rozas, Silvio L. Ruggieri.

VI

TERCERA SUBCOMISION

PODER JUDICIAL, TRIBUNAL DE CUENTAS, FISCALIA DE ESTADO,
CONTADURIA Y TESORERIA GENERAL*Asuntos a su estudio:*

Expediente del proyecto del diputado convencional	ASUNTO
Pedro R. Quiroga	Modificando los artículos 189 y 190.
Raúl Arístegui	Modificando los artículos 157 inciso 6º, 172 y 178 y suprimiendo el Artículo 173
José Abel Verzura	Responsabilidad de los funcionarios públicos
Alberto P. Arroartena	Modificando los artículos 189 y 190, Capítulo VI
— —	Suprimiendo los artículos 172 y 173, Capítulo III
Pedro R. Quiroga	Derogando el artículo 19. (Excarcelación)
Roberto N. Lobos y M. Osorio	Modificando el artículo 19. (Excarcelación)
Esteban Cernuda	Modificando el artículo 19. (Excarcelación)
Martín Carri	Modificando el Artículo 183, Capítulo V
Julio Oscar Ojea	Poder Judicial
Luis Grisolia y Jorge Leyró Díaz ..	Modificando los artículos 109, 156, 157, 187
— —	Modificando los artículos 188, 189, 190
Carlos A. Pueyrredón	Modificando el Artículo 190, Capítulo VI
— —	Modificando el Artículo 189, Capítulo VI
Nicolás Repetto, José E. Rozas y Carlos Sánchez Viamonte	Capítulo IV. Fiscal de Estado, Contador, Subcontador, Tesorero y Subtesorero
— —	Sección V. Poder Judicial
Rodolfo Moreno	Sección V. Poder Judicial
— —	Sección III. (Capítulo nuevo). Tribunal de Cuentas
Edgardo J. Míguez, Manuel Elicabe e Ismael Erriest	Sección V
— —	Sección VI
Pedro V. Pelento	Artículos 183 y 189
José Arce	Artículos 157, inciso 8º y 193
— —	Artículo 99, inciso 12
Luis Reyna Almandos	Capítulo V. Nombramiento de Jueces
— —	Capítulo VI. Responsabilidades
— —	Capítulo X. Tratamiento de Proc. y Conden.
— —	Capítulo XI. Juicio Oral

Acta de la 1ª reunión

En la ciudad de La Plata, a los diez y ocho días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, reunidos los miembros de la tercera subcomisión de la Convención Constituyente, señores diputados convencionales Carlos Güiraldes (hijo), Raúl Arístegui, Luis Grisolia, Atilio Roncoroni, Emilio Díaz Arano, Saúl A. Obregón, Julio C. Martella y Pedro Verde Tello, siendo las quince horas, procedieron a constituirse designando Presidente al doctor Carlos Güiraldes (hijo) y Secretario al señor Raúl Arístegui, fijándose el día veintidós del presente mes a las catorce horas, para celebrar la próxima reunión. Se eleva al señor Presidente de la Convención Constituyente la comunicación de estilo, y luego siendo las quince horas y treinta minutos se levanta la reunión.

Raúl Arístegui.
Secretario.

CARLOS GÜIRALDES (H.).
Presidente.

Acta de la 2ª reunión

En la ciudad de La Plata, a veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, reunidos los señores diputados convencionales, Carlos Güiraldes (hijo), Raúl Arístegui, Luis Grisolia, Atilio Roncoroni, Emilio Díaz Arano, Saúl A. Obregón, Julio C. Martella y Pedro A. Verde Tello, bajo la presidencia del primero de los nombrados que componen la tercera subcomisión, que tendrá a cargo el estudio de las reformas al Poder Judicial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Contaduría General, Tesorería General de la Constitución Provincial, se declaró abierta la reunión, siendo las catorce horas. El Diputado Convencional Verde Tello apoyado por el Diputado Martella propone que se estudie toda la sección del Poder Judicial, dándole nuevo orden y redacción, y que se entre a estudiar las siguientes materias: 1º Composición del Poder Judicial; 2º Sistema de elección de los miembros del Poder Judicial; 3º Duración; 4º Responsabilidad; 5º Atribuciones. El Diputado Convencional Carlos Güiraldes sostiene en cambio, que se efectúe el estudio siguiendo el orden de los artículos de la Constitución vigente. La subcomisión acepta este último temperamento y resuelve que en una reunión posterior se redacte definitivamente el despacho, a la vez que se considerarían los proyectos de los distintos convencionales en forma simultánea. Después de un cambio de ideas se fija el miércoles veinticuatro del corriente, con el propósi-

to de proseguir la labor iniciada. Siendo las quince horas la Presidencia levantó la reunión.

Raúl Arístegui.
Secretario.

CARLOS GÜIRALDES. (H.).
Presidente.

Acta de la 3ª reunión

En la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, reunidos los señores diputados convencionales, Carlos Güiraldes (hijo), Raúl Arístegui, Luis Grisolia, Atilio Roncoroni, Emilio Díaz Arano, Saúl A. Obregón, Julio C. Martella y Pedro A. Verde Tello, miembros de la Tercera Subcomisión de la Convención Constituyente, se declaró abierta la reunión siendo las quince horas.

Entrado a considerar el artículo ciento cincuenta y seis, el diputado convencional Verde Tello, manifiesta que no hay inconveniente en aceptar la modificación propuesta por el convencional Rodolfo Moreno en vez del presentado por el sector socialista; después de un cambio de ideas en la que opinan los convencionales Güiraldes, Arístegui, Obregón, Roncoroni y Verde Tello, la subcomisión acepta la modificación del convencional Moreno como viene redactada.

Al tratarse el artículo ciento cincuenta y siete, hay unanimidad de opiniones para que se supriman los incisos cuatro, cinco y siete. Los diputados convencionales Verde Tello y Martella, proponen que el inciso octavo quede como está, pero la mayoría no comparte esa opinión, sostiene y aprueba la supresión del mismo.

Al considerar los artículos ciento sesenta y tres, hasta el ciento setenta y uno inclusive, se resuelve por voto unánime de los presentes suprimirlos.

El convencional Obregón propone a continuación, suprimir el artículo ciento setenta y dos, oponiéndose los convencionales Verde Tello y Martella, quienes sin embargo aceptan substituirlo por el propuesto en el proyecto del convencional Raúl Arístegui; este temperamento es aceptado por la Subcomisión quien resuelve refundir en el artículo ciento setenta y dos propuesto por el convencional Arístegui, el ciento setenta y tres.

A continuación por mayoría se resuelve suprimir los artículos ciento setenta y seis, ciento setenta y siete, ciento setenta y nueve y ciento ochenta.

Con respecto al artículo ciento ochenta y uno el convencional Roncoroni propone que se agregue después de las palabras «juzgados de paz», las siguientes: «y de menor cuantía», proposición que es aceptada por todos los miembros.

Al considerarse el artículo ciento ochenta y dos los convencionales Verde Tello y

Martella solicitan la supresión de la palabra «contribuyentes», dejando a la ley establecer las condiciones de quienes deban ser jueces de paz. Se manifiestan conformes los señores convencionales con esta supresión y se resuelve favorablemente.

En el artículo ciento ochenta y seis, el Convencional Roncconi, propone que se suprima la parte que dice «en procedimiento verbal y actuado» por considerar que la práctica ha demostrado su inaplicabilidad; apoyado por los convencionales Verde Tello y Martella, la subcomisión acepta.

Los convencionales Verde Tello y Martella proponen en sustitución del artículo ciento noventa y tres, el siguiente: «El jurado de Enjuiciamiento estará compuesto por: a) Cuatro miembros de la Suprema Corte de Justicia nombrados por sorteo público; b) Cinco abogados de la matrícula ciudadanos argentinos, con más de treinta años de edad, antigüedad de diez en la profesión y cinco de residencia inmediata en la Provincia, nombrados por sorteo público que efectuará el Presidente de la Legislatura de la lista que la Suprema Corte remitirá anualmente; c) Hasta seis legisladores abogados. Los miembros del jurado durarán dos años y la ley reglamentará el procedimiento».

Después de un cambio de ideas, en la que se discute ampliamente este artículo, se resuelve por mayoría redactar el siguiente artículo: «Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jury calificado, compuesto por: a) Los miembros de la Suprema Corte de Justicia; b) Cinco legisladores abogados, dos senadores y tres diputados, que se designarán en la forma que la ley establezca; c) Cinco abogados de la matrícula, que reúnan las condiciones exigidas para ser juez de la Suprema Corte, y que tengan por lo menos cinco años de residencia inmediata en la Provincia, los que serán insaculados en acto público, por el Presidente del Senado, de la lista que la Suprema Corte remitirá oportunamente al efecto. Los miembros del jurado durarán dos años y la ley reglamentará la forma de proveer las vacantes que se produzcan, con arreglo a las bases precedentes y reglamentará asimismo el procedimiento a seguir».

Seguidamente y por unanimidad se resuelve suprimir los artículos doscientos y doscientos uno.

A continuación se considera «Tribunal de Cuentas», y los señores convencionales Verde Tello y Martella proponen que sea electivo y compuesto de siete miembros; esta proposición no prospera, aprobándose en cambio el siguiente artículo: «Artículo noventa y nueve, inciso doce. Dictar la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Este se compondrá de un Presidente abogado

y cuatro vocales contadores, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación. Dicho Tribunal tendrá las siguientes atribuciones: Primero: examinar las cuentas de percepción e inversión de rentas públicas tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobarlas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos. Segundo: inspeccionar cualesquiera oficina provincial o municipal que administre fondos públicos y tomar las medidas que considere necesarias para prevenir cualesquiera irregularidad. Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al Fiscal de Estado».

Estando por finalizar la reunión los señores convencionales Verde Tello y Martella, manifiestan que como despacho de minoría en razón de no haberse seguido el método por ellos propuesto, no haberse aceptado sino en mínima parte sus proposiciones, presentarán la sección «Poder Judicial» de los representantes socialistas, sin perjuicio de reconocer en momento oportuno su colaboración en la redacción, enmiendas, y agregados de algunos de los artículos del despacho de la mayoría.

Inmediatamente y siendo las diez y siete horas y media, el Presidente doctor Güiraldes, levanta la reunión.

Raúl Arístegui.
Secretario.

CARLOS GÜIRALDES. (H.).
Presidente.

DESPACHO DE LA MAYORIA DE LA TERCERA SUBCOMISION DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE

SECCION QUINTA

PODER JUDICIAL

Capítulo I

Art. 156. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca.

Art. 157. Se suprimen los incisos 4, 5, 7 y 8.

Inciso 6º Conoce y resuelve en grado de apelación:

a) De la aplicabilidad de la ley o doctrina legal en que los tribunales de justicia, en última instancia, fundan su sentencia a la cuestión que por ella deciden;

b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia cuando se alega violación de las normas contenidas en los artículos 172 y 178 de

esta Constitución, o transgresiones de carácter procesal que vulneren el derecho de defensa.

En los casos previstos por este inciso, la Legislatura podrá disponer que la concesión del recurso esté supeditada al depósito previo de una suma de dinero, que el recurrente perderá a favor de la parte contraria, si aquél no prospera.

Art. 163 a 171 inclusive. Suprimidos.

Art. 172. Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones sometidas por las partes, siempre que los fueren en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir, y para que exista sentencia debe recurrir mayoría de opiniones acerca de estas cuestiones.

Art. 173. Suprimido.

Art. 176. Suprimido.

Art. 177. Suprimido.

Art. 179. Suprimido.

Art. 180. Suprimido.

Art. 181. La Legislatura establecerá juzgados de paz en toda la Provincia, y otros de menor cuantía, teniendo en consideración la extensión territorial de cada distrito y su población.

Art. 182. La elección de jueces de paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, con residencia de dos años por lo menos, en el distrito que deben desempeñar sus funciones y que reúnan las demás condiciones que la ley determine.

Art. 186. Suprimido.

Art. 193. Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jury calificado, compuesto por:

a) Los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

b) Cinco legisladores abogados, dos senadores y tres diputados, que se designarán en la forma que la ley establezca.

c) Cinco abogados de la matrícula que reúnan las condiciones exigidas para ser Juez de la Suprema Corte, y que tengan por lo menos cinco años de residencia inmediata en la Provincia, los que serán insaculados en acto público, por el Presidente del Senado, de la lista que la Su-

prema Corte remitirá oportunamente al efecto.

Los miembros del jurado durarán dos años, y la ley reglamentará la forma de proveer las vacantes que se produzcan con arreglo a las bases precedentes y reglamentará asimismo el procedimiento a seguir.

Art. 196. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez ordinario competente para que aplique la ley penal cuando corresponda.

Artículos 200 y 201. Suprimidos.

Tribunal de Cuentas

Art. 99, inciso 12. Dictar la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Este se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

Dicho Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

1° Examinar las cuentas de percepción e inversión de rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobadas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.

2° Inspeccionar cualesquiera oficina provincial o municipal que administre fondos públicos y tomar las medidas que considere necesarias para prevenir cualquier irregularidad.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del tribunal corresponderán al Fiscal de Estado.

*Carlos Güiraldes (hijo), Emílio Díaz Arano.
Atílio Roncoroni, Saúl A. Obregón, Raúl
Aristegui, Luis Grisolia.*

DESPACHO DE MINORÍA

Señor Presidente:

Por las razones que dará el miembro informante, los suscriptos proponen, en minoría, los artículos pertinentes del proyecto de la representación socialista.

Julio C. Martella, Pedro A. Verde Tello.

VII

CUARTA SUBCOMISION

PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO, INSTRUCCION PUBLICA Y EDUCACION COMUN

Asuntos a su estudio:

Expediente del proyecto del diputado convencional	ASUNTO
Carlos A. Pueyrredón	Agregando un apartado al Artículo 33, Secc. I
Delfor C. J. Regot, Roberto Uzal, Miguel Lastra y otros	Suprimiendo el último apartado del Artículo 103, Capítulo VI. Procedimiento para formación Leyes.
Pedro R. Quiroga	Modificando el inciso 7º del Artículo 109.
Honorio J. Senet	Reformando el Capítulo II, de la Sec. VII
Luis Grisolia y Jorge Leyro Díaz ..	Modificando el Artículo 107
Carlos A. Pueyrredón	Agregando al artículo 213, capítulo II. Nuevo inciso que llevará el número 9
Roberto N. Lobos y José Abel Verzura Rafael Alberto Palomeque, José Arce, Enrique César Urien y José Abel Verzura	Modificando el inciso 14 del Artículo 99 Modificando los artículos 212 y 213, Sección VII, Capítulo I. Educación e Instrucción Pública
Carlos Alberto Pueyrredón	Modificando el Artículo 66, inciso I, Cap. II
Rodolfo Moreno	Sobre organización de la carrera administrativa Mensaje del Poder Ejecutivo transcribiendo una resolución del Consejo General de Educación
Nicolás Repetto, José E. Rozas y	Sección III, Capítulo I, artículos 80 a 89
Carlos Sánchez Viamonte	Sección IV, capítulos I, II y III
— —	Sección I. Capítulo VII
Rodolfo Moreno	Sección III. (Poder Legislativo)
— —	Sección IV
— —	Sección VII
Edgardo J. Míguez, Manuel Elicabe e	Sección III, capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII
Ismael Erriest	Sección IV
— —	Sección VIII
Pedro V. Pelento	Artículos 67, 105, 145
— —	Artículo 214. (Suprimirlo)
José Arce	Artículos 79 y 89
— —	Artículo 99, incisos 2, 3 y 11
— —	Artículos 100 y 109, incisos 5, 6 y 7
— —	Artículos 120 y 120 bis
— —	Artículos 140, 141 y 143
José Abel Verzura	Artículos 7 a 16 y primera parte de reformas complementarias
Luis Reyna Almandos	Capítulo IV
— —	Capítulo VI. Séptimo apartado
— —	Capítulo IX. Protección Social
— —	Capítulo XIV. Educación e Instrucción

Acta de la 1ª reunión

En la ciudad de La Plata, a diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en el local de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, los señores diputados convencionales, Benito de Miguel, Edgardo J. Míguez, Enrique Calac, Manuel V. Besasso, Antonio Borrás y José Abel Verzura, designados conjuntamente con los señores Daniel Amadeo y Videla (hijo) y Arturo Vera, para integrar la cuarta subcomisión que por delegación de la Comisión Especial de la Convención Constituyente tendrá a su cargo el estudio de los capítulos sobre Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, y Educación e Instrucción Pública de la Constitución en vigor, los proyectos de reformas sobre los mismos, se dispuso dar por constituida dicha subcomisión y designar autoridades.

Para Presidente, votaron por el doctor Edgardo J. Míguez los señores diputados convencionales de Miguel, Calac, Besasso, Borrás y Verzura. El doctor Míguez votó por el doctor de Miguel. Para Secretario votaron por el doctor Verzura los diputados convencionales Míguez, de Miguel, Besasso, Calac y Borrás. El Diputado Convencional Verzura votó por el señor Borrás.

Acto seguido se dispuso celebrar la primera sesión el día viernes 19 del corriente, a las 14 horas.

No habiendo más asuntos a considerar se dió por terminada la reunión.

Acta de la 2ª reunión

Diputados convencionales presentes: Edgardo J. Míguez, José Abel Verzura, Daniel Amadeo y Videla (h.), Enrique Calac, Manuel V. Besasso, Antonio Borrás.

Diputados convencionales ausentes: Benito de Miguel, Arturo Vera.

En la ciudad de La Plata a 19 de octubre de 1934, reunidos en la sala de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados los señores miembros de la Cuarta Subcomisión de Diputados Convencionales encargada del estudio parcial de los proyectos de reforma a la Constitución de Buenos Aires presentados a la Honorable Convención Constituyente, que figuran anotados precedentemente y siendo las 15 y 30 horas, el señor Presidente Diputado Convencional Edgardo J. Míguez, declaró abierta la sesión. Expresa en seguida el señor Presidente que con arreglo a la distribución del trabajo efectuada, corresponde a los presentes iniciar el estudio de los proyectos de re-

forma en la parte que se refieren al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Educación e Instrucción Pública y tomar como base para ello las disposiciones de la actual Constitución, ajustándose a lo resuelto en la última reunión de la Comisión Especial en pleno.

En consecuencia propone que el señor Secretario dé lectura sucesivamente a los artículos de la Constitución en vigor y a los proyectos de reforma que se refieren a cada uno para que la Subcomisión los considere y se pronuncie.

Aceptado ese procedimiento se entra a considerar el capítulo referente al Poder Legislativo.

El Diputado Convencional señor Besasso pide que la Subcomisión se pronuncie como cuestión previa sobre la subsistencia del actual sistema bicamarista. Manifiesta que en el proyecto de reformas que ha presentado conjuntamente con otros convencionales representantes todos del Partido Socialista y que figuran en la página 130 del tomo que contiene los asuntos entrados a la Convención Constituyente en la sesión del 17 del corriente, se propone el sistema unicamarista. A su juicio nada justifica la división del Poder Legislativo en dos cámaras que tienen idéntico origen, las mismas facultades y prerrogativas, observan análogos procedimientos y difieren muy escasamente en cuanto a su composición. Además afirmó que el factor financiero debía computarse también a favor de la modificación que propone. En definitiva sostuvo que el Senado resultaba un cuerpo cuya existencia era difícil justificar y cuya supresión representaría ventajas de toda índole para la más fácil formación y sanción de las leyes.

El señor Diputado Convencional Míguez manifestó que a su juicio debía mantenerse el sistema bicamarista, entre otras razones, porque permite el estudio más prolijo de las leyes, sometidas al procedimiento de revisión entre los cuerpos que integran el Poder Legislativo. Aparte de ello, se evitan posibles sanciones por sorpresa, se da mayor publicidad a los proyectos de ley y se logra de ese modo que el control de la opinión pública pueda hacerse sentir en tiempo oportuno sobre las sanciones legislativas.

Expuestos otros argumentos en favor y en contra de cada sistema por los señores Amadeo y Videla, Calac y Besasso, se resuelve por el voto de la mayoría mantener el actual sistema bicamarista. Votaron en contra los señores Besasso y Borrás.

Se inicia en seguida el estudio de la Sección Tercera de la actual Constitución referente al Poder Legislativo. El Secretario da lectura al artículo 63 de la Cons-

titución vigente y manifiesta que existe un proyecto firmado por los diputados convencionales Míguez, Eliçabe, Erriest, Obregón, Benito Martínez y Baliño, por el cual se reforma este artículo refundiéndolo a la vez con el 65 de la actual Constitución. Se lee el artículo del proyecto referido que figura en la página 11 del tomo que contiene los asuntos entrados y luego de un breve debate se acepta por mayoría y con el voto en contra de los señores Besasso y Borrás que insistieron en la conveniencia de organizar un poder legislativo unicameralista.

Se da lectura al artículo 64 de la Constitución vigente y del texto de las reformas que se proyectan por los diputados convencionales Arce que figura en la página 113 de los asuntos entrados y Míguez y otros que figura en la página 11, resolviéndose aceptar la sustitución del referido artículo 64 actual por el 21 del proyecto de los convencionales Míguez y otros.

Se resuelve aconsejar la supresión del actual artículo 65 cuyo texto figura incluido en el aceptado para sustituir al artículo 63.

El Secretario Diputado Verzura da lectura del artículo 66 en vigor relativo a las condiciones necesarias para ser electo diputado. Manifiesta que existe un proyecto del Diputado Convencional Pueyrredón en el sentido de establecer el requisito de veinte años de ejercicio de la ciudadanía legal y residencia inmediata de cinco años para los que no sean hijos de la Provincia y otro de los diputados convencionales Míguez y otros que proponen se fije la exigencia de «mayoría de edad» en lugar de 22 años como figura en el texto actual. Agrega que él, por su parte, propone establecer como requisitos para ser electo diputado, los siguientes: ser argentino nativo, 25 años de edad y cinco de residencia inmediata en la Provincia para los que no hubieran nacido en ella. Expresa a continuación el Diputado Convencional Verzura que no se le oculta que el tema en disensión puede dar lugar a un debate extenso por lo cual propone se postergue la consideración del artículo para proseguir con el estudio de aquellos sobre los cuales se pueda llegar a un pronunciamiento más o menos inmediato.

El señor Besasso manifiesta que los representantes socialistas se opondrán decididamente a toda modificación en el sentido de restringir el acceso de los ciudadanos legales a los cuerpos electivos y votarán por el mantenimiento de las condiciones fijadas en el artículo 66 actual que coinciden con las fijadas en el artículo 79 del proyecto de los convencionales socialistas publicado en las páginas 130 a 153 de los asuntos entrados. Se vota la moción de

postergación del Diputado Convencional Verzura y es aprobada por mayoría.

Se pasa a considerar el artículo 67 de la Constitución vigente. El Diputado Míguez propone que las disposiciones de este artículo sean refundidas con las del artículo 70 y pasen a figurar en el capítulo sobre disposiciones comunes a ambas cámaras. Aceptada esa proposición se pasa a considerar el artículo 68 en vigor.

Leído el inciso primero el Diputado Convencional Verzura, manifiesta que este inciso se refiere al requisito de acuerdo para los miembros del Consejo General de Educación. Pero observa que existen a consideración de la Convención cuatro proyectos que organizan de modo distinto el gobierno escolar de la Provincia: uno modifica totalmente el sistema actual y crea el Ministerio de Instrucción Pública, otro mantiene el sistema vigente pero reduce el número de miembros del Consejo General de Educación y atribuye al Senado la facultad de prestar los acuerdos, otro determina la organización de un Consejo electivo parcialmente por el pueblo, los maestros y el Poder Ejecutivo y finalmente el que adopta un sistema de elección del Consejo por el Poder Ejecutivo y los maestros.

Considera, en consecuencia, que sería necesario postergar la consideración del inciso 1º del artículo 68, hasta tanto se resuelva cual sistema se adoptará como base para la organización del gobierno escolar de la Provincia.

La moción de postergación fué aceptada.

Se pasó a considerar el inciso 2º del artículo 68, aceptándose la forma de redacción propuesta en el artículo 21 del proyecto de los diputados convencionales Míguez y otros que figura en la página 11 de los asuntos entrados con un agregado propuesto por el Diputado Convencional Besasso, en el sentido de incluir al Fiscal de Estado entre los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados ante el Senado, con la aclaración de parte del señor Besasso de que su proposición se ajusta sólo al voto de la mayoría sobre mantenimiento del sistema bicameralista y no importa declinar en lo más mínimo de su oposición al mismo.

Leído el artículo 69 de la Constitución actual, el Diputado Convencional Míguez propone su supresión. Sostiene que sus términos autorizan a la Cámara de Diputados a sustraer del conocimiento del Senado las acusaciones que se promuevan ante la justicia por delitos comunes contra funcionarios comprendidos en el inciso 2º del artículo 68 en vigor. El Diputado Convencional Verzura se opone a la supresión del artículo y sostiene que es necesario distinguir el caso de acusación ante el Senado que puede concluir con la destitución del acusado y el de simple allanamiento del fuero para

que responda de una acusación por delito común ante la justicia. Cree que la duda que plantea el doctor Míguez se salvaría con sólo agregar al final del actual artículo 69 las palabras «de cada Cámara». Con ello quedaría expresamente establecido que aun para el simple allanamiento del fuero se requiere el pronunciamiento de la Cámara de Diputados y la ratificación del Senado.

Después de un breve debate en el que intervienen los diputados convencionales Besasso, Calac, Borrás y Amadeo y Videla, se acepta el mantenimiento del artículo en discusión con el agregado propuesto por el Diputado Convencional Verzura y aceptado por el Diputado Convencional Míguez.

Se lee el artículo 70 en vigor y los correspondientes de los proyectos del Diputado Convencional Arce (página 113 de los asuntos entrados) y de los diputados Míguez y otros (página 12 de los asuntos entrados). Después de una breve discusión se resuelve aconsejar el reemplazo del actual artículo 70 por el que figura con el número 24 en el ya citado proyecto de los diputados Míguez y otros. Los diputados Besasso y Borrás dejan constancia de que mantienen sus puntos de vista sobre la conveniencia de suprimir el Senado.

Al considerarse el artículo 71 referente a los requisitos personales para ser Senador, el Diputado Verzura propone se postergue por las mismas razones invocadas para pedir la postergación del artículo 66.

Aceptada la indicación del Diputado Verzura, se acuerda aconsejar la supresión de los artículos 72 y 73, el primero por considerar que debe figurar en el capítulo sobre disposiciones comunes a ambas cámaras, tal como se acordó al considerar el artículo 67 y el segundo en cuanto su prescripción figura en el artículo 20 del proyecto de los diputados Míguez y otros, aceptado para sustituir el artículo 63 en vigor.

El Diputado Convencional Míguez, propone que los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Constitución en vigor figuren como incisos de un mismo artículo, tal como aparecen redactados en el artículo 26 incisos a), b) y c) del proyecto de que es autor y que figura en la página 12 de los asuntos entrados. Se acepta la proposición en general. Leído el artículo 26 del proyecto mencionado se aprueban los incisos a) y b) sin observación.

Al considerarse el inciso c) el Diputado Verzura pide que se mantenga la formalidad del juramento o afirmación que exige el artículo 74 de la Constitución actual. Dijo que se trataba del acto más solemne que debían cumplir los senadores convertidos en altos jueces, por lo cual se justificaba un nuevo llamado al cumplimiento estricto del deber. El Diputado Besasso manifestó que los senadores prestaban juramen-

to de desempeñar fielmente su cargo al incorporarse a la Cámara y que en ello iba comprendida la función correspondiente al juicio político. Consideró inconveniente la repetición de un formulismo que no cree de mayor significado para los hombres honestos, dispuestos a proceder con rectitud.

El Diputado Míguez manifestó que la circunstancia de existir el juramento como requisito previo para la iniciación de las tareas por los legisladores lo había decidido a proponer se suprimiera su reiteración para casos especiales, pero que aceptaría el mantenimiento de la cláusula actual si la mayoría lo consideraba conveniente.

El Diputado Calac sostuvo la conveniencia de mantener la reiteración del juramento que tenía una significación especial en el momento en que el Senado se constituía en Tribunal para ejercitar una de sus atribuciones más trascendentales.

Insistió el Diputado Verzura en su punto de vista a los cuales adhirió el señor Amadeo y Videla y finalmente se aceptó mantener la exigencia del juramento o afirmación en el inciso c) del artículo 26 del proyecto de los diputados Míguez y otros.

Se dispuso a moción del Diputado Verzura suprimir de dicho inciso las palabras «voz ni» por considerar que la actuación del Presidente de la Suprema Corte en el Senado constituido en Tribunal, se reduce a presidir el cuerpo y ello no puede dar lugar a que se le considere habilitado para intervenir en las deliberaciones.

Pasó luego la Subcomisión a considerar el capítulo IV de la Sección Tercera sobre disposiciones comunes a ambas cámaras.

Se lee el artículo 78 y se da cuenta de las modificaciones proyectadas por los diputados convencionales Rodolfo Moreno, Míguez y otros y Arce (páginas 159, 12 y 113 de los asuntos entrados). Después de fundar su voto los diputados Calac y Míguez, en el sentido de que sería conveniente establecer la coincidencia de fechas entre las elecciones nacionales y provinciales, se resuelve por moción del Diputado Verzura, aceptar el artículo 15 del proyecto citado del Diputado Rodolfo Moreno que deja a la ley la fijación de las fechas electorales. Los señores Besasso y Borrás dejaron constancia de que en el artículo 71 inciso 15 del proyecto presentado por los diputados convencionales socialistas, (página 140 de los asuntos entrados) se establece la simultaneidad de elecciones provinciales y municipales y se faculta a la Legislatura para disponer esa simultaneidad también con las elecciones nacionales.

Puesto a consideración el artículo 79 vigente se dió cuenta de las reformas que se proponen en los proyectos de los diputados convencionales Arce (artículo 79, pági-

na 113 de los asuntos entrados), Moreno (artículo 16, página 159 de los asuntos entrados), Míguez y otros (artículo 28, página 12 de los asuntos entrados) y Repetto y otros (artículo 86, página 142 de los asuntos entrados).

Por moción del Diputado Verzura, apoyada por los diputados Amadeo y Videla y Calac, se resuelve aceptar en sustrucción del artículo 79 actual, el propuesto con el mismo número en el proyecto ya citado del Diputado Arce. El Diputado Besasso dejó constancia de su voto en el sentido de establecer como período ordinario de sesiones de la Legislatura el comprendido entre el 1º de abril y el 30 de septiembre de cada año, con derecho a prorrogarlas por dos meses, a lo cual adhirió el señor Borrás. Se pasó a considerar en seguida el artículo 80, resolviéndose mantenerlo con su redacción actual a continuación del que lleva el número 81.

Leído el texto en vigor del artículo 81, el Diputado Míguez propuso que fuera sustituido por la segunda parte del artículo 28, correspondiente al proyecto de que es autor. El señor Besasso se manifestó en principio de acuerdo en cuanto al texto proyectado por los diputados Míguez y otros y coincide en lo fundamental con el artículo 86 del proyecto presentado por los diputados Repetto y otros entre los cuales figura el Diputado opinante. Puesto a votación se aprobó el artículo proyectado por los diputados Míguez y otros sustituyendo las palabras «la misma», antes de razón, por «igual».

Puesto a consideración el artículo 82 se resolvió por mayoría suprimirlo en el caso de que se acepte por la Comisión en pleno la creación de una Junta Electoral permanente, que juzgaría la elección de legisladores y diplomará a los electos. Los diputados Besasso y Borrás dejaron constancia de su voto en favor de la facultad de la Legislatura para juzgar de la elección de sus miembros.

Luego de darse lectura al artículo 83 vigente, el diputado Míguez propuso fuera sustituido por el artículo 31 del proyecto presentado por él y otros diputados (página 13 de los asuntos entrados). Sostuvo que era necesario establecer en el reglamento de cada Cámara cuáles serían las medidas susceptibles de adoptarse por las minorías para compeler a los inasistentes y el procedimiento para hacer efectivas dichas medidas. Agregó que era preciso prevenir los actos de sorpresa de una minoría que accidentalmente podía convertirse en mayoría mediante la confusión de un número determinado de legisladores y producir sanciones que en condiciones normales no se lograrían.

El Diputado Verzura se opuso a la modificación y sostuvo la conveniencia de mantener el artículo con su texto actual. A su juicio no puede ser restringido el derecho de las minorías para compeler a los inasistentes, pues se trata de asegurar el funcionamiento de los cuerpos legislativos y evitar la obstrucción de mayorías despreocupadas o intereses en demorar determinadas sanciones o eludir debates. Los inasistentes están en falta por el sólo hecho de serlo y no pueden manifestarse sorprendidos cuando se les compele al cumplimiento de su deber.

El Diputado Borrás se pronunció también por el mantenimiento del artículo actual que coincide con el texto del artículo 86 del proyecto presentado por los diputados Repetto y otros (página 142 de los asuntos entrados). Agregó, coincidiendo en ello con el señor Besasso, que de establecerse la limitación para las minorías de no poder ejercitar medidas que no estuvieran previamente autorizadas por el Reglamento, se estaría a merced de mayorías arbitrarias que, si se dispusieran a hacer abandono temporario de sus funciones, podrían previamente introducir en el Reglamento las cláusulas destinadas a asegurar su impunidad.

El Diputado Calac se manifestó en el mismo sentido y agregó que no consideraba conveniente establecer en la Constitución preceptos de detalle que deben estar reservados a los reglamentos. En el mismo sentido se pronunció el señor Diputado Amadeo y Videla.

El Diputado Míguez mantuvo su punto de vista fundado — dijo — en la experiencia de situaciones producidas en las municipalidades de la Provincia y hasta en el mismo Congreso de la Nación.

El Diputado Verzura por su parte, manifestó que el artículo en discusión rige en la provincia de Buenos Aires desde el año 1873 y que hasta la fecha no ha dado lugar, en cuanto se refiere a la Legislatura, a los posibles actos de sorpresa a que se refirió el Diputado Míguez.

Puesto a votación el artículo 83 de la Constitución vigente se resolvió mantenerlo en su redacción actual con el voto en contra del Diputado Míguez.

Leído el artículo 84, el Diputado Míguez propuso ampliar el término de tres días que él establece, hasta ocho días. La mayoría se pronunció por el mantenimiento del término actual.

El Diputado Míguez propuso a continuación se suprimiera el actual artículo 85 en cuanto no encontraba razón valedera para impedir que un legislador pasara a ocupar un cargo público para cuyo desempeño podría ser necesario y eficaz, por el hecho de haber contribuido con su voto a crearlo

o aumentar su sueldo. Los demás miembros de la Subcomisión en cambio coincidieron en la conveniencia de mantener el artículo en vigor, cuyo texto está de acuerdo con el proyectado por los diputados Repetto y otros (página 141 de los asuntos entrados), fundándose en razones de orden moral que se tuvieron en cuenta sin duda al introducirlo en la Constitución de 1873 y repetirlo en 1889, sin que hasta la fecha de su vigencia se haya derivado trastorno alguno. En cambio es posible que su derogación los originara.

Puesta a votación la moción del Diputado Míguez en el sentido de suprimir el actual artículo 85, fué rechazada.

A continuación se resolvió considerar los artículos 67 y 72 de la Constitución actual que se había dispuesto incluirlos en este orden dentro del capítulo que se estudia.

El Diputado Míguez propuso se reemplazaran ambos artículos por el que figura con el número 30 en el proyecto de que es autor conjuntamente con otros diputados, pero suprimiendo a dicho artículo 30 las palabras que dicen «o interviniere como representante de sociedades o empresas privadas ante las autoridades administrativas».

Los diputados Borrás y Besasso por su parte, propusieron el texto que figura como artículo 80 del proyecto de los diputados Repetto y otros (página 141 de los asuntos entrados).

La mayoría aceptó la sustitución de los actuales artículos 67 y 72 por el texto del artículo 30 del proyecto del Diputado Míguez y otros, con la supresión indicada por éste e incluyéndolo en el capítulo sobre disposiciones comunes a ambas cámaras.

Se entra a considerar el artículo 86. El Diputado Míguez propone sea sustituido por los incisos a) y b) del artículo 32 que figuran en el proyecto de que es autor (página 13 de los asuntos entrados). El señor Besasso pide en cambio se acepte el artículo 83 del proyecto de los diputados Repetto y otros en cuanto da facultades de investigador a cada Diputado (página 141 de los asuntos entrados). Se opone a ello el Diputado Calac, pues considera que se daría una facultad demasiado amplia a los legisladores susceptible de perturbar el orden de la Administración. Coinciden en ello los diputados Amadeo y Videla, Verzura y Míguez y puesto a votación el artículo 86 se acepta, contra el voto de los señores Besasso y Borrás, sustituirlo por los incisos a) y b) del artículo 32, proyectado por los diputados Míguez y otros.

El artículo 87 fué sustituido por el inciso c) del artículo 32 correspondiente al proyecto de los diputados Míguez y otros.

El artículo 88 fué sustituido por el inciso d) del artículo 32 del proyecto de los diputados Míguez y otros, modificando su

redacción así: «requerir la concurrencia de los ministros del Poder Ejecutivo al recinto de sus deliberaciones para pedirles los informes que considere pertinentes, estableciendo, en cada caso, la finalidad del llamado. En caso de interpelación el cuerpo deberá pronunciarse sobre su resultado».

En cuanto al artículo 89 se resuelve reemplazarlo por el texto de los incisos f) y g) que figuran en el artículo 32 del proyecto del Diputado Míguez y otros (página 13, asuntos entrados).

A moción del Diputado Verzura se resolvió postergar la consideración del artículo 90 hasta tanto se determine por la Subcomisión que corresponda si se acepta la creación de una sección especial dentro de la Constitución sobre Régimen Financiero, en la cual debería figurar la disposición del referido artículo 90.

Se da lectura del artículo 91 vigente. El Diputado Míguez propone sustituirlo por el artículo 33 del proyecto de que es autor. Los diputados Besasso y Borrás se manifiestan contrarios al régimen de las sesiones secretas. Los diputados Calac, Amadeo y Videla y Verzura se manifiestan en contra de la reforma del artículo actual. En consecuencia se resuelve por mayoría, mantener en su texto el artículo 91 en vigor.

Se pasa a considerar el artículo 92. Por voto de la mayoría se resuelve sustituirlo por el inciso a) del artículo 34 correspondiente al proyecto de los diputados Míguez y otros.

La Secretaría dió lectura luego del artículo 93 y de las modificaciones propuestas al mismo por los proyectos del Diputado Rodolfo Moreno (artículo 18, página 159 de los asuntos entrados), diputados Míguez y otros (inciso b) del artículo 34, página 14 de los asuntos entrados), diputado Repetto y otros (artículo 82, página 141 de los asuntos entrados). El Diputado Verzura votó en favor del mantenimiento del texto actual con la modificación proyectada por el Diputado Moreno, fundado en que la determinación de pena traería aparejada la necesidad de calificar el delito por la autoridad que efectuará la detención, lo cual resultaría difícil en la mayoría de los casos. El Diputado Calac manifestó que, a su juicio debía extremarse los recursos para asegurar la inmunidad de los legisladores coincidiendo con ello los diputados Míguez, Besasso, Borrás y Amadeo y Videla. Finalmente por mayoría se aceptó el inciso b) del artículo 34 propuesto por los diputados Míguez y otros pero estableciendo el mínimo de seis años de pena que propuso el Diputado Besasso.

Se aceptó la sustitución del artículo 94 por el inciso c) del artículo 34 correspondiente al proyecto de los diputados Míguez

y otros pero suprimiendo de éste las palabras «ordinaria o federal» que figuran en el segundo párrafo. Igualmente se aceptó la sustitución de los artículos 95 y 96 por los incisos e) y f) del artículo 32, correspondiente al proyecto de los diputados Míguez y otros.

Se dió lectura del artículo 97 de la Constitución vigente y se aceptó sustituirlo por el artículo 20 del proyecto presentado por el Diputado Rodolfo Moreno (página 159 de los asuntos entrados). Los diputados Besasso y Borrás dejaron constancia de que no consideraban necesario establecer fórmula alguna de juramento.

Al considerar el artículo 98 el Diputado Míguez, propuso sustituirlo por el inciso e) del artículo 34, correspondiente al proyecto de que es autor. El Diputado Besasso, propuso agregar la prohibición de aumentar la retribución de los legisladores durante el período de su mandato. Los diputados Amadeo y Videla, Calac y Verzura, se manifestaron a favor del mantenimiento del artículo actual e invocaron razones de orden práctico que dificultarían seriamente la aplicación de las reformas propuestas, no obstante considerar aceptables en teoría los fundamentos de las mismas. Finalmente, se resolvió por mayoría mantener el texto actual del artículo 98. Votaron en contra los diputados Besasso y Borrás.

A esta altura y siendo las 19 y 30 horas se resolvió levantar la sesión y volver a reunirse el día lunes 22 del corriente a las 14 horas.

Acta de la 3ª reunión

Diputados convencionales presentes: Edgardo J. Míguez, José Abel Verzura, José P. Baliño, Manuel V. Besasso y Antonio Borrás.

Diputados convencionales ausentes: Enrique Calac, Daniel Amadeo y Videla y Roberto N. Lobos.

En la ciudad de La Plata, a 24 de octubre de 1934, reunidos en la sala de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados de la Provincia los miembros de la cuarta subcomisión encargada del estudio parcial de los proyectos presentados a la Honorable Convención Constituyente, cuyos nombres se anotan al iniciar el acta, el señor Presidente Diputado convencional Míguez declaró abierta la sesión siendo las diez y treinta horas.

Acto seguido el secretario Diputado Convencional Verzura dió cuenta de que

el Presidente de la Comisión Especial doctor Moreno, comunica haber designado para integrar la cuarta subcomisión a los diputados convencionales señores José P. Baliño y Roberto N. Lobos en reemplazo de los diputados convencionales Arturo Vera y Benito de Miguel que renunciaron. Informó asimismo que los diputados convencionales Calac y Lobos habían comunicado que les sería imposible concurrir a la sesión de hoy, y el señor Amadeo y Videla excusaba su inasistencia por enfermedad.

A continuación el señor Presidente manifestó que correspondía entrar a considerar el capítulo V de la actual Constitución, sobre atribuciones del Poder Legislativo.

El Diputado Convencional Verzura propone se mantenga sin alteración los incisos 1º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 13 y 16 del artículo 99 en vigor, suprimir el inciso 6º y considerar sólo modificaciones en los incisos 2º, 3º, 11, 12, 14 y 15.

Los diputados convencionales Besasso y Borrás, manifiestan que mantendrán las modificaciones propuestas en los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del proyecto presentado por los diputados convencionales Repetto y otros, que figuran en las páginas 134 a 135 de los asuntos entrados a la Convención.

Votada la proposición del diputado Verzura, se acepta por mayoría contra el voto de los diputados convencionales Besasso y Borrás.

En consecuencia, se pasa a considerar el inciso 2º del artículo 99. El diputado convencional Verzura manifiesta que ha redactado de acuerdo con el diputado convencional Míguez, un texto nuevo para sustituir al inciso en discusión y que es el siguiente: «Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo, pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos. Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrá por prorrogada la que hasta ese momento se encontraba en vigor. Si el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente antes del 30 de septiembre, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlo tomando por base el vigente».

Manifiesta el diputado convencional Verzura, que han procurado conciliar dentro del texto que proponen con el doctor Míguez, las diversas tendencias inspiradoras de los varios proyectos sometidos a consideración de la Convención, interesados en mantener una situación de relativo equilibrio entre las facultades de la Legislatura y del Poder Ejecutivo en materia de presupuesto, sin desconocer la con-

veniencia de acentuar el predominio del poder administrador.

Los diputados Besasso y Borrás dejan constancia de su decidida oposición a toda iniciativa que tienda a cercenar las facultades de la Legislatura para iniciar leyes que puedan representar gastos en cuanto se acuerda esa facultad exclusivamente al Poder Ejecutivo, sosteniendo ellos los artículos coincidentes del capítulo finanzas y los incisos 7º, 8º y 9º del artículo 85 del proyecto de los diputados Repetto y otros.

Puesta a votación la cláusula propuesta por el diputado Verzura, se aprobó por mayoría.

Se pasa a considerar el inciso 3º del artículo 99. Por el voto de los señores Míguez, Baliño y Verzura, se resuelve mantener el texto actual, con el agregado siguiente: «con la limitación a que se refiere el inciso anterior». Los diputados Besasso y Borrás dejan constancia de su voto en favor del texto correspondiente al artículo 85, inciso 9º del proyecto del señor diputado Repetto y otros, que figura en la página 142 de los asuntos entrados.

Se resolvió aconsejar la supresión de la última parte del inciso 11º, cuyo texto quedaría así: «Admitir o desechar las renuncias que hicieren de su cargo el Gobernador o el Vicegobernador».

En cuanto al inciso 12º, se resolvió no concretar pronunciamiento alguno, porque la materia del mismo, o sea la organización y funcionamiento del tribunal de cuentas, que está sometido a estudio de la tercera Subcomisión.

El inciso 14º se acordó sustituirlo por otro que diga así: «Dictar la ley orgánica del Montepío Civil».

Al considerarse el inciso 15º, el diputado Verzura propone su sustitución por el texto proyectado por el diputado convencional Rodolfo Moreno, que figura en la página 261 de los asuntos entrados. El diputado Míguez manifiesta que si bien acepta el nuevo texto proyectado, deja constancia de que no lo considera suficiente garantía para la estabilidad de los empleados y propone que se complemente con el artículo 128 del proyecto por el suscripto. El diputado Borrás expresa que con el diputado Besasso votará en favor del texto del artículo 22 del proyecto firmado por el diputado Repetto y otros (página 133 de los asuntos entrados) en cuanto establece el requisito del concurso y asegura debidamente la estabilidad de los empleados, su ascenso, etc.

Finalmente, por voto de los diputados Míguez, Verzura y Baliño, se acepta el texto del artículo proyectado por el diputado convencional Rodolfo Moreno.

Se pasa a considerar el capítulo VI de la Constitución vigente sobre procedimiento para la formación de las leyes. Los diputados convencionales Besasso y Borrás, manifiestan que mantienen sus puntos de

vista sobre modificación del sistema bicammarista, de acuerdo con el cual funciona actualmente la Legislatura provincial, y que en consecuencia no aceptan la mayoría de las disposiciones contenidas en el capítulo cuyo análisis se inicia.

Los diputados convencionales Míguez y Verzura, manifiestan a su vez que se ratifican en su voto a favor del sistema bicammarista, por los fundamentos expuestos en la sesión anterior, a la cual adhiérese el señor Baliño. Leído el artículo 100 de la Constitución vigente, el diputado Verzura propone su modificación en los siguientes términos: «Toda ley puede tener principio en cualquiera de las cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada cámara y también del Poder Ejecutivo. Cuando por ley especial se autorice gastos, deberá crearse el recurso para costearlos. Sólo en caso de necesidad impostergable por razones de salud pública o defensa común, podrá autorizarse gastos con imputación a rentas generales». Dijo el diputado Verzura que el artículo que sometía a consideración era, a su juicio, complementario de la disposición votada para sustituir el inciso 2º del artículo 99, en cuanto restringe la facultad legislativa en materia de gastos. Los diputados Borrás y Besasso insisten en su argumentación anterior en oposición a toda tentativa para restringir las facultades de la Legislatura. Puesto a votación el artículo propuesto por el diputado Verzura se aprobó contra el voto de los diputados Besasso y Borrás, que dejaron constancia de que sostendrán el texto del artículo que figura con el número 33 en el proyecto de los diputados convencionales Repetto y otros (página 134 de los asuntos entrados).

Luego, por el voto de la mayoría formada por los diputados Baliño, Míguez y Verzura, se resuelve mantener el artículo 101 de la actual Constitución; suprimir el último párrafo del artículo 102, que comienza diciendo: «Si la cámara revisora insiste en su modificación por... etcétera».

En el artículo 103 se dispuso suprimir el último párrafo, que prohíbe sancionar en general y particular un proyecto de ley en un mismo día. Los diputados Besasso y Borrás dejan constancia de su oposición y de que el principio de la no discusión en general y en particular de los proyectos de ley en un mismo día figura en el artículo 86 del proyecto de los diputados Repetto y otros (página 142 de los asuntos entrados).

La mayoría vota por el mantenimiento de los artículos 104 a 108 en su texto actual. Considerado el artículo 109, se aprueba el texto actual hasta el inciso 4º. Respecto al 5º y 6º, se dejan sin considerar en cuanto por su materia corresponden al estudio que realiza la segunda subcomi-

sión. En el inciso 7º se aconseja suprimir las palabras «y diputados», y agregar al final «antes de que el senado haya tomado conocimiento de la elección».

Leído el capítulo VII «de la Asamblea general», la mayoría formada por los diputados Baliño, Míguez y Verzura, vota por su mantenimiento sin modificación.

Se pasa a considerar la sección cuarta. Poder Ejecutivo. El diputado convencional Verzura propone se mantengan sin modificación los artículos 115, 116, 117, 118 y 119, lo que se acepta por mayoría. Respecto a los artículos 120 y 121, se resuelve no considerarlos por referirse a materia cuyo estudio corresponde a la segunda subcomisión. Propone también el diputado convencional Verzura se mantengan sin modificación los artículos 122, 123, 124 y 125, lo que es aceptado por la mayoría.

Al considerarse el artículo 126, el diputado Verzura propone se mantenga sin alteración la fórmula del juramento para el Gobernador y Vicegobernador. Los diputados Baliño, Besasso y Borrás, se expiden por la aceptación de una fórmula para juramento, análoga a la aceptada para los legisladores, que permite la opción de invocar a Dios y la Patria o a la Patria solamente, si bien los dos últimos expresan que, en principio, son contrarios a toda fórmula de juramento, como lo han expresado con anterioridad.

Por su parte, el diputado Míguez propone se implante un sistema optativo de juramento con tres fórmulas: «Por Dios y la Patria y sobre los Santos Evangelios»; «por Dios y la Patria»; y «por la Patria» solamente. Manifiesta el diputado Míguez que, a su juicio, debe dejarse absoluta libertad para el juramento del Gobernador y Vicegobernador, que puede no resultar católico, desde que surge del voto popular.

Contesta el diputado convencional Verzura que no participa de los puntos de vista expuestos; que considera conveniente conservar el juramento por Dios, por la Patria y sobre los Santos Evangelios, primero porque equivale a mantener una tradición muy respetable en nuestro país y un símbolo altamente representativo del punto de vista del sentimiento individual y colectivo, y después en cuanto incumbe al Gobernador de la Provincia la representación del Presidente de la República que, como patrono de la Iglesia argentina, debe profesar el culto católico, apostólico y romano.

Los diputados Besasso y Borrás dejan constancia de que la fórmula de juramento actual representa una tortura moral para el ciudadano que sin ser católico llegue a ocupar la gobernación de la Provincia. El juramento de ese ciudadano — agregan — carecería de significación, sería una farsa.

Puesta a votación las diversas mociones se aceptó por mayoría la fórmula de jura-

mento propuesta por los diputados convencionales Baliño, Besasso y Borrás. El Diputado Convencional Verzura, manifestó que sobre este asunto presentará un despacho en disidencia.

El artículo 127 quedó aceptado sin observación.

Se pasa a considerar el capítulo III sobre atribuciones del Poder Ejecutivo, pues el capítulo II corresponde a la segunda Subcomisión.

Los diputados convencionales Besasso y Borrás, manifiestan que votarán en cuanto se refiere a las atribuciones del Poder Ejecutivo por los preceptos de los artículos 90 a 94 del proyecto suscripto por los diputados Repetto y otros (página 143 de los asuntos entrados).

El Diputado Convencional Verzura, propone se mantengan sin observación los actuales incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 14 y 16 del artículo 14 actual y la supresión de los incisos 10, 11, 12 y 13. La mayoría formado por los diputados Baliño, Míguez y Verzura aceptan la proposición.

Luego el Diputado Verzura, propone se incluya un inciso nuevo que sería 1º del artículo 141, previa rectificación de la numeración actual, y que diría así: «Nombrar y remover a los ministros secretarios del despacho como también a los demás empleados y funcionarios sobre cuya forma y requisitos de nombramiento no provea la Constitución o la ley». Puesto a votación el nuevo inciso propuesto se aprobó por mayoría.

En el inciso 15 del artículo 141 la mayoría aceptó sustituir la frase que dice: «remitiendo en el mes de mayo» por esta otra «y debe remitir dentro del plazo establecido en el inciso 2º del artículo 99»... etcétera. También la mayoría aceptó una nueva redacción para el inciso 17 en los siguientes términos: «Nombra con acuerdo del Senado: 1º El Fiscal de Estado; 2º El Director General de Escuelas; 3º El Presidente y vocales del Tribunal de Cuentas; 4º El Presidente y los directores del Banco de la Provincia que le corresponda designar. Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Educación. La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1º de junio sus respectivos períodos».

Se resuelve finalmente y siempre por mayoría, mantener sin modificación el artículo 142 y en el 143 suprimir del último párrafo las palabras «Con excepción de los ministros».

La mayoría acordó mantener sin modificación los artículos 144 a 151 sobre función de los ministros secretarios del despacho general. Los diputados Besasso y

Borrás dejan constancia de su voto en favor del texto de los artículos 95 a 99 del proyecto suscripto por los diputados Repetto y otros (página 143 de los asuntos entrados).

Se pasa a considerar la sección VII de la Constitución en vigor sobre Educación e Instrucción. El Diputado Convencional Verzura, manifestó que existían a estudio de la Subcomisión diversos proyectos de reformas al régimen escolar vigente, muy difíciles de armonizar y algunos de los cuales representaban una alteración fundamental en dicho régimen, que en vista de ello proponía que se mantuviera sin modificar el texto íntegro de la Sección VII de la actual Constitución sobre Educación e Instrucción Pública. Manifestó que le resultaba cómodo formular tal proposición, pues el proyecto sobre reformas al régimen escolar vigente que había suscripto conjuntamente con los diputados convencionales Palomeque, Urien y Arce, era de todos los presentados a la Convención, el que menos se apartaba de las prescripciones en vigor. Declinaba pues sus puntos de vista personales en procura de una solución fácil que no significara alteración sobre el sistema imperante que consideraba eficaz. Por otra parte tenía en cuenta la circunstancia especial de que el partido político en cuya representación actúa, no se ha pronunciado sobre reforma alguna en cuanto se relaciona con el gobierno escolar de la Provincia.

Los diputados convencionales Borrás y Besasso, manifiestan que votarán en el sentido de que las disposiciones de la Sección VII de la actual Constitución sean sustituidas por el texto de los artículos 66, 67, 68 y 69 del proyecto presentado por los diputados convencionales Repetto y otros (página 139 de los asuntos entrados).

Votada la proposición del Diputado Convencional Verzura, resultó aprobada por el voto de los diputados Baliño, Míguez y Verzura. Votaron en contra los diputados convencionales Besasso y Borrás.

A esta altura de la sesión el Diputado Convencional Míguez manifiesta que al formular el proyecto que corre de fojas 5 a fojas 32 de los asuntos entrados junto con otros señores convencionales, entendió que el propósito del partido mayoritario que sostuvo la necesidad inmediata de la reforma, era organizar y mejorar el articulado de la Constitución, modificándola fundamentalmente sólo en los trece puntos de enmienda publicados en su oportunidad; que según opinión ulterior de sus compañeros de sector, corresponde conservar el articulado de la Constitución actual en su orden y hasta en su letra; y es por ello que, por evitar una labor infructuosa, no persiste, en forma de disidencia en el mantenimien-

to del articulado del proyecto que lleva su firma y que estima ajustado a las razones que promovieron la convocatoria de la Convención.

Terminado el estudio de todas las materias sometidas a examen de la Subcomisión, se acordó reunirse nuevamente el viernes 26 del corriente a las 10 horas, para formular el despacho que será elevado a la Comisión especial. Luego se levantó la sesión siendo las 12 y 40 horas.

Acta de la 4ª reunión

Diputados Convencionales presentes: Edgardo J. Míguez, José Abel Verzura, José P. Baliño, Roberto N. Lobos, Manuel V. Besasso y Antonio Borrás.

Diputados Convencionales ausentes (con aviso): Daniel Amadeo y Videla, Enrique Calac.

En la ciudad de La Plata, a 26 de octubre de 1934 reunidos en la sala de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, los miembros de la cuarta Subcomisión encargada del estudio parcial de los proyectos presentados a la Honorable Convención Constituyente, cuyos nombres se anotan al iniciar el acta, el señor Presidente Diputado Convencional Míguez declaró abierta la sesión siendo las 11 horas.

Acto seguido el Secretario Diputado Convencional Verzura, da lectura a dos notas procedentes de la primera Subcomisión teniendo la primera relación directa con el artículo 34 de la actual Constitución y la segunda con el artículo 3º de la misma. El señor Diputado Borrás propone que previamente se resuelva si corresponde a esta Subcomisión dictaminar sobre dichos artículos, lo que resulta afirmativo.

Considerado el artículo 34, el Diputado Míguez dice que sería conveniente reglamentar las profesiones liberales, proponiendo la modificación del artículo a fin de asegurar dicha finalidad. El Diputado Verzura sostiene que debe mantenerse como está aceptando la Comisión este temperamento.

Se pasa a considerar el artículo 3º actual, proponiendo el Diputado Míguez que se reemplace con el artículo 2º del proyecto por el suscripto, manifestándose el Diputado Verzura por el mantenimiento del actual texto, a los cuales se adhiere el señor Diputado Lobos, agregando que lo hacía sin perjuicio de apoyar alguna modificación al ser tratado el mismo por la Comisión Es-

pecial. Por su parte, el Diputado Besasso manifestó que no conociendo la opinión sobre el punto, de sus compañeros de sector, se abstendría de emitir su opinión al respecto. Como se llegara a la conclusión de que no había mayoría para modificar el artículo, manifestó el Diputado Míguez que debía quedar el texto actual, sin modificaciones, lo cual es apoyado.

Se trata a continuación el artículo 82 de la actual Constitución, que había sido postergado. Solicita el señor Diputado Verzura que se aconseje su supresión, por cuanto del estudio que practica la Subcomisión de régimen electoral, se desprenderá que él es innecesario. A ello se oponen los señores diputados Besasso y Borrás, haciendo notar que el proyecto de los diputados Repetto y otros, contiene una cláusula análoga, que hace que mantengan el texto del artículo tal cual está actualmente. Por mayoría se resuelve aconsejar la supresión del artículo.

A continuación se reconsidera la sanción dada al artículo 100 de la actual Constitución, haciendo notar el señor Diputado Convencional Verzura los inconvenientes que habría para crear recursos nuevos para todas aquellas leyes que importan gastos, proponiendo son el Diputado Míguez, en reemplazo del vigente, un artículo que diga: «Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada cámara y también del Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos necesitará para su sanción el voto de los dos tercios del total de los miembros de cada cámara». Hacen notar los señores diputados Besasso y Borrás, que están en desacuerdo con el procedimiento, por cuanto ellos apoyan el proyecto del Diputado Repetto y otros.

Se resuelve luego cambiar la ubicación del subtítulo que dice: «Capítulo VII, De la Asamblea general», colocándolo a continuación del artículo 108 de la Constitución vigente, por considerarse conveniente para la claridad y por contemplar el contenido del artículo 109 vigente.

Luego de un cambio de ideas, y manifestándose en disidencia el señor Diputado Verzura, se resuelve incorporar en el capítulo sobre disposiciones transitorias, el artículo 128 del proyecto del Diputado Míguez y otros, con algunas modificaciones, aprobándose en definitiva, por mayoría el siguiente: «A partir de la iniciación del período legislativo de 1936, si la Legislatura no hubiere dictado la ley sobre estabilidad, los funcionarios y empleados de la Administración general cuyos puestos fuesen de carácter permanente, tendrán derecho a acudir a la Suprema Corte, en demanda contencioso-administrativa, para obte-

ner su reintegración y, en tal caso, el pago de los emolumentos que hubiesen dejado de percibir por causa de cualquier remoción injusta».

Acto seguido se da lectura del acta de la sesión anterior, la que es aprobada por los señores diputados convencionales, presentándose a continuación los despachos que se pondrán a consideración de la Comisión Especial, uno por la mayoría y otro por la minoría.

Con lo que se declara levantada la sesión siendo las 13 horas.

DESPACHO DE LA MAYORIA

La Plata, 26 de octubre de 1934.

Honorable Comisión Especial:

Vuestra cuarta Subcomisión ha estudiado los proyectos de reforma a la actual Constitución de Buenos Aires relacionados con las secciones sobre Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Educación e Instrucción Pública y, por las razones que constan en las actas respectivas, cuyas copias os envía y las que podrán dar sus miembros, si fuere necesario, os aconseja, en mayoría, aceptar las modificaciones que resultan del texto de los artículos que se transcriben a continuación: Sección Tercera. Poder Legislativo. Capítulo I. de la Legislatura. Art. ... El Poder Legislativo será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Sus miembros durarán cuatro años en el ejercicio de los respectivos mandatos y serán elegidos directamente por ciudadanos argentinos, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la ley de la materia. (Corresponde al artículo 63 de la Constitución vigente). Capítulo II. De la Cámara de Diputados. Artículo... Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros componentes de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien, como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado. El Cuerpo se renovará por mitades cada dos años. (Corresponde a los artículos 64 y 65 de la actual Constitución). Art... Es incompatible el cargo de legislador con el de empleado a sueldo de las provincias, de la Nación o de las municipalidades. Exceptúan-se los de la docencia efectiva y las comisiones eventuales debidamente autorizadas por la Cámara respectiva. Todo ciudadano que, siendo legislador, aceptase cualquier empleo de los expresados en el inciso anterior, cesará por ese hecho en sus funciones

y privilegios. (Corresponde a los artículos 67 y 72 de la actual Constitución). Art... Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados: 1º Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educación. 2º Acusar ante el Senado al Gobernador y sus ministros, al Vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte, al Procurador General de la Provincia y al Fiscal de Estado, por delitos cometidos en el desempeño o durante el ejercicio de sus funciones, incapacidad o falta de cumplimiento a los deberes de sus respectivos cargos. Para usar de esta atribución deberá preceder una sanción de la Cámara, tomada por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare haber lugar a la formación de causa. Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos juicios. (Corresponde al artículo 68, incisos 1º y 2º de la actual Constitución). Art... Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas sin que se solicite por tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos de cada Cámara. (Corresponde al artículo 69 de la actual Constitución). Capítulo III. Del Senado. Art... Esta Cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores. La Legislatura podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescrito en el art... (Corresponde al artículo 70 de la actual Constitución). Art... Son atribuciones exclusivas del Senado: a) Prestar acuerdo a los nombramientos que con este requisito debe hacer el Poder Ejecutivo; b) Presentar al Poder Ejecutivo las ternas para el nombramiento de Tesorero y Subtesorero, Contador y Subcontador de la Provincia; c) Juzgar en juicio público a los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados, a cuyo efecto deberá constituirse en tribunal y prestar sus miembros juramento o afirmación para estos casos. Cuando el acusado fuese el Gobernador o Vicegobernador, presidirá dicho tribunal el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que no tendrá voz ni voto. La votación deberá ser nominal, registrándose en el Diario de Sesiones el voto dado por cada senador y no habrá veredicto de culpabilidad sin el voto afirmativo de dos tercios de los senadores presentes; d) El fallo, en los casos del inciso anterior, no tendrá más efecto que destituir al acu-

sado, si fuese declarado culpable y aun incapacitado para ocupar puestos de honor o a sueldo de la Provincia, y someterlo a juicio ante los tribunales ordinarios para el juzgamiento de los delitos comunes involucrados en la acusación. (Corresponde a los artículos 74, 75, 76 y 77 de la actual Constitución). Capítulo IV. Disposiciones comunes a ambas cámaras. Art... Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar cada dos años en la fecha que la ley establezca. (Corresponde al artículo 78 de la actual Constitución). Art... Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias el primer día hábil del mes de mayo de cada año y las cerrarán el 31 de agosto. Funcionarán en la capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, procediendo una disposición de ambas cámaras que lo acuerde. Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días, previa una sanción de ambas cámaras que así lo disponga. (Corresponde al artículo 79 de la actual Constitución). Art... Las cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija, o convocarse por sí mismas cuando, por igual razón lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento. (Corresponde al artículo 81 de la actual Constitución). Art. 83. Para funcionar cada Cámara necesita mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes. Art... Cada Cámara podrá: a) Nombrar comisiones temporarias o permanentes de su seno, para investigar hechos concretos relacionados con el funcionamiento de la Administración y para el mejor desempeño de las funciones que les conciernen; b) Pedir a los ministros del Poder Ejecutivo o jefes de reparticiones autónomas y, por su intermedio, a los subalternos los informes que estime convenientes; c) Expresar y comunicar a quien corresponda la opinión o anhelos de sus mayorías, por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte los intereses de la Provincia; d) Requerir la concurrencia de los ministros del Poder Ejecutivo al recinto de sus deliberaciones, para pedirles los informes que considere pertinentes, estableciendo, en cada caso, la finalidad del llamado. En caso de interpelación, el Cuerpo deberá pronunciarse sobre su resultado; e) Corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta, durante su mandato, y, en caso

de reincidencia, hasta expulsarlo, por dos tercios de votos de los presentes en la sesión especial convocada a ese efecto. En la misma forma podrá excluirlo de su seno por notable insistencia, o por carecer de las condiciones indispensables para el desempeño del cargo, aunque la inhabilidad proviniese de causas anteriores a su incorporación; *f*) Dictar un Reglamento especial para su funcionamiento; publicar un diario de sus sesiones y establecer las sanciones aplicables por el Cuerpo mismo a quienes falten al respeto a sus miembros componentes o promuevan desórdenes dentro del edificio de la Legislatura; *g*) Nombrar su Presidente y vices a excepción de la Presidencia del Senado, que incumbe al Vicegobernador, quien sólo tendrá voto en caso de empate. Corresponde a los artículos 86, 87, 88, 89, 95 y 96 de la actual Constitución). Art... Los miembros de la Legislatura: *a*) Son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. Nadie podrá procesarles ni reconvenirles en ningún tiempo, por tal motivo; *b*) Gozarán de completa inmunidad en sus personas desde el día de la elección hasta el día en que cesen sus mandatos. No podrán ser detenidos, salvo flagrante delito que merezca pena media de seis años de reclusión o prisión, en cuyo caso deberá darse cuenta inmediatamente a la Cámara de que formen parte, con información sumaria del hecho, para que resuelva sobre la procedencia del desafuero; *e*) Cuando sean acusados ante la justicia, examinado el mérito del sumario por la cámara respectiva, podrán ser suspendidos en sus funciones, mediante el voto de los dos tercios de los miembros presentes, en cuyo caso quedarán a disposición del juez competente para su juzgamiento. (Corresponde a los artículos 92, 93 y 94 de la actual Constitución). Art... Al aceptar el cargo los diputados y senadores jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente. (Corresponde al artículo 97 de la actual Constitución). Artículo 98. Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura. Capítulo V. Atribuciones del Poder Legislativo. Artículo 99. Corresponde al Poder Legislativo: 1° Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia. 2° Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos dentro de la Ley de Presupuesto la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo, pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos. Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una

va ley de gastos y recursos, se tendrá por prorrogada la que hasta ese momento se encontraba en vigor. Si el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de Presupuesto para el ejercicio siguiente antes del 30 de septiembre, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlo tomando como base el vigente. 3° Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y rotación, con limitación a que se refiere el inciso anterior. Suprimir el inciso 6°. Inciso 11. Admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo el Gobernador o el Vicegobernador. Inciso 14. Dictar la Ley Orgánica del Montepío Civil. Inciso 15. La Legislatura organizará la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades. Capítulo VI. Procedimiento para la formación de las leyes. Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. Todo proyecto de ley que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios del número total de los miembros de cada Cámara. Art. 102. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la Cámara iniciadora; y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora; y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora. Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo. Art. 103. Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no tratado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado. Capítulo VII. De la Asamblea General. Art. 109. Las cámaras se reunirán en Asamblea para el desempeño de las funciones siguientes: 1° Apertura y clausura de las sesiones. 2° Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia. 3° Para tomar en consideración las renunciaciones de los mismos funcionarios. 4° Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional. 7° Para considerar la renuncia de los senadores y diputados electos al Congreso Nacional, antes que el cuerpo haya tomado conocimiento de la elección. Sección Cuarta.

Poder Ejecutivo. Capítulo I. De su naturaleza y duración. Art. 126. Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa, según las fórmulas: «Juro por Dios y por la Patria» o «Juro por la Patria», observar y hacer observar la Constitución de Buenos Aires, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador o Vicegobernador de la Provincia. Si así no lo hiciera «Dios y la Patria» o «La Patria» me lo demanden. Capítulo III. Atribuciones del Poder Ejecutivo. Art. 141. Inciso 1° (nuevo). Nombrar y remover a los ministros secretarios del despacho, como también a los demás empleados y funcionarios sobre cuya forma y requisito de nombramiento no provea la Constitución o la ley. Se suprimen los incisos 10, 11, 12 y 13. Inciso 15. Dar cuenta a las cámaras legislativas con arreglo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 99 del estado de la Hacienda y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente y debe remitir dentro del plazo establecido en el inciso 2° del artículo 99, los presupuestos de la Administración y las leyes de recursos. Inciso 17. Nombrar con acuerdo del Senado: 1° El Fiscal de Estado. 2° El Director General de Escuelas. 3° El Presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas. 4° El Presidente y los directores del Banco de la Provincia que le corresponda designar. Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Educación. La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1° de junio sus respectivos períodos. Art. 143. Estando las cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva. Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las cámaras podrá ser removido sin el mismo requisito. Sección Novena. Disposiciones transitorias. Art. 128. A partir de la iniciación del período legislativo de 1936, si la Legislatura no hubiese dictado la ley sobre estabilidad, los funcionarios y empleados de la Administración general cuyos puestos fuesen de carácter permanente, tendrán derecho a acudir a la Suprema Corte, en demanda contencioso-administrativa, para obtener su reintegración y, en tal caso, el

pago de los emolumentos que hubiesen dejado de percibir por causa de cualquier remoción injusta. *Edgardo J. Míguez, José Abel Verzura, Daniel Amadeo y Videla (hijo), Enrique Calac, Roberto N. Lobos, José P. Baliño.* En disidencia con la modificación del artículo 126 y el artículo... sobre disposiciones transitorias: *José Abel Verzura.* En disidencia con la modificación del artículo 126: *Edgardo J. Míguez. Despacho de la minoría.* Los que suscriben, miembros en minoría de la cuarta Subcomisión encargada de estudiar y expedirse sobre los distintos proyectos de reforma presentados en lo relativo a los artículos «Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Instrucción Pública y Educación Común», han llenado su cometido; y por las razones que dará su miembro informante, os aconseja prestéis aprobación a los siguientes capítulos, que sobre las materias ya enunciadas, figuran en el proyecto de reforma total de la Constitución, presentado por los señores convencionales socialistas Nicolás Repetto, Carlos Sánchez Viamonte, Pedro A. Verde Tello, José E. Rozas, Silvio L. Ruggieri y Manuel V. Besasso. Sección... Capítulo... Poder Legislativo. Art... El Poder Legislativo de la Provincia será desempeñado por una Legislatura o Cámara de Diputados, elegidos en razón de uno por cada veinte mil habitantes o de una fracción que no baje de diez mil, siempre que el número de diputados no pase de cien. Para ser Diputado se requiere ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco años de obtenida, haber cumplido veintidós años de edad y tener uno de residencia inmediata en la Provincia si no se ha nacido en ella. No podrán ser diputados los eclesiásticos regulares y los militares en servicio activo. Art... Además de las incompatibilidades de carácter general, establecidas en la Sección Primera, no pueden ser diputados quienes directa o indirectamente estén interesados en contratos onerosos en que el Poder Ejecutivo sea parte, ni quienes presten servicios a empresas o establecimientos industriales o comerciales que tengan a su cargo una obra o servicio público. Art... Ningún diputado, ni aun renunciando a su cargo, podrá desempeñar empleos rentados creado o aumentado en su remuneración, durante el período de su mandato, ni tener participación en los contratos vinculados con leyes sancionadas durante este período. Art... Los diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su proclamación por el Tribunal Electoral y durante todo el período de su mandato. No dorán ser detenidos o perturbados en su libertad sino por orden legal de Juez competente y por comisión flagrante de delito reprimido con pena mayor de seis años de prisión, debiéndose

dar cuenta inmediatamente a la Legislatura con información sumario del hecho para que resuelva el caso suscitado. No pueden ser tampoco acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por opiniones emitidas en el desempeño de sus funciones. Art... Los diputados tendrán el privilegio de entrar en todos los establecimientos públicos, revisar cuentas y documentos oficiales, exigir informes e investigar el funcionamiento de las oficinas públicas, a cuyo fin dispondrán del auxilio de la fuerza pública en caso necesario. Art... Los diputados percibirán una remuneración fija, determinada por la Ley de Presupuesto. Art... Son atribuciones de la Legislatura o Cámara de Diputados: 1º Elegir el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia; 2º Elegir los miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la misma y el Fiscal de Estado; 3º Admitir o rechazar las renunciaciones de los funcionarios que elige o nombra y conceder licencia; 4º Juzgar al Gobernador, miembros de la Suprema Corte, Procurador General y Fiscal de Estado y removerlos por mayoría absoluta del total de sus miembros. Cualquier elector tendrá el derecho de acusar; 5º Prestar acuerdo para el nombramiento de los ministros del Poder Ejecutivo, de los miembros del Consejo General de Higiene Social, Tesorero y Subtesorero, Contador y Subcontador de la Provincia; 6º Elegir senadores nacionales; 7º Sancionar anualmente el Presupuesto de gastos y cálculo de recursos; 8º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público; 9º Crear y suprimir empleos con sujeción a lo dispuesto en la Sección Primera, determinando las funciones, responsabilidad y remuneración; 10. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración pública; 11. Acordar amnistías; 12. Dictar las leyes reglamentarias de esta Constitución especialmente las que se indican en ella de un modo expreso; 13. Celebrar tratados con otras provincias; 14. Declarar los casos de interés social para las expropiaciones; 15. Acordar subsidios por el voto de dos tercios de sus miembros; 16. Dictar la Ley de Montepío Civil; 17. Abrir sus sesiones por sí misma, darse su reglamento y presupuesto; 18. Interpelar a los miembros del Poder Ejecutivo sobre los asuntos que correspondan a su respectivo ministerio; 19. Expresar la opinión de su mayoría por medio de declaraciones o resoluciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto de interés general provincial o nacional; 20. Corregir disciplinariamente a cualquiera de sus miembros por faltas o incorrecciones que, sin ser causa de represión penal, afecten al cuerpo de que forma parte. En caso de reincidencia grave, podrá expulsarlo de su

seno. En todos estos casos será indispensable dos tercios de votos de los miembros de la Legislatura; 21. La Legislatura podrá adoptar y hacer cumplir medidas represivas con motivo de actos que atenten contra su autoridad, dignidad o independencia o la de sus miembros. Art... La Legislatura abrirá sus sesiones ordinarias el 1º de abril de cada año y las cerrará el 30 de septiembre. Sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, pero en minoría podrá acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes. Funcionará en la Capital de la Provincia, pero podrá hacerlo en otro punto por causa que lo justifique. En el mismo día no podrá considerar en particular un proyecto que se hubiere aprobado en general. Las sesiones podrán prorrogarse durante sesenta días. Podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros en caso de urgente interés público. Art... La Legislatura juzgará de la elección de sus miembros y de la validez de sus títulos en caso de impugnación, previsto en la Sección Segunda. Art... La Legislatura comunicará al Poder Ejecutivo las leyes que sancione, para su publicación, que deberá ser efectuada dentro de las veinticuatro horas. En su defecto podrá ordenarlo directamente el Presidente del Cuerpo. Art... El Vicegobernador de la Provincia desempeñará las funciones de Presidente de la Legislatura. Sección... Capítulo... Poder Ejecutivo. Art... El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia o en su defecto por un Vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la misma forma y por igual período que el Gobernador. Art... Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador, se requiere haber nacido en territorio argentino, tener treinta años de edad y cinco de residencia inmediata en la Provincia, los que no hubieren nacido en ella. El Gobernador y el Vicegobernador no podrán ser reelegidos ni elegidos para ninguno de los cargos en el período siguiente a su elección. Art... En caso de muerte, renuncia, destitución, suspensión, imposibilidad física o mental o ausencia del Gobernador, sus funciones serán desempeñadas por el Vicegobernador durante el resto del período legal o hasta que haya cesado la inhabilidad. Art... En los mismos casos enumerados en el artículo anterior el Vicegobernador será reemplazado por el ciudadano que designe expresamente la Legislatura cada año. Art... El Gobernador y el Vicegobernador, recibirán las remuneraciones fijadas por la ley, la que no podrá ser alterada en el período de sus funciones. Capítulo II. De los Ministros. Art... El despacho de los negocios admi-

nistrativos de la Provincia estará a cargo de tres o más ministros, designados por el Gobernador con acuerdo que prestará la Legislatura por simple mayoría de votos y que podrán ser removidos directamente por el Gobernador. Deberán reunir las condiciones requeridas para ser diputados. La ley organizará cada ministerio y su funcionamiento. Art... Los ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán las resoluciones del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen. En casos de gravedad y urgencia, el Gobernador podrá autorizar a los subsecretarios de los ministerios, por decreto especial, a refrendar los actos del Poder Ejecutivo, con las mismas responsabilidades de los ministros. Art... Dentro de los primeros treinta días de cada período legislativo, los ministros presentarán a la Legislatura la Memoria detallada del estado de la administración, correspondiente a sus respectivos ministerios. Art... Los ministros pueden concurrir a las sesiones de la Legislatura e intervenir en los debates. En caso de interpelación estarán obligados a concurrir. Art... Percibirán la remuneración fijada por la ley, la que no podrá ser modificada durante el desempeño de sus funciones. Capítulo... Atribuciones del Poder Ejecutivo. Art... Son atribuciones del Poder Ejecutivo: 1º Reglamentar las leyes por decreto sin alterar su espíritu; 2º Concurrir a la formación de las leyes con la presentación de proyectos y la intervención de los ministros en los debates; 3º Informar a la Legislatura al iniciarse cada período legislativo, sobre el estado general de la Administración; 4º Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las leyes y convocar a elecciones en los casos consignados por esta Constitución; 5º Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias; 6º Recaudar las rentas de la Provincia, ajustar su inversión a las disposiciones le-

gales y publicar mensualmente el estado de la Tesorería; 7º Gestionar ante la Legislatura la celebración de tratados con otras provincias y firmarlos; 8º Representar a la Provincia en sus relaciones con el Gobierno Nacional, los poderes públicos nacionales y las otras provincias; 9º Representar al Poder Ejecutivo Nacional como su agente inmediato para el cumplimiento de la Constitución y leyes nacionales; 10. Designar a los funcionarios y empleados de la Administración cuyo nombramiento no haya sido previsto en esta Constitución, de conformidad a las leyes reglamentarias; 11. Remover con acuerdo de la Legislatura los funcionarios nombrados en esa misma forma. Sección... Capítulo... Enseñanza. Art... La enseñanza pública estará bajo la dirección de un Consejo General de Educación, compuesto por siete miembros técnicos, de los cuales tres serán designados por elección popular, otros tres por los maestros en ejercicio y uno por el Poder Ejecutivo. Durarán seis años en el desempeño de sus cargos. Art... Son atribuciones del Consejo General de Educación: a) Orientar la educación común sobre las bases de su carácter gratuito, laico y obligatorio; b) Organizar la enseñanza por medio de un plan general; c) Organizar la enseñanza técnica profesional de higiene social y de artes y oficios adecuados a las necesidades económicas de la zona a que pertenezca cada establecimiento; d) Proyectar el presupuesto de la repartición; e) Aceptar herencias, legados y donaciones; f) Ejercer la superintendencia disciplinaria sobre todo el personal de la repartición. Art... La educación común dispondrá de un fondo propio, inviolable, constituido por el veinticinco por ciento, como mínimo, de las rentas generales de la Provincia y por los demás recursos a los que se asigne este destino. Art... Una ley especial, orgánica, reglamentará las disposiciones precedentes. *Antonio Borrás, Manuel V. Besasso.*

VIII

Acta de la Comisión de Reglamento

En la ciudad de La Plata a los veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en la sala de sesiones de la Comisión de Presupuesto e Impuestos de la Honorable Cámara de Diputados, los miembros integrantes de la comisión especial designada por la Convención Constituyente para estudiar el proyecto de reglamento presentado por el Diputado Convencional Rodolfo Moreno, se declaró abierta la sesión a las catorce y treinta horas con la presencia de todos sus miembros, diputados convencionales Carlos Indalecio Gómez, Juan Vilgré La Madrid, Rodolfo Moreno, Raúl Arístegui, Saúl A. Obregón, Juan G. Kaiser, Carlos Sánchez Viamonte y José Ernesto Rozas. Por indicación del señor Diputado Convencional Obregón, se designó Presidente de la Comisión al Diputado Convencional Vilgré La Madrid y secretario al Diputado Convencional Arístegui, quienes de inmediato ocuparon los cargos. El señor Presidente expresó que con el propósito de abreviar la tarea se daría lectura al número de cada artículo, el cual, en caso de no presentarse oposición, sería aprobado. Aceptado el temperamento, se inició la consideración del artículo primero del proyecto en cuya oportunidad el Diputado Convencional Sánchez Viamonte propuso que se establecieran dos fórmulas optativas para prestar juramento, es decir, una fijada por el proyecto y otra donde se jura solamente por la Patria. El Diputado Convencional Moreno expresó que, casualmente, el Diputado Convencional José Arce le había remitido algunas modificaciones al proyecto, entre las cuales se encontraba la indicada por el Diputado Convencional Sánchez Viamonte, por lo cual no tenía inconveniente en aceptarla. Después de un cambio de ideas se aprobó la proposición formulada por lo cual el artículo 1º quedó redactado en la siguiente forma: «Los diputados convencionales prestarán juramento ante el Presidente. Colocado éste en el lugar de la Presidencia, jurará en voz alta ante la Convención desempeñar fielmente el cargo de Diputado

Convencional y acto continuo procederá a tomar juramento a los diputados convencionales por secciones electorales y según las fórmulas: «¿Juráis por Dios y por la Patria desempeñar fielmente el cargo de Diputado Convencional?». «Sí, juro». «¿Juráis por la Patria desempeñar fielmente el cargo de Diputado Convencional?». «Sí, juro». El artículo 2º fué aprobado sin observación y en el artículo 3º el Diputado Convencional Sánchez Viamonte propuso que se elevara de 30 a 40 el número de miembros de la Comisión que estudiará los proyectos que se presenten, expresando que en esa forma se podrían integrar ocho comisiones que tendrían a su cargo el estudio de cada una de las secciones en que se encuentra dividida la actual constitución. El Diputado Convencional Obregón se opuso expresándose en favor de la redacción del proyecto y por su parte, el Diputado Convencional Moreno explicó cuáles fueron las razones que tuvo para exigir la presentación de un despacho único como así para establecer el número de miembros de la Comisión, no obstante lo cual propuso que se aumentaran a 32, temperamento que fué aceptado. Por su parte el Diputado Convencional Rozas planteó la necesidad de establecer el concepto de «despacho único» proponiendo que se reemplazara por «despacho de conjunto», pero los diputados convencionales Vilgré La Madrid y Moreno aclararon el significado de dichas palabras, por lo cual no insistió en la modificación propuesta. En definitiva el despacho sancionado quedó redactado en la siguiente forma: «El Presidente de la Convención designará una comisión compuesta de 32 miembros destinada a estudiar los proyectos que presenten los diputados convencionales. Esta comisión presentará un despacho único sobre las reformas que a su juicio convenga introducir a la Constitución. Para el trabajo interno deberá dividirse en subcomisiones. El informe podrá presentarse con fundamentos escritos o verbales. Si los fundamentos se dieran oralmente podrán los miembros de la comisión dividirse la tarea o informar por

partes». En el artículo 4º el Diputado Convencional Moreno propuso un agregado que le fuera indicado por el Diputado Convencional Arce, por lo cual quedó redactado así: «La Convención podrá conceder licencia para faltar a las sesiones a los diputados convencionales que la soliciten apreciando los motivos de la petición». Luego fué aprobado el artículo 5º con una modificación propuesta por el Diputado Convencional Moreno, quedando así redactado: «La Convención podrá declarar vacante el puesto de un Diputado Convencional que no se hubiese incorporado un mes después de iniciadas las sesiones». Luego fueron aprobados sin observaciones los artículos 6, 7, 8 y 9 del proyecto. Al considerarse el artículo 10 del proyecto el Diputado Convencional Sánchez Viamonte manifestó que no consideraba oportuno impedir que el Presidente de la Convención pudiera tomar parte en las votaciones pues sostuvo que el cargo era circunstancial, ya que lo principal e indiscutible era su carácter de Diputado Convencional y con ello el derecho inalienable de votar. Se expresó en favor del doble voto en los casos de empate expresando que consideraba más práctico que, en tales circunstancias, se le computara directamente el doble voto. El Diputado Convencional Vilgré La Madrid, después de pedir autorización para opinar sobre el particular, expresó que el tema lo había estudiado por circunstancias especiales, ampliamente y a través de la legislación comparada habiendo llegado a la conclusión de que en ningún cuerpo parlamentario se impide el voto del Presidente. Con respecto a nuestra legislación manifestó que la Constitución sólo priva del voto al Presidente en los casos de que no sea miembro del cuerpo por lo cual interpretado a contrario sensu habilita al Presidente para votar en los casos en que como en la Convención Constituyente forma parte de la misma como miembro nato. Por otra parte, expresó que nuestros cuerpos parlamentarios han seguido una vieja costumbre implantada desde tiempos remotos en el sentido de colocar al Presidente de los cuerpos colegiados en situaciones tales que aseguren una prescindencia absoluta con respecto a los proyectos y asuntos que los mismos cuerpos deben resolver explicándose así que los presidentes no pueden opinar ni discutir desde su sitio. En definitiva se manifestó en favor de la habilidad del Presidente para votar en todas las ocasiones y cuando se produzca empate deberá computarse el doble voto. Después de una aclaración del Diputado Convencional Kaiser quien hizo notar que en la ley orgánica de las municipalidades se ha establecido el voto del presidente de los concejos deliberantes en todos los casos se generalizó la discusión pasándose a votar. En favor del artículo propuesto en el pro-

yecto se expresaron los diputados convencionales Moreno, Gómez, Aristegui y Obregón y en favor del voto del Presidente los diputados convencionales Vilgré La Madrid, Kaiser, Rozas y Sánchez Viamonte. Nuevamente se reabrió el debate y después de un cambio de ideas se aprobó el siguiente artículo: «El Diputado Convencional que ocupa la Presidencia no discute ni opina desde su sitio. Si quiere tomar parte en alguna discusión puede hacerlo previniéndolo a su reemplazante para que presida. Su voto se computará doble en caso de empate». Posteriormente fueron aprobados sin observación los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y el 19, inciso 1º. El inciso 2º quedó redactado en la siguiente forma: «Extender y enviar a la prensa el anuncio de cada sesión y de los asuntos que vayan a tratarse en ella como también todo aviso o publicación que se ofrezca de acuerdo con el Presidente». También fueron aprobados sin observación los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25. Al tratarse el artículo 26 el Diputado Convencional Sánchez Viamonte propuso la supresión de la palabra «brevemente» a lo cual se opuso el Diputado Convencional Vilgré La Madrid, sosteniendo que en esa forma se impedirían las discusiones estériles que tanto han desnaturalizado y desprestigiado el concepto del régimen parlamentario. La Comisión resolvió aprobar el artículo como se encuentra en el proyecto. El artículo 27 dió margen a un prolongado cambio de opiniones, especialmente para restringir la posibilidad de que se consideren varios asuntos sobre tablas en una misma reunión de la Convención. Finalmente el artículo quedó redactado en la siguiente forma: «En cada sesión solo podrá aprobarse una moción a los efectos de considerar un asunto sobre tablas, siendo preciso para su aprobación dos tercios de votos de los convencionales presentes. Podrán aprobarse por simple mayoría tres mociones de preferencia. Por resolución de una mayoría de cuatro quintos de los diputados convencionales presentes, podrá tratarse mayor número de asuntos sobre tablas. Para tratarse más de tres asuntos con preferencia en una misma sesión se requiere una mayoría de dos tercios de votos. La moción de preferencia para tratar un asunto perdura en la sesión siguiente. El autor de una moción de sobre tablas deberá informar a la Convención en un plazo que no podrá exceder de cinco minutos. En los casos de moción de preferencia, que deberá formularse en igual término de tiempo, los proyectos a que se refieran serán informados por la comisión respectiva y en su defecto por el autor de la misma. Las mociones de sobre tablas y preferencia deben discutirse y votarse inmediatamente de formuladas. Se entiende por sobre tablas la consideración de un asunto inmediata-

mente después de votada la moción respectiva y con prioridad a cualquier otro asunto y por preferencia la consideración inmediata de todo asunto del Orden del Día que motive la moción». A continuación fueron aprobados sin discusión los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40. El artículo 41 fué objeto de una modificación por la cual quedó redactado así: «Ningún proyecto o artículo ya sancionado o rechazado podrá reconsiderarse a no ser por moción apoyada por una tercera parte, al menos, de los presentes, necesiándose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de los mismos. Estas mociones sólo podrán hacerse en la misma sesión o sesiones en que se trate el asunto que las motive». Luego, sin discusión, fueron aprobados los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64. Como consecuencia de una modificación anterior, el artículo 65 fué objeto de una modificación, quedando redactado en la siguiente forma: «Si una votación se empatare, se abrirá nuevo debate». Posteriormente se aprobaron los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72. Al tratarse los artículos 73, 74 y 75 el Diputado Convencional Sánchez Viamonte propuso una ampliación de los plazos establecidos en los mismos, pues estimó que eran demasiado breves para cumplir una tarea tan importante como la de la convención constituyente. Por su parte el Diputado Convencional Moreno explicó cuáles fueron los motivos que lo indujeron a

establecer los plazos perentorios para fijar la labor de la Convención y el Diputado Convencional Vilgré La Madrid se manifestó en favor de la ampliación del plazo fijado para la presentación de los proyectos de reformas. Después de un breve cambio de ideas se amplió de 10 a 15 días el plazo fijado por el artículo 73 para la presentación de proyectos relativos a la reforma constitucional. El artículo 74 fué modificado por indicación del Diputado Convencional Obregón en la siguiente forma: «La Comisión tendrá para formular su despacho un término de 15 días a partir del vencimiento del plazo que para la presentación de proyectos establece el artículo anterior. Mientras dure este término, la Convención suspenderá sus sesiones y será citada al vencimiento del mismo. La Presidencia dispondrá la impresión del despacho de la Comisión y su inclusión en el Orden del Día». Finalmente, el artículo 75 fué aprobado sin modificación. Terminada la consideración del proyecto de reglamento se convino en que el despacho será suscripto por todos los miembros de la Comisión, encargándose al Diputado Convencional Vilgré La Madrid la redacción del informe escrito que acompañará al despacho. Habiendo terminado su cometido y ratificadas las modificaciones introducidas al proyecto, se levantó la sesión a las diez y siete y cincuenta horas.

JUAN VILGRÉ LA MADRID.
Raúl Aristegui.

(DESPACHO. — Véase páginas 32 a 48).

IX

Resoluciones de la Presidencia de la H. Convención Constituyente

La Plata, octubre 3 de 1934.

De acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 7° de la Ley número 4219, el Presidente de la Convención Constituyente —

RESUELVE:

Art. 1° Los secretarios de la Convención Constituyente doctor José Villa Abrille y don Francisco Ramos y los prosecretarios de la misma don Modesto M. Marquina y don Felipe A. Cialé, designados por disposición de la Ley número 4219, tienen las atribuciones, deberes y obligaciones que determina el reglamento de la Convención.

Art. 2° El personal de las Cámaras de Diputados y Senadores que se designa por el presente decreto prestará servicios hasta tanto sea necesario para el cumplimiento de las funciones de la Convención con las denominaciones que se determinan a continuación:

Oficiales mayores: señores Faustino García Cueto, Eduardo della Croce y Carlos Lago.

Oficiales Primeros: señores Carlos J. Ballbé, Alfredo Witry y Leopoldo Demartini.

Oficiales Segundos: señores Edelmir Pérez Varas y Juan Vignoli.

Relatores: señores Horacio A. Rúa, Ismael de la C. Guerrero, Juan J. Raimondi, Nicolás Rocca Gómez, Armando de Frankemberg, Alberto Berot, César Mangudo Escalada, José M. Sierra, Rogelio H. Arancedo, José Alonso Estévez, Adolfo Díez Gómez y Carlos A. Halbach.

Auxiliares: señores Juan P. Dillon, Héctor J. Gándara, Martín A. Kennedy, Félix de Battista, Efreñ P. Colombo Quiroga, Claudio D. Martín, Luis L. Salessi, Guillermo M. Torres y Miguel Lastra (hijo).

Oficiales de Sala: señores Carlos F. Cometto, Pastor Gambier, Aníbal Quiroga Olmos, Alberto R. Portela, Eduardo Racana, Diego C. Argüello y Antonio Sáenz Hayes.

Art. 3° Los directores del servicio estenográfico de las cámaras de Diputados y Senadores distribuirán entre los empleados

del mismo, en la forma que estimen conveniente, los trabajos que les sean encomendados, teniendo en cuenta el más rápido y mejor servicio de la publicación e impresión del Diario de Sesiones, como así también todo aquel que se refiera con las actas de las subcomisiones y Comisión en pleno.

Art. 4° Los comisarios de las cámaras de Diputados y Senadores, don Dionisio Ghirardo y Manuel Güimil, ejercerán el servicio de policía de la Convención con las atribuciones y deberes que les confieran los reglamentos de ambas cámaras.

Art. 5° Encárgase la Mesa de Entradas a don Francisco del Bueno y don León Rivas, quienes dispondrán lo necesario para su funcionamiento.

Art. 6° Encargarse a los intendentes de las cámaras de Diputados y Senadores de las obligaciones del personal del servicio disponiendo los turnos necesarios para el mejor cumplimiento de las tareas que se les encomienda.

Art. 7° Hágase saber e insértese en el libro de resoluciones.

JUAN VILGRÉ LA MADRID.
Felipe A. Cialé.

La Plata, octubre 3 de 1934.

En uso de la facultad que le confiere la Ley número 4219, el Presidente de la Convención Constituyente —

RESUELVE:

Art. 1° Encárgase la Habilitación de la Convención Constituyente al Habilitado del Honorable Senado don Raúl F. Benedetti.

Art. 2° Los fondos de la Convención Constituyente serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en una cuenta especial que se denominará «Convención Constituyente de Buenos Aires», a la orden conjunta del Secretario de la Convención doctor José Villa Abrille y Habilitado don Raúl F. Benedetti.

Art. 3° Los pagos que se efectúen se harán únicamente librando cheques que suscribirán el Secretario y Habilitado mencionados en el artículo anterior.

Art. 4° No se efectuará ningún pago si previamente éste no fuera ordenado por el señor Presidente de la Convención y Secretario doctor Villa Abrille en formulario que se utilizará a tal efecto.

Art. 5° El Habilitado llevará los libros manual de caja y banco, del mismo formato del que ordena el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 8 de julio de 1932.

Art. 6° El Habilitado rendirá cuenta de la inversión de los fondos a la Contaduría General, con el visto bueno del señor Presidente de la Convención Constituyente en los plazos que determina la Ley de Contabilidad.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo, Banco de la Provincia y Contaduría General e insértese en el libro de resoluciones.

JUAN VILGRÉ LA MADRID.
Felipe A. Cialé.

La Plata, octubre 4 de 1934.

Atento el decreto dictado el día de ayer, designando el personal de la Convención Constituyente y a fin de fijar con claridad las atribuciones y obligaciones de cada uno de los nombrados, el Presidente de la Convención Constituyente en uso de sus facultades —

RESUELVE:

Art. 1° Los oficiales mayores tendrán los siguientes deberes:

Oficial Mayor don Faustino García Cueto: atender el despacho de la Comisión Especial y subcomisiones, la citación de las mismas, la redacción de las actas que se levantarán con el concurso del servicio estenográfico y todo lo que a las comisiones citadas corresponda;

Oficial Mayor don Carlos Lago: ejercer la superintendencia sobre todos los empleados de la Convención, cuidar de que cada uno cumpla con su deber, corrigiendo las faltas que note y proponiendo al Presidente, por intermedio de los secretarios, las medidas disciplinarias que deban adoptarse a su juicio y controlando la asistencia del personal;

Oficial Mayor don Eduardo della Croce: atender la Secretaría de la Convención, encargándose del manejo directo de todos los asuntos y su tramitación, vigilancia y distribución de los mismos como así la impresión de asuntos entrados, Orden del Día y resumen del Orden del Día.

Art. 2° Los oficiales primeros:

Don Carlos J. Ballbé: desempeñará sus funciones en la Secretaría de la Convención encargándose, además, de la entrega a la prensa de todos los documentos que la Secretaría estime pertinentes.

Don Leopoldo Demartini: desempeñará sus funciones con el Oficial Mayor don

Faustino García Cueto en la Comisión Especial y comisiones especiales.

Don Alfredo Witry: correrá a su cargo la dirección del trabajo que deban efectuar en Secretaría los auxiliares, cuidando la prolija exactitud de todo asunto que salga de la misma.

Art. 3° Los oficiales segundos:

Don Edelmiro Pérez Varas: llevará el acta de las sesiones de la Convención.

Don Juan Vignoli: correrá a su cargo la organización del fichero de los asuntos que entren a la Convención por materia y autor, como así disponiendo que cada artículo de la actual Constitución lleve a su pie los que se hayan presentado modificándolos, con el nombre del autor. Para el mejor éxito de su tarea dispondrá, exclusivamente para ese trabajo, del relator José Alonso Estévez y de los auxiliares Luis Salessi y Efrén P. Colombo Quiroga.

Art. 4° Los relatores Horacio A. Rúa, Nicolás Rocca Gómez, Armando de Frankenberg, Alberto Berot, César Mangudo Escalada, José M. Sierra, Adolfo Diez Gómez y Carlos A. Halbach y los auxiliares Juan P. Dillon y Miguel Lastra (hijo), prestarán sus servicios en la Comisión Especial o subcomisiones sin perjuicio de las tareas que deban efectuar en Secretaría cuando sea menester.

Art. 5° Designase a los relatores Ismael de la C. Guerrero y Juan F. Raimondi y a los auxiliares Martín A. Kennedy, Félix de Battista, Héctor G. Gandara, Claudio D. Martín y Guillermo Torres, para que desempeñen sus funciones en la Secretaría bajo la dirección del Oficial Primero, don Alfredo Witry.

Art. 6° Designase a los oficiales de sala señores Pastor Gambier, Aníbal Quiroga Olmos, Alberto R. Portela, Eduardo Racana y Diego C. Argüello, bajo la dirección de don Carlos F. Cometto, que organizará con los mencionados, el mejor servicio para el mantenimiento del quórum llevando las anotaciones correspondientes en el recinto y fuera de él.

Art. 7° Designase al relator don Rogelio H. Arancedo, Secretario de la Presidencia.

Art. 8° Ningún empleado deberá dirigirse al señor Presidente sino por intermedio de los secretarios o prosecretarios para todo asunto que se relacione con el servicio.

Art. 9° La Secretaría dictará las medidas pertinentes a fin de la mejor observancia de la presente resolución, fijando a los empleados que deban actuar en el recinto, como así determinando el acceso al mismo de las personas ajenas a la Convención.

Art. 10. Comuníquese e insértese en el libro de resoluciones.

JUAN VILGRÉ LA MADRID.
Felipe A. Cialé.

La Plata, octubre 8 de 1934.

Vistos los inconvenientes que han surgido para el mejor conocimiento de los antecedentes y desarrollo de las convenciones reformadoras realizadas hasta el presente, dadas las deficientes publicaciones de sus debates, y

Considerando:

Que la publicación de los antecedentes, debates y resoluciones de la Convención Constituyente, debe constituir un prolijo trabajo de ordenación, y dado que será un elemento de gran valor para las generaciones futuras que estudien la labor que se llevara a efecto;

Que constituirá un aporte de importancia señalar en dicha publicación todos los antecedentes que se refieran a la necesidad de la reforma de la Constitución expresados en proyectos de ley, mensajes del Poder Ejecutivo, etcétera, desde el año 1889 hasta la fecha;

Que es de necesidad impostergable comenzar desde ya con la preparación de la citada publicación en virtud de que podrá aprovecharse el material empleado por la propia Convención Constituyente.

Por ello el Presidente, en uso de sus facultades —

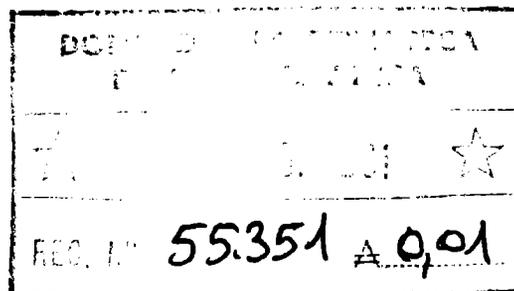
RESUELVE:

Art. 1º Encomendar a los oficiales mayores Eduardo della Croce y Faustino García Cueto, oficial primero, Carlos J. Ballbé y al director de la Biblioteca Legislativa, Pedro Vicchi, la recopilación de todos los antecedentes de la reforma como así de los debates, actas y resoluciones de la Convención Constituyente a los efectos de la publicación de los mismos una vez que la Convención haya terminado su cometido.

Art. 2º Para el mejor cumplimiento de esta iniciativa se incluirán todos los antecedentes que existan sobre la necesidad de la reforma y que se hayan producido desde 1889 hasta la fecha, como así también todos los documentos de actos oficiales ocurridos durante el desarrollo de la Convención Constituyente.

Art. 3º Comuníquese e insértese en el libro de resoluciones.

JUAN VILGRÉ LA MADRID.
Felipe A. Cialé.



ÍNDICE ALFABÉTICO
TOMO II

ÍNDICE ALFABÉTICO

TOMO II

A

ACLARACIONES

- Falta de las firmas de los convencionales Baliño, Obregón y Benito Martínez, en el proyecto total de Constitución, conjuntamente con los convencionales Míguez, Eliçabe y Erriest, página 271.

ACTAS DE LA COMISION DE REGLAMENTO, 939 a 941.

ACTAS DE LA COMISION ESPECIAL

- 1ª sesión octubre 8 de 1934, 837 a 839.
- 2ª » » 16 » » 839 » 840.
- 3ª » » 19 » » 840 » 841.
- 4ª » » 29 » » 841 » 858.
- 5ª » » 30 » » 858 » 876.
- 6ª » noviembre 5 » » 878.

ACTAS DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE

- Aprobación: 1ª sesión, 32; 2ª, 61; 3ª, 274; 5ª, 332; 6ª, 361; 7ª, 390; 8ª, 426; 9ª, 480; 10, 544; 11, 576; 12, 612; 13, 658; 14, 734.
- Decreto ordenando su recopilación y publicación, 784, 785 y 945.

ACTAS DE LAS SUBCOMISIONES

- Primera: Declaraciones, derechos y garantías y Reformas a la Constitución.
 - 1ª reunión, 899.
 - 2ª » 899 a 901.
 - 3ª » 901 y 902.
 - 4ª » 902 a 905.
 - 5ª » 905 » 907.
 - 6ª » 907.
 - 7ª » 907 y 908.
- Segunda: Régimen Electoral y Régimen Municipal.
 - 1ª reunión, 912.
 - 2ª » 912 y 913.
 - 3ª » 913 » 914.
 - 4ª » 914 » 915.
- Tercera: Poder Judicial Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería General.
 - 1ª reunión, 920.
 - 2ª » 920.
 - 3ª » 920 y 921.

— Cuarta: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Instrucción Pública y Educación Común.

- 1ª reunión, 924.
- 2ª > 924 a 929.
- 3ª > 929 > 932.
- 4ª > 932 > 933.

ALMIRON, Juan F.

- Reemplazo del Convencional Osvaldo Rocha, 56.

AMADEO Y VIDELA (h.), Daniel

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Cuarta Subcomisión: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Instrucción Pública y Educación Común, 272.

AMERI, Rogelio L.

- **Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Sexta:**
 - **Inciso nuevo al artículo 205. Creación de superusinas generadoras de energía eléctrica, 679. Consideración, 679 a 686. Sanción, 685 y 686.**
 - **Inciso nuevo al artículo 205. Levantamiento de las instalaciones de empresas. (Art. 141, inc. 12, Desp. de la Min.). Rechazado, 679. Reconsideración y rechazo, 685.**
 - **Inciso nuevo, después del inciso 4º del artículo 205 (art. 141, inc. 11, Desp. de la Min.), 679. Rechazado, 679.**
 - **Incisos nuevos al artículo 206. (Arts. 143, 144, 145 Desp. de la Min.), 697. Rechazados, 697.**

AMOEDO, Aurelio F.

- Designación de Vicepresidente primero, 50.

ANTECEDENTES DE LA REFORMA

- Decreto ordenando la recopilación y publicación, 784, 785 y 945.

ARANA, Eduardo

- Designación de Presidente provisional, 10.

ARCE, José

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Comisión para estudio de los artículos 193 a 197, pág. 632.
- Designación de miembro de la Segunda Subcomisión: Régimen Electoral y Régimen Municipal, 271.
- **Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Quinta:**
 - **Artículo 197 bis, pág. 632. Sanción, 632.**
 - **Modificación del artículo 199. Consideración y sanción, 635.**
 - **Modificación del título del Capítulo III y del artículo 162. Consideración, 604 y 605. Sanción, 605.**
- **Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Sexta:**
 - **Modificación del artículo 204, base 3ª. Reconsideración, 776. Sanción con modificaciones, 776.**

- Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Novena:
 - Artículo ... Donde dice promúlguese, debe decir promúlgase, 779.
- Proyecto de reformas. Modificación parcial, 134 a 138. Cuadro sobre renovación de la Legislatura, 139. Fundamentos, 140 a 146.
- Proyecto de reformas, subscripto. Modificación de los artículos 212 y 213, pág. 266. Fundamentos, 267 a 270.

ARCHIVO HISTORICO

- Envío del ejemplar de la Constitución subscripto por los convencionales, 780.

ARISTEGUI, Raúl

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Comisión para estudio del proyecto de Reglamento para el funcionamiento de la Convención, 23.
- Designación de miembro de la Tercera Subcomisión: Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería General, 272.
- Proyecto de reformas. Modificación de los artículos 157, inciso 6º, 172 y 178 y supresión del artículo 173, pág. 162. Fundamentos, 162 y 163.

ARROARTENA, Alberto P.

- Proyecto de reformas. Modificación de los artículos 189 y 190, págs. 109 y 110. Fundamentos, 110 y 111.
- Proyecto de reformas. Supresión de los artículos 172 y 173, pág. 111. Fundamentos, 111.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

- Decreto por el que dá por aprobada la elección de convencionales realizada el 19 de agosto de 1934, págs. 10 a 13.

AUTORIDADES

- Mesa Directiva de la Convención, 7.
- Presidente. Designación al doctor Juan Vilgré La Madrid, 49 y 50.
- Presidente provisional. Designación al señor Eduardo Arana, 10.
- Prosecretarios. Designación a los señores Felipe A. Cialé y Modesto M. Marquina, 10.
- Secretarios. Designación a los señores José Villa Abrille y Francisco Ramos, 10.
- Vicepresidente primero. Designación al doctor Aurelio F. Amoedo, página 50.
- Vicepresidente segundo. Designación al doctor Edgardo J. Míguez, páginas 50 y 51.

AVISOS

- Convencionales que no pueden asistir a sesión, 13.

B

BALIÑO, José P.

- Proyecto de reformas, subscripto. Proyecto orgánico total, 63 a 81 y 270. Fundamentos, 81 a 94.

BALLBE, Carlos J.

- Designación por la Presidencia para la recopilación de los antecedentes de la reforma, debates, actas y resoluciones de la Convención, 784, 785 y 945.

BENEDETTI, Raúl F.

- Encargado de la Habilitación de la Convención, 943.

BESASSO, Manuel V.

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Cuarta Subcomisión: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Instrucción Pública y Educación Común, 272.
- Proyecto de reformas, subscripto. Proyecto orgánico total, 146 a 161. Fundamentos, 161 y 162.

BORRAS, Antonio

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Cuarta Subcomisión: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Instrucción Pública y Educación Común, 272.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:
 - Agregado al inciso 5º del artículo 99. Consideración y rechazo, 539.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Sexta:
 - Agregados al artículo 202, pág. 674. Rechazado, 674 y 675.

BRONZINI, Teodoro

- Designación de miembro de la Comisión para estudio del Proyecto de Reglamento para el funcionamiento de la Convención, 24.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:
 - Substitución del segundo párrafo del artículo 99, pág. 534. Rechazado, 538.

BRUZZONE, Horacio N.

- Renuncia del cargo de Convencional, 13 y 14. Aceptación, 53.

C

CALAC, Enrique

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Cuarta Subcomisión: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Instrucción Pública y Educación Común, 272.

CARRI, Martín

- Proyecto de reformas. Modificación del artículo 183, pág. 121. Fundamentos, 121.

CARUS, Agustín J.

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Primera Subcomisión: Declaraciones, derechos y garantías y Reformas a la Constitución, 271.
- Propositiones de enmiendas, subscripto, al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:
 - Reforma del inciso 16 del artículo 99, págs. 524, 539 y 540.

CERNUDA, Esteban

- Proyecto de reformas. Modificación del artículo 19, pág. 132. Fundamentos, 132 y 133.

CIALE, Felipe A.

- Designación de Prosecretario, 10.

COMISION DE REGLAMENTO

- Véase Reglamento para el funcionamiento de la Comisión.

COMISION ESPECIAL

- Actas de las sesiones:
 - 1ª sesión octubre 8 de 1934, 837 a 839.
 - 2ª » » 16 » » 839 » 840.
 - 3ª » » 19 » » 840 » 841.
 - 4ª » » 29 » » 841 » 858.
 - 5ª » » 30 » » 858 » 876.
 - 6ª » noviembre 5 » » 878.
- Constitución y elección de autoridades, 271.
- Designación de subcomisiones, 271 y 272.
- Integración, 271.
- Despacho de la Mayoría, 274 a 284. Informe del Convencional Rodolfo Moreno, 284 a 304. Aprobación en general, 329. Consideración en particular, 333.
- Despacho de la Minoría, 274. Fundamentos del Convencional Sánchez Viamonte, 310 a 327. Texto, 879 a 893. Fundamentos, 893 a 897.
- Estableciendo normas para formular su despacho. Proyecto del Convencional Rodolfo Moreno, 94. Fundamentos, 94 y 95.

COMISION PARA DICTAMINAR LOS REEMPLAZOS DE CONVENCIONALES QUE HAN RENUNCIADO

- Designación, 54. Despacho, 56. Informe, 56. Aprobación, 57.

COMISION PARA EL ESTUDIO DEL ARTICULO 193

- Despacho de la Mayoría y proposiciones de los convencionales Ruggieri y Verzura. Jurado de Enjuiciamiento y artículos 194 a 197. Designación, 632. Despacho, 644. Consideración, 645 a 648, Sanción, 648.

COMISION PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE RESOLUCION PARA APARTARSE DEL ARTICULO 41 DEL REGLAMENTO PARA RECONSIDERACION DEL ARTICULO 20

- Designación de miembros, 575, Despacho, 612, Aprobación, 652.

COMISION PARA EL ESTUDIO Y DICTAMEN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCION

- Véase Reglamento para el funcionamiento de la Convención.

COMUNICACIONES OFICIALES, 271, 390, 480, 545, 546, 574 y 784.

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

- Mensaje del Poder Ejecutivo transcribiendo resolución, 62.

CONSTITUCION

- Envío al Archivo Histórico del ejemplar suscrito por los convencionales, 780.
- Firma del ejemplar original por los convencionales, 781 y 793.
- Texto, 785, 797 a 831.

CONSTITUYENTES

- Homenaje a los de 1870 a 1873 y de 1882 a 1889. Proyecto del Convencional Pedro R. Quiroga, 32 y 54. Informe, 55. Aprobación, 55.

CONVENCION

- Citación para la sesión de clausura, 781.
- Comunicación de su instalación a los poderes públicos, 24.
- Conceptos vertidos sobre la labor realizada, 785 a 793.
- Copia del decreto del Poder Ejecutivo por el que se invita a las autoridades provinciales a concurrir a la inauguración, 32.
- Decreto encomendando la recopilación de todos los antecedentes de la reforma, debates, actas, resoluciones y su publicación, 784, 785 y 945.
- Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando copia del decreto por el que se autoriza al Presidente de la Convención y a sus reemplazantes para hacer uso del Telégrafo de la Provincia en carácter oficial, 271.
- Mensaje del Poder Ejecutivo, acompañando copia del decreto por el que manda entregar diez mil pesos para atención de sus gastos, 271.
- Mesa Directiva, 7.
- Orden de trabajo, 335, 336, 348 a 355.
- Reglamento para su funcionamiento. Véase Reglamento para el funcionamiento de la Convención.
- Resoluciones de la Presidencia:
 - Atribuciones, deberes y obligaciones de los secretarios, prosecretarios y designación del personal, 943.
 - Atribuciones y obligaciones del personal, 944.
 - Designación del Habilitado y funciones, 943 y 944.
 - Recopilación de los antecedentes de las reformas, debates, actas y resoluciones de la Convención, 784, 785 y 945.
 - Retribución al personal de empleados y de servicio, 781.
 - Sesión permanente, 465 y 466.

CONVENCIONALES

- Avisos de que no pueden concurrir a sesión, 13.
- Decreto de la Asamblea Legislativa por el que dá por aprobada la elección del 19 de agosto de 1934, págs. 10 a 13.
- Firma del ejemplar original de la Constitución, 781 y 793.
- Juramento, 48, 49, 57, 61, 274, 310, 347.
- Licencias, 13, 32, 274, 310, 332, 362, 390, 426, 480, 544, 574, 612, 658 y 784.
- Nómina, 5.
- Reemplazantes. Véase Reemplazantes de convencionales que han renunciado.
- Renuncias. Véase Renuncias.

**CUARTA SUBCOMISION: PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO,
INSTRUCCION PUBLICA Y EDUCACION COMUN**

- Actas: 1ª reunión, 924; 2ª, 924 a 929; 3ª, 929 a 932; 4ª, 932 y 933.
- Asuntos a estudio, 923.
- Designación de miembros, 272.
- Despacho de la Mayoría, 933 a 938.

CUARTO INTERMEDIO, 304 a 307, 323 y 737.

D

DEBATES DE LA CONVENCION

- Decreto ordenando su publicación, 784, 785 y 945.

DELLA CROCE, Eduardo

- Designación de Oficial Mayor, 943, 944.
- Designación por la Presidencia para la recopilación de los antecedentes de la reforma, debates, actas y resoluciones de la Convención, 784, 785 y 945.

DELLA LATTA, Jerónimo

- Propositiones de enmienda al Despacho de la Mayoría, Sección Sexta:
 - Modificaciones al inciso 5º del artículo 205 (inc. 17 del art. 141 del Desp. de la Min. y 133), págs. 678, 687 y 688. Rechazado, 688.
 - Substitución del artículo 205, inciso 17 (art. 141 del Desp. de la Min. y siguientes, el 133 y el 142), pág. 678.

DESPACHO DE LA MAYORIA DE LA COMISION ESPECIAL, 274 a 284.

Informe del Convencional Rodolfo Moreno, 284 a 304. Aprobación en general, 329. Consideración en particular, 329.

DESPACHO DE LA MINORIA DE LA COMISION ESPECIAL, 274. Funda-

mentos del Convencional Sánchez Viamonte, 310 a 327. Texto, 879 a 893. Fundamentos, 893 a 897.

DIAZ ARANO, Emilio

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Comisión para dictaminar sobre reemplazos de convencionales, 54.
- Designación de miembro de la Tercera Subcomisión: Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería General, 272.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Sexta:
 - Reforma del inciso 3º del artículo 206, pág. 686. Consideración, 688 a 694. Sanción, 695.

DIPUTADOS CONVENCIONALES. Véase Convencionales.

E

EIRAS, Urbano

- Renuncia cargo Convencional suplente, 32.

ELECCION DE CONVENCIONALES

- Decreto de la Asamblea Legislativa que la dá por aprobada, 10 a 13.

ELICABE, Manuel M.

- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Primera:
 - Modificación del artículo 20, página 357. Consideración y retiro de la proposición, 477.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Quinta:
 - Reemplazo del artículo 160, págs. 575, 598 a 604. Rechazo, 604.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Sexta:
 - Inciso 9º del artículo 206, pág. 698. Consideración, 698 y 699. Rechazo, 699.
- Proyecto orgánico de reforma total, subscripto, 63 a 81. Fundamentos, 81 a 94.

ENMIENDAS A LA CONSTITUCION. Véase Propositiones de enmienda al Despacho de la Mayoría.

ERRIEST, Ismael

- Proyecto orgánico de reforma total, subscripto, 63 a 81. Fundamentos, 81 a 94.

ESPIL, Rodolfo

- Reemplazo del Convencional Horacio Bruzzone, 56.

ETCHEVERRY, Rómulo

- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Primera:
 - Agregado del artículo 63 del Desp. de la Min., 357. Fundamentos, 357 a 366. Rechazo, 476.

F

FRESCO, Manuel A.

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Primera Subcomisión; Declaraciones, derechos y garantías y Reformas a la Constitución, 271.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Séptima:
 - Inciso nuevo (2º) al art. 213, modificando el proyecto del Convencional Sánchez Sorondo, 753 a 773. Sanción, 773.

- Proyecto de reformas, suscripto. Intercalar nuevo artículo en la Sección Segunda, Régimen Electoral, Capítulo I y agregar al artículo 99, nuevo inciso, 241. Fundamentos, 242 y 243.

G

GARCIA CUETO, Faustino

- Designación de Oficial Mayor, 943, 944.
- Designación por la Presidencia para la recopilación de los antecedentes de la reforma, debates, actas y resoluciones de la Convención, 784, 785 y 945.

GASTOS DE LA CONVENCION

- Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando copia del decreto por el que se manda entregar diez mil pesos, 271.

GOMEZ, Carlos Indalecio

- Designación de miembro de la Comisión para estudio del Proyecto de Reglamento para el funcionamiento de la Convención, 23.

GOÑI, José María

- Propositiones de enmiendas, suscripto, al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:
 - Reforma del inciso 16 del artículo 99, págs. 524, 539 y 540.

GRISOLIA, Luis

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Tercera Subcomisión: Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería General, 272.
- Propositiones de enmiendas, suscripto, al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:
 - Reforma del inciso 16 del artículo 99, págs. 524, 539 y 540.
- Proyecto de reformas: Elección, duración de funciones y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial. Modificaciones de los artículos 109, 156, 157, 187, 188, 189, 190; agrega los artículos 190 a), 190 b) y 190 c); modifica el 191 y 193 e incluye en las disposiciones transitorias, artículo 1º, págs. 253 y 254. Fundamentos, 254, 255 y 256.
- Proyecto de reformas, suscripto: Incorporación del artículo 46 a), págs. 250 y 251. Fundamentos, 251 y 252.
- Proyecto de reformas, suscripto: Modificación del artículo 107, pág. 252. Fundamentos, 252.

GUGLIELMOTTI, Miguel

- Renuncia cargo Convencional suplente, 32.

GUIRALDES (h), Carlos

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro para estudio de los artículos 193 a 197, página 632.
- Designación de miembro de la Tercera Subcomisión: Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería General, 272.

- **Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Cuarta:**
 - **Modificación del artículo 152 en nombre de la Comisión, 570. Sanción, 571 y 572.**

H

HABILITACION DE LA HONORABLE CONVENCION

- **Designación del Habilitado y funciones, 943 y 944.**

HOMENAJES

- **A los Constituyentes de 1870 a 1873 y de 1882 a 1889. Proyecto del Convencional Pedro R. Quiroga, 32 y 54. Informe, 55. Aprobación, 55.**
- **Al General Bartolomé Mitre, 786 a 789.**

I

INCORPORACION DE CONVENCIONALES REEMPLAZANTES

- **Pedro A. Verde Tello, 57.**

INDA, Rufino

- **Reemplazo del Convencional Alfredo L. Palacios, 56.**

INVITACION

- **Jockey Club de la Provincia, 546.**

J

JURAMENTO DE CONVENCIONALES, 48, 49, 57, 61, 274, 310 y 347.

K

KAISER, Juan G.

- **Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.**
- **Designación de miembro de la Comisión para dictaminar sobre los reemplazos de convencionales, 54.**
- **Designación de miembro de la Comisión para estudio del Proyecto de Reglamento para el funcionamiento de la Convención, 23.**
- **Designación de miembro para estudio del Proyecto de Resolución del Convencional Rodolfo Moreno, para apartarse del artículo 41 del Reglamento, para reconsideración del artículo 20, pág. 575.**
- **Designación de miembro de la Segunda Subcomisión: Régimen Electoral y Régimen Municipal, 271.**
- **Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Sexta:**
 - **Modificaciones al artículo 204, base 3ª, págs. 677 y 678. Sancionado, 677 y rechazo inc. b), 678.**

KORN, Alejandro

- **Renuncia cargo Convencional, 13. Aceptación, 53.**

KORN, Guillermo

- **Renuncia cargo Convencional, 13. Aceptación, 53.**

L

LASTRA, Miguel

- Proyecto de reformas, subscripto: Supresión del último apartado del artículo 103, pág. 62. Fundamentos, 62 y 63.

LEYRO DIAZ, Jorge

- Proyecto de reformas, subscripto:
 - Incorporación del artículo 46 a), págs. 250 y 251. Fundamentos, 251 y 252.
 - Modificación del artículo 107, pág. 252. Fundamento, 252.

LICENCIAS SOLICITADAS POR CONVENCIONALES, 13, 32, 274, 310, 332, 362, 390, 426, 480, 544, 574, 612, 658 y 784.

LOBOS, Roberto N.

- Proyecto de reformas, subscripto:
 - Substitución del artículo 19, pág. 204. Fundamentos, 264 a 266.
 - Substitución del inciso 14 del artículo 99, pág. 262. Fundamentos, 262 y 263.
 - Supresión del último apartado del artículo 103, pág. 62. Fundamentos, 62 y 63.

M

MARQUINA, Modesto M.

- Designación de Prosecretario, 10.

MARTELLA, Julio C.

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Tercera Subcomisión: Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería General, 272.

MARTINEZ, Benito E.

- Proyecto de reformas, subscripto: Proyecto orgánico total, 63 a 81 y 270. Fundamentos, 81 a 94.

MARTINEZ, Manuel N.

- Proposiciones de enmienda al Despacho de la Mayoría, Sección Sexta:
 - Reconsideración del artículo 204, base 3ª, págs. 774 y 775. Aprobación de la moción, 775. Retiro de su proposición, 776.

MESA DIRECTIVA

- Designación. Véase Autoridades.

MIGUEL, Benito de

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Cuarta Subcomisión: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Instrucción Pública y Educación Común, 272.

MIGUEZ, Edgardo J.

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Cuarta Subcomisión: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Instrucción Pública y Educación Común, 272.
- Designación de miembro de la Segunda Subcomisión: Régimen Electoral y Régimen Municipal, 271.
- Designación de Vicepresidente segundo, 50 y 51.
- Proposiciones de enmiendas, subscripto, al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:
 - Reforma del inciso 16 del artículo 99, págs. 524, 539 y 540.
- Proyecto de reformas, subscripto: Proyecto orgánico total, 63 a 81. Fundamentos, 81 a 94.

MITRE, General Bartolomé

- Homenaje, 786 a 789.

MOLINA, Ramón E.

- Proposiciones de enmiendas, subscripto, al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:
 - Reforma del inciso 16 del artículo 99, págs. 524, 539 y 540.

MORENO, Rodolfo

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Comisión para dictaminar sobre reemplazo de convencionales que han renunciado, 54.
- Designación de miembro de la Comisión para estudio de los artículos 193 a 197, pág. 632.
- Designación de miembro de la Comisión para estudio del Proyecto de Reglamento para el funcionamiento de la Convención, 24.
- Designación de miembro para estudio del Proyecto de Resolución, del mismo, para apartarse del artículo 41 del Reglamento para reconsideración del artículo 20, pág. 575.
- Elección de Presidente de la Comisión Especial, 271.
- Proyecto de reformas:
 - Organización de la carrera administrativa. Proyecto complementario, 239. Fundamentos, 239 a 241.
 - Reforma parcial, 164 a 166. Fundamentos, 166 a 238.
- Proyecto de Reglamento para el funcionamiento de la Convención. Véase Reglamento para el funcionamiento de la Convención.
- Proyecto de Resolución para apartarse del artículo 41 del Reglamento para reconsideración del artículo 20, págs. 574 y 575. Designación de Comisión para su estudio, 575. Despacho de la Comisión, 612. Moción aprobada para su consideración antes de tratarse el Régimen Municipal, 648 a 650. Consideración, 650 a 652. Aprobación, 652.
- Proyecto estableciendo normas a la Comisión Especial designada de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento, para formular su despacho, 94. Fundamentos, 94 y 95.

N

NOMINA DE CONVENCIONALES, 5.

O

OBREGON, Saúl A.

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Comisión para estudio del Proyecto de Reglamento para el funcionamiento de la Convención, 23.
- Designación de miembro de la Tercera Subcomisión: Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería General, 272.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:
 - Redacción del inciso 11 del artículo 99, pasarla como inciso 3º del artículo 109. Consideración, 554 a 556. Sanción, 556.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Cuarta:
 - Agregado al artículo nuevo (previniendo los casos en que asumirá la Gobernación el Vicepresidente del Senado). Consideración, 558 y 559. Sanción, 559.
 - Agregar «Contadores Públicos» al artículo nuevo sobre funciones del Tribunal de Cuentas, 571. Sanción, 571.
 - Modificaciones del artículo 121. Consideración, 559 y 560. Sanción, 560.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Sexta:
 - Modificación del inciso 5 del artículo 205, pág. 687. Consideración, 688. Sanción, 688.
 - Redacción del inciso b) de la base 3ª del artículo 204, pág. 678. Sanción, 678.
- Proyectos de reformas, subscripto:
 - Intercalar nuevo artículo en la Sección Segunda, Régimen Electoral, Capítulo I y agregar al artículo 99, nuevo inciso, 241. Fundamentos, 242 y 243.
 - Proyecto orgánico total, 63 a 81 y 270. Fundamentos, 81 a 94.

OJEA, Julio Oscar

- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Cuarta:
 - Nuevo inciso al artículo nuevo, sobre funciones del Tribunal de Cuentas. Consideración, 571. Rechazo, 572.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Quinta:
 - Artículo nuevo. Autonomía financiera del Poder Judicial. Consideración, 636. Rechazo, 636.
 - Artículo nuevo. Sueldo de los magistrados. Consideración, 635, Rechazo 636.
 - Modificación del artículo 180, págs. 589 a 592. Consideración, 607 a 609. Inserción en el Diario de Sesiones de Declaración de la Tercera Conferencia Nacional de Abogados, 610. Continuación de la consideración, 613 a 614. Rechazo, 614.
 - Substitución del artículo 187, págs. 589 a 592, 614 y 615. Consideración, 616. Rechazo, 616.
 - Supresión del apartado b) del inciso 6º del artículo 157, págs. 589 a 592. Consideración, 597. Sanción, 598.
- Proyecto de reformas: Sobre Poder Judicial, 121 a 124. Fundamentos, 124 a 132. Omisión de copia en el proyecto, modificación del artículo 193, pág. 272.

OSORIO, Miguel

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Segunda Subcomisión: Régimen Electoral y Régimen Municipal, 271.
- Proyecto de reformas, subscripto: Substitución del artículo 19, págs. 264. Fundamentos, 264 a 266.

P

PALACIN, Manuel

- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Primera:
 - Substitución del Preámbulo, 332 a 335. Consideración, 468 a 470. Rechazo, 470.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Segunda:
 - Agregar como apartado 2º bis, al artículo 52, págs. 510 a 515. Rechazo, 515.

PALACIOS, Alfredo L.

- Renuncia cargo Convencional, 13. Aceptación, 51 y 52.

PALOMEQUE, Rafael Alberto

- Proyecto de reformas, subscripto: Modificación de los artículos 212 y 213, págs. 266. Fundamentos, 267 a 270.

PELENTO, Pedro V.

- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Primera:
 - Agregado de artículo (28 Proyecto), sobre inhabilitación para ocupar puesto, 336 y 337. Consideración y rechazo, 470.
- Proyecto de reformas: Reforma parcial, 243 a 245. Fundamentos, 245 a 250.

PERSONAL DE LA HONORABLE CONVENCION

- Atribuciones y obligaciones, 944.
- Designación, 943.
- Retribución, 781.

PETICIONES PARTICULARES, 272, 275, 390, 426, 480 y 545.

PIETRANERA, Bruno J.

- Reemplazo del Convencional Guillermo Korn, 56.

PODER EJECUTIVO

- Acusa recibo de la nota en la que se le comunicaba la constitución de la Mesa Directiva de la Convención Constituyente, 271.
- Copia del decreto con motivo del 52 aniversario de la fundación de La Plata, 545.
- Copia del decreto por el que se invita a las autoridades provinciales a concurrir a la inauguración de la Convención, 32.
- Decreto disponiendo su concurrencia al acto de clausura de la Convención, 784.

- Mensaje acompañando copia del decreto, por el que autoriza al Presidente de la Convención y a sus reemplazantes para hacer uso del Telégrafo de la Provincia en carácter oficial, 271.
- Mensaje acompañando copia del decreto, por el que manda entregar diez mil pesos para atención de los gastos de la Convención, 271.
- Mensaje transcribiendo el decreto con motivo de la visita al Santuario de Luján de su eminencia el Cardenal Legado Eugenio Pacelli, 271.
- Mensaje transcribiendo el decreto sobre feriado y asueto, con motivo del 32 Congreso Eucarístico Internacional, 271.
- Mensaje transcribiendo resolución del Consejo General de Educación, 62.

PODERES PUBLICOS

- Comunicación de la Convención de su instalación, 24.

PRESIDENCIA DE LA CONVENCION

- Resoluciones:
 - Atribuciones, deberes y obligaciones de los secretarios y prosecretarios y designación del personal, 943.
 - Atribuciones y deberes del personal, 944.
 - Designación del Habilitado y funciones, 943 y 944.
 - Recopilación de los antecedentes de la reforma, debates, actas y resoluciones de la Convención, 784, 785 y 945.

PRESIDENTE DE LA CONVENCION

- Designación del doctor Juan Vilgré La Madrid, 49 y 50.
- Uso del Telégrafo de la Provincia en carácter oficial, 271.

PRESIDENTE PROVISIONAL

- Designación del señor Eduardo Arana. 10.

PRIMERA SUBCOMISION: DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS Y REFORMAS A LA CONSTITUCION.

- Actas: 1ª reunión, pág. 899; 2ª, págs. 899 a 901; 3ª, págs. 901 y 902; 4ª, págs. 902 a 905; 5ª, págs. 905 a 907; 6ª, pág. 907; 7ª, págs. 907 y 908.
- Asuntos entrados, 898.
- Designación de miembros, 271.
- Despacho de la Mayoría, 908 a 911.
- Despacho de la Minoría, 911.

PROPOSICIONES DE ENMIENDAS AL DESPACHO DE LA MAYORIA. SECCION PRIMERA: DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS.

- Agregado al artículo 33. Proposición Pueyrredón, 357. Consideración y postergación, 477.
- Agregado al último apartado del artículo 48. Proposición Sánchez Viamonte. Consideración y rechazo, 474.
- Agregado de artículo (28 de su Proyecto), sobre inhabilitación para ocupar puestos. Proposición Pelento, 336 y 337. Consideración y rechazo, 470.
- Agregado del artículo 63 del Desp. de la Min. Proposición Etcheverry. Fundamentos, 357 a 366. Rechazo, 476.
- Artículo en reemplazo de los artículos 13 y 14 (18 del Desp. de la Min.). Proposición Sánchez Viamonte, 355 a 357. Consideración y rechazo, 474.

- Artículo en reemplazo de los artículos 27, 28 y 31 (19 del Desp. de la Min.). Proposición Sánchez Viamonte, 356 y 357. Consideración y rechazo, 474.
- Artículo nuevo. Fomento de la economía y protección del trabajo. Proposición Repetto. 337. Fundamentos, 337 a 347. Consideración, 470 a 473. Rechazo, 473.
- Artículo nuevo (22 del Desp. de la Min.). Proposición Sánchez Viamonte, 356 y 357. Rechazo 475.
- Artículo nuevo (26 del Desp. de la Min.). Proposición Sánchez Viamonte, 356 y 357. Rechazo, 476.
- Artículos nuevos (23 y 24 del Desp. de la Min.). Proposición Sánchez Viamonte, 356 y 357. Rechazo, 475.
- Artículo 57. Despacho de la Minoría. Proposición Sánchez Viamonte, 356 y 357. Rechazo, 476.
- Artículo 60. Despacho de la Minoría. Proposición Sánchez Viamonte, 356 y 357. Rechazo, 476.
- Artículo 61. Despacho de la Minoría. Proposición Sánchez Viamonte, 356 y 357. Rechazo, 476.
- Artículos en sustitución del 6, 7, 8, 9, 12, 18, 21, 22, 23, 26 y 33 (15, 16 y 17 del Desp. de la Min.). Proposición Sánchez Viamonte, 355. Consideración y rechazo, 474.
- Modificación del artículo 20. Proposición Eliçabe, 357. Consideración y retiro, 477.
- Modificación del artículo 38. Proposición Verzura. 366. Consideración y sanción, 477 y 478.
- Preámbulo. Substitución. Proposición Palacín, 332 a 335. Consideración, 468 a 470. Rechazo, 470.
- Substitución del primer párrafo del artículo 29 por el artículo 43 del Despacho de la Minoría. Proposición Sánchez Viamonte, 356 y 357. Consideración y rechazo, 474.

**PROPOSICIONES DE ENMIENDAS AL DESPACHO DE LA MAYORIA.
SECCIÓN SEGUNDA: REGIMEN ELECTORAL.**

- Agregado al artículo 52. Proposición Rozas, 481 a 488, 510 a 515.
- Agregado al artículo 52 como inciso 5°. Proposición Rozas, 481 a 488, 515 a 521. Rechazo, 521.
- Agregar artículo nuevo. Designación de delegados para verificar los actos de la Junta Electoral. Proposición Rozas, 481 a 488. Rechazo, 522.
- Agregar artículo nuevo. Simultaneidad de las elecciones. Proposición Rozas, 481 a 488. Rechazo, 522.
- Agregar como apartado 2° bis al artículo 52. Proposición Palacín, 510 a 515. Rechazo, 515.
- Substitución del artículo 50. Proposición Rozas. 481 a 505.
- Substitución del artículo 53 por el 73 del Despacho de la Minoría. Proposición Rozas, 481 a 488 y 521.
- Substitución del inciso 1° del artículo 52. Proposición Rozas, 481 a 488, 506 y 510.

**PROPOSICIONES DE ENMIENDAS AL DESPACHO DE LA MAYORIA.
SECCION TERCERA: PODER LEGISLATIVO.**

- Agregado al inciso 5° del artículo 99. Proposición Borrás. Consideración y rechazo, 539.
- La redacción del inciso 11 del artículo 99 pasa a ser inciso 3° del artículo 109. Proposición Obregón, 554 a 556. Sanción, 556.
- Modificación del segundo apartado del artículo 103. Proposición Ruggieri, 548. Sanción, 549.
- Reforma del artículo 66, inciso 1°. Proposición Pueyrredón. Consideración y rechazo, 554.
- Reforma del artículo 71, inciso 1°. Proposición Pueyrredón. Consideración y rechazo, 554.

- Reforma del inciso 16 del artículo 99. Proposición Míguez, Verzura, Goñi, Uzal, Regot, Carús, Roncoroni, Grisolia y Molina, 524, 539 y 540.
- Substitución del segundo párrafo del artículo 99. Proposición Bronzini, 534. Rechazo, 538.

**PROPOSICIONES DE ENMIENDAS AL DESPACHO DE LA MAYORIA.
SECCION CUARTA: PODER EJECUTIVO.**

- Agregado al artículo nuevo. (Previendo los casos en que asumirá la Gobernación el Vicepresidente primero del Senado). Proposición Obregón. Consideración, 558 y 559. Sanción, 559.
- Agregado «contadores» al artículo nuevo sobre funciones del Tribunal de Cuentas. Proposición Obregón, 571. Sanción, 571.
- Agregado «inamovible» al primer apartado del artículo 152. Proposición Verzura, 567 a 569. Sanción, 569.
- Modificación del artículo 121. Proposición Obregón. Consideración, 559 y 560. Sanción, 560.
- Modificación del artículo 152 en nombre de la Comisión. Proposición Güiraldes, 570. Sanción, 571 y 572.
- Modificación del último apartado del artículo 152. Proposición Uzal, 569 y 570. Sanción, 570.
- Nuevo inciso al artículo nuevo sobre funciones del Tribunal de Cuentas. Proposición Ojea. Consideración, 571. Rechazo, 572.

**PROPOSICIONES DE ENMIENDAS AL DESPACHO DE LA MAYORIA.
SECCION QUINTA: PODER JUDICIAL.**

- Artículo 160. Se mantiene el Despacho de la Mayoría, 604.
- Artículo 194. Designación de Comisión para su estudio, 632. Despacho, 644. Sanción del dictamen de la Comisión, 648.
- Artículo 195. Designación de Comisión para su estudio, 632. Despacho, 644. Sanción del dictamen de la Comisión, 648.
- Artículo 196. Designación de Comisión para su estudio, 632. Despacho, 644. Sanción del dictamen de la Comisión, 648.
- Artículo 197. Designación de Comisión para su estudio, 632. Despacho, 644. Sanción del dictamen de la Comisión, 648.
- Artículo 197 bis. Proposición Arce, 632. Sanción, 632.
- Artículo 198. Designación de Comisión para su estudio, 632. Despacho, 644. Sanción del dictamen de la Comisión, 648.
- Artículo nuevo sobre Autonomía financiera del Poder Judicial. Proposición Ojea, 636. Rechazo, 636.
- Artículo nuevo sobre Designación de Magistrados. Proposición Verde Tello, 583 a 589. Retirada, 617.
- Artículo nuevo sobre Ministerio Público. Proposición Verde Tello, 583 a 589. Aplazamiento, 617 y 618. Consideración, 632 a 635. Sanción, 635.
- Artículo nuevo sobre Procedimientos Judiciales. Proposición Verde Tello, 583 a 589. Rechazo, 617.
- Artículo nuevo sobre Residencia para el ingreso al Poder Judicial. Proposición Verde Tello, 583 a 589. Rechazo, 618. Anulación de la votación, 618. Postergación de la consideración, 618. Consideración, 625 y 626. Sanción, 626.
- Artículo nuevo sobre Sueldo de los Magistrados. Proposición Ojea, 635. Rechazo, 636.
- Artículo nuevo sobre Vacantes en la Administración de Justicia. Proposición Verde Tello, 583 a 589. Rechazo, 617.
- Artículo sobre Nombramiento de Magistrados. Proposición Verde Tello, 583 a 589. Consideración y rechazo, 617.
- Modificación del artículo 172. Proposición Verde Tello, 583 a 589 y 605. Consideración, 605 a 607.
- Modificación del artículo 180. Proposición Ojea, 589 a 592. Consideración, 607 a 609. Inserción de Declaración de la Tercera Confe-

- rencia Nacional de Abogados, 610. Continuación de la consideración, 613 y 614. Rechazo, 614.
- Modificación del artículo 189. Proposición Quiroga, 582 y 583. Consideración, 618 a 622. Rechazo, 622.
 - Modificación del artículo 193. Proposición Ruggieri, 626 a 631. Proposición Verzura, 631. Designación de Comisión para su estudio, conjuntamente con el Despacho de la Mayoría, 632. Despacho de la Comisión, 644. Sanción del dictamen de la Comisión, 648.
 - Modificación del artículo 199. Proposición Arce. Consideración y sanción, 635.
 - Modificación del título del Capítulo III y del artículo 162. Proposición Arce. Consideración, 604 y 605. Sanción, 605.
 - Proposiciones rechazadas, 616 a 622.
 - Reemplazo del artículo 160. Proposición Elicabe, 575 y 598 a 604. Rechazo, 604.
 - Substitución del artículo 187. Proposición Ojea, 589 a 592, 614 y 615. Consideración y rechazo, 616.
 - Substitución del artículo 187. Proposición Verde Tello, 583 a 589 y 614. Consideración y rechazo, 615.
 - Substitución del artículo 189. Proposición Ruggieri, 620 a 622. Rechazo, 622.
 - Substitución del artículo 192. Proposición Verde Tello. Rechazo, 625.
 - Supresión del apartado b) del inciso 6º del artículo 157. Proposición Ojea, 589 a 592. Consideración, 597. Sanción, 598.

**PROPOSICIONES DE ENMIENDAS AL DESPACHO DE LA MAYORIA.
SECCION SEXTA: DEL REGIMEN MUNICIPAL.**

- Agregados al artículo 202. Proposición Borrás, 674. Rechazo, 674 y 675.
- Inciso nuevo al artículo 205 (artículo 141, inciso 12 del Desp. de la Min.). Proposición Ameri. Rechazo, 679. Reconsideración rechazada, 685.
- Inciso nuevo al artículo 205. Creación de superusinas generadoras de energía eléctrica. Proposición Ameri, 679. Consideración, 679 a 686. Sanción, 685 y 686.
- Inciso nuevo, después del inciso 4º del artículo 205 (artículo 141, inciso 11 del Desp. de la Min.). Proposición Ameri, 679. Rechazo, 679.
- Inciso nuevo (9) al artículo 206. Proposición Elicabe, 698. Consideración, 698 y 699. Rechazo, 699.
- Incisos nuevos al artículo 206. (Artículos 143, 144 y 145 del Desp. de la Min.). Proposición Ameri, 697. Rechazo, 697.
- Modificación del artículo 204, base 3. Proposición Arce. Reconsideración, 776. Sanción con modificaciones, 776.
- Modificación al artículo 204, base 3. Proposición Kaiser, 677 y 678. Sanción, 677 y rechazo del inciso b), 678.
- Modificación del inciso 5º del artículo 205. Proposición Obregón, 687. Consideración y sanción, 688.
- Modificaciones al inciso 5º del artículo 205 (artículo 141, inciso 17 del Desp. de la Min. y 133). Proposición Della Latta, 678, 687 y 688. Rechazo, 688.
- Reconsideración del artículo 204, base 3. Proposición M. N. Martínez, 774 y 775. Aprobación de la moción, 775. Retiro de su proposición de enmienda, 776.
- Redacción del inciso b) del artículo 204. Proposición Obregón, 678. Sanción, 678.
- Reforma del inciso 3º del artículo 206. Proposición Díaz Arano. 688. Consideración, 688 a 694. Sanción, 695.
- Substitución del inciso 4º del artículo 206. Proposición Salas Chaves, 695. Consideración, 695 y 696. Sanción, 696 y 697.
- Substitución del inciso 17 del artículo 205 (artículo 141 del Desp. de la Min. y siguientes, el 133 y el 142). Proposición Della Latta, página 678.

**PROPOSICIONES DE ENMIENDAS AL DESPACHO DE LA MAYORIA.
SECCION SEPTIMA: EDUCACION E INSTRUCCION PUBLICA.**

- Inciso nuevo (2) al artículo 213. Proposición Sánchez Sorondo, 737. 738, 748 a 773. Sanción con modificaciones propuestas por Fresco, 753 a 773.
- Substitución del Capítulo I. Proposición Zamora, 737 a 743. Rechazo, 743.
- Substitución del Capítulo II. Proposición Senet, 743 a 748. Rechazo, 748.

**PROPOSICIONES DE ENMIENDAS AL DESPACHO DE LA MAYORIA.
SECCION NOVENA: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

- Art. ... Donde dice promúlguese, debe decir promúlgase. Proposición Arce. Sanción, 779.
- Redacción del artículo 2º del Despacho de la Mayoría. Proposición Arce, 779.

PROSECRETARIOS DE LA CONVENCION

- Atribuciones, deberes y obligaciones, 943.
- Designación de los señores Felipe A. Cialé y Modesto M. Marquina, 10.

PROYECTOS DE REFORMAS

- **Arce, José**
 - Modificación de los artículos 36, 42, 52, 53, 54, 55, 56, 62, 64, 65, 70, 78, 79, 89, 99 incisos 2º, 3º, 11, 12 y 15; 100, 109 incisos 6º y 7º; 120, 120 bis, 121, 121 bis, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, incisos 2º y 7º; 143, 157, 193, 202, 204 incisos 2º y 7º; 205, 206, 210, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224, págs. 134 a 138. Fundamentos, 140 a 146.
 - Véase Palomeque, Arce, Urien y Verzura.
- **Aristegui, Raúl**
 - Modificación de los artículos 157, inciso 6º; 172 y 178, pág. 162. Fundamentos, 162 y 163.
- **Arroartena, Alberto P.**
 - Modificación de los artículos 189 y 190, págs. 109 y 110. Fundamentos, 110 y 111.
 - Supresión de los artículos 172 y 173, pág. 111. Fundamentos, 111.
- **Baliño, José P.**
 - Véase Míguez, Elicabe, Erriest, Baliño, Obregón y Martínez.
- **Besasso, Manuel V.**
 - Véase Repetto, Sánchez Viamonte, Verde Tello, Rozas, Ruggieri y Besasso.
- **Carri, Martín**
 - Modificación del artículo 183, pág. 121. Fundamentos, 121.
- **Cernuda, Esteban**
 - Modificación del artículo 19, pág. 132. Fundamentos, 132 y 133.
- **Elicabe, Manuel M.**
 - Véase Míguez, Elicabe, Erriest, Baliño, Obregón y Martínez.

- **Erriest, Ismael**
 - Véase Míguez, Eliçabe, Erriest, Baliño, Obregón y Martínez.
- **Fresco y Obregón**
 - Intercalar artículo nuevo en la Sección Segunda, Régimen Electoral, Capítulo I después del artículo 51 y agregar al artículo 99, nuevo inciso, pág. 241. Fundamentos, 243.
- **Grisolía, Luis**
 - Modificación de los artículos 109, 156, 157, 187, 188, 189, 190, agrega los artículos 190 a), 190 b) y 190 c); modifica el 191 y 193 e incluye artículo 1º en las Disposiciones Transitorias, págs. 253 y 254. Fundamentos, 254, 255 y 256.
- **Grisolía y Leyro Díaz**
 - Modifica artículo 107, pág. 252. Fundamentos, 252.
 - Véase Leyro Díaz y Grisolía.
- **Lastra, Miguel**
 - Véase Regot, Lobos, Uzal, Saldungaray y Lastra.
- **Leyro Díaz y Grisolía**
 - Incorporación del artículo 46 a), págs. 250 y 251. Fundamentos, 251 y 252.
 - Véase Grisolía y Leyro Díaz.
- **Lobos, Roberto N.**
 - Véase Regot, Lobos, Uzal, Saldungaray y Lastra.
- **Lobos y Osorio**
 - Substitución del artículo 19, pág. 264. Fundamentos, 264 a 266.
- **Lobos y Verzura**
 - Substitución del inciso 14 del artículo 99, pág. 262. Fundamentos 262 y 263.
- **Martínez, Benito E.**
 - Véase Míguez, Eliçabe, Erriest, Baliño, Obregón y Martínez.
- **Míguez, Eliçabe, Erriest, Baliño, Obregón y Martínez**
 - Proyecto orgánico total, 63 a 81. Fundamentos, 81 a 94. Aclaración, 270.
- **Moreno, Rodolfo**
 - Reforma parcial: Supresión de los artículos 35, 42, 60, 99 inciso 6º; 141, incisos 10, 11, 12 y 13; 157, inciso 4º; 200, 201, 219, 220, 221, 222, 223 y 224. Sección Primera: Agregado al artículo 4º, supresión de palabras en el artículo 8, supresión del 15, reemplazo del 18, 19, 36 y 44, agregado de cuatro artículos a continuación del 45. Sección Segunda: Supresión del 53 y 54, artículo nuevo a continuación del 52, supresión del 55, agregado de artículo al final de la sección. Sección Tercera: Substitución de los artículos 65, 78 y 79, supresión del 82, substitución de palabra en el 93, agregado al 94, substitución del 97, supresión del inciso 12 del artículo 99; tercer y último apartado del 103, inciso 5º del 109. Substitución inciso 7º del 109. Inserción al final de la sección de nuevo capítulo. Sección Cuarta: Substitución del 128, supresión de los artículos 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140. Agregado de primer inciso al 141. Agregado al artículo 141 y a continuación del primer inciso actual,

otro inciso. Supresión de los sub incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del inciso 17 del artículo 141. Substitución de palabra en el artículo 144. Sección Quinta: Substitución del artículo 156, supresión del inciso 5º y 8º del artículo 157. Supresión de los artículos 163 a 173, 176, 177, 179 y 180. Substitución de palabras del 189. Intercalar palabras en el 190 y substitución de palabras del 193. Sección Sexta: Substitución del 202. Supresión del inciso 1º del artículo 205, agregado de artículo. Sección Séptima: Intercalar palabras en el artículo 213. Supresión de los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 203, reemplazándolos por artículo nuevo. Sección Octava: Substitución del artículo 215 y agregado de artículo al final de la sección, páginas 164 a 166. Fundamentos, 166 a 238.

— Organización de la carrera administrativa 239. Fundamentos, 239 a 241.

— Obregón, Saúl A.

— Véase Míguez, Eliçabe, Erriest, Baliño, Obregón y Martínez.

— Obregón y Fresco

— Véase Fresco y Obregón.

— Ojea, Julio O.

— Modifica los siguientes capítulos del Poder Judicial: Elección y duración de los miembros: Incisos nuevos 99 y 157. Substitución de los artículos 187, 188, 189 y 190. Artículo nuevo y substitución del 199. Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia: Artículo nuevo. Substitución del artículo 157, inciso 6º. Administración de Justicia: Substitución de los artículos 172, 173, 178 y 180, artículo nuevo. Independencia económica del Poder Judicial: Artículos nuevos y Substitución del 154. Responsabilidad de los miembros del Poder Judicial: Substitución del artículo 193 y artículo nuevo, páginas 121 a 124. Fundamentos 124 a 132. Salvando omisión de copia en la redacción del artículo 193, pág. 272.

— Osorio y Lobos

— Véase Lobos y Osorio.

— Palomeque, Arce, Urien y Verzura

— Modificación de los artículos 212 y 213, pág. 266. Fundamentos 267 a 270.

— Pelento, Pedro V.

— Supresión de los artículos 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 33, 34 y 48 reemplazándolos por un artículo único. Deja subsistente el texto de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 15, 20, 23, 27, 28, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47. Modifica el 11, reemplazándolo con los artículos 7º y 8º de su proyecto. Inclusión del texto del artículo 28. Modifica los artículos 67, 105, 145, 183, 189, 190, 206, y 215 y suprime el 214. págs. 243 a 245. Fundamentos 245 a 250.

— Pueyrredón, Carlos A.

— Agrega segundo apartado al artículo 33, pág. 120. Fundamentos, 120, 121.

— Modifica el artículo 36, pág. 120. Fundamentos, 120.

— Modifica el artículo 39, pág. 119, 120. Fundamentos, 120.

— Modifica el artículo 50, pág. 119. Fundamentos, 119.

— Modifica el artículo 66, inciso 1º y el 71, inciso 1º, pág. 119. Fundamentos, 119.

— Modifica el artículo 189, pág. 118. Fundamentos, 118.

- Modifica el artículo 190, pág. 118. Fundamentos, 118.
- Modifica el artículo 213 agregándole inciso 9º, pág. 117. Fundamentos, 117, 118.
- **Quiroga, Pedro R.**
 - Derogación del artículo 19, pág. 115. Fundamentos, 115 y 116.
 - Modificación del inciso 7º del artículo 109, pág. 115. Fundamentos, 115.
 - Reemplazo de los artículos 189 y 190, págs. 105 y 106. Fundamentos, 106 y 107.
 - Substitución de los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 205, página 116. Fundamentos, 116 y 117.
- **Regot, Lobos, Uzal, Saldungaray y Lastra**
 - Supresión del último apartado del artículo 103, pág. 62. Fundamentos, 62 y 63.
- **Repetto, Sánchez Viamonte, Verde Tello, Rozas, Ruggieri y Besasso**
 - Proyecto orgánico total, 146 a 161. Fundamentos, 161 y 162.
- **Rozas, José E.**
 - Véase Repetto, Sánchez Viamonte, Verde Tello, Rozas, Ruggieri y Besasso.
- **Reyna, Almandos Luis**
 - Leyes. Emisión del pensamiento. Juramento a la bandera nacional. Ejercicio de funciones públicas. Nombramiento de jueces. Responsabilidades. Impuestos. Honores. Protección social. Tratamiento de procesados y condenados. Juicio oral. Censo permanente y estadística. Cesión de territorio. Educación e instrucción. Cesantías causadas por la reforma, páginas 256 a 261. Fundamentos, 261.
- **Ruggieri, Silvio L.**
 - Véase Repetto, Sánchez Viamonte, Verde Tello, Rozas, Ruggieri y Besasso.
- **Saldungaray, Santiago**
 - Véase Regot, Lobos, Uzal, Saldungaray y Lastra.
- **Sánchez, Viamonte Carlos**
 - Véase Repetto, Sánchez Viamonte, Verde Tello, Rozas, Ruggieri y Besasso.
- **Senet, Honorio J.**
 - Capítulo II de la Sección Séptima. Educación primaria, cultura general y Patronato de Menores, págs. 100 y 101. Fundamentos 101 a 105.
- **Urien, Enrique C.**
 - Véase Palomeque, Arce, Urien y Verzura.
- **Uzal, Roberto**
 - Véase Regot, Lobos, Uzal, Saldungaray y Lastra.
- **Vedia y Mitre, Mariano de**
 - Estableciendo que las leyes que fijan nuevos impuestos, serán sometidas al referendum popular. Artículo nuevo, pág. 112. Fundamentos, 113 a 115.
 - Modificación del artículo 49 y agregado, pág. 112. Fundamentos, 112.

— Verde Tello, Pedro A.

- Véase Repetto, Sánchez Viamonte, Verde Tello, Rozas, Ruggieri y Besasso.

— Verzura, José Abel

- Estableciendo una nueva sección «Régimen financiero». Modificación de los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 99; y supresión de los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 90, inciso 15 del artículo 99 e inciso 15 del artículo 141, págs. 95 y 96. Fundamentos, 96 a 100.
- Responsabilidad de los funcionarios públicos, como Capítulo nuevo y disposiciones complementarias suprimiendo los incisos 8º, 9º y 12 del artículo 99, págs. 107 y 108. Fundamentos 108 y 109.
- Véase Lobos, Verzura y Palomeque, Arce, Urien y Verzura.

PUEYREDON, Carlos A.

- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Primera:
 - Agregado al artículo 33, pág. 357. Consideración y postergación, 477.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:
 - Reforma al artículo 66, inciso 1º. Consideración, 550 a 554. Rechazo, 554.
 - Reforma al artículo 71, inciso 1º. Consideración, 554. Rechazo, 554.
- Proyecto de reformas:
 - Agregado al artículo 33, pág. 120. Fundamentos, 120 y 121.
 - Agregado de inciso 9º al artículo 213, pág. 117. Fundamentos, 117 y 118.
 - Modificación del artículo 36, pág. 120. Fundamentos, 120 y 121.
 - Modificación del artículo 39, pág. 119, 120. Fundamentos, 120.
 - Modificación del artículo 50, pág. 119. Fundamentos, 119.
 - Modificación del artículo 66, inciso 1º y artículo 71, inciso 1º, pág. 119. Fundamentos, 119.
 - Modificación del artículo 189, pág. 118. Fundamentos, 118.
 - Modificación del artículo 190, pág. 118. Fundamentos, 118.

Q

QUIROGA, Pedro R.

- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Quinta:
 - Modificación del artículo 189, págs. 582 y 583. Consideración, 618 a 622. Rechazo, 622.
- Proyecto de homenaje a los Constituyentes de 1870 a 1873 y de 1882 a 1889, pág. 32. Aprobación, 54 y 55.
- Proyecto de reformas:
 - Derogación del artículo 19, pág. 115. Fundamentos, 115 y 116.
 - Modificación del inciso 7º del artículo 109, pág. 115. Fundamentos, 115.
 - Reemplazo de los artículos 189 y 190, págs. 105 y 106. Fundamentos, 106 y 107.
 - Substitución de los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 205, pág. 116. Fundamentos 116 y 117.

R

RAMOS, Francisco

- Designación de secretario, 10.

RECONSIDERACIONES

- Artículo 20. Proyecto del convencional Rodolfo Moreno para apartarse del artículo 41 del Reglamento, 574 y 575. Designación de Comisión para su estudio, 575. Despacho, 612. Moción aprobada para su consideración antes de tratarse el Régimen Municipal, 648 a 650. Consideración, 650 a 652. Aprobación, 652.
- Artículo 99, inciso 11. Proposición para que la redacción que tiene este inciso, se ponga como redacción del inciso 3º del artículo 109. Moción del convencional Obregón, 554 a 556. Aprobación, 556.
- Artículo 204, base 3ª. Moción del convencional M. N. Martínez, 774 y 775. Aprobada, 775.
- Artículo nuevo referente a la Junta Electoral. Agregado al inciso 5º. Moción del convencional Kaiser, 521. Postergación de la moción, 522. Aprobación, 522. Consideración, 522. Sanción 523.
- Artículo nuevo referente a la Junta Electoral. Modificación del inciso 3º. Moción del convencional Ruggieri, 523. Aprobación, 524. Sanción, 524.

REEMPLAZANTES DE CONVENCIONALES QUE HAN RENUNCIADO

- Designación de Comisión para su dictamen, 54. Despacho, 56. Informe, 56. Aprobación, 57.
- Almirón, Juan F., 56; Espil, Rodolfo, 56; Inda, Rufino, 56; Pietranera, Bruno J., 56; Verde Tello, Pedro A., 56.

REFORMAS A LA CONSTITUCION (Aprobadas)

— Sección Primera: Declaraciones, derechos y garantías.

- Art. 4º Despacho de la Mayoría, 275. Consideración y sanción, 383.
- Art. 5º Despacho de la Mayoría, 275, Consideración, 383 a 385. Sanción, 386.
- Art. 11. Despacho de la Mayoría, 275. Postergación de la consideración, 386. Consideración, 400 a 424. Nuevo proyecto de la Comisión, 401. Continuación de la consideración, 426 a 465. Sanción, 463 a 465.
- Art. 15. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 19. Despacho de la Mayoría, 275. Consideración, 386, 387, 390 a 400. Sanción en la forma redactada por los convencionales Roncoroni y Lobos, 400.
- Art. 20. Despacho de la Mayoría, 276. Consideración y rechazo del despacho, 486. Supresión del mismo, 486. Proyecto del convencional Rodolfo Moreno para apartarse del artículo 41 del Reglamento y moción de reconsideración, 574 y 575. Designación de Comisión para su estudio, 575. Despacho de la Comisión, 612. Moción aprobada para su consideración, antes de tratarse el Régimen Municipal, 648 a 650. Consideración y aprobación de la misma, 650 a 652. Aprobación de la moción de reconsideración, 701 a 737. Rechazo de la reintegración del artículo, 737.
- Art. 35. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 36. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.

- Art. 38. Proposición del convencional Verzura para su modificación, 336. Consideración y sanción, 477 y 478.
- Art. 42. Despacho de la Mayoría, 276. Consideración, 467. Sanción, 468.
- Art. 44. Despacho de la Mayoría, 276. Consideración y sanción, 468.

— Sección Segunda: Régimen Electoral.

- Art. 50. Despacho de la Mayoría, 276. Consideración, 481 a 505. Sanción, 505.
- Art. 51. Despacho de la Mayoría, 276. Consideración y sanción, 506.
- Art. 52. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284, sanción, 779.
- Art. 53. » » » » » » »
- Art. 54. » » » » » » »
- Art. 55. » » » » » » »
- Art. 56. » » » » » » »
- Art. 57. » » » » » » »
- Art. 59. » » » » » » »
- Art. 60. » » » » » » »
- Art. 61. » » » » » » »
- Art. 62. » » » » » » »
- Art. Nuevo, referente al régimen electoral. Despacho de la Mayoría, 276. Consideración y sanción, 506 a 515.
- Art. Nuevo, referente a la creación de la Junta Electoral. Despacho de la Mayoría, 276. Consideración y sanción, 521.
- Art. Nuevo, referente a la Junta Electoral. Despacho de la Mayoría, 276. Consideración y sanción, 521. Moción de reconsideración del convencional Kaiser, de agregado al inciso 5º, 521, 522. Sanción, 523. Moción de reconsideración del convencional Ruggieri, de agregado al inciso 3º, 523 y 524. Sanción, 524.
- Art. Nuevo, referente a la Junta Electoral. Despacho de la Mayoría, 276. Consideración y sanción, 521.
- Art. Nuevo, referente a los ciudadanos inhibidos de votar. Despacho de la Mayoría, 276 y 277. Consideración y sanción, 522.
- Art. Nuevo, referente al orden en el comicio. Despacho de la Mayoría, 277. Consideración y sanción, 522.

— Sección Tercera: Poder Legislativo.

- Art. 64. Despacho de la Mayoría, 277. Consideración, 524 a 527. Sanción, 527.
- Art. 65. Despacho de la Mayoría, 277. Consideración, 524 a 528. Sanción, 528.
- Art. 68. Despacho de la Mayoría, 277. Consideración, 524 a 528. Sanción, 528.
- Art. 69. Despacho de la Mayoría, 277. Consideración, 524 a 528. Sanción, 528.
- Art. 70. Despacho de la Mayoría, 277. Consideración, 528, y 529. Sanción, 529.
- Art. 78. Despacho de la Mayoría, 277. Consideración y sanción, 529.
- Art. 79. Despacho de la Mayoría, 277. Consideración y sanción, 529.
- Art. 81. Despacho de la Mayoría, 277. Consideración y sanción, 529.
- Art. 82. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 89. Despacho de la Mayoría, 277. Consideración, 529 y 530. Sanción, 530.
- Art. 94. Despacho de la Mayoría, 277. Consideración y sanción, 530.
- Art. 97. Despacho de la Mayoría, 278. Consideración y sanción, 530.
- Art. 99. Inciso 2º. Despacho de la Mayoría, 278. Consideración, 530 a 538. Sanción con modificación, 538.

- Art. 99, inciso 3°. Despacho de la Mayoría, 278. Consideración y sanción, 538.
- Art. 99, inciso 6°. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 99, inciso 11. Despacho de la Mayoría, 278. Consideración y sanción, 538. Moción de reconsideración del convencional Obregón por la que la redacción de este inciso pasa a ser el inciso 3° del artículo 109, págs. 544 a 556. Sanción, 556.
- Art. 99, inciso 12. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 99, inciso 14. Despacho de la Mayoría, 278. Consideración y sanción, 538.
- Art. 99, inciso 15. Despacho de la Mayoría, 278. Consideración, 538 y 539. Sanción, 539.
- Art. 100. Despacho de la Mayoría, 278. Consideración, 540, 545 y 546. Sanción 546.
- Art. 102. Despacho de la Mayoría, 278. Consideración y sanción, 546 y 547.
- Art. 103. Despacho de la Mayoría, 278. Consideración, 547 a 549. Sanción con la modificación al párrafo segundo propuesto por el convencional Ruggieri, 549.
- Art. 190, inciso 3°. Véase artículo 99, inciso 11.
- Art. 109, incisos 5°, 6° y 7°. Despacho de la Mayoría, 278. Consideración y sanción, 550.

— Sección Cuarta: Poder Ejecutivo.

- Art. 120. Despacho de la Mayoría, 278. Consideración, 557 y 558. Sanción, 558.
- Art. Nuevo, previniendo los casos en que asumirá la gobernación el Vicepresidente primero del Senado. Despacho de la Mayoría, 278 y 279. Consideración, 558 y 559. Sanción con un agregado del convencional Obregón, 559.
- Art. 121. Despacho de la Mayoría, 279. Consideración, 559 y 560. Sanción con modificación del convencional Obregón, 560.
- Art. Nuevo, destitución, muerte o renuncia del Gobernador interino. Despacho de la Mayoría, 279. Consideración y sanción, 560.
- Art. 128. Despacho de la Mayoría, 279. Consideración, 560 a 562. Sanción, 562.
- Art. 129. Despacho de la Mayoría, 279. Consideración y sanción, 562.
- Art. 130. Despacho de la Mayoría, 279. Consideración y sanción, 563.
- Art. 131. Despacho de la Mayoría, 279. Consideración y sanción, 563.
- Art. 132. Despacho de la Mayoría, 279. Consideración y sanción, 563.
- Art. 133. Despacho de la Mayoría, 279. Consideración, 563 y 564. Sanción, 564.
- Art. 134. Despacho de la Mayoría, 279. Consideración y sanción, 564.
- Art. 135. Despacho de la Mayoría, 279. Consideración y sanción, 564.
- Art. 136. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 137. Despacho de la Mayoría, 279. Consideración y sanción, 564.
- Art. 138. Despacho de la Mayoría, 279. Consideración y sanción autorizando a la Presidencia para donde dice artículo 121, colocarle el que le corresponda, 565.
- Art. 139. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 140. Despacho de la Mayoría, 279. Consideración y sanción, 565.

- Art. 141, inciso nuevo. Nombramiento y remoción de los ministros. Despacho de la Mayoría, 280. Consideración y sanción, 565.
- Art. 141, inciso 6º. Despacho de la Mayoría, 280. Consideración y sanción, 565 y 566.
- Art. 141, inciso 15. Despacho de la Mayoría, 280. Consideración y sanción con alteración de fecha, 566.
- Art. 141, inciso 17. Despacho de la Mayoría, 280. Consideración, 566 y 567. Sanción, 567.
- Art. 143. Despacho de la Mayoría, 280. Consideración y sanción, 567.
- Art. 152. Despacho de la Mayoría, 280. Consideración, 567 a 570. Sanción con las modificaciones propuestas por los convencionales Verzura y Uzal, 569 y 570.
- Art. Nuevo. Funciones del Tribunal de Cuentas, condiciones de sus miembros y nombramiento y remoción de los mismos. Despacho de la Mayoría, 280. Consideración, 570 a 572. Sanción con modificaciones propuestas por los convencionales Obregón y Guiraldes, 571 y 572.

— Sección Quinta: Poder Judicial.

- Art. 156. Despacho de la Mayoría, 280. Consideración y sanción, 597.
- Art. 157, inciso 4º. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 157, inciso 5º. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 157, inciso 6º. Despacho de la Mayoría, 280 y 281. Consideración y sanción del apartado a), 597. Consideración y sanción del apartado b) con las modificaciones del Convencional Ojea, 597 y 598.
- Art. 157, inciso 7º. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 157, inciso 8º. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 157, inciso nuevo. Atribuciones de la Suprema Corte. Despacho de la Mayoría, 281. Consideración y sanción, 598.
- Título del Capítulo III. Modificación del Convencional Arce y sanción, 605.
- Art. 162. Modificación del Convencional Arce y sanción, 605.
- Art. 162 bis. Despacho de la Mayoría, 281. Consideración y sanción, 604 y 605.
- Art. 163. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 164. » » » » » » »
- Art. 165. » » » » » » »
- Art. 166. » » » » » » »
- Art. 167. » » » » » » »
- Art. 168. » » » » » » »
- Art. 169. » » » » » » »
- Art. 170. » » » » » » »
- Art. 171. » » » » » » »
- Art. 172. Despacho de la Mayoría, 281. Consideración, 605 a 607. Sanción 606 y 607.
- Art. 173. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 176. » » » » » » »
- Art. 177. » » » » » » »
- Art. 179. » » » » » » »
- Art. 180. » » » » » » »
- Art. 181. Despacho de la Mayoría, 281. Consideración y sanción, 614.
- Art. 182. Despacho de la Mayoría, 281. Consideración y sanción, 614.
- Art. 186. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 190. Despacho de la Mayoría, 281. Consideración, 622 a 625. Sanción, 625.

- Artículo Nuevo. Tiempo de residencia para ingreso al Poder Judicial. Proposición del Convencional Verde Tello, 583 a 589. Rechazo, 618. Anulación de la votación, 618. Nueva consideración, 625 y 626. Sanción, 626.
- + Art. 193. Despacho de la Mayoría, 281. Consideración y propuesta de enmienda de los convencionales Ruggieri y Verzura, 626 a 632. Designación de Comisión para el estudio del Despacho de la Mayoría y de las proposiciones de enmiendas conjuntamente con los artículos 194, 195, 196, 197 y 198. Despacho de la Comisión, 644. Consideración, 644 a 648. Sanción, 648.
- Arts. 194, 195, 196, 197, 198. Véase artículo 193.
- Art. 197 bis. Acusación de los jueces de paz ante la Suprema Corte. Proposición del Convencional Arce, 632. Sanción, 632.
- Art. Nuevo. Organización y superintendencia del Ministerio Público. Proposición del Convencional Verde Tello, 583 a 589. Aplazamiento, 617 y 618. Consideración, 632 a 635. Sanción, 635.
- Art. 199. Nombramiento, duración y remoción de otros funcionarios judiciales. Proposición del Convencional Arce, 635. Sanción, 635.
- Art. 200. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 201. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.

— Sección Sexta: Régimen Municipal.

- Art. 202. Despacho de la Mayoría, 281. Consideración, 637 a 644, 652 a 656, 658 a 675. Sanción, 674 y 675.
- Art. 203. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 204, base 2ª. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 204, base 3ª. Despacho de la Mayoría, 281. Consideración, 675 a 678. Sanción con modificaciones, 677 y 678. Moción de reconsideración del Convencional M. N. Martínez, 774 y 775. Nueva sanción con modificaciones, 775 y 776.
- Art. 204, base 4ª. Despacho de la Mayoría, 281. Consideración y sanción, 678.
- Art. 204, base 5ª. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 204, base 7ª. Despacho de la Mayoría, 282. Consideración y sanción, 678.
- Art. 204, base nueva. Número de concejales extranjeros. Despacho de la Mayoría, 282. Consideración y sanción, 678.
- Art. 205, inciso 1º. Despacho de la Mayoría, 282. Consideración y sanción, 679.
- Art. 205, inciso nuevo. Creación de superusinas de energía eléctrica. Proposición del Convencional Ameri. 679. Consideración, 679 a 686. Sanción, 686.
- Art. 205, inciso 5º. Presupuesto y gastos de las municipalidades. Proposición del Convencional Obregón, 687. Sanción, pág. 688.
- Art. 206, inciso 2º. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 206, inciso 3º. Despacho de la Mayoría, 282. Consideración, 688 y 695. Sanción con modificaciones de la Comisión, pág. 695.
- Art. 206, inciso 4º. Despacho de la Mayoría, 282. Consideración, 695 a 697. Sanción substituyéndolo por la proposición del Convencional Salas Chaves, 696 y 697.
- Art. 206, inciso 6º. Despacho de la Mayoría, 282. Consideración y sanción, 697.
- Art. 206, inciso 7º. Despacho de la Mayoría, 282. Consideración y sanción, 697 y 698.
- Art. 207. Despacho de la Mayoría, 282. Consideración y sanción, 700.

- Art. 208. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 210. Despacho de la Mayoría, 282. Consideración y sanción, 700.

— **Sección Séptima: Educación e Instrucción Pública.**

- Art. 213, inciso nuevo (segundo). Enseñanza religiosa en las escuelas. Proposición del Convencional Sánchez Sorondo, 737, 738, 748 a 773. Sanción con modificaciones del Convencional Fresco, 773.
- Art. 213, inciso 4º (antes 3º). Despacho de la Mayoría, 282. Consideración, 739 y 740. Sanción, 773.
- Art. 213, inciso 6º (antes 5º). Despacho de la Mayoría, 282. Consideración y sanción, 773.

— **Sección Octava: De la reforma de la Constitución.**

- Art. 215. Despacho de la Mayoría, 282 y 283. Sanción, 774.
- Art. 216. Despacho de la Mayoría, 283. Sanción, 774.
- Art. 217. Despacho de la Mayoría, 283. Sanción, 774.
- Art. Nuevo. Enmiendas aprobadas en plebiscito. Despacho de la Mayoría, 283. Sanción, 774.

— **Sección Novena: Disposiciones transitorias.**

- Art. 218. Suprimido. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. 219. » » » » » » »
- Art. 220. » » » » » » »
- Art. 221. » » » » » » »
- Art. 222. » » » » » » »
- Art. 223. » » » » » » »
- Art. 224. » » » » » » »
- Art. Nuevo. Renovación de la Cámara de Diputados. Despacho de la Mayoría, 283. Sanción, 777.
- Art. Nuevo. Renovación de la Cámara de Senadores. Despacho de la Mayoría, 283. Sanción, 777 y 778.
- Art. Nuevo. Elección de municipales y consejeros escolares. Despacho de la Mayoría, 283. Sanción, 778.
- Art. Nuevo. Conversión en Municipalidad la Comisión de General Conesa. Despacho de la Mayoría, 283. Sanción, 778.
- Art. Nuevo. Elecciones municipales en noviembre de 1934. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 778.
- Art. Nuevo. Elección de legisladores y municipales en diciembre de 1934. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 778.
- Art. Nuevo. Elección de Gobernador y Vicegobernador 1936 a 1940. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 778 y 779.
- Art. Nuevo. Duración de los magistrados y miembros de las cámaras legislativas. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. Nuevo. Supresión de las disposiciones transitorias. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. Nuevo. Juramento de la Constitución. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción, 779.
- Art. Nuevo. Promulgación. Despacho de la Mayoría, 284. Sanción con la modificación propuesta por el Convencional Arce, pág. 779.

REFORMA DE LA CONSTITUCION

- Decreto ordenando la recopilación y publicación de todos los antecedentes, 784, 785 y 945.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCION

- Acta de la Comisión, 939 a 941.
- Estableciendo normas a la Comisión Especial designada de acuerdo con el artículo 3º para formular su despacho. Proyecto del Convencional Rodolfo Moreno, 94. Fundamentos, 94 y 95.

- Proyecto del Convencional Rodolfo Moreno. Fundamentos, 14 a 18. Discusión, 18 a 23. Designación de Comisión para su estudio, 23. Texto, 25 a 29 y 833 a 837. Despacho de la Comisión, 32. Fundamentos, 33. Se aprueba en general, 33. Se aprueba en particular, 34 a 48.
- Proyecto del Convencional Rodolfo Moreno, para apartarse de las disposiciones del artículo 41 para reconsideración del artículo 20, págs. 574 y 575. Designación de Comisión para su estudio, 575. Despacho, 612. Moción aprobada para su consideración antes de tratarse el Régimen Municipal, 648 a 650. Consideración, 650 a 652. Aprobación, 652.

REGOT, Delfor C. J.

- Propositiones de enmiendas, subscripto, al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:
 - Reforma del inciso 16 del artículo 99, págs. 524, 539 y 540.
- Proyecto de reformas, subscripto. Supresión del último apartado del artículo 103, pág. 62. Fundamentos, 62 y 63.

RENUNCIAS

- Convencionales:
 - Bruzzone, Horacio N., 13 y 14. Aceptación, 53.
 - Korn, Alejandro, 13. Aceptación, 53.
 - Korn, Guillermo, 13. Aceptación, 53.
 - Palacios, Alfredo L., 13. Aceptación, 51 y 52.
 - Rocha, Osvaldo, 13. Aceptación, 52 y 53.
- Convencionales suplentes:
 - Eiras, Urbano, 32.
 - Guglielmotti, Miguel, 32.
- Reemplazos. Véase Reemplazantes de convencionales que han renunciado.

REPETTO, Nicolás

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Primera Subcomisión. Declaraciones, derechos y garantías y reformas de la Constitución, 271.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Primera:
 - Artículo nuevo. Fomento de la economía y protección del trabajo, 337. Fundamentos, 337 a 347. Consideración, 470 a 473. Rechazo, 473.
- Proyecto de reformas, subscripto. Proyecto orgánico de reforma total, 146 a 161. Fundamentos, 161 y 162.

RESOLUCION DE LA CONVENCION

- Apartarse del artículo 41 del Reglamento para reconsideración del artículo 20. Proyecto del Convencional Rodolfo Moreno, 574 y 575. Designación de Comisión para su estudio, 575. Despacho de Comisión, 612. Moción aprobada para su consideración antes de tratarse el Régimen Municipal, 648 a 650. Consideración, 650 a 652. Aprobación, 652.

RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA

- Atribuciones, deberes y obligaciones de los secretarios y prosecretarios y designación del personal, 943.
- Atribuciones y obligaciones del personal, 944.
- Designación del Habilitado y funciones, 943 y 944.
- Recopilación de los antecedentes de la reforma, debates, actas y resoluciones de la Convención, 784, 785 y 945.

RETRIBUCION AL PERSONAL DE EMPLEADOS Y DE SERVICIO DE LA CONVENCION, 781.

REYNA ALMANDOS, Luis

- Proyecto de reformas. Reformas, 256 a 261. Fundamentos, 261.

ROCHA, Osvaldo

- Renuncia cargo Convencional, 13. Aceptación, 52 y 53.

RONCORONI, Atilio

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Comisión para estudio de los artículos 193 a 197, pág. 632.
- Designación de miembro de la Tercera Subcomisión: Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Contaduría General, Fiscalía de Estado y Tesorería General, 272.
- Propositiones de enmiendas, subscripto, al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:
 - Reforma del inciso 16 del artículo 99, págs. 524, 539 y 540.

ROZAS, José Ernesto

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Segunda Subcomisión: Régimen Electoral y Régimen Municipal, 271.
- Designación de miembro para estudio del proyecto del Convencional Rodolfo Moreno, para apartarse del artículo 41 del Reglamento para reconsideración del artículo 20, pág. 575.
- Designación y renuncia como miembro de la Comisión para estudio del proyecto de reglamento para el funcionamiento de la Convención, 23 y 24.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Segunda:
 - Agregado al artículo 52, págs. 481 a 488, 510 a 515.
 - Agregado como inciso 5º al artículo 52, págs. 481 a 488, 515 a 521. Rechazo, 521.
 - Agregar artículo nuevo. Designación de delegados para verificar los actos de la Junta Electoral, 481 a 488. Rechazo, 522.
 - Agregar artículo nuevo. Simultaneidad de las elecciones, 481 a 488. Rechazo, 522.
 - Substitución del artículo 50, págs. 481 a 505.
 - Substitución del artículo 53 (art. 73 Desp. Min.), 481 a 488 y 521.
 - Substitución del inciso 1º del artículo 52, págs. 481 a 488, 506 y 510.
- Proyecto de reformas, subscripto. Proyecto orgánico de reforma total, 141 a 161. Fundamentos, 161 y 162.

RUGGIERI, Silvio L.

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Comisión para dictaminar sobre reemplazos de convencionales, 54.
- Designación de miembro de la Comisión para estudio de los arts. 193 a 197, pág. 632.
- Designación de miembro de la Segunda Subcomisión: Régimen Electoral y Régimen Municipal, 271.
- Elección de Vicepresidente 1º de la Comisión Especial, 271.
- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:

- Modificación del segundo apartado del artículo 103, pág. 548. Sanción, 549.
- Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Quinta:
 - Modificación del artículo 193, págs. 626 a 631. Designación de Comisión para estudio conjuntamente con el Despacho de la Mayoría, 632.
 - Substitución del artículo 189, págs. 620 a 622. Rechazo, 622.
- Proyecto de reformas, subscripto. Proyecto orgánico de reforma total, 146 a 161. Fundamentos, 161 y 162.

S

SALAS CHAVES, Nicanor

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Segunda Subcomisión: Régimen Electoral y Régimen Municipal, 271.
- Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Sexta:
 - Substitución del inciso 4º del artículo 206, pág. 695. Consideración, 695 y 696. Sanción, 696 y 697.

SALCEDO, Saturnino

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Segunda Subcomisión: Régimen Electoral y Régimen Municipal, 271.

SALDUNGARAY, Santiago

- Proyecto de reformas, subscripto. Supresión del último apartado del artículo 103, pág. 62. Fundamentos, 62 y 63.

SANCHEZ SORONDO, Matías G.

- Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Séptima:
 - Inciso nuevo (2º) al artículo 213, págs. 737, 738, 748 a 773. Sanción con modificaciones del Convencional Fresco, 773.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Comisión para estudio del proyecto de reglamento para el funcionamiento de la Convención, 24.
- Designación de miembro de la Primera Subcomisión: Declaraciones, derechos y garantías y reforma de la Constitución, 271.
- Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Primera:
 - Agregado al último apartado del artículo 48 (art. 7º Desp. Min.). Consideración y rechazo, 474.
 - Artículo propuesto en reemplazo de los artículos 13 y 14 (18 Desp. Min.), 355 a 357. Consideración y rechazo, 474.
 - Artículo nuevo (22 Desp. Min.), 356 y 357. Rechazo, 475.
 - Artículos nuevos (23 y 24 Desp. Min.), 356 y 357. Rechazo, 475.
 - Artículo nuevo (26 Desp. Min.), 356 y 357. Rechazo, 476.
 - Artículos propuestos en substitución del 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 18, 21, 22, 23, 26 y 33 (15, 16 y 17 Desp. Min.), 355. Consideración y rechazo, 474.

- Artículo en reemplazo de los artículos 27, 28 y 31 (art. 19 Desp. Min.), 356 y 357. Consideración y rechazo, 474.
- Artículo 57. Despacho de la Minoría, 356 y 357. Rechazo, 476.
- Artículo 60. Despacho de la Minoría, 356 y 357. Rechazo, 476.
- Artículo 61. Despacho de la Minoría, 356 y 357. Rechazo, 476.
- Substitución del primer párrafo del artículo 29 (43 Desp. Min.), 356 y 357. Consideración y rechazo, 474.
- Proyecto de reformas, subscripto. Proyecto orgánico de reforma total, 146 a 161. Fundamentos, 161 y 162.

SANTAMARINA, Antonio

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Primera Subcomisión: Declaraciones, derechos y garantías y reforma de la Constitución, 271.

SECRETARIOS DE LA CONVENCION

- Atribuciones, deberes y obligaciones, 943.
- Designación de los señores José Villa Abrille y Francisco Ramos, 10.

SEGUNDA SUBCOMISION: REGIMEN ELECTORAL Y REGIMEN MUNICIPAL.

- Actas: 1ª reunión, pág. 912; 2ª, págs. 912 y 913; 3ª, págs. 913 y 914; 4ª, págs. 914 y 915.
- Asuntos a estudio, 911.
- Designación de miembros, 271.
- Despacho, 915 a 918.

SENET, Honorio J.

- Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Séptima:
 - Substitución del Capítulo II. Educación primaria, cultura general y patronato de menores, 743 a 748. Rechazo, 748.
- Proyecto de reformas. Capítulo II de la Sección Séptima. Educación primaria, cultura general y patronato de menores, 100 y 101. Fundamentos, 101 a 105.

SESION PERMANENTE, 465, 466 y 613.

SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE

- Avisos de convencionales que no pueden concurrir, 13.
- Apertura: 1ª, 10; 2ª, 32; 3ª, 61; 4ª, 274; 5ª, continua; 6ª, 332; 7ª, 362; 8ª, 390; 9ª, 426; 10, 480; 11, 544; 12, 574; 13, 612; 14, 658; 15, 783.
- Aprobación del acta: 1ª, 32; 2ª, 61; 3ª, 274; 5ª, 332; 6ª, 361; 7ª, 390; 8ª, 426; 9ª, 480; 10, 544; 11, 574; 12, 612; 13, 658; 14, 734.

SESIONES DE LA COMISION ESPECIAL

- Actas: 1ª reunión, octubre 8 de 1934, 837 a 839.
- 2ª » » 16 » » 839 a 840.
- 3ª » » 19 » » 840 a 841.
- 4ª » » 29 » » 841 a 858.
- 5ª » » 30 » » 858 a 876.
- 6ª » » noviembre 5 » » 878.

SOLA, Juan E.

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Primera Subcomisión: Declaraciones, derechos y garantías y reforma de la Constitución. 271.

SOLANO LIMA, Vicente

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Primera Subcomisión: Declaraciones, derechos y garantías y reforma de la Constitución, 271.

SUBCOMISIONES

- Primera: Declaraciones, derechos y garantías y reforma de la Constitución.
 - Actas: 1ª reunión, 899; 2ª, 899 a 901; 3ª, 901 y 902; 4ª, 902 a 905; 5ª, 905 a 907; 6ª, 907; 7ª, 907 y 908.
 - Asuntos a estudio, 898.
 - Designación de miembros, 271.
 - Despacho de la Mayoría, 908 a 911.
 - Despacho de la Minoría, 911.
- Segunda: Régimen Electoral y Régimen Municipal.
 - Actas: 1ª reunión, 912; 2ª, 912 y 913; 3ª, 913 y 914; 4ª, 914 y 915.
 - Asuntos a estudio, 911.
 - Designación de miembros, 271.
 - Despacho de la Mayoría, 915 a 918.
- Tercera: Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería General.
 - Actas: 1ª reunión, 920; 2ª, 920; 3ª, 920 y 921.
 - Asuntos a estudio, 919.
 - Designación de miembros, 272.
 - Despacho de la Mayoría, 921 y 922.
 - Despacho de la Minoría, 922.
- Cuarta: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Instrucción Pública y Educación Común.
 - Actas: 1ª reunión, 924; 2ª, 924 a 929; 3ª, 929 a 932; 4ª, 932 y 933.
 - Asuntos a estudio, 923.
 - Despacho de la Mayoría, 933 a 938.

T

TELEGRAFO DE LA PROVINCIA

- Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando copia del decreto por el que se autoriza al Presidente de la Convención y a sus reemplazantes para hacer uso en carácter oficial, 271.

TERCERA CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS

- Declaración inserta por indicación del Convencional Ojea, 610.

TERCERA SUBCOMISION: PODER JUDICIAL, TRIBUNAL DE CUENTAS, FISCALIA DE ESTADO, CONTADURIA Y TESORERIA GENERAL.

- Actas: 1ª reunión, 920; 2ª, 920; 3ª, 920 y 921.
- Asuntos a estudio, 919.
- Designación de miembros, 272.
- Despacho de la Mayoría, 921 y 922.
- Despacho de la Minoría, 922.

U

URIEN, Enrique César

- Proyecto de reformas, subscripto. Modificación de los artículos 212 y 213, pág. 266. Fundamentos, 267 a 270.

UZAL, Roberto

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Primera Subcomisión: Declaraciones, derechos y garantías y reforma de la Constitución, 271.
- Designación de miembro de la Comisión para dictaminar sobre reemplazos de convencionales, 54.
- Designación de miembro de la Comisión para estudio del proyecto de resolución del Convencional Rodolfo Moreno, para apartarse del artículo 41 del Reglamento, para reconsideración del artículo 20, pág. 575.
- Proposiciones de enmiendas, subscripto, al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:
 - Reforma del inciso 16 del artículo 99, págs. 524, 539 y 540.
- Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Cuarta:
 - Modificación del último apartado del artículo 152, págs. 569 y 570. Sanción, 570.
- Proyecto de reformas, subscripto: Supresión del último apartado del artículo 103, pág. 62. Fundamentos, 62 y 63.

V

VEDIA Y MITRE, Mariano de

- Proyecto de reformas:
 - Estableciendo que las leyes que fijen nuevos impuestos serán sometidas al referendum popular. Artículo nuevo, pág. 112. Fundamentos, 113 a 115.
 - Modificación y agregado al artículo 49, pág. 112. Fundamentos, 112.

VERA, Arturo

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Cuarta Subcomisión: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Instrucción Pública y Educación Común, 272.

VERDE TELLO, Pedro A.

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Tercera Subcomisión: Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería General, 272.
- Elección de Prosecretario de la Comisión Especial, 271.
- Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Quinta:
 - Artículo nuevo sobre designación de magistrados, 583 a 589. Retirado, 617.
 - Artículo nuevo sobre procedimientos judiciales, 583 a 589. Rechazo, 617.

- Artículo nuevo sobre residencia para el ingreso al Poder Judicial, 583 a 589. Rechazo, 618. Anulación de la votación, 618.
- Postergación de la consideración, 618. Consideración, 625 y 626. Sanción, 626.
- Artículo nuevo sobre vacantes en la Administración de Justicia, 583 a 589. Rechazo, 617.
- Artículo sobre Ministerio Público, 583 a 589. Aplazamiento, 617 y 618. Consideración, 632 a 635. Sanción, 635.
- Artículo sobre nombramiento de magistrados, 583 a 589. Consideración y rechazo, 617.
- Modificación del artículo 172, págs. 583 a 589 y 605. Consideración, 605 a 607.
- Substitución del artículo 187, págs. 583 a 589 y 614. Consideración, 615. Rechazo, 615.
- Substitución del artículo 192. Rechazo, 625.
- Proyecto de reformas, subscripto. Proyecto orgánico de reforma total, 146 a 161. Fundamentos, 161 y 162.
- Reemplazo del Convencional Alejandro Korn. 56. Incorporación y juramento, 57.

VERZURA, José Abel

- Designación de miembro de la Comisión Especial, 271.
- Designación de miembro de la Cuarta Subcomisión: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Instrucción Pública y Educación Común, 272.
- Designación de miembro de la Comisión para estudio del proyecto de resolución del Convencional Rodolfo Moreno, para apartarse del artículo 41 del Reglamento para reconsideración del artículo 20, pág. 575.
- Elección de Secretario de la Comisión Especial, 271.
- Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Primera:
 - Modificación del artículo 38 de la actual Constitución, 336. Consideración y sanción, 477 y 478.
- Proposiciones de enmiendas, subscripto, al Despacho de la Mayoría, Sección Tercera:
 - Reforma del inciso 16 del artículo 99, págs. 524, 539 y 540.
- Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría. Sección Cuarta:
 - Agregar, «inamovible», al primer apartado del artículo 152, págs. 567 a 569. Sanción, 569.
- Proposiciones de enmiendas al Despacho de la Mayoría. Sección Quinta:
 - Modificación del artículo 193, pág. 631. Designación de Comisión para estudio conjuntamente con el Despacho de la Mayoría, 632.
- Proyectos de reformas:
 - Estableciendo una nueva sección «Régimen Financiero», y reformas complementarias, 95 y 96. Fundamentos, 96 a 100.
 - Responsabilidad de los funcionarios públicos, como capítulo nuevo, 107 y 108. Fundamentos, 108 y 109.
- Proyectos de reformas, subscripto:
 - Modificación de los artículos 212 y 213, pág. 266. Fundamentos, 267 a 270.
 - Substitución del inciso 14 del artículo 99, pág. 262. Fundamentos, 262 y 263.

VICCHI, Pedro

- Designación por la Presidencia para la recopilación de los antecedentes de la reforma, debates, actas y resoluciones de la Convención, 784, 785 y 945.

VILGRE LA MADRID, Juan

- Designación de miembro de la Comisión para estudio del proyecto de reglamento para el funcionamiento de la Convención, 23.
- Designación de Presidente, 49 y 50.

VICEPRESIDENTE PRIMERO

- Designación del doctor Aurelio F. Amoedo, 50.

VICEPRESIDENTE SEGUNDO

- Designación del doctor Edgardo J. Míguez, 50 y 51.

VILLA ABRILLE, José

- Designación de Secretario, 10.

Z

ZAMORA, Antonio

- Propositiones de enmiendas al Despacho de la Mayoría, Sección Séptima:
 - Substitución del Capítulo I, 737 a 743. Rechazo, 743.
